

De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto que reforma el artículo primero transitorio del decreto por el que se expide la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, se adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se adiciona la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y se reforma la Ley Federal de Defensoría Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2012.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura, con fundamento en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I y IV, 81 numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente Dictamen al tenor de los siguientes

#### I. Antecedentes

A. En sesión ordinaria celebrada el 4 de noviembre de 2014, el diputado Héctor Gutiérrez de la Garza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó una iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el Artículo Primero Transitorio del decreto por el que se expide la Ley Federal de Justicia para Adolescentes; y se adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se adiciona la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y se reforma la Ley Federal de Defensoría Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de diciembre de 2012.

En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su dictamen correspondiente.

#### II. Contenido de la iniciativa

La iniciativa sujeta a estudio propone modificar el Artículo Primero Transitorio del decreto por el que se expide la Ley Federal de Justicia para Adolescentes; y se adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se adiciona la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y se reforma la Ley de Defensoría Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2012.

En la exposición de motivos que presenta el iniciante señala, en lo conducente, que "...el 18 de junio de 2008 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del Apartado B del artículo

123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la implantación mexicana del sistema penal acusatorio y adversarial.

La envergadura de la reforma constitucional de 2008 en materia penal representa no sólo un parteaguas en los sistemas de procuración e impartición de justicia, sino un verdadero cambio de paradigma que todos los actores conforman un estado democrático de derecho debemos asumir con responsabilidad y compromiso. Mediante la reforma constitucional en cita, el procedimiento penal transita del procedimiento semi-inquisitivo al acusatorio y oral, cuyos principios (publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación), recoge el artículo 20 de la Ley Suprema (1).

Los Artículos Transitorios Segundo y Tercero del decreto mencionado establecieron los lineamientos temporales para la entrega en vigor en nuestro país del sistema procesal acusatorio, que ocurriría conforme a la legislación secundaria correspondiente. En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias están llamados a expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales necesarios a fin de incorporar el Sistema Penal multicitado.

Por lo anterior que, el 8 de octubre de 2013, se publicó el decreto por el que se reformó la fracción XII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para facultar al Congreso de la Unión para expedir la legislación procedimental única. En este orden de ideas y derivado de la reforma mencionada en fecha 5 de marzo de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se estableció en su Artículo Primero Transitorio que la entrada en vigor de dicho ordenamiento a nivel federal sería de forma gradual en los términos previstos en la declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión, previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016, tal como se muestra a continuación:

## Código Nacional de Procedimientos Penales

### Transitorios

#### Artículo Segundo. Vigencia

Este Código entrará en vigor a nivel Federal gradualmente en los términos revistos en la declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación la Secretaría de Gobernación de la Procuraduría General de la República sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.

...

...

Adicionalmente a lo señalado, se estableció en su Artículo Octavo Transitorio del citado ordenamiento señala que la Federación Deberá realizar y publicar las reformas que resulten necesarias para la implementación de dicho ordenamiento en un plazo de doscientos setenta días naturales posteriores a la publicación del referido decreto, mismo que fenece el 30 de noviembre de 2014.

Es por lo anterior expuesto que el Congreso de la Unión está llamado a homologar los plazos contenidos en el régimen transitorio para la entrada en vigor de la legislación de justicia para adolescentes, respecto al Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que ambos pertenecen a un sistema esencialmente de corte acusatorio.

### III. Consideraciones de la Comisión de Justicia

Esta dictaminadora reconoce la importancia del nuevo sistema penal de corte acusatorio, y la responsabilidad como órgano legislativo de realizar las reformas que resulten necesarias para la implementación del referido sistema en el plazo que mandata el artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo del 2014, el cual establece como plazo de doscientos setenta días naturales posteriores a la publicación del citado decreto, que fenece el 30 de noviembre de 2014, tal como lo señala el promovente.

En relación con lo señalado en el párrafo anterior, se coincide con lo manifestado por el iniciante, respecto a que siendo el sistema de Justicia para Adolescentes eminentemente de corte acusatorio, debe seguir la suerte de la normatividad aplicable para la implementación del mismo, y por lo tanto homologarse los plazos, para que en su oportunidad se pueda analizar también la armonización de los principios, garantías, procedimientos y demás elementos que forman parte sustancial del ADN del nuevo sistema penal acusatorio y adversarial.

Por las consideraciones señaladas, se reconoce la importancia del espíritu de la iniciativa, no obstante, luego de realizar un análisis exhaustivo y en un ejercicio de reflexión sistemático y funcional, se considera permitente realizar algunas modificaciones a la iniciativa sujeta a estudio, por las razones que se exponen a continuación:

Se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto actualmente publicado en el Diario Oficial de la Federación –aún sin vigencia– en relación con la propuesta de reforma planteada al artículo transitorio del ya citado decreto que expide la Ley Federal de Justicia para Adolescentes y reforma, deroga y adiciona diversas legislaciones en materia de Justicia para Adolescentes para mayor ilustración del presente análisis.

Texto Decreto que expide la Ley Federal de Justicia para Adolescentes y reforma diversos ordenamientos publicada DOF el 27-12-2012	Texto iniciativa
Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los dos años siguientes al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	Primero. El presente Decreto entrará en vigor gradualmente en los términos previstos en la declaratoria que hace referencia el Artículo Segundo del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.

Tomando como base la propuesta, fundamentalmente se propone en la iniciativa cambiar-la entrada en vigor del Decreto de fecha 27 de diciembre de 2014, para que el mismo sea “gradualmente en los términos previstos en la declaratoria a que se hace referencia el Artículo Segundo Transitorio del decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014...”. En esta tesitura, el artículo Segundo Transitorio referido establece a la letra lo que sigue:

#### Código Nacional de Procedimientos Penales. Régimen Transitorio

Este código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.

En el caso de las entidades federativas y el Distrito Federal, el presente código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales.

Del contenido de dicho régimen transitorio se desprenden dos plazos distintos para la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales atendiendo al ámbito Federal, por un lado, y al ámbito de las Entidades Federativas y del Distrito Federal por otro; de tal suerte que, la propuesta al no especificar a cuál de los dos supuestos de entrada en vigor se refiere, pudiese dar lugar a incertezas respecto al inicio de vigencia del Sistema de Justicia para Adolescentes.

Consecuentemente, a la luz de la problemática planteada, este órgano dictaminador considera necesario realizar modificaciones al contenido de la iniciativa, para efectos de dar certeza al régimen transitorio multicitado. Por lo anterior que, se propone que la modificación del régimen transitorio del decreto sea en sentido de que la Ley Federal de

Justicia para Adolescentes y en las reformas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y la Ley Federal de Defensoría Pública iniciarán una vez que haya finalizado el proceso de entrada en vigor en la federación, las entidades federativas y el Distrito Federal del Código Nacional de Procedimientos Penales en los términos que se hace referencia el Artículo Segundo Transitorio del decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.

Por todos los argumentos antes señalados la Comisión de Justicia somete a consideración de la honorable asamblea de la Cámara de Diputados el siguiente

Decreto por el que se reforma el Artículo Primero Transitorio del decreto por el que se expide la Ley Federal de Justicia para Adolescentes; y se adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se adiciona la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y se reforma la Ley Federal de Defensoría Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2012

Artículo Único: Se reforma el Artículo Primero Transitorio del decreto por el que se expide la Ley Federal de Justicia para Adolescentes; y se adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se adiciona la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y se reforma la Ley Federal de Defensoría Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2012, para quedar como sigue:

Transitorio

Primero. El presente decreto entrará en vigor una vez que haya entrado en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales en la Federación, en todas las entidades federativas y del Distrito Federal, en los términos previstos en la declaratoria que se hace referencia el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.

Segundo. a Noveno. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de octubre de 2014.

La Comisión de Justicia

Diputados: Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez (rúbrica), presidente; María del Rocío Corona Nakamura (rúbrica), José Alberto Rodríguez Calderón (rúbrica), Karina Labastida Sotelo, Esther Quintana Salinas (rúbrica), Alejandro Carbajal González (rúbrica), Alfa Eliana González Magallanes (rúbrica), Antonio Cuéllar Steffan (rúbrica), Zuleyma Huidobro González, Lilia Aguilar Gil (rúbrica), secretarios; José Alberto Rodríguez Calderón (rúbrica), Eloy Cantú Segovia (rúbrica), Miriam Cárdenas Cantú, Luis Armando Córdova Díaz (rúbrica), Andrés de la Rosa Anaya, Carlos Octavio Castellanos Minjares, Cristina González Cruz (rúbrica), Areli Madrid Tovilla (rúbrica), Julio César Moreno Rivera, José Antonio Rojo García de Alba (rúbrica), Margarita Elena Tapia Fonllem, Jorge Francisco Sotomayor Chávez (rúbrica), Fernando Zárate Salgado, Darío Zacarías Capuchino (rúbrica), Claudia Delgadillo González (rúbrica), Crystal Tovar Aragón, José Guillermo Anaya Llamas, Carlos Fernando Angulo Parra.

**De la Comisión de Salud, con proyecto de decreto que reforma la fracción VIII Bis del artículo 5 de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud.**

Honorable Asamblea:

La Comisión de Salud de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 82, numeral 1, 85, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, y 167, numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento, presentan el siguiente dictamen.

### I. Metodología

La Comisión de Salud encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado “Antecedentes”, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa.

En el apartado “Contenido de la iniciativa”, se exponen los objetivos y se hace una descripción de la iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances.

En las “Consideraciones”, los integrantes de la comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

### II. Antecedentes

1. En sesión celebrada el pasado 30 de abril de 2014, el diputado federal Genaro Carreño Muro Olvera de la LXII Legislatura, del Grupo Parlamentario de Partido Acción Nacional, presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 5o. de la Ley de Institutos Nacionales de Salud, y suscrita por el diputado Mario Alberto Dávila Delgado, del Grupo Parlamentario de Partido Acción Nacional.

2. Con la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha Iniciativa fuera turnada a la Comisión de Salud, para su análisis y dictamen correspondiente.

### III. Contenido de la iniciativa

Reformar la fracción VIII Bis del artículo 5 de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, a efecto de poner el nombre del doctor Luis Guillermo Ibarra Ibarra, al Instituto Nacional de Rehabilitación.

<b>L E Y  D E  L O S  I N S T I T U T O S  N A C I O N A L E S  D E  S A L U D</b>		
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>INICIATIVA</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACION</b>
<p><b>ARTÍCULO 5.</b> Los organismos descentralizados que serán considerados como Institutos Nacionales de Salud, son cada uno de los siguientes, para las áreas que se indican:</p> <p><b>I.</b> Instituto Nacional de Cancerología, para la especialidad de las neoplasias;</p> <p><b>II.</b> Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez, para los padecimientos cardiovasculares;</p>	<p>Artículo 5. Los organismos descentralizados que serán considerados como Institutos Nacionales</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>VIII Bis. Instituto Nacional de Rehabilitación <b>Luis Guillermo Ibarra Ibarra, para la atención de las personas con discapacidad;</b></p> <p>IX. a XI. ...</p>	<p>Artículo 5. Los organismos descentralizados que serán considerados como Institutos Nacionales</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>VIII Bis. Instituto Nacional de Rehabilitación <b>Luis Guillermo Ibarra Ibarra;</b></p> <p>IX. a XI. ...</p>

<p><b>III.</b> Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán, para las disciplinas biomédicas vinculadas con la medicina interna de alta especialidad en adultos y las relacionadas con la nutrición;</p> <p><b>IV.</b> Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas, para los padecimientos del aparato respiratorio; <i>Fracción reformada DOF 22-06-2006</i></p> <p><b>IV Bis.</b> Instituto Nacional de Geriátria, para la formación de recursos humanos y la investigación del envejecimiento, de las enfermedades y cuidados del adulto mayor; <i>Fracción adicionada DOF 30-05-2012</i></p> <p><b>V.</b> Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía Manuel Velasco Suárez, para las afecciones del sistema nervioso;</p> <p><b>V bis.-</b> Instituto Nacional de Medicina Genómica, para la regulación, promoción, fomento y práctica de la investigación y aplicación médica del conocimiento sobre el genoma humano; <i>Fracción adicionada DOF 20-07-2004</i></p> <p><b>VI.</b> Instituto Nacional de Pediatría, para los padecimientos de la población infantil hasta la adolescencia;</p> <p><b>VII.</b> Instituto Nacional de Perinatología Isidro Espinosa de los Reyes, para la salud reproductiva y perinatal; <i>Fracción reformada DOF 05-11-2004</i></p> <p><b>VIII.</b> Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz, para la psiquiatría y la salud mental;</p> <p><b>VIII Bis.</b> Instituto Nacional de Rehabilitación; <i>Fracción adicionada DOF 22-06-2005</i></p>	
---	--

#### IV. Consideraciones

Primera. El 26 de mayo de 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Institutos Nacionales de Salud.

El 20 de noviembre de 2000, el presidente Ernesto Zedillo inauguró el Centro Nacional de Rehabilitación, un centro que en la placa dedica como un centro para la atención de las personas con discapacidad, en el cual primeramente se incluye el Instituto Nacional de Ortopedia, Rehabilitación y posteriormente Comunicación Humana.

El 22 de junio de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se modifica el artículo 5 fracción VIII Bis, que modifica la denominación del Centro Nacional de Rehabilitación a Instituto Nacional de Rehabilitación (INR).

Segunda. El doctor Luis Guillermo Ibarra Ibarra, continuando al frente de Instituto Nacional de Rehabilitación en el marco de las competencias de la Ley de Institutos Nacionales de Salud, promueve la enseñanza para que la atención a las personas con discapacidad sea eficiente y profesional en México, logrando reconocimientos internacionales, aunado a esto se alcanza la Escuela Superior de Rehabilitación con las licenciaturas en terapia física, terapia ocupacional, terapia de lenguaje y órtesis y prótesis.

Asimismo el Instituto Nacional de Rehabilitación promueve la enseñanza de especializaciones médicas con duración de cuatro años en audiología, otoneurología, foniatría, medicina de la actividad física y deportiva, medicina de rehabilitación, ortopedia, genética médica, oftalmología, otorrinolaringología, reumatología y cirugía de cabeza y cuello. Diversos cursos de alta especialidad de un año, así como maestrías, posgrados y doctorados, por ejemplo el doctorado en investigación médica.

Actualmente el Instituto Nacional de Rehabilitación atiende a 7 mil 800 ingresos, 850 mil terapias, 260 mil 264 consultas para dar un universo de 1 millón 118 mil 64 mexicanos atendidos anualmente como pacientes, atendidos, la atención médica en: ortopedia pediátrica, deformidades neuromusculares, reconstrucción de cadera y rodilla, reconstrucción de hombro y codo, ortopedia del deporte y artroscopia, cirugía de columna vertebral, cirugía de mano y microcirugía, tumores músculo esqueléticos, infecciones óseas, traumatología y urgencias, sin dejar de -mencionar los diversos servicios de medicina de rehabilitación audiología otorrinolaringología, oftalmología, genética, reumatología, medicina del deporte y atención a quemados.

Tercera. El Instituto Nacional de Rehabilitación promueve la creación del Centro Nacional de Atención e Investigación de Quemados (Ceniaq), que en el Presupuesto de Egresos de la Federación de 2006 la Cámara de Diputados promovió su creación y con las destrezas del doctor Luis Guillermo Ibarra Ibarra crea dos comités, uno de ellos denominado Comité Técnico para la creación del Ceníaq en el cual, especialistas en atención de quemados, así dependencias de gubernamentales y privadas como Pemex, ISSSTE, IMSS, los Servicios Médicos del gobierno del Distrito Federal, entre otros, el segundo un comité social en el cual entre otros la Fundación (Michou y Mau, IAP) participó activamente para su conformación, en estos dos comités.

De igual forma derivado de las habilidades del doctor Luis Guillermo Ibarra Ibarra, se alcanzó la construcción en corto tiempo de un centro que sin duda se encuentra a la altura de los mejores del mundo y fue inaugurado por el ex presidente Felipe Calderón Hinojosa.

Cuarta. El doctor Luis Guillermo Ibarra Ibarra, nace el 23 de noviembre de 1932, se gradúa como médico cirujano en 1956 de la Facultad de Medicina de Universidad Nacional Autónoma de México, en 1959 termina la especialidad en medicina de rehabilitación en el Hospital Infantil de México, así como diversas certificaciones nacionales e internacionales.

Es importante resaltar que el doctor Luis Guillermo Ibarra Ibarra, en su carrera laboral, inicio como ayudante de laboratorio, posteriormente fue técnico en medicina física, jefe de servicio de rehabilitación, jefe de departamento, subjefe de división y jefe de división del Hospital Infantil de México, director general de Rehabilitación de la Ssa, coordinador del Programa Cree del DIF, director general de Instituto Nacional de Ortopedia y desde 1997 hasta 2005, Director General del Centro Nacional de Rehabilitación y desde entonces Director General del Instituto Nacional de Rehabilitación, electo para dos periodos.

El doctor Luis Guillermo Ibarra Ibarra en la actividad docente viene desenvolviéndose desde dirigir más de 100 tesis en medicina de rehabilitación, así como impartir cursos de electrodiagnóstico y electromiografía, así mismo ha sido profesor y director de la Escuela de Técnicos en Rehabilitación de la Secretaría de Salud, así como también profesor de posgrado de la facultad de medicina de la UNAM.

El doctor Luis Guillermo Ibarra Ibarra como profesor ha impartido más de 40 cursos en instituciones públicas y privadas, desde el Centro Nacional de Rehabilitación hasta la UNAM, en su gran mayoría la materia de Rehabilitación para las personas con discapacidad.

La participación del doctor Luis Guillermo Ibarra Ibarra desde 1957 en la Sociedad Mexicana de Medicina para el Trabajo no solo se centró en el territorio nacional, sino alcanzó a otras latitudes del mundo como miembro de The American Public Health Association y The Royal Society of Health resaltado la participación en más de 20 asociaciones médicas en México.

Cabe citarse, que el doctor Luis Guillermo Ibarra Ibarra ha participado en más de 80 conferencias que ha dejado para quienes en su afán de aprender en materia de rehabilitación médica gran aprendizaje, así como de quienes como el gozan de un alto prestigio entre la comunidad médica, así mismo ha participado en 50 congresos nacionales e internacionales.

A lo largo de su carrera profesional el doctor Luis Guillermo Ibarra Ibarra ha dejado un gran legado para el pueblo de México, ya que ha escrito para todos aquellos médicos en rehabilitación, 78 obras.

Se resalta en el presente dictamen que el doctor Luis Guillermo Ibarra Ibarra posee y ha sido galardonado entre premios, reconocimientos, medallas y diplomas más de 80, muchos de ellos honoríficos y al mérito por su gran labor en pro de las personas con discapacidad en el país.

Quinta. La esencia de esta iniciativa, que tiene como objeto poner el nombre de doctor Luis Guillermo Ibarra Ibarra al Instituto Nacional de Rehabilitación; reconocimiento en vida y en funciones como director del mismo y como se ha hecho en otros institutos, por ejemplo:

- a) Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán;
- b) Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz; y

c) Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía Manuel Velasco Suárez.

A estos grandes y exitosos médicos mexicanos, que por excelencia, dedicación y profesional, promovieron todos sus esfuerzos de trabajo, preparación académica e investigación en beneficio de millones de mexicanos, nuevamente un reconocimiento por su loable labor al frente de estos institutos de salud.

Sexta. Derivado de las facultades del Instituto Nacional de Rehabilitación, se considera que debe modificarse la iniciativa, en virtud de que al incluir “para la atención de las personas con discapacidad” , representaría una limitante para la atención médica brindada en el Instituto Nacional de Rehabilitación, ya que atienden a pacientes con problemas de ortopedia pediátrica, deformidades neuromusculares, reconstrucción de cadera y rodilla, reconstrucción de hombro y codo, ortopedia del deporte y artroscopia, cirugía de columna vertebral, cirugía de mano y microcirugía, tumores músculo esqueléticos, infecciones óseas, traumatología y urgencias, sin dejar de mencionar los diversos servicios de medicina de rehabilitación audiología otorrinolaringología, oftalmología, genética, reumatología, medicina del deporte, así como atención a quemados.

Por lo expuesto, se estima conveniente aprobarse el presente proyecto de iniciativa con modificaciones.

Se somete a consideración de la honorable asamblea, el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma la fracción VIII Bis del artículo 5 de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud

Artículo Único. Se reforma la fracción VIII Bis del artículo 5 de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 5. Los organismos descentralizados que serán considerados como Institutos Nacionales de Salud, son cada uno de los siguientes, para las áreas que se indican:

I. a VIII. ...

VIII Bis. Instituto Nacional de Rehabilitación Luis Guillermo Ibarra Ibarra;

IX. a XI. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Comisión de Salud

Diputados: Mario Alberto Dávila Delgado (rúbrica), presidente; Leobardo Alcalá Padilla (rúbrica), Francisco Javier Fernández Clamont (rúbrica), María de las Nieves García Fernández (rúbrica), Rosalba Gualito Castañeda, Alma Marina Vitela Rodríguez (rúbrica), Raquel Jiménez Cerrillo (rúbrica), Eva Diego Cruz, Antonio Sansores Sastré, Carla Alicia Padilla Ramos (rúbrica), secretarios; Miguel Ángel Aguayo López (rúbrica), Alliet Mariana Bautista Bravo (rúbrica), María Elena Cabañas Aparicio, José Enrique Doger Guerrero (rúbrica), Rubén Benjamín Félix Hays, Guadalupe Socorro Flores Salazar, Lizbeth Loy Gamboa Song (rúbrica), Héctor García García (rúbrica), Blanca Jiménez Castillo, María del Carmen Martínez Santillán (rúbrica), Martha Lucía Micher Camarena, Marcelina Orta Coronado (rúbrica), Guadalupe del Socorro Ortega Pacheco (rúbrica), Leslie Pantoja Hernández (rúbrica), Zita Beatriz Pazzi Maza (rúbrica), Ernesto Alfonso Robledo Leal, Jessica Salazar Trejo, Juan Ignacio Samperio Montaña.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

# Gaceta Parlamentaria

Año XVII

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 2 de diciembre de 2014

Número 4167-V

## CONTENIDO

### **Dictámenes a discusión**

De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal; se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales

## Anexo V

**Martes 2 de diciembre**



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

**LXII LEGISLATURA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL; SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

**Honorable Asamblea:**

A esta Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, fue turnada la Minuta de la Cámara de Senadores, con "Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y se reforman y adicionan diversas Disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales".

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45, numeral 6, inciso e) y f), ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 80 fracción VI, 85, 157 fracción I, 176 fracción I, 182 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, con los siguientes apartados:

**I. ANTECEDENTES.**

- a) El 9 de septiembre de 2014, el Pleno de la Cámara de Diputados dio cuenta de la recepción de la minuta antes citada.
- b) Tal documento fue publicado en la Gaceta Parlamentaria número 4108-I, del martes 9 de septiembre de 2014.
- c) La Presidencia de la Cámara de Diputados estableció en la Sesión de ese mismo día, que se turnara a esta Comisión de Justicia.

**II. CONSIDERACIONES**

**A. Generales.**

- a) La Cámara de Diputados es competente para conocer y resolver esta Minuta, de conformidad con lo que establece el artículo 73, fracción XXI, inciso c), en relación con el artículo 17, cuarto párrafo y el artículo segundo transitorio del "Decreto por el que se reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de 2013".



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

b) Esta Comisión de Justicia es competente para estudiar, analizar y dictaminar este asunto, con base en lo que dispone el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

B. De la colegisladora en su carácter de Cámara de origen.

**«a) Contexto internacional**

*En relación al tema de mecanismos alternativos de solución de controversias, en el contexto internacional de 1985 a 2005 fueron emitidos ocho ordenamientos internacionales, tanto de la Organización de las Naciones Unidas como del Consejo de la Unión Europea<sup>1</sup> y de países latinoamericanos, relacionados con la justicia alternativa. Para efectos del presente dictamen se mencionarán algunos de los puntos más relevantes de dichos ordenamientos que tienen un impacto en la legislación nacional sobre mecanismos alternativos de solución de controversias.*

**a.i. Asamblea General de las Naciones Unidas.**

*La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la resolución 40/34 el 29 de noviembre de 1985, conocida como “Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder”, que obliga a los Estados parte a establecer los arreglos institucionales necesarios para que las víctimas sean tratadas con compasión y respeto a su dignidad, otorgándoles acceso a los mecanismos de justicia, garantizando su reparación del daño. Dicha resolución en su artículo 7 contempla la utilización, cuando proceda, de mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación a favor de las víctimas.*

**a.ii. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.**

*En 2002, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas adoptó una resolución convocando a los Estados miembros que están implementando programas de justicia restaurativa a hacer uso de un conjunto de “Principios Básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal”. Estos principios definen el marco en que de manera alternativa al juzgamiento, es posible y deseable procesar ciertas incidencias consideradas como delitos.*

*Entre los principios se encuentra que el proceso restaurativo es entendido como “cualquier proceso en el que la víctima y el delincuente y cuando es adecuado cualquier otro individuo o miembros de la comunidad afectados por un crimen, participan en conjunto activamente en la resolución de asuntos derivados del crimen, generalmente con ayuda de un facilitador. Los procesos restaurativos pueden incluir mediación, conciliación, conferencias y círculos de sentencias”.*

*Respecto de la voluntariedad “los procesos restaurativos pueden usarse solamente cuando hay evidencia suficiente de presentar cargos al delincuente y con el consentimiento libre y voluntario de la víctima y del delincuente. La víctima y el delincuente pueden retirar su consentimiento en cualquier momento durante el proceso. Los acuerdos deben ser voluntariamente y deberán contener sólo obligaciones razonables y proporcionadas”.*



*En relación con la confidencialidad y lo discutido en las sesiones “las discusiones en procesos restaurativos que no se realicen en público deberán ser confidenciales y no deberán revelarse posteriormente, excepto con el acuerdo de las partes y a lo requerido por las leyes nacionales”.*

**a.iii. Declaración de Costa Rica y Bangkok.**

*En 2005, se realizó la Declaración de Costa Rica sobre la Justicia Restaurativa en América Latina, la cual recomienda usar procedimientos restaurativos como herramientas en la resolución de conflictos.*

*La declaración de Bangkok de 2005, derivada del 11° Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, refuerza la resolución del Consejo Económico y Social, instando a los Estados miembros a reconocer la importancia de desarrollar aún más políticas, procedimientos y programas de justicia restaurativa que incluyan alternativas a los procedimientos judiciales, a fin de evitar los posibles efectos adversos del encarcelamiento, ayudar a reducir el número de causas que se presentan ante tribunales penales y promover la incorporación de enfoques de justicia restaurativa en las prácticas de justicia penal para tutelar con ello los intereses de la víctimas u ofendidos.*

**b) Contexto nacional**

*La creación de una Ley Nacional en Mecanismos Alternativos llevó a las Comisiones Dictaminadoras a revisar el contexto nacional del camino que México ya ha recorrido en relación con los mecanismos alternativos. En esta sección se presenta una introducción a la Justicia Alternativa en México y se muestran los argumentos por los cuales el carácter de la propuesta de Ley es de tipo única.*

**b.i. Introducción a la Justicia Alternativa en México.**

*En el año 2003, la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó una Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente sobre el Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano.*

*Dicha consulta buscó generar un proceso de interlocución de la sociedad mexicana para manifestar las deficiencias y problemas que se percibían en el sistema de impartición de justicia. La consulta concluyó en 2006 con presentación de resultados en el Libro Blanco de la Reforma Judicial. Una agenda para la justicia en México.*

*La Consulta muestra una corriente muy generalizada que se inclina por favorecer la incorporación de salidas alternativas en el procedimiento penal. La mediación (entre ofendido e indiciado en delitos menores), la suspensión de proceso a prueba y la aplicación del principio de oportunidad a cargo del Ministerio Público, entre otros, son mecanismos que permiten salidas alternativas al proceso penal.*

*Entre sus ventajas destaca la posibilidad de confeccionar soluciones más adecuadas para las víctimas, la reducción del número de asuntos que llegan a juicio y, en general reducir los costos de operación del sistema de justicia penal.*



*Bajo esta perspectiva se presentaron propuestas en donde se coloca a instituciones como la mediación como el eje de una política de salidas alternativas. En otros casos, la mediación aparece como un elemento adicional en modelos que incorporan el principio de oportunidad para el Ministerio Público o la suspensión del proceso a prueba, entre otras instituciones. Si bien la discusión todavía es incipiente, no puede ignorarse que la legislación de varios Estados de la República ya contempla este tipo de instituciones.*

*En todo caso, la discusión sobre las salidas alternativas y sus beneficios como una opción ágil para resolver mejor los problemas de los usuarios de la justicia y para descongestionar al sistema penal, aparece como una necesidad apremiante.*

*Posterior a la consulta, el Congreso de la Unión materializó la reforma del sistema de justicia mediante la reforma constitucional del 18 de junio de 2008. En ella, el Constituyente buscó transitar de un modelo de justicia inquisitivo a uno de estructura y naturaleza acusatorio-adversarial, privilegiando de esta manera un sistema garantista en el que se respetaran los derechos de la víctima, del ofendido y del imputado, partiendo de la presunción de inocencia. Un sistema que fuese regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y que tuviera la característica de oralidad. El cambio de sistema de justicia se cimienta en la reforma a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En la reforma al artículo 17 constitucional, el Constituyente incorpora la existencia de los mecanismos alternos de solución de controversias en el sistema jurídico nacional. Especificando que en la materia penal su aplicación será regulada asegurando la reparación del daño y estableciendo cuándo requerirán la supervisión judicial. La denominación de los mecanismos alternativos tiene su razón cuando los tribunales judiciales eran la única opción para la solución de controversias, de esta forma se hace referencia a mecanismos alternos al sistema judicial.*

*El Constituyente fijó un plazo de ocho años para transitar de un modelo a otro, buscando que todas las instituciones involucradas realizaran las adecuaciones necesarias dentro del ámbito de sus respectivas competencias.*

*El 8 de octubre de 2013, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional a la fracción XXI inciso c) del artículo 73, misma que otorga al Congreso de la Unión la facultad para expedir una legislación única en materia Procedimental Penal, de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias y de Ejecución de Penas. Dicha legislación regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.*

*La reforma de 2013 se sustenta en el objetivo de lograr una correcta implementación del nuevo sistema de justicia penal bajo el respeto irrestricto de los derechos humanos, estableciendo la misma protección jurídica en todo el territorio nacional. El enfoque alternativo propone minimizar el uso del aparato penal introduciendo fórmulas que acentúan la prevención y no el carácter retributivo de la pena.*



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

*El 5 de marzo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales. El Código es una respuesta a las reformas en materia de justicia de 2008 y 2013, instrumentando el proceso del sistema acusatorio-adversarial.*

***b.ii. Hacia una legislación nacional.***

*La reforma constitucional del artículo 73 fracción XXI inciso c) obedeció a la necesidad de homologar los distintos procedimientos penales existentes en el país, así como de las distintas formas de mecanismos alternativos de solución de controversias y de la ejecución de las penas. La necesidad que está detrás de ello es acotar las diferencias en procedimientos, salidas alternas y formas de ejecución de sanciones, para de esta manera generar por una parte un acceso a la justicia sustantiva y, por otra, generar un sistema completo de justicia con procedimientos, salidas y ejecución. Con ello el Constituyente Permanente busca erradicar la impunidad que se genera en el país a consecuencia de la enorme variedad de disposiciones procedimentales.*

*Entre las disparidades de criterios y la regulación que se encuentran en las entidades federativas, está por ejemplo, qué características debe tener el mediador. En algunos estados dicha figura es el Ministerio Público, mientras que en otros tiene carácter independiente. En algunos estados la mediación se realiza únicamente en la sede judicial, en otros en la sede de la procuraduría, algunos más cuentan con una combinación donde los mecanismos alternativos pueden ser llevados a cabo en ambas sedes, dependiendo el momento en que se encuentre el procedimiento penal. Algunas entidades abordan como mecanismos alternativos la mediación y la conciliación, mientras que otras incorporan otros mecanismos de justicia restaurativa, tales como la junta restaurativa.*

*Otro tema que genera disparidad es la figura de quién aprueba los acuerdos para que éstos tengan carácter de cosa juzgada. En algunas entidades lo hace el juez, en otras el director o personal del centro de justicia alternativa, en algunas otras lo puede hacer también un notario. En relación con la legislación estatal sobre la materia, veintidós entidades cuentan con una Ley Estatal sobre la materia, mientras que cuatro cuenta con regulación a través de reglamentos estatales, algunas entidades no cuentan con regulación en la materia.*

*Es por ello que las Comisiones Dictaminadoras han estudiado las distintas experiencias que existen en las entidades federativas en relación con la implementación de mecanismos de justicia alternativa. Asimismo, las propuestas que han tenido mayor éxito y aquellas que no han logrado funcionar como fueron proyectadas.*

***c. Modelo Plasmado en el Proyecto de Dictamen.***

***c.i. Proceso de dictaminación de las Comisiones Unidas.***

*Derivado de la necesidad de llevar a cabo la reforma del sistema de justicia penal que fue trazado por el Constituyente de 2008, resalta en este momento del proceso de transformación legislativa abanderado por la LXII Legislatura el carácter oportuno y necesario de la creación de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.*



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

*La reforma al artículo 73, fracción XXI, inciso c) otorgó al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia única procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de sanciones, equivalente a el cuerpo y la estructura básica para el sistema de justicia acusatorio- adversarial.*

*Durante 2012, las senadoras y senadores de la República liderados por la Comisión de Justicia diseñaron el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual requirió de la participación de académicos, expertos operadores del nuevo sistema de justicia en las entidades federativas, representantes de la sociedad civil y un cuerpo heterogéneo de asesor legislativos. Actores quienes en su conjunto llevaron a cabo una de las experiencias legislativas más sólidas e innovadoras en cuanto a la construcción de consensos, apertura de Congreso y diálogo participativo. El proceso que llevó a la aprobación el Código Nacional de Procedimientos Penales involucró la celebración de audiencias públicas, el acompañamiento y la discusión en mesas temáticas en las que participó un Consejo Técnico creado ex profeso, así como la creación de un simulador en el que se realizaron cápsulas filmadas donde se representaron situaciones sobre posibles fallas para poder anticiparlas en el proyecto.*

*El sistema de justicia penal acusatorio-adversarial en México fue trazado desde 2008 con la perspectiva y cabida de los mecanismos alternativos de solución de controversias, los cuales pasaron a formar parte del diseño que fue pensado y discutido para la creación del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en 2013.*

*El proceso de dictaminación de la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal tiene el rigor creativo y constructivo que ha caracterizado a la Comisión de Justicia del Senado de la República. Para la realización del dictamen se celebraron Audiencias Públicas el 10 de julio de 2014, en las que se invitó a comparecer ante senadoras y senadores a 15 personas. Los comparecientes de la sociedad civil, academia y autoridades tanto Federales como locales. El objetivo de las Audiencias fue retroalimentar con distintas perspectivas técnico-jurídicas el anteproyecto de decreto que fue presentado en la reunión extraordinaria de la Comisión de Justicia el día 3 de julio de 2014. El anteproyecto de decreto se colocó en el microsítio de la Comisión de Justicia, a fin de recibir observaciones y comentarios por parte de la sociedad en general.*

#### **Comparecieron en Audiencia Pública el día 10 de julio de 2014**

##### **En la mesa de Sociedad Civil y Academia**

- ☐ **Guillermo Zepeda.** Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente. ITESO
- ☐ **Cecilia Azar Manzur.** Instituto Tecnológico Autónomo de México. ITAM
- ☐ **Nancy Fleming.** Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca y Universidad Anáhuac
- ☐ **Alejandra De las Casas.** Consultora Independiente en Mediación y Justicia Restaurativa.
- ☐ **María Novoa.** Centro de Investigación para el Desarrollo. CIDAC.
- ☐ **María Violeta Maltos.** Universidad Autónoma de Durango.
- ☐ **Rubén Cardoza.** Centro de Estudios sobre la Enseñanza y Aprendizaje del Derecho. CEEAD.

##### **En la mesa de Autoridades Federales y locales.**

- ☐ **Mariana Benítez.** Procuraduría General de la República.



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

- ☒ **Karla Karelly Villanueva.** *Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal. SETEC.*
- ☒ **Pascual Hernández Mergoldd.** *Centro Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.*
- ☒ **Iván de la Garza Santos.** *Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León.*
- ☒ **Martha Camargo.** *Centro Estatal de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa Estado de México.*
- ☒ **Marisol Flores Rivera.** *Medios Alternos y Solución de Conflictos Fiscalía de Coahuila.*
- ☒ **Ives Soberón.** *Justicia Alternativa Procuraduría General de Justicia Estado de Tamaulipas.*
- ☒ **Cristina Cabrera Manrique.** *Centro Estatal de Justicia Alternativa de Guanajuato.*

**A continuación se señalan los hallazgos más relevantes de las Audiencias Públicas:  
Sede de los mecanismos alternativos.**

*En la Audiencia fue bastante discutido el tema sobre cuál debería de ser la sede en la que sean llevados a cabo los mecanismos alternativos de solución controversias. En la Iniciativa del Ejecutivo, así como en el Proyecto de Decreto de las Comisiones Dictaminadoras, se plantea que la sede de los mecanismos alternativos sea en procuradurías. Después de haber escuchado los argumentos presentados por los comparecientes, relacionados con la experiencia ya existente en la sede judicial sobre los mecanismos alternativos, el desarrollo que han tenido en justicia restaurativa, la infraestructura acondicionada y operante con la que se cuenta, y debido a que existen casos exitosos de estados de la República en donde en ambas sedes, procuraduría y poder judicial, ofrecen mecanismos alternativos; las Comisiones Dictaminadoras decidieron que el modelo que se adoptaría en la Ley sería de ambas sedes, tanto en procuraduría como en tribunales.*

#### **Base de datos nacional.**

*Se resaltó la incorporación de la base de datos nacional, pues será de utilidad para análisis estadísticos y así como para la creación de políticas públicas. Existió un amplio consenso en que la base de datos sea administrada en la sede de Procuraduría.*

#### **Presencia de abogados en las sesiones de los mecanismos alternativos.**

*La presencia de los abogados en las sesiones fue uno de los temas de mayor debate en ambas mesas de la Audiencia Pública. Algunos comparecientes consideraban que el prohibir explícitamente a los abogados a acudir a las sesiones de mediación era una medida poco afortunada pues inhibiría o desmotivaría la utilización de los mecanismos alternos. También existieron posiciones encontradas de quienes argumentaron que la presencia de los abogados inhibiría a que los intervinientes en las sesiones de los mecanismos alternativos pudiesen abrirse para trabajar con sus emociones, así como para generar un clima de confianza y por ende, su presencia dificultaría el abordaje del conflicto. La gran mayoría de los intervinientes estuvieron de acuerdo en que la Ley no prohibiera la presencia de los abogados en las sesiones de los mecanismos, sin embargo, no podrán tener una participación durante las sesiones.*



### **Junta Restaurativa.**

*Derivado de las comparecencias en la Audiencia Pública, las Comisiones Dictaminadoras decidieron que el nombre que recibiría el mecanismo que involucra a diversas personas afectadas como intervinientes, sería el de "Junta Restaurativa". El nombre que recibiría dicho mecanismo en la iniciativa del Ejecutivo Federal era el de "Proceso Restaurativo", sin embargo, proceso restaurativo en términos generales implica diversos mecanismos alternativos. El nombre que recibió en anteproyecto de decreto fue de "Asamblea Restaurativa". Finalmente al conjuntar las perspectivas de centros de justicia alternativa de distintos estados, la mayoría coincidía con la denominación de Junta Restaurativa.*

### **MASC posterior o previo a la querrela.**

*Otro punto que fue resaltado durante la Audiencia Pública fue respecto al momento en que debe comenzar el mecanismo alternativo, es decir, si es antes de que sea presentada la denuncia o querrela, o posterior a que haya sido presentada. Los comparecientes mostraron argumentos a favor y en contra. Sobre este tema no se llegó a un consenso en las Audiencias, por lo que las Comisiones Dictaminadoras eligieron que a fin de garantizar mayor protección a las víctimas u ofendidos, se mantendría esta disposición en los términos del Anteproyecto de Decreto, es decir que los mecanismos iniciarían posterior a la presentación de la denuncia o querrela.*

*Las Comisiones Dictaminadoras reconocen la participación de las y los comparecientes en la Audiencia Pública. Las observaciones que realizaron fueron utilidad para la discusión y retroalimentación del Proyecto de Decreto.*

### **c.ii. Abordaje del conflicto.**

*El proyecto de Decreto de Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de las Comisiones Dictaminadoras plantea un paradigma consistente con la reforma constitucional de 2008 en materia de justicia penal en México y tiene como finalidad presentar un abordaje distinto del conflicto en dicha materia. Los Mecanismos Alternativos forman parte del sistema de justicia acusatorio-adversarial previsto en la Constitución Política, así como en el Código Nacional de Procedimientos Penales y son una pieza de especial relevancia en cuanto a los objetivos que persiguen.*

*El abordaje del conflicto toma como principal elemento la responsabilidad de las personas que en él intervienen. En este sentido, la responsabilidad es entendida como una expresión de la voluntad para atender, explorar, descubrir y elegir las alternativas de solución a los conflictos en los están involucrados.*

*La propuesta de Decreto de las Comisiones Dictaminadoras acota el tipo de delitos que podrán ser resueltos bajo los mecanismos alternativos. Siendo así los delitos que se persiguen por querrela o requisito equivalente de la parte ofendida, los delitos culposos y los delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas, tal como está previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.*



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

*El proyecto de Decreto busca devolver el conflicto penal a sus protagonistas, haciendo énfasis en una perspectiva centrada en la relación entre las partes. De esta forma, se le quita protagonismo al Estado y se prevé una posición de mínima intervención del mismo sobre los delitos o hechos delictivos señalados.*

*Al mismo tiempo, el proyecto de Decreto de Ley representa una alternativa más para las partes, mismas que tienen la posibilidad de elegir con base en su voluntad así como participar de forma directa en la resolución de las consecuencias derivadas de la comisión del delito, buscando con ello la reparación del daño causado y la restitución de la víctima u ofendido. Esta elección implica que se puede optar por dirimir la controversia a través mecanismos alternativos o continuar con el procedimiento penal en vía judicial.*

*La creación de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos está cimentada en la forma de atender los conflictos a partir de la responsabilidad de los intervinientes, la participación activa y enfocándose en los matices que componen cada situación de conflicto, haciendo a un lado la fórmula única para resolver todo tipo de delito. Tomando este principio como punto de partida, los mecanismos alternativos invariablemente tienen una externalidad en la totalidad del sistema de impartición de justicia. Es inevitable que este abordaje del conflicto tenga un impacto en la disminución de los casos que son procesados por el Estado. Un ejemplo de ello es el estudio de cuatro estados Chihuahua, Oaxaca, Morelos, Estado de México y Zacatecas, muestra -con excepción de Morelia- que a través de la justicia alternativa (justicia restaurativa, conciliación o mediación) se resuelve entre 17 % y 20 % de los asuntos ingresados al sistema de justicia. De 2007 a 2011 en los estados estudiados se celebraron más de 41 mil acuerdos reparatorios. En cuanto al cumplimiento de los acuerdos, en Oaxaca se reportó el 89 % (de septiembre 2007 a mayo 2011), en Zacatecas 86 % (entre enero 2009 y mayo 2011), en Chihuahua entre 69 % y 79 % (de 2008 a 2010). De tal manera, la incorporación de los mecanismos alternativos tendrá un impacto significativo en la disminución de sentencias que impongan penas privativas de la libertad y por ende en el número de personas que ingresan a los centros penitenciarios.*

### **c.iii. La justicia restaurativa.**

*La justicia restaurativa es un proceso para resolver el problema de la delincuencia, enfocándose en la compensación del daño a las víctimas, haciendo a los imputados responsables de sus acciones y también, a menudo, involucrando a la comunidad en la resolución del conflicto. La participación de los intervinientes es esencial en el proceso y enfatiza la construcción de relaciones y reconciliaciones, así como el desarrollo de acuerdos en torno a un resultado deseado.*

*Los procesos de justicia restaurativa pueden adaptarse a varios contextos culturales y a las necesidades de comunidades diferentes. A través de ellos, el proceso en sí mismo a menudo transforma las relaciones entre la comunidad y el sistema de justicia como un todo.*

*El proceso de justicia restaurativa atiende problemas que involucra a la víctima, al ofensor, a las redes sociales, las instituciones judiciales y a la comunidad. Los programas de justicia restaurativa se basan en el principio fundamental de que el comportamiento delictivo no solamente viola la ley, sino también hiere a las víctimas y a la comunidad. Cualquier esfuerzo para solucionar las*



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

*consecuencias del comportamiento delictivo deberá, en la medida de lo posible, involucrar tanto al ofensor como a las partes ofendidas, así como proporcionar la ayuda y el apoyo que la víctima y el imputado requieren.*

***c.iv. Reparación del daño.***

*En los mecanismos alternativos lo que se escucha en las sesiones es la voz de las personas involucradas, ya que al estar participando directamente en la búsqueda de alternativas se privilegia que sean atendidos sus intereses, necesidades y preocupaciones. De esta manera, los acuerdos generados tienen una mayor legitimidad y una mejor atención a la justicia sustantiva.*

*La reparación del daño, concebida desde el proyecto de Decreto, plantea la solución objetiva o simbólica que restituye la situación al estado anterior de la comisión del delito, buscando la satisfacción de la víctima u ofendido. La reparación del daño entrelaza la disculpa, el reconocimiento, la generosidad, la restitución, el cambio de conducta y el perdón.*

*Llegar al perdón no es un mero acto de formalidad, el perdón implica un proceso de transformación del conflicto. El perdón parte de una situación de daño causado, atraviesa por un proceso de reconstrucción y reconocimiento para llegar a la libre elección del poder simbólico y liberador de soltar el deseo de venganza. La restauración responde al delito de una manera socialmente constructiva, diferenciándose de la lógica de las penas privativas de libertad.*

***c.v. Concepción de los mecanismos alternativos en la Ley Nacional.***

***c.v.i. Mediación.***

*La Mediación es un mecanismo alternativo que reúne voluntariamente en un espacio seguro y de confianza a la víctima u ofendido y al imputado. Este espacio tiene la finalidad de que en él las partes puedan hablar de lo ocurrido, que cada persona pueda exponer su interpretación y perspectiva de los hechos que forman parte del conflicto que les convoca. La mediación es conducida por un facilitador, quien velando por los principios establecidos en el proyecto de Decreto, lleva a los intervinientes a que sean ellos mismos quienes busquen y, eventualmente, logren las alternativas de solución hacia la reparación del daño. Las propuestas de solución a las que lleguen las partes se formalizan en un acuerdo por escrito que contempla las obligaciones de dar, hacer o no hacer.*

***c.v.ii. Conciliación.***

*La Conciliación es un mecanismo alternativo similar a la Mediación, con las mismas características pero con la diferencia de que en este mecanismo el facilitador tiene la facultad de proponer a los intervinientes soluciones basadas en escenarios posibles y discernir los más idóneos para el caso concreto, apegándose a los principios establecidos en el proyecto de Decreto. El facilitador podrá proponer la alternativa que considere más viable para la solución de la controversia, una vez propuesta, las partes pueden elegir acordarla y de ser así, ésta también se formaliza en un acuerdo por escrito.*



**c.v.iii. Junta Restaurativa.**

*La Junta Restaurativa se diferencia de la Mediación por la cantidad de personas que en ella intervienen, ya que no sólo participan la víctima u ofendido y el imputado, sino también otras personas que hayan sido afectadas, como familiares y amistades tanto del imputado como de la víctima u ofendido, así como representantes de la comunidad afectada por el hecho delictivo.*

*La junta es conducida por un facilitador que da estructura al diálogo, permitiendo así que las personas en la junta expongan ante la misma su perspectiva, intereses y necesidades, derivadas de la comisión del delito. El facilitador encaminará a los intervinientes hacia la exploración de opciones para que la persona imputada repare el daño ocasionado, una vez acordada la reparación es formalizada por escrito y firmada por todas las personas involucradas. Este mecanismo alternativo ofrece al imputado una perspectiva como integrante de una comunidad en la que se escuchan y atienden las preocupaciones, más allá de buscar el castigo. La persona imputada toma responsabilidad de sus acciones u omisiones, y la comunidad se compromete con su reintegración en lugar de aislarle.*

*El proyecto de Decreto de las Comisiones Unidas busca dar cumplimiento al mandato constitucional de 2013, en la reforma al artículo 73 fracción XXI inciso c) respecto de la creación de la legislación única en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias.»*

**C. De esta Comisión de Justicia.**

a) Tradicionalmente, el derecho penal ha sido una forma de resolución de los conflictos respecto las conductas indeseables que la sociedad pretende proscribir mediante la restricción de la libertad. Como lo indica Cid Moliné, “...las dos filosofías penales más influyentes en el derecho penal occidental —la tradición utilitarista y la tradición retribucionista—, comparten la idea de que el delito no supone, primariamente, un conflicto entre delincuente y víctima, sino entre delincuente y sociedad en su conjunto. Para la tradición utilitarista, el delito es una conducta que debe ser castigada para tratar de influir en otras personas, para que no realicen esta conducta, y en el/la delincuente, para que no reincida.”<sup>1</sup>

b) Para la tradición retribucionista “...el conflicto generado por el delito se resuelve en la medida en que el/la delincuente recibe una censura y un castigo por su comportamiento que compense a la sociedad por la ofensa que ha realizado.”<sup>2</sup>

c) En palabras de Cid “Pese a sus grandes diferencias, la tradición utilitarista y retribucionista aparecen unidas en su defensa del principio de proporcionalidad como base principal para la distribución de los castigos y, por tanto para resolver el conflicto generado por el delito. Para el retribucionismo, el principio de proporcionalidad consigue que la pena

<sup>1</sup> CID Moliné, José. “Medios alternativos de Solución de Conflictos y Derecho Penal”. Ponencia presentada en el XI Encuentro del Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid sobre Medios Alternativos de solución de controversias, realizado en la facultad de Derecho de la UAM del 14 al 16 de noviembre de 2006. Texto publicado en la Revista de Estudios de la Justicia. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. No. 11. Año 2011.

<sup>2</sup> CID Moliné Op. Cit.



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

*sea justamente la merecida y, por ello, que el conflicto se resuelva de una manera acorde al principio moral de que la severidad de la sanción exprese la culpabilidad por la ofensa realizada.*<sup>3</sup>

d) El punto de inflexión de la tradición utilitarista y la retribucionista es encontrar la pena adecuada para el delito pues, como sentenció Beccaria *“Si se destina una pena igual a los delitos que ofenden desigualmente a la sociedad, los hombres no encontrarán un estorbo muy fuerte para cometer el mayor, cuando hallen en él unida mayor ventaja”*.<sup>4</sup>

e) *“Si bien el principio de proporcionalidad plantea una exigencia muy clara respecto de lo que puede llamarse la proporcionalidad relativa —diferenciar las penas en atención a la gravedad de los delitos—, no delimita con la misma precisión la proporcionalidad no relativa —imponer una pena no excesiva respecto del delito cometido—.”*<sup>5</sup>

f) Esta rama del derecho, surgida como una evolución de la venganza privada, se constituyó primero como un elemento disuador de la conducta con base en la temibilidad de la pena y el escarmiento social. Ahora bien, *“la investigación empírica no ofrece en general confirmar que el incremento de severidad de penas se asocie de una manera significativa con una reducción de la delincuencia”*.<sup>6</sup>

g) Posteriormente el derecho penal evolucionó hacia la visión del delincuente como un “enfermo social” y por tanto, la idea de la pena como una suerte de “castigo” que “hacer temer la fuerza del estado” cedió su lugar a la idea de la pena como una “rehabilitación” para “recuperar al individuo” y “reinsertarlo al tejido social”; sin embargo la investigación empírica *“...tampoco confirma, en general, que las personas que cumplen la pena de prisión delincan menos que las personas que son castigadas con penas alternativas y, en cambio, existen algunas investigaciones que sostienen que, al contrario, la prisión tiene un efecto criminógeno”*.<sup>7</sup> Asimismo, las investigaciones de Erving Goffman<sup>8</sup> y Donald Clemmer<sup>9</sup> evidencian lo erosivo de esta práctica al interior de las instituciones penales.

h) Posteriormente, ante la crisis de la política criminal; la corriente europea planteó a partir de la década de los años setenta las medidas de seguridad sustitutivas de la pena prisión como una de las principales respuestas.<sup>10</sup>

<sup>3</sup> CID Moliné, íbidem.

<sup>4</sup> BECCARIA, Cesare. De los delitos y las penas. Madrid. Alianza Editorial, 1984. P. 37.

<sup>5</sup> CID Moliné, José. Op. Cit.

<sup>6</sup> CID Moliné, José. íbidem.

<sup>7</sup> íbidem.

<sup>8</sup> GOFFMAN, Erving, “Internados. Ensayo sobre la situación social de los enfermos mentales”. Buenos Aires, Amorrortu Editores, 1994.

<sup>9</sup> CLEMMER, Donald, *The prison community*, 2a. ed; Nueva York, Rinehart & Winston, 1958.

<sup>10</sup> CESANO, Jose Daniel. “De la crítica a la cárcel a las críticas de las alternativas” en Boletín Mexicano del Derecho Comparado, Número 108. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Septiembre - Diciembre 2003. Nueva Serie Año XXXVI.



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Una de las acciones básicamente es el incremento del uso de sanciones ya consagradas en los catálogos represivos, sea a través del incremento de su conminación en los tipos de la parte especial; ora estableciendo cláusulas de preferencia respecto de esas sanciones y en detrimento de las penas de encierro, un ejemplo de esta tendencia lo constituye lo que ocurrió con la pena de multa.<sup>11</sup>

También comenzaron a tomar fuerza sanciones que no aparecían como formas convencionales de reacción penal. Tales sanciones se caracterizaron por afectar bienes jurídicos diversos a la privación de la libertad ambulatoria o bien, aun cuando limitaran esa libertad, no lo hacían con la intensidad que caracteriza a las penas de encierro tradicionales. Es así que, por ejemplo, en el ámbito jurídico del derecho penal inglés, tuvo un impulso vigoroso la pena conocida como *community service*.

En Inglaterra, esta sanción se configura en la actualidad como pena autónoma, aunque - como lo recuerda Barbara Huber-: "Inicialmente se incorporó a la legislación [en 1972] como alternativa a la corta pena de prisión".

i) Sin embargo, el derecho penal sigue siendo una opción con pocas alternativas para los principales involucrados en el que las opciones están limitadas por la idea de la responsabilidad y la sanción y donde los principales interesados —víctima u ofendido e imputado— son alienados una vez iniciado el procedimiento, cediendo el protagonismo al representante social, el defensor y el juez.

j) Al respecto, Juan Bustos Ramírez ha reconocido que *"En definitiva, el derecho penal debería convertirse en un derecho de alternativas. Para el sujeto. Si el derecho penal entra a solucionar un conflicto, de partida implica alternativas, en cuanto señala cuál es la opción o alternativa que no se acepta por el sistema y al mismo tiempo deja abierta cualquier otra alternativa a las partes en conflicto. Es por eso que el derecho penal sólo puede entrar a jugar cuando no se ha dado ninguna de las otras alternativas posibles y de ahí también que no debe jugar y ni siquiera ser considerado (...) cuando hay otras alternativas mejores para un determinado conflicto social."*<sup>12</sup>

k) Esta reforma, pretende instaurar Mecanismos Alternos de Solución de Controversias (MASC) para cumplir una parte de las adecuaciones constitucionales, hechas al artículo 73. Con esta adecuación la materia penal cuenta con una gama más amplia de opciones tanto para el presunto responsable (imputado), como para la víctima u ofendido que sólo el ganar o perder un proceso y abre la puerta para la avenencia entre las partes.

Con esta reforma, los principales involucrados, recuperan la conducción del proceso de resolución, al prescindir de representantes o personeros ya que no se requieren ni promociones con formalidades específicas ni un avezado conocimiento del derecho sino, simple y llanamente, estar dispuesto a establecer pretensiones definidas y a analizar las de la contraparte en una negociación guiada por el respeto, la paciencia y el derecho.

<sup>11</sup> CESANO, José Daniel. Op. Cit. Pág.

<sup>12</sup> BUSTOS Ramírez, Juan. Manual de Derecho Penal. Parte General. Barcelona, Ed. Ariel, 3ª Ed. 1989. Pág. 36



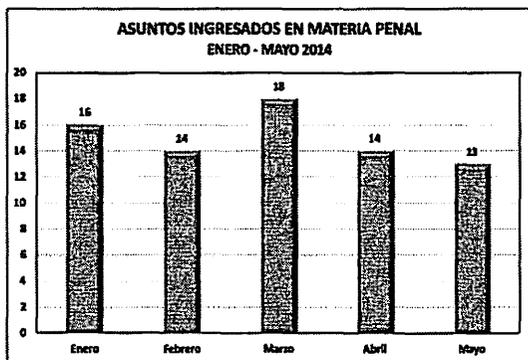
Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

Otra de las virtudes de los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos, es que ofrecen una vía que puede resultar más barata, analizada por especialistas y cuya resolución se da en menor tiempo, sin comprometer los recursos públicos y ayudando a aligerar la carga de trabajo de los tribunales.

l) Vale la pena comentar que en algunas entidades federativas ya se cuenta con legislación que prevé la resolución de conflictos de manera alternativa en materia penal, como en Aguascalientes, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tabasco y Tamaulipas.

Como ejemplo presentamos estadísticas de la efectividad de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el año 2014, en el estado de Sonora.

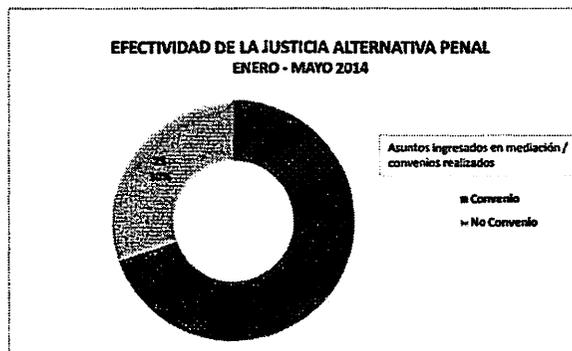
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA  
Centro de Información Estadística  
ESTADÍSTICAS 2014



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA  
Centro de Información Estadística  
ESTADÍSTICAS 2014

DELITOS	INGRESADOS	CONVENIO	NO CONVENIO
Incumplimiento de Obligaciones Familiares	51	43	8
Fraude	2	1	1
Daños	2	1	1
Lesiones	5	2	3
Violencia Intrafamiliar	11	5	6
Abuso de Confianza	1	0	1
Despojo	3	1	2

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA  
Centro de Información Estadística  
ESTADÍSTICAS 2014



m) Antes de la modificación constitucional algunas normas ya establecían las soluciones alternativas de conflictos, por ejemplo la Ley de Comercio Exterior, establece que



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

*“...cualquier parte interesada podrá optar por acudir a los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales contenidos en tratados comerciales internacionales de los que México sea parte, de optarse por tales mecanismos...”<sup>13</sup>*

Asimismo, otros ordenamientos como el Código Financiero del Distrito Federal, la Ley Agraria, la Ley de Instituciones de Crédito, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Ley del Infonavit, la Ley del Seguro Social, la Ley Federal de Protección al Consumidor y la Ley Federal del Trabajo, ya prevén la solución de conflictos con mecanismos alternos.

n) La Minuta que hoy dictaminamos, parte de un trabajo serio y comprometido por parte de la colegisladora, quien para llegar a esta propuesta realizó cambios a 60 artículos de las normas contenidas en la iniciativa.

o) En este trabajo de análisis y dictamen, la colegisladora consideró pertinente hacer modificaciones adicionales a seis disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales —originalmente no previstos por la iniciativa—, con la finalidad de eliminar disposiciones antinómicas, mejorar la redacción y posibilitar la aplicación de los Medios Alternativos de Solución de Controversias en materia penal (MASC).

Con esta Ley no sólo se pondrá al alcance de las personas que por alguna situación tienen un conflicto en materia penal, la posibilidad de resolverlo de manera eficiente y con menor tiempo a diferencia de un juicio propiamente dicho.

La aplicación de la Ley será para los hechos delictivos que sean competencia de los órdenes federal y local en el marco de los principios y derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales vigentes para México.

El artículo 5 de esta Minuta establece la procedencia de los mecanismos alternativos de solución de controversias y hace una remisión a la legislación procedimental penal aplicable debido a que estos mecanismos son el desarrollo de un procedimiento que se concreta mediante la figura de acuerdo reparatorio que prevé el Título primero, capítulo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales. El artículo 187 de este ordenamiento establece los supuestos específicos de la procedencia de los acuerdos reparatorios, los cuales al ser el resultado de la aplicación de los mecanismos alternativos y al estar relacionados con estos, tendrían que ser los mismos supuestos para su procedencia. Asimismo, en el proyecto se hace referencia a la “legislación procedimental aplicable” toda vez que la figura también podrá ser aplicada en los asuntos de sistema mixto-inquisitivo con

---

<sup>13</sup> Reforma al artículo 97, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1993.



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

las reformas que la misma Minuta prevé, por ello resulta importante establecerlo en términos generales y no limitarlo al ámbito de aplicación del sistema penal acusatorio.

Los procedimientos señalados en esta Minuta serán aplicados en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, en razón de ello, deberá entenderse en el artículo primero transitorio que Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, que entrará en vigor en los mismos términos y plazos que el Código Nacional de Procedimientos Penales. Además este ordenamiento señala en su artículo tercero transitorio que aquellos procedimientos penales que a la entrada en vigor del CNPP se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos. El criterio de transitoriedad anterior también sería aplicable para aquellos procedimientos de justicia alternativa que se encuentren en trámite al momento de entrada en vigor del presente decreto.

Esta Ley prevé que la Institución Especializada en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal resolverá, fundada y motivadamente, la procedencia de las solicitudes para la aplicación de los mecanismos alternativos. De acuerdo al artículo 3, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo todo acto administrativo debe constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida. En virtud de lo anterior, esta disposición es aplicable a los actos realizados por el Órgano para resolver la negativa de que un asunto sea resuelto a través de un mecanismo alternativo. Por la naturaleza del Órgano éste no lleva a cabo a través de una audiencia sus resoluciones y, al resolver de manera fundada y motivada, debe hacerlo por escrito, motivo por el cual, le es aplicable lo ya dispuesto en el artículo 3 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Como parte de la solución de controversias esta Ley prevé la figura del *acuerdo reparatorio*, el cual será celebrado entre las partes en conflicto a los que con base en el artículo 3 de la citada Ley, se les conocerá como *intervenientes*, ya que no podrían llamarse "partes", pues está denominación se utiliza en los juicios-

Dicho acuerdo pondrá fin de manera total o parcial la controversia y se llevará a cabo gracias a la intervención del *facilitador*, persona certificada por la Institución Especializada en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, ya sea de la Federación o de las entidades federativas, denominada *Órgano* para los efectos de esta Ley.

El *facilitador* apoyará para que los *intervenientes* se acerquen a los mecanismos alternativos y lo utilicen como una vía ideal para la solución de la controversia.

La participación de los *intervenientes* en controversia se dará como consecuencia de la invitación que para tal efecto lleve a cabo el Órgano.

Este ordenamiento señala como mecanismos alternativos de solución de controversias la mediación, la conciliación y la junta restaurativa, mismos que serán implementados por el Órgano.



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

La *mediación* con base en lo dispuesto por el artículo 21 “...es el mecanismo voluntario mediante el cual los intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar la solución de ésta.”

Durante la *mediación* el *facilitador* propiciará la comunicación y el entendimiento mutuo entre los intervinientes.

Es de destacarse, que la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos y de Solución de Controversias en materia penal es complementaria del Código Nacional de Procedimientos Penales y, en términos del segundo párrafo del artículo 10 de dicho ordenamiento, con base en el principio de igualdad, todas las autoridades deberán realizar los ajustes necesarios y razonables en el procedimiento penal en el supuesto de personas con discapacidad, por lo que esta disposición es aplicable a los mecanismos alternativos toda vez que se hace en el marco de un procedimiento penal.

La *conciliación* como mecanismo voluntario permite a los *intervinientes* “en libre ejercicio de su autonomía, proponer opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucrados. El *facilitador* podrá sobre la base de criterios objetivos, presentar alternativas de solución de controversias.

La *Junta Restaurativa* permite a la víctima u ofendido, el imputado y, en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, buscar, construir y proponer opciones de solución a la controversia, con el objeto de lograr un Acuerdo que “*atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social*”.

Una *junta restaurativa* podrá iniciarse por la naturaleza del caso o por el número de personas involucradas en el conflicto. El *facilitador* realizará sesiones preparatorias con los *intervinientes* y les explicará los alcances, reglas y metodología de la *junta restaurativa*, en otras palabras, las sesiones preparatorias servirán para despejar cualquier duda de los involucrados lo cual les permitirá tener un mejor manejo de las sesiones posteriores y lograr con ello un acuerdo para la solución de la controversia.

Lo vertido en las sesiones de la *junta restaurativa*, ayudará al *facilitador* a encontrar formas en que el daño causado pueda ser reparado de manera satisfactoria, para ello, escuchará al imputado para que en ejercicio de su derecho exponga lo que estaría dispuesto a realizar para reparar el daño en cuestión, así como los compromisos que asumirá con los *intervinientes*.

La reparación del daño podrá comprender de acuerdo con lo establecido por el artículo 29 de la Ley:

- El reconocimiento de responsabilidad y la formulación de una disculpa a la víctima u ofendido en un acto público o privado, en la cual el imputado acepta que su conducta causó un daño.



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

- El compromiso de no repetición de la conducta y el establecimiento de condiciones para darle efectividad como inscribirse a programas o actividades para evitar la repetición o en su caso para el tratamiento de adicciones.
- Un plan de restitución que puede ser económico o en especie, reparando o remplazo algún bien o la realización u omisión de determinada conducta, la prestación de servicios a la comunidad.

Los mecanismos alternativos se regirán bajo los siguientes principios: voluntariedad, información, confidencialidad, flexibilidad y simplicidad, imparcialidad, equidad y honestidad.

El principio de *voluntariedad* se refiere a que los *intervinientes* por decisión propia, libre y no por obligación deciden resolver su controversia a través de los mecanismos alternativos.

En cuanto a la *información*, se refiere a que los *intervinientes* sean informados de manera clara y completa sobre los alcances y consecuencias de los mecanismos alternativos.

La *confidencialidad* en cuanto a que la información no será divulgada ni utilizada en perjuicio de los *intervinientes*.

Por *flexibilidad y simplicidad* la Ley señala que los mecanismos alternativos carecerán de forma estricta a fin de propiciar un entorno idóneo para la manifestación de las propuestas de los *intervinientes*, es decir, sin establecer formalismos y con el uso de un lenguaje sencillo.

Respecto al principio de *imparcialidad* se refiere a que los mecanismos deberán ser conducidos con objetividad, evitando la emisión de juicios, prejuicios, favoritismos, inclinaciones o preferencias.

La equidad para dar equilibrio entre los *intervinientes*.

La *honestidad* por cuanto a que los *facilitadores*, deberán conducirse con apego a la verdad.

En resumen, los elementos a destacar del Proyecto de Decreto son los siguientes:

- Busca la recomposición del tejido social a través de la restauración del daño causado, generando espacios de solemnidad y contención adecuados en donde pueda llegarse al perdón y sanar las relaciones sociales lastimadas por la conducta delictiva.
- Tiene como eje rector la voluntad de las partes para explorar, descubrir y elegir las alternativas de solución a las controversias, atendiendo al daño causado por la conducta delictiva; es cuidadosa de la relación de las partes involucradas en un conflicto, y atiende las particularidades de cada caso, revisando lo verdaderamente importante.



- Atiende el mandato constitucional de dar cuerpo al nuevo modelo de justicia penal, pero sobre todo a la responsabilidad ética de generar confianza en las instituciones y eficacia en el combate a la criminalidad.
- Incorpora al Sistema de Justicia Penal acusatorio adversarial, un procedimiento abreviado de resolución de las controversias en el que, con pleno respeto a la presunción de inocencia y las garantías individuales de la víctima y el acusado, se pretende crear un medio ágil de resolución de ciertas controversias en materia penal denominado Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias (MASC).
- Contribuye a la reducción de costos y tiempos de los procesos penales, que a su vez disminuye la sobrepoblación en cárceles y permitirá que las instituciones del Estado mexicano concentren sus recursos y capacidades en la investigación y detención de los delincuentes.
- Se estipula su aplicación y operación en hechos delictivos que sean competencia de los órdenes federal y local en el marco de los principios y derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; en aquellos delitos que se persiguen por querrela o requisito equivalente de parte ofendida; en delitos culposos, o en delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.
- No procede en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza jurídica salvo que hayan transcurrido cinco años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio, o se trate de delitos de violencia familiar.
- Incorpora las figuras de invitación, conciliación, mediación, los acuerdos reparatorios y crea la figura del facilitador y la institución de un Órgano Especializados en Materia de MASC con la junta restaurativa como parte nodal de este mecanismo y el Acuerdo Reparatorio como la conclusión de este proceso.
- Establece una invitación como parte introductoria hacia este procedimiento, para que las partes a conozcan y retomen de manera libre e informada un MASC en los casos aplicables.
- Estatuye las pláticas de mediación y conciliación con intervención de un facilitador para que las partes mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad puedan llegar a un acuerdo reparatorio.
- Obliga a crear un sistema de capacitación y certificación para que los Órganos Especializados en Materia de MASC cuenten con “facilitadores” capaces. En efecto, en el título cuarto, capítulo primero de la presente ley se establecen la naturaleza y organización de forma genérica del Órgano, asimismo, derivado de diversos preceptos se mencionan las funciones y



atribuciones de dicho Órgano. El funcionamiento específico de todas sus atribuciones, por la naturaleza de éste, deberá establecerse en una norma de carácter reglamentario. En términos de los artículos 40, 41, 47 y 48 del presente dictamen, resulta obligatoria la certificación de los facilitadores de sede judicial y ministerial. En virtud de lo anterior, los criterios mínimos de certificación deberán ser expedidos por el órgano de certificación de sede judicial y la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia para la sede ministerial, lo anterior debido a que no existe un órgano colegiado que agrupe a los poderes judiciales locales y el federal.

- Establece una *junta restaurativa* como mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, el imputado y, en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el objeto de lograr un Acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social.
- Asienta como materia de la reparación del daño derivada de la junta restaurativa: el reconocimiento de responsabilidad y la formulación de una disculpa a la víctima u ofendido en un acto público o privado, de conformidad con el Acuerdo alcanzado por los intervinientes, por virtud del cual el imputado acepta que su conducta causó un daño; y asume el compromiso de no repetición de la conducta originadora de la controversia y el establecimiento de condiciones para darle efectividad, tales como inscribirse y concluir programas o actividades de cualquier naturaleza que contribuyan a la no repetición de la conducta o aquellos programas específicos para el tratamiento de adicciones; y un plan de restitución que pueda ser económico o en especie, reparando o reemplazando algún bien, la realización u omisión de una determinada conducta, la prestación de servicios a la comunidad o de cualquier otra forma lícita solicitada por la víctima u ofendido y acordadas entre los Intervinientes en el curso de la sesión.
- Asienta que los MASC corren al mismo tiempo que el proceso penal ordinario y pueden concluir con un “Acuerdo Reparatorio” que podrá darse hasta antes de que se formulen las conclusiones del Ministerio Público.
- Permite al Juez —a petición de las partes—, suspender el proceso penal hasta por treinta días para que estas puedan concretar el Acuerdo Reparatorio con el apoyo de la autoridad, competente especializada, en la materia. En caso de que la concertación se Interrumpa cualquiera de las partes podrá solicitar la continuación del proceso.
- Señala la suspensión de la prescripción de la acción penal durante la sustanciación de los Mecanismos Alternativos, a partir de la primera sesión del Mecanismo Alternativo y hasta que se actualice alguna de las causales de conclusión, salvo que ésta produzca la extinción de la acción penal.



- Prevé que cuando no se alcance Acuerdo Reparatorio, los Intervinientes conservan sus derechos para resolver la controversia mediante las acciones legales que procedan, o bien, cuando se alcance parcialmente, respecto del conflicto que no fue posible resolver se dejan a salvo los derechos de los Intervinientes respecto de lo no resuelto.
- Establece la conclusión anticipada de un MASC de manera anticipada por voluntad de alguna de los Intervinientes; por inasistencia injustificada a las sesiones por más de una ocasión de alguno de los Intervinientes; cuando el Facilitador constate que los Intervinientes mantienen posiciones irreductibles que impiden continuar con el mecanismo y se aprecie que no se arribará a un resultado que solucione la controversia; si alguno de los Intervinientes incurre reiteradamente en un comportamiento irrespetuoso, agresivo o con intención notoriamente dilatoria del mecanismo alternativo; por incumplimiento del Acuerdo entre los Intervinientes, y en los demás casos en que proceda dar por concluido el Mecanismo Alternativo de conformidad con la Ley.
- Faculta al Ministerio Público o al Juez aprobar el cumplimiento del Acuerdo Reparatorio, para lo cual debe resolver de inmediato sobre la extinción de la acción penal o el sobreseimiento del asunto, según corresponda y contempla que la resolución emitida por el Juez tendrá efectos de sentencia ejecutoriada.
- Faculta al Órgano Especializado en MASC para monitorear e impulsar el cumplimiento de los Acuerdos Reparatorios alcanzados por los Intervinientes en el Mecanismo Alternativo, mediante apercibimiento a los Intervinientes para el caso de incumplimiento del Acuerdo; visitas de verificación; llamadas telefónicas; recepción o entrega de documentos, pagos, bienes u objetos; citación de los Intervinientes y demás personas que sean necesarias; envío de correspondencia o comunicación, pudiendo usar medios electrónicos, y cualquier otra medida necesaria.

p) En ese tenor, esta comisión considera pertinente la aprobación en sus términos, de la Minuta enviada por el Senado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que establecen los artículos 39 y 45 numeral 6, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como 80, 81 numeral 2; 84, 85, 157 numeral 1 fracción I y 158 numeral 1 fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta soberanía el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL, SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, para quedar como sigue:



## LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL

### TÍTULO PRIMERO DE LAS GENERALIDADES

#### CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

##### **Artículo 1. Objeto general**

Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y tienen por objeto establecer los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal que conduzcan a las Soluciones Alternas previstas en la legislación procedimental penal aplicable.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal tienen como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.

##### **Artículo 2. Ámbito de competencia**

Esta Ley será aplicable para los hechos delictivos que sean competencia de los órdenes federal y local en el marco de los principios y derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

La competencia de las Instituciones especializadas en mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal dependientes de las Procuradurías o Fiscalías y de los Poderes Judiciales de la Federación o de las entidades federativas, según corresponda, se determinará de conformidad con lo dispuesto por la legislación procedimental penal y demás disposiciones jurídicas aplicables.

##### **Artículo 3. Glosario**

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acuerdo: El acuerdo reparatorio celebrado entre los Intervinientes que pone fin a la controversia total o parcialmente y surte los efectos que establece esta Ley;

II. Cita: El acto realizado por el personal del Área de Seguimiento del Órgano para requerir la comparecencia de alguno de los Intervinientes en el Mecanismo Alternativo respectivo;

III. Conferencia: La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

IV. Consejo: el Consejo de certificación en sede judicial;

V. Facilitador: El profesional certificado del Órgano cuya función es facilitar la participación de los Intervinientes en los Mecanismos Alternativos;

VI. Intervinientes: Las personas que participan en los Mecanismos Alternativos, en calidad de Solicitante o de Requerido, para resolver las controversias de naturaleza penal;

VII. Invitación: El acto del personal del Órgano realizado para solicitar la comparecencia de alguno de los Intervinientes en el Mecanismo Alternativo;

VIII. Ley: La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal;

IX. Mecanismos Alternativos: La mediación, la conciliación y la junta restaurativa;

X. Órgano: La Institución especializada en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal de la Federación o de las entidades federativas;

XI. Requerido: La persona física o moral convocada para solucionar la controversia penal mediante la aplicación de un mecanismo alternativo;

XII. Secretario: El Secretario Técnico de la Conferencia, así como el Secretario Técnico del Consejo;

XIII. Solicitante: La persona física o moral que acude a los Órganos de Justicia Alternativa, con la finalidad de buscar la solución de una controversia penal;

XIV. Unidad de Atención Inmediata: Instancia adscrita a la Procuraduría General de la República, las Procuradurías o fiscalías generales de las entidades federativas, encargada de canalizar las solicitudes al Órgano.

#### **Artículo 4. Principios de los Mecanismos Alternativos**

Son principios rectores de los Mecanismos Alternativos los siguientes:

I. Voluntariedad: La participación de los Intervinientes deberá ser por propia decisión, libre de toda coacción y no por obligación;

II. Información: Deberá informarse a los intervinientes, de manera clara y completa, sobre los Mecanismos Alternativos, sus consecuencias y alcances;

III. Confidencialidad: La información tratada no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de los Intervinientes dentro del proceso penal, salvo que se trate de un delito que se esté cometiendo o sea inminente su consumación y por el cual peligre la integridad física o la vida de una persona, en cuyo caso, el Facilitador lo comunicará al Ministerio Público para los efectos conducentes;



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

**LXII LEGISLATURA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

IV. Flexibilidad y simplicidad: Los mecanismos alternativos carecerán de toda forma estricta, propiciarán un entorno que sea idóneo para la manifestación de las propuestas de los Intervinientes para resolver por consenso la controversia; para tal efecto, se evitará establecer formalismos innecesarios y se usará un lenguaje sencillo;

V. Imparcialidad: Los Mecanismos Alternativos deberán ser conducidos con objetividad, evitando la emisión de juicios, opiniones, prejuicios, favoritismos, inclinaciones o preferencias que concedan u otorguen ventajas a alguno de los Intervinientes;

VI. Equidad: Los Mecanismos Alternativos propiciarán condiciones de equilibrio entre los Intervinientes;

VII. Honestidad: Los Intervinientes y el Facilitador deberán conducir su participación durante el mecanismo alternativo con apego a la verdad.

#### **Artículo 5. Procedencia**

El Mecanismo Alternativo será procedente en los casos previstos por la legislación procedimental penal aplicable.

#### **Artículo 6. Oportunidad**

Los Mecanismos Alternativos podrán ser aplicados desde el inicio del procedimiento penal y hasta antes de dictado el auto de apertura a juicio o antes de que se formulen las conclusiones, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en la legislación procedimental penal aplicable.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES**

#### **Artículo 7. Derechos de los Intervinientes**

Los Intervinientes en los Mecanismos Alternativos tendrán los derechos siguientes:

I. Recibir la información necesaria en relación con los Mecanismos Alternativos y sus alcances;

II. Solicitar al titular del Órgano o al superior jerárquico del Facilitador la sustitución de este último, cuando exista conflicto de intereses o alguna otra causa justificada que obstaculice el normal desarrollo del Mecanismo Alternativo;

III. Recibir un servicio acorde con los principios y derechos previstos en esta Ley;



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

IV. No ser objeto de presiones, intimidación, ventaja o coacción para someterse a un Mecanismo Alternativo;

V. Expresar libremente sus necesidades y pretensiones en el desarrollo de los Mecanismos Alternativos sin más límite que el derecho de terceros;

VI. Dar por concluida su participación en el Mecanismo Alternativo en cualquier momento, cuando consideren que así conviene a sus intereses, siempre y cuando no hayan suscrito el Acuerdo;

VII. Intervenir personalmente en todas las sesiones del Mecanismo Alternativo;

VIII. De ser procedente, solicitar al Órgano, a través del facilitador, la intervención de auxiliares y expertos, y

IX. Los demás previstos en la presente Ley.

#### **Artículo 8. Obligaciones de los Intervinientes**

Son obligaciones de los Intervinientes:

I. Acatar los principios y reglas que disciplinan los Mecanismos Alternativos;

II. Conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante las sesiones de los Mecanismos Alternativos;

III. Cumplir con los Acuerdos a que se lleguen como resultado de la aplicación de un Mecanismo Alternativo;

IV. Asistir a cada una de las sesiones personalmente o por conducto de su representante o apoderado legal en los casos que establece esta Ley y demás normas aplicables, y

V. Las demás que contemplen la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

#### **Artículo 9. Solicitud para la aplicación del Mecanismo Alternativo y su inicio**

Los Mecanismos Alternativos se solicitarán de manera verbal o escrita ante la autoridad competente. Cuando se trate de personas físicas la solicitud se hará personalmente y, en el caso de personas morales, por conducto de su representante o apoderado legal.

La solicitud contendrá la conformidad del Solicitante para participar voluntariamente en el Mecanismo Alternativo y su compromiso de ajustarse a las reglas que lo disciplinan. Asimismo se precisarán los datos generales del Solicitante, así como los nombres y datos de localización de las personas complementarias que hayan de ser invitadas a las sesiones.

Realizada la solicitud a que se refiere este artículo, o la derivación de la autoridad competente a que se refiere el artículo siguiente, dará inicio el Mecanismo Alternativo.



### **Artículo 10. Derivación**

El Ministerio Público, una vez recibida la denuncia o querrela orientará al denunciante o querellante sobre los Mecanismos Alternativos de solución de controversias y le informará en qué consisten éstos y sus alcances.

El Ministerio Público, podrá derivar el asunto al Órgano adscrito a las procuradurías o fiscalías cuando la víctima u ofendido esté de acuerdo con solicitar el inicio del Mecanismo Alternativo previsto en esta Ley, los Intervinientes se encuentren identificados, se cuente con su domicilio y se cumplan con los requisitos de oportunidad y procedencia que establece el presente ordenamiento legal. El Ministerio Público deberá realizar las actuaciones urgentes o inaplazables para salvaguardar los indicios necesarios.

Cuando el imputado haya sido vinculado a proceso, el Juez derivará el asunto al Órgano respectivo si el imputado y la víctima u ofendido están de acuerdo en solicitar el inicio del Mecanismo Alternativo previsto en esta Ley y se cumplan los requisitos de oportunidad y procedencia.

### **Artículo 11. Elección de órgano por parte de los Intervinientes**

Cuando el imputado haya sido vinculado a proceso, los Intervinientes podrán optar por que el mecanismo se desarrolle en el órgano adscrito a la Procuraduría o Fiscalía, o en el órgano adscrito al poder judicial, si lo hubiere.

### **Artículo 12. Admisibilidad**

El Órgano, al recibir la solicitud examinará la controversia y determinará si es susceptible de resolverse a través del Mecanismo Alternativo. Una vez admitida, se turnará al Facilitador para los efectos conducentes.

Cuando se estime de manera fundada y motivada que el asunto no es susceptible de ser resuelto por un Mecanismo Alternativo, el Órgano se lo comunicará al Solicitante, y en su caso, al Ministerio Público o al Juez que haya hecho la derivación para los efectos legales a que haya lugar.

Se podrá solicitar al Órgano que reconsidere la negativa de admisión. En caso de que se estime procedente el Mecanismo Alternativo, se asignará a un Facilitador.

En su caso, se hará constar que el Solicitante acepta sujetarse al Mecanismo Alternativo, por lo que se fijará la Cita o Invitación correspondiente al Requerido a la sesión inicial.

### **Artículo 13. Registro del Mecanismo Alternativo**

Con la solicitud planteada se abrirá y registrará el expediente del caso, mismo que contendrá una breve relación de los hechos, el Mecanismo Alternativo a aplicar y el resultado obtenido.



#### **Artículo 14. Invitación al Requerido**

La Invitación al Requerido la realizará el Órgano dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de la fecha del registro del expediente del caso, por cualquier medio que asegure la transmisión de la información en los términos de la legislación procedimental penal aplicable. La Invitación se hará preferentemente de manera personal.

#### **Artículo 15. Contenido de la Invitación**

La Invitación a que se refiere el artículo anterior deberá precisar:

- I. Nombre y domicilio del Requerido;
- II. Motivo de la Invitación;
- III. Lugar y fecha de expedición;
- IV. Indicación del día, hora y lugar de celebración de la sesión del Mecanismo Alternativo;
- V. Breve explicación de la naturaleza del mecanismo con su fundamento legal, y
- VI. Nombre y firma del Facilitador que la elaboró.

#### **Artículo 16. Sesiones preliminares**

El Facilitador podrá tener, cuando las características del caso así lo requieran, sesiones privadas de carácter preparatorio con todos los Intervinientes por separado, previas a la sesión conjunta del Mecanismo Alternativo, con el objeto de explicarles las características del mecanismo elegido y las reglas que deberán observar durante la realización del mismo.

El Facilitador podrá indagar con los Intervinientes, la interpretación que ellos tienen del conflicto, a efecto de preparar las preguntas y herramientas que utilizará durante el desarrollo de las sesiones conjuntas.

#### **Artículo 17. Aceptación de sujetarse al Mecanismo Alternativo**

Cuando el Solicitante y el Requerido acepten someterse a un Mecanismo Alternativo manifestarán su voluntad en ese sentido y se registrará esa circunstancia por escrito.

#### **Artículo 18. Suspensión de la prescripción**

El término de la prescripción de la acción penal se suspenderá durante la sustanciación de los Mecanismos Alternativos, a partir de la primera sesión del Mecanismo Alternativo y hasta que se actualice alguna de las causales de conclusión, salvo que ésta produzca la extinción de la acción penal.

#### **Artículo 19. De las sesiones de Mecanismos Alternativos**



Las sesiones de Mecanismos Alternativos se realizarán únicamente con la presencia de los Intervinientes y, en su caso, de auxiliares y expertos, a petición de las partes. Los Intervinientes podrán recibir orientación jurídica. Para tal efecto, cuando ambos Intervinientes cuenten con abogado, éstos podrán presenciar las sesiones, sin embargo, no podrán intervenir durante las mismas.

En caso de que se suscite alguna duda de índole jurídica que no pueda ser resuelta por los auxiliares y expertos invocados por el Facilitador, cualquiera de los Intervinientes podrá solicitar la suspensión de la sesión a fin de que pueda consultar con su abogado, si lo tuviere.

Cuando los Intervinientes sean miembros de comunidades indígenas o personas que no entiendan el idioma español, deberán ser asistidos durante las sesiones por un intérprete de conformidad con la legislación procedimental penal aplicable.

Al inicio de la sesión del Mecanismo Alternativo, el Facilitador hará saber a los Intervinientes las características del mecanismo, las reglas a observar, así como sus derechos y obligaciones. Se explicará que el mecanismo es confidencial en los términos que establece la fracción III del artículo 4 de esta Ley.

Se hará saber a los Intervinientes los alcances y efectos legales de los Acuerdos que en su caso lleguen a concretarse.

El Mecanismo Alternativo se dará por concluido si alguno de los Intervinientes revela información confidencial, sin perjuicio de las responsabilidades en que se incurra por tal conducta.

#### **Artículo 20. Mecanismo alternativo en detención por flagrancia o medida cautelar**

En los casos en los que el imputado se encuentre detenido por flagrancia el Ministerio Público podrá disponer la libertad del imputado durante la investigación en términos del artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a efecto de que participe en el mecanismo alternativo.

En los casos en los que al imputado se le haya impuesto la medida cautelar de prisión preventiva, o alguna otra que implique privación de su libertad, se estará a lo dispuesto en el artículo 161 Código Nacional de Procedimientos Penales, a fin de que se modifique la medida cautelar y esté en posibilidad de participar en el Mecanismo Alternativo.

### **CAPÍTULO II DE LA MEDIACIÓN**

#### **Artículo 21. Concepto**

Es el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

fin de alcanzar la solución de ésta. El Facilitador durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los Intervinientes.

#### **Artículo 22. Desarrollo de la sesión**

Una vez que los Intervinientes acuerden sujetarse a la mediación, el Facilitador hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión, el papel que él desempeñará, las reglas y principios que rigen la sesión así como sus distintas fases; acto seguido, formulará las preguntas pertinentes a fin de que los Intervinientes puedan exponer el conflicto, plantear sus preocupaciones y pretensiones, así como identificar las posibles soluciones a la controversia existente.

El Facilitador deberá clarificar los términos de la controversia de modo que se eliminen todos los aspectos negativos y las descalificaciones entre los Intervinientes, para resaltar las áreas en las que se puede propiciar el consenso

El Facilitador podrá sustituir el Mecanismo Alternativo, con la anuencia de los interesados, cuando considere que es idóneo, dadas las características del caso concreto y la posición que tienen los Intervinientes en el conflicto.

En el caso de que los Intervinientes logren alcanzar un Acuerdo que consideren idóneo para resolver la controversia, el Facilitador lo registrará y lo preparará para la firma de los Intervinientes de conformidad con las disposiciones aplicables previstas en esta Ley.

#### **Artículo 23. Oralidad de las sesiones**

Todas las sesiones de mediación serán orales y sólo se registrará el Acuerdo alcanzado, en su caso.

#### **Artículo 24. Pluralidad de sesiones**

Cuando una sesión no sea suficiente para que los Intervinientes se avengan, se procurará conservar su voluntad para participar y se les citará, de común acuerdo, a la brevedad posible para asistir a sesiones subsecuentes para continuar con la mediación, siempre dentro del marco de lo que resulte razonable y sin que ello pueda propiciar el agravamiento de la controversia.

### **CAPÍTULO III DE LA CONCILIACIÓN**

#### **Artículo 25. Concepto**

Es el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, proponen opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucrados.

Además de propiciar la comunicación entre los Intervinientes, el Facilitador podrá, sobre la base de criterios objetivos, presentar alternativas de solución diversas.



### **Artículo 26. Desarrollo de la sesión**

La conciliación se desarrollará en los mismos términos previstos para la mediación; sin embargo, a diferencia de ésta, el Facilitador estará autorizado para proponer soluciones basadas en escenarios posibles y discernir los más idóneos para los Intervinientes, con respeto a los principios de esta Ley.

El Facilitador podrá proponer la alternativa que considere más viable para la solución de la controversia.

## **CAPÍTULO IV DE LA JUNTA RESTAURATIVA**

### **Artículo 27. Concepto**

La junta restaurativa es el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, el imputado y, en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el objeto de lograr un Acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social.

### **Artículo 28. Desarrollo de la sesión**

Es posible iniciar una junta restaurativa por la naturaleza del caso o por el número de involucrados en el conflicto. Para tal efecto, el Facilitador realizará sesiones preparatorias con cada uno de los Intervinientes a quienes les invitará y explicará la junta restaurativa, sus alcances, reglas, metodología e intentará despejar cualquier duda que éstos planteen.

Asimismo, deberá identificar la naturaleza y circunstancias de la controversia, así como las necesidades de los Intervinientes y sus perspectivas individuales, evaluar su disposición para participar en el mecanismo, la posibilidad de realizar la reunión conjunta y las condiciones para llevarla a cabo.

En la sesión conjunta de la junta restaurativa el Facilitador hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión. Acto seguido, formulará las preguntas previamente establecidas. Las preguntas se dirigirán en primer término al imputado, posteriormente a la víctima u ofendido, en su caso a otros Intervinientes afectados por parte de la víctima u ofendido y del imputado respectivamente, y por último, a los miembros de la comunidad que hubieren concurrido a la sesión.

Una vez que los Intervinientes hubieren contestado las preguntas del Facilitador, éste procederá a coadyuvar para encontrar formas específicas en que el daño causado pueda quedar satisfactoriamente reparado. Enseguida, el Facilitador concederá la palabra al imputado para que manifieste las acciones que estaría dispuesto a realizar para reparar el daño causado, así como los compromisos que adoptará con los Intervinientes.



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

LXII LEGISLATURA

CÁMARA DE DIPUTADOS

El Facilitador, sobre la base de las propuestas planteadas por los Intervinientes, concretará el Acuerdo que todos estén dispuestos a aceptar como resultado de la sesión de la junta restaurativa. Finalmente, el Facilitador realizará el cierre de la sesión.

En el caso de que los Intervinientes logren alcanzar una solución que consideren idónea para resolver la controversia, el Facilitador lo registrará y lo preparará para la firma de éstos, de conformidad con lo previsto en esta Ley

### **Artículo 29. Alcance de la reparación**

La Reparación del daño derivada de la junta restaurativa podrá comprender lo siguiente:

I. El reconocimiento de responsabilidad y la formulación de una disculpa a la víctima u ofendido en un acto público o privado, de conformidad con el Acuerdo alcanzado por los intervinientes, por virtud del cual el imputado acepta que su conducta causó un daño;

II. El compromiso de no repetición de la conducta originadora de la controversia y el establecimiento de condiciones para darle efectividad, tales como inscribirse y concluir programas o actividades de cualquier naturaleza que contribuyan a la no repetición de la conducta o aquellos programas específicos para el tratamiento de adicciones;

III. Un plan de restitución que pueda ser económico o en especie, reparando o reemplazando algún bien, la realización u omisión de una determinada conducta, la prestación de servicios a la comunidad o de cualquier otra forma lícita solicitada por la víctima u ofendido y acordadas entre los Intervinientes en el curso de la sesión.

## **CAPÍTULO V REGLAS GENERALES DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS**

### **Artículo 30. Sustitución del Mecanismo Alternativo**

En el supuesto de que los Intervinientes hubieren participado en alguno de los Mecanismos Alternativos y no se hubiese logrado por este Mecanismo la solución de la controversia, el Facilitador podrá sugerirles que recurran a uno diverso. En caso de que los Intervinientes estuvieren de acuerdo, el Facilitador fijará fecha y hora para iniciar dicho Mecanismo en una sesión posterior.

### **Artículo 31. Salvaguarda de derechos**

Cuando no se alcance Acuerdo, los Intervinientes conservarán sus derechos para resolver la controversia mediante las acciones legales que procedan, o bien, cuando se alcance parcialmente, respecto del conflicto que no fue posible resolver.

Del mismo modo, cuando el Acuerdo verse sobre la solución parcial de la controversia, se dejarán a salvo los derechos de los Intervinientes respecto de lo no resuelto en el Acuerdo.



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

### **Artículo 32. Conclusión anticipada de los Mecanismos Alternativos**

El Mecanismo Alternativo se tendrá por concluido de manera anticipada en los casos siguientes:

- I. Por voluntad de alguna de los Intervinientes;
- II. Por inasistencia injustificada a las sesiones por más de una ocasión de alguno de los Intervinientes;
- III. Cuando el Facilitador constate que los Intervinientes mantienen posiciones irreductibles que impiden continuar con el mecanismo y se aprecie que no se arribará a un resultado que solucione la controversia;
- IV. Si alguno de los Intervinientes incurre reiteradamente en un comportamiento irrespetuoso, agresivo o con intención notoriamente dilatoria del mecanismo alternativo;
- V. Por incumplimiento del Acuerdo entre los Intervinientes, y
- VI. En los demás casos en que proceda dar por concluido el Mecanismo Alternativo de conformidad con la Ley.

## **CAPÍTULO VI DE LOS ACUERDOS**

### **Artículo 33. Requisitos de los Acuerdos**

En caso de que el Mecanismo Alternativo concluya con una solución mutuamente acordada por los Intervinientes, el Facilitador lo hará constar por escrito con la siguiente información:

- I. El lugar y la fecha de su celebración;
- II. El nombre y edad, información que se cotejará con un documento fehaciente; nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio de cada uno de los Intervinientes. En caso de representante o apoderado legal, se hará constar la documentación con la que se haya acreditado dicho carácter;
- III. El número de registro del Mecanismo Alternativo;
- IV. Una descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieran acordado los Intervinientes y, en su caso, los terceros civilmente obligados, así como la forma y tiempo en que éstas deban cumplirse el cual no podrá exceder de tres años a partir de la firma del Acuerdo;
- V. La firma o huellas dactilares de quienes lo suscriban y, en su caso, el nombre de la persona o personas que hayan firmado a petición de una o ambas partes, cuando éstos no sepan o no puedan firmar;



VI. La firma del Facilitador que haya intervenido en el Mecanismo Alternativo y el sello de la dependencia, y

VII. Los efectos del incumplimiento.

El Acuerdo podrá versar sobre la solución total o parcial de la controversia. En el segundo supuesto se dejarán a salvo los derechos de los Intervinientes respecto de lo no resuelto en el Acuerdo.

El Acuerdo deberá ser validado por un licenciado en derecho del Órgano, del cual se incluirá su nombre y firma. Se entregará un ejemplar del Acuerdo a cada uno de los Intervinientes, conservándose uno en los archivos que corresponda.

El Órgano informará de dicho Acuerdo al Ministerio Público y en su caso al Juez de control y se observarán las reglas aplicables para la protección de datos personales.

#### **Artículo 34. Efectos de los Acuerdos**

El Acuerdo celebrado entre los Intervinientes con las formalidades establecidas por esta Ley será válido y exigible en sus términos.

#### **Artículo 35. Cumplimiento de los Acuerdos**

Corresponde al Ministerio Público o al Juez aprobar el cumplimiento del Acuerdo, en cuyo caso resolverá de inmediato sobre la extinción de la acción penal o el sobreseimiento del asunto, según corresponda. La resolución emitida por el Juez tendrá efectos de sentencia ejecutoriada.

El incumplimiento del Acuerdo dará lugar a la continuación del procedimiento penal. En caso de cumplimiento parcial de contenido pecuniario éste será tomando en cuenta por el Ministerio Público para efectos de la reparación del daño.

### **TÍTULO TERCERO DEL SEGUIMIENTO DE LOS ACUERDOS CAPÍTULO ÚNICO SEGUIMIENTO**

#### **Artículo 36. Área de seguimiento**

El Órgano contará con un área de seguimiento, la cual tendrá la obligación de monitorear e impulsar el cumplimiento de los Acuerdos alcanzados por los Intervinientes en el Mecanismo Alternativo. El seguimiento podrá consistir en:

I. Apercebimiento a los Intervinientes para el caso de incumplimiento del Acuerdo;

II. Visitas de verificación;



- III. Llamadas telefónicas;
- IV. Recepción o entrega de documentos, pagos, bienes u objetos;
- V. Citación de los Intervinientes y demás personas que sean necesarias;
- VI. Envío de correspondencia o comunicación, pudiendo usar medios electrónicos, y
- VII. Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento del Acuerdo de conformidad con los principios y disposiciones establecidas en esta Ley.

#### **Artículo 37. Integración**

El Órgano designará personal cuya función será dar seguimiento al Acuerdo alcanzado en el Mecanismo Alternativo, con el propósito de informar al Facilitador, al Ministerio Público, al Juez competente y a los Intervinientes, sobre el cumplimiento del Acuerdo o en su caso, sobre su incumplimiento, a efecto de que se determinen las consecuencias jurídicas respectivas.

#### **Artículo 38. Reuniones de revisión**

El área de seguimiento se comunicará periódicamente con los Intervinientes, de acuerdo con la naturaleza del caso, para verificar o facilitar el cumplimiento de las obligaciones contraídas. En caso de que se produzca un incumplimiento por parte de los Intervinientes obligados, el área de seguimiento los podrá exhortar al cumplimiento o citar a una reunión de revisión, preferentemente con el Facilitador que originalmente estuvo a cargo del asunto.

El Facilitador y los Intervinientes revisarán la justificación de los motivos por los que se ha producido el incumplimiento y en su caso, propondrán las modificaciones que deban realizarse que resulten satisfactorias para todos sin afectar la efectiva Reparación del daño.

En caso de no considerar pertinente una reunión de revisión por existir un riesgo de revictimización o porque el cumplimiento se torne imposible, se procederá de conformidad con el artículo siguiente.

#### **Artículo 39. Comunicación**

Si por riesgo de revictimización no se lleva a cabo la reunión, o bien, de la reunión de revisión se desprende que no podrá haber cumplimiento del Acuerdo alcanzado, el área de seguimiento lo comunicará de inmediato al Facilitador, al Ministerio Público y en su caso al Juez, con el objeto de que se continúe con el procedimiento penal, si la víctima así lo decide.

### **TITULO CUARTO DE LAS BASES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS**



## CAPÍTULO I DEL ÓRGANO

### Artículo 40. Del Órgano

La Procuraduría General de la República y las procuradurías o fiscalías estatales deberán contar con órganos especializados en mecanismos alternativos de resolución de controversias. El Poder Judicial Federal y los poderes judiciales estatales podrán contar con dichos órganos.

Los Órganos deberán tramitar los Mecanismos Alternativos previstos en esta Ley y ejercitar sus facultades con independencia técnica y de gestión. Asimismo realizarán acciones tendientes al fomento de la cultura de paz.

Para cumplir con las finalidades señaladas en el párrafo precedente, el Órgano contará con Facilitadores certificados y demás personal profesional necesario para el ejercicio de sus funciones.

### Artículo 41. Capacitación y difusión

Las instituciones mencionadas en el artículo precedente estarán obligadas a estandarizar programas de capacitación continua para su personal, así como de difusión para promover la utilización de los Mecanismos Alternativos, de conformidad con los estándares mínimos establecidos por la Conferencia o el Consejo. La certificación será un requisito fundamental para poder ser designado como Facilitador en algún Órgano y de permanencia, de conformidad con las pautas generales establecidas en esta Ley.

### Artículo 42. Interdisciplinariedad

El Órgano contará con personal profesional de las disciplinas necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley. Deberá contar con profesionales en derecho, así como con el personal administrativo necesario para realizar las labores de apoyo.

### Artículo 43. Bases de datos

El Órgano estará obligado a conservar una base de datos de los asuntos que tramite de acuerdo con su competencia, la cual contendrá el número de asuntos que ingresaron, el estatus en que se encuentran y su resultado final. El Órgano mantendrá actualizada la base de datos y llevará a cabo estudios estadísticos en torno al funcionamiento del servicio, el porcentaje de cumplimiento e incumplimiento de los Acuerdos y los casos de reiteración de las controversias entre los Intervinientes.

Se contará con una base de datos nacional con la información anterior, a la cual podrán acceder los Órganos; los lineamientos de ésta serán dictados por la Conferencia y el Consejo y administrada por el Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Los Poderes Judiciales deberán reportar la información correspondiente a las procuradurías o fiscalías de la federación o de las



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

LXII LEGISLATURA

CÁMARA DE DIPUTADOS

entidades federativas; éstas, a su vez, remitirán la información al Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Los reportes de la base de datos nacional servirán para verificar si alguno de los Intervinientes ha participado en Mecanismos Alternativos, si ha celebrado Acuerdos y si los ha incumplido.

#### **Artículo 44. Autoridades auxiliares y redes de apoyo**

El Órgano podrá celebrar convenios para su adecuado funcionamiento con los servicios auxiliares y complementarios prestados por instituciones públicas o privadas, que puedan coadyuvar para el adecuado cumplimiento de su función.

Se consideran como autoridades auxiliares del Órgano, para efectos de esta Ley, las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal y de las entidades federativas, así como las demás instituciones y organismos que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley.

Las autoridades auxiliares deberán atender los requerimientos que en el ámbito de su competencia tenga el Órgano, el cual podrá remitir al Órgano interno de control de dichas autoridades las denuncias por la falta o inoportunidad del auxilio requerido

#### **Artículo 45. Coordinación entre la Federación y entidades**

La Procuraduría General de la República y procuradurías y fiscalías generales de las entidades federativas, así como el Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas podrán celebrar convenios de colaboración para el cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley.

#### **Artículo 46. Del Consejo de certificación en sede judicial**

El Poder Judicial de la Federación y los poderes judiciales de las entidades federativas, que cuenten con un Órgano en los términos de la fracción X del artículo 3, conformarán un Consejo de certificación en sede judicial, para los efectos establecidos en la presente ley y contará con una Secretaría Técnica.

#### **Artículo 47. Criterios mínimos de certificación**

La Conferencia y el Consejo serán las Instancias responsables de emitir los criterios mínimos para la certificación de Facilitadores de los Órganos de la Federación y de las entidades federativas de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

El Órgano contará con Facilitadores certificados de conformidad con los estándares mínimos en materia de capacitación, evaluación y certificación que emitan la Conferencia o el Consejo; para tal efecto, ésta tendrá las funciones siguientes:



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

**LXII LEGISLATURA**

**CÁMARA DE DIPUTADOS**

I. Establecer los criterios mínimos para las capacitaciones orientadas a cubrir los requisitos de certificación o renovación de la misma, de acuerdo a los estándares establecidos en esta Ley;

II. Determinar las normas y procedimientos técnicos para la evaluación y certificación de los Facilitadores;

III. Establecer los lineamientos para la construcción de las bases de datos a las que se refiere esta Ley, y

IV. Las demás que se acuerden para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

La Conferencia y el Consejo podrán celebrar convenios de colaboración para los efectos del presente artículo.

## **CAPÍTULO II DE LOS FACILITADORES**

### **Artículo 48. Requisitos para ser Facilitador**

Los Facilitadores deberán:

I. Poseer grado de Licenciatura afín a las labores que deberán desarrollar, con cédula profesional con registro federal;

II. Acreditar la certificación que establece esta Ley;

III. Acreditar las evaluaciones de control de confianza que establecen las disposiciones aplicables para los miembros de instituciones de procuración de justicia;

IV. No haber sido sentenciados por delito doloso, y

V. Los demás requisitos que establezca esta Ley y otras disposiciones que resulten aplicables.

### **Artículo 49. Vigencia de la certificación**

El Órgano deberá realizar las tareas de certificación periódica de los Facilitadores que presten los servicios previstos en esta Ley, ésta se llevará a cabo de conformidad con los lineamientos emitidos por la Conferencia o el Consejo y tendrá una vigencia de tres años, que podrá ser renovable.

### **Artículo 50. Requisitos mínimos de ingreso y permanencia**

Para ingresar al Órgano los Facilitadores deberán cubrir 180 horas de capacitación teórico-práctica en los Mecanismos Alternativos establecidos en esta Ley, de conformidad con los lineamientos generales emitidos por la Conferencia o el Consejo. Para permanecer como



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

**LXII LEGISLATURA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

miembro del Órgano los Facilitadores deberán renovar su certificación cada tres años y cumplir con 100 horas de capacitación durante ese periodo.

### **Artículo 51. Obligaciones de los Facilitadores**

Son obligaciones de los Facilitadores:

- I. Cumplir con la certificación en los términos de las disposiciones aplicables en esta Ley;
- II. Conducirse con respeto a los derechos humanos;
- III. Actuar con prontitud, profesionalismo, eficacia y transparencia, en congruencia con los principios que rigen la presente Ley y las disposiciones que al efecto se establezcan;
- IV. Vigilar que en los Mecanismos Alternativos no se afecten derechos de terceros, intereses de menores, incapaces, disposiciones de orden público o interés social;
- V. Abstenerse de fungir como testigos, representantes jurídicos o abogados de los asuntos relativos a los Mecanismos Alternativos en los que participen;
- VI. Excusarse de intervenir en asuntos en los que se vea afectada su imparcialidad;
- VII. Solicitar a los Intervinientes la información necesaria para el cumplimiento eficaz de la función encomendada;
- VIII. Cerciorarse de que los Intervinientes comprenden el alcance del Acuerdo, así como los derechos y obligaciones que de éste se deriven;
- IX. Verificar que los Intervinientes participen de manera libre y voluntaria, exentos de coacciones o de cualquier otra influencia que vicie su voluntad;
- X. Mantener el buen desarrollo de los Mecanismos Alternativos y solicitar respeto de los Intervinientes durante el desarrollo de los mismos;
- XI. Asegurarse de que los Acuerdos a los que lleguen los Intervinientes sean apegados a la legalidad;
- XII. Abstenerse de coaccionar a los Intervinientes para acudir, permanecer o retirarse del Mecanismo Alternativo;
- XIII. Mantener la confidencialidad de la información a la que tengan acceso en el ejercicio de su función, salvo las excepciones previstas en esta Ley;
- XIV. No ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, convivientes, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado, y



XV. Los demás que señale la Ley y las disposiciones reglamentarias en la materia.

El incumplimiento de las disposiciones anteriores será sancionado en los términos de la legislación correspondiente.

### **Artículo 52. Impedimentos y Excusas**

Los Facilitadores deberán excusarse o podrán ser recusados para conocer de los asuntos en que intervengan, por cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

I. Haber intervenido en el mismo Mecanismo Alternativo como Ministerio Público, Defensor, Asesor jurídico, denunciante o querellante, o haber ejercido la acción penal particular; haber actuado como perito, consultor técnico, testigo o tener interés directo en el Mecanismo Alternativo;

II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, conviviente, tener parentesco en línea recta sin limitación de grado en la colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo con alguno de los Intervinientes, éste cohabite o haya cohabitado con alguno de ellos;

III. Ser o haber sido tutor, curador, haber estado bajo tutela o curatela de alguna de las partes, ser o haber sido administrador de sus bienes por cualquier título;

IV. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, tengan un juicio pendiente iniciado con anterioridad con alguna de las partes;

V. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, sean acreedores, deudores, arrendadores, arrendatarios o fiadores de alguna de las partes, o tengan alguna sociedad con éstos;

VI. Cuando antes de comenzar el Mecanismo Alternativo o durante éste, haya presentado él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, querrela, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de alguna de las partes, o hubiera sido denunciado o acusado por alguna de ellas;

VII. Haber manifestado su opinión sobre el Mecanismo Alternativo o haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las partes, o

VIII. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, hubieran recibido o reciban beneficios de alguna de las partes o si, después de iniciado el Mecanismo Alternativo, hubieran recibido presentes o dádivas independientemente de cuál haya sido su valor.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se REFORMAN los artículos 183, 186, 187, 188, 189 y 190 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:



### **Artículo 183. Principio general**

En los asuntos sujetos a procedimiento abreviado se aplicarán las disposiciones establecidas en este Título.

En todo lo no previsto en este Título, y siempre que no se opongan al mismo, se aplicarán las reglas del proceso ordinario.

Para las salidas alternas y formas de terminación anticipada, la autoridad competente contará con un registro para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos reparatorios, los procesos de suspensión condicional del proceso, y el procedimiento abreviado, dicho registro deberá ser consultado por el Ministerio Público y la autoridad judicial antes de solicitar y conceder, respectivamente, alguna forma de solución alterna del procedimiento o de terminación anticipada del proceso.

### **Artículo 186. Definición**

Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal.

### **Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios**

...

I. Delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido,

II. ...

III. ...

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a delitos dolosos, salvo que hayan transcurrido dos años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio, o se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas.

Tampoco serán procedentes en caso de que el imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto o cuando hayan transcurrido cinco años desde dicho incumplimiento.

### **Artículo 188. Procedencia**

Los acuerdos reparatorios procederán desde la presentación de la denuncia o querrela hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio. En el caso de que se haya dictado



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

el auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se haya dictado el auto de apertura a juicio, el Juez de control, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad competente especializada en la materia.

En caso de que la concertación se interrumpa, cualquiera de las partes podrá solicitar la continuación del proceso.

#### **Artículo 189. Oportunidad**

...

...

Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, la investigación o el proceso, según corresponda, continuará como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno.

...

...

#### **Artículo 190. Trámite**

Los acuerdos reparatorios deberán ser aprobados por el Juez de control a partir de la etapa de investigación complementaria y por el Ministerio Público en la etapa de investigación inicial. En este último supuesto, las partes tendrán derecho a acudir ante el Juez de control, dentro de los cinco días siguientes a que se haya aprobado el acuerdo reparatorio, cuando estimen que el mecanismo alternativo de solución de controversias no se desarrolló conforme a las disposiciones previstas en la ley de la materia. Si el Juez de control determina como válidas las pretensiones de las partes, podrá declarar como no celebrado el acuerdo reparatorio y, en su caso, aprobar la modificación acordada entre las partes.

...

**ARTÍCULO TERCERO.** Se REFORMA el artículo 134, párrafo primero, y se ADICIONA el Capítulo XIII al Título Primero y los artículos 112 Bis, 112 Bis 1 y 112 Bis 2 al Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

**Artículo 134.** En cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del artículo 168, salvo en los casos previstos en este Código y demás disposiciones aplicables, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante los tribunales y expresará, sin necesidad de acreditarlo plenamente, la forma de realización de la conducta, los elementos subjetivos específicos cuando la descripción típica lo requiera, así como las demás circunstancias que la ley prevea.

...



...  
...  
...  
...  
...

### CAPÍTULO XIII Acuerdos Reparatorios

**Artículo 112 Bis.** Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el inculpado que una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez y cumplidos en sus términos tienen como efecto la conclusión del procedimiento penal.

Serán procedentes en los casos siguientes:

- I. Delitos que se persiguen por querrela o requisito equivalente de parte ofendida;
- II. Delitos culposos, o
- III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza jurídica salvo que hayan transcurrido cinco años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio, o se trate de delitos de violencia familiar.

Procederán hasta antes de que se formulen las conclusiones. El Juez a petición de las partes podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad, competente especializada, en la materia. En caso de que la concertación se Interrumpa cualquiera de las partes podrá solicitar la continuación del proceso.

**Artículo 112 Ter.** Las partes podrán celebrar acuerdos reparatorios de cumplimiento inmediato o diferido. En caso de señalar que el cumplimiento debe ser diferido y no señalar plazo específico, se entenderá que el plazo será por un año.

El plazo para el cumplimiento de las obligaciones suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal.

Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del plazo acordado, el Ministerio Público lo hará del conocimiento del Juez, quien ordenará levantar la suspensión del trámite del proceso y continuará con el procedimiento como si no se



hubiera celebrado acuerdo alguno. La información que se genere como producto de los acuerdos reparatorios no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.

El juez decretará la extinción de la acción penal una vez aprobado el cumplimiento pleno de las obligaciones pactadas en un acuerdo reparatorio, haciendo las veces de sentencia ejecutoriada.

**Artículo 112 Quáter.** Los acuerdos reparatorios deberán ser aprobados por el Juez cuando sean de cumplimiento diferido o cuando el proceso ya se haya iniciado y por el Ministerio Público, en la etapa de averiguación previa, cuando sean de cumplimiento inmediato; en este último caso, se declarará extinta la acción penal.

La parte inconforme con esta determinación del Ministerio Público podrá recurrirla ante el titular de la institución de procuración de justicia o el servidor público que el mismo determine dentro del plazo de tres días contados a partir de aquél en que se haya aprobado el acuerdo.

Previo a la aprobación del acuerdo reparatorio, el Juez o el Ministerio Público verificarán que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar y que no hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal entrará en vigor en los mismos términos y plazos en que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales, de conformidad con lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Las reformas y adiciones al Código Federal de Procedimientos Penales previstas en el presente Decreto entrarán en vigor en las regiones y gradualidad en las que se lleve a cabo la declaratoria a que refiere el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, serán aplicables para los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio y se sustanciarán de conformidad con lo previsto en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.** A partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Poder Judicial de la Federación y los poderes judiciales de las entidades federativas que cuenten con un Órgano, conformarán, dentro del término de 60 días hábiles, el Consejo a que se refiere el artículo 46 de la presente ley.



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**CUARTO.** La certificación inicial de Facilitadores a que se refiere la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal deberá concluirse antes del dieciocho de junio de 2016.

Dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, la Secretaría Técnica de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, así como la Secretaría Técnica del Consejo de certificación en sede judicial deberán elaborar el proyecto de criterios mínimos de certificación de Facilitadores. Para la elaboración de los criterios referidos deberán tomar en consideración la opinión de los representantes de las zonas en que estén conformadas la Conferencia y el Consejo. El proyecto deberá ser sometido a consideración del Pleno de la Conferencia o el Consejo en la sesión plenaria siguiente al vencimiento del plazo a que se refiere este párrafo.

**QUINTO.** La Federación y las entidades federativas emitirán las disposiciones administrativas que desarrollen lo previsto en el presente Decreto a más tardar el día de su entrada en vigor de conformidad con el artículo primero transitorio anterior.

**SEXTO.** La Federación y las entidades federativas, en su ámbito de competencia respectivo, proveerán los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros que requiera la implementación del presente Decreto, conforme a sus presupuestos autorizados. Para el presente ejercicio fiscal, la Procuraduría General de la República, cubrirá con cargo a su presupuesto autorizado las erogaciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, en el ámbito de su competencia.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 27 de noviembre de 2014.

**ATENTAMENTE**

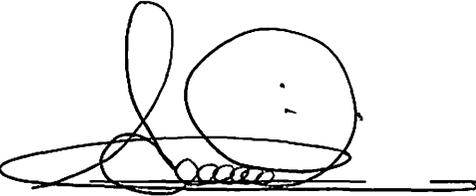
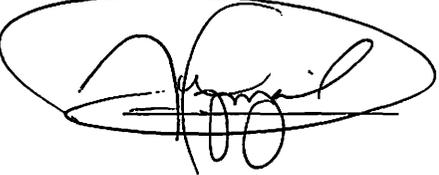
**POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA**



# COMISION DE JUSTICIA

Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

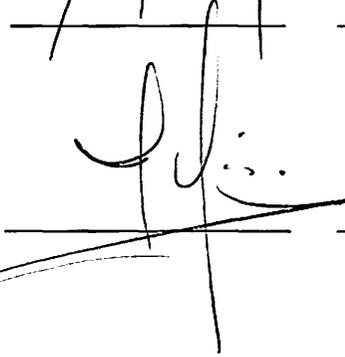
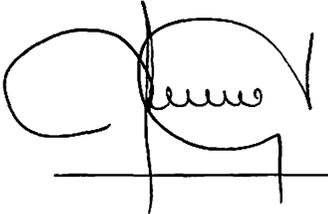
DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez Presidente Durango P R I			
Dip. María del Rocío Corona Nakamura Secretaria Jalisco P R I			
Dip. Karina Labastida Sotelo Secretaria México P A N			
Dip. Esther Quintana Salinas Secretaria Coahuila P A N			
Dip. Alejandro Carbajal González Secretario Distrito Federal P R D			
Dip. Alfa Eliana González Magallanes Secretaria Coahuila P R D			



# COMISION DE JUSTICIA

Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Antonio Cuéllar Steffan Secretario Aguascalientes P V E M		_____	_____
Dip. Zuleyma Huidobro González Secretaria Puebla M C	_____	_____	_____
Dip. Lilia Aguilar Gil Secretaria Chihuahua P T		_____	_____
Dip. José Alberto Rodríguez Calderón Secretario Hidalgo P R I		_____	_____
Dip. Eloy Cantú Segovia Integrante Nuevo León P R I	_____	_____	_____
Dip. Miriam Cárdenas Cantú Integrante Coahuila P R I		_____	_____



# COMISION DE JUSTICIA

Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Luis Armando Córdova Díaz Integrante Jalisco P R I			
Dip. Andrés de la Rosa Anaya Integrante Baja california P A N			
Dip. Carlos Octavio Castellanos Mijares Integrante Chiapas P V E M			
Dip. Cristina González Cruz Integrante México P R I			
Dip. Areli Madrid Tovilla Integrante Chiapas P R I			
Dip. Julio César Moreno Rivera Integrante Distrito Federal P R D			



# COMISION DE JUSTICIA

Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

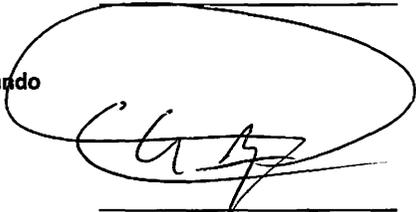
DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. José Antonio Rojo García de Alba Integrante Hidalgo P R I			
Dip. Margarita Elena Tapia Fonllem Integrante DF PRD			
Dip. Jorge Francisco Sotomayor Chávez Integrante Distrito Federal P A N			
Dip. Fernando Zárate Salgado Integrante P R D			
Dip. Darío Zacarías Capuchino Integrante México P R I			
Dip. Claudia Delgadillo González Integrante Jalisco P R I			



# COMISION DE JUSTICIA

Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Crystal Tovar Aragón Integrante Chihuahua P R D	_____	_____	_____
Dip. José Guillermo Anaya Llamas Integrante Coahuila PAN	_____	_____	_____
Dip. Carlos Fernando Angulo Parra Integrante Chihuahua PAN		_____	_____



**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXII Legislatura**

**Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Manlio Fabio Beltrones Rivera, PRI, presidente; José Isabel Trejo Reyes, PAN; Agustín Miguel Alonso Raya, PRD; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Ricardo Monreal Ávila, MOVIMIENTO CIUDADANO; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; María Sanjuana Cerda Franco, NUEVA ALIANZA.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Presidente, Silvano Aureoles Conejo; vicepresidentes, Tomás Torres Mercado, PVEM; Francisco Agustín Arroyo Vieyra, PRI; María Beatriz Zavala Peniche, PAN; Aleida Alavez Ruiz, PRD; secretarios, Laura Barrera Fortoul, PRI; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Graciela Saldaña Fraire, PRD; Javier Orozco Gómez, PVEM; Merylyn Gómez Pozos, MOVIMIENTO CIUDADANO; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fernando Bribiesca Sahagún, NUEVA ALIANZA.

**Secretaría General**

**Secretaría de Servicios Parlamentarios**

**Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

# Gaceta Parlamentaria

Año XVII

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 2 de diciembre de 2014

Número 4167-VI

## CONTENIDO

### **Dictámenes a discusión**

De la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de empleo de menores

### **Propuesta de modificaciones**

Que remite la Comisión de Trabajo y Previsión Social, correspondiente al dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de empleo de menores

## Anexo VI

**Martes 2 de diciembre**



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisión de Trabajo y Previsión Social

DICTAMEN A LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN DIVERSOS  
ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA  
DE EDAD MINIMA LABORAL.

*Secretaría de Publicidad.  
Noviembre 6 del 2014.*

### HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, le fueron turnadas para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, las Iniciativas con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Federal del Trabajo, presentadas por la Diputada Verónica Juárez Piña, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; el Diputado Omar Antonio Borboa Becerra, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, los Diputados Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez; Manlio Fabio Beltrones Rivera, Héctor Gutiérrez de la Garza, Claudia Delgadillo González, y José Everardo Nava Gómez, todos del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Con fundamento en los artículos 39, numeral 1 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80 numeral 1, fracción II, 157 numeral 1, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV y 167 numeral 4 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Trabajo y Previsión Social, somete a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, de acuerdo con lo siguiente:

### METODOLOGÍA

En el apartado de "Antecedentes" se indica la fecha de recepción de cada una de las iniciativas ante el Pleno de la Cámara de Diputados, su turno y la materia sobre las que versan, siendo para el caso concreto de las cinco iniciativas objeto de estudio, la edad mínima para trabajar de los menores de edad.

En el apartado de "Análisis de las Iniciativas", se examina el contenido sustancial de las propuestas legislativas, los argumentos en que se sustentan y se determina el sentido y su alcance de cada una de ellas.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisión de Trabajo y Previsión Social

DICTAMEN A LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN DIVERSOS  
ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA  
DE EDAD MINIMA LABORAL.

Por último, en el apartado de “Consideraciones”, la Comisión dictaminadora realiza las reflexiones necesarias para motivar el sentido de resolución, el análisis y valoración de las iniciativas mediante la evaluación de los argumentos planteados en las exposiciones de motivos, así como lo dispuesto en la legislación vigente aplicable para el caso en concreto.

### I. ANTECEDENTES

1. En Sesión celebrada por la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión con fecha 11 de junio de 2014, la Diputada Verónica Juárez Piña, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, ejerciendo su facultad conferida en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Federal del Trabajo.

2.- La Mesa Directiva de la Comisión Permanente, con identidad de fecha en sesión y mediante oficio número CP2R2A.-850, acordó se turnara a esta Comisión, para su análisis y dictaminación correspondiente, asignándole el expediente número 4656.

3. En Sesión celebrada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión con fecha 11 de junio de 2014, el Diputado Omar Antonio Borboa Becerra, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, ejerciendo su facultad conferida en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, presentó la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Federal del Trabajo y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

4. La Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, con identidad de fecha en sesión y mediante oficio número CP2R2A.-872, acordó se turnara a esta Comisión, para su análisis y dictaminación correspondiente, asignándole el expediente número 4666.

5. En Sesión celebrada por la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión con fecha 03 de julio de 2014, el Diputado Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, del Grupo



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisión de Trabajo y Previsión Social

DICTAMEN A LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN DIVERSOS  
ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA  
DE EDAD MINIMA LABORAL.

Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, ejerciendo su facultad conferida en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Federal del Trabajo.

6. La Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, con identidad de fecha en sesión y mediante oficio número CP2R2A.-1569, acordó se turnara a esta Comisión, para su análisis y dictaminación correspondiente, asignándole el expediente número 4713.

7. En Sesión celebrada por la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión con fecha 7 de julio de 2014, el Diputado José Everardo Nava Gómez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, ejerciendo su facultad conferida en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Federal del Trabajo y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

8.- La Mesa Directiva de la Comisión Permanente, con identidad de fecha en sesión y mediante oficio número CP2R2A.-1790, acordó se turnara a esta Comisión, para su análisis y dictaminación correspondiente, asignándole el expediente número 6552.

9. En Sesión celebrada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión con fecha 23 de septiembre de 2014, los Diputados Manlio Fabio Beltrones Rivera, Héctor Gutiérrez de la Garza y Claudia Delgadillo González, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, ejerciendo su facultad conferida en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentaron la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de Justicia para Adolescentes.

10. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, con identidad de fecha en sesión y mediante oficio número D.G.L.P. 62-II-4-1708, acordó se turnara a esta Comisión, para su análisis y dictaminación correspondiente, asignándole el expediente número 4990.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisión de Trabajo y Previsión Social

DICTAMEN A LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN DIVERSOS  
ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA  
DE EDAD MINIMA LABORAL.

11. Asimismo, mediante oficios D.G.P.L. 62-II-6-1573, D.G.P.L. 62-II-3-1786, D.G.P.L. 62-II-2-1537 y D.G.P.L. 62-II-2-1538, la Mesa Directiva autorizó a la Comisión de Trabajo y Previsión Social prórroga por 90 días, para la dictaminación de los asuntos materia de estudio del presente dictamen.

### II. ANÁLISIS DE LAS INICIATIVAS.

1. La iniciativa presentada por la Diputada Verónica Juárez Piña, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, plantea el siguiente proyecto de

#### **DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DEL TRABAJO DE LOS MENORES.**

**Artículo Único.** Se reforman los artículos 5º., 22, 22 Bis, 23, 174, 175, últimos párrafos, primer párrafo del Apartado A del artículo 176, 362, 988; Se adiciona un segundo párrafo al artículo 331; Se deroga el artículo 175 Bis, todos de la Ley Federal del Trabajo, en los siguientes términos:

**Artículo 5o.** Las disposiciones de esta ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

I. Trabajos para niños menores de quince años;

II. a XIII. ...

...

**Artículo 22.** Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de **quince** años y de los mayores de esta edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisión de Trabajo y Previsión Social

DICTAMEN A LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN DIVERSOS  
ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA  
DE EDAD MINIMA LABORAL.

obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo. **El Estado elevará progresivamente la edad mínima de admisión al trabajo, antes referida, a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores de edad.**

**Artículo 22 Bis.** Cuando las autoridades del trabajo detecten trabajando a un menor de **quince** años fuera del círculo familiar, ordenará que de inmediato cese en sus labores. Al patrón que incurra en esta conducta se le sancionará con la pena establecida en el artículo 995 Bis de esta ley.

En caso de que el menor **de edad** no estuviere devengando el salario que perciba un trabajador que preste los mismos servicios, el patrón deberá resarcirle las diferencias.

Se entenderá por círculo familiar a los parientes del menor **de edad**, por consanguinidad, ascendientes o colaterales, hasta el segundo grado.

**Artículo 23.** Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta ley. Los mayores de **quince** y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del trabajo o de la autoridad política.

...

### Titulo Quinto Bis Trabajo de los Menores

Artículo 174. Los mayores de **quince** y menores de dieciséis años, independientemente de contar con la autorización de ley para trabajar, deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordenen las autoridades laborales correspondientes. Sin estos requisitos, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisión de Trabajo y Previsión Social

DICTAMEN A LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN DIVERSOS  
ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA  
DE EDAD MINIMA LABORAL.

Artículo 175. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores

I. a IV. ...

En caso de declaratoria de contingencia sanitaria y siempre que así lo determine la autoridad competente, no podrá utilizarse el trabajo de menores de **dieciocho** años. Los trabajadores que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.

Cuando con motivo de la declaratoria de contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a los menores de **dieciocho** años les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta ley.

Artículo 175 Bis. **(Se deroga)**

Artículo 176. Para los efectos del artículo 175, además de lo que dispongan las Leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán como labores peligrosas o insalubres, las siguientes:

A. Tratándose de menores de **quince** a dieciséis años de edad, los que impliquen:

I. a VII. ...

B....

Artículo 331...

**Sólo las personas mayores de dieciocho años podrán ser contratadas para el trabajo doméstico. Por lo que queda prohibido el trabajo de los menores de edad.**

Artículo 362. Pueden formar parte de los sindicatos los trabajadores mayores de **quince** años.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisión de Trabajo y Previsión Social

DICTAMEN A LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN DIVERSOS  
ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA  
DE EDAD MINIMA LABORAL.

Artículo 988. Los trabajadores mayores de **quince** años, pero menores de dieciséis, que no hayan terminado su educación obligatoria, podrán ocurrir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente solicitando autorización para trabajar, y acompañarán los documentos que estimen convenientes, para establecer la compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

### Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las personas menores de 18 años pero mayores de 14 años que actualmente prestan sus servicios como trabajadores domésticos, podrán continuar prestando sus servicios, bajo una vigilancia especial de la inspección del trabajo y en respeto a los derechos de los menores previstos en esta ley.

2. En su exposición de motivos, la iniciativa presentada por la Diputada Verónica Juárez Piña, de referencia plantea lo siguiente:

**a)** El trabajo infantil es una forma de explotación y violación sistemática de los derechos de niñas, niños y adolescentes, quienes requieren de igualdad de oportunidades para su pleno desarrollo, alejados de prácticas que dañen su integridad física y mental.

El trabajo infantil es un fenómeno cuya complejidad se deriva del tejido de relaciones con elementos económicos, sociales, históricos y culturales. Su sello es la pobreza, la exclusión, la discriminación y la falta de oportunidades que sufren ciertos grupos de la población en México y en el mundo, en particular, las niñas y niños a quienes se priva de parte de su infancia.

**b)** La proponente inicia aludiendo que actualmente, por lo menos 3.6 millones de niñas y niños en México, trabajan para contribuir a los gastos de su familia, en general para subsistir. Esto pone en evidencia que, como señala la Organización Internacional del



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisión de Trabajo y Previsión Social

DICTAMEN A LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN DIVERSOS  
ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA  
DE EDAD MINIMA LABORAL.

Trabajo (OIT), la solución más segura para acabar con el trabajo infantil, es crear trabajos dignos para sus progenitores.

Así pues, la dolorosa realidad, muestra que millones de menores de edad tienen que trabajar para sobrevivir sacrificando por este motivo sus derechos al juego, al estudio y hasta la vida, y muchos inclusive son forzados a realizar las peores formas de trabajo infantil.

El trabajo de los niños en este marco de injusticia es una de las caras más inadmisibles de la violencia hacia los menores de edad, sobre todo porque se les niega la oportunidad de ser felices y de disfrutar de los derechos que a su edad corresponde.

c) Ahora bien, en el caso de México, datos del INEGI muestran que en 2011 había poblacionalmente, y 41.5 millones de niñas, niños y adolescentes de menos de 18 años, y entre ellos aproximadamente 3.6 millones de niños menores de 14 años que trabajan, como antes se señaló, predominantemente lo hacen en graves condiciones de explotación e incluso esclavitud, esto especialmente en las labores del campo. Lo que significa que la mayoría de estos niños carecen de seguridad social, salario mínimo, vacaciones, aguinaldo y demás condiciones laborales mínimas.

Por otro lado, el tercer informe global de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), titulado "Intensificar la lucha contra el trabajo infantil" menciona que en 2008, había 215 millones de niñas y niños trabajadores en el mundo, más de la mitad (115 millones) se encontraban expuestos a las peores formas de trabajo infantil como son: el trabajo en ambientes peligrosos, la esclavitud y otras formas de trabajo forzoso, actividades ilícitas incluyendo el tráfico de drogas y la prostitución, así como su participación involuntaria en los conflictos armados.

d) Por otro lado la proponente argumenta que partiendo de que México es uno de los países que ha ratificado el Convenio 182 de la OIT sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil, en su artículo 32 se reconoce el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso, que sea nocivo para su salud, educación o desarrollo; y establece la obligación de los Estados parte



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisión de Trabajo y Previsión Social

DICTAMEN A LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN DIVERSOS  
ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA  
DE EDAD MÍNIMA LABORAL.

de adoptar medidas legislativas y administrativas para garantizar la aplicación de este artículo.

e) Así mismo alude que puede ser un gran avance modificar el marco jurídico para empatarla con la edad mínima de 15 años que propugna el Convenio número 138 de la OIT que deviene del año de 1973, pues ya no sólo la sociedad sino la biología ha cambiado, en el sentido de que siendo más largo el promedio de vida, el concepto de niñez debe modificarse como antes se ha mencionado.

Así también, en este aspecto el derecho deberá evolucionar, de manera que una persona sólo se conceptuará como niña o niño para efectos de su formación y tutela en vista de su desarrollo, pero no necesariamente para el ejercicio de sus derechos. Es decir, la edad para la tutela de los menores de edad deberá aumentar, pero la edad para el ejercicio de sus derechos debe ir disminuyendo.

f) Ahora bien, la OIT señala: "En el mundo, un gran número de niños están involucrados en trabajo doméstico remunerado o no remunerado en el hogar de un tercero o empleador. Estos niños son particularmente vulnerables a la explotación. El trabajo que realizan a menudo está oculto a los ojos del público, ya que estos niños puede que se encuentren aislados o trabajen muy lejos del hogar familiar. Las historias de abuso de las y los niños involucrados en trabajo doméstico son muy comunes".

g) Por otro lado, destaca en esta iniciativa la reforma del capítulo del trabajo doméstico en materia de la edad requerida para su desempeño. Miles de niñas y niños en nuestro país, sufren con especial agudeza las injusticias que se generan en el servicio doméstico, poniéndose en riesgo su salud, su seguridad, su moralidad, en general su desarrollo. En virtud de lo cual se debe prohibir y erradicar con todos los medios sociales, políticos y económicos a nuestro alcance el trabajo doméstico de las niñas y niños.

Es decir, debe conceptuarse como una de las peores formas de trabajo infantil. Sin embargo, si a la entrada en vigor de este Decreto, un patrón hace ya uso de la fuerza de trabajo de los mayores de 14 años y menores de 18 años, deberá cumplir puntualmente



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisión de Trabajo y Previsión Social

DICTAMEN A LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN DIVERSOS  
ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA  
DE EDAD MÍNIMA LABORAL.

sus obligaciones laborales ordenadas en la Ley Federal del Trabajo para la prestación de los servicios de los niños, para lo que será decisivo la tutela de la inspección del trabajo.

h) La iniciadora concluye añadiendo que la iniciativa busca estar acorde con la recién aprobada -04 de junio de 2014- declaratoria de validez oficial de la reforma al Apartado A del artículo 123 Constitucional para incrementar la edad laboral de los menores de 14 a 15 años, por parte de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

3. La segunda iniciativa presentada por el Diputado Omar Antonio Borboa Becerra, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, plantea el siguiente proyecto de

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; EN MATERIA DEL TRABAJO DE LOS MENORES.**

**Primero.** Se reforman los artículos 5°, fracción I; 22; 22 Bis, párrafo primero; 23, párrafo primero; 174; 175 Bis, párrafo primero, inciso C; 176, inciso A; 362 y 988 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 5o. Las disposiciones de esta ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

I. Trabajos para niños menores de **quince** años;

II. a XIII. ...

...

Artículo 22. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de **quince** años y de los mayores de esta edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisión de Trabajo y Previsión Social

DICTAMEN A LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN DIVERSOS  
ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA  
DE EDAD MINIMA LABORAL.

obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

Artículo 22 Bis. Cuando las autoridades del trabajo detecten trabajando a un menor de **15** años fuera del círculo familiar, ordenará que de inmediato cese en sus labores. Al patrón que incurra en esta conducta se le sancionará con la pena establecida en el artículo 995 Bis de esta ley.

...

...

Artículo 23. Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta ley. Los mayores de **quince** y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del inspector del trabajo o de la autoridad política.

...

Artículo 174. Los mayores de **quince** y menores de dieciséis años, independientemente de contar con la autorización de ley para trabajar, deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordenen las autoridades laborales correspondientes. Sin estos requisitos, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.

Artículo 175 Bis. Para los efectos de este capítulo, no se considerará trabajo las actividades que bajo la supervisión, el cuidado y la responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, realicen los menores de **quince** años relacionadas con la creación artística, el desarrollo científico, deportivo o de talento, la ejecución musical o la interpretación artística en cualquiera de sus manifestaciones, cuando se sujeten a las siguientes reglas:

a) a b)...



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisión de Trabajo y Previsión Social

DICTAMEN A LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN DIVERSOS  
ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA  
DE EDAD MINIMA LABORAL.

c) Las contraprestaciones que reciba el menor por las actividades que realice, nunca serán menores a las que por concepto de salario recibiría un mayor de **quince** y menor de dieciséis años.

Artículo 176. Para los efectos del artículo 175, además de lo que dispongan las leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán como labores peligrosas o insalubres, las siguientes:

A. Tratándose de menores de **quince** a dieciséis años de edad, aquellos que impliquen:

I. a VII. ...

B...

I. a V....

Artículo 362. Pueden formar parte de los sindicatos los trabajadores mayores de **quince** años.

Artículo 988. Los trabajadores mayores de **quince** años, pero menores de dieciséis, que no hayan terminado su educación obligatoria, podrán ocurrir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente solicitando autorización para trabajar, y acompañarán los documentos que estimen convenientes, para establecer la compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

**Segundo.** Se reforma el párrafo primero del artículo 35 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 35. Para garantizar la protección de los derechos reconocidos en esta ley, se reitera la prohibición constitucional de contratar laboralmente a menores de **15** años bajo cualquier circunstancia.

...



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisión de Trabajo y Previsión Social

DICTAMEN A LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN DIVERSOS  
ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA  
DE EDAD MÍNIMA LABORAL.

...

### Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

4. En su exposición de motivos, la iniciativa del Diputado Omar Antonio Borboa Becerra, plantea lo siguiente:

a) El iniciador señala que “la Organización Internacional del Trabajo (OIT) define a las niñas y los niños que trabajan como aquellos que lo hacen por debajo de la edad mínima legal para trabajar o porque aun habiendo alcanzado esa edad, realizan actividades que suponen una amenaza para la salud, la seguridad o el desarrollo moral, y se encuentran en condiciones de trabajo forzoso”.

b) Cita datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el sentido de resaltar la importancia del trabajo que desarrolla ese sector de la población en nuestro país, al señalar que, al primer trimestre de 2013, en los cuales niñas y niños menores de 15 años que están ocupados en alguna actividad laboral. Además, para concretar su estudio estadístico, menciona datos de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, los cuales corresponden a fines del mes de marzo de 2013, donde al menos 204 mil 238 niñas y niños menores de 15 años estaban ocupados en alguna actividad laboral, entre los cuales el 47.2 por ciento no recibe ningún ingreso; 34.6 por ciento percibe menos de un salario mínimo al día, es decir, menos de 62 pesos diarios; 13.8 por ciento logra obtener entre uno y dos salarios mínimos diarios, esto es, entre 62 y 124 pesos; mientras que únicamente 2.8 por ciento del total logra superar la barrera de los tres salarios mínimos al día.

El proponente menciona que éstas son cifras preliminares, pero eso no quita que, en términos estructurales, las condiciones y magnitud del trabajo infantil no se hayan



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisión de Trabajo y Previsión Social

DICTAMEN A LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN DIVERSOS  
ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA  
DE EDAD MINIMA LABORAL.

modificado en los últimos dos años, lo anterior se demuestra si se comparan estas cifras con las que se obtuvieron en la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, en su Módulo Especial sobre el Trabajo Infantil, levantado en el año 2011 y que, el iniciador no menciona en su iniciativa.

En su iniciativa, el legislador en cita señala, con base en datos oficiales, 10 entidades del país concentran dos terceras partes del total de niñas y niños menores de 15 años, que al cierre de marzo de 2013, trabajaban, mencionando las siguientes cifras: Chiapas: 19 mil 848 menores de edad; Guerrero: 18 mil 400; Puebla: 17 mil 41; Guanajuato: 16 mil 915; Michoacán: 16 mil 39, y Jalisco: 15 mil 139.

Para demostrar el estado de indefensión en que se encuentran los menores de edad que trabajan, el INEGI, tomando como referencia datos correspondientes a los delitos del fuero común, únicamente han sido procesados 372 casos entre los años 2009 y 2011, por los delitos de Explotación Laboral, Explotación Sexual y Exposición de Menores e Incapaces. En este sentido, refiere que, si cada año se contabilizan cientos de miles de casos de niñas y niños que trabajan, y únicamente se procesan 124 casos anuales por delitos relacionados con lo que la Organización Internacional del Trabajo (OIT) identifica como las peores formas de trabajo infantil, en México la niñez enfrenta severos riesgos, ante los cuales tenemos aún muy pocos instrumentos institucionales eficaces para garantizar el principio del interés superior de la niñez.

**c)** Hace énfasis en que, actualmente, todo trabajo desarrollado por niñas y niños menores de 14 años es ilegal, por lo que es urgente cumplir con lo estipulado en el Convenio 182, relativo a la erradicación del trabajo en esa edad, por ser peligroso para la salud e integridad de las niñas y los niños.

**d)** Apunta que México ratificó en el año 2000 el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la Erradicación de las Peores Formas de Trabajo Infantil, el cual, en su artículo 1o. establece que: "Todo miembro que ratifique el presente convenio deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia", y que aunado a esto, y



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisión de Trabajo y Previsión Social

DICTAMEN A LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN DIVERSOS  
ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA  
DE EDAD MÍNIMA LABORAL.

pese al compromiso que esta convención implica para nuestro país, somos el único país de América Latina que falta por ratificar el Convenio 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo. Es éste convenio el que establece, en el numeral 3 correspondiente al artículo segundo que "La edad mínima fijada en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso, a quince años." Es por ello que, considerando que la mayoría de los países que han ratificado dicho convenio, han establecido la edad mínima para trabajar a los 15 años de edad, la Organización Internacional del Trabajo y el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (Unicef) ha apelado urgentemente para erradicar el trabajo infantil en el país y redoblar los esfuerzos para que todas las niñas y los niños vayan a la escuela y su pleno desarrollo no se vea obstaculizado.

e) Alude a que el 4 de junio de 2014 fue declarada, por la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, aprobada la reforma constitucional a la fracción III del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de trabajo infantil, misma que fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 17 de junio del 2014, pero que, para el tiempo en que fue suscrita la iniciativa en cita todavía no se había realizado, destacando el iniciador la importancia de la reforma ya que incrementa la edad para trabajar a los menores de edad, de catorce a quince años, cumpliendo, con ello con el Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo suscrito por nuestro país.

f) El segundo ordenamiento que toca la iniciativa, y que, según el dicho del proponente, se busca armonizar con la Ley Federal del Trabajo, es la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, por lo que propone modificar el artículo 35 de su texto normativo para reiterar la prohibición constitucional de contratar laboralmente a menores de 14 años bajo cualquier circunstancia.

5. El proyecto de Decreto propuesto por el Diputado Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional es el siguiente:



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisión de Trabajo y Previsión Social

DICTAMEN A LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN DIVERSOS  
ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA  
DE EDAD MINIMA LABORAL.

### DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5º., 22, 22 BIS, 23, 174, 175 BIS, 176, 362 Y 988 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

**Artículo Único.** Se reforman los artículos 5º, 22, 22 Bis, 23, 174, 175 Bis, 176, 362 y 988 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

#### **Artículo 5o...**

I. Trabajos para niños menores de **quince** años;

II. a XIII. ...

...

**Artículo 22.** Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de **quince** años y de los mayores de esta edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

**Artículo 22 Bis.** Cuando las autoridades del trabajo detecten trabajando a un menor de **15** años fuera del círculo familiar, ordenará que de inmediato cese en sus labores. Al patrón que incurra en esta conducta se le sancionará con la pena establecida en el artículo 995 Bis de esta Ley.

...

...

**Artículo 23.** Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta Ley. Los mayores de **quince** y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del inspector del trabajo o de la autoridad política.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisión de Trabajo y Previsión Social

DICTAMEN A LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN DIVERSOS  
ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA  
DE EDAD MINIMA LABORAL.

...

**Artículo 174.** Los mayores de **quince** y menores de dieciséis años, independientemente de contar con la autorización de Ley para trabajar, deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordenen las autoridades laborales correspondientes. Sin estos requisitos, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.

**Artículo 175 Bis.** Para los efectos de este capítulo, no se considerará trabajo las actividades que bajo la supervisión, el cuidado y la responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, realicen los menores de **quince** años relacionadas con la creación artística, el desarrollo científico, deportivo o de talento, la ejecución musical o la interpretación artística en cualquiera de sus manifestaciones, cuando se sujeten a las siguientes reglas:

a)...

b)...

c) Las contraprestaciones que reciba el menor por las actividades que realice, nunca serán menores a las que por concepto de salario recibiría un mayor de **quince** y menor de dieciséis años.

**Artículo 176.** Para los efectos del artículo 175, además de lo que dispongan las Leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán como labores peligrosas o insalubres, las siguientes:

A. Tratándose de menores de **quince** a dieciséis años de edad, aquellos que impliquen:

I. a VII. ...

B....



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisión de Trabajo y Previsión Social

DICTAMEN A LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN DIVERSOS  
ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA  
DE EDAD MINIMA LABORAL.

I. a V....

**Artículo 362.** Pueden formar parte de los sindicatos los trabajadores mayores de **quince** años.

**Artículo 988.** Los trabajadores mayores de **quince** años, pero menores de dieciséis, que no hayan terminado su educación obligatoria, podrán ocurrir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente solicitando autorización para trabajar, y acompañarán los documentos que estimen convenientes, para establecer la compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

La Junta de Conciliación y Arbitraje, inmediatamente de recibida la solicitud, acordará lo conducente.

### Artículo Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

6. En su exposición de motivos, la iniciativa de referencia argumenta en favor de su propuesta normativa, los siguientes elementos tomados de su exposición de motivos:

a) El iniciador menciona que el trabajo infantil no es fenómeno novedoso, ya que ha estado presente a lo largo de la historia aunque la forma en que se presenta ha variado en el tiempo, atendiendo a las circunstancias de cada lugar y región en donde se ha manifestado.

b) Se duele de que, a pesar de los muchos años y los esfuerzos, a nivel mundial, que se han desarrollado para frenar el trabajo infantil, pareciera que las condiciones del trabajo de los menores de edad no han mejorado en muchos lugares del mundo. Apunta que, de acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo, OIT, en la actualidad se encuentran laborado más de 168 millones de niños, cifra que representa el 11 por ciento del conjunto de la población infantil mundial.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisión de Trabajo y Previsión Social

DICTAMEN A LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN DIVERSOS  
ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA  
DE EDAD MÍNIMA LABORAL.

c) Señala que el trabajo infantil es considerado una actividad económica que, llevada a cabo por personas menores de 15 años, priva a este sector de la población mundial, de su dignidad, de su niñez, lo que ha impedido el desarrollo de su potencial y desarrollo físico y psicológico.

d) Refiere que en México esta situación no es lejana, sino que es un hecho que se manifiesta con un gran impacto en la sociedad mexicana, ya que, según los resultados del "Índice de Trabajo Infantil 2014", elaborado por la compañía internacional Maplecroft, nuestra Nación se ubica en el lugar 56 de una lista de 197 países, calificándonos como un país que ha puesto en "riesgo extremo" a los niños que habitan en el territorio nacional.

En este mismo sentido, afirma que, en México, existen más de 3.6 millones de niños, niñas y adolescentes entre los 5 y 17 años de edad que están trabajando, de los cuales casi una tercera parte son menores de 14 años, siendo Chiapas, Jalisco, Puebla, Guerrero, Michoacán, Guanajuato, Oaxaca, Veracruz, México y el Distrito Federal, la entidades que concentran el mayor número de casos.

e) Es por eso que, afirma, el Constituyente Permanente recientemente aprobó reformas que permitan contrarrestar este fenómeno, modificando la fracción III del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos afecto de que se establezca, como edad mínima para laborar, la de 15 años.

Apunta que la armonización del texto constitucional con las leyes secundarias que regulan el trabajo infantil son, del todo, importantes y necesarias, por lo que propone reformar la Ley Federal del Trabajo a efecto de establecer en su normativa como edad mínima para trabajar, los 15 años, brindando, con ello, certeza jurídica en la protección de los derechos humanos de los niños, especialmente el de estar protegido contra la explotación y acceder al sano crecimiento, a la educación, al juego, la cultura y el deporte, es decir, a desarrollarse con plenitud.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisión de Trabajo y Previsión Social

DICTAMEN A LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN DIVERSOS  
ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA  
DE EDAD MINIMA LABORAL.

7. En su iniciativa, la propuesta del Diputado José Everardo Nava Gómez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, pone a consideración del Pleno de esta Cámara de Diputados, el siguiente texto normativo:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 22, 22 BIS, 23, 174, 175 BIS, 176, 362 Y 988 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE TRABAJO INFANTIL**

**Primero.** Se reforman los artículos 5, 22, 22 Bis, 23, 174, 175 Bis, 176, 362 y 988 de la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue:

Artículo 5o. Las disposiciones de esta ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

I. Trabajos para niños menores de quince años;

II. a XIII. ...

Artículo 22. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años y de los mayores de esa edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

Artículo 22 Bis. Cuando las autoridades del trabajo detecten trabajando a un menor de quince años fuera del círculo familiar, ordenará que de inmediato cese en sus labores. Al patrón que incurra en esta conducta se le sancionará con la pena establecida en el artículo 995 Bis de esta ley.

Artículo 23. Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta ley. Los mayores de quince y menores de dieciséis necesitan



## Comisión de Trabajo y Previsión Social

DICTAMEN A LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN DIVERSOS  
ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA  
DE EDAD MINIMA LABORAL.

autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la autoridad política.

Artículo 174. Los mayores de quince y menores de dieciséis años, independientemente de contar con la autorización de ley para trabajar, deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordenen las autoridades laborales correspondientes. Sin estos requisitos, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.

Artículo 175 Bis. Para los efectos de este capítulo, no se considerará trabajo las actividades que bajo la supervisión, el cuidado y la responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, realicen los menores de quince años relacionadas con la creación artística, el desarrollo científico, deportivo o de talento, la ejecución musical o la interpretación artística en cualquiera de sus manifestaciones, cuando se sujeten a las siguientes reglas:

a) y b)...

c) Las contraprestaciones que reciba el menor por las actividades que realice, nunca serán menores a las que por concepto de salario recibiría un mayor de quince y menor de dieciséis años.

Artículo 176. Para los efectos del artículo 175, además de lo que dispongan las Leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán como labores peligrosas o insalubres, las siguientes:

A. Tratándose de menores de quince a dieciséis años de edad, aquellos que impliquen:

Artículo 362. Pueden formar parte de los sindicatos los trabajadores mayores de quince años.

Artículo 988. Los trabajadores mayores de quince años, pero menores de dieciséis, que no hayan terminado su educación obligatoria, podrán ocurrir ante la Junta de Conciliación y



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisión de Trabajo y Previsión Social

DICTAMEN A LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN DIVERSOS  
ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA  
DE EDAD MINIMA LABORAL.

Arbitraje competente solicitando autorización para trabajar, y acompañarán los documentos que estimen convenientes, para establecer la compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

**Segundo.** Se reforma el primer párrafo del artículo 35 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 35. Para garantizar la protección de los derechos reconocidos en esta ley, se reitera la prohibición constitucional de contratar laboralmente a menores de 15 años bajo cualquier circunstancia.

### Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

8. En su exposición de motivos, los argumentos que avalan la propuesta legislativa y que son de la exposición de motivos, son los siguientes:

a) El iniciador menciona que el trabajo infantil es un fenómeno transnacional que, pese a que está rigurosamente prohibido por todas las legislaciones nacionales e internacionales, la "dramática" realidad y las estadísticas confirman el que millones de niñas, niños y adolescentes están siendo objeto de explotación laboral en todas partes del mundo.

b) Menciona que nuestro país no es la excepción a pesar de los avances legislativos logrados en la materia, y de que el gobierno federal ha ratificado la mayoría de los convenios de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, las cuales tienen el objetivo de regular el trabajo infantil como el Convenio 58 que establece la edad mínima en el trabajo marítimo (1936) ratificado en 1952, el Convenio 90 sobre trabajo nocturno de menores en la industria (1948) ratificado en 1956, así como la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada en 1990, y el Convenio 182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil en 2000, por lo que la situación que enfrenta la niñez mexicana sigue representando una gran preocupación para el Estado mexicano.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisión de Trabajo y Previsión Social

DICTAMEN A LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN DIVERSOS  
ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA  
DE EDAD MÍNIMA LABORAL.

c) En este tenor, señala, los resultados de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, correspondientes al año de 2011, estiman que en el país 3 millones de niños y niñas se encuentran trabajando en los diferentes sectores agropecuario, industrial, de la construcción, servicios, servicios, comercio y trabajos domésticos, de los que un 39.1 por ciento no asisten a la escuela, porcentaje que corresponde a un total de 1.2 millones de niños y niñas; de los cuales, 72.3 por ciento son niños y 27.7 por ciento niñas, estableciendo como causa principal de la ocupación infantil las necesidades del hogar, para satisfacer gastos escolares y así como gastos personales principalmente donde, pese a los salarios muy bajos, se encuentran en riesgo permanente de sufrir accidentes y enfermedades que al respecto la encuesta establece del total de niños y niñas trabajando en 2011, 28 por ciento se encontraron en riesgos de trabajo, 4 por ciento sufrió alguna enfermedad o accidente que requirió atención médica y 5.5 por ciento de ellos laboraba en lugares no apropiados.

d) Asimismo, señala que, en el reporte sobre la discriminación en México correspondiente al año 2012, a cargo del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y del Centro de Investigación y Docencia Económicas, señala que un 10.7 por ciento de la población entre 5 y 17 años de edad se encuentran trabajando, es decir, poco más de 3 millones de niños, niñas y adolescentes que combinan sus actividades escolares con un trabajo o en la mayoría de los casos abandonan el estudio para emplearse, el mismo análisis refiere que el fenómeno de trabajo infantil afecta notablemente tanto a la niñez de las zonas urbanas como de las zonas rurales.

El proponente refiere que las coincidencias en estos y otros estudios han dejado de manifiesto que al encaminar a millones de niñas y niños mexicanos exclusivamente al trabajo, se trasgreden sus derechos humanos constitucionales a la salud, al bienestar, sano desarrollo y la educación que le permita alcanzar una preparación para que en el futuro pueda tener aspiraciones a trabajos mejor remunerados, y por el contrario lo único que se está ocasionando es que los menores continúen con el mismo círculo familiar de carentes condiciones de vida y oportunidades para desarrollarse.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisión de Trabajo y Previsión Social

DICTAMEN A LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN DIVERSOS  
ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA  
DE EDAD MÍNIMA LABORAL.

e) Cita que, el Titular del Poder Ejecutivo Federal presentó el 12 de junio del 2013, ante la Comisión Parmente del H. Congreso de la Unión, la iniciativa que reforma el artículo 123, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de trabajo de menores de edad, para elevar la edad mínima para el trabajo infantil, pasando de 14 a 15 años. Ese mismo día, dice, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PRD presentaron iniciativa que reforma el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el mismo sentido. Ambas propuestas buscaban “actualizar la edad mínima de admisión al trabajo de 14 para homologarlo a 15 años conforme al convenio 138 de la OIT, y de esta manera garantizar la permanencia de las niñas, niños y adolescentes en las aulas para elevar sus niveles de escolaridad, empleabilidad, perspectivas de desarrollo y sobre todo su competitividad.”

Después de ser aprobada por el Constituyente Permanente, como lo detalla el iniciador en su iniciativa, el día 4 de junio del 2014, el pleno de la Comisión Permanente declaró la validez constitucional de la reforma a la fracción III del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de trabajo infantil, turnándose al Ejecutivo federal para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, la cual fue realizada el día 17 de junio del presente año.

f) Es por lo anterior que, la iniciativa presentada busca armonizar la Ley Federal del Trabajo y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes con el contenido de la reforma a la fracción III del Apartado A del artículo 123 constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de junio de 2014 a fin de elevar un año la admisión al trabajo de los niños, niñas y adolescentes de 14 a 15 años de edad para hacer efectivo en nuestra legislación secundaria el mandato de nuestra ley fundamental y tratados internacionales en la materia para contribuir con esta lucha encaminada a la erradicación del trabajo infantil en la niñez mexicana y garantizar el ejercicio pleno de sus derechos humanos.

9. Respecto de la propuesta de los Diputados Manlio Fabio Beltrones Rivera, Héctor Humberto Gutiérrez de la Garza, y Claudia Delgadillo González, integrantes del Grupo



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisión de Trabajo y Previsión Social

DICTAMEN A LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN DIVERSOS  
ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA  
DE EDAD MINIMA LABORAL.

Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa por ellos presentada al Pleno de esta Cámara de Diputados, propone el siguiente texto normativo:

### DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA LEY FEDERAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, EN MATERIA DE TRABAJO DE MENORES

**Artículo Primero.** Se reforman los artículos 5o, fracciones I y IV; 22; 22 Bis; 23; 174; 175, primer párrafo y fracción IV, penúltimo y último párrafos; 175 Bis, primer párrafo e inciso c); 176; 178; 179, 180, primer párrafo y fracción II; 267; 362; 372, primer párrafo; 988, primer párrafo y 995 Bis, y se derogan las fracciones I y II del artículo 372 de la Ley Federal del Trabajo; para quedar como sigue:

Artículo 5o...

I. Trabajos para menores de **quince** años;

II. y III. ...

IV. Horas extraordinarias de trabajo para los menores de **dieciocho** años.

V. a XIII. ...

...

Artículo 22. Los mayores de **quince** años pueden prestar libremente sus servicios con las limitaciones establecidas en esta Ley.

Los menores trabajadores deben percibir el pago de sus salarios y ejercitar, en su caso, las acciones que les correspondan.

Artículo 22 Bis. Queda prohibido el trabajo de menores de **quince** años; no podrá utilizarse el trabajo de mayores de esta edad y menores de **dieciocho** años que no hayan terminado su



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisión de Trabajo y Previsión Social

DICTAMEN A LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN DIVERSOS  
ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA  
DE EDAD MINIMA LABORAL.

educación básica obligatoria, salvo los casos que apruebe la autoridad laboral correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

Artículo 23. Cuando las autoridades del trabajo detecten trabajando a un menor de **quince** años fuera del círculo familiar, ordenará que de inmediato cese en sus labores. Al patrón que incurra en esta conducta se le sancionará con la pena establecida en el artículo 995 Bis de esta Ley.

En caso de que el menor no estuviere devengando el salario que perciba un trabajador que preste los mismos servicios, el patrón deberá resarcirle las diferencias.

Queda prohibido el trabajo de menores de **dieciocho** años dentro del círculo familiar en cualquier tipo de actividad que resulte peligrosa para su salud, su seguridad o su moralidad, o que afecte el ejercicio de sus derechos y, con ello, su desarrollo integral.

Se entenderá por círculo familiar a los parientes del menor, por consanguinidad, ascendientes o colaterales; hasta el segundo grado.

Cuando los menores de **dieciocho** años realicen alguna actividad productiva de autoconsumo, bajo la dirección de integrantes de su círculo familiar o tutores, éstos tendrán la obligación de respetar y proteger los derechos humanos de los menores y brindar el apoyo y las facilidades necesarias para que los mismos concluyan, por lo menos, su educación básica obligatoria.

Artículo 174. Los mayores de **quince y menores de dieciocho años**, deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordenen las autoridades laborales correspondientes. Sin estos requisitos, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.

Artículo 175. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de **dieciocho** años:

I. a III. ...



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisión de Trabajo y Previsión Social

DICTAMEN A LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN DIVERSOS  
ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA  
DE EDAD MINIMA LABORAL.

IV....

En caso de declaratoria de contingencia sanitaria y siempre que así lo determine la autoridad competente, no podrá utilizarse el trabajo de **menores de dieciocho años**. Los trabajadores que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.

Cuando con motivo de la declaratoria de contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a los menores **de dieciocho** años les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.

Artículo 175 Bis. Para los efectos de este capítulo, no se considerará trabajo las actividades que bajo la supervisión, el cuidado y la responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, realicen los menores de **quince** años relacionadas con la creación artística, el desarrollo científico, deportivo o de talento, la ejecución musical o la interpretación artística en cualquiera de sus manifestaciones, cuando se sujeten a las siguientes reglas:

a) y b)...

c) Las contraprestaciones que reciba el menor por las actividades que realice nunca serán menores a las que por concepto de salario recibiría un mayor de **quince y menor de dieciocho años**.

Artículo 176. Para los efectos del artículo 175, además de lo que dispongan las Leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán, como labores peligrosas o insalubres, las siguientes:

A. Tratándose de menores de **quince** a dieciséis años de edad, aquellos que impliquen:

I. Exposición a:



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisión de Trabajo y Previsión Social

DICTAMEN A LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN DIVERSOS  
ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA  
DE EDAD MINIMA LABORAL.

1. Ruido, vibraciones, radiaciones no ionizantes infrarrojas o ultravioletas, condiciones térmicas elevadas o abatidas o presiones ambientales anormales.

2. Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral.

3. Residuos peligrosos, agentes biológicos o enfermedades infecto contagiosas.

### II. Labores:

1. De rescate, salvamento y brigadas contra siniestros.

2. En altura o espacios confinados.

3. En las cuales se operen equipos y procesos críticos donde se manejen sustancias químicas peligrosas que puedan ocasionar accidentes mayores.

4. De soldadura y corte.

5. En condiciones climáticas extremas en campo abierto, que los expongan a deshidratación, golpe de calor, hipotermia o congelación.

6. En vialidades con amplio volumen de tránsito vehicular (vías primarias).

7. Agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.

8. Productivas de las industrias gasera, del cemento, minera, del hierro y el acero, petrolera y nuclear.

9. Productivas de las industrias ladrillera, vidriera, cerámica y cerera.

10. Productivas de la industria tabacalera.



## Comisión de Trabajo y Previsión Social

DICTAMEN A LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE EDAD MINIMA LABORAL.

11. Relacionadas con la generación, transmisión y distribución de electricidad y el mantenimiento de instalaciones eléctricas.
  12. En obras de construcción.
  13. Que tengan responsabilidad directa sobre el cuidado de personas o la custodia de bienes y valores.
  14. Con alto grado de dificultad; en apremio de tiempo; que demandan alta responsabilidad, o que requieren de concentración y atención sostenidas.
  15. Relativas a la operación, revisión, mantenimiento y pruebas de recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas.
  16. En buques.
  17. Submarinas y subterráneas.
  18. Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección de Trabajo.
- III. Esfuerzo físico moderado y pesado; cargas superiores a los siete kilogramos; posturas forzadas, o con movimientos repetitivos por períodos prolongados, que alteren su sistema músculo-esquelético.
- IV. Manejo, operación y mantenimiento de maquinaria, equipo o herramientas mecánicas, eléctricas, neumáticas o motorizadas, que puedan generar amputaciones, fracturas o lesiones graves.
- V. Manejo de vehículos motorizados, incluido su mantenimiento mecánico y eléctrico.
- VI. Uso de herramientas manuales punzo cortantes.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisión de Trabajo y Previsión Social

DICTAMEN A LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN DIVERSOS  
ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA  
DE EDAD MINIMA LABORAL.

Los menores de **dieciocho años y mayores de dieciséis** podrán realizar labores señaladas en este apartado, siempre que queden garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente y cuenten con la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje o de Inspección del Trabajo.

B. Tratándose de menores de dieciocho años de edad, aquellos que impliquen:

I. Trabajos nocturnos industriales o el trabajo después de las veintidós horas.

II. Exposición a:

a. Fauna peligrosa o flora nociva.

b. Radiaciones ionizantes.

III. Actividades en calidad de pañoleros y fogoneros en buques.

IV. Manejo, transporte, almacenamiento o despacho de sustancias químicas peligrosas.

V. Trabajos en minas.

Artículo 178. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de **dieciocho** años, en horas extraordinarias y en los días domingos y de descanso obligatorio. En caso de violación de esta prohibición, las horas extraordinarias se pagarán con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, y el salario de los días domingos y de descanso obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 75.

Artículo 179. Los menores de **dieciocho** años, disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas de dieciocho días laborables, por lo menos.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisión de Trabajo y Previsión Social

DICTAMEN A LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN DIVERSOS  
ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA  
DE EDAD MINIMA LABORAL.

Artículo 180. Los patrones que tengan a su servicio menores de **dieciocho** años, están obligados a:

I...

II. Llevar y tener a disposición de la autoridad competente, registros y documentación comprobatoria, en donde se indique el nombre y apellidos, la fecha de nacimiento o la edad de los menores de dieciocho años empleados por ellos, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales de trabajo; así mismo, dichos registros deberán incluir la información correspondiente de aquéllos que reciban orientación, capacitación o formación profesional en sus empresas.

III. a V....

Artículo 267. No podrá utilizarse el trabajo de los menores de dieciocho años.

Artículo 362. Pueden formar parte de los sindicatos, los trabajadores mayores de quince años.

Artículo 372. No podrán formar parte de la directiva de los sindicatos los trabajadores extranjeros.

I. Se deroga

II. Se deroga

Artículo 988. Los trabajadores mayores de **quince** años, pero menores de dieciocho, que no hayan terminado su educación básica obligatoria, podrán ocurrir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente solicitando autorización para trabajar, y acompañarán los documentos que estimen convenientes, para establecer la compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

...



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisión de Trabajo y Previsión Social

DICTAMEN A LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN DIVERSOS  
ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA  
DE EDAD MINIMA LABORAL.

Artículo 995 Bis. Al patrón que infrinja lo dispuesto en el artículo 23, primer párrafo de esta Ley, se le castigará con prisión de 1 a 4 años y multa de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.

**Artículo Segundo.** Se reforman los artículos 105 y 109, último párrafo, de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 105. La obligación de obtener un empleo formal, consiste en ordenar al adolescente mayor de **quince** años o al adulto joven, ingresar y permanecer, en un empleo que le permita desarrollar actitudes positivas de convivencia social y fortalecimiento de autoestima, siempre que no perjudique su desempeño escolar. La finalidad de esta medida, es que el adolescente encuentre un medio lícito de subsistencia con miras a su desarrollo laboral. Para el mejor desempeño de su finalidad, esta medida puede combinarse, cuando así se considere conveniente, con la dispuesta en la sección anterior, en su modalidad de capacitación técnica.

Artículo 109. ...

I. a IV. ...

Esta medida sólo podrá aplicarse a los adolescentes mayores de **quince** años de edad o adultos jóvenes, de conformidad con la legislación laboral aplicable.

### Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Las reformas a la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, entrarán en vigor una vez que esté vigente dicho ordenamiento.

**10.** En su exposición de motivos, la iniciativa de los legisladores arriba señalados, plantean lo siguiente:



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisión de Trabajo y Previsión Social

DICTAMEN A LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN DIVERSOS  
ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA  
DE EDAD MINIMA LABORAL.

a) De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo, se considera trabajo infantil, a toda actividad económica llevada a cabo por personas menores de 15 años de edad, sin importar el estatus ocupacional, que los priva de su niñez, su potencial y su dignidad, y que es perjudicial para su desarrollo físico y psicológico. Por lo tanto, afirman, se considera trabajo peligroso para el bienestar físico, mental o moral del niño, aquél que interfiere con su escolarización o les exige combinar el estudio con un trabajo excesivo y que consume la mayor parte de su tiempo.

b) Mencionan que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través del Módulo de Trabajo Infantil, anexo a la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, ha manifestado que en nuestro país, durante el año 2011, existían 3 millones 35 mil 466 niñas y niños trabajando, los cuales, pertenecen a hogares con bajos ingresos o son hijos de padres con poca o nula escolaridad. Apoyados en la referida encuesta, en ese año el 39.1% de las niñas y niños que trabajan, es decir, 1.2 millones (72.3% niños y 27.7% niñas), no asistían a la escuela, lo que es un indicador claro de la afectación del derecho a la educación de los menores, asociada a su incorporación temprana a alguna actividad productiva laboral.

En este mismo punto, manifiestan los iniciadores que el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia en América Latina, ha evidenciado que el trabajo de niñas, niños y adolescentes sólo permite que el poder adquisitivo de las familias aumente máximo entre 10 y 20%, pero de ningún modo resuelve los problemas de pobreza. Además, la Organización Internacional del Trabajo realizó un estudio que demuestra que los beneficios económicos de la eliminación del trabajo infantil serán siete veces mayores que sus costos, ello aunado a los beneficios sociales, educativos y humanos.

c) Asimismo, refieren que, en el año 2012, fue reformado el artículo 3° de nuestra Carta Magna para establecer el carácter obligatorio de la educación media superior, lo que modifica el concepto de educación obligatoria y hace necesario revisar los rangos de edad y las disposiciones establecidas en la legislación laboral, vinculados con dicho concepto.

d) Sentencias que, al erradicar el trabajo infantil, se obliga a nuestro país a fortalecer las políticas públicas, programas y acciones que amplíen las posibilidades de que niñas, niños



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisión de Trabajo y Previsión Social

DICTAMEN A LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN DIVERSOS  
ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA  
DE EDAD MÍNIMA LABORAL.

y adolescentes puedan acceder a condiciones de una vida digna y al disfrute pleno de sus derechos. Es por eso que, señalan, una de las acciones para enfrentar con mejores herramientas la problemática planteada, fue la aprobación, por parte del Constituyente Permanente, de la una reforma al artículo 123 Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual, se eleva la edad mínima de admisión al empleo, de catorce a quince años, con lo que se manifiesta el compromiso del Estado mexicano de garantizar los derechos humanos de la niñez y adolescencia, en concordancia con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Con esta reforma constitucional, afirman, se incide significativamente en limitar la deserción escolar, generando la posibilidad de que niñas, niños y adolescentes continúen su preparación y mejoren su empleabilidad a futuro. Con la referida reforma se modifica la edad mínima permitida para que los menores puedan trabajar, lo que implica adecuar el orden jurídico nacional que regula el trabajo infantil, favoreciendo su permanencia en la escuela y evitar en la medida de lo posible que los menores abandonen sus estudios.

f) Los proponentes traen a colación que, en el año de 1973, la Organización Internacional del Trabajo, convocó en la Ciudad de Ginebra, Suiza, a su quincuagésima octava reunión; adoptándose en dicha sesión el Convenio sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo (C-138), que entró en vigor el 19 de junio de 1976. Dicho convenio tiene por objeto establecer una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo infantil y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores. De acuerdo con este instrumento de derecho internacional, se debe establecer una edad límite o mínima de admisión al empleo, que no debe estar por debajo de la edad de finalización de la escolarización obligatoria, por lo general, los 15 años de edad. Pero además, indica que ninguna persona menor de 18 años debe realizar trabajos que atenten contra su salud, su seguridad o su moralidad. Esta misma cuestión sobre la edad mínima para los trabajos considerados como peligrosos, fue también recogida en el Convenio 182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil de 1999.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisión de Trabajo y Previsión Social

DICTAMEN A LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN DIVERSOS  
ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA  
DE EDAD MINIMA LABORAL.

**g)** De la misma manera, citan, como antecedentes las convenciones y convenios de organismos internacionales que contienen disposiciones en materia de protección a la niñez, los cuales, por economía procesal, se tienen por reproducidos. Es, en ese sentido que resaltan el compromiso de las naciones y de los organismos internacionales para otorgar las condiciones de protección a la niñez, y para el caso de los adolescentes en edad permitida para el trabajo, que el mismo sea realizado con dignidad y en apego a lo establecido en las leyes aplicables, principalmente en lo relativo a la protección especial a que son acreedores por su condición de sujetos en desarrollo.

**h)** En relación con las propuestas de reformas a la Ley Federal del Trabajo, la iniciativa de mérito propone reformar el artículo 5°, fracción I, para armonizar esta disposición con el texto constitucional del artículo 123, Apartado A, fracción III, a fin de elevar la edad mínima de admisión al empleo, de catorce a quince años. Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 2, numeral 3 del Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo, mediante el cual se establece que, la edad mínima fijada para emplear a un menor de edad, no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en su caso, no podrá ser menor a quince años. Además, en cuanto a la fracción IV del propio artículo 5° antes mencionado, y con el fin de garantizar la efectiva protección de los derechos de los adolescentes que trabajan en edad permitida, se establece la prohibición del horario extraordinario, para los menores de dieciocho años, lo que se armoniza con lo establecido en los artículos 1, 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

**i)** Recalcan que el texto vigente de la Ley Federal del Trabajo prevé, en su artículo 23, la regla general de que, los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios con las limitaciones establecidas en esa ley. Sin embargo, el artículo 22 establece una de dichas limitaciones, consistente en regular el trabajo de menores que no hayan terminado su educación básica obligatoria. Es decir, se prevé primero la excepción y después la regla general, por lo que, con la finalidad de ajustar esta sección del marco jurídico a lo recomendado por la técnica legislativa, se propone invertir el orden de los artículos, a fin de que el artículo 23 vigente, se constituya en artículo 22, el actual 22 pase a ser 22 Bis, y el actual 22 Bis se convierta en el artículo 23.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisión de Trabajo y Previsión Social

DICTAMEN A LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN DIVERSOS  
ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA  
DE EDAD MINIMA LABORAL.

En este orden de ideas, se propone modificar la edad señalada, pasando de 16 a 15 años; toda vez que es necesario garantizar a los adolescentes en edad permitida de trabajar, el acceso a un trabajo digno, en el cual se respeten sus derechos y se garantice su protección frente a aquellos trabajos en los que hay probabilidad de que se dañe su salud, su seguridad o su moralidad.

Adicionalmente, elimina la necesidad de que los menores cuenten con autorización para trabajar de sus padres o tutores, y a falta de ellos, del sindicato al que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la autoridad política; lo anterior basado en la ampliación de la protección de los adolescentes trabajadores en edad permitida que considera la presente iniciativa y en el reconocimiento de los derechos laborales que contiene el segundo párrafo de este artículo, el cual se mantiene. Por último, se propone que en el artículo 22 Bis de la Ley, se incorpore parte del contenido de la reforma al artículo 3° Constitucional realizada en el año 2012, la cual modificó el concepto de educación obligatoria que incluía a la educación preescolar, primaria y secundaria; para incorporar además, a ésta, la educación media superior; lo que hace necesaria la inclusión del concepto de educación básica obligatoria.

**j)** Con apoyo en el artículo 65, fracción I, segundo párrafo, de la Ley General de Educación, el cual señala la edad mínima de admisión a la primaria (que es de seis años) y considerando que, tomando en cuenta este supuesto, la educación secundaria termina a los quince años; la iniciativa propone la prohibición de contratación de menores de dieciséis años a menores de dieciocho años que no hayan terminado su educación básica obligatoria, estableciendo la posible aprobación por la autoridad laboral correspondiente, cuando a su juicio exista compatibilidad entre los estudios y el trabajo. Con lo anterior, señalan los iniciadores, se impulsa la conclusión de la educación secundaria como requisito para la incorporación al trabajo y, en su caso, se condiciona la permanencia e ingreso al mismo, de los adolescentes trabajadores menores de dieciocho años que no la hayan terminado.

**k)** Para apoyar la educación familiar, la iniciativa incluye que el primer párrafo del artículo 23, establezca la prohibición de trabajo fuera del círculo familiar a menores de quince años,



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisión de Trabajo y Previsión Social

DICTAMEN A LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN DIVERSOS  
ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA  
DE EDAD MINIMA LABORAL.

a diferencia de los catorce años que la legislación vigente señala, manteniéndose la sanción prevista a los patrones que incurran en esa conducta. Además, se recorre el párrafo tercero, para quedar como cuarto; se adiciona un nuevo tercer párrafo, para establecer la prohibición del trabajo de menores de dieciocho años dentro del círculo familiar en cualquier tipo de actividad productiva que resulte peligrosa para su salud, su seguridad o su moralidad, o que afecte el ejercicio de sus derechos y con ello, su desarrollo integral.

**l)** En el mismo rubro de protección al trabajo de adolescentes, la propuesta legislativa en estudio incorpora un quinto párrafo al artículo 23 para establecer que cuando los menores de dieciocho años realicen alguna actividad productiva de autoconsumo, bajo la dirección de integrantes de su círculo familiar o tutores, éstos tendrán la obligación de respetar y proteger los derechos humanos de los menores y brindar el apoyo y las facilidades necesarias para que los mismos concluyan, por lo menos, su educación básica obligatoria.

**m)** En otro punto de la iniciativa, los iniciadores proponen modificar el artículo 174 para, por un lado, armonizar la disposición constitucional de edad mínima de admisión al empleo de catorce a quince años, y por el otro (en congruencia con la reforma propuesta en esta iniciativa al artículo 23), eliminar la necesidad de que los mayores de quince y menores de dieciocho años cuenten con la autorización para trabajar, de sus padres o tutores, y a falta de ellos, del sindicato al que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la autoridad política y, por supuesto, se mantiene el reconocimiento de sus derechos laborales consignados en ese mismo artículo.

**n)** Se busca, con la iniciativa, reformar el artículo 175 para prohibir el trabajo de menores de dieciocho años en trabajos después de las diez de la noche; expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato; aquellos que afecten su moralidad o buenas costumbres y aquellas consideradas como peligrosas o insalubres. Además, se establece la prohibición de la utilización de menores de dieciocho años, en lugar de menores de dieciséis años, en los casos de declaratoria de contingencia sanitaria, con lo cual se amplía el espectro de protección de su salud y su seguridad, ante situaciones de alto riesgo para cualquier persona y, en particular, para los menores.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisión de Trabajo y Previsión Social

DICTAMEN A LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN DIVERSOS  
ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA  
DE EDAD MINIMA LABORAL.

ñ) Se busca modificar el artículo 175 Bis para armonizar su contenido con la reforma constitucional sobre la edad mínima de admisión al empleo, y para homologar el referente mínimo de contraprestaciones que deben recibir las niñas, niños y adolescentes menores de quince años, que realizan actividades relacionadas con la creación artística, el desarrollo científico, deportivo o de talento, la ejecución musical o la interpretación artística en cualquiera de sus manifestaciones, bajo la supervisión, el cuidado y la responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, respecto de las que recibiría un mayor de quince años y menor de dieciocho años.

o) Es importante señalar que, de manera exhaustiva, buscan modificar el artículo 176 en lo relativo a los trabajos peligrosos e insalubres en los que está prohibida la utilización del trabajo de menores de edad, con el propósito de modificar el rango de edad de catorce a dieciséis años, por el de quince a dieciséis años, a fin de establecer la posibilidad de que puedan desarrollar las labores señaladas en dicho artículo, buscando que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, que éstos hayan recibido instrucción o formación adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente, en razón de brindarle mayores herramientas de información y formación para el óptimo desempeño de sus labores y, además, sólo podrá permitirse la contratación de adolescentes en este rango de edad, en empleos debidamente calificados por la Junta de Conciliación y Arbitraje o de la Inspección del Trabajo, quienes deberán otorgar la autorización correspondiente, como autoridades laborales que conocen los riesgos y condiciones que implican determinados empleos.

p) Proponen reformar los artículos 178 y 179 para prohibir el trabajo de menores de dieciocho años en horario extraordinario, domingos y días de descanso obligatorio, así como otorgarles el beneficio de vacaciones anuales pagadas, homologando la edad de prohibición y protegiendo con ello a todos los menores de edad.

q) Pretende modificar el artículo 180 con el objetivo de ampliar la protección a adolescentes trabajadores menores de dieciocho años en materias de certificación de estado de salud; disposición de tiempo para el cumplimiento de programas escolares y el registro de información para ser entregada cuando la autoridad competente la solicite, relativa a datos



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisión de Trabajo y Previsión Social

DICTAMEN A LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN DIVERSOS  
ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA  
DE EDAD MINIMA LABORAL.

personales, tipo de actividad productiva que desarrollan, condiciones generales de trabajo y orientación, capacitación o formación profesional que, en su caso, las empresas les proporcionen. Además, señalan, se obliga a los patrones a contar con registros y documentación que compruebe el nombre y apellido del menor, la fecha de nacimiento o la edad de los menores de 18 años; así como la información referente a la orientación, capacitación o formación profesional que, en su caso, les proporcione la empresa.

**r)** Además, buscan reformar los artículos 362 y 372, relativos a los derechos sindicales de las y los adolescentes en edad permitida para trabajar, con la finalidad de armonizar su contenido, con la edad mínima de admisión al empleo prevista en el artículo 123, Apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el reconocimiento del derecho a la libertad sindical y libertad de reunión, al igual que con los demás trabajadores. Con esta propuesta se elimina la restricción de los menores de dieciocho años, de formar parte de la directiva de los sindicatos, y de esta manera se amplía el rango de edad para asumir cargos en la mesa directiva de los mismos.

**s)** En la propuesta de modificación al artículo 988 se pretende cambiar el rango de edad de los adolescentes que no hayan terminado su educación básica obligatoria y que soliciten autorización para trabajar, para establecerlo de mayores de quince años y menores de dieciocho, en lugar de catorce años y menores de dieciséis; con lo cual se contribuye a alentar la permanencia en la escuela, inhibir la deserción escolar y, en el caso de que hubiesen abandonado los estudios básicos, fomentar el reintegro al sistema educativo, con ello se apoya la empleabilidad de los adolescentes trabajadores, se mejoran sus perspectivas personales y familiares y, por supuesto, la productividad y competitividad de las empresas y del país, siendo además congruente con lo establecido en el artículo 22 también reformado de la presente ley.

**t)** Por último, respecto del cambio de orden propuesto entre los artículos 22 a 23, se modifica el artículo 995 Bis, con el propósito de armonizarlo con los cambios sugeridos y hacer acorde la remisión que se hace al artículo 22 Bis vigente.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisión de Trabajo y Previsión Social

DICTAMEN A LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN DIVERSOS  
ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA  
DE EDAD MINIMA LABORAL.

u) En lo que se refiere a las reformas a la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, los iniciadores buscan modificar los artículos 105 y 109, último párrafo, de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, para armonizar esta disposición con el referido texto constitucional, a fin de establecer que la edad mínima para que un adolescente pueda obtener un empleo es de quince años.

### IV. CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** Esta dictaminadora con base en los antecedentes expuestos y con las facultades conferidas en la normatividad vigente, se abocó a dictaminar las cinco iniciativas con proyecto de Decreto, mismas que reforman en su mayoría los mismos artículos y de fondo versan sobre el trabajo de los menores de edad.

**SEGUNDA.** Esta dictaminadora, ante el abanico de propuestas presentadas en materia de reformas a la Ley Federal del Trabajo, consideramos que, por el uso de la técnica legislativa, de la profundidad de las modificaciones, adiciones y derogaciones que se proponen, sin demérito de las coincidencias y las diferencias con las demás iniciativas, todas encuentran su sustento legal en la actual reforma Constitucional que tuvo el artículo 123, apartado A, fracción III, la cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 17 de junio de 2014, y que contiene el establecimiento de la prohibición de que niños menores de 15 años de edad sean utilizados para el trabajo, reforma que, para ilustración del H. Pleno de esta Cámara, se reproduce a continuación:

**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisión de Trabajo y Previsión Social

DICTAMEN A LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN DIVERSOS  
ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA  
DE EDAD MINIMA LABORAL.

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I y II...

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

IV a XXXI...

B...

**TERCERA.** Asimismo, esta dictaminadora externa su preocupación y su total respaldo a este dictamen, ya que la niñez es una etapa fundamental en el desarrollo de las personas, por lo que es importante garantizar que los individuos en esta fase de la vida se encuentren lo menos expuestos a ciertos riesgos que puedan deteriorar o dañar su integridad física y emocional, por lo que considera viable se lleven a cabo las modificaciones, adiciones y derogaciones a la Ley Federal del Trabajo, excluyendo únicamente lo que refiere a trabajo doméstico.

Asimismo, esta Comisión considera que respecto de la reforma a la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, en materia de la Comisión de Justicia, por lo que no puede pronunciarse de esa propuesta.

**CUARTA.** Debido a que nuestro país también ha suscrito la Convención de los Derechos del Niño, y aún y cuando la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes es reglamentaria de esa disposición de carácter internacional en materia de Derechos Humanos, y en razón de que dichas disposiciones, en términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son disposiciones que constitucionalmente infieren la ampliación del catálogo de Derechos Humanos protegidos por nuestro orden constitucional y legal, y dado que uno de esos derechos se refiere a la prohibición del trabajo de menores de 15 años aprobado por el Constituyente Permanente, según se ha señalado con antelación, es que estimamos que son innecesarias las reformas



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisión de Trabajo y Previsión Social

DICTAMEN A LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN DIVERSOS  
ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA  
DE EDAD MÍNIMA LABORAL.

propuestas al artículo 35 de la referida Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

**QUINTA.** Esta dictaminadora contempla necesario armonizar el artículo 176 relativo a los trabajos peligrosos e insalubres en los que está prohibida la utilización del trabajo de menores de edad, con el propósito de prohibir a los menores de 18 años las labores peligrosas, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo se establece la posibilidad de que puedan desarrollar las labores señaladas en el mencionado artículo, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, que éstos hayan recibido instrucción o formación adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente, en razón de brindarle mayores herramientas de información y formación para el óptimo desempeño de sus labores y, además, sólo podrá permitirse la contratación de adolescentes en este rango de edad, en empleos debidamente calificados por la Junta de Conciliación y Arbitraje o de la Inspección del Trabajo, quienes deberán otorgar la autorización correspondiente, como autoridades laborales que conocen los riesgos y condiciones que implican determinados empleos. Lo anterior, en congruencia con lo señalado por el artículo 3, numeral 3 del Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la edad mínima de admisión al empleo:

Con esta reforma se atiende lo establecido en el artículo 4º de la Recomendación 190 de la Organización Internacional del Trabajo, relativa a las peores formas de trabajo infantil, con lo cual México daría cumplimiento a dicho instrumento internacional orientador de la política interior, respecto de la regulación de condiciones de trabajo para los adolescentes en edad permitida para trabajar. Por lo que, en concordancia con lo propuesto en el último párrafo de este artículo, se otorga la facultad a la Junta de Conciliación y Arbitraje, y la Inspección del Trabajo, de emitir la autorización para emplear a mayores de dieciséis y menores de dieciocho, siempre y cuando sean valoradas previamente por dichas autoridades las condiciones del empleo, determinándose que se garantiza su salud, seguridad y moralidad, y que hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de la actividad que van a desempeñar.



# Comisión de Trabajo y Previsión Social

DICTAMEN A LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN DIVERSOS  
ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA  
DE EDAD MINIMA LABORAL.

CONVENIO 138 SOBRE LA EDAD MÍNIMA DE ADMISIÓN AL EMPLEO	PROPUESTA DE REDACCIÓN AL ARTICULO 176, LFT
<p><b>Artículo 3</b></p> <p>1.- <i>La edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a dieciocho años.</i></p> <p>2.- ...</p> <p><u>3.- No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de dieciséis años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los</u></p>	<p><b>Artículo 176.-</b>Para los efectos del artículo 175, además de lo que dispongan las Leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán, como labores peligrosas o insalubres, <b>las que impliquen:</b></p> <p>I a VII ....</p> <p><b>( último párrafo)</b></p> <p><b>Los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis podrán realizar labores señaladas en este artículo, siempre que queden garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente y cuenten con la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje o de Inspección del Trabajo. Lo anterior, exceptuando el trabajo de</b></p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisión de Trabajo y Previsión Social

DICTAMEN A LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE EDAD MINIMA LABORAL.

<p><u>adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.</u></p>	<p><b>pañoleros o fogoneros en buques, mismo que estará en todos los casos prohibido para menores de dieciocho años.</b></p>
---	--

La razón para no emplear a menores de dieciocho años en determinadas actividades, no implica una cuestión de discapacidad física, sino que, es una medida de protección para los adolescentes en edad permitida para trabajar. Se trata de asegurarles la plenitud del desarrollo de sus facultades físicas y mentales y la conclusión de su educación obligatoria. Por ello, en concordancia es que se reforman los artículos 191 y 267, elevando la edad mínima de admisión al empleo en buques y para desempeñar maniobras de servicio público en zonas bajo jurisdicción federal, de dieciséis a dieciocho años, por considerar que se trata de actividades que implican mayor esfuerzo y destreza en su desempeño, así como períodos largos separados de la familia y ausentismo escolar, además de producir un gran desgaste físico, capaz de retardar el desarrollo normal de los menores de edad.

En este tenor, se armoniza esta disposición con lo señalado por el Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la edad mínima de admisión al empleo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Trabajo y Previsión Social somete a la consideración del Honorable Pleno el siguiente:

### **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE TRABAJO DE MENORES.**

**ÚNICO.** Se reforman los artículos 5o, fracciones I y IV; 22; 22 Bis; 23; 174; 175, primer párrafo y fracción IV, penúltimo y último párrafos; 175 Bis, primer párrafo e inciso c); 176; 178; 179, 180, primer párrafo y fracción II; 191, 267; 362; 372, primer párrafo; 988, primer párrafo y 995 Bis; y se derogan las fracciones I y II del artículo 372 de la Ley Federal del Trabajo; para quedar como sigue:



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisión de Trabajo y Previsión Social

DICTAMEN A LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN DIVERSOS  
ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA  
DE EDAD MINIMA LABORAL.

### Artículo 5°...

I. Trabajos para menores de **quince** años;

II. y III. ...

IV. Horas extraordinarias de trabajo para los menores de **dieciocho** años.

V. a XIII. ...

...

**Artículo 22.** Los mayores de **quince** años pueden prestar libremente sus servicios con las limitaciones establecidas en esta Ley.

Los menores trabajadores deben percibir el pago de sus salarios y ejercitar, **en su caso**, las acciones que les correspondan.

**Artículo 22 Bis.** Queda prohibido el trabajo de menores de **quince** años; no podrá utilizarse el trabajo de mayores de esta edad y menores de **dieciocho** años que no hayan terminado su educación **básica** obligatoria, salvo los casos que apruebe la autoridad laboral correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

**Artículo 23.** Cuando las autoridades del trabajo detecten trabajando a un menor de **quince** años fuera del círculo familiar, ordenará que de inmediato cese en sus labores. Al patrón que incurra en esta conducta se le sancionará con la pena establecida en el artículo 995 Bis de esta Ley.

En caso de que el menor no estuviere devengando el salario que perciba un trabajador que preste los mismos servicios, el patrón deberá resarcirle las diferencias.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisión de Trabajo y Previsión Social

DICTAMEN A LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN DIVERSOS  
ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA  
DE EDAD MINIMA LABORAL.

**Queda prohibido el trabajo de menores de dieciocho años dentro del círculo familiar en cualquier tipo de actividad que resulte peligrosa para su salud, su seguridad o su moralidad, o que afecte el ejercicio de sus derechos y, con ello, su desarrollo integral.**

Se entenderá por círculo familiar a los parientes del menor, por consanguinidad, ascendientes o colaterales; hasta el segundo grado.

**Cuando los menores de dieciocho años realicen alguna actividad productiva de autoconsumo, bajo la dirección de integrantes de su círculo familiar o tutores, éstos tendrán la obligación de respetar y proteger los derechos humanos de los menores y brindar el apoyo y las facilidades necesarias para que los mismos concluyan, por lo menos, su educación básica obligatoria.**

**Artículo 174.** Los mayores de quince y menores de dieciocho años, deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordenen las autoridades laborales correspondientes. Sin estos requisitos, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.

**Artículo 175.** Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciocho años:

I. a III. ...

IV. En labores peligrosas o insalubres que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores, **en términos de lo previsto en el artículo 176 de esta Ley.**

En caso de declaratoria de contingencia sanitaria y siempre que así lo determine la autoridad competente, no podrá utilizarse el trabajo de menores de dieciocho años. Los trabajadores que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisión de Trabajo y Previsión Social

DICTAMEN A LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN DIVERSOS  
ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA  
DE EDAD MÍNIMA LABORAL.

Cuando con motivo de la declaratoria de contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a los menores de **dieciocho** años les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.

**Artículo 175 Bis.** Para los efectos de este capítulo, no se considerará trabajo las actividades que bajo la supervisión, el cuidado y la responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, realicen los menores de **quince** años relacionadas con la creación artística, el desarrollo científico, deportivo o de talento, la ejecución musical o la interpretación artística en cualquiera de sus manifestaciones, cuando se sujeten a las siguientes reglas:

a) y b)...

c) Las contraprestaciones que reciba el menor por las actividades que realice nunca serán menores a las que por concepto de salario recibiría un mayor de **quince** y menor de **dieciocho** años.

**Artículo 176.-**Para los efectos del artículo 175, además de lo que dispongan las Leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán, como labores peligrosas o insalubres, **las que impliquen:**

I. Exposición a:

1. Ruido, vibraciones, radiaciones ionizantes y no ionizantes infrarrojas o ultravioletas, condiciones térmicas elevadas o abatidas o presiones ambientales anormales.
2. Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral.
3. Residuos peligrosos, agentes biológicos o enfermedades infecto contagiosas.
4. Fauna peligrosa o flora nociva.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisión de Trabajo y Previsión Social

DICTAMEN A LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN DIVERSOS  
ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA  
DE EDAD MÍNIMA LABORAL.

### II. Labores:

#### **1. Nocturnas industriales o el trabajo después de las veintidós horas.**

2. De rescate, salvamento y brigadas contra siniestros.

3. En altura o espacios confinados.

4. En las cuales se operen equipos y procesos críticos donde se manejen sustancias químicas peligrosas que puedan ocasionar accidentes mayores.

5. De soldadura y corte.

6. En condiciones climáticas extremas en campo abierto, que los expongan a deshidratación, golpe de calor, hipotermia o congelación.

7. En vialidades con amplio volumen de tránsito vehicular (vías primarias).

8. Agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.

9. Productivas de las industrias gasera, del cemento, minera, del hierro y el acero, petrolera y nuclear.

10. Productivas de las industrias ladrillera, vidriera, cerámica y cerera.

11. Productivas de la industria tabacalera.

12. Relacionadas con la generación, transmisión y distribución de electricidad y el mantenimiento de instalaciones eléctricas.

13. En obras de construcción.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisión de Trabajo y Previsión Social

DICTAMEN A LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN DIVERSOS  
ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA  
DE EDAD MÍNIMA LABORAL.

14. Que tengan responsabilidad directa sobre el cuidado de personas o la custodia de bienes y valores.

15. Con alto grado de dificultad; en apremio de tiempo; que demandan alta responsabilidad, o que requieren de concentración y atención sostenidas.

16. Relativas a la operación, revisión, mantenimiento y pruebas de recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas.

17. En buques.

**18. En minas.**

19. Submarinas y subterráneas.

20. Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección de Trabajo.

III. Esfuerzo físico moderado y pesado; cargas superiores a los siete kilogramos; posturas forzadas, o con movimientos repetitivos por períodos prolongados, que alteren su sistema músculo-esquelético.

IV. Manejo, transporte, almacenamiento o despacho de sustancias químicas peligrosas.

V. Manejo, operación y mantenimiento de maquinaria, equipo o herramientas mecánicas, eléctricas, neumáticas o motorizadas, que puedan generar amputaciones, fracturas o lesiones graves.

VI. Manejo de vehículos motorizados, incluido su mantenimiento mecánico y eléctrico.

VII. Uso de herramientas manuales punzo cortantes.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisión de Trabajo y Previsión Social

DICTAMEN A LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN DIVERSOS  
ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA  
DE EDAD MÍNIMA LABORAL.

Los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis podrán realizar labores señaladas en este artículo, siempre que queden garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente y cuenten con la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje o de Inspección del Trabajo. Lo anterior, exceptuando el trabajo de pañoleros o fogoneros en buques, mismo que estará en todos los casos prohibido para menores de dieciocho años.

**Artículo 178.** Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de **dieciocho** años, en horas extraordinarias y en los días domingos y de descanso obligatorio. En caso de violación de esta prohibición, las horas extraordinarias se pagarán con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, y el salario de los días domingos y de descanso obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 75.

**Artículo 179.** Los menores de **dieciocho** años, disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas de dieciocho días laborables, por lo menos.

**Artículo 180.** Los patrones que tengan a su servicio menores de **dieciocho** años, están obligados a:

I...

II. Llevar y tener a disposición de la autoridad competente, registros y documentación comprobatoria, en donde se indique el nombre y apellidos, la fecha de nacimiento o la edad de los menores de dieciocho años empleados por ellos, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales de trabajo; así mismo, dichos registros deberán incluir la información correspondiente de aquéllos que reciban orientación, capacitación o formación profesional en sus empresas.

III. a V....



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisión de Trabajo y Previsión Social

DICTAMEN A LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN DIVERSOS  
ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA  
DE EDAD MINIMA LABORAL.

**Artículo 191.** Queda prohibido el trabajo a que se refiere este capítulo a los menores de dieciocho años, **sin perjuicio de lo previsto en el último párrafo del artículo 176 de esta Ley.**

**Artículo 267.** No podrá utilizarse el trabajo de los menores de **dieciocho** años.

**Artículo 362.** Pueden formar parte de los sindicatos, los trabajadores mayores de **quince** años.

**Artículo 372.** No podrán formar parte de la directiva de los sindicatos **los trabajadores extranjeros.**

I. Se deroga

II. Se deroga

**Artículo 988.** Los trabajadores mayores de **quince** años, pero menores de **dieciocho**, que no hayan terminado su educación **básica** obligatoria, podrán ocurrir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente solicitando autorización para trabajar, y acompañarán los documentos que estimen convenientes, para establecer la compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

...

**Artículo 995 Bis.** Al patrón que infrinja lo dispuesto en el artículo **23**, primer párrafo de esta Ley, se le castigará con prisión de 1 a 4 años y multa de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.

### Transitorios

**Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisión de Trabajo y Previsión Social

DICTAMEN A LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN DIVERSOS  
ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA  
DE EDAD MINIMA LABORAL.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 04 días del mes de noviembre de dos mil catorce.

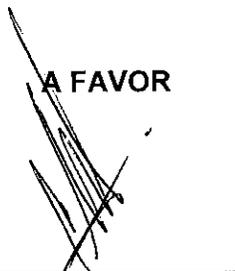
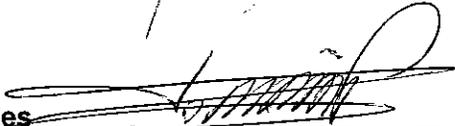
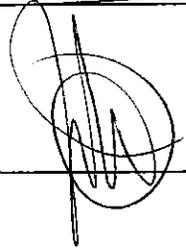
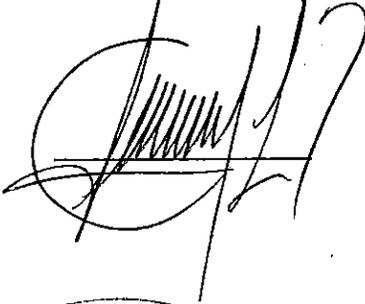
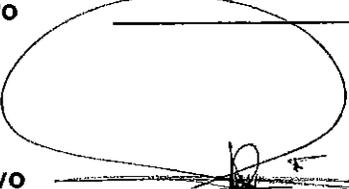
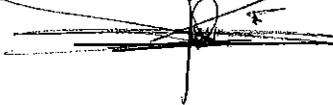
**LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**



# Comisión de Trabajo y Previsión Social

DICTAMEN A LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN  
DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL  
TRABAJO, EN MATERIA DE EDAD MINIMA LABORAL

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

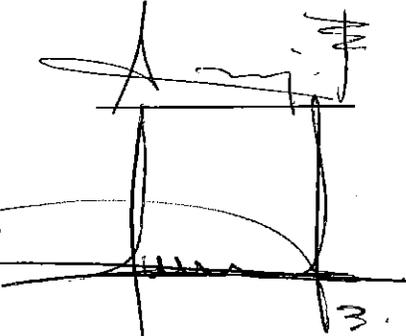
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Claudia Delgadillo González Presidenta			
Dip. Jorge del Ángel Acosta Secretario			
Dip. Francisco Grajales Palacios Secretario			
Dip. Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez Secretario			
Dip. Fernando Salgado Delgado Secretario			
Dip. Karina Labastida Sotelo Secretaria			
Dip. Rafael Alejandro Micalco Méndez Secretario			
Dip. Ramón Montalvo Hernández Secretario			



# Comisión de Trabajo y Previsión Social

DICTAMEN A LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN  
DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL  
TRABAJO, EN MATERIA DE EDAD MINIMA LABORAL

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

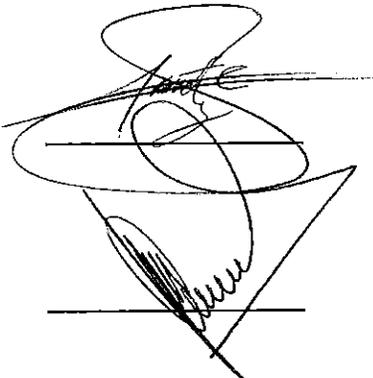
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Margarita Elena Tapia Fonllem Secretaria		_____	_____
Dip. Luisa María Alcalde Lujan Secretaria	_____	_____	_____
Dip. José Arturo López Cándido Secretario	_____	_____	_____
Dip. José Angelino Caamal Mena Secretario		_____	_____
Dip. Carlos Humberto Aceves y del Olmo Integrante	_____	_____	_____
Dip. Luis Ricardo Aldana Prieto Integrante	_____	_____	_____
Dip. Elsa Patricia Araujo de la Torre Integrante		_____	_____
Dip. Marco Antonio Barba Mariscal Integrante		_____	_____



# Comisión de Trabajo y Previsión Social

DICTAMEN A LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN  
DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL  
TRABAJO, EN MATERIA DE EDAD MINIMA LABORAL

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Silvano Blanco Deaquino Integrante	_____	_____	_____
Dip. José Alfredo Botello Montes Integrante	_____	_____	_____
Dip. María del Socorro Ceseñas Chapa Integrante	_____	_____	_____
Dip. Patricio Flores Sandoval Integrante	_____	_____	_____
Dip. Gaudencio Hernández Burgos Integrante	_____	_____	_____
Dip. Esther Angélica Martínez Cárdenas Integrante		_____	_____
Dip. Ma. Leticia Mendoza Curiel Integrante	_____	_____	_____



# Comisión de Trabajo y Previsión Social

DICTAMEN A LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN  
DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL  
TRABAJO, EN MATERIA DE EDAD MINIMA LABORAL

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

A FAVOR

EN CONTRA

ABSTENCION

Dip. Esther Quintana  
Salinas  
Integrante

---

---

Dip. Alfredo Zamora  
García  
Integrante

---

---





LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

002445



PODER LEGISLATIVO  
F E D E R A L  
CÁMARA DE DIPUTADOS

2014 NOV 26 PM 1 35

Palacio Legislativo de San Lázaro a noviembre de 2014.

PRESIDENCIA  
DE LA MESA DIRECTIVA

Dip. Silvano Aureoles Conejo

Presidente de la Mesa Directiva

Presente.-

Los suscritos, integrantes de la Junta Directiva de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con fundamento en los artículos 26 numeral 1 y 27 numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicitamos tenga a bien someter a la consideración del Pleno, la siguiente **PROPUESTA DE MODIFICACIÓN** al texto correspondiente al **proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de empleo de menores:**

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 22.- Los mayores de quince años pueden prestar libremente sus servicios con las limitaciones establecidas en esta Ley.</p> <p>Los menores trabajadores deben percibir el pago de sus salarios y ejercitar, en su caso, las acciones que les correspondan.</p>	<p>Artículo 22.- ...</p> <p>Los mayores de quince y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política.</p> <p>...</p>

Stamp: SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
26 NOV 2014  
15:25



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 176.-Para los efectos del artículo 175, además de lo que dispongan las Leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán, como labores peligrosas o insalubres, las que impliquen:</p> <p>I. Exposición a:</p> <p>1. Ruido, vibraciones, radiaciones ionizantes y no ionizantes infrarrojas o ultravioletas, condiciones térmicas elevadas o abatidas o presiones ambientales anormales.</p> <p>2. Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral.</p> <p>3. Residuos peligrosos, agentes biológicos o enfermedades infecto contagiosas.</p> <p>4. Fauna peligrosa o flora nociva.</p> <p>II. Labores:</p> <p>1. Nocturnas industriales o el trabajo después de las veintidós horas.</p> <p>2. De rescate, salvamento y brigadas contra siniestros.</p> <p>3. En altura o espacios confinados.</p> <p>4. En las cuales se operen equipos y procesos críticos donde se manejen sustancias químicas peligrosas que puedan ocasionar accidentes mayores.</p>	<p>Artículo 176.-...</p> <p>I. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



**LXII LEGISLATURA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

<b>DICE</b>	<b>DEBE DECIR</b>
5. De soldadura y corte.	...
6. En condiciones climáticas extremas en campo abierto, que los expongan a deshidratación, golpe de calor, hipotermia o congelación.	...
7. En vialidades con amplio volumen de tránsito vehicular (vías primarias).	...
8. Agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.	...
9. Productivas de las industrias gasera, del cemento, minera, del hierro y el acero, petrolera y nuclear.	...
10. Productivas de las industrias ladrillera, vidriera, cerámica y cerera.	...
11. Productivas de la industria tabacalera.	...
12. Relacionadas con la generación, transmisión y distribución de electricidad y el mantenimiento de instalaciones eléctricas.	...
13. En obras de construcción.	...
14. Que tengan responsabilidad directa sobre el cuidado de personas o la custodia de bienes y valores.	...
15. Con alto grado de dificultad; en apremio de tiempo; que demandan alta responsabilidad, o que requieren de concentración y atención sostenidas.	...
16. Relativas a la operación, revisión,	...



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DEPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
mantenimiento y pruebas de recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas.	
17. En buques.	...
18. En minas.	...
19. Submarinas y subterráneas.	...
20. Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección de Trabajo.	...
III. Esfuerzo físico moderado y pesado; cargas superiores a los siete kilogramos; posturas forzadas, o con movimientos repetitivos por períodos prolongados, que alteren su sistema músculo-esquelético.	III. ....
IV. Manejo, transporte, almacenamiento o despacho de sustancias químicas peligrosas.	IV. ...
V. Manejo, operación y mantenimiento de maquinaria, equipo o herramientas mecánicas, eléctricas, neumáticas o motorizadas, que puedan generar amputaciones, fracturas o lesiones graves.	V. ...
VI. Manejo de vehículos motorizados, incluido su mantenimiento mecánico y eléctrico.	VI ...
VII. Uso de herramientas manuales punzo cortantes.	VII ...



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
<p><del>Los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis podrán realizar labores señaladas en este artículo, siempre que queden garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente y cuenten con la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje o de Inspección del Trabajo. Lo anterior, exceptuando el trabajo de pañoleros o fogoneros en buques, mismo que estará en todos los casos prohibido para menores de dieciocho años.</del></p>	<p>Las actividades previstas en este artículo, para los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis años de edad, se sujetarán a los términos y condiciones consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las Leyes y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.</p>
<p>Artículo 191. Queda prohibido el trabajo a que se refiere este capítulo a los menores de dieciocho años, <del>sin perjuicio de lo previsto en el último párrafo del artículo 176 de esta Ley.</del></p>	<p>Artículo 191.- Queda prohibido el trabajo a que se refiere este capítulo a los menores de <b>dieciséis años</b> y el de los <b>menores de dieciocho en calidad de pañoleros o fogoneros.</b></p>

Sin otro particular, le manifestamos las seguridades de nuestra consideración.

Suscriben

Dip. Claudia Delgadillo  
González  
(PRI)  
Presidente  
Comisión de Trabajo y Previsión  
Social



**LXII LEGISLATURA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

**Dip. Veronica Beatriz Juárez Piña**  
**(PRD)**  
**Presidente**  
**Comisión de Derechos de la Niñez**

**Dip. Marcelo de Jesús Torres Cofiño**  
**(PAN)**  
**Vicecoordinador**  
**Grupo Parlamentario del PAN**

**Dip. Héctor Humberto Gutiérrez de la Garza**  
**(PRI)**  
**Vicecoordinador**  
**Grupo Parlamentario del PRI**

**Dip. Jorge Del Angel Acosta**  
**(PRI)**  
**Secretario**  
**Comisión de Trabajo y Previsión Social**

**Dip. Francisco Grajales Palacios**  
**(PRI)**  
**Secretario**  
**Comisión de Trabajo y Previsión Social**

**Dip. Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez**  
**(PRI)**  
**Secretario**  
**Comisión de Trabajo y Previsión Social**

**Dip. Fernando Salgado Delgado**  
**(PRI)**  
**Secretario**  
**Comisión de Trabajo y Previsión Social**

**Dip. Karina Labastida Sotelo**  
**(PAN)**  
**Secretario**  
**Comisión de Trabajo y Previsión Social**

**Dip. Rafael Alejandro Micalco Méndez**  
**(PAN)**  
**Secretario**  
**Comisión de Trabajo y Previsión Social**



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DEPUTADOS

**Dip. Ramón Montalvo  
Hernández  
(PRD)  
Secretario  
Comisión de Trabajo y Previsión  
Social**

**Dip. Margarita Elena Tapia  
Fonllem  
(PRD)  
Secretario  
Comisión de Trabajo y Previsión  
Social**

  
**Dip. José Angelino Caamal  
Mena  
(NA)  
Secretario  
Comisión de Trabajo y Previsión  
Social**

**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXII Legislatura**

**Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Manlio Fabio Beltrones Rivera, PRI, presidente; José Isabel Trejo Reyes, PAN; Agustín Miguel Alonso Raya, PRD; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Ricardo Monreal Ávila, MOVIMIENTO CIUDADANO; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; María Sanjuana Cerda Franco, NUEVA ALIANZA.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Presidente, Silvano Aureoles Conejo; vicepresidentes, Tomás Torres Mercado, PVEM; Francisco Agustín Arroyo Vieyra, PRI; María Beatriz Zavala Peniche, PAN; Aleida Alavez Ruiz, PRD; secretarios, Laura Barrera Fortoul, PRI; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Graciela Saldaña Fraire, PRD; Javier Orozco Gómez, PVEM; Merylyn Gómez Pozos, MOVIMIENTO CIUDADANO; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fernando Bribiesca Sahagún, NUEVA ALIANZA.

**Secretaría General**

**Secretaría de Servicios Parlamentarios**

**Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

# Gaceta Parlamentaria

Año XVII

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 2 de diciembre de 2014

Número 4167-VII

## CONTENIDO

### **Dictámenes a discusión**

De la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 11 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho a la movilidad universal

## Anexo VII

**Martes 2 de diciembre**

*Gregorio*

**Comisión de Puntos Constitucionales**

*Declaratoria de Publicidad.  
Abril 29 del 2014.*

*[Handwritten signature]*

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 11 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO A LA MOVILIDAD UNIVERSAL.**



**LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

La Comisión de Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 fracción H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

**DICTAMEN**

**I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.**

- 1. El 24 de septiembre del 2013, el Diputado Marcos Aguilar Vega, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, *2001/6a.* presentó la Iniciativa que reforma los artículos 11 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la misma fecha, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, turnó la iniciativa a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO A LA MOVILIDAD UNIVERSAL.

## II. MATERIA DE LAS INICIATIVAS.

La Iniciativa presentada por el **Diputado Marcos Aguilar Vega**, señala que:

"...El reconocimiento y la protección de los derechos humanos en el país son una materia que se encuentra en proceso de consolidación dentro del orden jurídico.

Los derechos humanos, son reconocidos como el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada.

Los derechos humanos expresan nuestro profundo compromiso de que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de los bienes y libertades necesarios para una vida digna, ya que son universales, inalienables e indivisibles.

Partiendo de esta concepción de los derechos humanos, aceptada además por todo el mundo, en los últimos años no han cesado los esfuerzos de parte de los órganos encargados de la protección y defensa de los derechos humanos en nuestro país, como lo son la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las comisiones de derechos humanos de las entidades federativas, así como de las legislaturas estatales, de las Cámaras del Congreso de la Unión y del Poder Ejecutivo,



## Comisión de Puntos Constitucionales

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO A LA MOVILIDAD UNIVERSAL.

por establecer propuestas que permitan garantizar la protección de estos derechos de manera plena.

Mención especial merecen las organizaciones no gubernamentales, así como los ciudadanos de la sociedad civil, que convertidos en verdaderos promotores y defensores de los derechos humanos han multiplicado sus esfuerzos por alzar la voz para que sus demandas sean escuchadas por algún integrante de los órganos del Estado que puedan convertirse en portavoces de sus demandas, en muchos casos, más que justificadas.

Si bien es cierto que el ámbito de protección de los derechos humanos se ha centrado en la protección de personas en condiciones de vulnerabilidad, como lo son las mujeres, indígenas, personas con capacidades diferentes, niños, adolescentes; además de otros como son la desaparición forzada de personas y tortura; es necesario avanzar hacia el diseño constitucional que otorgue no sólo protección de acuerdo a sus condiciones particulares, sino que también se debe valorar a la sociedad en conjunto y proveer de los elementos e infraestructura que permita vivir con seguridad y tranquilidad, respetándose en el máximo ámbito posible la dignidad humana.

Por ello debemos poner especial atención a los problemas a los que se enfrentan día a día todos y cada uno de los habitantes de nuestro país, siendo uno de ellos, la movilidad.



## Comisión de Puntos Constitucionales

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO A LA MOVILIDAD UNIVERSAL.

El derecho que tienen las personas a la movilidad, conlleva la oportunidad de que las personas puedan crear relaciones sociales, creación de oportunidades y satisfacción de necesidades; les permite la accesibilidad y a satisfacer sus bienes y los servicios públicos.

Lo anterior conlleva a su vez a que toda persona haga efectivo en plenitud, todos y cada uno de nuestros derechos humanos, entre los que podemos señalar, el derecho a la salud, a la educación, a la libertad, a la seguridad personal, a la igualdad, y por supuesto a la movilidad.

Por tanto, y considerando que los derechos humanos se encuentran regidos por los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, es que consideramos indispensable el reconocimiento al derecho a la movilidad como un derecho humano.

En este contexto, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal emitió el Informe Especial sobre el Derecho a la Movilidad en el Distrito Federal, del cual se desprenden diversos elementos y conclusiones que nos permiten constatar la existencia de diversas áreas de oportunidad que requieren ser atendidas para permitir que las personas que habitan en el Distrito Federal puedan realizar sus actividades en un marco de seguridad y tranquilidad.

En dicho informe se señala que si bien la movilidad se incrementa y dificulta en un contexto urbano, constituye una necesidad básica



## Comisión de Puntos Constitucionales

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO A LA MOVILIDAD UNIVERSAL.

inherente a todo ser humano, constituyendo un elemento esencial para la cohesión de toda sociedad, independientemente del lugar donde se vive.

Por otro lado, se tiende a equiparar este derecho con el transporte, haciendo a un lado elementos como el medio ambiente, la seguridad, el espacio público (entendiendo por éste las calles, avenidas, autopistas urbanas, andenes, alamedas, los paseos urbanos, ciclovías, entre otros), adicionalmente a lo anterior, también deben ser consideradas la infraestructura vial y la relacionada a la movilidad peatonal.

Otro aspecto relevante lo encontramos en la parte que señala las dimensiones del derecho a la movilidad: la dimensión individual que abarca el derecho de cada persona a decidir libremente tanto su movimiento como la manera de desarrollarlo en un lugar determinado; así como la dimensión colectiva, la cual consiste en el derecho de todas las personas y de la sociedad a la coexistencia de una gran variedad de formas de movilidad que respondan a los diversos modos de vida y actividades que la conforman, las cuales deben permitir la satisfacción de necesidades y el desarrollo de la población en su conjunto, tomando en consideración la protección al ambiente y las condiciones más amplias de inclusión para todas las personas sin excepción.

Como vemos, este derecho no es exclusivo de las grandes ciudades, ya que éstos también deben de ser garantizados a todas las personas que habitan en áreas rurales y zonas metropolitanas.



## Comisión de Puntos Constitucionales

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO A LA MOVILIDAD UNIVERSAL.

En efecto, no es ajena a este Congreso la problemática que existe en diversas entidades federativas del país, en donde varias comunidades se encuentran lejos de los centros de atención médica, educativa, o de los mercados públicos para poder adquirir víveres, y en donde los caminos para llegar a ellos se encuentran abandonados, sin pavimentación, o que carecen de transporte adecuado.

Otro ejemplo de la necesidad de que los gobiernos garanticen los medios adecuados para la movilidad de las personas, lo representa la problemática de las ciudades en donde los medios de transportes se encuentran rebasados. Sistemas como el Metrobús, el Metro, los microbuses, camiones u otros, se han convertido en sinónimo de inseguridad y deterioro, los cuales colapsan ante la presencia de fenómenos naturales como la lluvia, o bien, son insuficientes para la alta demanda de la población que los utiliza.

Todo ello ocasiona malestar en las personas. Sentimientos como ira, desesperación, sufrimiento, molestias en general, surgen en las personas día a día, erosionando la convivencia social armónica.

El crecimiento constante de la población propicia que las autoridades redoblen los esfuerzos por hacer posible la correcta, oportuna e innovadora prestación de los servicios públicos de transportes y otros medios alternos para tales efectos, de manera tal que las personas



## Comisión de Puntos Constitucionales

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO A LA MOVILIDAD UNIVERSAL.

puedan realizar de forma libre y segura cada una de las actividades que libremente se proponga.

Por todo lo anterior, el reconocimiento constitucional del derecho a la movilidad permeará en la obligación para las autoridades de todos los órdenes de gobierno del país, en implementar acciones encaminadas a garantizar que las personas realicen, en condiciones de seguridad, cada una de las actividades que decidan realizar, así como para que tengan acceso a los servicios básicos que el mismo Estado está obligado a proporcionar.

Además, el país será coherente con los eventos que se han celebrado en nuestro país en la materia. Baste recordar que en 2007, Monterrey, Nuevo León, fue designada sede para la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes, en la cual se reconoce expresamente el derecho a la movilidad, en este foro se señaló que toda persona tiene derecho a un tráfico ordenado y respetuoso con el medio ambiente y a moverse con facilidad por la ciudad metropolitana. Asimismo, se determinó que toda persona discapacitada tiene derecho a que se facilite su movilidad y a la supresión de todas las barreras arquitectónicas.

En este sentido, y toda vez que los derechos humanos son considerados como aquellos derechos inherentes a nuestra naturaleza sin los que no podemos vivir como seres humanos, que nos permitan desarrollarnos



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisión de Puntos Constitucionales

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO A LA MOVILIDAD UNIVERSAL.

plenamente y consecuentemente hacer uso de nuestras cualidades humanas, nuestra inteligencia, nuestras aptitudes y nuestra conciencia, resulta imperante que desde este Congreso de la Unión propiciemos su estricta y correcta observancia..."



# Comisión de Puntos Constitucionales

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO A LA MOVILIDAD UNIVERSAL.

### III. CUADRO COMPARATIVO

Con la finalidad de comparar el texto vigente de la Constitución, con las modificaciones propuestas en la Iniciativa que se dictamina, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 11.</b> Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.</p> <p>En caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará sus procedencias y excepciones.</p>	<p><b>Artículo 11. ...</b></p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 11. ...</b></p> <p>...</p>



## Comisión de Puntos Constitucionales

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO A LA MOVILIDAD UNIVERSAL.

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
	<p>El Estado garantizará y promoverá las acciones necesarias para que, toda persona pueda gozar del derecho a la movilidad atendiendo a los principios de igualdad, accesibilidad, disponibilidad, sustentabilidad y equilibrio. La Ley General de Movilidad será expedida por el Congreso de la Unión.</p>	<p>El Estado garantizará <b>el derecho de toda persona a la movilidad universal</b>, atendiendo a los principios de igualdad, accesibilidad, disponibilidad <b>y</b> sustentabilidad.</p>
<p><b>Artículo 73. ...</b></p> <p>I. a XXIX-F. ...</p> <p>XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.</p> <p>XXIX-H. a XXIX-U....</p> <p>XXX. ...</p>	<p><b>Artículo 73.</b> El Congreso tiene facultad:</p> <p>I. a XXIX-Q. ...</p> <p><b>XXIX-R. Para expedir la Ley General de Movilidad que haga efectivo el pleno ejercicio del derecho a la movilidad.</b></p>	<p><b>Artículo 73. ...</b></p> <p>I. a XXIX-F. ...</p> <p>XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, <b>así como en materia de movilidad universal, en los términos que establece esta Constitución.</b></p> <p>XXIX-H. a XXIX-U....</p> <p>XXX. ...</p>



## Comisión de Puntos Constitucionales

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO A LA MOVILIDAD UNIVERSAL.

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
	<p align="center"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> El titular del Poder Ejecutivo federal, a partir de la entrada en vigencia de la presente reforma constitucional, instruirá a las dependencias a su cargo a efecto de que sean diseñadas políticas públicas que permitan generar condiciones para ejercer plenamente este derecho.</p> <p><b>TERCERO.</b> Las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal adecuarán su marco constitucional y legal para los fines expuestos en la presente iniciativa dentro del año siguiente a la promulgación de la presente reforma constitucional.</p> <p><b>CUARTO.</b> Los gobernadores de los estados y las autoridades municipales, dispondrán de los recursos a su cargo para generar condiciones que permitan el ejercicio de este derecho, y en el futuro, deberán considerar en la planeación de la infraestructura urbana, así como en la construcción de espacios públicos, elementos que permitan la movilidad plena de todas las personas.</p>	<p align="center"><b>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> El Congreso de la Unión expedirá la Ley General de Movilidad en un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.</p> <p><b>TERCERO.</b> Las legislaturas de las entidades federativas adecuarán la legislación correspondiente conforme a lo dispuesto en el presente Decreto y a la ley general que apruebe el Congreso de la Unión en un plazo no mayor a 60 días a partir de la entrada en vigor de dicha ley general.</p>



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO A LA MOVILIDAD UNIVERSAL.

### IV. CONSIDERACIONES

Esta Comisión dictaminadora, después de hacer un análisis ha llegado a la convicción de emitir ***Dictamen en Sentido Positivo***, al Proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman los artículos 11 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de los siguientes argumentos:

Los integrantes de este órgano dictaminador, comparten con el Diputado promovente de la iniciativa, la necesidad de plasmar el Derecho a la Movilidad, con la que deben de contar todos los ciudadanos de la República y poder transitar libremente dentro del territorio nacional, por lo que el Estado, deberá garantizar y privilegiar dentro de los 3 niveles de gobierno, dicho derecho, para lo que tendrá que implementar las medidas y políticas pública necesarias para la consecución del objetivo.

Cada vez es más común escuchar el término movilidad, más allá del que conocemos referido al de transporte. De movilidad sustentable, y lo que conlleva a ligarlo con el tema del medio ambiente, pero también con la presión por ser un derecho social, lo que nos permite trasladarnos de un enfoque de "ingeniería hacia otro multidisciplinario, esto es el "derecho a la movilidad".

Existe una interpretación errónea de este derecho, ya que frecuentemente es confundido con una libertad de tránsito automotor, es decir, por conducción de un vehículo, prevista en el artículo 11



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO A LA MOVILIDAD UNIVERSAL.

Constitucional. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que *"la garantía de libertad de tránsito sólo salvaguarda a los individuos y no a los vehículos automotores a través de los cuales se desplazan"*.

El derecho a la movilidad, está catalogado como un derecho colectivo y difuso, como parte de los llamados "derechos económicos, sociales y culturales" o derechos "de tercera generación", que va desde el derecho de los usuarios de los sistemas de transporte colectivo de pasajeros masivo a recibir un servicio de calidad, hasta el derecho de todos los habitantes a la movilidad y accesibilidad segura, sustentable y equitativa de transitar en diversas zonas de la ciudad.

Las perspectivas desde donde se puede enfocar este derecho son tan amplias, que no se puede catalogar en un sólo sector o área. Por ejemplo, la "Carta de la Ciudad de México por el Derecho a la Ciudad", presentada en julio de 2010 por organizaciones civiles, y avalada por el Gobierno del Distrito Federal, prevé el derecho a la movilidad de tres formas:

- Ciudad incluyente: *"3.2.1 Para lograr la construcción de una ciudad incluyente, todas las personas que habiten en la Ciudad de México deben poder gozar de todos los derechos humanos, entre otros: ... Derecho al transporte público y a la movilidad urbana"*.



## Comisión de Puntos Constitucionales

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO A LA MOVILIDAD UNIVERSAL.

- Ciudad sostenible: *"3.3.5 Para garantizar hoy y para las futuras generaciones el manejo sustentable, responsable y sostenible de los bienes naturales, patrimoniales y energéticos en la ciudad se debe: ... fomentar una descentralización equilibrada de las actividades económicas, políticas y educativas de la ciudad para disminuir de forma radical la movilidad urbana; Ampliar las redes de transporte público de alta capacidad; eficiente, poco contaminante, seguro, cómodo, accesible y a precios asequibles y avanzar hacia la multi e intermodalidad."*
- Ciudad habitable o segura: *"3.6.6 Para mejorar la seguridad física y el disfrute democrático y equitativo de la ciudad: ... Definir, ampliar y respetar las áreas reservadas para peatones y personas con discapacidad; Definir, ampliar y hacer respetar las ciclistas en todas las zonas de la ciudad; ... Garantizar en los espacios públicos (parques, plazas y jardines) la accesibilidad y el desplazamiento seguro de niñas y niños, personas con discapacidad y personas adultas mayores."*

Es decir, bajo esta reflexión el alcance de un "derecho a la movilidad", sería tan general y multisectorial, pero el reto está en conceptualizar adecuadamente este derecho, de forma que se puedan desarrollar mecanismos certeros de tutela y protección.



## Comisión de Puntos Constitucionales

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO A LA MOVILIDAD UNIVERSAL.

La ciudad de México, es un claro ejemplo de que se está apostando a una cultura de movilidad, tanto en la implementación de las políticas públicas, como en las de transporte, de urbanidad, de accesibilidad, de recuperación de espacios públicos, de derechos humanos, así como la normativa a través de la Asamblea Legislativa, por lo que es necesario ampliar a toda la población dicha prerrogativa de movilidad, con ello garantizaremos un mejor desarrollo e integración social, armonizando con el principio del bien común.

Otro aspecto que esta Comisión Dictaminadora no pasa por inadvertido, es que el derecho a la movilidad, entendido éste como el *"derecho al libre desplazamiento en condiciones óptimas de relación entre medio ambiente, espacio público e infraestructura"*, cuya satisfacción permite que las personas alcancen múltiples fines que dan valor a la vida<sup>1</sup> no pugna con el ejercicio de otros derechos fundamentales, tales como el derecho de reunión, manifestación y protesta social, pues éstos hacen viable la posibilidad de que las personas puedan participar de diversas maneras en la exigencia y opinión de los asuntos que consideren relevantes.

En el ámbito internacional, existen tres modelos legislativos que regulan el derecho de manifestación, reunión y protesta social. El primero es el

<sup>1</sup> Ballén Duque, Fridole. "Derecho a la movilidad. La experiencia de Bogotá D.C.", en Prolegómenos: Derechos y Valores, año X, número 20, Bogotá, julio-diciembre de 2007, p. 170.



## Comisión de Puntos Constitucionales

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO A LA MOVILIDAD UNIVERSAL.

prohibitivo o punitivo, que responde a un modelo de tipo autoritario; el segundo, es integral o garantista, que se basa en la protección de los derechos humanos; y, el tercero, es de tipo abolicionista, que parte de un esquema de regulación indirecta a partir de negar su valor democrático.

La propuesta contenida en el presente Dictamen, intenta aproximarse al segundo modelo, es decir, al integral o garantista, debido a que el ejercicio de los derechos a la libre expresión, reunión y manifestación no pueden estar sujetos a reglamentaciones penales; el principal sujeto regulado es el Estado y sus agentes, no las personas manifestantes; la autoridad debe abstenerse de calificar la licitud o ilicitud de una manifestación, sin importar su naturaleza o finalidad inicial.

Por lo tanto, el derecho a la movilidad no pugna con el ejercicio de otros derechos fundamentales, tales como el derecho de reunión, la libre manifestación, la libertad de expresión y protesta social, pues éstos hacen viable la posibilidad de que las personas puedan participar de diversas maneras en la exigencia y opinión de los asuntos que consideren relevantes.

Es por ello, que quienes viven y transitan en las grandes ciudades, tienen el mismo derecho de utilizar el espacio público, que el que tienen las personas que ejercen el derecho a la libre expresión y reunión en el marco de una manifestación.



## Comisión de Puntos Constitucionales

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO A LA MOVILIDAD UNIVERSAL.

Asimismo, las tensiones que existen entre el ejercicio de los derechos a la libre manifestación, expresión y reunión, así como del derecho a la movilidad, no justifica sacrificar un derecho por encima de otro, precisamente, ese es el objeto que tienen las adiciones y modificaciones propuestas en el presente Dictamen, al incorporar el derecho a la movilidad en la Constitución, para evitar los altos costos políticos y sociales que desestabilicen los pilares democráticos que sustentan a la sociedad.

Además, la ley general que expedirá, deberá regular la actuación de la autoridad, para permitir el ejercicio armónico de los referidos derechos, por lo que deberán implementarse planes y procedimientos operativos adecuados para facilitar el ejercicio del derecho de reunión, sin poner en riesgo el ejercicio del derecho a la movilidad.

Respecto al artículo 11 Constitucional, en específico en su párrafo tercero, se debe eliminar la frase "La Ley General de Movilidad será expedida por el Congreso de la Unión", toda vez que dentro de la misma iniciativa que nos ocupa, se está facultando al Congreso de la Unión, en su artículo 73, que el Congreso tiene facultad para expedir la ley general en materia de movilidad universal, que haga efectivo el pleno ejercicio del derecho a la movilidad universal, por lo que resulta innecesario, plasmar en el artículo 11 quién expedirá la ley.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisión de Puntos Constitucionales

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO A LA MOVILIDAD UNIVERSAL.

Por otro lado, en la propuesta del Diputado Marcos Aguilar Vega, señala la incorporación de una fracción XXIX-R al artículo 73, sin embargo, esta Comisión Dictaminadora considera pertinente reformar la fracción XXIX-G que hace referencia a las facultades del Congreso de la Unión para expedir la leyes concurrentes en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, pues se estima que el contenido de esta fracción, es más compatible con el derecho a la movilidad.

Por lo anteriormente expresado y debidamente fundado, esta Comisión de Puntos Constitucionales, somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el siguiente:



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO A LA MOVILIDAD UNIVERSAL.

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **ADICIONA** un párrafo tercero al artículo 11 y se **REFORMA** la fracción XXIX-G del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 11. ...**

...

**El Estado garantizará el derecho de toda persona a la movilidad universal, atendiendo a los principios de igualdad, accesibilidad, disponibilidad y sustentabilidad.**

**Artículo 73. ...**

**I. a XXIX-F. ...**

**XXIX-G.** Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, **así como en materia de movilidad universal, en los términos que establece esta Constitución.**



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisión de Puntos Constitucionales

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO A LA MOVILIDAD UNIVERSAL.

XXIX-H. a XXIX-U....

XXX. ...

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** El Congreso de la Unión expedirá la Ley General de Movilidad en un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**TERCERO.** Las legislaturas de las entidades federativas adecuarán la legislación correspondiente conforme a lo dispuesto en el presente Decreto y a la ley general que apruebe el Congreso de la Unión en un plazo no mayor a 60 días a partir de la entrada en vigor de dicha ley general.

**Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de abril de 2014.**

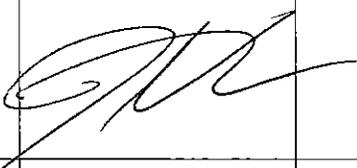
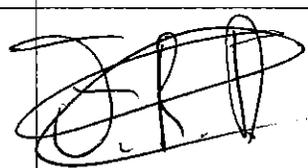


## COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

### LISTA DE VOTACIÓN

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO A LA MOVILIDAD.**

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
 PRESIDENTE	4°	D.F	(GPPRD)			
 SECRETARIO	03	QUERÉTARO	(GPPAN)			
 SECRETARIO	4°	D.F	(GPPAN)			
 SECRETARIO	08	CHIHUAHUA	(GPPRI)			
 SECRETARIO	11	NUEVO LEÓN	(GPPRI)			
 SECRETARIO	02	QUINTANA ROO	(GPPRI)			



# COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## LISTA DE VOTACIÓN

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO A LA MOVILIDAD.**

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
 SECRETARIO	5°	MÉXICO	(PANAL)			
 SECRETARIO	4ª	GUERRERO	(MC)			
 SECRETARIA	4ª	D.F	(PVEM)			
 SECRETARIA	07	MÉXICO	(GPPRI)			
 SECRETARIA	5°	MÉXICO	(GPPRD)			
 SECRETARIO	03	CHIHUAHUA	(GPPAN)			



# COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## LISTA DE VOTACIÓN

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO A LA MOVILIDAD.**

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	2ª	QUERÉTARO	(GPPAN)			
DIP. JOSE ALFREDO BOTELLO MONTES						
 INTEGRANTE	15	D.F	(GPPAN)			
DIP. JORGE F. SOTOMAYOR CHÁVEZ						
 INTEGRANTE	02	GUANAJUATO	(GPPAN)			
DIP. RICARDO VILLAREAL GARCIA						
 INTEGRANTE	05	SONAORA	(GPPAN)			
DIP. DAMIAN ZEPEDA VIDALES						
 INTEGRANTE	05	NUEVO LEÓN	(GPPRI)			
DIP. HÉCTOR HUMBERTO GUTIÉRREZ DE LA GARZA						
 INTEGRANTE	2°	COAHUILA	(GPPRI)			
DIP. MIRIAM CÁRDENAS CANTÚ						

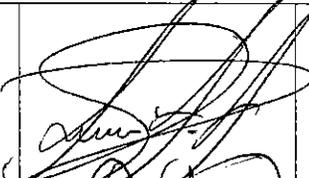
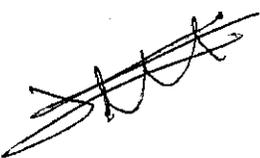


## COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

### LISTA DE VOTACIÓN

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO A LA MOVILIDAD.**

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	02	CAMPECHE	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	03	CHIAPAS	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	03	NAYARIT	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	13	MÉXICO	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	01	QUERÉTARO	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	05	HIDALGO	(GPPRI)			



# COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## LISTA DE VOTACIÓN

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO A LA MOVILIDAD.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	5a	MÉXICO	(PT)			
 INTEGRANTE	02	AGUASCALIENTES	(PVEM)			
 INTEGRANTE	4°	D.F.	(GPPRD)			
 INTEGRANTE	4°	D.F.	(GPPRD)			
 INTEGRANTE	11	D.F.	(GPPRD)			
 INTEGRANTE	17	D.F.	(GPPRD)			



**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXII Legislatura**

**Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Manlio Fabio Beltrones Rivera, PRI, presidente; José Isabel Trejo Reyes, PAN; Agustín Miguel Alonso Raya, PRD; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Ricardo Monreal Ávila, MOVIMIENTO CIUDADANO; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; María Sanjuana Cerda Franco, NUEVA ALIANZA.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Presidente, Silvano Aureoles Conejo; vicepresidentes, Tomás Torres Mercado, PVEM; Francisco Agustín Arroyo Vieyra, PRI; María Beatriz Zavala Peniche, PAN; Aleida Alavez Ruiz, PRD; secretarios, Laura Barrera Fortoul, PRI; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Graciela Saldaña Fraire, PRD; Javier Orozco Gómez, PVEM; Merylyn Gómez Pozos, MOVIMIENTO CIUDADANO; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fernando Bribiesca Sahagún, NUEVA ALIANZA.

**Secretaría General**

**Secretaría de Servicios Parlamentarios**

**Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

**De la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos.**

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Gobernación le fue turnada, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Juegos con Apuesta y Sorteos.

Esta comisión, con fundamento en los artículos 71 y 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos y en los artículos 39, 45, numeral 6, incisos e) y f), y numeral 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y 167, numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen basándose en los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1.- El veintisiete de noviembre de dos mil catorce, los diputados integrantes de la Comisión Especial para Indagar el Funcionamiento de las Instancias del Gobierno Federal relacionadas con el Otorgamiento de Permisos para Juegos y Sorteos presentaron ante el pleno de la Cámara de Diputados la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Juegos con Apuesta y Sorteos.

2.- En esa misma fecha, veintisiete de noviembre de dos mil catorce, la presidencia de la mesa directiva turnó la iniciativa de referencia a la Comisión de Gobernación para su estudio y dictamen correspondiente.

3.- Para efectos de estudio y análisis de la presente iniciativa, la Comisión de Gobernación solicitó al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas la evaluación del impacto presupuestario del presente proyecto de decreto.

4.- El veintisiete de noviembre de dos mil catorce, los integrantes de la Comisión de Gobernación aprobaron el dictamen correspondiente.

**A) Antecedentes legislativos en materia de juegos y sorteos**

Durante la LVII Legislatura

El tres de marzo de 1999, el diputado Isaías González Cuevas, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la iniciativa con proyecto de decreto de Ley de Juegos con Apuestas, Sorteos y Casinos, a nombre propio y de diversos integrantes del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática. Dicho proyecto quiso establecer la

competencia concurrente de los tres niveles de gobierno en materia de juegos con cruce de apuestas y sorteos. Dicha iniciativa fue dictaminada por la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública y publicada, para su primera lectura, el viernes trece de diciembre de dos mil dos.

Durante la LVIII Legislatura

El viernes 29 de agosto de dos mil tres, los diputados Tomás Coronado Olmo y Eduardo Rivera Pérez, integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron la iniciativa con proyecto de decreto de Ley Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos, misma que integró los presupuestos de la iniciativa presentada durante la LVII Legislatura por el diputados Isaías González Cuevas y del dictamen de la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública con proyecto de decreto de Ley Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos.

Durante la LIX Legislatura

El jueves 29 de abril de 2004, el diputado Francisco Javier Bravo Carbajal, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, presentó la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos y reforma y adiciona diversas leyes fiscales a fin de regular los juegos con apuestas: dados, ruleta, cartas o naipes, rueda de la fortuna, máquinas tragamonedas y juegos de números los cuales podrán realizarse en casinos, centros de apuestas remotas y salas de juegos.

Durante la LX Legislatura

El once de diciembre de dos mil ocho , los diputados Armando García Méndez, integrante del grupo parlamentario del Partido Social Demócrata, Martha Angélica Romo Jiménez, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional; María Soledad López Torres, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; Carlos Eduardo Felton González, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional; Adriana Rebeca Vieyra Olivares, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional; José Luis Varela Lagunas, del grupo parlamentario de Convergencia y Yolanda Mercedes Garmendia Hernández del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, e integrantes de la Subcomisión de Juegos y Sorteos de la Comisión de Turismo, presentaron la iniciativa con proyecto de decreto de Ley Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos a fin de regular los juegos con apuestas y sorteos en todas sus variables y modalidades, a los sujetos que los operen y los establecimientos en que se realicen. Establecer la supletoriedad de diversas leyes en esta materia y los requisitos para obtener el permiso para realizar dicha actividad. Crear la Comisión Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, así como definir sus facultades y forma de integración.

Durante la LXI Legislatura

El veintinueve de abril de dos mil once , el diputado Noé Martín Vázquez Pérez, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la iniciativa con

proyecto de decreto de Ley Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos, a fin de crear un ordenamiento jurídico con el objeto de regular los juegos con apuestas y sorteos en todas sus variables y modalidades, a toda persona y establecimientos que encuadren y realicen los supuestos de la ley.

El veintiocho de marzo de dos mil doce, la diputada Nancy González Ulloa, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Juegos y Sorteos y se deroga la Ley Federal de Juegos y Sorteos, publicada en el DOF el 31 diciembre de 1947. Lo anterior, con el objeto de crear un ordenamiento a fin de regular por causa de interés público los juegos y sorteos en todas sus modalidades, con excepción de los sorteos que celebre la Lotería Nacional para la Asistencia Pública. Asimismo, la iniciativa pretendía crear el Consejo Consultivo de Juegos y Sorteos con objeto de coadyuvar con la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación en el cumplimiento de las políticas públicas de transparencia y rendición de cuentas.

## II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Por su relevancia y contenido, resulta necesario transcribir literalmente la primera parte de la exposición de motivos de la iniciativa que se dictamina y que la letra dice:

El juego con apuesta en México se remonta a la época prehispánica como un pasatiempo que acompañaba a la caza y a las actividades deportivas, por ejemplo el juego de pelota. Si bien es cierto, los clásicos juegos de naipes y peleas de gallos son herencia de los españoles, las culturas prehispánicas tenían también pasatiempos o actividades de entretenimiento que implicaban una apuesta, como por ejemplo el juego del Patolli, un clásico entre los teotihuacanos, toltecas, mayas y los aztecas.

Se tiene registro que en México la primera pelea de gallos se realizó el Sábado de Gloria de 1519, después de la celebración de la misa de Gloria, teniendo como escenario la playa que se extiende en Veracruz frente a San Juan de Ulúa y, medio siglo después, en 1583 surge la primera imprenta de Naipes de la Nueva España.

Posteriormente, el 7 de agosto de 1770, se da a conocer que habría una lotería en la Nueva España, bajo el nombre de Real Lotería General de la Nueva España y cuyo Plan y Reglas fueron publicados en un Bando Real el 19 de septiembre del mismo año (proyecto aprobado por el Rey de España Carlos III).

La Real Lotería General de la Nueva España llevó a cabo su primer sorteo el 13 de mayo de 1771, y 10 años después el Virrey Don Martín de Mayorga otorgó la primera aportación para la beneficencia pública, canalizándola al Hospicio de Pobres.

En el siglo XX, la actividad de los casinos comenzó a extenderse y puede catalogarse como el siglo de la regulación de los juegos y sorteos. En México, el primer decreto autorizando los juegos de azar como negocio de atracción turística data del año 1907, el cual fue suscrito por el General Porfirio Díaz, además, aprovechando la Ley Seca en los Estados Unidos (1920-1933), durante el gobierno del General Álvaro Obregón, el General Plutarco

Ellas Calles, Secretario de Guerra y Marina, apoyó su establecimiento, lo que propició que florecieran cantinas, hipódromos y casas de juego en los estados fronterizos, particularmente en los municipios de Mexicali y Tijuana en Baja California y Ciudad Juárez en Chihuahua.

A partir de los años treinta, el Estado mexicano retornó el tema del juego como un proyecto institucional y produjo una serie de leyes y reglamentos para crear un marco de regulación y transparencia tanto de sus propios sorteos como de las empresas privadas que solicitaban permisos y licitaciones.

En 1930, el Presidente Pascual Ortiz Rubio dispuso que las autorizaciones respecto de casinos recayeran en la Secretaría de Gobernación. Ocho años después se expidió el Reglamento de Juegos para el Distrito Federal y Territorios Federales, y tan solo días después, el Presidente Lázaro Cárdenas modificó el decreto de 1907 para prohibir los juegos con apuestas. A esta prohibición siguió la Ley Federal de Emergencias sobre Juegos y Apuestas, expedida por el Presidente Manuel Ávila Camacho, en la que se suprimió el juego de azar, apuesta o de mera habilidad.

Años más tarde, el 11 de septiembre de 1942, el Presidente Manuel Ávila Camacho, expidió la Ley Federal de Emergencias sobre Juegos y Apuestas, suprimiendo el juego de azar, apuesta o de mera habilidad.

El 29 de diciembre de 1947 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reformó el artículo 73, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgando la competencia al Congreso de la Unión para legislar en materia de juegos con apuestas, sorteos y rifas, en virtud de que “si la materia es de competencia federal y no simplemente local, tanto desde el punto de vista de la uniformidad de los conceptos generales que deban presidir las disposiciones legales que para el efecto se citen, como en lo que se refiere a la mayor eficacia en la labor represiva y vigilante de las autoridades”.<sup>2</sup>

Dos días después, el 31 de diciembre, el Presidente Miguel Alemán Valdés promulga la Ley Federal de Juegos y Sorteos que le otorga a la Secretaría de Gobernación la facultad de reglamentar, autorizar y controlar los juegos permitidos en la propia Ley que involucran apuestas, así como de los sorteos con excepción de la Lotería Nacional, que se rige por su propia ley.

La Ley Federal de Juegos y Sorteos se compone de sólo 17 artículos, tiene 67 años de vigencia y nunca ha sido objeto de reforma alguna. Dicha Ley regula todos los juegos que denomina de “azar y apuesta”.

Desde 1999 a la fecha, legisladoras y legisladores de diversos partidos políticos han presentado, sin lograr el objetivo, iniciativas para emitir una nueva Ley,<sup>3</sup> pues debido al crecimiento de las actividades de juegos y sorteos, la promulgada en 1947 ha perdido eficacia y se encuentra rezagada a nuestra realidad, podríamos decir que ha quedado obsoleta, por lo que debe actualizarse el marco jurídico que permita el desarrollo de esta actividad en condiciones de legalidad y con responsabilidad social.

Así, después de 57 años, el Ejecutivo Federal hizo uso de su facultad reglamentaria y conforme al artículo Segundo Transitorio del Decreto de la Ley Federal, el 17 de septiembre de 2004, el Presidente Vicente Fox Quesada expidió el Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, para la autorización, control, vigilancia e inspección de los juegos cuando en ellos medien apuestas, así como del sorteo en todas sus modalidades, con excepción de los sorteos que celebre la Lotería Nacional para la Asistencia Pública. Dicho Reglamento ha sido reformado en dos ocasiones, el 19 de octubre de 2012 y el 23 de octubre de 2013.

Los instrumentos jurídicos hasta ahora señalados fueron diseñados como una respuesta a la necesidad de establecer estándares mínimos de cumplimiento por parte de los permisionarios, así como para fijar las consecuencias jurídicas de corte administrativo o penal para quienes infringieran el ordenamiento jurídico. Acordes o no a las necesidades del país, las normas que hasta hoy han existido vinculadas a los juegos con apuesta y los sorteos, siempre han colocado como centro de sus decisiones la prohibición de determinadas conductas y, en su caso, a los requisitos que deberían cumplirse para ejercer lícitamente aquellas actividades que se consideran permitidas.

Esto se ha traducido en que el eje más importante de los juegos con apuesta y sorteos, es decir, la persona en todas sus dimensiones, o bien no se considere, o juegue un papel secundario.

Lo anterior puede advertirse claramente si se observa la Ley Federal de Juegos y Sorteos expedida el 31 de diciembre de 1947, de la cual no se desprende una concepción que considere al fenómeno del juego y los sorteos como un factor de desarrollo humano vinculado al esparcimiento responsable y –menos aún–, como una dimensión directamente vinculada a los derechos con especial referencia a la salud.<sup>4</sup>

La consecuencia de una concepción del juego con apuesta y el sorteo lejana a la persona es una legislación –como la vigente en México– de alcances muy limitados, estrictamente administrativista y punitiva, ajena a los beneficios que el fenómeno del juego con apuesta y el sorteo pueden tener para la sociedad mexicana y, sobre todo, de espaldas a los desafíos y riesgos que esta actividad representa, con especial referencia a las personas en situación de vulnerabilidad (niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad mental, quienes sufran alguna enfermedad o adicción o quienes decidan autoexcluirse de la práctica de juegos con apuesta).<sup>5</sup> Lo anterior, sin pasar por alto la vinculación que puede tener esta actividad con hechos delictivos (por ejemplo, operaciones con recursos de procedencia ilícita, fraude, narcomenudeo, corrupción, explotación de la prostitución o trata de personas).

Por ello, el proyecto que aquí se presenta propone un cambio de paradigma radical en la regulación de los juegos con apuesta y sorteos. En primer lugar, este proyecto coloca como su centro a las personas. A partir de esa determinación, la Ley se erige como una serie de regulaciones que garantizan el derecho de las personas a esparcirse libremente. De esa manera, se establecen los ejes de protección al participante, las políticas públicas para un juego responsable,<sup>6</sup> la salvaguarda del derecho humano a la salud mediante los criterios de atención y prevención de la ludopatía<sup>7</sup> y la protección a grupos vulnerables.<sup>8</sup> Una vez

fijados los criterios que rigen a la actividad del juego en México, el proyecto establece reglas claras y transparentes que brindan seguridad jurídica y certeza a las personas que han decidido invertir en la industria del juego en México.<sup>9</sup>

### III. CONSIDERACIONES

#### A) EN LO GENERAL

1. Creación de la Comisión de Investigación Bicameral para obtener información sobre el tema de otorgamiento de permisos para operar casinos

El 16 de enero de 2013, el Pleno de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, aprobó un Punto de Acuerdo de Urgente y Obvia Resolución en relación a los casinos en México, así como para instalar una Comisión de Investigación Bicameral para obtener información sobre el tema de otorgamiento de permisos para la operación de casinos, presentado por los Diputados Ricardo Monreal Ávila y Ricardo Mejía Berdeja, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

Entre los resolutivos aprobados por la Comisión Permanente destaca el siguiente:

“CUARTO.- Se instale una comisión bicameral de investigación a fin de obtener Información sobre el tema de otorgamiento de permisos para operar casinos.”

El 13 de febrero de 2013, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, después de la consulta a la Dirección General de Asuntos Jurídicos sobre el alcance jurídico del acuerdo remitido por la Comisión Permanente, resolvió proponer al pleno el siguiente acuerdo:

“PRIMERO .- Se crea la Comisión Especial para indagar el funcionamiento de las instancias del gobierno federal relacionadas con el otorgamiento de permisos para juegos y sorteos...”

El Pleno de la Cámara de Diputados aprobó el acuerdo para la creación de la Comisión Especial para indagar el funcionamiento de las instancias del gobierno federal relacionadas con el otorgamiento de permisos para juegos y sorteos, el 15 de febrero de 2013.

El objetivo general de la Comisión Especial es impulsar los trabajos necesarios, dentro de sus atribuciones, para indagar el funcionamiento de las instancias del Gobierno Federal relacionadas con el otorgamiento de permisos para juegos y sorteos para operar en México, a fin de entregar un informe a la Cámara de Diputados y proponer las medidas legales, políticas o legislativas que se requieran.

Toda vez que la Ley de 1947 se convirtió en una Ley obsoleta dados los avances tecnológicos y de desarrollo natural de la industria, resulta necesario tener una norma actualizada, moderna y apegada a la nueva realidad que regule plena y exhaustivamente una materia tan delicada como lo es el juego con apuesta y los sorteos.

## 2.- De la necesidad de un nuevo ordenamiento en materia de Juegos con cruce de apuestas y sorteos

Es así que el Grupo de Trabajo en coordinación con el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, construyó un proyecto de Ley que tuviera por objeto regular los juegos con apuestas y sorteos para que se lleven a cabo de manera responsable y segura, que garanticen los derechos de participantes, permisionarios y operadores y establezca las bases y límites para la autorización, control, vigilancia, inspección y sanción de las conductas en la materia.

En ese ejercicio de trabajo conjunto, y con el objeto de escuchar a los todos los interesados, tanto actores políticos como actores sociales que convergen en la industria del juego y los sorteos, en el proceso de construcción de la iniciativa que se presenta participaron la Asociación de Permisionarios, Operadores y Proveedores de la Industria del Entretenimiento y Juegos de Apuestas en México A.C. (AIEJA), la Unión Mexicana de Propietarios de Caballos de Competencia, la Asociación de Permisionarios y Proveedores de Juegos y Sorteos, A.C., la organización social “Di no a los casinos”, el Consejo Nacional Empresarial Turístico (CNET), la UNI Global Unión, Sintoled e integrantes del Sindicato de Trabajadores de Juegos de Azar, Entretenimiento, Esparcimiento, Recreación y Afines de Argentina (Aleara), entre otros.

Asimismo, se llevaron a cabo tres foros: El primero “Aspectos Jurídicos, Económicos y Sociales de la Industria del Juego en México”, en la Ciudad de México, el 25 de septiembre de 2013; el segundo “El Impacto Socioeconómico de la Industria de Centros de Apuestas Remotas y Sorteos de Números”, en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León el 7 de diciembre de 2013; y el tercero, Perspectiva actual de los juegos y sorteos en México, hacia la construcción de una nueva ley”, en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, el 26 de marzo de 2014.

Del resultado de ese trabajo coordinado, surge el proyecto de Ley que aquí se presenta y del cual cabe destacar los siguientes elementos en la formación de una nueva ley de la materia:

- Cambio de paradigma en la regulación en materia de juegos con apuesta y sorteos

En primer término, y como claro contraste con la normativa actual, se prescinde de un catálogo o de una definición sobre los juegos permitidos. Más allá de las razones jurídicas que sustentan esta decisión, existe una razón de política pública de fondo: lo relevante al momento de regular los juegos y los sorteos es la existencia de una apuesta. Conforme a ello, y sujeto a las disposiciones, requerimientos y limitantes de la Ley, se abre la puerta para que en nuestro país puedan celebrarse toda clase de juegos con apuesta, como por ejemplo los juegos de cartas (juego en vivo) y las máquinas tragamonedas, bajo ciertos estándares que brinden seguridad al participante.

El cambio de paradigma tendrá beneficios relevantes. En primer término, el Estado podrá asumir el papel de rector en la materia, ejerciendo facultades claras de regulación, inspección, vigilancia y sanción, eliminando elementos de discrecionalidad. Asimismo, permite mejorar la regulación de una industria existente en nuestro país, y establecer reglas

claras para los permisionarios y los participantes. Finalmente, las nuevas reglas, asimismo, permitirán crear una industria más atractiva que pueda funcionar también como un impulso al turismo y en consecuencia a la actividad económica de nuestro país.

- Nueva autoridad en la materia

A la par del cambio del paradigma en la concepción del juego, el proyecto reconoce la trascendencia pública que tendrá esta actividad. Por ello se fortalecen las capacidades institucionales para su regulación proponiéndose la creación de un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que sustituirá a la actual Dirección General de Juegos y Sorteos.

El Instituto Nacional de Juegos y Sorteos será la autoridad encargada de regular los juegos con apuestas y sorteos en México. En consecuencia, será quien determine a las personas a las que debe otorgarse un permiso para la realización de las actividades previstas en la Ley. Asimismo, será quien se encargue de verificar que estas actividades se lleven a cabo de acuerdo con lo que disponga la normatividad en la materia y, en caso de que no sea así, aplicar las sanciones que correspondan.

De esta forma, se concentran en una sola autoridad las facultades de regulación en la materia, se asegura su responsabilidad y la posibilidad de exigirle plena rendición de cuentas sobre sus actos.

- Regulación del mercado actual y sustitución de permisos

Otro tema esencial de la presente Ley radica en la regulación del mercado actual. El mercado actual de juegos y sorteos ha constituido un foco permanente de atención para esta Legislatura. Prueba clara de ello es la creación de la Comisión Especial para Indagar el Funcionamiento de las Instancias de Gobierno relacionadas con el Otorgamiento de permisos para Juegos y Sorteos, creada en la Cámara de Diputados.

La presente propuesta de Ley surge de la percepción generalizada de que es absolutamente necesario regular el mercado actual. Una Ley que no tuviera ese objetivo carecería de cualquier sentido. Más aún, dadas las nuevas regulaciones, una ley que no aspire a regular el mercado actual se convertirá en una barrera de entrada a nuevos permisionarios, en beneficio desleal de quienes actualmente gozan de un permiso de esta naturaleza.

En esa tesitura, la nueva Ley establece obligaciones para los permisionarios actuales, primordialmente para los de Casinos, quienes deberán sujetarse a las obligaciones que establece la nueva Ley. Dichas obligaciones serán exigibles hacia el futuro, y una vez cumplido el plazo para la entrada en vigor de la Ley, lo que otorga un tiempo razonable a los actuales permisionarios a fin de ajustar sus prácticas a las nuevas exigencias.

Una de las obligaciones más relevantes para los permisionarios actuales radica en la sustitución de los permisos vigentes. Los permisos que actualmente se encuentran en el mercado tienen como característica esencial que permiten la operación de más de un

establecimiento. Lo anterior genera descontrol en la industria, ya que se desconoce con precisión cuántas licencias de establecimientos ha utilizado cada uno de los permisionarios, y cuántos están pendientes de ejercerse. Además, los permisos actuales, en algunos casos, no sujetan la autorización para abrir establecimientos al cumplimiento de los requisitos que, en términos de ley, deberían exigirse para abrir un establecimiento.

La propuesta de Ley contempla la obligación de todos los permisionarios de sustituir sus permisos actuales por permisos que sólo autoricen un establecimiento. Los permisionarios podrán explotar esos permisos conforme a las condiciones que establece la normatividad actual, pero si desean ofrecer nuevos juegos con apuesta al público, deberán cumplir con los mismos requisitos que la nueva Ley establece para el otorgamiento de un permiso. De esta forma se salvaguardan los derechos de los permisionarios actuales, a la vez que se les incentiva para actualizar su documentación y estar en aptitud de competir en un nuevo mercado.

- Combate al juego ilegal

Esta actividad será fuertemente regulada y estará bajo un estricto control de la autoridad, por tanto, llevar a cabo estos eventos sin la autorización de la autoridad será ilegal y en consecuencia fuertemente sancionado.

Para lograr el objetivo de combatir el juego ilegal se contará, en primer lugar, con el Instituto como órgano desconcentrado, el cual tendrá un cuerpo de inspectores que, en términos de la Ley que se presenta deberán contar con una certificación que asegurará sus capacidades para el desempeño de las funciones que les son encomendadas. Asimismo, se propone dotar al Instituto de facultades que permitirán que vigile y controle el juego en el país con la mayor eficacia, tales como la posibilidad de clausurar establecimientos sin permisos o dictar fuertes sanciones que podrán ascender hasta los doscientos mil salarios mínimos.

De esta manera, se busca desincentivar conductas que, por su naturaleza y su grave impacto en la sociedad, requieren de la fuerte intervención del Estado.

- Combate intersectorial a la ludopatía

Los juegos con apuesta y los sorteos son actividades que pueden dar origen a una adicción patológica: la ludopatía. Este problema de salud debe concebirse como un problema intersectorial y, por tanto, combatirse como tal. La propuesta de Ley parte de esa premisa.

Para evitar este problema de salud, el proyecto propone, entre otras cuestiones, establecer que a los establecimientos sólo podrán ingresar mayores de 21 años, lo cual es concordante con lo señalado por la Organización Mundial de la Salud en el sentido de que el periodo entre los 18 y 20 años es el momento en que los adultos jóvenes determinan sus aficiones.<sup>10</sup> Por ello, y como una medida adicional para prevenir la ludopatía, se estima oportuno elevar la edad mínima de ingreso a dichos establecimientos. Asimismo, entre otras medidas de combate a la ludopatía, se propone como una obligación de los permisionarios y derechos de los participantes a ser informados sobre sus derechos y

obligaciones, aplicar un control sistemático sobre los asistentes a los establecimientos y abstenerse de instalar cajeros automáticos.

## B) EN LO PARTICULAR

### 1.- Nueva Ley Federal de Juegos con Apuesta y Sorteos

El presente proyecto consideró también un ejercicio de derecho comparado con las legislaciones más innovadoras a escala internacional. Asimismo, ha asumido las recomendaciones internacionales para diseñar estrategias del juego responsable y prevención del delito, tal y como lo destacan la doctrina especializada en la materia y la jurisprudencia. Entre otras referencias que fueron utilizadas al realizar esta ley, pueden destacarse:

1. El “Libro Verde” sobre el juego en línea en el mercado interior en la Unión Europea (Bruselas, 24.3.2011);
2. Los “Estándares Europeos del Juego Responsable” ; (Dirección General de Ordenación del Juego, España, 2013);
3. El “Proyecto de Informe sobre el Juego en Línea en el Mercado Interior”, elaborado por la Comisión de Mercado Interior y Protección al Consumidor (Parlamento Europeo, 2011);
4. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones; “Hacia un marco europeo global para los juegos de azar en línea” (Bruselas, 23.10.2012);
5. La “Nota informativa relativa a las modificaciones introducidas en el Código de Conducta sobre Comunicaciones Comerciales de las Actividades de Juego”; (Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas; Dirección General de Ordenación del Juego; marzo, 2013);
6. “Estrategia del Juego Responsable en España” ; Dirección General de Ordenación del Juego; 2013;
7. Vulnerabilities of Casinos and Gaming Sectors , elaborado por The Financial Action Task Force (FATF), Grupe d’action financière sur le blanchiment de capitaux (GAFII) y Asia Pacific Group (APG); Marzo, 2009;
8. Las “40 recomendaciones” (The Forty Recommendations) de la FATF y GAFI para prevenir el lavado de dinero (junio de 2003);
9. Las recomendaciones del Responsible Gambling Council para un juego responsable;
10. Legislación y doctrina comparada de América y Europa.

## 2.- Aspectos generales del proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Juegos con Apuesta y Sorteos

### a. Objeto de la Ley

El Título Primero del Proyecto de ley se denomina “Fundamentos del Juego con Apuesta y Sorteos”. Este título pretende sentar las bases para la protección de las personas y la aplicación clara de la Ley, a fin de dar certeza jurídica a los participantes, la autoridad y los permisionarios. Entre estas disposiciones, destaca el primer artículo, que divide el objeto de la Ley en cuatro aspectos:

I. Regular todos los tipos de juegos con apuesta y sorteos que se organicen, preparen o celebren dentro de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que se lleven a cabo de forma responsable, segura y salvaguardando los derechos fundamentales de los participantes, permisionarios y operadores;

II. Garantizar los derechos de los participantes en juegos con apuesta y sorteos, así como de las personas en situación de vulnerabilidad, especialmente niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad mental o psicosocial y quienes padezcan ludopatía;

III. Establecer las bases para un ejercicio responsable del juego con apuesta y los sorteos por parte de los permisionarios y operadores, así como señalar sus derechos y obligaciones; y

IV. Establecer las bases y límites para la autorización, el control, la vigilancia, la inspección y la sanción de conductas relativas a todos los tipos de juegos con apuesta y sorteos.

El primero de éstos engloba el objeto esencial de la ley: la protección de los derechos de los participantes en juegos con apuesta y sorteos. Éste es el eje rector y centro de todo el articulado, pues quienes deciden participar en algún juego con apuesta o sorteo deben poder hacerlo en el marco del derecho al esparcimiento y diversión responsables, dentro del ámbito del derecho humano a la salud.

El derecho que cada participante tiene de decidir la forma en la que hace uso de su derecho al libre esparcimiento debe ser protegido por el Estado dentro de los límites establecidos por la ley, garantizándose de esta forma que ahí donde se celebren juegos con apuesta o sorteos, éstos se desarrollen de manera informada, previniendo riesgos para la salud de los usuarios, sancionándose cualquier forma de abuso o vulneración del ordenamiento jurídico a través de la tipificación de las conductas ilícitas, de tal forma que se salvaguarde el libre acceso al juego responsable.

El segundo objeto de la Ley pone de manifiesto la importancia que tiene la salvaguarda de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad. Una de las preocupaciones más extendidas a nivel internacional es la relativa a evitar que los efectos potencialmente dañinos del juego con apuesta y los sorteos puedan impactar en la niñez, la adolescencia, la

juventud, en personas con discapacidad mental o psicosocial o quienes sufran alguna enfermedad o adicción como lo es la ludopatía.

Para prevenir lo anterior, se contempla como una de las facultades del Instituto Nacional de Juegos y Sorteos (nueva autoridad en la materia), coordinar y vigilar la aplicación del programa de “autoexclusión del juego”,<sup>11</sup> al que cualquier persona podrá anotarse libremente, y que tendrá como consecuencia que se le impida el acceso a cualquier área en la que se celebren juegos con apuesta, incluida la dimensión del juego en línea. Ésta es, precisamente, una de las formas innovadoras para evitar el daño a la salud generado por la ludopatía, donde la participación coordinada de jugadores potenciales, permisionarios, y autoridades resulta fundamental.

Por otro lado, el tercer objeto de la Ley radica en establecer bases para el ejercicio responsable del juego y los sorteos, así como señalar derechos y obligaciones para los participantes, permisionarios y operadores. Al respecto, la doctrina ha señalado que “el juego responsable consiste en la elección racional y sensata de las opciones de juego, que tenga en cuenta la situación y circunstancias personales del jugador, impidiendo que el juego se pueda convertir en un problema. El juego responsable implica una decisión informada y educada por parte de los consumidores con el único objetivo del entretenimiento, la distracción y en el cual el valor de las apuestas no supera nunca lo que el individuo se puede permitir”.<sup>12</sup>

Un elemento central para garantizar el juego responsable es la existencia de una regulación clara sobre los derechos y las obligaciones de los permisionarios. Este aspecto de la propuesta hace eco de lo que ha sido una demanda constante de los permisionarios, especialmente de quienes están interesados en participar en un marco de legalidad que les brinde certeza jurídica para su operación. Este factor sigue siendo uno de los grandes pendientes de la legislación mexicana que busca ser correctamente solventado a través de este proyecto.

Por ello, se estima que establecer en la Ley de forma precisa qué requisitos deben cumplir los permisionarios para poder acceder a esta actividad, así como señalar los límites de su actuar, las prohibiciones y las consecuencias de su infracción, es una exigencia básica dentro de un Estado democrático de derecho. Mediante el desarrollo de los apartados anteriores, se sientan basamentos firmes para la inversión en el juego responsable, pero también para que quien quebrante el orden jurídico sea sancionado.

El último de los objetos expresos que la Ley propone es señalar las bases y límites para la autorización, control, vigilancia, inspección y sanción de los juegos con apuesta y sorteos. Este aspecto busca solventar, en primer lugar, los vacíos de la Ley vigente que han sido colmados, en buena medida, por su Reglamento, para que, de esta manera, se genere certidumbre para los permisionarios y quienes aspiran a serlo, ya que podrán tener certeza sobre sus inversiones y los requisitos para ingresar a esta industria.

Mediante un desglose preciso de las bases y límites para la autorización, control, vigilancia, inspección y sanción de conductas relativas a juegos con apuesta, así como de los sorteos

en todas sus modalidades, tal y como se desarrolla en el presente proyecto, se solventan de forma sólida las dudas que ha generado la Ley y el Reglamento vigentes en nuestro país.

En suma, el presente proyecto de Ley pretende regular el mercado de juegos con apuesta y sorteos, a fin de salvaguardar los derechos de los participantes y otorgar seguridad jurídica a los permisionarios. De esta manera, el Estado no promueve estas actividades, pero tampoco niega su existencia, lo que constituye una precondition para la regulación en la materia.

#### b. Definiciones y principios rectores

El título primero incorpora un apartado de definiciones cuya finalidad es aclarar a todos los destinatarios de la Ley qué debe entenderse por aquellos términos específicos utilizados por ésta, y cuya comprensión pudiera ser materia de debate. Es común que en ámbitos especializados como el que nos ocupa, pueda interpretarse erróneamente algún término técnico que, debido a su especificidad, no sea del todo comprensible para algún actor. De esta forma, se salvaguarda la estricta aplicación de la ley y se generan condiciones que abonan a la certeza jurídica de todos los implicados.

Para los efectos de este apartado, se han considerado –a la vez que ampliado– las definiciones contempladas en el Reglamento vigente. Así, por ejemplo, se incorporan las definiciones de casino, juego en línea y juego en vivo, de tal forma que no quede duda acerca de las obligaciones que deberán cumplirse para enmarcarse dentro del esquema responsable del juego con apuesta y los sorteos.

El Título Primero desarrolla también un catálogo de principios rectores para la aplicación de la ley. Estos principios servirán como parámetros interpretativos para sus destinatarios, de tal suerte que la aplicación de la norma cumpla con la finalidad que tiene la Ley en su conjunto. Se contemplan tres principios: interés superior de la salud , juego responsable y máxima transparencia .

- El principio de juego responsable se traduce en que las políticas institucionales en relación con los juegos con apuesta y sorteos estén encaminadas a que los participantes conozcan los riesgos que implica esta actividad. Pretende que todas las políticas públicas en la materia se formulen con una perspectiva integral de responsabilidad social, de tal suerte que combinen acciones preventivas, de sensibilización, control, reparación y sanción de los efectos de esta actividad.<sup>13</sup>
- El interés superior de la salud implica que todas las acciones en materia de juegos con apuestas y sorteos deben ejecutarse considerando los riesgos que esta actividad implica para la salud, no sólo de los participantes, sino también de los propios permisionarios, los empleados y sus familias. Esto deberá traducirse en omitir cualquier conducta que ponga en riesgo la salud de cualquier persona y buscar una vía alterna para alcanzar el objetivo planteado sin causar un daño como el señalado.
- El principio de máxima transparencia está dirigido a los permisionarios, los operadores y el Instituto Nacional de Juegos y Sorteos e implica que toda la información relacionada con

la materia sea clara, pública y objeto de escrutinio por parte de los ciudadanos. De esta forma, se combatirá la idea permeada en este ámbito, en el sentido de que existen áreas de corrupción e impunidad de las cuales la autoridad y los permisionarios puedan ser cómplices.

c) Derechos y obligaciones de los participantes y prevención de la ludopatía.

Los capítulos restantes del Título Primero están ligados al cumplimiento de los aspectos señalados con anterioridad. Los capítulos subsiguientes están estrechamente ligados, pues todos van dirigidos a dar cabal cumplimiento a dos de los principios arriba señalados: Juego responsable e interés superior de la salud.

En armonía, el proyecto contempla la obligación por parte de los permisionarios de establecer un programa estandarizado de información a los participantes respecto de los riesgos que corre quien accede a un juego con apuesta o sorteo. Este programa, que será coordinado por el Instituto Nacional de Juegos y Sorteos, deberá cumplir con líneas claramente definidas y sujetas a verificación por parte del propio Instituto. Algunas de las medidas de protección, prevención y atención que deberán implementar los permisionarios a favor de los participantes serán las siguientes:

1. Informar, mediante señalización expresa a la entrada de cada recinto, acerca de los derechos y obligaciones de los participantes (por ejemplo, en relación al orden a guardar en el establecimiento, y las vías para entablar quejas o denuncias).
2. Aplicar sistemáticamente un control de los asistentes, restringiendo la entrada a quien haya solicitado su “autoexclusión” y orientarle acerca de cómo obtener atención psicológica.
3. Abstenerse de instalar cajeros automáticos, cambiar cheques u otorgar préstamos a los participantes.
4. El proyecto también propone impedir la entrada a cualquier establecimiento a personas que se encuentren en condición de vulnerabilidad frente a esta actividad. Sobre este tema merece abundar sobre la propuesta de incluir en esta categoría a menores de 21 años de edad, aun cuando la mayoría de edad se adquiere a los 18 años. Esta propuesta responde al hecho de que la Organización Mundial de la Salud ha señalado que el periodo entre los 18 y 20 años es el momento en que los adultos jóvenes determinan sus aficiones.<sup>14</sup> Por ello, y como una medida adicional para prevenir la ludopatía, se estima oportuno elevar la edad mínima de ingreso a dichos establecimientos.
5. Informar acerca de las adicciones vinculadas a la actividad del juego con apuesta y el sorteo, con especial referencia a la ludopatía (mediante posters, señalización y folletos).

En abono a estas disposiciones, la Ley contempla otras para la protección de los participantes y la prevención del delito. Entre ellas destacan las siguientes:

1. Diseñar un programa de cumplimiento normativo (compliance ) mediante el cual se fijen estándares para el reclutamiento, capacitación y certificación del personal que labora en los Casinos, con especial referencia a quienes tienen contacto habitual con los participantes.
2. Establecer controles internos para prevenir el delito, especialmente los vinculados al patrimonio, operaciones con recursos de procedencia ilícita, la explotación de la prostitución, trata de personas y narcomenudeo (el personal debe estar sensibilizado y capacitado para detectar y prevenir estas conductas ilícitas).
3. Diseñar protocolos internos para prevenir el lavado de dinero a través de la compra de fichas, tarjetas, apertura de cuentas, otorgamiento de créditos o cambio de cheques, sujetos a revisión por parte del Instituto Nacional de Juegos y Sorteos.
4. Establecer pautas de denuncia para aquellos casos en que un empleado detecte la comisión de una conducta ilícita, ya sea cometida por algún miembro de la empresa (permisionario u operador) que presta el servicio o por algún participante.
5. Designar un área específica de control de riesgo al interior del establecimiento (compliance officer) , que ejerza labores de seguimiento y verificación de los estándares preventivos de conductas ilícitas instaurados en la empresa y que sirva de enlace con el Instituto Nacional de Juegos y Sorteos.
6. Establecer tramos de responsabilidad bien definidos, que permitan la denuncia inmediata al interior y exterior de la empresa, ante la eventualidad de la comisión de un delito.

Medidas como las señaladas hasta ahora, que implican una responsabilidad social por parte de los permisionarios, son reconocidas como mejores prácticas a escala internacional.<sup>15</sup> En todo caso, resulta fundamental destacar que la protección de los participantes y la prevención de actividades ilícitas se insertan en un marco de corresponsabilidad entre la autoridad reguladora y los permisionarios.

### 3. Permisos y obligaciones de los permisionarios

El proyecto de Ley recoge, de forma exhaustiva, los requisitos, derechos y obligaciones que se contemplan en el marco legal vigente para los efectos de solicitar y conceder un permiso, pero reconfigura algunas de sus líneas directrices con la finalidad de brindar mayor certeza a usuarios y permisionarios en el marco del juego responsable. De conformidad con lo anterior, si bien el marco regulatorio vigente sienta las bases para la tramitación y concesión de un permiso en sus distintas modalidades, requiere ser fortalecido respecto de aquellas condiciones que generen la protección específica a grupos vulnerables. Lo mismo sucede con algunos estándares mínimos para la celebración de juegos con apuesta o sorteos, como la homologación de los diversos tipos de soportes para llevar a cabo juegos o sorteos, la previa certificación del personal o las medidas de cumplimiento (compliance ) que debieran acreditarse como parte del proceso para la expedición del permiso.

#### a) Permisos

El Título Segundo de la propuesta de Ley establece los requisitos para el otorgamiento de permisos. El primero de los capítulos establece los tipos de permisos que podrán otorgarse, su vigencia y los requisitos para hacerlo. Este capítulo retoma los requisitos previstos en el Reglamento vigente, aunque establece algunas modificaciones para clarificarlos y reducir el margen de discrecionalidad de la autoridad, en beneficio de la seguridad jurídica de los permisionarios.

Entre los permisos previstos destaca, sin lugar a dudas, el de la fracción I del artículo 15, referente a la instalación y operación de casinos, hipódromos, canódromos y frontones. Este tipo de establecimiento se caracteriza porque es de vigencia extendida (hasta doce años), lo que redobla la necesidad de garantizar que los permisos se otorguen a personas de solvencia moral y que sean financieramente viables.

El primer aspecto de esta regulación que resulta necesario destacar radica en el hecho de que se establece la regla de conceder un permiso por cada establecimiento. A este respecto, los permisos vigentes otorgan a sus titulares la posibilidad de instalar más de un establecimiento, lo que llega, en algunos casos, a más de noventa establecimientos por permiso. En esta lógica, los permisos vigentes amparan más de trescientos establecimientos que aún no han sido puestos en funcionamiento. El proyecto que se propone, al adoptar la regla de un permiso por establecimiento, asegura que cada vez que se pretenda instalar un establecimiento, el Instituto esté en posibilidad de verificar su viabilidad desde diversos ámbitos (geográfico, financiero, entre otros).

El proyecto de Ley hace particular énfasis en el lugar en donde podrán ser instalados los establecimientos. Al respecto, se reconoce que éstos sólo pueden instalarse si la autoridad municipal tiene pleno conocimiento de ello. En este contexto, y con pleno respeto a las competencias de los distintos ámbitos de gobierno, se establece que quien solicite un permiso deberá haber solicitado al Municipio que corresponda la licencia de suelo respectivo, de esta manera, la Ley pretende asegurar que los establecimientos en donde se celebren juegos y sorteos, y que tengan un carácter permanente, se instalen sólo con el conocimiento y aprobación de las autoridades del municipio que corresponda.

Además, el proyecto establece diversas limitantes sobre los lugares en donde podrán instalarse los establecimientos. En particular prevé que éstos no podrán colocarse a menos de quinientos metros de instituciones educativas, lugares de culto público, zonas arqueológicas, lugares declarados por las Entidades Federativas como patrimonio cultural tangible o intangible, hospitales, albergues para víctimas del delito, así como Centros de Atención según los define la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, de esta manera se pretende evitar que los establecimientos de juegos con apuestas y sorteos proliferen sin control alguno y se establezcan en lugares que resulten inconvenientes.

Finalmente, el proyecto propone una vigencia fija de doce años, prorrogable por periodos subsecuentes de diez, para los permisos de casinos, hipódromos, canódromos y frontones. Esta determinación busca otorgar seguridad jurídica a los permisionarios, en tanto la autoridad administrativa ya no tendrá discrecionalidad para determinar la duración de un

permiso. En todo caso, el permisionario que incumpla con sus obligaciones correrá el riesgo de que su permiso sea revocado, o bien haga imposible su renovación.

#### b) Obligaciones de los permisionarios

El Capítulo II del Título Segundo del proyecto de Ley compendia las obligaciones que tendrán los permisionarios, señalando con precisión aquéllas de observancia continua y aquellas de deben cumplirse antes de abrir un establecimiento. El marco normativo vigente no contiene una disposición de este tipo, lo que ha generado que sea en cada permiso en el que se defina tal circunstancia, abriendo espacio para la discrecionalidad.

Asimismo, establece un artículo que se traduce en obligaciones concretas para los permisionarios. Estas obligaciones están encaminadas a salvaguardar la seguridad de los participantes en estas actividades y el control sobre las operaciones de los establecimientos, así como prevenir el delito y mantener el pleno control regulatorio sobre la industria. Conviene resaltar la obligación de designar a una persona que ejerza control de riesgo al interior del establecimiento. Con esta disposición, se pretende que, en todo momento, exista una persona que asegure el cumplimiento a la normatividad en la materia, además de fungir como enlace con el Instituto.

Un punto de especial relevancia radica en la autorización de operadores. Esta figura ha suscitado inquietudes al considerar que podría diluir la responsabilidad de los permisionarios en las actividades que tiene autorizadas. Sin embargo, es un mecanismo conforme al cual diversos permisionarios explotan sus permisos. Por ello, para salvaguardar la operación actual de la industria, a la vez de asegurar que los motivos de rechazo sean atendidos, la figura jurídica de los operadores queda sujeta a las siguientes limitantes:

- Quien pretenda ser operador deberá ser un candidato viable. Para asegurarlo, se les sujeta a los mismos requisitos de viabilidad personal que a los permisionarios.
- Los operadores sólo podrán operar el permiso de una persona moral permisionarias, por lo que no podrán prestar este servicio a más de una sociedad.
- El operador, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, adquirirá derechos respecto del permiso que opere, y
- El permisionario será, frente al Instituto, el responsable de que todas las obligaciones se cumplan en los términos en que lo exija la Ley, su Reglamento o su permiso, aun cuando dicho incumplimiento haya sido cometido directamente por el operador.

Asimismo, el proyecto de Ley establece diversas directrices que evitarán los riesgos que se han señalado respecto de los operadores. El proyecto establece que el contrato a partir del cual el permisionario se beneficie de los servicios del operador, sea aprobado previamente por el Instituto. De esa manera, el Instituto tendrá la seguridad de que los contratos de operación se acotan a los términos que señala la Ley. El permisionario que contravenga

cualquiera de las disposiciones relacionadas con estos aspectos cometerá una infracción muy grave que podrá dar origen a la revocación de su permiso.

Con estas disposiciones se otorga viabilidad a la industria, a la vez que se atienden las inquietudes en torno a la responsabilidad de los permisionarios cuando exploten sus permisos con operadores.

#### 4. Certificación y homologación

Un aspecto de innovación de la Ley radica en la creación de los mecanismos de certificación de personal y homologación de instrumental. Se propone la creación de estos mecanismos para la salvaguarda de los derechos de los participantes, en virtud de la conveniencia que puede revestir el hecho de que las personas que participen en la industria hayan sido capacitadas conforme a un mínimo requerido por el Instituto. Asimismo, se pretende que todos los instrumentos y mecanismos utilizados para los juegos con apuesta y sorteos cumplan con especificaciones determinadas previamente. Tanto en el caso de la certificación como de la homologación, el proyecto de Ley contempla la posibilidad de que el Instituto autorice a que particulares sean quienes presten los servicios de certificación y homologación.

El procedimiento de certificación busca asegurar la viabilidad personal de quienes laboren en la industria, así como de aquéllos que trabajen en el órgano regulador. En este contexto, se impone a los permisionarios la obligación de tomar las medidas necesarias para asegurar que las personas a quienes empleen cuenten con este requisito. Por su parte, el Instituto también deberá asegurarse que quienes estén vinculados con el otorgamiento de permisos, la supervisión, vigilancia y control de juegos con apuesta y sorteos también cumplan con este requisito.

El procedimiento de homologación implica que todos los instrumentos que se utilicen para la explotación de juegos con apuesta y sorteos cumplan con las características que para tal caso fije el Instituto. El instrumental que tenga dichas características será identificado con un símbolo distintivo que permita apreciar a simple vista el cumplimiento con este procedimiento. Los permisionarios deberán tener listados del instrumental que ha cumplido con el procedimiento de homologación, que deberán hacer del conocimiento del Instituto. El proyecto de Ley contempla la obligación para las Entidades Federativas de tomar las medidas necesarias para que el Instituto tenga conocimiento de si estos dispositivos son materia de un remate judicial, además de que, en tales casos, sólo podrá adjudicarse a otros permisionarios.

#### 5. Juegos con apuesta

El Título Cuarto de la Ley que se propone se refiere a la regulación de los juegos con apuesta. En este aspecto, la propuesta de Ley difiere de la vigente en el sentido de que no contempla un catálogo de juegos permitidos. Esta decisión responde a que lo verdaderamente relevante en la materia no es la clase de juego que se lleva a cabo, sino la existencia o no de una apuesta. Un catálogo de juegos permitidos (o de juegos prohibidos) llevaba a la discusión sobre si un juego encuadra en alguno de tales supuestos, lo que

desviaba la atención del hecho relevante: la existencia de una apuesta. En este contexto, dado que el proyecto de Ley no señala los juegos permitidos, todos podrán desarrollarse, siempre que se cuente con el permiso del Instituto, no contravengan otras disposiciones de orden público y se celebren con reglas claras y transparentes hacia los participantes.

Los juegos con apuesta constituyen, en consecuencia, un aspecto de gran interés, tanto para los permisionarios, como para los participantes y la autoridad reguladora. A este respecto, el proyecto que se presenta retoma muchos de los aspectos que actualmente se encuentran en el Reglamento vigente. Ello ocurre con la regulación de hipódromos, canódromos, frontones, ferias y espectáculos temporales. No obstante, el proyecto contiene algunas innovaciones respecto de las cuales no se hacía mención alguna en el Reglamento vigente y que merecen ser reguladas.

#### a) Órganos técnicos de consulta

El proyecto de Ley que se propone contempla la regulación de los órganos técnicos de consulta, cuya existencia data del Reglamento vigente, pero carecen de toda regulación. En este contexto, se establece que dichos órganos deberán estar integrados por la mayoría de las personas que correspondan a su especialización, y contarán con un registro que emitirá el Instituto. Una vez que adquieran dicho registro, los órganos técnicos de consulta tendrán diversas obligaciones, como rendir un informe anual de actividades, informar sobre las posibles infracciones de que tengan conocimiento, así como rendir, a petición del Instituto, informes, dictámenes y opiniones técnicas. Asimismo para el otorgamiento de permisos para carreras de caballos, galgos o peleas de gallos, el Instituto podrá consultar a los Órganos Técnicos de Consulta y, en su caso, tomará en consideración su opinión.

#### b) Juego en Línea

Debido a su potencial, pero también por los riesgos que implica, el juego en línea ha sido objeto de análisis muy serios –realizados básicamente en la Unión Europea–, que ponen en evidencia sus implicaciones y consecuencias. Dentro de estos estudios destacan, por ejemplo, el Libro Verde sobre el juego en línea en el mercado interior en la Unión Europea; los Estándares Europeos del Juego Responsable y el Proyecto de Informe sobre el Juego en Línea en el Mercado Interior. Los estudios de referencia destacan la importancia que tiene esta modalidad de juego con apuesta y la necesidad de establecer una estricta regulación en México. Así, por ejemplo, los datos que a continuación se señalan revelan los desafíos que deben ser considerados de cara a la nueva Ley en esta materia:

1. La falta de contacto directo entre el consumidor y el operador de juego en línea supone, en lo que atañe a los fraudes<sup>16</sup> cometidos por los operadores contra los consumidores, riesgos diferentes y de mayor importancia en comparación con los mercados tradicionales del juego.

2. El acceso particularmente fácil y permanente a los servicios de juego en línea, junto con el volumen y frecuencia potencialmente elevados de esta oferta de carácter internacional, en un entorno que se caracteriza por el aislamiento del jugador, el anonimato y la falta de

control social, constituyen factores que pueden favorecer el desarrollo de la adicción al juego y otras consecuencias negativas.

3. Constituye una fuente de riesgos diferentes y de mayor importancia en materia de protección de los consumidores, y singularmente de la juventud y de las personas con especial propensión al juego o que pueden desarrollar tal propensión, en comparación con los mercados tradicionales de estos juegos.<sup>17</sup>

4. Los sistemas de juego en línea deben incluir canales para comprobar la residencia del jugador, verificación de su edad, alertas para que el jugador controle su forma de jugar en referencia a tiempo y montos, así como controles de protección de datos.

5. Se deben establecer modalidades para el bloqueo de pagos y servicios de juego en línea, dentro de los cuales se sugieren los siguientes:

a) Bloqueo de protocolo de internet (IP).

b) Bloqueo de pagos.

6. La regulación del juego en línea es diversa y, en general, insuficiente para la regulación de este mercado.

En abono a lo anterior, los análisis estadísticos realizados a escala de la Unión Europea muestran el impacto económico y social que genera el juego en línea, así como la importancia de considerar dichos rubros al momento de legislar en la materia:

1. En la actualidad, aproximadamente 10% de todos los juegos de azar en Europa tienen lugar en internet o en canales de distribución similares, tales como teléfonos móviles o plataformas interactivas de televisión.

2. Los métodos de apuesta más utilizados son: Tarjetas de crédito (64-65%), monederos electrónicos (12-14%); transferencias bancarias (11-13%) y tarjetas prepagadas (9-11%).

3. Los importes apostados también pueden pagarse, y se irán pagando cada vez más, a través de teléfono móvil y con cargo a la factura.

4. La tasa de crecimiento anual del juego en línea es de aproximadamente 15% y se prevé que los ingresos anuales en 2015 se sitúen en torno a los 13,000 millones de Euros frente a los 9,300 millones que se registraron en 2011.

5. La protección de la niñez debe ser una prioridad, máxime si se tiene en cuenta que el 75% de los niños y jóvenes entre 6 y 17 años utilizan internet.<sup>18</sup>

Este proyecto recoge algunas de las recomendaciones derivadas de estos estudios que ya han sido asumidas por instrumentos jurídicos dentro de la Unión Europea, como es el caso de Francia y el Reino Unido. Algunas de las disposiciones derivadas de estos instrumentos

que se plasman en el articulado que aquí se presenta y que están dirigidas específicamente a los permisionarios de juego en línea, son las siguientes:

1. Identificar claramente en el portal respectivo los datos del permiso otorgado por el Instituto.
2. Establecer los controles específicos para evitar el acceso a personas inscritas en el programa de autoexclusión.
3. Ofertar a los participantes posibilidades de autolimitación en relación al tiempo de juego o apuesta, con independencia de que estén o no inscritos en el programa de autoexclusión.
4. Implementar mecanismos de alerta en casos de detectar a jugadores problemáticos o que padezcan ludopatía; así como sistemas de autoevaluación de juego responsable accesibles para los participantes.
5. En ningún caso podrán ofertar o conceder préstamos o créditos a los participantes.
6. Cualquier publicidad expuesta en el portal deberá ser acorde con los principios del juego responsable, no ser engañosa en torno a las posibilidades de ganar y en ningún caso podrá estar dirigida a grupos vulnerables.
7. Contemplan de forma visible y en todo momento en pantalla, los teléfonos, sitios web y datos de instituciones vinculadas a la prevención y la ludopatía.
8. Implementarán, en todo momento, vías de comunicación u orientación en línea para el participante y pruebas de realidad para verificar la identidad de éste.
9. Sólo permitirán la apertura de una cuenta por jugador e impedirán el pago de apuestas entre jugadores.
10. El derecho para ofertar juego en línea es intransferible; deberá ser explotado en forma directa por el permisionario, quedando prohibido por cualquier título toda transferencia, arrendamiento, cesión o entrega de su explotación a un tercero.
11. El sitio web que establezca el permisionario deberá definirse con dominio bajo “com.mx”.

Las disposiciones señaladas forman parte de los principios rectores del juego responsable y se enmarcan dentro de las mejores prácticas a escala internacional dirigidas a la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas vinculadas al juego con apuesta y sorteos.

c) Juego en vivo

La Ley vigente no contempla regulación alguna para la celebración del juego en vivo o presencial, que es aquel que se caracteriza por que en su conducción o desarrollo intervienen presencialmente personas diversas a los participantes. Esta actividad, normalmente celebrada mediante juegos de cartas, ruleta o dados, es parte de las actividades que se celebran en casinos. Sin embargo, conforme a la Ley vigente, existen pocos elementos que permitan regularla adecuadamente.

La regulación que se propone parte de la imposibilidad de que la Ley se haga cargo de especificidades de este tipo de juegos, por lo que se limita a establecer que éstos deberán ser aleatorios, controlados y transparentes. Asimismo, las apuestas que se crucen deberán quedar registradas en el sistema central de apuestas. Finalmente, el Instituto quedará habilitado para dictar disposiciones administrativas de carácter general para una reglamentación puntual y más flexible de esta actividad.

#### d) Máquinas tragamonedas

Otro aspecto novedoso que contempla el proyecto de Ley que se somete a su consideración es el relativo a la autorización de máquinas tragamonedas. Conforme a lo anterior, se concibe a la máquina tragamonedas como todo dispositivo en el que se realiza una apuesta con la finalidad de obtener un premio. En este orden de ideas, se elimina también la noción del elemento que determina el resultado (azar o destreza) para concentrar la definición en la existencia de una apuesta que, se insiste, es la materia de regulación de esta Ley.

La autorización expresa de las máquinas tragamonedas en el marco legal permite establecer que éstas deberán estar homologadas y que sólo podrán instalarse en un establecimiento que cuente con el permiso correspondiente. Asimismo, establece que las máquinas que incumplan con tales requisitos podrán ser aseguradas inmediatamente. De esta manera, se pretende salvaguardar los derechos de las personas, para evitar que jueguen con máquinas desprovistas de cualquier control o regulación.

#### 6. Sorteos

Uno de los esquemas vinculados a la Ley vigente que mayor fuerza ha tomado en los últimos años, conjuntamente con la proliferación de casinos, es el de la celebración de sorteos, de distinta índole y con diversas modalidades de premiación. Mientras esto sucede, se han dejado de regular, de forma específica, algunos rubros de sorteos que en esta materia se consideran plausibles, perdiendo de esta forma la oportunidad de contribuir positivamente al crecimiento del país.

El proyecto que se presenta retoma las modalidades de sorteos ya contempladas en nuestra normativa vigente, mientras que amplía las posibilidades de celebrar sorteos por actores específicos como Instituciones o universidades, así como también por asociaciones de beneficencia. Como se verá, en ambos casos los recursos generados deberán estar claramente direccionados al fortalecimiento de estudios e investigaciones, actividades de beneficencia, es decir, no tienen como finalidad la explotación económica de la actividad. Conforme a lo anterior, las modalidades de sorteos que se incluyen en este proyecto, retomando las ya existentes y adicionando otras, son las siguientes:

- I. Sorteo con venta de boletos;
- II. Sorteo sin venta de boletos;
- III. Sorteo en sistema de comercialización;
- IV. Sorteo de símbolos o números;
- V. Sorteos en línea;
- VI. Sorteos celebrados por personas morales con fines no lucrativos que estén autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de la Ley del impuesto sobre la renta.

En esencia, la propuesta de Ley retoma la regulación contenida en el Reglamento vigente, sin embargo, existen aspectos que merece la pena mencionar, por constituir una innovación respecto de la normatividad vigente. Ello ocurre, por ejemplo, con los sorteos celebrados por personas morales con fines no lucrativos que estén autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de la Ley del impuesto sobre la renta (instituciones educativas y asociaciones y sociedades civiles con fines de beneficencia). Este tipo de sorteos deberán tener como finalidad la beneficencia, además de que se imponen controles más estrictos en torno a los recursos obtenidos y su destino. Sin embargo, y dado su carácter no lucrativo, se propone autorizar al Reglamento para definir las exenciones y apoyos que podrán otorgarse a este tipo de sorteos, de esta manera se pretende facilitar que este tipo de instituciones obtengan recursos mediante la organización de actividades como ésta. En el mismo sentido, se propone un marco regulatorio más flexible para los sorteos que se celebren por instituciones educativas cuando el sorteo se lleve a cabo en la institución organizadora y una sola vez al año, el valor de los premios no exceda en su conjunto de mil quinientas veces el salario mínimo vigente y los recursos se utilicen para los fines de la institución organizadora.

#### 7. Sorteos con terminales puntos de venta

La intención de la iniciativa es la de clarificar y catalogar correctamente los distintos permisos destinados a realizar juegos y sorteos, así como dotar al Instituto Nacional de Juegos y Sorteos con las atribuciones suficientes para autorizar diversos juegos con apuesta y sorteos, entre los que se encuentra la comercialización de los boletos para sorteos mediante el uso de terminales electrónicas utilizados como puntos de venta lo anterior a diferencia de las Máquinas tragamonedas.

#### 8. Máquinas tragamonedas

En la actualidad y de acuerdo con las disposiciones vigentes, existen permisionarios que tienen autorizado realizar en sus establecimientos sorteos de manera electrónica, obteniendo de la Secretaría de Gobernación, no sólo los permisos, sino de igual forma los reglamentos respectivos sobre dichos sorteos.

La operación de máquinas tragamonedas o de sorteos electrónicos es un negocio que cada vez toma más relevancia, donde los clientes ven una manera de obtener un entretenimiento continuo mediante la inserción de una tarjeta previamente cargada con dinero en las cajas de los establecimientos, y determinando si resultan ganadores de premios o pierden su inversión, verificándolo hasta el momento en que realiza un retiro en caja.

Asimismo, se considera importante también diferenciar el ingreso obtenido por los organizadores de estos sorteos utilizando dispositivos electrónicos, y el ingreso adicional que pudieran llegar a percibir por otros conceptos, tal como sucede en el caso de actividades tales como restaurantes, discotecas, bares, centros nocturnos y de espectáculos.

Tomando en cuenta que una de las principales actividades son las máquinas donde se realizan sorteos de manera electrónica y buscando regular dicha operación de manera particular, la nueva Ley, adiciona un capítulo que hace referencia al concepto de máquinas tragamonedas o de sorteos de manera electrónica.

#### 9. Facultades exclusivas de la Federación.

Que la iniciativa de mérito propone la creación del Instituto Nacional de Juegos y Sorteos que ejercerá las facultades exclusivas de supervisión, regulación y sanción en términos de la propia Ley y el Reglamento que al efecto se expida, por lo que al ser la Autoridad en materia de juegos con apuestas y sorteos, dota de legalidad y certeza jurídica a los actos de control y vigilancia. En virtud de lo anterior, y al ser materia federal el contenido de la iniciativa, los Estados y Municipios deberán acatar lo determinado por el Instituto Nacional de Juegos y Sorteos sin injerencia en obligaciones adicionales o gravámenes en el marco de sus competencias constitucionales.

#### 10. El Instituto Nacional de Juegos y Sorteos

Un aspecto de especial relevancia en la presente propuesta es la creación del Instituto Nacional de Juegos y Sorteos,<sup>19</sup> órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría de Gobernación. El proyecto propone dotar a este órgano de autonomía técnica y operativa en el ejercicio de sus funciones, además de otorgarle todas las facultades necesarias para controlar adecuadamente los juegos con apuesta y sorteos. El órgano propuesto sustituirá las funciones que actualmente desempeña la Dirección General de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación, con independencia de las nuevas facultades que se le otorgan.

Conforme a la propuesta, el Instituto será la autoridad responsable de autorizar, controlar, inspeccionar y vigilar los juegos con apuesta y sorteos. En consecuencia, será la institución encargada de dictar las políticas en la materia, así como de autorizar la celebración de este tipo de actividades. Como órgano regulador, el Instituto establecerá los requisitos para la homologación de instrumental, la certificación de personal y vigilará a los permisionarios mediante la conexión, en tiempo real, entre sus respectivos servidores.

Asimismo, el Instituto será el encargado de supervisar que las disposiciones en la materia sean cumplidas, para lo cual contará con facultades de inspección y vigilancia. El Instituto podrá imponer sanciones que irán desde las multas para infracciones menores, hasta la

revocación del permiso cuando éstas sean muy graves. Finalmente, el Instituto contará con el apoyo de las entidades de la Administración Pública Federal, así como de las Entidades Federativas y de los Municipios.

Una facultad de relevancia en este contexto es la consistente en declarar a un sitio como un lugar para la instalación en condiciones preferentes de establecimientos de juegos con apuesta y sorteos. Esta facultad, que sólo puede ejercerse con una opinión previa del Consejo Consultivo de Juegos y Sorteos, está concebida para incentivar la actividad turística o económica de un lugar determinado. De esta manera, se pretende que los establecimientos de juegos con apuesta y sorteos operen como impulso a la actividad económica de determinado lugar.

Igualmente, cabe resaltar la vinculación entre el Instituto y las instituciones públicas y privadas de formación superior, pues éstas son el semillero de los futuros operadores de juegos con apuesta y sorteos. Así, por ejemplo, instituciones de reconocido prestigio como la Escuela Superior de Turismo del Instituto Politécnico Nacional, la Universidad Anáhuac y la Iberoamericana, cuentan con carreras cuyos planes de estudio están enfocados a egresar profesionistas altamente capacitados para generar condiciones de juego responsable. Asimismo, instituciones como las referidas pueden funcionar, en armonía con el Instituto, como entes capacitadores y certificadores del personal en activo empleado por los permisionarios. Sin duda, el vínculo con instituciones universitarias será estratégico para alcanzar los objetivos planteados por el Instituto.

Se incorpora también un apartado de obligaciones que deberá cumplir el órgano desconcentrado encargado de la regulación de los juegos con apuesta y sorteos en relación con un ejercicio transparente de sus responsabilidades. En armonía con el principio de máxima transparencia, el Instituto deberá establecer las bases para que el desarrollo de sus actividades, de conformidad con las siguientes líneas directrices:

1. El Instituto contará con un portal de internet, al que podrá tener acceso todo interesado y en el que se hará público el número de permisionarios a quienes se les haya concedido autorización para celebrar juegos o sorteos, y el cumplimiento a sus obligaciones, identificando claramente a la persona física o jurídica beneficiada, así como la especificación del permiso concedido y temporalidad.
2. El número e identificación de instituciones sancionadas por infringir el ordenamiento jurídico, así como aquellas a las que se les haya retirado el permiso por cualquiera de las circunstancias que para tales efectos contemple la Ley y el correspondiente Reglamento.
3. Las vías para que los usuarios puedan presentar quejas o denuncias ante la autoridad correspondiente, por considerar que sus derechos han sido violados.
4. Las obligaciones de los participantes en cualquiera de los centros vinculados a juegos o sorteos.
5. En el marco de la transparencia, se propone que el Instituto cuente con un registro cuyo contenido será público. Este registro contendrá la información esencial en materia de

juegos con apuesta y sorteos, entre la que se comprenden los permisos otorgados y sus características, las personas beneficiadas, las sanciones que se impongan, así como información relevante para salvaguardar los derechos de los participantes. La información contenida en este registro será publicada y actualizada constantemente, de tal suerte que cualquier interesado pueda consultarla por medios electrónicos.

a. El Consejo Consultivo de Juegos y Sorteos

Se propone la creación de un Consejo Consultivo que coadyuve en la generación de políticas públicas en la materia, transparencia, rendición de cuentas, seguridad, salud y atención a grupos vulnerables. Este Consejo será presidido por el Subsecretario de Gobierno de la Secretaría de Gobernación, y, atendiendo a la trascendencia de la materia, se propone que esté integrado por representantes de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, Economía, Trabajo y Previsión Social, Salud y Turismo. Estos representantes deberán tener el nivel mínimo de subsecretarios. Igualmente se prevé la participación ciudadana, por lo que formarán parte del Consejo Consultivo de Juegos y Sorteos, en calidad de invitados permanentes, especialistas en el ámbito empresarial, educativo o de investigación y representantes de la sociedad civil vinculados con la materia de juegos y sorteos. De esta manera, se reconoce que esta materia debe ser atendida desde una perspectiva integral.

El Consejo fungirá como órgano de consulta del Instituto. Estará facultado para emitir una opinión respecto de los permisos que otorgue el Instituto, así como de las normas de carácter general que emita para la regulación de los juegos con apuestas y sorteos. Asimismo, podrá recomendar medidas para el buen funcionamiento del Instituto, e implementar otras acciones como la organización de comités, foros o grupos de trabajo en que participen personas u organizaciones especializadas en la materia.

11. Del control, inspección y vigilancia en el cumplimiento de la Ley

Un requisito esencial para una Ley eficaz es contar con procesos bien definidos de control, inspección y vigilancia de cara a su cumplimiento. A su vez, este ejercicio debe llevarse a cabo por personal especializado que cumpla con estándares de excelencia desde su reclutamiento, formación y capacitación, de forma tal que se encuentre en condiciones de desempeñar sus tareas con honradez y lealtad a la ley.

En armonía con las facultades otorgadas al Instituto, éste podrá celebrar convenios de colaboración interinstitucional con Institutos y Universidades de reconocido prestigio para los efectos de implementar el proceso de reclutamiento y, finalmente, de certificación del personal adscrito al área de inspección. No debe dejarse de lado, al respecto, que una de las facultades que expresamente se enmarcan en la actuación de los inspectores es, precisamente, denunciar hechos que vulneren el ordenamiento jurídico, y para ello debe contarse con las herramientas y conocimiento suficientes para llevar a buen puerto la tarea encomendada.

a. Procedimiento de reclamación

La Ley que se propone contempla que el Instituto será la única autoridad que podrá resolver controversias entre los permisionarios y los participantes, por lo que se refiere a juegos con apuesta y sorteos. El motivo para proponer lo anterior radica en que la relación existente entre un permisionario y un participante en los juegos con apuesta y sorteos es distinta a la que tiene un proveedor con un consumidor. No obstante, las instancias de protección al consumidor, como la Procuraduría Federal del Consumidor, retendrán su competencia para resolver las controversias que se susciten en los servicios conexos prestados por el establecimiento, tales como la venta de alimentos y bebidas alcohólicas.

La propuesta de Ley contiene un procedimiento para solucionar este tipo de controversias, al que se ha denominado de reclamación. Este procedimiento pretende ser ágil y sencillo, a fin de solucionar el conflicto lo más rápidamente posible. Además, se contempla la posibilidad de que si el conflicto deriva de una práctica reiterada del permisionario, el Instituto podrá implementar acciones para prevenir o eliminar tales prácticas.

#### b. Facultades de inspección y procedimiento administrativo sancionador

La propuesta de Ley también contempla un procedimiento administrativo sancionador específico para la materia de juegos y sorteos. La inclusión de este procedimiento resulta necesaria porque si bien hasta ahora el procedimiento que utiliza la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Juegos y Sorteos para sancionar a un permisionario es el previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tal circunstancia ha provocado descontrol y dispersión de la normatividad en la materia. Además, si bien el procedimiento administrativo previsto en dicha Ley contempla la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos, lo cierto es que no es un trámite que esté pensando como antesala para una resolución sancionatoria, sino que es un procedimiento diseñado con otros fines.

En este contexto, el procedimiento que se propone asegura el respeto a las formalidades esenciales, en tanto que garantiza la notificación de su inicio al interesado, la posibilidad de ofrecer pruebas y alegar, así como el dictado de una resolución en tiempo y forma.

#### c. Infracciones a la Ley y su Reglamento.

El proyecto de Ley establece diversas sanciones que podrán imponerse a quien incumpla con la Ley, su Reglamento o las disposiciones que dicte el Instituto. En este contexto, las sanciones que contempla el proyecto están en armonía con otras normas generales, aunque incorpora dos consecuencias específicas para el caso del juego en línea: bloqueo del protocolo de internet que encuentra su basamento en que todo aparato conectado a internet tiene asignado un número único conocido como dirección IP, que incluye el nombre de anfitrión (hostname) . El bloqueo de IP impide la conexión entre un servidor o sitio web y una o varias direcciones IP.

Por su parte, el bloqueo de pagos, que puede basarse en los códigos de categoría de comercio (Merchant Category Codes ), impide que se reciban o realicen pagos por vía electrónica, de tal forma que de imponerse esta sanción, el permisionario no tendría posibilidad de efectuar las operaciones señaladas.<sup>21</sup>

Con estas sanciones se pretende asegurar la efectividad de la regulación en materia de juegos con apuesta y sorteos en línea.<sup>22</sup>

Consistentemente con el objetivo de dar seguridad jurídica a los permisionarios, la Ley contempla un catálogo de sanciones aplicables a cada una de las infracciones. Por su parte, dichas conductas se catalogan como leves, graves y muy graves. De esta manera se reduce sustancialmente la discrecionalidad de la autoridad para imponer una sanción, a la vez que se conserva la posibilidad de graduar una consecuencia jurídica dependiendo de las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, el proyecto de Ley contempla como posibles infractores no solo a los permisionarios, sino a otros sujetos involucrados en los juegos con apuestas y sorteos. Tal es el caso de las infracciones que pueden imponerse a los árbitros, corredores de apuesta o cualquier otra persona, así como a las personas morales a las que se autorice a prestar los servicios de certificación y homologación. Tratándose de juego en línea se incorporan también sanciones para instituciones financieras que presten sus servicios para facilitar la captación y pago de recursos a personas que no cuenten con permiso del Instituto, así como a las empresas de publicidad que presten sus servicios promoviendo o promocionando juegos con apuesta que no cuenten con el permiso correspondiente. Así, el proyecto reduce los espacios no sujetos de sanción, en búsqueda de una normatividad eficaz en la materia.

#### d. Delitos contra el juego responsable

El proyecto que aquí se presenta parte de que los juegos con apuesta o sorteos celebrados sin el permiso correspondiente están sancionados administrativa y penalmente. Al respecto, la Ley Federal de Juegos y Sorteos vigente en nuestro país desde 1947, contiene la tipificación de algunos delitos que sancionan, precisamente, la celebración de juegos o sorteos sin contar con la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación. Sin embargo, las descripciones típicas descritas en la Ley vigente –artículos 12° y 13° –, parecen haber sido superadas por las distintas modalidades criminales que han surgido en esta materia.

Debido a lo anterior, se reconfigura el aparato penal contemplado en la Ley vigente, adecuándolo a la realidad, con base en las mejores prácticas y recomendaciones formuladas a escala internacional con la finalidad de prevenir conductas ilícitas en el ámbito de los juegos con apuesta y sorteos. De entre estas recomendaciones, cabe destacar el reporte elaborado en 2009 por la Financial Action Task Force (FATF) denominado Vulnerabilities of Casinos and Gaming Sector , elaborado en coordinación con The Asia/Pacific Group on Money Laundering . El documento de referencia es uno de los esfuerzos más serios y reconocidos a escala mundial, cuya finalidad es guiar a los Estados que consideran permitir o ya permiten la instalación de casinos y el libre ejercicio del juego con apuestas o sorteos, con la finalidad de prevenir, detectar, perseguir y sancionar acciones ilícitas.<sup>23</sup>

Dentro de las consideraciones básicas del reporte, se afirma que los casinos constituyen una “actividad no financiera” de alto riesgo en relación con la amenaza de lavado de dinero –y en menor medida de financiamiento del terrorismo- en razón de las siguientes particularidades:

1. Los casinos desarrollan una intensa serie de transacciones en efectivo, operando generalmente las 24 horas del día y los 365 días del año.
2. La actividad lúdica está acompañada de una serie de servicios financieros como apertura de cuentas, otorgamiento de créditos, remisión de fondos al exterior, cambio de divisas y utilización de cheques.<sup>24</sup>
3. Ocasionalmente, hay personas dedicadas “a comprar” los premios a los ganadores, a quienes se les paga una suma mayor de la obtenida lícitamente mediante el juego con apuesta.
4. Se utilizan las salas VIP para cederlas a grupos criminales de cara a favorecer el anonimato y con ello prácticas ilegales como la extorsión, usura, corrupción y explotación de la prostitución.

Para los efectos de prevenir y sancionar las conductas ilícitas derivadas de los rubros anteriores, la FATF sugiere a los Estados tomar las siguientes medidas, las cuales pueden llegar a tener un impacto en el ámbito jurídico-penal:

1. La recomendación 24 sugiere obligar a los casinos a un régimen de regulación y supervisión integral, impidiendo que los delincuentes sean beneficiarios finales de operaciones societarias significativas o de control, u ocupen funciones gerenciales u operativas de los casinos. Además, exige que, mediante una autoridad competente, se establezca un sistema de vigilancia sobre los operadores de casinos que se base en el análisis de los riesgos de lavado de dinero y financiación del terrorismo.
2. La recomendación 25 exige a las autoridades competentes fijar directrices y organizar sistemas de retroalimentación (como análisis estadísticos, estudios sobre métodos y tendencias criminales, investigaciones sobre criminalidad financiera), que sean útiles para que los operadores de los juegos de azar puedan tener un mejor diagnóstico para prevenir prácticas delictivas.

Por otro lado, las mejores prácticas a nivel internacional han desarrollado esquemas penales, entendiendo a éstos como la última opción preventiva, mediante los cuales se distinguen tres dimensiones básicas de hipótesis delictivas, dependiendo de la calidad del sujeto activo: permisionarios, servidores públicos responsables de las áreas de juegos y sorteos y participantes.

Las observaciones hasta ahora realizadas justifican el diseño de un apartado sólido en materia penal, que actualice las hipótesis delictivas, redimensione las consecuencias jurídicas del delito y brinde certeza a los interesados en el sentido de que los hechos prohibidos por el ordenamiento jurídico son claros.

## 12. Régimen transitorio

Por último, el proyecto de Ley que se somete a su consideración contiene disposiciones transitorias que merecen ser explicadas. En particular, la disyuntiva que plantea el efecto en relación con los permisionarios vigentes es clara: el régimen transitorio podía serles o no plenamente aplicable. En caso de que se decida que la nueva Ley les sea plenamente aplicable, los permisionarios deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley que, cabe señalar, no son ruinosas o excesivas, sino justas para regular el juego. En caso contrario, el proyecto de Ley carecería de sentido porque no regularía a los actores actuales en el mercado, que constituyen ya un importante número.

El proyecto propone regular al mercado actual. En consecuencia, propone un régimen transitorio claro que reduce al máximo la discrecionalidad de la autoridad administrativa – en beneficio de la seguridad jurídica de los permisionarios– y que, a la vez, sujeta a los permisionarios actuales a la regulación que la propuesta de Ley establece. De esta manera, se pretende que los permisionarios que hayan cumplido cabalmente con las obligaciones que les impone el marco vigente puedan continuar en la industria. Algunos de los aspectos esenciales de esta regulación son los siguientes:

#### a. Sustitución de permisos

Como se adelantó, uno de los aspectos torales radica en otorgar sólo un permiso por cada establecimiento que se encuentre en funcionamiento. Por tanto, a fin de que todos los permisos cumplan con esta premisa, se propone obligar a los permisionarios actuales a sujetarse a un procedimiento de sustitución de permisos. De esta manera, se pretende acabar con los permisos actuales que amparan decenas de establecimientos.

La propuesta de Ley establece que, dentro de los ciento ochenta días naturales posteriores a su entrada en vigor, los permisionarios deberán acudir al Instituto y solicitar la sustitución de sus permisos. En tal caso, el Instituto otorgará un permiso por cada establecimiento que el permisionario tenga en funcionamiento al amparo de su permiso. Éste autorizará al operador a desarrollar las mismas actividades que preveía su permiso original. Si el permisionario desea llevar a cabo los juegos que quedarán permitidos por virtud de esta Ley, deberá solicitarlo al Instituto, en cuyo caso deberá cumplir con los requisitos que establece la Ley para la obtención de un nuevo permiso.

Un caso que resulta especialmente relevante para la presente Ley es el de los permisos que amparan la operación de más establecimientos que los que se encuentran en funcionamiento. Se trata de un aspecto que merece una regulación especial porque, actualmente, estarían pendientes de abrir más de 300 establecimientos. Por tanto, el régimen transitorio que se propone otorgará a los permisionarios actuales un permiso por cada establecimiento que, de conformidad con su permiso actual, tengan pendiente de poner en operación. Estos permisos deberán ejercerse dentro de un plazo de veinticuatro meses a partir de que sean otorgados y deberán cumplir con las disposiciones de la Ley que aseguren su viabilidad financiera y de su emplazamiento urbano, la existencia de una licencia de uso de suelo, entre las demás que señala el artículo quinto transitorio.

El proyecto es claro en señalar que sólo podrán sustituirse los permisos que no sean materia de algún procedimiento que pueda tener como consecuencia su revocación. Asimismo, al

llevarse a cabo la sustitución de permisos, el Instituto verificará la validez de los permisos sustituidos y, en su caso, estará obligado a implementar las acciones legales conducentes para declararlos inválidos.

#### b. Procedimientos de certificación y homologación

Con el ánimo de dar seguridad jurídica a la industria, el proyecto también establece con claridad los plazos a los que estará sujeta la entrada en vigor de los procedimientos de certificación y homologación contemplados en la Ley. En este contexto, señala que dentro de los treinta días posteriores a la entrada en vigor de los lineamientos que emita para el cumplimiento de esos procedimientos, el Instituto determinará si lleva a cabo esos procedimientos por sí, o si los delega en terceros, tal como lo autoriza la propia Ley. En el segundo caso, deberá emitir una convocatoria para determinar los terceros que podrán prestar tal servicio.

### 13. Conclusión

La industria de los juegos con apuesta y sorteos es una realidad en nuestro país. El presente proyecto propone modificar el paradigma semi-prohibicionista de la Ley vigente. En su lugar, pone énfasis en dos cuestiones: evitar que esta industria sea un medio de financiamiento y apoyo para actividades ilícitas, y proteger a los jugadores de la adicción patológica a los juegos con apuesta. De esta forma, el presente proyecto da respuesta a un reclamo de la sociedad y la industria: juego legal, controlado y con alta responsabilidad social.

#### C) Valoración y modificaciones a la iniciativa

Primera. Esta comisión dictaminadora analizó el contenido de los artículos que conforman la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Juegos con Apuesta y Sorteos y coincide con el fondo de la propuesta, en tanto que resulta indispensable emitir una nueva ley que actualice el marco jurídico en la materia.

Segunda. Esta comisión coincide con la iniciativa, especialmente en el cambio de enfoque que propone a la regulación de la industria. El proyecto de ley sustituye a la actual Ley Federal de Juegos y Sorteos que partía de un enfoque prohibicionista de esta actividad. En su lugar se establece un modelo de regulación que, si bien no promueve el juego, asegura que quien participe en él lo haga en condiciones transparentes y seguras.

Bajo este enfoque, el proyecto de ley prescinde de un catálogo de juegos permitidos y prohibidos. Ello responde a que la finalidad no es regular qué puede o no jugarse, sino cómo deben regularse los juegos o sorteos que impliquen una apuesta.

Tercera. Se valora que el articulado describe con precisión los diversos aspectos de los juegos con apuestas a regular. El primer capítulo del proyecto establece fundamentos claros para esta actividad, además de que señala diversas medidas que permitirán combatir eficazmente la ludopatía.

Entre dichas medidas se encuentra la relativa a establecer como edad mínima para ingresar a los establecimientos de juegos con apuestas y sorteos los 21 años. Si bien a los 18 se alcanza la mayoría de edad, lo cierto es que la Organización Mundial de la Salud ha señalado que durante la adolescencia final (17 a 20 años) los adultos jóvenes fijan su atención en “el desarrollo de los potenciales para actividades ocupacionales y de esparcimiento, con una dedicación gradual en aquellas que son importantes para la persona y la comunidad”.<sup>25</sup> Por ello, y dado el riesgo que puede implicar la ludopatía, se considera indispensable salvaguardar la salud de los adultos menores de 21 años, mediante la restricción en cita.

Cuarta. El segundo capítulo, por su parte, da claridad y certeza a la industria. En este contexto, establece los requisitos que deben cumplirse para obtener cualquiera de los distintos permisos que prevé la Ley. Asimismo, detalla y engloba las obligaciones de los permisionarios. De esta manera, se reduce el margen de discrecionalidad de la autoridad administrativa, lo que da certeza a la industria, así como a los participantes.

Si bien esta Comisión coincide con el proyecto, se consideran necesarias algunas modificaciones que clarifican la Ley y le otorgan una mayor certeza a la industria. En este contexto, se ha modificado el artículo 27 de la Ley para precisar la forma en que debe medirse la distancia que debe guardar un establecimiento con hospitales, templos, guarderías, entre otros. Así, se conserva el método de medir la distancia de puerta a puerta, en aquellos establecimientos que cuenten con una puerta determinada. Para los que no cuenten con ella, como ocurre con los lugares declarados patrimonio cultural tangible o intangible, será el Reglamento el que establecerá las reglas para medir la distancia en cuestión. El artículo en cita, queda en los siguientes términos:

DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 27...</b></p> <p><i>(Tercer párrafo.)</i> La distancia a que se refiere el primer párrafo de este artículo se calculará de puerta a puerta, tomando en consideración las vialidades que medien entre un punto y otro.</p>	<p><b>Artículo 27.</b></p> <p><i>(Tercer párrafo.)</i> <b>Cuando se trate de los lugares previstos en las fracciones I, II, V, VI y VII de este artículo,</b> la distancia a que se refiere este artículo se calculará de puerta a puerta, tomando en consideración las vialidades que medien entre un punto y otro.</p> <p><i>(Cuarto párrafo.)</i> El Reglamento establecerá la manera en que se medirá la distancia a que se refiere este artículo cuando se trate de los establecimientos previstos en sus fracciones III y IV.</p>

Quinta. El cambio de paradigma que implica la nueva ley no puede entenderse sin que sea acompañado por una autoridad con facultades claras y sólidas. Por ello, resulta imperativo crear el Instituto Nacional de Juegos y Sorteos. Este órgano administrativo desconcentrado

será la autoridad nacional en la materia, ya que será el encargado de expedir los permisos, así como aplicar las sanciones a que haya lugar.

No obstante las coincidencias, esta comisión considera que, por seguridad jurídica, la facultad de interpretación debe acotarse al ámbito administrativo, en el marco de la competencia del Instituto. Por ello, se realizan las siguientes modificaciones:

DICE	DEBE DECIR
<del>Artículo 2. La interpretación de esta Ley, para efectos administrativos, corresponde a la Secretaría, por conducto del Instituto.</del>	<b>Artículo 2. La Secretaría, por conducto del Instituto, en el ámbito de su competencia, interpretará esta Ley para efectos administrativos.</b>
<b>Artículo 143.</b> El Instituto tiene las siguientes atribuciones: I. Aplicar e interpretar esta Ley y su Reglamento;	<b>Artículo 143.</b> El Instituto tiene las siguientes atribuciones: I. Aplicar e interpretar, <b>para efectos administrativos y en el ámbito de su competencia,</b> esta Ley y su
<del>XXIX. Otorgar permiso para el ingreso de máquinas tragamonedas y/o sus componentes identificables al territorio nacional;</del>	<b>XXIX. Otorgar autorización previa de importación</b> de máquinas tragamonedas o sus componentes identificables al territorio nacional, <b>con independencia de otros permisos o autorizaciones que establezca la legislación aplicable;</b>

Asimismo, la autorización para importar máquinas tragamonedas o sus componentes, debe entenderse que no sustituye las facultades de otras autoridades, especialmente las aduaneras. Por tal motivo, resulta pertinente precisar la facultad en ese sentido.

Sexta. La ley prevé nuevos procedimientos para resolver reclamaciones que formulen los participantes contra los permisionarios, así como imponer sanciones en los casos de violación a las normas correspondientes. Esta adición se considera necesaria porque agilizará la resolución de controversias entre permisionarios y participantes, a la vez de dotar de seguridad jurídica a la industria.

En el proceso de reclamación, se consideró necesario hacer diversas precisiones respecto de los plazos para ofrecer y desahogar pruebas. De esa manera, se pretende reducir el margen de discrecionalidad que pudiera originarse en esta materia y dotar a la industria de un procedimiento más certero. Por ello, se realizan las siguientes modificaciones:

DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 165.</b> El Instituto citará al procedimiento a la persona contra quien se promueve la reclamación y le requerirá la información que estime necesaria para substanciar el procedimiento. Además, atendiendo a las circunstancias del caso, el Instituto podrá ordenar que se lleve a cabo una visita de inspección, de acuerdo con lo</p>	<p><b>Artículo 165.</b> El Instituto citará al procedimiento a la persona contra quien se promueve la reclamación y le requerirá <b>para que, a más tardar el día de la audiencia de ley, presente la contestación a la reclamación. En dicha contestación, podrá adjuntar la documentación que estime necesaria para substanciar el procedimiento.</b></p>
<p>dispuesto en la sección segunda de este capítulo. En el oficio a través del cual se cite a comparecer al probable infractor, el Instituto informará las razones que motivaron el inicio del procedimiento.</p> <p>(Párrafos segundo a cuarto sin cambios)</p>	<p>Atendiendo a las circunstancias del caso, el Instituto podrá ordenar que se lleve a cabo una visita de inspección, de acuerdo con lo dispuesto en la sección segunda de este capítulo, <b>que deberá llevarse a cabo antes de la audiencia de ley.</b> En el oficio a través del cual se cite a comparecer al probable infractor, el Instituto informará las razones que motivaron el inicio del procedimiento, le correrá traslado del escrito de reclamación, así como de la documentación que hubiere adjuntando quien promovió la reclamación.</p> <p>(Los párrafos tercero a quinto corresponden a los anteriores segundo a cuarto)</p>
<p><b>Artículo 167.</b></p> <p><b>(Tercer párrafo)</b> Acto seguido, el Instituto exhortará a las partes a resolver la controversia en forma amigable, en cuyo caso se someterán al procedimiento que, para tal efecto, prevea el Reglamento. El Instituto <del>no invitará a las partes a desahogar el procedimiento a que se refiere este párrafo</del> si la persona afectada es de las previstas en las fracciones I, II y III del artículo 7 de esta Ley.</p> <p>Si las partes no se someten al procedimiento <del>de</del> composición amigable a que se refiere el párrafo anterior, se les concederá un plazo de cinco días hábiles para ofrecer los elementos de prueba que estimen pertinentes. En este caso, el Instituto señalará fecha y hora para la</p>	<p><b>Artículo 167.</b></p> <p><b>(Tercer párrafo)</b> Acto seguido, el Instituto exhortará a las partes a resolver la controversia en forma amigable, en cuyo caso se someterán al procedimiento <b>de conciliación</b> que, para tal efecto, prevea el Reglamento. El Instituto <b>se abstendrá de iniciar este</b> procedimiento si la persona afectada es de las previstas en las fracciones I, II y III del artículo 7 de esta Ley.</p> <p>Si las partes no se someten al procedimiento <b>de conciliación</b> a que se refiere el párrafo anterior, se les concederá un plazo de cinco días hábiles para ofrecer los elementos de prueba que estimen pertinentes. En este caso, el Instituto señalará fecha y hora para la continuación de la</p>

<p>continuación de la audiencia.</p> <p><del>Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas</del>, el Instituto escuchará a quien presentó la reclamación y al presunto infractor para que formulen sus alegatos. Acto seguido, se dará por concluida la audiencia.</p> <p>Si las partes no ofrecen pruebas en términos del cuarto párrafo de este artículo, la audiencia no se suspenderá y se les otorgará posibilidad de formular en ese momento los alegatos que estimen pertinentes.</p>	<p>audiencia.</p> <p><b>En la continuación de la audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas y, posteriormente,</b> el Instituto escuchará a quien presentó la reclamación y al presunto infractor para que formulen sus alegatos. Acto seguido, se dará por concluida la audiencia.</p> <p>Si las partes no ofrecen pruebas en términos del cuarto párrafo de este artículo, la audiencia no se suspenderá y se les otorgará posibilidad de formular en ese momento los alegatos que estimen pertinentes.</p>
--	---

Séptima. Se realizan adiciones al artículo segundo transitorio del proyecto a fin de establecer que las referencias hechas a la Dirección General de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación contenidas en otras leyes y disposiciones jurídicas, se tendrán por entendidas al Instituto Nacional de Juegos y Sorteos.

DICE	DEBE DECIR
<p><b>SEGUNDO.</b> Se abroga la Ley Federal de Juegos y Sorteos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1947.</p> <p>Las menciones y referencias a la Ley Federal de Juegos y Sorteos que se abroga, contenidas en las leyes y demás disposiciones jurídicas, se entenderán hechas a la Ley Federal de Juegos con Apuesta y Sorteos.</p>	<p><b>SEGUNDO.</b> Se abroga la Ley Federal de Juegos y Sorteos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1947.</p> <p>Las menciones y referencias a la Ley Federal de Juegos y Sorteos que se abroga, contenidas en las leyes y demás disposiciones jurídicas, se entenderán hechas a la Ley Federal de Juegos con Apuesta y Sorteos.</p> <p><b>Las menciones y referencias a la Dirección General de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación contenidas en las leyes y demás disposiciones jurídicas, se entenderán hechas al Instituto.</b></p>

Octava. Finalmente, esta Comisión determinó realizar diversas modificaciones de técnica legislativa que ayudan a mantener la congruencia del proyecto, además de darle más claridad. Algunas de esas modificaciones se ejemplifican a continuación:

DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 12.</b> <b>(Último párrafo)</b> El Reglamento definirá los términos en que el Instituto podrá coordinarse con las dependencias y entidades de los tres niveles de gobierno para cumplir lo dispuesto en esta Ley.</p> <p><b>Artículo 21.</b> (Segundo párrafo) La respuesta que el Instituto otorgue en ejercicio de esta facultad no podrá tener como efecto autorizar alguna de las actividades reguladas por esta Ley.</p>	<p><b>Artículo 12.</b> <b>(Último párrafo)</b> El Reglamento definirá los términos en que el Instituto podrá coordinarse con las dependencias y entidades de los tres <b>órdenes</b> de gobierno para cumplir lo dispuesto en esta Ley.</p> <p><b>Artículo 21.</b> (Segundo párrafo) La respuesta que el Instituto otorgue en ejercicio de esta facultad <b>será de carácter informativo, por lo que</b> no podrá tener como efecto autorizar alguna de las actividades reguladas por esta Ley.</p>
<p><b>Artículo 24.</b> Para determinar la vigencia de los permisos a que se refiere esta Ley, el Instituto se ajustará a lo siguiente:</p> <p>I. Los permisos a que se refiere la fracción I del artículo 15 de esta Ley tendrán una vigencia de doce años;</p>	<p><b>Artículo 24.</b> Para determinar la vigencia de los permisos a que se refiere esta Ley, el Instituto se ajustará a lo siguiente:</p> <p>I. Los permisos <b>para la instalación y operación de casinos, hipódromos, canódromos o frontones</b> a que se refiere la fracción I del artículo 15 de esta Ley tendrán una vigencia de doce años;</p>
<p><b>TERCERO.</b> El Ejecutivo Federal deberá expedir el Reglamento dentro de los ciento ochenta días naturales posteriores al día de su entrada en vigor. Las disposiciones reglamentarias continuarán aplicándose en lo que no se opongan a la presente Ley, hasta la entrada en vigor del Reglamento.</p> <p>El Instituto deberá expedir los lineamientos y demás normatividad a que se hace referencia la presente Ley en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor del Reglamento.</p>	<p><b>TERCERO.</b> El Ejecutivo Federal deberá expedir el Reglamento dentro de los ciento ochenta días naturales posteriores al día de su entrada en vigor. Las disposiciones reglamentarias continuarán aplicándose en lo que no se opongan a la presente Ley, hasta la entrada en vigor del Reglamento.</p> <p>El Instituto deberá expedir los lineamientos y demás normatividad a que hace referencia la presente Ley en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor del Reglamento.</p>

Por lo anterior expuesto, los integrantes de la Comisión de Gobernación someten a la consideración de esta Asamblea el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE JUEGOS CON APUESTA Y SORTEOS

ÚNICO.- SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE JUEGOS CON APUESTA Y SORTEOS PARA QUEDAR COMO SIGUE:

## LEY FEDERAL DE JUEGOS CON APUESTA Y SORTEOS

TÍTULO PRIMERO  
FUNDAMENTOS DEL JUEGO CON APUESTA Y SORTEOS

CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de aplicación en todo el territorio nacional y tiene por objeto:

I. Regular los juegos con apuesta y sorteos para que se lleven a cabo de forma responsable, segura y salvaguardando el interés social, los derechos fundamentales de los participantes, permisionarios y operadores;

II. Garantizar los derechos de los participantes en juegos con apuesta y sorteos, así como los derechos de protección de las niñas, niños, adolescentes, menores de veintiún años, personas con discapacidad mental o psicosocial y quienes padezcan ludopatía;

III. Establecer las bases para un ejercicio responsable del juego con apuesta y los sorteos por parte de los permisionarios y operadores, así como señalar sus derechos y obligaciones, y

IV. Establecer las bases, requisitos y límites para la autorización, el control, la vigilancia, la inspección y la sanción de conductas relativas a todos los tipos de juegos con apuesta y sorteos.

La regulación de los juegos con apuesta o sorteos incluye su organización, oferta, publicitación, comercialización y celebración dentro del territorio nacional, incluyendo los realizados por vía telemática, así como a las personas que intervengan, de manera directa o indirecta, en dichas actividades.

Artículo 2. La Secretaría, por conducto del Instituto, en el ámbito de su competencia, interpretará esta Ley para efectos administrativos.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Apuesta: al monto susceptible de cuantificarse en moneda nacional que el participante arriesga con la posibilidad de obtener o ganar un premio, cuyo monto o valor es igual o supera la cantidad arriesgada;

II. Autoexclusión: al acto por medio del cual una persona decide, voluntariamente, no participar en cualquier tipo de juegos con apuesta o sorteos;

III. Beneficiario: a la persona física o moral que, con independencia de que sea o no accionista o socio del permisionario u operador, recibe los beneficios económicos producidos por la explotación de un permiso otorgado en los términos de esta Ley y su Reglamento, y ejerce directa o indirectamente cualquier tipo de control sobre la sociedad permisionaria;

IV. Boleto: al documento o registro electrónico que acredita el derecho de su portador o titular a participar en un juego con apuesta o sorteo;

V. Canódromo: al establecimiento con un escenario o lugar permanente en el que, de manera permanente o temporal, se realizan carreras de galgos. Comprende la pista, las gradas y todas las demás instalaciones que, directa o indirectamente, integran la unidad física mediante la cual se proporcionan los elementos muebles e inmuebles para la organización, celebración, y evaluación de las carreras, así como las áreas donde se realizan actividades complementarias de los espectáculos en vivo que se celebren;

VI. Casino: al establecimiento en el que se celebran los tipos de juegos con apuestas consistente en juegos en vivo, máquinas tragamonedas y apuestas remotas; así como sorteos de símbolos o números, con independencia de que se celebren todas o sólo algunas de estas actividades;

VII. Certificación: a la acreditación expedida al personal que labore en el Instituto y en los establecimientos, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley;

VIII. Concentrado: al procedimiento de seguridad para los participantes, a cargo del permisionario, que consiste en reunir, antes de la celebración de un sorteo, los talones de los boletos participantes;

IX. Consejo: al Consejo Consultivo de Juegos y Sorteos;

X. Corredor de apuestas: a la persona que, en representación de un tercero, de manera ocasional o regular, recibe o negocia apuestas;

XI. Entidades Federativas: a las partes integrantes de la Federación a que se refiere el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XII. Establecimiento: al lugar abierto o cerrado en el que se celebran actividades previstas en esta Ley, que cuenten con permiso expedido por el Instituto;

XIII. Espectáculos en vivo: a los juegos con apuesta que cuenten con permiso del Instituto y que se realizan en hipódromos, canódromos, frontones o ferias. Las peleas de gallos y las carreras de caballos en escenarios temporales que cuenten con el permiso del Instituto también serán consideradas como espectáculos en vivo;

XIV. Evento: al acontecimiento en el que se llevan a cabo juegos con apuesta o sorteos;

XV. Ferias: a los eventos regionales temporales que tienen como objetivo la promoción de la actividad económica, turística, pesquera, agropecuaria o de otra naturaleza, autorizados expresamente por el gobierno de la entidad federativa y por la autoridad municipal o delegacional correspondiente, realizados una sola vez al año con duración mínima de veintiún y máxima de treinta y cinco días naturales;

XVI. Frontón: al establecimiento con un escenario o lugar permanente en el que, de manera permanente o temporal, tiene lugar el juego de frontón en cualquiera de sus modalidades, practicado por pelotaris o jugadores profesionales. Comprende las instalaciones que, directa o indirectamente, integran la unidad física mediante la cual se proporcionan los elementos muebles e inmuebles para la organización, celebración y evaluación del juego de frontón, así como las áreas donde se realizan actividades complementarias del espectáculo en vivo que se celebren;

XVII. Ganador: al participante que logra el objetivo de un juego con apuesta o acierta al resultado de un sorteo y acredita tal circunstancia;

XVIII. Hipódromo: al establecimiento con un escenario o lugar permanente en el que, de manera permanente o temporal, se realizan carreras de caballos. Comprende la pista, las gradas y todas las demás instalaciones que, directa o indirectamente, integran la unidad física mediante la cual se proporcionan los elementos muebles e inmuebles para la organización, celebración y evaluación de las carreras, así como las áreas donde se realizan actividades complementarias de los espectáculos en vivo que se celebren;

XIX. Homologación: a la acreditación expedida a máquinas, instrumentos, soportes o software de cualquier tipo utilizado para celebrar un juego con apuesta o sorteo en cualquiera de sus tipos, en términos del Capítulo II del Título Tercero de esta Ley;

XX. Inspector: al servidor público del Instituto con facultades y obligaciones de inspección, control y vigilancia, en los términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;

XXI. Instituto: al Instituto Nacional de Juegos y Sorteos;

XXII. Juego con apuesta: al juego de todo tipo respecto del cual cruzan una apuesta quienes intervienen directamente en él, sus espectadores o cualquier tercero;

XXIII. Juego en línea: al juego con apuesta que se celebra por medio de telemática, en tiempo real, mediante el uso de cualquier dispositivo electrónico que pueda ser conectado al internet, y en el que no existe contacto físico entre el participante y el permisionario;

XXIV. Juego en vivo: al juego con apuesta que se celebra en una mesa y en cuya conducción o desarrollo interviene presencialmente una o varias personas diferentes a los participantes, como lo son los juegos con naipes o cartas, juegos en los que se utilice la ruleta o los dados, y demás relativos que se jueguen en contra del establecimiento u otro participante;

XXV. Ludopatía: a la adicción patológica que desarrollan las personas a los juegos con apuesta o sorteos;

XXVI. Máquina tragamonedas: al dispositivo a través del cual un participante realiza una apuesta, mediante la inserción de dinero, ficha, boleto, dispositivo electrónico o cualquier objeto de pago, con la finalidad de obtener un premio;

XXVII. Operador: a la sociedad mercantil con la que el permisionario contrata o se asocia para explotar su permiso, operar su establecimiento, captar o pagar apuestas, o realizar cualquier actividad en términos de lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento;

XXVIII. Órganos Técnicos de Consulta: a las asociaciones civiles legalmente constituidas, reconocidas por el Instituto en términos de lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento, que por su especialización y experiencia en materia de hipódromos, canódromos, peleas de gallos, frontones o carreras de caballos en escenarios temporales, puede emitir una opinión técnica relacionada con la explotación de los permisos vinculados con su materia de especialización y experiencia, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento;

XXIX. Parimutuo: al tipo de apuesta en juegos o participación en sorteos de símbolos o números en que las apuestas se acumulan en un fondo que se reparte entre los ganadores, una vez descontado un porcentaje, determinado previamente, que retiene el permisionario;

XXX. Participante: a la persona que participa en un juego con apuesta o sorteo, en cualquiera de sus tipos;

XXXI. Permisionario: a la persona a quien el Instituto otorga un permiso para llevar a cabo alguna actividad en materia de juegos con apuesta o sorteos, en términos de esta Ley y su Reglamento;

XXXII. Permiso: al acto administrativo emitido por el Instituto que faculta a una persona física o moral a realizar juegos con apuesta o sorteos, durante un periodo determinado, y limitado en sus alcances a los términos y condiciones que determine el Instituto, conforme a lo dispuesto por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;

XXXIII. Premio: a la retribución en dinero o en especie que tiene derecho a recibir el ganador de un juego con apuesta o sorteo, el cual se establecerá en moneda nacional, sin perjuicio de que también pueda señalarse en otra moneda siempre que se cumpla lo dispuesto en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos;

XXXIV. Registro: al Registro Público para Juegos y Sorteos;

XXXV. Reglamento: al Reglamento de la Ley Federal de Juegos con Apuesta y Sorteos;

XXXVI. Salario mínimo: al salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;

XXXVII Sala VIP: al lugar del establecimiento al que el permisionario u operador permite el acceso sólo a personas para ofertarles en forma exclusiva juegos con apuesta o sorteos en los que las apuestas son sustancialmente mayores al promedio del establecimiento, cuyo funcionamiento está regulado en términos del Reglamento;

XXXVIII. Secretaría: a la Secretaría de Gobernación;

XXXIX. Sembrado: a la distribución aleatoria de los números que serán premiados o de los premios que serán otorgados, establecida en el momento de elaboración de los boletos de los sorteos instantáneos;

XL. Sistema Central de Apuestas: al sistema informático de cada permisionario que registra y totaliza las transacciones generadas con motivo de las apuestas y permite su interconexión segura con el Instituto vía telemática;

XLI. Sorteo: a la actividad en la que uno o varios participantes, mediante la intervención exclusiva del azar, obtienen un premio o la posibilidad de obtenerlo;

XLII. Sorteo con fines de propaganda comercial: al tipo de sorteo cuyo fin sea únicamente incentivar o promover la comercialización de un producto, un servicio, una actividad comercial o una empresa en particular, sin que para participar en él se realice un pago o sea necesaria la adquisición de un producto o servicio;

XLIII. Sorteo con venta de boletos: al tipo de sorteo en el que el participante, mediante el pago de una cantidad determinada de dinero, adquiere un boleto que sirve de comprobante de participación en un sorteo;

XLIV. Sorteo en sistema de comercialización: al tipo de sorteo que se realiza para adjudicar bienes o servicios mediante la integración de grupos de participantes que aportan periódicamente sumas de dinero para ser administradas por el proveedor;

XLV. Sorteo instantáneo: al método de celebración de sorteo en el que el resultado se conoce de inmediato con sólo retirar, raspar o descubrir el soporte documental o parte de éste;

XLVI. Sorteo sin venta de boletos: al tipo de sorteo en la que el carácter de participante se obtiene a título gratuito por el solo hecho de adquirir un bien, contratar un servicio o por recibir un boleto sin contraprestación alguna;

XLVII. Telemática: a la aplicación de las técnicas de la telecomunicación y la informática para la transmisión a larga distancia de información computarizada;

XLVIII. Trampa: a la violación a las reglas del juego con apuesta o sorteo, o la inducción al error del participante, permisionario, operador o público en general, y

XLIX. Zona preferente: a los lugares del territorio nacional respecto de los que el Instituto ejerza la facultad contenida en el artículo 143, fracción XIX de esta Ley.

Artículo 4. Son principios rectores de los juegos con apuesta y los sorteos los siguientes:

I. Juego responsable: Las políticas públicas en materia de juegos con apuesta y sorteos deben combinar, desde una perspectiva integral de responsabilidad social, acciones preventivas, de sensibilización, intervención, control, reparación y sanción de los efectos negativos producidos por los juegos con apuesta y sorteos;

II. Interés superior de la salud: Todo juego con apuesta o sorteo debe contribuir eficazmente al libre esparcimiento, y debe realizarse en cumplimiento a las obligaciones relacionadas con la prevención y atención a la ludopatía;

III. Máxima transparencia: Los permisionarios, los operadores y el Instituto deben publicar toda la información relacionada con las actividades reguladas por esta Ley en los términos que ésta dispone y de conformidad con la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública gubernamental y protección de datos personales, y

IV. Libre concurrencia y competencia económica, en términos de lo establecido en la Ley Federal de Competencia Económica.

Artículo 5. Quedan excluidos de esta Ley:

I. Los juegos o sorteos organizados por cualquier organismo descentralizado de la Administración Pública Federal que tenga como objetivo la obtención de recursos para la asistencia pública mediante la realización de las actividades reguladas en esta ley;

II. Los juegos de ocio, pasatiempo o recreo que constituyan usos sociales, siempre que quienes participen en ellos no crucen apuestas y no obtengan beneficio económico alguno;

III. Los juegos con apuesta celebrados en un domicilio particular con el único propósito de diversión y pasatiempo ocasional, sin fines de lucro, y siempre que en ellos sólo participen personas que tengan parentesco, trato social con los propietarios, poseedores o moradores del lugar en que se lleven a cabo;

IV. Los sorteos en beneficio de personas morales con fines no lucrativos que estén autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a que se refiere el artículo 79, fracciones VI, X y XVII de dicha Ley, siempre que:

a) El sorteo se celebre en las instalaciones de la institución beneficiada;

b) El valor de los premios a repartir no exceda, en su conjunto, mil quinientas veces el salario mínimo;

c) La totalidad de los ingresos obtenidos, una vez descontados los premios pagados, se destinen a los fines para los cuales fue constituida la institución beneficiaria, y

d) La institución beneficiaria no celebre este tipo de sorteos más de una vez al año.

V. Los juegos con apuesta y sorteos celebrados a bordo de cruceros turísticos que cuenten con permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en términos de lo dispuesto en la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, siempre que en ellos sólo participen sus pasajeros.

Artículo 6. Los permisionarios y operadores, al llevar a cabo cualquier tipo de juegos con apuesta o sorteos, lo harán de forma responsable y conforme las siguientes reglas básicas:

I. Respetar la dignidad humana;

II. Propiciar que los participantes ejerzan responsablemente el derecho al juego y al sano esparcimiento de las personas mayores de veintiún años de edad;

III. No incentivar el consumo de tabaco, alcohol o cualquier otra sustancia que ponga en riesgo la salud de las personas;

IV. No realizar acciones que propicien adicción al juego, y

V. No utilizar o permitir que se utilicen los establecimientos para realizar conductas delictivas o ilícitas, como centros de vicio, trata de personas, acciones contra el libre desarrollo de la personalidad de las personas menores de edad, en contra de la dignidad humana, o como medio o instrumento para la realización de cualquier actividad ilícita o delictiva.

Artículo 7. Queda prohibido el acceso o permanencia en cualquier establecimiento a las personas:

I. Menores de veintiún años de edad, salvo cuando se trate de trabajadores del establecimiento que desempeñen actividades para las que no sea necesaria la certificación;

II. Personas en estado de interdicción, o con alguna de las incapacidades previstas en el Código Civil Federal, excepto cuando sean mayores de veintiún años de edad y vayan en compañía de una persona mayor de dicha edad. En ningún caso las personas mencionadas en esta fracción podrán participar en juegos con apuestas;

III. Inscritas en el programa de autoexclusión;

IV. En posesión de alguna sustancia prohibida, o en estado de disminución o alteración de la conciencia o de ebriedad;

V. Portadoras de armas de cualquier tipo, salvo cuando se trate de personas autorizadas por la normativa aplicables y se encuentren en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. Integrantes de las fuerzas armadas o policías que porten uniforme o que estén en servicio, salvo cuando ingresen en el ejercicio de sus atribuciones en términos de la normativa aplicable;

VII. Que laboren en el Instituto, salvo que ingresen en el ejercicio de sus facultades;

VIII. Que alteren la tranquilidad o el orden del establecimiento;

IX. Que hayan sido sorprendidas haciendo trampa, y

X. Que hayan infringido el reglamento interno del establecimiento.

Si en contravención a lo dispuesto en este artículo, el permisionario u operador permite el acceso o permanencia de las personas indicadas en el mismo, éstas no podrán reclamar los premios que hayan ganado. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que correspondan tanto al permisionario como al participante.

Los permisionarios no podrán discriminar a persona alguna mediante la prohibición de acceso o permanencia a las áreas de juego con apuesta o sorteos por su origen étnico o nacional, género, condición social, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otro motivo que atente contra la dignidad humana.

El Reglamento determinará los tipos de sorteos en los que se autorizará la entrada al establecimiento de las personas señaladas en este artículo, siempre que ello no implique su ingreso a un casino.

Artículo 8. Aplicarán de forma supletoria a la presente ley, en el siguiente orden, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código Civil Federal.

A falta de disposición expresa, el Instituto podrá acudir a los usos y costumbres sociales, comerciales o deportivos para resolver las controversias que se susciten en materia de peleas de gallos y carreras de caballos, siempre que sean acordes con lo dispuesto en esta Ley.

## CAPÍTULO DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES

II

Artículo 9. El participante tiene los derechos siguientes:

I. Participar libremente en todos los tipos de juegos con apuesta o sorteos, sin discriminación, violencia, inseguridad, y bajo medidas que prevengan cualquier daño y salvaguarden su vida y salud;

II. Contar con información suficiente sobre los riesgos a la salud de los juegos con apuesta y sorteos, en especial de las causas y consecuencias de la ludopatía, los centros para su atención y su prevención;

III. Conocer el reglamento interno del establecimiento;

IV: Contar con información clara y veraz sobre las reglas de cada tipo de juego con apuesta o sorteo;

V. Cobrar los premios que les correspondan, de acuerdo con las condiciones de participación en el juego con apuesta o sorteo, así como en el Reglamento;

VI. Ser informado, en cualquier momento en que lo solicite, del importe que ha jugado o apostado;

VII. Salvo lo dispuesto en otras normas de aplicación general, a que los permisionarios, operadores e Instituto resguarden sus datos personales y su identidad, en los términos de esta Ley, las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información, protección de datos personales y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Entrar y salir del establecimiento sin condicionamientos o coacciones, salvo lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley;

IX: Inscribirse en el programa de autoexclusión en todos los tipos de juegos con apuesta o sorteos y a que los permisionarios, operadores y el Instituto le informen sobre este derecho;

X. Conocer los datos, teléfonos, dirección y correo electrónico para presentar reclamaciones ante el Instituto, y

XI. Los demás establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10. Son obligaciones del participante:

I. Identificarse con documento oficial al momento de ingresar al establecimiento;

II. No alterar el orden público y conducirse con respeto hacia las demás personas;

III. Jugar sin estar bajo el influjo de alguna sustancia prohibida, en estado de disminución o alteración de la conciencia, o de ebriedad;

IV. No portar armas;

V. No hacer trampa;

VI. Cumplir con el reglamento interno del establecimiento, y

VII. Las demás que señalen otras disposiciones legales y el Reglamento de esta Ley.

Artículo 11. El Instituto será la única autoridad competente para resolver las controversias que se susciten entre participantes y permisionarios con motivo de la celebración de juegos con apuesta y sorteos, de conformidad con el procedimiento que para tal efecto prevé esta Ley.

La Procuraduría Federal del Consumidor no podrá ejercer sus facultades de vigilancia, verificación, conciliación, arbitraje y sanción respecto de los juegos con apuesta y sorteos.

Lo dispuesto en el párrafo que antecede no impide que la Procuraduría Federal del Consumidor ejerza sus facultades de vigilancia, verificación, conciliación, arbitraje y sanción respecto de los servicios que presten los permisionarios y operadores, diferentes al cruce de apuestas y la realización de sorteos. Las autoridades que ejerzan las facultades a que se refiere este párrafo deberán informar al Instituto sobre su ejercicio y su resultado.

La Procuraduría Federal del Consumidor verificará, vigilará y sancionará el cumplimiento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, por lo que se refiere a la información comercial y publicidad que proporcionen los permisionarios en materia de sorteos. Lo dispuesto en este párrafo no excluye la competencia del Instituto para verificar, vigilar y sancionar el cumplimiento del artículo 14 de esta Ley.

## CAPÍTULO PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA LUDOPATÍA

III

Artículo 12. El Instituto, en términos de lo establecido en esta Ley y el Reglamento, emitirá las disposiciones para prevenir y atender la ludopatía. Para ello, podrá pedir opinión al Consejo.

Dichas disposiciones deberán regular, como mínimo, lo siguiente:

I. La instalación de líneas telefónicas de ayuda en los establecimientos, las cuales serán ostensiblemente visibles y accesibles para los participantes;

II. El programa de autoexclusión;

III. Los mecanismos para asegurar el cumplimiento de las solicitudes que formulen las personas para ser excluidas de bases de datos utilizadas para promocionar juegos con apuesta y sorteos, así como para que les sean revocados los privilegios o beneficios encaminados a promocionar e incentivar juegos con apuesta o sorteos, y

IV. Los mecanismos para que las personas que padezcan ludopatía sean referidas a los centros especializados para su atención.

El Reglamento definirá los términos en que el Instituto podrá coordinarse con las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno para cumplir lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 13. Con independencia de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, los permisionarios y operadores tienen las obligaciones siguientes:

I. Informar, mediante señalización expresa a la entrada y dentro de cada establecimiento, los derechos y obligaciones de los participantes, así como los mecanismos para obtener atención o ayuda contra la ludopatía.

La señalización a que se refiere esta fracción será de alto impacto preventivo, con información clara, visible y legible. Las leyendas deberán ser escritas sin hacer referencia a disposición legal alguna. El Instituto establecerá las características específicas de tales señalizaciones;

II. Aplicar el programa de autoexclusión;

III. Abstenerse de instalar cajeros automáticos dentro de los establecimientos;

IV. Abstenerse de cambiar cheques o realizar préstamos directa o indirectamente, ya sea en efectivo o en especie, a cualquier participante, y

V. Acatar las demás disposiciones que el Instituto dicte para que los juegos y sorteos cumplan con el objeto de la presente Ley.

Artículo 14. Sólo quienes sean permisionarios en términos de lo dispuesto en esta Ley podrán emitir publicidad relacionada con juegos con apuesta y sorteos, la cual deberá incluir:

I. Los datos de identificación del permiso correspondiente;

II. Las causas y consecuencias de la ludopatía;

III. La prohibición de que menores de veintiún años participen en juegos con apuesta y sorteos;

IV. Mensajes que inviten a las personas a jugar de manera responsable, con el principal propósito de entretenimiento, diversión y esparcimiento, y

V. La demás información que señale el Reglamento.

El Instituto podrá verificar que la publicidad cumpla con lo dispuesto en este artículo.

Las personas que presten un servicio de publicidad para promover juegos con apuesta o sorteos deberán cerciorarse de que la persona que se promueve sea un permisionario en términos de lo dispuesto en esta Ley.

TÍTULO  
PERMISOS Y OBLIGACIONES DE LOS PERMISIONARIOS

SEGUNDO

CAPÍTULO  
PERMISOS

I

Artículo 15. El Instituto podrá otorgar los siguientes permisos:

- I. Para la instalación y operación de un casino, hipódromo, canódromo o frontón;
- II. Para el cruce de apuestas en ferias;
- III. Para el cruce de apuestas en carreras de caballos en escenarios temporales y en peleas de gallos;
- IV. Para la organización y celebración de sorteos, en los tipos precisados en esta Ley y
- V. Para la operación de juego en línea.

El Instituto otorgará el permiso previsto en la fracción I del presente artículo para la operación de un único establecimiento, por lo que el permiso no podrá amparar la operación de más de un establecimiento.

Las personas morales con fines no lucrativos y las personas físicas no podrán solicitar permiso para la instalación y operación de un casino, hipódromo, canódromo o frontón, para la operación de juego en línea, ni para el cruce de apuestas en ferias, previstos en las fracciones I, II y V de este artículo.

El Instituto resolverá las solicitudes para otorgar permisos en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a que el solicitante haya entregado en su totalidad al Instituto la documentación con la que acredite el cumplimiento de los requisitos que corresponda. En caso de que transcurra el plazo establecido sin que el Instituto emita una respuesta, operará la negativa ficta en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 16. Las personas que pretendan obtener cualquiera de los permisos previstos en el artículo 15 de esta Ley deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito, en el formato que para tal efecto emita el Instituto;
- II. Tratándose de personas físicas:

- a) Señalar nombre, nacionalidad, domicilio y adjuntar copia de la documentación comprobatoria y de la identificación oficial con fotografía del solicitante, así como sus originales para cotejo;
- b) Declarar, bajo protesta de decir verdad, que no ha sido condenada por delito doloso, fiscal ni relacionado con la delincuencia organizada o de operaciones con recursos de procedencia ilícita;
- c) Manifiestar, bajo protesta de decir verdad, estar al corriente en el cumplimiento sus obligaciones fiscales y adjuntar la documentación comprobatoria, y
- d) Manifiestar, bajo protesta de decir verdad, no haber sido sancionado por incumplimiento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

III. Tratándose de personas morales:

- a) Exhibir testimonio o copia certificada de su acta constitutiva debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda o del instrumento jurídico de su creación, a través del cual se acredite que se encuentra constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos. La persona moral deberá prever en su objeto social, como actividad preponderante, aquélla para la cual se solicita el permiso;
- b) Acreditar la representación legal del solicitante, mediante poder otorgado ante fedatario público o el instrumento jurídico en que consten las facultades de representación;
- c) Señalar domicilio y adjuntar copia de la documentación comprobatoria, así como sus originales para el cotejo, y

IV. Los requisitos previstos en la fracción II, incisos c) y d) respecto de la persona moral solicitante, así como todos los requisitos previstos en dicha fracción respecto de cada uno de sus beneficiarios, consejeros, comisarios y directivos; así como de las personas físicas que participen, directa o indirectamente, como socios o accionistas en la sociedad. Presentar copia de la constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes o Cédula de Identificación Fiscal;

V. Exhibir al Instituto una fianza que garantice el pago de los premios, así como una que garantice posibles daños y perjuicios a los participantes o a terceros. El solicitante deberá presentar también las bases de cálculo de las fianzas, en los términos que fije el Reglamento, salvo que se trate de instituciones públicas o de aquellas que se encuentren eximidas de presentar garantías en procedimientos judiciales conforme a las leyes respectivas;

En caso de que el solicitante exhiba una fianza que a juicio del Instituto sea insuficiente o ilusoria, éste determinará el monto de la fianza que deba otorgarse en cada caso;

VI. Presentar el proyecto de reclutamiento, capacitación y certificación del personal a instrumentar en caso de que le sea concedido el permiso;

VII. Presentar el proyecto de reglamento interno, que deberá ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento;

VIII. Presentar un programa de cumplimiento normativo acorde con los lineamientos que para al efecto emita el Instituto y que contenga, cuando menos, los siguientes rubros:

a) Protocolos y controles internos para la prevención del delito, con especial referencia a los delitos contra la salud, a la trata de personas y a las operaciones con recursos de procedencia ilícita asociadas con la compra de fichas, tarjetas, apertura de cuentas, otorgamiento de créditos o cambio de cheques. Estos protocolos deberán establecer también las bases que orienten al personal de los permisionarios y los operadores para la denuncia de las actividades ilícitas;

b) Protocolos internos para la salvaguarda de los derechos humanos, particularmente a la salud, con énfasis en la detección y atención de la ludopatía, así como en la implementación del programa de autoexclusión, los principios rectores y las reglas básicas de esta Ley;

c) Esquema de evaluación anual del personal;

d) Mecanismos para el control y mantenimiento óptimo del material utilizado para celebrar juegos o sorteos, con especial referencia a los estándares de homologación establecidos por el Instituto, y

e) El seguimiento inmediato y transparente a cualquier imputación formulada en contra del establecimiento, permisionario u operador.

IX. Los demás requisitos específicos que para cada permiso establece la presente Ley y su Reglamento.

El Reglamento definirá los lineamientos conforme a los cuales el Instituto podrá eximir a los solicitantes de permisos para sorteos el cumplimiento de los requisitos establecidos en las fracciones VI, VII y VIII de este artículo.

Artículo 17. Para la obtención de un permiso para la instalación y operación de un casino, hipódromo, canódromo o frontón, previsto en la fracción I del artículo 15, en adición a los requisitos que señala el artículo anterior, la persona moral solicitante deberá acompañar a su solicitud los documentos que acrediten lo siguiente:

I. Respecto de las personas que tengan el carácter de beneficiarios, consejeros, comisarios y directivos en la sociedad solicitante; así como de las personas físicas que participen, directa o indirectamente, como socios o accionistas en la sociedad solicitante:

a) Estado de situación patrimonial, en el que se precise el origen del capital aportado a la sociedad, así como los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad de los bienes inmuebles de su propiedad y sus declaraciones de pago de contribuciones federales correspondientes a los últimos cinco años;

b) Currículum vitae;

c) Nexos patrimoniales o profesionales con otras sociedades permisionarias, sus socios, accionistas, consejeros, beneficiarios o funcionarios;

d) Reporte de crédito emitido por una sociedad de información crediticia debidamente autorizada por la autoridad federal competente, que demuestre solvencia crediticia, y

e) Los que señale el Reglamento.

El Reglamento establecerá las modalidades en que las empresas listadas en mercados de valores entregarán la información a que se refiere esta fracción.

II. Respecto de la sociedad solicitante y de cada persona moral que participe directa o indirectamente como socio o accionista en la sociedad solicitante:

a) Denominación o razón social, domicilio y copia de la constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes;

b) Testimonio de la escritura constitutiva y de todas sus modificaciones, señalando los respectivos datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda;

c) Balances generales, estados de resultados, de origen y aplicación de recursos y de variaciones en el capital contable por los últimos cinco años y notas respectivas de estos documentos, debidamente auditados y dictaminados por contador público independiente registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

d) Copia certificada, expedida por fedatario público, del acta en la que el órgano facultado de la persona moral haya autorizado la inversión en la sociedad solicitante del permiso, y

e) Nombre, nacionalidad y domicilio de los consejeros, comisarios y directivos en la sociedad solicitante.

El Reglamento establecerá las modalidades en que las empresas listadas en mercados de valores entregarán la información a que se refiere esta fracción.

Atendiendo a la legislación que corresponda, el Instituto determinará la forma en que las personas morales extranjeras que participen directa o indirectamente como accionistas de la sociedad solicitante cumplirán con lo dispuesto en este artículo;

III. Estudio que justifique el emplazamiento urbano y viabilidad financiera del establecimiento que se pretende instalar y explotar, en el que deberá indicarse el retorno de la inversión del proyecto.

El estudio de viabilidad financiera deberá efectuarse respecto a los primeros doce años de operación del negocio y deberá respaldar todas las cifras y proyecciones con los supuestos de trabajo considerados en dicho período de análisis y especificar el número de personas necesarias para su operación. El Instituto podrá auditar la metodología y los resultados de dicho estudio, para lo cual podrá auxiliarse de un tercero;

IV. Los documentos certificados por fedatario público que acrediten que, al momento en que inicie la operación del establecimiento, la persona moral solicitante tendrá la posesión del inmueble en el que pretenda instalarlo, así como presentar el anteproyecto conceptual en los términos que defina el Reglamento;

V. La documentación que acredite que el solicitante cuenta con la licencia de uso de suelo, referida al domicilio exacto en donde el solicitante pretenda instalar el establecimiento;

VI. El programa general de operación y funcionamiento del establecimiento, que deberá incluir, por lo menos, el plan de operación, los programas de controles y el cronograma de actividades, desde el punto de vista técnico y de las apuestas. El Reglamento especificará la manera en que deberá presentarse la información a que se refiere esta fracción;

VII. El programa de inversiones que se llevará a cabo, el cual precisará el origen de los recursos aplicados;

VIII. El manual de organización de la sociedad solicitante, el cual deberá incluir estructura organizacional, así como un análisis y descripción de los principales niveles de puestos laborales;

IX: La mecánica de operación del sistema central de apuestas, sus mecanismos de control y reglas de los juegos con apuesta que el permisionario o su operador ofrezca al público, especificados en forma detallada. El solicitante deberá precisar la infraestructura informática, el sistema de seguridad tecnológica e informática, así como las políticas de soporte técnico a utilizar;

X. La documentación que acredite conocimiento en la operación del cruce de apuestas u organización del sorteo de que se trate y, en su caso, la que acredite el conocimiento del operador que tendría a su cargo el funcionamiento u organización del establecimiento. En este último supuesto, deberá solicitarse la autorización a que se refiere el artículo 36 de esta Ley, y

XI. El proyecto de programa publicitario.

El Reglamento establecerá los requisitos y condiciones que, además de los previstos en este artículo, deberán cumplir los solicitantes para la expedición de un permiso en las zonas

declaradas preferentes por el Instituto en términos de lo dispuesto en artículo 143, fracción XIX de esta Ley.

Artículo 18. Para la obtención de un permiso para el cruce de apuestas en ferias, previsto en la fracción II del artículo 15, en adición a los requisitos que señala el artículo 16, la persona moral solicitante deberá acompañar a su solicitud la información y documentación siguientes:

I. Aquella a que se refieren las fracciones I, II, IV, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 17 de esta Ley;

II. La autorización o permiso del municipio u órgano político administrativo de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal que se requiera, en términos de la legislación local aplicable, para la instalación del establecimiento temporal, y

III. Cuando el Instituto haya otorgado con anterioridad un permiso para el cruce de apuestas en esa feria, la acreditación dirigida al Instituto, formulada por dos instituciones públicas o privadas de reconocido prestigio, en la que hagan constar que durante la celebración de la feria del año inmediato anterior a la fecha de la solicitud, asistieron al menos 250,000 personas.

Artículo 19. Para la obtención de un permiso para el cruce de apuestas en carreras de caballos en escenarios temporales y en peleas de gallos, previsto en la fracción III del artículo 15, en adición a los requisitos que señala el artículo 16, la persona solicitante deberá acompañar a su solicitud la información y documentación a que se refieren las fracciones IV y VI del artículo 17 y II del artículo 18.

Artículo 20. Para la obtención del permiso para la organización y celebración de sorteos, previsto en la fracción IV del artículo 15, en adición a los requisitos que señala el artículo 16, la persona solicitante deberá acompañar a su solicitud la información y documentación siguiente:

I. La descripción de la condición de participación, el sembrado y la entrega de premios, así como el procedimiento de concentrado;

II. La muestra del boleto, con las bases de participación y medios para la difusión de los resultados impresos al reverso, así como sus medidas de seguridad;

III. La documentación que acredite la identidad del proveedor de los boletos, tratándose de sorteos instantáneos;

IV. El original de las cotizaciones que correspondan al valor máximo de reposición de los premios a entregar. Cuando se trate de inmuebles, se solicitará avalúo sobre el valor máximo de reposición de los mismos, y

V. La estructura y el monto de premios, con la descripción de cada uno de ellos, las características de marca y modelo, cantidad, valor máximo unitario y los demás que sean aplicables.

Artículo 21. Antes de presentar su solicitud, las personas interesadas en obtener cualquiera de los permisos a que se refiere esta Ley podrán realizar las consultas que estimen necesarias al Instituto, el cual deberá orientarlos respecto del cumplimiento de los requisitos correspondientes.

La respuesta que el Instituto otorgue en ejercicio de esta facultad será de carácter informativo, por lo que no podrá tener como efecto autorizar alguna de las actividades reguladas por esta Ley.

Artículo 22. El Instituto verificará la veracidad de la información, documentación y demás datos proporcionados por la persona solicitante. Para tal efecto, podrá solicitar la información que, en el ámbito de su competencia, corresponda a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las Entidades Federativas, municipios, órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y, en general, a cualquier otra persona física o moral que tenga relación con los documentos presentados por el solicitante.

El Instituto podrá requerir a la persona solicitante que precise la información y entregue la documentación necesaria para acreditarlo.

El Instituto podrá solicitar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a la Procuraduría General de la República, información respecto a las personas físicas o morales que soliciten permisos en los términos de esta Ley, a fin de garantizar que no se encuentren relacionadas con actividades ilícitas.

Con independencia de lo previsto en los primeros tres párrafos de este artículo, para otorgar un permiso para casino, hipódromo, canódromo o frontón, el Instituto consultará a las áreas competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre el cumplimiento que la persona moral solicitante haya dado a las disposiciones fiscales y en materia de detección y prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Para los mismos efectos de los previstos en el párrafo que antecede, el Instituto consultará a las áreas competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre el cumplimiento que hayan dado a esas disposiciones los beneficiarios, consejeros, comisarios, directivos, y, en general, cualquier persona física o moral que participe, directa o indirectamente, como socio o accionista en la sociedad solicitante.

Las autoridades a que se refiere este artículo proporcionarán la información solicitada por el Instituto, observando lo dispuesto en las leyes de cada materia respecto a la información de carácter reservado o confidencial.

Artículo 23. El Instituto otorgará el permiso una vez que el solicitante haya cumplido con los requisitos que corresponda y la autoridad valorado la pertinencia del otorgamiento del permiso. En el caso de los permisos previstos para la instalación y operación de casinos, hipódromos, canódromos o frontones, el Instituto podrá tomar en consideración la opinión del Consejo.

El Instituto verificará que el otorgamiento de los permisos solicitados no contravenga los principios rectores de esta Ley, no atente contra la seguridad pública o la seguridad nacional, y que sea acorde con las políticas públicas en la materia.

Artículo 24. Para determinar la vigencia de los permisos a que se refiere esta Ley, el Instituto se ajustará a lo siguiente:

I. Los permisos para la instalación y operación de casinos, hipódromos, canódromos o frontones a que se refiere la fracción I del artículo 15 de esta Ley tendrán una vigencia de doce años;

II. Los permisos para el cruce de apuestas en ferias, así como en carreras de caballos en escenarios temporales y en peleas de gallos, a que se refieren las fracciones II y III del artículo 15 de esta Ley, tendrán una vigencia máxima de treinta y cinco días naturales o el equivalente a la duración de la temporada autorizada;

III. Los permisos para la realización de sorteos en sistemas de comercialización tendrán una vigencia igual al tiempo suficiente para asegurar la adjudicación del bien o la prestación del servicio de que se trate, y

IV. Los permisos para la realización de los distintos tipos de sorteos que prevé esta Ley diferentes a la establecida en la fracción que antecede tendrán una vigencia tal que permitan su celebración.

Artículo 25. Los permisos para la instalación y operación de casinos, hipódromos, canódromos o frontones, a que se refiere la fracción I del artículo 15 de esta Ley, serán prorrogados por periodos subsecuentes de diez años, siempre que el permisionario se encuentre al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones. Para tal efecto, el permisionario deberá solicitar la prórroga de su permiso por lo menos un año antes de que termine la vigencia de su permiso, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento.

Para resolver sobre la petición de renovación de permiso, el Instituto valorará el cumplimiento de las obligaciones del permisionario, así como la gravedad y reiteración de las infracciones por incumplimiento a esta Ley en que hubiere incurrido. Para los mismos efectos, el Instituto valorará el cumplimiento de las obligaciones del permisionario previstas en cualquier otra normatividad de los tres órdenes de gobierno, así como la imposición de alguna sanción por parte de las autoridades competentes.

Artículo 26. La obtención de cualquiera de los permisos previstos en esta Ley no genera a favor del permisionario un derecho para el otorgamiento de permisos ulteriores.

Artículo 27. El establecimiento deberá ubicarse en el domicilio señalado en el permiso. Ningún establecimiento podrá instalarse a menos de quinientos metros de distancia del inmueble en que se ubique alguna de las instituciones, organizaciones o lugares siguientes:

I. Instituciones de educación básica, media superior o superior, que cuenten con el reconocimiento de validez oficial;

II. Lugares de culto público registrados ante la Secretaría;

III. Zonas arqueológicas, patrimonio cultural de la Nación, parques nacionales o reservas naturales protegidas;

IV. Lugares declarados por las Entidades Federativas como patrimonio cultural tangible o intangible, en los términos que disponga su legislación;

V. Centros hospitalarios, de salud o de beneficencia pública;

VI. Centros, refugios o albergues para la atención de víctimas del delito, y

VII. Centros de Atención a que se refiere la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Cuando un sorteo sea organizado por una institución contemplada en las fracciones anteriores, el Instituto podrá autorizar que dicho evento se lleve a cabo en las propias instalaciones del permisionario.

Cuando se trate de los lugares previstos en las fracciones I, II, V, VI y VII de este artículo, la distancia a que se refiere este artículo se calculará de puerta a puerta, tomando en consideración las vialidades que medien entre un punto y otro.

El Reglamento establecerá la manera en que se medirá la distancia a que se refiere este artículo cuando se trate de los establecimientos previstos en sus fracciones III y IV.

El Instituto negará el permiso si la celebración del evento en el lugar en donde se pretenda ubicar el establecimiento pone en riesgo a la comunidad, a los participantes o no se adecúe a las mejores prácticas del juego responsable.

Artículo 28. El Instituto podrá autorizar el cambio de domicilio del establecimiento, de conformidad con el procedimiento que señale el Reglamento. Para tal efecto, el permisionario acompañará a su solicitud los documentos que acrediten lo previsto en las fracciones III, IV, y V del artículo 17 de esta Ley, además de los requisitos que señale el Reglamento.

El cambio de domicilio sólo podrá autorizarse dentro del territorio de la misma Entidad Federativa en donde hubiere sido autorizada originalmente la explotación del permiso y con las restricciones señaladas en el artículo 27 de esta Ley.

Artículo 29. El permiso que en su caso otorgue el Instituto deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre, denominación o razón social y domicilio del permisionario;
- II. En caso de que el permiso se otorgue a una sociedad mercantil, también incluirá el nombre de las personas físicas que sean accionistas, socios y beneficiarios;
- III. El domicilio en el que el Instituto autoriza la instalación del establecimiento o, en su caso, la realización del juego con apuesta o sorteo;
- IV. Para permisos de juego en línea, la dirección electrónica y nombre de dominio del sitio, así como la localización física de los servidores informáticos que administren la información de los participantes y gestionen los juegos con apuesta y sorteos;
- V. Las actividades que pueden celebrarse al amparo del permiso en cuestión y el horario durante el cual puede operar el establecimiento;
- VI. La obligación de enterar los aprovechamientos que corresponden al Gobierno Federal por concepto de productos obtenidos por el permisionario, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. En el caso de los permisos para la instalación y operación de casinos, hipódromos, canódromos o frontones, previstos en la fracción I del artículo 15 de esta Ley, el plazo para iniciar las operaciones del establecimiento, que en ningún caso será superior a veinticuatro meses;
- VIII. La vigencia del permiso;
- IX. El monto de la fianza que deberá otorgar el permisionario, y
- X. Las demás que determine el Reglamento.

El Reglamento fijará los elementos de seguridad que deberán cumplir los permisos que otorgue el Instituto, para asegurar su autenticidad.

Artículo 30. En los permisos que otorgue, independientemente de los impuestos que al efecto determinen las leyes fiscales, la Secretaría señalará el aprovechamiento que, de los productos obtenidos por el permisionario, deba corresponder al Gobierno Federal, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 31. Los permisos son intransferibles y no podrán ser objeto de cesión, comercialización, comodato, enajenación, gravamen o transferencia alguna.

El incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 34, fracción XXVI, inciso e) de esta Ley implicará una cesión para efecto de lo dispuesto en este artículo. También se considerará una cesión la celebración de cualquier contrato o acuerdo que implique la transmisión de

los derechos de la persona moral permisionaria. Lo anterior, sin menoscabo de otras formas de cesión que pueda llevar a cabo el permisionario.

Artículo 32. Los permisos se extinguirán por:

I. Fallecimiento del permisionario;

II. Terminación de la vigencia;

III. Realización del evento para el que fue otorgado el permiso;

IV. Clausura definitiva del establecimiento al que estén asociados, por autoridad distinta del Instituto;

V. Revocación, y

VI. En los demás casos que determine esta Ley.

El permiso se extinguirá cuando se actualice cualquiera de las condiciones previstas en el párrafo que antecede, sin necesidad de declaratoria del Instituto.

En su caso, el permisionario que tenga conocimiento de que su permiso se ha extinto por ubicarse en alguna de las hipótesis de este artículo deberá dejar de explotarlo inmediatamente.

## CAPÍTULO

II

### OBLIGACIONES DE LOS PERMISIONARIOS

Artículo 33. Por lo menos con quince días hábiles de anticipación al inicio de operaciones del establecimiento, quienes tengan un permiso de los previstos en las fracciones I, II o III del artículo 15 de esta Ley deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Informar al Instituto sobre la fecha de inicio de operaciones del establecimiento;

II. Entregar al Instituto un listado del personal que prestará sus servicios en el establecimiento, el cual deberá contar con la certificación a que se refiere el capítulo I del Título Tercero de esta Ley;

III. Entregar al Instituto un listado de las máquinas, instrumentos, soportes o software de cualquier tipo utilizados para celebrar un juego con apuesta o sorteo en cualquiera de sus tipos que le hayan sido autorizados, los cuales deberán haber sido homologados en términos del capítulo II del Título Tercero de esta Ley;

IV. Presentar la relación de juegos con apuesta que se celebrarán en el establecimiento, así como las reglas a las que se sujetará su celebración, y

V. Designar a una persona que ejerza labores de control de riesgo al interior del establecimiento, dé seguimiento a los protocolos establecidos para la prevención y detección de conductas ilícitas, y que cumpla con lo dispuesto en el artículo 34, fracción V de esta Ley.

Artículo 34. Durante la vigencia de su permiso, los permisionarios tienen las obligaciones siguientes:

I. Obtener autorización del Instituto para cambiar la ubicación del establecimiento donde se celebren las actividades autorizadas en el permiso otorgado, en términos de lo dispuesto en el artículo 28 de esta Ley;

II. Identificar a las personas que ingresen a los establecimientos y verificar que no se ubiquen en los supuestos establecidos en el artículo 7 de esta Ley;

III. Implementar e informar al Instituto acerca de las medidas adecuadas para garantizar la seguridad de los participantes y espectadores;

IV. Contar con un sistema continuo de grabación que registre el cruce de apuestas y conservar dichas grabaciones durante ciento ochenta días hábiles posteriores a la celebración del evento, a las que darán acceso al Instituto cuando así lo solicite;

V. Mantener designada a una persona que ejerza labores de control de riesgo al interior del establecimiento y dé seguimiento a los protocolos establecidos para la prevención y detección de conductas ilícitas. Esta persona deberá contar con la certificación a que se refiere el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley, y fungirá como enlace con el Instituto;

VI. Mantener permanentemente actualizada una relación en la que conste el tipo de juegos con apuesta que se practiquen en el establecimiento; así como sus reglas. Esta información se hará del conocimiento del Instituto en los términos que señale el Reglamento;

VII. Emplear para la operación o celebración de juegos con apuesta y sorteos, y para las labores que impliquen habitualmente contacto con los participantes, únicamente a personas que cuenten con la certificación a que se refiere el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley;

VIII. Mantener permanentemente actualizada una relación en la que conste el nombre de las personas que prestan sus servicios en el establecimiento, que deberán hacer del conocimiento del Instituto en los términos que señale el Reglamento;

IX. Recabar la información que permita que los corredores de apuestas, intendentes de frontón y sus supervisores, estén plenamente identificados;

X. Utilizar para la realización de las actividades reguladas en esta Ley, mecanismos, instrumentos, herramientas, formatos, conexiones, programas cibernéticos o soportes de cualquier tipo, homologados en términos de lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento, y los

lineamientos que, para tal efecto, emita el Instituto. Los permisionarios deberán, además, mantener permanentemente una relación actualizada de los instrumentos mencionados en esta fracción, que harán del conocimiento en los términos que señale el Reglamento;

XI. Abstenerse de gravar, ceder, enajenar, comercializar o, en cualquier manera, cambiar la propiedad respecto de las máquinas, instrumentos, soportes o software de cualquier tipo utilizados para celebrar un juego con apuesta o sorteo en cualquiera de sus tipos, salvo autorización expresa del Instituto;

XII. Tratándose de los permisionarios de casinos, hipódromos, galgódromos o frontones, a que se refiere el artículo 15, fracción I de esta Ley, implementar los mecanismos de control necesarios para garantizar que no se capten o crucen apuestas con dinero en efectivo, sino mediante los sistemas electrónicos aprobados previamente por el Instituto;

XIII. Operar salas VIP sólo con autorización previa del Instituto, conforme a los requisitos que señale el Reglamento;

XIV. Establecer un sistema central de apuestas y la infraestructura tecnológica necesaria para que esté permanentemente conectado al servidor informático del Instituto;

XV. Hacer del conocimiento del participante la información necesaria para que pueda interponer los recursos legales que estime pertinentes en caso de disputa con el permisionario, y tomar conocimiento de las disputas cuando éstas ocurran;

XVI. Poner a disposición del Instituto la información que éste le requiera para consultar la administración de las apuestas;

XVII. Entregar los primeros diez días naturales de cada mes al Instituto un informe de sus ingresos brutos y del pago de los aprovechamientos correspondientes al erario federal. En el caso de los hipódromos, canódromos o frontones, deberá informarse sobre los espectáculos en vivo en los que se hayan realizado cruce de apuestas y celebrado en las instalaciones autorizadas y las actividades de fomento realizadas;

XVIII. Mantener vigente durante el periodo del permiso una fianza emitida por institución autorizada por un monto que garantice el pago de los premios no pagados durante un periodo de sesenta días naturales de operación promedio anual. Dicha fianza deberá exhibirse ante el Instituto dentro de los primeros tres días de su vigencia, acompañada del estudio que haya servido de base para realizar el cálculo de las apuestas o sorteos. El Reglamento fijará las bases y lineamientos conforme a las cuales se calcularán las fianzas;

XIX. Entregar al Instituto, anualmente, dentro de los primeros treinta días hábiles de cada año, copia de la póliza de seguro vigente sobre los equipos e instalaciones destinados a las actividades propias del permiso, soportes e instalaciones y copia de la póliza de responsabilidad civil para el año que se inicie;

XX. Denunciar ante las autoridades competentes y notificar al Instituto cualquier conducta o práctica de los participantes que pueda considerarse probablemente constitutiva de delito, especialmente los relacionados con la delincuencia organizada, operaciones con recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, o trata de personas;

XXI. Informar al Instituto cuando alguna autoridad distinta al Instituto ejerza sus facultades de inspección, verificación o control respecto del establecimiento o las actividades que en él se realicen, así como el resultado y conclusión de dicho ejercicio;

XXII. Enterar los aprovechamientos correspondientes a la explotación de su permiso;

XXIII. Abstenerse de ofertar o conceder préstamos y créditos al participante, o cualquier forma de aumentar la capacidad adquisitiva del participante;

XXIV. Abstenerse de instalar u operar, dentro de sus instalaciones, Centros de Atención, según los define la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;

XXV. Abstenerse de prestar servicios para la atención y cuidado infantil, salvo que se trate de una prestación para sus trabajadores, en cuyo caso deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, y

XXVI. Cumplir, en el caso de los permisionarios que sean personas morales, con las siguientes obligaciones adicionales:

a) Informar al Instituto de su cambio de domicilio social;

b) Entregar al Instituto estados financieros trimestrales y anuales, dentro de los veinte días hábiles posteriores al cierre del trimestre y dentro de los seis meses posteriores al cierre del año fiscal a reportar, respectivamente. Los estados financieros trimestrales deberán presentarse firmados por quien se encargue de la dirección de la persona moral y los anuales deberán estar auditados y dictaminados por contador público independiente registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

c) Impedir que en la sociedad solicitante participen, directa o indirectamente, accionistas o beneficiarios, que sean personas físicas o morales radicadas en territorios con regímenes fiscales preferentes o jurisdicciones de baja imposición fiscal, según la determinación que periódicamente haga la autoridad federal competente. Únicamente se excluyen de lo anterior aquellas sociedades que coticen sus acciones en bolsas de valores de países que obliguen al cumplimiento de cuando menos los mismos estándares establecidos para las empresas listadas en la Bolsa Mexicana de Valores, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, o bien estén registradas y sometidas a control ante las autoridades de los mercados de valores cuando se trate de fondos de inversión o similares;

d) Impedir la tenencia de acciones de sociedades permisionarias, directa o indirectamente, a través de fideicomisos en los que el fideicomitente sea distinto del fideicomisario;

e) Abstenerse de sustituir a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 17, fracciones I y II, de esta Ley, así como de modificar, en cualquier manera su composición accionaria, a menos que medie autorización expresa del Instituto. La presente disposición es aplicable a cualquier cambio en la composición accionaria del permisionario o de los accionistas o socios de éste, sea que se realice mediante capitalizaciones, disminuciones de capital, escisiones, fusiones u otra práctica corporativa en la que medien otras sociedades entre la permisionaria, accionistas, socios, o beneficiarios.

Para autorizar los cambios a que se refiere esta fracción, el permisionario proporcionará la información y documentación a que se refieren las fracciones I y II del artículo 17 de esta Ley. Los cambios que autorice el Instituto serán reflejados en el permiso que se emita en términos de lo dispuesto en el artículo 29 de esta Ley.

El Reglamento establecerá la manera en que las empresas listadas en mercados públicos de valores darán cumplimiento a esta obligación;

f) Mantener y, en su caso, incrementar el capital fijo de la sociedad, conforme a los lineamientos que establezca periódicamente el Instituto, previa opinión del Consejo, y

g) Establecer que la administración de la sociedad permisionaria se realizará de acuerdo con las prácticas aceptadas en materia financiera, por un consejo de administración en el cual al menos el veinticinco por ciento de los miembros sean consejeros independientes.

XXVII. Las demás que establezca esta Ley y su Reglamento.

El Instituto reproducirá en los permisos que otorgue el contenido de este artículo. Si el permisionario es una persona moral, el contenido de este artículo deberá hacerse constar también en sus estatutos sociales, así como en los convenios o contratos que celebre con sus operadores.

Artículo 35. Las obligaciones que esta ley impone a los permisionarios no los exime del cumplimiento de las demás obligaciones que les impongan las leyes y las demás autoridades en el ámbito de sus competencias.

Artículo 36. El permisionario que se auxilie de un operador para la explotación de su permiso, la operación de su establecimiento, la captación o pago de apuestas, o la realización de cualquier actividad regulada por esta Ley deberá solicitar autorización al Instituto.

El operador a que se refiere el primer párrafo de este artículo deberá ser una sociedad mercantil constituida conforme a las leyes mexicanas, que no tenga el carácter de permisionaria en términos de lo dispuesto en esta Ley. El permisionario deberá acompañar a su solicitud, respecto del operador, lo siguiente:

I. La documentación que acredite lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 16 de esta Ley;

II. La documentación que acredite lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 17 de esta Ley;

III. El contrato o instrumento jurídico mediante el cual se pretenda formalizar la relación económica entre el permisionario y el operador, así como cualquier instrumento jurídico que llegue a modificar dicha relación, y

IV. Los demás que señale el Reglamento.

Artículo 37. El Instituto no otorgará la autorización a que se refiere el artículo 36 de esta Ley si el contrato o instrumento jurídico a que se refiere la fracción III de ese artículo contiene cláusulas u obligaciones que impliquen que:

I. En forma total, el operador explote el permiso o realice las actividades autorizadas al permisionario en términos de lo dispuesto en esta Ley;

II. El operador asuma el control corporativo de la sociedad permisionaria;

III. La remuneración del operador se calcule en función de las apuestas pagadas o captadas;

IV. El operador sea quien cumpla con las obligaciones que esta Ley impone a los permisionarios, y

V. Cualquier otra que disponga el Reglamento.

El operador únicamente podrá prestar sus servicios a una sola sociedad permisionaria. El operador no podrá celebrar contratos con terceros que impliquen que éstos realicen la actividad para la que fueron contratados, y estará sujeto a la obligación prevista en el artículo 34, fracción XXVI, inciso e) de esta Ley.

El operador no adquirirá, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, derecho alguno respecto del permiso que opere.

El permisionario es, en todo momento y para todos los efectos, el único responsable de cumplir con las obligaciones que esta ley, su Reglamento y su permiso establecen. El permisionario cumplirá las sanciones que, en su caso, deriven de las acciones u omisiones de su operador.

Artículo 38. El permisionario que pretenda cancelar o suspender el juego con apuesta o sorteo de que se trate deberá obtener autorización expresa del Instituto, la que se otorgará siempre que no exceda de veinticuatro meses y no se afecten derechos de terceros, y sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que se hayan generado como consecuencia de la cancelación o suspensión.

Artículo 39. Los permisionarios, los operadores, su personal, el personal del Instituto y quienes se encuentren involucrados en la producción de los boletos o en la celebración del evento no podrán participar en los juegos con apuesta o sorteos que regula esta Ley.

Artículo 40. El permisionario está obligado a exhibir en el establecimiento el original del permiso expedido a su favor por el Instituto. El permisionario deberá otorgar copia a los inspectores del Instituto que así lo soliciten.

Artículo 41. Los permisionarios serán responsables solidarios de cualquier daño o perjuicio que el operador, algún empleado o cualquier otra persona relacionada con el permisionario, haya ocasionado ilícitamente al participante o a un tercero.

Esta responsabilidad únicamente tendrá lugar cuando el daño o perjuicio se haya ocasionado dentro del establecimiento o en el lugar donde se realice el evento y que éste sea a causa de negligencia o dolo.

## TÍTULO CERTIFICACIÓN Y HOMOLOGACIÓN

TERCERO

### CAPÍTULO CERTIFICACIÓN

I

Artículo 42. La certificación es el proceso que tiene por objeto asegurar que el personal del Instituto, de los permisionarios y de los operadores cuenten con los conocimientos, habilidades, destrezas y valores necesarios para garantizar condiciones de juego responsable, salvaguardar la salud y seguridad de las personas vinculadas a la celebración de juegos con apuesta y sorteos, prevenir y atender la ludopatía, así como prevenir la comisión de conductas ilícitas dentro de los establecimientos.

La certificación está dirigida al personal del Instituto cuya labor esté vinculada con el otorgamiento de permisos, y con la supervisión, vigilancia y control de juegos con apuesta y sorteos, así como al personal de los permisionarios y operadores que operen o celebren los juegos con apuesta y sorteos, o cuyas labores impliquen habitualmente contacto con los participantes.

Artículo 43. El Instituto llevará a cabo la certificación de su personal.

El Instituto podrá llevar a cabo directamente la certificación del personal que labore en los establecimientos, o podrá delegarla en los organismos de certificación que autorizará en los términos de lo dispuesto en este capítulo.

En caso de que el Instituto delegue en terceros la certificación del personal de permisionarios y operadores, el Instituto podrá asumir nuevamente dicha facultad atendiendo al orden público e interés social.

Artículo 44. El Instituto autorizará a las personas morales encargadas de la certificación del personal de los permisionarios y operadores, las cuales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, III y IV del artículo 16, así como en las fracciones I y II del artículo 17 de esta Ley;
- II. No haber sido permisionarios u operadores durante los diez años anteriores a la presentación de la solicitud;
- III. Que dentro de los tres años anteriores a la presentación de la solicitud, las personas a que se refiere la fracción I del artículo 17 de esta Ley no hayan tenido algún interés directo o indirecto en actividades relacionadas con permisionarios u operadores;
- IV. Demostrar que cuenta con la adecuada capacidad técnica, material y humana, en relación con los servicios que pretende prestar, así como con los procedimientos de aseguramiento de calidad, que garantice el desempeño de sus funciones, y
- V. Los demás que señale el Reglamento.

Artículo 45. El personal del Instituto que deba estar certificado en términos del artículo 42, párrafo segundo de esta Ley deberá cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:

- I. Tener, como mínimo, veintiún años de edad;
- II. No haber sido condenado por delito doloso calificado como grave;
- III. Acreditar los exámenes médico, psicológico y de personalidad de conformidad con los estándares establecidos por el Instituto;
- IV. Acreditar el curso de capacitación de conformidad con los estándares establecidos por el Instituto;
- V. Tratándose de peritos técnicos o profesionales, acreditar el dominio de la técnica o ciencia correspondiente;
- VI. Acreditar los exámenes de entorno social, visita domiciliaria y financiero, que deberán incluir un estudio de evolución patrimonial;
- VII. Manifestar su adhesión al código de ética del Instituto, y
- VIII. Los demás que determinen esta Ley y su Reglamento.

Artículo 46. El personal de los permisionarios y los operadores directamente relacionado con la operación o celebración de juegos con apuesta y sorteos, o cuya labor implique

habitualmente cualquier tipo de contacto con los participantes, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Tener, como mínimo, veintiún años de edad;
- II. No haber sido condenado por delito doloso calificado como grave;
- III. Acreditar los exámenes médico, psicológico, de evolución patrimonial, de entorno social y de personalidad, de conformidad con los estándares establecidos por el Instituto;
- IV. Acreditar el curso de capacitación de conformidad con los estándares establecidos por el Instituto;
- V. Manifestar su adhesión al código de ética del establecimiento en que pretenda prestar sus servicios, y
- VI. Los demás que determinen esta Ley y su Reglamento.

Artículo 47. Los permisionarios están obligados a solicitar la certificación de su personal directamente relacionado con la operación o celebración de juegos con apuesta y sorteos, o cuya labor implique habitualmente cualquier tipo de contacto con los participantes, en los términos de este Título, y deben tomar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de esta disposición. Los permisionarios y operadores serán quienes informen al Instituto el nombre de las personas que cumplirán con el procedimiento de certificación.

Artículo 48. Los permisionarios deben informar al Instituto el inicio de actividades del trabajador al que se le haya otorgado una certificación, así como cuando éste haya dejado de prestar sus servicios. Los permisionarios deberán informar lo anterior dentro de los diez días hábiles siguientes a que haya ocurrido el hecho y señalarán, en su caso, los motivos por los que el trabajador dejó de laborar.

Artículo 49. La certificación tendrá una vigencia de tres años y podrá renovarse, siempre que se cumpla con los requisitos necesarios para su otorgamiento, y los que fije para tal efecto el Reglamento.

Artículo 50. El documento que acredite la certificación contendrá los siguientes datos:

- I. Nombre, domicilio y fotografía de la persona certificada;
- II. Establecimiento actual en el que presta sus servicios;
- III. Descripción de las actividades que puede realizar, y
- IV. Los demás que se establezcan en esta Ley y su Reglamento.

El Reglamento establecerá los requisitos de seguridad que debe cumplir el documento que acredite la certificación.

Artículo 51. La certificación podrá ser revocada cuando su titular incumpla cualquiera de las obligaciones establecidas a su cargo en esta Ley y su Reglamento.

La revocación de la certificación será declarada administrativamente por el Instituto, de conformidad con el procedimiento previsto en el Título Séptimo, Capítulo II, Sección Tercera de esta Ley.

Artículo 52. La certificación se extinguirá en los siguientes supuestos:

I. Por el vencimiento del plazo por el que fue otorgada;

II. Por revocación;

III. Por incapacidad de su titular para desempeñar sus funciones, su interdicción o su muerte;

IV. Por resolución administrativa o judicial;

V. Si la persona certificada deja de laborar en el establecimiento que señale su documento de certificación, y

VI. Por las demás establecidas por esta Ley y su Reglamento.

La certificación se considerará extinta cuando se actualice la condición para su extinción, sin la necesidad de ulterior declaratoria o procedimiento del Instituto.

Los permisionarios, operadores o el Instituto deberán prescindir de los servicios del personal respecto del que se actualizó alguna de las hipótesis de extinción de la certificación de uno de sus empleados, e informarán tal circunstancia al Instituto.

## CAPÍTULO HOMOLOGACIÓN

II

Artículo 53. Para el desarrollo de las actividades materia de esta Ley, los permisionarios y operadores sólo podrán utilizar las máquinas, instrumentos, soportes o software que cuenten con la homologación correspondiente, de tal manera que se ajusten a las características y especificaciones técnicas contenidas en el Reglamento, los lineamientos que el Instituto emita para tal efecto y la demás normatividad que resulte aplicable.

Artículo 54. La homologación a que se refiere este título podrá ser llevada a cabo por el propio Instituto o por los organismos que el Instituto autorice para tal efecto.

El Instituto autorizará a los organismos a que se refiere el párrafo que antecede, quienes deberán cumplir, para tal efecto, con los requisitos que señala el artículo 44 de esta Ley y demás que señale el Reglamento.

En caso de que el Instituto delegue en terceros la homologación, el Instituto podrá asumir nuevamente dicha facultad atendiendo al orden público e interés social.

Artículo 55. El Reglamento señalará el procedimiento para llevar a cabo la homologación, así como los símbolos distintivos, contraseñas, marcas u hologramas que deberán utilizarse para acreditar que las máquinas, instrumentos, soportes o software de cualquier tipo utilizados para celebrar un juego con apuesta o sorteo en cualquiera de sus tipos han cumplido con el procedimiento a que se refiere este título.

El Instituto determinará, en los términos en que lo disponga el Reglamento, los requisitos técnicos que para obtener la homologación deberán cumplir las máquinas, instrumentos, soportes o software de cualquier tipo utilizados para el desarrollo de las actividades previstas en esta Ley. El Instituto actualizará los requisitos técnicos a que se refiere este párrafo cada dos años.

Artículo 56. El Instituto podrá solicitar a otras autoridades que informen cuando las máquinas, instrumentos, soportes o software utilizado para llevar a cabo las actividades previstas en esta ley sean materia de un remate judicial o administrativo o venta directa. En tales casos, las máquinas, instrumentos, soportes o software sólo podrán ser enajenados a terceros que sean permisionarios.

Con independencia de lo anterior, la adquisición en venta directa, remates judiciales o administrativos de máquinas, instrumentos, soportes o software utilizados para llevar a cabo las actividades previstas en esta ley no implicará la adquisición de derechos para su uso o explotación.

## TÍTULO JUEGOS CON APUESTA

CUARTO

### CAPÍTULO DISPOSICIONES COMUNES

I

Artículo 57. El sistema de apuestas utilizado deberá asegurar una adecuada administración de la información. Dicho sistema debe incluir la adecuada y oportuna difusión al público asistente de la información sobre los eventos en absoluta igualdad de condiciones, y evitar su manipulación y la inducción al error.

Artículo 58. Para que una persona física pueda prestar sus servicios profesionales vinculados al cruce de apuestas o intendencia de frontón, o como jueces o árbitros, en un establecimiento autorizado, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Contar con la certificación expedida por el Instituto;

II. Aportar y actualizar la información que sea necesaria para actualizar el expediente a que se refiere el artículo siguiente, así como para integrar el Registro previsto en el artículo 146 de la presente Ley, y

III. Las demás que establezca esta Ley o su Reglamento.

Artículo 59. El Instituto formará un expediente por cada una de las personas a quienes les esté autorizado prestar sus servicios profesionales vinculados al cruce de apuestas o intendencia de frontón, o como jueces o árbitros, en un establecimiento autorizado. El Instituto integrará a dicho expediente los reportes de cualquier incidente relacionado con sus actuaciones durante el desarrollo de los eventos.

Artículo 60. A excepción de sus servicios profesionales, a los corredores de apuestas, intendentes de frontón, sus supervisores y demás personas vinculadas con el cruce de apuestas, así como a los encargados de dar atención al público dentro del establecimiento, les está prohibido participar en los juegos con apuesta a título personal, directamente o a través de interpósita persona, así como recibir de los participantes algún tipo de contraprestación por sus servicios profesionales, salvo que se trate de propinas.

Artículo 61 . Los permisionarios podrán captar y cruzar apuestas y pagarán los premios respectivos de acuerdo a la descripción de las reglas y límites que el permisionario tenga autorizados por el Instituto. Dicha información deberá estar disponible y a la vista del público.

Con independencia de otras disposiciones aplicables, el permisionario deberá conservar la información correspondiente a la captación y cruce de apuestas, así como a los resultados de los eventos y las competencias deportivas respecto de los que se cruzaron las apuestas, al menos durante los ciento ochenta días hábiles posteriores a la realización del evento.

En caso de que el evento materia de la apuesta sea suspendido, el permisionario deberá devolver el monto de las apuestas recibidas, conforme al procedimiento que autorice el Instituto.

Artículo 62. El Instituto emitirá lineamientos en los que fije el procedimiento para la expedición de los boletos, así como para el pago de premios y devolución de apuestas. Dicho procedimiento debe ser exhibido por el permisionario antes de la expedición del permiso.

Artículo 63. Los permisionarios de hipódromos y canódromos considerarán que sus actividades favorezcan la conservación de las especies, el desarrollo de la tradición hípica, la creación de empleos y la pureza de las razas.

## CAPÍTULO ÓRGANOS TÉCNICOS DE CONSULTA

II

Artículo 64. El Instituto contará con órganos técnicos de consulta especializados para tratar los asuntos relacionados con la industria hípica, de los canódromos, peleas de gallos y frontones, así como cualquier otra que determine el Instituto.

Los órganos técnicos de consulta estarán integrados por las asociaciones que integren a la mayoría de los caballistas, galgueros, galleros, criadores de caballos, gallos y galgos, jinetes, árbitros o jueces, entrenadores, pelotaris, permisionarios de casinos o juego en línea, hipódromos, canódromos o frontones, dependiendo de su especialización.

El Instituto aprobará los lineamientos, reglas técnicas, criterios y demás normatividad para garantizar que los órganos técnicos de consulta ejerzan sus funciones con eficiencia, transparencia e imparcialidad.

Artículo 65. Los órganos técnicos de consulta serán reconocidos como tales por el Instituto, de conformidad con los requisitos y el procedimiento establecido en el Reglamento.

El Reglamento determinará la vigencia del reconocimiento a los órganos técnicos de consulta, así como las causas por las cuales podrá revocarse dicho reconocimiento.

Artículo 66. Los órganos técnicos de consulta tienen las obligaciones siguientes:

I. Emitir los informes, dictámenes y opiniones técnicas que les requiera el Instituto con la mayor celeridad posible;

II. Proporcionar al Instituto, cuando éste lo solicite, la información relacionada con su actividad;

III. Coadyuvar con el Instituto para determinar qué personas cuentan con los conocimientos técnicos y profesionales para prestar sus servicios vinculados al cruce de apuestas o intendencia de frontón en un establecimiento autorizado;

IV. Informar al Instituto de posibles infracciones a la presente Ley o a su Reglamento;

V. Rendir al Instituto un informe anual de actividades, en los términos en que lo disponga el Reglamento;

VI. Cumplir, en el caso del órgano técnico de consulta especializado en materia hípica, con las siguientes obligaciones adicionales:

a) Proponer al Instituto un reglamento de carreras de caballos que contenga las reglas, técnicas y criterios que garanticen la imparcialidad y transparencia de la actividad hípica, y

b) Presentar al Instituto para su aprobación un programa de fomento y desarrollo de la industria hípica nacional.

VII. Las demás que determine la Ley y su Reglamento.

Artículo 67. Para el otorgamiento de los permisos relacionados con las carreras de caballos, de galgos o peleas de gallos, el Instituto podrá consultar a los órganos técnicos de consulta pertinentes y podrá tomar en consideración la información y las opiniones que éstos le emitan al respecto.

## CAPÍTULO

III

### JUEGO CON APUESTA EN LÍNEA

Artículo 68. Las personas morales que sean permisionarias en términos del artículo 15, fracción I de esta Ley podrán obtener permiso para ofertar y comercializar juego en línea, siempre y cuando cumplan con los requisitos adicionales que para tal efecto establece el artículo siguiente.

Artículo 69. Las personas morales que no sean permisionarias en términos del artículo 15, fracción I de esta Ley podrán obtener un permiso para establecer un sitio web para la oferta y comercialización de juego con apuesta en línea, para lo cual deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Los previstos en los artículos 16 y 17 de la presente Ley, salvo lo establecido en las fracciones III, IV y V de este último;
- II. Que su domicilio social y fiscal se ubique en territorio nacional;
- III. Estudio que justifique la viabilidad financiera del sitio web que se pretende explotar, y
- IV. Los demás que defina el Reglamento.

Artículo 70. Los permisionarios que realicen operaciones de juegos con apuesta en línea tienen, además de las que la Ley impone a los permisionarios con establecimiento, las siguientes obligaciones:

- I. Publicar en el sitio electrónico los datos de identificación del permiso expedido a su favor para operar; así como la legislación aplicable a la materia;
- II. Facilitar información al participante sobre el desarrollo de su selección de apuestas y la forma de recuperarla ante eventuales fallos en la comunicación;
- III. Establecer los controles necesarios para evitar el acceso a las personas señaladas en el artículo 7 de esta Ley;
- IV. Ofertar a los participantes posibilidades de autolimitación respecto al tiempo de juego o las cantidades apostadas;
- V. Implementar protocolos de alerta que permitan detectar a personas que padezcan ludopatía;

- VI. Publicar los datos de contacto del Instituto y de otras instituciones vinculadas a la prevención y tratamiento de la ludopatía;
- VII. Abstenerse de ofertar juego gratuito o de muestra a persona alguna;
- VIII. Disponer de equipos de soporte y ayuda al participante que procese a diario y de manera constante las preguntas y solicitudes de los participantes en todos los idiomas en los que se ofrece el servicio en línea;
- IX. Disponer de los medios de monitoreo y control que establezca el Reglamento;
- X. Asegurar la rapidez en la ejecución y certeza de las transacciones celebradas en el sitio;
- XI. Cumplir con los procesos de homologación establecidos por el Instituto en relación con cualquier formato, servidor, soporte, hardware, software, sitio web, mecanismo digital, conexión o modalidad de juego con apuesta en línea;
- XII. Asegurar la capacidad operacional y de seguridad informática para garantizar la protección de datos, así como la confidencialidad e integridad de las comunicaciones;
- XIII. Garantizar la conexión ininterrumpida de cualquier servidor, conexión o soporte en línea con el servidor informático del Instituto, que permitan a éste realizar un control y seguimiento en tiempo real de las actividades que desarrollen los permisionarios, con independencia de su ubicación original;
- XIV. Asegurar que cada jugador tenga una cuenta única;
- XV. Implementar vías de comunicación u orientación vía telefónica y en línea para el participante, así como pruebas para verificar su identidad;
- XVI. Impedir que los jugadores celebren o paguen apuestas directamente entre sí;
- XVII. Implementar los controles necesarios para que los pagos de las apuestas se realicen únicamente con tarjetas de crédito o débito expedidas por instituciones financieras reconocidas por las autoridades nacionales en la materia;
- XVIII. Sin perjuicio de lo previsto en otras leyes, conservar electrónicamente toda la información sobre las operaciones realizadas, durante por lo menos ciento ochenta días naturales, en los términos en que lo establezca el Reglamento;
- XIX. Abstenerse de transferir, arrendar, ceder o entregar para su explotación a un tercero el permiso para ofertar juego en línea, por lo que deberá ser explotado en forma directa por el permisionario o, en caso de contar con la autorización correspondiente, su operador;
- XX. Abstenerse de instalar módulos físicos para la captación de apuestas;

XXI. Abstenerse de ofertar o conceder préstamos y créditos al participante, o cualquier otra forma de aumentar la capacidad adquisitiva del participante, y

XXII. Las demás que establezca esta Ley y su Reglamento.

Artículo 71. El permisionario para explotar juego en línea deberá establecer su sitio electrónico bajo el dominio “com.mx”, y deberá establecer los mecanismos o sistemas necesarios para garantizar que todas las actividades de juego en línea se atiendan desde ese sitio.

El permisionario para explotar juego en línea deberá instalar en territorio nacional un sistema computacional que respalde íntegramente y en tiempo real la información que establezca el Reglamento, el cual pondrá a disposición del Instituto a solicitud de éste.

Artículo 72. Sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes, el Instituto podrá ordenar, en términos de esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables, el bloqueo del protocolo de Internet o el bloqueo de sistemas de pago a quienes presten servicios relacionados con captación y pago de apuestas en línea, sin contar con permiso del Instituto.

## CAPÍTULO JUEGO EN VIVO Y MÁQUINAS TRAGAMONEDAS

IV

### SECCIÓN JUEGO EN VIVO

PRIMERA

Artículo 73 . Los permisionarios que celebren juego en vivo deberán llevarlo a cabo en forma aleatoria, controlada y transparente.

El juego en vivo será conducido por crupieros que cuenten con la certificación y será celebrado con instrumentos que estén homologados.

Los permisionarios deberán cerciorarse que el cruce de apuestas y el desarrollo del juego sean registrados en el sistema continuo de grabación previsto en el artículo 34, fracción IV de esta Ley.

Artículo 74. Los permisionarios implementarán los controles necesarios para que las apuestas realizadas en juego en vivo queden registradas en el sistema central de apuestas del permisionario.

Artículo 75. Los permisionarios podrán ofrecer a los participantes las modalidades de juego en vivo cuyas reglas de desarrollo específicas haya aprobado previamente el Instituto, conforme a los requisitos que prevea el Reglamento.

Los permisionarios pondrán a la vista de los participantes las reglas de cada uno de los juegos que ofrezcan.

Artículo 76. El Instituto emitirá lineamientos para la regulación del juego en vivo, en términos de lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento.

SECCIÓN  
MÁQUINAS TRAGAMONEDAS

SEGUNDA

Artículo 77. Las máquinas tragamonedas deberán cumplir con el procedimiento de homologación a que se refiere el Capítulo II del Título Tercero de esta Ley y su operación deberá estar amparada por el permiso que el Instituto expida en términos de esta Ley. La violación de esta disposición dará lugar al aseguramiento inmediato de la máquina tragamonedas con independencia de la responsabilidad administrativa o penal correspondiente.

Artículo 78. Para efectos de esta Ley no se consideran máquinas tragamonedas las siguientes:

I. Las máquinas expendedoras que permiten la entrega de bienes o servicios a cambio de un precio que corresponda al valor de mercado de los bienes o servicios que la máquina entregue;

II. Las máquinas tocadiscos, videodiscos o fotográficas, las máquinas o aparatos de competencia pura o deporte, las de mero pasatiempo o recreo y las máquinas o aparatos recreativos de uso infantil; a condición de que sus mecanismos no permitan algún tipo de apuesta o permitan el pago de premios en dinero, especie o signos que puedan canjearse por ellos, salvo los que sólo consistan en volver a jugar gratuitamente, y

III. Las terminales de apuestas o las máquinas que permiten jugar o apostar a las competencias hípcas o deportivas, ubicadas dentro de los establecimientos. Estas terminales o máquinas deberán estar claramente identificadas como tales en los establecimientos autorizados y contar con la homologación expedida por el Instituto.

Artículo 79. El Instituto podrá autorizar la utilización de máquinas tragamonedas, para lo cual el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Tener un permiso para la instalación y operación de casino, hipódromo, canódromo o frontón, o para el cruce de apuestas en ferias, en términos de lo establecido en el artículo 15, fracciones I o II de esta Ley;

II. Acreditar que las máquinas correspondientes han sido fabricadas en territorio nacional o legalmente importadas;

III. Presentar la relación de máquinas que se pretenden instalar en el establecimiento con las especificaciones que determine el Instituto;

IV. Cumplir con el procedimiento de homologación respecto de las máquinas tragamonedas que se pretendan utilizar;

V. Que el programa de juego de la máquina tragamonedas se encuentre configurado para garantizar un porcentaje de retorno al público no menor al noventa por ciento, y

VI. Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que derivan de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 80. El permisionario sólo podrá instalar las máquinas tragamonedas que le sean autorizadas en el establecimiento asociado a su permiso.

Artículo 81. El Reglamento definirá los tipos de máquinas tragamonedas que podrán ser instaladas por los permisionarios, las cuales en ningún caso podrán ser operadas con dinero en efectivo.

## CAPÍTULO HIPÓDROMOS, CANÓDROMOS Y FRONTONES

V

### SECCIÓN DISPOSICIONES COMUNES

PRIMERA

Artículo 82. Los permisos para la operación de hipódromos, canódromos o frontones deberán cumplir con los requisitos adicionales siguientes:

I. Fijarán los términos y condiciones a que se sujetarán la operación y explotación del cruce de apuestas en los establecimientos materia de este Capítulo, de conformidad con esta Ley y su Reglamento, y

II. Si el establecimiento se encuentra en un inmueble del patrimonio federal, serán aplicables las disposiciones relativas a la concesión correspondiente, sin perjuicio de lo que establezcan esta Ley, su Reglamento y el permiso en lo relativo a la materia de juegos con apuesta y sorteos.

Para decidir sobre el otorgamiento de estos permisos el Instituto podrá escuchar las opiniones del Consejo y de los órganos técnicos de consulta.

### SECCIÓN HIPÓDROMOS

SEGUNDA

Artículo 83. El permisionario está obligado a solicitar al Instituto la autorización para celebrar su temporada anual, de conformidad con los requisitos y estándares emitidos por el Instituto y aquellos contemplados en esta Ley y su Reglamento. El Instituto considerará la opinión y en su caso la información que resulte de la verificación técnica que realice el órgano técnico de consulta correspondiente.

Artículo 84. El permisionario requerirá de la autorización del Instituto para la celebración de carreras fuera de temporada o que no hayan sido incluidas en la autorización de la temporada.

SECCIÓN  
CANÓDROMOS

TERCERA

Artículo 85. El permisionario autorizado para organizar y realizar el cruce de apuestas en un canódromo estará sujeto, en lo conducente, a las obligaciones señaladas en esta Ley y su Reglamento para los hipódromos.

SECCIÓN  
FRONTONES

CUARTA

Artículo 86. El permisionario debe notificar al Instituto, con al menos veinte días hábiles de anticipación, acerca del inicio de cada temporada que lleve a cabo. En dicha notificación señalará detalladamente el número de juegos a celebrar y la duración de la temporada.

El permisionario que celebre juegos fuera de temporada o que no hayan sido incluidos en la autorización de la temporada deberá recabar la autorización a que se refiere el artículo 84 de esta Ley.

Artículo 87. El permisionario en todo momento debe:

I. Contar con un sistema continuo de grabación de audio y video durante la celebración de todos los juegos con apuesta;

II. Conservar dichas grabaciones por lo menos ciento ochenta días hábiles después de celebrada la competencia;

III. Publicar en medios electrónicos e impresos el programa de partidos a jugar;

IV. Contar con un libro electrónico de reclamaciones abierto al público, que hará del conocimiento del Instituto a través del inspector que así lo requiera;

V. Contar con un juez certificado que sancione los juegos con imparcialidad y apego a la reglamentación aplicable, y

VI. Las demás obligaciones que la presente Ley y su Reglamento establecen para los permisionarios.

Artículo 88. El permisionario podrá designar al intendente del frontón, quien deberá contar con la certificación previa del Instituto.

CAPÍTULO  
FERIAS, CARRERAS DE CABALLOS EN ESCENARIOS TEMPORALES Y PELEAS DE GALLOS

VI

SECCIÓN  
FERIAS

PRIMERA

Artículo 89. En un año calendario, el Instituto podrá autorizar permisos para la operación del cruce de apuestas en un máximo de cuatro ferias por entidad federativa.

Artículo 90. El Reglamento determinará la manera en que los permisionarios a que se refiere esta sección darán cumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones XVII, XVIII, XIX y XXVI, inciso b) del artículo 34 de esta Ley, así como en el Título Tercero de esta Ley, atendiendo a la duración de su permiso.

Artículo 91. El Instituto podrá permitir el cruce de apuestas en ferias en los siguientes eventos:

I. Carreras de caballos en escenarios temporales;

II. Peleas de gallos;

III. Juegos en vivo;

IV. Máquinas tragamonedas, y

V. Sorteos de símbolos y números de los tipos que autoriza la presente Ley.

Artículo 92. Para que en una feria se lleve a cabo el cruce de apuestas a que se refiere el artículo anterior, el permisionario deberá contar con las instalaciones adecuadas para el correcto funcionamiento y conducción de los juegos correspondientes, así como acreditar los procesos de certificación y homologación contemplados en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 93. Las celebraciones locales temporales que realice una población con objeto de festejar eventos cívicos, sociales o religiosos de la localidad, que se realicen por un plazo menor o igual a treinta y cinco días naturales quedan excluidas de la aplicación de esta Ley.

## SECCIÓN

## SEGUNDA

### CARRERAS DE CABALLOS EN ESCENARIOS TEMPORALES

Artículo 94. Los permisos para organizar el cruce de apuestas en carreras de caballos en escenarios temporales serán otorgados por un plazo máximo de treinta y cinco días naturales.

Artículo 95. Las instalaciones de los carriles y la realización de las carreras a que se refiere esta sección deberán sujetarse a lo dispuesto en el reglamento de operación del establecimiento y a los lineamientos expedidos por el Instituto.

Artículo 96. Las personas que funjan como jueces en las carreras de caballos deberán estar certificados en términos de esta Ley, así como actuar de manera imparcial y en estricto apego a los usos y costumbres a nivel nacional y aceptados por los participantes, los cuales deberán ser divulgados al público asistente.

Artículo 97. El solicitante de un permiso en términos de esta sección deberá presentar el programa de carreras que se pretenda celebrar y acreditar que el escenario cumple con los requisitos establecidos por el Instituto, para lo cual podrá solicitar la opinión de los órganos técnicos de consulta que estime pertinentes.

Artículo 98. El Reglamento determinará la manera en que los permisionarios a que se refiere esta sección darán cumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones XVII, XVIII, XIX y XXVI, inciso b) del artículo 34 de esta Ley, así como en el Título Tercero de esta Ley, atendiendo a la duración de su permiso.

Artículo 99. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a que concluya la vigencia del permiso a que se refiere esta sección, el permisionario deberá presentar al Instituto un informe sobre el desarrollo del evento, en términos de lo que disponga el Reglamento.

## SECCIÓN

## TERCERA

### PELEAS DE GALLOS

Artículo 100. El Instituto podrá otorgar permiso para operar el cruce de apuestas en peleas de gallos, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el Título Segundo de esta Ley, así como los siguientes:

I. Presentar el programa de peleas que se pretenda celebrar, especificando el número de peleas a realizar el día o días que comprenda la realización del evento, y

II. Informar al Instituto y a los participantes los datos de identidad de las personas que fungirán como jueces durante la celebración de las peleas de gallos, quienes deberán estar previamente certificados por el Instituto.

Artículo 101. Los lineamientos de operación del cruce de apuestas deberán incluir los tipos de apuesta que se cruzarán.

Artículo 102. Las personas que funjan como jueces deberán estar certificados, así como actuar de manera imparcial y en estricto apego a los usos y costumbres del lugar donde se lleve a cabo el evento y sean aceptados en su generalidad por los participantes, los cuales deberán ser divulgados al público asistente.

Artículo 103. Para el caso de los palenques en cuyas instalaciones tenga cabida un público asistente superior a trescientas personas, los permisionarios tendrán la obligación de contar con un sistema continuo de grabación de audio y video durante la celebración de todas las peleas. Las grabaciones deberán ser resguardadas por el permisionario los siguientes noventa días hábiles posteriores al día del evento, a fin de que se constituyan en un soporte adicional para los casos de reclamación.

Artículo 104. Los permisionarios para el cruce de apuestas en peleas de gallos podrán solicitar permiso al Instituto para organizar el sorteo de números tradicionalmente conocido

como rifas de números, para lo cual deberán cumplir con las disposiciones del Capítulo IV del Título Quinto de esta Ley y demás que resulten aplicables.

## CAPÍTULO APUESTAS REMOTAS

VII

Artículo 105. Las personas morales que cuenten con un permiso para la instalación y operación de casino, hipódromo, canódromo o frontón, o para el cruce de apuestas en ferias, en términos del artículo 15, fracciones I o II de esta Ley, podrán captar y operar cruces de apuestas respecto de eventos y competencias deportivas realizadas en el extranjero o en territorio nacional, transmitidos en video y audio en tiempo real.

Artículo 106. El permisionario deberá acreditar ante el Instituto, en los términos en que lo señale el Reglamento, que cuenta con los derechos que correspondan para captar las señales que pretenda adquirir adicionalmente a las que hayan sido motivo del permiso original, a efecto de que pueda transmitir los eventos de que se trate en tiempo real.

Artículo 107. Los permisionarios podrán transmitir y deberán tomar las apuestas respecto de todos los eventos que se verifiquen y cuenten con la señal correspondiente, en hipódromos, canódromos o frontones ubicados en el territorio nacional, en cuyo caso deberán estar intercomunicados con los sistemas centrales de apuestas de esos establecimientos.

Artículo 108. El permisionario no podrá cruzar o captar apuestas sobre eventos nacionales no profesionales.

El permisionario tampoco podrá captar o cruzar apuestas que se acumulen en sistemas parimutuales o en centros de apuestas remotas que estén ubicados fuera del territorio nacional.

Artículo 109. Para la captación de apuestas en línea, los permisionarios deben contar con el permiso para operar juego en línea previsto en el Título Cuarto, Capítulo III de esta Ley, y deberán sujetarse a las disposiciones previstas en aquel.

## TÍTULO SORTEOS

QUINTO

### CAPÍTULO DISPOSICIONES COMUNES

I

Artículo 110. Los tipos de sorteo que comprende esta Ley son los siguientes:

- I. Sorteos con venta de boletos;
- II. Sorteos sin venta de boletos;

III. Sorteos de propaganda comercial;

IV. Sorteos en sistemas de comercialización;

V. Sorteos de símbolos o números;

VI. Sorteos en línea, y

VII. Sorteos celebrados por personas morales con fines no lucrativos que estén autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a que se refiere el artículo 79, fracciones VI, X y XVII de dicha Ley.

Artículo 111. El Instituto podrá otorgar permisos para la celebración de sorteos, además de personas físicas y morales, a:

I. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las Entidades Federativas, de los municipios y de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, y

II. Los partidos políticos nacionales y locales y agrupaciones políticas nacionales y locales, observando para ello, además de lo dispuesto en esta Ley, lo previsto en la legislación electoral federal o local, según corresponda.

Artículo 112. El Instituto no autorizará sorteos en los que se incentive el consumo de:

I. Tabaco;

II. Bebidas alcohólicas;

III. Medicamentos, o

IV. Productos o artículos que atenten contra la salud o el juego responsable, en los términos previstos por la Ley General de Salud, esta Ley y su Reglamento.

Artículo 113. Los ganadores en los sorteos podrán obtenerse mediante uno o la combinación de los siguientes métodos:

I. Por sorteo instantáneo;

II. Por tómbola;

III. Por formación de números;

IV. De acuerdo a la terminación de los números premiados en un sorteo de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, o

V. Mediante sistemas informáticos que determinen al azar los números premiados.

Salvo el caso de la fracción IV, los instrumentos utilizados para definir los números premiados deberán contar con la homologación correspondiente. El Instituto podrá eximir a los permisionarios de la obligación establecida en este párrafo cuando el total de los premios a entregar no excedan de mil quinientos días de salario mínimo.

Artículo 114. El Instituto podrá autorizar que los sorteos previstos en este título se realicen en la modalidad de sorteos instantáneos, en cuyo caso, además de cumplir los requisitos a que se refiere el Título Segundo de la presente Ley, el solicitante deberá:

I. Señalar el procedimiento por medio del cual los ganadores podrán reclamar los premios obtenidos;

II. Señalar los datos de contacto ante quienes los participantes puedan exigir el pago de premios que no puedan cubrir los distribuidores en las Entidades Federativas donde se pretendan distribuir los boletos del sorteo;

III. Cumplir con los requerimientos que determine el Instituto, sobre los mecanismos de elaboración, control de venta y validación de boletos, para asegurar la total confidencialidad de la información y la posibilidad real de verificación, y

IV. Las demás que determine el Reglamento.

En adición a la información señalada en los artículos 14 y 122 de esta Ley, la información señalada en las fracciones I y II de este artículo deberá reproducirse en el boleto.

Artículo 115. El Instituto podrá autorizar sorteos en los que la participación esté sujeta a un juego o concurso, así como sorteos cuyo premio sea la participación en un juego o concurso para la obtención de un premio diverso. En este caso, el Instituto podrá designar a un inspector para verificar la celebración del juego o el concurso de que se trate, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto emita.

Los sorteos cuyo premio sea la participación en un concurso que tenga como fin obtener un premio diverso estarán sujetos a las disposiciones de este capítulo hasta que se entregue el premio del concurso. Para efecto de determinar lo dispuesto en el artículo 113 de esta Ley, el Instituto atenderá al método que el permisionario pretenda utilizar para determinar quién resultará ganador del sorteo. En este caso, el Instituto verificará la entrega de los premios a quienes resulten ganadores del concurso.

Artículo 116. El Instituto determinará el procedimiento para la concentración de los boletos, la forma de proceder en los casos de boletos no vendidos o extraviados, la entrega de premios, así como las obligaciones y formalidades que deberán observarse durante la celebración de un sorteo, en términos de lo previsto en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 117. Salvo lo dispuesto en el artículo 135 de esta Ley, en todos los sorteos deberá estar presente un inspector, que salvaguardará la legalidad del evento y que contará con fe pública para el ejercicio de sus funciones. Si por causas de fuerza mayor, el inspector designado por el Instituto no acudiera al evento, el permisionario podrá llevar a cabo el sorteo en presencia de un fedatario público con facultades para ello.

Artículo 118. Los permisionarios implementarán los mecanismos necesarios para asegurar que los premios se entreguen sólo cuando los boletos ganadores reúnan las características siguientes:

I. Carezcan de tachaduras, enmendaduras o alguna otra alteración grave que genere duda sobre la identificación del ganador o la autenticidad del boleto, y

II. Hayan sido llenados adecuadamente por el participante mediante inscripciones que generen certeza sobre los datos de identificación que individualicen al tenedor.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior aquellos casos en que haya errores insustanciales respecto del nombre y apellidos del participante, siempre que sea susceptible de identificarse plenamente mediante documento oficial con fotografía.

Artículo 119. Los permisionarios deberán entregar en presencia de un inspector del Instituto los premios cuyo valor sea superior a mil quinientos días de salario mínimo.

Tratándose de sorteos instantáneos, el permisionario deberá comprobar ante el Instituto la entrega de premios de los boletos que hayan sido utilizados o vendidos total o parcialmente.

Artículo 120. Los permisionarios entregarán los premios en especie no reclamados al Instituto, el cual dispondrá su destino conforme a lo que al efecto disponga el Reglamento.

Tratándose de premios en efectivo no reclamados, los permisionarios enterarán los recursos a la Tesorería de la Federación, a más tardar a los cinco días hábiles posteriores a que el premio se considere no reclamado. Asimismo, los permisionarios deberán informar al Instituto dentro de los cinco días hábiles siguientes al entero correspondiente.

Se considera premio no reclamado aquel que no haya sido exigido por el ganador dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a la publicación de los resultados del sorteo.

Artículo 121. Sin menoscabo de lo dispuesto en esta Ley, el Instituto podrá negar permisos en los siguientes supuestos:

I. Si el solicitante es un permisionario que no ha finiquitado un permiso que le fue otorgado con anterioridad;

II. Si el solicitante ha reincidido en incumplimiento de una o más obligaciones que le impone esta ley. Se considera que un permisionario reincide si ha incumplido con sus obligaciones derivadas de esta Ley dos veces en el periodo de un año, y

III. Los demás que señale el Reglamento.

CAPÍTULO  
INFORMACIÓN AL PARTICIPANTE Y REGULACIÓN DE LA PUBLICIDAD

II

Artículo 122. Los boletos de sorteos deben contener la siguiente información:

- I. El nombre y domicilio del permisionario;
- II. El número y la vigencia del permiso;
- III. El número de boletos emitidos, su valor nominal y el valor total de la emisión;
- IV. El número de premios a entregar;
- V. El valor del premio mayor;
- VI. La fecha, el lugar y la mecánica del sorteo;
- VII. Los medios de difusión y las fechas en que aparecerán publicados los resultados del sorteo;
- VIII. El lugar, plazo y horario para que los ganadores reclamen los premios;
- IX. El domicilio y datos de contacto del Instituto, y
- X. Las demás que determine el Reglamento.

Artículo 123. El permiso otorgado en términos de este Título no releva al permisionario de la obligación de cumplir con las disposiciones en materia de protección al consumidor.

Artículo 124. Quienes obtengan un permiso en términos de lo dispuesto en este título deberán informarlo a la Procuraduría Federal del Consumidor dentro de los tres días hábiles siguientes a que les haya sido concedido.

En caso de que el permiso sea modificado por el Instituto, el permisionario deberá hacerlo del conocimiento de la Procuraduría Federal del Consumidor al día siguiente de la modificación.

Artículo 125. La información y publicidad que utilicen los permisionarios para difundir los sorteos debe ser veraz, comprobable, y no inducir a los participantes a error o confusión por engañosa o abusiva, en términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 126. La publicidad de los sorteos realizada por medios impresos o de cualquier otra naturaleza deberá proporcionar a los participantes y al público en general, además de la información prevista en los artículos 14 y 122 de esta Ley, la siguiente:

I. El premio del sorteo;

II. La vigencia del sorteo, precisando los días de inicio y, en su caso, conclusión;

III. La cantidad de bienes, servicios o incentivos que se ofrecen en el sorteo. De no precisarse la cantidad de bienes, servicios o incentivos ofrecidos en el sorteo, se entenderá que es ilimitada;

IV. La cobertura geográfica del sorteo, señalando si es local, regional o nacional;

V. La mecánica y las condiciones para que el participante obtenga el boleto, cupón o contraseña;

VI. En su caso, señalar el establecimiento donde se realice el sorteo, cuando éste se efectúe en establecimientos que distribuyen el bien o servicio promocionado y que carezcan de una misma razón social, denominación o nombre comercial;

VII. En su caso, el incentivo que se ofrece en el sorteo. Si los incentivos no son bienes nuevos, debe indicarse si éstos son usados, reconstruidos, defectuosos o poseen alguna otra característica que el participante deba conocer;

VIII. En su caso, las restricciones al participante, respecto de la cantidad máxima de compra o contratación de los bienes o servicios promocionados. De no precisarse la cantidad, se entenderá que es ilimitada;

IX. En su caso, las garantías que se ofrecen sobre los incentivos objeto del sorteo. Dichas garantías deben cumplir con lo dispuesto en la Ley;

X. El teléfono para información y aclaraciones, señalando el horario de atención;

XI. La probabilidad de ganar, y

XII. La demás que señale el Reglamento.

La información a que se refiere este artículo deberá proporcionarse al participante y al público en general por escrito, y podrá proporcionarse en empaques o envolturas, etiquetas, teléfonos gratuitos y materiales informativos o promocionales, páginas de internet, así como en los boletos del sorteo.

CAPÍTULO  
TIPOS DE SORTEOS

III

SECCIÓN  
SORTEOS CON VENTA DE BOLETOS

PRIMERA

Artículo 127. El Instituto podrá autorizar la celebración de sorteos con venta de boletos siempre que en los montos de los premios que se entreguen se incluyan los impuestos, derechos y gastos de entrega, sin menoscabo de los demás requisitos que fija esta Ley y el Reglamento para el otorgamiento del permiso relativo.

SECCIÓN  
SORTEOS CON FINES DE PROPAGANDA COMERCIAL Y SIN VENTA DE BOLETOS

SEGUNDA

Artículo 128. El Instituto podrá autorizar la organización de sorteos con fines de propaganda comercial y sorteos sin venta de boletos a personas físicas con actividad empresarial y a sociedades mercantiles, de conformidad con los requisitos establecidos por esta Ley y su Reglamento.

SECCIÓN  
SORTEOS EN LOS SISTEMAS DE COMERCIALIZACIÓN

TERCERA

Artículo 129. Para la realización de sorteos en cualquier sistema de comercialización de bienes o servicios legalmente autorizados será necesario solicitar y obtener el permiso del Instituto, para lo cual, además de los requisitos previstos en el Título Segundo de esta Ley, deberán cumplir con los demás requisitos establecidos en el Reglamento.

Artículo 130. El Instituto especificará en el permiso correspondiente las condiciones en que deberán celebrarse los sorteos a que se refiere este capítulo, así como las obligaciones que tienen los permisionarios a quienes se otorgue el permiso relativo.

Previo a la celebración del primer sorteo de cada grupo de participantes, el permisionario debe enviar al Instituto la integración del grupo, dentro de los cinco días hábiles previos a la fecha en que éste se verifique.

SECCIÓN  
SORTEOS EN LÍNEA

CUARTA

Artículo 131. La celebración y comercialización de sorteos en línea estarán sujetas a las mismas disposiciones aplicables para los juegos con apuesta en línea, por lo que quienes pretendan realizar estas actividades deberán obtener el permiso respectivo en los mismos términos.

CAPÍTULO  
SORTEOS DE SÍMBOLOS O NÚMEROS

IV

SECCIÓN  
DISPOSICIONES COMUNES

PRIMERA

Artículo 132. Los sorteos de símbolos o números son aquellos en los que los participantes adquieren una dotación de algunos de dichos caracteres y resulta ganador aquél o aquellos participantes que sean los primeros en integrar o completar la secuencia de los símbolos o números sorteados, de acuerdo con las reglas específicas del sorteo.

El Reglamento definirá las formalidades y procedimientos para la celebración de cada tipo de sorteo.

Artículo 133. En adición a las demás obligaciones que les impone esta Ley, los permisionarios de sorteos de símbolos o números deberán asegurar la transparencia operativa y el correcto funcionamiento de los sorteos de símbolos y números, así como la correcta difusión entre los participantes de la información sobre los símbolos y números sorteados, el monto y proporción de los premios y demás operaciones pertinentes.

Artículo 134. El Instituto podrá autorizar a quienes cuenten con un permiso para la operación de un casino, hipódromo, canódromo o frontón, en términos del artículo 15, fracción I de esta Ley, la celebración continua de sorteos de símbolos o números en una sala del casino designada para tal efecto, siempre que se cumpla con los requisitos que señale para tal efecto el Reglamento.

El Instituto podrá autorizar a quienes cuenten con un permiso en términos del primer párrafo de este artículo a que comercialicen los boletos para dichos sorteos mediante el uso de terminales electrónicas punto de venta ubicadas en lugares distintos a su establecimiento, en los términos en que lo señale el Reglamento.

Las terminales electrónicas punto de venta que estén ubicadas en lugares distintos al establecimiento del permisionario deberán estar identificadas como tales y conectadas al sistema central de apuestas del permisionario.

Los permisionarios a quienes les sea autorizada la enajenación de boletos para sorteos en los términos previstos en este artículo deberán tomar las medidas necesarias para garantizar que las personas previstas en el artículo 7 de esta Ley no participen en dichas actividades.

Artículo 135. Durante la realización de los sorteos a que se refiere este capítulo podrá estar presente un inspector del Instituto.

## CAPÍTULO V SORTEOS CELEBRADOS POR PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS QUE ESTÉN AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo 136. El Instituto podrá otorgar permisos especiales a personas morales con fines no lucrativos que estén autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a que se refiere el artículo 79, fracciones VI, X y XVII de dicha Ley, que pretendan realizar sorteos que no reúnan las características previstas en el artículo 5, fracción IV, incisos a), b) y d) de esta Ley. Los permisos a que se refiere este

artículo estarán exentos de pago de los aprovechamientos a que se refiere el artículo 30 de esta Ley.

El Instituto resolverá las peticiones para el otorgamiento de estos permisos en un plazo no mayor a veinte días hábiles. En caso de que transcurra el plazo establecido sin que el Instituto emita una respuesta, operará la negativa ficta en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El Reglamento establecerá los requisitos para el otorgamiento de dichos permisos.

Artículo 137. Para otorgar los permisos a que se refiere el artículo anterior, el Instituto considerará que:

I. La totalidad de los ingresos obtenidos, una vez descontados los premios pagados, se destinen a los fines para los cuales fue constituida la institución beneficiaria;

II. Los sorteos podrán celebrarse en cualquiera de los formatos señalados en esta Ley y su Reglamento, así como en línea;

III. Para su celebración, bastará con el permiso otorgado por el Instituto, y

IV. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia los permisionarios podrán ceder, enajenar o pignorar de cualquier forma el permiso concedido.

Artículo 138. En adición a las demás obligaciones que les impone esta Ley y el Reglamento, los permisionarios a que se refiere este capítulo deberán:

I. Informar al Instituto el destino de los recursos generados con base en la celebración de cada uno de los sorteos permitidos;

II. Sujetarse a los controles, inspecciones y medidas de vigilancia implementadas por el Instituto, y

III. Cumplir con las demás obligaciones que señale el Reglamento.

## CAPÍTULO FINIQUITO DE LOS PERMISOS EN SORTEOS

VI

Artículo 139. El finiquito del permiso en sorteos es la manera de formalizar la conclusión del proceso de supervisión y vigilancia, a efecto de que el Instituto tenga por cumplidas las obligaciones establecidas en el permiso.

Artículo 140. El finiquito de los permisos en sorteos se ajustará a lo siguiente:

I. Dentro de los treinta días hábiles siguientes al término del plazo para la entrega de los premios o del término de la vigencia del permiso, el permisionario deberá acreditar el

cumplimiento de sus obligaciones ante el Instituto, en los términos que éste haya determinado en el permiso correspondiente, y

II. El Instituto, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrega de la documentación comprobatoria, resolverá lo conducente y, en su caso, notificará al permisionario el finiquito del permiso.

En su caso, en el finiquito el Instituto podrá autorizar la cancelación de la fianza otorgada, así como de las demás obligaciones contraídas por el permisionario.

El Instituto podrá ampliar hasta por treinta días hábiles más el plazo previsto en la fracción I de este artículo cuando el permisionario así lo solicite, siempre que el permisionario demuestre haber tomado las acciones necesarias para cumplir oportunamente con el finiquito.

## TÍTULO SEXTO AUTORIDAD EN MATERIA DE JUEGOS Y SORTEOS

### CAPÍTULO I INSTITUTO NACIONAL DE JUEGOS Y SORTEOS

Artículo 141. Se crea el Instituto, como órgano desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica y operativa. El Instituto es la autoridad en materia de juegos con apuesta y sorteos.

Artículo 142. El Instituto estará a cargo de un director general designado por el Secretario de Gobernación. El director general del Instituto, a la fecha de su nombramiento, debe cumplir con los requisitos siguientes:

I. Tener ciudadanía mexicana;

II. No haber sido condenado por delito doloso;

III. Tener cuando menos treinta años de edad;

IV: Haberse desempeñado en cuestiones profesionales, de servicio público, o académicas substancialmente relacionadas con el objeto de esta ley, y

V. No haber tenido, durante los cinco años anteriores al nombramiento, algún interés directo o indirecto en actividades relacionadas con permisionarios u operadores.

El director general del Instituto deberá abstenerse de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión pública o privada, con excepción de cargos docentes, de investigación u honoríficos.

Artículo 143. El Instituto tiene las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar e interpretar, para efectos administrativos y en el ámbito de su competencia, esta Ley y su Reglamento;
- II. Elaborar su anteproyecto de presupuesto de egresos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, a fin de someterlo a consideración del Secretario de Gobernación;
- III. Proponer a la Secretaría la estructura orgánica del Instituto;
- IV. Diseñar e implementar los programas de estímulos y recompensas para los servidores públicos adscritos al Instituto, de conformidad con la normativa aplicable;
- V. Establecer cooperación interinstitucional con las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, la Procuraduría General de la República, las autoridades federales, de las Entidades Federativas y municipales o de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en apego a sus ámbitos de competencia, con la finalidad de garantizar el debido cumplimiento de esta Ley y su Reglamento;
- VI. Apoyar al titular del Poder Ejecutivo Federal, en coordinación con las dependencias competentes, en la negociación y celebración de tratados, acuerdos o convenios internacionales sobre regulación o políticas en materia de juegos con apuesta y sorteos, en los que el Estado mexicano sea o pretenda ser parte;
- VII. Celebrar convenios o acuerdos de cooperación con instituciones públicas y privadas para el cumplimiento de esta Ley;
- VIII. Emitir los lineamientos, protocolos, guías o manuales para iniciar y resolver cualquier trámite relacionado con el objeto de esta Ley y su Reglamento;
- IX. Formular e implementar políticas públicas y programas para regular la realización, desarrollo y operación de los juegos con apuesta y sorteos, así como la supervisión, vigilancia, control y regulación de los establecimientos y eventos contemplados en esta Ley;
- X. Diseñar y ejecutar políticas públicas para la salvaguarda de los derechos de los permisionarios, los operadores, los participantes y la población en general;
- XI. Participar, con las instancias competentes, en la formulación de estudios y normas que tengan por objeto combatir y prevenir la ludopatía;
- XII. Establecer criterios respecto a los requisitos de la publicidad relacionada con las actividades a que se refiere esta Ley, a fin de salvaguardar los derechos de los participantes, de conformidad con lo que señale esta Ley y su Reglamento;
- XIII. Impartir talleres, cursos de capacitación o diplomados en materia de juego responsable al público interesado;

XIV. Organizar, promocionar o celebrar la realización de conferencias, foros o congresos relativos al juego responsable, así como coadyuvar en las investigaciones y publicaciones técnicas en materia de juegos con apuesta y sorteos;

XV. Promover en coordinación con las dependencias y entidades competentes, así como con instituciones académicas, el desarrollo de las actividades encaminadas a la formación de recursos humanos de alto nivel y mejora tecnológica en materia de juegos con apuesta y sorteos;

XVI. Emitir opiniones respecto a la realización de cualquier juego o sorteo;

XVII. Implementar, administrar y controlar el Registro;

XVIII. Controlar y administrar el servidor informático del Instituto;

XIX. Designar, previa opinión del Consejo, zonas o regiones para la instalación en condiciones preferentes de establecimientos en el que se celebren actividades relacionadas con esta Ley, a fin de incentivar la actividad turística o económica del lugar;

XX. Aprobar el anteproyecto conceptual para el establecimiento en el que pretendan llevarse a cabo juegos con apuesta o sorteo, de conformidad con esta Ley y su Reglamento;

XXI. Otorgar y revocar los permisos a que se refiere esta Ley;

XXII. Reconocer a los órganos técnicos de consulta;

XXIII. Establecer los requisitos, estándares y procedimientos para la certificación del personal del Instituto, así como del personal que pretenda trabajar en los establecimientos o en cualquier otro lugar en que se celebre un evento contemplado en esta Ley y su Reglamento;

XXIV. Establecer los requisitos, estándares y procedimientos para la homologación de cualquier dispositivo, mecanismo, aparato, documento o soporte que pueda ser utilizado para la celebración de juegos con apuesta o sorteos;

XXV. Inspeccionar y vigilar cualquier establecimiento donde se realicen juegos con apuesta o sorteos, o se almacenen, fabriquen, vendan o distribuyan las máquinas, instrumentos, soportes o software de cualquier tipo utilizados para celebrar un juego con apuesta o sorteo en cualquiera de sus tipos;

XXVI. Inspeccionar las máquinas, instrumentos, soportes o software de cualquier tipo utilizados para celebrar un juego con apuesta o sorteo en cualquiera de sus tipos, que se encuentren dentro o alrededor del establecimiento señalado en la fracción anterior, así como verificar que hayan cumplido con el proceso de homologación;

XXVII. Inspeccionar y, en su caso, asegurar las terminales electrónicas utilizadas para la comercialización de sorteos de símbolos o números;

XXVIII. Intervenir, de conformidad con el ordenamiento jurídico, en lo relacionado con las fracciones arancelarias vinculadas a la materia de juegos con apuesta y sorteos;

XXIX. Otorgar autorización previa de importación de máquinas tragamonedas o sus componentes identificables al territorio nacional, con independencia de otros permisos o autorizaciones que establezca la legislación aplicable;

XXX. Auditar los registros de permisionarios y operadores, así como requerirles la información que estime necesaria;

XXXI. Substanciar y resolver los procedimientos administrativos previstos en esta Ley;

XXXII. Asegurar, en términos de las disposiciones legales aplicables, cualquier dispositivo, mecanismo, aparato, soporte, suministro, documento, memoria digital, registro u objeto similar vinculado a los juegos con apuesta o sorteo;

XXXIII. Declarar, previa sustanciación del procedimiento administrativo que corresponda, la falsedad o la invalidez de un permiso;

XXXIV. Imponer las sanciones administrativas que contempla esta Ley;

XXXV. Denunciar ante la autoridad competente la comisión de hechos probablemente constitutivos de delito, e intervenir, de conformidad con la legislación aplicable, en las averiguaciones previas y procesos penales correspondientes, y

XXXVI. Las demás que esta Ley, su Reglamento, u otras leyes le confieran.

Artículo 144. El director general del Instituto tiene las siguientes atribuciones:

I. Representar al Instituto y ejercer las atribuciones que esta Ley le otorga;

II. Planear, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas que conforman el Instituto y, en su caso, expedir o instruir la expedición de los lineamientos para el análisis, control y evaluación de los procedimientos respectivos;

III. Expedir lineamientos que tengan por objeto cumplir con la presente Ley y su Reglamento,

IV. Formular los anteproyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, normas y demás disposiciones de carácter general en los asuntos de su competencia;

V. Elaborar y establecer las políticas, criterios y lineamientos técnicos y administrativos de las funciones del Instituto, así como para la coordinación de acciones con los gobiernos de las Entidades Federativas y de los municipios en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. Requerir a cualquier autoridad la información necesaria para vigilar el cumplimiento de esta Ley;

VII. Suscribir contratos, convenios, acuerdos interinstitucionales y, en general, toda clase de actos jurídicos necesarios para el ejercicio y desarrollo de sus funciones;

VIII. Elaborar y publicar un informe anual, dentro de los tres primeros meses de cada ejercicio, relativo al desempeño de las funciones del Instituto y al estado que guarde nacionalmente la actividad económica en materia de juegos con apuesta y sorteos;

IX. Formular y proponer el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto y, una vez aprobado, verificar su correcta y oportuna ejecución por parte de las unidades administrativas que formen parte del Instituto;

X. Designar o remover al personal del Instituto, con sujeción a las disposiciones aplicables;

XI. Supervisar el control y la administración del servidor informático del Instituto;

XII. Delegar sus facultades en servidores públicos subalternos, salvo aquellas que sean expresamente indelegables, y

XIII. Las demás que le confieran esta Ley y su Reglamento.

Artículo 145. En el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal apoyarán al Instituto en el ejercicio de sus atribuciones.

El Instituto podrá solicitar a las autoridades de las Entidades Federativas, órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y municipios la información que estime necesaria para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

## CAPÍTULO REGISTRO PÚBLICO Y ARCHIVOS

II

### SECCIÓN REGISTRO PÚBLICO

PRIMERA

Artículo 146. El Instituto contará con un registro público para que cualquier persona pueda consultar las actividades relacionadas con los juegos con apuesta y sorteos.

El Instituto asentará en el Registro la siguiente información:

- I. Los permisos otorgados y sus modificaciones;
- II. Las sanciones que imponga el Instituto con motivo de la aplicación de esta Ley y su Reglamento, la persona física o moral a quien se le haya impuesto, así como aquellas a las que por cualquier motivo, el Instituto les haya revocado el permiso;
- III. La identidad de los permisionarios y de los operadores incluyendo, en su caso, la de las personas físicas o morales que los conformen hasta el último accionista o beneficiario;
- IV: Los reglamentos internos de los establecimientos autorizados;
- V. El nombre de los empleados de cada permisionario y operador directamente relacionados con la operación o celebración de juegos con apuesta y sorteos, o cuya labor implique habitualmente cualquier tipo de contacto con los participantes, así como la fecha en que se otorgó su certificación;
- VI. Las personas que hayan sido certificadas en términos del Título Tercero, Capítulo I de esta Ley, así como las personas a quienes dicha certificación les haya sido revocada o extinguida;
- VII. Los prestadores y proveedores de servicios, de equipos y sistemas autorizados para operar juegos con apuesta y sorteos;
- VIII. Un extracto de los estados financieros trimestrales y anuales de los permisionarios de juegos con apuesta;
- IX. Los procedimientos de sanción administrativa, así como cualquier procedimiento legal ejercido contra el permisionario, sus operadores, accionistas o beneficiarios en los términos que disponga el Reglamento;
- X. Las vías para que cualquier persona interesada pueda presentar reclamaciones o denuncias ante el Instituto;
- XI. El informe que anualmente rinda el titular a que hace referencia la fracción VIII del artículo 144 de esta Ley;
- XII. Las resoluciones, recomendaciones y opiniones que adopte el Consejo;
- XIII. La emitida por los órganos técnicos de consulta;
- XIV. Datos y estadísticas sobre la actividad nacional de juegos con apuesta y sorteos;
- XV. Los montos pagados por los permisionarios por concepto de aprovechamientos;
- XVI. Información sobre el juego responsable y los datos necesarios que permitan acceder de forma ágil a servicios de salud para la prevención y atención de la ludopatía;

XVII. La que señale el Reglamento, y

XVIII. La demás información que estime pertinente el Titular del Instituto.

La publicación en el Registro de la información a que se refiere este artículo tendrá efectos declarativos.

Artículo 147. El Instituto difundirá la información contenida en el registro en su sitio de internet con apego a las disposiciones en materia de transparencia pública gubernamental y protección de datos personales, en aquello en lo que no se contrapongan a las obligaciones de difusión mencionadas anteriormente.

El Instituto hará del conocimiento de los permisionarios los nombres de las personas inscritas en el programa de autoexclusión, a fin de que cumplan con lo dispuesto en el artículo 7, fracción III de esta Ley. Los datos a que se refiere este párrafo serán considerados confidenciales, y los permisionarios deberán tratarlos de esa manera en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Artículo 148. El Instituto debe mantener actualizado el Registro y señalar la fecha de la última actualización, la cual no puede ser mayor a diez días hábiles anteriores a la fecha en curso.

## SECCIÓN ARCHIVOS

## SEGUNDA

Artículo 149. Sin menoscabo de las obligaciones que impongan las leyes en materia de archivos, el Instituto contará con un archivo para resguardar la documentación relativa a los permisos previstos en esta Ley que estará integrado por:

- I. Las solicitudes y documentos presentados por los solicitantes y los permisionarios;
- II. Los permisos emitidos por la autoridad, y sus modificaciones;
- III. Los procedimientos en los que los permisos hayan sido negados;
- IV. La información relacionada con los procedimientos, infracciones, sanciones y revocaciones de permisos;
- V. Los estados financieros trimestrales y anuales de los permisionarios;
- VI. La información relacionada con la ubicación de los establecimientos, así como aquella que avale la legal posesión del inmueble que corresponda;
- VII. Original o copia certificada de la licencia de uso de suelo de cada permiso, y

VIII. Las demás que señale el Reglamento.

CAPÍTULO  
DEL CONSEJO CONSULTIVO DE JUEGOS Y SORTEOS

III

Artículo 150. Se crea el Consejo, con el fin de coadyuvar con el Instituto en la elaboración de las políticas públicas en materia de juegos y sorteos, transparencia, rendición de cuentas, seguridad, salud y atención a grupos vulnerables.

Artículo 151. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fungir como órgano de apoyo y consulta del Instituto;

II. Emitir las disposiciones relativas a su organización y funcionamiento;

III. Emitir opinión, cuando lo estime pertinente o a solicitud del Instituto, sobre las disposiciones administrativas que éste expida en materia de juegos con apuestas y sorteos;

IV. Recomendar medidas para el buen funcionamiento del Instituto;

V. Emitir opinión respecto del otorgamiento, modificación, renovación, prórroga o finiquito de permisos para la operación de juegos con apuestas o sorteos, cuando lo estime pertinente o a solicitud del Instituto;

VI. Participar en la realización de estudios, investigaciones o análisis que estime necesarios sobre la materia de juegos con apuesta y sorteos;

VII. Participar, a solicitud del Instituto, en la organización de comités, foros o grupos de trabajo en que participen personas u organizaciones especializadas en materia de juegos con apuesta o sorteos, que puedan aportar elementos para el mejor cumplimiento de esta Ley;

VIII: Colaborar con el Instituto en aquellas actividades que tengan por objeto la implementación de políticas públicas dirigidas al juego responsable, prevención y atención de la ludopatía, y

Emitir opinión sobre las zonas, regiones y prioridades para la instalación y operación de establecimientos en los que se celebren actividades reguladas por esta Ley, considerando los aspectos de fomento turístico, desarrollo regional, seguridad pública, prevención del delito, entre otros.

Artículo 152. El Consejo se conforma por los siguientes integrantes e invitados:

A. Integrantes:

I. El Subsecretario de Gobierno de la Secretaría, quien tendrá la calidad de Presidente del Consejo, y

II. Un representante de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, Economía, Trabajo y Previsión Social, Salud y Turismo.

B. Invitados permanentes:

I. Un representante de la Procuraduría General de la República;

II. Tres especialistas en el ámbito empresarial, educativo o de investigación, designados por el Secretario de Gobernación;

III. Tres representantes de la sociedad civil, designados por el Secretario de Gobernación, y

IV: Un representante de una organización no gubernamental especializada en materia de transparencia, designado por el Secretario de Gobernación.

C. Invitados especiales.

El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto y tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus integrantes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Los invitados permanentes y especiales contarán con voz, pero no voto.

El Consejo sesionará de forma ordinaria por lo menos dos veces al año, y de forma extraordinaria cuantas veces sea necesario a solicitud de su Presidente.

El director general del Instituto fungirá como secretario técnico con voz, pero sin voto y no podrá fungir como suplente de cualquier integrante del Consejo.

Los representantes de las Secretarías de Estado a que se refiere la fracción II del apartado A de este artículo y de la Procuraduría General de la República deberán tener, como mínimo, el nivel de subsecretario o equivalente.

Los integrantes del Consejo Consultivo y el representante de la Procuraduría General de la República podrán designar suplentes, en cuyo caso deberán tener nivel jerárquico inmediato inferior o equivalente.

Los invitados permanentes a que se refiere el Apartado B, fracciones II y III de este artículo durarán tres años con tal carácter, actuarán a título honorífico sin recibir remuneración alguna, no guardarán relación laboral con la Secretaría o el Instituto y deberán excusarse cuando se encuentren en conflicto de interés respecto de los asuntos a discusión.

Los invitados especiales a que se refiere el Apartado C de este artículo serán convocados por el Presidente del Consejo, por sí mismo o a solicitud de sus integrantes, y podrán ser autoridades de los tres órdenes de gobierno, instituciones académicas, organizaciones internacionales y reconocidos especialistas. Los invitados especiales participarán sólo en la sesión para la que fueron convocados y actuarán a título honorífico.

TÍTULO  
DEL CONTROL Y VIGILANCIA

SÉPTIMO

CAPÍTULO  
DE LOS INSPECTORES

I

Artículo 153. Los actos de control y vigilancia deberán sujetarse a lo establecido en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 154. Para el control y vigilancia en los juegos con apuesta y los sorteos, el Instituto designará a los inspectores que considere necesario, sujeto a su disponibilidad presupuestaria conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 155. El inspector debe asistir a los cursos y actividades necesarios para mantener actualizados sus conocimientos técnicos sobre la materia, así como los necesarios para mantener vigente su certificación.

El director general del Instituto podrá otorgar, con la justificación correspondiente, las dispensas necesarias para los efectos de que cualquier servidor público del Instituto, aún sin certificación, pueda realizar funciones de inspección para un caso específico. La dispensa otorgada concluirá una vez realizada la actuación correspondiente.

La falta de certificación del inspector que practicó una visita de inspección no será motivo para la invalidez de los actos administrativos que hubiera dictado, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que se pudieran configurar.

Artículo 156. El inspector contará con fe pública para el ejercicio de sus funciones y podrá hacerse acompañar del personal que requiera para llevar a cabo los actos que le sean encomendados.

Artículo 157. Son inspectores verificadores los siguientes:

- I. Inspector en casinos;
- II. Inspector de juego en línea;
- III. Inspector en hipódromos, canódromos, carreras de caballos y peleas de gallos, y,
- IV. Inspector observador en los sorteos.

El Reglamento definirá los requisitos que deben cumplir cada uno de los tipos de inspector.

Artículo 158. Durante el desempeño de sus funciones el inspector deberá acudir al lugar del evento con oficio de comisión e identificarse con su credencial vigente expedida por el Instituto.

Artículo 159. Son facultades y obligaciones de los inspectores:

I. Cumplir y hacer cumplir esta Ley, su Reglamento, los términos y condiciones del permiso y demás disposiciones que correspondan;

II. Dar fe de los juegos con cruce de apuestas y sorteos desarrollados en su presencia;

III. Evitar irregularidades que propicien la manipulación de resultados del evento en perjuicio de los participantes;

IV. Evitar actos que tengan como finalidad incumplir o modificar el permiso o sus condiciones;

V. Asistir con anticipación al lugar donde se verificará un evento, para recabar la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

VI. Comprobar oportunamente los elementos jurídicos y materiales necesarios para efectuar el evento;

VII. Solicitar a los permisionarios o a las personas responsables del establecimiento o del evento la documentación que demuestre el permiso del Instituto para realizar la actividad que en cada caso se trate;

VIII. Exigir al permisionario o al responsable del establecimiento que impida la presencia de las personas señaladas en el artículo 7 de esta Ley;

IX. Intervenir en el sembrado de premios;

X. Señalar al organizador los riesgos en el sitio del evento, y formular las observaciones pertinentes para evitarlos;

XI. Encausar el desarrollo del evento para que se realice con transparencia, legalidad y con base en los criterios del juego responsable;

XII. Verificar que los permisionarios desarrollen los juegos con apuesta y sorteos de conformidad con las condiciones del permiso y, en su caso, reorientar su curso;

XIII. Permanecer en el lugar de realización del evento durante todo su desarrollo, hasta su conclusión, vigilando el cumplimiento del permiso;

XIV. Suspender el evento si advierte anomalías que imposibiliten su realización conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

XV. Levantar un acta circunstanciada del evento en términos de las disposiciones aplicables, a la que agregue los boletos ganadores, los recibos de entrega de los premios y

copia de identificación de los ganadores; así como las contingencias que se hubieren presentado;

XVI. Informar al Instituto las anomalías que haya notado o que le hayan sido indicadas por el permisionario o los participantes;

XVII. Asentar en el acta, en caso de que algún evento o sorteo no se celebre, las causas que motivaron la suspensión;

XVIII. Remitir al Instituto dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas hábiles, la documentación que recabe del evento;

XIX. Constatar que los premios hayan sido entregados a los ganadores una vez que haya concluido el plazo para su entrega;

XX. Evitar la entrega de premios a las personas señaladas en el segundo párrafo del artículo 7 de esta Ley; salvo tratándose de menores de veintiún años de edad o de personas con discapacidad, en cuyo caso el premio podrá entregarse a sus padres o tutores;

XXI. Para los premios superiores a mil quinientos salarios mínimos, anotar el número de factura que ampare la propiedad de cada uno de los premios si se trata de bienes muebles y, si es el caso de inmuebles, el número de escritura, nombre, número y domicilio del notario público o, en su caso, precisar estos datos respecto de la notaría en donde se llevará a cabo el trámite;

XXII. Firmar los boletos, contraseñas, cupones o cualquier otro comprobante que permita identificar al ganador y mediante el cual pueda reclamar el premio;

XXIII. Elaborar una relación de boletos premiados, no vendidos, no distribuidos y, en su caso, extraviados o robados, así como de talones con estas dos últimas características, por cada evento en que intervenga;

XXIV. En el caso de juegos con apuesta y sorteos en línea, supervisar permanentemente que se desarrollen de conformidad con esta Ley y su Reglamento;

XXV. Formular y notificar citatorios para que los permisionarios concurren ante el Instituto para realizar los actos que correspondan;

XXVI. Ejecutar, en los términos y condiciones que prevé esta Ley, la clausura temporal o definitiva de establecimientos;

XXVII. Asegurar cualquier máquina, instrumento, soportes o software de cualquier tipo utilizados para celebrar un juego con apuesta o sorteo, que no hayan sido homologado, o que incumpla cualquier disposición de esta Ley y su Reglamento;

XXVIII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus funciones;

XXIX. Presentar denuncia ante las autoridades competentes, en los casos en que exista la presunción de un hecho probablemente constitutivo de delito, en cuyo caso lo informará al Instituto;

XXX. Denunciar cualquier intento de soborno o amenaza de que fuese objeto por parte del permisionario, de alguno de los colaboradores o subordinados de éste o de cualquier miembro del público en general, en cuyo caso, lo informará al Instituto;

XXXI. Recibir información para transmitirla al Instituto acerca de aquellos lugares donde se practiquen juegos con cruce de apuestas o sorteos sin permiso de la misma dependencia, y

XXXII. Las demás que señale el Reglamento.

Artículo 160. Los inspectores estarán impedidos y deberán abstenerse de intervenir en caso de:

I. Tener parentesco, relación de amistad o subordinación con el permisionario, el operador, o cualquier persona relacionada con el establecimiento o evento a verificar;

II. Ser participante o haber sido participante, por sí o por conducto de terceros en los juegos con apuesta o sorteos para cuya verificación hayan sido comisionados por el Instituto;

III. Tener conocimiento de que familiares, amigos o conocidos vayan a tomar parte en juegos con apuesta o sorteos para los que hayan sido comisionados por el Instituto;

IV. Tener interés personal en los eventos a que asistan con carácter oficial, y

V. Que así lo establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 161. A los inspectores les está prohibido:

I. Ostentar su cargo para conseguir cualquier beneficio o trato especial en el cumplimiento de sus funciones;

II. Favorecer deliberadamente a algún participante en detrimento de otro;

III. Exigir o sugerir al permisionario o a sus representantes cualquier clase de compensación, beneficio o remuneración por los servicios prestados;

IV. Permanecer en el lugar del evento más tiempo que el necesario para cumplir con la comisión conferida;

V. Acudir a los eventos bajo el influjo del alcohol o de alguna sustancia prohibida;

- VI. Representar a cualquier participante o actuar como depositario del bien obtenido por un ganador;
- VII. Suministrar información a personas distintas a las que comprenda el permiso, salvo el caso de aclaraciones a los participantes;
- VIII. Adoptar actitudes que denoten prepotencia, desprecio o intolerancia respecto al permisionario, los participantes o los ganadores;
- IX. Ejercer violencia física o psicológica para conseguir algún bien o servicio con motivo de su intervención;
- X. Realizar actos que vayan contra esta Ley, su Reglamento, o cualquier otra disposición aplicable;
- XI. Sugerir o permitir que los permisionarios realicen eventos, o fijen fechas u horas para su realización distintos a lo señalado en el permiso que corresponda;
- XII. Asistir a los domicilios de los ganadores para entregar premios;
- XIII. Hacer constar en las actas hechos que no ocurrieron, o dejar de hacer constar los que efectivamente sucedieron, y
- XIV. Las demás que señale el Reglamento.

Artículo 162. El Instituto vigilará los eventos celebrados bajo el patrocinio de las dependencias o entidades de los tres órdenes de gobierno, mediante la designación de los inspectores correspondientes.

## CAPÍTULO II RECLAMACIÓN, FACULTADES DE INSPECCIÓN Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### SECCIÓN PRIMERA DE LA RECLAMACIÓN

Artículo 163. La reclamación es el procedimiento para resolver las controversias entre los participantes y el permisionario, operador o cualquier otra persona que viole esta Ley, su Reglamento o un permiso.

Cualquier persona puede presentar una reclamación ante el Instituto, ya sea de manera directa o por conducto de los inspectores, y podrá hacerlo:

- I. Por escrito;
- II. Por medios electrónicos en los términos que fije el Reglamento, y

III. Verbalmente, para lo cual se deberá levantar un acta ante el Instituto.

La presentación de la reclamación no requiere de formalidad alguna, pero quien lo haga debe señalar un domicilio o correo electrónico para oír y recibir notificaciones. El incumplimiento de esta formalidad conlleva a que las notificaciones personales derivadas del procedimiento, se notifiquen por estrados.

La reclamación deberá presentarse dentro de los treinta días naturales siguientes a que hayan ocurrido los hechos por los que se inicia.

Artículo 164. Al recibir la reclamación, el Instituto verificará que no sea notoriamente frívola o improcedente, en cuyo caso podrá desecharla de plano.

En caso de no encontrar causas notorias de improcedencia, el Instituto admitirá a trámite la reclamación y señalará día, hora y lugar en donde tendrá verificativo la audiencia de ley.

Artículo 165. El Instituto citará al procedimiento a la persona contra quien se promueve la reclamación y le requerirá para que, a más tardar el día de la audiencia de ley, presente la contestación a la reclamación. En dicha contestación, podrá adjuntar la documentación que estime necesaria para substanciar el procedimiento.

Atendiendo a las circunstancias del caso, el Instituto podrá ordenar que se lleve a cabo una visita de inspección, de acuerdo con lo dispuesto en la sección segunda de este capítulo, que deberá llevarse a cabo antes de la audiencia de ley. En el oficio a través del cual se cite a comparecer al probable infractor, el Instituto informará las razones que motivaron el inicio del procedimiento, le correrá traslado del escrito de reclamación, así como de la documentación que hubiere adjuntando quien promovió la reclamación.

La notificación a que se refiere el primer párrafo de este artículo se realizará en el establecimiento en donde se haya cometido la infracción que dé origen al procedimiento. La notificación podrá entenderse indistintamente con el probable infractor, su representante legal o la persona designada por el permisionario en términos del artículo 34, fracción V, de esta Ley. En caso de que la notificación no pueda entenderse con alguna de esas personas, se practicará con la persona que se ostente como dueño o encargado del establecimiento.

Cuando se encuentren ausentes todas las personas señaladas en el párrafo que antecede, el notificador procederá en los términos en que lo señala la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Entre la notificación de inicio del procedimiento y la audiencia a que se refiere el artículo 167 no deberán mediar menos de cinco ni más de diez días hábiles. Para computar este plazo, no se contabilizará el día de la notificación ni el de la audiencia.

Artículo 166. Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, las notificaciones a la persona reclamante y contra quien se promueva la reclamación se realizarán por estrados.

Las partes podrán señalar un correo electrónico o un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia del Instituto, a fin de que se realicen ahí las notificaciones de carácter personal.

Artículo 167. En el procedimiento de reclamación se celebrará una audiencia que se desarrollará conforme a lo dispuesto en este artículo.

Una vez que se haya hecho constar las personas que se encuentran presentes, se dará cuenta del contenido de la reclamación y la contestación de la contraparte, los elementos de prueba aportados por la persona que haya promovido la reclamación y la persona contra quien se promueva la reclamación, así como aquellos que hayan sido recabados por el Instituto. La cuenta de elementos en el expediente podrá dispensarse si las partes así lo solicitan.

Acto seguido, el Instituto exhortará a las partes a resolver la controversia en forma amigable, en cuyo caso se someterán al procedimiento de conciliación que, para tal efecto, prevea el Reglamento. El Instituto se abstendrá de iniciar este procedimiento si la persona afectada es de las previstas en las fracciones I, II y III del artículo 7 de esta Ley.

Si las partes no se someten al procedimiento de conciliación a que se refiere el párrafo anterior, se les concederá un plazo de cinco días hábiles para ofrecer los elementos de prueba que estimen pertinentes. En este caso, el Instituto señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia.

En la continuación de la audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas y, posteriormente, el Instituto escuchará a quien presentó la reclamación y al presunto infractor para que formulen sus alegatos. Acto seguido, se dará por concluida la audiencia.

Si las partes no ofrecen pruebas en términos del cuarto párrafo de este artículo, la audiencia no se suspenderá y se les otorgará posibilidad de formular en ese momento los alegatos que estimen pertinentes.

Artículo 168. A la audiencia podrá comparecer quien presentó la reclamación y el probable infractor. En cualquiera de los casos, podrán comparecer en forma personal o por conducto de representante o apoderado con facultades para ello.

Artículo 169. Una vez concluida la audiencia, el Instituto tendrá un plazo de treinta días hábiles para dictar la resolución que en derecho corresponda, la cual se deberá notificar personalmente.

El plazo para dictar la resolución correspondiente referida en el primer párrafo del presente artículo podrá ampliarse, por única ocasión, hasta por sesenta días hábiles más cuando exista causa justificada para ello a juicio del Instituto.

Artículo 170. La resolución que dicte el Instituto en términos de lo previsto en este capítulo sólo se ocupará de la controversia concreta que haya sido resuelta. Sin embargo, si el Instituto estima que la reclamación derivó de prácticas o conductas reiteradas por el

permisionario, implementará las acciones necesarias para prevenir o eliminar tales prácticas.

La resolución al procedimiento de reclamación que dicte el Instituto podrá impugnarse mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 171. Los convenios de solución amigable que se celebren en términos del procedimiento previsto en el Reglamento, así como las resoluciones que dicte el Instituto en términos de esta sección tienen fuerza de cosa juzgada, por lo que los permisionarios y los participantes están obligados a cumplir con tales resoluciones.

## SECCIÓN DE LAS FACULTADES DE INSPECCIÓN

## SEGUNDA

Artículo 172. Para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y sus disposiciones derivadas, el Instituto podrá iniciar procedimientos de inspección, de oficio o dentro del procedimiento de reclamación.

El Instituto podrá ejercer sus facultades de inspección incluso sin que medie queja o denuncia o elementos que permitan suponer la violación a la normativa de la materia.

Artículo 173. El Instituto cuenta con las facultades de inspección siguientes:

- I. Requerimientos de información, documentación, imágenes o grabaciones;
- II. Visitas de inspección, y
- III. Las que determine el Reglamento.

Artículo 174. El Instituto podrá requerir la información, documentación, información, imágenes o grabaciones que estime necesarios para verificar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones relativas, para cuya entrega el Instituto señalará un plazo que no podrá ser menor a tres ni mayor a diez días hábiles.

Las personas a quienes se requiera la información a que se refiere el párrafo que antecede podrán solicitar al Instituto que les otorgue una prórroga para la entrega de la información o documentación. El Instituto valorará y proveerá sobre la petición, para lo cual atenderá a las circunstancias particulares del caso. La prórroga para la entrega de la información o documentación que otorgue el Instituto no podrá ser superior a diez días hábiles.

Artículo 175. El Instituto podrá practicar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones relativas. Se entiende por visita de inspección la actividad que se practique en los lugares en donde se organicen, preparen o celebren actividades reguladas por la presente ley, así como donde se fabriquen máquinas

tragamonedas, a efecto de verificar que se cumpla con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y los permisos relativos, o indagar sobre cualquier tipo de irregularidades.

Artículo 176. Las visitas de inspección se practicarán en días y horas hábiles por los inspectores designados por el Instituto, así como por los auxiliares que sean designados para la realización de la diligencia. El Instituto podrá autorizar que se practiquen también en días y horas inhábiles.

Durante el desarrollo de las diligencias, los inspectores podrán capturar fotografías o video filmaciones o recabar cualquier otro instrumento que pueda ser considerado como admisible como prueba en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. Las fotografías que se capturen, los videos que se filmen y los demás instrumentos recabados en términos de este artículo podrán ser utilizados por el Instituto como elementos con pleno valor probatorio.

Artículo 177. Los permisionarios, los encargados o cualquier otro empleado de los establecimientos están obligados a permitir el acceso al personal comisionado para practicar visitas de inspección.

Si se niega el acceso del personal comisionado para realizar la visita de inspección, o si de cualquier manera se obstruye su realización, el inspector hará constar dicha circunstancia en el acta respectiva. En tal caso, salvo prueba en contrario, el Instituto presumirá que el visitado carece de los permisos necesarios para la operación del establecimiento, sin menoscabo de otras sanciones o medidas de seguridad a que haya lugar.

El visitado podrá hacer las manifestaciones que estime pertinentes en relación con el desarrollo de la visita de verificación, las cuales deberán asentarse en el acta de visita correspondiente.

Artículo 178. El inspector levantará acta circunstanciada de todas las visitas de inspección que practique, lo que hará en presencia de dos testigos designados por la persona con la que se hubiese entendido la diligencia o por el inspector que la practicó, si aquélla se hubiese negado a designarlos.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no firman el acta, o se niegan a aceptar su copia, o no proporcionan testigos para firmarla, se asentarán dichas circunstancias en la propia acta y el inspector señalará a los dos testigos, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Del acta levantada se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aun cuando se hubiese negado a firmarla.

Artículo 179. En las actas se harán constar los elementos establecidos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 180. Si durante la diligencia se advirtiera la comisión de cualquiera de los actos o hechos previstos en el artículo 201 fracciones II, V, XII, XIII, XV y XVI, el inspector asegurará los productos con los cuales presumiblemente se cometan dichas infracciones, levantando un inventario de los bienes asegurados, lo cual se hará constar en el acta de inspección.

Si los bienes asegurados son fijos o existe imposibilidad de transportarlos a otro lugar, el inspector podrá designar como depositario de los bienes asegurados a la persona con quien haya entendido la diligencia. En caso contrario, se concentrarán los productos en el Instituto o en el lugar que éste designe.

Si se trata de hechos posiblemente constitutivos de delitos, se hará constar en la resolución que se emita al efecto y se dará vista a las autoridades correspondientes.

Artículo 181. El aseguramiento a que se refiere el artículo 180 de esta Ley podrá recaer en:

I. Equipo, instrumentos, maquinas, dispositivos, y en general cualquier otro soporte o medio empleado para la realización de las actividades reguladas por esta Ley;

II. Libros, registros, documentos, modelos, muestras, etiquetas, papelería, material publicitario, facturas y en general cualquiera otro del que se puedan inferir elementos de prueba, y

III. Mercancías, productos y cualesquiera otros bienes en los que se materialice la infracción a los derechos protegidos por esta Ley.

Artículo 182. El Instituto, por conducto del inspector, procederá a la clausura temporal del establecimiento, en los siguientes casos:

I. Cuando no se acredite con la documentación correspondiente, que los establecimientos o sorteos tienen permiso para celebrar las actividades que regula esta Ley;

II. Cuando se detecten hechos que impliquen la posible comisión de una infracción calificada como muy grave, en términos del artículo 201 de esta Ley, o

III. Cuando el nombre, denominación o razón social o domicilio del permisionario y/u operador, sean falsos o inexistentes.

El Instituto informará inmediatamente a las autoridades de las Entidades Federativas y municipales cuando dicte la clausura temporal del establecimiento.

Artículo 183. El inspector que dicte cualquiera de las medidas de seguridad a que se refieren los artículos 180, 181 y 182, informará al posible infractor sobre el procedimiento a que se refiere el artículo 187.

Artículo 184. El inspector enviará al Instituto el acta de visita de inspección a más tardar el día hábil siguiente a que se haya efectuado la visita.

El Instituto determinará, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que reciba el acta de visita de verificación, si el acta refleja o no alguna conducta que pueda ser constitutiva de una infracción en términos de esta Ley. En caso de que sí se refleje tal conducta, iniciará el procedimiento administrativo sancionador en términos de la sección tercera de este capítulo. En caso contrario, mandará archivar el acta de visita de verificación, levantará las medidas de seguridad que se hayan dictado, y hará del conocimiento del visitado tal circunstancia.

### SECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### TERCERA

Artículo 185. El procedimiento administrativo sancionador sólo podrá dar inicio por el resultado del ejercicio de las facultades de inspección a que se refiere la sección segunda de este capítulo, o como resultado de un procedimiento de reclamación en el que se advierta la existencia de una posible infracción por parte del permisionario u operador.

Artículo 186. Al iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el Instituto fijará los hechos posiblemente contrarios a la Ley y por los que se seguirá el procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, señalará la hora, fecha y lugar en donde se celebrará la audiencia a que se refiere esta sección.

La notificación de esta determinación se llevará a cabo en términos de lo dispuesto en el artículo 165 de esta Ley, y la de las actuaciones sucesivas de conformidad con lo dispuesto en el 166.

Artículo 187. En caso de que el procedimiento administrativo sancionador haya iniciado con motivo de una visita de inspección durante la cual se hayan dictado las medidas de seguridad a que se refieren los artículos 180, 181 y 182, el Instituto fijará una audiencia dentro de los tres días hábiles siguientes a que haya recibido el acta en la que conste el dictado de dichas medidas.

En dicha audiencia, el posible infractor podrá ofrecer pruebas y alegatos para demostrar los motivos por los que estime que era improcedente el dictado de dichas medidas.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de la audiencia, el Instituto resolverá de plano sobre la legalidad de las medidas dictadas durante la visita de inspección.

En caso de que el dictado de medidas haya sido ilegal, se ordenará de inmediato su levantamiento; en caso contrario, continuarán vigentes hasta que quede firme la resolución que se dicte en el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 188. Si durante el desahogo del procedimiento el Instituto advierte la posible existencia de otros hechos que puedan constituir infracciones en términos de esta Ley, lo informará al infractor a fin de que pueda ofrecer las pruebas y alegatos que estime conducentes.

Artículo 189. El posible infractor podrá ofrecer pruebas en cualquier momento antes de la celebración de la audiencia prevista en el artículo 190 de esta Ley.

Si el desahogo de la prueba ofrecida por el posible infractor requiere de un tiempo mayor al que medie entre su fecha de presentación y la audiencia a que se refiere el artículo 190, el Instituto podrá modificar la fecha señalada para esta última, sin que dicha circunstancia amplíe el periodo para el ofrecimiento de pruebas.

Artículo 190. En el procedimiento administrativo sancionador se celebrará una audiencia en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas por el posible infractor y en la que éste podrá alegar lo que a su derecho convenga.

A dicha audiencia podrán comparecer las mismas personas a que se refiere el artículo 168 de esta Ley.

En caso de que el permisionario u operador no comparezcan a la audiencia prevista en este artículo, se tendrán por ciertos los hechos, salvo prueba en contrario en el expediente que al efecto se haya formado, y se continuará el procedimiento en rebeldía.

Artículo 191. Una vez celebrada la audiencia, el Instituto tendrá un plazo de sesenta días hábiles para dictar la resolución que en derecho corresponda, la cual se deberá notificar personalmente. La resolución que dicte el Instituto podrá impugnarse mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El plazo para dictar la resolución correspondiente podrá ampliarse hasta por sesenta días hábiles cuando exista causa justificada para ello a juicio del Instituto.

En caso de que no se dicte la resolución correspondiente, una vez agotados los plazos citados, caducará el procedimiento. El servidor público del Instituto que omita dictar la resolución en los plazos que esta Ley señala para tal efecto será responsable en términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, además de las responsabilidades civiles y penales que pudieran resultar.

### CAPITULO III DE LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

Artículo 192. Dentro de los diez días hábiles posteriores a su recepción, el Instituto enviará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la documentación que los permisionarios entreguen en términos de las fracciones XVII y XXVI, inciso b) del artículo 34 de esta Ley.

El Instituto informará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre los permisionarios que hayan incumplido con las obligaciones que establecen tales fracciones, así como de la información que entreguen en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 34, fracción XX de esta Ley, cuando esté relacionado con su competencia.

Artículo 193. El Instituto celebrará con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público convenios de intercambio de información y documentación en materia de prevención y detección de actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita.

En términos de lo que disponga el Reglamento, las áreas competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrán emitir lineamientos específicos para prevenir e identificar operaciones con recursos de procedencia ilícita de acuerdo a las modalidades de los juegos y sorteos regulados en esta Ley y sus disposiciones secundarias.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público verificará el cumplimiento de los lineamientos a que se refiere el párrafo anterior y, en caso de incumplimiento, lo informará al Instituto para la imposición de las sanciones que correspondan.

Artículo 194. Las disposiciones contenidas en esta Ley no relevan a los permisionarios del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y demás disposiciones aplicables.

## CAPÍTULO SANCIONES ADMINISTRATIVAS

IV

### SECCIÓN DISPOSICIONES COMUNES

PRIMERA

Artículo 195. Las infracciones a la presente Ley, a su Reglamento o a las disposiciones que dicte el Instituto serán sancionadas con la imposición de una o más de las siguientes consecuencias jurídicas:

- I. Multa de quinientos a doscientos mil días de salario mínimo;
- II. Amonestación;
- III. Aseguramiento definitivo de máquinas, instrumentos, soportes o software de cualquier tipo utilizados para celebrar un juego con apuesta o sorteo en cualquiera de sus tipos;
- IV. Bloqueo del protocolo de internet;
- V. Bloqueo electrónico de pagos;
- VI. Clausura temporal o definitiva del establecimiento, y

## VII. Revocación del permiso;

En cualquier caso, la clausura definitiva del establecimiento tendrá como consecuencia la revocación del permiso.

Las consecuencias jurídicas previstas en las fracciones III, IV, V y VI se pondrán a dictar por el Instituto como medidas cautelares en cualquier etapa del ejercicio de las facultades de inspección si a juicio de éste son necesarias para evitar un daño de difícil reparación o asegurar la eficacia del resultado de la inspección y resolución del procedimiento administrativo sancionador o daño inminente en las personas, ya sean participantes o cualquier tercero.

Artículo 196. La facultad del Instituto para imponer una sanción administrativa prescribe a los cinco años en el caso de infracciones muy graves, a los tres años en caso de infracciones graves y en un año tratándose de infracciones leves. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se haya cometido la falta o infracción administrativa si fuera consumada o desde que cesó si fuese continúa.

La presentación de la reclamación, el inicio oficioso del ejercicio de las facultades de inspección o la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador interrumpe los plazos de la prescripción.

Artículo 197. El Instituto individualizará las sanciones considerando los siguientes criterios:

I. La naturaleza de la infracción cometida;

II. La capacidad económica del infractor;

III. La gravedad del hecho;

IV. Los daños o perjuicios ocasionados por el hecho;

V. La calidad o posición que ocupaba la persona infractora al momento del hecho;

VI. El lucro obtenido, y

VII. La reincidencia con que la persona ha incurrido en infracciones sancionadas por esta Ley.

Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al que, habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra dentro de un plazo de un año, contado a partir de la imposición de la sanción.

Artículo 198. Las sanciones administrativas señaladas en esta Ley son aplicables sin perjuicio de la responsabilidad penal de quienes incurran en ellas. En este caso, el Instituto

lo hará del conocimiento del Ministerio Público de la Federación, coadyuvará en la investigación y en el proceso penal, y aportará todos los elementos de prueba que éste tenga.

Artículo 199. En caso de reincidencia, las multas podrán aumentarse hasta en una mitad, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida. La misma medida se aplicará cuando la infracción se cometa mediante violencia física o psicológica. Adicionalmente, procederá la clausura temporal del establecimiento hasta que sea corregida la infracción que haya originado la sanción.

Artículo 200. El Instituto podrá ordenar la destrucción de las máquinas, instrumentos, soportes o software de cualquier tipo asegurados, siempre que en el procedimiento administrativo sancionador se determine que se utilizaban para la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en el artículo 201 de esta Ley.

## SECCIÓN INFRACCIONES COMETIDAS POR LOS PERMISIONARIOS

## SEGUNDA

Artículo 201. Se consideran infracciones muy graves y causas de revocación del permiso, por parte de los permisionarios, las siguientes conductas:

- I. Incumplir con el objeto o con cualquier término o condición previstos en el permiso de conformidad con el artículo 29 de esta Ley;
- II. Operar o permitir la operación de cualquier tipo de máquinas, instrumentos, soportes o software de cualquier tipo utilizados para celebrar un juego con apuesta o sorteo en cualquiera de sus tipos, sin permiso o fuera del lugar señalado en el permiso;
- III. Solicitar un permiso o licencia presentando un documento o dato falso;
- IV. Omitir, alterar o modificar, de cualquier forma, la conexión con el servidor del Instituto, con la finalidad de evadir el control respectivo;
- V. Permitir el acceso o permanencia a un establecimiento de juegos con apuesta o sorteos a cualquiera de las personas previstas en el artículo 7 de esta Ley;
- VI. Conceder, por conducto de cualquier gerente, administrador, empleado o agente de un lugar en que se celebren juegos con apuesta o sorteos, un préstamo o crédito a un participante;
- VII. Que el permisionario, o bien, alguno de sus accionistas o beneficiarios, sea condenado por algún delito doloso, fiscal o relacionado con la delincuencia organizada o de operaciones con recursos de procedencia ilícita;

VIII. Ceder, comercializar, dar en comodato, enajenar, gravar o transferir el permiso, o permitir cualquiera de las actividades previstas en el artículo 36 de esta Ley sin la autorización que para tal efecto deba emitir el Instituto;

IX. Ser declarado en concurso mercantil y, en su caso, disolución, liquidación o extinción de la persona moral permisionaria;

X. No ejercer el permiso que haya sido concedido dentro del plazo señalado para tal efecto;

XI. Incumplir injustificadamente con las resoluciones que el Instituto dicte dentro del procedimiento de reclamación previsto en el Título Séptimo, capítulo II, sección primera, de esta Ley;

XII. Incumplir con los lineamientos emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para prevenir e identificar operaciones con recursos de procedencia ilícita;

XIII. Permitir la operación de algún mecanismo previamente homologado por el Instituto, que haya sido alterado o manipulado;

XIV. Omitir el pago de aprovechamientos;

XV. Establecer dentro de sus instalaciones Centros de Atención, según los define la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;

XVI. Prestar servicios para la atención y cuidado infantil dentro de sus instalaciones, y

XVII. Ubicarse a menos de quinientos metros de un Centro de Atención Infantil.

El Instituto sancionará como infracción muy grave la celebración, comercialización, organización u operación, sin el permiso correspondiente, de las actividades previstas en el Título Cuarto, Capítulos III, IV, V y VII y en el Título Quinto, Capítulo IV de esta Ley.

Artículo 202. Se consideran infracciones graves, por parte de los permisionarios, las siguientes conductas:

I. Interrumpir el servicio sin causa justificada;

II. No pagar el premio correspondiente obtenido por un participante.

III. Operar fuera del horario permitido;

IV. No exhibir públicamente el permiso concedido por la Secretaría o el Instituto;

V. No disponer públicamente de material informativo en torno al juego responsable y prevención de la ludopatía;

VI. Mostrar en el establecimiento o en su entorno publicidad que incumpla con lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley;

VII. La comisión de tres infracciones leves en el plazo de dos años, sancionadas definitivamente vía administrativa;

VIII. Incumplir con los estándares establecidos en el reglamento interno aprobado por el Instituto;

IX. Operar o permitir la operación de cualquier tipo de máquinas, instrumentos, soportes o software de cualquier tipo utilizados para celebrar un juego con apuesta o sorteo en cualquiera de sus tipos, sin contar con la homologación correspondiente;

X. Obstruir, obstaculizar o impedir las funciones de verificación o control instrumentadas por el Instituto;

XI. Incumplir con los requerimientos de información o de cese de prestación de servicios dictados por el Instituto que se dirijan a los proveedores de servicios de pago, prestadores de servicio de comunicación audiovisual o comunicaciones electrónicas o internet;

XII. Admitir el pago de la apuesta en especie o servicios por parte de algún participante;

XIII. Establecer y operar salas VIP en contravención a las disposiciones aplicables, y

XIV. Ofrecer o distribuir gratuitamente bebidas alcohólicas a los participantes, o por un precio sustancialmente menor al del mercado.

Artículo 203. Se consideran infracciones leves, por parte de los permisionarios, las siguientes conductas:

I. Incumplir con cualquiera de las obligaciones o incurrir en cualquiera de las prohibiciones contempladas en esta Ley y su Reglamento que no estén expresamente tipificadas como infracciones graves o muy graves, y

II. Omitir el mantenimiento indispensable en cualquier dispositivo, mecanismo, instrumento o soporte utilizado para un juego con apuesta o sorteo, con la finalidad de mantener su funcionamiento óptimo.

Artículo 204. El Instituto podrá imponer una o más de las sanciones correspondientes a cada infracción de conformidad con el siguiente catálogo:

I. Infracciones muy graves: Multa de cien mil a doscientos mil días de salario mínimo y clausura definitiva, bloqueo de protocolo de internet (IP) y bloqueo electrónico de pagos.

El Instituto impondrá las sanciones a que se refiere esta fracción en adición a la revocación del permiso;

II. Infracciones graves: Multa de veinte mil a noventa mil días de salario mínimo; aseguramiento definitivo de máquinas, instrumentos, soportes o software de cualquier tipo utilizados para celebrar un juego con apuesta o sorteo en cualquiera de sus tipos; bloqueo temporal de protocolo de internet; bloqueo temporal de pagos y clausura temporal del establecimiento.

III. Infracciones leves: Amonestación, multa de hasta quince mil días de salario mínimo.

Artículo 205. La infracción a lo dispuesto por los artículos 124, 125 y 126 de esta Ley será sancionada por la Procuraduría Federal del Consumidor en términos del artículo 127 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

SECCIÓN TERCERA  
INFRACCIONES COMETIDAS POR PERSONAS DISTINTAS A LOS  
PERMISIONARIOS

Artículo 206. El Instituto impondrá multa diez mil a cincuenta mil días de salario mínimo a las personas que presten servicios de publicidad para promover juegos con apuesta o sorteos a personas que no sean permisionarias en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 207. El Instituto impondrá multa de diez mil a cincuenta mil días de salario mínimo, y revocación de la autorización para prestar servicios de certificación, a la persona autorizada en términos del artículo 44 de esta Ley que:

I. Expida el documento señalado en el artículo 50 de esta Ley a personas que incumplan con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta Ley;

II. Expida el documento señalado en el artículo 50 de esta Ley sin haber efectuado los exámenes o pruebas necesarios para constatar que la persona a cuyo favor se expide cumple con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta Ley;

III. Deje de prestar, injustificadamente, los servicios de certificación que le sean solicitados,  
o

IV. Incurra en las demás infracciones que señale el Reglamento.

Artículo 208. El Instituto impondrá multa de diez mil a cincuenta mil días de salario mínimo, y revocación de la autorización para prestar servicios de homologación, a la persona autorizada en términos del artículo 54 de esta Ley que:

I. Imponga el símbolo distintivo, contraseña, marca u holograma a que se refiere el artículo 55 de esta Ley, a una máquina, instrumento, soporte o software de cualquier tipo para desarrollar las actividades previstas en esta Ley, que incumpla con los requisitos técnicos fijados para tal efecto;

II. Imponga el símbolo distintivo, contraseña, marca u holograma a que se refiere el artículo 55 de esta Ley, a una máquina, instrumento, soporte o software de cualquier tipo para desarrollar las actividades previstas en esta Ley, sin haber practicado los exámenes o inspecciones necesarios para asegurar que cumpla con los requisitos técnicos fijados para tal efecto;

III. Deje de prestar, injustificadamente, los servicios de homologación que le sean solicitados, o

IV. Incurra en las demás infracciones que señale el Reglamento.

Artículo 209. Además de las sanciones impuestas a los permisionarios, los árbitros, corredores de apuestas o cualquier otra persona que desempeñe alguna función en el establecimiento, evento, espectáculo, juego con apuesta o sorteo de que se trate serán sancionados por el Instituto con suspensión hasta por diez años y, en su caso, inhabilitación definitiva para desempeñar cualquier actividad o función regulada por esta Ley.

## CAPÍTULO

V

### DELITOS CONTRA EL JUEGO RESPONSABLE

Artículo 210. Será sancionado con pena de dos a cinco años de prisión y multa de treinta mil a cien mil días de salario mínimo:

I. La persona que organice la celebración de un juego con apuesta o sorteo sin contar con un permiso expedido por el Instituto, en términos de lo dispuesto en esta Ley;

II. El dueño, organizador, gerente o administrador de un inmueble que permita que un tercero lo ocupe con la finalidad de celebrar un juego con apuesta o un sorteo sin el permiso expedido por el Instituto.

III. La persona que ceda, comercialice, dé en comodato, enajene, grave o transfiera el permiso, o permita cualquiera de las actividades previstas en el artículo 36 de esta Ley sin la autorización que para tal efecto deba emitir el Instituto;

IV. La persona que desarrolle o comercialice en línea juegos con apuesta o sorteos que no se ajusten a los permisos, estándares o requerimientos establecidos por el Instituto;

V. La persona que oculte, altere o destruya información relativa al funcionamiento de un lugar en el que se celebren juegos con apuesta o sorteos, y

VI. La persona que, por cualquier medio, intervenga en la comercialización de un juego con apuesta que se efectúe en el extranjero.

Artículo 211. Será sancionado con pena de tres a seis años de prisión e inhabilitación hasta por diez años para ocupar un cargo público, el servidor público que:

I. Autorice, proteja, consienta, o promueva un juego con apuesta o sorteo que se celebre sin contar con permiso del Instituto:

II. Expida ilegalmente un permiso para la celebración de un juego con apuesta o sorteo.

Artículo 212. Será sancionado con pena de tres a diez años de prisión e inhabilitación hasta por diez años para ocupar un cargo público, el servidor público que emita ilegalmente cualquier acto administrativo que permita la operación de un casino.

Artículo 213. Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil días de salario mínimo a quien, por cualquier medio, adquiera el boleto ganador de un participante con la finalidad de cobrar, por sí mismo o por un tercero, el premio que corresponda.

Artículo 214. Se impondrán de seis meses a dos años de trabajo a favor de la comunidad, al jugador que participe a sabiendas en un juego con apuesta o sorteo en el que el organizador no cuente con el permiso legal correspondiente.

Artículo 215. Las sanciones señaladas en esta Ley se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que resulte de la aplicación de sanciones por otros ordenamientos

Artículo 216. Las penas contempladas en este Capítulo se aumentarán hasta en una mitad cuando en la comisión de cualquiera de los delitos se ponga en riesgo la integridad, salud, bienestar o libre desarrollo de la personalidad de una persona menor de veintiún años de edad.

## TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los sesenta días naturales siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Federal de Juegos y Sorteos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1947.

Las menciones y referencias a la Ley Federal de Juegos y Sorteos que se abroga, contenidas en las leyes y demás disposiciones jurídicas, se entenderán hechas a la Ley Federal de Juegos con Apuesta y Sorteos.

Las menciones y referencias a la Dirección General de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación contenidas en las leyes y demás disposiciones jurídicas, se entenderán hechas al Instituto.

TERCERO. El Ejecutivo Federal deberá expedir el Reglamento dentro de los ciento ochenta días naturales posteriores al día de su entrada en vigor. Las disposiciones

reglamentarias continuarán aplicándose en lo que no se opongan a la presente Ley, hasta la entrada en vigor del Reglamento.

El Instituto deberá expedir los lineamientos y demás normatividad a que hace referencia la presente Ley en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor del Reglamento.

CUARTO. El Instituto entrará en funciones el mismo día en que la presente Ley entre en vigor.

El personal que a la entrada en vigor de esta Ley labore en la Dirección General de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación estará sujeto a lo siguiente:

I. El personal cuyas funciones estén relacionadas con la supervisión, control, regulación y vigilancia de las actividades reguladas en esta Ley, tendrá un plazo de treinta días hábiles contados a partir de su entrada en vigor para optar por someterse al proceso de certificación previsto en el Título Tercero, Capítulo I de esta Ley o, en su caso, solicitar su reubicación dentro del Instituto a una plaza que no esté relacionada con dichas funciones.

II. El Instituto contará con un plazo de doce meses a partir del inicio de la vigencia de la presente ley, a efecto de asegurar que el personal que haya optado por la opción de certificarse en términos del Título Tercero, Capítulo I de esta Ley cuente con ella, y

III. El personal cuyas funciones no estén relacionadas con la supervisión, control, regulación y vigilancia de las actividades reguladas en esta Ley podrá continuar prestando sus servicios en el Instituto.

En cualquiera de los casos, se respetarán los derechos adquiridos y la antigüedad de los trabajadores.

QUINTO. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, los permisionarios que cuenten con permisos otorgados con anterioridad a su entrada en vigor deberán solicitar al Instituto su sustitución, para lo cual adjuntarán a su solicitud el original del permiso que les haya sido otorgado.

Para realizar la sustitución de permisos a que se refiere este artículo, el Instituto se ajustará a lo siguiente:

I. El Instituto otorgará un permiso en los términos previstos en esta Ley por cada establecimiento que el permisionario tenga en funcionamiento al amparo de su permiso, y autorizará la misma ubicación en que se encuentre actualmente y únicamente las mismas actividades que el permiso sustituido, y

II. En caso de que el permiso a sustituir ampare la operación de más establecimientos de los que el permisionario tenga en funcionamiento a la entrada en vigor de esta Ley, el Instituto otorgará un permiso en los términos de esta Ley por cada uno de esos establecimientos, el

cual únicamente autorizará las mismas actividades que el permiso sustituido y deberá ejercerse dentro de los veinticuatro meses siguientes a su otorgamiento. La apertura de los establecimientos autorizados en términos de esta fracción estará sujeta al cumplimiento de los requisitos que establecen los artículos 17, fracciones III, IV, V, VI, VII y IX y 33 del presente ordenamiento.

Los permisionarios que no soliciten la sustitución de su permiso dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo cometen una infracción muy grave en términos del artículo 201 de esta Ley.

Las personas a quienes se les haya expedido un permiso conforme a la Ley Federal de Juegos y Sorteos abrogada y cuyo permiso sea materia de algún procedimiento de cualquier naturaleza que pueda tener como resultado que éste quede sin efectos podrán solicitar la sustitución de sus permisos dentro de los ciento ochenta días naturales posteriores a que quede firme la resolución que determine la validez del permiso.

Al realizar la sustitución de los permisos en términos de lo previsto en este artículo, el Instituto verificará la legalidad del otorgamiento de los permisos a sustituir y, en su caso, cuestionará, mediante las acciones y procedimientos que corresponda, su validez. Si el permiso sustituido resultare ilegal, su invalidez se hará extensiva a los permisos que se hayan expedido en su sustitución.

SEXTO. Los permisionarios que soliciten al Instituto la sustitución de sus permisos en términos del artículo que antecede podrán solicitar autorización para la realización de actividades adicionales a las que ampara su permiso, para lo cual deberán cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley para el otorgamiento de nuevos permisos.

SÉPTIMO. Con independencia de lo previsto en los artículos quinto y sexto que anteceden, los permisionarios a quienes se les haya expedido un permiso conforme a la Ley Federal de Juegos y Sorteos están obligados a cumplir con las obligaciones que esta Ley establece.

OCTAVO. Dentro de los treinta días naturales posteriores a que se emitan los lineamientos para la certificación y homologación, el Instituto determinará si instrumentará por sí o por delegación a terceros dichos procedimientos, en términos de lo dispuesto en los artículos 43 y 54 de esta Ley, de acuerdo con lo siguiente:

I. En caso de que el Instituto determine instrumentar por sí los procedimientos de certificación y homologación, comenzará a prestar dichos servicios dentro de los sesenta días naturales posteriores a que tome la determinación a que se refiere el primer párrafo de este artículo;

II. En caso de que el Instituto determine que los procedimientos de certificación y homologación se lleven a cabo por terceros, inmediatamente emitirá una convocatoria para determinar los terceros que podrán prestar tal servicio. Dentro de los treinta días naturales posteriores a la emisión de su convocatoria, el Instituto determinará quiénes serán las personas que prestarán los servicios a que se refiere el Título Tercero de esta Ley.

El Instituto y los permisionarios tomarán las medidas necesarias para cumplir con los requisitos de certificación y homologación dentro de los doce meses siguientes a que el Instituto haya iniciado a prestar tales servicios o a que haya determinado los terceros que pueden prestarlos, según sea el caso. El incumplimiento de esta obligación será causa de revocación del permiso.

Con independencia de la determinación que tome en términos de este artículo, el Instituto podrá ejercer la atribución prevista en el artículo 43, último párrafo y 54, último párrafo de esta Ley.

El Instituto podrá autorizar la apertura del establecimiento si, al momento en el que se solicite un nuevo permiso, todavía no se prestan los servicios de certificación y homologación. En tal caso, el permisionario deberá cumplir con las obligaciones relativas a la certificación y homologación dentro de los tres meses siguientes a que comiencen a prestarse los servicios en cuestión.

NOVENO. El requisito señalado en el artículo 46, fracción I de esta Ley no será exigible al personal de los permisionarios y operadores que, al momento en que entre en vigor esta Ley, desempeñe funciones para las cuales sea necesario contar con la certificación.

Dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, los permisionarios informarán al Instituto los nombres de su personal que se encuentren en la hipótesis referida en el párrafo que antecede.

DÉCIMO. Los procedimientos administrativos que se hayan iniciado antes de la entrada en vigor de esta Ley serán tramitados y resueltos conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron

DÉCIMO PRIMERO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley, se realizarán con cargo al presupuesto aprobado a la Secretaría de Gobernación, por lo que no requerirán de recursos adicionales para tal efecto, y no incrementarán su presupuesto regularizable en el presente ejercicio fiscal, ni en los subsecuentes.

Los recursos humanos, financieros y materiales con los que actualmente cuente la Dirección General de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación pasarán a formar parte del Instituto creado en los términos de la presente Ley.

DÉCIMO SEGUNDO. El Consejo Consultivo previsto en esta Ley deberá instalarse dentro de los ciento veinte días hábiles siguientes a la fecha en que entre en funciones el Instituto.

Notas

1 Iturriaga de la Fuente, José Narciso, Los caminos del azar , México, Lotería Nacional, 2010, p. 182.

2 XL Legislatura, Diario de debates , año II, período ordinario, diario No. 31, martes 9 de diciembre de 1947.

3 Las iniciativas de las que se tiene registro son las siguientes: Iniciativa de Ley Federal de Juegos con Apuestas, Sorteos y Casinos, del Diputado Federal Isaías González Cuevas, del Grupo Parlamentario del PRI (1999); Iniciativa de Ley Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos, de los Diputados Federales Tomás Coronado Olmos y Eduardo Rivera Pérez del Grupo Parlamentario del PAN (2003); Iniciativa de Ley Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos, del Diputado Federal Javier Bravo Carbajal del Grupo Parlamentario del PRI (2004); Iniciativa que expide la Ley Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos, del Diputado Federal Armando García Méndez del Grupo Parlamentario de Alternativa (2008); Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Juegos con Apuesta y Sorteos, del Senador Felipe González González, del Grupo Parlamentario del PAN (2011); Iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos, a cargo del Diputado Martín Vázquez Pérez, del Grupo Parlamentario del PRI (2011); Iniciativa que expide la Ley Federal de Juegos y Sorteos, a cargo de la Diputada Nancy González Ullóa del Grupo Parlamentario del PAN (2012); Iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Juegos, a cargo de la Senadora María Verónica Martínez Espinoza, del Grupo Parlamentario del PRI (2013).

4 “Al respecto, cabe acotar que nuestra legislación en materia de salud no contempla un programa específico para prevenir, combatir y/o contrarrestar los efectos negativos que pudiere generar el juego, y esto se debe probablemente a que el juego compulsivo no se considera un problema de salud pública” Lazcano Sámano, Alfredo, “Propuesta de reformas y adiciones al artículo 9º de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, y a los artículos 3º; 5º; 10º; 14º; 15º; 16º; 17º; y 18º de su Reglamento” ; Juegos de azar una visión multidisciplinaria, México, UNAM, 2010, p. 4.

5 Otros jugadores pueden ser vulnerables debido a: Situación financiera (jugadores con bajo nivel de ingresos); inexperiencia (personas que desconocen los riesgos que suponen los problemas de juego); adicción anterior o la facilidad de acceso al juego (agentes de ventas o empleados de proveedores o contratistas de servicios de juego) Comisión Europea, Libro verde sobre el juego en línea en el mercado interior , Bélgica, 2011, p. 27.

6 Según la doctrina, se entiende por juego responsable “al conjunto de principios y prácticas que se comprometen a adoptar los gobiernos, las loterías de Estados y otros gestores de juegos con el objeto de prevenir y mitigar los efectos nocivos que puede provocar la participación desordenada en los juegos de azar, incluida la puesta en marcha de medidas de naturaleza diversa para proteger a los grupos vulnerables como los menores de edad”; Brizuela, Julio, “ Programa de Juego Responsable” ; Juegos de azar una visión multidisciplinaria , op. cit., supra nota 4, pp. 310-311.

En materia de derecho comparado, la Ley del juego española (13/2011), establece en su artículo 8 las bases del juego responsable de conformidad con los siguientes ejes: 1. Las políticas de juego responsable suponen que el ejercicio de las actividades de juego se abordarán desde una política integral de responsabilidad social corporativa que contemple el juego como un fenómeno complejo donde se han de combinar acciones preventivas, de

sensibilización, intervención y de control, así como de reparación de los efectos negativos producidos.

7 “La ludopatía es una enfermedad adictiva en la que el individuo es empujado por un abrumador e incontrolable impulso de jugar. Una característica central a las conductas adictivas es la pérdida de control”. Así, en el caso de la ludopatía, se reconocen las siguientes características: a) Pérdida incesante o episódica de control sobre el juego; b) Continua preocupación por el juego y por obtener dinero para jugar; c) Pensamiento irracional sobre el juego y, d) Persistencia en el juego a pesar de sus consecuencias negativas. Ortega Andeane, Patricia et al., “ Ludopatía” ; Juegos de azar una visión multidisciplinaria , op. cit. supra nota 4, p. 260-261. La doctrina española distingue entre juego problemático y juego patológico de la siguiente forma: “Actualmente, la mayoría de los autores diferencia entre juego problemático, que no constituye una patología, pero sí un problema para los jugadores afectados donde se produce una fuerte sensación de culpabilidad, unido a un nivel de ansiedad alto y a pérdidas económicas mayores de las que el jugador puede permitirse, y juego patológico, donde el jugador no tiene control sobre sus impulsos y no puede evitar el juego, lo que lleva a un deterioro de su vida individual, familiar y colectiva, a un aislamiento progresivo y a un alejamiento de la realidad”. Dirección General de Ordenación del Juego, Estrategia del Juego Responsable en España , España, p. 6, disponible en: <https://www.ordenacionjuego.es/cm/brower?id=workspace://SpacesStore/888ff1c9-ce31-4466-a0b9-7772d12991c8>, última fecha de consulta: 20 de noviembre de 2014.

8 Esta concepción se encuentra claramente sustentada y en armonía con la reforma constitucional de 2011, que coloca como eje rector de todas las decisiones del Estado a la persona humana.

9 “...el éxito o fracaso de la posible instalación, operación y explotación de la industria del juego con apuestas está en función directa, entre otros factores, de la capacidad rectora que la Ley en la materia le otorgue al Estado mexicano”; Reyes Tépac, “ Análisis de las iniciativas en materia de juegos con apuestas presentadas al Congreso de la Unión” ; Juegos de azar una visión multidisciplinaria , op. cit. supra nota 4, pp. 101.

10 Organización Mundial de la Salud, La salud de los jóvenes: un desafío para la sociedad , Ginebra, 1986, pp. 18-19.

11 Se entiende por programas de autoexclusión, las acciones destinadas a posibilitar que los jugadores con dificultades en su forma de apostar puedan solicitar en forma personal ser excluidos al momento de intentar ingresar a las salas de juego para de esa manera protegerse de posibles excesos en las apuestas, coadyuvando a tratamientos paralelos. Brizuela, Julio op. cit., supra nota 6, pp. 302.

12 Dirección General de Ordenación del Juego, op. cit. supra nota 7, p. 7.

13 De este principio se deriva toda una política estatal, que encabezada por el Instituto Nacional de Juegos y Sorteos, se reflejará en tres áreas de enfoque: 1. Sensibilización : Trasladar a la comunidad en su conjunto, el mensaje de que el juego puede ser peligroso y

hacerla consciente de los riesgos del juego. 2. Prevención : Implementación de políticas activas de juego responsable por parte de los operadores, dirigidas a minimizar los riesgos y a maximizar la protección de los grupos de riesgo que las empresas operadoras de juego ofrecen a los jugadores. 3. Apoyo a los afectados : implementado a través de teléfonos de ayuda, asociaciones y una red de centros de tratamiento interdisciplinar de la adicción al juego. *Ibídem*, p. 10.

14 Organización Mundial de la Salud, *op. cit.*, supra nota 10, p. 18-19.

15 Así, por ejemplo, la Ley del juego 13/2011 vigente en España, establece algunas obligaciones para los permisionarios, de entre las cuales podemos destacar las siguientes:

1. Realizar acciones preventivas dirigidas a la sensibilización, información y difusión de las buenas prácticas del juego, así como de los posibles efectos que una práctica no adecuada del juego puede producir.

2. Elaborar un plan de medidas en relación con la mitigación de los posibles efectos perjudiciales que pueda producir el juego sobre las personas e incorporarán las reglas básicas de política del juego responsable. Por lo que se refiere a la protección de los participantes:

a) Prestar debida atención a los grupos en riesgo;

b) Proporcionar al público la información necesaria para que pueda hacer una selección consciente de sus actividades de juego, promocionando actitudes de juego moderado, no compulsivo y responsable;

c) Informar, de acuerdo con la naturaleza y medios utilizados en cada juego de la prohibición de participar a las personas menores de 21 años de edad o a las personas inscritas en el Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego o en el Registro de Personas Vinculadas a Operadores de Juego.

16 Según se desprende de las investigaciones cuyos resultados se plasman en el Libro Verde; se han detectado, básicamente, tres tipos de fraude: 1. Jugadores que no reciben sus ganancias; 2. Usurpación de identidad y problemas relacionados con la protección de datos y; 3. Manipulación del resultado mediante la alteración de los programas informáticos del juego.

17 Comisión Europea, *op. cit.* supra nota 5, p. 13.

18 Comisión Europea, Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, Estrategia europea en favor de una Internet más adecuada para los niños Bélgica, 2012, pp. 12.

19 En España, por ejemplo, se denomina “Comisión Nacional de Juego”, al órgano central que lleva a cabo la coordinación, estudio y control de actividades relacionadas con los

juegos de azar, mientras que en Venezuela es la “Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles”, en su calidad de órgano desconcentrado del Ministerio de Hacienda, la entidad rectora en la materia. En Costa Rica, por el contrario, el encargado de la vigilancia, supervisión y control de los casinos es el Ministerio de Seguridad Pública, mientras que en Colombia es la Superintendencia de Salud; al respecto: Gamboa Montejano, Claudia, “Regulación de los Casinos. Estudio de Derecho Comparado y Datos Relevantes de la Legislación en la Materia en Seis Países del Mundo” Juegos de azar una visión multidisciplinaria, op. cit. supra nota 4, pp. 38 y 39. En torno a la experiencia española: “El objeto de la CNJ es velar por el adecuado funcionamiento del sector del juego y garantizar la efectiva disponibilidad y prestación de servicios competitivos en beneficio de los usuarios. Su finalidad es autorizar, supervisar, controlar y, en su caso, sancionar el desarrollo, explotación y comercialización de los juegos y demás actividades previstas en el ámbito de aplicación de la Ley del Juego” González-Espejo, Pablo y López Velázquez David, La Nueva Ley del Juego ; Uría Méndez Abogados, España, 2011, p.43. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/critedit/critedit.pdf>, última fecha de consulta: 20 de noviembre de 2014,

20 Rueda Erika, “¿Casinos en México? Análisis sobre su apertura”, Juegos de azar una visión multidisciplinaria, op. cit., supra nota 4, pp. 88-89.

21 Comisión Europea, op. cit. supra nota 5, pp. 37.

22 Ídem.

23 El análisis más serio de este documento, elaborado en nuestro idioma y que se ha tomado como base para el desarrollo de este apartado, es el elaborado por Félix Marteau, Juan y Reggiani Carlos,” Juegos de Azar y Criminalidad Financiera, estándares para la prevención de lavado de dinero y financiación del terrorismo en Sudamérica”; La Ley , Enfoques, 2009 en México, puede consultarse: Ortiz Dorantes, Angélica (coord.), Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (Comentada) México, Themis, 2013, pp. XI y ss.

24 Algunas de estas actividades quedan expresamente prohibidas en este proyecto.

25 Organización Mundial de la Salud, La salud de los jóvenes: un desafío para la sociedad , Ginebra, 1986, p. 18-19.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 27 días del mes de noviembre de dos mil catorce.

La Comisión de Gobernación

Diputados: Rafael Alejandro Moreno Cárdenas (rúbrica), presidente; Esther Quintana Salinas (rúbrica), José Alfredo Botello Montes (rúbrica), Lizbeth Eugenia Rosas Montero (rúbrica), Fernando Belaunzarán Méndez, Mónica García de la Fuente (rúbrica), Francisco Alfonso Durazo Montaña (rúbrica en abstención), Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara (rúbrica en contra), Williams Oswaldo Ochoa Gallegos (rúbrica), Abel Octavio

Salgado Peña, Adán David Ruiz Gutiérrez (rúbrica), Jaime Chris López Alvarado (rúbrica), secretarios; Consuelo Argüelles Loya (rúbrica), Luis Manuel Arias Pallares (rúbrica), José Ángel Ávila Pérez (rúbrica), Faustino Félix Chávez, Heriberto Manuel Galindo Quiñones (rúbrica), Abraham Correa Acevedo, Luis Antonio González Roldán (rúbrica), Francisco González Vargas (rúbrica), Javier Filiberto Guevara González (rúbrica), Raymundo King de la Rosa, Julio César Moreno Rivera (rúbrica), Arnoldo Ochoa González (rúbrica), Alfredo Rivadeneyra Hernández (rúbrica), Fernando Rodríguez Doval (rúbrica), José Arturo Salinas Garza (rúbrica), Víctor Hugo Velasco Orozco (rúbrica), Ruth Zavaleta Salgado (rúbrica).

De la Comisión de Defensa Nacional, con proyecto de decreto que reforma los artículos 1, primer párrafo, y 28 de la Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Defensa Nacional fue turnada para análisis y elaboración del dictamen correspondiente la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 1 y 28 de la Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Con fundamento en los artículos 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como 80, 81, 82, 84, 85 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados y habiendo analizado el contenido de la iniciativa en comento, la comisión somete a consideración de los integrantes de esta asamblea el presente dictamen.

Metodología

La Comisión de Defensa Nacional, encargada del análisis y dictamen de la iniciativa citada, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado “Antecedentes” se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa.

En el apartado “Contenido de la iniciativa” se describe ésta y se resumen los objetivos, motivos y alcances de las propuestas.

En “Consideraciones”, los integrantes de la comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos por cada una de las reformas y adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

Antecedentes

En sesión de fecha 21 de noviembre de 2013, la diputada María Guadalupe Talamante Lemas, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 1 y 28 de la Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados acordó turnar la iniciativa correspondiente a las Comisiones de Defensa Nacional, para estudio y dictamen, y de Igualdad de Género, para opinión.

Esta comisión realizó diversos trabajos para el análisis de la iniciativa de mérito con el fin de estar en condiciones de elaborar un proyecto de dictamen y discutirlo, que en este acto

se somete a consideración de esta soberanía, en los términos que se expresan a continuación:

#### Contenido de la iniciativa

Entre los argumentos planteados se señala que en pleno siglo XXI, las mujeres siguen enfrentado violencia y discriminación por razones de género, pese a los esfuerzos que realizan el gobierno y la sociedad civil.

De acuerdo con el informe Panorama de la Educación 2013, de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, 37.8 por ciento de las jóvenes mexicanas está sin oportunidades de educación o laborales, proporción tres veces mayor que la de 11 por ciento de los hombres en esta situación.

Para la diputada proponente, esa estadística muestra la ineficacia de las políticas públicas para lograr una igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, lo cual se traduce en desigualdad de oportunidades para lograr un desarrollo personal y profesional.

El sector educativo no ha sido la excepción, mostrando características que colocan a las mujeres en desventaja. Un ejemplo de ello es la educación militar, diseñada exclusivamente para hombres, pues desde 1823, cuando se fundó el Colegio Militar, las mujeres podían desempeñarse sólo en áreas de enfermería y administración, y hasta 2007 las mujeres no ingresaron en otras carreras y especialidades, como piloto aviador o ingeniería militar.

Por lo anterior, en la exposición de motivos se señala que es menester que mediante nuestro marco jurídico y su armonización con nuestra Constitución e instrumentos internacionales, se fomente que en espacios como el sistema educativo militar, se posibilite a las mujeres desarrollar totalmente sus capacidades y aptitudes.

Asimismo, se señala que la educación militar es un proceso de transformación física, mental y cultural de hombres y mujeres para lograr que voluntariamente convencidos y comprometidos entreguen al país y a sus instituciones su lealtad, capacidades e inteligencia en el cumplimiento de los deberes que impone el servicio de las armas, y constituye uno de los elementos fundamentales del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos.

Por ello, la presente propuesta subraya la necesidad de que al igual que en todo el sistema educativo nacional, la educación militar incorpore la perspectiva de género, tanto en el acceso como todo su proceso, esto como parte estructural para la búsqueda de más y mejores espacios para las mujeres, quienes debido a los estereotipos han limitado su adelanto en todos los ámbitos de la vida pública y privada.

En las consideraciones se afirma que México vive una transformación en materia educativa, lo que sin duda es un factor para transitar hacia un país con capital humano que tenga mayores opciones de crecimiento y adelanto, por lo que es necesario seguir contribuyendo en la armonización de nuestro marco jurídico con lo que establecen instrumentos

internacionales y con nuestra propia constitución, donde claramente se mandata la igualdad jurídica entre hombres y mujeres.

En consecuencia, esta propuesta enuncia en la Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, de manera explícita, la igualdad de oportunidades en la educación orientada al conocimiento y aplicación de la ciencia y el arte militar, en los términos siguientes:

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto regular la educación que imparte la Secretaría de la Defensa Nacional, y será aplicable en igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, orientada al conocimiento y aplicación de la ciencia y el arte militar, así como otras afines a las necesidades del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Artículo 28. El proceso de admisión a las instituciones de educación militar se señalará en el reglamento respectivo de esta ley, en este proceso se promoverá siempre, la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

#### Consideraciones

Primera. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, esta tiene por objeto regular la educación que imparte la Secretaría de la Defensa Nacional, orientada al conocimiento y la aplicación de la ciencia y el arte militares, así como otras afines a las necesidades del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

La impartición de la educación militar se llevará a cabo por la Dirección General de Educación y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea.

En virtud de lo anterior, la Comisión de Defensa Nacional, como instancia legislativa de la Cámara de Diputados, es competente para atender la iniciativa descrita, toda vez que la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 39, numeral 3, que las comisiones ordinarias tendrán a su cargo las cuestiones relacionadas con la materia propia de su denominación.

Segunda. Los integrantes de la comisión se identifican con el propósito central de la iniciativa, la cual tiene como objetivo avanzar en la estructuración de un marco jurídico que garantice la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

En el análisis de la iniciativa se consideran los avances que México ha tenido en los ámbitos jurídico e institucional, en cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos a partir de la adopción de diversos instrumentos internacionales que promueven la equidad de género.

En congruencia con lo anterior, se tiene presente la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de

las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, la cual fue ratificada por México el 23 de marzo de 1981.

Este instrumento internacional, fortalece el reconocimiento a la igualdad entre hombres y mujeres iniciado en Europa a principios del siglo XX, y sintetiza el conjunto de derechos que los Estados deben garantizar a las mujeres, en los ámbitos civil, político, económico y social.

Entre los considerandos de la convención se afirma que el establecimiento del nuevo orden internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer. Se afirma también que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz.

Durante Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995, se reafirmó que el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales por la mujer y la niña constituía una prioridad para los gobiernos y las Naciones Unidas y era esencial para el adelanto de la mujer. Se destacó que los gobiernos no sólo debían abstenerse de violar los derechos humanos de todas las mujeres sino, también, trabajar activamente para promover y proteger esos derechos.

Tercera. Esta comisión valora que las reformas propuestas respecto a los artículos 1 y 28 de la Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos son congruentes con las leyes y reformas que en materia de derechos humanos y, en específico, a de igualdad de oportunidades para hombres y mujeres se han concretado en el país en los últimos 10 años.

En primer lugar, es importante destacar la creación del Instituto Nacional de las Mujeres, a partir de la ley publicada el 12 de enero de 2001.

De acuerdo con el artículo 1o. de esta ley, sus disposiciones son de orden público y de observancia general en materia de equidad de género e igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, en los términos del artículo 4o., párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 4o. de la misma normativa, el objeto general del instituto es promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros; el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social del país, conforme a los criterios de

- Transversalidad, en las políticas públicas con perspectiva de género en las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a partir de la ejecución de programas y acciones coordinadas o conjuntas;

- Federalismo, en lo que hace al desarrollo de programas y actividades para el fortalecimiento institucional de las dependencias responsables de la equidad de género en los estados y municipios; y
- Fortalecimiento de vínculos con los Poderes Legislativo y Judicial, tanto federal como estatal.

Posteriormente, como parte de la estructuración de un marco jurídico más eficaz en materia de igualdad, el 11 de junio de 2003 se publicó la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación, cuyo capítulo tercero, relativo a las medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades, dispone en el artículo 10 que los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias en pro de la igualdad de oportunidades para las mujeres:

- Incentivar la educación mixta, fomentando la permanencia en el sistema educativo de las niñas y las mujeres en todos los niveles escolares; y
- Ofrecer información completa y actualizada sobre los derechos de las mujeres y la forma e instituciones ante los cuales pueden ejercerse.

En seguimiento de lo anterior, el 2 de agosto de 2006 se publicó la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la cual tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, así como proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado.

La ley citada establece en el artículo 2o. como principios rectores la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos los contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La publicación de las leyes referidas fueron el preámbulo de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de junio de 2011, a partir de la cual se garantiza la protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales y se establece en el ámbito constitucional el principio de no discriminación.

Esta reforma representa uno de los avances más importantes en la materia y ha sido fuente para concretar reformas a la legislación reglamentaria.

Cuarta. Las reformas en materia de igualdad de oportunidades para hombres y mujeres no han sido ajenas a la legislación militar, donde desde hace algunos años se han concretado modificaciones de gran trascendencia y se han puesto en marcha políticas públicas que inciden en el objetivo de lograr la igualdad de oportunidades para las mujeres militares.

En el sistema educativo militar, a partir de mayo de 2007, en la campaña de difusión para el ingreso, se incluyó la participación de personal femenino, a fin de realizar estudios en diversos planteles militares.

Con esta medida se incrementó la participación de las mujeres mexicanas en el sistema educativo militar al ingresar en planteles otrora exclusivos para el personal masculino, como el Heroico Colegio Militar (curso de formación de oficiales intendentes), la Escuela Militar de Aviación (curso de formación de oficiales pilotos aviadores), la Escuela Militar de Ingenieros (en todas sus ramas: industrial, constructor, comunicaciones y electrónica y computación e informática), la Escuela Militar de Transmisiones (curso de técnico superior universitario en comunicaciones), la Escuela Militar de Clases de Transmisiones (todos los cursos) y Escuela Militar de Especialistas de Fuerza Aérea (formación de oficiales aerologistas y controladores de vuelo).

De acuerdo con su especialidad, a partir de 2007, las mujeres tienen la opción de ingresar a otros planteles del Sistema Educativo Militar, como son: la Escuela Superior de Guerra, Escuela Militar de Aplicación de las Armas y Servicios, Centro de Estudios del Ejército y Fuerza Aérea, Escuela Militar de los Servicios de Administración e Intendencia y 1/er. Batallón de Transmisiones y Escuela Militar del Servicio de Transmisiones.

Asimismo, se emitieron directivas para incrementar el ingreso de personal femenino en el Ejército y la Fuerza Aérea, y para que en las áreas donde labora personal de uno y otro sexo se otorguen las mismas oportunidades para que quienes reúnan los requisitos correspondientes desempeñen cargos en igualdad de condiciones, sin importar el género.

En el ámbito legislativo militar, en fecha 5 de agosto de 2011, se reformó la ley mediante la adición de una fracción XII al artículo 2o. de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que tuvo como objetivo precisar que militares son las mujeres y los hombres que legalmente pertenecen a las Fuerzas Armadas Mexicanas, con un grado de la escala jerárquica.

En la misma fracción se establece que estarán sujetos a las obligaciones y los derechos que para ellos establecen la Constitución, la presente ley y los demás ordenamientos castrenses.

Esta reforma tiene diversas implicaciones favorables para las mujeres militares; entre ellas:

- Precisa el concepto de militar;
- Deja claro que el concepto de militar comprende a las mujeres que forman parte de los institutos armados; y
- Las sujeta a las mismas obligaciones y derechos, dispuestos en la legislación militar.

La reforma representó un gran avance, toda vez que el concepto de militar era atribuido generalmente a los hombres; asimismo, ésta fue complementada con la adición de un último párrafo al artículo 10 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos,

publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de noviembre de 2011, en la cual se establece que, sin distinción de género, los miembros del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos podrán acceder a todos los niveles de mando, incluidos los órganos del Alto Mando del Ejército y la Fuerza Aérea.

La adición de un último párrafo al artículo 10 de la referida ley orgánica se vincula estrechamente a la fracción XII del artículo 2o. de la Ley de Ascensos, y da certeza jurídica a las mujeres en el ejercicio de sus derechos en los Institutos armados.

A partir de esta reforma, incluso, se abre la posibilidad jurídica para que una mujer pueda llegar el cargo más alto dentro de la Secretaría de la Defensa Nacional, cumpliendo con los requisitos y procesos de ascenso dispuestos en las leyes respectivas.

Las reformas citadas representan un referente importante para el reconocimiento de los derechos de las mujeres en todos los ámbitos de la administración pública, federal, estatal y municipal, así como en la esfera privada, toda vez que la modificación del artículo 10 repercute directamente en el ámbito de ascensos, en la posibilidad de crecimiento y desarrollo profesional.

Por otra parte, debe destacarse en el ámbito institucional la creación, en diciembre de 2011, del Observatorio para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, el cual tiene, entre otras, las siguientes funciones:

- Detectar las situaciones que vulneren la igualdad entre mujeres y hombres en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos;
- Evaluar y proponer las acciones necesarias para prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación por motivos de género;
- Impulsar medidas y políticas que aseguren la igualdad entre las mujeres y los hombres del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; y
- Evaluar el cumplimiento y la eficacia de las acciones y políticas implantadas para prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación y asegurar la igualdad entre hombres y mujeres.

Las acciones legislativas y políticas públicas descritas son muestra del compromiso institucional en favor de la equidad de género.

Quinta. Adicionalmente, en el Programa Sectorial de Defensa Nacional 2012-2018, la Secretaría de la Defensa Nacional refrenda el compromiso de consolidar la cultura de igualdad de género dentro de sus filas y garantizar el ejercicio de los derechos de mujeres y hombres que integran este instituto armado, atendiendo a lo dispuesto en la Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre sin Violencia, la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación y a los compromisos internacionales en materia de género.

Al respecto, como parte de las actividades de respeto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, la dependencia continuará impulsando acciones con perspectiva de género, para desarrollar integralmente el recurso humano.

En el ámbito de la educación militar, para la administración 2013-2018, el proceso de enseñanza-aprendizaje se fortalecerá en la formación axiológica del personal discente; implantándose el curso básico de formación militar (tronco común), para los planteles militares de formación de oficiales, teniendo como propósito preparar a mujeres y a hombres disciplinados, con buena resistencia física, conciencia social y lealtad institucional.

Como una acción de justa equidad de género, y en concordancia con una mayor apertura, se garantizará el acceso de las mujeres al curso de formación de oficiales de las armas de artillería y zapadores en el Heroico Colegio Militar.

Sexta. El estudio de la iniciativa que se dictamina, esta comisión consideró los razonamientos expresados por la de Igualdad de Género en la opinión aprobada en la sesión de fecha 25 de febrero del presente año.

La información contenida y la experiencia reflejada en la opinión referida fortalecieron el análisis llevado a cabo por la Comisión de Defensa Nacional para fundamentar el sentido del presente dictamen.

Las aportaciones expresadas por la Comisión de Igualdad de Género sustentan de manera importante avanzar en la estructuración de un marco jurídico cada vez más justo y con mayores oportunidades para las mujeres.

Séptima. La comisión dictaminadora estima necesario realizar modificaciones a los textos propuestos, atendiendo a la técnica legislativa, con lo cual se dará mayor precisión a las reformas, respetando el espíritu de la iniciativa.

Conforme a lo anterior, las reformas de los artículos 1 y 28 quedarían en los términos siguientes:

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto regular la educación que imparte la Secretaría de la Defensa Nacional, orientada al conocimiento y la aplicación de la ciencia y el arte militares, así como otras afines a las necesidades del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, aplicable en igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Artículo 28. El proceso de admisión en las instituciones de educación militar se señalará en el reglamento respectivo de esta ley, en el que se deberá promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Conclusiones

1. Las reformas armonizan el contenido de la Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, con lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, así como con los instrumentos internacionales en materia de igualdad de oportunidades, suscritos por el gobierno de México.
2. Las reformas de los artículos 1 y 18 de la ley citada darán mayor certeza jurídica a las mujeres que pretendan cursar sus estudios en el sistema educativo militar.
3. El proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 1 y 28 de la Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, es un acto que atiende a la responsabilidad del Estado mexicano de garantizar el libre ejercicio del derecho de igualdad y de equidad de género. Por tanto, su aprobación significa una acción afirmativa en favor de las mujeres que se desarrollan en el ámbito militar o que pretenden iniciarse en la carrera de las armas.

Por lo expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión de Defensa Nacional estiman de aprobarse la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 1 y 28 de la Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, por lo que someten a consideración del pleno de esta asamblea el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforman los artículos 1 y 28 de la Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos

Único. Se reforman los artículos 1, primer párrafo, y 28 de la Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto regular la educación que imparte la Secretaría de la Defensa Nacional, orientada al conocimiento y la aplicación de la ciencia y el arte militares, así como otras afines a las necesidades del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, aplicable en igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

...

Artículo 28. El proceso de admisión en las instituciones de educación militar se señalará en el reglamento respectivo de esta ley, en el que se deberá promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Comisión de Defensa Nacional

Diputados: Jorge Mendoza Garza (rúbrica), presidente; Manuel Añorve Baños (rúbrica), Fernando Donato de las Fuentes Hernández (rúbrica), José Ignacio Duarte Murillo

(rúbrica), Raúl Macías Sandoval (rúbrica), Adriana González Carrillo (rúbrica), Alicia Concepción Ricalde Magaña (rúbrica), Alfredo Rivadeneyra Hernández (rúbrica), Víctor Manuel Manríquez González (rúbrica), Francisco Tomás Rodríguez Montero (rúbrica), Enrique Aubry de Castro Palomino (rúbrica), Ricardo Monreal Ávila, secretarios; Ana Isabel Allende Cano (rúbrica), Víctor Emanuel Díaz Palacios (rúbrica), Raúl Santos Galván Villanueva (rúbrica), José Alejandro Montano Guzmán (rúbrica), Genaro Ruiz Arriaga (rúbrica), Simón Valanci Buzali (rúbrica), José Guillermo Anaya Llamas (rúbrica), Sergio Augusto Chan Lugo (rúbrica), José Alejandro Llanas Alba (rúbrica), Heberto Neblina Vega, Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro (rúbrica), Trinidad Secundino Morales Vargas (rúbrica), Víctor Reymundo Nájera Medina (rúbrica), Lizbeth Eugenia Rosas Montero (rúbrica), Mario Francisco Guillén Guillén (rúbrica), Jaime Bonilla Valdez (rúbrica).



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

# Gaceta Parlamentaria

Año XVIII

Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 3 de diciembre de 2014

Número 4168-III

## CONTENIDO

### **Dictámenes a discusión**

De las Comisiones Unidas de Justicia, y de Derechos Humanos, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos

## Anexo III

**Miércoles 3 de diciembre**



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE DERECHOS HUMANOS, REFERENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS.

*Declaratoria de Publicidad.  
Diciembre 2 del 2014.  
Margarita Flores Sánchez*

Honorable asamblea:

Las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura, con fundamento en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I, 81, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, 173, 174, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a su consideración el presente dictamen al tenor de lo siguiente:

### I. Antecedentes

A. El 10 de septiembre de 2013, la Senadora Gabriela Cuevas Barrón y el Senador Víctor Hermosillo y Celada presentaron una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 13 y 16 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

La Mesa Directiva de esa Cámara el 24 de septiembre de 2013, dispuso el turno de la citada iniciativa a las Comisiones Unidas Contra la Trata de Personas, de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos.

B. El 8 de octubre del año 2013, las Senadoras Adriana Dávila Fernández, Angélica de la Peña Gómez, María Lucero Saldaña Pérez, Margarita Flores Sánchez y Luisa María Calderón Hinojosa, integrantes de la Comisión Contra la Trata de Personas, además de Senadoras y Senadores integrantes de los distintos grupos parlamentarios del Senado de la República, presentaron la "Iniciativa con Proyecto



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos  
Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

*de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos".*

En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República, dispuso el turno de esa iniciativa a las Comisiones Unidas Contra la Trata de Personas y Estudios Legislativos, Segunda, para su estudio, análisis, discusión y dictamen correspondiente.

C. El 15 de octubre de 2013, la Comisión Contra la Trata de Personas, solicitó a Mesa Directiva la homologación de turno de la iniciativa anterior para proceder a un dictamen conjunto.

D. El 17 de octubre de 2013, la Mesa Directiva a través de oficio N. DGPL-1P2A.-2731, comunicó el acuerdo de modificación de turno de la referida iniciativa para quedar en las Comisiones Unidas Contra la Trata de Personas, de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos, para su estudio y dictamen.

E. El 12 de noviembre de 2013 la Mesa Directiva del Senado, a través de oficio N. DGPL-1P2A.-4248, comunicó el acuerdo de ampliación de turno para quedar en las Comisiones Unidas Contra la Trata de Personas, de Derechos Humanos, de Justicia y de Estudios Legislativos, para su estudio y dictamen.

F. En sesión ordinaria celebrada el 12 de febrero de 2014, las Comisiones Unidas Contra la Trata de Personas, de Derechos Humanos, de Justicia y de Estudios Legislativos, presentaron ante el Pleno de la Cámara de Senadores el dictamen con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, mismo que fue aprobado por unanimidad.

G. Mediante el oficio No. DGPL-2P2A.-592, el expediente correspondiente fue enviado a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

H. En sesión ordinaria celebrada el 20 de febrero de 2014, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión dio cuenta del oficio de la Cámara de Senadores con el que fue remitida la minuta Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, para sus efectos constitucionales.

En esta misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dictó el siguiente trámite: *"Túrnese a las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos, para dictamen, y a las Comisiones Especial de Lucha Contra la Trata de Personas, de Igualdad de Género y de Derechos de la Niñez, para opinión."*

## II. Contenido de la minuta

### A. Antecedentes del trabajo de la colegisladora

La minuta de la colegisladora versa sobre un tema toral en materia de derechos humanos: el combate a la trata de personas.

De la revisión y análisis de dicha minuta se desprende que el Senado de la República tuvo a bien revisar de manera integral la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos (en adelante ley en materia de trata), para proponer la reforma, adición o derogación de una importante cantidad de sus disposiciones.

En ese contexto, es importante mencionar que las reformas, adiciones y derogaciones planteadas por el Senado de la República encuentran respaldo en las prevenciones contenidas en instrumentos internacionales como el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (conocida como Protocolo de Palermo), la Convención sobre los derechos de la niñez y su Protocolo facultativo relativo a la participación de



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

la niñez en conflictos armados, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, entre otros.

Con apoyo en esos instrumentos normativos, así como en la jurisprudencia y la doctrina en materia de derechos humanos, el Senado propone reformar sustancialmente la ley en materia de trata y explica que para arribar a ese propósito, a través de la Comisión contra la Trata de Personas de dicha Cámara, atendió diversas demandas de la sociedad civil y, para ello, conformó un grupo de trabajo al que se encomendó la realización de un análisis sistemático de la ley en materia de trata. De este modo, realizó una serie de reuniones con representantes de la academia, integrantes de organizaciones de la sociedad civil, especialistas en el tema y autoridades en materia de procuración y administración de justicia de las entidades federativas, entre otras instancias.

En ese esquema de trabajo el Senado señala en su minuta que para la elaboración del proyecto de reforma, adición y derogación contenido en la minuta que aquí se analiza, se contó con la participación de 30 organizaciones sociales (de acuerdo con la asistencia a una reunión celebrada el 23 de mayo de 2013<sup>1</sup>); de representantes de las Procuradurías Estatales de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa y Tamaulipas (en la reunión celebrada el 17 de julio de 2013<sup>2</sup>); de representantes de los Poderes Judiciales de los Estados de Campeche, Chiapas, Durango, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Puebla, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en reunión efectuada el 28 de agosto de 2013<sup>3</sup>) de representantes del ámbito académico como la Maestra Olga Noriega Sáenz -Presidenta de la Comisión Ejecutiva del Sistema Nacional de Atención a Víctimas-, del Doctor Mario Luis Fuentes Alcalá -Titular de la Cátedra Extraordinaria "Trata de Personas" de la UNAM-, del Maestro Rubén Quintino Zepeda -Investigador del Instituto de Formación de la PGJDF-, de la Maestra Yuriria Álvarez Madrid -Investigadora y

<sup>1</sup> Puede ser consultada la reunión en la siguiente liga (vigente al 05/10/2014): <http://www.youtube.com/watch?v=ozbJwZVrBOM>

<sup>2</sup> Puede ser consultada la reunión en la siguiente liga (vigente al 05/10/2014): [http://www.senado.gob.mx/comisiones/trata\\_personas/reu\\_trabajo.php](http://www.senado.gob.mx/comisiones/trata_personas/reu_trabajo.php)

<sup>3</sup> Puede ser consultada la reunión en la siguiente liga (vigente al 05/10/2014): [http://www.senado.gob.mx/comisiones/trata\\_personas/reu\\_trabajo.php](http://www.senado.gob.mx/comisiones/trata_personas/reu_trabajo.php)



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos  
Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

experta en trata de personas- y del Doctor Miguel Ontiveros Alonso –especialista en derecho penal- (en la reunión celebrada el 28 de octubre de 2013<sup>4</sup>).

## **B. Los errores en la ley en materia de trata detectados por la colegisladora**

Señala el Senado que derivado de las reuniones que celebró con especialistas, se logró identificar los siguientes 60 errores en la ley en materia de trata<sup>5</sup>:

1. Que la ley en materia de trata establece que para cometer el delito de trata de personas se deben lesionar seis bienes jurídicos, esto es la vida, dignidad, libertad, integridad, seguridad y libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes y al respecto entonces debe entenderse, de acuerdo a lo que establece el artículo 52 del Código Penal Federal, la necesidad de que, para imponer la pena se deba acreditar el daño al bien jurídico, lo que implica la necesidad de acreditar un daño a seis bienes jurídicos diferentes.

En ese contexto, se afirma que lo anterior resulta poco operativo y recomendable, puesto que el bien jurídico protegido debe ser sólo uno: El libre desarrollo de la personalidad, tal y como se desprende del artículo 19 de la Constitución Federal.

Sobre el particular refiere que los Códigos Penales del Distrito Federal, de Michoacán o el de Baja California, por ejemplo, ya establecen el libre desarrollo de la personalidad como el bien jurídico protegido por el delito de trata de personas.

2. Que la ley en materia de trata impide aplicar el Código Penal y la Ley General Antisecuestro, puesto que contempla como agravantes (art. 42) lo que realmente son delitos autónomos como el homicidio y el secuestro. Por tanto, se estima preciso sancionar al sujeto activo por concurso de delitos y no sólo por uno -tal y como sucede actualmente-, de tal forma que se imponga una pena mayor al autor.

3. Que el artículo 10 de la ley en materia de trata impide la punibilidad de la tentativa del delito de trata de personas, contraviniendo así el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños,

<sup>4</sup> Puede ser consultada la reunión en la siguiente liga (vigente al 05/10/2014): [http://www.senado.gob.mx/comisiones/trata\\_personas/reu\\_trabajo.php](http://www.senado.gob.mx/comisiones/trata_personas/reu_trabajo.php)

<sup>5</sup> Errores identificados por parte de la Comisión Contra la Trata de Personas y el Dr. Miguel Ontiveros Alonso, tras las reuniones celebradas con especialistas.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

### Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el artículo 39 de la propia ley.

4. Que el tipo penal de trata no contempla diversas acciones típicas exigidas por el referido Protocolo como ocultar, suministrar y otras modalidades sustentadas por la doctrina, como ejercer control, dirección o influencia sobre los movimientos de una persona con fines de explotación.

5. Que el tipo penal de trata de personas no contempla los medios comisivos, salvo como agravantes -y sólo en algunos casos- que no coinciden con los señalados por el Protocolo correspondiente.

6. Que la ley en materia de trata genera una doble punición al autor, puesto que prevé como agravantes lo que en algunos tipos penales se describen como medios comisivos.

7. Que los tipos penales contemplan incorrectamente a una víctima individual y plural -una o varias personas-, es decir, integran en el tipo la hipótesis relativa a cometer el delito contra una o varias personas, contraviniendo así la fracción IX del artículo 42 de la propia ley, que agrava la punibilidad "*cuando el delito comprenda a más de una víctima*". De esa manera se impide la sanción por concurso -real o ideal- de delitos.

8. Que el artículo 10 de la ley en materia de trata no contempla diversas finalidades de explotación tales como:

- a. El nacimiento de una niña o niño y la separación de su madre.
- b. El alistamiento de niñas y niños en conflictos armados.
- c. La extracción de fluidos o líquidos corporales.
- d. El matrimonio con fines de procreación.
- e. La servidumbre costumbrista.

9. Que el artículo 10, fracción IV, confunde la explotación humana con un problema laboral, puesto que ese tipo de explotación corresponde al ámbito del derecho laboral.

10. Que la ley en materia de trata, en su artículo 10, fracción V, establece como explotación el trabajo o servicio forzado, pero en el artículo 22 no prevé el servicio



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

### Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

forzado como hipótesis de explotación humana, generando así impunidad en agravio de las víctimas.

11. Que el artículo 10 de la ley en materia de trata confunde –literalmente- en su fracción X el delito de tráfico de órganos como una forma de explotación humana; sin embargo, se señala que, esa conducta no es trata de personas ni explotación humana, sino un delito ya contemplado en la Ley General de Salud.

12. Que la ley en materia de trata no contempla la punición de ensayos farmacéuticos como una forma de explotación humana, los cuales no alcanzan la categoría de experimentación biomédica, generando así impunidad.

13. Que el artículo 11 –relativo a la esclavitud- exige, sin fundamento, que para acreditarse el tipo penal de esclavitud que la víctima debe quedar sin capacidad de disponer libremente de su propia persona ni de sus bienes. Entonces, lo anterior implica –según se indica en la minuta- que si debido a la conducta delictiva del explotador, la víctima queda sin capacidad de disponer libremente de su persona -vulnerándose así plenamente el bien jurídico-, pero queda con capacidad de disponer de sus bienes, no hay delito y la conducta queda impune.

14. De igual modo en el artículo 11 se exige, sin fundamento, que para acreditarse el tipo penal de esclavitud el sujeto activo debe ejercer sobre la víctima una pluralidad de hecho relativa a atributos del derecho de propiedad. Es decir, deben ejercerse dos o más atributos del derecho de propiedad y no sólo uno o algunos –como exigen los instrumentos internacionales-, de tal forma que bajo la redacción actual, si se ejerce uno de los derechos de propiedad sobre la víctima y no todos los atributos, la conducta –en estricto respeto al principio de legalidad- quedaría impune.

15. Que en el artículo 12 –relativo a la servidumbre-, no se sanciona la explotación en prácticas religiosas o culturales abusivas que resulten inhumanas o degradantes, generando así impunidad en agravio de las víctimas.

16. Que el artículo 13 –referente a la explotación sexual- exige indebidamente como elemento para configurar el delito, que el sujeto activo se beneficie de la explotación. Al respecto la minuta indica que dicha circunstancia contraviene la esencia del objeto jurídico que se protege, puesto que la lesión al libre desarrollo de



LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

### Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

la personalidad se actualiza al ser explotada la víctima, siendo esto independiente de si el agente se beneficia o no de la explotación señalada. Así, conforme a la redacción actual del artículo 13, el sujeto activo puede explotar sexualmente a la víctima y no ser sancionado, en caso de no haber obtenido beneficio.

17. Que los medios comisivos establecidos en ese artículo 13 de la ley en materia de trata se repiten creando confusión al momento de ser aplicados por la o el operador jurídico. Así, por ejemplo, las hipótesis de la fracción V -daño grave o amenaza de daño grave- estarán siempre incluidas en la fracción II, que prevé la violencia física o psicológica, puesto que no puede concebirse un daño grave o amenaza de daño grave sin que se verifique la violencia física o psicológica. Por lo que respecta a la fracción VI sucede lo mismo, toda vez que no puede concebirse una amenaza cualquiera sin violencia física o psicológica. Finalmente, las fracciones III y IV -sobre abuso de poder o aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad-, cubren el resto de la fracción VI referente a la situación migratoria o cualquier otro tipo de abuso.

18. Que en aquel mismo artículo 13 pero en su último párrafo se excluye a las personas que no tengan capacidad para resistir la conducta, de tal forma que la o el operador jurídico indebidamente se verá en la necesidad de acreditar los medios comisivos cuando en realidad debería ubicarse en la misma hipótesis planteada para los casos de personas menores de edad o de quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho.

19. Con relación al artículo 13 de la ley en materia de trata se indica que con el mismo se impide que se imponga una pena mayor al autor, ya que sanciona de la misma forma a quien se beneficie de la explotación de una o más personas, contraviniendo la agravante contemplada en el artículo 42, fracción IX, que precisamente agrava la punibilidad *"cuando el delito comprenda más de una víctima"*.

20. Que el artículo 15 de la ley en materia de trata -relativo a la explotación en la pornografía- sin justificación alguna exige que el autor del delito se beneficie económicamente del hecho cometido, confundiendo de esta forma un elemento del tipo con lo que debe ser una agravante del mismo. En todo caso, la ley debería sancionar al autor del delito con independencia de que obtenga o no un beneficio económico derivado de la explotación.

Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

21. Que otro error que aparece en los mismos términos que el aludido en el artículo 13, es el previsto por el artículo 16 –relativo a la explotación de la niñez en la pornografía-, porque exige injustificadamente que para sancionar al autor éste debe beneficiarse económicamente de la explotación de la persona, generando así impunidad en aquellos casos en que el autor del delito obtenga un beneficio diverso al económico o bien, no obtenga beneficio alguno. Por ello, la explotación de la víctima debe sancionarse con independencia del fin que persiga el sujeto activo.
22. Que el artículo 18 de la ley en materia de trata –sobre el turismo sexual- establece correctamente como finalidad la de realizar actos sexuales, empero, lo hace en plural, de tal forma que, objetivamente, excluye la punición de un sólo acto cometido en lo individual contra una persona, así como la sanción por concurso real de delitos, por lo que resulta necesario modificar el artículo.
23. Que el mismo artículo 18, al establecer un sujeto activo plural, es decir, una o más personas, y un sujeto pasivo plural, es decir, una o más personas menores de dieciocho años de edad, excluye la agravación de la punibilidad de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 42, fracción IX, de la propia ley, así como las relativas al concurso de delitos previstas en el Código Penal Federal.
24. Que también en ese artículo 18 se contempla, de forma reiterada, el error aludido para otros tipos penales, cuando indebidamente determina como elemento del tipo penal el beneficio económico. Al respecto el Senado señala que como ha advertido, el beneficio económico es independiente a la lesión del bien jurídico y, por ello, se traduce en una agravante del delito en caso de que tal beneficio económico se verifique.
25. Sin justificación, algunas organizaciones civiles expresaron que el mismo artículo relativo al turismo sexual, genera impunidad al no sancionar al cliente-consumidor, que viaja para realizar el acto sexual con la víctima.
26. Que el artículo 22 –relativo al trabajo forzado- en sus párrafos primero y segundo, contradice la fracción V del artículo 10 de la ley en materia de trata al sancionar únicamente el trabajo forzado, pero dejando impune el servicio forzado.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

27. Que en el mismo artículo 22 de la ley en materia de trata, indebidamente se omite contemplar las hipótesis delictivas cometidas mediante el engaño y la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad o influencia sobre otra, generando así impunidad cuando el delito se cometa utilizando dichos medios comisivos.
28. Que el artículo 24 –sobre la explotación para la mendicidad- establece que comete este delito quien utilice a una persona y no, como debería ser, quien explote a otra persona para realizar actos de mendicidad. Por tanto, se indica que el verbo explotar es más específico.
29. Que el párrafo segundo del mismo artículo 24 exige injustificadamente, como elemento del tipo, la obtención de un beneficio por parte del sujeto activo. Al respecto en la minuta se indica que la obtención de tal beneficio es independiente de la lesión al bien jurídico protegido, por lo que, en realidad, obtener el beneficio resulta ser una agravante de la punibilidad y no un elemento del tipo básico. Por tanto, la ley en materia de trata no agrava la punibilidad cuando el autor persiga un beneficio económico.
30. Que el párrafo segundo del referido artículo 24 de la ley en materia de trata, sin justificación alguna, no contempla como medio comisivo que el sujeto activo cometa el delito mediante el abuso de una situación de vulnerabilidad. Lo mismo sucede en la hipótesis de recurrir, para tales efectos, a la concesión de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra. De esta forma, se genera un amplio espectro de impunidad.
31. Que el tipo penal previsto en el artículo 24, establece la posibilidad de justificar la conducta del sujeto activo cuando el sujeto pasivo realice los actos de mendicidad por su voluntad. Al respecto se señala en la minuta que lo anterior no tiene sentido alguno, ya que no se trata de un bien jurídico disponible y sólo genera confusión a la o él operador jurídico que puede terminar perjudicando los derechos de la víctima. Se agrega que ciertamente, en ningún caso puede considerarse que una víctima puede actuar voluntariamente, ni en este delito, y en ninguno otro de los contemplados en la ley. Por lo que estima que incluir el elemento voluntad en referencia a la víctima sólo genera confusión e impunidad.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

### Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

32. Se señala en la minuta que sin justificación alguna, el párrafo tercero del citado artículo 24 contempla la posibilidad de agravar dos veces la punibilidad, puesto que las hipótesis ahí señaladas ya se encuentran contempladas en el artículo 42, correspondiente a las circunstancias que agravan la pena.
33. Que tampoco el artículo 24 contempla la cláusula relativa a que no se requerirá la comprobación de los medios comisivos cuando la víctima sea una persona menor de 18 años de edad o que no tenga capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho o no tenga capacidad para resistirlo. Por lo que sólo se genera impunidad en agravio de las víctimas.
34. Que el artículo 28 de la ley en materia de trata – sobre el matrimonio forzoso- genera impunidad al no sancionar las hipótesis de embarazo forzoso o el nacimiento de una hija o hijo y separarle de su madre.
35. Que existe una antinomia entre el texto de la fracción X del artículo 10 y el del artículo 30 –sobre la extracción de órganos-, al cual remite, puesto que aquélla contempla el tráfico de órganos, mientras que éste tipifica la extracción de órganos.
36. Que el artículo 30 no contempla las hipótesis de extracción de componente de un órgano ni el fluido humano.
37. Que el artículo 30 incorrectamente incluye como parte del tipo penal la obtención de un beneficio cuando, en realidad, la explotación y lesión del bien jurídico se verifican aún sin beneficio alguno por parte del sujeto activo. En este caso, el Senado reitera que el beneficio –en caso de verificarse- debe ser considerado una agravante de la punibilidad y no como un elemento del tipo.
38. Que la redacción del artículo 30 incurre en una contradicción irresoluble, puesto que sanciona la extracción de los órganos, pero deja abierta la posibilidad de excluir de responsabilidad penal al autor cuando la víctima haya dado su consentimiento, contraviniendo así la cláusula general establecida en la propia ley que rechaza cualquier tipo de consentimiento otorgado por la víctima.
39. Que también el artículo 30 sin justificación jurídica vincula la realización del tipo penal a la Ley General de Salud que regula un delito diferente –el tráfico de órganos-, incurriendo nuevamente en la posibilidad de excluir la responsabilidad



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

penal al autor en aquellos casos en los que la extracción se haya ejecutado incluyendo los procedimientos médicos lícitos. Se señala en la minuta que tal situación es insostenible ya que si el explotador ha sido lo debidamente diligente como para realizar la extracción de conformidad con los procedimientos médicos establecidos, ello no excluye la explotación realizada sobre la persona humana.

40. Que injustificadamente el artículo 31 –relativo a la explotación para ensayos o experimentos biomédicos- no alude a los medios comisivos relativos a la explotación humana, de tal forma que se sancionaría la aplicación de cualquier procedimiento, técnica o medicamento, siempre que –según la ley- no estuviese aprobado legalmente y que además contravenga las disposiciones jurídicas en la materia. De esta forma, se considera en la minuta, que se deja abierta una amplia hipótesis, violentando así la seguridad jurídica, puesto que el tipo penal no establece cuáles son esas disposiciones legales procedentes.

41. Que en virtud de la imprecisión a que se alude en el inciso anterior se abre la posibilidad de que, sin fundamento alguno, pueda justificarse la explotación de una persona si es que el procedimiento, técnica o medicamento está aprobado legalmente y no contraviene las disposiciones legales en la materia, lo que en la minuta se estima insostenible puesto que aún y cuando así fuese, debido al sometimiento de que es objeto la víctima, se lesiona el bien jurídico y se verifica la explotación.

42. Que la redacción actual del artículo 31 impide, injustificadamente, la sanción por concurso de delitos, ya que sanciona igual a quien incurre en la conducta sobre una persona que sobre un grupo de personas.

43. Que la redacción actual del artículo 31 no contempla las hipótesis de ensayo o experimento clínico o farmacéutico, generando así impunidad.

44. Que el artículo 32 –sobre la publicidad ilícita o engañosa- sanciona a quien contrate la publicidad de referencia, sin especificar al respecto, cuál de las partes contratantes incurre en responsabilidad y ello debe aclararse toda vez que el sujeto activo debe realizar ese contrato con la finalidad de promover o procurar que se lleve a cabo cualquiera de las conductas delictivas. Así, este elemento subjetivo del injusto distinto al dolo, recae evidentemente en la persona que solicita dicha publicación, puesto que es ésta quien, a través de publicidad ilícita o engañosa,

busca reclutar a futuras víctimas y no el medio de comunicación del cual se sirva el sujeto activo para hacer la publicación. De lo contrario, habría que obligar a todos los medios de comunicación -impresos, electrónicos o cibernéticos- a investigar previamente si el sujeto que solicita la publicación tiene o no un fin delictivo.

45. Que la redacción del artículo 32 no especifica qué debe entenderse por la expresión "directa o indirectamente", de manera que sólo confunde a la o al operador jurídico y aunado a ello resulta innecesaria, puesto que las reglas generales de autoría y participación establecidas en el artículo 13 del Código Penal Federal, resuelven dicha interrogante en caso de que un sujeto realice directamente la conducta o se sirva de otra persona para cometerla.

46. Que la redacción actual de ese mismo artículo 32 impide la sanción por concurso de delitos al contemplar con la misma pena la publicación de uno o más anuncios.

47. Que la redacción del párrafo primero del artículo 36 de la ley en materia de trata -relativo a la divulgación de información reservada o confidencial- resulta acertada, salvo por la expresión sin motivo fundado, que abre la posibilidad de excluir de responsabilidad penal a quien divulgue la información de referencia, aún y cuando ello no significa la configuración de una causa de justificación. Efectivamente, un motivo fundado no se traduce necesariamente en justificación penal, ya que las denominadas causas de exclusión del delito se encuentran claramente definidas en el artículo 15 del Código Penal Federal.

48. Que el párrafo segundo de aquel artículo 36, en el cual se establece la agravación de la pena cuando el sujeto activo tenga la calidad de servidor público genera impunidad, toda vez que no contempla a los sujetos activos que presten servicios sin tener la calidad de servidores públicos tales como prestadores de servicios sociales, peritos o auxiliares de procuración de justicia, por ejemplo.

49. Que el artículo 42, fracción VI, de la ley en materia de trata no contempla la agravación de la pena cuando el autor del delito cause enfermedades adictivas o psiquiátricas a la víctima.

50. Que ese artículo 42 omite agravar la pena cuando la víctima pertenezca a la primera infancia -personas menores de 6 años de edad-.



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

51. Que la fracción VII del mismo artículo 42 establece la agravación de la pena cuando *"el delito sea cometido contra una mujer embarazada, personas con discapacidad física o psicológica, menor de dieciocho años de edad o de la tercera edad que no tenga capacidad para valerse por sí misma"*. Al respecto se indica que esa redacción deja fuera la hipótesis de agravación de la pena, cuando la víctima sea una persona que no tenga la capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho o no tenga capacidad para resistir la conducta. Y es que esta última hipótesis se limita, en la ley en materia de trata a *"personas de la tercera edad que no tengan capacidad de valerse por sí mismas"*, dejando fuera del ámbito de protección de la norma a quienes no sean personas adultas mayores.

52. Que de la redacción contenida en la fracción X del artículo 42 no se desprenden hipótesis de agravación de la pena que resulta indispensable incluir para la protección integral de las víctimas en su calidad de titulares del bien jurídico protegido, como son aquellas en las que el sujeto activo del delito:

- a) Se sirva para la comisión del delito de una persona jurídica.
- b) Sea miembro de un refugio, albergue o centro de atención a víctimas del delito.
- c) Haya fotografiado, videofilmado, videograbado o tomado, por cualquier medio, imágenes de la víctima mientras ésta era sometida a cualquiera de los delitos objeto de la ley,
- d) Cometa el delito con el fin de obtener un beneficio económico.

53. Que la ley en materia de trata omite considerar un periodo de espera o reflexión para la víctima, antes de cooperar con las autoridades, tal y como se desprende de las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y al respecto en la minuta se estima que es necesario establecer dicho periodo, en el cual incluso se busque la implementación de medidas de protección a favor de la víctima o los familiares de ella.

54. Que la ley en la materia considera que el delito de trata de personas, así como el resto de delitos contemplados en la misma sí prescriben, lo anterior al no haber disposición expresa que establezca lo contrario lo que, según se indica en la minuta resulta ser un grave error que contraviene lo establecido en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

55. Que la ley en materia de trata omite considerar las sentencias por trata de personas en otros países para efectos de reincidencia.

56. Que la señalada ley en materia de trata también omite establecer una cláusula que prohíba a las y los operadores jurídicos atribuir la responsabilidad de los hechos a las víctimas por su propia victimización, tal y como suele ocurrir en los casos de explotación sexual. En ese contexto se indica en la minuta que se corrige ese error y se establece la prohibición expresa de imputar el delito a la propia víctima por su forma de vida.

57. Que la ley en materia de trata, de igual modo, omite proteger a las víctimas secundarias –familiares- o potenciales -en especial situación de vulnerabilidad-. De tal suerte que se estima debe corregirse tal error y armonizarse a la Ley General de Víctimas.

58. Que la ley en materia de trata confunde el alcance de una ley federal con una ley general, puesto que reproduce –textualmente- las facultades de la Comisión Intersecretarial que estaban contempladas en la hoy abrogada Ley Federal contra la Trata de Personas de 2007. Con ello, indica el Senado, se impide que las entidades federativas armonicen sus políticas públicas contra la trata de personas por lo que debe corregirse ese error y mandar la creación de tales comisiones Intersecretariales a las entidades federativas.

59. Que la ley en materia de trata omite la exigencia de interpretarla con base en los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -CoIDH-, así como promover y facilitar la cooperación nacional e internacional para combatir la trata de personas.

60. Que la ley en materia de trata está diseñada con un lenguaje excluyente, que no visibiliza a los grupos en especial situación de riesgo como los de la primera infancia, niñas, niños, adolescentes o mujeres. por ejemplo.

**C. Sobre las conclusiones a las que arribó la colegisladora para proceder a la reforma, adición, o derogación de disposiciones de la ley en materia de trata**

Considerando los puntos señalados en el apartado anterior, el Senado de la República plantea una reestructuración integral de la ley en materia de trata y para ello, llega a las siguientes conclusiones:



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

1. Que la ley en materia de trata no identifica de forma correcta el bien jurídico tutelado al establecer seis bienes jurídicos distintos, que son la vida, dignidad, libertad, integridad, seguridad y libre desarrollo, lo que implica que para tenerse por configurado el delito de trata de personas debe necesariamente ponerse en peligro o lesionar todos y cada uno de dichos bienes. Por lo anterior, se concluyó sobre la necesidad de identificar de forma correcta el bien jurídico protegido por la norma, siendo éste el del libre desarrollo de la personalidad, que de acuerdo con el criterio aislado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), consiste y se relaciona directamente con la dignidad humana, como derecho fundamental superior, reconocido por el orden jurídico mexicano. De este derecho deriva, entre otros derechos personalísimos, el de toda persona a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera.<sup>6</sup>

Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijas e hijos y ser libre para determinar el número que se desea tener, o bien, decidir no tenerles; de escoger la apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.<sup>7</sup>

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Federal establece, en lo conducente, que:

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves

<sup>6</sup> Véase la Tesis LXVI/2009. SCJN. Pleno, Amparo directo 6/2008.

<sup>7</sup> *Idem.*

que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. (Subrayado nuestro).

2. Que el artículo 10 de la ley en materia de trata no tipifica la tentativa del delito de trata de personas, contraviniendo así el Protocolo contra la Trata de Personas<sup>8</sup> y el artículo 39 de la propia ley. Al respecto es preciso corregir dicho error con el propósito de evitar una posible inconstitucionalidad, esto a través de la reconfiguración del tipo penal para permitir la sanción por tentativa del delito.

3. Que el tipo penal de trata de personas previsto en la ley vigente, no contempla diversas acciones típicas exigidas por el Protocolo en materia de trata, como ocultar, suministrar, y otras modalidades sustentadas por la doctrina, como ejercer control, dirección o influencia sobre los movimientos de una persona con fines de explotación.

4. Que es necesario plantear en el artículo 10 de la ley en materia de trata, que define el delito de trata de personas, la adición de diversas finalidades de explotación que no se sancionan actualmente en esa ley, por lo que es necesario ampliar el margen de protección a las víctimas debiéndose integrar a los delitos relativos a la explotación y trata de personas las siguientes finalidades:

- a. El nacimiento de una niña o niño y la separación de su madre.
- b. El alistamiento de niñas y niños en conflictos armados.
- c. La extracción de fluidos o líquidos corporales.
- d. El matrimonio con fines de procreación.
- e. La servidumbre costumbrista.

5. Que el artículo 10 de la ley en materia de trata confunde como explotación de una persona el delito de tráfico de órganos; delito éste establecido en la Ley General de Salud. Consecuentemente, se estimó era necesario corregir ese error y sancionar correctamente, la extracción de un órgano, tejido o su componente, como finalidad de la trata de personas.

6. Que es necesario tipificar como delito la realización de ensayos farmacéuticos que no alcanzan la categoría de experimentación biomédica.

---

<sup>8</sup> Se refiere al Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolo de Palermo), vinculante para México.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

### Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

7. Que el artículo 13 de la ley en materia de trata, exige –incorrectamente- como elemento para configurar el delito, que el sujeto activo “se beneficie de la explotación”. Dicha circunstancia contraviene la esencia del objeto jurídico que se protege, puesto que la lesión al libre desarrollo de la personalidad se verifica al ser explotada la víctima, con independencia de que el agente se beneficie o no de la explotación señalada. Por tanto, es preciso suprimir ese elemento del tipo penal porque complica la configuración del delito.
8. Que es necesario plantear en el artículo 30 la incorporación de las hipótesis de extracción de componente de un órgano y el fluido humano.
9. Que deben contemplarse nuevas hipótesis de agravación de la pena como cuando el sujeto activo del delito:
  - a. Se sirva para la comisión del delito de una persona jurídica.
  - b. Sea miembro de un refugio, albergue o centro de atención a víctimas del delito.
  - c. Haya fotografiado, videofilmado, videograbado o tomado, por cualquier medio, imágenes de la víctima mientras ésta era sometida a cualquiera de los delitos objeto de la ley de trata.
  - d. Cometa el delito con el fin de obtener un beneficio económico.
10. Se debe establecer la obligatoriedad de interpretar la ley en materia de trata de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y reconfigurar el lenguaje legislativo desde una perspectiva incluyente.
11. Que de conformidad con el estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, debe establecerse la imprescriptibilidad de los delitos materia de la ley, por ser considerados de lesa humanidad.
12. Que la ley en materia de trata debe prever la prohibición expresa de imputar el delito a la propia víctima por su forma de vida.
13. Se deben reconfigurar los delitos contemplados en la ley en materia de trata, para evitar la exclusión de responsabilidad penal del autor debido al presunto consentimiento de la víctima.



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

14. Que conforme a las mejores prácticas desarrolladas en una escala internacional y en armonía con las recomendaciones de la ONU, debe establecerse un periodo de reflexión a favor de las víctimas para iniciar su colaboración con las autoridades vinculadas al sistema de justicia.

15. Es preciso que la ley en materia de trata visibilice a las víctimas de la primera infancia (0 meses a 6 años), agravando la punibilidad en dichos casos de victimización, sin necesidad de que se acrediten los medios comisivos.

16. Debe establecerse una sanción correcta del trabajo o servicio forzado, de conformidad con las mejores prácticas a escala internacional.

17. Debe replantearse la configuración del delito de esclavitud en armonía con las recomendaciones de la ONU, ampliando así el ámbito de protección a las víctimas.

18. Es preciso establecer como obligación de las autoridades la de promover con los medios de comunicación, la creación de códigos éticos para prevenir que éstos sean utilizados como medio para la comisión del delito de trata de personas.

19. Se debe reconfigurar y fortalecer el alcance de la Comisión Intersecretarial en materia de trata de personas.

20. Que es urgente armonizar la ley en materia de trata con el resto del marco jurídico nacional, derogando aquellos apartados que se encuentran contemplados, de forma más bondadosa en la Ley General de Víctimas, como es el caso del fondo correspondiente y el esquema de acceso a la justicia.

**D. Síntesis sobre las reformas, adiciones y derogaciones aprobadas por la colegisladora**

En suma y para efecto de sistematizar el contenido y sentido de tales reformas, se presentan a continuación en los términos siguientes:

En la minuta se define cuál es el bien jurídico tutelado en la ley en materia de trata para señalar que es el libre desarrollo de la personalidad; se sanciona la tentativa del delito de trata de personas tal y como lo dispone el Protocolo de Palermo; se adecúa la definición del tipo penal de trata a los estándares internacionales; se incorporan como finalidades de la explotación el alistamiento de

*Declaratorio de Publicidad.  
Diciembre 2 del 2014.  
[Firma]*



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

niñas y niños en conflictos armados, la extracción de fluidos o líquidos corporales, el matrimonio con fines de procreación y la servidumbre costumbrista. Además, tratándose de menores de edad o quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, se les excluye de acreditar los medios comisivos; se amplían diversas figuras jurídicas para que baste la explotación para su configuración y no necesariamente la obtención de un beneficio por parte del sujeto activo; se incluye como medio comisivo que el sujeto activo cometa la conducta típica mediante el abuso de una situación de vulnerabilidad; se excluye la figura del consentimiento en diversas conductas típicas como excluyente de responsabilidad, toda vez que el bien jurídico afectado de ninguna manera puede ser disponible; se refuerza el sistema de protección de datos de las víctimas de estos delitos; se incluyen como agravantes situaciones aparejadas con el delito de trata como el causar enfermedades adictivas o psiquiátricas a la víctima; se incluye un periodo de recuperación y reflexión para la víctima antes de presentar declaración ante las autoridades, tal y como se desprende de las recomendaciones de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC, por sus siglas en inglés); se armoniza la situación concerniente a la reparación integral de las víctimas con la Ley General de Víctimas; se incluye un lenguaje con perspectiva de género y se fortalece el rubro de la prevención del delito mediante diversas acciones transversales aplicadas por las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno en sus respectivos ámbitos de competencia, entre otras.

Asimismo, se da solución a problemas de confusión e interpretación que plantea la actual legislación tales como el desarreglo existente entre agravantes y delitos autónomos previstos en otras disposiciones normativas; la confusión entre agravantes y medios comisivos; la duplicidad de conductas típicas (como el delito de tráfico de órganos previsto en la Ley General de Salud y que se incluye en la actual ley en materia de trata como forma de explotación humana; se corrigen formas del sustantivo en plural y singular para no dejar impunes actos cometidos por una o varias personas contra una o varias víctimas; la doble tipificación de una conducta que, incluso, llega a castigarse con sanciones disímiles (véase, por ejemplo, el artículo 24 y el 42 y, el artículo 10, fracción X con el 30).

De igual modo, la colegisladora realizó un trabajo de interpretación sistemático del ordenamiento jurídico relacionando el contenido de la ley en materia de trata con otras disposiciones normativas tales como el Código Penal Federal; la Ley General para el Combate y la Prevención del Delito de Secuestro; la Ley Federal



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

### Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

de Extinción de Dominio; la Ley General de Víctimas y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Derivado de lo anterior, el Senado reforma y deroga en algunos casos, diversas disposiciones normativas por estar ya previstas en otros cuerpos jurídicos que deben aplicarse conjuntamente con la ley en materia de trata. Así, la colegisladora da cuenta de una interpretación funcional y sistémica del ordenamiento jurídico mexicano, entendiéndolo no de manera aislada, sino como un conjunto de disposiciones articuladas.

### III. Consideraciones de las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados

#### A. Preámbulo

La trata de personas, sin lugar a dudas constituye la esclavitud del siglo XXI. Se trata de una forma de subyugación que atenta directamente contra la libertad y la dignidad del ser humano.

Infortunadamente las víctimas de esta forma de esclavitud continúan siendo en mayor medida aquellos sectores más vulnerables: las niñas y mujeres, los migrantes, las personas de escasos recursos y los miembros de pueblos y comunidades indígenas, entre otros.

Las cifras que al respecto se han presentado son alarmantes y frente a esas situaciones tan denigrantes resulta necesario que el Estado emprenda respuestas contundentes. Así lo ha entendido y así pretende asumir su responsabilidad el Poder Legislativo Federal en aquello que legislativamente le compete.

Efectivamente, el combate a la trata de personas es uno de los principales retos de los Estados y, por tratarse de un problema transnacional, requiere de soluciones que promuevan la cooperación y el apoyo internacional. Tal es así que la minuta sujeta a análisis por estas Comisiones recoge un amplio catálogo de recomendaciones y pautas elaboradas por la comunidad internacional de Estados, así como por organizaciones especializadas en temas de derechos humanos.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

La legislación interna resulta ser el ámbito por excelencia de protección de los derechos humanos y, por tanto, debe ser reflejo de las obligaciones asumidas en la esfera internacional.

Como tantas veces lo han precisado estos órganos legislativos, debe señalarse en este dictamen que el derecho creado en el ámbito extra territorial no debe entenderse como un obstáculo para la protección del ser humano en el ámbito interior, por el contrario, es necesario superar los paradigmas nacionalistas que impiden el real disfrute de los derechos humanos para todas y todos, porque el derecho internacional debe entenderse como una herramienta de apoyo para el derecho interno que fortalezca el diseño e implementación de medidas que posibiliten el pleno ejercicio de las condiciones que protejan y maximicen la dignidad inherente del ser humano, tal y como se desprende del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

En ese sentido pueden señalarse diversas recomendaciones que sobre el particular han sido realizadas a México:

El Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW, por sus siglas en inglés), en su 14º periodo de sesiones señaló:

Al Comité le preocupa que sólo una proporción reducida de víctimas de trata que han sido identificadas como tales se haya beneficiado de visados de estancia temporal y que muchas víctimas hayan sido repatriadas. Observa que sólo en limitados casos se han emitido sentencias condenatorias por el delito de trata de personas. También nota que la Fiscalía Especial para Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas no tiene competencia para dar seguimiento a denuncias por el delito de trata de personas cuando lo cometen miembros de bandas delincuenciales organizadas, y que ha habido casos de jueces que no han aceptado la competencia de la Fiscalía Especial para conocer de ciertas denuncias. El Comité nota con preocupación las alegaciones según las cuales funcionarios públicos han estado involucrados en algunos de estos casos. Le preocupa, asimismo, que el Estado parte no cuente con un registro sistemático de datos desglosados con miras a combatir el fenómeno de la trata. El Comité lamenta los casos reportados de insuficiente asistencia, en particular médica y psicológica, que se presta en las estaciones migratorias a las víctimas de trata de personas y de violación sexual.<sup>9</sup>

<sup>9</sup> CMW. *Observaciones finales del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares*. 14º periodo de sesiones, 4 a 8 de abril de 2011. CMW/C/MEX/CO/2. Párrafo 49.



## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

Respecto a sus recomendaciones, el Comité expresó:

El Comité reitera su recomendación de que el Estado parte: a) Intensifique sus esfuerzos para luchar contra el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas, especialmente mujeres y niños; b) Adopte medidas para detectar y combatir los movimientos ilegales o clandestinos de trabajadores migratorios y sus familiares; c) Investigue y sancione a las personas, grupos o entidades responsables, incluyendo a los funcionarios públicos que resulten responsables; d) Preste debida atención a las víctimas y garantice a éstas una reparación adecuada; e) Recopile de manera sistemática datos desagregados con miras a combatir mejor la trata de personas; f) Promueva la migración regular, digna y segura como parte de la estrategia para combatir la trata de personas y el tráfico de migrantes.<sup>10</sup>

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (UNHCR) instó a México a:

Establecer mecanismos apropiados dirigidos a la notificación temprana, referenciada, de asistencia y soporte para las víctimas de trata de personas; Establecer un sistema de referencia eficaz para garantizar el derecho de la víctima de buscar y recibir asilo sea completa y debidamente respetado, y mejorar la coordinación entre todas las instituciones correspondientes.<sup>11</sup>

Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), recomendó:

Adoptar las medidas necesarias para eliminar las incoherencias en los marcos jurídicos entre los planos federal, estatal y municipal, entre otras cosas integrando en la legislación estatal y municipal pertinente el principio de la no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres y derogando las disposiciones discriminatorias contra las mujeres, de conformidad con el artículo 2 g) de la Convención, y proporcionando definiciones y sanciones coherentes, entre otras cosas sobre la violación, el aborto, las desapariciones forzosas, la trata de personas, las lesiones y los homicidios por motivos llamados "de honor", así como sobre el adulterio.<sup>12</sup>

De igual modo, el CEDAW señaló:

<sup>10</sup> *Ibidem* Párrafo 50.

<sup>11</sup> "Establish appropriate mechanisms aimed at early notification, referral, assistance and support for victims of trafficking; Establish an effective referral system to ensure that the victim's right to seek and be granted asylum is fully and duly respected; and enhance coordination among all relevant institutions." UNHCR. *Submission to the United Nations High Commissioner for Refugees. For the Office of the High Commissioner for Human Rights Compilation Report Universal Periodic Review: México*. Pp. 6 y 7. Consultado el 13/03/2014, disponible en: <http://www.refworld.org/pdfid/513d90c52.pdf>

<sup>12</sup> CEDAW. *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: México*. 52º período de sesiones, 9 a 27 de julio de 2012. CEDAW/C/MEXICO/7-8. Párrafo 14-b.

### Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

El Comité expresa su preocupación por la información recibida en que se indica una conexión entre el aumento de los números de desapariciones de mujeres, en particular muchachas, en todo el país y el fenómeno de la trata de personas. Al Comité le preocupa que las víctimas de la trata de personas sean sometidas no sólo a la explotación sexual y laboral, sino también que se les obligue a servir, entre otras cosas, como contrabandistas y esclavos sexuales. El Comité reitera su preocupación por la falta de uniformidad en la tipificación como delito de la trata a nivel estatal, y observa con preocupación que la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas no tenga el mandato de dar seguimiento a las denuncias de trata de personas cuando el delito es cometido por grupos de delincuentes organizados. También le preocupa que el Estado parte no tenga un sistema en vigor para registrar los datos desglosados sobre la incidencia de la trata de personas y no haya abordado el problema de las operaciones internas de trata de personas.<sup>13</sup>

En la segunda evaluación de México ante el mecanismo de Examen Periódico Universal (EPU) del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el tema de la trata de personas fue uno de los aspectos más recurrentes sobre el cual la comunidad internacional mostró especial preocupación.

Entre las recomendaciones que se formularon a nuestro país se encuentran las siguientes:

- Unificar, tanto a nivel federal como estatal, la tipificación de los delitos relacionados con la trata de personas (recomendación 148.25 de Paraguay).
- Considerar la posibilidad de establecer mecanismos de identificación precoz, remisión, asistencia y apoyo para las víctimas de la trata (recomendación 148.84 de Egipto).
- Redoblar los esfuerzos contra la trata de personas. Continuar sus políticas y actividades para combatir la trata de personas, especialmente las relacionadas con las mujeres y los niños. Seguir esforzándose por luchar contra la trata de personas, tanto mediante la introducción de la legislación pertinente como mediante programas y planes nacionales y estatales para su aplicación (recomendación 148.86 de Bolivia, Singapur y Costa Rica).
- Estandarizar la tipificación del delito de trata de personas a nivel federal y estatal (recomendación 148.87 de Trinidad y Tobago).
- Seguir aplicando la Ley nacional contra la trata de personas de 2012, mediante iniciativas para investigar y enjuiciar los delitos de trata a nivel

<sup>13</sup> Ibidem. Párrafo 20.

## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

- federal y estatal (recomendación 148.88 de los Estados Unidos de América).
- Seguir reforzando las medidas para combatir el tráfico de migrantes y la trata de personas, así como fortalecer las medidas para combatir la trata de personas, incluida la violencia contra los migrantes (recomendación 148.89 de Sri Lanka y de Argelia).
  - Considerar la posibilidad de utilizar plenamente las enmiendas constitucionales de manera más efectiva para prevenir e investigar violaciones de los derechos humanos, sancionar a quienes las cometen, y proporcionar reparación y recursos efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (recomendación 148.105 de Filipinas).<sup>14</sup>

En respuesta al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el pasado mes de marzo de 2014, México aceptó en su mayoría las recomendaciones que fueron formuladas con motivo de la segunda evaluación ante el EPU, incluyendo cada una de las recomendaciones realizadas en materia de trata de personas, lo que refleja su compromiso por atender con la debida diligencia ese tema y considerarlo total dentro de la política nacional en materia de derechos humanos.

A propósito de lo anterior, una primera respuesta institucional a las recomendaciones formuladas en el EPU puede apreciarse en el Programa Nacional de Derechos Humanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 30 de abril de 2014.

En ese programa, de cumplimiento obligatorio para la administración pública federal<sup>15</sup> se señala en el punto 3.2.4 *"Prevenir e investigar los casos de trata y explotación sexual contra mujeres y niñas."*, como parte de la estrategia encaminada a *"Responder a las problemáticas de derechos humanos de personas y grupos específicos"*. Asimismo, como una estrategia a implementarse se prevé *"Atender las problemáticas de derechos humanos más señaladas por organismos nacionales e internacionales"* (estrategia 3.3.)

<sup>14</sup> HRC. *Draft report of the Working Group on the Universal Periodic Review*. Human Rights Council. Working Group on the Universal Periodic Review. Seventeenth sesión, 22 October-1 November 2013. A/HRC/WG.6/17/L.5.

<sup>15</sup> El artículo segundo del decreto por el que se aprueba el Programa Nacional de Derechos Humanos 2014-2018 (DOF, 30/04/2014) dispone: *"El Programa Nacional de Derechos Humanos 2014-2018 será de observancia obligatoria para la Secretaría de Gobernación y las entidades paraestatales coordinadas por la misma; las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal se sujetarán a sus disposiciones cuando dicho programa incida en el ámbito de sus respectivas competencias"*.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

### Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

De todo lo anterior puede concluirse que aún quedan diversos aspectos que en materia de trata de personas deben ser atendidos de forma prioritaria. Uno de esos retos es, sin duda, adecuar la legislación vigente en la materia conforme estándares internacionales, así como dotarla de una mayor instrumentalización fáctica que permita combatir los ilícitos en este rubro y brindar una protección efectiva a las víctimas.

La ley en materia de trata fue publicada el 14 de junio de 2012 como una medida tendiente a combatir el fenómeno de la trata de personas. No obstante, dicho ordenamiento ha sido criticado y cuestionado por expertos, así como por organizaciones nacionales e internacionales de derechos humanos y por otros actores vinculados con el tema.

Las críticas en torno a dicha ley versan fundamentalmente en la imposibilidad de instrumentar en la práctica sus contenidos normativos, por lo que difícilmente pueden efectivizarse los mecanismos de tutela y protección contenidos en ella.

Como ejemplo cabe mencionarse que actualmente para consignar a alguien por el delito de trata, la autoridad debe acreditar la afectación de los siguientes seis bienes jurídicos: la vida, dignidad, libertad, integridad, seguridad y el libre desarrollo. Así, para la autoridad resulta particularmente difícil acreditar cada uno de esos bienes jurídicos por lo que, en muchos casos sujetos que claramente realizan conductas enmarcadas en lo que se considera trata en el ámbito internacional, en nuestro país tienen que ser liberadas por no haberse acreditado cada uno de los bienes jurídicos que el tipo actual requiere para su configuración.

Otro problema que la actual ley en materia de trata presenta es el relativo a lo qué debe entenderse por trata de personas. La definición típica que la ley vigente regula no se corresponde con los parámetros internacionales e incluso, es tan vaga que al día de hoy una importante cantidad de conductas que no son consideradas como trata a nivel internacional, en México sí lo son y de este modo se criminalizan conductas de una manera injustificada y, por el contrario, conductas que sí son consideradas constitutivas de trata de personas desde el ámbito internacional, en el caso de México no lo son con la actual redacción de aquél cuerpo normativo.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

Por otro lado, la actual legislación no tipifica la tentativa del delito de trata de personas, violando así disposiciones internacionales contraídas por México<sup>16</sup>; además contiene descripciones típicas constitutivas de otros delitos ya previstos en otros ordenamientos como en el caso del delito de tráfico de órganos, confundido en la actual ley en materia de trata con la explotación de una persona.

De igual modo, se carece de reglas maximizadoras en cuanto a la interpretación a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, así como de un lenguaje incluyente con perspectiva de género, medidas que tutelen de mejor forma los derechos de las víctimas (como un periodo de reflexión para que las víctimas puedan presentar su declaración), la prohibición expresa de atribuir responsabilidad a las víctimas por su forma de vida -algo fundamental con lo que injustificadamente (y frecuentemente) tienen que lidiar muchas de las víctimas de trata de personas (como las personas que se dedican a la prostitución), entre otras medidas.

Ningún ordenamiento responde al carácter de lo perfecto, sino más bien, al de lo perfectible, siendo posible siempre mejorar aquello de lo que se dispone. Atento a ello y a la exigencia inaplazable de adecuar la legislación en materia de trata de personas, las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados aplauden el ejercicio de revisión realizado por el Senado y su correspondiente resultado: la minuta en materia de trata de personas subyacente a este dictamen.

Ahora toca a estas Comisiones Unidas analizar las propuestas de modificación realizadas, empleando como métodos de análisis el sistemático, teleológico y funcional<sup>17</sup>, a fin de determinar si las mismas resultan idóneas y procedentes en los términos planteados por la colegisladora.

<sup>16</sup> Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolo de Palermo). Firmado por México el 13 de diciembre de 2000, ratificado por el Senado el 22 de octubre de 2002. Vinculante para México desde el 4 de marzo de 2003. Promulgado el 10 de abril de 2003.

<sup>17</sup> El método sistemático parte de considerar al derecho como un sistema de normas relacionadas o conectadas entre sí y no como un simple conjunto de normas aisladas. Ver: VÁZQUEZ, Rodolfo. *Teoría del derecho*. Oxford University Press. México, 2007. Pág. 66-67; el método teleológico implica un análisis detallado de relaciones entre fines y medios, así como de los conceptos vinculados de voluntad, intención, necesidad práctica y fin. Este método está orientado tanto a la consecución del objetivo concreto/particular, como al de los fines racionales prescritos por el ordenamiento jurídico vigente. Ver: ALEXY, Robert. *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*. Ed. Palestra. Trad. Manuel Atienza e Isabel Espejo. Lima, Perú. 2007. Pág. 331-336; Por su parte, el método funcional interpreta a la norma en razón del servicio o función que cumple dentro del subsistema social que es el derecho. Ver: VIGO, Rodolfo Luis. *Interpretación constitucional*. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1993. Pág. 215-217.

### Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

## **B. Análisis comparativo entre la ley en materia de trata y la propuesta de modificación presentada por el Senado.**

### **1. El esquema del análisis comparativo**

Para efectos del análisis que las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos se han dispuesto realizar del contenido de la minuta aprobada por el Senado y considerando su amplitud, se estima conveniente presentar dicho contenido en dos cuadros comparativos para, en uno, referir sobre las reformas, adiciones y derogaciones efectuadas sin modificar el orden numérico con que correlativamente aparecen las disposiciones en la ley en materia de trata y la propia minuta y, en otro cuadro para presentar aquellas disposiciones que sí cambian en su orden numérico con relación al que actualmente tienen en la ley en materia de trata.

En ese esquema de análisis se estructura el siguiente cuadro comparativo en el que puede advertirse la redacción del texto vigente de la ley en materia de trata, la propuesta de modificación hecha por el Senado contenida en la minuta que se dictamina y que sigue un orden numérico de artículos igual al que aquella ley determina. También se presenta la motivación que lleva a la realización de la modificación en cada caso, así como, en su caso, observaciones de estas comisiones dictaminadoras.



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

**2. Cuadro comparativo entre las disposiciones objeto de reforma, adición o derogación contenidas en la minuta del Senado, siguiendo el orden numérico del articulado igual al previsto en la ley en materia de trata**

Ley en materia de trata	Decreto recibido en la Cámara de Diputados -20/02/2014-	Observaciones
<p>LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS</p> <p>LIBRO PRIMERO DE LO SUSTANTIVO</p> <p>TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>CAPÍTULO I Generalidades</p>	<p>LEY GENERAL EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS</p> <p>LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS DELITOS</p> <p>TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>CAPÍTULO I Generalidades</p>	<p>Se plantea modificar la denominación de la ley en materia de trata. El Senado argumenta que: <i>"es importante que la denominación de la Ley sea lo más concisa posible para facilitar la tarea de las y los operadores de la misma, para evitar errores y para que en las leyes emanadas de los poderes legislativos de las entidades federativas, que coexistirán con la Ley General, sea citada de manera más ágil"</i>. En este sentido, con la finalidad de facilitar su identificación y evitar incurrir en errores al momento de citarla el Senado propone la denominación de "Ley General en Materia de Trata de Personas".</p> <p>Cabe mencionar que estas comisiones coinciden con la propuesta planteada por el Senado, además, en el cuarto transitorio se prevé que las referencias que en otras disposiciones legales se hagan a la anterior denominación, se entenderán referidas a la Ley General en Materia de Trata de Personas.</p> <p>Del mismo modo, se coincide en la modificación de la denominación del Libro Primero por ser más acorde con el contenido de dicho rubro.</p>
<p>Artículo 2o. Esta Ley tiene por objeto:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Establecer los tipos penales en materia de trata de personas y sus</p>	<p>Artículo 2o. Esta Ley tiene por objeto:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Establecer los tipos penales en materia de esta Ley, así como sus</p>	<p>La fracción II se reforma incluyendo la expresión <i>"los tipos penales en materia de esta Ley, así como sus</i></p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>sanciones;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. La distribución de competencias y formas de coordinación en materia de protección y asistencia a las víctimas de los delitos objeto de esta Ley;</p> <p>V. Establecer mecanismos efectivos para tutelar la vida, la dignidad, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, así como el libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes, cuando sean amenazados o lesionados por la comisión de los delitos objeto de esta Ley; y</p> <p>VI. ...</p>	<p>sanciones y circunstancias agravantes, con la finalidad de tutelar el libre desarrollo de la personalidad, que deriva de la dignidad humana;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Distribuir competencias y formas de coordinación en materia de protección y asistencia a las víctimas de los delitos objeto de esta Ley;</p> <p>V. Establecer criterios rectores en materia de prevención, atención, investigación, procesamiento y sanción para la protección integral de los derechos humanos de las víctimas de los delitos materia de esta Ley; y</p> <p>VI. ...</p>	<p>sanciones y circunstancias agravantes"</p> <p>Asimismo se explicita que la finalidad de la ley es la "de tutelar el libre desarrollo de la personalidad". Derecho éste que se deriva de la dignidad humana y que se relaciona con diversos derechos tal y como lo ha señalado la SCJN.<sup>18</sup></p> <p>En la fracción IV se homologa el empleo de verbos en infinitivo empleados a lo largo del texto de la ley de manera que se estima se utiliza una mejor redacción que se corresponde con la forma estándar en que se redactan las disposiciones legales.</p> <p>Respecto a la fracción V se maximiza su contenido, indicando que esta ley determina los criterios que habrán de regir no sólo para la tutela de los derechos que la disposición vigente prevé, sino para la protección integral de todos los derechos humanos de las víctimas de estos delitos (en sus diversas etapas como las de prevención, atención, investigación, procesamiento y sanción).</p>
<p>Artículo 3o. La interpretación, aplicación y definición de las acciones para el cumplimiento de la presente Ley; el diseño e implementación de acciones de prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos</p>	<p>Artículo 3o. La interpretación, aplicación y definición de las acciones para el cumplimiento de la presente Ley; el diseño e implementación de acciones de prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos</p>	<p>Se reforma el primer párrafo, para determinar que las acciones contempladas en el propio artículo se orientarán por instrumentos y criterios y ya no sólo por principios, de manera que ello clarifica sobre las naturaleza de los mecanismos que en el propio artículo se enuncian.</p>

<sup>18</sup> Tesis LXVI/2009. SCJN. Pleno, Amparo directo 6/2008. Al respecto, véase las observaciones que el Senado realizó -y que fueron señaladas con antelación- en relación a la importancia de colocar al libre desarrollo de la personalidad como el bien jurídico tutelado.



### Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>objeto del presente ordenamiento legal, así como para la protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos, se orientarán, además de lo previsto en el orden jurídico nacional, por los siguientes principios:</p> <p>I. Máxima protección: Obligación de cualquier autoridad, de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos humanos de las víctimas y los ofendidos de los delitos previstos por esta ley. Las autoridades adoptarán, en todo momento, medidas para garantizar su seguridad, protección, bienestar físico y psicológico, su intimidad y el resguardo de su identidad y datos personales.</p> <p>II. a III. ...</p> <p>IV. Interés superior de la infancia: Entendido como la obligación del Estado de proteger los derechos de la niñez y la adolescencia, y de velar por las víctimas, ofendidos y testigos menores de 18 años de edad, atendiendo a su protección integral y su desarrollo armónico.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>V. ...</p>	<p>objeto del presente ordenamiento legal, así como para la protección y asistencia a las víctimas y testigos, se orientarán, además de lo previsto en el orden jurídico nacional, por los siguientes principios, instrumentos y criterios:</p> <p>I. Máxima protección: Obligación de cualquier autoridad, de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la vida, dignidad humana, libertad, seguridad y derechos humanos de las víctimas de los delitos previstos por esta Ley. Las autoridades adoptarán, en todo momento, medidas para garantizar su seguridad, protección, bienestar físico y psicológico, su intimidad y el resguardo de su identidad y datos personales.</p> <p>II. a III. ...</p> <p>IV. Interés superior de la niñez: Entendido como la obligación del Estado de proteger primordialmente los derechos de la niñez y la adolescencia, y de velar por las víctimas y testigos menores de 18 años de edad, atendiendo a su protección y desarrollo armónico e integral.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>V. ...</p> <p>Tratándose de mujeres y personas menores de 18 años de edad deberá</p>	<p>En la fracción I se elimina la referencia a los "ofendidos" para dejar únicamente el concepto de "víctima". Lo anterior en razón de que el proyecto de decreto tiene como propósito armonizar esta ley general con el resto del marco jurídico (la Ley General de Víctimas por ejemplo). Además, en aras de lograr la máxima protección se incluye la tutela de la vida y se expresa claramente la "dignidad humana".</p> <p>En la fracción IV se adecúa la denominación del principio de "interés superior de la niñez" tal y como se prevé en la Constitución Federal y se agregan los términos "primordialmente" e "integral", mismos que son consubstanciales a dicho principio.</p> <p>Se plantea la adición en esta fracción V de un segundo párrafo. Lo anterior con el propósito de</p>
--	---	--



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

	<p>observarse la aplicación de la debida diligencia estricta que se traduce en realizar las obligaciones señaladas en el párrafo anterior con especial celeridad, de forma exhaustiva y oportuna, dentro de un plazo razonable; libre de prácticas discriminatorias basadas en estereotipos de género, de conformidad con el interés superior de la niñez y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;</p>	<p>establecer, bajo un enfoque de género, que tratándose de mujeres y menores de 18 años de edad se deberá actuar con la debida diligencia, entendida ésta como la obligación de los servidores públicos de dar respuesta inmediata, oportuna, eficiente, eficaz y responsable en la prevención, investigación, persecución y sanción, así como en la reparación del daño de los delitos previstos por esta ley, incluyendo la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos. La redacción propuesta se inspira en el artículo 9 del Protocolo de Palermo.</p>
<p>VI. ... ... La repatriación de las víctimas extranjeras de los delitos previstos en esta Ley, será siempre voluntaria y conforme a los protocolos de repatriación vigentes, para garantizar un retorno digno y seguro.</p>	<p>VII. ... ... El retorno asistido de las víctimas extranjeras de los delitos materia de esta Ley, será siempre voluntario y conforme a la legislación aplicable.</p>	<p>Se advierte una omisión en el decreto de la colegisladora al no estar presente en éste la fracción VI. Todo parece indicar que se trata de un error de forma que llevó a confundir la fracción VI con la VII, pues la modificación del párrafo tercero a la fracción VII no se corresponde, toda vez que la fracción VII sólo tiene un párrafo. Esta reforma debería de haberse hecho a la fracción VI, en su tercer párrafo.</p>
<p>VII. ...</p>	<p>VIII. ...</p>	
<p>VIII. Garantía de no revictimización: Obligación del Estado y los servidores públicos, en los ámbitos de sus competencias, de tomar todas las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean revictimizadas en cualquier forma.</p>	<p>IX. Principio de no revictimización: Obligación del Estado y los servidores públicos, en los ámbitos de sus competencias, de tomar todas las medidas necesarias para evitar a la víctima la constante actualización de lo sucedido u otra acción que pueda constituirse en una nueva experiencia traumática.</p>	<p>Nuevamente parecer ocurrir que el error advertido con antelación se prolonga a esta fracción, pues mientras el dictamen de Comisiones Unidas del Senado modificaba la fracción VIII, el decreto remitido a Cámara de Diputados por la Mesa Directiva del Senado, modifica la fracción IX, dejando en sus términos la actual fracción VIII, con lo que se advierte claramente una incoherencia de repetición de contenido.</p>
<p>IX. a XI. ...</p>	<p>IX. a XI. ...</p>	



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

	<p>XII. Inadmisibilidad del comportamiento anterior de la víctima. La conducta sexual anterior de la víctima es irrelevante a los fines de probar que la víctima ejercía un tipo de comportamiento sexual determinado o demostrar su predisposición sexual. Asimismo, serán irrelevantes cualesquiera otras consideraciones que aludan al comportamiento, preferencias o actitudes de la víctima.</p> <p>XIII. Los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.</p> <p>XIV. Promoción y facilitación de la cooperación nacional e internacional para alcanzar los objetivos de la Ley.</p>	<p>En la minuta que se dictamina se adiciona una fracción XII en la que se prevé el principio de <i>inadmisibilidad del comportamiento anterior de la víctima</i>, dado que existen innumerables denuncias sobre la doble victimización que sufren las personas sujetas a trata y explotación; la primera de ellas referida por el autor del delito, y la otra de índole institucional, cuando el órgano de procuración o impartición de justicia cuestiona a la víctima y suponen como causa del injusto, la forma en que se viste o se comporta la víctima, o que ésta se dedica a alguna profesión que la pone en cierto riesgo.</p> <p>Acorde con lo precisado por el artículo 1o Constitucional, se incluyen en esta fracción XIII a los tratados internacionales de los que México es parte como instrumentos a atender para la interpretación y aplicación de esta ley.</p> <p>Se incluye en esta fracción XIV uno de los principios generales del derecho internacional: la cooperación entre Estados (artículo 89, fracción X CPEUM; Artículo 1.3 Carta de las Naciones Unidas, entre otras), así como al interior del mismo Estado para el logro de los objetivos de la ley.</p> <p>Esto se considera de gran importancia, pues el problema de la trata de personas reviste a todas luces una dimensión global.</p>
<p>Artículo 4o. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. ...</p>	<p>Artículo 4o. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. ...</p>	



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>II. La Ley: La Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.</p>	<p>II. La Ley: <b>Ley General en Materia de Trata de Personas.</b></p>	<p>Esta fracción II únicamente se modifica de conformidad con la nueva denominación propuesta para la ley por el Senado.</p>
<p>III. ...</p>	<p>III. ...</p>	
<p>IV. Código Procesal: El Código Federal de Procedimientos Penales.</p>	<p>IV. Código Procesal: <b>La legislación en materia procedimental penal aplicable.</b></p>	<p>Como es sabido, derivado del Decreto publicado en el DOF el pasado 8 de octubre de 2013, se facultó al Congreso de la Unión para legislar en materia única procedimental penal. Derivado de ello, el 5 de marzo de 2014 fue publicado también en el DOF el Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que para su entrada en vigor requiere de la existencia de una declaratoria por parte del Congreso de la Unión. Con motivo de lo anterior, se modifica esta fracción IV previendo una fórmula que permitirá aplicar la legislación procedimental penal única.</p> <p>Si la reforma a esta ley se aprueba antes de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, la legislación vigente será la procedimental penal de las entidades federativas pero si es aprobada y entra en vigor luego de la entrada, a su vez en vigor del Código Nacional señalado, la legislación procedimental penal aplicable será precisamente el referido Código.</p>
<p>V. Códigos Procesales Locales: Los Códigos de Procedimientos Penales de las entidades federativas.</p>	<p>V. <b>Se deroga.</b></p>	<p>Consecuente con lo señalado en la fracción anterior, se deroga la fracción V.</p>
<p>VI. a VII. ...</p>	<p>VI. a VII. ...</p>	
<p>VIII. La Comisión: La</p>	<p>VIII. La Comisión: La Comisión</p>	<p>Acorde con la modificación que se</p>



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>Comisión Intersecretarial para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.</p>	<p>Intersecretarial en Materia de Trata de Personas.</p>	<p>realiza de la denominación de la ley, en esta fracción VIII se modifica la denominación de la Comisión Intersecretarial llamándola simplemente Comisión Intersecretarial en Materia de Trata de Personas.</p>
<p>IX. ... X. El Programa Nacional: el Programa Nacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.</p>	<p>IX. ... X. El Programa: El Programa contra la Trata de Personas.</p>	<p>De igual forma que en el caso anterior, se adecúa la denominación de este programa a la propuesta de modificación nominal de la ley.</p>
<p>XI. El Fondo: El Fondo de Protección y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas.</p>	<p>XI. Se deroga.</p>	<p>El senado considera "asequible" la derogación de esta fracción XI, toda vez que a partir de la emisión de la Ley General de Víctimas y las reformas que la complementan, se creó un fondo común para todas las víctimas de los delitos previstos en tal ley y que, incluso, beneficia de forma más amplia a las víctimas de los delitos.</p> <p>Además, se argumenta por el Senado, que su procedimiento resulta menos complejo que el que dispone la ley en materia de trata.</p> <p>Se señala que conservar en esta ley el referido fondo, conlleva una doble regulación que lejos de beneficiar a las víctimas les produce una confusión en cuanto a competencias al ser ambos fondos, el de esta ley y el previsto en la Ley General de Víctimas, manejados por autoridades distintas.</p>
<p>XII. a XIV. ... XV. Publicidad Ilícita: Para los fines de esta Ley, se considerará ilícita la publicidad que,</p>	<p>XII. a XIV. ... XV. Publicidad Ilícita. Para los efectos de esta Ley, se considerará ilícita la publicidad que, por</p>	<p>El Senado de la República advierte que la expresión que se utiliza en esta fracción XV referente a los "...fines de esta Ley..." resulta</p>



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>por cualquier medio, se utilice para propiciar de manera directa o indirecta la comisión de los delitos en materia de trata de personas que se prevén.</p>	<p>cualquier medio, se utilice para la comisión de un delito previsto en esta Ley.</p>	<p>inadecuada por lo que propone la expresión "...efectos de esta Ley...".</p> <p>Además, se suprime la expresión "...de manera directa o indirecta..." toda vez que en la misma ley no se explica el sentido de tal disposición. Para no dejar ninguna omisión respecto de las figuras típicas reguladas en esta ley, se menciona al termino de la fracción "...la comisión de un delito previsto en esta Ley."</p>
<p>XVI. Publicidad engañosa: Para los fines de esta Ley, se considerará engañosa la publicidad que por cualquier medio induzca al error como consecuencia de la presentación del mensaje publicitario, como consecuencia de la información que transmite, o como consecuencia de omisión de información en el propio mensaje, con objeto de captar o reclutar personas con el fin de someterlas a cualquier tipo de explotación o de inducir la comisión de cualquier delito en materia de trata de personas.</p>	<p>XVI. Publicidad engañosa: Para los efectos de esta Ley, se considerará engañosa la publicidad que como consecuencia de la información en el propio mensaje, pueda propiciar que se capte, reclute o enganche a una persona para la comisión de cualquier delito previsto en esta Ley.</p>	<p>Del mismo modo que en la fracción anterior, en esta fracción XVI se modifica el texto "fines" por el de "efectos".</p> <p>Por otro lado, el Senado advierte que la actual redacción de esta fracción resulta peligrosa al disponer de una clausula demasiado amplia: "...se considera engañosa la publicidad que por cualquier medio <u>induzca al error</u>."</p> <p>Al respecto el Senado considera que es posible que realmente no exista ese ánimo necesario para establecer una conducta como ilícita o dolosa, pues puede aparecer en forma no intencional, esto es, sin el ánimo o intención alguna de captar o reclutar personas con el fin de someterlas a cualquier tipo de explotación.</p> <p>Ahora bien, los delitos en materia de trata de personas y explotación se caracterizan por ser dolosos, y consecuentemente no es posible la comisión de los mismos en una modalidad culposa. Por ende, el Senado plantea la modificación de la redacción con el propósito de dejar en claro cuáles conductas sí son publicidad ilícita o engañosa y excluir de forma correcta los casos en que dicha publicidad no lo sea.</p>
<p>XVII. Situación de</p>	<p>XVII. Situación de</p>	<p>Se reforma el primer párrafo de la</p>



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>vulnerabilidad: Condición particular de la víctima derivada de uno o más de las siguientes circunstancias que puedan derivar en que el sujeto pasivo realice la actividad, servicio o labor que se le pida o exija por el sujeto activo del delito:</p>	<p>vulnerabilidad: Condición particular de la víctima derivada de una o más de las siguientes circunstancias:</p>	<p>fracción XVII, al suprimirse el resultado o consecuencia que puede implicar la condición de vulnerabilidad, pues ésta resulta independiente de aquélla</p>
<p>a) Su origen, edad, sexo, condición socioeconómica precaria;</p>	<p>a) Su origen, edad, sexo, <b>preferencia u orientación sexual, identidad de género</b> o condición socioeconómica precaria;</p>	<p>En cuanto a los incisos:</p> <p>Respecto del inciso a) el Senado, acertadamente advierte que su redacción carece de una disyunción que permita interpretar que basta con la actualización de una de tales situaciones para encontrarse en situación de vulnerabilidad, dejando abierta a la interpretación el que deben requerirse todas las que prevé.</p> <p>Ante ello, se incluye la disyunción "o". Además, se incluye a la preferencia sexual y a la identidad de género como situaciones de vulnerabilidad, pensándose en sectores como la comunidad LGBTTT<sup>19</sup> quienes por sus caracteres identitarios se encuentran en especial situación de vulneración dentro de la cultura societal mexicana.<sup>20</sup></p>
<p>b) Nivel educativo, falta de oportunidades, embarazo, violencia o discriminación sufridas previas a la trata y delitos relacionados;</p>	<p>b) Nivel educativo, falta de oportunidades, embarazo, violencia o discriminación sufridas previas a la consumación de alguno de los delitos previstos en esta Ley;</p>	<p>Se mejora la redacción de este inciso b) adicionando que esas características que engloba el abuso de poder por parte del sujeto responsable, deberán estar presentes con anterioridad a los delitos materia de la ley, ello con el fin de no hacer distinción entre delitos de trata o explotación.</p>
<p>c) Situación migratoria,</p>	<p>c) Trastorno físico o mental o</p>	<p>En este inciso c) el Senado</p>

<sup>19</sup> El grupo de personas Lésbico, Gay, Bisexual, Transexual, Travesti, Transgénero e Intersexual

<sup>20</sup> Una cultura societal es "una cultura que proporciona a sus miembros unas formas de vida significativas a través de todo el abanico de actividades humanas, incluyendo la vida social, educativa, religiosa, recreativa y económica..." KYMLICKA, Will. *Ciudadanía multicultural. Una teoría liberal de los derechos de las minorías*. Trad. Carme Castells Auleda. Ed. Paidós. Barcelona, 1996. Pág. 112 y 116.



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>trastorno físico o mental o discapacidad;</p>	<p>discapacidad;</p>	<p>suprime como condición de vulnerabilidad la situación migratoria al considerar que ésta reviste una especial característica, muy diversa a la que implica un trastorno físico o mental, por lo que no resulta conveniente englobar ambas situaciones en un mismo inciso. Por tanto, la situación migratoria se traslada al inciso h).</p>
<p>d) Pertenecer o ser originario de un pueblo o comunidad indígena;</p>	<p>d) Pertenecer o ser originario de un pueblo o comunidad indígena, afrodescendiente o a cualquier otra equiparable;</p>	<p>Acertadamente la Cámara de Origen subsana una grave omisión que aparece en la ley en materia de trata que deja fuera de protección a la población afrodescendiente, así como a cualquier otra equiparable.</p> <p>La historia de subyugación y discriminación, así como las obligaciones contraídas internacionalmente obligan a México a adoptar medidas a favor de la población afrodescendiente y sus equiparables.</p>
<p>e) a f) ...</p>	<p>e) a f) ...</p>	
<p>g) Una capacidad reducida para formar juicios por ser una persona menor de edad, o</p>	<p>g) Ser persona menor de 18 años de edad;</p>	<p>Con relación a este inciso g) el Senado parte de considerar que su redacción es altamente discriminatoria, pues carece de toda justificación prever en la ley, por mera deducción, que por tratarse de un menor de edad éste tenga una capacidad reducida para formarse juicios. Por ello estima que basta con señalar únicamente como situación de vulnerabilidad el ser menor de 18 años sin referir a una supuesta "capacidad reducida para formar juicios".</p>
<p>h) Cualquier otra característica que sea aprovechada por el sujeto activo del delito.</p>	<p>h) Situación migratoria, aislamiento social, cultural o lingüístico;</p>	<p>A este inciso h) se traslada la "situación migratoria" que el Senado propone suprimir del inciso c) por las razones ya expuestas.</p> <p>Adicionalmente, se agrega el "aislamiento social, cultural o</p>



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

	<p>i) Relación sentimental, y</p> <p>j) Otra condición personal, geográfica o circunstancial, preexistente o creada, que ponga a la víctima en desventaja respecto del sujeto activo del delito.</p> <p>XVIII. El Programa de Protección: El Programa de Protección a Víctimas y Testigos de los Delitos de la Ley General en Materia de Trata de</p>	<p>lingüístico" como situación de vulnerabilidad. Como es fácil de advertir, tales caracteres colocan al sujeto en una especial condición de vulneración al desenvolverse en un medio del que desconoce su lengua, cultura y demás aspectos propios de una determinada sociedad.<sup>21</sup></p> <p>El Senado propone la adición del inciso i) para agregar este supuesto que se configura cuando la relación sentimental es utilizada o aprovechada por el sujeto activo del delito en razón de la afinidad o dependencia que la misma genera en la víctima y que la coloca en situación de vulnerabilidad.</p> <p>En este inciso j) se toma como punto de partida el vigente inciso h). No obstante, para evitar que el mismo pueda derivar en un subjetivismo judicial sin control, se establecen parámetros que el juzgador habrá de tomar en cuenta al momento de determinar cuándo existe o no una situación adicional de vulnerabilidad.</p> <p>De este modo, se cumple el principio de taxatividad de la ley penal. Cabe hacer mención que estos elementos son tomados del sistema universal de protección de derechos humanos de Naciones Unidas.<sup>22</sup></p> <p>En esta fracción XVIII, se hace referencia al Programa de Protección a Víctimas y Testigos de los Delitos que en artículos posteriores se desarrollará.</p>
--	---	---

<sup>21</sup> Idem.

<sup>22</sup> UNODC. Nota orientativa sobre el concepto de "abuso de una situación de vulnerabilidad" como medio para cometer el delito de trata de personas, expresado en el artículo 3 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia Organizada Transnacional. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Consultado online el 12/03/2014, disponible en: [http://www.unodc.org/documents/human-trafficking/2012/UNODC\\_2012\\_Guidance\\_Note\\_-\\_Abuse\\_of\\_a\\_Position\\_of\\_Vulnerability\\_S-1.pdf](http://www.unodc.org/documents/human-trafficking/2012/UNODC_2012_Guidance_Note_-_Abuse_of_a_Position_of_Vulnerability_S-1.pdf)



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

	<p>Personas.</p> <p>XIX. Medidas de protección o cautelares: aquellas implementadas durante el proceso penal y de aplicación obligatoria para el Ministerio Público y los Poderes Judiciales de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal, las cuales deberán instrumentarse en cualquier momento, para asegurar que las víctimas o testigos puedan declarar libres de intimidación o temor sin afectar el derecho al debido proceso.</p>	<p>Se adiciona también la fracción XIX para incluir las medidas de seguridad o precautorias a las cuales alude el Protocolo de Palermo.</p>
<p>CAPÍTULO II Competencias y facultades en la prevención, investigación, procesamiento, sanción y ejecución de penas de los delitos previstos en esta Ley</p> <p>Artículo 5o...</p> <p>Artículo 6o...</p>	<p>CAPÍTULO II Competencias y facultades en la prevención, investigación, procesamiento y sanción de los delitos previstos en esta Ley</p> <p>Artículo 5o...</p> <p>Artículo 6o...</p>	<p>Acertadamente el Senado de la República corrige una denominación desafortunada al suprimir de la misma el texto "...y la ejecución de sanciones", toda vez que tales medidas se rigen por las leyes generales aplicables a la ejecución de las sanciones de las cuales no se ocupa —ni corresponde ocuparse— a la presente ley.</p>
<p>TÍTULO SEGUNDO DE LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS</p> <p>CAPÍTULO I De los principios para la investigación, procesamiento e imposición de las sanciones</p>	<p>TÍTULO SEGUNDO DE LOS DELITOS</p> <p>CAPÍTULO I De los principios para la investigación, procesamiento e imposición de las sanciones</p>	<p>Se modifica la denominación del título segundo para ser acorde con la denominación del libro primero que es: "Disposiciones Generales y de los Delitos"</p>
<p>Artículo 7o. Para dar cumplimiento a esta Ley, en materia de investigación, procesamiento y sanción, se deberá observar y</p>	<p>Artículo 7o. Para dar cumplimiento a esta Ley, en materia de investigación, procesamiento y sanción, se deberá observar y</p>	



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>atender lo siguiente:</p> <p>I. El Ministerio Público y los Poderes Judiciales de la Federación, de los estados y del Distrito Federal, garantizarán en todo momento los derechos de las víctimas, con el fin de brindar asistencia, protección, seguridad y acceso a la justicia.</p> <p>II. Los imputados por la comisión de las conductas delictivas previstas en esta Ley estarán sujetos a prisión preventiva durante el proceso, excepto las previstas en los artículos 32, 33 y 34 de esta Ley.</p> <p>III. El Ministerio Público y los policías procederán de oficio con el inicio de la indagatoria por los delitos en materia de trata de personas.</p>	<p>atender lo siguiente:</p> <p>I. El Ministerio Público y los Poderes Judiciales de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal, garantizarán en todo momento los derechos de las víctimas, con el fin de brindar asistencia, protección, seguridad y acceso a la justicia. Para ello, tendrán que informarle de inmediato que tiene derecho a ser asesorada y representada dentro de la Investigación y el proceso por un Asesor Jurídico, en términos de la Ley General de Víctimas.</p> <p>II. El imputado por la comisión de las conductas delictivas previstas en esta Ley estará sujeto a prisión preventiva oficiosa durante el proceso, excepto en los casos previstos en los artículos 17 párrafo segundo, 32, 33 y 34 de esta Ley.</p> <p>III. El Ministerio Público y las Policías procederán de oficio con el inicio de la indagatoria por los delitos previstos en esta Ley.</p>	<p>Respecto de esta fracción I se adiciona una prevención normativa con la que se armoniza este contenido con el de la Ley General de Víctimas. Tal prevención dispone el deber de las autoridades señaladas de informar a las víctimas de su derecho a ser asesoradas y representadas por un Asesor Jurídico.</p> <p>En esta fracción II el Senado modifica su texto en razón de las reformas planteadas a los tipos penales con el propósito de determinar los casos en los que se exceptúa la aplicación de la prisión preventiva oficiosa. En este sentido, se incluye el tipo penal previsto en el segundo párrafo del artículo 17 (que más adelante se detallará).</p> <p>Con relación al texto de esta fracción III, el Senado argumenta que la policía a la que se refiere es la de investigación prevista en el artículo 21 de la Constitución Federal. En virtud de ello y, para no dar lugar a confusión, la Colegisladora propone cambiar el género y la letra inicial a mayúscula a manera de nombre propio, para dejar en claro que se refiere a la corporación o corporaciones denominadas de tal manera en el</p>
--	---	---



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>IV. En todos los casos, la sentencia condenatoria que se dicte por los delitos previstos en esta Ley, deberán contemplar la reparación del daño a las víctimas, cuyo monto fijará el Juez de la causa, con los elementos que el Ministerio Público o la víctima aporten, o aquellos que se consideren procedentes, en términos de Ley.</p>	<p>IV. La sentencia condenatoria que se dicte por los delitos previstos en esta Ley, deberá contemplar:</p> <p>a) La reparación del daño a las víctimas, con los elementos que el Ministerio Público o la víctima aporten, o aquellos que se consideren procedentes; y en su caso,</p> <p>b) La pérdida de los derechos que el sujeto activo tenga respecto de la víctima y sus bienes, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela, guarda y custodia.</p>	<p>texto constitucional.</p> <p>Al respecto cabe señalar que el artículo 21 constitucional ciertamente se refiere a la policía de investigación (aunque lo hace en letras minúsculas), no obstante no se considera inconveniente esta propuesta de modificación. Además, al igual que en casos anteriores, se adecua el texto al referir que las acciones emprendidas por las autoridades serán por "los delitos previstos en esta Ley."</p> <p>Respecto de la fracción IV se armoniza su contenido con la idea de reparación integral presente en múltiples criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>23</sup>, así como con el contenido de la Ley General de Víctimas.</p>
<p>V. Las policías, el</p>	<p>V. Las Policías, el</p>	<p>Al igual que en el caso de la</p>

<sup>23</sup> Véase por ejemplo el caso Campo Algodonero, donde la CoIDH señaló: La Corte recuerda que el concepto de "reparación integral" (*restitutio in integrum*) implica el reestablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado... las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la *reparación* ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble *reparación*." CoIDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párrafo 450.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

### Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>Ministerio Público y las autoridades jurisdiccionales adoptarán medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los delitos previstos en esta Ley. A esos efectos, respetarán los intereses y las circunstancias personales de víctimas y testigos, entre otros la edad, el género y la salud, y tendrán en cuenta la naturaleza de los delitos, en particular los de violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales adoptarán medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los delitos previstos en esta Ley. A esos efectos, respetarán los intereses y las circunstancias personales de víctimas y testigos, entre otros la edad, el género y la salud, y tendrán en cuenta la naturaleza de los delitos, en particular los de violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>fracción III, en la fracción V, se utiliza la palabra "Policías" en letra mayúscula. Asimismo, resulta por técnica legislativa más apropiado referirse a los órganos que a las autoridades.</p>
	<p>VI. Tratándose de personas menores de 18 años de edad o que no tengan la capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho o que no tengan capacidad para resistirlo, no se requerirá la comprobación de los medios comisivos de los delitos contemplados en la presente Ley.</p>	<p>Se adiciona esta fracción VI para cubrir una grave omisión que se presenta en la ley en materia de trata.</p> <p>Por tanto, esta disposición toma como parámetro lo señalado en el Protocolo de Palermo y la doctrina especializada universal. De este modo y en razón de la especial condición de vulnerabilidad en que se encuentran los menores de edad y las personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, se precisa que no se requerirá la comprobación de los medios comisivos descritos en los tipos penales.</p>
	<p>VII. Las Polcías, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales, de verificarse que la víctima no se encuentra en condiciones para rendir su declaración, deberán reconocer el derecho de la víctima a tener un periodo de espera y estabilización física y psicoemocional.</p>	<p>Por cuanto hace al primer párrafo de esta fracción VII, se adiciona una de las grandes demandas de las víctimas, así como uno de los instrumentos más adecuados que redundarán en la investigación de los delitos previstos en esta ley. Se trata del periodo de espera que deberá concederse en favor de las víctimas de estos delitos para que cuando realicen su declaración se encuentren en una situación de mayor estabilidad física y psicoemocional que contribuya a</p>



### Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

	<p>En caso de que la víctima sea persona extranjera, independientemente de su situación migratoria, deberá respetarse el derecho a que se refiere el párrafo anterior, salvo que la víctima solicite el retorno asistido; igualmente las autoridades migratorias deberán respetar el periodo y las medidas dictadas para dicho propósito.</p> <p>VIII. El Ministerio Público, cuando la víctima sea persona extranjera, deberá notificar inmediatamente al Consulado del país del que sea nacional, salvo que sea susceptible de protección internacional, en cuyo caso dará vista a la autoridad correspondiente a fin de que se otorgue, cuando proceda, la Protección Complementaria, conforme la ley aplicable.</p> <p>IX. El Ministerio Público deberá dirigir los estudios patrimoniales e investigaciones pertinentes a fin de</p>	<p>una mejor investigación de los delitos.</p> <p>Este derecho de la víctima, se sustenta en recomendaciones de Naciones Unidas.<sup>24</sup></p> <p>Se adiciona este segundo párrafo. Cabe considerar que en los casos en que las víctimas del delito de trata de personas son extranjeras y su situación migratoria es irregular, muy frecuentemente se les deporta de inmediato sin atenderse los deberes más elementales de trato digno y humanitario frente a la condición de víctima en que se encuentran. Ante ello, se incluye esta fracción garantizándoles el periodo de espera a estas personas, sin importar su condición migratoria y sólo autorizándose el retorno a su país de origen cuando así lo solicite la víctima.</p> <p>En esta nueva fracción se incorpora el derecho a la asistencia y protección consular; de tal forma que cuando la víctima de alguno de los delitos previstos en esta ley sea extranjera, el Ministerio Público deberá notificar inmediatamente al Consulado del país de origen de la persona. Adicionalmente, se prevén especiales situaciones como en el caso de los refugiados quienes no pueden recibir la asistencia consular que les correspondería o bien, los apátridas, para tales casos, se prevé la protección complementaria cuya instrumentación corresponde a la Secretaría de Gobernación.</p> <p>En esta fracción IX se adiciona una importante disposición dirigida a proporcionar insumos al Estado que se traduzcan en medidas de reparación a las víctimas. Para</p>
--	---	---

<sup>24</sup> UNDOC. *Manual para la lucha contra la trata de personas*. Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. New York. 2009. Pág. 318.



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

	<p>determinar la existencia de bienes susceptibles de extinción de dominio; y de ser el caso, ejercer acción, conforme a la legislación aplicable.</p> <p>X. El Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales en los casos en que la víctima o testigo de los delitos materia de esta Ley, estén en una situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en la investigación o proceso penal que verse sobre delitos graves o delincuencia organizada, además de las medidas de seguridad procedentes, garantizarán su derecho al cambio de identidad y de residencia nacional o coadyuvarán en el cambio de residencia internacional como parte de la obligación del Estado, en términos de la ley aplicable.</p> <p>XI. El Ministerio Público deberá auxiliarse en la investigación por personal pericial en materia de antropología social, psicología y trabajo social,</p>	<p>ello, se incorpora la obligación del Ministerio Público de, cuando sea el caso, emplear la información que se genere en las averiguaciones previas o lo contenido en la carpeta de investigación, a fin de dar lugar al procedimiento de extinción de dominio en términos de la Ley Federal de Extinción de Dominio.</p> <p>Se adiciona la fracción X, para incluir una medida más de protección para las víctimas y los testigos de los delitos previstos en esta ley. Esta inclusión responde a recomendaciones internacionales, derivadas de instrumentos como el "Manual para la Lucha contra la Trata de Personas" de Naciones Unidas. En él, se dispone el especial cuidado y protección que habrá de darse a las víctimas de estos delitos. Éste señala que en ciertos casos las víctimas de la trata de personas quizá nunca se recuperen del todo y por ello resulta vital que se les ofrezca acceso a la gama completa de servicios de apoyo y atención existentes para ayudarlas.<sup>25</sup></p> <p>En ese sentido, medidas como el cambio de identidad y de residencia se estiman valiosas para aquellos casos en que se verifica la situación de riesgo de la víctima o del testigo. En esas circunstancias, deberá estarse a las leyes en la materia tal como la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal.</p> <p>El Senado de la República atinadamente incluye esta fracción XI con el propósito de garantizar una mejor investigación. Para ello, deberá auxiliarse de personal pericial en materia de antropología</p>
--	--	--

<sup>25</sup> UNDOC. *Manual para la lucha contra la trata de personas*. Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. New York. 2009. Pág. 234.



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

	con formación en estudios de género, sin demérito de las que sean necesarias.	social, psicología y trabajo social, con formación en estudios de género, además de los dictámenes o peritajes que considere necesarios.
Artículo 8o. Las policías, Ministerio Público y autoridades jurisdiccionales harán una consideración especial en el desarrollo de sus actividades, cuando la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad por haber sufrido algún daño físico o emocional que requieran tomar medidas especiales.	Artículo 8o. El término de prescripción de los delitos materia de esta Ley se regirá conforme a lo establecido en el Código Penal Federal, salvo:  i. Que la víctima sea una persona menor de 18 años de edad, en cuyo caso el término correrá a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad; o  ii. Que la víctima no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o no tenga capacidad para resistirlo, en cuyo caso correrá a partir de que surja la evidencia de su comisión ante el Ministerio Público.	El Senado propone modificar totalmente este artículo.  Estima que el texto actual es enteramente desafortunado, pues permite una total discrecionalidad a las autoridades al definir cuáles serán esas "consideraciones especiales", dejando en un total estado de indefensión tanto a quienes se les imputa la comisión de alguna conducta prevista en la ley como a la propia víctima cuando requiera algún tratamiento especial -atento a su condición de vulnerabilidad- y no le sea brindado.  Por tanto, el Senado pretende suprimir su contenido y, en su lugar, regular lo relativo a las reglas de la prescripción, señalándose que aplicarán las reglas generales previstas en el Código Penal Federal, salvo en el caso de que la víctima sea menor de 18 años, en cuya hipótesis comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad y, en el supuesto de que la víctima sea persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o no tenga capacidad para resistirlo, en el cual comenzará a partir de que surja la evidencia de su comisión ante el Ministerio Público.



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>Artículo 9o. En todo lo no previsto en materia de investigación, procedimientos y sanciones de los delitos materia de esta Ley, las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Federal de Extinción de Dominio y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p>	<p>Artículo 9o. Para los delitos previstos en el presente ordenamiento regirá el Libro Primero del Código Penal Federal, con excepción de lo dispuesto en su Título Cuarto, Capítulo I, y respecto del procedimiento para la aplicación de esta Ley se estará a lo dispuesto en el código procesal, la legislación federal en materia de delincuencia organizada y la Ley General de Víctimas.</p>	<p>El Senado reforma esta disposición señalando que en los últimos años han sido emitidas diversas leyes que guardan estrecha conexidad con el tema sujeto a dictamen, tal es el caso de la Ley General de Víctimas, la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia y, la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, entre otras. La colegisladora, tomando como modelo el equiparable artículo de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, propone la referida modificación, señalando que el modelo obedece al hecho de que se trata de normas de la misma naturaleza. Así, se precisa que para efectos de los delitos que prevé la ley se aplicará el Libro Primero del Código Penal Federal y, respecto del procedimiento para la aplicación de la ley, se estará a lo dispuesto en el Código Procesal, la legislación federal en materia de delincuencia organizada y la Ley General de Víctimas.</p> <p>Se realiza la advertencia de que en cuanto al Código Penal Federal, no regirá lo dispuesto en su Título Cuarto, Capítulo I por tratarse de la ejecución de las sentencias por parte del Ejecutivo Federal.</p>
<p><b>CAPÍTULO II DE LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS</b></p>	<p><b>CAPÍTULO II De los delitos materia de esta Ley</b></p>	<p>Al igual que en casos anteriores, se modifica la denominación de este capítulo con el objeto de armonizarlo con la nueva denominación de la ley</p>
<p>Artículo 10.- Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias</p>	<p>Artículo 10. A quien para sí o para un tercero, consiga, capte, enganche, transporte, traslade, aloje, reciba, retenga, entregue, oculte, reclute o transfiera a una persona con fin de</p>	<p>Se adecúa en esta disposición la definición de trata conforme a los estándares internacionales, a fin de que se prevea la tentativa; se clarifiquen los medios comisivos, antes confundidos con agravantes; se contemplen acciones típicas</p>



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.</p>	<p>explotación, mediante:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) La amenaza;</li> <li>b) El uso de la fuerza u otra forma de coacción;</li> <li>c) El engaño;</li> <li>d) La seducción;</li> <li>e) El abuso de poder;</li> <li>f) El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad;</li> <li>g) El ofrecimiento, la concesión o recepción, de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra, o</li> <li>h) El consentimiento de una persona que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra.</li> </ul> <p>Se le impondrán de 10 a 25 años de prisión y de cinco mil a cincuenta mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley.</p>	<p>exigidas por el Protocolo de Palermo como ocultar, suministrar y otras modalidades como ejercer el control, dirección o influencia sobre los movimientos de una persona con fines de explotación. Además con dicha modificación se resuelve el problema de la redacción vigente en la que se sanciona con la misma pena el hecho de que sea una o varias víctimas, contraviniendo asimismo el vigente artículo 42. También se incluyen diversas modalidades de explotación tales como el nacimiento de una niña o niño y la separación de su madre con fin de explotación; el alistamiento de menores de edad en conflictos armados; la extracción de fluidos o líquidos corporales; el matrimonio forzado con fines de procreación; la servidumbre ritual o costumbrista; además se clarifican confusiones entre lo que por un lado corresponde a explotación humana y, por el otro, a problemas del ámbito laboral; se distingue entre lo que constituye tráfico de órganos y explotación de órganos; se prevé la punición de ensayos farmacéuticos que no alcanzan la categoría de experimentación biomédica -no previsto en la actual ley-; se incluye el trabajo o servicio forzado como forma de explotación y se le da una nueva estructura a la definición típica.</p>
<p>Se entenderá por explotación de una persona a:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, en los términos de los artículos 13 a 20 de la presente Ley;</p>	<p>Se entenderá por explotación de una persona:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual; así como la pornografía, explotación y turismo sexual de personas menores de 18 años de edad, o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, en los términos de los artículos 13 al 18 de la presente Ley;</p>	<p>En este punto, es importante precisar que fueron recibidas diversas observaciones en el sentido de que la fracción III resulta incorrecta, toda vez que con su redacción podría entenderse que la pornografía y la explotación sexual sólo pueden ser cometidos en contra de personas menores de edad o que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo (véanse en secciones siguientes estas observaciones). Ciertamente esa afirmación es improcedente y, la</p>



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>IV. La explotación laboral, en los términos del artículo 21 de la presente Ley;</p> <p>V. El trabajo o servicios forzados, en los términos del artículo 22 de la presente Ley;</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. La utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas, en los términos del artículo 25 de la presente Ley;</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. El matrimonio forzoso o servil, en los términos del artículo 28 de la presente Ley, así como la situación prevista en el artículo 29;</p> <p>X. Tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos, en los términos del artículo 30 de la presente Ley; y</p> <p>XI. Experimentación biomédica ilícita en seres humanos, en los términos del artículo 31 de la presente Ley.</p>	<p>IV. Se deroga;</p> <p>V. El trabajo o servicio forzado, o la utilización de una persona en un conflicto armado, en los términos del artículo 22 de la presente Ley;</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. La utilización de persona menor de 18 años de edad en una actividad delictiva, en los términos del artículo 25 de la presente Ley;</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. El matrimonio forzado o el embarazo forzado, en los términos del artículo 28 y 28 Bis de la presente Ley, así como la hipótesis de explotación prevista en el artículo 29;</p> <p>X. Extracción de un órgano, tejido o su componente, célula o fluido humano, en los términos del artículo 30 de la presente Ley;</p> <p>XI. La realización de ensayos o experimentos biomédicos, clínicos o farmacéuticos, en los términos del artículo 31 de la presente Ley, y</p> <p>XII. El reclutamiento forzado o la utilización de una persona menor de 18 años de edad para un conflicto armado, en los términos del artículo 22 de la presente Ley.</p>	<p>misma no es en modo alguno la conclusión a la que ha arribado el Senado de la República al aprobar la modificación en cuestión. En efecto, lo que el Senado realiza en esta fracción III es incorporar en forma cronológicamente progresiva las denominaciones de los tipos penales previstos en los artículos 13 a 18 de la ley, entonces, para el caso del turismo sexual, sucede que su denominación es "turismo sexual de personas menores de 18 años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo", de forma tal que, por el orden en que se introduce esta denominación en el texto de la fracción III pudiera darse el caso de confundir que tal carácter —el de su procedencia tratándose de las calidades requeridas de la víctima— se requiere también en los demás tipos penales (el de pornografía y explotación). Esta observación, no obstante, carece de sustento, toda vez que la propia Colegisladora introduce la expresión "en los términos de los artículos 13 al 18 de la presente Ley" con lo cual introduce una remisión directa a esos artículos para interpretar la referida fracción III del artículo 10. Con esta conexidad entre artículos es como el operador jurídico debe aplicar la norma en cuestión, despejándose así toda incorrecta interpretación que pudiera darse. Como en párrafos anteriores hemos señalado, las disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica y sistemática, nunca aislada dado que pueden dar pauta a equívocas interpretaciones como esta.</p> <p>Por otro lado, se estima por estas Comisiones dictaminadoras que resulta justificado el incremento de la sanción penal que realiza el Senado respecto del tipo penal descrito en este artículo 10. Ciertamente, en el caso de estos delitos se afecta el derecho</p>
---	--	--



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

		<p>fundamental al libre desarrollo de la personalidad (que deriva de la dignidad humana) y en tal situación no puede consentirse un margen penal tan pequeño de "5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa", se considera que, por lo menos, esta sanción penal debe de homologarse con otros delitos y, en consecuencia, se considera pertinente.</p>
<p><b>Artículo 11.</b> A quien tenga o mantenga a otra persona en una situación de esclavitud, será sancionado con pena de 15 a 30 años prisión y de un mil a 20 mil días multa.</p> <p>Se entiende por esclavitud el dominio de una persona sobre otra, dejándola sin capacidad de disponer libremente de su propia persona ni de sus bienes y se ejerciten sobre ella, de hecho, atributos del derecho de propiedad.</p>	<p><b>Artículo 11.</b> A quien tenga o mantenga a una persona en una situación de esclavitud, será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa.</p> <p>Se entiende por esclavitud el dominio de una persona sobre otra, dejándola sin capacidad de disponer libremente de su persona o de sus bienes o se ejerzan sobre ella, de hecho, uno o más de los atributos del derecho de propiedad.</p>	<p>El Senado señala que con su propuesta se corrigen inconsistencias consistentes en que se establece de forma conjuntiva que la víctima quede sin capacidad para disponer libremente "de su propia persona ni de sus bienes", colmándose la hipótesis sólo con la concurrencia de esas dos situaciones, lo que indica el Senado- no es adecuado para la víctima.</p> <p>Del mismo modo, la redacción vigente prevé la necesaria concurrencia de más de uno de los atributos de la propiedad para configurarse la esclavitud lo cual no es correcto.</p> <p>En virtud de lo anterior, el Senado corrige esos aspectos y propone la redacción aquí planteada.</p>
<p><b>Artículo 12.</b> A quien tenga o mantenga a una persona en condición de siervo será sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa.</p> <p>Tiene condición de siervo:</p> <p>I. Por deudas: La condición que resulta para una persona del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la</p>	<p><b>Artículo 12.</b> A quien tenga o mantenga a una persona en condición de <b>servidumbre</b> será sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa.</p> <p>Tiene condición de <b>servidumbre</b>:</p> <p>I. Por deudas: quien es exigido o comprometido a prestar sus servicios personales, como garantía de una deuda, propia o ajena, cuando:</p> <p>a) La remuneración que debiera otorgarse como contraprestación por los servicios prestados:</p>	<p>Se reforma el primer párrafo con una redacción más acorde con la normativa internacional, substituyendo la expresión "condición de siervo" por la de "condición de servidumbre".</p> <p>En cuanto a la fracción I se modifica para hacerla más clara y acorde con las normas de tipo penal, toda vez que durante la armonización de esta ley con el Protocolo de Palermo se tomó literal la redacción de la servidumbre por deudas, dejando este tipo penal con una redacción confusa.</p>



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios.</p> <p>II. Por gleba: Es siervo por gleba aquel que:</p> <p>a) ...</p> <p>b) Se le obliga a prestar servicios, remunerados o no, sin que pueda abandonar la tierra que pertenece a otra persona;</p> <p>c) ...</p>	<p>1. Deje de cubrirse por el acreedor o aplicarse al pago de la deuda, en términos de lo acordado, y</p> <p>2. Sea notoriamente inferior a lo que debería otorgarse; no obstante, se aplique, total o parcialmente, al pago de la deuda.</p> <p>b) La duración del compromiso o exigencia del servicio sea:</p> <p>1. Indeterminada o indeterminable, o</p> <p>2. Desproporcional al monto de la deuda.</p> <p>c) La naturaleza de los servicios sea indeterminada o indeterminable.</p> <p>II. Por gleba a quien:</p> <p>a) ...</p> <p>b) Se le obliga a prestar servicios, remunerados o no, sin que pueda abandonar la tierra que pertenece a otra persona, o</p> <p>c) ...</p> <p>III. Por prácticas religiosas o culturales: el obligar a una persona a dichas prácticas cuando sean contrarias a la salud, integridad física o dignidad humana.</p>	<p>En la fracción II, se mejora la redacción.</p> <p>El Senado adiciona esta fracción III, para prever el supuesto jurídico relativo a prácticas religiosas o costumbristas.</p> <p>Esa hipótesis, de acuerdo con la colegisladora, consistiría en reducir a una persona a condición de servidumbre, sometiéndola a prácticas abusivas de corte religioso o costumbrista, que resulten inhumanas o degradantes y puedan afectar la salud, integridad física o la dignidad humana.</p>
<p>Artículo 13. Será sancionado con pena de 15</p>	<p>Artículo 13. Será sancionado con pena de 15 a 30 años de</p>	<p>En el vigente artículo se prevé el tipo penal de prostitución ajena y</p>



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>a 30 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, al que se beneficie de la explotación de una o más personas a través de la prostitución, la pornografía, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra actividad sexual remunerada mediante:</p> <p>I. El engaño;</p> <p>II. La violencia física o moral;</p> <p>III. El abuso de poder;</p> <p>IV. El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad;</p> <p>V. Daño grave o amenaza de daño grave; o</p> <p>VI. La amenaza de denunciarle ante autoridades respecto a su situación migratoria en el país o cualquier otro abuso de la utilización de la ley o procedimientos legales, que provoque que el sujeto pasivo se someta a las exigencias del activo.</p> <p>Tratándose de personas menores de edad o personas que no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho no se requerirá la comprobación de los medios a los que hace referencia el presente artículo.</p>	<p>prisión y de un mil a 30 mil días multa, quien explote o se beneficie de la prostitución ajena, la pornografía, la exhibición pública o privada de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra conducta de carácter sexual, efectuado mediante:</p> <p>a) La amenaza;</p> <p>b) El uso de la fuerza u otra forma de coacción;</p> <p>c) El engaño;</p> <p>d) La seducción;</p> <p>e) El abuso de poder;</p> <p>f) El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad;</p> <p>g) El ofrecimiento, la concesión o recepción, de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra, o</p> <p>h) El consentimiento de una persona que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra.</p>	<p>explotación sexual, sin embargo, el Senado advierte inconsistencias tales como que se sancione al sujeto activo del delito con un mismo rango de penalidad indistintamente de que haya una sola víctima o más, obviándose así la regla del concurso de delitos.</p> <p>Asimismo, la descripción típica vigente incluye como uno de los elementos que deben acreditarse el que el sujeto activo obtenga un beneficio por la explotación de la víctima, lo cual es contrario a la conceptualización del Protocolo de Palermo. El Senado considera necesario modificar este último requisito como condición necesaria para la configuración del delito, ya que el daño al bien jurídico tutelado se actualiza incluso sin haberse obtenido este beneficio por parte del actor. De ese modo y, para evitar la excarcelación de las personas que fueron sancionadas conforme a este tipo al resultarles aplicable la norma más benéfica, simplemente propone la legisladora adicionar al texto la expresión "a quien explote" con lo que se establece que el beneficio puede darse o no.</p> <p>Otra modificación que se realiza a este artículo consiste en evitar la repetición innecesaria de los medios comisivos, causando una grave confusión para las y los operadores de la norma (Vgr. Fr. II y V -no se entiende su distinción-, así como VI -toda vez que la amenaza debe ser general, no particular a este supuesto-). Asimismo, se incluye el medio comisivo de la seducción.</p> <p>Respecto del último párrafo, éste se deroga, toda vez que su contenido se traslada a la fracción VI del artículo 7 de la ley.</p>
--	--	---



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>Artículo 14. Será sancionado con pena de 10 a 15 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, al que someta a una persona o se beneficie de someter a una persona para que realice actos pornográficos, o produzca o se beneficie de la producción de material pornográfico, o engañe o participe en engañar a una persona para prestar servicios sexuales o realizar actos pornográficos.</p>	<p>Artículo 14. Será sancionado con pena de 10 a 15 años de prisión y de un mil a treinta mil días multa, <b>quien someta o engañe a una persona para:</b></p> <p>I. Realizar cualquier servicio sexual, o</p> <p>II. Realizar cualquier acto pornográfico.</p> <p>La misma pena se impondrá a quien se beneficie de las conductas previstas en el párrafo anterior.</p>	<p>En este caso se reestructura el artículo señalando en primer lugar la pena; luego se establecen el sujeto activo y las conductas prohibidas (someter o engañar) y finalmente el sujeto pasivo.</p> <p>Asimismo, en esta reestructuración, el Senado coloca los fines de la conducta en dos fracciones, la primera, referente a realizar cualquier servicio sexual, la segunda, sobre realizar cualquier acto pornográfico. De igual modo, el Senado considera oportuno suprimir como pasivo del delito al que <i>"es obligado a producir el material pornográfico"</i> debido a que tal supuesto pudiera ser la puerta de salida para quienes producen dicho material, al argumentar que en lugar de ser los sujetos activos del delito, son los sujetos pasivos del mismo y, en el caso de que en realidad fueran sujetos de una coerción para realizar una labor no deseada, indica el Senado, estarían en el supuesto del servicio forzado del artículo 22 de la ley, y por tanto, como sujetos pasivos del mismo.</p> <p>Adicionalmente se recoge para este tipo penal la argumentación del artículo 13 en lo referente al <i>"beneficio"</i> obtenido por la conducta toda vez que la lesión al bien jurídico se configura haya o no ese beneficio.</p>
<p>Artículo 15. Será sancionado con pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, al que se beneficie económicamente de la explotación de una persona mediante el comercio, distribución, exposición, circulación u oferta de libros, revistas, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter lascivo o sexual, reales o</p>	<p>Artículo 15. Será sancionado con pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, <b>quien elabore, comercie, envíe, distribuya, exponga, exhiba, circule u oferte un libro, revista, escrito, grabación, filme, fotografía, anuncio impreso, imagen u objeto, de carácter lascivo o sexual, real o simulado, sea de manera física o a través de cualquier otro medio, que tenga su origen en la explotación de una persona.</b></p>	<p>Nuevamente se vierten las consideraciones para el caso del <i>"beneficio"</i> previéndose ambas hipótesis (tanto que se obtenga el beneficio como que no), de este modo, se adiciona un párrafo segundo pasando el actual a ser tercero.</p> <p>Asimismo, se incluyen dentro del tipo penal los verbos relativos a las acciones enviar y exhibir, mismos que no deben omitirse en un tipo penal cuyo aspecto primordial es el intercambio o envío de los materiales a que alude el artículo.</p>



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio.</p>	<p>La misma pena se impondrá a quien se beneficie de alguna de las conductas previstas en el párrafo anterior.</p>	<p>También se modifica el tiempo de los verbos para pasarlos al presente del subjuntivo.</p>
<p><b>Artículo 16.</b> Se impondrá pena de 15 a 30 años de prisión y de 2 mil a 60 mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales resultantes, al que procure, promueva, obligue, publicite, gestione, facilite o induzca, por cualquier medio, a una persona menor de dieciocho años de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga capacidad de resistir la conducta, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal, con fines sexuales, reales o simulados, con el objeto de producir material a través de video grabarlas, audio grabarlas, fotografiarlas, filmarlas, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos, y se beneficie económicamente de la explotación de la persona.</p> <p>Si se hiciere uso de la fuerza, el engaño, la violencia física o psicológica, la coerción, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, las adicciones, una posición jerárquica o de confianza, o la concesión o recepción de pagos o</p>	<p><b>Artículo 16.</b> Será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de 2 mil a 60 mil días multa, a quien:</p> <p>I. Procure, promueva, obligue, publicite, gestione, facilite o induzca por cualquier medio, a una persona menor de 18 años de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o no tenga capacidad de resistir la conducta, a realizar de forma real o simulada un acto sexual o de exhibicionismo corporal de carácter lascivo o sexual, con el fin de videograbarlo, audiograbarlo, fotografiarlo, filmarlo, fijarlo, imprimirlo, exhibirlo o describirlo a través de anuncio impreso, transmisión de archivo de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistema de cómputo, electrónico, tecnológico o cualquier otro sucedáneo;</p> <p>II. Videografe, audiografe, fotografíe, filme, fije, imprima, exhiba o describa a través de anuncio impreso, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistema de cómputo, electrónico o por cualquier medio tecnológico o sucedáneo, acto sexual o de exhibicionismo corporal de carácter lascivo o sexual, de</p>	<p>Nuevamente el Senado considera que debe quedar fuera del tipo penal el hecho de que sea indispensable acreditarse el beneficio del sujeto activo mediante la fórmula "se beneficie de la explotación de la persona", pues considera que la obtención de un beneficio económico es independiente de la lesión que se produce al bien jurídico tutelado. En este sentido, considera que la obtención del beneficio económico debe ser prevista como agravante y no como un elemento del tipo penal.</p> <p>Asimismo, prevé el Senado, que basta con que la víctima sea obligada a ejecutar la conducta, sin que se logre la producción del material, pues lo realmente sancionable debe ser que ya han sido videograbadas, fotografiadas, filmadas. etc.</p> <p>Adicional a lo anterior, la colegisladora deroga el segundo párrafo del artículo vigente toda vez que actualmente se concibe como una doble agravación de esta conducta penal, pues tales circunstancias ya se encuentran contempladas dentro del artículo 43 de la ley, más aún cuando el tipo penal es provisto para sancionar esos actos exclusivamente en contra de personas menores de 18 años de edad o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o no tengan capacidad para resistir la conducta.</p> <p>De igual forma el Senado reestructura el artículo en cuestión, a efecto de que "le</p>



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra o cualquier otra circunstancia que disminuya o elimine la voluntad de la víctima para resistirse, la pena prevista en el párrafo anterior se aumentará en una mitad.</p> <p>Se impondrán las mismas sanciones previstas en el primer párrafo del presente artículo, a quien financie, elabore, reproduzca, almacene, distribuya, comercialice, arriende, exponga, publicite, difunda, adquiera, intercambie o comparta, por cualquier medio, el material a que se refieren las conductas anteriores.</p>	<p>forma real o simulada, en que participe una persona menor de 18 años de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o no tenga capacidad de resistir la conducta, o</p> <p>III. Financie, almacene, distribuya, comercialice, venda, compre, adquiera, intercambie, comparta, arriende, exponga, publicite, transmita, difunda, importe o exporte, elabore, reproduzca por cualquier medio el material a que se refieren los párrafos anteriores.</p>	<p>permita al operador de la norma encontrar los verbos que componen al tipo penal de una forma más sencilla y comprensible, por lo que se divide en fracciones". En la primera se prevé el supuesto de quien procure, promueva, obligue, publicite, gestione, facilite o induzca al pasivo a realizar el acto para obtener el material, en la segunda se prevé el supuesto para aquellos que videograben, audiograben, fotografien, filmen, fijen, impriman, exhiban o describan el acto, y en la tercera fracción se incluyen los verbos inherentes a las funciones de financiar, almacenar, distribuir, comercializar, vender, comprar, adquirir, intercambiar, compartir, arrendar, exponer, publicitar, transmitir, difundir, importar o exportar, elaborar o reproducir tal material.</p>
<p>Artículo 17. Se impondrá pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa al que almacene, adquiera o arriende para sí o para un tercero, el material a que se refiere el artículo anterior, sin fines de comercialización o distribución.</p>	<p>Artículo 17. Se impondrá pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa, a quien para sí o para un tercero, promueva, ofrezca, facilite, almacene, distribuya, adquiera, intercambie, comparta, arriende, exponga, publicite, transmita, difunda, elabore o reproduzca por cualquier medio, el material a que se refiere el artículo anterior, sin fin de lucro o comercialización.</p> <p>A quien posea el material a que se refiere el artículo anterior, sin fin de lucro o comercialización, se le impondrá una pena de 1 a 3 años de prisión y de doscientos a un mil días multa.</p>	<p>El Senado de la república reestructura este artículo estableciendo una serie de verbos que enriquecen la hipótesis normativa tales como: promueva, ofrezca, facilite, distribuya, intercambie, comparta, exponga, publicite, transmita, difunda, elabore o reproduzca; ello para tutelar de una mejor manera el bien jurídico en cuestión y para facilitar a los operadores de la norma integrar el tipo penal.</p> <p>Adicionalmente el Senado argumenta que es un hecho que con motivo de los nuevos sistemas tecnológicos y de comunicación se ha incrementado la posesión de material obtenido muchas veces a través del consentimiento de la víctima o derivado de una relación sentimental o de noviazgo, y en el cual resulta desproporcionada la sanción que se determina para el caso. En razón de ello, y únicamente para este tipo penal, el Senado propone que esta hipótesis se prevea con una sanción inferior.</p>



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>Artículo 18. Se impondrá pena de 15 a 25 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa, al que promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realicen cualquier tipo de actos sexuales, reales o simulados, con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, y se beneficie económicamente de ello.</p>	<p>Artículo 18. A quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione, por cualquier medio, que una persona viaje al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realice cualquier tipo de acto sexual, con una persona menor de 18 años de edad, o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que no tenga capacidad para resistirlo, se le impondrá una pena de 15 a 25 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa.</p> <p>La misma pena se aplicará a quien solicite o adquiriera el viaje al que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>De realizarse cualquier tipo de acto sexual, se acumularán las penas que correspondan por otros delitos.</p>	<p>Al igual que en casos anteriores, se modifica esta disposición a efecto de establecer un solo sujeto pasivo del delito, ello para que cada víctima vulnerada pueda ser tratada individualmente y, valga el ejemplo, no sea lo mismo vulnerar a una persona que a cien como podría acontecer con el texto que actualmente se prevé.</p> <p>Adicionalmente el Senado advierte en el tipo penal una incongruencia al requerir en éste, para su configuración, una pluralidad de actos al mencionar forzosamente que "con la finalidad de que realicen cualquier tipo de actos sexuales, reales o simulados". Es decir, no basta con que se dé un único acto, sino que se condiciona la realización y comprobación del tipo penal, a la materialización de más de un acto de los mencionados en él. Lo correcto, luego entonces es la realización de solo un acto de los descritos en el tipo penal para que dicho delito se configure.</p> <p>De igual forma, se advierte por la colegisladora que el beneficio económico no necesariamente debe darse, pues el mismo no es determinante para que se vulnere el bien jurídico tutelado. En consecuencia, el beneficio económico debe ser contemplado como una agravante y no como un elemento esencial del tipo penal.</p> <p>A la par de lo anterior se adicionan dos párrafos para prever una sanción al cliente o consumidor y para señalar la regla de acumulación de las penas.</p>
<p>Artículo 19. Será sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión y de 4 mil a 30 mil días multa, el que contrate a una persona u oferte un trabajo distinto a los servicios sexuales y la induzca a realizarlos, bajo engaño en cualquiera de</p>	<p>Artículo 19. Derogado.</p>	<p>El Senado propone derogar este artículo, porque su contenido es de índole laboral. No es constitutivo de un delito en materia de trata de personas.</p> <p>Este artículo y el 20 establecen un tipo penal tomado a partir de la prestación de servicios sexuales,</p>



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Que el acuerdo o contrato comprende la prestación de servicios sexuales; o</p> <p>II. La naturaleza, frecuencia y condiciones específicas; o</p> <p>III. La medida en que la persona tendrá libertad para abandonar el lugar o la zona a cambio de la realización de esas prácticas; o</p> <p>IV. La medida en que la persona tendrá libertad para dejar el trabajo a cambio de la realización de esas prácticas; o</p> <p>V. La medida en que la persona tendrá posibilidad de salir de su lugar de residencia a cambio de la realización de esas prácticas; o</p> <p>VI. Si se alega que la persona ha contraído o contraerá una deuda en relación con el acuerdo: el monto, o la existencia de la suma adeudada o supuestamente adeudada.</p>		<p>sea de forma lícita o que se encuentre expresamente regulada, cuando en realidad dicha hipótesis normativa refiere a otro tipo de delitos de índole laboral, tal es el caso, por ejemplo del acoso sexual.</p> <p>El Senado estima que en razón del especial carácter laboral que reviste esta disposición y la del artículo 19, resulta conducente su derogación.</p>
<p>Artículo 20. Será sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión y de 4 mil a 30 mil días multa, el que, obteniendo beneficio económico para sí o para un tercero, contrate aun sea lícitamente, a otra para la prestación de servicios sexuales en las circunstancias de las fracciones II al VI del artículo anterior.</p>	<p>Artículo 20. Derogado.</p>	<p>El Senado propone derogar este artículo, porque su contenido es de índole laboral. No es constitutivo de un delito en materia de trata de personas.</p>
<p>Artículo 21. Será sancionado con pena de 3 a 10 años de prisión, y de 5</p>	<p>Artículo 21. Derogado.</p>	<p>El Senado deroga esta disposición porque en ella no se prevé el trabajo forzado sino la explotación</p>



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>mil a 50 mil días multa, quien explote laboralmente a una o más personas.</p> <p>Existe explotación laboral cuando una persona obtiene, directa o indirectamente, beneficio injustificable, económico o de otra índole, de manera ilícita, mediante el trabajo ajeno, sometiéndolo a la persona a prácticas que atenten contra su dignidad, tales como:</p> <p>I. Condiciones peligrosas o insalubres, sin las protecciones necesarias de acuerdo a la legislación laboral o las normas existentes para el desarrollo de una actividad o industria;</p> <p>II. Existencia de una manifiesta desproporción entre la cantidad de trabajo realizado y el pago efectuado por ello, o</p> <p>III. Salario por debajo de lo legalmente establecido.</p>		<p>laboral y ésta es constitutiva de una conducta ilícita de índole laboral. El Protocolo de Palermo no prevé la explotación laboral sino el trabajo o servicio forzado. En esta tesitura, la hipótesis establecida por el artículo 21 corresponde al ámbito laboral que incluso, se prevé en la Ley Federal del Trabajo en lo referente a las condiciones de trabajo.</p> <p>Por otro lado, estas Comisiones Unidas estiman, por cuestión de técnica legislativa, que debe mandatarse la derogación del artículo 21 y no sólo manifestarse por lo que se propone cambiar el texto "Derogado" por el de "Se deroga".</p>
<p>Artículo 22. Será sancionado con pena de 10 a 20 años de prisión, y de 5 mil a 50 mil días multa, quien tenga o mantenga a una persona en trabajos forzados.</p> <p>Hay trabajo forzado cuando el mismo se obtiene mediante:</p> <p>I. Uso de la fuerza, la amenaza de la fuerza, coerción física, o amenazas de coerción física a esa persona o a otra persona, o bien utilizando la fuerza o la amenaza de la fuerza de una organización criminal;</p>	<p>Artículo 22. Será sancionado con pena de 10 a 20 años de prisión, y de 5 mil a 50 mil días multa quien, mediante:</p> <p>a) La amenaza;</p> <p>b) El uso de la fuerza u otra forma de coacción;</p> <p>c) El engaño;</p> <p>d) La seducción;</p> <p>e) El abuso de poder;</p> <p>f) El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad;</p> <p>g) El ofrecimiento, la</p>	<p>Para la reconstrucción de este artículo, el Senado de la República tomó como base el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (Núm. 29) de la OIT y la Ley Modelo contra la Trata de Personas de Naciones Unidas. En estos instrumentos se prevén cuáles son los elementos que integran el delito de trabajo forzado o servicio forzado, mismos que se trasladan a este artículo. Además, como puede advertirse, se reestructuró el tipo penal a efecto de que pueda ser adecuadamente aplicado por los operadores jurídicos.</p> <p>De igual modo, se considera oportuno establecer que la conducta típica consistirá en "explotar" y no en "someter" a una</p>



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>II. Daño grave o amenaza de daño grave a esa persona que la ponga en condiciones de vulnerabilidad;</p> <p>III. El abuso o amenaza de la denuncia ante las autoridades de su situación migratoria irregular en el país o de cualquier otro abuso en la utilización de la ley o proceso legal, que provoca que el sujeto pasivo se someta a condiciones injustas o que atenten contra su dignidad.</p>	<p>concesión o recepción, de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra, o</p> <p>h) El consentimiento de una persona que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra.</p> <p>I. Explote a una persona en el trabajo o servicio forzado contra su voluntad, o</p> <p>II. Utilice a una persona para un conflicto armado.</p>	<p>persona a trabajo o servicio forzado, ya que desde el punto de vista técnico resulta más apropiado. Con ello los ministerios públicos no tendrán la obligación de acreditar el sometimiento y además la explotación. También se amplía la modificación a los casos de conflicto armado, toda vez que, de igual manera, implica una forma de explotación.</p>
<p>Artículo 24. Será sancionado con prisión de 4 a 9 años y de 500 a 20 mil días multa, a quien utilice a una persona para realizar actos de mendicidad.</p>	<p>Artículo 24. Será sancionado con prisión de 4 a 9 años y de 500 a 20 mil días multa, quien explote a una persona para realizar actos de mendicidad, mediante:</p> <p>a) La amenaza;</p> <p>b) El uso de la fuerza u otra forma de coacción;</p> <p>c) El engaño;</p> <p>d) La seducción;</p> <p>e) El abuso de poder;</p> <p>f) El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad;</p> <p>g) El ofrecimiento, la concesión o recepción, de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra, o</p> <p>h) El consentimiento de una persona que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra.</p>	<p>En este artículo se emplea el verbo "utilizar", lo que el Senado considera inadecuado por lo que propone su modificación por el de explotar. Se señala que este vocablo resulta más adecuado toda vez que al hablar de explotación se alude a la existencia de un sometimiento o abuso.</p> <p>Cabe precisar que en esta disposición no se sanciona la mendicidad, sino el ser explotado, sometido o abusado para realizarla a través de los medios comisivos que se incluyen en la propuesta de articulado y que se advierten también en la forma genérica de explotación.</p> <p>Al igual que en artículos anteriores, en éste también se desvincula del tipo base la obtención de un beneficio toda vez que la lesión al bien jurídico se configura independientemente de la obtención o no del beneficio. Ahora bien, también se desvincula el elemento volitivo del tipo penal para el sujeto pasivo, toda vez que la obtención de la voluntad no puede ser un elemento excluyente de responsabilidad penal, más aún en este tipo de delitos.</p>
<p>Se entiende por</p>	<p>Se entiende por explotación</p>	



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>explotación de la mendicidad ajena, obtener un beneficio al obligar a una persona a pedir limosna o caridad contra su voluntad, recurriendo a la amenaza de daño grave, un daño grave o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, o el engaño.</p> <p>Si se utiliza con los fines del párrafo primero de este artículo a personas menores de dieciocho años, mayores de setenta, mujeres embarazadas, personas con lesiones, enfermedades o discapacidad física o psicológica, se impondrá pena de 9 a 15 años de prisión y de un mil a 25 mil días multa.</p>	<p>de la mendicidad ajena, someter a una persona para pedir limosna.</p> <p>...</p>	
<p>Artículo 28. Se impondrá pena de 4 a 10 años de prisión y de 200 a 2 mil días multa, además de la declaratoria de nulidad de matrimonio, al que:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Obligue a contraer matrimonio a una persona con el fin de prostituirla o someterla a esclavitud o prácticas similares;</p> <p>III. Ceda o trasmita a una persona a un tercero, a título oneroso, de manera gratuita o de otra manera.</p>	<p>Artículo 28. Se impondrá pena de 4 a 10 años de prisión y de 200 a 2 mil días multa, a quien con el fin de explotación:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Obligue a contraer matrimonio a una persona para la prostitución, la esclavitud o prácticas similares, embarazo forzado o para separar a una hija o hijo de su madre después de su nacimiento.</p> <p>En caso de que se hubiese registrado a la niña o niño, el órgano jurisdiccional del conocimiento decretará la nulidad del registro a fin de que se realice una nueva inscripción.</p> <p>III. Ceda o trasmita a una persona a un tercero, a título oneroso, de manera gratuita o de otra manera, o</p>	<p>Con esta modificación se adecúa el contenido del artículo, a fin de que se contemple -conforme a estándares internacionales- el matrimonio con fines de embarazo forzado, así como el matrimonio forzado con el fin del nacimiento de una hija o hijo y la separación de su madre.</p> <p>Como se advierte, la actual disposición no contempla la hipótesis de quien obligue a contraer matrimonio a una persona con el fin de prostituirla, someterla a esclavitud o a prácticas similares, ni tampoco la del embarazo forzado o el nacimiento de una hija o hijo para después separarle de su madre. En el último caso, se prevé, además, que en caso de que se hubiere registrado a la niña o niño, el órgano jurisdiccional de conocimiento deberá decretar la nulidad del registro para que se realice una nueva inscripción. Además, se adiciona una fracción con el objeto de que se configure la explotación a partir de la imposición u obligación de un embarazo forzado, sin la necesidad de que exista un matrimonio previo, pues</p>



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

	<p>IV. Obligue o imponga un embarazo forzado.</p> <p>En caso de las fracciones I y II de este artículo, el órgano jurisdiccional del conocimiento decretará la nulidad del matrimonio.</p>	<p>la fracción I prevé el matrimonio como elemento del tipo penal, por lo que la hipótesis prevista en la fracción IV, no establece dicho acto como elemento del tipo penal. Finalmente, se adiciona un segundo párrafo con el objeto de facultar al órgano jurisdiccional de conocimiento para que decrete la nulidad del matrimonio al momento de emitir la sentencia respectiva, para los casos previstos en las fracciones I y II del mismo.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 28 Bis. Será sancionado con prisión de 4 a 10 años y de 200 a 200 mil días multa, a quien explote a una mujer con el fin de gestar una niña o un niño para que, después de nacido, sea separado de su madre o se entregue a un tercero y la comisión de dicha conducta la realice mediante:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) La amenaza;</li> <li>b) El uso de la fuerza u otra forma de coacción;</li> <li>c) El engaño;</li> <li>d) La seducción;</li> <li>e) El abuso de poder;</li> <li>f) El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad;</li> <li>g) El ofrecimiento, la concesión o recepción de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad sobre otra, o</li> <li>h) El consentimiento de una persona que ejerza dirección, influencia o autoridad sobre otra.</li> </ul> <p>En caso de que se registre a la niña o niño, el órgano jurisdiccional del</p>	<p>Esta adición corresponde a una reserva presentada por la Senadora Mely Romero Celis el día en que se votó el dictamen en el Pleno del Senado, misma que fue aprobada por la Asamblea.</p> <p>En esta hipótesis se prevé la trata con fines de reproducción, en la que las víctimas son forzadas a rentar o prestar sus vientres para gestar a los hijos de otras personas; también se prevé que si la niña o niño fue registrado, el órgano jurisdiccional del conocimiento decretará la nulidad del registro para que se realice una nueva inscripción.</p> <p>Además, para armonizar este artículo se adiciona también al artículo 10 de esta ley la referencia al embarazo forzado previsto en este artículo 28 Bis.</p>



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

	conocimiento decretará la nulidad del registro y ordenará se realice una nueva inscripción.	
<p>Artículo 30. Se impondrá pena de 15 a 25 años de prisión, y de 2 mil a 30 mil días multa, a quien realice la extracción, remoción u obtención de un órgano, tejido o células de seres humanos vivos, a cambio de un beneficio o a través de una transacción comercial, sin incluir los procedimientos médicos lícitos para los cuales se ha obtenido el debido consentimiento, en los términos de lo establecido por la Ley General de Salud.</p>	<p>Artículo 30. Se impondrá pena de 20 a 25 años de prisión y de 5 mil a 30 mil días multa, a quien someta a otra persona a explotación extrayéndole un órgano, tejido o su componente, célula o fluido humano, mediante:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) La amenaza;</li> <li>b) El uso de la fuerza u otra forma de coacción;</li> <li>c) El engaño;</li> <li>d) La seducción;</li> <li>e) El abuso de poder;</li> <li>f) El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad;</li> <li>g) El ofrecimiento, la concesión o recepción, de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra, o</li> <li>h) El consentimiento de una persona que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra.</li> </ul>	<p>Se reforma para sancionar al que recurriendo a la amenaza, el uso de la fuerza u otras formas de coacción, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, someta a una persona a explotación extrayéndole un órgano, tejido o su componente, célula o fluido humano.</p> <p>Además, se incluye el supuesto de la extracción de "componente de un órgano" y de "fluido humano", no contemplados en la ley vigente.</p> <p>Asimismo, se modifica lo referente al consentimiento toda vez que cualquier forma de explotación impide que el consentimiento pueda darse como eximente. Al igual que en casos anteriores, se colocan en incisos los medios comisivos de este delito para facilitar las tareas de los operadores jurídicos.</p>
<p>Artículo 31. Se impondrá pena de 3 a 5 años de prisión y de 2 mil a 30 mil días multa a quien aplique sobre una persona o un grupo de personas procedimientos, técnicas o medicamentos no aprobados legalmente y que contravengan las disposiciones legales en la materia.</p>	<p>Artículo 31. Se impondrá pena de 5 a 8 años de prisión y de 5 mil a 30 mil días multa, a quien someta a otra persona a explotación, aplicándole un procedimiento, técnica, medicamento, ensayo o experimento biomédico, clínico o farmacéutico, mediante:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) La amenaza;</li> <li>b) El uso de la fuerza u</li> </ul>	<p>Se reforma esta disposición a efecto de que se sancione a quien someta a explotación recurriendo a la amenaza, el uso de la fuerza u otra forma de coacción, así como al engaño, la seducción, el abuso de poder, el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, el ofrecimiento, la concesión o recepción, de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra o el consentimiento de una persona que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra, aplicándole</p>



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

	<p>otra forma de coacción;</p> <p>c) El engaño;</p> <p>d) La seducción;</p> <p>e) El abuso de poder;</p> <p>f) El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad;</p> <p>g) El ofrecimiento, la concesión o recepción, de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra, o</p> <p>h) El consentimiento de una persona que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra.</p>	<p>un procedimiento, técnica, medicamento, ensayo o experimento biomédico, clínico o farmacéutico.</p> <p>Como es de advertirse, se agregan al tipo penal los medios comisivos relativos a la explotación humana. El propósito de esta disposición es que sea sancionada la aplicación de cualquier procedimiento, técnica o medicamento, siempre que no estuviese aprobado legalmente y que además contravenga las disposiciones legales en la materia.</p>
<p>Artículo 32. Se impondrá pena de 2 a 7 años de prisión y de 500 a 2 mil días multa al que, en cualquier medio impreso, electrónico o cibernético contrate, de manera directa o indirecta, espacios para la publicación de anuncios que encuadren en los supuestos de publicidad ilícita o engañosa, con el fin de facilitar, promover o procurar que se lleve a cabo cualquiera de las conductas delictivas objeto de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 32. Se impondrá pena de 2 a 7 años de prisión y de 500 a un mil días multa a quien solicite o contrate, a un medio impreso, electrónico, cibernético, o cualquier otro medio de comunicación, un espacio para la publicación de un anuncio que encuadre en cualquiera de los supuestos de publicidad ilícita o engañosa con el fin de facilitar, promover o procurar que se lleve a cabo cualquiera de las conductas delictivas objeto de la presente Ley.</p>	<p>En este caso se pretende se sancione a quien solicite, a cualquier medio impreso, electrónico o cibernético, un espacio para la publicación de un anuncio que encuadre en cualquiera de los supuestos de publicidad ilícita o engañosa con el fin de facilitar, promover o procurar que se lleve a cabo cualquiera de las conductas delictivas objeto de la ley.</p> <p>Como puede advertirse, la redacción de la disposición vigente no especifica qué es lo que debe entenderse por la expresión "directa o indirectamente".</p> <p>No obstante, tal expresión resulta innecesaria, pues las reglas generales de autoría y participación establecidas en el artículo 13 del Código Penal Federal, resuelven dicha interrogante, en caso de que un sujeto realice directamente la conducta o se sirva de otra persona para cometerla.</p> <p>Al igual que en casos anteriores, también se modifica lo relativo al número de sujetos pasivos para que pueda configurarse el concurso</p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

### Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

		de delitos. Asimismo, se incluye la expresión "cualquier otro medio de comunicación" a los ya existentes (medio impreso, electrónico o cibernético) a efecto de no omitir otros medios de comunicación.
<p>Artículo 33. Se aplicará pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa a quien dirija, gestione o edite un medio impreso, electrónico o cibernético que, incumpliendo lo dispuesto con esta Ley publique contenidos a través de los cuales facilite, promueva o procure cualquiera de las conductas delictivas objeto de la misma.</p>	<p>Artículo 33. Se aplicará pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa a quien dirija, gestione o edite un medio impreso, electrónico, cibernético o cualquier otro medio de comunicación que, incumpliendo lo dispuesto con esta Ley publique contenidos a través de los cuales facilite, promueva o procure cualquiera de las conductas delictivas objeto de la misma.</p>	<p>Al igual que en el caso anterior se incluye la expresión "cualquier medio de comunicación" a los ya previstos (medio impreso, electrónico o cibernético), a efecto de no omitir otros medios de comunicación.</p>
<p>Artículo 34. Al que dé en comodato, en arrendamiento o alquile un bien inmueble, casa o habitación, con conocimiento de que será utilizado para la comisión de cualquiera de las conductas señaladas en el presente capítulo, será sancionado con pena de 2 a 7 años de prisión y de 10 mil a 20 mil días multa.</p>	<p>Artículo 34. A quien dé en comodato, en arrendamiento o alquile un bien inmueble, casa o habitación, con conocimiento de que será utilizado para la comisión de cualquiera de las conductas señaladas en el presente capítulo, será sancionado con pena de 2 a 7 años de prisión y de 10 mil a 20 mil días multa.</p>	<p>Sólo se realiza una modificación de redacción, substituyendo la expresión "Al que dé" por "A quién dé", por resultar más adecuada al empleo de un lenguaje neutral que no se incline hacia algún género.</p>
<p>Artículo 36. Además de lo que al respecto disponga el Código Penal Federal, se aplicará pena de 3 a 6 años de prisión y de un mil a 10 mil días multa, al que divulgue, sin motivo fundado, información reservada o confidencial relacionada con los delitos, procesos y personas objeto de esta Ley o relacionada con el Programa de Protección de Víctimas, Ofendidos y Testigos.</p> <p>Si el sujeto es o hubiese sido integrante de una institución de seguridad pública, de procuración de justicia, de los centros de reclusión preventiva o</p>	<p>Artículo 36. Además de lo que al respecto disponga el Código Penal Federal, se aplicará pena de 3 a 6 años de prisión y de un mil a 10 mil días multa a quien divulgue información reservada o confidencial relacionada con los delitos, procesos y personas objeto de esta Ley o vinculada con el Programa de Protección.</p> <p>Si el sujeto es o hubiese sido integrante de una institución de seguridad pública, de procuración de justicia, de los centros de reclusión preventiva o penitenciaria, del</p>	<p>El Senado propone se suprima de este artículo la expresión "sin motivo fundado", toda vez que la misma abre la posibilidad de excluir de responsabilidad penal a quien divulgue la información de referencia, aún y cuando ello no significa la configuración de una causa de justificación.</p> <p>Ciertamente, un "motivo fundado" no equivale a "justificación penal", pues las denominadas causas de exclusión del delito se encuentran claramente definidas en el artículo 15 del Código Penal Federal. De lo anterior, resulta ocioso repetir en cada tipo penal, "a quien sin motivo fundado o sin causa justificada", pues las causas por las que se considera que una persona queda excluida de responsabilidad penal</p>



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

penitenciaria, o del poder judicial la pena será de seis a doce años de prisión y de 2 mil a 15 mil días multa.	poder judicial o labore en cualquiera de estas instancias, aún y cuando no pertenezca a éstas, la pena será de seis a doce años de prisión y de 2 mil a 15 mil días multa.	se encuentran ya previstas en la propia legislación.
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b></p> <p style="text-align: center;">Reglas comunes para los delitos previstos en esta Ley</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b></p> <p style="text-align: center;">Reglas comunes para los delitos previstos en esta Ley</p>	El Senado señala que la ley en materia de trata adolece de un error en lo referente a la numeración de los capítulos que integran este título, pues en este caso correspondería ser capítulo III en lugar de II, toda vez que el II ya está previsto con antelación.
<p><b>Artículo 42.</b> Las penas previstas en este Título se aumentarán hasta en una mitad cuando:</p> <p>I. Exista una relación familiar o tenga parentesco por consanguinidad o civil hasta el tercer grado o hasta el segundo grado por afinidad, o habite en el mismo domicilio, o tenga o haya tenido relación sentimental o de hecho con la víctima. En estos casos la sentencia impondrá la pérdida de los derechos que el sujeto activo tenga respecto de la víctima y sus bienes, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela, guarda y custodia;</p> <p>II. Se utilice violencia, intimidación, engaño, privación de libertad, fanatismo religioso o tratos crueles, inhumanos o degradantes, salvo en el caso del artículo 13;</p> <p>III. ...</p>	<p><b>Artículo 42.</b> Las penas previstas en este Título se aumentarán hasta en una mitad cuando:</p> <p>I. Exista una relación familiar o tenga parentesco por consanguinidad o civil hasta el tercer grado o hasta el segundo grado por afinidad, o habite en el mismo domicilio, o tenga o haya tenido relación sentimental o de hecho con la víctima;</p> <p>II. Se utilice violencia o maltrato;</p> <p>III. ...</p>	<p>En esta fracción I, se prevé el supuesto de que el sujeto activo del delito guarde una relación familiar o afectiva con el pasivo de tal forma que se configure como agravante del tipo. Además, en este caso se considera innecesaria la última parte de esta fracción por lo que se suprime toda vez que se encuentra ya prevista en el artículo 7, fracción IV, que establece como un principio para imponer las sanciones que en todos los casos la sentencia condenatoria contemple la pérdida de los derechos que el sujeto activo tenga respecto de la víctima y sus bienes, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela, guarda y custodia.</p> <p>Se suprime de esta fracción II, la expresión "privación de libertad" toda vez que en este supuesto se trataría de la configuración de un delito diferente que debería sancionarse junto con el de trata o conexo con base en las reglas del concurso de delitos.</p> <p>Ciertamente en la privación de la libertad el bien jurídico afectado es la libertad y no el libre desarrollo de</p>



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>IV. El delito ponga en peligro la vida de la víctima deliberadamente o debido a negligencia;</p> <p>V. El delito cause la muerte o el suicidio de la víctima;</p> <p>VI. El delito cause daño o lesiones corporales graves a la víctima y enfermedades psicológicas o físicas, incluido el VIH/SIDA;</p>	<p>IV. Derogado</p> <p>V. Derogado</p> <p>VI. A consecuencia de la comisión del delito, la víctima sufra cualquier alteración en la salud psicológica, psíquica, física u otra alteración que deje huella material en el cuerpo humano, cuando:</p> <p>a) Perturbe, disminuya o pierda la vista, el oído o el habla;</p> <p>b) Entorpezca, debilite o inutilice temporal o permanentemente, cualquier órgano, miembro, función o alguna facultad mental;</p> <p>c) Contraiga una enfermedad incurable, de</p>	<p>la personalidad. Por tanto, se trata de delitos autónomos que por ello deben ser sancionados de forma independiente uno del otro. Además, se suprimen otras expresiones por ser consubstanciales al propio tipo penal y no agravantes, tal y como se ha hecho referencia en párrafos precedentes.</p> <p>Ahora bien, en la expresión "maltrato" que se incluye, se encuentran englobados los tratos crueles, inhumanos o degradantes.</p> <p>Respecto de las fracciones IV y V, al ser la vida el bien jurídico que se daña, la agravante de la pena debe ser mayor. Sin embargo, estos supuestos se trasladan al artículo 43 y, en consecuencia se derogan las fracciones actuales.</p> <p>Cabe señalar como ya se mencionó líneas atrás, que debe mandatarse la derogación de dichas fracciones y no solo enunciarla. Además, esto permitirá dar uniformidad al texto contenido en la propia minuta cuando se procede a la derogación de fracciones o artículos de la ley.</p> <p>El Senado advierte que la actual fracción VI no contempla todas las afectaciones que pueden ocasionarse a la salud como consecuencia de los delitos previstos en la ley en materia de trata, así, se propone agregar cualquier alteración en la salud psicológica, psíquica, física u otra que deje huella material en el cuerpo humano, cuando: perturbe, disminuya o pierda la vista, el oído o el habla; entorpezca, debilite o inutilice temporal o permanentemente, cualquier órgano, miembro, función o alguna facultad mental; contraiga una enfermedad incurable, de transmisión sexual, o que ponga en peligro la vida; adquiera una adicción; o genere cualquier otra lesión que tarde en sanar más de</p>
---	---	---



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>VII. El delito sea cometido contra una mujer embarazada, personas con discapacidad física o psicológica, menor de dieciocho años de edad o de la tercera edad que no tengan capacidad de valerse por sí misma;</p>	<p>transmisión sexual, o que ponga en peligro la vida;</p> <p>d) Adquiera una adicción, o</p> <p>e) Genere cualquier otra lesión que tarde en sanar más de quince días.</p> <p>Las hipótesis aquí señaladas, no surtirán efectos de agravación de la pena en el caso del artículo 30 de esta ley.</p> <p>Para el caso de que la víctima de los delitos previstos en la presente Ley sea lesionada por los autores o partícipes de los mismos, se aplicarán las reglas del concurso de delitos y de la acumulación de penas.</p> <p>VII. El delito sea cometido contra:</p> <p>a) Mujer embarazada;</p> <p>b) Persona con discapacidad física o intelectual;</p> <p>c) Persona menor de 18 años de edad, que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que no tenga capacidad para resistirlo;</p> <p>d) Persona adulta mayor;</p> <p>e) Persona con diversa preferencia u orientación sexual;</p> <p>f) Persona con identidad de género diferente a la asignada al momento del nacimiento, o</p>	<p>quince días.</p> <p>Debe señalarse que las hipótesis enunciadas en esta fracción no surtirán efectos de agravación de la pena en el caso del artículo 30 de la ley por ser consubstanciales al tipo penal que en él se prevé.</p> <p>Del mismo modo se determina que en el supuesto de que la víctima de los delitos previstos en la ley sea lesionada por los autores o partícipes de los mismos, se aplicarán las reglas del concurso de delitos y de la acumulación de penas.</p> <p>En la minuta se reestructura el contenido de esta fracción VII y se substituyen expresiones por otras a fin de evitar confusiones y ambigüedades, tales como "tercera edad" por "adultos mayores".</p> <p>Se incluye, además, la hipótesis de agravación de la pena cuando la víctima sea una persona que no tenga la capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho o no tenga capacidad para resistirlo.</p> <p>La adición de las fracciones e) a g) responde al especial grado de exclusión y violencia a que se ven sujetas en México las personas previstas en esas hipótesis.</p>
---	--	---



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>VIII. Cuando la víctima pertenezca a un grupo indígena y en razón de ello sea objeto de alguna condición de desventaja o tenga una condición de vulnerabilidad;</p> <p>IX. El delito comprenda más de una víctima;</p> <p>X. Cuando el autor del delito:</p> <p>a) Sea miembro de la delincuencia organizada;</p> <p>b) a d) ...</p> <p>e) Sea funcionario público, o</p> <p>f) Haya sido condenado con anterioridad por el mismo delito, o cualquier otro delito en materia de trata de personas.</p>	<p>g) Persona perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, afrodescendiente o a cualquier otra equiparable.</p> <p>VIII. Se deroga.</p> <p>IX. ...</p> <p>X. Cuando el autor del delito:</p> <p>a) Se deroga.</p> <p>b) a d) ...</p> <p>e) Sea servidor público;</p> <p>f) Haya sido condenado con anterioridad por el mismo delito o cualquier otro delito en materia de trata de personas, dentro o fuera del territorio nacional;</p> <p>g) Se sirva para la comisión del delito de una persona jurídica;</p> <p>h) Sea miembro de un refugio, albergue y casa de transición o forme parte de una organización de la sociedad civil vinculada a la atención de víctimas del delito;</p>	<p>El contenido de esta fracción VIII se traslada al inciso g) de la fracción VII de este mismo artículo, pero además, se adiciona en ésta el término "afrodescendiente o a cualquier otra equiparable", tal como se prevé en instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la OIT.</p> <p>De esta fracción X, el inciso a) se deroga por estar contemplado en la ley de la materia.</p> <p>En el inciso e) se substituye la expresión "funcionario público" por la de "servidor público" siendo ésta la denominación correcta (véase el artículo 109, fracción II de la CPEUM).</p> <p>En la fracción f) se prevé que esta hipótesis surtirá efectos, tanto por los delitos cometidos dentro o fuera del territorio nacional. Además, se agregan a las hipótesis previstas en esta fracción las siguientes: se sirva para la comisión del delito de una persona jurídica; sea miembro de un refugio, albergue o centro de atención a víctimas del delito; haya fotografiado, videofilmado, videograbado o tomado, por cualquier medio, imágenes de la víctima mientras ésta era sometida a cualquiera de los delitos objetos de la ley y cometa el delito con el fin de obtener un beneficio</p>
---	---	--



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

	<p>i) Haya fotografiado, videofilmado, videograbado o tomado, por cualquier medio, imágenes de la víctima mientras era sometida a cualquier delito objeto de esta Ley, o</p> <p>j) Cometa el delito con el fin de obtener un beneficio económico.</p>	<p>económico. Se agregan las hipótesis anteriores, toda vez que se vinculan con una mayor capacidad criminal e implican una afectación más grave al libre desarrollo de la personalidad de la víctima.</p>
<p>Artículo 43. La pena se incrementará hasta en dos terceras partes, cuando el responsable del delito realice, además, acciones de dirección o financiamiento a otras personas para que cometan cualquiera de los delitos objeto de esta Ley.</p>	<p>Artículo 43. La pena se incrementará hasta en dos terceras partes, cuando:</p> <p>I. El responsable del delito realice acciones de dirección o financiamiento a otras personas para que cometan cualquiera de los delitos objeto de esta Ley;</p> <p>II. Para aquellos casos en que la víctima sea una persona menor de 12 años de edad;</p> <p>III. Durante o después de la comisión del delito, la víctima muera o se suicide a consecuencia del mismo.</p> <p>Para el caso de que la víctima de los delitos previstos en la presente Ley sea privada de la vida por los autores o partícipes de los mismos se aplicarán las reglas del concurso de delitos y de la acumulación de penas.</p>	<p>El Senado reestructura esta disposición e incluye dos supuestos adicionales al incremento de la pena hasta en dos terceras partes.</p> <p>En la fracción I, traslada el contenido de la normativa vigente. En la fracción II prevé el supuesto de que la víctima sea menor de 12 años, pues en estos casos, tratándose de la primera infancia, los problemas o afectaciones que puedan tener las niñas y niños repercuten en especial grado para toda su vida (ver: <i>Nota descriptiva No 332, agosto de 2009 Organización Mundial de la Salud</i>). Se incluye lo anterior, fundados en el principio pro persona y el interés superior de la niñez. Ahora bien, es importante señalar que para los casos en que en la ley ya se prevén agravantes cuando la víctima sea menor de edad, tales hipótesis surtirán sus efectos sólo cuando la víctima tiene un rango de edad mayor a los 12 y menor a los 18 años.</p> <p>Cuando sea inferior a 12 años, surtirá sus efectos la hipótesis prevista en este artículo (ver con relación a los artículos 16 y 18).</p> <p>En una fracción III se prevé que la agravación de la pena hasta en dos terceras partes procederá también para el caso en que la víctima sea privada de la vida.</p> <p>Para el caso de los autores o partícipes de la comisión de estos delitos, se prevé que se aplicarán las reglas del concurso de delitos y</p>



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>Artículo 44. Los bienes que sean instrumento, objeto o producto de los delitos previstos en esta Ley, y que sean decomisados como resultado del ejercicio de la extinción de dominio, formarán parte del patrimonio del Fondo, así como de aquellos Fondos de Protección y Asistencia a las Víctimas de los estados y el Distrito Federal.</p> <p>Al imponer las consecuencias jurídicas accesorias previstas en este artículo, el Juez, oficiosamente, tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona sancionada. Toda omisión de la autoridad judicial será sancionada en los términos de las leyes aplicables.</p>	<p>Artículo 44. Derogado.</p>	<p>de la acumulación de las penas.</p> <p>El Senado propone derogar esta disposición, porque se refiere a un contenido ya previsto en la Ley Federal de Extinción de Dominio. De este modo, en aplicación sistemática del derecho se obvia esta disposición. Para apreciarlo mejor, se citan los artículos 7 y 61 de la Ley Federal de Extinción de Dominio:</p> <p>“Artículo 7. La acción de extinción de dominio se ejercerá, respecto de los bienes a que se refiere el artículo siguiente, aún cuando no se haya determinado la responsabilidad penal en los casos de los delitos previstos en la fracción II del artículo 22 constitucional.</p> <p>... ...”</p> <p>“Artículo 61. Con los recursos a que se refiere el artículo 56 se constituirá un fideicomiso público no considerado entidad paraestatal, cuya operación será coordinada por la Procuraduría General de la República, con el objeto de que sean administrados hasta que se destinen al apoyo o asistencia a las víctimas u ofendidos de los delitos a que se refiere el artículo 7, en los términos del artículo siguiente.</p> <p>...”</p>
<p>Artículo 45. Cuando un miembro o representante de una persona moral cometa algún delito de los previstos en esta Ley, con los medios que para tal objeto la misma persona moral le proporcione, de modo que el delito resulte cometido en su nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el Juzgador impondrá en la sentencia, previo el procedimiento correspondiente y con intervención del representante legal, las consecuencias jurídicas accesorias</p>	<p>Artículo 45. Derogado.</p>	<p>De acuerdo con el Senado, se propone derogar esta disposición por estar ya contenida en el Código Penal Federal. Se cita el artículo 11 del referido Código:</p> <p>“Artículo 11.- Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente</p>



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>correspondientes, con base a la Ley de Extinción de Dominio aplicable, además del decomiso de los fondos y bienes ilícitos producidos por los delitos previstos en esta Ley, sin excepción alguna.</p> <p>El Ministerio Público Federal o de los estados y el Distrito Federal podrá tomar medidas para embargar de manera precautoria los productos y bienes del delito.</p>		<p>especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública."</p> <p>Por otro lado, se formula por estas Comisiones Unidas la observación de que debe mandarse tal derogación por lo que habrá de sustuirse la expresión "Derogado" por la de "Se deroga".</p>
<p>Artículo 46. La responsabilidad de las personas jurídicas será determinada conforme a lo señalado en el Código Penal Federal y Código Penal de Procedimientos Penales.</p>	<p>Artículo 46. La responsabilidad de las personas jurídicas será determinada conforme el Código Penal Federal y respecto del procedimiento se estará a lo dispuesto en el Código Procesal.</p>	<p>En Congruencia con el recientemente aprobado Código Nacional de Procedimientos Penales, se adecúa el texto de este artículo a la normatividad procesal penal vigente -debe tomarse en cuenta que se desconoce a la fecha de elaboración de este dictamen si el Código Nacional antes señalado entrará en vigor en todo el país previamente a que lo hagan las reformas aquí planteadas, por lo que conviene manejar una redacción que permita aplicar la normatividad procesal correspondiente-</p>
<p>Artículo 47. Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena.</p> <p>Quienes colaboren proporcionando datos fehacientes o suficientes elementos de convicción a la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada o de bandas de personas dedicadas a la comisión de delitos en materia de trata de personas y para la localización y liberación de</p>	<p>Artículo 47. Las personas sentenciadas por los delitos a que se refiere la presente Ley durante la ejecución de la sentencia estarán a lo dispuesto por la legislación aplicable en materia de ejecución de sanciones.</p>	<p>La colegisladora advierte en la actual redacción de la norma una inconstitucionalidad al no resultar compatible la prohibición de "los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena" con lo dispuesto en el artículo 18 de la CPEUM, párrafo segundo, en el que se prevé como objetivo del sistema penitenciario la reinserción social de las personas sentenciadas. No sin razón, se determina que las leyes en materia de ejecución de sanciones contemplarán beneficios de libertad para las personas sentenciadas bajo determinados supuestos. En razón de ello, se reforma este artículo, estimándose que la ley prevista en el artículo 73 fracción XXI, inciso c), resulta ser la más</p>



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>las víctimas conforme al Código Penal Federal y la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, tendrán derecho a los beneficios citados en el primer párrafo del presente artículo, siempre que concurren todas las condiciones que a continuación se enuncian:</p> <p>I. El sentenciado haya cometido uno de los delitos sancionados con una pena que no exceda de cuatro años de prisión;</p> <p>II. El sentenciado acepte voluntariamente la colocación de un dispositivo de localización por el tiempo que falte cumplir la pena de prisión y pague el costo de su operación y mantenimiento;</p> <p>III. El sentenciado sea primodelincuente;</p> <p>IV. En su caso, cubra la totalidad de la reparación del daño o de manera proporcional, cuando haya sido condenado en forma solidaria y mancomunada y sea determinada dicha reparación;</p> <p>V. Cuento con una persona conocida que se comprometa y garantice a la autoridad penitenciaria el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el sentenciado;</p> <p>VI. Compruebe fehacientemente contar con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias adecuadas que acrediten que</p>		<p>idónea para establecer en todo caso los beneficios a que hubiere lugar.</p>
--	--	--



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>continuará estudiando;</p> <p>VII. Cuente con fiador, y</p> <p>VIII. Se obligue a no molestar a la víctima y a los testigos que depusieron en su contra, así como a sus parientes o personas vinculadas a éstos.</p>		
<p>CAPÍTULO III Del Resarcimiento y Reparación del Daño</p>	<p>CAPÍTULO IV Del Resarcimiento y Reparación del Daño</p>	<p>Se corrige la numeración de este capítulo, subsanándose este error que se presenta en la ley en materia de trata.</p>
<p>Artículo 48. Cuando una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión de los delitos previstos en esta Ley, el Juez deberá condenarla al pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendidos, en todos los casos.</p> <p>La reparación del daño, deberá ser plena y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del proyecto de vida, y comprenderá por lo menos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. El pago de los daños físicos, materiales, psicológicos, así como la</p>	<p>Artículo 48. Cuando una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión de alguno de los delitos previstos en esta Ley, el órgano jurisdiccional del conocimiento deberá condenarla al pago de la reparación integral del daño a favor de la víctima, en todos los casos.</p> <p>La reparación integral del daño debe ser plena, adecuada, efectiva, con enfoque diferencial, especializado y transformador, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del proyecto de vida. Comprenderá por lo menos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. El pago de los daños físicos, materiales, psicológicos, así como la</p>	<p>Respecto de este primer párrafo se modifica su redacción de tal forma que se prevé que basta la comisión de un solo delito para dar lugar a la reparación integral. Para ello se emplea el término "órgano jurisdiccional del conocimiento" por ser más apropiado y se incluye la figura de "reparación integral", presente en diversas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que, como su nombre lo indica, se trata de una reparación que busca restablecer la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una <i>vocación transformadora</i> de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo (CoIDH, Campo Algodonero Vs. México, párr. 490).</p> <p>En cuanto al segundo párrafo de este artículo nuevamente se trae a colación la reparación integral junto con elementos que deben ser previstos en la misma tales como ser adecuada, tener un enfoque diferencial, ser especializada y transformadora.</p> <p>El Senado mejora la redacción de esta fracción II para hacer más explícito que deberá incluirse el</p>



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>reparación al daño moral.</p> <p>Incluirá, por lo menos, los costos de tratamiento médico, medicina, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, rehabilitación física, prótesis o aparatos ortopédicos, así también la terapia o tratamiento psiquiátrico, psicológico y rehabilitación social y ocupacional hasta la rehabilitación total de la víctima.</p> <p>III. La pérdida de oportunidades, del empleo, educación y prestaciones sociales que de no haberse cometido el delito se tendrían; por tanto deberá repararse el daño para que la víctima u ofendido puedan acceder a nuevos sistemas de educación, laborales y sociales acorde a sus circunstancias;</p> <p>IV. a VII. ...</p> <p>VIII. La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe servidor público o agente de autoridad.</p>	<p>reparación al daño moral.</p> <p>Incluirá, el resarcimiento de los costos de tratamiento médico, medicina, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, rehabilitación física, prótesis o aparatos ortopédicos, así también la terapia o tratamiento psiquiátrico, psicológico y rehabilitación social y ocupacional hasta la rehabilitación total de la víctima.</p> <p>III. El monto por la pérdida de oportunidades, del empleo, educación y prestaciones sociales que de no haberse cometido el delito se tendrían; por tanto deberá repararse el daño para que la víctima u ofendido puedan acceder a nuevos sistemas de educación, laborales y sociales acorde a sus circunstancias;</p> <p>IV. a VII. ...</p> <p>VIII. La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe servidor público o agente de autoridad;</p> <p>IX. Las demás que pudieran corresponder conforme a la legislación civil aplicable.</p> <p>Quando servidores públicos u otros agentes que actúen a título oficial, cometan cualquiera de los delitos materia de esta Ley, las víctimas serán resarcidas por el Estado de forma subsidiaria, conforme a la</p>	<p>resarcimiento de los costos con motivo de los supuestos señalados en el párrafo segundo de esta fracción.</p> <p>En la fracción III, se modifica la redacción actual, que se aprecia por el Senado como vaga por lo que expresamente determina que deberá cubrirse un monto en razón de la pérdida de oportunidades, de empleo y demás circunstancias previstas en esta fracción.</p> <p>En la fracción VIII sólo se substituye al final de la misma el signo de punto por el de punto y coma.</p> <p>Se adiciona esta fracción IX a efecto de prever, además, las reparaciones de índole civil que correspondan al caso.</p> <p>Como parte de dicha fracción, se prevé una forma de responsabilidad del Estado, de tal manera que cuando quien cometa cualesquiera de los delitos materia de esta ley, sea un servidor público u otro agente que actúe a título oficial, la víctima será resarcida</p>
--	---	--



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

	<p>legislación en materia de responsabilidad patrimonial, a través de las dependencias o instancias cuyos servidores públicos o agentes hayan sido responsables de los delitos o los daños causados.</p> <p>A solicitud de la víctima, la persona titular de la dependencia o instancia, deberá emitir la declaración oficial que refiere la fracción VII de este artículo.</p>	<p>por el Estado de manera subsidiaria, conforme a la legislación en materia de responsabilidad patrimonial.</p> <p>También se prevé que en caso de que la víctima lo solicite, quien encabece la dependencia o instancia en la que el sujeto activo del delito se desempeñaba, deberá emitir la declaración oficial a la que se refiere la fracción VII de este mismo artículo.</p>
<p>Artículo 52. Cuando la reparación del daño no sea cubierta total o parcialmente por el sentenciado, la Federación, el Distrito Federal y los Estados, según corresponda, cubrirán dicha reparación con los recursos de sus respectivos fondos, en los términos establecidos por el artículo 81 de esta Ley.</p> <p>Los derechos de la autoridad para exigir al sentenciado la reparación del daño, quedarán a salvo para hacerlos efectivos.</p>	<p>Artículo 52. Cuando la reparación del daño no sea cubierta total o parcialmente por la persona sentenciada, la Federación, los Estados, y el Distrito Federal, según corresponda, en el ámbito de sus competencias, cubrirán dicha reparación con los recursos que se destinen para este propósito.</p> <p>...</p>	<p>Se mejora la redacción – desde un enfoque de género- y se adecúa a las modificaciones realizadas a la ley, tales como las referentes al Fondo.</p>
<p><b>CAPÍTULO IV</b> De las Técnicas de Investigación</p>	<p><b>CAPÍTULO V</b> De las Técnicas de Investigación</p>	<p>Se corrige la numeración del capítulo, subsanándose este error de la ley en materia de trata.</p>
<p>Artículo 53. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento por cualquier medio de la comisión de alguno de los delitos en materia de trata de personas asumirá la función de la dirección de investigación a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Artículo 53. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento por cualquier medio de la comisión de alguno de los delitos en materia de esta Ley asumirá la función de la dirección de investigación a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Se adecúa la redacción de este artículo, a efecto de homologarla con la terminología empleada a lo largo de la ley.</p>
<p><b>TÍTULO TERCERO</b> De la Protección y Asistencia a las Víctimas,</p>	<p><b>TÍTULO TERCERO</b> <b>DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y TESTIGOS</b></p>	<p>Se modifica la denominación del Título Tercero, considerándose más acorde el de la propuesta</p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

Ofendidos y Testigos de los Delitos en Materia de Trata de Personas	<b>DURANTE EL PROCEDIMIENTO PENAL Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN A SU FAVOR</b>	aprobada por el Senado -misma que se corresponde con el capítulo I del título tercero de la ley-
<b>CAPITULO I</b> Derechos de las Víctimas y Testigos Durante el Procedimiento Penal y Medidas de Protección a su Favor	<b>CAPÍTULO UNICO</b> Reglas Generales	Se modifica la referencia numérica y la denominación de este capítulo, pasando la de la ley en materia de trata a ser el nombre no ya del capítulo I sino del Título Tercero y substituyéndose la de dicho capítulo por el de "Reglas Generales".
<p>Artículo 59. Para los efectos de esta ley, se considera víctima al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión por los delitos previstos en esta Ley.</p> <p>Lo anterior con independencia de que se identifique, aprehenda, sujete a procesos o condene al autor, coautor o participe del delito y con independencia de la relación familiar entre éste y la víctima u ofendido.</p> <p>Los ofendidos gozarán de los mismos derechos reconocidos a la víctima.</p>	<p>Artículo 59. Para efectos de la presente Ley se entenderá por víctimas lo establecido en la Ley General de Víctimas.</p>	<p>Al resultar más amplia la definición de "víctima" contenida en la Ley General de Víctimas, se estima pertinente hacer una remisión a la dicha ley, además de que se contribuye a interpretar sistémicamente el ordenamiento jurídico.</p> <p>Cabe señalar que la definición de "víctima" dada en la Ley General de Víctimas incluye al "ofendido" por lo que en otras disposiciones de esta ley en materia de trata se suprime la figura del "ofendido".</p>
<p>Artículo 60. Tendrán la calidad de ofendido, los familiares de la víctima hasta en cuarto grado, dependientes económicos, así como a cualquier otra persona que tenga una relación de hecho o convivencia afectiva con la víctima y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo de sufrir algún daño o perjuicio por motivos o a consecuencia de la comisión del delito. Entre los que se encuentran:</p>	<p>Artículo 60. Derogado.</p>	<p>El Senado propone derogar este precepto, en razón de encontrarse ya previsto el contenido de este artículo en la Ley General de Víctimas, donde incluso se considera más amplia la protección al incluirse a las víctimas potenciales. Se cita el artículo 4º de la Ley General de Víctimas:</p> <p>"Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como</p>



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>I. Hijos o hijas de la víctima;</p> <p>II. El cónyuge, concubina o concubinario;</p> <p>III. El heredero declarado judicialmente en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la víctima u ofendido;</p> <p>IV. La persona que hubiere vivido de forma permanente con la víctima durante por lo menos dos años anteriores al hecho, y</p> <p>V. La persona que haya sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.</p>		<p>consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.</p> <p>Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.</p> <p>Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligran por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.</p> <p>La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.</p> <p>Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos."</p> <p>Por otra parte estas Comisiones Unidas estiman conveniente precisar sobre el mandamiento de derogar esta disposición.</p>
<p>Artículo 61. Tendrá la calidad de testigo toda persona que de forma directa o indirecta, a través de sus sentidos tiene conocimiento de los hechos que se investigan, por lo que puede aportar información para su esclarecimiento,</p>	<p>Artículo 61. Derogado.</p>	<p>El Senado propone derogar esta disposición por encontrarse ya prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales -artículos 306 a 367 y artículos 240 a 257 y 289 del aún vigente Código Federal de Procedimientos Penales-.</p> <p>Al igual que en artículo anterior, se estima debe mandatarse la</p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

independientemente de su situación legal.		derogación de esta disposición.
<p><b>Artículo 62.</b> Las autoridades responsables de atender a las víctimas del delito en los ámbitos federal, de los estados, municipales, del Distrito Federal y de sus Demarcaciones Territoriales, en sus respectivos ámbitos de competencia, adoptarán medidas tendientes a proteger y asistir debidamente a víctimas, ofendidos y testigos, para lo cual deberán:</p> <p>I. Establecer mecanismos adecuados para identificar a las víctimas y posibles víctimas;</p> <p>II. Crear programas de protección y asistencia previos, durante y posteriores al proceso judicial, así como de asistencia jurídica durante todas las etapas del procedimiento penal, civil y administrativo;</p> <p>Asimismo, deberán proporcionar a las víctimas en un idioma o lengua con su respectiva variante lingüística que comprendan, y de acuerdo a su edad, información sobre sus derechos, garantizando su integridad psicológica y la protección de su identidad e intimidad;</p> <p>III. Diseñar y poner en marcha modelos de</p>	<p><b>Artículo 62.</b> Las Policías, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales en el ámbito de su competencia adoptarán las siguientes medidas para asegurar la eficacia de la protección y asistencia en favor de las víctimas y testigos, durante la investigación y el enjuiciamiento de los delitos previstos en esta Ley:</p> <p>I. No considerar a la víctima como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que se investigan;</p> <p>II. Aplicar protocolos para identificar a la víctima y posible víctima;</p> <p>III. Ejecutar los programas y modelos de</p>	<p>Se mejora íntegramente la redacción de este primer párrafo, clarificándose las obligaciones que corresponderá asumir a las diversas autoridades referidas en este artículo.</p> <p>Como parte de la modificación integral de este artículo, se incluye en esta fracción I la prohibición de considerar a la víctima como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que se investigan. Situación de especial importancia, considerada incluso en el Manual para la Lucha contra la Trata de Personas de la Oficina contra la Droga y el Delito de las Naciones Unidas.</p> <p>De igual manera, en atención al Manual para la Lucha contra la Trata de Personas antes citado, se considera oportuno que las autoridades mencionadas deban aplicar protocolos para identificar a la víctima y posible víctima.</p> <p>Se establece en esta fracción III la obligación de las autoridades de</p>



### Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>protección y asistencia inmediatas a víctimas o posibles víctimas ante la comisión o posible comisión de los delitos previstos en esta Ley;</p> <p>IV. Generar modelos y Protocolos de Asistencia y Protección, según sus necesidades;</p> <p>V. Proveer la debida protección y asistencia en albergues durante su recuperación, rehabilitación y resocialización, así como en los lugares adecuados para garantizar su seguridad.</p> <p>Estos programas dependerán de las instancias competentes para prestar atención a las víctimas, ya sean federal o de las entidades federativas, por sí mismas o en coordinación con instituciones especializadas públicas o privadas, en términos de la normativa aplicable, en los que podrán participar la sociedad civil coordinadamente con las áreas responsables.</p> <p>VI. Diseñar y aplicar modelos que ofrezcan alternativas dignas y apropiadas para las víctimas, con el propósito</p>	<p>protección, atención, ayuda, asistencia y a la reparación integral de la víctima, desde un enfoque de derechos humanos, durante y posterior al procedimiento penal;</p> <p>IV. Referir a refugios, albergues y casas de transición para su protección, recuperación, rehabilitación y reinserción social, previa valoración del nivel de riesgo, atendiendo a sus características y necesidades particulares, y</p> <p>V. Actuar conforme a la debida diligencia estricta, tratándose de delitos cometidos en contra de mujeres y personas menores de 18 años de edad.</p>	<p>ejecutar los programas y modelos de protección, atención, ayuda, asistencia y a la reparación integral de la víctima, desde un enfoque de derechos humanos, durante y posterior al procedimiento penal.</p> <p>En la fracción IV se determina la obligación de las autoridades de referir a refugios, albergues y casas de transición para su protección, recuperación, rehabilitación y reinserción social, previa valoración del nivel de riesgo, atendiendo a sus características y necesidades particulares. Nuevamente, se toma como guía lo dispuesto en el Manual para la Lucha contra la Trata de Personas.</p> <p>Para el caso de los delitos cometidos contra mujeres y personas menores de 18 años de edad, se estima preciso establecer en esta fracción V, la obligación de las autoridades de actuar conforme a la debida diligencia estricta. La debida diligencia es un criterio aplicado en diversas ocasiones por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que implica, "...que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención..."<sup>26</sup>.</p> <p>Además de lo anterior, en esta reforma se deroga el segundo párrafo de esta fracción -relativo a los albergues- por estar ya previsto en el caso de la fracción anterior.</p> <p>Se suprime la fracción VI por referirse a derechos de las víctimas ya previstos en otros artículos de la ley (véase, como ejemplos, los artículos 48 a 52 y 84 de la minuta).</p>
--	---	--

<sup>26</sup> Corte IDH. Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, Párrafo 62



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>de restituirles sus derechos humanos, especialmente mujeres, niñas, niños y adolescentes;</p> <p>VII. Generar y aplicar programas de protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos de delitos en que se encuentre involucrado el crimen organizado, que incluirán cambio de identidad y reubicación nacional o internacional.</p>		<p>Se suprime también la fracción VII por referirse a derechos de las víctimas ya previstos en otros artículos de la ley (véase los artículos 97, 115 y 119, entre otros, de la minuta).</p>
<p>Artículo 63. En los casos en que se acredite que el sujeto o sujetos activos del delito son miembros de la delincuencia organizada nacional o transnacional, la víctima, ofendidos y testigos tendrán derecho a cambio de identidad y de residencia como parte de la obligación del Estado.</p>	<p>Artículo 63. En los casos en que la víctima y testigo de delitos materia de esta Ley, estén en una situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en la investigación o proceso penal que versa sobre delitos graves o delincuencia organizada, además de las medidas de seguridad procedentes, garantizarán su derecho al cambio de identidad y de residencia nacional o internacional como parte de la obligación del Estado, en términos de la ley aplicable.</p>	<p>El Senado propone reformar este artículo, dotándolo de mayor claridad y mejor estructura. También se amplía el ámbito de protección señalándose que el cambio de residencia puede ser nacional o internacional. Lo anterior, con fundamento en las medidas de seguridad que deben tomarse en favor de las víctimas durante la investigación, mismas que se recomiendan en el Manual para la Lucha contra la Trata de Personas anteriormente referido.</p>
<p>Artículo 64. Las representaciones diplomáticas de México en el extranjero deberán ofrecer, sin excepción alguna, información, orientación, protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos previstos en esta Ley, de nacionalidad mexicana en el extranjero, con la finalidad de salvaguardar su dignidad e integridad física y psicológica, así como para apoyarlas en las gestiones necesarias ante las autoridades del país en el que se encuentren, antes, durante y después del</p>	<p>Artículo 64. Las representaciones diplomáticas de México en el extranjero deberán ofrecer, sin excepción alguna, información, orientación, protección y asistencia a las víctimas y testigos de nacionalidad mexicana en el extranjero a fin de que se adopten las medidas provisionales de preservación y salvaguarda de sus derechos e intereses, así como para asistirlos en las gestiones necesarias ante las autoridades del país en el que se encuentren.</p>	<p>El Senado propone reformar esta disposición, a fin de no circunscribir la protección de las representaciones diplomáticas únicamente a los derechos a la dignidad, integridad física y psicológica de las víctimas y testigos, sino ampliándola a protegerlas de una manera integral, en todos sus derechos y sus intereses.</p>



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>proceso judicial, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley.</p>		
<p>Artículo 65. La protección de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos contenidos en la presente Ley comprenderá, además de lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los demás contemplado en esta Ley, los siguientes rubros:</p> <p>I. Se garantizará a las víctimas de los delitos previstos en la presente Ley, cuando sea necesario, alojamiento adecuado, atención médica de calidad, acceso a la educación, capacitación y oportunidades de empleo, hasta su total recuperación y resocialización.</p> <p>Asimismo, se les ofrecerán modelos de medio camino y opciones dignas y viables para su reincorporación a la sociedad, encaminada a la construcción de autonomía, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley.</p> <p>II. Se garantizará a las víctimas de los delitos previstos en esta Ley, atención física, psicológica y social hasta su total recuperación y rehabilitación.</p> <p>Esta atención deberá ser proporcionada por autoridades competentes en coordinación con organizaciones no</p>	<p>Artículo 65. Derogado.</p>	<p>El Senado propone derogar esta disposición por encontrarse ya contenida en diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas. Como ejemplo, téngase el artículo 34 que dispone:</p> <p>"Artículo 34. En materia de asistencia y atención médica, psicológica, psiquiátrica y odontológica, la víctima tendrá todos los derechos establecidos por la Ley General de Salud para los Usuarios de los Servicios de Salud, y tendrá los siguientes derechos adicionales:</p> <p>I. A que se proporcione gratuitamente atención médica y psicológica permanente de calidad en cualquiera de los hospitales públicos federales, estatales, del Distrito Federal y municipales, de acuerdo a su competencia, cuando se trate de lesiones, enfermedades y traumas emocionales provenientes del delito o de la violación a los derechos humanos sufridos por ella. Estos servicios se brindarán de manera permanente, cuando así se requiera, y no serán negados, aunque la víctima haya recibido las medidas de ayuda que se establecen en la presente Ley, las cuales, si así lo determina el médico, se continuarán brindando hasta el final del tratamiento;</p> <p>II. Los Gobiernos federal, estatales y del Distrito Federal, a través de sus organismos, dependencias y entidades de salud pública, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias deberán otorgar citas médicas en un periodo no mayor a ocho días, a las víctimas que así lo soliciten,</p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>gubernamentales y otros sectores de la sociedad civil, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley.</p> <p>III. Las demás que resulten pertinentes para salvaguardar su seguridad física, su libertad, dignidad, integridad física y mental, sus derechos humanos y la reparación del daño, así como el normal desarrollo de su personalidad en el caso de niñas, niños y adolescentes.</p>		<p>salvo que sean casos de atención de emergencia en salud, en cuyo caso la atención será inmediata;</p> <p>III. Una vez realizada la valoración médica general o especializada, según sea el caso, y la correspondiente entrega de la fórmula médica, se hará la entrega inmediata de los medicamentos a los cuales la víctima tenga derecho y se le canalizará a los especialistas necesarios para el tratamiento integral, si así hubiese lugar;</p> <p>IV. Se le proporcionará material médico quirúrgico, incluida prótesis y demás instrumentos o aparatos que requiera para su movilidad conforme al dictamen dado por el médico especialista en la materia así como los servicios de análisis médicos, laboratorios e imágenes diagnósticas y los servicios odontológicos reconstructivos que requiera por los daños causados como consecuencia del hecho punible o la violación a sus derechos humanos;</p> <p>V. Se le proporcionará atención permanente en salud mental en los casos en que, como consecuencia del hecho victimizante, quede gravemente afectada psicológica y/o psiquiátricamente, y</p> <p>VI. La atención materno-infantil permanente cuando sea el caso incluyendo programas de nutrición."</p> <p>Véase asimismo los artículos: 8, 61, 62 y 64 de la Ley General de Víctimas.</p> <p>Además, véase los artículos comprendidos del 84 al 96 de la minuta enviada por el Senado donde se encuentran contenidos los derechos previstos en este artículo 65.</p> <p>En el caso de la fracción II del artículo 65 vigente, debe señalarse que no se relega la participación de</p>
--	--	---



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

		<p>la sociedad civil en la atención de las víctimas de los delitos materia de la ley. Derivado de la reestructuración hecha por la colegisladora, se prevé esta participación de la sociedad civil en el artículo 85 de la minuta, mismo que se cita:</p> <p>"Artículo 85. Las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar los derechos de las víctimas de los delitos previstos en esta Ley, de conformidad con los siguientes lineamientos:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Brindar la atención emergente necesaria para iniciar el procedimiento penal o recibir la atención subsecuente, otorgando intervención en crisis, alimentación, revisión médica y descanso;</li><li>II. Brindar acompañamiento a la víctima al refugio, albergue o casa de transición;</li><li>III. Aplicar los protocolos para brindar los servicios de atención en materia de asistencia jurídica, salud, educación, empleo, reunificación familiar, regreso digno y seguro al lugar de residencia, situación migratoria o protección, entre otros;</li><li>IV. Generar programas específicos para la obtención gratuita e inmediata de documentos de identificación, actas de nacimiento y documentos escolares, y</li><li>V. Las demás acciones y medidas que resulten pertinentes para la completa reintegración social de la víctima.</li></ol> <p>La atención dependerá de instancias y dependencias competentes y será proporcionada por personal especializado en atención a víctimas, ya sea por sí mismas o en coordinación con</p>
--	--	--



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

		<p>instituciones especializadas públicas o privadas, en términos de la normativa aplicable, <u>en los que podrán participar la sociedad civil</u> coordinadamente con las áreas responsables." (Subrayado nuestro).</p> <p>Asimismo, véase los artículos: 88, tercer párrafo; 102, fr. X; 111, fracciones. VIII, XII y XIX; 112, fr. XI y; 114, fr. V, Inciso e), todos ellos de la minuta. Aunado a ello, derivado de la interpretación sistemática que se realiza con la Ley General de Víctimas, en esta última pueden advertirse diversas disposiciones que prevén la participación de la sociedad civil en la atención a las víctimas de los delitos.</p> <p>Finalmente, no se omite precisar sobre la conveniencia de mandar la derogación de esta disposición.</p>
<p><b>Artículo 66.</b> Las víctimas y ofendidos de los delitos previstos en la presente Ley y los testigos de cargo, además de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código Federal de Procedimientos Penales y demás leyes secundarias, tendrán los siguientes:</p> <p>I. En todo momento serán tratadas con humanidad, respeto por su dignidad, y, con estricto apego a derecho, acceso inmediato a la justicia, la restitución de sus derechos y reparación del daño sufrido;</p> <p>II. Estar presentes en el proceso, en sala distinta a la que se encuentre el inculpado;</p>	<p><b>Artículo 66.</b> Las víctimas de los delitos materia de esta Ley y los testigos, además de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <b>tratados internacionales y la legislación aplicable</b>, tendrán los siguientes:</p> <p>I. Ser atendidas con respeto a su dignidad humana, garantizando el acceso a la justicia, la restitución de sus derechos y reparación del daño sufrido;</p> <p>II. Ser protegidas en su privacidad, identidad y otros datos personales, en todo momento;</p>	<p>Este artículo en su primer párrafo, se refiere de forma especializada a los derechos que asisten a las víctimas y a los testigos de los delitos materia de la ley. De tal forma, este primer párrafo se ve ampliado señalándose que además de los derechos ya establecidos en la CPEUM y en la legislación aplicable, también se tendrán los previstos en tratados internacionales.</p> <p>Se mejora la redacción de esta fracción I, señalándose que las víctimas y testigos serán tratados con respeto a su dignidad humana.</p> <p>Del mismo modo se mejora la redacción de esta fracción II y se amplía el ámbito de protección contemplándose en ella lo planteado por la disposición</p>



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>III. Obtener la información que se requiera de las autoridades competentes;</p> <p>IV. Solicitar y recibir asesoría por parte de autoridades competentes, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley, proporcionada por experto en la materia, quien deberá mantenerlas informadas sobre la situación del proceso y procedimientos, así como de los beneficios o apoyos a que tienen derecho;</p> <p>V. Solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;</p> <p>VI. Requerir al juez que al emitir una sentencia condenatoria, en la misma se sentencie a la reparación del daño a favor de la víctima;</p>	<p>III. Recibir la información que requieran por parte de las autoridades competentes;</p> <p>IV. Solicitar y recibir asesoría por parte de autoridades competentes, proporcionada por el Asesor Jurídico, a fin de mantenerlas informadas sobre la situación del proceso y procedimientos, así como de los beneficios o apoyos a que tienen derecho;</p> <p>V. Solicitar medidas de protección, precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas y testigos, en los términos de la ley aplicable, para la investigación y persecución de las personas probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;</p> <p>VI. Recibir gratuitamente la asistencia de una persona intérprete que conozca su lengua y cultura, en caso de ser integrante de un pueblo indígena, o de una persona traductora, en caso de que no comprendan el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual;</p>	<p>vigente.</p> <p>Se amplía la tutela substituyéndose un verbo que implica un accionar o movimiento por parte de la víctima, por el de "recibir" que conlleva la acción por parte de las autoridades competentes hacia las víctimas. Con este segundo verbo se brinda mayor tutela a la víctima.</p> <p>Se configura en esta disposición la figura del "Asesor jurídico", prevista en la Ley General de Víctimas, con la que la víctima podrá estar perfectamente informada sobre la situación del proceso y los procedimientos.</p> <p>Se mejora la redacción de la fracción V al hacer la remisión a la ley aplicable al caso -como la Ley General de Víctimas- y se amplía la tutela previéndose medidas de protección.</p> <p>Se prevé en esta fracción VI el derecho de las víctimas a ser asistidas por un traductor cuando éstas son integrantes de un pueblo indígena o no comprenden el idioma español o tienen discapacidad auditiva o visual.</p> <p>Dicho traductor o intérprete les será proporcionado gratuitamente y deberá conocer la lengua y cultura de la víctima, a fin de lograrse la</p>
---	--	---



### Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>VII. Contar, con cargo a las autoridades competentes, con apoyo permanente de un grupo interdisciplinario de especialistas que las asesore y apoye en sus necesidades durante las diligencias, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley;</p> <p>VIII. Rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia, teniendo la obligación el juez de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;</p> <p>IX. Participar en careos a través de medios remotos;</p> <p>X. Obtener copia simple gratuita y de inmediato, de las diligencias en la que intervengan;</p> <p>XI. Coadyuvar con el Ministerio Público y aportar pruebas durante el proceso;</p> <p>XII. Conocer en todo momento el paradero del autor o partícipes del delito del que fue víctima, ofendido o testigo;</p> <p>XIII. Ser notificado previamente de la libertad del autor o autores del delito del que fue víctima, ofendido o testigo, y ser</p>	<p>VII. <b>Se atendidas</b>, con apoyo permanente, de un grupo interdisciplinario <b>integrado como mínimo por especialistas en psicología y trabajo social</b>, que las apoye durante las diligencias;</p> <p>VIII. A rendir o ampliar sus declaraciones o participar en un careo sin ser identificadas dentro de la audiencia, teniendo la obligación el <b>órgano jurisdiccional del conocimiento</b> de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;</p> <p>IX. <b>Se deroga</b>;</p> <p>X. <b>Se deroga</b>;</p> <p>XI. <b>Se deroga</b>;</p> <p>XII. <b>Se deroga</b>;</p> <p>XIII. Ser notificadas de la libertad de la persona <b>Imputada o sentenciada</b> del que fue víctima o testigo y ser <b>provista de la protección</b></p>	<p>mejor interpretación cuando el caso lo requiera.</p> <p>Se establece en la fracción VII que las víctimas deberán encontrarse permanentemente atendidas a través de un grupo interdisciplinario integrado por especialistas en psicología y trabajo social.</p> <p>Por cuanto hace a la fracción VIII se amplía la protección que en la misma se determina para hacerla extensiva a los careos.</p> <p>Asimismo se mejora la redacción siendo más propio referirse al órgano jurisdiccional de conocimiento.</p> <p>Las fracciones IX, X y XI se derogan por ser disposiciones ya contenidas en otros ordenamientos que pueden aplicarse directamente a los delitos materia de la ley.</p> <p>No pasan por alto estas Comisiones Unidas que, respecto de la derogación de estas fracciones, sí se mandatan y no sólo se enuncia como sucede en otros casos.</p> <p>Se deroga esta disposición por estimarse que la misma lejos de abonar, induce a una nueva revictimización y la misma provoca intranquilidad, temor y sufrimiento para la víctima.</p> <p>En esta fracción XIII se modifica la expresión jurídica "autor o autores del delito" por la de "persona imputada o sentenciada" por ser ésta más adecuada y garantista (no</p>
--	---	--



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>proveído de la protección correspondiente de proceder la misma;</p> <p>XIV. Ser inmediatamente notificado y proveído de la protección correspondiente, en caso de fuga del autor o autores del delito del que fue víctima, ofendido o testigo, y</p> <p>XV. Tener el beneficio de la prueba anticipada, que podrá hacer valer el Ministerio Público de oficio o el representante de las víctimas y ofendidos por delitos que sean menores de edad, cuando con la ayuda de un especialista se pueda determinar la necesidad de obtener su declaración de manera anticipada, cuando por el transcurso del tiempo hasta que se llegase a la audiencia oral la persona menor de edad no pudiese rendir su testimonio o cuando la reiteración en su atesto sea altamente perjudicial en su desarrollo psicológico.</p>	<p>correspondiente de proceder la misma;</p> <p>XIV. Ser inmediatamente notificada y provista de la protección correspondiente, en caso de fuga de la persona imputada o sentenciada del delito del que fue víctima o testigo;</p> <p>XV. Solicitar, a través del Ministerio Público o su representante legal, que el órgano jurisdiccional del conocimiento desahogue su declaración como prueba anticipada, conforme al código procesal, y</p> <p>XVI. No declarar ante autoridad alguna en tanto no se encuentre en condiciones físicas y psicoemocional estables. Para tales efectos, la víctima podrá solicitar a la autoridad competente un periodo de estabilización y reflexión para cooperar con las autoridades.</p>	<p>toda persona privada de la libertad pudo haber sido declarada culpable y, por tanto, autora del delito, además, responde a un lenguaje inclusivo, de equidad de género).</p> <p>Al igual que en el caso anterior, la expresión adecuada es "persona imputada o sentenciada" y, toda vez que se trata de derechos de la víctima, debe decirse "notificada y provista".</p> <p>Se redacta esta fracción XV en congruencia con el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>Se adiciona esta fracción XVI con el objeto de prever un periodo de estabilización y reflexión para la víctima.</p> <p>Este derecho permite a la víctima no declarar ante autoridad alguna en tanto no se encuentre en condiciones físicas y psicoemocionales estables.</p> <p>En todo caso, la autoridad tiene el deber de allegarse de otros elementos de convicción para continuar con la investigación.</p>
<p>Artículo 67. Durante todas las etapas del proceso penal, especialmente cuando se presuma que el o los sujetos activos del</p>	<p>Artículo 67. Se deroga.</p>	<p>El Senado propone derogar esta disposición toda vez que su contenido se encuentra ya previsto como parte de las obligaciones de las autoridades en el artículo 62 y</p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

### Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>delito sean integrantes de la delincuencia organizada, o haya algún nivel de involucramiento de ésta, las autoridades ministeriales y judiciales deberán aplicar, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley, medidas para asegurar que la víctima, ofendido o testigo pueda declarar y rendir sus testimonios libre de intimidación o temor por su seguridad y sus vidas o las de sus familiares.</p> <p>Asimismo, se tomarán medidas para prevenir cualquier riesgo de revictimización durante las diligencias, limitando la exposición pública de las víctimas.</p> <p>Entre éstas medidas se incluirán, de manera enunciativa pero no limitativa y de manera única o combinada, de acuerdo a las necesidades de las víctimas y de las características y el entorno del delito cometido, las siguientes:</p> <p>I. Mecanismos judiciales y administrativos que les permitan obtener reparación mediante procedimientos expeditos, justos, poco costosos y accesibles, e informarles de sus derechos para obtener reparación mediante estos mecanismos;</p> <p>II. Mantenerlas informadas en su idioma de su papel en cada momento del proceso, así como del alcance, el desarrollo cronológico y la</p>		<p>como parte de los derechos de las víctimas en el artículo 66, ambos de la ley.</p>
--	--	---



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>marcha de las actuaciones y de la decisión de sus causas;</p> <p>III. Permitir que sus opiniones y preocupaciones sean presentadas y examinadas en las etapas apropiadas de las actuaciones cuando estén en juego sus intereses, sin perjuicio del derecho al debido proceso del acusado, y</p> <p>IV. Evitar demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan reparación del daño.</p>		
---	--	--

**3. Cuadro comparativo entre las disposiciones objeto de reforma, adición o derogación contenidas en la minuta del Senado, siguiendo un orden numérico diferente al previsto en el articulado de la ley en materia de trata.**

En los términos que se precisan en el cuadro que antecede aparecen formuladas las reformas, adiciones y derogaciones que el Senado, en un primer momento, formuló a la ley en materia de trata. Esto es, la modificación de los artículos de la ley vigente respetando el orden numérico con el que aparecen en el texto vigente de dicha ley.

Sin embargo, cabe mencionar que luego de un profundo estudio, la colegisladora estimó pertinente reestructurar el articulado de esa ley, trasladando el contenido de diversos artículos a otros numerales, esto con la finalidad de que pueda distinguirse claramente en el citado ordenamiento lo que por una parte corresponde al rubro punitivo -los delitos-, por otra, a lo concerniente a la prevención, atención, protección y asistencia a las víctimas y, por otra para, lo que corresponde a las características y criterios de una ley general en materia de coordinación de las autoridades en sus respectivos ámbitos de competencia

En razón de lo anterior, como se indicó líneas atrás, se presenta un segundo cuadro comparativo que permita apreciar dichas modificaciones. Así, podrá advertirse que el contenido de los vigentes artículos 98 al 112 de la ley en materia



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

de trata se trasladan para ocupar en este dictamen los artículos 68 a 83. Lo mismo ocurre para el caso de los artículos 68 a 97 de la ley, cuyo contenido se corresponde con los artículos 84 a 110 de este dictamen (con algunas salvedades). Respecto de los restantes artículos, la correlación también se presenta en el siguiente cuadro, cuya primera columna corresponde al artículo vigente en la ley, la segunda al artículo del proyecto de decreto y, en la tercera al rubro de las observaciones o consideraciones que llevaron a la modificación correspondiente por parte de la legisladora, así como, en su caso, observaciones formuladas por estas Comisiones Unidas.

EQUIVALENTE EN LA LEY EN MATERIA DE TRATA	DECRETO RECIBIDO EN C. DIPUTADOS -20/02/2014-	OBSERVACIONES
LIBRO SEGUNDO DE LA POLÍTICA DE ESTADO	LIBRO SEGUNDO DE LA POLÍTICA DE ESTADO EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A VÍCTIMAS	Se traslada al Libro Segundo todo lo relativo a los derechos de las víctimas en materia de prevención, atención, protección y asistencia, bajo una directriz de maximización de los derechos humanos y con una perspectiva de género.
TÍTULO SEGUNDO DE LA PREVENCIÓN DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTA LEY	TÍTULO PRIMERO DE LA PREVENCIÓN DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTA LEY	Únicamente el vigente Título Segundo del Libro Segundo para pasar a ser el Título primero.
CAPÍTULO I De las Políticas y Programas de Prevención	CAPÍTULO I De las Políticas y Programas de Prevención	Sólo se traslada el nombre.
Artículo 98. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias y de las facultades y obligaciones establecidas en esta Ley, establecerán y ejecutarán políticas, programas, acciones y otras medidas, con la finalidad de contribuir a erradicar los delitos objeto de la presente Ley.	Artículo 68. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno en el ámbito de sus competencias, de manera coordinada, implementarán políticas, acciones y medidas de prevención con la finalidad de lograr la disminución de los delitos materia de esta Ley, a través de:  I. Investigaciones y diagnósticos sociales y antropológicos que permitan visibilizar las causas y factores de riesgo, así como las rutas y zonas de mayor incidencia	El artículo 68 de la propuesta se corresponde con el 98 de la ley en materia de trata. Como se advierte, se desarrolla su contenido haciéndose hincapié en la prevención como herramienta idónea para disminuir la comisión de los delitos materia de la ley.  Como parte de la prevención se considera valioso partir de investigaciones y diagnósticos que permitan conocer las causas del fenómeno, así como los factores de riesgo o peligro y las rutas o zonas de mayor



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

	<p>delictiva;</p> <p>II. Programas que modifiquen las condiciones sociales de las comunidades y generen oportunidades de desarrollo especialmente para los grupos en situación de riesgo, vulnerabilidad, o afectación;</p> <p>III. Programas dirigidos a disminuir los factores estructurales de riesgo y vulnerabilidad en las regiones de mayor incidencia de los delitos materia de esta Ley como son la pobreza, la desigualdad, la discriminación y la violencia de género, teniendo en cuenta las particularidades locales;</p> <p>IV. Estrategias de intervención sociológica y educativa para la construcción de identidad de género, basada en valores de respeto e igualdad esencial de las personas para disminuir relaciones asimétricas entre géneros, y</p> <p>V. El fomento a la participación ciudadana y comunitaria en acciones tendientes a establecer prácticas que fomenten una cultura de prevención, autoprotección y denuncia ciudadana.</p>	<p>incidencia delictiva.</p> <p>Como parte de la labor de prevención se pretende incidir en el aspecto sociocultural de la población, a efecto de inhibir la comisión de los delitos objeto de la ley. Para tal efecto, una de las acciones que se realizan es la implementación de políticas y programas destinados a generar oportunidades de desarrollo para la población en mayor situación de vulnerabilidad.</p> <p>En cuanto a la fracción III cabe mencionar que el combate a los delitos materia de la ley requiere de la implementación de acciones estructurales que incidan en la cultura societal en la que se ve inmersa la población. El combate a la pobreza, la discriminación y la violencia de género son parte de las condiciones de cambio estructurales que se requieren para enfrentar la trata.</p> <p>La implementación de medidas tendientes a combatir la desigualdad y discriminación entre géneros también redundan en el combate a los delitos materia de la ley, así como cambiar patrones educativos y socioculturales. De ahí la adición de esta fracción IV.</p> <p>También se adiciona la fracción V considerando que la labor de prevención no debe únicamente quedar encomendada al Estado; sino que debe involucrar la participación de la comunidad.</p>
<p>Artículo 99. La Secretaría y sus instancias equivalentes en las entidades federativas aplicarán medidas tales como</p>	<p>Artículo 69. La Secretaría y las autoridades estatales y del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias,</p>	<p>El artículo 69 de la propuesta se corresponde con el 99 de la ley en materia de trata y se reforma con el propósito de asignar</p>



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>actividades de investigación y campañas de información y difusión, así como coordinar el diseño y puesta en marcha de iniciativas sociales y económicas, con miras a prevenir y combatir los delitos previstos en la presente Ley.</p>	<p>implementarán medidas de prevención con la finalidad de lograr la disminución de los delitos materia de esta Ley, a través de:</p> <p>I. Investigaciones y diagnósticos sociales y antropológicos que den sustento a la política de prevención;</p> <p>II. El diseño e implementación de políticas de prevención con un enfoque multidisciplinario que permitan reducir los factores de riesgo que favorezcan la comisión de los delitos materia de esta Ley;</p> <p>III. La capacitación y sensibilización permanente de servidores públicos de todos los niveles que les permita como mínimo: identificar a las posibles víctimas, brindarles protección y asistencia, así como mejorar las estrategias de persecución y judicialización;</p> <p>IV. El diseño y difusión de campañas de sensibilización e información diferenciadas y focalizadas, dirigidas a:</p> <p>a. Visibilizar los delitos materia de esta Ley con la finalidad de prevenirlos y fomentar su denuncia;</p> <p>b. Dar a conocer a la población los factores de riesgo, así como las formas en que las personas pueden ser captadas y sus consecuencias;</p> <p>c. Modificar los</p>	<p>obligaciones directas a la Secretaría de Gobernación y sus instancias equivalentes en las entidades federativas y el Distrito Federal.</p> <p>Las obligaciones son en materia de prevención, tales como la implementación de campañas para modificar los patrones de masculinidad abusivos, así como promover la construcción de patrones culturales de identidad de género basados en la igualdad, el respeto y las relaciones de pares.</p> <p>Del mismo modo, se prevé la implementación de servicios educativos integrales y especializados para quienes han sido sentenciados por alguno de los delitos contemplados en la ley, que les permita reconstruir su identidad de género, fundada en valores de respeto e igualdad esencial.</p> <p>Asimismo, se obliga a establecer campañas permanentes de información continua en zonas de riesgo, así como campañas dirigidas a las niñas, niños y adolescentes respecto a los riesgos a los que se exponen y sus consecuencias.</p> <p>Nuevamente se acude a investigaciones y diagnósticos sociales y antropológicos para implementar medidas preventivas; se hace especial hincapié en la obligación de realizar capacitación y sensibilización permanente de todos los servidores públicos, a fin de que puedan estar en aptitud de identificar en plenitud a las posibles víctimas y brindarles protección y asistencia; se destaca el papel que la difusión y las campañas de sensibilización e información tienen en la labor preventiva y se prevé la implementación de líneas telefónicas gratuitas de</p>
---	---	---



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

	<p>patrones de masculinidad abusivos, así como a promover la construcción de patrones culturales de identidad de género basadas en la igualdad, el respeto y las relaciones de pares;</p> <p>d. Alertar permanentemente a las niñas, niños y adolescentes sobre los posibles riesgos a los que están expuestos, y</p> <p>e. Brindar información a las víctimas que les permita reconocer su situación.</p> <p>V. La integración de bases de datos especializadas que permitan generar la prevención de los delitos materia de esta Ley, así como reducir la victimización y persistencia de estos en las zonas de mayor incidencia;</p> <p>VI. La creación de líneas telefónicas gratuitas de atención y denuncia ciudadana, y</p> <p>VII. La implementación de servicios reeducativos integrales y especializados para quienes han sido sentenciados por alguno de los delitos contemplados en esta Ley, que les permita reconstruir su identidad de género, fundada en valores de respeto e igualdad.</p>	<p>atención y denuncia, entre otras medidas.</p>
<p>Artículo 100. Las políticas, los programas y demás medidas que se adopten para la prevención de los ilícitos contenidos en esta Ley incluirán, cuando proceda, la</p>	<p>Artículo 70. Las políticas, los programas y demás medidas que se adopten para la prevención de los ilícitos contenidos en esta Ley incluirán, cuando proceda, la</p>	<p>El artículo 70 de la propuesta se corresponde con el 100 de la ley. Sólo se traslada su contenido, no se realiza reforma alguna.</p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

### Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y otros sectores de la sociedad.	cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y otros sectores de la sociedad.	
Artículo 101. Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno implementarán medidas legislativas, educativas, sociales y culturales, a fin de desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación que provoca la trata de personas y demás delitos objeto de esta Ley.	Artículo 71. Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno implementarán medidas legislativas, educativas, sociales y culturales, a fin de desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación que provoca la trata de personas y demás delitos objeto de esta Ley.	El artículo 71 de la propuesta se corresponde con el 101 de la ley. Sólo se traslada su contenido, no se realiza reforma alguna.
Artículo 102. La Secretaría, adoptará y ejecutará todas las medidas necesarias para proteger a los inmigrantes o emigrantes, y en particular a las mujeres, niñas, niños y adolescentes, en el lugar de partida, durante el viaje y en el lugar de destino.	Artículo 72. La Secretaría, adoptará y ejecutará todas las medidas necesarias para proteger a los inmigrantes o emigrantes, y en particular a las mujeres, niñas, niños y adolescentes, en el lugar de partida, durante el viaje y en el lugar de destino.	El artículo 72 de la propuesta se corresponde con el 102 de la ley. Sólo se traslada su contenido, no se realiza reforma alguna.
Artículo 103. La Secretaría de Seguridad Pública, adoptará las medidas adecuadas para garantizar la vigilancia en las estaciones de ferrocarril, en los aeropuertos, en los puertos marítimos, en las garitas y puntos fronterizos y en otros lugares públicos, a fin de impedir la comisión del delito de trata de personas y demás delitos previstos en esta Ley.	Artículo 73. La Secretaría, adoptará las medidas adecuadas para garantizar la vigilancia en las estaciones de ferrocarril, en los aeropuertos, en los puertos marítimos, en las garitas y puntos fronterizos y en otros lugares públicos, a fin de impedir la comisión de los delitos previstos en esta Ley.	El artículo 73 de la propuesta se corresponde con el 103 de la ley. Se reforma considerando que al no existir ya la Secretaría de Seguridad Pública las funciones que ésta tenía encomendadas fueron asumidas por la Secretaría de Gobernación.  En el catálogo de definiciones previsto en el artículo 4 de la ley se prevé que toda referencia a "La Secretaría" se entenderá a la Secretaría de Gobernación por lo que basta con señalar únicamente "La Secretaría" en la redacción propuesta.  Asimismo, como en anteriores ocasiones, y para darle congruencia al texto de la ley, se estima conveniente referirse a "los delitos previstos en esta Ley".
Artículo 104. La Secretaría de Seguridad Pública y autoridades estatales,	Artículo 74. Las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito	El artículo 74 de la propuesta se corresponde con el 104 de la ley. En éste se adecúa su



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>municipales y del Distrito Federal, dentro del ámbito de sus competencias, supervisarán negocios que puedan ser propicios para la comisión del delito previsto en esta Ley, realizando inspecciones en agencias de modelaje o artísticas, salas de masajes, bares, cantinas, hoteles, cines, servicio de Internet, baños públicos u otros.</p> <p>Para autorizar la operación de los negocios que presten servicio de Internet, deberán contar con filtros parentales y defensa contra intromisiones no deseadas.</p> <p>Las Autoridades Municipales y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, de conformidad con sus atribuciones y facultades, deberán adoptar las medidas necesarias para la inspección de las agencias de colocación, a fin de impedir que las personas que buscan trabajo, en especial las mujeres, niñas, niños y adolescentes se expongan al peligro de la trata de personas y demás delitos previstos en esta Ley.</p>	<p>Federal, dentro del ámbito de sus competencias, supervisarán negocios que puedan ser propicios para la comisión de los delitos previstos en esta Ley, realizando inspecciones en agencias de modelaje o artísticas, salas de masajes, bares, cantinas, hoteles, cines, servicio de Internet, baños públicos u otros.</p> <p>Para autorizar la operación de los negocios que presten servicio de Internet, deberán contar con filtros parentales y defensa contra intromisiones no deseadas.</p> <p>Las autoridades Municipales y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, de conformidad con sus atribuciones y facultades, deberán adoptar las medidas necesarias para la inspección de las agencias de colocación, a fin de impedir que las personas que buscan trabajo, en especial las mujeres, niñas, niños y adolescentes se expongan al peligro de la trata de personas y demás delitos previstos en esta Ley.</p>	<p>contenido ante la desaparición de la Secretaría de Seguridad Pública. También se emplea la redacción de "los delitos previstos en esta Ley" en lugar de "del delito previsto en esta Ley".</p>
<p>No existe correlativo</p>	<p>Artículo 75. Las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, diseñarán y aplicarán campañas y actividades de prevención de los delitos materia de esta Ley en los niveles de educación básica y media superior.</p> <p>El cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo estará a cargo de la Secretaría de Educación Pública por lo que hace al ámbito de la Federación.</p>	<p>Este artículo 75, contenido en la propuesta del Senado, no tiene correlativo en la ley.</p> <p>La legisladora apunta que se considera de especial importancia trabajar en materia preventiva desde el sector escolar. En razón de ello, las autoridades en materia educativa de los distintos órdenes de gobierno deberán diseñar y aplicar campañas y actividades para prevenir estos delitos.</p> <p>Se precisa que, en el ámbito federal dichas tareas</p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

		corresponderán a la Secretaría de Educación Pública.
<p><b>Artículo 105.</b> Las autoridades de procuración de justicia y policiales de los distintos órdenes de gobierno, procederán a la búsqueda inmediata de cualquier mujer, niña, niño o adolescente o cualquier persona que le sea reportado como extraviado, sustraído o ausente, librando una alerta general a todas las instancias de procuración de justicia y policiales en todo el territorio nacional y fuera de éste, así como al Instituto Nacional de Migración y a la Secretaría de Relaciones Exteriores para impedir que la persona reportada pueda ser sacada del país.</p>	<p><b>Artículo 76.</b> Las autoridades de procuración de justicia y policiales de los distintos órdenes de gobierno, procederán a la búsqueda inmediata de cualquier mujer, niña, niño o adolescente o cualquier persona que le sea reportado como extraviado, sustraído o ausente, librando una alerta general a todas las instancias de procuración de justicia y policiales en todo el territorio nacional y fuera de éste, así como al Instituto Nacional de Migración y a la Secretaría de Relaciones Exteriores para impedir que la persona reportada pueda ser sacada del país.</p>	<p>El artículo 76 de la propuesta se corresponde con el 105 de la ley. Sólo se traslada su contenido, no se realiza reforma alguna.</p>
<p><b>Artículo 106.</b> Queda prohibida toda publicidad o inserciones pagadas en los medios de comunicación masiva de cualquier índole, que incluya en sus publicaciones anuncios de contacto sexual o que promueva la prostitución y la pornografía que pueda propiciar la trata de personas y demás delitos previstos en el presente ordenamiento.</p>	<p><b>Artículo 77.</b> Queda prohibida toda publicidad vinculada o inserciones pagadas que promuevan los delitos previstos en la presente Ley. La contravención a esta disposición será sancionada conforme lo señalado en los artículos 32 y 33 del presente ordenamiento.</p> <p>Los medios de comunicación impulsarán las medidas, esquemas y programas necesarios con el objeto de prevenir que sean utilizados, mediante publicidad o inserciones pagadas, para cometer cualquiera de los delitos objeto de esta Ley. Asimismo, diseñarán códigos de conducta, conforme a los cuales capacitarán a su personal, de cara a prevenir cualquier conducta ilícita vinculada a la trata de personas.</p>	<p>El párrafo primero del artículo 77 de la propuesta se corresponde con el 106 de la ley. Con su reforma se amplía la tutela de este artículo extendiéndolo en primer lugar a "toda publicidad vinculada". En segundo lugar, se incluye una remisión directa para sancionar esta conducta conforme a las reglas previstas en los artículos 32 y 33 de la ley.</p> <p>Respecto del párrafo segundo, en él se incluye el deber de los medios de comunicación de prevenir que puedan ser utilizados para cometer los delitos materia de la ley, además, se prevé que deberán diseñar códigos de conducta al efecto.</p> <p>Con relación a esta adición estas Comisiones Unidas únicamente estiman debe sustituirse la expresión "de cara" por la palabra "para" de manera que se exprese claramente el propósito para el cuál serán diseñados los códigos de</p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

	<p>La <b>Secretaría de Gobernación, dependiente del Poder Ejecutivo Federal, implementará las medidas necesarias para vigilar el debido cumplimiento de estas disposiciones.</b></p>	<p>conducta.</p> <p>Relativo al párrafo tercero, se prevé que la Secretaría de Gobernación será la instancia a la que corresponderá vigilar el cumplimiento de estas disposiciones.</p>
<p><b>CAPÍTULO II</b> Atención Preventiva a Zonas y Grupos de Alta Vulnerabilidad</p>	<p><b>CAPÍTULO II</b> Atención Preventiva a Zonas y Grupos de Alta Vulnerabilidad</p>	<p>Sólo se traslada el nombre.</p>
<p><b>Artículo 107.</b> Para cumplir con lo dispuesto en el Capítulo anterior, las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, y tomando en cuenta las necesidades particulares de cada localidad, llevarán a cabo las siguientes actividades:</p> <p>I. Atenderán de manera especial a las localidades aisladas y zonas urbanas que se les haya identificado como potencialmente con mayor posibilidad de que su población sea víctima de los delitos previstos en esta Ley, y las que tengan mayor incidencia de estos delitos;</p> <p>II. Promoverán centros de desarrollo, asistencia y demás establecimientos que apoyen en forma continua y estable a las víctimas y su reinserción segura a la vida social;</p> <p>III. Otorgarán apoyos a grupos en riesgo con requerimientos específicos;</p> <p>IV. Realizarán campañas que tiendan a elevar los</p>	<p><b>Artículo 78.</b> Para cumplir con lo dispuesto en el Capítulo anterior, las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, y tomando en cuenta las necesidades particulares de cada localidad, llevarán a cabo las siguientes actividades:</p> <p>I. Atenderán de manera especial a las localidades aisladas y zonas urbanas que se haya identificado con <b>mayor posibilidad</b> de que su población sea víctima de los delitos previstos en esta Ley, y las que tengan mayor incidencia de estos delitos;</p> <p>II. Promoverán centros de desarrollo y orientación multidisciplinaria que apoyen en forma continua a las poblaciones vulnerables brindando espacios para la adquisición de aprendizajes significativos, así como herramientas de superación personal a través de talleres de oficios, habilidades para la vida, cultura y deporte, entre otros;</p> <p>III. Otorgarán apoyos a grupos en riesgo con requerimientos específicos;</p> <p>IV. Realizarán campañas que tiendan a elevar los</p>	<p>El artículo 78 de la propuesta se corresponde con el 107 de la ley. No se realizan cambios en su primer párrafo.</p> <p>Se mejora gramaticalmente la redacción de la fracción I.</p> <p>La fracción II se reforma con el propósito de hacerla más explícita y dotarla de mayor contenido.</p> <p>Se prevé que los centros a que hace alusión, además de desarrollo serán de orientación multidisciplinaria y apoyarán continuamente a poblaciones vulnerables, brindando espacios para la adquisición de aprendizajes significativos, así como herramientas de superación personal.</p>



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

niveles culturales, sociales, de bienestar social y sensibilización de la población sobre el problema en todas sus manifestaciones;

V. Efectuarán programas para las familias, que les permitan dar mejor atención a sus hijas e hijos en la prevención de este delito;

VI. Realizarán campañas para el registro de todas las niñas y niños que nazcan en territorio nacional, derogando las multas por registro extemporáneo, impulsando unidades móviles del Registro Civil que visiten las zonas más alejadas y aisladas del país.

La Secretaría de Educación Pública, a través de las escuelas, facilitará el registro de las niñas y los niños que intenten ser inscritos y no cuenten con acta de nacimiento;

VII. Otorgarán estímulos a las asociaciones civiles que se dediquen a la prevención de este delito y a la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias;

VIII. Promoverán la participación de la sociedad en la prevención de este delito y en la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere este Capítulo;

IX. Concederán reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en el artículo anterior, y

niveles culturales, sociales, de bienestar social y sensibilización de la población sobre el problema en todas sus manifestaciones;

V. Efectuarán programas para las familias, que les permitan dar mejor atención a sus hijas e hijos en la prevención de estos delitos;

VI. Realizarán campañas para el registro de todas las niñas y niños que nazcan en territorio nacional, derogando las multas por registro extemporáneo, impulsando unidades móviles del Registro Civil que visiten las zonas más alejadas y aisladas del país.

La Secretaría de Educación Pública, a través de las escuelas, facilitará el registro de las niñas y los niños que intenten ser inscritos y no cuenten con acta de nacimiento;

VII. Otorgarán estímulos a las asociaciones civiles que se dediquen a la prevención de este delito y a la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias;

VIII. Promoverán la participación de la sociedad en la prevención de este delito y en la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere este Capítulo;

IX. Concederán reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en el capítulo anterior, y

La fracción V se reforma para hacer referencia a los delitos previstos en la ley –en plural– y no solamente a uno como se indica en el texto vigente.

Con la reforma a la fracción IX se amplía la tutela de la ley porque en lugar de referirse sólo al artículo anterior como menciona la ley, se realiza con relación a todo el capítulo



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>X. Realizarán las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios de prevención de este delito y a la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias y posibles víctimas, y alcanzar los propósitos mencionados en el artículo anterior.</p>	<p>X. Realizarán las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios de prevención de este delito y a la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias y posibles víctimas, y alcanzar los propósitos mencionados en el capítulo anterior.</p>	<p>anterior -el de las Políticas y Programas de Prevención-.</p> <p>En la fracción X al igual que en la fracción anterior, se maximiza la tutela remitiéndose no al artículo anterior sino a todo el capítulo previo -el de las Políticas y Programas de Prevención-.</p>
<p>Artículo 108. El Gobierno Federal y los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, en el marco de la Ley General de Desarrollo Social, llevarán a cabo programas de desarrollo local que deberán incluir acciones de asistencia, ayudas alimenticias, campañas de salud, educación, vivienda y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en aumentar el riesgo de victimización de los delitos previstos en esta Ley.</p>	<p>Artículo 79. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el marco de la Ley General de Desarrollo Social, llevarán a cabo programas de desarrollo local que deberán incluir acciones de asistencia, ayudas alimenticias, campañas de salud, educación, vivienda y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en aumentar el riesgo de victimización de los delitos previstos en esta Ley.</p>	<p>El artículo 79 de la propuesta se corresponde con el 108 de la ley. Sólo se realiza una modificación para que en lugar de decir "El Gobierno Federal y los gobiernos de los estados y del Distrito Federal", se diga "Las autoridades de los tres órdenes de gobierno".</p>
<p>CAPÍTULO III De la Evaluación de los Programas de Prevención</p>	<p>CAPÍTULO III De la Evaluación de los Programas de Prevención</p>	<p>Sólo se traslada el nombre.</p>
<p>Artículo 109. Las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, en los ámbitos de sus respectivas competencias, en términos de las disposiciones aplicables, estarán obligadas a generar indicadores sobre la aplicación y resultados de los programas para prevenir los delitos en materia de trata de personas, con la finalidad de que los avances puedan ser sujetos a evaluación.</p> <p>Tales indicadores serán de dominio público y se difundirán por los medios disponibles.</p>	<p>Artículo 80. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en los ámbitos de sus respectivas competencias, en términos de las disposiciones aplicables, estarán obligadas a generar indicadores sobre la aplicación y resultados de los programas para prevenir los delitos en materia de esta Ley con la finalidad de que los avances puedan ser sujetos a evaluación.</p> <p>Tales indicadores serán de dominio público y se difundirán por los medios disponibles.</p>	<p>El artículo 80 de la propuesta se corresponde con el 109 de la ley. Sólo se efectúan modificaciones de forma como la de la expresión "autoridades de los tres órdenes de gobierno" y "los delitos en materia de esta Ley".</p>
<p>Artículo 110. Las</p>	<p>Artículo 81. Las autoridades</p>	<p>El artículo 81 de la propuesta se</p>



LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, responsables de prevenir, perseguir y sancionar el delito de trata de personas y de prestar asistencia y protección a las víctimas, se reunirán periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del Programa, formular recomendaciones y convenir acciones para apoyar la lucha por la erradicación de este fenómeno social en todas sus manifestaciones y modalidades.</p> <p>Estas reuniones serán presididas por la Secretaría y convocadas por la Comisión Intersecretarial.</p>	<p>de los tres órdenes de gobierno, responsables de prevenir, perseguir y sancionar el delito de trata de personas y de prestar asistencia y protección a las víctimas, se reunirán periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre los programas de prevención a que se refiere el presente Capítulo. Asimismo, podrán formular recomendaciones y convenir acciones de coordinación para apoyar la lucha por la erradicación de este fenómeno social en todas sus manifestaciones y modalidades.</p>	<p>corresponde con el 110 de la ley. En este caso, se realiza una modificación de forma optándose por la expresión "autoridades de los tres órdenes de gobierno". Además, se hace referencia no al Programa, sino a "los programas" previstos en este Capítulo. De igual modo, y como se desprende de una ley general, también se especifica que las autoridades de los tres órdenes de gobierno podrán convenir acciones de coordinación en la lucha contra la erradicación de la trata de personas.</p>
<p><b>CAPÍTULO IV</b> De la Atención a Rezagos</p>	<p><b>CAPÍTULO IV</b> De la Atención a Rezagos</p>	<p>Sólo se trasiada el nombre.</p>
<p>Artículo 111. El Estado apoyará la implementación de programas en las regiones que muestren mayores rezagos en materia de prevención de delito de Trata de Personas, previa celebración de convenios.</p>	<p>Artículo 82. La Federación apoyará la implementación de programas en las regiones que muestren mayores rezagos en materia de prevención de los delitos materia de esta Ley, previa celebración de convenios.</p>	<p>El artículo 82 de la propuesta se corresponde con el 111 de la ley. Se especifica que la implementación de programas regionales será apoyada por la Federación, previa celebración de convenios.</p>
<p>Artículo 112. Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, tomando en cuenta las necesidades particulares de cada región o localidad que en las evaluaciones de los programas muestren rezagos en la atención de estos delitos, llevarán a cabo actividades complementarias a las de prevención señaladas en el artículo 72 de esta Ley, para combatir los rezagos detectados en los ámbitos de sus respectivas competencias.</p>	<p>Artículo 83. Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, tomando en cuenta las necesidades particulares de cada región o localidad que en las evaluaciones de los programas muestren rezagos en la atención de estos delitos, llevarán a cabo actividades complementarias a las de prevención para combatir los rezagos detectados en los ámbitos de sus respectivas competencias.</p>	<p>El artículo 83 de la propuesta se corresponde con el 112 de la ley. Sólo se traslada su contenido, suprimiéndose la remisión al artículo 72 de la propia ley toda vez que con la nueva estructura no guardaría correlación. Además, se considera oportuno no hacer remisión expresa a ningún artículo sino permitir que las autoridades lleven a cabo las actividades complementarias acordes con cada región o localidad.</p>
<p>No existe correlativo</p>	<p><b>TÍTULO SEGUNDO</b> <b>DE LOS DERECHOS,</b> <b>ATENCIÓN, PROTECCIÓN Y</b> <b>ASISTENCIA A LAS</b> <b>VÍCTIMAS</b></p>	<p>Se crea este título para identificar con claridad los derechos de las víctimas, así como la atención, protección y</p>



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

		<p>asistencia que se les brindará.</p> <p>Cabe señalar que al reestructurarse la ley, en particular en lo que hace a la nueva ubicación del Libro Segundo, la denominación propuesta para este título resulta conveniente.</p>
<b>CAPÍTULO II</b> <b>Protección y Asistencia a las Víctimas</b>	<b>CAPITULO I</b> <b>De los Derechos de las Víctimas</b>	Se divide el vigente capítulo II, en dos capítulos: "Capítulo I. De los Derechos de las Víctimas" y "Capítulo II. De la Atención y Asistencia"
<p><b>Artículo 68.</b> La protección de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos contenidos en la presente Ley comprenderá, además de lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los demás contemplados en esta Ley, los siguientes rubros:</p> <p>I. Se garantizará a las víctimas de los delitos previstos en la presente Ley, cuando sea necesario, alojamiento adecuado, atención médica de calidad, acceso a la educación, capacitación y oportunidades de empleo, hasta su total recuperación y resocialización.</p> <p>Asimismo, se les ofrecerán modelos de medio camino y opciones dignas y</p>	<p><b>Artículo 84.</b> Los derechos de las víctimas de los delitos materia de esta Ley son de carácter enunciativo y no limitativo, deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados internacionales y la legislación aplicable, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.</p> <p>Además, las víctimas tendrán los derechos siguientes:</p> <p>I. A la Protección. Destinada a salvaguardar su vida, la integridad personal, la seguridad del entorno con respeto a la dignidad humana y privacidad, con independencia de que se encuentren en un procedimiento penal o de cualquier otra índole;</p>	<p>El artículo 84 de la propuesta se corresponde con el 68 de la ley, reformándose sustancialmente.</p> <p>En el primer párrafo se prevé que los derechos reconocidos en este artículo no son taxativos, sino enunciativos, dada la protección más amplia a las víctimas y que deberán ser interpretados conforme a la regla prevista en el artículo 1o de la CPEUM -principio pro persona e interpretación conforme-.</p> <p>De manera enunciativa, se prevén ciertos derechos adicionales a los que resulten de la interpretación sistemática del orden jurídico mexicano (Constitución, legislación aplicable y tratados internacionales).</p> <p>En la fracción I se determinan los derechos a la vida, integridad personal, seguridad, dignidad y privacidad. El vigente contenido de la fracción I de la ley en materia de trata se corresponde con diversas disposiciones previstas en la reforma que hace el Senado (Ver artículos 84 a 89 del Proyecto de Decreto propuesto en la minuta).</p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>viabiles para su reinserción social encaminada a la construcción de autonomía.</p> <p>II. Se garantizará a las víctimas de los delitos previstos en esta Ley, atención física, psicológica y social hasta su total recuperación y rehabilitación.</p> <p>Esta atención deberá ser proporcionada por autoridades competentes en coordinación con organizaciones no gubernamentales y otros sectores de la sociedad civil, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley.</p> <p>III. Las demás que resulten pertinentes para salvaguardar su seguridad física, su libertad, dignidad, integridad física y mental, sus derechos humanos y la reparación del daño, así como el libre desarrollo de su personalidad en el caso de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>II. A la Privacidad. Consistente en proteger la vida privada, identidad, nacionalidad, filiación, parentesco, datos personales o cualquier otro que la identifique, revictimice o exponga a un riesgo, para evitar cualquier intromisión, publicación o difusión de información personal.</p> <p>Las víctimas menores de 18 años de edad, que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o no tengan capacidad para resistirlo, tienen el derecho inalienable de que no se publiquen o exhiban noticias, reportajes, crónicas, historias de vida o cualquiera otra expresión periodística con imagen, nombres propios o cualquier otro dato que de manera directa o indirecta permitan identificarlas;</p> <p>III. A la Asistencia. A fin de recibir atención e información en forma prioritaria, de calidad, gratuita, efectiva, con enfoque diferencial y especializado conforme al delito del que fue víctima y en relación al daño sufrido, considerando además su condición personal, geográfica o circunstancial con independencia del lugar en que se encuentre;</p> <p>IV. A la Salud. A recibir</p>	<p>En la reformada fracción II se desarrolla el derecho a la privacidad adaptándolo a las situaciones que impliquen los delitos previstos en la ley.</p> <p>Respecto del contenido de la fracción II vigente, se corresponde con otras disposiciones previstas en la minuta (ver los artículos 85 a 89 del Proyecto de Decreto propuesto por el Senado).</p> <p>En la fracción III se desarrolla el derecho a la asistencia previéndose que una de sus manifestaciones es la recepción de atención e información, misma que deberá ser dada de forma prioritaria, de calidad, gratuita, efectiva, con un enfoque diferencial y especializado, considerándose además la condición personal, geográfica o circunstancial de la víctima. El contenido de la fracción III vigente se prevé en el artículo 84 del Proyecto de Decreto propuesto por el Senado.</p> <p>En la fracción IV se desarrolla el</p>
---	---	---



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

	<p>todos los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria, de forma gratuita y de calidad; incluidas prótesis y demás instrumentos, que requiera para su movilidad, programas de rehabilitación física, psicoemocional y adicciones, medicamentos, servicios de atención mental, consultas médicas, análisis y diagnósticos médicos, examen confidencial y opcional del VIH y otras enfermedades de transmisión sexual; servicios, atención a los derechos sexuales y reproductivos; así como, acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima;</p> <p>V. A la Educación. A tener acceso a la educación y se garantice su permanencia en el sistema educativo, mediante becas completas de estudio en instituciones públicas, como parte esencial de la restitución de derechos y de la reinserción social, a través del desarrollo de habilidades productivas. Deberán quedar exentas de todo tipo de costos académicos en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior;</p> <p>VI. Al empleo. Acceso a la capacitación, al desarrollo de competencias, habilidades y conocimientos para su desempeño en una</p>	<p>contenido del derecho a la salud, señalándose una serie de servicios a los que debe tener acceso la víctima. Como se precisa en el primer párrafo, los servicios aquí descritos son sólo enunciativos, no limitativos.</p> <p>En la adcionada fracción V se desarrolla el derecho a la educación. Como es sabido, frecuentemente las víctimas de los delitos en la materia tienden a abandonar sus estudios y ello dificulta su plena reinserción. Lo anterior no debería acontecer. Por ello y en el marco de sus derechos, debe garantizarse su permanencia en el sistema educativo mediante becas escolares y la exención de todo tipo de costos académicos.</p> <p>La fracción VI, que se adiciona, se considera de especial importancia, toda vez que para las víctimas de los delitos señalados en la ley resulta valioso disponer de habilidades,</p>
--	---	---



### Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

	<p>actividad laboral que les permita tener autonomía económica;</p> <p>VII. A la reunificación familiar. A tener garantizado su derecho a la vida familiar. Cuando haya una persona menor de 18 años de edad involucrada deberán tomarse las medidas adecuadas para acelerar la reunificación.</p> <p>Las personas menores de 18 años de edad víctimas de los delitos materia de esta Ley, no serán reunificadas, si tras una evaluación del riesgo y la seguridad, existen motivos fundados para creer que la reunificación familiar le perjudicará o pondrá en peligro sus derechos, en virtud del interés superior de la niñez. La autoridad deberá considerar la opinión de la niña o niño acerca de su posible regreso a la familia, ponderándola de acuerdo con su edad y grado de madurez;</p> <p>VIII. A la restitución de sus derechos. Acceso a todas las medidas necesarias para restablecer sus derechos conculcados;</p> <p>IX. Al Acceso a la Justicia. El derecho de acudir a los procedimientos jurídicos penales, civiles, administrativos y de otra índole, que aseguren en un tiempo razonable, el derecho de la víctimas a saber la verdad de lo sucedido, se le restituyan sus derechos y se</p>	<p>competencias y conocimientos que le permitan desarrollarse autónomamente.</p> <p>En esta fracción VII se prevé el derecho a la reunificación familiar. Para los casos de las víctimas menores de 18 años de edad, se establecen previsiones que deberán tenerse en cuenta para la reunificación, siempre guiadas bajo el principio del interés superior de la niñez.</p> <p>En esta fracción VIII, se prevé el derecho a la restitución a la víctima de los derechos que le fueron conculcados</p> <p>En esta fracción IX se prevé el derecho de acceso a la justicia en todas sus formas, incluyéndose el derecho de acceso a la verdad y a que se le restituyan sus derechos y se sancione a los responsables.</p>
--	---	---



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

	<p>sancione a los responsables, tanto a nivel nacional como internacional;</p> <p>X. A la reintegración social. El acceso a los programas y servicios gubernamentales necesarios para la restitución de sus derechos y el fortalecimiento de su autonomía con la finalidad de reconstruir su proyecto de vida y alcanzar su independencia plena, y</p> <p>XI. A la reparación integral. Ésta incluye medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la Ley General de Víctimas.</p>	<p>En la fracción X se prevé el derecho a la reintegración social, a efecto de que las víctimas puedan reconstruir su proyecto de vida y alcanzar su plena independencia.</p> <p>En la fracción XI se prevé el derecho a la reparación integral que, como se ha señalado en párrafos anteriores, no se circunscribe a una mera reparación pecuniaria.</p>
<p>No existe correlativo</p>	<p>CAPITULO II De la Atención y la Asistencia</p>	<p>Como antes se precisó, el vigente Capítulo II se divide en dos capítulos: "Capítulo I. De los Derechos de las Víctimas" y "Capítulo II. De la Atención y la Asistencia".</p>
<p>Artículo 69. Las víctimas, ofendidos y testigos recibirán la asistencia material, jurídica, médica y psicológica que sea necesaria, por conducto de las autoridades federales y estatales encargadas en la materia, las que se podrán auxiliar de organizaciones privadas, comunitarios y de la Sociedad Civil, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley.</p> <p>En todo momento la autoridad que corresponda les informarán y gestionarán los servicios de salud y sociales y demás asistencia pertinente.</p>	<p>Artículo 85. Las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar los derechos de las víctimas de los delitos previstos en esta Ley, de conformidad con los siguientes lineamientos:</p> <p>I. Brindar la atención emergente necesaria para iniciar el procedimiento penal o recibir la atención subsecuente, otorgando intervención en crisis, alimentación, revisión médica y descanso;</p>	<p>El artículo 85 de la propuesta se corresponde con el 69 de la ley.</p> <p>Se reforma a efecto de señalar claramente el deber de las autoridades de garantizar a las víctimas sus derechos con base en los lineamientos de: atención emergente; acompañamiento a los refugios, albergues o casa de transición; aplicación de protocolos; generación de programas en materia de identificación y la generación de todas las medidas necesarias para la reintegración de la víctima.</p> <p>Adicionalmente, se prevé que podrá participar en dicha</p>



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

	<p>II. Brindar acompañamiento a la víctima al refugio, albergue o casa de transición;</p> <p>III. Aplicar los protocolos para brindar los servicios de atención en materia de asistencia jurídica, salud, educación, empleo, reunificación familiar, regreso digno y seguro al lugar de residencia, situación migratoria o protección, entre otros;</p> <p>IV. Generar programas específicos para la obtención gratuita e inmediata de documentos de identificación, actas de nacimiento y documentos escolares, y</p> <p>V. Las demás acciones y medidas que resulten pertinentes para la completa reintegración social de la víctima.</p> <p>La atención dependerá de instancias y dependencias competentes y será proporcionada por personal especializado en atención a víctimas, ya sea por sí mismas o en coordinación con instituciones especializadas públicas o privadas, en términos de la normativa aplicable, en los que podrán participar la sociedad civil coordinadamente con las áreas responsables.</p>	<p>atención la sociedad civil coordinadamente con las áreas responsables.</p>
<p>Artículo 70. Para mejor atender las necesidades de las víctimas de los delitos objeto de esta Ley, se proporcionará al personal de policía, justicia, salud, servicios sociales, capacitación que los sensibilice sobre dichas necesidades, así como</p>	<p>Artículo 86. La Secretaría de Salud, en el ámbito de su competencia, a fin de garantizar el derecho a la salud, asistencia social y brindar los servicios con enfoque diferencial y especializado conforme al delito del que se haya sido</p>	<p>El artículo 86 de la propuesta se corresponde con el 70 de la ley.</p> <p>Como es de advertirse, esta disposición se reestructura estableciéndose obligaciones para la Secretaría de Salud a fin de que, desde el ámbito Federal, y en el ámbito de su</p>



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>directrices que garanticen que esta ayuda sea siempre especializada y oportuna.</p>	<p>víctima, garantizará que las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Salud apliquen los siguientes lineamientos de atención:</p> <p>I. Calidad y gratuidad de los servicios médicos generales, especialidades y quirúrgicos; así como el tratamiento que se requiera;</p> <p>II. Programas de apoyo para la obtención de prótesis y demás instrumentos que requiera la víctima para su movilidad;</p> <p>III. Acceso prioritario a los programas de rehabilitación física, psicoemocional y de adicciones;</p> <p>IV. Acceso a servicios de atención materno-infantil, planificación familiar y derechos reproductivos y sexuales;</p> <p>V. Acceso prioritario al Programa Nacional de Prevención, Atención y Control del VIH/SIDA e Infecciones de Transmisión Sexual, y</p> <p>VI. Acceso a la interrupción voluntaria del embarazo realizada por personal médico, en los términos y plazos permitidos de acuerdo con la legislación local aplicable.</p> <p>Los gobiernos de las entidades federativas coadyuvarán, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos de coordinación que celebren con la Secretaría de Salud, en la atención de las víctimas materia de los</p>	<p>competencia, se garanticen los derechos de las víctimas.</p> <p>En este caso y, como parte del derecho a la reparación integral, se establece una serie de lineamientos que deberá aplicar la Secretaría de Salud, tales como: calidad y gratuidad en sus servicios médicos; programas de apoyo para la prótesis y otros instrumentos que requiera la víctima en su movilidad; acceso prioritario a diversos programas que contribuyan a la rehabilitación de la víctima; acceso a servicios de atención materno-infantil, de planificación familiar y de derechos reproductivos y sexuales y acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en los términos que disponga la legislación local aplicable.</p> <p>Además, se prevé un deber genérico para las entidades federativas de colaborar en la aplicación de esas medidas en términos de los acuerdos de coordinación que, en su caso, celebren con la Secretaría de Salud.</p> <p>Respecto del deber de capacitación y sensibilización que prevé el vigente artículo 70, el mismo se determina en el artículo 69, fracción III, del Proyecto de Decreto propuesto por el Senado.</p>
--	---	---



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

	delitos de esta Ley.	
<p>Artículo 71. Al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas, se prestará atención a las necesidades especiales que resulten por la índole de los daños sufridos o debido a cualquier situación de vulnerabilidad.</p>	<p>Artículo 87. La Secretaría de Educación Pública generará los lineamientos de atención para que las instituciones que conforman el Sistema Educativo Nacional, garanticen el derecho a la educación y permanencia en el sistema educativo para las víctimas de los delitos materia de esta Ley.</p>	<p>El artículo 87 de la propuesta se corresponde con el 71 de la ley. En este caso, se prevén obligaciones para la Secretaría de Educación, en el ámbito de su competencia, a fin de establecer los lineamientos para garantizar el derecho a la educación, indispensable para que las víctimas puedan reintegrarse en plenitud a la sociedad y continuar con su proyecto de vida.</p> <p>Respecto de la atención a las necesidades especiales que prevé el vigente artículo 71, se contemplan en el artículo 84 (en especial la fracción III) del Proyecto de Decreto propuesto por el Senado.</p>
<p>Artículo 72. Al aplicar las disposiciones de esta Ley, las autoridades darán la debida consideración a factores humanitarios y personales, especialmente para la reunificación familiar en un entorno seguro.</p> <p>El Fondo contará con recursos específicos para estos fines.</p>	<p>Artículo 88. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que los refugios, albergues y casas de transición que atiendan a víctimas materia de los delitos de esta Ley, observen:</p> <p>I. Un espacio temporal que brinde alojamiento seguro y digno, atendiendo al nivel del riesgo y las necesidades del proceso de recuperación y rehabilitación;</p> <p>II. Los suministros necesarios durante el alojamiento, incluidos alimentación, vestido y calzado, y</p> <p>III. Servicios gratuitos con personal especializados en atención integral y multidisciplinaria que tengan como mínimo servicio médico, jurídico, social y psicológico. Asimismo, cuenten con</p>	<p>El artículo 88 de la propuesta se corresponde con el 72 de la ley. Se prevé en este caso el supuesto de los refugios, albergues y casas de transición para las víctimas y se establece como una obligación que corresponde atender a los tres órdenes de gobierno.</p> <p>Asimismo, se prevén lineamientos a seguirse en estos lugares, tales como protocolos de seguridad, protección del derecho a la intimidad y la posibilidad de que tales sitios puedan ser operados por la sociedad civil en coordinación con las áreas responsables.</p> <p>Respecto de la participación de la sociedad civil en la posible operación de los mismos, en la parte punitiva de la ley general que se propone se señalan agravantes por la comisión de alguno de los delitos previstos en esta ley de tal forma que se prevé que quienes operan estos lugares no puedan aprovecharse de la información a la que, por tal motivo, tienen acceso para cometer ilícitos</p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

	<p>programas reeducativos, de capacitación para el trabajo; así como otras medidas dignas y viables para la restitución de sus derechos y el fortalecimiento de su autonomía con la finalidad de reconstruir su proyecto de vida y alcanzar su independencia plena.</p> <p>Al ser lugares seguros para las víctimas no se podrá proporcionar su ubicación y se contará con protocolos de seguridad para el acceso, traslados, visitas y desahogo de diligencias, entre otros. En todo momento, se protegerá el derecho a la intimidad de las víctimas durante su estancia en dichos lugares.</p> <p>En términos de la normativa aplicable, la sociedad civil podrá, coordinadamente con las áreas responsables, operar albergues y casas de transición.</p>	<p>materia de la ley.</p> <p>El derecho a la reunificación familiar previsto en el vigente artículo 72 se prevé en el artículo 84, fracción VII del Proyecto de Decreto propuesto por el Senado.</p>
<p>Artículo 73. Las víctimas, ofendidos y testigos tendrán derecho a que se les dicten cualquier tipo de medidas cautelares, providencias precautorias y protección personal, que garanticen la vigencia y salvaguarda de sus derechos, las cuales tendrá vigencia durante la investigación, proceso, sentencia y ejecución de penas, y deberán ser adoptadas por el Ministerio Público y el Poder Judicial, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 89. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que la creación de los refugios, albergues y casas de transición atiendan a todas las especificidades de las víctimas en materia de esta Ley, particularmente conforme al sexo y edad de las víctimas.</p>	<p>El artículo 89 de la propuesta se corresponde en numeración con el 73 de la ley.</p> <p>Al igual que en el caso anterior, en este dispositivo se establecen previsiones generales para los tres órdenes de gobierno para el caso de los refugios, albergues y casas de transición.</p> <p>Respecto del contenido del artículo 73 vigente, referente a la protección de las víctimas, se prevé en la fracción I del artículo 84 del Proyecto de Decreto propuesto por el Senado.</p>
<p>Artículo 74. Además de garantizar las medidas previstas en el artículo 141 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales a las víctimas, ofendidos y testigos,</p>	<p>Sin correlativo</p>	<p>Se estima pertinente suprimir el artículo 74 de la ley vigente, toda vez que su contenido se encuentra previsto ya dentro de las diversas disposiciones que conforman el Título Tercero del</p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>el Ministerio Público y el Poder Judicial deberán asegurar, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley, que durante las comparecencias y actuaciones de éstos sus declaraciones se desarrollen libres de intimidación o temor por su seguridad o la de sus familiares y personas cercanas, por lo que al menos garantizará:</p> <p>I. Medios remotos de distorsión de voz y rasgos;</p> <p>II. Comparecencia a través de Cámara de Gesell, y</p> <p>III. Resguardo de la identidad y otros datos personales.</p> <p>En los casos en que la víctima, ofendido o testigo declare en contra de grupos de la delincuencia organizada, el Ministerio Público y el Poder Judicial adoptarán un conjunto de medidas de carácter excepcional para resguardar su vida, libertad, integridad, seguridad e identidad.</p>		<p>Libro Primero denominado "DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y TESTIGOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO PENAL Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN A SU FAVOR".</p>
<p>CAPÍTULO III De los Derechos de las Víctimas Extranjeras en México y de las Víctimas Mexicanas en el Extranjero</p>	<p>CAPÍTULO III De los Derechos de las Víctimas Extranjeras en México y de las Víctimas Mexicanas en el Extranjero</p>	<p>Sólo se traslada el nombre</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 90. La autoridad competente deberá comunicar inmediatamente a la representación consular del país del que la víctima sea nacional, a fin de que reciba asistencia a la que tenga derecho, salvo que sea susceptible de protección internacional, en cuyo caso dará vista a la autoridad correspondiente a fin de que se otorgue, cuando proceda, la</p>	<p>La disposición propuesta, en este caso no encuentra correlativo en la ley.</p> <p>En este artículo se prevé el derecho a la asistencia consular y a la protección complementaria cuando se requiera.</p> <p>Se incluye un segundo párrafo previniéndose consideraciones especiales a valorar para el caso de las víctimas extranjeras</p>



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

	<p><b>Protección Complementaria, conforme a la ley aplicable.</b></p> <p>Tratándose de víctimas extranjeras menores de 18 años de edad, la autoridad deberá considerar su opinión sobre su posible regreso a la familia, ponderándolas de acuerdo con su edad y grado de madurez.</p>	<p>menores de 18 años de edad.</p>
<p><b>Artículo 75.</b> Las autoridades responsables deberán asistir a la víctima y proporcionarle asistencia migratoria, independientemente de su situación migratoria.</p> <p>Además de adoptar las medidas previstas en el presente Título, las autoridades adoptarán, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley, medidas que permitan a las víctimas extranjeras de los delitos objeto de esta Ley, permanecer en territorio nacional hasta su total recuperación u obtener residencia permanente. Estas medidas incluirán el derecho al retorno voluntario asistido, la regularización en territorio nacional y, cuando existan necesidades de protección internacional, el derecho a acceder al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, previsto en la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria.</p> <p>Bajo ninguna circunstancia se alojará a víctimas, nacionales o extranjeras, en centros preventivos, penitenciarios o estaciones migratorias o cualquier otro sitio de detención de personas.</p>	<p><b>Artículo 91.</b> Las autoridades responsables deberán asistir a la víctima y proporcionarle asistencia migratoria, independientemente de su situación migratoria.</p> <p>Además de adoptar las medidas previstas en el presente Título, las autoridades adoptarán las medidas que permitan a las víctimas extranjeras de los delitos materia de esta Ley, permanecer en territorio nacional hasta su total recuperación u obtener residencia permanente.</p> <p>De igual forma, garantizarán el derecho al retorno asistido, la regularización en territorio nacional y, cuando existan necesidades de protección internacional, el derecho a acceder cuando proceda, a la protección complementaria, conforme a la ley.</p>	<p>El artículo 91 de la propuesta se corresponde con el 75 de la ley.</p> <p>Los cambios que se realizan son: suprimir la referencia a la fracción V del artículo 62, toda vez que no se corresponde más dada la reestructuración que se hace de la ley y adicionalmente se considera más oportuno referirse al "presente Título".</p> <p>Asimismo, se adecúa la referencia a los "delitos materia de esta Ley".</p> <p>Además, se utiliza una mejor redacción para referirse al derecho al retorno asistido y a la protección complementaria en los casos en que corresponda.</p> <p>El tercer párrafo de la ley se suprime al encontrarse ya prevista la situación a que alude dentro del artículo 62, fr. IV, de la minuta.</p>
<p><b>Artículo 76.</b> La repatriación de las víctimas de los delitos objeto de esta Ley será</p>	<p><b>Artículo 92.</b> La repatriación de las víctimas de los delitos objeto de esta Ley será</p>	<p>El artículo 92 de la propuesta se corresponde con el 76 de la ley. Sólo se traslada su contenido,</p>



LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>siempre voluntaria, y se realizará en los términos de lo previsto en la Ley de Migración, su Reglamento y los protocolos de repatriación de víctimas vigentes.</p> <p>Cuando la Secretaría reciba solicitud de repatriación de una víctima de los delitos previstos en esta Ley, a un país del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente, velará por que se realice garantizando su seguridad y la observancia plena de su derecho de acceso a la justicia, pudiendo permanecer en el territorio nacional hasta agotar el procedimiento penal correspondiente, si así fuere su deseo.</p>	<p>siempre voluntaria, y se realizará en los términos de lo previsto en la Ley de Migración, su Reglamento y los protocolos de repatriación de víctimas vigentes.</p> <p>Cuando la Secretaría reciba solicitud de repatriación de una víctima de los delitos previstos en esta Ley, a un país del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente, velará por que se realice garantizando su seguridad y la observancia plena de su derecho de acceso a la justicia, pudiendo permanecer en el territorio nacional hasta agotar el procedimiento penal correspondiente, si así fuere su deseo.</p>	<p>no se realiza reforma alguna.</p>
<p>Artículo 77. La Secretaría facilitará y aceptará sin demora indebida o injustificada, la repatriación de las víctimas nacionales, garantizando en todo momento su seguridad.</p> <p>Cuando lo solicite un país de destino, la Secretaría, verificará, sin demora indebida o injustificada, si la víctima es su connacional o tenía derecho de residencia permanente en el territorio nacional en el momento de su entrada en el territorio del país de destino.</p>	<p>Artículo 93. La Secretaría facilitará y aceptará sin demora indebida o injustificada, la repatriación de las víctimas nacionales, garantizando en todo momento su seguridad.</p> <p>Cuando lo solicite un país de destino, la Secretaría, verificará, sin demora indebida o injustificada, si la víctima es su connacional o tenía derecho de residencia permanente en el territorio nacional en el momento de su entrada en el territorio del país de destino.</p>	<p>El artículo 93 de la propuesta se corresponde con el 77 de la ley. Sólo se traslada su contenido, no se hace reforma alguna.</p>
<p>Artículo 78. La Secretaría otorgará visas por razones humanitarias a las víctimas extranjeras de los delitos previstos en esta Ley, así como a sus ascendientes y descendientes en primer grado durante el período de espera y durante el procedimiento penal.</p> <p>En los casos que así lo</p>	<p>Artículo 94. La Secretaría otorgará visas por razones humanitarias a las víctimas extranjeras de los delitos previstos en esta Ley, así como a sus ascendientes y descendientes en primer grado durante el período de espera y durante el procedimiento penal.</p> <p>En los casos que así lo</p>	<p>El artículo 94 de la propuesta se corresponde con el 78 de la ley. Sólo se traslada su contenido, no se hace reforma alguna.</p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>ameriten, en los términos previstos en la Ley de Migración, estas visas contarán con permisos para laborar y podrán convertirse en permisos de residencia permanente a solicitud de la víctima.</p>	<p>ameriten, en los términos previstos en la Ley de Migración, estas visas contarán con permisos para laborar y podrán convertirse en permisos de residencia permanente a solicitud de la víctima.</p>	
<p><b>Artículo 79.</b> A fin de facilitar la repatriación de las víctimas mexicanas en el exterior o con derecho de residencia en México, que carezcan de documentación migratoria o de identidad, la Secretaría expedirá, previa solicitud del país de destino, los documentos que sean necesarios para que puedan viajar y reingresar a territorio nacional.</p> <p>Las autoridades responsables deberán coordinarse con las autoridades del país de origen o de residencia de las víctimas extranjeras para la expedición de los documentos de identidad o viaje necesarios para su retorno seguro, estableciendo las salvaguardias que resulten necesarias.</p>	<p><b>Artículo 95.</b> A fin de facilitar la repatriación de las víctimas mexicanas en el exterior o con derecho de residencia en México, que carezcan de documentación migratoria o de identidad, la Secretaría expedirá, previa solicitud del país de destino, los documentos que sean necesarios para que puedan viajar y reingresar a territorio nacional.</p> <p>Las autoridades responsables deberán coordinarse con las autoridades del país de origen o de residencia de las víctimas extranjeras para la expedición de los documentos de identidad o viaje necesarios para su retorno seguro, estableciendo las salvaguardias que resulten necesarias.</p>	<p>El artículo 95 de la propuesta se corresponde con el 79 de la ley. Sólo se traslada su contenido, no se hace reforma alguna.</p>
<p><b>Artículo 80.</b> Las disposiciones del presente Capítulo no afectarán los derechos reconocidos a las víctimas de trata de personas con arreglo al derecho interno del País de Destino.</p> <p>Tampoco se interpretará en perjuicio de cualquier acuerdo o arreglo bilateral o multilateral aplicable que rija total o parcialmente, la repatriación de las víctimas de los delitos previstos en esta Ley.</p>	<p><b>Artículo 96.</b> Las disposiciones del presente Capítulo no afectarán los derechos reconocidos a las víctimas de trata de personas con arreglo al derecho interno del país de destino.</p> <p>Tampoco se interpretará en perjuicio de cualquier acuerdo o arreglo bilateral o multilateral aplicable que rija total o parcialmente, la repatriación de las víctimas de los delitos previstos en esta Ley.</p>	<p>El artículo 96 de la propuesta se corresponde con el 80 de la ley. Se traslada su contenido, sólo se modifica "País de Destino" por "país de destino" (se cambia a minúscula).</p>
<p><b>CAPÍTULO IV</b> <b>De la Protección y Asistencia a las Víctimas y el Fondo</b></p>	<p>Sin correlativo</p>	<p>Como se ha explicado con antelación, el Fondo previsto en la ley en materia de trata pasa a armonizarse con el Fondo previsto en la ley General de</p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

### Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

		<p>Víctimas ya que la existencia de diversos fondos en materia de víctimas, crea confusión tanto para los operadores jurídicos como para las propias víctimas.</p> <p>Por ello, el Senado de la República analizó los fondos previstos en la Ley General de Víctimas, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro y, la actual ley en materia de trata, advirtiéndose una estructura similar que sin duda ocasiona confusiones para las autoridades al momento de destinar los recursos a un fondo u otro.</p> <p>Además, la existencia de diversos fondos que coinciden en sus fines, forma de constitución, distribución y administración perjudica la distribución de los recursos y la prelación que de ellos se dé a cada fondo.</p> <p>Asimismo, diversos fondos implican la existencia de una mayor burocracia a la que finalmente tiene que pagarse en demérito de la aplicación directa de los recursos a las víctimas.</p> <p>En razón de ello, se estima debe armonizarse esta ley con el Fondo General en materia de víctimas el cual, por cierto, se estima incluso más fácil de operar y más benéfico, tal como se advierte en el porcentaje del 0.014% del Gasto Programable del Presupuesto de Egresos de la Federación previsto para este fondo, independientemente de sus demás fuentes de financiación.</p> <p>Caso distinto se advierte en el fondo de la actual ley en materia de trata, el cual sólo refiere que en el Presupuesto de Egresos de la Federación se destinarán recursos y, además, que se hará a través de la PGR. Por si</p>
--	--	--



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

		fuera poco, la forma en cómo actualmente se prevé sea administrado el fondo de la ley en materia de trata resulta confusa y deficiente, caso que no acontece con el fondo de la Ley General de Víctimas en la que incluso se cumple con los criterios de la Ley Modelo Contra la Trata de Personas de UNODC al preverse su administración por un cuerpo colegiado e, incluso, su administración bajo la forma de un fideicomiso público.
<p><b>Artículo 81.</b> Los ejecutivos Federal, de los estados y del Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un fondo para la protección y asistencia a las víctimas de los delitos previstos en la presente Ley.</p> <p>Los Fondos se constituirán en los términos y porcentajes que establezca el Reglamento respectivo y se integrarán de la siguiente manera:</p> <p>I. Recursos previstos para dicho fin en los presupuestos de egresos de la Federación, de los estados y del Distrito Federal;</p> <p>II. Recursos obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales que correspondan a los delitos materia de la presente Ley;</p> <p>III. Recursos adicionales obtenido por los bienes que causen abandono;</p> <p>IV. Recursos producto de los bienes que hayan sido objeto de extinción de dominio y estén relacionados con la comisión de los delitos previstos en</p>	<b>Sin correlativo</b>	Se suprime el artículo 81 de la ley, toda vez que se armoniza dicho ordenamiento con el fondo previsto en la Ley General de Víctimas.



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>esta Ley;</p> <p>V. Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad judicial;</p> <p>VI. Recursos que se produzcan por la administración de valores o los depósitos en dinero, de los recursos derivados de los Fondos para la Atención de Víctimas, distintos a los que se refiere la fracción anterior, y</p> <p>VII. Las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros.</p> <p>El Fondo Federal para la Atención de Víctimas de los delitos previstos en esta Ley será administrado por la instancia y en los términos que disponga el Reglamento, siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y racionalidad que serán plasmados en el Reglamento correspondiente, el cual determinará los criterios de asignación de recursos.</p> <p>Los recursos que integren el Fondo así como los que destine la Federación a los Fondos de Protección y Asistencia a las Víctimas de los estados y el Distrito Federal, serán fiscalizados por la Auditoría Superior de la Federación.</p> <p>Asimismo, las instancias encargadas de la revisión de la cuenta pública en los ámbitos de sus respectivas competencias, fiscalizarán los Fondos de Protección y Asistencia a las Víctimas de</p>		
--	--	--



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>los Estados y el Distrito Federal, en los términos de la legislación local aplicable.</p> <p>Los recursos del Fondo, así como los correspondientes a los fondos de las entidades federativas, provenientes de las fracciones II, III, IV, V y VII del presente artículo, podrán utilizarse para el pago de la reparación del daño a la víctima, en los términos de las legislaciones Federal y locales en materia de extinción de dominio, en caso de que los recursos del sentenciado sean insuficientes para cubrir el monto determinado por el juzgador.</p>		
<p>Artículo 82. El monto que determine el juez para la reparación del daño deberá resarcir a las víctimas y ofendidos por los daños ocasionados por cualquiera de las conductas típicas incluidas en la presente Ley.</p> <p>Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de sus derechos, incluyendo:</p> <p>I. Costos de tratamientos médicos, medicinas, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, prótesis o aparatos ortopédicos, de ser el caso, hasta la total recuperación de la víctima y su rehabilitación;</p> <p>II. Costos de terapias o tratamientos psiquiátrico, psicológico y rehabilitación física, social y ocupacional hasta la total recuperación</p>	<p>Sin correlativo</p>	<p>Se suprime el artículo 82 de la ley, toda vez que se armoniza ese ordenamiento con el fondo previsto en la Ley General de Víctimas.</p>



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>de la víctima;</p> <p>III. Costos de transporte, incluido el de retorno a su lugar de origen, si así lo decide la víctima, gastos de alimentación, vivienda provisional, vestido y los que sean necesarios;</p> <p>IV. Pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;</p> <p>V. Daños materiales y pérdida de ingresos, incluida la indemnización laboral por el tiempo que no pudo laborar en su trabajo perdido;</p> <p>VI. Los gastos de asistencia y representación jurídica o de peritos hasta la total conclusión de los procedimientos legales necesarios;</p> <p>VII. Si así lo solicita la víctima, una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella.</p> <p>En los casos en que el sujeto o sujetos activos del delito sean miembros de la delincuencia organizada nacional o transnacional, la víctima, ofendidos y testigos tendrán derecho a cambio de identidad y de residencia.</p> <p>Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial, cometan cualquiera de los delitos objeto de esta Ley, las víctimas serán resarcidas por el Estado, conforme a la legislación en materia de responsabilidad patrimonial, a través de las</p>		
--	--	--



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>dependencias o instancias cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los delitos o los daños causados.</p> <p>A solicitud de la víctima, quien encabece dicha dependencia o instancia, deberá emitir una declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y víctima indirecta.</p>		
<p><b>CAPÍTULO V</b> Del Programa de Protección a Víctimas y Testigos</p>	<p><b>CAPÍTULO IV</b> Del Programa de Protección</p>	<p>Se traslada el nombre y sólo se adecúa la numeración del capítulo a la nueva estructura de la ley, así como la modificación nominal pertinente del Programa.</p>
<p><b>Artículo 83.</b> La Procuraduría elaborará un programa para ofrecer cambio de identidad y reubicación a víctimas, ofendidos y testigos de los delitos objeto de la presente Ley, cuya integridad pueda estar amenazada.</p> <p>El Centro Federal de Protección a Personas será responsable de supervisar y coordinar la puesta en marcha de este Programa, y su titular responsable de decidir sobre la admisión, duración de la protección, medidas a aplicarse, políticas de confidencialidad, operación y procedimientos.</p> <p>El Centro Federal de Protección a Personas será competente para diseñar y aplicar este programa, y única responsable de la seguridad física, traslado y cambio de identidad de las personas admitidas.</p>	<p><b>Artículo 97.</b> La Procuraduría elaborará el Programa de Protección a Víctimas y Testigos de los Delitos de la Ley General en Materia de Trata de Personas para ofrecer cambio de identidad y reubicación a víctimas y testigos de los delitos, cuya integridad pueda estar amenazada.</p> <p>El Centro Federal de Protección a Personas será responsable de supervisar y coordinar la puesta en marcha de este Programa, y su titular responsable de decidir sobre la admisión, duración de la protección, medidas a aplicarse, políticas de confidencialidad, operación y procedimientos.</p> <p>El Centro Federal de Protección a Personas será competente para diseñar y aplicar este programa, y único responsable de la seguridad física, traslado y cambio de identidad de las personas admitidas.</p>	<p>El artículo 97 de la propuesta se corresponde con el 83 de la ley. Se traslada su contenido realizándose adecuaciones coincidentes con artículos anteriores en los que se remite el alcance de la expresión "víctima" a la Ley General de Víctimas en la que se prevé un concepto amplio del término.</p> <p>También se hace referencia directa al Programa de Protección a Víctimas y Testigos de los Delitos de la propuesta Ley General en Materia de Trata de Personas.</p>
<p>LIBRO SEGUNDO</p>		<p>Como se comentó con</p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

DE LA POLÍTICA DE ESTADO	Sin correlativo	antelación, en la nueva redacción propuesta en el decreto se sube el Libro Segundo con el objeto de que por un lado se abarquen las políticas de Estado en materia de atención y por el otro, se prevea lo conducente a las características y criterios de una ley general con las facultades y competencias de las autoridades en los diversos órdenes de gobierno.
TÍTULO PRIMERO DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL Y EL PROGRAMA NACIONAL	TÍTULO TERCERO DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL Y EL PROGRAMA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS	Se modifica la denominación, previéndose que es el título tercero conforme a la nueva estructura de la ley. Asimismo, se adiciona en la denominación lo referente al Programa contra la Trata de Personas cuya regulación se contiene precisamente en ese título tercero.
CAPÍTULO I De la Comisión Intersecretarial	CAPÍTULO I De la Comisión Intersecretarial	Sólo se traslada el nombre
<p>Artículo 84. El Gobierno Federal, conforme al Artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establecerá una Comisión Intersecretarial para Prevenir, Combatir y Sancionar los Delitos en Materia de Trata de Personas, que tendrá por objeto:</p> <p>I. Definir y coordinar la implementación de una Política de Estado en materia de Trata de Personas y demás objeto previstos en esta Ley;</p> <p>II. Impulsar y coordinar en toda la República la vinculación interinstitucional para prevenir y sancionar los delitos objeto de esta Ley;</p> <p>III. Inspección y vigilancia de los programas, acciones y tareas;</p>	<p>Artículo 98. El Gobierno Federal contará con una Comisión Intersecretarial que tiene por objeto facilitar la coordinación en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones entre las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal en materia de trata de personas.</p> <p>Las entidades federativas podrán crear una comisión análoga, considerando el diseño en cuanto a su integración, dirección, objeto y atribuciones de conformidad con su legislación y competencia en congruencia con el respeto pleno a la autonomía de las entidades federativas.</p>	<p>El artículo 98 de la propuesta se corresponde con el 84 de la ley. En esta disposición se prevé la existencia de la Comisión Intersecretarial señalándose en la propuesta su objeto: facilitar la coordinación en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones entre las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal en materia de trata de personas.</p> <p>Como se advierte, en esta redacción general se ven inmersas las fracciones del artículo 84 vigente.</p> <p>En la propuesta de modificación se le confiere a la Comisión un carácter de mayor compaginación con las entidades federativas, ya que actualmente se le visualiza como un organismo de la administración pública federal.</p> <p>Del mismo modo, y respetando</p>



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>IV. Evaluación, rendición de cuentas y transparencia sin perjuicio de las atribuciones que en dichas materias correspondan a otras instancias.</p>		<p>las facultades de las entidades federativas, se prevé que para el caso de las mismas podrán crearse comisiones análogas.</p>
<p><b>Artículo 85.</b> La Comisión estará integrada por los titulares de las siguientes dependencias:</p> <p>I. Secretaría de Gobernación;</p> <p>II. Secretaría de Comunicaciones y Transportes;</p> <p>III. Secretaría de Relaciones Exteriores;</p> <p>IV. Secretaría de Seguridad Pública;</p> <p>V. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;</p> <p>VI. Secretaría de Salud;</p> <p>VII. Secretaría de Desarrollo Social;</p> <p>VIII. Secretaría de Educación Pública;</p> <p>IX. Secretaría de Turismo;</p> <p>X. Procuraduría General de la República;</p> <p>XI. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;</p> <p>XII. Procuraduría Social de Atención a Víctimas del Delito;</p> <p>XIII. Instituto Nacional de las Mujeres;</p>	<p><b>Artículo 99.</b> La Comisión estará integrada por los titulares o subalterno inmediato de las siguientes dependencias o áreas afines:</p> <p>I. Secretaría de Gobernación;</p> <p>II. Secretaría de Comunicaciones y Transportes;</p> <p>III. Secretaría de Relaciones Exteriores;</p> <p>IV. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;</p> <p>V. Secretaría de Salud;</p> <p>VI. Secretaría de Desarrollo Social;</p> <p>VII. Secretaría de Educación Pública;</p> <p>VIII. Secretaría de Turismo;</p> <p>IX. Procuraduría General de la República;</p> <p>X. Secretaría de Economía;</p> <p>XI. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;</p> <p>XII. Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;</p> <p>XIII. Instituto Nacional de las Mujeres;</p>	<p>El artículo 99 de la propuesta se corresponde con el 85 de la ley. Se realizan modificaciones de redacción y se prevé que no necesariamente tendrán que ser los titulares de las dependencias o áreas afines quienes integren la Comisión, atento a las diversas tareas que los titulares de las dependencias tienen. Del mismo modo se suprimen la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría Social de Atención a Víctimas del Delito - ahora Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas-, por no existir más. Se adicionan, por su capacidad de incidir en el combate y prevención de los delitos materia de la ley, a la Secretaría de Economía y al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p>



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>XIV. Instituto Nacional de Migración, y</p> <p>XV. Instituto Nacional de Ciencias Penales.</p> <p>Por cada miembro propietario habrá un suplente designado por el titular, quien en su caso deberá tener nivel inmediato inferior o equivalente.</p> <p>En las reuniones el suplente contará con las mismas facultades que los propietarios.</p>	<p>XIV. Instituto Nacional de Migración;</p> <p>XV. Instituto Nacional de Ciencias Penales;</p> <p>XVI. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y</p> <p>XVII. Consejo Nacional de Población.</p> <p>Por cada miembro propietario habrá un suplente designado por el titular, quien en su caso deberá tener nivel inmediato inferior.</p> <p>En las reuniones el suplente contará con las mismas facultades que los propietarios.</p>	
<p>Artículo 86. Podrán participar en las reuniones de la Comisión Intersecretarial, con derecho a voz pero sin voto:</p> <p>I. Un representante de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión, designado por los respectivos Plenos camarales;</p> <p>II. Un representante del Poder Judicial de la Federación, designado por el Consejo de la Judicatura Federal;</p> <p>III. Tres Gobernadores, designados por la Conferencia Nacional de Gobernadores;</p> <p>IV. Un representante de cada una de las organizaciones de municipios, designados por el Pleno de las propias organizaciones;</p> <p>V. Un representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;</p>	<p>Artículo 100. En los casos que así lo requiera la naturaleza de los asuntos a tratar, la Comisión podrá convocar para participar en las sesiones, con voz pero sin voto, a representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, de los municipios, de las delegaciones del Distrito Federal, integrantes de los poderes Legislativo y Judicial, de organismos constitucionales autónomos, así como de las instancias de seguridad pública.</p> <p>De igual forma, la Comisión podrá invitar a participar en las sesiones, con voz pero sin voto, a representantes de organizaciones o personas de reconocido prestigio en la materia, con el fin de apoyar en el</p>	<p>El artículo 100 de la propuesta se corresponde con el 86 de la ley.</p> <p>Se reforma estructuralmente este artículo con el propósito de hacer más incluyente su redacción porque la vigente prevé un catálogo limitativo o <i>numerus clausus</i>, que condiciona la presencia de ciertos sujetos en la participación de la Comisión Intersecretarial.</p> <p>Con el objeto de no restringir a la Comisión sólo a las dependencias actualmente previstas en la ley, en la propuesta de modificación se establece que la Comisión podrá invitar a participar en las sesiones a representantes de las diversas dependencias, instituciones u organismos que considere pertinentes.</p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>VI. Un representante del Consejo Nacional de Población;</p> <p>VII. Tres representantes de la Organización de Organismos Oficiales de Defensa de los Derechos Humanos;</p> <p>VIII. Tres representantes de la Conferencia Nacional de Procuradores Generales de Justicia;</p> <p>IX. Un representante del Consejo Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>X. Tres representantes de organizaciones de la sociedad civil;</p> <p>XI. Tres expertos académicos con conocimiento y trabajo relevante sobre el tema de trata de personas.</p>	<p>análisis y la formulación de observaciones.</p> <p>Los invitados a las sesiones de la Comisión deberán firmar, según corresponda, un acuerdo de confidencialidad o reserva de la información que obtengan o que se genere con motivo de dichas sesiones.</p>	
<p>Artículo 87. La Comisión será presidida por el Secretario de Gobernación.</p> <p>La Secretaría Técnica será ocupada por la persona Titular de la Unidad de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de dicha Secretaría.</p>	<p>Artículo 101. La Comisión será presidida por el Secretario de Gobernación.</p> <p>La Comisión contará con una Secretaría Técnica, cuyo responsable será designado por el Titular de la Secretaría de Gobernación, quien dará seguimiento a los acuerdos de la propia Comisión y ejercerá las demás atribuciones que se le encomiendan a través de disposiciones normativas.</p>	<p>El artículo 101 de la propuesta se corresponde con el 87 de la ley.</p> <p>En este caso se reforma el párrafo segundo con el objeto de facultar al Secretario de Gobernación para designar al titular de la Secretaría Técnica de la Comisión Intersecretarial.</p> <p>Se establece, además, que a dicha Secretaría corresponderá dar seguimiento a los acuerdos de la propia Comisión, junto con las demás atribuciones que las dispositivas normativas le confieran.</p>
<p>Artículo 88. La Comisión tendrá las siguientes facultades y competencias:</p> <p>I. Proponer su Reglamento Interno;</p>	<p>Artículo 102. La Comisión tendrá las siguientes facultades y competencias:</p> <p>I. Proponer al Presidente de la República el proyecto de</p>	<p>El artículo 102 de la propuesta se corresponde con el 88 de la ley.</p> <p>En la fracción I se prevé que la Comisión propondrá al Presidente de la República su</p>



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>II. Elaborar el proyecto de Programa Nacional, que contendrá la política del Estado Mexicano en relación a estos delitos.</p> <p>Este Programa deberá incluir las estrategias y políticas del Estado Mexicano de prevención, protección y asistencia, y persecución.</p> <p>Deberá contener, también, políticas generales y focalizadas en materia de prevención, investigación, persecución y sanción, así como de protección, asistencia y resocialización de víctimas, ofendidos y testigos;</p> <p>III. Establecer las bases para la coordinación nacional entre los tres poderes y órdenes de gobierno, organismos oficiales de defensa de los derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil, organismos e instancias internacionales e instituciones académicas, en el diseño y la aplicación del Programa Nacional;</p> <p>IV. Adoptar políticas y programas que incluyan la cooperación de organizaciones civiles, a fin de:</p> <p>a) Elaborar el Programa Nacional;</p> <p>b) Establecer</p>	<p><b>Programa Contra la Trata de Personas, que contendrá la política criminal en relación a los delitos objeto de esta Ley;</b></p> <p>II. Participar en el marco del Plan Nacional de Desarrollo y de los programas sectoriales, en la elaboración de programas de corto, mediano y largo plazos en materia de esta Ley;</p> <p>III. Formular y sugerir las políticas y estrategias para su eventual incorporación en el programa sectorial correspondiente;</p> <p>IV. Participar en el diseño de políticas, programas y acciones en la materia;</p>	<p>"proyecto de Programa Contra la Trata de Personas", el cual contendrá la política criminal en relación con los delitos objeto de la propia ley.</p> <p>La fracción II se reforma con el objeto de que la Comisión Intersecretarial pueda incidir de forma transversal en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y en los programas sectoriales.</p> <p>En la fracción III se prevé la posibilidad de incidir en los diversos programas sectoriales a través de las políticas y estrategias que considere oportunas.</p> <p>Del mismo modo, en la fracción IV, se prevé la facultad de participar en el diseño de las políticas, programas y acciones que sean necesarios en materia de la ley.</p>
---	---	---



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>lineamientos de coordinación para la aplicación del Programa;</p> <p>c) Facilitar la cooperación con otros países, principalmente aquellos que reporten el mayor número de víctimas extranjeras y los identificados como de tránsito o destino de las víctimas mexicanas, y</p> <p>d) Coordinar la recopilación y el intercambio de datos de los delitos previstos en esta Ley, respetando la confidencialidad de las víctimas.</p> <p>V. Desarrollar campañas de prevención y educación, así como programas de desarrollo local que permitan prevenir los delitos en materia de trata de personas;</p> <p>VI. Impulsar, promover y suscribir convenios de colaboración interinstitucional y suscribir acuerdos de coordinación:</p> <p>a) Con los gobiernos de las entidades federativas y el Distrito Federal, en materia de diseño y operación de programas de asistencia inmediata a las víctimas de trata interna y demás delitos previstos en esta Ley en materia de seguridad, tránsito o destino, con el propósito de atenderlas o asistirles en su regreso a su lugar de origen, así como para la detección de víctimas y posibles víctimas y para implementar medidas que impidan la operación de lugares que promuevan el</p>	<p>V. Impulsar entre sus integrantes la adopción de acciones que contribuyan a prevenir los delitos objeto de esta Ley;</p> <p>VI. Emitir observaciones y proponer medidas a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para fomentar la coordinación e implementación de acciones;</p>	<p>En la fracción V, se prevé la facultad general de impulsar acciones en materia de prevención.</p> <p>Se prevé en la reformada fracción VI, la facultad de emitir observaciones y proponer medidas a las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal.</p>
---	---	---



### Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>delito de trata de personas, que afecten especialmente a mujeres, niñas, niños y adolescentes;</p> <p>b) Interinstitucionales entre dependencias del gobierno federal, en materia de seguridad, internación, tránsito o destino de las víctimas extranjeras o mexicanas en el extranjero, con el propósito de protegerlas, orientarlas, asistirles en su regreso a su lugar de origen o en su repatriación voluntaria; así como para prevenir los delitos objeto de esta Ley en todo el territorio nacional y perseguir y sancionar a quienes intervengan en su comisión.</p> <p>VII. Los convenios de colaboración interinstitucional y acuerdos deberán ajustarse, en lo conducente, a las bases previas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en la Ley General de Migración.</p> <p>Estos convenios y acuerdos podrán suscribirse con organizaciones de la sociedad civil y la academia, con los siguientes fines:</p> <p>a) Informar y capacitar con perspectiva de género, de derechos humanos y conforme al interés superior de la niñez, sobre los conceptos fundamentales y las implicaciones de los delitos previstos en esta Ley y de los instrumentos internacionales relacionados con la materia al personal de la administración pública federal relacionado con</p>	<p>VII. Promover campañas de prevención y educación que permitan prevenir los delitos en materia de esta Ley;</p>	<p>En la fracción VII se prevé la facultad de incidir en el ámbito educativo para prevenir los delitos materia de la ley.</p>
---	---	---



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>este fenómeno delictivo;</p> <p>b) Promover la investigación científica y el intercambio de experiencias entre organismos e instituciones a nivel nacional e Internacional, incluyendo organizaciones de la sociedad civil vinculadas con la protección de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y mujeres;</p> <p>c) Informar a la población acerca de los riesgos e implicaciones de los delitos previstos en esta Ley, los mecanismos para prevenir su comisión o revictimización, así como de las diversas modalidades de sometimiento para cometerlos;</p> <p>d) Informar y advertir al personal de empresas de todos los sectores susceptibles de ser medios para la comisión de estos delitos, acerca de la responsabilidad en que pueden incurrir en caso de facilitar o no impedir las conductas inherentes a ellos, así como orientarlos en la prevención.</p> <p>VIII. Recopilar, con la ayuda del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Conferencia Nacional de Procuradores y demás instituciones y organismos pertinentes, los datos estadísticos relativos a la incidencia delictiva en materia de los delitos previstos en esta Ley, con la finalidad de publicarlos periódicamente.</p> <p>Dicha información deberá</p>	<p>VIII. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas con el objeto de recopilar e intercambiar datos de los delitos previstos en esta Ley, respetando la confidencialidad de las víctimas;</p>	<p>En esta fracción VIII se prevé la facultad de la Comisión Intersecretarial para celebrar convenios o acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas con el objeto genérico -no limitativo- de recopilar información sobre los delitos materia de la ley.</p>
---	---	--



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>contener de manera desagregada:</p> <p>a) El número de víctimas, su sexo, estado civil, edad, nacionalidad o lugar de origen, forma de reclutamiento, modalidad de victimización, lugares de destino y, en su caso, calidad migratoria, cuando proceda;</p> <p>b) Los datos correspondientes a las rutas y los métodos de transportación que utilizan las personas y organizaciones delictivas que cometen los delitos previstos en esta Ley, y</p> <p>c) Aquélla referente al tránsito fronterizo internacional relacionado con las víctimas de los delitos previstos en esta Ley.</p> <p>IX. Diseñar políticas adecuadas y seguras para la repatriación de víctimas de los delitos objeto de esta Ley;</p> <p>X. Promover acuerdos con asociaciones, fundaciones y demás organismos no gubernamentales que tengan como objetivo prevenir y combatir los delitos objeto de esta Ley y proteger a las víctimas, con el fin de poner en marcha proyectos estratégicos dirigidos a alcanzar los objetivos de la presente Ley;</p> <p>XI. Establecer programas de asistencia y apoyo para la reunificación familiar y social de las víctimas del</p>	<p>IX. Implementar mecanismos de evaluación, seguimiento, transparencia y rendición de cuentas de los trabajos de la Comisión;</p> <p>X. Promover el diálogo continuo entre los sectores público, académico, social y privado, organismos internacionales, así como organizaciones de la sociedad civil, para mejorar las políticas relacionadas con la materia de esta Ley, y</p> <p>XI. Elaborar una propuesta de presupuesto en materia de trata, que será</p>	<p>Se prevé en esta fracción IX, como herramienta de la propia Comisión Intersecretarial, la adopción de diversos mecanismos de evaluación, seguimiento, transparencia y rendición de cuentas.</p> <p>En la fracción X, se determina la comunicación continua que debe promoverse entre diversos sectores para que éstos puedan incidir en el combate de los delitos materia de la Ley.</p> <p>Esta fracción XI se añade como facultad de la Comisión para determinar que ésta podrá elaborar una propuesta de</p>
--	---	--



### Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>delito objeto de esta Ley;</p> <p>XII. Realizar campañas para promover la denuncia de los delitos objeto de esta Ley y lograr la detección, persecución y desarticulación de las redes delictivas de los delitos previsto en esta Ley;</p> <p>XIII. Desarrollar programas educativos sobre los riesgos en el uso de internet y redes sociales;</p> <p>XIV. Desarrollar programas para la protección de datos personales y control de la información personal, que incluya distintas formas de operación para el reclutamiento, modos y formas de intervención de cuentas, y restricciones de envío de fotografías personales e íntimas;</p> <p>XV. En coordinación con la Secretaría, monitorear y vigilar de manera permanente que los anuncios clasificados que se publiquen por cualquier medio, conforme a los lineamientos que emitirá para este efecto.</p>	<p>incorporado en los apartados y acciones correspondientes en los presupuestos de las dependencias que integran la Comisión, así como de otras que cuenten con facultades en relación con la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata, así como de aquellas vinculadas a la protección y asistencia a las víctimas.</p>	<p>presupuesto en materia de trata de personas, misma que será incorporada en los apartados y acciones correspondientes en los presupuestos de las dependencias que la integran, así como de otras que cuenten con facultades con relación a la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de la ley, así como de aquellas vinculadas a la protección y asistencia a las víctimas.</p> <p>Es importante mencionar que diversas facultades que actualmente tiene encomendadas la Comisión Intersecretarial se encuentran previstas ya en otras disposiciones de la ley -como en el rubro que corresponde a las obligaciones de los integrantes de la Comisión-, o bien, están atribuidas a otras instituciones o dependencias que cuentan con facultades más idóneas en la materia que les compete y con mucho mayor poder de incidencia -como la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Salud, o la Secretaría de Gobernación, entre otras.</p>
<p><b>Artículo 89.</b> Las dependencias integrantes de la Comisión tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>I. La Secretaría de Gobernación coordinará los trabajos de la Comisión y servirá de enlace con los titulares de los poderes ejecutivo, legislativo y</p>	<p><b>Artículo 103.</b> Los integrantes de la Comisión tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>I. La Secretaría de Gobernación coordinará los trabajos de la Comisión y servirá de enlace con los titulares de los poderes Ejecutivo, Legislativo y</p>	<p>El artículo 103 de la propuesta se corresponde con el 89 de la ley.</p> <p>Se modifica el primer párrafo porque no sólo existen dependencias integrantes, sino incluso entidades e institutos. Por eso, es correcto el empleo de las palabras "Los integrantes".</p> <p>En la fracción I, se prevén las obligaciones de la Secretaría de Gobernación.</p> <p>Se suprime la remisión que hace la ley en materia de trata a la Ley Federal contra la</p>



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>judicial de los tres órdenes de gobierno, en materia de las políticas públicas de necesaria implementación, con el objeto de fortalecer la prevención y sanción de los delitos previstos en esta Ley, así como de la protección y asistencia de las víctimas de este delito, incluyendo apoyar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada en materia de protección de testigos y sus familias y demás agentes vinculados a la comisión del delito;</p>	<p>Judicial, en materia de las políticas públicas de necesaria implementación, con el objeto de fortalecer la prevención y sanción de los delitos previstos en esta Ley, así como de la protección y asistencia de las víctimas;</p>	<p>Delincuencia Organizada en materia de protección de testigos y sus familias, y demás agentes vinculados a la comisión del delito, toda vez que derivado de una interpretación sistemática del ordenamiento, se entiende ya incluida.</p>
<p>II. La Secretaría de Relaciones Exteriores diseñará y coordinará un programa de protección y atención especializada a las víctimas de los delitos previstos en esta Ley que se aplicará en las representaciones consulares en el extranjero. Asimismo, se coordinará con la Secretaría de Gobernación, el Instituto Nacional de Migración y el Consejo Nacional de Población para proponer las medidas necesarias para garantizar la estancia de las víctimas en territorio nacional por el tiempo necesario y hasta antes de su regreso voluntario a su lugar de origen o residencia permanente;</p>	<p>II. La Secretaría de Relaciones Exteriores diseñará y coordinará un programa de protección y atención especializada a las víctimas de los delitos previstos en esta Ley que se aplicará en las representaciones consulares en el extranjero;</p>	<p>En la fracción II se prevén las facultades que se encomiendan a la Secretaría de Relaciones Exteriores como integrante de la Comisión Intersecretarial.  Sin embargo se suprime parte de la redacción, toda vez que se incluye en la fracción XI de este mismo artículo.</p>
<p>III. La Secretaría de Seguridad Pública, diseñará y ejecutará programas permanentes con el objeto de garantizar la vigilancia debida en las estaciones de ferrocarril, terminales de autobuses, aeropuertos y puertos marítimos y cruces fronterizos, con el objeto de prevenir y detectar la</p>	<p>III. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública recabará la información relativa a la incidencia delictiva en materia de los delitos previstos en esta Ley y generará un banco de datos que contendrá, como mínimo, la nacionalidad, edad, estado civil y sexo de los sujetos activo y pasivo, así</p>	<p>En la fracción III se suprime lo relativo a la Secretaría de Seguridad Pública y se sube el contenido de la fracción IV vigente de la ley.</p>



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>probable comisión de los delitos previstos en esta Ley;</p> <p>IV. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública recabará la información relativa a la incidencia delictiva en materia de los delitos previstos en esta Ley y generará un banco de datos que contendrá, como mínimo, la nacionalidad, edad, estado civil y sexo de los sujetos activo y pasivo, así como el modo de operar de las redes vinculadas a la delincuencia organizada y la forma en que sus miembros fueron detectados, detenidos y remitidos ante el Ministerio Público competente, ya sea del fuero común o federal;</p>	<p>como el modo de operar de las redes vinculadas a la delincuencia organizada y la forma en que sus miembros fueron detectados, detenidos y remitidos ante el Ministerio Público competente, ya sea del fuero común o federal;</p> <p>IV. La Secretaría de Educación Pública en coordinación con la Secretaría de Gobernación, diseñará módulos de educación sexual integral y prevención para los distintos ciclos escolares que serán incluidos en los planes y programas de estudio de la educación básica y media superior;</p>	<p>En la fracción IV se prevé la obligación de la Secretaría de Educación Pública de instrumentar, junto con la Secretaría de Gobernación, medidas de prevención, mismas que serán incorporadas en los planes y programas de estudio de la educación básica y media superior.</p> <p>A diferencia de la actual ley (vigente fracción VI), se substituye el "currículum" por los planes y programas de estudio al ser más adecuados.</p>
<p>V. La Secretaría de Desarrollo Social diseñará y aplicará modelos que permitan combatir las causas estructurales que generan condiciones de mayor riesgo y vulnerabilidad frente a los delitos previstos en esta Ley, con especial referencia a la pobreza, marginación y la desigualdad social;</p>	<p>V. La Secretaría de Salud garantizará y dará prioridad, a la atención de la integridad personal y psicoemocional de las víctimas que se encuentren en los refugios, albergues y casas de transición. Asimismo, diseñará una estrategia para informar a la sociedad acerca de los riesgos que para la salud significa la comisión de estos delitos y promoverá modelos de reeducación para consumidores de servicios sexuales;</p>	<p>El texto de la vigente fracción V, lo traslada el Senado a la fracción XII.</p> <p>Con relación a las obligaciones de la Secretaría de Salud, se mejora la redacción empleada y se hace referencia a los refugios y casas de transición (no contemplados actualmente en la ley).</p>
<p>VI. La Secretaría de Educación Pública en coordinación con la Secretaría de Gobernación, diseñará módulos de prevención para los distintos ciclos escolares que serán incluidos en el currículum de</p>	<p>VI. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social brindará capacitación para el trabajo, ofrecerá oportunidades de su bolsa de trabajo y firmará convenios con empresas para brindar oportunidades de rehabilitación y resocialización</p>	<p>En este caso, para la fracción VI de la propuesta, se prevén las obligaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.</p> <p>Se corresponde con las previstas en la fracción VIII de la Ley Vigente. Sin embargo,</p>



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>la educación básica;</p> <p>VII. La Secretaría de Salud apoyará la debida atención física y psicológica a los albergues para víctimas de los delitos previstos en esta Ley. Asimismo, diseñará una estrategia nacional para informar a la sociedad acerca de los riesgos que para la salud significa la comisión de estos delitos;</p> <p>VIII. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social brindará capacitación para el trabajo, ofrecerá oportunidades de su bolsa de trabajo y firmará convenios con empresas para brindar oportunidades de rehabilitación y resocialización a las víctimas del delito previsto en esta Ley por medio de oportunidades de empleo, así como incrementará sus inspecciones a los centros laborales, en el ámbito de su competencia, para prevenir y detectar oportunamente dicho delito;</p> <p>IX. La Secretaría de Turismo diseñará programas y políticas públicas para desalentar el turismo sexual, capacitando al personal de las áreas de servicio de dicho sector, así como diseñará e implementará campañas dentro y fuera del país para prevenir y</p>	<p>a las víctimas del delito previsto en esta Ley por medio de oportunidades de empleo, así como incrementará sus inspecciones a los centros laborales, en el ámbito de su competencia, para prevenir y detectar oportunamente dicho delito;</p> <p>VII. La Secretaría de Turismo diseñará programas y políticas públicas para desalentar el turismo sexual, capacitando al personal de las áreas de servicio de dicho sector, así como diseñará e implementará campañas dentro y fuera del país para prevenir y desalentar la proliferación del delito previsto en esta Ley, en cualquier actividad relacionada a su ámbito de competencia;</p> <p>VIII. La Procuraduría en coordinación con la Secretaría de Gobernación elaborará y ejecutará programas de prevención de los delitos materia de esta Ley, con la finalidad de fortalecer la denuncia ciudadana y la solidaridad social. Asimismo, promoverá en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, las políticas públicas necesarias para la prevención e investigación del delito. Finalmente, será responsable de establecer una Fiscalía con especialización en la persecución de estos delitos;</p> <p>IX. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia se encargará de la protección y atención antes, durante y después del proceso, de todas aquellas víctimas del delito menores de 18 años cuidando que sus necesidades especiales sean satisfechas en los albergues</p>	<p>considerando, debe determinarse que se tratará, en todo caso "de los delitos revistos en esta ley".</p> <p>Las obligaciones previstas en la propuesta de modificación del Senado en la fracción VII, para la Secretaría de Turismo, se corresponden con las previstas en la fracción IX de la ley.</p> <p>En esta fracción VIII se prevén las obligaciones de la PGR. Además se indica que cumplirá con ellas en coordinación con la Secretaría de Gobernación.</p> <p>Asimismo, con el texto de esta fracción se mejora su redacción frente a la fracción vigente en la que se prevén las obligaciones de PGR -Fracción X- y se suprime la referencia que se hace, en dicha fracción, a la Secretaría de Seguridad Pública.</p> <p>Se prevén en esta fracción las obligaciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.</p> <p>Se corresponde con el contenido de la actual fracción XI.</p>
---	--	--



### Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>desalentar la proliferación del delito previsto en esta Ley, en cualquier actividad relacionada a su ámbito de competencia;</p> <p>X. La Procuraduría elaborará y ejecutará programas de prevención del delito de trata de personas, con la finalidad de fortalecer la denuncia ciudadana y la solidaridad social; promoverá en la Conferencia Nacional de Procuradores las políticas públicas necesarias para la prevención del delito a escala nacional y propondrá la armonización legislativa de los tipos penales vinculados a esta materia en todo el país; se coordinará con la Secretaría de Seguridad Pública con el objeto de actualizar los datos relativos a la incidencia delictiva en todo el país con la finalidad de dar seguimiento al estado en el que se encuentren los procesos penales de aquellos sujetos detenidos y consignados por la comisión de delitos en materia de trata de personas; será responsable de establecer una Fiscalía Especializada para la persecución de estos delitos, cuyos sujetos activos se sospeche pertenecen a la delincuencia organizada nacional o internacional, e implementará mecanismos de investigación de inteligencia, una Unidad de Protección a Víctimas y Testigos de la trata de personas y promoverá las medidas de protección procesal a su favor;</p> <p>XI. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia se encargará de la protección y atención antes,</p>	<p>para víctimas del ilícito de trata de personas;</p> <p>X. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, brindará atención oportuna e integral a las víctimas, por sí misma o en coordinación con instituciones especializadas, en términos de las normas aplicables; coadyuvará al eficaz desempeño de las autoridades con competencia en esta materia;</p> <p>XI. El Instituto Nacional de Migración, en coordinación con las Secretarías de Gobernación, de Relaciones</p>	<p>En la fracción X se establecen las obligaciones de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (antes PROVICTIMA).</p> <p>Se corresponde con el contenido de la vigente fracción XII; se realizan modificaciones atendiendo a su cambio de naturaleza jurídica.</p> <p>En la fracción XI se prevén las obligaciones del Instituto Nacional de Migración como integrante de la Comisión</p>
---	---	--



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>durante y después del proceso, de todas aquellas víctimas del delito menores de 18 años cuidando que sus necesidades especiales sean satisfechas en los albergues para víctimas del ilícito de trata de personas;</p> <p>XII. La Procuraduría Social de Atención a las Víctimas del Delito, brindará atención oportuna e integral a las víctimas u ofendidos de delitos, por sí misma o en coordinación con instituciones especializadas, en términos de la normativa aplicable; coadyuvará al eficaz desempeño de las autoridades con competencia en esta materia, y diseñará y ejecutará políticas, programas y esquemas de colaboración y coordinación interinstitucional de atención a víctimas u ofendidos de delitos;</p> <p>XIII. El Instituto Nacional de Migración, en coordinación con las Secretarías de Gobernación, de Relaciones Exteriores y el Consejo Nacional de Población implementará las medidas necesarias para garantizar la estancia de las víctimas del delito de trata de personas en territorio nacional por el tiempo necesario y hasta antes de su regreso voluntario a su lugar de origen o de residencia permanente;</p> <p>XIV. El Instituto Nacional de las Mujeres se encargará de la protección y atención antes, durante y después del</p>	<p>Exteriores y el Consejo Nacional de Población implementará las medidas necesarias para garantizar la estancia de las víctimas del delito de trata de personas en territorio nacional por el tiempo necesario y hasta antes de su regreso voluntario a su lugar de origen o de residencia permanente;</p> <p>XII. El Instituto Nacional de las Mujeres se encargará de la coordinación y supervisión de los esquemas de protección y atención, antes, durante y después del proceso, de todas aquellas mujeres víctimas del delito, cuidando que sus necesidades especiales sean satisfechas en los refugios, albergues y casas de transición de atención a víctimas de estos delitos, y</p> <p>XIII. La Secretaría de Desarrollo Social diseñará y aplicará modelos que permitan combatir las causas estructurales que generarán condiciones de mayor riesgo y vulnerabilidad frente a los delitos materia de esta Ley, con especial referencia a la pobreza, marginación y la desigualdad social.</p>	<p>Intersecretarial.</p> <p>Se corresponde con el contenido de la actual fracción XIII.</p> <p>En la fracción XII se establecen obligaciones del Instituto Nacional de las Mujeres también como integrante de la Comisión Intersecretarial.</p> <p>Se realizan modificaciones más acordes con la naturaleza jurídica del Instituto y se prevén, además de los albergues, los refugios y casas de transición.</p> <p>Respecto de la fracción XIII en ella se prevén las obligaciones de la Secretaría de Desarrollo Social.</p> <p>Se corresponde con el contenido de la actual fracción V.</p> <p>Sólo se efectúa una modificación de forma, acorde con las modificaciones que en diversos artículos de la ley se han realizado en el mismo sentido.</p> <p>La obligación presente en la fracción XIV de la ley se prevé ya en la fracción XII de la propuesta del Senado.</p>
---	---	--



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>proceso, de todas aquellas mujeres víctimas del delito, cuidando que sus necesidades especiales sean satisfechas en los albergues para víctimas de los delitos previstos en esta Ley;</p> <p>XV. El Instituto Nacional de Ciencias Penales diseñará e implementará programas de capacitación, formación y actualización en materia de prevención y sanción de la esclavitud, trata de personas o explotación, dirigidos, como mínimo, a los Agentes Federales de Investigación y a los Agentes del Ministerio Público de la Federación.</p>		<p>Respecto de la fracción XV se considera que dentro de las obligaciones genéricas del INACIPE se encuentran ya previstas estas funciones. En todo caso, en diversas disposiciones de la propuesta de modificación a la ley se prevé la realización de programas de capacitación, formación y actualización (artículo 69, Fracción III; artículo 111, Fracciones IV y V; artículo 112, fracciones III y IV.).</p>
<p>Artículo 90. La Comisión deberá diseñar y supervisar el funcionamiento de modelos únicos de asistencia y protección para las víctimas, posibles víctimas, ofendidos y testigos de los delitos objeto de esta Ley, mismos que serán desarrollados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, que deberán comprender como mínimo:</p> <p>I. Orientación jurídica, incluida la migratoria, asistencia social, educativa y laboral a las víctimas de los delitos previstos en esta Ley.</p> <p>En el caso de que las víctimas pertenezcan a algún pueblo o comunidad indígena</p>	<p>Artículo 104. La Comisión se coordinará con las instancias correspondientes, con la finalidad de diseñar las políticas nacionales para la atención de las víctimas de los delitos objeto de esta Ley, conforme a lo establecido por la Ley General de Víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.</p>	<p>El artículo 104 de la propuesta se corresponde con el 90 de la ley.</p> <p>Se reforma esta disposición con el propósito de que las políticas nacionales en materia de atención a víctimas de los delitos objeto de esta ley sean más adecuadas, se vinculen con el contenido de la Ley General de Víctimas y se apliquen guiadas por el principio de máxima protección a la persona.</p> <p>Como es fácil advertir, se reforma estructuralmente el vigente artículo 90, ello en razón de que las hipótesis previstas en él se encuentran ya contenidas en otras disposiciones de la propia ley y de otros cuerpos normativos como la Ley General de Víctimas. En este sentido, interpretando sistémicamente al</p>



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>o hablen un idioma diferente al español, se les designará un traductor que les asistirá en todo momento.</p> <p>II. Asistencia social, humanitaria, médica, psicológica, psiquiátrica, aparatos ortopédicos y prótesis a las víctimas de los delitos objeto de esta Ley, hasta su total recuperación;</p> <p>III. Oportunidades de empleo, educación y capacitación para el trabajo a las víctimas del delito a través de su integración en programas sociales.</p> <p>En aquellos casos en que el o los sujetos activos de los delitos formen parte de la delincuencia organizada, se deberán diseñar programas especiales que no pongan en riesgo su vida, su seguridad y su integridad, incluyendo el cambio de identidad y su reubicación.</p> <p>IV. Construcción de albergues, refugios y casas de medio camino especializados para las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos previstos en esta Ley, donde se garantice un alojamiento digno por el tiempo necesario, asistencia material, médica, psiquiátrica, psicológica, social, alimentación y cuidados atendiendo a sus necesidades y a su evolución;</p> <p>V. Garantizar que la estancia en los refugios, albergues, y casas de medio camino o en cualquier otra instalación diseñada para la asistencia y protección de las víctimas de los delitos previstos en la presente Ley sea de carácter voluntario y cuenten con medios para poder comunicarse, siempre y</p>		<p>propio ordenamiento jurídico, se omite la repetición de estas disposiciones. (Véase en la minuta los artículos: 66, 69, 79, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, y 96, entre otros).</p>
---	--	--



### Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>cuando el o los sujetos activos del delito no se presuman integrantes de la delincuencia organizada y estas medidas pongan en peligro su vida, su integridad y su seguridad y las de las demás víctimas con las que comparta las medidas de protección y asistencia;</p> <p>VI. Garantizar que bajo ninguna circunstancia se albergue a víctimas nacionales o extranjeras, en centros preventivos, penitenciarios o estaciones migratorias, ni lugares habilitados para ese efecto;</p> <p>VII. Garantizar protección frente a posibles represalias, intimidaciones, agresiones o venganzas de los responsables del delito o de quienes estén ligados con ellos a:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Las víctimas;</li><li>b) Los familiares o personas que se encuentren unidas a la víctima por lazos de amistad o de estima;</li><li>c) Los testigos y personas que aporten información relativa al delito o que colaboren de alguna otra forma con las autoridades responsables de la investigación, así como a sus familias;</li><li>d) A los miembros de la sociedad civil o de organizaciones no gubernamentales que se encuentran brindando apoyo a la víctima, sus familiares o testigos.</li></ul> <p>VIII. Medidas para garantizar la protección y asistencia, incluyendo, por lo menos, protección física, adjudicación a cargo de la</p>		
---	--	--



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>Procuraduría de un nuevo lugar de residencia, cambio de identidad, ayuda en la obtención de empleo, así como aquellas medidas humanitarias que propicien la unificación familiar, también a cargo de la Procuraduría.</p> <p>A fin de llevar a cabo las medidas de protección antes citadas, podrá hacerse uso de los recursos del Fondo, sujetándose a las disposiciones aplicables.</p>		
<p><b>Artículo 91.</b> La Comisión fomentará acciones tendientes a fortalecer la solidaridad y prevención social del delito conforme a los siguientes criterios:</p> <p>I. Sensibilizar a la población, sobre el delito de trata de personas y demás delitos previstos en esta Ley, los riesgos, causas, consecuencias, los fines y medidas de protección, así como los derechos de las víctimas y posibles víctimas;</p> <p>II. Desarrollar estrategias y programas dirigidos a desalentar la demanda que provoca la trata de personas y demás delitos previstos en esta Ley;</p> <p>III. Realizar campañas de información acerca de los métodos utilizados por los responsables de los delitos previsto en esta Ley para captar o reclutar a las víctimas;</p> <p>IV. Informar sobre las consecuencias y daños que sufren las víctimas de la trata de personas y demás delitos previstos en esta Ley, tales como daños físicos, psicológicos, adicciones, peligros de contagio de</p>	<p><b>Artículo 105.</b> La Comisión fomentará acciones tendientes a fortalecer la solidaridad y prevención social del delito conforme a los siguientes criterios:</p> <p>I. Sensibilizar a la población, sobre los delitos previstos en esta Ley, los riesgos, causas, consecuencias, los fines y medidas de protección, así como los derechos de las víctimas y posibles víctimas;</p> <p>II. Desarrollar estrategias y programas dirigidos a desalentar la demanda que provocan los delitos previstos en esta Ley;</p> <p>III. Realizar campañas de información acerca de los métodos utilizados por las personas responsables de los delitos previsto en esta Ley para captar o reclutar a las víctimas;</p> <p>IV. Informar sobre las consecuencias y daños que sufren las víctimas de los delitos previstos en esta Ley, tales como daños físicos, psicológicos, adicciones, peligros de contagio de infecciones de transmisión</p>	<p>El artículo 105 de la propuesta se corresponde con el 91 de la ley.</p> <p>Se traslada su contenido y sólo se realizan modificaciones de redacción mínimas.</p>



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>infecciones de transmisión sexual, entre otros;</p> <p>V. Establecer medidas destinadas a proteger los derechos y la identidad de las víctimas por parte de los medios de comunicación, para que en caso de no respetar sus derechos, incurran en responsabilidad. Se exceptúa cuando la información sea en torno a los sujetos activos y las consecuencias de este delito, de forma comprometida para su prevención y no su promoción y fomento.</p>	<p>sexual, entre otros, y</p> <p>V. Establecer medidas destinadas a proteger los derechos y la identidad de las víctimas por parte de los medios de comunicación, para que en caso de no respetar sus derechos, incurran en responsabilidad. Se exceptúa cuando la información sea en torno a los sujetos activos y las consecuencias de este delito, de forma comprometida para su prevención y no su promoción y fomento.</p>	
<p>CAPÍTULO II Del Programa Nacional</p>	<p>CAPÍTULO II Programa Contra la Trata de Personas</p>	<p>Se modifica la denominación de este capítulo como consecuencias de los cambios en la denominación del Programa.</p>
<p>Artículo 92. La Comisión diseñará el proyecto del Programa Nacional, que definirá la Política del Estado Mexicano frente a los delitos previstos en esta Ley, que deberá contemplar, como mínimo, los siguientes rubros:</p> <p>I. Diagnóstico de la incidencia, modalidades, causas y consecuencias y su comportamiento delictivo, así como los grupos afectados o en mayor grado de vulnerabilidad;</p> <p>II. Compromisos adquiridos por el Gobierno de México sobre la materia frente a la comunidad internacional;</p> <p>III. Estrategias y la forma en que el Estado Mexicano se coordinará y actuará uniformemente, la distribución de competencias y las instituciones gubernamentales responsables de la prevención, protección, asistencia y persecución;</p>	<p>Artículo 106. El Programa Contra la Trata de Personas deberá contener el objetivo general, el diagnóstico, las estrategias, indicadores, metas específicas y políticas en la materia.</p> <p>Asimismo, contendrá bases para la expedición de protocolos de atención a las víctimas.</p>	<p>El artículo 106 de la propuesta se corresponde con el 92 de la ley.</p> <p>Se reforma a efecto de preverse de una manera más general el contenido del Programa Contra la Trata de Personas.</p> <p>Además se complementa esta disposición con lo especificado líneas atrás para el caso de la Comisión Intersecretarial a la que se faculta para elaborar el proyecto que deberá contener la política criminal con relación a los delitos objetos de la ley. Esto es, contendrá también el conjunto de medidas empleadas por las autoridades de gobierno para hacer frente a la criminalidad que afecta al país en la materia, con el objetivo de establecer mecanismos y acciones pertinentes para disminuir los niveles de delincuencia y sus consecuencias.</p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>IV. Elaboración de un Inventario de Recursos Existentes;</p> <p>V. Protocolos de Atención para la Coordinación Interinstitucional;</p> <p>VI. Ruta Crítica con tiempos, atribuciones y obligaciones;</p> <p>VII. Políticas Públicas para cumplir con las Estrategias de Prevención, Protección y Asistencia y Persecución;</p> <p>VIII. Normas Oficiales de Coordinación Interinstitucional;</p> <p>IX. Formas y necesidades de coordinación e intercambio de información internacional y nacional;</p> <p>X. Programas de Capacitación y Actualización permanente para los tres poderes y los tres órdenes de gobierno.</p>		
<p>Artículo 93. Las autoridades judiciales y ministeriales darán a conocer a la sociedad los resultados de las evaluaciones que realicen, así como la demás información global que permita medir el desarrollo y los avances de la evolución nacional y estatal de los delitos previstos en esta Ley, así como su prevención, combate y sanción.</p> <p>La Comisión Intersecretarial elaborará, con la información que reciba de todas las dependencias participantes de los tres órdenes de gobierno, un informe anual el cual contendrá los resultados obtenidos por el Programa Nacional.</p> <p>Este informe será remitido al C. Presidente Constitucional</p>	<p>Artículo 107. La Comisión elaborará un informe anual en el que dará a conocer los resultados de las acciones implementadas en la materia.</p>	<p>El artículo 107 de la propuesta se corresponde con el 93 de la ley.</p> <p>El Senado considera que las obligaciones que se establecen para las autoridades judiciales y ministeriales en el artículo 93 de la ley en materia de trata se extralimitan y representan una sobrecarga al sistema, por lo que difícilmente podrán ser cumplidas.</p> <p>Ante ello se considera que sea la Comisión la responsable de elaborar un informe anual en el que dará a conocer los resultados de las acciones implementadas en la materia.</p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>de los Estados Unidos Mexicanos y las dos Cámaras del Congreso de la Unión y se le dará una amplia difusión en los medios de comunicación en todo el territorio nacional.</p>		
<p><b>Artículo 94.</b> Corresponderá a la Comisión Intersecretarial, a la Secretaría y a la Procuraduría, en el ámbito de sus competencias, la evaluación de avances y resultados de los programas para la prevención, combate y sanción de los delitos previstos en esta Ley, y de la protección y asistencia a las víctimas, sin perjuicio de la que las autoridades locales realicen en sus respectivas evaluaciones.</p> <p>Dicha evaluación y la de las autoridades locales, serán sistemáticas y permanentes.</p> <p>Sus resultados serán tomados como base para que las autoridades ministeriales y judiciales, en el ámbito de su competencia, adopten las medidas procedentes.</p>	<p><b>Artículo 108.</b> Corresponderá a la Comisión Intersecretarial, a la Secretaría y a la Procuraduría, en el ámbito de sus competencias, la evaluación de avances y resultados de los programas para la prevención, combate y sanción de los delitos previstos en esta Ley, y de la protección y asistencia a las víctimas, sin perjuicio de la que las autoridades locales realicen en sus respectivas evaluaciones.</p> <p>Dicha evaluación y la de las autoridades locales, serán sistemáticas y permanentes.</p> <p>Sus resultados serán tomados como base para que las autoridades ministeriales y judiciales, en el ámbito de su competencia, adopten las medidas procedentes.</p>	<p>El artículo 108 de la propuesta se corresponde con el 94 de la ley. Sólo se traslada su contenido.</p>
<p><b>Artículo 95.</b> En el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan en la ejecución de los convenios y acuerdos señalados en las fracciones VI y VII del artículo 82 de esta Ley, intervendrán la Conferencia Nacional de Procuradores, el Consejo Nacional de Seguridad Pública y la Comisión Intersecretarial.</p> <p>Los convenios y acuerdos deberán ajustarse, en lo conducente, a las bases previas en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en la Ley General de Población, y podrán suscribirse con organizaciones</p>	<p><b>Sin correlativo</b></p>	<p>Se estima pertinente suprimir de la ley en materia de trata el vigente contenido del artículo 95.</p> <p>La legisladora considera que la disposición en comento señala que en el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan en la ejecución de los convenios y acuerdos señalados en las fracciones VI y VII del artículo 82, intervendrán la Conferencia Nacional de Procuradores, el Consejo Nacional de Seguridad Pública y la Comisión Intersecretarial, no obstante el contenido del artículo a que hace referencia establece adicionalmente otros aspectos sobre reparación del daño que no guardan relación</p>



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

de la sociedad civil y la academia con los fines y criterios señalados en la fracción VII del artículo 57 de esta Ley.		alguna con el conjunto de la disposición. De ahí que ante las inconsistencias presentadas y la inaplicación fáctica se propone la supresión de su contenido.
<b>CAPÍTULO III</b> De la Evaluación del Programa Nacional	<b>CAPÍTULO III</b> De la Evaluación del Programa	Solamente se adecúa la denominación del capítulo III al cambio de nombre efectuado al Programa.
<p>Artículo 96. Sin menoscabo de lo señalado en los párrafos anteriores, las instituciones a que se refiere este artículo están obligadas a generar indicadores sobre su avance en la aplicación de métodos para prevenir y eliminar cualquier modalidad de los delitos previstos en esta Ley, con la finalidad de que sean sujetas a evaluación sobre la materia.</p> <p>Tales indicadores serán de dominio público y se difundirán por los medios disponibles.</p>	<p>Artículo 109. La Conferencia Nacional de Procuradores, el Consejo Nacional de Seguridad Pública y la Comisión Intersecretarial, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán generar indicadores sobre el avance en la aplicación de métodos para prevenir y eliminar cualquier modalidad de los delitos previstos en esta Ley, con la finalidad de que sean sujetas a evaluación sobre la materia.</p> <p>Tales indicadores serán de dominio público y se difundirán por los medios disponibles.</p>	<p>El artículo 109 de la propuesta se corresponde con el 96 de la ley.</p> <p>Al suprimirse el artículo anterior (el 95), en este caso se hace expreso el contenido de la remisión que hacía el artículo 96 vigente (ahora artículo 109). Asimismo, se adecúa la redacción.</p> <p>Debe observarse que sobre el particular estas Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos estiman conveniente modificar la propuesta enviada por la colegisladora toda vez que se observa una equivocada denominación de la "Conferencia Nacional".</p> <p>Como puede apreciarse, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (artículos 10, Fr. II y 23) utiliza la denominación de "Conferencia Nacional de Procuración de Justicia" para referirse a esa Conferencia integrada por los titulares de las Instituciones de Procuración de Justicia de la Federación, el Distrito Federal y los Estados. En consecuencia, se propone realizar esta adecuación.</p>
Artículo 97. Las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal responsables de prevenir, perseguir y sancionar el delito de trata de personas y demás delitos objeto de esta Ley, así como las	Artículo 110. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, responsables de prevenir, perseguir y sancionar los delitos objeto de esta Ley, así como las	<p>El artículo 110 de la propuesta se corresponde con el 97 de la ley.</p> <p>Se realizan modificaciones de redacción, mismas que se consideran más convenientes para delimitar ámbitos de</p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>responsables de prestar asistencia y protección a las víctimas, se reunirán periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del Programa Nacional, así como de los estados, municipios y del Distrito Federal, con el fin de formular recomendaciones y convenir acciones para apoyar la lucha por la erradicación de este fenómeno social en todas sus manifestaciones y modalidades.</p> <p>Estas reuniones serán presididas por la Secretaría y convocadas por la Comisión Intersecretarial.</p>	<p>responsables de prestar asistencia y protección a las víctimas, se reunirán periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del Programa, así como de los estados, municipios y del Distrito Federal, con el fin de formular recomendaciones y convenir acciones para apoyar la lucha por la erradicación de este fenómeno social en todas sus manifestaciones y modalidades.</p>	<p>competencia.</p> <p>Con relación al segundo párrafo de este artículo 110, cabe observar que en la minuta recibida en la Cámara de Diputados, el Senado lo suprime, sin embargo tras revisar la exposición de motivos del dictamen aprobado por la colegisladora, estas Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos advierten que no hay argumentación alguna en la que se sustente dicha supresión. En consecuencia y, atendiendo a la importancia de que alguna institución convoque a esas reuniones, se considera conveniente mantener el segundo párrafo en la Ley.</p>
<p>TÍTULO TERCERO FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LAS AUTORIDADES DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO</p>	<p>TÍTULO CUARTO FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LAS AUTORIDADES DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO</p>	<p>Acorde a la reestructuración de la ley, se adecúa el título referente a las "Facultades y competencias de las autoridades de los tres órdenes de gobierno", pasando en la propuesta de modificación de ser título tercero del libro segundo, a ser título cuarto del mismo libro.</p>
<p>CAPÍTULO I Del Gobierno Federal</p>	<p>CAPÍTULO I Del Gobierno Federal</p>	<p>Sólo se traslada contenido</p>
<p>Artículo 113. Además de las competencias para investigar, perseguir y sancionar los delitos objeto de esta Ley establecidas en Libro Primero y en el Programa, corresponden de manera exclusiva a las autoridades federales las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Determinar para toda la República la Política de Estado para prevenir, investigar, perseguir y</p>	<p>Artículo 111. Además de las competencias para investigar, perseguir y sancionar los delitos objeto de esta Ley establecidas en el Libro Primero y en el Programa, corresponden de manera exclusiva a las autoridades federales las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Determinar para toda la República la Política de Estado para prevenir, investigar, perseguir y</p>	<p>El artículo 111 de la propuesta se corresponde con el 113 de la ley.</p> <p>Sólo se realizan adecuaciones de redacción con el objeto de hacerla más congruente con la ley en general y con otras propuestas de modificación planteadas con antelación, como la referente a la interpretación amplia de víctima prevista en la Ley General de Víctimas.</p> <p>Asimismo, se prevé la adición</p>



### Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>sancionar los delitos previstos en esta Ley, así como para la asistencia y protección de las víctimas, los ofendidos y testigos, a cuyo efecto considerará la opinión de las autoridades de los tres poderes y los tres órdenes de gobierno, así como de los diversos sectores sociales involucrados;</p> <p>II. Desarrollar mecanismos de coordinación entre la federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, con la finalidad de erradicar los delitos previstos en esta Ley;</p> <p>III. Impulsar acuerdos de coordinación entre dependencias del Gobierno Federal y los estados y el Distrito Federal que permitan prestar asistencia y protección integral a las víctimas, ofendidos y testigos;</p> <p>IV. Regular un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y profesionalización de los servidores públicos que participen en los procesos de prevención y sanción de los delitos previstos en esta Ley y de la asistencia y protección de las víctimas y posibles víctimas, ofendidos y testigos de dichos delitos;</p> <p>V. Promover en coordinación con los Gobiernos Federal, de las entidades federativas y del Distrito Federal cursos de capacitación a las personas que atienden a las víctimas, posibles víctimas, ofendidos y testigos de los delitos</p>	<p>sancionar los delitos previstos en esta Ley, así como para la asistencia y protección de las víctimas y testigos, a cuyo efecto considerará la opinión de las autoridades de los tres poderes y los tres órdenes de gobierno, así como de los diversos sectores sociales involucrados;</p> <p>II. Desarrollar mecanismos de coordinación entre la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, con la finalidad de erradicar los delitos previstos en esta Ley;</p> <p>III. Impulsar acuerdos de coordinación entre dependencias del Gobierno Federal y los estados y el Distrito Federal que permitan prestar asistencia y protección integral a las víctimas y testigos;</p> <p>IV. Regular un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y profesionalización de los servidores públicos que participen en los procesos de prevención y sanción de los delitos previstos en esta Ley y de la asistencia y protección de las víctimas y posibles víctimas y testigos de dichos delitos;</p> <p>V. Promover en coordinación con los gobiernos Federal, de las entidades federativas y del Distrito Federal cursos de capacitación a las personas que atienden a las víctimas, posibles víctimas y testigos de los delitos objeto de esta</p>	<p>de casas de transición que, junto con los albergues y refugios, se crearán a nivel regional por el gobierno Federal. Cabe destacar que a diferencia de la ley vigente que sólo prevé el "apoyar la creación", la propuesta de modificación establece la de "Crear refugios, albergues y casas de transición..." con lo que se maximiza el contenido de la disposición.</p>
--	---	---



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>objeto de esta Ley;</p> <p>VI. Crear, regular y operar un sistema nacional de vigilancia y observación de los delitos objeto de esta Ley, que permita evaluar los avances y resultados de las acciones del Estado y la sociedad en su combate y prevención;</p> <p>VII. Fijar los lineamientos generales de las evaluaciones a las que se someterán las acciones y programas desarrollados por el Gobierno Federal, las entidades federativas, los municipios, el Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales y la sociedad;</p> <p>VIII. Apoyar la creación de refugios, albergues y casas de medio camino para las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos que esta Ley define como del fuero federal, o apoyar a las organizaciones de la sociedad civil, para la creación y operación de los mismos, hasta la total recuperación de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos previstos en esta Ley;</p> <p>IX. En función de los resultados de la observación y evaluación de la evolución de los delitos previstos en esta Ley en el país y la evaluación periódica de resultados, así como en función de recursos que las entidades federativas y municipios destinen para el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley, sujeto a disponibilidades presupuestarias, apoyar a las entidades federativas</p>	<p>Ley;</p> <p>VI. Crear, regular y operar un sistema nacional de vigilancia y observación de los delitos objeto de esta Ley, que permita evaluar los avances y resultados de las acciones del Estado y la sociedad en su combate y prevención;</p> <p>VII. Fijar los lineamientos generales de las evaluaciones a las que se someterán las acciones y programas desarrollados por el Gobierno Federal, las entidades federativas, los municipios, el Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales y la sociedad;</p> <p>VIII. Crear refugios, albergues y casas de transición, regionales, para las víctimas de los delitos que esta Ley define como competencia del fuero federal. Además, apoyarán y se coordinarán con organizaciones de la sociedad civil, en la creación y operación de albergues y casas de transición conforme al reglamento aplicable;</p> <p>IX. En función de los resultados de la observación y evaluación de la evolución de los delitos previstos en esta Ley en el país y la evaluación periódica de resultados, así como en función de recursos que las entidades federativas y municipios destinen para el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley, sujeto a disponibilidades presupuestarias, apoyar a las entidades federativas</p>	
--	---	--



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>que se encuentren en mayor riesgo o rezago, con recursos técnicos, humanos y financieros;</p> <p>X. Fijar los protocolos únicos para el uso de procedimientos y recursos para el rescate, asistencia y protección de las víctimas y posibles víctimas;</p> <p>XI. Fijar los requisitos mínimos de los programas y planes que formulen las autoridades federales, de las entidades federativas, los municipios, el Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales;</p> <p>XII. Fijar requisitos mínimos de los proyectos y programas que formulen las organizaciones de la sociedad civil involucradas en el combate a los delitos previstos en esta Ley y la atención y protección a las víctimas, cuyas actividades cuenten con apoyos oficiales;</p> <p>XIII. Llevar un registro nacional de dependencias, instituciones y organizaciones de la sociedad civil que realicen acciones en el combate a los delitos previstos en esta Ley y la asistencia y protección a las víctimas;</p> <p>XIV. Fomentar, en coordinación con las autoridades competentes, relaciones internacionales e intervenir en la formulación de programas de cooperación en la materia;</p> <p>XV. Establecer las bases de la coordinación para la aplicación del Programa Nacional;</p>	<p>que se encuentren en mayor riesgo o rezago, con recursos técnicos, humanos y financieros;</p> <p>X. Fijar los protocolos únicos para el uso de procedimientos y recursos para el rescate, asistencia y protección de las víctimas y posibles víctimas;</p> <p>XI. Fijar los requisitos mínimos de los programas y planes que formulen las autoridades federales, de las entidades federativas, los municipios, el Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales;</p> <p>XII. Fijar requisitos mínimos de los proyectos y programas que formulen las organizaciones de la sociedad civil involucradas en el combate a los delitos previstos en esta Ley y la atención y protección a las víctimas, cuyas actividades cuenten con apoyos oficiales;</p> <p>XIII. Llevar un registro nacional de dependencias, instituciones y organizaciones de la sociedad civil que realicen acciones en el combate a los delitos previstos en esta Ley y la asistencia y protección a las víctimas;</p> <p>XIV. Fomentar, en coordinación con las autoridades competentes, relaciones internacionales e intervenir en la formulación de programas de cooperación en la materia;</p> <p>XV. Establecer las bases de la coordinación para la aplicación del Programa;</p>	
---	--	--



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>XVI. Facilitar la cooperación e intercambio de información con las autoridades migratorias y de seguridad de otras naciones y organismos internacionales sobre la materia;</p>	<p>XVI. Facilitar la cooperación e intercambio de información con las autoridades migratorias y de seguridad de otras naciones y organismos internacionales sobre la materia;</p>	
<p>XVII. Recopilar e intercambiar los datos y las estadísticas delictivas de los delitos previstos en esta Ley, respetando la confidencialidad de los datos personales de las víctimas;</p>	<p>XVII. Recopilar e intercambiar los datos y las estadísticas delictivas de los delitos previstos en esta Ley, respetando la confidencialidad de los datos personales de las víctimas;</p>	
<p>XVIII. Promover la cooperación entre países, mediante mecanismos bilaterales, regionales, interregionales e internacionales, para prevenir, perseguir, sancionar, monitorear, y erradicar los delitos previstos en esta Ley;</p>	<p>XVIII. Promover la cooperación entre países, mediante mecanismos bilaterales, regionales, interregionales e internacionales, para prevenir, perseguir, sancionar, monitorear, y erradicar los delitos previstos en esta Ley;</p>	
<p>XIX. Proteger y asistir a las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos que esta Ley define como de competencia federal a través de la creación de refugios, albergues y casas de medio camino para las víctimas, o apoyar a las organizaciones de la sociedad civil, para la creación y operación de los mismos, hasta la total recuperación de las víctimas, ofendidos y testigos de dichos delitos, y</p>	<p>XIX. Proteger y asistir a las víctimas y testigos de los delitos que esta Ley define como de competencia federal a través de la creación de refugios, albergues y casas de transición para las víctimas, o apoyar a las organizaciones de la sociedad civil, para la creación y operación de los mismos, hasta la total recuperación de las víctimas y testigos de dichos delitos, y</p>	
<p>XX. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p>	<p>XX. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p>	
<p>CAPÍTULO II De las Autoridades Estatales, Municipales y del Distrito</p>	<p>CAPÍTULO II De las Autoridades Estatales, Municipales y del Distrito</p>	



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

### Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

Federal	Federal	Sólo se traslada el contenido.
<p><b>Artículo 114.</b> Corresponden de manera exclusiva a las autoridades de los estados y el Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, las atribuciones siguientes:</p> <p>I. En concordancia con el Programa Nacional, formular políticas e instrumentar programas estatales para prevenir, sancionar y erradicar los delitos previstos en esta Ley, así como para la protección, atención, rehabilitación y recuperación del proyecto de vida de las víctimas y posibles víctimas, ofendidos y testigos de los mismos;</p> <p>II. Proponer a la Comisión Intersecretarial contenidos nacionales y regionales, para ser incorporados al Programa Nacional;</p> <p>III. Prestar servicios de formación, actualización, capacitación y profesionalización para las y los actores institucionales que participan en los procesos de prevención y combate a los delitos previstos en esta Ley y de asistencia y protección de las víctimas, de conformidad con las disposiciones generales que las autoridades federales determinen;</p> <p>IV. Implementar, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de atención, educación, capacitación e investigación en materia de esclavitud, trata de</p>	<p><b>Artículo 112.</b> Corresponden de manera exclusiva a las autoridades de los estados y el Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, las atribuciones siguientes:</p> <p>I. En concordancia con el Programa, formular políticas e instrumentar programas estatales para prevenir, sancionar y erradicar los delitos previstos en esta Ley, así como para la protección, atención, rehabilitación y recuperación del proyecto de vida de las víctimas y posibles víctimas y testigos de los mismos;</p> <p>II. Proponer a la Comisión Intersecretarial contenidos nacionales y regionales, para ser incorporados al Programa;</p> <p>III. Prestar servicios de formación, actualización, capacitación y profesionalización para las y los actores institucionales que participan en los procesos de prevención y combate a los delitos previstos en esta Ley y de asistencia y protección de las víctimas, de conformidad con las disposiciones generales que las autoridades federales determinen;</p> <p>IV. Implementar, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de atención, educación, capacitación e investigación en materia de esclavitud, trata de</p>	<p>El artículo 112 de la propuesta se corresponde con el 114 de la ley. Se realizan adecuaciones de redacción con el objeto de hacerla más congruente con la ley en general y con otras propuestas de modificación planteadas previamente como la referente a la interpretación amplia de víctima prevista en la Ley General de Víctimas.</p> <p>Asimismo, se determina la atribución para la creación de unidades dedicadas a la investigación y persecución de los delitos en materia de esta ley a través de las Fiscalías o Procuradurías Generales de Justicia, lo anterior con el fin de lograr que en todo el país se dé a través de estas unidades una atención integral y especial a las víctimas de los delitos previstos en la ley.</p>



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>personas o explotación y demás delitos previstos en esta Ley;</p> <p>V. Impulsar programas para prevenir los factores de riesgo para posibles víctimas de los delitos previstos en esta Ley que incluyan programas de desarrollo local;</p> <p>VI. Creación de refugios, albergues y casas de medio camino para las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos que esta Ley define como del fuero común, o apoyar a las organizaciones de la sociedad civil, para la creación y operación de los mismos, hasta la total recuperación de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos contenidos en la presente Ley;</p> <p>VII. Revisar y evaluar la eficacia de las políticas, programas y acciones con base en los lineamientos que para tal efecto desarrollen las autoridades federales;</p> <p>VIII. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para su elaboración;</p> <p>IX. Impulsar reformas legales para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, y</p> <p>X. Las demás aplicables a la materia, que les confiera esta Ley u otros ordenamientos legales.</p>	<p>personas o explotación y demás delitos previstos en esta Ley;</p> <p>V. Impulsar programas para prevenir los factores de riesgo para posibles víctimas de los delitos previstos en esta Ley que incluyan programas de desarrollo local;</p> <p>VI. Crear refugios, albergues y casas de transición para las víctimas de los delitos materia de esta Ley. Además apoyarán y se coordinarán con organizaciones de la sociedad civil, en la creación y operación de albergues y casas de transición conforme a su legislación aplicable;</p> <p>VII. Revisar y evaluar la eficacia de las políticas, programas y acciones con base en los lineamientos que para tal efecto desarrollen las autoridades federales;</p> <p>VIII. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para su elaboración;</p> <p>IX. Impulsar reformas legales para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;</p> <p>X. Crear unidades dedicadas a la investigación y persecución de los delitos en materia de esta Ley a través de las Fiscalías o Procuradurías Generales de Justicia, y</p>	
--	---	--



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

	<p>XI. Las demás aplicables a la materia, que les confiera esta Ley u otros ordenamientos legales.</p>	
<p>Artículo 115. Corresponde a los municipios y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal en el ámbito de sus respectivas facultades y competencias, de conformidad con esta Ley, la legislación aplicable en la materia y las políticas y programas federales, estatales y del Distrito Federal:</p> <p>I. Instrumentar políticas y acciones para prevenir y erradicar la esclavitud, la trata de personas o demás delitos previstos en esta Ley;</p> <p>II. Apoyar la creación de programas de sensibilización y capacitación para las y los servidores públicos y funcionarios que puedan estar en contacto con posibles víctimas de los delitos previstos en esta Ley;</p> <p>III. Apoyar la creación de refugios o modelos de protección y asistencia de emergencia, hasta que la autoridad competente tome conocimiento del hecho y proceda a proteger y asistir a la víctima, ofendido o testigo de los delitos previstos en esta Ley;</p> <p>IV. Detectar y prevenir la trata de personas y demás delitos previstos en esta Ley, en el territorio bajo su responsabilidad, a través de la autorización de funcionamiento de establecimientos como bares, clubs nocturnos, lugares de espectáculos, recintos feriales o deportivos, salones de masajes, hoteles, baños, vapores, loncherías,</p>	<p>Artículo 113. Corresponde a los municipios y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal en el ámbito de sus respectivas facultades y competencias, de conformidad con esta Ley, la legislación aplicable en la materia y las políticas y programas federales, estatales y del Distrito Federal:</p> <p>I. Instrumentar políticas y acciones para prevenir y erradicar la esclavitud, la trata de personas o demás delitos previstos en esta Ley;</p> <p>II. Apoyar la creación de programas de sensibilización y capacitación para las y los servidores públicos y funcionarios que puedan estar en contacto con posibles víctimas de los delitos previstos en esta Ley;</p> <p>III. Crear albergues, casas de transición y asistencia de emergencia para las víctimas de los delitos materia de esta Ley en coordinación con autoridades estatales;</p> <p>IV. Detectar y prevenir la trata de personas y demás delitos previstos en esta Ley, en el territorio bajo su responsabilidad, a través de la autorización de funcionamiento de establecimientos como bares, clubs nocturnos, lugares de espectáculos, recintos feriales o deportivos, salones de masajes, hoteles, baños, vapores, loncherías,</p>	<p>El artículo 113 de la propuesta se corresponde con el 115 de la ley.</p> <p>Se realizan adecuaciones de redacción con el objeto de hacerla más congruente con la ley en general y con otras propuestas de modificación planteadas con antelación, como la referente a la interpretación amplia de víctima prevista en la Ley General de Víctimas.</p> <p>Asimismo, se adiciona lo relativo a albergues, casas de transición y asistencia de emergencia para las víctimas, maximizándose con la obligación no ya meramente de "apoyar" sino directamente de "crear".</p>



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>restaurantes, vía pública, cafés internet y otros, así como a través de la vigilancia e inspección de estos negocios, y</p> <p>V. Las demás aplicables sobre la materia y las que les confiera esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.</p>	<p>restaurantes, vía pública, cafés internet y otros, así como a través de la vigilancia e inspección de estos negocios, y</p> <p>V. Las demás aplicables sobre la materia y las que les confiera esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.</p>	
<p>Artículo 116. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas de los gobiernos Federal, de las entidades federativas, municipios y del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, les corresponde de manera concurrente las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Editar y producir materiales de difusión para la prevención de los delitos previstos en esta Ley en todas sus formas y modalidades;</p> <p>II. Promover la investigación de los delitos previstos en esta Ley, en todas sus manifestaciones y modalidades, para que los resultados sirvan de base para el desarrollo de nuevas políticas y programas para su prevención y combate, así como para desarrollar nuevas medidas de atención, protección y asistencia a las víctimas;</p> <p>III. Fomentar y difundir actividades de conocimiento y prevención de los delitos previstos en esta Ley en todas sus formas y manifestaciones;</p> <p>IV. Impulsar y fortalecer en sus tareas a las instituciones y organizaciones privadas que prestan atención a las víctimas y posibles víctimas, ofendidos y testigos de los delitos contenidos en la presente Ley y en su prevención;</p>	<p>Artículo 114. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, adicionalmente a las atribuciones exclusivas, les corresponden de manera concurrente las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Editar y producir materiales de difusión para la prevención de los delitos previstos en esta Ley;</p> <p>II. Promover la investigación de los delitos previstos en esta Ley para que los resultados sirvan de base para el desarrollo de nuevas políticas y programas para su prevención y combate, así como para desarrollar nuevas medidas de atención, protección y asistencia a las víctimas;</p> <p>III. Fomentar y difundir actividades de conocimiento y prevención de los delitos previstos en esta Ley en todas sus formas y manifestaciones;</p> <p>IV. Impulsar, coadyuvar y fortalecer en tareas realizadas por las instituciones y organizaciones privadas que prestan atención a las víctimas y testigos de los delitos contenidos en la presente Ley y en su prevención;</p>	<p>El artículo 114 de la propuesta se corresponde con el 116 de la ley.</p> <p>Se realizan modificaciones que permiten hacer más claras y explícitas las hipótesis previstas en esta disposición.</p>



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>V. Desarrollar mecanismos para que las instituciones de seguridad pública se coordinen, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública para:</p> <p>a) Realizar estudios sobre las causas estructurales, distribución geodelictiva, estadística, tendencias históricas y patrones de comportamiento, lugares de origen, tránsito y destino, modus operandi, modalidad de enganche o reclutamiento, modalidad de explotación, entre otros, que permitan actualizar y perfeccionar la investigación para la prevención de los delitos tipificados en esta Ley;</p> <p>b) Obtener, procesar e interpretar la información geodelictiva por medio del análisis de los factores que generan conductas antisociales previstas en esta Ley con la finalidad de identificar las zonas, sectores y grupos de alto riesgo, así como sus correlativos factores de protección;</p> <p>c) Suministrar e intercambiar la información obtenida mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos;</p> <p>d) Llevar a cabo campañas orientadas a</p>	<p>V. Desarrollar mecanismos para que las instituciones de seguridad pública se coordinen, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública para:</p> <p>a) Realizar estudios sobre las causas estructurales, distribución geodelictiva, estadística, tendencias históricas y patrones de comportamiento, lugares de origen, tránsito y destino, modus operandi, modalidad de enganche o reclutamiento, modalidad de explotación, entre otros, que permitan actualizar y perfeccionar la investigación para la prevención de los delitos tipificados en esta Ley;</p> <p>b) Obtener, procesar e interpretar la información geodelictiva por medio del análisis de los factores que generan conductas antisociales previstas en esta Ley con la finalidad de identificar las zonas, sectores y grupos de alto riesgo, así como sus correlativos factores de protección;</p> <p>c) Suministrar e intercambiar la información obtenida mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos;</p> <p>d) Llevar a cabo campañas orientadas a prevenir y evitar los</p>	
---	---	--



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>prevenir y evitar los factores y causas que originan los fenómenos delictivos tipificados en esta Ley, así como difundir su contenido;</p> <p>e) Establecer relaciones de colaboración con las autoridades competentes, así como con organizaciones de la sociedad civil y privadas, con el objetivo de orientar a la sociedad en las medidas que debe adoptar para prevenir los delitos tipificados en esta Ley y los demás establecidos en otros ordenamientos.</p> <p>VI. Crear mecanismos y proveer recursos para que las instituciones policiales y de procuración de justicia desarrollen métodos de recopilación y sistematización de información con el fin de aplicar las estrategias necesarias para hacer eficaz la investigación preventiva, con base en los siguientes criterios:</p> <p>a) Diseñar y operar sistemas de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información relativa a las conductas previstas en esta Ley, con el objeto de conformar una base de datos nacional que sustente el desarrollo de planes y programas que sirvan para garantizar la seguridad pública en esta materia,</p> <p>b) Sistematizar y ejecutar los métodos de análisis de información</p>	<p>factores y causas que originan los fenómenos delictivos tipificados en esta Ley, así como difundir su contenido;</p> <p>e) Establecer relaciones de colaboración con las autoridades competentes, así como con organizaciones de la sociedad civil y privadas, con el objetivo de orientar a la sociedad en las medidas que debe adoptar para prevenir los delitos tipificados en esta Ley y los demás establecidos en otros ordenamientos.</p> <p>VI. Crear mecanismos y proveer recursos para que las instituciones policiales y de procuración de justicia desarrollen métodos de recopilación y sistematización de información con el fin de aplicar las estrategias necesarias para hacer eficaz la investigación preventiva, con base en los siguientes criterios:</p> <p>a) Diseñar y operar sistemas de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información relativa a las conductas previstas en esta Ley, con el objeto de conformar una base de datos nacional que sustente el desarrollo de planes y programas que sirvan para garantizar la seguridad pública en esta materia;</p> <p>b) Sistematizar y ejecutar los métodos de análisis de información</p>	
---	---	--



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>estratégica que permita identificar a personas, grupos, organizaciones, zonas prioritarias y modos de operación vinculados con las conductas previstas en el presente ordenamiento, y</p> <p>c) Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p> <p>VII. El gobierno de cada entidad federativa, el Distrito Federal, los ayuntamientos y las jefaturas delegacionales podrán celebrar convenios para coordinar o unificar sus actividades en la materia de esta Ley, para cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo.</p>	<p>estratégica que permita identificar a personas, grupos, organizaciones, zonas prioritarias y modos de operación vinculados con las conductas previstas en el presente ordenamiento, y</p> <p>c) Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p> <p>VII. Celebrar convenios para coordinar o unificar sus actividades en la materia de esta Ley, para cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo.</p>	
<p>CAPITULO III De la Reglamentación del Programa</p>	<p>CAPITULO III De la Reglamentación del Programa de Protección</p>	<p>Se traslada el contenido y se adiciona la expresión "de Protección", previsto en el capítulo IV del título II del libro Segundo de la Ley.</p>
<p>Artículo 117. La Procuraduría será competente para la elaboración de un programa confidencial, en los términos de la Ley de la materia, sujeto a criterios estrictos de admisión, que puede ofrecer cambio de identidad y reubicación nacional e internacional, después de la evaluación de la amenaza sobre su vida y el grado de riesgo que le represente el crimen organizado.</p>	<p>Artículo 115. La Procuraduría en la elaboración del Programa de Protección, además de lo previsto en el presente Capítulo deberá observar los criterios que se establecen en la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal. Dicho Programa será Confidencial y sujeto a criterios de admisión que ofrezcan el cambio de identidad y reubicación nacional e internacional, después de la evaluación de la amenaza sobre la vida y el grado de riesgo que represente el crimen organizado a una víctima o a</p>	<p>El artículo 115 de la propuesta se corresponde con el 117 de la ley.</p> <p>Se armoniza esta disposición con una remisión expresa a la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, a efecto de que la Procuraduría, además de lo dispuesto en este capítulo, observe los criterios previstos en tal ordenamiento. Asimismo, se mejora la redacción.</p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p><b>Artículo 118.</b> Todos los procedimientos relacionados con la admisión de personas y las medidas adoptadas se mantendrán estrictamente confidenciales, incluyendo los documentos que se entreguen como justificantes o comprobantes deben ser tratados con este criterio, excepto mediante orden de la autoridad responsable del Programa Federal de Protección o por orden excepcional de tribunal competente.</p> <p>El Centro federal de Protección a Personas deberá contar con una base de datos independiente para el registro de sus operaciones, con el objeto de garantizar los más altos niveles de seguridad y confidencialidad, que deberá contar con la capacidad de rastrear e identificar cualquier intento no autorizado para extraer información del sistema, en los términos de la normatividad aplicable.</p> <p>Para garantizar la confidencialidad, se establecerán medidas altamente profesionales para la selección y reclutamiento del personal del Centro, quien deberá cumplir con los más altos requisitos de certificación y de esa manera prevenir la divulgación de la información relacionada con las normas y procedimientos de trabajo, el personal del programa, el paradero o la identidad de las víctimas y testigos de los delitos previstos en esta Ley.</p>	<p>un testigo.</p> <p><b>Artículo 116.</b> Todos los procedimientos relacionados con la admisión de personas y las medidas adoptadas se mantendrán estrictamente confidenciales, incluyendo los documentos que se entreguen como justificantes o comprobantes deben ser tratados con este criterio, excepto mediante orden de la autoridad responsable del Programa de Protección o por orden excepcional de tribunal competente.</p> <p>El Centro Federal de Protección a Personas deberá contar con una base de datos independiente para el registro de sus operaciones, con el objeto de garantizar los más altos niveles de seguridad y confidencialidad, que deberá contar con la capacidad de rastrear e identificar cualquier intento no autorizado para extraer información del sistema, en los términos de la normatividad aplicable.</p> <p>Para garantizar la confidencialidad, se establecerán medidas altamente profesionales para la selección y reclutamiento del personal del Centro, quien deberá cumplir con los más altos requisitos de certificación y de esa manera prevenir la divulgación de la información relacionada con las normas y procedimientos de trabajo, el personal del programa, el paradero o la identidad de las víctimas y testigos de los delitos previstos en esta Ley.</p>	<p>El artículo 116 de la propuesta se corresponde con el 118 de la ley.</p> <p>Se realiza una modificación de redacción mínima, cambiando "Centro federal..." por "Centro Federal..."</p>
<p><b>Artículo 119.</b> El Programa, deberá contemplar, como mínimo, las siguientes medidas:</p>	<p><b>Artículo 117.</b> El Programa de Protección deberá contemplar, entre otras, las siguientes medidas:</p>	<p>El artículo 117 de la propuesta se corresponde con el 119 de la ley.</p> <p>Se realizan modificaciones de</p>



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>I. Criterios estrictos de admisión, incluyendo una evaluación del riesgo para la población que puede significar brindar protección y reubicación a delincuentes o personas con antecedentes penales;</p> <p>II. Convenio de admisión, subrayando las obligaciones de las personas que soliciten ser admitidos;</p> <p>III. Procedimientos y sanciones para el caso de que el convenio sea violado por los participantes;</p> <p>IV. Procedimientos en casos en que se divulgue la información confidencial de los participantes en el programa y sanciones por la divulgación no autorizada de dicha información;</p> <p>V. Protección de los derechos de los terceros, incluyendo el cumplimiento de las deudas contraídas por las víctimas y testigos y cualquier acreedor alimentario no reubicado y el derecho a visitas.</p>	<p>I. Criterios estrictos de admisión, incluyendo una evaluación del riesgo para la población que puede significar brindar protección y reubicación a delincuentes o personas con antecedentes penales;</p> <p>II. Convenio de admisión, subrayando las obligaciones de las personas que soliciten ser admitidas;</p> <p>III. Procedimientos y sanciones para el caso de que el convenio sea violado por las personas participantes;</p> <p>IV. Procedimientos en casos en que se divulgue la información confidencial de las personas participantes en el programa y sanciones por la divulgación no autorizada de dicha información, y</p> <p>V. Protección de los derechos de personas terceras, incluyendo el cumplimiento de las deudas contraídas por las víctimas y testigos y cualquier persona con calidad de acreedora alimentarla no reubicada y el derecho a visitas.</p>	<p>redacción que se consideran más adecuadas.</p>
<p>Artículo 120. Para que una persona califique en este Programa, tendrá que cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Su testimonio debe ser crucial para el éxito del procedimiento penal y que dicha información no se pueda obtener de ninguna otra forma;</p>	<p>Artículo 118. Para que una persona califique en este Programa de Protección, tendrá que cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Su testimonio debe ser crucial para el éxito del procedimiento penal y que dicha información no se pueda obtener de ninguna otra forma;</p>	<p>El artículo 118 de la propuesta se corresponde con el 120 de la ley.</p> <p>Se realizan modificaciones de redacción que se consideran pertinentes y que además, prevén un lenguaje inclusivo.</p>



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>II. Tener un perfil psicológico que demuestre capacidad para respetar las reglas y las restricciones impuestas por el Programa;</p> <p>III. Consentimiento informado de los solicitantes;</p> <p>IV. La autoridad responsable deberá explicar las medidas que deberán tomarse y las limitaciones a su vida personal que, de ser aceptadas en el Programa estarán en la obligación de cumplir, así como que la aceptación obliga a la persona a respetar todas las reglas y medidas de protección emprendidas, debiéndose abstener de poner en peligro la seguridad del Programa;</p> <p>V. Evaluación de las necesidades que permita tomar una decisión válida e informada, que deberá considerar:</p> <p>a) El nivel de amenaza a la vida de la persona solicitante o sus familiares en primer grado, que deberá ser amenaza de muerte;</p> <p>b) Capacidad de adaptarse y resistir altos grados de estrés por encontrarse alejadas de las personas que conocen y aisladas de los lugares a los que están habituadas;</p> <p>c) Que su participación en el procedimiento penal sea indispensable para el desmantelamiento de</p>	<p>II. Tener un perfil psicológico que demuestre capacidad para respetar las reglas y las restricciones impuestas por el Programa;</p> <p>III. Consentimiento informado de las personas solicitantes;</p> <p>IV. La autoridad responsable deberá explicar las medidas que deberán tomarse y las limitaciones a su vida personal que, de ser aceptadas en el Programa estarán en la obligación de cumplir, así como que la aceptación obliga a la persona a respetar todas las reglas y medidas de protección emprendidas, debiéndose abstener de poner en peligro la seguridad del Programa, y</p> <p>V. Evaluación de las necesidades que permita tomar una decisión válida e informada, que deberá considerar:</p> <p>a) El nivel de amenaza a la vida de la persona solicitante o sus familiares en primer grado, que deberá ser amenaza de muerte;</p> <p>b) Capacidad de adaptarse y resistir altos grados de estrés por encontrarse alejadas de las personas que conocen y aisladas de los lugares a los que están habituadas;</p> <p>c) Que su participación en el procedimiento penal sea indispensable para el desmantelamiento de</p>	
--	---	--



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>organizaciones de la delincuencia organizada;</p> <p>d) Situación familiar, incluyendo, estado civil, dependientes protegidos y no protegidos, antecedentes penales del solicitante y su cónyuge.</p> <p>Durante el proceso de evaluación se deberán proporcionar medidas provisionales de protección asegurándose que las víctimas no estén en el mismo lugar que los testigos.</p>	<p>organizaciones de la delincuencia organizada;</p> <p>d) Situación familiar, incluyendo, estado civil, personas dependientes protegidas y no protegidas, antecedentes penales de la persona solicitante y su cónyuge.</p> <p>Durante el proceso de evaluación se deberán proporcionar medidas provisionales de protección asegurándose que las víctimas no estén en el mismo lugar que los testigos.</p>	
<p>Artículo 121. El cambio de identidad es una medida excepcional que consiste en la creación de un nuevo perfil personal, ocultando la identidad original en los términos que disponga la ley de la materia.</p> <p>El cambio de identidad se aplicará sólo cuando la amenaza a la vida no se pueda evitar mediante la reubicación temporal u otras medidas.</p> <p>La autoridad responsable podrá decidir cuándo emitir la nueva identidad, pero procurará hacerlo una vez que se haya concluido el proceso penal.</p>	<p>Artículo 119. El cambio de identidad es una medida excepcional que consiste en la creación de un nuevo perfil personal, ocultando la identidad original en los términos que disponga la ley de la materia.</p> <p>El cambio de identidad se aplicará sólo cuando la amenaza a la vida no se pueda evitar mediante la reubicación temporal u otras medidas.</p> <p>La autoridad responsable podrá decidir cuándo emitir la nueva identidad, pero procurará hacerlo una vez que se haya concluido el proceso penal.</p>	<p>El artículo 119 de la propuesta se corresponde con el 121 de la ley. Sólo se traslada el contenido.</p>
<p>Artículo 122. Las personas solicitantes o admitidas podrán ser rechazadas o dadas de baja del Programa por las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Rechazo injustificable a participar en el procedimiento penal;</p> <p>II. Rechazo a aceptar los</p>	<p>Artículo 120. Las personas solicitantes o admitidas podrán ser rechazadas o dadas de baja del Programa de Protección por las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Rechazo injustificable a participar en el procedimiento penal;</p> <p>II. Rechazo a aceptar los</p>	<p>El artículo 120 de la propuesta se corresponde con el 122 de la ley. Sólo se traslada su contenido y se hacen adecuaciones de texto mínimas.</p>



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>planes y condiciones de su reubicación;</p> <p>III. Incumplimiento de reglas, condiciones y obligaciones adquiridas lo que puede afectar significativamente la protección brindada;</p> <p>IV. Retiro voluntario del Programa.</p>	<p>planes y condiciones de su reubicación;</p> <p>III. Incumplimiento de reglas, condiciones y obligaciones adquiridas lo que puede afectar significativamente la protección brindada, o</p> <p>IV. Retiro voluntario del Programa.</p>	
<p><b>CAPÍTULO IV</b> <b>Del Financiamiento a la Prevención, Sanción y Erradicación de los Delitos Previstos en esta Ley y de la Asistencia y Protección a las Víctimas, Ofendidos y Testigos</b></p>	<p><b>CAPÍTULO IV</b> <b>Del Financiamiento</b></p>	<p>Se reforma la denominación del capítulo IV haciéndola más concreta sin remitirse a la ley actual pues resulta innecesario.</p>
<p><b>Artículo 123.</b> El Gobierno Federal y los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, con sujeción a las disposiciones de sus respectivas leyes de ingresos y decretos de egresos que resulten aplicables, concurrirán en el financiamiento de la prevención, sanción y erradicación de los delitos previstos en esta Ley y de los servicios para la asistencia y protección a las víctimas y ofendidos.</p> <p>Los recursos federales recibidos para ese fin por cada entidad federativa, no serán transferibles y deberán aplicarse exclusivamente en la prestación de servicios y demás actividades previstas en esta Ley en la propia entidad.</p> <p>Los gobiernos de las entidades federativas y el Distrito Federal prestarán todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, la Auditoría Superior de la Federación verifique la</p>	<p><b>Artículo 121.</b> El Gobierno Federal y los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, con sujeción a las disposiciones de sus respectivas leyes de ingresos y decretos de egresos que resulten aplicables, concurrirán en el financiamiento de la prevención, sanción y erradicación de los delitos previstos en esta Ley y de los servicios para la asistencia y protección a las víctimas.</p> <p>Los recursos federales recibidos para ese fin para cada entidad federativa, no serán transferibles y deberán aplicarse exclusivamente en la prestación de servicios y demás actividades previstas en esta Ley en la propia entidad.</p> <p>Los gobiernos de las entidades federativas y el Distrito Federal prestarán todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, la Auditoría Superior de la Federación verifique la</p>	<p>El artículo 121 de la propuesta se corresponde con el 123 de la ley.</p> <p>Se realizan modificaciones en el mismo sentido que las efectuadas con antelación para el caso de los "ofendidos".</p> <p>En el caso del párrafo segundo se clarifica la expresión substituyendo "Los recursos federales recibidos para ese fin por cada entidad federativa..." por la de "Los recursos federales recibidos para ese fin para cada entidad federativa..."</p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>correcta aplicación de dichos recursos.</p> <p>En el evento de que tales recursos se utilicen para fines distintos, se estará a lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan.</p>	<p>correcta aplicación de dichos recursos.</p> <p>En el evento de que tales recursos se utilicen para fines distintos, se estará a lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan.</p>	
<p>Artículo 124. Los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones aplicables, proveerán lo conducente para que cada ayuntamiento y demarcación territorial reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que estén a su cargo.</p>	<p>Artículo 122. Los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones aplicables, proveerán lo conducente para que cada ayuntamiento y demarcación territorial reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que estén a su cargo.</p>	<p>El artículo 122 de la propuesta se corresponde con el 124 de la ley. Sólo se traslada el contenido.</p>
<p>Artículo 125. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobierno Federal, los gobiernos de los estados y el del Distrito Federal, tomarán en cuenta el carácter prioritario de la prevención, combate y sanción de los delitos previstos en esta Ley, y de la protección y asistencia a las víctimas de este delito, para la seguridad nacional.</p>	<p>Artículo 123. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobierno Federal, los gobiernos de los estados y el del Distrito Federal, tomarán en cuenta el carácter prioritario de la prevención, combate y sanción de los delitos previstos en esta Ley, y de la protección y asistencia a las víctimas de este delito, para la seguridad nacional.</p>	<p>El artículo 123 de la propuesta se corresponde con el 125 de la ley. Sólo se traslada el contenido.</p>
<p>Artículo 126. La Procuraduría General de la República, a través de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, contará con una Coordinación General para la investigación y persecución de los delitos objeto de esta Ley, cuando sean cometidos por la delincuencia organizada, que contará como mínimo con un coordinador general, Fiscales, Ministerios Públicos y policías ministeriales especializados, los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para su efectiva</p>	<p>Artículo 124. La Procuraduría General de la República, a través de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, contará con una Coordinación General para la investigación y persecución de los delitos objeto de esta Ley, cuando sean cometidos por la delincuencia organizada, que contará como mínimo con un coordinador general, Fiscales, Ministerios Públicos y policías ministeriales especializados, los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para su efectiva</p>	<p>El artículo 124 de la propuesta se corresponde con el 126 de la ley. Sólo se traslada el contenido.</p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

### Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>operación. Esta Coordinación General se integrará con servicios periciales y técnicos especializados para el ejercicio de su función, de conformidad con lo establecido en la normatividad respectiva.</p>	<p>operación. Esta Coordinación General se integrará con servicios periciales y técnicos especializados para el ejercicio de su función, de conformidad con lo establecido en la normatividad respectiva.</p>	
	<p><b>Artículo 125. Derogado.</b></p>	<p>La ley vigente está integrada por 126 artículos.</p> <p>Derivado de la reestructuración planteada por el Senado, la minuta logra corresponderse con la ley vigente al llegar al artículo 124. Entonces para homologar el texto de la ley vigente con la propuesta de la minuta se coloca este artículo 125 con el carácter de "derogado".</p> <p>Sin embargo, no puede omitirse precisar, como ya lo han hecho estas Comisiones Unidas líneas atrás que por cuestión de técnica legislativa, debe mandatarse la derogación de ese artículo 125 y no sólo manifestarse por lo que se propone cambiar el texto "Derogado" por el de "Se deroga".</p>
	<p><b>Artículo 126. Derogado.</b></p>	<p>Como se mencionó respecto del artículo 125, derivado de la reestructuración planteada por el Senado, la minuta logra corresponderse con la Ley vigente al llegar al artículo 124, de manera que para homologar la ley vigente con la propuesta de minuta se coloca este artículo 126 con el carácter de "derogado".</p> <p>Asimismo, se reitera sobre este artículo la observación de que debe mandatarse su derogación y no solamente expresarse.</p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

#### Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reformará, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

#### 4. Régimen transitorio

Ahora bien, una vez presentadas de forma esquematizada las reformas, adiciones y derogaciones contenidas en la minuta aprobada por la colegisladora, es importante mencionar que en dicho documento se contiene también la aprobación de diversas disposiciones transitorias, esto es, aquéllas a partir de las cuales se determinan situaciones que, por su carácter temporal, accesorio y sin validez independiente, una vez cumplidas satisfacen los supuestos jurídicos previstos en las mismas; tal es el caso, por ejemplo, de la entrada en vigor de una disposición normativa en la que, llegado el tiempo determinado para ello, se tiene por consumada.

Así, el Senado de la República prevé un régimen transitorio integrado por trece disposiciones.

En el primer transitorio se determina la entrada en vigor de la ley, para especificarse que será el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. De tal forma, la *vacatio legis*, en este caso, será de sólo un día. Cabe señalar que este es el plazo genérico previsto en la minuta, sin demerito de los específicos que a continuación se señalan en diversos transitorios y que atienden a la naturaleza propia de las modificaciones.

El segundo transitorio prevé la traslación de los tipos penales y su respectivo tratamiento. Ello, con el objeto de determinar reglas claras a las y los operadores jurídicos al momento de aplicar estas reformas con relación a los efectos ya iniciados bajo las disposiciones de la ley aún vigente. En este segundo transitorio se prevén además diversas hipótesis. En la primera de ellas se establece que tratándose de aquellos asuntos en la etapa de investigación de hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor del respectivo decreto, el Ministerio Público efectuará la traslación del tipo penal de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades. Una segunda hipótesis es la relativa a los procesos en que, al momento de la entrada en vigor del decreto se encuentren ventilándose y aún no se formulen conclusiones acusatorias. En este supuesto, el Ministerio Público las formulará de conformidad con la traslación del tipo que resulte. Una tercera hipótesis se aplica para los casos en que esté pendiente de dictarse sentencia en primera y segunda instancia; en este supuesto, el juez o el tribunal podrán efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades. Una última hipótesis se refiere a los beneficios que la ley contempla

## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

previéndose que la autoridad ejecutora al aplicar alguna modalidad de beneficio para el sentenciado, considerará las penas que se hayan impuesto, en función de la traslación del tipo, según las modalidades correspondientes.

El **tercer transitorio** establece la *"identidad de la norma material del presente dictamen"*, es decir, se prevé que las referencias que se hagan en otras disposiciones y determinaciones a la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, deberán entenderse que se refieren a la Ley General en Materia de Trata de Personas.

El **cuarto transitorio** prevé que corresponderá al Ejecutivo Federal realizar en un plazo de 90 días las adecuaciones correspondientes al reglamento de la ley (mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2013).

El **quinto transitorio** prevé lo conducente al plazo especial de un año para que la Procuraduría General de la República y las fiscalías o procuradurías generales de justicia de los estados y del Distrito Federal, cuenten con el personal pericial previsto en el artículo 7 de la ley. Lo anterior a efecto de que se pueda preparar oportunamente a dicho personal pericial en materia de antropología social, psicología y trabajo social, con formación en estudios de género, lo que coadyuvará en la aplicación de la ley.

El **sexto transitorio** prevé también un plazo especial de 180 días hábiles para que las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en sus correspondientes ámbitos de competencia, emitan y reformen las disposiciones legales tendientes al cumplimiento de la ley.

El **séptimo transitorio** prevé un plazo especial de 180 días hábiles a fin de que los titulares de los Poderes Ejecutivo Federal, Estatales y del Distrito Federal, establezcan y atiendan lo señalado en el Libro Segundo, Título Primero de la ley. Debiendo considerar en el presupuesto a su cargo lo conducente para la debida aplicación de las modificaciones realizadas a la propia ley.

En el **octavo transitorio** se dispone de un plazo especial de 180 días hábiles para que la Secretaría de Salud emita las disposiciones reglamentarias (Normas



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

### Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

Oficiales Mexicanas) que contengan los lineamientos de atención para las víctimas de los delitos materia de esta ley (obligación prevista en el artículo 86 de la ley). Misma situación se prevé (**noveno transitorio**) para el caso de la Secretaría de Educación Pública donde se le da el mismo plazo especial para emitir las disposiciones reglamentarias respectivas, en términos del artículo 87 de la ley.

En el **décimo transitorio** se prevé que la Secretaría de Gobernación garantizará la continuidad y funcionamiento de la Comisión Intersecretarial que se prevé en la ley. Ello con el objeto de que se dé continuidad a los trabajos que hasta ahora ha desarrollado, debiendo aprovechar la estructura con que para esos efectos cuanta al momento. Por lo anterior, se determina con claridad que la operación de la presente ley no debe causar ninguna afectación presupuestal.

En un **décimo primero transitorio** se establece un plazo de 180 días hábiles para que la Procuraduría General de la República realice el diagnóstico y proyección presupuestal, priorizando las zonas de alto riesgo, en términos de lo establecido en la fracción VIII del artículo 111, con relación a la creación de refugios.

En el **décimo segundo transitorio** se prevé el plazo especial de 180 días hábiles para que la Secretaría de Salud, en coordinación con las organizaciones de la sociedad civil, establezca los criterios que den cumplimiento a la creación de albergues y casas de transición, así como para la operación de los mismos.

Finalmente, en un **décimo tercero transitorio** se establece una remisión para que a falta de regulación suficiente en los códigos de procedimientos penales de las entidades federativas respecto de las técnicas para la investigación de los delitos previstos en la ley, se apliquen supletoriamente las técnicas de investigación previstas en la legislación procesal penal federal. Lo anterior, a efecto de que las reformas aquí planteadas transiten eficazmente (recuérdese que para el inicio de la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales se requiere de una Declaratoria que emitirá el Congreso de la Unión).

### **C. Observaciones adicionales a la propuesta de modificación realizada por el Senado**

Como se advierte del análisis comparado que se presenta en este dictamen, el Senado de la República realizó una profunda modificación estructural de la ley en materia de trata. Lo anterior obedeciendo a razones que, debidamente motivadas,



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

estas Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos, en general, comparten.

También, como pudo constatarse en aquel análisis, existen en la ley en materia de trata repeticiones en la numeración de capítulos, además de artículos cuyo contenido substancial no se corresponde con el libro o capítulo al que están integrados.

En ese contexto, se estima por estas Comisiones Unidas que efectivamente resulta conveniente estructurar aquella ley siguiendo el criterio de precisar, por una parte, las disposiciones que corresponden a los delitos, por otra parte, las que tienen que ver con los derechos que asisten a las víctimas -con la obligación correlativa de prevención, atención, protección y asistencia por parte del Estado- y, finalmente, precisar, por otro lado, las disposiciones que en toda ley general han de incorporarse para determinar la coordinación entre los diferentes órdenes de gobierno.

Ciertamente lo anterior, además de resultar más práctico, también abonará a la efectividad del trabajo que, en la materia, han de realizar las entidades federativas y el Distrito Federal cuando realicen, dentro de su régimen interior, la armonización de sus legislaciones.

Respecto de esto último, conviene traer a colación que la SCJN se ha pronunciado en repetidas ocasiones en el sentido de que la competencia para legislar respecto de los delitos penales y sanciones aplicables al delito de trata de personas corresponde únicamente al Congreso de la Unión y no a los estados del país. Por ende, estas Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos consideran acertada la reestructuración que de la ley en materia de trata hace el Senado de la República, de tal manera que en un Libro Primero se contengan los delitos y otras disposiciones de carácter penal, materia en la que sólo será aplicable la ley general y, en un Libro Segundo se establezcan los derechos de las víctimas, la prevención del delito y la Comisión Intersecretarial, casos en que las entidades federativas sí deberán implementar acciones para armonizar su sistema normativo con la ley general.

**D. Sobre el trabajo técnico, de consulta y de recepción de opiniones llevado a cabo por las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos para apoyar el análisis y revisión del contenido de la minuta en cuestión, a fin de dictaminarla.**

## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

Para allegarse de mayores elementos de convicción que permitan conocer en su justa medida las modificaciones propuestas por la Cámara de Senadores, estas Comisiones Unidas tuvieron a bien desarrollar diversos trabajos para que todas las voces interesadas en el tema pudieran tener cabida. Esa labor incluyó la celebración de reuniones entre los asesores de ambas comisiones dictaminadoras y de entre éstos con los asesores que intervinieron directamente en el proceso de dictamen en la Cámara Alta. También se llevaron a cabo reuniones de trabajo con académicos, funcionarios públicos encargados de la aplicación directa de la ley y con representantes de organizaciones de la sociedad civil, entre otras voces.

Para dejar constancia de ese trabajo, así como de las aportaciones efectuadas, se estima conveniente relacionarlo, conforme a lo siguiente:

### 1. Las reuniones del equipo técnico

El 26 de febrero de 2014 las Presidencias de las Comisiones de Justicia y de Derechos Humanos acordaron conformar un grupo plural de trabajo que se integraría por un equipo técnico conformado por asesores de ambas comisiones de esta Cámara de Diputados, así como por las y los asesores que directamente estuvieron involucrados en el proceso de elaboración de las iniciativas en el Senado y luego en el dictamen de las mismas.

Asimismo se acordó invitar a integrarse en ese equipo técnico a expertos tanto de la Procuraduría General de la República, como de la Secretaría de Gobernación, y de otros sectores públicos, a fin de obtener su opinión acerca de las hipótesis normativas que directamente les conciernen.

En ese esquema de trabajo, se efectuaron las siguientes reuniones con las personas expertas que se señalan:

#### a. Primera reunión de trabajo del equipo técnico

Celebrada el lunes 3 de marzo de 2014 en la que se contó con la presencia de las y los asesores de estas Comisiones Unidas, así como de la del Doctor Miguel Ontiveros Alonso, investigador del Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE); de la Licenciada María Yuridia Álvarez Madrid, experta en temas de trata de



## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

personas; de la Licenciada Sara Irene Herrerías, ex fiscal de FEVIMTRA, titular de PROVICTIMA y experta en temas de trata de personas; del Maestro Luis Daniel Romo García, asesor de la Comisión Contra la Trata de Personas del Senado; del Maestro Víctor Manuel Rangel Cortés, asesor de la Comisión Contra la Trata de Personas del Senado de la República y de la Licenciada Edith López Hernández, asesora de la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República.

En esta primera reunión, se analizaron un total de 24 artículos, mismos que comprendieron del artículo 2 al 28 Bis de la minuta y que tratan lo relativo a: las disposiciones generales de la Ley; los principios para la investigación, procesamiento e imposición de las sanciones y los delitos materia de la Ley.

### **b. Segunda reunión de trabajo del equipo técnico**

Celebrada el lunes 10 de marzo de 2014 y en la que se contó con la presencia de las y los asesores de estas Comisiones Unidas, así como del Maestro Germán García Beltrán, Director General de Control de Procesos Penales Federales de la PGR; del Maestro Carlos Castro Alcudía, de la Dirección General de Control de Procesos Penales Federales de la PGR; del Maestro Horacio Pérez Ortega, Director General de Normatividad de la PGR; del Maestro Rodrigo Hipólito Navarrete, de la Dirección de Estudios y Proyectos Legislativos Penales de la PGR; de la Maestra Patricia Colchero, de la Coordinación de Políticas Públicas de la ex FEVIMTRA; del Maestro Luis Daniel Romo García, asesor de la Comisión Contra la Trata de Personas del Senado; del Maestro Víctor Manuel Rangel Cortés, asesor de la Comisión Contra la Trata de Personas del Senado y de la Licenciada Selene Salomón, asesora de la Senadora Lucero Saldaña Pérez.

En esta reunión, se analizaron un total de 24 artículos, mismos que comprendieron del artículo 30 al 67 de la minuta y que se refieren a: los delitos materia de la ley; las reglas comunes para los delitos; el resarcimiento y la reparación del daño; las técnicas de investigación y; los derechos de las víctimas y testigos durante el procedimiento penal, así como las medidas de protección a su favor.

### **c. Tercera reunión de trabajo del equipo técnico**



IXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

### Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

Celebrada el viernes 14 de marzo de 2014 y en la que se contó con la presencia de las y los asesores de estas Comisiones Unidas, así como del Maestro Germán García Beltrán, Director General de Control de Procesos Penales Federales de la PGR; del Maestro Carlos Castro Alcuía, Subdirector General de Control de Procesos Penales Federales de la PGR; del Maestro Horacio Pérez Ortega, Director General de Normatividad de la PGR; del Maestro Rodrigo Hipólito Navarrete, Director de Estudios y Proyectos Legislativos Penales de la PGR; de la Maestra Patricia Colchero, Coordinadora General de Formación y Políticas Públicas de la FEVIMTRA; de la Licenciada Sandra Serratos, Secretaría Técnica de la Comisión Contra la Trata de Personas del Senado de la República; del Maestro Luis Daniel Romo García, asesor de la Comisión Contra la Trata de Personas del Senado; del Maestro Víctor Manuel Rangel Cortés, asesor de la Comisión Contra la Trata de Personas del Senado; de la Licenciada Selene Salomón, asesora de la Senadora Lucero Saldaña Pérez; de la Licenciada María Yuridia Álvarez Madrid, experta en temas de trata y ex representante de México ante la Organizaciones de las Naciones Unidas –ONU- en esta materia; de la Licenciada Bertha Cecilia Villafaña Arellano, Directora de Estudios Legislativos de la Secretaría de Gobernación; del Licenciado Ricardo de la Rosa Hernández, Subdirector de Estudios Legislativos de la Secretaría de Gobernación y de la Licenciada Yoselin Álamos Alcalá Subdirectora de Área de la Dirección General de Procesos Penales de la PGR.

En esta reunión, se analizaron un total de 30 artículos, mismos que comprendieron del artículo 68 al 97 de la minuta y que se refieren a: la prevención de los delitos previstos en la Ley; la evaluación de los programas de prevención; la atención a rezagos; los derechos de las víctimas, así como la atención y asistencia; los derechos de las víctimas extranjeras en México así como de las víctimas mexicanas en el extranjero y; el programa de protección.

#### **d. Cuarta reunión de trabajo del equipo técnico**

Celebrada el viernes 21 de marzo de 2014 en la que se contó con la presencia de las y los asesores de estas Comisiones Unidas, así como del Maestro Germán García Beltrán, Director General de Control de Procesos Penales Federales de la PGR; del Maestro Carlos Castro Alcuía, Subdirector General de Control de Procesos Penales Federales de la PGR; de la Licenciada Jocelyn Alamos Alcalá, Subdirectora de Área de la Unidad de Procesos Penales de la PGR; del Licenciado Rodrigo Hipólito Navarrete, Director de Estudios y Proyectos Legislativos Penales de la Procuraduría General de la República; del Licenciado Ricardo de la Rosa Hernán,

Subdirector de Estudios Legislativos de la Secretaría de Gobernación; de la Licenciada Sandra Serratos, Secretaria Técnica de la Comisión Contra la Trata de Personas del Senado de la República; del Maestro Víctor Manuel Rangel Cortés, asesor de la Comisión Contra la Trata de Personas del Senado; de la Licenciada Selene Salomón, asesora de la Senadora Lucero Saldaña Pérez; de la Licenciada María Yuridia Álvarez Madrid, experta en temas de trata de personas y representante de México ante la ONU en el análisis y discusión de esta materia y de la Maestra Sara Irene Herrerías, ex fiscal de FEVIMTRA.

En esta reunión se analizaron un total de 29 artículos, más transitorios, mismos que comprendieron del artículo 98 al 126 de la minuta y que se refieren a: La Comisión Intersecretarial; el Programa Contra la Trata de Personas; las facultades y competencias de las autoridades de los tres órdenes de gobierno y; el financiamiento en materia de prevención, sanción y erradicación de los delitos materia de la Ley. Asimismo, se analizó el régimen transitorio.

## **2. Audiencias públicas celebradas con representantes de organizaciones de la sociedad civil**

En razón de la relevancia e interés que reviste la minuta en comento, las Presidencias de las Comisiones de Justicia y de Derechos Humanos tuvieron a bien acordar la realización de una serie de audiencias públicas a las que se invitara a participar a representantes de organizaciones de la sociedad civil con conocimientos especializados en el tema, a fin de conocer sus puntos de vista con relación a la minuta.

### **a. La primera audiencia pública**

El martes 8 de abril de 2014 tuvo verificativo la **Primera Audiencia Pública**, en este recinto legislativo de San Lázaro, con las siguientes organizaciones civiles:

- Fundación Camino a Casa, representada por Patricia Prado Hernández.
- Asociación ¿Y quién habla por mí? representada por María Ampudia y Arely Rojas.
- Asociación Civil "Laetus Vitae", representada por Olivia Rubio Rodríguez.
- Observatorio Nacional Ciudadano, representado por Francisco Rivas.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

### Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

- Asociación Civil "Reintegra", representada por Madaí Morales Albino.
- La "Coalición contra el tráfico de mujeres y niñas en América Latina y el Caribe", representada por Teresa Ulloa Ziaurriz.
- La Asociación "Unidos contra la trata" representada por su consejera legal, María Teresa Paredes Hernández.
- México SOS, representada por Mariana Grandío.
- El Centro de Acceso a la Justicia del Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM), representado por Héctor Alberto Pérez Rivera.
- El Colectivo Contra la Trata de Personas, representado por Mónica Elizabeth Salazar Salazar.
- El Colectivo Bordamos Feminicidios, representado por María Edith López Hernández.
- El Comité de Ciudadanos en Defensa de los Derechos Humanos, representado por Gisela Galicia Zapata.
- La Organización Alto al Secuestro, representada por Samuel Rodríguez.
- La Organización "Ririki Intervención Social", representada por Nashieli Ramírez Hernández.
- La Asociación Civil "El Pozo de Vida", representada por Iliana Ruvalcaba López.
- La organización "Democracia nueva, derechos humanos", representada por Benigno Magdaleno Pérez Galindo.

Al respecto, debe indicarse que estas Comisiones dictaminadoras se complacen con la participación de los representantes de las organizaciones para el análisis de la minuta en comento, lo que sin duda constituye un valor de especial estima en un Estado constitucional y democrático de derecho. También, tomando en cuenta el importante papel que tales organizaciones desempeñan en la defensa de los derechos humanos, estas Comisiones Unidas comparten plenamente las consideraciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al afirmar que:

[...] la labor de defensoras y defensores [de derechos humanos] es fundamental para la implementación universal de los derechos humanos, así como para la existencia plena de la democracia y el Estado de



## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

Derecho. Las y los defensores de derechos humanos son un pilar esencial para el fortalecimiento y consolidación de las democracias, ya que el fin que motiva la labor que desempeñan incumbe a la sociedad en general, y busca el beneficio de ésta. Por tanto, cuando se impide a una persona la defensa de los derechos humanos, se afecta directamente al resto de la sociedad.<sup>27</sup>

En consecuencia y con el propósito de dejar constancia del trabajo realizado por los representantes de las organizaciones de la sociedad civil que participaron en esa primer audiencia, estas Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos han dispuesto conveniente transcribir en el presente dictamen la versión estenográfica<sup>28</sup> de dicha audiencia en la que aparecen las ponencias presentadas:

La presidenta diputada Miriam Cárdenas Cantú: Yo quisiera decirles para iniciar, que una sociedad democrática se va consolidando con la colaboración activa de quienes la conforman a través de canales efectivos de participación ciudadana que generan exigencia propositiva para satisfacer necesidades sociales.

Fernando Sabater, importante filósofo español afirma que requerimos de ciudadanos capaces de sacar todo el jugo a las garantías y a los derechos de la democracia, también de ayudar a colaborar con los demás, de ser no un obstáculo o amenaza para los otros, sino todo un apoyo.

Por ello, estoy segura que para promover, proteger y garantizar los derechos humanos se requiere de la participación o colaboración de una sociedad en su conjunto, para que todas y todos individualmente o, a través de organizaciones intervengan en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas públicas tendientes a la realización de esos objetivos.

Afortunadamente en México, durante los últimos años se viene potenciando un proceso de participación social en la toma de decisiones públicas. Así se han constituido organizaciones que tienen como objetivo promover, garantizar y defender los derechos humanos, mismas que están integradas por representantes de la sociedad civil, académicos y especialistas, quienes trabajan para promover la salvaguarda de los derechos fundamentales en nuestro país.

<sup>27</sup> CIDH. *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de Estados Americanos. Diciembre de 2011.

<sup>28</sup> Versión que en algunos casos se abrevia para efectos de facilitar la lectura de este dictamen.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

En la Cámara de Diputados sabemos que requerimos sumar esfuerzos para multiplicar las acciones, de ahí que la participación ciudadana esté llamada a desempeñar un importante papel en los procesos prelegislativos, de manera que con sus aportaciones enriquezcan los proyectos de leyes o reformas a éstas, sobre todo, tratándose de las que tienen que ver con los derechos humanos.

Nos congratula y alienta que muy especialmente hoy que iniciamos estas audiencias sobre un tema que lastima a la sociedad mexicana, la trata de personas, su participación se ve reflejada no sólo cuantitativamente, pues nos acompañan en un número importante representantes de organizaciones sociales, académicos y profesionistas, sino sobre todo por la convicción y el interés de apoyar con su experiencia y esfuerzo, un trabajo legislativo que aspira a prevenir y erradicar la trata de personas, a castigar a quienes cometen este delito y a generar certeza y seguridad jurídica entre otras cosas.

Su confianza al participar en estas audiencias, nos compromete frente a ustedes a elaborar los estudios y análisis que sean necesarios para que juntos obtengamos el mejor producto legislativo en la materia. Por ello, este día iniciamos un proceso de audiencias públicas en esta Cámara, que serán coordinadas por la Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos, como un mecanismo para recibir información y enriquecernos con sus aportaciones, así como para escuchar sus puntos de vista y opiniones sobre este tema.

Como es de su conocimiento, el pasado 20 de febrero de 2014, la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados turnó a las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos, una minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones en la ley de la materia.

Asimismo esta minuta fue remitida a las Comisiones ordinarias de Igualdad de Género, de Derechos de la Niñez y a la Especial de Lucha contra la Trata de Personas, para que se emita la opinión de estas comisiones, respecto a la misma minuta.

Es importante mencionarles que desde aquella fecha, las presidencias de las comisiones encargadas de dictaminar, acordamos una ruta de acción para analizar con mayor detenimiento el contenido de la misma, así como para conocer los puntos de vista y las apreciaciones de las y los legisladores.

En este sentido, en un primer momento se realizaron reuniones de trabajo entre asesores de las y los legisladores de ambas comisiones, en las que asistieron diversos servidores públicos a quienes corresponderá aplicar las enmiendas planteadas en la minuta.

## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

Ello con el propósito de conocer la opinión de dichos funcionarios y sus apreciaciones, respecto a la operatividad de las mismas por parte de las instancias públicas que representan. Ahora con la presente audiencia se abre la etapa para escuchar a distintas organizaciones de la sociedad civil que han manifestado su interés de externar sus consideraciones a las y los legisladores integrantes de estas comisiones.

Esta es la primera audiencia de una serie de otras futuras que se habrán de realizar, para sistematizar los trabajos y dar cabida a todas las opiniones que aquí se deseen plantear, previo al inicio de sus participaciones, les precisaré el formato que ha sido acordado por las presidencias de las Comisiones de Justicia y de Derechos Humanos.

Primero. El propósito de la audiencia es que las organizaciones expongan a las y los legisladores —aquí presentes— sus apreciaciones sobre la minuta, a fin de que cada diputada y cada diputado asistente formule sus propias conclusiones respecto a las mismas, por lo que en esta audiencia no se abrirá debate alguno entre organizaciones.

Segundo. El tiempo máximo de cada intervención será hasta de 10 minutos. Por lo que les solicito, atentamente, ajusten su participación a estos tiempos establecidos, para así, dar oportunidad a que participen cada una de las organizaciones registradas para esta audiencia pública. Asimismo, previo al inicio de sus intervenciones, hago mención, que el orden de las mismas se realizará conforme al sorteo que se efectuará una vez que termine esta intervención.

Señoras y señores, sin más preámbulo, a nombre de las Comisiones de Justicia y de Derechos Humanos agradecemos a todas y a cada uno de ustedes su participación en esta audiencia pública. Tengo la plena confianza de que sus exposiciones aportarán valiosos elementos de análisis para nosotros, las y los legisladores. Muchas gracias.

Para continuar con esta sesión, vamos a hacer el sorteo, aquí están los nombres de las asociaciones registradas, aquí están los números en que participan. Tan pronto se vayan señalando el nombre como el número, nuestro personal se encargará de hacer las anotaciones, se tomará una fotocopia para circularla entre ustedes, iniciaremos los trabajos y las exposiciones, y cada uno sabrá de qué a qué hora participa. Ello facilitará su movilidad dentro de estas horas que se darán en las audiencias, pero además se hace la aclaración que cuando llegue el momento, si alguien no se encuentran en la sala, su orden pasará al final. Así todos tendrán el conocimiento de a qué hora participarán.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

Entonces, les pediría a los diputados, hagan una por aquí, otra por acá, empezamos con la primera organización.

La ciudadana Patricia Prado Hernández: Bueno, pues damos muchísimas gracias a esta Comisión de Justicia y de Derechos Humanos, las Comisiones Unidas, que nos dan la oportunidad a las organizaciones de la sociedad civil, de participar en este momento, porque sí tenemos algunas opiniones respecto al proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Trata.

Nosotros, particularmente, somos una fundación que atiende a niñas y jóvenes. Desde hace siete años tenemos un refugio de alta seguridad y está especializado en el tema de trata de personas. Entonces, conociendo lo que es la ley y precisamente estas modificaciones que se proponen, sí vemos cómo se ven afectados muchos de los intereses particulares de ellas. Sabemos que mucho de lo que ha podido avanzar podría quedar en retroceso, en detrimento de ellas.

Así que empezaría diciendo que la existencia de una norma general no excluye la obligación de crear leyes especiales para proteger los derechos de las personas que por sus características requieren de una protección judicial especial.

En la doctrina del derecho y la jurisprudencia existe un consenso generalizado de que existen sectores de la población que requieren de protección especializada, y éste es el caso de las víctimas de trata. La derogación de los artículos 44, 45 y 60 al 82, bajo el argumento de que los derechos reconocidos en éstas ya se contemplan en la Ley General de Víctimas, es eliminar esa protección jurídica especial para ellas. Creemos que sí tendríamos que hacer una diferenciación con ellas.

El segundo punto es la reforma al artículo 2, fracción II, respecto a establecer como finalidad de la ley el tutelar el libre desarrollo de la personalidad, que claramente está vinculado a las personas menores de 18 años de edad, lo que excluye a quienes rebasan esa edad.

Hay que recordar que muchas víctimas de trata que hoy tienen 18, 20 o 25, empezaron siendo menores de edad, fueron captadas a los 13, a los 14 o más chiquitas. Nuestra niña más chiquita llegó de 6 años, esto quiere decir que cuando rebase los 18 años ya no va a tener los mismos derechos, no sé. Pero sí creo que es importante tomar en consideración esto.

Respecto a la reforma al artículo 7, fracción VII, que se refiere al derecho de las víctimas a tener un periodo de espera y estabilización física y emocional, se



## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

recomienda establecer que el período de espera sea de seis meses, cuando menos, y que no se quede a criterio de la autoridad, porque nosotros sabemos que una víctima a veces tarda, no semanas, sino meses en reconocerse a sí misma como víctima. Es todo un trabajo que hay que hacer con ellas y por supuesto, su recuperación física, emocional a veces puede tardar más tiempo, depende del tiempo que haya estado cautiva, la forma en que haya sido tratada, que en cualquiera de las formas de trata es terrible, pero hay veces que las condiciones mismas de la persona tienen resultados todavía más devastadores.

Entonces, creemos que es muy importante que este período se establezca con claridad y no se deje a criterio de una autoridad, que pueda determinar un mes o dos meses, no sé. Entonces, sí creemos que es importante esto.

Respecto a la valoración y análisis referente a los tipos penales plasmados en los artículos 10, 13, 19, 20 y 40, entre otros, en donde se habla de los medios comisivos, creemos que no debería ser necesario probar todos ellos, con que se probara uno sería suficiente.

Es particularmente preocupante la derogación de los artículos 19 y 20 que se está proponiendo de la ley vigente, dado que en el artículo 20 no se habla de contratación de servicios... sino haber contratado a una persona... para prestar servicios sexuales engañándola acerca de las circunstancias establecidas en el artículo 19, tales como la libertad para dejar el trabajo, libertad para dejar el lugar de residencia, etcétera. Son dos cosas diferentes. Una persona pudo haber sido contrata para servicios sexuales y al final quedar precisamente en calidad de víctima de trata. Son totalmente diferentes.

La reforma al artículo 47 que señala que personas sentenciadas por los delitos a que se refiere la presente ley durante la ejecución de la sentencia, estarán a lo dispuesto por la legislación aplicable en materia de... sanciones. Debe mantenerse el texto de la ley vigente, que establece que los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución o conmutación, dada la gravedad de los delitos y las consecuencias... que se dan cuando una persona que es víctima de trata sabe que el tratante puede salir en cualquier momento o se le va a conmutar la pena y este tipo de cosas. Entonces creemos que el delito es suficientemente grave como para que no hubiera ese privilegio para ellos.

Y finalmente, cuando se habla que se deroga el artículo 65, que se refiere a la protección de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos contenidos en la ley. Este artículo no debe derogarse, toda vez que deja desprotegidas a las víctimas de trata que no son victimizadas por miembros de la delincuencia

## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

organizada, y se dejaría fuera toda la protección que necesita este tipo de víctimas.

Creemos que estos puntos son importantes. Hay algunos más que se van a comentar posteriormente. Pero nosotros creemos que debemos hacer énfasis en esta parte. Muchísimas gracias.

**La ciudadana Olivia Rubio:** Buenas tardes. Muchas gracias por permitir expresarnos en estas audiencias públicas. Soy Olivia Rubio. Soy abogada. Soy maestra en criminología. Yo fui solicitada por la asociación... que es una asociación que se dedica a... quiere decir "vida plena". Y se dedica a ver todo lo relacionado con personas cuya orientación sexual o identidad de género, básicamente su identidad de género, es transexual. Y por la situación específica, las personas transexuales son vulnerables en muchos casos de ser víctimas de trata.

A mí se me solicita que haga un análisis jurídico respecto de la minuta conforme a la ley vigente. Y lo primero que se agradece de la reforma es el cambio del nombre. La denominación de la ley es extremadamente larga para las personas que hemos litigado... sobre todo en materia penal, que es una materia... que por seguridad jurídica es necesario que sea taxativa. Se agradece en primer lugar el cambio de la denominación.

En segundo lugar quisiera comentar respecto de los bienes jurídicos. El cambio del bien jurídico tutelado... respecto de seis bienes jurídicos que la ley vigente determina que deben ser dañados o menoscabados, y que se refieren a la vida, libertad, seguridad jurídica de las personas, seguridad de las personas, y ahora es el bien jurídico tutelado del libre desarrollo de las personas, de la personalidad, que deviene de la dignidad humana. Me parece que hay un error al pensar que el libre desarrollo de la personalidad únicamente se refiere a personas menores de 16 años de edad. Porque el libre desarrollo de la personalidad se va desarrollando justamente a lo largo de la vida.

Así lo determina también la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando en una decisión de 11 votos por la Suprema Corte de Justicia... refiere que el derecho [al] libre desarrollo de la personalidad es la base en el cambio de la decisión... de la reasignación sexual. Y dice que partiendo de que el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica necesariamente el reconocimiento de los derechos de identidad personal, sexual y de género, pues a partir de éstos el individuo se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad... Se concluye que la reasignación sexual, que generalmente sucede a partir de los 18 años de edad... que decida una persona transexual para adecuar su estado psicosocial a



## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

su físico y de ahí vivir con el sexo con el que se identifica plenamente, y ser reconocido como tal por los demás constituye una decisión que forma parte del libre desarrollo de la personalidad. Como vemos, esta decisión de la Suprema Corte de Justicia, por 11 votos, además porque fue por unanimidad, determina que el libre desarrollo de la personalidad se puede ejercer en cualquier momento de la vida y no únicamente de los 18 años hacia abajo.

Y después seguimos con el análisis del tipo de trata de personas. El tipo vigente en este momento refiere que una conducta puedes ser por acción u omisión. Eso si no existiera daría lo mismo. En todos los casos en materia penal la conducta es por acción u omisión... De captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar... Un sujeto pasivo, que lo determina como una o varias personas. Es decir, da lo mismo si se daña el bien jurídico de una o de varias personas.

El rango de penalidad es exactamente el mismo, cosa que es completamente incorrecta. Para el derecho penal debe ser relevante el derecho de cada una de las personas. Entonces el elemento subjetivo que determina la trata es el fin de explotación. Y el día de hoy el tipo penal no determina medios comisivos. Por tanto, con que se concluya la conducta, el elemento subjetivo, que es el fin de explotación... más el sujeto pasivo... Ya tenemos la conducta.

Ahora, qué pasa con el fin de explotación. El fin de explotación está determinado por diferentes tipos penales. Éstos son la esclavitud, la condición de siervo, prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, explotación laboral, trabajos o servicios forzados, mendicidad forzada, utilización de personas menores de 18 años de edad en actividades delictivas, adopción ilegal de personas menores de 18 años de edad, matrimonio forzoso, tráfico de órganos... así lo determina... experimentación biomédica ilícita en seres humanos.

Vamos a suponer que en el caso de explotación de pornografía, el tipo penal... como lo refiere hoy dice que es acreedor de 10 a 15 años de prisión quien someta a una persona o se beneficie de someter a una persona que realiza actos pornográficos. Si hay sometimiento tendrá que haber alguna penalidad. Engaño... participe en engañar a una persona para prestar servicios sexuales. En ese momento el engaño se vuelve un medio comisivo y, por tanto, tenemos un medio comisivo en la explotación por pornografía. O produzca o se beneficie de la producción de material pornográfico. Aquí encontramos el primer problema. La producción o beneficio de la producción de material pornográfico es en sí mismo el delito de explotación de personas.

Entonces tenemos que... no puede venir a México porque él se beneficia de la producción o beneficio de la producción de material pornográfico, que no



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

necesita un medio comisivo y que... además quien traiga a... aquí a México... es también... o a las conejitas de... es susceptible de que sea retenido o castigado por trata de personas. Es decir, los medios comisivos se vuelven necesarios para determinar el ilícito de la conducta. Porque si no tenemos medios comisivos caemos en estos supuestos, que son verdaderamente ilógicos.

Lo mismo sucede con el comercio de pornografía. Lo que está penado es el comercio, distribución, exposición, circulación y oferta de libros, revistas, escritos... por tanto, quien distribuya el día de hoy pornografía está incurriendo en el tipo penal de comercio de pornografía. Y lo que debe estar penado es justamente que se haga esta pornografía a través de la fuerza, a través del engaño, a través del abuso del poder.

No, y discúlpenme, la pornografía que es hecha con el consentimiento de personas mayores de 18 años de edad hoy mismo está penado. Entonces, caemos en el absurdo, por ejemplo —déjenme dar un ejemplo ilógico—, una persona que se sube a un taxi y el taxista le pregunta: oye, ¿tú a qué te dedicas? Me dedico a la pornografía.

Y es más, ahorita mismo estoy yendo a trabajar a pornografía, a que me saquen unos videos. Y entonces, le pregunta el taxista, ¿y cobras por ello? Sí, sí, ya no se cobra tanto, pero sí cobro por ello. Pues el taxista que está trasladando a esa persona que va a ser objeto de explotación —de acuerdo al tipo penal— de pornografía, puede ser también detenido conforme a la trata, porque él es quien traslada a esta persona. Entonces, son ilógicos jurídicos que estamos viendo.

Ahora, la minuta de lo que habla es que se tiene que cometer alguno de los medios conocidos. Y esto quiere decir, si tiene un no disyuntivo, no quiere decir que sean todas, es cada uno de ellos, que es engaño, violencia física, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, daño grave o amenaza, del daño grave o la amenaza de denunciarles ante autoridades. Es decir, estos mismos medios comisivos son los que existen el día de hoy. Únicamente se actualizan y se definen correctamente.

En la extracción o tráfico de órganos es importante decir que no se puede decir que sea tráfico de órganos, porque el delito de explotación es la extracción, no el tráfico, no es llevar un órgano de un lado a otro. Esto significa tráfico. Sino la extracción de un órgano de una persona y se refiere a... como aquí tampoco tenemos medios comisivos, aquí el médico que hace una extracción de un órgano puede llegar al supuesto de decir, a ver, se extrajo un órgano de una persona, usted la extrajo. Sí, sí la extraje yo. Oiga, pero fíjese que esa persona no quería que le extrajeran un órgano. Sí, yo sé que no quería que le extrajeran un órgano, de hecho hasta nos costó trabajo someterla. Oiga, pero entonces



## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

usted está cometiendo un delito de extracción de órganos, de acuerdo a la ley vigente tráfico. No, porque a mí no se me pagó nada. Porque el tipo penal el día de hoy requiere que haya la remuneración de la conducta. Entonces, el mismo médico puede decir que sí lo hizo, pero como al no haber sido remunerado, no cae en el tipo penal.

**La ciudadana Madai Morales Albino:** Antes que nada, buenas tardes a todos y gracias a las Comisiones de Justicia y de Derechos Humanos, por esta oportunidad de ser escuchada. Antes que nada quisiera dejar claro que fui víctima y, ahora posteriormente, sobreviviente y, actualmente soy presidenta honoraria de ReIntegra.

Principalmente quisiera comentar unos puntos, que son los que he observado. Primero quisiera empezar con el artículo 2 de la ley vigente. Habla acerca de los bienes jurídicos a tutelar. Como lo veo en la ley vigente que actualmente tenemos, es que para mí sí se creen igual, ya que a mí sí se me afectó mi dignidad, mi libertad, mi integridad física y mi seguridad; entonces, preferiría que se quedara así, porque sí se me afectó y porque en la Fundación tenemos varios casos de varias jóvenes que se han atendido y veo cómo cada una de ellas está totalmente dañada, de lo cual no han podido todavía recuperar su dignidad como persona, y más aún cuando salen a la sociedad y la sociedad otra vez las vuelve a denigrar, otra vez las vuelve a vulnerar.

Por ejemplo, a mí por la actividad que hago se me ha agredido... me han dicho que no tengo derecho a hablar, porque fui víctima, ¿acaso por eso? No, al contrario, exijo mi derecho y este es mi derecho a hablar, porque así como fui víctima, actualmente soy sobreviviente. O sea, no entiendo esa parte, pero lo que sí entiendo, que ese es mi derecho a hablar y que por lo tanto eso lo veo mal a que alguien diga que te tienes que callar. Y porque lo han dicho. Sí lo han dicho y lo han dicho varias senadoras, de los cuales no voy a mencionar nombres, pero sí lo han dicho.

A eso me quiero referir, que si hay alguien que sabe y que conoce lo que vive una víctima de trata somos cada una de nosotras, porque cada una de nosotras estuvo en ese infierno durante, no sé, dos años. Yo estuve dos años. Pero hay quienes han estado más de dos años, ocho años, ¿te gusta? Diez años, ¿les gusta? No sé.

Pero sí se afecta todo eso. Todas esas cosas le afectan y más cuando —vuelvo a lo mismo— te dicen que no tienes derecho a hablar. Perdón, pero no, porque creo que para empezar, para poder hacer algo primero debes escuchar a la persona que vivió esto, y no precisamente volviendo, no sé, me refiero en este



## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

caso a una víctima de trata, pero puede ser de cualquier otro tipo de delito, violación, secuestro, pero aún así no es lo mismo, porque a una persona se le afecta todo lo que ya mencioné.

No somos un objeto. Eso sí hay que tenerlo muy claro, no somos un objeto, somos personas humanas que también sentimos y que también se nos afecta. Por lo tanto, nadie nos puede callar, nadie, ¿por qué? Porque gracias, por ejemplo, gracias a mi voz muchas otras de las que tenemos, ellas también quieren hablar y ellas también quieren decir lo que cada una vivió y lo que pasa, porque algo que siempre he dicho: si hay alguien que entiende el derecho de hablar y de decirlo creo que somos nosotras, porque uno lo vivió y, por lo tanto, uno sabe qué es lo que pasa, lo sabe perfectamente bien. Y en este caso, ¿por qué? Porque lo viví, o sea, estuve ahí, viví todo eso, viví todo el infierno que tuve que vivir.

Otra de las cosas que quería mencionar es la adición del tiempo de espera. Recordar que muchas veces todas, cuando escapan, por ejemplo quieren denunciar; entonces, cuando van a hacer la denuncia, por ejemplo, sí espérate. No se puede esperar, porque si vas a pedir ayuda es para que te atiendan y que te den todo lo que necesitas, o sea, cómo esperar.

El tratante, perdón, pero él no te va a estar esperando, él en cuanto sepa que la persona ya escapó en ese momento va a empezar a buscarla. Entonces, ¿qué tiene que hacer la autoridad? Pues en ese momento tiene que empezar a tomar... perdón, pero en ese momento tiene que atender la denuncia, en ese momento tiene que ser atendida, o sea, no puede esperar, ¿por qué? Porque está en peligro la vida de una persona, está en peligro ella y tal vez hasta su familia, porque en muchas de las ocasiones los tratantes saben dónde vive cada una de nosotras. Por eso yo no he podido regresar y además porque también aquí me han dado la oportunidad de estudiar, en Fundación Reintegra también soy beneficiaria de la fundación.

Otro punto que quería aclarar también es que no hay más refugio que los que actualmente existen, en este caso Fundación Reintegra y Fundación Camino a Casa, que son quienes ellos me han ayudado y me han dado todo lo que he necesitado, porque estuve en Fevimtra y conozco cómo es el trato allá y cómo es el trato acá, es totalmente diferente.

Cuando llegas a Fevimtra, ¿qué te dicen? Tu tiempo solamente son seis meses y en seis meses te tienes que ir. Cuando llego a Fundación Camino a Casa, en Fundación Camino a Casa me dicen: bienvenida, aquí tú tienes un proyecto y aquí te vamos a ayudar a realizar ese proyecto y juntos vamos a construir ese sueño.

## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

Cuando llego a Fundación Reintegra, que es el siguiente paso, me da la mano y juntos empezamos a construir mi sueño y juntos empezamos a construir el sueño de las demás. Es totalmente diferente. Perdón, pero las asociaciones civiles creo que han hecho un excelente trabajo a la atención que el día de hoy brindan a cada una de las personas que han padecido y que han sido víctimas de este terrible delito.

El último punto que quisiera señalar es del artículo que se deroga, el artículo 67, que prevé las medidas para asegurar que la víctima u ofendido o testigo, pueda declarar y rendir su testimonio libre de intimidación. El contenido de este artículo es importante y no debe derogarse, ya que los medios remotos de distorsión de voz y rasgo y la comparecencia a través de la Cámara de Gesell no está previsto en la Ley General de Víctimas y su inclusión resulta fundamental.

Las reformas propuestas pendientes a derogar, el fondo de protección y asistencia, la trata de personas vulnera la debilidad humana, como ya lo mencionaba, de una forma tan brutal, que la reparación integral del daño resulta compleja y para que esta sea efectiva debe ser diferenciada y específica, además de multidisciplinar el fondo de asistencia indispensable, para lograr un mínimo de resultados en torno a la asistencia y la debida reparación del daño. Sería un retroceso muy lamentable y una falta de voluntad política en torno al combate de la trata de personas derogar las disposiciones, tendiente a la creación y la aplicación de dicho fondo.

Algo que mencionaba hace rato, no se puede comparar a una víctima de trata a una víctima que le hayan robado un teléfono. No es lo mismo. Porque el teléfono es un objeto, es una cosa, y una víctima de trata no es una cosa, no es un objeto. Y por lo tanto, ahí sí lo veo mal, porque no es lo mismo. No somos objetos. No sé cómo se han creado esa idea, o quienes han dicho o han comentado, pero en realidad no somos un objeto. Y por lo tanto, no es lo mismo. Sería todo, gracias.

**La ciudadana Teresa Ulloa Ciaurris:** Muy buenas tardes, agradezco la oportunidad. Somos pioneras en la lucha contra la trata de personas en este país y en América Latina. Tenemos una experiencia de más de 20 años y formamos parte de una organización que tiene casi ya 30 años de existencia a nivel mundial.

Nos preocupan bastante algunos de los elementos que se han expuesto aquí. Pero lo que hice es enviarles todo el análisis que hizo la coalición. Ya está en su correo y en el del secretario técnico, del dictamen aprobado en la Cámara de Senadores.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

Aquí pareciera que algunas personas, en la reforma al 1o. constitucional del 2011, se les pasó de noche; entonces, habría que recordar que los derechos humanos son inherentes a la persona humana, son irrenunciables, son interdependientes y, al mismo tiempo, son... e independientes. O sea, todos tenemos que gozar de todo.

No me voy a meter a discutir el bien jurídico tutelado ahorita, porque en el documento les traigo propuesta de cómo creo que debía de quedar.

Me preocupa mucho que en el derecho penal se exija la exacta aplicación de la ley. Por tanto, lo que no se encuentra en la ley no existe, ya que no se puede aplicar por simple analogía o mayoría de razón, ¿verdad? Por lo tanto, me preocupa que nos estén derogando el 65, que habla de la protección de las víctimas, porque aunque ya se prevé en el 14 de la Ley de Delincuencia Organizada, este es un ordenamiento que se aplica a nivel nacional y que va a orientar si no el hecho de que los estados hagan sus leyes especiales, porque esa es facultad exclusiva del Congreso Federal para tipificar los delitos. Pero sí pueden hacer para proteger a las víctimas.

Igual me preocupa el fondo, porque quitamos el fondo y hay 26 mil desaparecidos, que el dinero que mandaron al fondo en el Presupuesto que se aprobó no alcanza ni para ahora que se está hablando ya de la declaración definitiva de ausencia.

Otro tema que me preocupa sobremedida es... y creo que no me han entendido, no. Me parece que se hizo un gran esfuerzo. Varias cosas de las que tiene la ley las pedí. Y debo reconocer que hice el primer borrador de la ley vigente, contratada por justamente el CEAM de Cámara de Diputados. Pero después la que en ese momento era titular de la Comisión Especial, pues casi la entregó a la ley, a las víctimas, a un diputado, que se le ocurrió la brillante idea de copiar dos artículos, el 19 y el 20 del Código de Australia, donde la prostitución está legalizada.

Así que creo que no tendría... Yo aplaudo que hayan quitado esos dos artículos, porque habla de contratos lícitos e ilícitos. Y perdón, si estamos en el principio pro persona, nadie puede consentir en su propia explotación.

Creo también y me preocupa, el artículo 66, específicamente en su fracción IX y X, porque aunque hay otros ordenamientos [que] establecen que tiene que participar en careos a través de medios electrónicos o remotos, obtener copia simple gratuita. No se las dan a las bibliotecas y estamos hablando de que al final, aunque lo diga la Ley de Víctimas ustedes saben bien que muchos Ministerios Públicos son muy flojos, no van a ir a consultar tres o cuatro ordenamientos para una consignación o para atender a una víctima.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

El tema de las medidas de protección a las víctimas están contempladas en el 67. No estamos de acuerdo [en] que se derogue, ya que los casos en que las víctimas lo fueron de la delincuencia organizada, pues tienen muchísimo temor y prefieren inclusive morirse; muchos han intentado suicidarse que declarar y que las identifiquen.

Muchos jueces en todo el país, y federales inclusive, están abriendo la identidad de la víctima violando el 20 constitucional apartado que prevé. Por eso el tema de los medios remotos de distorsión de voz y cara o a través de cámara de Gesell, porque si ya está aprobada la reforma penal, pero cuándo todos los juzgados van a quedar dotados de esta tecnología, por lo menos una cámara de Gesell.

Yo estoy llevando ahorita a juicio: dónde tengo a las víctimas; en Nueva York, a una parte de los detenidos en el Cefereso de Reynosa, Matamoros. El juez está en Matamoros y tengo a las mujeres en el penal de Nayarit y todo se hace por medios electrónicos, las audiencias, por medio de colaboraciones con un juzgado federal en Nueva York, sin tener que traerlas y exponerlas a que las maten.

Me preocupa que haya antinomia en la ley, porque eso pareciera que nadie se ha dado cuenta, pero si tenemos un artículo, que obedeciendo al artículo 1o. de la Convención del 49, ratificado por México, dice que el consentimiento otorgado por la víctima no es causa excluyente de la responsabilidad penal, para qué queremos los medios comisivos, esos debieran ser agravantes, no estar como elementos del tipo.

A mí me preocupa porque vean los acuerdos que están sacando los jueces en los estados y algunos inclusive del orden federal. En la ley actual la protección a la víctima es muy amplia y es antes, durante y después del proceso penal, inclusive si se escapa el presunto, etcétera; habla inclusive de cambio de identidad, de reubicación nacional e internacional, parece que no quedó en el presupuesto, entonces es más fácil, quitémoslo de la ley.

Hay una ley que se votó después de la Ley de Trata que dice que es de protección a quienes intervienen en el procedimiento penal, pero no tienes una sola medida específica. Entonces todo va a quedar a criterio de los jueces, que lamentablemente todavía a nuestros días tienen visiones muy patriarcales. El fondo de las víctimas, pues ya les declaro, el hecho de que la Constitución sólo incluya a víctimas y ofendidos y la Ley de Víctimas diga víctimas directas, indirectas y potenciales, y que también están ajustando esta ley con esa definición de la Ley de Víctimas.



## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

Yo no tengo ningún problema; no. Pongámosle así, pero reformemos el 20 constitucional, incluyamos todas las formas nuevas, ya hay de clasificación de víctimas; porque como, insisto, lo que en derecho penal no está abre carreteras para los amparos de los presuntos, no se puede prestar ni a mayoría de razón, ni a la analogía.

En donde están los principios, yo sí creo que tenemos que definir como un principio el derecho de las mujeres y niñas a una vida libre de violencia. Tengo aquí en la propuesta. Y de los tratados internacionales como que le dieron la vuelta y nada más van a aplicar la jurisprudencia de la corte y entonces todos los tratados que México ha ratificado de derechos humanos, que tienen órganos de control y que le hacen observaciones a México, dónde se van a quedar y las recomendaciones generales, por ejemplo de la CEDAW que también tiene una proyección en ese sentido, que hay errorcitos.

Por ejemplo, se les fue por ahí en algún lugar, todavía províctima, que ya no existe. Si la ley se va a llamar Ley en materia de trata, debería de decir: todo el programa, todo siempre en materia de trata, y hay inconsistencias que hay que corregir.

El periodo de espera, yo lo único que digo, es que alguien me explique si un policía va a poder determinar que le puede dar un periodo de espera a una víctima; yo digo que no tiene, tal vez el Ministerio Público puede ordenar una evaluación, etcétera, y tal vez los jueces también. Pero igual, dejarlo abierto implica; yo preferiría que si dijera como dice el modelo nórdico, seis meses o tres meses como dice el Parlamento Europeo.

Nada más un último punto sería el tema de la demanda. En el tema de la demanda nosotros hablábamos de uno a tres años, si así está el primer borrador y es del cliente de la prostitución, tratando de visibilizar, que ni siquiera se quedara en la cárcel, pero un poquito empezarlos a hacer conscientes y responsables.

Aquí el problema fue que le pusieron de dos a 30 años, pero le pusieron una condición, tiene que saber que son víctimas de trata y eso es súper difícil de probar. Porque haber, cómo vas a saber, si no las ponen separadas, no les ponen un distintivo. Tenemos sí trata internacional, pero también tenemos trata interna; es más, el que haya desplazamiento tampoco es condición.

Yo sueño que un día lleguemos a que las mujeres, las niñas, los niños, la primera infancia, las personas de la diversidad sexual que tengamos y que podamos contar con una ley que sea un reflejo de ese modelo nórdico que en 10 años reduce el 70 por ciento la trata en la península y siempre quisiera que fuera una infección que se contagiara a todo mundo. Creo fundamentalmente que los



LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

derechos de las personas víctimas de la trata con las que vengo trabajando hace 20 años todavía no están bien protegidos. Gracias.

**El ciudadano Héctor Alberto Pérez Rivera:** Hola, buenas tardes a todos y a todas. Agradezco mucho la oportunidad que nos da la Cámara de Diputados, las Comisiones de Derechos Humanos y de Justicia para presentar algunos comentarios generales a la minuta que llegó de la Cámara de Diputados (sic) respecto a la reforma a la Ley General en Materia de Trata de Personas.

Nosotros somos parte de una universidad, del Instituto Tecnológico Autónomo de México y en conjunto con la Universidad de Michigan estamos realizando un proyecto de representación legal de víctimas en distintos ámbitos del proceso penal, civil y migratorio tratando de que se garanticen conforme a los más altos estándares de derechos humanos sus derechos durante los procesos. Además, estamos realizando acciones de incidencia y estamos como consultores de la Organización de las Naciones Unidas, la oficina Contra la Droga y el Delito en Materia de Trata de Personas.

El análisis que deseamos realizar va en dos sentidos, uno respecto a los bienes jurídicos. Diferimos en lo expuesto por la maestra Olivia Rubio, en cuanto al libre desarrollo de la personalidad:

1. Hay una tesis de la Suprema Corte también en materia penal, no en materia civil, que establece y homologa el tipo penal de trata de personas con el artículo 3 del Protocolo de Palermo. El Protocolo de Palermo es la norma internacional que rige en materia de trata de personas.

En este caso la Suprema Corte dice: En este caso se tutelan cuatro bienes jurídicos: la vida, la libertad, la integridad y la dignidad. Nosotros, en los amparos que estamos llevando ante el Poder Judicial de la Federación, hemos podido demostrar la vulneración de los cuatro bienes jurídicos, relacionando vida con proyecto de vida y vida digna; integridad personal en cuanto a integridad física, integridad emocional; libertad en cuanto a libertad en cuanto a libertad sexual y libertad ambulatoria; y dignidad como un principio transversal.

En este caso no creemos que sea mayor problema que se mantengan estos bienes jurídicos, porque –como mencionaban anteriormente algunos participantes– en este caso los derechos humanos son indivisibles, progresivos e irrenunciables. Creemos que se puede demostrar que no afecta mayormente y que sí da un mayor aspecto para esto vincularlo con efectos de la reparación del daño, ¿por qué?, porque hay algunos jueces –tanto en el ámbito local como en el ámbito federal– que, cuando se menciona que solamente hay una afectación al libre desarrollo, están considerando que es una afectación menor fijando



LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

reparaciones del daño mucho menores y también solamente centrándose en las afectaciones al libre desarrollo.

Que, en este caso, otro de los vínculos que tenemos es que en los trabajos preparatorios de la Convención sobre los Derechos del Niño establecen la edad de 18 años para considerar a una persona como niño o niña –y con base en esto, y señala– porque es el momento en que una persona alcanza el desarrollo de la personalidad. En este caso, en materia civil, los atributos de la personalidad se tienen a los 18 años.

Es decir, no podríamos hablar del libre desarrollo de la personalidad después de esa edad conforme a los criterios de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Organización Mundial de la Salud y este criterio reciente que tenemos de la Suprema Corte de la décima época, y es en materia penal y se... el tipo penal de trata de personas.

Por eso consideramos que deben quedarse los bienes jurídicos tutelados, como está, o solamente decir que el objeto de esta norma es proteger los derechos humanos de las víctimas, y tiene que haber un bien jurídico tutelado. Eso ya corresponderá a la autoridad ministerial.

Nos parece que la redacción adecuada sería que el objetivo de la ley –como también lo señala el Protocolo de Palermo en el artículo 3– es la protección de los derechos humanos de las víctimas en general y que ya sea la autoridad ministerial al momento de ejercer las consignaciones o la autoridad judicial al momento de dictar las sentencias que determine en cada caso particular qué bien jurídico es el que se está vulnerando. Eso por lo que hace al tema del bien jurídico.

Por lo que hace al artículo 10, es decir, al tipo penal de la trata de personas, esta misma tesis que estamos recibiendo del Poder Judicial de la Federación y el mismo Protocolo de Palermo nos establecen que la trata de personas tiene tres elementos:

Uno son los llamados verbos rectores, es decir, lo que hemos hablado como conseguir, enganchar, transportar, trasladar. Luego las formas de comisión o los medios, el engaño, el abuso de autoridad, el abuso de poder, la seducción, la violencia. Y finalmente los fines de explotación. ¿Qué quiere decir esto? Que cuando empieza la explotación es donde termina la trata.

Nos parece que como está redactado actualmente el artículo, y como también viene en la reforma, no está correspondiendo al estándar internacional. Es decir, las formas de explotación no son en estricto sentido trata de personas. Donde termina la trata comienza la explotación. Y así es como debe ser referido en esto, ¿por qué?, porque si tenemos definiciones de explotación en el mismo



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

artículo 10 corremos el riesgo de que los jueces no puedan aplicar el concurso ideal de delitos.

Es decir, bueno, ya estás definiendo explotación en el artículo 10, ya no lo puedes ligar por ejemplo hablando de explotación de la prostitución ajena en el artículo 13, ¿por qué?, porque ya está, hay una duplicidad de tipos. En este caso hay distintos errores de duplicidad de tipos tanto en la ley vigente como en el proyecto.

Por ejemplo, hablando del mismo artículo 13, nos habla de explotación de la prostitución pero también incluye pornografía y turismo sexual, cuando estos están definidos en tipos penales que están entre los artículos 14 y 20. Es decir, hay varios errores de duplicidad de tipos tanto en la ley vigente como en el proyecto de la minuta. Es algo que nos parece que se tiene que revisar con cuidado.

Hablando también de las normas procesales que tiene que ver con los derechos de las víctimas nos sumamos a lo referido por la maestra... en el artículo 65, creemos que tiene que haber una revisión exhaustiva en el artículo 66. Es correcto, muchos de los derechos que se refieren en el artículo 66 ya están en otros ordenamientos, en el Código Penal único, en el mismo artículo 20 constitucional. Pero, ¿qué pasa?, los jueces si no lo tienen plasmado en una ley específica no lo atienden.

Hemos tenido problemas con la comparecencia de las víctimas a través de medios remotos, a través de Cámara Gesell. Tuvimos audiencia la semana pasada y no logamos que los jueces pudieran llevar a cabo las comparecencias en salas distintas de las víctimas. Solamente por la valentía de ellas y por su deseo en ese momento de enfrentar a sus tratantes que estaban tras la rejilla de prácticas se tuvo que llevar la audiencia, porque para muchas de ellas había sido muy gravoso acudir a la Ciudad de México.

Pero es necesario que esté en un ordenamiento especial, porque si no los jueces tanto en primera instancia como al presentar los amparos, no atienden este tipo de derechos específicos. Nos parece que no quita nada... esos derechos... y que sí aporta mucho a la garantía de los derechos de las víctimas. Eso sería todo y nos remitimos también al documento que tenemos de análisis completo. Muchas gracias.

**La ciudadana Mónica Elizabeth Salazar Salazar:** Hola. Buenas tardes a todas y a todos. Por parte del Colectivo contra la Trata de Personas, que es una red de organizaciones de la sociedad civil que hemos venido trabajando desde hace tiempo en contra de la trata de personas desde diferentes aspectos y frentes, los



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

comentarios que tenemos –voy a tratar de ser muy breve, porque muchos ya han sido expresados– son:

En términos generales nos suscribimos mucho a lo que acaba de decir el licenciado, ¿por qué?, porque para nosotros el tema de trata no es el tema de explotación, son dos temas distintos. Y en la ley que tenemos actualmente siguen entrelazando uno con el otro sin hacer una distinción adecuada.

Dos. Quiero nada más reafirmar que el Protocolo de Palermo no es un documento de derechos humanos, es un documento que emana de otra naturaleza. Lo que tratamos de hacer desde hace mucho tiempo es que vean el enfoque de derechos humanos desde una gran diversidad de instrumentos que hay y entonces sí especifiquemos qué es trata de personas en nuestro contexto, ¿por qué?, porque también estamos haciendo una introducción sobre un tipo penal muy alejado al contexto nacional, por eso tantos problemas que tenemos actualmente en esta ley. En este sentido también queremos profundizar, y estamos muy de acuerdo en que el bien jurídico que debe señalar la ley tiene que ser amplio y de acuerdo a todos los derechos humanos, ¿por qué?, porque se ha hablado mucho en términos de explotación sexual, principalmente de niñas y mujeres. Y sí, tenemos un grave problema, pero también tenemos un grave problema en otro tipo de conceptos vinculados a trata de personas.

No se ha comprendido cómo es la trata de personas en este país en términos principalmente vinculados al trabajo forzado. Entonces, estamos dejando de lado toda esa gama, no está claramente en la ley vigente, no está clara en la iniciativa de reforma, y no ha estado clara en siete años.

Los invito, como parte de la revisión que tengan que hacer a las decisiones que vienen, en este sentido desde el 2014, cuando... la primera propuesta de legislar en México, ¿por qué?, porque desde ahí traemos ya una discusión sobre los tipos penales, sobre los bienes jurídicos, sobre cómo establecer medios cognitivos o no.

Ahora, la otra cosa que queremos resaltar desde el colectivo es que el artículo 3o. del Protocolo de Palermo define trata de personas y establece los elementos, a excepción de las personas menores de 18 años que se tienen que vincular.

Pero, si no estamos estableciendo esos tres elementos, tanto la prevención, como la atención, como la protección, van a ser deficientes, ¿por qué?, porque estamos agarrando parejo elementos de otros tipos penales, que si bien esta ley los cambia y nos deja también en un espacio muy peligroso el tema no nada más de la protección a las víctimas, sino de los derechos humanos integrales. Aquí hay víctimas, pero también hay victimarios. Y eso es una parte.



## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

No podemos hablar de derechos humanos, si es importante que nos enfoquemos en las víctimas, pero no podemos crear una ley que violente todos los demás derechos de las personas. ¿Por qué? porque por eso no ha habido resoluciones adecuadas. Por un lado.

Por el otro, por más que metamos cosas y argumentos en una ley especial en la materia, me parece que es importante, pero me parece que vamos a seguir haciendo legislaciones sobre todos los temas sin tomar en cuenta todo lo que ya está establecido. Una cosa, y algo que fue muy positivo, fue la reforma al 1o. constitucional.

Entonces, no volvamos a tratar de inventar la rueda cuando eso fue un gran avance, no nada más en materia de trata, sino en todas las demás conductas que se vinculan a la trata de personas antes, durante y después. En términos generales en relación con la minuta estamos muy preocupados en el sentido que se le quiere volver a dar el tema, pero en comparación con la ley que tenemos vigente, creemos que es un avance, creemos que es en términos generales otra vez a ponernos a platicar y a discutir en términos de qué es la trata de personas, qué es el tratado de Palermo en el contexto natural

**La licenciada María Edith López Hernández:** Buenas tardes a todas y a todos, desde el colectivo les damos las gracias por invitarnos a participar en esta audiencia pública de organizaciones de la sociedad civil.

Samanta Elizabeth, 21 años, sexoservidora, Citlalli... Duran, 41 años, sexoservidora; Sadi Yanelli Campos, 23 años, sexoservidora; María Ramona, 48 años, sexoservidora. ¿Qué tienen en común estas mujeres? Todas son víctimas de feminicidio. ¿Cuál es la relación del feminicidio y la trata de personas? ¿Qué se está investigando?

Actualmente se habla mucho sobre cuál es el bien jurídico tutelado, dice: La vida, bueno, también la integridad, o bien la seguridad o la libertad también. Es fundamental establecer y definir... porque es una facultad de las y los legisladores definir cuál es el medio y el bien jurídico [a] tutelar. En este sentido -perdón me puse un poco nerviosa-, en este sentido creo que es importante decir y seguir analizando si se dice: Oigan pues, si se priva de la vida a una persona, ¿Estamos cometiendo trata de persona o feminicidio?

¿Por qué la vamos a sancionar? A lo mejor trata, pero también lo vamos a agravar, porque resulta que esta ley, la actual, agrava cuando la víctima pierde la vida. Entonces, una de las propuestas que desde el colectivo nos parece muy favorable es que se haga un concurso de delitos y el artículo 42 y 43 establece específicamente que cuando se lesionen otros bienes jurídicos tutelados que no

Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos  
Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

sean precisamente el libre desarrollo de personalidad, estaríamos hablando de un concurso de delitos.

Esto ¿qué implica? Que es la sanción de trata, o de explotación o la sanción de explotación sexual más feminicidio, más secuestro, privación legal de la libertad, más lesiones. Es decir, veamos cuál es el marco protector de verdadero para las víctimas.

Por otra parte, hay que analizar claramente si los medios comisivos efectivos son: 1. Elemento del tipo penal de trata o de explotación, porque sí hay mucha razón en lo que se dice, debemos de empezar a distinguir con claridad en qué momento termina el delito de trata de personas y donde empieza el delito de explotación. Esto no quiere decir que la misma persona que cometa la trata no pueda ser la misma persona que cometa la explotación o sí puede ser diferente, quien cometa la trata y aparte tenemos a quién explota, pero hay que empezar a definirlo.

La pregunta es ¿Tenemos un marco constitucional que nos lo permita? Porque, bueno, recordemos el 73, fracción 21, inciso A, nos dice que el Congreso sí está facultado para legislar en qué: En "trata". Bueno, estos son delitos en materia de trata o delitos en materia de explotación.

Si son delitos en materia de explotación entonces tenemos una interpretación sumamente amplia de lo que es el artículo 73 y eso es importante definirlo, porque entonces sólo tendríamos que tener una ley con el artículo 10, porque eso es la trata, ahí empieza y ahí acaba la trata, todo lo demás es explotación, ya el artículo 12 al 31 estamos hablando de diferente forma de explotación y eso es importante que quede claro en esta minuta.

Ahora bien, nos dicen bueno, el fondo es sumamente importante para la adecuada reparación de las víctimas, si se decide o no se decide derogarlo, porque consideran que a lo mejor la Ley General de Víctimas tiene un marco protector más amplio, o dicen: No, no, no, si necesitamos un fondo específico para entender la reparación de las víctimas desde esta ley, porque son víctimas específicas con características específicas que requieren reparaciones específicas, entonces lo que sí tiene que quedar claro es un marco jurídico operativo.

¿Eso qué implica? Que entonces van a tener que reformar el Código Nacional de Procedimientos Penales, ¿por qué?, porque ese código sólo hace referencia al decomiso y se reparte en partes iguales Secretaría de Salud al fondo que establece la Ley General de Víctimas, revisen al artículo 280 de ese código nacional.



## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

Por otro lado, la Ley de Extinción del Dominio también dice que los bienes decomisados por extensión de dominio sólo se van a ciertas Secretarías: Educación, Salud y la Ley General de Víctimas. Es decir, estos bienes decomisados actualmente sólo opera para la Ley General de Víctimas, si queremos que ese fondo se quedé aquí, definitivamente necesitamos una opinión experta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que nos diga: Cómo podemos operar ese fondo, tampoco dice que esta ley ni el reglamento, cómo operar con claridad ese fondo, de dónde se surten estos bienes que van hacer o esos recursos que van a surtir ese fondo. Eso es sumamente importante. La ventaja de que esté en la Ley General de Víctimas es que tiene el tema de la compensación, esta ley o metemos aquí el tema de la compensación, es decir, aquellas víctimas que no puedan acceder a una sentencia firme porque el tratante está prófugo, no tienen derecho a la compensación actualmente, lo que sí otorga la Ley General de Víctimas.

Por otro lado dice: Los refugios. Efectivamente, los refugios son una obligación de las autoridades, no pueden ser una obligación de las organizaciones de la sociedad civil. Las organizaciones de la sociedad civil coadyuvan y son el primer elemento que garantiza decentemente, dignamente la vida de las víctimas, sin embargo que las autoridades asuman su responsabilidad si crean refugios.

Es sumamente imperante que existan refugios de alta seguridad, no nada más en el Distrito Federal, por lo menos refugios regionales y eso no existe y está ley sí dice: Todos los refugios -o esta minuta-, todos los refugios que sean de alta seguridad sólo pueden ser operados por las autoridades, por el riesgo que implica. No podemos estarle cargando a las organizaciones de la sociedad civil que tengan que hacerse cargo de refugios [de] alta seguridad.

El tiempo de espera. ¿Cuál es la importancia del tiempo de espera? Son 90 días, 120 días, seis meses, tres meses, en qué momento empieza a contar el tiempo de espera. El tiempo de espera de un derecho, una obligación. Pues se pone como las dos, por un lado es una obligación para las autoridades, ministerios públicos y operadores de justicia, pero por otro lado, es un derecho de las víctimas, si la víctima quiere acceder [a] ese derecho, entonces esas autoridades tendrán que esperar el tiempo que la víctima necesite, número uno, para sentirse segura porque a lo mejor todavía el tratante tiene forma de coaccionarla o la tiene amenazada y por supuesto que no va a querer denunciar en el primer momento.

Entonces para eso sirve el tiempo de espera y es un derecho. Aparece en la minuta, en el artículo 7, pero también aparece en el capítulo de derechos de las víctimas.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

Por otro lado uno de los avances grandes, grandes avances que se hace es precisamente decir: Bueno, la víctima tiene derecho a todos los derechos que establece la Constitución, pero si eso es poco, bueno pues todos los derechos que también establece la Ley General de Víctimas. -Ah bueno eso también es poco-, - bueno pues todos los derechos que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales.

-Ah bueno, pero aparte vamos a delinear derechos específicos. ¿Cuáles? Buenos los indispensables, el derecho a la identidad, que la víctima no esté expuesta ante medios de comunicación, que sea revictimizada, que también es un derecho, derecho al resarcimiento de los derechos perdidos, el derecho a la salud que es uno de los derechos principales, el derecho a la educación, ¿Cómo le hacemos para la reunificación familiar y hay temas específicos en donde el interés superior de la niñez no permite que este derecho se lleve a cabo, si lo que va a poner en peligro ese mismo derecho. Es decir, si hay algo que hace que esta niña o este niño pongan en peligro reunificarlo entonces opera el interés superior de la niñez.

Finalmente es bien importante que leamos a fondo la minuta, porque dicen: Bueno qué pasa con el tema de la delincuencia organizada, el cambio de identidad de víctimas. Simplemente hay que leer bien, con calma el artículo 63. El artículo 63, el Programa de Protección de Identidad no se deroga; todavía hay un capítulo específico para el Programa de Operación de Cambio de Identidad, de Residencia que aparece en el artículo 115; el artículo 63 retoma. Por ahí dicen "bueno, los medios para el careo que tienen que ser medios remotos, electrónicos". El Código de Procedimientos Nacionales lo dice, la Constitución lo dice; pero por si no fuera poco, hay que revisar el artículo 66 en la fracción IX que dice precisamente, ese artículo 66 lo único que hay que leer la minuta con muchísima calma y ver cuáles son las bondades que esta minuta ofrece.

Finalmente, regresando otra vez al tema de los medios comisivos, bueno, decimos "no, es que es más fácil acreditar para los operadores y las operadoras de justicia, los medios comisivos". Bueno, pues hay que tener cuidado porque actualmente esa ley tiene medios comisivos en los tipos de explotación que luego los convierte en agravantes.

Entonces vamos a estar penalizando; para un juez va a ser muy indispensable saber, oye, pues si yo te estoy integrando el medio comisivo de engaño, vámonos a un artículo que diga "de engaño". Y luego me dices que en el 42 es un agravante, pues no te puedo estar agravando por una conducta que estoy sancionando precisamente como un medio comisivo.

Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos  
Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

Y finalmente creo que es un avance muy importante todo el tema de la prevención. Se meten programas de prevención específicos, tiene muchas bondades y lo más importante es que la ley o el tema de la ley no está parado, parece que no, que actualmente no se estuviera operando. Tenemos organizaciones que están litigando y que diario se enfrentan a los problemas de lo que es operar esta ley y es bien importante escucharlas pero también es bien importante hacer una lectura completa sobre la minuta. Esa sería mi participación.

**La ciudadana Nayelí Ramírez Hernández:** Buenas tardes. Vengo de una organización que trabaja para los derechos de niños, niñas y adolescentes en México y, por lo tanto, mi participación y lo que quiero compartir con ustedes tiene que ver exactamente con niñas, niños y adolescentes en lo referente a esta minuta.

De entrada para nosotros que trabajamos en la garantía de derechos, la minuta en lo general, como en todos los casos, avanza sobre cosas que tienen que ver con la progresividad, que tienen que ver con el ejercicio de cosas y nos hacen reflexionar y nos hacen volver a muchísimas leyes, a muchísimos reglamentos, a muchísimas normativas igual que a programas para decir en qué se avanza, en qué retrocedemos, y entonces por lo tanto de entrada sí queremos hacer un posicionamiento en términos en que no creemos en el patrimonialismo de las leyes, creemos que las leyes no son de gentes; las leyes en este caso, las más específicas son de las víctimas y que, por lo tanto, en esa lógica de responsabilidad de donde a todos nos tocan, necesitamos entender que la vida pasa, los años pasan, las circunstancias nos dan experiencias y, por lo tanto, en lo general pensamos que la minuta es una minuta pertinente, que hay que modificar de entrada la ley vigente y que claro que hay cosas que hay que corregir de la minuta pero que en lo general tenemos que transnavegar sobre la lógica de que tenemos que seguir adecuando, actualizando, modernizando y haciendo más exigibles los derechos.

Para nosotros la primera parte que queremos reconocer es que la minuta contempla en el caso de niñas, niños y adolescentes, una visión que rebasa el marco conceptual de Palermo como el único referente para hablar de trata en términos de menores de 18 años.

Es decir, está incorporando y hay que avanzar más sobre eso, sobre otros instrumentos internacionales como son la Convención de los derechos del niño, los protocolos facultativos, tanto de pornografía como de conflicto armado y también sobre todo cuando vamos a ver ahorita las cuestiones de trabajo forzado



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

en términos de los convenios de las OIT, de la OIT específicamente 182 y las recomendaciones que al respecto hace con relación a esta temática.

Entonces nosotros pensamos que es ir avanzando; nosotros tenemos una perspectiva en donde pensamos que la trata en algunos casos se quiere limitar a un asunto criminal; en otros casos que avanzan a la modernidad quiere limitarse a ser un asunto criminal con tintes de derechos humanos y nosotros corremos sobre la línea de que la trata, sobre todo referida a niñas, niños y adolescentes es un asunto de derechos humanos con tintes criminales. Y entonces esta minuta, por lo menos en esa lógica va avanzando en eso.

¿Cuáles son los puntos inicialmente que quisiera resaltar? Es la incorporación en el artículo 2 de la referencia al interés superior del niño y a llamar a la celeridad, sobre todo por la edad y en el desarrollo que están los niños, a las cosas que en esta materia se refieren.

También queremos hacer referencia a lo que se inicia en el artículo 3 y es a quitar el término de menor de edad, porque en términos de derechos humanos son menores de 18 años o niñas, niños y adolescentes y tenemos que ir con eso y debemos de tener un enfoque de derechos, de garantía y protección para estos niños en ésta y en otras materias.

Aquí el único punto es que hacia el final de la minuta usan otra vez este término de 18 años con capacidad reducida para formar juicios como la hacia la existente y que hay que corregir esos detalles para que esto que se inició planteándolo en concordancia a los derechos de los niños, siga con esta continuidad.

Naturalmente el artículo 7, fundamental para menores de 18 años, niñas, niños y adolescentes y es que los medios comisivos aquí no vamos a entrar a esa discusión, ¿por qué? Porque aquí no tienen validez. Teniendo eso se acredita y se procede.

El artículo 9 también con cosas como el añadir el embarazo forzado no nada más el matrimonio forzado y de hecho yo no tengo que platicarles ni a ustedes, señoras y señores diputados, qué está pasando ahorita, hoy con los últimos meses, las evidencias de matrimonio forzado, de embarazo forzado y de comunidades y creo que aquí estamos teniendo un gran acierto.

En este caso sí hay una pequeña cosa que sí quisiéramos que se discutiera, sobre todo para la aplicabilidad de la ley. Están haciendo referencia a conflictos armados. El Estado mexicano no está reconociendo y no reconoce [en] la parte internacional conflictos armados, sino enfrentamientos armados.

Entonces creo que si bien podemos después avanzar y discutir si sí o no, lo que sí es cierto es que tenemos que dejar una ley que sea aplicable, que no tenga cosas que hoy por hoy sabemos qué es lo que es el... forzado en términos de



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

grupos militarizados dentro o fuera de la ley, como se quiera interpretar, entonces necesitamos tener y estar muy atentos a este tipo de detalles que pueden en una interpretación echar para atrás algo referido a esto.

Cada vez hay más niños, niñas y adolescentes incorporados forzosamente, tanto migrantes como mexicanos, a este tipo de actividades.

¿Qué es lo que queremos? Digamos, estos serían los puntos que queremos realzar como muy acertados de la minuta y queremos nada más también poner algunos puntos que creemos que tendrían que discutirse todavía y tener algunas modificaciones.

Uno es, en el mismo artículo 2 que aplaudimos, esta discusión que ya han venido en algunos de los compañeros y compañeras señalando sobre la dignidad humana y el bien jurídico.

En términos de niñas y niños y, en términos del enfoque de derechos, con que dejáramos lo de vida humana y quitar las otras partes estaríamos innovando un bien jurídico en su máxima expresión y de máximo alcance.

Hay que revisar el artículo 42 y todo lo referente a edades mínimas para victimarios, niñas, niños y adolescentes que son no víctimas de trata, sino victimarios de trata. Hay que revisar la ley de justicia adolescente, hay que revisar lo que no nos hemos comprometido también para la construcción del sistema de justicia adolescente porque este tipo de cosas sí pueden contravenir lo que estamos proponiendo en la otra parte.

Quiero cerrar mi participación con una cosa que tiene que ver con dos aspectos y cuál es el acierto que hay en quitar la parte de explotación laboral y poner, de acuerdo a estos instrumentos internacionales que mencioné al principio, trabajo forzoso y no explotación laboral, porque esto se alinea exactamente en concordancia al artículo 10, con lo que nos están planteando estas convenciones y porque adelantamos más.

Así como desde nuestro punto de vista no toda explotación sexual es trata, tampoco no toda explotación laboral es trata. El poner esto como trabajo forzoso nos está alineando más a los derechos, nos está permitiendo actuar sobre todo en materia de niñas y niños y lo único que pediríamos es que se homologue igual a la ley; hay pequeños detalles porque después en algunos artículos vuelven a mencionar explotación laboral, cuando ya definimos que no es explotación laboral, sino trabajo forzoso.

Eso es todo y agradezco. Esperamos tener una ley a la altura de nuestras niñas, niños y adolescentes. Gracias.



## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

La ciudadana Gisela Galicia Zapata: Antes que nada les agradezco muchísimo que nos hayan permitido venir a exponer nuestros puntos de vista.

Pertenezco al Comité de Ciudadanos en Defensa de los Derechos Humanos. Nos especializamos en lo que es la materia de salud mental. Estamos ya en más de 169 países y estamos muy preocupados por un artículo en especial. No estamos de acuerdo con la inclusión de la fracción III del artículo 12 denominado servidumbre por prácticas religiosas o culturales, pues consideramos que la misma, la redacción del texto, es altamente discriminatoria, pues su redacción no es clara respecto de la conducta que pretenden sancionar.

Por otro lado, da pie a una enorme discrecionalidad en su interpretación, con lo que puede ocurrir que cualquier actividad religiosa o cultural sea considerada como un delito de trata de personas. Lo anterior porque para que una conducta pueda ser considerada como un delito de trata de personas es necesario que exista un elemento clave que es la explotación de un ser humano por otro.

Esta explotación debe darse en condiciones que afecten gravemente la dignidad humana y que impliquen un beneficio de carácter económico o un equivalente para quien realiza la conducta prohibida.

Contrario a ello, la redacción de la fracción III del artículo 12 no especifica de manera clara cuáles son las prácticas religiosas o culturales que se considerarán como servidumbre, lo que significa que puede ser cualquier práctica religiosa o cultural.

Tampoco establece de qué manera la persona que obliga a otra persona a realizar una práctica religiosa o cultural, se beneficia de la explotación de esa persona, lo que también significa cuáles son las conductas que pretenden prohibir y, en su caso, sancionar.

La redacción de la fracción III es altamente discriminatoria pues de entrada presume que todas las prácticas religiosas o culturales pueden ser contrarias a la salud, integridad física o dignidad humana, puesto que al no especificar claramente a qué conductas se refieren, puede tratarse de cualquiera y ello puede ser utilizado por las mayorías religiosas contra las minorías o bien por los retractores de una religión para maliciosamente perjudicar a sus miembros y autoridades.

Ello es así porque la regulación de este tipo de servidumbre está recomendada para casos extremos de explotación equiparable al trabajo forzado o equiparable a una situación de esclavitud, lo cual no se cumple con la redacción que pretenden aprobar, pues cualquiera una mala intención podría denunciar la práctica religiosa de su elección y simplemente decir que lo obligaron a realizarla



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Díctamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

para que se persiga a las personas que conforman o forman parte de una fe religiosa.

Por las anteriores consideraciones solicitamos no sea adicionada esta fracción III al artículo 12, porque ocasionaría una grave violación a los derechos humanos y una discriminación a las personas que ejercen su derecho a la libertad de pensamiento y religión.

En otro orden de ideas, nos preocupa que se elimine el artículo 4, fracción XI, relativa al fondo para la atención de víctimas de delitos en materia de trata de personas, pues consideramos que debe ser regulado en la presente ley por tratarse de fondos que deben ir directamente en beneficio de las víctimas de este delito.

Dicho fondo debe ser diseñado de tal manera que permita la creación de programas que ayuden a las víctimas a recuperarse completamente de los daños causados por delitos y así poder acceder a opciones de capacitación para el empleo y educación que les permita recuperarse de manera más completa y rápida.

Por ello se sugiere que, independientemente que la instancia regule al fondo, sí se establezcan reglas específicas en esta ley para que se garantice que la utilización de los recursos irá directamente en beneficio de las víctimas de estos delitos por considerar que su atención es prioritaria.

Otra cosa que nos preocupa muchísimo es que el cabildeo de una parte de esta ley fue hecho por una persona de trata. Eso nos preocupa y me gustaría mucho que pusieran mucha atención en esto.

Eso es todo lo que les quería decir.

**La ciudadana Iliana Ruvalcaba López:** Buenas tardes, diputadas y diputados miembros de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos. Agradezco la invitación de la diputada Miriam Carla (sic). Soy presidenta de la asociación El Pozo de Vida, organización en la que trabajamos hacia el apoyo de la defensa de los derechos humanos coadyuvando en la prevención y el combate contra la trata de personas y la atención a la víctima.

En el área de atención a víctima somos una red integral para mujeres adolescentes víctimas de trata con fines de explotación sexual, es decir, la primera instancia de acogida para aquellas víctimas recientemente rescatadas, enfocándonos en su reconstrucción personal, restitución de derechos, empoderamiento y finalmente su resocialización.

Por el tema que nos ocupa el día de hoy y por la minuta recibida, me permito dar nuestro punto de vista como organización.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

Vimos que la minuta es amplia y entonces hicimos énfasis en algunos artículos que consideramos que son rectores dentro de la ley.

La primera es el artículo 2 de la fracción II en donde hablamos del tipo penal y que ya mis compañeros reiteradamente han mencionado que no están de acuerdo con lo del desarrollo de la personalidad debido a que es cierto que estamos hablando de derechos humanos que son inherentes e irrevocables y que evidentemente no nada más es uno, sino estamos hablando de una serie de derechos humanos.

Respecto de este bien jurídico tutelado consideramos que limitar esta protección al libre desarrollo, otra vez no es suficiente porque tendríamos un conflicto en lo que justamente nos decía el compañero Héctor de lo que habla la Organización Mundial de la Salud sobre mayoría de edad y libre desarrollo de la personalidad hasta los 18 años.

Entender el bien jurídico tutelado por el derecho implica un análisis jurídico que representa este delito en los diferentes momentos de su ejecución, que van desde que la víctima es reclutada, luego trasladada y obligada a prostituirse, circunstancias en la que existe engaño, violencia psicológica, violencia física y de estas condicionantes, la víctima puede ser violentada en muchos aspectos a través de derechos humanos.

Ahora bien, quería también hacer un énfasis, que de pronto estamos hablando de lo que son los medios comisivos, de lo que es el delito, quería hacer énfasis en cuanto a lo que desde nuestro punto de vista es el delito de trata de personas, en donde derivan tres elementos: uno, la actividad, que se entienden como captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas; el medio, que es la amenaza o uso de la fuerza, y otras de coacción como el rapto, fraude, engaño, abuso de poder o situaciones de vulnerabilidad, la posesión o... de pago o beneficios para obtener el consentimiento que una persona tenga autoridad sobre otra, y el propósito, que es la explotación de la persona.

Yo creo que sí empezamos a desmenuzar un poquito lo que es el delito de trata, podremos entender de lo que estamos hablando, porque de pronto siento como que nos perdemos en el tema de qué es el delito, que son los medios comisivos, que son las agravantes.

Pensando en esto es que hicimos este desglose.

Ahora bien, en cuanto al artículo séptimo, fracción segunda, el derecho a la víctima de un periodo de espera, sí estamos de acuerdo, porque si bien es cierto nosotros en nuestro trabajo cotidiano, trabajando con víctimas, sí nos damos cuenta que la mayoría de las víctimas... en la víctima de trata se genera lo que es



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

el síndrome de Estocolmo o indefensión aprehendida, no se reconocen asimismo como víctimas hasta que han recibido terapia psicológica... empoderamiento.

Pero consideramos que este derecho debe tener un periodo de espera y no puede ser indefinido, debe, precisamente, precisarse el modo de proceder en caso de flagrancia o en el caso de revocarse tal, en ese caso, revocarse tal periodo.

Ahora, también consideramos que es importante que tomar en cuenta que en el caso de las víctimas de trata, muchas de ellas han sido amenazadas en su persona, en sus familias, inclusive a raíz de ser víctima de trata, tienen hijos y esos hijos están en manos de los tratantes.

Muchas veces ese miedo de las víctimas les impide hacer sus declaraciones, entonces, hablando de un tiempo de espera, en ese sentido sería más bien un retroceso, porque entonces estaríamos prolongando la agonía de las víctimas.

Yo creo que por eso es muy importante precisar el modo de proceder, en el caso del derecho de tiempo de espera.

En el artículo 10, debemos recordar que los delitos son acciones y omisiones tipificadas y penadas por la ley, por lo que la redacción propuesta... omite en el término de omisión dolosa, nos parece sumamente grave, porque en la práctica hemos visto que debido a esa omisión, muchas de las víctimas siguen en manos de los tratantes, y si no hubiera sido por esa omisión, a la mejor serían víctimas que pudieran ser rescatadas en su momento.

Se nos hace muy grave que se omita el término "omisión dolosa". Asimismo se nos hace importante distinguir lo que es el tipo penal, que es el nexo causal, que es la relación entre el tratante y su víctima, y el resultado, que es la explotación misma.

Cuando tenemos un tipo penal tan claro, los que litigan no me dejarán mentir, realmente no... vamos, se encuadra el delito y podemos entonces iniciar con lo que serían los medios comisivos y como son los agravantes.

En referencia a la iniciativa, al artículo 12, fracción tercera, respecto a trata de prácticas religiosas y culturales, realmente creemos que este es un tema que se tiene que tomar de una manera... se tiene que tener una reacción muy buena, porque de lo contrario se puede prestar a muchas arbitrariedades por parte de las autoridades, por un lado. Por el otro lado tenemos que ver el contexto cultural, no podemos simplemente irnos con un tema de trata...

La... al artículo 19 y 20. Se nos hace un retroceso porque justamente en el artículo 19 habla de lo que sería un contrato, un contrato obviamente viciado, y desgraciadamente es algo que hemos visto que sucede mucho en cuanto a las chicas que nos han llegado víctimas de trata, obviamente con promesas de

Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos  
Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

modelaje o promesas de un buen trabajo remunerado, las chicas llegan, nunca se les dice que van a tener una cuestión sexual, obviamente son engañadas y enganchadas de esta manera, por eso es que se nos hace grave que el artículo 19 sea derogado.

Por otro lado, el artículo 20, a diferencia del 19, sí, efectivamente dice que el contrato es específicamente para cuestiones sexuales, sin embargo, no menciona en el contexto que van a ser este tipo de relación contractual. Consideramos que ahí se puede dar el tema de explotación. Por lo que consideramos que es importante no derogar.

En cuanto al artículo 42, inciso H, estamos de acuerdo que existan las agravantes, sin embargo en esta fracción en lo particular, el establecer un agravante a las organizaciones de la sociedad civil, vinculadas a la atención a víctimas, consideramos que puede convertirse en un arma extorsiva por parte de la delincuencia organizada, mediante la intimidación hacia los que apoyamos y cuidamos a las víctimas, por la presentación de falsas acusaciones, situándose en un estado de vulnerabilidad y con ello aumentando el riesgo a las víctimas.

Desafortunadamente el estado no se ha hecho responsable hasta el día de hoy de tener albergues de alta seguridad, tenemos nada más uno que es el Fevimtra, y de ahí afuera somos muy poquitos albergues que nos hacemos cargo con nuestros propios medios, de la chicas, obviamente han sido canalizadas por las procuradurías, justamente en las procuradurías pueden evaluar nuestro trabajo, por lo que considero que esto es un poquito excesivo porque en lugar... prácticamente impulsar a que la sociedad civil apoye y ayude con esto, la gente va a tratar de... si me van a acusar de algo, mejor no me meto, mejor omito, y mejor que siga el problema, yo creo que lo peor que le puede pasar en esta sociedad es cerrar los ojos.

Por último, en cuanto a la iniciativa del artículo 67, no estamos de acuerdo con la derogación, si bien es cierto, todo el artículo 67 nos habla del debido proceso. Consideramos que el debido proceso nunca está por demás estarlo... manifestándolo porque como sabemos, muchas de las veces, un mal proceso nos ha llevado a las... de delinquentes, a la revictimización de víctimas y a un mal proceso. Por lo que si consideramos que es importante que se salvaguarde el artículo 67.

Muchas gracias por su atención, de verdad agradezco, más que su atención, su preocupación, porque realmente cuando platican con una víctima de trata y podemos ponernos un minuto en el otro lado y en sus zapatos, créanme que es escalofriante, por lo cual estamos el día de hoy aquí. Muchas gracias.

## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

**El ciudadano Samuel Rodríguez:** Antes que nada, muchas gracias a las señoras diputadas y a los señores diputados por permitirnos comentar el día de hoy algunos puntos de esta minuta de la Ley de Trata.

Nadie niega que [en] esta minuta haya unos avances que han sido subrayados aquí como en la parte de menores, niñas, niños y adolescentes que tienen, sin duda alguna, algunos impactos importantes en este tema.

Sin embargo, hay algunos elementos que son preocupantes en la minuta, particularmente no entender el aspecto general que tiene la convención de Palermo y sus protocolos.

Toda convención internacional tiene un proceso de negociación entre más de 120 países, por ejemplo en este caso, a mí me tocó participar en la discusión de la convención de Palermo en distintas reuniones internacionales representando a México, luego me tocó estar en el proceso de implementación de los años 2000 a 2004.

Eso significa que hay que tener un cuidado muy especial a la hora de entender las diferencias entre los sistemas jurídicos. No se puede tomar una definición como la que está en la convención, sin entender cuáles son sus consecuencias en el derecho nacional.

Fíjense ustedes, que el artículo 10. del Protocolo de Palermo, dice que este Protocolo completa de manera directa la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y en el punto dos de ese artículo, dice que la Convención se aplicará *mutatis mutandis* al presente protocolo. Es decir, hay que leer el Protocolo y la Convención, porque son una y la misma cosa.

Fíjense ustedes, que en el artículo 11 de la Convención dice expresamente que nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará el principio de que la restricción de los delitos tipificados con arreglo a ella, a la Convención y al Protocolo, y de los medios jurídicos de defensa aplicables o demás principios jurídicos que informan la legalidad de una conducta, queda reservada al derecho interno de los Estados.

¿Qué quiere esto decir? Que no se pueden copiar las definiciones de la Convención, sino que es obligación de esta soberanía adecuarlas y adaptarlas a la cultura jurídica de nuestro país. Quiero subrayar, que algunos de los tipos penales que están en estas convenciones internacionales están promovidos, desarrollados y generados de acuerdo a la realidad internacional del modelo del *common law* y, por eso, tienen tantos verbos rectores. Ésa es la razón por la cual parecen tiros de escopeta los términos que avientan, igual que en esta Convención, en la Convención de Naciones Unidas contra las Drogas, son verdaderas conductas repetidas.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

Pero preguntémosnos, señoras diputadas, señores diputados, el por qué. ¿Por qué en los Estados Unidos y en el common law aplica el principio de oportunidad para todas las conductas? Es decir, un fiscal norteamericano no tiene que acusar necesariamente de la conducta que está investigando. Sin embargo, nuestros fiscales sí tienen que acusar, ¿por qué? Porque opera el principio de estricta legalidad penal. ¿Qué quiere esto decir? Que cuando el fiscal encuentra un elemento del delito, de acuerdo a la tipificación, tiene obligación de investigar, acusar y procesar, y los jueces tienen obligaciones de sentenciar, de acuerdo a esos tipos penales.

Vean nada más las diferencias, y por eso estamos extraordinariamente preocupados, por las consecuencias de las reformas del artículo 10, 13, el 12 también en la fracción III, el 14 y otros. Vean ustedes si no... a lo que es el principio de estricta legalidad penal, lo que dice la minuta de la Cámara de Senadores.

Dice lo siguiente, okey, por ejemplo: Será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión quien se beneficie de cualquier conducta sexual efectuada mediante seducción. Señoras diputadas, señores diputados, si ese tipo penal queda así, todos vamos a la cárcel. Todos. Porque desde luego que todos tenemos relaciones sexuales con nuestras parejas y hay, desde luego, no dice explotación, dice: o se beneficie. ¿Qué beneficio está dando? Cualquier beneficio. Okey. No habla de explotación, okey.

También dice el artículo 13: Quien se beneficie de la exhibición privada de orden sexual efectuada mediante seducción. ¿Qué quiere decir eso? Pues un marido le baila a su mujer de manera sensual y lo hace con seducción, también está en la obligación de investigarse ese delito.

Así, por ejemplo, también el artículo 12 por prácticas culturales, el obligar a dichas personas a dichas prácticas cuando sean contrarias a la salud o a la integridad física. Por ejemplo, un profesor que invitara a los estudiantes a Teotihuacán y se le desmaya en esa práctica cultural de la visita a Teotihuacán, estaríamos ahí.

Luego, también, por ejemplo, podría ser el propio artículo 13, la exhibición pública de orden sexual que se da mediante la recepción de un pago a un tercero que ejerza dirección sobre otra. Ahí, por ejemplo, en un espectáculo como el de Madonna o algo sí podría caerse en este tipo.

¿A qué me estoy refiriendo? Señoras diputadas, señores diputados, el principio de estricta legalidad penal relacionado con los elementos que tienen que ver con las definiciones de ley que ha dado la Corte Europea de los Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos hablan que la ley no solamente

## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

tiene que ser formalmente ley y materialmente ley, tiene, además, que tener calidad. Y calidad en la ley quiere decir, previsibilidad. Es decir, yo como ciudadano tengo que saber qué es lo que está prohibido, y para que yo sepa qué es lo que está prohibido tiene que estar definido a qué me estoy refiriendo.

Por ejemplo, el artículo 19 de la actual ley específicamente señala cuáles son las conductas que están prohibidas. El engaño en la prestación de servicios sexuales. ¿Qué quiere decir esto? Que si una persona convoca a solicitar que camareras, bailarinas u oficinistas, como en un caso recientemente sucedido, y después son inducidas a tener relaciones sexuales que no estaban ofertadas, ahí, desde luego, que se cumple con el tipo penal. A eso me estoy refiriendo, las conductas tienen que estar claramente establecidas.

Esta minuta del Senado de la República es extraordinariamente deficiente en ese punto de vista. Yo creo que, y subrayo, que tiene que estar absolutamente prohibida la inducción a la prostitución y tienen que encontrarse medios, como los que están en el artículo 19, para que esta inducción se pueda demostrar de manera que no afecte a las víctimas, que se pueda investigar por medios asociados y no por elementos que tienen que ver con los testimonios necesariamente de las víctimas.

El gran problema de los medios comisivos es que sólo se pueden probar si las víctimas declaran. Y el gran problema de la minuta de la Cámara de Senadores es que quita una gran opción de medios probatorios que en los cuales las víctimas no tenían necesariamente que declarar.

Por eso yo les solicito, a nombre de la Organización Alto al Secuestro, que ustedes revisen este punto con extraordinaria precisión, porque se trata de proteger, sobre todo, a nuestras niñas, a las mujeres, de acuerdo a la Convención de Belém do Pará y a la Convención de la CEDAW. Muchas gracias.

**La ciudadana Arell Rojas:** Muchas gracias, por la oportunidad. Antes que nada quisiera mencionar que el Protocolo de Palermo es una convención que se hace en el marco de combate a la delincuencia, es una herramienta sumamente importante, pero no precisamente entra en una convención que sea específicamente de derechos humanos.

Y en la mayoría de las intervenciones me parece que seguimos con la idea, que viene desde seis años o tres años atrás, que las únicas víctimas de trata pueden ser mujeres y niñas y que la única explotación es la explotación sexual y no podemos basar tampoco nuestros argumentos, ni una decisión en una sola víctima o dos o tres, porque son diversas.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

En la reforma se establece la obligatoriedad de interpretar la ley de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos. A mí sí me parece importante apoyar varias de las reformas que vienen en el dictamen, porque se establece la imprescriptibilidad de los delitos en materia de trata de personas, y esto es de suma importancia por ser considerados de lesa humanidad.

Las reformas reconfiguran el tipo penal para permitir, acorde al Protocolo contra la Trata de Personas, la sanción por tentativa del delito. Se incluyen acciones típicas exigidas por dicho Protocolo, como ocultar, suministrar y otras modalidades sustentadas por la doctrina, como ejercer control, dirección, influencia sobre los movimientos de una persona con fines de explotación.

Las reformas establecen la prohibición expresa de imputar el delito a la propia víctima por su forma de vida. Se reconfiguran algunos delitos contemplados en la ley para evitar la exclusión de responsabilidad penal del autor debido al presunto consentimiento de la víctima. Las reformas, históricamente y a nivel mundial, están visibilizando a las víctimas de primera infancia, que van de cero meses a seis años. Agravando la punibilidad en dichos casos de victimización sin necesidad de que se acrediten los medios comisivos, como lo exige la ley actual. Bien por lo del periodo de reflexión. Eso sí le aplaudo a la maestra Teresa Ulloa, que viene impulsando desde tiempo atrás. Y también estaría de acuerdo, quizás, en ampliar el término, como dice la titular de Camino a Casa, a seis meses; al contemplar diversas finalidades de explotación que no se sancionan en la ley vigente, la iniciativa amplía el margen de protección a las víctimas con las siguientes modalidades de explotación, que se relacionan con la trata de personas: el nacimiento de un niño y niña y separación de su madre, alistamiento de niñas y niños en conflictos armados, extracción de fluidos o líquidos corporales, el matrimonio con fines de procreación, la servidumbre costumbrista. Las reformas sancionan correctamente la extracción de un órgano, tejido o su componente como modalidad de trata de personas.

Respecto a la modalidad de explotación, se amplía el margen de protección de las víctimas, independientemente de que la gente se beneficie o no de la explotación señalada. Ojo con los comentarios de la Comisión de Equidad de Género, que dio su opinión, que considera que la explotación se da sólo a cambio de una remuneración o beneficio tangible.

Se contemplan nuevas hipótesis de agravación de la pena, que resulta indispensable incluir, de cara a la protección integral de las víctimas en su calidad de titulares del bien jurídico protegido, como son aquellas en las que el sujeto activo del delito se sirva para la comisión del delito de una persona jurídica, sea miembro de un refugio o albergue o centro de atención a víctimas



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

del delito, haya fotografiado, videofilmado, videograbado o tomado por cualquier medio imágenes de la víctima mientras ésta era sometida a cualquiera de los delitos del objeto de esta ley.

Antes quisiera decir que las reformas establecen una necesidad de crear códigos éticos para los medios de comunicación y prevenir que sean utilizados para la comisión del delito de trata de personas o la exposición de las víctimas. Es increíble ver cómo en un caso muy reciente, mismas activistas de nosotras... O sea, hemos estado sacando... Bueno, yo no, porque la verdad en eso sí soy muy cuidadosa... las víctimas a los medios antes de que siquiera declaren. Ya están todos sus testimonios en los medios, y el procurador del DF y todas las autoridades te dicen que no tienen declaración alguna.

El artículo 19, que tanto defienden quienes hicieron un... de la ley austriaca... es necesario derogarse. Ahí no hay vuelta de hoja. Pues introduce en su redacción las hipótesis de trata y explotación. Impidiendo de esta forma un concurso adecuado de delitos y, por tanto, impide imponer una pena mayor al autor. La conducta que se está analizando en el caso muy sonado últimamente, de un líder de partido en el Distrito Federal, se sancionaría con las reformas a la ley y no estaría reinando la ineficacia y la obstrucción de justicia, como hasta ahora lo hemos visto...

Se sancionaría primero por el artículo 10, que pena la trata con penas de 5 a 15 años de prisión, pues se trata de un reclutamiento, mediante engaño, con fin de explotación sexual. Pero además se debe sancionar por concurso del artículo 10, con el artículo 13, la explotación sexual, hipótesis de prostitución forzada o cualquier otra actividad sexual remunerada, con pena de 15 a 30 años. Esto se traduce que la pena llegaría hasta 45 años por concurso, a diferencia de la pena de 5 a 10 años del artículo 19 de la ley vigente. Dejar el artículo 19 solamente beneficia al explotador, mientras que perjudica a la víctima totalmente.

En torno a la niñez y a la primera infancia, la ley vigente genera amplia impunidad, pues los casos de explotación de la niñez exigen como elemento del delito que el explotador obtenga un beneficio económico. La ley actual deja impune el reclutamiento de niñas y niños para conflictos armados, fenómeno que sí se verifica en México. La ley vigente exige que [en] algunos delitos se comprueben, de (sic) los medios comisivos, como es el caso de victimización de niñas y niños en hipótesis de explotación. Mientras que en la reforma no existe dicho requisito para ningún caso de niñas y niños.

También debe dejar claro...eso sí lo pueden incluir bastante bien... la gratuidad de servicios de salud. Y los medios comisivos no pueden ser agravantes, porque la ley actual exige comprobarlos. Cómo te los comprueba un bebé de uno o dos



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

años, como se han visto los casos actualmente en Michoacán. Y la verdad es que muy bien harían en crear una comisión ordinaria de trata. Porque si no, se presta a que reine ahorita el sospechoso, como es de muchas activistas, o algunos de nosotros que hoy nos atrevemos a dar la cara frente a muchas de las organizaciones, que somos tan plurales y diversas, de estar cabildeando con los líderes de partido.

Y muy loable su labor. Lo felicito. Gracias por darnos este espacio. Y creo que sería también muy viable que tomaran en cuenta las opiniones de los tres órdenes de gobierno que están impartiendo la justicia, y tomar la opinión del Poder Judicial, que se ha involucrado muy poco. Me gustaría dejarle los últimos dos minutos a mi compañera.

Un elemento que deseamos poner en la mesa de discusión es cómo las asociaciones civiles que defendemos los derechos de las víctimas de trata de personas nos debemos conducir. Por lo anterior es necesario supervisar y sancionar a las asociaciones civiles que se conduzcan con falta de ética y transparencia.

Es obligado que las asociaciones no usen a las víctimas de trata de personas para sus intereses personales, económicos y políticos. Si luchamos para proteger a las víctimas de la trata es obligado y ético que no se les revictimice de una manera inmoral, al exhibirlas y usarlas para ofrecer beneficios económicos y políticos, ya que las personas que por su situación de vulnerabilidad caen en la trata de personas están totalmente indefensas. Todos los sabemos. No es ético, ni moral, ni legal que quienes manejamos asociaciones civiles las traslademos de una indefensión a otra. Nada más que en el último caso con una máscara de bondad y entrega, y con ello obtener cañonjías y prebendas de diversa índole.

Con razón de todo lo anterior propongo, y me someto de igual manera a la supervisión de la sociedad civil en general, en todas, y de la autoridad competente en lo particular, para que las asociaciones civiles de defensa de los derechos de las víctimas de la trata de personas seamos obligadas a transparentar y justificar los recursos asignados a las víctimas de este delito.

Y éstos sean utilizados en el bienestar físico, mental, emocional y en la reinserción en la sociedad de estas víctimas. Esto último implica una investigación profunda de todas y cada una de las asociaciones que reciben dinero y tienen acceso a las víctimas de la trata de personas; para que cumplan el perfil obligado y no sólo sean una fachada para otro tipo de intereses. Y esto tiene que ver con que los albergues sean del Estado, y que se supervise el dinero que llega del ámbito internacional por cada víctima de trata. Y evitar, así, que resulte ser un negocio casi empresarial. Muchísimas gracias.

## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

**La ciudadana María Teresa Paredes:** Buenas tardes. Yo soy María Teresa Paredes. Soy, efectivamente, asesora de la Comisión Unidos contra la Trata. Y también atiendo otras víctimas de otros albergues, no solamente de Unidos contra la Trata. Unidos contra la Trata no tiene albergues, para empezar.

Agradezco mucho a las Comisiones de Justicia y de Derechos Humanos esta audiencia pública que nos da la oportunidad de expresar algunas de las inquietudes que tenemos las personas que trabajamos con víctimas. Mi función con las víctimas es acompañarlas durante el proceso penal. Yo las conozco a veces en los operativos, a veces las conozco cuando ya van a enfrentar en la audiencia a sus tratantes.

Entonces, tengo que entrevistarme con ellas, ver cuáles son sus debilidades, cuáles son sus fortalezas; decirles de qué manera va a ser la audiencia, cómo va a ser. Por qué. Porque cuando no acompañamos a víctimas y solamente vamos con ellas, pero sin hacer absolutamente nada, pues las víctimas se encuentran ante una situación hostil para ellas, una situación donde el procesado tiene derecho hasta de insultarlas delante de los jueces y ellos no pueden hacer absolutamente nada. Para eso hay que fortalecerlas.

A mí me toca trabajar con la ley y realmente uno trabaja generalmente con cualquier ley, la ley que nos pongan con esa vamos a trabajar. Sí me llama mucho la atención que en el artículo 2º se estén eliminando los bienes jurídicos tutelados de la anterior ley, que es la libertad, la dignidad.

Porque primeramente la Constitución dice en el artículo 1º que en México está prohibida la esclavitud, que cualquier persona que entre a nuestro territorio por ese sólo hecho alcanzará la libertad. O sea, el bien jurídico tutelado que se le quita con la esclavitud es la libertad, no es libre desarrollo de la personalidad.

Por otra parte, el artículo 19 constitucional es muy claro en el segundo párrafo cuando dice; La prisión preventiva de manera oficiosa será para tales delitos, menciona los de delincuencia organizada, menciona otros y menciona el secuestro, los delitos de trata y luego hace una diferenciación muy clara cuando dice y otros delitos que afecten el libre desarrollo de la personalidad. O sea, el artículo 19 es muy claro en señalar que no es el bien jurídico tutelado del libre desarrollo de la personalidad en el delito de trata.

Respecto a eso solamente eso voy a señalar, aun cuando obviamente ya hay jurisprudencia de la Corte, que ha señalado cuáles son los bienes jurídicos tutelados y son los mismos que regula la ley actual.

Por otra parte, también hay una tesis que señala que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho que emana de un derecho superior, que es la



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

### Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

dignidad y que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho personalísimo, entonces no podemos cambiar un derecho superior por un derecho personalísimo. Por una parte.

Por otra parte. El libre desarrollo de la personalidad. Por aquí hay unas personas que señalamos lo que pasa es que el libre desarrollo de la personalidad sólo se tiene de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, hasta que cumplas la mayoría de edad, los 18 años y por otra parte debemos de entender que es una palabra compuesta, o sea, libre desarrollo de la personalidad, no nada más desarrollo de la personalidad, y entonces cuándo empieza mi libre desarrollo de la personalidad, cuando tengo la capacidad de autodeterminar, y en esta tesitura los bebés de un año, los bebés de dos años a los que les cambiamos la ropa y les decimos cómo se visten hoy todavía no tienen esa autodeterminación, porque no tienen la capacidad.

Entonces puede ser un argumento muy subjetivo, pero un abogado sí pone a pensar a un juez si está afectando el libre desarrollo de la personalidad o no.

Por lo que hace al artículo 3º, en la fracción V. Les quiero comentar que no he escuchado de todas las personas que han revisado el dictamen, que se percataran que se saltaron la fracción VI, y al saltarse la fracción VI hicieron mezcla en la fracción VII, en la VIII; en la IX la repitieron. Eso es un error de dedo, pero cuando que quede asentada así en el texto de la ley va a traer complicaciones.

Después nos vamos al artículo 4º, el famoso... Vamos a suponer que son... en esta mano tuviera una bolsita que tuviera un fondo y en este fondo especial para las víctimas de trata está una aportación específica que debe hacer el gobierno federal, una aportación específica que deben hacer los gobiernos de los estados y otras aportaciones. En esta otra mano tuviera la otra bolsa, que es la del fondo general de la Ley de Víctimas.

Ésta ya tiene establecido el presupuesto del 0.14 por ciento del gasto programable para sus víctimas, éste no trae la obligación de los estados de hacer su aportación específica para víctimas de trata. Entonces lo que estamos haciendo es pasando las víctimas que tenía yo en este fondo para que sean atendidas también con este fondo, pero no estoy pasando las aportaciones del gobierno federal y de los gobiernos estatales para este fondo. Solamente le estoy pasando a las víctimas con el mismo presupuesto que ya estaba establecido.

Qué significa eso. Que le estoy quitando a las víctimas de trata su derecho a percibir del gobierno federal una aportación específica y a percibir lo de los gobiernos estatales, derecho que ya tienen ganado en la ley. Y recuerden que a



## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

partir de las reformas al 1 constitucional en materia de derechos humanos, no se puede operar retroactivamente. Entonces, cómo les vamos a quitar esos derechos a las víctimas. Desde luego que podrán pasar, pero eso contraviene obviamente todos los estándares internacionales, incluyendo la Convención Americana de Derechos Humanos.

En el propio artículo 4º, en la fracción XIX señalamos que debemos de ver las medidas de protección y cautelares para la víctima. Qué creen, las medidas cautelares de acuerdo al nuevo sistema penal acusatorio, se le aplican únicamente para los procesados para efectos de que vengan al proceso, que se sujeten a proceso. Entonces cómo en una Ley de Trata estamos pidiendo que se les apliquen medidas cautelares a las víctimas. Éste es un total desconocimiento del tema penal. Son medidas de protección.

No lo digo yo, lo podemos checar en el artículo 153 y 157 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señala perfectamente que las medidas cautelares son exclusivas para los procesados, no son para las víctimas.

Por otra parte, se condiciona en el propio 19 la protección de las víctimas a que estén sujetas a un proceso penal. Eso contraviene el protocolo, contraviene la ley modelo, pero sobre todo contraviene el principio 8 y directriz 6 de los principios y directrices recomendados para derechos humanos y trata de personas, por la ONU.

En el artículo 7 hablamos de lo que tiene que hacer el Ministerio Público, pero se nos olvida hablar de un tema que es importantísimo, y ese tema es la identificación de la víctima.

Antes de hacerle saber sus derechos, antes de invitarla a venir a un proceso penal, se tiene que identificar a la víctima y eso se dice desde el protocolo, las convenciones y todos los tratados habidos, porque muchas veces a la víctima se le revictimiza por no identificarla.

Hay un caso ahorita en donde una persona de 18 años era pareja de un tratante y resulta que cuatro años antes, está desde cuatro años antes sometida, y qué es lo que sucede, que se consignó como si fuera victimaria cuando en realidad es víctima. De todas maneras les hago llegar todas mis observaciones a través del correo. Muchas gracias.

**El ciudadano Benigno Magdaleno Pérez Galindo:** Primeramente agradezco que la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, esté considerando aquí la presencia de las organizaciones de la sociedad civil.

Primero le tengo que hacer un reconocimiento a ellos, agradeciéndoles su atención. Segundo, referente a que se debe... una comisión, un comité de



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

seguimiento a solucionar y respetar, desde luego, los derechos humanos a través de la Comisión de Derechos Humanos Nacional y de los estados.

Segundo, en materia, con respecto a la trata, de darle... repuesta y seguimiento, solución a estas situaciones que están prevaleciendo en el país. Y tercero, relacionado a que la Comisión de Derechos Humanos, tanto nacional esté dando información a los ministerios públicos de los estados, que sería una pequeña propuesta, de que estas comisiones participen realmente en la solución de esas intervenciones de las que dan información los comités y así también los ministerios públicos de los estados, porque también debe hacerse llegar un exhorto a los gobiernos de los estados, de las comisiones de derechos humanos en los estados. De cómo llegan a tal grado de ser coparticipes de las violaciones de derechos humanos a quienes son víctimas, tanto de la trata, como de delitos, víctimas de delito en los estados, porque son quienes les sirven a los gobiernos de los estados, las Comisiones de Derechos Humanos, a los gobiernos.

Y no le sirve realmente a quienes son víctimas. Segundo, en relación a que intervengan verdaderamente estas comisiones en los estados, juntos con la creación de un comité de seguimiento entre todas las asociaciones civiles nacionales y de los estados, para que den respuesta y solución a toda la problemática de las violaciones de derechos humanos en cada tema.

No solamente de la trata, si no también de todas la violaciones a los derechos humanos. Si no se crea esa comisión, no hay interés aquí de las Comisiones de Justicia y de Derechos Humanos y también de las propias asociaciones civiles.

Y segundo, tengo que dejar este antecedente, porque en el 2000 cuando hablamos de la derrocado de Rocatti, y de que sean verdaderamente las asociaciones civiles quienes asuman las Comisiones Nacionales y las Comisiones de Derechos Humanos, el liderazgo para poder solucionar el problema de los derechos humanos en el país, entonces no va a ser posible.

Si las dejamos en manos de los académicos, quienes están en la Confederación de Derechos Humanos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, entonces siempre vamos a ser nosotros utilizados en la violación de derechos humanos, tanto como de las víctimas, como de las asociaciones civiles.

Represento a Democracia Nueva y me jacto de haber derrocado a Rocatti en el 2000 y haber nombrado a un nuevo comisionado nacional de derechos humanos que también nos equivocamos y que muchas organizaciones aprobaron, de que no fuera un líder de las organizaciones de sociedad civil, quien asumiera la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sino fuera un académico más.

Creamos una comisión aquí entre todos nosotros, si los diputados y diputadas, principalmente diputadas, están de acuerdo en crear un comité de seguimiento,

### Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

que seamos nosotros, tanto las organizaciones civiles y las diputadas quienes conformemos este comité de seguimiento, si no, están lucrando con los derechos humanos en este país. No las diputadas, porque ellas cumplen con ese propósito.

Y debo reconocer, aquí a las diputadas, que siempre están presentes y de esas Comisiones de Justicia y Derechos Humanos.

#### b. La segunda audiencia pública

Tuvo verificativo el 22 de abril de 2014 en este recinto legislativo de San Lázaro, con las siguientes organizaciones civiles:

- La asociación civil "Sociedad Incorporada", representada por Adriana Páramo y Jorge Alvarado.
- "Rotary", representada por Adriana de la Fuente.
- La asociación "Morelos sin Trata", representada por Ma. de Lourdes Aguirre Villa.
- La Organización "Líderes por México", representada por Alfredo González Sánchez.
- La asociación civil "Por la Ciudad que Queremos", representada por Víctor Ortega Maldonado.

Las ponencias presentadas fueron las siguientes:

La presidenta diputada Miriam Cárdenas Cantú: A nombre de la Comisión de Justicia y de la Comisión de Derechos Humanos, encargadas de dictaminar la minuta proveniente del Senado que modifica a la Ley General sobre la Trata de Personas, hemos decidido abrir estas audiencias públicas, y les damos la más cordial bienvenida.

En la Cámara de Diputados sabemos que es necesario sumar esfuerzos y así poder multiplicar acciones y tener mejores resultados. Nos parece muy importante la participación ciudadana y consideramos que es ésta la que está llamada a desempeñar un importante papel en la toma de decisiones públicas.

Es por eso que consideramos pertinente abrir estos espacios y en esta ocasión, como en las anteriores, nos agrada mucho y nos alienta su interés de estar aquí. Sabemos que con su participación va a enriquecerse el proceso legislativo. Les

## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

damos la mayor y la mejor de las bienvenidas. Tenemos un lugar especial para que puedan participar.

Cómo hemos establecido las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos las formas de participar, es que cada una de las personas que quiera hacerlo, o de las organizaciones, va a tener el uso de la palabra hasta por 10 minutos. Si necesitan menos no hay problema.

No habrá intercambio de opiniones sobre la postura que se exprese. Serán atendidas todas y cada una de las organizaciones o de las personas que quieran expresarse. Solamente recalamos que no estamos abiertos al debate, que estamos esperando la participación en un ámbito respetuoso y es por eso que les pediría que atendiendo a estas determinaciones que la Comisión de Justicia y de Derechos Humanos tomaron en cuenta.

Quiero decirles que están aquí diputadas y diputados presentes que integran también la Comisión de Igualdad, la Comisión de la Niñez y la Comisión Especial para la Trata de Personas, que son comisiones que si bien no dictaminan en este proceso, sí dan una opinión respecto a la minuta. Muchas gracias, diputadas y diputados, por acompañarnos esta tarde.

Vamos a dar inicio. No sé si a las personas que nos puedan apoyar, se escucha mucho un ruido que no sé qué máquinas estén funcionando y si algo pudiera hacerse para eliminar este ruido, por favor les pido que lo verifiquen. Si no es mucha molestia le pediría que pase al pódium para poder externar su opinión. Bienvenida.

**La ciudadana Adriana Páramo:** Buenas tardes, honorables miembros de la Cámara de Diputados. Compañeros, mi nombres es Adriana Páramo, soy presidente de Sociedad Incorporada, AC. Quiero agradecer el honor que se me confiere con la oportunidad de dirigirme a ustedes esta tarde.

Al igual que muchas personas yo solía pensar que la prostitución siempre era voluntaria, hasta que comencé a conocer los casos y a platicar con víctimas y algunos de los tratantes, fue cuando me di cuenta que cualquiera de nosotros puede estar en sus zapatos.

La trata de personas es el segundo negocio ilícito más redituable, sólo por debajo del narcotráfico y por encima del tráfico de armas, donde los agresores se aprovechan de los principales factores de riesgo: falta de empleo, falta de alternativas laborales, pobreza, bajo nivel educativo, entre otros. Por ello gran parte de las víctimas de trata pertenece a la población vulnerable de nuestro país.

Somos muy afectos a juzgar y de evaluar por ignorancia y por miedo. Hacemos como que no pasa nada y evitamos hacer algo por ayudar a aquél que está

## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

sufriendo tantas vejaciones. Como ser humano y, sobre todo como mujer, me sorprende estar en una situación Kafkiana en la cual lo primordial para algunos actores el sobresalir de manera personal en lugar de actuar en el beneficio común, que es lo que nos reúne aquí el día de hoy.

Si nos pusiéramos en los zapatos de las víctimas de la trata de personas o en [los de] alguno de los familiares de las mismas, daríamos celeridad y actuaríamos con justicia. Cuando se trata a una persona se esclaviza también a la familia, a sus amistades, su entorno, sus sueños y lo que ese ser humano pudo ser y, después de ese despojo, ya nada es igual.

Las leyes son perfectibles y de hecho debemos siempre buscar que todas alcancen su máximo potencial en beneficio de la población. Lo que en ningún momento es válido es que las leyes que tanto trabajo han costado desarrollarse sufran retrocesos.

En este caso me gustaría hablar de algunos de los retrocesos que perjudican a las víctimas y que se quiere establecer en estos cambios. Se derogan los artículos 4, fracción XI; y 44, sobre el fondo de protección y asistencia a las víctimas de los delitos en materia de trata de personas, así como aquéllos fondos de protección y asistencia a las víctimas de los estados y en el Distrito Federal.

El argumento en la exposición de motivos es que procede por estar contemplado de forma más generosa en la Ley General de Víctimas, no obstante en el fondo de ayuda, asistencia y reparación integral de la Ley General de Víctimas no se contemplan los fondos estatales y del Distrito Federal. Al eliminar el fondo en materia de trata de personas, se desvirtúa el espíritu de la ley general de establecer un cuerpo normativo específico para el caso de víctimas de trata que por sus características requiere una protección jurídica especial.

Y el artículo 132 de la Ley General de Víctimas claramente reconoce la posibilidad de que existan víctimas con características específicas al señalar que la constitución del fondo será con independencia de la existencia de otros ya establecidos para la atención a víctimas, por lo que legalmente puede coexistir [por tanto] se recomienda no derogar el fondo de víctimas de trata y en su lugar para todo lo no establecido en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección de Asistencia a las víctimas de estos delitos, remitir a la Ley General de Víctimas las modificaciones y derogaciones en los artículos 59 a 82 de la Protección y Asistencia a las Víctimas, Ofendidos y Testigos de los Delitos en Materia de Trata de Personas argumentando que ya se contempla de forma más generosa en la Ley General de Víctimas y la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

No obstante la existencia de una norma general no excluye la obligación de regular situaciones particulares que por sus características requieran una protección jurídica especial, por ejemplo, si bien existen tratados generales sobre derechos humanos como la Convención Americana, algunos grupos específicos como los niños y las niñas y las mujeres, con contempladas en instrumentos específicos, pues existe consenso en la comunidad internacional que ciertos sectores de la población requieren protección especializada.

No existe duda alguna que las víctimas de trata de personas se encuentran en una situación de vulnerabilidad particular, diferente a las de las otras víctimas del delito, pues las víctimas de trata de personas han sido vulnerables en la mayoría de sus derechos humanos, por lo que resultan regresivas las derogaciones de todo lo relacionado a la reparación del daño y en materia de protección y asistencia a las víctimas y sobre el programa de protección a víctimas y testigos por tratarse de medidas básicas que requieren a la víctima de este tipo de delitos. Por ejemplo se deroga el artículo 67, medidas que se deben observar en las etapas del proceso penal para asegurar que la víctima, ofendido o testigo pueda declarar de forma libre. Estos derechos de las víctimas devienen de las reglas de Brasilia, de la Declaración de los Derechos de las Víctimas del Delito y Abuso del Poder, y del Manual de Buenas Prácticas para la Protección de Testigos. Además, los medios remotos de la distorsión de voz y rasgos, y la comparecencia a través de la cámara de Gesell no está previstos en la Ley General de Víctimas.

Una víctima de trata no es una víctima común. Las secuelas físicas, morales y emocionales en muchos casos son imposibles de borrar. Un tratamiento adecuado para la resiliencia y la reinserción son indispensables para que se conviertan en sobrevivientes, para que puedan tener una vida como aquella que les fue arrebatada por los tratantes, los refugios y casas de transición.

No pueden mezclar a las personas que son víctimas de explotación con víctimas de violencia y maltrato familiar. Es necesario contar con apoyos para cumplir con los mínimos requisitos para reparar los daños infringidos a las víctimas. Es nuestra obligación, como seres humanos, procurar que estas prácticas lleguen a buen puerto. Gracias.

**La ciudadana Adriana de la Fuente:** Muchas gracias por mencionar la opinión, porque esa es la intención, diputada Miriam Cárdenas, muchas gracias por la voz, por la bienvenida y a la mesa que preside. Mi nombre es Adriana de la Fuente, la opinión que comparto es la opinión de un grupo de personas que pertenecemos a una organización que reconoce sus quehaceres a través de más de 108 años de



## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

historia en una mejora continua en la calidad de vida, pero sobre todo en la evolución de las comunidades.

Las comunidades que son, por supuesto, el reflejo de la madurez, del crecimiento, de la razón de un buen existir de todo país o de toda circunstancia de vida. Los tiempos que nosotros hoy vivimos tal vez no sean los mejores, el mundo está sacudido por una situación donde una docena de países todo lo tienen y más de 100 viven en situación difícil, en ocasiones miserable.

La crisis es global, pero no sólo es el aspecto económico, sino también el moral, y aún en los países desarrollados donde existe el estado de bienestar hay diferencias sociales, carencias, abandono y soledad. Las causas que nosotros abrazamos no tienen necesariamente que ver con un ejemplo de carne o de sangre porque, a más de una vez, se le ha de ver lanzado la pregunta y ¿y si fueran tus hijas?, ¿y si fueran tus nietas?, ¿y si fueran las mujeres que te rodean? Son circunstancias que a veces no pensamos puesto que cada uno vive desde su propósito y cada uno siente sus quehaceres o su sentido para lo que practican.

En Rotary International nos ocupamos de entender lo que es la ética. La ética entendida como el instrumento que nos permita irnos perfeccionando como individuos, como personas, independientemente de lo que cada uno tenga que influir en su área.

Pero sabemos que en sociedades como las nuestras, vivimos en sociedades donde al que no sabe se le engaña, y al que no tiene se le compra, y al que se empequeñece en su interior causando mal, yendo en contra de su naturaleza, nos obliga a que se agranden las cárceles en lugar de agrandar las aulas, nos obliga a achicar las posibilidades de heredar un mejor mundo, no solamente que se escuche como una frase estereotipada en donde tal vez algún día, que es seguro, los que estamos aquí, algún día no lo vamos a estar.

Algún día los que estamos aquí no estaremos para ser testigos de lo que tal vez alguno pudo influir para mejorar o, inclusive, lo contrario, porque no podemos ser parte de nada. O eres parte de la solución o eres parte del problema, pero no puedes ser parte de nada.

Y cuando se trata de encontrar una reserva moral o ética de la humanidad, es en aquellos que se ocupan de circunstancias o pensamientos que ya sea porque les haya pasado en carne viva, como aquellos que abanderan movimientos porque le pasó a su hijo, porque le pasó a su sobrino o porque le pasó a sí mismo, se trata de abrir ese espacio de conciencia para más gente, más gente que seguramente hoy estarían ocupando esas sillas que no lo están.

Pero para aquellos que sí las tienen ocupadas, porque es un gran ejercicio lo que por primera vez me parece escuchar y además comparto con mucho orgullo, como



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

bien lo dijo la diputada Cárdenas al inicio, no es un asunto de debate, pero solamente el saberse escuchado es un acto no sólo de civilidad, sino de grande conciencia que permite que las personas que hayamos elevado la voz, independientemente de lo que suceda después, será muy apreciado.

La educación proviene del verbo latín educere que significa cavar en lo más profundo para extraer de ello lo más valioso, eso es lo que hacemos en un país como éste, buscar, educar, y lograr sacar ese tesoro de cada uno de nosotros, y ese tesoro no es otra cosa que hacerte más dueño o dueña de ti misma o de ti mismo.

La justicia siempre será cuestionable, y miren en qué lugar estoy, pero siempre será cuestionable. Pregúntale si se hizo justicia al que perdió, porque muchas veces las intenciones confabulan para que el resultado no sea exactamente el que busca una sociedad que tiene un par de ojos, nada más.

Pero ¿cómo sonaría la voz de una joven rescatada o de una niña rescatada? Algún día tuve sueños, porque creí que nacer en México era como estar en una tierra bendecida, porque creí que el ejercicio de mi propia voluntad estaba garantizado, porque entendí que cada quien ha de labrarse el futuro que su buena siembra le dé a cosechar, porque viví con la esperanza de ser quien yo eligiera ser.

Porque supe que además de nuestros padres, aún habría alguien que cuidaría de nosotras, de nosotros, aún cuando a nuestros propios rostros jamás les vieran de frente, aquellos quienes por sus circunstancias les tocara escribir las leyes de los hombres y mujeres que se empeñaban en saber convivir, pero como bien dijo Voltaire, alguna vez, "a más leyes, más ladrones". El ejercicio jamás, jamás terminará.

Aquellos quienes velarían por lo más preciado de un ser humano, además de su vida, el ser dueño, dueña de su propia voluntad, y creí, creí en mi país y en mis semejantes, hasta que un día me desperté sin esa posibilidad, con una realidad que abofeteaba no sólo mi rostro, sino también mi cuerpo, porque las cadenas estaban ya desde el alma.

El mundo seguramente va seguir como está cuando nosotros salgamos de aquí, pero las oportunidades de servir es entender que el servicio es el fruto de saber amar mejor. El fruto del servicio es la alegría, y cuando una persona se siente alegre es cuando fomenta la paz y deja de hacer daño. El ser humano nace proclive a ser buenos, nace proclive a la bondad, pero se vuelve cruel cuando no es feliz.



## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

Por eso hablar de felicidad no es lisonjearla. Hablar de felicidad no es superficialidad. Hablar de felicidad es hablar de la misión que tiene un ser humano para poder defender la paz de aquél lugar en donde conviva con otros.

Hablar de entender cómo nosotros podemos mejorar la vida de los que tal vez hoy todavía no nacen, es no solamente escribiendo, dictando, mejorando las leyes, sino estando ahí desde la silla, desde el lugar que a cada uno de nosotros nos toque para servir a la comunidad en la que nos desempeñamos. No se trata de cambiar al mundo con sueños vanos, se trata de entender dónde está nuestro poder de influencia.

Alguna vez el estadista Butros -Gali, egipcio, dijo: nos enseñaron que a las personas se les ama y a las cosas se les usa; pero hoy perdimos la diferencia porque a las personas se les usa y las cosas se aman. ¿Dónde entraría entonces el nivel de despropósito para poder entender que lo normal no siempre se confunde por ser frecuente? Pero lo tomamos como si fuera real y muchas veces lo frecuente no es normal.

Cuando una persona insiste en que se mejoren las condiciones de aquellos, tal vez que no nos ha dolido en carne propia, parecerían monjes o locos o aquellas personas que tal vez están buscando un lugar especial más allá de este mundo. La única razón que nos tiene a personas como mi compañera Adriana, en donde yo ya no quiero abundar tampoco, en la especificidad de las leyes que hay que cuidar o que corregir, es solamente aprender a entender que lo único que nos podremos llevar el día que no estamos, es el bien que le hayamos hecho a otro ser humano; por nuestra pluma, por nuestra palabra o por nuestro pensamiento.

Decía Mahatma Gandhi: Ayúdame a decir la verdad delante de los fuertes y a no decir mentiras para ganarme el aplauso de los débiles. Si me das fortuna, no me quites la razón. Y si me das éxito, no me quites la humildad. Si me das humanidad, no me quites la dignidad. Ayúdame siempre a ver la otra cara de la medalla, no me dejes sin culpar de traición a los demás por no pensar igual que yo. Enséñame a querer a la gente como a mí mismo y a no juzgarme como a los demás. No me dejes caer en la soberbia si triunfo, ni en la desesperación si fracaso; más bien recuérdame que el fracaso es la experiencia que precede al triunfo y enséñame que perdonar es un signo de grandeza y que la venganza es un signo de bajeza. Si me quitas el éxito déjame fuerzas para aprender del fracaso y si yo ofendiera a la gente dame el valor para disculparme, es la única posibilidad que tengo después de haberla ofendido, y si la gente me ofende dame valor para perdonarla. Finalmente no son con frases lindas con lo que podemos mejorar a nuestro país, pero sabemos que lo que no hagamos como civil, señores, señoras, que las leyes



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

nos los exijan. Pero lo que no hagas como legislador o como legisladora eso siempre va a quedar entre dios y tú. Muchas gracias.

**La ciudadana María de Lourdes Aguirre Villa:** Buenas tardes, honorable presidium. Agradezco la oportunidad de dirigirme a ustedes, legisladores y legisladoras; miembros de la sociedad civil en general. El motivo que nos reúne aquí es emitir un diagnóstico en particular a las recientes reformas que se vienen planteando a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Trata de Personas y la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos delitos.

En mi caso he dedicado a hablar de los siguientes puntos y de los siguientes artículos en específico al momento en que realicé un análisis. Me voy abocar únicamente y específicamente a la derogación de los artículos 19, 20, 4o., fracción XI y 44.

Respecto al artículo 19. Es evidente la falta de estudio e investigación para realizar la exposición de motivos o justificación que se realizó en la minuta, en la cual este artículo pretende ser derogado; en primer término cuando se refiere a que la conducta tipificada en este artículo es a lo que la doctrina llamaría fraude laboral y que esa conducta ilícita no está vinculada con el delito de trata de personas.

Para poder entender esto se debe tomar en consideración qué es la trata de personas, para lo cual la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional define la trata de personas del siguiente modo: La captación, el transporte, el traslado, la acogida a la recepción de personas recurriendo a la amenaza, al uso de la fuerza o otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de alguna situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación.

Esa explotación incluirá como mínimo la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud, las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos, de lo que se deduce que este órgano no puede dejar de observar lo estipulado por el protocolo de las Naciones Unidas para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños; también conocido como el Protocolo contra la Trata de Personas, complementario a la Convención de las Naciones Unidas.

Y, por lo tanto, al estar comprendido en este documento que de acuerdo a la jerarquía de normas establecidas en nuestro artículo 133 constitucional y reforzado con jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

y a las interpretaciones vertidas sobre el juicio de los legisladores en materia de interpretación de acuerdo al artículo 14 constitucional, lo contenido en las leyes federales, es decir, ésta a la que se pretende reformar, no debe estar en contravención con lo que estipulen los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte y que por consiguiente es inadmisibles que estando establecido no se permita la regulación en la ley general de la materia con el absurdo comentario y bajo la premisa que se trata de un delito diverso, independiente de la ilicitud de la trata de personas por considerarlo un simple concepto doctrinario de fraude laboral.

Como absurdo también es, que deba ser regulado por distinta legislación cuando se configuran elementos del tipo penal administrados a las prácticas análogas a la trata de personas. Claro está que este artículo, que se pretende indebidamente derogar, tipifica la conducta referente a quien contrata una persona u oferte trabajo distinto a los servicios sexuales y la induzca a realizarlos vía el engaño. Si se deroga el presente artículo se estaría retrocediendo y vertiendo más complicada la lucha contra la trata de personas, sobre todo a la sociedad civil que día a día tiene que luchar contra esto.

Respecto al artículo 20. La falta de estudio e investigación a este artículo, pues en la minuta de reforma se abocan a realizar una falaz justificación al decir que la redacción del artículo en la ley vigente carece de sentido alguno al decir que considera como delito lo que en realidad constituye el libre ejercicio de la prostitución y en líneas conducentes se contradice al señalar que siempre y cuando no sea sometida a algún tipo de explotación o sometimiento, de lo que se deduce que de la lectura y el análisis del artículo se establece que la explotación a la que se relaciona es evidente a la ganancia económica a costa de la integridad de otra persona al explotarla para obtener ganancias, es decir, enriquecimiento ilícito, a costa de persona distinta de aquél que se está beneficiando de este hecho, es decir, de la explotación sexual, de persona diversa.

Es decir, por ejemplo: Yo Pánfilo obtengo ganancia al explotar sexualmente a Gertrudis. Ahora bien —perdón—. Yo Pánfilo obtengo ganancias al explotar sexualmente a Gertrudis; o yo Pánfilo obtengo ganancias y la respaldo como jefe Filemón al explotar sexualmente a Gertrudis. Ahora bien, respecto al texto integrante del artículo que refiere que contrate aun sea lícitamente a otra persona para la prestación de servicios sexuales robustece el dicho de que nadie puede enriquecerse a costa de otra. Es decir, volviendo al ejemplo de Gertrudis, ésta puede ejercer libremente la prostitución para sí, que no quiere decir que en México esté permitida esta práctica; pero en el momento en el que la otra la explota, es decir, se beneficia, se constituye el delito de explotación sexual porque las



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

ganancias no son para sí, sino para uno o más terceros, siendo esta conducta la que pretenden regular el artículo 20 que intentan derogar y por lo tanto queda de manifiesto que el artículo 19 y 20 regulan conductas totalmente distintas.

Por tanto el argumento establecido en el dictamen, de que el artículo (sic) 19 y 20 pretenden establecer la misma conducta, no es correcto porque son conductas totalmente distintas que se pretenden regular.

Respecto al artículo 4o., fracción XI, que pretenden derogar respecto al fondo, correlaciona artículo 44 y diversos. Respecto de ese artículo, específicamente en esa fracción, es irrisorio y estafalario el argumento emitido en el cuerpo de la minuta de reforma en el momento en que señala que la creación del fondo común para todas las víctimas de los delitos en México se encuentra contemplado en la Ley General de Víctimas y que la forma de acceder a éste resulta menos compleja y burocrática.

Ahora bien, respecto a esto no debemos dejar de observar lo que se establece en el artículo 6 del Protocolo de Palermo; que el artículo 6 dice que para la asistencia y la protección de las víctimas de trata de personas, específicamente su punto tercero, que cada estado parte de este protocolo deberá considerar la posibilidad de aplicar medidas destinadas a prever la recuperación física, psicológica y social de las víctimas de trata de personas.

Incluso cuando procede en cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil, y en particular al suministro de un alojamiento adecuado, asesoramiento en información, asistencia médica, sociológica, material, oportunidades de empleo, lo que regresa a mi primer punto de análisis que un tratado internacional no puede traer conflicto con una ley federal; de lo que se pretende hacer en el momento en el que se pretende hacer la derogación de los artículos 19, 20, 4o., fracción XI y 44, en virtud de que el Estado tiene la obligación de resarcir el daño a las víctimas y que por tanto el momento de quitar lo que le fue establecido mediante la ley vigente a las víctimas, que estén en derecho y acceso a este fondo para su recuperación no solo física, sino también psicológica es contradictorio.

Finalmente el artículo 6o. del Protocolo de Palermo establece que se deberán tomar en consideración factores como la edad, el sexo y las necesidades sociales de las víctimas y todas las necesidades especiales, en específico de las víctimas de trata de personas, en particular de los niños, incluido el alojamiento, la educación y su cuidado, que éstos sean adecuados de acuerdo al daño sufrido por este delito.

Cada Estado también debe velar por que su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de trata de personas la posibilidad de obtener



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

indemnización por los daños sufridos. Cabe destacar que este análisis es mucho más profundo, no se puede exponer dado la premura del tiempo, pero el mismo ya lo traigo redactado por escrito y lo voy a entregar a la presidenta de la Comisión de los Derechos Humanos para que se tome en consideración, aparte de agradecer la oportunidad de estar aquí enfrente.

Cierro mi participación destacando que el ejercicio legislativo es lo que da forma o, en su defecto, deforma a la sociedad de este siglo. Todos los que aspiramos a construir esta libertad y la vida como derechos no sólo depende del llenar discursos, y más bien obedecer, no sólo a tratar de llenar el oído de las personas, de las personas de la sociedad civil.

Creo que hoy por hoy, y como lo decía la persona que me antecedió en su discurso, hay un cúmulo de víctimas de trata de personas que nos necesitan y que evidentemente si las leyes se mufían y no están adecuadas a la realidad, evidentemente complica muchísimo más la lucha de la sociedad civil y de la gente que si estamos interesados en hacer algo por las víctimas que están allá afuera.

Es demasiado doloroso escuchar a una sobreviviente que fue víctima de trata y saber que el primer síntoma que tienen es que no se sienten protegidas ni por las legislaciones ni por el gobierno, ni por los distintos entes que gobiernan hoy por hoy nuestro país; y que su primer refugio, su primer contacto, siempre es la sociedad, ¿por qué?, porque en determinado momento estuvo o sufrió algún deterioro específico, pero hay gente que aún cuando no hemos sufrido un deterioro a tal grado tenemos la intención de ayudar a las víctimas y de ayudar a la sociedad en general.

Por eso es que estoy aquí, agradezco ser escuchada, pero también dejo mi análisis completo. Morelos sin Trata es una asociación que está abocada a intentar resarcir el daño, a acercarnos a las víctimas. Tenemos realmente ya la creación de un refugio y, hoy si estoy aquí, no es sólo por que los legisladores necesitan escucharnos a nosotros como sociedad civil, queremos traer la voz de estas víctimas y decir que en cualquier cosa estamos para apoyar y servir.

Y que se va entregar posteriormente, si es que así lo permite la presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, un análisis general que se hizo en la Universidad Autónoma del Estado de Morelos por estudiantes de derecho, el cual es un análisis profundo de lo que es todo el dictamen que fue enviado por la Cámara de Senadores a esta Cámara. Muchas gracias.

**El ciudadano Alfredo González Sánchez:** Bueno, perdón, perdón, antes que nada buenas tardes. Agradezco al honorable presidium la oportunidad de dirigirme



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

en este recinto, que siempre va a ser importante y que esperamos de verdad con mucha ansia que los legisladores hagan valer la historia en este recinto.

Primero que nada me gustaría hablar acerca de lo que va a ser mi exposición en este diagnóstico, en particular sobre la reformas que desde mi punto de vista han sido excesivas en el sentido estricto de la forma y tiempo en el que se han presentado derivado de los procesos legislativos.

Voy a hablar un poco de técnica legislativa. Y me parece que si bien es cierto que dentro del propio derecho parlamentario se establece que todas las leyes son perfectibles, también es cierto que las mismas deben continuar y deben abocarse al seguimiento de una dinámica social. En ese sentido, uno de mis autores favoritos de origen chileno, Eduardo Novoa Monreal, dice que hay que cuidar en el ejercicio legislativo que el derecho no se convierta en un obstáculo al cambio social.

En ese contexto a mí me gustaría hablar de los ejes rectores, que –creo– deben observar en este sentido la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, o las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos, que entiendo entonces son Comisiones Unidas, para poder verter un análisis serio y profundo del dictamen que se giró en ese sentido de la Cámara de Senadores.

México llega tarde y a destiempo a una reforma en materia de derechos humanos, tenemos una reforma del siglo XXI con operadores del siglo XX, y lo voy a ejemplificar. En el caso del estado de Morelos, que es de donde vengo en representación de Líderes por México AC, Capítulo Morelos, hace poco platicaba con personas de la administración de justicia, de los cuales no voy a decir nombre, y preguntaba cuáles eran las características para poder tipificar el delito de lenocinio.

La respuesta de muchos de ellos es que en particular no se puede encuadrar en el Estado de Morelos, lo que me lleva a pensar paradójicamente que mucho menos conocen que el delito de lenocinio es una subespecie de la trata de personas. Y así nos encontramos con que la aplicación de la norma sustantiva al efecto práctico no se puede llevar a cabo por dos situaciones en concreto: uno, por la falta de claridad en la norma y, dos, por el desconocimiento de los administradores e impartidores de justicia en ese sentido.

Retomando el tema de los derechos humanos, la reforma de junio de 2011 obliga al Estado Mexicano al ser normas enunciativas en los tratados internacionales a tener los principios rectores del derecho internacional como normas vinculantes. Es decir, no importa si México firmó o no un tratado internacional, no importa si México ratificó o no un tratado internacional, en estricta observancia, debe observar, valga la redundancia, en sus legislaciones generales, así como en las

## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

locales, la aplicación de estas normas. Y es donde quiero entrar en un primer punto álgido de análisis.

Dice un autor brasileño: Uno de los principios básicos de la democracia moderna consiste en el reconocimiento de la diferencia entre esencial, entre los derechos humanos y la legislación positiva e incluso la legislación constitucional. Una vez que esta diferencia sea extinguida estarán asentados los principios de un Estado totalitario que no reconoce la existencia de derechos humanos anteriores a la propia constitución del Estado, pudiendo de esta forma modificarlos e imponerlos según a su arbitrio.

En el dictamen que nos hicieron llegar, y el cual agradezco, a través del correo electrónico hay una constante en la parte de la justificación en la exposición de motivos que vierten los iniciadores sobre la reforma que ya existe, sobre el delito de trata de personas a nivel federal. Y la constante de ellos es que no existe una claridad en el método y en la aplicación en el espacio y tiempo, sobre todo en el aspecto de los tipos penales.

¿A qué quiero llegar con esta conclusión? Que no solamente ocurre en el Congreso Federal, en este caso, sino también en los Congresos locales, que estamos atendiendo a una serie de interpretaciones que incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación hoy está tratando de asentar sobre cómo poder hacer valer lo que ya no son derechos humanos en México, sino que son reconocidos como derechos fundamentales:

Y en ese sentido, en una ley general, en donde pareciera ser una paradoja, por un lado se está buscando especificar en un análisis y diagnóstico –que también haré llegar por correo electrónico– los medios comisivos del delito, los tipos penales en particular, lo relativo a lo que señala el Protocolo de Palermo por cuanto a la protección y asistencia de las víctimas, que en ese sentido también se suprime desde la modificación al título, no logran el encuadramiento en la parte específica y sí, por el contrario, están vulnerando lo que se conoce como la voluntad del legislador.

Es irrisorio pensar que algún legislador va a poder verter en una iniciativa de ley o en su defecto en una reforma, en un código sustantivo, como pudieran ser los Códigos Penales locales, todas las hipótesis o encuadramientos jurídicos que deriven de la comisión del hecho delictivo.

Y en ese sentido me parece pues que lo que se busca hacer con esta reforma es una apología del derecho y no instrumento que verdaderamente sirva a las víctimas de trata de personas para hacer valer un derecho fundamental, el cual el Estado Mexicano con la reforma en materia de derechos humanos, pero además



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

en la firma del Protocolo de Palermo, está obligado no por dádiva o concesión a prever la asistencia y la protección a las víctimas de trata de personas.

En el caso particular y concreto del análisis que nosotros hemos tratado de hacer como asociación civil, lo que estamos proponiendo es que la modificación de estos artículos atienda en estricto sentido a una visión y a un panorama de lo que se va a reconocer en específico como derechos humanos y derechos fundamentales, porque también vamos a ver un fenómeno que es el Código Penal único en México, en donde se tratan de homologar criterios desde mi punto de vista vulnerando la autonomía de los estados para poder legislar en la materia, lo que va a recaer en la observación que ya tuvimos en su momento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo relativo a las facultades que tiene el Congreso de la Unión para legislar en el delito en particular.

La pregunta es ya en el efecto y el afán de la impartición de justicia en el método práctico, cómo hacer entender a los operadores que tienen una mentalidad del siglo pasado, que muchos de ellos, con todo respeto para Kelsen, estuvieron en las escuelas y en las universidades sin reconocer ni entender lo que son los nuevos paradigmas de los derechos humanos.

Cómo voy a poder llegar como litigante y decirle a ese juzgador que existe una ley general cuando lo que hacen en particular es omitirla al momento de dictar sus resoluciones.

Es por eso que en ese sentido me parece que tendríamos que poner un cuidado específico en ese diagnóstico, insisto, en reformas que desde mi punto de vista, y lo voy a decir directamente y asumo la responsabilidad, me parecen al vapor y sí atienden a un protagonismo exacerbado de justificar en muchas ocasiones un trabajo legislativo, y lo digo porque también trabajo en el congreso local de mi estado.

Entonces en ese aspecto haremos llegar nosotros el diagnóstico en particular y en general sobre los ejes rectores que nos parece debieran existir en el método de análisis y diagnóstico, previendo algo; yo les pregunto: ¿cuánto tiempo tiene que se emitió esa ley? ¿Cuántas resoluciones, cuántas sentencias, cuántas víctimas se han recuperado?

Si en México los legisladores, los administradores e impartidores de justicia, los que tienen a sus espaldas el poder de los ejecutivos no aprenden a hacer estadística de la ciencia social y el derecho, estaremos entonces ante la grave amenaza de no solamente seguir legislando al vapor, sino evitar el mayor número de respuestas que están reclamando las víctimas de trata de personas.

Y vengo de un estado en donde la trata de personas no solamente se ha hecho un modus vivendi para los tratantes, sino también para los que participan del



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

gobierno. En ese sentido yo creo que cerraré mi participación, agradeciendo, insisto, que se pueda abrir en la audiencia pública para quienes formamos parte de la sociedad civil, pero sí invitando a los legisladores, que estoy seguro de que a este nivel, a nivel federal, se cuenta con excelentes asesores en la materia para que pudiéramos incluso dictar desde el área del congreso de San Lázaro, ejes rectores de interpretación para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, evitando lo que se conoce en otros países como activismo jurídico. Muchas gracias.

**El ciudadano Víctor Ortega Maldonado:** Buenas tardes, quiero agradecer a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos la posibilidad de hacer algunas aportaciones.

Es para mí una gran responsabilidad ser portavoz de estas opiniones. Es por ello que como representante de la asociación civil Por la Ciudad que Queremos, quiero manifestar lo siguiente:

Que derivado de la reforma planteada al artículo 2 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos, en su fracción II, no delimita en específico en la exposición de motivos el concepto de libre desarrollo de la personalidad, situación que puede generar incertidumbre y falta de certeza jurídica al momento de encuadrar el delito en el tipo penal, por lo que en múltiples instrumentos internacionales, en particular los que expresan los derechos de los niños, y del interés superior del menor, delimitan [con] claridad lo que se entiende por libre desarrollo de la personalidad, sin embargo a recientes reformas y documentos sobre doctrina e instrumentos jurídicos, se establece como característica de dicho concepto que el mismo impele al respeto a la eminente equidad de la persona humana, mismo que se adquiere con el nacimiento y fenece con la muerte, por lo que en esta tesitura no existe una especificación en la delimitación del concepto y si una contrariedad en lo relativo a la exposición de motivos en la ley en comento.

Con respecto a la relación que se hace a la propuesta de adición de la fracción VII del artículo 7 de la ley vigente, se plantea que la misma puede ser considerada tomando ciertos parámetros: el estado psicológico de la víctima, su libre desarrollo y entrando en tratamiento de ésta desde el momento que se puede hacer y se realiza su rescate y la temporalidad que marca en los procesos penales, a efecto de que los posibles responsables no puedan eximirse por la materia penal por falta de la declaración de la víctima.



### Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

En ese sentido en lo planteado a la reforma, en el artículo 10 en donde se llevan o se mencionan los medios comisivos del delito, se sugiere que en su redacción quede como se encuentra en la ley vigente, toda vez que de continuar la propuesta de esta reforma estaríamos hablando de una dificultad al momento de integrar los elementos para poder acreditar el delito, en particular a los medios comisivos.

En este sentido la especificación en la norma sustantiva no debe considerar la reducción de las variables en las hipótesis que se dan de estos delitos, aceptarlo sería tanto como negar la voluntad del legislador de que no debe interpretarse por las propias normas del derecho y la protección de los seres humanos.

En ese sentido, con estas aportaciones, como representante de la Asociación Civil Por la Ciudad que Queremos, esperamos que a través de los legisladores y la representante de la Comisión de Derechos Humanos y de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, puedan tomar en cuenta estas aportaciones para coadyuvar en la defensa de estos mismos y como comentan algunos de mis compañeros que me antecedieron, en el estado de Morelos, estamos generando inculcar y dar difusión de los diferentes delitos que se dan en el momento en que se pone a la víctima de este delito, generar diferentes formas de dar difusión y en la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, como estudiante y como catedrático a la vez de la licenciatura en derecho y administración, nos damos a la tarea de dar difusión de la misma para poder prevenir ciertas conductas y en colaboración con la licenciada Lourdes poder generar un refugio de estas personas.

Espero que esas aportaciones puedan ayudar y agradecemos por parte de la Asociación Civil Por la Ciudad que Queremos. Muchas gracias.

Como puede advertirse, existe coincidencia entre las diversas Organizaciones de la Sociedad Civil en relación a ciertos puntos que podemos identificar como "sensibles" en los que no existe un claro consenso, por el contrario, nos encontramos frente a situaciones que son argumentadas tanto en un sentido favorable, como reprobable. Estos temas sensibles que hemos identificado, son los siguientes:

I.- El bien jurídico tutelado. No existe un claro consenso en cuál debe de ser el bien jurídico que se tutela. Muchas organizaciones manifiestan su oposición a que el

Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

bien jurídico sea el libre desarrollo de la personalidad humana<sup>29</sup>, por considerar que se limita la protección. Otras organizaciones<sup>30</sup> consideran que este bien jurídico es el adecuado pues mantener la actual redacción del texto lleva a la autoridad a tener que acreditar los distintos bienes hoy considerados.

ii.- El Fondo en Materia de Protección y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas (previsto en el artículo 4, Fr. XI, 44 y demás vinculados). No existe una plena coincidencia por parte de las organizaciones de la sociedad civil en el sentido de si debe mantenerse o no. El argumento señalado para no mantenerlo<sup>31</sup> es el de los mayores beneficios que se prevén en la Ley General de Víctimas y, por el contrario, el argumento central con el que se busca preservarlo<sup>32</sup> es el de la especialización de las víctimas de trata de personas.

iii.- Periodo de espera y estabilización física y psicoemocional (Art. 7, Fr. VII). Tampoco existe plena coincidencia, por un lado tenemos organizaciones que se oponen a la existencia de dicho periodo por considerar que la autoridad tiene que "esperar" a que la víctima tenga que declarar<sup>33</sup>, otras organizaciones señalan que debe permanecer indefinido, toda vez que es un "derecho de las víctimas"<sup>34</sup> y otras organizaciones más indican que el periodo no debe de mantenerse indefinido, proponiendo un plazo para el mismo de 3 o 6 meses.<sup>35</sup>

iv.- Derogación a los artículos 19 y 20. Otra constante es la diversidad de opiniones que se plantean tanto en el sentido de la necesaria derogación de estos artículos, como de la oposición a tal medida. Por un lado, se indica que estas conductas deben ser derogadas<sup>36</sup> por no ser constitutivas de delitos en materia de trata, también se indica que no se deja en desprotección a las víctimas con la derogación, pues se encuentra tutelada por un concurso de delitos entre el supuesto de los artículos 10 y 13 de la Ley, también se indica que estos artículos son una

<sup>29</sup> Fundación Camino a Casa; Asociación Civil "Reintegra"; Centro de Acceso a la Justicia del ITAM; Colectivo Contra la Trata de Personas; Organización "Ririki Intervención Social"; Asociación Civil "El Pozo de Vida"; Asociación "Unidos contra la trata" y; Asociación Civil "Por la Ciudad que Queremos".

<sup>30</sup> Asociación Civil "Laetus Vitae" y Colectivo Bordamos Feminicidios.

<sup>31</sup> Colectivo Bordamos Feminicidios.

<sup>32</sup> Fundación Camino a Casa; Asociación Civil "Reintegra"; Coalición contra el tráfico de mujeres y niñas en América Latina y el Caribe; Comité de Ciudadanos en Defensa de los Derechos Humanos; Asociación "Unidos contra la trata"; Asociación Civil "Sociedad Incorporada" y; Asociación "Morelos sin Trata".

<sup>33</sup> Asociación Civil "Reintegra".

<sup>34</sup> Colectivo Bordamos Feminicidios.

<sup>35</sup> Fundación Camino a Casa; Coalición contra el tráfico de mujeres y niñas en América Latina y el Caribe; Asociación Civil "El Pozo de Vida" y; Asociación ¿Y quién habla por mí?

<sup>36</sup> Coalición contra el tráfico de mujeres y niñas en América Latina y el Caribe; Organización "Ririki Intervención Social" y; Asociación ¿Y quién habla por mí?



## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

copia de la legislación Australiana donde la prostitución es legal y, por tanto, responde a otras circunstancias. Por el otro lado, se indica que no se deben derogar estos artículos<sup>37</sup> pues se deja en desprotección a las víctimas, además, se indica que las conductas previstas en tales supuestos si son constitutivas de un delito de explotación.

v. Derogación de los artículos 65, 67 y modificación del 66. Tampoco existe coincidencia en estos puntos. Existen voces que se inclinan por la necesaria derogación de estas disposiciones al estar ya contempladas en otros instrumentos normativos.<sup>38</sup> Señalan que, incluso se amplía el espectro de protección al incluir dentro de la Ley los derechos previstos en la Constitución Federal, Tratados Internacionales, la Ley General de Víctimas y el Código Nacional de Procedimientos Penales. Por el otro lado, algunas organizaciones consideran que estos cambios son un retroceso<sup>39</sup> pues se deja en desprotección a las víctimas, toda vez que al ser una Ley penal, lo que no está expresamente señalado en ella, no existe. También indican que las víctimas de trata tienen un carácter especial y ello amerita que esas disposiciones se mantengan.

vi.- Inclusión de los medios comisivos en los tipos penales. Tampoco existe una clara posición, por un lado se señala que los actuales tipos penales no prevén diversos medios de comisión exigidos por el Protocolo de Palermo y que, incluso, existe una confusión entre agravantes y medios comisivos en diversos artículos, en razón de ello, justifican la inclusión de los medios comisivos en los tipos penales<sup>40</sup>. Por el otro lado, diversas organizaciones señalan que esta situación trae confusión para los operadores jurídicos.<sup>41</sup>

vii. Distinción entre delitos de trata y explotación. Existe en este punto una coincidencia entre las diversas organizaciones, en el sentido de que es necesario distinguir claramente en la Ley el delito de trata de los de explotación<sup>42</sup>. La controversia gira en la manera en que esto debe hacerse, consecuentemente,

<sup>37</sup> Fundación Camino a Casa; Asociación Civil "El Pozo de Vida"; Organización Alto al Secuestro y; Asociación "Morelos sin Trata".

<sup>38</sup> Colectivo Bordamos Femicidios.

<sup>39</sup> Fundación Camino a Casa; Asociación Civil "Reintegra"; Coalición contra el tráfico de mujeres y niñas en América Latina y el Caribe; Centro de Acceso a la Justicia del ITAM; Asociación Civil "El Pozo de Vida y; asociación civil "Sociedad Incorporada".

<sup>40</sup> Asociación Civil "Laetus Vitae".

<sup>41</sup> "Coalición contra el tráfico de mujeres y niñas en América Latina y el Caribe".

<sup>42</sup> Colectivo Contra la Trata de Personas



## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

algunas organizaciones se oponen a la redacción propuesta por el Senado para el artículo 10 de la Ley<sup>43</sup> e, incluso, algunas voces indican que hay que tener especial cuidado pues conforme a la Constitución, sólo podemos legislar en materia de trata, no de explotación<sup>44</sup>.

viii. Servidumbre por prácticas religiosas o costumbristas. Existe consenso entre las organizaciones sociales que no debe incluirse esta hipótesis por resultar demasiada amplia redacción propuesta por el Senado.<sup>45</sup>

### **c. Sobre la recepción de opiniones y observaciones en estas Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos**

Es importante mencionar en este dictamen que fueron remitidas a estas Comisiones Unidas opiniones y observaciones por parte de diversos sectores sociales e institucionales en aras de contribuir a los trabajos de dictaminación que realizaron las Comisiones de Justicia y de Derechos Humanos.

Así, el 11 de febrero de 2014 fueron recibidas, vía electrónica, observaciones a la minuta procedentes de las asociaciones civiles "Reintegra" y "Unidos contra la Trata".

La primera de esas asociaciones presentó una serie de observaciones en las que se advierte el logo del ITAM, el *Nexus Institute* y la *University of Michigan Law School*.

Durante las reuniones celebrada con los equipos técnicos de las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos, fueron recibidas observaciones a la minuta de parte de la diputada Ma. Guadalupe Mondragón González.

Luego, el 26 de marzo de 2014 se recibieron en la Comisión de Derechos Humanos observaciones por escrito de la diputada María Guadalupe Sánchez Santiago.

<sup>43</sup> Centro de Acceso a la Justicia del ITAM y; Asociación Civil "Por la Ciudad que Queremos".

<sup>44</sup> Colectivo Bordamos Femicidios.

<sup>45</sup> Comité de Ciudadanos en Defensa de los Derechos Humanos; Asociación Civil "El Pozo de Vida" y; Organización Alto al Secuestro.

El 8 de octubre de 2014 se recibió en la Comisión de Derechos Humanos documento LOA/033/2014 en el que se contienen comentarios a la minuta en cuestión de parte de la diputada Loretta Ortiz Ahlf.

El 10 de octubre de 2014 fue recibido en la Comisión de Derechos Humanos documento signado por el diputado René Ricardo Fujiwara Montelongo y en el cual adjunta una serie de comentarios y observaciones que diversos legisladores del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza (René Ricardo Fujiwara Montelongo, María Sanjuana Cerda Franco, Lucila Garfias Gutiérrez, Dora María Guadalupe Talamante Lemas, José Angelino Camaal Mena y Fernando Bribiesca Sahagún) realizaron en relación a la Minuta de referencia.

#### **E. Opiniones de las Comisiones de Lucha contra la Trata de Personas, de Igualdad de Género y de Derechos de la Niñez**

Como se ha señalado en este dictamen, en el apartado de antecedentes, el 20 de febrero de 2014 la minuta de mérito fue turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados a las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos, para dictamen, y, para Opinión a la Comisión Especial de Lucha Contra la Trata de Personas y las ordinarias de Igualdad de Género y de Derechos de la Niñez.

##### **1. Opinión de la Comisión Especial de Lucha Contra la Trata de Personas**

Respecto a la opinión formulada por la Comisión Especial de Lucha Contra la Trata de Personas, cabe señalar que aquélla fue remitida a las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos el 2 de mayo de 2014, por lo que, conforme al artículo 69, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados –que precisa que las comisiones a las que corresponde opinar deberán remitir su parecer a las comisiones dictaminadoras en un plazo máximo de treinta días, contado a partir de la recepción formal del asunto- fue enviada fuera del tiempo reglamentario.

Sin embargo, también cabe precisar que dicho envío se efectuó dentro del plazo en que estas Comisiones Unidas deben dictaminar, por lo que en aras de contar con mayores elementos de análisis en este dictamen, ha sido analizada y valorada para efectos del mismo.

Una vez precisado lo anterior, es de señalarse que la Comisión Especial de Lucha Contra la Trata de Personas manifiesta su parecer en ciertos temas y su desacuerdo en otros tantos.

Así, ha manifestado su desacuerdo con:

Primero, la modificación planteada al artículo 2º, fracción V, al considerar que no basta con lesionar los seis bienes jurídicos señalados, sino que basta la lesión de uno sólo para configurarse, además, indica que el libre desarrollo de la personalidad concluye cuando termina la adolescencia, por lo que a adultos o bebés, no se les estaría afectando el libre desarrollo de la personalidad. También indica la Comisión Especial que en la minuta se trata de suprimir el derecho a la dignidad humana.

Segundo, la modificación planteada al artículo 4, en concreto, respecto de la derogación que se hace de la fracción XI en lo que se refiere a la unificación del fondo en materia de víctimas de trata con el fondo previsto en la Ley General de Víctimas. Al respecto la comisión especial considera que la medida es perjudicial, pues advierte un tratamiento más favorable y diferenciado en la ley en materia de trata de personas. Asimismo, la comisión especial plantea sugerencias de modificación para la fracción XVII y la eliminación de las medidas cautelares para las víctimas en el caso de la fracción XIX del mismo artículo por considerar que "[...] son de aplicación para el imputado y no para la víctima", proponiendo en consecuencia la redacción de "medidas de protección".

Tercero, respecto del artículo 7, la comisión especial plantea modificaciones a las fracciones I y IV; también considera que la reforma a la fracción II resulta inconstitucional, toda vez que el segundo párrafo del artículo 19 de la Carta Magna prevé la prisión oficiosa para el delito de trata sin excepción alguna. Además señala que en el caso de la fracción VI, en ningún caso deben ser acreditados los medios comisivos "[...] porque del universo de personas sometidas a trata, ninguna tiene la capacidad de resistirlo, sino, no habría sometimiento".

También respecto del artículo 7, manifiesta su oposición con relación a la fracción VII pues indica que "[...] las policías no pueden tener esa atribución, ya que dicho periodo de reflexión se debe otorgar previa identificación de la víctima que haga el ministerio público previa opinión del profesional en materia de trata [...]" También indica la comisión especial que debe precisarse el tiempo de espera y

Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

propone un periodo de hasta tres meses. Aunado a ello, propone que se prevea la revocación del periodo de estabilización y reflexión *"cuando se haya otorgado indebidamente"*. Asimismo, manifiesta su oposición a la reforma de la fracción X, por ser el delito de trata siempre grave.

Cuarto, en cuanto al artículo 8, la Comisión Especial de Lucha Contra la Trata de Personas propone que se contemple la imprescriptibilidad en casos en que se compruebe que se tipifica como crimen de lesa humanidad, de conformidad con los artículos 7 y 29 del Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional.

Quinto, para el caso del artículo 10, la comisión especial rechaza la modificación planteada por el Senado, pues indica que *"[...] al incluir medios comisivos al tipo básico dificulta la acreditación del delito [...] generalmente los tipos básicos no contemplan medios comisivos, pues lo que se castiga es una conducta básica, cuando se describen medios comisivos es porque se consideran agravantes de la pena [...]"* Agrega que *"la incorporación de los medios comisivos daría lugar a que algunos de los verbos rectores quedarán impunes [...] toda vez que, no en todos estos casos es necesario alguno de los medios comisivos que se señalan [...]"* Asimismo, manifiesta su preocupación con la excarcelación que pudiera darse para los tratantes que actualmente están procesados bajo el tipo básico y que, de aprobarse esta modificación, indica la comisión especial, obtendrían su libertad.

Sexto, respecto del artículo 12, fracción I, considera la comisión especial que en la acreditación del delito de servidumbre por deudas se exigen excesivas e innecesarias hipótesis y condiciones objetivas de punibilidad, por lo que propone una redacción diversa. De igual modo, sugiere una redacción diversa para la fracción II y, respecto de la fracción III, considera que la propuesta de modificación presenta graves violaciones al derecho de la libertad de pensamiento y religión, así como a los usos y costumbres de las comunidades y pueblos indígenas. Advierte que en este último caso, la redacción es demasiado amplia y puede prestarse a arbitrariedades por parte de las autoridades operadoras de la norma.

Séptimo, en cuanto a la reforma al artículo 13, la comisión especial se opone a que se señalen los medios comisivos.

Octavo, en lo relativo al artículo 16, la comisión especial considera necesario que sea contemplada la figura del decomiso para los objetos, instrumentos y



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

### Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales resultantes. Esto último para proteger a la víctima evitando que los materiales caigan de nuevo en manos equivocadas. Por ende, considera necesario "[...] que este supuesto permanezca como lo establece la actual Ley General."

Noveno, en cuanto a la modificación propuesta al artículo 18, la comisión especial considera que se deja fuera a la persona que se beneficie de la explotación enunciada en el artículo.

Décimo, en el mismo sentido, la comisión especial se opone a la derogación del artículo 19, pues considera que el elemento central existente es el engaño a través del contrato, por lo que de probarse tal circunstancia surge la competencia penal, al acreditarse el dolo.

Décimo primero, se opone la comisión especial a la derogación de los artículos 44 y 88. Considera que tal derogación resulta contraria al "comentario a los Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas por parte de la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos".

Décimo segundo, con relación al artículo 45 la comisión especial señala que es inviable su derogación, pues "no hay razón para excluir a las personas morales, en las que se comete el delito, de la extinción del dominio en favor de las víctimas de trata."

Décimo tercero, en lo que hace al artículo 60, la comisión especial se opone a su derogación por considerar que la Ley General de Víctimas no protege en la misma medida a las víctimas y los ofendidos; también considera que la Ley General de Víctimas excluye a otros sujetos.

Décimo cuarto, con relación al artículo 65 indica que el mismo debe mantenerse, pues el programa federal "[...] aún no está implementado [...]".

Décimo quinto, en lo que respecta a los artículos 66 y 67, considera la comisión especial que deben permanecer con los derechos que contienen, pues "[...] en la práctica se deben reiterar los derechos procesales de las víctimas de trata". Respecto del artículo 66, sugiere que sea contemplada la figura de "abogado



LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

### Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

con *cedula profesional*" en lugar del *"asesor jurídico"*. Del mismo modo, que la derogación realizada a las cuatro fracciones del artículo 66 (IX, X, XI y XII) son un retroceso porque *"[...] disminuye la protección a víctimas, ofendidos y testigos."*

Décimo sexto, respecto del artículo 70, considera la comisión especial que no debe ser derogado pues *"[...] es indispensable la capacitación a los miembros de la procuración y administración de justicia."*

Décimo séptimo, la comisión especial señala que en cuanto a la supletoriedad de la ley, *"[...] la minuta sólo lo hace a un Libro del Código Penal Federal y no a toda la normatividad aplicable, por ejemplo el Código Fiscal, la Ley contra la Delincuencia Organizada, dejando vacíos en la investigación, persecución y erradicación del delito."*

Décimo octavo, que en cuanto a la traslación de los tipos penales establecidos en el artículo segundo transitorio se violenta el principio de no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna.

Décimo noveno, la comisión especial sugiere sea insertado un décimo cuarto transitorio en el que se contemple que por legislación procesal, se entenderá el código de procedimientos que corresponda, en tanto entre en vigencia el nuevo código nacional de procedimientos penales.

Cabe señalar que, a esta opinión presentada por la Comisión Especial de Lucha Contra la Trata de Personas, se acompaña un escrito de consideraciones firmado por la diputada secretaria de la Comisión Especial de Lucha contra la Trata de Personas, Crystal Tovar Aragón, en la que manifiesta su oposición a las consideraciones generales vertidas por la Comisión Especial de Lucha contra la Trata de Personas. En este escrito, la diputada secretaria concluye:

En general, se considera que las propuestas contempladas en la Minuta con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos [...] se encuentran debidamente fundamentadas y viables para que sean aprobadas en sus términos.

Respecto de la modificación al artículo 2, fracción V, la diputada Crystal Tovar manifiesta estar de acuerdo con la modificación realizada por el Senado en su



## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

minuta y en la que se propone sea el *"libre desarrollo de la personalidad, que deriva de la dignidad humana"* el bien jurídico tutelado, en el cual resultan incluidos *"tanto a personas menores como a mayores de edad."*

La diputada Crystal Tovar manifiesta, asimismo, su parecer con relación a las reformas planteadas por el Senado al artículo 3. Con relación al artículo 4, manifiesta su conformidad con la propuesta del Senado, en cuanto al fondo previsto en la fracción XI, también manifiesta estar de acuerdo en la conveniencia de que sea el fondo de la Ley General de Víctimas el que sustituya al vigente previsto en la ley en materia de trata. Señala, además que la figura del decomiso se encuentra prevista ya en el Código Nacional de Procedimientos Penales y mediante esta figura son asegurados adicionalmente recursos al fondo previsto en la Ley General de Víctimas.

Relativo a la modificación al artículo 10, la diputada Crystal Tovar precisa estar de acuerdo con la minuta del Senado pues en ella *"[...] se establece claramente lo que es el delito de trata de personas y lo que se entiende por explotación de una persona en sus diversas formas"*.

Con relación al artículo 12, fracción III, manifiesta su conformidad considerando que *"ningún uso o costumbre será válido si éste importa detrimento o vulneración a derechos humanos [...]"* Además, indica que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, dispone en sus fracciones IV y V del artículo 29 que constituyen infracciones a la ley: el promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos y ejercer violencia física o presión moral, entre otras.

En lo que concierne a los artículos 19 y 20, la diputada Crystal Tovar manifiesta estar de acuerdo con la derogación de los mismos, toda vez que su redacción actual resulta *"ilógica"*. Señala que en *"México la prostitución, si bien no es ilegal tampoco es ilícita, en consecuencia nadie puede contratar a alguien para la prestación de servicios sexuales, y si se hace es un delito, por lo que no puede ser lícita dicha contratación. Además en estos artículos se establece que la sanción se acredita solamente si se obtiene un beneficio económico."*

## 2. Opinión de la Comisión de Igualdad de Género



LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

Cumpliendo con las disposiciones reglamentarias, la Comisión de Igualdad de Género remitió a estas Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos el 1 de abril de 2014, su opinión a la minuta con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

Cabe señalar que la opinión de la Comisión de Igualdad de Género, según se advierte en las consideraciones plasmadas en la misma, fue elaborada en un ejercicio conjunto con diversas organizaciones de la sociedad civil (no se señalan cuáles), por tanto, manifiesta dicha comisión que las observaciones plasmadas en su opinión son preocupaciones y recomendaciones de las organizaciones de la sociedad civil y que “[...] ha realizado un análisis exhaustivo de la Minuta y ha retomado las consideraciones [...]”.

No obstante, debe señalarse que estas comisiones dictaminadoras de Justicia y de Derechos Humanos han constatado, tras un cotejo entre los textos citados por la Comisión de Igualdad de Género y los existentes en la minuta, que la citada Comisión de Igualdad de Género toma como base para realizar su análisis textos que no se corresponden con los del dictamen recibido en Cámara de Diputados y turnados a estas comisiones dictaminadoras, por lo que algunas de sus observaciones quedan sin materia.

En la opinión que remite la Comisión de Igualdad de Género se destacan tanto los aspectos favorables de la reforma como aquellos puntos que han generado diversas controversias.

Con relación a los aspectos que la Comisión de Igualdad de Género estima favorables destacan:

Primero, la materia de prevención, al establecerse estrategias específicas para combatir el flagelo de la trata y, para modificar patrones culturales abusivos y discriminantes. Asimismo, el desarrollo de acciones de intervención sociológica y educativa con perspectiva de género.

En materia de prevención la Comisión de Igualdad de Género manifiesta su conformidad con la creación de espacios *in situ* de desarrollo y orientación



### Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

multidisciplinarias que apoyen en forma continua a las poblaciones vulnerables ofreciendo herramientas para su empoderamiento; el impulso dado a la prevención desde el ámbito comunitario; el establecimiento de campañas permanentes de información continua en zonas de riesgo, así como campañas dirigidas a las niñas, niños y adolescentes sobre los riesgos a los que podrían exponerse y sus consecuencias.

Segundo, del mismo modo la Comisión de Igualdad de Género manifiesta su parecer con la modificación tendiente a ampliar el catálogo de derechos de las víctimas, donde se señala que sus derechos no son limitativos, sino amplios, generando para las autoridades la obligación de brindar siempre la protección más amplia -sobre este punto sugiere a las comisiones dictaminadoras realizar un análisis mayor para certificar que efectivamente sean maximizados los derechos-; la modificación orientada a que todos los servicios gubernamentales y programas especializados se encuentren enfocados a que las víctimas logren una verdadera reintegración a la sociedad a través de una política pública de restitución de derechos y el fortalecimiento de su autonomía, con la finalidad de reconstruir el proyecto de vida de las víctimas y alcanzar su independencia plena; el especial cuidado y protección que la minuta garantiza en temas como el derecho a la identidad y protección de las víctimas -en particular de las menores de 18 años de edad-, el derecho a la salud -reforzado con servicios integrales, gratuitos y de calidad-, el derecho a la educación reforzado con acciones para el acceso y permanencia en el sistema educativo de las víctimas -como el otorgamiento de becas completas de estudio en instituciones públicas como parte esencial de la restitución de derechos y de la reinserción social-, el fortalecimiento al derecho a la reunificación familiar, la garantía de asistencia migratoria a las víctimas extranjeras acompañada de medidas de asilo o refugio en algunos casos, el derecho al periodo de espera o reflexión; la incorporación de principios y criterios internacionales en toda su operatividad, como son la debida diligencia, el interés superior de las niñas y los niños y la no revictimización, entre otros.

Tercero, adicionalmente la Comisión de Igualdad de Género manifiesta su parecer con la no procedencia del "*presunto consentimiento de la víctima*" en los delitos, pues hasta hoy han evitado fincar responsabilidad penal a los autores; la prohibición expresa de imputar el delito a la propia víctima "*por su forma de vida*"; la protección dada a las víctimas secundarias (familiares) o potenciales (en especial situación de vulnerabilidad); las obligaciones generadas a las autoridades de los tres



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

### Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

órdenes de gobierno para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, garanticen la creación de los refugios, albergues y casas de transición y, para que atiendan todas las especificidades de las víctimas de los delitos materia de la ley, no sólo explotación sexual, así como para que protocolicen la atención conforme al sexo y edad de las víctimas; la modificación realizada a diversos tipos penales que permitirán ahora el concurso de delitos cuando el delito sea cometido en contra de varios sujetos pasivos, así como cuando el delincuente cometa algún delito diverso a los señalados en la ley en materia de trata, por ejemplo homicidio, secuestro, lesiones, etc., pues la ley vigente sólo los considera como agravantes; la incorporación penal de nuevas figuras como los servicios forzados, embarazo forzado y extracción de órganos; el fortalecimiento de la Comisión Intersecretarial; la facultad dada a la Comisión Intersecretarial para elaborar una propuesta de anteproyecto de presupuesto en materia de trata de personas, para que sea incorporado en los apartados y acciones correspondientes en los presupuestos de las dependencias que la integran, con relación a la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de la ley, así como de aquellas vinculadas a la protección y asistencia a las víctimas.

En cuanto a los artículos que se proponen derogar en la minuta de referencia -19, 20 y 21- la Comisión de Igualdad de Género considera que estas comisiones dictaminadoras deben tener especial atención. Con relación al artículo 19, indica que *"El artículo alude a la concreción de un contrato de índole distinta a la de los servicios sexuales para, posteriormente, incorporar tales servicios en una primera fracción. Una interpretación correcta del citado artículo y la fracción primera, dejan ver que una persona ofrece a otra, mediante el engaño de un trabajo que comprende la prestación de servicios distintos a los sexuales, y establece como resultado que el trabajo no se adecúa a las circunstancias planteadas, por lo que finalmente sí se trata de servicios de índole sexual."* De igual manera, recomienda que debe revisarse la derogación del artículo 20, pues considera la Comisión de Igualdad de Género, que la minuta toma como base el contenido y tipo penal del artículo 19.

En cuanto al artículo 21 indica la Comisión de Igualdad de Género que los argumentos para su derogación, giran en torno a que en dicho precepto se hace referencia a las condiciones de trabajo, mismas que están reguladas ya en la Ley Federal del Trabajo.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

Cuarto, la Comisión de Igualdad de Género tras su análisis con organizaciones de la sociedad civil y expertos sugiere a estas comisiones dictaminadoras dedicar especial análisis y cuidado a los siguientes puntos de la minuta:

La modificación al propio título de la ley por uno más inclusivo tal como "*Ley General en Materia de Trata de personas y Formas Contemporáneas de Esclavitud*"

En cuanto al bien jurídico tutelado observa la Comisión de Igualdad de Género la existencia de opiniones discrepantes con relación a circunscribir los delitos de trata al libre desarrollo de la personalidad, pues se advierte que no es necesario definir el bien jurídico tutelado, como correctamente lo hace el texto actual, además de incluir otros bienes jurídicos tutelados como son la vida, la integridad física y psicoemocional, el acceso a una vida libre de violencia, igualdad y no discriminación, la libertad sexual, la libertad de trabajo, la libertad de tránsito, entre otros.

Considera la Comisión de Igualdad de Género que, de acuerdo con expertas, con esa redacción -la que prevé el libre desarrollo de la personalidad- se limita su objeto a menores de edad, pues la propia Constitución Federal hace la diferencia entre el delito de trata de personas y aquellos que van en contra del libre desarrollo de la personalidad (artículo 19, párrafo 2º). En este punto, la Comisión de Igualdad de Género agrega que, en caso de insistirse en la inclusión de un bien jurídico tutelado, en todo caso sea sólo el de la dignidad humana, pues en él se puede incluir otros bienes jurídicos que no integran el libre desarrollo de la personalidad y así se es acorde con la jurisprudencia de las Cortes de Derechos Humanos, en especial la Corte Europea -no señala casos o precedentes concretos- la cual ha determinado en diversas ocasiones que el bien jurídico que se daña con la trata de personas es la dignidad humana.

Con relación a las modificaciones planteadas para el artículo 4º la Comisión de Igualdad de Género realiza observaciones a las fracciones X, XV, XVIII y XIX. Respecto de las fracciones X y XVIII propone modificar la denominación prevista en ellas con el objeto de hacerlas congruentes con el título de la ley. En cuanto a la fracción XV considera que la redacción es incompleta y no comprensible. En cuanto a la fracción XIX manifiesta su preocupación "*por el hecho de que se establezca que las medidas son para asegurar que las víctimas o testigos puedan declarar libres de*



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

### Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

*intimidación o temor*", en consecuencia, propone un texto alternativo. Debe señalarse que, en este caso, se advierte que la Comisión de Igualdad de Género realiza su análisis sobre textos que no se corresponden con los contenidos en la minuta recibida en Cámara de Diputados y turnada a estas comisiones dictaminadoras.

En lo que hace al artículo 7, fracción II, la Comisión de Igualdad de Género manifiesta su rechazo a las excepciones que se formulan para la prisión preventiva oficiosa durante el proceso para los casos de los artículos 17, párrafo segundo, 32, 33 y 34 de la ley. Señala la Comisión de Igualdad de Género que esto es contradictorio a lo establecido en el artículo 19 constitucional, "[...] *por lo que no se debería contemplar ningún tipo de excepción.*"

En cuanto al periodo de espera y estabilización -artículo 7, fracción VII-, se advierte que la Comisión de Igualdad de Género toma como parámetro para su análisis un texto que no se corresponde con el de la minuta recibida en la Cámara de Diputados. Sin embargo, aún resulta pertinente su observación, proponiendo un texto diverso y un periodo de estabilización de por lo menos 90 días, con posibilidad de durar "[...] *todo el tiempo que sea necesario.*"

Con relación al artículo 10, la Comisión de Igualdad de Género considera inconveniente incluir en el tipo penal los medios comisivos, pues "*no son necesarios*" y lo único que se logra es "*complejizar la investigación*". Además, propone sean modificados los incisos "o) y p)" que no aparecen con esa denominación en el dictamen. En todo caso, son incisos g) y h) lo cual, corrobora que la Comisión de Igualdad de Género tomó como base de su análisis un texto diverso al recibido en esta Cámara de Diputados.

En cuanto al aumento de la punibilidad, la Comisión de Igualdad de Género señala que no se encuentra justificado conforme al principio de proporcionalidad entre las conductas y las penas, situación que ordena el artículo 19 de la Constitución Federal, además, señala la comisión opinante no se precisa cuál conducta se sanciona, en consecuencia, propone un texto que clarifique lo anterior.

Con relación a la fracción III del artículo 10 señala la Comisión de Igualdad de Género que el texto de dicha fracción es impreciso, pues con esa redacción se asume que "*pornografía y explotación sexual*" sólo pueden ser cometidos en contra



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

de personas menores de edad o que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad de resistirlo, con lo que se crea una contradicción con la excepción establecida en el artículo 40 del texto vigente que señala que *"El consentimiento otorgado por la víctima, cualquiera que sea su edad y en cualquier modalidad de los delitos previstos en esta Ley no constituirá causa excluyente de responsabilidad penal."*

Respecto a la fracción X del artículo 10, señala la Comisión de Igualdad de Género que no debe limitarse la conducta únicamente a la hipótesis de extracción, toda vez que *"[...] se estaría excluyendo todas las actividades relacionadas con el tráfico, que contempla toda la cadena delictiva."*

En lo que hace al artículo 12, fracción III, la Comisión de Igualdad de Género advierte que la misma resulta demasiado abierta, por lo que cualquier conducta podría ser calificada como delito de trata de personas por servidumbre -vía prácticas religiosas o culturales-. Señala que *"Una redacción como ésta lleva implícito que cualquier práctica religiosa o cultural puede ser considerada en esta categoría, basta que se demuestra [sic] que se obliga a una persona y que sufre un daño a la salud, integridad física o dignidad humana."* Y agrega que *"Con la inclusión de esta fracción se pueden presentar graves violaciones al derecho a la libertad de pensamiento y religión, así como a los usos y costumbres de comunidades y pueblos indígenas. Se ha expresado también que la servidumbre es equivalente a esclavitud y la Minuta contempla para esta modalidad de trata una pena muy baja, por lo que se ha propuesto que sea de 8 a 15 años"*.

Relativo al artículo 13 la Comisión de Igualdad de Género nuevamente toma como base de análisis un texto diverso al contenido en la minuta remitida a la Cámara de Diputados. Sobre esta disposición señala que las expertas han sugerido la *"no derogación del artículo 13"* -algo que por cierto no se propone en la minuta del Senado-. Además, señala dicha comisión que se advierte en el artículo 13 una serie de criterios contradictorios con relación al artículo 40, toda vez que señala que en ningún caso será procedente excluir de éste la responsabilidad penal al autor por consentimiento de la víctima y, en el artículo 13, inciso h) se hace una alusión al consentimiento.

Del mismo modo, la Comisión de Igualdad de Género manifiesta que existe preocupación por la derogación que se hace de los artículos 19 y 20 y da cuenta de



### Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

que diversas organizaciones de la sociedad civil y expertas en la materia consideran que con la derogación de estos artículos "[...] se deja sin descripción específica este tipo de conductas y ello puede generar la necesidad de encuadrarlas dentro de algún otro tipo penal cuyas penas, además, son más severas que las que están específicamente establecidas en estos dos artículos." Agrega que dichas organizaciones de la sociedad civil han señalado que "[...] la reforma debe considerar que el ejercicio de la prostitución no constituye un delito, y en algunas Entidades Federativas, como el Distrito Federal, ni siquiera es una falta administrativa, por lo tanto es una actividad lícita, y no debe pasar desapercibido que es una actividad de alto riesgo y que la explotación puede estar presente de diversas formas, por lo que aun cuando la víctima de su consentimiento, son personas que están en situación de vulnerabilidad y en alto riesgo de ser explotadas, por lo que dicha explotación también deberá encuadrarse en el tipo penal general."

Con relación al artículo 22 la Comisión de Igualdad de Género manifiesta que existe preocupación por la inclusión del elemento "engaño" como medio comisivo en el tipo penal toda vez que "[...] puede implicar un alto riesgo de criminalizar conductas que no deberían ser consideradas trabajo forzado, máxime que la pena que se impondría por la comisión de este delito es de 10 a 20 años de prisión."

El artículo 42, fracción X, inciso h) es también motivo de preocupación para la Comisión de Igualdad de Género, pues considera que la agravante aquí señalada "[...] lejos de brindar apoyo a las personas y organizaciones encargadas de estas tareas se les está poniendo en situación de vulnerabilidad y aumentando el riesgo de las víctimas." Del mismo modo, sugiere que el inciso a), del artículo 42 no sea derogado.

Con referencia a los artículos 4, fracción XI y 44, relativos al Fondo de Protección y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas; así como aquellos Fondos de Protección y Asistencia a las Víctimas de los estados y el Distrito Federal, manifiesta la Comisión de Igualdad de Género su oposición a la derogación de estos artículos, toda vez que en el fondo previsto en la Ley General de Víctimas no se contemplan los fondos estatales y del Distrito Federal y porque "[...] para el caso de las víctimas de trata...por sus características requieren una protección jurídica especial [...]"

### Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

Asimismo, manifiesta la Comisión de Igualdad de Género que existe un rechazo a las modificaciones y derogaciones de los artículos comprendidos del 59 al 82, pues considera que en el caso de las víctimas de trata se requiere de una protección especial. Al respecto señala que *"No existe duda de que las víctimas de trata de personas se encuentran en una situación de vulnerabilidad particular, diferente a la de otras víctimas del delito, pues las víctimas de trata de personas han sido vulneradas en la mayoría de sus derechos humanos [...]"*

También, la Comisión de Igualdad de Género propone modificaciones al artículo 98 y manifiesta la preocupación de organizaciones de la sociedad civil por el artículo 100, pues consideran se reduce su participación. Del mismo modo, propone modificaciones a los artículos 103, fracciones V, X y 106. Sin embargo, al respecto cabe señalar que la Comisión de Igualdad de Género nuevamente toma como base de análisis textos que no se corresponden con la minuta recibida en la Cámara de Diputados.

Finalmente, en cuanto a los transitorios, la Comisión de Igualdad de Género señala que en opinión de expertas, el sexto transitorio puede prestarse a confusión y malinterpretación *"[...] que haga pensar que si los estados ya cuentan con leyes estatales sobre la materia bastaría con armonizarlas, cuando es claro que el tema de trata es de competencia federal [...]"*, en consecuencia, propone la Comisión de Igualdad de Género una redacción diversa.

### 3. Opinión de la Comisión de Derechos de la Niñez

Conforme al artículo 69, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados, estas comisiones dictaminadoras dan cuenta de que la Comisión de Derechos de la Niñez remitió su opinión el 23 de abril de 2014 estando, por tanto, fuera del tiempo señalado por el citado reglamento. No obstante dicha circunstancia –el haberla enviado fuera del tiempo reglamentario- esa opinión ha sido analizada y valorada para efectos del presente dictamen por haberse recibido dentro del plazo que estas Comisiones Unidas tienen precisamente para dictaminar.

En ese contexto, la Comisión de Derechos de la Niñez concluye que:

Las y los integrantes de la Comisión de Derechos de la Niñez se manifiestan en sentido positivo en cuanto a la minuta con proyecto de decreto que



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

### Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la ley (sic) General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos [...]”

En su opinión la referida comisión cita la reciente reforma constitucional en materia de derechos humanos -publicada en el DOF el 10 de junio de 2011-, así como instrumentos internacionales y criterios del Poder Judicial de la Federación, en los que sustenta sus argumentaciones.

Así, la Comisión de Derechos de la Niñez considerará que la minuta contiene un amplio marco jurídico que preserva los derechos de la infancia e indica que “[...] *la minuta en comento constituye una amplia protección a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, esto es, el interés superior del niño, y con ello, en consecuencia, la superposición de la Justicia por sobre la impunidad.*”

En cuanto al cambio de denominación en la ley la Comisión de Derechos de la Niñez señala que ello “[...] *no afecta en lo absoluto, pues por el contrario, es nítida la denominación. De este modo, se considera que de forma general se entiende cual (sic) es el contenido de la Ley, como es: el objeto de la ley, los sujetos a proteger, las conductas típicas que se consideran delictivas [...]*”

Asimismo, la Comisión de Derechos de la Niñez se manifiesta en favor de las modificaciones propuestas por el Senado dirigidas a la incorporación de conductas como el *“nacimiento de una niña o niño y la separación de su madre, la extracción de órganos, fluidos o líquidos corporales; el matrimonio y el embarazo forzado con fines de prostitución”*; las acciones tendientes a reparar el daño a las víctimas de manera integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida; la inclusión de diversas formas de explotación señaladas por el Protocolo de Palermo, tales como ocultar, suministrar, ejercer control, dirección o influencia, sobre los movimientos de una persona con fines de explotación; la ampliación de los derechos de las víctimas con medidas tendientes a la protección, a la privacidad, a la asistencia, a la salud, a la educación, al empleo, a la reunificación familiar, a la restitución de sus derechos, al acceso a la justicia, a la reintegración social, a la reparación del daño de manera integral; a las medidas que refuerzan la protección de la niñez; a las modificaciones relacionadas con la publicidad ilícita y la calificación de los sujetos en situación de vulnerabilidad; la previsión de que para el caso de las personas menores de 18 años de edad o que



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

no tengan la capacidad para comprender el ilícito del hecho o que no tengan capacidad para resistirlo, no se requiera la comprobación de los medios comisivos de los delitos contemplados en la ley; las reglas para la prescripción de los delitos tratándose de las víctimas que son menores de edad; la diferenciación que se hace en diversos artículos entre quien se beneficia de la comisión de un delito, y quien realiza la explotación humana; las agravantes de la pena diferenciadas para el caso de personas menores de 18 años de edad y menores de 12 años; la remisión y vinculación que se hace en diversos artículos a la Ley General de Víctimas; el fortalecimiento de medidas preventivas en lo educativo, laboral y social; el fortalecimiento de protocolos y la capacitación a los servidores públicos y lo relativo a la participación de la sociedad civil para lograr el objeto de la ley, entre otras modificaciones.

En cuanto a la derogación de las disposiciones vinculadas con el Fondo de Protección y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas, señala que *"[...] estamos de acuerdo con la derogación de la fracción XI [del artículo 4], ya que no se especificaba el nivel gubernamental al que pertenecía el Fondo, dando lugar a que pudiera (sic) ocurrir incluso contrariedades entre las autoridades en el ejercicio de facultades y atribuciones"*.

En el caso de la derogación de los artículos 19, 20 y 21 la Comisión de Derechos de la Niñez indica que *"[...] estos artículos contenían disposiciones referentes a la explotación laboral, lo que ya está regulado en la Ley Federal del Trabajo, por lo cual no puede existir una doble regulación en la materia, ya que en la ley mencionada se establecen como delitos las conductas de explotación laboral"*.

En cuanto a la vinculación que se hace en el artículo 59 de la propuesta del Senado, con la Ley General de Víctimas, referente al concepto de "víctima", considera la Comisión de Derechos de la Niñez que la misma es claramente positiva, *"[...] debido a que la Ley mencionada, contiene una definición más amplia que la contenida en el texto vigente de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos, por lo cual se tendrá una visión más garantista a los derechos de quien sufre por la comisión de un delito, es decir, se atiende al principio pro persona y aunado a esto, se entiende que no solo los derechos de las víctimas serán los contenidos en la Ley General de Víctimas, sino*



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

*también los que están expresos en la Ley General en Materia de Trata de Personas.”*

Con relación a lo anterior, la Comisión de Derechos de la Niñez señala que “[...] *las reformas, adiciones y derogaciones de diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos, ciertamente presentan aspectos positivos y en algunos casos hay que modificarlos, encontrando entre ellos los siguientes: ...*”

Las propuestas de modificación que plantea la Comisión de Derechos de la Niñez son las siguientes:

Relativo al bien jurídicamente tutelado la Comisión de Derechos de la Niñez señala que en la minuta se le reduce al libre desarrollo de la personalidad cuando en la ley en materia de trata se prevén cinco bienes jurídicos tutelados. Señala que el bien jurídico no debe ser el libre desarrollo de la personalidad, y que debe incorporarse la dignidad humana.

Asimismo, con relación a la fracción XIX prevista en el artículo 4 y en el que se indican cuáles son las medidas de protección o cautelares, señala la Comisión de Derechos de la Niñez que con esta redacción, “[...] *se garantiza a las víctimas para ser como un objeto más de prueba, no como sujeto de derechos, pues no se da el alcance de protección para después del proceso, siendo que las secuelas del delito tienen alcances mayores a este.*”

En cuanto al periodo de reflexión de la víctima previsto en la fracción VII del artículo 7, señala la Comisión de la Niñez que se omite precisar que la participación de la víctima, como “parte” fundamental del proceso, sea de manera voluntaria. Indica la Comisión de Derechos de la Niñez que con la redacción propuesta por el Senado una vez concluido el proceso de reflexión, la víctima deberá declarar, en este sentido, agrega la Comisión que prolongar el periodo de manera indefinida puede ocasionar que la víctima no regrese a rendir su declaración.

En cuanto al artículo 10, la Comisión de Derechos de la Niñez realiza también observaciones. Señala que en este artículo “[...] *se introducen el listado de medios comisivos, lo que hace que estos sean confundidos con calificativas del delito o*



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

*como delitos aislados. En el texto de este mismo artículo, se señalan otras conductas entendidas como explotación de una persona, que tiene sanción distinta del delito del que derivan, es decir, el delito de trata de personas".*

Respecto de las fracciones XII y V señala la Comisión de Derechos de la Niñez que la referencia hecha en la fracción XII sobre *"el reclutamiento forzado o la utilización de una persona menor de 18 años de edad para un conflicto armado"* resulta ser repetitiva, pues a pesar de que se establece como sujeto a una persona menor de 18 años de edad, ambas fracciones remiten al artículo 22 de la misma ley, en el que no se hace diferencia al tratamiento de quién comete ese delito contra persona mayor o menor de 18 años de edad. Agrega además que debe ampliarse la tutela a los menores de edad a aquellos casos en los que son reclutados para ejercer cargos de guardias comunitarios o autodefensas.

En cuanto a la fracción III del artículo 12, la Comisión de Derechos de la Niñez señala que la redacción propuesta en la minuta resulta ser demasiado abierta, ya que *"cualquier conducta podría ser calificada como delito de trata de personas por servidumbre"*.

Con relación al artículo 22, en el que se contempla la inclusión del engaño como medio comisivo, señala la Comisión de Derechos de la Niñez que ello *"[...] puede traer consecuencias muy graves de modo irreparable, ya que el simple engaño puede generar un efecto perverso, pues puede criminalizar conductas que no deberían ser consideradas como trabajo forzado"*.

Asimismo, la Comisión de Derechos de la Niñez considera que la reforma planteada al artículo 36 en su segundo párrafo resulta ser incorrecta, toda vez que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública incluye como personal de las instituciones de seguridad pública a todos los servidores públicos que laboran en la misma.

**4. Elementos comunes y puntos de tensión identificados en las Opiniones remitidas por las Comisiones: Especial de Lucha contra la Trata de Personas, de Igualdad de Género y de Derechos de la Niñez.**



### Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

En cuanto al bien jurídico tutelado, las tres comisiones opinantes coinciden en que no debe ser el libre desarrollo de la personalidad, en todo caso, consideran la Comisión de Igualdad de Género y de Derechos de la Niñez que sí se desea señalar un bien jurídico lo sea la dignidad humana. En el caso de la diputada secretaria de la Comisión Especial, Crystal Tovar Aragón, no obstante, se advierte su parecer para que el bien jurídico tutelado sea el "libre desarrollo de la personalidad, que deriva de la dignidad humana".

En lo que hace al Fondo en Materia de Protección y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas (previsto en el artículo 4, Fr. XI; 44, y demás vinculados), no existe un claro consenso en torno al tratamiento que debe dársele. Coinciden con la propuesta del Senado la Comisión de Derechos de la Niñez y la diputada Secretaria de la Comisión Especial de Lucha Contra la Trata de Personas, Crystal Tovar Aragón. Por el contrario, se oponen a este tratamiento la Comisión Especial de Lucha Contra la Trata de Personas y la Comisión de Igualdad de Género.

También ha sido un tema constante las "medidas cautelares" a que se refiere la fracción XIX. De acuerdo con la Comisión Especial estas medidas son de aplicación para el imputado y no para la víctima. La Comisión de Igualdad de Género y la Comisión de Derechos de la Niñez, del mismo modo manifiestan que la redacción no es apropiada porque con ellas, consideran, se desvirtúa la protección a las víctimas tratándolas como un objeto de prueba antes que un sujeto de derechos.

En cuanto a la fracción II, del artículo 7, en el que se prevén hipótesis de excepción para la prisión preventiva oficiosa, manifiestan su desaprobación a esta disposición la Comisión Especial de Lucha Contra la Trata de Personas y la Comisión de Igualdad de Género.

Existe consenso entre las Comisiones Opinantes en el sentido de que el periodo de espera y estabilización física y psicoemocional (art. 7, Fr. VII) no sea dejado en los términos propuestos por el Senado. La Comisión de Igualdad de Género propone que el periodo sea de por lo menos 90 días y la Comisión Especial de Lucha Contra la Trata de Personas propone que el periodo sea de 3 meses.

En cuanto a la inclusión de los medios comisivos en la redacción del artículo 10, la Comisión Especial de Lucha Contra la Trata de Personas manifiesta su



### Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

oposición pues considera se dificulta la acreditación del tipo penal. No obstante, la diputada secretaria de dicha Comisión Especial, Crystal Tovar Aragón, manifiesta su parecer con la redacción planteada por el Senado para el artículo 10. La Comisión de Igualdad de Género, por su parte, se manifiesta en sentido contrario a la incorporación de los medios comisivos al tipo penal pues considera, no son necesarios y sólo complejizan la investigación. A propósito, respecto del aumento de la pena indicado en el artículo 10, la Comisión de Igualdad de Género indica que no se justifica el aumento de la punibilidad en ninguna parte del proceso legislativo. La Comisión de Derechos de la Niñez, también se manifiesta en contra de que sean incluidos los medios comisivos al tipo penal.

En cuanto a la servidumbre por prácticas religiosas o costumbristas (art. 12, Fr. III) existe cierto disenso. La diputada secretaria de la Comisión Especial de Lucha Contra la Trata de Personas, Crystal Tovar Aragón, se manifiesta en favor de esta propuesta planteada por el Senado pues considera que ningún uso o costumbre es válido si importa un detrimento o vulneración a derechos humanos, de igual modo cita el artículo 29 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público que, en sus fracciones IV y V, indica que constituyen infracciones a la Ley el promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos y ejercer violencia física o presión moral. Por su parte, se oponen a esta inclusión las Comisiones Especial de Lucha Contra la Trata de Personas, de Igualdad de Género y de Derechos de la Niñez por considerar que la redacción planteada por el Senado es demasiado amplia.

En cuanto a la derogación de los artículos 19 y 20 existen también posiciones encontradas. En el caso de la Comisión Especial de Lucha Contra la Trata de Personas, se manifiesta su desaprobación a la propuesta de derogación. De igual modo ocurre para el caso de la Comisión de Igualdad de Género. Para el caso de la diputada Secretaría de la Comisión Especial de Lucha Contra la Trata de Personas, Crystal Tovar Aragón, existe su consenso para que estos artículos sean derogados, en iguales términos se pronuncia la Comisión de Derechos de la Niñez.

Finalmente, tampoco existe un claro consenso en lo que respecta a las modificaciones realizadas a los artículos comprendidos entre el 59 y el 82. La Comisión Especial de Lucha Contra la Trata de Personas manifiesta su oposición a las modificaciones realizadas a los artículos 60, 65, 66, 67 y 70, señalando que los derechos de las víctimas deben ser reiterados sin importar que en otras



### Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

disposiciones se haga referencia a ellas, además, considera que son tutelados de mejor manera en esta Ley en materia de trata pues se atiende a su especial situación de víctima de estos delitos. En términos semejantes se pronuncia la Comisión de Igualdad de Género. Por su parte, la Comisión de Derechos de la Niñez manifiesta su parecer para que sean homologados los derechos de las víctimas con otras disposiciones, en especial, con la Ley General de Víctimas.

#### **F. Iniciativas varias turnadas a la Comisión de Derechos Humanos**

Estas Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos tienen presente que conforme al artículo 81 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los dictámenes que atiendan minutas deberán abocarse sólo a éstas. Sin embargo, estas Comisiones Unidas no pueden pasar por alto el trabajo realizado por diputadas integrantes de esta cámara a través de la presentación de dos iniciativas que fueron turnadas a estas comisiones y, no obstante, no se dictaminan, sí se estima conveniente referirlas.

Las iniciativas en comento son:

Primero, la iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 13, 16 y 17 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, presentada por la diputada Verónica Beatriz Juárez Piña, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, turnada a las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia, para dictamen, el 18 de septiembre de 2013. En esta iniciativa, la diputada propone en el artículo 13, párrafo segundo, aumentar la pena del delito en una mitad cuando se actualice alguno de los medios comisivos a que hace referencia el artículo. En el artículo 16, primer párrafo, se adiciona el verbo "convenza" y se incluye el supuesto de "niñas, niños y adolescentes". Finalmente, en el artículo 17, se elimina la referencia a "sin fines de comercialización o distribución". Respecto de sus propuestas, cabe señalar que las mismas se contienen ya en la minuta al incluirse como agravantes de los delitos el que la víctima sea menor de 18 años (artículo 42, fr. VII, c) e incluso menor de 12 (Art. 43, fr. II). El verbo que pretende incluir ya se incluye de forma genérica y la supresión en el artículo 17 que plantea se considera improcedente, toda vez que lo que define a este tipo penal y lo diferencia de símiles es la existencia del fin de comercialización o distribución. En todo caso, en la minuta del Senado se prevén

más hipótesis típicas para el tipo penal que prevé el artículo 17 que permiten una mayor tutela del bien jurídico.

Segundo, la iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, presentada por la diputada Alicia Concepción Ricalde Magaña, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, turnada a las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia, para dictamen, el 19 de septiembre de 2013. La diputada propone que la Ley General de Víctimas sea supletoria de la ley en materia de trata (artículo 9), algo que ya se prevé en la minuta del Senado. También propone reformar el inciso b), de la fracción II del artículo 12 para incluir la conjunción "o", algo que también se prevé en la minuta del Senado. Respecto de su propuesta de prescripción de los delitos previstos en la ley para el caso de los menores de edad o quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlos (artículo 38), se prevé también ya en la minuta. Respecto de su propuesta de adición de un artículo 41 Bis se prevé ya genéricamente en la minuta (artículo 42, fr. X, inciso e) en conexidad con el artículo 46. Finalmente, respecto del artículo 66, fr. XIII que pretende reformar, la propuesta ya se contiene en el artículo 66, fr. XIII y XIV, de la minuta.

#### **G. Estudio de impacto presupuestal solicitado por estas Comisiones Unidas.**

Atento a diversas preocupaciones expuestas por diversos sectores a lo largo de las reuniones que estas Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos celebraron, tanto con su equipo técnico, como con especialistas en el tema y diversas organizaciones de la sociedad civil, fue solicitado al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas (CEFP) de la Cámara de Diputados un estudio de impacto presupuestal sobre las medidas que las reformas planteadas en la minuta de mérito pudieran representar.

En fecha 09 de julio de 2014 fue recibida en la Comisión de Derechos Humanos la *"Valoración del impacto presupuestario a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos"* misma que el CEFP elaboró y en el que concluye que la minuta: **"no tiene impacto presupuestario. Si**



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

bien es cierto que diversas disposiciones contenidas en el ordenamiento que se pretende expedir podrían implicar el ejercicio de recursos presupuestales por parte de la Federación, también lo es que dichas disposiciones actualmente ya se encuentran contenidas en la Ley General de Víctimas, y en el Programa Nacional para Prevenir y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos 2014-2018."

En consecuencia, y desde el punto de vista presupuestario, se cuenta con elementos que refuerzan la viabilidad de las modificaciones planteadas por la colegisladora.

### **H. Propuestas de modificación planteadas por las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos.**

Tras haber analizado reflexivamente la minuta en cuestión y luego de haber escuchado los comentarios de expertos y representantes de diversos sectores sociales, revisado diferentes instrumentos legales, nacionales e internacionales, resoluciones y opiniones, así como reflexiones doctrinales, estas Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos se han allegado de suficientes elementos para sustentar que el contenido de dicha minuta debe ser modificado en algunos rubros, fundamentalmente porque se advierten inconsistencias de forma y sólo algunas de fondo. Por lo que, en los demás aspectos no incluidos en esta sección, estas Comisiones Unidas manifiestan su parecer con el contenido aprobado en la minuta.

#### **1. Modificación al artículo 2o, fracción II (bien jurídico tutelado)**

El texto contenido en la fracción II del artículo 2 de la minuta del Senado de la República, estipula que la finalidad de establecer los tipos penales, así como las sanciones y penalidades que correspondan en el proyecto de Ley General en Materia de Trata de Personas, es para tutelar el libre desarrollo de la personalidad de los sujetos pasivos del delito, aspecto que se deriva de la dignidad humana.

Del conjunto de observaciones recibidas durante el proceso de análisis de la Minuta del Senado, una constante fue el bien jurídico tutelado, existiendo diversas posturas, mismas que se han señalado con antelación. Derivado de este análisis, las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos proponen, sin alterar el bien jurídico tutelado propuesto por el Senado, modificar el orden en el que se menciona



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

consignando en primer término a la dignidad humana y en segundo al libre desarrollo de la personalidad.

Esto se debe a que la dignidad humana está considerada como el derecho humano del cual derivan todos los demás; resulta ser el continente sobre el que se asientan los diversos derechos fundamentales del ser humano.

La Ley General de Víctimas precisa en su artículo 5° que *"La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares."*

Por su parte, la SCJN ha sostenido, en la tesis aislada número 165822, de diciembre de 2009, novena época, cuyo rubro es el de "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE", que de la dignidad humana, como un derecho fundamental, se desprenden otros derechos personales que también son fundamentales, entre los que podemos visualizar al libre desarrollo de la personalidad, cuyo objeto es que todo individuo, en todo momento, elija de manera libre y autónoma su proyecto de vida, sin controles de algún tipo o coacciones que limiten su personalidad, por lo que quedará a su arbitrio, la decisión de cómo se conducirá y llevará a cabo sus proyectos personales.

Con esta tesis de nuestro Máximo Tribunal de Justicia, también queda claro que el libre desarrollo de la personalidad no es un derecho humano exclusivo de los menores de edad, como se ha pretendido interpretar. Al respecto, conviene señalar que tal confusión ha sido en gran medida reforzada en atención a criterios doctrinales, e incluso legales, que previos a la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, identificaban cierta categoría de delitos cometidos contra menores de edad como constitutivos de vulneraciones al libre desarrollo de la personalidad, tal como ocurre –actualmente– con el Título Octavo del Código Penal Federal denominado "Delitos contra el libre desarrollo de la Personalidad".

Así pues, y bajo el principio de universalidad de los derechos humanos, plasmado en el tercer párrafo del artículo 1° de la CPEUM, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental cuya titularidad pertenece a todos los



## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

individuos sin importar su edad, religión, preferencia sexual, origen étnico, género, condición social, condiciones de salud, estado civil, etc.

Por otra parte, bajo los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, también consignados en el párrafo tercero del artículo 1° de la CPEUM, éstos deben entenderse como un conjunto de elementos irreductiblemente ligados entres sí, que establecen relaciones recíprocas en diversos grados.<sup>46</sup>

Así, bajo el principio de indivisibilidad, específicamente, si se realiza o se viola un derecho humano, impactará en los otros, independientemente de si la relación entre ellos es mediata o inmediata. La idea central es que la concreción de los derechos sólo puede alcanzarse mediante la realización conjunta de todos ellos.

Bajo el principio de interdependencia, los derechos humanos guardan una relación recíproca específica, en la medida en que el disfrute de un derecho humano en particular, depende de la realización de otro derecho o grupo de derechos, también en particular.

Así pues, se infiere que la violación de un derecho humano específico resulta en la violación directa de aquellos otros que están íntimamente ligados con éste. Por ejemplo, si se viola la integridad física, se está violando necesariamente la seguridad de la persona.

De estos principios se deduce, que un listado de los bienes jurídicos tutelados, tratándose de derechos humanos, siempre será limitativo si no los enmarcamos en el concepto más amplio y abarcable, que es la dignidad humana. Con este concepto, dicho sea de paso, se cumple el principio de máxima protección.

Ese sentido abarcable y maximizador es precisamente la intención del segundo párrafo del Artículo 1° Constitucional: "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia". (Remarcado nuestro).

<sup>46</sup> Ver: Vázquez, Luis Daniel y Sandra Serrano. *Los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad. Apuntes para su aplicación práctica*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Disponible Online, consultado el 20/10/2014 en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/7.pdf>

En conclusión, como "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad" y "En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley" (artículo 1o, tercer párrafo, CPEUM); se concluye en ampliar al máximo el espectro del bien jurídico tutelado optándose por la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad.

Adicionalmente, a fin de clarificar el contenido del artículo se indica que la Ley tiene por objeto "Establecer los tipos penales en materia **de trata de personas...**"

Sirva el siguiente cuadro para ejemplificar la propuesta de modificación:

DECRETO RECIBIDO EN C. DIPUTADOS -20/02/2014-	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 2o. Esta Ley tiene por objeto:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Establecer los tipos penales en materia de esta Ley, así como sus sanciones y circunstancias agravantes, con la finalidad de tutelar el libre desarrollo de la personalidad, que deriva de la dignidad humana;</p> <p>III a VI. ...</p>	<p>Artículo 2o. Esta Ley tiene por objeto:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Establecer los tipos penales en materia de <b>trata de personas</b>, así como sus sanciones y circunstancias agravantes, con la finalidad de tutelar los derechos inherentes a la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad;</p> <p>III a VI. ...</p>

## 2. Modificaciones al artículo 3o

Se advierte una omisión en el decreto de la colegisladora al no estar presente la fracción VI de este artículo 3º y como se precisó ya antes en este dictamen, todo parece indicar que se trata de un error de forma que llevó a confundir la fracción VI con la VII, pues la modificación del párrafo tercero a la fracción VII no se corresponde, toda vez que la fracción VII sólo tiene un párrafo. Por ello, se estima que esta reforma debería haberse hecho a la fracción VI, en su tercer párrafo.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

Además, parecer ocurrir que el error advertido con antelación se prolonga a las fracciones VIII y IX. Debe señalarse que en el dictamen de las Comisiones Unidas del Senado se modificaba la fracción VIII, sin embargo, el decreto remitido a Cámara de Diputados por la Mesa Directiva de la colegisladora modifica la fracción IX, dejando en sus términos la actual fracción VIII, con lo que se advierte claramente una imprecisión de repetición de contenido

Del mismo modo, se advierte un error en el decreto recibido en Cámara de Diputados dado que se incluye la expresión "IX. a XI. ..." Cuando en la fracción inmediata anterior se prevé la fracción IX. Sirva el siguiente cuadro para esquematizar los errores:

Ley vigente	DECRETO RECIBIDO EN C. DIPUTADOS -20/02/2014-
<p>Artículo 3o. La interpretación, aplicación y definición de las acciones para el cumplimiento de la presente Ley; el diseño e implementación de acciones de prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos objeto del presente ordenamiento legal, así como para la protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos, se orientarán, además de lo previsto en el orden jurídico nacional, por los siguientes principios:</p> <p>I. Máxima protección: Obligación de cualquier autoridad, de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos humanos de las víctimas y los ofendidos de los delitos previstos por esta ley. Las autoridades adoptarán, en todo momento, medidas para garantizar su seguridad, protección, bienestar físico y psicológico, su intimidad y el resguardo de su identidad y datos personales.</p> <p>II. a III. ...</p> <p>IV. Interés superior de la infancia: Entendido como la obligación del Estado de proteger los derechos de la niñez y la adolescencia, y de velar por las víctimas, ofendidos y testigos menores de 18 años de edad, atendiendo a su protección integral y su desarrollo armónico.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 3o. La interpretación, aplicación y definición de las acciones para el cumplimiento de la presente Ley; el diseño e implementación de acciones de prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos objeto del presente ordenamiento legal, así como para la protección y asistencia a las víctimas y testigos, se orientarán, además de lo previsto en el orden jurídico nacional, por los siguientes principios. <b>Instrumentos y criterios:</b></p> <p>I. Máxima protección: Obligación de cualquier autoridad, de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la vida, dignidad humana, libertad, seguridad y derechos humanos de las víctimas de los delitos previstos por esta ley. Las autoridades adoptarán, en todo momento, medidas para garantizar su seguridad, protección, bienestar físico y psicológico, su intimidad y el resguardo de su identidad y datos personales.</p> <p>II. a III. ...</p> <p>IV. Interés superior de la niñez: Entendido como la obligación del Estado de proteger <b>primordialmente</b> los derechos de la niñez y la adolescencia, y de velar por las víctimas y testigos menores de 18 años de edad, atendiendo a su protección y desarrollo armónico e integral.</p> <p>...</p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>La repatriación de las víctimas extranjeras de los delitos previstos en esta Ley, será siempre voluntaria y conforme a los protocolos de repatriación vigentes, para garantizar un retorno digno y seguro.</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. Garantía de no revictimización: Obligación del Estado y los servidores públicos, en los ámbitos de sus competencias, de tomar todas las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean revictimizadas en cualquier forma.</p> <p>IX. a XI. ...</p>	<p>...</p> <p>V. ...</p> <p>Tratándose de mujeres y personas menores de 18 años de edad deberá observarse la aplicación de la debida diligencia estricta que se traduce en realizar las obligaciones señaladas en el párrafo anterior con especial celeridad, de forma exhaustiva y oportuna, dentro de un plazo razonable; libre de prácticas discriminatorias basadas en estereotipos de género, de conformidad con el interés superior de la niñez y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;</p> <p>VII. ...</p> <p>El retorno asistido de las víctimas extranjeras de los delitos materia de esta Ley, será siempre voluntario y conforme a la legislación aplicable.</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. Principio de no revictimización: Obligación del Estado y los servidores públicos, en los ámbitos de sus competencias, de tomar todas las medidas necesarias para evitar a la víctima la constante actualización de lo sucedido u otra acción que pueda constituirse en una nueva experiencia traumática.</p> <p>IX. a XI. ...</p> <p>XII. Inadmisibilidad del comportamiento</p>
---	---



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

### Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

	<p>anterior de la víctima. La conducta sexual anterior de la víctima es irrelevante a los fines de probar que la víctima ejercía un tipo de comportamiento sexual determinado o demostrar su predisposición sexual. Asimismo, serán irrelevantes cualesquiera otras consideraciones que aludan al comportamiento, preferencias o actitudes de la víctima.</p> <p>XIII. Los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.</p> <p>XIV. Promoción y facilitación de la cooperación nacional e internacional para alcanzar los objetivos de la Ley.</p>
--	---

Adicionalmente a estas propuestas de modificación formales, las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos proponen, por técnica legislativa, incluir la expresión "demás derechos humanos" en la fracción I clarificando la referida fracción, con la misma finalidad se modifica la fracción V, segundo párrafo, eliminando la frase "basadas en estereotipos de género", a fin de que las "prácticas discriminatorias" que se regulan, queden previstas en una forma abierta o genérica. Del mismo modo, se suprime la expresión "dentro de un plazo razonable" al incluirse previamente ya la expresión "con especial celeridad". La misma razón guía las modificaciones a las fracciones VIII y XII a fin de clarificar y maximizar el contenido de las disposiciones. Finalmente, proponemos adicionar en la fracción XIII a la "jurisprudencia internacional aplicable" como un elemento de mayor protección a la persona.

La redacción propuesta, incluyéndose las correcciones realizadas, es la siguiente:

*Artículo 3o. La interpretación, aplicación y definición de las acciones para el cumplimiento de la presente Ley; el diseño e implementación de acciones de prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos objeto del presente ordenamiento legal, así como para la protección y asistencia a las víctimas y testigos, se orientarán, además de lo previsto en el orden jurídico nacional, por los siguientes principios, instrumentos y criterios:*

- I. *Máxima protección: Obligación de cualquier autoridad, de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la vida, dignidad humana, libertad, seguridad y demás derechos humanos de las víctimas de los delitos previstos por esta Ley. Las autoridades adoptarán, en todo momento, medidas para garantizar su*



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

- seguridad, protección, bienestar físico y psicológico, su intimidad y el resguardo de su identidad y datos personales;*
- II. a III. ...
- IV. **Interés superior de la niñez:** *Entendido como la obligación del Estado de proteger primordialmente los derechos de la niñez y la adolescencia, y de velar por las víctimas y testigos menores de 18 años de edad, atendiendo a su protección y desarrollo armónico e integral.*
- ...
- ...
- V. ...
- Tratándose de mujeres y personas menores de 18 años de edad deberá observarse la aplicación de la debida diligencia estricta que se traduce en realizar las obligaciones señaladas en el párrafo anterior con especial celeridad, de forma exhaustiva y oportuna; libre de prácticas discriminatorias, de conformidad con el interés superior de la niñez y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;*
- VI. ...
- ...
- El retorno asistido de las víctimas extranjeras de los delitos materia de esta Ley, será siempre voluntario y conforme a la legislación aplicable;*
- VII. ...
- VIII. **Principio de no revictimización:** *Obligación del Estado y los servidores públicos, en los ámbitos de sus competencias, de tomar todas las medidas necesarias para evitar el daño a la integridad psíquica de la víctima durante el proceso, mediante la innecesaria remembranza de los hechos acontecidos y circunstancias accesorias vividas, por prácticas y acciones procedimentales;*
- IX. a XI. ...
- XII. **Inadmisibilidad del comportamiento anterior de la víctima.** *La conducta sexual anterior de la víctima, su comportamiento, actitud o preferencias serán irrelevantes para demostrar la causa de la agresión o su predisposición para sufrir la conducta delictiva;*
- XIII. **Los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte y la jurisprudencia internacional aplicable;**
- XIV. **Promoción y facilitación de la cooperación nacional e internacional para alcanzar los objetivos de la Ley.**

3. Modificaciones al artículo 4o.

Se proponen modificaciones de forma mínimas que no inciden en el contenido sustantivo de la disposición. En concreto, se propone modificar la fracción II para incluir el artículo "Ia" que se estima es necesario al inicio de "Ley General en Materia de Trata de Personas" y, la fracción XVII en su inciso d), substituyendo la preposición "a" por "de". Asimismo, se substituye de la fracción XV la expresión "comisión de un delito previsto en esta Ley" por "comisión de cualquier delito previsto en esta Ley".



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

Se proponen, adicionalmente, modificaciones de fondo dirigidas a maximizar la protección de la Ley. Así, en la fracción XVII, inciso i) se agrega el parentesco y la ascendencia moral como circunstancias que pueden colocar a una persona en situación de vulnerabilidad. Esto es así, toda vez que el vínculo de parentesco o la ascendencia moral puede facilitar el que una persona pueda ser engañada o conducida a alguna de las hipótesis previstas en la Ley y constitutivas de la comisión de un delito en materia de trata de personas.

En cuanto a la fracción XIX, se incluye la expresión "y cualquier autoridad en el ámbito de su competencia" a fin de ampliar el espectro de protección de las víctimas. Asimismo, se suprime la expresión "...sin afectar el derecho al debido proceso", toda vez que la víctima no es la procesada sino el inculgado.

Sirva el siguiente cuadro para esquematizar las modificaciones planteadas:

DECRETO RECIBIDO EN C. DIPUTADOS -20/02/2014-	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 4o. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. ...</p> <p>II. La Ley: Ley General en Materia de Trata de Personas.</p> <p>III. a XIV. ...</p> <p>XV. Publicidad ilícita. Para los efectos de esta Ley, se considerará ilícita la publicidad que, por cualquier medio, se utilice para la comisión de un delito previsto en esta Ley.</p> <p>XVI. ...</p> <p>XVII. Situación de vulnerabilidad: Condición particular de la víctima derivada de una o más de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>d) Pertener o ser originario de un pueblo o</p>	<p>Artículo 4o. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. ...</p> <p>II. La Ley: La Ley General en Materia de Trata de Personas.</p> <p>III. a XIV. ...</p> <p>XV. Publicidad ilícita. Para los efectos de esta Ley, se considerará ilícita la publicidad que, por cualquier medio, se utilice para la comisión de cualquier delito previsto en esta Ley.</p> <p>XVI. ...</p> <p>XVII. Situación de vulnerabilidad: Condición particular de la víctima derivada de una o más de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>d) Pertener o ser originario de un pueblo o</p>



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>comunidad indígena, afrodescendiente o a cualquier otra equiparable;</p> <p>e) a h) ...</p> <p>i) Relación sentimental, y</p> <p>j) ...</p> <p>XVIII. ...</p> <p>XIX. Medidas de protección o cautelares: aquellas implementadas durante el proceso penal y de aplicación obligatoria para el Ministerio Público y los Poderes Judiciales de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal, las cuales deberán instrumentarse en cualquier momento, para asegurar que las víctimas o testigos puedan declarar libres de intimidación o temor sin afectar el derecho al debido proceso.</p>	<p>comunidad indígena, afrodescendiente o de cualquier otra equiparable;</p> <p>e) a h) ...</p> <p>i) Relación sentimental, parentesco, ascendencia moral, u</p> <p>j) ...</p> <p>XVIII. ...</p> <p>XIX. Medidas de protección o cautelares: aquellas implementadas durante el proceso penal y de aplicación obligatoria para el Ministerio Público y los Poderes Judiciales de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal, y cualquier autoridad en el ámbito de su competencia, las cuales deberán instrumentarse en cualquier momento, para asegurar que las víctimas o testigos puedan declarar libres de intimidación o temor.</p>
--	---

4. Modificaciones al artículo 7o.

Se propone realizar modificaciones tanto de forma como de fondo. En la fracción I, se maximiza su contenido incluyendo a "Las Policías" y a "cualquier autoridad en el ámbito de su competencia" como sujetos obligados al contenido que prevé esta disposición. Adicionalmente, se indica que los sujetos que prevé esta fracción, deberán realizar las diligencias necesarias para, en primera instancia, identificar a la víctima e inmediatamente informarle de su derecho a ser asesorada y representadas por un Asesor Jurídico, en términos de la Ley General de Víctimas.

En el inciso b) de la fracción IV se agrega la expresión "e hijos de ésta" a fin de que en las sentencias condenatorias que se dicten por los delitos previstos en esta Ley, también se contemplen los derechos que el sujeto activo pudiera tener sobre los hijos de la víctima, no dejando de esta manera escollos con los que el sujeto activo pudiera indebidamente beneficiarse ya que en ciertas hipótesis de los delitos previstos en esta Ley el sujeto activo puede encontrarse en calidad de ejercer determinados derechos, como los que devienen de la patria potestad.

## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

En la fracción VII se realiza una modificación de fondo. Tras analizar una pluralidad de voces, estas Comisiones dictaminadoras estiman necesario fijar un plazo para el periodo de espera y estabilización física y psicoemocional. No obstante, como cada víctima guarda una situación particularísima estimamos que el plazo no debe ser genérico sino fijarse en cada situación a través de un dictamen pericial especializado. Además, para salvaguardar el curso de las investigaciones se expresa claramente que el periodo en comentario "...no tendrá efectos suspensivos ni sobre la investigación ni sobre el proceso."

En la fracción X, se substituye la conjunción "y" por la disyunción "o" armonizar el contenido de esta fracción con el artículo 119 de la Ley General, a fin de que se prevea el derecho de la víctima al cambio de identidad, sólo como una medida de carácter excepcional y que se aplicará "sólo cuando la amenaza a la vida no se pueda evitar mediante la reubicación temporal u otras medidas." Se advierte en este sentido, que lo correcto debe de ser substituir la conjunción "y" por la disyunción "o".

En estos términos, la redacción que proponemos es la siguiente:

**Artículo 7o.** *Para dar cumplimiento a esta Ley, en materia de investigación, procesamiento y sanción, se deberá observar y atender lo siguiente:*

- I.** *Las Policías, el Ministerio Público y los Poderes Judiciales de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal, y cualquier autoridad en el ámbito de su competencia, garantizarán en todo momento los derechos de las víctimas, con el fin de brindar asistencia, protección, seguridad y acceso a la justicia. Para ello, primeramente tendrán que realizar las diligencias necesarias para identificar a la víctima, e inmediatamente informarle que tiene derecho a ser asesorada y representada dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico, en términos de la Ley General de Víctimas.*
- II.** *El imputado por la comisión de las conductas delictivas previstas en esta Ley estará sujeto a prisión preventiva oficiosa durante el proceso, excepto en los casos previstos en los artículos 17 párrafo segundo, 32, 33 y 34 de esta Ley.*
- III.** *El Ministerio Público y las Policías procederán de oficio con el inicio de la indagatoria por los delitos previstos en esta Ley.*
- IV.** *La sentencia condenatoria que se dicte por los delitos previstos en esta Ley, deberá contemplar:*
  - a)** *La reparación del daño a las víctimas, con los elementos que el Ministerio Público o la víctima aporten, o aquellos que se consideren procedentes; y en su caso,*

Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

- b) La pérdida de los derechos que el sujeto activo tenga respecto de la víctima e hijos de ésta y sus bienes, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela, guarda y custodia.*
- V. *Las Policías, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales adoptarán medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los delitos previstos en esta Ley. A esos efectos, respetarán los intereses y las circunstancias personales de víctimas y testigos, entre otros la edad, el género y la salud, y tendrán en cuenta la naturaleza de los delitos, en particular los de violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra niñas, niños y adolescentes.*
- VI. *Tratándose de personas menores de 18 años de edad o que no tengan la capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho o que no tengan capacidad para resistirlo, no se requerirá la comprobación de los medios comisivos de los delitos contemplados en la presente Ley.*
- VII. *Las Policías, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales, de verificar mediante dictamen pericial especializado, que la víctima no se encuentre en condiciones para rendir su declaración, deberán reconocer el derecho de la víctima a tener un período de espera y estabilización física y psicoemocional, por el tiempo que el peritaje considere. El otorgamiento del periodo en comento no tendrá efectos suspensivos ni sobre la investigación ni sobre el proceso.*
- En caso de que la víctima sea persona extranjera, independientemente de su situación migratoria, deberá respetarse el derecho a que se refiere el párrafo anterior, salvo que la víctima solicite el retorno asistido; igualmente las autoridades migratorias deberán respetar el periodo y las medidas dictadas para dicho propósito.*
- VIII. *El Ministerio Público, cuando la víctima sea persona extranjera, deberá notificar inmediatamente al Consulado del país del que sea nacional, salvo que sea susceptible de protección internacional, en cuyo caso dará vista a la autoridad correspondiente a fin de que se otorgue, cuando proceda, la Protección Complementaria, conforme la ley aplicable.*
- IX. *El Ministerio Público deberá dirigir los estudios patrimoniales e investigaciones pertinentes a fin de determinar la existencia de bienes susceptibles de extinción de dominio; y de ser el caso, ejercer acción, conforme a la legislación aplicable.*
- X. *El Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales en los casos en que la víctima o testigo de los delitos materia de esta Ley, estén en una situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en la investigación o proceso penal que verse sobre delitos graves o delincuencia organizada, además de las medidas de seguridad procedentes, garantizarán su derecho al cambio de identidad o de residencia nacional o coadyuvarán en el cambio de residencia internacional como parte de la obligación del Estado, en términos de la ley aplicable.*

***XI. El Ministerio Público deberá auxiliarse en la investigación por personal pericial en materia de antropología social, psicología y trabajo social, con formación en estudios de género, sin demérito de las que sean necesarias.***

**5. Modificación al artículo 8o**

En esta disposición el Senado de la República propone establecer las reglas especiales para la prescripción de los delitos previstos en este ordenamiento.

En términos generales existe una remisión al Código Penal Federal y, en términos particulares se prevén dos excepciones: La primera que la víctima sea una persona menor de 18 años de edad, en cuyo caso el término correrá a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad y, segunda, que la víctima no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o no tenga capacidad para resistirlo, en cuyo caso correrá a partir de que surja la evidencia de su comisión, ante el Ministerio Público.

Estas Comisiones Unidas consideran que es importante readecuar el artículo 8 de la minuta del Senado, con la idea de estar en consonancia con el último párrafo del artículo 106 de la recientemente aprobada Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en la cual se establece que todos los delitos que sean cometidos en contra de menores de edad e incapacitados, no prescribirán. Se presume, por analogía, que los delitos contra quienes no tienen capacidad de entender el hecho o de resistirse, deben ser también imprescriptibles.

Aunado a ello, estas comisiones dictaminadoras consideran contemplar los casos en que la trata de personas pudiera darse como un crimen de *lesa humanidad*, por lo que se incorpora al artículo 8, la frase "...se trate de un ataque sistemático y generalizado contra la población civil..."<sup>47</sup>, en cuyo caso también serán imprescriptibles los delitos cometidos bajo esa circunstancia, en términos del artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.<sup>48</sup>

<sup>47</sup> El numeral 2, inciso a) del artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, señala que por ataque generalizado a población civil se considerará a "una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política"

<sup>48</sup> El siete de septiembre de dos mil, se firmó *ad referendum* el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en Roma el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho. El Estatuto mencionado fue aprobado



**LXII LEGISLATURA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

Bajo esa tesis, el artículo 29 de dicho instrumento internacional, establece la imprescriptibilidad de los delitos mencionados en el citado artículo 7 del mismo ordenamiento.

El instrumento internacional señalado es derecho positivo vigente y vinculante para México, por lo que corresponde prever en la ley en materia de trata la situación prevista en las citadas disposiciones.

Debe señalarse que la preocupación aquí expresada por estas Comisiones Unidas fue también una preocupación latente en el proceso de dictamen de la colegisladora. De hecho, su preocupación aún se advierte en las consideraciones del dictamen de la Cámara Alta al advertir una de las deficiencias de la ley vigente y al respecto señala:

La ley actual considera que el delito de trata de personas, así como el resto de delitos contemplados en la ley, si prescriben, lo anterior al no haber disposición expresa que establezca lo contrario se utiliza el Código Penal Federal de forma supletoria. Este es un grave error que contraviene lo establecido en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Sobre esta propuesta de inclusión, debe señalarse que uno de los principios del derecho internacional es el de la maximización de los derechos. El propio Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional indica que en este supuesto no prescriben los delitos, asimismo, el Protocolo de Palermo prevé en su artículo 14.1 la cláusula de salvaguarda que permite maximizar los derechos. Disposiciones similares se prevén en la mayor parte de los instrumentos internacionales y dan sustento a este principio internacional.

Esta previsión tampoco contraviene disposiciones del ordenamiento jurídico interno, incluso, planteándose la hipotética situación de una antinomia, prevalecería el principio de la ley especial sobre la general. Tampoco es contraria al principio de

---

por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veintiuno de junio de dos mil cinco, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del siete de septiembre del propio año. El instrumento de ratificación, firmado por el Ejecutivo Federal a mi cargo el diez de octubre de dos mil cinco, fue depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el veintiocho del propio mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 (2) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, el cinco de diciembre de dos mil cinco y se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco.



## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

igualdad, pues encuentra sustento en instrumentos internacionales que conforman constitución en sentido amplio conforme al artículo 1º de la CPEUM, incluso, se advierte que la imprescriptibilidad de ciertos delitos se encuentra ya prevista en el ordenamiento jurídico nacional, tal y como acontece con la "Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" en la que se prevé la imprescriptibilidad del delito de secuestro (previsto en el artículo 5).

Como se comentó, se requiere además, adecuar el texto de este artículo al equivalente 106 de la recientemente aprobada Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes por lo que se articula el contenido proponiéndose el siguiente texto:

*Artículo 8o. El término de prescripción de los delitos materia de esta Ley se regirá conforme a lo establecido en el Código Penal Federal, salvo que la víctima sea una persona menor de 18 años de edad, o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o no tenga capacidad para resistirlo, así como cuando se trate de un ataque sistemático y generalizado contra la población civil, casos en los que los delitos materia de esta Ley serán imprescriptibles.*

### 6. Modificación al artículo 9.

En este caso, se adiciona un párrafo segundo a la propuesta del Senado para ampliar el catálogo de disposiciones supletorias de la siguiente forma: "En todo lo no previsto en esta Ley se estará, de manera supletoria, a lo dispuesto en el Código Penal Federal, el Código Procesal Vigente, la Ley General de Víctimas, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, la Ley General del Sistema de Seguridad Pública y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos."

### 7. Modificación al artículo 10.

Sobre este artículo estas Comisiones Unidas han propuesto una modificación estructural atendiendo a un examen pormenorizado realizado con especialistas en el tema, tomando en consideración el conjunto de observaciones recibidas tanto de la



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

sociedad civil como de los diversos Grupos Parlamentarios representados en este cuerpo colegiado. La propuesta que planteamos es la siguiente:

**Artículo 10. Comete el delito de trata de personas, quien explote a una persona ya sea mediante amenaza, uso de la fuerza, engaño, seducción, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, ofrecimiento, concesión o recepción de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad sobre otra, u otras formas de coacción, en cualquiera de las siguientes modalidades de explotación:**

I. a II. ...

III. **La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual; así como la pornografía, explotación y turismo sexual de personas menores de 18 años de edad, o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, en los términos de los artículos 13, 14 y 16 de la presente Ley;**

IV. **Se deroga;**

V. **El trabajo o servicio forzado, en los términos del artículo 22 de la presente Ley;**

VI. ...

VII. **La utilización de persona menor de 18 años de edad en una actividad delictiva, en los términos del artículo 25 de la presente Ley;**

VIII. ...

IX. **El matrimonio forzado o el embarazo forzado, en los términos del artículo 28 y 28 Bis de la presente Ley, así como la hipótesis de explotación prevista en el artículo 29;**

X. **Extracción de un órgano, tejido o su componente, célula o fluido humano, en los términos del artículo 30 de la presente Ley;**

XI. **La realización de ensayos o experimentos biomédicos, clínicos o farmacéuticos, en los términos del artículo 31 de la presente Ley, y**

XII. **El reclutamiento forzado o la utilización de una persona para un enfrentamiento armado, en los términos del artículo 22 de la presente Ley.**

**Las sanciones para los delitos de explotación expuestos serán establecidas en los artículos 11, 12, 13, 14, 16, 22, 24, 25, 26, 28 Bis, 29 y 31.**



EXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

***Y se impondrán de 10 a 25 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa, a quien, para sí o para un tercero, consiga, capte, enganche, transporte, traslade, aloje, reciba, retenga, entregue, oculte, reclute o transfiera a una persona con fines de explotación, en los términos de esta Ley.***

**Son delitos en materia de trata de personas, las conductas descritas en los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 16, 22, 24, 25, 26, 28, 28 Bis, 29 y 31.**

Consideramos que la nueva redacción del artículo 10 abona a la propuesta del Senado, y cumple con el requisito establecido en el numeral 1 del Artículo 5° del Protocolo de Palermo, que establece:

"1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las conductas enunciadas en el artículo 3 del presente Protocolo, cuando se cometan intencionalmente".

Nuestra propuesta de tipificación consiste en una definición de trata de personas, como puede apreciarse en el primer párrafo, y en dividir los múltiples delitos que la componen en dos bloques:

1. **Delito concluyente o final.** Explotación. No toda explotación es trata, pero toda trata es explotación de una persona. A través de las modalidades de explotación se somete a una persona, contra su voluntad, a situaciones que lesionan directamente su dignidad humana y, particularmente, su libre desarrollo. En este caso es necesario probar los medios de comisión, pues se presume que el consentimiento de la víctima está viciado de origen, y éstos constituyen las manifestaciones del dolo dirigidas a lograr dicho fin. La explotación requiere "un hacer" por parte de la víctima para continuar el delito. Ese "hacer" se logra viciando constantemente el consentimiento. Las diversas formas de viciar el consentimiento no representan el mismo grado de lesividad; la violencia y el maltrato pueden ser más lesivos para la víctima, que la seducción o el engaño. De ahí que las dos primeras estén consideradas como un agravante en el artículo 42 de la Minuta.

Por otra parte, para facilitar su comprensión, los medios de comisión fueron redactados con el formato contenido en el Protocolo de Palermo, que es el más conocido y usado. Es importante señalar que no se agotan en el listado, pues contienen dos figuras jurídicas que permiten siempre acreditar una



## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

forma de viciar el consentimiento: "cualquier acción dolosa" y "u otras formas de coacción". La misma fórmula se utilizó en los demás artículos referentes a las modalidades de explotación en materia de trata de personas, en los casos en que fuera pertinente.

2. **Delitos previos.** Constituyen el *iter criminis*, por tratarse de conductas que anteceden a la explotación y que llevan esa finalidad. No conllevan necesariamente una lesión directa a los bienes jurídicos tutelados, pero los ponen en peligro concreto de lesión: conseguir, captar, enganchar, transportar, trasladar, alojar, recibir, retener, entregar, ocultar, reclutar o transferir a una persona.

Cuando estas mismas conductas se dan durante la consumación del delito final, es decir, la explotación, adquieren carácter de colaboración y auxilio. Cuando se dan antes son consideradas delitos previos de carácter autónomo, pues pueden concurrir o no hacerlo; los individuos que realizan estas conductas pueden ser distintos o uno solo; la víctima no necesariamente conoce su destino, por tanto no se requiere que su voluntad esté viciada, pero quien la transporta, capta, aloja, etc., sí sabe de la finalidad. Es así que para su probanza basta con acreditar el dolo genérico, es decir, el conocimiento de la antijuricidad y el tipo penal. De este modo, el Ministerio Público deberá llevar la investigación hasta sus últimas consecuencias, de manera que tendrá que comprobar que la o las conductas aquí descritas se realizaron con carácter unipersonal, es decir, para sí mismo, o fueron realizadas para un tercero, en cuyo caso la investigación podría alcanzar al crimen organizado.

Esta concepción sobre la trata de personas tiene, además, un destacado antecedente en la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados, que realizó, a través del Servicio de investigación y Análisis de la Dirección General de Bibliotecas, un exhaustivo análisis de instrumentos internacionales relativos a la trata de personas, del cual resultó un Compendio cuya Introducción señala:

"La Trata de Personas es una versión moderna de la esclavitud, que recientemente se ha acrecentado notablemente como parte del fenómeno de las migraciones: el reclutamiento, el transporte, la transferencia y el recibo de personas por cualquier medio marítimo, terrestre o aéreo para el trabajo, servicios forzados o servidumbre, son parte del proceso que la comunidad



### Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

internacional califica como delitos que deben sancionarse en el marco de la violación a la dignidad humana".

"La Trata de Personas consiste en utilizar, en provecho propio, y de un modo abusivo, las cualidades de una persona. Para que la explotación se haga efectiva los tratantes deben recurrir a la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas. Los medios para llevar a cabo estas acciones son la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coacción..., engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad. Además se considera trata de personas la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación".

Puede apreciarse, en estos párrafos, que la trata de personas es esencialmente explotación llevada a niveles de esclavitud –explotación definida como "utilizar, en provecho propio, y de un modo abusivo, las cualidades de una persona"--, por ser justamente la finalidad de la comisión de los delitos de conseguir, captar, enganchar, transportar, trasladar, alojar, recibir, retener, entregar, ocultar, reclutar o transferir.

No obstante, la apreciación expuesta en la Introducción del "Compendio de Instrumentos Internacionales Relativos a la Trata de Personas" aún generaliza el uso de los medios de comisión, de ahí que una de las aportaciones más destacadas de estas comisiones unidas para la reestructuración del artículo 10 (y para la operatividad de esta Ley en general) consiste en demostrar técnicamente que los medios de comisión no son necesarios para la probanza de los delitos previos, sino únicamente para las modalidades de explotación.

Cabe señalar, además, que la dignidad humana fue considerada en este Compendio como el bien jurídico tutelado.

En relación a las modificaciones a las fracciones:

La fracción III fue modificada para precisar aquellos artículos que describen específicamente las formas de explotación sexual, ya que los artículos 15 y 17, antes contemplados en el listado, tipifican delitos diferentes



## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

concretamente la pornografía, que se compone de conductas delictivas derivadas o subsecuentes de la explotación en materia de trata de personas.

Se introduce además un párrafo referente a las sanciones de los delitos de explotación, pues el anterior formato del artículo en la Minuta generalizaba tanto los medios de comisión como la pena, y ésta última en realidad correspondía sólo a los delitos previos.

Se modifican también las fracciones V y XII. En primera instancia, se cambia el término "conflicto armado" por el de "enfrentamiento armado", debido a que el primero se entiende generalmente referido a una guerra, y el segundo es de amplio espectro, abarca también otras situaciones delictivas. Se elimina de la fracción V "o la utilización de una persona en un enfrentamiento armado" y se incorpora a la fracción XII, de la cual se elimina la figura "menor de 18 años de edad", ya que el artículo referido a esta fracción, el 22, no contiene mención específica, y porque las penas de todos los delitos materia de esta Ley se agravan hasta en una mitad cuando son cometidos en contra de menores de 18 años, de acuerdo al inciso c) de la Fracción VII del artículo 42 de la Minuta.

### 8. Modificación al artículo 11.

En relación a esta disposición, se traslada la consecuencia jurídica de la hipótesis normativa en primer término toda vez que es esta la forma en cómo suelen ser redactados los tipos penales en nuestro ordenamiento jurídico. Asimismo, en el segundo párrafo, se substituye la disyunción "o" por la conjunción "y" en razón de que se tienen que cumplir los dos requisitos para darse la esclavitud toda vez que quién puede disponer de su persona pero no de sus bienes o viceversa no es esclavo. Con tal disyunción, no puede surtirse la hipótesis de esclavitud. El texto que proponemos es el siguiente:

**Artículo 11. Se impondrá pena de 15 a 30 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa a quien tenga o mantenga a una persona en una situación de esclavitud.**

*Se entiende por esclavitud el dominio de una persona sobre otra, dejándola sin capacidad de disponer libremente de su persona y de sus bienes o se ejerzan sobre ella, de hecho, uno o más de los atributos del derecho de propiedad.*

## 9. Modificación al artículo 12.

Se propone por estas Comisiones dictaminadoras trasladar la consecuencia jurídica de la hipótesis normativa en primer término toda vez que es esta la forma en cómo suelen ser redactados los tipos penales en nuestro ordenamiento jurídico. De igual forma, y por sistematización, se incluyen los medios comisivos al tipo penal. Se recalca también que este delito se comete "a través de cualquier acción dolosa" tal y como lo indica el Protocolo de Palermo.

Ahora bien, el Senado propone adicionar una fracción III al artículo 12, relativa a la servidumbre por prácticas religiosas o costumbristas. La propuesta señala: "*el obligar a una persona a dichas prácticas cuando sean contrarias a la salud, integridad física o dignidad humana*".

Respecto a ese particular, estas Comisiones Unidas consideran de especial importancia recordar que un principio internacional de los derechos humanos es el del coto vedado o esfera de lo indecible a la que deben estar sujetos todos los poderes públicos y aún el de los particulares.<sup>49</sup>

Conforme a lo anterior, ninguna práctica religiosa o cultural puede ser utilizada como justificación para la vulneración de los derechos humanos.<sup>50</sup> Tampoco debe presumirse *a fortiori* que una práctica religiosa o cultural *per se* resulta contraria a estos derechos. Tratándose de prácticas como las religiosas y las culturales, debe tenerse especial cuidado sobre la interpretación que de las mismas se haga para concluir que efectivamente vulneran derechos como el de la dignidad humana.

En especial, la dignidad tiene un componente circunstancial determinado en gran medida por la cultura societal en la que los sujetos se ven inmersos y se desarrollan, entonces juzgar desde una perspectiva ajena a esa consideración puede ser contraria al principio democrático del pluralismo exigido en todos los estados contemporáneos. En efecto, los derechos humanos, previo análisis y valoración de los mismos, deben ser interpretados desde una perspectiva

<sup>49</sup> La expresión "coto vedado" pertenece a Ernesto Garzón Valdés y la de "esfera de lo indecible" a Luigi Ferrajoli. Ver: GARZÓN Valdés, Ernesto. "Representación y democracia" En: *Derecho, ética y política*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1993. Pág. 644; FERRAJOLI, Luigi. *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia*. Vol. I. Trad., de Perfecto Andrés Ibáñez y et., al. Trotta. Madrid, 2011. Pág. 775.

<sup>50</sup> Como ejemplo, La Declaración Universal sobre Diversidad Cultural de la UNESCO afirma, en su artículo 4º que "nadie puede invocar la diversidad cultural para restringir derechos humanos garantizados por el derecho internacional, ni limitar su aplicación".



## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

multicultural, a efecto de que no sea entendida su universalidad en términos de homogeneidad substancial, sino más bien de reconocimiento a la pluralidad.<sup>51</sup>

En consecuencia, cuando se pretenda emitir disposiciones jurídicas que tengan relación directa con aspectos culturales, incluso religiosos, su redacción debe ser en extremo cuidada para no afectar injustificadamente el núcleo esencial del derecho a la cultura, que está reconocido en instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, entre otros.<sup>52</sup>

Lo anterior no supone obviar que existen prácticas lesivas a los derechos fundamentales que deben ser evitadas y sancionadas por el derecho, sin embargo, para llegar al ámbito punitivo debe disponerse de una muy adecuada redacción que no pueda dar margen a injustificadas o desproporcionales restricciones a los derechos religiosos y culturales.

A propósito del Convenio 169 de la OIT –del que México es Estado parte– debe precisarse que un derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas es el de la consulta previa ante toda medida legislativa o administrativa que pueda afectarlos directamente.<sup>53</sup>

Al respecto las medidas legislativas, claramente incluyen el proceso de elaboración de leyes en las que de forma directa puedan verse afectados los derechos de los pueblos indígenas. En consecuencia, el deber de consulta se constituye en un requisito procedimental esencial cuya ausencia se proyecta sustancialmente en el contenido de la norma, lo que puede dar lugar a la invalidez de la misma por no cumplirse el trámite respectivo.

<sup>51</sup> Véase a FERRAJOLI, Luigi. "Universalidad de los derechos fundamentales y multiculturalismo" En *Democracia y garantismo*. Trad. Miguel Carbonell. Trotta. Madrid, 2008; GUTMANN, Amy. *La identidad en democracia*. Trad. Estela Otero. Ed. Katz, Buenos Aires, 2008.

<sup>52</sup> El núcleo esencial es el "...ámbito necesario e irreductible de conducta que el derecho protege, con independencia de las modalidades que asuma el derecho o de las formas en que se manifieste. Es el núcleo básico del derecho fundamental, no susceptible de interpretación o de opinión sometida a la dinámica de coyunturas o ideas políticas." HÄBERLE, Peter. *La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales en la Ley Fundamental de Bonn*. Trad. Joaquín Brague. Ed. Dykinson. Madrid. 2004

<sup>53</sup> Artículo 6: 1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente..."



**LXII LEGISLATURA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

En el caso particular se advierte que la redacción propuesta por el Senado no es precisa por lo que quedaría en gran medida determinada su aplicabilidad a la discrecionalidad del operador jurídico. Tampoco se observa que haya sido cumplido el deber de consulta a los pueblos y comunidades indígenas.

Debe agregarse que las prácticas consignadas en la fracción III por el Senado no son consideradas como una forma de explotación, esclavitud o servidumbre en ningún ordenamiento internacional o nacional.

Así, por ejemplo, la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud dispone que:

### **Artículo 1**

*Cada uno de los Estados Partes en la Convención adoptará todas aquellas medidas legislativas o de cualquier otra índole que sean factibles y necesarias para lograr progresivamente y a la mayor brevedad posible la completa abolición o el abandono de las instituciones y prácticas que se indican a continuación, dondequiera que subsistan, les sea o no aplicable la definición de esclavitud que figura en el artículo 1 del Convenio sobre la Esclavitud, firmado en Ginebra en 25 de septiembre de 1926:*

*a) La servidumbre por deudas, o sea, el estado o la condición que resulta del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios;*

*b) La servidumbre de la gleba, o sea, la condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición;*

*c) Toda institución o práctica en virtud de la cual:*

*i) Una mujer, sin que la asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a sus padres, a su tutor, a su familia o a cualquier otra persona o grupo de personas;*

*ii) El marido de una mujer, la familia o el clan del marido tienen el derecho de cederla a un tercero a título oneroso o de otra manera;*

*iii) La mujer, a la muerte de su marido, puede ser transmitida por herencia a otra persona;*

*d) Toda institución o práctica en virtud de la cual un niño o un joven menor de dieciocho años es entregado por sus padres, o uno de ellos, o por su tutor, a otra*



LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

*persona, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote la persona o el trabajo del niño o del joven.*

Así pues, para convertir tales prácticas en una forma de explotación o servidumbre, sería necesario, en primera instancia, justificarlas doctrinariamente como tales y reconocerlas formalmente en los ordenamientos respectivos, tanto Internacionales como nacionales.

Por otra parte, el Artículo 14 de la Constitución, tercer párrafo, establece que "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

Esta fracción no puede ser aplicada exactamente a ningún delito, pues no describe conducta alguna. El tipo penal es, por antonomasia, la descripción de una conducta; si no hay conducta no hay tipo. Para que dichas prácticas pudieran tipificarse, habría que describir cuáles son y en qué consisten.

Para la exacta aplicación de la Ley es necesaria la mayor precisión posible: *"Para que el tipo penal cumpla correctamente tanto la función motivadora general, como la función de garantía... es preciso que esté redactado de forma clara y sencilla, fácilmente comprensible en su totalidad y evitar ambigüedades e indeterminaciones..."*<sup>54</sup>

Finalmente, habría que señalar que, en particular, las prácticas religiosas que pudieran ser lesivas, están ya sancionadas por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público:

**Artículo 29.-** *Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere: (...)*

*IV. Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos;*

**Artículo 32.-** *A los infractores de la presente ley se les podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones, dependiendo de la valoración que realice la autoridad de los aspectos contenidos en el artículo precedente:*

*I. Apercibimiento;*

<sup>54</sup> AGUILAR LÓPEZ, Miguel Ángel, *El Delito y la Responsabilidad Penal*, Ed. Porrúa, 2008, Pag. 100.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

*II. Multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;*

*III. Clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público;*

*IV. Suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa en el territorio nacional o bien en un Estado, municipio o localidad; y,*

*V. Cancelación del registro de asociación religiosa.*

*La imposición de dichas sanciones será competencia de la Secretaría de Gobernación, en los términos del artículo 30.*

En consecuencia con lo antes expuesto, proponemos la siguiente redacción:

**Artículo 12.** *Se impondrá pena de 10 a 25 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa, a quien, tenga o mantenga a una persona en condición de servidumbre, a través de cualquier acción dolosa, ya sea mediante amenaza, uso de la fuerza, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, ofrecimiento, concesión o recepción de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad sobre otra, u otras formas de coacción.*

*Tiene condición de servidumbre:*

*I. Por deudas: quien es exigido o comprometido a prestar sus servicios personales, como garantía de una deuda, propia o ajena, cuando:*

*a) La remuneración que debiera otorgarse como contraprestación por los servicios prestados:*

*1. Deje de cubrirse por el acreedor o aplicarse al pago de la deuda, en términos de lo acordado, y*

*2. Sea notoriamente inferior a lo que debería otorgarse; no obstante, se aplique, total o parcialmente, al pago de la deuda.*

*b) La duración del compromiso o exigencia del servicio sea:*

*1. Indeterminada o indeterminable, o*

*2. Desproporcional al monto de la deuda.*

*c) La naturaleza de los servicios sea indeterminada o indeterminable.*

*II. Por gleba a quien:*

*a) ...*

*b) Se le obliga a prestar servicios, remunerados o no, sin que pueda abandonar la tierra que pertenece a otra persona, o*

*c) ...*



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos  
Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

## 10. Modificación al artículo 13 y 14.

Estas Comisiones Dictaminadoras trabajamos conjuntamente el análisis de estas disposiciones encontrando las siguientes apreciaciones:

En virtud del principio constitucional de exacta aplicación de la ley, las conductas que constituyen el tipo penal deben estar descritas con precisión, principalmente en su aspecto objetivo, de manera que los conceptos: "I. Realizar cualquier servicio sexual, o II. Realizar cualquier acto pornográfico", contenidos en el artículo 14 de la Minuta, no responden a lo mandado por la Constitución, debido a su amplitud. Como puede apreciarse además, algunas de las conductas descritas en el artículo 13 de la Minuta: "la exhibición pública o privada de orden sexual, el turismo sexual", quedan subsumidas en los enunciados del artículo 14. Resultando de ello que ambos penalizan lo mismo.

Así pues, hemos considerado pertinente modificar ambos artículos. De este modo, en el artículo 13 penalizamos únicamente la explotación de la prostitución ajena, y, en el 14 las otras conductas de carácter sexual acotadas y precisadas.

Adicionalmente, en ambos se conserva la pena para quienes se beneficien de las conductas descritas.

La propuesta de redacción que planteamos es la siguiente:

**Artículo 13. Será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, quien explote la prostitución ajena, a través de cualquier acción dolosa, ya sea mediante amenaza, uso de la fuerza, engaño, seducción, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, ofrecimiento, concesión o recepción de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad sobre otra, u otras formas de coacción.**

**La misma pena se impondrá a quien se beneficie de las conductas previstas en el párrafo anterior.**

**Artículo 14. Será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de un mil a treinta mil días multa, quien explote a una persona para realizar actos sexuales orientados a la producción de pornografía, exhibición pública o privada de orden sexual o turismo sexual, a través de cualquier acción dolosa, ya sea mediante amenaza, uso de la fuerza, engaño, seducción, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, ofrecimiento, concesión**



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

***o recepción de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad sobre otra, u otras formas de coacción.***

***La misma pena se impondrá a quien se beneficie de las conductas previstas en el párrafo anterior.***

### 11. Modificación al artículo 15.

En relación a este artículo, estas Comisiones Dictaminadoras estiman debe modificarse, toda vez que la pornografía en sí misma no puede ser considerada como objeto de explotación. Debe recordarse que esta Ley General en Materia de Trata versa sobre delitos de explotación de la persona, y la pornografía si bien es sancionada debe entenderse como un delito subsecuente al de la explotación. En razón de lo anterior, proponemos la inclusión de la cláusula "...derivado de un delito de explotación de carácter sexual".

La redacción que proponemos es la siguiente:

***Artículo 15. Será sancionado con pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, quien, derivado de un delito de explotación de carácter sexual, elabore, comercie, envíe, distribuya, exponga, exhiba, circule u oferte un libro, revista, escrito, grabación, filme, fotografía, anuncio impreso, imagen u objeto, de carácter lascivo o sexual, sea de manera física o a través de cualquier otro medio.***

***La misma pena se impondrá a quien se beneficie de alguna de las conductas previstas en el párrafo anterior.***

### 12. Modificaciones al artículo 16.

En relación con esta disposición, se propone incluir la cláusula que prevea la incautación y decomiso de los objetos, instrumentos y/o producto del delito toda vez que en el caso de los menores de 18 años de edad, o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o no tengan capacidad de resistir la conducta, esta expresión debe quedar claramente recalçada.

Cómo es sabido, en el caso de la pornografía de mayores de edad tiene que demostrarse que el delito proviene de una explotación para darse lugar al decomiso.



## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

En el caso de los menores de edad, el decomiso siempre debe de proceder y ello, como se ha comentado, es algo que tiene que quedar claramente expresado. Adicionalmente, proponemos agregar la cláusula que permite imponer la misma pena a quien se beneficie de las conductas expuestas en este artículo, que son de explotación sexual de menores de 18 años de edad.

De este modo, la redacción que proponemos es la siguiente:

**Artículo 16.** *Será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de 2 mil a 60 mil días multa, además de la incautación y decomiso de los objetos, instrumentos y/o producto del delito, quien:*

*I. Procure, promueva, obligue, publicite, gestione, facilite o induzca por cualquier medio, a una persona menor de 18 años de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o no tenga capacidad de resistir la conducta, a realizar de forma real o simulada un acto sexual o de exhibicionismo corporal de carácter lascivo o sexual, con el fin de videograbarlo, audíograbarlo, fotografiarlo, filmarlo, fijarlo, imprimirlo, exhibirlo o describirlo a través de anuncio impreso, transmisión de archivo de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistema de cómputo, electrónico, tecnológico o cualquier otro sucedáneo;*

*II. Videograbe, audíograbe, fotografíe, filme, fije, imprima, exhiba o describa a través de anuncio impreso, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistema de cómputo, electrónico o por cualquier medio tecnológico o sucedáneo, acto sexual o de exhibicionismo corporal de carácter lascivo o sexual, de forma real o simulada, en que participe una persona menor de 18 años de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o no tenga capacidad de resistir la conducta, o*

*III. Financie, almacene, distribuya, comercialice, venda, compre, adquiera, intercambie, comparta, arriende, exponga, publicite, transmita, difunda, importe o exporte, elabore, reproduzca por cualquier medio el material a que se refieren las fracciones anteriores.*

*La misma pena se impondrá a quien se beneficie de las conductas previstas en los párrafos anteriores.*

### 13. Modificaciones al artículo 17.

Se propone por estas Comisiones dictaminadoras suprimir el verbo "arriende" toda vez que se advierte una contradicción normativa ya que el propio texto del artículo indica "...sin fin de lucro o comercialización" y, el arrendamiento, constituye una conducta que persigue dicho fin. Adicionalmente, en cuanto al segundo párrafo, se



LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

### Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

propone trasladar la consecuencia jurídica de la hipótesis normativa en primer término toda vez que es esta la forma en cómo suelen ser redactados los tipos penales en nuestro ordenamiento jurídico. Adicionalmente, proponemos modificar el segundo párrafo del artículo a fin de incluir la expresión "a sabiendas de que es pornografía infantil" y la hipótesis no sólo de "posesión" sino la de "utilización" también. Esto obedece a la necesaria certeza jurídica que debe de existir para la sanción de este ilícito.

En consecuencia, se propone la siguiente redacción:

**Artículo 17.** *Se impondrá pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa, a quien para sí o para un tercero, promueva, ofrezca, facilite, almacene, distribuya, adquiera, intercambie, comparta, exponga, publicite, transmita, difunda, elabore o reproduzca por cualquier medio, el material a que se refiere el artículo anterior, sin fin de lucro o comercialización.*

*Se le impondrá una pena de 1 a 3 años de prisión y de doscientos a un mil días multa, a quien, a sabiendas de que es pornografía infantil, posea o utilice el material a que se refiere el artículo anterior, sin fin de lucro o comercialización.*

#### 14. Modificaciones al artículo 18.

Estas Comisiones Dictaminadoras proponen con relación a este artículo trasladar la consecuencia jurídica de la hipótesis normativa en primer término toda vez que es esta la forma en cómo suelen ser redactados los tipos penales en nuestro ordenamiento jurídico. Además, se presenta redactado el artículo en una forma diversa de tal modo que quede claro que lo que se penaliza aquí es la promoción y gestión del turismo sexual, que constituye una conducta delictiva previa a la explotación, y no ésta en sí misma, ya que se encuentra penalizada en los artículos 14 y 16, y se actualiza cuando la promoción y gestión tengan resultado material hasta culminar con la relación sexual de un menor sometido a explotación.

La redacción propuesta por estas Comisiones Dictaminadoras es la siguiente:

**Artículo 18.** *Se le impondrá una pena de 10 a 25 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa, a quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione, por cualquier medio el turismo sexual; es decir, que una persona viaje al interior o al exterior del territorio nacional bajo el ofrecimiento de realizar cualquier tipo de acto sexual con un menor de 18 años o una persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que no tenga capacidad para resistirlo.*



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos  
Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

***La misma pena se aplicará a quien solicite o adquiera el viaje al que se refiere el párrafo anterior.***

***De realizarse cualquier tipo de acto sexual con un menor sometido a explotación, se acumularán las penas que correspondan por otros delitos.***

## 15. Modificaciones al artículo 19.

En relación a este artículo, el Senado de la República estima conveniente su derogación por considerar que el mismo es de una naturaleza exclusivamente laboral, no constitutivo de un delito en materia de trata de personas y, por tanto, no susceptible de regulación por la Ley General en Materia de Trata de Personas.

Al respecto, estas Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos, tras haber analizado la disposición en comento y tras un amplio examen de reflexión con base en los insumos informativos que fueron proporcionados a estas Comisiones durante el proceso de análisis, estimamos conveniente mantener el artículo 19 pero con modificaciones.

La razón que guía a estas Comisiones en su proceder reside en que esta disposición describe en términos muy precisos una de las más habituales manifestaciones en las que se realiza la trata de personas con fines de explotación sexual. Se trata, pues de la forma en que opera comúnmente el crimen organizado.

Podemos comprobarlo en varios estudios sobre el tema. Un ejemplo de ellos es el documento elaborado por el Instituto Nacional de Migración, de la Secretaría de Gobernación, y el Instituto Nacional de las Mujeres, en conjunto con organismos internacionales como la Organización de Estados Americanos, la Organización Internacional para las Migraciones y la Comisión Interamericana de las Mujeres.

Dicho estudio, titulado "La Trata de Personas. Aspectos Básicos", describe:

"Una vez que la víctima es engañada con promesas de trabajos bien remunerados o bien, amenazada o coaccionada, se le somete para desarrollar actividades (trabajo sexual, doméstico u otros) que permitan su explotación. O bien se requisan sus documentos, o le cobran los gastos de traslado a otra ciudad o país. De esta forma crean una deuda y la consiguiente relación de dependencia, ya que las víctimas nunca podrán llegar a ganar lo suficiente como para pagar la deuda a



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

los captores. Ello, aunado a abusos, golpes, violaciones, chantajes y amenazas se convierte en una explotación dolorosa y prolongada"<sup>55</sup>

Como puede comprobarse, el artículo 19 cubre ampliamente uno de los supuestos del delito más perniciosos hoy en día, aquel que es realizado por redes nacionales e internacionales de trata de personas.

El referido contrato es el engaño por excelencia del crimen organizado para someter a explotación a las personas. Se trata, pues, de una manifestación del dolo.

Puede o no ser formal, pues de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo, artículo 20, se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

### "Artículo 20. ....

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos"

"Artículo 21.- Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe".

El contrato, pues, no tiene que ser un documento formalmente signado por las partes. Eso es ampliamente conocido. Basta el acuerdo entre ellas. En el caso que nos ocupa dicho acuerdo conlleva el engaño por una de las partes, con el dolo de cometer el delito de trata de personas.

Por otra parte, el principio de máxima protección establecido tanto en la Ley vigente, como en la Minuta, en el artículo 3°, exige que se cubra el mayor número de supuestos del delito.

La propia constitución, en su artículo 14, nos obliga a ello, con el principio de exacta aplicación de la ley:

---

<sup>55</sup> *La trata de personas. Aspectos básicos.* Organización de Estados Americanos-Organización Internacional para las Migraciones-Comisión Interamericana de Mujeres-Instituto Nacional de Migración-Instituto Nacional de las Mujeres. México, 2006. Pág. 23. Así también ha sido advertido, por ejemplo, por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Ver: Asunto Rantsev C. Chipre y Rusia en el que precisamente se relata el caso de mujeres que son contratadas como "artistas" para trabajar en un determinado país pero, a la postre, son forzadas a explotación sexual.

Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

En este sentido, y sin necesariamente vincular a un concurso de delitos en el que la autoridad tenga que flexionar los tipos penales, la disposición de referencia cumple el más amplio espectro de supuestos en el que la comisión del delito se da siendo así coherente con el principio de máxima protección.

En consecuencia, se estima, debe mantenerse el artículo 19, con las siguientes modificaciones:

Ley vigente	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	Observaciones
<p>Artículo 19. Será sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión y de 4 mil a 30 mil días multa, el que contrate a una persona u oferte un trabajo distinto a los servicios sexuales y la induzca a realizarlos, bajo engaño en cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Que el acuerdo o contrato comprende la prestación de servicios sexuales; o</p> <p>II. La naturaleza, frecuencia y condiciones específicas; o</p> <p>III. La medida en que la persona tendrá libertad para abandonar el lugar o la zona a cambio de la realización de esas prácticas; o</p> <p>IV. La medida en que la persona tendrá libertad para dejar el trabajo a cambio de la realización de esas prácticas;</p>	<p>Artículo 19. Se le impondrá pena de 10 a 25 años de prisión y de 5 mil a 50 mil días multa, al que contrate, para sí o para un tercero, a una persona, en territorio nacional o en el extranjero, para la realización de una determinada actividad laboral, y posteriormente sea sometida a explotación para prestar servicios sexuales, haciéndole creer la existencia de alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Que el acuerdo o contrato suscrito también comprende la prestación de servicios sexuales; o</p> <p>II. Que en el acuerdo o contrato se han establecido la frecuencia y las condiciones para la prestación de los</p>	<p>Se aumenta la pena pasando del rango de "5 a 10 años de prisión y de 4 mil a 30 mil días multa", a "10 a 25 años de prisión y de 5 mil a 50 mil días multa" homologando así la pena con la de los delitos previos del artículo 10 de la Ley General en Materia de Trata de Personas.</p> <p>Asimismo, si bien se advierte la existencia de una conducta laboral, las fracciones que se pretenden reformar se encuentran revestidas de un contenido materia de la presente Ley General, cumpliendo de este modo el propósito que guía a este conjunto normativo.</p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>o</p> <p>V. La medida en que la persona tendrá posibilidad de salir de su lugar de residencia a cambio de la realización de esas prácticas; o</p> <p>VI. Si se alega que la persona ha contraído o contraerá una deuda en relación con el acuerdo: el monto, o la existencia de la suma adeudada o supuestamente adeudada.</p>	<p>servicios sexuales; o</p> <p>III. Que en el acuerdo o contrato se establece que al prestar servicios sexuales durante un periodo, se le otorgará su libertad para abandonar el lugar o la zona en donde se encuentre retenida; o</p> <p>IV. Que en el acuerdo o contrato se establece que siempre que preste servicios sexuales durante un periodo, se le otorgará su libertad para dejar de prestar dichos servicios; o</p> <p>V. Que en el acuerdo o contrato se establece que siempre que preste servicios sexuales durante un periodo, tendrá la posibilidad de regresar a su lugar de residencia; o</p> <p>VI. Que, si contrae una deuda, con motivo de la celebración del acuerdo o contrato, o aun fuera del mismo, deberá pagarla por medio de la prestación de servicios sexuales.</p> <p>Cuando la prostitución ajena sea realizada bajo el amparo de una persona jurídica, se atenderá a lo</p>	
---	---	--



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

	establecido en el artículo 46 de la presente Ley, en tanto que al autor y a los partícipes les serán aplicadas las penas establecidas por la misma.	
--	---	--

**16. Modificaciones al artículo 22**

Estas Comisiones Unidas consideran conveniente sistematizar el artículo de una forma diversa que guarda el contenido esencial planteado por el Senado. Se expresa claramente que las hipótesis aquí previstas requieren la existencia de una acción dolosa. Se suprime el término "contra su voluntad" en la fracción I, debido a que está implícito en el adjetivo "forzado". Además, conforme se indicó en sección precedente, se emplea el término "enfrentamiento armado."

En este orden de ideas, se propone la siguiente redacción:

*Artículo 22. Será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión, y de 5 mil a 50 mil días multa quien:*

*I. Explote a una persona en el trabajo o servicio forzado, o*

*II. Obligue a una persona a participar en un enfrentamiento armado.*

*A través de cualquier acción dolosa, ya sea mediante amenaza, uso de la fuerza, engaño, seducción, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, ofrecimiento, concesión o recepción de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad sobre otra, u otras formas de coacción.*

**17. Modificaciones al artículo 24.**

Estas Comisiones Dictaminadoras estiman pertinente sistematizar este artículo a efecto de dejar en claro que lo sancionado en esta disposición es la explotación de una persona para realizar actos de mendicidad "forzosa". Así, se le armoniza además con la fracción VI del artículo 10. Adicionalmente, se incorpora la expresión

### Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

"a través de cualquier acción dolosa" tal y como se requiere en delitos de esta índole y, como se comenta, se sistematizan los medios comisivos.

La redacción propuesta por estas Comisiones Unidas es la siguiente:

*Artículo 24. Será sancionado con prisión de 10 a 25 años y de 5 mil a 50 mil días multa, quien explote a una persona para realizar actos de mendicidad forzosa, a través de cualquier acción dolosa, ya sea mediante amenaza, uso de la fuerza, engaño, seducción, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, ofrecimiento, concesión o recepción de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad sobre otra, u otras formas de coacción.*

*Se entiende por explotación de la mendicidad forzosa, someter a una persona para pedir limosna.*

#### 18. Modificaciones al artículo 28 y 28 Bis

Además de elevar las penas, como ya se explicará más adelante en este caso y en otros tantos, se hizo la precisión de que en los casos de matrimonio forzado o de registro de hija o hijo como resultado de la comisión de los delitos descritos, el juez de la causa penal deberá solicitar a la autoridad competente la nulidad de las actas, pues la Minuta mandataba al juez penal a realizar un acto jurídico que no es de su competencia.

Además, para el caso del artículo 28 se plantean únicamente modificaciones de forma que el buen léxico de las palabras requiere, así, se utiliza el signo ortográfico de "punto y coma" para separar cada una de las fracciones que conforman el artículo y se agrega la disyunción "u" en lugar de "o".

Para el caso del artículo 28 Bis se realizan también modificaciones de forma donde se sistematiza su contenido con los medios comisivos y se incluye la previsión de la acción dolosa, tal y como se requiere en este tipo de delitos.

La redacción propuesta por estas Comisiones dictaminadoras es la siguiente:

*Artículo 28. Se impondrá pena de 15 a 30 años de prisión y de 5 mil a 50 mil días multa, a quien, a través de cualquier acción dolosa y con el fin de explotación:*



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

I. ...

**II. Obligue a contraer matrimonio a una persona para la prostitución ajena, la esclavitud o prácticas similares, embarazo forzado o para separar a una hija o hijo de su madre después de su nacimiento.**

**En caso de que se hubiese registrado a la niña o niño, el órgano jurisdiccional del conocimiento deberá solicitar a la autoridad competente la nulidad del registro, a fin de que se posibilite una nueva inscripción;**

**III. Ceda o transmita a una persona a un tercero, a título oneroso, de manera gratuita o de otra manera, u**

**IV. Obligue o imponga un embarazo forzado.**

**En caso de las fracciones I y II de este artículo, el órgano jurisdiccional deberá solicitar a la autoridad competente la nulidad del matrimonio.**

**Artículo 28 Bis. Será sancionado con prisión de 15 a 30 años y de 5 mil a 50 mil días multa, a quien, explote a una mujer con el fin de gestar una niña o un niño para que, después de nacido, sea separado de su madre o se entregue a un tercero, a través de cualquier acción dolosa, ya sea mediante amenaza, uso de la fuerza, engaño, seducción, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, ofrecimiento, concesión o recepción de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad sobre otra, u otras formas de coacción.**

**En caso de que se hubiese registrado a la niña o niño, el órgano jurisdiccional del conocimiento deberá solicitar a la autoridad competente la nulidad del registro, a fin de que se posibilite una nueva inscripción.**

### 19. Modificaciones al artículo 30 y 31.

Estas Comisiones Unidas proponen sistematizar el contenido de estos artículos incluyendo los medios comisivos que el Senado prevé. Se incrementan las penas por razones que más adelante se indican y, se incluye la cláusula del proceder doloso en ambos artículos, tal y como se requiere en este tipo de hipótesis normativas. Adicionalmente, para el caso del artículo 30 se incluye la fórmula "sin perjuicio de las penas que puedan sumarse por la comisión del delito de tráfico de órganos", ello en atención a que para el caso de delitos como el tráfico de órganos, la hipótesis de la extracción suele proceder al mismo.

La redacción propuesta por estas Comisiones Unidas es la siguiente:



EXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

### Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

**Artículo 30.** *Se impondrá pena de 15 a 30 años de prisión y de 5 mil a 30 mil días multa, a quien someta a otra persona a explotación extrayéndole un órgano, tejido o su componente, célula o fluido humano, a través de cualquier acción dolosa, ya sea mediante amenaza, uso de la fuerza, engaño, seducción, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, ofrecimiento, concesión o recepción de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad sobre otra, u otras formas de coacción, sin perjuicio de las penas que puedan sumarse por la comisión del delito de tráfico de órganos.*

**Artículo 31.** *Se impondrá pena de 10 a 25 años de prisión y de 5 mil a 30 mil días multa, a quien someta a otra persona a explotación, aplicándole un procedimiento, técnica, medicamento, ensayo o experimento biomédico, clínico o farmacéutico, a través de cualquier acción dolosa, ya sea mediante amenaza, uso de la fuerza, engaño, seducción, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, ofrecimiento, concesión o recepción de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad sobre otra, u otras formas de coacción.*

#### 20. Modificaciones al artículo 32.

Estas Comisiones Unidas proponen modificar el artículo en comento a efecto de dejar claramente señalado que la hipótesis aquí descrita persigue la sanción de la publicidad ilícita o engañosa y no cualquier forma de publicidad a efecto de no restringir –y penalizar- indebidamente el espectro de la libertad de expresión. De este modo, se deja solamente la expresión "para la publicidad ilícita o engañosa" sin remitirla a la anterior redacción que indicaba "un espacio que encuadre en cualquiera de los supuestos de publicidad ilícita o engañosa".

La redacción propuesta por estas Comisiones dictaminadoras es la siguiente:

**Artículo 32.** *Se impondrá pena de 2 a 7 años de prisión y de 500 a un mil días multa a quien solicite o contrate, a un medio impreso, electrónico, cibernético, o cualquier otro medio de comunicación, un espacio para la publicidad ilícita o engañosa, con el fin de facilitar, promover o procurar que se lleve a cabo cualquiera de las conductas delictivas objeto de la presente Ley.*

#### 21. Modificaciones al artículo 33.

En aras de garantizar el principio de exacta aplicación de la Ley penal se propone por estas Comisiones Unidas modificar la redacción del artículo 33 substituyendo la expresión "incumpliendo lo dispuesto con esta Ley publique contenidos a través de



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

los cuales facilite, promueva, o procure cualquiera de las conductas delictivas objeto de la misma" por una expresión más objetiva y clara para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 33.** *Se aplicará pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa a quien dirija, gestione o edite un medio impreso, electrónico, cibernético o cualquier otro medio de comunicación que difunda publicidad ilícita o engañosa para facilitar, promover o procurar cualquiera de las conductas delictivas objeto de esta Ley.*

### 22. Modificaciones al artículo 34.

Al igual que en casos anteriores, se propone comenzar la descripción típica por la consecuencia jurídica de la hipótesis normativa tal y como se realiza frecuentemente en los tipos penales. De este modo, se propone esta redacción:

**Artículo 34.** *Se le impondrá pena de 2 a 7 años de prisión y de 10 mil a 20 mil días multa, a quien dé en comodato, en arrendamiento o alquile un bien inmueble, casa o habitación, con conocimiento de que será utilizado para la comisión de cualquiera de las conductas señaladas en el presente capítulo.*

### 23. Modificaciones al artículo 36.

De igual forma, se propone comenzar la descripción típica con la consecuencia jurídica y se substituye la referencia al "Código Penal Federal" por la "Legislación penal vigente" toda vez que no sólo existe una remisión a este Código en esta Ley General en Materia de Trata.

En cuanto al segundo párrafo también se proponen modificaciones de forma y de fondo. Se utiliza en lugar de la letra el número para la pena de prisión y se substituye la referencia a las personas que hayan laborado en las instituciones previstas en este párrafo por la referencia a servicios subrogados. Lo anterior a fin de clarificar la redacción planteada por el Senado ya que una persona que labora en cualquiera de las instancias indicadas en este segundo párrafo sin pertenecer a las mismas, sólo podría hacerlo a través de los servicios subrogados.

La redacción que proponen estas Comisiones dictaminadoras es la siguiente:

**Artículo 36.** *Se le impondrá pena de 3 a 6 años de prisión y de un mil a 10 mil días multa, además de lo que al respecto disponga la Legislación penal vigente, a*



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

*quien divulgue información reservada o confidencial relacionada con los delitos, procesos y personas objeto de esta Ley o vinculada con el Programa de Protección.*

*La pena será de 6 a 12 años de prisión y de 2 mil a 15 mil días multa, si el sujeto es o hubiese sido integrante de una institución de seguridad pública, de procuración de justicia, de los centros de reclusión preventiva o penitenciaria, del poder judicial o preste o hubiese prestado servicios subrogados en estas instancias.*

### 24. Modificaciones al artículo 42

En esta disposición se clarifica la redacción planteada por la colegisladora. Así, en la fracción VI se propone la redacción "A consecuencia de la comisión del delito, la víctima sufra cualquiera de las siguientes alteraciones" la cual subsume sin problema alguno la planteada por el Senado.

Se propone modificar la redacción del inciso j) de la fracción X haciéndola más precisa indicando "obtenga un beneficio económico por la comisión de los delitos objeto de la presente Ley" en lugar de "cometa el delito con el fin de obtener un beneficio económico" pues en el segundo caso se tiene que acreditar el elemento subjetivo de la intención y en el segundo no.

Además, se propone adicionar un inciso k) a la fracción X a fin de prever la siguiente hipótesis de agravación de la pena: "Haya planeado, preparado, acordado u organizado el delito, sirviéndose de otro para cometerlo, en cuyo caso no será necesario probar medio de comisión alguno."

Lo anterior se agrega en cumplimiento de nuestros compromisos internacionales ya que de acuerdo al inciso c) del numeral 2 del artículo 5° del Protocolo de Palermo, los países firmantes, al legislar de acuerdo a su derecho interno en materia de trata, deberán penalizar "La organización o dirección de otras personas para la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo" es decir, establecer penas para los autores intelectuales o mediatos. El inciso añadido describe las diversas formas que puede revestir la conducta de dicho autor y la naturaleza de su autoría ("sirviéndose de otro para cometerlo"), además de que lo exime de los medios de comisión, que sólo le pueden ser probados a los autores materiales.

En consecuencia, proponemos la siguiente redacción:

**Artículo 42.** *Las penas previstas en este Título se aumentarán hasta en una mitad cuando:*

**I.** *Exista una relación familiar o tenga parentesco por consanguinidad o civil hasta el tercer grado o hasta el segundo grado por afinidad, o habite en el mismo domicilio, o tenga o haya tenido relación sentimental o de hecho con la víctima;*

**II.** *Se utilice violencia o maltrato;*

**III.** *...*

**IV.** *Se deroga.*

**V.** *Se deroga.*

**VI.** *A consecuencia de la comisión del delito, la víctima sufra cualquiera de las siguientes alteraciones:*

**a)** *Perturbe, disminuya o pierda la vista, el oído o el habla;*

**b)** *Entorpezca, debilite o inutilice temporal o permanentemente, cualquier órgano, miembro, función o alguna facultad mental;*

**c)** *Contraiga una enfermedad incurable, de transmisión sexual, o que ponga en peligro la vida;*

**d)** *Adquiera una adicción, o*

**e)** *Genere cualquier otra lesión que tarde en sanar más de quince días.*

*Las hipótesis aquí señaladas, no surtirán efectos de agravación de la pena en el caso del artículo 30 de esta ley.*

*Para el caso de que la víctima de los delitos previstos en la presente Ley sea lesionada por los autores o partícipes de los mismos, se aplicarán las reglas del concurso de delitos y de la acumulación de penas.*

**VII.** *El delito sea cometido contra:*

**a)** *Mujer embarazada;*

**b)** *Persona con discapacidad física o intelectual;*

**c)** *Persona menor de 18 años de edad, que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que no tenga capacidad para resistirlo;*

**d)** *Persona adulta mayor;*

Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

- e) *Persona con diversa preferencia u orientación sexual;*
- f) *Persona con identidad de género diferente a la asignada al momento del nacimiento, o*
- g) *Persona perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, afrodescendiente o a cualquier otra equiparable.*

VIII. Se deroga.

IX. ...

X. Cuando el autor del delito:

- a) *Se deroga.*
- b) a d) ...
- e) *Sea servidor público;*
- f) *Haya sido condenado con anterioridad por el mismo delito o cualquier otro delito en materia de trata de personas, dentro o fuera del territorio nacional;*
- g) *Se sirva para la comisión del delito de una persona jurídica;*
- h) *Sea miembro de un refugio, albergue y casa de transición o forme parte de una organización de la sociedad civil vinculada a la atención de víctimas del delito;*
- i) *Haya fotografiado, videofilmado, videograbado o tomado, por cualquier medio, imágenes de la víctima mientras era sometida a cualquier delito objeto de esta Ley;*
- j) *Obtenga un beneficio económico por la comisión de los delitos objeto de la presente Ley, o*
- k) *Haya planeado, preparado, acordado u organizado el delito, sirviéndose de otro para cometerlo, en cuyo caso no será necesario probar medio de comisión alguno.*

## 25. Modificaciones al artículo 44.

Con relación a esta disposición, la minuta del Senado de la Republica prevé su derogación en virtud de guardar estrecha relación con las disposiciones relativas al Fondo de Protección y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas, las cuales también se derogan con el objetivo de que el Fondo de la Ley vigente se incorpore al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

### Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

previsto en la Ley General de Víctimas, lo que amplía el espectro de protección para las víctimas del delito de trata de personas.

Debido justamente a que el Fondo de la Ley vigente no desaparece, estas Comisiones Dictaminadoras proponen reincorporar un texto modificado al mencionado artículo, únicamente para hacer mención expresa y garantizar que los bienes producto del delito de trata de personas, que sean incautados o decomisados, así como los que sean producto de la extinción de dominio, sean enviados al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Ley General de Víctimas, y que de manera exclusiva se destinen a la atención de las víctimas del delito de trata de personas.

Como consecuencia de lo anterior, el segundo párrafo también se reincorpora al citado cuerpo legal, conservando el texto que actualmente tiene. La redacción propuesta por estas Comisiones Unidas es la siguiente:

**Artículo 44.** *Los bienes, instrumentos, objetos y productos de los delitos previstos en esta Ley, que sean incautados o decomisados, así como los bienes provenientes de la extinción de dominio, se integrarán al Fondo previsto en la Ley General de Víctimas, etiquetados para uso exclusivo de las víctimas de los delitos de trata de personas.*

*Al imponer las consecuencias jurídicas accesorias previstas en este artículo, el Juez, oficiosamente, tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona sancionada. Toda omisión de la autoridad judicial será sancionada en los términos de las leyes aplicables.*

#### **26. Modificaciones al artículo 48.**

Estas Comisiones Unidas inspiradas en el principio de máxima protección a la persona proponen realizar las siguientes modificaciones al artículo 48.

Primeramente, se propone modificar la fracción IX del artículo 48, con la finalidad de que sea incluido dentro de los elementos que deban considerarse al momento de la reparación integral del daño, el pago de alimentos si como consecuencia del delito de trata de personas, en cualquiera de sus modalidades, resultan hijos.

En lo que hace a la fracción X, que deja a salvo los derechos de la víctima, para que los haga valer en los plazos y términos que establezca la legislación civil,



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

se incorpora un tercer párrafo a la fracción X del artículo 48, cuyo objeto es hacer mención expresa del modo en que operará el resarcimiento de daños a la víctima, cuando el victimario sea un funcionario público, con recursos provenientes de una partida especial del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación, cuyo monto fijará la Cámara de Diputados dentro del gasto programable del Presupuesto de Egresos de la Federación. Lo anterior, en función del deber de garantía que el Estado debe de asumir.

De este modo, se propone la siguiente redacción:

**Artículo 48.** Cuando una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión de alguno de los delitos previstos en esta Ley, el órgano jurisdiccional del conocimiento deberá condenarla al pago de la reparación integral del daño a favor de la víctima, en todos los casos.

La reparación integral del daño debe ser plena, adecuada, efectiva, con enfoque diferencial, especializado y transformador, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del proyecto de vida. Comprenderá por lo menos:

- I. ...
- II. El pago de los daños físicos, materiales, psicológicos, así como la reparación al daño moral.  
  
Incluirá, el resarcimiento de los costos de tratamiento médico, medicina, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, rehabilitación física, prótesis o aparatos ortopédicos, así también la terapia o tratamiento psiquiátrico, psicológico y rehabilitación social y ocupacional hasta la rehabilitación total de la víctima.
- III. El monto por la pérdida de oportunidades, del empleo, educación y prestaciones sociales que de no haberse cometido el delito se tendrían; por tanto deberá repararse el daño para que la víctima u ofendido puedan acceder a nuevos sistemas de educación, laborales y sociales acorde a sus circunstancias;
- IV. a VII. ...
- VIII. La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe servidor público o agente de autoridad;
- IX. Si resultan hijos a consecuencia de uno de los delitos objeto de esta Ley, la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos para éstos y la víctima en los términos de la legislación civil aplicable.
- X. Las demás que pudieran corresponder conforme a la legislación civil aplicable.



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

**Cuando servidores públicos u otros agentes que actúen a título oficial, cometan cualquiera de los delitos materia de esta Ley, las víctimas serán resarcidas por el Estado de forma subsidiaria, conforme a la legislación en materia de responsabilidad patrimonial, a través de las dependencias o instancias cuyos servidores públicos o agentes hayan sido responsables de los delitos o los daños causados.**

La Cámara de Diputados incluirá en el Presupuesto de Egresos de la Federación una partida para cubrir dichos pagos subsidiarios, a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, contenido en la Ley General de Víctimas.

A solicitud de la víctima, la persona titular de la dependencia o instancia, deberá emitir la declaración oficial que refiere la fracción VII de este artículo.

**27. Modificaciones al artículo 63.**

En relación con esta disposición, se la armoniza con el contenido del artículo 119 de la propia Ley General en Materia de Trata en la que se prevé el derecho de la víctima al cambio de identidad sólo como una medida de carácter excepcional y que se aplicará "sólo cuando la amenaza a la vida no se pueda evitar mediante la reubicación temporal u otras medidas." Se advierte en este sentido, que lo correcto debe de ser substituir la conjunción "y" por la disyunción "o".

En consecuencia, se propone la siguiente redacción:

***Artículo 63. En los casos en que la víctima y testigo de delitos materia de esta Ley, estén en una situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en la investigación o proceso penal que verse sobre delitos graves o delincuencia organizada, además de las medidas de seguridad procedentes, garantizarán su derecho al cambio de identidad o de residencia nacional o internacional como parte de la obligación del Estado, en términos de la ley aplicable.***

**28. Modificaciones al artículo 66.**

En relación a esta disposición, estas Comisiones Dictaminadoras estiman necesario realizar las siguientes modificaciones.

En cuanto al primer párrafo se clarifica su contenido sustituyéndose la expresión "...tendrán los siguientes:" por "...tendrán acceso a lo siguiente"



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

### Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

remitiendo en ambos casos a los derechos de las víctimas pero empleando una mejor expresión.

En la fracción V, se utiliza la expresión "...los probables responsables del delito" en lugar de "las personas probables responsables del delito" ya que si bien se entiende que esta redacción obedece a una cuestión de neutralidad en el lenguaje, no obstante, la misma resulta confusa y de difícil lectura.

En la fracción VI se proponen modificaciones. Sobre estas, debe indicarse que el pasado 19 de marzo de 2014 se adicionó un segundo párrafo a la fracción II del artículo 62 vigente (respecto del cual, el artículo 66 de la Minuta es su correlativo). Esta reforma, se considera valiosa porque hace hincapié en la necesidad de proporcionar a las víctimas la información sobre sus derechos en su idioma o lengua, con su respectiva variante lingüística, y de acuerdo a la edad de la víctima, garantizando siempre su integridad psicológica, así como su identidad e intimidad. En razón de ello se estima conveniente rescatarla y trasladarla al artículo 66 en el que se prevén los derechos específicos de las víctimas.

En cuanto a la fracción XVI se realizan las adecuaciones pertinentes al periodo de estabilización y reflexión de la víctima a fin de preverse el dictamen pericial especializado.

De este modo, la redacción propuesta por estas Comisiones Dictaminadoras es la siguiente:

**Artículo 66.** *Las víctimas de los delitos materia de esta Ley y los testigos, además de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales y la legislación aplicable, tendrán acceso a lo siguiente:*

- I.** *Ser atendidas con respeto a su dignidad humana, garantizando el acceso a la justicia, la restitución de sus derechos y reparación del daño sufrido;*
- II.** *Ser protegidas en su privacidad, identidad y otros datos personales, en todo momento;*
- III.** *Recibir la información que requieran por parte de las autoridades competentes;*
- IV.** *Solicitar y recibir asesoría por parte de autoridades competentes, proporcionada por el Asesor Jurídico, a fin de mantenerlas informadas*



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

*sobre la situación del proceso y procedimientos, así como de los beneficios o apoyos a que tienen derecho;*

- V. *Solicitar medidas de protección, precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas y testigos, en los términos de la ley aplicable, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;*
- VI. *Recibir gratuitamente la asistencia de una persona intérprete que conozca su lengua, con su respectiva variante lingüística, y cultura, en caso de ser integrante de un pueblo indígena, o de una persona traductora, en caso de que no comprenda el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual.*

*La asistencia será proporcionada de acuerdo a la edad de la víctima, garantizando su integridad psicológica y la protección de su identidad e intimidad;*

- VII. *Ser atendidas, con apoyo permanente, de un grupo interdisciplinario integrado como mínimo por especialistas en psicología y trabajo social, que las apoye durante las diligencias;*
- VIII. *A rendir o ampliar sus declaraciones o participar en un careo sin ser identificadas dentro de la audiencia, teniendo la obligación el órgano jurisdiccional del conocimiento de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;*
- IX. *Se deroga.*
- X. *Se deroga.*
- XI. *Se deroga.*
- XII. *Se deroga.*
- XIII. *Ser notificadas de la libertad de la persona imputada o sentenciada del que fue víctima o testigo y ser provista de la protección correspondiente de proceder la misma;*
- XIV. *Ser inmediatamente notificada y provista de la protección correspondiente, en caso de fuga de la persona imputada o sentenciada del delito del que fue víctima o testigo;*
- XV. *Solicitar, a través del Ministerio Público o su representante legal, que el órgano jurisdiccional del conocimiento desahogue su declaración como prueba anticipada, conforme al código procesal, y*
- XVI. *No declarar ante autoridad alguna en tanto no se encuentre en condiciones física y psicoemocional estables. Para tales efectos, le será concedido a la víctima, previo peritaje especializado, un período de*



LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

***estabilización y reflexión para cooperar con las autoridades, por el tiempo que dicho peritaje considere.***

### 29. Modificaciones al artículo 69.

Con relación a esta disposición, estas Comisiones Dictaminadoras estiman pertinente realizar las siguientes modificaciones.

En cuanto a la fracción IV, inciso c) se propone substituir la expresión "Modificar los patrones de masculinidad abusivos" por una expresión más imparcial en la que puedan quedar incluidas otros patrones abusivos que no necesariamente se subsumen bajo los patrones de masculinidad. Así, se propone el empleo únicamente de "los patrones abusivos de las personas."

En cuanto a la fracción VII, se propone adicionar la reinserción en la sociedad toda vez que quienes han sido sentenciados por alguno de los delitos contemplados en esta Ley no sólo deberían aspirar a reconstruir su identidad de género sino a la reinserción social visto como el continente en el que tal identidad puede desplegarse. Finalmente, es esta la función que desde nuestro sistema jurídico asume la pena para los sentenciados.

En consecuencia, proponemos la siguiente redacción:

***Artículo 69. La Secretaría y las autoridades estatales y del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, implementarán medidas de prevención con la finalidad de lograr la disminución de los delitos materia de esta Ley, a través de:***

- I. Investigaciones y diagnósticos sociales y antropológicos que den sustento a la política de prevención;***
- II. El diseño e implementación de políticas de prevención con un enfoque multidisciplinario que permitan reducir los factores de riesgo que favorezcan la comisión de los delitos materia de esta Ley;***
- III. La capacitación y sensibilización permanente de servidores públicos de todos los niveles que les permita como mínimo: identificar a las posibles víctimas, brindarles protección y asistencia, así como mejorar las estrategias de persecución y judicialización;***
- IV. El diseño y difusión de campañas de sensibilización e información diferenciadas y focalizadas, dirigidas a:***

Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

- a) *Visibilizar los delitos materia de esta Ley con la finalidad de prevenirlos y fomentar su denuncia;*
- b) *Dar a conocer a la población los factores de riesgo, así como las formas en que las personas pueden ser captadas y sus consecuencias;*
- c) *Modificar los patrones abusivos de las personas, así como promover la construcción de patrones culturales de identidad de género basadas en la igualdad, el respeto y las relaciones de pares;*
- d) *Alertar permanentemente a las niñas, niños y adolescentes sobre los posibles riesgos a los que están expuestos, y*
- e) *Brindar información a las víctimas que les permita reconocer su situación.*

V. *La Integración de bases de datos especializadas que permitan generar la prevención de los delitos materia de esta Ley, así como reducir la victimización y persistencia de estos en las zonas de mayor incidencia;*

VI. *La creación de líneas telefónicas gratuitas de atención y denuncia ciudadana, y*

VII. *La implementación de servicios reeducativos Integrales y especializados para quienes han sido sentenciados por alguno de los delitos contemplados en esta Ley, que les permita su reinserción en la sociedad y reconstruir su identidad de género, fundada en valores de respeto e igualdad.*

30. **Modificaciones al artículo 74.**

En esta hipótesis normativa, las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos sólo proponen que la supervisión e inspección a que hace referencia este artículo, sea realizada de forma periódica a fin de vigilar con una mayor intensidad los lugares de mérito en los que pueden tener lugar la comisión de los delitos previstos en esta Ley. La redacción planteada es la siguiente:

**Artículo 74.** *Las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, dentro del ámbito de sus competencias, supervisarán negocios que puedan ser propicios para la comisión de los delitos previstos en esta Ley, realizando inspecciones periódicas en agencias de modelaje o artísticas, salas de masajes, bares, cantinas, hoteles, cines, servicio de Internet, baños públicos u otros.*

*Para autorizar la operación de los negocios que presten servicio de Internet, deberán contar con filtros parentales y defensa contra intromisiones no deseadas.*

*Las autoridades Municipales y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito*



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

### Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

*Federal, de conformidad con sus atribuciones y facultades, deberán adoptar las medidas necesarias para la inspección periódica de las agencias de colocación, a fin de impedir que las personas que buscan trabajo, en especial las mujeres, niñas, niños y adolescentes se expongan al peligro de la trata de personas y demás delitos previstos en esta Ley.*

#### 31. Modificación al artículo 77.

Respecto de este supuesto, se estima conveniente una mínima modificación de forma, toda vez que el segundo párrafo del artículo 77 contenido en el proyecto de decreto (y que encuentra su correlativo en el artículo 106 de la Ley vigente en materia de trata) incluye la expresión "de cara a" siendo esta poco empleada en textos normativos por lo que simplemente se substituye por "para".

De este modo, la redacción propuesta por estas Comisiones Dictaminadoras quedaría así:

***Artículo 77. Queda prohibida toda publicidad vinculada o inserciones pagadas que promuevan los delitos previstos en la presente Ley. La contravención a esta disposición será sancionada conforme lo señalado en los artículos 32 y 33 del presente ordenamiento.***

***Los medios de comunicación impulsarán las medidas, esquemas y programas necesarios con el objeto de prevenir que sean utilizados, mediante publicidad o inserciones pagadas, para cometer cualquiera de los delitos objeto de esta Ley. Asimismo, diseñarán códigos de conducta, conforme a los cuales capacitarán a su personal, para prevenir cualquier conducta ilícita vinculada a la trata de personas.***

***La Secretaría de Gobernación, dependiente del Poder Ejecutivo Federal, implementará las medidas necesarias para vigilar el debido cumplimiento de estas disposiciones.***

#### 32. Modificaciones al artículo 78.

En este supuesto, las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos proponemos una modificación de forma a efecto de que la fracción I pueda ser interpretada de una mejor manera. En lugar de la expresión "Atenderán de manera especial a las localidades aisladas y zonas urbanas que se haya identificado con mayor posibilidad de que su población sea víctima de los delitos previstos en esta Ley..." se propone la siguiente redacción "Atenderán de manera especial a las localidades y zonas urbanas, en las que se haya identificado mayor susceptibilidad de la población para ser víctima de los delitos previstos en esta Ley." De este modo,



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

se hace hincapié directamente en la población y no en las localidades aisladas y zonas urbanas, desplazándose el centro de referencia directamente en beneficio de las personas.

De este modo, la redacción propuesta quedaría así:

**Artículo 78.** *Para cumplir con lo dispuesto en el Capítulo anterior, las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, y tomando en cuenta las necesidades particulares de cada localidad, llevarán a cabo las siguientes actividades:*

- I.** *Atenderán de manera especial a las localidades aisladas y zonas urbanas, en las que se haya identificado mayor susceptibilidad de la población para ser víctima de los delitos previstos en esta Ley, y las que tengan mayor incidencia de estos delitos;*
- II.** *Promoverán centros de desarrollo y orientación multidisciplinaria que apoyen en forma continua a las poblaciones vulnerables brindando espacios para la adquisición de aprendizajes significativos, así como herramientas de superación personal a través de talleres de oficios, habilidades para la vida, cultura y deporte, entre otros;*
- III.** *Otorgarán apoyos a grupos en riesgo con requerimientos específicos;*
- IV.** *Realizarán campañas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales, de bienestar social y sensibilización de la población sobre el problema en todas sus manifestaciones;*
- V.** *Efectuarán programas para las familias, que les permitan dar mejor atención a sus hijas e hijos en la prevención de estos delitos;*
- VI.** *Realizarán campañas para el registro de todas las niñas y niños que nazcan en territorio nacional, derogando las multas por registro extemporáneo, impulsando unidades móviles del Registro Civil que visiten las zonas más alejadas y aisladas del país.*  
*La Secretaría de Educación Pública, a través de las escuelas, facilitará el registro de las niñas y los niños que intenten ser inscritos y no cuenten con acta de nacimiento;*
- VII.** *Otorgarán estímulos a las asociaciones civiles que se dediquen a la prevención de este delito y a la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias;*
- VIII.** *Promoverán la participación de la sociedad en la prevención de este delito y en la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere este Capítulo;*



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

### Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

- IX. *Concederán reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en el capítulo anterior, y*
- X. *Realizarán las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios de prevención de este delito y a la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias y posibles víctimas, y alcanzar los propósitos mencionados en el capítulo anterior.*

#### 33. Modificaciones al artículo 84 y 86.

En relación con estas disposiciones, las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos estiman pertinente la modificación de la fracción IV en ambos artículos, en lo referente a los "derechos sexuales y reproductivos", atendiendo a que tales elementos se incluyen como parte de un elemento mayor que es precisamente, el de los derechos a la salud sexual y reproductiva. De este modo, se propone la inclusión de aquella expresión atendiendo a su mayor carácter general y, por tanto, mayor ámbito de maximización.

#### 34. Modificaciones al artículo 97.

En este caso, las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos proponen en el primer párrafo incluir una remisión expresa a la *Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el procedimiento Penal* por ser esta la disposición especializada en el rubro.

De este modo, proponemos la siguiente redacción:

**Artículo 97.** *La Procuraduría elaborará el Programa de Protección a Víctimas y Testigos de los Delitos de la Ley General en Materia de Trata de Personas para ofrecer cambio de identidad o reubicación a víctimas y testigos de los delitos, cuya integridad pueda estar amenazada, en los términos de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal.*

*El Centro Federal de Protección a Personas será responsable de supervisar y coordinar la puesta en marcha de este Programa, y su titular responsable de decidir sobre la admisión, duración de la protección, medidas a aplicarse, políticas de confidencialidad, operación y procedimientos.*

*El Centro Federal de Protección a Personas será competente para diseñar y aplicar este programa, y único responsable de la seguridad física, traslado y cambio de identidad de las personas admitidas.*



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos  
Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

### 35. Modificaciones al artículo 102.

En el caso concreto de la fracción XI del artículo 102, se prevé que la Comisión Intersecretarial realice una propuesta de presupuesto en materia de trata que será incorporada en los presupuestos de las dependencias que integran la Comisión. Al respecto, estas Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos, estiman que en los términos precisados esta propuesta no resulta viable toda vez que la fracción IV del artículo 74 de la CPEUM otorga facultades exclusivas al Ejecutivo Federal para elaborar y presentar a la Cámara de Diputados el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. Asimismo, el artículo 25 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone:

**Artículo 25.-** La programación y presupuestación anual del gasto público, se realizará con apoyo en los anteproyectos que elaboren las dependencias y entidades para cada ejercicio fiscal, y con base en:

- I. Las políticas del Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales;
- II. Las políticas de gasto público que determine el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría;
- III. La evaluación de los avances logrados en el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales con base en el Sistema de Evaluación del Desempeño, las metas y avances físicos y financieros del ejercicio fiscal anterior y los pretendidos para el ejercicio siguiente;
- IV. El marco macroeconómico de mediano plazo de acuerdo con los criterios generales de política económica a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;
- V. El programa financiero del sector público que elabore la Secretaría, y
- VI. La interrelación que en su caso exista con los acuerdos de concertación con los sectores privado y social y los convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas.

El anteproyecto se elaborará por unidades responsables de las dependencias y entidades, estimando los costos para alcanzar los resultados cuantitativos y cualitativos previstos en las metas así como los indicadores necesarios para medir su cumplimiento.

En las previsiones de gasto que resulten deberán definirse el tipo y la fuente de recursos que se utilizarán.

En consecuencia, resulta claro que la atribución que la colegisladora pretende otorgar a la Comisión Intersecretarial para elaborar la propuesta de presupuesto "que será incorporado en los apartados y acciones correspondientes en los presupuestos de las dependencias que integran la Comisión", contraviene las disposiciones vigentes en materia presupuestaria, ya que de conformidad con la



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos**

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

normativa, las propuestas de presupuesto siguen las pautas que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por la actividad administrativa que ésta implica. Fundado en lo anterior, se propone la siguiente modificación:

DECRETO RECIBIDO EN C. DIPUTADOS -20/02/2014-	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 102. La Comisión tendrá las siguientes facultades y competencias:</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Elaborar una propuesta de presupuesto en materia de trata, que será incorporado en los apartados y acciones correspondientes en los presupuestos de las dependencias que integran la Comisión, así como de otras que cuenten con facultades en relación con la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata, así como de aquellas vinculadas a la protección y asistencia a las víctimas.</p>	<p>Artículo 102. La Comisión tendrá las siguientes facultades y competencias:</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Elaborar una propuesta de presupuesto en materia de trata, que será sometida a consideración de las dependencias que integran la Comisión, para, en su caso, ser incorporado en cada uno de los apartados correspondientes de sus respectivos presupuestos, observando la normativa aplicable en materia presupuestaria y sujeto a las disponibilidades correspondientes.</p>

**36. Modificaciones al artículo 103.**

En este caso, se plantea una mínima modificación de forma a la fracción VI del artículo 103 propuesto en el proyecto de decreto. Este artículo prevé las obligaciones de quienes integran la Comisión Intersecretarial, la fracción VI prevé lo respectivo para el caso de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, sin embargo, el texto de esta fracción se refiere únicamente al "delito previsto en esta Ley" cuando lo conducente debe ser "los delitos previstos en esta Ley". Se realizan estos cambios para dejar la fracción en cuestión de este modo:

DECRETO RECIBIDO EN C. DIPUTADOS -20/02/2014-	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 103. Los integrantes de la Comisión tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>I a V. ...</p> <p>VI. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social brindará capacitación para el trabajo, ofrecerá oportunidades de su bolsa de trabajo y firmará</p>	<p>Artículo 103. Los integrantes de la Comisión tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>I a V. ...</p> <p>VI. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social brindará capacitación para el trabajo, ofrecerá oportunidades de su bolsa de trabajo y firmará</p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

<p>convenios con empresas para brindar oportunidades de rehabilitación y resocialización a las víctimas del delito previsto en esta Ley por medio de oportunidades de empleo, así como incrementará sus inspecciones a los centros laborales, en el ámbito de su competencia, para prevenir y detectar oportunamente dicho delito;</p> <p>VII. a XIII. ...</p>	<p>convenios con empresas para brindar oportunidades de rehabilitación y resocialización a las víctimas de los delitos previstos en esta Ley por medio de oportunidades de empleo, así como incrementará sus inspecciones a los centros laborales, en el ámbito de su competencia, para prevenir y detectar oportunamente dichos delitos;</p> <p>VII. a XIII. ...</p>
--	---

37. Modificaciones al artículo 109.

Sobre el particular estas Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos estiman conveniente modificar la propuesta enviada por la colegisladora toda vez que se observa una equivocada denominación de la "Conferencia Nacional". Como puede observarse, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (artículos 10, Fr. II y 23) utiliza la denominación de "Conferencia Nacional de Procuración de Justicia" para referirse a esa conferencia integrada por los titulares de las Instituciones de Procuración de Justicia de la Federación, el Distrito Federal y de los estados. En consecuencia, se propone realizar esta adecuación.

Ley vigente	DECRETO RECIBIDO EN C. DIPUTADOS -20/02/2014-	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 96. Sin menoscabo de lo señalado en los párrafos anteriores, las instituciones a que se refiere este artículo están obligadas a generar indicadores sobre su avance en la aplicación de métodos para prevenir y eliminar cualquier modalidad de los delitos previstos en esta Ley, con la finalidad de que sean sujetas a evaluación sobre la materia.</p> <p>Tales indicadores serán de dominio público y se difundirán por los medios disponibles.</p>	<p>Artículo 109. La Conferencia Nacional de Procuradores, el Consejo Nacional de Seguridad Pública y la Comisión Intersecretarial, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán generar indicadores sobre el avance en la aplicación de métodos para prevenir y eliminar cualquier modalidad de los delitos previstos en esta Ley, con la finalidad de que sean sujetas a evaluación sobre la materia.</p> <p>Tales indicadores serán de dominio público y se difundirán por los medios disponibles.</p>	<p>Artículo 109. La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, el Consejo Nacional de Seguridad Pública y la Comisión Intersecretarial, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán generar indicadores sobre el avance en la aplicación de métodos para prevenir y eliminar cualquier modalidad de los delitos previstos en esta Ley, con la finalidad de que sean sujetas a evaluación sobre la materia.</p> <p>Tales indicadores serán de dominio público y se difundirán por los medios disponibles.</p>



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

**38. Modificaciones al artículo 110.**

Con relación al segundo párrafo de este artículo, en la minuta recibida en la Cámara de Diputados se advierte que el Senado lo suprime, sin embargo, tras revisar la exposición de motivos del dictamen aprobado en la colegisladora, estas Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos advierten que no hay argumentación alguna en la que se detallan las causas que motivaron tal supresión. En consecuencia y, atendiendo a la importancia de que alguna institución convoque a las reuniones que se prevén en tal dispositivo, se considera conveniente mantener el segundo párrafo del mismo, conforme se aprecia a continuación:

Ley vigente	DECRETO RECIBIDO EN C. DIPUTADOS -20/02/2014-	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.
<p>Artículo 97. Las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal responsables de prevenir, perseguir y sancionar el delito de trata de personas y demás delitos objeto de esta Ley, así como las responsables de prestar asistencia y protección a las víctimas, se reunirán periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del Programa Nacional, así como de los estados, municipios y del Distrito Federal, con el fin de formular recomendaciones y convenir acciones para apoyar la lucha por la erradicación de este fenómeno social en todas sus manifestaciones y modalidades.</p> <p>Estas reuniones serán presididas por la Secretaría y convocadas por la Comisión Intersecretarial.</p>	<p>Artículo 110. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, responsables de prevenir, perseguir y sancionar los delitos objeto de esta Ley, así como las responsables de prestar asistencia y protección a las víctimas, se reunirán periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del Programa, así como de los estados, municipios y del Distrito Federal, con el fin de formular recomendaciones y convenir acciones para apoyar la lucha por la erradicación de este fenómeno social en todas sus manifestaciones y modalidades.</p>	<p>Artículo 110. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, responsables de prevenir, perseguir y sancionar los delitos objeto de esta Ley, así como las responsables de prestar asistencia y protección a las víctimas, se reunirán periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del Programa, así como de los estados, municipios y del Distrito Federal, con el fin de formular recomendaciones y convenir acciones para apoyar la lucha por la erradicación de este fenómeno social en todas sus manifestaciones y modalidades.</p> <p>Estas reuniones serán presididas por la Secretaría y convocadas por la Comisión Intersecretarial.</p>

**39. Modificaciones al artículo 118.**



Con relación al inciso a) de la fracción V de esta disposición, las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos estimamos pertinente mejorar su redacción sustituyendo la expresión "El nivel de amenaza a la vida de la persona solicitante o sus familiares en primer grado, que deberá ser amenaza de muerte" por la siguiente: "La existencia de una amenaza de muerte sobre la persona solicitante o sobre sus familiares, en primer grado;" con tal redacción, estimamos se brinda claridad al lenguaje haciendo más sencilla su aplicación.

De este modo, el texto propuesto por estas Comisiones Unidas quedaría así:

**Artículo 118.** *Para que una persona califique en este Programa de Protección, tendrá que cumplir con los siguientes requisitos:*

- I. *Su testimonio debe ser crucial para el éxito del procedimiento penal y que dicha información no se pueda obtener de ninguna otra forma;*
- II. *Tener un perfil psicológico que demuestre capacidad para respetar las reglas y las restricciones impuestas por el Programa;*
- III. *Consentimiento informado de las personas solicitantes;*
- IV. *La autoridad responsable deberá explicar las medidas que deberán tomarse y las limitaciones a su vida personal que, de ser aceptadas en el Programa estarán en la obligación de cumplir, así como que la aceptación obliga a la persona a respetar todas las reglas y medidas de protección emprendidas, debiéndose abstener de poner en peligro la seguridad del Programa, y*
- V. *Evaluación de las necesidades que permita tomar una decisión válida e informada, que deberá considerar:*
  - a) *La existencia de una amenaza de muerte sobre la persona solicitante o sobre sus familiares, en primer grado;*
  - b) *Capacidad de adaptarse y resistir altos grados de estrés por encontrarse alejadas de las personas que conocen y aisladas de los lugares a los que están habituadas;*
  - c) *Que su participación en el procedimiento penal sea indispensable para el desmantelamiento de organizaciones de la delincuencia organizada;*
  - d) *Situación familiar, incluyendo, estado civil, personas dependientes protegidas y no protegidas, antecedentes penales de la persona solicitante y su cónyuge.*



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

### Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

*Durante el proceso de evaluación se deberán proporcionar medidas provisionales de protección asegurándose que las víctimas no estén en el mismo lugar que los testigos.*

#### 40. Modificaciones al artículo 121.

En este caso, las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos proponemos mejorar la redacción a fin de substituir en el segundo párrafo la expresión "Los recursos federales percibidos para ese fin para cada entidad federativa..." por la siguiente: "Los recursos federales percibidos para ese fin en cada entidad federativa..."

De igual forma, proponemos mejorar la redacción del tercer párrafo substituyendo la expresión "En el evento de que tales recursos se utilicen para fines distintos..." por la de "Si tales recursos se utilizan para fines distintos..."

Con estas modificaciones, estimamos, se abona a la claridad y buen uso del lenguaje que debe imperar en las disposiciones normativas. De este modo, la redacción propuesta quedaría así:

*Artículo 121. El Gobierno Federal y los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, con sujeción a las disposiciones de sus respectivas leyes de ingresos y decretos de egresos que resulten aplicables, concurrirán en el financiamiento de la prevención, sanción y erradicación de los delitos previstos en esta Ley y de los servicios para la asistencia y protección a las víctimas.*

*Los recursos federales recibidos para ese fin en cada entidad federativa, no serán transferibles y deberán aplicarse exclusivamente en la prestación de servicios y demás actividades previstas en esta Ley en la propia entidad.*

*Los gobiernos de las entidades federativas y el Distrito Federal prestarán todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, la Auditoría Superior de la Federación verifique la correcta aplicación de dichos recursos.*

*Si tales recursos se utilizan para fines distintos, se estará a lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan.*

#### 41. Modificaciones al artículo 124.

En este caso, proponemos adecuar una denominación que en el proyecto de decreto propuesto por el Senado aparece. De este modo, se hace referencia a la "Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada" cuando lo correcto debe de ser "Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada."

De este modo, la redacción propuesta por estas Comisiones Unidas quedaría así:

*Artículo 124. La Procuraduría General de la República, a través de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, contará con una Coordinación General para la investigación y persecución de los delitos objeto de esta Ley, cuando sean cometidos por la delincuencia organizada, que contará como mínimo con un coordinador general, Fiscales, Ministerios Públicos y policías ministeriales especializados, los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para su efectiva operación. Esta Coordinación General se integrará con servicios periciales y técnicos especializados para el ejercicio de su función, de conformidad con lo establecido en la normatividad respectiva.*

#### **42. Derogaciones diversas planteadas a lo largo del proyecto de decreto**

En general, se advierte que el proyecto de decreto contenido en la minuta refiere en algunos casos de derogaciones la expresión "Derogado", mientras que, en otros "Se deroga". Estas Comisiones Unidas estiman, por cuestiones de técnica legislativa, que debe uniformarse la expresión, optándose por la de mandar la derogación ("se deroga") y no sólo la simple manifestación de "Derogado". Como se advierte, esta es una modificación de forma que no incide en el contenido de las disposiciones normativas contenidas en el proyecto de decreto recibido por la colegisladora.

#### **43. Readecuación de penas.**

Se readecúan las penas en algunos artículos que tipifican las modalidades de explotación en materia de trata de personas. Específicamente se elevan, debido a que la explotación es el delito final del complejo delictivo que compone la trata de personas; es, pues, el delito que lesiona directamente el bien jurídico tutelado, y en algunos casos las penas para estas modalidades eran menores que para los delitos previos. De este modo, se readecuaron las siguientes penas:

Artículo 12: La Minuta sólo penalizaba la servidumbre con 5 a 10 años de prisión, de manera que quien transporte al siervo podría ser castigado hasta con 25 años de prisión, mientras que quien lo sometía sólo hasta 10.

Artículo 14: se homogeneizó con el 13: de 15 a 30 años de prisión, debido a que la naturaleza de los delitos es la misma.

Artículo 18: cambió la pena de 15 a 25 años de prisión a de 10 a 25 años de prisión, con el propósito de sistematización: Las penas de explotación en este dictamen quedan en dos rangos 10 a 25 y 15 a 30. Se castiga de 10 a 25 los delitos de explotación de menor gravedad y de 15 a 30 los de mayor gravedad. La gravedad debe ser entendida en estos casos como mayor grado de lesión al bien jurídico tutelado. En la Ley vigente existe otro rango: de 20 a 40, cuando se trata de penalizar a los garantes de los bienes jurídicos tutelados con los cuales la víctima tenía un vínculo de confianza.

Artículo 22: se eleva la pena para trabajo forzado y reclutamiento o utilización de una persona en un enfrentamiento armado de 10 a 20 años a de 15 a 30, debido a que ningún delito de explotación debe tener una pena menor a la de los delitos previos, y a que utilizar a una persona en un enfrentamiento armado es uno de los delitos de mayor gravedad, que pone en riesgo la vida misma de la víctima. El trabajo forzado, por otra parte, se equipara a la esclavitud.

Artículo 24: mismo caso que el de la servidumbre. La explotación de la mendicidad sólo estaba penalizada con 4 a 9 años, de manera que quien alojara al mendigo podía ser castigado con 25 años y quien lo explotara sólo con 9.

Artículo 28: se eleva la pena de 4 a 10 años de prisión a 15 a 30. Se considera también de los más graves porque se trata de obligar a una persona a contraer matrimonio para exponerla a cualquiera de las modalidades de explotación materia de la Ley, e incluso para forzar un embarazo y separar al hijo o hija de su madre.

Artículo 28 Bis: se aumentó la pena de 4 a 10 años de prisión a de 15 a 30, porque se trata de delitos de la misma naturaleza que los del artículo 28.

Artículo 30: se cambió la pena de 20 a 25 años de prisión a 15 a 30 con el propósito de sistematización.

Artículo 31: se elevó la pena de 5 a 8 años a de 10 a 25, también con propósito de sistematización.

Con el mismo propósito de sistematización es que se readecuó la estructura de los artículos que establecen los delitos, para que todos quedarán integrados primeramente por la pena, en segundo lugar por la conducta y en tercero por los medios de comisión.

#### **44. Modificaciones al Séptimo y Décimo Primero Transitorio**

Con relación a esta propuesta de modificación, estas Comisiones Unidas consideran lo siguiente:

En relación a la obligación para que el Estado resarza los daños ocasionados a las víctimas por parte de funcionarios públicos, el artículo 113 constitucional establece que la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa y que los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En esos términos, los artículos Transitorios del Decreto por el que se modifica la denominación del Título Cuarto y se adiciona un segundo párrafo al artículo 113 de nuestra Carta Magna señala:

*"Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero del segundo año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

*La Federación, las entidades federativas y los municipios contarán con el periodo comprendido entre la publicación del presente Decreto y su entrada en vigor, para expedir las leyes o realizar las modificaciones necesarias, según sea el caso, a fin de proveer el debido cumplimiento del mismo, así como para incluir en sus respectivos presupuestos, una partida para hacer frente a su responsabilidad patrimonial.*

*La aprobación de la reforma constitucional implicará necesariamente la adecuación a las disposiciones jurídicas secundarias, tanto en el ámbito federal como en el local, conforme a los criterios siguientes:*



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

### Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

- a) *El pago de la indemnización se efectuaría después de seguir los procedimientos para determinar que al particular efectivamente le corresponde dicha indemnización, y*
- b) *El pago de la indemnización estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal de que se trate."*

A fin de dar cumplimiento al mandato constitucional antes citado, el legislativo expidió la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, publicada en el DOF el 31 de diciembre de 2004, que tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños, por lo que se considera que la Ley General en materia de trata no el medio idóneo para establecer una obligación al Estado mexicano.

La Ley General de Víctimas (LGV) obliga a las autoridades de los tres ámbitos de gobiernos a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral a las víctimas de algún delito, entendiendo como tal aquellas personas que directamente hayan sufrido algún menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

La reforma a la LGV modificó el texto de su artículo 5 estableciendo la obligación de las autoridades de aplicar dicha ley, de ofrecer, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección.

En específico establece que la víctima tendrá derecho a recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no comprendan el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual, así como que su asesoría jurídica se integre por peritos y profesionistas técnicos de diversas disciplinas (art. 166 de la Ley General de Víctimas).

En relación a la propuesta normativa de que la Comisión Intersecretarial elabore el proyecto de presupuesto en materia de trata, se comenta que la fracción IV del artículo 74 de la CPEUM otorga facultades exclusivas al Ejecutivo Federal para elaborar y presentar a la Cámara de Diputados el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, para ello se realiza un trabajo previo para elaborar el anteproyecto, por lo que los ejecutores de gasto deben observar: Los lineamientos y



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

política de gasto que fije la SHCP; las normas que emita la SHCP para la formulación de anteproyectos; los lineamientos específicos que dicte la coordinadora de sector y; la estructura programática que apruebe la SHCP.

Es decir, los anteproyectos siguen las pautas que dicte la SHCP por la actividad administrativa que esta implica, por lo que se evidencia una contradicción en el caso de que la Comisión Intersecretarial dicte la pauta presupuestal cuando la misma se integra por algunos órganos que incluso no están dentro de la Administración Pública Federal.

Asimismo, con relación a las atribuciones conferidas a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, tales como la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Salud, debe indicarse que si bien el artículo 121 del proyecto de decreto sujeto a análisis prevé que los procederes de dichas dependencias se sujetará a su presupuesto, ello no implicaría que en cada ejercicio fiscal se solicitarán mayores recursos a los aprobados en los ejercicios anteriores, dada las acciones que deben realizar en términos del dictamen.

Por lo anterior, y a fin de prever el impacto presupuestario, se estima conveniente la modificación del séptimo y décimo primer transitorio del proyecto de decreto para quedar de la siguiente manera:

**SÉPTIMO.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán cubrirse con cargo al presupuesto aprobado a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que correspondan, por lo que no se autorizarán ampliaciones presupuestales ni se incrementará su presupuesto regularizable durante el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Asimismo, las Entidades Federativas deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en este Decreto con cargo a sus respectivos presupuestos.

**DÉCIMO PRIMERO.** La Procuraduría General de la República contará con un plazo de 180 días hábiles, a partir de la publicación del presente Decreto, para realizar un diagnóstico y proyección presupuestal, en los términos previstos por el Séptimo transitorio anterior, priorizando zonas de alto riesgo, para el cumplimiento de lo establecido en la fracción VIII del artículo 111, relativo a la creación de refugios.

En este sentido y, por todos los argumentos señalados en el presente dictamen, las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos, someten a la



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

consideración de la Honorable Asamblea de la Cámara de Diputados y, para los efectos de la fracción E del artículo 72 constitucional, el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, para quedar como sigue:

**Artículo Único.** *Se reforma* la denominación de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos para quedar como "LEY GENERAL EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS"; la denominación del Libro Primero "DE LO SUSTANTIVO", para quedar como "DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS DELITOS"; las fracciones II, IV y V del artículo 2o; el primer párrafo y las fracciones I, IV, párrafo primero, VI, párrafo tercero, y VIII del artículo 3o; las fracciones II, IV, VIII, X, XV, XVI y XVII en sus incisos a), b), c), d), g) y h), todos del artículo 4o; la denominación del Capítulo II, perteneciente al Título Primero, Libro Primero, "Competencias y facultades en la prevención, investigación, procesamiento, sanción y ejecución de penas de los delitos previstos en esta Ley", para quedar como "Competencias y facultades en la prevención, investigación, procesamiento y sanción de los delitos previstos en esta Ley"; la denominación del Título Segundo perteneciente al Libro Primero, "DE LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS" para quedar únicamente como "DE LOS DELITOS"; las fracciones I a V del artículo 7o; los artículos 8o y 9o; la denominación del Capítulo II perteneciente al Título Segundo del Libro Primero, "DE LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS", para quedar "De los delitos Materia de esta Ley"; el artículo 10, y sus fracciones III, V, VII, IX, X y XI; el artículo 11; el primer y segundo párrafo, así como las fracciones I y II del artículo 12; los artículos 13, 14 y 15, primer párrafo; los artículos 16, 17, 18, 19, 22, y 24, primero y segundo párrafo; el primer párrafo y las fracciones II y III del artículo 28; los artículos 30, 31, 32, 33, 34 y 36; el orden del Capítulo II cuya denominación es "Reglas comunes para los delitos previstos en esta Ley", perteneciente al Título Segundo del Libro Primero, para quedar como "CAPÍTULO III"; las fracciones I, II, VI, VII y X del artículo 42; el primer párrafo del artículo 43; el primer párrafo del artículo 44; los artículos 46 y 47; el orden del Capítulo III cuya denominación es "Del resarcimiento y Reparación del daño" para quedar como "CAPÍTULO IV"; el primer y segundo párrafo y las fracciones II, III y VIII del artículo 48; el primer párrafo del artículo 52; el orden del Capítulo IV, cuya denominación es "De las técnicas de investigación" para quedar como "CAPÍTULO V"; el artículo 53; la denominación del Título Tercero "De la Protección y Asistencia de las Víctimas, Ofendidos, y Testigos de los Delitos en Materia de Trata de Personas" para quedar como "DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y TESTIGOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO PENAL Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN A SU FAVOR"; el orden y la denominación del Capítulo I, "Derechos de las Víctimas y Testigos durante el Procedimiento Penal y Medidas de Protección a su Favor" para quedar como "CAPÍTULO ÚNICO" cuya denominación será "Reglas Generales"; los artículos 59, 62, 63 y 64; el artículo 66, fracciones I a VIII y de la XIII a XV; la denominación y el orden del Capítulo II, perteneciente al actual Título Tercero del Libro Primero, "Protección y Asistencia de las Víctimas" para quedar como Capítulo I y denominarse "De las Políticas y Programas de Prevención"; los artículos 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 83; el orden y la denominación del Título Primero del actual "LIBRO SEGUNDO", denominado "DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL Y EL PROGRAMA NACIONAL", para pasar a ser "TÍTULO SEGUNDO" y preverse como "DE LOS DERECHOS, ATENCIÓN, PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS"; la denominación del Capítulo I, perteneciente al actual Título Primero del Libro Segundo, "De la Comisión intersecretarial" para pasar a ser "De los Derechos de las Víctimas"; los artículos 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96 y 97; la denominación y orden del Título Segundo perteneciente al actual Libro Segundo, denominado "DE LA PREVENCIÓN DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTA LEY" para pasar a ser "TÍTULO TERCERO", y quedar como "DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL Y EL PROGRAMA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS"; la denominación del Capítulo I, perteneciente al Título Segundo del actual Libro Segundo, "De las políticas y Programas de Prevención" para quedar como



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

"De la Comisión intersecretarial"; los artículos 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107 y 108; la denominación del Capítulo III, perteneciente al Título Segundo del actual Libro Segundo, "De la Evaluación de los Programas de Prevención" para quedar como "De la Evaluación del Programa"; los artículos 109 y 110; el orden y la denominación del "CAPÍTULO IV", perteneciente al Título Segundo del actual Libro Segundo, "De la Atención a Rezagos", para quedar como "CAPÍTULO I" denominado "Del Gobierno Federal"; los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123 y 124. **Se adicionan** un segundo párrafo a la fracción V, y las fracciones XII, XIII y XIV al artículo 3o; los incisos i) y j) a la fracción XVII, y las fracciones XVIII y XIX al artículo 4o; las fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI al artículo 7o; la fracción XII al artículo 10; un segundo párrafo al artículo 15, para que el actual segundo pase a ser tercer párrafo; un segundo párrafo al artículo 17; dos párrafos al artículo 18; una fracción IV y un último párrafo al artículo 28; el artículo 28 Bis; un último párrafo al artículo 43; una fracción IX y dos últimos párrafos al artículo 48; el "LIBRO SEGUNDO" denominado "DE LA POLÍTICA DE ESTADO EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A VÍCTIMAS", así como un "TÍTULO PRIMERO" cuya denominación será "DE LA PREVENCIÓN DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTA LEY" que comenzará a partir del artículo 68; un "CAPÍTULO II", denominado "Atención Preventiva a Zonas y Grupos de Alta Vulnerabilidad" que comenzará a partir del artículo 78; un "CAPÍTULO III", denominado "De la Evaluación de los Programas de Prevención" que comenzará a partir del artículo 80; un "CAPÍTULO IV" denominado "De la Atención a Rezagos" que comenzará a partir del artículo 82; un "CAPÍTULO II" al Título Segundo del Libro Segundo, denominado "De la Atención y la Asistencia" que comenzará a partir del artículo 85; un "CAPÍTULO III" al Título Segundo del Libro Segundo, denominado "De los Derechos de las Víctimas Extranjeras en México y de las Víctimas Mexicanas en el Extranjero", que comenzará a partir del artículo 90; un "CAPÍTULO IV" al Título Segundo del Libro Segundo, denominado "Del Programa de Protección", que comenzará a partir de artículo 97; un "CAPÍTULO II" al Título Tercero del Libro Segundo denominado "Programa Contra la Trata de Personas", que comenzará a partir del artículo 106; un "TÍTULO CUARTO" al Libro Segundo, denominado "FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LAS AUTORIDADES DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO", que comenzará a partir del artículo 111; un "CAPÍTULO II" al Título Cuarto del Libro Segundo, denominado "De las Autoridades Estatales, Municipales y del Distrito Federal", que comenzará a partir del artículo 112; un "CAPÍTULO III" al Título Cuarto del Libro Segundo, denominado "De la Reglamentación del Programa de Protección", que comenzará a partir del artículo 115 y; un "CAPÍTULO IV" al Título Cuarto del Libro Segundo, denominado "Del Financiamiento", que comenzará a partir del artículo 121. **Se derogan** las fracciones V y XI del artículo 4o; la fracción IV del artículo 10; los artículos 20 y 21; el tercer párrafo del artículo 24; las fracciones IV, V, VIII y el inciso a) de la fracción X, todos del artículo 42; los artículos 45, 60, 61 y 65; las fracciones IX, X, XI y XII del artículo 66; el artículo 67; la denominación y actual Capítulo III, perteneciente al Título Tercero del Libro Primero, "De los Derechos de las Víctimas Extranjeras en México y de las Víctimas Mexicanas en el Extranjero"; la denominación y el actual Capítulo IV, perteneciente al Título Tercero del Libro Primero, denominado "De la Protección y Asistencia a las Víctimas y el Fondo"; la denominación y el actual Capítulo V, perteneciente al Título Tercero del Libro Primero, denominado "Del Programa de Protección"; la actual referencia al "LIBRO SEGUNDO" denominado "DE LA POLÍTICA DE ESTADO"; el Capítulo II, denominado "Atención Preventiva a Zonas y Grupos de Alta Vulnerabilidad", perteneciente al Título Segundo del actual Libro Segundo; la denominación del Título Tercero perteneciente al Libro Segundo "FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LAS AUTORIDADES DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO", así como su Capítulo I "Del Gobierno Federal"; la referencia del "CAPÍTULO III", denominado "De la Reglamentación del Programa", perteneciente al actual Título Tercero, del Libro Segundo; la referencia del "CAPÍTULO IV", denominado "Del Financiamiento a la Prevención, Sanción y Erradicación de los Delitos previstos en esta Ley y de la Asistencia y Protección a las Víctimas, Ofendidos y Testigos"; los artículos 125 y 126, todos de la actual Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, para quedar como sigue:

## LEY GENERAL EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS

### LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS DELITOS

#### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

##### CAPÍTULO I Generalidades

Artículo 1o. ...

Artículo 2o. Esta Ley tiene por objeto:

- I. ...
- II. Establecer los tipos penales en materia de trata de personas, así como sus sanciones y circunstancias agravantes, con la finalidad de tutelar los derechos inherentes a la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad;
- III. ...
- IV. Distribuir competencias y formas de coordinación en materia de protección y asistencia a las víctimas de los delitos objeto de esta Ley;
- V. Establecer criterios rectores en materia de prevención, atención, investigación, procesamiento y sanción para la protección integral de los derechos humanos de las víctimas de los delitos materia de esta Ley; y
- VI. ...

Artículo 3o. La interpretación, aplicación y definición de las acciones para el cumplimiento de la presente Ley; el diseño e implementación de acciones de prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos objeto del presente ordenamiento legal, así como para la protección y asistencia a las víctimas y testigos, se orientarán, además de lo previsto en el orden jurídico nacional, por los siguientes principios, instrumentos y criterios:

- I. **Máxima protección:** Obligación de cualquier autoridad, de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la vida, dignidad humana, libertad, seguridad y demás derechos humanos de las víctimas de los delitos previstos por esta Ley. Las autoridades adoptarán, en todo momento, medidas para garantizar su seguridad, protección, bienestar físico y psicológico, su intimidad y el resguardo de su identidad y datos personales;
- II. a III. ...
- IV. **Interés superior de la niñez:** Entendido como la obligación del Estado de proteger primordialmente los derechos de la niñez y la adolescencia, y de velar por las víctimas



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

y testigos menores de 18 años de edad, atendiendo a su protección y desarrollo armónico e integral.

...

...

V. ...

Tratándose de mujeres y personas menores de 18 años de edad deberá observarse la aplicación de la debida diligencia estricta que se traduce en realizar las obligaciones señaladas en el párrafo anterior con especial celeridad, de forma exhaustiva y oportuna; libre de prácticas discriminatorias, de conformidad con el interés superior de la niñez y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;

VI. ...

...

El retorno asistido de las víctimas extranjeras de los delitos materia de esta Ley, será siempre voluntario y conforme a la legislación aplicable;

VII. ...

VIII. Principio de no revictimización: Obligación del Estado y los servidores públicos, en los ámbitos de sus competencias, de tomar todas las medidas necesarias para evitar el daño a la integridad psíquica de la víctima durante el proceso, mediante la innecesaria remembranza de los hechos acontecidos y circunstancias accesorias vividas, por prácticas y acciones procedimentales;

IX. a XI. ...

XII. Inadmisibilidad del comportamiento anterior de la víctima. La conducta sexual anterior de la víctima, su comportamiento, actitud o preferencias serán irrelevantes para demostrar la causa de la agresión o su predisposición para sufrir la conducta delictiva;

XIII. Los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte y la jurisprudencia internacional aplicable;

XIV. Promoción y facilitación de la cooperación nacional e internacional para alcanzar los objetivos de la Ley.

Artículo 4o. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. ...

II. La Ley: La Ley General en Materia de Trata de Personas.

III. ...

- IV. Código Procesal: La legislación en materia procedimental penal aplicable.
- V. Se deroga.
- VI. a VII. ...
- VIII. La Comisión: La Comisión Intersecretarial en Materia de Trata de Personas.
- IX. ...
- X. El Programa: El Programa contra la Trata de Personas.
- XI. Se deroga.
- XII. a XIV. ...
- XV. Publicidad ilícita. Para los efectos de esta Ley, se considerará ilícita la publicidad que, por cualquier medio, se utilice para la comisión de cualquier delito previsto en esta Ley.
- XVI. Publicidad engañosa: Para los efectos de esta Ley, se considerará engañosa la publicidad que como consecuencia de la información en el propio mensaje, pueda propiciar que se capte, reclute o enganche a una persona para la comisión de cualquier delito previsto en esta Ley.
- XVII. Situación de vulnerabilidad: Condición particular de la víctima derivada de una o más de las siguientes circunstancias:
  - a) Su origen, edad, sexo, preferencia u orientación sexual, identidad de género o condición socioeconómica precaria;
  - b) Nivel educativo, falta de oportunidades, embarazo, violencia o discriminación sufridas previas a la consumación de alguno de los delitos previstos en esta Ley;
  - c) Trastorno físico o mental o discapacidad;
  - d) Pertener o ser originario de un pueblo o comunidad indígena, afrodescendiente o de cualquier otra equiparable;
  - e) a f) ...
  - g) Ser persona menor de 18 años de edad;
  - h) Situación migratoria, aislamiento social, cultural o lingüístico;
  - i) Relación sentimental, parentesco, ascendencia moral, u
  - j) Otra condición personal, geográfica o circunstancial, preexistente o creada, que ponga a la víctima en desventaja respecto del sujeto activo del delito.



## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

### **XVIII. El Programa de Protección: El Programa de Protección a Víctimas y Testigos de los Delitos de la Ley General en Materia de Trata de Personas.**

**XIX. Medidas de protección o cautelares:** aquellas implementadas durante el proceso penal y de aplicación obligatoria para el Ministerio Público y los Poderes Judiciales de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal, y cualquier autoridad en el ámbito de su competencia, las cuales deberán instrumentarse en cualquier momento, para asegurar que las víctimas o testigos puedan declarar libres de intimidación o temor.

## CAPÍTULO II

Competencias y facultades en la prevención, investigación, procesamiento y sanción de los delitos previstos en esta Ley

Artículo 5o. ...

Artículo 6o. ...

## TÍTULO SEGUNDO DE LOS DELITOS

### CAPÍTULO I

De los principios para la investigación, procesamiento e imposición de las sanciones

**Artículo 7o.** Para dar cumplimiento a esta Ley, en materia de investigación, procesamiento y sanción, se deberá observar y atender lo siguiente:

- I. Las Policías, el Ministerio Público y los Poderes Judiciales de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal, y cualquier autoridad en el ámbito de su competencia, garantizarán en todo momento los derechos de las víctimas, con el fin de brindar asistencia, protección, seguridad y acceso a la justicia. Para ello, primeramente tendrán que realizar las diligencias necesarias para identificar a la víctima, e inmediatamente informarle que tiene derecho a ser asesorada y representada dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico, en términos de la Ley General de Víctimas.**
- II. El imputado por la comisión de las conductas delictivas previstas en esta Ley estará sujeto a prisión preventiva oficiosa durante el proceso, excepto en los casos previstos en los artículos 17 párrafo segundo, 32, 33 y 34 de esta Ley.**
- III. El Ministerio Público y las Policías procederán de oficio con el inicio de la indagatoria por los delitos previstos en esta Ley.**
- IV. La sentencia condenatoria que se dicte por los delitos previstos en esta Ley, deberá contemplar:**
  - a) La reparación del daño a las víctimas, con los elementos que el Ministerio Público o la víctima aporten, o aquellos que se consideren procedentes; y en su caso,**

Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

- b) La pérdida de los derechos que el sujeto activo tenga respecto de la víctima e hijos de ésta y sus bienes, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela, guarda y custodia.
- V. Las Policías, el Ministerio Público y los órganos Jurisdiccionales adoptarán medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los delitos previstos en esta Ley. A esos efectos, respetarán los intereses y las circunstancias personales de víctimas y testigos, entre otros la edad, el género y la salud, y tendrán en cuenta la naturaleza de los delitos, en particular los de violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra niñas, niños y adolescentes.
- VI. Tratándose de personas menores de 18 años de edad o que no tengan la capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho o que no tengan capacidad para resistirlo, no se requerirá la comprobación de los medios comisivos de los delitos contemplados en la presente Ley.
- VII. Las Policías, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales, de verificar mediante dictamen pericial especializado, que la víctima no se encuentre en condiciones para rendir su declaración, deberán reconocer el derecho de la víctima a tener un periodo de espera y estabilización física y psicoemocional, por el tiempo que el peritaje considere. El otorgamiento del periodo en comento no tendrá efectos suspensivos ni sobre la investigación ni sobre el proceso.
- En caso de que la víctima sea persona extranjera, independientemente de su situación migratoria, deberá respetarse el derecho a que se refiere el párrafo anterior, salvo que la víctima solicite el retorno asistido; igualmente las autoridades migratorias deberán respetar el periodo y las medidas dictadas para dicho propósito.
- VIII. El Ministerio Público, cuando la víctima sea persona extranjera, deberá notificar inmediatamente al Consulado del país del que sea nacional, salvo que sea susceptible de protección internacional, en cuyo caso dará vista a la autoridad correspondiente a fin de que se otorgue, cuando proceda, la Protección Complementaria, conforme la ley aplicable.
- IX. El Ministerio Público deberá dirigir los estudios patrimoniales e investigaciones pertinentes a fin de determinar la existencia de bienes susceptibles de extinción de dominio; y de ser el caso, ejercer acción, conforme a la legislación aplicable.
- X. El Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales en los casos en que la víctima o testigo de los delitos materia de esta Ley, estén en una situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en la investigación o proceso penal que verse sobre delitos graves o delincuencia organizada, además de las medidas de seguridad procedentes, garantizarán su derecho al cambio de identidad o de residencia nacional o coadyuvarán en el cambio de residencia internacional como parte de la obligación del Estado, en términos de la ley aplicable.

## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

- XI. El Ministerio Público deberá auxiliarse en la investigación por personal pericial en materia de antropología social, psicología y trabajo social, con formación en estudios de género, sin demérito de las que sean necesarias.

Artículo 8o. El término de prescripción de los delitos materia de esta Ley se regirá conforme a lo establecido en el Código Penal Federal, salvo que la víctima sea una persona menor de 18 años de edad, o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o no tenga capacidad para resistirlo, así como cuando se trate de un ataque sistemático y generalizado contra la población civil, casos en los que los delitos materia de esta Ley serán imprescriptibles.

Artículo 9o. Para los delitos previstos en el presente ordenamiento regirá el Libro Primero del Código Penal Federal, con excepción de lo dispuesto en su Título Cuarto, Capítulo I, y respecto del procedimiento para la aplicación de esta Ley se estará a lo dispuesto en el código procesal, la legislación federal en materia de delincuencia organizada y la Ley General de Víctimas.

En todo lo no previsto en esta Ley se estará, de manera supletoria, a lo dispuesto en el Código Penal Federal, el Código Procesal Vigente, la Ley General de Víctimas, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, la Ley General del Sistema de Seguridad Pública y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

### CAPÍTULO II De los delitos materia de esta Ley

Artículo 10. Comete el delito de trata de personas, quien explote a una persona ya sea mediante amenaza, uso de la fuerza, engaño, seducción, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, ofrecimiento, concesión o recepción de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad sobre otra, u otras formas de coacción, en cualquiera de las siguientes modalidades de explotación:

I. a II. ...

III. La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual; así como la pornografía, explotación y turismo sexual de personas menores de 18 años de edad, o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, en los términos de los artículos 13, 14 y 16 de la presente Ley;

IV. Se deroga;

V. El trabajo o servicio forzado, en los términos del artículo 22 de la presente Ley;



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

### Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

VI. ...

VII. La utilización de persona menor de 18 años de edad en una actividad delictiva, en los términos del artículo 25 de la presente Ley;

VIII. ...

IX. El matrimonio forzado o el embarazo forzado, en los términos del artículo 28 y 28 Bis de la presente Ley, así como la hipótesis de explotación prevista en el artículo 29;

X. Extracción de un órgano, tejido o su componente, célula o fluido humano, en los términos del artículo 30 de la presente Ley;

XI. La realización de ensayos o experimentos biomédicos, clínicos o farmacéuticos, en los términos del artículo 31 de la presente Ley, y

XII. El reclutamiento forzado o la utilización de una persona para un enfrentamiento armado, en los términos del artículo 22 de la presente Ley.

Las sanciones para los delitos de explotación expuestos serán establecidas en los artículos 11, 12, 13, 14, 16, 22, 24, 25, 26, 28, 28 Bis, 29 y 31.

Y se impondrán de 10 a 25 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa, a quien, para sí o para un tercero, consiga, capte, enganche, transporte, traslade, aloje, reciba, retenga, entregue, oculte, reclute o transfiera a una persona con fines de explotación, en los términos de esta Ley.

Son delitos en materia de trata de personas, las conductas descritas en los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 16, 22, 24, 25, 26, 28, 28 Bis, 29 y 31.

**Artículo 11.** Se impondrá pena de 15 a 30 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa a quien tenga o mantenga a una persona en una situación de esclavitud.

Se entiende por esclavitud el dominio de una persona sobre otra, dejándola sin capacidad de disponer libremente de su persona y de sus bienes o se ejerzan sobre ella, de hecho, uno o más de los atributos del derecho de propiedad.

**Artículo 12.** Se impondrá pena de 10 a 25 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa, a quien, tenga o mantenga a una persona en condición de servidumbre, a través de cualquier acción dolosa, ya sea mediante amenaza, uso de la fuerza, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, ofrecimiento, concesión o recepción de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad sobre otra, u otras formas de coacción.

Tiene condición de servidumbre:

- I. Por deudas: quien es exigido o comprometido a prestar sus servicios personales, como garantía de una deuda, propia o ajena, cuando:

Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

a) La remuneración que debiera otorgarse como contraprestación por los servicios prestados:

1. Deje de cubrirse por el acreedor o aplicarse al pago de la deuda, en términos de lo acordado, y
2. Sea notoriamente inferior a lo que debería otorgarse; no obstante, se aplique, total o parcialmente, al pago de la deuda.

b) La duración del compromiso o exigencia del servicio sea:

1. Indeterminada o indeterminable, o
2. Desproporcional al monto de la deuda.

c) La naturaleza de los servicios sea indeterminada o indeterminable.

II. Por gleba a quien:

a) ...

b) Se le obliga a prestar servicios, remunerados o no, sin que pueda abandonar la tierra que pertenece a otra persona, o

c) ...

Artículo 13. Será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, quien explote la prostitución ajena, a través de cualquier acción dolosa, ya sea mediante amenaza, uso de la fuerza, engaño, seducción, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, ofrecimiento, concesión o recepción de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad sobre otra, u otras formas de coacción.

La misma pena se impondrá a quien se beneficie de las conductas previstas en el párrafo anterior.

Artículo 14. Será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de un mil a treinta mil días multa, quien explote a una persona para realizar actos sexuales orientados a la producción de pornografía, exhibición pública o privada de orden sexual o turismo sexual, a través de cualquier acción dolosa, ya sea mediante amenaza, uso de la fuerza, engaño, seducción, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, ofrecimiento, concesión o recepción de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad sobre otra, u otras formas de coacción.

La misma pena se impondrá a quien se beneficie de las conductas previstas en el párrafo anterior.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

**Artículo 15.** Será sancionado con pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, quien, derivado de un delito de explotación de carácter sexual, elabore, comercie, envíe, distribuya, exponga, exhiba, circule u oferte un libro, revista, escrito, grabación, filme, fotografía, anuncio impreso, imagen u objeto, de carácter lascivo o sexual, sea de manera física o a través de cualquier otro medio.

La misma pena se impondrá a quien se beneficie de alguna de las conductas previstas en el párrafo anterior.

...

**Artículo 16.** Será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de 2 mil a 60 mil días multa, además de la incautación y decomiso de los objetos, instrumentos y/o producto del delito, quien:

- I. Procure, promueva, obligue, publicite, gestione, facilite o induzca por cualquier medio, a una persona menor de 18 años de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o no tenga capacidad de resistir la conducta, a realizar de forma real o simulada un acto sexual o de exhibicionismo corporal de carácter lascivo o sexual, con el fin de videograbarlo, audiograbarlo, fotografiarlo, filmarlo, fijarlo, imprimirlo, exhibirlo o describirlo a través de anuncio impreso, transmisión de archivo de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistema de cómputo, electrónico, tecnológico o cualquier otro sucedáneo;
- II. Videograbe, audiograbe, fotografíe, filme, fije, imprima, exhiba o describa a través de anuncio impreso, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistema de cómputo, electrónico o por cualquier medio tecnológico o sucedáneo, acto sexual o de exhibicionismo corporal de carácter lascivo o sexual, de forma real o simulada, en que participe una persona menor de 18 años de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o no tenga capacidad de resistir la conducta, o
- III. Financie, almacene, distribuya, comercialice, venda, compre, adquiera, intercambie, comparta, arriende, exponga, publicite, transmita, difunda, importe o exporte, elabore, reproduzca por cualquier medio el material a que se refieren las fracciones anteriores.

La misma pena se impondrá a quien se beneficie de las conductas previstas en los párrafos anteriores.

**Artículo 17.** Se impondrá pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa, a quien para sí o para un tercero, promueva, ofrezca, facilite, almacene, distribuya, adquiera, intercambie, comparta, exponga, publicite, transmita, difunda, elabore o reproduzca por cualquier medio, el material a que se refiere el artículo anterior, sin fin de lucro o comercialización.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

### Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

Se le impondrá una pena de 1 a 3 años de prisión y de doscientos a un mil días multa, a quien, a sabiendas de que es pornografía infantil, posea o utilice el material a que se refiere el artículo anterior, sin fin de lucro o comercialización.

Artículo 18. Se le impondrá una pena de 10 a 25 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa, a quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione, por cualquier medio el turismo sexual; es decir, que una persona viaje al interior o al exterior del territorio nacional bajo el ofrecimiento de realizar cualquier tipo de acto sexual con un menor de 18 años o una persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que no tenga capacidad para resistirlo.

La misma pena se aplicará a quien solicite o adquiera el viaje al que se refiere el párrafo anterior.

De realizarse cualquier tipo de acto sexual con un menor sometido a explotación, se acumularán las penas que correspondan por otros delitos.

Artículo 19. Se le impondrá pena de 10 a 25 años de prisión y de 5 mil a 50 mil días multa, al que contrate, para sí o para un tercero, a una persona, en territorio nacional o en el extranjero, para la realización de una determinada actividad laboral, y posteriormente sea sometida a explotación para prestar servicios sexuales, haciéndole creer la existencia de alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Que el acuerdo o contrato suscrito también comprende la prestación de servicios sexuales; o
- II. Que en el acuerdo o contrato se han establecido la frecuencia y las condiciones para la prestación de los servicios sexuales; o
- III. Que en el acuerdo o contrato se establece que al prestar servicios sexuales durante un periodo, se le otorgará su libertad para abandonar el lugar o la zona en donde se encuentre retenida; o
- IV. Que en el acuerdo o contrato se establece que siempre que preste servicios sexuales durante un periodo, se le otorgará su libertad para dejar de prestar dichos servicios; o
- V. Que en el acuerdo o contrato se establece que siempre que preste servicios sexuales durante un periodo, tendrá la posibilidad de regresar a su lugar de residencia; o
- VI. Que, si contrae una deuda, con motivo de la celebración del acuerdo o contrato, o aun fuera del mismo, deberá pagarla por medio de la prestación de servicios sexuales.

Cuando la prostitución ajena sea realizada bajo el amparo de una persona jurídica, se atenderá a lo establecido en el artículo 46 de la presente Ley, en tanto que al autor y a los partícipes les serán aplicadas las penas establecidas por la misma.

**Artículo 20. Se deroga.**

**Artículo 21. Se deroga.**

**Artículo 22. Será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión, y de 5 mil a 50 mil días multa quien:**

- I. Explote a una persona en el trabajo o servicio forzado, o
- II. Obligue a una persona a participar en un enfrentamiento armado.

A través de cualquier acción dolosa, ya sea mediante amenaza, uso de la fuerza, engaño, seducción, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, ofrecimiento, concesión o recepción de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad sobre otra, u otras formas de coacción.

**Artículo 23. ...**

**Artículo 24. Será sancionado con prisión de 10 a 25 años y de 5 mil a 50 mil días multa, quien explote a una persona para realizar actos de mendicidad forzosa, a través de cualquier acción dolosa, ya sea mediante amenaza, uso de la fuerza, engaño, seducción, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, ofrecimiento, concesión o recepción de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad sobre otra, u otras formas de coacción.**

**Se entiende por explotación de la mendicidad forzosa, someter a una persona para pedir limosna.**

**Artículo 25. ...**

**Artículo 26. ...**

**Artículo 27. ...**

**Artículo 28. Se impondrá pena de 15 a 30 años de prisión y de 5 mil a 50 mil días multa, a quien, a través de cualquier acción dolosa y con el fin de explotación:**

- I. ...

Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

- II. Obligue a contraer matrimonio a una persona para la prostitución ajena, la esclavitud o prácticas similares, embarazo forzado o para separar a una hija o hijo de su madre después de su nacimiento.

En caso de que se hubiese registrado a la niña o niño, el órgano jurisdiccional del conocimiento deberá solicitar a la autoridad competente la nulidad del registro, a fin de que se posibilite una nueva inscripción;

- III. Ceda o transmita a una persona a un tercero, a título oneroso, de manera gratuita o de otra manera, u

- IV. Obligue o imponga un embarazo forzado.

En caso de las fracciones I y II de este artículo, el órgano jurisdiccional deberá solicitar a la autoridad competente la nulidad del matrimonio.

Artículo 28 Bis. Será sancionado con prisión de 15 a 30 años y de 5 mil a 50 mil días multa, a quien, explote a una mujer con el fin de gestar una niña o un niño para que, después de nacido, sea separado de su madre o se entregue a un tercero, a través de cualquier acción dolosa, ya sea mediante amenaza, uso de la fuerza, engaño, seducción, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, ofrecimiento, concesión o recepción de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad sobre otra, u otras formas de coacción.

En caso de que se hubiese registrado a la niña o niño, el órgano jurisdiccional del conocimiento deberá solicitar a la autoridad competente la nulidad del registro, a fin de que se posibilite una nueva inscripción.

Artículo 29. ...

Artículo 30. Se impondrá pena de 15 a 30 años de prisión y de 5 mil a 30 mil días multa, a quien someta a otra persona a explotación extrayéndole un órgano, tejido o su componente, célula o fluido humano, a través de cualquier acción dolosa, ya sea mediante amenaza, uso de la fuerza, engaño, seducción, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, ofrecimiento, concesión o recepción de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad sobre otra, u otras formas de coacción, sin perjuicio de las penas que puedan sumarse por la comisión del delito de tráfico de órganos.

Artículo 31. Se impondrá pena de 10 a 25 años de prisión y de 5 mil a 30 mil días multa, a quien someta a otra persona a explotación, aplicándole un procedimiento, técnica, medicamento, ensayo o experimento biomédico, clínico o farmacéutico, a través de cualquier acción dolosa, ya sea mediante amenaza, uso de la fuerza, engaño, seducción, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad,



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

### Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

**ofrecimiento, concesión o recepción de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad sobre otra, u otras formas de coacción.**

**Artículo 32.** Se impondrá pena de 2 a 7 años de prisión y de 500 a un mil días multa a quien solicite o contrate, a un medio impreso, electrónico, cibernético, o cualquier otro medio de comunicación, un espacio para la publicidad ilícita o engañosa, con el fin de facilitar, promover o procurar que se lleve a cabo cualquiera de las conductas delictivas objeto de la presente Ley.

**Artículo 33.** Se aplicará pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa a quien dirija, gestione o edite un medio impreso, electrónico, cibernético o cualquier otro medio de comunicación que difunda publicidad ilícita o engañosa para facilitar, promover o procurar cualquiera de las conductas delictivas objeto de esta Ley.

**Artículo 34.** Se le impondrá pena de 2 a 7 años de prisión y de 10 mil a 20 mil días multa, a quien dé en comodato, en arrendamiento o alquile un bien inmueble, casa o habitación, con conocimiento de que será utilizado para la comisión de cualquiera de las conductas señaladas en el presente capítulo.

**Artículo 35.** ...

**Artículo 36.** Se le impondrá pena de 3 a 6 años de prisión y de un mil a 10 mil días multa, además de lo que al respecto disponga la **Legislación penal vigente**, a quien divulgue información reservada o confidencial relacionada con los delitos, procesos y personas objeto de esta Ley o vinculada con el Programa de Protección.

La pena será de 6 a 12 años de prisión y de 2 mil a 15 mil días multa, si el sujeto es o hubiese sido integrante de una institución de seguridad pública, de procuración de justicia, de los centros de reclusión preventiva o penitenciaria, del poder judicial o preste o hubiese prestado servicios subrogados en estas instancias.

**Artículo 37.** ...

**Artículo 38.** ...

### CAPÍTULO III

Reglas comunes para los delitos previstos en esta Ley

**Artículo 39.** ...

**Artículo 40.** ...

**Artículo 41. ...**

**Artículo 42.** Las penas previstas en este Título se aumentarán hasta en una mitad cuando:

- I. Exista una relación familiar o tenga parentesco por consanguinidad o civil hasta el tercer grado o hasta el segundo grado por afinidad, o habite en el mismo domicilio, o tenga o haya tenido relación sentimental o de hecho con la víctima;
- II. Se utilice violencia o maltrato;
- III. ...
- IV. Se deroga.
- V. Se deroga.
- VI. A consecuencia de la comisión del delito, la víctima sufra cualquiera de las siguientes alteraciones:
  - a) Perturbe, disminuya o pierda la vista, el oído o el habla;
  - b) Entorpezca, debilite o inutilice temporal o permanentemente, cualquier órgano, miembro, función o alguna facultad mental;
  - c) Contraiga una enfermedad incurable, de transmisión sexual, o que ponga en peligro la vida;
  - d) Adquiera una adicción, o
  - e) Genere cualquier otra lesión que tarde en sanar más de quince días.

Las hipótesis aquí señaladas, no surtirán efectos de agravación de la pena en el caso del artículo 30 de esta ley.

Para el caso de que la víctima de los delitos previstos en la presente Ley sea lesionada por los autores o partícipes de los mismos, se aplicarán las reglas del concurso de delitos y de la acumulación de penas.

VII. El delito sea cometido contra:

- a) Mujer embarazada;
- b) Persona con discapacidad física o intelectual;
- c) Persona menor de 18 años de edad, que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que no tenga capacidad para resistirlo;



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

- d) Persona adulta mayor;
- e) Persona con diversa preferencia u orientación sexual;
- f) Persona con identidad de género diferente a la asignada al momento del nacimiento, o
- g) Persona perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, afrodescendiente o a cualquier otra equiparable.

VIII. Se deroga.

IX. ...

X. Cuando el autor del delito:

- a) Se deroga.
- b) a d) ...
- e) Sea servidor público;
- f) Haya sido condenado con anterioridad por el mismo delito o cualquier otro delito en materia de trata de personas, dentro o fuera del territorio nacional;
- g) Se sirva para la comisión del delito de una persona jurídica;
- h) Sea miembro de un refugio, albergue y casa de transición o forme parte de una organización de la sociedad civil vinculada a la atención de víctimas del delito;
- i) Haya fotografiado, videofilmado, videograbado o tomado, por cualquier medio, imágenes de la víctima mientras era sometida a cualquier delito objeto de esta Ley;
- j) Obtenga un beneficio económico por la comisión de los delitos objeto de la presente Ley, o
- k) Haya planeado, preparado, acordado u organizado el delito, sirviéndose de otro para cometerlo, en cuyo caso no será necesario probar medio de comisión alguno.

Artículo 43. La pena se incrementará hasta en dos terceras partes, cuando:

- I. El responsable del delito realice acciones de dirección o financiamiento a otras personas para que cometan cualquiera de los delitos objeto de esta Ley;
- II. Para aquellos casos en que la víctima sea una persona menor de 12 años de edad;

### Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

#### III. Durante o después de la comisión del delito, la víctima muera o se suicide a consecuencia del mismo.

Para el caso de que la víctima de los delitos previstos en la presente Ley sea privada de la vida por los autores o partícipes de los mismos se aplicarán las reglas del concurso de delitos y de la acumulación de penas.

**Artículo 44.** Los bienes, instrumentos, objetos y productos de los delitos previstos en esta Ley, que sean incautados o decomisados, así como los bienes provenientes de la extinción de dominio, se integrarán al Fondo previsto en la Ley General de Víctimas, etiquetados para uso exclusivo de las víctimas de los delitos de trata de personas.

Al imponer las consecuencias jurídicas accesorias previstas en este artículo, el Juez, oficiosamente, tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona sancionada. Toda omisión de la autoridad judicial será sancionada en los términos de las leyes aplicables.

**Artículo 45.** Se deroga.

**Artículo 46.** La responsabilidad de las personas jurídicas será determinada conforme el Código Penal Federal y respecto del procedimiento se estará a lo dispuesto en el Código Procesal.

**Artículo 47.** Las personas sentenciadas por los delitos a que se refiere la presente Ley durante la ejecución de la sentencia estarán a lo dispuesto por la legislación aplicable en materia de ejecución de sanciones.

### CAPÍTULO IV

#### Del Resarcimiento y Reparación del Daño

**Artículo 48.** Cuando una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión de alguno de los delitos previstos en esta Ley, el órgano jurisdiccional del conocimiento deberá condenarla al pago de la reparación integral del daño a favor de la víctima, en todos los casos.

La reparación integral del daño debe ser plena, adecuada, efectiva, con enfoque diferencial, especializado y transformador, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del proyecto de vida. Comprenderá por lo menos:

- I. ...
- II. El pago de los daños físicos, materiales, psicológicos, así como la reparación al daño moral.

### Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

Incluirá, el **resarcimiento de los costos de tratamiento médico, medicina, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, rehabilitación física, prótesis o aparatos ortopédicos, así también la terapia o tratamiento psiquiátrico, psicológico y rehabilitación social y ocupacional hasta la rehabilitación total de la víctima.**

III. El monto por la pérdida de oportunidades, del empleo, educación y prestaciones sociales que de no haberse cometido el delito se tendrían; por tanto deberá repararse el daño para que la víctima u ofendido puedan acceder a nuevos sistemas de educación, laborales y sociales acorde a sus circunstancias;

IV. a VII. ...

VIII. La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe servidor público o agente de autoridad;

IX. Si resultan hijos a consecuencia de uno de los delitos objeto de esta Ley, la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos para éstos y la víctima en los términos de la legislación civil aplicable.

X. Las demás que pudieran corresponder conforme a la legislación civil aplicable.

Quando servidores públicos u otros agentes que actúen a título oficial, cometan cualquiera de los delitos materia de esta Ley, las víctimas serán resarcidas por el Estado de forma subsidiaria, conforme a la legislación en materia de responsabilidad patrimonial, a través de las dependencias o instancias cuyos servidores públicos o agentes hayan sido responsables de los delitos o los daños causados.

La Cámara de Diputados incluirá en el Presupuesto de Egresos de la Federación una partida para cubrir dichos pagos subsidiarios, a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, contenido en la Ley General de Víctimas.

A solicitud de la víctima, la persona titular de la dependencia o instancia, deberá emitir la declaración oficial que refiere la fracción VII de este artículo.

Artículo 49. ...

Artículo 50. ...

Artículo 51. ...

Artículo 52. Cuando la reparación del daño no sea cubierta total o parcialmente por la persona sentenciada, la Federación, los Estados, y el Distrito Federal, según corresponda, en el ámbito de sus competencias, cubrirán dicha reparación con los recursos que se destinen para este propósito.

...

## CAPÍTULO V De las Técnicas de Investigación

**Artículo 53.** Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento por cualquier medio de la comisión de alguno de los delitos en materia de esta Ley asumirá la función de la dirección de investigación a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 54. ...

Artículo 55. ...

Artículo 56. ...

Artículo 57. ...

Artículo 58. ...

## TÍTULO TERCERO DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y TESTIGOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO PENAL Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN A SU FAVOR

### CAPÍTULO ÚNICO Reglas Generales

**Artículo 59.** Para efectos de la presente Ley se entenderá por víctimas lo establecido en la Ley General de Víctimas.

Artículo 60. Se deroga.

Artículo 61. Se deroga.

**Artículo 62.** Las Policías, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales en el ámbito de su competencia adoptarán las siguientes medidas para asegurar la eficacia de la protección y asistencia en favor de las víctimas y testigos, durante la investigación y el enjuiciamiento de los delitos previstos en esta Ley:

- I. No considerar a la víctima como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que se investigan;
- II. Aplicar protocolos para identificar a la víctima y posible víctima;



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

### Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

- III. Ejecutar los programas y modelos de protección, atención, ayuda, asistencia y a la reparación integral de la víctima, desde un enfoque de derechos humanos, durante y posterior al procedimiento penal;
- IV. Referir a refugios, albergues y casas de transición para su protección, recuperación, rehabilitación y reinserción social, previa valoración del nivel de riesgo, atendiendo a sus características y necesidades particulares, y
- V. Actuar conforme a la debida diligencia estricta, tratándose de delitos cometidos en contra de mujeres y personas menores de 18 años de edad.

Artículo 63. En los casos en que la víctima y testigo de delitos materia de esta Ley, estén en una situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en la investigación o proceso penal que verse sobre delitos graves o delincuencia organizada, además de las medidas de seguridad procedentes, garantizarán su derecho al cambio de identidad o de residencia nacional o internacional como parte de la obligación del Estado, en términos de la ley aplicable.

Artículo 64. Las representaciones diplomáticas de México en el extranjero deberán ofrecer, sin excepción alguna, información, orientación, protección y asistencia a las víctimas y testigos de nacionalidad mexicana en el extranjero a fin de que se adopten las medidas provisionales de preservación y salvaguarda de sus derechos e intereses, así como para asistirlos en las gestiones necesarias ante las autoridades del país en el que se encuentren.

Artículo 65. Se deroga.

Artículo 66. Las víctimas de los delitos materia de esta Ley y los testigos, además de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales y la legislación aplicable, tendrán acceso a lo siguiente:

- I. Ser atendidas con respeto a su dignidad humana, garantizando el acceso a la justicia, la restitución de sus derechos y reparación del daño sufrido;
- II. Ser protegidas en su privacidad, identidad y otros datos personales, en todo momento;
- III. Recibir la información que requieran por parte de las autoridades competentes;
- IV. Solicitar y recibir asesoría por parte de autoridades competentes, proporcionada por el Asesor Jurídico, a fin de mantenerlas informadas sobre la situación del proceso y procedimientos, así como de los beneficios o apoyos a que tienen derecho;



Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

- V. Solicitar medidas de protección, precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas y testigos, en los términos de la ley aplicable, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;
- VI. Recibir gratuitamente la asistencia de una persona intérprete que conozca su lengua, con su respectiva variante lingüística, y cultura, en caso de ser integrante de un pueblo indígena, o de una persona traductora, en caso de que no comprenda el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual.
- La asistencia será proporcionada de acuerdo a la edad de la víctima, garantizando su integridad psicológica y la protección de su identidad e intimidad;
- VII. Ser atendidas, con apoyo permanente, de un grupo interdisciplinario integrado como mínimo por especialistas en psicología y trabajo social, que las apoye durante las diligencias;
- VIII. A rendir o ampliar sus declaraciones o participar en un careo sin ser identificadas dentro de la audiencia, teniendo la obligación el órgano jurisdiccional del conocimiento de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;
- IX. Se deroga.
- X. Se deroga.
- XI. Se deroga.
- XII. Se deroga.
- XIII. Ser notificadas de la libertad de la persona imputada o sentenciada del que fue víctima o testigo y ser provista de la protección correspondiente de proceder la misma;
- XIV. Ser inmediatamente notificada y provista de la protección correspondiente, en caso de fuga de la persona imputada o sentenciada del delito del que fue víctima o testigo;
- XV. Solicitar, a través del Ministerio Público o su representante legal, que el órgano jurisdiccional del conocimiento desahogue su declaración como prueba anticipada, conforme al código procesal, y
- XVI. No declarar ante autoridad alguna en tanto no se encuentre en condiciones física y psicoemocional estables. Para tales efectos, le será concedido a la víctima, previo peritaje especializado, un periodo de estabilización y reflexión para cooperar con las autoridades, por el tiempo que dicho peritaje considere.

Artículo 67. Se deroga.

**LIBRO SEGUNDO  
DE LA POLÍTICA DE ESTADO EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN,  
PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A VÍCTIMAS**

**TÍTULO PRIMERO  
DE LA PREVENCIÓN DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTA LEY**

**CAPÍTULO I  
De las Políticas y Programas de Prevención**

**Artículo 68.** Las autoridades de los tres órdenes de gobierno en el ámbito de sus competencias, de manera coordinada, implementarán políticas, acciones y medidas de prevención con la finalidad de lograr la disminución de los delitos materia de esta Ley, a través de:

- I.** Investigaciones y diagnósticos sociales y antropológicos que permitan visibilizar las causas y factores de riesgo, así como las rutas y zonas de mayor incidencia delictiva;
- II.** Programas que modifiquen las condiciones sociales de las comunidades y generen oportunidades de desarrollo especialmente para los grupos en situación de riesgo, vulnerabilidad, o afectación;
- III.** Programas dirigidos a disminuir los factores estructurales de riesgo y vulnerabilidad en las regiones de mayor incidencia de los delitos materia de esta Ley como son la pobreza, la desigualdad, la discriminación y la violencia de género, teniendo en cuenta las particularidades locales;
- IV.** Estrategias de intervención sociológica y educativa para la construcción de identidad de género, basada en valores de respeto e igualdad esencial de las personas para disminuir relaciones asimétricas entre géneros, y
- V.** El fomento a la participación ciudadana y comunitaria en acciones tendientes a establecer prácticas que fomenten una cultura de prevención, autoprotección y denuncia ciudadana.

**Artículo 69.** La Secretaría y las autoridades estatales y del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, implementarán medidas de prevención con la finalidad de lograr la disminución de los delitos materia de esta Ley, a través de:

- I.** Investigaciones y diagnósticos sociales y antropológicos que den sustento a la política de prevención;
- II.** El diseño e implementación de políticas de prevención con un enfoque multidisciplinario que permitan reducir los factores de riesgo que favorezcan la comisión de los delitos materia de esta Ley;
- III.** La capacitación y sensibilización permanente de servidores públicos de todos los niveles que les permita como mínimo: identificar a las posibles víctimas,



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

### Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

- brindarles protección y asistencia, así como mejorar las estrategias de persecución y judicialización;
- IV. El diseño y difusión de campañas de sensibilización e información diferenciadas y focalizadas, dirigidas a:
- a) Visibilizar los delitos materia de esta Ley con la finalidad de prevenirlos y fomentar su denuncia;
  - b) Dar a conocer a la población los factores de riesgo, así como las formas en que las personas pueden ser captadas y sus consecuencias;
  - c) Modificar los patrones abusivos de las personas, así como promover la construcción de patrones culturales de identidad de género basadas en la igualdad, el respeto y las relaciones de pares;
  - d) Alertar permanentemente a las niñas, niños y adolescentes sobre los posibles riesgos a los que están expuestos, y
  - e) Brindar información a las víctimas que les permita reconocer su situación.
- V. La integración de bases de datos especializadas que permitan generar la prevención de los delitos materia de esta Ley, así como reducir la victimización y persistencia de estos en las zonas de mayor incidencia;
- VI. La creación de líneas telefónicas gratuitas de atención y denuncia ciudadana, y
- VII. La implementación de servicios reeducativos integrales y especializados para quienes han sido sentenciados por alguno de los delitos contemplados en esta Ley, que les permita su reinserción en la sociedad y reconstruir su identidad de género, fundada en valores de respeto e igualdad.

**Artículo 70.** Las políticas, los programas y demás medidas que se adopten para la prevención de los ilícitos contenidos en esta Ley incluirán, cuando proceda, la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y otros sectores de la sociedad.

**Artículo 71.** Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno implementarán medidas legislativas, educativas, sociales y culturales, a fin de desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación que provoca la trata de personas y demás delitos objeto de esta Ley.

**Artículo 72.** La Secretaría, adoptará y ejecutará todas las medidas necesarias para proteger a los inmigrantes o emigrantes, y en particular a las mujeres, niñas, niños y adolescentes, en el lugar de partida, durante el viaje y en el lugar de destino.

**Artículo 73.** La Secretaría, adoptará las medidas adecuadas para garantizar la vigilancia en



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

las estaciones de ferrocarril, en los aeropuertos, en los puertos marítimos, en las garitas y puntos fronterizos y en otros lugares públicos, a fin de impedir la comisión de los delitos previstos en esta Ley.

**Artículo 74.** Las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, dentro del ámbito de sus competencias, supervisarán negocios que puedan ser propicios para la comisión de los delitos previstos en esta Ley, realizando inspecciones periódicas en agencias de modelaje o artísticas, salas de masajes, bares, cantinas, hoteles, cines, servicio de Internet, baños públicos u otros.

Para autorizar la operación de los negocios que presten servicio de Internet, deberán contar con filtros parentales y defensa contra intromisiones no deseadas.

Las autoridades Municipales y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, de conformidad con sus atribuciones y facultades, deberán adoptar las medidas necesarias para la inspección periódica de las agencias de colocación, a fin de impedir que las personas que buscan trabajo, en especial las mujeres, niñas, niños y adolescentes se expongan al peligro de la trata de personas y demás delitos previstos en esta Ley.

**Artículo 75.** Las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, diseñarán y aplicarán campañas y actividades de prevención de los delitos materia de esta Ley en los niveles de educación básica y media superior.

El cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo estará a cargo de la Secretaría de Educación Pública por lo que hace al ámbito de la Federación.

**Artículo 76.** Las autoridades de procuración de justicia y policiales de los distintos órdenes de gobierno, procederán a la búsqueda inmediata de cualquier mujer, niña, niño o adolescente o cualquier persona que le sea reportado como extraviado, sustraído o ausente, librando una alerta general a todas las instancias de procuración de justicia y policiales en todo el territorio nacional y fuera de éste, así como al Instituto Nacional de Migración y a la Secretaría de Relaciones Exteriores para impedir que la persona reportada pueda ser sacada del país.

**Artículo 77.** Queda prohibida toda publicidad vinculada o inserciones pagadas que promuevan los delitos previstos en la presente Ley. La contravención a esta disposición será sancionada conforme lo señalado en los artículos 32 y 33 del presente ordenamiento.

Los medios de comunicación impulsarán las medidas, esquemas y programas necesarios con el objeto de prevenir que sean utilizados, mediante publicidad o inserciones pagadas, para cometer cualquiera de los delitos objeto de esta Ley. Asimismo, diseñarán códigos de conducta, conforme a los cuales capacitarán a su personal, para prevenir cualquier conducta ilícita vinculada a la trata de personas.

La Secretaría de Gobernación, dependiente del Poder Ejecutivo Federal, implementará las medidas necesarias para vigilar el debido cumplimiento de estas disposiciones.

## CAPÍTULO II

### Atención Preventiva a Zonas y Grupos de Alta Vulnerabilidad

**Artículo 78.** Para cumplir con lo dispuesto en el Capítulo anterior, las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, y tomando en cuenta las necesidades particulares de cada localidad, llevarán a cabo las siguientes actividades:

- I. Atenderán de manera especial a las localidades aisladas y zonas urbanas, en las que se haya identificado mayor susceptibilidad de la población para ser víctima de los delitos previstos en esta Ley, y las que tengan mayor incidencia de estos delitos;
- II. Promoverán centros de desarrollo y orientación multidisciplinaria que apoyen en forma continua a las poblaciones vulnerables brindando espacios para la adquisición de aprendizajes significativos, así como herramientas de superación personal a través de talleres de oficios, habilidades para la vida, cultura y deporte, entre otros;
- III. Otorgarán apoyos a grupos en riesgo con requerimientos específicos;
- IV. Realizarán campañas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales, de bienestar social y sensibilización de la población sobre el problema en todas sus manifestaciones;
- V. Efectuarán programas para las familias, que les permitan dar mejor atención a sus hijas e hijos en la prevención de estos delitos;
- VI. Realizarán campañas para el registro de todas las niñas y niños que nazcan en territorio nacional, derogando las multas por registro extemporáneo, impulsando unidades móviles del Registro Civil que visiten las zonas más alejadas y aisladas del país.  
  
La Secretaría de Educación Pública, a través de las escuelas, facilitará el registro de las niñas y los niños que intenten ser inscritos y no cuenten con acta de nacimiento;
- VII. Otorgarán estímulos a las asociaciones civiles que se dediquen a la prevención de este delito y a la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias;
- VIII. Promoverán la participación de la sociedad en la prevención de este delito y en la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere este Capítulo;
- IX. Concederán reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en el capítulo anterior, y
- X. Realizarán las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios de prevención de este delito y a la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias y posibles víctimas, y alcanzar los propósitos mencionados en el capítulo anterior.

**Artículo 79.** Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el marco de la Ley



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

General de Desarrollo Social, llevarán a cabo programas de desarrollo local que deberán incluir acciones de asistencia, ayudas alimenticias, campañas de salud, educación, vivienda y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en aumentar el riesgo de victimización de los delitos previstos en esta Ley.

### CAPÍTULO III

#### De la Evaluación de los Programas de Prevención

**Artículo 80.** Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en los ámbitos de sus respectivas competencias, en términos de las disposiciones aplicables, estarán obligadas a generar indicadores sobre la aplicación y resultados de los programas para prevenir los delitos en materia de esta Ley con la finalidad de que los avances puedan ser sujetos a evaluación.

Tales indicadores serán de dominio público y se difundirán por los medios disponibles.

**Artículo 81.** Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, responsables de prevenir, perseguir y sancionar el delito de trata de personas y de prestar asistencia y protección a las víctimas, se reunirán periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre los programas de prevención a que se refiere el presente Capítulo. Asimismo, podrán formular recomendaciones y convenir acciones de coordinación para apoyar la lucha por la erradicación de este fenómeno social en todas sus manifestaciones y modalidades.

### CAPÍTULO IV

#### De la Atención a Rezagos

**Artículo 82.** La Federación apoyará la implementación de programas en las regiones que muestren mayores rezagos en materia de prevención de los delitos materia de esta Ley, previa celebración de convenios.

**Artículo 83.** Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, tomando en cuenta las necesidades particulares de cada región o localidad que en las evaluaciones de los programas muestren rezagos en la atención de estos delitos, llevarán a cabo actividades complementarias a las de prevención para combatir los rezagos detectados en los ámbitos de sus respectivas competencias.

## TÍTULO SEGUNDO

### DE LOS DERECHOS, ATENCIÓN, PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS

#### CAPÍTULO I

##### De los Derechos de las Víctimas

Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

**Artículo 84.** Los derechos de las víctimas de los delitos materia de esta Ley son de carácter enunciativo y no limitativo, deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados internacionales y la legislación aplicable, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.

Además, las víctimas tendrán los derechos siguientes:

- I. A la Protección. Destinada a salvaguardar su vida, la integridad personal, la seguridad del entorno con respeto a la dignidad humana y privacidad, con independencia de que se encuentren en un procedimiento penal o de cualquier otra índole;
- II. A la Privacidad. Consistente en proteger la vida privada, identidad, nacionalidad, filiación, parentesco, datos personales o cualquier otro que la identifique, revictimice o exponga a un riesgo, para evitar cualquier intromisión, publicación o difusión de información personal.

Las víctimas menores de 18 años de edad, que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o no tengan capacidad para resistirlo, tienen el derecho inalienable de que no se publiquen o exhiban noticias, reportajes, crónicas, historias de vida o cualquiera otra expresión periodística con imagen, nombres propios o cualquier otro dato que de manera directa o indirecta permitan identificarlas;

- III. A la Asistencia. A fin de recibir atención e información en forma prioritaria, de calidad, gratuita, efectiva, con enfoque diferencial y especializado conforme al delito del que fue víctima y en relación al daño sufrido, considerando además su condición personal, geográfica o circunstancial con independencia del lugar en que se encuentre;
- IV. A la Salud. A recibir todos los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria, de forma gratuita y de calidad; incluidas prótesis y demás instrumentos, que requiera para su movilidad, programas de rehabilitación física, psicoemocional y adicciones, medicamentos, servicios de atención mental, consultas médicas, análisis y diagnósticos médicos, examen confidencial y opcional del VIH y otras enfermedades de transmisión sexual; servicios, atención a los derechos a la salud sexual y reproductiva, así como acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima;
- V. A la Educación. A tener acceso a la educación y se garantice su permanencia en el sistema educativo, mediante becas completas de estudio en instituciones públicas, como parte esencial de la restitución de derechos y de la reinserción social, a través del desarrollo de habilidades productivas. Deberán quedar exentas de todo tipo de costos académicos en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior;
- VI. Al empleo. Acceso a la capacitación, al desarrollo de competencias, habilidades y conocimientos para su desempeño en una actividad laboral que les permita tener autonomía económica;



## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

VII. A la reunificación familiar. A tener garantizado su derecho a la vida familiar. Cuando haya una persona menor de 18 años de edad involucrada deberán tomarse las medidas adecuadas para acelerar la reunificación.

Las personas menores de 18 años de edad víctimas de los delitos materia de esta Ley, no serán reunificadas, si tras una evaluación del riesgo y la seguridad, existen motivos fundados para creer que la reunificación familiar le perjudicará o pondrá en peligro sus derechos, en virtud del interés superior de la niñez. La autoridad deberá considerar la opinión de la niña o niño acerca de su posible regreso a la familia, ponderándola de acuerdo con su edad y grado de madurez;

VIII. A la restitución de sus derechos. Acceso a todas las medidas necesarias para restablecer sus derechos conculcados;

IX. Al Acceso a la Justicia. El derecho de acudir a los procedimientos jurídicos penales, civiles, administrativos y de otra índole, que aseguren en un tiempo razonable, el derecho de la víctimas a saber la verdad de lo sucedido, se le restituyan sus derechos y se sancione a los responsables, tanto a nivel nacional como internacional;

X. A la reintegración social. El acceso a los programas y servicios gubernamentales necesarios para la restitución de sus derechos y el fortalecimiento de su autonomía con la finalidad de reconstruir su proyecto de vida y alcanzar su independencia plena, y

XI. A la reparación integral. Ésta incluye medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la Ley General de Víctimas.

## CAPÍTULO II

### De la Atención y la Asistencia

Artículo 85. Las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar los derechos de las víctimas de los delitos previstos en esta Ley, de conformidad con los siguientes lineamientos:

- I. Brindar la atención emergente necesaria para iniciar el procedimiento penal o recibir la atención subsecuente, otorgando intervención en crisis, alimentación, revisión médica y descanso;
- II. Brindar acompañamiento a la víctima al refugio, albergue o casa de transición;
- III. Aplicar los protocolos para brindar los servicios de atención en materia de asistencia jurídica, salud, educación, empleo, reunificación familiar, regreso digno y seguro al lugar de residencia, situación migratoria o protección, entre otros;
- IV. Generar programas específicos para la obtención gratuita e inmediata de documentos de identificación, actas de nacimiento y documentos escolares, y

### Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

- V. Las demás acciones y medidas que resulten pertinentes para la completa reintegración social de la víctima.

La atención dependerá de instancias y dependencias competentes y será proporcionada por personal especializado en atención a víctimas, ya sea por sí mismas o en coordinación con instituciones especializadas públicas o privadas, en términos de la normativa aplicable, en los que podrán participar la sociedad civil coordinadamente con las áreas responsables.

Artículo 86. La Secretaría de Salud, en el ámbito de su competencia, a fin de garantizar el derecho a la salud, asistencia social y brindar los servicios con enfoque diferencial y especializado conforme al delito del que se haya sido víctima, garantizará que las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Salud apliquen los siguientes lineamientos de atención:

- I. Calidad y gratuidad de los servicios médicos generales, especialidades y quirúrgicos; así como el tratamiento que se requiera;
- II. Programas de apoyo para la obtención de prótesis y demás instrumentos que requiera la víctima para su movilidad;
- III. Acceso prioritario a los programas de rehabilitación física, psicoemocional y de adicciones;
- IV. Acceso a servicios de atención materno-infantil, planificación familiar y derechos a la salud sexual y reproductiva, y
- V. Acceso prioritario al Programa Nacional de Prevención, Atención y Control del VIH/SIDA e Infecciones de Transmisión Sexual, y
- VI. Acceso a la interrupción voluntaria del embarazo realizada por personal médico, en los términos y plazos permitidos de acuerdo con la legislación local aplicable.

Los gobiernos de las entidades federativas coadyuvarán, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos de coordinación que celebren con la Secretaría de Salud, en la atención de las víctimas materia de los delitos de esta Ley.

Artículo 87. La Secretaría de Educación Pública generará los lineamientos de atención para que las instituciones que conforman el Sistema Educativo Nacional, garanticen el derecho a la educación y permanencia en el sistema educativo para las víctimas de los delitos materia de esta Ley.

Artículo 88. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que los refugios, albergues y casas de transición que atiendan a víctimas materia de los delitos de esta Ley, observen:



### Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

- I. Un espacio temporal que brinde alojamiento seguro y digno, atendiendo al nivel del riesgo y las necesidades del proceso de recuperación y rehabilitación;
- II. Los suministros necesarios durante el alojamiento, incluidos alimentación, vestido y calzado, y
- III. Servicios gratuitos con personal especializados en atención integral y multidisciplinaria que tengan como mínimo servicio médico, jurídico, social y psicológico. Asimismo, cuenten con programas reeducativos, de capacitación para el trabajo; así como otras medidas dignas y viables para la restitución de sus derechos y el fortalecimiento de su autonomía con la finalidad de reconstruir su proyecto de vida y alcanzar su independencia plena.

Al ser lugares seguros para las víctimas no se podrá proporcionar su ubicación y se contará con protocolos de seguridad para el acceso, traslados, visitas y desahogo de diligencias, entre otros. En todo momento, se protegerá el derecho a la intimidad de las víctimas durante su estancia en dichos lugares.

En términos de la normativa aplicable, la sociedad civil podrá, coordinadamente con las áreas responsables, operar albergues y casas de transición.

Artículo 89. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que la creación de los refugios, albergues y casas de transición atiendan a todas las especificidades de las víctimas en materia de esta Ley, particularmente conforme al sexo y edad de las víctimas.

### CAPÍTULO III

De los Derechos de las Víctimas Extranjeras en México y de las Víctimas Mexicanas en el Extranjero

Artículo 90. La autoridad competente deberá comunicar inmediatamente a la representación consular del país del que la víctima sea nacional, a fin de que reciba asistencia a la que tenga derecho, salvo que sea susceptible de protección internacional, en cuyo caso dará vista a la autoridad correspondiente a fin de que se otorgue, cuando proceda, la Protección Complementaria, conforme a la ley aplicable.

Tratándose de víctimas extranjeras menores de 18 años de edad, la autoridad deberá considerar su opinión sobre su posible regreso a la familia, ponderándolas de acuerdo con su edad y grado de madurez.

Artículo 91. Las autoridades responsables deberán asistir a la víctima y proporcionarle asistencia migratoria, independientemente de su situación migratoria.

Además de adoptar las medidas previstas en el presente Título, las autoridades adoptarán las medidas que permitan a las víctimas extranjeras de los delitos materia de esta Ley,

### Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

permanecer en territorio nacional hasta su total recuperación u obtener residencia permanente.

De igual forma, garantizarán el derecho al retorno asistido, la regularización en territorio nacional y, cuando existan necesidades de protección internacional, el derecho a acceder cuando proceda, a la **protección complementaria, conforme a la ley.**

**Artículo 92.** La repatriación de las víctimas de los delitos objeto de esta Ley será siempre voluntaria, y se realizará en los términos de lo previsto en la Ley de Migración, su Reglamento y los protocolos de repatriación de víctimas vigentes.

Quando la Secretaría reciba solicitud de repatriación de una víctima de los delitos previstos en esta Ley, a un país del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente, velará por que se realice garantizando su seguridad y la observancia plena de su derecho de acceso a la justicia, pudiendo permanecer en el territorio nacional hasta agotar el procedimiento penal correspondiente, si así fuere su deseo.

**Artículo 93.** La Secretaría facilitará y aceptará sin demora indebida o injustificada, la repatriación de las víctimas nacionales, garantizando en todo momento su seguridad.

Quando lo solicite un país de destino, la Secretaría, verificará, sin demora indebida o injustificada, si la víctima es su connacional o tenía derecho de residencia permanente en el territorio nacional en el momento de su entrada en el territorio del país de destino.

**Artículo 94.** La Secretaría otorgará visas por razones humanitarias a las víctimas extranjeras de los delitos previstos en esta Ley, así como a sus ascendientes y descendientes en primer grado durante el período de espera y durante el procedimiento penal.

En los casos que así lo ameriten, en los términos previstos en la Ley de Migración, estas visas contarán con permisos para laborar y podrán convertirse en permisos de residencia permanente a solicitud de la víctima.

**Artículo 95.** A fin de facilitar la repatriación de las víctimas mexicanas en el exterior o con derecho de residencia en México, que carezcan de documentación migratoria o de identidad, la Secretaría expedirá, previa solicitud del país de destino, los documentos que sean necesarios para que puedan viajar y reingresar a territorio nacional.

Las autoridades responsables deberán coordinarse con las autoridades del país de origen o de residencia de las víctimas extranjeras para la expedición de los documentos de identidad o viaje necesarios para su retorno seguro, estableciendo las salvaguardias que resulten necesarias.

**Artículo 96.** Las disposiciones del presente Capítulo no afectarán los derechos reconocidos a las víctimas de trata de personas con arreglo al derecho interno del país de destino.

Tampoco se interpretará en perjuicio de cualquier acuerdo o arreglo bilateral o multilateral aplicable que rija total o parcialmente, la repatriación de las víctimas de los delitos previstos en esta Ley.

#### CAPÍTULO IV Del Programa de Protección

**Artículo 97.** La Procuraduría elaborará el Programa de Protección a Víctimas y Testigos de los Delitos de la Ley General en Materia de Trata de Personas para ofrecer cambio de identidad o reubicación a víctimas y testigos de los delitos, cuya integridad pueda estar amenazada, en los términos de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal.

El Centro Federal de Protección a Personas será responsable de supervisar y coordinar la puesta en marcha de este Programa, y su titular responsable de decidir sobre la admisión, duración de la protección, medidas a aplicarse, políticas de confidencialidad, operación y procedimientos.

El Centro Federal de Protección a Personas será competente para diseñar y aplicar este programa, y único responsable de la seguridad física, traslado y cambio de identidad de las personas admitidas.

### TITULO TERCERO DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL Y EL PROGRAMA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

#### CAPÍTULO I De la Comisión Intersecretarial

**Artículo 98.** El Gobierno Federal contará con una Comisión Intersecretarial que tiene por objeto facilitar la coordinación en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones entre las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal en materia de trata de personas.

Las entidades federativas podrán crear una comisión análoga, considerando el diseño en cuanto a su integración, dirección, objeto y atribuciones de conformidad con su legislación y competencia en congruencia con el respeto pleno a la autonomía de las entidades federativas.

**Artículo 99.** La Comisión estará integrada por los titulares o subalterno inmediato de las siguientes dependencias o áreas afines:

- I. Secretaría de Gobernación;
- II. Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- III. Secretaría de Relaciones Exteriores;

- IV. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- V. Secretaría de Salud;
- VI. Secretaría de Desarrollo Social;
- VII. Secretaría de Educación Pública;
- VIII. Secretaría de Turismo;
- IX. Procuraduría General de la República;
- X. Secretaría de Economía;
- XI. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XII. Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;
- XIII. Instituto Nacional de las Mujeres;
- XIV. Instituto Nacional de Migración;
- XV. Instituto Nacional de Ciencias Penales;
- XVI. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y
- XVII. Consejo Nacional de Población.

Por cada miembro propietario habrá un suplente designado por el titular, quien en su caso deberá tener nivel inmediato inferior.

En las reuniones el suplente contará con las mismas facultades que los propietarios.

**Artículo 100.** En los casos que así lo requiera la naturaleza de los asuntos a tratar, la Comisión podrá convocar para participar en las sesiones, con voz pero sin voto, a representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, de los municipios, de las delegaciones del Distrito Federal, integrantes de los poderes Legislativo y Judicial, de organismos constitucionales autónomos, así como de las instancias de seguridad pública.

De igual forma, la Comisión podrá invitar a participar en las sesiones, con voz pero sin voto, a representantes de organizaciones o personas de reconocido prestigio en la materia, con el fin de apoyar en el análisis y la formulación de observaciones.

Los invitados a las sesiones de la Comisión deberán firmar, según corresponda, un acuerdo de confidencialidad o reserva de la información que obtengan o que se genere con motivo de dichas sesiones.

## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

**Artículo 101.** La Comisión será presidida por el Secretario de Gobernación.

La Comisión contará con una Secretaría Técnica, cuyo responsable será designado por el Titular de la Secretaría de Gobernación, quien dará seguimiento a los acuerdos de la propia Comisión y ejercerá las demás atribuciones que se le encomienden a través de disposiciones normativas.

**Artículo 102.** La Comisión tendrá las siguientes facultades y competencias:

- I. Proponer al Presidente de la República el proyecto de Programa Contra la Trata de Personas, que contendrá la política criminal en relación a los delitos objeto de esta Ley;
- II. Participar en el marco del Plan Nacional de Desarrollo y de los programas sectoriales, en la elaboración de programas de corto, mediano y largo plazos en materia de esta Ley;
- III. Formular y sugerir las políticas y estrategias para su eventual incorporación en el programa sectorial correspondiente;
- IV. Participar en el diseño de políticas, programas y acciones en la materia;
- V. Impulsar entre sus integrantes la adopción de acciones que contribuyan a prevenir los delitos objeto de esta Ley;
- VI. Emitir observaciones y proponer medidas a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para fomentar la coordinación e implementación de acciones;
- VII. Promover campañas de prevención y educación que permitan prevenir los delitos en materia de esta Ley;
- VIII. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas con el objeto de recopilar e intercambiar datos de los delitos previstos en esta Ley, respetando la confidencialidad de las víctimas;
- IX. Implementar mecanismos de evaluación, seguimiento, transparencia y rendición de cuentas de los trabajos de la Comisión;
- X. Promover el diálogo continuo entre los sectores público, académico, social y privado, organismos internacionales, así como organizaciones de la sociedad civil, para mejorar las políticas relacionadas con la materia de esta Ley, y
- XI. Elaborar una propuesta de presupuesto en materia de trata, que será sometida a consideración de las dependencias que integran la Comisión, para, en su caso, ser incorporado en cada uno de los apartados correspondientes de sus respectivos presupuestos, observando la normativa aplicable en materia presupuestaria y sujeto a las disponibilidades correspondientes.

### Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

#### Artículo 103. Los integrantes de la Comisión tendrán las siguientes obligaciones:

- I. La Secretaría de Gobernación coordinará los trabajos de la Comisión y servirá de enlace con los titulares de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en materia de las políticas públicas de necesaria implementación, con el objeto de fortalecer la prevención y sanción de los delitos previstos en esta Ley, así como de la protección y asistencia de las víctimas;
- II. La Secretaría de Relaciones Exteriores diseñará y coordinará un programa de protección y atención especializada a las víctimas de los delitos previstos en esta Ley que se aplicará en las representaciones consulares en el extranjero;
- III. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública recabará la información relativa a la incidencia delictiva en materia de los delitos previstos en esta Ley y generará un banco de datos que contendrá, como mínimo, la nacionalidad, edad, estado civil y sexo de los sujetos activo y pasivo, así como el modo de operar de las redes vinculadas a la delincuencia organizada y la forma en que sus miembros fueron detectados, detenidos y remitidos ante el Ministerio Público competente, ya sea del fuero común o federal;
- IV. La Secretaría de Educación Pública en coordinación con la Secretaría de Gobernación, diseñará módulos de educación sexual integral y prevención para los distintos ciclos escolares que serán incluidos en los planes y programas de estudio de la educación básica y media superior;
- V. La Secretaría de Salud garantizará y dará prioridad, a la atención de la integridad personal y psicoemocional de las víctimas que se encuentren en los refugios, albergues y casas de transición. Asimismo, diseñará una estrategia para informar a la sociedad acerca de los riesgos que para la salud significa la comisión de estos delitos y promoverá modelos de reeducación para consumidores de servicios sexuales;
- VI. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social brindará capacitación para el trabajo, ofrecerá oportunidades de su bolsa de trabajo y firmará convenios con empresas para brindar oportunidades de rehabilitación y resocialización a las víctimas de los delitos previstos en esta Ley por medio de oportunidades de empleo, así como incrementará sus inspecciones a los centros laborales, en el ámbito de su competencia, para prevenir y detectar oportunamente dichos delitos;
- VII. La Secretaría de Turismo diseñará programas y políticas públicas para desalentar el turismo sexual, capacitando al personal de las áreas de servicio de dicho sector, así como diseñará e implementará campañas dentro y fuera del país para prevenir y desalentar la proliferación del delito previsto en esta Ley, en cualquier actividad relacionada a su ámbito de competencia;
- VIII. La Procuraduría en coordinación con la Secretaría de Gobernación elaborará y ejecutará programas de prevención de los delitos materia de esta Ley, con la finalidad de fortalecer la denuncia ciudadana y la solidaridad social. Asimismo, promoverá en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, las políticas públicas necesarias para la prevención e investigación del delito. Finalmente,

### Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

**será responsable de establecer una Fiscalía con especialización en la persecución de estos delitos;**

- IX. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia se encargará de la protección y atención antes, durante y después del proceso, de todas aquellas víctimas del delito menores de 18 años cuidando que sus necesidades especiales sean satisfechas en los albergues para víctimas del ilícito de trata de personas;
- X. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, brindará atención oportuna e integral a las víctimas, por sí misma o en coordinación con instituciones especializadas, en términos de las normas aplicables; coadyuvará al eficaz desempeño de las autoridades con competencia en esta materia;
- XI. El Instituto Nacional de Migración, en coordinación con las Secretarías de Gobernación, de Relaciones Exteriores y el Consejo Nacional de Población implementará las medidas necesarias para garantizar la estancia de las víctimas del delito de trata de personas en territorio nacional por el tiempo necesario y hasta antes de su regreso voluntario a su lugar de origen o de residencia permanente;
- XII. El Instituto Nacional de las Mujeres se encargará de la **coordinación y supervisión de los esquemas de protección y atención**, antes, durante y después del proceso, de todas aquellas mujeres víctimas del delito, cuidando que sus necesidades especiales sean satisfechas en los **refugios, albergues y casas de transición de atención a víctimas de estos delitos**, y
- XIII. La Secretaría de Desarrollo Social diseñará y aplicará modelos que permitan combatir las causas estructurales que generarán condiciones de mayor riesgo y vulnerabilidad frente a los delitos materia de esta Ley, con especial referencia a la pobreza, marginación y la desigualdad social.

**Artículo 104.** La Comisión se coordinará con las instancias correspondientes, con la finalidad de diseñar las políticas nacionales para la atención de las víctimas de los delitos objeto de esta Ley, conforme a lo establecido por la Ley General de Víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

**Artículo 105.** La Comisión fomentará acciones tendientes a fortalecer la solidaridad y prevención social del delito conforme a los siguientes criterios:

- I. Sensibilizar a la población, sobre los delitos previstos en esta Ley, los riesgos, causas, consecuencias, los fines y medidas de protección, así como los derechos de las víctimas y posibles víctimas;
- II. Desarrollar estrategias y programas dirigidos a desalentar la demanda que provocan los delitos previstos en esta Ley;
- III. Realizar campañas de información acerca de los métodos utilizados por las personas responsables de los delitos previsto en esta Ley para captar o reclutar a las víctimas;



**LXII LEGISLATURA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

- IV. Informar sobre las consecuencias y daños que sufren las víctimas de los delitos previstos en esta Ley, tales como daños físicos, psicológicos, adicciones, peligros de contagio de infecciones de transmisión sexual, entre otros, y
- V. Establecer medidas destinadas a proteger los derechos y la identidad de las víctimas por parte de los medios de comunicación, para que en caso de no respetar sus derechos, incurran en responsabilidad. Se exceptúa cuando la información sea en torno a los sujetos activos y las consecuencias de este delito, de forma comprometida para su prevención y no su promoción y fomento.

### CAPÍTULO II

#### Programa Contra la Trata de Personas

**Artículo 106.** El Programa Contra la Trata de Personas deberá contener el objetivo general, el diagnóstico, las estrategias, indicadores, metas específicas y políticas en la materia.

Asimismo, contendrá bases para la expedición de protocolos de atención a las víctimas.

**Artículo 107.** La Comisión elaborará un informe anual en el que dará a conocer los resultados de las acciones implementadas en la materia.

**Artículo 108.** Corresponderá a la Comisión Intersecretarial, a la Secretaría y a la Procuraduría, en el ámbito de sus competencias, la evaluación de avances y resultados de los programas para la prevención, combate y sanción de los delitos previstos en esta Ley, y de la protección y asistencia a las víctimas, sin perjuicio de la que las autoridades locales realicen en sus respectivas evaluaciones.

Dicha evaluación y la de las autoridades locales, serán sistemáticas y permanentes.

Sus resultados serán tomados como base para que las autoridades ministeriales y judiciales, en el ámbito de su competencia, adopten las medidas procedentes.

### CAPÍTULO III

#### De la Evaluación del Programa

**Artículo 109.** La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, el Consejo Nacional de Seguridad Pública y la Comisión Intersecretarial, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán generar indicadores sobre el avance en la aplicación de métodos para prevenir y eliminar cualquier modalidad de los delitos previstos en esta Ley, con la finalidad de que sean sujetas a evaluación sobre la materia.

Tales indicadores serán de dominio público y se difundirán por los medios disponibles.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

**Artículo 110.** Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, responsables de prevenir, perseguir y sancionar los delitos objeto de esta Ley, así como las responsables de prestar asistencia y protección a las víctimas, se reunirán periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del Programa, así como de los estados, municipios y del Distrito Federal, con el fin de formular recomendaciones y convenir acciones para apoyar la lucha por la erradicación de este fenómeno social en todas sus manifestaciones y modalidades.

Estas reuniones serán presididas por la Secretaria y convocadas por la Comisión Intersecretarial.

### TÍTULO CUARTO

#### FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LAS AUTORIDADES DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO

##### CAPÍTULO I

##### Del Gobierno Federal

**Artículo 111.** Además de las competencias para investigar, perseguir y sancionar los delitos objeto de esta Ley establecidas en el Libro Primero y en el Programa, corresponden de manera exclusiva a las autoridades federales las siguientes atribuciones:

- I. Determinar para toda la República la Política de Estado para prevenir, investigar, perseguir y sancionar los delitos previstos en esta Ley, así como para la asistencia y protección de las víctimas y testigos, a cuyo efecto considerará la opinión de las autoridades de los tres poderes y los tres órdenes de gobierno, así como de los diversos sectores sociales involucrados;
- II. Desarrollar mecanismos de coordinación entre la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, con la finalidad de erradicar los delitos previstos en esta Ley;
- III. Impulsar acuerdos de coordinación entre dependencias del Gobierno Federal y los estados y el Distrito Federal que permitan prestar asistencia y protección integral a las víctimas y testigos;
- IV. Regular un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y profesionalización de los servidores públicos que participen en los procesos de prevención y sanción de los delitos previstos en esta Ley y de la asistencia y protección de las víctimas y posibles víctimas y testigos de dichos delitos;
- V. Promover en coordinación con los gobiernos Federal, de las entidades federativas y del Distrito Federal cursos de capacitación a las personas que atienden a las víctimas, posibles víctimas y testigos de los delitos objeto de esta Ley;
- VI. Crear, regular y operar un sistema nacional de vigilancia y observación de los delitos objeto de esta Ley, que permita evaluar los avances y resultados de las acciones del Estado y la sociedad en su combate y prevención;

Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

- VII. Fijar los lineamientos generales de las evaluaciones a las que se someterán las acciones y programas desarrollados por el Gobierno Federal, las entidades federativas, los municipios, el Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales y la sociedad;
- VIII. **Crear refugios, albergues y casas de transición, regionales, para las víctimas de los delitos que esta Ley define como competencia del fuero federal. Además, apoyarán y se coordinarán con organizaciones de la sociedad civil, en la creación y operación de albergues y casas de transición conforme al reglamento aplicable;**
- IX. En función de los resultados de la observación y evaluación de la evolución de los delitos previstos en esta Ley en el país y la evaluación periódica de resultados, así como en función de recursos que las entidades federativas y municipios destinen para el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley, sujeto a disponibilidades presupuestarias, apoyar a las entidades federativas que se encuentren en mayor riesgo o rezago, con recursos técnicos, humanos y financieros;
- X. Fijar los protocolos únicos para el uso de procedimientos y recursos para el rescate, asistencia y protección de las víctimas y posibles víctimas;
- XI. Fijar los requisitos mínimos de los programas y planes que formulen las autoridades federales, de las entidades federativas, los municipios, el Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales;
- XII. Fijar requisitos mínimos de los proyectos y programas que formulen las organizaciones de la sociedad civil involucradas en el combate a los delitos previstos en esta Ley y la atención y protección a las víctimas, cuyas actividades cuenten con apoyos oficiales;
- XIII. Llevar un registro nacional de dependencias, instituciones y organizaciones de la sociedad civil que realicen acciones en el combate a los delitos previstos en esta Ley y la asistencia y protección a las víctimas;
- XIV. Fomentar, en coordinación con las autoridades competentes, relaciones internacionales e intervenir en la formulación de programas de cooperación en la materia;
- XV. Establecer las bases de la coordinación para la aplicación del Programa;
- XVI. Facilitar la cooperación e intercambio de información con las autoridades migratorias y de seguridad de otras naciones y organismos internacionales sobre la materia;
- XVII. Recopilar e intercambiar los datos y las estadísticas delictivas de los delitos previstos en esta Ley, respetando la confidencialidad de los datos personales de las víctimas;
- XVIII. Promover la cooperación entre países, mediante mecanismos bilaterales, regionales, interregionales e internacionales, para prevenir, perseguir, sancionar, monitorear, y erradicar los delitos previstos en esta Ley;
- XIX. Proteger y asistir a las víctimas y testigos de los delitos que esta Ley define como de competencia federal a través de la creación de refugios, albergues y casas de transición para las víctimas, o apoyar a las organizaciones de la sociedad civil, para la creación y operación de los mismos, hasta la total recuperación de las víctimas y testigos de dichos delitos, y

XX. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

## CAPÍTULO II De las Autoridades Estatales, Municipales y del Distrito Federal

**Artículo 112.** Corresponden de manera exclusiva a las autoridades de los estados y el Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, las atribuciones siguientes:

- I. En concordancia con el Programa, formular políticas e instrumentar programas estatales para prevenir, sancionar y erradicar los delitos previstos en esta Ley, así como para la protección, atención, rehabilitación y recuperación del proyecto de vida de las víctimas y posibles víctimas y testigos de los mismos;
- II. Proponer a la Comisión Intersecretarial contenidos nacionales y regionales, para ser incorporados al Programa;
- III. Prestar servicios de formación, actualización, capacitación y profesionalización para las y los actores institucionales que participan en los procesos de prevención y combate a los delitos previstos en esta Ley y de asistencia y protección de las víctimas, de conformidad con las disposiciones generales que las autoridades federales determinen;
- IV. Implementar, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de atención, educación, capacitación e investigación en materia de esclavitud, trata de personas o explotación y demás delitos previstos en esta Ley;
- V. Impulsar programas para prevenir los factores de riesgo para posibles víctimas de los delitos previstos en esta Ley que incluyan programas de desarrollo local;
- VI. Crear refugios, albergues y casas de transición para las víctimas de los delitos materia de esta Ley. Además apoyarán y se coordinarán con organizaciones de la sociedad civil, en la creación y operación de albergues y casas de transición conforme a su legislación aplicable;
- VII. Revisar y evaluar la eficacia de las políticas, programas y acciones con base en los lineamientos que para tal efecto desarrollen las autoridades federales;
- VIII. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para su elaboración;
- IX. Impulsar reformas legales para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;
- X. Crear unidades dedicadas a la investigación y persecución de los delitos en materia de esta Ley a través de las Fiscalías o Procuradurías Generales de Justicia, y
- XI. Las demás aplicables a la materia, que les confiera esta Ley u otros ordenamientos legales.

### Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

**Artículo 113.** Corresponde a los municipios y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal en el ámbito de sus respectivas facultades y competencias, de conformidad con esta Ley, la legislación aplicable en la materia y las políticas y programas federales, estatales y del Distrito Federal:

- I. Instrumentar políticas y acciones para prevenir y erradicar la esclavitud, la trata de personas o demás delitos previstos en esta Ley;
- II. Apoyar la creación de programas de sensibilización y capacitación para las y los servidores públicos y funcionarios que puedan estar en contacto con posibles víctimas de los delitos previstos en esta Ley;
- III. Crear albergues, casas de transición y asistencia de emergencia para las víctimas de los delitos materia de esta Ley en coordinación con autoridades estatales;
- IV. Detectar y prevenir la trata de personas y demás delitos previstos en esta Ley, en el territorio bajo su responsabilidad, a través de la autorización de funcionamiento de establecimientos como bares, clubs nocturnos, lugares de espectáculos, recintos feriales o deportivos, salones de masajes, hoteles, baños, vapores, loncherías, restaurantes, vía pública, cafés internet y otros, así como a través de la vigilancia e inspección de estos negocios, y
- V. Las demás aplicables sobre la materia y las que les confiera esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

**Artículo 114.** Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, adicionalmente a las atribuciones exclusivas, les corresponden de manera concurrente las atribuciones siguientes:

- I. Editar y producir materiales de difusión para la prevención de los delitos previstos en esta Ley;
- II. Promover la investigación de los delitos previstos en esta Ley para que los resultados sirvan de base para el desarrollo de nuevas políticas y programas para su prevención y combate, así como para desarrollar nuevas medidas de atención, protección y asistencia a las víctimas;
- III. Fomentar y difundir actividades de conocimiento y prevención de los delitos previstos en esta Ley en todas sus formas y manifestaciones;
- IV. Impulsar, coadyuvar y fortalecer en tareas realizadas por las instituciones y organizaciones privadas que prestan atención a las víctimas y testigos de los delitos contenidos en la presente Ley y en su prevención;
- V. Desarrollar mecanismos para que las instituciones de seguridad pública se coordinen, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública para:
  - a) Realizar estudios sobre las causas estructurales, distribución geodelictiva, estadística, tendencias históricas y patrones de comportamiento, lugares de origen, tránsito y destino, modus operandi, modalidad de enganche o reclutamiento, modalidad de explotación, entre otros, que permitan actualizar y perfeccionar la investigación para la prevención de los delitos tipificados en esta Ley;

### Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

- b) Obtener, procesar e interpretar la información geodelictiva por medio del análisis de los factores que generan conductas antisociales previstas en esta Ley con la finalidad de identificar las zonas, sectores y grupos de alto riesgo, así como sus correlativos factores de protección;
  - c) Suministrar e intercambiar la información obtenida mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos;
  - d) Llevar a cabo campañas orientadas a prevenir y evitar los factores y causas que originan los fenómenos delictivos tipificados en esta Ley, así como difundir su contenido;
  - e) Establecer relaciones de colaboración con las autoridades competentes, así como con organizaciones de la sociedad civil y privadas, con el objetivo de orientar a la sociedad en las medidas que debe adoptar para prevenir los delitos tipificados en esta Ley y los demás establecidos en otros ordenamientos.
- VI. Crear mecanismos y proveer recursos para que las instituciones policiales y de procuración de justicia desarrollen métodos de recopilación y sistematización de información con el fin de aplicar las estrategias necesarias para hacer eficaz la investigación preventiva, con base en los siguientes criterios:
- a) Diseñar y operar sistemas de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información relativa a las conductas previstas en esta Ley, con el objeto de conformar una base de datos nacional que sustente el desarrollo de planes y programas que sirvan para garantizar la seguridad pública en esta materia;
  - b) Sistematizar y ejecutar los métodos de análisis de información estratégica que permita identificar a personas, grupos, organizaciones, zonas prioritarias y modos de operación vinculados con las conductas previstas en el presente ordenamiento, y
  - c) Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.
- VII. Celebrar convenios para coordinar o unificar sus actividades en la materia de esta Ley, para cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo.

### CAPÍTULO III

#### De la Reglamentación del Programa de Protección

**Artículo 115.** La Procuraduría en la elaboración del Programa de Protección, además de lo previsto en el presente Capítulo deberá observar los criterios que se establecen en la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal. Dicho Programa será Confidencial y sujeto a criterios de admisión que ofrezcan el cambio de identidad y reubicación nacional e internacional, después de la evaluación de la



## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

amenaza sobre la vida y el grado de riesgo que represente el crimen organizado a una víctima o a un testigo.

**Artículo 116.** Todos los procedimientos relacionados con la admisión de personas y las medidas adoptadas se mantendrán estrictamente confidenciales, incluyendo los documentos que se entreguen como justificantes o comprobantes deben ser tratados con este criterio, excepto mediante orden de la autoridad responsable del Programa de Protección o por orden excepcional de tribunal competente.

El Centro Federal de Protección a Personas deberá contar con una base de datos independiente para el registro de sus operaciones, con el objeto de garantizar los más altos niveles de seguridad y confidencialidad, que deberá contar con la capacidad de rastrear e identificar cualquier intento no autorizado para extraer información del sistema, en los términos de la normatividad aplicable.

Para garantizar la confidencialidad, se establecerán medidas altamente profesionales para la selección y reclutamiento del personal del Centro, quien deberá cumplir con los más altos requisitos de certificación y de esa manera prevenir la divulgación de la información relacionada con las normas y procedimientos de trabajo, el personal del programa, el paradero o la identidad de las víctimas y testigos de los delitos previstos en esta Ley.

**Artículo 117.** El Programa de Protección deberá contemplar, entre otras, las siguientes medidas:

- I. Criterios estrictos de admisión, incluyendo una evaluación del riesgo para la población que puede significar brindar protección y reubicación a delincuentes o personas con antecedentes penales;
- II. Convenio de admisión, subrayando las obligaciones de las personas que soliciten ser admitidas;
- III. Procedimientos y sanciones para el caso de que el convenio sea violado por las personas participantes;
- IV. Procedimientos en casos en que se divulgue la información confidencial de las personas participantes en el programa y sanciones por la divulgación no autorizada de dicha información, y
- V. Protección de los derechos de personas terceras, incluyendo el cumplimiento de las deudas contraídas por las víctimas y testigos y cualquier persona con calidad de acreedora alimentaria no reubicada y el derecho a visitas.

**Artículo 118.** Para que una persona califique en este Programa de Protección, tendrá que cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Su testimonio debe ser crucial para el éxito del procedimiento penal y que dicha información no se pueda obtener de ninguna otra forma;



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

### Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

- II. Tener un perfil psicológico que demuestre capacidad para respetar las reglas y las restricciones impuestas por el Programa;
- III. Consentimiento informado de las **personas** solicitantes;
- IV. La autoridad responsable deberá explicar las medidas que deberán tomarse y las limitaciones a su vida personal que, de ser aceptadas en el Programa estarán en la obligación de cumplir, así como que la aceptación obliga a la persona a respetar todas las reglas y medidas de protección emprendidas, debiéndose abstener de poner en peligro la seguridad del Programa, y
- V. Evaluación de las necesidades que permita tomar una decisión válida e informada, que deberá considerar:
  - a) **La existencia de una amenaza de muerte sobre la persona solicitante o sobre sus familiares, en primer grado;**
  - b) Capacidad de adaptarse y resistir altos grados de estrés por encontrarse alejadas de las personas que conocen y aisladas de los lugares a los que están habituadas;
  - c) Que su participación en el procedimiento penal sea indispensable para el desmantelamiento de organizaciones de la delincuencia organizada;
  - d) Situación familiar, incluyendo, estado civil, **personas dependientes protegidas y no protegidas, antecedentes penales de la persona solicitante y su cónyuge.**

Durante el proceso de evaluación se deberán proporcionar medidas provisionales de protección asegurándose que las víctimas no estén en el mismo lugar que los testigos.

**Artículo 119.** El cambio de identidad es una medida excepcional que consiste en la creación de un nuevo perfil personal, ocultando la identidad original en los términos que disponga la ley de la materia.

El cambio de identidad se aplicará sólo cuando la amenaza a la vida no se pueda evitar mediante la reubicación temporal u otras medidas.

La autoridad responsable podrá decidir cuándo emitir la nueva identidad, pero procurará hacerlo una vez que se haya concluido el proceso penal.

**Artículo 120.** Las personas solicitantes o admitidas podrán ser rechazadas o dadas de baja del Programa de Protección por las siguientes circunstancias:

- I. Rechazo injustificable a participar en el procedimiento penal;
- II. Rechazo a aceptar los planes y condiciones de su reubicación;
- III. Incumplimiento de reglas, condiciones y obligaciones adquiridas lo que puede afectar significativamente la protección brindada, o

IV. Retiro voluntario del Programa.

CAPÍTULO IV  
Del Financiamiento

**Artículo 121.** El Gobierno Federal y los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, con sujeción a las disposiciones de sus respectivas leyes de ingresos y decretos de egresos que resulten aplicables, concurrirán en el financiamiento de la prevención, sanción y erradicación de los delitos previstos en esta Ley y de los servicios para la asistencia y protección a las víctimas.

Los recursos federales recibidos para ese fin en cada entidad federativa, no serán transferibles y deberán aplicarse exclusivamente en la prestación de servicios y demás actividades previstas en esta Ley en la propia entidad.

Los gobiernos de las entidades federativas y el Distrito Federal prestarán todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, la Auditoría Superior de la Federación verifique la correcta aplicación de dichos recursos.

Si tales recursos se utilizan para fines distintos, se estará a lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan.

**Artículo 122.** Los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones aplicables, proveerán lo conducente para que cada ayuntamiento y demarcación territorial reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que estén a su cargo.

**Artículo 123.** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobierno Federal, los gobiernos de los estados y el del Distrito Federal, tomarán en cuenta el carácter prioritario de la prevención, combate y sanción de los delitos previstos en esta Ley, y de la protección y asistencia a las víctimas de este delito, para la seguridad nacional.

**Artículo 124.** La Procuraduría General de la República, a través de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, contará con una Coordinación General para la investigación y persecución de los delitos objeto de esta Ley, cuando sean cometidos por la delincuencia organizada, que contará como mínimo con un coordinador general, Fiscales, Ministerios Públicos y policías ministeriales especializados, los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para su efectiva operación. Esta Coordinación General se integrará con servicios periciales y técnicos especializados para el ejercicio de su función, de conformidad con lo establecido en la normatividad respectiva.

**Artículo 125.** Se deroga.

**Artículo 126.** Se deroga.

Transitorios



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

### Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** A partir de la entrada en vigor de este Decreto, para el caso en que la Ley General en Materia de Trata de Personas contemple una descripción legal de una conducta delictiva que en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, así como de los Códigos Penales de los Estados y del Distrito Federal, se contemplaban como delito y por virtud de las presentes reformas, se denomina, penaliza o agrava de forma diversa, siempre que las conductas y los hechos respondan a la descripción que ahora se establecen, se estará a lo siguiente:

- I. En la investigación de los hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, el Ministerio Público efectuará la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades;
- II. En los procesos incoados, en los que aún no se formulen conclusiones acusatorias, el Ministerio Público las formulará de conformidad con la traslación del tipo que resulte;
- III. En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, el juez o el Tribunal, respectivamente podrán efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades, y
- IV. La autoridad ejecutora al aplicar alguna modalidad de beneficio para la persona sentenciada, considerará las penas que se hayan impuesto, en función de la traslación del tipo, según las modalidades correspondientes.

**TERCERO.** En razón de la modificación a la denominación de la ley materia del presente Decreto, las referencias que se hagan en otras disposiciones y determinaciones a la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, deberán entenderse que se refieren a la Ley General en Materia de Trata de Personas.

**CUARTO.** El Ejecutivo Federal contará con 90 días hábiles, a partir de la publicación del presente Decreto, para hacer las modificaciones correspondientes al Reglamento de la Ley.

**QUINTO.** La Procuraduría General de la República y las Fiscalías o Procuradurías Generales de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, a partir de la publicación del presente Decreto, contarán con un término improrrogable de un año para contar con el personal pericial que mandata el artículo 7 de la Ley.

**SÉXTO.** En un plazo máximo de 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas de los Estados y Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, deberán expedir y reformar las disposiciones legales tendientes al cumplimiento de esta Ley.

**SÉPTIMO.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán cubrirse con cargo al presupuesto aprobado a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que correspondan, por lo que no se

## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

autorizarán ampliaciones presupuestales ni se incrementará su presupuesto regularizable durante el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Asimismo, las Entidades Federativas deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en este Decreto con cargo a sus respectivos presupuestos.

**OCTAVO.** La Secretaría de Salud contará con un plazo máximo de 180 días hábiles, a partir de la publicación del presente Decreto, para emitir las disposiciones reglamentarias respectivas y publicar en el Diario Oficial de la Federación el proyecto de Norma Oficial Mexicana que contenga los lineamientos de atención para las víctimas de los delitos materia de esta Ley, en términos del artículo 86.

**NOVENO.** La Secretaría de Educación Pública contará con un plazo máximo de 180 días hábiles, a partir de la publicación del presente Decreto, para emitir las disposiciones reglamentarias respectivas y publicar en el Diario Oficial de la Federación el proyecto de Norma Oficial Mexicana que contenga los lineamientos de atención para las víctimas de los delitos materia de esta Ley, en términos del artículo 87.

**DÉCIMO.** La Secretaría de Gobernación garantizará la continuidad y funcionamiento de la Comisión Intersecretarial a que se refiere el artículo 98, ejercerá las funciones previstas en esta Ley, a través de las dependencias que la integran, aprovechando sus estructuras administrativas por lo que su creación no implicará afectación presupuestal.

**DÉCIMO PRIMERO.** La Procuraduría General de la República contará con un plazo de 180 días hábiles, a partir de la publicación del presente Decreto, para realizar un diagnóstico y proyección presupuestal, en los términos previstos por el Séptimo transitorio anterior, priorizando zonas de alto riesgo, para el cumplimiento de lo establecido en la fracción VIII del artículo 111, relativo a la creación de refugios.

**DÉCIMO SEGUNDO.** La Secretaría de Salud establecerá en un plazo máximo de 180 días hábiles, a partir de la publicación del presente Decreto, para establecer los criterios que den cumplimiento a la creación de albergues y casas de transición, en coordinación con las organizaciones de la sociedad civil para la operación de los mismos, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 88 y en la fracción VIII del artículo 111.

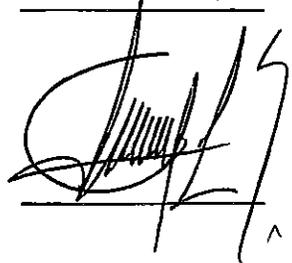
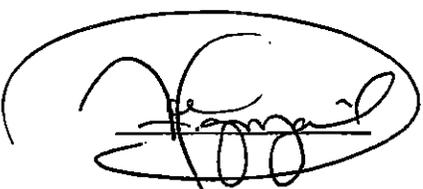
**DÉCIMO TERCERO.** A falta de regulación suficiente en los códigos de procedimientos penales de las Entidades Federativas respecto de las técnicas para la investigación de los delitos previstos en esta Ley, se podrán aplicar supletoriamente las técnicas de investigación previstas en la legislación procesal penal federal.



### Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

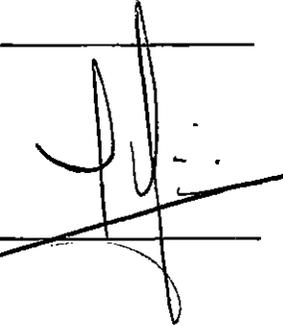
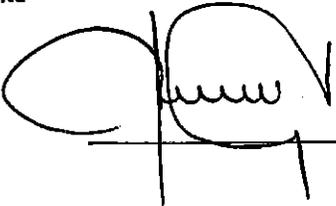
DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez Presidente Durango P R I			
Dip. María del Rocío Corona Nakamura Secretaría Jalisco P R I			
Dip. Karina Labastida Sotelo Secretaría México P A N			
Dip. Esther Quintana Salinas Secretaría Coahuila P A N			
Dip. Alejandro Carbajal González Secretario Distrito Federal P R D			
Dip. Alfa Eliana González Magallanes Secretaría Coahuila P R D			



### Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

**LXII LEGISLATURA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

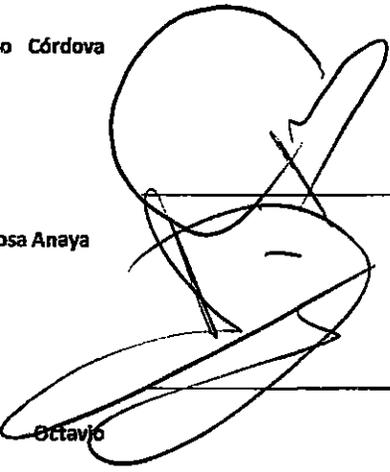
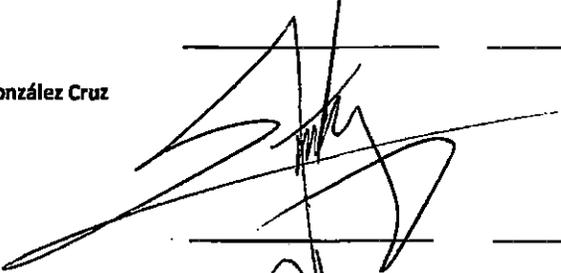
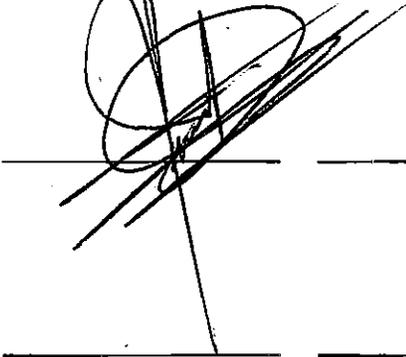
DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Antonio Cuéllar Steffan Secretario Aguascalientes P V E M			
Dip. Zuleyma Huidobro González Secretaria Puebla M C			
Dip. Ulia Aguilar Gil Secretaria Chihuahua P T			
Dip. José Alberto Rodríguez Calderón Secretario Hidalgo P R I			
Dip. Eloy Cantú Segovia Integrante Nuevo León P R I			
Dip. Miriam Cárdenas Cantú Integrante Coahuila P R I			



### Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Luis Armando Córdova Díaz Integrante Jalisco P R I			
Dip. Andrés de la Rosa Anaya Integrante Baja california P A N			
Dip. Carlos Octavio Castellanos Mijares Integrante Chiapas P V E M			
Dip. Cristina González Cruz Integrante México P R I			
Dip. Areli Madrid Tovilla Integrante Chiapas P R I			
Dip. Julio César Moreno Rivera Integrante Distrito Federal P R D			



### Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. José Antonio Rojo García de Alba Integrante Hidalgo PRI			
Dip. Margarita Elena Tapia Fonlem Integrante DF PRD			
Dip. Jorge Francisco Sotomayor Chávez Integrante Distrito Federal PAN			
Dip. Fernando Zárate Salgado Integrante PRD			
Dip. Darío Zacarías Capuchino Integrante México PRI			
Dip. Claudia Delgadillo González Integrante Jalisco PRI			



## Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Crystal Tovar Aragón Integrante Chihuahua PRD	_____	_____	_____
Dip. José Guillermo Anaya Llamas Integrante Coahuila PAN	_____	_____	_____
Dip. Carlos Fernando Angulo Parra Integrante Chihuahua PAN	_____	_____	_____



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

### Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

### Comisión de Derechos Humanos

PRESIDENTE

A FAVOR

EN CONTRA

ABSTENCIÓN

Dip. Miriam Cárdenas Cantú

SECRETARIOS

Dip. Rodimiro Barrera  
Estrada

Dip. María Esther Garza  
Moreno

Dip. Ignacio Mestas Gallardo

Dip. Carlos Fernando Angulo  
Parra

Dip. Verónica Sada Pérez

Dip. María de Lourdes  
Amaya Reyes

Dip. Margarita Elena Tapia  
Fonllera



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

### Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

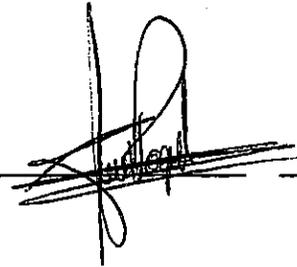
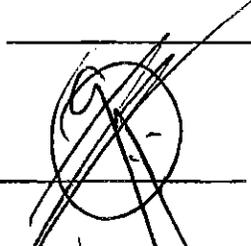
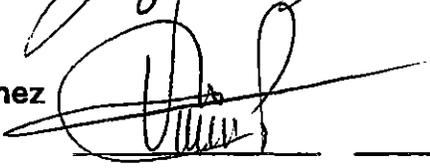
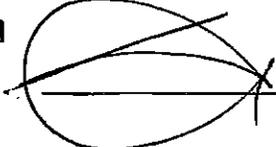
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Martha Edith Vital Vera			
Dip. José Francisco Coronato Rodríguez			
Dip. Loretta Ortiz Ahlf			
Dip. René Ricardo Fujiwara Montelongo			
<b>INTEGRANTES</b>			
Dip. Juan Jesús Aquino Calvo			
Dip. Carlos Humberto Castaños Valenzuela			
Dip. Francisco Javier Fernández Clamont			
Dip. María del Rocío García Olmedo			
Dip. María de Jesús Huerta Rea			
Dip. María T. Jiménez Esquivel			



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

### Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Roxana Luna Porquillo		_____	_____
Dip. Roberto López Suárez	_____	_____	_____
Dip. María Angélica Magaña Zepeda	_____	_____	_____
Dip. Ma. Guadalupe Mondragón González		_____	_____
Dip. José Luis Muñoz Soria		_____	_____
Dip. Vicario Portillo Martínez		_____	_____
Dip. Elvia María Pérez Escalante	_____	_____	_____
Dip. Cristina Ruiz Sandoval		_____	_____



**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXII Legislatura**

**Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Manlio Fabio Beltrones Rivera, PRI, presidente; José Isabel Trejo Reyes, PAN; Agustín Miguel Alonso Raya, PRD; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Ricardo Monreal Ávila, MOVIMIENTO CIUDADANO; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; María Sanjuana Cerda Franco, NUEVA ALIANZA.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Presidente, Silvano Aureoles Conejo; vicepresidentes, Tomás Torres Mercado, PVEM; Francisco Agustín Arroyo Vieyra, PRI; María Beatriz Zavala Peniche, PAN; Aleida Alavez Ruiz, PRD; secretarios, Laura Barrera Fortoul, PRI; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Graciela Saldaña Fraire, PRD; Javier Orozco Gómez, PVEM; Merylyn Gómez Pozos, MOVIMIENTO CIUDADANO; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fernando Bribiesca Sahagún, NUEVA ALIANZA.

**Secretaría General**

**Secretaría de Servicios Parlamentarios**

**Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

# Gaceta Parlamentaria

Año XVIII

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 2 de diciembre de 2014

Número 4167-XVII

## CONTENIDO

### **Declaratoria de publicidad de los dictámenes**

De las Comisiones Unidas de Competitividad y de Economía, con proyecto de decreto que expide la Ley para Impulsar el Crecimiento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional, y adiciona el artículo 21 Bis a la Ley de Planeación

## Anexo XVII

**Martes 2 de diciembre**



**Dip. Adolfo Orive**  
**Comisión de Competitividad**  
Presidencia

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**México D.F. a 2 diciembre de 2014**  
**Oficio No. CC/CDHCU/LXII/480/2014**



SECRETARÍA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

**DIP. SILVANO AUREOLES CONEJO**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO**  
**DE LA UNIÓN, LXII LEGISLATURA**  
**PRESENTE.-**

02 DIC 2014  
**RECIBIDO**  
SALÓN DE SESIONES  
Nombre J. C. Delgadillo Hora 14:35

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 84, 180 y de más relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, anexo al presente remito, en forma impresa y en versión electrónica, el **DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN**, presentada por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; que fue aprobado por unanimidad en la sesión permanente de las Comisiones Unidas de Competitividad y de Economía el 2 de diciembre de 2014. Lo anterior, para efectos de que se enliste para su discusión y votación en el orden del día de la próxima sesión del Pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

Atentamente,

**DIP. ADOLFO ORIVE BELLINGER**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE COMPETITIVIDAD**

**C.c.p. Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas. Secretario de Servicios Parlamentarios. Presente.**



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN.**

**Honorable Asamblea:**

A las Comisiones Unidas de Competitividad y de Economía de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXII Legislatura, les fue turnada para su estudio, análisis y dictamen la **INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN**, remitida por el Ejecutivo Federal con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las Comisiones Unidas de Competitividad y de Economía de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 80, 82, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV, 162, 173, 174, 176, 177, 178, 179, 180, 182 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

**DICTAMEN:**

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 5 de junio de 2013, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los párrafos primero y último del artículo 25, así como el párrafo primero y tercero del apartado A del artículo 26 de la



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo artículo segundo transitorio estableció que *"el Ejecutivo Federal tendrá un plazo de 16 meses para iniciar las leyes reglamentarias pertinentes a la presente reforma"*.

2. El 2 de octubre de 2014, el licenciado Enrique Peña Nieto, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, presentó, con arreglo a lo establecido en el artículo segundo transitorio del decreto de reformas constitucionales antes referido, la **INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN.**
3. Por oficios No. D.G.P.L 62-II-1-2070 y D.G.P.L 62-II-1-2071, del 2 de octubre de 2014, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión turnó la iniciativa de referencia para dictamen a las Comisiones Unidas de Competitividad y de Economía.
4. Por oficios No. D.G.P.L 62-II-1-2102, D.G.P.L 62-II-1-2103 y D.G.P.L 62-II-1-2104, del 16 de octubre de 2014, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión notificó la modificación del turno de la iniciativa antes señalada para quedar como sigue: *"se turna a las Comisiones Unidas de Competitividad y Economía, para dictamen, y a la Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social, para opinión"*.
5. Por oficio CFCYES/ST/0919/2014, del 12 de noviembre de 2014, las Comisiones Unidas de Competitividad y de Economía recibieron la **OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE FOMENTO COOPERATIVO Y ECONOMÍA SOCIAL CON RESPECTO DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA**



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

**COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN.** Documento que fue aprobado por 11 votos a favor de los integrantes de dicha comisión.

6. Las Comisiones Unidas de Competitividad y de Economía de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, de la LXII Legislatura, fueron convocadas en términos de ley para el análisis de la iniciativa antes referida, emitiendo el presente dictamen conforme a lo siguiente:

### II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA DE LEY:

En la exposición de motivos de la **INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN**, se señala que la misma se sustenta en lo siguiente:

#### *"I. Crecimiento y bienestar económico*

*Es un hecho inobjetable que, en las últimas décadas, el crecimiento de nuestra economía ha sido insuficiente para potenciar las condiciones de bienestar de gran parte de la población mexicana, así como para disminuir los niveles de pobreza y rezago social. Si bien es cierto que México cuenta con una diversidad de recursos para imprimir un dinamismo sostenible a su crecimiento y desarrollo, también lo es que la economía nacional enfrenta un reto significativo en materia de competitividad.*

*Entre 1980 y 2013, la economía mexicana creció a una tasa anual de 2.4%, prácticamente la mitad de la observada en el total de economías emergentes y en desarrollo (en promedio, 4.5%). Dicho crecimiento estuvo debajo de lo observado en países asiáticos, como Corea (6.5%), China (9.9%) o India (6.1%), no fue mayor al crecimiento de nuestros principales socios comerciales, Estados Unidos (2.7%) y Canadá (2.4%), y fue menor al de otros países latinoamericanos, como Chile (4.7%), Colombia (3.6%) o Brasil (2.5%).<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Fuente: SHCP con datos de Banco Mundial.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

*Como consecuencia de lo anterior, los indicadores de bienestar de nuestro país han tenido avances modestos...*

*Por otra parte, en la actualidad la incidencia de la pobreza entre las familias mexicanas es prácticamente la misma que la que existía hace 20 años.*

*El bajo crecimiento económico y su correlación con los niveles de bienestar tienen, además, un claro referente geográfico. Las brechas en los niveles de ingreso entre estados del país parecen estarse incrementando, especialmente en aquellos que hace 20 años ya mostraban una brecha importante con respecto a los niveles de bienestar agregado.*

### **II. Productividad, competitividad y crecimiento económico**

*La principal determinante del crecimiento de un país es la productividad total de los factores,<sup>2</sup> es decir, la eficiencia con la que se utilizan los factores disponibles—el acervo de capital, la fuerza laboral, el capital natural, la energía, entre otros—, en el proceso de producción de bienes y servicios. A mayor productividad, mayor será la producción de bienes y servicios con la misma cantidad de factores de producción.*

*En el caso de México, la medición oficial de la productividad muestra que la eficiencia de la economía ha continuado disminuyendo a lo largo de las dos últimas décadas.<sup>3</sup> En 2011, la productividad total de los factores fue 8.2% menor a la existente en 1990, lo que equivale a una caída media anual de 0.4%. El único sub-periodo en el que la productividad creció fue entre 1996 y 2000, a medida que la economía se recuperaba de la crisis financiera de 1995, impulsada por el crecimiento de las exportaciones derivado del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.*

*La baja productividad incide sobre la capacidad de las empresas para competir con éxito, tanto en el mercado nacional como en el resto del mundo. La evidencia internacional demuestra que existe una estrecha relación entre la productividad y la competitividad de un país, por lo que en la medida en que México pueda aumentar sus niveles de productividad, se presentarán simultáneamente mejoras en la competitividad nacional. Así, la competitividad puede entenderse como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, las cuales están íntimamente ligada con en el incremento sostenido de la productividad total de los factores.*

...

*Por otra parte, existen brechas significativas en los niveles de productividad y de competitividad de las distintas regiones del país, así como entre industrias.*

<sup>2</sup> En lo que resta, se utiliza el término "productividad" en referencia a la productividad total de los factores.

<sup>3</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2013), Sistema de Cuentas Nacionales de México: Productividad total de los factores 1990-2011.



LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

*A nivel regional, los estados menos productivos tienden a ser aquellos con mayor incidencia de pobreza y también los menos competitivos.*

...

*A nivel sectorial también se observan marcadas diferencias en el comportamiento de la productividad. La productividad del sector comercio, que actualmente emplea a 1 de cada 5 trabajadores, se contrajo en más de 15% entre 1990 y 2011. Por su parte, en las manufacturas, donde trabaja el 15% de los mexicanos, la productividad permaneció prácticamente inalterada durante el periodo en cuestión, aunque con marcados contrastes en su interior.<sup>4</sup>*

*En este sentido, tomando en cuenta que esta problemática estructural ha contribuido a la pérdida de poder adquisitivo del ingreso de las familias mexicanas, a la falta de empleos que permitan a los mexicanos alcanzar una mejor calidad de vida en términos de bienestar y a limitar la capacidad de las empresas mexicanas de competir en los mercados nacionales e internacionales, nuestro país requiere políticas públicas orientadas a incrementar la productividad y competitividad.*

*En particular, resulta indispensable contar con el marco normativo adecuado para implementar estrategias y políticas, que sean capaces de impulsar eficazmente el crecimiento económico.*

### **III. Reforma constitucional en materia de competitividad y Plan Nacional de Desarrollo 2013 - 2018**

*En este contexto, el pasado 5 de junio de 2013 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los párrafos primero y último del artículo 25, así como el párrafo primero y tercero del apartado A del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta reforma constitucional establece que, en el marco de la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado, la competitividad es un medio para permitir el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales. Para tal efecto, la competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.*

*Asimismo, la reforma constitucional en cuestión reconoce tanto en la promoción de la competitividad, como en el impulso de una política nacional de desarrollo industrial que incluya vertientes sectoriales y regionales, la base fundamental que el legislador federal deberá tomar en consideración para*

<sup>4</sup> Además, la productividad en la agricultura muestra profundas disparidades regionales. Por ejemplo, en Chiapas, donde casi el 40% de la población ocupada trabaja en la agricultura, la producción por trabajador es casi ocho veces inferior a la de Sonora, donde menos del 12% de las personas se dedican a actividades del campo (SHCP a partir de información del INEGI).



## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

*proteger y alentar un desenvolvimiento eficiente del sector privado en el desarrollo económico nacional.*

*Finalmente, a fin de garantizar la eficacia de este cambio en el capítulo económico de nuestra Carta Magna, el Constituyente incluyó tanto la noción de competitividad, como la facultad de modular una política nacional de desarrollo industrial, entre los objetivos conforme a los cuales el Estado, por conducto del Ejecutivo Federal, deberá organizar el sistema de planeación democrática del desarrollo nacional.*

*Es importante destacar también que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 (PND), coloca a la productividad en el centro del diseño de las políticas públicas del país al establecer como estrategia transversal para la Administración Pública Federal, la democratización de la productividad, cuyo fin no es sólo elevar la eficiencia de la economía mexicana, sino que el crecimiento económico resultante sea incluyente y beneficie a todas las regiones y grupos de la población.*

...

*En este sentido, el Programa para Democratizar la Productividad 2013-2018 constituye el instrumento especial a través del cual se coordina transversalmente la ejecución de las acciones de gobierno orientadas a: i) incentivar el uso eficiente de los recursos productivos entre todos los agentes participantes de la actividad económica nacional; ii) eliminar los obstáculos al potencial productivo de los ciudadanos y las empresas; iii) fortalecer el entorno de negocios en el que operan las empresas; iv) establecer políticas públicas específicas que eleven la productividad en todas las regiones y sectores de la economía, y v) fortalecer el proceso de diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas para orientarlas a elevar y democratizar la productividad.*

...

#### **IV. Contenido de la Iniciativa**

*No obstante que las medidas hasta aquí expuestas han orientado normativamente la actuación de la Administración Pública Federal en la materia que nos ocupa, se requiere instrumentar a nivel de ley las directrices para impulsar el incremento sostenido de la productividad y la competitividad de la economía nacional.*

*Lo anterior, no sólo para dar cumplimiento al artículo Segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia de competitividad al que se hizo referencia en párrafos anteriores, según el cual el titular del Poder Ejecutivo Federal debe presentar la iniciativa de legislación reglamentaria de esas disposiciones constitucionales dentro de los dieciséis meses siguientes a su*



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

*entrada en vigor, sino también para dotar de institucionalidad, permanencia y eficacia a la política de fomento económico.*

*De lo contrario, en ausencia de los mecanismos necesarios para la instrumentación legal de las disposiciones constitucionales, cuyo contenido presenta un fuerte acento programático, se estaría disminuyendo el alcance del capítulo económico de nuestra Carta Magna.*

*De esta manera, la presente iniciativa da cauce a las nuevas directrices constitucionales en materia de promoción de la competitividad y de desarrollo industrial, y aborda los temas generales siguientes:*

- *El diseño e implementación de una política nacional de fomento económico, obligatoria para la Administración Pública Federal, con componentes transversales, sectoriales y regionales;*
- *La formalización de los procedimientos e instancias de coordinación, para incluir la participación de las empresas, trabajadores e instituciones académicas en la formulación y seguimiento de la política nacional;*
- *Los mecanismos a través de los cuales se podrán recomendar acciones específicas a los sectores público, social y privado para mejorar la productividad y competitividad, así como sus herramientas de evaluación;*
- *La definición de ámbitos competenciales y relaciones de coordinación para las instancias administrativas involucradas, y*
- *La vinculación de la política nacional de fomento económico con instrumentos concretos de política pública que permitan su ejecución, así como los mecanismos de información y rendición de cuentas.*

*La Iniciativa de Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional, se describe a continuación:*

- a) *En primer lugar, se reconoce la ley como ordenamiento reglamentario de los artículos 25 y 26, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la promoción permanente de la competitividad, el incremento continuo de la productividad, y la implementación de una política nacional de desarrollo industrial. Estos rubros se ejecutarán, en el ámbito administrativo, a través de una política nacional de fomento económico.*

*Si bien dicha política es competencia del Ejecutivo Federal, su formulación e implementación se realizarán en concertación con los sectores social y privado, con los órdenes de gobierno local y municipal, y, en su caso, con los órganos constitucionales autónomos, en el ámbito respectivo de sus competencias. Lo anterior, con el fin de*



## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

*dar a la política un alcance más amplio en todos los sectores económicos y gubernamentales.*

- b) *En los objetivos particulares de la ley se abarcan integralmente las vertientes que componen la productividad y la competitividad.*

*En el ámbito del capital humano, se incorpora el procurar la elevación de la inversión en este rubro, la capacitación laboral, la formación de competencias de los emprendedores y trabajadores, y el establecimiento de mecanismos que incrementen la productividad laboral.*

*En cuanto hace a la actividad empresarial, se incluyen los objetivos de impulsar la generación de un ambiente de negocios propicio para la creación, operación y crecimiento de un sector privado productivo y competitivo; promover los cambios en la estructura productiva del país hacia sectores económicos de elevada productividad y competitividad, así como la integración de cadenas productivas, mediante el establecimiento formal y operativo de núcleos productivos (conocidos como clusters).*

*Respecto a aspectos económicos más amplios, se establece como objetivo fortalecer el mercado interno, así como fomentar la creación de empleos formales, y el incremento de un mayor flujo de capital y financiamiento a proyectos y actividades con potencial de elevado crecimiento productivo.*

- c) *En congruencia con el régimen jurídico en materia de planeación del desarrollo, se establece el Programa Especial para la Productividad y Competitividad como el instrumento mediante el cual se ejecutará la política nacional de fomento económico, conforme a lo que dispone la presente Iniciativa.*

*En este sentido, cabe resaltar que la presente ley y que dicho Programa Especial será de observancia obligatoria para las dependencias y entidades en el ámbito de sus competencias. Su elaboración estará a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la participación de la Secretaría de Economía, y deberá contar con la opinión previa del Comité Nacional de Productividad (CNP), el cual, como se verá más adelante, es una instancia consultiva en la que se encuentran representados los sectores público, social y privado.*

*Se prevén, además, las directrices conforme a las cuales se deberá elaborar el Programa Especial para la Productividad y la Competitividad, con la finalidad de que se contemplen las políticas de carácter transversal, sectorial y regional, así como la formulación de*



## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

*indicadores que permitan evaluar los resultados de la implementación de estas medidas, a efecto de comprobar su efectividad.*

*Con el fin de asegurar que el Programa tenga un impacto directo en la productividad y competitividad, éste no solo establecerá las políticas o elementos de orden estratégico, sino que también incluirá medidas de implementación en horizontes de corto, mediano y largo plazo, así como instrumentos específicos de ejecución (inversiones en infraestructura, innovación e infraestructura digital, compras del sector público, desarrollo de proveedores, financiamiento de las instituciones de banca de desarrollo, etc.).*

- d) *Se establece que el CNP funcionará como órgano consultivo y auxiliar del Ejecutivo Federal y de la planta productiva, para la formulación, implementación y seguimiento del Programa Especial para la Productividad y la Competitividad. Dicho órgano está previsto en la Ley Federal del Trabajo y actualmente se encuentra en operación con base en un Decreto del Ejecutivo Federal, por lo que se aprovecha su estructura y organización, y se le otorgan nuevas funciones en materia de productividad y competitividad.*

*La propuesta obedece a que el desarrollo de instituciones de diálogo público-privado ha demostrado ser un mecanismo eficiente de información y coordinación para el diseño de políticas públicas.*

*Estos espacios permiten la generación de políticas públicas a través de una alianza entre el gobierno y los sectores productivos en busca del desarrollo económico sostenible, lo cual parte de la construcción de un diagnóstico conjunto sobre las limitantes al crecimiento de sectores de mayor productividad. En este sentido, el intercambio de información entre los sectores público y privado es fundamental para identificar fallas de mercado y de coordinación, complementando la función distributiva de asignación de recursos de los mercados.*

*El CNP ha emitido recomendaciones de política pública para aumentar la productividad encaminadas a promover la formalización de la economía; fomentar la capacitación y certificación de competencias laborales de acuerdo con las necesidades del sector privado; impulsar la ciencia y tecnología aplicada; apoyar el emprendimiento y crecimiento de las pequeñas y medianas empresas; y establecer incentivos a la productividad en las relaciones laborales.*

*Adicionalmente, el CNP ha enfocado sus recomendaciones en el desarrollo de sectores que responden a uno de tres criterios: 1) sectores de baja productividad que emplean a gran parte de la población; 2) sectores de alta productividad con alto potencial de crecimiento en el*



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

*país, o bien, 3) sectores responden a oportunidades de crecimiento en sectores de alta productividad que surgen de las reformas recientemente aprobadas. Esta selección de sectores es resultado de la comunicación establecida, en el marco del CNP, entre los distintos sectores productivos de la economía y la academia. Esto no sólo da legitimidad a este proceso, sino que incrementa su probabilidad de éxito, al generar acciones concertadas entre gobierno, sector empresarial, sector laboral y academia.*

*El CNP contaría con el Titular del Ejecutivo Federal como presidente honorario, lo cual resalta el compromiso con el impulso a la productividad y competitividad, en tanto que estaría integrado por los titulares de las secretarías de Hacienda y Crédito Público; Economía; Educación Pública, y Trabajo y Previsión Social; el Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, así como representantes de organizaciones empresariales, sindicales de trabajadores e instituciones académicas y de capacitación para el trabajo, con lo cual se conforma un órgano plural, con experiencia y conocimientos para realizar sus funciones.*

*Para lo anterior, el Titular del Ejecutivo Federal fijará las bases para determinar la forma de designación de los miembros del CNP correspondientes a los sectores social y privado, sujetándose a los principios de representatividad e inclusión en su integración.*

*Además de las funciones que le encomienda la Ley Federal del Trabajo (las cuales no se modifican en la iniciativa), el CNP analizará y propondrá las políticas, los programas y cambios regulatorios que se requieran para estimular el incremento de la productividad y la competitividad, y el desarrollo industrial sustentable. Asimismo, podrá identificar los sectores y regiones que considere deban recibir prioridad en la formulación e implementación de las acciones antes señaladas.*

*Con el fin de facilitar la comunicación entre los agentes públicos y privados, se encomienda al CNP proponer los mecanismos para la coordinación de acciones y esfuerzos entre los sectores público, privado y social, así como proponer esquemas de coordinación y suscribir convenios con los entes públicos federales, estatales y municipales.*

- e) *Se establece un esquema de recomendaciones como medio para implementar acciones de impulso a la productividad y competitividad en todos los sectores.*

*Al respecto, el CNP podrá emitir recomendaciones sobre programas, políticas, proyectos, cambios regulatorios y demás acciones para*



## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

*contribuir a alcanzar los objetivos de la política nacional de fomento económico, las cuales podrán dirigirse a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los órganos constitucionales autónomos, y los sectores social y privado.*

*A fin de respetar las competencias previstas en la Constitución, las recomendaciones que el CNP realice a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como a los órganos constitucionales autónomos, únicamente se realizarán cuando se hayan celebrado los convenios de coordinación correspondientes*

*En el caso específico de las recomendaciones dirigidas a las dependencias y entidades, se propone la obligación de éstas de dar respuesta acerca de su pertinencia, en la que se abordarán, entre otros aspectos, la existencia de acciones que atiendan la problemática y el análisis de factibilidad de la implementación de la recomendación.*

*Es importante recalcar que para preservar el ámbito de atribuciones de las dependencias y entidades, así como teniendo en cuenta el carácter consultivo del CNP, no se pretende obligar a éstas a acatar sus recomendaciones, pero sí que las respondan adecuadamente, con lo cual se logra un mecanismo equilibrado de retroalimentación.*

*Cuando los destinatarios acepten la recomendación, suscribirán con el CNP los convenios de seguimiento, en los que se incluirán matrices de compromisos e indicadores para evaluar la ejecución y el desempeño de las acciones recomendadas.*

- f) *En virtud del enfoque integral de la política nacional de fomento económico, se considera necesario establecer directrices para su coordinación, evaluación y seguimiento. Asimismo, se prevén elementos de vinculación con instrumentos concretos de política pública.*

*Se asigna a la Secretaría de Economía la atribución de contribuir, en el ámbito de sus competencias, al seguimiento de las estrategias e indicadores de los programas vinculados a la competitividad, a fin de analizar el impacto global de la aportación del gobierno en el desempeño de México en los indicadores de competitividad.*

*Para efecto del registro de programas y proyectos de inversión a que se refiere a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las dependencias y entidades identificarán, cuando sea procedente, la vinculación de dichos programas y proyectos con el Programa Especial*



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

*para la Productividad y la Competitividad, a efecto de impulsar aquellos que incrementen la productividad y competitividad.*

*Las dependencias y entidades deberán considerar los objetivos de la política nacional de fomento económico para el diseño de sus programas presupuestarios y de las reglas de operación.*

*Como parte de la mejora de los programas presupuestarios, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con las dependencias y entidades, analizará la existencia de complementariedad o duplicidad de dichos programas, con el fin de ejecutar las acciones que sean necesarias para alcanzar los objetivos del Programa Especial para la Productividad y la Competitividad.*

- g) *Con base en los principios de transparencia y la rendición de cuentas que deben regir la actuación de la Administración Pública Federal, la Iniciativa dispone que en el informe de ejecución del Plan Nacional de Desarrollo que se presenta anualmente, se contemplará el avance de ejecución del Programa Especial para la Productividad y la Competitividad.*

*Asimismo, corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público enviar al Congreso de la Unión informes semestrales sobre los avances y resultados de las acciones del Programa Especial para la Productividad y la Competitividad.*

*Adicionalmente, la Iniciativa contempla añadir un artículo 21 Bis a Ley de Planeación, que establece que el Plan Nacional de Desarrollo considerará una visión de largo plazo de la política nacional de fomento económico, e incluirá consideraciones con un horizonte de hasta 20 años, lo cual resulta coherente con la necesidad estructural de incrementar la productividad y competitividad de nuestro país. Lo anterior, sin perjuicio de que la política nacional de fomento económico de largo plazo pueda actualizarse en cada Administración del Ejecutivo Federal, en atención a las circunstancias que puedan presentarse.*

*En similar sentido, con el objeto de asegurar una adecuada alineación programática, se plantea que los programas derivados del Plan Nacional de Desarrollo deberán guardar congruencia, en lo conducente, con el Programa Especial para la Productividad y Competitividad...”.*

### III. PROCESO DE ANÁLISIS DE LA INICIATIVA DE LEY:

Desde su instalación el 23 de octubre de 2012, la Comisión de Competitividad se fijó como objetivo prioritario impulsar la aprobación de las reformas constitucionales



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

en materia de competitividad y su ley reglamentaria, que es precisamente motivo del presente dictamen.

El 13 de diciembre de 2012, la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión aprobó la Minuta de reformas constitucionales referida; mientras que, el 15 de mayo de 2013 la Comisión Permanente hizo la declaración de procedencia de la reforma constitucional a los artículos 25 y 26 constitucionales en materia de competitividad, por haber dado su visto bueno 19 legislaturas locales. De manera que el 5 de junio de 2013, el ejecutivo federal publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los párrafos primero y último del artículo 25, así como el párrafo primero y tercero del apartado A del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; decreto cuyo artículo segundo transitorio estableció que *"el Ejecutivo Federal tendrá un plazo de 16 meses para iniciar las leyes reglamentarias pertinentes a la presente reforma"*. Finalmente, el ejecutivo federal presentó la iniciativa reglamentaria de las reformas constitucionales en materia de competitividad el pasado de 2 de octubre de 2014.

En el lapso comprendido entre su instalación, el 23 de octubre de 2012, y la presentación de la Iniciativa de Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional, y se adiciona el artículo 21 Bis a la Ley de Planeación, el 2 de octubre de 2014, la Comisión de Competitividad llevó a cabo toda una serie de eventos para el análisis del tema de la productividad y la competitividad, tanto con especialistas nacionales e internacionales, empresarios, trabajadores y servidores públicos, entre los que destacan los siguientes:

1. La Comisión de Competitividad de la Cámara de Diputados en conjunto con el Foro Consultivo Científico y Tecnológico, AC, organizaron el ciclo de cinco Talleres de Competitividad que tuvieron verificativo del 15 de febrero al 15 de marzo de 2013, en el Palacio Legislativo de San Lázaro.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

En los talleres participaron 26 expositores de los sectores público, privado y académico, 10 de ellos procedentes de diferentes estados del país, 15 del Distrito Federal y 1 de Taiwán.

Como resultado de dichos trabajos se publicó el libro intitulado *Impulso a la Productividad para la Competitividad. Una propuesta para México.*

2. La Comisión de Competitividad de la Cámara de Diputados en coordinación con el Instituto para el Desarrollo Industrial y el Crecimiento Económico A.C., llevó a cabo los días 27, 28 y 29 de mayo de 2013 el "Primer Foro Nacional Sobre Política Industrial".

El 22 de marzo de 2013, se llevó a cabo el Foro "Competitividad, Productividad y Trabajo Decente", en la Universidad de Sonora.

El día 24 de mayo de 2013, se realizó en Puerto Vallarta, Jalisco, el Foro "Competitividad, Productividad y Trabajo Decente".

Como resultado de dichos trabajos se publicó el libro intitulado *Productividad para la Competitividad en México. Construcción de una Política Industrial.*

3. La Comisión de Competitividad de la Cámara de Diputados, la Secretaría de Hacienda Crédito Público y la Secretaría de Economía, llevaron a cabo el 17 de febrero de 2014 el taller "Políticas para el Desarrollo Productivo y la Competitividad en México", del que resultó el libro del mismo nombre.

En dicho evento participaron especialistas internacionales como Mario Cimoli, CEPAL; Eduardo Fernández Arias, BID; Monica Aring, Skill Nations; Daniel Lederman, Banco Mundial; Gabriela Dutrenit, Foro Consultivo Científico y Tecnológico; Eva Gutiérrez, Banco Mundial; Manuel Gerardo Flores OECD; y Ha-Joon Chang, Cambridge University.

Presentada el 2 de octubre de 2014 la **INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN**, las Comisiones Unidas de



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

Competitividad y de Economía de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXII Legislatura, llevaron a cabo el siguiente proceso para su análisis:

1. En fecha 14 de octubre de 2014, se instalaron en reunión permanente para el análisis, discusión y aprobación de LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN.
2. El 14 de octubre de 2014, sostuvieron una reunión de trabajo de análisis de la iniciativa con: el licenciado Abraham Zamora Torres Jefe de la Unidad de Productividad Económica de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; la licenciada Rocío Ruiz Chávez Subsecretaria de Competitividad y Normatividad de la Secretaría de Economía; el licenciado José Rogelio Garza y Garza Subsecretario de Industria y Comercio de la Secretaría de Economía; y la maestra Saskia Bonnefoi CEO de Competitiveness.
3. El 15 de octubre de 2014, tuvieron una reunión de análisis con representantes del sector empresarial: licenciado Luis Miguel Pando Director General del Consejo Coordinador Empresarial; ingeniero Enrique Solana Sentfies presidente de la Concanaco-Servytur; contador público Juan de Dios Barba Presidente de la Comisión de Promoción de la Competitividad y Desregulación Administrativa de la Coparmex; licenciado Raúl Rodríguez Márquez Vicepresidente Nacional de Enlace Legislativo de Canacintra; e ingeniero Raúl Gutiérrez Muguerza Presidente del Instituto para el Desarrollo Industrial y el Crecimiento Económico.
4. El 28 de octubre de 2014, se reunieron con los representantes de organismos internacionales y nacionales especializados (Señor Thomas Wissing Representante de la Organización Internacional del Trabajo en México,



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

Doctor Juan Carlos Moreno-Brid Director Adjunto de la Sede Subregional de la CEPAL en México y Doctor Luis Foncerrada Director General del Centro de Estudios Económicos del Sector Privado), así como con representantes de los trabajadores (Señor Rafael Marino Roche Representante del Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana y Diputado Fernando Salgado Delgado Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de Servicios y Transporte en General, Similares y Conexos de la República Mexicana), y con la Secretaria del Trabajo y Fomento al Empleo del Distrito Federal (licenciada Patricia Mercado).

#### IV. VALORACIÓN DEL IMPACTO PRESUPUESTAL:

En materia de impacto presupuestal, las Comisiones Unidas de Competitividad y de Economía de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXII Legislatura, hacen referencia al **oficio 312.A-003428** del 26 de septiembre de 2014 y signado por la Dirección General de Programación y Presupuesto B de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el que se señala que la iniciativa de referencia no tiene impacto presupuestal alguno:



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

# COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

SHCP  
SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO

Subsecretario de Egresos  
Dirección General de Programación y Presupuesto "B"

"2014, Año de Octavio Paz"

Oficio No. 312.A.- **003428**  
México, D. F. a 26 de septiembre de 2014

MTRA. JULIETA Y. FERNÁNDEZ UGALDE  
DIRECTORA GENERAL JURÍDICA DE EGRESOS DE LA  
SUBSECRETARÍA DE EGRESOS  
P R E S E N T E



Me refiero a su oficio número 353.A.-0871 del 26 septiembre de 2014, mediante el cual remite copia simple de la "Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional, y se adiciona el artículo 21 Bis a la Ley de Planeación" (Iniciativa), enviado por la Procuraduría Fiscal de la Federación, a través del oficio número 529-II-DGLCPAJ-328/14 del 26 de septiembre del año en curso, a fin de recabar el dictamen de impacto presupuestario correspondiente.

Sobre el particular, de conformidad con la evaluación de impacto presupuestario emitida por la Dirección General Adjunta de Programación y Presupuesto (DGAPP) de la Dirección General de Recursos Financieros de esta Secretaría, mediante oficio número 710.346.I/I/0386/14 del 26 de septiembre del año en curso; a los artículos 31, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18 al 20 de su Reglamento; Acuerdo por el que se emiten los lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de Iniciativas de Leyes y Decretos del Ejecutivo Federal, así como sus modificaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2003 y 14 de abril de 2005, respectivamente; y, 65 Apartados A, fracción II y B, fracciones I y XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no se tiene inconveniente en que se continúe con los trámites conducentes para la formalización de la Iniciativa, en la consideración de que la dependencia manifiesta lo siguiente:

- No se prevé la creación o modificación de unidades administrativas y plazas o creación de nuevas instituciones, ni la modificación de las estructuras orgánicas y ocupacionales a las ya existentes, por lo que se estima que la iniciativa no tiene impacto presupuestario.
- No impacta en los programas presupuestarios aprobados en la dependencia.

Av. Constituyentes 1001, Edificio A, Piso 3, Col. Belén de las Flores, Del. Álvaro Obregón México, D.F. 01114  
Tel.: +52 (55) 3638 5274 www.shcp.gob.mx

A



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

# COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

**SHCP**  
SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



Subsecretaría de Egresos  
Dirección General de Programación y Presupuesto "B"

"2014, Año de Octavio Paz"

Oficio No. 312.A.- **003428**

- No prevé el establecimiento de destinos específicos de gasto público.
- No requieren de mayores asignaciones presupuestarias para llevarse a cabo.
- Se establecen disposiciones generales que regulan la materia presupuestaria, relacionada con los programas y proyectos de inversión y con la emisión de las matrices de indicadores de desempeño y reglas de operación.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
EL DIRECTOR GENERAL

ALEJANDRO SIBAJA RÍOS

C.c.p.- LIC. MARIO A. DOMÍNGUEZ ACOSTA.- DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RECURSOS NATURALES, HACIENDA Y TURISMO, SHCP.- PRESENTE.

2014/SECTOR CENTRAL/Dictámenes, Leyes, Decretos y Reglamentos/PGS XXX Ley incremento sostenido de la productividad y la competitividad

FDGA/JGR/GMF

PGS/SN FDGA/SN

Av. Constituyentes 1001, Edificio A, Piso 3, Col. Belén de las Flores, Del. Álvaro Obregón México, D.F. 01110  
Tel. +52 (55) 3688 5274 www.shcp.gob.mx



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

De igual manera, se toma en consideración el **oficio 353.A-0872** de fecha 26 de septiembre de 2014 y suscrito por la Directora General Jurídica de Egresos de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el que se indica que la iniciativa en análisis no tiene impacto presupuestal alguno:

**SHCP**  
SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



Subsecretaría de Egresos  
Dirección General Jurídica de Egresos

"2014, Año de Octavio Paz"  
Oficio No. 353.A.-0872

México, D. F. a 26 de septiembre de 2014

LIC. LUIS FERNANDO CORONA HORTA  
DIRECTOR GENERAL DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA  
PRESUPUESTARIA Y DE ASUNTOS JURÍDICOS  
SUBPROCURADURÍA FISCAL FEDERAL DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA  
P R E S E N T E

Se hace referencia a su oficio No. 529-II-DGLCPAJ-328/14, mediante el cual remitió a esta Dirección General copia simple de la "Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional, y se adiciona el artículo 21 Bis a la Ley de Planeación", así como de su respectiva evaluación de impacto presupuestario elaborada por la Dirección General de Recursos Financieros de esta Dependencia.

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18 a 20, de su Reglamento; 65-A, fracciones V y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de Iniciativas de Leyes y Decretos del Ejecutivo Federal; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2003, y su respectivo Acuerdo modificatorio; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril de 2005, para los efectos del dictamen de impacto presupuestario a que se refieren las disposiciones anteriormente citadas, se informa lo siguiente:

- 1) Esta Dirección General, con base en lo dispuesto en el artículo 20 del RLFPRH, y tomando en consideración lo manifestado en la evaluación de impacto presupuestario mencionada en el proemio del presente, no tiene observaciones en el ámbito jurídico presupuestario sobre las disposiciones contenidas en la Iniciativa de referencia.
- 2) Se anexa copia del oficio No. 312.A.-003428, emitido por la Dirección General de Programación y Presupuesto "B" de esta Subsecretaría de Egresos.

Lo anterior, se hace de su conocimiento para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20, penúltimo párrafo del RLFPRH, mismo que señala, que la evaluación de impacto presupuestario y su respectivo dictamen se anexarán a las iniciativas de leyes o decretos que se presenten al H. Congreso de la Unión o, en su caso, a los reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos que se sometan a firma del Presidente de la República.

.../

Av. Constituyentes 1001, Edificio B, Piso 6, Col. Belén de las Flores, Del. Álvaro Obregón México D.F. 01110  
Tel.: +52 (55) 3608 4722 www.shcp.gob.mx



LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

# COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

SHCP  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



Subsecretaría de Egresos  
Dirección General Jurídica de Egresos

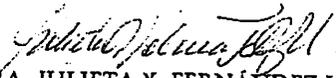
"2014, Año de Octavio Paz"  
Oficio No. 353.A.-0872

HOJA 2 de 2

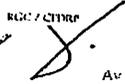
La presente opinión se emite sobre la versión de la Iniciativa recibida, por lo que no prejuzga respecto de las modificaciones que, en su caso, se realicen a la misma.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
LA DIRECTORA GENERAL

  
MTRA. JULIETA Y. FERNÁNDEZ UGALDE

C.C.P.- ACT. ALEJANDRO SIBAJA RÍOS.- DIRECTOR GENERAL DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO "B" - PRESENTE.

RECIBIDO  


Av. Constituyentes 1001. Edificio B, Piso 6. Col. Belén de las Flores, Del. Álvaro Obregón México D.F. 01110  
Tel., +52 (55) 3628 4722 www.shcp.gob.mx



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

### V. CONSIDERACIONES:

**Primero.-** Las Comisiones Unidas de Competitividad y de Economía de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXII Legislatura, son competentes para dictaminar la **INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN.**

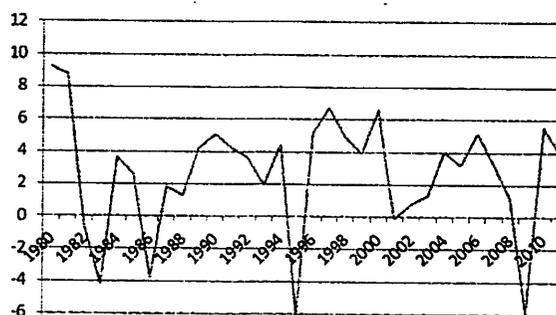
**Segundo.-** Que estas Comisiones Unidas de Competitividad y de Economía comparten la visión del gobierno federal sobre el desempeño económico nacional en los siguientes términos:

En las últimas tres décadas (1981-2011), los principales indicadores de la economía mexicana han permanecido estancados.

#### Bajo desempeño de la economía

La economía sólo creció en promedio al 2.4% anual; crecimiento menor que el alcanzado de 1950 a 1981, que lo hizo a una tasa anual de 6.7%. De 1981 a 1990 sólo creció al 1.9% anual, de 1991 a 1997 a 2.9%, de 1998 a 2000 al 3.2% y de 2001 al 2011 a una tasa anual de 2.2%.

Crecimiento de Producto Interno Bruto Real



Fuente: Banco Mundial



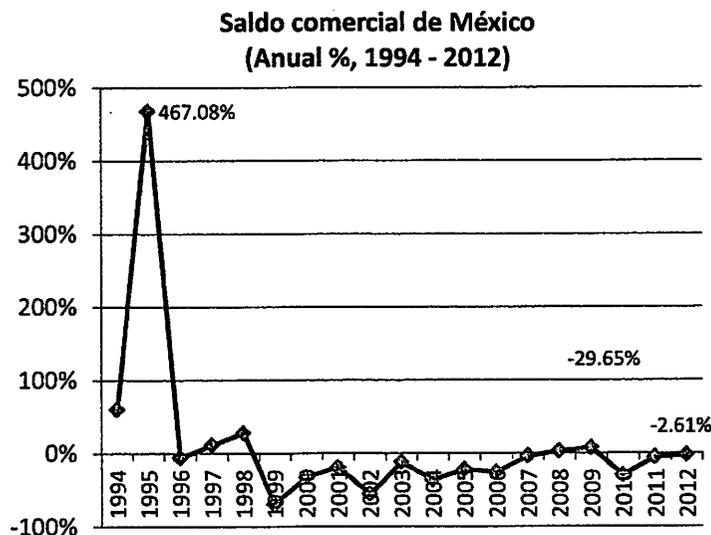
LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

### Balanza comercial deficitaria

El dinamismo de las exportaciones ha estado acompañado de un similar desempeño de las importaciones. En las últimas dos décadas la balanza comercial ha presentado un saldo, sistemáticamente, deficitario, salvo los primeros años de operaciones en el marco del TLCAN, debido primordialmente a la alta elasticidad ingreso demanda de las importaciones.



Fuente: Secretaría de Economía

En las últimas tres décadas, la elasticidad ingreso demanda de las importaciones ha estado subiendo significativamente; tendiendo a incrementar el déficit permanente de la balanza comercial porque, además, la tendencia al incremento de la elasticidad ingreso de la demanda de las importaciones es mayor que la tendencia al incremento de la elasticidad ingreso de la demanda de nuestras exportaciones. Las importaciones pasaron de incrementarse, respecto de cada punto porcentual de incremento del PIB, de una tasa de 1.27% en el periodo 1970-1984 a una tasa de 4.58% en el periodo 1985-2012.



## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

La apertura súbita a los mercados internacionales en la década de los ochentas y la falta de protección al valor agregado nacional y a la agricultura, elevó el contenido importado de toda la economía y la elasticidad ingreso de la demanda de las importaciones al 4.4%. Con exportaciones que crecieron al 4.5% entre 2000 y 2010, el producto podría crecer al 1.1%, ciertamente insuficiente; con el crecimiento de las exportaciones en el periodo 1980-2010, de cerca de 9.1%, el producto crece al 2.4%. Para que el PIB crezca, por ejemplo, al 6%, con los niveles de elasticidad ingreso de la demanda de las importaciones actuales, las exportaciones deberían crecer al 27% anual.

El sector agropecuario también ha disminuido sus exportaciones. En 1990, los productos agropecuarios ocupaban el 45% de la exportación; para 2011 representan sólo el 17%; cuando la exportación de hortalizas y frutas, así como de carne, flores y bienes agroindustriales podrían haber evitado ese descenso.

### Desindustrialización y pérdida de participación en el PIB

Los principales obstáculos para emprender un crecimiento económico sostenido son el que la industria dejó de ser motor de la economía y multiplicador del crecimiento; así como la desarticulación de la planta productiva y la ineficiente asignación de los factores de la producción hacia sectores de alta dinámica tecnológica. El importante desempeño de las exportaciones mexicanas a partir de 1994, no se vieron reflejadas en el comportamiento de la industria manufacturera, como se muestra en la próxima gráfica, por las razones expuestas.

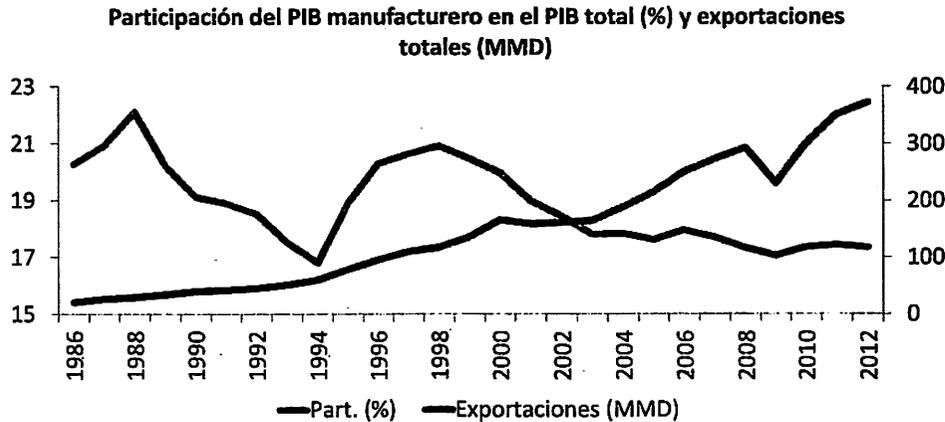
En México, la industria manufacturera redujo su participación en el PIB de 21.0% en 1987 a 17% en el 2012; reducción originada por la ausencia de una política industrial efectiva; por la alta elasticidad de la demanda de las importaciones; así como, por la disminución en el efecto multiplicador de la inversión, ya que por cada 100



# COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

millones de pesos invertidos, el efecto multiplicador pasó de 3.07 en el periodo 1970-1984 a 0.58 de 1985-2012<sup>5</sup>.



Fuente: Rene Villareal, CECIC.

## Desplazamiento de la inversión nacional pública y privada por la Inversión Extranjera Directa

La suma de la inversión pública y privada nacionales ha sido escasa y menor a la existente antes de la entrada al GATT en 1985.

Durante el periodo 1940-1981, la tasa de crecimiento de la inversión total mantuvo un promedio de 7.0%; el crecimiento de la inversión pública fue de 7.2% y la privada, de 8.7%; en cambio, en las últimas tres décadas (1982-2010) la inversión total mantuvo una tasa de crecimiento promedio de 1.1%, mientras que la inversión pública creció a 0.1% y la privada a 2.1%.

<sup>5</sup> Rene Villareal; Foro



# COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

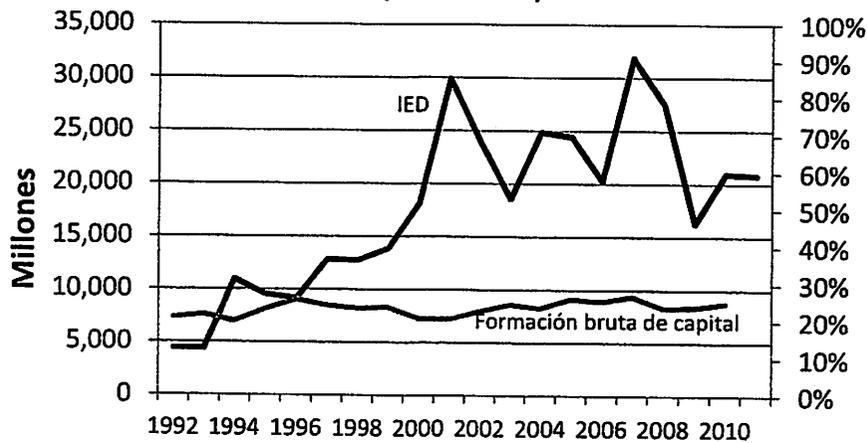
## Tasa promedio de crecimiento de la inversión pública y privada

Periodo	Inversión Total	Inversión Pública	Inversión Privada
Promedio 1940-1981	7	7.2	8.7
Promedio 1982-2010	1.1	0.1	2.1

Fuente: Alicia Puyana, FLACSO.

A partir del TLCAN, se ha dado un desplazamiento de los dos tipos de inversión nacional por la Inversión Extranjera Directa. En las últimas dos décadas la Inversión Extranjera Directa no ha incidido en la formación bruta de capital, debido a que constituye enclaves en la economía nacional porque sus proveedores y sus cadenas de valor están instalados en el extranjero.

### Inversión extranjera directa vs. inversión total (1992 -2011)



Fuente: Banco Mundial



## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

### Disminución del valor agregado nacional

La desindustrialización de este último cuarto de siglo y el crecimiento del sector servicios (especialmente el comercio al menudeo e informal) implicó la reducción notable y sistemática de la productividad agregada a partir de la década de los ochenta. Es decir, el desempleo debido a la reducción de la inversión nacional y la asignación de los factores de la producción por los mercados ha sido ineficaz e ineficiente.

El valor agregado doméstico en las exportaciones mexicanas es bajo y no tiende a incrementarse, lo cual hace imposible que el sector exportador jale el crecimiento de toda la economía: por ejemplo, las ventas al exterior de prendas de vestir sólo contienen un 36.9% de contenido nacional; los automóviles un 35.2%; las autopartes un 26.7%, el equipo eléctrico un 24.7%, el equipo de audio y video sólo un 13.5% y el equipo de cómputo y periférico tan sólo un 9.1%. Insistimos: la elasticidad ingreso de la demanda de las importaciones ha estado subiendo significativamente. En 2012, las 6,257 maquiladoras y manufactureras de exportación exportaron 195 mil millones de dólares, de los cuales solamente 39 mil millones fueron invertidos en México.

### Baja expectativa de vida de las MIPyME's

En México existen más de 5 millones de unidades empresariales, de las cuales 99.8% son micro, pequeñas y medianas empresas (MIPyME's), que generan 74% del empleo en el país y el 52% del PIB. Del total de MIPyME's, 95.5% son microempresas y generan 45.7% del empleo.

De acuerdo con la CEPAL *"a pesar de su contribución tan significativa a la economía, las MIPyME's mexicanas no han alcanzado un nivel de competitividad suficiente como para posicionarse en el mercado global, ni para integrarse plenamente como proveedores de grandes empresas. Su tasa de mortalidad pone*



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

*de manifiesto el bajo nivel de desempeño de estas organizaciones: de las 200 mil empresas que anualmente abren sus puertas en México, solamente 35% sobreviven más de dos años, de las cuales, 25% tienen escasas posibilidades de desarrollo y solo 10% cuentan con alguna oportunidad de desarrollarse en la economía formal. En el caso específico de las microempresas, la cifra es aún más dramática, de cada diez que surgen, ocho desaparecen al año”.*

Esta baja sobrevivencia de las MIPyME's, se debe a las limitadas fuentes de financiamiento y acceso a capital; los insuficientes conocimientos y habilidades emprendedoras, tecnológicas y organizacionales; el escaso uso de tecnologías de la comunicación y la información; la carencia de información relevante acerca del entorno en el que se desempeña los negocios; al desconocimiento de los múltiples apoyos y servicios del sector público a los que puede acceder; así como a la falta de vinculación y cooperación con otras empresas, que les permita beneficiarse de economías de escala, acceder a la transferencia de tecnología y hacerse rentables, y por tanto, competitivas.

Insuficiente generación de empleo decente, desempleo, subempleo, informalidad, regresión del salario mínimo real y pérdida del bono demográfico

El empleo muestra un desempeño semejante; creció de 1965 a 1981 a una tasa anual de 4.69%, mientras que de 1982 a 1994 lo hizo a 3.46%, de 1995 al 2000 a 2.72% y de 2001 a 2010 al 1.18%. El trabajo en el sector informal (sin considerar las actividades agropecuarias) oscila entre 52 y 54% de la población económicamente activa no agropecuaria. El sector informal incluye el desempleo y el subempleo; no obstante las cifras oficiales no reflejan las cifras críticas de estos indicadores.

En las últimas tres décadas la remuneración a los trabajadores ha disminuido en términos reales y es en la industria manufacturera en el que se muestra una mayor



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

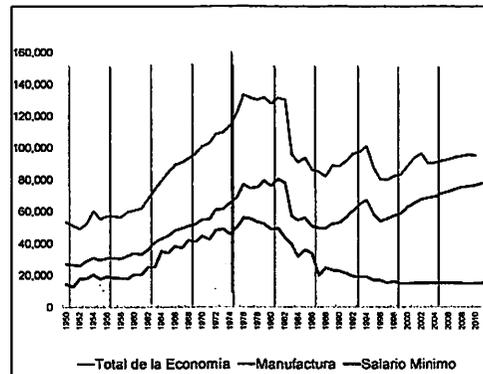
## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

recuperación; no obstante, los salarios mínimos muestran una tendencia regresiva.

El bono demográfico se está desperdiciando.

Remuneraciones Medias 1950-2012  
(Pesos constantes 2003)



Fuente: Mario Capdevielle con base en INEGI. Sistema de Cuentas Nacionales de México, 1988-2004 y 2003-2011 y con base en cifras de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.

La pobreza y la desigualdad de ingreso y riqueza se han incrementado, tanto en términos relativos como absolutos

En México la tasa promedio de crecimiento del PIB per cápita en el periodo 1945-1982 fue de 2.98%, mientras el promedio de América Latina fue de 1.92% y de 1.17% en los Estados Unidos; para el periodo 1981-2011 la tasa promedio en México fue de 0.58%, mientras que en América Latina y los Estados Unidos este promedio fue de 1.29% y 1.76%, respectivamente.<sup>6</sup>

Esto ha generado que desde 1980, la brecha con E.U.A. en ingreso medio por habitante se esté ampliando: en 1980 el ingreso medio por habitante en México era el 25% del de Estados Unidos; mientras que en 2011 es sólo del 17%; aumentándose la brecha, incluso, desde el TLCAN.

<sup>6</sup> Alicia Puyana; FLACSO; Foro



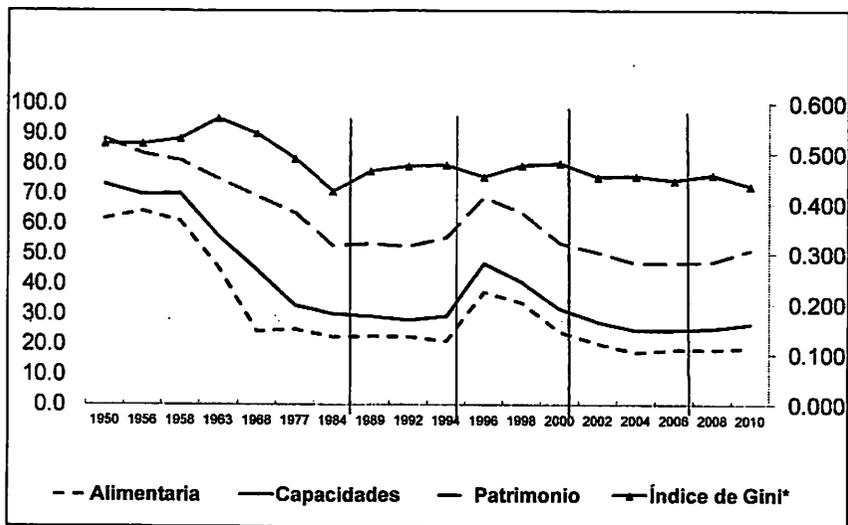
LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

La pobreza patrimonial abarca al 51.3% de los mexicanos y el índice de Gini es mayor a 0.53, casi el doble de los países desarrollados.

Pobreza y Desigualdad en México 1950 - 2012



Fuente: Mario Capdevielle.

En términos absolutos, en las últimas dos décadas, la pobreza patrimonial se incrementa y mantiene una tendencia sostenida por encima de los 50 millones de habitantes.

**Tercero.-** Que estas Comisiones Unidas de Competitividad y de Economía comparten el diagnóstico del gobierno federal respecto a que la baja productividad explica el pobre desempeño de la economía nacional en los últimos treinta años:

### El problema de la falta de productividad y de la baja competitividad

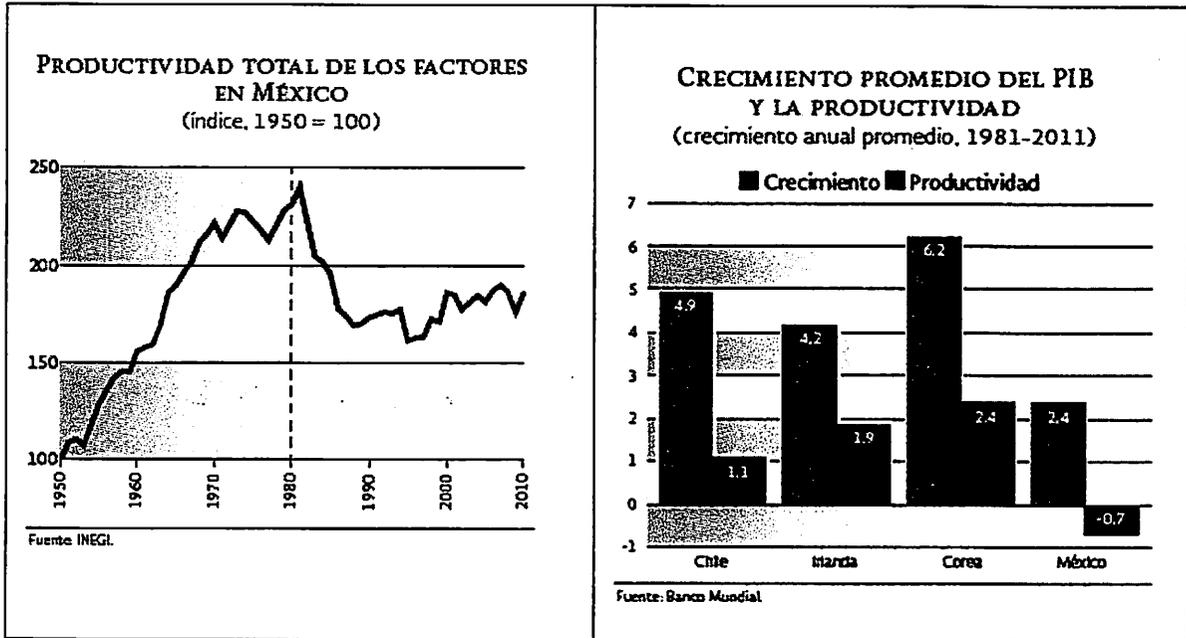
Si se calcula la tasa media de crecimiento anual de la productividad total de los factores alcanzada en México de 1981 a 2010, el resultado es de - 0.7%, mientras que economías como Corea, Irlanda y Chile, que hace treinta años tenían niveles de ingreso y bienestar semejantes a México, alcanzaron productividades anuales de 2.4%, 1.9% y 1%, respectivamente. Por ello, estos países tuvieron un crecimiento



# COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

económico promedio anual superior al 4%, sobresaliendo Corea con 6%; mientras que México creció en promedio al 2.4% anual.



Como lo hizo notar el Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Doctor Luis Videgaray Caso, el 9 de mayo de 2013 en el foro de consulta “México Próspero”, *“Si México hubiera tenido un crecimiento de la productividad en los últimos 50 años como el que tuvo Corea, hoy nuestro Producto Interno Bruto per cápita sería cuatro veces mayor al que hoy tenemos. Tendríamos hoy 86% menos pobres que los que tenemos, y... solamente tendríamos 6.4% de mexicanos en pobreza”*.

El Banco Interamericano de Desarrollo (BID), señala en su libro “La era de la productividad” (2009), el escaso crecimiento de la productividad –no el exiguo nivel de inversión–, como el responsable del crecimiento económico tan bajo de la economía mexicana.

Destaca el BID, que en la economía mexicana las productividades están muy polarizadas por sectores, por tamaños de empresa y por regiones: por ejemplo, las empresas que están en el 90º percentil de productividad tienen una productividad



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

300% menor que las empresas que están en el 10º percentil. Así como el hecho de que la productividad de la planta productiva se aleja cada año más de la frontera tecnológica internacional.

**Cuarto.-** Que estas Comisiones Unidas de Competitividad y de Economía consideran que la baja productividad de la economía mexicana se explica por los siguientes aspectos:

### Vinculación del ciclo económico mexicano al ciclo norteamericano

En México, en las últimas tres décadas se ha seguido una estrategia de promoción de la Inversión Extranjera Directa y de inserción del país en el mercado internacional, en especial al mercado estadounidense, con el fin de vincularnos a la economía de los Estados Unidos, con el objeto de utilizarlas como detonadoras de las exportaciones mexicanas, que a su vez, jalarían al resto de la economía. A través del Tratado de Libre Comercio de Norteamérica se entró en un proceso de integración progresiva que ha tenido como resultado que el 78% de las exportaciones mexicanas se destinen a los Estados Unidos y que el ciclo económico mexicano entre en sincronía con el comportamiento del ciclo norteamericano, perdiendo importancia el mercado interno y, por lo tanto, la relativa autonomía de la economía nacional.

### Ausencia de una política industrial

Entre las principales causas de la falta de productividad, y por tanto, de la falta de competitividad en la economía mexicana se encuentra la inexistencia de una política de desarrollo productivo que fomente activa y consistentemente los cambios necesarios en la estructura productiva y promueva la productividad en las empresas y en los sectores productivos; que permita planear las actividades productivas con una visión de largo plazo, más allá de objetivos sexenales, dando certeza a la inversión; que dé liderazgo al sector público para coordinar y consensuar los



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

esfuerzos de los distintos agentes involucrados, así como para promover su participación y corresponsabilidad.

La ausencia de una política industrial ha propiciado que la Inversión Extranjera Directa genere enclaves exportadores sin externalidades positivas para el resto de la economía mexicana, ya que no existen las instancias y las políticas necesarias que promuevan los encadenamientos productivos, apoyen el fortalecimiento y la integración de los sectores que son clave para el crecimiento, para que transfieran su desarrollo tecnológico, produzcan con un mayor valor agregado nacional y generen suficiente empleo decente, así como impulsen una mayor presencia de productores nacionales en los mercados internos.

La falta de una política industrial ha propiciado la insuficiente y poco orquestada aplicación de instrumentos de las políticas fiscal, comercial y financiera; no ha permitido promover a las MIPyME's más allá de sus necesidades de capital de trabajo, sin tomar en cuenta, suficientemente, procesos tanto de desarrollo de capacidades tecnológicas como de desarrollo de sus capacidades organizacionales.

### Escaso financiamiento y poco competitivo

También ha sido escaso el financiamiento al aparato productivo: es menor al 28% del Producto Interno Bruto, lo que contrasta con el promedio de América Latina, que es superior al 50%, o de países como Chile, que tienen una penetración del crédito, en la planta productiva, como porcentaje del Producto Interno Bruto, cercano al 100%.

El crédito al sector privado como porcentaje de los activos de la banca a enero de 2013 se ubicó en apenas 43%; a pesar de un índice de morosidad de sólo el 2.6%.



## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

El crédito otorgado a las MIPyME's, es, aún más, insuficiente, a pesar de que generan 74% del empleo en el país y el 52% del PIB. Las MIPyME's reciben tan sólo el 15% del total de los créditos, por lo que se deben financiar de fuentes informales a tasas muy altas.

El Banco de México, en su encuesta de coyuntura del mercado crediticio, muestra que los proveedores son la fuente formal principal de financiamiento de la mediana empresa: financian al 76% de estas empresas. Respecto al destino del financiamiento, el 66% de las empresas aplican estos recursos a capital de trabajo y sólo un 16% tienen acceso a financiación de inversión productiva.

Lo anterior, es consecuencia en gran parte de la disminución de la participación de la banca de desarrollo en el financiamiento a la economía nacional.

Crédito de la Banca Comercial y la Banca de Desarrollo  
(% del PIB)

Años	Banca Comercial	Banca de Desarrollo
1960	9.2	8.4
1965	12.2	9.5
1970	19.0	9.5
2005	13.7	5.3
2011	16.2	3.0
2012	16.5	3.2

Fuente: 1960, 1965 y 1970, NAFINSA, incluye créditos otorgados, inversión en valores y avales de NAFINSA; 2005, 2011 y 2012, Estadísticas de la Comisión Nacional Bancaria.

### Insuficiente aplicación de instrumentos de fomento

Asimismo, hay una insuficiente aplicación de instrumentos de fomento a las actividades productivas: los apoyos a la competitividad de las MIPyME's en México se encuentran significativamente rezagados respecto a otros países competidores, pues representan tan sólo el 0.13% del PIB; mientras que países como Canadá y



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

Corea apoyan a sus empresas hasta con un 0.81% y 0.91% del PIB, respectivamente.

Aunado a esta insuficiencia de recursos de fomento a las MIPyME's, los apoyos institucionales se dirigen sólo al equipamiento y a solventar el capital de trabajo de las empresas, lo cual alarga su expectativa de vida, pero no les permite salir de la trampa de la baja productividad (v. gr. la Alianza para el Campo desde 1996 está dotando de activos para que MIPyME's agropecuarias den el salto tecnológico, sin resultados significativos). Para salir de la trampa de la baja productividad, se deben generar las condiciones para el desarrollo de las capacidades tecnológicas de las empresas, aunado al mejoramiento de su capacidad organizacional.

En opinión de CEPAL, un tema pendiente es la evaluación de resultados, ya que faltan indicadores para medir el impacto de los programas gubernamentales dirigidos a PyME's, que sean útiles, medibles y representativos de su efecto en materia de productividad, rentabilidad y competitividad.

### Rezago en la inversión pública y privada en investigación y desarrollo

Los recursos financieros dirigidos a la investigación científica y tecnológica, así como a la innovación son escasos y presentan insuficiencias en la asignación. El gasto en Investigación y Desarrollo de México para 2011 (65 mil millones de pesos), representó poco más de la mitad de lo invertido por Samsung durante el mismo año (9.0 mil millones de dólares).

La brecha en cuanto a inversión para investigación y desarrollo se ha acrecentado en las últimas tres décadas respecto a los países desarrollados, ya que países como Finlandia, Corea y Japón pasaron el umbral de los 3.5% del PIB. México permanece estancado por debajo del 0.5%. El gasto mexicano en investigación y desarrollo representa tan sólo el 16.5% del gasto de Corea. Véase siguiente gráfica.

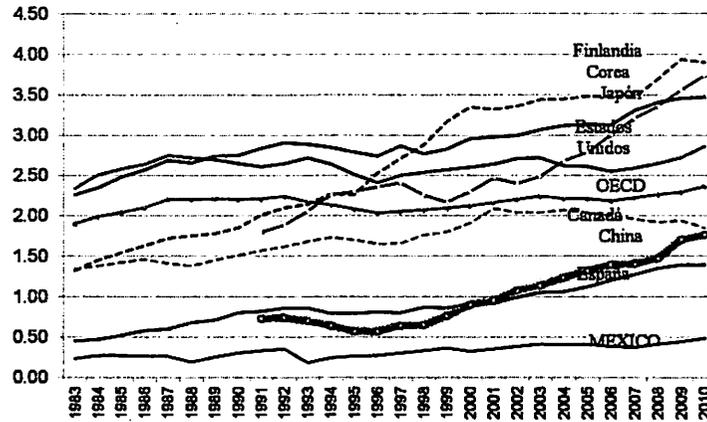
**Evolución del Gasto en Investigación y Desarrollo en Países Seleccionados 1983-2010**



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

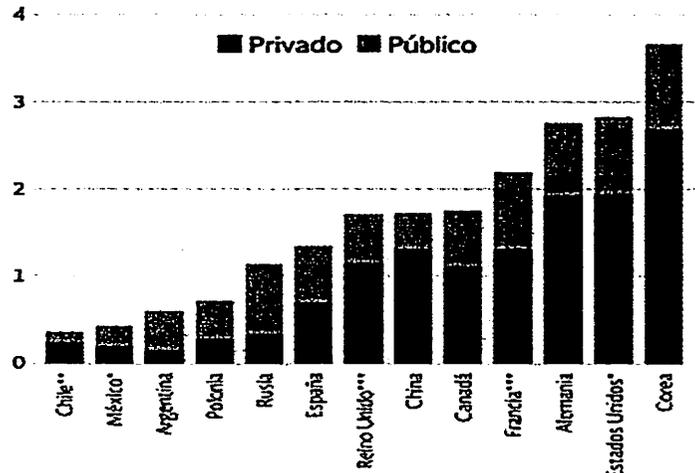
DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN



Fuente: OCDE.

Además de la brecha de inversión en este rubro, el rezago en la participación del sector privado en inversión es un reto pendiente: mientras que en México la participación de la iniciativa privada no alcanza el 0.2% respecto del PIB nacional, en Alemania y Estados Unidos es del orden del 2%, y en Corea se acerca al 2.7%.

### INVERSIÓN EN INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO (2010, % PIB)



Fuente: OCDE, CONACYT.\*Cifras para 2009 \*\*Cifras para 2008 \*\*\*Cifras preliminares.

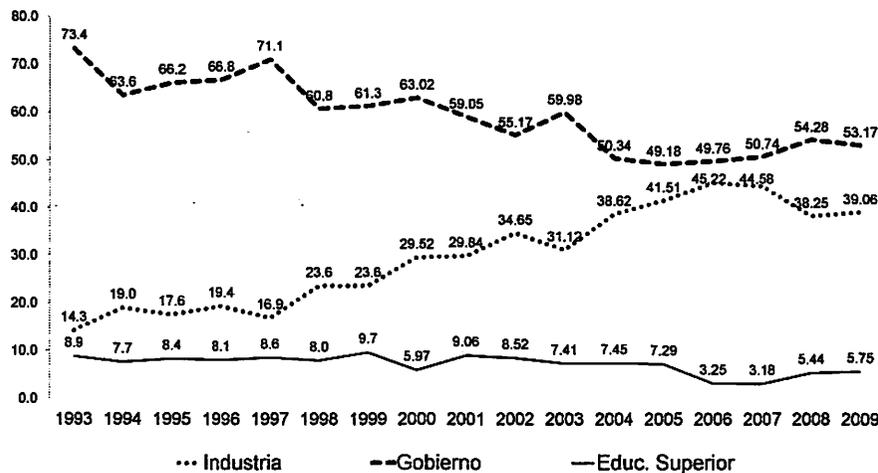


# COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

Si bien, en las últimas dos décadas, la inversión privada en investigación y desarrollo se ha incrementado paulatinamente, no ha sido acompañada por el sector público que ha disminuido su participación en cerca de 20 puntos porcentuales.

Gasto por sector de financiamiento  
(Porcentajes del total)



Fuente: Conacyt. No se incluyó el concepto Otros, que aporta un 2%.

La comunidad científica mexicana sigue siendo pequeña. México cuenta con tan sólo 1 investigador por cada 1,000 trabajadores; mientras que Corea cuenta con 11, Japón con 10.4, Estados Unidos cuenta con 9.6, Alemania con 8.7, España con 6.8 y Argentina con 3.3 investigadores.

Los investigadores mexicanos cuentan con niveles de excelencia en algunos campos científicos y con experiencia en la solución de algunos problemas específicos de salud, medio ambiente y alimentación; sin embargo, la investigación está guiada por la curiosidad y el interés personal y/o local, y se cuenta con pocos incentivos para realizar investigación orientada a problemas nacionales y específicos de la planta productiva; sólo un 44.1% de los investigadores mexicanos se desempeñan en la industria, mientras en el promedio de los países de la OCDE



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

lo hacen un 64%, y en Japón y Corea así lo hacen tres de cada cuatro investigadores. Además, el 44.1% de los investigadores mexicanos dedicados a la industria se aplica solamente a 1 investigador por cada 1000 trabajadores; mientras que el 75% de Japón y Corea se aplica a los 10.4 y 11 investigadores por cada 1000 trabajadores, respectivamente.

Además de la insuficiencia de recursos, las acciones destinadas a promover la innovación se han dado de forma muy centralizada y han carecido de coordinación y vinculación entre los investigadores, los emprendedores, trabajadores y servidores públicos.

### Bajo desempeño del sistema educativo y desvinculación con la planta productiva

La formación de las nuevas generaciones de mexicanos no está cumpliendo con los estándares mínimos requeridos para hacer frente a los retos del país en materia de productividad y competitividad y, por lo tanto, tampoco están satisfaciendo sus expectativas de encontrar empleo decente.

De las 57 naciones en las que se realizó la investigación PISA 2006, México ocupó el último lugar en términos de puntuación en ciencias. La puntuación media en ciencias de los estudiantes mexicanos –incluyendo a los perfiles socioeconómicos y culturales más elevados que asisten a las escuelas privadas con mayor perfil socioeconómico y cultural- fue apenas de 410, cuando la media de la OCDE fue de 500, y fue solamente superior a la puntuación de 7 países de los 57 investigados. Y un dato muy importante: solamente el 10% de todos los estudiantes mexicanos que participaron en las pruebas sacó más de 500 puntos.

La evaluación de PISA 2006 clasificó los resultados en una escala de 6 niveles de capacidad en ciencias. Estadísticamente, los estudiantes mexicanos no alcanzaron los niveles 5 y 6; sólo un 4% el nivel 4, un 14% el nivel 3, un 30% el nivel 2, un 34% el nivel 1 y un 18% por abajo del nivel inferior. El 48% por ciento de los estudiantes



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

mexicanos no alcanzan el nivel 2 de capacidades en ciencias que PISA considera es el básico para que las capacidades de los estudiantes a esa edad les permitan participar a lo largo de su vida en situaciones relacionadas con ciencia y tecnología. Y sin embargo hay que tener muy presente *“la influencia de los desarrollos científicos y tecnológicos en las economías actuales, el lugar central que la tecnología de la información tiene en el empleo, y la presencia creciente de la ciencia y la tecnología en temas relacionados con la productividad y competitividad de las empresas”*.

Adicionalmente, de los 22 millones de jóvenes de entre 14 y 24 años, que debieran cursar algún nivel educativo entre la educación media superior y superior, sólo el 47.6% estudia, un 31.9% trabaja y un 20.5% no estudia ni trabaja, lo que significa que una quinta parte de la población joven del país está totalmente excluida del desarrollo nacional.

El sistema educativo no genera oportunidades de empleo para todos aquellos jóvenes que no logran concluir con una carrera profesional, ya que no previene dotarlos de habilidades técnicas competitivas ni certifica de algún modo los saberes adquiridos. Las estadísticas oficiales muestran que tan sólo 60 de cada 100 estudiantes que ingresan a la educación básica ingresan a la educación media superior, y sólo 38 la concluyen, y pueden optar por continuar sus estudios para alcanzar una licenciatura; es decir, que 62% de los jóvenes mexicanos no cuentan con una formación especializada para el trabajo ni algún tipo de certificación para validar los estudios obtenidos en el proceso escolarizado.

La educación media superior y superior, a pesar de la ampliación de su matrícula en los últimos años, se ha desvinculado de la planta productiva, ya que carece de perfiles de egreso para el corto, mediano y largo plazos que permita orientar a sus estudiantes hacia su inserción en las actividades productivas y proporcionar orientación vocacional en ese sentido; no considera la amplia demanda de



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

estudiantes de carreras enfocadas a las tecnologías e ingenierías; carece de salidas transversales u horizontales certificadas que atiendan las necesidades de la planta productiva y permitan a la población estudiantil, que aún no termina el ciclo, acceder a un buen empleo.

**Quinto.-** Que las Comisiones Unidas de Competitividad y de Economía concuerdan con lo expresado en la Opinión de la Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social, en el sentido de la importancia que tiene el sector social para la economía del país. Por ello, se contempla a dicho sector junto con el público y privado en una serie de preceptos de la iniciativa de referencia como son los artículos 2, 3 fracciones II, III y VI, 10, 11 fracciones VI y VIII, 14 fracción IV y 17 párrafo tercero.

No se trata, debe subrayarse, de una ley que otorgue beneficios a algún sector ni rama específica de la economía nacional, sino que su objetivo es impulsar el incremento sostenido de la productividad y competitividad de la economía mexicana mediante el impulso de una política nacional de fomento económico que sea concertada por los sectores público, privado y social. Es entonces en este contexto de concertación entre dichos sectores, donde debe contemplarse la participación tanto del sector público, como del privado y el social.

**Sexto.-** Que en vista de lo señalado en los considerandos anteriores, las Comisiones Unidas de Competitividad y de Economía concuerdan con el objeto de la iniciativa del ejecutivo federal pues la productividad está en la base de la competitividad y el crecimiento económico país.

Para elevar la productividad se requiere, como se señala en la iniciativa, de una política moderna de fomento económico capaz de crear condiciones que eleven la productividad de las empresas, focalizando proyectos de desarrollo tecnológico y organizacional en MIPyME's, así como en sectores industriales y regiones seleccionados; facilitando el cambio estructural y la transformación productiva;



## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

mejorando las competencias del capital humano mediante una mejor educación y la capacitación en estrecha relación con la planta productiva; incrementando la inversión pública y privada en innovación y desarrollo tecnológico; dando lugar al escalamiento tecnológico de las MIPyME's y al incremento de la productividad total de los factores promedio, reduciendo las brechas de productividad entre empresas, regiones, sectores y a nivel nacional, para generar una especie de "clase media" de productividad empresarial.

Elevar la productividad es una responsabilidad compartida por los sectores público, privado y social, a través del Gobierno de la República, los emprendedores, los trabajadores y las instituciones académicas y de investigación, por lo que compartimos la visión del ejecutivo federal respecto a que la instancia para ello sea el Comité Nacional de Productividad, creado como parte de la reforma de 2012 a la Ley Federal del Trabajo, y fortalecido con una serie de atribuciones que se le otorgan en la iniciativa de ley en análisis.

**Séptimo.-** Que si bien las Comisiones Unidas de Competitividad y de Economía comparten la visión que subyace en la iniciativa del ejecutivo federal, consideran necesario hacerle una serie de adecuaciones que constan en la columna derecha del cuadro comparativo que se presenta enseguida:

LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL	
Iniciativa del Ejecutivo Federal	Modificaciones a la Iniciativa
<b>CAPÍTULO I</b>	<b>CAPÍTULO I</b>
<b>DISPOSICIONES GENERALES</b>	<b>DISPOSICIONES GENERALES</b>
<b>Artículo 1.-</b> La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar lo dispuesto en los artículos 25 y 26, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la promoción	<b>Artículo 1.-</b> La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar lo dispuesto en los artículos 25 y 26, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la promoción



# COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL	
Iniciativa del Ejecutivo Federal	Modificaciones a la Iniciativa
permanente de la competitividad, el incremento continuo de la productividad, y la implementación de una política nacional de desarrollo industrial que incluya vertientes sectoriales y regionales.	permanente de la competitividad, el incremento continuo de la productividad, y la implementación de una política nacional de <b>fomento económico que impulse</b> el desarrollo industrial que incluya vertientes sectoriales y regionales.
<b>Artículo 2.-</b> El Ejecutivo Federal implementará los elementos a que se refiere el artículo anterior a través de la formulación e instrumentación de una política nacional de fomento económico, en concertación con los sectores privado y social, así como en coordinación con las entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal y, en su caso, con los órganos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias.	<b>Artículo 2.-</b> El Ejecutivo Federal implementará los elementos a que se refiere el artículo anterior a través de la formulación e instrumentación de una política nacional de fomento económico, en concertación con los sectores privado y social, así como en coordinación con las entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal y, en su caso, con los órganos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias.
<b>Artículo 3.-</b> Son objetivos específicos de la presente Ley:	<b>Artículo 3.-</b> Son objetivos específicos de la presente Ley:
I. Implementar una política nacional de fomento económico dirigida a impulsar el incremento sostenido de la productividad y la competitividad; promover los cambios en la estructura productiva del país hacia sectores económicos de elevada productividad y competitividad; fortalecer las cadenas productivas, así como a elevar el contenido tecnológico y de valor agregado en la economía nacional, el desarrollo económico y el empleo formal;	I. Implementar una política nacional de fomento económico dirigida a impulsar el incremento sostenido de la productividad y la competitividad; <b>potenciar la inversión</b> ; promover los cambios en la estructura productiva del país hacia sectores económicos de elevada productividad y competitividad; fortalecer las cadenas productivas, así como a elevar el contenido tecnológico y de valor agregado en la economía nacional, el desarrollo económico y el empleo formal;
II. Impulsar la concurrencia y concertación de acciones entre los sectores público, social y privado, a través del Comité Nacional de	II. Impulsar la concurrencia y concertación de acciones entre los sectores público, social y privado, a través del Comité Nacional de



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL	
Iniciativa del Ejecutivo Federal	Modificaciones a la Iniciativa
Productividad y demás mecanismos institucionales, que sirvan al incremento sostenido de la productividad y la competitividad como directrices capaces de potenciar un desarrollo económico alto, sostenido y sustentable con una visión de corto, mediano y largo plazos;	Productividad y demás mecanismos institucionales, que sirvan al incremento sostenido de la productividad y la competitividad como directrices capaces de potenciar un desarrollo económico alto, sostenido y sustentable con una visión de corto, mediano y largo plazos;
III. Articular bajo una óptica transversal, sectorial y regional, el diseño y ejecución de políticas, programas y proyectos orientados a impulsar el incremento sostenido de la productividad y la competitividad de la economía nacional, por parte de los sectores público, social y privado;	III. Articular <b>y coordinar</b> con una óptica transversal, sectorial y regional, el diseño y ejecución de políticas, programas y proyectos orientados a impulsar el incremento sostenido de la productividad y la competitividad de la economía nacional, por parte de los sectores público, social y privado;
IV. Impulsar el aumento de la productividad total de los factores en la economía nacional, así como la de sectores y regiones específicos;	IV. Impulsar el aumento de la productividad total de los factores en la economía nacional, así como la de sectores y regiones específicos;
V. Impulsar la creación de empleos formales y de un mayor flujo de capital y financiamiento a proyectos y actividades con potencial de elevado crecimiento productivo;	V. Impulsar la creación de empleos formales y de un mayor flujo de capital y financiamiento a proyectos y actividades con potencial de elevado crecimiento productivo;
VI. Coadyuvar, con los sectores privado y social, a elevar la inversión en capital humano, la capacitación laboral, la formación de competencias de los emprendedores y trabajadores y el establecimiento de mecanismos que fomenten la productividad laboral; el impulso al emprendimiento y al escalamiento productivo y tecnológico de las empresas, así como el incremento de la inversión pública y privada en actividades de innovación aplicada;	VI. <b>Impulsar la inversión pública</b> , privada y social <b>en infraestructura</b> , capital humano, capacitación laboral, formación de competencias de emprendedores y trabajadores y el establecimiento de mecanismos que fomenten la productividad laboral; el impulso al emprendimiento y al escalamiento productivo y tecnológico de empresas; <b>la investigación y el desarrollo</b> , así como la innovación aplicada;



# COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL	
Iniciativa del Ejecutivo Federal	Modificaciones a la Iniciativa
VII. Impulsar la integración de las cadenas productivas, en particular de las MIPYMES con las grandes empresas, tanto nacionales como extranjeras, mediante el establecimiento formal y operativo de núcleos productivos, así como conglomerados empresariales;	VII. Impulsar la integración de cadenas productivas <b>de mayor valor agregado</b> , en particular de las MIPYMES con las grandes empresas, tanto nacionales como extranjeras, <b>instaladas en territorio nacional</b> , mediante el establecimiento formal y operativo de núcleos productivos, así como conglomerados empresariales;
VIII. Promover, apoyar e incentivar que las grandes empresas exportadoras trasladen su proveeduría a territorio nacional, impulsando que los proveedores sean MIPYMES organizadas en cadenas productivas, para así lograr una mayor integración y un mayor valor agregado nacionales en bienes y servicios de exportación;	VIII. Promover, apoyar e incentivar que las grandes empresas exportadoras trasladen su proveeduría a <b>empresas instaladas en territorio nacional</b> , impulsando que los proveedores sean MIPYMES organizadas en cadenas productivas, <b>de mayor valor agregado</b> , para así lograr una mayor integración y un mayor valor agregado nacionales en bienes y servicios de exportación;
	<b>IX. Promover que las grandes empresas productivas estatales y las entidades de la administración pública federal incrementen su proveeduría con empresas nacionales, especialmente MIPYMES;</b>
IX. Fortalecer el mercado interno;	X. Fortalecer el mercado interno;
X. Impulsar la generación de un ambiente de negocios propicio para la creación, operación y crecimiento de un sector privado productivo y competitivo en el ámbito empresarial;	XI. Impulsar la generación de un ambiente de negocios propicio para la creación, operación y crecimiento de un sector privado productivo y competitivo en el ámbito empresarial;
XI. Fomentar el incremento sostenido de la productividad y la competitividad como ejes rectores en el diseño y ejecución de las políticas, programas y proyectos a cargo de la Administración Pública Federal;	XII. Fomentar el incremento sostenido de la productividad y la competitividad como ejes rectores en el diseño y ejecución de las políticas, programas y proyectos a cargo de la Administración Pública Federal;



## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

<b>LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL</b>	
<b>Iniciativa del Ejecutivo Federal</b>	<b>Modificaciones a la Iniciativa</b>
XII. Evaluar y dar seguimiento a la evolución del crecimiento de la productividad y la competitividad a nivel sectorial, regional y nacional, y	XIII. Evaluar y dar seguimiento a la evolución del crecimiento de la productividad y la competitividad a nivel sectorial, regional y nacional, y
XIII. Establecer los mecanismos para acordar compromisos e indicadores de desempeño, por parte de las dependencias y entidades, órganos autónomos, entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, y los representantes de los emprendedores, los trabajadores y las instituciones educativas y de investigación en las que se realice investigación aplicada a la planta productiva, con el fin de materializar y cumplir con los objetivos, estrategias, metas y acciones que se adopten en el marco del Comité Nacional de Productividad.	XIV. Establecer los mecanismos <b>institucionales y de coordinación</b> , para acordar compromisos e indicadores de desempeño, por parte de las dependencias y entidades, órganos autónomos, entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, y los representantes de los emprendedores, los trabajadores y las instituciones educativas y de investigación en las que se realice investigación aplicada a la planta productiva, con el fin de materializar y cumplir con los objetivos, estrategias, metas y acciones que se adopten en el marco del Comité Nacional de Productividad.
<b>Artículo 4.-</b> Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:	<b>Artículo 4.-</b> Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
I. <b>Comisiones Estatales de Productividad:</b> las establecidas de conformidad con el artículo 153-Q de la Ley Federal del Trabajo;	I. <b>Comisiones Estatales de Productividad:</b> las establecidas de conformidad con el artículo 153-Q de la Ley Federal del Trabajo;
II. <b>Comité:</b> el Comité Nacional de Productividad, previsto en el artículo 153-K de la Ley Federal del Trabajo;	II. <b>Comité:</b> el Comité Nacional de Productividad, previsto en el artículo 153-K de la Ley Federal del Trabajo;
III. <b>Competitividad:</b> el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo, las cuales se sustentarán primordialmente en el	III. <b>Competitividad:</b> el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo, las cuales se sustentarán primordialmente en el



# COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL	
Iniciativa del Ejecutivo Federal	Modificaciones a la Iniciativa
incremento sostenido de la productividad total de los factores;	incremento sostenido de la productividad total de los factores;
<b>IV. Dependencias:</b> las Secretarías de Estado, incluyendo a sus respectivos órganos administrativos desconcentrados, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, y los órganos reguladores coordinados en materia energética;	<b>IV. Dependencias:</b> las Secretarías de Estado, incluyendo a sus respectivos órganos administrativos desconcentrados, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, y los órganos reguladores coordinados en materia energética;
<b>V. Emprendedores:</b> las personas que se encuentran en proceso de crear, desarrollar o consolidar una MIPYPME;	<b>V. Emprendedores:</b> Las mujeres y los hombres con inquietudes empresariales, en proceso de crear, desarrollar o consolidar una micro, pequeña o mediana empresa a partir de una idea emprendedora o innovadora, promoviendo nuevas capacidades tecnológicas y organizacionales;
<b>VI. Entidades:</b> los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal sean considerados entidades paraestatales;	<b>VI. Entidades:</b> los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal sean considerados entidades paraestatales;
<b>VII. Grandes empresas:</b> las empresas con el potencial de detonar la producción y el empleo, tanto de manera directa como a través de la subcontratación de servicios y la compra de insumos de otras empresas, en particular de las MIPYMES;	<b>VII. Grandes empresas:</b> las empresas con el potencial de detonar la producción y el empleo, tanto de manera directa como a través de la <b>integración de cadenas de valor en territorio nacional</b> , la subcontratación de servicios y la compra de insumos de otras empresas, en particular de las MIPYMES;
<b>VIII. MIPYMES:</b> las micro, pequeñas y medianas empresas a que se refiere el artículo 3, fracción III, de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la	<b>VIII. MIPYMES:</b> las micro, pequeñas y medianas empresas a que se refiere el artículo 3, fracción III, de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la



# COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

<b>LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL</b>	
<b>Iniciativa del Ejecutivo Federal</b>	<b>Modificaciones a la Iniciativa</b>
Micro, Pequeña y Mediana Empresa, así como demás disposiciones aplicables;	Micro, Pequeña y Mediana Empresa, así como demás disposiciones aplicables;
<b>IX. Núcleo productivo:</b> grupo de empresas asentadas en una misma zona geográfica y relacionadas a partir de la interconexión de los procesos productivos;	<b>IX. Núcleo productivo:</b> grupo de empresas asentadas en una misma zona geográfica y relacionadas a partir de la interconexión de los procesos productivos, <b>de su organización, la tecnología y la innovación aplicada;</b>
<b>X. Órganos autónomos:</b> los órganos del Estado mexicano a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dote de autonomía;	<b>X. Órganos autónomos:</b> los órganos del Estado mexicano a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dote de autonomía;
<b>XI. Políticas de carácter regional:</b> las que tienen por objeto atender la problemática particular de una región en materia de productividad y competitividad, así como fomentar un elevado crecimiento y desarrollo económico sostenible que tienda a reducir las desigualdades entre las distintas regiones del país;	<b>XI. Políticas de carácter regional:</b> las que tienen por objeto atender la problemática particular de una región en materia de productividad y competitividad, así como fomentar un elevado crecimiento y desarrollo económico sostenible que tienda a reducir las desigualdades entre las distintas regiones del país;
<b>XII. Políticas de carácter sectorial:</b> las que están dirigidas a promover el desarrollo económico elevado de sectores específicos de la economía nacional;	<b>XII. Políticas de carácter sectorial:</b> las que están dirigidas a promover el desarrollo económico elevado de sectores específicos de la economía nacional;
<b>XIII. Políticas de carácter transversal:</b> las que están orientadas a generar un mayor desarrollo económico en dos o más sectores o regiones de la economía nacional;	<b>XIII. Políticas de carácter transversal:</b> las que están orientadas a generar un mayor desarrollo económico en dos o más sectores o regiones de la economía nacional;
<b>XIV. Productividad o productividad total de los factores:</b> la relación existente entre la cantidad de bienes y servicios producidos y la cantidad de insumos utilizados, incluyendo trabajo, capital y recursos naturales, de tal manera que a mayor productividad se	<b>XIV. Productividad o productividad total de los factores:</b> la relación existente entre la cantidad de bienes y servicios producidos y la cantidad de insumos utilizados, incluyendo trabajo, capital y recursos naturales, de tal manera que a mayor productividad se



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

<b>LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL</b>	
<b>Iniciativa del Ejecutivo Federal</b>	<b>Modificaciones a la Iniciativa</b>
obtiene una mayor cantidad de producción para un mismo nivel de insumos, y	obtiene una mayor cantidad de producción para un mismo nivel de insumos, y
<b>XV. Secretaría:</b> la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	<b>XV. Secretaría:</b> la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
<b>CAPÍTULO II DE LA POLÍTICA NACIONAL DE FOMENTO ECONÓMICO</b>	<b>CAPÍTULO II DE LA POLÍTICA NACIONAL DE FOMENTO ECONÓMICO</b>
	<b>Artículo 5.-</b> Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional, y la elaboración y conducción de la política nacional de fomento económico de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y acorde con los objetivos de la presente Ley.
<b>Artículo 5.-</b> La política nacional de fomento económico se implementará a través de un Programa Especial para la Productividad y la Competitividad, el cual se elaborará en términos de lo previsto en la presente Ley, la Ley de Planeación, el Plan Nacional de Desarrollo y demás disposiciones aplicables.	La política nacional de fomento económico <b>contará con un</b> Programa Especial para la Productividad y la Competitividad, el cual se elaborará en términos de lo previsto en la presente Ley, la Ley de Planeación, el Plan Nacional de Desarrollo y demás disposiciones aplicables.
La elaboración del Programa Especial para la Productividad y la Competitividad estará a cargo de la Secretaría, con la participación de la Secretaría de Economía.	La elaboración del Programa Especial para la Productividad y la Competitividad estará a cargo de la Secretaría, con la participación de la Secretaría de Economía <b>y con la opinión del Comité Nacional de Productividad.</b>
<b>Artículo 6.-</b> La política nacional de fomento económico prevista en el Programa Especial para la Productividad y la Competitividad será	<b>Artículo 6.-</b> La política nacional de fomento económico prevista en el Programa Especial para la Productividad y la Competitividad será



## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

<b>LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL</b>	
<b>Iniciativa del Ejecutivo Federal</b>	<b>Modificaciones a la Iniciativa</b>
de observancia obligatoria para las dependencias y entidades en el ámbito de sus respectivas competencias.	de observancia obligatoria para las dependencias y entidades en el ámbito de sus respectivas competencias.
<b>Artículo 7.-</b> Para efecto de la elaboración de sus programas y anteproyectos de presupuesto anual, las dependencias y entidades deberán tomar en consideración, además de los programas derivados del Plan Nacional de Desarrollo, en lo que corresponda, la política nacional de fomento económico prevista en el Programa Especial para la Productividad y la Competitividad, en términos de las disposiciones aplicables.	<b>Artículo 7.-</b> Para efecto de la elaboración, <b>implementación y evaluación</b> de sus programas y anteproyectos de presupuesto anual, <b>así como de sus reglas de operación</b> , las dependencias y entidades deberán tomar en consideración, además de los programas derivados del Plan Nacional de Desarrollo, en lo que corresponda, la política nacional de fomento económico prevista en el Programa Especial para la Productividad y la Competitividad, en términos de las disposiciones aplicables.
<b>Artículo 8.-</b> La política nacional de fomento económico prevista en el Programa Especial para la Productividad y la Competitividad deberá considerar, por lo menos, los aspectos siguientes:	<b>Artículo 8.-</b> La política nacional de fomento económico <b>y el Programa Especial para la Productividad y la Competitividad</b> deberán considerar, por lo menos, los aspectos siguientes:
I. Políticas de carácter transversal, que promuevan, entre otros, los objetivos siguientes:	I. Políticas de carácter transversal, que promuevan, entre otros, los objetivos siguientes:
a) Impulsar la innovación en la planta productiva de la economía nacional, la capacitación de emprendedores y trabajadores y el establecimiento de mecanismos de impulso a la productividad total de los factores, de acuerdo con los estándares internacionales en materia de productividad y competitividad económicas;	a) Impulsar la innovación en la planta productiva de la economía nacional, la capacitación de emprendedores y trabajadores y el establecimiento de mecanismos de impulso a la productividad total de los factores, de acuerdo con los estándares internacionales en materia de productividad y competitividad económicas;
b) Impulsar las actividades productivas de los emprendedores y de las	b) Impulsar las actividades productivas de los emprendedores y de las



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL	
Iniciativa del Ejecutivo Federal	Modificaciones a la Iniciativa
MIPYMES para elevar su contribución al crecimiento económico nacional;	MIPYMES para elevar su contribución al crecimiento económico nacional;
c) Canalizar financiamiento a programas y proyectos de inversión que aumenten la productividad y la competitividad;	c) Canalizar financiamiento a programas y proyectos de inversión que aumenten la productividad y la competitividad, <b>con la participación de las instituciones de banca de desarrollo;</b>
d) Fortalecer la infraestructura de comunicaciones y transportes, y la conectividad logística en todo el territorio nacional, y	d) Fortalecer la infraestructura de comunicaciones y transportes, y la conectividad logística en todo el territorio nacional, y
e) Reducir las cargas administrativas y regulatorias que inhiban el desarrollo de actividades productivas, así como el ambiente de negocios.	e) Reducir las cargas administrativas y regulatorias que inhiban el desarrollo de actividades productivas, así como el ambiente de negocios.
II. Políticas de carácter sectorial, que fomenten, entre otros, los objetivos siguientes:	II. Políticas de carácter sectorial, que fomenten, entre otros, los objetivos siguientes:
a) Fomentar la reasignación eficiente de los factores de producción de la economía nacional hacia sectores y actividades de productividad elevada, dinámicos e intensivos en conocimiento y tecnología, así como susceptibles de alcanzar altos niveles de competitividad en los mercados nacionales e internacionales;	a) Fomentar la reasignación eficiente de los factores de producción de la economía nacional hacia sectores y actividades de productividad elevada, dinámicos e intensivos en conocimiento y tecnología, así como susceptibles de alcanzar altos niveles de competitividad en los mercados nacionales e internacionales;
b) Favorecer la constitución de cadenas de valor formadas por grandes empresas y MIPYMES, a efecto de incrementar las capacidades tecnológicas y organizacionales de éstas para ser proveedoras de aquéllas;	b) Favorecer la constitución de cadenas de valor formadas por grandes empresas y MIPYMES, a efecto de incrementar las capacidades tecnológicas y organizacionales de éstas para ser proveedoras de aquéllas;
c) Impulsar el crecimiento sostenido de la economía nacional a tasas anuales	c) Impulsar el crecimiento sostenido y <b>sustentable</b> de la economía nacional a



# COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

<b>LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL</b>	
<b>Iniciativa del Ejecutivo Federal</b>	<b>Modificaciones a la Iniciativa</b>
capaces de absorber el empleo demandado e incrementar los ingresos de la población de manera significativa, con el propósito de democratizar la productividad a corto, mediano y largo plazos;	tasas anuales capaces de absorber el empleo demandado e incrementar los ingresos de la población de manera significativa, con el propósito de democratizar la productividad a corto, mediano y largo plazos;
d) Promover la transformación productiva de sectores de alto empleo y baja productividad, y	d) Promover la transformación productiva de sectores de alto empleo y baja productividad;
e) Fortalecer la innovación aplicada en materia de capacidad tecnológica y organizacional a nivel sectorial, a través de las articulaciones entre empresas, así como entre éstas y las instituciones educativas y de investigación del país.	e) Fortalecer la innovación aplicada en materia de capacidad tecnológica y organizacional a nivel sectorial, a través de las articulaciones entre empresas, así como entre éstas y las instituciones educativas y de investigación del país, y
	<b>f) Impulsar las capacidades del sector manufacturero y otros sectores productivos.</b>
III. Políticas de carácter regional que impulsen, entre otros, los siguientes objetivos:	III. Políticas de carácter regional que impulsen, entre otros, los siguientes objetivos:
a) Conformar núcleos productivos, considerando las ventajas competitivas que existan en cada región;	a) Conformar núcleos productivos, considerando las ventajas competitivas que existan en cada región <b>o que puedan crearse;</b>
b) Consolidar sinergias y cadenas de valor entre las MIPYMES, organizadas en núcleos productivos o entre ellas y las grandes empresas, para incrementar sostenidamente su productividad y competitividad económica;	b) Consolidar sinergias y cadenas de valor entre las MIPYMES, organizadas en núcleos productivos o entre ellas y las grandes empresas, para incrementar sostenidamente su productividad y competitividad económica;
c) Desarrollar aquellas regiones que se encuentren en un estado de rezago significativo, mediante la generación de núcleos productivos, con el objetivo de potenciar su productividad,	c) Desarrollar aquellas regiones que se encuentren en un estado de rezago significativo, mediante la generación de núcleos productivos, con el objetivo de potenciar su productividad,



# COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

## LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL

Iniciativa del Ejecutivo Federal	Modificaciones a la Iniciativa
competitividad, desarrollo económico y empleo, para así reducir la desigualdad regional en dichos aspectos;	competitividad, desarrollo económico y empleo, para así reducir la desigualdad regional en dichos aspectos;
d) Identificar regiones económicas estratégicas, en función tanto de sus vocaciones naturales, así como de sus posibles ventajas competitivas dinámicas y sus vocaciones potenciales, para lo que habrán de seleccionarse los sectores a desarrollar, polos regionales de desarrollo, grandes empresas, existentes y potenciales, y sus requerimientos, y	d) Identificar regiones económicas estratégicas, en función tanto de sus vocaciones naturales, así como de sus posibles ventajas competitivas dinámicas y sus vocaciones potenciales, para lo que habrán de seleccionarse los sectores a desarrollar, polos regionales de desarrollo, grandes empresas, existentes y potenciales, y sus requerimientos, y
e) Promover la innovación aplicada en materia de capacidad tecnológica y organizacional a nivel regional, a través de las articulaciones entre empresas, así como entre éstas y las instituciones educativas y de investigación del país.	e) Promover la innovación aplicada en materia de capacidad tecnológica y organizacional a nivel regional, a través de la articulación de empresas, <b>empresadora, trabajadores e</b> instituciones educativas y de investigación del país.
IV. La implementación de las políticas a que hacen referencia las fracciones I, II y III de este artículo, en términos de horizontes de corto, mediano y largo plazos;	IV. La implementación de las políticas a que hacen referencia las fracciones I, II y III de este artículo, en términos de horizontes de corto, mediano y largo plazos;
V. Instrumentos específicos de ejecución, tales como inversión en infraestructura física, creación de competencias humanas, investigación y desarrollo, innovación e infraestructura digital; compras y obras públicas; desarrollo de proveedores; capital de riesgo y capital semilla con el impulso de las instituciones de banca de desarrollo; capacitación, formación, asesoría y asistencia técnica; mejora regulatoria, y los demás que se establezcan en esta Ley y en las políticas que se deriven de la política nacional de fomento económico, y	V. Instrumentos específicos de ejecución, tales como inversión en infraestructura física, creación de competencias humanas, investigación y desarrollo, innovación e infraestructura digital; compras y obras públicas; desarrollo de proveedores; capital de riesgo y capital semilla con el impulso de las instituciones de banca de desarrollo; capacitación, formación, asesoría y asistencia técnica; mejora regulatoria, y los demás que se establezcan en esta Ley y en las políticas que se deriven de la política nacional de fomento económico, y



## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

<b>LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL</b>	
<b>Iniciativa del Ejecutivo Federal</b>	<b>Modificaciones a la Iniciativa</b>
VI. Indicadores de desempeño, con sus respectivas metas a lograr en el periodo del programa, que permitan evaluar los resultados obtenidos por la implementación de las políticas citadas en las fracciones anteriores.	VI. Indicadores de desempeño, con sus respectivas metas a lograr en el periodo del programa, que permitan evaluar los resultados obtenidos por la implementación de las políticas citadas en las fracciones anteriores.
<b>CAPÍTULO III DEL COMITÉ NACIONAL DE PRODUCTIVIDAD</b>	<b>CAPÍTULO III DEL COMITÉ NACIONAL DE PRODUCTIVIDAD</b>
<b>Artículo 9.-</b> El Comité Nacional de Productividad funcionará como órgano consultivo y auxiliar del Ejecutivo Federal y de la planta productiva, para la formulación, implementación y seguimiento de la política nacional de fomento económico prevista en el Programa Especial para la Productividad y la Competitividad.	<b>Artículo 9.-</b> El Comité Nacional de Productividad funcionará como órgano consultivo y auxiliar del Ejecutivo Federal y de la planta productiva, <b>para la concertación de acuerdos, formulación y seguimiento</b> de la política nacional de fomento económico <b>y del Programa Especial para la Productividad y la Competitividad.</b>
<b>Artículo 10.-</b> Los sectores privado y social, incluyendo a los trabajadores y las instituciones educativas y de investigación en las que se realice investigación aplicada a la planta productiva, concurrirán a la formulación e implementación de la política nacional de fomento económico prevista en el Programa Especial para la Productividad y Competitividad, a través del Comité Nacional de Productividad y en términos de lo dispuesto por esta Ley.	<b>Artículo 10.-</b> Los sectores privado y social, incluyendo a los trabajadores y las instituciones educativas y de investigación en las que se realice investigación aplicada a la planta productiva, concurrirán a la formulación e implementación de la política nacional de fomento económico, <b>así como del Programa Especial para la Productividad y Competitividad</b> , a través del Comité Nacional de Productividad y en términos de lo dispuesto por esta Ley.
<b>Artículo 11.-</b> Además de las atribuciones que le confiere la Ley Federal del Trabajo, el Comité Nacional de Productividad tendrá las siguientes:	<b>Artículo 11.-</b> Además de las atribuciones que le confiere la Ley Federal del Trabajo, el Comité Nacional de Productividad tendrá las siguientes:
I. Analizar visiones, objetivos, estrategias, decisiones y acciones respecto al incremento sostenido de la	I. Analizar <b>y concertar</b> visiones, objetivos, estrategias, decisiones y acciones <b>de sus integrantes</b> respecto



# COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

## LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL

Iniciativa del Ejecutivo Federal	Modificaciones a la Iniciativa
<p>productividad y la competitividad; así como del desarrollo económico del país y la generación del empleo a corto, mediano y largo plazos, con el propósito de democratizar la productividad y reducir las desigualdades sociales, sectoriales y regionales;</p>	<p>al incremento sostenido de la productividad y la competitividad; así como del desarrollo económico <b>sostenible y sustentable</b> del país y la generación del empleo a corto, mediano y largo plazos, con el propósito de democratizar la productividad y reducir las desigualdades sociales, sectoriales y regionales;</p>
<p>II. Proponer objetivos, estrategias, metas, compromisos, acciones e indicadores de desempeño tendientes a incrementar la productividad y la competitividad del país, en especial, de los sectores y regiones económicas seleccionadas;</p>	<p>II. Proponer <b>y concertar</b> objetivos, estrategias, metas, compromisos, acciones e indicadores de desempeño tendientes a incrementar la productividad y la competitividad del país, en especial, de los sectores y regiones económicas seleccionadas;</p>
<p>III. Analizar, cuando se estime conveniente o a solicitud del Titular del Ejecutivo Federal, las políticas, los programas, proyectos y cambios regulatorios, para estimular eficazmente el incremento sostenido de la productividad y la competitividad, así como el desarrollo industrial sustentable de la economía nacional, de un sector económico específico, o bien, de una región determinada del país, y emitir las recomendaciones que estime pertinentes;</p>	<p>III. Analizar, cuando se estime conveniente o a solicitud del Titular del Ejecutivo Federal, las políticas, los programas, <b>las reglas de operación</b>, proyectos y cambios regulatorios, para estimular eficazmente el incremento sostenido de la productividad y la competitividad, así como el desarrollo industrial sustentable de la economía nacional, de un sector económico específico, o bien, de una región determinada del país, y emitir las recomendaciones que estime pertinentes;</p>
<p>IV. Opinar sobre el Programa Especial para la Competitividad y la Productividad, previamente a su aprobación;</p>	<p>IV. Opinar sobre el Programa Especial para la Competitividad y la Productividad, previamente a su aprobación;</p>
<p>V. Identificar sectores económicos y regiones específicas del territorio nacional que, en su consideración, deban recibir prioridad en la formulación e implementación de políticas, programas, proyectos y cambios</p>	<p>V. Identificar sectores económicos y regiones específicas del territorio nacional que, en su consideración, deban recibir prioridad en la formulación e implementación de políticas, programas, proyectos y cambios</p>



# COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL	
Iniciativa del Ejecutivo Federal	Modificaciones a la Iniciativa
regulatorios para potenciar su desarrollo en materia del incremento sostenido de la productividad y competitividad;	regulatorios para potenciar su desarrollo en materia del incremento sostenido de la productividad y competitividad;
VI. Proponer mecanismos para la coordinación de acciones y esfuerzos de los sectores público, privado y social en materia de información, inversiones, producción y demás factores que promuevan el cambio estructural de la economía nacional;	VI. Proponer mecanismos para la coordinación de acciones y esfuerzos de los sectores público, privado y social en materia de información, inversiones, producción y demás factores que promuevan el cambio estructural de la economía nacional;
VII. Proponer esquemas de coordinación y suscribir convenios con las dependencias y entidades; entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal; órganos autónomos, y las Comisiones Estatales de Productividad, respecto al diseño, ejecución y evaluación de políticas, programas, proyectos y cambios regulatorios, necesarios para potenciar la productividad y competitividad de la economía nacional o de un sector o región específicos;	VII. Proponer esquemas de coordinación y suscribir convenios con las dependencias y entidades; entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal; órganos autónomos, y las Comisiones Estatales de Productividad, respecto al diseño, ejecución y evaluación de políticas, programas, <b>reglas de operación</b> , proyectos y cambios regulatorios, necesarios para potenciar la productividad y competitividad de la economía nacional o de un sector o región específicos;
VIII. Proponer a las dependencias y entidades mecanismos de colaboración para lograr una articulación eficaz del Ejecutivo Federal con los sectores público, social y privado, para efecto del estudio, discusión, propuestas y directrices en la formulación de políticas, programas, proyectos y regulación dirigidos a impulsar el incremento de la productividad y competitividad de la economía nacional o de un sector o región específicos;	VIII. Proponer a las dependencias y entidades mecanismos de colaboración para lograr una articulación eficaz <b>entre ellas y del</b> Ejecutivo Federal con los sectores público, social y privado, para efecto del estudio, discusión, propuestas y directrices en la formulación de políticas, programas, <b>reglas de operación</b> , proyectos y regulación dirigidos a impulsar el incremento de la productividad y competitividad de la economía nacional o de un sector o región específicos;



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

<b>LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL</b>	
<b>Iniciativa del Ejecutivo Federal</b>	<b>Modificaciones a la Iniciativa</b>
IX. Impulsar la colaboración y la asociación tecnológica entre empresas, centros universitarios y de innovación tecnológica, particularmente en los sectores y regiones económicos seleccionados;	IX. Impulsar la colaboración y la asociación tecnológica entre empresas, centros universitarios y de innovación tecnológica, particularmente en los sectores y regiones económicos seleccionados;
X. Orientar las políticas dirigidas al incremento de la productividad y la competitividad; a la creación y desarrollo de núcleos productivos de MIPYMES, así como su encadenamiento productivo con grandes empresas; al impulso de la proveeduría nacional y de las compras nacionales; al aumento del valor agregado nacional en las exportaciones; al tránsito hacia una economía basada en el conocimiento, y a la creación y fortalecimiento de sistemas sectoriales y regionales de innovación;	X. Orientar las políticas dirigidas al incremento de la productividad y la competitividad; a la creación y desarrollo de núcleos productivos de MIPYMES, así como su encadenamiento productivo con grandes empresas; al impulso de la proveeduría nacional y de las compras nacionales; al aumento del valor agregado nacional en las exportaciones; al tránsito hacia una economía basada en el conocimiento, y a la creación y fortalecimiento de sistemas sectoriales y regionales de innovación;
XI. Proponer mecanismos para el seguimiento y evaluación de las recomendaciones que el Comité emita en términos del artículo 16 de esta Ley;	XI. Proponer mecanismos para el seguimiento y evaluación de <b>las recomendaciones, acuerdos y las matrices de compromisos con indicadores de resultados</b> en términos del artículo 17 de esta Ley;
XII. Establecer subcomités encargados del análisis, discusión y elaboración de recomendaciones y otras acciones requeridas para atender temas específicos del ámbito de su competencia considerados como prioritarios; así como subcomités encargados del diseño, elaboración e implementación de las políticas sectoriales y regionales;	XII. Establecer subcomités encargados del análisis, discusión y elaboración de recomendaciones y otras acciones requeridas para atender temas específicos del ámbito de su competencia considerados como prioritarios; así como subcomités encargados del diseño, elaboración e implementación de las políticas sectoriales y regionales;
XIII. Establecer las matrices de compromisos que se suscribirán en los casos a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;	XIII. Establecer <b>los convenios y las matrices de compromisos con acciones e indicadores de desempeño</b> a que se refiere el artículo 17 de esta Ley;



## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

<b>LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL</b>	
<b>Iniciativa del Ejecutivo Federal</b>	<b>Modificaciones a la Iniciativa</b>
XIV. Promover una relación estrecha y constante entre las instituciones de educación media superior y superior y la planta productiva de su región o de ciertos sectores específicos;	XIV. Promover una relación estrecha y constante entre las instituciones de educación media superior y superior y la planta productiva de su región o de ciertos sectores específicos;
XV. Aprobar sus lineamientos de operación, así como sus programas de trabajo, y	XV. Aprobar sus lineamientos de operación, así como sus programas de trabajo;
	<b>XVI. Promover la certificación de competencias de los trabajadores, y</b>
XVI. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables.	<b>XVII. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables.</b>
<b>Artículo 12.-</b> El Comité Nacional de Productividad estará integrado, cuando menos, por las personas siguientes:	<b>Artículo 12.-</b> El Comité Nacional de Productividad estará integrado, cuando menos, por las personas siguientes:
I. El Titular del Ejecutivo Federal, en calidad de presidente honorario;	I. El Titular del Ejecutivo Federal, en calidad de presidente honorario;
II. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá;	II. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá;
III. El Secretario de Economía;	III. El Secretario de Economía;
IV. El Secretario de Educación Pública;	IV. El Secretario de Educación Pública;
V. El Secretario del Trabajo y Previsión Social;	V. El Secretario del Trabajo y Previsión Social;
VI. El Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;	VI. El Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;



# COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL	
Iniciativa del Ejecutivo Federal	Modificaciones a la Iniciativa
VII. Representantes de organizaciones empresariales;	VII. Representantes de organizaciones empresariales;
VIII. Representantes de organizaciones sindicales de trabajadores, y	VIII. Representantes de organizaciones sindicales de trabajadores, y
IX. Representantes de instituciones académicas y de capacitación para el trabajo.	IX. Representantes de instituciones académicas y de capacitación para el trabajo.
El Titular del Ejecutivo Federal fijará las bases para determinar la forma de designación de los miembros del Comité a que se refieren las fracciones VII a IX, sujetándose a los principios de representatividad e inclusión en su integración.	El Titular del Ejecutivo Federal fijará las bases para determinar la forma de designación de los miembros del Comité a que se refieren las fracciones VII a IX, sujetándose a los principios de representatividad e inclusión en su integración.
Los miembros titulares podrán designar a sus respectivos suplentes. En el caso de las fracciones I a VI, el suplente deberá contar con nivel jerárquico inmediato inferior al del titular.	Los miembros titulares podrán designar a sus respectivos suplentes. En el caso de las fracciones I a VI, el suplente deberá contar con nivel jerárquico inmediato inferior al del titular.
La participación de los miembros en el Comité será honorífica.	La participación de los miembros en el Comité será honorífica.
<b>Artículo 13.-</b> El Comité sesionará, de forma ordinaria, por lo menos cuatro veces al año, y de forma extraordinaria, cuantas veces sea necesario a solicitud de su Presidente.	<b>Artículo 13.-</b> El Comité sesionará, de forma ordinaria, por lo menos cuatro veces al año, y de forma extraordinaria, cuantas veces sea necesario a solicitud de su Presidente.
El Comité sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo su Presidente voto de calidad en caso de empate.	El Comité sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y <b>en su funcionamiento se privilegiará el consenso, a falta del mismo</b> los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo su Presidente voto de calidad en caso de empate.



## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

<b>LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL</b>	
<b>Iniciativa del Ejecutivo Federal</b>	<b>Modificaciones a la Iniciativa</b>
En lo no previsto en la presente Ley, la organización y funcionamiento del Comité se regularán conforme lo establezca el Titular del Ejecutivo Federal.	En lo no previsto en la presente Ley, la organización y funcionamiento del Comité se regularán conforme lo establezca el Titular del Ejecutivo Federal.
<b>CAPÍTULO IV</b>	<b>CAPÍTULO IV</b>
<b>DE LAS RECOMENDACIONES DEL COMITÉ NACIONAL DE PRODUCTIVIDAD</b>	<b>DE LA CONCERTACIÓN, COORDINACIÓN Y RECOMENDACIONES DEL COMITÉ NACIONAL DE PRODUCTIVIDAD</b>
<b>Artículo 14.-</b> Las recomendaciones que emita el Comité en términos de esta Ley deberán contribuir a alcanzar los objetivos de la política nacional de fomento económico previstos en la misma.	<b>Artículo 14.-</b> El Comité, a través de la concertación y coordinación entre sus integrantes, emitirá recomendaciones en términos de esta Ley las cuales deberán contribuir a alcanzar los objetivos de la política nacional de fomento económico previstos en la misma.
Las recomendaciones podrán dirigirse a:	Las recomendaciones podrán dirigirse a:
I. Las dependencias y entidades, de conformidad con sus atribuciones y funciones previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y las leyes que correspondan, y en los términos de esta Ley;	I. Las dependencias y entidades, de conformidad con sus atribuciones y funciones previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y las leyes que correspondan, y en los términos de esta Ley;
II. Los órganos autónomos, según lo dispuesto en los convenios de coordinación que se suscriban para tal efecto, de conformidad con el artículo 11, fracción VII, de esta Ley;	II. Los órganos autónomos, según lo dispuesto en los convenios de coordinación que se suscriban para tal efecto, de conformidad con el artículo 11, fracción VII, de esta Ley;
III. Los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y	III. Los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y



# COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

## LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL

Iniciativa del Ejecutivo Federal	Modificaciones a la Iniciativa
demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como las Comisiones Estatales de Productividad, según lo dispuesto en los convenios de coordinación que se suscriban para tal efecto, de conformidad con el artículo 11, fracción VII, de esta Ley, y	demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como las Comisiones Estatales de Productividad, según lo dispuesto en los convenios de coordinación que se suscriban para tal efecto, de conformidad con el artículo 11, fracción VII, de esta Ley, y
IV. Los integrantes de los sectores social y privado.	IV. Los integrantes de los sectores social y privado.
	<b>Artículo 15.- Las recomendaciones dirigidas a las dependencias y entidades únicamente serán vinculantes en los casos siguientes:</b>
	I. Cuando se trate de programas y acciones en materia de la política nacional de fomento económico a que se refiere el artículo 8, fracciones I, II y III;
	II. El Comité haya considerado los aspectos previstos en el artículo 16, fracciones I, II y IV, de esta Ley, con la opinión de la dependencia o entidad de que se trate, y
	III. La recomendación se haya emitido con el voto favorable de cuando menos dos de los integrantes a que se refiere el artículo 12, fracciones II a VI, de esta Ley.
	Las recomendaciones a que se refiere este artículo no podrán tener en ningún caso como objeto las materias relacionadas con ingresos y egresos del Estado, ni comercio exterior.



## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

<b>LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL</b>	
<b>Iniciativa del Ejecutivo Federal</b>	<b>Modificaciones a la Iniciativa</b>
<p><b>Artículo 15.-</b> En el caso de las recomendaciones previstas en la fracción I del artículo anterior, las dependencias y entidades deberán responder al Comité acerca de su pertinencia en un plazo no mayor a sesenta días naturales.</p>	<p><b>Artículo 16.-</b> En el caso de las recomendaciones <b>distintas a las del artículo anterior que se dirijan a las dependencias y entidades</b>, éstas deberán responder al Comité acerca de su pertinencia en un plazo no mayor a sesenta días naturales.</p>
<p>Para efecto de lo anterior, la respuesta de las dependencias y entidades competentes deberá abordar, al menos, los aspectos siguientes:</p>	<p>Para efecto de lo anterior, la respuesta de las dependencias y entidades competentes deberá abordar, al menos, los aspectos siguientes:</p>
<p>I. La existencia de políticas, programas o acciones que atienden la problemática descrita;</p>	<p>I. La existencia de políticas, programas o acciones que atienden la problemática descrita;</p>
<p>II. La factibilidad técnica, administrativa, presupuestal y jurídica, para implementar las recomendaciones emitidas;</p>	<p>II. La factibilidad técnica, administrativa, presupuestal y jurídica, para implementar las recomendaciones emitidas;</p>
<p>III. La aceptación o negativa respecto de la recomendación emitida por el Comité, y</p>	<p>III. La aceptación o negativa respecto de la recomendación emitida por el Comité, y</p>
<p>IV. En su caso, la forma y plazos de implementación de la recomendación.</p>	<p>IV. En su caso, la forma y plazos de implementación de la recomendación.</p>
<p><b>Artículo 16.-</b> Cuando los sujetos señalados en el artículo 14, párrafo segundo, de la presente Ley, acepten las recomendaciones emitidas por el Comité, suscribirán con éste, por conducto de su Presidente a que se refiere el artículo 12, fracción II, de este ordenamiento, los convenios de seguimiento, mismos que incluirán matrices de compromisos que señalen</p>	<p><b>Artículo 17.-</b> Cuando los sujetos señalados en el artículo 14, párrafo segundo, de la presente Ley, acepten las recomendaciones emitidas por el Comité, suscribirán con éste, por conducto de su Presidente a que se refiere el artículo 12, fracción II, de este ordenamiento, los convenios de seguimiento, mismos que incluirán matrices de compromisos que señalen</p>



LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

<b>LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL</b>	
<b>Iniciativa del Ejecutivo Federal</b>	<b>Modificaciones a la Iniciativa</b>
las acciones a realizar e indicadores de desempeño.	las acciones a realizar e indicadores de desempeño.
	Las recomendaciones a que se refiere el artículo 15 de esta Ley incluirán las matrices de compromisos y los indicadores de desempeño a que se refiere el párrafo anterior.
	El incumplimiento de las acciones previstas en las matrices de compromisos se sancionará, según corresponda, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o con el retiro a los sectores privado o social de los instrumentos específicos de ejecución a que se refiere la fracción V del artículo 8 de esta Ley.
<b>CAPÍTULO V DE LA COORDINACIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN</b>	<b>CAPÍTULO V DEL SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN</b>
	<b>Artículo 18.-</b> El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, dará seguimiento y evaluará el avance anual de los indicadores en materia de: productividad total de los factores, productividad laboral; informalidad; incremento del valor agregado nacional en las exportaciones; así como aquellos que determine el Comité.
<b>Artículo 17.-</b> El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Economía, identificará y comunicará al Comité Nacional de Productividad los principales factores que inhiben la competitividad, a fin de orientar las	La Secretaría de Economía, identificará y comunicará al Comité los principales factores que inhiben la competitividad, a fin de orientar las propuestas de política correspondientes, para lo cual



# COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

<b>LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL</b>	
<b>Iniciativa del Ejecutivo Federal</b>	<b>Modificaciones a la Iniciativa</b>
propuestas de política correspondientes, para lo cual considerará el análisis de indicadores nacionales e internacionales.	considerará el análisis de indicadores nacionales e internacionales.
A fin de analizar el impacto de las acciones de gobierno en el desempeño del país en los indicadores nacionales e internacionales de competitividad, la Secretaría de Economía contribuirá al seguimiento de las estrategias, líneas de acción e indicadores de los programas derivados del Plan Nacional de Desarrollo vinculados a la competitividad.	A fin de analizar el impacto de las acciones de gobierno en el desempeño del país en los indicadores nacionales e internacionales de competitividad, la Secretaría de Economía contribuirá al seguimiento de las estrategias, líneas de acción e indicadores de los programas derivados del Plan Nacional de Desarrollo vinculados a la competitividad.
	Las Secretarías del Trabajo y Previsión Social y de Economía estarán encargadas, en términos de lo establecido en los artículos 153-A a 153-X de la Ley Federal del Trabajo, de darle seguimiento y evaluación a lo relativo a la capacitación de trabajadores y emprendedores, la formación de competencias y el establecimiento de mecanismos que fomenten la productividad.
	La Secretaría de Educación Pública se encargará de darle seguimiento y evaluación al fortalecimiento de la innovación aplicada, a través de las articulaciones entre empresas y las instituciones educativas y de investigación del país; asimismo, en conjunto con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, a darle seguimiento y evaluación al cierre de la brecha con la frontera tecnológica internacional.
<b>Artículo 18.-</b> El informe de ejecución del Plan Nacional de Desarrollo al que hace referencia la Ley de Planeación, deberá	<b>Artículo 19.-</b> El informe de ejecución del Plan Nacional de Desarrollo al que hace referencia la Ley de Planeación, deberá



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

<b>LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL</b>	
<b>Iniciativa del Ejecutivo Federal</b>	<b>Modificaciones a la Iniciativa</b>
contemplar el avance de la política nacional de fomento económico prevista en el Programa Especial para la Productividad y la Competitividad.	contemplar el avance de la política nacional de fomento económico prevista en el Programa Especial para la Productividad y la Competitividad.
Asimismo, la Secretaría deberá enviar al Congreso de la Unión informes semestrales sobre los avances y resultados de las acciones del Programa Especial para la Productividad y la Competitividad, a más tardar a los treinta días naturales terminado el semestre correspondiente. Para efecto de lo anterior, las dependencias y entidades deberán remitir la información necesaria a la Secretaría, en los términos y plazos que ésta establezca.	Asimismo, la Secretaría deberá enviar al Congreso de la Unión informes semestrales sobre los avances y resultados de las acciones <b>de la política nacional de fomento económico</b> y del Programa Especial para la Productividad y la Competitividad, a más tardar a los treinta días naturales terminado el semestre correspondiente. Para efecto de lo anterior, las dependencias y entidades deberán remitir la información necesaria a la Secretaría, en los términos y plazos que ésta establezca.
<b>Artículo 19.-</b> De conformidad con las disposiciones presupuestarias que regulan el registro de programas y proyectos de inversión en la cartera a que se refiere el artículo 34, fracción III, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las dependencias y entidades deberán identificar, cuando así proceda, la vinculación de los programas y proyectos de inversión bajo su responsabilidad con el Programa Especial para la Productividad y la Competitividad, a efecto de impulsar aquellos que incrementen la productividad y la competitividad, particularmente en las regiones con mayores rezagos económicos.	<b>Artículo 20.-</b> De conformidad con las disposiciones presupuestarias que regulan el registro de programas y proyectos de inversión en la cartera a que se refiere el artículo 34, fracción III, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las dependencias y entidades deberán identificar, cuando así proceda, la vinculación de los programas y proyectos de inversión bajo su responsabilidad con el Programa Especial para la Productividad y la Competitividad, a efecto de impulsar aquellos que incrementen la productividad y la competitividad, particularmente en las regiones con mayores rezagos económicos.
La Secretaría identificará anualmente aquellos programas presupuestarios vinculados a los objetivos de la política nacional de fomento económico prevista en el Programa Especial para la Productividad y la Competitividad. Las	La Secretaría identificará anualmente aquellos programas presupuestarios vinculados a los objetivos de la política nacional de fomento económico prevista en el Programa Especial para la Productividad y la Competitividad. Las



# COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

<b>LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL</b>	
<b>Iniciativa del Ejecutivo Federal</b>	<b>Modificaciones a la Iniciativa</b>
dependencias y entidades deberán tomar en consideración dichos objetivos para el diseño de indicadores de desempeño de los programas presupuestarios identificados y, en su caso, de sus reglas de operación.	dependencias y entidades deberán tomar en consideración dichos objetivos para el diseño de indicadores de desempeño de los programas presupuestarios identificados y, en su caso, de sus reglas de operación.
La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades, analizará la complementariedad o duplicidad que pudiese existir entre los programas presupuestarios identificados conforme al párrafo anterior, con el fin de llevar a cabo las acciones que, en su caso, sean necesarias para alcanzar los objetivos del Programa Especial para la Productividad y la Competitividad.	La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades, analizará la complementariedad o duplicidad que pudiese existir entre los programas presupuestarios identificados conforme al párrafo anterior, con el fin de llevar a cabo las acciones que, en su caso, sean necesarias para alcanzar los objetivos <b>de la política nacional de fomento económico</b> y el Programa Especial para la Productividad y la Competitividad.
<b>Artículo 20.-</b> La interpretación de esta Ley para efectos administrativos corresponde a la Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias.	<b>Artículo 21.-</b> La interpretación de esta Ley para efectos administrativos corresponde a la Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias.
<b>ARTÍCULO SEGUNDO.-</b> Se adiciona el artículo 21 Bis de la Ley de Planeación, para quedar como sigue:	<b>ARTÍCULO SEGUNDO.-</b> Se adiciona el artículo 21 Bis de la Ley de Planeación, para quedar como sigue:
<b>Artículo 21 Bis.-</b> El Plan Nacional de Desarrollo considerará una visión de largo plazo de la política nacional de fomento económico, a fin de impulsar como elementos permanentes del desarrollo nacional y el crecimiento económico elevado y sostenido, la promoción permanente de la competitividad, el incremento continuo de la productividad, y la implementación de una política nacional de desarrollo industrial que incluya vertientes sectoriales y regionales.	<b>Artículo 21 Bis.-</b> El Plan Nacional de Desarrollo considerará una visión de largo plazo de la política nacional de fomento económico, a fin de impulsar como elementos permanentes del desarrollo nacional y el crecimiento económico elevado, sostenido <b>y sustentable</b> , la promoción permanente del incremento continuo de la productividad y la competitividad, y la implementación de una política nacional de fomento económico, que incluya vertientes sectoriales y regionales.



# COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

<b>LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL</b>	
<b>Iniciativa del Ejecutivo Federal</b>	<b>Modificaciones a la Iniciativa</b>
Para tal efecto, el Ejecutivo Federal incluirá, como parte del Plan, consideraciones de largo plazo, con un horizonte de hasta veinte años, respecto de la política nacional de fomento económico a que se refiere este.	Para tal efecto, el Ejecutivo Federal incluirá, como parte del Plan, consideraciones de largo plazo, con un horizonte de hasta veinte años, respecto de la política nacional de fomento económico a que se refiere este.
La política nacional de fomento económico de largo plazo podrá actualizarse durante el proceso de emisión del Plan Nacional de Desarrollo para el período de gobierno correspondiente.	La política nacional de fomento económico de largo plazo podrá <b>ajustarse</b> durante el proceso de emisión del Plan Nacional de Desarrollo para el período de gobierno correspondiente; <b>manteniendo en todo momento el horizonte de hasta veinte años para la política nacional de fomento económico.</b>
Los programas derivados del Plan Nacional de Desarrollo deberán guardar congruencia, en lo que corresponda, con el Programa Especial para la Productividad y la Competitividad al que hace referencia la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y Competitividad.	Los programas derivados del Plan Nacional de Desarrollo deberán guardar congruencia, en lo que corresponda, con <b>el horizonte de veinte años</b> y la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y Competitividad.
<b>TRANSITORIOS</b>	<b>TRANSITORIOS</b>
<b>Primero.-</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	<b>Primero.-</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
<b>Segundo.-</b> Durante la presente Administración del Ejecutivo Federal, la política nacional de fomento económico se implementará a través del Programa para Democratizar la Productividad 2013 – 2018, aprobado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2013, sin perjuicio de que, en su caso, éste pueda modificarse en términos de la Ley de	<b>Segundo.-</b> Durante la presente Administración del Ejecutivo Federal, la política nacional de fomento económico se implementará a través del Programa para Democratizar la Productividad 2013 – 2018, aprobado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2013, sin perjuicio de que, en su caso, éste pueda modificarse en términos de la Ley de



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

<b>LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL</b>	
<b>Iniciativa del Ejecutivo Federal</b>	<b>Modificaciones a la Iniciativa</b>
Planeación, previa opinión del Comité Nacional de Productividad.	Planeación, previa opinión del Comité Nacional de Productividad.
<b>Tercero.-</b> El Comité Nacional de Productividad seguirá funcionando conforme a lo dispuesto en el Decreto por el que se establece el Comité Nacional de Productividad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2013, en tanto no se reforme el mismo, salvo en lo que dicho instrumento se oponga a la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional.	<b>Tercero.-</b> El Comité Nacional de Productividad seguirá funcionando conforme a lo dispuesto en el Decreto por el que se establece el Comité Nacional de Productividad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2013, en tanto no se reforme el mismo, salvo en lo que dicho instrumento se oponga a la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional.
Las designaciones de los integrantes del Comité Nacional de Productividad que se hayan realizado de conformidad con el Decreto antes señalado, se mantendrán en sus términos.	Las designaciones de los integrantes del Comité Nacional de Productividad que se hayan realizado de conformidad con el Decreto antes señalado, se mantendrán en sus términos.
<b>Cuarto.-</b> Dentro de un plazo de sesenta días naturales contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Comité Nacional de Productividad deberá, en su caso, hacer las adecuaciones correspondientes a sus lineamientos de operación, a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional.	<b>Cuarto.-</b> Dentro de un plazo de sesenta días naturales contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Comité Nacional de Productividad deberá, en su caso, hacer las adecuaciones correspondientes a sus lineamientos de operación, a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional.
<b>Quinto.-</b> La Secretaría enviará al Congreso de la Unión el primero de los informes semestrales a los que hace referencia el artículo 18, párrafo segundo, de la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional, a más tardar sesenta días naturales después de	<b>Quinto.-</b> La Secretaría enviará al Congreso de la Unión el primero de los informes semestrales a los que hace referencia el artículo 19, párrafo segundo, de la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional, a más tardar 60 días naturales después de haber



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

<b>LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL</b>	
<b>Iniciativa del Ejecutivo Federal</b>	<b>Modificaciones a la Iniciativa</b>
haber concluido el primer semestre posterior a la entrada en vigor del presente Decreto.	concluido el primer semestre posterior a la entrada en vigor del presente decreto.
	<b>La Secretaría contará con un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para cumplir con lo establecido en el artículo 18 párrafo primero de la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional.</b>
<b>Sexto.-</b> Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto deberán cubrirse con cargo al presupuesto aprobado a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el Presupuesto de Egresos de la Federación para ejercicio fiscal que corresponda.	<b>Sexto.-</b> Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto deberán cubrirse con cargo al presupuesto aprobado a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda.
<b>Séptimo.-</b> Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan a lo establecido en esta Ley.	<b>Séptimo.-</b> Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan a lo establecido en esta Ley.

Por las consideraciones anteriormente expuestas y fundadas, las Comisiones Unidas de Competitividad y de Economía de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXII Legislatura, reunidas en sesión plenaria el 2 de diciembre de 2014, a las 12 horas, en el Mezzanine lado Sur del Edificio A del Palacio Legislativo de San Lázaro; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 80, 82, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV, 162, 173, 174, 176, 177, 178, 179, 180, 182 y



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; someten a la consideración el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS DE LA LEY DE PLANEACIÓN.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se expide LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL, para quedar como sigue:

### **LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar lo dispuesto en los artículos 25 y 26, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; para la promoción permanente de la competitividad, el incremento continuo de la productividad, y la implementación de una política nacional de fomento económico que impulse el desarrollo industrial que incluya vertientes sectoriales y regionales.

**Artículo 2.-** El Ejecutivo Federal implementará los elementos a que se refiere el artículo anterior a través de la formulación e instrumentación de una política nacional de fomento económico, en concertación con los sectores privado y social, así como en coordinación con las entidades federativas, con la participación que corresponda



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

a sus municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal y, en su caso, con los órganos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 3.-** Son objetivos específicos de la presente Ley:

I. Implementar una política nacional de fomento económico dirigida a impulsar el incremento sostenido de la productividad y la competitividad; potenciar la inversión; promover los cambios en la estructura productiva del país hacia sectores económicos de elevada productividad y competitividad; fortalecer las cadenas productivas, así como a elevar el contenido tecnológico y de valor agregado en la economía nacional, el desarrollo económico y el empleo formal;

II. Impulsar la concurrencia y concertación de acciones entre los sectores público, social y privado, a través del Comité Nacional de Productividad y demás mecanismos institucionales, que sirvan al incremento sostenido de la productividad y la competitividad como directrices capaces de potenciar un desarrollo económico alto, sostenido y sustentable con una visión de corto, mediano y largo plazos;

III. Articular y coordinar con una óptica transversal, sectorial y regional, el diseño y ejecución de políticas, programas y proyectos orientados a impulsar el incremento sostenido de la productividad y la competitividad de la economía nacional, por parte de los sectores público, social y privado;

IV. Impulsar el aumento de la productividad total de los factores en la economía nacional, así como la de sectores y regiones específicos;

V. Impulsar la creación de empleos formales y de un mayor flujo de capital y financiamiento a proyectos y actividades con potencial de elevado crecimiento productivo;



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

VI. Impulsar la inversión pública, privada y social en infraestructura, capital humano, capacitación laboral, formación de competencias de emprendedores y trabajadores y el establecimiento de mecanismos que fomenten la productividad laboral; el impulso al emprendimiento y al escalamiento productivo y tecnológico de empresas; la investigación y el desarrollo, así como la innovación aplicada;

VII. Impulsar la integración de cadenas productivas de mayor valor agregado, en particular de las MIPYMES con las grandes empresas, tanto nacionales como extranjeras, instaladas en territorio nacional, mediante el establecimiento formal y operativo de núcleos productivos, así como conglomerados empresariales;

VIII. Promover, apoyar e incentivar que las grandes empresas exportadoras trasladen su proveeduría a empresas instaladas en territorio nacional, impulsando que los proveedores sean MIPYMES organizadas en cadenas productivas, de mayor valor agregado, para así lograr una mayor integración y un mayor valor agregado nacionales en bienes y servicios de exportación;

IX. Promover que las grandes empresas productivas estatales y las entidades de la administración pública federal incrementen su proveeduría con empresas nacionales, especialmente MIPYMES;

X. Fortalecer el mercado interno;

XI. Impulsar la generación de un ambiente de negocios propicio para la creación, operación y crecimiento de un sector privado productivo y competitivo en el ámbito empresarial;

XII. Fomentar el incremento sostenido de la productividad y la competitividad como ejes rectores en el diseño y ejecución de las políticas, programas y proyectos a cargo de la Administración Pública Federal;

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

XIII. Evaluar y dar seguimiento a la evolución del crecimiento de la productividad y la competitividad a nivel sectorial, regional y nacional, y

XIV. Establecer los mecanismos institucionales y de coordinación, para acordar compromisos e indicadores de desempeño, por parte de las dependencias y entidades, órganos autónomos, entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, y los representantes de los emprendedores, los trabajadores y las instituciones educativas y de investigación en las que se realice investigación aplicada a la planta productiva, con el fin de materializar y cumplir con los objetivos, estrategias, metas y acciones que se adopten en el marco del Comité Nacional de Productividad.

**Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Comisiones Estatales de Productividad: las establecidas de conformidad con el artículo 153-Q de la Ley Federal del Trabajo;

II. Comité: el Comité Nacional de Productividad, previsto en el artículo 153-K de la Ley Federal del Trabajo;

III. Competitividad: el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo, las cuales se sustentarán primordialmente en el incremento sostenido de la productividad total de los factores;

IV. Dependencias: las Secretarías de Estado, incluyendo a sus respectivos órganos administrativos desconcentrados, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, y los órganos reguladores coordinados en materia energética;

V. Emprendedores: Las mujeres y los hombres con inquietudes empresariales, en proceso de crear, desarrollar o consolidar una micro, pequeña o mediana empresa



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

a partir de una idea emprendedora o innovadora, promoviendo nuevas capacidades tecnológicas y organizacionales;

VI. Entidades: los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal sean considerados entidades paraestatales;

VII. Grandes empresas: las empresas con el potencial de detonar la producción y el empleo, tanto de manera directa como a través de la integración de cadenas de valor en territorio nacional, la subcontratación de servicios y la compra de insumos de otras empresas, en particular de las MIPYMES;

VIII. MIPYMES: las micro, pequeñas y medianas empresas a que se refiere el artículo 3, fracción III, de la Ley para el Desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, así como demás disposiciones aplicables;

IX. Núcleo productivo: grupo de empresas asentadas en una misma zona geográfica y relacionadas a partir de la interconexión de los procesos productivos, de su organización, la tecnología y la innovación aplicada;

X. Órganos autónomos: los órganos del Estado mexicano a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dote de autonomía;

XI. Políticas de carácter regional: las que tienen por objeto atender la problemática particular de una región en materia de productividad y competitividad, así como fomentar un elevado crecimiento y desarrollo económico sostenible que tienda a reducir las desigualdades entre las distintas regiones del país;

XII. Políticas de carácter sectorial: las que están dirigidas a promover el desarrollo económico elevado de sectores específicos de la economía nacional;



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

XIII. Políticas de carácter transversal: las que están orientadas a generar un mayor desarrollo económico en dos o más sectores o regiones de la economía nacional;

XIV. Productividad o productividad total de los factores: la relación existente entre la cantidad de bienes y servicios producidos y la cantidad de insumos utilizados, incluyendo trabajo, capital y recursos naturales, de tal manera que a mayor productividad se obtiene una mayor cantidad de producción para un mismo nivel de insumos, y

XV. Secretaría: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

### CAPÍTULO II

#### DE LA POLÍTICA NACIONAL DE FOMENTO ECONÓMICO

**Artículo 5.-** Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional, y la elaboración y conducción de la política nacional de fomento económico de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y acorde con los objetivos de la presente Ley.

La política nacional de fomento económico contará con un Programa Especial para la Productividad y la Competitividad, el cual se elaborará en términos de lo previsto en la presente Ley, la Ley de Planeación, el Plan Nacional de Desarrollo y demás disposiciones aplicables.

La elaboración del Programa Especial para la Productividad y la Competitividad estará a cargo de la Secretaría, con la participación de la Secretaría de Economía y con la opinión del Comité Nacional de Productividad.



## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

**Artículo 6.-** La política nacional de fomento económico prevista en el Programa Especial para la Productividad y la Competitividad será de observancia obligatoria para las dependencias y entidades en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 7.-** Para efecto de la elaboración, implementación y evaluación de sus programas y anteproyectos de presupuesto anual, así como de sus reglas de operación, las dependencias y entidades deberán tomar en consideración, además de los programas derivados del Plan Nacional de Desarrollo, en lo que corresponda, la política nacional de fomento económico prevista en el Programa Especial para la Productividad y la Competitividad, en términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo 8.-** La política nacional de fomento económico y el Programa Especial para la Productividad y la Competitividad deberán considerar, por lo menos, los aspectos siguientes:

I. Políticas de carácter transversal, que promuevan, entre otros, los objetivos siguientes:

- a) Impulsar la innovación en la planta productiva de la economía nacional, la capacitación de emprendedores y trabajadores y el establecimiento de mecanismos de impulso a la productividad total de los factores, de acuerdo con los estándares internacionales en materia de productividad y competitividad económicas;
- b) Impulsar las actividades productivas de los emprendedores y de las MIPYMES para elevar su contribución al crecimiento económico nacional;
- c) Canalizar financiamiento a programas y proyectos de inversión que aumenten la productividad y la competitividad, con la participación de las instituciones de banca de desarrollo;



## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

- d) Fortalecer la infraestructura de comunicaciones y transportes, y la conectividad logística en todo el territorio nacional, y
- e) Reducir las cargas administrativas y regulatorias que inhiban el desarrollo de actividades productivas, así como el ambiente de negocios.

### II. Políticas de carácter sectorial, que fomenten, entre otros, los objetivos siguientes:

- a) Fomentar la reasignación eficiente de los factores de producción de la economía nacional hacia sectores y actividades de productividad elevada, dinámicos e intensivos en conocimiento y tecnología, así como susceptibles de alcanzar altos niveles de competitividad en los mercados nacionales e internacionales;
- b) Favorecer la constitución de cadenas de valor formadas por grandes empresas y MIPYMES, a efecto de incrementar las capacidades tecnológicas y organizacionales de éstas para ser proveedoras de aquéllas;
- c) Impulsar el crecimiento sostenido y sustentable de la economía nacional a tasas anuales capaces de absorber el empleo demandado e incrementar los ingresos de la población de manera significativa, con el propósito de democratizar la productividad a corto, mediano y largo plazos;
- d) Promover la transformación productiva de sectores de alto empleo y baja productividad;
- e) Fortalecer la innovación aplicada en materia de capacidad tecnológica y organizacional a nivel sectorial, a través de las articulaciones entre empresas, así como entre éstas y las instituciones educativas y de investigación del país, y
- f) Impulsar las capacidades del sector manufacturero y otros sectores productivos.



## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

III. Políticas de carácter regional que impulsen, entre otros, los siguientes objetivos:

- a) Conformar núcleos productivos, considerando las ventajas competitivas que existan en cada región o que puedan crearse;
- b) Consolidar sinergias y cadenas de valor entre las MIPYMES, organizadas en núcleos productivos o entre ellas y las grandes empresas, para incrementar sostenidamente su productividad y competitividad económica;
- c) Desarrollar aquellas regiones que se encuentren en un estado de rezago significativo, mediante la generación de núcleos productivos, con el objetivo de potenciar su productividad, competitividad, desarrollo económico y empleo, para así reducir la desigualdad regional en dichos aspectos;
- d) Identificar regiones económicas estratégicas, en función tanto de sus vocaciones naturales, así como de sus posibles ventajas competitivas dinámicas y sus vocaciones potenciales, para lo que habrán de seleccionarse los sectores a desarrollar, polos regionales de desarrollo, grandes empresas, existentes y potenciales, y sus requerimientos, y
- e) Promover la innovación aplicada en materia de capacidad tecnológica y organizacional a nivel regional, a través de la articulación de empresas, emprendedores, trabajadores e instituciones educativas y de investigación del país.

IV. La implementación de las políticas a que hacen referencia las fracciones I, II y III de este artículo, en términos de horizontes de corto, mediano y largo plazos;

V. Instrumentos específicos de ejecución, tales como inversión en infraestructura física, creación de competencias humanas, investigación y desarrollo, innovación e infraestructura digital; compras y obras públicas; desarrollo de proveedores; capital



## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

de riesgo y capital semilla con el impulso de las instituciones de banca de desarrollo; capacitación, formación, asesoría y asistencia técnica; mejora regulatoria, y los demás que se establezcan en esta Ley y en las políticas que se deriven de la política nacional de fomento económico, y

VI. Indicadores de desempeño, con sus respectivas metas a lograr en el periodo del programa, que permitan evaluar los resultados obtenidos por la implementación de las políticas citadas en las fracciones anteriores.

### CAPÍTULO III

#### DEL COMITÉ NACIONAL DE PRODUCTIVIDAD

**Artículo 9.-** El Comité Nacional de Productividad funcionará como órgano consultivo y auxiliar del Ejecutivo Federal y de la planta productiva, para la concertación de acuerdos, formulación y seguimiento de la política nacional de fomento económico y del Programa Especial para la Productividad y la Competitividad.

**Artículo 10.-** Los sectores privado y social, incluyendo a los trabajadores y las instituciones educativas y de investigación en las que se realice investigación aplicada a la planta productiva, concurrirán a la formulación e implementación de la política nacional de fomento económico, así como del Programa Especial para la Productividad y Competitividad, a través del Comité Nacional de Productividad y en términos de lo dispuesto por esta Ley.

**Artículo 11.-** Además de las atribuciones que le confiere la Ley Federal del Trabajo, el Comité Nacional de Productividad tendrá las siguientes:

I. Analizar y concertar visiones, objetivos, estrategias, decisiones y acciones de sus integrantes respecto al incremento sostenido de la productividad y la competitividad; así como del desarrollo económico sostenible y sustentable del país y la generación



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

del empleo a corto, mediano y largo plazos, con el propósito de democratizar la productividad y reducir las desigualdades sociales, sectoriales y regionales;

II. Proponer y concertar objetivos, estrategias, metas, compromisos, acciones e indicadores de desempeño tendientes a incrementar la productividad y la competitividad del país, en especial, de los sectores y regiones económicas seleccionadas;

III. Analizar, cuando se estime conveniente o a solicitud del Titular del Ejecutivo Federal, las políticas, los programas, las reglas de operación, proyectos y cambios regulatorios, para estimular eficazmente el incremento sostenido de la productividad y la competitividad, así como el desarrollo industrial sustentable de la economía nacional, de un sector económico específico, o bien, de una región determinada del país, y emitir las recomendaciones que estime pertinentes;

IV. Opinar sobre el Programa Especial para la Competitividad y la Productividad, previamente a su aprobación;

V. Identificar sectores económicos y regiones específicas del territorio nacional que, en su consideración, deban recibir prioridad en la formulación e implementación de políticas, programas, proyectos y cambios regulatorios para potenciar su desarrollo en materia del incremento sostenido de la productividad y competitividad;

VI. Proponer mecanismos para la coordinación de acciones y esfuerzos de los sectores público, privado y social en materia de información, inversiones, producción y demás factores que promuevan el cambio estructural de la economía nacional;

VII. Proponer esquemas de coordinación y suscribir convenios con las dependencias y entidades; entidades federativas, con la participación que



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

corresponda a sus municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal; órganos autónomos, y las Comisiones Estatales de Productividad, respecto al diseño, ejecución y evaluación de políticas, programas, reglas de operación, proyectos y cambios regulatorios, necesarios para potenciar la productividad y competitividad de la economía nacional o de un sector o región específicos;

VIII. Proponer a las dependencias y entidades mecanismos de colaboración para lograr una articulación eficaz entre ellas y del Ejecutivo Federal con los sectores público, social y privado, para efecto del estudio, discusión, propuestas y directrices en la formulación de políticas, programas, reglas de operación, proyectos y regulación dirigidos a impulsar el incremento de la productividad y competitividad de la economía nacional o de un sector o región específicos;

IX. Impulsar la colaboración y la asociación tecnológica entre empresas, centros universitarios y de innovación tecnológica, particularmente en los sectores y regiones económicos seleccionados;

X. Orientar las políticas dirigidas al incremento de la productividad y la competitividad; a la creación y desarrollo de núcleos productivos de MIPYMES, así como su encadenamiento productivo con grandes empresas; al impulso de la proveeduría nacional y de las compras nacionales; al aumento del valor agregado nacional en las exportaciones; al tránsito hacia una economía basada en el conocimiento, y a la creación y fortalecimiento de sistemas sectoriales y regionales de innovación;

XI. Proponer mecanismos para el seguimiento y evaluación de las recomendaciones, acuerdos y las matrices de compromisos con indicadores de resultados en términos del artículo 17 de esta Ley;



LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

XII. Establecer subcomités encargados del análisis, discusión y elaboración de recomendaciones y otras acciones requeridas para atender temas específicos del ámbito de su competencia considerados como prioritarios; así como subcomités encargados del diseño, elaboración e implementación de las políticas sectoriales y regionales;

XIII. Establecer los convenios y las matrices de compromisos con acciones e indicadores de desempeño a que se refiere el artículo 17 de esta Ley;

XIV. Promover una relación estrecha y constante entre las instituciones de educación media superior y superior y la planta productiva de su región o de ciertos sectores específicos;

XV. Aprobar sus lineamientos de operación, así como sus programas de trabajo;

XVI. Promover la certificación de competencias de los trabajadores, y

XVII. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 12.-** El Comité Nacional de Productividad estará integrado, cuando menos, por las personas siguientes:

- I. El Titular del Ejecutivo Federal, en calidad de presidente honorario;
- II. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá;
- III. El Secretario de Economía;
- IV. El Secretario de Educación Pública;
- V. El Secretario del Trabajo y Previsión Social;



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

- VI. El Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;
- VII. Representantes de organizaciones empresariales;
- VIII. Representantes de organizaciones sindicales de trabajadores, y
- IX. Representantes de instituciones académicas y de capacitación para el trabajo.

El Titular del Ejecutivo Federal fijará las bases para determinar la forma de designación de los miembros del Comité a que se refieren las fracciones VII a IX, sujetándose a los principios de representatividad e inclusión en su integración.

Los miembros titulares podrán designar a sus respectivos suplentes. En el caso de las fracciones I a VI, el suplente deberá contar con nivel jerárquico inmediato inferior al del titular.

La participación de los miembros en el Comité será honorífica.

**Artículo 13.-** El Comité sesionará, de forma ordinaria, por lo menos cuatro veces al año, y de forma extraordinaria, cuantas veces sea necesario a solicitud de su Presidente.

El Comité sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y en su funcionamiento se privilegiará el consenso, a falta del mismo los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo su Presidente voto de calidad en caso de empate.

En lo no previsto en la presente Ley, la organización y funcionamiento del Comité se regularán conforme lo establezca el Titular del Ejecutivo Federal.

### CAPÍTULO IV



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

### DE LA CONCERTACIÓN, COORDINACIÓN Y RECOMENDACIONES DEL COMITÉ NACIONAL DE PRODUCTIVIDAD

**Artículo 14.-** El Comité, a través de la concertación y coordinación entre sus integrantes, emitirá recomendaciones en términos de esta Ley las cuales deberán contribuir a alcanzar los objetivos de la política nacional de fomento económico previstos en la misma.

Las recomendaciones podrán dirigirse a:

- I. Las dependencias y entidades, de conformidad con sus atribuciones y funciones previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y las leyes que correspondan, y en los términos de esta Ley;
- II. Los órganos autónomos, según lo dispuesto en los convenios de coordinación que se suscriban para tal efecto, de conformidad con el artículo 11, fracción VII, de esta Ley;
- III. Los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como las Comisiones Estatales de Productividad, según lo dispuesto en los convenios de coordinación que se suscriban para tal efecto, de conformidad con el artículo 11, fracción VII, de esta Ley, y
- IV. Los integrantes de los sectores social y privado.

**Artículo 15.-** Las recomendaciones dirigidas a las dependencias y entidades únicamente serán vinculantes en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de programas y acciones en materia de la política nacional de fomento económico a que se refiere el artículo 8, fracciones I, II y III;



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

II. El Comité haya considerado los aspectos previstos en el artículo 16, fracciones I, II y IV, de esta Ley, con la opinión de la dependencia o entidad de que se trate, y

III. La recomendación se haya emitido con el voto favorable de cuando menos dos de los integrantes a que se refiere el artículo 12, fracciones II a VI, de esta Ley.

Las recomendaciones a que se refiere este artículo no podrán tener en ningún caso como objeto las materias relacionadas con ingresos y egresos del Estado, ni comercio exterior.

**Artículo 16.-** En el caso de las recomendaciones distintas a las del artículo anterior que se dirijan a las dependencias y entidades, éstas deberán responder al Comité acerca de su pertinencia en un plazo no mayor a sesenta días naturales.

Para efecto de lo anterior, la respuesta de las dependencias y entidades competentes deberá abordar, al menos, los aspectos siguientes:

- I. La existencia de políticas, programas o acciones que atienden la problemática descrita;
- II. La factibilidad técnica, administrativa, presupuestal y jurídica, para implementar las recomendaciones emitidas;
- III. La aceptación o negativa respecto de la recomendación emitida por el Comité, y
- IV. En su caso, la forma y plazos de implementación de la recomendación.

**Artículo 17.-** Cuando los sujetos señalados en el artículo 14, párrafo segundo, de la presente Ley, acepten las recomendaciones emitidas por el Comité, suscribirán con éste, por conducto de su Presidente a que se refiere el artículo 12, fracción II,



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

de este ordenamiento, los convenios de seguimiento, mismos que incluirán matrices de compromisos que señalen las acciones a realizar e indicadores de desempeño.

Las recomendaciones a que se refiere el artículo 15 de esta Ley incluirán las matrices de compromisos y los indicadores de desempeño a que se refiere el párrafo anterior.

El incumplimiento de las acciones previstas en las matrices de compromisos se sancionará, según corresponda, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o con el retiro a los sectores privado o social de los instrumentos específicos de ejecución a que se refiere la fracción V del artículo 8 de esta Ley.

### CAPÍTULO V

#### DEL SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

**Artículo 18.-** El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, dará seguimiento y evaluará el avance anual de los indicadores en materia de: productividad total de los factores, productividad laboral; informalidad; incremento del valor agregado nacional en las exportaciones; así como aquellos que determine el Comité.

La Secretaría de Economía, identificará y comunicará al Comité los principales factores que inhiben la competitividad, a fin de orientar las propuestas de política correspondientes, para lo cual considerará el análisis de indicadores nacionales e internacionales.

A fin de analizar el impacto de las acciones de gobierno en el desempeño del país en los indicadores nacionales e internacionales de competitividad, la Secretaría de Economía contribuirá al seguimiento de las estrategias, líneas de acción e



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

indicadores de los programas derivados del Plan Nacional de Desarrollo vinculados a la competitividad.

Las Secretarías del Trabajo y Previsión Social y de Economía estarán encargadas, en términos de lo establecido en los artículos 153-A a 153-X de la Ley Federal del Trabajo, de darle seguimiento y evaluación a lo relativo a la capacitación de trabajadores y emprendedores, la formación de competencias y el establecimiento de mecanismos que fomenten la productividad.

La Secretaría de Educación Pública se encargará de darle seguimiento y evaluación al fortalecimiento de la innovación aplicada, a través de las articulaciones entre empresas y las instituciones educativas y de investigación del país; asimismo, en conjunto con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, a darle seguimiento y evaluación al cierre de la brecha con la frontera tecnológica internacional.

**Artículo 19.-** El informe de ejecución del Plan Nacional de Desarrollo al que hace referencia la Ley de Planeación, deberá contemplar el avance de la política nacional de fomento económico prevista en el Programa Especial para la Productividad y la Competitividad.

Asimismo, la Secretaría deberá enviar al Congreso de la Unión informes semestrales sobre los avances y resultados de las acciones de la política nacional de fomento económico y del Programa Especial para la Productividad y la Competitividad, a más tardar a los treinta días naturales terminado el semestre correspondiente. Para efecto de lo anterior, las dependencias y entidades deberán remitir la información necesaria a la Secretaría, en los términos y plazos que ésta establezca.

**Artículo 20.-** De conformidad con las disposiciones presupuestarias que regulan el registro de programas y proyectos de inversión en la cartera a que se refiere el



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

artículo 34, fracción III, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las dependencias y entidades deberán identificar, cuando así proceda, la vinculación de los programas y proyectos de inversión bajo su responsabilidad con el Programa Especial para la Productividad y la Competitividad, a efecto de impulsar aquellos que incrementen la productividad y la competitividad, particularmente en las regiones con mayores rezagos económicos.

La Secretaría identificará anualmente aquellos programas presupuestarios vinculados a los objetivos de la política nacional de fomento económico prevista en el Programa Especial para la Productividad y la Competitividad. Las dependencias y entidades deberán tomar en consideración dichos objetivos para el diseño de indicadores de desempeño de los programas presupuestarios identificados y, en su caso, de sus reglas de operación.

La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades, analizará la complementariedad o duplicidad que pudiese existir entre los programas presupuestarios identificados conforme al párrafo anterior, con el fin de llevar a cabo las acciones que, en su caso, sean necesarias para alcanzar los objetivos de la política nacional de fomento económico y el Programa Especial para la Productividad y la Competitividad.

**Artículo 21.-** La interpretación de esta Ley para efectos administrativos corresponde a la Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se adiciona el artículo 21 Bis de la Ley de Planeación, para quedar como sigue:

**Artículo 21 Bis.-** El Plan Nacional de Desarrollo considerará una visión de largo plazo de la política nacional de fomento económico, a fin de impulsar como



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

elementos permanentes del desarrollo nacional y el crecimiento económico elevado, sostenido y sustentable, la promoción permanente del incremento continuo de la productividad y la competitividad, y la implementación de una política nacional de fomento económico, que incluya vertientes sectoriales y regionales.

Para tal efecto, el Ejecutivo Federal incluirá, como parte del Plan, consideraciones de largo plazo, con un horizonte de hasta veinte años, respecto de la política nacional de fomento económico a que se refiere este.

La política nacional de fomento económico de largo plazo podrá ajustarse durante el proceso de emisión del Plan Nacional de Desarrollo para el período de gobierno correspondiente; manteniendo en todo momento el horizonte de hasta veinte años para la política nacional de fomento económico.

Los programas derivados del Plan Nacional de Desarrollo deberán guardar congruencia, en lo que corresponda, con el horizonte de veinte años y la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y Competitividad.

### TRANSITORIOS

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** Durante la presente Administración del Ejecutivo Federal, la política nacional de fomento económico se implementará a través del Programa para Democratizar la Productividad 2013 – 2018, aprobado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2013, sin perjuicio de que, en su caso, éste pueda modificarse en términos de la Ley de Planeación, previa opinión del Comité Nacional de Productividad.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

**Tercero.-** El Comité Nacional de Productividad seguirá funcionando conforme a lo dispuesto en el Decreto por el que se establece el Comité Nacional de Productividad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2013, en tanto no se reforme el mismo, salvo en lo que dicho instrumento se oponga a la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional.

Las designaciones de los integrantes del Comité Nacional de Productividad que se hayan realizado de conformidad con el Decreto antes señalado, se mantendrán en sus términos.

**Cuarto.-** Dentro de un plazo de sesenta días naturales contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Comité Nacional de Productividad deberá, en su caso, hacer las adecuaciones correspondientes a sus lineamientos de operación, a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional.

**Quinto.-** La Secretaría enviará al Congreso de la Unión el primero de los informes semestrales a los que hace referencia el artículo 19, párrafo segundo, de la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional, a más tardar 60 días naturales después de haber concluido el primer semestre posterior a la entrada en vigor del presente decreto.

La Secretaría contará con un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para cumplir con lo establecido en el artículo 18 párrafo primero de la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

**Sexto.-** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto deberán cubrirse con cargo al presupuesto aprobado a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda.

**Séptimo.-** Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan a lo establecido en esta Ley.

**Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 2 de diciembre de 2014.**

**LAS COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA**



# COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

Así se acordó y votó el DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN, en sesión plenaria de las Comisiones Unidas de Competitividad y Economía realizada en el Palacio Legislativo de San Lázaro, el 2 de diciembre de 2014.

POR LA COMISIÓN DE COMPETITIVIDAD			
Diputado	A Favor	En Contra	Abstención
Dip. Adolfo Orive Bellinger			
Dip. Cecilia González Gómez			
Dip. Leticia Calderón Ramírez			
Dip. José Isidro Moreno Árcega	<del>XXXX</del>		
Dip. Alfredo Anaya Gudiño			
Dip. Salomón Juan Marcos Issa			
Dip. Alberto Coronado Quintanilla			
Dip. José Ángel González Serna			

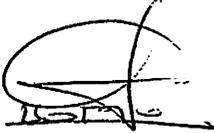
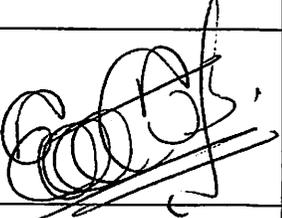
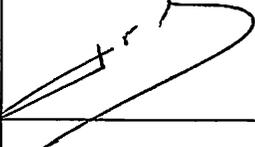


LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

Así se acordó y votó el DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN, en sesión plenaria de las Comisiones Unidas de Competitividad y Economía realizada en el Palacio Legislativo de San Lázaro, el 2 de diciembre de 2014.

POR LA COMISIÓN DE COMPETITIVIDAD			
Diputado	A Favor	En Contra	Abstención
Dip. Domitilo Posadas Hernández			
Dip. Armando Contreras Ceballos			
Dip. Irazema González Martínez Olivares			
Dip. Adriana Fuentes Téllez			
Dip. Francisca Elena Corrales Corrales			
Dip. José Noel Pérez de Alba			
Dip. Adán David Ruiz Gutiérrez			

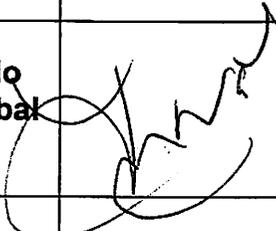
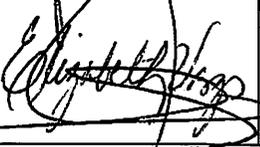


LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

Así se acordó y votó el DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN, en sesión plenaria de las Comisiones Unidas de Competitividad y Economía realizada en el Palacio Legislativo de San Lázaro, el 2 de diciembre de 2014.

POR LA COMISIÓN DE COMPETITIVIDAD			
Diputado	A Favor	En Contra	Abstención
Dip. Luis Alfredo Murguía Lardizabal			
Dip. Pedro Pablo Treviño Villarreal			
Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez			
Dip. Gerardo Peña Avilés			
Dip. Mario Sánchez Ruiz			
Dip. Elizabeth Vargas Martín del Campo			

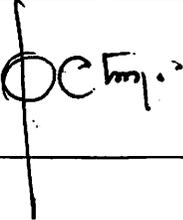


LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

Así se acordó y votó el DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN, en sesión plenaria de las Comisiones Unidas de Competitividad y Economía realizada en el Palacio Legislativo de San Lázaro, el 2 de diciembre de 2014.

POR LA COMISIÓN DE COMPETITIVIDAD			
Diputado	A Favor	En Contra	Abstención
Dip. Purificación Carpinteyro Calderón			
Dip. Uriel Flores Aguayo			

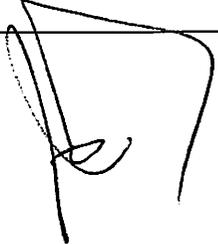
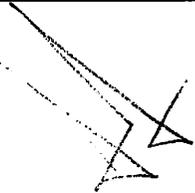


LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

Así se acordó y votó el DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN, en sesión plenaria de las Comisiones Unidas de Competitividad y Economía realizada en el Palacio Legislativo de San Lázaro, el 2 de diciembre de 2014.

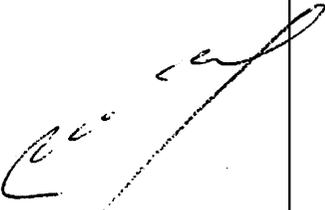
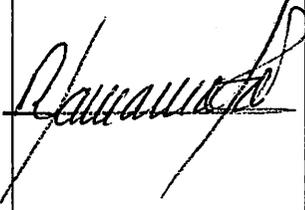
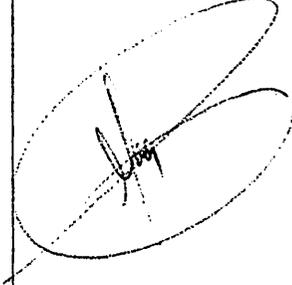
POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA			
Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip. Mario Sánchez Ruiz			
Dip. Amira Gricelda Gómez Tueme			
Dip. Noé Hernández González			
Dip. Patricia Elena Retamoza Vega			



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

# COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

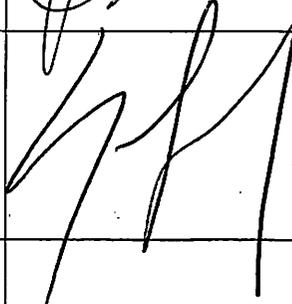
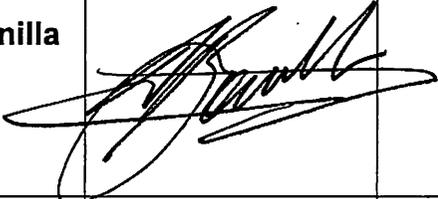
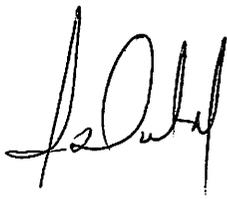
PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip. Salvador Romero Valencia			
Dip. Jesús Antonio Valdés Palazuelos			
Dip. Juan Carlos Uribe Padilla			
Dip. Beatriz Eugenia Yamamoto Cázares			
Dip. Mario Rafael Méndez Martínez			



# COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

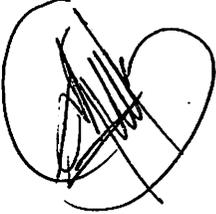
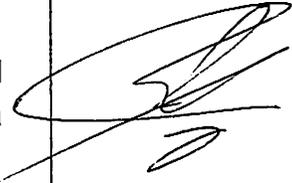
Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip. Rubén Acosta Montoya			
Dip. Lilia Aguilar Gil			
Dip. Edilberto Alfredo Jaramillo			
Dip. Adolfo Bonilla Gómez			
Dip. Eloy Cantú Segovia			
Dip. José Ignacio Duarte Murillo			



LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

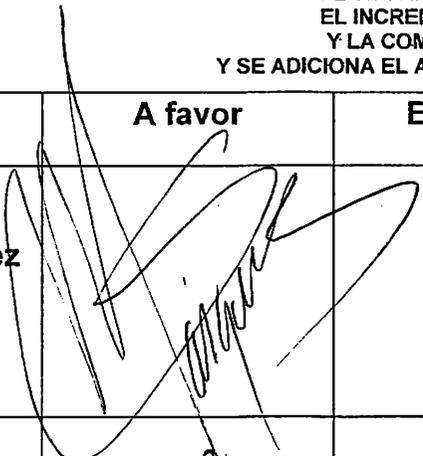
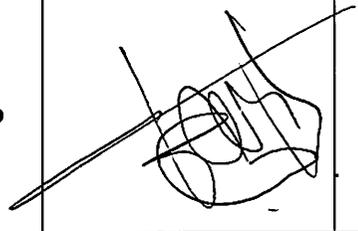
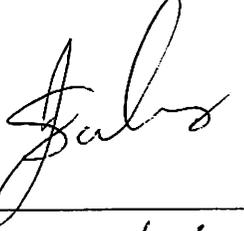
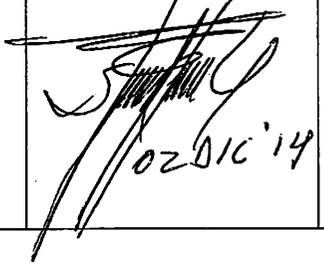
Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip. Rubén Benjamín Félix Hays			
Dip. Carlos Alberto García González			
Dip. Ana Lilia Garza Cadena			
Dip. José Ángel González Serna			
Dip. Víctor Manuel Jorrín Lozano			
Dip. Carlos Augusto Morales López			



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip. Silvia Márquez Velasco			
Dip. Adolfo Orive Bellinger			
Dip. Elvia María Pérez Escalante			
Dip. Fernando Salgado Delgado			
Dip. José Arturo Salinas Garza			
Dip. Guillermo Sánchez Torres	 02 DIC '14		



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

# COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip. Fernando Zamora Morales			

Dip. Yesenia

Nolasco Ramirez

A Favor

**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXII Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Manlio Fabio Beltrones Rivera, PRI, presidente; José Isabel Trejo Reyes, PAN; Agustín Miguel Alonso Raya, PRD; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Ricardo Monreal Ávila, MOVIMIENTO CIUDADANO; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; María Sanjuana Cerda Franco, NUEVA ALIANZA.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Presidente, Silvano Aureoles Conejo; vicepresidentes, Tomás Torres Mercado, PVEM; Francisco Agustín Arroyo Vieyra, PRI; María Beatriz Zavala Peniche, PAN; Aleida Alavez Ruiz, PRD; secretarios, Laura Barrera Fortoul, PRI; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Graciela Saldaña Fraire, PRD; Javier Orozco Gómez, PVEM; Merylyn Gómez Pozos, MOVIMIENTO CIUDADANO; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fernando Bribiesca Sahagún, NUEVA ALIANZA.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

# Gaceta Parlamentaria

Año XVIII

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 4 de diciembre de 2014

Número 4169-II

## CONTENIDO

### **Dictámenes a discusión**

De las Comisiones Unidas de Competitividad y de Economía, con proyecto de decreto que expide la Ley para Impulsar el Crecimiento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional, y adiciona el artículo 21 Bis a la Ley de Planeación

## Anexo II

**Jueves 4 de diciembre**



**Dip. Adolfo Orive**  
**Comisión de Competitividad**  
 Presidencia

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**México D.F. a 2 diciembre de 2014**  
**Oficio No. CC/CDHCU/LXII/480/2014**



SECRETARÍA TÉCNICA  
 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
 H. CÁMARA DE DIPUTADOS

**DIP. SILVANO AUREOLES CONEJO**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO**  
**DE LA UNIÓN, LXII LEGISLATURA**  
**PRESENTE.-**

02 DIC 2014  
**RECIBIDO**  
 SALÓN DE SESIONES  
 Nombre J. C. Delgadillo Hora 14:35

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 84, 180 y de más relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, anexo al presente remito, en forma impresa y en versión electrónica, el **DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN**, presentada por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; que fue aprobado por unanimidad en la sesión permanente de las Comisiones Unidas de Competitividad y de Economía el 2 de diciembre de 2014. Lo anterior, para efectos de que se enliste para su discusión y votación en el orden del día de la próxima sesión del Pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

Atentamente,

**DIP. ADOLFO ORIVE BELLINGER**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE COMPETITIVIDAD**

**C.c.p. Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas. Secretario de Servicios Parlamentarios. Presente.**



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN.**

**Honorable Asamblea:**

A las Comisiones Unidas de Competitividad y de Economía de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXII Legislatura, les fue turnada para su estudio, análisis y dictamen la **INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN**, remitida por el Ejecutivo Federal con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las Comisiones Unidas de Competitividad y de Economía de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 80, 82, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV, 162, 173, 174, 176, 177, 178, 179, 180, 182 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

**DICTAMEN:**

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 5 de junio de 2013, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los párrafos primero y último del artículo 25, así como el párrafo primero y tercero del apartado A del artículo 26 de la



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo artículo segundo transitorio estableció que *"el Ejecutivo Federal tendrá un plazo de 16 meses para iniciar las leyes reglamentarias pertinentes a la presente reforma"*.

2. El 2 de octubre de 2014, el licenciado Enrique Peña Nieto, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, presentó, con arreglo a lo establecido en el artículo segundo transitorio del decreto de reformas constitucionales antes referido, la **INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN.**
3. Por oficios No. D.G.P.L 62-II-1-2070 y D.G.P.L 62-II-1-2071, del 2 de octubre de 2014, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión turnó la iniciativa de referencia para dictamen a las Comisiones Unidas de Competitividad y de Economía.
4. Por oficios No. D.G.P.L 62-II-1-2102, D.G.P.L 62-II-1-2103 y D.G.P.L 62-II-1-2104, del 16 de octubre de 2014, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión notificó la modificación del turno de la iniciativa antes señalada para quedar como sigue: *"se turna a las Comisiones Unidas de Competitividad y Economía, para dictamen, y a la Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social, para opinión"*.
5. Por oficio CFCYES/ST/0919/2014, del 12 de noviembre de 2014, las Comisiones Unidas de Competitividad y de Economía recibieron la **OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE FOMENTO COOPERATIVO Y ECONOMÍA SOCIAL CON RESPECTO DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA**



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

**COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN.** Documento que fue aprobado por 11 votos a favor de los integrantes de dicha comisión.

6. Las Comisiones Unidas de Competitividad y de Economía de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, de la LXII Legislatura, fueron convocadas en términos de ley para el análisis de la iniciativa antes referida, emitiendo el presente dictamen conforme a lo siguiente:

### II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA DE LEY:

En la exposición de motivos de la **INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN**, se señala que la misma se sustenta en lo siguiente:

#### *"I. Crecimiento y bienestar económico*

*Es un hecho inobjetable que, en las últimas décadas, el crecimiento de nuestra economía ha sido insuficiente para potenciar las condiciones de bienestar de gran parte de la población mexicana, así como para disminuir los niveles de pobreza y rezago social. Si bien es cierto que México cuenta con una diversidad de recursos para imprimir un dinamismo sostenible a su crecimiento y desarrollo, también lo es que la economía nacional enfrenta un reto significativo en materia de competitividad.*

*Entre 1980 y 2013, la economía mexicana creció a una tasa anual de 2.4%, prácticamente la mitad de la observada en el total de economías emergentes y en desarrollo (en promedio, 4.5%). Dicho crecimiento estuvo debajo de lo observado en países asiáticos, como Corea (6.5%), China (9.9%) o India (6.1%), no fue mayor al crecimiento de nuestros principales socios comerciales, Estados Unidos (2.7%) y Canadá (2.4%), y fue menor al de otros países latinoamericanos, como Chile (4.7%), Colombia (3.6%) o Brasil (2.5%).<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Fuente: SHCP con datos de Banco Mundial.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

*Como consecuencia de lo anterior, los indicadores de bienestar de nuestro país han tenido avances modestos...*

*Por otra parte, en la actualidad la incidencia de la pobreza entre las familias mexicanas es prácticamente la misma que la que existía hace 20 años.*

*El bajo crecimiento económico y su correlación con los niveles de bienestar tienen, además, un claro referente geográfico. Las brechas en los niveles de ingreso entre estados del país parecen estarse incrementando, especialmente en aquellos que hace 20 años ya mostraban una brecha importante con respecto a los niveles de bienestar agregado.*

### **II. Productividad, competitividad y crecimiento económico**

*La principal determinante del crecimiento de un país es la productividad total de los factores,<sup>2</sup> es decir, la eficiencia con la que se utilizan los factores disponibles—el acervo de capital, la fuerza laboral, el capital natural, la energía, entre otros—, en el proceso de producción de bienes y servicios. A mayor productividad, mayor será la producción de bienes y servicios con la misma cantidad de factores de producción.*

*En el caso de México, la medición oficial de la productividad muestra que la eficiencia de la economía ha continuado disminuyendo a lo largo de las dos últimas décadas.<sup>3</sup> En 2011, la productividad total de los factores fue 8.2% menor a la existente en 1990, lo que equivale a una caída media anual de 0.4%. El único sub-periodo en el que la productividad creció fue entre 1996 y 2000, a medida que la economía se recuperaba de la crisis financiera de 1995, impulsada por el crecimiento de las exportaciones derivado del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.*

*La baja productividad incide sobre la capacidad de las empresas para competir con éxito, tanto en el mercado nacional como en el resto del mundo. La evidencia internacional demuestra que existe una estrecha relación entre la productividad y la competitividad de un país, por lo que en la medida en que México pueda aumentar sus niveles de productividad, se presentarán simultáneamente mejoras en la competitividad nacional. Así, la competitividad puede entenderse como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, las cuales están íntimamente ligada con en el incremento sostenido de la productividad total de los factores.*

...

*Por otra parte, existen brechas significativas en los niveles de productividad y de competitividad de las distintas regiones del país, así como entre industrias.*

<sup>2</sup> En lo que resta, se utiliza el término "productividad" en referencia a la productividad total de los factores.

<sup>3</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2013), Sistema de Cuentas Nacionales de México: Productividad total de los factores 1990-2011.



LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

*A nivel regional, los estados menos productivos tienden a ser aquellos con mayor incidencia de pobreza y también los menos competitivos.*

...

*A nivel sectorial también se observan marcadas diferencias en el comportamiento de la productividad. La productividad del sector comercio, que actualmente emplea a 1 de cada 5 trabajadores, se contrajo en más de 15% entre 1990 y 2011. Por su parte, en las manufacturas, donde trabaja el 15% de los mexicanos, la productividad permaneció prácticamente inalterada durante el periodo en cuestión, aunque con marcados contrastes en su interior.<sup>4</sup>*

*En este sentido, tomando en cuenta que esta problemática estructural ha contribuido a la pérdida de poder adquisitivo del ingreso de las familias mexicanas, a la falta de empleos que permitan a los mexicanos alcanzar una mejor calidad de vida en términos de bienestar y a limitar la capacidad de las empresas mexicanas de competir en los mercados nacionales e internacionales, nuestro país requiere políticas públicas orientadas a incrementar la productividad y competitividad.*

*En particular, resulta indispensable contar con el marco normativo adecuado para implementar estrategias y políticas, que sean capaces de impulsar eficazmente el crecimiento económico.*

### **III. Reforma constitucional en materia de competitividad y Plan Nacional de Desarrollo 2013 - 2018**

*En este contexto, el pasado 5 de junio de 2013 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los párrafos primero y último del artículo 25, así como el párrafo primero y tercero del apartado A del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta reforma constitucional establece que, en el marco de la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado, la competitividad es un medio para permitir el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales. Para tal efecto, la competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.*

*Asimismo, la reforma constitucional en cuestión reconoce tanto en la promoción de la competitividad, como en el impulso de una política nacional de desarrollo industrial que incluya vertientes sectoriales y regionales, la base fundamental que el legislador federal deberá tomar en consideración para*

<sup>4</sup> Además, la productividad en la agricultura muestra profundas disparidades regionales. Por ejemplo, en Chiapas, donde casi el 40% de la población ocupada trabaja en la agricultura, la producción por trabajador es casi ocho veces inferior a la de Sonora, donde menos del 12% de las personas se dedican a actividades del campo (SHCP a partir de información del INEGI).



## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

*proteger y alentar un desenvolvimiento eficiente del sector privado en el desarrollo económico nacional.*

*Finalmente, a fin de garantizar la eficacia de este cambio en el capítulo económico de nuestra Carta Magna, el Constituyente incluyó tanto la noción de competitividad, como la facultad de modular una política nacional de desarrollo industrial, entre los objetivos conforme a los cuales el Estado, por conducto del Ejecutivo Federal, deberá organizar el sistema de planeación democrática del desarrollo nacional.*

*Es importante destacar también que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 (PND), coloca a la productividad en el centro del diseño de las políticas públicas del país al establecer como estrategia transversal para la Administración Pública Federal, la democratización de la productividad, cuyo fin no es sólo elevar la eficiencia de la economía mexicana, sino que el crecimiento económico resultante sea incluyente y beneficie a todas las regiones y grupos de la población.*

...

*En este sentido, el Programa para Democratizar la Productividad 2013-2018 constituye el instrumento especial a través del cual se coordina transversalmente la ejecución de las acciones de gobierno orientadas a: i) incentivar el uso eficiente de los recursos productivos entre todos los agentes participantes de la actividad económica nacional; ii) eliminar los obstáculos al potencial productivo de los ciudadanos y las empresas; iii) fortalecer el entorno de negocios en el que operan las empresas; iv) establecer políticas públicas específicas que eleven la productividad en todas las regiones y sectores de la economía, y v) fortalecer el proceso de diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas para orientarlas a elevar y democratizar la productividad.*

...

#### **IV. Contenido de la Iniciativa**

*No obstante que las medidas hasta aquí expuestas han orientado normativamente la actuación de la Administración Pública Federal en la materia que nos ocupa, se requiere instrumentar a nivel de ley las directrices para impulsar el incremento sostenido de la productividad y la competitividad de la economía nacional.*

*Lo anterior, no sólo para dar cumplimiento al artículo Segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia de competitividad al que se hizo referencia en párrafos anteriores, según el cual el titular del Poder Ejecutivo Federal debe presentar la iniciativa de legislación reglamentaria de esas disposiciones constitucionales dentro de los dieciséis meses siguientes a su*



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

*entrada en vigor, sino también para dotar de institucionalidad, permanencia y eficacia a la política de fomento económico.*

*De lo contrario, en ausencia de los mecanismos necesarios para la instrumentación legal de las disposiciones constitucionales, cuyo contenido presenta un fuerte acento programático, se estaría disminuyendo el alcance del capítulo económico de nuestra Carta Magna.*

*De esta manera, la presente iniciativa da cauce a las nuevas directrices constitucionales en materia de promoción de la competitividad y de desarrollo industrial, y aborda los temas generales siguientes:*

- *El diseño e implementación de una política nacional de fomento económico, obligatoria para la Administración Pública Federal, con componentes transversales, sectoriales y regionales;*
- *La formalización de los procedimientos e instancias de coordinación, para incluir la participación de las empresas, trabajadores e instituciones académicas en la formulación y seguimiento de la política nacional;*
- *Los mecanismos a través de los cuales se podrán recomendar acciones específicas a los sectores público, social y privado para mejorar la productividad y competitividad, así como sus herramientas de evaluación;*
- *La definición de ámbitos competenciales y relaciones de coordinación para las instancias administrativas involucradas, y*
- *La vinculación de la política nacional de fomento económico con instrumentos concretos de política pública que permitan su ejecución, así como los mecanismos de información y rendición de cuentas.*

*La Iniciativa de Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional, se describe a continuación:*

- a) *En primer lugar, se reconoce la ley como ordenamiento reglamentario de los artículos 25 y 26, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la promoción permanente de la competitividad, el incremento continuo de la productividad, y la implementación de una política nacional de desarrollo industrial. Estos rubros se ejecutarán, en el ámbito administrativo, a través de una política nacional de fomento económico.*

*Si bien dicha política es competencia del Ejecutivo Federal, su formulación e implementación se realizarán en concertación con los sectores social y privado, con los órdenes de gobierno local y municipal, y, en su caso, con los órganos constitucionales autónomos, en el ámbito respectivo de sus competencias. Lo anterior, con el fin de*



## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

*dar a la política un alcance más amplio en todos los sectores económicos y gubernamentales.*

- b) *En los objetivos particulares de la ley se abarcan integralmente las vertientes que componen la productividad y la competitividad.*

*En el ámbito del capital humano, se incorpora el procurar la elevación de la inversión en este rubro, la capacitación laboral, la formación de competencias de los emprendedores y trabajadores, y el establecimiento de mecanismos que incrementen la productividad laboral.*

*En cuanto hace a la actividad empresarial, se incluyen los objetivos de impulsar la generación de un ambiente de negocios propicio para la creación, operación y crecimiento de un sector privado productivo y competitivo; promover los cambios en la estructura productiva del país hacia sectores económicos de elevada productividad y competitividad, así como la integración de cadenas productivas, mediante el establecimiento formal y operativo de núcleos productivos (conocidos como clusters).*

*Respecto a aspectos económicos más amplios, se establece como objetivo fortalecer el mercado interno, así como fomentar la creación de empleos formales, y el incremento de un mayor flujo de capital y financiamiento a proyectos y actividades con potencial de elevado crecimiento productivo.*

- c) *En congruencia con el régimen jurídico en materia de planeación del desarrollo, se establece el Programa Especial para la Productividad y Competitividad como el instrumento mediante el cual se ejecutará la política nacional de fomento económico, conforme a lo que dispone la presente Iniciativa.*

*En este sentido, cabe resaltar que la presente ley y que dicho Programa Especial será de observancia obligatoria para las dependencias y entidades en el ámbito de sus competencias. Su elaboración estará a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la participación de la Secretaría de Economía, y deberá contar con la opinión previa del Comité Nacional de Productividad (CNP), el cual, como se verá más adelante, es una instancia consultiva en la que se encuentran representados los sectores público, social y privado.*

*Se prevén, además, las directrices conforme a las cuales se deberá elaborar el Programa Especial para la Productividad y la Competitividad, con la finalidad de que se contemplen las políticas de carácter transversal, sectorial y regional, así como la formulación de*



## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

*indicadores que permitan evaluar los resultados de la implementación de estas medidas, a efecto de comprobar su efectividad.*

*Con el fin de asegurar que el Programa tenga un impacto directo en la productividad y competitividad, éste no solo establecerá las políticas o elementos de orden estratégico, sino que también incluirá medidas de implementación en horizontes de corto, mediano y largo plazo, así como instrumentos específicos de ejecución (inversiones en infraestructura, innovación e infraestructura digital, compras del sector público, desarrollo de proveedores, financiamiento de las instituciones de banca de desarrollo, etc.).*

- d) *Se establece que el CNP funcionará como órgano consultivo y auxiliar del Ejecutivo Federal y de la planta productiva, para la formulación, implementación y seguimiento del Programa Especial para la Productividad y la Competitividad. Dicho órgano está previsto en la Ley Federal del Trabajo y actualmente se encuentra en operación con base en un Decreto del Ejecutivo Federal, por lo que se aprovecha su estructura y organización, y se le otorgan nuevas funciones en materia de productividad y competitividad.*

*La propuesta obedece a que el desarrollo de instituciones de diálogo público-privado ha demostrado ser un mecanismo eficiente de información y coordinación para el diseño de políticas públicas.*

*Estos espacios permiten la generación de políticas públicas a través de una alianza entre el gobierno y los sectores productivos en busca del desarrollo económico sostenible, lo cual parte de la construcción de un diagnóstico conjunto sobre las limitantes al crecimiento de sectores de mayor productividad. En este sentido, el intercambio de información entre los sectores público y privado es fundamental para identificar fallas de mercado y de coordinación, complementando la función distributiva de asignación de recursos de los mercados.*

*El CNP ha emitido recomendaciones de política pública para aumentar la productividad encaminadas a promover la formalización de la economía; fomentar la capacitación y certificación de competencias laborales de acuerdo con las necesidades del sector privado; impulsar la ciencia y tecnología aplicada; apoyar el emprendimiento y crecimiento de las pequeñas y medianas empresas; y establecer incentivos a la productividad en las relaciones laborales.*

*Adicionalmente, el CNP ha enfocado sus recomendaciones en el desarrollo de sectores que responden a uno de tres criterios: 1) sectores de baja productividad que emplean a gran parte de la población; 2) sectores de alta productividad con alto potencial de crecimiento en el*



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

*país, o bien, 3) sectores responden a oportunidades de crecimiento en sectores de alta productividad que surgen de las reformas recientemente aprobadas. Esta selección de sectores es resultado de la comunicación establecida, en el marco del CNP, entre los distintos sectores productivos de la economía y la academia. Esto no sólo da legitimidad a este proceso, sino que incrementa su probabilidad de éxito, al generar acciones concertadas entre gobierno, sector empresarial, sector laboral y academia.*

*El CNP contaría con el Titular del Ejecutivo Federal como presidente honorario, lo cual resalta el compromiso con el impulso a la productividad y competitividad, en tanto que estaría integrado por los titulares de las secretarías de Hacienda y Crédito Público; Economía; Educación Pública, y Trabajo y Previsión Social; el Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, así como representantes de organizaciones empresariales, sindicales de trabajadores e instituciones académicas y de capacitación para el trabajo, con lo cual se conforma un órgano plural, con experiencia y conocimientos para realizar sus funciones.*

*Para lo anterior, el Titular del Ejecutivo Federal fijará las bases para determinar la forma de designación de los miembros del CNP correspondientes a los sectores social y privado, sujetándose a los principios de representatividad e inclusión en su integración.*

*Además de las funciones que le encomienda la Ley Federal del Trabajo (las cuales no se modifican en la iniciativa), el CNP analizará y propondrá las políticas, los programas y cambios regulatorios que se requieran para estimular el incremento de la productividad y la competitividad, y el desarrollo industrial sustentable. Asimismo, podrá identificar los sectores y regiones que considere deban recibir prioridad en la formulación e implementación de las acciones antes señaladas.*

*Con el fin de facilitar la comunicación entre los agentes públicos y privados, se encomienda al CNP proponer los mecanismos para la coordinación de acciones y esfuerzos entre los sectores público, privado y social, así como proponer esquemas de coordinación y suscribir convenios con los entes públicos federales, estatales y municipales.*

- e) *Se establece un esquema de recomendaciones como medio para implementar acciones de impulso a la productividad y competitividad en todos los sectores.*

*Al respecto, el CNP podrá emitir recomendaciones sobre programas, políticas, proyectos, cambios regulatorios y demás acciones para*



## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

*contribuir a alcanzar los objetivos de la política nacional de fomento económico, las cuales podrán dirigirse a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los órganos constitucionales autónomos, y los sectores social y privado.*

*A fin de respetar las competencias previstas en la Constitución, las recomendaciones que el CNP realice a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como a los órganos constitucionales autónomos, únicamente se realizarán cuando se hayan celebrado los convenios de coordinación correspondientes*

*En el caso específico de las recomendaciones dirigidas a las dependencias y entidades, se propone la obligación de éstas de dar respuesta acerca de su pertinencia, en la que se abordarán, entre otros aspectos, la existencia de acciones que atiendan la problemática y el análisis de factibilidad de la implementación de la recomendación.*

*Es importante recalcar que para preservar el ámbito de atribuciones de las dependencias y entidades, así como teniendo en cuenta el carácter consultivo del CNP, no se pretende obligar a éstas a acatar sus recomendaciones, pero sí que las respondan adecuadamente, con lo cual se logra un mecanismo equilibrado de retroalimentación.*

*Cuando los destinatarios acepten la recomendación, suscribirán con el CNP los convenios de seguimiento, en los que se incluirán matrices de compromisos e indicadores para evaluar la ejecución y el desempeño de las acciones recomendadas.*

- f) *En virtud del enfoque integral de la política nacional de fomento económico, se considera necesario establecer directrices para su coordinación, evaluación y seguimiento. Asimismo, se prevén elementos de vinculación con instrumentos concretos de política pública.*

*Se asigna a la Secretaría de Economía la atribución de contribuir, en el ámbito de sus competencias, al seguimiento de las estrategias e indicadores de los programas vinculados a la competitividad, a fin de analizar el impacto global de la aportación del gobierno en el desempeño de México en los indicadores de competitividad.*

*Para efecto del registro de programas y proyectos de inversión a que se refiere a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las dependencias y entidades identificarán, cuando sea procedente, la vinculación de dichos programas y proyectos con el Programa Especial*



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

*para la Productividad y la Competitividad, a efecto de impulsar aquellos que incrementen la productividad y competitividad.*

*Las dependencias y entidades deberán considerar los objetivos de la política nacional de fomento económico para el diseño de sus programas presupuestarios y de las reglas de operación.*

*Como parte de la mejora de los programas presupuestarios, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con las dependencias y entidades, analizará la existencia de complementariedad o duplicidad de dichos programas, con el fin de ejecutar las acciones que sean necesarias para alcanzar los objetivos del Programa Especial para la Productividad y la Competitividad.*

- g) *Con base en los principios de transparencia y la rendición de cuentas que deben regir la actuación de la Administración Pública Federal, la Iniciativa dispone que en el informe de ejecución del Plan Nacional de Desarrollo que se presenta anualmente, se contemplará el avance de ejecución del Programa Especial para la Productividad y la Competitividad.*

*Asimismo, corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público enviar al Congreso de la Unión informes semestrales sobre los avances y resultados de las acciones del Programa Especial para la Productividad y la Competitividad.*

*Adicionalmente, la Iniciativa contempla añadir un artículo 21 Bis a Ley de Planeación, que establece que el Plan Nacional de Desarrollo considerará una visión de largo plazo de la política nacional de fomento económico, e incluirá consideraciones con un horizonte de hasta 20 años, lo cual resulta coherente con la necesidad estructural de incrementar la productividad y competitividad de nuestro país. Lo anterior, sin perjuicio de que la política nacional de fomento económico de largo plazo pueda actualizarse en cada Administración del Ejecutivo Federal, en atención a las circunstancias que puedan presentarse.*

*En similar sentido, con el objeto de asegurar una adecuada alineación programática, se plantea que los programas derivados del Plan Nacional de Desarrollo deberán guardar congruencia, en lo conducente, con el Programa Especial para la Productividad y Competitividad...”.*

### III. PROCESO DE ANÁLISIS DE LA INICIATIVA DE LEY:

Desde su instalación el 23 de octubre de 2012, la Comisión de Competitividad se fijó como objetivo prioritario impulsar la aprobación de las reformas constitucionales



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

en materia de competitividad y su ley reglamentaria, que es precisamente motivo del presente dictamen.

El 13 de diciembre de 2012, la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión aprobó la Minuta de reformas constitucionales referida; mientras que, el 15 de mayo de 2013 la Comisión Permanente hizo la declaración de procedencia de la reforma constitucional a los artículos 25 y 26 constitucionales en materia de competitividad, por haber dado su visto bueno 19 legislaturas locales. De manera que el 5 de junio de 2013, el ejecutivo federal publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los párrafos primero y último del artículo 25, así como el párrafo primero y tercero del apartado A del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; decreto cuyo artículo segundo transitorio estableció que *"el Ejecutivo Federal tendrá un plazo de 16 meses para iniciar las leyes reglamentarias pertinentes a la presente reforma"*. Finalmente, el ejecutivo federal presentó la iniciativa reglamentaria de las reformas constitucionales en materia de competitividad el pasado de 2 de octubre de 2014.

En el lapso comprendido entre su instalación, el 23 de octubre de 2012, y la presentación de la Iniciativa de Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional, y se adiciona el artículo 21 Bis a la Ley de Planeación, el 2 de octubre de 2014, la Comisión de Competitividad llevó a cabo toda una serie de eventos para el análisis del tema de la productividad y la competitividad, tanto con especialistas nacionales e internacionales, empresarios, trabajadores y servidores públicos, entre los que destacan los siguientes:

1. La Comisión de Competitividad de la Cámara de Diputados en conjunto con el Foro Consultivo Científico y Tecnológico, AC, organizaron el ciclo de cinco Talleres de Competitividad que tuvieron verificativo del 15 de febrero al 15 de marzo de 2013, en el Palacio Legislativo de San Lázaro.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

En los talleres participaron 26 expositores de los sectores público, privado y académico, 10 de ellos procedentes de diferentes estados del país, 15 del Distrito Federal y 1 de Taiwán.

Como resultado de dichos trabajos se publicó el libro intitulado *Impulso a la Productividad para la Competitividad. Una propuesta para México.*

2. La Comisión de Competitividad de la Cámara de Diputados en coordinación con el Instituto para el Desarrollo Industrial y el Crecimiento Económico A.C., llevó a cabo los días 27, 28 y 29 de mayo de 2013 el "Primer Foro Nacional Sobre Política Industrial".

El 22 de marzo de 2013, se llevó a cabo el Foro "Competitividad, Productividad y Trabajo Decente", en la Universidad de Sonora.

El día 24 de mayo de 2013, se realizó en Puerto Vallarta, Jalisco, el Foro "Competitividad, Productividad y Trabajo Decente".

Como resultado de dichos trabajos se publicó el libro intitulado *Productividad para la Competitividad en México. Construcción de una Política Industrial.*

3. La Comisión de Competitividad de la Cámara de Diputados, la Secretaría de Hacienda Crédito Público y la Secretaría de Economía, llevaron a cabo el 17 de febrero de 2014 el taller "Políticas para el Desarrollo Productivo y la Competitividad en México", del que resultó el libro del mismo nombre.

En dicho evento participaron especialistas internacionales como Mario Cimoli, CEPAL; Eduardo Fernández Arias, BID; Monica Aring, Skill Nations; Daniel Lederman, Banco Mundial; Gabriela Dutrenit, Foro Consultivo Científico y Tecnológico; Eva Gutiérrez, Banco Mundial; Manuel Gerardo Flores OECD; y Ha-Joon Chang, Cambridge University.

Presentada el 2 de octubre de 2014 la **INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN**, las Comisiones Unidas de



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

Competitividad y de Economía de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXII Legislatura, llevaron a cabo el siguiente proceso para su análisis:

1. En fecha 14 de octubre de 2014, se instalaron en reunión permanente para el análisis, discusión y aprobación de LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN.
2. El 14 de octubre de 2014, sostuvieron una reunión de trabajo de análisis de la iniciativa con: el licenciado Abraham Zamora Torres Jefe de la Unidad de Productividad Económica de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; la licenciada Rocío Ruiz Chávez Subsecretaria de Competitividad y Normatividad de la Secretaría de Economía; el licenciado José Rogelio Garza y Garza Subsecretario de Industria y Comercio de la Secretaría de Economía; y la maestra Saskia Bonnefoi CEO de Competitiveness.
3. El 15 de octubre de 2014, tuvieron una reunión de análisis con representantes del sector empresarial: licenciado Luis Miguel Pando Director General del Consejo Coordinador Empresarial; ingeniero Enrique Solana Sentfies presidente de la Concanaco-Servytur; contador público Juan de Dios Barba Presidente de la Comisión de Promoción de la Competitividad y Desregulación Administrativa de la Coparmex; licenciado Raúl Rodríguez Márquez Vicepresidente Nacional de Enlace Legislativo de Canacintra; e ingeniero Raúl Gutiérrez Muguerza Presidente del Instituto para el Desarrollo Industrial y el Crecimiento Económico.
4. El 28 de octubre de 2014, se reunieron con los representantes de organismos internacionales y nacionales especializados (Señor Thomas Wissing Representante de la Organización Internacional del Trabajo en México,



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

Doctor Juan Carlos Moreno-Brid Director Adjunto de la Sede Subregional de la CEPAL en México y Doctor Luis Foncerrada Director General del Centro de Estudios Económicos del Sector Privado), así como con representantes de los trabajadores (Señor Rafael Marino Roche Representante del Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana y Diputado Fernando Salgado Delgado Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de Servicios y Transporte en General, Similares y Conexos de la República Mexicana), y con la Secretaria del Trabajo y Fomento al Empleo del Distrito Federal (licenciada Patricia Mercado).

#### IV. VALORACIÓN DEL IMPACTO PRESUPUESTAL:

En materia de impacto presupuestal, las Comisiones Unidas de Competitividad y de Economía de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXII Legislatura, hacen referencia al **oficio 312.A-003428** del 26 de septiembre de 2014 y signado por la Dirección General de Programación y Presupuesto B de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el que se señala que la iniciativa de referencia no tiene impacto presupuestal alguno:



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

# COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

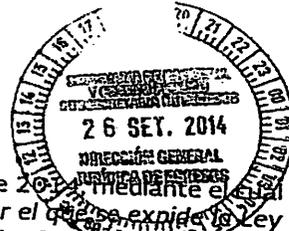
SHCP  
SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO

Subsecretario de Egresos  
Dirección General de Programación y Presupuesto "B"

"2014, Año de Octavio Paz"

Oficio No. 312.A.- **003428**  
México, D. F. a 26 de septiembre de 2014

MTRA. JULIETA Y. FERNÁNDEZ UGALDE  
DIRECTORA GENERAL JURÍDICA DE EGRESOS DE LA  
SUBSECRETARÍA DE EGRESOS  
P R E S E N T E



Me refiero a su oficio número 353.A.-0871 del 26 septiembre de 2014, mediante el cual remite copia simple de la "Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional, y se adiciona el artículo 21 Bis a la Ley de Planeación" (Iniciativa), enviado por la Procuraduría Fiscal de la Federación, a través del oficio número 529-II-DGLCPAJ-328/14 del 26 de septiembre del año en curso, a fin de recabar el dictamen de impacto presupuestario correspondiente.

Sobre el particular, de conformidad con la evaluación de impacto presupuestario emitida por la Dirección General Adjunta de Programación y Presupuesto (DGAPP) de la Dirección General de Recursos Financieros de esta Secretaría, mediante oficio número 710.346.I/I/0386/14 del 26 de septiembre del año en curso; a los artículos 31, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18 al 20 de su Reglamento; Acuerdo por el que se emiten los lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de Iniciativas de Leyes y Decretos del Ejecutivo Federal, así como sus modificaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2003 y 14 de abril de 2005, respectivamente; y, 65 Apartados A, fracción II y B, fracciones I y XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no se tiene inconveniente en que se continúe con los trámites conducentes para la formalización de la Iniciativa, en la consideración de que la dependencia manifiesta lo siguiente:

- No se prevé la creación o modificación de unidades administrativas y plazas o creación de nuevas instituciones, ni la modificación de las estructuras orgánicas y ocupacionales a las ya existentes, por lo que se estima que la iniciativa no tiene impacto presupuestario.
- No impacta en los programas presupuestarios aprobados en la dependencia.

Av. Constituyentes 1001, Edificio A, Piso 3, Col. Belén de las Flores, Del. Álvaro Obregón México, D.F. 01114  
Tel.: +52 (55) 3638 5274 www.shcp.gob.mx

A



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

# COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

**SHCP**  
SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



Subsecretaría de Egresos  
Dirección General de Programación y Presupuesto "B"

"2014, Año de Octavio Paz"

Oficio No. 312.A.- **003428**

- No prevé el establecimiento de destinos específicos de gasto público.
- No requieren de mayores asignaciones presupuestarias para llevarse a cabo.
- Se establecen disposiciones generales que regulan la materia presupuestaria, relacionada con los programas y proyectos de inversión y con la emisión de las matrices de indicadores de desempeño y reglas de operación.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
EL DIRECTOR GENERAL

ALEJANDRO SIBAJA RÍOS

C.c.p.- LIC. MARIO A. DOMÍNGUEZ ACOSTA.- DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RECURSOS NATURALES, HACIENDA Y TURISMO, SHCP.- PRESENTE.

2014/SECTOR CENTRAL/Dictámenes, Leyes, Decretos y Reglamentos/PGS XXX Ley incremento sostenido de la productividad y la competitividad

FDGA/JGR/GMF

PGS/SN FDGA/SN

Av. Constituyentes 1001, Edificio A, Piso 3, Col. Belén de las Flores, Del. Álvaro Obregón México, D.F. 01110  
Tel. +52 (55) 3688 5274 www.shcp.gob.mx



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

De igual manera, se toma en consideración el **oficio 353.A-0872** de fecha 26 de septiembre de 2014 y suscrito por la Directora General Jurídica de Egresos de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el que se indica que la iniciativa en análisis no tiene impacto presupuestal alguno:

**SHCP**  
SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



Subsecretaría de Egresos  
Dirección General Jurídica de Egresos

"2014, Año de Octavio Paz"  
Oficio No. 353.A.-0872

México, D. F. a 26 de septiembre de 2014

LIC. LUIS FERNANDO CORONA HORTA  
DIRECTOR GENERAL DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA  
PRESUPUESTARIA Y DE ASUNTOS JURÍDICOS  
SUBPROCURADURÍA FISCAL FEDERAL DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA  
P R E S E N T E

Se hace referencia a su oficio No. 529-II-DGLCPAJ-328/14, mediante el cual remitió a esta Dirección General copia simple de la *"Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional, y se adiciona el artículo 21 Bis a la Ley de Planeación"*, así como de su respectiva evaluación de impacto presupuestario elaborada por la Dirección General de Recursos Financieros de esta Dependencia.

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18 a 20, de su Reglamento; 65-A, fracciones V y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de Iniciativas de Leyes y Decretos del Ejecutivo Federal; *publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2003*, y su respectivo Acuerdo modificatorio; *publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril de 2005*, para los efectos del dictamen de impacto presupuestario a que se refieren las disposiciones anteriormente citadas, se informa lo siguiente:

- 1) Esta Dirección General, con base en lo dispuesto en el artículo 20 del RLFPRH, y tomando en consideración lo manifestado en la evaluación de impacto presupuestario mencionada en el proemio del presente, no tiene observaciones en el ámbito jurídico presupuestario sobre las disposiciones contenidas en la Iniciativa de referencia.
- 2) Se anexa copia del oficio No. 312.A.-003428, emitido por la Dirección General de Programación y Presupuesto "B" de esta Subsecretaría de Egresos.

Lo anterior, se hace de su conocimiento para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20, penúltimo párrafo del RLFPRH, mismo que señala, que la evaluación de impacto presupuestario y su respectivo dictamen se anexarán a las iniciativas de leyes o decretos que se presenten al H. Congreso de la Unión o, en su caso, a los reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos que se sometan a firma del Presidente de la República.

.../



LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

# COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

SHCP  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



Subsecretaría de Egresos  
Dirección General Jurídica de Egresos

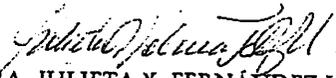
"2014, Año de Octavio Paz"  
Oficio No. 353.A.-0872

HOJA 2 de 2

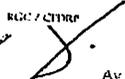
La presente opinión se emite sobre la versión de la Iniciativa recibida, por lo que no prejuzga respecto de las modificaciones que, en su caso, se realicen a la misma.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
LA DIRECTORA GENERAL

  
MTRA. JULIETA Y. FERNÁNDEZ UGALDE

C.C.P.- ACT. ALEJANDRO SIBAJA RÍOS.- DIRECTOR GENERAL DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO "B" - PRESENTE.

RECIBIDO  


Av. Constituyentes 1001. Edificio B, Piso 6. Col. Belén de las Flores, Del. Álvaro Obregón México D.F. 01110  
Tel., +52 (55) 3628 4722 www.shcp.gob.mx



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

### V. CONSIDERACIONES:

**Primero.-** Las Comisiones Unidas de Competitividad y de Economía de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXII Legislatura, son competentes para dictaminar la **INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN.**

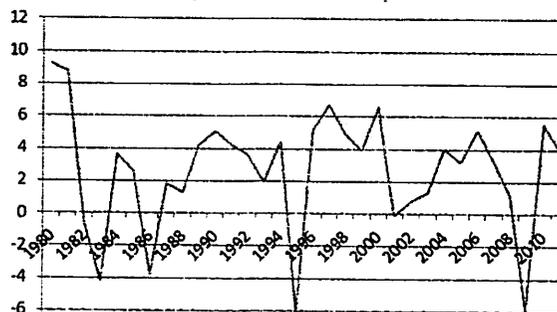
**Segundo.-** Que estas Comisiones Unidas de Competitividad y de Economía comparten la visión del gobierno federal sobre el desempeño económico nacional en los siguientes términos:

En las últimas tres décadas (1981-2011), los principales indicadores de la economía mexicana han permanecido estancados.

#### Bajo desempeño de la economía

La economía sólo creció en promedio al 2.4% anual; crecimiento menor que el alcanzado de 1950 a 1981, que lo hizo a una tasa anual de 6.7%. De 1981 a 1990 sólo creció al 1.9% anual, de 1991 a 1997 a 2.9%, de 1998 a 2000 al 3.2% y de 2001 al 2011 a una tasa anual de 2.2%.

Crecimiento de Producto Interno Bruto Real



Fuente: Banco Mundial



# COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

## Balanza comercial deficitaria

El dinamismo de las exportaciones ha estado acompañado de un similar desempeño de las importaciones. En las últimas dos décadas la balanza comercial ha presentado un saldo, sistemáticamente, deficitario, salvo los primeros años de operaciones en el marco del TLCAN, debido primordialmente a la alta elasticidad ingreso demanda de las importaciones.



Fuente: Secretaría de Economía

En las últimas tres décadas, la elasticidad ingreso demanda de las importaciones ha estado subiendo significativamente; tendiendo a incrementar el déficit permanente de la balanza comercial porque, además, la tendencia al incremento de la elasticidad ingreso de la demanda de las importaciones es mayor que la tendencia al incremento de la elasticidad ingreso de la demanda de nuestras exportaciones. Las importaciones pasaron de incrementarse, respecto de cada punto porcentual de incremento del PIB, de una tasa de 1.27% en el periodo 1970-1984 a una tasa de 4.58% en el periodo 1985-2012.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

La apertura súbita a los mercados internacionales en la década de los ochentas y la falta de protección al valor agregado nacional y a la agricultura, elevó el contenido importado de toda la economía y la elasticidad ingreso de la demanda de las importaciones al 4.4%. Con exportaciones que crecieron al 4.5% entre 2000 y 2010, el producto podría crecer al 1.1%, ciertamente insuficiente; con el crecimiento de las exportaciones en el periodo 1980-2010, de cerca de 9.1%, el producto crece al 2.4%. Para que el PIB crezca, por ejemplo, al 6%, con los niveles de elasticidad ingreso de la demanda de las importaciones actuales, las exportaciones deberían crecer al 27% anual.

El sector agropecuario también ha disminuido sus exportaciones. En 1990, los productos agropecuarios ocupaban el 45% de la exportación; para 2011 representan sólo el 17%; cuando la exportación de hortalizas y frutas, así como de carne, flores y bienes agroindustriales podrían haber evitado ese descenso.

### Desindustrialización y pérdida de participación en el PIB

Los principales obstáculos para emprender un crecimiento económico sostenido son el que la industria dejó de ser motor de la economía y multiplicador del crecimiento; así como la desarticulación de la planta productiva y la ineficiente asignación de los factores de la producción hacia sectores de alta dinámica tecnológica. El importante desempeño de las exportaciones mexicanas a partir de 1994, no se vieron reflejadas en el comportamiento de la industria manufacturera, como se muestra en la próxima gráfica, por las razones expuestas.

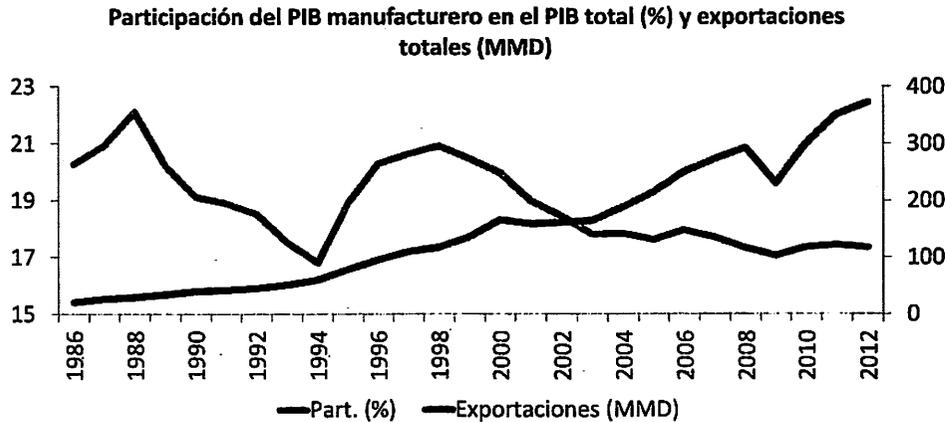
En México, la industria manufacturera redujo su participación en el PIB de 21.0% en 1987 a 17% en el 2012; reducción originada por la ausencia de una política industrial efectiva; por la alta elasticidad de la demanda de las importaciones; así como, por la disminución en el efecto multiplicador de la inversión, ya que por cada 100



# COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

millones de pesos invertidos, el efecto multiplicador pasó de 3.07 en el periodo 1970-1984 a 0.58 de 1985-2012<sup>5</sup>.



Fuente: Rene Villareal, CECIC.

## Desplazamiento de la inversión nacional pública y privada por la Inversión Extranjera Directa

La suma de la inversión pública y privada nacionales ha sido escasa y menor a la existente antes de la entrada al GATT en 1985.

Durante el periodo 1940-1981, la tasa de crecimiento de la inversión total mantuvo un promedio de 7.0%; el crecimiento de la inversión pública fue de 7.2% y la privada, de 8.7%; en cambio, en las últimas tres décadas (1982-2010) la inversión total mantuvo una tasa de crecimiento promedio de 1.1%, mientras que la inversión pública creció a 0.1% y la privada a 2.1%.

<sup>5</sup> Rene Villareal; Foro



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

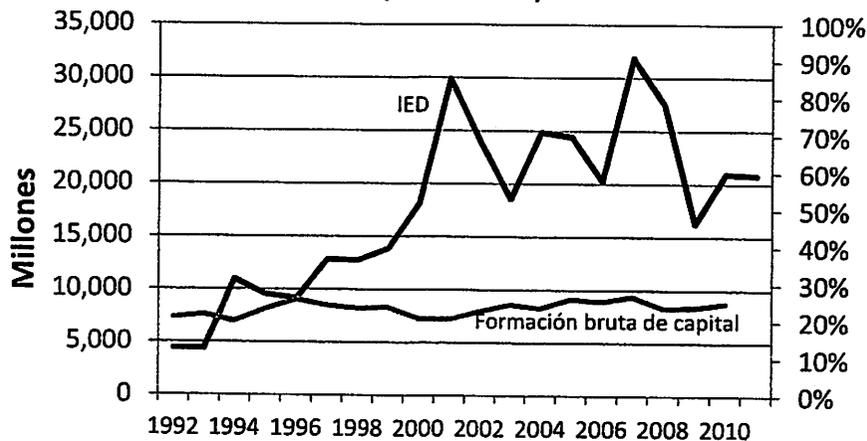
### Tasa promedio de crecimiento de la inversión pública y privada

Periodo	Inversión Total	Inversión Pública	Inversión Privada
Promedio 1940-1981	7	7.2	8.7
Promedio 1982-2010	1.1	0.1	2.1

Fuente: Alicia Puyana, FLACSO.

A partir del TLCAN, se ha dado un desplazamiento de los dos tipos de inversión nacional por la Inversión Extranjera Directa. En las últimas dos décadas la Inversión Extranjera Directa no ha incidido en la formación bruta de capital, debido a que constituye enclaves en la economía nacional porque sus proveedores y sus cadenas de valor están instalados en el extranjero.

Inversión extranjera directa vs. inversión total  
(1992 -2011)



Fuente: Banco Mundial



## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

### Disminución del valor agregado nacional

La desindustrialización de este último cuarto de siglo y el crecimiento del sector servicios (especialmente el comercio al menudeo e informal) implicó la reducción notable y sistemática de la productividad agregada a partir de la década de los ochenta. Es decir, el desempleo debido a la reducción de la inversión nacional y la asignación de los factores de la producción por los mercados ha sido ineficaz e ineficiente.

El valor agregado doméstico en las exportaciones mexicanas es bajo y no tiende a incrementarse, lo cual hace imposible que el sector exportador jale el crecimiento de toda la economía: por ejemplo, las ventas al exterior de prendas de vestir sólo contienen un 36.9% de contenido nacional; los automóviles un 35.2%; las autopartes un 26.7%, el equipo eléctrico un 24.7%, el equipo de audio y video sólo un 13.5% y el equipo de cómputo y periférico tan sólo un 9.1%. Insistimos: la elasticidad ingreso de la demanda de las importaciones ha estado subiendo significativamente. En 2012, las 6,257 maquiladoras y manufactureras de exportación exportaron 195 mil millones de dólares, de los cuales solamente 39 mil millones fueron invertidos en México.

### Baja expectativa de vida de las MIPyME's

En México existen más de 5 millones de unidades empresariales, de las cuales 99.8% son micro, pequeñas y medianas empresas (MIPyME's), que generan 74% del empleo en el país y el 52% del PIB. Del total de MIPyME's, 95.5% son microempresas y generan 45.7% del empleo.

De acuerdo con la CEPAL *"a pesar de su contribución tan significativa a la economía, las MIPyME's mexicanas no han alcanzado un nivel de competitividad suficiente como para posicionarse en el mercado global, ni para integrarse plenamente como proveedores de grandes empresas. Su tasa de mortalidad pone*



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

*de manifiesto el bajo nivel de desempeño de estas organizaciones: de las 200 mil empresas que anualmente abren sus puertas en México, solamente 35% sobreviven más de dos años, de las cuales, 25% tienen escasas posibilidades de desarrollo y solo 10% cuentan con alguna oportunidad de desarrollarse en la economía formal. En el caso específico de las microempresas, la cifra es aún más dramática, de cada diez que surgen, ocho desaparecen al año”.*

Esta baja sobrevivencia de las MIPyME's, se debe a las limitadas fuentes de financiamiento y acceso a capital; los insuficientes conocimientos y habilidades emprendedoras, tecnológicas y organizacionales; el escaso uso de tecnologías de la comunicación y la información; la carencia de información relevante acerca del entorno en el que se desempeña los negocios; al desconocimiento de los múltiples apoyos y servicios del sector público a los que puede acceder; así como a la falta de vinculación y cooperación con otras empresas, que les permita beneficiarse de economías de escala, acceder a la transferencia de tecnología y hacerse rentables, y por tanto, competitivas.

Insuficiente generación de empleo decente, desempleo, subempleo, informalidad, regresión del salario mínimo real y pérdida del bono demográfico

El empleo muestra un desempeño semejante; creció de 1965 a 1981 a una tasa anual de 4.69%, mientras que de 1982 a 1994 lo hizo a 3.46%, de 1995 al 2000 a 2.72% y de 2001 a 2010 al 1.18%. El trabajo en el sector informal (sin considerar las actividades agropecuarias) oscila entre 52 y 54% de la población económicamente activa no agropecuaria. El sector informal incluye el desempleo y el subempleo; no obstante las cifras oficiales no reflejan las cifras críticas de estos indicadores.

En las últimas tres décadas la remuneración a los trabajadores ha disminuido en términos reales y es en la industria manufacturera en el que se muestra una mayor



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

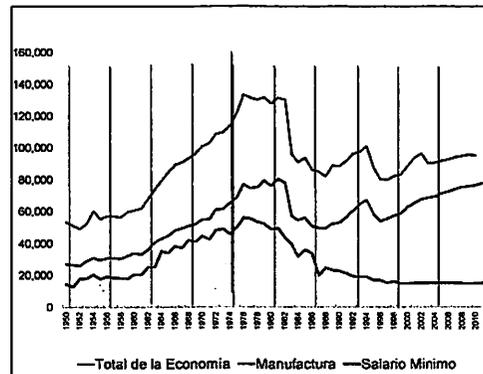
## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

recuperación; no obstante, los salarios mínimos muestran una tendencia regresiva.

El bono demográfico se está desperdiciando.

Remuneraciones Medias 1950-2012  
(Pesos constantes 2003)



Fuente: Mario Capdevielle con base en INEGI. Sistema de Cuentas Nacionales de México, 1988-2004 y 2003-2011 y con base en cifras de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.

La pobreza y la desigualdad de ingreso y riqueza se han incrementado, tanto en términos relativos como absolutos

En México la tasa promedio de crecimiento del PIB per cápita en el periodo 1945-1982 fue de 2.98%, mientras el promedio de América Latina fue de 1.92% y de 1.17% en los Estados Unidos; para el periodo 1981-2011 la tasa promedio en México fue de 0.58%, mientras que en América Latina y los Estados Unidos este promedio fue de 1.29% y 1.76%, respectivamente.<sup>6</sup>

Esto ha generado que desde 1980, la brecha con E.U.A. en ingreso medio por habitante se esté ampliando: en 1980 el ingreso medio por habitante en México era el 25% del de Estados Unidos; mientras que en 2011 es sólo del 17%; aumentándose la brecha, incluso, desde el TLCAN.

<sup>6</sup> Alicia Puyana; FLACSO; Foro



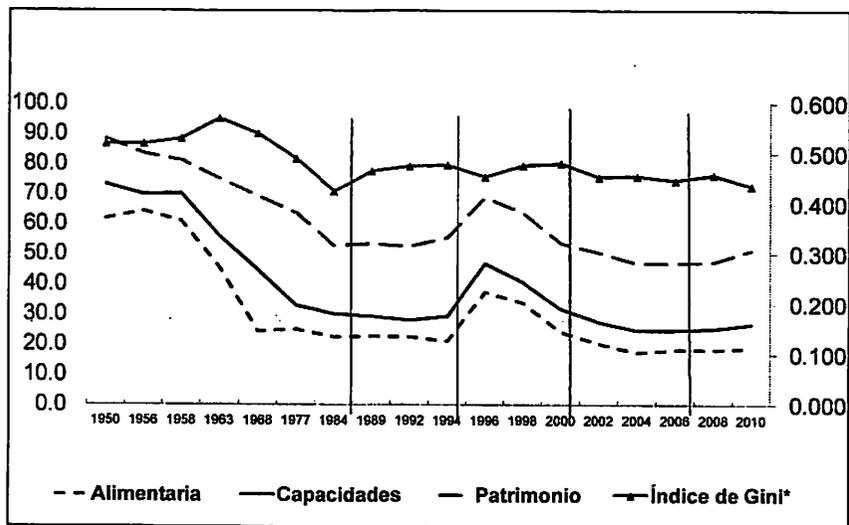
LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

La pobreza patrimonial abarca al 51.3% de los mexicanos y el índice de Gini es mayor a 0.53, casi el doble de los países desarrollados.

Pobreza y Desigualdad en México 1950 - 2012



Fuente: Mario Capdevielle.

En términos absolutos, en las últimas dos décadas, la pobreza patrimonial se incrementa y mantiene una tendencia sostenida por encima de los 50 millones de habitantes.

**Tercero.-** Que estas Comisiones Unidas de Competitividad y de Economía comparten el diagnóstico del gobierno federal respecto a que la baja productividad explica el pobre desempeño de la economía nacional en los últimos treinta años:

### El problema de la falta de productividad y de la baja competitividad

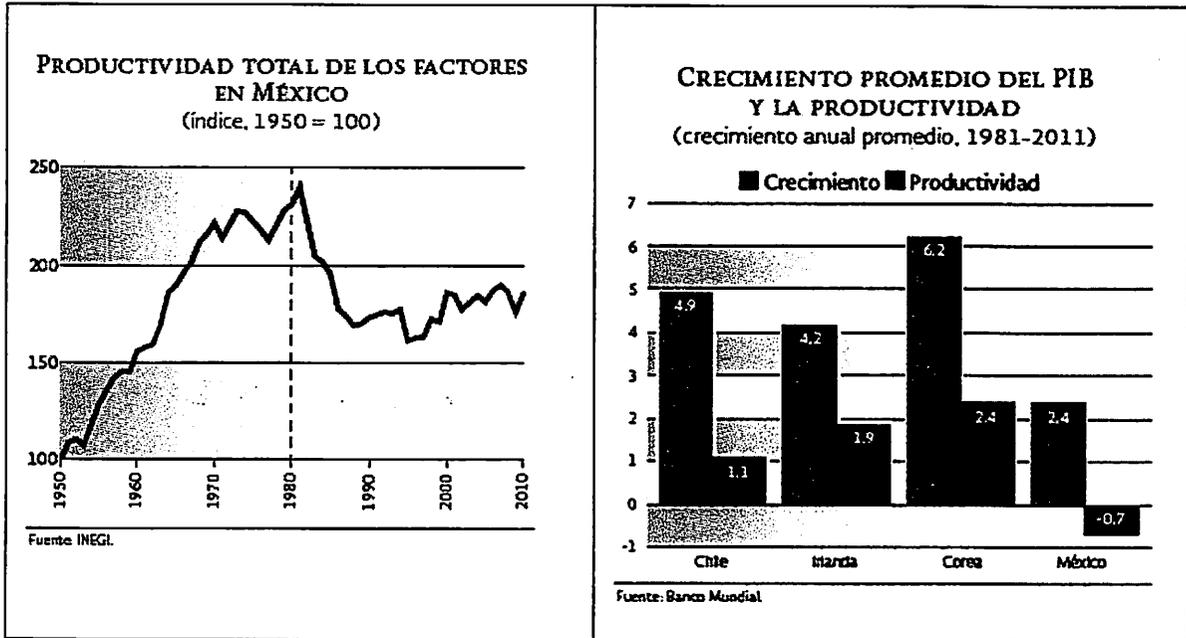
Si se calcula la tasa media de crecimiento anual de la productividad total de los factores alcanzada en México de 1981 a 2010, el resultado es de - 0.7%, mientras que economías como Corea, Irlanda y Chile, que hace treinta años tenían niveles de ingreso y bienestar semejantes a México, alcanzaron productividades anuales de 2.4%, 1.9% y 1%, respectivamente. Por ello, estos países tuvieron un crecimiento



## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

económico promedio anual superior al 4%, sobresaliendo Corea con 6%; mientras que México creció en promedio al 2.4% anual.



Como lo hizo notar el Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Doctor Luis Videgaray Caso, el 9 de mayo de 2013 en el foro de consulta “México Próspero”, *“Si México hubiera tenido un crecimiento de la productividad en los últimos 50 años como el que tuvo Corea, hoy nuestro Producto Interno Bruto per cápita sería cuatro veces mayor al que hoy tenemos. Tendríamos hoy 86% menos pobres que los que tenemos, y... solamente tendríamos 6.4% de mexicanos en pobreza”*.

El Banco Interamericano de Desarrollo (BID), señala en su libro “La era de la productividad” (2009), el escaso crecimiento de la productividad –no el exiguo nivel de inversión–, como el responsable del crecimiento económico tan bajo de la economía mexicana.

Destaca el BID, que en la economía mexicana las productividades están muy polarizadas por sectores, por tamaños de empresa y por regiones: por ejemplo, las empresas que están en el 90º percentil de productividad tienen una productividad



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

300% menor que las empresas que están en el 10º percentil. Así como el hecho de que la productividad de la planta productiva se aleja cada año más de la frontera tecnológica internacional.

**Cuarto.-** Que estas Comisiones Unidas de Competitividad y de Economía consideran que la baja productividad de la economía mexicana se explica por los siguientes aspectos:

### Vinculación del ciclo económico mexicano al ciclo norteamericano

En México, en las últimas tres décadas se ha seguido una estrategia de promoción de la Inversión Extranjera Directa y de inserción del país en el mercado internacional, en especial al mercado estadounidense, con el fin de vincularnos a la economía de los Estados Unidos, con el objeto de utilizarlas como detonadoras de las exportaciones mexicanas, que a su vez, jalarían al resto de la economía. A través del Tratado de Libre Comercio de Norteamérica se entró en un proceso de integración progresiva que ha tenido como resultado que el 78% de las exportaciones mexicanas se destinen a los Estados Unidos y que el ciclo económico mexicano entre en sincronía con el comportamiento del ciclo norteamericano, perdiendo importancia el mercado interno y, por lo tanto, la relativa autonomía de la economía nacional.

### Ausencia de una política industrial

Entre las principales causas de la falta de productividad, y por tanto, de la falta de competitividad en la economía mexicana se encuentra la inexistencia de una política de desarrollo productivo que fomente activa y consistentemente los cambios necesarios en la estructura productiva y promueva la productividad en las empresas y en los sectores productivos; que permita planear las actividades productivas con una visión de largo plazo, más allá de objetivos sexenales, dando certeza a la inversión; que dé liderazgo al sector público para coordinar y consensuar los



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

esfuerzos de los distintos agentes involucrados, así como para promover su participación y corresponsabilidad.

La ausencia de una política industrial ha propiciado que la Inversión Extranjera Directa genere enclaves exportadores sin externalidades positivas para el resto de la economía mexicana, ya que no existen las instancias y las políticas necesarias que promuevan los encadenamientos productivos, apoyen el fortalecimiento y la integración de los sectores que son clave para el crecimiento, para que transfieran su desarrollo tecnológico, produzcan con un mayor valor agregado nacional y generen suficiente empleo decente, así como impulsen una mayor presencia de productores nacionales en los mercados internos.

La falta de una política industrial ha propiciado la insuficiente y poco orquestada aplicación de instrumentos de las políticas fiscal, comercial y financiera; no ha permitido promover a las MIPyME's más allá de sus necesidades de capital de trabajo, sin tomar en cuenta, suficientemente, procesos tanto de desarrollo de capacidades tecnológicas como de desarrollo de sus capacidades organizacionales.

### Escaso financiamiento y poco competitivo

También ha sido escaso el financiamiento al aparato productivo: es menor al 28% del Producto Interno Bruto, lo que contrasta con el promedio de América Latina, que es superior al 50%, o de países como Chile, que tienen una penetración del crédito, en la planta productiva, como porcentaje del Producto Interno Bruto, cercano al 100%.

El crédito al sector privado como porcentaje de los activos de la banca a enero de 2013 se ubicó en apenas 43%; a pesar de un índice de morosidad de sólo el 2.6%.



## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

El crédito otorgado a las MIPyME's, es, aún más, insuficiente, a pesar de que generan 74% del empleo en el país y el 52% del PIB. Las MIPyME's reciben tan sólo el 15% del total de los créditos, por lo que se deben financiar de fuentes informales a tasas muy altas.

El Banco de México, en su encuesta de coyuntura del mercado crediticio, muestra que los proveedores son la fuente formal principal de financiamiento de la mediana empresa: financian al 76% de estas empresas. Respecto al destino del financiamiento, el 66% de las empresas aplican estos recursos a capital de trabajo y sólo un 16% tienen acceso a financiación de inversión productiva.

Lo anterior, es consecuencia en gran parte de la disminución de la participación de la banca de desarrollo en el financiamiento a la economía nacional.

Crédito de la Banca Comercial y la Banca de Desarrollo  
(% del PIB)

Años	Banca Comercial	Banca de Desarrollo
1960	9.2	8.4
1965	12.2	9.5
1970	19.0	9.5
2005	13.7	5.3
2011	16.2	3.0
2012	16.5	3.2

Fuente: 1960, 1965 y 1970, NAFINSA, incluye créditos otorgados, inversión en valores y avales de NAFINSA; 2005, 2011 y 2012, Estadísticas de la Comisión Nacional Bancaria.

### Insuficiente aplicación de instrumentos de fomento

Asimismo, hay una insuficiente aplicación de instrumentos de fomento a las actividades productivas: los apoyos a la competitividad de las MIPyME's en México se encuentran significativamente rezagados respecto a otros países competidores, pues representan tan sólo el 0.13% del PIB; mientras que países como Canadá y



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

Corea apoyan a sus empresas hasta con un 0.81% y 0.91% del PIB, respectivamente.

Aunado a esta insuficiencia de recursos de fomento a las MIPyME's, los apoyos institucionales se dirigen sólo al equipamiento y a solventar el capital de trabajo de las empresas, lo cual alarga su expectativa de vida, pero no les permite salir de la trampa de la baja productividad (v. gr. la Alianza para el Campo desde 1996 está dotando de activos para que MIPyME's agropecuarias den el salto tecnológico, sin resultados significativos). Para salir de la trampa de la baja productividad, se deben generar las condiciones para el desarrollo de las capacidades tecnológicas de las empresas, aunado al mejoramiento de su capacidad organizacional.

En opinión de CEPAL, un tema pendiente es la evaluación de resultados, ya que faltan indicadores para medir el impacto de los programas gubernamentales dirigidos a PyME's, que sean útiles, medibles y representativos de su efecto en materia de productividad, rentabilidad y competitividad.

### Rezago en la inversión pública y privada en investigación y desarrollo

Los recursos financieros dirigidos a la investigación científica y tecnológica, así como a la innovación son escasos y presentan insuficiencias en la asignación. El gasto en Investigación y Desarrollo de México para 2011 (65 mil millones de pesos), representó poco más de la mitad de lo invertido por Samsung durante el mismo año (9.0 mil millones de dólares).

La brecha en cuanto a inversión para investigación y desarrollo se ha acrecentado en las últimas tres décadas respecto a los países desarrollados, ya que países como Finlandia, Corea y Japón pasaron el umbral de los 3.5% del PIB. México permanece estancado por debajo del 0.5%. El gasto mexicano en investigación y desarrollo representa tan sólo el 16.5% del gasto de Corea. Véase siguiente gráfica.

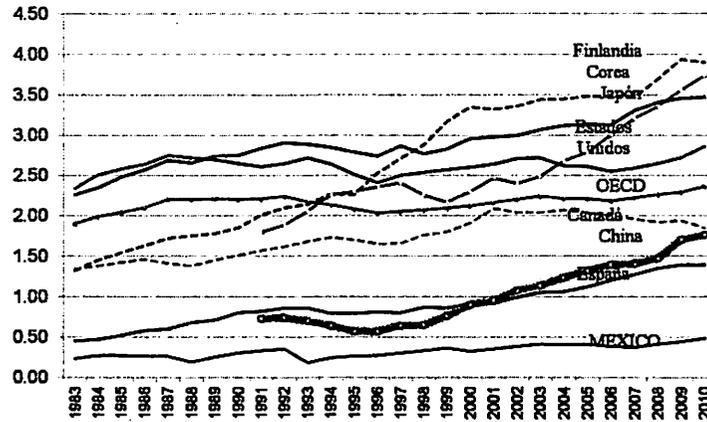
**Evolución del Gasto en Investigación y Desarrollo en Países Seleccionados 1983-2010**



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

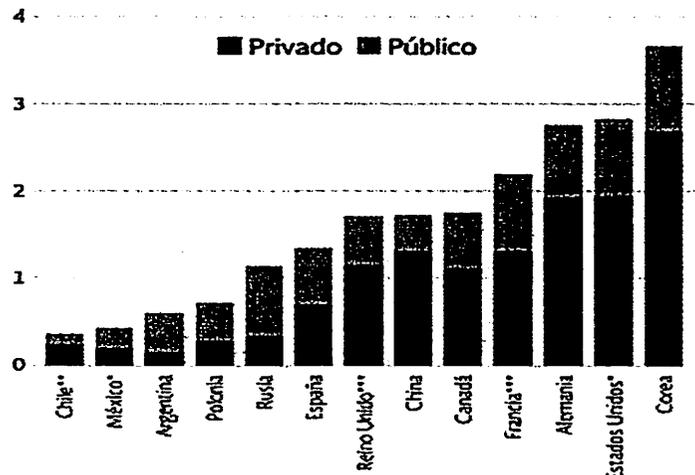
DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN



Fuente: OCDE.

Además de la brecha de inversión en este rubro, el rezago en la participación del sector privado en inversión es un reto pendiente: mientras que en México la participación de la iniciativa privada no alcanza el 0.2% respecto del PIB nacional, en Alemania y Estados Unidos es del orden del 2%, y en Corea se acerca al 2.7%.

### INVERSIÓN EN INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO (2010, % PIB)



Fuente: OCDE, CONACYT.\*Cifras para 2009 \*\*Cifras para 2008 \*\*\*Cifras preliminares.

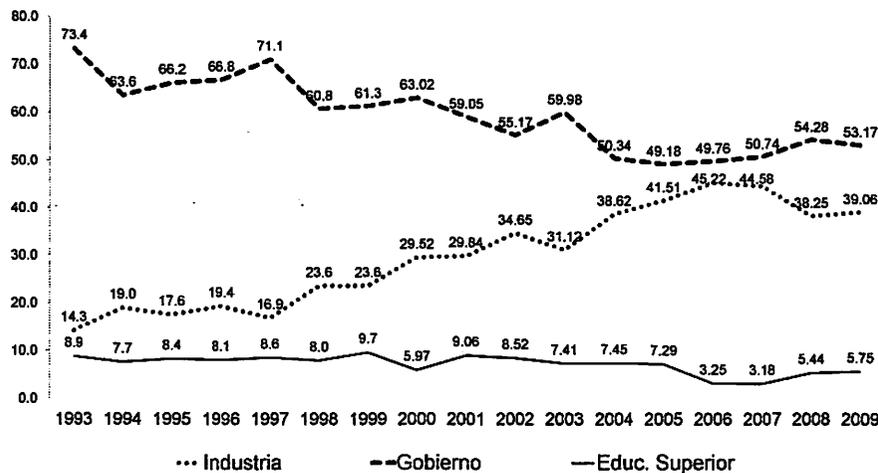


# COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

Si bien, en las últimas dos décadas, la inversión privada en investigación y desarrollo se ha incrementado paulatinamente, no ha sido acompañada por el sector público que ha disminuido su participación en cerca de 20 puntos porcentuales.

Gasto por sector de financiamiento  
(Porcentajes del total)



Fuente: Conacyt. No se incluyó el concepto Otros, que aporta un 2%.

La comunidad científica mexicana sigue siendo pequeña. México cuenta con tan sólo 1 investigador por cada 1,000 trabajadores; mientras que Corea cuenta con 11, Japón con 10.4, Estados Unidos cuenta con 9.6, Alemania con 8.7, España con 6.8 y Argentina con 3.3 investigadores.

Los investigadores mexicanos cuentan con niveles de excelencia en algunos campos científicos y con experiencia en la solución de algunos problemas específicos de salud, medio ambiente y alimentación; sin embargo, la investigación está guiada por la curiosidad y el interés personal y/o local, y se cuenta con pocos incentivos para realizar investigación orientada a problemas nacionales y específicos de la planta productiva; sólo un 44.1% de los investigadores mexicanos se desempeñan en la industria, mientras en el promedio de los países de la OCDE



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

lo hacen un 64%, y en Japón y Corea así lo hacen tres de cada cuatro investigadores. Además, el 44.1% de los investigadores mexicanos dedicados a la industria se aplica solamente a 1 investigador por cada 1000 trabajadores; mientras que el 75% de Japón y Corea se aplica a los 10.4 y 11 investigadores por cada 1000 trabajadores, respectivamente.

Además de la insuficiencia de recursos, las acciones destinadas a promover la innovación se han dado de forma muy centralizada y han carecido de coordinación y vinculación entre los investigadores, los emprendedores, trabajadores y servidores públicos.

### Bajo desempeño del sistema educativo y desvinculación con la planta productiva

La formación de las nuevas generaciones de mexicanos no está cumpliendo con los estándares mínimos requeridos para hacer frente a los retos del país en materia de productividad y competitividad y, por lo tanto, tampoco están satisfaciendo sus expectativas de encontrar empleo decente.

De las 57 naciones en las que se realizó la investigación PISA 2006, México ocupó el último lugar en términos de puntuación en ciencias. La puntuación media en ciencias de los estudiantes mexicanos –incluyendo a los perfiles socioeconómicos y culturales más elevados que asisten a las escuelas privadas con mayor perfil socioeconómico y cultural- fue apenas de 410, cuando la media de la OCDE fue de 500, y fue solamente superior a la puntuación de 7 países de los 57 investigados. Y un dato muy importante: solamente el 10% de todos los estudiantes mexicanos que participaron en las pruebas sacó más de 500 puntos.

La evaluación de PISA 2006 clasificó los resultados en una escala de 6 niveles de capacidad en ciencias. Estadísticamente, los estudiantes mexicanos no alcanzaron los niveles 5 y 6; sólo un 4% el nivel 4, un 14% el nivel 3, un 30% el nivel 2, un 34% el nivel 1 y un 18% por abajo del nivel inferior. El 48% por ciento de los estudiantes



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

mexicanos no alcanzan el nivel 2 de capacidades en ciencias que PISA considera es el básico para que las capacidades de los estudiantes a esa edad les permitan participar a lo largo de su vida en situaciones relacionadas con ciencia y tecnología. Y sin embargo hay que tener muy presente *“la influencia de los desarrollos científicos y tecnológicos en las economías actuales, el lugar central que la tecnología de la información tiene en el empleo, y la presencia creciente de la ciencia y la tecnología en temas relacionados con la productividad y competitividad de las empresas”*.

Adicionalmente, de los 22 millones de jóvenes de entre 14 y 24 años, que debieran cursar algún nivel educativo entre la educación media superior y superior, sólo el 47.6% estudia, un 31.9% trabaja y un 20.5% no estudia ni trabaja, lo que significa que una quinta parte de la población joven del país está totalmente excluida del desarrollo nacional.

El sistema educativo no genera oportunidades de empleo para todos aquellos jóvenes que no logran concluir con una carrera profesional, ya que no previene dotarlos de habilidades técnicas competitivas ni certifica de algún modo los saberes adquiridos. Las estadísticas oficiales muestran que tan sólo 60 de cada 100 estudiantes que ingresan a la educación básica ingresan a la educación media superior, y sólo 38 la concluyen, y pueden optar por continuar sus estudios para alcanzar una licenciatura; es decir, que 62% de los jóvenes mexicanos no cuentan con una formación especializada para el trabajo ni algún tipo de certificación para validar los estudios obtenidos en el proceso escolarizado.

La educación media superior y superior, a pesar de la ampliación de su matrícula en los últimos años, se ha desvinculado de la planta productiva, ya que carece de perfiles de egreso para el corto, mediano y largo plazos que permita orientar a sus estudiantes hacia su inserción en las actividades productivas y proporcionar orientación vocacional en ese sentido; no considera la amplia demanda de



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

estudiantes de carreras enfocadas a las tecnologías e ingenierías; carece de salidas transversales u horizontales certificadas que atiendan las necesidades de la planta productiva y permitan a la población estudiantil, que aún no termina el ciclo, acceder a un buen empleo.

**Quinto.-** Que las Comisiones Unidas de Competitividad y de Economía concuerdan con lo expresado en la Opinión de la Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social, en el sentido de la importancia que tiene el sector social para la economía del país. Por ello, se contempla a dicho sector junto con el público y privado en una serie de preceptos de la iniciativa de referencia como son los artículos 2, 3 fracciones II, III y VI, 10, 11 fracciones VI y VIII, 14 fracción IV y 17 párrafo tercero.

No se trata, debe subrayarse, de una ley que otorgue beneficios a algún sector ni rama específica de la economía nacional, sino que su objetivo es impulsar el incremento sostenido de la productividad y competitividad de la economía mexicana mediante el impulso de una política nacional de fomento económico que sea concertada por los sectores público, privado y social. Es entonces en este contexto de concertación entre dichos sectores, donde debe contemplarse la participación tanto del sector público, como del privado y el social.

**Sexto.-** Que en vista de lo señalado en los considerandos anteriores, las Comisiones Unidas de Competitividad y de Economía concuerdan con el objeto de la iniciativa del ejecutivo federal pues la productividad está en la base de la competitividad y el crecimiento económico país.

Para elevar la productividad se requiere, como se señala en la iniciativa, de una política moderna de fomento económico capaz de crear condiciones que eleven la productividad de las empresas, focalizando proyectos de desarrollo tecnológico y organizacional en MIPyME's, así como en sectores industriales y regiones seleccionados; facilitando el cambio estructural y la transformación productiva;



## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

mejorando las competencias del capital humano mediante una mejor educación y la capacitación en estrecha relación con la planta productiva; incrementando la inversión pública y privada en innovación y desarrollo tecnológico; dando lugar al escalamiento tecnológico de las MIPyME's y al incremento de la productividad total de los factores promedio, reduciendo las brechas de productividad entre empresas, regiones, sectores y a nivel nacional, para generar una especie de "clase media" de productividad empresarial.

Elevar la productividad es una responsabilidad compartida por los sectores público, privado y social, a través del Gobierno de la República, los emprendedores, los trabajadores y las instituciones académicas y de investigación, por lo que compartimos la visión del ejecutivo federal respecto a que la instancia para ello sea el Comité Nacional de Productividad, creado como parte de la reforma de 2012 a la Ley Federal del Trabajo, y fortalecido con una serie de atribuciones que se le otorgan en la iniciativa de ley en análisis.

**Séptimo.-** Que si bien las Comisiones Unidas de Competitividad y de Economía comparten la visión que subyace en la iniciativa del ejecutivo federal, consideran necesario hacerle una serie de adecuaciones que constan en la columna derecha del cuadro comparativo que se presenta enseguida:

LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL	
Iniciativa del Ejecutivo Federal	Modificaciones a la Iniciativa
<b>CAPÍTULO I</b>	<b>CAPÍTULO I</b>
<b>DISPOSICIONES GENERALES</b>	<b>DISPOSICIONES GENERALES</b>
<b>Artículo 1.-</b> La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar lo dispuesto en los artículos 25 y 26, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la promoción	<b>Artículo 1.-</b> La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar lo dispuesto en los artículos 25 y 26, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la promoción



# COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL	
Iniciativa del Ejecutivo Federal	Modificaciones a la Iniciativa
permanente de la competitividad, el incremento continuo de la productividad, y la implementación de una política nacional de desarrollo industrial que incluya vertientes sectoriales y regionales.	permanente de la competitividad, el incremento continuo de la productividad, y la implementación de una política nacional de <b>fomento económico que impulse</b> el desarrollo industrial que incluya vertientes sectoriales y regionales.
<b>Artículo 2.-</b> El Ejecutivo Federal implementará los elementos a que se refiere el artículo anterior a través de la formulación e instrumentación de una política nacional de fomento económico, en concertación con los sectores privado y social, así como en coordinación con las entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal y, en su caso, con los órganos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias.	<b>Artículo 2.-</b> El Ejecutivo Federal implementará los elementos a que se refiere el artículo anterior a través de la formulación e instrumentación de una política nacional de fomento económico, en concertación con los sectores privado y social, así como en coordinación con las entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal y, en su caso, con los órganos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias.
<b>Artículo 3.-</b> Son objetivos específicos de la presente Ley:	<b>Artículo 3.-</b> Son objetivos específicos de la presente Ley:
I. Implementar una política nacional de fomento económico dirigida a impulsar el incremento sostenido de la productividad y la competitividad; promover los cambios en la estructura productiva del país hacia sectores económicos de elevada productividad y competitividad; fortalecer las cadenas productivas, así como a elevar el contenido tecnológico y de valor agregado en la economía nacional, el desarrollo económico y el empleo formal;	I. Implementar una política nacional de fomento económico dirigida a impulsar el incremento sostenido de la productividad y la competitividad; <b>potenciar la inversión</b> ; promover los cambios en la estructura productiva del país hacia sectores económicos de elevada productividad y competitividad; fortalecer las cadenas productivas, así como a elevar el contenido tecnológico y de valor agregado en la economía nacional, el desarrollo económico y el empleo formal;
II. Impulsar la concurrencia y concertación de acciones entre los sectores público, social y privado, a través del Comité Nacional de	II. Impulsar la concurrencia y concertación de acciones entre los sectores público, social y privado, a través del Comité Nacional de



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL	
Iniciativa del Ejecutivo Federal	Modificaciones a la Iniciativa
Productividad y demás mecanismos institucionales, que sirvan al incremento sostenido de la productividad y la competitividad como directrices capaces de potenciar un desarrollo económico alto, sostenido y sustentable con una visión de corto, mediano y largo plazos;	Productividad y demás mecanismos institucionales, que sirvan al incremento sostenido de la productividad y la competitividad como directrices capaces de potenciar un desarrollo económico alto, sostenido y sustentable con una visión de corto, mediano y largo plazos;
III. Articular bajo una óptica transversal, sectorial y regional, el diseño y ejecución de políticas, programas y proyectos orientados a impulsar el incremento sostenido de la productividad y la competitividad de la economía nacional, por parte de los sectores público, social y privado;	III. Articular <b>y coordinar</b> con una óptica transversal, sectorial y regional, el diseño y ejecución de políticas, programas y proyectos orientados a impulsar el incremento sostenido de la productividad y la competitividad de la economía nacional, por parte de los sectores público, social y privado;
IV. Impulsar el aumento de la productividad total de los factores en la economía nacional, así como la de sectores y regiones específicos;	IV. Impulsar el aumento de la productividad total de los factores en la economía nacional, así como la de sectores y regiones específicos;
V. Impulsar la creación de empleos formales y de un mayor flujo de capital y financiamiento a proyectos y actividades con potencial de elevado crecimiento productivo;	V. Impulsar la creación de empleos formales y de un mayor flujo de capital y financiamiento a proyectos y actividades con potencial de elevado crecimiento productivo;
VI. Coadyuvar, con los sectores privado y social, a elevar la inversión en capital humano, la capacitación laboral, la formación de competencias de los emprendedores y trabajadores y el establecimiento de mecanismos que fomenten la productividad laboral; el impulso al emprendimiento y al escalamiento productivo y tecnológico de las empresas, así como el incremento de la inversión pública y privada en actividades de innovación aplicada;	VI. <b>Impulsar la inversión pública</b> , privada y social <b>en infraestructura</b> , capital humano, capacitación laboral, formación de competencias de emprendedores y trabajadores y el establecimiento de mecanismos que fomenten la productividad laboral; el impulso al emprendimiento y al escalamiento productivo y tecnológico de empresas; <b>la investigación y el desarrollo</b> , así como la innovación aplicada;



# COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL	
Iniciativa del Ejecutivo Federal	Modificaciones a la Iniciativa
VII. Impulsar la integración de las cadenas productivas, en particular de las MIPYMES con las grandes empresas, tanto nacionales como extranjeras, mediante el establecimiento formal y operativo de núcleos productivos, así como conglomerados empresariales;	VII. Impulsar la integración de cadenas productivas de <b>mayor valor agregado</b> , en particular de las MIPYMES con las grandes empresas, tanto nacionales como extranjeras, <b>instaladas en territorio nacional</b> , mediante el establecimiento formal y operativo de núcleos productivos, así como conglomerados empresariales;
VIII. Promover, apoyar e incentivar que las grandes empresas exportadoras trasladen su proveeduría a territorio nacional, impulsando que los proveedores sean MIPYMES organizadas en cadenas productivas, para así lograr una mayor integración y un mayor valor agregado nacionales en bienes y servicios de exportación;	VIII. Promover, apoyar e incentivar que las grandes empresas exportadoras trasladen su proveeduría a <b>empresas instaladas en territorio nacional</b> , impulsando que los proveedores sean MIPYMES organizadas en cadenas productivas, <b>de mayor valor agregado</b> , para así lograr una mayor integración y un mayor valor agregado nacionales en bienes y servicios de exportación;
	<b>IX. Promover que las grandes empresas productivas estatales y las entidades de la administración pública federal incrementen su proveeduría con empresas nacionales, especialmente MIPYMES;</b>
IX. Fortalecer el mercado interno;	X. Fortalecer el mercado interno;
X. Impulsar la generación de un ambiente de negocios propicio para la creación, operación y crecimiento de un sector privado productivo y competitivo en el ámbito empresarial;	XI. Impulsar la generación de un ambiente de negocios propicio para la creación, operación y crecimiento de un sector privado productivo y competitivo en el ámbito empresarial;
XI. Fomentar el incremento sostenido de la productividad y la competitividad como ejes rectores en el diseño y ejecución de las políticas, programas y proyectos a cargo de la Administración Pública Federal;	XII. Fomentar el incremento sostenido de la productividad y la competitividad como ejes rectores en el diseño y ejecución de las políticas, programas y proyectos a cargo de la Administración Pública Federal;



## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

<b>LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL</b>	
<b>Iniciativa del Ejecutivo Federal</b>	<b>Modificaciones a la Iniciativa</b>
XII. Evaluar y dar seguimiento a la evolución del crecimiento de la productividad y la competitividad a nivel sectorial, regional y nacional, y	XIII. Evaluar y dar seguimiento a la evolución del crecimiento de la productividad y la competitividad a nivel sectorial, regional y nacional, y
XIII. Establecer los mecanismos para acordar compromisos e indicadores de desempeño, por parte de las dependencias y entidades, órganos autónomos, entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, y los representantes de los emprendedores, los trabajadores y las instituciones educativas y de investigación en las que se realice investigación aplicada a la planta productiva, con el fin de materializar y cumplir con los objetivos, estrategias, metas y acciones que se adopten en el marco del Comité Nacional de Productividad.	XIV. Establecer los mecanismos <b>institucionales y de coordinación</b> , para acordar compromisos e indicadores de desempeño, por parte de las dependencias y entidades, órganos autónomos, entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, y los representantes de los emprendedores, los trabajadores y las instituciones educativas y de investigación en las que se realice investigación aplicada a la planta productiva, con el fin de materializar y cumplir con los objetivos, estrategias, metas y acciones que se adopten en el marco del Comité Nacional de Productividad.
<b>Artículo 4.-</b> Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:	<b>Artículo 4.-</b> Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
<b>I. Comisiones Estatales de Productividad:</b> las establecidas de conformidad con el artículo 153-Q de la Ley Federal del Trabajo;	<b>I. Comisiones Estatales de Productividad:</b> las establecidas de conformidad con el artículo 153-Q de la Ley Federal del Trabajo;
<b>II. Comité:</b> el Comité Nacional de Productividad, previsto en el artículo 153-K de la Ley Federal del Trabajo;	<b>II. Comité:</b> el Comité Nacional de Productividad, previsto en el artículo 153-K de la Ley Federal del Trabajo;
<b>III. Competitividad:</b> el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo, las cuales se sustentarán primordialmente en el	<b>III. Competitividad:</b> el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo, las cuales se sustentarán primordialmente en el



# COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL	
Iniciativa del Ejecutivo Federal	Modificaciones a la Iniciativa
incremento sostenido de la productividad total de los factores;	incremento sostenido de la productividad total de los factores;
<b>IV. Dependencias:</b> las Secretarías de Estado, incluyendo a sus respectivos órganos administrativos desconcentrados, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, y los órganos reguladores coordinados en materia energética;	<b>IV. Dependencias:</b> las Secretarías de Estado, incluyendo a sus respectivos órganos administrativos desconcentrados, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, y los órganos reguladores coordinados en materia energética;
<b>V. Emprendedores:</b> las personas que se encuentran en proceso de crear, desarrollar o consolidar una MIPYPME;	<b>V. Emprendedores:</b> Las mujeres y los hombres con inquietudes empresariales, en proceso de crear, desarrollar o consolidar una micro, pequeña o mediana empresa a partir de una idea emprendedora o innovadora, promoviendo nuevas capacidades tecnológicas y organizacionales;
<b>VI. Entidades:</b> los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal sean considerados entidades paraestatales;	<b>VI. Entidades:</b> los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal sean considerados entidades paraestatales;
<b>VII. Grandes empresas:</b> las empresas con el potencial de detonar la producción y el empleo, tanto de manera directa como a través de la subcontratación de servicios y la compra de insumos de otras empresas, en particular de las MIPYMEs;	<b>VII. Grandes empresas:</b> las empresas con el potencial de detonar la producción y el empleo, tanto de manera directa como a través de la <b>integración de cadenas de valor en territorio nacional</b> , la subcontratación de servicios y la compra de insumos de otras empresas, en particular de las MIPYMEs;
<b>VIII. MIPYMEs:</b> las micro, pequeñas y medianas empresas a que se refiere el artículo 3, fracción III, de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la	<b>VIII. MIPYMEs:</b> las micro, pequeñas y medianas empresas a que se refiere el artículo 3, fracción III, de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la



# COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

<b>LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL</b>	
<b>Iniciativa del Ejecutivo Federal</b>	<b>Modificaciones a la Iniciativa</b>
Micro, Pequeña y Mediana Empresa, así como demás disposiciones aplicables;	Micro, Pequeña y Mediana Empresa, así como demás disposiciones aplicables;
<b>IX. Núcleo productivo:</b> grupo de empresas asentadas en una misma zona geográfica y relacionadas a partir de la interconexión de los procesos productivos;	<b>IX. Núcleo productivo:</b> grupo de empresas asentadas en una misma zona geográfica y relacionadas a partir de la interconexión de los procesos productivos, <b>de su organización, la tecnología y la innovación aplicada;</b>
<b>X. Órganos autónomos:</b> los órganos del Estado mexicano a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dote de autonomía;	<b>X. Órganos autónomos:</b> los órganos del Estado mexicano a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dote de autonomía;
<b>XI. Políticas de carácter regional:</b> las que tienen por objeto atender la problemática particular de una región en materia de productividad y competitividad, así como fomentar un elevado crecimiento y desarrollo económico sostenible que tienda a reducir las desigualdades entre las distintas regiones del país;	<b>XI. Políticas de carácter regional:</b> las que tienen por objeto atender la problemática particular de una región en materia de productividad y competitividad, así como fomentar un elevado crecimiento y desarrollo económico sostenible que tienda a reducir las desigualdades entre las distintas regiones del país;
<b>XII. Políticas de carácter sectorial:</b> las que están dirigidas a promover el desarrollo económico elevado de sectores específicos de la economía nacional;	<b>XII. Políticas de carácter sectorial:</b> las que están dirigidas a promover el desarrollo económico elevado de sectores específicos de la economía nacional;
<b>XIII. Políticas de carácter transversal:</b> las que están orientadas a generar un mayor desarrollo económico en dos o más sectores o regiones de la economía nacional;	<b>XIII. Políticas de carácter transversal:</b> las que están orientadas a generar un mayor desarrollo económico en dos o más sectores o regiones de la economía nacional;
<b>XIV. Productividad o productividad total de los factores:</b> la relación existente entre la cantidad de bienes y servicios producidos y la cantidad de insumos utilizados, incluyendo trabajo, capital y recursos naturales, de tal manera que a mayor productividad se	<b>XIV. Productividad o productividad total de los factores:</b> la relación existente entre la cantidad de bienes y servicios producidos y la cantidad de insumos utilizados, incluyendo trabajo, capital y recursos naturales, de tal manera que a mayor productividad se



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

<b>LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL</b>	
<b>Iniciativa del Ejecutivo Federal</b>	<b>Modificaciones a la Iniciativa</b>
obtiene una mayor cantidad de producción para un mismo nivel de insumos, y	obtiene una mayor cantidad de producción para un mismo nivel de insumos, y
<b>XV. Secretaría:</b> la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	<b>XV. Secretaría:</b> la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
<b>CAPÍTULO II DE LA POLÍTICA NACIONAL DE FOMENTO ECONÓMICO</b>	<b>CAPÍTULO II DE LA POLÍTICA NACIONAL DE FOMENTO ECONÓMICO</b>
	<b>Artículo 5.-</b> Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional, y la elaboración y conducción de la política nacional de fomento económico de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y acorde con los objetivos de la presente Ley.
<b>Artículo 5.-</b> La política nacional de fomento económico se implementará a través de un Programa Especial para la Productividad y la Competitividad, el cual se elaborará en términos de lo previsto en la presente Ley, la Ley de Planeación, el Plan Nacional de Desarrollo y demás disposiciones aplicables.	La política nacional de fomento económico <b>contará con un</b> Programa Especial para la Productividad y la Competitividad, el cual se elaborará en términos de lo previsto en la presente Ley, la Ley de Planeación, el Plan Nacional de Desarrollo y demás disposiciones aplicables.
La elaboración del Programa Especial para la Productividad y la Competitividad estará a cargo de la Secretaría, con la participación de la Secretaría de Economía.	La elaboración del Programa Especial para la Productividad y la Competitividad estará a cargo de la Secretaría, con la participación de la Secretaría de Economía <b>y con la opinión del Comité Nacional de Productividad.</b>
<b>Artículo 6.-</b> La política nacional de fomento económico prevista en el Programa Especial para la Productividad y la Competitividad será	<b>Artículo 6.-</b> La política nacional de fomento económico prevista en el Programa Especial para la Productividad y la Competitividad será

*[Firma manuscrita]*



# COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

<b>LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL</b>	
<b>Iniciativa del Ejecutivo Federal</b>	<b>Modificaciones a la Iniciativa</b>
de observancia obligatoria para las dependencias y entidades en el ámbito de sus respectivas competencias.	de observancia obligatoria para las dependencias y entidades en el ámbito de sus respectivas competencias.
<b>Artículo 7.-</b> Para efecto de la elaboración de sus programas y anteproyectos de presupuesto anual, las dependencias y entidades deberán tomar en consideración, además de los programas derivados del Plan Nacional de Desarrollo, en lo que corresponda, la política nacional de fomento económico prevista en el Programa Especial para la Productividad y la Competitividad, en términos de las disposiciones aplicables.	<b>Artículo 7.-</b> Para efecto de la elaboración, <b>implementación y evaluación</b> de sus programas y anteproyectos de presupuesto anual, <b>así como de sus reglas de operación</b> , las dependencias y entidades deberán tomar en consideración, además de los programas derivados del Plan Nacional de Desarrollo, en lo que corresponda, la política nacional de fomento económico prevista en el Programa Especial para la Productividad y la Competitividad, en términos de las disposiciones aplicables.
<b>Artículo 8.-</b> La política nacional de fomento económico prevista en el Programa Especial para la Productividad y la Competitividad deberá considerar, por lo menos, los aspectos siguientes:	<b>Artículo 8.-</b> La política nacional de fomento económico <b>y el Programa Especial para la Productividad y la Competitividad</b> deberán considerar, por lo menos, los aspectos siguientes:
I. Políticas de carácter transversal, que promuevan, entre otros, los objetivos siguientes:	I. Políticas de carácter transversal, que promuevan, entre otros, los objetivos siguientes:
a) Impulsar la innovación en la planta productiva de la economía nacional, la capacitación de emprendedores y trabajadores y el establecimiento de mecanismos de impulso a la productividad total de los factores, de acuerdo con los estándares internacionales en materia de productividad y competitividad económicas;	a) Impulsar la innovación en la planta productiva de la economía nacional, la capacitación de emprendedores y trabajadores y el establecimiento de mecanismos de impulso a la productividad total de los factores, de acuerdo con los estándares internacionales en materia de productividad y competitividad económicas;
b) Impulsar las actividades productivas de los emprendedores y de las	b) Impulsar las actividades productivas de los emprendedores y de las



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

<b>LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL</b>	
<b>Iniciativa del Ejecutivo Federal</b>	<b>Modificaciones a la Iniciativa</b>
MIPYMES para elevar su contribución al crecimiento económico nacional;	MIPYMES para elevar su contribución al crecimiento económico nacional;
c) Canalizar financiamiento a programas y proyectos de inversión que aumenten la productividad y la competitividad;	c) Canalizar financiamiento a programas y proyectos de inversión que aumenten la productividad y la competitividad, <b>con la participación de las instituciones de banca de desarrollo;</b>
d) Fortalecer la infraestructura de comunicaciones y transportes, y la conectividad logística en todo el territorio nacional, y	d) Fortalecer la infraestructura de comunicaciones y transportes, y la conectividad logística en todo el territorio nacional, y
e) Reducir las cargas administrativas y regulatorias que inhiban el desarrollo de actividades productivas, así como el ambiente de negocios.	e) Reducir las cargas administrativas y regulatorias que inhiban el desarrollo de actividades productivas, así como el ambiente de negocios.
II. Políticas de carácter sectorial, que fomenten, entre otros, los objetivos siguientes:	II. Políticas de carácter sectorial, que fomenten, entre otros, los objetivos siguientes:
a) Fomentar la reasignación eficiente de los factores de producción de la economía nacional hacia sectores y actividades de productividad elevada, dinámicos e intensivos en conocimiento y tecnología, así como susceptibles de alcanzar altos niveles de competitividad en los mercados nacionales e internacionales;	a) Fomentar la reasignación eficiente de los factores de producción de la economía nacional hacia sectores y actividades de productividad elevada, dinámicos e intensivos en conocimiento y tecnología, así como susceptibles de alcanzar altos niveles de competitividad en los mercados nacionales e internacionales;
b) Favorecer la constitución de cadenas de valor formadas por grandes empresas y MIPYMES, a efecto de incrementar las capacidades tecnológicas y organizacionales de éstas para ser proveedoras de aquéllas;	b) Favorecer la constitución de cadenas de valor formadas por grandes empresas y MIPYMES, a efecto de incrementar las capacidades tecnológicas y organizacionales de éstas para ser proveedoras de aquéllas;
c) Impulsar el crecimiento sostenido de la economía nacional a tasas anuales	c) Impulsar el crecimiento sostenido y <b>sustentable</b> de la economía nacional a



# COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

<b>LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL</b>	
<b>Iniciativa del Ejecutivo Federal</b>	<b>Modificaciones a la Iniciativa</b>
capaces de absorber el empleo demandado e incrementar los ingresos de la población de manera significativa, con el propósito de democratizar la productividad a corto, mediano y largo plazos;	tasas anuales capaces de absorber el empleo demandado e incrementar los ingresos de la población de manera significativa, con el propósito de democratizar la productividad a corto, mediano y largo plazos;
d) Promover la transformación productiva de sectores de alto empleo y baja productividad, y	d) Promover la transformación productiva de sectores de alto empleo y baja productividad;
e) Fortalecer la innovación aplicada en materia de capacidad tecnológica y organizacional a nivel sectorial, a través de las articulaciones entre empresas, así como entre éstas y las instituciones educativas y de investigación del país.	e) Fortalecer la innovación aplicada en materia de capacidad tecnológica y organizacional a nivel sectorial, a través de las articulaciones entre empresas, así como entre éstas y las instituciones educativas y de investigación del país, y
	<b>f) Impulsar las capacidades del sector manufacturero y otros sectores productivos.</b>
III. Políticas de carácter regional que impulsen, entre otros, los siguientes objetivos:	III. Políticas de carácter regional que impulsen, entre otros, los siguientes objetivos:
a) Conformar núcleos productivos, considerando las ventajas competitivas que existan en cada región;	a) Conformar núcleos productivos, considerando las ventajas competitivas que existan en cada región <b>o que puedan crearse;</b>
b) Consolidar sinergias y cadenas de valor entre las MIPYMES, organizadas en núcleos productivos o entre ellas y las grandes empresas, para incrementar sostenidamente su productividad y competitividad económica;	b) Consolidar sinergias y cadenas de valor entre las MIPYMES, organizadas en núcleos productivos o entre ellas y las grandes empresas, para incrementar sostenidamente su productividad y competitividad económica;
c) Desarrollar aquellas regiones que se encuentren en un estado de rezago significativo, mediante la generación de núcleos productivos, con el objetivo de potenciar su productividad,	c) Desarrollar aquellas regiones que se encuentren en un estado de rezago significativo, mediante la generación de núcleos productivos, con el objetivo de potenciar su productividad,



# COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

## LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL

Iniciativa del Ejecutivo Federal	Modificaciones a la Iniciativa
competitividad, desarrollo económico y empleo, para así reducir la desigualdad regional en dichos aspectos;	competitividad, desarrollo económico y empleo, para así reducir la desigualdad regional en dichos aspectos;
d) Identificar regiones económicas estratégicas, en función tanto de sus vocaciones naturales, así como de sus posibles ventajas competitivas dinámicas y sus vocaciones potenciales, para lo que habrán de seleccionarse los sectores a desarrollar, polos regionales de desarrollo, grandes empresas, existentes y potenciales, y sus requerimientos, y	d) Identificar regiones económicas estratégicas, en función tanto de sus vocaciones naturales, así como de sus posibles ventajas competitivas dinámicas y sus vocaciones potenciales, para lo que habrán de seleccionarse los sectores a desarrollar, polos regionales de desarrollo, grandes empresas, existentes y potenciales, y sus requerimientos, y
e) Promover la innovación aplicada en materia de capacidad tecnológica y organizacional a nivel regional, a través de las articulaciones entre empresas, así como entre éstas y las instituciones educativas y de investigación del país.	e) Promover la innovación aplicada en materia de capacidad tecnológica y organizacional a nivel regional, a través de <b>la articulación</b> de empresas, <b>empresadora, trabajadores e</b> instituciones educativas y de investigación del país.
IV. La implementación de las políticas a que hacen referencia las fracciones I, II y III de este artículo, en términos de horizontes de corto, mediano y largo plazos;	IV. La implementación de las políticas a que hacen referencia las fracciones I, II y III de este artículo, en términos de horizontes de corto, mediano y largo plazos;
V. Instrumentos específicos de ejecución, tales como inversión en infraestructura física, creación de competencias humanas, investigación y desarrollo, innovación e infraestructura digital; compras y obras públicas; desarrollo de proveedores; capital de riesgo y capital semilla con el impulso de las instituciones de banca de desarrollo; capacitación, formación, asesoría y asistencia técnica; mejora regulatoria, y los demás que se establezcan en esta Ley y en las políticas que se deriven de la política nacional de fomento económico, y	V. Instrumentos específicos de ejecución, tales como inversión en infraestructura física, creación de competencias humanas, investigación y desarrollo, innovación e infraestructura digital; compras y obras públicas; desarrollo de proveedores; capital de riesgo y capital semilla con el impulso de las instituciones de banca de desarrollo; capacitación, formación, asesoría y asistencia técnica; mejora regulatoria, y los demás que se establezcan en esta Ley y en las políticas que se deriven de la política nacional de fomento económico, y



## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

<b>LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL</b>	
<b>Iniciativa del Ejecutivo Federal</b>	<b>Modificaciones a la Iniciativa</b>
VI. Indicadores de desempeño, con sus respectivas metas a lograr en el periodo del programa, que permitan evaluar los resultados obtenidos por la implementación de las políticas citadas en las fracciones anteriores.	VI. Indicadores de desempeño, con sus respectivas metas a lograr en el periodo del programa, que permitan evaluar los resultados obtenidos por la implementación de las políticas citadas en las fracciones anteriores.
<b>CAPÍTULO III DEL COMITÉ NACIONAL DE PRODUCTIVIDAD</b>	<b>CAPÍTULO III DEL COMITÉ NACIONAL DE PRODUCTIVIDAD</b>
<b>Artículo 9.-</b> El Comité Nacional de Productividad funcionará como órgano consultivo y auxiliar del Ejecutivo Federal y de la planta productiva, para la formulación, implementación y seguimiento de la política nacional de fomento económico prevista en el Programa Especial para la Productividad y la Competitividad.	<b>Artículo 9.-</b> El Comité Nacional de Productividad funcionará como órgano consultivo y auxiliar del Ejecutivo Federal y de la planta productiva, <b>para la concertación de acuerdos, formulación y seguimiento</b> de la política nacional de fomento económico <b>y del Programa Especial para la Productividad y la Competitividad.</b>
<b>Artículo 10.-</b> Los sectores privado y social, incluyendo a los trabajadores y las instituciones educativas y de investigación en las que se realice investigación aplicada a la planta productiva, concurrirán a la formulación e implementación de la política nacional de fomento económico prevista en el Programa Especial para la Productividad y Competitividad, a través del Comité Nacional de Productividad y en términos de lo dispuesto por esta Ley.	<b>Artículo 10.-</b> Los sectores privado y social, incluyendo a los trabajadores y las instituciones educativas y de investigación en las que se realice investigación aplicada a la planta productiva, concurrirán a la formulación e implementación de la política nacional de fomento económico, <b>así como del Programa Especial para la Productividad y Competitividad</b> , a través del Comité Nacional de Productividad y en términos de lo dispuesto por esta Ley.
<b>Artículo 11.-</b> Además de las atribuciones que le confiere la Ley Federal del Trabajo, el Comité Nacional de Productividad tendrá las siguientes:	<b>Artículo 11.-</b> Además de las atribuciones que le confiere la Ley Federal del Trabajo, el Comité Nacional de Productividad tendrá las siguientes:
I. Analizar visiones, objetivos, estrategias, decisiones y acciones respecto al incremento sostenido de la	I. Analizar <b>y concertar</b> visiones, objetivos, estrategias, decisiones y acciones <b>de sus integrantes</b> respecto



# COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

## LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL

Iniciativa del Ejecutivo Federal	Modificaciones a la Iniciativa
<p>productividad y la competitividad; así como del desarrollo económico del país y la generación del empleo a corto, mediano y largo plazos, con el propósito de democratizar la productividad y reducir las desigualdades sociales, sectoriales y regionales;</p>	<p>al incremento sostenido de la productividad y la competitividad; así como del desarrollo económico <b>sostenible y sustentable</b> del país y la generación del empleo a corto, mediano y largo plazos, con el propósito de democratizar la productividad y reducir las desigualdades sociales, sectoriales y regionales;</p>
<p>II. Proponer objetivos, estrategias, metas, compromisos, acciones e indicadores de desempeño tendientes a incrementar la productividad y la competitividad del país, en especial, de los sectores y regiones económicas seleccionadas;</p>	<p>II. Proponer <b>y concertar</b> objetivos, estrategias, metas, compromisos, acciones e indicadores de desempeño tendientes a incrementar la productividad y la competitividad del país, en especial, de los sectores y regiones económicas seleccionadas;</p>
<p>III. Analizar, cuando se estime conveniente o a solicitud del Titular del Ejecutivo Federal, las políticas, los programas, proyectos y cambios regulatorios, para estimular eficazmente el incremento sostenido de la productividad y la competitividad, así como el desarrollo industrial sustentable de la economía nacional, de un sector económico específico, o bien, de una región determinada del país, y emitir las recomendaciones que estime pertinentes;</p>	<p>III. Analizar, cuando se estime conveniente o a solicitud del Titular del Ejecutivo Federal, las políticas, los programas, <b>las reglas de operación</b>, proyectos y cambios regulatorios, para estimular eficazmente el incremento sostenido de la productividad y la competitividad, así como el desarrollo industrial sustentable de la economía nacional, de un sector económico específico, o bien, de una región determinada del país, y emitir las recomendaciones que estime pertinentes;</p>
<p>IV. Opinar sobre el Programa Especial para la Competitividad y la Productividad, previamente a su aprobación;</p>	<p>IV. Opinar sobre el Programa Especial para la Competitividad y la Productividad, previamente a su aprobación;</p>
<p>V. Identificar sectores económicos y regiones específicas del territorio nacional que, en su consideración, deban recibir prioridad en la formulación e implementación de políticas, programas, proyectos y cambios</p>	<p>V. Identificar sectores económicos y regiones específicas del territorio nacional que, en su consideración, deban recibir prioridad en la formulación e implementación de políticas, programas, proyectos y cambios</p>



# COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL	
Iniciativa del Ejecutivo Federal	Modificaciones a la Iniciativa
regulatorios para potenciar su desarrollo en materia del incremento sostenido de la productividad y competitividad;	regulatorios para potenciar su desarrollo en materia del incremento sostenido de la productividad y competitividad;
VI. Proponer mecanismos para la coordinación de acciones y esfuerzos de los sectores público, privado y social en materia de información, inversiones, producción y demás factores que promuevan el cambio estructural de la economía nacional;	VI. Proponer mecanismos para la coordinación de acciones y esfuerzos de los sectores público, privado y social en materia de información, inversiones, producción y demás factores que promuevan el cambio estructural de la economía nacional;
VII. Proponer esquemas de coordinación y suscribir convenios con las dependencias y entidades; entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal; órganos autónomos, y las Comisiones Estatales de Productividad, respecto al diseño, ejecución y evaluación de políticas, programas, proyectos y cambios regulatorios, necesarios para potenciar la productividad y competitividad de la economía nacional o de un sector o región específicos;	VII. Proponer esquemas de coordinación y suscribir convenios con las dependencias y entidades; entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal; órganos autónomos, y las Comisiones Estatales de Productividad, respecto al diseño, ejecución y evaluación de políticas, programas, <b>reglas de operación</b> , proyectos y cambios regulatorios, necesarios para potenciar la productividad y competitividad de la economía nacional o de un sector o región específicos;
VIII. Proponer a las dependencias y entidades mecanismos de colaboración para lograr una articulación eficaz del Ejecutivo Federal con los sectores público, social y privado, para efecto del estudio, discusión, propuestas y directrices en la formulación de políticas, programas, proyectos y regulación dirigidos a impulsar el incremento de la productividad y competitividad de la economía nacional o de un sector o región específicos;	VIII. Proponer a las dependencias y entidades mecanismos de colaboración para lograr una articulación eficaz <b>entre ellas y del</b> Ejecutivo Federal con los sectores público, social y privado, para efecto del estudio, discusión, propuestas y directrices en la formulación de políticas, programas, <b>reglas de operación</b> , proyectos y regulación dirigidos a impulsar el incremento de la productividad y competitividad de la economía nacional o de un sector o región específicos;



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL	
Iniciativa del Ejecutivo Federal	Modificaciones a la Iniciativa
IX. Impulsar la colaboración y la asociación tecnológica entre empresas, centros universitarios y de innovación tecnológica, particularmente en los sectores y regiones económicos seleccionados;	IX. Impulsar la colaboración y la asociación tecnológica entre empresas, centros universitarios y de innovación tecnológica, particularmente en los sectores y regiones económicos seleccionados;
X. Orientar las políticas dirigidas al incremento de la productividad y la competitividad; a la creación y desarrollo de núcleos productivos de MIPYMES, así como su encadenamiento productivo con grandes empresas; al impulso de la proveeduría nacional y de las compras nacionales; al aumento del valor agregado nacional en las exportaciones; al tránsito hacia una economía basada en el conocimiento, y a la creación y fortalecimiento de sistemas sectoriales y regionales de innovación;	X. Orientar las políticas dirigidas al incremento de la productividad y la competitividad; a la creación y desarrollo de núcleos productivos de MIPYMES, así como su encadenamiento productivo con grandes empresas; al impulso de la proveeduría nacional y de las compras nacionales; al aumento del valor agregado nacional en las exportaciones; al tránsito hacia una economía basada en el conocimiento, y a la creación y fortalecimiento de sistemas sectoriales y regionales de innovación;
XI. Proponer mecanismos para el seguimiento y evaluación de las recomendaciones que el Comité emita en términos del artículo 16 de esta Ley;	XI. Proponer mecanismos para el seguimiento y evaluación de <b>las recomendaciones, acuerdos y las matrices de compromisos con indicadores de resultados</b> en términos del artículo 17 de esta Ley;
XII. Establecer subcomités encargados del análisis, discusión y elaboración de recomendaciones y otras acciones requeridas para atender temas específicos del ámbito de su competencia considerados como prioritarios; así como subcomités encargados del diseño, elaboración e implementación de las políticas sectoriales y regionales;	XII. Establecer subcomités encargados del análisis, discusión y elaboración de recomendaciones y otras acciones requeridas para atender temas específicos del ámbito de su competencia considerados como prioritarios; así como subcomités encargados del diseño, elaboración e implementación de las políticas sectoriales y regionales;
XIII. Establecer las matrices de compromisos que se suscribirán en los casos a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;	XIII. Establecer <b>los convenios y las matrices de compromisos con acciones e indicadores de desempeño</b> a que se refiere el artículo 17 de esta Ley;



LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

<b>LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL</b>	
<b>Iniciativa del Ejecutivo Federal</b>	<b>Modificaciones a la Iniciativa</b>
XIV. Promover una relación estrecha y constante entre las instituciones de educación media superior y superior y la planta productiva de su región o de ciertos sectores específicos;	XIV. Promover una relación estrecha y constante entre las instituciones de educación media superior y superior y la planta productiva de su región o de ciertos sectores específicos;
XV. Aprobar sus lineamientos de operación, así como sus programas de trabajo, y	XV. Aprobar sus lineamientos de operación, así como sus programas de trabajo;
	<b>XVI. Promover la certificación de competencias de los trabajadores, y</b>
XVI. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables.	<b>XVII. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables.</b>
<b>Artículo 12.-</b> El Comité Nacional de Productividad estará integrado, cuando menos, por las personas siguientes:	<b>Artículo 12.-</b> El Comité Nacional de Productividad estará integrado, cuando menos, por las personas siguientes:
I. El Titular del Ejecutivo Federal, en calidad de presidente honorario;	I. El Titular del Ejecutivo Federal, en calidad de presidente honorario;
II. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá;	II. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá;
III. El Secretario de Economía;	III. El Secretario de Economía;
IV. El Secretario de Educación Pública;	IV. El Secretario de Educación Pública;
V. El Secretario del Trabajo y Previsión Social;	V. El Secretario del Trabajo y Previsión Social;
VI. El Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;	VI. El Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;



# COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL	
Iniciativa del Ejecutivo Federal	Modificaciones a la Iniciativa
VII. Representantes de organizaciones empresariales;	VII. Representantes de organizaciones empresariales;
VIII. Representantes de organizaciones sindicales de trabajadores, y	VIII. Representantes de organizaciones sindicales de trabajadores, y
IX. Representantes de instituciones académicas y de capacitación para el trabajo.	IX. Representantes de instituciones académicas y de capacitación para el trabajo.
El Titular del Ejecutivo Federal fijará las bases para determinar la forma de designación de los miembros del Comité a que se refieren las fracciones VII a IX, sujetándose a los principios de representatividad e inclusión en su integración.	El Titular del Ejecutivo Federal fijará las bases para determinar la forma de designación de los miembros del Comité a que se refieren las fracciones VII a IX, sujetándose a los principios de representatividad e inclusión en su integración.
Los miembros titulares podrán designar a sus respectivos suplentes. En el caso de las fracciones I a VI, el suplente deberá contar con nivel jerárquico inmediato inferior al del titular.	Los miembros titulares podrán designar a sus respectivos suplentes. En el caso de las fracciones I a VI, el suplente deberá contar con nivel jerárquico inmediato inferior al del titular.
La participación de los miembros en el Comité será honorífica.	La participación de los miembros en el Comité será honorífica.
<b>Artículo 13.-</b> El Comité sesionará, de forma ordinaria, por lo menos cuatro veces al año, y de forma extraordinaria, cuantas veces sea necesario a solicitud de su Presidente.	<b>Artículo 13.-</b> El Comité sesionará, de forma ordinaria, por lo menos cuatro veces al año, y de forma extraordinaria, cuantas veces sea necesario a solicitud de su Presidente.
El Comité sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo su Presidente voto de calidad en caso de empate.	El Comité sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y <b>en su funcionamiento se privilegiará el consenso, a falta del mismo</b> los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo su Presidente voto de calidad en caso de empate.



# COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

<b>LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL</b>	
<b>Iniciativa del Ejecutivo Federal</b>	<b>Modificaciones a la Iniciativa</b>
En lo no previsto en la presente Ley, la organización y funcionamiento del Comité se regularán conforme lo establezca el Titular del Ejecutivo Federal.	En lo no previsto en la presente Ley, la organización y funcionamiento del Comité se regularán conforme lo establezca el Titular del Ejecutivo Federal.
<b>CAPÍTULO IV</b>	<b>CAPÍTULO IV</b>
<b>DE LAS RECOMENDACIONES DEL COMITÉ NACIONAL DE PRODUCTIVIDAD</b>	<b>DE LA CONCERTACIÓN, COORDINACIÓN Y RECOMENDACIONES DEL COMITÉ NACIONAL DE PRODUCTIVIDAD</b>
<b>Artículo 14.-</b> Las recomendaciones que emita el Comité en términos de esta Ley deberán contribuir a alcanzar los objetivos de la política nacional de fomento económico previstos en la misma.	<b>Artículo 14.-</b> El Comité, a través de la concertación y coordinación entre sus integrantes, emitirá recomendaciones en términos de esta Ley las cuales deberán contribuir a alcanzar los objetivos de la política nacional de fomento económico previstos en la misma.
Las recomendaciones podrán dirigirse a:	Las recomendaciones podrán dirigirse a:
I. Las dependencias y entidades, de conformidad con sus atribuciones y funciones previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y las leyes que correspondan, y en los términos de esta Ley;	I. Las dependencias y entidades, de conformidad con sus atribuciones y funciones previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y las leyes que correspondan, y en los términos de esta Ley;
II. Los órganos autónomos, según lo dispuesto en los convenios de coordinación que se suscriban para tal efecto, de conformidad con el artículo 11, fracción VII, de esta Ley;	II. Los órganos autónomos, según lo dispuesto en los convenios de coordinación que se suscriban para tal efecto, de conformidad con el artículo 11, fracción VII, de esta Ley;
III. Los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y	III. Los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

<b>LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL</b>	
<b>Iniciativa del Ejecutivo Federal</b>	<b>Modificaciones a la Iniciativa</b>
demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como las Comisiones Estatales de Productividad, según lo dispuesto en los convenios de coordinación que se suscriban para tal efecto, de conformidad con el artículo 11, fracción VII, de esta Ley, y	demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como las Comisiones Estatales de Productividad, según lo dispuesto en los convenios de coordinación que se suscriban para tal efecto, de conformidad con el artículo 11, fracción VII, de esta Ley, y
IV. Los integrantes de los sectores social y privado.	IV. Los integrantes de los sectores social y privado.
	<b>Artículo 15.- Las recomendaciones dirigidas a las dependencias y entidades únicamente serán vinculantes en los casos siguientes:</b>
	I. Cuando se trate de programas y acciones en materia de la política nacional de fomento económico a que se refiere el artículo 8, fracciones I, II y III;
	II. El Comité haya considerado los aspectos previstos en el artículo 16, fracciones I, II y IV, de esta Ley, con la opinión de la dependencia o entidad de que se trate, y
	III. La recomendación se haya emitido con el voto favorable de cuando menos dos de los integrantes a que se refiere el artículo 12, fracciones II a VI, de esta Ley.
	Las recomendaciones a que se refiere este artículo no podrán tener en ningún caso como objeto las materias relacionadas con ingresos y egresos del Estado, ni comercio exterior.



# COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

<b>LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL</b>	
<b>Iniciativa del Ejecutivo Federal</b>	<b>Modificaciones a la Iniciativa</b>
<b>Artículo 15.-</b> En el caso de las recomendaciones previstas en la fracción I del artículo anterior, las dependencias y entidades deberán responder al Comité acerca de su pertinencia en un plazo no mayor a sesenta días naturales.	<b>Artículo 16.-</b> En el caso de las recomendaciones <b>distintas a las del artículo anterior que se dirijan a las dependencias y entidades</b> , éstas deberán responder al Comité acerca de su pertinencia en un plazo no mayor a sesenta días naturales.
Para efecto de lo anterior, la respuesta de las dependencias y entidades competentes deberá abordar, al menos, los aspectos siguientes:	Para efecto de lo anterior, la respuesta de las dependencias y entidades competentes deberá abordar, al menos, los aspectos siguientes:
I. La existencia de políticas, programas o acciones que atienden la problemática descrita;	I. La existencia de políticas, programas o acciones que atienden la problemática descrita;
II. La factibilidad técnica, administrativa, presupuestal y jurídica, para implementar las recomendaciones emitidas;	II. La factibilidad técnica, administrativa, presupuestal y jurídica, para implementar las recomendaciones emitidas;
III. La aceptación o negativa respecto de la recomendación emitida por el Comité, y	III. La aceptación o negativa respecto de la recomendación emitida por el Comité, y
IV. En su caso, la forma y plazos de implementación de la recomendación.	IV. En su caso, la forma y plazos de implementación de la recomendación.
<b>Artículo 16.-</b> Cuando los sujetos señalados en el artículo 14, párrafo segundo, de la presente Ley, acepten las recomendaciones emitidas por el Comité, suscribirán con éste, por conducto de su Presidente a que se refiere el artículo 12, fracción II, de este ordenamiento, los convenios de seguimiento, mismos que incluirán matrices de compromisos que señalen	<b>Artículo 17.-</b> Cuando los sujetos señalados en el artículo 14, párrafo segundo, de la presente Ley, acepten las recomendaciones emitidas por el Comité, suscribirán con éste, por conducto de su Presidente a que se refiere el artículo 12, fracción II, de este ordenamiento, los convenios de seguimiento, mismos que incluirán matrices de compromisos que señalen



LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

<b>LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL</b>	
<b>Iniciativa del Ejecutivo Federal</b>	<b>Modificaciones a la Iniciativa</b>
las acciones a realizar e indicadores de desempeño.	las acciones a realizar e indicadores de desempeño.
	Las recomendaciones a que se refiere el artículo 15 de esta Ley incluirán las matrices de compromisos y los indicadores de desempeño a que se refiere el párrafo anterior.
	El incumplimiento de las acciones previstas en las matrices de compromisos se sancionará, según corresponda, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o con el retiro a los sectores privado o social de los instrumentos específicos de ejecución a que se refiere la fracción V del artículo 8 de esta Ley.
<b>CAPÍTULO V DE LA COORDINACIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN</b>	<b>CAPÍTULO V DEL SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN</b>
	<b>Artículo 18.-</b> El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, dará seguimiento y evaluará el avance anual de los indicadores en materia de: productividad total de los factores, productividad laboral; informalidad; incremento del valor agregado nacional en las exportaciones; así como aquellos que determine el Comité.
<b>Artículo 17.-</b> El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Economía, identificará y comunicará al Comité Nacional de Productividad los principales factores que inhiben la competitividad, a fin de orientar las	La Secretaría de Economía, identificará y comunicará al Comité los principales factores que inhiben la competitividad, a fin de orientar las propuestas de política correspondientes, para lo cual



# COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

<b>LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL</b>	
<b>Iniciativa del Ejecutivo Federal</b>	<b>Modificaciones a la Iniciativa</b>
propuestas de política correspondientes, para lo cual considerará el análisis de indicadores nacionales e internacionales.	considerará el análisis de indicadores nacionales e internacionales.
A fin de analizar el impacto de las acciones de gobierno en el desempeño del país en los indicadores nacionales e internacionales de competitividad, la Secretaría de Economía contribuirá al seguimiento de las estrategias, líneas de acción e indicadores de los programas derivados del Plan Nacional de Desarrollo vinculados a la competitividad.	A fin de analizar el impacto de las acciones de gobierno en el desempeño del país en los indicadores nacionales e internacionales de competitividad, la Secretaría de Economía contribuirá al seguimiento de las estrategias, líneas de acción e indicadores de los programas derivados del Plan Nacional de Desarrollo vinculados a la competitividad.
	Las Secretarías del Trabajo y Previsión Social y de Economía estarán encargadas, en términos de lo establecido en los artículos 153-A a 153-X de la Ley Federal del Trabajo, de darle seguimiento y evaluación a lo relativo a la capacitación de trabajadores y emprendedores, la formación de competencias y el establecimiento de mecanismos que fomenten la productividad.
	La Secretaría de Educación Pública se encargará de darle seguimiento y evaluación al fortalecimiento de la innovación aplicada, a través de las articulaciones entre empresas y las instituciones educativas y de investigación del país; asimismo, en conjunto con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, a darle seguimiento y evaluación al cierre de la brecha con la frontera tecnológica internacional.
<b>Artículo 18.-</b> El informe de ejecución del Plan Nacional de Desarrollo al que hace referencia la Ley de Planeación, deberá	<b>Artículo 19.-</b> El informe de ejecución del Plan Nacional de Desarrollo al que hace referencia la Ley de Planeación, deberá



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

<b>LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL</b>	
<b>Iniciativa del Ejecutivo Federal</b>	<b>Modificaciones a la Iniciativa</b>
contemplar el avance de la política nacional de fomento económico prevista en el Programa Especial para la Productividad y la Competitividad.	contemplar el avance de la política nacional de fomento económico prevista en el Programa Especial para la Productividad y la Competitividad.
Asimismo, la Secretaría deberá enviar al Congreso de la Unión informes semestrales sobre los avances y resultados de las acciones del Programa Especial para la Productividad y la Competitividad, a más tardar a los treinta días naturales terminado el semestre correspondiente. Para efecto de lo anterior, las dependencias y entidades deberán remitir la información necesaria a la Secretaría, en los términos y plazos que ésta establezca.	Asimismo, la Secretaría deberá enviar al Congreso de la Unión informes semestrales sobre los avances y resultados de las acciones <b>de la política nacional de fomento económico</b> y del Programa Especial para la Productividad y la Competitividad, a más tardar a los treinta días naturales terminado el semestre correspondiente. Para efecto de lo anterior, las dependencias y entidades deberán remitir la información necesaria a la Secretaría, en los términos y plazos que ésta establezca.
<b>Artículo 19.-</b> De conformidad con las disposiciones presupuestarias que regulan el registro de programas y proyectos de inversión en la cartera a que se refiere el artículo 34, fracción III, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las dependencias y entidades deberán identificar, cuando así proceda, la vinculación de los programas y proyectos de inversión bajo su responsabilidad con el Programa Especial para la Productividad y la Competitividad, a efecto de impulsar aquellos que incrementen la productividad y la competitividad, particularmente en las regiones con mayores rezagos económicos.	<b>Artículo 20.-</b> De conformidad con las disposiciones presupuestarias que regulan el registro de programas y proyectos de inversión en la cartera a que se refiere el artículo 34, fracción III, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las dependencias y entidades deberán identificar, cuando así proceda, la vinculación de los programas y proyectos de inversión bajo su responsabilidad con el Programa Especial para la Productividad y la Competitividad, a efecto de impulsar aquellos que incrementen la productividad y la competitividad, particularmente en las regiones con mayores rezagos económicos.
La Secretaría identificará anualmente aquellos programas presupuestarios vinculados a los objetivos de la política nacional de fomento económico prevista en el Programa Especial para la Productividad y la Competitividad. Las	La Secretaría identificará anualmente aquellos programas presupuestarios vinculados a los objetivos de la política nacional de fomento económico prevista en el Programa Especial para la Productividad y la Competitividad. Las



# COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

<b>LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL</b>	
<b>Iniciativa del Ejecutivo Federal</b>	<b>Modificaciones a la Iniciativa</b>
dependencias y entidades deberán tomar en consideración dichos objetivos para el diseño de indicadores de desempeño de los programas presupuestarios identificados y, en su caso, de sus reglas de operación.	dependencias y entidades deberán tomar en consideración dichos objetivos para el diseño de indicadores de desempeño de los programas presupuestarios identificados y, en su caso, de sus reglas de operación.
La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades, analizará la complementariedad o duplicidad que pudiese existir entre los programas presupuestarios identificados conforme al párrafo anterior, con el fin de llevar a cabo las acciones que, en su caso, sean necesarias para alcanzar los objetivos del Programa Especial para la Productividad y la Competitividad.	La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades, analizará la complementariedad o duplicidad que pudiese existir entre los programas presupuestarios identificados conforme al párrafo anterior, con el fin de llevar a cabo las acciones que, en su caso, sean necesarias para alcanzar los objetivos <b>de la política nacional de fomento económico</b> y el Programa Especial para la Productividad y la Competitividad.
<b>Artículo 20.-</b> La interpretación de esta Ley para efectos administrativos corresponde a la Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias.	<b>Artículo 21.-</b> La interpretación de esta Ley para efectos administrativos corresponde a la Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias.
<b>ARTÍCULO SEGUNDO.-</b> Se adiciona el artículo 21 Bis de la Ley de Planeación, para quedar como sigue:	<b>ARTÍCULO SEGUNDO.-</b> Se adiciona el artículo 21 Bis de la Ley de Planeación, para quedar como sigue:
<b>Artículo 21 Bis.-</b> El Plan Nacional de Desarrollo considerará una visión de largo plazo de la política nacional de fomento económico, a fin de impulsar como elementos permanentes del desarrollo nacional y el crecimiento económico elevado y sostenido, la promoción permanente de la competitividad, el incremento continuo de la productividad, y la implementación de una política nacional de desarrollo industrial que incluya vertientes sectoriales y regionales.	<b>Artículo 21 Bis.-</b> El Plan Nacional de Desarrollo considerará una visión de largo plazo de la política nacional de fomento económico, a fin de impulsar como elementos permanentes del desarrollo nacional y el crecimiento económico elevado, sostenido <b>y sustentable</b> , la promoción permanente del incremento continuo de la productividad y la competitividad, y la implementación de una política nacional de fomento económico, que incluya vertientes sectoriales y regionales.



# COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

<b>LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL</b>	
<b>Iniciativa del Ejecutivo Federal</b>	<b>Modificaciones a la Iniciativa</b>
Para tal efecto, el Ejecutivo Federal incluirá, como parte del Plan, consideraciones de largo plazo, con un horizonte de hasta veinte años, respecto de la política nacional de fomento económico a que se refiere este.	Para tal efecto, el Ejecutivo Federal incluirá, como parte del Plan, consideraciones de largo plazo, con un horizonte de hasta veinte años, respecto de la política nacional de fomento económico a que se refiere este.
La política nacional de fomento económico de largo plazo podrá actualizarse durante el proceso de emisión del Plan Nacional de Desarrollo para el período de gobierno correspondiente.	La política nacional de fomento económico de largo plazo podrá <b>ajustarse</b> durante el proceso de emisión del Plan Nacional de Desarrollo para el período de gobierno correspondiente; <b>manteniendo en todo momento el horizonte de hasta veinte años para la política nacional de fomento económico.</b>
Los programas derivados del Plan Nacional de Desarrollo deberán guardar congruencia, en lo que corresponda, con el Programa Especial para la Productividad y la Competitividad al que hace referencia la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y Competitividad.	Los programas derivados del Plan Nacional de Desarrollo deberán guardar congruencia, en lo que corresponda, con <b>el horizonte de veinte años</b> y la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y Competitividad.
<b>TRANSITORIOS</b>	<b>TRANSITORIOS</b>
<b>Primero.-</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	<b>Primero.-</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
<b>Segundo.-</b> Durante la presente Administración del Ejecutivo Federal, la política nacional de fomento económico se implementará a través del Programa para Democratizar la Productividad 2013 – 2018, aprobado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2013, sin perjuicio de que, en su caso, éste pueda modificarse en términos de la Ley de	<b>Segundo.-</b> Durante la presente Administración del Ejecutivo Federal, la política nacional de fomento económico se implementará a través del Programa para Democratizar la Productividad 2013 – 2018, aprobado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2013, sin perjuicio de que, en su caso, éste pueda modificarse en términos de la Ley de



# COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

<b>LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL</b>	
<b>Iniciativa del Ejecutivo Federal</b>	<b>Modificaciones a la Iniciativa</b>
Planeación, previa opinión del Comité Nacional de Productividad.	Planeación, previa opinión del Comité Nacional de Productividad.
<b>Tercero.-</b> El Comité Nacional de Productividad seguirá funcionando conforme a lo dispuesto en el Decreto por el que se establece el Comité Nacional de Productividad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2013, en tanto no se reforme el mismo, salvo en lo que dicho instrumento se oponga a la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional.	<b>Tercero.-</b> El Comité Nacional de Productividad seguirá funcionando conforme a lo dispuesto en el Decreto por el que se establece el Comité Nacional de Productividad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2013, en tanto no se reforme el mismo, salvo en lo que dicho instrumento se oponga a la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional.
Las designaciones de los integrantes del Comité Nacional de Productividad que se hayan realizado de conformidad con el Decreto antes señalado, se mantendrán en sus términos.	Las designaciones de los integrantes del Comité Nacional de Productividad que se hayan realizado de conformidad con el Decreto antes señalado, se mantendrán en sus términos.
<b>Cuarto.-</b> Dentro de un plazo de sesenta días naturales contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Comité Nacional de Productividad deberá, en su caso, hacer las adecuaciones correspondientes a sus lineamientos de operación, a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional.	<b>Cuarto.-</b> Dentro de un plazo de sesenta días naturales contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Comité Nacional de Productividad deberá, en su caso, hacer las adecuaciones correspondientes a sus lineamientos de operación, a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional.
<b>Quinto.-</b> La Secretaría enviará al Congreso de la Unión el primero de los informes semestrales a los que hace referencia el artículo 18, párrafo segundo, de la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional, a más tardar sesenta días naturales después de	<b>Quinto.-</b> La Secretaría enviará al Congreso de la Unión el primero de los informes semestrales a los que hace referencia el artículo 19, párrafo segundo, de la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional, a más tardar 60 días naturales después de haber



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

<b>LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL</b>	
<b>Iniciativa del Ejecutivo Federal</b>	<b>Modificaciones a la Iniciativa</b>
haber concluido el primer semestre posterior a la entrada en vigor del presente Decreto.	concluido el primer semestre posterior a la entrada en vigor del presente decreto.
	<b>La Secretaría contará con un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para cumplir con lo establecido en el artículo 18 párrafo primero de la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional.</b>
<b>Sexto.-</b> Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto deberán cubrirse con cargo al presupuesto aprobado a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el Presupuesto de Egresos de la Federación para ejercicio fiscal que corresponda.	<b>Sexto.-</b> Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto deberán cubrirse con cargo al presupuesto aprobado a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda.
<b>Séptimo.-</b> Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan a lo establecido en esta Ley.	<b>Séptimo.-</b> Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan a lo establecido en esta Ley.

Por las consideraciones anteriormente expuestas y fundadas, las Comisiones Unidas de Competitividad y de Economía de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXII Legislatura, reunidas en sesión plenaria el 2 de diciembre de 2014, a las 12 horas, en el Mezzanine lado Sur del Edificio A del Palacio Legislativo de San Lázaro; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 80, 82, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV, 162, 173, 174, 176, 177, 178, 179, 180, 182 y



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; someten a la consideración el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS DE LA LEY DE PLANEACIÓN.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se expide LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL, para quedar como sigue:

### **LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar lo dispuesto en los artículos 25 y 26, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; para la promoción permanente de la competitividad, el incremento continuo de la productividad, y la implementación de una política nacional de fomento económico que impulse el desarrollo industrial que incluya vertientes sectoriales y regionales.

**Artículo 2.-** El Ejecutivo Federal implementará los elementos a que se refiere el artículo anterior a través de la formulación e instrumentación de una política nacional de fomento económico, en concertación con los sectores privado y social, así como en coordinación con las entidades federativas, con la participación que corresponda



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

a sus municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal y, en su caso, con los órganos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 3.-** Son objetivos específicos de la presente Ley:

- I. Implementar una política nacional de fomento económico dirigida a impulsar el incremento sostenido de la productividad y la competitividad; potenciar la inversión; promover los cambios en la estructura productiva del país hacia sectores económicos de elevada productividad y competitividad; fortalecer las cadenas productivas, así como a elevar el contenido tecnológico y de valor agregado en la economía nacional, el desarrollo económico y el empleo formal;
- II. Impulsar la concurrencia y concertación de acciones entre los sectores público, social y privado, a través del Comité Nacional de Productividad y demás mecanismos institucionales, que sirvan al incremento sostenido de la productividad y la competitividad como directrices capaces de potenciar un desarrollo económico alto, sostenido y sustentable con una visión de corto, mediano y largo plazos;
- III. Articular y coordinar con una óptica transversal, sectorial y regional, el diseño y ejecución de políticas, programas y proyectos orientados a impulsar el incremento sostenido de la productividad y la competitividad de la economía nacional, por parte de los sectores público, social y privado;
- IV. Impulsar el aumento de la productividad total de los factores en la economía nacional, así como la de sectores y regiones específicos;
- V. Impulsar la creación de empleos formales y de un mayor flujo de capital y financiamiento a proyectos y actividades con potencial de elevado crecimiento productivo;



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

VI. Impulsar la inversión pública, privada y social en infraestructura, capital humano, capacitación laboral, formación de competencias de emprendedores y trabajadores y el establecimiento de mecanismos que fomenten la productividad laboral; el impulso al emprendimiento y al escalamiento productivo y tecnológico de empresas; la investigación y el desarrollo, así como la innovación aplicada;

VII. Impulsar la integración de cadenas productivas de mayor valor agregado, en particular de las MIPYMES con las grandes empresas, tanto nacionales como extranjeras, instaladas en territorio nacional, mediante el establecimiento formal y operativo de núcleos productivos, así como conglomerados empresariales;

VIII. Promover, apoyar e incentivar que las grandes empresas exportadoras trasladen su proveeduría a empresas instaladas en territorio nacional, impulsando que los proveedores sean MIPYMES organizadas en cadenas productivas, de mayor valor agregado, para así lograr una mayor integración y un mayor valor agregado nacionales en bienes y servicios de exportación;

IX. Promover que las grandes empresas productivas estatales y las entidades de la administración pública federal incrementen su proveeduría con empresas nacionales, especialmente MIPYMES;

X. Fortalecer el mercado interno;

XI. Impulsar la generación de un ambiente de negocios propicio para la creación, operación y crecimiento de un sector privado productivo y competitivo en el ámbito empresarial;

XII. Fomentar el incremento sostenido de la productividad y la competitividad como ejes rectores en el diseño y ejecución de las políticas, programas y proyectos a cargo de la Administración Pública Federal;

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

XIII. Evaluar y dar seguimiento a la evolución del crecimiento de la productividad y la competitividad a nivel sectorial, regional y nacional, y

XIV. Establecer los mecanismos institucionales y de coordinación, para acordar compromisos e indicadores de desempeño, por parte de las dependencias y entidades, órganos autónomos, entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, y los representantes de los emprendedores, los trabajadores y las instituciones educativas y de investigación en las que se realice investigación aplicada a la planta productiva, con el fin de materializar y cumplir con los objetivos, estrategias, metas y acciones que se adopten en el marco del Comité Nacional de Productividad.



**Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Comisiones Estatales de Productividad: las establecidas de conformidad con el artículo 153-Q de la Ley Federal del Trabajo;

II. Comité: el Comité Nacional de Productividad, previsto en el artículo 153-K de la Ley Federal del Trabajo;

III. Competitividad: el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo, las cuales se sustentarán primordialmente en el incremento sostenido de la productividad total de los factores;

IV. Dependencias: las Secretarías de Estado, incluyendo a sus respectivos órganos administrativos desconcentrados, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, y los órganos reguladores coordinados en materia energética;

V. Emprendedores: Las mujeres y los hombres con inquietudes empresariales, en proceso de crear, desarrollar o consolidar una micro, pequeña o mediana empresa



## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

a partir de una idea emprendedora o innovadora, promoviendo nuevas capacidades tecnológicas y organizacionales;

VI. Entidades: los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal sean considerados entidades paraestatales;

VII. Grandes empresas: las empresas con el potencial de detonar la producción y el empleo, tanto de manera directa como a través de la integración de cadenas de valor en territorio nacional, la subcontratación de servicios y la compra de insumos de otras empresas, en particular de las MIPYMES;

VIII. MIPYMES: las micro, pequeñas y medianas empresas a que se refiere el artículo 3, fracción III, de la Ley para el Desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, así como demás disposiciones aplicables;

IX. Núcleo productivo: grupo de empresas asentadas en una misma zona geográfica y relacionadas a partir de la interconexión de los procesos productivos, de su organización, la tecnología y la innovación aplicada;

X. Órganos autónomos: los órganos del Estado mexicano a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dote de autonomía;

XI. Políticas de carácter regional: las que tienen por objeto atender la problemática particular de una región en materia de productividad y competitividad, así como fomentar un elevado crecimiento y desarrollo económico sostenible que tienda a reducir las desigualdades entre las distintas regiones del país;

XII. Políticas de carácter sectorial: las que están dirigidas a promover el desarrollo económico elevado de sectores específicos de la economía nacional;



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

XIII. Políticas de carácter transversal: las que están orientadas a generar un mayor desarrollo económico en dos o más sectores o regiones de la economía nacional;

XIV. Productividad o productividad total de los factores: la relación existente entre la cantidad de bienes y servicios producidos y la cantidad de insumos utilizados, incluyendo trabajo, capital y recursos naturales, de tal manera que a mayor productividad se obtiene una mayor cantidad de producción para un mismo nivel de insumos, y

XV. Secretaría: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

### CAPÍTULO II

#### DE LA POLÍTICA NACIONAL DE FOMENTO ECONÓMICO

**Artículo 5.-** Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional, y la elaboración y conducción de la política nacional de fomento económico de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y acorde con los objetivos de la presente Ley.

La política nacional de fomento económico contará con un Programa Especial para la Productividad y la Competitividad, el cual se elaborará en términos de lo previsto en la presente Ley, la Ley de Planeación, el Plan Nacional de Desarrollo y demás disposiciones aplicables.

La elaboración del Programa Especial para la Productividad y la Competitividad estará a cargo de la Secretaría, con la participación de la Secretaría de Economía y con la opinión del Comité Nacional de Productividad.



## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

**Artículo 6.-** La política nacional de fomento económico prevista en el Programa Especial para la Productividad y la Competitividad será de observancia obligatoria para las dependencias y entidades en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 7.-** Para efecto de la elaboración, implementación y evaluación de sus programas y anteproyectos de presupuesto anual, así como de sus reglas de operación, las dependencias y entidades deberán tomar en consideración, además de los programas derivados del Plan Nacional de Desarrollo, en lo que corresponda, la política nacional de fomento económico prevista en el Programa Especial para la Productividad y la Competitividad, en términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo 8.-** La política nacional de fomento económico y el Programa Especial para la Productividad y la Competitividad deberán considerar, por lo menos, los aspectos siguientes:

I. Políticas de carácter transversal, que promuevan, entre otros, los objetivos siguientes:

- a) Impulsar la innovación en la planta productiva de la economía nacional, la capacitación de emprendedores y trabajadores y el establecimiento de mecanismos de impulso a la productividad total de los factores, de acuerdo con los estándares internacionales en materia de productividad y competitividad económicas;
- b) Impulsar las actividades productivas de los emprendedores y de las MIPYMES para elevar su contribución al crecimiento económico nacional;
- c) Canalizar financiamiento a programas y proyectos de inversión que aumenten la productividad y la competitividad, con la participación de las instituciones de banca de desarrollo;



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

- d) Fortalecer la infraestructura de comunicaciones y transportes, y la conectividad logística en todo el territorio nacional, y
- e) Reducir las cargas administrativas y regulatorias que inhiban el desarrollo de actividades productivas, así como el ambiente de negocios.

II. Políticas de carácter sectorial, que fomenten, entre otros, los objetivos siguientes:

- a) Fomentar la reasignación eficiente de los factores de producción de la economía nacional hacia sectores y actividades de productividad elevada, dinámicos e intensivos en conocimiento y tecnología, así como susceptibles de alcanzar altos niveles de competitividad en los mercados nacionales e internacionales;
- b) Favorecer la constitución de cadenas de valor formadas por grandes empresas y MIPYMES, a efecto de incrementar las capacidades tecnológicas y organizacionales de éstas para ser proveedoras de aquéllas;
- c) Impulsar el crecimiento sostenido y sustentable de la economía nacional a tasas anuales capaces de absorber el empleo demandado e incrementar los ingresos de la población de manera significativa, con el propósito de democratizar la productividad a corto, mediano y largo plazos;
- d) Promover la transformación productiva de sectores de alto empleo y baja productividad;
- e) Fortalecer la innovación aplicada en materia de capacidad tecnológica y organizacional a nivel sectorial, a través de las articulaciones entre empresas, así como entre éstas y las instituciones educativas y de investigación del país, y
- f) Impulsar las capacidades del sector manufacturero y otros sectores productivos.



## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

III. Políticas de carácter regional que impulsen, entre otros, los siguientes objetivos:

- a) Conformar núcleos productivos, considerando las ventajas competitivas que existan en cada región o que puedan crearse;
- b) Consolidar sinergias y cadenas de valor entre las MIPYMES, organizadas en núcleos productivos o entre ellas y las grandes empresas, para incrementar sostenidamente su productividad y competitividad económica;
- c) Desarrollar aquellas regiones que se encuentren en un estado de rezago significativo, mediante la generación de núcleos productivos, con el objetivo de potenciar su productividad, competitividad, desarrollo económico y empleo, para así reducir la desigualdad regional en dichos aspectos;
- d) Identificar regiones económicas estratégicas, en función tanto de sus vocaciones naturales, así como de sus posibles ventajas competitivas dinámicas y sus vocaciones potenciales, para lo que habrán de seleccionarse los sectores a desarrollar, polos regionales de desarrollo, grandes empresas, existentes y potenciales, y sus requerimientos, y
- e) Promover la innovación aplicada en materia de capacidad tecnológica y organizacional a nivel regional, a través de la articulación de empresas, emprendedores, trabajadores e instituciones educativas y de investigación del país.

IV. La implementación de las políticas a que hacen referencia las fracciones I, II y III de este artículo, en términos de horizontes de corto, mediano y largo plazos;

V. Instrumentos específicos de ejecución, tales como inversión en infraestructura física, creación de competencias humanas, investigación y desarrollo, innovación e infraestructura digital; compras y obras públicas; desarrollo de proveedores; capital



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

de riesgo y capital semilla con el impulso de las instituciones de banca de desarrollo; capacitación, formación, asesoría y asistencia técnica; mejora regulatoria, y los demás que se establezcan en esta Ley y en las políticas que se deriven de la política nacional de fomento económico, y

VI. Indicadores de desempeño, con sus respectivas metas a lograr en el periodo del programa, que permitan evaluar los resultados obtenidos por la implementación de las políticas citadas en las fracciones anteriores.

### CAPÍTULO III

#### DEL COMITÉ NACIONAL DE PRODUCTIVIDAD

**Artículo 9.-** El Comité Nacional de Productividad funcionará como órgano consultivo y auxiliar del Ejecutivo Federal y de la planta productiva, para la concertación de acuerdos, formulación y seguimiento de la política nacional de fomento económico y del Programa Especial para la Productividad y la Competitividad.

**Artículo 10.-** Los sectores privado y social, incluyendo a los trabajadores y las instituciones educativas y de investigación en las que se realice investigación aplicada a la planta productiva, concurrirán a la formulación e implementación de la política nacional de fomento económico, así como del Programa Especial para la Productividad y Competitividad, a través del Comité Nacional de Productividad y en términos de lo dispuesto por esta Ley.

**Artículo 11.-** Además de las atribuciones que le confiere la Ley Federal del Trabajo, el Comité Nacional de Productividad tendrá las siguientes:

I. Analizar y concertar visiones, objetivos, estrategias, decisiones y acciones de sus integrantes respecto al incremento sostenido de la productividad y la competitividad; así como del desarrollo económico sostenible y sustentable del país y la generación



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

del empleo a corto, mediano y largo plazos, con el propósito de democratizar la productividad y reducir las desigualdades sociales, sectoriales y regionales;

II. Proponer y concertar objetivos, estrategias, metas, compromisos, acciones e indicadores de desempeño tendientes a incrementar la productividad y la competitividad del país, en especial, de los sectores y regiones económicas seleccionadas;

III. Analizar, cuando se estime conveniente o a solicitud del Titular del Ejecutivo Federal, las políticas, los programas, las reglas de operación, proyectos y cambios regulatorios, para estimular eficazmente el incremento sostenido de la productividad y la competitividad, así como el desarrollo industrial sustentable de la economía nacional, de un sector económico específico, o bien, de una región determinada del país, y emitir las recomendaciones que estime pertinentes;

IV. Opinar sobre el Programa Especial para la Competitividad y la Productividad, previamente a su aprobación;

V. Identificar sectores económicos y regiones específicas del territorio nacional que, en su consideración, deban recibir prioridad en la formulación e implementación de políticas, programas, proyectos y cambios regulatorios para potenciar su desarrollo en materia del incremento sostenido de la productividad y competitividad;

VI. Proponer mecanismos para la coordinación de acciones y esfuerzos de los sectores público, privado y social en materia de información, inversiones, producción y demás factores que promuevan el cambio estructural de la economía nacional;

VII. Proponer esquemas de coordinación y suscribir convenios con las dependencias y entidades; entidades federativas, con la participación que



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

corresponda a sus municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal; órganos autónomos, y las Comisiones Estatales de Productividad, respecto al diseño, ejecución y evaluación de políticas, programas, reglas de operación, proyectos y cambios regulatorios, necesarios para potenciar la productividad y competitividad de la economía nacional o de un sector o región específicos;

VIII. Proponer a las dependencias y entidades mecanismos de colaboración para lograr una articulación eficaz entre ellas y del Ejecutivo Federal con los sectores público, social y privado, para efecto del estudio, discusión, propuestas y directrices en la formulación de políticas, programas, reglas de operación, proyectos y regulación dirigidos a impulsar el incremento de la productividad y competitividad de la economía nacional o de un sector o región específicos;

IX. Impulsar la colaboración y la asociación tecnológica entre empresas, centros universitarios y de innovación tecnológica, particularmente en los sectores y regiones económicos seleccionados;

X. Orientar las políticas dirigidas al incremento de la productividad y la competitividad; a la creación y desarrollo de núcleos productivos de MIPYMES, así como su encadenamiento productivo con grandes empresas; al impulso de la proveeduría nacional y de las compras nacionales; al aumento del valor agregado nacional en las exportaciones; al tránsito hacia una economía basada en el conocimiento, y a la creación y fortalecimiento de sistemas sectoriales y regionales de innovación;

XI. Proponer mecanismos para el seguimiento y evaluación de las recomendaciones, acuerdos y las matrices de compromisos con indicadores de resultados en términos del artículo 17 de esta Ley;



LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

XII. Establecer subcomités encargados del análisis, discusión y elaboración de recomendaciones y otras acciones requeridas para atender temas específicos del ámbito de su competencia considerados como prioritarios; así como subcomités encargados del diseño, elaboración e implementación de las políticas sectoriales y regionales;

XIII. Establecer los convenios y las matrices de compromisos con acciones e indicadores de desempeño a que se refiere el artículo 17 de esta Ley;

XIV. Promover una relación estrecha y constante entre las instituciones de educación media superior y superior y la planta productiva de su región o de ciertos sectores específicos;

XV. Aprobar sus lineamientos de operación, así como sus programas de trabajo;

XVI. Promover la certificación de competencias de los trabajadores, y

XVII. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 12.-** El Comité Nacional de Productividad estará integrado, cuando menos, por las personas siguientes:

- I. El Titular del Ejecutivo Federal, en calidad de presidente honorario;
- II. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá;
- III. El Secretario de Economía;
- IV. El Secretario de Educación Pública;
- V. El Secretario del Trabajo y Previsión Social;



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

- VI. El Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;
- VII. Representantes de organizaciones empresariales;
- VIII. Representantes de organizaciones sindicales de trabajadores, y
- IX. Representantes de instituciones académicas y de capacitación para el trabajo.

El Titular del Ejecutivo Federal fijará las bases para determinar la forma de designación de los miembros del Comité a que se refieren las fracciones VII a IX, sujetándose a los principios de representatividad e inclusión en su integración.

Los miembros titulares podrán designar a sus respectivos suplentes. En el caso de las fracciones I a VI, el suplente deberá contar con nivel jerárquico inmediato inferior al del titular.

La participación de los miembros en el Comité será honorífica.

**Artículo 13.-** El Comité sesionará, de forma ordinaria, por lo menos cuatro veces al año, y de forma extraordinaria, cuantas veces sea necesario a solicitud de su Presidente.

El Comité sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y en su funcionamiento se privilegiará el consenso, a falta del mismo los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo su Presidente voto de calidad en caso de empate.

En lo no previsto en la presente Ley, la organización y funcionamiento del Comité se regularán conforme lo establezca el Titular del Ejecutivo Federal.

### CAPÍTULO IV



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

### DE LA CONCERTACIÓN, COORDINACIÓN Y RECOMENDACIONES DEL COMITÉ NACIONAL DE PRODUCTIVIDAD

**Artículo 14.-** El Comité, a través de la concertación y coordinación entre sus integrantes, emitirá recomendaciones en términos de esta Ley las cuales deberán contribuir a alcanzar los objetivos de la política nacional de fomento económico previstos en la misma.

Las recomendaciones podrán dirigirse a:

- I. Las dependencias y entidades, de conformidad con sus atribuciones y funciones previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y las leyes que correspondan, y en los términos de esta Ley;
- II. Los órganos autónomos, según lo dispuesto en los convenios de coordinación que se suscriban para tal efecto, de conformidad con el artículo 11, fracción VII, de esta Ley;
- III. Los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como las Comisiones Estatales de Productividad, según lo dispuesto en los convenios de coordinación que se suscriban para tal efecto, de conformidad con el artículo 11, fracción VII, de esta Ley, y
- IV. Los integrantes de los sectores social y privado.

**Artículo 15.-** Las recomendaciones dirigidas a las dependencias y entidades únicamente serán vinculantes en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de programas y acciones en materia de la política nacional de fomento económico a que se refiere el artículo 8, fracciones I, II y III;



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

II. El Comité haya considerado los aspectos previstos en el artículo 16, fracciones I, II y IV, de esta Ley, con la opinión de la dependencia o entidad de que se trate, y

III. La recomendación se haya emitido con el voto favorable de cuando menos dos de los integrantes a que se refiere el artículo 12, fracciones II a VI, de esta Ley.

Las recomendaciones a que se refiere este artículo no podrán tener en ningún caso como objeto las materias relacionadas con ingresos y egresos del Estado, ni comercio exterior.

**Artículo 16.-** En el caso de las recomendaciones distintas a las del artículo anterior que se dirijan a las dependencias y entidades, éstas deberán responder al Comité acerca de su pertinencia en un plazo no mayor a sesenta días naturales.

Para efecto de lo anterior, la respuesta de las dependencias y entidades competentes deberá abordar, al menos, los aspectos siguientes:

- I. La existencia de políticas, programas o acciones que atienden la problemática descrita;
- II. La factibilidad técnica, administrativa, presupuestal y jurídica, para implementar las recomendaciones emitidas;
- III. La aceptación o negativa respecto de la recomendación emitida por el Comité, y
- IV. En su caso, la forma y plazos de implementación de la recomendación.

**Artículo 17.-** Cuando los sujetos señalados en el artículo 14, párrafo segundo, de la presente Ley, acepten las recomendaciones emitidas por el Comité, suscribirán con éste, por conducto de su Presidente a que se refiere el artículo 12, fracción II,



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

de este ordenamiento, los convenios de seguimiento, mismos que incluirán matrices de compromisos que señalen las acciones a realizar e indicadores de desempeño.

Las recomendaciones a que se refiere el artículo 15 de esta Ley incluirán las matrices de compromisos y los indicadores de desempeño a que se refiere el párrafo anterior.

El incumplimiento de las acciones previstas en las matrices de compromisos se sancionará, según corresponda, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o con el retiro a los sectores privado o social de los instrumentos específicos de ejecución a que se refiere la fracción V del artículo 8 de esta Ley.

### CAPÍTULO V

#### DEL SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

**Artículo 18.-** El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, dará seguimiento y evaluará el avance anual de los indicadores en materia de: productividad total de los factores, productividad laboral; informalidad; incremento del valor agregado nacional en las exportaciones; así como aquellos que determine el Comité.

La Secretaría de Economía, identificará y comunicará al Comité los principales factores que inhiben la competitividad, a fin de orientar las propuestas de política correspondientes, para lo cual considerará el análisis de indicadores nacionales e internacionales.

A fin de analizar el impacto de las acciones de gobierno en el desempeño del país en los indicadores nacionales e internacionales de competitividad, la Secretaría de Economía contribuirá al seguimiento de las estrategias, líneas de acción e



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

indicadores de los programas derivados del Plan Nacional de Desarrollo vinculados a la competitividad.

Las Secretarías del Trabajo y Previsión Social y de Economía estarán encargadas, en términos de lo establecido en los artículos 153-A a 153-X de la Ley Federal del Trabajo, de darle seguimiento y evaluación a lo relativo a la capacitación de trabajadores y emprendedores, la formación de competencias y el establecimiento de mecanismos que fomenten la productividad.

La Secretaría de Educación Pública se encargará de darle seguimiento y evaluación al fortalecimiento de la innovación aplicada, a través de las articulaciones entre empresas y las instituciones educativas y de investigación del país; asimismo, en conjunto con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, a darle seguimiento y evaluación al cierre de la brecha con la frontera tecnológica internacional.

**Artículo 19.-** El informe de ejecución del Plan Nacional de Desarrollo al que hace referencia la Ley de Planeación, deberá contemplar el avance de la política nacional de fomento económico prevista en el Programa Especial para la Productividad y la Competitividad.

Asimismo, la Secretaría deberá enviar al Congreso de la Unión informes semestrales sobre los avances y resultados de las acciones de la política nacional de fomento económico y del Programa Especial para la Productividad y la Competitividad, a más tardar a los treinta días naturales terminado el semestre correspondiente. Para efecto de lo anterior, las dependencias y entidades deberán remitir la información necesaria a la Secretaría, en los términos y plazos que ésta establezca.

**Artículo 20.-** De conformidad con las disposiciones presupuestarias que regulan el registro de programas y proyectos de inversión en la cartera a que se refiere el



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

artículo 34, fracción III, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las dependencias y entidades deberán identificar, cuando así proceda, la vinculación de los programas y proyectos de inversión bajo su responsabilidad con el Programa Especial para la Productividad y la Competitividad, a efecto de impulsar aquellos que incrementen la productividad y la competitividad, particularmente en las regiones con mayores rezagos económicos.

La Secretaría identificará anualmente aquellos programas presupuestarios vinculados a los objetivos de la política nacional de fomento económico prevista en el Programa Especial para la Productividad y la Competitividad. Las dependencias y entidades deberán tomar en consideración dichos objetivos para el diseño de indicadores de desempeño de los programas presupuestarios identificados y, en su caso, de sus reglas de operación.

La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades, analizará la complementariedad o duplicidad que pudiese existir entre los programas presupuestarios identificados conforme al párrafo anterior, con el fin de llevar a cabo las acciones que, en su caso, sean necesarias para alcanzar los objetivos de la política nacional de fomento económico y el Programa Especial para la Productividad y la Competitividad.

**Artículo 21.-** La interpretación de esta Ley para efectos administrativos corresponde a la Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se adiciona el artículo 21 Bis de la Ley de Planeación, para quedar como sigue:

**Artículo 21 Bis.-** El Plan Nacional de Desarrollo considerará una visión de largo plazo de la política nacional de fomento económico, a fin de impulsar como



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

elementos permanentes del desarrollo nacional y el crecimiento económico elevado, sostenido y sustentable, la promoción permanente del incremento continuo de la productividad y la competitividad, y la implementación de una política nacional de fomento económico, que incluya vertientes sectoriales y regionales.

Para tal efecto, el Ejecutivo Federal incluirá, como parte del Plan, consideraciones de largo plazo, con un horizonte de hasta veinte años, respecto de la política nacional de fomento económico a que se refiere este.

La política nacional de fomento económico de largo plazo podrá ajustarse durante el proceso de emisión del Plan Nacional de Desarrollo para el período de gobierno correspondiente; manteniendo en todo momento el horizonte de hasta veinte años para la política nacional de fomento económico.

Los programas derivados del Plan Nacional de Desarrollo deberán guardar congruencia, en lo que corresponda, con el horizonte de veinte años y la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y Competitividad.

### TRANSITORIOS

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** Durante la presente Administración del Ejecutivo Federal, la política nacional de fomento económico se implementará a través del Programa para Democratizar la Productividad 2013 – 2018, aprobado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2013, sin perjuicio de que, en su caso, éste pueda modificarse en términos de la Ley de Planeación, previa opinión del Comité Nacional de Productividad.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

**Tercero.-** El Comité Nacional de Productividad seguirá funcionando conforme a lo dispuesto en el Decreto por el que se establece el Comité Nacional de Productividad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2013, en tanto no se reforme el mismo, salvo en lo que dicho instrumento se oponga a la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional.

Las designaciones de los integrantes del Comité Nacional de Productividad que se hayan realizado de conformidad con el Decreto antes señalado, se mantendrán en sus términos.

**Cuarto.-** Dentro de un plazo de sesenta días naturales contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Comité Nacional de Productividad deberá, en su caso, hacer las adecuaciones correspondientes a sus lineamientos de operación, a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional.

**Quinto.-** La Secretaría enviará al Congreso de la Unión el primero de los informes semestrales a los que hace referencia el artículo 19, párrafo segundo, de la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional, a más tardar 60 días naturales después de haber concluido el primer semestre posterior a la entrada en vigor del presente decreto.

La Secretaría contará con un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para cumplir con lo establecido en el artículo 18 párrafo primero de la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

**Sexto.-** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto deberán cubrirse con cargo al presupuesto aprobado a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda.

**Séptimo.-** Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan a lo establecido en esta Ley.

**Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 2 de diciembre de 2014.**

**LAS COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA**



# COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

Así se acordó y votó el DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN, en sesión plenaria de las Comisiones Unidas de Competitividad y Economía realizada en el Palacio Legislativo de San Lázaro, el 2 de diciembre de 2014.

POR LA COMISIÓN DE COMPETITIVIDAD			
Diputado	A Favor	En Contra	Abstención
Dip. Adolfo Orive Bellinger			
Dip. Cecilia González Gómez			
Dip. Leticia Calderón Ramírez			
Dip. José Isidro Moreno Árcega	<del>XXXX</del>		
Dip. Alfredo Anaya Gudiño			
Dip. Salomón Juan Marcos Issa			
Dip. Alberto Coronado Quintanilla			
Dip. José Ángel González Serna			

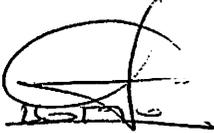
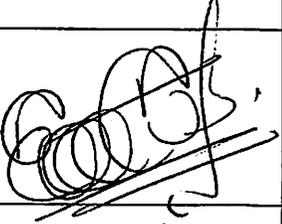
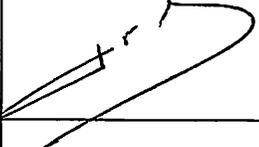


LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

Así se acordó y votó el DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN, en sesión plenaria de las Comisiones Unidas de Competitividad y Economía realizada en el Palacio Legislativo de San Lázaro, el 2 de diciembre de 2014.

POR LA COMISIÓN DE COMPETITIVIDAD			
Diputado	A Favor	En Contra	Abstención
Dip. Domitilo Posadas Hernández			
Dip. Armando Contreras Ceballos			
Dip. Irazema González Martínez Olivares			
Dip. Adriana Fuentes Téllez			
Dip. Francisca Elena Corrales Corrales			
Dip. José Noel Pérez de Alba			
Dip. Adán David Ruiz Gutiérrez			

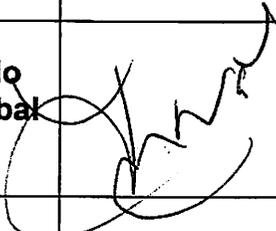
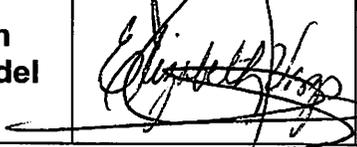


LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

Así se acordó y votó el DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN, en sesión plenaria de las Comisiones Unidas de Competitividad y Economía realizada en el Palacio Legislativo de San Lázaro, el 2 de diciembre de 2014.

POR LA COMISIÓN DE COMPETITIVIDAD			
Diputado	A Favor	En Contra	Abstención
Dip. Luis Alfredo Murguía Lardizabal			
Dip. Pedro Pablo Treviño Villarreal			
Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez			
Dip. Gerardo Peña Avilés			
Dip. Mario Sánchez Ruiz			
Dip. Elizabeth Vargas Martín del Campo			

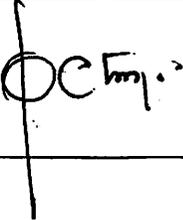


LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

Así se acordó y votó el DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN, en sesión plenaria de las Comisiones Unidas de Competitividad y Economía realizada en el Palacio Legislativo de San Lázaro, el 2 de diciembre de 2014.

POR LA COMISIÓN DE COMPETITIVIDAD			
Diputado	A Favor	En Contra	Abstención
Dip. Purificación Carpinteyro Calderón			
Dip. Uriel Flores Aguayo			

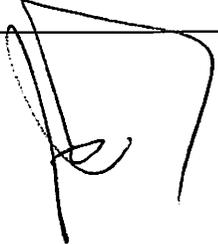
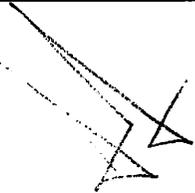


LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

Así se acordó y votó el DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN, en sesión plenaria de las Comisiones Unidas de Competitividad y Economía realizada en el Palacio Legislativo de San Lázaro, el 2 de diciembre de 2014.

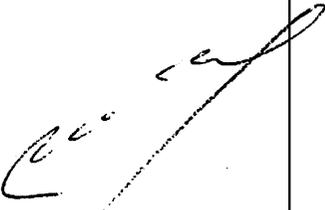
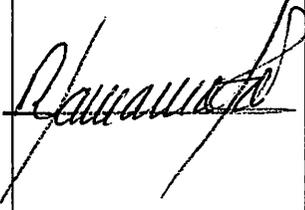
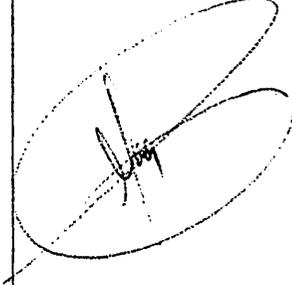
POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA			
Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip. Mario Sánchez Ruiz			
Dip. Amira Gricelda Gómez Tueme			
Dip. Noé Hernández González			
Dip. Patricia Elena Retamoza Vega			



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

# COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

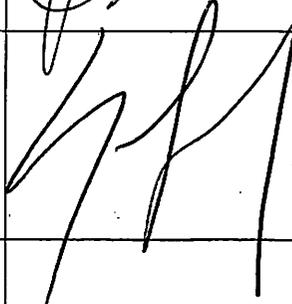
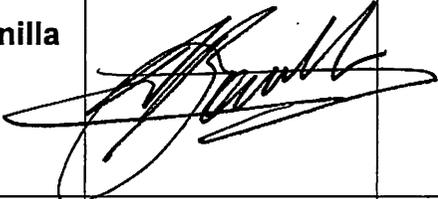
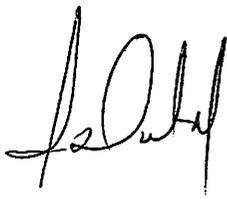
PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip. Salvador Romero Valencia			
Dip. Jesús Antonio Valdés Palazuelos			
Dip. Juan Carlos Uribe Padilla			
Dip. Beatriz Eugenia Yamamoto Cázares			
Dip. Mario Rafael Méndez Martínez			



# COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

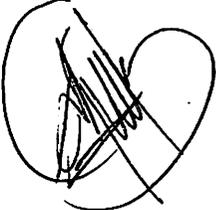
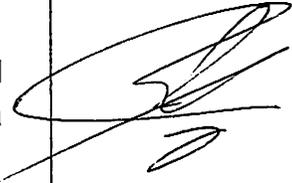
Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip. Rubén Acosta Montoya			
Dip. Lilia Aguilar Gil			
Dip. Edilberto Alfredo Jaramillo			
Dip. Adolfo Bonilla Gómez			
Dip. Eloy Cantú Segovia			
Dip. José Ignacio Duarte Murillo			



LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

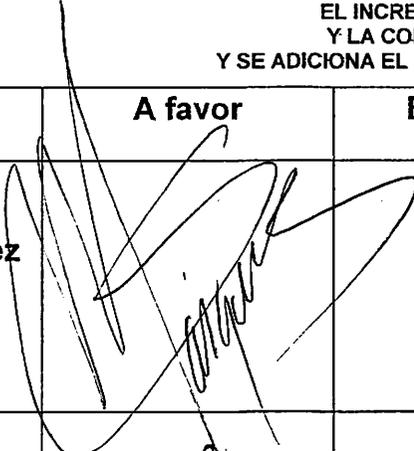
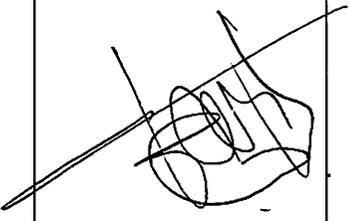
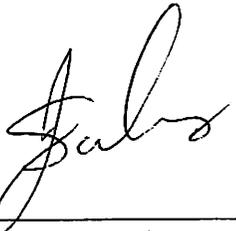
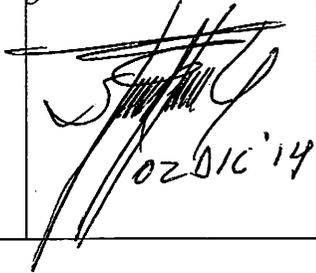
Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip. Rubén Benjamín Félix Hays			
Dip. Carlos Alberto García González			
Dip. Ana Lilia Garza Cadena			
Dip. José Ángel González Serna			
Dip. Víctor Manuel Jorrín Lozano			
Dip. Carlos Augusto Morales López			



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip. Silvia Márquez Velasco			
Dip. Adolfo Orive Bellinger			
Dip. Elvia María Pérez Escalante			
Dip. Fernando Salgado Delgado			
Dip. José Arturo Salinas Garza			
Dip. Guillermo Sánchez Torres	 02 DIC '14		



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

# COMISIONES UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES  
UNIDAS DE COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA, RESPECTO  
DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD  
Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL,  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip. Fernando Zamora Morales			

Dip. Yesenia

Nolasco Ramirez

A Favor

**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXII Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Manlio Fabio Beltrones Rivera, PRI, presidente; José Isabel Trejo Reyes, PAN; Agustín Miguel Alonso Raya, PRD; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Ricardo Monreal Ávila, MOVIMIENTO CIUDADANO; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; María Sanjuana Cerda Franco, NUEVA ALIANZA.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Presidente, Silvano Aureoles Conejo; vicepresidentes, Tomás Torres Mercado, PVEM; Francisco Agustín Arroyo Vieyra, PRI; María Beatriz Zavala Peniche, PAN; Aleida Alavez Ruiz, PRD; secretarios, Laura Barrera Fortoul, PRI; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Graciela Saldaña Fraire, PRD; Javier Orozco Gómez, PVEM; Merilyn Gómez Pozos, MOVIMIENTO CIUDADANO; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fernando Bribiesca Sahagún, NUEVA ALIANZA.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

# Gaceta Parlamentaria

Año XVIII

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 4 de diciembre de 2014

Número 4169-II-Bis

## CONTENIDO

### Opiniones

De la Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social, con respecto a la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley para Impulsar el Crecimiento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional, y adiciona el artículo 21 Bis a la Ley de Planeación

## Anexo II-Bis

**Jueves 4 de diciembre**



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

2014, Año de Octavio Paz

## Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE FOMENTO COOPERATIVO Y ECONOMÍA SOCIAL CON RESPECTO DE INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

### **OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE FOMENTO COOPERATIVO Y ECONOMÍA SOCIAL CON RESPECTO DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN.**

#### **Comisiones Unidas de Competitividad y de Economía:**

La Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social, con fundamento en los artículos 39, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 69 numerales 2, 3 y 4; 149 numeral 2, fracción II; 157 numeral 1, fracción IV; y 158 numeral 1, fracción X del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración la siguiente:

### **OPINIÓN**

### **ANTECEDENTES**

1.- Mediante oficio de fecha 2 de octubre de 2014 número D.G.P.L. 62-II-1-2069 la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados acusó de recibida al Subsecretario de Enlace Legislativo la iniciativa que expide la Ley para



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE FOMENTO COOPERATIVO Y ECONOMÍA SOCIAL CON RESPECTO DE INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

2014, Año de Octavio Paz”

Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional, y se adiciona el artículo 21 Bis a la Ley de Planeación presentada por Lic. Enrique Peña Nieto, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- En fecha señalada con anterioridad, los presidentes de las Comisiones de Competitividad, Dip. Adolfo Oribe Bellinger, y de Economía, Dip. Mario Sánchez Ruiz, fueron comunicados del turno en Comisiones Unidas de la iniciativa, materia de esta Opinión.

3.- En la Gaceta Parlamentaria número 4124-II del jueves 2 de octubre de 2014 fue publicada la iniciativa que expide la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional, y se adiciona el artículo 21 Bis a la Ley de Planeación presentada por Lic. Enrique Peña Nieto, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

4.- En términos del artículo 74 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Junta Directiva de la Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social mediante oficio número CFCYES/1967/2014 de fecha 7 de octubre de 2014, solicitó la ampliación de turno para los efectos de opinar con respecto de la iniciativa presidencial.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

2014, Año de Octavio Paz

## Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE FOMENTO COOPERATIVO Y ECONOMÍA SOCIAL CON RESPECTO DE INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

5.- Mediante oficio LXII-III/ST-PMD/0048/14, Ref: 0993 la Presidencia de la Mesa Directiva comunica a la Secretaria de Servicios Parlamentarios sobre la autorización de ampliación del turno solicitado por la Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social.

6.- Con fundamento en las atribuciones que el Reglamento de la Cámara de Diputados le provee, el Presidente de la Mesa Directiva, mediante oficio número D.G.P.L. 62-II-1-2104 comunicó a la presidencia de esta Comisión Opinante de la procedencia de su solicitud.

Por lo que este Órgano Parlamentario emite la siguiente Opinión con base en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

**Primera.-** Objetivo general, la necesidad de mejorar el desempeño de la economía.

En la exposición de motivos de esta iniciativa, se señala que entre 1980 y 2013 la economía nacional creció a una tasa anual de sólo 2.4% y, por lo tanto, los salarios reales de los trabajadores se han mantenido estancados desde los noventa. Eso, "refleja, en parte, la incapacidad de la economía mexicana de generar suficientes empleos en el sector formal de la economía acorde al crecimiento de la fuerza laboral". Como resultado de eso, se ha



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

2014, Año de Octavio Paz

## Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE FOMENTO COOPERATIVO Y ECONOMÍA SOCIAL CON RESPECTO DE INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

mantenido el porcentaje de la población en condiciones de pobreza patrimonial, que alcanzó 53.1% en 1992 y en 2012 fue de 52.3%, en relación con la población total.

El proyecto considera que la principal determinante del crecimiento de un país es la productividad total de los factores, a la que define como: "La relación existente entre la cantidad de bienes y servicios producidos y la cantidad de insumos utilizados, incluyendo trabajo, capital y recursos naturales, de tal manera que a mayor productividad se obtiene una mayor cantidad de producción para un mismo nivel de insumos". Asimismo, considera que existe una relación estrecha entre productividad y competitividad "el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo, las cuales se sustentarán primordialmente en el incremento sostenido de la productividad total de los factores".

Apunta que en México la productividad total de los factores en 2011 fue inferior en 8.2% a la registrada en 1990. La forma en la que mide la productividad lo lleva a apuntar que, por ejemplo, entre 1990 y 2011 la productividad del sector comercio disminuyó 15%.

Quienes opinamos, consideramos que hubiese sido acertado se tomara en cuenta el peso que pueden tener las prácticas monopólicas en frenar la inversión, la productividad y la competitividad en dos plano: en las



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

2014, Año de Octavio Paz

## Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE FOMENTO COOPERATIVO Y ECONOMÍA SOCIAL CON RESPECTO DE INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

relaciones de los agentes económicos en el mercado interno y, entre los agentes económicos nacionales y extranjeros en el país con los agentes económicos que operan en el exterior con entornos más ordenados y eficientes, mejor financiamiento y con plantas con mejor tecnología y en muchos casos ya amortizadas; o en su defecto, vincularla con la reforma anti monopólica efectuada por el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

No está de más señalar que el predominio de las transnacionales tiene una gran importancia en los flujos de bienes y servicios y en la definición, en la práctica, de las características de una economía como la nuestra, como proveedora de maquila y materias primas y mano de obra, lo que sin duda se refleja en la posibilidad o no de lograr un mayor desarrollo. Aunque el comportamiento de una estructura determinada implica una gran cantidad de variables –precios, costos salariales, disposición de ahorro interno y financiamiento, tipo de cambio, eficiencia de los servicios, etc., -, su evaluación, consideramos, debería estar en la base de cualquier estrategia de productividad y competitividad.

**Segunda.-** Observaciones sobre el diagnóstico y la iniciativa.

Lamentablemente, vemos que el proyecto contempla marginalmente a los otros sectores que reconoce el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pese a que menciona a los sectores social y



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

2014, Año de Octavio Paz

## Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE FOMENTO COOPERATIVO Y ECONOMÍA SOCIAL CON RESPECTO DE INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

público, la iniciativa pone énfasis en el sector privado. Una señal de ello es que a la presentación de la iniciativa fue invitada sólo la iniciativa privada.

Ningún representante del sector social fue invitado a la misma, ni se considero su opinión al respecto. Eso podría explicar porque quienes promueven y diseñaron la iniciativa omitieron las disposiciones contenidas en el artículo 25 de la Constitución, mismo que establece que la economía nacional se integra de tres sectores.

En el artículo en mención, el párrafo tercero define: "Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación".

A su vez en el párrafo quinto del mismo texto constitucional, establece: "Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

Y finalmente, en el séptimo párrafo del 25 constitucional, se prevé que "la ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

2014, Año de Octavio Paz”

## Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE FOMENTO COOPERATIVO Y ECONOMÍA SOCIAL CON RESPECTO DE INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios”.

Además de lo anterior, las reformas a los párrafos primero y octavo del artículo 25 constitucional publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2013, permiten incluir en el cuerpo de la iniciativa presidencial el interés del sector social de la economía, porque la reforma al párrafo primero aplica para el conjunto de la economía y la reforma al párrafo octavo atribuye un papel protagónico a la empresa privada, lo que se refleja en la iniciativa.

Sin embargo, ese es un enfoque que, al no considerar al conjunto de sectores de la economía, se podría considerar contrario o limitativo al objetivo de aumentar la competitividad y la productividad en la economía.

Comprobado está que no sólo el sector privado debe de ser productivo y competitivo, sino también las empresas del sector social y aquellas del sector público.

Esta Comisión Opinante considera oportuno traer a colación el contenido de la reforma del 6 de junio de 2013 en materia de competitividad:



## Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

2014, Año de Octavio Paz”

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE FOMENTO COOPERATIVO Y ECONOMÍA SOCIAL CON RESPECTO DE INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

REFORMAS A LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y OCTAVO DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN	
ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DOF EL 6 DE JUNIO DE 2013 DECÍA:	DESPUÉS DE LA REFORMA, DICE:
Párrafo primero	
Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.	Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. <b>La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.</b>
Párrafo octavo	
La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución.	La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, <b>promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales</b> , en los términos que establece esta Constitución.

Como se observa, la reforma al párrafo primero que es general, en tanto la imposibilidad de promover la competitividad y un desarrollo industrial sustentable basado exclusivamente en uno de la tres sectores de la



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE FOMENTO COOPERATIVO Y ECONOMÍA SOCIAL CON RESPECTO DE INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

2014, Año de Octavio Paz”

economía que reconoce la Constitución, como lo sugiere la reforma al párrafo octavo, son argumentos para incorporar a todos los sectores en la Iniciativa para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y Competitividad de la Economía Nacional.

**Tercera.-** En su exposición de motivos, la iniciativa presidencial no aborda razones sobre: el bajo crecimiento de la productividad, considerando que para aumentarla son fundamentales la inversión e innovación, condiciones que no han contado con un entorno favorable. De hecho, se estima que la falta de inversiones del sector social y privado también podría ser consecuencia de la caída de la inversión pública; entre 1993 y 2013, la inversión pública se estancó en un aumento anual de 0.1% y la inversión privada aumentó en 6.5%<sup>1</sup>.

Por otra parte, quienes opinamos, consideramos que la iniciativa utiliza el concepto de productividad de una forma que se confunde con eficiencia y eficacia, sobre todo, en el sector servicios, aspectos que tienen que ver con la mejor forma de hacer las tareas y de contribuir a la distribución del ingreso, pero no necesariamente de manera directa con la generación de valor. A su vez, su definición de competitividad implica tantas interpretaciones que bien puede justificar propuestas de política económica basada en una estrategia poco o nada sustentable, ya que omite que la

---

<sup>1</sup> Rogelio Ramírez de la O | Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el desarrollo. Abril 2014. Friedrich Ebert Stiftung.



competitividad real implica el desarrollo armónico de la sociedad y sus factores productivos.

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

2014, Año de Octavio Paz  
**Cuarta.-** Observaciones a considerar en relación con los objetivos y el articulado.

- I. Artículo 3, fracción I. Promover cambios en la estructura productiva hacia sectores de elevada productividad y competitividad. Sobre decir que eso es algo que ya sucede en los hechos, porque en México hay sectores que tienen muy alta productividad y son muy competitivos en los mercados internacionales, por lo que crecen con un gran dinamismo: automotriz, aeroespacial y electrónica, pero son enclaves, ajenos al conjunto, con efectos positivos pero limitados. Para superarlo propone lo que se ha propuesto con anterioridad: "fortalecer las cadenas productivas, así como elevar el contenido tecnológico y de valor agregado..."
  
- II. Artículo 3, fracciones II y III. La concurrencia y concertación de los sectores público, social y privado y el diseño transversal sectorial y regional, son una condición necesaria pero insuficiente para lograr el crecimiento sostenido de la productividad y la competitividad. Haría falta definir metas de incorporación de empresas con capitales nacionales a la competencia sectorial entre regiones, así como apoyar a la proveeduría de las grandes



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE FOMENTO COOPERATIVO Y ECONOMÍA  
SOCIAL CON RESPECTO DE INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR  
EL CRECIMIENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD

*2014, Año de Octavio Paz*



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

2014, Año de Octavio Paz

## Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE FOMENTO COOPERATIVO Y ECONOMÍA SOCIAL CON RESPECTO DE INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

empresas estableciendo disposiciones legales, como el pago a 30 días, y otras obligaciones necesarias para obtener algunos avances.

**III.** Capítulo II. De la política de fomento. Resulta extraño que la elaboración del Programa Especial para la Productividad y Competitividad quede a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la participación de la Secretaría de Economía, porque esas dependencias han conducido la política económica en la que se encuentra el país y podrían aplicar lo mismo que han hecho hasta ahora, basándose en los criterios de transversalidad en lo sectorial y regional, como se observa en el artículo 8. Eso incluye el impulso a la innovación, a los emprendedores y, lo tradicional que ya está en el Plan Nacional de Desarrollo, fortalecer la infraestructura en comunicaciones y transportes y reducir la carga administrativa y regulatoria; sin embargo, en esto no queda claro si propone flexibilizar la normatividad de protección al medio ambiente o a los trabajadores.

Quienes opinamos esperamos ver un enfoque que supere las condiciones que los actuales modelos económicos han propiciado y que han producido crecimientos poco significativos y estancamiento en las inversiones públicas.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

2014, Año de Octavio Paz

## Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE FOMENTO COOPERATIVO Y ECONOMÍA SOCIAL CON RESPECTO DE INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

- IV.** En particular, en el artículo 8, diversas fracciones se refieren al encadenamiento, a la formación de núcleos productivos, a consolidar sinergias, relacionando a las pequeñas y medianas empresas, con las grandes empresas privadas, nacionales y extranjeras, sin acotar el predominio de éstas y el riesgo de que impongan prácticas contrarias a la competencia a sus proveedores.
- V.** El Comité Nacional de Productividad (artículos 9 a 16) podría ser una instancia clave en el desarrollo de estrategias económicas y políticas públicas, pero su integración no da indicios de que esto pudiese ocurrir. Pareciera que su inclusión tiene el objetivo de legitimar lo que se hace, más que transformar las condiciones para la productividad y competitividad.
- VI.** En lo referente a la Coordinación, Seguimiento y Evaluación (Capítulo V, artículos 17 a 20) se establecen algunas disposiciones necesarias para contar con información relativa al comportamiento de los sectores y regiones en materia de productividad y competitividad. Esa información es necesaria, porque podrá utilizarse para diseñar políticas públicas que seguramente rebasarán lo dispuesto en la Ley. Quizás eso obligue a formar equipos cuya funcionalidad y utilidad dependerá de su independencia.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

2014, Año de Octavio Paz”

## Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE FOMENTO COOPERATIVO Y ECONOMÍA SOCIAL CON RESPECTO DE INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

En razón con las anteriores consideraciones, quienes opinamos ponemos a disposición de las Comisiones Dictaminadoras las siguientes:

### CONCLUSIONES

- A.** La iniciativa del Ejecutivo concentra una serie de disposiciones vinculadas a las aspiraciones que históricamente se han propuesto para lograr el desarrollo del país, sólo que con omisiones o deficiencias que impiden alcanzar los objetivos propuestos.
- B.** Se podría decir que esta es una ley y que como tal no puede cubrir todos los aspectos relacionados con su objetivo. Sin embargo, la redacción de su articulado es tan general que podría tener diversas interpretaciones.
- C.** Una de las diferencias con respecto a anteriores propuestas, es que no se asigna al Estado un papel protagónico e implícitamente se incluye sólo como regulador, coadyuvante. En cambio, el sector privado, la empresa privada, es puesta como el actor fundamental del proceso de productividad y competitividad.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

2014, Año de Octavio Paz

## Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE FOMENTO COOPERATIVO Y ECONOMÍA SOCIAL CON RESPECTO DE INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

**D.** En particular, es importante señalar la omisión de la importancia del sector social de la economía, como garante de la estabilidad, la productividad y la competitividad, en la medida en que es un factor de armonización y eficiencia de gran importancia, como está demostrado en Europa y Asia.

Quienes opinamos consideramos necesario modificar la iniciativa, con el objeto de incorporar al sector social de la economía de manera explícita y con pleno reconocimiento de su importancia en la promoción de la productividad y competitividad; para evitar confusiones, se aplica la palabra sector para los sectores que establece el artículo 25 de la Constitución, de modo que las referencia a sectores como una palabra que implica actividades económicas, se cambia por ramas de actividad; y se propone modificar la redacción para que las disposiciones sean de alcance general, a todas las actividades de la economía y no sólo a algún tipo de empresa.

Por lo que en el ámbito de las atribuciones que le confiere el Reglamento de la Cámara de Diputados, la Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social, somete a la consideración de las Comisiones Dictaminadoras las siguientes:



Comisión de Fomento Cooperativo y  
Economía Social

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

2014, Año de Octavio Paz

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE FOMENTO COOPERATIVO Y ECONOMÍA SOCIAL CON RESPECTO DE INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

**PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN A LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN.**

<b>LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN</b>	
<b>DICE</b>	<b>DEBE DECIR</b>
<p><b>Artículo 3.-</b> Son objetivos específicos de la presente Ley:</p> <p>I. Implementar una política nacional de fomento económico dirigida a impulsar el incremento sostenido de la productividad y la competitividad; promover los cambios en la estructura productiva del país hacia sectores económicos de elevada productividad y competitividad; fortalecer las cadenas productivas, así como a elevar el contenido tecnológico y de valor agregado en la economía nacional, el desarrollo económico y el empleo formal;</p> <p>II. Impulsar la concurrencia y concertación de acciones entre los sectores público, social y privado, a través del Comité y demás mecanismos institucionales, que sirvan al incremento sostenido de la productividad y la competitividad como directrices capaces de potenciar un desarrollo económico alto, sostenido y sustentable con una visión de corto, mediano y largo plazos;</p>	<p><b>Artículo 3.-</b> Son objetivos específicos de la presente Ley:</p> <p>I. Implementar una política nacional de fomento económico dirigida a impulsar el incremento sostenido de la productividad y la competitividad, <b>armónica con el entorno y entre sectores</b>; promover los cambios en la estructura productiva del país <b>en todas las ramas de actividad, para elevar la productividad y competitividad de manera general</b>; fortalecer las cadenas productivas, así como a elevar el contenido tecnológico y de valor agregado en la economía nacional, el desarrollo económico y el empleo formal;</p> <p>II. Impulsar la concurrencia y concertación de acciones entre los sectores público, social y privado, a través del Comité y demás mecanismos institucionales, que sirvan al incremento <b>generalizado y sostenido</b> de la productividad y la competitividad como directrices capaces de potenciar un desarrollo económico alto, sostenido y sustentable con una visión de corto, mediano y largo plazos, <b>propiciando un mayor bienestar de</b></p>



## Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE FOMENTO COOPERATIVO Y ECONOMÍA SOCIAL CON RESPECTO DE INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

<p>III. ...</p> <p>IV. Impulsar el aumento de la productividad total de los factores en la economía nacional, así como la de sectores y regiones específicos;</p> <p>V. Impulsar la creación de empleos formales y de un mayor flujo de capital y financiamiento a proyectos y actividades con potencial de elevado crecimiento productivo;</p> <p>VI. Coadyuvar, con los sectores privado y social, a elevar la inversión en capital humano, la capacitación laboral, la formación de competencias de los emprendedores y trabajadores, y el establecimiento de mecanismos que fomenten la productividad laboral; el impulso al emprendimiento y al escalamiento productivo y tecnológico de las empresas, así como el incremento de la inversión pública y privada en actividades de innovación aplicada;</p> <p>VII. Impulsar la integración de las cadenas productivas, en particular de las MIPYMES con las grandes empresas, tanto nacionales como extranjeras, mediante el establecimiento formal y operativo de núcleos productivos, así como conglomerados empresariales;</p> <p>VIII. Promover, apoyar e incentivar que las grandes empresas exportadoras trasladen su proveeduría a territorio</p>	<p><b>la población;</b></p> <p>III. ...</p> <p>IV. Impulsar el aumento <b>general</b> de la productividad total de los factores en la economía nacional, así como la de ramas de actividad y regiones específicos;</p> <p>V. Impulsar la creación de empleos formales y de un mayor flujo de financiamiento <b>público, social y privado</b> a proyectos y actividades con potencial de elevado crecimiento productivo;</p> <p>VI. Coadyuvar, con los sectores privado y social, a elevar la inversión en capital humano, la capacitación laboral, la formación de competencias <b>de las distintas figuras asociativas del sector social de la economía</b> y los emprendedores, diseñando el establecimiento de mecanismos que fomenten <b>la conciliación de intereses y la</b> productividad laboral; el impulso <b>a la creación de empresas del sector social y privado</b> y al escalamiento productivo y tecnológico de las empresas, así como el incremento de la inversión pública, <b>social</b> y privada en actividades de innovación aplicada;</p> <p>VII. Impulsar la integración de las cadenas productivas <b>en el país, entre los sectores público, social y privado, de las pequeñas y medianas empresas</b> con las grandes empresas nacionales y extranjeras, mediante el establecimiento formal y operativo de núcleos productivos, así como conglomerados empresariales;</p> <p>VIII. Promover, apoyar e incentivar el desarrollo de proveedores nacionales, <b>incluyendo las necesidades de</b></p>
---	---



## Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

2014, Año de Octavio Paz”

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE FOMENTO COOPERATIVO Y ECONOMÍA SOCIAL CON RESPECTO DE INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

<p>nacional, impulsando que los proveedores sean MIPYMES organizadas en cadenas productivas, para así lograr una mayor integración y un mayor valor agregado nacionales en bienes y servicios de exportación;</p> <p>IX. Fortalecer el mercado interno;</p> <p>X. Impulsar la generación de un ambiente de negocios propicio para la creación, operación y crecimiento de un sector privado productivo y competitivo en el ámbito empresarial;</p> <p>XI. Fomentar el incremento sostenido de la productividad y la competitividad como ejes rectores en el diseño y ejecución de las políticas, programas y proyectos a cargo de la Administración Pública Federal;</p> <p>XII. Evaluar y dar seguimiento a la evolución del crecimiento de la productividad y la</p>	<p><b>empresas instaladas en el exterior;</b> impulsando que los proveedores <b>sean pequeñas y medianas empresas, del sector social o del sector privado,</b> organizadas en cadenas productivas, para así lograr una mayor integración y un mayor valor agregado nacionales en bienes y servicios de exportación;</p> <p>IX. Fortalecer <b>y ordenar</b> el mercado interno, <b>promoviendo la relación entre productores nacionales y consumidores del sector agroalimentario,</b> para evitar su <b>descapitalización en beneficio de intermediarios que encarecen y especulan con productos básicos,</b> afectando las relaciones hacia una <b>mayor competitividad;</b> aplicando medidas para garantizar el <b>desarrollo racional de la vivienda,</b> así como el <b>suministro eficiente de servicios de seguridad, transporte, educación y salud públicas,</b> que permitan un nivel mínimo de <b>bienestar general;</b></p> <p>X. Impulsar la generación de un ambiente de <b>económico</b> propicio para la creación, operación y crecimiento de empresas del <b>sector social y del sector privado, que sean productivas y competitivas</b> en el contexto en el que se desarrolla la <b>economía nacional;</b></p> <p>XI. Fomentar el incremento sostenido de la productividad y la competitividad <b>en los sectores público, social y privado,</b> como ejes rectores en el diseño y ejecución de las políticas, programas y proyectos a cargo de la Administración Pública Federal;</p> <p>XII. Evaluar y dar seguimiento a la evolución del crecimiento de la productividad y la</p>
--	--



## Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

2014, Año de Octavio Paz

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE FOMENTO COOPERATIVO Y ECONOMÍA SOCIAL CON RESPECTO DE INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

<p>competitividad a nivel sectorial, regional y nacional, y</p> <p>XIII. Establecer los mecanismos para acordar compromisos e indicadores de desempeño, por parte de las dependencias y entidades, órganos autónomos, entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, y los representantes de los emprendedores, los trabajadores y las instituciones educativas y de investigación en las que se realice investigación aplicada a la planta productiva, con el fin de materializar y cumplir con los objetivos, estrategias, metas y acciones que se adopten en el marco del Comité Nacional de Productividad.</p>	<p>competitividad a nivel sectorial, regional y nacional, <b>distinguiendo la aportación de los sectores de la economía establecidos en el artículo 25 de la Constitución;</b> y</p> <p>XIII. Establecer los mecanismos para acordar compromisos e indicadores de desempeño, por parte de las dependencias y entidades, órganos autónomos, entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, y los representantes de las empresas de los sectores <b>público, social y privado, así como</b> las instituciones educativas y de investigación en las que se realice investigación aplicada a la planta productiva, con el fin de materializar y cumplir con los objetivos, estrategias, metas y acciones que se adopten en el marco del Comité Nacional de Productividad.</p>
<p>Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Comisiones Estatales de Productividad: las establecidas de conformidad con el artículo 153-Q de la Ley Federal del Trabajo;</p> <p>II. Comité: el Comité Nacional de Productividad, previsto en el artículo 153-K de la Ley Federal del Trabajo;</p> <p>III. Competitividad: el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo, las cuales se sustentarán</p>	<p>Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Comisiones Estatales de Productividad: las establecidas de conformidad con el artículo 153-Q de la Ley Federal del Trabajo, <b>más representantes del sector social de la economía;</b></p> <p>II. Comité: <b>Tendrá como base</b> el Comité Nacional de Productividad, previsto en el artículo 153-K de la Ley Federal del Trabajo, <b>más representantes del sector social de la economía;</b></p> <p>III. Competitividad: el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo, las cuales se sustentarán <b>en medidas para aumentar la eficiencia</b></p>



### Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE FOMENTO COOPERATIVO Y ECONOMÍA SOCIAL CON RESPECTO DE INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

2014, Año de Octavio Paz”

<p>primordialmente en el incremento sostenido de la productividad total de los factores;</p> <p>IV. Dependencias: ...</p> <p>V. Emprendedores: ...</p> <p>VI. Entidades: ...</p> <p>VII. Grandes empresas: las empresas con el potencial de detonar la producción y el empleo, tanto de manera directa como a través de la subcontratación de servicios y la compra de insumos de otras empresas, en particular de las MIPYMES;</p>	<p>en el aprovechamiento nacional de los recursos humanos, naturales y económicos del país, el ordenamiento de los mercados agroalimentarios y en la dotación de servicios, para asegurar un mínimo de bienestar a los mexicanos y un mercado interno sustentable y sostenible, primordialmente mediante el incremento sostenido de la productividad total de los factores;</p> <p>IV. a VI...</p> <p>VII. Figuras asociativas del sector social de la economía (o empresas del sector social). Las que derivan del reconocimiento que hace el párrafo séptimo del Artículo 25 de la Constitución, en los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.</p> <p>VIII. Grandes empresas: las empresas públicas, sociales o privadas nacionales o extranjeras, con el potencial de detonar la producción y el empleo, tanto de manera directa como a través de la subcontratación de servicios y la</p>
---	---



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE FOMENTO COOPERATIVO Y ECONOMÍA SOCIAL CON RESPECTO DE INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

2014, Año de Octavio Paz

<p>VIII. MIPYMES: las micro, pequeñas y medianas empresas a que se refiere el artículo 3, fracción III, de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, así como demás disposiciones aplicables;</p> <p>IX. Núcleo productivo: grupo de empresas asentadas en una misma zona geográfica y relacionadas a partir de la interconexión de los procesos productivos;</p> <p>X. Órganos autónomos: los órganos del Estado mexicano a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dote de autonomía;</p> <p>XI. Políticas de carácter regional: las que tienen por objeto atender la problemática particular de una región en materia de productividad y competitividad, así como fomentar un elevado crecimiento y desarrollo económico sostenible que tienda a reducir las desigualdades entre las distintas regiones del país;</p> <p>XII. Políticas de carácter sectorial: las que están dirigidas a promover el desarrollo económico elevado de sectores específicos de la economía nacional;</p>	<p><b>compra de insumos de otras empresas.</b></p> <p><b>IX. a XI...</b></p> <p><b>XII. Políticas de carácter regional:</b> las que tienen por objeto atender la problemática particular de una región en materia de productividad y competitividad, así como fomentar un elevado crecimiento y desarrollo económico sostenible que tienda a reducir las desigualdades entre las distintas regiones del país, <b>así como la competencia o complementariedad entre ellas, para fomentar la inversión en innovaciones y su competitividad;</b></p> <p><b>XIII. Políticas de carácter sectorial:</b> las que están dirigidas a promover el <b>crecimiento de la productividad y competitividad de cadenas productivas o ramas de actividad</b> específicos de la economía nacional;</p>
---	---



Comisión de Fomento Cooperativo y  
Economía Social

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

2014, Año de Octavio Paz”

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE FOMENTO COOPERATIVO Y ECONOMÍA SOCIAL CON RESPECTO DE INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

<p>XIII. Políticas de carácter transversal: las que están orientadas a generar un mayor desarrollo económico en dos o más sectores o regiones de la economía nacional;</p> <p>XIV. Productividad o productividad total de los factores: la relación existente entre la cantidad de bienes y servicios producidos y la cantidad de insumos utilizados, incluyendo trabajo, capital y recursos naturales, de tal manera que a mayor productividad se obtiene una mayor cantidad de producción para un mismo nivel de insumos, y</p> <p>XV. Secretaría: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p>	<p>XIV. ...</p> <p>XV. ...</p> <p><b>XVI. Rama de Actividad:</b> La agrupación de las subramas, dependiendo de la naturaleza del sector de actividad económica, con base en las semejanzas de insumos empleados, bienes o servicios manejados, nivel de especialización del personal, o tipos de tecnología y técnicas utilizadas, como lo establece el Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte;</p> <p><b>XVII. Sectores.</b> Los sectores de la economía nacional definidos en el Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p><b>XVII. Secretaría:</b> la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p>
<p><b>Artículo 5.-</b> La política nacional de fomento económico se implementará a través de un Programa Especial para la Productividad y la Competitividad, el cual se elaborará en términos de lo previsto en la presente Ley, la Ley de</p>	<p><b>Artículo 5.-</b> La política nacional de fomento económico se implementará a través de un Programa Especial para la Productividad y la Competitividad, el cual se elaborará en términos de lo previsto en la presente Ley, la Ley de</p>



## Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

2014, Año de Octavio Paz

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE FOMENTO COOPERATIVO Y ECONOMÍA SOCIAL CON RESPECTO DE INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

<p>Planeación, el Plan Nacional de Desarrollo y demás disposiciones aplicables.</p> <p>La elaboración del Programa Especial para la Productividad y la Competitividad estará a cargo de la Secretaría, con la participación de la Secretaría de Economía.</p>	<p>Planeación, el Plan Nacional de Desarrollo y demás disposiciones aplicables.</p> <p>La elaboración <b>del proyecto</b> del Programa Especial para la Productividad y la Competitividad estará a cargo de la Secretaría, con la participación de la Secretaría de Economía.</p>
<p><b>Artículo 7.-</b> Para efecto de la elaboración de sus programas y anteproyectos de presupuesto anual, las dependencias y entidades deberán tomar en consideración, además de los programas derivados del Plan Nacional de Desarrollo, en lo que corresponda, la política nacional de fomento económico prevista en el Programa Especial para la Productividad y la Competitividad, en términos de las disposiciones aplicables.</p>	<p><b>Artículo 7.-</b> Para efecto de la elaboración de sus programas y anteproyectos de presupuesto anual, las dependencias y entidades deberán tomar en consideración, además de los programas derivados del Plan Nacional de Desarrollo, en lo que corresponda, la política nacional de fomento económico prevista en el Programa Especial para la Productividad y la Competitividad, en términos de las disposiciones aplicables. <b>A su vez, los órganos autónomos deberán incluir en sus informes los aspectos en los que incorporan en sus políticas, disposiciones y metas acordes con el Programa Especial para la Productividad y la Competitividad, o en su caso las razones para no hacerlo.</b></p>
<p><b>Artículo 8.-</b> La política nacional de fomento económico prevista en el Programa Especial para la Productividad y la Competitividad deberá considerar, por lo menos, los aspectos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Políticas de carácter transversal, que promuevan, entre otros, los objetivos siguientes: <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Impulsar la innovación en la planta productiva de la economía nacional, la capacitación de emprendedores y trabajadores y el establecimiento de mecanismos de impulso a la productividad total de los factores, de acuerdo con los estándares internacionales en materia de productividad y competitividad económicas;</li> </ol> </li> </ol>	<p><b>Artículo 8.-</b> ...</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. ... <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Impulsar la innovación en la planta productiva de la economía nacional, la capacitación <b>de empresas y figuras asociativas del sector social de la economía, de</b> emprendedores y trabajadores y el establecimiento de mecanismos de impulso a la productividad total de los factores, de acuerdo con los estándares internacionales en materia de</li> </ol> </li> </ol>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

2014, Año de Octavio Paz”

## Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE FOMENTO COOPERATIVO Y ECONOMÍA SOCIAL CON RESPECTO DE INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

<p>b) Impulsar las actividades productivas de los emprendedores y de las MIPYMES para elevar su contribución al crecimiento económico nacional;</p> <p>c) Canalizar financiamiento a programas y proyectos de inversión que aumenten la productividad y la competitividad;</p> <p>d) Fortalecer la infraestructura de comunicaciones y transportes, y la conectividad logística en todo el territorio nacional, y</p> <p>e) ....</p> <p>II. Políticas de carácter sectorial, que fomenten, entre otros, los objetivos siguientes:</p> <p>a) Fomentar la reasignación eficiente de los factores de producción de la economía nacional hacia sectores y actividades de productividad elevada, dinámicos e intensivos en conocimiento y tecnología, así como susceptibles de alcanzar altos</p>	<p>productividad y competitividad económicas;</p> <p>b) Impulsar las actividades productivas de <b>las empresas y figuras asociativas del sector social de la economía</b>, los emprendedores y de las MIPYMES para elevar su contribución al crecimiento económico nacional;</p> <p>c) Canalizar financiamiento a programas y proyectos de inversión que aumenten <b>la capacidad de producción</b>, la productividad y la competitividad de <b>las empresas y figuras asociativas del sector social de la economía</b>, los emprendedores y de las MIPYMES;</p> <p>d) <b>Fortalecer y hacer más eficiente</b> la infraestructura de comunicaciones y transportes, y la conectividad logística en todo el territorio nacional, <b>así como la infraestructura de vivienda de servicios públicos para evitar que impacten en los tiempos productivos, el poder adquisitivo de los ingresos y en el bienestar. Y</b></p> <p>e) ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) Fomentar la reasignación eficiente de los factores de producción de la economía nacional hacia <b>ramos de actividad</b> de productividad elevada, dinámicos e intensivos en conocimiento y tecnología, así como susceptibles de alcanzar altos niveles</p>
--	--



## Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

2014, Año de Octavio Paz

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE FOMENTO COOPERATIVO Y ECONOMÍA SOCIAL CON RESPECTO DE INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

<p>niveles de competitividad en los mercados nacionales e internacionales;</p> <p>b) Favorecer la constitución de cadenas de valor formadas por grandes empresas y MIPYMES, a efecto de incrementar las capacidades tecnológicas y organizacionales de éstas para ser proveedoras de aquéllas;</p> <p>c) Impulsar el crecimiento sostenido de la economía nacional a tasas anuales capaces de absorber el empleo demandado e incrementar los ingresos de la población de manera significativa, con el propósito de democratizar la productividad a corto, mediano y largo plazos;</p> <p>d) Promover la transformación productiva de sectores de alto empleo y baja productividad, y</p> <p>e) Fortalecer la innovación aplicada en materia de capacidad tecnológica y organizacional a nivel sectorial, a través de las articulaciones entre empresas, así como entre éstas y las instituciones educativas y de investigación del país;</p> <p>III. Políticas de carácter regional que impulsen, entre otros, los siguientes objetivos:</p> <p>a) Conformar núcleos productivos, considerando las ventajas competitivas que existan en cada región;</p>	<p>de competitividad en los mercados nacionales e internacionales;</p> <p>b) Favorecer la constitución de cadenas de valor formadas por grandes empresas <b>bajo normas que impidan que éstas impongan prácticas contrarias a la competencia, empresas del sector social y MIPYMES</b>, a efecto de incrementar las capacidades tecnológicas y organizacionales de éstas para ser proveedoras de aquéllas;</p> <p>c) ... ;</p> <p>d) Promover la transformación productiva <b>en ramas de actividad</b> de alto empleo y baja productividad, y</p> <p>e) Fortalecer la innovación aplicada en materia de capacidad tecnológica y organizacional <b>a nivel de ramos de actividad</b>, a través de las articulaciones entre empresas, así como entre éstas y las instituciones educativas y de investigación del país;</p> <p>III. Políticas de carácter regional que impulsen, entre otros, los siguientes objetivos:</p> <p>a) ...</p>
--	---



## Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

2014, Año de Octavio Paz

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE FOMENTO COOPERATIVO Y ECONOMÍA SOCIAL CON RESPECTO DE INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

<p>b) Consolidar sinergias y cadenas de valor entre las MIPYMES, organizadas en núcleos productivos o entre ellas y las grandes empresas, para incrementar sostenidamente su productividad y competitividad económica;</p> <p>c) Desarrollar aquellas regiones que se encuentren en un estado de rezago significativo, mediante la generación de núcleos productivos, con el objetivo de potenciar su productividad, competitividad, desarrollo económico y empleo, para así reducir la desigualdad regional en dichos aspectos;</p> <p>d) Identificar regiones económicas estratégicas, en función tanto de sus vocaciones naturales, así como de sus posibles ventajas competitivas dinámicas y sus vocaciones potenciales, para lo que habrán de seleccionarse los sectores a desarrollar, polos regionales de desarrollo, grandes empresas, existentes y potenciales, y sus requerimientos, y</p> <p>e) Promover la innovación aplicada en materia de capacidad tecnológica y organizacional a nivel regional, a través de las articulaciones entre empresas, así como entre éstas y las instituciones educativas y de investigación del país;</p> <p>IV. La implementación de las políticas a que hacen referencia las fracciones I, II y III de este artículo, en términos de horizontes de corto, mediano y largo plazos;</p>	<p>b) Consolidar sinergias y cadenas de valor entre <b>las empresas del sector social</b> o las MIPYMES, organizadas en núcleos productivos o entre ellas y las grandes empresas <b>bajo normas que impidan prácticas contrarias a la competencia</b>, para incrementar sostenidamente su productividad y competitividad económica;</p> <p>c) Desarrollar aquellas regiones que se encuentren en un estado de rezago significativo, mediante <b>el fomento de la actividad de los sectores público, social y privado y el impulso a las ramas de actividad a partir de</b> la generación de núcleos productivos, con el objetivo de potenciar su productividad, competitividad, desarrollo económico y empleo, para así reducir la desigualdad regional en dichos aspectos;</p> <p>d) Identificar regiones económicas estratégicas, en función tanto de sus vocaciones naturales, así como de sus posibles ventajas competitivas dinámicas y sus vocaciones potenciales, para lo que habrán de seleccionarse <b>las ramas de actividad</b> a desarrollar, polos regionales de desarrollo, grandes empresas, existentes y potenciales, y sus requerimientos, y</p> <p>e) ...</p> <p>IV. a VI. ...</p>
--	--



Comisión de Fomento Cooperativo y  
Economía Social

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

2014, Año de Octavio Paz

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE FOMENTO COOPERATIVO Y ECONOMÍA SOCIAL CON RESPECTO DE INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

<p>V. Instrumentos específicos de ejecución, tales como inversión en infraestructura física, creación de competencias humanas, investigación y desarrollo, innovación e infraestructura digital; compras y obras públicas; desarrollo de proveedores; capital de riesgo y capital semilla con el impulso de las instituciones de banca de desarrollo; capacitación, formación, asesoría y asistencia técnica; mejora regulatoria, y los demás que se establezcan en esta Ley y en las políticas que se deriven de la política nacional de fomento económico, y</p> <p>VI. Indicadores de desempeño, con sus respectivas metas a lograr en el periodo del programa, que permitan evaluar los resultados obtenidos por la implementación de las políticas citadas en las fracciones anteriores.</p>	
<p><b>Artículo 11.-</b> Además de las atribuciones que le confiere la Ley Federal del Trabajo, el Comité tendrá las siguientes:</p> <p>I. Analizar visiones, objetivos, estrategias, decisiones y acciones respecto al incremento sostenido de la productividad y la competitividad; así como del desarrollo económico del país y la generación del empleo a corto, mediano y largo plazos, con el propósito de democratizar la productividad y reducir las desigualdades sociales, sectoriales y regionales;</p> <p>II. Proponer objetivos, estrategias, metas, compromisos, acciones e indicadores de desempeño tendientes a incrementar la productividad y la competitividad del país, en especial, de los sectores y regiones económicas seleccionadas;</p>	<p><b>Artículo 11.-</b> Además de las atribuciones que le confiere la Ley Federal del Trabajo, el Comité tendrá las siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Proponer objetivos, estrategias, metas, compromisos, acciones e indicadores de desempeño tendientes a incrementar la productividad y la competitividad del país, en especial, <b>de los ramos de actividad</b> y regiones económicas seleccionadas;</p>



## Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

2014, Año de Octavio Paz

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE FOMENTO COOPERATIVO Y ECONOMÍA SOCIAL CON RESPECTO DE INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

<p>III. Analizar, cuando se estime conveniente o a solicitud del Titular del Ejecutivo Federal, las políticas, programas, proyectos y cambios regulatorios, para estimular eficazmente el incremento sostenido de la productividad y la competitividad, así como el desarrollo industrial sustentable de la economía nacional, de un sector económico específico, o bien, de una región determinada del país, y emitir las recomendaciones que estime pertinentes;</p> <p>IV. Opinar sobre el Programa Especial para la Competitividad y la Productividad, previamente a su aprobación;</p> <p>V. Identificar sectores económicos y regiones específicas del territorio nacional que, en su consideración, deban recibir prioridad en la formulación e implementación de políticas, programas, proyectos y cambios regulatorios para potenciar su desarrollo en materia del incremento sostenido de la productividad y competitividad;</p> <p>VI. Proponer mecanismos para la coordinación de acciones y esfuerzos de los sectores de acciones y esfuerzos de los sectores público, privado y social en materia de información, inversiones, producción y demás factores que promuevan el cambio estructural de la economía nacional;</p> <p>VII. Proponer esquemas de coordinación y suscribir convenios con las dependencias y entidades; entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal; órganos autónomos, y las Comisiones Estatales de</p>	<p>III. a IV. ...</p> <p>V. Identificar <b>ramas de actividad económica</b> y regiones específicas del territorio nacional que, en su consideración, deban recibir prioridad en la formulación e implementación de políticas, programas, proyectos y cambios regulatorios para potenciar su desarrollo en materia del incremento sostenido de la productividad y competitividad;</p> <p>VI. a VIII. ...</p>
---	---



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

2014, Año de Octavio Paz”

## Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE FOMENTO COOPERATIVO Y ECONOMÍA SOCIAL CON RESPECTO DE INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

<p>Productividad, respecto al diseño, ejecución y evaluación de políticas, programas, proyectos y cambios regulatorios, necesarios para potenciar la productividad y competitividad de la economía nacional o de un sector o región específicos;</p>	
<p>VIII. Proponer a las dependencias y entidades mecanismos de colaboración para lograr una articulación eficaz del Ejecutivo Federal con los sectores público, social y privado, para efecto del estudio, discusión, propuestas y directrices en la formulación de políticas, programas, proyectos y regulación dirigidos a impulsar el incremento de la productividad y competitividad de la economía nacional o de un sector o región específicos;</p>	
<p>IX. Impulsar la colaboración y la asociación tecnológica entre empresas, centros universitarios y de innovación tecnológica, particularmente en los sectores y regiones económicos seleccionados;</p>	<p>IX Impulsar la colaboración y la asociación tecnológica entre empresas, centros universitarios y de innovación tecnológica, particularmente <b>en las ramas de actividad</b> y regiones económicas seleccionados;</p>
<p>X. Orientar las políticas dirigidas al incremento de la productividad y la competitividad; a la creación y desarrollo de núcleos productivos de MIPYMES, así como su encadenamiento productivo con grandes empresas; al impulso de la proveeduría nacional y de las compras nacionales; al aumento del valor agregado nacional en las exportaciones; al tránsito hacia una economía basada en el conocimiento, y a la creación y fortalecimiento de sistemas sectoriales y regionales de innovación;</p>	<p>X. Orientar las políticas dirigidas al incremento de la productividad y la competitividad; a la creación y desarrollo de núcleos productivos <b>empresas del sector social</b> y de MIPYMES, así como su encadenamiento productivo con grandes empresas <b>bajo normas que impidan la imposición de prácticas contrarias a la competencia</b>; al impulso de la proveeduría nacional y de las compras <b>de bienes de origen nacional</b>; al aumento del valor agregado nacional <b>en el mercado interno y en las exportaciones</b>; al tránsito hacia una economía basada <b>en el desarrollo armónico de los sectores público, social y</b></p>



Comisión de Fomento Cooperativo y  
Economía Social

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

2014, Año de Octavio Paz

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE FOMENTO COOPERATIVO Y ECONOMÍA SOCIAL CON RESPECTO DE INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

<p>XI. Proponer mecanismos para el seguimiento y evaluación de las recomendaciones que el Comité emita en términos del artículo 16 de esta Ley;</p> <p>XII. Establecer subcomités encargados del análisis, discusión y elaboración de recomendaciones y otras acciones requeridas para atender temas específicos del ámbito de su competencia considerados como prioritarios; así como subcomités encargados del diseño, elaboración e implementación de las políticas sectoriales y regionales;</p> <p>XIII. Establecer las matrices de compromisos que se suscribirán en los casos a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;</p> <p>XIV. Promover una relación estrecha y constante entre las instituciones de educación media superior y superior y la planta productiva de su región o de ciertos sectores específicos;</p> <p>XV. Aprobar sus lineamientos de operación, así como sus programas de trabajo, y</p> <p>XVI. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p><b>privado, aprovechando la aplicación del conocimiento y la innovación en la creación y fortalecimiento de sistemas de relaciones entre ramas de actividad y regiones;</b></p> <p>XI a XVI. ...</p>
<p><b>Artículo 12.-</b> El Comité estará integrado, cuando menos, por las personas siguientes:</p> <p>I. El Titular del Ejecutivo Federal, en calidad de presidente honorario;</p>	<p><b>Artículo 12.-</b> El Comité estará integrado, cuando menos, por las personas siguientes:</p> <p>I. a VII...;</p>



## Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

2014, Año de Octavio Paz

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE FOMENTO COOPERATIVO Y ECONOMÍA SOCIAL CON RESPECTO DE INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

<p>II. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá;</p> <p>III. El Secretario de Economía;</p> <p>IV. El Secretario de Educación Pública;</p> <p>V. El Secretario del Trabajo y Previsión Social;</p> <p>VI. El Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;</p> <p>VII. Representantes de organizaciones empresariales;</p> <p>VIII. Representantes de organizaciones sindicales de trabajadores, y</p> <p>IX. Representantes de instituciones académicas y de capacitación para el trabajo.</p> <p>El Titular del Ejecutivo Federal fijará las bases para determinar la forma de designación de los miembros del Comité a que se refieren las fracciones VII a IX de este artículo, sujetándose a los principios de representatividad e inclusión en su integración.</p> <p>Los miembros titulares podrán designar a sus respectivos suplentes. En el caso de las fracciones I a VI de este artículo; el suplente deberá contar con nivel jerárquico inmediato inferior al del titular.</p> <p>La participación de los miembros en el Comité será honorífica.</p>	<p>VIII. Representantes de organizaciones sindicales de trabajadores;</p> <p>IX. Representantes de instituciones académicas y de capacitación para el trabajo;</p> <p><b>Y</b></p> <p><b>X. Representantes de organizaciones del sector social de la economía</b></p> <p>El Titular del Ejecutivo Federal fijará las bases para determinar la forma de designación de los miembros del Comité a que se refieren las fracciones VII a <b>X</b> de este artículo, sujetándose a los principios de representatividad e inclusión en su integración.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 15.-</b> En el caso de las recomendaciones previstas en la fracción I del</p>	<p><b>Artículo 15.-</b> En el caso de las recomendaciones previstas en la fracción I del</p>



## Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE FOMENTO COOPERATIVO Y ECONOMÍA SOCIAL CON RESPECTO DE INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

<p>artículo anterior, las dependencias y entidades deberán responder al Comité acerca de su pertinencia en un plazo no mayor a sesenta días naturales.</p> <p>Para efecto de lo anterior, la respuesta de las dependencias y entidades competentes deberá abordar, al menos, los aspectos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. La existencia de políticas, programas o acciones que atienden la problemática descrita;</li> <li>II. La factibilidad técnica, administrativa, presupuestal y jurídica, para implementar las recomendaciones emitidas;</li> <li>III. La aceptación o negativa respecto de la recomendación emitida por el Comité, y</li> <li>IV. En su caso, la forma y plazos de implementación de la recomendación.</li> </ol>	<p>artículo anterior, las dependencias, <b>entidades y órganos autónomos</b> deberán responder al Comité acerca de su pertinencia en un plazo no mayor a sesenta días naturales.</p> <p>Para efecto de lo anterior, la respuesta de las dependencias, entidades competentes y <b>órganos autónomos</b> deberá abordar, al menos, los aspectos siguientes:</p> <p>I. a IV. ...</p>
<p><b>Artículo 19.-</b> De conformidad con las disposiciones presupuestarias que regulan el registro de programas y proyectos de inversión en la cartera a que se refiere el artículo 34, fracción III, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las dependencias y entidades deberán identificar, cuando así proceda, la vinculación de los programas y proyectos de inversión bajo su responsabilidad con el Programa Especial para la Productividad y la Competitividad, a efecto de impulsar aquellos que incrementen la productividad y la competitividad, particularmente en las regiones con mayores rezagos económicos.</p>	<p><b>Artículo 19.-</b> De conformidad con las disposiciones presupuestarias que regulan el registro de programas y proyectos de inversión en la cartera a que se refiere el artículo 34, fracción III, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las dependencias y entidades deberán identificar, cuando así proceda, la vinculación de los programas y proyectos de inversión bajo su responsabilidad con el Programa Especial para la Productividad y la Competitividad, a efecto de impulsar aquellos que incrementen la productividad y la competitividad, particularmente en las regiones con mayores rezagos económicos. <b>Esos programas y proyectos de inversión, que tendrán un carácter estratégico, deberán establecer los beneficios esperados en materia de inversión, reducción de costos y calidad de los servicios para los usuarios, para fortalecimiento de cadenas de</b></p>



Comisión de Fomento Cooperativo y  
Economía Social

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

2014, Año de Octavio Paz

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE FOMENTO COOPERATIVO Y ECONOMÍA SOCIAL CON RESPECTO DE INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

<p>La Secretaría identificará anualmente aquellos programas presupuestarios vinculados a los objetivos de la política nacional de fomento económico prevista en el Programa Especial para la Productividad y la Competitividad. Las dependencias y entidades deberán tomar en consideración dichos objetivos para el diseño de indicadores de desempeño de los programas presupuestarios identificados y, en su caso, de sus reglas de operación.</p> <p>La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades, analizará la complementariedad o duplicidad que pudiese existir entre los programas presupuestarios identificados conforme al párrafo anterior, con el fin de llevar a cabo las acciones que, en su caso, sean necesarias para alcanzar los objetivos del Programa Especial para la Productividad y la Competitividad.</p>	<p><b>producción por ramas de actividad y competitividad regional.</b></p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO SEGUNDO.-</b> Se adiciona el artículo 21 Bis de la Ley de Planeación, para quedar como sigue:</p> <p><b>"Artículo 21 Bis.-</b> El Plan Nacional de Desarrollo considerará una visión de largo plazo de la política nacional de fomento económico, a fin de impulsar como elementos permanentes del desarrollo nacional y el crecimiento económico elevado y sostenido, la promoción permanente de la competitividad, el incremento continuo de la productividad, y la implementación de una política nacional de desarrollo industrial que incluya vertientes sectoriales y regionales.</p> <p>Para tal efecto, el Ejecutivo Federal incluirá, como parte del Plan, consideraciones de largo plazo, con un horizonte de hasta veinte años, respecto de la política nacional de fomento</p>	<p><b>ARTÍCULO SEGUNDO.-</b> Se adiciona el artículo 21 Bis de la Ley de Planeación, para quedar como sigue:</p> <p><b>"Artículo 21 Bis.-</b> El Plan Nacional de Desarrollo considerará una visión de largo plazo de la política nacional de fomento económico <b>que considere los sectores público, social y privado</b>, a fin de impulsar como elementos permanentes del desarrollo nacional y el crecimiento económico elevado y sostenido, la promoción permanente de la competitividad, el incremento continuo de la productividad, y la implementación de una política nacional de desarrollo industrial, que incluya <b>vertientes para promover ramas económicas</b> y regionales.</p> <p>...</p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Fomento Cooperativo y  
Economía Social

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE FOMENTO COOPERATIVO Y ECONOMÍA SOCIAL CON RESPECTO DE INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

2014, Año de Octavio Paz

<p>económico a que se refiere éste.</p> <p>La política nacional de fomento económico de largo plazo podrá actualizarse durante el proceso de emisión del Plan Nacional de Desarrollo para el período de gobierno correspondiente.</p> <p>Los programas derivados del Plan Nacional de Desarrollo deberán guardar congruencia, en lo que corresponda, con el Programa Especial para la Productividad y la Competitividad al que hace referencia la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y Competitividad.”</p>	<p>...</p> <p>...</p>
--	-----------------------

En virtud de lo motivado, fundado y propuesto, la Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Es procedente la aprobación de la iniciativa que expide la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional, y se adiciona el artículo 21 Bis a la Ley de Planeación, con modificaciones.

**SEGUNDO.-** Túrnese la presente Opinión a las Comisiones Unidas de Competitividad y de Economía para los fines que establece la normatividad del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Salón de Sesiones de la Comisión, Palacio Legislativo de San Lázaro, México,  
D.F. a 12 de noviembre de 2014.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

### Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE FOMENTO COOPERATIVO Y ECONOMÍA SOCIAL CON RESPECTO DE INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

2014, Año de Octavio Paz

**INTEGRANTE                      A FAVOR                      EN CONTRA                      ABSTENCIÓN**

Dip. Alliet Mariana  
Bautista Bravo

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Dip. Brasil Alberto  
Acosta Peña

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Dip. Lisandro Arístides  
Campos Córdova

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Dip. Gaudencio  
Hernández Burgos

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Dip. Silvia  
Márquez Velasco

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

2014, Año de Octavio Paz

### Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE FOMENTO COOPERATIVO Y ECONOMÍA SOCIAL CON RESPECTO DE INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

**INTEGRANTE                      A FAVOR                      EN CONTRA                      ABSTENCIÓN**

Dip. Luis Olvera  
Correa.

Dip. Mariana  
Dunyaska  
García Rojas

Dip. Erick Marte  
Rivera Villanueva

Dip. María del  
Rosario Merlín  
García

Dip. Gloria  
Bautista Cuevas



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

2014, Año de Octavio Paz

### Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE FOMENTO COOPERATIVO Y ECONOMÍA SOCIAL CON RESPECTO DE INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

INTEGRANTE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. José Antonio León Mendivil	_____	_____	_____
Dip. José Arturo López Candido	_____	_____	_____
Dip. Juan Luis Martínez Martínez	<del>_____</del>	_____	_____
Dip. Jesús Morales Flores	_____	_____	_____
Dip. Gisela Raquel Mota Ocampo	<i>Gisela Raquel Mota Ocampo</i>	_____	_____



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

2014, Año de Octavio Paz

## Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE FOMENTO COOPERATIVO Y ECONOMÍA SOCIAL CON RESPECTO DE INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE PLANEACIÓN

**INTEGRANTE**

**A FAVOR**

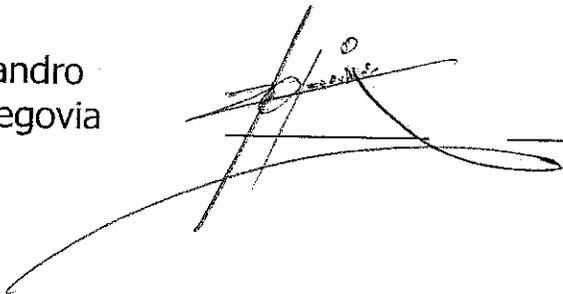
**EN CONTRA**

**ABSTENCIÓN**

Dip. Cesario  
Padilla Navarro

\_\_\_\_\_

Dip. Alejandro  
Rangel Segovia

 \_\_\_\_\_

**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXII Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Manlio Fabio Beltrones Rivera, PRI, presidente; José Isabel Trejo Reyes, PAN; Agustín Miguel Alonso Raya, PRD; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Ricardo Monreal Ávila, MOVIMIENTO CIUDADANO; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; María Sanjuana Cerda Franco, NUEVA ALIANZA.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Presidente, Silvano Aureoles Conejo; vicepresidentes, Tomás Torres Mercado, PVEM; Francisco Agustín Arroyo Vieyra, PRI; María Beatriz Zavala Peniche, PAN; Aleida Alavez Ruiz, PRD; secretarios, Laura Barrera Fortoul, PRI; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Graciela Saldaña Fraire, PRD; Javier Orozco Gómez, PVEM; Merilyn Gómez Pozos, MOVIMIENTO CIUDADANO; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fernando Bribiesca Sahagún, NUEVA ALIANZA.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma el artículo 2 de la Ley que establece Bases para la Ejecución en México, por el Poder Ejecutivo Federal, del Convenio Constitutivo de la Asociación Internacional de Fomento.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura del honorable Congreso de la Unión fue turnada la minuta con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 2o. de la Ley que establece Bases para la Ejecución en México, por el Poder Ejecutivo Federal, del Convenio Constitutivo de la Asociación Internacional de Fomento, misma que fue remitida por la honorable Cámara de Senadores, para sus efectos constitucionales.

Esta comisión legislativa que suscribe, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 3, y 45, numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80, 81, 82, 84, 85, 157, 158 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al análisis, discusión y valoración del proyecto de decreto que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación sobre el sentido del proyecto de decreto de referencia realizaron los integrantes de esta comisión legislativa, se somete a la consideración de esta honorable asamblea, el siguiente dictamen:

Antecedentes

1. En la sesión de la Comisión Permanente de fecha 4 de julio de 2012, el Ejecutivo Federal presentó la iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 2o. de la Ley que establece Bases para la Ejecución en México, por el Poder Ejecutivo Federal, del Convenio Constitutivo de la Asociación Internacional de Fomento.
2. En la sesión del 30 de abril de 2014, el pleno de la colegisladora aprobó el dictamen correspondiente a la iniciativa de referencia, remitiendo la minuta relativa a esta Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.
3. En sesión del 14 de mayo de 2014, la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados, turnó la referida Minuta a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su estudio y dictamen, mediante oficio DGPL 62-II-5-1727 .
4. Los integrantes de esta comisión legislativa, realizaron diversos trabajos, a efecto de contar con mayores elementos que les permitieran analizar y valorar el contenido de la citada minuta, expresar sus consideraciones de orden general y específico a la misma, e integrar el presente dictamen.

Descripción de la minuta

La minuta propone reformar el artículo 2o. de la Ley que establece Bases para la Ejecución en México, por el Poder Ejecutivo Federal, del Convenio Constitutivo de la Asociación Internacional de Fomento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1960, modificada por decretos de los años 1981, 1983, 1984, 1988, 1990, 1993, 1997, 2001, 2008 y 2009.

La reforma que propone la Cámara de Senadores tiene por objeto autorizar al gobierno federal para que por conducto del Banco de México efectúe la aportación de 66 millones 140 mil derechos especiales de giro a la Asociación Internacional de Fomento.

Asimismo, se propone autorizar al Ejecutivo federal para actualizar las aportaciones a que se refiere la Ley que establece Bases para la Ejecución en México, por el Poder Ejecutivo Federal, del Convenio Constitutivo de la Asociación Internacional de Fomento (AIF).

#### Consideraciones de la comisión

Primera. La comisión que dictamina considera apropiado recordar que la Asociación Internacional de Fomento, conocida por sus siglas AIF, es un organismo financiero internacional filial del Grupo Banco Mundial, creado en 1960 con el propósito de ayudar a elevar el nivel de vida de los países miembros en desarrollo más pobres, a través del otorgamiento de asistencia financiera y técnica en términos concesionales, por lo que se ha constituido en uno de los principales proveedores de financiamiento concesionario a los países en pobreza extrema.

Desde su creación, la AIF ha otorgado financiamiento por un valor de 222 mil millones de dólares a 108 países. En la actualidad, 82 países pueden tener acceso a recursos de la AIF, los cuales en conjunto albergan a 2 mil 800 millones de personas, la mitad de la población total del mundo en desarrollo.

En este contexto, la Asociación Internacional de Fomento es una de las mayores fuentes de asistencia para los países de mayor pobreza en el mundo, 40 de los cuales se encuentran en África. Los créditos de la Asociación no devengan intereses y el reembolso se extiende por un periodo de 25 a 40 años, incluido un periodo de gracia de 10 años; además, otorga donaciones a los países en riesgo de sobreendeudamiento y brinda, asimismo, servicios financieros y de conocimientos a los países clientes para apoyar sus prioridades y necesidades en áreas como la educación primaria, servicios de salud básicos, agua potable y saneamiento, salvaguardas medioambientales, mejoras en el clima para los negocios, infraestructura y reformas normativas e institucionales.

Hasta el año 2010, el número de donantes, que ha ido en aumento, suma 52 países, en los que se encuentran países desarrollados como Estados Unidos y el Reino Unido, así como países en desarrollo de ingreso mediano como es el caso de México, Brasil, Argentina y Chile.

Segunda. Nuestro país ha sido miembro de la Asociación Internacional de Fomento desde su establecimiento y sus relaciones con la misma quedaron señaladas en la Ley que Establece Bases para la Ejecución en México, por el Poder Ejecutivo Federal, del Convenio

Constitutivo de dicha Asociación de fecha 30 de diciembre de 1960, misma que fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre del mismo año. La participación inicial de México en el capital de la Asociación fue de 8 millones 740 mil dólares americanos, lo que correspondió al 0.874 por ciento del total, quedando abierta la posibilidad de aumentarse los recursos por acuerdo de la Asamblea de Gobernadores de este organismo.

Hasta 2012 se han realizado dieciséis reposiciones de recursos incluyendo la que contiene la propuesta de la Minuta en análisis, y se está gestando ya la reposición número diecisiete. Para la primera y segunda sólo se solicitó la aportación de los países desarrollados. En la tercera y cuarta se invitó a los países en desarrollo, miembros de la Asociación, para que efectuasen contribuciones adicionales de recursos, sin embargo, México no participó.

Fue al inicio de la década de los 80, en la que México reinició sus participaciones con la quinta y subsecuentes reposiciones de capital de la Asociación, las cuales fueron debidamente autorizadas por el honorable Congreso de la Unión mediante los Decretos del 27 de diciembre de 1980, 21 de diciembre de 1981, 11 de octubre de 1983, 21 de noviembre de 1984, 22 de diciembre de 1987, 14 de julio de 1990, 6 de julio de 1993, 16 de abril de 1997, 30 de abril de 2001, 6 de noviembre de 2008 y 11 de diciembre de 2008 publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1981, 28 de diciembre de 1981, 4 de noviembre de 1983, 24 de diciembre de 1984, 19 de enero de 1988, 26 de julio de 1990, 16 de julio de 1993, 7 de mayo de 1997, 01 de junio de 2001, 30 de diciembre de 2008 y 22 de enero de 2009 respectivamente.

Cabe resaltar que, para evitar la erosión del valor real de las reposiciones debido a las fluctuaciones cambiarias de las monedas de los países donantes, a partir de la sexta reposición, la AIF ha venido otorgando sus créditos en derechos especiales de giro, solicitando de igual manera el apoyo de los países para denominar sus contribuciones en la unidad referida, a fin de evitar la pérdida del valor real de las contribuciones, así como brindar un marco de referencia estable para sus operaciones de financiamiento.

Durante el período de la XV Reposición de Recursos de la Asociación, sus países miembros atestiguaron una rápida sucesión de crisis. Adicionalmente, varios de los países miembros de la Asociación fueron severamente impactados por desastres naturales, incluyendo terremotos, huracanes e inundaciones. El crecimiento promedio del producto interno bruto (PIB) en los países en desarrollo descendió de 8.1 por ciento en el período pre-crisis (2006-2007) a 3.4 por ciento durante la crisis (2008-2009). El crecimiento en África Sub-Sahariana y Asia del Sur (dos de las regiones con la concentración más alta de pobreza) decrecieron de 6.7 por ciento y 8.7 por ciento en el período pre-crisis a 3.1 por ciento y 5.1 por ciento durante la crisis, lo cual está por debajo de las tasas necesarias para reducir significativamente la pobreza. Es por ello que las operaciones de la Asociación son tan relevantes: sólo en 2013, los compromisos para apoyar proyectos en materia de salud, educación, agricultura, transporte, energía, agua, entre otros, fueron de aproximadamente 16 mil 300 millones de dólares americanos.

La Asamblea de Gobernadores de la AIF reconoció que el período de la decimosexta reposición de recursos es el último previo al objetivo de 2015 para alcanzar las Metas de

Desarrollo del Milenio y que será un tiempo crítico para otorgar asistencia a los países de la Asociación para ayudarlos en sus esfuerzos para alcanzar dichas metas para el 2015. Con ese fin y para dar continuidad a su mandato de reducir la pobreza extrema, mediante resolución 227 del 26 de abril de 2011, aprobó la Decimosexta Reposición de Recursos de este organismo, por un monto de 32 mil 800 millones de Derechos Especiales de Giro, mismos que serán utilizados para cubrir su programa de operaciones durante 2011 y 2014.

México contribuirá en esta Reposición con el 0.29 por ciento del total de las aportaciones de los donantes; esto es 66 millones 140 mil Derechos Especiales de Giro, que equivalen a mil 328.7 millones de pesos.

Tercera. Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público que suscribe, reconce que la aportación de nuestro país a la Decimosexta Reposición de Recursos de la Asociación Internacional de Fomento constituye un elemento importante dentro de las relaciones globales de México con el Grupo del Banco Mundial, además de representar una medida concreta de apoyo al fortalecimiento de la asistencia que brindan las instituciones financieras multilaterales y de ser un factor determinante en la generación de una corriente de recursos financieros que favorecen el proceso de desarrollo de los países que carecen de acceso al mercado internacional en términos razonables.

Asimismo, México como economía emergente y país de ingreso medio, juega un papel no sólo como receptor de recursos de los organismos financieros internacionales, sino también como donante para apoyar el desarrollo de países de menor ingreso. En este sentido, la participación de México en la AIF es una muestra importante de solidaridad con los países de menor grado de desarrollo económico y contribuye a lograr una mayor integración y cooperación de la comunidad.

De igual modo, constituye una medida concreta de apoyo al Consenso de Monterrey impulsado por nuestro país en el marco de la Conferencia Internacional sobre Financiamiento al Desarrollo celebrada en México en el año 2002, el cual entre otras cosas, establece que la ayuda oficial al desarrollo juega un rol esencial como complemento de otras fuentes de financiamiento al desarrollo, en especial en aquellos países con menor capacidad para atraer inversión extranjera directa.

Aunado a lo anterior, como parte de la membresía en diferentes bancos multilaterales de desarrollo, nuestro país ha recibido apoyo cuando ha atravesado situaciones económicas difíciles, por lo que se espera una reciprocidad hacia los países de menor ingreso, la cual se ve reflejada al ser miembro de la Asociación. Consecuentemente, que México deje de cumplir con el compromiso indicativo que realizó para esta ronda de reposición número XVI, implicaría un daño en la imagen internacional de nuestro país, además que el poder de voto de México dentro de la Asociación se vería disminuido.

Cuarta. Esta Comisión Legislativa estima conveniente la aprobación en sus términos de la Minuta en análisis, en virtud de la importancia de la participación de México en la reposición de recursos a la Asociación Internacional de Fomento, institución que constituye un elemento fundamental en la comunidad financiera internacional para apoyar el Programa de Reducción de la Deuda de los Países Pobres Altamente Endeudados y la Iniciativa de

Condonación de Deuda Multilateral, ya que la ejecución de estos mecanismos de alivio financiero se lleva a cabo a través de este organismo.

Quinta. En adición a los motivos anteriores, esta Comisión que dictamina considera adecuado aprobar la Minuta de la Colegisladora al observar que la propuesta es congruente con el Quinto Eje de Gobierno del Ejecutivo Federal, que busca “lograr que México sea un actor con responsabilidad global. Un país con participación propositiva en el mundo, dispuesto a fomentar la cooperación entre las naciones, con una diplomacia moderna e innovadora. México debe contribuir a la estabilidad en un mundo convulso, una voz que se escuche, una voz que defienda la libertad y promueva un orden más justo y un mundo sustentable en el Siglo XXI.” De igual manera, la participación de México en la AIF es acorde a las acciones propuestas por el Ejecutivo Federal en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018.

Sexta. La Comisión de Hacienda y Crédito Público considera que es menester destacar que si bien nuestro país no puede beneficiarse de los créditos concesionales otorgados por la AIF, la operación de los mismos se ejecuta mayormente a través de empresas que trabajan para los gobiernos de las naciones menos desarrolladas, mismas que obtienen los contratos mediante la participación en licitaciones. En dichas licitaciones se dará preferencia a aquellas empresas de la nacionalidad de los países donantes de la AIF, por lo que las aportaciones de México permitirán que las empresas mexicanas puedan expandir sus operaciones a este tipo de naciones, compitiendo por estos contratos para la implementación de proyectos y programas financiados, en todo o en parte, por la AIF.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los miembros de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, que suscriben, se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 2o. de la Ley que establece Bases para la Ejecución en México, por el Poder Ejecutivo Federal, del Convenio Constitutivo de la Asociación Internacional de Fomento

Artículo Primero. Se reforma el Artículo 2o. de la Ley que Establece Bases para la Ejecución en México, por el Poder Ejecutivo Federal, del Convenio Constitutivo de la Asociación Internacional de Fomento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1960, modificada por Decretos publicados en el propio Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1981, 28 de diciembre de 1981, 4 de noviembre de 1983, 24 de diciembre de 1984, 19 de enero de 1988, 26 de julio de 1990, 16 de julio de 1993, 7 de mayo de 1997, 01 de junio de 2001, 30 de diciembre de 2008 y 22 de enero de 2009 para quedar como sigue:

Artículo 2o. Se autoriza al gobierno federal para que por conducto del Banco de México efectúe la siguiente aportación a la Asociación Internacional de Fomento hasta por el equivalente en Derechos Especiales de Giro, que a continuación se indica:

a) 66'140,000 (sesenta y seis millones ciento cuarenta mil), por concepto de suscripción adicional correspondiente a la Decimosexta Reposición de Capital, cantidad que se adicionará a las suscripciones anteriores efectuadas por nuestro país.

Artículo Segundo. Se autoriza al Ejecutivo Federal para actualizar las aportaciones a que se refiere la Ley que Establece Bases para la Ejecución en México, por el Poder Ejecutivo Federal, del Convenio Constitutivo de la Asociación Internacional de Fomento, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la sala de comisiones de la honorable Cámara de Diputados.- en México, Distrito Federal, a dos de diciembre de dos mil catorce.

La Comisión de Hacienda y Crédito Público

Diputados: Damián Zepeda Vidales (rúbrica), presidente; Humberto Alonso Morelli (rúbrica), Carlos Alberto García González, Ricardo Villarreal García (rúbrica), Javier Treviño Cantú, Elsa Patricia Araujo de la Torre (rúbrica), Fernando Donato de las Fuentes Hernández (rúbrica), Jorge Herrera Delgado, Salomón Juan Marcos Issa (rúbrica), Paulina Alejandra del Moral Vela (rúbrica), Lourdes Eulalia Quiñones Canales, María Sanjuana Cerda Franco (rúbrica), Ricardo Cantú Garza, Juan Ignacio Samperio Montaña, David Pérez Tejada Padilla (rúbrica), Silvano Blanco Deaquino, Guillermo Sánchez Torres (rúbrica), Rosendo Serrano Toledo (rúbrica), secretarios; Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez, Juan Bueno Torio (rúbrica), Arturo de la Rosa Escalante (rúbrica), Víctor Oswaldo Fuentes Solís (rúbrica), Margarita Licea González (rúbrica), Glafiro Salinas Mendiola (rúbrica), Jorge Iván Villalobos Seáñez, José Luis Márquez Martínez (rúbrica), Jorge Mendoza Garza, José Ignacio Duarte Murillo (rúbrica), Alejandro Moreno Cárdenas (rúbrica), Adolfo Bonilla Gómez (rúbrica), Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez (rúbrica), Alberto Curi Naime, Jaime Chris López Alvarado (rúbrica), Javier Filiberto Guevara González (rúbrica), Regina Vázquez Saut, Mirna López Vázquez (rúbrica), Carol Antonio Altamirano (rúbrica), Fernando Cuéllar Reyes, Mario Alejandro Cuevas Mena, Jhonatan Jardines Fraire, Karen Quiroga Anguiano, Javier Salinas Narváez, Ana Lilia Garza Cadena (rúbrica), Federico José González Luna Bueno, Maricela Velázquez Sánchez (rúbrica).

**De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que adiciona un tercer párrafo al artículo 3o. y reforma el 4o. de la Ley que aprueba la Adhesión de México al Convenio Constitutivo del Banco de Desarrollo del Caribe y su Ejecución.**

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión fue turnada la minuta con proyecto de decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 3o. y se reforma el artículo 4o. de la Ley que aprueba la Adhesión de México al Convenio Constitutivo del Banco de Desarrollo del Caribe y su Ejecución, remitida por la Cámara de Senadores, para sus efectos constitucionales.

La comisión legislativa que suscribe, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 3, y 45, numeral 6, incisos e) a g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como 80 a 82, 84, 85, 157, 158 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al análisis, discusión y valoración del proyecto de decreto que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación sobre el sentido del proyecto de decreto de referencia realizaron los integrantes de esta comisión legislativa, se somete a consideración de esta asamblea el siguiente dictamen:

#### Antecedentes

1. En sesión ordinaria del Senado de la República de fecha 20 de noviembre de 2012, el Ejecutivo federal presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 3o. y se reforma el artículo 4o. de la Ley que aprueba la Adhesión de México al Convenio Constitutivo del Banco de Desarrollo del Caribe y su Ejecución.
2. En la sesión del 30 de abril de 2014, el pleno de la colegisladora aprobó el dictamen correspondiente a la iniciativa de referencia, remitiendo la minuta relativa a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.
3. En sesión del 14 de mayo de 2014, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la referida minuta a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para estudio y dictamen, mediante el oficio número DGPL 62-II-6-1486 .
4. Los integrantes de esta comisión legislativa realizaron diversos trabajos a efecto de contar con mayores elementos que les permitieran analizar y valorar el contenido de la citada minuta, expresar sus consideraciones de orden general y específico sobre ella e integrar el presente dictamen.

#### Descripción de la minuta

La minuta del Senado de la República propone que se autorice al gobierno federal para que por conducto del Banco de México efectúe la suscripción de acciones o partes sociales del Banco de Desarrollo del Caribe hasta por el equivalente a 28 millones 210 mil dólares estadounidenses, de los cuales serían pagaderos en efectivo 6 millones 206 mil dólares.

Asimismo, que el monto total de 29 millones 333 mil dólares aportado por México al Fondo Especial de Desarrollo aumente a 32 millones 333 mil dólares estadounidenses.

Lo anterior, a fin de que el Banco de Desarrollo del Caribe pueda seguir contribuyendo a combatir la desigualdad y la pobreza y fomentar el crecimiento sostenible en la región, haciendo frete al aumento de la demanda de financiamiento durante el periodo de recuperación económica tras la crisis financiera global.

#### Consideraciones de la comisión

Primera. La Comisión de Hacienda y Crédito Público considera conveniente exponer que el Banco de Desarrollo del Caribe (BDC), se constituyó el 18 de octubre de 1969, como institución financiera internacional, cuyo objetivo es el de contribuir al crecimiento económico armónico y desarrollo de los países miembros en el Caribe, así como promover la cooperación económica e integración de los mismos, poniendo especial énfasis en las necesidades de los países menos desarrollados de la región.

Actualmente, el banco cuenta con 27 países y territorios miembros, de los cuales 19 son miembros regionales prestatarios (Anguilla, Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Belice, Islas Vírgenes Británicas, Islas Caimán, Dominica, Granada, Guyana, Haití, Jamaica, Montserrat, St. Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Surinam, Trinidad y Tobago e Islas Turcas y Caicos), 3 miembros regionales no prestatarios (Colombia, México y Venezuela) y 5 miembros extrarregionales (Canadá, China, Alemania, Italia y Reino Unido).

Si bien la estructura regional de apoyo financiero en la zona caribeña incluye diversas agencias bilaterales y multilaterales, el banco constituye una de las fuentes más importantes de financiamiento para el desarrollo económico, social e institucional sostenible de la región del Caribe. En igual sentido, posee una gran ventaja comparativa sobre otras instituciones de financiamiento que operan en la zona, ya que conoce de cerca los problemas de los países de esta región, así como la dinámica de éstos y la forma en que se relacionan.

La comisión que suscribe reconoce que de los bancos multilaterales de desarrollo que operan en esta región del mundo, el BDC es el que abarca un mayor número de naciones, ya que tiene operaciones en 19 países de la región, comparado con el Banco Europeo de Inversiones que opera en 6, el Banco Mundial en 11 y el Banco Interamericano de Desarrollo que opera en 8 países de la región.

En 2013, esta institución aprobó créditos por un total de 139 millones de dólares estadounidenses y otorgó donaciones por un total de 18.4 millones de dólares. El préstamo más grande fue para cuatro prestatarios (Barbados, Antigua y Barbuda, San Vicente y las

Granadinas, y Dominica) para un préstamo por 65 millones para la aerolínea LIAT, que es esencial para la comunicación entre estas islas. Destaca también el importante papel del Banco en apoyar a los países caribeños a enfrentar los efectos del cambio climático, por lo que en 2013 se aprobaron proyectos para fortalecer las líneas costeras en Guyana (25 millones de dólares estadounidenses) y en Barbados (46 millones de dólares estadounidenses).

Segunda. Es necesario mencionar que México es miembro del banco desde el 5 de enero de 1982 y que la participación de nuestro país en esta institución financiera regional representa el refrendo a uno de los principios normativos de la política exterior de nuestro país, consagrado en el artículo 89, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual refleja el compromiso de México con la promoción de la cooperación internacional para el desarrollo y en particular, el apoyo con los países de la región con un menor grado de desarrollo relativo.

Para integrarse como miembro del BDC, México ha realizado dos tipos de aportaciones: una al capital ordinario del banco a través de la compra de acciones, y otra al Fondo Especial para el Desarrollo (FED).

Tanto la suscripción de acciones al capital ordinario como la contribución inicial al fondo se realizaron con fundamento en la Ley que aprueba la adhesión de México al Convenio Constitutivo del Banco de Desarrollo del Caribe y su Ejecución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1982. A través de esta ley, se autorizó la suscripción de acciones del Banco hasta por la cantidad de 15 millones 600 mil dólares americanos y cubrir una primera contribución al fondo por la cantidad de 7 millones de dólares estadounidenses.

Posteriormente, México ha participado en los acuerdos de reposición de capital del citado Fondo, mediante decretos que reformaron la ley, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985, el 19 de enero de 1988, el 24 de diciembre de 1991 y el 16 de junio de 2011.

De igual forma, la que dictamina coincide en que la participación de México en el Banco es muestra de la voluntad política por materializar esfuerzos de cooperación para el desarrollo con los países de la región, lo cual a su vez retribuye a México al tener una región vecina fortalecida con la que se puedan entablar relaciones económicas más fructíferas y duraderas.

Tercera. Por lo que se refiere al Fondo Especial para el Desarrollo, cabe aclarar que éste se estableció originalmente en 1970 con contribuciones de donantes y actualmente otorga garantías, donaciones y préstamos en términos concesionales a áreas de alta prioridad en el desarrollo de los países caribeños (como educación, inclusión social, agua y saneamiento, etcétera).

Después de la primera contribución, México ha participado en todos los posteriores acuerdos de reposición de este Fondo. En este contexto, mediante la resolución de Contribuyentes al Fondo, de febrero de 2009, se acordó llevar a cabo la séptima reposición

de recursos, que se utilizará para financiar diversos programas de préstamo que permitan a los países miembros prestatarios: i) reducir la pobreza y fortalecer el desarrollo humano; ii) apoyar la sostenibilidad ambiental y avanzar en la agenda sobre combate al cambio climático; iii) fortalecer la cooperación e integración regional, y iv) mejorar la efectividad del uso de los recursos destinados al desarrollo. El monto total de recursos destinados al fondo en esta reposición es de aproximadamente 260 millones de dólares.

En este sentido, nuestro país, como miembro de dicha institución, acordó la aportación correspondiente a 3 millones de dólares estadounidenses. Lo anterior completaría una cantidad total de contribuciones por parte de México equivalente a 32 millones 333 mil dólares (443 mil 608.8 millones de pesos).

Cuarta. En cuanto al aumento de capital del Banco de Desarrollo del Caribe que propone la minuta del Senado de la República, la comisión que suscribe es consciente de que a partir de la segunda mitad de 2008, con la irrupción de la crisis financiera global, las economías de los países del Caribe se vieron fuertemente afectadas, debido principalmente a: i) una reducción en la demanda de servicios turísticos y materias primas; ii) una caída en los precios mundiales de la energía; y iii) una disminución de los flujos de remesas e inversión extranjera directa.

En el entorno internacional, se observó un incremento en la aversión al riesgo y una migración de capital a activos de alta calidad. Esto tuvo como consecuencia una drástica reducción en la oferta de financiamiento en los mercados internacionales de capital, así como un desplazamiento indeseado de los países emergentes y en desarrollo.

Para hacer frente a esta situación, y con el propósito de evitar que la crisis afectara aún más a los países emergentes y en desarrollo, los países miembros del G-20 acordaron que los bancos multilaterales de desarrollo (conocidos por sus siglas en inglés como MDB) actuaran como un instrumento para contribuir, primero, a evitar una mayor caída en las economías emergentes y en desarrollo, y después, a apoyar sus procesos de recuperación. Asimismo, se acordó la revisión de sus niveles de capital para determinar la capacidad de respuesta de estas instituciones y, en su caso, fortalecerla.

Derivado del ciclo mencionado, en el caso del BDC se observó un incremento en su demanda por financiamiento para

1. Compensar el menor financiamiento de los mercados internacionales de capital;
2. Redoblar los esfuerzos encaminados a la consecución de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, afectados negativamente por la crisis financiera internacional; y
3. Lograr una sostenibilidad fiscal y de deuda de la mayoría de sus países miembros prestatarios.

Para enfrentar este aumento en las necesidades de financiamiento de parte de sus países miembros prestatarios y en el marco de su plan estratégico para el periodo 2010-2014, el 19

de mayo de 2010 durante la Asamblea de Gobernadores del BDC se aprobó incrementar el capital suscrito de esta institución financiera regional por un monto de 984 millones 796 mil dólares americanos, del cual 22 por ciento (216 millones 655 mil dólares) corresponde al capital pagadero en efectivo, y el restante 78 por ciento (768 millones 141 mil dólares) se proporcionará en forma de capital exigible.

En ese sentido, la comisión que dictamina coincide con la minuta del Senado de la República que propone incrementar el número de acciones que suscribiría México en 4 mil 677, consistentes en mil 29 acciones de capital ordinario pagadero en efectivo equivalentes a 6 millones 206 mil dólares estadounidenses, por pagar mediante 6 cuotas anuales, y 3 mil 648 acciones de capital ordinario exigible, equivalentes a 22 millones 4 mil dólares. El pago de estas últimas acciones será necesario únicamente cuando se presenten situaciones extraordinarias previstas en el propio convenio constitutivo del banco.

Con este aumento de capital, la comisión que suscribe considera que el banco podrá seguir contribuyendo a combatir la pobreza y la desigualdad, así como fomentar el crecimiento sostenible, pues de acuerdo con su plan estratégico para el periodo 2010-2014, el BDC ha centrado sus esfuerzos en i) promover el crecimiento económico y el desarrollo social incluyente; ii) apoyar la sostenibilidad ambiental y administración de riesgos naturales; iii) mejorar la gobernabilidad institucional en los países miembros prestatarios; iv) fomentar la cooperación e integración regional, y v) mejorar su eficiencia organizacional y efectividad.

Quinta. La Comisión de Hacienda y Crédito Público considera adecuada la propuesta que el Senado de la República plantea en la Minuta que se analiza, para que el gobierno mexicano participe en el incremento de capital del Banco de Desarrollo del Caribe y aportar a la reposición del Fondo Especial de Desarrollo, toda vez que la participación de México en el BDC cobra especial relevancia a la luz del quinto eje de trabajo del gobierno federal que es “Lograr que México sea un actor con responsabilidad global”, ya que el fomento de la cooperación entre las naciones implica una presencia activa de México con su entorno, particularmente con la región vecina. Por esto, el BDC es un espacio ideal para fortalecer la presencia de México en la región caribeña y estrecha los lazos de cooperación entre la región.

Asimismo, participar en la capitalización del BDC y en la reposición del Fondo Especial de Desarrollo es una forma clara y práctica de apoyar al Caribe en su desarrollo, a la vez que genera oportunidades de trabajo para los mexicanos y brinda ofertas de negocio a las empresas mexicanas en los proyectos apoyados por el banco, motivos por los que la Comisión de Hacienda y Crédito Público considera conveniente aprobar en sus términos la minuta en análisis.

Por lo expuesto y fundado, los miembros de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, que suscriben, se permiten someter a consideración de esta asamblea la aprobación del siguiente proyecto de

Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 3o. y se reforma el artículo 4o. de la Ley que aprueba la Adhesión de México al Convenio Constitutivo del Banco de Desarrollo del Caribe y Su Ejecución

Artículo Único. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 3o. y se reforma el artículo 4o. de la Ley que aprueba la Adhesión de México al Convenio Constitutivo del Banco de Desarrollo del Caribe y su Ejecución, para quedar como sigue:

Artículo 3o. ...

...

Se autoriza al gobierno federal para que, por conducto del Banco de México, efectúe la suscripción de acciones o partes sociales del Banco de Desarrollo del Caribe hasta por el equivalente a 28 millones 210 mil dólares de Estados Unidos de América, de los cuales serían pagaderos en efectivo 6 millones 206 mil dólares de Estados Unidos de América.

Artículo 4o. El Ejecutivo federal por conducto del Banco de México cubrirá el equivalente a 3 millones de dólares de Estados Unidos de América, correspondiente a la séptima reposición de capital del Fondo Especial de Desarrollo del Banco de Desarrollo del Caribe, a que se refiere el artículo 8o. del Convenio Constitutivo del propio Banco. En consecuencia, el monto total aportado por México al Fondo Especial de Desarrollo asciende a la cantidad de 32 millones 333 mil dólares de Estados Unidos de América.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la sala de comisiones de la Cámara de Diputados, en México, Distrito Federal, a 26 de noviembre de 2014.

La Comisión de Hacienda y Crédito Público

Diputados: Damián Zepeda Vidales (rúbrica), presidente; Humberto Alonso Morelli (rúbrica), Carlos Alberto García González, Ricardo Villarreal García (rúbrica), Javier Treviño Cantú, Elsa Patricia Araujo de la Torre (rúbrica), Fernando Donato de las Fuentes Hernández (rúbrica), Jorge Herrera Delgado, Salomón Juan Marcos Issa (rúbrica), Paulina Alejandra del Moral Vela (rúbrica), Lourdes Eulalia Quiñones Canales, María Sanjuana Cerda Franco (rúbrica), Ricardo Cantú Garza, Juan Ignacio Samperio Montaña, David Pérez Tejada Padilla (rúbrica), Silvano Blanco Deaquino, Guillermo Sánchez Torres (rúbrica), Rosendo Serrano Toledo (rúbrica), secretarios; Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez, Juan Bueno Torio (rúbrica), Arturo de la Rosa Escalante (rúbrica), Víctor Oswaldo Fuentes Solís (rúbrica), Margarita Licea González (rúbrica), Glafiro Salinas Mendiola (rúbrica), Jorge Iván Villalobos Seáñez, José Luis Márquez Martínez (rúbrica), Jorge Mendoza Garza, José Ignacio Duarte Murillo (rúbrica), Alejandro Moreno Cárdenas (rúbrica), Adolfo Bonilla Gómez (rúbrica), Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez (rúbrica), Alberto Curi Naime, Jaime Chris López Alvarado (rúbrica), Javier Filiberto Guevara González (rúbrica), Regina Vázquez Saut (rúbrica), Mirna Velázquez López, Carol Antonio Altamirano (rúbrica), Fernando Cuéllar Reyes (rúbrica), Mario Alejandro

Cuevas Mena, Jhonatan Jardines Fraire, Karen Quiroga Anguiano, Javier Salinas Narváez, Ana Lilia Garza Cadena (rúbrica), Federico José González Luna Bueno, Maricela Velázquez Sánchez (rúbrica).

De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma el artículo 12 y deroga el 2o. de la Ley que establece Bases para la Ejecución en México, por el Poder Ejecutivo Federal, del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la minuta con proyecto de decreto que reforma el artículo 12 y deroga el artículo 2o. de la Ley que Establece Bases para la Ejecución en México, por el Poder Ejecutivo federal, del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, misma que fue remitida por la honorable Cámara de Senadores, para sus efectos constitucionales.

Esta comisión legislativa que suscribe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, numerales 1 y 3, y 45, numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 81, 82, 84, 85, 157, 158 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al análisis, discusión y valoración del proyecto de decreto que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación sobre el sentido del proyecto de decreto de referencia realizaron los integrantes de esta Comisión Legislativa, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente dictamen:

#### Antecedentes

1. En la sesión ordinaria del Senado de la República de fecha 25 de abril de 2014, el Ejecutivo Federal, presentó la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 12 y se deroga el artículo 2o. de la Ley que Establece Bases para la Ejecución en México, por el Poder Ejecutivo Federal, del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo.
2. En la sesión del 30 de abril de 2014, el Pleno de la Colegisladora aprobó el Dictamen correspondiente a la Iniciativa de referencia, remitiendo la minuta relativa a esta Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.
3. En sesión del 14 de mayo de 2014, la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados, turnó la referida minuta a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su estudio y dictamen, mediante oficio DGPL 62-II-7-1512 .
4. Los ciudadanos diputados integrantes de esta comisión legislativa, realizaron diversos trabajos, a efecto de contar con mayores elementos que les permitieran analizar y valorar el contenido de la citada minuta, expresar sus consideraciones de orden general y específico a la misma, e integrar el presente dictamen.

## Descripción de la minuta

La minuta del Senado de la República que nos ocupa, propone que se autorice al Gobierno Federal, para que por conducto del Banco de México, efectúe la suscripción adicional de 54 mil 925 acciones del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), hasta por el equivalente a 662 millones 584 mil 23.46 dólares de los Estados Unidos de América, de los cuales, serían pagaderos en efectivo 16 millones 104 mil 682.23 dólares de los Estados Unidos de América. La suscripción accionaria de que se trata, formaría parte de las acciones que quedaron disponibles derivadas del noveno aumento general de recursos del BID.

El incremento de la participación y presencia de nuestro país en organismos financieros internacionales como lo es el BID, garantizaría la participación y liderazgo de México en la región de América Latina y el Caribe.

Por otra parte, la colegisladora plantea que, en aras de armonizar con nuestra Constitución el tratamiento que debe darse a las modificaciones y enmiendas al Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, en atención a la naturaleza del instrumento jurídico internacional de que se trata, debe reformarse el Artículo 12 de la Ley que Establece Bases para la Ejecución en México, por el Poder Ejecutivo Federal, del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, para señalar que el Gobierno Federal requerirá la autorización expresa del Senado para aceptar o proponer una modificación a la suscripción del Gobierno de México al Banco Interamericano de Desarrollo, y aceptar enmiendas del Convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## Consideraciones de la comisión

Primera. La comisión que dictamina coincide en considerar como referente que en 1959 se creó el Grupo del Banco Interamericano de Desarrollo, como una institución multilateral de financiamiento de cobertura regional, cuyo objetivo es la contribución al proceso de desarrollo económico, individual y colectivo de sus países miembros con una perspectiva continental. En la actualidad, se encuentra integrado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), la Corporación Interamericana de Inversiones (CII), creada en el año de 1985 y el Fondo Multilateral de Inversiones (Fomin), establecido en 1993.

El BID es considerado en la actualidad como una de las principales fuentes de financiamiento para el desarrollo económico, social e institucional sostenible de América Latina y el Caribe.

Los principales objetivos del BID son: i) promover la inversión de capitales públicos y privados para fines de desarrollo; ii) utilizar su propio capital, fondos que obtenga en los mercados financieros y demás recursos de los que disponga para el financiamiento de proyectos, dando prioridad a los préstamos y operaciones de garantía que contribuyan al crecimiento económico; iii) estimular las inversiones privadas en proyectos, empresas y otras actividades cuando no existan capitales particulares en términos y condiciones razonables; iv) cooperar con los países miembros para orientar su política de desarrollo

hacia una mejor utilización de sus recursos; y v) proveer la asistencia técnica para la formulación de propuestas sobre proyectos específicos.

En sus inicios, el BID se encontraba conformado por 19 países de América y el Caribe; desde entonces y hasta nuestros días, sus miembros suman un total de 48, de los cuales 28 son países regionales y 20 extra-regionales.

Asimismo, el 19 de diciembre de 1959 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de la Ley que establece bases para la ejecución en México, por el Poder Ejecutivo Federal, del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, a través del cual se autorizó la suscripción de acciones del Gobierno Federal al BID hasta por la cantidad de 66 millones 300 mil dólares de los Estados Unidos de América.

Segunda. La Comisión que dictamina reconoce que a partir de 2008, los países de América Latina y el Caribe se vieron afectados en gran medida con la irrupción de la crisis financiera global, experimentando un decremento del 1.8% en el PIB regional para 2009 y el cambio radical de las condiciones de los mercados financieros.

Ante este panorama, los países miembros pertenecientes al G20 acordaron que los bancos multilaterales de desarrollo actuarían como un instrumento para contribuir, en primer lugar, a evitar una mayor caída en las economías emergentes y en desarrollo, en segundo lugar, a apoyar sus procesos de recuperación para evitar que la crisis afectara en mayor grado a los países emergentes y en desarrollo. Asimismo, se acordó la revisión de sus niveles de capital para determinar la capacidad de respuesta de estas instituciones y, en su caso, el fortalecimiento de las mismas.

Derivado del ciclo antes descrito, el BID observó un incremento en su demanda por financiamiento para:

1. Compensar el menor financiamiento de los mercados internacionales de capital;
2. Redoblar los esfuerzos encaminados a la consecución de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, la cual se vio afectada de forma negativa por la crisis financiera internacional; e
3. Incorporar nuevas prioridades en la agenda para el desarrollo, como la mitigación y adaptación ante el cambio climático y la atención de los desastres naturales.

Ante los efectos de la crisis, en marzo de 2009 la Asamblea de Gobernadores del BID solicitó una evaluación de la necesidad de aumentar el Capital Ordinario. Como resultado de esos trabajos, el 22 de marzo de 2010, la Asamblea de Gobernadores del BID adoptó la Declaración de Cancún, por medio de la cual se autorizó el Informe sobre el Noveno Aumento General de los Recursos del Banco Interamericano de Desarrollo, por un monto de 70 mil millones de dólares de los Estados Unidos de América, del cual, la parte pagada en efectivo del Capital Ordinario sería el equivalente al 2.43%, es decir mil 700 millones de dólares de los Estados Unidos de América y el restante 97.5%, por la cantidad de 68 mil 300 millones de dólares, se mantendría en forma de Capital Exigible.

De esta manera, el noveno aumento de capital del Banco le permitiría a éste continuar en el combate de la pobreza y la desigualdad, así como fomentar el crecimiento sostenible de los países en desarrollo, concentrándose en dos objetivos estratégicos: i) ocuparse de las necesidades especiales de los países menos desarrollados de la región; y ii) promover su desarrollo a través del sector privado.

Tercera. En el mismo sentido, la Comisión que dictamina conviene en recordar que el Noveno Aumento de Capital Ordinario se hizo efectivo el 29 de febrero de 2012, momento en el que el BID recibió el número necesario de Instrumentos de Suscripción con los que los países miembros acceden a suscribir el número de acciones del Capital Ordinario que les fue asignado. Al efecto, el H. Congreso de la Unión aprobó la participación de México en el Noveno Aumento de Capital Ordinario con fecha 14 de mayo de 2012.

Una vez cumplida la fecha límite para que los miembros del BID presentaran los Instrumentos de Suscripción, se observó que no fueron suscritas un total de 353 mil 917 acciones por un valor de 4 mil 269 millones 453 mil 798 dólares, debido a que Venezuela y los Países Bajos decidieron no participar, procediendo a ofrecer las mismas a miembros prestatarios y no-prestatarios, a fin de ser distribuidas de manera proporcional y con base en el porcentaje accionario vigente.

También se invitó a los países miembros a que expresasen su interés en ejercer ciertos derechos preferenciales para la suscripción de las acciones no suscritas, con sujeción a la asignación final de acciones que aprobó el 22 de enero de 2013 la Asamblea de Gobernadores, de conformidad con las expresiones de interés que el BID recibió de los países miembros.

Cuarta. Asimismo, la Comisión que dictamina estima necesario considerar que a lo largo de 55 años el BID ha otorgado recursos a la región por la cantidad de 210 mil 300.4 millones de dólares de los Estados Unidos de América, de los cuales se han aprobado operaciones para México por más de 33 mil 5 millones de dólares de los Estados Unidos de América, monto que lo convierte en el tercer país receptor de recursos con mayor número de préstamos y desembolsos del BID en América Latina y el Caribe. El BID ha apoyado en México en sectores como el combate a la pobreza, el apoyo a la educación, la consolidación de la agenda de cambio climático, las áreas estratégicas para la modernización del sector laboral, el fortalecimiento de la sostenibilidad financiera y al financiamiento al sector vivienda, entre otros.

Recientemente, el BID realizó un préstamo a nuestro país por la cantidad de 450 millones de dólares para el Programa para la Sustentabilidad de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento en Comunidades Rurales IV, el cual beneficiará a 600 mil personas mediante el acceso de agua potable, y alrededor de 390 mil personas con acceso a alcantarillado nuevo, así como el saneamiento básico en zonas rurales en 31 estados del país.

Quinta. La Comisión de Hacienda y Crédito Público es consciente de que nuestro país ha tenido una activa participación en el BID desde 1959. En el año 2012, previa aprobación del Congreso de la Unión, México participó en el Noveno Aumento de Capital del BID, suscribiendo 401 mil 52 acciones de Capital Ordinario, de las cuales 9 mil 739 acciones

serían de capital ordinario pagadero en efectivo (equivalente a 117 millones 485 mil 768 dólares de los Estados Unidos de América), y 391 mil 313 acciones corresponderían al capital ordinario exigible.

Previo al noveno aumento de capital, México contaba con una participación como accionista dentro del Banco conformada por 299 acciones del capital ordinario pagado y 6 mil 681.3 acciones del capital ordinario exigible, que daban un total de 6 mil 980.3 acciones suscritas del capital ordinario, equivalente a 6.912% del poder de votación.

Al día de hoy, México ha participado en la totalidad de aumentos de capital del BID, los cuales fueron debidamente autorizados por el honorable Congreso de la Unión, siendo el último de los decretos de aprobación el publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo 2012. En este contexto, el número de acciones adicionales que suscribiría México de las que quedaron disponibles del Noveno Aumento General de Recursos, sería de 54 mil 925 acciones, consistentes en 53 mil 590 acciones de capital ordinario exigible (el pago de estas acciones sólo sería necesario si se presentaran situaciones extraordinarias previstas en Convenio Constitutivo del BID, y considerando que desde el inicio de operaciones del citado organismo financiero internacional, no se ha requerido el pago de las acciones de capital exigible), y mil 335 acciones de capital ordinario pagadero en efectivo equivalentes a 16 millones 104 mil 682.23 dólares que a su vez representan 220 mil 956 millones de pesos mexicanos, los cuales se podrán pagar mediante cuotas anuales, finalizando el pago total en marzo de 2016, o en las fechas que determine posteriormente el Directorio Ejecutivo del Banco.

En este mismo sentido, debe destacarse que con el Noveno Aumento General de Recursos, el poder de voto relativo entre América Latina y el Caribe, Estados Unidos, Canadá y los miembros extrarregionales, permanecerá inalterado. Sin embargo, con la nueva suscripción de acciones que se propone mediante la minuta en análisis, el poder de voto de México pasaría de 6.912% a 7.299%.

En este orden de ideas y dado el contexto económico y financiero mundial, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público considera adecuado aprobar el incremento de la participación accionaria en el organismo y aumentar la presencia de nuestro país en organismos financieros internacionales como lo es el BID, garantizando así la participación y liderazgo de México en la región de América Latina y el Caribe.

Sexta. Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público considera adecuados los cambios legales que plantea la minuta del Senado de la República para participar en el incremento de Capital del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), toda vez que la participación de México en el BID cobra especial relevancia a la luz del Quinto Eje de Gobierno del Ejecutivo Federal, que busca “lograr que México sea un actor con responsabilidad global. Un país con participación propositiva en el mundo, dispuesto a fomentar la cooperación entre las naciones, con una diplomacia moderna e innovadora”, pues el BID es un espacio ideal para fortalecer la presencia de México en la región y estrecha los lazos de cooperación en ésta.

Además, participar en la capitalización del BID es una forma clara y práctica de apoyar el desarrollo en la región y estas aportaciones se enmarcan en una serie de acuerdos que se tomaron a nivel regional para fortalecer a esta institución financiera.

El fortalecimiento del BID a través de los respectivos aumentos de capital le permitirá a México reforzar una fuente indispensable de financiamiento y un elemento clave para detonar el crecimiento y mejorar la calidad de vida en los países en vías de desarrollo. Adicionalmente, el BID acompaña el financiamiento que otorga, con asistencia técnica y la provisión de mejores prácticas internacionales en el desarrollo de importantes proyectos en diversos sectores como el social, finanzas públicas o cambio climático. Es decir, las aportaciones que da México a estos organismos se traducen en beneficios tangibles para el país, en las formas de financiamiento y de asistencia técnica con alto impacto en el desarrollo económico.

Séptima. Por lo que respecta a la armonización de los principios y reglas aplicables a los acuerdos y tratados internacionales que propone la Cámara de Senadores, mismos que han sido el fundamento jurídico para que nuestro país participe en organismos financieros internacionales como el que nos ocupa, la que dictamina considera importante mencionar que en el momento en que inició su vigencia la Ley de la materia, la fracción X del artículo 89 de nuestra Carta Magna, disponía como facultades y obligaciones del Presidente de la República, entre otras, “Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal”.

En este sentido, hasta antes de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1988, la participación de nuestro país en un organismo financiero internacional, como es el caso del BID, se realizó mediante la expedición de diversos decretos que autorizaron la suscripción de los convenios constitutivos de distintos organismos financieros internacionales.

Consecuentemente, resultó conveniente introducir modificaciones al texto de la fracción X del artículo 89, ajustando la expresión correspondiente a la ratificación de los tratados por “El Congreso Federal”, para hacerla congruente con los artículos 76, fracción I y 133 de la propia Constitución, que precisan que tal acto aprobatorio corresponde exclusivamente al Senado.

Por tal motivo y después de las posteriores reformas a dicha fracción X de artículo 89 constitucional, aprobadas por el Constituyente Permanente en los años 2007 y 2011, el texto actual de la fracción que nos ocupa, a la letra señala:

“Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I. a IX. ...

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios

normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

XI. a XX. ...”

De conformidad con lo anterior, esta Comisión que suscribe coincide con la Colegisladora en la necesidad de armonizar el tratamiento que debe darse a las modificaciones y enmiendas al Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, en atención a la naturaleza del instrumento jurídico internacional de que se trata, por lo que está de acuerdo y considera oportuno reformar el Artículo 12 del Decreto en comento como lo propone la minuta, para señalar que el Gobierno Federal requerirá la autorización expresa del Senado para aceptar o proponer una modificación a la suscripción del Gobierno de México al Banco Interamericano de Desarrollo, y aceptar enmiendas del Convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los miembros de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, que suscriben, se permiten someter a la consideración de esta honorable asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

Decreto por el que se reforma la Ley que Establece Bases para la Ejecución en México, por el Poder Ejecutivo Federal, del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo

Artículo Primero. Se reforma el artículo 12 y se deroga el artículo 2o. de la Ley que Establece Bases para la Ejecución en México, por el Poder Ejecutivo Federal, del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, para quedar como sigue:

Artículo 2o. Se deroga.

Artículo 12. El Gobierno Federal requerirá exclusivamente la aprobación del Senado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la terminación, denuncia, suspensión, modificación, enmienda, retiro de reservas y formulación de declaraciones interpretativas del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo o para modificar la suscripción del Gobierno de México al Banco Interamericano de Desarrollo.

Artículo Segundo. Se autoriza al Gobierno Federal, para que, por conducto del Banco de México, efectúe la suscripción adicional de 54,925 acciones del Banco Interamericano de Desarrollo, hasta por el equivalente a 662,584,023.46 (seiscientos sesenta y dos millones quinientos ochenta y cuatro mil veintitrés punto cuarenta y seis) dólares de los Estados Unidos de América.

Artículo Tercero. Se autoriza al Ejecutivo Federal para actualizar la suscripción adicional de acciones del Banco Interamericano de Desarrollo que a México corresponde hasta por los montos máximos autorizados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Segundo anterior y para aceptar las enmiendas correspondientes a fin de cumplimentar la citada autorización.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la sala de Comisiones de la honorable Cámara de Diputados, en México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil catorce.

La Comisión de Hacienda y Crédito Público

Diputados: Damián Zepeda Vidales (rúbrica), presidente; Humberto Alonso Morelli (rúbrica), Carlos Alberto García González, Ricardo Villarreal García (rúbrica), Javier Treviño Cantú, Elsa Patricia Araujo de la Torre (rúbrica), Fernando Donato de las Fuentes Hernández (rúbrica), Jorge Herrera Delgado, Salomón Juan Marcos Issa (rúbrica), Paulina Alejandra del Moral Vela (rúbrica), Lourdes Eulalia Quiñones Canales, María Sanjuana Cerda Franco (rúbrica), Ricardo Cantú Garza, Juan Ignacio Samperio Montaña, David Pérez Tejada Padilla (rúbrica), Silvano Blanco Deaquino, Guillermo Sánchez Torres (rúbrica), Rosendo Serrano Toledo (rúbrica), secretarios; Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez, Juan Bueno Torio (rúbrica), Arturo de la Rosa Escalante (rúbrica), Víctor Oswaldo Fuentes Solís (rúbrica), Margarita Licea González (rúbrica), Glafiro Salinas Mendiola (rúbrica), Jorge Iván Villalobos Seáñez, José Luis Márquez Martínez (rúbrica), Jorge Mendoza Garza, José Ignacio Duarte Murillo (rúbrica), Alejandro Moreno Cárdenas (rúbrica), Adolfo Bonilla Gómez (rúbrica), Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez (rúbrica), Alberto Curi Naime, Jaime Chris López Alvarado (rúbrica), Javier Filiberto Guevara González (rúbrica), Regina Vázquez Saut, Mirna Velázquez López (rúbrica), Carol Antonio Altamirano (rúbrica), Fernando Cuéllar Reyes (rúbrica), Mario Alejandro Cuevas Mena, Jhonatan Jardines Fraire, Karen Quiroga Anguiano, Javier Salinas Narváez, Ana Lilia Garza Cadena (rúbrica), Federico José González Luna Bueno, Marisela Velázquez Sánchez (rúbrica).

De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma el artículo 4o. del decreto que autoriza al Ejecutivo federal a firmar en representación del gobierno de México los convenios constitutivos sobre el Fondo Monetario Internacional y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura del honorable Congreso de la Unión le fue turnada la minuta con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 4o. del decreto que autoriza al Ejecutivo federal a firmar, en representación del gobierno de México, los convenios consultivos sobre el Fondo Monetario Internacional y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, misma que fue remitida por la Cámara de Senadores, para sus efectos constitucionales.

Esta comisión legislativa que suscribe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, numerales 1 y 3, y 45, numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 81, 82, 84, 85, 157, 158 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al análisis, discusión y valoración del proyecto de decreto que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación sobre el sentido del proyecto de decreto de referencia realizaron los integrantes de esta comisión legislativa, se somete a la consideración de esta honorable asamblea, el siguiente dictamen.

#### Antecedentes

1. En la sesión de la Cámara de Senadores de fecha 30 de mayo de 2012, el Ejecutivo federal presentó la iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 4o. del decreto que autoriza al Ejecutivo federal a firmar, en representación del gobierno de México, los convenios consultivos sobre el Fondo Monetario Internacional y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.
2. En la sesión del 30 de abril de 2014, el pleno de la colegisladora aprobó el dictamen correspondiente a la iniciativa de referencia, remitiendo la minuta relativa a esta Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.
3. En sesión ordinaria del 14 de mayo de 2014, la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados, turnó la referida minuta a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su estudio y dictamen, mediante oficio DGPL 62-II-2-1421 .
4. Los diputados integrantes de esta comisión legislativa realizaron diversos trabajos, a efecto de contar con mayores elementos que les permitieran analizar y valorar el contenido de la citada minuta, expresar sus consideraciones de orden general y específico a la misma, e integrar el presente dictamen.

## Descripción de la minuta

La minuta de referencia propone reformar el artículo 4o. del decreto que autoriza al Ejecutivo federal a firmar, en representación del gobierno de México, los convenios consultivos sobre el Fondo Monetario Internacional y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, a fin de que el gobierno federal, por conducto del Banco de México, realice la suscripción adicional de 21 mil 21 acciones del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento hasta por el equivalente a 2 mil 535 millones 868 mil 335 dólares americanos (34 mil 817 millones 472 mil 239.6 pesos), de los cuales 8 mil 459 acciones corresponden al Aumento General de Capital, equivalentes a mil 20 millones 451 mil 465 dólares americanos, y 12 mil 562 acciones corresponden al Aumento Selectivo de Capital, equivalente a mil 515 millones 416 mil 870 dólares americanos.

## Consideraciones de la comisión

Primera. Esta comisión legislativa estima conveniente la aprobación en sus términos de la minuta en análisis, toda vez que se coincide en que la reforma al artículo 4o. del decreto que autoriza al Ejecutivo federal a firmar, en representación del gobierno de México, los convenios consultivos sobre el Fondo Monetario Internacional y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, se enmarca en una serie de acuerdos que se tomaron a nivel mundial para reformar a las instituciones financieras internacionales, aumentando la presencia de los países en desarrollo y en transición que se han convertido en motores de crecimiento económico internacional, a fin de reflejar el peso relativo de sus mercados.

Segunda. Esta comisión dictaminadora coincide en que uno de los grandes problemas de las economías del mundo, con impactos políticos y sociales al que ha tenido que hacer frente es la pobreza. En ese contexto, erradicar la pobreza es uno de los retos que el Grupo del Banco Mundial se ha puesto como objetivo; para ello, a través del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) se busca impulsar el crecimiento económico y mejorar la calidad de vida de aquellos países de ingreso medio que están en vías de desarrollo, a través del suministro de recursos, transferencia de conocimientos y promoción del desarrollo sustentable.

Tercera. La comisión que dictamina coincide con la colegisladora en que la participación de México en el BIRF es congruente con el quinto eje establecido en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 “México con Responsabilidad Global. Un país con participación propositiva en el mundo, dispuesto a fomentar la cooperación entre las naciones, con una diplomacia moderna e innovadora. México debe ser un factor de estabilidad en un mundo cambiante, que defienda la libertad y promueva un orden más justo y un mundo sustentable en el siglo XXI”; de esta manera se adquirirá una mayor relevancia en el concierto de las naciones, acorde al tamaño de su economía y la relevancia de su mercado.

Cuarta. La que dictamina coincide en que el fortalecimiento del BIRF, a través de los respectivos aumentos de capital, cobra una gran relevancia para México ya que se está reforzando una fuente indispensable de financiamiento y un elemento clave para detonar el crecimiento y mejorar la calidad de vida de los países en vías de desarrollo.

Quinta. La que dictamina destaca que históricamente el BRIF ha aprobado para México 53.9 mil millones de dólares americanos en financiamiento, mientras que el país ha pagado 139 millones de dólares americanos en suscripciones de capital en efectivo, lo cual quiere decir que México ha recibido 385 dólares por cada dólar que ha aportado. Al 31 de diciembre de 2013, México tenía una obligación crediticia con el BIRF equivalente a 15.1 mil millones de dólares americanos, aproximadamente.

Sexta. Finalmente, esta comisión legislativa coincide con la colegisladora en que si México dejase de participar en la recapitalización del BIRF, no solamente implicaría que veríamos diluida nuestra participación porcentual en el poder de voto de los países, sino que produciría una mala imagen del país, que no solamente incumple con sus obligaciones y compromisos acorde a su estatus en el concierto de las naciones, sino que en el seno de la institución podrían producirse críticas en virtud de que uno de los clientes más grandes del banco, haya dejado de lado la estabilidad futura del mismo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los miembros de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, que suscriben, se permiten someter a la consideración de esta honorable asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 4o. del decreto que autoriza al Ejecutivo federal a firmar, en representación del gobierno de México, los convenios constitutivos sobre el Fondo Monetario Internacional y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento

Artículo Primero. Se reforma el artículo 4o. del decreto que autoriza al Ejecutivo federal a firmar, en representación del gobierno de México, los convenios constitutivos sobre el Fondo Monetario Internacional y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, para quedar como sigue:

Artículo 4o. El gobierno federal, por conducto del Banco de México, hará la suscripción adicional de 21,021 acciones del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento hasta por el equivalente a 2,535,868,335 (dos mil quinientos treinta y cinco millones ochocientos sesenta y ocho mil trescientos treinta y cinco) dólares de Estados Unidos de América, de las cuales:

- a) 8 mil 459 acciones corresponden al Aumento General de Capital, equivalentes a 1,020,451,465 (mil veinte millones cuatrocientos cincuenta y un mil cuatrocientos sesenta y cinco) dólares de Estados Unidos de América, y
- b) 12 mil 562 acciones corresponden al Aumento Selectivo de Capital, equivalentes a 1,515,416,870 (mil quinientos quince millones cuatrocientos dieciséis mil ochocientos setenta) dólares de Estados Unidos de América.

Artículo Segundo. Se autoriza al Ejecutivo federal para aceptar enmiendas al Convenio Constitutivo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, que sean consecuencia de las reformas y adiciones a que se refiere el artículo primero de este decreto.

## Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la sala de comisiones de la honorable Cámara de Diputados; México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil catorce.

## La Comisión de Hacienda y Crédito Público

Diputados: Damián Zepeda Vidales (rúbrica), presidente; Humberto Alonso Morelli (rúbrica), Carlos Alberto García González, Ricardo Villarreal García (rúbrica), Javier Treviño Cantú, Elsa Patricia Araujo de la Torre (rúbrica), Fernando Donato de las Fuentes Hernández (rúbrica), Jorge Herrera Delgado, Salomón Juan Marcos Issa (rúbrica), Paulina Alejandra del Moral Vela (rúbrica), Lourdes Eulalia Quiñones Canales, María Sanjuana Cerda Franco (rúbrica), Ricardo Cantú Garza, Juan Ignacio Samperio Montaña (rúbrica), David Pérez Tejada Padilla (rúbrica), Silvano Blanco Deaquino, Guillermo Sánchez Torres (rúbrica en abstención), Rosendo Serrano Toledo (rúbrica), secretarios; Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez, Juan Bueno Torio (rúbrica), Arturo de la Rosa Escalante (rúbrica), Víctor Oswaldo Fuentes Solís (rúbrica), Margarita Licea González (rúbrica), Glafiro Salinas Mendiola (rúbrica), Jorge Iván Villalobos Seáñez, José Luis Márquez Martínez (rúbrica), Jorge Mendoza Garza, José Ignacio Duarte Murillo (rúbrica), Alejandro Moreno Cárdenas (rúbrica), Adolfo Bonilla Gómez (rúbrica), Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez (rúbrica), Alberto Curi Naime, Jaime Chris López Alvarado (rúbrica), Javier Filiberto Guevara González (rúbrica), Regina Vázquez Saut, Mirna Velázquez López (rúbrica), Carol Antonio Altamirano (rúbrica), Fernando Cuéllar Reyes (rúbrica), Mario Alejandro Cuevas Mena, Jhonatan Jardines Fraire, Karen Quiroga Anguiano, Javier Salinas Narváez, Ana Lilia Garza Cadena (rúbrica), Federico José González Luna Bueno, Marisela Velázquez Sánchez (rúbrica).

**De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma el diverso que aprueba el Convenio Constitutivo de la Corporación Financiera Internacional.**

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la minuta con proyecto de decreto que reforma el diverso que aprueba el Convenio Constitutivo de la Corporación Financiera Internacional, misma que fue remitida por la honorable Cámara de Senadores, para sus efectos constitucionales.

Esta comisión legislativa que suscribe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, numerales 1 y 3, y 45, numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 81, 82, 84, 85, 157, 158 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al análisis, discusión y valoración del proyecto de decreto que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación sobre el sentido del proyecto de decreto de referencia realizaron los integrantes de esta comisión legislativa, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente dictamen:

**Antecedentes**

1. En la sesión de la Cámara de Senadores de fecha 25 de abril de 2014, el Ejecutivo federal, presentó la iniciativa de decreto por el que se reforma el diverso que aprueba el Convenio Constitutivo de la Corporación Financiera Internacional.
2. En la sesión del 30 de abril de 2014, el pleno de la colegisladora aprobó el dictamen correspondiente a la Iniciativa de referencia, remitiendo la minuta relativa a esta Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.
3. En sesión ordinaria del 14 de mayo de 2014, la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados, turnó la referida minuta a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su estudio y dictamen, mediante oficio DGPL 62-II-3-1689 .
4. Los ciudadanos diputados integrantes de esta comisión legislativa, realizaron diversos trabajos, a efecto de contar con mayores elementos que les permitieran analizar y valorar el contenido de la citada minuta, expresar sus consideraciones de orden general y específico a la misma, e integrar el presente dictamen.

**Descripción de la minuta**

La minuta de referencia propone se apruebe la reforma al Convenio Constitutivo de la Corporación Financiera Internacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31

de diciembre de 1955, modificado por decretos de los años 1980, 1986, 1992 y 1994, considerando autorizar al Gobierno Federal, suscribir 2,943 acciones adicionales de la Corporación Financiera Internacional, por la cantidad de dos millones novecientos cuarenta y tres mil dólares de los Estados Unidos de América, cantidad que se adicionará a las suscripciones anteriores efectuadas por nuestro país, para hacer un total de 30,532 acciones por la suma de treinta millones quinientos treinta y dos mil dólares de los Estados Unidos de América.

Asimismo, propone autorizar al Ejecutivo Federal, además de la suscripción accionaria de la Corporación Financiera Internacional, para aceptar las enmiendas correspondientes al Convenio Constitutivo de la Corporación Financiera Internacional, así como para aceptar la enmienda que modificaría el cálculo de los votos básicos de cada miembro, misma que deriva de la Resolución no. 256 denominada “Enmienda al Convenio Constitutivo y aumento selectivo del capital de 2010”, que modifica el párrafo a) de la Sección 3 del Artículo IV del Convenio Constitutivo de la Corporación Financiera Internacional, a fin de aumentar los votos básicos por país miembro de 250 a lo que resulte de la distribución equitativa entre todos los miembros del 5.55% de la suma total de los derechos de voto de todos los miembros, sin que los votos básicos se fraccionen. Los votos por acciones de cada miembro, no se modifican, se mantiene el número de votos que resulte de la asignación de un voto por cada acción en su poder.

#### Consideraciones de la comisión

Primera. Esta comisión legislativa estima conveniente la aprobación en sus términos de la minuta en análisis, toda vez que se coincide en la importancia de la participación de México en el incremento de capital de la Corporación Financiera Internacional (CFI). Estas aportaciones se enmarcan en una serie de acuerdos que se tomaron a nivel mundial para reformar a las instituciones financieras internacionales, en virtud de la reciente crisis económica global de 2009 y del reconocimiento del estatus de las economías emergentes, como la mexicana, como motores del crecimiento mundial.

Segunda. Esta comisión dictaminadora coincide en que la CFI promueve el acceso al financiamiento para microempresas, desarrolla marcos para la participación efectiva del sector privado, apoyando proyectos de eficiencia energética e infraestructura para fortalecer la competitividad, también hace hincapié en el desarrollo ambiental, social y el buen gobierno corporativo.

Tercera. La comisión que dictamina coincide con la Colegisladora en que la participación de México en la CFI es congruente con el Quinto Eje establecido en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 “México con Responsabilidad Global. Un país con participación propositiva en el mundo, dispuesto a fomentar la cooperación entre las naciones, con una diplomacia moderna e innovadora. México debe ser un factor de estabilidad en un mundo cambiante, que defienda la libertad y promueva un orden más justo y un mundo sustentable en el Siglo XXI”.

Cuarta. La que dictamina coincide en que el fortalecimiento de la CFI, a través de del aumento de capital cobra una gran relevancia para México ya que se está reforzando un

elemento clave para detonar el crecimiento y mejorar la calidad de vida en los países en vías de desarrollo a través del apoyo al sector privado, que es reconocido como el sector clave para lograr la prosperidad compartida y avanzar en la eliminación de la pobreza extrema.

Quinta. La que dictamina destaca que históricamente la CFI ha participado en operaciones en México con un importe de aproximadamente 9,300 millones de dólares de los Estados Unidos de América, mientras que el país ha pagado 27.6 millones de dólares de los Estados Unidos de América en suscripciones de capital en efectivo, lo cual quiere decir que México ha recibido 337 dólares por cada dólar aportado.

Sexta. Esta comisión que dictamina, destaca que participar en la recapitalización de la Corporación se traducirá en el fortalecimiento de la participación porcentual de México en el poder de voto de los países de 1.04% a 1.15%. Asimismo, se evitará producir una mala imagen del país, manteniéndolo como un socio que cumple con sus obligaciones y compromisos (sin poner en peligro el renombre que tiene México en los mercados financieros internacionales), y en el seno de la institución se mantendrá como un buen accionista además de ser uno de los mayores beneficiarios de los préstamos que otorga el Grupo Banco Mundial.

Séptima. Finalmente, esta comisión legislativa coincide con la Colegisladora en la necesidad de armonizar el Decreto en referencia, con lo que se dispone en nuestra Carta Magna, actualizando el tratamiento que debe darse a las modificaciones y enmiendas al Convenio Constitutivo de la CFI y en tal virtud se observa no sólo conveniente, sino necesario, reformar el Artículo 9o. del Decreto de mérito, para señalar que la terminación, denuncia, suspensión, modificación, enmienda, retiro de reservas y formulación de declaraciones interpretativas al Convenio Constitutivo de la CFI, deberán ser sometidas exclusivamente a la aprobación del Senado de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, fracción I, segundo párrafo, de nuestra Carta Magna.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los miembros de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, que suscriben, se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

Decreto por el que se reforma el diverso que aprueba el Convenio Constitutivo de la Corporación Financiera Internacional

Artículo Primero. Se reforman los artículos 2o. y 9o. del Decreto que Aprueba el Convenio Constitutivo de la Corporación Financiera Internacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1955, reformado por Decretos publicados en el propio Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1980, 13 de enero de 1986, 11 de diciembre de 1992 y 18 de julio de 1994, para quedar como sigue:

Artículo 2o. Se autoriza al Ejecutivo Federal para que, por conducto del Banco de México, haga la suscripción de acciones o partes sociales de la Corporación Financiera Internacional, hasta por la cantidad adicional de dos millones novecientos cuarenta y tres

mil dólares de los Estados Unidos de América, para hacer un total de 30,532 acciones por la suma de treinta millones quinientos treinta y dos mil dólares.

Artículo 9o. El Gobierno Federal requerirá exclusivamente la aprobación del Senado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la terminación, denuncia, suspensión, modificación, enmienda, retiro de reservas y formulación de declaraciones interpretativas del Convenio Constitutivo de la Corporación Financiera Internacional o para modificar la suscripción del Gobierno de México a la Corporación Financiera Internacional.

Artículo Segundo. Se autoriza al Ejecutivo Federal para efectuar la suscripción adicional de acciones de la Corporación Financiera Internacional que a México corresponde hasta por los montos máximos autorizados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Primero anterior y para aceptar las enmiendas correspondientes a fin de cumplimentar la citada autorización.

Artículo Tercero. Se autoriza al Ejecutivo Federal para aceptar la enmienda al párrafo a) de la Sección 3 del Artículo IV del Convenio Constitutivo de la Corporación Financiera Internacional a fin de modificar el cálculo de los votos básicos de cada miembro, a lo que resulte de la distribución equitativa entre los miembros, del 5.55% de la suma total de los derechos de voto de todos los miembros, sin que los votos básicos se fraccionen.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la sala de comisiones de la honorable Cámara de Diputados; México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil catorce.

La Comisión de Hacienda y Crédito Público

Diputados: Damián Zepeda Vidales (rúbrica), presidente; Humberto Alonso Morelli (rúbrica), Carlos Alberto García González, Ricardo Villarreal García (rúbrica), Javier Treviño Cantú, Elsa Patricia Araujo de la Torre (rúbrica), Fernando Donato de las Fuentes Hernández (rúbrica), Jorge Herrera Delgado, Salomón Juan Marcos Issa (rúbrica), Paulina Alejandra del Moral Vela (rúbrica), Lourdes Eulalia Quiñones Canales, María Sanjuana Cerda Franco (rúbrica), Ricardo Cantú Garza, Juan Ignacio Samperio Montaña, David Pérez Tejada Padilla (rúbrica), Silvano Blanco Deaquino, Guillermo Sánchez Torres (rúbrica), Rosendo Serrano Toledo (rúbrica), secretarios; Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez, Juan Bueno Torio (rúbrica), Arturo de la Rosa Escalante (rúbrica), Víctor Oswaldo Fuentes Solís (rúbrica), Margarita Licea González (rúbrica), Glafiro Salinas Mendiola (rúbrica), Jorge Iván Villalobos Seáñez, José Luis Márquez Martínez (rúbrica), Jorge Mendoza Garza, José Ignacio Duarte Murillo (rúbrica), Alejandro Moreno Cárdenas (rúbrica), Adolfo Bonilla Gómez (rúbrica), Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez (rúbrica), Alberto Curi Naime, Jaime Chris López Alvarado (rúbrica), Javier Filiberto Guevara González (rúbrica), Regina Vázquez Saut, Mirna Velázquez López (rúbrica),

Carol Antonio Altamirano (rúbrica), Fernando Cuéllar Reyes (rúbrica), Mario Alejandro Cuevas Mena, Jhonatan Jardines Fraire, Karen Quiroga Anguiano, Javier Salinas Narváez, Ana Lilia Garza Cadena (rúbrica), Federico José González Luna Bueno, Marisela Velázquez Sánchez (rúbrica).

De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma el diverso que autorizó al Ejecutivo federal para firmar, en representación del gobierno de México, los convenios constitutivos sobre el Fondo Monetario Internacional y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la minuta con proyecto de decreto que reforma el diverso que autorizó al Ejecutivo federal a firmar, en representación del Gobierno de México, los Convenios Constitutivos sobre el Fondo Monetario Internacional y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, que fue remitida por la honorable Cámara de Senadores, para sus efectos constitucionales.

Esta comisión legislativa que suscribe, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 3, y 45, numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 81, 82, 84, 85, 157, 158 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al análisis, discusión y valoración del proyecto de decreto que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación sobre el sentido del proyecto de decreto de referencia realizaron los integrantes de esta comisión legislativa, se somete a la consideración de esta honorable asamblea, el siguiente dictamen.

#### Antecedentes

1. En la sesión de la Cámara de Senadores de fecha 25 de abril de 2014, el Ejecutivo federal, presentó la iniciativa de decreto por el que se reforma el diverso que autorizó al Ejecutivo federal a firmar, en representación del gobierno mexicano, los Convenios Constitutivos sobre el Fondo Monetario Internacional y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.
2. En la sesión del 30 de abril de 2014, el pleno de la colegisladora aprobó el dictamen correspondiente a la iniciativa de referencia, remitiendo la minuta relativa a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.
3. En sesión ordinaria del 14 de mayo de 2014, la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados, turnó la referida minuta a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su estudio y dictamen, mediante oficio DGPL 62-II-4-1560.
4. Los diputados integrantes de esta comisión legislativa, realizaron diversos trabajos, a efecto de contar con mayores elementos que les permitieran analizar y valorar el contenido de la citada minuta, expresar sus consideraciones de orden general y específico, e integrar el presente dictamen.

## Descripción de la minuta

La minuta de referencia propone reformar el artículo 4o. del decreto que autoriza al Ejecutivo federal a firmar, en representación del gobierno de México, los convenios constitutivos sobre el Fondo Monetario Internacional y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, a fin de que, el Gobierno Federal por conducto del Banco de México, haga la suscripción adicional de 294 acciones del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, que corresponden a la resolución “Mayor representación y participación de los países en desarrollo y en transición”, para hacer un total de 40 mil 119 acciones.

Se propone autorizar al Ejecutivo federal, aceptar las enmiendas al convenio constitutivo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, consecuencia de la suscripción adicional de acciones antes referida, así como la modificación a la forma de cálculo de los votos básicos de 250 acciones por país miembro a una fórmula que calcula el número de votos básicos de cada miembro a lo que resulte de la distribución equitativa entre todos los miembros de 5.55 por ciento de la suma total de los votos de todos los miembros, a condición de que no habrá votos básicos fraccionarios, según lo establecido en la Resolución “Mayor Representación y Participación de los Países en Desarrollo y en Transición”, la cual entró en efectividad el pasado 27 de junio de 2012.

Asimismo, se propone reformar el artículo 15 del referido decreto, con la finalidad de homologar el régimen del Convenio Constitutivo del Banco Mundial, al del Fondo Monetario Internacional, debido a que ámbos tienen la misma naturaleza de tratado internacional.

Por su parte, la minuta de la legisladora propone se aclare la forma en que el Estado mexicano, como miembro del FMI, podría llevar a cabo su contribución al Fondo Fiduciario para el Crecimiento y la Lucha contra la Pobreza que el propio FMI acordó crear como parte del mecanismo de apoyo a países de bajos ingresos que estableció desde 2010.

Finalmente, propone reformar el artículo 16 del Decreto de referencia, con el objetivo de armonizar con nuestra Carta Magna, el tratamiento que debe darse a las modificaciones y enmiendas al Convenio Constitutivo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, en atención a la naturaleza del instrumento jurídico internacional de que se trata, para señalar que el Gobierno Federal requerirá la autorización expresa del Senado de la República para aceptar o proponer una modificación de la suscripción del Gobierno de México al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y aceptar enmiendas del Convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## Consideraciones de la comisión

Primera. Esta comisión legislativa estima conveniente la aprobación en sus términos de la minuta en análisis, toda vez que se coincide en que la participación de México en el incremento de capital del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, BIRF, se enmarca en una serie de acuerdos que se tomaron a nivel mundial para reformar a las

instituciones financieras internacionales, aumentando el peso relativo de los países en desarrollo y en transición que se han convertido en motores de crecimiento económico internacional, a fin de reflejar el peso relativo de sus mercados.

Segunda. Esta comisión dictaminadora coincide en que el Banco Mundial ha actuado, en tiempos de crisis, como una institución contracíclica, ya que mediante su participación ha procurado evitar una mayor caída en las economías emergentes y en desarrollo, y al mismo tiempo, apoyan sus procesos de recuperación. Para el caso específico del compromiso de México con esta institución financiera internacional, es aún más relevante tomando en cuenta que nuestro país es el cliente con la cartera crediticia más grande del banco.

Tercera. La Comisión que dictamina coincide con la colegisladora en el fortalecimiento del BIRF a través de los respectivos aumentos de capital, lo que cobra una gran relevancia para México ya que se está reforzando una fuente indispensable de financiamiento y un elemento clave para detonar el crecimiento y mejorar la calidad de vida de los países en vías de desarrollo.

Cuarta. La que dictamina destaca que históricamente, el BIRF ha aprobado para México 53.9 miles de millones de dólares americanos en financiamiento, mientras que el país ha pagado 139 millones de dólares americanos en suscripciones de capital en efectivo, lo cual quiere decir que México ha recibido 385 dólares por cada dólar aportado. Al 31 de diciembre de 2013, México tenía una obligación crediticia con el BIRF equivalente a 15.1 miles de millones de dólares americanos, aproximadamente. Por otra parte, cabe destacar que el BIRF, en consonancia con las necesidades de nuestro país y los otros 4 de los 5 grandes acreedores del mismo, elevó el techo de endeudamiento individual por país de 16 mil 500 a 19 mil millones de dólares americanos.

Quinta. La que dictamina coincide en que si México dejase de participar en la recapitalización del banco, no solamente implicaría que veríamos diluida nuestra participación porcentual en el poder de voto de los países en el mismo apenas el 0.82 por ciento, sino que produciría una mala imagen del país, que no solamente incumple con sus obligaciones y compromisos acorde a su estatus en el concierto de las naciones, sino que en el seno de la institución podrían producirse críticas en virtud de que uno de los clientes más grandes del banco, haya dejado de lado la estabilidad futura del mismo.

Sexta. Ésta comisión que dictamina, esta de acuerdo con la colegisladora en la finalidad de homologar el régimen del convenio constitutivo del Banco Mundial, al del Fondo Monetario Internacional, debido a que ámbos tienen la misma naturaleza de tratado internacional.

Séptima. Finalmente, ésta comisión legislativa coincide con la colegisladora en que se aclare la forma en que el Estado mexicano, como miembro del FMI, podría llevar a cabo su contribución al Fondo Fiduciario para el Crecimiento y la Lucha contra la Pobreza que el propio FMI acordó crear como parte del mecanismo de apoyo a países de bajos ingresos que estableció desde 2010. Este mecanismo no ocasionará ninguna modificación a las cuotas que los países miembros mantengan en el FMI.

Por lo expuesto y fundado, los miembros de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, que suscriben, se permiten someter a la consideración de esta honorable asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

Decreto por el que se reforma el diverso que autorizó al Ejecutivo federal a firmar, en representación del gobierno de México, los convenios constitutivos sobre el Fondo Monetario Internacional y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento

Artículo Primero. Se reforman los artículos 4o., 15 y 16 del decreto que autoriza al Ejecutivo federal a firmar, en representación del gobierno de México, los convenios constitutivos sobre el Fondo Monetario Internacional y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, para quedar como sigue:

Artículo 4o. El gobierno federal, por conducto del Banco de México, hará la suscripción adicional de 294 acciones del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, que corresponden a la resolución “Mayor representación y participación de los países en desarrollo y en transición”, para hacer un total de 40 mil 119 acciones por la suma de 4 011 900 000 (cuatro mil once millones novecientos mil) dólares de Estados Unidos de América del peso y ley vigentes al 1o. de julio de 1944.

Artículo 15. El gobierno federal requerirá exclusivamente la aprobación del Senado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la terminación, denuncia, suspensión, modificación, enmienda, retiro de reservas y formulación de declaraciones interpretativas del Convenio Constitutivo sobre el Fondo Monetario Internacional o para modificar la aportación de los Estados Unidos Mexicanos al Fondo Monetario Internacional.

Artículo 16. El gobierno federal requerirá exclusivamente la aprobación del Senado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la terminación, denuncia, suspensión, modificación, enmienda, retiro de reservas y formulación de declaraciones interpretativas del Convenio Constitutivo sobre el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento o para modificar la suscripción del Gobierno de México al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Artículo Segundo. Se autoriza al Ejecutivo federal para aceptar enmiendas al convenio constitutivo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, que sean consecuencia de las reformas y adiciones a que se refiere el artículo primero de este decreto.

Artículo Tercero. Se autoriza al Banco de México efectuar la aportación de recursos por parte de los Estados Unidos Mexicanos al Fondo Fiduciario para el Crecimiento y la Lucha contra la Pobreza que administra el Fondo Monetario Internacional, por una cantidad equivalente a aquella que le corresponda al Estado mexicano de la distribución de utilidades que haga el propio Fondo Monetario Internacional, entre todos los países

miembros, en proporción a sus cuotas, derivado de las operaciones de compraventa de oro que el Fondo Monetario Internacional lleve a cabo.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la sala de comisiones de la honorable Cámara de Diputados, México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil catorce.

La Comisión de Hacienda y Crédito Público

Diputados: Damián Zepeda Vidales (rúbrica), presidente; Humberto Alonso Morelli (rúbrica), Carlos Alberto García González, Ricardo Villarreal García (rúbrica), Javier Treviño Cantú, Elsa Patricia Araujo de la Torre (rúbrica), Fernando Donato de las Fuentes Hernández (rúbrica), Jorge Herrera Delgado, Salomón Juan Marcos Issa (rúbrica), Paulina Alejandra del Moral Vela (rúbrica), Lourdes Eulalia Quiñones Canales, María Sanjuana Cerda Franco (rúbrica), Ricardo Cantú Garza, Juan Ignacio Samperio Montaña, David Pérez Tejada Padilla (rúbrica), Silvano Blanco Deaquino, Guillermo Sánchez Torres (rúbrica), Rosendo Serrano Toledo (rúbrica), secretarios; Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez, Juan Bueno Torio (rúbrica), Arturo de la Rosa Escalante (rúbrica), Víctor Oswaldo Fuentes Solís (rúbrica), Margarita Licea González (rúbrica), Glafiro Salinas Mendiola (rúbrica), Jorge Iván Villalobos Seáñez, José Luis Márquez Martínez (rúbrica), Jorge Mendoza Garza, José Ignacio Duarte Murillo (rúbrica), Alejandro Moreno Cárdenas (rúbrica), Adolfo Bonilla Gómez (rúbrica), Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez (rúbrica), Alberto Curi Naime, Jaime Chris López Alvarado (rúbrica), Javier Filiberto Guevara González (rúbrica), Regina Vázquez Saut, Mirna Velázquez López (rúbrica), Carol Antonio Altamirano (rúbrica), Fernando Cuéllar Reyes (rúbrica), Mario Alejandro Cuevas Mena, Jhonatan Jardines Fraire, Karen Quiroga Anguiano, Javier Salinas Narváez, Ana Lilia Garza Cadena (rúbrica), Federico José González Luna Bueno, Maricela Velázquez Sánchez (rúbrica).

**De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que establece las características de una moneda conmemorativa del 80 aniversario del Palacio de Bellas Artes.**

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión fue turnada la iniciativa con proyecto de decreto por el que se establecen las características de una moneda conmemorativa del 80 aniversario del Palacio de Bellas Artes, suscrita por integrantes de la Comisión de Cultura y Cinematografía.

La comisión legislativa que suscribe, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, 44 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como 80 a 82, 84, 85, 157, 158, 173, 174, 182, 187 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al análisis, la discusión y la valoración de los proyectos de la iniciativa que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a las valoraciones que del sentido del proyecto de la iniciativa de referencia realizaron los integrantes de esta comisión legislativa, se somete a consideración de esta asamblea el siguiente dictamen:

**Antecedentes**

1. En la sesión del 30 de abril de 2014, integrantes de la Comisión de Cultura y Cinematografía de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados presentaron la iniciativa con proyecto de decreto por el que se establecen las características de una moneda conmemorativa del 80 aniversario del Palacio de Bellas Artes.
2. En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la referida iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para estudio y dictamen, mediante el oficio número DGPL 62-II-3-1710.
3. Los integrantes de esta comisión legislativa realizaron diversos trabajos a efecto de que contaran con mayores elementos que les permitieran analizar y valorar el contenido de la citada iniciativa, expresar sus consideraciones de orden general y específico sobre ella e integrar el presente dictamen.

**Descripción de la iniciativa**

Refiere la iniciativa en estudio que el Palacio de Bellas Artes es uno de los teatros más importantes del mundo, por su belleza, majestuosidad y relevancia histórica, así como el centro cultural más significativo en su género, donde se presentan actividades artísticas de toda índole, nacionales y extranjeras.

En 1946, la conclusión de las obras del Palacio de Bellas Artes propició la fundación del Instituto Nacional de Bellas Artes (INBA), organismo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública. En 1947, el presidente Miguel Alemán Valdés inauguró el Museo del Palacio de Bellas Artes, ocasión para la que se encargaron magníficos murales que actualmente decoran las paredes del recinto, tales como

- Nueva democracia (1944-45) y Monumento a Cuauhtémoc (1950-51), de David Alfaro Siqueiros.
- Liberación o La humanidad se libera de la miseria (1941), de Jorge González Camarena.
- Alegoría del viento o El ángel de la paz (1928), de Roberto Montenegro.
- Katharsis (1934-35), de José Clemente Orozco.
- El hombre en el cruce de caminos o El hombre controlador del universo (1934), Revolución rusa o Tercera Internacional (1933) y Carnaval de la vida mexicana (1936), de Diego Rivera.
- La piedad en el desierto (1942), de Manuel Rodríguez Lozano.
- Nacimiento de nuestra nacionalidad (1952) y México de hoy (1953), de Rufino Tamayo.

El 23 de mayo de 1950 debutó en su escenario María Callas, cantando Norma. Además de María Callas, se han presentado con gran éxito María Tereza Montoya, Zubin Mehta, Luciano Pavarotti, Plácido Domingo, Teresa Berganza, Birgit Nilsson, Marilyn Horne, Alexander Kipnis, Mstislav Rostropóvich y Rudolf Nuréyev, entre otros.

Las grandes orquestas del mundo también se han presentado ahí, como las orquestas filarmónicas de Londres, Nueva York, Viena, Moscú, Los Ángeles, la Real Filarmónica de Londres, la célebre Orquesta de la Juventud Venezolana Simón Bolívar, la Orquesta de París, la de Filadelfia, la Staatskapelle de Dresde, la Sinfónica de Montreal, y las nacionales de España y China, entre otras.

El edificio es la sede principal de la Orquesta Sinfónica Nacional, la Compañía Nacional de Danza, la Compañía Nacional de Ópera y el Ballet Folklórico de México.

En 1987, el Palacio de Bellas Artes fue declarado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura como monumento artístico, debido a que es uno de los símbolos arquitectónicos más importantes de México y, al mismo tiempo, una de las sedes culturales con más trascendencia en el país.

Por ello se propone la emisión de una moneda bimetálica de uso corriente con valor de 20 pesos alusiva al 80 aniversario del Palacio de Bellas Artes (1934-2014).

Consideraciones de la comisión

Primera. Esta comisión legislativa estima conveniente conmemorar el 80 aniversario del Palacio de Bellas Artes, al representar un monumento a la riqueza histórica y cultural del país, además de ser un referente de la arquitectura mexicana.

Segunda. El Palacio de Bellas Artes, situado en el centro histórico de la Ciudad de México, es la casa máxima de la expresión de la cultura del país, considerado el teatro lírico más relevante de México, y el centro más importante dedicado a las bellas artes en todas sus manifestaciones. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) lo declaró monumento artístico en 1987.

Su construcción fue encargada por el presidente Porfirio Díaz con motivo de la celebración del centenario del inicio de la Independencia de México.

Inaugurado con el nombre de “Museo de Artes Plásticas”, el 29 de noviembre de 1934, fue el primer museo de arte en México, el primer recinto cultural dedicado a exhibir objetos artísticos para su contemplación. En su acervo se incluían piezas desde el siglo XVI hasta los murales de 1934 de Diego Rivera y José Clemente Orozco, así como una sala de escultura mesoamericana, otra de estampa mexicana y un museo de arte popular, que albergaba la colección de Roberto Montenegro. En 1947, aprovechando la creación del Instituto Nacional de Bellas Artes, el museógrafo y promotor cultural Fernando Gamboa y los pintores Julio Castellanos y Julio Prieto modificaron el proyecto en el Museo Nacional de Artes Plásticas. A su vez, incorporó un amplio panorama de arte mexicano, un nutrido programa educativo y un vasto plan de publicaciones que promovía a distintos niveles la riqueza artística nacional.

El museo se ha encargado de constituir la principal plataforma de acción y espacio de exhibición de artistas nacionales e internacionales. De la enorme colección que albergó durante la primera mitad de su historia, el Museo del Palacio de Bellas Artes actualmente exhibe de forma permanente 17 obras murales de siete artistas nacionales ejecutadas entre 1928 y 1963, mantiene un intenso programa de exposiciones temporales, así como una gran cantidad de actividades para todo público.

Tercera. La comisión dictaminadora tiene en consideración que el amplio uso de las monedas permite la difusión de ideas y el esparcimiento del conocimiento del legado histórico y cultural, constituyendo un gran medio para consolidar en la memoria colectiva la importancia de los monumentos y de las artes plásticas y escénicas que se presentan en esos recintos, los que dan identidad al pueblo mexicano.

De tal suerte, en el entendido de que el objetivo es que la mayoría de los mexicanos tengan la oportunidad de recordar el 80 aniversario del Palacio de Bellas Artes, coincidimos en la intención de emitir una moneda de cuño corriente, con valor nominal de 20 pesos, en virtud de su distribución nacional y su buena aceptación por el público.

Cuarta. La comisión que suscribe considera acertado que el diseño principal del reverso de la moneda sea propuesto por el Instituto Nacional de Bellas Artes, pudiendo incluir la leyenda “1934-2014”, considerando la historia, belleza e importancia artística del Palacio de Bellas Artes.

Quinta. La que dictamina, tomando en base lo anteriormente expuesto, y considerando que conforme al artículo 73, fracción XVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso tiene facultad para fijar las características de la moneda, y el Banco de México, conforme al artículo 3, fracción I, de su ley, regular la emisión de la misma, estima conveniente aprobar en sus términos la iniciativa en análisis.

Por lo expuesto y fundado, los miembros de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, que suscriben, se permiten someter a consideración de esta asamblea la aprobación del siguiente proyecto de

Decreto por el que se establecen las características de una moneda conmemorativa del 80 aniversario del Palacio de Bellas Artes

Único. Se establecen las características de una moneda conmemorativa del 80 aniversario del Palacio de Bellas Artes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 2 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, con las siguientes características:

Valor nominal: Veinte pesos.

Forma: Circular.

Diámetro: 32 mm (treinta y dos milímetros).

Composición: La moneda será bimetálica y estará constituida por dos aleaciones, una para su parte central y otra para su anillo perimétrico, que serán como sigue:

1. Parte central de la moneda.

Aleación de cuproníquel, que estará compuesta en los siguientes términos:

a) Contenido: 75 (setenta y cinco) por ciento de cobre y 25 (veinticinco) por ciento de níquel.

b) Tolerancia en contenido: 2 (dos) por ciento por elemento, en más o en menos.

c) Peso: 7.355 g (siete gramos, trescientos cincuenta y cinco miligramos).

d) Tolerancia en peso por pieza: 0.294 g (doscientos noventa y cuatro miligramos), en más o en menos.

2. Anillo perimétrico de la moneda.

Aleación de bronce-aluminio, que estará integrado como sigue:

a) Contenido: 92 (noventa y dos) por ciento de cobre; 6 (seis) por ciento de aluminio y 2 (dos) por ciento de níquel.

b) Tolerancia en contenido: 1.5 (uno, cinco décimos) por ciento por elemento, en más o en menos.

c) Peso: 8.590 g (ocho gramos quinientos noventa miligramos).

d) Tolerancia en peso por pieza: 0.344 g (trescientos cuarenta y cuatro miligramos), en más o en menos.

Peso total: Será la suma de los pesos de la parte central y del anillo perimétrico de la misma, que corresponde a 15.945 g (quince gramos, novecientos cuarenta y cinco miligramos) y la tolerancia en peso por pieza 0.638 g (seiscientos treinta y ocho miligramos), en más o en menos.

Los cuños serán

Anverso: El Escudo Nacional, con la leyenda “Estados Unidos Mexicanos”, formando el semicírculo superior.

Reverso: El motivo de esta moneda será el que, de conformidad con el artículo segundo transitorio del presente decreto, apruebe el Banco de México, a propuesta del Instituto Nacional de Bellas Artes. Dicho motivo deberá relacionarse con el 80 aniversario del Palacio de Bellas Artes (1934-2014), su historia, importancia artística y belleza.

Canto: Estriado discontinuo.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A más tardar dentro de los 30 días naturales siguientes a la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, el Instituto Nacional de Bellas Artes enviará al Banco de México la propuesta del diseño del motivo que se contendrá en el reverso de la moneda a que se refiere el presente decreto, la cual podrá incluir la leyenda “1934-2014”. En caso de que el Instituto Nacional de Bellas Artes no presente una propuesta del motivo indicado dentro del plazo establecido en este artículo, corresponderá al Banco de México realizar el diseño de que se trate, que contendrá el reverso de la moneda.

Tercero. La moneda a que se refiere el presente decreto podrá empezar a acuñarse a los 60 días naturales posteriores a la fecha de entrega del diseño señalado en el artículo segundo transitorio del presente decreto.

Cuarto. Corresponde a la Casa de Moneda de México realizar los ajustes técnicos que se requieran para que el motivo que proponga el Instituto Nacional de Bellas Artes en los términos de este decreto, pueda ser utilizado en el reverso de la moneda conmemorativa. En

todo caso, los ajustes técnicos que se realicen deberán ser acordes con las características esenciales del motivo propuesto.

Quinto. Corresponderá al Banco de México cualquier derecho de propiedad industrial o intelectual derivado de la acuñación de la moneda.

Dado en la sala de comisiones de la Cámara de Diputados, en México, Distrito Federal, a 19 de noviembre de 2014.

La Comisión de Hacienda y Crédito Público

Diputados: Damián Zepeda Vidales (rúbrica), presidente; Humberto Alonso Morelli (rúbrica), Carlos Alberto García González, Ricardo Villarreal García (rúbrica), Javier Treviño Cantú, Elsa Patricia Araujo de la Torre (rúbrica), Fernando Donato de las Fuentes Hernández (rúbrica), Jorge Herrera Delgado, Salomón Juan Marcos Issa (rúbrica), Paulina Alejandra del Moral Vela (rúbrica), Lourdes Eulalia Quiñones Canales, María Sanjuana Cerda Franco (rúbrica), Ricardo Cantú Garza, Juan Ignacio Samperio Montaña, David Pérez Tejada Padilla (rúbrica), Silvano Blanco Deaquino, Guillermo Sánchez Torres (rúbrica), Rosendo Serrano Toledo (rúbrica), secretarios; Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez, Juan Bueno Torio (rúbrica), Arturo de la Rosa Escalante (rúbrica), Víctor Oswaldo Fuentes Solís (rúbrica), Margarita Licea González (rúbrica), Glafiro Salinas Mendiola (rúbrica), Jorge Iván Villalobos Seáñez, José Luis Márquez Martínez (rúbrica), Jorge Mendoza Garza, José Ignacio Duarte Murillo (rúbrica), Alejandro Moreno Cárdenas (rúbrica), Adolfo Bonilla Gómez (rúbrica), Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez (rúbrica), Alberto Curi Naime, Jaime Chris López Alvarado (rúbrica), Javier Filiberto Guevara González (rúbrica), Regina Vázquez Saut, Mirna Velázquez López (rúbrica), Carol Antonio Altamirano (rúbrica), Fernando Cuéllar Reyes, Mario Alejandro Cuevas Mena, Jhonatan Jardines Fraire, Karen Quiroga Anguiano, Javier Salinas Narváez, Ana Lilia Garza Cadena (rúbrica), Federico José González Luna Bueno, Maricela Velázquez Sánchez (rúbrica).



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

# Gaceta Parlamentaria

Año XVIII

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 2 de diciembre de 2014

Número 4167-XVI

## CONTENIDO

### **Declaratoria de publicidad de los dictámenes**

De la Comisión de Energía, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 2 y 3 de la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos

## Anexo XVI

**Martes 2 de diciembre**



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2 Y 3 DE LA LEY DEL SISTEMA DE HORARIO EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

La Comisión de Energía, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45, numeral 6, inciso e), ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 80, numeral 1, fracción I; 85 y 157, numeral 1, fracción I, todos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

**I. ANTECEDENTES:**

1. En sesión celebrada en esta Cámara de Diputados el 25 de abril de 2012, los CC. Secretarios de la misma dieron cuenta al Pleno de esta soberanía de la Minuta proyecto de decreto que reforma los artículos 2 y 3 de la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos.
2. El Presidente de la Mesa Directiva determinó dictar el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Energía".

**II. CONTENIDO Y OBJETO DE LA MINUTA:**

A través de la minuta proyecto de decreto se pretende agregar una *nueva zona horaria* denominada *zona sureste*, referida al meridiano 75 grados oeste y que comprende la entidad federativa de Quintana Roo.

De esa forma, se propone reformar los artículos 2 y 3, en las fracciones I, III y IV, y con la adición de una fracción V, todos de la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**"Artículo 2.** Se reconoce para los Estados Unidos Mexicanos la aplicación y vigencia de los husos horarios 75 grados, 90 grados, 105 grados y 120 grados oeste del meridiano de Greenwich y los horarios que les corresponden conforme a su ubicación, aceptando los acuerdos tomados en la Conferencia Internacional de Meridianos de 1884, que establece el meridiano cero.



**Artículo 3. ...**

I. Zona Centro: Referida al meridiano 90 grados al oeste de Greenwich y que comprende la mayor parte del territorio nacional, con la salvedad de lo establecido en los numerales II, III, IV y V de este mismo artículo;

II. ...

III. Zona Noroeste: Referida al meridiano 120 oeste y que comprende el territorio del estado de Baja California;

IV. Zona Sureste: Referida al meridiano 75 oeste y que comprende el territorio del estado de Quintana Roo; y

V. Las islas, arrecifes y cayos quedarán comprendidos dentro del meridiano al cual corresponda su situación geográfica y de acuerdo a los instrumentos de derecho internacional aceptados.

**Transitorio**

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

Las comisiones de Energía y de Estudios Legislativos Segunda de la Cámara de Senadores que dictaminaron la iniciativa que dio lugar a la minuta que aquí se valora, señalaron como argumentos para sustentar su dictamen los siguientes:

“El huso horario indica cuándo y dónde debe iniciarse la contabilidad del tiempo en una determinada zona. El establecimiento de zonas horarias toma en consideración la posición geográfica de los estados, el intercambio comercial con las fronteras, el aprovechamiento de la luz solar y los beneficios económicos que pudieran generarse con las actividades comerciales y productivas así como turísticas y, por supuesto, también el ahorro de energía eléctrica.

Añadir tiempo de luz diurna a las tardes beneficia al comercio, a la práctica deportiva y otras actividades a las que favorece la presencia de luz tras la jornada laboral.

La principal actividad económica en el estado de Quintana Roo lo representa el sector servicios, es decir el turismo, lo que le ha llevado a posicionarse en lugares destacados dentro de la actividad económica dentro del país.

La importancia turística del estado se sustenta en una serie de recursos naturales y atractivos que lo distinguen a nivel nacional y mundial. En primer lugar, se cuenta con un litoral con playas con una textura y color de la arena excepcional; un mar cristalino y colorido, de temperatura agradable todo el año y con pocos peligros de fauna marina; el clima es cálido



durante casi todo el año, con invierno poco severo y brisa marina; se cuenta con una barrera arrecifal de coral con extraordinarios paisajes submarinos en gran parte de su litoral y existen vestigios importantes de la civilización maya y de la época colonial.

Los integrantes de estas comisiones unidas al haber estudiado y discutido la iniciativa que se dictamina reconocen que contar con una zona horaria en el Sureste mexicano permitiría contar con una mayor competitividad respecto de otros destinos turísticos del Caribe, por ejemplo las Bahamas, Cuba, Jamaica y Puerto Rico.

También permitiría alcanzar una mejor conectividad aérea con los estados de la Unión Americana y algunas provincias de Canadá, países caribeños, centroamericanos y sudamericanos.

El contar con esta zona horaria se traduciría en menores tiempos de interconexión al manejar un mismo horario con 8 aeropuertos de Canadá y con 22 de los Estados Unidos de América. Los destinos de Cozumel y Cancún durante el 2010 contaron con un arribo de 15, 486 vuelos y esto se tradujo en un millón 976 mil pasajeros, con la respectiva derrama económica en la economía del Estado.

Asimismo, es de destacar que se vería una mejora importante en los beneficios económicos, pues estos, se reflejan en un incremento de la derrama anual estimada de 1,845 millones de pesos adicionales para el Estado de Quintana Roo.

Respecto del consumo energético al realizar la modificación de pasar del meridiano 90° al meridiano 75° y con base en datos de la Comisión Federal de Electricidad, así como de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía y la Secretaría de Energía, al calcular y revisar las curvas de demanda, se obtuvo un estimado de ahorro de energía que oscila alrededor de 21,285 a 23,454 MWh, con una respectiva demanda evitada del orden de 11 MW.

Ante estas consideraciones estas comisiones dictaminadoras consideran pertinente la iniciativa, por los beneficios y bondades que conlleva para las actividades en materia de turismo para el Estado de Quintana Roo, así como el factor energético que se traduce en un ahorro de energía eléctrica y una disminución en la demanda de potencia.”

En suma, de acuerdo con el dictamen de la Cámara de Senadores que dio lugar a la minuta en cuestión, el objetivo que se persigue mediante la creación de zona horaria regida por el meridiano 75° Oeste, vigente en el estado de Quintana Roo, estriba en que se disponga de más horas de luz solar para el desarrollo de las actividades turísticas que son la principal fuente de ingreso y empleos en la entidad, al tiempo que se facilitan las conexiones aéreas, que es el principal medio de arribo del turismo.



Una vez planteados los antecedentes, contenido y objeto de la minuta, los integrantes de esta Comisión de Energía fundan el presente dictamen en las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES:

**Primera.** Como ya se expuso en el apartado II. Contenido y Objeto de la Minuta, el objetivo final de la reforma contenida en el documento que aquí se dictamina es el de crear una nueva zona horaria, la correspondiente al meridiano 75° Oeste, misma que estaría vigente en el territorio del estado de Quintana Roo.

Es importante señalar que esta propuesta ha estado presente entre diversos actores de la vida política y social de dicha entidad, lo cual es una señal clara de la importancia de la reforma que aquí se valora. Así, la Comisión de Energía ha recibido dos iniciativas con el mismo propósito, las cuales se señalan a continuación:

- Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos. Presentada el pasado 9 de octubre de 2014 por la diputada Graciela Saldaña Fraire.
- Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 2 y 3, de la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos. Remitida a esta Soberanía el pasado 4 de noviembre de 2014 por el Congreso de estado de Quintana Roo

**Segunda.** Para tal fin, la minuta en cuestión propone reformar los artículos 2 y 3 de la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos, para agregar una nueva zona horaria denominada *zona sureste*, referida al meridiano 75 grados oeste y que comprende la entidad federativa de Quintana Roo.

**Tercera.** Actualmente nuestro país cuenta con los husos horarios 90 grados, 105 grados y 120 grados oeste del meridiano de Greenwich y los horarios que les corresponden a su ubicación; asimismo, conforme al artículos 3 de la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos, se cuenta con las siguientes cuatro zonas horarias:

- I. Zona Centro: Referida al meridiano 90 grados al oeste de Greenwich y que comprende la mayor parte del territorio nacional, con la salvedad de lo establecido en los numerales II, III y IV de este mismo artículo;
- II. Zona Pacífico: Referida al meridiano 105 oeste y que comprende los territorios de los estados de Baja California Sur; Chihuahua; Nayarit, con excepción del municipio de Bahía de Banderas, el cual se regirá conforme a la fracción anterior en lo relativo a la Zona Centro; Sinaloa y Sonora;



## COMISIÓN DE ENERGÍA

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

- III. Zona Noroeste: Referida al meridiano 120 oeste y que comprende el territorio del Estado de Baja California, y
- IV. Las islas, arrecifes y cayos quedarán comprendidos dentro del meridiano al cual corresponda su situación geográfica y de acuerdo a los instrumentos de derecho internacional aceptados.”

Se debe precisar que la parte continental del territorio nacional se encuentra ubicada entre los meridianos 86 grados y 118 grados al oeste del meridiano de Greenwich, por lo cual le corresponden a nuestro país los meridianos 90 grados, 105 grados y 120 grados arriba referidos. Así, en nuestro país se han establecido diferentes horarios en función de las necesidades de las regiones geográficas del país.

La mayor parte de nuestro territorio se encuentra en la denominada *zona centro*. Dentro de esta zona horaria también se ubica al estado de Quintana Roo. La minuta que aquí se dictamina propone que esta entidad federativa se ubique en el meridiano 75 grados al oeste del meridiano de Greenwich.

Cabe citar que esta entidad federativa ya ha tenido en el pasado la ubicación propuesta en la minuta. Así, el 23 de diciembre de 1981, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, se estableció por primera vez que se ubicara, entre otros estados, a Quintana Roo en la hora correspondiente al meridiano 75 grados. En aquella ocasión, el cambio de 90 a 75 grados se justificó por razones de ubicación geográfica, que tenían un reflejo directo en las actividades comerciales, productivas y de índole turística. Sin embargo, esa situación para dicha entidad se modificó y ha permanecido desde la publicación del *Decreto por el que se establecen horarios estacionales en los Estados Unidos Mexicanos*, de fecha 4 de enero de 1996.

**Cuarta.** Esta Comisión de Energía coincide con los argumentos vertidos por la colegisladora, en el sentido de que se obtendrían diversas ventajas al modificar el huso horario que actualmente tiene el estado de Quintana Roo.

De acuerdo con las consideraciones del dictamen<sup>1</sup> que dio origen a la minuta, con la aprobación de esta reforma se podrían obtener importantes beneficios en materia turística, económica, de ahorro de energía y disminución de demanda de energía eléctrica. Asimismo, es evidente que se contaría con mayor tiempo de luz natural para la realización de actividades en la vida diaria de los habitantes de Quintana Roo.

---

<sup>1</sup> Cfrs. Gaceta del Senado de la República, Núm. 380, México, D.F., correspondiente al 19 de abril del 2012. Visible en el portal de internet de la Cámara de Senadores, en la siguiente dirección electrónica: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=34890>



## COMISIÓN DE ENERGÍA

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

De los beneficios que pueden obtener, los integrantes de esta Comisión de Energía destacan los siguientes:

- El impacto más importante al realizarse la reforma propuesta se percibiría en la actividad turística de Quintana Roo, ya que se aprovecharían mejor las horas de sol del día, lo cual resulta indispensable para un destino turístico de sol y playa. Esto es así porque durante el invierno anochece desde las 17:00 horas.
- De esta manera, Quintana Roo podría aumentar su competitividad respecto de otros centros turísticos del Caribe, tales como las Bahamas, Cuba, Jamaica y Puerto Rico.
- Una ventaja adicional consiste en que se mejoraría la conectividad aérea con diversos terminales de los Estados Unidos y de algunas provincias de Canadá, países caribeños, centroamericanos y sudamericanos. Es el caso de ciudades como Chicago, Atlanta, Nueva York y Miami, que representan un considerable potencial turístico de alto poder adquisitivo.
- El contar con esta zona horaria se traduciría en la reducción del tiempo de interconexión al existir un horario idéntico con 8 aeropuertos de Canadá y 22 de Estados Unidos. De aprobarse la creación de una nueva zona horaria regida con el meridiano 75° para estos destinos, se prevé un considerable incremento en la derrama económica en la entidad.
- Contar con más horas de sol aprovechables, se traduciría en una enorme ventaja para las actividades relacionadas con el llamado “turismo de aventura”, las cuales también caracterizan al estado de Quintana Roo, pues se cuenta con gran cantidad de sitios a lo largo de los casi 120 kilómetros de costa adyacente a la región conocida como “Riviera Maya”, en la que se pueden encontrar distintos paisajes y sitios arqueológicos que pueden visitarse y que permiten admirar la biodiversidad local. Así mismo, en la región se ubica la segunda barrera de arrecifes más grande del mundo, en la que se pueden practicar diversos deportes acuáticos, por lo que los horarios en los cuales se puede prestar estos servicios podrían verse extendidos.
- Obtener un estimado de ahorro de energía que oscila alrededor de 21,285 a 23,454 MWh, con una respectiva demanda evitada del orden de 11 MW.

Así las cosas y en atención a las consideraciones anteriormente vertidas, los integrantes de esta Comisión de Energía estiman viable el planteamiento previsto en la minuta y, por tanto, la aprueban en sus términos.

Por lo anteriormente expuesto, es que los diputados integrantes de esta Comisión de Energía sometemos al Pleno de esta honorable Asamblea el siguiente proyecto de:



## DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2 Y 3 DE LA LEY DEL SISTEMA DE HORARIO EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

**Artículo Único.** Se reforma el artículo 2 y se adiciona un numeral IV, pasando el actual IV a ser V al artículo 3 de la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 2.** Se reconoce para los Estados Unidos Mexicanos la aplicación y vigencia de los husos horarios **75 grados**, 90 grados, 105 grados y 120 grados oeste del meridiano de Greenwich y los horarios que les corresponden conforme a su ubicación, aceptando los acuerdos tomados en la Conferencia Internacional de Meridianos de 1884, que establece el meridiano cero.

**Artículo 3. ...**

- I. Zona Centro: Referida al meridiano 90 grados al oeste de Greenwich y que comprende la mayor parte del territorio nacional, con la salvedad de lo establecido en los numerales II, III, IV y V de este mismo artículo;
- II. ...
- III. Zona Noroeste: Referida al meridiano 120 oeste y que comprende el territorio del Estado de Baja California;
- IV. **Zona Sureste: Referida al meridiano 75 oeste y que comprende el territorio del Estado de Quintana Roo, y**
- V. Las islas, arrecifes y cayos quedarán comprendidos dentro del meridiano al cual corresponda su situación geográfica y de acuerdo a los instrumentos de derecho internacional aceptados."

### Transitorio

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, noviembre de 2014.

SE ADJUNTAN AL PRESENTE DICTAMEN LAS FIRMAS APROBATORIAS DE LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA.

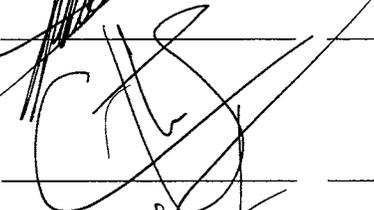
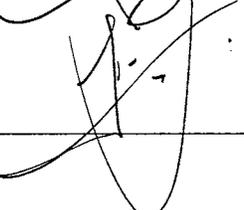
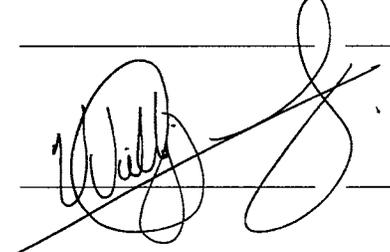


LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

### COMISIÓN DE ENERGÍA

#### LISTA DE VOTACIÓN

VOTACIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2 Y 3 DE LA LEY DEL SISTEMA DE HORARIO EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARCO ANTONIO BERNAL GUTIÉRREZ			
DIP. JUAN BUENO TORIO			
DIP. RUBÉN CAMARILLO ORTEGA			
DIP. ANTONIO F, ASTIAZARÁN GUTIÉRREZ			
DIP. LUIS RICARDO ALDANA PRIETO			
DIP. JAVIER TREVIÑO CANTÚ			
DIP. WILLIAMS OSWALDO OCHOA GALLEGOS			
DIP. JOSÉ ALBERTO BENAVIDES CASTAÑEDA			
DIP. RICARDO MEJÍA BERDEJA			
DIP. RICARDO ASTUDILLO SUÁREZ			



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

# COMISIÓN DE ENERGÍA

## LISTA DE VOTACIÓN

VOTACIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2 Y 3 DE LA LEY DEL SISTEMA DE HORARIO EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

A FAVOR

EN CONTRA

ABSTENCIÓN

DIP. CLAUDIA ELIZABETH  
BOJÓRQUEZ JAVIER

DIP. LUIS ÁNGEL XARIEL  
ESPINOSA CHÁZARO

DIP. GERMÁN PACHECO DÍAZ

DIP. ERICK MARTE RIVERA  
VILLANUEVA

DIP. JORGE ROSIÑOL ABREU

DIP. RICARDO VILLARREAL  
GARCÍA

DIP. JUAN FRANCISCO  
CÁCERES DE LA FUENTE

DIP. IRAZEMA GONZÁLEZ  
MARTÍNEZ OLIVARES

DIP. JORGE DEL ÁNGEL  
ACOSTA

DIP. NOÉ HERNÁNDEZ  
GONZÁLEZ

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. CLAUDIA ELIZABETH BOJÓRQUEZ JAVIER			
DIP. LUIS ÁNGEL XARIEL ESPINOSA CHÁZARO			
DIP. GERMÁN PACHECO DÍAZ			
DIP. ERICK MARTE RIVERA VILLANUEVA			
DIP. JORGE ROSIÑOL ABREU			
DIP. RICARDO VILLARREAL GARCÍA			
DIP. JUAN FRANCISCO CÁCERES DE LA FUENTE			
DIP. IRAZEMA GONZÁLEZ MARTÍNEZ OLIVARES			
DIP. JORGE DEL ÁNGEL ACOSTA			
DIP. NOÉ HERNÁNDEZ GONZÁLEZ			

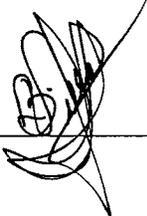
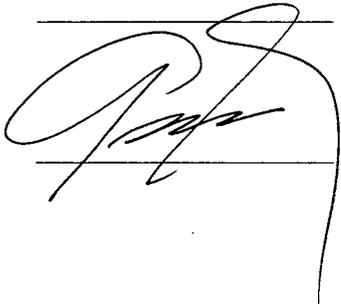


LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE ENERGÍA

### LISTA DE VOTACIÓN

VOTACIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2 Y 3 DE LA LEY DEL SISTEMA DE HORARIO EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ALFREDO ANAYA GUDIÑO			
DIP. BLANCA MARÍA VILLASEÑOR GUDIÑO			
DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS			
DIP. ABEL OCTAVIO SALGADO PEÑA			
DIP. DORA M. GUADALUPE TALAMANTE LEMAS			
DIP. ALBERTO ANAYA GUTIÉRREZ			
DIP. LAURA XIMENA MARTEL CANTÚ			
DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA			
DIP. JAVIER ORIHUELA GARCÍA			
DIP. AGUSTÍN MIGUEL ALONSO RAYA			

**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXII Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Manlio Fabio Beltrones Rivera, PRI, presidente; José Isabel Trejo Reyes, PAN; Agustín Miguel Alonso Raya, PRD; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Ricardo Monreal Ávila, MOVIMIENTO CIUDADANO; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; María Sanjuana Cerda Franco, NUEVA ALIANZA.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Presidente, Silvano Aureoles Conejo; vicepresidentes, Tomás Torres Mercado, PVEM; Francisco Agustín Arroyo Vieyra, PRI; María Beatriz Zavala Peniche, PAN; Aleida Alavez Ruiz, PRD; secretarios, Laura Barrera Fortoul, PRI; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Graciela Saldaña Fraire, PRD; Javier Orozco Gómez, PVEM; Merilyn Gómez Pozos, MOVIMIENTO CIUDADANO; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fernando Bribiesca Sahagún, NUEVA ALIANZA.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

# Gaceta Parlamentaria

Año XVIII

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 9 de diciembre de 2014

Número 4172-IV

## CONTENIDO

### **Dictámenes a discusión**

De la Comisión de Infraestructura, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas

## Anexo IV

**Martes 9 de diciembre**

# COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PROPUESTA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL.

## **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Infraestructura de la Cámara de Diputados se turnó, para el estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, propuesto por el Titular del Ejecutivo Federal.

Una vez recibida la iniciativa de referencia por la Comisión dictaminadora se realizó el estudio de la misma, con la responsabilidad de considerar detalladamente su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoya, para proceder a emitir dictamen conforme a las facultades establecidas en los artículos 39, 45 numeral 6 incisos f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 80, 81, 82, 84 y 85 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, así como, a la votación que realizaron los integrantes de esta Comisión Legislativa, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

## **DICTAMEN**

### **ANTECEDENTES:**

- I. El 04 de noviembre de 2014, el Titular del Ejecutivo Federal presentó a la Cámara de Diputados la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; la cual se acompaña de los oficios números 353.A.-1009 y 315-A-03398, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto al impacto presupuestario.
- II. Durante la Sesión Ordinaria celebrada el día 06 de noviembre de 2014. La Mesa Directiva dio cuenta de la Iniciativa y mediante oficio D.G.P.L. 62-II-3-1973 comunicó a esta Comisión de Infraestructura el turno para su estudio y dictamen correspondiente.

## COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PROPUESTA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL.

- III. Los CC. Diputados integrantes de esta Comisión Legislativa, realizaron diversos trabajos a efecto de contar con mayores elementos que les permitieran analizar y valorar el contenido de la citada iniciativa, expresar sus consideraciones de orden general y específico a la misma e integrar el presente dictamen.

### **DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA.**

Mediante la Iniciativa en comento, se propone adecuar la legislación en materia de obras públicas, con la finalidad de prever y a su vez dar sustento a diversas disposiciones que permitan responder con mayor eficacia a los retos que se presentan en el desarrollo de las obras públicas en nuestro país.

La Iniciativa propone dar mayor calidad técnica a la selección, ejecución y evaluación de proyectos, así como mayor transparencia y certeza jurídica a los procesos de licitación y contratación de obras públicas y servicios relacionados con las mismas por parte de las partes involucradas.

Lo anterior permitirá la creación de infraestructura de mejor calidad, que coadyuvará a impulsar un mayor crecimiento económico, desarrollo sustentable e igualdad de oportunidades entre la población, incrementando con ello el bienestar social de los habitantes del país.

La presente Iniciativa toma en consideración los conocimientos y las mejores prácticas de contratación de los sectores público y privado. Por tal motivo, se incorporan nuevas figuras jurídicas que brindarán mayores y mejores elementos al Estado, para que la obra pública se lleve a cabo bajo las mejores prácticas, cumpliendo así lo mandatado por el artículo 134 Constitucional.

En este contexto, la Iniciativa contiene reformas que prevén nuevos mecanismos para la evaluación de los proyectos de obra pública, así como para la evaluación del desarrollo de los mencionados proyectos; además, se prevén las reglas relativas a los procedimientos de contratación, ejecución de contratos y sustanciación de los procedimientos de inconformidad, conciliación y sanción.

En razón de lo anterior, la iniciativa se sustenta en tres ejes rectores:

- **Mecanismos para la gestión y evaluación de proyectos de obra pública**

En este se incorporan nuevas figuras como son el **"análisis comparativo del costo de ciclo de vida"**, consistente en un examen técnico, económico y financiero, complementario al análisis de costo beneficio previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; el cual, permitirá a las dependencias y entidades realizar una evaluación entre distintas proposiciones para seleccionar aquella que represente el menor costo a valor presente, durante el tiempo de ejecución y operación de la obra, considerando la vida útil y el mantenimiento de la misma, así como estimar a lo largo del tiempo la evolución de los ingresos y los gastos que generará una determinada obra, logrando la reducción del costo de las obras y mejorando el ejercicio de los recursos públicos.

Además, se incorpora el **"proyecto de magnitud o alcance relevante"**, el cual establece criterios que permitirán a las dependencias y entidades, clasificarlos y sujetarlos a una gestión y evaluación especializada, ya sea por su complejidad técnica; su impacto en los distintos órdenes de gobierno y grupos de la sociedad, o por representar un monto total de inversión superior a los cinco mil millones de pesos.

Asimismo, se incorpora la **"gerencia de proyectos"** como el conjunto de servicios que aseguren una planeación, organización y control de los proyectos en todas sus fases, satisfaciendo los objetivos y requerimientos que mejoren la coordinación en el desarrollo de las obras públicas; sin dejar de mencionar que, esta figura será obligatoria principalmente para los proyectos de magnitud o alcance relevante.

- **Medidas para incrementar la eficiencia, eficacia y transparencia en la contratación y ejecución de obras públicas** En este eje, se promueve el uso de **CompraNet** como la principal herramienta para llevar a cabo los procedimientos de contratación, salvo los casos debidamente justificados en los cuales, no sea posible su utilización, reduciendo los costos de los licitantes al presentar su propuesta, motivando la participación y competencia de los interesados en la contratación de obra pública incidiendo en la obtención de mejores precios para el Estado.

## COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PROPUESTA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL.

Además, será el medio por el cual se haga del conocimiento de los participantes las condiciones que regirán la licitación en todas sus etapas hasta la conclusión.

Se propone establecer un máximo de dos juntas de aclaraciones a realizar en el procedimiento de licitación, con el propósito de agilizar y evitar retrasos innecesarios en su tramitación evitando que constituyan un factor de subejercicio del gasto.

Permite que las contrataciones de peritos que realicen los ejecutores de gasto, en la sustanciación de juicios ante órganos jurisdiccionales en los que se controvierta la ejecución de contratos de obra pública, así como en los procedimientos de conciliación se sujete a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

- **Medidas que otorgan certeza jurídica**

Como parte de este eje, se propone concentrar en un solo artículo todas las excepciones respecto de la aplicación de la Ley.

En cuanto a la investigación de mercado, propone que la Secretaria de la Función Pública (SFP) emita los lineamientos que la precisen, otorgando a los servidores públicos los elementos necesarios para su realización.

Se definen los actos con los que se inicia y concluyen los procedimientos de contratación de obra por invitación a cuando menos tres personas y por adjudicación directa; dado que este último supuesto no está previsto actualmente en la Ley. En el caso del procedimientos de invitación a cuando menos tres personas, se establece que éste iniciara con la entrega de la primera invitación y concluirá con la emisión de fallo o, en su caso, con la cancelación del procedimiento respectivo.

Por último, en el caso de la adjudicación directa, el procedimiento comenzará con la solicitud de la proposición que hace el ente público y, terminará con la respuesta de la dependencia o entidad al interesado.

## COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PROPUESTA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL.

Se establecen por primera vez en la legislación federal, las reglas mínimas para el procedimiento de adjudicación directa aumentando la eficacia de este procedimiento de contratación.

Se precisan los requisitos que deberán observar los servidores públicos para la emisión del fallo a través del cual se adjudicará una obra. Además, establece las causales para desechar una proposición y se pormenorizan las hipótesis para declarar desierta una licitación.

La presente iniciativa coadyuva dando mayor certeza respecto a los derechos de los contratistas en relación con los contratos abiertos de mantenimiento, en los que no es posible conocer con total certidumbre la totalidad de los trabajos que se deberán realizar, asegurando al Estado las mejores condiciones en cuanto a precio.

Se establece un procedimiento abreviado para resolver de forma expedita la situación contractual, en los casos justificados en que sea urgente la terminación de la obra por que peligre o se altere el orden social, la economía, la continuidad en la prestación de los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del país.

Se precisa, en su caso, el mecanismo que deba seguirse en el supuesto de que el contratista no acepte el finiquito que propone la dependencia o entidad con motivo de la conclusión de una obra o servicio relacionado con la misma, rescisión o terminación anticipada del contrato, señalando que la autoridad deberá notificarle en un plazo razonable una resolución fundada y motivada, que contenga el finiquito correspondiente, sin menoscabo de los derechos de impugnación con los que cuenta el contratista.

Se incorporan las figuras de fusión, escisión y transformación las cuales aplicarán siempre y cuando exista autorización expresa de la dependencia o entidad. En caso de la cesión de derechos, se establece que se sujetará a lo que determine el Reglamento de la presente Ley.

La iniciativa propone que los criterios de interpretación que tenga efectos generales para las dependencias y entidades, deberán ser publicados en

## COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PROPUESTA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL.

**CompraNet** y aquellos criterios que resuelvan casos concretos a las particularidades de cada uno, tendrán efectos limitados.

En la instancia de inconformidad, se modifican los requisitos para dar mayor celeridad en la sustanciación de las mismas y se incluyen herramientas electrónicas para hacer expedito dicho procedimiento, como son el correo electrónico para efectos de notificaciones.

Cuando se impugne la adjudicación de un contrato y no se suspenda la realización de la obra con motivo de la inconformidad, una vez que se tenga la resolución favorable al licitante, se establece el derecho del mismo a optar por formalizar el contrato, recibir el pago de los gastos no recuperables en que hubiere incurrido, atendiendo al grado de avance con que cuente la obra, o bien, en caso de que la obra se haya concluido se confiere el derecho al licitante para reclamar el pago de los gastos no recuperables, supuestos que la ley actual no prevé.

En la conciliación se establecen las reglas generales para su trámite, las causales de improcedencia, así como la posibilidad de la designación conjunta de peritos para la resolución de los aspectos técnicos materia de las desavenencias; convirtiendo esta etapa en una herramienta eficaz de solución de controversias.

Se establecen nuevos tipos administrativos que permiten sancionar conductas recurrentes del licitante y contratistas tendientes a evadir el cumplimiento de la Ley. Además, se incorporan medidas de apremio a las que podrán ser acreedores los servidores públicos y los particulares que incumplan los requerimientos que les formule la SFP en los procedimientos de sanción, inconformidad y conciliación.

Aunado a todo lo antes expresado, la Iniciativa considera que en los procedimientos de contratación de obras públicas, los entes públicos deberán optar, en igualdad de condiciones, por personas físicas y empresas mexicanas, así como la preferencia por emplear recursos humanos del país y la utilización de bienes y servicios de procedencia nacional y los propios de la región. Además, se establece que los entes públicos que hayan licitado obra pública notificarán al Instituto Mexicano del Seguro Social cuando detecten irregularidades por

## COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DÉROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PROPUESTA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL.

parte de los contratistas respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

Una vez planteados los antecedentes, contenido y objetivos de la Iniciativa que se analiza, la **Comisión de Infraestructura de la Cámara de Diputados** como instancia legislativa competente para atender la misma, emite las siguientes:

### **CONSIDERACIONES.**

**PRIMERA.** Esta Comisión de Infraestructura considera que la eficacia de la inversión pública se debe constituir como un factor que impulse el crecimiento económico del país, propiciando el incremento de las oportunidades económicas rentables para los sectores público y privado, desarrollando más y mejores proyectos productivos con base en políticas públicas responsables y un ambiente institucional propicio, que incremente la generación de empleo, la eficiencia del ejercicio de recursos públicos y una mejor distribución de infraestructura en beneficio de los mexicanos.

Así mismo, considera que la presente Iniciativa fortalece los procesos institucionales de planeación en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, ya que reduce costos de operación e incrementa la competencia equitativa entre las empresas dedicadas a este sector.

Adicionalmente y, coincidiendo en el sentido de que uno de los principales detonantes del crecimiento económico de nuestro país es el desarrollo de obras públicas, se considera necesaria la modernización del marco jurídico actual en materia, con la cual se de congruencia a los ejes del Programa Nacional de Infraestructura, el cual sin duda, representa un gran reto para la Administración Pública Federal, y que por su naturaleza requiere contar con la normatividad adecuada que contribuya en el cumplimiento de sus objetivos.

**SEGUNDA.** La Comisión de Infraestructura considera que, a fin de aplicar las mejores prácticas internacionales tanto de planeación como de ejecución y supervisión de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, es necesario incorporar a la ley nuevos conceptos y mecanismos para la gestión y evaluación de los proyectos de obra pública, por lo que incorpora figuras como

## COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PROPUESTA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL.

la **"gerencia de proyectos"**, mismo que se considera necesario para mejorar la planeación e identificación de riesgos importantes en el diseño, gestión, ejecución y supervisión de **"proyectos de magnitud o alcance relevante"**, denominados como megaproyectos, los cuales necesariamente deben de cumplir con un seguimiento mucho más detallado por la gran inversión de recursos que les son asignados, y que además, representan una mayor complejidad en su diseño e implementación, siendo necesario asegurar su integralidad, funcionalidad, eficiencia y efectividad.

De igual modo, la que dictamina considera apropiada la propuesta del Ejecutivo Federal, respecto a incorporar la figura de **"Análisis Comparativo del Costo de Ciclo de Vida"**, ya que con este se permitirá a las dependencias y entidades, comparar de una manera más eficiente las propuestas que se presenten, tomando como criterios el menor costo a valor presente, la vida útil y de mantenimiento de las obras, con lo que se tendrá una visión más objetiva en cuanto a su rentabilidad, propiciando a que las decisiones que se tomen durante la evaluación de las distintas propuestas, se asegure una mejor aplicación de los recursos públicos.

**TERCERA.** Esta Comisión coincide en que la Iniciativa contribuye con la **eficiencia, eficacia y transparencia en la contratación y ejecución de obras públicas**, en virtud de que para transparentar y fortalecer los esquemas de contratación de obras públicas, éstas deben de realizarse en su totalidad mediante el sistema **CompraNET**, el cual es un medio por el cual se promueve la transición tecnológica dando certeza jurídica y promoviendo la competencia entre los proveedores, así como disminuir gastos administrativos, tanto para el Gobierno Federal como para los contratistas, ya que de acuerdo con el Instituto Mexicano para la Competitividad, en México, **CompraNet** es el sistema de compras públicas más avanzado y una de sus principales ventajas es que permite la realización de licitaciones públicas cien por ciento electrónicas y en igualdad de condiciones para todos los participantes.

Por tal motivo, ésta Comisión considera que con las reformas propuestas en la Iniciativa, se fortalecerá la contratación de obra pública, con estricto apego a los estándares internacionales establecidos por el Banco Mundial y que son: Publicidad, igualdad, competencia y debido proceso.

## COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PROPUESTA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL.

Adicionalmente, con el nuevo marco normativo se lograrán consolidar las acciones que de manera conjunta han venido impulsando la Secretaría de Economía (SE) y la Secretaría de la Función Pública a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios de capacitación a empresas en el uso, registro y participación en los procedimientos de contratación del gobierno. En el periodo comprendido de septiembre de 2013 a julio de 2014, se realizaron jornadas de capacitación para el manejo del Sistema Electrónico en 22 estados de la república con una asistencia aproximada de 2,600 empresarios.

Por otro lado, se establece que las bases de licitación deben de ser claras, la evaluación de criterios de forma transparente y puntual, y la adjudicación y descalificación de ofertas publicadas a través de CompraNet.

Adicionalmente, esta Comisión considera que la Iniciativa permite que las dependencias y entidades, durante el proceso de licitación, puedan realizar hasta dos juntas de aclaraciones para resolver dudas de los licitantes y así agilizar el procedimiento de contratación, lo que se estima contribuye a reducir subejercicios en el gasto público al no prolongarlo de manera indefinida, evitando discrecionalidad en la evaluación por parte de los funcionarios que en ocasiones genera controversias e inconformidades que retrasan la ejecución de las obras, llegando hasta la imposición de litigios.

Asimismo, esta Comisión considera que se fortalece la transparencia y se proporciona certidumbre al agregarse en la Iniciativa un título referente a las medidas de apremio a las que podrán ser acreedores los contratistas en la etapa de la inconformidad y conciliación.

**CUARTA.** Esta Comisión Dictaminadora coincide con la necesidad de actualizar el régimen de contratación de las obras públicas debido a que es un tema estratégico y prioritario para México, ya que representa uno de los medios más eficaces para generar desarrollo y crecimiento económico para el país, además de ser una pieza clave para incrementar la competitividad.

Por tal motivo, esta Dictaminadora considera, que si bien muchas de las acciones que implican estas modificaciones se vienen dando en la práctica, se estima conveniente contar con el fundamento jurídico expreso que otorgue certeza a

## COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PROPUESTA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL.

las partes involucradas, lo que facilitará a las autoridades el correcto desempeño de sus actividades con apego a un marco jurídico flexible y que atienda sus necesidades actuales, provocando a su vez la desaparición de lagunas legales, mejorando la relación existente del Estado con todos aquellos que quieran participar en el desarrollo de obras públicas o de servicios relacionados con las mismas.

**QUINTA.** Esta Comisión, respalda la intención de concentrar en un solo artículo, todas las excepciones que aplican a esta Ley, con lo que se facilitará su identificación y precisión dando claridad a cada una de las partes.

Asimismo, y fortaleciendo la certeza jurídica, la dictaminadora considera relevante la claridad que propone la iniciativa en definir en la Ley, los momentos precisos en que dan inicio y que concluyen los procedimientos de contratación, dando mayor certidumbre al particular y cubriendo vacíos jurídicos que actualmente hay en la Ley.

**SEXTA.** Por otra parte, la Comisión que dictamina considera necesario que a la par de dotar el marco legal de nuevas disposiciones que fomenten y efficienten la contratación de obra pública bajo modalidades y figuras más acordes a la dinámica económica internacional, también se deben incluir disposiciones que sancionen las conductas que puedan influir en detrimento de los objetivos que se persiguen, por lo que se coincide con el Ejecutivo Federal en incorporar medidas de apremio para servidores públicos y contratistas que incumplan los requerimientos que les formule la Secretaría de la Función Pública en los procedimientos de sanción, inconformidad y conciliación, para agilizar el trámite de dichos procedimientos.

Asimismo, para fortalecer el fin de apoyar la economía nacional con los nuevos procedimientos de contratación de obras públicas que se proponen con la iniciativa en dictamen, se reconoce como una medida adecuada que los entes públicos deberán optar, en igualdad de condiciones, por personas físicas y empresas mexicanas, como un medio para emplear recursos humanos del país y la utilización de bienes y servicios de procedencia nacional. Además, se pretende impulsar la formalidad en el sector y asegurar las condiciones laborales de los trabajadores del mismo, por lo cual los entes públicos que liciten obra pública deberán notificar al Instituto Mexicano del Seguro Social cuando detecte

## COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PROPUESTA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL.

irregularidades por parte de los contratistas respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

**SEPTIMA.** Esta Comisión coincide con la Iniciativa de que es necesario establecer con claridad medidas que otorguen certeza jurídica a los actores involucrados para detonar la inversión productiva en México. El mejoramiento de la gestión pública y la capacidad de un gobierno para generar infraestructura es una de las estrategias a largo plazo necesarias para optimizar el bienestar nacional, porque eso hace atractivo a un país para los inversionistas y aumenta las posibilidades de lograr beneficios a raíz de la Inversión Extranjera Directa (IED).

México ha logrado atraer cada vez más IED al sector de la construcción, en 2000 captó el 1% del total de la IED mientras que en el primer semestre de 2014 logró absorber el 6% del total; sin embargo, es claro que los niveles se mantienen bajos y que es necesario dinamizar la inversión en la construcción para desatar encadenamientos productivos hacia otros sectores, generar mayor empleo e introducir más tecnología de punta en las actividades productivas.

En este sentido, esta Comisión señala que otorgando certeza jurídica a los inversionistas, México puede aprovechar su integración en los mercados mundiales para aumentar su exposición a la transferencia de tecnología y captar mayores niveles de IED.

**OCTAVA.** Esta Comisión coincide con la Iniciativa en que la inversión en infraestructura impulsa el bienestar social de los habitantes del país, toda vez que la dotación de una infraestructura eficiente y bien desarrollada incrementa la integración de las sociedades y los diferentes mercados regionales, al reducirse los costos de conexión entre ellos y con el resto del mundo. El efecto multiplicador de la construcción de infraestructura, además disminuir las brechas regionales y la pobreza, impulsa la creación de más y mejores empleos, incrementando con ello la calidad de vida de la población.

En este contexto, el desarrollo de infraestructura fomenta la igualdad de oportunidades entre la población. La provisión de agua potable y saneamiento, la construcción de escuelas y hospitales, así como la ampliación de la red carretera, ferroviaria y eléctrica son medidas indispensables en el combate a la marginación y a la pobreza. De acuerdo con el Banco Mundial, México presenta

## COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PROPUESTA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL.

una inversión pública muy baja en infraestructura hidráulica, eléctrica, comunicaciones y transportes, misma que en la última década representó en promedio el 1.6% del Producto Interno Bruto (PIB), cifra inferior a la observada en Chile (6%) y Colombia (5%), por lo que debe invertir, anualmente, alrededor de 1 a 1.25 puntos adicionales del PIB para lograr la cobertura universal en servicios básicos, atender el crecimiento de la demanda y dar un mantenimiento adecuado a la infraestructura existente.

De esta manera, la Comisión está de acuerdo en que la política de fomento a la inversión en infraestructura, promueve que las oportunidades y el desarrollo lleguen a todas las regiones, a todos los sectores y a todos los grupos de la población, propiciando con ello mayores niveles de bienestar.

**NOVENA.** La Comisión Dictaminadora coincide con la Iniciativa que el gasto público en infraestructura es uno de los factores esenciales que detona el desarrollo y crecimiento económico del país. Es de señalar que la infraestructura pública tiene efectos multiplicadores en la actividad económica.

Cabe destacar que en 2013, el Producto Interno Bruto del sector de la construcción representó el 7.51 por ciento del PIB total y conformó el 21.59 por ciento de las actividades secundarias.

Por otra parte, en ese mismo año, la inversión en construcción del sector público representó 84.90 por ciento del total originado por el gobierno y el 17.46 por ciento de la inversión total.

En materia de empleo, en 2013, el sector de la construcción registró un millón 289 mil 814 personas aseguradas en el IMSS, lo que constituyó el 7.86 por ciento del total de empleo formal.

Derivado de la importancia de la construcción en la actividad económica y el empleo; así como su capacidad para detonar crecimiento económico, bienestar social y calidad de vida, esta Comisión considera que con la Iniciativa se fortalecería el marco jurídico del sector.

**DÉCIMO.** Esta Comisión refrenda la necesidad de fortalecer la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas a fin de contar con los

## COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PROPUESTA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL.

mecanismos necesarios para impulsar la competitividad y productividad del país, es bien sabido que los avances en esta materia están estrechamente relacionados con el desarrollo de la infraestructura de una economía. México ha avanzado en competitividad, así lo evidenció el reporte Doing Business 2015 del Banco Mundial, en el cual nuestro país mejoró cuatro posiciones con relación al publicado en 2013 al ubicarse en el lugar número 39 de los 189 países considerados.

No obstante, existen áreas en las que el gobierno aún puede abonar para fomentar la actividad empresarial, México debe seguir fortaleciendo sus instituciones legales y mejorando la eficiencia de sus procesos regulatorios. De acuerdo con el Anuario de la Competitividad Mundial 2014, del Instituto Internacional para el Desarrollo de la Capacidad de Gestión (IMD, por sus siglas en Inglés), nuestro país no ha logrado generar las condiciones necesarias para promover la competitividad de las empresas en materia de infraestructura, pues a pesar de que en su conjunto la economía pasó del lugar 47 al 41 de 2010 a 2014, en el índice de infraestructura retrocedimos una posición en ese periodo al colocarnos, en el último año, en el lugar 51 de un total de 60 países.

En ese sentido, es prioritario fortalecer la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para proporcionar al gobierno las herramientas necesarias para atender al mandato constitucional que establece en su artículo 25 que el Estado "mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales".

**DÉCIMA PRIMERA.** Para ésta Comisión, con la inclusión de la figura de "Megaproyectos" se contribuye a mejorar la calidad de toda la obra física que se impulse desde el sector público; por ende, se fortalecen los efectos positivos que la obra pública puede tener sobre la generación de empleo, el crecimiento económico y el bienestar de la población.

Por citar un ejemplo, entre este tipo de proyectos podría considerarse al "Túnel Emisor Oriente", cuya inversión total se ha estimado en 31 mil 906.3 mdp, habiéndose erogado al año 2014 un monto de 17 mil 575.3 mdp. Este proyecto tendrá beneficios sumamente valorados por la población en general, ya que

## COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PROPUESTA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL.

coadyuvará de manera importante a la disminución de las inundaciones en la Ciudad de México y su área metropolitana, misma que incluye a poblaciones del Estado de México e Hidalgo.

Otro ejemplo es la obra del "Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México", proyecto para el cual se prevé erogar recursos por un monto aproximado de 16 mil 200 mdp en una primera etapa, de los cuales 10 mil 400 mdp corresponde a infraestructura aeroportuaria y 5 mil 800 mdp a obras de carácter hidráulico. La construcción del nuevo aeropuerto permitirá agilizar el flujo de las aeronaves que utilicen sus instalaciones, disminuyendo de manera importante las demoras asociadas a la saturación de la actual terminal aérea.

**DÉCIMA SEGUNDA.** Esta Comisión considera necesario incrementar la calidad del gasto en infraestructura, de ahí que se considera un acierto que en entre las reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley en comento, se incluya la obligación de elaborar investigaciones de mercado, pues éstas recabarán y analizarán información sobre las características y estructura del mercado de una obra pública o servicios relacionados con la misma, para la toma de decisiones de contratación, que permitan asegurar la obtención de las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás condiciones pertinentes para el desarrollo de infraestructura.

Estas reformas a la Ley en cuestión son de vital importancia, particularmente si se considera que entre 2007 y 2014 en promedio el 14% del Presupuesto de Egresos de la Federación se destinó a la inversión física, por lo que resulta indispensable que dicho gasto se ejerza de manera óptima, a fin de que éste se refleje en una mejora en la calidad de la infraestructura prolongando su vida útil y fortaleciendo el desarrollo económico del país.

En este sentido, esta Comisión de Infraestructura considera que los cambios previstos a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas permitirán fortalecer las inversiones en infraestructura de mayor calidad, lo que mejorará la posición que nuestro país ocupa a nivel mundial, pues en la actualidad según estudios de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, aunque México es la economía número doce en el mundo por el

## COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PROPUESTA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL.

valor de su producción, se encuentra ubicada en la posición número sesenta y ocho a nivel internacional por la calidad de su Infraestructura.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Infraestructura resolvió **dictaminar en sentido positivo** la iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y somete a consideración de esta honorable asamblea, el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS**

**Artículo Único.-** Se **reforman** los artículos 1, párrafo primero y fracciones II y VI y actual párrafo sexto; 2; 4, fracciones I, II, V y IX; 8; 13, párrafo primero; 14, párrafo segundo; 18, párrafos quinto y sexto; 21, fracciones II, X y XII; 24, párrafo cuarto; 25, párrafos primero, segundo y tercero; 27, párrafo quinto; 27 Bis, párrafo cuarto; 28; 29; 30, fracción III, inciso a); 31, fracciones VI y párrafo tercero; 32; 33, párrafos primero y segundo; 35; 36, párrafos segundo y tercero; 38; 39, fracciones II y V y párrafos cuarto, séptimo y octavo; 39 Bis, párrafo primero; 40, párrafo primero; 41, párrafos segundo y quinto; 42, párrafo segundo; 46, fracción VII y actual párrafo cuarto; 47, párrafos primero, quinto y sexto; 48, párrafo segundo; 49, fracción III; 51, párrafo primero, fracciones I y IV y segundo párrafo; 52, párrafo primero; 53; 54, actual párrafo quinto; 55, párrafos segundo y tercero; 58, fracciones II y III; 59, párrafo octavo; 61; 62, actuales segundo y tercer párrafos, pasando a ser las fracciones V y VI; 64; 66, párrafo sexto; 74, párrafo segundo; 77; 78, fracciones I, II, III y párrafo segundo; 84, fracción I, párrafo primero y fracción II y párrafos sexto y noveno; 88, fracción II y los párrafos sexto, octavo y actuales noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo; 89, párrafo sexto; 92, párrafo segundo; 93, actual párrafo tercero; 102; párrafo primero; se **adicionan** los artículos 1, párrafo noveno; 1 Bis; 4, fracción X, recorriéndose la actual en su orden; 6, párrafo segundo; 24, párrafo sexto; 25, fracción III, con un segundo párrafo; 27, párrafo sexto, recorriéndose los actuales en su orden; 31, fracciones XIV, con un segundo párrafo y XXIII, XXXIII y XXXIV, recorriéndose las actuales en su orden; 38 Bis; 39 Bis, párrafos tercero y cuarto; 42, fracción VIII, recorriéndose las actuales en su orden; 44 Bis; 45, fracción III, con un segundo párrafo; 45 Ter,

## COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PROPUESTA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL.

párrafos segundo, tercero y cuarto; 46, fracción XVI, recorriéndose las actuales en su orden y cuarto párrafo; 47 Bis; 50, fracción I, con los párrafos segundo y tercero; 51, fracción XI y tercer párrafo; 54, párrafo segundo; 61 Bis; 62, fracción VII; 64 Bis; 66, párrafos séptimo, octavo y noveno; 78, fracción IV, con un segundo párrafo; 78 Bis; 79, fracción IV; 86, fracción IV; 87, fracciones I, inciso e), con un segundo y tercer párrafos, II, con un segundo párrafo y segundo párrafo; 88, párrafos noveno y décimo primero; 93, párrafos tercero, noveno y décimo; 94, párrafo cuarto; 95, párrafo segundo; 95 Bis; 96, párrafos segundo, con las fracciones I y II y tercero; 96 Bis; 97 Bis; 102, párrafos segundo y tercero; un Título Octavo, denominado "De las Medidas de Apremio" y un Capítulo Único, con el artículo 105; se **derogan** los artículos 1, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; 5; 12; 16; 39, párrafo quinto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para quedar como sigue:

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e **interés general** y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de contrataciones de obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realicen:

**I.** ...

**II.** Las Secretarías de Estado; la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los **Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética;**

**III. a V.** ...

**VI.** Las entidades federativas **con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.**

**Se deroga.**

**Se deroga.**

## COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PROPUESTA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL.

**Se deroga.**

**Se deroga.**

Las obras asociadas a proyectos de infraestructura **productiva de** largo plazo y amortización programada **que prevén los artículos 32, párrafo segundo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 18 de la Ley General de Deuda Pública**, estarán sujetas a la aprobación de la Cámara de Diputados conforme a sus facultades constitucionales, así como a las demás disposiciones legales y presupuestarias aplicables. En lo relativo a los principios que deben contener los contratos, los procedimientos de contratación y ejecución, así como las condiciones de difusión pública, se atenderán conforme a la presente Ley y a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

...

...

**La aplicación de esta Ley será sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales.**

**Artículo 1 Bis. Quedan exceptuados del ámbito de aplicación de esta Ley:**

- I. Las personas de derecho público de carácter federal con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los entes de carácter federal que cuenten con un régimen específico en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, las cuales aplicarán los criterios y procedimientos previstos en esta Ley, sólo en lo no previsto en los ordenamientos que los rigen y siempre que no se contrapongan con los mismos, sujetándose a sus propios órganos de control;**

- II. Las obras y servicios relacionados con las mismas que realicen las entidades federativas, con cargo a recursos federales procedentes de los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, o con cargo a recursos federales respecto de los cuales alguna ley federal determine para su ejercicio la aplicación de la legislación local;**
- III. Las obras y servicios relacionados con las mismas que contraten las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias, mismos que se regirán por lo dispuesto en su ley;**
- IV. Las obras que deban ejecutarse para crear la infraestructura necesaria en la prestación de servicios públicos que los particulares tengan concesionados, en los términos de la legislación aplicable, cuando éstos las lleven a cabo;**
- V. Las obras y servicios relacionados con las mismas que sean financiadas con fondos provenientes de créditos externos otorgados al gobierno federal o con su garantía por organismos financieros regionales o multilaterales.**

Lo anterior, se realizará atendiendo los procedimientos, requisitos y demás aspectos para las contrataciones que establezca la Secretaría de la Función Pública con la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aplicando en lo procedente lo dispuesto por esta Ley, los que deberán difundirse a través de CompraNet, y precisarse en las convocatorias, invitaciones y contratos correspondientes;

- VI. Las obras públicas o servicios relacionados con las mismas que deban ser ejecutados o prestados fuera del territorio nacional, cuando la contratación de éstas se realice en el extranjero, en cuyo caso se regirán por la legislación del lugar donde se formalice el acto, aplicando únicamente en lo procedente lo dispuesto por esta Ley;**

**VII. Las obras públicas o servicios relacionados con las mismas que deban ser ejecutados o prestados en el territorio nacional, cuyos procedimientos de contratación y contratos sea necesario realizarlos en el extranjero, por ser los posibles contratistas personas físicas o morales de nacionalidad extranjera y hayan expresado su interés en contratar conforme a la legislación de su país, o si sólo es factible contratar con los mismos en el extranjero. Lo anterior deberá acreditarse con la investigación de mercado correspondiente.**

**En el caso a que se refiere el párrafo anterior, cuando se acredite previamente y de conformidad con lo dispuesto para tales efectos en el Reglamento, que el procedimiento de contratación y los contratos no pueden realizarse dentro del territorio nacional de acuerdo con esta Ley, las obras y servicios se podrán contratar en el extranjero, aplicando los principios dispuestos por ésta;**

**VIII. Los actos jurídicos y contratos que se celebren, según corresponda, entre los entes públicos a que se refieren las fracciones I a VI del artículo 1 de esta Ley, salvo lo dispuesto en los párrafos siguientes, así como el capítulo relativo al procedimiento de conciliación, que será optativo para los entes públicos.**

**Dichos actos jurídicos o contratos sólo podrán celebrarse cuando el ente público que funge como contratista posea la capacidad técnica de ejecutar de manera directa los trabajos que representen como mínimo el cincuenta y uno por ciento del importe total del contrato. Dicha capacidad técnica deberá ser acreditada en los términos que se señale en el Reglamento.**

**Los actos jurídicos y contratos a que se refiere el párrafo precedente, se regirán por lo estipulado en los mismos y, en lo no previsto, se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto en el Código Civil Federal y en las demás disposiciones que resulten aplicables;**

- IX. Las contrataciones que realicen las dependencias y entidades en conjunto con el contratista a efecto de obtener los servicios de peritos, árbitros y terceros que se requieran para la solución de las controversias que se deriven de la ejecución de los contratos materia de la presente Ley.**

**Las contrataciones de peritos que lleve a cabo la Secretaría de la Función Pública en la substanciación de los procedimientos de inconformidad y sanción conforme a las disposiciones aplicables se realizarán de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y**

- X. Las contrataciones de peritos que realicen las dependencias y entidades para ofrecer sus peritajes como pruebas en la substanciación de los juicios ante órganos jurisdiccionales, en los que se controvierta la ejecución de los contratos que regula la presente Ley.**

**En los supuestos a que se refieren las fracciones VI y VII del presente artículo, para acreditar la aplicación de los principios dispuestos por esta Ley, tanto la justificación de la selección del contratista, como de las obras o servicios a tratar y el precio de los mismos, según las circunstancias que concurran en cada caso, deberán motivarse en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que aseguren las mejores condiciones para el Estado, lo cual constará en un escrito firmado por el titular del contratante, y el dictamen de procedencia de la contratación será autorizado por el titular de la dependencia o entidad, o aquel servidor público en quien éste delegue dicha función. En ningún caso, la delegación podrá recaer en servidor público con nivel inferior al de director general en las dependencias o su equivalente en las entidades.**

**Artículo 2.** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Análisis comparativo del costo de ciclo de vida: El examen técnico, económico y financiero a cargo de la dependencia o**

**entidad convocante que permita seleccionar entre las diferentes proposiciones presentadas, aquélla que represente el menor costo, a valor presente, durante el tiempo de ejecución y operación de la obra; estimando que las distintas proposiciones pueden diferir en cuanto a su costo de construcción, reinversiones, diseño, mantenimiento, conservación, operación, insumos especiales, valor residual, así como vida útil. Las alternativas, de acuerdo a las bases correspondientes, deben ser equivalentes en términos de su funcionalidad y nivel de servicio;**

- II. CompraNet: El sistema electrónico de información pública gubernamental sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas, integrado entre otra información, por los programas anuales en la materia, de las dependencias y entidades; el registro único de contratistas; el padrón de testigos sociales; el registro de contratistas sancionados; las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas; las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo; los testimonios de los testigos sociales; los datos de los contratos y los convenios modificatorios; las adjudicaciones directas; las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado, y las notificaciones y avisos correspondientes. Dicho sistema será de consulta gratuita y constituirá un medio por el cual se desarrollarán procedimientos de contratación.**

**El sistema estará a cargo de la Secretaría de la Función Pública, a través de la unidad administrativa que se determine en su Reglamento, la que establecerá los controles necesarios para garantizar la inalterabilidad y conservación de la información que contenga;**

## COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PROPUESTA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL.

- III. Contratista:** La persona que celebre contratos de obras públicas o de servicios relacionados con las mismas;
- IV. Dependencias:** Las señaladas en las fracciones I a III del artículo 1, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados;
- V. Entidades:** Las mencionadas en las fracciones IV y V del artículo 1;
- VI. Entidades federativas:** Los estados, los municipios, el Distrito Federal, los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, así como sus respectivos entes públicos;
- VII. Gerencia de proyecto:** Los servicios integrados necesarios para la planeación, organización y control de un proyecto en todas sus fases, incluyendo el diseño, la ejecución de los trabajos y la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, para que el proyecto satisfaga los objetivos y requerimientos de la dependencia o entidad. Esta figura aplicará para los proyectos de magnitud o alcance relevante en los términos que determine la dependencia o entidad ejecutora;
- VIII. Investigación de mercado:** El proceso objetivo y sistemático en el que se recaba y analiza la información y se genera el conocimiento de las características y estructura del mercado de una obra pública o servicio relacionado con la misma para la toma de decisiones de contratación que permitan asegurar la obtención de las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Dicha información deberá permitir determinar, elementos como la tendencia de la oferta y demanda de los principales insumos, así como los rangos de precios correspondientes a partir de los cuales se determinará la aceptabilidad de los mismos y el presupuesto de los trabajos; la existencia de contratistas a nivel nacional o internacional, y

## COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PROPUESTA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL.

**las condiciones de contratación de los mismos, así como los demás que se consideren pertinentes;**

- IX. Licitante:** La persona que participe en cualquier procedimiento de licitación pública, o bien de invitación a cuando menos tres personas;
- X. Obras públicas asociadas a proyectos de infraestructura:** Las obras que tienen por objeto la construcción, ampliación o modificación de bienes inmuebles destinados directamente a la prestación de servicios de comunicaciones, transportes, hidráulico, medio ambiente, turístico, educación, salud y energético;
- XI. Proyecto arquitectónico:** El que define la forma, estilo, distribución y el diseño funcional de una obra y se expresa por medio de planos, maquetas, perspectivas, dibujos artísticos, entre otros;
- XII. Proyecto de ingeniería:** El que comprende los planos constructivos, memorias de cálculo y descriptivas, especificaciones generales y particulares aplicables, así como plantas, alzados, secciones y detalle, que permitan llevar a cabo una obra civil, eléctrica, mecánica o de cualquier otra especialidad;
- XIII. Proyecto de magnitud o alcance relevante:** Los proyectos de gran complejidad técnica, así como aquéllos cuya ejecución impacta a distintos órdenes de gobierno y grupos de la sociedad o bien, que representan un monto total de inversión superior a los cinco mil millones de pesos; y que, por mantener alguna de las características citadas, están sujetos a una gerencia de proyecto;
- XIV. Proyecto ejecutivo:** El conjunto de planos y documentos que conforman los proyectos arquitectónico y de ingeniería de una

## COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PROPUESTA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL.

**obra, el catálogo de conceptos, así como las descripciones e información suficientes para que ésta se pueda llevar a cabo;**

**XV. Secretaría: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y**

**XVI. Tratados: Los convenios regidos por el derecho internacional público, celebrados por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante los cuales los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.**

### **Artículo 4. ...**

- I.** La planeación y el diseño, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar, **determinar** y calcular los elementos que integran un proyecto de ingeniería básica, estructural, de instalaciones, de infraestructura, industrial, electromecánica y de cualquier otra especialidad de la ingeniería que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública;
- II.** La planeación y el diseño, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar, **determinar** y calcular los elementos que integran un proyecto urbano, arquitectónico, de diseño gráfico o artístico y de cualquier otra especialidad del diseño, la arquitectura y el urbanismo, que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública;
- III. y IV....**
- V.** Los trabajos de **gerencia de proyecto**, coordinación, supervisión, **seguimiento** y control de obra; de laboratorio de análisis y control de calidad; de laboratorio de geotecnia, de resistencia de materiales y radiografías industriales; de preparación de especificaciones de

## COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PROPUESTA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL.

construcción, presupuestación o la elaboración de cualquier otro documento o trabajo para la adjudicación del contrato de obra correspondiente;

**VI. a VIII. ...**

**IX.** Los estudios de apoyo tecnológico, incluyendo los de desarrollo y transferencia de tecnología entre otros;

**X.** La revisión de proyectos ejecutivos o de ingeniería, y

**XI.** Todos aquéllos de naturaleza análoga.

**Artículo 5. Se deroga.**

**Artículo 6. ...**

**En los casos en que por la naturaleza de la obra se permitan recepciones parciales, los seguros que adquiera la dependencia o entidad sólo deberán amparar la parte de la obra que hubiere sido recibida.**

**Artículo 8.** La Secretaría, la Secretaría de Economía y la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán facultadas para interpretar esta Ley para efectos administrativos, **así como para emitir opiniones sobre las consultas que formulen las dependencias y entidades en relación con la aplicación de esta Ley.**

**Los criterios de interpretación que se emitan en términos del párrafo precedente deberán ser publicados en CompraNet, debiéndose indicar la fecha de dicha publicación y serán obligatorios para las dependencias y entidades a los cinco días hábiles después de realizada la misma.**

**Las opiniones que emitan las secretarías mencionadas en el primer párrafo del presente artículo, en el ámbito de sus atribuciones, respecto de las consultas de casos particulares que les sean**

## COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PROPUESTA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL.

**presentadas, no tendrán el carácter de criterio de interpretación de aplicación general, ni de disposición administrativa, y sólo podrán considerarse para el caso concreto a que se refiera la consulta de que se trate, sin que tal opinión pueda utilizarse en asuntos similares o análogos.**

La Secretaría de la Función Pública dictará las disposiciones administrativas que sean estrictamente necesarias para el adecuado cumplimiento de esta Ley, tomando en cuenta la opinión de la Secretaría y, cuando corresponda, la de la Secretaría de Economía. Las disposiciones de carácter general se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

La Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus atribuciones, estará encargada de establecer las directrices conforme a las cuales se determinarán los perfiles de puesto de los servidores públicos correspondientes en materia de contrataciones públicas, así como las relativas a la capacitación para el adecuado desempeño de sus funciones en las materias a que alude esta Ley.

**Artículo 12. Se deroga.**

**Artículo 13. En lo no previsto por** esta Ley y en las demás disposiciones que de ella se deriven **serán aplicables**, en lo que corresponda, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

...

**Artículo 14. ...**

En los convenios a que se **refiere el artículo 1, fracción VI** de esta Ley, se establecerán los términos para la coordinación de las acciones entre **las entidades federativas, según** corresponda, y las dependencias y entidades.

**Artículo 16. Se deroga.**

**Artículo 18. ...**

## COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PROPUESTA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL.

...

...

...

Cualquier persona **o las entidades federativas** podrán promover y presentar a consideración de las dependencias y entidades, estudios, planes y programas para el desarrollo **de obras públicas**, debiendo proporcionar la información suficiente que permita **verificar su factibilidad y su congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y con los programas que deriven de éste**, sin que ello genere derechos u obligaciones a las mismas dependencias y entidades.

**Los estudios, planes y programas para la realización de obras públicas asociadas a proyectos de infraestructura, deberán reunir los requisitos que establezcan las dependencias del sector que corresponda, en el ámbito de sus respectivas competencias.**

...

...

...

### Artículo 21. ...

I. ...

II. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazos;

III. a IX. ...

X. Las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios; **así como la gerencia de proyecto que, en su caso, se lleve a cabo;**

## COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PROPUESTA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL.

**XI. ...**

**XII.** La ejecución, que deberá incluir el costo estimado de las obras públicas y **de los** servicios relacionados con las mismas que se realicen por contrato y, en caso de realizarse por administración directa, los costos de los recursos necesarios; las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipos o de cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos **y** los cargos para pruebas y funcionamiento, así como los indirectos de los trabajos;

**XIII. a XVI. ...**

**Artículo 24. ...**

...

...

Para la realización de obras públicas se requerirá contar con los estudios y proyectos, **las** especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa de ejecución totalmente terminados, o bien, en el caso **de proyectos de magnitud o alcance relevante relativos a obras públicas de gran complejidad técnica**, con un avance en su desarrollo que permita a los licitantes preparar una proposición solvente y ejecutar los trabajos hasta su conclusión en forma ininterrumpida, en concordancia con el programa de ejecución convenido. Se exceptúan de lo anterior los casos a que se refieren las fracciones II, V y **IX**, salvo los trabajos de mantenimiento, del artículo 42 de esta Ley.

...

**La Secretaría de la Función Pública emitirá los lineamientos para establecer la metodología que deberán utilizar las dependencias y entidades para realizar la investigación de mercado.**

**Artículo 25. Los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades, atendiendo a la cantidad de obras públicas**

## COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PROPUESTA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL.

**y servicios relacionados con las mismas que realicen, establecerán comités de obras públicas para los casos que establece esta Ley.**

**Cuando la dependencia o entidad determine no constituir el comité, deberá informarlo por escrito al órgano interno de control correspondiente acompañando la justificación de dicha determinación.**

**Los comités tendrán como mínimo las siguientes funciones:**

**I. y II. ...**

**III.** Dictaminar, previamente a la iniciación del procedimiento, sobre la procedencia de no celebrar licitaciones públicas por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 42 de esta Ley.

**En los supuestos en que no exista comité, por encontrarse la dependencia o entidad en el supuesto a que se refiere el párrafo segundo del presente artículo, el dictamen sobre la procedencia de las excepciones a la licitación pública en los casos a que se refieren las fracciones I, III, y VIII a XV del artículo 42 de esta Ley, corresponderá al titular de la dependencia o entidad, quien podrá delegar esta facultad en el Oficial Mayor o equivalente;**

**IV. a VII. ...**

...

...

**Artículo 27. ...**

**I. a III. ...**

...

## COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PROPUESTA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL.

...

...

**La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y, en el caso de invitación a cuando menos tres personas, con la entrega de la primera invitación; ambos procedimientos concluyen con la emisión del fallo o, en su caso, con la cancelación del procedimiento respectivo.**

**El procedimiento de adjudicación directa comienza con la solicitud de la proposición que realice la dependencia o entidad y termina con la respuesta por parte de las dependencias o entidades, respecto de la proposición que, en su caso, presente el interesado, o con la omisión de éste de presentarla en el plazo señalado al efecto por la dependencia o entidad.**

Los licitantes sólo podrán presentar una proposición en cada procedimiento de contratación; iniciado el acto de presentación y apertura de proposiciones, las ya presentadas no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto por los licitantes.

A los actos del procedimiento de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas podrá asistir cualquier persona en calidad de observador, bajo la condición de registrar su asistencia y abstenerse de intervenir en cualquier forma en los mismos.

La Secretaría de Economía, mediante reglas de carácter general y tomando en cuenta la opinión de la Secretaría de la Función Pública, determinará los criterios para la aplicación de las reservas, mecanismos de transición u otros supuestos establecidos en los tratados.

### **Artículo 27 Bis. ...**

#### **I. a IV. ...**

...

...

El Reglamento especificará el **procedimiento para determinar** los montos de la contraprestación al testigo social en función de la importancia y del presupuesto asignado a la contratación; **para los referidos montos se podrán considerar, entre otros, los costos de prestadores de servicios al gobierno en actividades similares o análogas.** También regulará el procedimiento para la cancelación de la inscripción en el padrón de testigos sociales, cuando éstos no cumplan de manera reiterada con el objeto del contrato, omitan emitir observaciones para garantizar que dentro de los procedimientos de contratación se cumple con las disposiciones jurídicas, no se conduzcan con probidad o protegiendo el interés del gobierno federal o cualquier otro previsto en el Reglamento.

**Artículo 28.** Las licitaciones públicas **deberán llevarse a cabo a través de CompraNet** conforme a las disposiciones administrativas que emita la Secretaría de la Función Pública, **salvo en los casos en que por cualquier causa justificada no sea posible su utilización, previa autorización de la citada Secretaría.**

Lo anterior, sin perjuicio de que los licitantes puedan optar por presentar sus proposiciones por escrito durante el acto de presentación y apertura de proposiciones.

Cuando para la evaluación de las proposiciones la dependencia o entidad requiera la presentación de muestras, maquetas o cualquier otro elemento físico, dicho requerimiento se establecerá en la convocatoria y aquéllos deberán ser presentados en el acto de presentación y apertura de proposiciones.

Cuando por fallas técnicas de CompraNet no sea posible la substanciación de los procedimientos de contratación, la Secretaría de la Función Pública emitirá las disposiciones a que deberán sujetarse las dependencias y entidades en tanto se supera la contingencia.

Las proposiciones presentadas deberán ser firmadas autógrafamente por los licitantes o sus apoderados; en el caso de que éstas sean enviadas a través de

## COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PROPUESTA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL.

medios remotos de comunicación electrónica, en sustitución de la firma autógrafa, **se empleará la firma electrónica, la cual producirá** los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

En el caso que los licitantes opten por el uso de dichos medios para enviar sus proposiciones, ello no limita que participen en los diferentes actos derivados de las licitaciones.

La Secretaría de la Función Pública operará y se encargará del sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen las dependencias y entidades, **así como de otorgar las claves de acceso de los licitantes y** de ejercer el control de estos medios, salvaguardando la confidencialidad de la información que se remita por esta vía.

**La Secretaría de la Función Pública podrá aceptar la identificación electrónica que otorguen las dependencias y entidades, así como terceros facultados por autoridad competente en la materia, de conformidad con la Ley de Firma Electrónica Avanzada y su Reglamento.**

El sobre que contenga la proposición de los licitantes deberá entregarse en la forma y medios que prevea la convocatoria a la licitación.

**Artículo 29.** En los procedimientos de contratación de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas, las dependencias y entidades optarán, en igualdad de condiciones, **por personas físicas y empresas mexicanas, así como,** por el empleo de recursos humanos del país y por la utilización de bienes o servicios de procedencia nacional y los propios de la región, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA

**Artículo 30. ...**

I. y II. ...

## COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PROPUESTA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL.

### III. ...

a) Previa investigación **de mercado** que realice la dependencia o entidad convocante, los contratistas nacionales no cuenten con la capacidad para la ejecución de los trabajos, **o bien, resulte** conveniente en términos de precio;

b) y c) ...

...

...

### Artículo 31. ...

#### I. a V. ...

**VI.** Moneda o monedas en que podrán **presentar** las proposiciones. En los casos en que se permita hacer la cotización en moneda extranjera se deberá establecer que el pago que se realice en el territorio nacional se hará en moneda nacional y al tipo de cambio de la fecha en que se haga dicho pago **de conformidad con lo dispuesto en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos**, así como el mecanismo, periodos de revisión **y los porcentajes máximos de ajustes de costos tanto al alza como a la baja a que se sujetará el contrato;**

#### VII. a XIII. ...

#### XIV. ...

**Para efectos de lo anterior, los licitantes deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad en el que manifiesten no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en los artículos referidos en esta fracción;**

## COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PROPUESTA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL.

**XV. a XXII. ...**

**XXIII.** En el caso de los proyectos de magnitud o alcance relevante, la indicación de si la dependencia o entidad, realizará un análisis comparativo del costo de ciclo de vida de la obra;

**XXIV.** Señalamiento de las causas expresas de desechamiento, que afecten directamente la solvencia de las proposiciones, entre las que se incluirá la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes;

**XXV.** Porcentaje, forma y términos de las garantías que deban otorgarse;

**XXVI.** Modelo de contrato al que para la licitación de que se trate se sujetarán las partes, el cual deberá contener los requisitos a que se refiere el artículo 46 de esta Ley;

**XXVII.** La indicación de que el licitante ganador que no firme el contrato por causas imputables al mismo será sancionado en los términos del artículo 78 de esta Ley;

**XXVIII.** El procedimiento de ajuste de costos que deberá aplicarse, según el tipo de contrato;

**XXIX.** Atendiendo al tipo de contrato, la información necesaria para que los licitantes integren sus proposiciones técnica y económica. En caso de que exista información que no pueda ser proporcionada a través de CompraNet, la indicación de que la misma estará a disposición de los interesados en el domicilio que se señale por la convocante;

**XXX.** La relación de documentos que los licitantes deberán integrar a sus proposiciones, atendiendo al tipo de contrato, así como a las características, magnitud y complejidad de los trabajos;

**XXXI.** El domicilio de las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o de los gobiernos de las entidades federativas, o en su caso el medio

## COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PROPUESTA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL.

electrónico en que podrán presentarse inconformidades, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 84 de la presente Ley;

**XXXII.** Precisar que será requisito el que los licitantes presenten una declaración de integridad, en la que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que por sí mismos o a través de interpósita persona, se abstendrán de adoptar conductas, para que los servidores públicos de la dependencia o entidad, induzcan o alteren las evaluaciones de las proposiciones, el resultado del procedimiento, u otros aspectos que otorguen condiciones más ventajosas con relación a los demás participantes;

**XXXIII.** La indicación de que el licitante deberá manifestar la información de su proposición que tiene el carácter confidencial, en términos de las leyes aplicables;

**XXXIV.** Que tratándose de personas morales, su objeto social comprenda la realización de los trabajos que son materia del procedimiento de contratación. En el caso de propuestas conjuntas será necesario que el objeto social de cada uno de sus integrantes comprenda la realización de los trabajos que se obligan a ejecutar en el convenio de proposición conjunta, y

**XXXV.** Los demás requisitos generales que, por las características, complejidad y magnitud de los trabajos, deberán cumplir los interesados, precisando cómo serán utilizados en la evaluación.

...

Previo a la publicación de la convocatoria a la licitación pública cuyo presupuesto estimado de contratación sea superior a **trescientas** mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, el proyecto de convocatoria deberá ser difundido a través de CompraNet, al menos durante **seis** días hábiles, lapso durante el cual éstas recibirán los comentarios pertinentes en la dirección electrónica que para tal fin se señale.

## COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PROPUESTA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL.

...

...

**Artículo 32.** La publicación de la convocatoria a la licitación pública se realizará a través de CompraNet y su obtención será gratuita. **La convocatoria deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación en los casos en que así se encuentre previsto en los tratados.**

**Artículo 33.** El plazo entre la publicación de la convocatoria y el acto de presentación y apertura de proposiciones de las licitaciones **deberá ser computado en días naturales comenzando a partir del día siguiente al de su publicación en CompraNet.**

**Dicho plazo no podrá ser inferior a quince días tratándose de licitaciones nacionales, de cuarenta días tratándose de licitaciones internacionales bajo la cobertura de tratados y de veinte días en el caso de las licitaciones internacionales abiertas.**

...

...

...

**Artículo 35.** Las dependencias y entidades llevarán a cabo un máximo de dos juntas de aclaraciones, para las cuales, se considerará lo siguiente:

El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, quién deberá ser asistido por un representante del área requirente de los trabajos, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria.

Las personas que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, deberán **manifestar por** escrito su interés en participar en la licitación, por sí o en representación de un tercero, **señalando** en todos los

## COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PROPUESTA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL.

casos los datos generales del interesado y, en su caso, del representante, **pudiendo en ese mismo acto formular las solicitudes de aclaración correspondientes las cuales podrán presentarse a través de CompraNet, hasta veinticuatro horas antes de la fecha y hora en que se vaya a realizar la junta correspondiente o, en su caso, entregarse personalmente en la misma.**

**Las dependencias y entidades se abstendrán de recibir solicitudes de aclaración con posterioridad al inicio de las juntas de aclaraciones que realicen, con excepción de las preguntas que los licitantes formulen exclusivamente en relación directa con las respuestas otorgadas a las solicitudes de aclaración.**

**Al concluir la primera junta podrá señalarse la fecha y hora para la celebración de una segunda junta, o bien, la fecha y hora para la celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones.**

**La junta de aclaraciones podrá suspenderse, conforme a la complejidad y número de solicitudes de aclaración y preguntas, para continuarse en la fecha y hora que determine la dependencia o entidad.**

**Entre la última junta de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de proposiciones deberá existir un plazo de al menos seis días naturales. De resultar necesario, la fecha señalada en la convocatoria para realizar el acto de presentación y apertura de proposiciones podrá diferirse.**

De cada junta de aclaraciones se levantará acta en la que se harán constar los cuestionamientos formulados por los interesados y las respuestas de la convocante. En el acta correspondiente a la última junta de aclaraciones se indicará expresamente esta circunstancia.

### **Artículo 36. ...**

Dos o más personas podrán presentar conjuntamente proposiciones sin necesidad de constituir una sociedad, o nueva sociedad en caso de personas

## COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PROPUESTA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL.

morales, siempre que, para tales efectos, en la proposición y en el contrato se establezcan con precisión y a satisfacción de la dependencia o entidad, las partes de los trabajos que cada persona se obligará a ejecutar, así como **la declaración de que asumen** las obligaciones **en forma solidaria**. En este supuesto la proposición deberá ser firmada por el representante común que para ese acto haya sido designado por el grupo de personas, ya sea autógrafamente o por los medios de identificación electrónica autorizados por la Secretaría de la Función Pública.

**Cuando la proposición ganadora de la licitación haya sido presentada en forma conjunta, el contrato deberá ser firmado por el representante legal de cada una de las personas participantes en la proposición, a quienes se considerará, para efectos del procedimiento y del contrato, como responsables solidarios.**

...

...

...

...

**Artículo 38. Para la evaluación de las proposiciones y la adjudicación del contrato se atenderá a lo siguiente:**

- I. Las dependencias y entidades deberán establecer en la convocatoria los criterios y los procedimientos para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar;**
- II. Atendiendo a las características de cada obra o servicio, se podrá determinar la conveniencia de utilizar el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones. En los procedimientos en que se opte por la utilización de dicho mecanismo se deberá establecer una ponderación para las personas con discapacidad o la empresa que cuente**

## COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PROPUESTA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL.

con trabajadores con discapacidad cuando menos en un cinco por ciento de la totalidad de su planta de empleados, cuya alta en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social se haya dado con **nueve** meses de antelación al acto de presentación y apertura de proposiciones, misma que se comprobará con el aviso de alta correspondiente;

**III. Las dependencias y entidades verificarán que las proposiciones satisfagan los requisitos cuyo incumplimiento se señale expresamente en la convocatoria como causal de desechamiento o que estén señalados como tal en la Ley, y que no rebasen el presupuesto autorizado, debiendo evaluar únicamente aquéllas que cumplan estas condiciones.**

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la inobservancia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto de dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Cuando el área convocante tenga necesidad de solicitar al licitante las aclaraciones pertinentes, o aportar información adicional para realizar la correcta evaluación de las proposiciones, dicha comunicación se realizará según lo indicado por el Reglamento de esta Ley, siempre y cuando no implique alteración alguna a la parte técnica o económica de su proposición, y

**IV. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, incluyendo, en su caso, el Análisis comparativo del costo de ciclo de vida, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya proposición resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria a la licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas.**

## COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PROPUESTA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición que asegure las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, **de acuerdo con lo siguiente:**

- a) La proposición que hubiera ofertado el precio más bajo, en el supuesto de que la evaluación se haya realizado utilizando el mecanismo de evaluación binario, y**
- b) La proposición que haya obtenido el mayor puntaje o ponderación cuando se aplique el mecanismo de puntos y porcentajes.**

**En caso de empate de los licitantes, la adjudicación del contrato se efectuará en favor del licitante que resulte ganador del sorteo que realice la convocante en el propio acto de fallo.**

En las licitaciones públicas que cuenten con la participación de un testigo social, éste invariablemente deberá ser invitado al mismo. Igualmente será convocado un representante del órgano interno de control de la dependencia o entidad de que se trate.

**Artículo 38 Bis. La convocante procederá al desechamiento de la proposición, cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:**

- I. Falta de información o documentos que imposibiliten determinar su solvencia;**
- II. Incumplimiento de cualquiera de los requisitos legales, técnicos, económicos, de experiencia, de especialidad y demás que por las características, condiciones y complejidad de los trabajos se requieran, y que se hayan establecido expresamente en la convocatoria a la licitación pública como causales de desechamiento;**

## COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PROPUESTA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL.

- III. **Presentación de información o documentación falsa, siempre y cuando ello se encuentre acreditado fehacientemente;**
- IV. **Ubicación del licitante en alguno de los supuestos señalados en los artículos 31, fracción XXIV, 51 y 78, penúltimo párrafo de la Ley;**
- V. **Falta de presentación de los escritos o manifestaciones bajo protesta de decir verdad, que se soliciten como requisito de participación en los procedimientos de contratación, mismos que sólo resultarán procedentes si se encuentran previstos en la presente Ley, su Reglamento o en los ordenamientos de carácter general aplicables a la Administración Pública Federal, y**
- VI. **Presentación de más de una proposición por el mismo licitante, sea en lo individual o en conjunto con otras personas físicas o morales, en cuyo caso serán desechadas las ulteriores proposiciones presentadas.**

### Artículo 39. ...

- I. ...
- II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno **en términos del artículo 38 de esta Ley**. En el caso de haberse utilizado el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones, se incluirá un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria, **así como el resultado, en su caso, del análisis comparativo del costo de ciclo de vida de la obra, estimando las especificaciones de las distintas proposiciones técnicas examinadas;**

## COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PROPUESTA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL.

**III. y IV. ...**

**V. Fecha, hora y lugar de su emisión, así como el nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando las disposiciones jurídicas que lo faculta para tal efecto.** Indicará también el nombre, cargo **y firma de los servidores públicos** responsables de la evaluación de las proposiciones.

...

...

**En junta pública se dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren presentado proposiciones, entregándoseles copia del mismo y levantándose el acta respectiva. Asimismo, el contenido del fallo se difundirá a través de CompraNet el mismo día en que se emita.**

**Se deroga.**

...

Si el error cometido en el fallo no fuera susceptible de corrección conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el servidor público responsable dará vista de inmediato al órgano interno de control, **informándole del error cometido, las razones que lo motivaron y los datos del licitante al cual se le adjudicó el contrato, a quien se le considerará tercero interesado, acompañando la documentación que acredite lo anterior, a efecto de que, previa intervención de oficio que se sustanciará en los términos que establezca el Reglamento,** se emitan las directrices para su reposición.

**Cuando el fallo no se dé a conocer en la junta pública referida en el cuarto párrafo de este artículo, el contenido del mismo se difundirá a través de CompraNet el mismo día en que se emita, para efectos de su notificación a los licitantes.**

## COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PROPUESTA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL.

...

**Artículo 39 Bis.** Las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y, en su caso, de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo serán firmadas por los licitantes que hubieran asistido, sin que la falta de firma de alguno de ellos reste validez o efectos a las mismas, de las cuales se podrá entregar una copia a dichos asistentes.

...

En el caso de que en las actas a que se refiere este artículo se cometan errores, para su corrección la convocante deberá ajustarse al procedimiento de intervención de oficio señalado en el Reglamento.

En la intervención de oficio que se sustancie en los casos a que se refiere este precepto se considerará que no existe tercero interesado, sin perjuicio del derecho de los licitantes a interponer inconformidad en los términos y contra los actos señalados en el artículo 83 de esta Ley.

**Artículo 40.** Las dependencias y entidades procederán a declarar desierta una licitación, cuando:

- I. No se presenten proposiciones, o
- II. La totalidad de las proposiciones presentadas se ubique en alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No reúnan los requisitos solicitados en la convocatoria;
  - b) Contengan precios de insumos que no fueren aceptables conforme a lo que disponga el Reglamento, o
  - c) Rebasen el presupuesto de la obra o servicio elaborado previamente por la convocante.

## COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PROPUESTA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL.

...

...

### **Artículo 41. ...**

La selección del procedimiento de excepción que realicen las dependencias y entidades deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurren en cada caso, en **cualquiera de los siguientes** criterios: de economía, eficacia, eficiencia, sin perjuicio de la imparcialidad, honradez y transparencia que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el Estado. El acreditamiento del o los criterios en los que se funde; así como la justificación de las razones en las que se sustente el ejercicio de la opción, deberán constar por escrito y ser firmado por el titular del área responsable de la ejecución de los trabajos.

...

...

**A los procedimientos de contratación de invitación a cuando menos tres personas y de adjudicación directa, le será aplicable el carácter a que hace referencia el artículo 30 de la presente Ley.**

### **Artículo 42. ...**

#### **I. a VII. ...**

**VIII. Se trate de trabajos extraordinarios a los originalmente contratados bajo la condición de pago a precio alzado y que resulten indispensables para darle continuidad o concluir la obra en los términos que para tal efecto establezca el Reglamento;**

**IX. Se trate de trabajos de mantenimiento, restauración, reparación y demolición de inmuebles, en los que no sea posible precisar su alcance,**

## COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PROPUESTA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL.

establecer el catálogo de conceptos, cantidades de trabajo, determinar las especificaciones correspondientes o elaborar el programa de ejecución;

- X.** Se trate de trabajos que requieran fundamentalmente de mano de obra campesina o urbana marginada, y que la dependencia o entidad contrate directamente con los habitantes beneficiarios de la localidad o del lugar donde deban realizarse los trabajos, ya sea como personas físicas o morales;
- XI.** Se trate de servicios relacionados con las obras públicas prestados por una persona física, siempre que éstos sean realizados por ella misma, sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico;
- XII.** Se trate de servicios de consultorías, asesorías, estudios o investigaciones, relacionados con obras públicas, debiendo aplicar el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, entre las que se incluirán instituciones públicas y privadas de educación superior y centros públicos de investigación.

Sólo podrá autorizarse la contratación mediante adjudicación directa, cuando la información que se tenga que proporcionar a los licitantes, para la elaboración de su proposición, se encuentre reservada en los términos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

- XIII.** Se acepte la ejecución de los trabajos a título de dación en pago, en los términos de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación;
- XIV.** Cuando se acredite la celebración de una alianza estratégica que lleven a cabo las dependencias y entidades con personas físicas o morales dedicadas a la ingeniería, la investigación y a la transferencia y desarrollo de tecnología, a fin de aplicar las innovaciones tecnológicas en la Infraestructura nacional, y
- XV.** Se trate de servicios que tengan por objeto elaborar o concluir los estudios, planes o programas necesarios que permitan la realización de

## COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PROPUESTA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL.

la licitación pública para la ejecución de las obras públicas asociadas a proyectos de infraestructura, siempre y cuando el precio de los mismos no sea mayor al cuatro por ciento del monto total del proyecto cuya ejecución se pretenda licitar, o bien, al monto de cuarenta millones de pesos, lo que resulte menor, debiéndose adjudicar directamente el contrato respectivo.

Para la determinación de los precios a que se refiere el párrafo anterior, las dependencias y entidades observarán los lineamientos que al efecto emita la Secretaría de la Función Pública.

Para los supuestos previstos en esta fracción, la información no podrá ser reservada y será de acceso general, desde el inicio de la propuesta del proyecto y hasta la conclusión de la realización del mismo, pero siempre en apego a las disposiciones legales aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Tratándose de las fracciones II, IV, V, VI, VII y **XV** de este artículo, no será necesario contar con el dictamen de excepción a la licitación pública del Comité de Obras Públicas, por lo que en estos casos, **el área de la contratación en la dependencia o entidad respectiva deberá informar al propio Comité, una vez que se concluya el procedimiento de contratación correspondiente.**

**Artículo 44 Bis. El procedimiento de contratación por adjudicación directa se regirá por lo siguiente:**

- I. La solicitud de proposición no genera obligación para la dependencia o entidad de celebrar contrato con la persona a la que le ha sido solicitada la misma, ni otorga a ésta ningún derecho para la celebración del contrato ni para percibir ninguna contraprestación como consecuencia de la cotización presentada. Dicha solicitud deberá contener, como mínimo, los requisitos señalados en las fracciones I a VII, XIII a XXI, XXV a XXX, XXXIII y XXXIV, del artículo 31 de esta Ley, así como el plazo en que se solicita al interesado que presente su proposición;**

## COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PROPUESTA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL.

- II. Las solicitudes de proposición no serán obligatorias para las personas físicas o morales a las cuales se dirijan, por lo que podrán abstenerse de presentar la proposición solicitada.**

**La proposición presentada deberá sostenerse por el interesado durante el tiempo que se señale en la propia proposición, el cual no podrá ser inferior a veinte días hábiles;**

- III. La dependencia o entidad notificará mediante oficio al interesado, dentro del plazo de sostenimiento de su proposición, la aceptación o no aceptación de la misma, debiendo en el primer caso indicar la fecha, hora y lugar para la firma del contrato, la cual deberá quedar comprendida dentro de los quince días naturales siguientes al de la notificación, y**

- IV. Con la finalidad de fomentar la participación de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, la dependencia o entidad podrá aceptar una proposición conjunta cuando quienes la presenten tengan tal carácter, así como cuando se requiera obtener proposiciones en forma integral y de acuerdo con la investigación de mercado ello sólo sea posible mediante proposición conjunta.**

### TÍTULO TERCERO DE LOS CONTRATOS

#### CAPÍTULO PRIMERO DE LA CONTRATACIÓN

**Artículo 45. ...**

...

**I. y II. ....**

**III. ...**

## COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PROPUESTA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL.

**En el contrato mixto se indicarán las actividades que correspondan a cada tipo de contrato, a efecto de que no exista confusión en lo que se vaya a ejecutar a precio unitario con lo convenido a precio alzado. Las actividades correspondientes a la parte a precio alzado y los conceptos de trabajo de la parte a precios unitarios, deberán realizarse en congruencia con el programa de ejecución convenido, con una secuencia ordenada, cuidando que la ejecución de actividades y conceptos se desarrolle sin contraposiciones, y**

**IV. ...**

...

**Artículo 45 Ter. ...**

**En dichos contratos se establecerán el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse, sin que el primero pueda ser inferior al cuarenta por ciento del segundo, así como el catálogo de conceptos de trabajos susceptibles de ejecutarse, el cual no podrá ser adicionado. En ningún caso se otorgarán anticipos.**

**Para determinar el monto de la garantía de cumplimiento, así como para el cálculo de los costos indirectos y por financiamiento y para la revisión de éstos, en su caso, deberá tomarse como base el presupuesto mínimo establecido.**

**Las penas convencionales se aplicarán por atraso en la ejecución de los trabajos por causas imputables a los contratistas, determinadas únicamente en función del importe de los trabajos no ejecutados en la fecha establecida en la orden de trabajo para la conclusión total de los trabajos señalados en la misma.**

**Artículo 46. ...**

**I. a VI. ...**

## COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PROPUESTA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL.

**VII.** El plazo de ejecución de los trabajos, **que deberá establecerse en días naturales**, así como los plazos para verificar la terminación de los trabajos y la elaboración del finiquito;

**VIII.** a **XIV.** ...

**XV.** Causales por las que la dependencia o entidad podrá dar por rescindido el contrato;

**XVI.** En el caso de que exista supervisión a cargo de un tercero, el señalamiento en el contrato sujeto a supervisión, de que cuando por causas imputables al contratista éste no termine los trabajos en la fecha pactada para ello, serán a su costa los gastos que genere la ampliación del plazo del contrato de supervisión, así como la previsión del mecanismo para hacer efectiva dicha obligación, y

**XVII.** Los demás aspectos y requisitos previstos en la convocatoria a la licitación e invitaciones a cuando menos tres personas, así como los relativos al tipo de contrato de que se trate.

...

...

**La bitácora, es el instrumento técnico, de uso obligatorio, que constituye el medio de comunicación entre las partes que formalizan los contratos, en el cual se registran los asuntos y eventos importantes que se presenten durante su ejecución, de conformidad con lo que establezca el Reglamento.**

En la elaboración, control y seguimiento de la bitácora, se deberán utilizar medios remotos de comunicación electrónica, salvo en los casos en que la Secretaría de la Función Pública autorice **otros medios**.

## COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PROPUESTA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL.

**Artículo 47.** La notificación del fallo o de la aceptación de su proposición, tratándose de adjudicación directa, dentro del plazo correspondiente, obligará a la dependencia o entidad y a la persona a quien se haya adjudicado, a firmar el contrato, en la fecha, hora y lugar previstos en el propio fallo, o bien en la convocatoria a la licitación pública y en defecto de tales previsiones, dentro de los quince días naturales siguientes al de la citada notificación. No podrá formalizarse contrato alguno que no se encuentre garantizado de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II del artículo 48 de esta Ley.

...

...

...

El contratista a quien se adjudique el contrato, no podrá hacerlo ejecutar por otro; pero, con autorización previa del titular del área responsable de la ejecución de los trabajos en la dependencia o entidad de que se trate, podrá hacerlo respecto de partes del contrato o cuando adquiera materiales o equipos que incluyan su instalación en las obras. Esta autorización previa no se requerirá cuando la dependencia o entidad señale específicamente **en la convocatoria** de la licitación, las partes de los trabajos que podrán ser objeto de subcontratación. En todo caso, el contratista seguirá siendo el único responsable de la ejecución de los trabajos ante la dependencia o entidad. **No podrán ser subcontratistas quienes se encuentren en los supuestos del artículo 51 de esta Ley.**

Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos no podrán ser transferidos por el contratista en favor de cualquier otra persona, con excepción de los derechos de cobro sobre las estimaciones por trabajos ejecutados **y en el caso de fusión, escisión o transformación de sociedades, siempre y cuando la sociedad resultante cuente con la solvencia técnica, jurídica y económica exigidas al adjudicarse el contrato, no se encuentre en los supuestos de impedimento previstos en esta Ley y cumpla con lo dispuesto en el Reglamento. En ambos casos se** deberá contar con la autorización previa de la dependencia o entidad de que se trate.

**Artículo 47 Bis.** El contrato subsistirá aun cuando el contratista cambie de razón social o denominación, o de domicilio fiscal, debiendo el contratista informarlo de inmediato a la dependencia o entidad respectiva y realizar los trámites conducentes ante la afianzadora a efecto de que se otorguen los endosos a que haya lugar.

**Artículo 48. ...**

**I. y II. ...**

Para los efectos de este artículo, los titulares de las dependencias o los órganos de gobierno de las entidades, fijarán las bases, la forma y el porcentaje a los que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse, considerando los antecedentes de cumplimiento de los contratistas en los contratos celebrados con las dependencias y entidades, a efecto de determinar montos menores para éstos, de acuerdo a los lineamientos que al efecto emita la Secretaría de la Función Pública. En los casos señalados en los artículos 42 fracciones **X y XI**, y 43 de esta Ley, el servidor público facultado para firmar el contrato, bajo su responsabilidad, podrá exceptuar a los contratistas de presentar la garantía del cumplimiento del contrato respectivo.

**Artículo 49. ...**

**I. y II. ...**

**III.** Las tesorerías de **las entidades federativas**, en los casos de los contratos celebrados al amparo de la fracción VI del artículo 1 de esta Ley.

**Artículo 50. ...**

**I. ...**

**Si el contratista determina iniciar los trabajos no obstante que la dependencia o entidad no le hubiere puesto a su disposición el anticipo convenido no perderá el derecho al diferimiento del programa de ejecución de los trabajos.**

## COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PROPUESTA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL.

**El inicio de los trabajos en las condiciones previstas en el párrafo anterior será por cuenta y riesgo del contratista, por lo que no podrá reclamar al ente público gastos no recuperables originados por suspensiones a que se vea obligado por falta de recursos, sin embargo, procederá, en su caso, la revisión del costo por financiamiento.**

**II. a VI. ...**

...

...

**Artículo 51.** Las dependencias y entidades se abstendrán de **evaluar las** proposiciones, adjudicar **o formalizar** contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas siguientes:

- I. Aquéllas en que el servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellas de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas hayan **sido socios, accionistas u ocupado un cargo dentro del órgano de administración o vigilancia o haya estado a su cargo la administración o vigilancia de dicha sociedad** durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento de contratación de que se trate;

**II. y III. ...**

- IV. Las que por resolución de la Secretaría de la Función Pública, **se encuentren inhabilitadas para participar en contrataciones públicas en términos de esta Ley o de cualquier otro ordenamiento legal;**

## COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PROPUESTA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL.

**V. a IX. ...**

**X.** Las que contraten servicios de asesoría, consultaría y apoyo de cualquier tipo de personas en materia de contrataciones gubernamentales, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador del servicio, a su vez, son recibidas por servidores públicos por sí o por interpósita persona, con independencia de que quienes las reciban tengan o no relación con la contratación;

**XI. Aquéllas personas morales de las que, conforme a sus estatutos o modificaciones, formen parte las personas físicas o morales impedidas para participar, siempre y cuando éstas últimas tengan control de la persona moral en términos de la Ley del Mercado de Valores, y**

**XII.** Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de ley.

El oficial mayor o su equivalente de la dependencia o entidad, deberá llevar el registro, control y difusión de las personas con las que se encuentren impedidas de contratar, **los cuales serán** difundidos a través de CompraNet, **indicando su nombre o razón social, así como el supuesto en el que se ubican conforme al presente artículo.**

**Cuando alguno de los integrantes de una proposición conjunta se encuentre en alguno de los supuestos a que se refiere este artículo, la proposición no será evaluada, ni en su caso podrá adjudicarse el contrato.**

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA EJECUCIÓN**

**Artículo 52.** La ejecución de los trabajos deberá iniciarse en la fecha señalada en el contrato respectivo, y la dependencia o entidad contratante oportunamente pondrá a disposición del contratista el o los inmuebles en que deban llevarse a

## COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PROPUESTA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL.

cabó. **En su caso**, el incumplimiento de la dependencia o entidad prorrogará en igual plazo la fecha originalmente pactada para la conclusión de los trabajos. La entrega deberá constar por escrito.

...

**Artículo 53.** Las dependencias y entidades establecerán la residencia de obra o servicios con anterioridad a la iniciación de las mismas, la cual deberá recaer en un servidor público designado por la dependencia o entidad, quien fungirá como su representante ante el contratista y será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la **autorización** de las estimaciones presentadas por los contratistas. La residencia de obra deberá estar **preferentemente** ubicada en el sitio de ejecución de los trabajos, **conforme a lo que se prevea en el Reglamento.**

**No podrán ser designados como residentes de obra los prestadores de servicios por honorarios, los prestadores de servicios contratados con base en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público o con base en la presente Ley, ni los trabajadores en régimen de subcontratación a que se refiere la Ley Federal del Trabajo.**

**En atención a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, las tareas de supervisión, vigilancia, control y revisión podrán desempeñarse por:**

- I. Los servidores públicos del área responsable de la ejecución de los trabajos designados para llevar a cabo tal función, o**
- II. La supervisión realizada por contrato, la cual tendrá las funciones que se señalen en el Reglamento de esta Ley, con independencia de las que se pacten en el contrato de supervisión.**

**Cuando la supervisión sea realizada por contrato, las estimaciones del contrato de obra o servicios objeto de la supervisión, para efectos de pago deberán ser autorizadas por la residencia de obra de la dependencia o entidad.**

## COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PROPUESTA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL.

**En el contrato de supervisión se establecerá la manera cómo se hará exigible la responsabilidad civil del supervisor en caso de que el incumplimiento a sus obligaciones tenga como consecuencia daños y perjuicios a la dependencia o entidad. En tal supuesto, dicha responsabilidad no estará limitada al importe de las garantías que hubiere otorgado el contratista.**

**La responsabilidad del supervisor a que se refiere este precepto prescribirá a los cinco años.**

Por su parte, de manera previa al inicio de los trabajos, los contratistas designarán a un superintendente de construcción o de servicios facultado para oír y recibir toda clase de notificaciones relacionadas con los trabajos, aún las de carácter personal, así como tomar las decisiones que se requieran en todo lo relativo al cumplimiento del contrato.

### **Artículo 54. ...**

**El retraso en el pago de estimaciones en que incurran las dependencias y entidades diferirá en igual plazo la fecha de terminación de los trabajos, circunstancia que deberá formalizarse a través del convenio respectivo. No procederá dicho diferimiento cuando el retraso en el pago derive de causas imputables al contratista.**

...

...

...

**En las obras asociadas a proyectos de infraestructura que impliquen inversión a largo plazo y amortización programada, la forma de estimar los trabajos y los plazos para su pago deberán establecerse en la convocatoria a la licitación y en el contrato correspondiente.**

### **Artículo 55. ...**

## COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PROPUESTA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL.

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar **en cualquier caso** las cantidades pagadas en exceso **en la estimación siguiente a aquélla en que lo hubiera detectado o le hubiera sido requerido por el ente público, o en el finiquito, si dicho pago no se hubiera identificado con anterioridad.**

**Si al recibir el pago en exceso el contratista hubiera obrado de mala fe, en términos de lo dispuesto por el Reglamento, deberá cubrir adicionalmente los intereses correspondientes, conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, la cual se calculará sobre las cantidades pagadas en exceso y se computará por días naturales, desde la fecha del pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia o entidad.**

### Artículo 58. ..

I. ...

...

**II.** Los incrementos o decrementos de los costos de los insumos serán calculados con base en los índices nacionales de precios al productor **que reflejen la actualización de los costos de la obra pública que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.** Cuando los índices que requieran tanto el contratista como la dependencia o entidad, no se encuentren dentro de los publicados por el **Instituto Nacional de Estadística y Geografía**, las dependencias y entidades procederán a calcularlos en conjunto con el contratista conforme a los precios que investiguen, por mercadeo directo o en publicaciones especializadas nacionales o internacionales considerando al menos tres fuentes distintas o utilizando la metodología del **Instituto Nacional de Estadística y Geografía;**

## COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PROPUESTA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL.

**III.** Los precios unitarios originales del contrato permanecerán fijos hasta la terminación de los trabajos contratados. El ajuste se aplicará a los costos directos, conservando constantes los porcentajes de los costos indirectos, el costo por financiamiento y el cargo de utilidad originales durante el ejercicio del contrato; el costo por financiamiento estará sujeto a ajuste de acuerdo a las variaciones de la tasa de interés que el contratista haya considerado en su proposición.

**El ajuste al costo por financiamiento a que se refiere esta fracción, será independiente del señalado en el cuarto párrafo del artículo 59 de esta Ley, y**

**IV. ...**

...

...

**Artículo 59...**

...

...

...

...

...

...

Lo anterior sin perjuicio de que los costos de los insumos de los trabajos se actualicen por una sola ocasión cuando, por causas no imputables al contratista, los trabajos inicien con posterioridad a ciento veinte días naturales contados a partir de la fecha de presentación de las proposiciones. Para tales efectos, se utilizará el promedio de los índices de precios productor **que refleje la**

## COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PROPUESTA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL.

**actualización de los costos de la obra pública que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía**, tomando como base para su cálculo el mes de presentación y apertura de las proposiciones y el mes que inicia la obra.

...

...

...

...

**Artículo 61.** Las dependencias y entidades podrán rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, **conforme lo que establezca el Reglamento de esta Ley.**

El procedimiento de rescisión se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

- I. Se iniciará a partir de que al contratista le sea comunicado el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de quince días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes;
- II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, la dependencia o entidad contará con un plazo de quince días **hábiles** para resolver, considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer el contratista. La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada **y** motivada. **La resolución que ponga fin al procedimiento de rescisión deberá ser notificada al contratista dentro de los cinco días hábiles posteriores a su emisión, y**
- III. Las dependencias y entidades podrán, bajo su responsabilidad, suspender el trámite del procedimiento de rescisión, cuando se hubiere iniciado un procedimiento de conciliación respecto del contrato materia de la rescisión.

## COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PROPUESTA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL.

**Artículo 61 Bis. En los casos justificados en que peligre o se altere el orden social, la economía, la continuidad en la presentación de los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del país, el procedimiento de rescisión se llevará a cabo conforme a lo que establezca el Reglamento.**

**Artículo 62. ...**

**I. y II. ...**

- III.** Cuando se den por terminados anticipadamente los contratos, la dependencia o entidad pagará al contratista los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate;
- IV.** Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se imposibilite la continuación de los trabajos, el contratista podrá optar por no ejecutarlos. En este supuesto, si opta por la terminación anticipada del contrato, deberá solicitarla a la dependencia o entidad, quien determinará lo conducente dentro de los quince días naturales siguientes a la presentación del escrito respectivo; en caso de negativa, será necesario que el contratista obtenga de la autoridad judicial la declaratoria correspondiente, pero si la dependencia o entidad no contesta en dicho plazo, se tendrá por aceptada la petición del contratista;
- V.** **Una vez comunicada por la dependencia o entidad la terminación anticipada de los contratos o la determinación de darlo por rescindido, éstas procederán a tomar inmediata posesión de los trabajos ejecutados para hacerse cargo del inmueble y de las instalaciones respectivas y, en su caso, el contratista procederá a cesar la continuación de los trabajos, para lo cual la dependencia o entidad deberá levantar, con o sin la comparecencia del contratista, acta circunstanciada del estado en que se encuentre la obra. En el caso de entidades, el**

## COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PROPUESTA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL.

**acta circunstanciada se levantará ante la presencia de fedatario público.**

**No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en los casos de excepción que establezca el Reglamento, la dependencia o entidad deberá proceder a tomar inmediata posesión de los trabajos ejecutados y del inmueble desde el inicio del procedimiento de rescisión, debiendo el contratista suspender los trabajos si éstos no estuvieren ya interrumpidos;**

**VI. El contratista estará obligado a devolver a la dependencia o entidad, en un plazo de diez días naturales, contados a partir de que éstas resuelvan la terminación anticipada o tomen posesión de los trabajos y del inmueble con motivo del inicio o resolución del procedimiento de rescisión, según sea el caso, toda la documentación que le hubieren entregado para la realización de los trabajos, y**

**VII. En caso de terminación anticipada o rescisión de contrato a precio alzado, para la determinación del precio de los trabajos ejecutados correspondientes a actividades principales no finalizadas y, en su caso, al importe total de los trabajos de la obra inconclusa, se estará a lo dispuesto en el Reglamento.**

**Artículo 64.** El contratista comunicará a la dependencia o entidad la conclusión de los trabajos que le fueron encomendados, para que ésta, dentro del plazo pactado, verifique la debida terminación de los mismos conforme a las condiciones establecidas en el contrato. Al finalizar la verificación de los trabajos, la dependencia o entidad contará con un plazo de quince días naturales para proceder a su recepción física, mediante el levantamiento del acta correspondiente, quedando los trabajos bajo su responsabilidad.

**No se recibirá ninguna obra o servicio relacionado con la misma que no se encuentre debidamente garantizado en términos del artículo 66 de esta Ley.**

## COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PROPUESTA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL.

Recibidos físicamente los trabajos, las partes dentro del término estipulado en el contrato, el cual no podrá exceder de sesenta días naturales a partir de la recepción de los trabajos, deberán elaborar el finiquito de los mismos, en el que se hará constar los créditos a favor y en contra que resulten para cada uno de ellos, describiendo el concepto general que les dio origen y el saldo resultante.

De existir desacuerdo entre las partes respecto **a los términos conforme a los cuales se finiquitará el contrato**, o bien, el contratista no acuda con la dependencia o entidad para la elaboración **del finiquito en** el plazo señalado en el contrato, ésta procederá a elaborarlo **de manera unilateral dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del mismo**, debiendo comunicar su resultado al contratista dentro de un plazo de **tres días hábiles**, contado a partir de su emisión; una vez notificado el resultado de dicho finiquito al contratista, éste tendrá un plazo de **diez días hábiles** para **manifestar** lo que a su derecho corresponda. Si transcurrido este plazo no realiza alguna gestión, se dará por aceptado.

**Si se reciben manifestaciones del contratista, la dependencia o entidad analizará su procedencia y de manera fundada y motivada determinará lo conducente dentro de los diez días hábiles siguientes, y notificará el finiquito definitivo al contratista dentro de los tres días hábiles siguientes, para los efectos consecuentes.**

**Las dependencias y entidades podrán, bajo su responsabilidad, suspender el trámite para la determinación del finiquito unilateral, cuando se hubiere iniciado un procedimiento de conciliación.**

**Artículo 64 Bis. Una vez que las partes hayan elaborado de común acuerdo el finiquito o la dependencia o entidad lo haya elaborado de manera unilateral, se procederá de la siguiente manera:**

- I. Determinado el saldo total, si éste es a favor de la dependencia o entidad, la misma solicitará al contratista el reintegro de los importes resultantes, y**
- II. De resultar saldo a favor de la contratista, éste deberá entregar dentro del término de diez días hábiles a la dependencia o**

## COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PROPUESTA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL.

**entidad la constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, que acredite el cumplimiento del contratista y, en su caso, de sus subcontratistas respecto del pago de las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes a la totalidad de los trabajadores tanto de campo como de oficinas centrales de la obra de que se trate.**

**Una vez entregada dicha constancia la dependencia o entidad pondrá a disposición del contratista el pago correspondiente, mediante su ofrecimiento o la consignación respectiva.**

**Cuando de la constancia se desprenda incumplimiento al pago de dichas aportaciones, la dependencia o entidad comunicará la existencia del saldo a favor al Instituto Mexicano del Seguro Social, para efectos de que, en su caso, éste ejerza sus atribuciones como organismo fiscal autónomo respecto a dicho saldo.**

**Una vez concluido lo anterior, se deberá levantar el acta administrativa que dé por extinguidos los derechos y obligaciones asumidos por las partes en el contrato.**

**Artículo 66. ...**

...

...

...

...

En los casos señalados en el artículo 42, fracciones **X y XI** de esta Ley, así como cuando se trate de servicios relacionados con la obra pública, el servidor público que haya firmado el contrato, bajo su responsabilidad, podrá exceptuar a los contratistas de presentar la garantía a que se refiere este artículo, lo cual deberá, en su caso, establecerse desde la convocatoria a la licitación y en el contrato respectivo.

## COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PROPUESTA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL.

**Cuando a la fecha de recepción de los trabajos no se tuviere el importe total de los mismos, el contratista deberá garantizar el importe que se tenga determinado a esa fecha.**

**En caso de que posteriormente a la recepción de los trabajos se determine un importe mayor, la contratista deberá exhibir la ampliación de la garantía a partir de la fecha en que se hubiere hecho la determinación del importe, la cual deberá amparar el período de tiempo faltante para el cumplimiento de los doce meses a que se refiere este artículo contados a partir de la fecha de recepción de los trabajos.**

**En el caso de recepciones parciales de los trabajos, la garantía a que se refiere este precepto deberá ser entregada al momento de la recepción parcial y por el importe de los trabajos que correspondan a la recepción parcial. Dicha garantía deberá ser tomada en consideración al momento de calcularse el importe de la garantía que ampare la totalidad de los trabajos.**

### **TÍTULO QUINTO DE LA INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

##### **Artículo 74. ...**

La administración de **CompraNet** estará a cargo de la Secretaría de la Función Pública, a través de la unidad administrativa que determine su Reglamento, en el cual las dependencias, entidades y los demás sujetos de esta Ley, deberán incorporar la información que ésta les requiera **en términos de las disposiciones que establezca.**

...

...

## COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PROPUESTA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL.

...

...

### TÍTULO SEXTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

#### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 77.** Los licitantes, contratistas o **adjudicatarios** que infrinjan las disposiciones de esta Ley, serán sancionados por la Secretaría de la Función Pública con multa equivalente a la cantidad de cincuenta hasta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, en la fecha de la infracción.

**Artículo 78. ...**

- I. Los licitantes **y adjudicatarios** que injustificadamente y por causas imputables a los mismos no formalicen el contrato adjudicado por la convocante **así como los adjudicatarios que retiren su proposición;**
- II. Los contratistas a los que se les hayan rescindido administrativamente dos o más **contratos celebrados en los términos de la presente Ley** en un plazo de tres años;
- III. Los contratistas que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios a la dependencia o entidad de que se trate;
- IV. ...

**Se entiende que existe mala fe en el trámite de una inconformidad, entre otros supuestos, cuando se advierta que la promoción de ésta fue con la intención de retrasar el procedimiento de contratación;**

## COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PROPUESTA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL.

### **V. y VI. .**

La inhabilitación que imponga no será menor de tres meses ni mayor de cinco años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente **a su publicación en CompraNet, sin perjuicio de la publicación de la circular respectiva en el Diario Oficial de la Federación.**

...

...

**Artículo 78 Bis.** La Secretaría de la Función Pública tomará conocimiento de los actos o hechos presuntamente constitutivos de infracciones que cometan los licitantes, contratistas o adjudicatarios, a través de los medios que señale el Reglamento.

**Artículo 79. ...**

**I. y II. ...**

**III.** La gravedad de la infracción;

**IV. La reincidencia.**

**Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción prevista en esta Ley, que haya sido sancionada y causado estado, realice otra conducta prohibida por el presente ordenamiento, independientemente de su tipo o naturaleza, y**

**V. Las condiciones del infractor.**

...

## **TÍTULO SÉPTIMO DE A SOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS**

## COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PROPUESTA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL.

### CAPÍTULO PRIMERO DE LA INSTANCIA DE INCONFORMIDAD

#### Artículo 84. ...

...

...

...

- I. El nombre y **firma** del inconforme **o, en su caso, de quien promueva** en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.

...

- II. Domicilio para **oír y** recibir notificaciones personales, que deberá estar ubicado en el lugar en que resida la autoridad que conoce de la inconformidad, **o bien, una dirección electrónica para los mismos efectos.** Para el caso de que no se señale domicilio procesal en estos términos **ni correo electrónico,** se le practicarán las notificaciones por rotulón;

#### III. a V. ...

...

En las inconformidades que se presenten a través de CompraNet, deberá utilizarse la **firma electrónica avanzada** en sustitución de la firma autógrafa **y en el caso de licitantes extranjeros el medio de identificación electrónica autorizado por la Secretaría de la Función Pública, en términos de las disposiciones aplicables.**

...

...

## COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PROPUESTA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL.

En **el supuesto previsto** en la fracción I de este artículo, no será necesario formular prevención alguna **cuando la inconformidad sea promovida tratándose de proposición individual a través de CompraNet; o bien,** respecto de la omisión de designar representante común. De igual manera, no será necesario prevenir cuando se omite señalar domicilio **o correo electrónico** para recibir notificaciones personales, en términos de la fracción II.

### Artículo 86. ...

I. ...

II. La convocante firme el contrato, en el caso de que el acto impugnado sea de aquéllos a los que se refiere la fracción V del artículo 83 de esta Ley;

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior, y

IV. La convocante, durante la inconformidad, y a más tardar al rendir su informe circunstanciado, corrija en los términos del artículo 39 de esta Ley, la omisión cometida en el fallo y materia de la inconformidad.

### Artículo 87. ...

I. ...

a) a e) ....

**Las notificaciones personales practicadas en el domicilio señalado por los interesados surtirán efectos el día en que se practiquen.**

**Cuando el interesado solicite de manera expresa que las notificaciones a que se refiere esta fracción sean practicadas a**

## COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PROPUESTA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL.

**través de medios de comunicación electrónica, la autoridad así lo acordará. Dichas notificaciones surten sus efectos el mismo día en que el interesado acuse de recibo, siempre y cuando remita el mismo a más tardar el día hábil siguiente a aquél de la fecha de envío del correo electrónico institucional de la autoridad. En caso de que ésta no reciba el acuse de recibo en el plazo antes señalado, la notificación se realizará por rotulón.**

- II.** Por rotulón, que se fijará en lugar visible y de fácil acceso al público en general, en los casos no previstos en la fracción anterior, o bien, cuando no se haya señalado por el inconforme o tercero interesado domicilio ubicado en el lugar donde resida la autoridad que conoce de la inconformidad.

**Las notificaciones por rotulón surtirán efectos el día hábil siguiente a aquel en que se fijó en el espacio que para ello tenga destinado la autoridad. El plazo correrá a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación, y**

### **III. ...**

**Las notificaciones a que se refiere este artículo podrán realizarse a través de CompraNet, conforme a las reglas que al efecto establezca la Secretaría de la Función Pública.**

### **Artículo 88. ...**

...

...

### **I. ...**

- II.** Dentro de los tres días hábiles siguientes a que se haya recibido el informe **circunstanciado de hechos que rinda** la convocante, se pronunciará respecto de la suspensión definitiva.

## COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PROPUESTA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL.

...

...

En todo caso, la suspensión definitiva quedará sujeta a que el solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo relativo, garantice a **favor del tercero interesado**, los daños y perjuicios que pudiera ocasionar **con motivo de la suspensión otorgada, hasta que se resuelva la instancia de inconformidad.**

...

La suspensión decretada quedará sin efectos si el tercero interesado otorga a **favor del inconforme**, contragarantía equivalente a la exhibida por **este último, para el caso de la consecución del acto o actos originalmente suspendidos.**

**La garantía o contragarantía podrán consistir, a elección del inconforme o del tercero interesado, en fianza, billete de depósito o carta de crédito, expedidos por instituciones legalmente autorizadas al efecto y en términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.**

**Dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se notifique el acuerdo, que declare ha causado estado la resolución que puso fin a la instancia de inconformidad, el inconforme o el tercero interesado, en su caso, podrán promover el incidente de ejecución de garantía o solicitar la cancelación de la misma, ante la autoridad que hubiere resuelto la inconformidad.**

**En el escrito incidental, el promovente deberá precisar el monto de los daños o perjuicios que, en su caso, se le hubieren ocasionado con motivo de la suspensión o consecución de los actos materia de la inconformidad, debiendo acompañar las pruebas que los acrediten.**

Con el escrito incidental se dará vista al interesado que hubiere otorgado la garantía de que se trate, para efecto de que, dentro del plazo de diez días **hábiles**, manifieste lo que a su derecho convenga.

## COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PROPUESTA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL.

Una vez desahogadas las pruebas, en el término de diez días **hábiles**, la autoridad resolverá el incidente planteado, en el que se decretará la procedencia de cancelar, o bien, de hacer efectiva la garantía o contragarantía de que se trate según se hubiere acreditado el daño o perjuicio causado por la suspensión de los actos, o por la continuación de los mismos, según corresponda.

Si la autoridad que conoce de la inconformidad advierte manifiestas irregularidades en el procedimiento de contratación impugnado, podrá decretar de oficio, **en cualquier momento y hasta antes de la resolución de la inconformidad**, la suspensión sin necesidad de solicitud ni garantía del inconforme, siempre que con ello no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. El acuerdo relativo contendrá las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para decretarla.

### Artículo 89. ...

...

...

...

...

El inconforme, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por recibido el informe circunstanciado **y la documentación que lo acompaña**, tendrá derecho de ampliar sus motivos de impugnación, cuando del mismo aparezcan elementos que no conocía.

...

### Artículo 92. ...

#### I. a VI. ...

## COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PROPUESTA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL.

En los casos de las fracciones I y II, cuando se determine que la inconformidad se promovió con el propósito de retrasar o entorpecer la contratación, se sancionará al inconforme, previo procedimiento, **en términos de los artículos 77 y 78** de la presente Ley. Para ese efecto, podrá tomarse en consideración la conducta de los licitantes en anteriores procedimientos de contratación o de inconformidad.

...

### Artículo 93. ...

...

**Recibido el escrito incidental, de advertir la autoridad en forma preliminar repetición, defecto, exceso u omisión en que haya incurrido la convocante, respecto al acto impugnado vía incidente, podrá de manera oficiosa, decretar la suspensión, siempre y cuando su otorgamiento no cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. En el caso de otorgarse la suspensión se requerirá garantía al incidentista en los términos que determine el Reglamento. El acuerdo relativo contendrá las consideraciones y fundamentos de su emisión.**

Con el escrito que se presente en los términos del **segundo párrafo de este artículo y, en su caso, el acuerdo de suspensión**, se requerirá a la convocante para que rinda un informe en el plazo de tres días hábiles y dará vista al tercero interesado o al inconforme, según corresponda, para que en el mismo plazo manifieste lo que a su interés convenga **y ofrezca la pruebas que estime pertinentes.**

...

...

...

...

## COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PROPUESTA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL.

**En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, el contrato que se celebre con el licitante a quien se le adjudique el mismo como resultado de la resolución de inconformidad, deberá formalizarse en relación únicamente con los trabajos aún no ejecutados, sin perjuicio del derecho del contratista a no suscribir el contrato, en términos de lo señalado en el artículo 47, cuarto párrafo de esta Ley. En caso de optar el contratista por la no suscripción del contrato, la dependencia o entidad podrá adjudicar los trabajos pendientes mediante adjudicación directa.**

**Cuando durante la tramitación del procedimiento de inconformidad o los medios de impugnación que contra el mismo se interpongan, el contrato hubiera sido ejecutado en su totalidad, en la reposición del procedimiento que se haya ordenado por la autoridad que resolvió el medio de impugnación, el ente público estará facultado para cancelar el procedimiento de contratación al haberse extinguido la necesidad de contratar, quedando obligado al pago de los gastos no recuperables al promovente de la inconformidad en los términos que señala el artículo 40 de esta Ley.**

**Artículo 94. ...**

...

...

**El trámite de las intervenciones de oficio que tengan su origen en la denuncia de la convocante, relativa al error en el fallo a que se refiere el artículo 39 de esta Ley, se tramitarán en los términos del procedimiento que para tal efecto establezca el Reglamento.**

...

## **CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN**

**Artículo 95. ...**

**Para efectos del párrafo precedente, las desavenencias que dan origen al procedimiento conciliatorio son aquellas que se verifican a partir de la firma del contrato hasta el levantamiento del acta de extinción de derechos y obligaciones.**

...

...

**Artículo 95 Bis. La conciliación será improcedente respecto de:**

- I. La determinación de dar por terminado anticipadamente el contrato o de rescindirlo.**

**Lo anterior, sin perjuicio de que se solicite conciliación respecto del finiquito del contrato.**

**En la conciliación promovida respecto del finiquito que derive de terminación anticipada o de rescisión no podrán hacerse valer desavenencias relativas a las causas que dieron origen a las mismas;**

- II. Los finiquitos elaborados unilateralmente por las contratantes, en términos del artículo 64, cuarto párrafo, de la Ley;**
- III. Controversias que hayan sido resueltas por una autoridad jurisdiccional;**
- IV. La inexistencia de controversias entre las partes con motivo del cumplimiento del contrato, y**
- V. Cuando las partes hayan firmado el acta administrativa que dé por extinguidos los derechos y obligaciones del contrato.**

**Artículo 96. ...**

**En la substanciación del procedimiento de conciliación previsto en el Reglamento de esta Ley, la autoridad conciliadora tendrá, entre otras, las facultades siguientes:**

- I. Determinar los elementos comunes y de controversia, exhortar a las partes para conciliar sus intereses y proponer acuerdos de conciliación conforme a las disposiciones de esta Ley, y**
- II. Auxiliarse de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para el ejercicio de sus atribuciones.**

**Durante el trámite de la conciliación las partes podrán designar a su costa, ante la propia Secretaría de la Función Pública o del órgano interno de control que desahoga el procedimiento, a un tercero o perito que emita su opinión sobre los puntos controvertidos de carácter técnico con la finalidad de que las partes cuenten con los elementos suficientes para conciliar sus intereses. No podrán someterse a la opinión del perito técnico los puntos controvertidos que tengan carácter jurídico.**

**Artículo 96 Bis. El procedimiento de conciliación concluye con:**

- I. La celebración del convenio respectivo que deberá ser suscrito por las partes;**
- II. La determinación de cualquiera de las partes de no conciliar, o**
- III. El desistimiento de la solicitud de conciliación.**

**Artículo 97 Bis. Los compromisos adoptados por las partes en el procedimiento conciliatorio, así como los acuerdos que resuelvan sus desavenencias, serán obligatorios, y deberán informar a la autoridad conciliadora su cumplimiento, en términos del Reglamento de esta Ley.**

## COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PROPUESTA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL.

**El incumplimiento a dichos compromisos y acuerdos, dará lugar a la aplicación de las medidas de apremio previstas en esta Ley.**

**Lo anterior, sin perjuicio de que la parte interesada pueda demandar el cumplimiento del acuerdo conciliatorio por la vía jurisdiccional correspondiente.**

**Los convenios celebrados en los procedimientos de conciliación podrán servir para efectos de solventar las observaciones de los órganos de control y fiscalización.**

**Artículo 102.** Las partes podrán convenir en cláusula expresa en el contrato o por convenio escrito posterior a su celebración otros mecanismos de solución de controversias para resolver sus discrepancias sobre la interpretación o ejecución de los contratos, conforme a los usos y mejores prácticas en la materia, sin contravenir las disposiciones de la presente Ley.

**En el documento en el que las partes decidan establecer un mecanismo alternativo de solución de controversia, deberán precisar las reglas mínimas que regirán a dicho mecanismo y los efectos que tendrá la resolución producto del mismo.**

**Los costos y honorarios del mecanismo de solución de controversias correrán por cuenta de las partes contratantes, salvo determinación en contrario en su resolución.**

## **TÍTULO OCTAVO DE LAS MEDIDAS DE APREMIO**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 105.- La Secretaría de la Función Pública para hacer cumplir sus determinaciones en los procedimientos de inconformidad de**

## COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PROPUESTA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL.

**sanción y conciliaciones podrá emplear cualquiera de las siguientes medidas de apremio:**

- I. Apercibimiento, y**
- II. Multa, de cien a dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.**

**La multa se aplicará previo apercibimiento formulado por la Secretaría de la Función Pública, cuando subsista la omisión al cumplimiento de las determinaciones ordenadas dentro de los procedimientos a que se refiere el presente capítulo.**

**La imposición de las medidas de apremio será sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que, en su caso, hubieran incurrido los servidores públicos.**

### Transitorios

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Se derogan las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

**Tercero.** En tanto entre en vigor la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República en términos del Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, la Procuraduría General de la República se sujetará a las disposiciones de la presente Ley aplicables a las dependencias.

**Cuarto.** La reforma al artículo 1 Bis, fracción III del presente Decreto, entrará en vigor para Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad y sus respectivas empresas productivas subsidiarias, conforme a la declaratoria que emita la Secretaría de Energía en términos del Décimo Transitorio de la Ley de

## COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PROPUESTA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL.

Petróleos Mexicanos y en el Décimo Cuarto Transitorio de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad.

**Quinto.** La obligación prevista en el artículo 28 de la Ley, entrará en vigor a los 180 días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, para lo cual los sujetos obligados a que se refiere el artículo 1 de la Ley, deberán ajustar sus procedimientos tecnológicos, a fin de llevar a cabo sus licitaciones públicas a través de CompraNet sin perjuicio de la autorización de excepción que corresponda otorgar, en su caso, a la Secretaría de la Función Pública.

**Sexto.** El Ejecutivo Federal deberá realizar las reformas al Reglamento de la presente Ley, dentro de los 180 días naturales siguientes a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto se expiden las reformas referidas en el párrafo anterior, serán aplicables, en lo que no se oponga a la presente Ley, lo dispuesto por el Reglamento vigente.

**Séptimo.** La Secretaría de la Función Pública emitirá, a más tardar a los 180 días hábiles siguientes a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los lineamientos a que se refiere el artículo 24, último párrafo, de la presente Ley.

**Octavo.** Los procedimientos de contratación que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, vigente al momento de su inicio.

**Noveno.** Los contratos celebrados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán regulándose hasta su terminación por las disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, vigentes al momento de su celebración.

**Décimo.** Los procedimientos de conciliación, de inconformidad y de sanción que se encuentren en trámite o pendientes de resolución al entrar en vigor el presente Decreto, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de haberse iniciado tales procedimientos.

## COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PROPUESTA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL.

**Décimo Primero.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto deberán cubrirse con cargo al presupuesto aprobado a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 03 de diciembre de 2014.

## COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PROPUESTA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL.

### **La Comisión de Infraestructura**

**Diputados:** Víctor Hugo Velasco Orozco (rúbrica), presidente; Héctor Gutiérrez De la Garza (rúbrica), Mauricio Sahui Rivero (rúbrica), Carlos Sánchez Romero (rúbrica), Genaro Carreño Muro (rúbrica), José Enrique Reina Lizárraga (rúbrica), Marcos Rosendo Medina Filigrana (rúbrica), Marino Miranda Salgado (rúbrica), Nabor Ochoa López (rúbrica), Rosa Elia Romero Guzmán (rúbrica), Norma González Vera (rúbrica) secretarios; Rafael Acosta Croda (rúbrica), Eva Diego Cruz (rúbrica), Julio César Flemate Ramírez (rúbrica), Mario Francisco Guillén Guillén (rúbrica), Samuel Gurrión Matías (rúbrica), Julio Cesar Lorenzini Rangel (rúbrica), Fernando Alfredo Maldonado Hernández (rúbrica), Ramón Montalvo Hernández (rúbrica), Patricia Guadalupe Peña Recio (rúbrica), Lourdes Eulalia Quiñones Canales (rúbrica).

COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA

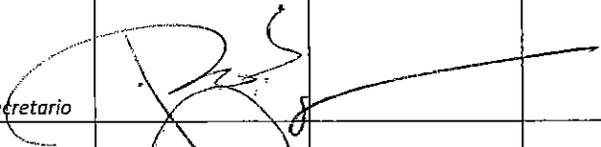
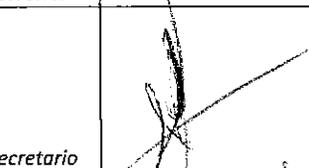
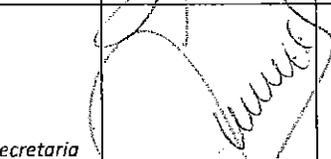


LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

APROBACIÓN DEL PROYECTO DE DICTAMEN A LA INICIATIVA QUE REFORMA,  
ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA  
LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

APROBACIÓN EN LO GENERAL

APROBACIÓN EN LO GENERAL

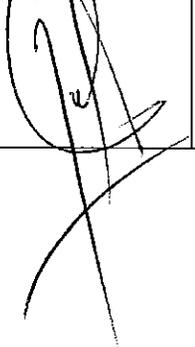
	NOMBRE	CARGO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1	 Víctor Hugo Velasco Orozco	Presidente	U+L.		
2	 Nabor Ochoa López	Secretario			
3	 Genaro Carreño Muro	Secretario			
4	 José Enrique Reina Lizárraga	Secretario			
5	 Héctor Humberto Gutiérrez De La Garza	Secretario			
6	 Mauricio Sahú Rivero	Secretario			
7	 Carlos Sánchez Romero	Secretario			
8	 Norma González Vera	Secretaria			
9	 Rosa Elia Romero Guzmán	Secretaria			

COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

APROBACIÓN DEL PROYECTO DE DICTAMEN A LA INICIATIVA QUE REFORMA,  
ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA  
LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

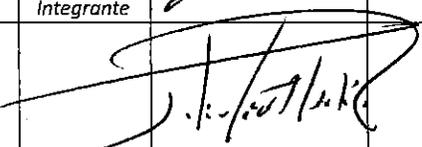
		NOMBRE	CARGO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
10		Marcos Rosendo Medina Filigrana	Secretario			
11		Marino Miranda Salgado	Secretario			

COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

APROBACIÓN DEL PROYECTO DE DICTAMEN A LA INICIATIVA QUE REFORMA,  
ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA  
LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

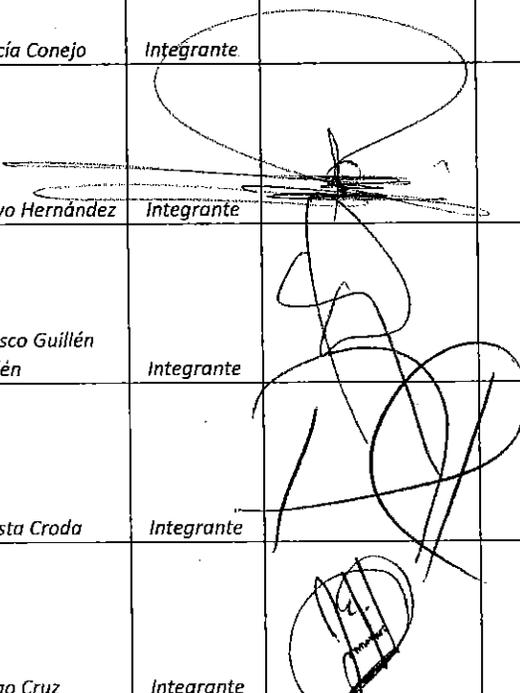
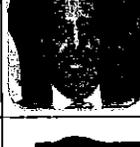
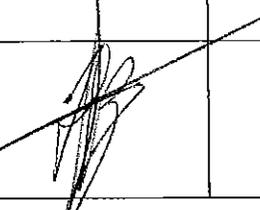
	NOMBRE	CARGO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
12	 Francisco Pelayo Covarrubias	Integrante			
13	 Sergio Agosto Chan Lugo	Integrante			
14	 Simón Valanci Buzali	Integrante			
15	 Lourdes Eulalia Quiñones Canales	Integrante			
16	 Samuel Gurrion Matias	Integrante			
17	 Julio César Flemate Ramírez	Integrante			
18	 Fernando Alfredo Maldonado Hernández	Integrante			
19	 Patricia Guadalupe Peña Recio	Integrante			
20	 Rocío Adriana Abreu Artiñano	Integrante			

COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

APROBACIÓN DEL PROYECTO DE DICTAMEN A LA INICIATIVA QUE REFORMA,  
ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA  
LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

	NOMBRE	CARGO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21	 Sonia Rincón Chanona	Integrante			
22	 Juan Ignacio Samperio Montaña	Integrante			
23	 Antonio García Conejo	Integrante			
24	 Ramón Montalvo Hernández	Integrante			
25	 Mario Francisco Guillén Guillén	Integrante			
26	 Rafael Acosta Croda	Integrante			
27	 Eva Diego Cruz	Integrante			
28	 Saraí Larisa León Montero	Integrante			
29	 Julio Cesar Lorenzini Rangel	Integrante			



**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXII Legislatura**

**Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Manlio Fabio Beltrones Rivera, PRI, presidente; José Isabel Trejo Reyes, PAN; Agustín Miguel Alonso Raya, PRD; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Ricardo Monreal Ávila, MOVIMIENTO CIUDADANO; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; María Sanjuana Cerda Franco, NUEVA ALIANZA.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Presidente, Silvano Aureoles Conejo; vicepresidentes, Tomás Torres Mercado, PVEM; Francisco Agustín Arroyo Vieyra, PRI; María Beatriz Zavala Peniche, PAN; Aleida Alavez Ruiz, PRD; secretarios, Laura Barrera Fortoul, PRI; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Graciela Saldaña Fraire, PRD; Javier Orozco Gómez, PVEM; Merylyn Gómez Pozos, MOVIMIENTO CIUDADANO; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fernando Bribiesca Sahagún, NUEVA ALIANZA.

**Secretaría General**

**Secretaría de Servicios Parlamentarios**

**Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

## De la Comisión de Recursos Hidráulicos, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Recursos Hidráulicos de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su dictamen, la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, a cargo del diputado Alfonso Inzunza Montoya, del Grupo Parlamentario del PRI.

Esta comisión dictaminadora, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numeral 1, fracción XLII, numeral 2 y 3; 45, numeral 6, e incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80, numeral 1, fracción II; 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I y 158, numeral 1, fracción IV, 162, 176, 177 y 182, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, de acuerdo con los siguientes

### I. Antecedentes

1. En sesión celebrada el 14 de octubre de 2014, el diputado Alfonso Inzunza Montoya, integrante del Grupo Parlamentario del PRI, presentó una iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Aguas Nacionales.

2. En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó a la Comisión de Recursos Hidráulicos dicha iniciativa para su dictamen, con número de expediente 5227.

3. Con fecha 27 de septiembre de 2014, la junta directiva de esta comisión se reunió y dentro de los asuntos del orden del día se abordó el análisis de la iniciativa en mención.

4. En tiempo y forma el diputado Alfonso Inzunza Montoya se presentó al pleno de la comisión hoy dictaminadora para ampliar sus argumentos.

Recibido el asunto, quienes integramos esta Comisión, procedimos al estudio del siguiente:

### II. Contenido de la iniciativa

En principio, el diputado Alfonso Inzunza Montoya señala que el objetivo central de la presente iniciativa es homologar el uso del agua en la actividad acuícola, con el uso del agua en las actividades primarias. Para lo cual, en la exposición de motivos de su iniciativa argumenta esencialmente lo siguiente:

1. Que la acuacultura en México es una actividad que se desarrolla en todo el territorio nacional mediante el cultivo de especies como el camarón, tilapia, langostino, bagre, trucha arcoíris, ostión y peces de ornato.
2. Que dados los niveles de pobreza y desnutrición en diversos sectores de la población en nuestro país, la acuacultura representa una alternativa viable para coadyuvar en la seguridad alimentaria al ser una fuente importante de proteínas de origen animal para la población.
3. Que la acuacultura en las comunidades rurales es una actividad que ha contribuido de manera importante a su desarrollo sustentable al promover el cuidado del medio ambiente a través de campañas de reforestación y del cuidado del agua, además de detonar el desarrollo de capacidades y habilidades de sus pobladores. Además, ha contribuido en el combate de la pobreza en el medio rural, al ser generadora de empleos a nivel local e involucrar a las familias en las unidades de producción
4. Que a pesar de lo anterior, no se le han reconocido sus aportaciones a la seguridad alimentaria e incluso al ahorro de agua, ya que su proceso productivo, no consume agua.
5. Que actualmente en la Ley de Aguas Nacionales, la acuacultura está situada en el lugar número ocho en el orden de prelación, lo que significa que está clasificada con menor jerarquía entre los diferentes usuarios del agua.
6. Que las tarifas de pago para este uso son más altas que las demás actividades de producción primaria, generando a los productores acuícolas mayores costos de operación, a pesar que en recientes investigaciones, se ha reconocido a la acuacultura como una actividad preponderantemente primaria.
7. Que en consecuencia y por los argumentos antes expuestos, se requiere modificar el marco legal correspondiente al nivel actual de prelación que la acuacultura tiene frente a otras actividades productivas primarias como la agrícola o pecuaria para con ello, homologar los beneficios de los acuacultores con los otros sectores económicos primarios, entre otros: a) la misma tarifa por el pago del derecho por la extracción o derivación de aguas nacionales; b) dar las mismas oportunidades para regularizar su situación legal en el uso del agua; y c) incorporar a la acuacultura en las relaciones comerciales de carácter formal facilitándole al productor el acceso a los diversos programas de apoyo para el campo ante las diferentes instancias gubernamentales.

Con base en lo expuesto, el proponente somete a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con el siguiente

Decreto por el que se adiciona una fracción VII Bis y se modifica la fracción LVII del artículo 3o., así como los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo décimo quinto transitorio de la Ley de Aguas Nacionales.

Artículo Único. Se adiciona una fracción VII Bis y se modifica la fracción LVII del artículo 3o, así como los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo décimo quinto transitorio de la Ley de Aguas Nacionales para quedar como sigue:

Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a VII. ...

VII Bis. “Aprovechamiento de Paso” aquel realizado en cualquier actividad que no implique consumo de volúmenes de agua, y sus alteraciones no excedan los parámetros que establezcan las normas oficiales mexicanas.

VIII. a LVI. ...

LVII. “Uso en Acuacultura” el aprovechamiento de paso de aguas nacionales en el conjunto de actividades dirigidas a la reproducción controlada, pre engorda y engorda de especies de la fauna y flora realizadas en instalaciones en aguas nacionales, por medio de técnicas de cría o cultivo, que sean susceptibles de explotación comercial, ornamental o recreativa.

Transitorios

Primero a Décimo Cuarto. ...

Décimo Quinto. En tanto se cumple con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 22 de esta Ley, se observará el siguiente orden de prelación de los usos del agua para la concesión y asignación de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, superficiales y del subsuelo, aplicable en situaciones normales:

1. Doméstico;
2. Público urbano;
3. Agrícola;
4. Pecuario;
5. Acuacultura;
6. Usos para la conservación ecológica o uso ambiental;
7. Generación de energía eléctrica para servicio público;
8. Industrial;
9. Generación de energía eléctrica para servicio privado;

10. Lavado y entarquinamiento de terrenos;
11. Usos para turismo, recreación y fines terapéuticos;
12. Uso múltiple, y
13. Otros.

Lo anterior se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 Bis y en el Título Quinto, de esta ley.

#### Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Después del análisis del contenido de la iniciativa, quienes integramos la Comisión de Recursos Hidráulicos, exponemos las siguientes

#### III. Consideraciones

Esta comisión dictaminadora coincide plenamente en los argumentos del proponente sobre la importancia y potencial que tiene la acuicultura en nuestro país como una alternativa alimenticia viable en el marco de la seguridad alimentaria y como actividad productiva generadora de empleos y oportunidades de negocio para amplios sectores de la población, incluidas las comunidades rurales.

La misma Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, ha precisado que el próximo decenio la producción de la pesca y acuicultura será mayor que la producción de carne de bovinos, porcinos y avícola en su totalidad; por lo que la acuicultura y la pesca serán la principal proveeduría de proteína en el mundo.

Asimismo, dentro de los ejes estratégicos de la política pública que el presidente de la República, Enrique Peña Nieto, ha propuesto e implantado para el sector, y en programas como la Cruzada Nacional Contra el Hambre, la acuicultura figura como una actividad importante, destacándose el amplio potencial de desarrollo que tiene en nuestro país para el mejoramiento de las condiciones de vida de los mexicanos.

El fortalecimiento de esta actividad productiva, favorecerá el desarrollo económico y de producción de alimentos en diversas regiones del país.

Al mismo tiempo, sus productos brindan a la población una fuente alimenticia de alta calidad nutricional y alto contenido proteínico a precios accesibles para todos los mexicanos. Es sabido que el consumo regular de alimentos acuícolas es de gran aporte a la salud, ya que representa uno de los grupos más saludables, completos y disponibles para un sano desarrollo. En el pescado se encuentran todos los nutrientes que están implicados en el

crecimiento y desarrollo de nuestros niños y jóvenes, ya que contiene proteínas de alta calidad con aminoácidos esenciales, ácidos grasos Omega-3, minerales como el calcio, hierro, yodo, zinc y fósforo, así como vitaminas A, D y E, y las del grupo B. El patrimonio de aguas nacionales con que contamos los mexicanos, posiciona a nuestro país como un productor de abundantes especies y de elevada calidad.<sup>2</sup>

Por otro lado, en la Ley Federal de Derechos dentro de diversos artículos (artículos 192, 192-A, 192-B, 192-C, 192-D, 222 y 223) se establecen ciertas consideraciones para los usos del agua en los sectores agrícola y pecuario en conceptos como trámites administrativos (Títulos de Concesión, Permisos) así como las cuotas por concepto de pago de derechos por uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales, consideraciones que no benefician a los usuarios del agua en la acuicultura, a pesar de que como lo ha señalado el proponente, que se ha reconocido a la acuicultura como una actividad preponderantemente primaria, y que además, no consume agua, ya que el recurso sólo es empleado de paso, sin modificar los volúmenes de agua disponible, como el medio natural para la reproducción de sus productos.

Por lo expuesto, la Comisión de Recursos Hidráulicos somete a la consideración del honorable pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales

Artículo Único. Se reforma la fracción LVII del artículo 3 y se adiciona una fracción VII Bis al artículo 3; y se reforman los numerales del Artículo Décimo Quinto Transitorio del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2004”, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. a VII. ...

VII Bis. “Aprovechamiento de Paso”: Aquel realizado en cualquier actividad que no implique consumo de volúmenes de agua, y sus alteraciones no excedan los parámetros que establezcan las normas oficiales mexicanas;

VIII. a LVI. ...

LVII. “ Uso en Acuicultura”: El aprovechamiento de paso de aguas nacionales en el conjunto de actividades dirigidas a la reproducción controlada, pre engorda y engorda de especies de la fauna y flora realizadas en instalaciones en aguas nacionales, por medio de técnicas de cría o cultivo, que sean susceptibles de explotación comercial, ornamental o recreativa;

LVIII. a LXVI. ...

...

Transitorios

Primero. a Décimo Cuarto. ...

Décimo Quinto. ...

1. Doméstico;
2. Público urbano;
3. Pecuario;
4. Agrícola;
5. Acuacultura;
6. Usos para la conservación ecológica o uso ambiental;
7. Generación de energía eléctrica para servicio público;
8. Industrial;
9. Generación de energía eléctrica para servicio privado;
10. Lavado y entarquinamiento de terrenos;
11. Usos para turismo, recreación y fines terapéuticos;
12. Uso múltiple, y
13. Otros.

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Boletín de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca. Abril de 2014. “Acuacultura, opción para contribuir al desarrollo y la alimentación de los mexicanos”. Página 15.

2 Ídem. Página 17.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil catorce.

La Comisión de Recursos Hidráulicos

Diputados: Gerardo Gaudiano Roviroso (rúbrica), Jesús Oviedo Herrera, Antonio García Conejo, Enrique Cárdenas del Avellano (rúbrica), Faustino Félix Chávez (rúbrica), Blas Ramón Rubio Lara (rúbrica), Jorge Terán Juárez (rúbrica), Nabor Ochoa López (rúbrica), Sergio Augusto Chan Lugo, Marco Antonio Calzada Arroyo (rúbrica), Gerardo Villanueva Albarrán, secretarios; Landy Margarita Berzunza Novelo, Claudia Elizabeth Bojórquez Javier (rúbrica), Benjamín Castillo Valdez, José Rubén Escajeda Jiménez (rúbrica), Saraí Larisa León Montero, Cecilia González Gómez (rúbrica), Laura Ximena Martel Cantú (rúbrica), José Antonio León Mendivil (rúbrica), Rosa Elba Pérez Hernández (rúbrica), Abraham Montes Alvarado (rúbrica), Martha Lucía Mícher Camarena, Luis Olvera Correa, Gerardo Peña Avilés (rúbrica), Humberto Armando Prieto Herrera (rúbrica), Juan Manuel Rocha Piedra (rúbrica).

**De la Comisión de Seguridad Pública, con proyecto de decreto que reforma el artículo 31 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**

Honorable Asamblea:

La Comisión de Seguridad Pública de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39, numeral 1 y 2, fracción XXXV, y 45 numerales 6, incisos e) y f), 7 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 80, numeral 1, fracción I; 84; 85; 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 1, 2 y 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento, presenta el siguiente dictamen.

**I. Metodología**

Esta comisión, encargada del análisis y dictamen de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 31 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, presentada por el diputado José Guillermo Anaya Llamas, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, efectúa el presente dictamen conforme al procedimiento siguiente:

- A. En el apartado denominado Antecedentes, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo y turno para el dictamen de la iniciativa.
- B. En el apartado Contenido de la Iniciativa, se exponen los motivos y alcances de la propuesta en estudio, y se hace una síntesis de los temas que la componen.
- C. En el apartado Consideraciones, los integrantes de esta comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del dictamen.

**II. Antecedentes**

- 1. Con fecha 30 de abril de 2014, el diputado Guillermo Anaya Llamas del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó en sesión celebrada en la Cámara de Diputados, de la misma fecha, iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 31 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- 2. En la misma fecha, 30 de abril de 2014, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, turnó a la Comisión de Seguridad Pública, la iniciativa de mérito para su estudio y dictamen correspondiente.
- 3. El 20 de mayo de 2014, mediante oficio número D.G.P.L. 62-II-6-1500, fue recibida en esta comisión.

4. Con la finalidad del analizar a fondo la propuesta, la Junta Directiva de esta comisión solicitó a la Mesa Directiva prórroga para el análisis, la cual fue otorgada mediante oficio D.G.P.L 62-II-6-1560, suscrito por la Secretaría de la Mesa Directiva.

#### Contenido de la iniciativa

I. El autor de la iniciativa señala que la saturación que viven las cárceles en el país es un problema de todos ya bien conocido, problemática que viven cada día dentro de los reclusorios, generando con ello una incapacidad de los centros de rehabilitación de albergar a los procesados y sentenciados, lo que ocasiona que se establezca un gobierno al interior de dichos centros, lo que facilita a los delincuentes seguir realizando actos ilícitos dentro de los penales.

Además hace hincapié en que muchos reos continúan delinquiriendo, siendo la extorsión telefónica la principal conducta; respecto a lo cual menciona que “Se aprovechan del adelanto tecnológico para utilizarlo a su favor, y esto ha podido efectuarse ante la complicidad de algunos servidores públicos de los centros de reinserción social”.

Los esfuerzos por erradicar dicha conducta se han visto reflejados en las reformas a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en noviembre de 2010 y abril de 2012, fecha esta última en que también se reformó la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en esta autorizando el bloqueo de las señales para el uso de teléfono celular, con el fin de contener y evitar la extorsión telefónica o que los delincuentes se comuniquen con sus cómplices que se encuentran afuera.

Con fecha 3 de septiembre de 2012, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los lineamientos de colaboración entre autoridades penitenciarias y los concesionarios de servicios de telecomunicaciones y bases técnicas para la instalación y operación de sistemas de inhibición, con la cual se buscó ayudar a la implementación de la reformas, pero no han sido suficientes para erradicar el problema

Como principal finalidad el autor señala:

“Por esos motivos la presente iniciativa pretende establecer que los responsables de manejar los equipos, y que son autoridades distintas a las de los establecimientos penitenciarios, presenten un informe semestral a la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, órgano previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, integrada por los titulares de los órganos de prevención y de reinserción social o sus equivalentes de la federación, los estados y el Distrito Federal, y que entre sus funciones tiene la de: impulsar la coordinación del Sistema Penitenciario Nacional; promover la homologación de los mecanismos, sistemas y procedimientos de seguridad en los centros penitenciarios de reinserción social; promover el intercambio, registro, sistematización y consulta de la información de seguridad pública en las bases de datos criminalísticos y de personal, entre otros”.

Por lo que propone lo siguiente:

Vigente

Artículo 31. ...

I. a VIII...

IX. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables y el Consejo Nacional.

Propuesta

Artículo 31. ...

I. a VIII. ....

IX. Las autoridades que operen, en centros remotos, los equipos que permitan bloquear o anular de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de voz, datos o imagen en el perímetro de centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación, a que se refiere la fracción anterior, así como los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, deberán entregar a la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, un informe semestral sobre los resultados de su trabajo. En caso de incumplir con esta obligación, la Conferencia dará vista al órgano interno de control y al ministerio público, según sea el caso.

X. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables y el Consejo Nacional.

IV. Consideraciones

I. Desde la integración de esta comisión hemos velado por la integridad y la seguridad de las familias mexicanas, nuestro compromiso siempre será la búsqueda de un México más seguro, por lo que coincidimos con el proponente que debemos buscar la erradicación de la extorsión, tomando en cuenta que, según la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (Envipe) relativa al año 2013, en México se cometieron 5'994,034 de extorsiones en 2012.

II. Para apoyar el presente dictamen enriquecemos con un análisis profundo de la situación planteada por el proponente, gracias a la investigación exhaustiva realizada, logramos convencernos que la postura idónea debe ser a favor de la iniciativa, creemos que el índice delictivo en materia de extorsión disminuirá considerablemente en los centros de readaptación, ya que la mayoría de los presos siguen buscando formas de incrementar sus ingresos aun dentro de los centros de readaptación y eso provoca que su conducta no sea del todo favorable para la sociedad debido al contagio social que se tiene dentro de éstos, los delincuentes adquieren más conocimientos delictivos que perjudican a la sociedad y la convierten en una sociedad vulnerable, tomando cualquier persona el papel de víctima, rompiendo el tejido social y fomentando bajo una amenaza el miedo en la sociedad.

III. El nexo existente entre la delincuencia organizada y los internos de los penales es una situación que todos bien conocemos, misma situación que se ha convertido actualmente en un ejercicio cotidiano, con ello los internos buscan seguir delinquir dentro de los centros de readaptación obedeciendo ordenamientos de la delincuencia organizada, o dando órdenes dentro de dichos centros hacia una célula delictiva. Es fundamental que se lleve un control sobre el bloqueo de las comunicaciones dentro de penales para eliminar este enlace entre los internos y la delincuencia organizada, evitando fracturar a lo más importante de la sociedad que son las familias.

IV. Los integrantes de esta comisión consideramos que por cuestiones de técnica legislativa deben hacerse las siguientes precisiones:

a) No hay necesidad de adicionar una fracción X al artículo 31 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, basta con agregar un párrafo tercero y uno cuarto a dicha fracción y recorrer el actual párrafo tercero, para que se agregue la propuesta del diputado José Guillermo Anaya Llamas.

b) Con la finalidad de que la disposición que se reforma se vea fortalecida, se considera necesario vincularla a lo ya dispuesto por el artículo 190, fracción VIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, por lo que se hace alusión a dicha ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de Seguridad Pública, resolvió en su sesión realizada el 10 de septiembre de 2014, aprobar la iniciativa de mérito con las modificaciones referidas; por lo que se somete a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto por el que se adicionan un tercer y cuarto párrafos a la fracción VIII del artículo 31 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo Único. Se adicionan un tercer y cuarto párrafos a la fracción VIII, recorriéndose el actual párrafo tercero para ser quinto, al artículo 31 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

Artículo 31. ...

I. a VII. ...

VIII. ...

...

Las autoridades responsables de la operación de los equipos, y los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, deberán entregar a la conferencia, semestralmente, un informe sobre la operación de los equipos, en concordancia con lo establecido en el artículo 190, fracción VIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En caso de incumplir con esta obligación, la conferencia dará vista a la autoridad competente, según sea el caso.

...

IX. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El primer informe semestral a que se refiere el presente decreto deberá entregarse a la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, ocho meses después de entrada en vigor el mismo decreto y conteniendo todo lo realizado hasta ese momento.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de septiembre de 2014.

La Comisión de Seguridad Pública

Diputados: José Guillermo Anaya Llamas (rúbrica), presidente; José Alejandro Montano Guzmán (rúbrica), Ana Isabel Allende Cano (rúbrica), Sergio Armando Chávez Dávalos (rúbrica), José Alberto Rodríguez Calderón (rúbrica), Consuelo Argüelles Loya (rúbrica), Ernesto Alfonso Robledo Leal (rúbrica), José Ángel Ávila Pérez (rúbrica), María Guadalupe Moctezuma Oviedo (rúbrica), Felipe Arturo Camarena García (rúbrica), secretarios; María Elena Cano Ayala (rúbrica), Carlos Octavio Castellanos Mijares (rúbrica), José Francisco Coronato Rodríguez (rúbrica), Enrique Cárdenas del Avellano (rúbrica), Pedro Ignacio Domínguez Zepeda (rúbrica), Francisco González Vargas (rúbrica), Raúl Macías Sandoval (rúbrica), José Valentín Maldonado Salgado, Rafael Alejandro Micalco Méndez (rúbrica), Trinidad Secundino Morales Vargas (rúbrica), Joaquina Navarrete Contreras (rúbrica), Rocío Esmeralda Reza Gallegos (rúbrica), Sonia Rincón Chanona (rúbrica), Francisco Tomás Rodríguez Montero (rúbrica), Víctor Serralde Martínez (rúbrica), María Guadalupe Sánchez Santiago (rúbrica), Regina Vázquez Saut (rúbrica), Elizabeth Oswelia Yáñez Robles (rúbrica).

**De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto que reforma el artículo 77 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Justicia de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente la iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción I del artículo 77 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el diputado Antonio Cuéllar Steffan, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Con fundamento en los artículos 39, numeral 1, y 45, numeral 6, incisos e) a g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como 80, numeral 1, fracción II, 81, numeral 2, 157, numeral I, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se somete a consideración de los integrantes de esta asamblea el presente dictamen, de acuerdo con la siguiente

#### Metodología

I. En el apartado “Antecedentes” se indica la fecha de recepción ante el pleno de la Cámara de Diputados, su turno y la materia sobre la que versa la iniciativa.

II. En el capítulo “Contenido de la iniciativa” se sintetiza el alcance de la propuesta de reforma en estudio.

III. Por último, en el apartado “Consideraciones”, la comisión dictaminadora realiza las reflexiones necesarias para motivar el sentido de resolución, el análisis y valoración de la iniciativa mediante la evaluación de los argumentos planteados en la exposición de motivos, así como lo dispuesto en la legislación vigente aplicable para el caso en concreto.

#### I. Antecedentes

Primero. Con fecha 22 de septiembre de 2014, el diputado Antonio Cuéllar Steffan presentó ante la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción I del artículo 77 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segundo. En sesión plenaria de la Comisión de Justicia celebrada el 30 de octubre de 2014 se aprobó en sentido positivo por mayoría de los presentes el proyecto de dictamen de la iniciativa de referencia.

## II. Contenido de la iniciativa

En la iniciativa presentada por el diputado Cuéllar Steffan se advierte y se busca combatir el riesgo que se presenta en la práctica del juicio de amparo con una regulación como la que subiste en el actual texto del artículo 77, fracción I, de la nueva Ley de Amparo, en tanto los efectos de las sentencias de amparo que se concedan por la acreditación de la acción del o de los quejosos sustentada en un interés legítimo, puedan trascender más allá de las peticiones específicas de la o las personas que acudieron a la justicia federal, generando con ello el que los procedimientos de ejecución de sentencias se tornen extensos, engorrosos e inoperantes por una posible intervención de sujetos ajenos al procedimiento que lleguen a entorpecer las acciones del juez y de la autoridad responsable para cumplir la sentencia.

El diputado proponente destaca que la existencia del interés legítimo, como otra nueva posibilidad y condición que ahora el sistema jurídico proporciona para acudir al amparo por parte personas que de forma objetiva se ubiquen en una posición desventajosa por una acción de una autoridad, no significa que exista una indeterminación en cuanto a los efectos de las sentencias que se concedan por la acreditación de los extremos de la demanda entablada por el o los quejosos que gozan de un interés legítimo, así como tampoco que se le dé carta abierta a cualquier sujeto que no tuvo intervención en el procedimiento principal para que pueda realizar acciones válidamente en los procedimientos de cumplimiento de la sentencia.

La trascendencia de la acreditación del interés que le asiste al impetrante para acudir a la vía de amparo, según recalca el diputado Cuéllar, radica en que, si bien es una cuestión previa al estudio de fondo, su complejidad e importancia entraña muchas veces un análisis preliminar de cuestiones que involucran aspectos de la litis principal.

Por ello, el diputado iniciante expresa que, dada la novedosa introducción del interés legítimo, como posibilidad para la procedencia del juicio de amparo, se demanda que no sólo que se definan parámetros legales y jurisprudenciales para esclarecer en qué casos se está ante un interés simple, jurídico o legítimo, sino que además es necesario especificar que los efectos de las sentencias deben admitir grados y formas diversas de acuerdo al tipo de afectación reclamada desde la demanda de amparo.

Por dichas razones, la iniciativa propone que sea desde la misma legislación de amparo en donde se especifique que, en las sentencias de amparo, cuando se concedan por la acreditación de una acción fundada en un interés legítimo, se beneficiará a la o las personas que figuraron en el procedimiento de amparo como quejoso o quejosos, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, y sólo el quejoso (o los quejosos), y no ningún otro miembro del grupo social al que pertenece, podrá promover o intervenir en los procedimientos tendentes al cumplimiento de la ejecutoria.

### Consideraciones

Primera. Esta comisión comparte con el iniciante su preocupación por el hecho de que en la práctica del amparo, especialmente en la etapa de cumplimiento y ejecución de sentencias, puedan generarse situaciones procesales de disparidad entre las obligaciones específicas

que tiene la autoridad responsable y los derechos que se ordenan restituir al quejoso derivados de la afectación indirecta que en su esfera jurídica resintió a causa del acto reclamado.

Como se sabe, con motivo de las trascendentes reformas en materia de amparo, tanto a rango constitucional como con la emisión de la nueva ley adjetiva, se puso a tono a éste medio de control constitucional con las nuevas obligaciones y responsabilidades que el Estado mexicano asume tanto en su calidad Estado constitucional de derecho, como al formar parte del sistema interamericano de derechos humanos, legitimándose así en la medida en que protege, garantiza, promueve y respeta los derechos humanos, tal y como ahora expresamente lo mandata el artículo 1o. constitucional.

El Constituyente y el legislador de amparo fueron conscientes de que, para proveerle a los gobernados de verdaderas garantías para reclamar jurisdiccionalmente la protección de sus derechos humanos violados por la acción de una autoridad, era necesario reforzar los mecanismos procesales de acceso al medio de control judicial de constitucionalidad por excelencia en el sistema jurídico mexicano.

Siendo el juicio de amparo dicha herramienta (caracterizada históricamente por su utilidad y eficacia para que las personas tiene para exigir judicialmente la restitución de sus derechos humanos) en la reconfiguración del amparo como verdadero “juicio de derechos humanos”, el Constituyente incorporó una nueva figura procesal: el interés legítimo, el cual, a la par de establecerse como un elemento más del agravio que necesariamente la persona debe acreditar para poder acudir a la justicia federal y obtener la calidad de quejoso, tiene además la función de ofrecer una alternativa más laxa y más benéfica para que el gobernado pueda reclamar afectaciones indirectas a su esfera jurídica, sin que medie un derecho subjetivo que le otorgue la facultad para exigir el cumplimiento o satisfacción de un derecho humano, como es el caso de la exigencia que se presenta en el caso del interés jurídico.

Por su especial naturaleza y por el lugar que ocupa en la extensión de las posibilidades de acceso a la justicia federal y del espectro de tutela que la persona tiene dentro de un sistema legitimado y garantizado por el respeto a los derechos humanos, como es el caso del sistema jurídico mexicano, el interés legítimo demanda una regulación, interpretación y aplicación lo más clara posible, para que, en sus distintas manifestaciones en el devenir del procedimiento no se tope con obstáculos que le impidan su despliegue a favor de las personas que recientes una afectación real –así sea indirectamente– en su esfera jurídica con motivo del acto reclamado emitido por la autoridad señalada como responsable.

Como bien advierte el iniciante, tal obstáculo puede actualizarse no sólo en el momento en que el juzgador de amparo tenga por acreditado o no el interés legítimo (lo cual es una cuestión de procedencia), sino de manera posterior, cuando se acredite dicho tipo de interés y el procedimiento transcurra y culmine con una sentencia favorable para el o los quejosos y se dé por iniciado el procedimiento de cumplimiento y ejecución de sentencia.

Esta comisión reconoce que la iniciativa tiene una finalidad práctica, consistente en evitar que el interés legítimo sea usado como estratagema para que cualquier persona, aunque no

haya acreditado que resiente un “principio de afectación”, esto es, que no demuestre que el acto reclamado le causa un agravio en su esfera jurídica (así éste sea indirecto), pueda intervenir en el procedimiento de cumplimiento y ejecución de sentencia, extendiendo así los efectos de la sentencia de amparo más allá de la relación establecida entre quejoso (o quejosos) y autoridad responsable, misma que se limita a los efectos del acto reclamado y su incidencia en la esfera jurídica del quejoso, los cuales fueron identificados y acreditados por el juzgador de amparo a lo largo del procedimiento.

Por tanto, se comparten los términos de la propuesta, ya que en aras de un sano equilibrio procesal, la sentencia de amparo no puede ir más allá de las pretensiones del quejoso, esto es, de los alcances de la afectación que el acto reclamado efectivamente le provoca en su esfera jurídica. De manera correlativa, las actuaciones de la autoridad responsable para cumplimentar la sentencia de amparo no pueden ir más allá de lo que fije la sentencia, misma que, como se dijo, se debe limitar a ordenar restituir a la o las personas que desde un inicio se identificaron con la calidad de “quejoso” o “quejosos”, única y exclusivamente en los derechos que le fueron afectados con motivo del acto reclamado.

Segunda. En abono de la consideración precedente, cabe mencionar que para la funcionalidad práctica del juicio de amparo, se debe establecer necesariamente una relación entre las condiciones para instar el proceso (el principio de parte agraviada), el derecho objetivo y subjetivo a obtener una resolución que resuelva la situación efectivamente planteada, y los efectos y consecuencias para la restauración del derecho.

Dicho de otro modo, para que una persona pueda acudir al juicio de amparo y éste medio de control pueda ser procedente y efectivo, debe quedar establecida perfectamente la relación entre el derecho que tiene la persona en el orden jurídico para reclamar la restitución o satisfacción de un derecho, relación que puede ser tanto directa (por un derecho subjetivo), como indirecta (por la especial situación del quejoso frente al orden jurídico), es decir, contar con interés jurídico o legítimo, respectivamente, así como también quedar advertida la real posibilidad material y jurídica para que la sentencia pueda ser efectivamente cumplida.

Resulta pertinente que la propuesta del diputado Cuéllar busque que dichos elementos se interrelacionen con el fin de hacer efectivo el espectro de tutela que suministra el juicio de amparo, bajo la premisa básica de que, no obstante las reformas constitucionales y adjetivas en la materia, la naturaleza de éste medio de control de constitucionalidad conserva la plenitud de ciertos principios fundamentales del procedimiento, como es el “principio de parte agraviada”.

En efecto, el principio de parte agraviada, consagrado en el artículo 107, fracción I, de la Constitución General, es un elemento esencial para configurar la acción de amparo, y por ende, para iniciar con el procedimiento, de ahí su importancia como el primer eslabón sin el cual no es posible entender el cauce y la funcionalidad de las demás figuras procesales.

El numeral constitucional de mérito dice a la letra:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Por ello, una vez que el juzgador de amparo ha tenido por acreditado el interés legítimo del quejoso, precisamente porque éste pudo justificar la existencia y la relación que hay entre el acto reclamado, la autoridad que lo emitió, y la incidencia (indirecta) de dicho acto en perjuicio de la esfera jurídica de la o las personas, es menester que la resolución de fondo que pudiera conceder el amparo mantenga la relación causal entre los anteriores elementos, descartando así el que otros sujetos ajenos al procedimiento puedan aducir un interés legítimo para verse beneficiados con los efectos de la sentencia federal.

Así, esta comisión se pronuncia por suministrar elementos normativos con reales aspiraciones de practicidad, como es el caso de la propuesta del diputado Cuéllar, en tanto ella va encaminada a no generar condiciones indeseables en la práctica del juicio de amparo, sobre todo en lo que ve a los efectos materiales para que la autoridad responsable pueda efectivamente restituir al quejoso en el goce de sus derechos violados, así éstos hayan sido afectados de manera indirecta.

Tercera. Adicionalmente a las consideraciones ofrecidas por el diputado iniciante, estimamos necesario incorporar un estudio más de constitucionalidad y legalidad que permita reforzar la idoneidad de la propuesta de reforma legal que hoy nos ocupa.

Por tanto, la dictaminadora propone comenzar por realizar una conexión entre la teleología de la disposición constitucional que establece el llamado “principio de relatividad de las sentencias de amparo” con la intención y finalidad que subyace a la iniciativa que se dictamina. Todo ello, en el entendimiento de que las argumentaciones que se incorporan en nada modifican la esencia de la propuesta, sino más bien buscan robustecer las razones que subyacen a ella.

El principio de relatividad de las sentencias, conocido en la teoría constitucional mexicana como “fórmula Otero”, se erige como principio fundamental del estudio y la práctica del juicio de amparo, no obstante su flexibilización con motivo de las recientes reformas en materia de amparo de 2011, en las cuales se creó la figura de las declaratorias generales de inconstitucionalidad para los amparos en que se reclame una norma de carácter general y ésta sea sometida a las formas y procedimiento judiciales que la misma ley establece.

Es importante subrayar que el principio de relatividad de las sentencias subsiste como regla general y categórica para definir los efectos personales de la protección de una sentencia de amparo; tan es así que, aunado a su actualización en la ejecución y el cumplimiento de la sentencia, persiste además la obligación del juzgador de amparo de realizar un estudio

previo de procedencia de la demanda de amparo para advertir si la protección federal que pudiera otorgar pudiera vulnerar normas o principios rectores del juicio de amparo, caso en el cual la acción de amparo intentada resultaría improcedente.

La Constitución General establece expresamente en el artículo 107, fracción II:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

La nueva Ley de Amparo, reglamentaria de dicho dispositivo constitucional, reitera en el artículo 73 los alcances del espectro de protección que otorga la sentencia de amparo:

Artículo 73.

Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

(...)

Como se aprecia, el Constituyente y el legislador no tuvieron intención alguna de implementar los efectos generales de las sentencias de amparo como una nota distintiva de dicho medio de control sino, más bien, como la excepción, conservándose de esa manera íntegramente la redacción de las normas que establecen el mandato al juzgador de amparo para que las sentencias que pronuncien únicamente se ocupen del o los quejosos, protegiéndolos (en caso de una sentencia favorable) al caso especial sobre el que verse la demanda, esto es, al acto reclamado y a la afectación que éste último causó en la esfera jurídica del quejoso o los quejosos que acudieron a juicio.

Por ello subrayamos que no se advierte en ningún momento la intención del proponente por demeritar ni vaciar de contenido la loable regulación y alternativa que ofrece la figura de las declaratorias generales de constitucionalidad, pues su funcionalidad en nada se ve afectada por la regulación que se propone, en tanto dicha institución goza de autoridad propia para poder proceder en los casos y supuestos que la misma Constitución y la Ley de Amparo señalan.

Esta comisión se pronuncia en sentido positivo por la iniciativa que hoy se dictamina, en tanto es respetuosa de los principios constitucionales que rigen el juicio de amparo, a saber:

del “principio de parte agraviada” y del “principio de relatividad de las sentencias de amparo”, reafirmando además un nexo causal que adjetivamente debe prevalecer en toda la secuela procesal del juicio de amparo, independientemente de las posibilidades de acceso y mayor protección que indudablemente provee la novedosa figura del interés legítimo.

Con fundamento en todo lo señalado, esta dictaminadora estima conveniente aprobar la propuesta del diputado Antonio Cuéllar Steffan en los términos propuestos en el presente dictamen.

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia somete a consideración del pleno de la Cámara de Diputados lo siguiente:

Texto vigente

Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

(...)

Texto propuesto

Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En los casos en que el amparo se haya concedido por afectación a un interés legítimo, sólo el quejoso, y no otro u otros de los miembros del grupo social al que pertenece, podrá promover o intervenir en los procedimientos tendentes al cumplimiento de la ejecutoria; y

(...)

Proyecto de decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 77 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se reforma la fracción I del artículo 77 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En los casos en que el amparo se haya concedido por afectación a un interés legítimo, sólo el quejoso, y no otro u otros de los miembros del grupo social al que pertenece, podrá promover o intervenir en los procedimientos tendentes al cumplimiento de la ejecutoria; y

II. ...

...

...

...

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de octubre de 2014.

La Comisión de Justicia

Diputados: Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez (rúbrica), presidente; María del Rocío Corona Nakamura (rúbrica), Karina Labastida Sotelo, Esther Quintana Salinas (rúbrica), Alejandro Carbajal González, Alfa Eliana González Magallanes (rúbrica), Antonio Cuéllar Steffan (rúbrica), Zuleyma Huidobro González (rúbrica), Lilia Aguilar Gil (rúbrica), José Alberto Rodríguez Calderón (rúbrica), secretarios; Eloy Cantú Segovia (rúbrica), Miriam Cárdenas Cantú, Luis Armando Córdova Díaz (rúbrica), Andrés de la Rosa Anaya (rúbrica), Carlos Octavio Castellanos Mijares, Cristina González Cruz (rúbrica), Areli Madrid Tovilla (rúbrica), Julio César Moreno Rivera, José Antonio Rojo García de Alba (rúbrica), Margarita Elena Tapia Fonllem, Jorge Francisco Sotomayor Chávez (rúbrica), Fernando Zárate Salgado, Darío Zacarías Capuchino, Claudia Delgadillo González, Crystal Tovar Aragón (rúbrica), José Guillermo Anaya Llamas, Carlos Fernando Angulo Parra.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

# Gaceta Parlamentaria

Año XVIII

Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 10 de diciembre de 2014

Número 4173-II

## CONTENIDO

### **Declaratoria de publicidad de los dictámenes**

De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto que expide la Ley de la Fiscalía General de la República; y reforma, adiciona y deroga diversos ordenamientos

## Anexo II

**Miércoles 10 de diciembre**



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES.**

**Honorable Asamblea:**

A esta Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, le fue turnada la Iniciativa de "Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversos ordenamientos legales".

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 80 fracción II, 85, 157 numeral 1 fracción I, 176 numeral 1 fracción I, 182 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, con los siguientes apartados:

**I. ANTECEDENTES.**

- a) El 23 de septiembre de 2014, el Pleno de la Cámara de Diputados dio cuenta de la recepción de la Iniciativa citada.
- b) Tal documento fue publicado en la Gaceta Parlamentaria, año XVII, número 4117-IX, del martes 23 de septiembre de 2014.
- c) La Presidencia de la Cámara de Diputados estableció en la Sesión de ese mismo día, que se turnara a esta Comisión de Justicia.

**II. CONSIDERACIONES**

**A. Generales.**

- a) La Cámara de Diputados es competente para conocer y resolver esta Iniciativa de conformidad con lo que establece el artículo 102, apartado A, en relación con los artículos décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno transitorios del *"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014"*.
- b) Esta Comisión de Justicia es competente para estudiar, analizar y dictaminar este asunto, con base en lo que dispone el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.



## **B. Respeto del contenido de la Iniciativa del Ejecutivo Federal.**

Los integrantes de esta Comisión de Justicia han realizado un profundo y responsable análisis de la iniciativa presentada por el Licenciado Enrique Peña Nieto, titular del Ejecutivo Federal, por lo que después de haber estudiado detenidamente las propuestas planteadas, en la misma se ha observado que el expedir la Ley de la Fiscalía General de la República desarrolla de forma completa lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 21 y 102, Apartado A, que fueron reformados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, respecto a las facultades que le han sido otorgadas al Ministerio Público de la Federación, así como lo concerniente a la organización de este en una Fiscalía General de la República.

Sin duda, uno de los primeros aspectos que resulta de suma importancia dentro de la investigación es el relativo a la función de la investigación de los delitos, la cual de forma clara se determina a cargo del Ministerio Público y las policías que actuarán bajo la conducción y el mando de aquél, así como la consecuente potestad de ejercer acción penal ante los tribunales.

La organización del Ministerio Público en una Fiscalía General de la República, la cual ha sido determinada como órgano constitucional autónomo a cargo de un Fiscal General, permitirá brindar independencia y objetividad en las actividades que realicen respecto de la investigación y persecución de delitos, logrando con ello contribuir a la modernización de las instituciones que procuran e imparten justicia penal en nuestro país.

Además de que, en un espectro general, se considera que la iniciativa que se analiza se encuentra acorde con las diversas reformas constitucionales y procedimentales en materia penal, atendiendo a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales y aquellas relacionadas con la materia de derechos humanos, de forma que se plantea que la Fiscalía General de la República tenga a su cargo la protección, garantía y promoción de los derechos humanos de todas las personas, en especial del imputado y de las víctimas del delito.

El esquema funcional y organizacional que se plantea en la iniciativa permitirá que la Fiscalía General de la República encaje de una forma simbiótica con el proceso de transición del sistema procesal penal de corte acusatorio que fue dispuesto constitucionalmente a través de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en virtud de ello es que se considera imperante reforzar la función del Ministerio Público de la Federación dentro del procedimiento penal, primordialmente respecto de la investigación de los delitos, y al no encontrarse subordinado a algún poder u órgano le permitirá efficientar su función de tal forma que su actuación se encuentre estrictamente apegada a lo dispuesto legalmente.

La iniciativa entre otros asuntos, propone vigorizar y fortalecer tres aspectos fundamentales en nuestro sistema de procuración de justicia federal:



- El primero, es el relativo a la principal función del Ministerio Público de la Federación, que es la de investigar y perseguir los delitos a través del ejercicio de la acción penal en representación de la sociedad, la cual se fortalece al dotar de autonomía constitucional a la Fiscalía General de la República, ya que para ejercer dicha función de manera más eficiente no debe estar subordinada a otro poder u órgano. En concreto el Ministerio Público de la Federación debe ser un órgano técnico de investigación y persecución de delitos, cuya actuación debe sujetarse al estricto apego a la ley.
- En segundo lugar, busca robustecer el papel del Ministerio Público de la Federación como representante de la sociedad y garante de la constitucionalidad de las normas generales en materia penal, procesal penal y las que sean de su competencia de conformidad con el orden jurídico mexicano.
- Por último, intenta consolidar la función del Ministerio Público de la Federación al dejar de ser percibido únicamente como un operador estrictamente jurídico y visualizarlo como un agente que cumple con una función social relevante, que es la de ejercer la acción penal en representación de la sociedad, brindar apoyo y asistencia a las víctimas de delitos a fin de garantizar su acceso a la justicia, el respeto a sus derechos humanos y en general hacer cumplir la ley, lo que contribuye al fortalecimiento del Estado democrático de Derecho.

En este contexto y a efecto de exponer las consideraciones en forma específica de esta Comisión respecto del contenido de la iniciativa materia del presente dictamen, se divide en los siguientes puntos:

**I. Bases generales de la Fiscalía General de la República.** Esta Comisión coincide con la importancia que tiene otorgarle a la Fiscalía General de la República su autonomía constitucional con personalidad jurídica y patrimonio propios, que incluye entre otros rubros, los recursos obtenidos por conceptos de capacitación, adiestramiento y las diversas actividades que redunden en un ingreso propio.

La Fiscalía General de la República ejercerá sus facultades respondiendo a la satisfacción del interés público y sus servidores públicos se regirán por principios constitucionales y legales.

Destaca la función de representante social del Ministerio Público de la Federación no sólo en la investigación y persecución de los delitos, sino en aquellos otros asuntos que por su relevancia para la sociedad dispongan las leyes para la protección de los intereses individuales y sociales en general, como lo son la protección de los derechos e intereses de las personas menores, aquellos que cuentan con alguna incapacidad, ausentes, adultos mayores y cuando se encuentren en situación de riesgo o peligro, así como en los casos del procedimiento para la declaración de ausencia y presunción de muerte o de alimentos para personas menores de edad, regulados en la legislación civil. El ordenamiento jurídico no sólo le encomienda la defensa de los intereses de determinadas personas en situación de vulnerabilidad, sino que también le atribuye la defensa de intereses colectivos.



Por todo lo anterior, con la Iniciativa de Ley se propone sentar las bases generales de organización, funcionamiento y operación de la Fiscalía General de la República, las cuales se desarrollarán de manera específica en las disposiciones y los instrumentos normativos que al efecto se emitan por el Fiscal General.

**II. Facultades del Ministerio Público de la Federación.** En la Iniciativa se determinan las principales funciones que ejerce el Ministerio Público de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales respecto de las cuales, esta Comisión coincide con su importancia.

Dentro de las facultades del Ministerio Público de la Federación que se desarrollan en la iniciativa materia del presente dictamen destaca, entre otras:

La relacionada con la investigación, en donde se determina de forma clara que ante el conocimiento de la existencia de hechos que la ley señale como delito se deberá recabar la denuncia, querrela u otro requisito equivalente, según corresponda, siempre actuando bajo un marco de respeto a los derechos humanos, lo cual permite actuar tanto al Ministerio Público como a las policías en términos de lo dispuesto constitucionalmente.

La atención a las víctimas de los delitos es un aspecto prioritario en un procedimiento penal, dada la afectación que sufren por la comisión de éste, es por ello que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha dispuesto que se debe brindar la debida atención, para lo cual es que se dispone que el Ministerio Público de la Federación tiene la obligación de informarle a cualquier víctima de delito aquellos derechos que se le otorgan constitucionalmente.

Derivado de ello, y en relación con las disposiciones procedimentales en las que se determina que la víctima del delito es un sujeto procesal, esta ley plantea consolidar el respeto absoluto a las distintas formas de participación que tienen las víctimas y los ofendidos del delito en el procedimiento penal para el pleno ejercicio de sus derechos.

En la investigación de delitos se busca una verdadera coordinación y colaboración, de forma que no exista obstrucción u obstaculización en las funciones de cada uno de los actores, es por ello que el determinar de forma clara y precisa la actuación del Ministerio Público de la Federación y las policías resulta preponderante. De esta manera, atendiendo a lo dispuesto en la Ley Suprema, artículo 21, el Ministerio Público de la Federación y las policías deben actuar de tal forma que ninguno de ellos interfiera en las atribuciones, facultades y obligaciones de cada uno, con lo que se propone fortalecer la investigación de los delitos, lo anterior sin dejar de lado que la conducción y mando de la investigación está a cargo del Ministerio Público.

Por lo que hace a la facultad de atracción, el Ministerio Público podrá hacer uso de la misma en la investigación de los delitos del fuero común, cuando las leyes así lo prevean. Es de recalcar que esta atribución no significa la federalización de los delitos que se atraen para



su investigación por la autoridad federal, sino que se trata de una forma extraordinaria para conocer de delitos del fuero común que tienen conexidad con delitos del fuero federal o de algún asunto que, por su importancia, deba ser atraído.

Respecto a la búsqueda o localización de personas extraviadas o desaparecidas, se establece la obligación del Ministerio Público de la Federación, para realizar sin demora las acciones pertinentes, previa denuncia de la probable existencia de un delito relacionado con esos hechos, con el fin de reincorporarlas a su núcleo familiar.

El Ministerio Público de la Federación, conforme al Código Nacional de Procedimiento Penales, y a fin de esclarecer el hecho delictivo, deberá reunir los datos de prueba y, en su caso, los elementos probatorios que le permitan sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y acreditar, determinar y cuantificar la reparación del daño de la víctima. Para lo anterior, deberá encauzar la actuación de las policías o investigadores ministeriales, a fin de que conozcan y observen la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia del material recabado, aplicando con la mayor diligencia las técnicas adecuadas para que no se vicie su manejo y se evite su alteración, sustitución, contaminación o pérdida.

Con base en las atribuciones que por ley le son otorgadas, el Ministerio Público de la Federación coordinará a las autoridades competentes de cualquiera de los órdenes de gobierno que intervengan en la investigación de delitos para realizar la obtención y preservación de indicios o medios probatorios recolectados o que se encuentran pendientes de recolectar, bajo las directrices de legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los mismos, con el fin único de garantizar, por un lado, la autenticidad de los elementos materiales recolectados y, por otro lado, que forman parte de la respectiva investigación.

Durante la investigación el Ministerio Público de la Federación deberá allegarse de todos los elementos probatorios que le permitirán esclarecer los hechos y, en su caso, sustentar el ejercicio de la acción penal. En ese sentido, el Ministerio Público de la Federación puede solicitar a otras autoridades o a particulares, documentos y cualquier medio científico, siempre que sea conducente y no contrario a derecho, así como los informes emitidos por expertos, tales como los peritajes. La coordinación con todas las autoridades en condiciones de brindar apoyo en la investigación de los delitos constituye un elemento fundamental en el nuevo esquema de combate al crimen y la reducción de la violencia, por lo que se dota a la Fiscalía General de facultades para consolidar esta interacción y participación oportuna de las autoridades involucradas.

Ahora bien, el Ministerio Público, como representante de la sociedad, adquiere la obligación de reunir los elementos idóneos para acreditar y solicitar al órgano jurisdiccional la reparación del daño, motivo por el cual debe recabar y, en su oportunidad, presentar los elementos de prueba que permitan acreditar, determinar y cuantificar el daño sufrido por la víctima. Esto con el propósito de propiciar la eficacia de la garantía que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20, apartado B, fracción IV le



concede a la víctima u ofendido respecto a la reparación, en forma oportuna y suficiente, por los daños y perjuicios sufridos por la comisión del delito.

La autoridad ministerial, en su función investigadora, podrá realizar actos de investigación que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos, sin embargo, ante la posible incidencia de los derechos humanos de las personas por considerar que implican actos de molestia se prevé que, en esos casos, antes de llevar a cabo los actos de investigación, se cuente con la autorización judicial correspondiente. Este control de diversas diligencias de la investigación de los delitos pretende evitar potenciales abusos de poder o negligencias a cargo de servidores públicos que con el propósito legítimo de procurar justicia en su actuación cotidiana podrían dejar indebidamente de observar el debido proceso y los derechos humanos.

Atendiendo a las disposiciones constitucionales en la materia, se faculta al Ministerio Público de la Federación para ordenar la detención de una persona cuando exista urgencia en el caso, es decir, cuando se cometa un delito grave -así calificado por la ley- y ante el riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, debiendo fundar y expresar los indicios que motiven su proceder.

Respecto a la facultad del Ministerio Público de la Federación para retener al imputado, se dispone que se deberán observar los plazos legalmente establecidos, los cuales se ha previsto que no deberán exceder de 48 horas, plazo que podrá duplicarse únicamente en los casos de delincuencia organizada, tal y como lo prevé el artículo 16 de nuestra ley fundamental.

En estricto cumplimiento al denominado derecho a la comunicación consular dispuesto en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, así como de la obligación constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos de toda persona, en los casos en que durante la investigación de un delito se detenga a una persona de nacionalidad extranjera, se prevé la obligación del Ministerio Público de la Federación de hacer del conocimiento de éstos sin dilación o demora su derecho a recibir asistencia consular, por lo que deberá otorgar las facilidades conducentes para que el personal de las embajadas o consulados de los países respecto de los que sean nacionales, les asistan; además de que el Ministerio Público de la Federación deberá comunicar sin demora los hechos a la representación diplomática que corresponda.

Se establece la obligación del Ministerio Público para observar las disposiciones constitucionales respecto de las personas menores de dieciocho años de edad que hubieren incurrido en acciones u omisiones que la ley señale como delito. Cabe recordar que la reforma al artículo 18 Constitucional en materia de justicia para adolescentes es armónica con lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales, entre los que destacan las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices del Riad) y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing).



Una vez agotada la investigación, se faculta al Ministerio Público de la Federación para que cuando considere que se encuentran reunidos los elementos suficientes e idóneos que sustenten su acusación ejercite acción penal ante la autoridad jurisdiccional; sin embargo, y atendiendo a los elementos probatorios recabados así como a las diligencias practicadas, puede desistirse de su actuar, siempre y cuando cumpla con las disposiciones legales en la materia.

Atendiendo a las actuaciones del Ministerio Público de la Federación respecto de la investigación de delitos y a la probable existencia de nuevos elementos, se prevé la facultad del Ministerio Público de la Federación para solicitar la cancelación de una orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia o, en su caso, la reclasificación de la conducta o hecho por los cuales hubiese ejercido la acción penal. Sin embargo se dispone que la solicitud de cancelación deberá adecuarse a los lineamientos que para tal efecto emita el Fiscalía General de la República mediante Acuerdo, cuya resolución podrá ser apelada por la víctima o el ofendido.

Atendiendo a la naturaleza de los hechos, así como a la participación de la víctima, ofendido, testigos, servidores públicos y demás intervinientes en el procedimiento penal, es necesario salvaguardar la seguridad de los mismos, de ahí que se faculte al Ministerio Público a proporcionar auxilio, así como aquellas medidas que resulten necesarias para que procure su seguridad.

Durante el procedimiento penal, el Ministerio Público podrá promover la aplicación de soluciones alternativas y de formas anticipadas de terminación del proceso penal, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables. Asimismo, para seguir y mantener un control respecto de la aplicación de soluciones alternativas, se prevé la posibilidad de que el Ministerio Público registre los casos en que la víctima haya optado por alguna de las vías de solución alterna de conflictos.

Para el adecuado ejercicio de las atribuciones constitucionales a favor del Ministerio Público de la Federación, se le faculta para solicitar a la autoridad jurisdiccional las providencias precautorias y medidas cautelares que estime necesarias en cada caso concreto, así como promover su cumplimiento y con ello lograr la difícil y compleja conciliación, por un lado, entre la necesidad de proteger eficazmente a la sociedad -especialmente a las víctimas u ofendidos del delito-, y por el otro, la obligación, también a cargo del Estado, de respetar los derechos de los imputados.

El Ministerio Público de la Federación, previa autorización del Fiscal General o del servidor público en quien delegue esta facultad, podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional la sustitución de la prisión preventiva oficiosa, por alguna otra medida cautelar con el fin de ejercer una equilibrada ponderación entre el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo imputado, con las necesidades de protección de los bienes jurídicos tutelados.



El Ministerio Público de la Federación en su papel de representante social está facultado para solicitar a la autoridad jurisdiccional la imposición de penas o medidas de seguridad que estime pertinentes, debiendo considerarlo actuado en la investigación y proceso penal.

Se prevé que el Ministerio Público de la Federación intervenga en el procedimiento de ejecución de las sanciones penales y medidas de seguridad, procurando en todo momento velar por el cumplimiento de las cuestiones de orden público e interés social en el procedimiento de ejecución, entre las que se encuentran los derechos de las víctimas u ofendidos en esta etapa.

El Ministerio Público de la Federación podrá intervenir en la extradición, entrega o traslado de imputados, procesados o sentenciados, en los términos de las disposiciones aplicables, entendida ésta como un acto mediante el cual las entidades federativas colaboran para cumplir con los compromisos legales de carácter internacional.

De conformidad con los tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte, y en atención a lo dispuesto en la legislación aplicable, se faculta al Ministerio Público de la Federación para solicitar y, en su caso, proporcionar la asistencia jurídica internacional que le sea requerida para hacer frente al fenómeno delictivo en general y, especialmente, a la delincuencia organizada transnacional que se caracteriza principalmente por el terrorismo, operaciones con recursos de procedencia ilícita, trata de personas y narcotráfico.

Conforme a las disposiciones constitucionales y legales, se le otorga al Ministerio Público de la Federación la facultad para ejercer la acción de extinción de dominio, como parte de los mecanismos que detenta el Estado mexicano para hacer frente a la delincuencia, principalmente al crimen organizado, a través de la afectación de sus estructuras patrimoniales.

Se faculta al Ministerio Público de la Federación para certificar aquellos documentos que por su propia naturaleza lo requieran y, además, dar fe de las diligencias que practique, como en el caso de la entrega a las autoridades de un Estado extranjero de personas extraditadas. Ello, conforme a las disposiciones jurídicas vigentes y con independencia de los límites que en cuanto al ejercicio de la fe pública exige el nuevo sistema de justicia penal acusatorio.

De manera inherente a sus funciones, el Ministerio Público de la Federación deberá regir su actuación por todas aquellas disposiciones que se encuentran previstas en el orden jurídico nacional, las cuales lo obligan a actuar además de órgano para la investigación y persecución de los delitos, como representante social primordialmente, por lo que en caso de que alguna otra disposición le determine este otro carácter deberá ejercerlo en los términos establecidos.

**III. Fiscalía General de la República y su Titular.** Por una parte, en la Iniciativa se enlistan las facultades con las que cuenta la Fiscalía General de la República, entre ellas se remarca la determinación de las políticas para la investigación y persecución penal en el ámbito



federal, como la Institución responsable en la materia; formar parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, lo que conlleva el cumplimiento de las demás atribuciones que le otorguen las disposiciones en la materia; participar en la conformación de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública; entre otras funciones del ámbito de competencia de la Fiscalía General que inciden en la función de procuración de justicia.

Asimismo, propone un nuevo modelo organizacional flexible que permita la distribución y reparto de funciones y tareas acorde con el plan y estrategia que se diseñe para la mejor atención y combate a los delitos que tienen un mayor impacto en la sociedad. Esto se efectuará procurando en todo momento la mayor eficacia y desempeño de la Fiscalía General de la República en el desempeño de sus funciones, destacando la creación de las vicefiscalías que establezca el Reglamento, así como la posibilidad de constituir los órganos y unidades administrativas que se requieran. En este contexto, se contempla a las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, con las cuales se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 102, apartado A, quinto párrafo constitucional.

En aras de lograr una mayor profesionalización de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, se contempla al órgano auxiliar encargado de impartir educación. Como parte importante del proceso de conformación de este órgano auxiliar, se propone la desincorporación del organismo descentralizado denominado Instituto Nacional de Ciencias Penales y que los recursos humanos, materiales y financieros que lo integran pasen a formar parte del patrimonio de la Fiscalía General de la República, con el propósito de aprovechar y potencializar la infraestructura material y la experiencia y prestigio nacional e internacional adquiridos en el ámbito de las ciencias penales.

En relación con el Fiscal General de la República, se establece el mecanismo para su nombramiento y las causas graves por las que podrá ser removido, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 110 y 111 de la Constitución, siendo éstas las siguientes: que deje de ser ciudadano mexicano en los términos previstos en el artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que el Fiscal General adquiera incapacidad total o permanente que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses, y que cometa violaciones graves a la Constitución Federal. Estas causas afectarían de forma importante la encomienda que al Fiscal General le es otorgada y de la cual la sociedad espera un compromiso auténtico de servicio al ser titular de un órgano público autónomo por mandato constitucional, que debe responder a la satisfacción del interés público y que requiere que sus intereses no se vean influenciados por otros que no sean los de la sociedad.

La remoción del Fiscal General de la República bajo alguna de estas causas graves es independiente del juicio político que puede instaurarse en su contra o del procedimiento de declaración de procedencia a que se refieren los artículos 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Por lo que hace a las obligaciones y facultades del Fiscal General de la República, en la Iniciativa se prevén las mismas, haciendo una distinción respecto de las facultades que le son indelegables atendiendo a su relevancia.

Las facultades que se le confieren al Fiscal General, aunadas a las previstas en otros ordenamientos, se encuentran encaminadas a permitirle desempeñar de forma eficaz y adecuada la trascendental función de procuración de justicia. Cabe señalar que se hace distinción en la Iniciativa de Ley entre las que son propias del Fiscal General pero pueden ser delegadas en los servidores públicos de la Fiscalía General, así como aquellas que tienen el carácter de indelegables para el Fiscal General.

La representación social implica, entre otras cuestiones, vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad de las normas generales, actos u omisiones de la autoridad en términos de lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución y su ley reglamentaria. Es por ello que se prevé como facultad del Fiscal General la de intervenir como parte en los juicios de amparo, siempre y cuando se actualice alguna de las siguientes hipótesis:

- a. Que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal, ya sean federales o estatales;
- b. Que se puedan ver afectadas sus facultades;
- c. Que le corresponda defender, de acuerdo con las disposiciones aplicables, algún interés en su carácter de representante social;
- d. Que se impugne alguna norma general por considerarla violatoria de derechos humanos establecidos en la Constitución Federal o en los tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, respecto de aquellas materias en las que las disposiciones aplicables le reconozcan su carácter de representante social, o
- e. Que se involucre la Interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional.

Igualmente, en su carácter de representante social, puede intervenir en las contradicciones de tesis en términos de lo dispuesto en la Ley de Amparo, con el fin de rendir su opinión (o pedimento) en determinados asuntos, de así considerarlo pertinente.

Se faculta al Fiscal General para llevar a cabo, entre otras acciones necesarias para ello, implementar los programas de actualización y superación de todo el personal que forme parte de la Fiscalía General de la República, con independencia de la creación y operación de un servicio de carrera de Ministerios Públicos, investigadores ministeriales y peritos.

Por otra parte, con el objeto de brindar la debida transparencia en su actuar, se faculta al Fiscal General para establecer los medios de información sistemática y directa a la sociedad, debiendo reservar la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice el Ministerio Público de la Federación, además de mantener la confidencialidad



de los datos personales, en los términos que dispongan el Código Nacional de Procedimientos Penales y las leyes aplicables.

Se prevén facultades relativas al ámbito de organización y funcionamiento de la Fiscalía General de la República, como la de expedir las normas reglamentarias, acuerdos, protocolos, lineamientos y demás dispositivos que resulten necesarios para regular las actuaciones del personal que realice funciones sustantivas para esa Institución, así como la de crear y, en su caso, adscribir las unidades administrativas que resulten necesarias para el cumplimiento de las funciones del órgano público autónomo. Estos instrumentos jurídicos se publicarán en el Diario Oficial de la Federación cuando así lo determine el Fiscal General de la República, con el fin de dotarlos de la publicidad que ameriten, a efecto de evitar la discrecionalidad de actuaciones de los servidores públicos y brindando a los gobernados la mayor transparencia y publicidad de sus acciones en cumplimiento a la Constitución Política y a las disposiciones legales aplicables en la materia.

Se incluye entre las facultades del Fiscal General la de solicitar al órgano jurisdiccional la autorización para la intervención de comunicaciones privadas, lo anterior a efecto de concentrar el control de las investigaciones que requieran este tipo de técnica de investigación, la cual puede implicar una afectación a los derechos de gobernado.

Asimismo, en plena observancia del artículo 102, Apartado A, de nuestra Constitución Federal, el Fiscal General de la República deberá remitir anualmente un informe de actividades al Congreso de la Unión. Para el cumplimiento de esta obligación constitucional se considera necesario establecer que la presentación de dicho informe se realizará durante el primer periodo ordinario de sesiones.

En relación con las facultades del Fiscal General en materia de control de regularidad constitucional, es importante mencionar que el decreto de reformas a la Constitución en materia político-electoral, además de dar autonomía constitucional a la Fiscalía, modificó sus atribuciones, particularmente las relativas a la participación del Fiscal en los juicios de control constitucional. Antes de la reforma, el Procurador General de la República tenía la facultad de promover acciones de inconstitucionalidad contra leyes (federal o estatal) o tratados que versaran sobre cualquier materia y se consideraran violatorios de la Constitución; de participar como parte en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales; de ser parte en todos y cada uno de los juicios de amparo; de solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el ejercicio de la facultad de atracción en cualquier juicio que considerara de interés y trascendencia; y de denunciar la existencia de contradicciones de tesis en cualquier materia.

Bajo el nuevo esquema constitucional, el Fiscal General aún conserva estas atribuciones y la calidad de garante de la constitucionalidad, pero sus facultades están acotadas a la materia penal, procesal penal y en lo relativo a sus demás competencias.

También es importante hacer notar que la Fiscalía General de la República y el Ministerio Público de la Federación, precisamente en su carácter de representantes de la sociedad,



participan en algunos procedimientos que no son estrictamente del orden penal, ejemplo de esto es la facultad del Ministerio Público de la Federación de promover concursos mercantiles, acciones de extinción de dominio, acciones colectivas o la representación de los intereses de personas menores de edad o con alguna discapacidad, por aludir a algunos casos que ya han sido desarrollados.

En síntesis, las facultades del Fiscal General de la República fueron acotadas en la reforma político-electoral, con el fin de que la Institución a su cargo pueda enfocarse en las funciones que la Constitución y las leyes le encomiendan, pero en el ejercicio de éstas continúa siendo un representante social y un garante de la regularidad constitucional de normas y actos. Esto se suma al hecho de que, en el orden jurídico nacional, el Fiscal está una posición privilegiada, pues en el ejercicio de sus funciones toma conocimiento de diversos hechos y puede detectar problemáticas operativas o normativas que se dan a nivel local o nacional y pueden remediarse a través de los medios de control constitucional. La presente ley toma en cuenta este contexto, y da contenido a las facultades constitucionales del Fiscal General de la República.

Conforme al artículo 107, fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Fiscal General o el Agente del Ministerio Público de la Federación que designe, "será parte en todos los juicios de amparo en los que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal y aquellos que determine la ley". Esto significa que el Fiscal es parte en estos juicios de amparo, y esta participación es independiente de aquella que pueda tener algún funcionario de la Fiscalía como tercero interesado o autoridad responsable. En este caso, el Fiscal General participa en los juicios de amparo precisamente en representación de los intereses de la sociedad. Por lo tanto, en congruencia con esta disposición constitucional, el artículo 13 de la Iniciativa señala que el Fiscal General tiene la facultad, delegable en el Ministerio Público de la Federación, de vigilar, en representación de la sociedad, la observancia de la constitucionalidad y legalidad de las normas generales, actos u omisiones de la autoridad, y prevé la participación del Fiscal en los juicios de amparo en que el acto provenga de procedimientos del orden penal, ya sean federales o estatales; en los que puedan verse afectadas sus facultades; en los que le corresponda defender algún interés en su carácter de representante social; en las que se impugne alguna norma general; y en las que se involucre la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional en las materias en que la ley le reconozca el carácter de representante social.

Por otro lado, en el artículo 14 de la Iniciativa que se dictamina por esta Comisión, se prevén las facultades indelegables del Fiscal General de la República. Aquí se incluyen varias de las relativas a los juicios de regularidad constitucional. Así pues, se contempla la atribución potestativa de participar en las acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105, fracción II, inciso i) de la Constitución Federal, precepto que faculta al Fiscal General para promover acciones "respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones". En acatamiento a esto, se prevé la participación del Fiscal General en este juicio como una facultad indelegable. También lo es su participación en las controversias constitucionales,



ya sea como parte actora, conforme a la legitimación que, debido a su calidad de órgano constitucional autónomo, le otorga el artículo 105, fracción I, inciso I) constitucional; parte demandada o en la calidad de parte permanente que le otorga la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la cual puede rendir opinión en determinadas acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales.

En acatamiento a lo dispuesto en la Constitución, el artículo 14 la presente ley también regula la facultad del Fiscal General de solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerza su facultad de atracción respecto de recursos de apelación en contra de sentencias de jueces de distrito o de amparos directos o amparos en revisión, en ciertos casos precisados en la Constitución y en la Ley de Amparo. Asimismo, en el artículo 14 también se regula la facultad constitucional del Fiscal General de denunciar contradicciones de tesis ante los Plenos de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprovechando su calidad de representante social y el panorama que tiene como parte permanente en ciertos juicios de amparo. Así pues, tratándose de asuntos en materia penal, procesal penal y en aquéllos relacionados con el ámbito de sus funciones, puede denunciar casos de contradicción de criterios suscitados entre diversos tribunales colegiados de circuito. En los casos en que no sea denunciante, pero la contradicción verse sobre alguna de las materias mencionadas, podrá rendir su opinión.

En relación con la suplencia y representación del Fiscal General de la República, se establece que será la norma reglamentaria la que defina las formas en que operará la suplencia y el servidor público en quien recaerá la responsabilidad cuando por alguna causa no pueda encargarse de la atención de los asuntos el Fiscal General de la República o alguno de los servidores públicos que ocupen la titularidad de las unidades administrativas que integran su estructura orgánica.

**IV. Obligaciones de otras autoridades con el Ministerio Público.** Las autoridades federales, estatales y municipales en su respectivo ámbito de competencia estarán obligadas a brindar la colaboración, apoyo y auxilio que solicite el Ministerio Público de la Federación para el ejercicio de sus funciones. De igual manera, todas las autoridades que actúen en auxilio del Ministerio Público de la Federación, serán corresponsables de las actuaciones y diligencias que formen parte de la investigación o proceso penal, por lo que, en su caso, deberán comparecer ante las autoridades competentes y rendir los informes en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Los órganos, dependencias, entidades e instituciones de los tres órdenes de gobierno que por sus funciones o actividades tengan registros, bases de datos, información o documentación de carácter reservado o confidencial útil para la investigación y persecución de los delitos, deberán cumplir con las solicitudes que les sean formuladas por el Ministerio Público de la Federación para el debido cumplimiento de sus funciones en términos de la ley.



Lo anterior, sin lugar a dudas, robustece las funciones que tienen el Ministerio Público de la Federación en la investigación y persecución de los delitos, en beneficio de la víctima u ofendido y de la sociedad misma.

**V. Formación de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República.** En la Iniciativa se prevé que la Fiscalía General de la República contará con un sistema de desarrollo ético y profesional, así como de un programa de superación y actualización de su personal. Por lo anterior, se prevé la facultad del Fiscal General para emitir las normas que regulen la capacitación y formación ética y profesional, así como los programas de superación y actualización del personal de la Institución bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Asimismo, se establece la aplicación periódica de exámenes de control de confianza para los agentes del Ministerio Público de la Federación, investigadores ministeriales y peritos, así como para los servidores públicos de la Fiscalía General que determine el Fiscal General, y se contempla que para desempeñarse como Ministerio Público, investigadores ministeriales y peritos de la Fiscalía General será necesario contar con la certificación y registro vigente a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior conforme a las bases sobre las que se sustenta el Sistema Nacional de Seguridad Pública en el texto constitucional, en relación con la profesionalización constante de los servidores públicos en el ámbito de procuración de justicia.

**VI. Servicio de Carrera dentro de la Fiscalía General de la República.** Se instaura en la Fiscalía General el servicio de carrera relativo a los agentes del Ministerio Público de la Federación, los investigadores ministeriales y los peritos, en los que se regulan las bases y principios a los que se encuentran sujetos, así como las etapas del propio servicio, acorde con las disposiciones del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En la Iniciativa se dispone la operación del servicio de carrera del personal sustantivo distinto del de designación especial y la existencia de un órgano que determinará el Fiscal General encargado de implementarlo de acuerdo a las necesidades para el funcionamiento eficaz de la Fiscalía General.

Cabe señalar que el establecimiento del servicio de carrera en la Fiscalía General obedece al mandato previsto en la Constitución y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, respecto de las bases, las etapas, los procedimientos, así como de manera general, la organización, funcionamiento y operación del servicio de carrera, las cuales serán reguladas en los Instrumentos normativos que al efecto emita el Fiscal General.

Por otra parte, se establecen los requisitos que deben cumplirse para ingresar o permanecer como agentes del Ministerio Público de la Federación, investigadores ministeriales o peritos del servicio de carrera, los cuales se suman a los previstos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y se prevé la posibilidad de que dichos



requisitos sean complementados en las disposiciones reglamentarias de la Fiscalía General de la República, atendiendo siempre a que los servidores públicos que se desempeñen en estos cargos cuenten con perfiles calificados que incidan en el fortalecimiento de la procuración de justicia.

Asimismo se prevé que las resoluciones administrativas que determinen la separación o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público, investigadores ministeriales y peritos que formen parte del servicio de carrera serán definitivas e inatacables, por lo que sólo procederá en su contra el juicio de amparo indirecto ante el juez de distrito en materia administrativa o mixto en los términos de la ley de la materia, lo cual atiende, por un lado, a la naturaleza misma de los cargos públicos que ocupan ese tipo de personal y a los alcances que puede tener una resolución emitida por el órgano jurisdiccional en la que se determine que su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, fue injustificada en los términos establecidos por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que deberá limitarse al pago de una indemnización y a las demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que haya sido el resultado del juicio o medio de defensa promovido.

De lo anterior, se colige que si el resultado final del medio de defensa se concretara a decidir sobre la legalidad del procedimiento mismo o de la resolución que se emita, se considera suficiente que el medio de defensa legal que tenga a su alcance el particular sea el juicio de amparo indirecto para hacer efectivo el derecho de tutela judicial previsto en nuestro ordenamiento constitucional y en los tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 25); lo anterior es al mismo tiempo compatible con la necesidad que tiene la Fiscalía General de la República de que los procedimientos respectivos sean resueltos de manera ágil y expedita, a efecto de que pueda ocupar con prontitud las plazas que se desocupen como resultado de los procedimientos respectivos, a fin de no afectar el ejercicio de sus funciones de investigación.

**VII. Responsabilidades y Obligaciones de los Servidores Públicos de la Fiscalía General de la República.** En la Iniciativa, se establecen las responsabilidades y las obligaciones a las que están sujetos todos los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, así como se establecen las sanciones y medidas disciplinarias en los casos de incumplimiento de las obligaciones de los agentes del Ministerio Público, investigadores ministeriales y de los peritos, así como el proceso de remoción y separación.

A efecto de mantener el orden y la disciplina al Interior de la Fiscalía General de la República, se inserta un apartado de sanciones para el personal sustantivo, que consisten en amonestación privada, suspensión sin goce de sueldo o remoción, además de que en caso de reincidencia se podrá imponer una multa, sin perjuicio de las responsabilidades penales en las que pudieran incurrir, así como el arresto como medida disciplinaria para los investigadores ministeriales, el cual puede ser impuesto por su superior jerárquico.



En términos de lo dispuesto por la Constitución, la propuesta de ley dispone que el Fiscal General es el único funcionario de la Fiscalía al que le serán aplicables los procedimientos de juicio político y declaración de procedencia, garantizándose con ello la estabilidad en las funciones que representa la alta responsabilidad de conducir a la Fiscalía General de la República. Lo anterior sin perjuicio de estar sujeto a responsabilidades administrativas, en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, por lo que respecta a los vicesfiscales, los fiscales especializados y los demás servidores públicos de la Fiscalía General de la República, se contempla en la ley que estarán sujetos a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Ahora bien, con el fin de garantizar los principios de certidumbre y seguridad jurídica, así como el adecuado control y vigilancia de la Fiscalía General, se establecen dos órganos encargados de la supervisión, inspección, control y, en su caso, fiscalización de la actuación de los servidores públicos y de los recursos de la Fiscalía, y se les dota de ciertas facultades, sin perjuicio de las que se establezcan en el Reglamento de la Ley. Es de destacarse que estos órganos contarán con facultades no sólo para vigilar la debida actuación de los servidores públicos, sino que en los casos en que se detecten irregularidades que ameriten una sanción estén en posibilidad de iniciar, sustanciar y resolver procedimientos de remoción y de responsabilidades administrativas.

Las resoluciones que establezcan las sanciones referidas en el párrafo anterior, gozarán de los atributos de definitividad e inatacabilidad, lo anterior sin perjuicio de que puedan ser combatidas a través del juicio de amparo en los términos de la ley de la materia. En relación a la definitividad e inatacabilidad de las resoluciones antes referidas impuestas a los agentes del Ministerio Público, investigadores ministeriales y peritos, resulta aplicable el mismo razonamiento vertido en párrafos anteriores respecto de las resoluciones que establezcan la separación del personal que forma parte del servicio de carrera, en el sentido de que se considera suficiente que el medio de defensa legal que tenga a su alcance el particular sea el juicio de amparo indirecto para hacer efectivo el derecho de tutela Judicial previsto en nuestro ordenamiento constitucional y en los tratados Internacionales.

**VIII. Patrimonio y Presupuesto de la Fiscalía General de la República.** El patrimonio con el que dispondrá la Fiscalía General de la República es un aspecto que no solamente se acota a la partida presupuestal que le será asignada sino que además la presente ley busca ampliar, a través de aquellos recursos deberán ser destinados a la capacitación, adiestramiento que brindará, así como todos aquellos que deriven de las actividades que redunden en un ingreso propio, con lo que se permitirá ejercer y administrar en forma autónoma los recursos determinados presupuestalmente para su función.

Ahora bien, no sólo se contempla la función de representante social del Ministerio Público en su función de investigación y persecución de delitos, sino también respecto de aquellos asuntos en los que dada su relevancia social, así lo dispongan las leyes en materia de protección de intereses individuales y sociales, como en el caso lo son los derechos e intereses de las personas menores, con algún tipo de discapacidad, ausentes, personas



mayores o en casos en los que se encuentren en alguna situación de riesgo o peligro y aquellos en los que se inicie algún procedimiento para la declaración de ausencia y presunción de muerte o alimentos para personas menores de edad, los cuales se encuentren previstos en la legislación de carácter civil.

En este contexto, resulta de gran importancia el brindar la facultad al Fiscal General de la República para que en forma específica desarrolle en disposiciones e instrumentos normativos la organización, funcionamiento y operación de la Fiscalía General de la República es por ello que, en forma general, la presente ley prevé las bases generales sobre las cuales el Fiscal General podrá ejercer su autonomía constitucional.

Ahora bien, en la Iniciativa se establecen las fuentes de los ingresos, recursos económicos y de los bienes que integrarán el patrimonio de la Fiscalía General de la República.

Se dispone que dicho órgano presentará ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público su anteproyecto de presupuesto anual de egresos a fin de que sea incorporado al Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación que remite anualmente el Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados, y que el ejercicio de los recursos económicos que le sean asignados se sujetará a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Asimismo, se prevé la posibilidad de que la Fiscalía General proceda al cobro de derechos por concepto de los servicios que preste, en términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Federal de Derechos, como es el caso de la expedición de constancias, certificaciones y demás servicios que se brinden en sus funciones de derecho público.

**IX. Régimen de servidores públicos de la Fiscalía General de la República.** En la Iniciativa se establece que las relaciones jurídicas entre la Fiscalía General de la República y los agentes del Ministerio Público, investigadores ministeriales y peritos que formen parte del sistema de desarrollo ético y profesional se regirán por lo dispuesto en la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en las disposiciones legales aplicables.

Los demás servidores públicos que laboren en la Fiscalía General de la República incluyendo al personal de designación especial serán considerados trabajadores de confianza para todos los efectos legales, por lo que únicamente gozarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, y los efectos de su nombramiento podrán darse por terminados en cualquier momento.

**X. Modificación a otros ordenamientos.** En relación con la modificación a otros ordenamientos jurídicos, es de destacar que el artículo Décimo Sexto Transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, establece que las modificaciones a los artículos relativos a la procuración de justicia y a la representación de la Federación, entrarán en vigor una vez que se expidan y entren en vigor diversas reformas



a la legislación secundaria y que el Congreso de la Unión haga una declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.

En tal virtud, además de la expedición de la Ley de la Fiscalía General de la República, se requiere de la modificación de las leyes relacionadas con los temas de procuración de justicia y la representación de la Federación. Consecuentemente, esta Iniciativa también propone que se efectúen dichos ajustes a las leyes secundarias que se ven impactadas por la reforma político-electoral. Asimismo, es necesario modificar diversos ordenamientos en razón de la sustitución de los términos de "Procurador" por "Fiscal" y "Procuraduría" por "Fiscalía".

En el caso de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las modificaciones más relevantes a este ordenamiento tienen que ver con la regulación de la figura del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, derivada del artículo 90 constitucional. Esta norma indica que el Ejecutivo Federal representará a la Federación en los asuntos en que ésta sea parte, por conducto del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal o de las Secretarías de Estado, en términos de lo que disponga la ley. Consecuentemente, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal es el ordenamiento en que debe reflejarse esta atribución.

La Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal hasta ahora se había constituido como la dependencia encargada de dar apoyo técnico jurídico al Presidente de la República en diferentes asuntos, como la suscripción de tratados internacionales, la elaboración de iniciativas para su presentación ante el Congreso de la Unión, la elaboración y expedición de reglamentos, así como representar al Ejecutivo Federal en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás juicios en que el Presidente de la República intervenga con cualquier carácter.

Por lo antes comentado, la Iniciativa propone diversas modificaciones a la Ley en comento a fin de establecer las atribuciones que la Consejería Jurídica deberá asumir para ejercer la representación de la Federación, conforme a facultades y obligaciones muy específicas, que le permitan contar con las herramientas necesarias para coordinar a las secretarías de Estado, en todos los asuntos en los que la Federación intervenga y que requiera la representación de la Consejería Jurídica.

Además, el Consejero Jurídico podrá solicitar que los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se sustancien y resuelvan de manera prioritaria, justificando la urgencia y atendiendo siempre al interés social o al orden público. También podrá ejercitar las acciones de inconstitucionalidad en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas. Igualmente podrá solicitar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia, así lo ameriten. Cabe mencionar que esta facultad la sigue compartiendo con la Fiscalía General de la República, pero ésta solo podrá realizar dicha petición en aquellos asuntos en que intervenga el Ministerio Público de la



Federación. Asimismo, podrá solicitar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca de los amparos directos y de los amparos en revisión que por su interés y trascendencia, así lo ameriten; y denunciar la contradicción de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de que se decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia, entre otras atribuciones.

Por ello, se propone crear un capítulo específico relativo a la representación de la Federación, en el que la Consejería Jurídica ejercerá la representación de la Federación en los asuntos en que ésta sea parte, en términos del acuerdo general que deberá emitir el Presidente de la República. Este acuerdo establecerá los supuestos en que corresponderá a cada dependencia ejercer la representación de la Federación, de acuerdo a sus propias atribuciones, funciones ya la materia de que se trate.

Se trata de delimitar los asuntos en los que cada secretaría de Estado actuará en representación de los intereses de la Federación, de manera coordinada, pero sin menoscabo de que la Consejería Jurídica pueda asumir las facultades de representación en cualquier asunto, independientemente de la etapa procesal en que se encuentre. Lo anterior garantiza que haya coadyuvancia entre las diversas secretarías, al tiempo que deberán mantener informada a la Consejería Jurídica sobre los asuntos en que intervengan en representación de la Federación y acordarán con ésta las acciones, promociones y recursos que resulten procedentes y pertinentes.

Otra facultad que se le otorga a la Consejería Jurídica tiene que ver con la posibilidad de que ésta pueda requerir a las entidades paraestatales la documentación e información sobre los asuntos en que sean parte o aquellos en los que intervengan con cualquier carácter. En suma, una adecuada coordinación y el establecimiento de mecanismos que permitan a las diversas dependencias y entidades del Gobierno Federal compartir información sobre los asuntos en los que sean parte, redundará sin duda alguna, en una efectiva representación de la Federación, al tiempo que se garantiza mayor efectividad y mejor economía procesal.

Por último, en relación con la reforma constitucional en materia de transparencia, en el artículo 6 constitucional, en su fracción VIII se confirió al Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal la facultad de interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de las resoluciones del órgano constitucional autónomo encargado de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, siempre y cuando se estime que la resolución impugnada pone en peligro la seguridad nacional, conforme a la ley de la materia. Consecuentemente, se adiciona la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal con el fin de que se configure esta atribución a nivel legal.

Por lo que hace a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus reformas obedecen a la necesaria armonización con la nueva redacción del artículo 105 constitucional. Como ya se ha explicado, en esencia se acotó la facultad del Fiscal General de la República para



promover acciones de inconstitucionalidad, dado que puede impugnar normas en materia penal, procesal penal y las relacionadas con el ámbito de sus funciones. Por otro lado, es necesario reflejar la legitimación que se confirió al Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, para promover acciones de inconstitucionalidad.

Referente a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también es necesario adecuar el contenido de diversos artículos de la Ley de Amparo a las nuevas facultades del Fiscal General de la República, el Ministerio Público de la Federación y el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal.

En este sentido, es necesario reformar el contenido de la fracción IV del artículo 5 de dicha ley, relativo a las partes en el juicio de amparo, para precisar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 107, fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Fiscal General o el Agente del Ministerio Público que designe, *"será parte en todos los juicios de amparo en los que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal y aquellos que determine la ley"*.

Con fundamento en la fracción IV del artículo 5 de la Ley de Amparo, el Ministerio Público de la Federación es parte permanente en el amparo, porque participa en representación de los intereses de la sociedad y debe velar por la regularidad constitucional de normas y actos relacionados con las materias penal, procesal penal y las que determine la ley. Entonces, esta participación en el amparo es independiente de aquélla que pueda llegar a tener algún otro servidor público de la Fiscalía General de la República como autoridad responsable, tercero interesado o incluso quejoso, en los casos en que esto es posible.

De manera consistente con la facultad del Fiscal General, establecida en el artículo 13, fracción IX, de la Iniciativa de Ley de la Fiscalía General de la República, el artículo 5o, fracción IV, de la Ley de Amparo indica en qué casos debe el órgano jurisdiccional de amparo emplazar al Fiscal General o al correspondiente agente del Ministerio Público de la Federación, como parte permanente en el amparo; cuando el acto provenga de procedimientos del orden penal, ya sean federales o estatales; en los amparos en que puedan verse afectadas sus facultades; en los que le corresponda defender algún interés en su carácter de representante social; en los que se impugne alguna norma general; y en los que se involucre la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional en las materias en que la ley le reconozca el carácter de representante social.

En el mismo precepto, se precisa además que en todos los juicios en que el Fiscal General o el Ministerio Público de la Federación sean parte, se podrá interponer cualquiera de los recursos señalados en la Ley de Amparo, tanto en amparos directos como en indirectos, sin que para ello sea necesario que se actualice una afectación directa a sus atribuciones. Esto obedece precisamente a la calidad de garante del orden constitucional al que ya se ha aludido. En este carácter, el Fiscal General o el agente que designe, deben estar en aptitud de combatir las decisiones de los órganos jurisdiccionales de amparo, pues ello lo hacen en representación de un interés social y considerando el orden constitucional. Por lo



anterior, no resulta necesario que se actualice una afectación a las atribuciones del Ministerio Público para que el Fiscal General defienda o controvierta la constitucionalidad de una norma general o un acto, o plantee o impugne el alcance de la interpretación directa de alguna norma constitucional o convencional mediante la interposición de algún recurso en el juicio.

Finalmente, se deroga el último párrafo del artículo 5o, fracción IV, de la Ley de Amparo, pues la limitante que se prevé en dicho precepto es innecesaria, considerando que han sido acotados los supuestos en que puede ser parte en el amparo el Fiscal General o el agente del Ministerio Público que designe. En otro orden de ideas, se propone reformar el artículo 7, norma que indica en qué casos pueden promover juicio de amparo las personas morales públicas, para el efecto de incluir en la enumeración de personas morales públicas, de manera expresa, a los órganos constitucionales autónomos.

Además de otras modificaciones, también se proponen ajustes en el artículo 40 de la Ley de Amparo, que regula el procedimiento para la solicitud de ejercicio de facultad de atracción e indica quiénes son los sujetos legitimados para efectuar esta petición ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En este sentido, se atiende a lo dispuesto en el artículo 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que pueden pedir la solicitud de ejercicio de facultad de atracción; un tribunal colegiado de circuito, el Fiscal General de la República, en los casos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico. También se propone modificar el trámite de la solicitud de ejercicio de facultad de atracción, con el fin de hacerlo más eficiente.

A continuación, se aborda el tema relativo a la contradicción de tesis. Se estima que, en el marco de las facultades del Fiscal General de la República en su carácter de representante social y de control de la regularidad constitucional, en las materias penal, procesal penal y las relacionadas con el ámbito de sus funciones, es conveniente que se le dé vista en todas las contradicciones de tesis que versen sobre estas materias, con el fin de que, de considerarlo pertinente, exponga su parecer y esta opinión pueda ser valorada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en pleno o en salas, o por el Pleno de Circuito correspondiente.

En cuanto a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el artículo 50, fracción I, inciso g) de este ordenamiento, además de proponer ajustes de forma acordes con el resto de reformas propuestas a diversos ordenamientos, se propone la reforma del artículo 141 de dicha ley, norma que sienta las reglas para el ejercicio de la facultad de atracción por parte de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de recursos de apelación, en términos de los artículos 105, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. La modificación propuesta obedece a la conveniencia de homologar todos los trámites de solicitud de ejercicio de facultad de atracción: tanto los de amparo (directo o indirecto) como de apelaciones federales. Entonces, para el trámite del artículo 141, se sugiere un trámite muy similar al del artículo 40 de la Ley de Amparo.



**XI. Régimen transitorio.** Por último por lo que hace al régimen transitorio de la Iniciativa del Ejecutivo Federal, esta Comisión coincide con el contenido de la mayoría de los artículos transitorios propuestos, llevándose a cabo un ajuste en la parte relativa a su entrada en vigor dispuesta en el artículo primero transitorio y su relación con su similar decimoséptimo. En este orden de ideas se prevé lo siguiente:

- La entrada en vigor del presente Decreto será al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, exceptuando lo dispuesto por el artículo Décimo Séptimo Transitorio propuesto por esta dictaminadora, en el sentido de que la reforma a los artículos 21, fracción II y su último párrafo, y en los artículos 60 y 61, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entrará en vigor en un plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, y durante ese plazo, las entidades federativas que no cuenten con edición electrónica de su medio oficial de publicación, tendrán la obligación de generarla, para estar en aptitud de cumplir con las obligaciones que se disponen, las cuales requieren de la difusión de publicaciones oficiales mediante la edición electrónica del medio oficial de difusión respectivo.
- Las previsiones relativas a la declaratoria expresa del Congreso de la Unión sobre la entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.
- La abrogación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y de todas las disposiciones que se opongan al contenido de la Iniciativa, así como la mención de que todas las facultades conferidas al Procurador General de la República en leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas compatibles con sus atribuciones constitucionales se entenderán conferidas al Fiscal General de la República, y también que las menciones hechas a la Procuraduría General de la República y al Procurador General de la República en leyes, reglamentos y demás disposiciones Jurídicas se entenderán hechas a la Fiscalía General de la República y al Fiscal General de la República, respectivamente, con independencia de las reformas a diversas leyes que en este aspecto contempla esta Iniciativa.
- La permanencia de servidores públicos de la Procuraduría General de la República nombrados por el Presidente de la República en cumplimiento a lo dispuesto en las leyes, en tanto son designados por el Fiscal General de la República los servidores públicos que ocuparán la titularidad de los órganos y unidades administrativas respectivas.
- Las reglas generales a que se sujetará la sustanciación de los procedimientos jurisdiccionales y administrativos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor de estas reformas.



- La encomienda al Fiscal General de la República para que proceda a expedir las disposiciones reglamentarias de la Ley de la Fiscalía General de la República y la obligatoriedad de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
- La aplicación de las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de la Fiscalía General de la República en lo que no se opongan a ésta, en tanto se expidan las reglas que regularán el servicio de carrera de los agentes del Ministerio Público de la Federación, investigadores ministeriales y peritos así como la capacitación y formación ética y profesional, y de programas de superación y actualización del personal de la Fiscalía General, así como las relativas a la administración de recursos humanos.
- La aplicación de lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en tanto se emiten las disposiciones jurídicas relativas a obra pública, administración, adquisición, control, arrendamiento, enajenación de bienes y contratación de servicios.
- La aplicación de disposiciones generales que se emitan con fundamento en el artículo 3 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en tanto el Fiscal General de la República emita las disposiciones generales en la materia.
- El establecimiento de que las disposiciones del Decreto propias del sistema de justicia procesal penal acusatorio entrarán en vigor en la fecha y los términos en que lo haga el Código Nacional de Procedimientos Penales en el ámbito federal.
- La determinación para que los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que actualmente cuenta la Procuraduría General de la República, incluyendo todos sus bienes actuales y los derechos derivados de los fondos o fideicomisos vigentes, pasen a formar parte de la Fiscalía General de la República.
- La desincorporación de la Administración Pública Federal del Instituto Nacional de Ciencias Penales y el que todos sus recursos humanos, materiales y financieros pasarán al patrimonio de la Fiscalía General de la República.
- La determinación, con el fin de que no se obstruya el funcionamiento normal y cotidiano de la Institución, de que la Fiscalía General de la República seguirá aplicando todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que no se opongan a la presente Ley, en tanto expida y entren en vigor sus propias disposiciones.
- El establecimiento de la garantía y protección de los derechos laborales del personal de base que al momento de la entrada en vigor de las presentes reformas, se encuentre laborando en la Procuraduría General de la República y el Instituto Nacional de Ciencias Penales, en términos de las disposiciones constitucionales y legales, así como de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



### C. De esta Comisión de Justicia.

En virtud de las consideraciones antes vertidas por esta Comisión de Justicia, así como para dar cumplimiento en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político electoral y en relación con la autonomía a la Fiscalía General de la República, esta Comisión considera pertinente la aprobación en sus términos, de la Iniciativa enviada por el Ejecutivo Federal, salvo algunas precisiones de forma que se realizaron.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que establecen los artículos 39 y 45 numeral 6, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como 80 fracción II, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I y 158 numeral 1 fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta soberanía el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES.

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se expide la Ley de la Fiscalía General de la República, para quedar como sigue:

### LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

#### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO

**Artículo 1.** Esta ley tiene por objeto organizar el Ministerio Público de la Federación, establecer su estructura y desarrollar las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere, así como aquellas que le atribuye a la Fiscalía General de la República y a su titular.

**Artículo 2.** El Ministerio Público de la Federación tiene como función representar a la sociedad, a éste le compete la investigación de los delitos y de manera exclusiva el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, salvo los casos previstos en la ley; asimismo intervendrá en todos los asuntos que esta ley u otras leyes al respecto establezcan.

Para la investigación de los delitos, competencia del Ministerio Público de la Federación, las policías actuarán en los términos señalados en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo su conducción y mando.



**Artículo 3.** El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios.

La Fiscalía General de la República ejercerá sus facultades respondiendo a la satisfacción del interés público y sus servidores públicos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

**Artículo 4.** Para los efectos de esta ley se atenderá a las referencias siguientes:

- I. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Fiscalía General: Fiscalía General de la República;
- III. Fiscal General: Fiscal General de la República;
- IV. Ministerio Público: Ministerio Público de la Federación;
- V. Investigador ministerial: Agentes investigadores adscritos a la Fiscalía General, y
- VI. Policías: Los policías especializados en la investigación de delitos, así como aquellos que pertenezcan a las instituciones de seguridad pública del fuero federal o común, que en el ámbito de sus respectivas competencias actúen bajo el mando y conducción del Ministerio Público de la Federación, en la investigación de delitos competencia de éste.

## TÍTULO II DE LAS FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN

### CAPÍTULO ÚNICO DE LAS FACULTADES

**Artículo 5.** Son facultades del Ministerio Público las siguientes:

- I. Iniciar la investigación que corresponda de oficio o a petición de parte, cuando tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito para lo cual deberá recabar por cualquier medio la denuncia, querrela o requisito equivalente que establezca la ley;
- II. Informar a la víctima u ofendido del delito, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que le otorga la Constitución, los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano y las demás disposiciones jurídicas aplicables, así como el alcance de esos derechos;
- III. Ejercer la conducción y mando, en los términos previstos en el artículo 21 de la Constitución, de las policías o investigadores ministeriales en la investigación de los delitos;
- IV. Ejercer la facultad de atracción en los casos en que las leyes lo establezcan;
- V. Dictar sin demora una orden de búsqueda o localización de personas extraviadas o desaparecidas cuando reciba denuncia o tenga conocimiento por cualquier vía, por la probable comisión de un delito relacionado con esos hechos;
- VI. Ordenar la realización de los actos de investigación; la recolección de indicios y medios de prueba para el esclarecimiento del hecho delictivo; supervisar la



- aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;
- VII. Instruir a las policías o investigadores ministeriales sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar;
  - VIII. Coordinar a las autoridades que intervengan en la investigación de los delitos a fin de obtener y preservar los indicios o medios probatorios;
  - IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y de diligencias para la obtención de medios de prueba;
  - X. Recabar las pruebas conducentes a fin de acreditar, determinar y cuantificar el daño de la víctima;
  - XI. Solicitar al órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que así lo requieran las leyes aplicables;
  - XII. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos de la Constitución y las leyes, así como poner a disposición del órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos legales y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
  - XIII. Informar y facilitar a los detenidos de nacionalidad extranjera el ejercicio del derecho a recibir asistencia consular por las embajadas o consulados, y comunicar sin demora esos hechos a dichas representaciones diplomáticas;
  - XIV. Dictar las medidas necesarias para que la víctima o el inculpado reciban atención médica de emergencia de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
  - XV. Realizar las funciones a que se refiere el artículo 18 de la Constitución respecto de las personas menores de dieciocho años que hubieren incurrido en acciones u omisiones que la ley señale como delitos, competencia del Ministerio Público de la Federación;
  - XVI. Ejercer o desistirse de la acción penal, así como aplicar criterios de oportunidad o solicitar la suspensión condicional del proceso de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable ;
  - XVII. Solicitar la cancelación de órdenes de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, así como la reclasificación de la conducta o hecho por los cuales se haya ejercido la acción penal;
  - XVIII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito;
  - XIX. Proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos y demás sujetos en el procedimiento penal y promover las acciones necesarias para que se provea su seguridad;
  - XX. Brindar las medidas de protección necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;
  - XXI. Dictar las medidas de protección que procedan;
  - XXII. Promover la aplicación de soluciones alternas y de formas anticipadas de terminación del proceso penal en los términos de la ley y con base en los lineamientos institucionales que al efecto establezca la Fiscalía General;



- XXIII. Registrar y auditar los casos en que la víctima haya optado por alguna de las vías de solución alterna de conflictos;
- XXIV. Solicitar las providencias precautorias y medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, y promover su cumplimiento;
- XXV. Solicitar al órgano jurisdiccional la sustitución de la prisión preventiva oficiosa por otra medida cautelar, previa autorización del Fiscal General o del servidor público en quien delegue esta facultad;
- XXVI. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;
- XXVII. Intervenir en representación de la sociedad en el procedimiento de ejecución de las sanciones penales y medidas de seguridad;
- XXVIII. Intervenir en la extradición, entrega o traslado de imputados, procesados o sentenciados, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, así como en cumplimiento de los tratados internacionales en que el Estado mexicano sea parte;
- XXIX. Solicitar y, en su caso, proporcionar la asistencia jurídica internacional que le sea requerida de conformidad con los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte y lo dispuesto en la legislación aplicable;
- XXX. Vigilar el cumplimiento de los deberes que a su cargo establece la Ley General de Víctimas;
- XXXI. Ejercer la acción de extinción de dominio, así como interponer cualquier medio de defensa legal ordinario o extraordinario que en derecho proceda, incluyendo el juicio de amparo;
- XXXII. Certificar los documentos materia de su competencia que obren en sus archivos y garantizar que se dé fe de las diligencias que practique, de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes;
- XXXIII. Participar con el carácter que la ley le confiera en aquellos procedimientos en que así lo determine el orden jurídico nacional;
- XXXIV. Promover mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, en los términos de la legislación aplicable;
- XXXV. Presentar la acusación contra el imputado ante la autoridad judicial competente, y
- XXXVI. Las demás que determinen otros ordenamientos.

### TÍTULO III

## DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SU TITULAR

### CAPÍTULO I

## DE LAS FACULTADES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**Artículo 6.** Corresponde a la Fiscalía General:

- I. Determinar las políticas para la investigación y persecución penal en el ámbito federal;
- II. Participar en la conformación de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública;



- III. Cumplir los objetivos de la seguridad pública en coordinación con las autoridades de los tres órdenes de gobierno;
- IV. Formar parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- V. Promover la celebración de tratados internacionales y suscribir los acuerdos interinstitucionales que se deriven y sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- VI. Emitir opiniones sobre las iniciativas de ley o de reformas constitucionales y legales en el ámbito de su competencia ante las Cámaras del Congreso de la Unión;
- VII. Ofrecer y entregar recompensas, en los casos, términos y condiciones que determine el reglamento de esta ley;
- VIII. Formar y actualizar a sus servidores públicos para la investigación y persecución de los delitos en las materias que sean de su competencia; así como implementar un servicio de carrera de ministerios públicos, investigadores ministeriales y peritos;
- IX. Implementar un sistema de control de la gestión institucional para la Fiscalía General, a través del establecimiento de indicadores que sirvan para evaluar dicha gestión;
- X. Crear y administrar las bases nacionales de información en el ámbito de su competencia;
- XI. Establecer medios de información sistemática y directa a la sociedad, para dar cuenta de sus actividades. Para efectos del acceso a la información pública la Fiscalía General se registrará bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución, no obstante se reservará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice el Ministerio Público de la Federación y mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Penales y las leyes aplicables;
- XII. Llevar a cabo todos los actos que deriven de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables para la constitución y administración de fondos en el ámbito de su competencia;
- XIII. Desarrollar e instrumentar un sistema de medidas de protección para sus servidores públicos y de las personas cuya salvaguarda sea relevante con motivo de las funciones de aquéllos, y
- XIV. Las demás que prevean otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 7.** La Fiscalía General, para el despacho de los asuntos que le competen, estará integrada con:

- I. La Vicefiscalía General y las vicefiscalías que establezca el Reglamento;
- II. La Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales;
- III. La Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción;
- IV. Las unidades especializadas en investigación y persecución de delitos, en los términos que determine el Reglamento;
- V. El órgano encargado de llevar a cabo las funciones de operación, investigación e inteligencia para la persecución de los delitos;



- VI. Los órganos auxiliares encargados de impartir educación superior; realizar investigación académica, contribuir en la formulación de políticas públicas en materia de justicia penal y seguridad pública, los cuales participarán en la capacitación y formación ética y profesional del personal de la Fiscalía General;
- VII. Los órganos encargados de la supervisión, inspección, fiscalización y control de la actuación de los servidores públicos y de los recursos de la Fiscalía General;
- VIII. El órgano encargado de la administración de su patrimonio, y
- IX. Los demás órganos o unidades administrativas creadas por mandato legal o que determine el Fiscal General en el Reglamento.

**Artículo 8.** Los titulares de los órganos o unidades administrativas a que se refiere el artículo anterior deberán reunir los requisitos que se establezcan en el reglamento de esta ley y demás disposiciones aplicables, y serán nombrados y removidos por el Fiscal General.

El nombramiento y remoción de los titulares de las fiscalías a que se refieren las fracciones II y III del artículo 7 de la presente ley, podrán ser objetados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 102, Apartado A, de la Constitución, en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación que haga el Fiscal General a la Cámara de Senadores.

**Artículo 9.** La Fiscalía General contará con ministerios públicos, investigadores ministeriales y peritos, así como con el personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los ministerios públicos, investigadores ministeriales y peritos así como los integrantes de otros cuerpos que realicen funciones sustantivas para la Fiscalía General en términos del procedimiento penal, podrán ser de designación especial y no serán miembros del servicio de carrera.

El Fiscal General determinará en el reglamento de esta ley y en las disposiciones que para tal efecto emita, los servidores públicos que tendrán el carácter de agente del ministerio público distintos a aquellos que formen parte del servicio de carrera.

**Artículo 10.** El reglamento de esta Ley, así como los acuerdos por los cuales se disponga la creación de unidades administrativas especializadas, fiscalías especiales y órganos, se deleguen facultades o se adscriban los órganos y unidades, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Los acuerdos, convenios, circulares, instructivos, bases y demás normas o disposiciones administrativas que rijan la actuación de las unidades administrativas y del personal que integra la Fiscalía General se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, cuando así lo determine el Fiscal General.



## CAPÍTULO II DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

**Artículo 11.** La Fiscalía General estará presidida por el Fiscal General quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal.

El nombramiento del Fiscal General se sujetará al procedimiento y requisitos previstos en el artículo 102, Apartado A, de la Constitución, quien podrá ser removido por el Presidente de la República por alguna de las causas graves siguientes:

- I. Dejar de ser ciudadano mexicano, en los términos que establece el artículo 37 de la Constitución;
- II. Adquirir incapacidad total o permanente que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses, o
- III. Cometer violaciones graves a la Constitución.

Lo dispuesto en las fracciones anteriores se aplicará sin perjuicio de lo previsto en los artículos 110 y 111 de la Constitución.

## CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

**Artículo 12.** Son obligaciones del Fiscal General:

- I. Comparecer ante cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión en los casos y bajo las condiciones que establecen los artículos 93 y 102, Apartado A, de la Constitución;
- II. Remitir anualmente, durante el primer periodo ordinario de sesiones del Congreso de la Unión, a las Cámaras de Senadores y Diputados y al Ejecutivo Federal el informe de actividades a que se refiere el artículo 102, Apartado A, de la Constitución,
- III. Emitir las disposiciones necesarias para prevenir, investigar y, en su caso, solicitar la reparación del daño por violaciones a derechos humanos, en los términos de la Constitución y las leyes aplicables, y
- IV. Las demás que prevean otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 13.** Son facultades del Fiscal General:

- I. Formular la acusación correspondiente, cuando el agente del Ministerio Público no lo haya realizado en términos de las disposiciones jurídicas en materia procesal penal aplicables;
- II. Solicitar y recibir de los concesionarios de telecomunicaciones, así como de los autorizados y proveedores de servicios de aplicación y contenido, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil y los datos



- conservados, en los términos de las disposiciones aplicables. Cualquier omisión o desacato a estas solicitudes de localización geográfica en tiempo real será sancionada en los términos del artículo 178 Bis del Código Penal Federal;
- III. Solicitar al órgano jurisdiccional la autorización para la intervención de comunicaciones privadas;
  - IV. Autorizar la aplicación de criterios de oportunidad en términos de la legislación aplicable;
  - V. Autorizar al agente del Ministerio Público para que solicite al órgano jurisdiccional la sustitución de la prisión preventiva oficiosa por otra medida cautelar en los términos y forma que prevea el reglamento de esta ley;
  - VI. Autorizar la infiltración de agentes para investigaciones así como los actos de entrega vigilada y las operaciones encubiertas previstos en la ley y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano;
  - VII. Establecer mediante Acuerdo, los lineamientos para otorgar la libertad provisional bajo caución, resolver el no ejercicio de la acción penal, solicitar la cancelación de órdenes de aprehensión, reaprehensión y comparecencia, el desistimiento, el sobreseimiento parcial o total, la suspensión del proceso, así como cualquier otro acto de autoridad que el Fiscal General determine;
  - VIII. Consultar información relacionada con una investigación formalmente iniciada de las entidades que integran el sistema financiero de acuerdo con las disposiciones aplicables;
  - IX. Vigilar, en representación de la sociedad, la observancia de la constitucionalidad y legalidad de las normas generales, actos u omisiones de la autoridad, en términos de lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución y su ley reglamentaria.

En ejercicio de esta facultad intervendrá como parte en todos los juicios de amparo en los que:

- a) El acto provenga de procedimientos del orden penal, sean federales o estatales;
- b) Puedan verse afectadas sus facultades;
- c) Le corresponda defender, conforme a las disposiciones aplicables, algún interés en su carácter de representante social;
- d) Se impugne alguna norma general porque se considere violatoria de derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte, en aquellas materias en las que las disposiciones aplicables le reconozcan su carácter de representante social, o
- e) Se involucre la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional, en aquellas materias en las que las disposiciones aplicables le reconozcan su carácter de representante social.

Asimismo, intervendrá en las contradicciones de tesis en términos de lo dispuesto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando versen sobre la materia penal, procesal penal y en relación con el ámbito de sus funciones.



- X. Otorgar estímulos por productividad o desempeño a los servidores públicos, así como en los términos de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles;
- XI. Establecer los criterios generales en materia de recursos humanos así como para la fijación de los tabuladores y remuneraciones del personal en términos de la legislación aplicable;
- XII. Emitir las disposiciones normativas relativas a obra pública, administración, adquisición, control, arrendamiento, enajenación de bienes y contratación de servicios, así como en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos federales que formen parte de su patrimonio, en términos de lo previsto en la legislación aplicable;
- XIII. Presidir la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;
- XIV. Participar en las instancias de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública o de cualquier otro sistema u órgano colegiado donde la ley prevea su participación; y
- XV. Las demás que prevean otras disposiciones jurídicas aplicables.

Las facultades previstas en esta u otras leyes podrán delegarse en los servidores públicos que el Fiscal General determine mediante acuerdo, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

**Artículo 14.** Son facultades indelegables del Fiscal General las siguientes:

- I. Promover y participar en las controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución y su ley reglamentaria;
- II. Promover y participar en las acciones a que se refiere el artículo 105, fracción II, de la Constitución y su ley reglamentaria;
- III. Solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerza la facultad de atracción para conocer de:
  - a) Los recursos de apelación en contra de sentencias de jueces de distrito en los juicios en que intervenga el Ministerio Público, y
  - b) Los amparos directos o en revisión en los asuntos en que el Ministerio Público sea parte, ya sea para que se atraiga el asunto de fondo o algún recurso que se tramite en éste.
- IV. Denunciar ante el órgano jurisdiccional correspondiente la contradicción de tesis a fin de que se decida la que debe prevalecer como jurisprudencia, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como en los relacionados con el ámbito de sus funciones;
- V. Promover acciones colectivas;
- VI. Proponer a las autoridades con derecho para iniciar leyes, los proyectos de iniciativas para la exacta observancia de la Constitución en el ámbito de su competencia;
- VII. Expedir las normas reglamentarias que se requieran para el funcionamiento de la Fiscalía General;



- VIII. Emitir acuerdos, protocolos, lineamientos y demás normas que establezcan los requisitos y los procedimientos para la ejecución de las actuaciones y diligencias que en la investigación de los delitos bajo el mando y conducción del Ministerio Público, deberán cumplir las instituciones de seguridad pública y las autoridades que actúen en auxilio de éstas;
- IX. Crear las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de las funciones de la Fiscalía General;
- X. Adscribir orgánicamente las unidades administrativas de la Fiscalía General previstas en las disposiciones jurídicas aplicables;
- XI. Proponer al titular del Ejecutivo Federal la suscripción de tratados internacionales en el ámbito de su competencia;
- XII. Celebrar acuerdos, bases de colaboración, convenios y demás instrumentos jurídicos con autoridades federales y con los gobiernos del Distrito Federal, de los estados integrantes de la Federación y municipios, organismos públicos autónomos, así como con organizaciones de los sectores social y privado, en el ámbito de su competencia;
- XIII. Celebrar convenios de colaboración así como acuerdos interinstitucionales con órganos gubernamentales extranjeros u organismos internacionales, en términos de lo dispuesto en la Ley sobre la Celebración de Tratados y demás disposiciones aplicables;
- XIV. Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos de la Fiscalía General y presentarlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XV. Nombrar y remover libremente a los titulares de las unidades administrativas que integran la Fiscalía General, así como determinar sus facultades;
- XVI. Emitir los acuerdos, protocolos, circulares, instructivos, bases, criterios y demás disposiciones administrativas generales necesarias para el ejercicio de las facultades a cargo de los ministerios públicos y de los servidores públicos que formen parte de la Fiscalía General;
- XVII. Expedir los acuerdos en materia de recompensas;
- XVIII. Emitir las políticas y disposiciones generales para la aplicación de los criterios de oportunidad y del procedimiento abreviado, en los términos que prevea la legislación procesal penal aplicable;
- XIX. Expedir el Código de Ética de la Fiscalía General el cual deberá contener la definición de los valores, la visión y la misión institucionales a los que deben sujetarse sus servidores públicos para que realicen sus funciones con profesionalismo y probidad, y
- XX. Las demás que expresamente así lo señalen las leyes.

#### **CAPÍTULO IV DE LA SUPLENCIA Y REPRESENTACIÓN DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**Artículo 15.** El Fiscal General será suplido en sus excusas, ausencias o faltas temporales por el titular de la Vicefiscalía General en los términos previstos en el Reglamento.



Los demás servidores públicos serán suplidos en los términos que establezca el reglamento de esta ley.

**Artículo 16.** Cuando se impute la comisión de un delito al Fiscal General, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 111 de la Constitución y por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procederá de la siguiente manera:

- I. El servidor público a quien corresponda actuar como suplente del Fiscal General de conformidad con esta ley y su reglamento, conocerá de la denuncia y se hará cargo de la investigación respectiva, y
- II. El servidor público suplente del Fiscal General resolverá sobre el inicio del procedimiento para la declaración de procedencia ante la Cámara de Diputados, previo acuerdo con el titular del Ejecutivo Federal.

**Artículo 17.** El Fiscal General será representado ante las autoridades judiciales, administrativas y del trabajo por los servidores públicos que determine o por los ministerios públicos que designe para el caso concreto.

#### TÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES CON EL MINISTERIO PÚBLICO

##### CAPÍTULO I DE LA COLABORACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

**Artículo 18.** Las autoridades federales, estatales y municipales en su respectivo ámbito de competencia estarán obligadas a brindar la colaboración, apoyo y auxilio que solicite el Ministerio Público para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 102, Apartado A, de la Constitución y demás ordenamientos aplicables.

De igual manera, todas las autoridades que actúen en auxilio de las previstas en el párrafo anterior, serán corresponsables de las actuaciones y diligencias que formen parte de la investigación o proceso penal, por lo que, en su caso, deberán comparecer ante las autoridades competentes y rendir los informes en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

El incumplimiento por parte de los servidores públicos de los órganos, dependencias, entidades e instituciones de los tres órdenes de gobierno a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al requerimiento por parte del Ministerio Público al superior jerárquico de aquéllos, para que se dé inicio a los procedimientos de responsabilidades o disciplinarios y se impongan las sanciones que correspondan, sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte.

**Artículo 19.** Los órganos, dependencias, entidades e instituciones de los tres órdenes de gobierno que por sus funciones o actividades tengan registros, bases de datos, información



o documentación de carácter reservado o confidencial útil para la investigación y persecución de los delitos, deberán cumplir con las solicitudes que les sean formuladas por el Ministerio Público para el debido cumplimiento de sus funciones en términos de la ley. En estos casos, se entregará al requirente la información solicitada sin que pueda argumentarse su reserva o confidencialidad.

Durante la investigación y el proceso penal el Ministerio Público conservará la reserva y confidencialidad de la información que le sea proporcionada de conformidad con el párrafo anterior, en los términos que prevea la legislación procesal penal aplicable.

El Fiscal General y las autoridades a que se refiere el presente artículo podrán intercambiar información y datos que sean útiles para el desarrollo de las actuaciones que en materia de seguridad pública y procuración de justicia realicen en el ámbito de su competencia.

Los servidores públicos que contravengan lo dispuesto en el presente artículo serán sujetos de responsabilidad administrativa o penal que corresponda, y se dará vista a la autoridad competente.

## **CAPÍTULO II DE LA PRESERVACIÓN Y CUSTODIA DEL LUGAR DE LOS HECHOS O DEL HALLAZGO**

**Artículo 20.** Las autoridades de los tres órdenes de gobierno que intervengan o realicen diligencias relativas a la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y, en su caso, a la custodia, procesamiento y registro de indicios, huellas o vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos de hechos delictivos de competencia federal, actuarán bajo la coordinación del Ministerio Público tan pronto éste tenga conocimiento de la situación y sujetarán su actuación a los protocolos que en la materia expida la Fiscalía General.

Los servidores públicos que contravengan lo dispuesto en el presente artículo serán sujetos de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

## **TÍTULO V DE LA CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN ÉTICA Y PROFESIONAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL**

### **CAPÍTULO ÚNICO BASES GENERALES**

**Artículo 21.** El Fiscal General emitirá las normas que regulen la capacitación y formación ética y profesional así como los programas de superación y actualización del personal de la Fiscalía General, acorde a sus necesidades, conforme a las bases de este Título.



**Artículo 22.** La legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos serán principios rectores en la capacitación, formación, superación, actualización y del desempeño del personal de la Fiscalía General.

**Artículo 23.** Los agentes del Ministerio Público, investigadores ministeriales y peritos, así como los servidores públicos de la Fiscalía General que determine el Fiscal General deberán realizar los exámenes periódicos de control de confianza, en los términos del modelo institucional de evaluación, certificación, desempeño y competencias profesionales que para tal efecto haya aprobado el Fiscal General.

**Artículo 24.** Los agentes del Ministerio Público, investigadores ministeriales y peritos que aprueben los exámenes periódicos que establezca el modelo institucional de certificación, evaluación de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales, contarán con la certificación y registro a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que establezca el Reglamento.

Sin perjuicio de los requisitos previstos en las disposiciones aplicables, para desempeñarse como Ministerio Público, investigadores ministeriales y peritos de la Fiscalía General será necesario contar con la certificación y registro vigente.

## TÍTULO VI DEL SERVICIO DE CARRERA

### CAPÍTULO ÚNICO BASES GENERALES

**Artículo 25.** Podrán formar parte del servicio de carrera:

- I. Agentes del Ministerio Público,
- II. Investigadores ministeriales, y
- III. Peritos.

El Fiscal General podrá realizar el nombramiento temporal por designación especial de los servidores públicos a que se refiere el presente artículo, así como de cualquiera otro que realice funciones sustantivas para la Fiscalía General, los cuales no pertenecerán al servicio de carrera y cuyos nombramientos podrán darse por terminados en cualquier momento.

**Artículo 26.** El servicio de carrera es el conjunto de procesos tendientes a generar bases y condiciones para el crecimiento y desarrollo profesional y humano del personal de la Fiscalía General, cuya finalidad es la de propiciar la estabilidad basada en el rendimiento y el cumplimiento legal de sus funciones dentro de la Institución así como reforzar el compromiso ético, sentido de pertenencia e identidad institucional de dicho personal.

El servicio de carrera comprenderá los siguientes procesos:



- I. Reclutamiento, formación inicial e ingreso;
- II. Formación permanente y alta especialización;
- III. Evaluación del desempeño y de competencias profesionales;
- IV. Certificación y control de confianza;
- V. Establecimiento de estímulos, promociones y ascensos;
- VI. Fomento al desarrollo humano.

El servicio de carrera podrá concluir ordinariamente de conformidad con las disposiciones que emita el Fiscal General o extraordinariamente a través del procedimiento de separación o remoción del personal adscrito a alguno de los cuerpos mencionados en el artículo anterior.

Para los efectos antes mencionados, las normas reglamentarias desarrollarán los procesos y los requisitos que deberán reunir tanto los aspirantes como quienes se les haya reconocido el carácter de integrantes del servicio de carrera, así como el procedimiento para su separación en los casos de incumplimiento con los procesos de evaluación o los requisitos de permanencia, en los términos de esta ley y las disposiciones que al efecto se emitan.

El órgano que determine el Fiscal General implementará el servicio de carrera acorde a las necesidades de la Fiscalía General, de conformidad con las disposiciones reglamentarias que al efecto aquél emita.

El Fiscal General emitirá los instrumentos que regulen los derechos y obligaciones de los servidores públicos de la Fiscalía General; así como todos aquellos procedimientos y órganos necesarios para la organización y funcionamiento del servicio de carrera.

**Artículo 27.-** Para ingresar o permanecer como agentes del Ministerio Público sujetos al servicio de carrera, además de la confianza que le deposite su superior jerárquico, se requerirá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Para ingresar:
  - a) Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
  - b) Contar con título de licenciado en derecho expedido y registrado legalmente, y con la correspondiente cédula profesional;
  - c) Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;
  - d) Aprobar el proceso de evaluación de control de confianza y de competencias profesionales;



- e) Presentar y acreditar los procedimientos de reclutamiento, en los términos que señalen las disposiciones aplicables;
- f) No estar sujeto a proceso penal, en cualquiera de sus instancias, en el que se haya dictado auto de formal prisión o en su caso, auto de vinculación a proceso por delito por el que proceda la prisión preventiva oficiosa;
- g) No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;
- h) Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de un delito doloso o culposo por el que proceda la prisión preventiva oficiosa;
- i) Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, y no padecer alcoholismo, y
- j) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

II. Para permanecer:

- a) Cumplir los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo durante el servicio;
- b) Aprobar los programas de formación permanente y alta especialización, así como las evaluaciones que establezcan las disposiciones aplicables;
- c) Aprobar las evaluaciones de control de confianza, del desempeño en el ejercicio de sus funciones, del rendimiento orientado a resultados, y de competencias profesionales que establezcan el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables;
- d) No ausentarse del servicio sin causa justificada por tres días consecutivos, o cinco discontinuos, dentro de un período de treinta días naturales;
- e) Mantener vigente la certificación a que se refiere el artículo 24 de esta ley;
- f) Cumplir las órdenes de comisión, rotación y cambio de adscripción;
- g) Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes respectivas y demás disposiciones aplicables;
- h) No incurrir en actos u omisiones que causen la pérdida de confianza o afecten la prestación del servicio, y



- i) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

**Artículo 28.-** Para ingresar o permanecer como investigador ministerial sujetos al servicio de carrera, además de la confianza que le deposite su superior jerárquico, se requerirá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Para ingresar:

- a) Cumplir con los requisitos previstos en el artículo 27, fracción I, incisos a), c), d), e), f), g), h) e i), de esta ley;
- b) Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente o carrera terminada en los casos previstos por el reglamento;
- c) Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- d) Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, y
- e) Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

II. Para permanecer:

- a) Cumplir los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo durante el servicio;
- b) Cumplir con los requisitos previstos en el artículo 27, fracción II, incisos b), c), d), e), f), g) y h), de esta ley;
- c) No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables, y
- d) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

**Artículo 29.-** Para ingresar o permanecer como perito sujeto al servicio de carrera, además de la confianza que le deposite su superior jerárquico, se requerirá cumplir con los requisitos siguientes:



I. Para ingresar:

- a) Cumplir con los requisitos previstos en el artículo 27, fracción I, incisos a), c), d), e), f), g), h) e i), de esta ley;
- b) Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio, y
- c) Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

II. Para permanecer:

- a) Cumplir los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo durante el servicio;
- b) Cumplir con los requisitos previstos en el artículo 27, fracción II, incisos b), c), d), e), f), g) y h), de esta ley;
- c) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

Los agentes del Ministerio Público, investigadores ministeriales y peritos además de los requisitos señalados en los artículos 27, 28 y en este artículo, respectivamente, deberán cumplir con los que establezcan la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y las disposiciones que al efecto emita el Fiscal General. La pérdida de la confianza o el incumplimiento a alguno de los demás requisitos de ingreso o permanencia tendrá como consecuencia la separación del cargo de los servidores públicos involucrados, de conformidad con el procedimiento previsto en esta ley, el cual será instruido y resuelto por los órganos que determine el Reglamento respectivo y sus resoluciones serán definitivas e inatacables, por lo que en su contra sólo procederá el juicio de amparo.

**TÍTULO VII  
DE LAS RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS  
DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**CAPÍTULO I  
DE LAS RESPONSABILIDADES**

**Artículo 30.** Al Fiscal General le serán aplicables los procedimientos de juicio político y declaración de procedencia, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



El Fiscal General, los vicefiscales, los fiscales especializados y los demás servidores públicos de la Fiscalía General estarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Los órganos a que se refiere el artículo 7, fracción VII, de esta ley, con independencia de las facultades que les otorgue el Reglamento de esta ley, actuarán en sus respectivos ámbitos de competencia, conforme a las siguientes bases:

- A. El órgano encargado de la supervisión, inspección y control de la actuación de los servidores públicos de la Fiscalía General tendrá a su cargo:
- I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los servidores públicos de la Fiscalía General, establecidas en esta ley, en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y las demás disposiciones aplicables, con excepción de aquéllas cuya vigilancia le corresponda al órgano a que se refiere el apartado B de este artículo;
  - II. Investigar, sustanciar y resolver los procedimientos de remoción en los términos previstos en la presente ley, así como los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;
  - III. Llevar a cabo la supervisión, inspección y control de los agentes del Ministerio Público, de los investigadores ministeriales, de los peritos, y de los demás servidores públicos de la Fiscalía General en lo que se refiere a las funciones que realicen como auxiliares del Ministerio Público, en los términos que señale el Reglamento de esta ley;
  - IV. Investigar, sustanciar y resolver las quejas o denuncias que se presenten por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos a que se refiere la fracción I de este apartado, y
  - V. Investigar los delitos en que incurran los servidores públicos de la Fiscalía General en el ejercicio de sus funciones.
- B. El órgano encargado de la supervisión, inspección, fiscalización y control de los recursos de la Fiscalía General, sin perjuicio de las facultades que correspondan al órgano a que se refiere el apartado A de este artículo, tendrá a su cargo:
- I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los servidores públicos de la Fiscalía General establecidas en esta ley, en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y las demás disposiciones aplicables, cuando las mismas se relacionen con el ejercicio y aplicación de recursos públicos o cuya inobservancia pueda traer consigo un daño o menoscabo al patrimonio de la Institución;
  - II. Revisar el manejo, la custodia y la aplicación de los recursos que integran el patrimonio de la Fiscalía General, conforme a las disposiciones que al efecto establezca el Reglamento de esta ley;



- III. Evaluar los resultados de la gestión financiera de la Fiscalía General;
- IV. Practicar auditorías para verificar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas institucionales, de conformidad con los lineamientos técnicos, criterios, procedimientos y sistemas que al efecto expida;
- V. Presentar, ante el órgano previsto en el apartado A de este artículo, quejas o denuncias por el incumplimiento de las obligaciones, así como las que resulten de las revisiones, evaluaciones y auditorías a que se refieren las fracciones I a IV, de este apartado, y
- VI. Formular recomendaciones sobre la gestión financiera y el cumplimiento de objetivos y metas, para mejorar los resultados y elevar la calidad del desempeño institucional.

Las resoluciones que emita el órgano a que se refiere el apartado A de este artículo, en las que se imponga una sanción a servidores públicos de la Fiscalía General, serán definitivas e inatacables, por lo que sólo procederá el juicio de amparo.

Los órganos a que se refiere el presente artículo, tendrán libre acceso a los expedientes, documentos e información que se encuentren bajo la autoridad de los agentes del Ministerio Público, investigadores ministeriales, peritos y demás servidores públicos de la Fiscalía General a quienes practiquen una investigación o auditoría, así como a las instalaciones correspondientes, el equipo y los elementos que ahí se encuentren, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, su reglamento y las disposiciones que al efecto emita el Fiscal General.

En los casos en que se destituya o inhabilite a los agentes del ministerio público, investigadores ministeriales y peritos, se entenderá que conllevan la cancelación de la certificación a que se refiere esta ley, la cual deberá registrarse en los términos la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Los ministerios públicos, investigadores ministeriales y peritos además serán sujetos al procedimiento de remoción, excepto cuando sean nombrados por designación especial, y les serán aplicables las sanciones que prevén la presente ley y demás disposiciones aplicables.

## CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES

**Artículo 31.** Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público, investigadores ministeriales y de los peritos de la Fiscalía General, en lo conducente:

- I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;
- II. Cumplir con diligencia, en tiempo y forma, con la función de investigación y persecución del delito, así como procurar la buena imagen o prestigio de la Institución;



- III. Practicar las actuaciones y emitir las determinaciones que resulten necesarias para la debida integración y conclusión de una investigación en un plazo razonable, en los casos en que la ley no establezca un término para la realización de determinados actos;
- IV. Prestar auxilio a las personas que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos en el ámbito de su competencia. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- V. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminación a persona alguna;
- VI. Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes;
- VII. Ejercer sus funciones sin incurrir en alguna de las prohibiciones siguientes:
  - a) Desempeñar empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, poder legislativo, judicial u órgano constitucional autónomo, en alguno de los órdenes de gobierno, así como trabajos o servicios en instituciones privadas cuando resulten incompatibles o representen un conflicto de interés con sus funciones públicas. Los remunerados de carácter docente científico u honorario en todos los casos deberán contar con la autorización del Fiscal General o del servidor público que éste determine;
  - b) Ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución y en los ordenamientos legales aplicables;
  - c) Desempeñar sus funciones con el auxilio de personas no autorizadas por las disposiciones aplicables, con excepción de lo que al respecto prevé la Constitución;
  - d) Abandonar las funciones, comisión o servicio que tengan encomendado, sin causa justificada;
  - e) Ejercer su técnica o profesión como actividad distinta al ejercicio de sus funciones en el servicio público, por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado, y
  - f) Ejercer o desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, árbitro o arbitrador, interventor en quiebra o concurso, o cualquiera otra función que no sea inherente a su desempeño en el servicio público.
- VIII. Observar un trato respetuoso con todas las personas debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- IX. Permitir el acceso a las investigaciones en términos que establecen la Constitución y demás disposiciones legales aplicables;



- X. Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción;
- XI. Utilizar los recursos económicos que se les entreguen con motivo de sus funciones para los fines a que están afectos y, en su caso, reembolsar los excedentes de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XII. Proteger la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición;
- XIII. Participar en operativos de coordinación con otras instituciones de seguridad pública, así como brindarles el apoyo que conforme a derecho proceda;
- XIV. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones legales;
- XV. Resguardar la documentación e información que por razón de sus funciones tengan bajo su responsabilidad o a la cual tengan acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquéllas;
- XVI. Portar y utilizar los uniformes y credenciales en el cumplimiento exclusivo de sus funciones y devolverlos en los términos de las disposiciones aplicables;
- XVII. Preservar en buen estado el material, equipo y, en su caso, el armamento y municiones que se les asigne con motivo de sus funciones, y entregarlo cuando les sea requerido de conformidad con las disposiciones aplicables, y
- XVIII. Las demás que se establezcan en las disposiciones aplicables.

**Artículo 32.** Además de lo señalado en el artículo anterior, los investigadores ministeriales tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Registrar los datos de las actividades e investigaciones que realicen y rendir los informes señalados en los protocolos de actuación;
- II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada en el cumplimiento de sus funciones, para su análisis y registro;
- III. Apoyar a las autoridades de procuración de justicia que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y demás disposiciones aplicables;
- IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales que les sean asignados;
- V. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos, o de quienes ejerzan sobre ellos funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones;
- VI. Hacer uso de la fuerza de manera racional, oportuna, necesaria y proporcional, con pleno respeto a los derechos humanos, conforme a las disposiciones legales y los protocolos aplicables, con el fin de preservar la vida y la integridad de las personas, así como mantener y restablecer el orden y la paz públicos, evitando en la medida de lo posible el uso de la fuerza letal;
- VII. Realizar, en los términos que determinen las disposiciones aplicables, tareas de búsqueda, recopilación y análisis de información, y
- VIII. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.



**Artículo 33.** El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este capítulo, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, que serán tramitadas por el órgano que se determine en el reglamento de esta ley y demás disposiciones aplicables.

### CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS

**Artículo 34.** Las sanciones por incurrir en incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el capítulo anterior, sin perjuicio de otras responsabilidades a que haya lugar, serán:

- I. Amonestación privada;
- II. Suspensión hasta por quince días sin goce de sueldo, o
- III. Remoción.

La remoción solo podrá ser impuesta a los servidores públicos a que se refiere el artículo 45 de la presente ley.

En los casos de reincidencia, además de las sanciones que correspondan de conformidad con el presente artículo, se impondrá multa de cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Para los efectos de esta ley se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable mediante resolución administrativa firme del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refieren los artículos 31 y 32, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dichos preceptos legales dentro del plazo de cinco años contados a partir de la fecha de dicha resolución.

**Artículo 35.** Las sanciones se impondrán tomando en cuenta los elementos siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;
- II. El nivel jerárquico, historial laboral del infractor y la antigüedad en el servicio;
- III. Las circunstancias y medios de ejecución de la infracción o conducta atribuida, y
- IV. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados del incumplimiento de obligaciones, en su caso.

Para el caso de la multa, además de los elementos previstos en el presente artículo, se tomarán en consideración los ingresos económicos del infractor.

**Artículo 36.** La imposición de la sanción de remoción a que se refiere la presente ley y el procedimiento correspondiente estará a cargo la unidad administrativa que corresponda adscrita al órgano competente de los previstos en el artículo 7, fracción VII, de esta ley de la presente ley.

Las sanciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 34 de esta ley, se podrán imponer por el Fiscal General o los servidores públicos titulares de las unidades



administrativas y órganos de la Fiscalía General, conforme al procedimiento que establece la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**Artículo 37.** Procederá la remoción en los casos de las infracciones a que se refieren los artículos 31, fracciones VI, VII, incisos a), b), c), d) y f), X, XII y XV y 32 fracciones VI, y VII de esta ley. En estos casos, será cancelada la certificación y se harán las anotaciones correspondientes en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública.

El órgano encargado de la supervisión, inspección, fiscalización y control de la actuación de los servidores públicos, fundando y motivando su resolución, podrá sancionar también con remoción en cualquier otro caso en que se incumplan las obligaciones que prevén los artículos 31 y 32 de la presente ley.

**Artículo 38.** Las resoluciones por las que se imponga alguna de las sanciones previstas en el artículo 34, fracciones I y II, del presente ordenamiento, serán definitivas e inatacables, por lo que en su contra sólo procederá el juicio de amparo.

**Artículo 39.** Se podrá imponer como medida disciplinaria el arresto que se impone a los investigadores ministeriales, cuyos actos u omisiones representen faltas en los casos previstos en las disposiciones reglamentarias y normativas aplicables.

El arresto es la prohibición de abandonar el lugar de trabajo durante un tiempo determinado y podrá ser hasta por treinta y seis horas.

La imposición de esta corrección disciplinaria corresponde al titular de la unidad administrativa en que desempeñe sus funciones o se encuentre al mando del infractor.

#### **CAPÍTULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA REMOCIÓN Y LA SEPARACIÓN**

**Artículo 40.** La determinación de la remoción prevista en esta ley se hará conforme al procedimiento siguiente:

- I. Se iniciará de oficio, por queja presentada por el Fiscal General o los servidores públicos titulares de las unidades administrativas y órganos de la Fiscalía General, ante el órgano encargado de la supervisión, inspección y control de la actuación de los servidores públicos de la Fiscalía General, o por vista que realicen los servidores públicos de dicho órgano en el ejercicio de sus atribuciones; en este último caso la unidad administrativa que instruya el procedimiento deberá ser distinta de aquella que presente la queja o practique la vista.

Las autoridades de cualquier orden de gobierno que participen en la investigación de los delitos competencia de la Fiscalía General, podrán presentar queja ante el órgano competente de los previstos en el artículo 7, fracción VII, de esta ley, contra



servidores públicos que cometan alguna de las infracciones a que se refieren los artículos 31, fracciones VI, VII, incisos a), b), c), d) y f), X, XII, XV y XVIII, y 32 fracciones V, VI, y VII de esta ley. En estos casos se seguirá el procedimiento establecido en este capítulo;

- II. Las quejas o vistas que se formulen deberán estar apoyadas en elementos probatorios suficientes;
- III. Se enviará una copia de la queja o de la vista y sus anexos al servidor público, para que en un término de quince días hábiles formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la queja o en la vista, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos de la queja o en la vista sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, salvo prueba en contrario.

Se citará al servidor público a una audiencia en la que se desahogarán las pruebas respectivas, si las hubiere, y se recibirán sus alegatos, por sí o por medio de su defensor;

- IV. Una vez verificada la audiencia y desahogadas las pruebas, el órgano encargado de la supervisión, inspección y control de la actuación de los servidores públicos de la Fiscalía General, resolverá sobre la inexistencia de la responsabilidad o impondrá al responsable la sanción que corresponda. La resolución se notificará al interesado;
- V. Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad a cargo del probable responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar la celebración de otra u otras audiencias, y
- VI. En cualquier momento, previo o posterior a la celebración de la audiencia, el Fiscal General o los servidores públicos titulares de las unidades administrativas y órganos de la Fiscalía General podrán determinar la suspensión temporal del presunto responsable, siempre que a su juicio así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará si así lo resuelve el órgano encargado de la supervisión, inspección y control de la actuación de los servidores públicos de la Fiscalía General, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo. La suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la misma.

Si el servidor público suspendido conforme a esta fracción no resultare responsable será restituido en el goce de sus derechos.



La resolución por la que se imponga la sanción prevista en el artículo 34, fracción III, del presente ordenamiento, será definitiva e inatacable, por lo que en su contra sólo procederá el juicio de amparo.

La resolución se agregará al expediente u hoja de servicio del servidor público correspondiente.

Para todo lo no dispuesto en el presente capítulo o en el reglamento de esta ley en relación con el procedimiento para la remoción, serán aplicables supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**Artículo 41.** La separación del servicio de carrera, por las causas a que se refiere el último párrafo del artículo 29 de esta ley, se realizará como sigue:

- I. El superior jerárquico deberá presentar queja fundada y motivada ante el órgano que determine el Reglamento de esta ley como competente para instruir y sustanciar este procedimiento, señalando el requisito de ingreso o permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el servidor público correspondiente, y adjuntando los documentos y demás pruebas que considere pertinentes;
- II. El órgano a que se refiere la fracción anterior notificará la queja al servidor público de que se trate y lo citará a una audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga, adjuntando los documentos y demás elementos probatorios que estime procedentes;
- III. El superior jerárquico podrá suspender al servidor público hasta en tanto el órgano que señale el Reglamento de esta ley como competente para resolver este procedimiento determine lo conducente;
- IV. Una vez desahogada la audiencia y agotadas las diligencias correspondientes, el órgano a que se refiere la fracción inmediata anterior resolverá sobre la queja respectiva, y
- V. Las resoluciones que emita el órgano a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, en las que se determine la separación del servicio de carrera serán definitivas e inatacables, por lo que sólo procederá el juicio de amparo.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá por superior jerárquico al Fiscal General o los servidores públicos titulares de las unidades administrativas y órganos de la Fiscalía General.

## TÍTULO VIII DEL PATRIMONIO Y PRÉSUPUESTO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

### CAPÍTULO I



## DEL PATRIMONIO

**Artículo 42.** Para la realización de sus funciones, el patrimonio de la Fiscalía General se integra de los recursos siguientes:

- I. Los que anualmente apruebe para la Fiscalía General la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- II. Los bienes muebles o inmuebles que adquiera para el cumplimiento de sus funciones y los que la Federación destine para tal fin o su uso exclusivo;
- III. Los bienes que le sean transferidos para el debido ejercicio y cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, así como los derechos derivados de los fideicomisos o fondos para tal fin;
- IV. Los que reciba por concepto de los bienes o productos que enajene y los servicios de capacitación, adiestramiento que preste, así como de otras actividades que redunden en un ingreso propio;
- V. Las multas impuestas por la Fiscalía General a sus servidores públicos de conformidad con esta ley;
- VI. Los bienes que le correspondan de conformidad con la legislación aplicable, que causen abandono vinculados con la comisión de delitos así como los decomisados, y
- VII. Los demás que determinen las disposiciones aplicables.

Las multas impuestas por la Fiscalía General tendrán la naturaleza de créditos fiscales y serán enviadas para su cobro al Servicio de Administración Tributaria, quien una vez efectuado el mismo entregará las cantidades respectivas a la Institución, la cual podrá destinar dichos recursos para cubrir sus gastos de operación e inversión.

## CAPÍTULO II DEL PRESUPUESTO

**Artículo 43.** La Fiscalía General elaborará su proyecto de presupuesto anual de egresos, el cual será enviado previa aprobación del Fiscal General directamente al secretario de Estado competente, para su incorporación en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación que se remita a la Cámara de Diputados.

**Artículo 44.** El ejercicio del presupuesto de la Fiscalía General se ejercerá en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables.

## TÍTULO IX RÉGIMEN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

### CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RELACIONES ADMINISTRATIVAS Y LABORALES CON LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



**Artículo 45.** Las relaciones jurídicas entre la Fiscalía General y los agentes del Ministerio Público, investigadores ministeriales y peritos que formen parte del servicio de carrera serán de carácter administrativo y se regirán por lo dispuesto en la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la presente Ley y en las demás disposiciones legales aplicables. Dicho personal quedará incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Las resoluciones administrativas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio al personal a que se refiere el párrafo anterior serán definitivas e inatacables, por lo que en su contra sólo procederá el juicio de amparo.

Si la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuera injustificada, la Fiscalía General sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que se refiere esta ley, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, en los términos siguientes:

- I. La indemnización consistirá en tres meses de sueldo base, y
- II. Las demás prestaciones comprenderán el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, las cuales se computarán desde la fecha de su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio hasta por un periodo máximo de doce meses.

Se considerará que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, únicamente en los casos en los que el órgano jurisdiccional advierta que no existe incumplimiento en los requisitos de ingreso o permanencia, o de sus obligaciones en el caso de remoción.

El pago de la indemnización y demás prestaciones a que se refiere este artículo, únicamente será procedente cuando exista una resolución de fondo del órgano jurisdiccional en la que se determine que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, por lo que en ningún caso se concederá por vicios de forma lo que conllevará únicamente a la reposición del procedimiento.

**Artículo 46.** En atención a la naturaleza de las funciones que tiene a su cargo la Fiscalía General, los demás servidores públicos distintos a los señalados en el artículo 45 de esta Ley que presten sus servicios en la misma incluyendo al personal de designación especial, serán considerados trabajadores de confianza para todos los efectos legales, por lo que únicamente gozarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, y los efectos de su nombramiento podrán darse por terminados en



cualquier momento. Dicho personal quedará incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Las relaciones jurídicas entre la Fiscalía General y el personal a que se refiere este artículo será de carácter laboral, por lo que cualquier controversia relacionada con la protección al salario y los beneficios de seguridad social que se suscite con motivo de dicha relación será resuelta por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, conforme al procedimiento establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

## TÍTULO X CAPÍTULO ÚNICO DEL CONSEJO CIUDADANO

**Artículo 47.** El Fiscal General creará los consejos asesores o de consulta necesarios para coadyuvar en la definición y seguimiento de programas, acciones, políticas y estrategias que implemente la Fiscalía General en el ámbito de sus atribuciones.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se **REFORMAN** los artículos 4, en su primer y segundo párrafo; 27, fracciones XVII y XIX; 28, fracción XI, y las fracciones II, X y actual XI del artículo 43; se **ADICIONAN** al artículo 43, las fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, recorriéndose las actuales XI y XII para ser XIX y XX; al **TÍTULO SEGUNDO**, "De la Administración Pública Centralizada", un **CAPÍTULO III** denominado "De la Representación de la Federación", con los artículos 44 Bis, 44 Bis-1, 44 Bis-2, 44 Bis-3, 44 Bis-4, 44 Bis-5 y 44 Bis-6, y se **DEROGA** el artículo 6o. de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, para quedar como sigue:

**Artículo 4o.-** La función de consejero jurídico **del Gobierno**, prevista en el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estará a cargo de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. Al frente de la Consejería Jurídica habrá un Consejero que dependerá directamente del Presidente de la República, y será nombrado y removido libremente por éste.

Para ser Consejero Jurídico se deben cumplir los mismos requisitos que para ser **Fiscal General** de la República.

...

**Artículo 6o.-** Se deroga.

**Artículo 27.-** ...

I. a XVI. ...



**XVII.** Proponer en el seno del Consejo Nacional de Seguridad Pública, políticas, acciones y estrategias de coordinación en materia de prevención del delito y política criminal para todo el territorio nacional, y **elaborar**, en coordinación con la **Fiscalía** General de la República, estudios sobre los actos delictivos no denunciados e incorporar esta variable en el diseño de las políticas en materia de prevención del delito;

**XVIII.** ...

**XIX.** Auxiliar al Poder Judicial de la Federación y a la **Fiscalía** General de la República, cuando así lo requieran, para el debido ejercicio de sus funciones, así como a otras dependencias, órganos de gobierno, entidades federativas y municipios; y cuando así lo requiera, a la **Fiscalía** General de la República en la investigación y persecución de los delitos, en cuyo caso los cuerpos de policía que actúen en su auxilio estarán bajo el mando y conducción del Ministerio Público **de la Federación**; y disponer de la fuerza pública en términos de las disposiciones legales aplicables;

**XX. a XLIII.** ...

...

...

**Artículo 28.-** ...

**I. a X.** ...

**XI.-** Intervenir, con la participación del **Fiscal** General de la República, en la extradición conforme a la ley o tratados, y en los exhortos internacionales o comisiones rogatorias para hacerlos llegar a su destino, previo examen de que llenen los requisitos de forma para su diligenciación y de su procedencia o improcedencia, para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes, y

**XII.** ...

**Artículo 43.-** ...

**I.-** ...

**II.** Someter a consideración y, en su caso, firma del Presidente de la República todos los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que se presenten al Congreso de la Unión o a una de sus Cámaras, así como a la **Asamblea Legislativa** del Distrito Federal, y darle opinión sobre dichos proyectos;

**III. a IX.** ...



**X.- Representar al Presidente de la República en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en todos los demás juicios y procedimientos en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. La representación a que se refiere esta fracción comprende **todos los derechos que las leyes le confieran a las partes;****

**XI.- Promover las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en representación de la Federación o del Ejecutivo Federal;**

**XII.- Ser parte en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en los términos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**

**XIII.- Someter a consideración del titular del Ejecutivo Federal, el acuerdo general conforme al cual será representado por los Secretarios de Estado a quienes corresponda el asunto, o por el propio Consejero Jurídico, en los juicios de amparo, en términos de las leyes y reglamentos aplicables;**

**XIV.- Ejercer la facultad conferida al Ejecutivo Federal de intervenir como representante de la Federación en los asuntos en que ésta sea parte, conforme al acuerdo general a que se refiere el artículo 44 Bis de esta Ley;**

**XV.- Formular petición a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que conozca de los amparos directos o en revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracciones V y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**

**XVI.- Solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que conozca de los recursos de apelación en contra de sentencias de jueces de distrito dictadas en procesos en que la Federación sea parte, conforme al artículo 105, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**

**XVII.- Denunciar las contradicciones de tesis ante el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como ante los Plenos de Circuito, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**

**XVIII.- Interponer el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de las resoluciones del organismo garante en materia de transparencia y acceso a la información pública y la protección de datos personales, en términos de lo dispuesto por el artículo 6°, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**



**XIX.- Ejercer, de conformidad con las leyes reglamentarias y los acuerdos generales que al efecto emita el Presidente de la República, la facultad a que se refiere el noveno párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitando al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la atención prioritaria de los juicios de amparo, controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, y**

**XX.- Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas.**

### **CAPÍTULO III De la Representación de la Federación**

**Artículo 44 Bis.- La Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y las Secretarías de Estado ejercerán la representación de la Federación en todos los asuntos en que ésta sea parte, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del acuerdo general que emita el Presidente de la República.**

**El acuerdo general a que se refiere el párrafo anterior, establecerá los supuestos en que corresponderá a cada dependencia ejercer la representación de la Federación.**

**La representación de la Federación será ejercida por los titulares de cada dependencia o por las unidades administrativas que determinen sus respectivos reglamentos interiores.**

**En los casos no previstos en el acuerdo general a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal determinará la Secretaría que ejercerá la representación de la Federación, o bien, si la propia Consejería la asume.**

**Artículo 44 Bis-1.- La Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal podrá asumir la representación de la Federación en cualquier asunto, independientemente de la etapa procesal en que se encuentre, en términos de las normas aplicables, mediante oficio que se comunicará a la autoridad que conozca del asunto y a la dependencia que corresponda. En estos casos, la Secretaría que hubiere ejercido la representación de la Federación con anterioridad deberá proporcionar a la Consejería todos los antecedentes, documentación e información sobre el asunto de que se trate.**

**Artículo 44 Bis-2.- En los asuntos en que la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal ejerza la representación de la Federación podrá acordar que la misma continúe a cargo de alguna Secretaría, mediante oficio que comunicará a la autoridad que conozca del procedimiento. En estos casos, la Consejería deberá proporcionar a la Secretaría de que se trate todos los antecedentes, documentación e información pertinente.**



**Artículo 44 Bis-3.-** Las notificaciones, citaciones y emplazamientos a la Federación, en términos de las normas aplicables, se realizarán por conducto de la dependencia competente, de conformidad con el acuerdo general a que se refiere el artículo 44 Bis de esta Ley.

**Artículo 44 Bis-4.-** El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal emitirá lineamientos generales conforme a los cuales las dependencias federales intervendrán en representación de la Federación en todos los asuntos en que sea parte, así como los mecanismos mediante los cuales las Secretarías deberán mantener informada a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal sobre los asuntos en que intervengan en representación de la Federación y la forma en la que acordarán con ésta las acciones, promociones y recursos que resulten procedentes y pertinentes.

**Artículo 44 Bis-5.-** En todos los juicios o procedimientos en que intervengan las dependencias en representación de la Federación, éstas ejercerán acciones; contestarán demandas y formularán reconveniones cuando proceda; ofrecerán y desahogarán todo tipo de pruebas; presentarán alegatos; interpondrán los recursos y medios de impugnación que establezcan las normas aplicables y, en general, llevarán a cabo todos aquellos actos que resulten necesarios para su defensa conforme a las leyes de la materia.

Las dependencias podrán transigir, convenir, conciliar y desistirse en los juicios en que intervengan en representación de la Federación, de conformidad con los lineamientos generales que emita la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

**Artículo 44 Bis-6.-** La Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal podrá requerir a las entidades paraestatales la documentación e información sobre los asuntos en que sean parte o aquellos en los que intervengan con cualquier carácter y, cuando lo estime pertinente y sea procedente conforme a las leyes aplicables, podrá actuar como coadyuvante de las entidades paraestatales o acordar que éstas realicen las promociones y gestiones conducentes en los procedimientos respectivos.

Las dependencias coordinadoras de sector deberán realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se **REFORMAN** los artículos 4, párrafo segundo; 10, fracciones III y IV; 11, párrafo tercero; 21, fracción II; 28, párrafo segundo; 60, primer párrafo; 61, fracciones III y IV; y 66; y se **ADICIONAN** una fracción V al artículo 10; un último párrafo al artículo 21; un último párrafo al artículo 28 y un último párrafo al artículo 66 de la **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, para quedar como sigue:

**ARTICULO 4o. ...**



Las notificaciones al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se entenderán con el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal quien lo representará y, en su caso, podrá determinar que algún **secretario de estado ejerza dicha representación.**

...

#### ARTÍCULO 10. ...

I. a II. ...

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse;

IV. El Fiscal General de la República, en asuntos que involucren la materia penal y procesal penal, así como en los relacionados con el ámbito de sus funciones, salvo en los casos en que tenga el carácter de actor, demandado o tercero interesado en la controversia, y

V. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal en representación de la Federación.

#### ARTÍCULO 11. ...

...

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el **Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal o por el secretario de estado correspondiente, de conformidad con el artículo 4º. de esta Ley.** El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

#### ARTÍCULO 21. ...

I. ...

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación **en la edición electrónica del medio oficial de difusión correspondiente**, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y

III. ...

Si algún sujeto legitimado en términos de la fracción I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos advierte que la edición



electrónica de algún medio oficial de difusión no está actualizado, podrá denunciar esta situación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Su presidente requerirá a la autoridad competente un informe sobre la actualización referida, y dará un plazo de tres días hábiles para subsanar la omisión. Si en este plazo no se actualiza el medio oficial, el presidente impondrá a la autoridad responsable una multa de cien a trescientos días de salario por cada día que se incumpla. Al tercer día, podrá ordenarse el arresto administrativo hasta por un plazo de treinta y seis horas al funcionario omiso.

#### ARTÍCULO 28. ...

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al **Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal**, por cinco días, y con vista en su pedimento, si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

**Se deberá seguir el mismo procedimiento con el Fiscal General de la República en las controversias en materia penal, procesal penal y los relacionados con el ámbito de sus funciones.**

**ARTÍCULO 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en **la edición electrónica del** correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

...

#### ARTÍCULO 61. ...

I. y II. ...

III. La norma general cuya invalidez se reclame y la edición **electrónica del medio oficial** en que se hubiere publicado;

IV. Los preceptos constitucionales **o convencionales** que se estimen violados; y

V. ...

**ARTÍCULO 66.** Salvo en los casos en que el **Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal** hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.



En los casos en que la acción de inconstitucionalidad verse sobre las materias penal, procesal penal o alguna otra relacionada con el ámbito de las funciones del Fiscal General de la República, y siempre que éste no hubiera promovido la acción, el ministro instructor también le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se **REFORMAN** los artículos 5°, fracción IV; 7°, párrafo primero; 9°, párrafos segundo y tercero; 15, párrafo cuarto; 25, primer párrafo; 40, párrafo primero, y las ahora fracciones II, IV y V; 85, párrafo primero; 227, fracciones I, II y III; 230, fracciones I, primer párrafo y II; 237, fracción III; se **ADICIONAN** el artículo 5° un segundo párrafo, recorriéndose en su orden el subsecuente; un inciso c) a la fracción II del artículo 26; al artículo 40, una fracción I, recorriéndose en su orden la siguiente, y una fracción III, recorriéndose en su orden las demás; al artículo 87, un párrafo segundo, recorriéndose en su orden el subsecuente; los párrafos cuarto y quinto al artículo 226, y se **DEROGAN** el actual último párrafo del artículo 5°; el párrafo segundo del artículo 85 de la **Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, para quedar como sigue:

**Artículo 5o. ...**

I. a III. ...

a) a e) ...

**IV. El Fiscal General de la República o el agente del Ministerio Público de la Federación que al efecto designe, en todos los juicios de amparo en los que:**

- a) El acto provenga de procedimientos del orden penal, sean federales o estatales;
- b) Puedan verse afectadas sus facultades;
- c) Le corresponda defender, conforme a las disposiciones aplicables, algún interés en su carácter de representante social;
- d) Se impugne alguna norma general porque se considere violatoria de derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte, en aquellas materias en las que las disposiciones aplicables le reconozcan su carácter de representante social; o



- e) Se involucre la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional, en aquellas materias en las que las disposiciones aplicables le reconozcan su carácter de representante social.

En todos los amparos, directos e indirectos, en que sea parte podrá interponer cualquiera de los recursos que señala esta Ley, sin que para ello sea necesario que se actualice una afectación directa a sus atribuciones.

(Se deroga.)

**Artículo 7o.** La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los municipios, **los órganos constitucionales autónomos**, o cualquier otra persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

...

**Artículo 9o.** ...

El Presidente de la República será representado en los términos que se señalen en el acuerdo general que expida y se publique en el Diario Oficial de la Federación. Dicha representación podrá recaer en el propio Consejero Jurídico **del Ejecutivo Federal** o en los secretarios de estado a quienes en cada caso corresponda el asunto, en términos de las leyes orgánicas y reglamentos aplicables. Los reglamentos interiores correspondientes señalarán las unidades administrativas en las que recaerá la citada representación. En el citado acuerdo general se señalará el mecanismo necesario para determinar la representación en los casos no previstos por los mismos.

Los órganos legislativos federales, de los Estados y del Distrito Federal, así como los gobernadores y jefe de gobierno de éstos, **el Fiscal General de la República, los fiscales** o procuradores de las entidades federativas, titulares de las dependencias de la administración pública federal, estatales o municipales **y titulares de los organismos** podrán ser sustituidos por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución, o bien por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos.

...

**Artículo 15.** ...

...

...



Si a pesar de las medidas tomadas por el órgano jurisdiccional de amparo no se logra la comparecencia del agraviado, resolverá la suspensión definitiva, ordenará suspender el procedimiento en lo principal y se harán los hechos del conocimiento del Ministerio Público de la Federación. En caso de que éste sea autoridad responsable, se hará del conocimiento al **Fiscal General** de la República. Cuando haya solicitud expresa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se remitirá copia certificada de lo actuado en estos casos.

...

...

**Artículo 25.** Las notificaciones al titular del Poder Ejecutivo Federal se entenderán con el titular de la **Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o de la Secretaría de Estado** que deba representarlo en el juicio de amparo, de acuerdo con lo dispuesto en el acuerdo general al que hace referencia el artículo 9o de esta Ley.

...

**Artículo 26.** ...

I. ...

II. ...

a) y b) ...

c) **Al Fiscal General de la República o al agente del Ministerio Público que al efecto designe, en los casos en que sea parte conforme al artículo 5o. fracción IV, de esta Ley.**

III. y IV. ...

**Artículo 40.** El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán ejercer, de manera oficiosa o a solicitud de **un tribunal colegiado de circuito, del Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, o del Fiscal General de la República en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte,** la facultad de atracción para conocer de un amparo directo que corresponda resolver a los tribunales colegiados de circuito, **o cualquier recurso que se tramite en éste,** cuando por su interés y trascendencia lo amerite, de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. **Cuando el pleno o las salas ejerzan de oficio la facultad de atracción, se lo comunicarán por escrito al correspondiente tribunal colegiado de circuito, el cual en el plazo de tres días hábiles remitirá a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los autos originales, notificando personalmente a las partes dicha remisión;**



II. Planteado el caso por el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico, o del Fiscal General de la República en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, en el auto admisorio se dará aviso al tribunal colegiado de que se trate, para el efecto de que suspenda el procedimiento hasta en tanto el pleno o la sala se pronuncien sobre el ejercicio de la facultad de atracción. Asimismo, se turnará el asunto al ministro que corresponda y se requerirá al tribunal colegiado de circuito correspondiente que remita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los autos originales del juicio cuya atracción se pide en el plazo de tres días hábiles;

III. En caso de que la solicitud sea formulada por el correspondiente tribunal colegiado de circuito, ésta deberá remitirse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con los autos del juicio cuya atracción se pide;

IV. Recibidos los autos, el ministro ponente formulará dentro de los quince días siguientes el proyecto de sentencia a efecto de resolver si se ejerce o no dicha facultad; y

V. Transcurrido el plazo anterior, el proyecto será discutido por el tribunal pleno o por la sala en la siguiente sesión.

...

Artículo 85. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá ejercer, de manera oficiosa o a solicitud de un tribunal colegiado de circuito, del Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, o del Fiscal General de la República en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, la facultad de atracción para conocer de un amparo en revisión o cualquier recurso que se tramite en éste, cuando por su interés o trascendencia lo amerite, para lo cual se estará al procedimiento previsto en el artículo 40 de esta Ley.

(Se deroga.)

Artículo 87. ...

El Fiscal General de la República o el agente del Ministerio Público de la Federación que al efecto designe podrá interponer recurso de revisión en términos de lo dispuesto en el artículo 5o., fracción IV, de esta Ley.

...

Artículo 226. ...

I. a III. ...



...

...

Los órganos resolutores de las contradicciones deberán dar vista al Ejecutivo Federal a través de su Consejero Jurídico, para que por sí, o por conducto del servidor público que para tal efecto designe, exponga su punto de vista dentro de un plazo de 5 días, salvo en aquellos casos en que tenga el carácter de denunciante. En caso de que no exista petición alguna dentro del plazo señalado anteriormente, se entenderá que las contradicciones podrán ser puestas en estado de resolución.

Cuando la contradicción de tesis verse sobre asuntos en materia penal, procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de las funciones del Fiscal General de la República, el órgano resolutor le dará vista para que, por sí o por conducto del agente del Ministerio Público de la Federación que al efecto designe, exponga su punto de vista, salvo en los casos en que tenga el carácter de denunciante, conforme al trámite previsto en el párrafo anterior.

#### Artículo 227. ...

I. Las contradicciones a las que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, los magistrados de un tribunal unitario de circuito, los jueces de distrito, el Ejecutivo Federal por conducto del Consejero Jurídico, el Fiscal General de la República en asuntos en materia penal, procesal penal y los relacionados con el ámbito de sus funciones, o las partes en los asuntos que las motivaron.

II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Ejecutivo Federal por conducto de su Consejero Jurídico, el Fiscal General de la República en asuntos en materia penal, procesal penal y los relacionados con el ámbito de sus funciones, los magistrados de un tribunal unitario de circuito, los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.

III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por los ministros, el Ejecutivo Federal por conducto del Consejero Jurídico, el Fiscal General de la República en asuntos en materia penal, procesal penal y los relacionados con el ámbito de sus funciones, los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, los magistrados de un tribunal unitario de circuito, los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

#### Artículo 230. ...



I. Cualquier tribunal colegiado de circuito, previa petición de alguno de sus magistrados, **el Ejecutivo Federal por conducto del Consejero Jurídico o el Fiscal General de la República en asuntos en materia penal, procesal penal y los relacionados con el ámbito de sus funciones**, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de Circuito al que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse.

...

II. Cualquiera de los Plenos de Circuito, previa petición de alguno de los magistrados de los tribunales colegiados de su circuito, **el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal o el Fiscal General de la República en asuntos en materia penal, procesal penal y los relacionados con el ámbito de sus funciones**, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, que sustituya la jurisprudencia que hayan establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviarían los Plenos de Circuito al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, debe ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

III. ...

...

...

**Artículo 237. ...**

I. a II. ...

III. Ordenar que se ponga al infractor a disposición del Ministerio Público por la probable comisión de delito en el supuesto de flagrancia; en caso contrario, levantar el acta respectiva y hacer la denuncia ante **éste**. Cuando la autoridad infractora sea el Ministerio Público de la Federación, la infracción se hará del conocimiento del **Fiscal General de la República**.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se **REFORMA** el artículo 2, párrafo primero de la **Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado**, para quedar como sigue:

**Artículo 2.-** Son sujetos de esta Ley, los entes públicos federales. Para los efectos de la misma, se entenderá por entes públicos federales, salvo mención expresa en contrario, a los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo de la Federación, organismos constitucionales



autónomos, dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, los Tribunales Federales Administrativos y cualquier otro ente público de carácter federal.

...

...

...

**ARTÍCULO SEXTO.-** Se **REFORMA** el artículo 119 de la **Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles**, para quedar como sigue:

**Artículo 119.-** Para la entrega del Premio Nacional de Seguridad Pública, su Consejo de Premiación se integrará de la siguiente manera: un representante de la Secretaría de **Gobernación**, quien lo presidirá; un representante de la **Fiscalía** General de la República; un representante de la Secretaría de la Defensa Nacional; un representante de la Secretaría de Marina; un representante de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión y el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con el carácter de Secretario Técnico del Consejo de Premiación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Se **REFORMAN** los artículos 3, fracciones I, VIII, X y XII; 4, fracción I y último párrafo; la fracción II, del segundo párrafo del artículo 10, y 30; se **ADICIONA** al artículo 4, la fracción XI, recorriéndose el actual XI, para ser XII, y se **DEROGAN** la fracción XIII del artículo 3, y las fracciones VI, VIII, IX y X, del artículo 4 de la **Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas**, para quedar como sigue:

**Artículo 3. ...**

I. Autoridades competentes: La Secretaría, los titulares de los Órganos Internos de Control y los titulares de sus respectivas áreas de quejas y de responsabilidades, así como los órganos que al efecto determinen las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, los tribunales agrarios, la Auditoría Superior de la Federación, **los organismos constitucionales autónomos** y demás órganos públicos, en los términos establecidos en los artículos 4 y 5 de la presente Ley;

II. a VII. ...

VIII. Instituciones públicas contratantes: Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; los fideicomisos públicos no paraestatales, los mandatos y contratos análogos; las entidades federativas y los municipios, incluidos los entes públicos de unas y



otros, así como los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que realicen contrataciones públicas con cargo total o parcial a fondos federales, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y las áreas u órganos competentes de las autoridades que refieren **las fracciones II a XII del artículo 4 de esta Ley**, encargadas de las contrataciones públicas de carácter federal;

**IX. ...**

**X. Mandatos y contratos análogos:** Los mandatos y contratos análogos celebrados por las dependencias y entidades, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables y que involucren recursos públicos federales;

**XI. ...**

**XII. Órganos Internos de Control:** Los órganos internos de control en las dependencias y entidades;

**XIII. Se deroga.**

**XIV a XVI ...**

**Artículo 4. ...**

**I.** La Secretaría, en el ámbito de la Administración Pública Federal, así como de las entidades federativas, los municipios y los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal que lleven a cabo contrataciones públicas de carácter federal;

**II a V ...**

**VI. Se deroga.**

**VII. ...**

**VIII.-Se deroga.**

**IX. Se deroga.**

**X. Se deroga.**

**XI. Los organismos constitucionales autónomos, y**

**XII. Los demás órganos públicos autónomos que determinen las leyes.**



Las autoridades referidas en las fracciones II a XII de este artículo, de conformidad con las disposiciones que les resulten aplicables, determinarán las áreas u órganos encargados de investigar la posible comisión de las infracciones a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, determinar las responsabilidades que deriven de las mismas y aplicar las sanciones correspondientes.

#### Artículo 10. ...

...

I. ...

II. Denuncia formulada por las instituciones públicas contratantes o cualquier otra autoridad, las cuales deberán remitirla a la Secretaría o, cuando corresponda, a las autoridades a que se refieren las fracciones II a la XII del artículo 4 de esta Ley, acompañada de la documentación o información en que aquélla se sustente y demás elementos probatorios con los que, en su caso, se cuente;

III. a V. ...

...

**Artículo 30.** Las dependencias y entidades, no podrán otorgar a las personas que hubieren sido sancionadas en términos de esta Ley, durante el plazo en que éstas se encuentren inhabilitadas, subsidios, donativos y otros beneficios previstos en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y en los demás ordenamientos aplicables.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Se **REFORMAN** los artículos 4; 5, párrafos cuarto y sexto; 11; 35, párrafo segundo, y 36 en su fracción IV; se **ADICIONAN** una fracción XII al artículo 3, recorriéndose la actual XII para pasar a ser XIII, y un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 36, y se **DEROGAN** las fracciones VI, VIII, IX, X y XI del artículo 3, y del artículo 36, las fracciones VIII, X, XIII, XIV, XV y XVI de la **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 3.-** ...

I.- a V.- ...

**VI. Se deroga**

**VII.-** ...

**VIII. Se deroga.**



**IX. Se deroga.**

**X. Se deroga.**

**XI. Se deroga.**

**XII. Organismos constitucionales autónomos, y**

**XIII. Los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes.**

**ARTÍCULO 4.-** Para la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la presente Ley, serán autoridades competentes los contralores internos y los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

**ARTÍCULO 5.- ...**

...

...

Contralorías internas: A los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

...

Dependencias: A las consideradas como tales en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados.

...

**ARTÍCULO 11.-** Las autoridades a que se refieren las fracciones I, II y IV a XII del artículo 3, conforme a la legislación respectiva, y por lo que hace a su competencia, establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8, así como para imponer las sanciones previstas en el presente Capítulo.

**ARTÍCULO 35...**

Las atribuciones que este Título otorga a la Secretaría se confieren a las autoridades a que aluden las fracciones I, II y VI a XII del artículo 3, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a la Ley y demás disposiciones aplicables.



...

## ARTÍCULO 36...

I.- a III.- ...

**IV. En los organismos constitucionales autónomos todos los servidores públicos desde el nivel de jefe de departamento u homologo hasta el de **presidente, gobernador, fiscal general o cualquiera que sea la denominación del cargo de mayor responsabilidad que contemplen las disposiciones aplicables, incluyendo agentes del Ministerio Público, peritos o policías de investigación de los delitos.****

**En el caso de la Fiscalía General de la República, además tendrán esta obligación los agentes del Ministerio Público, Peritos e integrantes de la policía;**

V.- a VII.- ...

VIII.- Se deroga.

IX.- ...

X.- Se deroga.

XI.- y XII.- ...

XIII. Se deroga.

XIV.- Se deroga.

XV.- Se deroga.

XVI.- Se deroga.

**ARTÍCULO NOVENO.- Se REFORMAN los artículos 79, 155 y 177 de la Ley de la Propiedad Industrial, para quedar como sigue:**

**Artículo 79.-** La declaración de nulidad se hará administrativamente por el Instituto, de oficio, a petición de parte o de **la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o la secretaría que corresponda**, cuando tenga algún interés la Federación, o a petición del Ministerio Público en los términos de esta Ley. La declaración de nulidad destruirá retroactivamente a la fecha de presentación de la solicitud, los efectos de la patente o registro respectivos.



**Artículo 155.-** La declaración de nulidad, caducidad o cancelación del registro de una marca, se hará administrativamente por el Instituto de oficio, a petición de parte o de **la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o la secretaría que corresponda**, cuando tenga algún interés la Federación o a petición del Ministerio Público. La caducidad a la que se refiere la fracción I del artículo 152 de esta Ley, no requerirá de declaración administrativa por parte del Instituto.

**Artículo 177.-** Las declaraciones administrativas de nulidad y cancelación se harán por el Instituto, de oficio, a petición de parte o de **la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o la secretaría que corresponda**.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Se **REFORMA** el artículo 186 de la **Ley Federal del Derecho de Autor**, para quedar como sigue:

**Artículo 186.-** La declaración administrativa de nulidad, cancelación o caducidad se podrá iniciar en cualquier tiempo, de oficio por el Instituto, a petición de parte, de **la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o la secretaría que corresponda** cuando tenga algún interés la Federación o a petición del Ministerio Público. La caducidad a la que se refiere el artículo anterior, no requerirá declaración administrativa por parte del Instituto.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Se **REFORMAN** los artículos 4, fracciones XVIII, XXX, e inciso a) de la fracción XXXVI, y 48 en su fracción VI de la **Ley Federal de Archivos**, para quedar como sigue:

**Artículo 4. ...**

**I. a XVII. ...**

**XVIII.** Dependencias y entidades: Las señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, incluidas la Presidencia de la República y los órganos administrativos desconcentrados;

**XIX. a XXIX. ...**

**XXX.** Órganos constitucionales autónomos: El Instituto **Nacional Electoral**, el **Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación**, el **Instituto Federal de Telecomunicaciones**, la **Comisión Federal de Competencia Económica**, el **organismo garante en materia de transparencia**, el **Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social**, la **Fiscalía General de la República**, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Banco de México, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Para efectos de esta Ley, las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, así como cualquier otro establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendrán el mismo tratamiento;



XXXI. a XXXV. ...

XXXVI. ...

a) El Poder Ejecutivo Federal y la Administración Pública Federal;

b) a f) ...

XXXVII. a XL. ...

Artículo 48. ...

I. a V. ...

VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, Senador, Diputado Federal o Local, dirigente de un partido o asociación política, Gobernador de algún Estado o Jefe del Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** Se **REFORMAN** las fracciones IV, IX e inciso a) de la fracción XIV, del artículo 3; el artículo 31 y la fracción V del artículo 35 de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a III. ...

IV. Dependencias y entidades: Las señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, incluidas la Presidencia de la República y los órganos administrativos desconcentrados;

V. a XIII. ...

**IX. Órganos constitucionales autónomos:** El Instituto Nacional Electoral, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, la Comisión Federal de Competencia Económica, el organismo garante en materia de transparencia, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, la Fiscalía General de la República, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Banco de México, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Para efectos de esta Ley, las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía y cualquier otro establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendrán el mismo tratamiento;



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversos ordenamientos legales.

X. a XIII. ...

XIV. ...

a) El Poder Ejecutivo Federal y la Administración Pública Federal;

b) a f) ...

XV. ...

**Artículo 31.** El Centro de Investigación y Seguridad Nacional; la Dirección de Coordinación de Inteligencia de la Policía Federal; el Centro Federal de Protección a Personas, el centro de análisis e información y demás unidades administrativas de la Fiscalía General de la República en términos de su Ley o disposiciones reglamentarias; el Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor de la Defensa Nacional y el Estado Mayor General de la Armada o bien, las unidades administrativas que los sustituyan, no estarán sujetos a la autoridad de los Comités a que se refiere el Artículo 29, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia unidad administrativa.

**Artículo 35.** ...

I a IV. ...

V. No haber sido Secretario de Estado, **Fiscal** General de la República, Senador, Diputado Federal o Local, dirigente de un partido o asociación política, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO .-** Se **REFORMAN** las fracciones V y IX, del artículo 2o; el artículo 4o; el párrafo tercero del artículo 22, y 72, fracción III de la **Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público**, para quedar como sigue:

**Artículo 2o.-** ...

I.- a IV.- ...

V.- Entidades Transferentes: Las Autoridades Aduaneras; la Tesorería de la Federación; la **Fiscalía General**; las Autoridades Judiciales Federales; las entidades paraestatales, incluidas las instituciones de banca de desarrollo y las organizaciones auxiliares nacionales de crédito; los fideicomisos públicos, tengan o no el carácter de entidad paraestatal, las dependencias de la Administración Pública Federal, la oficina de la Presidencia de la República, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, el Banco de México, el Instituto **Nacional** Electoral, los gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, así como los demás organismos públicos autónomos, que en términos de las disposiciones



aplicables transfieran para su administración, enajenación o destrucción los bienes a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley al SAE.

VI.- a VIII.- ...

IX.- **Fiscalía General:** La **Fiscalía General** de la República;

X.- a XIII.- ...

**Artículo 4o.-** El SAE integrará una base de datos con el registro de los bienes, que podrá ser consultada por la autoridad judicial federal, la **Fiscalía General**, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, autoridades del fuero común encargadas de la procuración e impartición de justicia, así como por las personas que acrediten un interés legítimo para ello.

**Artículo 22.-** ...

...

El SAE podrá otorgar, previa autorización de la Junta de Gobierno, los bienes en depósito a las dependencias o entidades paraestatales o a la **Fiscalía General**, cuando así lo solicite por escrito el titular de dichas instancias, o el servidor público en quien delegue esta función, y, en su caso, les autorizará mediante comodato la utilización de dichos bienes para el desarrollo de sus funciones.

...

**Artículo 72.-** ...

I.- y II.- ...

III.- Notificación a la **Fiscalía General**, a la Autoridad Judicial que conozca del procedimiento o, en su caso, a las Autoridades Aduaneras, de la destrucción de bienes, para que los Agentes del Ministerio Público o la autoridad judicial recaben, cuando sea factible, las muestras necesarias para que obren en la **investigación** o expediente correspondiente.

IV.- ...

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.-** Se **REFORMA** la fracción III del artículo 2, y se **DEROGA**, la fracción III, del artículo 1, de la **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, para quedar como sigue:

**Artículo 1.** ...



I. a II. ...

III. Se deroga.

IV. a VI. ...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 2.- ...

I. y II. ...

III. Dependencias: las señaladas en las fracciones I y II del artículo 1;

IV. a XII. ...

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.-** Se **REFORMA** el artículo 17, en su fracción VI, de la Ley que Crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano, para quedar como sigue:

Artículo 17.- ...

I. a V. ...

VI. No desempeñar, ni haber desempeñado, cargo de Secretario de Estado, **Fiscal** General de la República, Gobernador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputado o senador en el año anterior a su nombramiento, y

VII. ...

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.-** Se **REFORMA** el artículo 2, fracción III, y se **DEROGA** la fracción III, del artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para quedar como sigue:



**Artículo 1. ...**

I. a II. ...

III. Se deroga.

IV. a VI. ...

...

...

...

...

...

...

**Artículo 2. ...**

I. y II....

III. Dependencias: las señaladas en las fracciones I y II del artículo 1;

IV. a XII....

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.-** Se **DEROGAN** los incisos k) y l), de la fracción II, del artículo 5º de la **Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional**, para quedar como sigue:

**Artículo 5o.- ...**

I. ...

II.- ...

a) a j) ...

k).- Se deroga.

l).- Se deroga.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversos ordenamientos legales.

...

...

III. a V. ...

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.-** Se **REFORMAN** los artículos 2, fracción V; 6, fracción XVII; 11, fracción I; 12; 28, fracción VIII y el último párrafo; 29, fracciones XIV y XVI; 32, párrafo primero, la fracción V y el último párrafo; 36; 42, fracción XIX; 46, párrafo segundo; 49, párrafo primero y las fracciones II, III, IV y VII; 50, párrafos primero, tercero, cuarto y sexto; 51, párrafo primero; 52; 53; 55, párrafo primero, la fracción III y el inciso g) de la fracción IV; 56, párrafo segundo; 59, fracción V; 65, párrafo primero; 71, párrafo segundo; 97, párrafos segundo y tercero; 106, párrafo segundo; 128, párrafo primero; 129, párrafos primero y tercero; 130, párrafo primero; 131, párrafos primero y sexto; 132, párrafos tercero y cuarto; 133, párrafo primero; 134; 136; 137; 138; 140, párrafo primero; 141, fracciones V, X y XI; 143, párrafo primero y la fracción XII; 144, párrafo primero y las fracciones IV, V, VIII y IX; 145, y 146 de la **Ley General de Bienes Nacionales**, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 2.-...**

I a IV ...

V.- Instituciones públicas: los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación, del Distrito Federal y de los Estados; las dependencias y entidades de las administraciones públicas Federal, del Gobierno del Distrito Federal, estatales y municipales; las unidades administrativas de la Presidencia de la República, las instituciones de carácter federal o local con autonomía otorgada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por las Constituciones de los Estados;

VI a IX...

**ARTÍCULO 6.- ...**

I a XVI...

XVII.- Los bienes muebles de la Federación al servicio de las dependencias y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, así como de los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación;

XVIII a XXI ...

**ARTÍCULO 11.-...**



I.- Los actos de adquisición, administración, control, uso, vigilancia, protección jurídica, valuación y enajenación de inmuebles federales, así como de bienes muebles propiedad federal al servicio de las dependencias y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, sin perjuicio de la aplicación en lo que corresponda, en el caso de los bienes muebles, de las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y

II.- ...

**ARTÍCULO 12.-** Las Secretarías de **Gobernación**, de la Defensa Nacional y de Marina, así como la **Fiscalía** General de la República, prestarán el auxilio necesario cuando formalmente se les requiera, con el fin de salvaguardar los intereses patrimoniales de la Nación.

**ARTÍCULO 28.-...**

I a VII ...

**VIII.-** Solicitar a la **Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal** que intervenga en las diligencias judiciales que deban seguirse respecto de los inmuebles federales;

IX a XIII...

Cuando a juicio de la Secretaría o de la dependencia administradora de inmuebles competente exista motivo fundado que lo amerite, podrán abstenerse de seguir los procedimientos o de dictar las resoluciones a que se refiere la fracción VI de este Artículo, y someterán el asunto al conocimiento de los tribunales federales. O solicitarán ello a la **Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal**. Dentro del procedimiento podrá solicitarse la ocupación administrativa de los bienes, de conformidad con lo establecido por el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por orden de los tribunales las autoridades administrativas procederán a la ocupación.

**ARTÍCULO 29.-...**

I a XIII ...

**XIV.-** Llevar el registro de los responsables inmobiliarios de las dependencias, las unidades administrativas de la Presidencia de la República y las entidades, así como de los servidores públicos equivalentes en las demás instituciones destinatarias;

**XV.-** ...

**XVI.-** Examinar en las auditorías y revisiones que practique, la información y documentación jurídica y contable relacionada con las operaciones inmobiliarias que realicen las dependencias, las unidades administrativas de la Presidencia de la República y las



entidades, a fin de verificar el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen;

**XVII a XXII ...**

**ARTÍCULO 32.-** Las dependencias, las unidades administrativas de la Presidencia de la República y las entidades que tengan destinados inmuebles federales o que, en el caso de estas últimas, cuenten con inmuebles dentro de su patrimonio, tendrán un responsable inmobiliario. Dicho responsable inmobiliario será el servidor público encargado de la administración de los recursos materiales de las mismas, quien deberá contar, por lo menos, con nivel de Director General o su equivalente, y tendrá las funciones siguientes:

**I a IV...**

**V.-** Constituirse como coordinador de las unidades administrativas de las dependencias, la Presidencia de la República o las entidades de que se trate, así como enlace institucional con la Secretaría, para los efectos de la administración de los inmuebles;

**VI.- a XII.- ...**

Los órganos internos de control de las dependencias, las unidades administrativas de la Presidencia de la República y las entidades, vigilarán que el responsable inmobiliario cumpla con las funciones a que se refiere este artículo.

**ARTÍCULO 36.-** La Secretaría, en coordinación con las demás dependencias administradoras de inmuebles y con la participación que, en su caso, corresponda al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, emitirá las normas y procedimientos para que los responsables inmobiliarios de las dependencias, las unidades administrativas de la Presidencia de la República y las entidades realicen el acopio y actualización de la información y documentación necesaria para conformar el inventario, el catastro y el centro de documentación e información del patrimonio inmobiliario federal y paraestatal.

**ARTÍCULO 42.-...**

**I a XVIII ...**

**XIX.-**Las informaciones ad-perpetuam promovidas por la **Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o la dependencia competente**, para acreditar la posesión y el dominio del Gobierno Federal o de las entidades sobre bienes inmuebles, **en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;**

**XX a XXVI ...**

...



...

...

...

#### **ARTÍCULO 46.-...**

##### **I y II ...**

En el caso de que la constancia expedida en los términos de la fracción II de este Artículo fuere objetada por alguna de las partes en juicio, o que el juzgador o cualquier autoridad que conozca del procedimiento no tuviera certeza de su autenticidad, deberán solicitar al Registro Público de la Propiedad Federal que expida la constancia en los términos previstos por la fracción I del presente precepto.

**ARTÍCULO 49.-** Para satisfacer las solicitudes de inmuebles federales de dependencias, de las unidades administrativas de la Presidencia de la República y de las entidades, la Secretaría deberá:

I.- ...

II.- Difundir a las dependencias, las unidades administrativas de la Presidencia de la República y las entidades, la información relativa a los inmuebles federales que se encuentren disponibles;

III.- Establecer el plazo para que las dependencias, las unidades administrativas de la Presidencia de la República y las entidades manifiesten por escrito, su interés a fin de que se les destine alguno de dichos bienes;

IV.- Fijar el plazo para que las dependencias, las unidades administrativas de la Presidencia de la República y las entidades solicitantes de un inmueble federal disponible, justifiquen su necesidad y acrediten la viabilidad de su proyecto;

**V. y VI. ...**

VII.- Destinar a la dependencia, las unidades administrativas de la Presidencia de la República o la entidad interesada los inmuebles federales disponibles para el uso requerido.

...

**ARTÍCULO 50.-** La adquisición de derechos de dominio o de uso a título oneroso sobre inmuebles ubicados en territorio nacional para el servicio de las dependencias o las unidades administrativas de la Presidencia de la República, sólo procederá cuando no



existan inmuebles federales disponibles o existiendo, éstos no fueran adecuados o convenientes para el fin que se requieran.

...

Para adquirir derechos de dominio sobre inmuebles, las dependencias o las unidades administrativas de la Presidencia de la República, deberán realizar las siguientes acciones:

#### I a VI ...

Las dependencias o las unidades administrativas de la Presidencia de la República, sólo podrán arrendar bienes inmuebles para su servicio, cuando no sea posible o conveniente su adquisición. En el caso de inmuebles considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente, éstos se sujetarán a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

...

Las dependencias o las unidades administrativas de la Presidencia de la República podrán celebrar, como arrendatarias, contratos de arrendamiento financiero con opción a compra. El ejercicio de esta opción será obligatorio, salvo que a juicio de la Secretaría no sea favorable a los intereses de la Federación. Para la celebración de estos contratos, se deberán atender las disposiciones presupuestarias aplicables y obtener la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**ARTÍCULO 51.-** Cuando se pretenda adquirir el dominio de un inmueble, incluyendo los casos a que se refiere el último párrafo del Artículo 50 de esta Ley, una vez seleccionado el más apropiado y siempre que exista previsión y suficiencia presupuestaria en la partida correspondiente, las dependencias o la unidad administrativa de Presidencia de la República, según sea el caso, procederán a firmar, en nombre y representación de la Federación, la escritura pública correspondiente, quedando a cargo de éstas realizar el pago del precio y demás gastos que origine la adquisición. En este caso se considerará que el inmueble ha quedado destinado a la institución que realizó la adquisición, sin que se requiera acuerdo de destino.

...

**ARTÍCULO 52.-** Cuando las dependencias o las unidades administrativas de Presidencia de la República, a nombre de la Federación, adquieran en los términos del derecho privado un inmueble para cumplir con finalidades de orden público, podrán convenir con los poseedores derivados, la forma y términos conforme a los cuales se darán por terminados los contratos de arrendamiento, comodato o cualquier otro tipo de relación jurídica que les otorgue la posesión derivada del bien, pudiendo cubrirse en cada caso una compensación, tomando en cuenta la naturaleza y vigencia de los derechos derivados de los actos jurídicos



correspondientes a favor de los poseedores, así como los gastos de mudanza que tengan que erogar. El término para la desocupación y entrega del inmueble no deberá exceder de un año.

**ARTÍCULO 53.-** Las dependencias y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, aportarán el uno al millar sobre el monto de los precios por las adquisiciones onerosas de inmuebles que se realicen a favor de la Federación para el servicio de dichas instituciones públicas. Tal aportación se realizará al Fondo a que se refiere el Artículo 33 de esta Ley.

**ARTÍCULO 55.-** Cuando alguna dependencia, o una de las unidades administrativas de la Presidencia de la República ejerza la posesión, control o administración a título de dueño, sobre un inmueble del que no exista inscripción en el Registro Público de la Propiedad que corresponda al lugar de su ubicación, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría o la dependencia administradora de inmuebles de que se trate, podrá substanciar el siguiente procedimiento para expedir la declaratoria de que dicho bien forma parte del patrimonio de la Federación:

I y II ...

III.- Tanto el aviso como la notificación a que aluden las fracciones anteriores, además deberán contener los siguientes datos del inmueble: ubicación, denominación si la tuviere, uso actual, superficie, medidas y colindancias. De igual manera, deberán expresar que el expediente queda a disposición de los interesados en la oficina que determine la Secretaría o la dependencia administradora de inmuebles correspondiente. Dicho expediente contendrá los datos y pruebas que acrediten la posesión, control o administración del inmueble por parte de alguna dependencia o una de las unidades administrativas de la Presidencia de la República, así como el plano o carta catastral respectiva, y

IV.- ...

a) a f) ...

g) Expresión de los datos y pruebas que acreditan la posesión, control o administración del inmueble por parte de alguna dependencia o una de las unidades administrativas de la Presidencia de la República;

h) a i) ...

**ARTÍCULO 56.-...**

En caso afirmativo, la Secretaría o la dependencia administradora de inmuebles que corresponda, se abstendrá de continuar con dicho procedimiento y tomará razón de tal situación, dando por terminado el mismo. Con el expediente respectivo **la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o la dependencia que corresponda, conforme a las**



leyes aplicables, ejercerá las acciones necesarias ante los tribunales federales competentes para obtener el título de propiedad del inmueble a favor de la Federación, de conformidad con las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

...

#### ARTÍCULO 59.-...

I.- a IV.- ...

V.- Los destinados al servicio de las unidades administrativas de la Presidencia de la República y de las instituciones de carácter federal o local con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de las Constituciones de los Estados;

VI.- y VII.- ...

**ARTÍCULO 65.-**Las dependencias y las unidades administrativas de la Presidencia de la República que tengan destinados a su servicio inmuebles federales de la competencia de la Secretaría, bajo su estricta responsabilidad y sin que se les dé un uso distinto al autorizado en el acuerdo de destino correspondiente, podrán realizar los siguientes actos respecto de dichos inmuebles, debiendo tomar en cuenta lo dispuesto por el Artículo 62 de esta Ley:

I.- a V.- ...

...  
...  
...

#### ARTÍCULO 71.-...

I.- a IV.- ...

Estará a cargo de los responsables inmobiliarios de las dependencias, las unidades administrativas de la Presidencia de la República o de las entidades que tengan destinados a su servicio los inmuebles federales, la observancia y aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior. En caso de incumplimiento, serán responsables solidarios con las personas que habiten indebidamente dichos bienes por los daños y perjuicios causados, independientemente de las responsabilidades en que incurran en los términos de las disposiciones legales aplicables.

#### ARTÍCULO 97.-....

Las dependencias y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, podrán elegir libremente al Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal con residencia en la entidad



federativa en que se ubique el inmueble de que se trate, para formalizar los actos adquisitivos de dominio de inmuebles a favor de la Federación.

A solicitud de la dependencia, una de las unidades administrativas de la Presidencia de la República o la entidad interesada, la Secretaría excepcionalmente y si lo considera procedente, podrá habilitar a un Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal o, en el caso de entidades, a cualquier otro notario público de diferente circunscripción territorial, sin perjuicio de las leyes locales en materia del notariado.

#### **ARTÍCULO 106.-...**

##### **I.- a IV.- ...**

Para los efectos previstos en las fracciones I y III de este Artículo, tratándose de las dependencias, las unidades administrativas de la Presidencia de la República y las entidades, éstas podrán tramitar las adecuaciones presupuestarias respectivas para que, en su caso, la Secretaría realice tales acciones, conforme al convenio que al efecto suscriban con sujeción a las disposiciones aplicables.

...

**ARTÍCULO 128.-** Las disposiciones de este Título serán aplicables a los bienes muebles de propiedad federal que estén al servicio de las dependencias, y las unidades administrativas de la Presidencia de la República.

...

**ARTÍCULO 129.-** La Secretaría expedirá las normas generales a que se sujetará el registro, afectación, disposición final y baja de los bienes muebles al servicio de las dependencias y las unidades administrativas de la Presidencia de la República.

...

Corresponderá a los Oficiales Mayores o equivalentes de las dependencias y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, emitir los lineamientos y procedimientos específicos, manuales, formatos e instructivos necesarios para la adecuada administración de los bienes muebles y el manejo de los almacenes.

**ARTÍCULO 130.-** A los Oficiales Mayores o equivalentes de las dependencias y las unidades administrativas de la Presidencia de la República les corresponderá, bajo su estricta responsabilidad, lo siguiente:

##### **I.- a III.- ...**

...



**ARTÍCULO 131.-** Será responsabilidad de las dependencias y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, la enajenación, transferencia o destrucción de los bienes muebles de propiedad federal que estén a su servicio y que por su uso, aprovechamiento o estado de conservación no sean ya adecuados o resulte inconveniente su utilización en el mismo, así como la enajenación o destrucción de los desechos respectivos.

...  
...  
...  
...

Los servidores públicos que no se encuentren en los supuestos señalados en el párrafo anterior, podrán participar en las licitaciones públicas de los bienes muebles al servicio de las dependencias o las unidades administrativas de la Presidencia de la República, que éstas determinen enajenar.

**ARTÍCULO 132.-...**

...

Las dependencias y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, podrán vender bienes muebles sin sujetarse a licitación pública, mediante invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa, previa autorización de la Secretaría, cuando se presenten condiciones o circunstancias extraordinarias o imprevisibles o situaciones de emergencia, o no existan por lo menos tres posibles interesados capacitados legalmente para presentar ofertas. En estos casos, la selección del procedimiento de enajenación se hará en función de obtener las mejores condiciones para el Gobierno Federal, en cuanto a precio, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

También podrán las dependencias y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, vender bienes sin sujetarse a licitación pública, cuando el valor de éstos en su conjunto no exceda del equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

...  
...  
...

**ARTÍCULO 133.-** Las dependencias y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, con aprobación expresa de su Oficial Mayor o equivalente, o del Comité de Bienes Muebles, en su caso, podrán donar bienes muebles de propiedad federal que estén a su servicio, cuando ya no les sean útiles, a los Estados, Distrito Federal, municipios, instituciones de salud, beneficencia o asistencia, educativas o culturales, a quienes atiendan la prestación de servicios sociales por encargo de las propias dependencias, a



beneficiarios de algún servicio asistencial público, a las comunidades agrarias y ejidos y a entidades que los necesiten para sus fines, siempre que el valor de los bienes objeto de la donación, conforme al último párrafo de este Artículo, no exceda del equivalente a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Dicha donación se realizará conforme al procedimiento establecido en este Capítulo.

...  
...  
...

**ARTÍCULO 134.-** La transferencia de bienes muebles podrá realizarse exclusivamente entre dependencias y las unidades administrativas de la Presidencia de la República; para ello, deberá contarse con la autorización previa del Oficial Mayor o equivalente de la institución a cuyo servicio estén los bienes, la que no requerirá de la obtención de avalúo, sino que deberá formalizarse a valor de adquisición o de inventario, mediante acta de entrega recepción.

**ARTÍCULO 136.-** Los actos de disposición final que respecto de los bienes muebles a su servicio, realicen en sus representaciones en el extranjero las dependencias se regirán en lo procedente por este Capítulo, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación del lugar donde se lleven a cabo.

**ARTÍCULO 137.-** Las dependencias y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, podrán otorgar bienes muebles en comodato a entidades, a los gobiernos del Distrito Federal, de los estados y de los municipios, así como a instituciones de educación superior y asociaciones que no persigan fines de lucro, siempre y cuando con ello se contribuya al cumplimiento de programas del Gobierno Federal, lo que deberá ser objeto de acreditación y seguimiento por parte de la institución de que se trate.

**ARTÍCULO 138.-** La Secretaría llevará y mantendrá permanentemente actualizado un catálogo o registro clasificatorio de los bienes muebles de las dependencias y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, las que deberán remitirle la información necesaria para tales efectos, así como aquella que les solicite.

**ARTÍCULO 140.-** Los titulares de las dependencias y de las unidades administrativas de la Presidencia de la República, así como los órganos de gobierno de las entidades deberán establecer comités de bienes muebles para la autorización, control y seguimiento de las operaciones respectivas, según corresponda.

...

**ARTÍCULO 141.-** ...

I.- a IV.- ...



V.-Autorizar la constitución de subcomités en órganos desconcentrados, delegaciones o representaciones, determinando su integración y funciones específicas, así como la forma y términos en que deberán informar al comité de la dependencia o las unidades administrativas de la Presidencia de la República, según corresponda, sobre su actuación;

VI.- a IX.- ...

X.- Analizar los informes trimestrales de conclusión o trámite de los asuntos sometidos al comité, así como de todas las enajenaciones efectuadas en el periodo por la dependencia y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, a fin de, en su caso, disponer las medidas de mejora o correctivas necesarias, y

XI.- Aprobar el informe anual respecto de los resultados obtenidos de su actuación, en la primera sesión del ejercicio fiscal inmediato posterior, así como someterlo a la consideración del titular de la dependencia y las unidades administrativas de la Presidencia de la República correspondiente.

...

...

**ARTÍCULO 143.-** Previamente a la celebración de los actos jurídicos a que se refiere el presente Artículo en los que intervengan las dependencias, las unidades administrativas de la Presidencia de la República y, en su caso, las entidades, corresponderá a la Secretaría dictaminar:

I.- a XI.- ...

XII.- El monto de las rentas que las dependencias, las unidades administrativas de la Presidencia de la República y las entidades deban pagar cuando tengan el carácter de arrendatarias, salvo en los casos a que se refiere el último párrafo del Artículo 50 de esta Ley;

XIII.- a XVIII.- ...

...

**ARTÍCULO 144.-** Previamente a la celebración de los actos jurídicos a que se refiere el presente Artículo en los que intervengan las dependencias, las unidades administrativas de la Presidencia de la República y las entidades, éstas podrán solicitar a la Secretaría, a las instituciones de crédito o a los especialistas en materia de valuación con cédula profesional expedida por autoridad competente, que determinen:

I.- a III.- ...



IV.- El valor de los bienes objeto de dación en pago de créditos fiscales, de cuotas obrero-patronales y de adeudos de carácter mercantil o civil, así como de los bienes que las dependencias las unidades administrativas de la Presidencia de la República y las entidades pretendan enajenar para cobrar dichos créditos;

V.- El valor de los inmuebles que sean objeto de aseguramiento contra daños por parte de las dependencias, las unidades administrativas de la Presidencia de la República y las entidades;

VI.- y VII.- ...

VIII.- El valor de los bienes muebles usados que las dependencias, las unidades administrativas de la Presidencia de la República y las entidades pretendan adquirir mediante el procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores o de adjudicación directa;

IX.- El valor de los bienes muebles de propiedad federal al servicio de las dependencias y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, así como de los muebles que formen parte de los activos o se encuentren al servicio de las entidades, cuando se pretendan enajenar, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 132, párrafo quinto, de esta Ley;

X.- a XIII.- ...

**ARTÍCULO 145.-** Cuando con motivo de la celebración de los actos jurídicos a que se refieren los Artículos 143 y 144, las dependencias, las unidades administrativas de la Presidencia de la República o las entidades deban cubrir una prestación pecuniaria, ésta no podrá ser superior al valor dictaminado. Si le corresponde a la contraparte el pago de la prestación pecuniaria, ésta no podrá ser inferior al valor dictaminado, salvo las excepciones que esta Ley establece.

**ARTÍCULO 146.-** En el caso de que las dependencias las unidades administrativas de la Presidencia de la República o las entidades, pretendan continuar la ocupación de un inmueble arrendado, la Secretaría podrá fijar el porcentaje máximo de incremento al monto de las rentas pactadas en los contratos de arrendamiento correspondientes, sin que sea necesario justipreciar las rentas.

...

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.-** Se **REFORMA** la fracción VII, del artículo 6, y se **DEROGA** del artículo 1, la fracción IV, de la **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, para quedar como sigue:



**Artículo 1. ...**

I. a III...

**IV. Se deroga.**

V. a VIII. ...

**Artículo 6. ...**

I. a VI...

VII. Dependencias, las unidades administrativas de los Poderes de la Unión, los órganos jurisdiccionales autónomos, los órganos ejecutivo, legislativo y judicial del Distrito Federal, así como las unidades administrativas de las Entidades Federativas y municipios que se incorporen al régimen de esta Ley;

VIII. a XXIX. ...

**ARTÍCULO VIGÉSIMO.-** Se **REFORMA** del artículo 80, la fracción V, de la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, para quedar como sigue:

**Artículo 80.- ...**

I. a IV. ...

V. En la **Fiscalía** General de la República y en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal: Todos los funcionarios, desde el nivel mencionado en la fracción II hasta los de **Fiscal** General de la República y Procurador General de Justicia del Distrito Federal, incluyendo a Agentes del Ministerio Público y policías judiciales;

VI. a IX. ...

...

...

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.-** Se **REFORMA** el artículo 2 en sus fracciones I y IX, de la **Ley de Firma Electrónica Avanzada**, para quedar como sigue:

**Artículo 2. ...**



I. Actos: las comunicaciones, trámites, servicios, actos jurídicos y administrativos, así como procedimientos administrativos en los cuales los particulares y los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de las unidades administrativas de la Presidencia de la República, utilicen la firma electrónica avanzada;

II. a VIII. ...

IX. Dependencias: las secretarías de Estado, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, así como las unidades administrativas de la Presidencia de la República, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

X. a XXIV. ...

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.-** Se **REFORMAN** del artículo 27, la fracción V y del artículo 36, la fracción IV de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, para quedar como sigue:

**Artículo 27.-...**

...

I. a IV. ...

V. No haber sido Secretario de Estado, **Fiscal** General de la República o **Procurador General** de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, dirigente de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación;

VI. a VIII. ...

**Artículo 36.-...**

I. a III. ...

IV. No haber sido Secretario de Estado, **Fiscal** General de la República o **Procurador General** de Justicia del Distrito Federal o de las entidades federativas, Senador, Diputado Federal, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, dirigente, miembro de órgano rector o alto ejecutivo de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación;

V. a X. ...



**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.-** Se **REFORMA** la fracción VI, del artículo 18, y la fracción VI del artículo 24 de la **Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano**, para quedar como sigue:

**Artículo 18. ...**

**I. a V. ...**

**VI.** No desempeñar, ni haber desempeñado, cargo de Secretario de Estado, **Fiscal** General de la República, Gobernador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputado o senador en el año anterior a su nombramiento, y

**VII. ...**

**Artículo 24. ...**

**I. a V. ...**

**VI.** No desempeñar, ni haber desempeñado, cargo de Secretario de Estado, **Fiscal** General de la República, Gobernador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputado o senador en el año anterior a su nombramiento, y

**VII. ...**

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.-** Se **REFORMA** el inciso a), de la fracción XV del artículo 2 de la **Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica**, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 2.- ...**

**I. a XIV...**

**XV. ...**

a) Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, incluyendo a las de la Presidencia de la República;

**b) a e) ...**

...



**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.-** Se **REFORMA** el artículo 21, en su párrafo segundo de la **Ley de Aeropuertos**, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 21. ...**

La comisión intersecretarial a que se refiere el párrafo anterior, se constituirá mediante acuerdo del Ejecutivo Federal; en todo caso, formarán parte de la misma, la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina; será presidida por la Secretaría y conocerá de los asuntos que el propio acuerdo señale.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.-** Se **REFORMAN** los artículos 545; 656; 672; 673 fracción IV; 695; 779; 2183, y 2276, y se **ADICIONA** una fracción V al artículo 673, y un párrafo segundo al artículo 2183 del **Código Civil Federal**, para quedar como sigue:

**Artículo 545.-** Los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos en los dos artículos anteriores, lo serán a costa de las rentas públicas de **la federación**; pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, **la Secretaría de Salud** deducirá la acción correspondiente para que se reembolse al Gobierno de los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.

**Artículo 656.-** Tiene acción para pedir el nombramiento de depositario o de representante, el Ministerio Público, **la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o la secretaria a quien corresponda, conforme la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** o cualquiera a quien interese tratar o litigar con el ausente o defender los intereses de éste.

**Artículo 672.-** Pasados dos años, que se contarán del modo establecido en el artículo 670, el Ministerio Público o **la Secretaría de Gobernación en el ámbito de su competencia** y las personas que designa el artículo siguiente, pueden pedir que el apoderado garantice, en los mismos términos en que debe hacerlo el representante. Si no lo hiciere, se nombrará representante de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 657, 658 y 659.

**Artículo 673.- ...**

I. a III. ...

**IV. El Ministerio Público, y**

**V. La Secretaría de Gobernación, en los asuntos de su competencia.**

**Artículo 695.-** Si hecha la declaración de ausencia no se presentaren herederos del ausente, **el juez le dará vista a la dependencia de la Administración Pública Federal correspondiente, para el efecto de que solicite**, o la continuación del representante, o la



elección de otro que en nombre de dicha dependencia, entre en la posesión provisional, conforme a los artículos que anteceden.

**Artículo 779.-** Si durante el plazo designado se presentare alguno reclamando la cosa, la autoridad municipal remitirá todos los datos del caso al juez competente, según el valor de la cosa, ante quien el reclamante probará su acción, interviniendo como parte demandada **la dependencia de la Administración Pública Federal.**

**Artículo 2183.-** Pueden pedir la nulidad de los actos simulados, los terceros perjudicados con la simulación, el Ministerio Público o **la dependencia de la Administración Pública Federal competente** cuando ésta se cometió en transgresión de la ley o en perjuicio de la Hacienda Pública.

**Se le dará vista al Ministerio Público, cuando la simulación implique la probable comisión de un delito.**

**Artículo 2276.-** Los magistrados, los jueces, el ministerio público, **los servidores públicos que representen a la federación**, los defensores oficiales, los abogados, los procuradores y los peritos, no pueden comprar los bienes que son objeto de los juicios en que intervengan. Tampoco podrán ser cesionarios de los derechos que se tengan sobre los citados bienes.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.-** Se **REFORMAN** los artículos 4º, párrafo tercero; 35, párrafo segundo; 36, párrafo cuarto; 39, fracción XV; 309, fracciones III y IV; 310, párrafo segundo; 505; 509; 511; 512; 514; del 532, el párrafo primero; 538, párrafos segundo y tercero; 585, la fracción IV y 595, último párrafo, y se **ADICIONAN** una fracción V al artículo 309; un párrafo tercero al artículo 310, recorriéndose el actual tercero para pasar a ser cuarto, y un párrafo segundo al artículo 532 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 4º.-...**

...

La intervención que, en diversos casos, ordena la ley que se dé al Ministerio Público, no tendrá lugar cuando, en el procedimiento, intervenga ya el **Fiscal** General de la República o uno de sus Agentes, con cualquier carácter o representación. **Por lo que hace a la representación de la Federación, la intervención que deba darse a ésta por disposición de la ley, se hará al Ejecutivo Federal por conducto de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o de la secretaría que resulte competente en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.**

**ARTÍCULO 35.- ...**



Recibidos los autos, se correrá de ellos traslado, por cinco días, **al Ministerio Público de la Federación y, en su caso, al Ejecutivo Federal por conducto de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o la Secretaría de Estado que corresponda cuando el asunto pueda afectar los intereses de la Federación**, y, evacuado que sea, se dictará la resolución que proceda, dentro de igual término.

#### ARTÍCULO 36.-...

...

...

Recibidos los autos en la Suprema Corte, correrá de ellos traslado, por cinco días, **al Ministerio Público de la Federación y, en su caso, al Ejecutivo Federal por conducto de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o la Secretaría de Estado que corresponda cuando se puedan afectar intereses de la Federación** y, evacuado que sea, resolverá dentro de igual plazo.

...

#### ARTÍCULO 39.- ...

##### I.- a XIV.- ...

XV.- Seguir, él o alguna de las personas de que trata la fracción II, algún proceso civil o criminal en que sea juez, agente del Ministerio Público **de la Federación, servidor público que represente los intereses de la Federación**, árbitro o arbitrador, alguno de los litigantes;

##### XVI. y XVII. ...

#### ARTÍCULO 309.-...

##### I.-y II.- ...

III. Cuando el tribunal estime que se trata de un caso urgente, o que, por alguna circunstancia, deban ser personales, y así lo ordene expresamente;

IV.- En todo caso, **al Fiscal General de la República y Agentes del Ministerio Público de la Federación**, y cuando la ley expresamente lo disponga, y

V. **En aquellos casos que pudiera afectarse los intereses de la Federación al Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal o la Secretaría que corresponda.**

#### ARTÍCULO 310.-...



Al **Fiscal General** de la República y a los agentes del Ministerio Público de la Federación, en sus respectivos casos, las notificaciones personales les serán hechas a ellos o a quienes los substituyan en el ejercicio de sus funciones, en los términos **de su Ley y de sus disposiciones reglamentarias y demás aplicables.**

Al **Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal** y a los titulares de las **Secretarías de Estado** las notificaciones personales les serán hechas a ellos o a quienes los substituyan en el ejercicio de sus funciones en los términos de sus **Reglamentos Internos.**

...

**ARTÍCULO 505.-** Siempre que la Hacienda Pública Federal proceda con arreglo al artículo anterior, el aseguramiento administrativo se practicará en los bienes del concursado, y la controversia que resulte se ventilará, en su caso, entre el Ministerio Público o la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** y el síndico del concurso, conforme a las reglas del Libro Segundo.

**ARTÍCULO 509.-** Si los bienes concursados no excedieren del importe de los créditos preferentes al de la Hacienda Pública Federal, la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público Federal** provocará la declaración judicial **y una vez que obtenga ésta,** justificará los asientos que deban hacerse en los libros de la contabilidad fiscal.

**ARTÍCULO 511.-** En el caso a que se refiere el artículo anterior, el juicio, cuando haya controversia, se substanciará entre **la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o la secretaría que corresponda** y el albacea, conforme a las reglas del Libro Segundo. Aceptada la herencia o el legado, y resuelta, en su caso, la controversia, en favor de la Federación, conocerá del juicio sucesorio el juez de Distrito que corresponda.

**ARTÍCULO 512.-** Si la Federación fuere instituida heredera universal, el juicio de sucesión se radicará ante el juez de Distrito que corresponda. El cargo de albacea corresponderá a **la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o a la secretaría que corresponda,** quien encomendará la administración de los bienes sucesorios a los jefes de las oficinas federales de Hacienda de las circunscripciones en que se encuentren ubicados los bienes raíces.

**ARTÍCULO 514.-** El apeo o deslinde de un fundo de propiedad nacional sólo puede practicarse a moción **de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o de la secretaría correspondiente.**

**ARTÍCULO 532.-** Se oirá a **la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o a la secretaría que corresponda** cuando la solicitud promovida afecte los intereses de la Federación **y cuando así lo dispusieran las leyes.**

**Se oirá precisamente al Ministerio Público de la Federación en los supuestos siguientes:**



- I. Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados;
- II. Cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente; y
- III.- Cuando lo dispusieren las leyes.

**ARTÍCULO 538.-...**

I.- a II.-...

La información se recibirá con citación de **la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o de las secretaría que corresponda, cuando pudiera afectar los intereses de la Federación; del Ministerio Público de la Federación, cuando afecte bienes de menores, incapacitado, ausentes y en los demás casos que determinen las leyes, así como del propietario y copartícipes, en su caso, del derecho real.**

**Las autoridades citadas en el párrafo anterior y las personas con cuya citación se reciba la información, pueden tachar a los testigos, por circunstancias que afecten su credibilidad.**

**ARTÍCULO 585.-...**

I. a III.-...

IV. El **Fiscal** General de la República.

**ARTÍCULO 595.-...**

...  
...  
...

Previa vista por diez días a los órganos y organismos a que se refiere la fracción I del artículo 585 de este Código y **al Fiscal** General de la República, y una vez escuchadas las manifestaciones de los miembros de la colectividad, si las hubiere, el juez podrá aprobar el convenio elevándolo a la categoría de cosa juzgada.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.-** Se **REFORMAN** los artículos 37, fracción V del cuarto párrafo, y del artículo 53, la fracción VI del **Estatuto de Gobierno del Distrito Federal**, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 37.-...**

...  
...



...

I a IV. ...

V. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, **Fiscal** General de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones, noventa días antes de la elección en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros;

VI. a X....

...

a) a d) ...

...

...

...

...

...

...

a) a g) ...

...

...

...

**ARTÍCULO 53.-...**

I. a V.-...

VI. No ser Secretario ni Subsecretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, **Fiscal** General de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni miembro del Consejo de la Judicatura Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros;



VII. a XI. ...

**ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.-** Se **REFORMA** el artículo 12 del **Estatuto de las Islas Marías**, para quedar como sigue:

**Artículo 12.-** La **Fiscalía** General de la República establecerá la Agencia del Ministerio Público de la Federación y fijará su competencia para conocer de los asuntos que se susciten en el Complejo.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO.-** Se **REFORMA** el artículo 9o, fracción V de la **Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, para quedar como sigue:

**Artículo 9o. ...**

**I. a IV. ...**

**V.** No desempeñar ni haber desempeñado cargo de Secretario o Subsecretario de Estado, **Fiscal** General de la República, Gobernador, **fiscal o** procurador general de justicia de alguna entidad federativa o jefe de gobierno del Distrito Federal, en el año anterior a su elección;

**VI. a VII. ...**

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.-** Se **REFORMA** el artículo 28, párrafo primero y sus fracciones I y II de la **Ley de Migración**, para quedar como sigue:

**Artículo 28.** Corresponde a la **Fiscalía** General de la República:

**I.** Promover la formación y especialización de Agentes de la Policía, Agentes del Ministerio Público y Oficiales Ministeriales en materia de derechos humanos;

**II.** Proporcionar a los migrantes orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con **las disposiciones** aplicables;

**III. a VI. ...**

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.-** Se **REFORMAN** los artículos 5, fracción II y segundo párrafo; 20, y 52, y se **DEROGA** la fracción III, del artículo 5, de la **Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas**, para quedar como sigue:



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversos ordenamientos legales.

#### Artículo 5.- ...

I. ...

II. Un representante de la **Fiscalía** General de la República.

III. Se deroga.

IV. y VI. ...

Los **dos** representantes del Poder Ejecutivo Federal deberán tener un nivel mínimo de Subsecretario, **el de la Fiscalía General de la República, el Vicefiscal o sus equivalentes** y el de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el de Visitador o sus equivalentes.

...

**Artículo 20.-** La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida se integra por al menos cinco personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección. Una de ellas deberá serlo en la defensa de derechos humanos y otra del ejercicio del periodismo y libertad de expresión. Así mismo, se conforma por un representante de la Secretaría de Gobernación, un representante de la **Fiscalía** General de la República y un representante de la Secretaría de Seguridad Pública, todos con atribuciones para la implementación de las Medidas Urgentes de Protección.

**Artículo 52.-** El Fondo contará con un Comité Técnico presidido por el Secretario de Gobernación e integrado por un representante de: la Secretaría de Seguridad Pública, la **Fiscalía** General de la República y la Secretaría de Relaciones Exteriores.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.-** Se **REFORMAN** el artículo 3, párrafo segundo; 17, párrafo segundo; 21; 32, y 34 de la **Ley de Extradición Internacional**.

#### ARTÍCULO 3.- ...

Las peticiones de extradición que formulen las autoridades competentes federales, de los Estados de la República o del fuero común del Distrito Federal, se tramitarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores con la intervención de la **Fiscalía** General de la República.

#### ARTÍCULO 17.- ...

Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al **Fiscal General de la República**, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las cuales



podrán consistir, a petición del **Fiscal** General de la República, en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia.

**ARTÍCULO 21.-** Resuelta la admisión de la petición la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará la requisitoria al **Fiscal** General de la República acompañando el expediente, a fin de que promueva ante el Juez de Distrito competente, que dicte auto mandándola cumplir y ordenando la detención del reclamado, así como, en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder, relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado solicitante.

**ARTÍCULO 32.-** Si el reclamado fuere mexicano y por ese solo motivo se rehusare la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respectivo al detenido, y al **Fiscal** General de la República, poniéndolo a su disposición, y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente si hubiere lugar a ello.

**ARTÍCULO 34.-** La entrega del reclamado, se efectuará por la **Fiscalía General de la República con auxilio de la Secretaría de Gobernación** al personal autorizado del Estado que obtuvo la extradición, en el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado.

...

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.-** Se **REFORMAN** los artículos 3o, en sus fracciones XII y XIII; 144, párrafo segundo; 145 en su séptimo párrafo; 167, último párrafo; 202, sexto párrafo; 231, párrafos tercero y séptimo; 246, párrafo cuarto; 250, párrafo tercero; 251, fracción XI del párrafo segundo y el párrafo tercero; 256, párrafos segundo, quinto y séptimo; 269 en su último párrafo; 291, párrafo segundo; 303, párrafo segundo; 325, párrafo segundo; 365, fracción I del párrafo segundo; 437, párrafo segundo, y del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, el párrafo segundo del **ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO**, del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, para quedar como sigue:

**Artículo 3o. ...**

...

**I. a XI. ...**

**XII. Fiscal:** El titular del Ministerio Público de la Federación o del Ministerio Público de las Entidades federativas o los Fiscales Generales en las Entidades federativas;



**XIII. Fiscalía:** La Fiscalía General de la República, las Procuradurías Generales de Justicia y Fiscalías Generales de las Entidades federativas;

**XIV. a XVI. ...**

**Artículo 144. ...**

...

La solicitud de desistimiento debe contar con la autorización del Titular de la **Fiscalía** o del funcionario que en él delegue esa facultad.

...

...

**Artículo 145. ...**

...

...

...

...

...

La solicitud de cancelación deberá contar con la autorización del titular de la **Fiscalía** o del funcionario que en él delegue esta facultad.

...

...

...

**Artículo 167. ...**

...

...

...



...  
...  
...

I. a XI. ...

El juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad. Dicha solicitud deberá contar con la autorización del titular de la **Fiscalía** o el funcionario que en él delegue esa facultad.

Artículo 202. ...

...  
...  
...  
...

El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el **Fiscal**.

Artículo 231. ...

...  
...  
...  
...

Cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, la notificación se hará por dos edictos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación o su equivalente, medio de difusión oficial en la Entidad federativa y en un periódico de circulación nacional o estatal, según corresponda, con un intervalo de diez días hábiles entre cada publicación. En la notificación se apercibirá al interesado o a su representante legal para que se abstenga de ejercer actos de dominio sobre los bienes asegurados y se le apercibirá que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor de la **Fiscalía** o de las Entidades federativas, según corresponda.



I. a III. ...

...

La declaratoria de abandono será notificada, en su caso, a la autoridad competente que tenga los bienes bajo su administración para efecto de que sean destinados a la **Fiscalía**, previa enajenación y liquidación que prevé la legislación aplicable.

**Artículo 246. ...**

...

...

Dentro de los treinta días siguientes a la notificación del acuerdo de devolución, la autoridad judicial o el Ministerio Público notificarán su resolución al interesado o al representante legal, para que dentro de los diez días siguientes a dicha notificación se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, los bienes causarán abandono a favor de la **Fiscalía** o de las Entidades federativas, según corresponda y se procederá en los términos previstos en este Código.

...

**Artículo 250. ...**

...

El numerario decomisado y los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados, una vez satisfecha la reparación a la víctima, serán entregados en partes iguales al Poder Judicial, a la **Fiscalía**, a la Secretaría de Salud y al fondo previsto en la Ley General de Víctimas.

**Artículo 251. ...**

...

I. a VIII. ...

XI. La entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos para tal efecto por el **Fiscal**;

X. y XI. ...

En los casos de la fracción IX, dichas actuaciones deberán ser autorizadas por el **Fiscal** o por el servidor público en quien éste delegue dicha facultad.



...

#### Artículo 256. ...

Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada **Fiscalía**, el Ministerio Público ponderará el ejercicio de la acción penal sobre la base de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido o ésta manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación de lo cual deberá dejarse constancia.

...

#### I. a VII. ...

...

El Ministerio Público aplicará los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales en cada caso, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código así como en los criterios generales que al efecto emita el **Fiscal** o equivalente.

...

La aplicación de los criterios de oportunidad deberá ser autorizada por el **Fiscal** o por el servidor público en quien se delegue esta facultad, en términos de la normatividad aplicable.

#### Artículo 269. ...

...

...

Las muestras o imágenes deberán ser obtenidas por personal especializado, mismo que en todo caso deberá de ser del mismo sexo, o del sexo que la persona elija, con estricto apego al respeto a la dignidad y a los derechos humanos y de conformidad con los protocolos que al efecto expida la **Fiscalía**. Las muestras o imágenes obtenidas serán analizadas y dictaminadas por los peritos en la materia.

#### Artículo 291. ...

Cuando en la investigación el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas el Titular de la **Fiscalía** General de la República o los servidores públicos facultados en términos de su ley, así como los Procuradores de las Entidades



federativas, podrán solicitar al Juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma.

...

...

...

...

#### Artículo 303. ...

Cuando exista denuncia o querrela, y bajo su más estricta responsabilidad, el **Fiscal**, o el servidor público en quien se delegue la facultad, solicitará a los concesionarios o permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con los hechos que se investigan en términos de las disposiciones aplicables.

...

#### Artículo 325. ...

Cuando el Ministerio Público no cumpla con la obligación establecida en el artículo anterior, el Juez de control pondrá el hecho en conocimiento del **Fiscal** o del servidor público en quien haya delegado esta facultad, para que se pronuncie en el plazo de quince días.

...

#### Artículo 365. ...

...

I. Respecto de los servidores públicos federales, el Presidente de la República; los Secretarios de Estado de la Federación; **el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal**; el **Fiscal** General de la República; los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Consejeros del Instituto Federal Electoral;

#### II. a IV. ...

...

#### Artículo 437. ...



La Autoridad Central en materia de asistencia jurídica internacional será la **Fiscalía** General de la República quien ejercerá las atribuciones establecidas en este Código.

...

**Artículos Transitorios del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014**

**Artículo Segundo.** ...

Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la **Fiscalía** General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.

...

...

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.-** Se **REFORMAN** los artículos 10, en sus párrafos segundo y octavo; 113, párrafo tercero; 123 Bis, párrafo tercero; 133, en sus párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; 133 Quáter, párrafo primero; 141, fracción XIX del apartado A, y párrafos cuarto y quinto del propio artículo; 180, párrafo segundo; 182-R, párrafo primero; 193 Septimus; 196; 200; 278 Ter, primer párrafo; 291, párrafo segundo; 294, primer párrafo; 295; 296, primer párrafo; 298, fracción I; 325, primer párrafo; 530, primer párrafo, y el tercer párrafo del artículo 541 del **Código Federal de Procedimientos Penales**, para quedar como sigue:

**Artículo 10.-** ...

En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público de la **Federación** será competente para conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales, y los jueces federales tendrán, asimismo, competencia para juzgarlos.

...

...

...

**I. a IX.** ...

...



...

Contra la resolución que niegue el ejercicio de la facultad de atracción, la víctima o el ofendido podrá interponer, ante el **Fiscal** General de la República, recurso de reconsideración, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se le hubiere notificado. El **Fiscal** General de la República, o el servidor público en quien delegue la facultad, deberá resolver el recurso en un término que no excederá de 48 horas hábiles. El recurso de reconsideración tendrá por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución relativa al ejercicio de la facultad de atracción. Se tramitará de manera expedita. El silencio del **Fiscal** General de la República, o del servidor público al que se le hubiere delegado esa facultad, constituirá el efecto de confirmar la resolución del Ministerio Público de la Federación.

**Artículo 113.-** ...

I. y II. ...

...

Cuando para la persecución de un delito se requiera querrela u otro acto equivalente, a título de requisito de procedibilidad, el Ministerio Público **de la Federación** actuará según lo previsto en la **Ley de la Fiscalía General de la República**, para conocer si la autoridad formula querrela o satisface el requisito de procedibilidad equivalente.

**Artículo 123 Bis.-** ...

...

Los lineamientos para la preservación de indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito, que por acuerdo general emita la **Fiscalía** General de la República, detallarán los datos e información necesaria para asegurar la integridad de los mismos.

...

**Artículo 133.-** Cuando en vista de la averiguación previa el Agente del Ministerio Público a quien la Ley Reglamentaria del artículo 102 de la Constitución General de la República faculte para hacerlo, determinare que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos, o por los que se hubiere presentado querrela, el denunciante, el querellante o el ofendido, podrán presentar su inconformidad a través de un escrito en el cual expongan los argumentos o elementos de la averiguación previa que considere que el Ministerio Público dejó de atender para ejercitar la acción penal, ante el



**Fiscal** General de la República dentro del término de quince días contados a partir de que se les haya hecho saber la determinación mediante notificación personal.

El **Fiscal** General de la República, oyendo el parecer de sus agentes auxiliares y analizando los argumentos del escrito de inconformidad y de las causas del no ejercicio de la acción penal propuesto por el Ministerio Público, decidirá en definitiva si debe o no ejercitarse la acción penal.

La resolución del **Fiscal** General de la República, puede ser motivo de responsabilidad para el caso de que se resuelva sin atender lo prescrito en este precepto.

Las resoluciones del **Fiscal** General de la República, deberán contener:

I. a IV. ...

**Artículo 133 Quáter.-** Tratándose de investigaciones en materia de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas, el **Fiscal** General de la República o los servidores públicos en quienes delegue la facultad, solicitarán por simple oficio o medios electrónicos a los concesionarios o permisionarios del servicio de telecomunicaciones la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea, que se encuentren relacionados.

...

...

...

**Artículo 141.-...**

A. ...

I. a XVIII. ...

**XIX.** Impugnar ante el **Fiscal** General de la República o el servidor público en quien éste delegue la facultad, las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento.

...

...



La víctima u ofendido, podrá presentar su inconformidad ante el **Fiscal** General de la República contra la resolución del Ministerio Público a que se refiere el párrafo anterior, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación.

El **Fiscal** General de la República o los servidores públicos en quienes delegue esta facultad, oyendo el parecer de sus agentes auxiliares y los argumentos del promovente, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la inconformidad, dictará la resolución que corresponda, en un plazo no mayor a tres días.

B. ...

I. a XI. ...

C. ...

**Artículo 180.-** ...

Los requerimientos que formule el **Fiscal** General de la República o el servidor público en quien se delegue esta facultad, o la autoridad judicial en su caso, de información o documentos relativos al sistema financiero, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, así como de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y del Servicio de Administración Tributaria, en sus respectivas competencias. Los requerimientos de información o documentos de naturaleza fiscal se harán por conducto de la unidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que determine el titular de dicha Secretaría.

...

**Artículo 182-R.-** Los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados en procesos penales federales, a que se refiere la fracción I del artículo 1 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, así como por la enajenación de sus frutos y productos, serán destinados conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la citada Ley, a la compensación a que se refiere el artículo 69 de la Ley General de Víctimas. Una vez cubierta dicha compensación o en aquellos casos en que la misma no sea procedente, los recursos restantes o su totalidad se entregarán en partes iguales, al Poder Judicial de la Federación, a la **Fiscalía** General de la República, a la Secretaría de Salud y al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

...

**Artículo 193 Septimus.-** El **Fiscal** General de la República emitirá las disposiciones necesarias para regular los dispositivos técnicos que permitan generar, enviar, recibir, consultar o archivar toda la información a que se refiere el artículo anterior, la que podrá abarcar imágenes, sonidos y video, en forma electrónica, óptica o mediante cualquier otra tecnología.



**Artículo 196.-** Cuando se trate de la aprehensión de alguna persona cuyo paradero se ignore, el tribunal que dicte la orden la comunicará al Agente del Ministerio Público adscrito para que éste la transcriba a la **Fiscalía** General de la República, a fin de que la Policía Judicial Federal o los auxiliares de ésta, localicen y aprehendan a dicha persona. Lograda la aprehensión se procederá en los términos del artículo 52.

**Artículo 200.-** Si por datos posteriores el Ministerio Público estimare que ya no es procedente una orden de aprehensión, o que debe reclasificarse la conducta o hecho por los cuales se hubiese ejercitado la acción, y la orden no se hubiera ejecutado aún, pedirá su cancelación o hará la reclasificación, en su caso, con acuerdo del **Fiscal** General o del funcionario que corresponda, por delegación de aquél. Este acuerdo deberá constar en el expediente. La cancelación no impide que continúe la averiguación, y que posteriormente vuelva a solicitarse orden de aprehensión, si procede, salvo que por la naturaleza del hecho en el que la cancelación se funde, deba sobreseerse el proceso. En los casos a los que se refiere este artículo, el juez resolverá de plano.

**Artículo 278 Ter.-** Cuando la solicitud de intervención de comunicaciones privadas sea formulada por el **Fiscal** General de la República o los servidores públicos en quienes delegue la facultad, la autoridad judicial otorgará la autorización cuando se constate la existencia de indicios suficientes que acrediten la probable responsabilidad en la comisión de delitos graves.

...

...

...

...

...

**Artículo 291.-** ...

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el juez deberá informar mediante notificación personal al **Fiscal** General de la República acerca de esta omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, en un plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha en que se le haya notificado la omisión, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan; pero, si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día en el plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

...



**Artículo 294.-** Si las conclusiones fueren de no acusación, el juez o tribunal las enviará con el proceso al **Fiscal General** de la República, para los efectos del artículo 295.

...

a) y b) ...

**Artículo 295.-** El **Fiscal General** de la República o el **servidor público** que corresponda, oirán el parecer de los funcionarios que deban emitirlo y dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso, resolverán, si son de confirmarse o modificarse las conclusiones. Si transcurrido este plazo no se recibe respuesta de los funcionarios primeramente mencionados, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas.

**Artículo 296.-** Las conclusiones acusatorias, ya sean formuladas por el Agente o por el **Fiscal General de la República**, en su caso, se harán conocer al acusado y a su defensor dándoles vista de todo el proceso, a fin de que, en un término igual al que para el Ministerio Público señala el artículo 291, contesten el escrito de acusación y formulen, a su vez, las conclusiones que crean procedentes.

...

...

**Artículo 298.-** ...

I.- Cuando el **Fiscal General** de la República confirme o formule conclusiones no acusatorias.

II. a VIII. ...

...

...

**Artículo 325.-** El Ministerio Público deberá sostener las mismas conclusiones que hubiere formulado en el proceso, sin poder retirarlas, modificarlas o alegar otras, sino por causa superveniente y suficiente, bajo su más estricta responsabilidad y sin que sea necesaria la revisión del **Fiscal General** de la República.

...

**Artículo 530.-** El Ministerio Público cumplirá con el deber que le impone el artículo anterior siempre que, por queja del interesado o de cualquiera otra manera, llegue a su noticia que



la autoridad encargada de la ejecución de la sentencia se aparta de lo ordenado en ella. Los Agentes del Ministerio Público, para hacer sus gestiones en tales casos ante la autoridad administrativa o ante los tribunales, recabarán previamente instrucciones expresas y escritas del **Fiscal** General de la República.

**Artículo 541.- ...**

...

Tratándose de delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos, deberán pedirse informes en todo caso a la **Fiscalía** General de la República.

...

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.-** Se **REFORMA** la fracción III, del artículo 218 del **Código de Justicia Militar**, para quedar como sigue:

**Artículo 218.-**

**I.- a II.- ...**

**III.-** separar de su cargo al Presidente de la República, los Secretarios de Estado, magistrados de la Suprema Corte o **Fiscal** General de la República, y

**IV.- ...**

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.-** Se **REFORMAN** los artículos 2, fracciones V y VI; 3, primer párrafo; 4, párrafos primero y tercero; 6; las fracciones I, II en su segundo párrafo, V, IX, X y XII del artículo 7; 8, párrafo cuarto; 18, en sus fracciones IV y VII, y el último párrafo del propio artículo; 20, primer párrafo; 21, primer párrafo; 25; 26, primer párrafo; 34, tercer párrafo; 36, primer párrafo; 44; 45; 47, y 48 de la **Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal**, para quedar como sigue:

**Artículo 2.- ...**

**I. a IV. ...**

**V. Fiscalía General:** La **Fiscalía** General de la República.

**VI. Fiscal General:** Titular de la **Fiscalía** General de la República.

**VII. a XIV. ...**



**Artículo 3.** Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de su competencia, están obligadas a prestar la colaboración que les requiera la **Fiscalía** General de la República, por conducto del Centro para la aplicación de las Medidas de Protección previstas en esta Ley.

...

...

...

...

**Artículo 4.** A fin de lograr los objetivos de esta Ley, el **Fiscal** General y/o el Director, en términos de sus atribuciones, podrán celebrar acuerdos, convenios o demás instrumentos jurídicos con personas físicas o morales, así como con autoridades federales, gobiernos del Distrito Federal, de los Estados de la Federación y Municipios, organismos públicos autónomos, incluso constitucionales, así como con organismos de los sectores social y privado e incluso internacionales, que resulten conducentes para otorgar la protección de las personas.

...

La **Fiscalía General** podrá celebrar convenios de colaboración con las procuradurías de justicia, Fiscalía o su equivalente, de los Estados y del Distrito Federal, para establecer los mecanismos necesarios para incorporar al Programa a personas que deban ser sujetas de protección.

**Artículo 6.** El Centro es un **órgano auxiliar** de la **Fiscalía** General de la República; con autonomía técnica y operativa en la aplicación de las Medidas de Protección, el cual estará a cargo de un Director, nombrado y removido libremente por el **Fiscal General**.

**Artículo 7.** ...

I. Suscribir y emitir los instrumentos jurídicos que faciliten el funcionamiento y operación del Programa, previa consideración del **Fiscal General**.

II. ...

Estas solicitudes deberán ser presentadas por el Titular de la unidad administrativa **correspondiente** a las que se encuentre asignado el Ministerio Público responsable del Procedimiento Penal, en donde interviene o ha intervenido la persona a proteger.

III. y IV. ...



V. Integrar y proponer al **Fiscal General** el presupuesto para la operatividad del Programa, en coordinación con las áreas competentes de la **Fiscalía General**.

VI. a VIII. ...

IX. Acordar con el **Fiscal General** el cese de las Medidas de Protección cuando se entiendan superadas las circunstancias que las motivaron o, en caso de incumplimiento, de las obligaciones asumidas por la persona a través del Convenio de Entendimiento o por actualizarse alguna de las hipótesis planteadas en los artículos 27, 29, 33, 34, 36, 37 y demás relativos de la presente Ley.

X. Gestionar ante el **área competente** de la **Fiscalía General** lo relativo a la obtención de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros para la correcta aplicación de sus obligaciones, una vez que se haya autorizado el presupuesto para tal efecto.

XI. ...

XII. Las demás que determinen otras disposiciones y el **Fiscal General**, cuando sean inherentes a sus funciones.

**Artículo 8. ...**

...

...

La **Fiscalía General** deberá garantizar las condiciones presupuestales, tecnológicas y de diversa índole que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

**Artículo 18. ...**

I. a III. ...

IV. Custodia policial, personal móvil y/o domiciliaria a las personas protegidas, que estará a cargo de los elementos de la Unidad; salvo en los supuestos de urgencia establecidos en el artículo 21 de la presente Ley, en los cuales el Ministerio Público podrá solicitar el apoyo de sus auxiliares en términos de la **Ley de la Fiscalía General de la República**.

V. y VI. ...

VII. En los casos que así se justifiquen, previo acuerdo del **Fiscal**, se podrá otorgar, con base en las circunstancias del caso, la autorización para que ante las autoridades competentes se gestione una nueva identidad de la Persona Protegida, dotándolo de la documentación soporte.



VIII. a X. ...

...

Tratándose de diligencias ministeriales, las solicitudes deberán ser presentadas por el Titular de la unidad administrativa **correspondiente** a la que se encuentre asignado el Ministerio Público responsable de la investigación.

**Artículo 20.** La solicitud de incorporación al Programa, la deberá realizar el Titular de la unidad administrativa **correspondiente** a la que pertenezca el Ministerio Público o el juez a que se refiere este artículo que conozca del Procedimiento Penal en los que intervenga la persona a proteger, las cuales serán resueltas por el Director del Centro.

...

...

**Artículo 21.** Si el Ministerio Público responsable del Procedimiento Penal advierte que una persona se encuentra en situación de riesgo o peligro por su intervención en éste, podrá dictar provisionalmente las Medidas de Protección necesarias y, el Titular de la unidad administrativa **correspondiente** a la que pertenezca, remitirá inmediatamente, por cualquier medio idóneo, la solicitud de incorporación al Programa al Director del Centro, para que se inicie el Estudio Técnico correspondiente.

...

...

**Artículo 25.** En la solicitud de incorporación de la persona al Programa, el Ministerio Público del conocimiento previa autorización del Titular de la unidad administrativa **correspondiente** a la que pertenezca, de ser el caso, informará al Centro la importancia de la intervención de la persona en el Procedimiento Penal.

**Artículo 26.** Una vez concluido el Estudio Técnico, el Director adoptará la decisión que corresponda, la cual podría ser reconsiderada a solicitud del **Fiscal General**, con independencia de lo previsto en el artículo 20, párrafo segundo de la presente Ley, la que será en el siguiente sentido:

a) y b) ...

**Artículo 34.** ...

...



El Centro también podrá dar por concluida la permanencia de la Persona Protegida en el Programa, cuando dejen de actualizarse las circunstancias de riesgo que originaron su incorporación; o que su estancia sea un factor que afecte la seguridad del Programa, del Centro o de la **Fiscalía General**.

...

**Artículo 36.** La terminación del otorgamiento de las Medidas de Protección o la revocación de la incorporación al Programa, será decidido por el Director previo acuerdo con el **Fiscal General**, de oficio, a petición del Titular de la unidad administrativa **correspondiente** que solicitó su ingreso de la persona protegida, o cuando se entiendan superadas las circunstancias que motivaron la protección, o por incumplir con las obligaciones asumidas por la Persona Protegida.

...

**Artículo 44.** En atención a lo dispuesto por el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Penales, la práctica de diligencias tendentes a obtener la declaración de un Testigo residente en el extranjero, se deberá realizar conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y a través de la representación diplomática o consular del Estado mexicano en el país que corresponda, con intervención en la diligencia del personal de la **Fiscalía General de la República** que para tal efecto se designe.

**Artículo 45.** Si es autorizado por la autoridad judicial y/o en su caso por el Titular de la unidad administrativa **correspondiente** a la que pertenece el Ministerio Público encargado de la investigación, y las condiciones técnicas lo permiten, la declaración testimonial en otro país de una persona que se encuentre en México y viceversa, podrá realizarse mediante videoconferencia.

**Artículo 47.** El Director por conducto del **Fiscal General** presentará un informe anual al H. Congreso de la Unión sobre los resultados y las operaciones del Programa. Dichos informes se elaborarán de modo que se ofrezca la relación estadística más detallada posible. Sin embargo, bajo ninguna circunstancia se podrán asentar datos que pongan en riesgo la integridad de las personas incorporadas al Programa.

**Artículo 48.** La unidad administrativa **correspondiente de la Fiscalía General** y la Auditoría Superior de la Federación podrán realizar todas las actividades de auditoría al Programa; su personal debe estar habilitado y suscribirá una carta compromiso en donde se establezca su obligación de confidencialidad, respecto a la operación del Programa, incluso una vez que se hubiese separado de su empleo, cargo o comisión.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.-** Se **REFORMAN** los artículos 2, y el 36 en su fracción IV, así como la “**Sección Séptima. De la Procuraduría General de la República**”, para ser: “**Sección Séptima. De la Fiscalía General de la República**”, y se reforma la fracción



II, y el primer párrafo del artículo 47, de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, para quedar como sigue:

**Artículo 2.** La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

**Artículo 36.-** ...

I. a III. ...

IV. La Fiscalía General de la República;

V. a XI. ...

#### **Sección Séptima. De la Fiscalía General de la República**

**Artículo 47.-** Corresponde a la **Fiscalía** General de la República:

I. ...

a) a d) ...

II. Proporcionar a las víctimas orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con **las disposiciones aplicables**;

III. a XII. ...

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.-** Se **REFORMAN** los artículos 8o, párrafos primero y tercero; 11, primer párrafo; 11 Bis, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 33; 34, y 37 en su primer párrafo de la **Ley Federal contra la Delincuencia Organizada**, para quedar como sigue:

**Artículo 8o.-** La **Fiscalía** General de la República deberá contar con una unidad especializada en la investigación y persecución de delitos cometidos por miembros de la delincuencia organizada, integrada por agentes del Ministerio Público de la Federación, auxiliados por agentes de la **policía** y peritos.

...  
Las disposiciones que emita el Fiscal General de la República, establecerán los perfiles y requisitos que deberán satisfacer los servidores públicos que conformen a la unidad



especializada, para asegurar un alto nivel profesional de acuerdo a las atribuciones que les confiere esta Ley.

...

...

**Artículo 11.-** En las averiguaciones previas relativas a los delitos a que se refiere esta Ley, la investigación también deberá abarcar el conocimiento de las estructuras de organización, formas de operación y ámbitos de actuación. Para tal efecto, el **Fiscal** General de la República podrá autorizar la infiltración de agentes.

...

**Artículo 11 Bis.-** ...

En tales casos, se asignará una clave numérica, que sólo será del conocimiento del **Fiscal** General de la República, del Titular del órgano antes citado, del Secretario de Seguridad Pública y del servidor público a quien se asigne la clave.

...

**Artículo 16.-** Cuando en la averiguación previa de alguno de los delitos a que se refiere esta Ley o durante el proceso respectivo, el **Fiscal** General de la República o el titular de la unidad especializada a que se refiere el artículo 8o. anterior, consideren necesaria la intervención de comunicaciones privadas, lo solicitarán por escrito al juez de distrito, expresando el objeto y necesidad de la intervención, los indicios que hagan presumir fundadamente que en los delitos investigados participa algún miembro de la delincuencia organizada; así como los hechos, circunstancias, datos y demás elementos que se pretenda probar.

...

...

**Artículo 33.-** El juez de la causa, en todo momento durante el proceso, tomará las determinaciones que correspondan para la supervisión y control de los bienes asegurados conforme a las disposiciones de esta Ley. La administración de bienes asegurados por el Ministerio Público de la Federación, conforme a las disposiciones de esta Ley y, en su caso, la aplicación y destino de los fondos que provengan de dichos bienes, serán determinados por el Consejo Técnico de Bienes Asegurados, previsto en la **Ley de la Fiscalía General de la República**.



**Artículo 34.-** La Fiscalía General de la República prestará apoyo y protección suficientes a jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas, cuando por su intervención en un procedimiento penal sobre delitos a que se refiere esta Ley, así se requiera.

**Artículo 37.** Cuando se gire orden de aprehensión en contra de un miembro de la delincuencia organizada, la autoridad podrá ofrecer recompensa a quienes auxilien eficientemente para su localización y aprehensión, en los términos y condiciones que, por acuerdo específico, el Fiscal General de la República determine.

...

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.-** Se REFORMAN los artículos 4, último párrafo; 5, último párrafo; 20, primer párrafo; 22, fracción II; 61, primer párrafo, y la fracción I del artículo 66 de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 4. ...**

I. a IV. ...

...

...

El Fiscal General de la República entregará un informe anual al Congreso de la Unión, sobre el ejercicio de las facultades que le otorga esta Ley.

**Artículo 5. ...**

...

...

El Ministerio Público podrá desistirse de la acción de extinción de dominio en cualquier momento, antes de que se dicte sentencia definitiva, previo acuerdo del Fiscal General de la República. En los mismos términos, podrá desistirse de la pretensión respecto de ciertos bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

**Artículo 20.** La acción de extinción de dominio se formulará mediante demanda del Ministerio Público, previo acuerdo del Fiscal General de la República o de la unidad administrativa correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

I. a IX. ...



**Artículo 22. ...**

I. ...

II. Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentra, la notificación se realizará por los edictos en los términos de lo dispuesto en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles y por internet. En este último caso, la **Fiscalía** General de la República deberá habilitar un sitio especial en su portal de internet a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación a que se refiere esta fracción por cualquier interesado.

...

...

...

...

**Artículo 61.** Con los recursos a que se refiere el artículo 56 se constituirá un fideicomiso público no considerado entidad paraestatal, cuya operación será coordinada por la **Fiscalía** General de la República, con el objeto de que sean administrados hasta que se destinen al apoyo o asistencia a las víctimas u ofendidos de los delitos a que se refiere el artículo 7, en los términos del artículo siguiente.

...

**Artículo 66. ...**

I. La solicitud de asistencia jurídica internacional se tramitará por la **Fiscalía** General de la República o por la autoridad central que establezca el instrumento internacional de que se trate y, en su defecto, por la Secretaría de Relaciones Exteriores;

II. y III. ...

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.-** Se **REFORMA** el primer párrafo del artículo 17 de la **Ley Federal de Justicia para Adolescentes**, para quedar como sigue:

**Artículo 17.** Los agentes del Ministerio Público de la Federación para Adolescentes se encuentran adscritos a la **Fiscalía** General de la República. Sus atribuciones y funciones serán reguladas por las disposiciones que al efecto establezca el Fiscal General de la República.

...



**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.-** Se **REFORMA** el párrafo primero y la fracción II del artículo 117 de la **Ley General de Víctimas**, para quedar como sigue:

**Artículo 117.** En materia de acceso a la justicia, corresponde al Gobierno Federal, a los estados, al Distrito Federal y a la **Fiscalía General de la República**, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. ...

II. Proporcionar a las víctimas orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con la **Ley de la Fiscalía General de la República**, y demás ordenamientos aplicables **relativos a la Fiscalía General de la República**;

III. a IX....

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO.-** Se **REFORMA** la fracción III del párrafo segundo, del artículo 26 de la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**, para quedar como sigue:

**Artículo 26.-** ...

...

I. y II. ...

III. No haberse desempeñado como secretario/a de Estado, **Fiscal** General de la República, gobernador/a, jefe/a del gobierno, senador/a, diputado/a federal o local, o dirigente de un partido o asociación política durante los dos años previos al día de su nombramiento.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO.-** Se **REFORMAN** los artículos 12, en su fracción VI, y 23, primer párrafo de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, para quedar como sigue:

**Artículo 12.-** El Consejo Nacional estará integrado por:

I. a V. ...

VI. El **Fiscal** General de la República;

VII. a IX. ...

...



...

**Artículo 23.-** La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia estará integrada por los titulares de las Instituciones de Procuración de Justicia de la Federación, el Distrito Federal y los Estados, y será presidida por el **Fiscal** General de la República.

...

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO.-** Se **DEROGA** la fracción X del artículo 12 de la **Ley de Seguridad Nacional**, para quedar como sigue:

**Artículo 12.-** ...

I. a IX...

**X. Se deroga**

XI...

...

...

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO.-** Se **REFORMAN** los artículos 24, primer párrafo; 26, y del Decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Delitos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, el Artículo Séptimo Transitorio de la **Ley General en Materia de Delitos Electorales**, para quedar como sigue:

**Artículo 24.** La **Fiscalía** General de la República, por conducto de la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales o del servidor público en quien se delegue la facultad, las procuradurías y fiscalías de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias con base en lo dispuesto por la fracción XXI, inciso a) del artículo 73 constitucional y las disposiciones de esta Ley, deberán coordinarse para:

I. a IX. ...

**Artículo 26.** Los programas y acciones para la prevención de los delitos electorales se realizarán en términos del convenio de colaboración que suscriban la **Fiscalía** General de la República y el Instituto Nacional Electoral. La difusión de estos programas y acciones se realizarán como parte de las campañas de educación cívica que efectúe el Instituto Nacional Electoral en coordinación con la **Fiscalía** General de la República.



## Artículos Transitorios del Decreto por el que se expide Ley General en materia de Delitos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014

### Artículos Primero a Sexto. ...

**Artículo Séptimo.** Conforme a lo dispuesto en el artículo Décimo Octavo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, el Senado de la República deberá nombrar, por aprobación de dos terceras partes de sus miembros presentes, al Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de la **Fiscalía General** de la República. Dicho nombramiento deberá realizarse dentro de los sesenta días siguientes, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.-** Se **REFORMAN** los artículos 4o, en su fracción VII; 57, segundo párrafo; 83, primer párrafo; 94, primer párrafo; 117 y 126; se **ADICIONAN** un último párrafo al artículo 85 y un artículo 89 Bis, y se **DEROGAN** la fracción X del artículo 85; la fracción X del artículo 89, y del artículo 90 la fracción VIII de la **Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos**, para quedar como sigue:

**Artículo 4o.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. a VI. ...

VII. La **Fiscalía General**: La **Fiscalía General** de la República.

VIII. a XVII. ...

**Artículo 57.-...**

I. a VII. ...

En los casos en que las autoridades locales carezcan de normatividad para el ejercicio de cualquiera de las atribuciones anteriores, la **Fiscalía General** coadyuvará en la investigación.

**Artículo 83.** La **Fiscalía General** elaborará un programa para ofrecer cambio de identidad y reubicación a víctimas, ofendidos y testigos de los delitos objeto de la presente Ley, cuya integridad pueda estar amenazada.

...



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversos ordenamientos legales.

...

**Artículo 85. ...**

**I. a IX. ...**

**X. Se deroga**

**XI. a XV. ...**

...

...

**La Fiscalía General de la República participará con voz y voto en los asuntos de su competencia.**

**Artículo 89. ...**

**I. a IX. ...**

**X. Se deroga.**

**XI. a XV. ...**

**Artículo 89 bis. La Fiscalía coadyuvará con la Comisión a través de las siguientes acciones:**

- I. Elaborará y ejecutará programas de prevención del delito de trata de personas, con la finalidad de fortalecer la denuncia ciudadana y la solidaridad social;**
- II. Promoverá en la Conferencia Nacional de Procuradores las políticas públicas necesarias para la prevención del delito a escala nacional y propondrá la armonización legislativa de los tipos penales vinculados a esta materia en todo el país;**
- III. Se coordinará con la Secretaría de Gobernación con el objeto de actualizar los datos relativos a la incidencia delictiva en todo el país con la finalidad de dar seguimiento al estado en el que se encuentren los procesos penales de aquellos sujetos detenidos y consignados por la comisión de delitos en materia de trata de personas;**
- IV. Establecerá una unidad especializada para la persecución de estos delitos, cuyos sujetos activos se sospeche pertenecen a la delincuencia organizada nacional o internacional, e implementará mecanismos de investigación de inteligencia, una Unidad de Protección a Víctimas y Testigos de la trata de personas;**
- V. Promoverá las medidas de protección procesal a su favor;**



- VI. Establecerá medidas para garantizar la protección y asistencia para las víctimas, posibles víctimas, ofendidos y testigos de los delitos objeto de esta Ley, incluyendo, su protección física, adjudicación a su cargo de un nuevo lugar de residencia, cambio de identidad, ayuda en la obtención de empleo, así como aquellas medidas humanitarias que propicien la unificación familiar.

Artículo 90. ...

I. a VII. ...

VIII. Se deroga.

...

**Artículo 94.** Corresponderá a la Comisión Intersecretarial, a la Secretaría y a la **Fiscalía General**, en el ámbito de sus competencias, la evaluación de avances y resultados de los programas para la prevención, combate y sanción de los delitos previstos en esta Ley, y de la protección y asistencia a las víctimas, sin perjuicio de la que las autoridades locales realicen en sus respectivas evaluaciones.

...

...

**Artículo 117.** La **Fiscalía General** será competente para la elaboración de un programa confidencial, en los términos de la Ley de la materia, sujeto a criterios estrictos de admisión, que puede ofrecer cambio de identidad y reubicación nacional e internacional, después de la evaluación de la amenaza sobre su vida y el grado de riesgo que le represente el crimen organizado.

**Artículo 126.** La **Fiscalía General** de la República, a través de la **unidad administrativa especializada** en Delincuencia Organizada, contará con **órgano especializado en la investigación** y persecución de los delitos objeto de esta Ley, cuando sean cometidos por la delincuencia organizada, que contará como mínimo con un coordinador general, Fiscales, Ministerios Públicos y policías ministeriales especializados, los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para su efectiva operación. Este órgano especializado se integrará con servicios periciales y técnicos especializados para el ejercicio de su función, de conformidad con lo establecido en la normatividad respectiva.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO.-** Se **REFORMAN** los artículos 24, primer párrafo; 29, primer párrafo; 38, fracción I; 39, primer párrafo; 40, primer párrafo; 41, y 43, fracción X de la **Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, para quedar como sigue:



**Artículo 24.** El Fiscal General de la República o los servidores públicos en quienes delegue la facultad, los Procuradores de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, así como las autoridades facultadas en la ley para ello podrán solicitar a la autoridad judicial federal su autorización para la intervención de comunicaciones privadas.

...

...

...

...

**Artículo 29.** La incorporación al Programa Federal de Protección a Personas, durante la averiguación previa será autorizada por el Fiscal General de la República o el servidor público inmediato inferior en quien éste delegue la facultad.

...

...

...

...

...

**Artículo 38.-...**

I. Recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación en el rubro correspondiente a la **Fiscalía** General de la República;

II. a VII. ...

...

**Artículo 39.** La **Fiscalía** General de la República administrará el Fondo, siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y racionalidad que serán plasmados en el Reglamento correspondiente, el cual determinará los criterios de asignación de recursos.

...

**Artículo 40.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y las disposiciones de esta Ley, las instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno, **la Fiscalía General de la República**, y Procuradurías de



Justicia de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia y de acuerdo a los lineamientos que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública, deberán coordinarse para:

I. a XIX. ...

**Artículo 41. La Fiscalía General de la República** y procuradurías deberán crear y operar unidades especiales para la investigación de las conductas previstas en esta Ley, que contarán con Ministerios Públicos y policías especializados, recursos humanos, financieros y materiales que requieran para su efectiva operación. Estas unidades se integrarán con servicios periciales y técnicos especializados para el ejercicio de su función.

La **Fiscalía** General de la República y procuradurías de las entidades federativas capacitarán a su personal en materia de planeación de investigación.

**Artículo 43.-...**

I. a IX. ...

X. Proponer al **Fiscal** General de la República o a los procuradores de las entidades federativas, en su caso, la celebración de convenios con las empresas de telecomunicaciones para la obtención de datos adicionales contenidos en la base de datos prevista en la Ley Federal de Telecomunicaciones y sobre el uso de las mismas;

XI. y XII. ...

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO.-** Se **REFORMAN** las fracciones XI y XIV del artículo 3; el artículo 7, párrafos primero y segundo; 8, fracciones III y IV; 9, párrafo primero; 11; 45; 47; 50, primer párrafo, y 63 fracción I de la **Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita**, para quedar como sigue:

**Artículo 3. ...**

I. a X. ...

XI. **Fiscalía General**, a la **Fiscalía General** de la República;

XII. y XIII. ...

XIV. Unidad, a la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la **Fiscalía General**.



**Artículo 7.** La **Fiscalía General** contará con una Unidad Especializada en Análisis Financiero, como órgano especializado en análisis financiero y contable relacionado con operaciones con recursos de procedencia ilícita.

La Unidad, cuyo titular tendrá el carácter de agente del Ministerio Público de la Federación, contará con oficiales ministeriales y personal especializados en las materias relacionadas con el objeto de la presente Ley, y estará adscrita a la oficina del **Fiscal General** de la República.

...

**Artículo 8.** ...

I. y II. ...

III. Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información financiera y contable para que pueda ser utilizada por ésta y otras unidades competentes de la **Fiscalía General**, en especial la relacionada con los Avisos materia de la presente Ley;

IV. Coadyuvar con otras áreas competentes de la **Fiscalía General**, en el desarrollo de herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación de las distintas variables criminales, socioeconómicas y financieras, para conocer la evolución de las actividades relacionadas con los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y medir su riesgo regional y sectorial;

V. a XIII. ...

**Artículo 9.** Los servidores públicos adscritos a la Unidad, además de reunir los requisitos de ingreso y selección que determine la **Ley de la Fiscalía General de la República**, deberán:

I. a III. ...

**Artículo 11.** La Secretaría, la **Fiscalía General** y la Policía Federal deberán establecer programas de capacitación, actualización y especialización dirigidos al personal adscrito a sus respectivas áreas encargadas de la prevención, detección y combate al delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita y en las materias necesarias para la consecución del objeto de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 45.** La Secretaría y la **Fiscalía General**, en el ámbito de sus respectivas competencias, para efectos exclusivamente de la identificación y análisis de operaciones relacionadas con los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, están legalmente facultadas y legitimadas, por conducto de las unidades administrativas expresamente facultadas para ello en sus respectivos reglamentos, para corroborar la información, datos e imágenes relacionados con la expedición de identificaciones oficiales,



que obre en poder de las autoridades federales, así como para celebrar convenios con los órganos constitucionales autónomos, entidades federativas y municipios, a efecto de corroborar la información referida.

La Secretaría o la **Fiscalía General** podrán celebrar convenios con las autoridades que administren los registros de los documentos de identificación referidos en este artículo, para el establecimiento de sistemas de consulta remota.

**Artículo 47.** Sin perjuicio de la información y documentación que la Secretaría esté obligada a proporcionar a la **Fiscalía General**, en caso de que la Secretaría, con base en la información que reciba y analice en términos de la presente Ley, conozca de la comisión de conductas susceptibles de ser analizadas o investigadas por las instancias encargadas del combate a la corrupción o de procuración de justicia de las entidades federativas, deberá comunicar a dichas instancias, de acuerdo con la competencia que les corresponda, la información necesaria para identificar actos u operaciones, así como personas presuntamente involucradas con recursos de procedencia ilícita.

**Artículo 50.** Los servidores públicos de la Secretaría, la **Fiscalía General** y las personas que deban presentar Avisos en términos de la presente Ley, que conozcan de información, documentación, datos o noticias de actos u operaciones objeto de la presente Ley y que hayan sido presentados ante la Secretaría, se abstendrán de divulgarla o proporcionarla, bajo cualquier medio, a quien no esté expresamente autorizado en la misma.

...

...

**Artículo 63. ...**

I. Al servidor público de alguna de las dependencias o entidades de la administración pública federal, del Poder Judicial de la Federación o de los órganos constitucionales autónomos que indebidamente utilice la información, datos, documentación o imágenes a las que tenga acceso o reciban con motivo de esta Ley, o que transgreda lo dispuesto por el Capítulo VI de la misma, en materia de la reserva y el manejo de información, y

II. ...

**ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO.-** Se REFORMAN los artículos 50, fracción I, inciso g); 64 y 141 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**, para quedar como sigue:

**Artículo 50. ...**

I. ...



...

a) a f) ...

g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, así como los cometidos contra el Presidente de la República, los secretarios del despacho, los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros, magistrados y jueces del Poder Judicial Federal, los miembros de Consejo de la Judicatura Federal, los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el **Fiscal General de la República**, los miembros del Consejo **Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social**, los miembros del Consejo **General del Instituto Nacional Electoral**, el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los directores o miembros de las Juntas de Gobierno o sus equivalentes de los organismos descentralizados;

h) a m) ...

II. a IV. ...

**Artículo 64.** Las listas se publicarán el 31 de julio en el periódico oficial del Distrito Federal o del Estado a que pertenezcan las respectivas delegaciones o municipalidades y en las tablas de avisos del Distrito Federal, de sus delegaciones y en las presidencias municipales de los Estados. Un ejemplar de las listas deberá remitirse al Consejo de la Judicatura Federal y otro al **Fiscal General de la República**.

**Artículo 141.** ...

I. No podrá solicitarse o ejercitarse la facultad de atracción, sin que se haya agotado la sustanciación del recurso de apelación ante el correspondiente tribunal unitario de circuito.

II. Si es ejercida de oficio por alguna Sala, ésta deberá comunicárselo por escrito al correspondiente tribunal unitario de circuito, el cual, en el término de tres días hábiles, le remitirá los autos originales, notificando personalmente a las partes dicha remisión. El plazo anterior podrá prorrogarse por cinco días hábiles a solicitud del tribunal unitario, cuando ello se justifique en función de lo voluminoso de los autos.

III. Si la solicitud es planteada por el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal o por el Fiscal General de la República, en el auto admisorio se dará aviso al tribunal unitario de circuito de que se trate, para el efecto de que se abstenga de dictar sentencia hasta en tanto la Sala se pronuncia sobre el ejercicio de la facultad de atracción. Asimismo, se turnará el asunto al ministro que corresponda y se requerirá al tribunal unitario de circuito correspondiente que remita a la Sala los autos originales del juicio cuya atracción se pide en el plazo de tres días



**hábiles. Este plazo podrá prorrogarse en términos de lo establecido en la fracción anterior.**

**IV. En caso de que la solicitud sea formulada por el correspondiente tribunal unitario de circuito, ésta deberá remitirse a la Sala correspondiente con los autos del juicio cuya atracción se pide;**

**V. Recibidos los autos, el ministro ponente formulará dentro de los quince días siguientes el proyecto de sentencia a efecto de resolver si se ejerce o no dicha facultad; y**

**VI. Transcurrido el plazo anterior, el proyecto será discutido por la sala en la siguiente sesión.**

**Si la sala decide ejercer la facultad de atracción se avocará al conocimiento; en caso contrario, devolverá los autos al tribunal unitario de circuito de origen.**

**ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- Se REFORMA la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para quedar como sigue:**

**Artículo 84.-...**

**I. a IV. ...**

**V. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General o Procurador de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni dirigente de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular durante el año previo al día de su nombramiento;**

**VI. a VIII. ...**

**ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.- Se REFORMAN el artículo 2, fracción XLI; la fracción VI y el párrafo cuarto del artículo 4, y se DEROGA la fracción V del artículo 4 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:**

**Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:**

**I. a XL. ...**

**XLI. Ramos administrativos: los ramos por medio de los cuales se asignan recursos en el Presupuesto de Egresos a las dependencias y en su caso entidades, a la Oficina de la Presidencia de la República y a los tribunales administrativos;**



XLII. a LVII. ...

...

**Artículo 4.-** El gasto público federal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, incluyendo los pagos de pasivo de la deuda pública; inversión física; inversión financiera; así como responsabilidad patrimonial; que realizan los siguientes ejecutores de gasto:

I. a IV....

V. Se deroga.

VI. La Oficina de la Presidencia de la República.

VII. a VIII. ...

...

...

La **Oficina de la Presidencia de la República** se sujetará a las mismas disposiciones que rigen a las dependencias. Asimismo, los tribunales administrativos se sujetarán a las disposiciones aplicables a las dependencias, así como a lo dispuesto en sus leyes específicas dentro del margen de autonomía previsto en el artículo 5 de esta Ley.

...

**ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO.-** Se **REFORMA** el primer párrafo del artículo 32-D del **Código Fiscal de la Federación**, para quedar como sigue:

**Artículo 32-D.** La Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal, en ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con los particulares que:

I. a IV.-...

...

...

...



...

...

...

...

**ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO.-** Se **REFORMA** el párrafo primero del artículo 5o de la **Ley Federal de Derechos**, para quedar como sigue:

**Artículo 5o.-** Tratándose de los servicios que a continuación se enumeran que sean prestados por cualquiera de las Secretarías de Estado **o la Fiscalía General de la República**, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso a continuación se señalan, salvo en aquellos casos que en esta Ley se establecen expresamente.

**I. a VII. ...**

...

...

...

...

**ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO.-** Se **REFORMA** el tercer párrafo en su fracción I, del artículo 142 de la **Ley de Instituciones de Crédito**, para quedar como sigue:

**Artículo 142.- ...**

...

...

**I. El Fiscal** General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado;

**II. a IX. ...**

...



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversos ordenamientos legales.

...

...

...

...

...

...

...

**ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SEXTO.-** Se **REFORMAN** los párrafos primero y tercero del artículo 20 de la **Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos**, para quedar como sigue:

**Artículo 20.-** Si las monedas respecto a las cuales exista presunción de que son falsas o han sido alteradas, llegan a poder de una institución de crédito por medio diverso al previsto en el artículo anterior, dicha institución, como auxiliar del Ministerio Público y de la **policía**, deberá dar parte de inmediato a las autoridades competentes, poniendo las piezas respectivas a su disposición. Las citadas autoridades deberán remitir al Banco de México, para su análisis, las piezas objeto de la averiguación o instrucción, quedando las mismas al cuidado y bajo la responsabilidad de éste último.

...

El carácter de auxiliar del Ministerio Público y de la **policía** que se atribuye a las instituciones de crédito, es exclusivamente para los propósitos señalados en este artículo.

**ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SÉPTIMO.-** Se **REFORMA** el tercer párrafo en su fracción I, del artículo 69 de la **Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo**, para quedar como sigue:

**Artículo 69.-** ...

...

...

I. El **Fiscal** General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado.



II. a IX. ...

...

...

...

...

...

...

...

**ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO.-** Se **REFORMA** el tercer párrafo en su fracción I, del artículo 34 de la **Ley de Ahorro y Crédito Popular**, para quedar como sigue:

**Artículo 34. ...**

...

...

**I. El Fiscal** General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del **indiciado**;

**II. a IX. ...**

...

...

...

...

...

...



...

**ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO NOVENO.-** Se **REFORMAN** los artículos 28, fracción VII y 77, primer párrafo de la **Ley Federal de Competencia Económica**, para quedar como sigue:

**Artículo 28. ...**

**I. a VI. ...**

**VII.** Presentar denuncias y querellas ante la **Fiscalía** General de la República respecto de probables conductas delictivas en materia de libre concurrencia y competencia económica y, en su caso, ser coadyuvante en el curso de las investigaciones que deriven de las citadas denuncias o querellas;

**VIII. a XI. ...**

**Artículo 77.** En cualquier momento la Autoridad Investigadora podrá presentar denuncia o querrella ante la **Fiscalía** General de la República respecto de probables conductas delictivas en materia de libre concurrencia y competencia económica y, en su caso, ser coadyuvante en el curso de las investigaciones que deriven de la citada denuncia o querrella.

...

**ARTÍCULO SEXAGÉSIMO.-** Se **REFORMA** la fracción I; del tercer párrafo del artículo 55 de la **Ley de Fondos de Inversión**, para quedar como sigue:

**Artículo 55.- ...**

...

...

**I.** El **Fiscal** General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, en asuntos relativos a la comprobación de algún delito;

**II. a X. ...**

...

...

...



...

...

...

...

**ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO.-** Se **REFORMAN** los artículos 2, fracción III, y 3, párrafo segundo de la **Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos**, para quedar como sigue:

**Artículo 2.-** ...

I. y II. ...

III. Dependencias: Las listadas en las fracciones II a VI del artículo 3 de esta Ley;

IV. a IX. ...

**Artículo 3.-** ...

I. a VI. ...

La **Fiscalía** General de la República tendrá la intervención que le corresponda de acuerdo con sus facultades constitucionales y legales.

**ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEGUNDO.-** Se **REFORMA** el artículo 12, primer párrafo; se **ADICIONA** un segundo párrafo al artículo 3, recorriéndose en su orden los subsecuentes; y se **DEROGA** la fracción XI del artículo 3 de la **Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas**, para quedar como sigue:

**Artículo 3. ...**

I. a X. ...

XI. Se deroga.

XII. y XIII. ...



**La Fiscalía General de la República, en su carácter de órgano constitucional autónomo, tendrá la intervención que le corresponda de acuerdo con sus facultades constitucionales y legales.**

...

...

**Artículo 12.** La Autoridad Nacional estará presidida por la Secretaría de Gobernación e integrada por representantes de las secretarías de Comunicaciones y Transportes; de la Defensa Nacional; Hacienda y Crédito Público; Marina; Relaciones Exteriores; la **Fiscalía** General de la República; así como del Centro. Dichos representantes deberán tener como mínimo el nivel de Subsecretarios de Estado o su equivalente, quienes podrán designar a sus respectivos suplentes, los cuales deberán tener el nivel jerárquico inmediato inferior.

...

...

I. a VIII. ...

**ARTÍCULO SEXAGÉSIMO TERCERO.-** Se **REFORMA** el artículo 32 de la **Ley de Asistencia Social**, para quedar como sigue:

**Artículo 32.-** La Junta de Gobierno estará integrada por el Secretario de Salud, quien la presidirá; por los representantes que designen los titulares de las Secretarías de Gobernación, de Hacienda y Crédito Público, de Desarrollo Social, de Educación Pública, del Trabajo y Previsión Social y de los Directores Generales del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, de Pronósticos para la Asistencia Pública, del Instituto Nacional Indigenista.

...

...

**ARTÍCULO SEXAGÉSIMO CUARTO.-** Se **REFORMA** el artículo 7 de la **Ley General para el Control del Tabaco**, para quedar como sigue:

**Artículo 7.** La aplicación de esta Ley estará a cargo de la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Economía, la **Fiscalía** General de la República y otras autoridades competentes.



**ARTÍCULO SEXAGÉSIMO QUINTO.-** Se **REFORMA** el inciso a), de la fracción II del artículo 12 de la **Ley del Instituto Nacional de las Mujeres**, para quedar como sigue:

**Artículo 12.-** ...

I.-...

II. ...

a)...

- Gobernación;
- Relaciones Exteriores;
- Hacienda y Crédito Público;
- Desarrollo Social;
- Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- Economía;
- Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
- Educación Pública;
- Función Pública;
- Salud;
- Trabajo y Previsión Social,
- Reforma Agraria,
- Instituto Nacional Indigenista, y el
- sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

**La Fiscalía General de la República participará con voz y voto en los asuntos de su competencia.**

b) ...

...

III. ...

...

...

...

...



**ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEXTO.-** Se **REFORMA** la fracción III, del artículo 22 de la **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores**, para quedar como sigue:

**Artículo 22. ...**

**I. a II. ...**

**III. Participar e intervenir en la implementación de los programas de prevención y erradicación de la violencia contra los adultos mayores; y en los comités que por grupos de víctimas se establezcan conforme lo dispuesto por la Ley General de Víctimas, así como coadyuvar con la Fiscalía General de la República y las instituciones de procuración de justicia de las entidades federativas, en la atención y protección jurídica de las personas adultas mayores víctimas de cualquier delito.**

**IV. a VIII. ...**

**ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SÉPTIMO.-** Se **REFORMA** el primer párrafo del artículo 53 de la **Ley Federal de Responsabilidad Ambiental**, para quedar como sigue:

**Artículo 53.-** El Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión desarrollarán políticas integrales en materia de prevención de daños al ambiente; investigación, persecución, sanción y prevención general y especial de los delitos e infracciones administrativas que los ocasionan; así como para la reinserción social de los individuos penal y ambientalmente responsables que induzcan al respeto de las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Para tal efecto la procuraduría en **coordinación con la Fiscalía General de la República expedirá y hará público el programa respectivo.**

...

**ARTÍCULO SEXAGÉSIMO OCTAVO.-** Se **REFORMA** la fracción I, del artículo 38 de la **Ley General de Vida Silvestre**, para quedar como sigue:

**Artículo 38.- ...**

**I. Recepción, rehabilitación, protección, recuperación, reintroducción, canalización, y cualquiera otras que contribuyan a la conservación de ejemplares producto de rescate, entregas voluntarias, o aseguramientos por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o la Fiscalía General de la República;**

**II...**



...

**ARTÍCULO SEXAGÉSIMO NOVENO.-** Se **REFORMA** el párrafo tercero del artículo 76 de la **Ley de Hidrocarburos**, para quedar como sigue:

**Artículo 76.-...**

...

**I. a III. ...**

En el caso de la fracción III del presente artículo, dichos terceros deberán contar previamente con el pronunciamiento favorable de las Secretarías de Energía y de Comunicaciones y Transportes.

...

**ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO.-** Se **REFORMAN** los artículos 11, en su párrafo tercero, y 30 en su fracción IV de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos**, para quedar como sigue:

**Artículo 11.-...**

...

La Agencia está obligada a denunciar ante la **Fiscalía** General de la República cualquier hecho que pudiera constituir un delito contra el ambiente en las actividades del Sector.

**Artículo 30.-...**

**I. a III. ...**

**IV.** No haber sido Secretario o Subsecretario de Estado, **Fiscal** General de la República, senador, diputado federal o local, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo a su nombramiento;

**V. y VI. ...**

...

**ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO PRIMERO.-** Se **DEROGA** el inciso j), del artículo 18 de la **Ley General de Cultura Física y Deporte**, para quedar como sigue:



**Artículo 18.-...**

a) a i) ...

j) Derogado.

...

...

...

**ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO.-** Se **REFORMA** la fracción II, del artículo 85 de la **Ley General de Protección Civil**, para quedar como sigue:

**Artículo 85.-...**

I.-...

II. La **Fiscalía** General de la República;

III. a V. ...

**ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO TERCERO.-** Se **REFORMA** la fracción V, del artículo 33 de la **Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación**, para quedar como sigue:

**Artículo 33. ...**

I. a IV....

V. No haber sido secretario de Estado, o subsecretario de estado, **Fiscal** General de la República, o Procurador General de Justicia de alguna entidad federativa, senador, diputado federal o local, dirigente de un partido o asociación política, religiosa o sindical, presidente municipal, gobernador de algún estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante los tres años previos al día de su postulación, y

VI.-...

**ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO CUARTO.-** Se **REFORMAN** la fracción VII del artículo 2 de la **Ley del Registro Público Vehicular**, para quedar como sigue:



## Artículo 2.-...

### I. a VI. ...

VII. Procuradurías: La **Fiscalía** General de la república y las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados y del Gobierno del Distrito Federal;

### VIII. a X. ...

**ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO QUINTO.-** Se **REFORMAN** los artículos 1o, 2o, fracción II, y 7o de la **Ley sobre Celebración de Tratados**, para quedar como sigue:

**Artículo 1o.-** La presente Ley tiene por objeto regular la celebración de tratados y acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional. Los tratados sólo podrán ser celebrados entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público. Los acuerdos interinstitucionales sólo podrán ser celebrados entre una dependencia u organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, **así como por la Fiscalía General de la República** y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales.

## Artículo 2o.- ...

### I. ...

II.- "Acuerdo Interinstitucional": el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, **así como por la Fiscalía General de la República** y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que derive o no de un tratado previamente aprobado.

El ámbito material de los acuerdos interinstitucionales deberá circunscribirse exclusivamente a las atribuciones propias de las dependencias u organismos descentralizados de los niveles de gobierno mencionados, **así como por la Fiscalía General de la República** que los suscriben.

### III. a VIII. ...

**Artículo 7o.-** Las dependencias u organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, **así como la Fiscalía General de la República** deberán mantener informada a la Secretaría de Relaciones Exteriores acerca de cualquier acuerdo interinstitucional que pretendan celebrar con otros órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales. La Secretaría, **con excepción de los**



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversos ordenamientos legales.

**acuerdos interinstitucionales que celebre la Fiscalía General de la República, deberá formular el dictamen correspondiente acerca de la procedencia de suscribirlo y, en su caso, lo inscribirá en el Registro respectivo.**

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en el artículo Décimo Séptimo Transitorio de este Decreto.

**SEGUNDO.-** Para los efectos señalados en el párrafo primero del artículo transitorio Décimo Sexto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se declara que la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República entrará en vigor en la misma fecha señalada en el artículo transitorio anterior.

**TERCERO.-** Se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de mayo de 2009 y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, salvo lo dispuesto en el artículo Noveno Transitorio de este Decreto.

**CUARTO.-** Las facultades conferidas al Procurador General de la República en las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas, se entenderán conferidas al Fiscal General de la República siempre que sean compatibles con las atribuciones que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su carácter de órgano constitucional autónomo.

Las menciones hechas a la Procuraduría General de la República, o al Procurador General de la República en las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o al Fiscal General de la República, respectivamente, en los términos precisados en el párrafo anterior.

**QUINTO.-** Los actuales servidores públicos de la Procuraduría General de la República que hayan sido nombrados por el Presidente de la República, permanecerán en sus cargos hasta que sean designados por el Fiscal General de la República los titulares de las unidades administrativas creadas en la Ley de la Fiscalía General de la República o en su reglamento.

Los servidores públicos que hayan sido nombrados por el Procurador General de la República así como el personal de confianza de la Procuraduría General de la República, permanecerán en sus cargos hasta que se haga la designación correspondiente, conforme a lo dispuesto por esta ley y sus disposiciones reglamentarias.



**SEXTO.-** Los procedimientos jurisdiccionales y administrativos relacionados con la separación, remoción, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de servidores públicos que prestaban sus servicios en la Procuraduría General de la República al día de la entrada en vigor del presente Decreto, concluirán conforme a la normatividad que les fue aplicable en el momento del inicio del procedimiento, mientras que los procedimientos iniciados con posterioridad se seguirán de acuerdo con las presentes disposiciones.

En el caso de que existan asuntos a cargo del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, continuará conociendo de ellos hasta que entren en operación los órganos previstos en el artículo 7, fracción VII, de la Ley de la Fiscalía General de la República ante quienes conforme a su ámbito de competencia, deberá transferir dichos asuntos en un plazo no mayor a treinta días hábiles contado a partir de la fecha en que entren en operación.

Los procedimientos que se transfieran en los términos del párrafo anterior, se suspenderán por un plazo de treinta días hábiles contado a partir de la fecha en que entren en operación los órganos previstos en el artículo 7, fracción VII, de la Ley de la Fiscalía General de la República; en cada caso, la suspensión será decretada de oficio por el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República.

**SÉPTIMO.-** Las disposiciones reglamentarias de la Ley de la Fiscalía General de la República serán expedidas por el Fiscal General de la República y se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

**OCTAVO.-** Los agentes del Ministerio Público de la Federación, de la Policía Federal Ministerial y peritos que pertenezcan al servicio de carrera previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y sus disposiciones reglamentarias y que a la entrada en vigor de este Decreto se encuentren prestando sus servicios o bajo un régimen de licencia en la Procuraduría General de la República, podrán integrarse al servicio de carrera a que se refiere la Ley de la Fiscalía General de la República, siempre que cumplan con lo que establezca el programa respectivo y las disposiciones que al efecto emita el Fiscal General de la República.

En todo caso, al personal sustantivo a que se refiere el párrafo anterior le serán respetados los derechos y prestaciones con que cuenten a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

**NOVENO.-** En tanto se expiden las disposiciones jurídicas relativas al servicio de carrera de los agentes del Ministerio Público de la Federación, investigadores ministeriales y peritos, así como las relativas a la capacitación y formación ética y profesional, y los programas de superación y actualización del resto del personal de la Fiscalía General de la República, se estará a lo siguiente:



- a) La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de mayo de 2009, su Reglamento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2012 y el Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2005, así como sus respectivas reformas y adiciones, se aplicarán en todo aquello que no se oponga a las disposiciones del presente Decreto, y
- b) Las unidades administrativas que determine el Fiscal General de la República estarán facultadas para emitir criterios o guías de operación del servicio de carrera, así como en materia de capacitación y formación ética y profesional y los programas de superación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República.

**DÉCIMO.-** Las disposiciones relativas a los sueldos, prestaciones, escalafón, tabuladores y todas aquellas relacionadas con la administración de los recursos humanos, deberán emitirse en un plazo no mayor a ciento veinte días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, durante este periodo de transición continuarán aplicándose las normas vigentes hasta en tanto se emitan las disposiciones específicas para la Fiscalía General de la República.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En tanto se emiten las disposiciones jurídicas relativas a obra pública, administración, adquisición, control, arrendamiento, enajenación de bienes y contratación de servicios, se seguirá aplicando lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como las disposiciones aplicables en la materia.

La Fiscalía General de la República deberá observar las disposiciones generales que se emitan con fundamento en el artículo 3 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para dar correcta aplicación a lo dispuesto en dicha ley y su reglamento, hasta en tanto el Fiscal General de la República emita las disposiciones generales en la materia aplicables a la Fiscalía General de la República.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Las disposiciones del presente del presente Decreto propias del sistema de justicia procesal penal acusatorio, entrarán en vigor en la fecha y los términos en que lo haga el Código Nacional de Procedimientos Penales en el ámbito federal.

**DÉCIMO TERCERO** Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que actualmente cuenta la Procuraduría General de la República, incluyendo todos sus bienes actuales y los derechos derivados de los fondos o fideicomisos vigentes, pasarán a formar parte de la Fiscalía General de la República.

Los trabajadores de base que con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de la Fiscalía General de la República se encontraban prestando sus servicios en la Procuraduría General



de la República seguirán conservando su misma calidad y derechos laborales que les corresponden ante la Fiscalía General de la República.

La Fiscalía General de la República únicamente reconocerá como trabajadores de base a aquellos que con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de la Fiscalía General de la República se encontraban ocupando una plaza de base identificada y reconocida como tal en los registros de la Procuraduría General de la República.

En caso de que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de la Fiscalía General de la República, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje determine mediante laudo definitivo que la separación de un trabajador de base que prestaba sus servicios para la Procuraduría General de la República fue injustificada, tendrá derecho de que se le reinstale en un puesto igual al que ocupaba o a que se le indemnice con el importe de tres meses de su sueldo, y en ambos casos, a recibir el pago de los salarios caídos y demás prestaciones que dejó de percibir hasta por un periodo máximo de doce meses, contados a partir de la fecha en que recibió por última vez el pago de su salario.

Los trabajadores de base de la Procuraduría General de la República que a la fecha de entrada en vigor de la Ley de la Fiscalía General de la República, hubieren obtenido una resolución firme favorable en la que se le reconozca su carácter de trabajadores de base, deberán ser reconocidos como tales por parte de la Fiscalía General de la República.

Las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones que se encontraban vigentes hasta antes de la fecha de entrada en vigor de la Ley de la Fiscalía General de la República, continuarán aplicándose hasta en tanto el Fiscal General de la República emita las disposiciones conducentes sobre la materia.

Los Sindicatos de la Procuraduría General de la República que se encuentren registrados como tales por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje conservarán los derechos que les corresponden ante la Fiscalía General de la República.

Las plazas de base que se desocupen a partir de la entrada en vigor de la Ley de la Fiscalía General de la República podrán ser ocupadas bajo el régimen de promoción por escalafón y las que bajo este sistema no puedan ser ocupadas deberán cancelarse, para lo cual se deberán modificar las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones conducentes.

**DÉCIMO CUARTO.-** A partir de la entrada en vigor de este Decreto quedará desincorporado de la Administración Pública Federal el organismo descentralizado denominado Instituto Nacional de Ciencias Penales y todos sus recursos humanos, materiales y financieros pasarán al patrimonio de la Fiscalía General de la República.

Los trabajadores de base que con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley de la Fiscalía General de la República se encontraban prestando sus servicios para el Instituto



Nacional de Ciencias Penales se sujetarán a lo dispuesto en el artículo Décimo Tercero transitorio del presente Decreto.

**DÉCIMO QUINTO.-** La Fiscalía General de la República seguirá aplicando todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que no se opongan a la Ley de la Fiscalía General de la República, hasta en tanto expida y entren en vigor sus propias disposiciones.

**DÉCIMO SEXTO.-** Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación jurídica de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o a las dependencias que en cada caso la propia Consejería determine.

Los procedimientos señalados en el párrafo anterior se suspenderán por un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto; en cada caso, la suspensión será decretada de oficio por los órganos jurisdiccionales ante los cuales se desahoguen dichos procedimientos, en términos de lo dispuesto por el artículo Décimo Séptimo del Decreto por el que se Reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

También se deberán remitirse a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal todas aquellas controversias constitucionales en las que la Procuraduría General de la República haya realizado algún pedimento y que no sean competencia de la Fiscalía General de la República en términos del artículo 10, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se reforma en este Decreto.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** La reforma a los artículos 21, fracción II, y último párrafo, 60 y 61, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos entrará en vigor en un plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Durante ese plazo, las entidades federativas que no cuenten con edición electrónica de su medio oficial de publicación, deberán generarla, para efectos de lo dispuesto en los artículos 21, fracción II, y último párrafo, 60 y 61, fracción III de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se reforma en este Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 9 de diciembre de 2014.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversos ordenamientos legales.

**LXII LEGISLATURA**

**CÁMARA DE DIPUTADOS DIPUTADO**

**A FAVOR**

**EN CONTRA**

**ABSTENCIÓN**

Dip. Ricardo Fidel Pacheco  
Rodríguez  
Presidente  
Durango  
P R I

Dip. María del Rocío Corona  
Nakamura  
Secretaría  
Jalisco  
P R I

Dip. Karina Labastida Sotelo  
Secretaría  
México  
P A N

Dip. Esther Quintana Salinas  
Secretaría  
Coahuila  
P A N

Dip. Alejandro Carbajal  
González  
Secretario  
Distrito Federal  
P R D

Dip. Alfa Eliana González  
Magallanes  
Secretaría  
Coahuila  
P R D



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversos ordenamientos legales.

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Antonio Cuéllar Steffan Secretario Aguascalientes P V E M			
Dip. Zuleyma Huidobro González Secretaria Puebla M C			
Dip. Lilia Aguilar Gil Secretaria Chihuahua P T			
Dip. José Alberto Rodríguez Calderón Secretario Hidalgo P R I			
Dip. Eloy Cantú Segovia Integrante Nuevo León P R I			
Dip. Miriam Cárdenas Cantú Integrante Coahuila P R I			



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversos ordenamientos legales.

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Luis Armando Córdova Díaz Integrante Jalisco P R I			
Dip. Andrés de la Rosa Anaya Integrante Baja california P A N			
Dip. Carlos Octavio Castellanos Mijares Integrante Chiapas P V E M			
Dip. Cristina González Cruz Integrante México P R I			
Dip. Areli Madrid Tóvilla Integrante Chiapas P R I			
Dip. Julio César Moreno Rivera Integrante Distrito Federal P R D			



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversos ordenamientos legales.

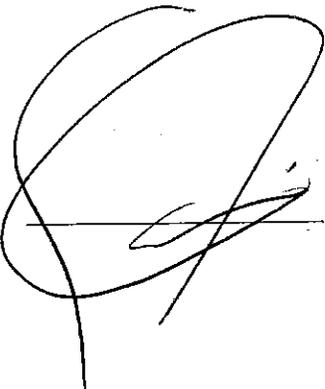
**LXII LEGISLATURA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. José Antonio Rojo García de Alba Integrante Hidalgo P R I			
Dip. Margarita Elena Tapia Fonllem Integrante DF PRD			
Dip. Jorge Francisco Sotomayor Chávez Integrante Distrito Federal P A N			
Dip. Fernando Zárate Salgado Integrante P R D			
Dip. Darío Zacarías Capuchino Integrante México P R I			
Dip. Claudia Delgadillo González Integrante Jalisco P R I			



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversos ordenamientos legales.

**LXII LEGISLATURA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Crystal Tovar Aragón Integrante Chihuahua PRD	<hr/>	<hr/>	<hr/>
Dip. José Guillermo Anaya Llamas Integrante Coahuila PAN	<hr/>	<hr/>	<hr/>
Dip. Carlos Fernando Angulo Parra Integrante Chihuahua PAN		<hr/>	<hr/>
Dip. Eduardo Solís Noriega Integrante Durango PRI		<hr/>	<hr/>



**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXII Legislatura**

**Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Manlio Fabio Beltrones Rivera, PRI, presidente; José Isabel Trejo Reyes, PAN; Agustín Miguel Alonso Raya, PRD; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Ricardo Monreal Ávila, MOVIMIENTO CIUDADANO; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; María Sanjuana Cerda Franco, NUEVA ALIANZA.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Presidente, Silvano Aureoles Conejo; vicepresidentes, Tomás Torres Mercado, PVEM; Francisco Agustín Arroyo Vieyra, PRI; María Beatriz Zavala Peniche, PAN; Aleida Alavez Ruiz, PRD; secretarios, Laura Barrera Fortoul, PRI; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Graciela Saldaña Fraire, PRD; Javier Orozco Gómez, PVEM; Marilyn Gómez Pozos, MOVIMIENTO CIUDADANO; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fernando Bribiesca Sahagún, NUEVA ALIANZA.

**Secretaría General**

**Secretaría de Servicios Parlamentarios**

**Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

# Gaceta Parlamentaria

Año XVIII

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 9 de diciembre de 2014

Número 4172-X

## CONTENIDO

### **Declaratoria de publicidad de los dictámenes**

De la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de régimen político y gobiernos de coalición

## Anexo X

**Martes 9 de diciembre**

## Comisión de Puntos Constitucionales



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE RÉGIMEN POLÍTICO Y GOBIERNOS DE COALICIÓN.**

### HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 84, 85, 157 numeral 1, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV; 167 numeral 4 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

### DICTAMEN

#### I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

1. El 4 de septiembre de 2014, el Diputado Silvano Aureoles Conejo, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó Iniciativa que reforma los artículos 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de régimen político y gobiernos de coalición.

En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa a la Comisión de Puntos Constitucionales, para análisis y elaboración del dictamen que en consecuencia proceda.



SECRETARÍA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

RECIBIDO  
n 9 DIC 2014  
SALÓN DE SESIONES  
Nombre ARNOL Hora 15:15

Edgar D.  
9 Dic 14  
15:15

# Comisión de Puntos Constitucionales



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REGIMEN POLÍTICO Y GOBIERNOS DE COALICIÓN.

## **II.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA.**

La Iniciativa suscrita por el Diputado Silvano Aureoles Conejo, pretende reformar los artículos 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de facultar a los titulares de los Ejecutivos locales a integrar gobiernos de coalición.

En ella, se señala que se deben plasmar en la Constitución Federal las facultades a los ejecutivos locales para que puedan integrar gobiernos de coalición, garantizando con ello que estos puedan tener un respaldo mayoritario y plural en los respectivos congresos, con ello legitimar su gobierno y obtener una mayor aceptación en sus determinaciones y actos de gobierno.

En ese sentido, el objetivo primordial de dicha iniciativa es fortalecer a las instituciones respecto a la toma de decisiones que son trascendentales para la transformación del país.

Cabe señalar que, además de la iniciativa que nos ocupa, el diputado Silvano Aureoles Conejo presentó diversa propuesta para expedir la Ley Federal de Gobierno de Coalición, la cual contempla a los ejecutivos locales para que de igual forma puedan conformar Gobiernos de Coalición, lo que constituiría un instrumento de gobernabilidad democrática.

## Comisión de Puntos Constitucionales



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REGIMEN POLÍTICO Y GOBIERNOS DE COALICIÓN.

Es preciso señalar que más que acotar las atribuciones de los Poderes Ejecutivos Locales, se plantea la creación de un esquema de participación de una gobernabilidad democrática diferente, amparada en el respaldo del Congreso local, fungiendo como un contrapeso y órgano de control que obligue a los Ejecutivos a observar estrictamente sus facultades, "por el bien de la república, de los estados y municipios".

Es necesario que exista una estrecha relación y vinculación entre los Ejecutivos Locales con sus respectivos Congresos, que sean responsables de impulsar una agenda legislativa y de gobierno manteniendo una comunicación fluida y permanente, actuando en estrecha colaboración y relación complementaria, cumpliendo además con los principios de transparencia gubernamental.

Con esta reforma se estará logrando que nunca más el país tenga gobiernos divididos, débiles y con severas dificultades de responder a las demandas de los ciudadanos, conformando una democracia sólida y de mayor participación y consenso, además de obtener la aceptación de la ciudadanía y legitimar y dar una nueva imagen a los órganos de gobierno, generando la confianza de que cada voto de los ciudadanos es de utilidad para la consecución de una nueva democracia participativa e incluyente.

# Comisión de Puntos Constitucionales



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REGIMEN POLITICO Y GOBIERNOS DE COALICIÓN.

## III.- CUADRO COMPARATIVO.

Con la finalidad de comparar el texto vigente de la Constitución, con las modificaciones propuestas en la Iniciativa que se dictamina, así como las propuestas de modificación realizadas por parte de esta Comisión, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE	TEXTO PROPUESTO EN LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
Artículo 116. ...	Artículo 116. ...	Artículo 116. ...
...	...	...
I. ...	I. ...	I. ...
...	...	...
...	...	...
...	...	...
a). ...	a). ...	a) ...
b). ...	b). ...	b) ...
...	...	...
	Las Constituciones estatales deberán establecer el derecho de los gobernadores de los estados de optar en cualquier momento por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en los congresos locales.	Las Constituciones locales deberán establecer la facultad de los Gobernadores de los Estados de optar en cualquier momento por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en las Legislaturas de los Estados.
	El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivo, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de los miembros presentes del congreso. El convenio establecerá las causas de	El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de los miembros presentes de las Legislaturas de los Estados. El convenio

# Comisión de Puntos Constitucionales



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REGIMEN POLITICO Y GOBIERNOS DE COALICIÓN.

<p><b>II. ...</b> ... ... ... ... ... ... ...</p>	<p><b>la disolución del gobierno de coalición.</b></p> <p><b>II. ...</b> ... ... ... ... ... ... ...</p>	<p>establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición.</p> <p><b>II. ...</b> ... ... ... ... ... ... ...</p>
	<p><b>Las Constituciones estatales establecerán la facultad de los congresos locales de ratificar los nombramientos que los gobernadores hagan de los funcionarios que integrarán el gobierno de coalición.</b></p>	<p>Las Constituciones <b>locales</b> establecerán la facultad de <b>las Legislaturas de los Estados</b> de ratificar los nombramientos que los gobernadores hagan de los funcionarios que integrarán el gobierno de coalición, <b>con excepción del titular en el ramo de seguridad pública.</b></p>
<p><b>III. a IX. ...</b></p> <p><b>Artículo 122. ...</b> ... ... ... ... ...</p>	<p><b>III. a IX. ...</b></p> <p><b>Artículo 122. ...</b> ... ... ... ... ...</p>	<p><b>III. a IX. ...</b></p> <p><b>Artículo 122. ...</b> ... ... ... ... ...</p>
<p><b>A. ...</b> <b>B. ...</b> <b>C. ...</b></p>	<p><b>A. ...</b> <b>B. ...</b> <b>C. ...</b></p>	<p><b>A. ...</b> <b>B. ...</b> <b>C. ...</b></p>
<p><b>BASE PRIMERA. ...</b></p>	<p><b>BASE PRIMERA. ...</b></p>	<p><b>BASE PRIMERA. ...</b></p>
<p><b>I. a IV. ...</b></p>	<p><b>I. a IV. ...</b></p>	<p><b>I. a IV. ...</b></p>
<p><b>V. ...</b></p>	<p><b>V. ...</b></p>	<p><b>V. ...</b></p>

# Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REGIMEN POLITICO Y GOBIERNOS DE COALICIÓN.

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>a) a p) ...</p> <p>q) Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución.</p> <p><b>BASE SEGUNDA. ...</b></p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II.</b> El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d) Nombrar y remover libremente a los servidores públicos dependientes del órgano ejecutivo local, cuya designación o destitución no estén previstas de manera distinta por esta Constitución o las leyes correspondientes;</p> <p>e) Ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública de conformidad con el Estatuto</p>	<p>a) a p) ...</p> <p>q) <b>Ratificar los nombramientos que el jefe de gobierno haga de los funcionarios que integren el gobierno de coalición.</b></p> <p>r) Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución.</p> <p><b>BASE SEGUNDA. ...</b></p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II.</b> El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d) <b>En cualquier momento, optar por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</b></p> <p>e) <b>El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales</b></p>	<p>a) a p) ...</p> <p>q) Ratificar los nombramientos que el jefe de gobierno haga de los funcionarios que integren el gobierno de coalición, <b>con excepción del titular en el ramo de seguridad pública; y</b></p> <p>r) Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución.</p> <p><b>BASE SEGUNDA. ...</b></p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II.</b> El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d) <b>Nombrar y remover libremente a los servidores públicos dependientes del órgano ejecutivo local, cuya designación o destitución no estén previstas de manera distinta por esta Constitución o las leyes correspondientes;</b></p> <p>e) En cualquier momento, optar por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos</p>
--	--	---

## Comisión de Puntos Constitucionales



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REGIMEN POLITICO Y GOBIERNOS DE COALICIÓN.

<p>de Gobierno; y</p>	<p><b>deberán ser aprobados por mayoría de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</b></p> <p><b>El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición.</b></p> <p><b>f )</b> Ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública de conformidad con el Estatuto de Gobierno; y</p> <p><b>g)</b> Las demás que le confieran esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.</p>	<p>representados en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</p> <p><b>f)</b> El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</p> <p>El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición.</p> <p><b>g)</b> Ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública de conformidad con el Estatuto de Gobierno; y</p> <p><b>h)</b> Las demás que le confieran esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.</p>
-----------------------	--	--

#### IV.- CONSIDERACIONES.

Esta Comisión dictaminadora, después de hacer un análisis de la iniciativa en estudio, conviene en emitir dictamen en **Sentido Positivo**, a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos

## Comisión de Puntos Constitucionales



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE RÉGIMEN POLÍTICO Y GOBIERNOS DE COALICIÓN.

116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de régimen político y gobiernos de coalición, para aquellas entidades federativas que opten por esta opción, en razón de los siguientes argumentos:

La iniciativa plantea una reforma constitucional para otorgar a los titulares de los Ejecutivos locales, la opción de integración de gobiernos de coalición que puedan tener un respaldo mayoritario y plural en los respectivos congresos.

En México en el año de 1989, por primera vez en la historia del siglo XX, se registró el triunfo electoral para gobernador de un Estado de un candidato de partido distinto al del Presidente de la República. A nivel nacional, desde 1997, ningún partido ha contado con la mayoría absoluta en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y desde 2000 tampoco en la Cámara de Senadores; esta pluralidad política es una muestra de la diversidad de opciones partidistas que existen en México y que debieran ser fortaleza de la democracia mexicana, lo que se ejemplifica en el siguiente cuadro:

### **Dispersión del poder en gobiernos divididos (1997-2012)<sup>1</sup>**

Composición de las legislaturas	% de diputados del partido presidente	% de diputados del partido predominante	% de senadores del partido presidente*	% de Senadores del partido predominante
---------------------------------	---------------------------------------	---	--	---

<sup>1</sup> Valencia Escamilla Laura, Artículo: Equilibrio de poderes, cooperación y la conformación de gobiernos de coalición en México, Revista Legislativa de Estudios Sociales y de Opinión Pública, Vol. 6 No. 11, enero - junio 2013.

## Comisión de Puntos Constitucionales



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REGIMEN POLÍTICO Y GOBIERNOS DE COALICIÓN.

		<b>opositor (PP)</b>		<b>opositor (PP)</b>
1997-2000	48% (PRI)	Sin PP	60% (PRI)	Sin PP
2000-2003	41% (PAN)	42% (PRI)	36% (PAN)	47% (PRI)
2003-2006	30% (PAN)	45% (PRI)	36% (PAN)	47% (PRI)
2006-2009	41% (PAN)	Sin PP	40% (PAN)	Sin PP
2009-2012	28.6% (PAN)	48% (PRI)	40% (PAN)	Sin PP

Sin PP (sin partido predominante opositor), de 1997 a 2000 el PRD y el PAN componían la fuerza opositora y en conjunto integraron 49% de la composición de la Cámara de Diputados; de 2006 a 2009, el PRI y el PRD agrupaban 47% del total de curules en la Cámara de Diputados. En el Senado, el PRI y el PRD concentran 51.5% de las bancadas que componen la legislatura desde el 2006.

De 1988 a 1994, el total de senadores era de 64; de 1994 en adelante la Cámara de Senadores se integra por 128 legisladores.

Sin embargo, la falta de mecanismos que alienten y promuevan la construcción de acuerdos y la conformación de mayorías que otorguen al gobierno un margen de gobernabilidad, ha ocasionado que en muchos casos haya sido imposible introducir las modificaciones necesarias para hacer operativo, eficiente y eficaz la función pública y, sus implicaciones se han traducido en estancamiento o bajo crecimiento económico, incremento de la pobreza y la desigualdad, así como cierta parálisis política ante la falta de acuerdo entre las principales fuerzas políticas y, entre los poderes públicos, tanto nacional, como de los gobiernos locales y sus respectivas legislaturas.

# Comisión de Puntos Constitucionales



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REGIMEN POLITICO Y GOBIERNOS DE COALICIÓN.

Los Gobiernos divididos, carecen de sistemas de cooperación en términos formales, la existencia de una oposición predominante limita la actuación entre las fuerza políticas, debilitando no sólo al partido en el gobierno, sino afectando directamente a la ciudadanía que representan, siendo el actual sistema el que obliga a una negociación entre el partido en el poder y la oposición preponderante, la cual en vez de facilitar y consensar los objetivos en pro de los ciudadanos, se convierte en un trueque de condicionantes electorales, que en nada benefician a nuestros gobernados.

En ese sentido, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, consideran que es momento de que las decisiones que se tomen tengan la primicia e interés fundamental de otorgarles a las y los mexicanos, beneficios palpables y consensados de sus gobernantes. El siguiente análisis realizado ejemplifica mejor cómo los gobiernos que no cuentan con una mayoría, no benefician en nada a la sociedad:

## Formación de Gobiernos Divididos en sistemas presidenciales<sup>2</sup>

Sistema de partidos	Sistema electoral	Tipo de gobierno dividido	Efecto
Bipartidista	Mayoría relativa (MR)	Unipartidario (mayoría parlamentaria contraria al partido del presidente, o predominio de uno de los partidos)	Incrementa el bloqueo presidencial
Multipartidista	Sistemas mixtos	Gobierno minoritario	Negociación de acuerdos

<sup>2</sup> Valencia Escamilla Laura, elaboración de la autora con base en Reniu Vilamala, 2008, Artículo: Equilibrio de poderes, cooperación y la conformación de gobiernos de coalición en México, Revista Legislativa de Estudios Sociales y de Opinión Pública, Vol. 6 No. 11, enero - junio 2013.

## Comisión de Puntos Constitucionales



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE RÉGIMEN POLÍTICO Y GOBIERNOS DE COALICIÓN.

polarizado	(MR y representación proporcional)	(ningún partido ostenta la mayoría)	puntuales y provisionales. Condiciona la cooperación a las temáticas puntuales
Multipartidismo moderado		Gobierno de coalición (fuerzas políticas similares en tamaño)	Negociación de acuerdos estables. Incentiva la cooperación con el presidente.

Desde hace más de una década, nuestro sistema político ha sufrido cambios sustanciales, pasando de ser un gobierno unificado con el control del Ejecutivo y Legislativo por parte de un sólo partido político, a ser un sistema de gobierno dividido con pluralidad de ideas políticas y conformado por más de una fuerza política, sin que ninguna de éstas tenga la mayoría necesaria para poder aprobar por sí, las reformas que se necesitan para el fortalecimiento de nuestro país.

De acuerdo con Laura Valencia Escamilla: **“El sistema político mexicano de naturaleza multipartidista, mixto, sin reelección, con un congreso bicameral simétrico y gobierno dividido, ha transformado el presidencialismo omnipotente en un presidencialismo acotado, con dispersión de poder, sin una mayoría que respalde las propuestas de políticas públicas del Ejecutivo, y sin instrumentos jurídicos constitucionales suficientes como para generar respuestas inmediatas ante la demanda de la población”<sup>3</sup>.**

<sup>3</sup> Valencia Escamilla Laura, Artículo: Equilibrio de poderes, cooperación y la conformación de gobiernos de coalición en México, Revista Legislativa de Estudios Sociales y de Opinión Pública, Vol. 6 No. 11, enero - junio 2013.

## Comisión de Puntos Constitucionales



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REGIMEN POLITICO Y GOBIERNOS DE COALICIÓN.

Lo anterior, conlleva a que irremediamente por falta de consensos se entorpezca el trabajo gubernamental, producto de las diferencias ideológicas existentes entre los partidos políticos gobernantes que no cuentan con una mayoría, en atención a la pluralidad existente y que cada día los ciudadanos optan diferenciar su voto como medida de control, por lo que debemos de entender el por qué de la determinación de nuestros electores respecto a la división de su voto, en algunos casos por partidos de ideologías opuestas. Esto ha generado la utilización de diversos instrumentos de defensa contra las reformas, como lo son: el Veto, la Controversia Constitucional y las Acciones de Inconstitucionalidad, utilizadas como detractores de las reformas institucionales.

El politólogo Aleman Dieter Nohlen, propone una clasificación de los diversos sistemas presidenciales, atendiendo a sus características y contextos socio-históricos, elaborando una tipología con el objeto de precisar sus diferencias, señalando los siguientes: **"a) el hiperpresidencialismo, b) el presidencialismo reforzado, c) el presidencialismo puro (o equilibrado), d) el presidencialismo atenuado y e) el presidencialismo parlamentarizado"**<sup>4</sup>, en esta clasificación se reflejan las variantes en las que los sistemas presidenciales funcionan, en atención al nivel de poder con el que cuenta el Ejecutivo dentro de un máximo a un mínimo.

---

<sup>4</sup>Nohlen Dieter, El presidencialismo renovado (1998).

## Comisión de Puntos Constitucionales



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REGIMEN POLITICO Y GOBIERNOS DE COALICIÓN.

Ahora bien, en cuanto a la relación existente entre el Presidente y el Congreso, también se distingue entre mandatarios con facultades constitucionales fuertes, sistemas con facultades equilibradas entre ambos órganos de poder (checks and balances) y facultades presidenciales atenuadas<sup>5</sup>.

### Tipos de presidencialismo<sup>6</sup>

TIPOS DE PRESIDENCIALISMO	EJERCICIO DE PODER
<b>Hiperpresidencialismo dominante</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Concentración de poder en el Ejecutivo,</b></li> <li>- <b>Supresión de los controles horizontales.</b></li> <li>- <b>Ejercicio del poder con altos ingredientes personalistas y plebiscitarios al borde de un sistema constitucional-democrático.</b></li> <li>- <b>Estilo de decisión jerárquico decisional.</b></li> </ul>
<b>Reforzado o racionalizado</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Fuerte Poder Ejecutivo en cuanto a competencias, resultante de reformas constitucionales.</b></li> <li>- <b>Racionalización del proceso político en función de agilizar políticas de desarrollo.</b></li> <li>- <b>Estilo de decisión mayoritaria.</b></li> </ul>
<b>Puro o equilibrado</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Modelo estadounidense, poderes equilibrados entre Ejecutivo y Legislativo.</b></li> <li>- <b>Funcionamiento muy dependiente del sistema de partidos.</b></li> <li>- <b>Estilo de decisión mayoritaria.</b></li> </ul>
<b>Atenuado</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Poderes constitucionalmente equilibrados entre Ejecutivo y Legislativo.</b></li> <li>- <b>El proceso político está determinado por factores</b></li> </ul>

<sup>5</sup>Nohlen Dieter, Gramática de los sistemas electorales: una introducción a la ingeniería de la representación (Quito, 2012)

<sup>6</sup> Nohlen, Dieter, (2012a), ¿Cómo estudiar Ciencia Política? Una introducción de trece lecciones, Marcial Pons, Madrid, p. 144.

## Comisión de Puntos Constitucionales



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REGIMEN POLITICO Y GOBIERNOS DE COALICIÓN.

	<b>como el tipo de sistema de partidos.</b> - <b>Estilo de decisión mayoritaria.</b>
<b>Parlamentarizado</b>	- <b>No tanto determinado por elementos constitucionales de origen parlamentarista (por ejemplo figura de un primer ministro, voto de censura, capacidad de disolver el Parlamento), sino por la práctica política (por ejemplo, gobiernos de coalición).</b> - <b>Estilo de decisión negocial y de compromiso.</b>

Diversos estudios relativos al presidencialismo latinoamericano, señalan que ha surgido una corriente de estudios, la cual plantea mecanismos de orden constitucional e institucional, para renovar las funciones y prerrogativas de los presidentes, en atención a ésta, varios autores han propuesto conceptos como: adecuación funcional del presidencialismo (Nohlen), racionalización del poder presidencial (Valadés), parlamentarización del presidencialismo (Carpizo) o presidencialismo intermitente (Sartori).

En la actualidad existen diversos estudios, de los actuales sistemas presidenciales sin mayoría, si bien es cierto, esto sirve de contrapeso a los sistemas presidencialistas, también lo es, que se debe dar un giro a la forma de convivencia de éstos, es decir, el planteamiento propio de la facultad de cohesionar a los poderes emanados del pueblo en beneficio de todos; por ello, es preciso llevar a cabo las adecuaciones necesarias para evitar la "parálisis en el proceso legislativo", todo ello en atención a la gran diversidad de ideologías políticas existentes y que se ven reflejadas en la actualidad en los Congresos de las Entidades Federativas,

## Comisión de Puntos Constitucionales



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE RÉGIMEN POLÍTICO Y GOBIERNOS DE COALICIÓN.

donde la tendencia apunta a la transformación y conformación pluri ideológica y partidista.

Recordemos que los sistemas democráticos se fortalecen con el consenso de la mayoría de los integrantes de los congresos, ello, impulsa la gobernabilidad, en virtud de que los grandes proyectos y cambios que requieren los países demandan reformas legislativas que sean aprobadas por mayorías calificadas, es decir, que aquel ejecutivo que no cuente con una mayoría para poder llevar a cabo las reformas estructurales, estará supeditado de forma indubitable a las coaliciones parlamentarias.

Dicho lo anterior, es necesario señalar y distinguir las diferencias existentes entre una *coalición electoral*, una *coalición parlamentaria* y un *gobierno de coalición*. La primera, es una fusión entre dos o más partidos políticos para competir en una elección bajo una candidatura común. La segunda, se refiere a las alianzas que llevan a cabo las fracciones parlamentarias en el congreso, para alcanzar la mayoría requerida para sancionar leyes. El tercero, implica, que el titular del Ejecutivo deberá repartir carteras de gobierno a miembros de la oposición, formando un gabinete compuesto por más de un partido. Por lo general, los gabinetes se componen por militantes del partido que ocupa la presidencia; sin embargo, cuando se abren espacios a otras fuerzas políticas en la burocracia gubernamental, se conforman gabinetes bipartidistas o multipartidistas<sup>7</sup>. Esto implica que las elecciones presidenciales ya no se

---

<sup>7</sup> Lijphart, Arend, (2000), Modelos de Democracia, Ariel, Barcelona, 315 pp.

## Comisión de Puntos Constitucionales



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REGIMEN POLÍTICO Y GOBIERNOS DE COALICIÓN.

constituyen necesariamente en un "juego de suma cero", en donde el ganador se lo lleva todo, sino más bien, el que gana comparte su triunfo, y con ello se legitima en una primera instancia la gobernabilidad y en una segunda, la corresponsabilidad de todos los partidos, para la consecución de los cambios y reformas integrales necesarias para beneficio de todos los mexicanos.

Actualmente, el trabajo de una gran mayoría de los congresos locales en México, se ha visto mermado por no contar con la mayoría necesaria para la aprobación de las iniciativas del ejecutivo o de algún grupo parlamentario, por lo que ha sido necesario la integración de acuerdos y/o alianzas entre partidos políticos con ideologías diversas "coaliciones parlamentarias", con el objeto de llevar a cabo los trabajos y las reformas requeridas.

Es claro, que para el mejor desempeño de los asuntos públicos del país y de sus entidades federativas, es necesario que una disposición normativa a nivel constitucional, permita que los poderes ejecutivos y legislativos locales puedan asumir la corresponsabilidad de dar estabilidad política a las entidades del país, y dar a la función gubernativa, un piso en el que el acuerdo y la conformación de mayorías se formalice en un convenio entre las fuerzas representadas en el Congreso y el titular del poder ejecutivo, lo que permitirá generar esquemas de cooperación institucional y coordinación entre los poderes e instancias del quehacer público.

## Comisión de Puntos Constitucionales



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE RÉGIMEN POLÍTICO Y GOBIERNOS DE COALICIÓN.

El gobierno de coalición, permite acceder a la metas y objetivos planteados, pues presenta un frente unificado del poder ejecutivo y de la mayoría de los integrantes del poder legislativo, se fortalece con la legitimidad de ambos poderes, se dota de estabilidad y gobernabilidad a los gobiernos, pues la mayoría conformada en el legislativo da soporte al poder ejecutivo, se genera un círculo virtuoso a partir de la cooperación y diálogo entre los poderes ejecutivo y legislativo, teniendo como resultado, la corresponsabilidad de los actores políticos, permitiendo tener visión de largo alcance y de Estado al trascender la dinámica a corto plazo propia de las coyunturas electorales, incentivando la formulación de acuerdos transparentes que se traduzcan en proyectos de mediano y largo plazo, que confieran estabilidad y certeza a la actividad política y a la gestión de los asuntos públicos.

En la reforma política, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se reconoce que ya han quedado lejos los tiempos en que personas pertenecientes a un mismo partido encabezaban el Poder Ejecutivo Federal y constituían al mismo tiempo mayorías absolutas en las Cámaras del Congreso de la Unión, replicándose este esquema en las entidades federativas.

Como resultado de esta reforma en materia de régimen político y gobiernos de coalición, ya se encuentra previsto en los artículos 74, 76 y 89 de la Carta Magna, la facultad potestativa del Presidente de la República de conformar un gobierno de coalición, en los que se precisa que los miembros del gabinete de gobierno que ahí se indican, habrán de



## Comisión de Puntos Constitucionales

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REGIMEN POLITICO Y GOBIERNOS DE COALICIÓN.

ser ratificados por la Cámara del Congreso de la Unión que corresponda, así mismo, se establece que se puede optar por un gobierno de coalición en cualquier momento de la gestión del presidente, y que el gobierno de coalición se regulará por un convenio y un programa, en el que se establecerán las causas para la disolución, y que tendrán que ser aprobados por mayoría simple del Senado de la República.

El gobierno de coalición es una institución, que lejos de debilitar a los poderes públicos, fortalece la forma de gobierno y la gobernabilidad democrática, por ello y, habiendo reconocido que esta situación en donde cada vez es más difícil conformar un gobierno que cuente por si solo con la mayoría absoluta en las legislaturas, y que esto se replica en la mayoría de las entidades federativas, es imperativo, que el Congreso de la Unión asuma la responsabilidad de legislar en esta materia, reformando la Constitución, a fin de que por un lado los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades de la República puedan optar por la conformación de gobiernos de coalición, y se habilite a las legislaturas locales para armonizar sus respectivos marcos normativos, a fin de actualizar esa posibilidad de construcción institucional.

En esta tesitura, la Comisión dictaminadora considera pertinente las reformas y adiciones contenidas en la iniciativa que nos ocupa, por lo que los alcances de la propuesta de los artículos, se indican en el siguiente cuadro comparativo:



## Comisión de Puntos Constitucionales

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE RÉGIMEN POLÍTICO Y GOBIERNOS DE COALICIÓN.

<b>TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN</b>
<p><b>Artículo 116. ...</b> ... <b>I. ...</b> ... ... ... ... <b>a). ...</b> <b>b). ...</b> ...                     <b>II. ...</b> ... ... ... ... ... ... ... ... ...</p>	<p><b>Artículo 116. ...</b> ... <b>I. ...</b> ... ... ... ... <b>a) ...</b> <b>b) ...</b> ...  <b>Las Constituciones locales deberán establecer la facultad de los Gobernadores de los Estados de optar en cualquier momento por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en las Legislaturas de los Estados.</b>  <b>El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de los miembros presentes de las Legislaturas de los Estados. El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición.</b>  <b>II. ...</b> ... ... ... ... ... ... ... ... ...  <b>Las Constituciones locales establecerán la facultad de las Legislaturas de los</b></p>

# Comisión de Puntos Constitucionales



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REGIMEN POLITICO Y GOBIERNOS DE COALICIÓN.

<p><b>III. a IX. ...</b></p> <p><b>Artículo 122. ...</b> ... ... ... ... ...</p> <p><b>A. a B. ...</b> <b>C. ...</b></p> <p><b>BASE PRIMERA. ...</b></p> <p><b>I. a IV. ...</b></p> <p><b>V. ...</b></p> <p><b>a) a o) ...</b></p> <p><b>p)</b> Para establecer en ley los términos y requisitos para que los ciudadanos del Distrito Federal ejerzan el derecho de iniciativa ante la propia Asamblea; y</p> <p><b>q)</b> Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución.</p> <p><b>BASE SEGUNDA. ...</b></p>	<p><b>Estados de ratificar los nombramientos que los gobernadores hagan de los funcionarios que integrarán el gobierno de coalición, con excepción del titular en el ramo de seguridad pública.</b></p> <p><b>III. a IX. ...</b></p> <p><b>Artículo 122. ...</b> ... ... ... ... ...</p> <p><b>A. a B. ...</b> <b>C. ...</b></p> <p><b>BASE PRIMERA. ...</b></p> <p><b>I. a IV. ...</b></p> <p><b>V. ...</b></p> <p><b>a) a o) ...</b></p> <p><b>p)</b> Para establecer en ley los términos y requisitos para que los ciudadanos del Distrito Federal ejerzan el derecho de iniciativa ante la propia Asamblea;</p> <p><b>q)</b> <b>Ratificar los nombramientos que el jefe de gobierno haga de los funcionarios que integren el gobierno de coalición, con excepción del titular en el ramo de seguridad pública; y</b></p> <p><b>r)</b> Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución.</p> <p><b>BASE SEGUNDA. ...</b></p>
---	--

## Comisión de Puntos Constitucionales



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE RÉGIMEN POLÍTICO Y GOBIERNOS DE COALICIÓN.

<p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) a d) ...</p> <p>e) Ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública de conformidad con el Estatuto de Gobierno; y</p> <p>f) Las demás que le confiera esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.</p> <p><b>BASE TERCERA. a BASE QUINTA. ...</b></p> <p>D. a H. ...</p>	<p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) a c) ...</p> <p>e) En cualquier momento, optar por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;</p> <p>f) El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</p> <p><b>El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición;</b></p> <p>g) Ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública de conformidad con el Estatuto de Gobierno; y</p> <p>h) Las demás que le confieran esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.</p> <p><b>BASE TERCERA. a BASE QUINTA. ...</b></p> <p>D. a H. ...</p>
--	---

Respecto de la iniciativa primigenia, es necesario señalar que el proponente eliminaba el inciso d) de la fracción II, Base Segunda del Apartado C del artículo 122 constitucional, la cual a consideración de esta

## Comisión de Puntos Constitucionales



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REGIMEN POLITICO Y GOBIERNOS DE COALICIÓN.

Comisión debe de permanecer, en virtud de que, de la lectura del mismo se desprende la facultad que tiene el Jefe de Gobierno de nombrar y remover libremente a los servidores públicos dependientes del órgano ejecutivo local, cuya designación o destitución, no estén previstas de manera distinta por esta Constitución o las leyes correspondientes, es decir, que la reforma que nos ocupa está facultando a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de ratificar los nombramientos de los funcionarios de los Gobiernos de Coalición, se estaría cumpliendo con la condición que señala el inciso d), en relación a los nombramientos de los funcionarios, respecto a la designación o destitución, la cual se llevaría a cabo, conforme a lo señalado en el inciso q) fracción V de su Base Primera del Apartado C del artículo 122, que de igual forma se reforma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Diputadas y Diputados que integran la Comisión de Puntos Constitucionales, someten a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

## Comisión de Puntos Constitucionales



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REGIMEN POLITICO Y GOBIERNOS DE COALICIÓN.

### **PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **ADICIONAN** los párrafos sexto y séptimo a la fracción I, y un noveno párrafo a la fracción II, del artículo 116, el inciso q) y a la fracción V, Base Primera, y los incisos e) y f), recorriéndose las actuales en su orden a la fracción II, Base Segunda, Apartado C del artículo 122, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

#### **Artículo 116. ...**

...

#### **I. ...**

...

...

...

#### **a) ...**

## Comisión de Puntos Constitucionales



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REGIMEN POLITICO Y GOBIERNOS DE COALICIÓN.

**b) ...**

...

**Las Constituciones locales deberán establecer la facultad de los Gobernadores de los Estados de optar en cualquier momento por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en las Legislaturas de los Estados.**

**El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de los miembros presentes de las Legislaturas de los Estados. El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición.**

**II. ...**

...

...

...

...

## Comisión de Puntos Constitucionales



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REGIMEN POLITICO Y GOBIERNOS DE COALICIÓN.

...

...

...

**Las Constituciones locales establecerán la facultad de las Legislaturas de los Estados de ratificar los nombramientos que los gobernadores hagan de los funcionarios que integrarán el gobierno de coalición, con excepción del titular en el ramo de seguridad pública.**

**III. a IX. ...**

**Artículo 122. ...**

...

...

...

...

## Comisión de Puntos Constitucionales



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REGIMEN POLITICO Y GOBIERNOS DE COALICIÓN.

...

**A. a B. ...**

**C. ...**

**BASE PRIMERA. ...**

**I. a IV. ...**

**V. ...**

**a) a o) ...**

**p)** Para establecer en ley los términos y requisitos para que los ciudadanos del Distrito Federal ejerzan el derecho de iniciativa ante la propia Asamblea;

**q)** Ratificar los nombramientos que el jefe de gobierno haga de los funcionarios que integren el gobierno de coalición, con excepción del titular en el ramo de seguridad pública; y

**r)** Las demás que se le confieran expresamente en ésta Constitución.

**BASE SEGUNDA. ...**

## Comisión de Puntos Constitucionales



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REGIMEN POLÍTICO Y GOBIERNOS DE COALICIÓN.

**I. ...**

**II. ...**

**a) a d) ...**

**e) En cualquier momento, optar por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;**

**f) El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.**

**El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición;**

**g) Ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública de conformidad con el Estatuto de Gobierno; y**

**h) Las demás que le confieran esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.**

## Comisión de Puntos Constitucionales



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE RÉGIMEN POLÍTICO Y GOBIERNOS DE COALICIÓN.

**BASE TERCERA. a BASE QUINTA. ...**

**D. a H. ...**

### **TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Las entidades federativas adecuarán sus respectivas Constituciones, así como la legislación correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto en un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**Palacio Legislativo de San Lázaro a 9 de diciembre de 2014.**



### LISTA DE VOTACIÓN

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REGIMEN POLÍTICO Y GOBIERNOS DE COALICIÓN.**

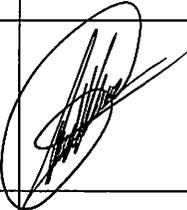
DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN	
 PRESIDENTE	4°	D.F	(GPPRD)				
 SECRETARIO	03	QUERÉTARO	(GPPAN)				
 SECRETARIO	4°	D.F	(GPPAN)				
 SECRETARIO	08	CHIHUAHUA	(GPPRI)				
 SECRETARIO	11	NUEVO LEÓN	(GPPRI)				
 SECRETARIO	02	QUINTANA ROO	(GPPRI)				



**LISTA DE VOTACIÓN**

**LXII LEGISLATURA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REGIMEN POLÍTICO Y GOBIERNOS DE COALICIÓN.**

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
 SECRETARIO	5°	MÉXICO	(PANAL)			
DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN						
 SECRETARIO	4ª	GUERRERO	(MC)			
DIP. RICARDO MEJÍA BERDEJA						
 SECRETARIA	4ª	D.F	(PVEM)			
DIP. RUTH ZAVALETA SALGADO						
 SECRETARIA	03	QUINTANA ROO	(GPPRI)			
DIP. LIZBETH LOY GAMBOA SONG						
 SECRETARIA	5°	MÉXICO	(GPPRD)			
DIP. JULISA MÉJÍA GUARDADO						
 SECRETARIO	03	CHIHUAHUA	(GPPAN)			
DIP. CARLOS F. ANGULO PARRA						



### LISTA DE VOTACIÓN

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REGIMEN POLÍTICO Y GOBIERNOS DE COALICIÓN.**

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN	
 INTEGRANTE	2ª	QUERÉTARO	(GPPAN)				
DIP. JOSE ALFREDO BOTELLO MONTES							
 INTEGRANTE	15	D.F	(GPPAN)				
DIP. JORGE F. SOTOMAYOR CHÁVEZ							
 INTEGRANTE	02	GUANAJUATO	(GPPAN)				
DIP. RICARDO VILLAREAL GARCIA							
 INTEGRANTE	05	SONAORA	(GPPAN)				
DIP. DAMIAN ZEPEDA VIDALES							
 INTEGRANTE	05	NUEVO LEÓN	(GPPRI)				
DIP. HÉCTOR HUMBERTO GUTIÉRREZ DE LA GARZA							
 INTEGRANTE	2°	COAHUILA	(GPPRI)				
DIP. MIRIAM CÁRDENAS CANTÚ							



LISTA DE VOTACIÓN

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REGIMEN POLÍTICO Y GOBIERNOS DE COALICIÓN.**

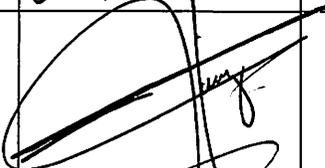
DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	02	CAMPECHE	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	03	CHIAPAS	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	03	NAYARIT	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	13	MÉXICO	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	01	QUERÉTARO	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	05	HIDALGO	(GPPRI)			



## LISTA DE VOTACIÓN

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REGIMEN POLÍTICO Y GOBIERNOS DE COALICIÓN.**

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	5a	MÉXICO	(PT)			
	DIP. RICARDO CANTÚ GARZA					
 INTEGRANTE	02	AGUASCALIENTES	(PVEM)			
	DIP. ANTONIO CÚELLAR STEFFAN					
 INTEGRANTE	4°	D.F.	(GPPRD)			
	DIP. AMALIA DOLORES GARCÍA MEDINA					
 INTEGRANTE	4°	D.F.	(GPPRD)			
	DIP. JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ					
 INTEGRANTE	11	D.F.	(GPPRD)			
	DIP. LUIS ÁNGEL X. ESPINOSA CHÁZARO					
 INTEGRANTE	17	D.F.	(GPPRD)			
	DIP. FERNANDO ZÁRATE SALGADO					



**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXII Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Manlio Fabio Beltrones Rivera, PRI, presidente; José Isabel Trejo Reyes, PAN; Agustín Miguel Alonso Raya, PRD; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Ricardo Monreal Ávila, MOVIMIENTO CIUDADANO; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; María Sanjuana Cerda Franco, NUEVA ALIANZA.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Presidente, Silvano Aureoles Conejo; vicepresidentes, Tomás Torres Mercado, PVEM; Francisco Agustín Arroyo Vieyra, PRI; María Beatriz Zavala Peniche, PAN; Aleida Alavez Ruiz, PRD; secretarios, Laura Barrera Fortoul, PRI; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Graciela Saldaña Fraire, PRD; Javier Orozco Gómez, PVEM; Merilyn Gómez Pozos, MOVIMIENTO CIUDADANO; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fernando Bribiesca Sahagún, NUEVA ALIANZA.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

# Gaceta Parlamentaria

Año XVIII

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 9 de diciembre de 2014

Número 4172-IX

## CONTENIDO

### **Declaratoria de publicidad de los dictámenes**

De la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo

## Anexo IX

**Martes 9 de diciembre**

# Comisión de Puntos Constitucionales



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MINIMO.

## Honorable Asamblea:

La Comisión de Puntos Constitucionales con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 39 y 45 numerales 6, inciso e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 80, 81, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de los integrantes de esta Soberanía el presente:

## DICTAMEN

### ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Con fecha 11 de septiembre de 2014, los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional, del Partido de la Revolución Democrática, del Partido de Movimiento Ciudadano y del Partido del Trabajo, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 41 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

SECRETARÍA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS



09 DIC 2014  
RECIDIDO  
SALÉN DE SESIONES  
Hora

Edgar A.  
9 Dic 14  
15:15

## Comisión de Puntos Constitucionales



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MINIMO.**

2. El 11 de noviembre de 2014, el Diputado Julio César Moreno Rivera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó Iniciativa que reforma los artículos 26, 41 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salario mínimo.

En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

3. El 5 de Diciembre de 2014, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos Enrique Peña Nieto, presentó una Iniciativa que reforma los artículos 26 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salario mínimo.

En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.



SECRETARÍA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

09 DIC 2014  
**RECIBIDO**  
SALÓN DE SESIONES  
Nombre \_\_\_\_\_ Hora \_\_\_\_\_

## Comisión de Puntos Constitucionales



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MINIMO.

### **II.- CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS.**

Las iniciativas en estudio pretenden modificar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para desvincular el salario mínimo de su función como unidad de cuenta, primer paso para mejorar su poder adquisitivo en términos reales. Para dicho fin, cada iniciativa propone lo siguiente, conforme al orden en que fueron presentadas en el Pleno de la Cámara de Diputados:

#### ***INICIATIVA DE LOS COORDINADORES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL PARTIDO DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y DEL PARTIDO DEL TRABAJO***

La Iniciativa señala que el salario mínimo es mucho más que una simple unidad de medida: es el referente de justicia y equidad laboral que tiene una nación. En ese sentido, la desvinculación del salario mínimo como unidad, base, medida o referencia económica para fines ajenos a su naturaleza requiere de una reforma constitucional que modifique el inciso a), fracción II del artículo 41 (relativo al financiamiento de los partidos políticos, desvinculando la unidad de salarios mínimos por la unidad de referencia), así como la fracción VI, párrafo primero, del apartado A del artículo 123, con objeto de prohibir que el salario mínimo siga siendo utilizado como unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, señalando que para tales efectos deberá aplicarse en lo sucesivo la Unidad de Referencia, de conformidad con las leyes aplicables.

## Comisión de Puntos Constitucionales



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MINIMO.**

Asimismo se establece un régimen transitorio que obliga: al Congreso de la Unión a realizar las adecuaciones correspondientes en las leyes federales en un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor a efecto de desvincular el salario mínimo de las 140 leyes que lo contemplan; y a las dependencias y entidades de la administración pública federal, las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que sustituyan las referencias al salario mínimo por la Unidad de Referencia en un plazo máximo de noventa días naturales.

El cuarto artículo transitorio fija el valor que deberá tener la Unidad de Referencia, señalando que será equivalente a sesenta y siete pesos con veintinueve centavos, y será actualizado al final de cada año por el Banco de México tomando como base el crecimiento porcentual interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC).

El artículo quinto transitorio ofrece una salvaguarda para evitar que las instituciones del estado que otorguen créditos a la vivienda sigan actualizando el importe de los créditos conforme al salario mínimo, y dispone que dichas instituciones (Infonavit, Fovissste, etcétera.) sustituyan su actualización por el de Unidad de Referencia a partir de la fecha de entrada en vigor de presente decreto.

Finalmente, el artículo sexto transitorio garantiza que los contratos y convenios privados que establezcan la figura del salario mínimo como unidad de referencia para cualquier efecto no se vean afectados, salvo acuerdo en contrario entre las partes.

## Comisión de Puntos Constitucionales



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MINIMO.

### ***INICIATIVA DEL DIPUTADO JULIO CÉSAR MORENO RIVERA***

La Iniciativa del Diputado Julio César Moreno Rivera señala que, la desvinculación del salario mínimo como unidad, base, medida o referencia económica para fines ajenos a su naturaleza requiere de una reforma a la Constitución que contiene tres elementos.

El primero es introducir en la norma fundamental el concepto de Unidad de Cuenta, mismo que deberá sustituir al concepto de "salario mínimo" que actualmente utilizan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general. Para este efecto se propone adicionar con un nuevo párrafo el artículo 26 sección B, al tiempo que se otorga al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, organismo responsable de medir la inflación, la facultad de fijar anualmente el valor de dicha unidad con base en la inflación anual.

La segunda requiere necesariamente de una reforma constitucional que modifique el inciso a), fracción II del artículo 41 (relativo al financiamiento de los partidos políticos, sustituyendo la unidad de salarios mínimos por la unidad de cuenta), así como la fracción VI, párrafo primero, del apartado A del artículo 123, con el objeto de prohibir que el salario mínimo siga siendo utilizado como unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

## Comisión de Puntos Constitucionales



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MINIMO.

### ***INICIATIVA DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ENRIQUE PEÑA NIETO***

Esta legislatura reconoce la voluntad del Ejecutivo Federal para comenzar la construcción de una política de recuperación de los salarios mínimos en nuestro país. La iniciativa presentada por el C. Presidente de la República el día 5 de diciembre demuestra la sensibilidad con la que ha recibido el debate nacional sobre los salarios mínimos que se ha llevado a cabo en muy diversos foros desde hace 8 meses.

No sólo eso, la Presidencia de la República se ha mantenido atenta al desarrollo de las discusiones en la opinión pública pero también en los ámbitos especializados donde la discusión de la recuperación del salario mínimo, su desindexación en muy diversas leyes y la creación de una unidad de medida y actualización que lo sustituya ha asumido matices técnicos y jurídicos de la mayor relevancia y pertinencia.

Especialmente importante es el hecho de que la Presidencia de la República hace suyo el planteamiento técnico-jurídico que el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (IIJUNAM) en colaboración con el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) han desarrollado para radicar la unidad de medida y actualización (UMA) y la orden de desindexación de los salarios mínimos desde la Constitución misma, pues de ese modo ocurrirá de manera perentoria para que la recuperación de los ingresos de los trabajadores menos calificados pueda comenzar en el año 2015.

## Comisión de Puntos Constitucionales



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MINIMO.**

En efecto el Ejecutivo Federal no ha enviado una iniciativa para promulgar una ley general sino, directamente, una reforma precisa y bien localizada en el ámbito constitucional pues de ese modo tanto la Unidad de Medida y Actualización como la desindexación surtirán sus efectos de manera inmediata de tal modo que los salarios mínimos quedarán liberados de una indebida carga histórica.

En específico, la Iniciativa prevé la creación de la nueva unidad de cuenta denominada Unidad de Medida y Actualización, que permitirá la desvinculación del salario mínimo como unidad de cuenta, base, medida o referencia económica que actualmente es utilizada por las leyes federales, estatales y del Distrito Federal, así como todas las disposiciones jurídicas que emanen de las anteriores.

Por tal motivo se pretende otorgar al INEGI, organismo responsable de medir la inflación, la facultad de establecer el valor de dicha unidad, aplicando el procedimiento previsto en el régimen transitorio, el cual toma como base la inflación, a través del INCP (Índice Nacional de Precios al Consumidor).

Asimismo, se propone que el artículo 26 de la Constitución establezca que las obligaciones y supuestos previstos en los distintos ordenamientos jurídicos que se denominen en Unidades de Medida y Actualización, se deberán solventar entregando su equivalente en moneda nacional con la finalidad de respetar la utilización del peso como única moneda de curso legal en el territorio nacional.

## Comisión de Puntos Constitucionales



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MINIMO.**

También se propone reformar el artículo 41 de la Constitución, en su base II, inciso a) con la finalidad que el financiamiento de los partidos políticos también se rija por la UMA, debido a que hoy en día también utiliza el referido salario mínimo como instrumento de actualización del citado financiamiento.

Finalmente establece un régimen transitorio donde pretenden que un plazo de un año para que las autoridades competentes federales, del Distrito Federal, estatales y municipales realicen las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Además se pretende que el valor inicial de la UMA sea equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para el área geográfica "A" o al que llegara a sustituirlo, al momento de la entrada en vigor del Decreto. Por su parte los valores iniciales mensual y anual, tomarán como base el valor inicial diario, multiplicándose por 30.4 o por 12, respectivamente.

También se pretende evitar que los saldos en moneda nacional de los créditos de vivienda, cuyos montos se actualicen con base al salario mínimo y que hayan sido otorgados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores, el Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado u otras instituciones del Estado dedicadas al otorgamiento de crédito para la vivienda, se actualicen a una tasa que supere la inflación. Con esto se pretende proteger el ingreso de los trabajadores, evitando que potenciales aumentos al salario mínimo por encima

## Comisión de Puntos Constitucionales



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MINIMO.**

de la inflación incrementen de manera desmesurada el saldo de sus créditos a la vivienda.

Por último se busca que los contratos y convenios que se encuentren vigentes a la fecha de la entrada en vigor del Decreto y que utilicen al salario mínimo como referencia para cualquier efecto, no se modificaran por la UMA, salvo que las partes acuerden expresamente lo contrario respetando así el principio de autonomía de la voluntad; y abrogar todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el Decreto, excepto por las disposiciones legales relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión.

### III.- CUADRO COMPARATIVO.

Con la finalidad de apreciar las diferencias existentes entre las Iniciativas señaladas en el apartado de Antecedentes, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE CONSTITUCIONAL	INICIATIVA DE LOS COORDINADORES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PAN, PRD, MC Y PT	INICIATIVA DEL DIPUTADO JULIO CÉSAR MORENO RIVERA	INICIATIVA DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ENRIQUE PEÑA NIETO
<p>Artículo 26. A. ... ... ... ... B. ... ... ... ... ...</p>		<p>Artículo 26. A. ... ... ... ... B. ... ... ... ... ... ...  El organismo establecerá anualmente la Unidad de Cuenta que será utilizada como índice, unidad, base, medida o referencia para los efectos que determinen las leyes. Para fijar dicha unidad se tomará como base la inflación anual.</p>	<p>Artículo 26. A. ...  B. ... ... ... ... ...  El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito</p>

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MINIMO.**

<b>TEXTO VIGENTE CONSTITUCIONAL</b>	<b>INICIATIVA DE LOS COORDINADORES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PAN, PRD, MC Y PT</b>	<b>INICIATIVA DEL DIPUTADO JULIO CESAR MORENO RIVERA</b>	<b>INICIATIVA DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ENRIQUE PEÑA NIETO</b>
<p>C. ... ... ... ...</p>		<p>C. ... ... ... ...</p>	<p>Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.</p> <p>Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.</p> <p>C. ...</p>
<p><b>Artículo 41. ...</b> ... <b>I. ...</b> ... ...</p>	<p><b>Artículo 41. ...</b> <b>II. ...</b></p>	<p><b>Artículo 41. ...</b> ... <b>I. ...</b> ... ...</p>	<p><b>Artículo 41. ...</b> ... <b>I. ...</b> ... <b>II. ...</b></p>

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MINIMO.**

TEXTO VIGENTE CONSTITUCIONAL	INICIATIVA DE LOS COORDINADORES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PAN, PRD, MCY PT	INICIATIVA DEL DIPUTADO JULIO CÉSAR MORENO RIVERA	INICIATIVA DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ENRIQUE PENA NIETO.
<p>...</p> <p><b>II. ...</b></p> <p>...</p> <p>a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.</p> <p>b). y c). ...</p>	<p>a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento <b>de la unidad de referencia vigente.</b> El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>II. ...</p> <p>...</p> <p>a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento de la unidad de <b>cuenta</b> vigente. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.</p> <p>b). y c). ...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del <b>valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b> El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.</p> <p>b) y c) ...</p> <p>...</p>

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MINIMO.**

<b>TEXTO VIGENTE CONSTITUCIONAL</b>	<b>INICIATIVA DE LOS COORDINADORES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PAN, PRD, MC Y PT</b>	<b>INICIATIVA DEL DIPUTADO JULIO CÉSAR MORENO RIVERA</b>	<b>INICIATIVA DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ENRIQUE PEÑA NIETO.</b>
... ... III. a VI. ...		... III. a VI. ...	... III. a VI. ...
<b>Artículo 123. ...</b>  ...  <b>A...</b>  <b>I. a V...</b>	<b>Artículo 123. ...</b>  ...  <b>A. ...</b>  <b>I. a V. ...</b>	<b>Artículo 123. ...</b>  ... A. ...  I. a V. ...	<b>Sin correlación.</b>
<b>VI.</b> Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicaran en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para	<b>VI.</b> Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. <b>El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice,</b>	<b>VI.</b> Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para	

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACION DEL SALARIO MINIMO.**

<b>TEXTO VIGENTE CONSTITUCIONAL</b>	<b>INICIATIVA DE LOS COORDINADORES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PAN, PRD, MC Y PT</b>	<b>INICIATIVA DEL DIPUTADO JULIO CESAR MORENO RIVERA</b>	<b>INICIATIVA DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ENRIQUE PENA NIETO</b>
<p>satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijaran considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.</p> <p>Los salarios mínimos se fijaran por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.</p>	<p><b>unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza. Para tales efectos se determinará una Unidad de Referencia que deberá actualizarse conforme a las reglas y procedimientos que las leyes de la materia determinen.</b></p>	<p>fines ajenos a su naturaleza.</p>	
<p>VII a VIII...</p> <p>IX. ...</p>		<p>VII. a XXXI. ...</p> <p>B. ...</p>	

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MINIMO.**

<b>TEXTO VIGENTE CONSTITUCIONAL</b>	<b>INICIATIVA DE LOS COORDINADORES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PAN, PRD, MC Y PT</b>	<b>INICIATIVA DEL DIPUTADO JULIO CESAR MORENO RIVERA</b>	<b>INICIATIVA DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ENRIQUE PEÑA NIETO</b>
<p>a) una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno, fijara el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores.</p> <p>b) la Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizara los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tendrá asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesidad de reinversión de capitales.</p> <p>c) la misma comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios</p>			

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACION DEL SALARIO MINIMO.**

<b>TEXTO VIGENTE CONSTITUCIONAL</b>	<b>INICIATIVA DE LOS COORDINADORES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PAN, PRD, MC Y PT</b>	<b>INICIATIVA DEL DIPUTADO JULIO CÉSAR MORENO RIVERA</b>	<b>INICIATIVA DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ENRIQUE PEÑA NIETO</b>
e investigaciones que los justifiquen.			
d) , e) y f) ...  X. a XXXI...  b...			
	<p align="center"><b>Transitorios</b></p> <p><b>Primero.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Segundo.</b> El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes federales en un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.</p>	<p align="center"><b>Transitorios</b></p> <p><b>Primero.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Segundo.</b> El Congreso de la Unión, <b>los Congresos de las Entidades Federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal</b> deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes federales, <b>estatales y del Distrito Federal, según sea el caso,</b> en un plazo máximo de <b>un año contado</b> a partir de la</p>	<p align="center"><b>Transitorios.</b></p> <p><b>Primero.</b> El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Segundo.</b> El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para el área geográfica "A" o el que llegara a sustituirlo, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto.</p>

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MINIMO.**

<b>TEXTO VIGENTE CONSTITUCIONAL</b>	<b>INICIATIVA DE LOS COORDINADORES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PAN, PRD, MC Y PT</b>	<b>INICIATIVA DEL DIPUTADO JULIO CÉSAR MORENO RIVERA</b>	<b>INICIATIVA DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ENRIQUE PEÑA NIETO.</b>
	<p><b>Tercero.</b> Las dependencias y entidades de la administración pública federal, las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán sustituir las referencias al salario mínimo por la Unidad de Referencia conforme a lo dispuesto en este decreto en un plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor.</p> <p><b>Cuarto.</b> Para efectos de lo dispuesto en este decreto, la</p>	<p>entrada en vigor de este decreto.</p> <p><b>Tercero. En tanto se realizan las adecuaciones previstas en el artículo anterior, las referencias al salario mínimo que contengan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general deberán entenderse referidas a la Unidad de Cuenta a que se refiere el artículo 26 de esta Constitución.</b></p> <p><b>Cuarto.</b> Para efectos de lo dispuesto en este Decreto, la</p>	<p>El valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4. Por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.</p> <p><b>Tercero.</b> A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p><b>Cuarto.</b> Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo</p>

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MINIMO.**

<b>TEXTO VIGENTE CONSTITUCIONAL</b>	<b>INICIATIVA DE LOS COORDINADORES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PAN, PRD, MC Y PT</b>	<b>INICIATIVA DEL DIPUTADO JULIO CÉSAR MORENO RIVERA</b>	<b>INICIATIVA DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ENRIQUE PEÑA NIETO</b>
	<p>Unidad de Referencia a que se refiere la fracción VI, párrafo primero, del apartado A del artículo 123, será equivalente a sesenta y siete pesos con veintinueve centavos, y será actualizado al final de cada año por el Banco de México tomando como base el crecimiento porcentual interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor.</p> <p><b>Quinto.</b> Las instituciones del estado que otorguen créditos a la vivienda dejarán de actualizar el importe de los créditos conforme al salario mínimo a partir de la fecha de entrada en vigor del presente decreto, debiendo sustituir su</p>	<p>Unidad de <b>Cuenta</b> a que se refiere la <b>sección B, del artículo 26</b> será equivalente a sesenta y siete pesos con veintinueve centavos, y será actualizado <b>por el organismo competente al final de cada año.</b></p> <p><b>Quinto.</b> Las instituciones del Estado que otorguen créditos a la vivienda dejarán de actualizar el importe de los créditos conforme al salario mínimo a partir de la fecha de entrada en vigor del presente <b>Decreto</b>, debiendo sustituir su</p>	<p>transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p><b>Quinto.</b> La ley que emita el Congreso de la Unión preverá que para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se observará lo siguiente:</p> <p>I. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la</p>

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MINIMO.**

<b>TEXTO VIGENTE CONSTITUCIONAL</b>	<b>INICIATIVA DE LOS COORDINADORES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PAN, PRD, MC Y PT</b>	<b>INICIATIVA DEL DIPUTADO JULIO CÉSAR MORENO RIVERA</b>	<b>INICIATIVA DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ENRIQUE PEÑA NIETO</b>
	<p>actualización por el de la Unidad de Referencia.</p>	<p>actualización por el de la Unidad de Cuenta.</p>	<p>Unidad de Medida y Actualización del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más el crecimiento porcentual interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.</p> <p>II. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por 30.4.</p> <p>III. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 12.</p> <p>Así mismo la ley deberá prever la periodicidad con que se deberá publicar la actualización de la Unidad de Medida y Actualización en el Diario Oficial de la Federación, así como los mecanismos de ajuste que en su caso procedan.</p> <p>Los valores iniciales previstos en el segundo transitorio del</p>

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MINIMO.**

<b>TEXTO VIGENTE CONSTITUCIONAL</b>	<b>INICIATIVA DE LOS COORDINADORES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PAN, PRD, MC Y PT</b>	<b>INICIATIVA DEL DIPUTADO JULIO CÉSAR MORENO RIVERA</b>	<b>INICIATIVA DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ENRIQUE PEÑA NIETO</b>
	<p><b>Sexto.</b> La Unidad de Referencia no será aplicable a los contratos y convenios privados que a la fecha de entrada en vigor del presente decreto utilicen el salario mínimo como unidad de referencia para cualquier efecto, salvo acuerdo en contrario entre las partes.</p>	<p><b>Sexto.</b> La Unidad de Cuenta no será aplicable a los contratos y convenios privados que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto utilicen el salario mínimo como unidad de referencia para cualquier efecto, salvo acuerdo en contrario entre las partes.</p>	<p>presente Decreto, se actualizarán conforme al procedimiento que se establezca una vez que se realicen las adecuaciones legales correspondientes.</p> <p><b>Sexto.</b> Los créditos vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto cuyos montos se actualicen con base al Salario Mínimo y que hayan sido otorgados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado u otras instituciones del Estado dedicadas al otorgamiento de crédito para la vivienda, continuarán actualizándose bajo los términos y condiciones que hayan sido estipulados.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, en el evento de que el Salario Mínimo se incremente por encima de la inflación, las referidas</p>

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MINIMO.**

<b>TEXTO VIGENTE CONSTITUCIONAL</b>	<b>INICIATIVA DE LOS COORDINADORES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PAN, PRD, MC Y PT</b>	<b>INICIATIVA DEL DIPUTADO JULIO CÉSAR MORENO RIVERA</b>	<b>INICIATIVA DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ENRIQUE PENA NIETO.</b>
			<p>instituciones no podrán actualizar el saldo en moneda nacional de este tipo de créditos a una tasa que supere el crecimiento porcentual de la Unidad de Medida y Actualización durante el mismo año.</p> <p>Las instituciones a que se refiere el primer párrafo podrán, a partir de la entrada en vigor de este Decreto y hasta 720 días naturales posteriores a la entrada en vigor del mismo, seguir otorgando créditos a la vivienda que se referencien o actualicen con base al salario mínimo. En el evento de que el salario mínimo se incremente por encima de la inflación, las citadas instituciones no podrán actualizar el saldo en moneda nacional de este tipo de créditos a una tasa que supere el crecimiento porcentual de la Unidad de Medida y Actualización durante el mismo año.</p> <p>El órgano de gobierno de cada</p>

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MINIMO.**

<b>TEXTO VIGENTE CONSTITUCIONAL</b>	<b>INICIATIVA DE LOS COORDINADORES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PAN, PRD, MC Y PT</b>	<b>INICIATIVA DEL DIPUTADO JULIO CÉSAR MORENO RIVERA</b>	<b>INICIATIVA DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ENRIQUE PEÑA NIETO</b>
			<p>institución podrá determinar el mecanismo más adecuado para implementar lo dispuesto en el presente artículo transitorio.</p> <p><b>Séptimo.</b> Los contratos y convenios de cualquier naturaleza, vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto que utilicen el salario mínimo como referencia para cualquier efecto, no se modificarán por la Unidad de Medida y Actualización, salvo que las partes acuerden expresamente lo contrario. Lo anterior, sin perjuicio de que, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, los contratantes puedan utilizar como índice o referencia a la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p><b>Octavo.</b> En los créditos, garantías, coberturas y otros esquemas financieros otorgados o respaldados por el Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda o por la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., Institución de Banca de</p>

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACION DEL SALARIO MINIMO.**

<b>TEXTO VIGENTE CONSTITUCIONAL</b>	<b>INICIATIVA DE LOS COORDINADORES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PAN, PRD, MC Y PT</b>	<b>INICIATIVA DEL DIPUTADO JULIO CESAR MORENO RIVERA</b>	<b>INICIATIVA DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ENRIQUE PEÑA NIETO</b>
			<p>Desarrollo, en los que para procurar la accesibilidad del crédito a la vivienda se haya previsto como referencia del incremento del saldo del crédito o sus mensualidades el salario mínimo, en beneficio de los acreditados, las citadas entidades deberán llevar a cabo los actos y gestiones necesarias para que el monto máximo de ese incremento en el periodo establecido, no sea superior a la inflación correspondiente. Asimismo, el órgano de gobierno de cada entidad podrá determinar el mecanismo más adecuado para implementar lo dispuesto en el presente artículo transitorio.</p> <p><b>Noveno.</b> Se abrogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto, excepto por las disposiciones legales relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.</p>



#### **IV.- CONSIDERACIONES.**

Esta Comisión Dictaminadora, después de hacer un análisis exhaustivo llega a la convicción de emitir dictamen en ***Sentido Positivo***, a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salários mínimos, en razón de los siguientes argumentos:

#### **ANTECEDENTES.**

Los salarios mínimos son un tema que dio la pauta a grandes movimientos sociales, se debe recordar que los movimientos sociales del siglo XIX, derivaron en gran parte de la explotación de la clase trabajadora, lo que dio paso al proceso de nacimiento del derecho laboral, lo que significó un cambio sustancial a los ordenamientos legales de los países.

En ese tenor, es necesario establecer, partiendo del artículo 123 constitucional y la Ley Federal del Trabajo, que el salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo, y que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social, cultural y para la educación obligatoria de sus hijos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en una tesis histórica de la 5ª época, lo siguiente:

## Comisión de Puntos Constitucionales



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MINIMO.**

"El salario mínimo, fijado cada año, sólo sirve para indicar cuánto es lo menos que puede percibir un trabajador; pero no indica una limitación para la contratación de su salario mayor."<sup>1</sup>

Con lo anterior se confirma el criterio respecto a que el salario mínimo con el que se subsiste es un derecho humano, mismo que surgió en 1890 como resultado de una huelga marítima en Nueva Zelanda, estableciéndose como puntos torales la protección de los trabajadores para evitar la explotación y mejorar las condiciones de empleo. Para fines del siglo XIX y principios del XX, en Gran Bretaña se presentaron avances sustantivos en este rubro, se crearon marcos normativos laborales, con la finalidad de proteger al trabajador, mediante la seguridad social y laboral, con lo que se fue formando todo el aspecto cultural de la protección a la clase trabajadora.

En 1906, el tema laboral y en específico el del salario mínimo fue tratado por Ricardo Flores Magón como presidente del Partido Liberal Mexicano, insertándolo en el programa del partido como una propuesta para proteger al trabajador, dando un elemento para preservar su vida y la de su familia. Aunque ya antes en el siglo XIX Ignacio Ramírez el nigromante, abogó por un salario suficiente para los trabajadores, refiriendo como elemento vinculado a esto el reparto de utilidades.

A raíz de la terminación de la Primera Guerra Mundial con la firma del Tratado de Versalles, se dio como parte de este documento la conferencia de Berna (1919) en la que se elaboró la Carta del Trabajo. En ella se dieron reuniones

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación, 5ª. época, instancia Cuarta Sala, Tesis Aislada, tomo CIII, materia laboral Amparo directo en materia de trabajo 6202/49. Verduzco Anastasio. 17 de febrero de 1950. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente No., de registro: 366878.



## Comisión de Puntos Constitucionales

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MINIMO.

entre empleadores y trabajadores para fijar lo que se conoció como Salario Legal, antecedente directo del Salario Mínimo, que culminó con la creación de la Organización Internacional del Trabajo OIT, en el año de 1946, como un organismo especializado de la ONU.

En ese entorno, México estaba por concluir su conflicto armado interno, que dio la pauta a una nueva estructura del Estado mexicano, siendo durante el Gobierno de Venustiano Carranza que se plasmó en la nueva Constitución, precisamente en su artículo 123, normas tutelares de avanzada en materia del trabajo y seguridad social, mismo que constituyó la base del derecho a un trabajo digno, comprensivo de un salario remunerador.

Los integrantes del Constituyente de 1917, recogieron las ideas y la filosofía social de la Carta del Trabajo, plasmando en el texto del artículo 123 específicamente en la fracción IV, lo siguiente:

"VI.- El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para **satisfacer las necesidades normales** de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX".<sup>2</sup>

Ahora bien, para que el precepto constitucional se cumpliera fue necesario crear la Ley Reglamentaria, misma que recoge el espíritu del Constituyente, y así se publicó la Ley Federal del Trabajo de 1931; posteriormente, en el año de

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 5 de febrero de 1917, consultado en sitio: <http://legislacion.scjn.gob.mx/LF/UnArticuloFast.aspx?IdLey=130&IdRef=29&IdArticulo=72990&NumArt=123> el 29 de octubre de 2014.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisión de Puntos Constitucionales

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MINIMO.**

1933, siendo presidente Abelardo L. Rodríguez, se creó la Comisión del Salario Mínimo, respetando su integración tripartita, a saber: representantes del gobierno, empleadores y trabajadores.

Desde 1917 hasta la fecha se ha ido adecuando el tema de los salarios mínimos, en ese sentido en el año de 1962 se reformó la fracción IV, del artículo 123; esta modificación estableció básicamente que los salarios mínimos serían fijados por Comisiones Regionales, integradas con Representantes de los Trabajadores, de los Patrones y del Gobierno y, por otro lado, sometidos para su aprobación a una Comisión Nacional, integrada también de forma tripartita.

Posteriormente, en 1987, se reformó la Constitución puntualizándose que sería una única Comisión Nacional la que tendría la función de estudiar y modificar lo relativo al salario mínimo, teniendo claro que podría tener comisiones especiales de carácter consultivo para el mejor desempeño de sus funciones. Estas reformas fueron incorporadas a la Ley Federal del Trabajo.

Como queda de manifiesto, las Iniciativas que hoy se procede a dictaminar abordan desde distintos ángulos el problema del estancamiento de los salarios mínimos en el país, y al mismo tiempo, intentan ser una propuesta que fundamente una nueva política pública para su recuperación, es decir, para cumplir con lo mandado por el artículo 123 constitucional.



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MINIMO.

## **ELEMENTOS ESPECIALES DEL SALARIO MÍNIMO.**

Desde la inserción del salario mínimo en el texto constitucional se puntualizaron aspectos especiales que se toman en consideración para determinar el salario, siendo las zonas geográficas una clasificación de esencia económica que la Comisión utiliza para definir el salario de conformidad con la zona y la actividad económica de la misma, y así ser más equitativo el ingreso de los trabajadores y se tenga un balance en la satisfacción de las necesidades de la clase trabajadora. Sin embargo, este elemento es cada vez más cuestionado, propugnándose por un solo salario mínimo aplicable en todo el país, lo que en todo caso deberá ser materia de otra iniciativa.

Al respecto, se debe considerar que "desde el 1o. de enero de 1934 y durante 74 años se han fijado en 72 ocasiones salarios mínimos generales, en montos siempre crecientes, generalmente sólo en términos nominales. Para examinar este crecimiento se tomará en cuenta el que ha correspondido al grupo o área en donde se integran el Distrito Federal y la área metropolitana, ya que concentra, con mayor propiedad, las políticas generales que han existido en esta materia, cualesquiera que hayan sido estas políticas .<sup>3</sup>"

Con base en lo anterior, la clasificación del salario mínimo se basa en los siguientes criterios:

<sup>3</sup> Cárdenas Ojeda Mauro Ernesto y otros, Salario mínimo en México, México 2008, consultado en el sitio: [http://insydc.org.mx/wp-content/uploads/2013/08/salario\\_minimo\\_en\\_mexico.pdf](http://insydc.org.mx/wp-content/uploads/2013/08/salario_minimo_en_mexico.pdf), el 29 de octubre de 2014.



## Comisión de Puntos Constitucionales

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MINIMO.

a) Por su capacidad de producir satisfacción, este se divide en dos rubros:

- Individual: Es el que basta para satisfacer las necesidades del trabajador.
- Familiar: Es el que requiere la sustentación de la familia del trabajador.

b) Por el límite:

- Salario Mínimo: Aquel suficiente para satisfacer las necesidades normales de la vida del trabajador consistente en:
  - ✓ Alimentación
  - ✓ Habitación
  - ✓ Vestuario
  - ✓ Transporte
  - ✓ Previsión
  - ✓ Cultura y recreaciones honestas.
- Salario Máximo: Es el salario más alto que permite a las empresas una producción costeable.

c) En razón de quien produce el trabajo y/o recibe el salario:

- Salario Personal: Es el que produce quien sustenta la familia.
- Salario Colectivo: Es el que se produce entre varios miembros de la familia que sin grave daño puedan colaborar a sostenerla, como por ejemplo: el padre, la madre y los hermanos mayores.

## Comisión de Puntos Constitucionales



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MINIMO.

- De Equipo: Es el que se paga en bloque a un grupo de trabajo, quedando a criterio de este equipo la distribución de los salarios entre sí.

d) Por la forma de pago:

- Por Unidad de Tiempo: Es aquel que solo toma en cuenta el tiempo en que el trabajador pone su fuerza de trabajo a disposición del patrón.
- Por unidad de Obra. : Es cuando el trabajo se computa de acuerdo al número de unidades producidas.

### **EL SALARIO MÍNIMO Y LA REALIDAD SOCIAL.**

Históricamente el salario ha representado un componente fundamental del desarrollo económico y del bienestar social. Es el único medio con el que cuentan millones de mexicanos para cubrir sus necesidades básicas y para aspirar a mejorar sus condiciones de vida.

Como bien lo establece el artículo 25 Constitucional: *"corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la **competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza**, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones*

## Comisión de Puntos Constitucionales



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.

*necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.”*

Por otro lado, en el apartado A, fracción VI, del artículo 123 Constitucional se encuentra plasmado el salario mínimo como un derecho humano y un piso moral que acuerda la sociedad bajo la idea central de que toda aquella persona que desempeña un trabajo lícito debe tener acceso a un nivel básico y digno de vida:

*“Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.”*

Aunado a lo anterior, no debemos perder de vista que el salario se constituye también como un Derecho Humano en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por México, y entrando en vigor el 23 de junio de 1981. Este pacto señala el deber de garantizar a toda persona *“una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie...Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias...”*

## Comisión de Puntos Constitucionales



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MINIMO.

Tomando en cuenta que, en la actualidad el salario mínimo en nuestro país no cumple con su función social de satisfacer al menos las necesidades básicas de la población, se puede concluir que existe una falta de cumplimiento de las disposiciones -tanto de derecho interno como de derecho internacional- por parte del Estado mexicano, incluyendo lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos:

*"Todas las **autoridades**, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad..."*

Para nadie resulta ajeno que, el valor del salario mínimo ha atravesado por una larga y aguda fase de deterioro que lo ha llevado a perder más del 70% de su valor real desde 1980. Por lo que, uno de los mayores problemas que enfrentan las familias en México consiste en llevar a su mesa los alimentos necesarios.

De 1987 a la fecha, el precio de la Canasta Alimenticia Recomendable (CAR) registró un incremento acumulado de 4,773%, mientras que el salario mínimo creció en un 940%, lo que significa que los alimentos han aumentado en una proporción de 4 a 1, en comparación con el incremento a los salarios mínimos.

## Comisión de Puntos Constitucionales



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MINIMO.**

<b>CUADRO N°1. Precio de la canasta alimenticia recomendable (CAR) y poder adquisitivo del salario mínimo diario en México, 1987-2014.</b>							
Fecha	Salario Mínimo en la zona geográfica "A" (pesos)	Incremento oficial al salario mínimo nominal diario (% acumulado)	Precio diario de la CAR (pesos)	Incremento porcentual acumulado del precio de la CAR	Porcentaje de la CAR que se puede adquirir con un Salario Mínimo	Índice del salario real 1987=100 porcentaje	Poder adquisitivo acumulado 1987-2014 %
1987-Dic-16	6.47	--	3.95	0.00	163.80	100.00	0.00
2006-Dic-01	48.67	652.24	80.83	1,946.32	60.21	36.75	-63.25
2014-Abril-12*	67.29	940.03	184.96	4,582.53	36.38	22.21	-77.79
2014-Agosto-18	67.29	940.03	192.52	4,773.00	34.95	21.34	-78.66

\*Salario mínimo vigente a partir del 1 enero del 2014.  
Fuente: CONASAMI. Canasta Alimenticia Recomendable CAR. Centro de Análisis Multidisciplinario CAR-UNAM. Mayo-2014.  
Elaborado por el Centro de Análisis Multidisciplinario CAM-UNAM. Mayo 2014.

Sólo en los últimos 4 meses, el precio de la CAR se incrementó 4.1% pues en este año pasó de costar \$184.96 pesos en abril, a costar \$192.52 pesos en agosto. A este ritmo de cambio de precios, es posible que el incremento al salario mínimo fijado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI) para 2014 haya sido rebasado por la inflación en los primeros cuatro meses de este año, por lo que el resto se acumula a la pérdida histórica de poder adquisitivo. Esta misma situación se ha repetido cada año desde al menos 1987 en que el salario presentó aumentos nominales menores al de los precios de los alimentos, por lo que la pérdida acumulada del poder adquisitivo es ahora de 78.66%.

Así, hoy en día el monto del salario mínimo es insuficiente para cubrir las necesidades esenciales que establece la Constitución a favor de los mexicanos. Como se mencionó anteriormente y de acuerdo con el Consejo Nacional de

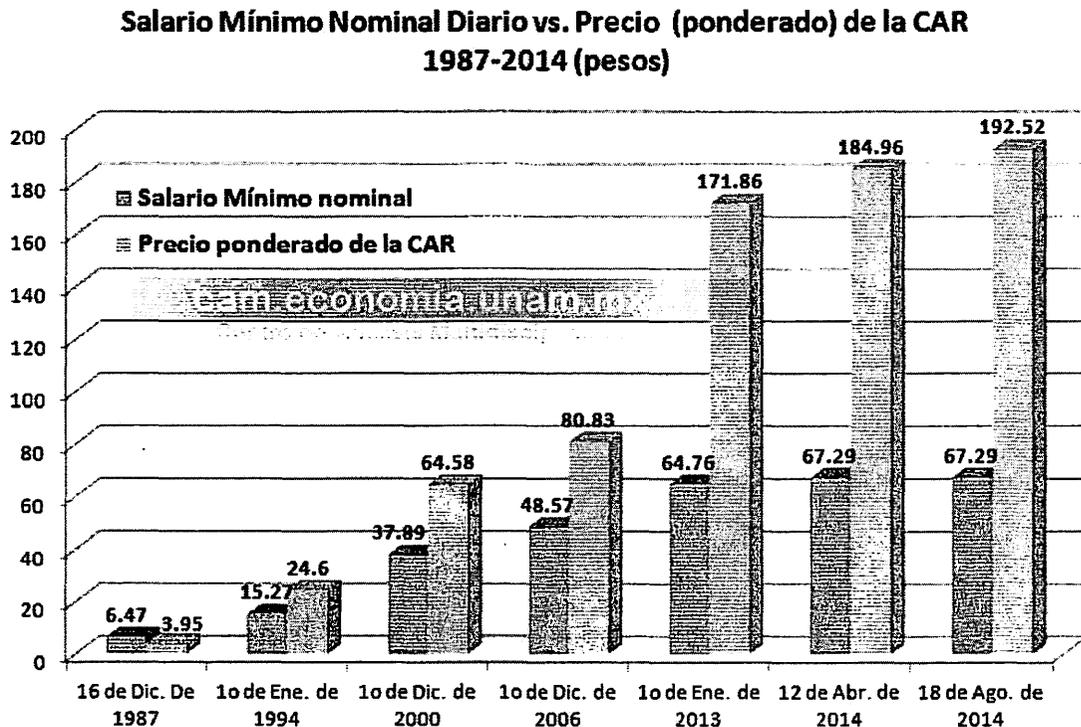
## Comisión de Puntos Constitucionales



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MINIMO.

Evaluación de la Política de desarrollo Social (Coneval), su monto es incluso insuficiente para cubrir el costo de la canasta básica y esta situación de deterioro consistente no sólo no se ha detenido, sino que se ha agudizado en los últimos años, lo que se puede apreciar en la siguiente gráfica:



Elaborado por Centro de Análisis Multidisciplinario (CAM) de la UNAM. Agosto 2014.

La precariedad de nuestros salarios, queda de manifiesto con el último incremento a los salarios mínimos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2013, mismo que apenas alcanzó un 3.9 por ciento, lo que impactó negativamente, no sólo a los casi 7 millones de mexicanos que lo percibe, sino porque se traduce en la línea de referencia, a

## Comisión de Puntos Constitucionales



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MINIMO.**

partir de la cual se definen todos los demás salarios, incluidos los contractuales.

Ahora bien, en teoría el tiempo de trabajo necesario debería de ser igual a lo que una persona y su familia requieren para vivir bien, es decir, que su salario les alcance para comprar alimentos, vestirse y hasta para la recreación. El salario de las familias mexicanas pasó de alcanzar para sobrevivir, a alcanzar sólo para endeudarse mes a mes. El salario mínimo actual no alcanza ni siquiera para adquirir los alimentos.

Esta situación ha llevado a las familias mexicanas a trabajar más, pues ya no son solamente los jefes y jefas de familia quienes tienen que trabajar, sino también los hijos, quienes tienen que incorporarse desde edades tempranas al ambiente laboral para poder proveer de lo más indispensable a sus familias.

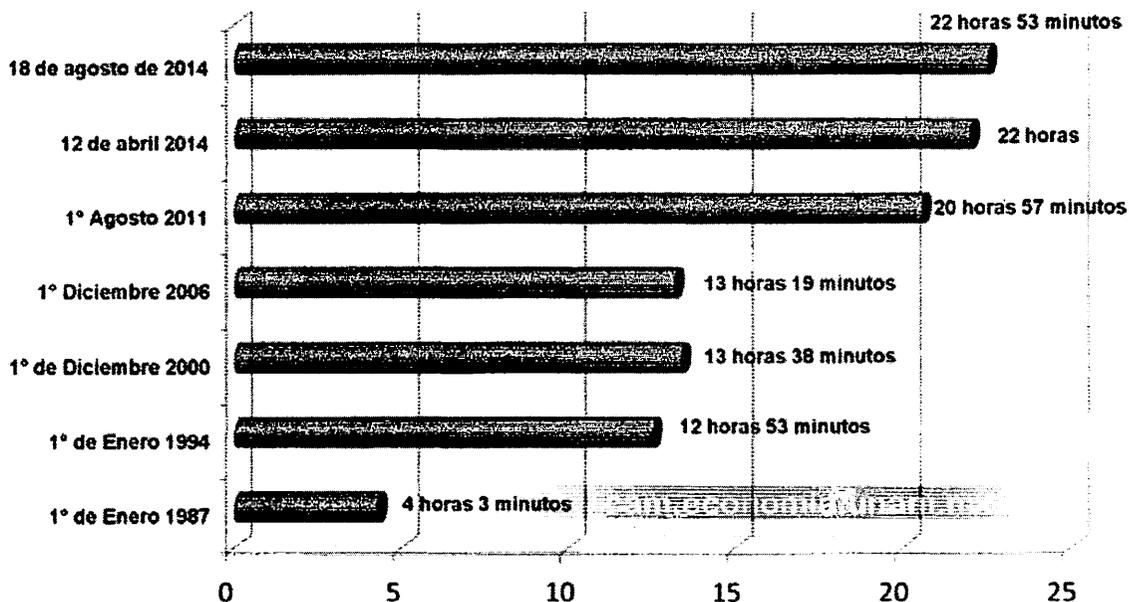
Si por una jornada de 8 horas se pagara un salario mínimo, en agosto de 2014, el tiempo que tiene que trabajar una familia para poder comprar la Canasta Alimenticia Recomendable es de 22 horas con 53 minutos. Este dato se traduce en que ahora los mexicanos debemos trabajar 18 horas 50 minutos más que en enero de 1987, cuando sólo se requerían trabajar 4 horas con 3 minutos para obtener un ingreso suficiente para comprar la CAR.



## Comisión de Puntos Constitucionales

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MINIMO.

**Tiempo de Trabajo Necesario que una persona tendría que laborar para poder adquirir la canasta alimenticia recomendable. México, periodo 1987- 2014.**



Elaborado por el Centro de Análisis Multidisciplinario CAM-UNAM. Septiembre 2014.

Lo anterior sólo contempla alimentos, faltaría considerar lo que requiere una familia, como marca la Constitución, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Además de incrementos que también afectan el poder adquisitivo como el aumento en tarifas de luz, agua, gas, incluso del transporte colectivo.

La inequidad de nuestros salarios se pone aún más de manifiesto, si tomamos en cuenta que de acuerdo a la OCDE, los mexicanos: laboran al año, en promedio, 2 mil 250 horas anuales, es decir, son los trabajadores de los países integrantes de la OCDE que más horas trabajan al año. En contraste, las

## Comisión de Puntos Constitucionales



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MINIMO.**

restantes naciones sólo trabajan, también en promedio mil 776 horas, lo que se traduce en que en México se prestan servicios por alrededor de 500 horas más; también se labora en el país un 35 por ciento más en las jornadas diarias.

Ante esta evidente situación aparecen argumentos en contra del aumento salarial, el más conocido es que generaría inflación, sin embargo, en los años 2001 y 2005 el aumento al salario mínimo fue mayor que el aumento del Índice Nacional de Precios al Consumidor y no constituyó una causa de inflación.

Otra argumentación es que aumentaría la economía informal, pero en la actualidad sin el aumento salarial correspondiente la economía informal ha crecido hasta constituir el 60% de la población ocupada.

Están quienes afirman que un incremento en el salario debe condicionarse por un incremento en la productividad. Al respecto, es preciso destacar que de acuerdo con datos de la Encuesta Industrial Mensual para varios años, tan sólo de 1993 a 2008 la productividad de los trabajadores de la industria manufacturera aumentó en 83.5%, mientras su salario lejos de aumentar en términos reales, tuvo una disminución año tras año. Aunado a lo anterior, como se muestra en la siguiente gráfica, el crecimiento de la productividad de los trabajadores de la industria manufacturera en México, comparado con el de países como Estados Unidos, Canadá o Japón, ha sido de los más altos y a cambio la política salarial no ha hecho otra cosa que deteriorar sus niveles de vida en todo este periodo.

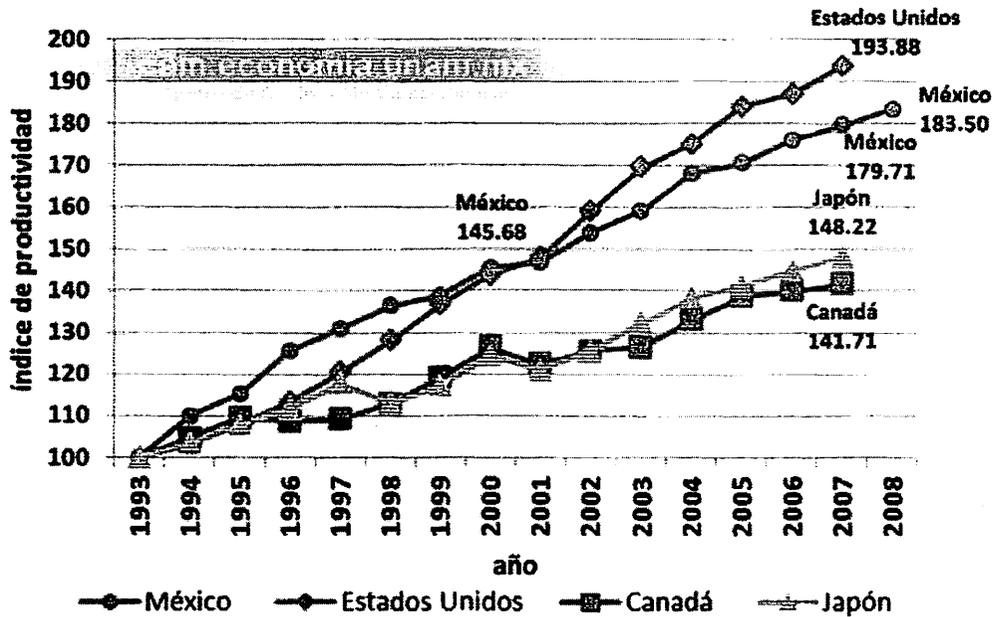
## Comisión de Puntos Constitucionales



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MINIMO.

### Productividad de la mano de obra en la Industria manufacturera. Comparativo de varios países. (año base 1993=100)



Fuente: Elaboración por el CAM de la UNAM con datos de INEGI, Encuesta Industrial Mensual, Fondo Monetario Internacional, Estadísticas financieras internacionales y Bureau of Labor Statistics (BLS)

En el ámbito internacional otras normas han dimensionado el derecho al salario mínimo, más allá del terreno laboral. La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), dice en su artículo 23, numeral 3:

*"Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social."*

## Comisión de Puntos Constitucionales



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MINIMO.

En el mismo sentido, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), reconoce en su artículo XIV:

*"Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo.*

*Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia."*

De igual forma México ratificó, el convenio 121 de la Organización Internacional del Trabajo , que estipula: *"Fijar el salario mínimo exige tomar en cuenta las necesidades del trabajador y su familia como factores económicos en relación con el nivel de desarrollo del país, la productividad y la conveniencia de lograr un alto nivel de empleo"*.

Según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, hay más de 23 millones de mexicanos a los que el sueldo no les alcanza para acceder a la "canasta ampliada", que además de los alimentos indispensables para las necesidades básicas de una persona incluye ropa, calzado y gastos en salud, vivienda, transporte y educación.

Y no solo eso, en 2011 el monto del salario mínimo en México era apenas el equivalente al 15% del PIB per cápita, lo que es la proporción más baja de casi

## Comisión de Puntos Constitucionales



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MINIMO.**

toda América Latina, lejos del 30% correspondiente a Chile y Brasil y de cerca de 50% que tiene Perú, Colombia y Costa Rica.

Ahora bien, analizando la diferencia del desempeño productivo en América Latina se encuentra un fuerte contrastante: por un lado México exhibe un salario mínimo similar al de Bolivia y Nicaragua, cuya productividad es de las más bajas en la región, y por otro lado, la productividad mexicana es cuatro veces mayor que la de esas mismas naciones. En cambio, Chile que tiene una productividad laboral comparable con la de México, otorga un salario mínimo mensual que es el triple del nuestro; lo anterior es muy relevante, pues demuestra que nuestro país tiene uno de los salarios más bajos de América Latina, aunque su productividad laboral es de las más elevadas y dados los mecanismos institucionales prevalecientes en el país, la fijación de los salarios mínimos no se ha vinculado a la productividad sino al abatimiento de la inflación.

La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) informa que a lo largo del siglo XXI México es el único país de América Latina con salarios mínimos estáticos y la única economía importante que no hizo nada para propiciar su recuperación. Por lo que en casi todos los países con los que tenemos vinculación económica, el salario mínimo ha sido objeto de revisión a la alza y de políticas novedosas de recuperación. En contraste, México se mantiene como un caso atípico y excéntrico de inercia y congelamiento salarial.

## Comisión de Puntos Constitucionales



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MINIMO.**

Los bajos salarios igualmente han conducido al surgimiento de graves problemas financieros en las instituciones de seguridad social, lo que se replica en servicios médicos y pensiones y jubilaciones precarias, entre otros.

Como se estableció anteriormente desde hace décadas en nuestro país los salarios mínimos no han seguido la evolución de la productividad. Si los salarios hubieran estado ligados a las condiciones del mercado y al desempeño de su propia eficacia, hubieran visto una historia de ascenso, no de deterioro, sin embargo la experiencia internacional muestra que un ascenso sostenido de los salarios mínimos es posible, pero tiene como condición el seguimiento puntual de la evolución del conjunto variable a lo largo del tiempo.

Ya se ha mencionado que la recuperación de los salarios en América Latina no ha dado como resultado ninguno de estas tendencias negativas. Tampoco se puede ligar la productividad al salario: ésta no ha caído setenta por ciento como el salario y aunque ha habido incrementos magros en la economía, esto no ha servido para mejorar el ingreso de los trabajadores.

Una política sensata de recuperación salarial tampoco partiría de incrementos disparados al salario; además de una gradualidad y una conducción económica consecuente, también se necesita un acuerdo nacional político, económico y social, con empresarios y trabajadores para crear condiciones que lleven a tal recuperación, porque sus efectos serían benéficos no sólo para los asalariados

## Comisión de Puntos Constitucionales



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MINIMO.**

y sus familiares, sino para toda la economía y constituirían una base para mejorar el consumo, el empleo productivo y el bienestar.

Por ello se concluye la urgencia de transitar hacia la definición de espacios y mecanismos diferentes, reformados para la fijación del salario mínimo, trasladando esta importante función a un terreno menos asimétrico y unilateral, donde se tomen en cuenta criterios diversos sin vulnerar el propósito original de garantía para los salarios mínimos.

En ese sentido, como un requisito previo al aumento del salario, se propone modificar el término "salario mínimo" sólo para efectos de su función como "Unidad de Cuenta", procediendo a la desindexación del mismo, es decir, llevar a cabo la desvinculación del salario en tanto unidad de referencia de otros precios de trámites, multas, impuestos, prestaciones, etcétera, lo que contribuirá a establecer una política de recuperación del poder adquisitivo de los salarios mínimos, resarcendo gradualmente la pérdida acumulada por más de treinta años.

Al respecto, es preciso señalar, que el pasado 25 de noviembre de 2014, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó los Dictámenes de las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública, de Hacienda y de Asuntos Laborales y Previsión Social, por los que se reformaron diversos artículos de códigos y leyes locales, que determinan sanciones y multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia, para sustituir al salario mínimo por

## Comisión de Puntos Constitucionales



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MINIMO.

la unidad de cuenta y, se expidió la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México.

En los Dictámenes presentados por dichas comisiones se explica que el planteamiento tendiente a la recuperación del salario mínimo comprende distintas etapas, la primera es la denominada: DESINDEXACIÓN del salario mínimo, que no implica un aumento inmediato a los salarios, sino que busca revertir la distorsión que se le ha dado a esta figura al contemplarla como un referente de valor de mercado y no como un derecho constitucional a favor de los trabajadores y cuyo aumento se ha fijado por Decreto a través de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (Conasami).

De este modo, lo que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó la creación de un nuevo instrumento para sustituir al "salario mínimo" como monto de pago y/o concepto de referencia respecto a multas o sanciones, incluso como referencia de otros precios y variables ajenas al mercado laboral, lo que se denomina **desindexación**.

En ese sentido, la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México es entendida como el valor expresado en pesos que se utilizará, de manera individual o por múltiplos de ésta, para determinar sanciones y multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia, previstos en las normas locales vigentes del Distrito Federal.

## Comisión de Puntos Constitucionales



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MINIMO.**

Dicho lo anterior, debemos considerar que en un Estado de Derecho como al que aspiramos, la Constitución debe ser tomada en serio en su conjunto y no solamente para el caso de algunos de los preceptos que ella reconoce.

Es un compromiso social que el Poder Legislativo Federal, actúe en beneficio de todos y que la clase trabajadora tenga como derecho adquirido lo mínimo para subsistir, razón por la cual, con las modificaciones que hoy se proponen se pretende cimentar las bases de una nueva estructura para la valoración de los salarios mínimos.

Con la finalidad de clarificar las propuestas aceptadas por esta Comisión Dictaminadora, a continuación se presenta el siguiente Cuadro Comparativo:

<b>TEXTO VIGENTE CONSTITUCIONAL</b>	<b>PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES</b>
<b>Artículo 26.</b> A. ... ... ... ... B. ... ... ... ... ...	<b>Artículo 26.</b> A. ... ... ... ... B. ... ... ... ... ...  <b>El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.</b>

## Comisión de Puntos Constitucionales



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MINIMO.**

<p>C. ... ... ... ...</p>	<p>Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.</p> <p>C. ... ... ... ...</p>
<p><b>Artículo 41. ...</b> ... <b>I. ...</b> ... ... ... <b>II. ...</b> ... <b>a)</b> El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.</p> <p>b). y c). ... ... ... III. a VI. ...</p>	<p><b>Artículo 41. ...</b> ... I. ... ... ... ... II. ... ... a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del <b>valor diario de la Unidad de Medida y Actualización</b>. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.</p> <p>b). y c). ... ... ... III. a VI. ...</p>
<p><b>Artículo 123. ...</b></p>	<p><b>Artículo 123. ...</b></p>

## Comisión de Puntos Constitucionales



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MINIMO.**

<p>... <b>A...</b> <b>I. a V...</b></p>	<p>... <b>A. ...</b> <b>I. a V. ...</b></p>
<p><b>VI.</b> Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicaran en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.</p> <p>Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.</p> <p>Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.</p>	<p>VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. <b>El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.</b></p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>VII. a XXXI. ...</p> <p>B. ...</p>	<p><b>VII. a XXXI. ...</b></p> <p><b>B. ...</b></p>

Siendo el salario, y concretamente el salario mínimo, la única fuente económica de la inmensa mayoría de los mexicanos y sus familias para satisfacer sus necesidades e impulsar su desarrollo, resulta ser tal salario

## Comisión de Puntos Constitucionales



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MINIMO.**

derecho humano esencial del mundo del derecho social, vinculado al crecimiento en materia de productividad nacional.

Luego entonces, urge reconocerse como derecho humano, como función social; de su uso derivado como unidad de cuenta, lo que debe ser el primer paso para iniciar un proceso para recuperar el poder de compra de los salarios, en pro del bienestar y dignidad de la población mexicana.

Por los argumentos anteriores los Diputados integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales, someten a consideración de esta soberanía el siguiente:

## Comisión de Puntos Constitucionales



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.

### **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**ÚNICO.-** Se reforman el inciso a), fracción II, del artículo 41; y la fracción VI, párrafo primero, del apartado A del artículo 123 y; se adicionan los párrafos sexto y séptimo al apartado B del artículo 26, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

#### **Artículo 26.**

**A. ...**

...

...

...

**B. ...**

...

...

...

...

**El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la**

## Comisión de Puntos Constitucionales



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MINIMO.

**cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.**

**Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.**

**C. ...**

...

...

...

**Artículo 41. ...**

...

**I. ...**

...

...

...

**II. ...**

...

## Comisión de Puntos Constitucionales



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MINIMO.

**a)** El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

**b). y c). ...**

...

...

**III. a VI. ...**

**Artículo 123. ...**

...

**A. ...**

**I. a V. ...**

**VI.** Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. **El salario**

## Comisión de Puntos Constitucionales



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MINIMO.

**mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.**

...

...

**VII. a XXXI. ...**

**B. ...**

### **Transitorios**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para el área geográfica "A" o "B", según su ámbito de aplicación, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio, en el que se tomará como valor inicial diario, para todos los casos, el equivalente para el área geográfica "A".

Según corresponda, el valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4. Por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.

## Comisión de Puntos Constitucionales



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MINIMO.**

**TERCERO.** A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

**CUARTO.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

**QUINTO.** La ley que emita el Congreso de la Unión preverá que para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se observará lo siguiente:

I. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del año inmediato anterior por el resultado de la suma

## Comisión de Puntos Constitucionales



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MINIMO.

de uno más el crecimiento porcentual interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.

II. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por 30.4.

III. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 12.

Así mismo la ley deberá prever la periodicidad, atendiendo al principio de anualidad, con que se deberá publicar la actualización de la Unidad de Medida y Actualización en el Diario Oficial de la Federación, así como los mecanismos de ajuste que en su caso procedan.

Los valores iniciales previstos en el segundo transitorio del presente Decreto, se actualizarán conforme al procedimiento que se establezca una vez que se realicen las adecuaciones legales correspondientes.

**SEXTO.** Los créditos vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto cuyos montos se actualicen con base al Salario Mínimo y que hayan sido otorgados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado u otras instituciones del Estado dedicadas al

## Comisión de Puntos Constitucionales



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MINIMO.

otorgamiento de crédito para la vivienda, continuarán actualizándose bajo los términos y condiciones que hayan sido estipulados.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, en el evento de que el Salario Mínimo se incremente por encima de la inflación, las referidas instituciones no podrán actualizar el saldo en moneda nacional de este tipo de créditos a una tasa que supere el crecimiento porcentual de la Unidad de Medida y Actualización durante el mismo año.

Las instituciones a que se refiere el primer párrafo podrán, a partir de la entrada en vigor de este Decreto y hasta 720 días naturales posteriores a la entrada en vigor del mismo, seguir otorgando créditos a la vivienda que se referencien o actualicen con base al salario mínimo. En el evento de que el salario mínimo se incremente por encima de la inflación, las citadas instituciones no podrán actualizar el saldo en moneda nacional de este tipo de créditos a una tasa que supere el crecimiento porcentual de la Unidad de Medida y Actualización durante el mismo año.

El órgano de gobierno de cada institución podrá determinar el mecanismo más adecuado para implementar lo dispuesto en el presente artículo transitorio.

**SÉPTIMO.** Los contratos y convenios de cualquier naturaleza, vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto que utilicen el salario mínimo como referencia para cualquier efecto, no se modificarán por la Unidad de Medida y

## Comisión de Puntos Constitucionales



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MINIMO.**

Actualización, salvo que las partes acuerden expresamente lo contrario. Lo anterior, sin perjuicio de que, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, los contratantes puedan utilizar como índice o referencia a la Unidad de Medida y Actualización.

**OCTAVO.** En los créditos, garantías, coberturas y otros esquemas financieros otorgados o respaldados por el Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda o por la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, en los que para procurar la accesibilidad del crédito a la vivienda se haya previsto como referencia del incremento del saldo del crédito o sus mensualidades el salario mínimo, en beneficio de los acreditados, las citadas entidades deberán llevar a cabo los actos y gestiones necesarias para que el monto máximo de ese incremento en el periodo establecido, no sea superior a la inflación correspondiente. Asimismo, el órgano de gobierno de cada entidad podrá determinar el mecanismo más adecuado para implementar lo dispuesto en el presente artículo transitorio.

**NOVENO.** Se abrogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto, excepto por las disposiciones legales relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

**Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de diciembre de 2014.**

# Comisión de Puntos Constitucionales



## LISTA DE VOTACIÓN

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MINIMO.**

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
 PRESIDENTE	4°	D.F.	(GPPRD)			
 SECRETARIO	03	QUERÉTARO	(GPPAN)			
 SECRETARIO	4°	D.F.	(GPPAN)			
 SECRETARIO	08	CHIHUAHUA	(GPPRI)			
 SECRETARIO	11	NUEVO LEÓN	(GPPRI)			
 SECRETARIO	02	QUINTANA ROO	(GPPRI)			

# Comisión de Puntos Constitucionales



## LISTA DE VOTACIÓN

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MINIMO.**

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
 SECRETARIO	5°	MÉXICO	(PANAL)			
 SECRETARIO	4ª	GUERRERO	(MC)			
 SECRETARIA	4ª	D.F	(PVEM)			
 SECRETARIA	03	QUINTANA ROO	(GPPRI)			
 SECRETARIA	5°	MÉXICO	(GPPRD)			
 SECRETARIO	03	CHIHUAHUA	(GPPAN)			

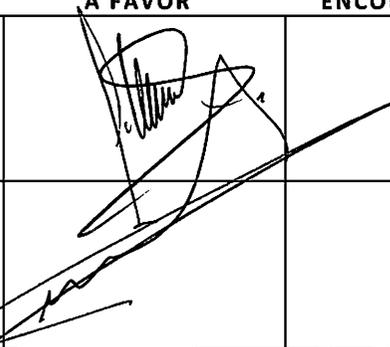
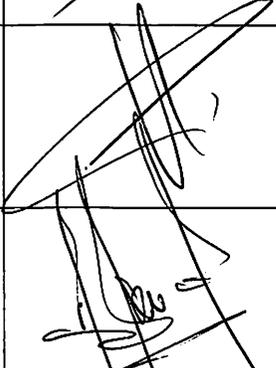
# Comisión de Puntos Constitucionales



## LISTA DE VOTACIÓN

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MINIMO.**

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN	
 INTEGRANTE	2ª	QUERÉTARO	(GPPAN)				
	DIP. JOSE ALFREDO BOTELLO MONTES						
 INTEGRANTE	15	D.F.	(GPPAN)				
	DIP. JORGE F. SOTOMAYOR CHÁVEZ						
 INTEGRANTE	02	GUANAJUATO	(GPPAN)				
	DIP. RICARDO VILLAREAL GARCIA						
 INTEGRANTE	05	SONAORA	(GPPAN)				
	DIP. DAMIAN ZEPEDA VIDALES						
 INTEGRANTE	05	NUEVO LEÓN	(GPPRI)				
	DIP. HÉCTOR HUMBERTO GUTIÉRREZ DE LA GARZA						
 INTEGRANTE	2°	COAHUILA	(GPPRI)				
	DIP. MIRIAM CÁRDENAS CANTÚ						

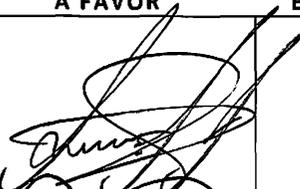
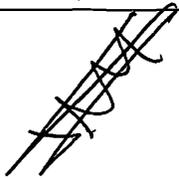
# Comisión de Puntos Constitucionales



## LISTA DE VOTACIÓN

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.**

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	02	CAMPECHE	(GPPRI)	     		
 INTEGRANTE	DIP. ROCIO ADRIANA ABREU ARTIÑANO					
 INTEGRANTE	03	CHIAPAS	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	DIP. ARELY MADRID TOVILLA					
 INTEGRANTE	03	NAYARIT	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	DIP. GLORIA E. NUÑEZ SÁNCHEZ					
 INTEGRANTE	13	MÉXICO	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	DIP. JOSÉ ISIDRO MORENO ÁRCEGA					
 INTEGRANTE	01	QUERÉTARO	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	DIP. DELVIM FABIOLA BARCENAS NIEVES					
 INTEGRANTE	05	HIDALGO	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	DIP. JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ CALDERÓN					

# Comisión de Puntos Constitucionales



## LISTA DE VOTACIÓN

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.**

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	5a	MÉXICO	(PT)			
	DIP. RICARDO CANTÚ GARZA					
 INTEGRANTE	02	AGUASCALIENTES	(PVEM)			
	DIP. ANTONIO CÚELLAR STEFFAN					
 INTEGRANTE	4°	D.F.	(GPPRD)			
	DIP. AMALIA DOLORES GARCÍA MEDINA					
 INTEGRANTE	4°	D.F.	(GPPRD)			
	DIP. JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ					
 INTEGRANTE	11	D.F.	(GPPRD)			
	DIP. LUIS ÁNGEL X. ESPINOSA CHÁZARO					
 INTEGRANTE	17	D.F.	(GPPRD)			
	DIP. FERNANDO ZÁRATE SALGADO					

**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXII Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Manlio Fabio Beltrones Rivera, PRI, presidente; José Isabel Trejo Reyes, PAN; Agustín Miguel Alonso Raya, PRD; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Ricardo Monreal Ávila, MOVIMIENTO CIUDADANO; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; María Sanjuana Cerda Franco, NUEVA ALIANZA.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Presidente, Silvano Aureoles Conejo; vicepresidentes, Tomás Torres Mercado, PVEM; Francisco Agustín Arroyo Vieyra, PRI; María Beatriz Zavala Peniche, PAN; Aleida Alavez Ruiz, PRD; secretarios, Laura Barrera Fortoul, PRI; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Graciela Saldaña Fraire, PRD; Javier Orozco Gómez, PVEM; Merilyn Gómez Pozos, MOVIMIENTO CIUDADANO; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fernando Bribiesca Sahagún, NUEVA ALIANZA.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

# Gaceta Parlamentaria

Año XVIII

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 11 de diciembre de 2014

Número 4174-II

## CONTENIDO

### **Dictámenes a discusión**

De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores

## Anexo II

**Jueves 11 de diciembre**

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA  
Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL  
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO  
DE LOS TRABAJADORES

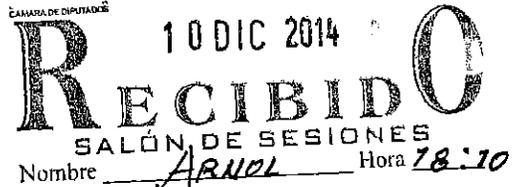
*Secretaría de Publicidad*  
*Diciembre 10 del 2014.*  
*Miguel Quiroz*

**COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**



SECRETARÍA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

**HONORABLE ASAMBLEA**



*Edgar A.*  
*10 Dic 14*  
*18:15*

A la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.

La Comisión legislativa que suscribe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 44, 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 80, 81, 82, 84, 85, 157, 158, 173, 174, 182, 187 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al análisis, discusión y valoración de los proyectos de la iniciativa que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a las valoraciones que del sentido del proyecto de la iniciativa de referencia realizaron los integrantes de ésta Comisión Legislativa, se somete a la consideración de ésta Honorable Asamblea el siguiente:

## DICTAMEN

### ANTECEDENTES

1. El 21 de octubre de 2014, el Lic. Enrique Peña Nieto, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, presentó ante ésta H. Cámara de Diputados, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.
2. En sesión ordinaria de la misma fecha, la Mesa Directiva de ésta Cámara de Diputados, turnó la referida iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen, mediante oficio **DGPL 62-II-6-1663**.
3. Los integrantes de esta Comisión Legislativa realizaron diversos trabajos, a efecto de contar con mayores elementos que les permitieran analizar y valorar el contenido de la citada iniciativa, expresar sus consideraciones de orden general y específico a la misma, e integrar el presente Dictamen.

### DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa del Ejecutivo Federal propone reformar diversos artículos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (INFONACOT), para que éste pueda instrumentar acciones y participar en programas y proyectos que tengan por objeto el acceso al crédito por parte de los trabajadores, así como a otros servicios financieros en las mejores condiciones de mercado; garantizar

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA  
Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL  
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO  
DE LOS TRABAJADORES

créditos y valores relacionados con el financiamiento a los trabajadores otorgados o emitidos por entidades financieras; propiciar acciones conjuntas de financiamiento y asistencia con otras personas públicas o privadas, y realizar los estudios económicos, sociales y financieros necesarios para el desarrollo de su objeto; todo ello, para allegarse de recursos que le permitan minimizar el costo del crédito y trasladar esta eficiencia a los trabajadores.

Por su parte, se plantea armonizar el objeto del Instituto con la reforma al artículo 103 Bis de la Ley Federal del Trabajo y satisfacer los requisitos necesarios para ello, bajo el objeto de otorgar crédito a los trabajadores facilitando su acceso a los servicios financieros que promuevan su ahorro y la consolidación de su patrimonio.

El Ejecutivo Federal expone que el principal propósito de la iniciativa es la universalidad de los créditos al consumo, por lo que se extendería el universo de sujetos del financiamiento, de forma tal que cualquier trabajador tendría la posibilidad de acceder a esta prestación bajo normas de carácter general y uniformes, por lo que propone incorporar mecanismos en la ley, buscando mejorar la capacidad de otorgamiento de créditos así como de su recuperación.

Asimismo, se plantea establecer los términos y condiciones a los que deberá sujetarse la obligación de los patrones de afiliarse ante el Instituto, para facilitar el otorgamiento de créditos en las mejores condiciones para contratar servicios y adquirir bienes de consumo duraderos.

Por otra parte, se plantea redistribuir las funciones encomendadas al Consejo Directivo y a la administración del Instituto, de forma que el primero se enfoque en el establecimiento de las estrategias, políticas generales y prioridades, así como

a la vigilancia de la buena marcha del Instituto, mientras que la administración tendrá a su cargo las funciones de gestión y control interno, conducción y ejecución de sus operaciones y establecimiento de lineamientos para contribuir al cumplimiento de la misión y propósito estratégico de la entidad.

### **CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

**Primera.** Esta Comisión considera adecuado hacer mención de que hasta noviembre de 2014, el INFONACOT ha otorgado 1 millón 529 mil 762 créditos por un importe de 9 mil 700 millones de pesos, con los que se ha beneficiado a 6 millones de trabajadores formales y sus familias, mediante el desarrollo de instrumentos crediticios que actualmente son aceptados en más de 600 mil establecimientos comerciales de todo el país.

Por otro lado, de enero a diciembre de 2013, el INFONACOT registró una recuperación total de cartera por 12 mil 259.5 millones de pesos, lo que significa un incremento de 19% contra el mismo periodo de 2012; de lo anterior destacan los ingresos de recuperación de cartera castigada, lo cual sumó 716 millones de pesos, superior en 65.7% en relación con 2012.

Con el fortalecimiento de los servicios crediticios que proporciona el Instituto, la tasa de interés de los créditos se ha reducido 11 por ciento, lo que convierte a éste en una opción financiera real.

Adicionalmente, el Instituto lleva a cabo el estudio denominado "La Mejor Opción para Comprar a Crédito", que permite evaluar las ventajas y desventajas que

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA  
Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL  
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO  
DE LOS TRABAJADORES

ofrecen sus principales competidores y conocer de forma objetiva las tasas de interés y el costo anual total que cobran las tiendas especializadas y departamentales para la adquisición de artículos de consumo duradero a crédito, ya que evalúa los esquemas de financiamiento a 12 meses que cada empresa ofrece, de lo cual resulta que FONACOT es el más barato en crédito al consumo, con una tasa de interés del 22.5% con una capacidad de descuento del 20%, en comparación con sus competidores que pueden llegar a cobrar hasta el 98.8% anual. Asimismo, al comparar la tasa que cobran los bancos por el uso de sus tarjetas de crédito para la adquisición de bienes y servicios, y su costo anual total, se demuestra también que el financiamiento privado al consumo es más elevado que el del crédito FONACOT.

**SEGUNDA.** Esta Comisión destaca que el 30 de noviembre de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, mediante el cual se reformó, entre otros, el artículo 103 Bis y se adicionó la fracción XXVI Bis al artículo 132 de dicha Ley, para determinar las bases por las cuales el INFONACOT otorgue créditos a los trabajadores procurando las mejores condiciones de mercado, así como para facilitar el acceso de los trabajadores a los servicios financieros que promuevan su ahorro y la consolidación de su patrimonio, además de la obligación de los patrones de afiliar el centro de trabajo al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores en forma gratuita, a efecto de que éstos pudieran ser sujetos de los créditos que otorga dicha entidad.

Por otra parte, dentro de la reforma financiera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, se reconoce al INFONACOT como una Institución Financiera, para lo cual las operaciones que lleve a cabo el Instituto

quedan sujetas a la consideración y autorización previa por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con la dinámica de la creación de empleos formales que se observó durante 2013, el número de asegurados permanentes en el IMSS se situó en fase de expansión, permitiendo que el mercado laboral obtuviera un incremento en la generación de empleos del sector formal privado de la economía.

Ahora bien, esta Comisión que dictamina considera que con las modificaciones a la Ley Federal del Trabajo, el INFONACOT tiene la oportunidad de extender el beneficio del crédito a un mayor número de cotizantes para el otorgamiento del Crédito FONACOT; por lo anterior, el mercado potencial del Instituto FONACOT asciende a 19 millones de trabajadores a nivel nacional, incluyendo los eventuales.

**TERCERA.** Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público considera que los resultados satisfactorios en el otorgamiento de créditos por parte del Instituto, así como los recientes cambios a la legislación de la materia, hacen necesario introducir a la regulación del INFONACOT nuevas figuras que tiendan hacia el otorgamiento de financiamiento a los trabajadores en las mejores condiciones de mercado, por lo que se debe aprovechar esta tendencia positiva para realizar cambios en la operación del Instituto, a fin de dotarlo de las herramientas que le permitan inscribir su actuar en el ámbito y marco normativo de las instituciones financieras y que pueda cumplir cabalmente con su papel dentro de la dinámica económica nacional bajo el propósito para el cual se ha creado.

**CUARTA.** La Comisión que suscribe, coincide con la iniciativa del Ejecutivo Federal en la necesidad de armonizar el objeto del Instituto con lo previsto en el artículo

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA  
Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL  
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO  
DE LOS TRABAJADORES

103 Bis de la Ley Federal del Trabajo, por lo que apoya la propuesta de la iniciativa en análisis.

**QUINTA.** Por otra parte, pese a los resultados que ya se han descrito, también se reconoce la necesidad de extender la cobertura del Crédito FONACOT con la intención de universalizar este crédito y fortalecer la capacidad de recuperación de créditos. Para ello, se faculta al Instituto para celebrar instrumentos jurídicos con las personas morales públicas de los tres órdenes de gobierno, de cualquiera de los tres poderes, incluidos los órganos autónomos, y cualquier otro órgano o entidad paraestatal, federal, estatal o municipal, a fin de que los trabajadores se beneficien de los créditos que otorga el Instituto.

**SEXTA.** La Comisión que dictamina coincide en que se deben establecer términos y condiciones a los que deberá sujetarse la obligación de los patrones de afiliarse ante el Instituto, para facilitar el otorgamiento de créditos en las mejores condiciones, contratar servicios y adquirir bienes de consumo duraderos. Al respecto, la iniciativa del Ejecutivo Federal en el artículo 4 de la Ley, propone reconocer formalmente a los patrones como Centros de Trabajo, definiéndolos como las personas físicas o morales privadas, así como las personas morales públicas de los tres órdenes de gobierno y cualquier órgano o entidad paraestatal, federal, estatal o municipal, que utilicen los servicios de uno o varios trabajadores.

No obstante, la Comisión de dictamen considera que esta definición puede resultar confusa, toda vez que la Ley Federal del Trabajo en su artículo 10, no contempla la figura de Centro de Trabajo, y en su lugar define al Patrón como la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Por esta razón, la Comisión que dictamina considera adecuado no incluir la definición de Centro de

Trabajo e incorporar la definición de Patrón que contempla la citada disposición de la Ley Federal del Trabajo, con la consecuente armonización de los textos legales materia del proyecto que se dictamina.

Por otra parte, esta Comisión que suscribe considera que al fortalecer las medidas con que contará el Instituto a fin de mejorar su capacidad de recuperar los créditos, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público considera que el Instituto podrá mantener su solidez financiera para continuar otorgando créditos a los trabajadores a tasas de interés competitivas dentro del sistema financiero. En este sentido, se introduce el concepto de Manual de Crédito, definiéndolo como el documento en el que se establecen los procesos, metodologías, procedimientos y demás información necesaria para el otorgamiento, administración y recuperación del Crédito y se adiciona la atribución del Instituto para gestionar la recuperación de los créditos que otorga, con lo que se busca fortalecer la obligación legal de los patronos para efectuar descuentos, deducciones o retenciones.

Por lo anterior, se propone que el artículo 4 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, quede de la siguiente manera:

**“Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

**I.** Comisión: La Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

**II.** Consejo: El Consejo Directivo del Instituto;

**III.** Crédito FONACOT: El financiamiento al que tiene derecho cualquier trabajador, otorgado o administrado por el Instituto y que cumpla con las condiciones que el propio Instituto establezca;

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA  
Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL  
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO  
DE LOS TRABAJADORES

**IV.** Fondo: El Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores a que se refiere esta Ley;

**V.** Instituto: El organismo público descentralizado denominado Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores;

**VI.** Ley: La Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores;

**VII.** Manual de Crédito: Documento en el que se establecen los procesos, metodologías, procedimientos y demás información necesaria para la originación, administración y recuperación del Crédito FONACOT;

**VIII. Patrón:** *Las personas físicas o morales privadas, así como las personas morales públicas de los tres órdenes de gobierno, de cualquiera de los tres poderes, incluidos los órganos autónomos, y cualquier otro órgano o entidad paraestatal, federal, estatal o municipal, o cualquier otro centro de trabajo que utilicen los servicios de uno o varios trabajadores;*

**IX.** Recursos del Fondo: La totalidad de los activos que integren el patrimonio del Instituto en términos de la presente Ley, excepto los inmuebles, mobiliario y equipo necesarios para su funcionamiento;

**X.** Secretaría de Hacienda: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

**XI.** Secretaría del Trabajo: La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y

**XII.** Trabajador: La persona física que las leyes laborales definen como tal."

**SÉPTIMA.** La Comisión que dictamina está de acuerdo en proporcionar al Instituto los mecanismos que le permitan instrumentar acciones y participar en programas y proyectos que tengan como finalidad garantizar a los trabajadores el acceso al Crédito FONACOT y a otros servicios financieros en las mejores condiciones de mercado; así como garantizar créditos y valores relacionados con el financiamiento a los trabajadores, otorgados o emitidos por entidades financieras; propiciar acciones conjuntas de financiamiento y asistencia con otras personas públicas o privadas y realizar los estudios económicos, sociales y financieros necesarios para el desarrollo de su objeto. Lo anterior, con el propósito de allegarse de recursos que le permitan minimizar su costo de fondeo y pueda trasladarse ésta eficiencia a los trabajadores en forma de condiciones crediticias más atractivas. Además, se coincide en facultar al Instituto para realizar estudios económicos, sociales y financieros a fin de proporcionar a dicho organismo herramientas técnicas y financieras para el desarrollo de su objeto así como para brindar un mejor servicio.

**OCTAVA.** Esta Comisión considera adecuado permitir al Instituto destinar sus recursos en términos de las disposiciones aplicables para que pueda entre otras cosas, invertir sus disponibilidades en valores emitidos o garantizados por el Gobierno Federal de manera directa, a través de operaciones de reporto o de acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda.

Con esta reforma, el INFONACOT podrá celebrar operaciones con instrumentos financieros derivados para fines de cobertura de riesgos, tales como futuros, contratos adelantados, swaps y opciones, con la finalidad de reducir los diferentes tipos de riesgos a los que se encuentran expuestas sus posiciones tanto en balance

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA  
Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL  
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO  
DE LOS TRABAJADORES

como fuera de éste, apegándose de manera estricta a las disposiciones emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Asimismo, la Comisión que dictamina está de acuerdo en que el Instituto pueda gestionar y realizar acciones conjuntas ante otras instituciones para la obtención de condiciones adecuadas de crédito, garantías y precios que les procuren un mayor poder adquisitivo a los trabajadores y, participar en esquemas o programas que faciliten el acceso al financiamiento así como la adquisición de bienes y pago de servicios.

Esta Comisión considera que con las medidas que se proponen, el Instituto podrá contar con mayor flexibilidad financiera, al ampliarse las fuentes de financiamiento para que el mismo seleccione aquéllas que le permitan minimizar su costo de fondeo de acuerdo a las condiciones de mercado, y con ello estar en posibilidad de ofrecer crédito a los trabajadores bajo las condiciones más atractivas posibles, sin menoscabo de que el Instituto se sujete a los controles y demás requisitos que establezcan las autoridades competentes en materia de deuda pública.

Por su parte, para fortalecer las facultades de recuperación de crédito, se determina la obligación de los Centros de Trabajo de hacer las deducciones o retenciones a los trabajadores acreditados por el Instituto y enterar los descuentos que correspondan al pago de los créditos, haciéndose sujetos, en caso de no hacerlo, a las sanciones que correspondan en términos de la Ley, con la finalidad de garantizar el derecho de las generaciones futuras de trabajadores al Crédito FONACOT.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA  
Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL  
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO  
DE LOS TRABAJADORES

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, que permite a los patrones descontar de los salarios mínimos, como máximo el 10% y del salario como máximo el 20%, para el pago de los créditos otorgados o garantizados por el Instituto, lo que le brindará seguridad y comodidad al trabajador al no tener que desplazarse a una sucursal del Instituto o a un banco a realizar sus pagos.

**NOVENA.** Por otra parte, esta Comisión considera adecuada la propuesta para fortalecer los mecanismos de gobierno societario del INFONACOT, con lo que se plantea redistribuir las funciones del Consejo Directivo y de la administración del Instituto, de forma que el primero se enfoque en el establecimiento de las estrategias, políticas y prioridades, así como la vigilancia del buen funcionamiento de la institución, mientras que la administración se encargaría de las funciones de gestión y control interno, conducción y ejecución de sus operaciones y establecimiento de lineamientos para contribuir al cumplimiento de la misión y propósito estratégico de la entidad.

En relación con lo anterior, esta Comisión de dictamen coincide con el Ejecutivo Federal en la necesidad de adoptar las mejores prácticas de gobierno institucional que brinden control y agilidad para responder a las demandas de los trabajadores y de los mercados. Por ello, se establece la facultad del Consejo Directivo del Instituto para aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto correspondiente, sujetándose a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Igualmente, se faculta al Consejo Directivo para aprobar, a propuesta del Director General, las políticas generales de operación del Instituto, dentro de las cuales se

encuentran las relativas a la celebración de instrumentos jurídicos con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como aprobar el Manual de Crédito.

Derivado del fortalecimiento del gobierno institucional y para generar confianza ante la flexibilidad otorgada en materia de financiamiento, esta Comisión considera necesario precisar que los comités se constituirán como órganos de apoyo del Consejo Directivo y no del Instituto.

**DÉCIMA.** La Comisión de Hacienda y Crédito Público que suscribe considera conveniente aclarar que las medidas consideradas en el presente dictamen no generarían impacto en la estructura ocupacional de la dependencia ni de sus entidades, al no requerir la creación o modificación de unidades administrativas y plazas. Tampoco generarían impacto en los programas aprobados de la dependencia ni de sus entidades, ni requeriría de mayores asignaciones presupuestarias para llevarlas a cabo. Lo anterior, de conformidad con lo que establece el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**DÉCIMA PRIMERA.** La Comisión que suscribe está de acuerdo en aprobar la propuesta del Ejecutivo Federal que se ha analizado, toda vez que con las modificaciones al marco legal del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores se busca atender la demanda en materia financiera bajo condiciones accesibles de mercado, favoreciendo el consumo, el desarrollo y el nivel de vida de miles de trabajadores en nuestro país, e incidirá directamente en

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA  
Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL  
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO  
DE LOS TRABAJADORES

el fortalecimiento económico y competitividad de las empresas instaladas en nuestro país, que a su vez son generadoras de empleo y desarrollo económico.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los miembros de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, que suscriben, se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS  
DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL  
PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **REFORMAN** los artículos 1; 2, primer párrafo; 4; 5, primer y segundo párrafos; 8; 9; 14, segundo y tercer párrafos; 18; la denominación de la Sección II del Capítulo IV, para quedar como "De los Comités de Apoyo"; 19, primer párrafo y fracción II; 20, primer y segundo párrafos; 22; 28, primer párrafo y fracciones III y V, y se **ADICIONAN** los artículos 9 Bis; 9 Ter; 9 Quáter; 28, fracciones XI y XII, recorriéndose las subsecuentes en su orden, todos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, para quedar como sigue:

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, como un organismo público descentralizado de interés social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como con autosuficiencia presupuestal y sectorizado en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

**Artículo 2.** El Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores tendrá como objeto otorgar crédito a los trabajadores, así como facilitarles el acceso a los servicios financieros que promuevan su ahorro y la consolidación de su patrimonio.

...

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

**I.** Comisión: La Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

**II.** Consejo: El Consejo Directivo del Instituto;

**III.** Crédito FONACOT: El financiamiento al que tiene derecho cualquier trabajador, otorgado o administrado por el Instituto y que cumpla con las condiciones que el propio Instituto establezca;

**IV.** Fondo: El Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores a que se refiere esta Ley;

- V.** Instituto: El organismo público descentralizado denominado Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores;
- VI.** Ley: La Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores;
- VII.** Manual de Crédito: Documento en el que se establecen los procesos, metodologías, procedimientos y demás información necesaria para la originación, administración y recuperación del Crédito FONACOT;
- VIII.** Patrón: Las personas físicas o morales privadas, así como las personas morales públicas de los tres órdenes de gobierno, de cualquiera de los tres poderes, incluidos los órganos autónomos, y cualquier otro órgano o entidad paraestatal, federal, estatal o municipal, o cualquier otro centro de trabajo que utilicen los servicios de uno o varios trabajadores;
- IX.** Recursos del Fondo: La totalidad de los activos que integren el patrimonio del Instituto en términos de la presente Ley, excepto los inmuebles, mobiliario y equipo necesarios para su funcionamiento;
- X.** Secretaría de Hacienda: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- XI.** Secretaría del Trabajo: La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y
- XII.** Trabajador: La persona física que las leyes laborales definen como tal.

**Artículo 5.** La organización, el funcionamiento y la operación administrativa del Instituto como organismo descentralizado, integrante del sistema financiero mexicano, se sujetará a la presente Ley y en lo que no se opongan a ésta, le serán aplicables, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En cuanto a las operaciones y servicios del Instituto se regirán por lo dispuesto en la presente Ley y en lo no previsto en ésta y en el orden siguiente, por la Ley Federal del Trabajo, la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, la legislación mercantil, los usos y prácticas mercantiles y el Código Civil Federal.

...

**Artículo 8.** Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto contará con las siguientes atribuciones:

**I.** Administrar el Fondo;

**II.** Participar en programas y proyectos en términos de la presente Ley que tengan como finalidad el fomento al ahorro de los trabajadores;

**III.** Coadyuvar en el desarrollo económico integral de los trabajadores y de sus familias;

**IV.** Instrumentar acciones y ejecutar programas y proyectos en términos de la presente Ley, destinados a facilitar a los trabajadores el acceso al Crédito FONACOT y a otros servicios financieros en las mejores condiciones de mercado, para la consolidación de su patrimonio;

**V.** Participar en términos de la presente Ley en los programas que establezcan las instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple, dirigidos a fomentar el crédito para los trabajadores, así como, para los almacenes y tiendas a que se refiere el artículo 103 de la Ley Federal del Trabajo;

**VI.** Brindar apoyo y asesoría en el funcionamiento de las tiendas y almacenes a que se refiere el artículo 103 de la Ley Federal del Trabajo;

**VII.** Celebrar los actos, convenios, contratos o instrumentos relacionados directa o indirectamente con su objeto;

**VIII.** Celebrar los instrumentos jurídicos que se requieran con las personas morales públicas de los tres órdenes de gobierno, de cualquiera de los tres poderes, incluidos los órganos autónomos, y cualquier otro órgano o entidad paraestatal, federal, estatal o municipal, a fin de que los trabajadores respectivos se beneficien de los créditos a que se refiere la fracción II del artículo 9 de esta Ley;

**IX.** Afiliar a los Patrones que rigen sus relaciones laborales por el Apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no estén afiliados, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 132 fracción XXVI Bis de la Ley Federal del Trabajo;

- X.** Constituir fideicomisos y otorgar mandatos directamente relacionados con su objeto, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XI.** Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para el cumplimiento de su objeto, así como proceder a su enajenación, en su caso, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables;
- XII.** Gestionar la recuperación del Crédito FONACOT otorgado a los trabajadores, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 97 fracción IV y 110 fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo y demás ordenamientos relativos y aplicables a la materia;
- XIII.** Propiciar y participar en acciones conjuntas de financiamiento y asistencia, coordinándose, en su caso, con otras personas públicas o privadas, y
- XIV.** Realizar los estudios económicos, sociales y financieros necesarios para el desarrollo de su objeto.

**Artículo 9.** Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto sólo podrá realizar las siguientes operaciones:

- I.** Otorgar Crédito FONACOT a los trabajadores;
- II.** Garantizar los créditos y otorgar el financiamiento a que se refieren los artículos 103 y 103 Bis de la Ley Federal del Trabajo;
- III.** Adquirir créditos otorgados a los trabajadores por terceros;
- IV.** Administrar el Crédito FONACOT otorgado por el Instituto o por terceros;
- V.** Contratar financiamientos conforme a lo previsto en esta Ley y en las disposiciones aplicables en la materia;
- VI.** Invertir sus recursos en los términos de las disposiciones aplicables;
- VII.** Celebrar operaciones con instrumentos financieros derivados para fines de cobertura de riesgos;

**VIII.** Gestionar, así como realizar acciones conjuntas ante otras instituciones para la obtención de condiciones adecuadas de crédito, garantías y precios que les procuren un mayor poder adquisitivo a los trabajadores;

**IX.** Realizar operaciones de descuento, ceder, negociar y afectar los derechos de crédito a su favor y en su caso, los títulos de crédito y documentos, respecto de financiamientos otorgados a que se refieren las fracciones I y II anteriores;

**X.** Participar y coadyuvar previa autorización del Consejo, en esquemas o programas a efecto de facilitar el acceso al financiamiento, que tiendan a disminuir el precio y facilitar la adquisición de dichos bienes y pago de servicios;

**XI.** Promover entre los trabajadores, el mejor aprovechamiento del salario y contribuir a la orientación de su gasto familiar, y

**XII.** Realizar las operaciones y servicios análogos o conexos necesarios para la consecución de las operaciones previstas en este artículo, previa autorización de la Secretaría de Hacienda.

Las garantías que otorgue el Instituto conforme a las fracciones I y II y los financiamientos que contrate en términos de la fracción V de este artículo, deberán hacerse con cargo a los Recursos del Fondo y, en ningún caso, los montos de dichas operaciones en su conjunto podrán ser superiores al importe de los Recursos del Fondo. Asimismo, las operaciones a que se refiere este párrafo quedarán sujetas a la consideración y, en su caso, autorización previa por parte de la Secretaría de Hacienda.

**Artículo 9 Bis.** Los Patrones deben hacer las deducciones o retenciones a los trabajadores acreditados por el Instituto y enterar las deducciones o descuentos al mismo, en los términos y condiciones que para tal efecto establezca el Instituto, a fin de cubrir el pago del Crédito FONACOT. En caso de incumplimiento a esta disposición, se les aplicarán las sanciones que correspondan en términos de esta Ley y de las Reglas de Operación aprobadas por el Consejo; lo anterior, independientemente de las acciones legales a que haya lugar.

**Artículo 9 Ter.** El Crédito FONACOT se extinguirá por defunción de los trabajadores acreditados siempre y cuando se demuestre por medio del certificado de defunción, expedido por la oficina del Registro Civil.

**Artículo 9 Quáter.** Las deducciones o retenciones efectuadas por el Patrón o Patronos a salarios, liquidaciones y finiquitos de sus trabajadores, en tanto no sean enteradas al Instituto, se considerarán constituidas en depósito en poder de éstos, con todas las obligaciones legales aplicables.

**Artículo 14. ...**

**I. a VI. ...**

El Titular de la Secretaría del Trabajo, considerando las propuestas de las organizaciones de patronos y de trabajadores fundadoras, determinará mediante acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, las organizaciones de patronos y de trabajadores que, en el marco de la presente Ley, deban ser propuestas a participar en la integración del Consejo.

Los representantes de las organizaciones de trabajadores y de patronos deberán contar con la experiencia, capacidad y prestigio profesional que les permita desempeñar su función en forma objetiva. Estos representantes percibirán por su participación las remuneraciones que determine el Consejo, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 18.** El Consejo establecerá las estrategias generales para la conducción del Instituto, sus políticas generales y prioridades y supervisará su buena marcha, orientándose a preservar y mantener los recursos de su patrimonio. Además de las atribuciones señaladas en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, el Consejo tendrá las siguientes facultades indelegables:

**I.** Aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto, sujetándose a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

**II.** Aprobar, a propuesta del Director General del Instituto, las políticas generales de operación del Instituto, así como el Manual de Crédito;

**III.** Determinar los mecanismos necesarios para que el Instituto conduzca sus actividades en forma programada y con base en las políticas sectoriales, prioridades y restricciones que se deriven del sistema nacional de planeación;

**IV.** Fijar la cantidad máxima para el otorgamiento de préstamos o créditos, previa propuesta del Director General autorizada por el Comité de Operaciones;

- V.** Aprobar los manuales generales y de los dos primeros niveles jerárquicos;
- VI.** Aprobar las reglas de operación de los comités de apoyo;
- VII.** Autorizar el programa de financiamiento, con la opinión favorable del Comité de Crédito y Financiamiento;
- VIII.** Autorizar la participación de profesionistas independientes en los comités de apoyo, en términos de lo dispuesto por el Estatuto Orgánico;
- IX.** Acordar los asuntos intersectoriales que se requieran en la administración integral del Instituto;
- X.** Aprobar la estructura orgánica básica; los niveles de puestos; las bases generales para la elaboración de tabuladores de sueldos; la política salarial y de incentivos que considere las compensaciones y demás prestaciones económicas en beneficio de los trabajadores del Instituto; los lineamientos en materia de selección, reclutamiento, capacitación, ascenso y promoción; los indicadores de evaluación del desempeño, y los criterios de separación, a propuesta del Director General y previa opinión del Comité de Recursos Humanos;
- XI.** Fijar las remuneraciones que correspondan a los representantes de las organizaciones de trabajadores y de patrones por su participación en las sesiones del Consejo;
- XII.** Aprobar el contenido de las actas que se levanten en sus sesiones;
- XIII.** Aprobar su calendario anual de sesiones, y
- XIV.** Las demás previstas en la presente Ley.

## **Sección II**

### **De los Comités de Apoyo**

**Artículo 19.** El Consejo contará con los siguientes comités de apoyo:

- I.** ...
- II.** De Crédito y Financiamiento;

**III. a VI. ...**

**Artículo 20.** Los Comités a que se refiere el artículo anterior se integrarán por servidores públicos del Instituto, con excepción del Comité de Auditoría, Control y Vigilancia, así como con representantes de dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y, según lo determine su Estatuto Orgánico, por profesionistas independientes y especialistas del sector de los trabajadores en la materia propia de cada Comité.

Los profesionistas independientes a que se refiere este artículo serán nombrados por el Consejo a propuesta del Director General del Instituto.

...

**Artículo 22.** El Comité de Crédito y Financiamiento, tendrá la facultad de someter a la consideración y aprobación del Consejo, las políticas generales con base en las cuales se autorizarán los créditos y los aspectos inherentes a su otorgamiento.

**Artículo 28.** El Director General tendrá a su cargo las funciones de gestión, conducción y ejecución de las operaciones del Instituto, para lo cual tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

**I. ...**

**a) a f) ...**

**II. ...**

**III.** Presentar a la aprobación del Consejo los proyectos de Estatuto Orgánico, manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, y demás instrumentos normativos de las Unidades Administrativas de los dos primeros niveles jerárquicos de la estructura orgánica que regulen el funcionamiento del Instituto;

**IV. ...**

**V.** Presentar anualmente al Consejo el anteproyecto de presupuesto del Instituto y su programa de financiamiento;

**VI. a X. ...**

**XI.** Presentar a la aprobación del Consejo las políticas generales de operación, así como el Manual de Crédito del Instituto;

**XII.** Ejecutar los acuerdos del Consejo;

**XIII.** Realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para cumplir con los fines del Instituto, y

**XIV.** Las demás que le atribuyan la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, esta Ley o cualquier otra disposición y el Consejo.

...

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Las modificaciones que correspondan al Estatuto Orgánico del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores en términos del presente Decreto, deberán ser expedidas a más tardar a los ciento ochenta días posteriores a la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

En tanto se modifica el Estatuto Orgánico, el Comité de Crédito y Financiamiento a que se refiere el artículo 22 de la presente Ley, funcionará y operará de conformidad con las reglas de operación para el Comité de Crédito.

**TERCERO.** Por lo que se refiere a la afiliación establecida en la fracción IX del artículo 8, los Patrones que actualmente se encuentran afiliados al Instituto, se considerarán afiliados a la entrada en vigor del presente Decreto y los convenios y contratos celebrados con ellos continuarán vigentes en todos sus términos.

Los Centros de Trabajo que fueron afiliados previo a la entrada en vigor del presente decreto se entenderán como Patrones y conservarán sus derechos y obligaciones asumidas al momento que fueron afiliados.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA  
Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL  
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO  
DE LOS TRABAJADORES

El Consejo contará con un plazo de ciento ochenta días, para emitir las Reglas o Lineamientos que regulen la operación de la afiliación de los Patrones.

**CUARTO.** Los Patrones que contraten a trabajadores que ya cuenten con un Crédito FONACOT otorgado por el Instituto deberán realizar las deducciones o retenciones y enterar los descuentos correspondientes al Instituto, a partir de la fecha de ingreso del trabajador.

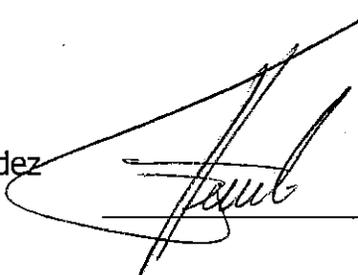
**QUINTO.** Las erogaciones que se generen en virtud de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo al presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión al Instituto, por lo que no se requerirán mayores asignaciones presupuestales.

**SEXTO.** El Reglamento de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, continuará aplicándose, en lo que no se oponga al presente Decreto. Las modificaciones a dicho Reglamento deberán publicarse a más tardar a los ciento ochenta días posteriores a la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

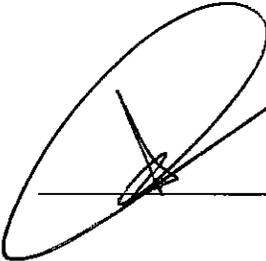
Dado en la Sala de Comisiones de la Honorable Cámara de Diputados, en México, Distrito Federal, a los diez días del mes de diciembre de dos mil catorce.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA  
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO  
NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES

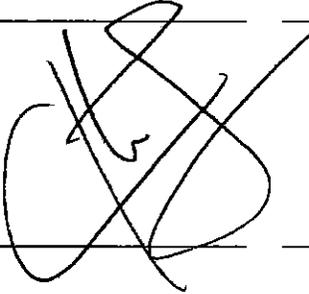
**Comisión de Hacienda y Crédito Público**

<b>NOMBRE</b>	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
Dip. Damián Zepeda Vidales Presidente (PAN)			
Dip. Humberto Alonso Morelli Secretario (PAN)			
Dip. Carlos Alberto García González Secretario (PAN)			
Dip. Ricardo Villarreal García Secretario (PAN)			
Dip. Elsa Patricia Araujo de la Torre Secretario (PRI)			
Dip. Fernando Donato de las Fuentes Hernández Secretario (PRI)			

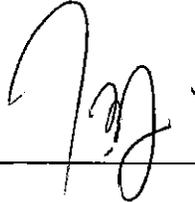
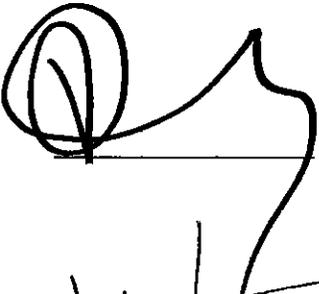
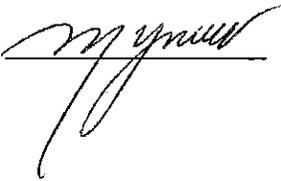
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA  
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO  
NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Carol Antonio Altamirano Integrante (PRD)			
Dip. Mario Alejandro Cuevas Mena Integrante (PRD)			
Dip. Fernando Cuéllar Reyes Integrante (PRD)			
Dip. Jhonatan Jardines Fraire Integrante (PRD)			
Dip. Karen Quiroga Anguiano Integrante (PRD)			
Dip. Javier Salinas Narváez Integrante (PRD)			

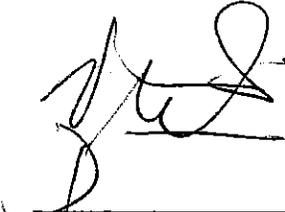
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA  
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO  
NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Jorge Iván Villalobos Seáñez Integrante (PAN)			
Dip. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez Integrante (PRI)			
Dip. Adolfo Bonilla Gómez Integrante (PRI)			
Dip. José Ignacio Duarte Murillo Integrante (PRI)			
Dip. Javier Filiberto Guevara González Integrante (PRI)			
Dip. Jaime Chris López Alvarado Integrante (PRI)			

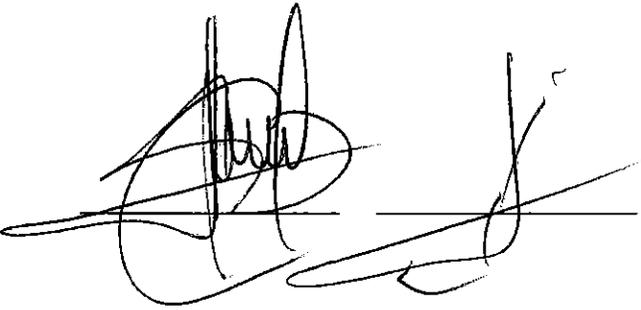
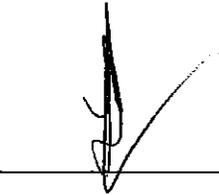
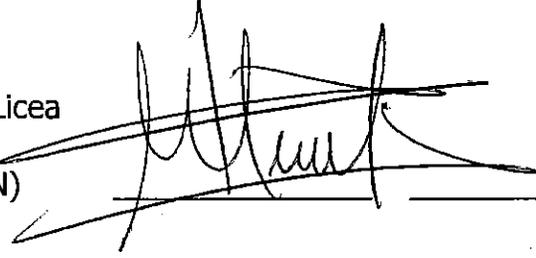
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA  
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO  
NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Jorge Mendoza Garza Integrante (PRI)		<hr/>	<hr/>
Dip. Alejandro Moreno Cárdenas Integrante (PRI)		<hr/>	<hr/>
Dip. José Luis Márquez Martínez Integrante (PRI)		<hr/>	<hr/>
Dip. César Agustín Serna Escalera Integrante (PRI)	<hr/>	<hr/>	<hr/>
Dip. Mirna Velázquez López Integrante (PRI)		<hr/>	<hr/>
Dip. Regina Vázquez Saut Integrante (PRI)	<hr/>	<hr/>	<hr/>

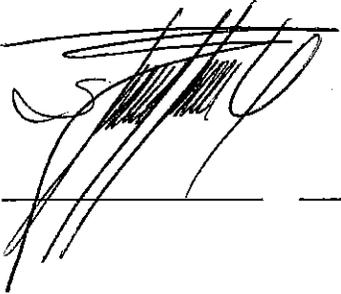
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA  
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO  
NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Paulina Alejandra del Moral Vela Secretaria (PRI)	<hr/>	<hr/>	<hr/>
Dip. Marco Antonio González Valdez Secretario (PRI)			<hr/>
Dip. Salomón Juan Marcos Issa Secretario (PRI)		<hr/>	<hr/>
Dip. Lourdes Eulalia Quiñones Canales Secretaria (PRI)		<hr/>	<hr/>
Dip. Maricela Velázquez Sánchez Secretaria (PRI)		<hr/>	<hr/>
Dip. María Sanjuana Cerde Franco Secretaria (NA)		<hr/>	<hr/>

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA  
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO  
NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez Integrante (PAN)			
Dip. Arturo de la Rosa Escalante Integrante (PAN)			
Dip. Víctor Oswaldo Fuentes Solís Integrante (PAN)			
Dip. Glafiro Salinas Mendiola Integrante (PAN)			

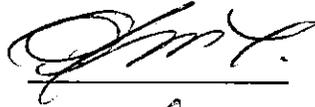
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA  
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO  
NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Ricardo Cantú Garza Secretario (PT)	_____	_____	_____
Dip. Juan Ignacio Samperio Montaña Secretario (MC)	_____	_____	_____
Dip. David Pérez Tejada Padilla Secretario (PVEM)		_____	_____
Dip. Silvano Blanco Deaquino Secretario (PRD)	_____	_____	_____
Dip. Rosendo Serrano Toledo Secretario (PRD)	_____	_____	_____
Dip. Guillermo Sánchez Torres Secretario (PRD)		_____	_____

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA  
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO  
NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
--------	---------	-----------	------------

Dip. Ana Lilia  
Garza Cadena  
Integrante (PVEM)



---

Dip. Federico José  
González Luna  
Bueno  
Integrante (PVEM)



---

**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXII Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Manlio Fabio Beltrones Rivera, PRI, presidente; José Isabel Trejo Reyes, PAN; Agustín Miguel Alonso Raya, PRD; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Ricardo Monreal Ávila, MOVIMIENTO CIUDADANO; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; María Sanjuana Cerda Franco, NUEVA ALIANZA.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Presidente, Silvano Aureoles Conejo; vicepresidentes, Tomás Torres Mercado, PVEM; Francisco Agustín Arroyo Vieyra, PRI; María Beatriz Zavala Peniche, PAN; Aleida Alavez Ruiz, PRD; secretarios, Laura Barrera Fortoul, PRI; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Graciela Saldaña Fraire, PRD; Javier Orozco Gómez, PVEM; Merylyn Gómez Pozos, MOVIMIENTO CIUDADANO; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fernando Bribiesca Sahagún, NUEVA ALIANZA.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

# Gaceta Parlamentaria

Año XVIII

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 11 de diciembre de 2014

Número 4174-IV

## CONTENIDO

### **Dictámenes a discusión**

De la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes Generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de Vida Silvestre

## Anexo IV

**Jueves 11 de diciembre**



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General de Vida Silvestre.

*Secretaría de Publicidad.  
Diciembre 10 del 2014.*

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la LXII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, le fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General de Vida Silvestre.

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXXV, y 45, numerales 6, incisos e) y f) y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84; 85; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 167, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, somete a la consideración de esta Soberanía, el presente dictamen, de acuerdo con los siguiente:

**ANTECEDENTES**

- 1. En sesión ordinaria celebrada el 11 de marzo de 2014 por el Pleno del Senado de la República, el Senador Jorge Emilio González Martínez integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó la Iniciativa con

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Large handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General de Vida Silvestre, con objeto de prohibir el uso de animales en circos.

2. En dicha sesión del 11 de marzo de 2014 celebrada por el Pleno del Senado de la República, el mismo Senador presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General de Vida Silvestre, con el objeto de prohibir el uso de animales en cualquier tipo de espectáculos en el que sean inducidos a realizar acciones fuera de su comportamiento natural.

3. En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores turnó las dos Iniciativas en comento a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y de Estudios Legislativos, Primera, para su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

4. El 9 de diciembre de 2014, el pleno del Senado de la República, aprobó el dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General de Vida Silvestre, con el objeto de prohibir el uso de ejemplares de vida silvestre en circos.

5.- El 10 de diciembre de 2014, la Mesa Directiva turnó la Minuta citada a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente, de conformidad con el siguiente:

**CONTENIDO DE LA MINUTA**



La Minuta que se dictamina establece que los ejemplares de fauna silvestre tienen características innatas, propias de cada especie. Los estudiosos del comportamiento natural lo denominan "Telos" y es el factor que permite distinguir las características y particularidades del comportamiento natural en cada especie, muchas de éstas incluso provistas genéticamente.

En ese orden de ideas el comportamiento natural es definido como: "[aquel] que es típicamente observado en el medio silvestre; es adaptable en un sentido evolutivo, es decir, a partir de la selección natural, permitiendo a los individuos sobrevivir más fácilmente en su ambiente particular y por ello les brinda una mejor oportunidad para dejar descendencia que a aquellos ejemplares no tan adaptados."<sup>1</sup> Cabe destacar que la adaptación en el sentido evolutivo va más allá del conjunto de comportamientos repetitivos con determinada frecuencia; ya que para que eso suceda implica el cumplimiento de una serie de normas de condicionamiento que controlan el desarrollo de dicho comportamiento. Por ejemplo, no sólo debe observarse como comportamiento natural el que un elefante barrite, sino también el conjunto de reglas conductuales inherentes a su *telos* que hacen que este animal barrite sólo bajo circunstancias muy específicas.

La minuta que se dictamina señala que cuando los ejemplares de vida silvestre son capturados para ser manejados en vida confinada, como es el caso de los circos, automáticamente se afecta su comportamiento natural porque las habilidades autónomas para satisfacer sus necesidades y para desarrollar las capacidades y aptitudes propias de su especie son restringidas y en algunos casos impedidas porque dependen enteramente de sus propietarios para satisfacer sus necesidades básicas. Aunado a ello, los científicos afirman que en confinamiento, el bienestar de los ejemplares de vida silvestre es afectado. Al respecto, si bien en la legislación mexicana no existe el concepto de bienestar, sí se puede afirmar que éste está estrechamente relacionado a los conceptos de

<sup>1</sup> Poole, T.B. 1988. "Normal and abnormal behavior in captive primates". *Primate Report*, No. 22, p.3.



trato digno y respetuoso y de maltrato. De acuerdo con el Dr. Fraser, el bienestar animal adecuado es aquel en el que convergen la ausencia de sufrimiento, miedo y hambre; el que permite que sus funciones biológicas tengan un nivel elevado y en el que pueden experimentar experiencias emocionales positivas como la comodidad y la satisfacción.<sup>2</sup>

De igual manera la minuta que se dictamina establece que el espacio en el que un ejemplar de vida silvestre puede desplazarse en su medio natural es mucho más amplio que el que tiene uno en un circo. Si bien es cierto que la superficie puede variar de acuerdo a cada especie, un estudio llevado a cabo en el Reino Unido demuestra que los espacios a los que son confinados los animales en los circos son infinitamente menores que los que tendrían en vida silvestre. Sirva como ejemplo comentar que en el caso de los osos, elefantes, cebras y primates las dimensiones recomendadas para las jaulas son 76 m<sup>2</sup>, 100 m<sup>2</sup>, 7.5 m<sup>2</sup> y 10 m<sup>2</sup>, respectivamente; sin embargo, el espacio del que dispondrían estas especies en el medio silvestre es de 56.3 millones de m<sup>2</sup>, 100 millones de m<sup>2</sup>, 80 millones de m<sup>2</sup> 1.6 millones de m<sup>2</sup>.<sup>3</sup>

La alimentación y la forma en que la reciben los animales en los circos no es la más apropiada. Por ejemplo en la mayoría de los circos los elefantes son alimentados con heno, verduras, frutas y agua. Algunos circos informan que la alimentación por elefante al día es entre 54 kg y 232 kg de heno al día y mucha agua, sin especificar la cantidad;<sup>4</sup> sin embargo la dieta de los elefantes en estado silvestre consiste en pasto, heno, follaje de árboles, raíces, fruta y agua. Las cantidades consumidas se calculan entre 200 y 300 kg de comida y 160 litros de

<sup>2</sup> Ver Fraser, D. et.al. 1997. "A scientific conceptions of animal welfare that reflects ethical concerns". Animal Welfare. 1997, No. 6 pp. 187-205.

<sup>3</sup> Harris, S; Iossa, G and Soulsbury, C. 2006. A review of the welfare of wild animals in circus. School of Biological Sciences. University of Bristol. United Kingdom, p. 8. En: <http://www.rspca.org.uk/ImageLocator/LocateAsset%3Fasset=document&assetId=1232714755621&mode=prd>. Página consultada el 20 de agosto de 2014.

<sup>4</sup> Datos sobre la alimentación de los elefantes del circo Carson and Barnes. En: <http://www.carsonbarnescircus.com/caring-elephants/>. Página consultada el 20 de agosto de 2014.



agua al día por elefante.<sup>5</sup> Además debe considerarse que no es sólo lo que los elefantes comen sino cómo obtienen su comida, pues en el medio silvestre deben recorrer grandes distancias para buscar su alimento o pastar, comportamiento que es impedido toda vez que se encuentran confinados. De igual forma la provisión de los alimentos y el agua es condicionada a los tiempos que marca cada circo y no como sucedería en el medio silvestre, aunque ya se han realizado estudios que enfatizan la necesidad de que los animales tomen el debido tiempo para alimentarse, tal como lo harían en libertad.

Los ejemplares de vida silvestre confinados en los circos generalmente desarrollan un comportamiento estereotípico, caracterizado por una serie de movimientos repetitivos sin un fin aparente que se desarrolla cuando a los animales no se les permite llevar a cabo acciones o movimientos que en condiciones de vida silvestre sí realizarían o bien cuando se enfrentan a situaciones de estrés que no pueden controlar.<sup>6</sup> Un estudio llevado a cabo por investigadores de la Universidad de Texas encontró que el comportamiento estereotípico en los tigres, caracterizado por movimientos ambulantes, se incrementaba en un rango entre 18% y 53% haciéndose más evidente a medida que se acercaba la hora de su actuación y que, en los días en los que los tigres actuaban en tres funciones este comportamiento se incrementaba hasta en 21% en las dos horas previas a su primera actuación.<sup>7</sup>

Por otra parte, un estudio llevado a cabo sobre el comportamiento estereotípico de los elefantes de diversos circos en la India demostró que de los 31 elefantes sujetos a estudio el 96% mostró un comportamiento estereotipado, lo cual indica

<sup>5</sup> Datos para el elefante africano (*Loxodonta africana*) de la Sociedad de Zoología de Londres. En: [http://www.edgeofexistence.org/mammals/species\\_info.php?id=77](http://www.edgeofexistence.org/mammals/species_info.php?id=77) Página consultada el 20 de agosto de 2014.

<sup>6</sup> S; Iossa, C and Soulsbury, C. 2006. Op. Cit, p. 18.

<sup>7</sup> Krawczel, P.D.; Friend T.H. y Windom, A. 2005. "Stereotypic Behaviour of Circus Tigers: Effects of Performance". Applied Animal Behaviour Science/Elsevier, Vol. 95, nos. 3-4, pp. 189-198.



que su bienestar presenta carencias.<sup>8</sup> Este tipo de comportamiento también ha sido detectado en los osos de circos; de hecho algunos estudios documentan que el 30% del tiempo, estos animales manifiestan comportamiento estereotípico deambulatorio y aunque en diversos rangos, es un problema común (aunque no natural) en los osos en cautiverio.<sup>9</sup> Otros ejemplos de comportamiento estereotípico en los osos son la mordedura de los barrotes de sus jaulas y el movimiento de cabeza de un lado a otro e incluso la automutilación.<sup>10</sup>

La minuta que se dictamina establece que si bien es cierto que en términos generales en cualquier tipo de confinamiento la reproducción de ejemplares de vida silvestre es difícil, diversos estudios dan cuenta de que la nula o reducida tasa de reproducción de ejemplares de vida silvestre en circos se atribuye principalmente a dos factores: (1) el estrés acumulado por la dinámica que impone el cautiverio y los entrenamientos<sup>11</sup> y (2) la modificación en la socialización de los ejemplares. En los casos en que los ejemplares llegan a reproducirse existen indicios que permiten inferir el desarrollo de un comportamiento estereotípico más marcado en los descendientes<sup>12</sup>, lo que se califica como un factor que atenta contra el trato digno y respetuoso que se les debe brindar. Por ejemplo, los elefantes son muy sociables y en diversos estudios en el medio silvestre se destaca la convivencia en grandes grupos comandados por una matriarca, en el que los juveniles ayudan y a la vez aprenden a criar a los recién nacidos. Este tipo de socialización es impedido en el cautiverio del circo e incluso cuando alguna

<sup>8</sup> Varma, S; Sujata; S.R. Ganguly, S. y Rao, S. 2008. Captive elephants in Circuses. A scientific investigation of population status, management and welfare significance. WSPA, ANCF y Compassion Unlimited. India, p. 11.

<sup>9</sup> Kiley Worthington, M. 1990. "Do animals in circuses and zoos feel pleasure?" *Animals in Circuses and Zoos-Chiron's World?* Little Eco Farms Publishing Co. Essex, England, p. 85.

<sup>10</sup> "Strange Behaviour Shown by Bears in Circus". Save the Bears. En: <http://www.savethebears.co.uk/circus-bears.shtml>. Página consultada el 21 de agosto de 2014.

<sup>11</sup> Morgan, K. 2007. "Sources of stress in captivity". *Applied Animal Behaviour Science*. Special Issue on Conservation Enrichment and Animal Behaviour. No 102, p. 263.

<sup>12</sup> Harris, S; Iossa, G and Soulsbury, C. 2006. Op. Cit. p. 13.



hembra llega a tener cría, contrario a lo que sucede en el medio silvestre, es encadenada y separada de los otros elefantes.<sup>13</sup>

Otro elemento que muchos investigadores destacan como factor que reduce considerablemente el trato digno y respetuoso a los ejemplares de vida silvestre en circos es su actuación y el entrenamiento que éste conlleva. Al ser obligados mediante una relación de dominación en la que la amenaza o la intimidación pueden estar presentes, los ejemplares de vida silvestre son inducidos a realizar actividades que no son propias de su "telos". Por ejemplo, la acción que hacen los elefantes al pararse en sus patas traseras o delanteras y recargarse sobre su trompa; el salto que hacen los tigres a través de aros con o sin fuego o equilibrarse y caminar sobre enormes bolas llamativas; el baile que los osos realizan vestidos con "tutu" y collares muy llamativos, entre otros.

Además debe tenerse en cuenta que el desarrollo de este tipo de actos pueden desencadenar padecimientos que afectan la salud de los ejemplares, o bien causarles dolor, estrés o sufrimiento. Por ejemplo, se han documentado casos de artritis y afectaciones en las coyunturas de las patas de los elefantes,<sup>14</sup> también se ha detectado que los tigres pueden padecer gastroenteritis asociada a los altos decibeles de la música que escuchan cuando entran a la pista; la presencia del público es un factor de estrés para algunas especies de fauna silvestre y se han documentado incidentes en que primates y osos han manifestado aversión e incluso han tratado de escapar.<sup>15</sup>

Finalmente, la minuta establece que la prohibición de usar ejemplares de vida silvestre en circos, como actividades económicas que constituyen actualmente nicho de ingresos para muchos ciudadanos, no viola la libertad de trabajo

<sup>13</sup> Schmid, J. 1998. "Hands off hands on: some aspects of keeping elephants". International Zoo News, December Vol. 45, No. 8, pp. 478-486.

<sup>14</sup> Wiesner H (1986). Probleme bei der Haltung von Zirkustieren. Tierärztliche Umschau 41(10): 753-755 Citado por Circus Working Group. 1997. Ibid.

<sup>15</sup> Harris, S; Iossa, G and Soulsbury, C. 2006. Op. Cit. p. 22.



consagrada en el artículo 5º constitucional puesto que dicha restricción obedece al interés colectivo de respetar todas las formas de vida a través de un medio ambiente sano para el bienestar social, por encima de los intereses particulares. La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha razonado en la jurisprudencia 28/99<sup>16</sup> que el derecho a la libertad de trabajo no es absoluto, pues su ejercicio se condiciona, entre otros presupuestos, a la no afectación a derechos de la sociedad en general. En similar tenor, este órgano supremo en posterior jurisprudencia 51/2009<sup>17</sup> justifica una restricción al derecho al trabajo para el ejercicio profesional de los médicos en virtud de considerarla *necesaria* para garantizar el derecho a la salud, derecho que al igual que la garantía a un medio ambiente sano que justifica la prohibición de actos de crueldad y maltrato animal, es fundamental para el bienestar social.

### CONSIDERACIONES

Esta Comisión Dictaminadora considera importante mencionar que en esta Cámara de Diputados, los Diputados Marilyn Gómez Pozos del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, los Diputados Arturo Escobar y Vega y Lourdes López Moreno, ambos del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, no han sido ajenos al tema, toda vez que han presentado diversas iniciativas con el objeto de prohibir la utilización de ejemplares de la vida silvestre en espectáculos públicos, fijos o itinerantes, como lo son los circos; acciones que han despertado el interés y el debate profundo y serio al interior de esta Honorable Asamblea.

<sup>16</sup> Época: Novena Época. Registro: 194152. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Abril de 1999. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 28/99. Página: 260.

<sup>17</sup> Época: Novena Época. Registro: 167377. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Abril de 2009. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 1a./J. 51/2009. Página: 507.



La problemática de maltrato animal en espectáculos públicos no es nueva, por lo que creemos que su solución se encuentra fuera de los límites normativos actuales especialmente en el caso del manejo intensivo de vida silvestre en los circos.

El uso de animales silvestres no ha sido permanente durante la historia del circo. El circo, su definición, historia y evolución está en constante cambio y se ha visto muy influenciado por los momentos históricos de la civilización y de la sociedad.

Una rica documentación muestra el desarrollo de diferentes modalidades acrobáticas entre griegos y romanos: desde el Estadio Olímpico de los primeros hasta el Circo Máximo de los segundos<sup>18</sup>.

En los últimos veinticinco años, han aparecido nuevas formas de circo que están disfrutando de gran y el interés público se ha incrementado. Hay una nueva perspectiva para el circo, el de tener habilidades en diferentes áreas de expresión artística.

El Circo Contemporáneo o, como se le conoce coloquialmente, "nuevo circo", se diferencia del circo tradicional en ciertos aspectos. Los animales no se utilizan y en su lugar, ahora hay un enfoque más artístico en las actuaciones y la colaboración con otras artes, como el drama, el teatro y la danza. Este "nuevo circo" ha atraído a nuevos públicos y otros grupos de personas que nunca habían visitado el circo antes. Este fenómeno está generando un profundo interés sobre la función del circo en las artes contemporáneas y la recuperación del circo como una forma de arte<sup>19</sup>.

Esta Comisión Dictaminadora tiene conocimiento de que la prohibición del uso de animales en circos ha tomado especial importancia en las últimas décadas en todo

<sup>18</sup> S. Beatriz. 2005. Historia del circo. Buenos Aires.

<sup>19</sup> Division for Social and Legal Affairs. 2003. Directorate General for Research, Luxembourg, European Parliament.



el mundo, pues se ha despertado gran interés por la protección de los recursos naturales, incluyendo a los animales, por lo que dicha protección se ha establecido en legislaciones de diferentes países.

En el contexto latinoamericano, varios países han legislado sobre el uso de animales en espectáculos de circos; en Bolivia, en el 2009, se aprobó la prohibición nacional del uso de animales silvestres, exóticos y domésticos en los circos; en Costa Rica, Perú, Paraguay, Panamá, El Salvador y en Colombia se prohibió a nivel nacional el uso de animales silvestres en los circos; en Brasil, Ecuador, Chile, Argentina y otros países, existe legislación a nivel local. En la Unión Europea, en países como Hungría, Suecia, Croacia, Austria existe prohibición nacional del uso de animales silvestres en los circos; en Dinamarca, Polonia, Irlanda, Grecia, Finlandia se prohibieron a nivel nacional el uso de ciertas especies de animales en espectáculos de circos itinerantes.

La Organización Internacional denominada *Animal Defenders International*, por medio de investigaciones encubiertas en circos en todo el mundo y en base a un estudio científico acerca de los efectos de la vida circense en los animales domésticos y salvajes a nivel mundial, concluyó que los animales sufren física y psicológicamente como consecuencia de la vida en los circos.

Investigaciones de la citada organización, –ADI<sup>20</sup> por sus siglas en inglés– y de otros, han puesto de manifiesto que la cultura de manejo y entrenamiento de los animales en la industria circense es abusiva y cruel. Muchas horas de pruebas en vídeo muestran que el dolor, el castigo y el miedo son los métodos utilizados para obligar a los animales salvajes, como chimpancés, leones, tigres, osos, elefantes y otros, a realizar trucos.

<sup>20</sup> Animales en circo itinerantes: La ciencia del sufrimiento. Una discusión sobre la evidencia científica indicativa del sufrimiento animal en cautiverio, durante el transporte y un estudio de casos sobre el uso de animales en los circos de Sudamérica. ADI. 2008. [https://www.ad-international.org/admin/downloads/Spanish\\_new\\_low-res.pdf](https://www.ad-international.org/admin/downloads/Spanish_new_low-res.pdf)

Handwritten signatures on the left margin.

Handwritten signatures and scribbles on the right margin.

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.



Entrenadores y trabajadores han sido filmados rutinariamente usando látigos, pinchos, barras de metal, sogas, palas, el ankus / picana (barra con un gancho de metal en el extremo), así como la picana eléctrica y hasta las armas de ruido en los animales. "Las sesiones de entrenamiento" son llevadas a cabo en secreto, lo que el público y los medios de comunicación ven son ensayos o repeticiones de movimientos, donde los animales recuerdan que la desobediencia será castigada. Incluso los más grandes y poderosos animales pueden ser golpeados hasta la sumisión. Desde temprana edad los animales aprenden que la desobediencia no se tolera; una lección repetida durante toda su vida.

Esta Comisión Dictaminadora considera que factores inherentes a la rutina circense como el adiestramiento, el frecuente transporte, espacios limitados, insuficiente atención, aislamiento o separación de grupos, agrupación indebida, el contacto con humanos y multitudes, entre otros, son causa de indicadores de estrés, incluyendo aumento del ritmo cardíaco, disminución de la respuesta inmune ante enfermedades, alteración de niveles hormonales que afectan la preñez, pérdida de peso, aumento de comportamientos agresivos y presencia de comportamientos estereotipados –una estereotipia es un movimiento repetitivo sin función obvia que indica que el animal no se ha adaptado a su entorno y que padece un trastorno mental; la gran mayoría de los animales observados en los circos presentan comportamientos estereotipados–, imposibilidad de expresar sus patrones normales de comportamiento, aumento de las tasas de mortalidad, disminución del interés en el entorno, apatía, conductas competitivas, entre otros.

Estudios de ADI, y otros en la literatura científica, han sido apoyados por un estudio científico exhaustivo de bienestar animal en los circos finalizado en marzo de 2009<sup>21</sup>. Éste concluyó que los circos no pueden proporcionar algunas de las necesidades más básicas de bienestar a los animales, como espacio y grupos sociales. Incluso con la mejor voluntad del mundo, la naturaleza ambulante del

<sup>21</sup> Iossa, G, Soulsbury CD, Harris S., "¿Están los animales salvajes adaptados a la vida en el circo itinerante?", Animal welfare, 2009, 18: 129-140



circo implica que no se pueden proporcionar niveles de bienestar y cuidado que permitan a los animales mantener su salud física y psicológica óptima.

El bienestar animal se puede evaluar por el control que tiene el animal sobre su entorno. Las "Cinco Libertades" definen el bienestar animal como:

1) libre de hambre y sed, 2) libre de incomodidades, 3) libre de dolor, lesión o enfermedad, 4) libre para expresar sus comportamientos normales y 5) libres de miedo y temor. La mayoría de los animales silvestres, sean nativos o exóticos, observados en los circos por ADI, sufren restricciones a casi todas estas libertades, y a veces a todas.

Años de estudios han demostrado que el bienestar animal es inevitablemente afectado debido a los viajes y la naturaleza temporal del circo, la reclusión severa y el común maltrato físico y psicológico. Estos resultados son constantes independientemente del país de origen o de ubicación del circo.

La mayoría de animales salvajes que son exhibidos en los circos se encuentran en algún grado de amenaza, prueba de ello es que se encuentran listados en los apéndices I y II de CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres), por tanto deberían ser parte de programas de conservación de la especie, y no ser objeto de una actividad con ánimo de lucro que sólo fomenta el entretenimiento mal enfocado, que no educa al público asistente y no contribuye para nada a la conservación de las especies en peligro utilizadas.

Esta Comisión Dictaminadora considera que el origen desconocido de la mayoría de los animales presentes en los circos, la cría incontrolada e indiscriminada sin tener en cuenta la deriva genética, y las limitaciones para el mantenimiento, imposibilita la opción de realizar programas de reproducción de especies que

*[Handwritten signatures and initials on the right margin]*

*[Handwritten signatures and initials on the left margin]*

*[Handwritten signatures and initials at the bottom of the page]*



contribuyan a la conservación de las mismas, ya que los animales bajo entornos medio ambientales inadecuados y una desorganización social, incurren en el infanticidio o abandono de los hijos. Debido a la cría incontrolada e indiscriminada, sin tener en cuenta la contaminación genética, la gran mayoría de los animales utilizados en los circos son híbridos y no tienen valor para la conservación (Harris et al 2006). Además pueden portar y transmitir enfermedades que podrían devastar las poblaciones silvestres<sup>22</sup>.

En efecto, es difícil prevenir que la fauna silvestre local no entre en contacto con los animales del circo ya que principalmente son atraídos por las fuentes de alimentos, lo que facilita la **propagación de enfermedades** en un doble sentido, esto con el agravante de que los animales del circo no cumplen con periodos de cuarentena en cada sitio de llegada, haciéndolos candidatos a reservorios de patógenos, poniendo en riesgo la salud de los demás animales del circo, de los animales propios de la zona –domésticos y silvestres–, y de las personas, al transmitir diferentes agentes, incluyendo aquellos de tipo zoonótico como la tuberculosis y micobacteriosis.

Esta Comisión Dictaminadora considera que los circos con animales **representan un peligro para la salud e integridad física** de la población. Empleados del circo como espectadores, inclusive niños, han sido privados de la vida y en ocasiones, mutilados por animales de circo. Leones, tigres y elefantes han escapado de circos y varios humanos y animales han resultado muertos.

Al respecto, ésta Comisión Dictaminadora, se permite señalar los siguientes datos que fueron recabados para ser incluidos en el presente dictamen: En 2013: en febrero un tigre ataca y priva de la vida a su domador en plena función de un circo en Sonora; en marzo, una leona atacó a una niña mientras asistía a una función circense en Veracruz; en 2008, en junio, un tigre del "Circo Atayde" atacó a un

<sup>22</sup> Concepto Técnico de la Utilización de Animales Silvestres en los Circos. 2012. Asociación de Veterinarios de Vida Silvestre. Colombia.



trabajador del circo en Sonora luego que accidentalmente introdujo su brazo dentro de la jaula del animal. Un elefante de cinco toneladas escapó del "Circo Unión" y deambuló hacia la autopista principal de Tulancingo, en la municipalidad de Ecatepec, el elefante, fue atropellado por un autobús que transportaba 41 pasajeros. Como resultado, el elefante y el chofer del autobús murieron y 13 pasajeros quedaron heridos. El 5 de noviembre de 2008, tres tigres circenses del "Circo Atayde Hermanos" escaparon de un camión que los transportaba el cual se detuvo para esperar el cambio de luz del semáforo. Finalmente, en el 2002 un elefante de este mismo circo mató a su entrenador antes del inicio de un desfile en La Piedad, Michoacán.

Esta Comisión dictaminadora considera que el uso de animales en los circos, no proporciona ningún valor educativo a los espectadores ni cumple funciones de conservación de la fauna. Osos, elefantes, tigres y otros animales no montan en bicicleta, ni se paran en sus cabezas, ni hacen equilibrio en pelotas, ni saltan dentro de aros con fuego por voluntad propia. Ellos no realizan estos y otros difíciles trucos porque quieren; los realizan porque temen lo que pueda ocurrirles si no lo hacen.

Lo que el público ve es una caricatura de animales realizando trucos ajenos a las conductas propias de su especie y comportamientos que no se ven en su hábitat natural. Éste es un mensaje completamente errado para los niños en especial, ya que no aprenden sobre el comportamiento, la inteligencia, las emociones y las necesidades de las especies que están observando.

La preocupación social por el uso de animales en espectáculos de circos es común y general entre muchas organizaciones de protección animal en México y en el mundo, por lo que esta Comisión Dictaminadora considera que la aprobación de este dictamen, traerá beneficios al Estado y a la sociedad en general.

Los Estados de la República Mexicana en los que se ha prohibido los circos que

10



utilizan animales son Chihuahua, Colima, Morelos, Querétaro, Quintana Roo, Guerrero y Distrito Federal; y las ciudades que los han prohibido son: Teocelo, Veracruz; Xalapa, Veracruz; Boca del Río, Veracruz; Heroica Veracruz, Veracruz; Zapopan, Jalisco; Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; Tangancicuaro, Michoacán; Toluca de Lerdo, México; Naucalpan de Juárez, México; Guadalajara, Jalisco; Atlacomulco, México; Culiacán, Sinaloa; León, Guanajuato.

El presente dictamen no pretende vetar el funcionamiento de espectáculos circenses, sino únicamente los espectáculos itinerantes que incluyan fauna silvestre –sea nativa o exótica– dentro de sus actos públicos.

Esta Comisión dictaminadora considera que los circos que hacen uso de animales silvestres, pertenecen a otro momento histórico, en donde no existía la conciencia sobre la capacidad de sufrimiento de los animales y sobre la importancia del cuidado y conservación de las especies. Asimismo, anteriormente las alternativas de diversión eran mínimas, pero en los tiempos modernos, ante la inmensa y variada oferta de entretenimiento, el circo debe evolucionar para poder competir y continuar en la historia de la humanidad, pero sin afectar a otras especies animales.

De esta manera, prohibir animales en los circos no acabará con el circo y refleja la comprensión moderna de las necesidades de los animales y puede representar una evolución hacia un espectáculo digno que promueva un mejoramiento significativo de la calidad de vida y artística de los humanos y el respeto por la vida de los animales.

Por todo lo anterior, esta Comisión dictaminadora considera importante sumarse al planteamiento de la colegisladora en el sentido de adicionar un párrafo al artículo 78 de la LGVS con el objeto de prohibir el uso de ejemplares de vida silvestre, así como adicionar una fracción XXIV al artículo 122 y reformar la fracción II del artículo 127 de la LGVS, tal y como se establece en la minuta que se dictamina, a



fin de establecer sanciones a quien incumpla la nueva hipótesis normativa que se crearía con la aprobación de la adición al citado artículo 78. Precisamente porque se trata de un nuevo supuesto en la LGVS, es necesario dotar a la autoridad con las herramientas necesarias, tales como las sanciones, para garantizar su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la H. Cámara de Diputados, somete a consideración de la Honorable Asamblea la aprobación del siguiente:

**DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.**

**Artículo Primero.-** Se reforma el segundo párrafo del artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 87 BIS 2.-...**

Corresponde al Gobierno Federal expedir las normas oficiales mexicanas que determinen los principios básicos de trato digno y respetuoso previsto por esta Ley, que incluyan condiciones de cautiverio, exhibición, transporte, alimentación, explotación, **entrenamiento**, manutención y sacrificio de los animales, así como vigilar su cumplimiento.

**Artículo Segundo.-** Se reforma el segundo párrafo y se adiciona un último al artículo 78; se adiciona una fracción XXIV al artículo 122 y se reforma la fracción II del artículo 127 de la Ley General de Vida Silvestre, para quedar como sigue:

**Artículo 78. ...**

Los predios e instalaciones que manejen vida silvestre en forma confinada, como zoológicos, espectáculos públicos y colecciones privadas, sólo podrán operar si cuentan con planes de manejo autorizados por la Secretaría, y además deberán registrarse y actualizar sus datos anualmente ante la autoridad correspondiente, en el padrón que para tal efecto se lleve, de conformidad con lo establecido en el reglamento.

DB12



**Queda prohibido el uso de ejemplares de vida silvestre en circos.**

**Artículo 122.** Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

I. a XXIII. ...

**XXIV. Realizar actos que contravengan las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven.**

...

**Artículo 127.** La imposición de las multas a que se refiere el artículo 123 de la presente Ley, se determinará conforme a los siguientes criterios:

I. ...

II. Con el equivalente de 50 a 50000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII y XXIV del artículo 122 de la presente Ley.

...

...

...

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Los circos presentarán a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de forma inmediata una base de datos que incluya el número y características de los ejemplares de vida silvestre que posean. Estas bases de datos se pondrán a disposición de los Zoológicos del país para que éstos estén en posibilidades de seleccionar a los ejemplares que sean susceptibles de ser integrados a sus colecciones.

Los ejemplares de vida silvestre incluidos en las bases de datos a que hace referencia el párrafo anterior que no sean seleccionados por los zoológicos, podrán ser entregados por sus poseedores a los Centros para la Conservación e Investigación de la Vida Silvestre pertenecientes a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con el objeto de que no impliquen gasto por



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

concepto de manutención de animales que ya no podrán ser utilizados en sus centros de trabajo.

**TERCERO.** Las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adecuar sus legislaciones para dar cumplimiento al presente decreto en un plazo que no exceda de ciento ochenta días naturales posteriores a la publicación del mismo en el Diario Oficial de la Federación.

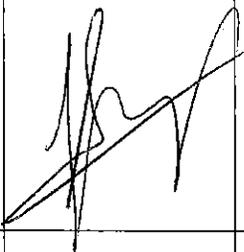
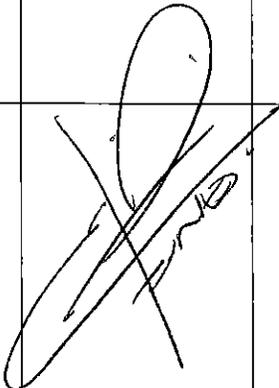
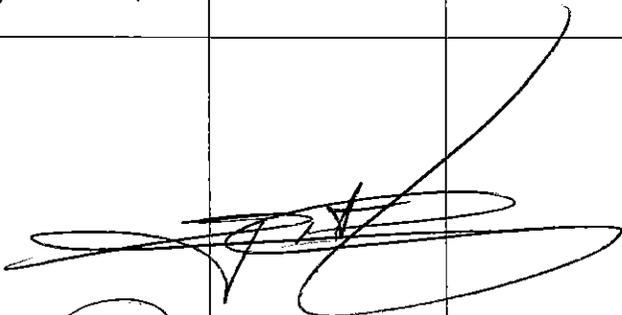
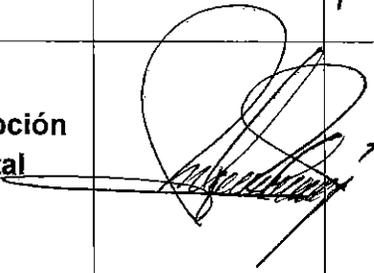
**CUARTO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a \_\_\_\_\_

  
DBI2

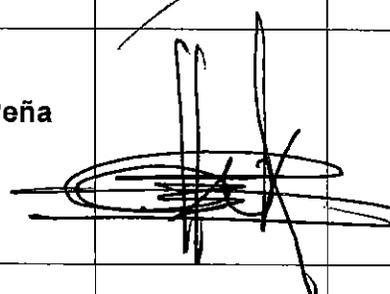
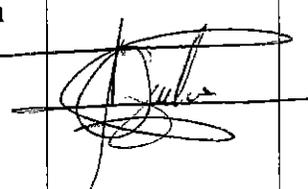


LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Lourdes Adriana López Moreno Presidenta			
Dip. Minerva Castillo Rodríguez Secretaria			
Dip. Erika Yolanda Funes Velázquez Secretaria			
Dip. J. Pilar Moreno Montoya Secretario			
Dip. Ma. Concepción Navarrete Vital Secretaria			

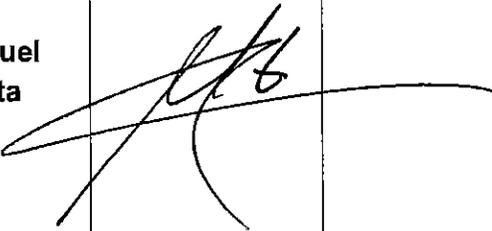
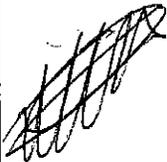


LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María Isabel Ortíz Mantilla Secretaria			
Dip. Gerardo Peña Avilés Secretario			
Dip. Claudia Elena Águila Torres Secretaria			
Dip. Ángel Cedillo Hernández Secretario			
Dip. Cristina Olvera Barrios Secretaria			

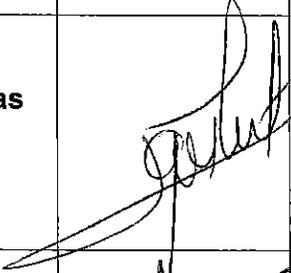
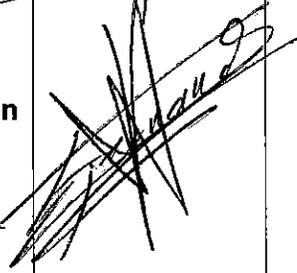
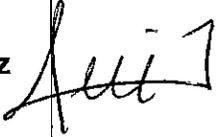


LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Ricardo Astudillo Suárez Integrante			
Dip. Dario Badillo Ramírez Integrante			
Dip. Mario Miguel Carrillo Huerta Integrante			
Dip. Eufrosina Cruz Mendoza Integrante			
Dip. José Luis Esquivel Zalpa Integrante			

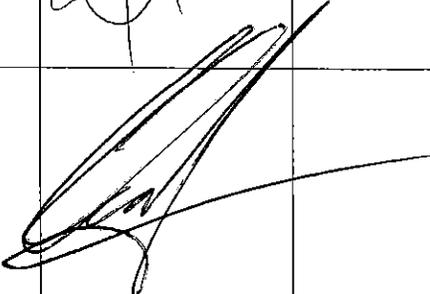


LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Juan Manuel Fócil Pérez Integrante			
Dip. Marina Garay Cabada Integrante			
Dip. Ignacio Mestas Gallardo Integrante			
Dip. Fernando Hernández Charleston Integrante			
Dip. Adriana Hernández Iñiguez Integrante			



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Patricia Lugo Barriga Integrante			
Dip. Ossiel Omar Niaves López Integrante			
Dip. Ramón Antonio Sampayo Ortíz Integrante			
Dip. Aída Fabiola Valencia Ramírez Integrante			
Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz Integrante			



**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXII Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Manlio Fabio Beltrones Rivera, PRI, presidente; José Isabel Trejo Reyes, PAN; Agustín Miguel Alonso Raya, PRD; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Ricardo Monreal Ávila, MOVIMIENTO CIUDADANO; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; María Sanjuana Cerda Franco, NUEVA ALIANZA.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Presidente, Silvano Aureoles Conejo; vicepresidentes, Tomás Torres Mercado, PVEM; Francisco Agustín Arroyo Vieyra, PRI; María Beatriz Zavala Peniche, PAN; Aleida Alavez Ruiz, PRD; secretarios, Laura Barrera Fortoul, PRI; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Graciela Saldaña Fraire, PRD; Javier Orozco Gómez, PVEM; Merylyn Gómez Pozos, MOVIMIENTO CIUDADANO; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fernando Bribiesca Sahagún, NUEVA ALIANZA.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

## De la Comisión de Reforma Agraria, con proyecto de decreto que reforma el inciso b) del artículo 80 de la Ley Agraria.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Reforma Agraria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 157 numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta honorable asamblea el siguiente dictamen.

### I. Antecedentes

1. El treinta de abril del dos mil catorce, la diputada María del Carmen Martínez Santillán, del Grupo Parlamentario del Partido Trabajo, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, el proyecto de decreto por el que reforma el adiciona el artículo 80 de la Ley Agraria.

2. Con fecha veinte de mayo de dos mil catorce, mediante oficio número D.G.P.L. 62-II-5-1734, la Mesa Directiva de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados, turnó para estudio y análisis a la Comisión de Reforma Agraria, el expediente número 4475, que contiene iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 80 de la Ley Agraria.

Establecidos los antecedentes, los diputados integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados, exponen su contenido al tenor de las siguientes:

### II. Consideraciones de la iniciativa

#### A) Materia

A manera de síntesis la presente iniciativa pretende establecer que cuando se desconozca el domicilio o ubicación de las personas que gocen del derecho del tanto, en tratándose de ejidatarios que pretendan enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avocindados en términos del numeral 80 de Ley Agraria, dicha notificación pueda realizar en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 84 de esta ley, es decir, que dicha notificación se realice ante el Comisariado Ejidal, con la participación de dos testigos o ante fedatario público, a efecto de que surta los efectos de notificación personal, lo anterior con la finalidad de hacer más ágil el requisito de notificación de derecho del tanto y facilitar en estos casos la enajenación a título oneroso.

#### B) Contenido

“El actual procedimiento agrario mexicano, existen juicios que se han eternizado ante la falta de reglas claras procedimentales o bien ante la falta de disposiciones expresas que den solución a los conflictos que a diario surgen en los ejidos y comunidades del país, los cuales, con las actuales transformaciones sociales, han aumentado en número y complejidad.

Un ejemplo de lo anterior, lo ha sido el hecho de que cuando el ejidatario pretende enajenar sus derechos agrarios, se encuentra obligado a notificar a su cónyuge, concubina o hijos, a efecto de que éstos, dentro del término de treinta días, haga valer su derecho del tanto y no haciéndolo en dicho plazo, perdieran ese derecho, o bien, si el ejidatario omitía la notificación, la enajenación sería nula.

Debemos de recordar que la notificación es un acto procesal emanado de un órgano jurisdiccional u órgano facultado para ello, destinado a hacer saber a determinadas personas la existencia de un acto jurídico que incide en su esfera personal, patrimonial o jurídica; de tal suerte que esta figura jurídica, ha sido considerada como una de las más importantes dentro de los procesos, tan es así que su falta de verificación o la hecha en forma contraria a las disposiciones aplicables, constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, atendiendo a que origina la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio.

También es oportuno precisar que el citatorio constituye un medio de comunicación procesal por el que se llama a una persona o personas determinadas para que se presenten en un lugar, día y hora específicos, que se les señale para realizar alguna diligencia o tomar conocimiento de alguna resolución o reclamación susceptible de afectar sus intereses.

Lo anterior es así en razón de que, en el derecho procesal actual (incluida la Ley Agraria en su parte adjetiva), en nuestros códigos de raigambre hispano-romana, resiste el embate de las reformas y de las ideas de simplicidad y celeridad en el proceso, el instituto de la citación. Como se observará, es una específica forma de citación con plazo determinado y preclusivo. Asimismo, es un acto complejo de notificación, de comunicación, de plazo, bajo apercibimiento conminatorio, de tal manera que pone al notificado (demandado, procesado, tercero necesario, funcionarios inferiores, etcétera,) en la situación jurídica de comparecer o dejar de comparecer, con consecuencias procesales a cargo del rebelde.

Lo anterior significa la fijación de un término, el encuadre en el tiempo, para que la persona notificada, cumpla una actividad o manifieste su voluntad ante el órgano pertinente que resuelve el acto de emplazamiento. Por lo que en esa guisa el notificado tiene la carga de comparecer, al ser citado en un término fijo y bajo apercibimiento de las consecuencias procesales, en perjuicio de su derecho o de su interés de actuar, ello con la finalidad de que comparezca a hacer valer un derecho.

El principio procesal (de la notificación) se percibe en la situación del notificado que puede sufrir la consecuencia de su inercia o de su negligencia. El concepto de carga sustituye así al de obligación, lo que está señalando la evolución de las ideas sobre este instituto y sus géneros en el derecho procesal, cuando se trata de las partes.

Las cargas más importantes que pueden recordarse son, la que pesa sobre el demandado de comparecer y personarse en el proceso (carga genérica que condiciona las distintas cargas particulares)...”, dice al respecto Reimundín, haciendo resaltar el concepto de carga, y la situación procesal de las partes cuando “están a derecho” por el acto de comparecer.

En ese orden de ideas la notificación presenta las siguientes características en nuestro derecho:

a) El sujeto que resuelve y hace ejecutar el acto de citación conminativa, es el órgano jurisdiccional u órgano facultado para ello. Puede considerarse el sujeto activo emisor al juez o tribunal y sujeto activo ejecutor al oficial público.

b) Se formaliza en un acto de comunicación por intermedio de oficios, cédulas, edictos, exhortes. El contenido del acto es complejo porque contiene conjuntamente la citación para hacer valer un derecho y la notificación para comparecer “a estar a derecho” (estar a derecho significa en nuestro ordenamiento estar procesalmente en situación de defensa, por actuación del principio clásico romano *audiatur et altera pars*). Además de consignar el apercibimiento correspondiente para el caso de incomparecencia.

c) Cuando se trata de la notificación, las fallas formales de la misma o de la ausencia del acto de comunicación, producen la nulidad de todo lo actuado desde el momento mismo en que debió hacerse.

d) El efecto procesal de la notificación también caracteriza el acto complejo de que se trata. La consecuencia es la pérdida de una oportunidad procesal y la preclusión de la etapa del procedimiento o de ejercitar un derecho.

En los Códigos de fuente hispana (dentro de los cuales podemos ubicar a la Ley Agraria), la notificación, que se dirige a toda persona necesaria para un acto de diligencia.

Generalmente, la notificación se materializa por escrito (u otra equivalente), las cuales de acuerdo a la fórmula adoptada deben determinar de manera general lo siguiente: 1) El término dentro del cual ha de comparecer el citado. 2) La prevención de que si no compareciera le pararán los perjuicios a que hubiere lugar por derecho.

La notificación, tiene como acto de citación, bajo apercibimiento de una consecuencia perjudicial para el empleado, la finalidad primordial de trabar una relación procesal, de las partes entre sí, ante el órgano o autoridad.

En el derecho mexicano se relaciona también con la garantía de constitucional de audiencia y defensa en juicio, de modo que el acto de comparecencia de las partes debe cumplirse en juicio para darles la oportunidad de ser oídas, ya que nadie puede ser condenado sin haber tenido oportunidad procesal de alegar.

De lo argumentado con anterioridad se desprende que la notificación reviste gran importancia, puesto que constituye, el acto procesal mediante el cual se hace del

conocimiento de una persona la existencia de una situación jurídica concreta y a efecto de que ejercite o no un derecho, ello dentro de un plazo perentorio.

Ahora bien, al suprimir la notificación o al contener deficiencias ésta, se viola la garantía constitucional de audiencia.

En ese sentido, y conforme a la dinámica social en la que los hijos o las personas con derecho al tanto por parte de determinado ejidatario, se vieron con obligación de migrar a otros lugares, se hizo imposible, en algunos casos, la notificación del derecho del tanto, originado que muchos ejidatarios no pudieran enajenar sus derechos, o bien, quienes lo hicieron, corrieron el riesgo que después se decretara nulidad de la enajenación, lo que en sí mismo originaba otro problema jurídico que bien podía evitarse con la flexibilidad de la Ley Agraria, en materia de notificaciones al momento de que el ejidatario quiera realizar la enajenación de sus derechos.

Derivado de ello, el artículo 80 de la Ley Agraria, menciona que son tres los elementos que deben prevalecer para que la enajenación de derechos parcelarios allí contemplada sea válida, a saber: a) Que el acto jurídico se otorgue por escrito ante dos testigos, b) Que se notifique a los beneficiarios del derecho del tanto (cónyuge e hijos, en ese orden) y, c) Que se notifique al Registro Agrario Nacional.

Ahora bien, la exigencia de la notificación del derecho del tanto al cónyuge e hijos del enajenante, lleva implícito juicio de razón de que el legislador pretendió que los derechos parcelarios no salieran del propio núcleo familiar del ejidatario, sin que antes los propios miembros de su familia (cónyuge e hijos) estuvieran en condiciones de hacer valer su preferencia en la enajenación, todo lo cual lleva a la convicción de que el citado acto jurídico (enajenación) debe pretenderse entender con una persona ajena a la familia del ejidatario enajenante, lo que se confirma atendiendo a que el referido dispositivo principia diciendo que los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población.

Por consiguiente, el derecho del tanto no es más que una preferencia en la celebración de la operación, y la que rige en materia agraria tiende a buscar la protección de las referidas personas que conforman el núcleo familiar del ejidatario cedente, frente a extraños a él en cuyo beneficio se hará la transmisión.

El derecho del tanto, una figura legal que tiene como objetivo final preservar la línea familiar de los propietarios de una parcela o terreno ejidal, proporcionándoles el beneficio de la preferencia ante otros compradores en el caso de que esa tierra o derecho parcelario sea puesta en venta por su propietario original.

Sin embargo, y como se ha dicho en párrafos anteriores, existen muchos casos, en los que, por la movilidad social y migración, las personas, que tiene derecho al tanto en materia ejidal, se desconocen sus domicilios por parte del ejidatario o que por cualquier otro motivo no es posible.

Es por ello, que dentro del presente decreto de ley, se propone hacer más ágil el requisito de la notificación de derecho del tanto, a efecto de que, en caso de desconocer el domicilio de las personas a quien les corresponde el derecho del tanto, se supla el mismo con la notificación que se haga al comisariado ejidal, con la participación de dos testigos o ante fedatario público, surtirá los efectos de notificación personal. Al efecto, el comisariado bajo su responsabilidad publicará de inmediato en los lugares más visibles del ejido una relación de los bienes o derechos que se enajenan.”

Derivado de la exposición de motivos y con la finalidad de dilucidar el texto de la reforma que propone el iniciador, resulta de utilidad insertar el siguiente cuadro:

#### Texto Vigente

Artículo 80. Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población.

Para la validez de la enajenación se requiere:

- a) La manifestación de conformidad por escrito de las partes ante dos testigos, ratificada ante fedatario público;
- b) La notificación por escrito al cónyuge, concubina o concubinario y los hijos del enajenante, quienes, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Será aceptable para este efecto la renuncia expresada por escrito ante dos testigos e inscrita en el Registro Agrario Nacional, y
- c) Dar aviso por escrito al comisariado ejidal.

Realizada la enajenación, el Registro Agrario Nacional, procederá a inscribirla y expedirá los nuevos certificados parcelarios, cancelando los anteriores. Por su parte, el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.

#### Propuesta

Artículo 80. Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población.

Para la validez de la enajenación se requiere:

- a) La manifestación de conformidad por escrito de las partes ante dos testigos, ratificada ante fedatario público;
- b) La notificación por escrito al cónyuge, concubina o concubinario y los hijos del enajenante, quienes, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación a cuyo

vencimiento caducará tal derecho. Será aceptable para este efecto la renuncia expresada por escrito ante dos testigos e inscrita en el Registro Agrario Nacional. En caso que desconozca el domicilio o ubicación de la persona que gozan del derecho del tanto, se procederá en términos de los dispuesto por el párrafo tercero del artículo 84 de esta ley; y

c) Dar aviso por escrito al comisariado ejidal.

Realizada la enajenación, el Registro Agrario Nacional, procederá a inscribirla y expedirá los nuevos certificados parcelarios, cancelando los anteriores. Por su parte, el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa, los integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados, suscriben el presente dictamen exponiendo las siguientes consideraciones:

### III. Análisis y valoración de la iniciativa

Primero. Referente a la exposición de motivos de la iniciativa presentada por la diputada María del Carmen Martínez Santillán radica en pretender establecer que en los casos de enajenación por parte de un ejidatario respecto a sus derechos parcelarios en términos del numeral 80 de la Ley Agraria, cuando se desconozca el domicilio o ubicación de las personas que gocen del derecho del tanto, pueda realizarse ante el comisariado ejidal, con la participación de dos testigos o ante fedatario público como actualmente acontece en la hipótesis referida en el numeral 84 de la Ley Agraria.

En este sentido es necesario entrar al estudio objetivo primero del artículo 80 de la Legislación Agraria, para definir la hipótesis ahí establecida y posteriormente a la figura del derecho del tanto, sus efectos y su notificación, con el objeto de determinar si se cumplen las expectativas del legislador proponente y si efectivamente se traduce en un beneficio para los sujetos agrarios considerados en dicha hipótesis.

En este sentido señalamos que el dispositivo 80 de la ley de la materia, contempla la posibilidad que tiene los ejidatarios para poder enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población, en otras palabras, en dicha disposición se establece la libertad que tienen los ejidatarios para disponer de sus bienes, con la única limitante de considerar el derecho del tanto a su cónyuge, concubina o concubinario y los hijos del enajenante, so pena de nulidad para el caso de que no se respete dicha prerrogativa, la cual deberán ejercer dentro del término de treinta días contados a partir de dicha notificación.

Ahora bien, la exigencia de la notificación del derecho del tanto al cónyuge, concubina o concubinario y los hijos del enajenante, lleva implícito juicio de razón, en el sentido de pretender que los derechos parcelarios no salgan del propio núcleo familiar del ejidatario, sin que antes los propios miembros de su familia estén en condiciones de hacer valer su preferencia en la enajenación, todo lo cual lleva a la convicción de que el citado acto jurídico debe pretenderse entender con una persona ajena a la familia del ejidatario enajenante como se establece en el contenido del citado artículo 80 de la Ley Agraria.

Segundo. Una vez expuesto lo anterior y al tener ya definida la hipótesis contenida en el numeral que nos ocupa, el Legislador proponente señala que en muchas de las ocasiones cuando un ejidatario pretende enajenar sus derechos parcelarios, en muchos de los casos los hijos han emigrado a otros países en busca de mejores expectativas y oportunidades, originando que muchos ejidatarios al desconocer su domicilio o ubicación no puedan enajenar sus derechos o bien, quienes lo hacen, corren el riesgo de que después se pueda decretar la nulidad de la enajenación, situaciones que representan una problemática jurídica en la actualidad, que bien puede evitarse con un poco de flexibilidad en la Ley Agraria en materia de notificaciones, sin que ello represente perjuicio alguno para los beneficiarios del derecho de preferencia en la enajenación.

De manera concreta el Legislador propone que en estos casos se proceda en los mismos términos que ya dispone el párrafo tercero del artículo 84 de la Legislación Agraria y que si bien corresponde a una hipótesis distinta, para los efectos de la notificación en los supuestos ya aludidos, beneficiaria con un procedimiento más ágil y expedito en lo que refiere a su notificación, como a continuación se menciona:

Artículo 84. En caso de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año, los ejidatarios, los avecindados y el núcleo de población ejidal, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciera la notificación, la venta podrá ser anulada.

El comisariado ejidal y el consejo de vigilancia serán responsables de verificar que se cumpla con esta disposición.

La notificación hecha al comisariado, con la participación de dos testigos o ante fedatario público, surtirá los efectos de notificación personal a quienes gocen del derecho del tanto. Al efecto, el comisariado bajo su responsabilidad publicará de inmediato en los lugares más visibles del ejido una relación de los bienes o derechos que se enajenan.

De lo anterior podemos precisar que si bien es cierto en dicho numeral se establece una hipótesis distinta a la señalada en el numeral 80 de la Ley de la materia, para los efectos de la notificación del derecho del tanto se establece un procedimiento a través del Comisariado Ejidal, con la participación de dos testigos o ante fedatario público, lo que se traduce en un medio para que surta efectos de notificación personal a todos los que gocen de este derecho, lo que sin lugar a dudas agiliza la enajenación en este supuesto, sin afectar el derecho de preferencia en la enajenación; incluso considerando más beneficiarios del derecho del tanto que en la hipótesis del numeral 80 de la Legislación Agraria, como lo son los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año, los ejidatarios, los avecindados y el núcleo de población ejidal.

En este sentido esta Comisión de Reforma Agraria se pronuncia en el sentido de que dicha propuesta representaría para los sujetos agrarios que se encuentren en esta hipótesis un beneficio que les permitirá a los ejidatarios realizar sus enajenaciones en términos del numeral 80 de la Ley Agraria sin limitación procesal alguna, solo en aquellos casos en que

se desconozca el domicilio de alguno de los beneficiarios del derecho del tanto y que permitiría que quienes lo hagan no corran riesgo de que con posterioridad se les pretenda decretar la nulidad de la enajenación, situación que permitirá evitar este tipo de conflictos, sin que ello implique perjuicio alguno para los tenedores del derecho de preferencia en la enajenación, ya que el enajenante en caso de conocerlo estará obligado a realizar las notificaciones correspondientes, so pena de nulidad para el caso de que no se respete dicha prerrogativa como actualmente está considerado y sin que pueda interpretarse en perjuicio de la preferencia para que los derechos parcelarios no salgan del núcleo familiar, ya que solo aplicaría en el caso específico ya señalado con anterioridad.

Tercero. No obstante el pronunciamiento que antecede esta Comisión de Reforma Agraria, considera oportuno realizar una precisión de forma por cuanto al contenido de la propuesta, con la finalidad de proyectar mayor claridad en su texto, dejando en todo tiempo inalteradas las motivaciones y el espíritu que pretende el Legislador proponente.

Para mayor comprensión entre la propuesta inicial y la modificación propuesta, a continuación se inserta en el presente dictamen el siguiente cuadro comparativo:

#### Texto Vigente

Artículo 80. Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avocindados del mismo núcleo de población.

Para la validez de la enajenación se requiere:

- a) La manifestación de conformidad por escrito de las partes ante dos testigos, ratificada ante fedatario público;
- b) La notificación por escrito al cónyuge, concubina o concubinario y los hijos del enajenante, quienes, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Será aceptable para este efecto la renuncia expresada por escrito ante dos testigos e inscrita en el Registro Agrario Nacional. En caso que desconozca el domicilio o ubicación de la persona que gozan del derecho del tanto, se procederá en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 84 de esta ley; y
- c) Dar aviso por escrito al comisariado ejidal.

Realizada la enajenación, el Registro Agrario Nacional, procederá a inscribirla y expedirá los nuevos certificados parcelarios, cancelando los anteriores. Por su parte, el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.

#### Propuesta

Artículo 80. Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avocindados del mismo núcleo de población.

Para la validez de la enajenación se requiere:

- a) La manifestación de conformidad por escrito de las partes ante dos testigos, ratificada ante fedatario público;
- b) La notificación por escrito al cónyuge, concubina o concubinario y los hijos del enajenante, quienes, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Será aceptable para este efecto la renuncia expresada por escrito ante dos testigos e inscrita en el Registro Agrario Nacional. En caso de que se desconozca el domicilio o ubicación de las personas que gozan del derecho del tanto, se procederá en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 84 de esta ley; y
- c) Dar aviso por escrito al comisariado ejidal.

Realizada la enajenación, el Registro Agrario Nacional, procederá a inscribirla y expedirá los nuevos certificados parcelarios, cancelando los anteriores. Por su parte, el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.

Por lo antes expuesto los integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados, y para los efectos de la fracción A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos someten a la consideración del pleno de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma el inciso B) del artículo 80 de la Ley Agraria

Artículo Único. Se reforma el inciso b) del artículo 80 de la Ley Agraria para quedar como sigue:

Artículo 80. ...

...

a)...

b) La notificación por escrito al cónyuge, concubina o concubinario y los hijos del enajenante, quienes, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Será aceptable para este efecto la renuncia expresada por escrito ante dos testigos e inscrita en el Registro Agrario Nacional. En caso de que se desconozca el domicilio o ubicación de las personas que gozan del derecho del tanto, se procederá en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 84 de esta ley; y

c)...

...

## Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de noviembre de 2014.

## La Comisión de Reforma Agraria

Diputados: Gisela Mota Ocampo (rúbrica), presidenta; Carlos Bernardo Guzmán Cervantes (rúbrica), José Guadalupe García Ramírez (rúbrica), Martha Berenice Álvarez Tovar (rúbrica), Jesús Morales Flores (rúbrica), Juan Manuel Rocha Piedra (rúbrica), Maricruz Cruz Morales (rúbrica), José Luis Esquivel Zalpa (rúbrica), Yazmín de los Ángeles Copete Zapot (rúbrica), María Concepción Navarrete Vital (rúbrica), Blas Ramón Rubio Lara (rúbrica), secretarios; Felipe de Jesús Almaguer Torres (rúbrica), María Celia Urciel Castañeda (rúbrica), Darío Badillo Ramírez (rúbrica), Luis Gómez Gómez, Lisandro Arístides Campos Córdova (rúbrica), José Pilar Moreno Montoya (rúbrica), Óscar Bautista Villegas (rúbrica), José Humberto Vega Vázquez (rúbrica), Héctor Narcia Álvarez (rúbrica), Darío Zacarías Capuchino (rúbrica), José Antonio Rojo García de Alba (rúbrica), Guillermo Sánchez Torres (rúbrica), José Antonio León Mendivil (rúbrica), Diana Karina Velázquez Ramírez (rúbrica), Alicia Concepción Ricalde Magaña (rúbrica).



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

# Gaceta Parlamentaria

Año XVIII

Palacio Legislativo de San Lázaro, lunes 15 de diciembre de 2014

Número 4176-III

## CONTENIDO

### **Dictámenes de declaratoria de publicidad**

De las Comisiones Unidas de Energía, y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto que expide la Ley de Transición Energética

## Anexo III

**Lunes 15 de diciembre**



## HONORABLE ASAMBLEA:

Estas comisiones Unidas de Energía y Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, y 45 numeral 6, inciso e), ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 80 numeral 1, fracción II, 85 y 157 numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

### I. ANTECEDENTES.

1. El **21 de octubre de 2014**, la diputada María Isabel Ortiz Mantilla y diversos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Transición Energética.
2. El **27 de noviembre de 2014** la Iniciativa con Proyecto de Decreto fue turnada a las Comisiones Unidas de Energía y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su estudio y dictamen correspondiente.

### II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La presente iniciativa se enmarca en la legislación secundaria que deriva de la reciente reforma constitucional en materia de energía, expedida mediante el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de diciembre de 2013.

Esta reforma constitucional transforma de manera profunda el sector, modificando la naturaleza jurídica de empresas como PEMEX y CFE, estableciendo la existencia de nuevas reglas encaminadas a crear un mercado eléctrico y de hidrocarburos, y a dar cabida a una competencia abierta y equitativa a nuevos actores del sector energético, todo lo cual ha hecho conducente la necesidad de revisar el marco jurídico de la transición energética. El Constituyente permanente, en el transitorio Décimo Séptimo de la referida reforma, prevé que se realicen las adecuaciones necesarias al marco jurídico, para establecer las bases en las que el Estado procurará la protección y cuidado del medio ambiente, en todos los procesos relacionados con el sector energético, mediante la incorporación de criterios y mejores prácticas en los temas de eficiencia en el uso de energía, disminución en la generación de gases y compuestos de efecto invernadero, eficiencia en el uso de recursos naturales, baja generación de residuos y emisiones, así como la atenuación de la huella de carbono en todos sus procesos. Asimismo, en el caso de la industria eléctrica, se ordena establecer obligaciones legales de energías limpias y reducción de emisiones contaminantes a sus participantes.

El criterio de sustentabilidad en la vida de las empresas en general y en el desarrollo de la industria del país, no solo es un mandato de nuestro orden jurídico, sino también una prioridad para el Estado Mexicano, la cual se ve reflejada en diversos ámbitos de la actividad Estatal. Existe no solamente en la ley sino en las políticas públicas correspondientes, un compromiso serio con el cuidado y preservación del ambiente y con el desarrollo de energías limpias que sustituyan gradualmente el empleo de combustibles fósiles en la generación de energía. Este compromiso se establece con las generaciones de mexicanos actuales, pero



también con las generaciones futuras. Aplica aquí el principio de que además de que nuestra tierra es una herencia de nuestros padres, también es un préstamo de nuestros hijos, y como tal debemos devolverla con el menor daño posible. Explotar los recursos naturales de nuestro país es un privilegio y un derecho de los mexicanos, pero hacerlo de manera sustentable y ecológica es un deber de los mismos y una enseñanza y un valor que debemos transmitir a las generaciones venideras. Como ejemplo de esta postura del Estado Mexicano, podemos mencionar la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética, la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía y la Ley General de Cambio Climático. Por otra parte, como se menciona en la exposición de motivos de la propuesta de ley presentada por el grupo parlamentario del PAN, "Desde la Cumbre de la Tierra en Río en 1982, la publicación del informe Brundtland denominado Nuestro Destino Común, en 1987, y la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático en 1994, las naciones han vuelto sus ojos, con diversos resultados, a las consecuencias ambientales, climáticas y de salud pública de las acciones humanas que antes pasaban desapercibidas. En este sentido, la LTE recoge los conceptos básicos del cuidado tanto del medio ambiente como del sistema climático global en materia de la industria eléctrica, mandatados por la reforma, llevándolos a un nivel de implementación serio y decidido, sin caer en extremos riesgosos para el desarrollo económico del país."

Cabe mencionar que esta última ley, cuyo objetivo es la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, y que busca promover que la utilización de fuentes limpias para generar electricidad, aumente su participación porcentual en la misma, prevé, en su Segundo transitorio, un objetivo indicativo o meta aspiracional de reducir, para el año 2020, treinta por ciento de emisiones con respecto a la línea de base, así como cincuenta por ciento de reducción de emisiones al 2050 en relación con las emitidas en el año 2000.

Adicionalmente, la Ley General de Cambio Climático reconoce que las metas mencionadas podrían alcanzarse si se establece un régimen internacional que disponga de mecanismos de apoyo financiero y tecnológico por parte de países desarrollados hacia países en desarrollo, como podría ser el caso de los mecanismos previstos por la Convención marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio climático y su Protocolo de Kyoto, de la cual México es parte.

Así pues, para dar cumplimiento al mandato constitucional establecido en el Décimo Séptimo transitorio del Decreto de reforma constitucional del 20 de diciembre de 2013, así como a los compromisos internacionales adquiridos por México, la presente iniciativa de ley que se somete a la consideración del Congreso de la Unión dentro del plazo previsto por el mismo artículo, a saber, trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto, tiene por objeto regular el aprovechamiento sustentable de la energía, así como las obligaciones en materia de energías limpias y de reducción de emisiones contaminantes de la industria eléctrica. Asimismo, busca dotar al Estado de un marco jurídico que permita la acción coordinada de todos los participantes del sector energético con el fin de lograr los objetivos mencionados de forma económicamente eficiente, es decir, que sea al menor costo y mayor bienestar sociales posibles. Para ello, busca proveer de herramientas que permitan alcanzar los objetivos de política pública en lo que respecta a la sustentabilidad, la reducción del impacto del sector eléctrico en el medio ambiente y el incremento de la eficiencia energética.

Es con base en la experiencia observada en otros países, que la presente iniciativa de ley busca reducir el impacto ambiental, pero no a costa de la eficiencia económica del Sistema Eléctrico Nacional. Tampoco busca que sea el Estado quien tome las decisiones que, en un contexto de un sector energético donde imperará la libre competencia en las actividades de generación y comercialización, deban ser tomadas por cada participante de la industria en particular, ya sea un ente público o privado. Por el contrario, la iniciativa de ley tiene por objeto reducir de forma eficiente y al menor costo posible para la sociedad, los efectos negativos ambientales y de salud que la generación de energía eléctrica pudiese eventualmente producir. Al mismo tiempo, se propone que el diseño de la estrategia a seguir en materia de transición energética y las



medidas necesarias para fomentar el aprovechamiento sustentable de la energía, se ejecuten como un ejercicio democrático inscrito en una visión a mediano y largo plazos.

Acorde a la iniciativa y para estar conforme con el nuevo marco constitucional del sector energético nacional, la Administración Pública Federal llevó a cabo la revisión del marco jurídico vigente, y se concluyó la conveniencia de proponer al Poder Legislativo Federal la derogación de la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética, así como de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, para concentrar en la presente iniciativa de ley varios de los instrumentos que emanaron de ellas y que habían sido creados en un contexto donde correspondía exclusivamente al Estado la prestación del servicio público de energía eléctrica.

La Ley de Transición Energética que se propone integra, en un arreglo armónico, los instrumentos necesarios para implementar una estrategia de transición energética, tanto con la economía mexicana como con los nuevos instrumentos de política. Esta iniciativa prevé entonces facultades que son compatibles con el nuevo marco constitucional y la nueva estructura de la industria eléctrica que deriva de dicho marco, y provee nuevos mecanismos que permitirán cumplir con la política pública en la materia de manera eficaz.

Así pues, el objeto de la presente iniciativa es regular el aprovechamiento sustentable de la energía, así como las obligaciones en materia de energías limpias y de reducción de emisiones contaminantes de la Industria Eléctrica, las cuales se materializan a través de determinadas Metas.

Estas Metas son los objetivos que la Nación adopta con el fin de alcanzar, en un tiempo determinado, una reducción de emisiones gracias a, por un lado, al incremento de la generación de energía eléctrica mediante energías limpias y, por otro, al consumo eficiente de la energía eléctrica y al ahorro energético.

Para cumplir con las Metas en materia de eficiencia energética en el consumo, se opera una distinción entre la obligatoriedad y el carácter facultativo, o voluntario, de estas Metas dirigidas a todos los integrantes de la industria eléctrica, desde generadores hasta consumidores finales, y se prevén dos formas de Participación Voluntaria.

Primero, el Reconocimiento en Excelencia en Eficiencia Energética, que se obtiene por el etiquetado voluntario de los productos, equipos, procesos y edificaciones, hecho de acuerdo con normas técnicas nacionales o internacionales en materia de eficiencia energética. Se trata de un proceso voluntario de certificación y reconocimiento destinado a hacer un uso sustentable y eficiente de la energía con el fin de contribuir al cumplimiento de las metas de eficiencia energética.

Segundo, los Acuerdos Voluntarios firmados por la Secretaría, a través de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía (CONUEE), con participantes de los sectores productivos que tengan consumos significativos de energía por cada unidad de producción física y con el fin de reducir la intensidad energética en sus actividades y contribuir al cumplimiento de las metas de eficiencia energética.

Ahora bien, para cumplir con las Metas en materia de generación de energía eléctrica mediante energías limpias, la presente iniciativa establece tres instrumentos de planeación, los cuales buscan desarrollar la política nacional en materia de regulación de aprovechamiento sustentable de la energía, de obligaciones de energías limpias y de obligaciones de reducción de emisiones contaminantes para la industria eléctrica.

Primero, la Estrategia Nacional para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía será el instrumento rector de dicha política. La Estrategia señalará las metas de energías limpias y eficiencia energética, y reportará el avance en su cumplimiento. Asimismo, establecerá las políticas y las acciones que deberán ser ejecutadas para cumplir dichas metas y los demás objetivos de la materia, y establecerá propuestas para resolver problemas que obstaculicen el cumplimiento de dichos objetivos.



Segundo, el Programa Especial de la Transición Energética establecerá las actividades y proyectos derivados de la Estrategia que se deberán ejecutar durante cada período de la Administración Pública Federal, señalando las obras de infraestructura requeridas y las actividades necesarias para cumplir con las metas en materia de energías limpias.

Por último, el Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de Energía establecerá las acciones, proyectos y actividades derivadas de la Estrategia que permitan alcanzar las metas en materia de eficiencia energética.

Adicionalmente, la presente iniciativa prevé la creación de un Programa de Redes Eléctricas Inteligentes para apoyar la modernización de la red nacional de transmisión y de las redes generales de distribución, que facilite la incorporación de nuevas tecnologías, incluyendo las energías renovables y la generación limpia distribuida, así como una mayor interacción entre los dispositivos de los usuarios finales y el sistema eléctrico.

Por otra parte, esta iniciativa considera el mecanismo incluido en la Ley de la Industria Eléctrica, el cual busca cumplir con el mandato constitucional de establecer "a los participantes de la industria eléctrica obligaciones de energías limpias y reducción de emisiones contaminantes" bajo el criterio de racionalidad económica. En tal virtud, se establecieron en la presente iniciativa los Certificados de Energías Limpias, los cuales permitirán garantizar que la energía que obtienen los suministradores y usuarios calificados provenga de fuentes limpias en una proporción acorde con las metas establecidas, y se determinó la creación de un Registro Nacional de Certificados de Energías Limpias que da lugar a la libre circulación de los Certificados y que responde a su naturaleza de valor mobiliario.

Cabe señalar que un CEL se define en la Ley Industria Eléctrica, Artículo 3, Fracción VI como un "Título emitido por la CRE que acredita la producción de un monto determinado de energía eléctrica a partir de Energías Limpias y que sirve para cumplir los requisitos asociados al consumo de los Centros de Carga". De esta forma, mediante una obligación individual a cada suministrador y usuario calificado, se busca asegurar que las metas en materia de energías limpias se cumplan a nivel nacional. Los grandes consumidores y suministradores tendrán la obligación de adquirirlos en proporción a su consumo y podrán comercializarlos en el mercado correspondiente. Los detalles de su uso están contenidos en los "Lineamientos que establecen los criterios para el otorgamiento de Certificados de Energías Limpias y los requisitos para su adquisición", publicados en el *Diario Oficial de la Federación* con fecha de 31 de octubre de 2014.

Por otra parte, la experiencia internacional nos demuestra que pocas cosas pueden tener tanto impacto positivo en los costos y en la calidad del servicio eléctrico como el incremento de la eficiencia energética en todos los usos que le damos a la electricidad, tanto en la industria como en el hogar, tanto en los edificios como en el transporte. Por eso, con el fin de impulsar la eficiencia energética, se prevé la implementación de metas específicas, así como la creación de una hoja de ruta, por parte de la CONUEE, a fin de crear las condiciones para cumplirlas. Por otra parte, la CONUEE está facultada para establecer los términos para el registro de individuos, instalaciones y/o empresas que hayan sido certificados como energéticamente responsables, a fin de incentivar la realización de inversiones para reducir el consumo de energía eléctrica.

Además de lo anterior, se propone que los fondos del Gobierno Federal que actualmente se encuentran orientados al desarrollo tecnológico y al cumplimiento de las metas en materia de energías limpias y eficiencia energética, se mantengan alineados con los objetivos constitucionales reflejados en la presente iniciativa.

Así, el Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía canalizará recursos para instrumentar acciones que sirvan para catalizar proyectos que diversifiquen y enriquezcan las opciones para el cumplimiento de las Metas en materia de energías limpias y eficiencia energética.

Por su parte, la iniciativa prevé el Financiamiento para el Aprovechamiento sustentable de la energía que tiene por objeto contribuir a la sustitución de equipos y aparatos y a la realización de mejoras a edificaciones,



con el fin de incrementar la eficiencia energética, y a la instalación de equipos en hogares para satisfacer sus necesidades de energía eléctrica a través de fuentes de energía renovable, como pudiera ser la energía de celdas solares. Como se menciona en la propuesta de ley del Grupo parlamentario del PAN, enunciado que estas Comisiones Unidas hacen propio: "El concepto de generación distribuida a base de energía solar fotovoltaica en los techos de los hogares es un concepto que está revolucionando la industria de la energía eléctrica en varios países, como Alemania, Italia y los propios Estados Unidos, y en vecinos tan cercanos a nosotros como el estado norteamericano de California. El éxito que este esquema ha tenido se basa en lecciones aprendidas desde algunos años en España principalmente, donde se cometieron una serie de errores que Alemania, Italia y Estados Unidos han capitalizado para el diseño adecuado de sus propios sistemas." México pretende hacer suya esta experiencia, y aunque el tamaño del impacto sea menor que en dichos países, pretende aprovechar este recurso renovable del cual contamos en abundancia, que es la radiación solar.

Esta iniciativa también otorga facultades a la Secretaría de Energía y a otras autoridades para facilitar el cumplimiento de metas de energías limpias y eficiencia energética. Por ejemplo, establece el Inventario Nacional de las Energías Limpias, mediante el cual se reportará la capacidad instalada por tecnología, por empresa y por región geográfica, facilitando la comprobación de los avances hacia las metas y la detección de faltantes.

Asimismo, se establece el Atlas Nacional de Zonas con Alto Potencial de Energías Limpias, en el cual se reportará sobre las zonas del país que tienen un alto potencial de energías renovables, las variables climatológicas relevantes para el desarrollo de energías limpias en dichas zonas, y la información detallada sobre localización, capacidad, y condiciones de operación de plantas generadoras, subestaciones, líneas de transmisión y cualquier otra infraestructura necesaria para el desarrollo de proyectos de generación con energías limpias. Esta información permitirá acelerar la inversión en zonas de alto potencial, y que la planeación de la transmisión tome en cuenta las futuras zonas de desarrollo.

La iniciativa de Ley de Transición Energética propone que la planeación de la expansión de la red de transmisión eléctrica tome en cuenta específicamente las zonas con potencial de energías limpias. Esto contribuirá a la instalación de la infraestructura adecuada para la interconexión de nuevos proyectos de energías limpias.

El cumplimiento de las metas de la Estrategia dependerá en buena medida de la capacidad de nuestro país para crear, asimilar y aplicar el conocimiento en materia de energías limpias. Buscando fortalecer las capacidades del país en la materia, la presente iniciativa propone la transformación del Instituto de Investigaciones Eléctricas en un organismo público descentralizado denominado "Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias" y lo dota de un mandato para asesorar a la Secretaría en temas técnicos relacionados, principalmente, con la energía eléctrica, la eficiencia energética, la sustentabilidad y las energías limpias. La pretensión de la LTE es que dicho Instituto se convierta rápidamente en un instrumento central que promueva las mejores prácticas tecnológicas internacionales en el ámbito de la energía. Es sin duda, una apuesta al futuro con un alto sentido de responsabilidad y compromiso con la innovación y el desarrollo energético de los años por venir.

Por otra parte, la iniciativa que se presenta tiene provisiones que permitirán a la Secretaría de Economía, en coordinación con la Secretaría, la identificación de medidas de política que permitan, entre otras cosas, apoyar a pequeñas y medianas empresas en la creación de cadenas de valor, para con ello impulsar el potencial del país como centro de diseño, manufactura y desarrollo de tecnologías de energías limpias.

Además, con el fin de garantizar que la política pública del Estado integre los puntos de vista del sector privado, del sector académico y de la sociedad en general, se contempla la creación del Consejo Consultivo para la Transición Energética, que tendrá como actividad principal asesorar a las autoridades en la materia,



emitir opinión sobre los temas relevantes y ser un interlocutor eficaz de la Secretaría de Energía, la Comisión Reguladora de Energía y el Centro Nacional de Control de Energía.

Finalmente, en lo que respecta a la creación y difusión de la información en materia de eficiencia energética, se contempla la creación del Sistema Nacional de Información Energética, el cual permitirá la recopilación de estadísticas en la materia, útiles en la comprensión del comportamiento de los principales indicadores del sector.

Una vez planteados los antecedentes, contenido y objeto de la iniciativa presentada por la diputada María Isabel Ortiz Mantilla y diversos integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, los integrantes de comisiones Unidas de Energía y Medio Ambiente y Recursos Naturales fundan el presente dictamen en las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

En el análisis del Dictamen, estas Comisiones Unidas dictaminadoras consideraron realizar diversas adecuaciones y modificaciones a la iniciativa presentada. Para dichos efectos, se identificarán las principales adecuaciones realizadas con una breve descripción de dichos cambios. Adicionalmente se presenta un cuadro comparativo con las iniciativas en estudio y las modificaciones realizadas por estas Comisiones Unidas.

#### Consideraciones respecto a la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Transición Energética

Se realizaron diversos cambios de forma al proyecto de dictamen con la finalidad de adaptar los conceptos introducidos a las disposiciones previstas en la Ley de la Industria Eléctrica y de dar mayor coherencia a la aplicación de los textos legales. Asimismo, hubo cambios en el índice con el fin de asegurar que las disposiciones tengan un orden lógico agrupado por temas.

#### I. Disposiciones Generales.

En el texto actual solo se conserva el capítulo sobre el "Objeto de la Ley y Definiciones".

##### Del Objeto de la Ley y Definiciones.

En el artículo 1 se modifica el orden de la redacción y se integra el contenido del artículo 2 para consolidarlos en un solo artículo, ahora artículo 1.

En el artículo 3, ahora artículo 2, se modifica la redacción del objeto de la Ley, el cual comprende nueve incisos:

- En la fracción I, en lugar de "determinar los porcentajes de participación gradual", se propone "prever el incremento gradual de la participación" de las Energías Limpias en la Industria Eléctrica y se agrega el objetivo de cumplir con las Metas en materia de generación de electricidad y de reducción de Emisiones.



- Se suprime la fracción II porque ya se encuentra prevista en la Ley de la Industria Eléctrica y se propone una nueva fracción II para facilitar el cumplimiento de las Metas "de una manera económicamente viable".
- En la fracción III se propone incorporar las externalidades en la evaluación de los costos asociados a la operación y expansión de la Industria Eléctrica, en lugar de incorporarlas en la evaluación del costo de la energía eléctrica y de los proyectos.
- Se suprime la fracción V porque ya se encuentra prevista en la Ley de la Industria Eléctrica y se propone una nueva fracción V para "establecer mecanismos de promoción" de Energías Limpias y para la reducción de Emisiones.
- En la fracción VI se introduce la "viabilidad económica" como condición para reducir las "Emisiones contaminantes" en la generación de energía eléctrica.
- En la fracción VII se prevé apoyar el objetivo de la Ley General de Cambio Climático en relación con dos metas, a saber la reducción de Emisiones y la generación de electricidad proveniente de fuentes de Energía Limpia, esta última justificada por el hecho de que las Emisiones son mayormente emitidas en la etapa de generación y no a lo largo de la cadena productiva que comprende la Industria Eléctrica.
- Se suprime la fracción VIII, ya que los recursos naturales cuentan con regulación específica. Sin embargo, se proponen dos nuevas fracciones. En la nueva fracción VIII se busca promover el aprovechamiento sustentable de la energía en el consumo final y los procesos de transformación de la energía.
- En la nueva fracción IX se busca promover el aprovechamiento energético de recursos renovables y los residuos.

Estas modificaciones están encaminadas a reconocer que el marco jurídico mexicano ya considera diversos mecanismos que tienen por objeto el promover una Industria Eléctrica más sustentable en términos ambientales, por lo cual esta ley no puede determinar en sí misma la participación de las energías renovables, y no puede tampoco regular las diversas actividades que conforman la Industria Eléctrica.

De ahí que se reconozca que existe, en particular, varios preceptos en la Ley de la Industria Eléctrica que regulan la esfera de los generadores y que provee de incentivos que contribuyen a los objetivos de la Ley de Transición Energética. Por ejemplo, se elimina la regulación que la iniciativa original proveía a los Certificados de Energías Limpias.

Todas estas modificaciones redundaron en diversos cambios a las definiciones incluidas originalmente en la iniciativa de ley. Muchos de estos conceptos fueron eliminados por haberse considerado, después de un análisis, que los artículos que los mencionan eran redundantes o contradictorios con respecto a la normatividad vigente. Varios de los conceptos que no fueron eliminados, fueron modificados para hacerlos compatibles con la normatividad vigente.

Por otro lado, en el artículo 5, ahora artículo 3:

- Se modifica el concepto de "Cadenas de Valor" para que no se vea limitado a la sola industria.
- Se homologan los conceptos de "Central Eléctrica", "Certificados de Energías Limpias", "Energías Limpias", "Industria Eléctrica", "Sistema Eléctrico Nacional" y "Usuario Calificado" con aquellos previstos en la Ley de la Industria Eléctrica.
- Se propone una definición más amplia del concepto "Cogeneración Eficiente" con el fin de que no se afecte la validez de este concepto ante futuros instrumentos normativos.



- Se suprime el concepto de "Compensaciones" ante la existencia de un posible mercado de bonos de carbono.
- Se homologa el concepto de "Contaminantes" con aquel previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en la Ley General de Cambio Climático.
- Se suprimen los conceptos de "Demanda base", "Demanda máxima bruta" por no encontrarse previstos en el texto de la Ley.
- Se agrega el concepto de "Eficiencia Energética".
- Se modifica el concepto de "Emisiones" para acotarlo a la atmósfera y no al ambiente, como estaba originalmente previsto.
- Se sustituye el concepto de "Empresa Productiva del Estado" por el de "Empresa Generadora", ya que la naturaleza jurídica del generador es indistinta para fines de esta Ley.
- En el concepto de "Energías Renovables" se precisa cuáles son las fuentes y se incluyen dos formas de energía oceánica.
- Se reduce la definición del concepto de "Energías Fósiles" para que esté de acuerdo con los avances tecnológicos en materia de secuestro de emisiones.
- Se cambia la denominación de la "Estrategia" por Estrategia de Transición para Promover el Uso de Tecnologías y Combustibles más Limpios".
- En el concepto de "Externalidades" se incluyen los calificativos "positivos y negativos" referidos a la provisión de bienes o servicios.
- Se propone el concepto de "Generación limpia distribuida" en lugar de "Generación distribuida", y se homologa con el concepto de "Generación distribuida" previsto en la Ley de la Industria Eléctrica.
- Se suprime el concepto de "Generador" por encontrarse previsto en la Ley de la Industria Eléctrica.
- Se suprime el concepto de "Hidroeléctrica de gran escala" para no crear ambigüedades con la Ley de la Industria Eléctrica.
- En el concepto de "Hoja de Ruta" se precisa que es una "guía" y no un plan como estaba originalmente previsto.
- Se suprimen los conceptos de "GW", "kW", "kWh", "MW", "MWh" por tratarse de unidades de medida y no de definiciones.
- Se modifica el concepto de "Meta país" por el de "Metas", ya que puede tratarse de varios objetivos y no solo uno que pueden alcanzarse "mediante energías limpias o de Eficiencia Energética".
- Se incluye el concepto de "PRONASE", que es el Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de Energía.
- Se incluye el concepto de "Red Nacional de Transmisión y Redes Generales de Distribución" y de "Tecnologías Inteligentes" para estar conforme con el Programa de Redes Inteligentes propuesto en la Ley.
- Se incluye el concepto de "Sistema", que es el Sistema de Información Energética.
- Se incluye el concepto de "Suministrador", definido conforme a la Ley de la Industria Eléctrica.
- Se incluye el concepto de "Usuario de Patrón de Alto Consumo" el cual será definido a partir de los criterios que establezca la CONUEE.

DICE	DEBE DECIR
TÍTULO PRIMERO	TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES	Disposiciones Generales
CAPÍTULO I	Capítulo Único
DEL OBJETO Y DEFINICIONES	Del Objeto de la Ley y Definiciones



<p><b>Artículo 1.-</b> La presente Ley es de orden público, de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y reglamentaria de los Párrafos 6º y 8º del Artículo 25º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los <del>Artículos 17º y 18º</del> transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013.</p>	<p><b>Artículo 1.-</b> La presente Ley tiene por objeto regular el aprovechamiento sustentable de la energía así como las obligaciones en materia de Energías Limpias y de reducción de emisiones contaminantes de la Industria Eléctrica. Es de orden público e interés social, de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y reglamentaria de los párrafos 6 y 8 del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los transitorios <b>Décimo Séptimo y Décimo Octavo</b> del Decreto por el que se reforman, y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013.</p>
<p><del>Artículo 2.- Esta Ley es de interés social y tiene por objeto regular el aprovechamiento sustentable de la energía, y las obligaciones en materia de energías limpias y de reducción de emisiones contaminantes de la industria eléctrica.</del></p>	
<p><b>Artículo 3.-</b> Para los efectos del artículo anterior, el objeto de la Ley comprende:</p>	<p><b>Artículo 2.-</b> Para los efectos del artículo anterior, el objeto de la Ley comprende, <b>entre otros:</b></p>
<p><del>I. Determinar los porcentajes de participación gradual de las energías limpias en la industria eléctrica nacional;</del></p>	<p>I. <b>Prever el incremento gradual de la participación de las Energías Limpias en la Industria Eléctrica con el objetivo de cumplir las metas establecidas en materia de generación de energías limpias y de reducción de emisiones establecidas en la normatividad;</b></p>
<p><del>II. Regular la producción, transmisión, distribución, comercialización y consumo de energía para el cumplimiento de las metas de energías limpias y para el aprovechamiento sustentable de la energía establecidos en esta Ley;</del></p>	<p>II. <b>Facilitar el cumplimiento de las metas de Energías Limpias y Eficiencia Energética establecidos en esta Ley, de una manera económicamente viable;</b></p>
<p><del>III. Incorporar las externalidades en la evaluación del costo de la energía eléctrica y de los proyectos de energía eléctrica;</del></p>	<p>III. <b>Incorporar las externalidades en la evaluación de los costos asociados a la operación y expansión de la Industria Eléctrica, incluidos aquellos sobre la salud y el medio ambiente;</b></p>
<p><del>IV. Determinar las obligaciones en materia de aprovechamiento sustentable de la energía y eficiencia energética;</del></p>	<p>IV. <b>Determinar las obligaciones en materia de aprovechamiento sustentable de la energía y Eficiencia Energética;</b></p>
<p><del>V. Establecer y regular los mercados de certificados de energías limpias u otros mecanismos similares que se pudieran implementar para el cumplimiento de las metas de energía limpia;</del></p>	<p>V. <b>Establecer mecanismos de promoción de energías limpias y la reducción de emisiones contaminantes;</b></p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ENERGÍA Y DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA.

VI. Reducir la generación de contaminantes en toda la cadena de generación eléctrica;	VI. Reducir, bajo condiciones de viabilidad económica, la generación de emisiones contaminantes en la generación de energía eléctrica;
VII. Apoyar el objetivo de la Ley General de Cambio Climático, en relación con las metas de reducción de emisiones de los gases y compuestos de efecto invernadero, con el fin de que la industria eléctrica tenga una menor huella de carbono; y	VII. Apoyar el objetivo de la Ley General de Cambio Climático, relacionado a las metas de reducción de emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero y de generación de electricidad provenientes de fuentes de energía limpia;
	VIII. Promover el aprovechamiento sustentable de la energía en el consumo final y los procesos de transformación de la energía, y
VIII. Regular el uso eficiente de los recursos naturales en aquellas actividades de la industria eléctrica que hacen uso de ellos.	IX. Promover el aprovechamiento energético de recursos renovables y de los residuos.
<del>Artículo 4.- Se excluyen del objeto de la presente Ley, la regulación de los minerales radioactivos para generar energía nuclear y sus residuos; residuos industriales o de cualquier tipo cuando sean incinerados o reciban algún otro tipo de tratamiento térmico para generar energía eléctrica.</del>	
<b>Artículo 5.-</b> Para efectos de esta Ley se considerarán las siguientes definiciones:	<b>Artículo 3.-</b> Para efectos de esta Ley se considerarán las siguientes definiciones:
<b>I. Aprovechamiento sustentable de la energía:</b> El uso óptimo de la energía en todos los procesos y actividades para su explotación, producción, transformación, distribución y consumo, incluyendo la eficiencia energética.	<b>I. Aprovechamiento sustentable de la energía:</b> El uso óptimo de la energía en todos los procesos y actividades para su explotación, producción, transformación, distribución y consumo, incluyendo la <b>Eficiencia Energética</b> ;
<b>II. Cadenas de valor:</b> El conjunto de actividades que un sector industrial realiza para entregar un bien. Comprende actividades tales como investigación y desarrollo, diseño, fabricación, ensamble, producción de partes, mercadeo, instalación, puesta en marcha y servicio. Para los propósitos de esta Ley, las cadenas de valor se refieren a las actividades industriales asociadas a las tecnologías disponibles para generar energías limpias.	<b>II. Cadenas de valor:</b> El conjunto de actividades, tales como investigación y desarrollo, diseño, fabricación, ensamble, producción de partes, mercadeo, instalación, puesta en marcha, <b>servicio y reciclaje</b> , que un sector industrial realiza para entregar un bien;
<b>III. Central Eléctrica:</b> Instalaciones y equipos que, en un sitio determinado, permiten generar energía eléctrica o sus productos.	<b>III. Central Eléctrica:</b> Instalaciones y equipos conforme a lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica;
<b>IV. CENACE:</b> Centro Nacional de Control de Energía Eléctrica.	<b>IV. CENACE:</b> Centro Nacional de Control de Energía;
<b>V. Certificados:</b> Certificados de Energías Limpias.	<b>V. Certificado de Energías Limpias:</b> Título otorgado por la CRE conforme a lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica;
<b>VI. Cogeneración eficiente:</b> Aquella definida en la Resolución Núm. RES/003/2011 por la que la Comisión Reguladora de Energía expide la metodología para el	<b>VI. Cogeneración:</b> generación de energía eléctrica producida conjuntamente con vapor u otro tipo de energía térmica secundaria o ambos; producción



<p>cálculo de la eficiencia en los sistemas de cogeneración de energía eléctrica y los criterios para determinar la Cogeneración Eficiente, publicada en el Diario Oficial de la federación el Martes 22 de febrero del 2011 o la resolución posterior que la sustituya.</p>	<p>directa o indirecta de energía eléctrica mediante la energía térmica no aprovechada en los procesos, o generación directa o indirecta de energía eléctrica cuando se utilicen combustibles producidos en los procesos;</p>
<p><del>VII. <b>Compensaciones (offsets):</b> Acciones de mitigación en otros sectores que cumplan los protocolos establecidos para el mercado de carbono del sector, permitiendo la realización de transacciones relacionadas con la reducción de emisiones tanto a nivel nacional como internacional.</del></p>	
<p><del>VIII. <b>CRE:</b> Comisión Reguladora de Energía.</del></p>	
<p><del>IX. <b>Consejo:</b> Consejo Consultivo para las Energías Limpias.</del></p>	<p>VII. <b>Consejo:</b> Consejo Consultivo para la Transición Energética;</p>
<p><del>X. <b>Contaminantes:</b> Todo gas o compuesto de efecto invernadero, materia, o energía de origen antropogénico o de origen natural modificados por la intervención humana, en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera altera o modifica su composición y condición natural, o afecta la variabilidad natural del clima observada durante periodos comparables.</del></p>	<p>VIII. <b>Contaminantes:</b> Los referidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Cambio Climático;</p>
<p><del>XI. <b>CONUEE:</b> Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía.</del></p>	<p>IX. <b>CONUEE:</b> Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía;</p>
	<p>X. <b>CRE:</b> Comisión Reguladora de Energía;</p>
<p><del>XII. <b>Decreto:</b> Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013.</del></p>	<p>XI. <b>Decreto:</b> Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013;</p>
<p><del>XIII. <b>Demanda base:</b> Es la mínima cantidad de energía que demandan los usuarios del sistema eléctrico nacional en una temporada dada y corresponde a la misma cantidad que debe generarse para satisfacer dicha demanda. La energía de la demanda base puede ser satisfecha por centrales eléctricas que trabajan de manera continua a una tasa de generación constante. La demanda base puede variar con respecto a la estación del año y a la región geográfica, particularmente en zonas con climas extremos.</del></p>	
<p><del>XIV. <b>Demanda máxima bruta:</b> Es el valor mayor de la energía que debe ser generado o importado para satisfacer los requerimientos de los usuarios, las pérdidas de transmisión y los usos propios de centrales eléctricas. Se caracteriza por ser variable de acuerdo a la hora del día, y a condiciones extremas de demanda. La demanda máxima bruta requiere de plantas cuya</del></p>	



<p>generación puede ser variable durante el día.</p>	<p>XII. Eficiencia Energética: Todas las acciones que conlleven a una reducción económicamente viable de la cantidad de energía que se requiere para satisfacer las necesidades energéticas de los servicios y bienes que demanda la sociedad, asegurando un nivel de calidad igual o superior;</p>
<p>XV. Emisión: Liberación al ambiente de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos, o cualquier tipo de energía, proveniente de una fuente.</p>	<p>XIII. Emisiones: Liberación de Gases de Efecto Invernadero o sus precursores y aerosoles a la atmósfera, incluyendo en su caso compuestos de efecto invernadero, en una zona y un periodo de tiempo específicos;</p>
<p>XVI. Empresa Productiva del Estado: Aquellas cuyas características son establecidas en el Artículo 20º Transitorio del Decreto y en los instrumentos regulatorios que deriven de dicho artículo.</p>	<p>XIV. Empresa Generadora: Persona física o persona moral que representa una Central Eléctrica en el Mercado Eléctrico Mayorista o es titular de un permiso para operar una Central Eléctrica sin participar en dicho mercado, conforme a lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica;</p>
<p>XVII. Energías limpias: Son aquellas fuentes de energía y procesos de generación de electricidad que no producen contaminantes. Sus emisiones o residuos, cuando los hay, no tienen consecuencias negativas para la salud, los ecosistemas o la estabilidad del sistema climático. También se considera que una energía es limpia cuando su aprovechamiento transforma sustancias o compuestos con potencial de calentamiento global mayor, tal como lo define el Panel Intergubernamental de Cambio Climático, en sustancias o compuestos con un potencial de calentamiento global menor. Para efectos de esta Ley son energías limpias las siguientes:</p>	<p>XV. Energías Limpias: Son aquellas fuentes de energía y procesos de generación de electricidad definidos como tales en la Ley de la Industria Eléctrica;</p>
<p>a) energías renovables;</p>	
<p>b) energía eléctrica generada por cogeneración eficiente;</p>	
<p>c) energía generada por el aprovechamiento del poder calorífico del metano y otros gases asociados en los rellenos sanitarios, granjas pecuarias, y en las plantas de tratamiento de aguas residuales;</p>	
<p>d) energía generada por el aprovechamiento del hidrógeno mediante su combustión o su uso en celdas de combustible siempre y cuando el hidrógeno sea producido mediante energías limpias;</p>	
<p>e) energía generada por ingenios azucareros que cumplan con los criterios de eficiencia que establezca la CRE, y;</p>	
<p>f) energía generada por centrales térmicas con procesos de captura y secuestro de carbono que tengan una</p>	



<p>eficiencia igual o superior en términos de kWh generado por tonelada de CO2 equivalente emitida a la atmósfera a la eficiencia mínima que haya sido establecida por la CRE y que cumplan con los criterios de protección ambiental que establezca la SEMARNAT.</p>	
<p><b>XVIII. Energías renovables:</b> Aquellas cuya fuente reside en fenómenos de la naturaleza, procesos o materiales susceptibles de ser transformados en energía aprovechable por el ser humano, que se regeneran naturalmente, por lo que se encuentran disponibles de forma continua o periódica, y que al ser generadas no liberan emisiones contaminantes. Se consideran energías renovables las siguientes:</p>	<p><b>XVI. Energías Renovables:</b> Aquellas cuya fuente reside en fenómenos de la naturaleza, procesos o materiales susceptibles de ser transformados en energía aprovechable por el ser humano, que se regeneran naturalmente, por lo que se encuentran disponibles de forma continua o periódica, y que al ser generadas no liberan emisiones contaminantes. Se consideran <b>fuentes de Energías Renovables</b> las que se <b>enumeran a continuación:</b></p>
<p>a) El viento;</p>	<p>a) El viento;</p>
<p>b) La radiación solar, en todas sus formas;</p>	<p>b) La radiación solar, en todas sus formas;</p>
<p>c) El movimiento del agua en cauces naturales o artificiales o el procedente de un almacenamiento menor a 50 mil metros cúbicos de agua o que tengan un embalse con superficie menor a una hectárea y no rebase dicha capacidad de almacenamiento de agua. Estos embalses deberán estar ubicados dentro del inmueble donde se produzca la energía eléctrica. O bien, se trate de embalses ya existentes a la fecha de promulgación de la ley, aún de una capacidad mayor, que sean aptos para generar electricidad. En ningún caso, su densidad de potencia, definida como la relación entre capacidad de generación y superficie del embalse, sea superior a 10 watts/m<sup>2</sup>;</p>	<p>c) El movimiento del agua en cauces naturales o <b>en aquellos</b> artificiales con embalses ya existentes, <b>con sistemas de generación de capacidad menor o igual a 30 MW o una</b> densidad de potencia, definida como la relación entre capacidad de generación y superficie del embalse, superior a 10 watts/m<sup>2</sup>;</p>
<p>d) La energía oceánica en sus distintas formas, a saber: maremotriz, maremotérmica, de las olas, de las corrientes marinas y del gradiente de concentración de sal;</p>	<p>d) La energía oceánica en sus distintas formas, a saber: de las <b>mareas, del gradiente térmico marino</b>, de las corrientes marinas y del gradiente de concentración de sal;</p>
<p>e) El calor de los yacimientos geotérmicos, y</p>	<p>e) El calor de los yacimientos geotérmicos, y</p>
<p>f) Los bioenergéticos, que determine la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos.</p>	<p>f) Los bioenergéticos que determine la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos.</p>
<p><b>XIX. Energías fósiles:</b> Aquellas que provienen de la combustión de materiales y sustancias, en estado sólido, líquido o gaseoso, que contienen <del>carbón</del> y cuya formación ocurrió a través de procesos geológicos sucedidos en eras geológicas de diversa antigüedad. La generación de electricidad a partir de energías fósiles produce gases y compuestos de efecto invernadero que se acumulan en la atmósfera.</p>	<p><b>XVII. Energías fósiles:</b> Aquellas que provienen de la combustión de materiales y sustancias en estado sólido, líquido o gaseoso que contienen <b>carbono</b> y cuya formación ocurrió a través de procesos geológicos;</p>
<p><b>XX. Estrategia:</b> Estrategia Nacional para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía.</p>	<p><b>XVIII. Estrategia:</b> Estrategia de Transición para Promover el Uso de Tecnologías y Combustibles más Limpios;</p>



<p><b>XXI. Eficiencia energética:</b> Todas las acciones que conlleven a una reducción económicamente viable de la cantidad de energía necesaria para satisfacer las necesidades energéticas de los servicios y bienes que requiere la sociedad, asegurando un nivel de calidad igual o superior y una disminución de los impactos ambientales negativos derivados de la generación, distribución y consumo de energía. Queda incluida dentro de esta definición, la sustitución de energías fósiles por energías limpias y la minimización de pérdidas de energía eléctrica.</p>	
<p><b>XXII. Externalidades:</b> Los impactos negativos que aún no han sido monetizados al ofertar energía eléctrica y que se originan durante las actividades de producción, generación, transformación, transmisión, distribución y entrega de dicha energía eléctrica. Las externalidades ocurren cuando el costo pagado por el servicio de energía eléctrica no incluye el costo económico asociado a los daños causados por la oferta de dicha energía a los individuos y comunidades, al sistema climático, a la biodiversidad, a la disponibilidad de recursos naturales, especialmente a los recursos no renovables, al agua, al medio ambiente y a la salud.</p>	<p><b>XIX. Externalidades:</b> Los impactos positivos o negativos que genera la provisión de un bien o servicio y que afectan o que pudieran afectar a una tercera persona. Las externalidades ocurren cuando el costo pagado por un bien o servicio es diferente del costo total de los daños y beneficios en términos económicos, sociales, ambientales y a la salud, que involucran su producción y consumo;</p>
<p><b>XXIII. Generación distribuida:</b> Producción de energía eléctrica mediante energías limpias en el mismo sitio del consumo o en las cercanías de donde se utiliza a niveles de tensión equivalentes a la distribución de la electricidad. Bajo este esquema el generador puede aportar energía eléctrica a la red y obtener una remuneración; la capacidad máxima de sistemas de generación comprendidos en esta definición es de 500 kilowatts.</p>	<p><b>XX. Generación limpia distribuida:</b> Generación de energía eléctrica que, en los términos de la Ley de la Industria Eléctrica, cumple con las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Se realiza por un Generador Exento;</li> <li>b) Se realiza en una Central Eléctrica que se encuentra interconectada a un circuito de distribución que contenga una alta concentración de Centros de Carga, en los términos de las Reglas del Mercado, y</li> <li>c) Se realiza partir de Energías Limpias.</li> </ul>
<p><b>XXIV. Generador:</b> Persona física o persona moral constituida conforme a las leyes mexicanas y con domicilio en el territorio nacional, que genere electricidad.</p>	
<p><b>XXV. GW:</b> Giga watt.</p>	
<p><b>XXVI. Hidroeléctrica de gran escala:</b> Central de energía hidráulica que se usa para generar energía eléctrica y que excede los límites previstos en el Inciso C, Fracción XVII, Artículo 5º de la presente Ley.</p>	



XXVII. <b>Hoja de Ruta:</b> Plan que establece la secuencia de pasos para alcanzar un objetivo. <del>Especifica</del> <b>participantes, tiempo y recursos necesarios.</b>	XXI. <b>Hoja de Ruta:</b> Guía que establece la secuencia de pasos para alcanzar un objetivo, <b>en la que se especifican</b> participantes, tiempo y recursos necesarios;
XXVIII. <b>Huella de Carbono:</b> La medida de la cantidad total de emisiones de <del>dióxido de carbono (CO2) y metano (CH4)</del> de una población definida, sistema o actividad, considerando todas las fuentes, sumideros y almacenamientos relevantes dentro de los límites espaciales y temporales de una población, sistema o actividad de interés. Se calcula utilizando como referente el potencial de calentamiento global del dióxido de carbono.	XXII. <b>Huella de Carbono:</b> La medida de la cantidad total de emisiones de <b>Gases y Compuestos de Efecto Invernadero</b> de una población definida, sistema o actividad, considerando todas las fuentes, sumideros y almacenamientos relevantes dentro de los límites espaciales y temporales de una población, sistema o actividad de interés. Se calcula utilizando como referente el potencial de calentamiento global del dióxido de carbono;
XXIX. <b>Instituto:</b> Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias <del>(INEEL).</del>	XXIII. <b>Instituto:</b> Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias;
XXX. <b>Industria Eléctrica:</b> Las actividades <del>que incluyen la producción, transmisión, distribución, entrega, y comercialización, planeación y control</del> de la energía eléctrica. <del>Para efectos de esta Ley, se incluye en la definición de industria eléctrica, el consumo de la energía eléctrica en materia de eficiencia energética.</del>	XIV. <b>Industria Eléctrica:</b> Las actividades <b>de generación, transmisión, distribución y comercialización</b> de la energía eléctrica, <b>la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista;</b>
XXXI. <b>Instrumentos de planeación:</b> La Estrategia, el Programa y el Programa <del>Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía.</del>	XXV. <b>Instrumentos de planeación:</b> La Estrategia, el Programa y el <b>PRONASE;</b>
XXXII. <b>Inventario:</b> Inventario Nacional de las Energías Limpias.	XXVI. <b>Inventario:</b> Inventario Nacional de las Energías Limpias;
XXXIII. <b>kW:</b> Kilo watt.	
XXXIV. <b>kWh:</b> Kilo watt hora.	
XXXV. <b>Ley:</b> Ley de la Transición Energética.	XXVII. <b>Ley:</b> Ley de la Transición Energética;
XXXVI. <b>Meta país:</b> Es el objetivo, expresado en términos numéricos absolutos o relativos, que la nación adopta en su conjunto, bajo la tutela del Estado, con el fin de llegar, en un tiempo específico, a tener una generación y consumo de energía eléctrica <del>que no afecten al medio ambiente, al sistema climático, a los recursos naturales, a la biodiversidad y a la salud pública.</del>	XXVIII. <b>Metas:</b> Los objetivos, expresados en términos numéricos absolutos o relativos, que la Nación adopta en su conjunto, bajo la tutela del Estado, con el fin de llegar, en un tiempo específico, a tener una generación y consumo de energía eléctrica <b>mediante energías limpias o de Eficiencia Energética;</b>
XXXVII. <b>MW:</b> Mega watt.	
XXXVIII. <b>MWh:</b> Mega watt hora.	
XXXIX. <b>Programa:</b> Programa Especial de la Transición Energética.	XXIX. <b>Programa:</b> Programa Especial de la Transición Energética;
	XXX. <b>PRONASE:</b> Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía;
	XXXI. <b>Red Nacional de Transmisión y Redes Generales de Distribución:</b> Las referidas en la Ley de la Industria Eléctrica;
XL. <b>Secretaría:</b> Secretaría de Energía.	XXXII. <b>Secretaría:</b> Secretaría de Energía;
XLI. <b>SEMARNAT:</b> Secretaría del Medio Ambiente y	XXXIII. <b>SEMARNAT:</b> Secretaría del Medio Ambiente y



Recursos Naturales.	Recursos Naturales;
<del>XLII. Sistema Eléctrico Nacional: Comprende la industria eléctrica y su entorno.</del>	XXXIV. Sistema Eléctrico Nacional: El definido por la Ley de la Industria Eléctrica;
	XXXV. Sistema: Sistema de Información de Transición Energética;
	XXXVI. Suministrador: Permisionario que tiene las características previstas en la Ley de la Industria Eléctrica;
	XXXVII. Tecnologías Inteligentes: Las tecnologías utilizadas en las Redes Eléctricas Inteligentes que involucran procesos en tiempo real, automatizados o interactivos para optimizar la operación de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución, así como los aparatos y equipos inteligentes de los usuarios;
<del>XLIII. Usuario calificado: Aquel usuario final que cuenta con registro ante la CRE para adquirir el suministro eléctrico como participante del mercado o mediante un suministrador calificado.</del>	XXXVIII. Usuario Calificado: Usuario final que tiene las características previstas en la Ley de la Industria Eléctrica, y
	XXXIX. Usuario de Patrón de Alto Consumo: Persona física o moral que cumpla con los criterios que establezca la CONUEE.

## II. De las Metas y Obligaciones.

Este título incluye disposiciones del original capítulo primero "Disposiciones Generales" y está organizado en tres capítulos: "Disposiciones Generales", "De las Metas de Energías Limpias" y "De las Metas de Eficiencia Energética".

En esta versión ya no se incluye el capítulo "De la Seguridad y Sustentabilidad Energética" el cual preveía la inclusión de metas específicas de generación a partir de Energías Limpias. Sin embargo se consideró que esto era materia de un artículo transitorio, por lo que se modificó su ubicación.

Por esta razón, los porcentajes de generación de energía eléctrica a partir de Energías Renovables están previstos en los Artículos Transitorios de la Ley. Además, se modificaron las metas planteadas, dado que estas describían una trayectoria sumamente agresiva en los primeros años, y posteriormente poco dinámica. Se modificó por una trayectoria más gradual en un principio y más agresiva en los siguientes lustros.

Asimismo, se establecen metas para periodos intermedios que antes no estaban considerados en la LAERFTE.

### 1. Disposiciones Generales.

La Estrategia constituye el instrumento rector de la política nacional en el mediano y largo plazo en materia de obligaciones de energías limpias y, en su caso, de reducción económicamente viable de emisiones contaminantes de la Industria Eléctrica.



Puesto que sus objetivos principales son promover el cumplimiento de las metas de energías limpias y eficiencia energética; disminuir la contaminación ambiental originada por la Industria Eléctrica, incluyendo las emisiones contaminantes, y reducir la dependencia de país de las fuentes fósiles como fuente primaria de energía, se incluyen dos artículos en los cuales se prevé la obligación de establecer:

- Metas de Energías Limpias y de Eficiencia Energética en la Estrategia con el fin de alcanzar los niveles establecidos en la Ley General de Cambio Climático, y
- Políticas y medidas para impulsar el aprovechamiento energético de los recursos renovables.

DICE	DEBE DECIR
<b>CAPÍTULO II</b>	<b>TÍTULO SEGUNDO</b>
<b>DE LAS METAS Y OBLIGACIONES</b>	
	De las Metas y Obligaciones
	Capítulo I
<b>DE LAS METAS EN GENERACIÓN DE ENERGÍAS LIMPIAS</b>	Disposiciones Generales
<p><del>Artículo 6.- Se establece la meta país de consumir energía eléctrica que sea generada mediante una proporción creciente de energías limpias. El porcentaje de energías limpias respecto al total de la generación eléctrica en el país deberá cumplir con las siguientes proporciones:</del></p> <p>I. 24 por ciento al 2016;  II. 29 por ciento al 2018;  III. 31 por ciento al 2020;  IV. 33 por ciento al 2022;  V. 35 por ciento al 2024;  VI. 37 por ciento al 2026;  VII. 39 por ciento al 2028;  VIII. 41 por ciento al 2030, y  IX. 60 por ciento al 2050;</p> <p><del>Para el cumplimiento de estas metas país, deberán contabilizarse las energías limpias más la energía hidroeléctrica de gran escala en operación en proceso de terminación de construcción a la entrada en vigor de esta Ley.</del></p>	
	<p>Artículo 4.- La Estrategia deberá establecer Metas a fin de que el consumo de energía eléctrica se satisfaga mediante un portafolio de alternativas que incluyan a la Eficiencia Energética y una proporción creciente de generación con Energías Limpias, en condiciones de viabilidad económica. A través de las Metas de Energías Limpias y las Metas de Eficiencia Energética, la Secretaría promoverá que la generación eléctrica proveniente de fuentes de energía limpias alcance los niveles establecidos en</p>



	la Ley General de Cambio Climático para la Industria Eléctrica.
	Para ello, la Secretaría deberá considerar el mayor impulso a la Eficiencia Energética y a la generación con Energías Limpias que pueda ser soportado de manera sustentable bajo las condiciones económicas y del mercado eléctrico en el país.
	Artículo 5.- La Estrategia establecerá políticas y medidas para impulsar el aprovechamiento energético de recursos renovables y para la sustitución de combustibles fósiles en el consumo final.

## 2. De las Metas de Energías Limpias.

La Ley de Transición energética retoma el esquema de metas planteadas en la Ley de Aprovechamiento de las Energías Renovables y Financiamiento de la Transición Energética. Sin embargo, la redacción presentada en la iniciativa podría prestarse a equívocos, razón por la cual se optó por modificar diversos preceptos, con el fin de hacerla compatible con la Ley de la Industria Eléctrica. Por ello, se reformulan el artículo 7, ahora artículo 6, con el fin de evitar ambigüedades y de no contradecir a la Ley de la Industria Eléctrica.

Los porcentajes de generación de energía eléctrica a partir de Energías Renovables, previstos originalmente en el artículo 6, están ahora previstos en el Artículo Tercero Transitorio de la Ley.

En las modalidades de contribución para el cumplimiento de las Metas, previstas en el artículo 8, ahora artículo 7:

- Se suprime la fracción I por contravenir lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica, ya que esta no prevé un suministro prioritario de Energías Limpias.
- Se inserta el criterio de "viabilidad económica" en la fracción II, ahora fracción I, por tratarse de un elemento indispensable para la creación de un mercado competitivo.
- Se inserta una fracción II que está de acuerdo con la Ley de la Industria Eléctrica ya que establece una obligación de verificación del cumplimiento de las Metas por parte de la Comisión Reguladora de Energía.
- Se suprime la fracción IV porque se considera que entra en el ámbito de competencia de la autoridad ambiental.

Se suprimen los artículos 9, 10, 11, 12 y 13 porque ya están incluidos en otras disposiciones legales.

Se inserta un artículo 8 que establece que las Metas de Energías Limpias constituyen "porcentajes mínimos en relación con el total de generación" de electricidad en México.

Se inserta un artículo 9 que busca promover la existencia de "condiciones legales, regulatorias y fiscales" que faciliten el cumplimiento de las Metas.

Se modifica el artículo 17, ahora artículo 10, en materia de "Generación Limpia Distribuida" para prever acciones, instrumentos y mecanismos necesarios para el "desarrollo eficiente" y en "términos de viabilidad económica" y se suprimen las fracciones VII, VIII, IX y X.



Finalmente, en el dictamen se modificaron aquellas redacciones relacionadas de metas de Generación Limpia Distribuida, por considerarse que esta es una tecnología de las muchas que cumplen con la definición de Energía Limpia, por lo que no requiere de metas específicas.

DICE	DEBE DECIR
	TÍTULO SEGUNDO
CAPÍTULO II	
DE LAS METAS Y OBLIGACIONES	De las Metas y Obligaciones
	Capítulo II
	De las Metas de Energías Limpias
	Artículo 6.- Los integrantes de la Industria Eléctrica en general, así como los Usuarios Calificados participantes del Mercado Eléctrico Mayorista, sean de carácter público o particular, y los titulares de los Contratos de Interconexión Legados estarán obligados a contribuir al cumplimiento de las Metas de Energías Limpias en los términos establecidos en la legislación aplicable.
<del>Artículo 7.- Los participantes de la industria eléctrica en general, sean de carácter público o privado, estarán obligados a contribuir al cumplimiento de las metas país de energías limpias establecidas en esta Ley.</del>	
<del>Los generadores, sean públicos o privados obligados a contribuir, son los conectados al Sistema Interconectado Nacional y a los sistemas de Baja California y Baja California Sur.</del>	
<del>Quedan exentos el abasto aislado, siempre y cuando no se interconecte con ninguna circunstancia con la Red Nacional de Transmisión con cualquier red general de distribución.</del>	
<del>Artículo 8.- Las modalidades específicas con las que deben contribuir los generadores obligados al cumplimiento de las metas país serán detalladas en forma transparente y coordinada por la Secretaría y la CRE tomando en cuenta los siguientes requisitos:</del>	Artículo 7.- Las modalidades específicas con las que deben contribuir los integrantes de la Industria Eléctrica y los Usuarios Calificados al cumplimiento de las Metas país serán detalladas en forma transparente y coordinada por la Secretaría y la CRE tomando en cuenta los siguientes elementos:
<del>I. La nueva capacidad de generación de energía eléctrica que se requiera para satisfacer el incremento anual de la demanda de energía eléctrica del país deberá ser suministrada prioritariamente con energías limpias en las proporciones necesarias para asegurar el cumplimiento de las metas país de energías limpias establecidas por esta Ley;</del>	
<del>II. La Secretaría será responsable de establecer de manera transparente y no discriminatoria, la</del>	I. La Secretaría será responsable de establecer, en condiciones de viabilidad económica, de manera



<p>participación de energías limpias que los generadores deberán cumplir anualmente de manera individual y que sumadas resulten en el cumplimiento de las metas país establecidas en el Artículo 6º de esta Ley;</p>	<p>transparente y no discriminatoria, <b>las obligaciones para la adquisición de Certificados de Energías Limpias que los Suministradores, los Usuarios Calificados participantes del Mercado Eléctrico Mayorista y los titulares de los Contratos de Interconexión Legados</b> deberán cumplir anualmente de manera individual y que sumadas propicien el cumplimiento de las <b>Metas establecidas en la Estrategia;</b></p>
	<p>II. La CRE verificará el cumplimiento de las Metas de Energías Limpias y establecerá la regulación correspondiente, y</p>
<p>III. Los generadores que producen electricidad con energías fósiles estarán obligados a sustituir gradualmente y en forma programada, sus instalaciones de generación con emisiones contaminantes que excedan los límites establecidos por las normas emitidas por SEMARNAT, por instalaciones de generación que cumplan con la normatividad de emisiones contaminantes, y</p>	<p>III. Los generadores que producen electricidad con energías fósiles estarán obligados a sustituir gradualmente y en forma programada sus instalaciones de generación que excedan los límites establecidos por las normas emitidas por SEMARNAT, por instalaciones de generación que cumplan con la normatividad de emisiones contaminantes.</p>
<p>IV. La nueva capacidad de generación eléctrica a partir de energías fósiles, deberá cumplir con las normas de eficiencia y emisiones de contaminantes establecidas por la CONUEE y la SEMARNAT respectivamente, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales. Estas normas deberán ser revisadas cada cinco años y responder al cumplimiento de las metas de gases de efecto invernadero establecidas en la Ley General de Cambio Climático.</p>	
<p><del>Artículo 9.</del> Para el cumplimiento de la cuota de los porcentajes de energías limpias a que se refiere la Fracción II del Artículo 8º de esta Ley, los participantes de la industria eléctrica obligados por este ordenamiento a contribuir al cumplimiento de las metas país, podrán recurrir al mercado de certificados de energías limpias establecido en la presente Ley, cuyas características, reglas de operación y valor inicial serán establecidas por la Secretaría en las disposiciones reglamentarias correspondientes.</p>	
<p><del>Artículo 10.</del> Será responsabilidad del CENACE registrar la generación de energías limpias entregada a la Red, por cada unidad de generación con base en los reportes de los sistemas de medición, revisión y verificación.</p>	



<p><del>Artículo 11.- Las metas país de energías limpias establecidas en el Artículo 6º de esta Ley constituyen cantidades mínimas.</del></p>	
<p><del>Artículo 12.- Para tomar en cuenta eventos naturales, como sequías u otros fenómenos que afecten la generación de energía eléctrica a partir de energías limpias, se permitirá el traslado de obligaciones entre periodos.</del></p>	
<p>La CRE definirá de manera transparente y justificada, los criterios de traslado de obligaciones, así como las medidas de excepción que podrán aplicarse a quienes detenten certificados de energía limpia o certificados de reducción de emisiones.</p>	
<p><del>Artículo 13.- El incumplimiento de las cuotas de energías limpias a que se refiere la Fracción II del Artículo 8º de esta Ley, por parte de los participantes de la industria eléctrica obligados a contribuir al cumplimiento de la meta país establecida en el Artículo 6º de este ordenamiento, al término del periodo correspondiente, y con la salvedad expresada en el Artículo 11º de esta Ley, será sancionado con una multa por cada MWh incumplido con un precio que será determinado de manera transparente por la CRE y que no deberá ser menor al precio unitario equivalente de los Certificados de Energía Limpia.</del></p>	
<p>Los mecanismos y detalles para efecto de las sanciones deberán establecerse con un principio de gradualidad e impuestas en el Título Octavo de esta Ley serán determinadas por la Secretaría en las disposiciones reglamentarias correspondientes.</p>	
	<p><b>Artículo 8.- Las Metas de Energías Limpias establecidas en la Estrategia constituyen porcentajes mínimos en relación con el total de generación de electricidad en México.</b></p>
<p><del>Artículo 14.- El Estado mexicano deberá garantizar que existan las condiciones legales, regulatorias, fiscales, financieras y técnicas para el cumplimiento de las metas señaladas en la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias para todos los participantes de la industria eléctrica.</del></p>	<p><b>Artículo 9.- El Estado Mexicano promoverá que existan las condiciones legales, regulatorias y fiscales para facilitar el cumplimiento de las Metas y sus disposiciones reglamentarias para todos los</b></p>
<p><b>SECCIÓN II DE LAS METAS EN GENERACIÓN DISTRIBUIDA</b></p>	
<p><del>Artículo 15.- En materia de Generación Distribuida, se establecen las metas país de tener una capacidad instalada de generación distribuida de electricidad mediante energía solar fotovoltaica de 6 GW para 2024</del></p>	



<p><del>y de tener la meta aspiracional para que al menos 400,000 viviendas y establecimientos de pequeña y mediana empresa estén equipados con paneles de generación de electricidad mediante energía solar fotovoltaica en la misma fecha. También se podrán incluir en esta meta otras fuentes de energía limpia que serán definidas en los reglamentos o normas que se emitan para el cumplimiento de esta meta.</del></p>	
<p><del>Artículo 16.- Es obligatorio para quienes distribuyan la energía eléctrica, incorporar a la red de distribución, de manera prioritaria, los excedentes de los generadores de la generación distribuida y reconocer dichos excedentes mediante la remuneración correspondiente en los términos que establezca esta Ley.</del></p>	
<p><del>La generación distribuida calificará como generación exenta en términos de la Ley de la Industria Eléctrica, por lo que la venta de energía eléctrica y productos asociados se deberá realizar a través de un suministrador.</del></p>	
<p><del>Artículo 17.- La Secretaría, la CRE, el CENACE, la CONUEE, y con la opinión del Consejo, y de acuerdo a sus respectivas competencias, deberán detallar en las disposiciones reglamentarias correspondientes, las acciones, instrumentos y mecanismos necesarios para el cumplimiento de la meta país de generación distribuida establecida en el Artículo 15º de esta Ley. Dichas disposiciones reglamentarias deberán detallar los siguientes elementos:</del></p>	<p><b>Artículo 10.-</b> La Secretaría, la CRE, el CENACE y la CONUEE, con la opinión del Consejo, y de acuerdo con sus respectivas competencias, deberán detallar en las disposiciones reglamentarias correspondientes las acciones, instrumentos y mecanismos necesarios para el <b>desarrollo eficiente y en términos de viabilidad económica</b> de la <b>Generación limpia</b> distribuida, entre los que se encontrarán:</p>
<p><del>I. Establecer una hoja de ruta para el cumplimiento de la meta país con plazos intermedios que sean verificados anualmente;</del></p>	
<p><del>II. Establecer y ajustar la normatividad necesaria relacionada con las características, prestaciones y desempeño mínimo de los componentes físicos de las instalaciones y los métodos de instalación de sistemas de generación distribuida de electricidad mediante energía solar fotovoltaica y de otras fuentes de energía limpia según lo definan los reglamentos o normas que se emitan para el cumplimiento de esta meta;</del></p>	<p>I. Establecer y ajustar la normatividad necesaria relacionada con las características, prestaciones y desempeño mínimo de los componentes físicos de las instalaciones y los métodos de instalación de sistemas de generación <b>limpia</b> distribuida según lo definan los reglamentos o normas que se emitan;</p>
<p><del>III. Elaborar las bases normativas para la certificación de empresas y su personal, dedicadas a la instalación de sistemas de generación distribuida de electricidad mediante energía solar fotovoltaica;</del></p>	<p>II. Elaborar las bases normativas para la certificación de empresas y su personal, dedicadas a la instalación de sistemas de <b>Generación limpia</b> distribuida;</p>
<p><del>IV. Fomentar la capacitación y certificación de empresas, su personal así como profesionales y técnicos independientes para la instalación de sistemas de generación distribuida de electricidad mediante</del></p>	<p>III. Fomentar la capacitación y certificación de empresas y su personal, así como profesionales y técnicos independientes para la instalación de sistemas de <b>Generación limpia</b> distribuida;</p>



<p><del>energía solar fotovoltaica;</del></p> <p>V. Expeditar el proceso de instalación de medidores bidireccionales u otras tecnologías y métodos de medición de generación y consumo a todas las personas físicas y morales que soliciten conectar su sistema de generación distribuida de electricidad mediante <del>energía solar fotovoltaica a la red de distribución;</del></p>	<p>IV. Expeditar el proceso de instalación de medidores bidireccionales u otras tecnologías y métodos de medición de generación y consumo a todas las personas físicas y morales que soliciten conectar su sistema de <b>Generación limpia</b> distribuida a la red de distribución, y</p>
<p>VI. <del>Establecer, junto con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los mecanismos de estímulos fiscales que permitan a las personas físicas y morales deducir de sus obligaciones fiscales y, en su caso, amortizar el 100% en el primer año, las inversiones en sistemas de generación distribuida de electricidad mediante energía solar fotovoltaica;</del></p>	<p>V. <b>Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Secretaría,</b> mecanismos de apoyo, estímulos fiscales, o financieros, que permitan promover inversiones en <b>medidas técnica y económicamente viables en materia de eficiencia energética e integración de sistemas de generación distribuida de electricidad</b> cuando estos impliquen:</p>
	<p>a) Economías para el Estado;</p>
	<p>b) Ahorros en el pago por electricidad de usuarios que se constituyan en generadores exentos, o</p>
	<p>c) Reducciones de la huella de carbono en el sector de energía</p>
	<p>Los estímulos y mecanismos de apoyo referidos en este artículo serán adicionales a los que la normatividad contemple para la promoción de la generación a partir de Energías Limpias.</p>
<p><del>VII. Establecer convenios con todas las dependencias y órganos de la Administración Pública Federal, dependencias y órganos desconcentrados que tengan en sus mandatos proporcionar créditos, y otros agentes financieros, esquemas para el financiamiento accesible y preferencial de sistemas de generación distribuida de electricidad mediante energía solar fotovoltaica para personas físicas y pequeñas y medianas empresas;</del></p>	
<p><del>VIII. Establecer los mecanismos de remuneración que incluyan tarifas y contraprestaciones, así como los criterios y plazos a ser adoptados cuando en los sistemas distribuidos se generen excedentes que no sean consumidos en el sitio y que sean alimentados a la red.</del></p>	
<p><del>En estos mecanismos deben considerarse, entre otros, contratos de interconexión de largo plazo, costos nivelados de generación de energía, los costos de la tecnología de producción de electricidad mediante la generación de energía solar fotovoltaica distribuida, el reconocimiento de las externalidades evitadas, y el reconocimiento a los costos eficientes de la transmisión</del></p>	



y distribución asociadas al punto de suministro para garantizar la sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional en su conjunto;	
IX. Aplicar el mecanismo de contraprestación por excedentes más adecuado derivado de la Fracción VIII anterior, a fin de asegurar el cumplimiento de la meta de generación distribuida, y	
X. Revisar anualmente el cumplimiento de las metas intermedias especificadas en la hoja de ruta.	
En caso de que dichas metas muestren un atraso, se deberá modificar el mecanismo de remuneración seleccionado para hacerlo más favorable para el cumplimiento de dichas metas.	

### 3. De las Metas de Eficiencia Energética.

En el artículo 18, ahora artículo 11, se sugiere que sea en el PRONASE donde se incluya, con "carácter indicativo", la Meta de Eficiencia Energética.

Al respecto es necesario precisar que la eficiencia energética tiene un papel fundamental en la transición energética, por lo que las metas en la materia deben tener el mismo papel e importancia que aquellas de generación a partir de energías limpias. Un uso más eficiente de la energía, que permita satisfacer las necesidades de la sociedad consumiendo menos energía, tiene los mismos efectos positivos sobre el medio ambiente que la generación a partir de energías renovables.

DICE	DEBE DECIR
SECCIÓN III	TÍTULO SEGUNDO Capítulo III
DE LAS METAS EN EFICIENCIA ENERGÉTICA	De las Metas de Eficiencia Energética
<del>Artículo 18.</del> En materia de eficiencia energética se establecerá la meta país, de carácter indicativo, de incrementar la eficiencia en el uso de la energía en un 20% para el año 2030 con respecto a la línea base del año de la entrada en vigor de la presente Ley.	Artículo 11.- El PRONASE establecerá, con carácter indicativo, la Meta de Eficiencia Energética.
Artículo 19.- La Secretaría y la CONUEE, en el ámbito de sus facultades, deberán establecer una hoja de ruta para el cumplimiento de la meta establecida en el artículo anterior.	Artículo 12.- La Secretaría y la CONUEE, en el ámbito de sus competencias, deberán establecer una Hoja de Ruta para el cumplimiento de la meta <b>indicativa</b> señalada en el artículo anterior.

### III. De las Autoridades y los Instrumentos de Planeación.

Se conserva el contenido del original título segundo "De las Autoridades y los Instrumentos de Planeación" con la diferencia de que ahora consta de seis capítulos en lugar de dos capítulos y cuatro secciones.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ENERGÍA Y DE MEDIO  
AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CON PROYECTO DE DECRETO POR  
EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA.**

Así pues, se tienen como capítulos "De las Autoridades y Organismos", "De los Instrumentos de Planeación de la Transición Energética", "De la Estrategia", "Del Programa" y "Del Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de Energía". Además se agrega un capítulo nuevo "Del Programa de Redes Eléctricas Inteligentes".



## 1. De las Autoridades y Organismos.

Las autoridades de la Administración Pública Federal encargadas de aplicar la Ley propuesta son la Secretaría de Energía, la Comisión Reguladora de la Energía, la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía y la Semarnat. El Centro Nacional de Control de Energía y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente también tienen funciones en términos de esta iniciativa de Ley.

Fundamentalmente se faculta a la Secretaría de Energía para crear y coordinar los instrumentos más importantes para la aplicación de esta Ley, a saber: la Estrategia, el Programa, el PRONASE y el Atlas Nacional de Zonas con Alto Potencial de Energías Limpias.

En el artículo 24, ahora artículo 13, se confieren facultades previstas en términos de la Ley de la Industria Eléctrica en favor de la Secretaría de Energía y de la Comisión Reguladora de Energía, en materia de regulación de Energías Limpias.

En el artículo 25, ahora artículo 14:

- En las fracciones I y II se incluyen la "aprobación" y "publicación" como facultades de la Secretaría de Energía.
- En la fracción IV se reemplaza el verbo "garantizar" por el verbo "promover" y se añaden dos criterios, la "viabilidad económica" y la "disponibilidad de recursos públicos" con el fin de acotar la actuación de la Secretaría de Energía a los límites de su presupuesto.
- Se reemplaza, en la fracción V, el verbo "garantizar" por el verbo "promover".
- Se propone una fracción VI que busca generar un procedimiento más participativo e incluyente de la sociedad.
- Se suprimen las fracciones VIII, XVII, XIX y XX porque las facultades y objetivos ahí indicados ya están plasmados en otras disposiciones legales.
- En la ahora fracción VIII, se modifica la periodicidad con la cual se deben publicar los reportes de avance en el cumplimiento de las Metas.
- La obligación de transparencia prevista en la fracción IX fue traducida en la obligación de elaborar un reporte anual.
- En la fracción XI se propone una simplificación del contenido del Atlas Nacional de Zonas con Alto Potencial de Energías Limpias.
- En la fracción XII:
  - Se reemplaza, en el inciso c) el verbo "garantizar" por el verbo "promover".
  - Se suprime el inciso d) para no crear controversias en el tema de la regulación, ya que esta puede emanar de cualquier nivel de gobierno e incluso del sector privado y se incluye un nuevo inciso d) sobre la identificación y promoción de mejores prácticas en políticas y programas en temas de Eficiencia Energética.
  - Se incluye un inciso e) para promover áreas de oportunidad en temas de Eficiencia Energética.
- En la fracción XIII se suprimen el tercer y cuarto párrafos porque, derivado del nuevo marco jurídico donde la planeación ya no es centralizada, el costo nivelado es actualmente un valor desactualizado y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ya no es la encargada de revisar la evaluación social de los proyectos de inversión.
- En la fracción XVI se reemplaza el verbo "garantizar" por el verbo "promover" y se introduce el criterio de "sustentabilidad económica".



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ENERGÍA Y DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA.**

**LXII LEGISLATURA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

- Se agregan cinco nuevas fracciones, una de las cuales correspondía al artículo 29 en su versión original. En especial la fracción XXIV trata sobre brindar asesoría técnica a los "Municipios" respecto de cinco aspectos.

Se incluye un artículo 15 que contiene seis facultades previstas en favor de la CRE.

Se incluye un artículo 16 que contiene cinco facultades previstas en favor del CENACE y:

- En la fracción III, ahora fracción II, se integran como condiciones la "viabilidad económica" y las "condiciones de mercado".
- En la fracción IV, ahora fracción III, se integra el criterio de "viabilidad económica".
- Se agregan dos nuevas fracciones sobre la expansión de las redes de transmisión y sobre una obligación de información.

Los ahora artículos 17 y 18 contienen disposiciones sobre la naturaleza jurídica de la CONUEE y una lista de funciones donde:

- En la fracción I se reemplaza el verbo "regular" por el verbo "promover", ya que el primero es muy amplio y podría dar lugar a conflictos con las facultades previstas en favor de otras entidades.
- Las fracciones II y III son agrupadas en la ahora fracción II.
- Se incluyen las fracciones V y VIII que buscan involucrar a la CONUEE en el proceso de normalización en materia de Eficiencia Energética.
- Se suprime la fracción VII por tratarse de una facultad prevista en favor de la Secretaría de Energía.
- Se suprime la fracción VIII por razones prácticas ligadas mayormente a la necesidad de hacer ejercicios prácticos de simulación con respecto a una hipótesis de contraste.
- Se agregan seis nuevas fracciones.

En el artículo 30, ahora artículo 19:

- En la fracción III se considera "el costo que puedan tener" los Gases y Compuestos de Efecto Invernadero con el objeto de asegurar su "viabilidad económica".
- Se suprime la fracción VIII por tratarse de una facultad prevista en otras disposiciones legales y se propone una nueva fracción VIII la obligación de actualizar la línea de base de bióxido de carbono equivalente de la Industria Eléctrica para proyectar la disminución esperada en las Emisiones.

En el artículo 31, ahora artículo 20, se suprime la fracción VIII por tratarse de una "sanción" no conforme con la naturaleza voluntaria del Programa.

<b>DICE</b>	<b>DEBE DECIR</b>
	<b>TÍTULO TERCERO</b>
	<b>De las Autoridades y los Instrumentos de Planeación</b>
<b>CAPÍTULO III</b>	<b>Capítulo I</b>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ENERGÍA Y DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA.

DE LA SEGURIDAD Y SUSTENTABILIDAD ENERGÉTICA	De las Autoridades y Organismos
<p><del>Artículo 20.-</del> Corresponde a la Secretaría, en coordinación con el CENACE y la CRE, establecer las bases reglamentarias para garantizar la cobertura y el respaldo a la generación de electricidad con 26 energías limpias teniendo en consideración la capacidad instalada de generación de las Empresas Productivas del Estado o de los generadores asociados a ellas.</p>	
<p><del>Artículo 21.-</del> La Secretaría, en coordinación con el CENACE, la CRE, y las Empresas Productivas del Estado, con la opinión del Consejo, deberán incluir en la Estrategia y en el Programa las políticas, acciones y proyectos requeridos para incrementar la capacidad de la red de transmisión y del Sistema Eléctrico Nacional en general, para garantizar una mayor penetración de energías limpias para el cumplimiento de las metas país establecidas en el Artículo 6º de este ordenamiento, y administrar adecuadamente la variabilidad de las energías limpias.</p>	
<p><del>Artículo 22.-</del> Para garantizar la estabilidad en la transmisión y distribución de las energías limpias, el CENACE contará con el apoyo del Sistema Meteorológico Nacional para la predicción de las variables climatológicas que influyan sobre la oferta de energías limpias y su variabilidad.</p>	
<p>El Sistema Meteorológico Nacional deberá contar con las capacidades para la predicción de las variables climatológicas que influyan sobre la oferta de energías limpias y su variabilidad. Para tal efecto se contará con el apoyo del Instituto.</p>	I.
<p><del>Artículo 23.-</del> El aprovechamiento sustentable para la producción de energía eléctrica, de los cuerpos de agua, los bioenergéticos, el viento y los recursos geotérmicos, así como la explotación de minerales asociados a los yacimientos geotérmicos, se sujetará y llevará a cabo de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.</p>	
<b>TÍTULO SEGUNDO</b>	
<b>DE LAS AUTORIDADES Y LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN</b>	
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>DE LAS AUTORIDADES</b>	
<p><del>Artículo 24.-</del> El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, la CRE, la CONUEE y la SEMARNAT, ejercerán en el ámbito de sus atribuciones, las conferidas por esta Ley.</p>	<p><del>Artículo 13.-</del> El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, la SEMARNAT, la CRE, la CONUEE, en el ámbito de sus atribuciones, ejercerá las facultades conferidas por esta Ley.</p>



	Para la regulación de las Energías Limpias, la Secretaría y la CRE tendrán las facultades que se les otorguen en la Ley de la Industria Eléctrica y demás legislación aplicable.
<b>Artículo 25.-</b> Para efectos de esta Ley, corresponde a la Secretaría:	<b>Artículo 14.-</b> Para efectos de esta Ley, corresponde a la Secretaría:
I. Elaborar la <del>Estrategia, el Programa y el Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía</del> para dar cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley, y coordinar la ejecución de dichos instrumentos;	I. Elaborar el Programa y <b>aprobar y publicar la Estrategia y el PRONASE</b> para dar cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley, y coordinar la ejecución de dichos instrumentos;
II. Considerar las opiniones y recomendaciones emitidas por el Consejo para la elaboración de la Estrategia y los Programas referidos en el inciso anterior;	II. Considerar las opiniones y recomendaciones emitidas por el Consejo para la elaboración, <b>aprobación y publicación</b> de la Estrategia y los programas referidos en el inciso anterior;
III. Coordinar la organización de las sesiones y los trabajos del Consejo;	III. Coordinar la organización de las sesiones y los trabajos del Consejo;
IV. <del>Garantizar el cumplimiento de los compromisos internacionales en materia de generación y aprovechamiento de energías limpias y cambio climático, cuyo cumplimiento esté relacionado con esta Ley;</del>	IV. <b>Promover</b> el cumplimiento de los compromisos internacionales en materia de generación y <b>Aprovechamiento de Energías Limpias y el aprovechamiento sustentable de la energía, que México haya adquirido y cuyo cumplimiento esté relacionado directamente con esta Ley, en condiciones de viabilidad económica;</b>
V. <del>Garantizar, en sus respectivas competencias, el cumplimiento de las metas país establecidas en esta Ley mediante la formulación y aplicación de los instrumentos de política correspondientes, la coordinación con las instancias relevantes, la evaluación anual del cumplimiento de las metas país, la consulta anual con el Consejo y otros grupos de opinión incluyendo inversionistas sobre los obstáculos para el cumplimiento de las metas país, y la adopción de medidas correctivas en el caso de que el logro de las metas país se encuentre por debajo de los niveles establecidos por esta Ley;</del>	V. <b>Promover</b> el cumplimiento de <b>todas las Metas</b> país mediante la formulación y aplicación de los instrumentos de política <b>pública</b> correspondientes, la coordinación con las instancias relevantes, la evaluación anual del cumplimiento de las <b>Metas</b> país, y la adopción de medidas correctivas en el caso de que el logro de las <b>Metas</b> país se encuentre por debajo de los niveles establecidos, <b>considerando en todo momento que dichas medidas deben establecerse tomando en cuenta los costos asociados;</b>
	VI. Realizar la consulta anual con el Consejo y los integrantes del sector eléctrico, usuarios del suministro eléctrico, el sector académico y la sociedad civil sobre los obstáculos para el cumplimiento de las Metas;



<p><del>VI. Dar prioridad al establecimiento de instalaciones de generación de electricidad con energías limpias en la planeación del crecimiento de la infraestructura eléctrica con el objeto de asegurar el cumplimiento de los porcentajes de las metas país establecidas en esta Ley;</del></p>	<p><b>VII. Incorporar la instalación de Centrales Eléctricas con Energías Limpias</b> en la planeación indicativa del crecimiento de la infraestructura eléctrica;</p>
<p><del>VII. Elaborar semestralmente el reporte de avance en el cumplimiento de las metas país de generación de electricidad a partir de energías limpias establecidas en el Artículo 6º y las metas país de generación distribuida establecidas en Artículo 15º de esta Ley;</del></p>	<p><b>VIII. Elaborar y publicar anualmente por medios electrónicos</b> el reporte de avance en el cumplimiento de las <b>Metas</b> de generación de electricidad a partir de <b>Energías Limpias</b> establecidas en los instrumentos de planeación;</p>
<p><del>VIII. Elaborar y publicar por medios electrónicos, un reporte anual que detalle el grado de cumplimiento de la cuota de porcentajes de energías limpias a la que se refiere el Artículo 8º de esta Ley, de los participantes de la industria eléctrica obligados por este ordenamiento a contribuir al cumplimiento de las metas país establecidas en el Artículo 6º de esta Ley;</del></p>	
<p><del>IX. Garantizar la transparencia en el avance del cumplimiento de las metas de mitigación establecidas en la Ley General de Cambio Climático, relacionada con la generación de energía eléctrica; para tal efecto se elaborará un reporte anual del potencial de mitigación del sector y de los avances de emisiones evitadas;</del></p>	<p><b>IX. Elaborar un reporte anual del potencial de mitigación de Gases de Efecto Invernadero</b> del sector y de los avances en su proceso de reducción de emisiones;</p>
<p><del>X. Coordinar la elaboración y actualización del Inventario, que contendrá la capacidad instalada por tecnología, por empresa y por región geográfica para capacidades individuales mayores a 10 MW;</del></p>	<p><b>X. Coordinar la elaboración y actualización del Inventario, que contendrá la capacidad de Energías Limpias</b> instalada por tecnología, por empresa y por región geográfica para <b>proyectos que cuenten con un permiso para generar energía eléctrica en territorio nacional emitido por la CRE;</b></p>
<p><del>XI. Elaborar y publicar el Atlas Nacional para el Desarrollo de Energías Limpias que deberá contar con el siguiente contenido actualizado y verificable:</del></p>	<p><b>XI. Elaborar y publicar anualmente el Atlas Nacional de Zonas con Alto Potencial</b> de Energías Limpias que deberá contar con el siguiente contenido actualizado y verificable:</p>
<p><del>a) Las zonas del país que tengan un alto potencial de energías renovables a una escala geográfica que sea suficientemente precisa para ser utilizada en estudios de pre factibilidad o su equivalente;</del></p>	<p>a) Las zonas del país que tengan un alto potencial de <b>Energías Limpias;</b></p>
<p><del>b) Las variables climatológicas relevantes para el desarrollo de energías limpias. Para el desarrollo de esta información se deberá contar con la colaboración del Instituto, del Servicio Meteorológico Nacional y del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), así como de los recursos presupuestarios para el monitoreo</del></p>	<p>b) Las variables climatológicas relevantes para el desarrollo de <b>Energías Limpias. Para el desarrollo de esta información</b> se deberá contar con la colaboración del Instituto, del Servicio Meteorológico Nacional y del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y</p>



de las variables meteorológicas y climatológicas, y	
c) La información detallada, gráfica y tabular, <del>dentro de las zonas de alto potencial de energías renovables, de la localización, capacidad, y condiciones de operación de plantas generadoras, subestaciones, líneas de transmisión y cualquier otra infraestructura necesaria para el desarrollo de proyectos de generación eléctrica con base en energías limpias y su interconexión. Esta información deberá ser utilizada por el CENAGE para la planeación de la expansión de la red de transmisión eléctrica.</del>	c) La información detallada, gráfica y tabular de las <b>Zonas de Alto Potencial de Energías Limpias, considerando los criterios de infraestructura necesaria para el desarrollo de proyectos de generación eléctrica con base en Energías Limpias y su interconexión. Esta información deberá ser utilizada para la planeación de la expansión de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución.</b>
XII. Suscribir convenios y acuerdos de coordinación con los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados con la participación en su caso de los municipios, con el objeto de que, en el ámbito de sus respectivas competencias:	XII. Suscribir convenios y acuerdos de coordinación con los gobiernos <b>de las entidades federativas y</b> , en su caso, de los municipios, con el objeto de, en el ámbito de sus respectivas competencias:
a) <del>Establezcan</del> bases de participación para instrumentar las disposiciones que emita el Ejecutivo Federal de conformidad con la <del>presente Ley</del> ;	a) <b>Establecer</b> bases de participación para instrumentar las disposiciones que emita el Ejecutivo Federal de conformidad con la <b>legislación aplicable</b> ;
b) <del>Promuevan</del> acciones de apoyo al desarrollo industrial y cadenas de valor en la Industria Eléctrica de las energías limpias;	b) <b>Promover</b> acciones de apoyo al desarrollo de <b>Cadenas de Valor</b> en la Industria Eléctrica de las <b>Energías Limpias, en condiciones de sustentabilidad económica</b> ;
c) <del>Garantizar</del> condiciones, en el ámbito de su competencia, para facilitar el acceso a aquellas zonas con alto potencial de fuentes de energías limpias para su aprovechamiento y <del>promuevan</del> la compatibilidad de los usos de suelo para tales fines;	c) <b>Promover</b> condiciones, en el ámbito de su competencia, para facilitar el acceso a aquellas zonas con alto potencial de fuentes de energías limpias para su aprovechamiento y la compatibilidad de los usos de suelo para tales fines;
d) <del>Coordinar, con las áreas correspondientes, una regulación de tenencia de la tierra, uso del suelo y de construcciones, que tomen en cuenta los intereses de las y los propietarios o poseedores de terrenos para el desarrollo de proyectos de generación de electricidad con energías limpias, y</del>	
	d) <b>Identificar y promover las mejores prácticas en políticas y programas para Eficiencia Energética;</b> e) <b>Identificar y promover, con apoyo de la CONUEE y empresas distribuidoras de energía, áreas de oportunidad y programas de eficiencia energética por sectores de uso final, y</b>
e) Simplificar los procedimientos administrativos para la obtención de permisos y licencias para los proyectos de	f) Simplificar los procedimientos administrativos para la obtención de permisos y licencias para los proyectos de



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ENERGÍA Y DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA.

aprovechamiento de energías limpias.	aprovechamiento de <b>Energías Limpias</b> .
El grado de simplificación de dichos procedimientos y el impulso al desarrollo de <del>energías limpias</del> será monitoreado y calificado por la Secretaría quien publicará anualmente un índice elaborado para tal fin.	El grado de simplificación de dichos procedimientos y el impulso al desarrollo de <b>Energías Limpias</b> será monitoreado y calificado por la Secretaría, quien publicará anualmente un índice elaborado para tal fin de acuerdo <b>con las mejores prácticas internacionales en la materia;</b>
<del>Los estados que obtengan los puntajes más altos conforme al índice mencionado, tendrán incentivos presupuestales derivados de los programas de participación federal mismos que serán determinados en común acuerdo entre la Secretaría, la Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</del>	
XIII. Elaborar en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Salud, la SEMARNAT y la CRE, una metodología para valorar las externalidades definidas en el Artículo 5º de esta Ley.	XIII. Elaborar en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Salud, la SEMARNAT y la CRE, una metodología para valorar las externalidades definidas <b>en la fracción XIX del Artículo 3 de esta Ley.</b>
Las características de las externalidades y la dimensión de sus efectos se deberán determinar a partir de modelos conocidos y respetados por instituciones internacionales para que a través de la provisión de información base por proyecto, la autoridad pueda determinar, previo a su construcción, <del>el sobrecosto del proyecto y el costo nivelado de la energía eléctrica a generar.</del>	Las características de las externalidades y la dimensión de sus efectos se deberán determinar a partir de modelos conocidos y respetados por instituciones internacionales, <b>incluyendo el análisis de ciclo de vida</b> , para que a través de la provisión de información base por proyecto, la autoridad <b>ambiental pueda determinar y tomar en consideración en sus procesos de autorización</b> , previo a su construcción, <b>las estimaciones de las externalidades que en su caso se generen;</b>
<del>En el caso de instalaciones existentes, la metodología permitirá calcular el costo nivelado de la producción de dichas instalaciones.</del>	
<del>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el marco de sus facultades, deberá considerar los costos asociados a las externalidades para la determinación de la factibilidad financiera de nuevos proyectos de generación de energía eléctrica del sector público y los costos nivelados de producción de energía eléctrica de proyectos existentes;</del>	
XIV. Promover la participación social a través del Consejo durante la planeación, implementación y evaluación del Programa;	XIV. Promover la participación social a través del Consejo durante la planeación, implementación y evaluación del Programa;



<p>XV. Determinar de conformidad con los criterios emitidos por el Consejo, la identificación de las zonas con potencial renovable para generar energía eléctrica mediante energías limpias <del>y las necesidades de transmisión por parte del servicio público de electricidad para su desahogo;</del></p>	<p>XV. Determinar de conformidad con los criterios emitidos por el Consejo, la identificación de las zonas con potencial renovable para generar energía eléctrica mediante energías limpias;</p>
<p>XVI. <del>Garantizar la planeación de las inversiones públicas en la construcción de las obras de infraestructura eléctrica necesarias para que los proyectos de energías limpias se puedan interconectar con el Sistema Eléctrico Nacional en concordancia con lo que establezca el Programa y las metas país establecidas en esta Ley;</del></p>	<p>XVI. <b>Promover, en condiciones de sustentabilidad económica, la construcción de las obras de infraestructura eléctrica que redunden en un beneficio sistémico y faciliten la interconexión de Energías Limpias al Sistema Eléctrico Nacional;</b></p>
<p>XVII. <del>Garantizar la confiabilidad del suministro de energía eléctrica procedente de fuentes de energías limpias, mediante la mezcla necesaria de tecnologías, tomando en cuenta su disponibilidad en las distintas regiones del país y los ciclos naturales de dichas fuentes, para el cumplimiento de las metas país establecidas en el Artículo 6º de esta Ley;</del></p>	
<p>XVIII. Asegurar la congruencia entre la Estrategia, el Programa, el Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía y los demás instrumentos de planeación del sector energía;</p>	<p>XVII. Asegurar la congruencia entre la Estrategia, el Programa, el PRONASE y los demás instrumentos de planeación del sector energía;</p>
<p>XIX. <del>Elaborar, con la opinión del Consejo, la metodología y los criterios a los que deberá sujetarse las manifestaciones de impacto social para el desarrollo de proyectos de energías limpias, así como resolver dichas manifestaciones que garanticen que las comunidades donde se desarrollen dichos proyectos sean partícipes de los beneficios sociales, ambientales y económicos que proporcionan dichos proyectos, y</del></p>	
	<p>XVIII. Aprobar e incluir en el PRONASE, en su caso, las Metas de Eficiencia Energética que le proponga la CONUEE y coordinar las acciones necesarias para promover su cumplimiento;</p>
<p>XX. Definir los mecanismos de financiamiento para la expansión de la red en aquellas zonas prioritarias, que resulten de mayor competitividad para el sistema y de mayor eficacia en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley.</p>	
	<p>XIX. Contribuir a la actualización y disponibilidad del Sistema;</p>
	<p>XX. Coordinar los fondos y fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal para apoyar el Aprovechamiento sustentable de energía;</p>



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ENERGÍA Y DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA.**

	XXI. Participar en actividades de coordinación, en las materias de su competencia, sobre la simplificación administrativa con dependencias federales;
	XXII. En coordinación con SEMARNAT, formular y emitir las metodologías para la cuantificación de las emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero por la explotación, producción, transformación, distribución y consumo de energía eléctrica, así como las emisiones evitadas debido a la incorporación de acciones para el Aprovechamiento sustentable de la energía;
	XXIII. Identificar las mejores prácticas internacionales en cuanto a programas y proyectos de transición energética y promover, cuando así se considere, su implementación en el territorio nacional, y
	XXIV. Brindar asesoría y apoyo técnico a las entidades federativas y municipios que lo soliciten para el diseño e implementación de proyectos, programas o reglamentaciones técnicas locales relacionadas con la eficiencia energética y las Energías Limpias, conforme a los requisitos y especificaciones que al respecto se señalen en los reglamentos de la presente Ley, así como para:
	I. Realizar diagnósticos e implementar proyectos que busquen optimizar su consumo energético;
	II. Diseñar mejoras en el transporte;
	III. Diseñar sistemas eficientes de manejo de residuos sólidos;
	IV. Identificar recursos potenciales para su aprovechamiento en la generación de energía eléctrica y planear su desarrollo, y
	V. Identificar fuentes de financiamiento y colaborar en la identificación de tecnologías y costos para su desarrollo.
	Esta facultad la podrá ejercer a través de la CRE, la



	CONUEE y las demás instancias competentes vinculadas a los objetivos y fines de la Estrategia, el Programa, el PRONASE o cualquier otro instrumento programático que se expida.
	Artículo 15.- Para efectos de esta Ley, corresponde a la CRE:
	I. Coadyuvar a la identificación de las zonas con alto potencial de Energías Limpias y las necesidades de infraestructura por parte del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica para su desahogo en condiciones de mercado;
	II. Expedir los modelos de contrato de interconexión, incluyendo aquellos para las Empresas Generadoras que produzcan electricidad con Energías Limpias;
	III. Elaborar y publicar anualmente, en coordinación con la SEMARNAT, el factor de emisión del Sistema Eléctrico Nacional;
	IV. Colaborar con la Secretaría en la elaboración y actualización del inventario.
	V. Expedir las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Energías Limpias y de Cogeneración Eficiente, y
	VI. Crear y mantener Registro Público de Certificados de Energías Limpias.
	Artículo 16.- Corresponde al CENACE:
	I. Garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución de las Centrales Eléctricas, incluyendo las Energías Limpias;
	II. Incluir en los programas de ampliación y modernización para la Red Nacional de Transmisión que proponga a la SENER, la expansión y equipamiento del sistema de transmisión de la energía eléctrica en las zonas con alto potencial de Energías Limpias para desahogar eficientemente y en condiciones de mercado la energía que se produzca y asegurar la estabilidad de la red, promoviendo el cumplimiento de las metas de Energías Limpias en condiciones de viabilidad económica;
	III. Adoptar las tecnologías y procedimientos necesarios para garantizar el uso óptimo de las Energías Limpias, asegurando la estabilidad y



	seguridad de la red de transmisión en condiciones de viabilidad económica;
	IV. Determinar las necesidades de expansión de transmisión del Sistema Eléctrico Nacional en las zonas con alto potencial de Energías Limpias para desahogar eficientemente y bajo condiciones de mercado la energía que se produzca atendiendo el cumplimiento de las metas de Energías Limpias, y
	V. Transmitir la información que corresponda a la Secretaría para que se programen y ejecuten las obras necesarias para incorporar las Energías Limpias al Sistema Eléctrico Nacional.
	Artículo 17.- La CONUEE es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría que cuenta con autonomía técnica y operativa. Tiene por objeto promover la Eficiencia Energética y constituirse como órgano de carácter técnico en materia de Aprovechamiento sustentable de la energía.
	La CONUEE tendrá un Director General, designado por el Titular del Ejecutivo Federal a propuesta del Secretario de Energía, quien la dirigirá y representará legalmente; adscribirá las unidades administrativas de la misma; expedirá sus manuales; tramitará el presupuesto; delegará facultades en el ámbito de su competencia; podrá nombrar y remover al personal, y tendrá las demás facultades que le confieran esta Ley y las demás disposiciones aplicables.
	Artículo 18.- Corresponde a la CONUEE:
	I. Promover el uso óptimo de la energía, desde su explotación hasta su consumo y proponer a la Secretaría las Metas de Eficiencia Energética y los mecanismos para su cumplimiento.
	II. Elaborar y proponer, a la Secretaría, la Estrategia y el PRONASE;
Artículo 26. Para efectos de esta Ley, corresponde a la CRE:	
I. Expedir las normas, directrices, lineamientos y	



<p>metodologías de subastas y demás disposiciones, que regulen la aportación de capacidad de energías limpias del Sistema Eléctrico Nacional de conformidad con las metas país establecidas en el Artículo 6º de esta Ley;</p>	
<p>II. Establecer, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría, los instrumentos de regulación para el cálculo de las contraprestaciones por los servicios que se presten entre sí los participantes de la industria eléctrica que generen, transmitan, distribuyan, comercialicen y entreguen energía eléctrica generada mediante energías limpias referentes a las disposiciones contenidas en la presente Ley;</p>	
<p>III. Expedir las disposiciones que faciliten incluir en las metas país de energías limpias establecidas en el Artículo 6º de esta Ley la mayor diversidad posible de energías limpias tomando en cuenta su disponibilidad en las distintas regiones del país y los ciclos naturales de dichas fuentes, con el fin de aumentar su aportación de capacidad al Sistema Eléctrico Nacional.</p>	
<p>Para la elaboración de dichas metodologías deberá considerar la información proporcionada por el GENACE, solicitar opinión al Consejo, considerar las investigaciones realizadas por instituciones académicas especializadas, las mejores prácticas de la Industria Eléctrica y demás evidencia nacional e internacional;</p>	
<p>IV. Establecer los criterios para que el usuario calificado que desee acceder a la generación de electricidad a partir de energías limpias tenga prioridad sobre los que deseen acceder a la generación de electricidad a partir de energías fósiles.</p>	
<p>V. La CRE definirá los umbrales de demanda mínima de energías limpias, mismos que deberán ser 30% menores a los umbrales requeridos cuando la electricidad provenga de energías fósiles.</p>	
<p>Los usuarios que demanden energías limpias podrán agregar demanda de distintos puntos de consumo para alcanzar el umbral mínimo. Lo anterior, siempre y cuando dichos puntos de consumo correspondan a una misma sociedad;</p>	
<p>VI. Expedir, como parte de las Reglas de Mercado, los criterios, lineamientos o códigos de las reglas generales de interconexión al Sistema Eléctrico Nacional para garantizar el acceso y seguridad de las energías limpias y que faciliten el cumplimiento de las metas país establecidas en el Artículo 6º de esta Ley;</p>	



VII. Expedir los procedimientos y metodologías para la operación de los mecanismos de contraprestación y remuneración para la generación distribuida a los que hacer referencia la Fracción IX del Artículo 17º de esta Ley;	
VIII. Coadyuvar a la identificación de las zonas con potencial renovable para generar energía eléctrica mediante energías limpias y las necesidades de transmisión por parte del servicio público de electricidad para su desahogo;	
IX. Definir los mecanismos de financiamiento para la expansión de la red en aquellas zonas prioritarias, que resulten de mayor competitividad para el sistema y de mayor eficacia en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley;	
X. Otorgar los permisos para celebrar contratos de largo plazo de los generadores que produzcan energías limpias;	
XI. Expedir los modelos de contrato de interconexión para generadores que produzcan electricidad con energías limpias que se comercialice en el mercado eléctrico, en congruencia con las Leyes en la materia;	
XII. Otorgar los Certificados de Energías Limpias, establecer un sistema de monitoreo, reporte y verificación para el mercado de Certificados, y realizar la vigilancia de su cumplimiento;	
XIII. Emitir la regulación para validar la titularidad de los Certificados de Energías Limpias;	
XIV. Verificar el cumplimiento de los requisitos relativos a los Certificados de Energías Limpias;	
<b>Artículo 27.</b> Corresponde al CENACE, en función de lo establecido por esta Ley:	
I. Garantizar el acceso abierto y no discriminatorio a la red nacional de transmisión y las redes generales de distribución de las energías limpias no despachables;	
II. Dar prioridad en el despacho a la energía eléctrica generada mediante energías limpias despachables de conformidad con las reglas de mercado;	
III. Elaborar la propuesta técnica para la expansión y equipamiento del sistema de transmisión de la energía eléctrica en las zonas de potencial renovable para desahogar eficientemente la energía que se produzca y asegurar la estabilidad de la red, atendiendo el cumplimiento de las metas de energías limpias; y poner a disposición de la Secretaría esta información para los fines correspondientes, y	
IV. Adoptar las tecnologías y procedimientos necesarios	



<p>para garantizar el máximo aprovechamiento de las energías limpias, asegurando la estabilidad y seguridad de la red de transmisión.</p>	
<p><del>Artículo 28.</del> La CONUEE es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión, sectorizado en la Secretaría. Tiene por objeto promover la eficiencia energética y constituirse como órgano regulador de carácter técnico, en materia de aprovechamiento sustentable de la energía.</p>	
<p>La CONUEE tendrá un Presidente. El Presidente de la CONUEE será designado por el Titular del Ejecutivo Federal a propuesta del Secretario de Energía. El Presidente de la CONUEE tendrá las siguientes facultades:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Dirigirá y representará legalmente a la CONUEE</li> <li>II. Elaborará y aprobará el reglamento interior de la CONUEE;</li> <li>III. Adscribirá las unidades administrativas de la misma y expedirá sus manuales;</li> <li>IV. Formulará anualmente el anteproyecto de presupuesto de la CONUEE;</li> <li>V. Delegará facultades en el ámbito de su competencia;</li> <li>VI. Podrá nombrar y remover al personal, y</li> <li>VII. Tendrá las demás facultades que le confieran esta Ley y otras disposiciones.</li> </ul>	
<p><del>Artículo 29.</del> Corresponde a la CONUEE:</p>	
<p>I. Regular el uso óptimo de la energía, desde su explotación hasta su consumo;</p>	
<p>II. Formular y emitir las metodologías para la cuantificación de las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero por la explotación, producción, transformación, distribución y consumo de energía eléctrica, así como las emisiones evitadas debido a la incorporación de acciones para el aprovechamiento sustentable de la energía, en el marco de esta Ley;</p>	
<p>III. Formular y emitir las metodologías y procedimientos para cuantificar el uso de energéticos y determinar el valor económico del consumo y el de los procesos evitados derivados del aprovechamiento sustentable de la energía consumida;</p>	<p>III. Formular y emitir las metodologías y procedimientos para cuantificar el uso de energéticos <b>por tipo y uso final</b>, y determinar <b>las dimensiones</b> y el valor económico del consumo y el de la <b>infraestructura de explotación, producción, transformación y distribución evitadas que se deriven de las acciones</b> de aprovechamiento sustentable de la energía;</p>
<p>IV. Expedir y verificar disposiciones administrativas de</p>	<p>IV. Expedir y verificar disposiciones administrativas de</p>



<p>carácter general en materia de <del>eficiencia energética</del>, incluyendo la definición de niveles de <del>eficiencia energética</del> en la industria eléctrica y en las actividades que incluyen el aprovechamiento sustentable de la energía, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;</p>	<p>carácter general en materia de <b>Eficiencia Energética</b>, y de las actividades que incluyen el aprovechamiento sustentable de la energía, de conformidad con las disposiciones aplicables;</p>
<p>V. Expedir las Normas Oficiales Mexicanas en materia de <del>eficiencia energética</del>;</p>	<p>V. Expedir las Normas Oficiales Mexicanas en materia de <b>Eficiencia Energética</b>;</p>
<p>VI. <del>Contribuir a la actualización del Subsistema y asegurar su disponibilidad y actualización;</del></p>	<p>VI. <b>Proponer a las dependencias la elaboración o revisión de las Normas Oficiales Mexicanas a fin de propiciar la Eficiencia Energética;</b></p>
	<p>VII. <b>Implementar, administrar y asegurar la disponibilidad y actualización del Sistema;</b></p>
<p>VII. <del>Determinar las prioridades y coordinar a los fondos y fideicomisos que apoyen el aprovechamiento sustentable de la energía y que hayan sido constituidos por el Gobierno Federal, reciban recursos federales o en los cuales el Gobierno Federal constituya garantías;</del></p>	
<p>VIII. <del>Elaborar e implementar un Programa de Certificados de eficiencia energética de conformidad con las mejores prácticas internacionales;</del></p>	
	<p>VIII. <b>Implementar, actualizar y publicar en los términos que señalen el Reglamento de esta Ley, el registro de individuos, instalaciones o empresas que hayan sido certificados como energéticamente responsables bajo los mecanismos e instituciones que establece la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;</b></p>
<p>IX. Promover la investigación científica y tecnológica en materia de <del>aprovechamiento sustentable</del> de la energía en coordinación con el INEEL y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, en el ámbito de sus respectivas competencias;</p>	<p>IX. Promover la investigación científica y tecnológica en materia de <b>Aprovechamiento</b> sustentable de la energía en coordinación con el <b>Instituto</b> y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, en el ámbito de sus respectivas competencias;</p>
<p>X. Brindar asesoría técnica en materia de aprovechamiento sustentable de la energía a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a los gobiernos de los estados y municipios que lo soliciten, y celebrar convenios para tal efecto;</p>	<p>X. Brindar asesoría técnica en materia de Aprovechamiento sustentable de la energía a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a los gobiernos de los estados y municipios que lo soliciten, y celebrar convenios para tal efecto;</p>
<p>XI. Emitir opiniones vinculatorias para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y para Estados y Municipios en programas, proyectos y</p>	<p>XI. Emitir opiniones vinculatorias para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y para estados y municipios en programas, proyectos y</p>



actividades de aprovechamiento sustentable de la energía que utilicen fondos públicos federales;	actividades de Aprovechamiento sustentable de la energía que utilicen fondos públicos federales;
XII. <del>Coadyuvar con la Procuraduría Federal del Consumidor en la verificación del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, en el ámbito de su competencia;</del>	
XIII. <del>Elaborar y publicar libros, catálogos, manuales, artículos e informes técnicos sobre los trabajos que realice en las materias de su competencia;</del>	<b>XII. Preparar y publicar libros, catálogos, manuales, artículos e informes técnicos sobre los trabajos que realice en las materias de su competencia;</b>
XIV. Participar en la difusión de la información entre los sectores productivos, gubernamentales y sociales;	<b>XIII. Participar en la difusión de la información, materia de esta Ley, entre los sectores productivos, gubernamentales y sociales;</b>
XV. Ordenar visitas de verificación, requerir la presentación de información a las personas que realicen actividades relativas al aprovechamiento sustentable de energía, con objeto de supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables;	XIV. Ordenar visitas de verificación y requerir la presentación de información a las personas que realicen actividades relativas al Aprovechamiento sustentable de energía, a fin de supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables;
XVI. Imponer las sanciones, en el ámbito de su competencia, referidas en el capítulo II del Título Octavo de esta Ley, y	XV. Imponer las sanciones, bajo el ámbito de su competencia, referidas en el Capítulo II del Título Décimo de esta ley;
	<b>XVI. Llevar a cabo los estudios que requiera para conocer elementos tecnológicos y prácticas que determinan patrones e intensidad de consumo de energía por uso final, tipo de usuario, actividad económica y región del país;</b>
XVII. Elaborar su Plan de Trabajo.	
<b>Artículo 30.-</b> Corresponde a la SEMARNAT:	<b>Artículo 19.-</b> Corresponde a la SEMARNAT:
I. Diseñar y aplicar en el ámbito de su competencia, los instrumentos de fomento y de normatividad para prevenir, controlar y remediar la contaminación proveniente de la generación y transmisión de energía eléctrica en lo referente a emisiones de contaminantes a la atmósfera, incluidos los gases y compuestos de efecto	I. Diseñar y aplicar, en el ámbito de su competencia, los instrumentos de fomento y de normatividad para prevenir, controlar y remediar la contaminación proveniente de la generación y transmisión de energía eléctrica en lo referente a emisiones de contaminantes a la atmósfera, incluidos los Gases y Compuestos de



**DECRETOS**  
**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ENERGÍA Y DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA.**

invernadero, en los términos definidos en este ordenamiento;	Efecto Invernadero, en los términos definidos en este ordenamiento;
II. Elaborar Normas Oficiales Mexicanas que establezcan límites de emisiones de carácter progresivo de acuerdo al tipo de tecnología de generación eléctrica, considerando las mejores prácticas internacionales.	II. Elaborar Normas Oficiales Mexicanas que establezcan límites de emisiones de carácter progresivo de acuerdo <b>con el</b> tipo de tecnología de generación eléctrica, considerando las mejores prácticas internacionales.
Dichas Normas Oficiales Mexicanas regularán a la Industria Eléctrica que libere gases y compuestos de efecto invernadero; su elaboración deberá iniciar dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de esta ley.	III. Dichas Normas Oficiales Mexicanas regularán a la Industria Eléctrica que libere Gases y Compuestos de <b>Efecto invernadero, y en su elaboración se deberá considerar el costo que puedan tener con objeto de asegurar que sean económicamente viables;</b>
III. Realizar y coordinar estudios o investigaciones, con la participación de las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, de las dependencias de la Administración Pública Federal competentes, de los gobiernos estatales, municipales o del Distrito Federal, así como de los sectores social y privado para:	IV. Realizar y coordinar estudios o investigaciones, con la participación de las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, de las dependencias de la Administración Pública Federal competentes, de los gobiernos estatales, municipales o del Distrito Federal, así como de los sectores social y privado para:
a) Determinar las causas y efectos de los problemas ambientales generados por los sectores de energía y actividades extractivas asociadas, respecto del aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales no renovables y	a) Determinar las causas y efectos de los problemas ambientales generados por los sectores de energía y actividades extractivas asociadas, respecto del aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales no renovables, y
b) Determinar las mejores prácticas para la prevención y control de la contaminación que pudieran generar dichos sectores de energía;	b) Determinar las mejores prácticas para la prevención y control de la contaminación que pudieran generar dichos sectores de energía;
IV. Aplicar la metodología para la determinación de las externalidades negativas originadas por las energías fósiles, <del>mandatada</del> por esta Ley y que será detallada en las disposiciones reglamentarias que de ésta deriven;	V. Aplicar la metodología para la determinación de las externalidades negativas originadas por las energías fósiles, <b>ordenada</b> por esta Ley y que será detallada en las disposiciones reglamentarias que de ésta deriven;
V. Emitir, de conformidad con la normatividad vigente, las medidas de prevención y de control de contaminación aplicables, considerando las mejores prácticas nacionales e internacionales para la Industria Eléctrica;	VI. Emitir, de conformidad con la normatividad vigente, las medidas de prevención y de control de contaminación aplicables, considerando las mejores prácticas nacionales e internacionales para la Industria Eléctrica;
Estas medidas deberán estar previstas y contenidas en las autorizaciones en materia de impacto ambiental y en otras autorizaciones aplicables y por lo tanto, serán	Estas medidas deberán estar previstas y contenidas en las autorizaciones en materia de impacto ambiental y en otras autorizaciones aplicables y por lo tanto, serán



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ENERGÍA Y DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA.**

materia de verificación por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;	materia de verificación por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;
VI. Cuando se trate de proyectos para la generación de electricidad a partir de <del>energías limpias en regiones</del> con alto potencial determinados de conformidad con lo establecido por esta Ley, la SEMARNAT, apoyada por las instancias públicas y educativas especializadas, deberá:	VII. Cuando se trate de proyectos para la generación de electricidad a partir de <b>zonas</b> con alto potencial de <b>Energías Limpias</b> determinados de conformidad con lo establecido por esta Ley, la SEMARNAT, apoyada por las instancias públicas y educativas especializadas, deberá:
a) Elaborar estudios <del>regionales</del> para determinar las características relevantes del o de los ecosistemas potencialmente afectables por los proyectos, valorar regionalmente los impactos ambientales potenciales, y dictar las medidas de prevención y control a las que deben sujetarse los desarrolladores de los proyectos, y	a) Elaborar estudios de <b>evaluación ambiental estratégica de carácter regional</b> para determinar las características relevantes del o de los ecosistemas potencialmente afectables por los proyectos, valorar regionalmente los impactos ambientales potenciales y dictar las medidas de prevención y control a las que deben sujetarse los desarrolladores de los proyectos, y
b) Realizar los estudios antes mencionados e instrumentar las medidas que de ellos se deriven, una vez que se determinen la ubicación y extensión de las zonas con alto potencial con el fin de expeditar las autorizaciones ambientales de los proyectos propuestos en dichas zonas;	b) Realizar los estudios antes mencionados e instrumentar las medidas que de ellos se deriven, una vez que se determinen la ubicación y extensión de las zonas con alto potencial de <b>Energías Limpias</b> con el fin de <b>hacer más</b> expeditas las autorizaciones ambientales de los proyectos propuestos en dichas zonas.
	VIII. Actualizar la línea base de emisiones de bióxido de carbono equivalente de la Industria Eléctrica en su conjunto y proyectar la disminución esperada en las emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero en concordancia con el cumplimiento de las Metas de Energías Limpias y con el cumplimiento de su contribución a las metas establecidas en la Ley General de Cambio Climático, y
VII. Publicar anualmente un informe de las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero y del resto de los contaminantes atmosféricos regulados que tenga cada instalación de generación de energía eléctrica que utilice combustibles fósiles y que tenga una capacidad instalada mayor a 30-MW.	IX. Publicar anualmente un informe de las emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero y del resto de los contaminantes atmosféricos regulados que tenga cada instalación de generación de energía eléctrica que utilice combustibles fósiles y que tenga una <b>emisión mayor o igual al umbral establecido en el Reglamento de la Ley General de Cambio Climático en materia de Registro Nacional de Emisiones.</b>
Este informe deberá contener los datos relevantes sobre capacidad y producción de energía de cada instalación, utilizando los instrumentos de medición, registro y	Este informe deberá contener los datos relevantes sobre capacidad y producción de energía de cada instalación, utilizando los instrumentos de medición, registro y



verificación contenidos en la Ley General de Cambio Climático, y	verificación contenidos en la Ley General de Cambio Climático.
<del>VIII. Reglamentar y controlar el mercado de carbono para el sector, mediante el mantenimiento y actualización del inventario de emisiones del sector y la aplicación de los instrumentos necesarios para regular de manera eficiente dicho mercado.</del>	
<b>Artículo 31.-</b> Corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente:	<b>Artículo 20.-</b> Corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente:
I. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para vigilar y evaluar el cumplimiento de las condicionantes establecidas en las autorizaciones de impacto ambiental emitidas por la SEMARNAT en materia de instalaciones de generación y transmisión de energía eléctrica;	I. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para vigilar y evaluar el cumplimiento de las condicionantes establecidas en las autorizaciones de impacto ambiental emitidas por la SEMARNAT en materia de instalaciones de generación y transmisión de energía eléctrica;
II. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a las instalaciones de generación y transmisión de la Industria Eléctrica Nacional en materia de prevención y control de contaminantes de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, emisión y transferencia de contaminantes, y descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales;	II. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas <b>ambientales</b> aplicables a las instalaciones de generación, transmisión y <b>distribución</b> de la Industria Eléctrica nacional en materia de prevención y control de contaminantes de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, emisión y transferencia de contaminantes, y descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales;
III. Recibir, atender e investigar las denuncias en las materias competencia de la Procuraduría y originadas por las instalaciones de generación y transmisión de la Industria Eléctrica Nacional, y, en su caso, realizar en términos de la normatividad aplicable, las diligencias necesarias para determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones motivo de denuncia, o bien, canalizar dichas denuncias ante las autoridades que resulten competentes;	III. Recibir, atender e investigar las denuncias en las materias <b>ambientales</b> de competencia de la Procuraduría y originadas por las instalaciones de generación, transmisión y <b>distribución</b> de la Industria Eléctrica y, en su caso, realizar en términos de la normatividad aplicable, las diligencias necesarias para determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones motivo de denuncia, o bien, canalizar dichas denuncias ante las autoridades que resulten competentes;
IV. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades originadas por las instalaciones de generación y transmisión de la Industria Eléctrica Nacional, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de	IV. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades originadas por las instalaciones de generación y transmisión de la Industria Eléctrica, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en



éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;	términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
V. Denunciar ante el Ministerio Público Federal los actos, hechos u omisiones que impliquen la probable comisión de delitos contra el ambiente originados por las instalaciones de generación y transmisión de la Industria Eléctrica Nacional, así como solicitar al mismo y al órgano jurisdiccional en el procedimiento penal la coadyuvancia;	V. Denunciar ante el Ministerio Público Federal los actos, hechos u omisiones que impliquen la probable comisión de delitos contra el ambiente originados por las instalaciones de generación y transmisión de la Industria Eléctrica, así como solicitar al mismo y al órgano jurisdiccional en el procedimiento penal la coadyuvancia;
VI. Impulsar la aplicación del programa de auditoría ambiental en todas las instalaciones de generación y transmisión de energía eléctrica mediante la promoción específica del programa en cada instalación;	VI. Impulsar la aplicación del programa de auditoría ambiental en todas las instalaciones de generación y transmisión de energía eléctrica mediante la promoción específica del programa en cada instalación, y
VII. Publicar la lista de todas las instalaciones de generación y transmisión de energía eléctrica que se encuentren en el programa de auditoría ambiental administrado por la Procuraduría así como del grado de cumplimiento de cada instalación, y	VII. Publicar la lista de todas las instalaciones de generación y transmisión de energía eléctrica que se encuentren en el programa de auditoría ambiental administrado por la Procuraduría así como del grado de cumplimiento de cada instalación.
VIII. Publicar la lista de instalaciones mayores a 30 MW de capacidad que no se encuentren en dicho programa.	

**2. De los Instrumentos de Planeación de la Transición Energética.**

Las leyes que se derogan proveían de instrumentos de planeación que han sido de suma utilidad en los años recientes, permitiendo al Estado dar dirección a sus esfuerzos en cuanto a la promoción de las energías limpias y al uso sustentable de la energía.

Estos instrumentos se retoman, con diversas modificaciones en su periodicidad y alcance, pero conservando su papel rector de la política energética y en particular de la transición energética.

Cuanto a la forma, los artículos 32 y 33 se consolidan en el ahora artículo 21 y se suprimen los requisitos que debe llevar el formato para elaborar los instrumentos de planeación previstos en la Ley.

Se suprime el artículo 37 ya que, en el contexto actual, el Estado ya no es responsable de programar recursos para realizar inversiones en la Industria Eléctrica, sino que ahora se permite la participación de otros inversionistas.

Se suprime el artículo 39 porque ya se encuentra previsto en otras disposiciones legales.

DICE	DEBE DECIR
	<b>TÍTULO TERCERO</b>
	<b>De las Autoridades y los Instrumentos de Planeación</b>
<b>CAPÍTULO II</b>	<b>Capítulo II</b>
<b>DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN DE LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA</b>	<b>De los Instrumentos de Planeación de la Transición Energética</b>



<b>SECCIÓN I</b>	
<b>DISPOSICIONES GENERALES</b>	
<b>Artículo 32.-</b> Son instrumentos de planeación de la política nacional de energía en materia de energías limpias y eficiencia energética los siguientes:	<b>Artículo 21.-</b> Son instrumentos de planeación de la política nacional de energía en materia de Energías Limpias y Eficiencia Energética los siguientes:
I. La Estrategia;	I. La Estrategia;
II. El Programa, y	II. El Programa, y
III. El Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía.	III. El PRONASE
	<b>La Secretaría elaborará el Programa y aprobará y publicará la Estrategia y el PRONASE en términos de la Ley de Planeación.</b>
<b>Artículo 33.-</b> Los instrumentos de planeación listados en el artículo anterior deberán contar con un formato que recoja las mejores prácticas nacionales e internacionales en la metodología de este tipo de instrumentos. Este formato deberá: I. Permitir la actualización, comparación, seguimiento y evaluación de los instrumentos de planeación; II. Utilizar una metodología de orden que permita jerarquizar los componentes de los instrumentos de planeación tal como la metodología del marco lógico u otra similar acompañada de un cuadro de mando estratégico o similar, y III. Contar con una versión exacta en formato electrónico con características dinámicas que permitan la actualización continua de sus indicadores de desempeño y su consulta en línea abierta para todo público. Lo anterior, no excluye el uso paralelo de otros formatos de los mismos instrumentos de planeación que respondan a requerimientos específicos de carácter administrativo o estratégico.	Los instrumentos de planeación listados en este artículo deberán contar con una versión exacta en formato electrónico y deberá ser posible su consulta en línea abierta para todo público.
<b>Artículo 34.-</b> Los instrumentos de planeación listados en el Artículo 32º de esta Ley deberán constituirse en insumos obligados para el desarrollo de otros instrumentos de planeación del sector energético y otros sectores que contengan elementos en materia de energías limpias que influyan en políticas públicas, considerando lo establecido en la Ley de Planeación.	<b>Artículo 22.-</b> Los instrumentos de planeación listados en el artículo 21 de esta Ley deberán constituirse en políticas obligadas para el desarrollo de otros instrumentos de planeación del sector energético y otros sectores que contengan elementos en materia de Energías Limpias que influyan en políticas públicas, considerando las previsiones de la Ley de Planeación.
<b>Artículo 35.-</b> Los instrumentos de planeación a que se refiere el Artículo 32º deberán ser evaluados obligatoriamente en forma periódica por la Secretaría y el Consejo, en los plazos establecidos por esta Ley, y	<b>Artículo 23.-</b> Los instrumentos de planeación a que se refiere el 20 deberán ser evaluados obligatoriamente en forma periódica por la Secretaría y el Consejo, en los plazos establecidos por esta Ley, y estarán sujetos a un



<p>estarán sujetos a un proceso de mejora continua que incluya la evaluación de sus resultados parciales, la identificación de barreras para el logro de sus objetivos, la identificación de otras oportunidades de mejora y la adopción de medidas correctivas en el caso de que algunos indicadores de cumplimiento no alcancen los resultados comprometidos. Las obligaciones aquí descritas considerarán <del>lo previsto por</del> la Ley de Planeación.</p>	<p>proceso de mejora continua que incluya la evaluación de sus resultados parciales, la identificación de barreras para el logro de sus objetivos, la identificación de otras oportunidades de mejora y la adopción de medidas correctivas en el caso de que algunos indicadores de cumplimiento no alcancen los resultados comprometidos. Las obligaciones aquí descritas considerarán <b>las previsiones de</b> la Ley de Planeación.</p>
<p><b>Artículo 36.-</b> La Secretaría consolidará en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, las provisiones de recursos del sector público necesarios para cumplir con los objetivos prioritarios establecidos en la Estrategia y en los otros instrumentos de planeación.</p>	<p><b>Artículo 24.- Sin perjuicio del régimen especial aplicable a las Empresas Productivas del Estado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público</b> consolidará en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, las provisiones de recursos del sector público necesarios para cumplir con los objetivos prioritarios establecidos en la Estrategia y en los otros instrumentos de planeación.</p>
<p><b>Artículo 37.-</b> El Ejecutivo Federal, al enviar a la Cámara de Diputados el proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal que corresponda, deberá consolidar los recursos del sector público cuya necesidad se identifique en la Estrategia y en los otros instrumentos de planeación.</p>	
<p><del>El monto mínimo de recursos a ser programado para los subsecuentes ejercicios fiscales será actualizado cada tres años, considerando entre otros, el crecimiento real de la economía, de la demanda de electricidad y el crecimiento real del gasto programable del sector público, de conformidad con las disposiciones que se establezcan la Ley de Egresos y en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente.</del></p>	
<p><b>Artículo 38.-</b> Los programas sectoriales correspondientes y los programas presupuestales de las Empresas Productivas del Estado y de las dependencias y órganos descentralizados deberán implementar y <del>acatar</del> las políticas, programas, acciones y proyectos determinados en la Estrategia y en los otros instrumentos de planeación previstos en esta Ley.</p>	<p><b>Artículo 25.-</b> Los programas sectoriales correspondientes deberán <b>reflejar</b> las políticas, programas, acciones y proyectos determinados en la Estrategia y en los otros instrumentos de planeación previstos en esta Ley.</p>
<p><b>Artículo 39.-</b> La Secretaría elaborará la Estrategia, el Programa y <del>el Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía en los términos de la Ley de Planeación y serán obligatorios para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.</del></p>	<p><b>Artículo 26.-</b> La Estrategia, el Programa y el PRONASE deberán ser revisados con una periodicidad anual, con la participación que corresponda a la Secretaría, la CRE, el CENACE y la CONUEE. El resultado de la revisión, y en su caso las adecuaciones, se publicará en el Diario Oficial de la Federación, <b>previa aprobación por parte del Ejecutivo Federal.</b></p>
<p>La Secretaría de la Función Pública supervisará la</p>	



<p>ejecución y aplicación de la Estrategia, el Programa y el Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en los términos de la Ley de Planeación..</p>	
<p><del>Artículo 40.- La Estrategia, el Programa y el Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía deberán ser revisados por la Secretaría, en coordinación con la CRE, el CENACE, las Empresas Productivas del Estado, la CONUEE, con la opinión del Consejo, con una periodicidad anual.</del></p>	
<p><del>El resultado de la revisión, y en su caso las adecuaciones, previa aprobación por parte del Ejecutivo Federal, se publicará en el Diario Oficial de la Federación.</del></p>	

### 3. De la Estrategia.

En el artículo 41, ahora artículo 27, se incluyen los criterios de "aprovechamiento sustentable de la energía", el de "mejora en la productividad energética" y el de "viabilidad económica":

- Se reemplaza la fracción I por el establecimiento de "metas y una Hoja de Ruta" para su implementación
- En la fracción II se reemplaza el verbo "disminuir" por la frase "fomentar la reducción de emisiones".
- En la fracción III se introduce el criterio de "viabilidad económica".

En el artículo 42, ahora artículo 28, se prevé un periodo de 30 años para la Estrategia.

En el artículo 43, ahora artículo 29:

- En la fracción II se inserta un inciso b) que prevé la elaboración de un diagnóstico sobre el estado en el que se encuentra el consumo final de la energía.
- En la fracción III se introduce el criterio de "viabilidad económica" en el inciso b) y se sustituye el verbo "garantizar" por "promover" en las fracciones d) y e) por tratarse de instrumentos que, por tener una temporalidad a largo plazo, no pueden garantizar un resultado sino solo contribuir a su obtención.
- Se inserta un último párrafo sobre la "expansión y modificación" de las Redes de Transmisión y Distribución.

Se insertan tres nuevos artículos que abordan el tema de las "variables climatológicas", la variabilidad sobre la oferta de Energías Limpias y la explotación de recursos geotérmicos así como de bioenergéticos.

DICE	DEBE DECIR
	<b>TÍTULO TERCERO</b>
	<b>De las Autoridades y los Instrumentos de Planeación</b>
<b>SECCIÓN II</b>	<b>Capítulo III</b>
<b>DE LA ESTRATEGIA</b>	<b>De la Estrategia</b>
<b>Artículo 41.-</b> La Estrategia constituye el instrumento	<b>Artículo 27.-</b> La Estrategia constituye el instrumento



rector de la política nacional en el mediano y largo plazo en materia de obligaciones de energías limpias y de reducción de emisiones contaminantes de la Industria Eléctrica Nacional, cuyos objetivos principales son:	rector de la política nacional en el mediano y largo plazo en materia de obligaciones de <b>Energías Limpias, aprovechamiento sustentable de la energía y mejora en la productividad energética</b> en su caso, de <b>reducción económicamente viable</b> de emisiones contaminantes de la Industria Eléctrica, cuyos objetivos principales son:
<del>I. Garantizar el cumplimiento de las metas país de energías limpias, generación distribuida y eficiencia energética establecidas en los Artículos 6º, 15º y 18º respectivamente, de esta Ley;</del>	
	I. Establecer las metas y la Hoja de Ruta para la implementación de dichas metas;
<del>II. Disminuir la contaminación ambiental originada por la Industria Eléctrica Nacional, incluyendo las emisiones contaminantes, y</del>	<b>II. Fomentar la reducción de emisiones contaminantes originadas</b> por la Industria Eléctrica
<del>III. Reducir la dependencia del país de los hidrocarburos y otras energías fósiles como fuente primaria de energía.</del>	III. Reducir, <b>bajo criterios de viabilidad económica</b> , la dependencia de país de los <b>combustibles fósiles</b> como fuente primaria de energía.
La Estrategia será elaborada por la Secretaría y establecerá las políticas y las acciones que deberán ser ejecutadas mediante el Programa y los programas anuales que de él deriven para cumplir los objetivos de la misma.	La Estrategia establecerá las políticas y las acciones que deberán ser ejecutadas mediante el Programa y los programas anuales que de él deriven para cumplir los objetivos de la misma.
<del>Artículo 42.- La Estrategia deberá contener un componente de largo plazo que defina cómo se van a cumplir las metas país de energías limpias establecidas en el Artículo 6º de esta Ley, las metas país de generación distribuida establecidas en el Artículo 15º de esta Ley y la meta país de eficiencia energética establecida en el Artículo 18º de este ordenamiento desde la entrada en vigor de esta Ley hasta el año 2050.</del>	<b>Artículo 28.-</b> La Estrategia deberá contener un componente de largo plazo <b>para un periodo de 30 años</b> que defina los <b>escenarios propuestos</b> para cumplir las Metas de <b>Energías Limpias</b> y la <b>Meta de Eficiencia Energética</b> .
<del>Este componente deberá ser una prospectiva que contenga un conjunto de análisis y estudios sobre las condiciones técnicas, científicas, tecnológicas, económicas, financieras, fiscales, ambientales y sociales de la realidad futura de la Industria Eléctrica Nacional.</del>	Este componente deberá ser una prospectiva que contenga un conjunto de análisis y estudios sobre las condiciones técnicas, científicas, tecnológicas, económicas, financieras, fiscales, ambientales y sociales <b>futuras de la infraestructura de explotación, producción, transformación, transmisión, distribución y uso final de la energía.</b>
<del>La parte prospectiva de la Estrategia deberá actualizarse dentro de los seis primeros meses de ejercicio de cada Administración Federal, y deberá ser necesariamente un ejercicio de planeación democrática, en términos de la Ley de Planeación, que eumpla con los requisitos de calidad establecidos en las mejores prácticas de este tipo de instrumentos.</del>	La parte prospectiva de la Estrategia deberá actualizarse dentro de los seis primeros meses de ejercicio de cada Administración Federal, en términos de la Ley de Planeación, <b>cumpliendo</b> con los requisitos de calidad establecidos en las mejores prácticas de este tipo de instrumentos.
<b>Artículo 43.</b> La Estrategia también incluirá un	<b>Artículo 29.-</b> La Estrategia también incluirá un



componente de planeación de mediano plazo para un período de 15 años que deberá actualizarse cada tres años, mediante un ejercicio de planeación democrática, una vez que haya sido realizado lo dispuesto en el artículo anterior respecto al componente de largo plazo cuando así corresponda.	componente de planeación de mediano plazo para un período de 15 años que deberá actualizarse cada tres años, una vez que haya sido realizado lo dispuesto en el artículo anterior respecto al componente de largo plazo cuando así corresponda.
El componente de mediano plazo de la Estrategia deberá cumplir con el siguiente contenido:	El componente de mediano plazo de la Estrategia deberá <b>contener</b> lo siguiente:
I. Señalar las metas de energías limpias, <del>generación distribuida</del> y eficiencia energética establecidas <del>en esta Ley</del> , así como su grado de cumplimiento;	I. Señalar las <b>Metas de Energías Limpias y Eficiencia Energética</b> , así como su grado de cumplimiento;
II. Establecer un diagnóstico exhaustivo de:	II. Establecer un diagnóstico exhaustivo de:
a) el estado en el que se encuentre la Industria Eléctrica en general y la generación de electricidad mediante energías limpias <del>y generación distribuida en particular</del> ;	a) El estado en el que se encuentre la Industria Eléctrica en general y la generación de electricidad mediante <b>Energías Limpias</b> en particular;
	<b>b) El estado en el que se encuentre el consumo final de la energía;</b>
b) los obstáculos a los que se enfrenta <del>su</del> desarrollo;	c) Los obstáculos a los que se enfrenta <b>el desarrollo de las Energías Limpias;</b>
c) el estado de la contaminación ambiental ocasionada por la Industria Eléctrica;	d) El estado de la contaminación ambiental ocasionada por la Industria Eléctrica, <b>de acuerdo con la información proporcionada por la SEMARNAT;</b>
d) la dependencia de las fuentes de energías fósiles para la generación primaria de electricidad y del progreso en la eficiencia energética, y	e) La dependencia de las fuentes de energías fósiles para la generación primaria de electricidad y del progreso en la <b>Eficiencia Energética</b> , y
e) la evolución tecnológica en materia de generación eléctrica y reducción de costos, así como otros elementos de tecnología que puedan aportar un valor añadido al Sistema Eléctrico Nacional.	f) La evolución tecnológica en materia de generación eléctrica y reducción de costos, así como otros elementos de tecnología que puedan aportar un valor añadido al Sistema Eléctrico Nacional.
Para cumplir con lo anterior, la Secretaría deberá recurrir a reconocidos expertos en la materia, quienes estudiarán y aportarán la información necesaria para el diagnóstico, así como también a los involucrados en la Industria Eléctrica <del>Nacional</del> , ya sea de carácter público o privado, quienes deberán ser convocados a través del Consejo y consultados mediante foros <del>en los que se apliquen las metodologías de consulta más adecuadas.</del>	Para cumplir con lo anterior, la Secretaría deberá recurrir a reconocidos expertos en la materia, quienes estudiarán y aportarán la información necesaria para el diagnóstico, así como también a los involucrados en la Industria Eléctrica, ya sea de carácter público o particular, quienes deberán ser convocados a través del Consejo y consultados mediante foros <b>donde se apliquen las metodologías de consulta más adecuadas.</b>
III. Establecer propuestas para:	III. Establecer propuestas para:
a) Resolver los problemas identificados que obstaculicen el cumplimiento de las <del>metas país de energías limpias, generación distribuida,</del> eficiencia energética establecidas <del>en los Artículos 6º, 15º y 18º respectivamente en esta Ley;</del>	a) Resolver los problemas identificados que obstaculicen el cumplimiento de las <b>Metas de Energías Limpias y Eficiencia Energética;</b>
b) Reducir la contaminación ambiental originada por la Industria Eléctrica <del>Nacional</del> ;	b) Reducir, <b>bajo condiciones de viabilidad económica</b> , la contaminación ambiental originada por la Industria Eléctrica;
c) Reducir la dependencia del país de los hidrocarburos	c) Reducir la dependencia del país de los <b>combustibles</b>



como fuente primaria de energía en el mediano plazo;	fósiles como fuente primaria de energía en el mediano plazo;
d) <del>Garantizar el cumplimiento de las metas país de energías limpias, generación distribuida, eficiencia energética establecidas en los Artículos 6º, 15º y 18º respectivamente en esta Ley, y</del>	d) <b>Promover</b> el cumplimiento de las Metas de Energías Limpias y Eficiencia Energética, y
e) <del>Garantizar el desarrollo futuro de las energías limpias como un elemento que contribuye al desarrollo y bienestar socioeconómico del país.</del>	e) <b>Promover</b> el desarrollo futuro de las Energías Limpias como un elemento que contribuye al desarrollo y bienestar socioeconómico del país;
IV. <del>Elaborar un documento que compile la información generada en los incisos anteriores con las conclusiones y recomendaciones, así como con los compromisos que deberán asumir los participantes en la Industria Eléctrica Nacional incluyendo la Administración Pública Federal, las Empresas Productivas del Estado, los organismos descentralizados o autónomos, y los particulares para cumplir con los objetivos primordiales de la Estrategia, y</del>	IV. Elaborar un documento que compile la información generada en los incisos anteriores con las conclusiones y recomendaciones a los <b>integrantes</b> en la Industria Eléctrica incluyendo la Administración Pública Federal, las Empresas Productivas del Estado, los organismos descentralizados o autónomos, para cumplir con los objetivos primordiales de la Estrategia, y
V. <del>Expresar mediante indicadores los compromisos establecidos en la Estrategia, mismos que serán diseñados de común acuerdo entre la Secretaría y el Consejo, los cuales reflejarán fidedignamente la situación de las energías limpias, su penetración en el Sistema Eléctrico Nacional, el progreso de la generación distribuida, el abatimiento de la contaminación por la Industria Eléctrica y la mejora en la eficiencia energética.</del>	V. Expresar mediante indicadores los compromisos establecidos en la Estrategia, los cuales reflejarán fidedignamente la situación de las Energías Limpias, su penetración en el Sistema Eléctrico Nacional, el abatimiento de la contaminación por la Industria Eléctrica y la mejora en la Eficiencia Energética.
	VI. La Estrategia y los Programas deberán incluir las políticas y acciones para la expansión y modificación de las redes de transmisión y distribución, en condiciones de viabilidad económica, necesarios para favorecer una mayor penetración de Energías Limpias con el objetivo de dar cumplimiento al menor costo a las Metas, con sujeción a la Ley de la Industria Eléctrica, escuchando la opinión del Consejo y con la participación que corresponda a la Secretaría, al CENACE, a la CRE y a la CONUEE.
	Artículo 30.- Para promover la confiabilidad, continuidad y estabilidad en la transmisión y distribución de la energía eléctrica proveniente de las Energías Limpias, el CENACE contará con el apoyo del Servicio Meteorológico Nacional para la predicción de las variables climatológicas que influyan sobre la oferta de Energías Limpias y su variabilidad.
	Artículo 31.- Para los efectos del párrafo anterior, el Servicio Meteorológico Nacional aportará sus capacidades para la predicción de las variables



	climatológicas que influyan sobre la oferta de Energías Limpias y su variabilidad, con la periodicidad necesaria para incorporarlas a la oferta de energía eléctrica en el despacho del Mercado Eléctrico Mayorista. Para tal efecto se contará con el apoyo del Instituto.
	Artículo 32.- El aprovechamiento sustentable para la producción de energía eléctrica a partir de los cuerpos de agua, los bioenergéticos, el viento y los recursos geotérmicos, así como la explotación de minerales asociados a los yacimientos geotérmicos, se sujetará y llevará a cabo de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

#### 4. Del Programa.

En el artículo 45, ahora artículo 34, se incluyen los criterios de "viabilidad económica" y "rentabilidad social" para determinar el "orden de importancia de las acciones", ya que de lo contrario se pondría en riesgo el desarrollo y la ejecución del Programa y:

- Se suprimen las fracciones IV, VII y VIII para no entrar en conflicto con otras disposiciones aplicables, especialmente en materia de Empresas Productivas del Estado.
- Se suprime la fracción V por estar prevista en la Ley de la Industria Eléctrica.

DICE	DEBE DECIR
	<b>TÍTULO TERCERO</b>
	<b>De las Autoridades y los Instrumentos de Planeación</b>
<b>SECCIÓN III</b>	<b>Capítulo IV</b>
<b>DEL PROGRAMA</b>	<b>Del Programa</b>
<b>Artículo 44.-</b> El Programa establecerá las actividades y proyectos derivados de las acciones establecidas en la Estrategia durante el periodo de la Administración Pública Federal correspondiente.	<b>Artículo 33.-</b> El Programa establecerá las actividades y proyectos derivados de las acciones establecidas en la Estrategia durante el periodo de <b>encargo del Ejecutivo Federal.</b>
<b>Artículo 45.-</b> El objetivo del Programa es instrumentar las acciones establecidas en la Estrategia para la Administración Pública Federal. El Programa deberá contar con los siguientes elementos:	<b>Artículo 34.-</b> El objetivo del Programa es instrumentar las acciones establecidas en la <b>propia</b> Estrategia para la Administración Pública Federal, <b>asegurando su viabilidad económica. El orden de importancia de las acciones estará en función de su rentabilidad social.</b> El Programa deberá contar con los siguientes elementos:
I. Las metas país de energías limpias y generación distribuida establecidas en los Artículos 6º, y 15º respectivamente de esta Ley, que correspondan al periodo de la Administración Pública Federal vigente;	I. Las Metas de Energías Limpias, y las demás señaladas en la Estrategia, que correspondan al periodo de <b>encargo del Ejecutivo Federal;</b>
II. Las acciones identificadas en la Estrategia para alcanzar sus objetivos, así como el detalle de su instrumentación;	II. Las acciones identificadas en la Estrategia para alcanzar sus objetivos <b>en condiciones de viabilidad económica,</b> así como el detalle de su instrumentación;
III. Las obras de infraestructura requeridas y las	



<p>actividades necesarias que les corresponda realizar la Administración Pública Federal, las Empresas Productivas del Estado, y las dependencias y órganos desconcentrados para cumplir con las metas país de energías limpias y generación distribuida establecidas en los Artículos 6º, y 15º respectivamente en esta Ley.</p>	
<p>Las obras y actividades mencionadas también son indispensables para garantizar que los generadores particulares cuenten con las condiciones necesarias para cumplir con sus obligaciones de contribuir al logro de las metas país.</p>	
<p>Así también, deberá considerarse la extensión de la red de transmisión hacia los sitios de alto potencial renovable y la modernización de la misma para permitir la penetración de proporciones crecientes de energías limpias.</p>	
<p>IV. Las obras de infraestructura requeridas y actividades necesarias que deben realizar la Administración Pública Federal, las Empresas Productivas del Estado, y las dependencias y órganos desconcentrados para cumplir con sus obligaciones en materia de contaminación ambiental y la disminución de la dependencia de los hidrocarburos como fuente primaria de energía;</p>	
<p>V. Las medidas de monitoreo para asegurar el cumplimiento de las cuotas del porcentaje de las metas país de energías limpias que le correspondan a los generadores particulares de acuerdo a las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley, así como las acciones en materia de estímulos financieros, fiscales y regulatorios necesarias para el mismo fin;</p>	
<p>VI. Los instrumentos de promoción requeridos para impulsar la generación distribuida entre la población del país;</p>	<p>III. Los instrumentos de promoción requeridos para impulsar instalaciones de generación limpia distribuida y medidas de eficiencia energética que sean eficientes y económicamente viables entre la población del país, y</p>
<p>VII. El presupuesto requerido para las inversiones y acciones que son responsabilidad de la Administración Pública Federal, las Empresas Productivas del Estado y las dependencias y órganos desconcentrados para el periodo correspondiente, a fin de cumplir con los objetivos de esta Ley, y</p>	<p>IV. Las acciones en materia de estímulos financieros y regulatorios recomendadas para asegurar el cumplimiento de las Metas de Energías Limpias.</p>
<p>VIII. El calendario de instrumentación de las obras y actividades que deben observar la Administración Pública Federal, las Empresas Productivas del Estado, y las dependencias y órganos desconcentrados en aras de cumplir con los objetivos de esta Ley.</p>	
	<p>El Programa deberá prestar especial atención en lo</p>



	que se refiere a la oportuna extensión de la red de transmisión hacia las zonas con alto potencial de Energías Limpias y la modernización de la misma para permitir la penetración de proporciones crecientes de Energías Limpias, todo ello bajo condiciones de sustentabilidad económica;
El Programa se instrumentará cada año mediante programas anuales los cuales deberán ser congruentes entre sí, ya que regirán, durante el año de que se trate, las actividades de la Administración Pública Federal en las materias objeto de la presente Ley y servirán de base para la integración de los anteproyectos de presupuesto anuales que las propias dependencias y entidades deberán elaborar conforme a la legislación aplicable.	El Programa se instrumentará cada año y regirá, durante el año de que se trate, las actividades de la Administración Pública Federal en las materias objeto de la presente Ley, sirviendo de base para la integración de los anteproyectos de presupuesto anuales que las propias dependencias y entidades deberán elaborar conforme a la legislación aplicable.

**5. Del Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de Energía.**

En el artículo 46, ahora artículo 35, se incluye la "rentabilidad social" como criterio para determinar el orden de importancia de las acciones.

En el artículo 47, ahora artículo 36:

- En la fracción I se incluyen los criterios de "viabilidad económica" y "condiciones presupuestales" para el análisis, integración e implementación de acciones de Eficiencia Energética.
- En la fracción II se incluye el criterio de "sustentabilidad económica" ya que de lo contrario se pondría en riesgo la ejecución y desarrollo de los proyectos.
- La fracción IV prevé la identificación de "áreas prioritarias" para la investigación.
- Se incluyen tres nuevas fracciones en temas de normalización, de reducción de intensidad energética en transporte de personas y mercancía, y de promoción de uso de tecnologías y combustibles que mitiguen las Emisiones.

DICE	DEBE DECIR
	<b>TÍTULO TERCERO</b>
	<b>De las Autoridades y los Instrumentos de Planeación</b>
<b>SECCIÓN IV</b> <b>DEL PROGRAMA NACIONAL PARA EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA ENERGÍA</b>	<b>Capítulo V</b> <b>Del Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de Energía</b>
Artículo 46.- El Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía es el instrumento mediante el cual el Ejecutivo Federal, de acuerdo con la Ley de Planeación, contendrá una estrategia de transición para promover el uso de tecnologías y combustibles más limpios; y establecerá las acciones, proyectos y actividades derivadas de la Estrategia que permitan alcanzar la meta país en materia de eficiencia energética establecida en el	Artículo 35.- El PRONASE es el instrumento mediante el cual el Ejecutivo Federal, de acuerdo con la Ley de Planeación, establecerá las acciones, proyectos y actividades derivadas de la Estrategia que permitan alcanzar las Metas en materia de Eficiencia Energética establecidas en términos de esta Ley. Será un programa especial en los términos de la Ley de Planeación. El orden de importancia de las acciones a desarrollar estará en función de la rentabilidad



Artículo 18º de esta Ley. Será un programa especial en los términos de la Ley de Planeación.	<b>social de las mismas.</b>
<del>Artículo 47.- El Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía</del> incluirá al menos, aquellas acciones, proyectos y actividades derivadas de la Estrategia en materia de eficiencia energética que permitan:	<b>Artículo 36.- El PRONASE</b> incluirá al menos, aquellas acciones, proyectos y actividades derivadas de la Estrategia en materia de Eficiencia Energética que permitan:
<del>I. Prestar los bienes y servicios a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con las mejores prácticas disponibles de eficiencia energética;</del>	<b>I. Analizar, integrar e implementar acciones de Eficiencia Energética con la participación, en el ámbito de sus respectivas competencias, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en condiciones de viabilidad económica y atendiendo a las condiciones presupuestales aprobadas por el Legislativo;</b>
II. Elaborar y ejecutar programas permanentes a través de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el aprovechamiento sustentable de la energía en sus bienes muebles e inmuebles y aplicar criterios de aprovechamiento sustentable de la energía en las adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios que contraten;	II. Elaborar y ejecutar programas permanentes dentro de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el Aprovechamiento sustentable de la energía en sus bienes muebles e inmuebles y aplicar criterios de aprovechamiento sustentable de la energía en las adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios que contraten, <b>en condiciones de sustentabilidad económica;</b>
III. Elaborar y ejecutar programas permanentes a través de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el aprovechamiento sustentable de la energía de usuarios con un patrón de alto consumo de energía <del>de conformidad con las disposiciones reglamentarias correspondientes;</del>	III. Elaborar y ejecutar programas a través de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para fomentar el aprovechamiento sustentable de la energía en usuarios con un patrón de alto consumo de energía <b>conforme lo determine el Reglamento de la presente Ley;</b>
IV. Fomentar la investigación científica y tecnológica en materia de aprovechamiento sustentable de la energía;	IV. <b>Identificar áreas prioritarias para</b> la investigación científica y tecnológica en materia de aprovechamiento sustentable de la energía;
V. <del>Incluir</del> en los programas de estudios a nivel de educación básica, media y media superior, temas de aprovechamiento sustentable de la energía;	V. <b>Promover el desarrollo de materiales para apoyar</b> en los programas de estudios a nivel de educación básica, media y media superior, temas de aprovechamiento sustentable de la energía;
VI. Promover, a nivel superior, la formación de especialistas en materia de aprovechamiento sustentable de la energía;	VI. Promover, a nivel <b>de educación superior</b> , la formación de especialistas en materia de Aprovechamiento sustentable de la energía;
VII. Promover la aplicación de tecnologías y el uso de equipos, aparatos y vehículos eficientes energéticamente, <del>particularmente aquellos cuyos sistemas de propulsión sean baterías eléctricas recargables, celdas de combustible, motores de combustión interna accionados por hidrógeno o gas natural, o aquellos donde se combinen sistemas de propulsión eléctrica con motor de combustión interna;</del>	VII. Promover la aplicación de tecnologías y el uso de equipos, aparatos y vehículos eficientes energéticamente;
	VIII. <b>Promover la reducción de emisiones</b>



	contaminantes a través de la Eficiencia Energética y la sustitución de combustibles en el uso de transporte individual que utilice hidrocarburos;
VIII. Establecer un programa de normalización para la eficiencia energética; y	IX. Desarrollar la normalización en materia de Eficiencia Energética apoyando la elaboración de Normas Oficiales Mexicanas en dicha materia y la evaluación de la conformidad con las mismas;
IX. Promover la reducción en el uso de transporte individual que utilice hidrocarburos.	X. Establecer una estrategia para la reducción de la intensidad energética global nacional del transporte de personas y mercancías, con metas indicativas para cada año, y
	XI. Promover el uso de tecnologías y combustibles que mitiguen las emisiones contaminantes.

#### 6. Del Programa de Redes Eléctricas Inteligentes.

Este nuevo capítulo consta de seis artículos que fijan el objetivo del programa, sus funciones y la creación de un Comité Consultivo de Redes Inteligentes.

DICE	DEBE DECIR
	<b>TÍTULO TERCERO</b>
	De las Autoridades y los Instrumentos de Planeación
	Capítulo VI
	Del Programa de Redes Eléctricas Inteligentes
	Artículo 37.- El Programa de Redes Eléctricas Inteligentes tiene como objetivo apoyar la modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución, para mantener una infraestructura confiable y segura que satisfaga la demanda eléctrica de manera económicamente eficiente y sustentable, y que facilite la incorporación de nuevas tecnologías que promuevan la reducción de costos del sector eléctrico, la provisión de servicios adicionales a través de sus redes, de la energía renovable y la generación distribuida, permitiendo una mayor interacción entre los dispositivos de los usuarios finales y el sistema eléctrico.
	Artículo 38.- El Programa de Redes Eléctricas Inteligentes deberá identificar, evaluar, diseñar, establecer e instrumentar estrategias, acciones y proyectos en materia de redes eléctricas, entre las que se podrán considerar las siguientes:
	I. El uso de información digital y de tecnologías de control para mejorar la confiabilidad, estabilidad, seguridad y eficiencia de la Red Nacional de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ENERGÍA Y DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA.

	Transmisión y de las Redes Generales de Distribución;
	II. La optimización dinámica de la operación de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución, y sus recursos;
	III. El desarrollo e integración de proyectos de generación distribuida, incluidos los de generación a partir de Energías Renovables;
	IV. El desarrollo y la incorporación de la demanda controlable y de los recursos derivados de la Eficiencia Energética;
	V. El despliegue de tecnologías inteligentes para la medición y comunicación en las Redes Eléctricas Inteligentes;
	VI. La integración equipos y aparatos inteligentes a la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución;
	VII. El desarrollo de estándares de comunicación e interoperabilidad de los aparatos y equipos conectados a la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución, incluyendo la infraestructura que le da servicio a dichas redes;
	VIII. La información hacia los consumidores y opciones para el control oportuno de sus recursos;
	IX. El desarrollo e integración de tecnologías avanzadas para el almacenamiento de electricidad y de tecnologías para satisfacer la demanda en horas pico;
	X. La identificación y utilización de capacidad de generación eléctrica subutilizada para la sustitución de combustibles fósiles por energía eléctrica en los sistemas de transporte, incluyendo la recarga de vehículos eléctricos;
	XI. La promoción de protocolos de interconexión para facilitar que los Suministradores puedan acceder a la electricidad almacenada en vehículos eléctricos para satisfacer la demanda en horas pico;
	XII. La identificación y reducción de barreras para la adopción de Redes Eléctricas Inteligentes, y
	XIII. La investigación sobre la viabilidad de transitar hacia un esquema de precios de la electricidad en tiempo real o por periodos de uso.
	Artículo 39.- Cada tres años, en el mes de octubre, el CENACE deberá elaborar y proponer a la Secretaría, previa opinión técnica de la CRE, un Programa de Redes Eléctricas Inteligentes. La Secretaría aprobará y publicará el Programa de Redes Eléctricas



	Inteligentes, a más tardar 90 días después de haber recibido la propuesta del CENACE.
	Artículo 40.- Para la elaboración del Programa de Redes Eléctricas Inteligentes, el CENACE contará con el apoyo de la CRE, los Transportistas, Distribuidores y Suministradores a que hace referencia la Ley de la Industria Eléctrica.
	Artículo 41.- La Secretaría formará un Comité Consultivo de Redes Eléctricas Inteligentes en el que podrán participar representantes del CENACE, de la CRE, de la Industria Eléctrica e instituciones de investigación.
	Artículo 42.- El Comité Consultivo de Redes Eléctricas Inteligentes asesorará a la Secretaría sobre el desarrollo de tecnologías de Redes Inteligentes.

#### I. Del Financiamiento, los Fondos y la Inversión.

Se reestructura el original título tercero "Del Financiamiento, Inversión, Certificados de Energía Limpia y Bonos de Carbono" que constaba de cuatro capítulos y siete secciones en seis capítulos: "Del Financiamiento", "Del Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía", "Del Financiamiento para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía", "De la Inversión" y "De los Certificados de Energías Limpias".

Quedan excluidos las secciones "Del Fondo de Sustentabilidad Energética" y "Del Fondo para las Energías Renovables", así como el capítulo "De los Mercados de Bonos de Carbono en la Industria Eléctrica".

##### 1. Del Financiamiento.

En el artículo 48, ahora artículo 43, se incluyen las "aportaciones privadas".

En los artículos 49, ahora artículo 43, y artículo 50, ahora artículo 45, se suprime la mención del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, ya que este Fondo asigna recursos bajo sus propias reglas y no es conveniente incluirlas en la Ley con el fin de evitar ambigüedades.

En el artículo 50, ahora artículo 45, se establece una obligación de medir la "contribución de cada fondo".

Se suprimen los artículos 52 y 53.

En el artículo 74, ahora artículo 46, se introduce el criterio de "viabilidad económica".

Se incluye un artículo 47 que establece una posibilidad para las entidades públicas de "firmar convenios" con los integrantes de la Industria Eléctrica para financiar proyectos de Energías Limpias o de Eficiencia Energética.



DICE	DEBE DECIR
TÍTULO TERCERO	TÍTULO CUARTO
DEL FINANCIAMIENTO, INVERSIÓN, CERTIFICADOS DE ENERGÍA LIMPIA Y BONOS DE CARBONO	Del Financiamiento, los Fondos y la Inversión
CAPÍTULO I	Capítulo I
DEL FINANCIAMIENTO	Del Financiamiento
SECCIÓN I	
DISPOSICIONES GENERALES	
<p><b>Artículo 48.-</b> Los recursos necesarios para que la Administración Pública Federal cumpla con las obligaciones establecidas en esta Ley deberán provenir del Presupuesto de Egresos de la Federación, de los instrumentos financieros disponibles para obras y servicios públicos y demás instrumentos que se establezcan para tales fines.</p>	<p><b>Artículo 43.-</b> Los recursos necesarios para que la Administración Pública Federal cumpla con las atribuciones que le establece esta Ley deberán provenir del Presupuesto de Egresos de la Federación, de los instrumentos financieros disponibles para obras y servicios públicos y demás instrumentos que se establezcan para tales fines. Adicionalmente, dichos recursos podrán provenir de aportaciones privadas.</p>
<p><del>Artículo 49.- Se establecen tres fondos con objetivos específicos que deberán recibir recursos del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo cuya creación se establece en el Transitorio 14º del Decreto.</del></p>	<p><b>Artículo 44.-</b> Los Fondos contemplados en esta Ley apoyarán acciones que son indispensables para impulsar el cumplimiento de las Metas y contarán, en su caso, con la estructura necesaria para su operación.</p>
<p><del>Estos fondos apoyarán acciones indispensables para impulsar el cumplimiento de las metas país establecidas en los Artículos 6º, 15º y 18º de esta Ley.</del></p>	
<p><del>Artículo 50.- Cuando, por razones del mecanismo de creación y de los plazos para la disposición de recursos financieros del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, no sea posible contar con recursos para los tres fondos que se crean en esta Ley, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá asignar los recursos presupuestales requeridos durante el tiempo que sea necesario para tener en operación los tres fondos que esta Ley mandata.</del></p>	
<p><del>Estos recursos temporales podrán tener su origen en el impuesto al carbón y en otros instrumentos de recaudación vigentes.</del></p>	
<p><b>Artículo 51.-</b> Los fondos que se crean por esta Ley estarán sujetos al monitoreo, reporte y evaluación de su desempeño.</p>	<p><b>Artículo 45.-</b> Los recursos públicos o privados asignados con base en esta Ley, incluyendo los destinados a los Fondos, deberán ser ejercidos con base en los principios de honestidad, legalidad, productividad, eficiencia, eficacia, transparencia gubernamental y máxima publicidad, y estarán sujetos al monitoreo, reporte y evaluación de su desempeño.</p>
	<p>Para lo anterior, se medirá la contribución de los recursos y de cada fondo, dentro del ámbito de su</p>



	objeto, al cumplimiento de las Metas establecidas en el marco de esta Ley, así como los demás objetivos establecidos en la Estrategia, el Programa y el PRONASE.
Los comités técnicos respectivos deberán evaluar periódicamente sus resultados con objeto de proponer la adopción de medidas necesarias para incrementar la efectividad de los fondos sin poner en riesgo su gobernabilidad.	Los comités técnicos respectivos deberán evaluar periódicamente sus resultados con objeto de proponer la adopción de medidas necesarias, <b>en su caso</b> , para incrementar la efectividad de los recursos y los fondos <b>para contribuir al cumplimiento de las Metas y demás objetivos establecidos en el Estrategia, el Programa y el PRONASE</b> , sin poner en riesgo su gobernabilidad.
<del>Artículo 52.- Los recursos públicos o privados destinados a los fondos establecidos en la presente Ley, deberán ser ejercidos con base en los principios de honestidad, legalidad, productividad, eficiencia, eficacia, rendición de cuentas, transparencia gubernamental y máxima publicidad.</del>	
<del>Artículo 53.- Los recursos públicos o privados destinados a los fondos establecidos en la presente Ley se sujetarán a los mecanismos de control, auditoría, evaluación y rendición de cuentas que establezcan las disposiciones legales, con objeto de asegurar el cumplimiento de los principios citados en el artículo que precede.</del>	
Artículo 54.-El Ejecutivo Federal diseñará e instrumentará las políticas y medidas para facilitar que los fondos creados por esta Ley reciban el flujo de recursos derivados de los mecanismos internacionales de financiamiento relacionados con los objetivos de la presente Ley.	Artículo 46.- El Ejecutivo Federal diseñará e instrumentará las políticas y medidas para facilitar que los fondos creados por esta Ley reciban el flujo de recursos derivados de los mecanismos internacionales de financiamiento relacionados con los objetivos de la presente Ley. Dichas políticas y medidas promoverán la aplicación de los mecanismos internacionales orientados a la reducción económicamente viable de emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero, de conformidad con la legislación ambiental aplicable. Asimismo, las Dependencias, entidades competentes, o a quien designen éstas, podrán desempeñar al igual que las Empresas Generadoras, el papel de intermediarios entre los proyectos de aprovechamiento de las Energías Limpias y los compradores de certificados de reducción de emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero en el mercado internacional.



	<p><b>Artículo 47.-</b> El Ejecutivo Federal, los gobiernos de las entidades federativas, del Distrito Federal y de los Municipios, podrán firmar convenios con los integrantes de la Industria Eléctrica con objeto de que, de manera conjunta, se lleve a cabo el financiamiento de proyectos de aprovechamiento de las Energías Limpias o de Eficiencia Energética disponibles en su ámbito de competencia.</p>
--	--

**2. Del Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía.**

La iniciativa original preveía el preservar los dos fondos existentes actualmente y que permiten financiar diversas actividades ligadas a la transición energética, a saber, el Fondo de Transición Energética y Aprovechamiento Sustentable de la Energía, el cual fue creado por la Ley de Aprovechamiento de las Energías Renovables y Financiamiento de la Transición Energética, y el Fondo de Sustentabilidad Energética, Conacyt-Sener, el cual está previsto en la Ley Federal de Derechos. Adicionalmente, la iniciativa preveía la creación de un Fondo para las Energías Renovables, el cual tenía una orientación dirigida a la creación de infraestructura de transmisión y a la interconexión de las energías renovables.

Tras un análisis de la propuesta, se consideró que no era necesario crear una multiplicidad de fondos, y que los mismos fines se pueden obtener ampliando el alcance de actividades del Fondo de Transición Energética y Aprovechamiento de las Energías Renovables.

Por su parte, se consideró que el Fondo de Sustentabilidad Energética tiene sustento jurídico suficiente en la Ley de Derechos, motivo por el cual no es necesario incluirlo en un ordenamiento distinto.

Respecto a la forma, se insertan los artículos 48 y 49 que establecen la "canalización de recursos a proyectos" y la posibilidad de "utilizar procesos competitivos" para asegurar una "asignación de recursos" óptima, esto es, hacia los proyectos que ofrezcan los "mayores beneficios por monto invertido".

Se inserta un artículo 50 que divide los recursos del Fondo en "recuperables" y "no recuperables".

En el artículo 57, ahora artículo 51, se establece que la integración del Comité Técnico debe estar prevista en el "Contrato de Fideicomiso".

Se inserta un artículo 52 que establece el monto del Fondo así como su "actualización" conforme al INPC.

Se inserta un artículo 53 que permite a los "solicitantes que reúnan los requisitos" solicitados por el Fondo ser sujetos a recibir recursos, y un artículo 54 sobre asesoría técnica a "instancias competentes vinculadas" a los objetivos y fines de la Estrategia.

<b>DICE</b>	<b>DEBE DECIR</b>
SECCIÓN II	Capítulo II



<b>DEL FONDO PARA LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA Y EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA ENERGÍA.</b>	<b>Del Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía</b>
<p><b>Artículo 55.-</b> <del>Se crea el Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía con objeto de captar y canalizar recursos financieros públicos y privados, nacionales o internacionales, para instrumentar acciones que sirvan para catalizar proyectos que diversifiquen y enriquezcan las opciones para el cumplimiento de las metas país en materia de energías limpias, generación distribuida y eficiencia energética establecidas en los Artículos 6º, 15º, y 18º, respectivamente de esta Ley, así como los demás objetivos de la Ley y los objetivos específicos de los instrumentos de planeación.</del></p>	<p><b>Artículo 48.-</b> El Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía <b>tiene por</b> objeto captar y canalizar recursos financieros públicos y privados, nacionales o internacionales, para instrumentar acciones que sirvan para <b>contribuir al cumplimiento de la Estrategia y apoyar programas y proyectos</b> que diversifiquen y enriquezcan las opciones para el cumplimiento de las Metas en materia de Energías Limpias y Eficiencia Energética, así como los demás objetivos de la Ley y los objetivos específicos de los instrumentos de planeación.</p> <p><b>El patrimonio del Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía deberá actualizarse anualmente por la variación estimada del Índice Nacional de Precios al Consumidor. El monto del patrimonio del Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía que se incluya en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal correspondiente, podrá modificarse en función de la cartera de proyectos susceptibles de recibir apoyos del Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, que cumpla con el propósito de potenciar el financiamiento disponible para la eficiencia energética, las tecnologías limpias, la generación limpia distribuida y el aprovechamiento de las energías renovables.</b></p>
	<p><b>Artículo 49.-</b> El Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, entre otras funciones, también canalizará recursos a los proyectos y programas que produzcan el mayor valor económico positivo desde una perspectiva social, cuando las condiciones del Mercado Eléctrico Mayorista y los otros instrumentos de promoción sean insuficientes para fomentar dichos proyectos.</p>
	<p>Cuando sea factible, el Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía utilizará procesos competitivos para asegurar que los recursos se asignen a los proyectos que ofrezcan mayores beneficios por monto invertido. Asimismo, dicho fondo asegurará que los recursos otorgados sean lo mínimo necesario para dar viabilidad al proyecto en</p>



	<p>consideración, tomando en cuenta los otros ingresos y estímulos que pueda recibir.</p> <p>De conformidad con las reglas de operación del Fondo, la asignación y distribución de recursos procurará un reparto equilibrado entre proyectos de energías limpias y proyectos de eficiencia energética.</p>
<p><b>Artículo 56.-</b> Con el fin de potenciar el financiamiento disponible para los propósitos establecidos en el Artículo 49º de esta Ley, los recursos del Fondo para Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía podrán ser de carácter recuperable y no recuperable, incluyendo el otorgamiento de garantías de crédito u otro tipo de apoyos financieros para los proyectos que sean aprobados, según se establezca en sus reglas de operación.</p>	<p><b>Artículo 50.-</b> Con el fin de potenciar el financiamiento disponible para los propósitos establecidos en el artículo anterior, los recursos del Fondo para Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía podrán ser de carácter recuperable y no recuperable, incluyendo el otorgamiento de garantías de crédito u otro tipo de apoyos financieros para los proyectos que sean aprobados, según se establezca en sus reglas de operación.</p>
<p><b>Artículo 57.-</b> El Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía contará con un comité técnico integrado por representantes de la Secretaría, quien lo presidirá, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la SEMARNAT, de la Secretaría de Economía, así como del CENACE, de la CRE, del Instituto, y del Consejo. Las funciones del comité técnico serán las siguientes:</p>	<p><b>Artículo 51.-</b> El Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía contará con un Comité Técnico integrado de conformidad con lo establecido en el Contrato de Fideicomiso correspondiente.</p>
<p>I. Emitir las reglas para la operación del Fondo, incluyendo las funciones de administración, asignación y distribución de los recursos con el fin de cumplir las obligaciones de esta Ley y promover los objetivos de la Estrategia y los demás instrumentos de planeación;</p>	<p><b>Artículo 52.-</b> El Comité Técnico del Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía tendrá las funciones siguientes:</p> <p>I. Emitir las reglas para la operación del Fondo y actualizarlas al menos cada tres años, incluyendo las funciones de administración, asignación y distribución de los recursos con el fin de cumplir las obligaciones de esta Ley, promover los objetivos de la Estrategia y los demás instrumentos de planeación, y</p>
<p>II. Elaborar la estrategia para el aprovechamiento del Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, el programa de trabajo, y el presupuesto anual del fondo. La estrategia a la que se refiere esta fracción se deberá evaluar y actualizar cada tres años;</p>	



<p>III. Convocar a la presentación de propuestas a ser financiadas por el Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía y seleccionar las que cumplan con el objeto del Fondo, y</p>	<p>II. Convocar a la presentación de propuestas a ser financiadas por el Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía y seleccionar las que cumplan con el objeto del Fondo.</p>
<p><del>IV. Presentar el informe anual de la operación del Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía que incluya los aspectos financieros, operativos y los resultados obtenidos de los proyectos y acciones financiadas bajo los principios de transparencia, legalidad, rendición de cuentas y demás aplicables.</del></p>	
<p><del>Artículo 58.- El comité técnico emitirá las reglas de operación para el aprovechamiento de los recursos destinados al Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía. Dicha reglas deberán ser revisadas cada tres años.</del></p>	
<p><del>Artículo 59.- El Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, tendrá una base mínima de tres mil millones de pesos anuales, monto que será revisado y definido anualmente por el comité técnico considerando las necesidades para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley.</del></p>	
<p><del>Para la determinación de los montos anuales adicionales a la base mínima, el comité técnico del Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable, con la validación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, presentará ante el Fideicomiso del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, el programa de trabajo y el presupuesto que respalden la petición de fondos adicionales.</del></p>	
	<p>Artículo 53.- Los solicitantes que reúnan los requisitos solicitados por el Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, podrán ser sujetos a recibir recursos conforme a lo señalado en esta Ley, al contrato de fideicomiso y sus reglas de operación.</p>
	<p>Artículo 54.- El Comité Técnico del Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, podrá solicitar a la CONUEE, CRE, e instancias competentes vinculadas a los objetivos y fines de la Estrategia, el Programa, el PRONASE y del mismo Fondo, por conducto de la Secretaría, el apoyo técnico para el diseño e implementación de proyectos, programas o</p>



	reglamentaciones técnicas, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
<b>SECCIÓN III</b>	
<b>DEL FONDO DE SUSTENTABILIDAD ENERGÉTICA</b>	
<b>Artículo 60.-</b> Se crea el Fondo de Sustentabilidad Energética, cuyo objeto es captar y canalizar recursos financieros públicos y privados, nacionales o internacionales para apoyar las actividades de investigación, desarrollo e innovación que contribuyan al cumplimiento de las metas país en materia de energías limpias, generación distribuida y eficiencia energética establecidas en los Artículos 6º, 15º, y 18º de esta Ley, los demás objetivos de la Ley y los objetivos establecidos en los instrumentos de planeación.	
<b>Artículo 61.-</b> La Secretaría, en colaboración con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, y con la opinión del Consejo, tendrán las siguientes responsabilidades con respecto al Fondo de Sustentabilidad Energética:	
I. Establecer las reglas de operación del Fondo de Sustentabilidad Energética. Las reglas de operación deberán responder directamente a las metas país establecidas en esta Ley;	
II. Elaborar la estrategia para el aprovechamiento del Fondo de Sustentabilidad Energética, el programa de trabajo, y el presupuesto anual;	
III. Convocar a la presentación de propuestas a ser financiadas por el Fondo para la Sustentabilidad Energética y seleccionar las que cumplan con el objeto del fondo, y	
IV. Presentar el informe anual de la operación del Fondo para la Sustentabilidad Energética que incluya los aspectos financieros, operativos y los resultados obtenidos de los proyectos y acciones financiadas bajo los principios de transparencia, legalidad, rendición de cuentas y demás aplicables.	
<b>Artículo 62.-</b> La Secretaría, en colaboración con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, y con la opinión del Consejo, deberán elaborar las reglas de operación para el aprovechamiento de los recursos destinados al Fondo para la Sustentabilidad Energética. Dicha reglas deberán ser revisadas cada tres años.	
<b>Artículo 63.-</b> Los recursos que reciba el Fondo para la Sustentabilidad Energética anualmente serán	



iguales o superiores al último monto recibido por el fondo de igual nombre que lo precedió de conformidad con la Ley Federal de Derechos vigente previo a la entrada en vigor de esta Ley.	
La Secretaría, en coordinación con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y con la opinión del Consejo, desarrollará una estrategia para aumentar paulatinamente la asignación de recursos al Fondo de Sustentabilidad Energética.	
<b>SECCIÓN IV</b>	
<b>DEL FONDO PARA LAS ENERGÍAS RENOVABLES</b>	
<b>Artículo 64.-</b> Se crea el Fondo para las Energías Renovables con el objeto de captar y canalizar recursos financieros públicos y privados, nacionales o internacionales para financiar obras de infraestructura de transmisión que contribuyan al cumplimiento de las metas país en materia de energías limpias, tal como lo establece el Artículo 6º de esta Ley.	
Las obras de infraestructura a que se refiere este artículo son las requeridas para interconectar proyectos iguales o menores a 30 MW para la generación de electricidad con energías limpias. Los proyectos mayores de 30 MW que sean fraccionados artificialmente para participar en este Fondo, no podrán acceder a los beneficios del mismo.	
<b>Artículo 65.-</b> El Fondo para las Energías Renovables será mayormente de carácter revolvente, sin embargo deberá disponer de una proporción de recursos no recuperables destinados a la realización de estudios técnicos o similares.	
El Fondo para las Energías Renovables deberá ser operado a través de los mecanismos financieros públicos disponibles.	
Las condiciones de financiamiento deberán ser más favorables que las ofrecidas por instituciones financieras de naturaleza comercial.	
<b>Artículo 66.-</b> El patrimonio del Fondo para las Energías Renovables estará constituido por:	
I. Los recursos aportados por el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, o, en su defecto, del Presupuesto de Egresos de la Federación, en los términos establecidos en los Artículos 49º y 50º de esta Ley, y de	
II. Las aportaciones de personas físicas o morales,	



nacionales o internacionales.	
<b>Artículo 67.-</b> El Fondo para las Energías Renovables contará con un comité técnico integrado por las Secretaría, quien lo presidirá, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la SEMARNAT, la Secretaría del Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, del CENACE, de la CRE, de la Banca de Desarrollo, del Consejo y de las asociaciones con personalidad jurídica propia de desarrolladores de proyectos de energías limpias.	
Las funciones del comité técnico del Fondo para las Energías Renovables serán las siguientes:	
I. Emitir las reglas para la operación del Fondo para las Energías Renovables, incluyendo las funciones de administración, asignación y distribución de los recursos con el fin de cumplir las obligaciones de esta Ley y promover los objetivos de la Estrategia y los demás instrumentos de planeación;	
II. Elaborar la estrategia para el aprovechamiento del Fondo para las Energías Renovables, el programa de trabajo, y el presupuesto anual del fondo. La estrategia a la que se refiere esta fracción deberá ser evaluada y actualizada cada tres años;	
III. Convocar a la presentación de propuestas a ser financiadas por el Fondo para las Energías Renovables y seleccionar las que cumplan con el objeto del Fondo, y	
IV. Presentar el informe anual de la operación del Fondo para las Energías Renovables que incluya los aspectos financieros, operativos y los resultados obtenidos de los proyectos y acciones financiadas bajo los principios de transparencia, legalidad, rendición de cuentas y demás aplicables.	
<b>Artículo 68.-</b> El comité técnico del Fondo para las Energías Renovables emitirá las reglas de operación para el aprovechamiento de los recursos destinados al Fondo. Dichas reglas deberán ser revisadas cada tres años.	
<b>Artículo 69.-</b> Los recursos asignados al Fondo para las Energías Renovables durante el primer período de operación serán de un mínimo de 1300 millones de pesos. Esta aportación deberá incrementarse en la medida que se incremente la demanda de financiamiento por parte de quienes cumplen con el requisito de apoyo del Fondo para las Energías Renovables.	



<p><b>Artículo 70.</b> Para la definición de los montos anuales adicionales a la aportación inicial mínima, el comité técnico del Fondo para las Energías Renovables, con la validación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, presentará ante el Fideicomiso del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, el programa de trabajo y el presupuesto que respalden la petición de fondos adicionales.</p>	
<p><b>SECCIÓN V</b></p>	
<p><b>OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO</b></p>	
<p><b>Artículo 71.</b> Los recursos públicos destinados al cumplimiento de las metas país en materia de energías limpias, generación distribuida y eficiencia energética establecidas en los Artículos 6º, 15º, y 18º de la presente Ley, del resto de los objetivos establecidos en dicha Ley, y de los objetivos específicos de los instrumentos de planeación, deberán ser ejercidos con base en los principios de honestidad, legalidad, productividad, eficiencia, eficacia, rendición de cuentas, transparencia gubernamental, y máxima publicidad.</p>	
<p><b>Artículo 72.</b> Los recursos públicos destinados al cumplimiento de las metas país en materia de energías limpias, generación distribuida y eficiencia energética establecidas en los Artículos 6º, 15º, y 18º de la presente Ley, del resto de los objetivos establecidos en dicha Ley, y de los objetivos específicos de los instrumentos de planeación, se sujetarán a los mecanismos de control, auditoría, evaluación y rendición de cuentas que establezcan las disposiciones legales, a fin de asegurar el cumplimiento de los principios referidos en el artículo anterior.</p>	
<p><b>Artículo 73.</b> El Ejecutivo Federal, los gobiernos de las entidades federativas, del Distrito Federal y de los Municipios, podrán firmar convenios con los participantes de la Industria Eléctrica Nacional con objeto de que, de manera conjunta, se lleve a cabo el financiamiento de proyectos de aprovechamiento de las energías limpias disponibles en su ámbito de competencia.</p>	
<p><b>Artículo 74.</b> La Secretaría diseñará e instrumentará las políticas y medidas para facilitar el flujo de recursos derivados de los mecanismos internacionales de financiamiento relacionados con el</p>	



<del>cumplimiento de las metas para la mitigación de gases y compuestos de efecto invernadero previstas en la Ley General de Cambio Climático en el sector de energía, así como la reducción de las emisiones de contaminantes.</del>	
<del>Dichas políticas y medidas promoverán la aplicación de los mecanismos internacionales orientados a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, de conformidad con la legislación ambiental aplicable.</del>	
<del>Asimismo, las Dependencias, entidades competentes, o a quien designen éstas, podrán desempeñar al igual que los generadores, el papel de intermediarios entre los proyectos de aprovechamiento de las energías limpias y los compradores de certificados de reducción de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero en el mercado internacional.</del>	

### 3. Del Financiamiento para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía.

Esta es una adición que no se preveía en la iniciativa de Ley original, y que busca reconocer el hecho de que el financiamiento para la transición energética no tiene que venir necesariamente del erario. Este mecanismo permite resolver un problema al que se enfrentan los usuarios que buscan invertir en medidas de eficiencia energética, y que es el de la falta de crédito. Los convenios descritos en esta parte del texto permiten que instituciones financieras otorguen créditos y obtengan los pagos a través de la facturación realizada por los suministradores de energía eléctrica o bien de los distribuidores de gas natural.

El artículo 76, ahora artículo 55, describe el objeto del Fondo en tres fracciones.

Se inserta un artículo 56 que establece el "convenio" que un Usuario Final y un financiador deben celebrar para obtener Financiamiento, siempre que se cumpla con las condiciones enumeradas en las tres fracciones de este artículo.

Los artículos 58 y 59 establecen que el pago de los financiamientos se hará a través de la factura que los usuarios paguen por la "prestación de servicios" de suministro de electricidad o de distribución de gas natural, previa firma de un convenio aprobado por la CRE.

DICE	DEBE DECIR
	Capítulo IV
	Del Financiamiento para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía
	Artículo 55.- El Financiamiento para el Aprovechamiento sustentable de la energía tiene por objeto: I. Contribuir a la sustitución de equipos y aparatos energéticamente ineficientes;



	<p>II. La realización de mejoras a edificaciones en las que se realice el consumo energético para su acondicionamiento con el fin de que éste sea más eficiente, y</p> <p>III. La instalación de equipos económicamente viables que permitan aprovechar a los hogares las fuentes de energía renovables para la satisfacción de sus necesidades.</p>
	<p>Artículo 56.- El Financiamiento para el Aprovechamiento sustentable de la energía se establece mediante un convenio entre un Usuario Final y un financiador en el que:</p> <p>I. El financiador proporciona el capital necesario para realizar uno de los proyectos a que se refiere el artículo anterior;</p> <p>II. El Usuario Final autoriza al financiador a recuperar su capital y costos de financiamiento a través de la facturación del Suministro Eléctrico o Distribución de gas natural del Usuario Final, y</p> <p>III. El Usuario Final autoriza al Suministrador Eléctrico o Distribuidor de gas natural a suspender el servicio en caso de mora de pago asociado con el Financiamiento.</p> <p>Los financiadores podrán ser asesores, empresas comerciales o entidades financieras.</p>
	<p>Artículo 57.- Para que un usuario pueda ser considerado en el Financiamiento, deberá tener contratado el servicio con algún Suministrador de energía eléctrica o Distribuidor de gas natural, autorizado en los términos de la legislación aplicable.</p> <p>Artículo 58.- Los financiamientos referidos en esta sección serán pagados a través de la factura que el Suministrador de electricidad o Distribuidor de gas natural haga a cada usuario por la prestación de sus servicios.</p>
	<p>Artículo 59.- Previo al otorgamiento de los financiamientos referidos en esta sección el Suministrador de electricidad o Distribuidor de gas natural deberá firmar un convenio, cuyo formato deberá ser aprobado por la CRE con cualquier financiador que lo solicite.</p>
	<p>En dichos convenios se establecerán los términos para que el Suministrador de electricidad o Distribuidor de gas natural preste el servicio de cobranza necesario al Usuario Final a favor del financiador. En el caso de los usuarios domésticos, los convenios tipo deberán ser autorizados por la Procuraduría Federal del Consumidor.</p>
	<p>La CONUEE determinará, en el caso de los usuarios domésticos, aquellas tecnologías económicamente</p>



	viables y energéticamente eficientes susceptibles de financiamiento.
	Artículo 60.- La CRE regulará la contraprestación a la que los suministradores eléctricos o los distribuidores de gas tendrán derecho por la prestación del servicio de cobranza descrito en el artículo 59.
	Artículo 61.- Los convenios a que se refiere el artículo 59 estipularán que, en caso de mora de pagos, el Suministrador de electricidad o Distribuidor de gas natural no se responsabilizará de los montos por cobrar. Para efectos de suspensión del servicio, el pago de dichos créditos podrá estar ligado al pago del suministro eléctrico o de gas natural, de acuerdo con el Suministrador o Distribuidor con el que se haya pactado la mejora.
	Artículo 62.- La normatividad deberá prever lo necesario para que el cambio de suministrador o distribuidor de un usuario no afecte el cumplimiento o la ejecución de los convenios.
	Artículo 63.- Con el fin de promover el desarrollo de los mercados de Financiamiento, los Suministradores de electricidad y Distribuidores de gas natural deberán poner a disposición de las sociedades de información crediticia los historiales de facturación y pago que les realicen sus usuarios, independientemente de que estos sean partícipes de los convenios descritos en el artículos 59.

#### 4. De la Inversión.

En el artículo 78, ahora artículo 64, en materia de Energías Limpias, se debe tomar en cuenta "la situación de las finanzas públicas", las "condiciones presupuestarias vigentes" y la "sustentabilidad económica" de las políticas que se implementen.

Se suprime el artículo 79 por encontrarse previsto en la Ley de la Industria Eléctrica.

En el artículo 80, ahora artículo 65:

- En la fracción II se suprime "promover certeza financiera" ya que ello podría crear ventajas injustificadas que contravengan el funcionamiento del mercado.
- En la fracción III se incluye el criterio de "sustentabilidad económica".
- Se suprime la fracción V porque podría crear distorsiones en el mercado, además de que ya se cuenta con un mercado de Certificados de Energías Limpias que busca promover la diversificación de fuentes de energía para producción de electricidad.

En la fracción I del artículo 81, ahora artículo 66, se incluyen los conceptos de "despacho de energía" y de "capacidad efectiva aportada al sistema" y se hace mención de la "Reglas de Mercado", además de que suprime los Mecanismos mencionados por ser éstos incompatibles con el nuevo diseño del mercado eléctrico.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Dictamen de las Comisiones Unidas de Energía y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Transición Energética.**

En el artículo 82, ahora artículo 67:

- En el primer párrafo se hace referencia a la Ley de la Industria Eléctrica y se incluyen las "subastas" llevadas a cabo por el Centro Nacional de Control de Energía.
- En el segundo párrafo se incluyen nuevos criterios como "precios ofertados" y "capacidades técnicas y financieras demostradas" y se hace referencia a las "Reglas del Mercado Eléctrico Mayorista".

<b>DICE</b>	<b>DEBE DECIR</b>
<b>TÍTULO TERCERO</b>	<b>TÍTULO CUARTO</b>
<b>DEL FINANCIAMIENTO, INVERSIÓN, CERTIFICADOS DE ENERGÍA LIMPIA Y BONOS DE CARBONO</b>	<b>Del Financiamiento, los Fondos y la Inversión</b>
<b>CAPÍTULO II</b>	<b>Capítulo V</b>
<b>DE LA INVERSIÓN PÚBLICA Y PRIVADA</b>	<b>De la Inversión</b>
<b>SECCIÓN I</b>	
<b>DE LA INVERSIÓN PÚBLICA</b>	
<del>Artículo 75.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá garantizar los recursos públicos necesarios a través del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación y otros instrumentos de su competencia, para asegurar la inversión pública necesaria para el cumplimiento de las metas país en materia de energías limpias, generación distribuida y eficiencia energética establecidas en los Artículos 6º, 15º, y 18º de la presente Ley, del resto de los objetivos establecidos en dicha Ley, y de los objetivos específicos de los instrumentos de planeación.</del>	
<del>Artículo 76.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Secretaría, con Nacional Financiera y con la opinión del Consejo, deberá establecer un sistema de incentivos fiscales y mecanismos de garantías y financiamiento para el cumplimiento de las metas país en materia de energías limpias, generación distribuida y eficiencia energética establecidas en los Artículos 6º, 15º, y 18º de la presente Ley, del resto de los objetivos establecidos en dicha Ley, y de los objetivos específicos de los instrumentos de planeación.</del>	
<del>Artículo 77.- La Secretaría de Hacienda y Crédito público deberá incorporar las externalidades en la estimación de costos de generación de energía eléctrica en los programas de inversión pública para proyectos nuevos y para determinar los costos de generación de energía eléctrica en instalaciones existentes.</del>	
<b>Artículo 78.- La política hacendaria en materia de energías limpias dará prioridad a la diversificación</b>	<b>Artículo 64.- En materia de Energías Limpias, tomando en cuenta en todo momento la situación de las finanzas</b>



<p>de la matriz energética en términos del potencial de energías limpias, el tipo de tecnología y la dispersión geográfica a fin de mitigar el riesgo asociado a la variación en los precios de los combustibles fósiles así como aprovechar las curvas de aprendizaje actuales y futuras de las tecnologías de las energías limpias.</p>	<p>públicas, las condiciones presupuestarias vigentes y considerando condiciones de sustentabilidad económica de las políticas públicas que se implementen, se dará prioridad a la diversificación de la matriz energética en términos del potencial de Energías Limpias, el tipo de tecnología y la dispersión geográfica, a fin de mitigar el riesgo asociado a la variación en los precios de los combustibles fósiles, así como aprovechar las curvas de aprendizaje actuales y futuras de las tecnologías de las Energías Limpias.</p>
<p><del>Artículo 79.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá un mecanismo para reorientar los subsidios actuales a las tarifas eléctricas domésticas, focalizando una parte de ellos en programas de crédito blando, garantías u otros mecanismos financieros para proporcionar apoyos a los generadores en la modalidad de generación distribuida para la adquisición e instalación de equipos de generación solar fotovoltaica en sus viviendas y en las pequeñas y medianas empresas, así como a los usuarios en los sectores económicamente más vulnerables de la sociedad.</del></p>	
<p><b>SECCIÓN II</b></p>	
<p><b>DE LA INVERSIÓN PRIVADA</b></p>	
<p><del>Artículo 80.- Se elaborarán instrumentos para regular e incentivar la inversión privada en la generación de energía eléctrica con energías limpias para el cumplimiento de las metas país en materia de energías limpias, generación distribuida y eficiencia energética establecidas en los Artículos 6º, 15º, y 18º de la presente Ley mediante las siguientes acciones:</del></p>	<p><b>Artículo 65.- Con el fin de incentivar la inversión para la generación de energía eléctrica con Energías Limpias y alcanzar el cumplimiento de las Metas país en materia de Energías Limpias y Eficiencia Energética, la regulación deberá:</b></p>
<p><del>I. Garantizar el acceso oportuno y en condiciones competitivas a la red de interconexión para la generación eléctrica con energías limpias;</del></p>	<p><b>I. Garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a las redes de transmisión y distribución, para las centrales eléctricas, incluyendo las Energías Limpias, de conformidad con lo establecido en la Ley de la Industria Eléctrica;</b></p>
<p><del>II. Ofrecer certeza jurídica y promover certeza financiera a nuevas inversiones;</del></p>	<p><b>II. Ofrecer certeza jurídica a nuevas inversiones;</b></p>
<p><del>III. Adoptar el uso de nuevas tecnologías en la operación del sistema de transmisión para permitir mayor penetración de las energías limpias y el manejo eficiente de la intermitencia, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales;</del></p>	<p><b>III. Promover, en condiciones de sustentabilidad económica, el uso de nuevas tecnologías en la operación de las redes de transmisión y distribución para permitir mayor penetración de las Energías Limpias y el manejo eficiente de la intermitencia de las mismas, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales, y</b></p>



IV. Asegurar un suministro eléctrico ambientalmente sustentable y de calidad, y	IV. Asegurar un suministro eléctrico ambientalmente sustentable, confiable y seguro.
<del>V. Nivelar los costos de energías fósiles con energías limpias, a través del reconocimiento de las externalidades, de los beneficios que dichas tecnologías brindan al sistema y de la mitigación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero.</del>	
<del>Artículo 81.- La Secretaría, en coordinación con la CRE y el CENACE, con la opinión del Consejo, definirá el mecanismo o los mecanismos y el programa o los programas más convenientes para la participación de la inversión privada en la generación de electricidad con energías limpias para el cumplimiento de las metas país en materia de energías limpias, generación distribuida y eficiencia energética establecidas en los Artículos 6º, 15º, y 18º de la presente Ley.</del>	<b>Artículo 66.-</b> La Secretaría, en coordinación con la CRE y el CENACE, <b>recomendará, en el ámbito de sus atribuciones,</b> los mecanismos y los programas más convenientes para <b>promover</b> la inversión en la generación de electricidad con Energías Limpias para el cumplimiento de las Metas en materia de Energías Limpias y Eficiencia Energética.
<p>Para la definición de los mecanismos o programas, la Secretaría considerará la evaluación de:</p> <p>I. Los mecanismos legales y de incentivos existentes, como: <del>temporadas abiertas para transmisión, despacho garantizado, contratos bilaterales existentes,</del> porteo tipo estampilla postal, acceso garantizado a la red eléctrica, banqueo de energía y contabilización de externalidades;</p> <p>II. Nuevos mecanismos:</p> <p>a. Fiscales: <del>subvenciones, pago por energía, descuento en inversión, crédito fiscal, reducción fiscal.</del></p> <p>b. Financieros: <del>inversión en capital, garantías, préstamos.</del></p> <p>c. Regulatorios: <del>reglas de mercado eléctrico, reglas de interconexión, reglas de despacho, planeación de la expansión de la red de transmisión y distribución tomando en consideración las energías limpias, subastas de generación eléctrica y capacidad, licitaciones en los casos en que se requieran concesiones de recursos hídricos y de otros recursos de energías limpias, obligaciones, tarifas de compra especial, contraprestaciones a los excedentes, compra de energía verde, certificados de energías limpias, etiquetado verde de la energía, garantía de interconexión, prioridad de despacho y financiamiento público-privado en las redes de transmisión y distribución.</del></p>	<p>Para la definición de los mecanismos o programas <b>se podrá</b> considerar la evaluación de los mecanismos legales y de incentivos, <b>tales</b> como el porteo tipo estampilla postal, el acceso garantizado a la red eléctrica <b>y al despacho de energía</b>, el banqueo de energía, <b>el reconocimiento de la capacidad efectiva aportada al sistema</b> y la contabilización de externalidades, <b>en términos que sean compatibles con las Reglas de Mercado.</b></p>



<p><del>Artículo 82.- La Secretaría, en coordinación con la CRE y el CENACE, con la opinión del Consejo, determinará los criterios, las modalidades y las reglas para la participación del sector privado en el desarrollo de las líneas de interconexión y distribución en zonas con potencial para la generación de energías limpias de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Estrategia y en cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente Ley.</del></p>	
<p><del>Artículo 83.- En función de los criterios, modalidades y reglas, el CENACE en coordinación con la CRE, procurará contratar las energías limpias necesarias para completar los requerimientos de capacidad adicional anual del Sistema Eléctrico Nacional y el cumplimiento de la metas país establecidas en el Artículo 6º de la presente Ley.</del></p>	<p><u>Artículo 67.- En términos de la Ley de la Industria Eléctrica y de las Reglas del Mercado Eléctrico Mayorista, el CENACE llevará a cabo subastas en las cuales participarán, de manera obligatoria, los Suministradores de Servicios Básicos. Dichas subastas deberán considerar el cumplimiento de las obligaciones para adquirir Certificados de Energías Limpias.</u></p>
<p>Lo anterior, en función del mejor precio ofertado, capacidad técnica y financiera demostrada para la ejecución de los proyectos ganadores.</p>	<p>Lo anterior, <u>tomando en cuenta los precios ofertados, capacidades técnicas y financieras demostradas</u> para la ejecución de los proyectos ganadores, <u>entre los otros que se definen en las reglas del Mercado Eléctrico Mayorista.</u></p>

### 5. De los Certificados de Energías Limpias.

La iniciativa preveía diversas disposiciones relacionadas con los certificados de energías limpias, mecanismo previsto originalmente en la Ley de la Industria Eléctrica. Si bien los conceptos principales de la iniciativa eran compatibles con los preceptos de aquella ley, un análisis minucioso permitió determinar que el mecanismo planteados en la iniciativa era distinto de forma en cuanto que la Ley de la Industria Eléctrica establece las obligaciones a los suministradores y usuarios calificados participantes de mercado. Se consideró que esta diferencia, entre otras, podría hacer el esquema de Certificados de Energías Limpias inoperante, por lo que se propone eliminar de la iniciativa.

Sin embargo, el mismo análisis permitió definir que la Ley de la Industria Eléctrica no establece ninguna directriz sobre la forma en que debe llevarse el registro de los Certificados de Energías Limpias. Por ello, se incluyeron cinco artículos en los que se busca dar la estructura mínima al esquema registral que la Comisión Reguladora de Energía debe proveer. En particular, se estableció la obligación de la CRE de permitir que el registro permita realizar realice todas las modificaciones propias, tales como la compra-venta y el empeño.

Respecto al fondo, en el artículo 84, ahora artículo 68, se establecen "obligaciones para adquirir Certificados" a cargo de la Secretaría de Energía.

Se suprimen los artículos 85 a 89 y 91 a 95 por encontrarse previstos en otras disposiciones legales, entre ellas la Ley de la Industria Eléctrica.

Se insertan seis nuevos artículos que contienen disposiciones sobre la integración del "Registro Público de Certificados de Energías Limpias".



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ENERGÍA Y DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA.**

Es necesario hacer notar que también se eliminaron de la propuesta original los Certificados de Reducción de Emisiones Contaminantes. Este instrumento, que permitiría la reducción de emisiones a través de mecanismos de mercado, estaba planteado en la iniciativa original a una aplicación circunscrita a la Industria Eléctrica. Dado que los contaminantes más dañinos provocados por esta industria son de carácter local, se considera que estos instrumentos, diseñados para reducir la contaminación en regiones extensas o a nivel global, no eran el mecanismo indicado.

Por otra parte, se considera que existe un riesgo de establecer un mecanismo especial para una industria, que posteriormente no pueda hacerse compatible con otros que pudieran establecerse para la totalidad de la economía.

<b>DICE</b>	<b>DEBE DECIR</b>
<b>TÍTULO TERCERO</b>	<b>TÍTULO CUARTO</b>
<b>DEL FINANCIAMIENTO, INVERSIÓN, CERTIFICADOS DE ENERGÍA LIMPIA Y BONOS DE CARBONO</b>	<b>Del Financiamiento, los Fondos y la Inversión</b>
<b>CAPÍTULO III</b>	<b>Capítulo VI</b>
<b>DE LOS CERTIFICADOS DE ENERGÍAS LIMPIAS</b>	<b>De los Certificados de Energías Limpias</b>
<del>Artículo 84.- Con el objetivo de alcanzar las metas país de energías limpias establecidas en el Artículo 6º de la presente Ley, el Estado Mexicano a través de la CRE, creará un programa de intercambio de certificados de energías limpias.</del>	<b>Artículo 68.- Con el objetivo de alcanzar las Metas de Energías Limpias a que se refiere la presente Ley y en los términos establecidos en la Ley de la Industria Eléctrica, la Secretaría establecerá obligaciones para adquirir Certificados de Energías Limpias.</b>
<del>Artículo 85.- Los certificados serán emitidos mensualmente por la CRE a proveedores de electricidad como evidencia de su generación a través de energías limpias durante un año calendario específico.</del>	
<del>El número de certificados otorgados a cada generador obligado por esta Ley dependerá de la generación eléctrica neta enviada a la red del Sistema Eléctrico Nacional. El monto total de certificados de energías limpias para la Industria Eléctrica Nacional y para cada generador será definido por la CRE, con opinión del CENACE, en función de la cantidad de energía eléctrica que debería ser generada por fuentes de energías limpias para alcanzar las metas país establecidas en el artículo 6º de esta Ley.</del>	
<del>Artículo 86.- Los certificados de energías limpias se otorgarán por cada MWh generado a través de energías limpias. Si los registros presentan fracciones, se redondearán al entero más cercano y en caso de tener exactamente medio MWh, se redondeará al entero inmediato superior. El otorgamiento de certificados de energías limpias en ningún momento superará la contribución específica de generación con energías limpias designada por la CRE para dicho generador.</del>	



<p><del>Artículo 87.- La CRE establecerá una penalización monetaria por MWh que deberán pagar los generadores de electricidad en el país que no cumplan con las obligaciones a las que se refiere el Artículo 8º de la presente Ley en el periodo correspondiente.</del></p>	
<p><del>El generador estará obligado a pagar la penalización impuesta por la CRE en función del monto no cumplido de generación de energía eléctrica con energías limpias. El monto de la penalización podrá incrementarse en caso de reincidencia.</del></p>	
<p><del>El pago deberá realizarse en los términos y condiciones establecidas por la autoridad competente.</del></p>	
<p><del>Artículo 88.- Los generadores de electricidad a partir de energías fósiles podrán cumplir con las obligaciones de contribución definidas como cuotas de porcentaje de generación con energías limpias con una de las siguientes opciones:</del></p>	
<p><del>I. Incrementado su capacidad instalada de generación a partir de energías limpias para cumplir con el porcentaje que se le haya establecido, y</del></p>	
<p><del>II. Comprando y reteniendo suficientes certificados de energías limpias en sustitución de una nueva capacidad instalada, considerando las reglas establecidas por la autoridad que regulará el mercado de certificados.</del></p>	
<p><del>Artículo 89.- Los generadores de electricidad a base de energías fósiles podrán adquirir certificados que avalen sus obligaciones en los porcentajes que se establezcan de acuerdo al Artículo 8º de esta Ley.</del></p>	
<p><del>Artículo 90.- La CRE creará y mantendrá un Registro Nacional de Certificados, el cual deberá tener el matriculado de cada certificado, así como la información correspondiente a su fecha de emisión, vigencia e historial de propietarios.</del></p>	<p><b>Artículo 69.-</b> La CRE creará y mantendrá un Registro <u>Público</u> de Certificados <u>de Energías Limpias</u>, el cual deberá tener el matriculado de cada certificado, así como la información correspondiente a su fecha de emisión, e historial de propietarios.</p>
	<p><b>Artículo 70.-</b> El funcionamiento del registro <u>deberá permitir a los particulares la realización de los actos jurídicos necesarios para su compra, venta, otorgamiento en garantía o cualquier otra operación que involucre actual o potencialmente el traslado de su propiedad.</u></p>
	<p><b>Artículo 71.-</b> El Registro contendrá los asientos y anotaciones registrales relativos a los <u>certificados inscritos conforme a los artículos 69 y 70 de esta Ley.</u></p>
	<p><b>Artículo 72.-</b> El Registro se llevará mediante la <u>asignación de folios electrónicos por solicitante en los que constarán los asientos</u></p>



	<u>relativos a la inscripción, suspensión, cancelación y demás actos de carácter registral, relativos a la solicitante y al producto, equipo y/o edificación objeto de la certificación.</u>
	<u>Artículo 73.- La Comisión podrá efectuar rectificaciones a los registros y anotaciones por causas de error, ya sea de oficio o a petición de parte interesada.</u> <u>Los errores materiales deberán corregirse con un nuevo asiento registral, sin eliminar del Registro el asiento que contenga el error.</u>
<del>Únicamente el último poseedor del certificado en el Registro podrá hacer uso de él como compensación de las obligaciones anuales de energías limpias.</del>	<u>Artículo 74.- La Comisión emitirá las disposiciones relacionadas con la operación del Registro de Certificados.</u>
<del>Artículo 91.- La CRE deberá contar con un presupuesto suficiente para implementar y supervisar el adecuado funcionamiento del mercado de certificados.</del>	
<del>Además el órgano de control dentro de la CRE deberá incluir participantes del sector privado, público y de la sociedad civil para garantizar la transparencia del mercado y adecuada promoción.</del>	
<del>Artículo 92.- Para dar certidumbre al mercado, el GENACE deberá presentar un plan del conocimiento público sobre la construcción de infraestructura de transmisión eléctrica a futuro que asegure acceso a la red a los diferentes participantes de acuerdo a las condiciones que establezca la autoridad competente.</del>	
<del>Artículo 93.- La CRE, con la opinión de la Secretaría, el GENACE y el Consejo, administrará el mecanismo de los certificados y definirá sus disposiciones reglamentarias, considerando, entre otros, los siguientes elementos:</del>	
<del>I.- Especificar las obligaciones para generadores, incluyendo la contribución esperada por generador y todas aquellas asociadas a la medición, registro y verificación de generación eléctrica a partir de energías limpias, así como las relativas a la obtención y uso de certificados de energías limpias;</del>	
<del>II.- Especificar el incremento del porcentaje obligado en el periodo correspondiente en función de las metas país de energías limpias establecidas en el Artículo 6º de la presente Ley y de los porcentajes de contribución de los generadores que se establezcan de conformidad con el Artículo 8º de la presente Ley;</del>	
<del>III.- Garantizar la transparencia en el mercado de</del>	



intercambio de certificados, y	
IV. Proyectar el volumen de la demanda anual a fin de estimar el volumen mínimo y máximo totales y por generador de los certificados.	
<b>Artículo 94.</b> La CRE, con la opinión de la Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el CENAGE y el Consejo, definirá el esquema para recuperar el costo de administración del Sistema Eléctrico Nacional.	
<b>Artículo 95.</b> El remanente de los fondos que ingresen por la venta de los certificados se distribuirán de nuevo entre los participantes de la Industria Eléctrica obligados a contribuir al cumplimiento de las metas país de energías limpias, en proporción al número de certificados que producen respecto a su obligación individual.	
<b>CAPÍTULO IV</b>	
<b>DE LOS MERCADOS DE BONOS DE CARBONO EN LA INDUSTRIA ELÉCTRICA</b>	
<b>Artículo 96.</b> Con el objetivo de limitar las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero en la Industria Eléctrica y de contribuir al cumplimiento de las metas nacionales de reducir en un 30% las emisiones de gases de efecto invernadero al 2020 con respecto a la línea base de emisiones del país, y en 50% al 2050 respecto a las emisiones del año 2000, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Cambio Climático, así como cumplir con compromisos internacionales establecidos por México en materia de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, el Ejecutivo Federal, a través de la SEMARNAT, en coordinación con la Secretaría, creará un programa de intercambio de Certificados de Reducción de Emisiones o bonos de carbono que certifique la reducción de gases y compuestos de efecto invernadero de la Industria Eléctrica.	
Los gases de efecto invernadero que incluye este mercado es el bióxido de carbono originados de manera directa durante la generación de energía eléctrica.	
<b>Artículo 97.</b> Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, la SEMARNAT en coordinación con la Secretaría deberá:	
I. Establecer la meta de reducción de emisiones para la industria de generación eléctrica, definida como contribución del sector eléctrico a las metas nacionales de reducción de emisiones previstas por la Ley General de Cambio Climático para los años 2020 y 2050;	
II. Establecer el año base o de referencia para las emisiones de bióxido de carbono de la Industria Eléctrica	



Nacional;	
III. Establecer el nivel máximo o tope permitido de emisiones de los gases y compuestos de efecto invernadero emitidos por la Industria Eléctrica que será sujeto del mercado de bonos de carbono; dicho tope deberá reducirse progresivamente para que el sector cumpla con la reducción de emisiones de dichos gases y compuestos en los términos previstos por las metas establecidas en la Ley General de Cambio Climático;	
IV. Estimar la línea base de emisiones de bióxido de carbono de la Industria Eléctrica en su conjunto y proyectar la disminución esperada en dichas emisiones cuyas emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero deberán disminuir en concordancia con el cumplimiento de las metas país de energías limpias establecidas en el Artículo 6º de esta Ley y con el cumplimiento de su contribución a las metas establecidas en la Ley General de Cambio Climático;	
V. Definir la capacidad mínima de generación y nivel de emisiones de bióxido de carbono a partir de las cuales los generadores dentro la Industria Eléctrica Nacional tendrán la obligación de participar en el mercado de bonos de carbono;	
VI. Publicar y hacer accesible y transparente a los generadores y al público en general, el método de cuantificación y definición del nivel de emisiones de bióxido de carbono al que se refiere la fracción V anterior;	
VII. Definir y publicar el método y criterio de asignación de topes de emisión aplicables a cada generador que está obligado a participar en el mercado de bonos de carbono;	
VIII. Asignar los topes de emisión aplicables a cada generador obligado a participar en el mercado de bonos de carbono;	
IX. Establecer las reglas para la adquisición, retención y el intercambio de los Certificados de Reducción de Emisiones o bonos de carbono, incluyendo la definición del tipo de operaciones permitidas, los precios para el primer año de operación, la vigencia de los bonos, y aquellas reglas donde se defina la participación de la Administración Pública Federal y en específico de la SEMARNAT y de la Secretaría en la colocación y adquisición de bonos de carbono;	
X. Establecer la duración, vigencia y condiciones de operación del mercado de bonos de carbono tanto en su fase piloto como en su operación cotidiana, en atención a las reglas de las fracciones VIII y IX anteriores;	



<p>XI. Establecer las condiciones, criterios y métodos de cálculo aplicables para los préstamos, transferencia y bancabilidad de los bonos de carbono entre participantes, tanto en la fase piloto como en la operación cotidiana del mercado de bonos de carbono;</p>	
<p>XII. Establecer las condiciones, requisitos, métodos, formatos, vigencia y mecanismos para el monitoreo, reporte y verificación de las emisiones de cada generador obligado, asociadas al proceso de generación de energía eléctrica;</p>	
<p>XIII. Desarrollar y supervisar los sistemas y plataformas de registro, intercambio, comercialización y verificación de los topes de emisión, de las emisiones por generador y de los bonos de carbono para garantizar la operación cotidiana del mercado en una forma transparente, confiable y pertinente;</p>	
<p>XIV. Definir y establecer la vinculación y las reglas de participación de los generadores obligados por esta Ley en otros mercados de carbono u otras iniciativas de registro, comercio, o reducción de emisiones, sean de carácter obligatorio o voluntario, así como las condiciones de intercambio o equivalencia de bonos de carbono regulados por esta Ley y de otro tipo de certificados relacionados incluyendo <i>offsets</i>, de manera tal que se asegure la transparencia en el funcionamiento del mercado de bonos de carbono previsto en esta Ley y se evite cualquier doble contabilidad de bonos de carbono o sus equivalentes;</p>	
<p>XV. Definir las penalizaciones o multas y sus formas de pago por incumplimiento de las obligaciones de los participantes del mercado de bonos de carbono, aplicables a monitoreo, reportes, auditorías, verificaciones, falsedad de información, mal uso de bonos incluyendo doble contabilidad, intento de manipulación o alteración del mercado de bonos de carbono o de sus componentes, y el incumplimiento con los límites o topes de emisión asignados;</p>	
<p>XVI. Definir los métodos, vigencia y condiciones del registro de los bonos de carbono y de las emisiones de los generadores participantes en el mercado, considerando su relación o equivalencia con el Registro Nacional de Emisiones previsto en la Ley General de Cambio Climático, y otros registros similares aplicables;</p>	
<p>XVII. Asegurar la armonización del mercado de bonos con los otros instrumentos de regulación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero tales como el impuesto al carbono, las normas oficiales mexicanas que</p>	



regularán las emisiones por tipo de tecnologías de generación de energía eléctrica, y el porcentaje de <i>offsets</i> que determine la propia SEMARNAT, y	
XVIII. Establecer cualquier otra disposición legal necesaria para lograr el correcto funcionamiento del mercado.	
<b>Artículo 98.</b> Los participantes de la Industria Eléctrica sujetos a esta regulación podrán adquirir bonos que avalen sus obligaciones hasta por un porcentaje de sus emisiones de CO2 del año anterior, de acuerdo a las reglas establecidas en la fracción IX del artículo 96 de esta Ley.	
<b>Artículo 99.</b> Los participantes obligados en el mercado de bonos de carbono deberán reportar al final de cada periodo obligatorio de 3 años sus bonos de todo el periodo de acuerdo a lo establecido por la SEMARNAT de conformidad con la fracción XII del artículo 96 de esta Ley.	
<b>Artículo 100.</b> Los participantes en el mercado podrán utilizar bonos de un año para otro con objeto de cumplir con sus obligaciones del periodo sin que éstos expiren.	
Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, los participantes tendrán un límite basado en un múltiplo de sus emisiones y no podrán utilizar bonos futuros.	
<b>Artículo 101.</b> Los bonos se venderán por subasta anualmente a un precio mínimo por tonelada de carbono que aumentará por un porcentaje adicional cada año; el precio también será incrementado de acuerdo al mercado.	
<b>Artículo 102.</b> La SEMARNAT creará y mantendrá un registro de bonos, en concordancia con la fracción XVI del artículo 97 de esta Ley, el cual contará con la fecha de emisión, vigencia e historial de propietarios.	
<b>Artículo 103.</b> Los participantes obligados de la Industria Eléctrica podrán cumplir con las obligaciones anuales en materia de reducción de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero a través de:	
I. La ejecución de proyectos de mitigación para disminuir emisiones y cumplir con el porcentaje establecido, y	
II. La compra de bonos de carbono en sustitución de cambios en sus procesos.	
<b>Artículo 104.</b> La SEMARNAT, de conformidad con las atribuciones, reglas y consideraciones establecidas en el artículo 96 de esta Ley, mantendrá una reserva de bonos a subastar para disminuir los costos de obligación de los participantes. El origen, los precios y la cantidad de estos bonos serán definidos por dicha Secretaría.	



<p><del>Artículo 105.- Si un proyecto de energías limpias puede usarse para producir tanto certificados de energías limpias como bonos de carbono, los participantes podrán participar en ambos mercados pero no para el mismo MWh generado de energías limpias.</del></p>	
<p><del>De conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, la acción no podrá ser vendida dos veces en dos mercados. Para tal efecto, la SEMARNAT en conjunto con SENER definirán los mecanismos que eviten una doble contabilidad entre ambos mercados, así como, en su caso, las condiciones de equivalencia aplicables.</del></p>	
<p><del>Artículo 106.- Los certificados de energías limpias podrán ser usados para comprobar la reducción de emisiones de bióxido de carbono y metano siempre y cuando se cumpla con las consideraciones, reglas, y requisitos establecidos en el artículo 97 de esta Ley.</del></p>	
<p><del>Artículo 107.- Para asegurar el adecuado funcionamiento del mercado de bonos de carbono, la SEMARNAT deberá contar con el presupuesto suficiente para implementar y supervisar dicho mercado.</del></p>	
<p><del>Artículo 108.- Paralelamente a la creación del mercado de carbono, la SEMARNAT deberá crear los mecanismos necesarios que eviten la manipulación del mercado y aseguren su gobernabilidad bajo los principios de equidad, honestidad, legalidad, eficiencia, eficacia, rendición de cuentas, transparencia gubernamental, y máxima publicidad.</del></p>	
<p><del>Los mecanismos de gobernabilidad deberán incluir la participación de un órgano colegiado de supervisión que incluya al sector privado, al sector público y a la sociedad civil para garantizar transparencia en la operación del mercado y su mayor promoción.</del></p>	
<p><del>Artículo 109.- Se prohíbe el intercambio de bonos con aparatos manipulados o cualquier tipo de medición o aparato fraudulento, así como la falsedad de reportes. El incumplimiento de esta prohibición se penalizará con base en lo previsto por el artículo 97 de esta Ley.</del></p>	

## V. De la Investigación Científica, la Innovación y el Desarrollo Tecnológico.

Se conservan los dos capítulos originales, "De la Investigación" y "Del Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias".

### 1. De la Investigación.

Uno de los elementos más relevantes para la Transición Energética es la innovación. Uno de los cambios propuestos por la iniciativa es la creación de Centros de Investigación Tecnológica en la materia. Esta es una



figura que replica un modelo utilizado, en donde un consorcio de instituciones establece un polo de investigación especializado en un tema relacionado con la transición energética.

Este esquema permite, sin crear más instituciones de investigación, aprovechar recursos humanos y materiales dispersos entre diversas instituciones, y orientarlos hacia la consecución de los fines de La ley.

En cuanto a la forma, en el artículo 112, ahora artículo 77:

- En el primer párrafo, se considera que es el "Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología" el organismo que debe participar en la creación de los Centros Mexicanos de Innovación en Energías Limpias.
- En el tercer párrafo, se hace mención específica del "Fondo Sectorial CONACYT-Secretaría de Energía".
- En el cuarto párrafo se incluye la responsabilidad que los Centros Mexicanos de Innovación en Energías Limpias tienen de elaborar e implementar Hojas de Ruta.

DICE	DEBE DECIR
<b>TÍTULO CUARTO</b>	<b>TÍTULO QUINTO</b>
<b>DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, LA INNOVACIÓN Y EL DESARROLLO TECNOLÓGICO</b>	<b>De la Investigación Científica, la Innovación y el Desarrollo Tecnológico</b>
<b>CAPÍTULO I</b>	<b>Capítulo I</b>
<b>DE LA INVESTIGACIÓN</b>	<b>De la Investigación</b>
<b>Artículo 110.-</b> La Secretaría y el Instituto con la participación que corresponda al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, promoverán la investigación aplicada y el desarrollo de tecnologías para el cumplimiento de las metas país en materia de energías limpias, <del>generación distribuida</del> y eficiencia energética establecidas en los Artículos 6º, 15º, y 18º de la presente Ley considerando, entre otros, los siguientes criterios:	<b>Artículo 75.-</b> La Secretaría y el Instituto, con la participación que corresponda al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, promoverán la investigación aplicada y el desarrollo de tecnologías para el cumplimiento de las Metas en materia de Energías Limpias y Eficiencia Energética a partir de, entre otros, los siguientes criterios:
I. El fomento al desarrollo de nuevos conocimientos, materiales, técnicas, procesos, servicios y tecnologías en materia de energías limpias y eficiencia energética;	I. El fomento al desarrollo de nuevos conocimientos, materiales, técnicas, procesos, servicios y tecnologías en materia de Energías Limpias y Eficiencia Energética;
II. La viabilidad técnica, ambiental, financiera, administrativa, social y de ejecución de los proyectos de energías limpias para el cumplimiento efectivo de las metas país, y	II. La viabilidad técnica, ambiental, financiera, administrativa, social y de ejecución de los proyectos de Energías Limpias para el cumplimiento efectivo de las Metas, y
III. La vinculación de los resultados de la investigación científica, la innovación y el desarrollo tecnológico con el desarrollo económico y social tanto nacional como regional, dando especial atención en la generación de empleos.	III. La vinculación de los resultados de la investigación científica, la innovación y el desarrollo tecnológico con el desarrollo económico y social tanto nacional como regional, poniendo especial atención en la generación de empleos
<b>Artículo 111.-</b> La Secretaría, en coordinación con el Instituto y con la opinión del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y del Consejo, elaborará una hoja de ruta para	<b>Artículo 76.-</b> La Secretaría, en coordinación con el Instituto y con la opinión del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y del Consejo, elaborará una



<p>la formación de capacidades técnicas, de administración de la energía, elaboración e implementación de políticas públicas en energía, y otras disciplinas necesarias para suplir las necesidades de capital humano de la Industria Eléctrica Nacional.</p>	<p>Hoja de Ruta para la formación de capacidades técnicas, de administración de la energía, elaboración e implementación de políticas públicas en energía, y otras disciplinas necesarias para suplir las necesidades de capital humano de la Industria Eléctrica.</p>
<p><del>Artículo 112.-</del> La Secretaría, <del>en coordinación con el Instituto,</del> con la participación que corresponda al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, <del>y con la opinión del Consejo,</del> crearán los Centros Mexicanos de Innovación en Energías Limpias con el objetivo de promover la investigación y el desarrollo de las tecnologías de energías limpias, así como construir capacidades en estas materias en la comunidad científica del país.</p>	<p><b>Artículo 77.-</b> La Secretaría, con la participación que corresponda al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, creará los Centros Mexicanos de Innovación en Energías Limpias con el objetivo de promover la investigación y el desarrollo de las tecnologías de Energías Limpias, así como construir capacidades en estas materias en la comunidad científica del país.</p>
<p>Los Centros Mexicanos de Innovación en Energías Limpias dependerán de consorcios creados para tal fin, los cuales serán integrados por Instituciones de educación superior, centros de investigación públicos y privados, y empresas públicas y privadas participantes de la Industria Eléctrica Nacional. Los detalles de su integración y operación serán definidos por la Secretaría.</p>	<p>Los Centros Mexicanos de Innovación en Energías Limpias dependerán de consorcios creados para tal fin, los cuales serán integrados por Instituciones de educación superior, centros de investigación públicos y privados, y empresas públicas y privadas integrantes de la Industria Eléctrica. Los detalles de su integración y operación serán definidos por la Secretaría.</p>
<p>Los Centros Mexicanos de Innovación en Energías Limpias dispondrán para su operación de recursos provenientes del Fondo de Sustentabilidad Energética y de otras fuentes de financiamiento públicas y privadas, de procedencia nacional o internacional.</p>	<p>Los Centros Mexicanos de Innovación en Energías Limpias dispondrán para su operación de recursos provenientes del Fondo <b>Sectorial CONACYT-Secretaría de Energía-Sustentabilidad Energética</b> y de otras fuentes de financiamiento públicas y privadas, de procedencia nacional o internacional. <b>Los Centros Mexicanos de Innovación en Energías Limpias serán responsables de desarrollar, proponer y, en su caso, implementar, Hojas de Ruta para desarrollar capacidades nacionales en el ámbito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación que permitan el óptimo aprovechamiento de las fuentes de Energías Limpias disponibles en el territorio nacional.</b></p>

## 2. Del Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias.

Uno de los cambios que se preservan de la iniciativa con cambios menores es la transformación del Instituto de Investigaciones Eléctricas en el Instituto de Investigaciones Eléctricas y Energías Limpias. La iniciativa fortalece este centro de investigación, le da una nueva estructura dentro de la Administración Pública Federal, y le otorga un gobierno corporativo que le permitirá tener una mejor estructura de decisión.

En cuanto a la forma, en el artículo 113, ahora artículo 78, en el segundo párrafo se sustituye el "Consejo de Administración" por una "Junta Directiva".



En la iniciativa original se consideraba la creación de un Comité de Evaluación con integrantes de la Industria Eléctrica. Esta figura se creó originalmente para el CENACE, quien es el único operador del despacho eléctrico en México. Sin embargo, esta posición única no es compartida en el caso de los centros de investigación, dado que el Instituto no es la única institución capaz de realizar investigación relacionada con el sector eléctrico. Estas consideraciones llevaron a la conclusión de que no era necesario crear dicho comité en el caso del Instituto.

En el artículo 114, ahora artículo 79:

- En la fracción I se incluyen en las materias las "Energías Renovables" y la "sustentabilidad" con el fin de reforzar los objetivos de la Ley.
- Se inserta una nueva fracción III que prevé "brindar apoyo técnico y científico" a las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal.

Por otra parte, la iniciativa mandata al Instituto a realizar investigación en materias que antes eran optativas como áreas de investigación, en particular las energías renovables.

Dada la importancia de estas fuentes para el desarrollo del sector en el futuro próximo, se consideró relevante no solo ampliar las capacidades del instituto, sino también otorgarle un mandato claro en cuanto los temas de investigación que el Estado mexicano requiere y que están ligados con su área de actividad.

En la fracción II del artículo 115, ahora artículo 80, se reemplaza "Director Ejecutivo" por "Director General".

En el artículo 116, ahora artículo 81, se modifica la composición con el fin de flexibilizar la participación de las instituciones educativas, de transparentar el proceso de designación de los participantes de las empresas del sector eléctrico, de reducir el número de consejeros para no interferir con la eficacia de la Junta Directiva. Asimismo se establece el quórum legal para las reuniones del Consejo.

En el artículo 117, ahora artículo 82, se modifica la composición del presupuesto del Instituto con el fin de incluir los "ingresos por servicio" y el "Fondo Sectorial CONACYT-Secretaría de Energía".

DICE	DEBE DECIR
TÍTULO CUARTO	TÍTULO QUINTO
DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, LA INNOVACIÓN Y EL DESARROLLO TECNOLÓGICO	De la Investigación Científica, la Innovación y el Desarrollo Tecnológico
CAPÍTULO II	Capítulo II
DEL INSTITUTO NACIONAL DE ELECTRICIDAD Y ENERGÍAS LIMPIAS	Del Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias
Artículo 113.- El Instituto de Investigaciones Eléctricas se convertirá en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias (INEEL) y será un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión, sectorizado de la Secretaría de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.	Artículo 78.- El Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión, sectorizado de la Secretaría de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.
La administración del INEEL estará a cargo de un	La administración del Instituto estará a cargo de



Consejo de Administración y estará a cargo de un Director General nombrado por el Titular del Ejecutivo Federal a propuesta del Secretario de Energía.	una Junta Directiva y de un Director General nombrado por el Titular del Ejecutivo Federal a propuesta del Secretario de Energía.
Los consejeros y los trabajadores de la INEEL serán considerados servidores públicos de la Administración Pública Federal y no deberán tener conflicto de interés, <del>por lo que no podrán tener relación laboral o profesional con los integrantes de la industria eléctrica. Los trabajadores del INEEL serán considerados de confianza en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</del>	Los consejeros y los trabajadores de la <b>Instituto</b> serán considerados servidores públicos de la Administración Pública Federal y no deberán tener conflicto de interés, conforme a lo que se establezca en el Reglamento.
La Secretaría, en coordinación con la CRE y la SEMARNAT, constituirá un comité de evaluación revisará el desempeño del INEEL y emitirá, con la periodicidad que el propio comité determine, un informe público que contendrá los resultados de la evaluación.	
<b>Artículo 114.-</b> El Instituto tiene por objeto:	<b>Artículo 79.-</b> El Instituto tiene por objeto:
I. Coordinar y realizar estudios y proyectos de investigación científica o tecnológica con instituciones académicas, de investigación, públicas o privadas, nacionales o extranjeras en materia de energía, <del>energía eléctrica, energías limpias, eficiencia energética, emisiones contaminantes generadas en la Industria Eléctrica, sistemas de transmisión, distribución y almacenamiento de energía, y sistemas asociados con la operación del sistema;</del>	I. Coordinar y realizar estudios y proyectos de investigación científica o tecnológica con instituciones académicas, de investigación, públicas o privadas, nacionales o extranjeras en materia de energía, <b>Energías Limpias, Energías Renovables, Eficiencia Energética, emisiones contaminantes generadas en la Industria Eléctrica, sustentabilidad,</b> sistemas de transmisión, distribución y almacenamiento de energía, y sistemas asociados con la operación del sistema;
II. Brindar apoyo técnico y científico a la Secretaría para formular, conducir y evaluar la política nacional en materia de energía eléctrica en general y energías limpias en particular;	II. Brindar apoyo técnico y científico a la Secretaría para formular, conducir y evaluar la política nacional en materia de energía eléctrica en general y <b>Energías Limpias</b> en particular;
	<b>III. Brindar apoyo técnico y científico en las materias de su objeto a las dependencias, organismos y Empresas Productivas del Estado y al sector privado;</b>
III. Participar en el ámbito de sus capacidades y competencias en el cumplimiento de las <del>metas país en materia de energías limpias, generación distribuida y eficiencia energética establecidas en los Artículos 6º, 15º y 18º de la presente Ley;</del>	IV. Participar en el ámbito de sus capacidades y competencias en el cumplimiento de las <b>Metas</b> en materia de <b>Energías Limpias y Eficiencia Energética;</b>
IV. Promover y difundir criterios, metodologías y tecnologías para la prevención de la contaminación en la <b>Industria Eléctrica Nacional;</b>	V. Promover y difundir criterios, metodologías y tecnologías para la prevención de la contaminación en la <b>Industria Eléctrica;</b>
V. Contribuir a la formación de especialistas, maestros, doctores e investigadores en las áreas de su especialidad, e implementación de cursos de	VI. Contribuir a la formación de especialistas, maestros, doctores e investigadores en las áreas de su especialidad, e <b>implantación</b> de cursos de



especialización y actualización de conocimientos en ciencia, tecnología y administración de la Industria Eléctrica e industrias afines;	especialización y actualización de conocimientos en ciencia, tecnología y administración de la Industria Eléctrica e industrias afines;
VI. Realizar análisis de prospectiva sectorial, y colaborar en la elaboración de estrategias, planes, programas, instrumentos y acciones relacionadas con la energía eléctrica en general y las energías limpias, la eficiencia energética y la reducción de emisiones contaminantes;	VII. Realizar análisis de prospectiva sectorial, y colaborar en la elaboración de estrategias, planes, programas, instrumentos y acciones relacionadas con la energía eléctrica en general y las Energías Limpias, la Eficiencia Energética y la reducción de emisiones contaminantes;
VII. Evaluar el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley, así como las metas y acciones contenidas en los instrumentos de planeación a los que se refiere este ordenamiento;	VIII. Evaluar el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley, así como las metas y acciones contenidas en los instrumentos de planeación a los que se refiere este ordenamiento;
VIII. Emitir recomendaciones sobre las políticas y acciones en materia de energía en general, de energías limpias y de reducción de emisiones contaminantes de la Industria Eléctrica;	IX. Emitir recomendaciones sobre las políticas y acciones en materia de energía en general, de Energías Limpias y de reducción de emisiones contaminantes de la Industria Eléctrica;
IX. Coadyuvar con la Secretaría en la elaboración de los instrumentos de planeación contenidos en la presente Ley;	X. Coadyuvar con la Secretaría en la elaboración de los instrumentos de planeación contenidos en la presente Ley;
X. Apoyar en la elaboración y actualización del Inventario;	XI. Apoyar en la elaboración y actualización del Inventario;
XI. Brindar asesoría a los participantes de la Industria Eléctrica Nacional;	XII. Brindar asesoría a los integrantes de la Industria Eléctrica;
XII. Colaborar en la elaboración del Atlas Nacional de Zonas con Alto Potencial de Energías Limpias;	XIII. Colaborar en la elaboración del Atlas Nacional de Zonas con Alto Potencial de Energías Limpias;
XIII. Promover, con la participación del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, la investigación aplicada y el desarrollo tecnológico para la generación de electricidad con energías limpias;	XIV. Promover con la participación del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología la investigación aplicada y el desarrollo tecnológico para la generación de electricidad con <b>fuentes de Energía Limpias</b> ;
XIV. Contribuir a la difusión e implementación, dentro de la Industria Eléctrica e industrias afines, de aquellas tecnologías relacionadas con la generación, transmisión, distribución y uso eficiente de energía eléctrica que mejor se adapten al desarrollo económico del país;	XV. Contribuir a la difusión e implementación, dentro de la Industria Eléctrica e industrias afines, de aquellas tecnologías relacionadas con la generación, transmisión, distribución y uso eficiente de energía eléctrica que mejor se adapten al desarrollo económico del país;
XV. Mantener relaciones efectivas con institutos <del>similares de otros países</del> en materia de energías limpias y eficiencia energética, y	XVI. Mantener relaciones efectivas con institutos <b>nacionales e internacionales</b> en materia de Energías Limpias y Eficiencia Energética;
XVI. Patentar y licenciar las tecnologías desarrolladas y los resultados de la investigación que obtenga y que resulten procedentes.	XVII. Patentar y licenciar las tecnologías desarrolladas y los resultados de la investigación que obtenga y que resulten procedentes, y
	XVIII. Las demás que le señale su Reglamento Interior.
<b>Artículo 115.-</b> Los órganos de gobierno del Instituto son los siguientes:	<b>Artículo 80.-</b> Los órganos de gobierno del Instituto son los siguientes:



I. La Junta Directiva y	I. La Junta Directiva, y
II. La o el Director Ejecutivo.	II. El Director General.
<b>Artículo 116.-</b> La Junta Directiva se integrará de la siguiente forma por los titulares o quienes ellos designen de las siguientes instituciones; en todos los casos, los representantes no podrán tener un rango menor equivalente al representante de la SENER:	<b>Artículo 81.-</b> La Junta Directiva se integrará de la siguiente forma:
I. El o la titular de la SENER, quien la presidirá;	I. Un Subsecretario que designe el titular de la Secretaría, quien la presidirá;
II. Un o una representante de la CRE;	II. Un consejero designado por la CRE;
III. Un o una representante del CENACE;	III. Un consejero designado por el CENACE;
IV. Un o una representante de las Empresas Productivas del Estado;	
V. Un o una representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;	IV. Un consejero designado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
VI. Un o una representante del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático;	
VII. Un o una representante del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;	V. Un consejero designado por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;
VIII. Un o una representante de la Universidad Nacional Autónoma de México;	VI. Tres representantes de Universidades o centros de investigación, seleccionados mediante proceso de convocatoria, y
IX. Un o una representante de la Universidad Autónoma Metropolitana;	
X. Un o una representante del Instituto Politécnico Nacional;	
XI. Seis representantes de cámaras o asociaciones industriales del sector de energías limpias, y	VII. Dos consejeros designados por las asociaciones de empresas del sector de las energías limpia, seleccionados mediante proceso de convocatoria pública.
XII. Cinco representantes independientes, de reconocida calidad moral, méritos, prestigio y experiencia en la Industria Eléctrica o en investigación, quienes serán nombrados por el Secretario de Energía.	
	Los acuerdos, opiniones o recomendaciones de la Junta Directiva requerirán aprobación por mayoría simple de los miembros presentes. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad. El quórum legal para las reuniones del consejo se integrará con la mitad más uno de sus integrantes.
<b>Artículo 117.-</b> El presupuesto del Instituto para su gasto corriente provendrá del Presupuesto de Egresos de la Federación, del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo y de otras fuentes públicas o privadas. El Instituto también podrá recibir recursos para aplicaciones específicas procedentes del Fondo de Sustentabilidad Energética y de fondos públicos y	<b>Artículo 82.-</b> El presupuesto del Instituto para su gasto corriente provendrá del Presupuesto de Egresos de la Federación, de sus ingresos por servicios y de otras fuentes públicas o privadas. El Instituto también podrá recibir recursos para aplicaciones específicas procedentes del Fondo Sectorial CONACYT-Secretaría de Energía-



privados ya sea de procedencia nacional o internacional.	Sustentabilidad Energética y de fondos públicos y privados, ya sea de procedencia nacional o internacional.
<b>Artículo 118.-</b> El resto de las disposiciones que definen la naturaleza, constitución, y operación, del Instituto, serán definidas en su Reglamento Interior.	<b>Artículo 83.-</b> El resto de las disposiciones que definen la naturaleza, constitución, y operación, del Instituto, serán definidas en su Reglamento Interior.

#### IV. Del Desarrollo Industrial.

En este "Capítulo Único", la Secretaría de Economía, en coordinación con la Secretaría de Energía, es la encargada de diseñar e instrumentar una Hoja de Ruta para promover el desarrollo de Cadenas de Valor en materia de Energías Limpias, en condiciones de sustentabilidad económica y atendiendo a las condiciones presupuestales aprobadas, criterios incluidos en el artículo 119, ahora artículo 84.

En el artículo 121, ahora artículo 86, que prevé los instrumentos con los que debe contar la Hoja de Ruta, se agregan las condiciones de "sustentabilidad económica" y las "condiciones presupuestales aprobadas" y se sustituyen los incisos por fracciones. Además:

- Se suprimen los incisos b) y c) por estar previstos en otras disposiciones legales.
- En el inciso d), ahora inciso b), sobre apoyos directos a pequeñas y medianas empresas para el desarrollo de Cadenas de Valor, se hace referencia a los mecanismos de apoyo existentes a cargo de la Secretaría de Economía.
- Se incluye un nuevo inciso c) con el fin de incluir la promoción de inversiones en el desarrollo tecnológico e innovación en materia de Energías Limpias por tratarse actividades que concurren al desarrollo de competencia en el mercado.

DICE	DEBE DECIR
<b>TÍTULO QUINTO</b>	<b>TÍTULO SEXTO</b>
<b>DEL DESARROLLO INDUSTRIAL</b>	<b>Del Desarrollo Industrial</b>
<b>CAPÍTULO ÚNICO</b>	<b>Capítulo Único</b>
<b>Artículo 119.-</b> La Secretaría de Economía, en coordinación con la Secretaría, y basadas en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, diseñarán e instrumentarán una hoja de ruta para promover el desarrollo de cadenas de valor de las energías limpias.	<b>Artículo 84.-</b> La Secretaría de Economía, en coordinación con la Secretaría, con base en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, diseñará e instrumentará una Hoja de Ruta para promover el desarrollo de Cadenas de Valor de las Energías Limpias, <b>en condiciones de sustentabilidad económica y atendiendo a las condiciones presupuestales aprobadas.</b>
<b>Artículo 120.-</b> La Secretaría de Economía, en coordinación con la Secretaría, elaborará un estudio para determinar las necesidades, <del>el potencial y los co-beneficios</del> de la Industria Eléctrica Nacional en materia de energías limpias cada vez que se elabore o actualice una nueva Estrategia o Programa.	<b>Artículo 85.-</b> La Secretaría de Economía, en coordinación con la Secretaría, elaborará un estudio para determinar las necesidades y el potencial de la Industria Eléctrica en materia de Energías Limpias cada vez que se elabore o actualice una nueva Estrategia o Programa.
<b>Artículo 121.-</b> Sobre la base de la información generada en el estudio y con el objetivo del cumplimiento de las metas país establecido en esta Ley, la hoja de ruta contará	<b>Artículo 86.-</b> Sobre la base de la información generada en el estudio y con el objetivo del cumplimiento de las <b>Metas</b> establecido en esta Ley



con los siguientes elementos:	y siempre bajo condiciones de sustentabilidad económica y atendiendo a las condiciones presupuestales aprobadas, la Hoja de Ruta contará con los siguientes elementos:
a) Instrumentos específicos para la promoción del desarrollo de cadenas de valor nacionales de las energías limpias;	a) Instrumentos específicos para la promoción del desarrollo de cadenas de valor nacionales de las Energías Limpias;
b) Estímulos fiscales para la inversión en la manufactura de equipos para energías limpias;	
c) Mecanismos financieros para la manufactura de equipos y componentes, incluyendo sistemas informáticos, empleados en la generación, transmisión y distribución de electricidad a partir de energías limpias;	
d) Apoyos directos a pequeñas y medianas empresas para el desarrollo de cadenas de valor, y	b) Apoyos directos a pequeñas y medianas empresas para el desarrollo de cadenas de valor, utilizando los mecanismos de apoyo existentes a cargo de la Secretaría de Economía, y
e) Campañas internacionales por parte de Pro México para promocionar al país como centro manufacturero de energías limpias.	
	c) Promover la inversión en desarrollo tecnológico e innovación en materia de Energías Limpias, de acuerdo con las competencias de la Secretaría, la Secretaría de Economía y otras dependencias de la Administración Pública Federal.

### V. De los Órganos de Participación.

Sólo se conserva el capítulo "Del Consejo Consultivo para las Energías Limpias", el cual cambia de denominación por "Consejo Consultivo para la Transición Energética", y se suprimen los capítulos relativos al "Consejo Consultivo para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía" y a la "Participación Social y Co-beneficios", éste último por tratarse de un tema previsto en otras disposiciones legales.

#### Del Consejo Consultivo para la Transición Energética.

El principal cambio con respecto a la iniciativa es la fusión de dos consejos consultivos propuestos, uno de energías limpias y otro para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía. Se consideró que los temas son afines, y que en vista de que su función es asesorar a la Secretaría en tema de transición energética, no se vio la necesidad de separar en dos esfuerzos temas de amplia afinidad.

Cuanto a la forma, en el artículo 123, ahora artículo 88, se modifica la composición del Consejo con el fin de reducir el número de representantes del gobierno y de la Industria Eléctrica.

En el artículo 129, ahora artículo 94:

- En la fracción IV se reemplaza el verbo "determinar" por "opinar".



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ENERGÍA Y DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA.

- Se agrega una nueva fracción VIII que permite a los integrantes de la Industria Eléctrica participar activamente en la consulta anual a que hace referencia la fracción, con el fin de cumplir con las Metas.
- Se agrega una fracción X que prevé la elaboración de su Reglamento interno.

DICE	DEBE DECIR
TÍTULO SEXTO	TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN	De los Órganos de Participación
CAPÍTULO I	Capítulo Único
DEL CONSEJO CONSULTIVO PARA LAS ENERGÍAS LIMPIAS	Del Consejo Consultivo para la Transición Energética
<b>Artículo 122.-</b> El Consejo será el órgano permanente de consulta y participación ciudadana cuyo objeto es opinar y asesorar a la Secretaría sobre las acciones necesarias para dar cumplimiento a las metas país en materia de energías limpias, <del>generación distribuida</del> y eficiencia energética establecidas en los Artículos 6º, 15º, y 18º de esta Ley, así como en los contenidos de los diversos instrumentos de planeación, y de otros mecanismos y acciones establecidas en la presente Ley.	<b>Artículo 87.-</b> El Consejo será el órgano permanente de consulta y participación ciudadana cuyo objeto es opinar y asesorar a la Secretaría sobre las acciones necesarias para dar cumplimiento a las Metas en materia de Energías Limpias y Eficiencia Energética, así como los contenidos de los diversos instrumentos de planeación, y de otros mecanismos y acciones establecidas en la presente Ley.
<b>Artículo 123.-</b> El Consejo será presidido por el titular de la Secretaría y se integrará con las y los siguientes miembros:	<b>Artículo 88.-</b> El Consejo será presidido por el titular de la Secretaría y se integrará por:
I. Un o una secretaria técnica que ostente el rango de Subsecretario de la SENER;	I. Un secretario técnico;
II. Un o una representante por cada una de la SEMARNAT; Secretaría de Salud; Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Secretaría de Economía y la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;	II. Los Subsecretarios de la Secretaría;
III. Un e una representante de la CRE;	III. Un representante de las siguientes dependencias: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Secretaría de Comunicaciones y Transportes; Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; Secretaría de Economía; Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y la Secretaría de Salud;
IV. Un e una representante de la CONUEE;	IV. Un representante de la CRE;
V. Un e una representante del CENACE y	V. Un representante de la CONUEE;
VI. Seis representantes de la Industria Eléctrica Nacional, así como seis representantes de la sociedad civil propuestos en los términos de las reglas que al efecto se emitan y designados por el presidente del Consejo.	VI. Un representante del CENACE, y
La Secretaría, con la opinión del CENACE, la CRE y la CONUEE, elaborará y emitirá las reglas de operación del Consejo.	VII. Tres representantes de la industria energética, dos de instituciones académicas, dos de organismos no gubernamentales, quienes serán propuestos en los términos de las reglas que al efecto se emitan y designados por el presidente del Consejo.
<b>Artículo 124.-</b> Los miembros representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal tendrán al menos el nivel de Director General y	La Secretaría, con la opinión del CENACE, la CRE y la CONUEE, elaborará y emitirá las reglas de operación del Consejo.
	<b>Artículo 89.-</b> Los miembros representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal tendrán al menos el nivel de Director General y



podrán designar a un suplente, que deberá tener, al menos, nivel de Director General Adjunto o equivalente.	podrán designar a un suplente, que deberá tener, al menos, nivel de Director General Adjunto o equivalente.
<b>Artículo 125.-</b> Por instrucciones de su Presidente se podrá invitar a las sesiones del Consejo a otras autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, así como a personas físicas y organizaciones relacionadas con las energías limpias, lo anterior, cuando se estime conveniente por la naturaleza de los asuntos a tratar. Los invitados participarán con voz pero sin voto.	<b>Artículo 90.-</b> Por instrucciones de su Presidente se podrá invitar a las sesiones del Consejo a otras autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, así como a personas físicas y organizaciones relacionadas con la transición energética, lo anterior, cuando se estime conveniente por la naturaleza de los asuntos a tratar. Los invitados participarán con voz pero sin voto.
<b>Artículo 126.-</b> El Consejo aprobará, a propuesta de su Presidente, las reglas para su funcionamiento, mismas que deberán establecer, cuando menos, los aspectos siguientes:	<b>Artículo 91.-</b> El Consejo aprobará, a propuesta de su Presidente, las reglas para su funcionamiento, mismas que deberán establecer, cuando menos, los aspectos siguientes:
I. El procedimiento para convocar a las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, y para dejar constancia de los acuerdos tomados;	I. El procedimiento para convocar a las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, y para dejar constancia de los acuerdos tomados;
II. El procedimiento para, asegurar la participación de personas físicas o morales de los sectores vinculados a las materias objeto de la Ley, y	II. El procedimiento para asegurar la participación de personas físicas o morales de los sectores vinculados a las materias objeto de la Ley, y
III. Los mecanismos para la conformación de comisiones y grupos de trabajo sobre temas específicos, cuando así se considere necesario.	III. Los mecanismos para la conformación de comisiones y grupos de trabajo sobre temas específicos, cuando así se considere necesario.
<b>Artículo 127.-</b> El Consejo sesionará en forma ordinaria dos veces al año, por lo menos, o cada vez que la Secretaría requiera su opinión, previa convocatoria que haga el secretario técnico por instrucciones del presidente del Consejo.	<b>Artículo 92.-</b> El Consejo sesionará en forma ordinaria dos veces al año, por lo menos, o cada vez que la Secretaría requiera su opinión, previa convocatoria que haga el secretario técnico por instrucciones del presidente del Consejo.
<b>Artículo 128.</b> Los acuerdos, opiniones o recomendaciones del Consejo requerirán aprobación por mayoría simple de los miembros presentes. En caso de empate, el presidente tiene voto de calidad. El quórum legal para las reuniones del Consejo se integrará con la mitad más uno de sus integrantes.	<b>Artículo 93.-</b> Los acuerdos, opiniones o recomendaciones del Consejo requerirán aprobación por mayoría simple de los miembros presentes. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad. El quórum legal para las reuniones del consejo se integrará con la mitad más uno de sus integrantes.
<b>Artículo 129.-</b> El Consejo tendrá las funciones siguientes:	<b>Artículo 94.-</b> El Consejo tendrá las funciones siguientes:
I. Asesorar a la Secretaría en los asuntos de su competencia determinados por la presente Ley;	I. Asesorar a la Secretaría en los asuntos de su competencia conforme a la presente Ley;
II. Recomendar a la Secretaría realizar estudios y adoptar políticas, acciones y metas tendientes a cumplir con las obligaciones establecidas en la presente Ley;	II. Recomendar a la Secretaría realizar estudios y adoptar políticas, acciones y metas tendientes a cumplir con las obligaciones establecidas en la presente Ley;
III. Promover la participación social, informada y responsable, a través de las consultas públicas que determine en coordinación con la Secretaría;	III. Promover la participación social, informada y responsable, a través de las consultas públicas que determine en coordinación con la Secretaría;
IV. Determinar los criterios para la determinación de las zonas con potencial para generar energías limpias;	IV. Opinar sobre los criterios para la determinación de las zonas con alto potencial de Energías Limpias;
V. Emitir opiniones y recomendaciones a la Secretaría	V. Emitir opiniones y recomendaciones a la Secretaría



con objeto de coadyuvar en la elaboración de la Estrategia y los Programas a que se refiere esta Ley;	con objeto de coadyuvar en la elaboración de la Estrategia y los Programas a que se refiere esta Ley;
VI. Dar seguimiento a las políticas, acciones y metas previstas en la presente Ley, evaluaciones de la Estrategia, el Programa y el Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía;	VI. Dar seguimiento a las políticas, acciones y Metas previstas en la presente Ley, evaluaciones de la Estrategia, el Programa y el PRONASE;
VII. Formular propuestas a la Secretaría, a la CRE, al GENACE y a la CONUEE;	
	VII. Coadyuvar con la Secretaría en la realización de una consulta anual en la cual participarán los integrantes del sector eléctrico, usuarios del suministro eléctrico, el sector académico y la sociedad civil sobre los obstáculos para el cumplimiento de las Metas;
VIII. Integrar grupos de trabajo especializados que coadyuven al cumplimiento de las atribuciones de la Secretaría y de las funciones del Consejo;	VIII. Integrar grupos de trabajo especializados que coadyuven al cumplimiento de las atribuciones de la Secretaría y de las funciones del Consejo;
IX. Integrar, publicar y presentar a la Secretaría, a través de su Secretario Técnico, el informe anual de sus actividades, a más tardar en el mes de febrero de cada año, y	IX. Integrar, publicar y presentar a la Secretaría, a través de su Secretario Técnico, el informe anual de sus actividades, a más tardar en el mes de febrero de cada año, y
	X. Elaborar y aprobar el Reglamento Interno para su organización y funcionamiento.
X. Las demás que se establezcan en el Reglamento Interno que para tal efecto se expedirán.	
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>DEL CONSEJO CONSULTIVO PARA EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA ENERGÍA</b>	
<del>Artículo 130.- El Consejo Consultivo para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía es una instancia de carácter consultivo de la Comisión que tiene por objeto evaluar el cumplimiento de los objetivos, estrategias, acciones y metas establecidos en el Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía. Se integrará por:</del>	
<del>I. El Titular de la Secretaría o la persona que éste designe, quien lo presidirá, y</del>	
<del>II. Seis investigadores académicos, que sean o hayan sido miembros del Sistema Nacional de Investigadores o con amplia experiencia acreditada en la materia o que colaboren en instituciones de educación superior y de investigación inscritas en el Padrón de Excelencia del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, quienes participarán de manera honorífica, sin remuneración alguna.</del>	
<del>III. El Presidente de la CONUEE fungirá como Secretario</del>	



<del>Ejecutivo del Consejo Consultivo para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía.</del>	
<del>El Consejo Consultivo para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, cuando así lo considere conveniente, podrá invitar a sus sesiones a los titulares de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a representantes de las entidades federativas, de los municipios, de las organizaciones de la sociedad civil y del sector privado, de instituciones académicas y de la población en general, los cuales podrán intervenir con voz pero sin voto.</del>	
<del>Artículo 131.- El Reglamento Interno establecerá la forma mediante la cual se elegirán los investigadores a que hace referencia el artículo inmediato anterior.</del>	
<del>Artículo 132.- El Consejo Consultivo para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía tendrá las siguientes funciones:</del>	
<del>I. Revisar el Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía y el Proyecto de Trabajo de la CONUEE y emitir recomendaciones;</del>	
<del>II. Elaborar un informe sobre el cumplimiento de las metas y objetivos establecidos en el Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, así como de la observancia del Proyecto de Trabajo de la CONUEE y emitir recomendaciones;</del>	
<del>III. Aprobar la creación de grupos de trabajo para la atención de temas específicos;</del>	
<del>IV. Proponer mecanismos para la planeación, desarrollo y ejecución de los programas de eficiencia energética;</del>	
<del>V. Promover la participación del sector privado en la aplicación de los programas en materia de aprovechamiento sustentable de la energía, con el fin de vincular a las organizaciones de la sociedad civil y del sector privado, las instituciones académicas, las instituciones del sector público y la población en general, y</del>	
<del>VI. Elaborar y aprobar el Reglamento Interno para su organización y funcionamiento.</del>	
<del>Artículo 133.- El Consejo Consultivo para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía sesionará de manera ordinaria cuando menos semestralmente y, de manera extraordinaria, las veces que resulte necesario.</del>	
<del>Las convocatorias a las sesiones del Consejo Consultivo para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía se</del>	



llevarán a cabo de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Interno a que se hace referencia en la fracción VI del artículo anterior.	
<del>Artículo 134.- El Consejo Consultivo para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros.</del>	
<b>CAPÍTULO III</b>	
<b>DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y CO-BENEFICIOS</b>	
<del>Artículo 135.- La Secretaría creará una Unidad de Participación Social, cuyo objeto será proponer y aplicar instrumentos y mecanismos para la implementación y desarrollo de proyectos de energías limpias que:</del>	
<del>I. Generen y distribuyan co-beneficios en el desarrollo local en el marco de los derechos humanos y bajo principios de equidad;</del>	
<del>II. Eviten impactos sociales negativos;</del>	
<del>III. Garanticen la participación efectiva de las comunidades en el marco de la legislación nacional e internacional vigente en la materia;</del>	
<del>IV. Ofrezcan certeza jurídica a los desarrolladores, y</del>	
<del>V. Garanticen la transparencia en todo el proceso.</del>	
<del>Artículo 136.- La Unidad de Participación Social deberá elaborar y publicar una estrategia de participación social que atienda los objetivos señalados.</del>	
<del>Previo a la publicación de la estrategia, la Unidad de Participación Social se encargará de recoger las opiniones de los participantes de la Industria Eléctrica y representantes de la sociedad civil especializados en materia de participación social, desarrollo local, resolución de conflictos, y tenencia de la tierra.</del>	

**VI. De la Transparencia, Rendición de Cuentas e Información.**

Se conservan los capítulos originales salvo unos cambios en la denominación en dos de ellos. En el primer capítulo se suprime el artículo "el" para quedar como "De la Transparencia y Acceso a la Información".

En el segundo capítulo, el Subsistema Nacional de Información sobre el Aprovechamiento de la Energía es ahora el "Sistema de Información de Transición Energética", con el fin de hacerlo acorde a la normatividad vigente en el ámbito de la Estadística, geografía e Informática.

El tercer capítulo queda sin modificaciones, como "De la información en materia de eficiencia energética".

**1. De la Transparencia y Acceso a la Información.**



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ENERGÍA Y DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA.**

Se suprimen el artículo 137 y los párrafos segundo y tercero del artículo 139, ahora artículo 96, por encontrarse previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se suprime el artículo 141 por encontrarse previsto en la Ley de la Industria Eléctrica.

DICE	DEBE DECIR
<b>TÍTULO SÉPTIMO</b>	<b>TÍTULO OCTAVO</b>
<b>DE LA TRANSPARENCIA, RENDICIÓN DE CUENTAS E INFORMACIÓN</b>	<b>De la Transparencia, Rendición de Cuentas e Información</b>
<b>CAPÍTULO I</b>	<b>Capítulo I</b>
<b>DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN</b>	<b>De la Transparencia y Acceso a la Información</b>
<del>Artículo 137.- Toda persona tendrá derecho a que las autoridades en materia de energía, así como el Consejo, pongan a su disposición la información que les soliciten en los términos previstos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.</del>	
<b>Artículo 138.-</b> La Secretaría, en coordinación con el Instituto, deberá elaborar y desarrollar una página de Internet que incluya los reportes y documentos establecidos en la presente Ley.	<b>Artículo 95.-</b> La Secretaría, en coordinación con el Instituto, deberá elaborar y desarrollar una página de Internet que incluya los reportes y documentos requeridos en la presente Ley.
<b>Artículo 139.-</b> Los recursos federales que se transfieran a las Entidades Federativas, Municipios y particulares a través de los convenios de coordinación o de proyectos aprobados por los fondos, se sujetarán a las disposiciones federales en materia de transparencia y evaluación de los recursos públicos.	<b>Artículo 96.-</b> Los recursos federales que se transfieran a las Entidades Federativas, Municipios y particulares a través de los convenios de coordinación o de proyectos aprobados por los fondos, se sujetarán a las disposiciones federales en materia de transparencia y evaluación de los recursos públicos.
<del>En su caso, los gastos que se generen, correrán por cuenta del solicitante.</del>	
<del>Para los efectos de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se considera información en materia energética, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades en materia energética.</del>	
<del>Toda petición de información en materia de energía deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.</del>	
<b>ARTÍCULO 140.-</b> Las autoridades a que se refiere el artículo anterior, denegarán la entrega de información cuando:	<b>Artículo 97.-</b> Las autoridades a que se refiere el artículo anterior denegarán la entrega de información cuando:
I. Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución y/o	I.. Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución, o
II. Se trate de información aportada por terceros cuando	II. Se trate de información aportada por terceros cuando



los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla.	los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla.
<del>ARTÍCULO 141.- Las autoridades en materia de energía deberán responder por escrito a los solicitantes de información en un plazo no mayor a veinte días a partir de la recepción de la petición respectiva. En caso de que la autoridad conteste negativamente la solicitud, deberá señalar las razones que motivaron su determinación.</del>	
<del>Si transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior las autoridades en materia de energía no emiten su respuesta por escrito, la petición se entenderá resuelta en sentido negativo para el promovente.</del>	
<del>Las autoridades en materia de energía, dentro de los diez días siguientes a la solicitud de información, deberán notificar al generador o propietario de la misma de la recepción de la solicitud.</del>	
<del>Los afectados por actos las autoridades en materia de energía regulados en este Capítulo, podrán ser impugnados mediante la interposición del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</del>	
<del>Artículo 142.- Quien reciba información el sector de energía de las autoridades competentes, en los términos del presente Capítulo, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido manejo.</del>	

## 2. Del Sistema de Información de Transición Energética.

En el artículo 143, ahora artículo 98, se acota la información que debe registrar, organizar, actualizar y difundir el Sistema a "información en materia de aprovechamiento sustentable de la energía", en términos de la definición prevista en la Ley.

En el artículo 145, ahora artículo 101, se suprime la fracción I por cuestiones prácticas, ya que los usuarios no tienen incentivos para proporcionar dicha información. Se sugiere que más bien sea un tercero quien lo provea.

DICE	DEBE DECIR
TÍTULO SÉPTIMO	TÍTULO OCTAVO
CAPÍTULO II	Capítulo II
DEL SUBSISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN SOBRE EL APROVECHAMIENTO DE LA ENERGÍA	Del Sistema de Información de Transición Energética
<del>Artículo 143.- Se crea el Subsistema Nacional de Información sobre el Aprovechamiento de la Energía en el marco del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, y tiene por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información sobre los</del>	<del>Artículo 98.- Se crea el Sistema Nacional de Información Energética en el marco del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, el cual tiene por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información en materia de aprovechamiento</del>



siguientes temas:	sustentable de la energía.
I. <del>El consumo de energía en los principales usos finales de la misma, en los sectores y subsectores que la requieren y en las distintas regiones geográficas del país;</del>	
II. <del>Los elementos que impulsan los usos finales referidos en la fracción inmediata anterior;</del>	
III. <del>Los indicadores de eficiencia energética que describen la relación en los usos finales de energía y los factores que los impulsan, y</del>	
IV. <del>Los indicadores de eficiencia energética de otros países, con fines comparativos.</del>	
<b>Artículo 144.-</b> Para la operación e implementación del Subsistema, se deberán observar las normas, bases y principios que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía haya emitido para la producción, integración y difusión de la información, de acuerdo con lo establecido en la Ley de la materia.	<b>Artículo 99.-</b> Para la operación e implementación del Sistema se deberán observar las normas, bases y principios que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía haya emitido para la producción, integración y difusión de la información, de acuerdo con lo establecido en la Ley de la materia.
<b>Artículo 145.-</b> Para la integración y actualización del Subsistema, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como los usuarios con un patrón de alto consumo de energía, deberán proporcionar al Subsistema, la siguiente información sobre la utilización energética obtenida en el año inmediato anterior:	<b>Artículo 100.-</b> Para la integración y actualización del Sistema, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como los usuarios con un patrón de alto consumo de energía, deberán proporcionar al Sistema la siguiente información sobre la utilización energética obtenida en el año inmediato anterior:
I. <del>La producción, exportación, importación y consumo de energía, por tipo de energético;</del>	
II. <del>Eficiencia energética en el consumo;</del>	
III. <del>Medidas implementadas de conservación de energía, y</del>	I. Medidas implementadas de <b>Eficiencia Energética</b> , y
IV. <del>Resultados de las medidas de conservación de energía derivadas del inciso anterior.</del>	II. Resultados <b>económicos y energéticos</b> de las medidas de conservación de energía derivadas de la fracción anterior.
<b>Artículo 146.-</b> Las disposiciones reglamentarias que emita la CONUEE establecerán los criterios para determinar que un usuario cuenta con un patrón de alto consumo de energía, la forma y periodicidad en las que dichos usuarios y las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán entregar la información referida en el artículo anterior, así como aquella otra información que deba proporcionarse a la CONUEE.	<b>Artículo 101.-</b> Las disposiciones que emita la <b>Secretaría</b> establecerán, <b>a propuesta de la CONUEE</b> , los criterios para determinar <b>cuándo</b> un usuario cuenta con un patrón de alto consumo de energía, la forma y periodicidad en las que dichos usuarios y las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán entregar la información referida en el artículo anterior, así como aquella otra información que deba proporcionarse a la <b>Secretaría</b> .
<b>Artículo 147.-</b> Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que cuenten con registros que contengan la información a que hace referencia el presente Capítulo, deberán interconectar dichos registros con el Subsistema, conforme a los	<b>Artículo 102.-</b> Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que cuenten con registros que contengan la información a que hace referencia el presente Capítulo, deberán interconectar dichos registros con el Sistema, conforme a los



lineamientos que para tal efecto expida el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.	lineamientos que para tal efecto expida el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
---	---

### 3. De la Información en Materia de Eficiencia Energética.

Se consolidan los artículos 148 y 149 en el ahora artículo 104 y se establece la obligación de presentar la información en forma de etiquetas de Eficiencia Energética.

En el artículo 150, ahora artículo 104, se limita la obligación de incluir las leyendas en sus recibos de pago o facturas a los solos suministradores y no a todos los participantes de la Industria Eléctrica.

Se incluye un nuevo artículo 105 que contiene una excepción para los equipos o aparatos que cumplan con lo dispuesto en Normas Oficiales Mexicanas en materia de eficiencia energética.

Se inserta un nuevo artículo 106 que prevé la realización de estudios, a cargo de la CONUEE, sobre la eficacia de las Normas Oficiales Mexicanas, de los programas de información y del etiquetado en materia de eficiencia energética.

DICE	DEBE DECIR
TÍTULO SÉPTIMO	TÍTULO OCTAVO
CAPÍTULO III	Capítulo III
DE LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE EFICIENCIA ENERGÉTICA	De la Información en Materia de Eficiencia Energética
<b>Artículo 148.-</b> La CONUEE elaborará y publicará un catálogo de los equipos y aparatos que deberán incluir de forma clara y visible información sobre su consumo energético, en el marco regulatorio de los procesos de normalización y el Programa de Certificación de Eficiencia Energética.	<b>Artículo 103.-</b> La CONUEE elaborará y publicará un catálogo de los equipos y aparatos que deberán incluir de forma clara, <b>sencilla y visible para el público la</b> información sobre su consumo energético. <b>Este catálogo incluirá a los equipos y aparatos cuyo consumo de energía y número de unidades comercializadas, sean significativas.</b> Esta información deberá presentarse en forma de etiquetas de eficiencia energética adheridas a los productos o empaques de los mismos, a fin de ayudar a los consumidores a tomar decisiones de compra entre las distintas opciones que existan en el mercado.
<b>Artículo 149.-</b> Las disposiciones reglamentarias establecerán el detalle de la información sobre consumo energético que deberá incluirse en los equipos y aparatos referidos en el artículo anterior, así como la forma en la que ésta se deberá incluir.	Las disposiciones reglamentarias establecerán el detalle de la información sobre el consumo energético que deberá incluirse en los equipos y aparatos referidos en este artículo, así como la forma en la que ésta se deberá incluir.
<b>Artículo 150.-</b> <del>Los participantes de la industria eléctrica</del> deberán incluir en sus recibos de pago o facturas, leyendas para incentivar el uso eficiente de la energía y sus beneficios en la preservación del medio ambiente. Las leyendas deberán ser aprobadas por la CONUEE.	<b>Artículo 104.- Los Suministradores</b> deberán incluir en sus recibos de pago o facturas, leyendas para incentivar el uso eficiente de la energía y sus beneficios en la preservación del medio ambiente. Las leyendas deberán ser aprobadas por la CONUEE.



	Artículo 105.- Quedan exentos de lo establecido en el artículo 103 los equipos y aparatos que estén comprendidos en el campo de aplicación de una norma oficial mexicana de eficiencia energética vigente y que cuenten con el certificado correspondiente.
	Artículo 106.- Cada tres años, la CONUEE debe realizar estudios sobre la eficacia de las Normas Oficiales Mexicanas, programas de información y Etiquetado en Materia de Eficiencia Energética. Estos estudios podrán realizarse por terceros independientes o a través de mecanismos internos que permitan la imparcialidad del análisis. A partir de las conclusiones de dichos estudios, la CONUEE deberá realizar las modificaciones pertinentes para mejorar su eficacia e impacto entre los consumidores, previa autorización de la Secretaría.

**4. De la Participación Voluntaria.**

Al interior de este nuevo capítulo se encuentran dos secciones que tratan sobre el "Reconocimiento en Excelencia en Eficiencia Energética" y sobre los "Acuerdos Voluntarios".

Estos dos mecanismos no eran parte de la iniciativa, sin embargo se considera que la complementan y que forman parte coherente de un solo ordenamiento.

**a. Del Reconocimiento en Excelencia en Eficiencia Energética.**

Este capítulo comprende cuatro artículos que describen el proceso de Reconocimiento, el cual debe ser llevado a cabo por la Secretaría de Energía con el apoyo técnico de la CONUEE, y que enumeran una serie de requisitos que los interesados deben cumplir con el fin de obtener este Reconocimiento.

Si bien es cierto que este mecanismo ya existe, a través de su equivalente como el sello Fide, se considera que la iniciativa puede ser complementada a través de la introducción en ley de este reconocimiento, el cual permitirá señalar, que un electrodoméstico no sólo cumple con la norma sino que lo hace de forma significativamente superior al resto de los electrodomésticos.

DICE	DEBE DECIR
	TÍTULO NOVENO
	De la Participación Voluntaria
	Capítulo I
	Del Reconocimiento en Excelencia en Eficiencia Energética
	Artículo 107.- La Excelencia en Eficiencia Energética es un proceso voluntario de certificación y reconocimiento para identificar y promover



	<p>productos, equipos y edificaciones diseñadas y acondicionadas para hacer un uso sustentable y eficiente de la energía.</p> <p>La Excelencia en Eficiencia Energética consiste en el etiquetado voluntario de los productos y edificaciones que cumplan con los más altos estándares de eficiencia energética.</p>
	<p>Artículo 108.- La certificación y reconocimiento de Excelencia en Eficiencia Energética estará a cargo de la Secretaría, con el apoyo técnico de la CONUEE. Para su evaluación y otorgamiento, la CONUEE podrá solicitar el apoyo de la SEMARNAT, Secretaría de Economía y de la SEDATU, a través de la Secretaría.</p>
	<p>Artículo 109.- Los interesados en recibir el reconocimiento de Excelencia en Eficiencia Energética deberán cumplir los requisitos que se establezcan en el Reglamento; los cuales incluirán, entre otros, la precalificación que deberá realizar un profesional independiente.</p>
	<p>Artículo 110.- La Secretaría integrará, administrará y actualizará el catálogo de productos y edificaciones que reciban el reconocimiento de Excelencia en Eficiencia Energética, con base en la información proporcionada por la CONUEE.</p>

**b. De los Acuerdos Voluntarios.**

Este capítulo comprende seis artículos que contienen disposiciones sobre los Acuerdos que pueden ser celebrados por la Secretaría de Energía, a través de la CONUEE, y aquellos participantes de los sectores productivos que tengan consumos significativos de energía, y mediante los cuales se fija una meta de reducción en la intensidad energética.

Estos acuerdos son un aliciente para aquellas empresas que buscan incrementar su eficiencia energética, al tiempo de poder mostrar al público un interés por el medio ambiente. Los acuerdos tienen la característica de ser renovables, con metas que se incrementan gradualmente.

DICE	DEBE DECIR
	<b>TÍTULO NOVENO</b>
	<b>De la Participación Voluntaria</b>
	<b>Capítulo II</b>
	<b>De los Acuerdos Voluntarios</b>
	<p>Artículo 111.- La Secretaría, a través de la CONUEE, podrá celebrar acuerdos voluntarios con participantes de los sectores productivos que tengan consumos significativos de energía por cada</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ENERGÍA Y DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA.

	<p>unidad de producción física, a fin de reducir la intensidad energética en sus actividades.</p>
	<p>Artículo 112.- Los acuerdos voluntarios deben especificar la meta de reducción en la intensidad energética que se comprometen a implementar los participantes durante la vigencia del acuerdo.</p>
	<p>Esta meta será establecida y actualizada por la Secretaría con el apoyo técnico de la CONUEE, en colaboración con la SEMARNAT, cada tres años y será tomada como referencia mínima en los acuerdos voluntarios que se celebren.</p>
	<p>Artículo 113.- Los requisitos y procedimientos para la celebración de los acuerdos voluntarios a que hace referencia el Artículo 111 serán establecidos en el Reglamento de esta Ley. En ese mismo ordenamiento se establecerán los mecanismos y procedimientos para realizar la verificación de su cumplimiento.</p>
	<p>Artículo 114.- La Secretaría, en colaboración con otras entidades de la administración pública, deberá desarrollar, coordinar e implementar diversos mecanismos de reconocimiento y comunicación de los logros obtenidos por los participantes de los acuerdos voluntarios.</p> <p>La CONUEE deberá proponer a la Secretaría mecanismos de reconocimiento y comunicación de los logros obtenidos por los participantes de los acuerdos voluntarios.</p>
	<p>Artículo 115.- Cada dos años, la CONUEE debe elaborar y difundir, a más tardar el 31 de julio, un reporte de evaluación sobre los Acuerdos Voluntarios. Este reporte deberá estimar los ahorros generados por las medidas de reducción en la intensidad energética derivadas de los acuerdos celebrados.</p> <p>Para la estimación de los ahorros a que se refiere el párrafo anterior, la CONUEE podrá apoyarse en expertos independientes.</p>
	<p>Artículo 116.- La Secretaría, en colaboración con la Secretaría de Economía y el apoyo técnico de la CONUEE, deberá diseñar y establecer un programa para asesorar y apoyar a las micros, pequeñas y medianas empresas en la implementación de medidas de eficiencia energética, informar sobre los beneficios que ésta conlleva, e identificar las opciones de financiamiento para que éstas realicen mejoras de eficiencia energética.</p>



### VII. De la Inspección, Vigilancia y Sanciones.

Se conservan los capítulos originales "De la inspección y vigilancia" y "De las Sanciones" y se realiza un cambio de denominación en el último capítulo para quedar como "De la Responsabilidad de los Servidores Públicos, Usuarios u Otros".

#### 1. De la Inspección y Vigilancia.

Se mantiene el contenido original salvo modificaciones de forma menores.

DICE	DEBE DECIR
TÍTULO OCTAVO	TÍTULO DÉCIMO
DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONES	De la Inspección, Vigilancia y Sanciones
CAPÍTULO I	Capítulo I
DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA	De la Inspección y Vigilancia
<b>Artículo 151.-</b> La CRE y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán actos de inspección y vigilancia a los participantes de la Industria Eléctrica Nacional, de acuerdo a las disposiciones de regulación y cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley.	<b>Artículo 117.-</b> La CRE y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán actos de inspección y vigilancia a los integrantes de la Industria Eléctrica, de acuerdo con las disposiciones de regulación y cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley.
<b>Artículo 152.-</b> La CONUEE podrá, de manera aleatoria o cuando lo considere necesario, supervisar la ejecución de los procesos voluntarios que desarrollen los particulares para mejorar su eficiencia energética y ordenar visitas de verificación a los usuarios con un patrón de alto consumo de energía y a la Administración Pública Federal.	<b>Artículo 118.-</b> La CONUEE podrá, de manera aleatoria o cuando lo considere necesario, supervisar la ejecución de los procesos voluntarios que desarrollen los particulares para mejorar su Eficiencia Energética y ordenar visitas de verificación a los usuarios con un patrón de alto consumo de energía y a la Administración Pública Federal.

#### 2. De las Sanciones.

Se incluye un nuevo artículo 125 que establece el destino de los ingresos percibidos por la imposición de sanciones en términos de esta Ley.

DICE	DEBE DECIR
TÍTULO OCTAVO	TÍTULO DÉCIMO
DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONES	De la Inspección, Vigilancia y Sanciones
CAPÍTULO II	Capítulo II
DE LAS SANCIONES	De las Sanciones
<b>Artículo 153.-</b> Cuando por negligencia o causa inexcusable no se lleven a cabo las acciones necesarias para el cumplimiento de las metas país señaladas o no se reporte semestralmente su avance, de acuerdo a lo que señalen las autoridades responsables en la materia, las y los servidores públicos que incurran en dicho	<b>Artículo 119.-</b> Cuando por negligencia o causa inexcusable no se lleven a cabo las acciones necesarias para el establecimiento de las Metas o no se reporte semestralmente su avance, de acuerdo con lo que señalen las autoridades responsables en la materia, los servidores públicos que incurran en dicho



incumplimiento serán sancionados en términos de lo dispuesto en los artículos 8 y 13 y demás disposiciones aplicables de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.	incumplimiento serán sancionados en términos de lo dispuesto en los artículos 8 y 13 y demás disposiciones aplicables de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
<b>Artículo 154.-</b> La CONUEE sancionará con multa de cien a mil veces el salario mínimo a los usuarios con un patrón de alto consumo de energía que no le proporcionen la información contenida en esta Ley o que proporcionen información falsa o incompleta.	<b>Artículo 120.-</b> La CONUEE sancionará con multa de cien a mil veces el salario mínimo a los usuarios con un patrón de alto consumo de energía que no le proporcionen la información a que se refiere esta Ley o que proporcionen información falsa o incompleta, <b>sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o fiscales en que dichos usuarios incurran en adición a estas.</b>
Para la sustanciación del procedimiento por infracciones a la Ley a que se refiere el presente artículo, la CONUEE aplicará lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	Para la sustanciación del procedimiento por infracciones a la Ley a que se refiere el presente artículo, la CONUEE aplicará lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
<b>Artículo 155.-</b> La Procuraduría Federal del Consumidor sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:	<b>Artículo 121.-</b> La Procuraduría Federal del Consumidor sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:
I. De cien a diez mil veces el salario mínimo a la persona que fabrique, importe, distribuya o comercialice los equipos o aparatos a que hace referencia el presente ordenamiento, que no incluyan la información acerca del consumo energético, o cuando la incluyan de forma diferente a la que establezca el Reglamento, siempre que no implique engaño al consumidor o no constituya una práctica que pueda inducir a error;	I. De cien a diez mil veces el salario mínimo a la persona que fabrique, importe, distribuya o comercialice los equipos o aparatos a que hace referencia el presente ordenamiento, que no incluyan la información acerca del consumo energético, o cuando la incluyan de forma diferente a la que establezcan los Reglamentos o <b>disposiciones emanados de esta Ley</b> , siempre que no implique engaño al consumidor o no constituya una práctica que pueda inducir a error;
II. De tres mil a catorce mil veces el salario mínimo a la persona que incluya en los aparatos o equipos a que hace referencia la presente Ley, información falsa o incompleta que implique engaño al consumidor o constituya una práctica que pueda inducir a error, y	II. De tres mil a catorce mil veces el salario mínimo a la persona que incluya en los aparatos o equipos a que hace referencia la presente Ley, información falsa o incompleta que implique engaño al consumidor o constituya una práctica que pueda inducir a error, y
III. De cinco mil a veinte mil veces el salario mínimo a la persona física o moral que importe, distribuya o comercialice equipos o aparatos a que hace referencia el artículo de la presente Ley, que incluyan información falsa o incompleta que implique engaño al consumidor o constituya una práctica que pueda inducir a error.	III. De cinco mil a veinte mil veces el salario mínimo a la persona física o moral que importe, distribuya o comercialice equipos o aparatos a que hace referencia el presente artículo, que incluyan información falsa o incompleta que implique engaño al consumidor o constituya una práctica que pueda inducir a error.
Para la sustanciación del procedimiento por infracciones a la Ley a que se refiere el presente precepto, se aplicará lo dispuesto en la Ley Federal de Protección al Consumidor.	Para la sustanciación del procedimiento por infracciones a la Ley a que se refiere el presente precepto, se aplicará lo dispuesto en la Ley Federal de Protección al Consumidor. <b>Estas sanciones se impondrán sin perjuicio de las que procedan civil, penal o fiscalmente.</b>
	<b>Artículo 122.-</b> La Comisión Reguladora de Energía sancionará con multa de veinticinco a setenta y cinco mil



	veces el salario mínimo al suministrador de electricidad o distribuidor de gas natural que niegue el servicio de cobranza derivado de los convenios establecidos a los que se refiere el artículo 59 de esta Ley.
<b>Artículo 156.-</b> Para efectos del presente Capítulo, se entenderá por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.	<b>Artículo 123.-</b> Para efectos del presente Capítulo, se entenderá por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción correspondiente.
<b>Artículo 157.-</b> En caso de reincidencia se duplicará la multa que se imponga.	En caso de reincidencia se duplicará la multa que previamente se haya impuesto.
Se entiende por reincidencia, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro los dos años siguientes a la fecha en que se impuso la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido declarada inválida por autoridad competente.	Se entiende por reincidencia, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se impuso la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido declarada inválida por autoridad competente.
<b>Artículo 158.-</b> En la imposición de multas, se deberá considerar la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración de la conducta y la reincidencia o antecedentes del infractor, así como su capacidad económica.	<b>Artículo 124.-</b> En la imposición de multas, se deberá considerar la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración de la conducta y la reincidencia o antecedentes del infractor, así como su capacidad económica.
	<b>Artículo 125.-</b> Los ingresos percibidos por la imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley se depositarán en el Fondo de Transición Energética y Aprovechamiento Sustentable de la Energía.

### 3. De la Responsabilidad de los Servidores Públicos, Usuarios u Otros.

Se mantiene el contenido original salvo el artículo 160 que se suprime por ser repetitivo.

DICE	DEBE DECIR
TÍTULO OCTAVO	TÍTULO DÉCIMO
DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONES	De la Inspección, Vigilancia y Sanciones
CAPÍTULO III	Capítulo III
DE LA RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS	De la Responsabilidad de los Servidores Públicos, Usuarios u Otros
<b>Artículo 159.</b> Los servidores públicos encargados de la aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, serán acreedores a las sanciones administrativas aplicables en caso de incumplimiento de sus disposiciones de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás legislación que resulte aplicable, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que haya lugar.	<b>Artículo 126.-</b> Los servidores públicos encargados de la aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, serán acreedores a las sanciones administrativas aplicables en caso de incumplimiento de sus disposiciones de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás legislación que resulte aplicable, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que haya lugar.



<p><del>Artículo 160.- Las responsabilidades administrativas de los servidores públicos que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta Ley son independientes de las del orden civil o penal que procedan.</del></p>	
<p><b>Artículo 161.-</b> Los usuarios con un patrón de alto consumo de energía, que cometan las faltas señaladas en la Ley, serán sancionados por la CONUEE conforme a lo establecido en el presente ordenamiento legal.</p>	<p><b>Artículo 127.-</b> Los usuarios con un patrón de alto consumo de energía, que cometan las faltas señaladas en la Ley, serán sancionados por la CONUEE conforme a lo establecido en el presente ordenamiento legal.</p>
<p>Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, la CONUEE observará lo dispuesto por esta Ley, según corresponda, así como lo previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>	<p>Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, la CONUEE observará lo dispuesto por esta Ley, según corresponda, así como lo previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>
<p><b>Artículo 162.-</b> Las sanciones a fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores que cometan faltas administrativas en relación con la información sobre el consumo energético de equipos y aparatos, serán aplicadas de conformidad con la presente Ley, la Ley Federal de Protección al Consumidor y las demás disposiciones aplicables.</p>	<p><b>Artículo 128.-</b> Las sanciones a fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores que cometan faltas administrativas en relación con la información sobre el consumo energético de equipos y aparatos, serán aplicadas de conformidad con la presente Ley, la Ley Federal de Protección al Consumidor y las demás disposiciones aplicables.</p>

**VIII. Artículos Transitorios.**

En el artículo segundo se suprime el segundo párrafo pero se agrega "Las referencias hechas a la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética y a la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía en otros ordenamientos jurídicos deberán entenderse como realizadas a la Ley materia de este decreto".

Se suprimen los artículos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo para asegurar la congruencia de la Ley.

Se inserta un nuevo artículo tercero que contiene Metas expresadas en porcentajes.

A las metas establecidas en la LAERFTE se agregan metas intermedias para los años 2018 y 2021, con el fin de dar más certeza a los privados sobre el impulso que el gobierno busca dar a la promoción de energías limpias en los próximos años.



Adicionalmente, si bien se rescata el transitorio de la LAERFTE; se hace más agresiva la meta después del 2024, ya que se incrementa al 60% el objetivo de generación con energías limpias, cuando en la LAERFTE este objetivo, de energías renovables, era del 50%.

Se suprimen los artículos noveno y undécimo por ya estar contemplados en la Ley de la Industria Eléctrica.

Se incluye un artículo décimo primero con el fin de garantizar que se cuente con los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en esta Ley.

Se incluye un artículo décimo segundo con el fin de garantizar que, en la elaboración del Programa se tenga un periodo para la continuidad de las estrategias y líneas de acción que se han implementado en esta Ley.

Se incluye un artículo décimo tercero con el fin de garantizar la continuidad de las acciones en materia de simplificación administrativa.

Se incluye un artículo décimo cuarto con el fin de dar continuidad a los trabajos del Consejo Consultivo de Energías Renovables y del Consejo Consultivo para el Aprovechamiento Sustentable

Se incluyen dos artículos transitorios más que establecen el periodo de actualización de la primera Estrategia y unas disposiciones para efectos de la definición de Energías Limpias.

Se insertan tres artículos transitorios que instrumentan la puesta en marcha del primer Programa de Redes Eléctricas Inteligentes.

Finalmente, se inserta un artículo transitorio sobre el periodo de evaluación de las medidas implementadas conforme a esta Ley.

DICE	DEBE DECIR
<b>TRANSITORIOS</b>	<b>TRANSITORIOS</b>
<b>Artículo Primero.</b> La presente Ley entrará en vigor al siguiente día hábil contado a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	<b>Artículo Primero.</b> La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
<b>Artículo Segundo.-</b> Quedan sin efecto la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética, la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía y las demás disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.	<b>Artículo Segundo.</b> Se abrogan la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética, la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía y las demás disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.
<del>Toda mención en otras leyes u ordenamientos que por virtud del presente Decreto se abrogan, se entenderá referida a la presente Ley.</del>	<b>Las referencias hechas a la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética y a la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía en otros ordenamientos jurídicos deberán entenderse como realizadas a la Ley materia de este decreto.</b>
<del>Artículo Tercero.</del> El Ejecutivo Federal emitirá y publicará las disposiciones reglamentarias que	



establezcan las reglas y valor inicial del mercado de certificados de energías limpias en un plazo no mayor de 260 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.	
<del>Artículo Cuarto.</del> La Secretaría en coordinación con la CRE, el CENACE, la CONUEE, y con la opinión del Consejo, emitirá y publicará las acciones, instrumentos y mecanismos para el cumplimiento de las metas país de generación distribuida en un plazo no mayor de 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.	
<del>Artículo Quinto.</del> La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, establecerá los mecanismos de estímulos fiscales que permitan a las personas físicas deducir de sus obligaciones fiscales las inversiones en sistemas de generación distribuida de electricidad mediante energía solar fotovoltaica.	
	Artículo Tercero: La Secretaría de Energía fijará como meta una participación mínima de energías limpias en la generación de energía eléctrica del 25 por ciento para el año 2018, del 30 por ciento para 2021, del 35 por ciento para 2024, del 45 por ciento para 2036 y del 60 por ciento en el 2050.
<del>Artículo Sexto.</del> La Secretaría y la CONUEE, en el ámbito de sus facultades, deberán establecer una hoja de ruta a que se refiere esta Ley en un plazo de 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor de esta Ley.	Artículo Cuarto. La CONUEE deberá establecer una Hoja de Ruta en materia de Eficiencia Energética en un plazo de 260 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.
<del>Artículo Séptimo.</del> El precio mínimo y el porcentaje adicional anual a que se refiere el artículo 101 de esta Ley, será determinado por la Secretaría en un plazo de 260 días posteriores a la publicación de esta Ley en el Diario Oficial de la Federación.	
<del>Artículo Octavo.</del> El resto de las disposiciones que definen la naturaleza, constitución, operación y presupuesto del Instituto, serán definidas en su Reglamento Interno, mismo que deberá ser expedido en un plazo no mayor a 120 días a partir de la entrada en vigor de esta Ley.	Artículo Quinto. Las disposiciones que definen la naturaleza, constitución, operación y presupuesto del Instituto, serán definidas en su Reglamento Interior, mismo que deberá ser expedido en un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor de esta Ley.
<del>Artículo Noveno.</del> La Unidad de Participación Social de la Secretaría elaborará, dentro de los primeros 120 días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley, una estrategia de participación social que atienda los objetivos señalados en la Ley.	
Artículo Décimo.- Las disposiciones reglamentarias a que se refiere esta Ley deberán ser publicadas en el	Artículo Sexto. Las disposiciones reglamentarias a que se refiere esta Ley deberán ser publicadas en el Diario



Diario Oficial de la Federación en un plazo no mayor a 260 días hábiles a partir de la entrada en vigor de esta Ley.	Oficial de la Federación en un plazo no mayor a 260 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.
<del>Artículo Undécimo.- Los permisos otorgados conforme a las Leyes que se abrogan se respetarán en sus términos hasta la entrada en operación del Mercado Eléctrico Mayorista. Posteriormente, los permisos de autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción, producción independiente, exportación y usos propios continuos conservará su vigencia original con carácter único de permiso de generación, a fin de que los permisionarios interesados realicen sus actividades al amparo de la Ley de la Industria Eléctrica y de la presente Ley.</del>	
La CRE expedirá los modelos de contratos de interconexión, convenios de transmisión y demás contratos vinculados a la presente Ley y a la Ley de la Industria Eléctrica dentro de un periodo de doce meses calendario contados a partir de su entrada en vigor, debiendo los participantes del mercado adoptarlos, por ministerio de Ley, y en los términos que el Órgano Regulador Coordinado determine.	
<b>Artículo Duodécimo.-</b> El Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía asumirá por ministerio de ley los derechos, obligaciones y las reglas de operación publicadas el jueves 30 de enero del 2014.	<b>Artículo Séptimo.</b> El Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía asumirá por ministerio de ley los derechos y obligaciones del Fondo del mismo nombre establecido en la Ley para el aprovechamiento de Energías Renovables y el financiamiento de la transición energética, así como sus las reglas de operación publicadas el Jueves 30 de enero de 2014.
<b>Artículo Décimo quinto.-</b> A más tardar dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el Titular del Ejecutivo Federal emitirá el Decreto por el que el Instituto de Investigaciones Eléctricas se convierte en el instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias (INEEL). En dicho decreto se establecerá la organización, funcionamiento y facultades de los citados organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, observado lo establecido en la presente Ley.	<b>Artículo Octavo.</b> Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Titular del Ejecutivo Federal emitirá el Decreto por el que el Instituto de Investigaciones Eléctricas se convierte en el Instituto. En dicho Decreto se establecerán las facultades del citado Organismo, observando lo establecido en este Decreto.
Durante el periodo previo, el INEEL continuará prestando sus servicios con la finalidad de mantener la continuidad de sus actividades y sus recursos humanos, materiales y financieros, centros y áreas de control, sistemas y subsistemas de dichos centros, los cuales no podrán destinarse a otros fines.	Durante el periodo previo el Instituto continuará prestando sus servicios con la finalidad de mantener la continuidad de sus actividades y sus recursos humanos, materiales y financieros, centros y áreas de control, sistemas y subsistemas de dichos centros, los cuales no podrán destinarse a otros fines.
<b>Artículo Décimo sexto.-</b> Lo previsto en las presentes	<b>Artículo Noveno.</b> Lo previsto en las presentes



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ENERGÍA Y DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA.**

disposiciones transitorias no afectarán los derechos de los trabajadores activos, jubilados y pensionados del IIE, los cuales serán respetados conforme a lo dispuesto al Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal del Trabajo.	disposiciones transitorias no afectará los derechos de los trabajadores activos, jubilados y pensionados del Instituto, los cuales serán respetados conforme a lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal del Trabajo.
<b>Artículo Décimo séptimo.-</b> En tanto se expidan las disposiciones reglamentarias y administrativas derivadas de la presente Ley, se continuarán aplicando las expedidas con anterioridad a su entrada en vigor en lo que no se opongan al mismo.	<b>Artículo Décimo.</b> En tanto se expiden las disposiciones reglamentarias y administrativas derivadas del presente Decreto, se continuarán aplicando las expedidas con anterioridad a su entrada en vigor en lo que no se opongan al mismo.
	<b>Artículo Décimo Primero.</b> La Cámara de Diputados realizará las previsiones presupuestales necesarias para que se pueda cumplir con lo dispuesto en esta Ley.
	El Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, tendrá como base los recursos asignados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015. El monto anterior deberá actualizarse anualmente por la variación estimada del Índice Nacional de Precios al Consumidor.
	El monto que se incluya en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal correspondiente, podrá modificarse en función de la cartera de proyectos susceptibles de recibir apoyos del Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, que cumpla con el propósito de potenciar el financiamiento disponible para la eficiencia energética, las tecnologías limpias, la generación limpia distribuida y el aprovechamiento de las energías renovables.
	<b>Artículo Décimo Segundo.</b> Para la elaboración del primer Programa Especial de la Transición Energética, la Secretaría retomará en lo conducente las metas, estrategias y líneas de acción contenidos en el Programa Especial de Aprovechamiento de las Energías Renovables 2014-2018.
	<b>Artículo Décimo Tercero.</b> Para el ejercicio de sus atribuciones en materia de simplificación administrativa y simplificación de procedimientos, la Secretaría podrá seguir los trabajos realizados en el marco de la Ventanilla Única Nacional o el Sistema Nacional de Trámites.
	<b>Artículo Décimo Cuarto.</b> Los trabajos del Consejo



	<p>Consultivo de Energías Renovables establecido en la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética y del Consejo Consultivo para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía establecido en la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía serán transferidos al Consejo Consultivo para la Transición Energética establecido en el presente ordenamiento.</p>
	<p>Artículo Décimo Quinto. La primera Estrategia deberá actualizarse en un período no mayor a 365 días naturales, a partir de la fecha de publicación de la presente Ley.</p>
	<p>Décimo Sexto.- Para efectos de la definición de Energías Limpias, se observará lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. En tanto no se expidan disposiciones que determinen umbrales máximos de emisiones o residuos para dicho efecto, solo se considerarán Energías Limpias aquellas fuentes de energía y procesos de generación que, en los términos de la fracción XXII del artículo 3 de la Ley de la Industria Eléctrica, no requieren la definición de criterios, normas o eficiencias mínimas, o aquellas cuyos criterios de eficiencia ya hayan sido determinados previamente mediante disposiciones regulatorias;</li><li>II. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Comisión Reguladora de Energía, en el ámbito de sus competencias, deberán expedir las disposiciones a que hace referencia la fracción anterior a más tardar dentro de los 365 días contados a partir de la promulgación de esta Ley;</li><li>III. La eficiencia mínima para que el aprovechamiento de hidrógeno se considere una Energía Limpia no será menor a 70% del poder calorífico inferior de los combustibles utilizados en la producción de dicho hidrógeno;</li><li>IV. En el caso de cogeneración solamente se considerará energía limpia a la generación neta de electricidad por encima de la mínima requerida para que la central califique como</li></ol>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ENERGÍA Y DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA.

	<p>cogeneración eficiente en términos de la regulación que al efecto expida la CRE. La generación eléctrica mediante ciclos combinados no podrá considerarse como cogeneración eficiente;</p> <p>V. ;</p> <p>VI. La eficiencia mínima para que los procesos de captura y almacenamiento geológico o biosecuestro de bióxido de carbono se consideren Energías Limpias se basará en una tasa de emisiones no mayor a 100 kg/MWh, y</p> <p>VII. La eficiencia mínima para que cualquier otra tecnología se considere de bajas emisiones de carbono conforme a estándares internacionales, o bien, para que la Secretaría de Energía y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinen que sean Energías Limpias, se basará en una tasa de emisiones no mayor a 100 kg/MWh.</p>
	<p>Artículo Décimo Séptimo.- La Secretaría, con el apoyo del CENACE, de la CRE, de los Transportistas, Distribuidores y Suministradores, deberá elaborar y publicar a más tardar en agosto de 2015 un informe que incluya: los beneficios, costos y tecnologías disponibles para la implementación de Redes Eléctricas Inteligentes, el estado actual de las Redes Eléctricas Inteligentes en México, a nivel nacional y regional, y sus perspectivas de desarrollo, e identificar posibles obstáculos para su implementación, así como los impactos actuales y potenciales del despliegue de dichas redes.</p>
	<p>Artículo Décimo Octavo.- La Secretaría, con el apoyo de un centro de investigación nacional, y en un plazo menor a 365 días a partir de la promulgación de esta ley, deberá realizar un primer análisis sobre: a) las posibles economías para el Estado, b) ahorros para los usuarios, y c) la reducción de la huella de carbono derivados de la instalación de tecnologías de generación limpia distribuida para usuarios domésticos y de diversas medidas de eficiencia energética, en términos del artículo 8, fracción VI, de esta Ley.</p>
	<p>Artículo Décimo Noveno.- El primer Programa de</p>



	Redes Eléctricas Inteligentes, a que hace referencia el Capítulo VI del Título Tercero de esta Ley deberá ser publicado a más tardar en enero del 2016.
	Artículo Vigésimo.- La Secretaría conformará el Comité Consultivo de Redes Eléctricas Inteligentes, dentro de los 90 días de la promulgación de esta Ley.
	Artículo Vigésimo Primero.- Las primeras evaluaciones a las políticas, normas y demás medidas de eficiencia energética a las que se refiere esta Ley podrán realizarse de forma escalonada durante los primeros tres años a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Finalmente, se recibió de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública la opinión respecto de la iniciativa que aquí se dictamina, en la cual señala las siguientes conclusiones:

Primero. La iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Transición Energética, genera un impacto presupuestario estimado en \$1331. 5 millones de pesos (sic), derivado de la creación del Fondo para las Energías Renovables y por el establecimiento de la Unidad de Participación Social dentro de la Secretaría de Energía.

Segundo. La presente opinión se formula, solamente en materia de la competencia de esta comisión.

Tercero. Remítase la presente opinión a las Comisiones Unidas de Energía y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los efectos a que haya lugar.

Cuarto. Por oficio, comuníquese la presente opinión a la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados, para su conocimiento.

Por las razones anteriormente expuestas, y de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento de la Cámara de Diputados, los integrantes de las Comisiones Unidas de Energía y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA.**

**Artículo Único.** Se expide la Ley de Transición Energética.

**LEY DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA**

**TÍTULO PRIMERO**  
**Disposiciones Generales**  
**Capítulo Único**

**Del Objeto de la Ley y Definiciones**

**Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto regular el aprovechamiento sustentable de la energía así como las obligaciones en materia de Energías Limpias y de reducción de emisiones contaminantes de la Industria



Eléctrica. Esta ley es de orden público e interés social, de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y reglamentaria de los párrafos 6 y 8 del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los transitorios Décimo Séptimo y Décimo Octavo del Decreto por el que se reforman, y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de diciembre de 2013.

**Artículo 2.-** Para los efectos del artículo anterior, el objeto de la Ley comprende, entre otros:

- I. Prever el incremento gradual de la participación de las Energías Limpias en la Industria Eléctrica con el objetivo de cumplir las metas establecidas en materia de generación de energías limpias y de reducción de emisiones establecidas en la normatividad;
- II. Facilitar el cumplimiento de las metas de Energías Limpias y Eficiencia Energética establecidos en esta Ley de una manera económicamente viable;
- III. Incorporar las externalidades en la evaluación de los costos asociados a la operación y expansión de la Industria Eléctrica, incluidos aquellos sobre la salud y el medio ambiente;
- IV. Determinar las obligaciones en materia de aprovechamiento sustentable de la energía y Eficiencia Energética;
- V. Establecer mecanismos de promoción de energías limpias y reducción de emisiones contaminantes;
- VI. Reducir, bajo condiciones de viabilidad económica, la generación de emisiones contaminantes en la generación de energía eléctrica;
- VII. Apoyar el objetivo de la Ley General de Cambio Climático, relacionado con las metas de reducción de emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero y de generación de electricidad provenientes de fuentes de energía limpia;
- VIII. Promover el aprovechamiento sustentable de la energía en el consumo final y los procesos de transformación de la energía, y
- IX. Promover el aprovechamiento energético de recursos renovables y de los residuos.

**Artículo 3.-** Para efectos de esta Ley se considerarán las siguientes definiciones:

- I. **Aprovechamiento sustentable de la energía:** El uso óptimo de la energía en todos los procesos y actividades para su explotación, producción, transformación, distribución y consumo, incluyendo la Eficiencia Energética;
- II. **Cadenas de valor:** El conjunto de actividades, tales como investigación y desarrollo, diseño, fabricación, ensamble, producción de partes, mercadeo, instalación, puesta en marcha, servicio y reciclaje, que un sector industrial realiza para entregar un bien;
- III. **Central Eléctrica:** Instalaciones y equipos conforme a lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica;
- IV. **CENACE:** Centro Nacional de Control de Energía;
- V. **Certificado de Energías Limpias:** Título otorgado por la CRE conforme a lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica;
- VI. **Cogeneración:** generación de energía eléctrica producida conjuntamente con vapor u otro tipo de energía térmica secundaria o ambos; producción directa o indirecta de energía eléctrica mediante la energía térmica no aprovechada en los procesos, o generación directa o indirecta de energía eléctrica cuando se utilicen combustibles producidos en los procesos;



- VII. **Consejo:** Consejo Consultivo para la Transición Energética;
- VIII. **Contaminantes:** Los referidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Cambio Climático;
- IX. **CONUEE:** Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía;
- X. **CRE:** Comisión Reguladora de Energía;
- XI. **Decreto:** Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de diciembre de 2013;
- XII. **Eficiencia Energética:** Todas las acciones que conlleven a una reducción, económicamente viable, de la cantidad de energía que se requiere para satisfacer las necesidades energéticas de los servicios y bienes que demanda la sociedad, asegurando un nivel de calidad igual o superior;
- XIII. **Emisiones:** Liberación de Gases de Efecto Invernadero o sus precursores y aerosoles a la atmósfera, incluyendo en su caso compuestos de efecto invernadero, en una zona y un periodo de tiempo específicos;
- XIV. **Empresa Generadora:** Persona física o persona moral que representa una Central Eléctrica en el Mercado Eléctrico Mayorista o es titular de un permiso para operar una Central Eléctrica sin participar en dicho mercado, conforme a lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica;
- XV. **Energías Limpias:** Son aquellas fuentes de energía y procesos de generación de electricidad definidos como tales en la Ley de la Industria Eléctrica;
- XVI. **Energías Renovables:** Aquellas cuya fuente reside en fenómenos de la naturaleza, procesos o materiales susceptibles de ser transformados en energía aprovechable por el ser humano, que se regeneran naturalmente, por lo que se encuentran disponibles de forma continua o periódica, y que al ser generadas no liberan emisiones contaminantes. Se consideran fuentes de Energías Renovables las que se enumeran a continuación:
  - a) El viento;
  - b) La radiación solar, en todas sus formas;
  - c) El movimiento del agua en cauces naturales o en aquellos artificiales con embalses ya existentes, con sistemas de generación de capacidad menor o igual a 30 MW o una densidad de potencia, definida como la relación entre capacidad de generación y superficie del embalse, superior a 10 watts/m<sup>2</sup>;
  - d) La energía oceánica en sus distintas formas, a saber: de las mareas, del gradiente térmico marino, de las corrientes marinas y del gradiente de concentración de sal;
  - e) El calor de los yacimientos geotérmicos, y
  - f) Los bioenergéticos que determine la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos.
- XVII. **Energías fósiles:** Aquellas que provienen de la combustión de materiales y sustancias en estado sólido, líquido o gaseoso que contienen carbono y cuya formación ocurrió a través de procesos geológicos;
- XVIII. **Estrategia:** Estrategia de Transición para Promover el Uso de Tecnologías y Combustibles más Limpios;
- XIX. **Externalidades:** Los impactos positivos o negativos que genera la provisión de un bien o servicio y que afectan o que pudieran afectar a una tercera persona. Las



- externalidades ocurren cuando el costo pagado por un bien o servicio es diferente del costo total de los daños y beneficios en términos económicos, sociales, ambientales y a la salud, que involucran su producción y consumo;
- XX. **Generación limpia distribuida:** Generación de energía eléctrica que, en los términos de la Ley de la Industria Eléctrica, cumple con las siguientes características:
- a) Se realiza por un Generador Exento;
  - b) Se realiza en una Central Eléctrica que se encuentra interconectada a un circuito de distribución que contenga una alta concentración de Centros de Carga, en los términos de las Reglas del Mercado, y
  - c) Se realiza partir de Energías Limpias.
- XXI. **Hoja de Ruta:** Guía que establece la secuencia de pasos para alcanzar un objetivo, en la que se especifican participantes, tiempo y recursos necesarios;
- XXII. **Huella de Carbono:** La medida de la cantidad total de emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero de una población definida, sistema o actividad, considerando todas las fuentes, sumideros y almacenamientos relevantes dentro de los límites espaciales y temporales de una población, sistema o actividad de interés. Se calcula utilizando como referente el potencial de calentamiento global del dióxido de carbono;
- XXIII. **Instituto:** Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias;
- XXIV. **Industria Eléctrica:** Las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista;
- XXV. **Instrumentos de planeación:** La Estrategia, el Programa y el PRONASE;
- XXVI. **Inventario:** Inventario Nacional de las Energías Limpias;
- XXVII. **Ley:** Ley de la Transición Energética;
- XXVIII. **Metas:** Los objetivos, expresados en términos numéricos absolutos o relativos, que la Nación adopta en su conjunto, bajo la tutela del Estado, con el fin de llegar, en un tiempo específico, a tener una generación y consumo de energía eléctrica mediante energías limpias o de Eficiencia Energética;
- XXIX. **Programa:** Programa Especial de la Transición Energética;
- XXX. **PRONASE:** Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía;
- XXXI. **Red Nacional de Transmisión y Redes Generales de Distribución:** Las referidas en la Ley de la Industria Eléctrica;
- XXXII. **Secretaría:** Secretaría de Energía;
- XXXIII. **SEMARNAT:** Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- XXXIV. **Sistema Eléctrico Nacional:** El definido por la Ley de la Industria Eléctrica;
- XXXV. **Sistema:** Sistema de Información de Transición Energética;
- XXXVI. **Suministrador:** Permisionario que tiene las características previstas en la Ley de la Industria Eléctrica;
- XXXVII. **Tecnologías Inteligentes:** Las tecnologías utilizadas en las Redes Eléctricas Inteligentes que involucran procesos en tiempo real, automatizados o interactivos para optimizar la operación de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución, así como los aparatos y equipos inteligentes de los usuarios;



XXXVIII. **Usuario Calificado:** Usuario final que tiene las características previstas en la Ley de la Industria Eléctrica, y

XXXIX. **Usuario de Patrón de Alto Consumo:** Persona física o moral que cumpla con los criterios que establezca la CONUEE.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**De las Metas y Obligaciones**  
**Capítulo I**  
**Disposiciones Generales**

**Artículo 4.-** La Estrategia deberá establecer Metas a fin de que el consumo de energía eléctrica se satisfaga mediante un portafolio de alternativas que incluyan a la Eficiencia Energética y una proporción creciente de generación con Energías Limpias, en condiciones de viabilidad económica. A través de las Metas de Energías Limpias y las Metas de Eficiencia Energética, la Secretaría promoverá que la generación eléctrica proveniente de fuentes de energía limpias alcance los niveles establecidos en la Ley General de Cambio Climático para la Industria Eléctrica.

Para ello, la Secretaría deberá considerar el mayor impulso a la Eficiencia Energética y a la generación con Energías Limpias que pueda ser soportado de manera sustentable bajo las condiciones económicas y del mercado eléctrico en el país.

**Artículo 5.-** La Estrategia establecerá políticas y medidas para impulsar el aprovechamiento energético de recursos renovables y para la sustitución de combustibles fósiles en el consumo final.

**Capítulo II**  
**De las Metas de Energías Limpias**

**Artículo 6.-** Los integrantes de la Industria Eléctrica en general, así como los Usuarios Calificados participantes del Mercado Eléctrico Mayorista, sean de carácter público o particular, y los titulares de los Contratos de Interconexión Legados estarán obligados a contribuir al cumplimiento de las Metas de Energías Limpias en los términos establecidos en la legislación aplicable.

**Artículo 7.-** Las modalidades específicas con las que deben contribuir los integrantes de la Industria Eléctrica y los Usuarios Calificados al cumplimiento de las Metas país serán detalladas en forma transparente y coordinada por la Secretaría y la CRE tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I. La Secretaría será responsable de establecer, en condiciones de viabilidad económica, de manera transparente y no discriminatoria, las obligaciones para la adquisición de Certificados de Energías Limpias que los Suministradores, los Usuarios Calificados participantes del Mercado Eléctrico Mayorista y los titulares de los Contratos de Interconexión Legados deberán cumplir anualmente de manera individual y que sumadas propicien el cumplimiento de las Metas establecidas en la Estrategia;
- II. La CRE verificará el cumplimiento de las Metas de Energías Limpias y establecerá la regulación correspondiente, y
- III. Los generadores que producen electricidad con energías fósiles estarán obligados a sustituir gradualmente y en forma programada sus instalaciones de generación que excedan los límites establecidos por las normas emitidas por SEMARNAT, por instalaciones de generación que cumplan con la normatividad de emisiones contaminantes.

**Artículo 8.-** Las Metas de Energías Limpias establecidas en la Estrategia constituyen porcentajes mínimos en relación con el total de generación de electricidad en México.



**Artículo 9.-** El Estado Mexicano promoverá que existan las condiciones legales, regulatorias y fiscales para facilitar el cumplimiento de las Metas y sus disposiciones reglamentarias para todos los integrantes de la Industria Eléctrica.

**Artículo 10.-** La Secretaría, la CRE, el CENACE y la CONUEE, con la opinión del Consejo, y de acuerdo con sus respectivas competencias, deberán detallar en las disposiciones reglamentarias correspondientes las acciones, instrumentos y mecanismos necesarios para el desarrollo eficiente y en términos de viabilidad económica de la Generación limpia distribuida, entre los que se encontrarán:

- I. Establecer y ajustar la normatividad necesaria relacionada con las características, prestaciones y desempeño mínimo de los componentes físicos de las instalaciones y los métodos de instalación de sistemas de generación limpia distribuida según lo definan los reglamentos o normas que se emitan;
- II. Elaborar las bases normativas para la certificación de empresas y su personal, dedicadas a la instalación de sistemas de Generación limpia distribuida;
- III. Fomentar la capacitación y certificación de empresas y su personal, así como profesionales y técnicos independientes para la instalación de sistemas de Generación limpia distribuida;
- IV. Expeditar el proceso de instalación de medidores bidireccionales u otras tecnologías y métodos de medición de generación y consumo a todas las personas físicas y morales que soliciten conectar su sistema de Generación limpia distribuida a la red de distribución, y
- V. Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Secretaría, mecanismos de apoyo, estímulos fiscales, o financieros, que permitan promover inversiones en medidas técnica y económicamente viables en materia de eficiencia energética e integración de sistemas de generación distribuida de electricidad cuando estos impliquen:
  - a) Economías para el Estado;
  - b) Ahorros en el pago por electricidad de usuarios que se constituyan en generadores exentos, o
  - c) Reducciones de la huella de carbono en el sector de energía.

Los estímulos y mecanismos de apoyo referidos en este artículo serán adicionales a los que la normatividad contemple para la promoción de la generación a partir de Energías Limpias.

### **Capítulo III De las Metas de Eficiencia Energética**

**Artículo 11.-** El PRONASE establecerá, con carácter indicativo, la Meta de Eficiencia Energética.

**Artículo 12.-** La Secretaría y la CONUEE, en el ámbito de sus competencias, deberán establecer una Hoja de Ruta para el cumplimiento de la meta indicativa señalada en el artículo anterior.

## **TÍTULO TERCERO De las Autoridades y los Instrumentos de Planeación**

### **Capítulo I De las Autoridades y Organismos**

**Artículo 13.-** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, la SEMARNAT, la CRE y la CONUEE, en el ámbito de sus atribuciones, ejercerá las facultades conferidas por esta Ley.

Para la regulación de las Energías Limpias, la Secretaría y la CRE tendrán las facultades que se les otorguen en la Ley de la Industria Eléctrica y demás legislación aplicable.



**Artículo 14.-** Para efectos de esta Ley, corresponde a la Secretaría:

- I. Elaborar el Programa, así como aprobar y publicar la Estrategia y el PRONASE para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en esta Ley, y coordinar la ejecución de dichos instrumentos;
- II. Considerar las opiniones y recomendaciones emitidas por el Consejo para la elaboración, aprobación y publicación de la Estrategia y los programas referidos en el inciso anterior;
- III. Coordinar la organización de las sesiones y los trabajos del Consejo;
- IV. Promover el cumplimiento de los compromisos internacionales en materia de generación y Aprovechamiento de Energías Limpias y el aprovechamiento sustentable de la energía, que México haya adquirido y cuyo cumplimiento esté relacionado directamente con esta Ley, en condiciones de viabilidad económica;
- V. Promover el cumplimiento de todas las Metas país mediante la formulación y aplicación de los instrumentos de política pública correspondientes, la coordinación con las instancias relevantes, la evaluación anual del cumplimiento de las Metas país y la adopción de medidas correctivas en el caso de que el logro de las Metas país se encuentre por debajo de los niveles establecidos, considerando en todo momento que dichas medidas deben establecerse tomando en cuenta los costos asociados;
- VI. Realizar la consulta anual con el Consejo y los integrantes del sector eléctrico, usuarios del suministro eléctrico, el sector académico y la sociedad civil sobre los obstáculos para el cumplimiento de las Metas;
- VII. Incorporar la instalación de Centrales Eléctricas con Energías Limpias en la planeación indicativa del crecimiento de la infraestructura eléctrica;
- VIII. Elaborar y publicar anualmente por medios electrónicos el reporte de avance en el cumplimiento de las Metas de generación de electricidad a partir de Energías Limpias establecidas en los instrumentos de planeación;
- IX. Elaborar un reporte anual del potencial de mitigación de Gases de Efecto Invernadero del sector y de los avances en su proceso de reducción de emisiones;
- X. Coordinar la elaboración y actualización del Inventario, que contendrá la capacidad de Energías Limpias instalada por tecnología, por empresa y por región geográfica para proyectos que cuenten con un permiso para generar energía eléctrica en territorio nacional emitido por la CRE;
- XI. Elaborar y publicar anualmente el Atlas Nacional de Zonas con Alto Potencial de Energías Limpias que deberá contar con el siguiente contenido actualizado y verificable:
  - a) Las zonas del país que tengan un alto potencial de Energías Limpias;
  - b) Las variables climatológicas relevantes para el desarrollo de Energías Limpias. Para el desarrollo de esta información se deberá contar con la colaboración del Instituto, del Servicio Meteorológico Nacional y del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y
  - c) La información detallada, gráfica y tabular de las Zonas de Alto Potencial de Energías Limpias, considerando los criterios de infraestructura necesaria para el desarrollo de proyectos de generación eléctrica con base en Energías Limpias y su interconexión. Esta información deberá ser utilizada para la planeación de la expansión de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución.



- XII. Suscribir convenios y acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios, con el objeto de, en el ámbito de sus respectivas competencias:
- a) Establecer bases de participación para instrumentar las disposiciones que emita el Ejecutivo Federal de conformidad con la legislación aplicable;
  - b) Promover acciones de apoyo al desarrollo de Cadenas de Valor en la Industria Eléctrica de las Energías Limpias, en condiciones de sustentabilidad económica;
  - c) Promover condiciones, en el ámbito de su competencia, para facilitar el acceso a aquellas zonas con alto potencial de fuentes de energías limpias para su aprovechamiento y la compatibilidad de los usos de suelo para tales fines;
  - d) Identificar y promover las mejores prácticas en políticas y programas para Eficiencia Energética;
  - e) Identificar y promover, con apoyo de la CONUEE y empresas distribuidoras de energía, áreas de oportunidad y programas de eficiencia energética por sectores de uso final, y
  - f) Simplificar los procedimientos administrativos para la obtención de permisos y licencias para los proyectos de aprovechamiento de Energías Limpias. El grado de simplificación de dichos procedimientos y el impulso al desarrollo de Energías Limpias será monitoreado y calificado por la Secretaría, quien publicará anualmente un índice elaborado para tal fin de acuerdo con las mejores prácticas internacionales en la materia;
- XIII. Elaborar, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Salud, la SEMARNAT y la CRE, una metodología para valorar las externalidades definidas en la fracción XIX del artículo 3 de esta Ley.
- Las características de las externalidades y la dimensión de sus efectos se deberán determinar a partir de modelos conocidos y respetados por instituciones internacionales, incluyendo el análisis de ciclo de vida, para que a través de la provisión de información base por proyecto, la autoridad ambiental pueda determinar y tomar en consideración en sus procesos de autorización, previo a su construcción, las estimaciones de las externalidades que en su caso se generen;
- XIV. Promover la participación social a través del Consejo durante la planeación, implementación y evaluación del Programa;
- XV. Determinar, de conformidad con los criterios emitidos por el Consejo, la identificación de las zonas con potencial renovable para generar energía eléctrica mediante energías limpias;
- XVI. Promover, en condiciones de sustentabilidad económica, la construcción de las obras de infraestructura eléctrica que redunden en un beneficio sistémico y faciliten la interconexión de Energías Limpias al Sistema Eléctrico Nacional;
- XVII. Asegurar la congruencia entre la Estrategia, el Programa, el PRONASE y los demás instrumentos de planeación del sector energía;
- XVIII. Aprobar e incluir en el PRONASE, en su caso, las Metas de Eficiencia Energética que le proponga la CONUEE y coordinar las acciones necesarias para promover su cumplimiento;
- XIX. Contribuir a la actualización y disponibilidad del Sistema;
- XX. Coordinar los fondos y fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal para apoyar el Aprovechamiento sustentable de energía;



- XXI. Participar en actividades de coordinación, en las materias de su competencia, sobre la simplificación administrativa con dependencias federales;
- XXII. En coordinación con SEMARNAT, formular y emitir las metodologías para la cuantificación de las emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero por la explotación, producción, transformación, distribución y consumo de energía eléctrica, así como las emisiones evitadas debido a la incorporación de acciones para el Aprovechamiento sustentable de la energía;
- XXIII. Identificar las mejores prácticas internacionales en cuanto a programas y proyectos de transición energética y promover, cuando así se considere, su implementación en el territorio nacional, y
- XXIV. Brindar asesoría y apoyo técnico a las entidades federativas y municipios que lo soliciten para el diseño e implementación de proyectos, programas o reglamentaciones técnicas locales relacionadas con la eficiencia energética y las Energías Limpias, conforme a los requisitos y especificaciones que al respecto se señalen en los reglamentos de la presente Ley, así como para:
  - a. Realizar diagnósticos e implementar proyectos que busquen optimizar su consumo energético;
  - b. Diseñar mejoras en el transporte;
  - c. Diseñar sistemas eficientes de manejo de residuos sólidos;
  - d. Identificar recursos potenciales para su aprovechamiento en la generación de energía eléctrica y planear su desarrollo, y
  - e. Identificar fuentes de financiamiento y colaborar en la identificación de tecnologías y costos para su desarrollo.

Esta facultad la podrá ejercer a través de la CRE, la CONUEE y las demás instancias competentes vinculadas a los objetivos y fines de la Estrategia, el Programa, el PRONASE o cualquier otro instrumento programático que se expida.

**Artículo 15.-** Para efectos de esta Ley, corresponde a la CRE:

- I. Coadyuvar a la identificación de las zonas con alto potencial de Energías Limpias y las necesidades de infraestructura por parte del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica para su desahogo en condiciones de mercado;
- II. Expedir los modelos de contrato de interconexión, incluyendo aquellos para las Empresas Generadoras que produzcan electricidad con Energías Limpias;
- III. Elaborar y publicar anualmente, en coordinación con la SEMARNAT, el factor de emisión del Sistema Eléctrico Nacional;
- IV. Colaborar con la Secretaría en la elaboración y actualización del Inventario.
- V. Expedir las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Energías Limpias y de Cogeneración Eficiente, y
- VI. Crear y mantener el Registro Público de Certificados de Energías Limpias.

**Artículo 16.-** Corresponde al CENACE:

- I. Garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución de las Centrales Eléctricas, incluyendo las Energías Limpias;



- II. Incluir en los programas de ampliación y modernización para la Red Nacional de Transmisión que proponga a la SENER, la expansión y equipamiento del sistema de transmisión de la energía eléctrica en las zonas con alto potencial de Energías Limpias para desahogar eficientemente y en condiciones de mercado la energía que se produzca y asegurar la estabilidad de la red, promoviendo el cumplimiento de las metas de Energías Limpias en condiciones de viabilidad económica;
- III. Adoptar las tecnologías y procedimientos necesarios para garantizar el uso óptimo de las Energías Limpias, asegurando la estabilidad y seguridad de la red de transmisión en condiciones de viabilidad económica;
- IV. Determinar las necesidades de expansión de transmisión del Sistema Eléctrico Nacional en las zonas con alto potencial de Energías Limpias para desahogar eficientemente y bajo condiciones de mercado la energía que se produzca atendiendo el cumplimiento de las metas de Energías Limpias, y
- V. Transmitir la información que corresponda a la Secretaría para que se programen y ejecuten las obras necesarias para incorporar las Energías Limpias al Sistema Eléctrico Nacional.

**Artículo 17.-** La CONUEE es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría que cuenta con autonomía técnica y operativa. Tiene por objeto promover la Eficiencia Energética y constituirse como órgano de carácter técnico en materia de Aprovechamiento sustentable de la energía.

La CONUEE tendrá un Director General, designado por el Titular del Ejecutivo Federal a propuesta del Secretario de Energía, quien la dirigirá y representará legalmente; adscribirá las unidades administrativas de la misma; expedirá sus manuales; tramitará el presupuesto; delegará facultades en el ámbito de su competencia; podrá nombrar y remover al personal, y tendrá las demás facultades que le confieran esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 18.-** Corresponde a la CONUEE:

- I. Promover el uso óptimo de la energía, desde su explotación hasta su consumo y proponer a la Secretaría las Metas de Eficiencia Energética y los mecanismos para su cumplimiento.
- II. Elaborar y proponer, a la Secretaría, la Estrategia y el PRONASE;
- III. Formular y emitir las metodologías y procedimientos para cuantificar los energéticos por tipo y uso final, y determinar las dimensiones y el valor económico del consumo y el de la infraestructura de explotación, producción, transformación y distribución evitadas que se deriven de las acciones de aprovechamiento sustentable de la energía;
- IV. Expedir y verificar disposiciones administrativas de carácter general en materia de Eficiencia Energética y de las actividades que incluyen el aprovechamiento sustentable de la energía, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- V. Expedir las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Eficiencia Energética;
- VI. Proponer a las dependencias la elaboración o revisión de las Normas Oficiales Mexicanas a fin de propiciar la Eficiencia Energética;
- VII. Implementar, administrar y asegurar la disponibilidad y actualización del Sistema;
- VIII. Implementar, actualizar y publicar en los términos que señalen el Reglamento de esta Ley, el registro de individuos, instalaciones o empresas que hayan sido certificados como energéticamente responsables bajo los mecanismos e instituciones que establece la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;



- IX. Promover la investigación científica y tecnológica en materia de Aprovechamiento sustentable de la energía en coordinación con el Instituto y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- X. Brindar asesoría técnica en materia de Aprovechamiento sustentable de la energía a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a los gobiernos de los estados y municipios que lo soliciten y celebrar convenios para tal efecto;
- XI. Emitir opiniones vinculatorias para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y para estados y municipios en programas, proyectos y actividades de Aprovechamiento sustentable de la energía que utilicen fondos públicos federales;
- XII. Preparar y publicar libros, catálogos, manuales, artículos e informes técnicos sobre los trabajos que realice en las materias de su competencia;
- XIII. Participar en la difusión de la información, materia de esta Ley, entre los sectores productivos, gubernamentales y sociales;
- XIV. Ordenar visitas de verificación y requerir la presentación de información a las personas que realicen actividades relativas al Aprovechamiento sustentable de energía, a fin de supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XV. Imponer las sanciones, bajo el ámbito de su competencia, referidas en el Capítulo II del Título Décimo de esta Ley;
- XVI. Llevar a cabo los estudios que requiera para conocer elementos tecnológicos y prácticas que determinan patrones e intensidad de consumo de energía por uso final, tipo de usuario, actividad económica y región del país;
- XVII. Promover y concertar, con los usuarios de patrón de alto consumo de energía, la instrumentación voluntaria de sistemas de gestión energética bajo procedimientos, protocolos o normas reconocidas internacionalmente;
- XVIII. Promover la creación y fortalecimiento de capacidades de las instituciones públicas y privadas de carácter local, estatal y regional para que estas apoyen programas y proyectos de Eficiencia Energética en los servicios municipales y pequeñas y medianas empresas;
- XIX. Ejecutar las acciones establecidas en el PRONASE;
- XX. Proponer a la Secretaría los criterios para determinar que un usuario cuenta con un patrón de alto consumo de energía, y
- XXI. Identificar las mejores prácticas internacionales en cuanto a programas y proyectos de eficiencia energética y promover, cuando así se considere, su implementación en el territorio nacional.

**Artículo 19.-** Corresponde a la SEMARNAT:

- I. Diseñar y aplicar, en el ámbito de su competencia, los instrumentos de fomento y de normatividad para prevenir, controlar y remediar la contaminación proveniente de la generación y transmisión de energía eléctrica en lo referente a emisiones de contaminantes a la atmósfera, incluidos los Gases y Compuestos de Efecto Invernadero, en los términos definidos en este ordenamiento;
- II. Elaborar Normas Oficiales Mexicanas que establezcan límites de emisiones de carácter progresivo de acuerdo con el tipo de tecnología de generación eléctrica considerando las mejores prácticas internacionales.



- III. Dichas Normas Oficiales Mexicanas regularán a la Industria Eléctrica que libere Gases y Compuestos de Efecto Invernadero, y en su elaboración se deberá considerar el costo que puedan tener con objeto de asegurar que sean económicamente viables;
- IV. Realizar y coordinar estudios o investigaciones, con la participación de las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, de las dependencias de la Administración Pública Federal competentes, de los gobiernos estatales, municipales o del Distrito Federal, así como de los sectores social y privado para:
  - a) Determinar las causas y efectos de los problemas ambientales generados por los sectores de energía y actividades extractivas asociadas, respecto del aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales no renovables, y
  - b) Determinar las mejores prácticas para la prevención y control de la contaminación que pudieran generar dichos sectores de energía;
- V. Aplicar la metodología para la determinación de las externalidades negativas originadas por las energías fósiles ordenada por esta Ley y que será detallada en las disposiciones reglamentarias que de ésta deriven;
- VI. Emitir, de conformidad con la normatividad vigente, las medidas de prevención y de control de contaminación aplicables, considerando las mejores prácticas nacionales e internacionales para la Industria Eléctrica;

Estas medidas deberán estar previstas y contenidas en las autorizaciones en materia de impacto ambiental y en otras autorizaciones aplicables y por lo tanto, serán materia de verificación por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

- VII. Cuando se trate de proyectos para la generación de electricidad a partir de zonas con alto potencial de Energías Limpias determinados de conformidad con lo establecido por esta Ley, la SEMARNAT, apoyada por las instancias públicas y educativas especializadas, deberá:
  - a) Elaborar estudios de evaluación ambiental estratégica de carácter regional para determinar las características relevantes del o de los ecosistemas potencialmente afectables por los proyectos, valorar regionalmente los impactos ambientales potenciales y dictar las medidas de prevención y control a las que deben sujetarse los desarrolladores de los proyectos, y
  - b) Realizar los estudios antes mencionados e instrumentar las medidas que de ellos se deriven, una vez que se determinen la ubicación y extensión de las zonas con alto potencial de Energías Limpias con el fin de hacer más expeditas las autorizaciones ambientales de los proyectos propuestos en dichas zonas.
- VIII. Actualizar la línea base de emisiones de bióxido de carbono equivalente de la Industria Eléctrica en su conjunto y proyectar la disminución esperada en las emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero en concordancia con el cumplimiento de las Metas de Energías Limpias y con el cumplimiento de su contribución a las metas establecidas en la Ley General de Cambio Climático, y
- IX. Publicar anualmente un informe de las emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero y del resto de los contaminantes atmosféricos regulados que tenga cada instalación de generación de energía eléctrica que utilice combustibles fósiles y que tenga



una emisión mayor o igual al umbral que derive de la Ley General de Cambio Climático en materia de Registro Nacional de Emisiones.

Este informe deberá contener los datos relevantes sobre capacidad y producción de energía de cada instalación, utilizando los instrumentos de medición, registro y verificación contenidos en la Ley General de Cambio Climático.

**Artículo 20.-** Corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente:

- I. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para vigilar y evaluar el cumplimiento de las condicionantes establecidas en las autorizaciones de impacto ambiental emitidas por la SEMARNAT en materia de instalaciones de generación y transmisión de energía eléctrica;
- II. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas ambientales aplicables a las instalaciones de generación, transmisión y distribución de la Industria Eléctrica en materia de prevención y control de contaminantes de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, emisión y transferencia de contaminantes, y descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales;
- III. Recibir, atender e investigar las denuncias en las materias ambientales de competencia de la Procuraduría y originadas por las instalaciones de generación, transmisión y distribución de la Industria Eléctrica y, en su caso, realizar en términos de la normatividad aplicable, las diligencias necesarias para determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones motivo de denuncia, o bien, canalizar dichas denuncias ante las autoridades que resulten competentes;
- IV. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades originadas por las instalaciones de generación y transmisión de la Industria Eléctrica, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Denunciar ante el Ministerio Público Federal los actos, hechos u omisiones que impliquen la probable comisión de delitos contra el ambiente originados por las instalaciones de generación y transmisión de la Industria Eléctrica, así como solicitar al mismo y al órgano jurisdiccional en el procedimiento penal, la coadyuvancia;
- VI. Impulsar la aplicación del programa de auditoría ambiental en todas las instalaciones de generación y transmisión de energía eléctrica mediante la promoción específica del programa en cada instalación, y
- VII. Publicar la lista de todas las instalaciones de generación y transmisión de energía eléctrica que se encuentren en el programa de auditoría ambiental administrado por la Procuraduría así como del grado de cumplimiento de cada instalación.

## Capítulo II

### De los Instrumentos de Planeación de la Transición Energética

**Artículo 21.-** Son instrumentos de planeación de la política nacional de energía en materia de Energías Limpias y Eficiencia Energética los siguientes:

- I. La Estrategia;



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ENERGÍA Y DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA.**

- II. El Programa, y
- III. El PRONASE.

La Secretaría elaborará el Programa y aprobará y publicará la Estrategia y el PRONASE en términos de la Ley de Planeación.

Los instrumentos de planeación listados en este artículo deberán contar con una versión exacta en formato electrónico y deberá ser posible su consulta en línea abierta para todo público.

**Artículo 22.-** Los instrumentos de planeación listados en el artículo 21 de esta Ley deberán constituirse en políticas obligadas para el desarrollo de otros instrumentos de planeación del sector energético y otros sectores que contengan elementos en materia de Energías Limpias que influyan en políticas públicas, considerando las previsiones de la Ley de Planeación.

**Artículo 23.-** Los instrumentos de planeación a que se refiere el artículo 21 deberán ser evaluados obligatoriamente en forma periódica por la Secretaría y el Consejo, en los plazos establecidos por esta Ley, y estarán sujetos a un proceso de mejora continua que incluya la evaluación de sus resultados parciales, la identificación de barreras para el logro de sus objetivos, la identificación de otras oportunidades de mejora y la adopción de medidas correctivas en el caso de que algunos indicadores de cumplimiento no alcancen los resultados comprometidos. Las obligaciones aquí descritas considerarán las previsiones de la Ley de Planeación.

**Artículo 24.-** Sin perjuicio del régimen especial aplicable a las Empresas Productivas del Estado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público consolidará en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, las provisiones de recursos del sector público necesarios para cumplir con los objetivos prioritarios establecidos en la Estrategia y en los otros instrumentos de planeación.

**Artículo 25.-** Los programas sectoriales correspondientes deberán reflejar las políticas, programas, acciones y proyectos determinados en la Estrategia y en los otros instrumentos de planeación previstos en esta Ley.

**Artículo 26.-** La Estrategia, el Programa y el PRONASE deberán ser revisados con una periodicidad anual, con la participación que corresponda a la Secretaría, la CRE, el CENACE y la CONUEE.

El resultado de la revisión, y en su caso las adecuaciones, se publicará en el *Diario Oficial de la Federación*, previa aprobación por parte del Ejecutivo Federal.

### **Capítulo III De la Estrategia**

**Artículo 27.-** La Estrategia constituye el instrumento rector de la política nacional en el mediano y largo plazo en materia de obligaciones de Energías Limpias, aprovechamiento sustentable de la energía y mejora en la productividad energética en su caso, de reducción económicamente viable de emisiones contaminantes de la Industria Eléctrica, cuyos objetivos principales son:

- I. Establecer las metas y la Hoja de Ruta para la implementación de dichas metas;
- II. Fomentar la reducción de emisiones contaminantes originadas por la Industria Eléctrica, y
- III. Reducir, bajo criterios de viabilidad económica, la dependencia del país de los combustibles fósiles como fuente primaria de energía.

La Estrategia establecerá las políticas y las acciones que deberán ser ejecutadas mediante el Programa y los programas anuales que de él deriven para cumplir los objetivos de la misma.



**Artículo 28.-** La Estrategia deberá contener un componente de largo plazo para un periodo de 30 años que defina los escenarios propuestos para cumplir las Metas de Energías Limpias y la Meta de Eficiencia Energética.

Este componente deberá ser una prospectiva que contenga un conjunto de análisis y estudios sobre las condiciones técnicas, científicas, tecnológicas, económicas, financieras, fiscales, ambientales y sociales futuras de la infraestructura de explotación, producción, transformación, transmisión, distribución y uso final de la energía.

La parte prospectiva de la Estrategia deberá actualizarse dentro de los seis primeros meses de ejercicio de cada Administración Federal, en términos de la Ley de Planeación, cumpliendo con los requisitos de calidad establecidos en las mejores prácticas de este tipo de instrumentos.

**Artículo 29.-** La Estrategia también incluirá un componente de planeación de mediano plazo para un periodo de 15 años que deberá actualizarse cada tres años, una vez que haya sido realizado lo dispuesto en el artículo anterior respecto al componente de largo plazo cuando así corresponda.

El componente de mediano plazo de la Estrategia deberá contener lo siguiente:

- I. Señalar las Metas de Energías Limpias y Eficiencia Energética, así como su grado de cumplimiento;
- II. Establecer un diagnóstico exhaustivo de:
  - a) El estado en el que se encuentre la Industria Eléctrica en general y la generación de electricidad mediante Energías Limpias en particular;
  - b) El estado en el que se encuentre el consumo final de la energía;
  - c) Los obstáculos a los que se enfrenta el desarrollo de las Energías Limpias;
  - d) El estado de la contaminación ambiental ocasionada por la Industria Eléctrica de acuerdo con la información proporcionada por la SEMARNAT;
  - e) La dependencia de las fuentes de energías fósiles para la generación primaria de electricidad y del progreso en la Eficiencia Energética, y
  - f) La evolución tecnológica en materia de generación eléctrica y reducción de costos, así como otros elementos de tecnología que puedan aportar un valor añadido al Sistema Eléctrico Nacional.

Para cumplir con lo anterior, la Secretaría deberá recurrir a reconocidos expertos en la materia, quienes estudiarán y aportarán la información necesaria para el diagnóstico, así como también a los involucrados en la Industria Eléctrica, ya sea de carácter público o particular, quienes deberán ser convocados a través del Consejo y consultados mediante foros donde se apliquen las metodologías de consulta más adecuadas.

- III. Establecer propuestas para:
  - a) Resolver los problemas identificados que obstaculicen el cumplimiento de las Metas de Energías Limpias y Eficiencia Energética;
  - b) Reducir, bajo condiciones de viabilidad económica, la contaminación ambiental originada por la Industria Eléctrica;
  - c) Reducir la dependencia del país de los combustibles fósiles como fuente primaria de energía en el mediano plazo;
  - d) Promover el cumplimiento de las Metas de Energías Limpias y Eficiencia Energética, y



- e) Promover el desarrollo futuro de las Energías Limpias como un elemento que contribuye al desarrollo y bienestar socioeconómico del país.
- IV. Elaborar un documento que compile la información generada en los incisos anteriores con las conclusiones y recomendaciones a los integrantes en la Industria Eléctrica incluyendo la Administración Pública Federal, las Empresas Productivas del Estado, los organismos descentralizados o autónomos, para cumplir con los objetivos primordiales de la Estrategia;
- V. Expresar mediante indicadores los compromisos establecidos en la Estrategia, los cuales reflejarán fidedignamente la situación de las Energías Limpias, su penetración en el Sistema Eléctrico Nacional, el abatimiento de la contaminación por la Industria Eléctrica y la mejora en la Eficiencia Energética, y
- VI. La Estrategia y los Programas deberán incluir las políticas y acciones para la expansión y modificación de las redes de transmisión y distribución, en condiciones de viabilidad económica, necesarios para favorecer una mayor penetración de Energías Limpias con el objetivo de dar cumplimiento al menor costo a las Metas, con sujeción a la Ley de la Industria Eléctrica, escuchando la opinión del Consejo y con la participación que corresponda a la Secretaría, al CENACE, a la CRE y a la CONUEE.

**Artículo 30.-** Para promover la confiabilidad, continuidad y estabilidad en la transmisión y distribución de la energía eléctrica proveniente de las Energías Limpias, el CENACE contará con el apoyo del Servicio Meteorológico Nacional para la predicción de las variables climatológicas que influyan sobre la oferta de Energías Limpias y su variabilidad.

**Artículo 31.-** Para los efectos del párrafo anterior, el Servicio Meteorológico Nacional aportará sus capacidades para la predicción de las variables climatológicas que influyan sobre la oferta de Energías Limpias y su variabilidad, con la periodicidad necesaria para incorporarlas a la oferta de energía eléctrica en el despacho del Mercado Eléctrico Mayorista. Para tal efecto se contará con el apoyo del Instituto.

**Artículo 32.-** El aprovechamiento sustentable para la producción de energía eléctrica a partir de los cuerpos de agua, los bioenergéticos, el viento y los recursos geotérmicos, así como la explotación de minerales asociados a los yacimientos geotérmicos, se sujetará y llevará a cabo de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

#### Capítulo IV Del Programa

**Artículo 33.-** El Programa establecerá las actividades y proyectos derivados de las acciones establecidas en la Estrategia durante el período de encargo del Ejecutivo Federal.

**Artículo 34.-** El objetivo del Programa es instrumentar las acciones establecidas en la propia Estrategia para la Administración Pública Federal, asegurando su viabilidad económica. El orden de importancia de las acciones estará en función de su rentabilidad social. El Programa deberá contar con los siguientes elementos:

- I. Las Metas de Energías Limpias, y las demás señaladas en la Estrategia, que correspondan al período de encargo del Ejecutivo Federal;
- II. Las acciones identificadas en la Estrategia para alcanzar sus objetivos en condiciones de viabilidad económica, así como el detalle de su instrumentación;
- III. Los instrumentos de promoción requeridos para impulsar instalaciones de generación limpia distribuida y medidas de eficiencia energética que sean eficientes y económicamente viables entre la población del país, y



- IV. Las acciones en materia de estímulos financieros y regulatorios recomendadas para asegurar el cumplimiento de las Metas de Energías Limpias.

El Programa deberá prestar especial atención en lo que se refiere a la oportuna extensión de la red de transmisión hacia las zonas con alto potencial de Energías Limpias y la modernización de la misma para permitir la penetración de proporciones crecientes de Energías Limpias, todo ello bajo condiciones de sustentabilidad económica;

El Programa se instrumentará cada año y regirá, durante el año de que se trate, las actividades de la Administración Pública Federal en las materias objeto de la presente Ley, sirviendo de base para la integración de los anteproyectos de presupuesto anuales que las propias dependencias y entidades deberán elaborar conforme a la legislación aplicable.

### Capítulo V

#### Del Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de Energía

**Artículo 35.-** El PRONASE es el instrumento mediante el cual el Ejecutivo Federal, de acuerdo con la Ley de Planeación, establecerá las acciones, proyectos y actividades derivadas de la Estrategia que permitan alcanzar las Metas en materia de Eficiencia Energética establecidas en términos de esta Ley. Será un programa especial en los términos de la Ley de Planeación. El orden de importancia de las acciones a desarrollar estará en función de la rentabilidad social de las mismas.

**Artículo 36.-** El PRONASE incluirá al menos, aquellas acciones, proyectos y actividades derivadas de la Estrategia en materia de Eficiencia Energética que permitan:

- I. Analizar, integrar e implementar acciones de Eficiencia Energética con la participación, en el ámbito de sus respectivas competencias, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en condiciones de viabilidad económica y atendiendo a las condiciones presupuestales aprobadas por el Legislativo;
- II. Elaborar y ejecutar programas permanentes dentro de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el Aprovechamiento sustentable de la energía en sus bienes muebles e inmuebles y aplicar criterios de aprovechamiento sustentable de la energía en las adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios que contraten, en condiciones de sustentabilidad económica;
- III. Elaborar y ejecutar programas a través de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para fomentar el aprovechamiento sustentable de la energía en usuarios con un patrón de alto consumo de energía conforme lo determine el Reglamento de la presente Ley;
- IV. Identificar áreas prioritarias para la investigación científica y tecnológica en materia de aprovechamiento sustentable de la energía;
- V. Promover el desarrollo de materiales para incluir en los programas de estudios a nivel de educación básica, media y media superior, temas de aprovechamiento sustentable de la energía;
- VI. Promover, a nivel de educación superior, la formación de especialistas en materia de Aprovechamiento sustentable de la energía;
- VII. Promover la aplicación de tecnologías y el uso de equipos, aparatos y vehículos energéticamente eficientes;



- VIII. Promover la reducción de emisiones contaminantes a través de la Eficiencia Energética y la sustitución de combustibles en el uso de transporte individual que utilice hidrocarburos;
- IX. Desarrollar la normalización en materia de Eficiencia Energética apoyando la elaboración de Normas Oficiales Mexicanas en dicha materia y la evaluación de la conformidad con las mismas;
- X. Establecer una estrategia para la reducción de la intensidad energética global nacional del transporte de personas y mercancías, con metas indicativas para cada año, y
- XI. Promover el uso de tecnologías y combustibles que mitiguen las emisiones contaminantes.

#### Capítulo VI Del Programa de Redes Eléctricas Inteligentes

**Artículo 37.-** El Programa de Redes Eléctricas Inteligentes tiene como objetivo apoyar la modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución, para mantener una infraestructura confiable y segura que satisfaga la demanda eléctrica de manera económicamente eficiente y sustentable, y que facilite la incorporación de nuevas tecnologías que promuevan la reducción de costos del sector eléctrico, la provisión de servicios adicionales a través de sus redes, de la energía renovable y la generación distribuida, permitiendo una mayor interacción entre los dispositivos de los usuarios finales y el sistema eléctrico.

**Artículo 38.-** El Programa de Redes Eléctricas Inteligentes deberá identificar, evaluar, diseñar, establecer e instrumentar estrategias, acciones y proyectos en materia de redes eléctricas, entre las que se podrán considerar las siguientes:

- I. El uso de información digital y de tecnologías de control para mejorar la confiabilidad, estabilidad, seguridad y eficiencia de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución;
- II. La optimización dinámica de la operación de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución, y sus recursos;
- III. El desarrollo e integración de proyectos de generación distribuida, incluidos los de generación a partir de Energías Renovables;
- IV. El desarrollo y la incorporación de la demanda controlable y de los recursos derivados de la Eficiencia Energética;
- V. El despliegue de tecnologías inteligentes para la medición y comunicación en las Redes Eléctricas Inteligentes;
- VI. La integración equipos y aparatos inteligentes a la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución;
- VII. El desarrollo de estándares de comunicación e interoperabilidad de los aparatos y equipos conectados a la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución, incluyendo la infraestructura que le da servicio a dichas redes;
- VIII. La información hacia los consumidores y opciones para el control oportuno de sus recursos;
- IX. El desarrollo e integración de tecnologías avanzadas para el almacenamiento de electricidad y de tecnologías para satisfacer la demanda en horas pico;
- X. La identificación y utilización de capacidad de generación eléctrica subutilizada para la sustitución de combustibles fósiles por energía eléctrica en los sistemas de transporte, incluyendo la recarga de vehículos eléctricos;
- XI. La promoción de protocolos de interconexión para facilitar que los Suministradores puedan acceder a la electricidad almacenada en vehículos eléctricos para satisfacer la demanda en horas pico;



- XII. La identificación y reducción de barreras para la adopción de Redes Eléctricas Inteligentes,  
y  
XIII. La investigación sobre la viabilidad de transitar hacia un esquema de precios de la  
electricidad en tiempo real o por periodos de uso.

**Artículo 39.-** Cada tres años, en el mes de octubre, el CENACE deberá elaborar y proponer a la Secretaría, previa opinión técnica de la CRE, un Programa de Redes Eléctricas Inteligentes. La Secretaría aprobará y publicará el Programa de Redes Eléctricas Inteligentes, a más tardar 90 días después de haber recibido la propuesta del CENACE.

**Artículo 40.-** Para la elaboración del Programa de Redes Eléctricas Inteligentes, el CENACE contará con el apoyo de la CRE, los Transportistas, Distribuidores y Suministradores a que hace referencia la Ley de la Industria Eléctrica.

**Artículo 41.-** La Secretaría formará un Comité Consultivo de Redes Eléctricas Inteligentes en el que podrán participar representantes del CENACE, de la CRE, de la Industria Eléctrica e instituciones de investigación.

**Artículo 42.-** El Comité Consultivo de Redes Eléctricas Inteligentes asesorará a la Secretaría sobre el desarrollo de tecnologías de Redes Inteligentes.

**TÍTULO CUARTO**  
**Del Financiamiento, el Fondo y la Inversión**  
**Capítulo I**  
**Del Financiamiento**

**Artículo 43.-** Los recursos necesarios para que la Administración Pública Federal cumpla con las atribuciones que le establece esta Ley deberán provenir del Presupuesto de Egresos de la Federación, de los instrumentos financieros disponibles para obras y servicios públicos y demás instrumentos que se establezcan para tales fines. Adicionalmente, dichos recursos podrán provenir de aportaciones privadas.

**Artículo 44.-** El Fondo contemplado en esta Ley apoyará acciones que son indispensables para impulsar el cumplimiento de las Metas y contará, en su caso, con la estructura necesaria para su operación.

**Artículo 45.-** Los recursos públicos o privados asignados con base en esta Ley, incluyendo los destinados al Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, deberán ser ejercidos con base en los principios de honestidad, legalidad, productividad, eficiencia, eficacia, transparencia gubernamental y máxima publicidad, y estarán sujetos al monitoreo, reporte y evaluación de su desempeño.

Para lo anterior, se medirá la contribución de los recursos del Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, dentro del ámbito de su objeto, al cumplimiento de las Metas establecidas en el marco de esta Ley, así como los demás objetivos establecidos en la Estrategia, el Programa y el PRONASE.

El comité técnico del Fondo a que se refiere esta Ley deberá evaluar periódicamente sus resultados con objeto de proponer la adopción de medidas necesarias, en su caso, para incrementar la efectividad de los recursos para contribuir al cumplimiento de las Metas y demás objetivos establecidos en el Estrategia, el Programa y el PRONASE.

**Artículo 46.-** El Ejecutivo Federal diseñará e instrumentará las políticas y medidas para facilitar que el Fondo contemplado en esta Ley reciba el flujo de recursos derivados de los mecanismos internacionales de financiamiento relacionados con los objetivos de la presente Ley.



Dichas políticas y medidas promoverán la aplicación de los mecanismos internacionales orientados a la reducción económicamente viable de emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero, de conformidad con la legislación ambiental aplicable.

Asimismo, las Dependencias, entidades competentes, o a quien designen estas, podrán desempeñar al igual que las Empresas Generadoras, el papel de intermediarios entre los proyectos de aprovechamiento de las Energías Limpias y los compradores de certificados de reducción de emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero en el mercado internacional.

**Artículo 47.-** El Ejecutivo Federal, los gobiernos de las entidades federativas, del Distrito Federal y de los Municipios, podrán firmar convenios con los integrantes de la Industria Eléctrica con objeto de que, de manera conjunta, se lleve a cabo el financiamiento de proyectos de aprovechamiento de las Energías Limpias o de Eficiencia Energética disponibles en su ámbito de competencia.

## Capítulo II

### Del Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía

**Artículo 48.-** El Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía tiene por objeto captar y canalizar recursos financieros públicos y privados, nacionales o internacionales, para instrumentar acciones que sirvan para contribuir al cumplimiento de la Estrategia y apoyar programas y proyectos que diversifiquen y enriquezcan las opciones para el cumplimiento de las Metas en materia de Energías Limpias y Eficiencia Energética así como los demás objetivos de la Ley y los objetivos específicos de los instrumentos de planeación.

El patrimonio del Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía deberá actualizarse anualmente por la variación estimada del Índice Nacional de Precios al Consumidor. El monto del patrimonio del Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía que se incluya en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal correspondiente, podrá modificarse en función de la cartera de proyectos susceptibles de recibir apoyos de este Fondo, que cumpla con el propósito de potenciar el financiamiento disponible para la eficiencia energética, las tecnologías limpias, la generación limpia distribuida y el aprovechamiento de las energías renovables.

**Artículo 49.-** El Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, entre otras funciones, también canalizará recursos a los proyectos y programas que produzcan el mayor valor económico positivo desde una perspectiva social, cuando las condiciones del Mercado Eléctrico Mayorista y los otros instrumentos de promoción sean insuficientes para fomentar dichos proyectos.

Cuando sea factible, el Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía utilizará procesos competitivos para asegurar que los recursos se asignen a los proyectos que ofrezcan mayores beneficios por monto invertido. Asimismo, dicho fondo asegurará que los recursos otorgados sean lo mínimo necesario para dar viabilidad al proyecto en consideración, tomando en cuenta los otros ingresos y estímulos que pueda recibir.

De conformidad con las reglas de operación del Fondo, la asignación y distribución de recursos procurará un reparto equilibrado entre proyectos de energías limpias y proyectos de eficiencia energética.

**Artículo 50.-** Con el fin de potenciar el financiamiento disponible para los propósitos establecidos en el artículo anterior, los recursos del Fondo para Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía podrán ser de carácter recuperable y no recuperable, incluyendo el otorgamiento de garantías de crédito u otro tipo de apoyos financieros para los proyectos que sean aprobados, según se establezca en sus reglas de operación.



**Artículo 51.-** El Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía contará con un Comité Técnico integrado de conformidad con lo establecido en el Contrato de Fideicomiso correspondiente

**Artículo 52.-** El Comité Técnico del Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía tendrá las funciones siguientes:

- I. Emitir las reglas para la operación del Fondo y actualizarlas al menos cada tres años, incluyendo las funciones de administración, asignación y distribución de los recursos con el fin de cumplir las obligaciones de esta Ley, promover los objetivos de la Estrategia y los demás instrumentos de planeación, y
- II. Convocar a la presentación de propuestas a ser financiadas por el Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía y seleccionar las que cumplan con el objeto del Fondo.

**Artículo 53.-** Los solicitantes que reúnan los requisitos solicitados por el Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, podrán ser sujetos a recibir recursos conforme a lo señalado en esta Ley, al contrato de fideicomiso y sus reglas de operación.

**Artículo 54.-** El Comité Técnico del Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, podrá solicitar a la CONUEE, a la CRE, y a las instancias competentes vinculadas a los objetivos y fines de la Estrategia, el Programa, el PRONASE y del mismo Fondo, por conducto de la Secretaría, el apoyo técnico para el diseño e implementación de proyectos, programas o reglamentaciones técnicas, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

### Capítulo III

#### Del Financiamiento para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía

**Artículo 55.-** El Financiamiento para el Aprovechamiento sustentable de la energía tiene por objeto:

- I. Contribuir a la sustitución de equipos y aparatos energéticamente ineficientes;
- II. La realización de mejoras a edificaciones en las que se realice el consumo energético para su acondicionamiento con el fin de que éste sea más eficiente, y
- III. La instalación de equipos económicamente viables que permitan aprovechar a los hogares las fuentes de energía renovables para la satisfacción de sus necesidades.

**Artículo 56.-** El Financiamiento para el Aprovechamiento sustentable de la energía se establece mediante un convenio entre un Usuario Final y un financiador en el que:

- I. El financiador proporciona el capital necesario para realizar uno de los proyectos a que se refiere el artículo anterior;
- II. El Usuario Final autoriza al financiador a recuperar su capital y costos de financiamiento a través de la facturación del Suministro Eléctrico o Distribución de gas natural del Usuario Final, y
- III. El Usuario Final autoriza al Suministrador Eléctrico o Distribuidor de gas natural a suspender el servicio en caso de mora de pago asociado con el Financiamiento.

Los financiadores podrán ser asesores, empresas comerciales o entidades financieras.

**Artículo 57.-** Para que un usuario pueda ser considerado en el Financiamiento, deberá tener contratado el servicio con algún Suministrador de energía eléctrica o Distribuidor de gas natural, autorizado en los términos de la legislación aplicable.



**Artículo 58.-** Los financiamientos referidos en esta sección serán pagados a través de la factura que el Suministrador de electricidad o Distribuidor de gas natural haga a cada usuario por la prestación de sus servicios.

**Artículo 59.-** Previo al otorgamiento de los financiamientos referidos en esta sección, el Suministrador de electricidad o Distribuidor de gas natural deberá firmar un convenio, cuyo formato deberá ser aprobado por la CRE con cualquier financiador que lo solicite.

En dichos convenios se establecerán los términos para que el Suministrador de electricidad o Distribuidor de gas natural preste al financiador el servicio de cobranza al Usuario Final. En el caso de los usuarios domésticos, los convenios tipo deberán ser autorizados por la Procuraduría Federal del Consumidor.

La CONUEE determinará, en el caso de los usuarios domésticos, aquellas tecnologías económicamente viables y energéticamente eficientes susceptibles de financiamiento.

**Artículo 60.-** La CRE regulará la contraprestación a la que los suministradores eléctricos o los distribuidores de gas tendrán derecho por la prestación del servicio de cobranza descrito en el artículo 59.

**Artículo 61.-** Los convenios a que se refiere el artículo 59 estipularán que, en caso de mora, el Suministrador de electricidad o Distribuidor de gas natural no se responsabilizará de los montos por cobrar. Para efectos de suspensión del servicio, el pago de dichos créditos podrá estar ligado al pago del suministro eléctrico o de gas natural.

**Artículo 62.-** La normatividad deberá prever lo necesario para que el cambio de suministrador o distribuidor de un usuario no afecte el cumplimiento o la ejecución de los convenios.

**Artículo 63.-** Con el fin de promover el desarrollo de los mercados de Financiamiento, los Suministradores de electricidad y Distribuidores de gas natural deberán poner a disposición de las sociedades de información crediticia los historiales de facturación y pago que les realicen sus usuarios, independientemente de que estos sean partícipes de los convenios descritos en el artículo 59.

#### Capítulo IV De la Inversión

**Artículo 64.-** En materia de Energías Limpias, tomando en cuenta en todo momento la situación de las finanzas públicas, las condiciones presupuestarias vigentes y considerando condiciones de sustentabilidad económica de las políticas públicas que se implementen, se dará prioridad a la diversificación de la matriz energética en términos del potencial de Energías Limpias, el tipo de tecnología y la dispersión geográfica, a fin de mitigar el riesgo asociado a la variación en los precios de los combustibles fósiles, así como aprovechar las curvas de aprendizaje actuales y futuras de las tecnologías de las Energías Limpias.

**Artículo 65.-** Con el fin de incentivar la inversión para la generación de energía eléctrica con Energías Limpias y alcanzar el cumplimiento de las Metas país en materia de Energías Limpias y Eficiencia Energética, la regulación deberá:

- I. Garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a las redes de transmisión y distribución, para las centrales eléctricas, incluyendo las Energías Limpias, de conformidad con lo establecido en la Ley de la Industria Eléctrica;
- II. Ofrecer certeza jurídica a nuevas inversiones;
- III. Promover, en condiciones de sustentabilidad económica, el uso de nuevas tecnologías en la operación de las redes de transmisión y distribución para permitir mayor penetración de las Energías Limpias y el manejo eficiente de la intermitencia de las mismas, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales, y



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ENERGÍA Y DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA.**

IV. Asegurar un suministro eléctrico ambientalmente sustentable, confiable y seguro.

**Artículo 66.-** La Secretaría, en coordinación con la CRE y el CENACE, recomendará, en el ámbito de sus atribuciones, los mecanismos y los programas más convenientes para promover la inversión en la generación de electricidad con Energías Limpias para el cumplimiento de las Metas en materia de Energías Limpias y Eficiencia Energética.

Para la definición de los mecanismos o programas se podrá considerar la evaluación de los mecanismos legales y de incentivos, tales como el porteo tipo estampilla postal, el acceso garantizado a la red eléctrica y al despacho de energía, el banqueo de energía, el reconocimiento de la capacidad efectiva aportada al sistema y la contabilización de externalidades, en términos que sean compatibles con las Reglas de Mercado;

**Artículo 67.-** En términos de la Ley de la Industria Eléctrica y de las Reglas del Mercado a las que se refiere la Ley de la Industria Eléctrica, el CENACE llevará a cabo subastas en las cuales participarán, de manera obligatoria, los Suministradores de Servicios Básicos. Dichas subastas deberán considerar el cumplimiento de las obligaciones para adquirir Certificados de Energías Limpias.

Lo anterior, tomando en cuenta los precios ofertados, capacidades técnicas y financieras demostradas para la ejecución de los proyectos ganadores, entre los otros que se definen en las Reglas del Mercado a las que se refiere la Ley de la Industria Eléctrica.

**Capítulo V  
De los Certificados de Energías Limpias**

**Artículo 68.-** Con el objetivo de alcanzar las Metas de Energías Limpias a que se refiere la presente Ley y en los términos establecidos en la Ley de la Industria Eléctrica, la Secretaría establecerá obligaciones para adquirir Certificados de Energías Limpias.

**Artículo 69.-** La CRE creará y mantendrá un Registro Público de Certificados de Energías Limpias, el cual deberá tener el matriculado de cada certificado, así como la información correspondiente a su fecha de emisión e historial de propietarios.

**Artículo 70.-** El funcionamiento del registro deberá permitir a los particulares la realización de los actos jurídicos necesarios para su compra, venta, otorgamiento en garantía o cualquier otra operación que involucre real, virtual o jurídicamente el traslado de su propiedad.

**Artículo 71.-** El Registro contendrá los asientos y anotaciones registrales relativos a los certificados inscritos conforme a los artículos 69 y 70 de esta Ley.

**Artículo 72.-** El Registro se llevará mediante la asignación de folios electrónicos por solicitante en los que constarán los asientos relativos a la inscripción, suspensión, cancelación y demás actos de carácter registral, relativos a la solicitante y al producto, equipo y/o edificación objeto de la certificación.

**Artículo 73.-** La Comisión podrá efectuar rectificaciones a los registros y anotaciones por causas de error, ya sea de oficio o a petición de parte interesada.

Los errores materiales deberán corregirse con un nuevo asiento registral sin eliminar del Registro el asiento que contenga el error.

**Artículo 74.-** La Comisión emitirá las disposiciones relacionadas con la operación del Registro de Certificados.

**TÍTULO QUINTO  
De la Investigación Científica, la Innovación y el Desarrollo Tecnológico  
Capítulo I**



### De la Investigación

**Artículo 75.-** La Secretaría y el Instituto, con la participación que corresponda al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, promoverán la investigación aplicada y el desarrollo de tecnologías para el cumplimiento de las Metas en materia de Energías Limpias y Eficiencia Energética a partir de, entre otros, los siguientes criterios:

- I. El fomento al desarrollo de nuevos conocimientos, materiales, técnicas, procesos, servicios y tecnologías en materia de Energías Limpias y Eficiencia Energética;
- II. La viabilidad técnica, ambiental, financiera, administrativa, social y de ejecución de los proyectos de Energías Limpias para el cumplimiento efectivo de las Metas, y
- III. La vinculación de los resultados de la investigación científica, la innovación y el desarrollo tecnológico con el desarrollo económico y social tanto nacional como regional, poniendo especial atención en la generación de empleos.

**Artículo 76.-** La Secretaría, en coordinación con el Instituto y con la opinión del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y del Consejo, elaborará una Hoja de Ruta para la formación de capacidades técnicas, de administración de la energía, elaboración e implementación de políticas públicas en energía, y otras disciplinas necesarias para suplir las necesidades de capital humano de la Industria Eléctrica.

**Artículo 77.-** La Secretaría, con la participación que corresponda al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, creará los Centros Mexicanos de Innovación en Energías Limpias con el objetivo de promover la investigación y el desarrollo de las tecnologías de Energías Limpias, así como construir capacidades en estas materias en la comunidad científica del país.

Los Centros Mexicanos de Innovación en Energías Limpias dependerán de consorcios creados para tal fin, los cuales serán integrados por Instituciones de educación superior, centros de investigación públicos y privados, y empresas públicas y privadas integrantes de la Industria Eléctrica. Los detalles de su integración y operación serán definidos por la Secretaría.

Los Centros Mexicanos de Innovación en Energías Limpias dispondrán para su operación de recursos provenientes del Fondo Sectorial CONACYT-Secretaría de Energía-Sustentabilidad Energética y de otras fuentes de financiamiento públicas y privadas, de procedencia nacional o internacional.

Los Centros Mexicanos de Innovación en Energías Limpias serán responsables de desarrollar, proponer y, en su caso, implementar, Hojas de Ruta para desarrollar capacidades nacionales en el ámbito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación que permitan el óptimo aprovechamiento de las fuentes de Energías Limpias disponibles en el territorio nacional.

### Capítulo II

#### Del Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias

**Artículo 78.-** El Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión, sectorizado en la Secretaría, de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

La administración del Instituto estará a cargo de una Junta Directiva y de un Director General nombrado por el Titular del Ejecutivo Federal a propuesta del Secretario de Energía.

Los consejeros y los trabajadores de la Instituto serán considerados servidores públicos de la Administración Pública Federal y no deberán tener conflicto de interés, conforme a lo que se establezca en su normatividad.

**Artículo 79.-** El Instituto tiene por objeto:



- I. Coordinar y realizar estudios y proyectos de investigación científica o tecnológica con instituciones académicas, de investigación, públicas o privadas, nacionales o extranjeras en materia de energía, energía eléctrica, Energías Limpias, Energías Renovables, Eficiencia Energética, emisiones contaminantes generadas en la Industria Eléctrica, sustentabilidad, sistemas de transmisión, distribución y almacenamiento de energía, y sistemas asociados con la operación del sistema;
- II. Brindar apoyo técnico y científico a la Secretaría para formular, conducir y evaluar la política nacional en materia de energía eléctrica en general y Energías Limpias en particular;
- III. Brindar apoyo técnico y científico, en las materias de su objeto, a las dependencias, organismos y Empresas Productivas del Estado y al sector privado;
- IV. Participar en el ámbito de sus capacidades y competencias en el cumplimiento de las Metas en materia de Energías Limpias y Eficiencia Energética;
- V. Promover y difundir criterios, metodologías y tecnologías para la prevención de la contaminación en la Industria Eléctrica;
- VI. Contribuir a la formación de especialistas, e investigadores en las áreas de su especialidad, e implantación de cursos de especialización y actualización de conocimientos en ciencia, tecnología y administración de la Industria Eléctrica e industrias afines;
- VII. Realizar análisis de prospectiva sectorial, y colaborar en la elaboración de estrategias, planes, programas, instrumentos y acciones relacionadas con la energía eléctrica en general y las Energías Limpias, la Eficiencia Energética y la reducción de emisiones contaminantes;
- VIII. Evaluar el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley, así como las metas y acciones contenidas en los instrumentos de planeación a los que se refiere este ordenamiento;
- IX. Emitir recomendaciones sobre las políticas y acciones en materia de energía en general, de Energías Limpias y de reducción de emisiones contaminantes de la Industria Eléctrica;
- X. Coadyuvar con la Secretaría en la elaboración de los instrumentos de planeación contenidos en la presente Ley;
- XI. Apoyar en la elaboración y actualización del Inventario;
- XII. Brindar asesoría a los integrantes de la Industria Eléctrica;
- XIII. Colaborar en la elaboración del Atlas Nacional de Zonas con Alto Potencial de Energías Limpias;
- XIV. Promover, con la participación del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, la investigación aplicada y el desarrollo tecnológico para la generación de electricidad con fuentes de energía limpias;
- XV. Contribuir a la difusión e implementación, dentro de la Industria Eléctrica e industrias afines, de aquellas tecnologías relacionadas con la generación, transmisión, distribución y uso eficiente de energía eléctrica que mejor se adapten al desarrollo económico del país;
- XVI. Mantener relaciones con institutos nacionales e internacionales en materia de Energías Limpias y Eficiencia Energética, y
- XVII. Patentar y licenciar las tecnologías desarrolladas y los resultados de la investigación que obtenga y que resulten procedentes, y
- XVIII. Las demás que le señale su regulación orgánica.

**Artículo 80.-** Los órganos de gobierno del Instituto son los siguientes:



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ENERGÍA Y DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA.**

- I. La Junta Directiva, y
- II. El Director General.

**Artículo 81.-** La Junta Directiva se integrará de la siguiente forma:

- I. Un Subsecretario que designe el titular de la Secretaría, quien la presidirá;
- II. Un consejero designado por la CRE;
- III. Un consejero designado por el CENACE;
- IV. Un consejero designado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- V. Un consejero designado por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;
- VI. Tres representantes de Universidades o centros de investigación, seleccionados mediante proceso de convocatoria, y
- VII. Dos consejeros designados por las asociaciones de empresas del sector de las energías limpias, seleccionados mediante proceso de convocatoria pública.

Los acuerdos, opiniones o recomendaciones de la Junta Directiva requerirán aprobación por mayoría simple de los miembros presentes. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad. El quórum legal para las reuniones del consejo se integrará con la mitad más uno de sus integrantes.

**Artículo 82.-** El presupuesto del Instituto para su gasto corriente provendrá del Presupuesto de Egresos de la Federación, de sus ingresos por servicios y de otras fuentes públicas o privadas. El Instituto también podrá recibir recursos para aplicaciones específicas procedentes del Fondo Sectorial CONACYT-Secretaría de Energía-Sustentabilidad Energética y de fondos públicos y privados, ya sea de procedencia nacional o internacional.

**Artículo 83.-** El resto de las disposiciones que definen la naturaleza, constitución, y operación, del Instituto, serán definidas en su regulación orgánica.

**TÍTULO SEXTO**  
**Del Desarrollo Industrial**  
**Capítulo Único**

**Artículo 84.-** La Secretaría de Economía, en coordinación con la Secretaría, con base en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, diseñará e instrumentará una Hoja de Ruta para promover el desarrollo de Cadenas de Valor de las Energías Limpias, en condiciones de sustentabilidad económica y atendiendo a las condiciones presupuestales aprobadas.

**Artículo 85.-** La Secretaría de Economía, en coordinación con la Secretaría, elaborará un estudio para determinar las necesidades y el potencial de la Industria Eléctrica en materia de Energías Limpias cada vez que se elabore o actualice una nueva Estrategia o Programa.

**Artículo 86.-** Sobre la base de la información generada en el estudio y con el objetivo del cumplimiento de las Metas establecido en esta Ley y siempre bajo condiciones de sustentabilidad económica y atendiendo a las condiciones presupuestales aprobadas, la Hoja de Ruta contará con los siguientes elementos:

- I. Instrumentos específicos para la promoción del desarrollo de cadenas de valor nacionales de las Energías Limpias;
- II. Apoyos directos a pequeñas y medianas empresas para el desarrollo de cadenas de valor, utilizando los mecanismos de apoyo existentes a cargo de la Secretaría de Economía, y



- III. Promover la inversión en desarrollo tecnológico e innovación en materia de Energías Limpias, de acuerdo con las competencias de la Secretaría, la Secretaría de Economía y otras dependencias de la Administración Pública Federal.

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**De los Órganos de Participación**  
**Capítulo Único**

**Del Consejo Consultivo para la Transición Energética**

**Artículo 87.-** El Consejo será el órgano permanente de consulta y participación ciudadana cuyo objeto es opinar y asesorar a la Secretaría sobre las acciones necesarias para dar cumplimiento a las Metas en materia de Energías Limpias y Eficiencia Energética, así como los contenidos de los diversos instrumentos de planeación, y de otros mecanismos y acciones establecidas en la presente Ley.

**Artículo 88.-** El Consejo será presidido por el titular de la Secretaría y se integrará por:

- I. Un secretario técnico;
- II. Los Subsecretarios de la Secretaría;
- III. Un representante de las siguientes secretarías: Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Comunicaciones y Transportes; Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; Economía; Hacienda y Crédito Público; Medio Ambiente y Recursos Naturales y Salud;
- IV. Un representante de la CRE;
- V. Un representante de la CONUEE;
- VI. Un representante del CENACE, y
- VII. Tres representantes de la industria energética, dos de instituciones académicas, dos de organismos no gubernamentales, quienes serán propuestos en los términos de las reglas que al efecto se emitan y designados por el presidente del Consejo.

La Secretaría, con la opinión del CENACE, la CRE y la CONUEE, elaborará y emitirá las reglas de operación del Consejo.

**Artículo 89.-** Los miembros representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal tendrán al menos el nivel de Director General y podrán designar a un suplente que deberá tener, al menos, nivel de Director General Adjunto o equivalente.

**Artículo 90.-** Por instrucciones de su Presidente se podrá invitar a las sesiones del Consejo a otras autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, así como a personas físicas y organizaciones relacionadas con la transición energética, lo anterior, cuando se estime conveniente por la naturaleza de los asuntos a tratar. Los invitados participarán con voz pero sin voto.

**Artículo 91.-** El Consejo aprobará, a propuesta de su Presidente, las reglas para su funcionamiento, mismas que deberán establecer, cuando menos, los aspectos siguientes:

- I. El procedimiento para convocar a las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, y para dejar constancia de los acuerdos tomados;
- II. El procedimiento para asegurar la participación de personas físicas o morales de los sectores vinculados a las materias objeto de la Ley, y
- III. Los mecanismos para la conformación de comisiones y grupos de trabajo sobre temas específicos, cuando así se considere necesario.



**Artículo 92.-** El Consejo sesionará en forma ordinaria dos veces al año, por lo menos, o cada vez que la Secretaría requiera su opinión, previa convocatoria que haga el secretario técnico por instrucciones del presidente del Consejo.

**Artículo 93.-** Los acuerdos, opiniones o recomendaciones del Consejo requerirán aprobación por mayoría simple de los miembros presentes. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad. El quórum legal para las reuniones del consejo se integrará con la mitad más uno de sus integrantes.

**Artículo 94.-** El Consejo tendrá las funciones siguientes:

- I. Asesorar a la Secretaría en los asuntos de su competencia conforme a la presente Ley;
- II. Recomendar a la Secretaría realizar estudios y adoptar políticas, acciones y metas tendientes a cumplir con las obligaciones establecidas en la presente Ley;
- III. Promover la participación social, informada y responsable, a través de las consultas públicas que determine en coordinación con la Secretaría;
- IV. Opinar sobre los criterios para la determinación de las zonas con alto potencial de Energías Limpias;
- V. Emitir opiniones y recomendaciones a la Secretaría con objeto de coadyuvar en la elaboración de la Estrategia y los Programas a que se refiere esta Ley;
- VI. Dar seguimiento a las políticas, acciones y Metas previstas en la presente Ley, evaluaciones de la Estrategia, el Programa y el PRONASE;
- VII. Coadyuvar con la Secretaría en la realización de una consulta anual en la cual participarán los integrantes del sector eléctrico, usuarios del suministro eléctrico, el sector académico y la sociedad civil sobre los obstáculos para el cumplimiento de las Metas;
- VIII. Integrar grupos de trabajo especializados que coadyuven al cumplimiento de las atribuciones de la Secretaría y de las funciones del Consejo;
- IX. Integrar, publicar y presentar a la Secretaría, a través de su Secretario Técnico, el informe anual de sus actividades, a más tardar en el mes de febrero de cada año, y
- X. Elaborar y aprobar la regulación para su organización y funcionamiento.

## TÍTULO OCTAVO

### De la Transparencia, Rendición de Cuentas e Información

#### Capítulo I

#### De la Transparencia y Acceso a la Información

**Artículo 95.-** La Secretaría, en coordinación con el Instituto, deberá elaborar y desarrollar una página de Internet que incluya los reportes y documentos requeridos en la presente Ley.

**Artículo 96.-** Los recursos federales que se transfieran a las Entidades Federativas, Municipios y particulares a través de los convenios de coordinación o de proyectos aprobados por los fondos, se sujetarán a las disposiciones federales en materia de transparencia y evaluación de los recursos públicos.

**Artículo 97.-** Las autoridades a que se refiere el artículo anterior denegarán la entrega de información cuando:

- I. Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución, o



- II. Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla.

## Capítulo II

### Del Sistema de Información de Transición Energética

**Artículo 98.-** Se crea el Sistema Nacional de Información Energética en el marco del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, el cual tiene por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información en materia de aprovechamiento sustentable de la energía.

**Artículo 99.-** Para la operación e implementación del Sistema se deberán observar las normas, bases y principios que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía haya emitido para la producción, integración y difusión de la información, de acuerdo con lo establecido en la Ley de la materia.

**Artículo 100.-** Para la integración y actualización del Sistema, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como los usuarios con un patrón de alto consumo de energía, deberán proporcionar al Sistema la siguiente información sobre la utilización energética obtenida en el año inmediato anterior:

- I. Medidas implementadas de Eficiencia Energética, y
- II. Resultados económicos y energéticos de las medidas de conservación de energía derivadas de la fracción anterior.

**Artículo 101.-** Las disposiciones que emita la Secretaría establecerán, a propuesta de la CONUEE, los criterios para determinar cuándo un usuario cuenta con un patrón de alto consumo de energía, la forma y periodicidad en las que dichos usuarios y las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán entregar la información referida en el artículo anterior, así como aquella otra información que deba proporcionarse a la Secretaría.

**Artículo 102.-** Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que cuenten con registros que contengan la información a que hace referencia el presente Capítulo, deberán interconectar dichos registros con el Sistema, conforme a los lineamientos que para tal efecto expida el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

## Capítulo III

### De la Información en Materia de Eficiencia Energética

**Artículo 103.-** La CONUEE elaborará y publicará un catálogo de los equipos y aparatos que deberán incluir de forma clara, sencilla y visible para el público la información sobre su consumo energético. Este catálogo incluirá a los equipos y aparatos cuyo consumo de energía y número de unidades comercializadas sean significativas. Esta información deberá presentarse en forma de etiquetas de eficiencia energética adheridas a los productos o empaques de los mismos, a fin de ayudar a los consumidores a tomar decisiones de compra entre las distintas opciones que existan en el mercado.

Las disposiciones reglamentarias establecerán el detalle de la información sobre el consumo energético que deberá incluirse en los equipos y aparatos referidos en este artículo, así como la forma en la que ésta se deberá incluir.

**Artículo 104.-** Los Suministradores deberán incluir en sus recibos de pago o facturas, leyendas para incentivar el uso eficiente de la energía y sus beneficios en la preservación del medio ambiente. Las leyendas deberán ser aprobadas por la CONUEE.



**Artículo 105.-** Quedan exentos de lo establecido en el artículo 103 los equipos y aparatos que estén comprendidos en el campo de aplicación de una Norma Oficial Mexicana de eficiencia energética vigente y que cuenten con el certificado correspondiente.

**Artículo 106.-** Cada tres años, la CONUEE debe realizar estudios sobre la eficacia de las Normas Oficiales Mexicanas, programas de información y Etiquetado en Materia de Eficiencia Energética.

Estos estudios podrán realizarse por terceros independientes o a través de mecanismos internos que permitan la imparcialidad del análisis.

A partir de las conclusiones de dichos estudios, la CONUEE deberá realizar las modificaciones pertinentes para mejorar su eficacia e impacto entre los consumidores, previa autorización de la Secretaría.

## TÍTULO NOVENO De la Participación Voluntaria Capítulo I

### Del Reconocimiento en Excelencia en Eficiencia Energética

**Artículo 107.-** La Excelencia en Eficiencia Energética es un proceso voluntario de certificación y reconocimiento para identificar y promover productos, equipos y edificaciones diseñadas y acondicionadas para hacer un uso sustentable y eficiente de la energía.

La Excelencia en Eficiencia Energética consiste en el etiquetado voluntario de los productos y edificaciones que cumplan con los más altos estándares de eficiencia energética.

**Artículo 108.-** La certificación y reconocimiento de Excelencia en Eficiencia Energética estará a cargo de la Secretaría, con el apoyo técnico de la CONUEE. Para su evaluación y otorgamiento, la CONUEE podrá solicitar el apoyo de la SEMARNAT, Secretaría de Economía y de la SEDATU, a través de la Secretaría.

**Artículo 109.-** Los interesados en recibir el reconocimiento de Excelencia en Eficiencia Energética deberán cumplir los requisitos que, para tal efecto, se establezcan en las disposiciones reglamentarias aplicables; los cuales incluirán, entre otros, la precalificación que deberá realizar un profesional independiente.

**Artículo 110.-** La Secretaría integrará, administrará y actualizará el catálogo de productos y edificaciones que reciban el reconocimiento de Excelencia en Eficiencia Energética, con base en la información proporcionada por la CONUEE.

## Capítulo II De los Acuerdos Voluntarios

**Artículo 111.-** La Secretaría, a través de la CONUEE, podrá celebrar acuerdos voluntarios con participantes de los sectores productivos que tengan consumos significativos de energía por cada unidad de producción física, a fin de reducir la intensidad energética en sus actividades.

**Artículo 112.-** Los acuerdos voluntarios deben especificar la meta de reducción en la intensidad energética que se comprometen a implementar los participantes durante la vigencia del acuerdo.

Esta meta será establecida y actualizada por la Secretaría con el apoyo técnico de la CONUEE, en colaboración con la SEMARNAT, cada tres años y será tomada como referencia mínima en los acuerdos voluntarios que se celebren.

**Artículo 113.-** Los requisitos y procedimientos para la celebración de los acuerdos voluntarios a que hace referencia el artículo 111 serán establecidos en el Reglamento de esta Ley. En ese mismo ordenamiento se establecerán los mecanismos y procedimientos para realizar la verificación de su cumplimiento.



**Artículo 114.-** La Secretaría, en colaboración con otras entidades de la administración pública, deberá desarrollar, coordinar e implementar diversos mecanismos de reconocimiento y comunicación de los logros obtenidos por los participantes de los acuerdos voluntarios.

La CONUEE deberá proponer a la Secretaría mecanismos de reconocimiento y comunicación de los logros obtenidos por los participantes de los acuerdos voluntarios.

**Artículo 115.-** Cada dos años, la CONUEE debe elaborar y difundir, a más tardar el 31 de julio, un reporte de evaluación sobre los Acuerdos Voluntarios. Este reporte deberá estimar los ahorros generados por las medidas de reducción en la intensidad energética derivadas de los acuerdos celebrados.

Para la estimación de los ahorros a que se refiere el párrafo anterior, la CONUEE podrá apoyarse en expertos independientes.

**Artículo 116.-** La Secretaría, en colaboración con la Secretaría de Economía y el apoyo técnico de la CONUEE, deberá diseñar y establecer un programa para asesorar y apoyar a las micros, pequeñas y medianas empresas en la implementación de medidas de eficiencia energética, informar sobre los beneficios que esta conlleva, e identificar las opciones de financiamiento para que estas realicen mejoras de eficiencia energética.

## TÍTULO DÉCIMO

### De la Inspección, Vigilancia y Sanciones

#### Capítulo I

#### De la Inspección y Vigilancia

**Artículo 117.-** La CRE y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán actos de inspección y vigilancia a los integrantes de la Industria Eléctrica, de acuerdo con las disposiciones de regulación y cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley.

**Artículo 118.-** La CONUEE podrá, de manera aleatoria o cuando lo considere necesario, supervisar la ejecución de los procesos voluntarios que desarrollen los particulares para mejorar su Eficiencia Energética y ordenar visitas de verificación a los usuarios con un patrón de alto consumo de energía y a la Administración Pública Federal.

#### Capítulo II

#### De las Sanciones

**Artículo 119.-** Cuando por negligencia o causa inexcusable no se lleven a cabo las acciones necesarias para el establecimiento de las Metas o no se reporte semestralmente su avance, de acuerdo con lo que señalen las autoridades responsables en la materia, los servidores públicos que incurran en dicho incumplimiento serán sancionados en términos de lo dispuesto en los artículos 8 y 13 y demás disposiciones aplicables de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**Artículo 120.-** La CONUEE sancionará con multa de cien a mil veces el salario mínimo a los usuarios con un patrón de alto consumo de energía que no le proporcionen la información a que se refiere esta Ley o que proporcionen información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o fiscales en que dichos usuarios incurran en adición a estas.

Para la sustanciación del procedimiento por infracciones a la Ley a que se refiere el presente artículo, la CONUEE aplicará lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 121.-** La Procuraduría Federal del Consumidor sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:



- I. De cien a diez mil veces el salario mínimo a la persona que fabrique, importe, distribuya o comercialice los equipos o aparatos a que hace referencia el presente ordenamiento, que no incluyan la información acerca del consumo energético, o cuando la incluyan de forma diferente a la que establezcan los reglamentos o disposiciones emanados de esta Ley, siempre que no implique engaño al consumidor o no constituya una práctica que pueda inducir a error;
- II. De tres mil a catorce mil veces el salario mínimo a la persona que incluya en los aparatos o equipos a que hace referencia la presente Ley, información falsa o incompleta que implique engaño al consumidor o constituya una práctica que pueda inducir a error, y
- III. De cinco mil a veinte mil veces el salario mínimo a la persona física o moral que importe, distribuya o comercialice equipos o aparatos a que hace referencia el presente artículo, que incluyan información falsa o incompleta que implique engaño al consumidor o constituya una práctica que pueda inducir a error.

Para la sustanciación del procedimiento por infracciones a la Ley a que se refiere el presente precepto, se aplicará lo dispuesto en la Ley Federal de Protección al Consumidor. Estas sanciones se impondrán sin perjuicio de las que procedan civil, penal o fiscalmente.

**Artículo 122.-** La Comisión Reguladora de Energía sancionará con multa de veinticinco a setenta y cinco mil veces el salario mínimo al suministrador de electricidad o distribuidor de gas natural que niegue el servicio de cobranza derivado de los convenios establecidos a los que se refiere el artículo 59 de esta Ley.

**Artículo 123.-** Para efectos del presente Capítulo, se entenderá por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción correspondiente.

En caso de reincidencia se duplicará la multa que previamente se haya impuesto.

Se entiende por reincidencia, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se impuso la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido declarada inválida por autoridad competente.

**Artículo 124.-** En la imposición de multas, se deberá considerar la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración de la conducta y la reincidencia o antecedentes del infractor, así como su capacidad económica.

**Artículo 125.-** Los ingresos percibidos por la imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley se depositarán en el Fondo de Transición Energética y Aprovechamiento Sustentable de la Energía.



### Capítulo III

#### De la Responsabilidad de los Servidores Públicos, Usuarios u Otros

**Artículo 126.-** Los servidores públicos encargados de la aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, serán acreedores a las sanciones administrativas aplicables en caso de incumplimiento de sus disposiciones de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás legislación que resulte aplicable, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que haya lugar.

**Artículo 127.-** Los usuarios con un patrón de alto consumo de energía, que cometan las faltas señaladas en la Ley, serán sancionados por la CONUEE conforme a lo establecido en el presente ordenamiento legal.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, la CONUEE observará lo dispuesto por esta Ley, según corresponda, así como lo previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 128.-** Las sanciones a fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores que cometan faltas administrativas en relación con la información sobre el consumo energético de equipos y aparatos, serán aplicadas de conformidad con la presente Ley, la Ley Federal de Protección al Consumidor y las demás disposiciones aplicables.

### TRANSITORIOS

**Primero.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

**Segundo.-** Se abrogan la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética, la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía y las demás disposiciones que se opongan al presente ordenamiento. Las referencias hechas a la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética y a la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía en otros ordenamientos jurídicos deberán entenderse como realizadas a la Ley materia de este decreto.

**Tercero.-** La Secretaría de Energía fijará como meta una participación mínima de energías limpias en la generación de energía eléctrica del 25 por ciento para el año 2018, del 30 por ciento para 2021, del 35 por ciento para 2024, del 45 por ciento para 2036 y del 60 por ciento en el 2050.

**Cuarto.-** La CONUEE deberá establecer una Hoja de Ruta en materia de Eficiencia Energética en un plazo de 260 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

**Quinto.-** Las disposiciones que definen la naturaleza, constitución, operación y presupuesto del Instituto, serán definidas en su Reglamento Interior, mismo que deberá ser expedido en un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

**Sexto.-** Las disposiciones reglamentarias a que se refiere esta Ley deberán ser publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* en un plazo no mayor a 260 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

**Séptimo.-** El Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía asumirá, por ministerio de ley, los derechos, obligaciones del Fondo del mismo nombre establecido en la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética, así como sus reglas de operación publicadas el jueves 30 de enero de 2014 en el *Diario Oficial de la Federación*.

**Octavo.-** Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Titular del Ejecutivo Federal emitirá el Decreto por el que el Instituto de Investigaciones Eléctricas se convierte en el



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ENERGÍA Y DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA.**

Instituto. En dicho Decreto se establecerán las facultades del citado organismo, observando lo establecido en este Decreto.

Durante el periodo previo el Instituto de Investigaciones Eléctricas continuará prestando sus servicios con la finalidad de mantener la continuidad de sus actividades y sus recursos humanos, materiales y financieros, centros y áreas de control, sistemas y subsistemas de dichos centros, los cuales no podrán destinarse a otros fines.

**Noveno.-** Lo previsto en las presentes disposiciones transitorias no afectará los derechos de los trabajadores activos, jubilados y pensionados del Instituto de Investigaciones Eléctricas, los cuales serán respetados conforme a lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal del Trabajo.

**Décimo.-** En tanto se expiden las disposiciones reglamentarias y administrativas derivadas del presente Decreto, se continuarán aplicando las expedidas con anterioridad a su entrada en vigor en lo que no se opongan al mismo.

**Décimo Primero.-** La Cámara de Diputados realizará las previsiones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley.

El Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, tendrá como base los recursos asignados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015. El monto anterior deberá actualizarse anualmente por la variación estimada del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

El monto que se incluya en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal correspondiente, podrá modificarse en función de la cartera de proyectos susceptibles de recibir apoyos del Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, que cumpla con el propósito de potenciar el financiamiento disponible para la eficiencia energética, las tecnologías limpias, la generación limpia distribuida y el aprovechamiento de las energías renovables.

**Décimo Segundo.-** Para la elaboración del primer Programa Especial de la Transición Energética, la Secretaría retomará en lo conducente las metas, estrategias y líneas de acción contenidos en el Programa Especial de Aprovechamiento de las Energías Renovables 2014-2018.

**Décimo Tercero.-** Para el ejercicio de sus atribuciones en materia de simplificación administrativa y simplificación de procedimientos, la Secretaría podrá seguir los trabajos realizados en el marco de la Ventanilla Única Nacional o el Sistema Nacional de Trámites.

**Décimo Cuarto.-** Los trabajos del Consejo Consultivo de Energías Renovables establecido en la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética y del Consejo Consultivo para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía establecido en la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, serán transferidos al Consejo Consultivo para la Transición Energética establecido en el presente ordenamiento.

**Décimo Quinto.-** La primera Estrategia deberá actualizarse en un período no mayor a 365 días naturales, a partir de la fecha de publicación de la presente Ley.

**Décimo Sexto.-** Para efectos de la definición de Energías Limpias, se observará lo siguiente:

- I. En tanto no se expidan disposiciones que determinen umbrales máximos de emisiones o residuos para dicho efecto, solo se considerarán Energías Limpias aquellas fuentes de energía y procesos de generación que, en los términos de la fracción XXII del artículo 3 de la Ley de la Industria Eléctrica,



- no requieren la definición de criterios, normas o eficiencias mínimas, o aquellas cuyos criterios de eficiencia ya hayan sido determinados previamente mediante disposiciones regulatorias;
- II. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Comisión Reguladora de Energía, en el ámbito de sus competencias, deberán expedir las disposiciones a que hace referencia la fracción anterior a más tardar dentro de los 365 días contados a partir de la promulgación de esta Ley;
  - III. La eficiencia mínima para que el aprovechamiento de hidrógeno se considere una Energía Limpia no será menor a 70% del poder calorífico inferior de los combustibles utilizados en la producción de dicho hidrógeno;
  - IV. En el caso de cogeneración solamente se considerará energía limpia a la generación neta de electricidad por encima de la mínima requerida para que la central califique como cogeneración eficiente en términos de la regulación que al efecto expida la CRE. La generación eléctrica mediante ciclos combinados no podrá considerarse como cogeneración eficiente;
  - V. La eficiencia mínima para que los procesos de captura y almacenamiento geológico o biosecuestro de bióxido de carbono se consideren Energías Limpias se basará en una tasa de emisiones no mayor a 100 kg/MWh, y
  - VI. La eficiencia mínima para que cualquier otra tecnología se considere de bajas emisiones de carbono conforme a estándares internacionales, o bien, para que la Secretaría de Energía y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinen que sean Energías Limpias, se basará en una tasa de emisiones no mayor a 100 kg/MWh.

**Décimo Séptimo.-** La Secretaría, con el apoyo del CENACE, de la CRE, de los Transportistas, Distribuidores y Suministradores, deberá elaborar y publicar a más tardar en agosto de 2015 un informe que incluya: los beneficios, costos y tecnologías disponibles para la implementación de Redes Eléctricas Inteligentes, el estado actual de las Redes Eléctricas Inteligentes en México, a nivel nacional y regional, y sus perspectivas de desarrollo, e identificar posibles obstáculos para su implementación, así como los impactos actuales y potenciales del despliegue de dichas redes.

**Décimo Octavo.-** La Secretaría, con el apoyo de un centro de investigación nacional, y en un plazo menor a 365 días a partir de la promulgación de esta ley, deberá realizar un primer análisis sobre: a) las posibles economías para el Estado, b) ahorros para los usuarios, y c) la reducción de la huella de carbono derivados de la instalación de tecnologías de generación limpia distribuida para usuarios domésticos y de diversas medidas de eficiencia energética, en términos del artículo 10, fracción V, de la Ley de Transición Energética.

**Décimo Noveno.-** El primer Programa de Redes Eléctricas Inteligentes a que hace referencia la Ley de Transición Energética deberá realizar un análisis que permita identificar tecnologías necesarias para la integración de una mayor generación limpia distribuida en las Redes Generales de Distribución, en condiciones de viabilidad y eficiencia económica.

El primer Programa de Redes Eléctricas Inteligentes, a que hace referencia el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Transición Energética, deberá ser publicado a más tardar en enero del 2016.

**Vigésimo.-** La Secretaría conformará el Comité Consultivo de Redes Eléctricas Inteligentes, dentro de los 90 días de la promulgación de esta Ley.

**Vigésimo Primero.-** Las primeras evaluaciones a las políticas, normas y demás medidas de eficiencia energética a las que se refiere la Ley de Transición Energética podrán realizarse de forma escalonada durante los primeros tres años a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

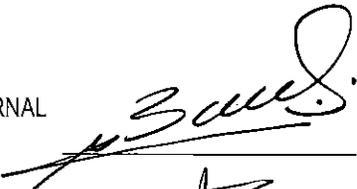
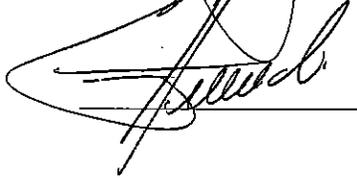
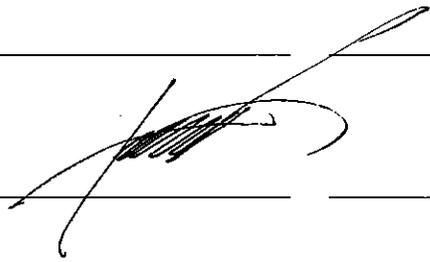


# Comisión de Energía

## LISTA DE VOTACIÓN

VOTACIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ENERGÍA Y DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA.

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARCO ANTONIO BERNAL GUTIÉRREZ			
DIP. JUAN BUENO TORIO			
DIP. RUBÉN CAMARILLO ORTEGA			
DIP. ANTONIO F. ASTIAZARÁN GUTIÉRREZ			
DIP. LUIS RICARDO ALDANA PRIETO			
DIP. FERNANDO DE LAS FUENTES HERNÁNDEZ			
DIP. WILLIAMS OSWALDO OCHOA GALLEGOS			
DIP. JOSÉ ALBERTO BENAVIDES CASTAÑEDA			
DIP. RICARDO MEJÍA BERDEJA			
DIP. RICARDO ASTUDILLO SUÁREZ			



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

# Comisión de Energía

## LISTA DE VOTACIÓN

VOTACIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ENERGÍA Y DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. CLAUDIA ELIZABETH BOJÓRQUEZ JAVIER			
DIP. LUIS ÁNGEL XARIEL ESPINOSA CHÁZARO			
DIP. GERMÁN PACHECO DÍAZ			
DIP. ERICK MARTE RIVERA VILLANUEVA			
DIP. JORGE ROSIÑOL ABREU			
DIP. RICARDO VILLARREAL GARCÍA			
DIP. JUAN FRANCISCO CÁCERES DE LA FUENTE			
DIP. IRAZEMA GONZÁLEZ MARTÍNEZ OLIVARES			
DIP. JORGE DEL ÁNGEL ACOSTA			
DIP. NOÉ HERNÁNDEZ GONZÁLEZ			

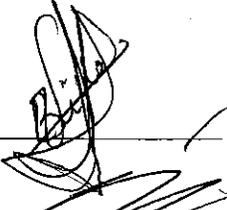
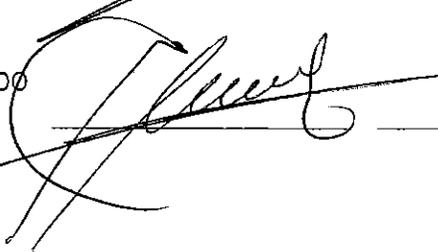
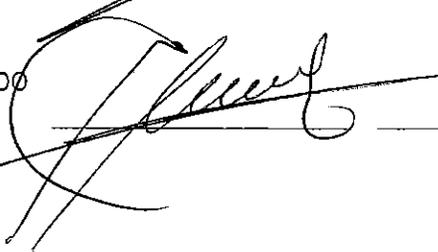


LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

# Comisión de Energía

## LISTA DE VOTACIÓN

VOTACIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ENERGÍA Y DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ALFREDO ANAYA GUDIÑO			
DIP. BLANCA MARÍA VILLASEÑOR GUDIÑO			
DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS			
DIP. ABEL OCTAVIO SALGADO PEÑA			
DIP. DORA M. GUADALUPE TALAMANTE LEMAS			
DIP. ALBERTO ANAYA GUTIÉRREZ			
DIP. LAURA XIMENA MARTEL CANTÚ			
DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA			
DIP. JAVIER ORIHUELA GARCÍA			
DIP. AGUSTÍN MIGUEL ALONSO RAYA			

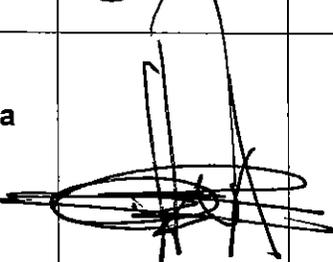


LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Lourdes Adriana López Moreno Presidenta			
Dip. Minerva Castillo Rodríguez Secretaria			
Dip. Erika Yolanda Funes Velázquez Secretaria			
Dip. J. Pilar Moreno Montoya Secretario			
Dip. Ma. Concepción Navarrete Vital Secretaria			

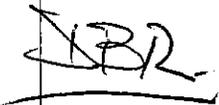
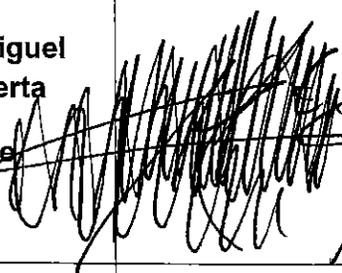
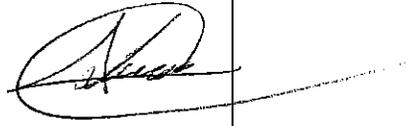


LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. María Isabel Ortíz Mantilla Secretaria			
Dip. Gerardo Peña Avilés Secretario			
Dip. Claudia Elena Águila Torres Secretaria			
Dip. Ángel Cedillo Hernández Secretario			
Dip. Cristina Olvera Barrios Secretaria			



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Ricardo Astudillo Suárez Integrante			
Dip. Dario Badillo Ramírez Integrante			
Dip. Mario Miguel Carrillo Huerta Integrante			
Dip. Eufrosina Cruz Mendoza Integrante			
Dip. José Luis Esquivel Zalpa Integrante			



EXP. 5595

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Juan Manuel Fócil Pérez Integrante			
Dip. Marina Garay Cabada Integrante			
Dip. Ignacio Mestas Gallardo Integrante			
Dip. Fernando Hernández Charleston Integrante			
Dip. Adriana Hernández Iñiguez Integrante			



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Patricia Lugo Barriga Integrante			
Dip. Ossiell Omar Niaves López Integrante			
Dip. Ramón Antonio Sampayo Ortiz Integrante			
Dip. Aída Fabiola Valencia Ramírez Integrante			
Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz Integrante			

**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXII Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Manlio Fabio Beltrones Rivera, PRI, presidente; José Isabel Trejo Reyes, PAN; Agustín Miguel Alonso Raya, PRD; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Ricardo Monreal Ávila, MOVIMIENTO CIUDADANO; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; María Sanjuana Cerda Franco, NUEVA ALIANZA.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Presidente, Silvano Aureoles Conejo; vicepresidentes, Tomás Torres Mercado, PVEM; Francisco Agustín Arroyo Vieyra, PRI; María Beatriz Zavala Peniche, PAN; Aleida Alavez Ruiz, PRD; secretarios, Laura Barrera Fortoul, PRI; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Graciela Saldaña Fraire, PRD; Javier Orozco Gómez, PVEM; Merylyn Gómez Pozos, MOVIMIENTO CIUDADANO; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fernando Bribiesca Sahagún, NUEVA ALIANZA.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

# Gaceta Parlamentaria

Año XVIII

Palacio Legislativo de San Lázaro, lunes 15 de diciembre de 2014

Número 4176-XI

## CONTENIDO

### Minutas

Con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional

## Anexo XI

**Lunes 15 de diciembre**



"2014, Año de Octavio Paz".

**MESA DIRECTIVA**

**OFICIO No. DGPL-1P3A.-6425.**

México, D. F., 14 de diciembre de 2014.

**CC. SECRETARIOS DE LA  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
P R E S E N T E**

Para los efectos de lo dispuesto en la fracción e) del artículo 72 constitucional, me permito devolver a Ustedes el expediente que contiene **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO.**

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Luis Sánchez Jiménez".

**SEN. LUIS SÁNCHEZ JIMÉNEZ**  
**Vicepresidente**





## PROYECTO DE DECRETO

### **POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO.**

**Artículo Único.** Se reforman los artículos 1, primer y segundo párrafos; 4, primer párrafo; 6; 9, fracción I; 15 y su fracción II; 21; 24; 31; 35; 36; 46; 47; 53; 59, fracción IV, y se adicionan los artículos 2, con las fracciones I, II, III, VI y VII, recorriéndose en su orden las subsecuentes; 6 Bis; 15, con la fracción V; 31 Bis; 31 Ter; 31 Quáter; 36 Bis; 36 Ter y 59 con una fracción X, recorriéndose en su orden la subsecuente a la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, para quedar como sigue:

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular la construcción, operación, explotación, conservación, mantenimiento y garantía de interconexión en las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación, así como procurar las condiciones de competencia en el servicio público de transporte ferroviario que en ellas opera y los servicios auxiliares.

El servicio ferroviario es una actividad económica prioritaria y corresponde al Estado ser rector de su desarrollo. Al ejercer sus funciones de rectoría, el Estado protegerá en todo momento la seguridad y la soberanía de la Nación y promoverá el desarrollo del servicio ferroviario en condiciones que garanticen la libre competencia entre los diferentes modos de transporte y la eficiencia operativa en la prestación del servicio público de transporte ferroviario.

### **Artículo 2. ...**

**I.** Agencia: la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario, órgano desconcentrado de la Secretaría;

**II.** Derecho de arrastre: es el que se concede a un concesionario para que su equipo de arrastre sea manejado con el equipo tractivo, la tripulación y en la vía férrea de otro concesionario mediante el cobro de una contraprestación al concesionario solicitante;





**III.** Derecho de paso: es el que se concede a un concesionario para que sus trenes con su tripulación, transiten en las vías férreas de otro concesionario mediante el cobro de una contraprestación al concesionario solicitante;

**IV.** Derecho de vía: la franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía general de comunicación ferroviaria, cuyas dimensiones y características fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

**V.** Equipo ferroviario: los vehículos tractivos, de arrastre o de trabajo que circulan en las vías férreas;

**VI.** Fondo: el Fondo Nacional de Seguridad para Cruces Viales Ferroviarios;

**VII.** Interconexión: es el servicio que comprende el intercambio de equipo ferroviario, el tráfico interlineal entre concesionarios, los movimientos, traslados y demás acciones necesarias que deban realizarse para la continuidad del tráfico ferroviario y la entrega o devolución de equipo ferroviario respectivo a su destino u origen, incluyendo los servicios de terminal;

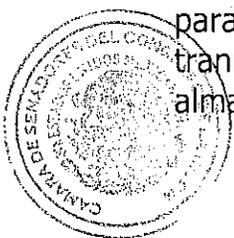
**VIII.** Secretaría: la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

**IX.** Sistema ferroviario: las vías generales de comunicación ferroviaria, el servicio público de transporte ferroviario y los servicios auxiliares;

**X.** Servicio público de transporte ferroviario de carga: el que se presta en vías férreas destinado al porte de bienes, incluyendo el servicio de arrastre de vehículos de terceros;

**XI.** Servicio público de transporte ferroviario de pasajeros: el que se presta en vías férreas destinado al traslado de personas;

**XII.** Terminal: tratándose del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros, las instalaciones en donde se efectúa la salida y llegada de trenes para el ascenso y descenso de pasajeros y, tratándose del servicio público de transporte ferroviario de carga, en las que se realiza la recepción, almacenamiento, clasificación, consolidación y despacho de bienes, y





**XIII.** Vías férreas: los caminos con guías sobre los cuales transitan trenes, inclusive los que se encuentren en los patios que, a su vez, sean indispensables para la operación.

**Artículo 4.** Son de jurisdicción federal las vías generales de comunicación ferroviaria, el servicio público de transporte ferroviario que en ellas opera y sus servicios auxiliares, las denuncias o querellas formuladas por cualquier persona en relación con el servicio público de transporte ferroviario incluyendo sin limitar, el robo de las mercancías transportadas, la infraestructura férrea y sus componentes, así como del combustible de las locomotoras.

...

...

**Artículo 6.** Corresponde a la Secretaría, en materia de servicio ferroviario, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

**I.** Planear, formular y conducir las políticas y programas, así como regular el desarrollo del sistema ferroviario, con base al Plan Nacional de Desarrollo, y a los planes sectoriales respectivos, y

**II.** Otorgar las concesiones y permisos a que se refiere esta Ley, verificar su cumplimiento y resolver sobre su modificación o terminación.

**Artículo 6 Bis.** Corresponde a la Agencia el ejercicio de las atribuciones siguientes:

**I.** Determinar las características y especificaciones técnicas de las vías férreas, del servicio público de transporte ferroviario y de sus servicios auxiliares, de la infraestructura física de interconexión, la expedición y aplicación de las normas oficiales mexicanas aplicables;

**II.** Verificar que las vías férreas, los servicios públicos de transporte ferroviario y sus servicios auxiliares cumplan con las disposiciones aplicables;

**III.** Garantizar la interconexión en las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación; establecer las condiciones y contraprestaciones





cuando los concesionarios no lleguen a un acuerdo en los casos de derechos de arrastre y de paso;

**IV.** Establecer bases de regulación tarifaria cuando no existan condiciones de competencia efectiva;

**V.** Integrar el registro de las concesiones y permisos que se otorguen conforme a lo dispuesto en la presente Ley;

**VI.** Interpretar esta Ley para efectos administrativos;

**VII.** Emitir recomendaciones a las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y del Distrito Federal competentes y a los concesionarios para que en el ámbito de sus facultades promuevan medidas de Seguridad Pública para la adecuada operación del servicio público ferroviario;

**VIII.** Promover la expansión y el uso de la red ferroviaria;

**IX.** Cooperar con las autoridades migratorias, de Seguridad Pública y con los concesionarios, para llevar a cabo las acciones necesarias para resolver cuestiones de migración e inseguridad que afecten el servicio público de transporte ferroviario, garantizando que en todo momento se respeten los derechos humanos;

**X.** Registrar las tarifas máximas de flete, para los efectos previstos en el artículo 46;

**XI.** Registrar los servicios diversos, sus reglas de aplicación y sus tarifas, cualquier otro cargo, así como emitir recomendaciones en los términos del artículo 46 de esta Ley;

**XII.** Elaborar, registrar y publicar la estadística de los indicadores de los servicios ferroviarios;

**XIII.** Valorar el uso de vías cortas o ramales que no sean explotadas o se encuentren en desuso por los concesionarios y en su caso, determinar su retorno al Estado para ser concesionadas en términos a lo establecido por esta Ley;





**XIV.** Imponer sanciones por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, o por incumplimiento a lo dispuesto en los títulos de concesión o las resoluciones, medidas, lineamientos o disposiciones emitidas por la propia Agencia, así como dictar medidas precautorias o declarar, en su caso, la pérdida de bienes en beneficio de la Nación;

**XV.** Participar y organizar foros y paneles internacionales en materia del servicio ferroviario;

**XVI.** Realizar estudios e investigaciones en materia ferroviaria, y emitir resoluciones, lineamientos y disposiciones de observancia obligatoria para los concesionarios, permisionarios y usuarios de los servicios ferroviarios;

**XVII.** Dirimir cualquier controversia entre los usuarios y concesionarios como prestadores del servicio ferroviario;

**XVIII.** Solicitar a los concesionarios todo tipo de información que permita el ejercicio de sus atribuciones. La información que se solicite podrá incluir, entre otras, la relativa a los criterios que los concesionarios utilicen para la determinación de las tarifas y para la aplicación de descuentos; información respecto de las vías operadas por cada concesionario; características y condiciones de convenios celebrados entre concesionarios o entre éstos y los usuarios, y

**XIX.** Las demás que señalen ésta y otras disposiciones legales aplicables.

Al ejercer sus facultades, la Agencia garantizará en todo momento el desarrollo eficiente y en un entorno de competencia de la industria ferroviaria.

#### **Artículo 9. ...**

**I.** La Secretaría, por sí o a petición del interesado, expedirá convocatoria pública para que se presenten proposiciones en presencia de los participantes.

Quando exista petición del interesado, la Secretaría, en un plazo de 180 días naturales, expedirá la convocatoria; o señalará al propio interesado las razones de la improcedencia de su petición, en un plazo no mayor de 90 días naturales.





En caso de no emitir una convocatoria pública para las nuevas concesiones, conforme al plazo establecido en el párrafo anterior, el interesado podrá interponer su inconformidad ante el superior jerárquico, mismo que en un plazo no mayor a 15 días naturales resolverá lo conducente.

La Secretaría deberá garantizar, en las bases de licitación y en los títulos de concesión respectivos, que en todos los tramos técnicamente posibles de contacto entre las vías férreas, los concesionarios se otorguen mutuamente los servicios de interconexión y de terminal, incluyendo los derechos de paso obligatorios estipulados en los títulos de concesión y los derechos de arrastre, en términos del artículo 35 de esta Ley.

**II. a VII. ...**

**Artículo 15. ...**

**I. ...**

**II.** Construir accesos, cruzamientos e instalaciones marginales, en el derecho de vía de las vías férreas; excluyendo la construcción e instalación de espuelas, así como de líneas que tengan como objeto únicamente el transporte de carga propia o de pasajeros entre dos puntos dentro de la misma propiedad y que no se conecten a una vía general de transporte público ferroviario mismas que se podrán construir sin necesidad de concesión o permiso.

Para efectos del párrafo anterior se entiende por carga propia aquella destinada por el propietario o propietarios de la línea al autoabastecimiento; a su integración en los procesos de producción interna, o a su transporte hacia un punto terminal con las redes del servicio público de transporte ferroviario, siempre y cuando dicho traslado de carga o pasajeros no implique comercialización a terceros.

**III.** Instalar anuncios y señales publicitarias en el derecho de vía;

**IV.** Construir y operar puentes sobre vías férreas, y

**V.** La construcción, conservación y mantenimiento de vías férreas por parte de las empresas cuando éstas se ofrezcan para su explotación y operación a





terceros que tengan concesión para el servicio público de transporte ferroviario, sujeto al pago de una contraprestación.

**Artículo 21. ...**

**I.** No ejercer los derechos conferidos en las concesiones o los permisos durante un periodo mayor de 180 días naturales, contado a partir de la fecha de su otorgamiento;

**II.** Ceder, gravar o transferir las concesiones o permisos, los derechos en ellos conferidos o los bienes afectos a los mismos, en contravención a lo dispuesto en esta Ley;

**III.** Si el concesionario o permisionario cambian de nacionalidad;

**IV.** Interrumpir el concesionario la operación de la vía férrea o la prestación del servicio público de transporte ferroviario, total o parcialmente, salvo en los casos expresamente permitidos por esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas;

**V.** Ejecutar u omitir acciones que tengan como resultado impedir o limitar de forma injustificada el uso de los servicios de interconexión o de terminal, los derechos de paso o los derechos de arrastre obligatorios y los establecidos en términos de la presente Ley; así como obstaculizar o negar la conexión de espuelas o realizar cualquier otra acción u omisión que tenga como efecto impedir o limitar que el sistema ferroviario funcione como una ruta continua de comunicación de acuerdo con lo previsto en esta Ley;

**VI.** Ejecutar u omitir actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros concesionarios o permisionarios que tengan derecho a ello;

**VII.** Incumplir con el pago de las indemnizaciones por daños que se originen en la prestación de los servicios;

**VIII.** Aplicar tarifas de flete o de servicios diversos superiores a las registradas ante la Agencia;

**IX.** En su caso, no otorgar o no mantener en vigor la garantía de cumplimiento de las concesiones o permisos, o las pólizas de seguro sobre daños a los





pasajeros y a terceros en sus personas o bienes, a la carga y los que pudieran sufrir las construcciones, instalaciones, así como el equipo tractivo y de arrastre;

**X.** No mantener las vías férreas concesionadas de acuerdo con los estándares establecidos en los reglamentos o normas oficiales mexicanas, y

**XI.** En general, incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, sus reglamentos y en el título de concesión o permisos respectivos.

Por solicitud de la Agencia, la Secretaría procederá de inmediato a la revocación de las concesiones y permisos en los supuestos de las fracciones I a III.

En los casos de las fracciones IV a XI, la Secretaría, previa opinión de la Agencia, podrá revocar la concesión o el permiso cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario o permisionario, en tres ocasiones en un periodo de 5 años por la causa prevista en la misma fracción.

**Artículo 24.** Los servicios ferroviarios se prestarán a todos los usuarios solicitantes de manera permanente, uniforme y en condiciones equitativas en cuanto a oportunidad, calidad y precio.

La Agencia, previa consulta a los concesionarios, permisionarios y usuarios, deberá determinar y publicar, para efectos estadísticos, los indicadores referentes a los servicios, eficiencia operativa, administrativa y de atención que deberán prestar a los usuarios, considerando los criterios o principios que sean reconocidos internacionalmente para tal efecto.

La Agencia tendrá la facultad de monitorear y evaluar los indicadores establecidos en el párrafo anterior y, en su caso, emitirá recomendaciones particulares para la implementación de acciones a efecto de mantener los estándares del servicio ferroviario.

Los servicios ferroviarios podrán interrumpirse total o parcialmente, previa autorización por parte de la Secretaría, por:





- I. La ausencia de condiciones de Seguridad Pública que impidan o no permitan llevar a cabo la prestación del servicio público;
- II. Casos fortuitos o de fuerza mayor;
- III. Falta de pago de las tarifas pactadas con el usuario de que se trate, o
- IV. Las demás causas que se establezcan en la presente Ley.

**Artículo 31.** Las obras de construcción y mantenimiento de los cruzamientos de vías férreas se harán por cuenta del operador de la vía u obra que cruce a la ya establecida, previo cumplimiento de los requisitos aplicables.

Los cruzamientos de las vías férreas por otras vías o por otras obras podrán llevarse a cabo por medio de pasos elevados, pasos a desnivel, o a nivel, previa autorización por parte de la Secretaría, en el entendido que, los cruzamientos a nivel en zonas urbanas solamente serán autorizados cuando las condiciones de seguridad, económicas y sociales así lo permitan.

En todos los casos, los cruzamientos de las vías férreas que se autoricen conforme a este artículo, deberán tener las señalizaciones necesarias con el objeto de minimizar los riesgos y la ocurrencia de accidentes. Las señalizaciones serán construidas, mantenidas y operadas por el operador de la vía u obra que cruce a la establecida con anterioridad.

**Artículo 31 Bis.** El Gobierno Federal constituirá el Fondo, que tendrá como objetivo, apoyar el financiamiento de la construcción, mantenimiento y operación de la señalización, los sistemas de alerta y de obstrucción de tráfico automotor y peatonal, cuando el tránsito se realice al interior de zonas urbanas o centros de población, de tal manera que se garantice la seguridad conforme a la normatividad aplicable.

La Secretaría priorizará y determinará los cruceos que requieran dicha señalización.

**Artículo 31 Ter.** Los recursos del Fondo serán administrados y ejercidos, a través de un fideicomiso público sin estructura orgánica, que no será considerado entidad paraestatal, cuya denominación será Fondo Nacional de





Seguridad para Cruces Viales Ferroviarios, el cual será coordinado por la Agencia.

El patrimonio del Fondo se integrará con aportaciones de la federación, de las entidades federativas y sus municipios, los concesionarios ferroviarios y en su caso, de otras entidades públicas o privadas, en forma proporcional y conforme a los términos y condiciones que establezcan las reglas de operación del Fondo, con el objeto de que se otorguen los apoyos correspondientes a que se refiere el artículo 31 Bis de esta Ley, en el entendido que las partes aportarán anualmente hasta la cuarta parte del total de aportaciones que en el mismo periodo se realicen al patrimonio del Fondo.

El Fondo tendrá, entre otros, los siguientes fines:

**I.** Elaborar estudios y proyectos que permitan identificar los cruzamientos susceptibles para mejorar la eficiencia y seguridad en la operación del servicio público de transporte ferroviario;

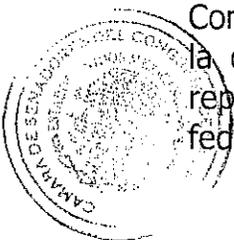
**II.** Evaluar las condiciones correspondientes a la señalización y operación en los cruzamientos de las vías férreas;

**III.** Contratar, con cargo a los recursos del Fondo y conforme a las disposiciones federales aplicables, las obras y servicios necesarios para la instalación, mejora, mantenimiento, operación y/o sustitución de infraestructura de señalización en los cruzamientos, y

**IV.** Proponer a la Secretaría la adopción de normativa y estándares de señalización y seguridad en la operación de los cruzamientos ferroviarios, tomando en cuenta los estándares utilizados a nivel internacional.

El Fondo se sujetará a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 31 Quáter.** Una vez identificados los cruzamientos donde se aplicarán los recursos del Fondo, se conformará en cada entidad federativa un Comité de Seguridad en Cruces Viales Ferroviarios, a fin de dar seguimiento a la operación de dichos cruzamientos. Dicho Comité estará integrado por un representante de la Agencia, quien lo presidirá; un representante de la entidad federativa correspondiente; un representante del o de los municipios o





demarcaciones en donde se localicen los cruzamientos; en los casos en donde éstas se realicen en comunidades indígenas o agrarias, un representante de dichas comunidades, así como un representante de la empresa concesionaria de la vía férrea susceptible a aplicar los recursos.

**Artículo 35.** Los concesionarios, a cambio de una contraprestación previamente convenida, deberán prestar a otros concesionarios los servicios de interconexión, derecho de arrastre y de terminal requeridos para la prestación del servicio público de transporte ferroviario.

En caso de que los concesionarios no llegaren a un acuerdo dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha en que hubieren iniciado las negociaciones, la Agencia escuchará a las partes, considerando los criterios o principios que sean reconocidos internacionalmente para tal efecto, a fin de establecer las condiciones y contraprestaciones en un plazo máximo de 30 días naturales, conforme a las cuales deberán prestarse dichos servicios, dentro de un procedimiento que incluya a los concesionarios involucrados.

Para determinar los criterios o principios para fijar las condiciones y contraprestaciones a que se refiere el párrafo anterior, la Agencia podrá solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica. Los concesionarios deberán remitir a la Secretaría copia de los convenios que celebren en términos del presente artículo.

**Artículo 36.** Los concesionarios deberán permitir la interconexión en su modalidad de derechos de paso obligatorios: (i) estipulados en los títulos de concesión; (ii) cuando sean pactados de mutuo acuerdo; o (iii) cuando sean establecidos por la Agencia previa determinación de ausencia de condiciones de competencia efectiva en un trayecto o ruta determinado, por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Cualquier derecho de paso otorgado en términos de este artículo deberá de contemplar la vía, los productos, la longitud y los puntos de origen y destino de los derechos de paso.

La longitud total de los derechos de paso que se otorguen en términos de este artículo a un concesionario, no excederán la longitud de las vías otorgadas en concesión, incluyendo en dicha longitud los kilómetros de los derechos de paso





establecidos en la concesión inicial otorgada por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a dicho concesionario.

**Artículo 36 Bis.** A partir de la resolución de ausencia de competencia efectiva por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica, la Agencia escuchará a las partes, con el objeto de fijar las condiciones y contraprestaciones de los derechos de paso, en un plazo máximo de 30 días naturales.

Para determinar los criterios o principios para fijar las condiciones y contraprestaciones a que se refiere el párrafo anterior, la Agencia considerará los criterios o principios que sean reconocidos internacionalmente para derechos de paso y podrá solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica.

**Artículo 36 Ter.** Cuando el servicio público de transporte de carga o pasajeros que solicite el usuario se refiera a rutas que involucren la participación de más de un concesionario, el usuario tendrá el derecho de elegir entre acordar una tarifa de forma independiente con cada concesionario sobre la porción de la ruta que le corresponde o de forma integral sobre el total de la ruta con el concesionario de origen o el concesionario de destino.

**Artículo 46.** Los concesionarios y permisionarios fijarán libremente las tarifas, en términos que permitan la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, eficiencia, competitividad, seguridad y permanencia.

Los concesionarios registrarán previamente ante la Agencia, para su puesta en vigor, las tarifas máximas aplicables a la prestación del servicio público de transporte ferroviario y a la prestación de los servicios diversos, atendiendo a las características específicas de cada servicio, debiendo publicarlas en medios electrónicos. Se exceptúan de lo anterior, aquellas tarifas que sean pactadas mutuamente entre concesionarios y usuarios, las cuales deberán estar disponibles en todo momento a petición de la Agencia.

Para el caso de los servicios diversos, además de las tarifas aplicables a los mismos y cualquier otro cargo, los concesionarios deberán registrar ante la Agencia el catálogo de dichos servicios y cargos, y sus reglas de aplicación, pudiendo la Agencia, en cualquier momento, solicitar información adicional respecto de la determinación de dichas tarifas.





Cualquier modificación a las tarifas máximas de servicios diversos y cargos deberá ser registrada ante la Agencia antes de su aplicación, debiendo el concesionario acompañar la justificación correspondiente. La Agencia podrá emitir recomendaciones respecto de los incrementos propuestos. Asimismo, la Agencia podrá, en cualquier momento, en caso de estimarlo conveniente, solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica para que proceda en términos de sus facultades.

**Artículo 47.** La Agencia deberá establecer bases de regulación tarifaria, por sí o a petición de parte afectada, previa resolución de la Comisión Federal de Competencia Económica que determine que no existen condiciones de competencia efectiva.

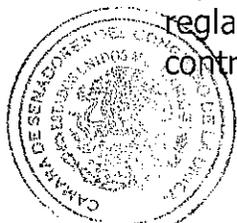
Para los efectos del párrafo anterior la Agencia, dentro de los 30 días naturales siguientes a la resolución por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica, previa audiencia de las partes, establecerá la tarifa conforme a la cual deberá prestarse el servicio público para el usuario solicitante, garantizando en todo momento la eficiencia del servicio.

Las bases tarifarias que se establezcan conforme al párrafo anterior se mantendrán mientras subsistan las condiciones que la motivaron.

**Artículo 53.** Es obligación de los concesionarios del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga, en los términos que determine la Secretaría, conforme al Reglamento de esta Ley:

- I.** Realizar las aportaciones al Fondo previsto en el artículo 31 Bis de esta Ley;
- II.** Garantizar el pago de los daños que puedan ocasionarse a terceros en su persona y sus bienes, vías generales de comunicación y cualquier otro daño que pudiera generarse por el equipo o por la carga.

Tratándose de materiales, sustancias, residuos, remanentes y desechos tóxicos o peligrosos, deberá contratarse un seguro en los términos que establezca el reglamento respectivo, el que será por cuenta del usuario, salvo pacto en contrario.





**Artículo 59.** Las infracciones a lo dispuesto en la presente ley, serán sancionadas por la Agencia de acuerdo con lo siguiente:

**I. a III.** ...

**IV.** Aplicar tarifas de flete y de servicios diversos superiores a los registrados ante la Agencia o si éstas no se aplican en igualdad de condiciones a los usuarios para servicios comparables, con multa de mil a veinte mil salarios mínimos;

**V. a VIII.** ...

**IX.** Ejecutar obras que invadan o perjudiquen una vía general de comunicación ferroviaria, con multa de cien a tres mil salarios mínimos, además de que será aplicable lo señalado en el artículo siguiente;

**X.** Incumplir con los lineamientos en materia de emisiones de ruido y otros contaminantes atribuibles al tránsito ferroviario que se realice al interior de zonas urbanas o centros de población, con multa de mil quinientos a dos mil salarios mínimos, y

**XI.** Cualquier otra infracción a lo previsto en esta Ley, con multa de cien a cinco mil salarios mínimos.

...

...

## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** La Agencia deberá ser creada por el Ejecutivo Federal en un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. La Secretaría a través de la Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal mantendrá a su cargo las facultades que esta Ley le otorga a la Agencia hasta en tanto ésta sea creada.





**Tercero.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo al presupuesto aprobado para tal fin a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por lo que no requerirá recursos adicionales para tales efectos y no incrementará su presupuesto regularizable en el ejercicio fiscal en el que entre en vigor este Decreto.

Los recursos humanos, financieros y materiales con los que actualmente cuenta la Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal pasarán a formar de la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario creada en los términos del presente Decreto.

**Cuarto.** El Ejecutivo Federal contará con un plazo de 180 días naturales para emitir las modificaciones correspondientes al Reglamento del Servicio Ferroviario.

**Quinto.** La Agencia deberá emitir las reglas de operación del Fondo Nacional de Seguridad para Cruces Viales Ferroviarios, con la previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los 180 días naturales siguientes a la fecha de su constitución.

**Sexto.** Los compromisos contenidos en los títulos de concesión que no hayan sido cumplidos por los actuales concesionarios a juicio de la autoridad competente, tendrán un año para ser solventados. En caso contrario se actualizará la causal de revocación a que se refiere el artículo 21 de esta Ley.

**Séptimo.** Una vez que la Agencia se encuentre en funciones, los concesionarios deberán: (i) registrar sus tarifas máximas de flete; y, (ii) proponer para su registro el catálogo de servicios diversos que podrán ofrecer a sus usuarios, las reglas de aplicación correspondientes a esos servicios diversos y sus tarifas máximas para efectos de lo establecido por el artículo 46 de la presente Ley.

La solicitud de registro a que se refiere este artículo deberá hacerse dentro de los 15 días naturales siguientes a la publicación del Decreto correspondiente en el Diario Oficial de la Federación.

En tanto la Agencia registre las tarifas máximas de flete así como los catálogos de servicios diversos, junto con sus reglas de aplicación y tarifas, continuarán vigentes las tarifas máximas de flete y los servicios diversos y tarifas registrados ante la Secretaría.





**Octavo.** La Agencia, dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha de su creación, emitirá los lineamientos en materia de emisiones de ruido y otros contaminantes atribuibles al tránsito ferroviario al interior de zonas urbanas o centros de población.

**Noveno.** Una vez que la Agencia se encuentre en funciones, requerirá a los concesionarios para que, en un plazo no mayor a 180 días naturales, entreguen un inventario de las vías cortas o ramales que no sean explotadas o se encuentren en desuso. La Agencia verificará el inventario y procederá a establecer y ejecutar el mecanismo para, en su caso, reintegrarlas a la Nación.

Los concesionarios procederán a reintegrar las vías cortas o ramales sin demora y en el estado físico en que se encuentren, para lo cual se celebrará el acta de entrega-recepción respectiva. En ningún caso, la reintegración a la Nación de ramales o vías cortas no explotadas o en desuso será objeto de cualquier tipo de pago o contraprestación por ninguna de las partes.

A partir de la reintegración de los ramales o vías para ser concesionadas cada una por separado, la Secretaría contará con un plazo de 180 días naturales para concesionarlas mediante licitación pública conforme a lo establecido por el artículo 9 de la presente Ley.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.- México, D.F., a 14 de diciembre de 2014.

SEN. LUIS SÁNCHEZ JIMÉNEZ  
Vicepresidente

SEN. LILIA GUADALUPE MERODIO REZA  
Secretaria

Se devuelve a la Honorable Cámara de Diputados, para los efectos de lo dispuesto en la fracción e) del artículo 72 constitucional.- México, D. F., a 14 de diciembre de 2014.

DR. ARTURO GARITA  
Secretario General de Servicios Parlamentarios





**LA SUSCRITA, SENADORA LILIA GUADALUPE MERODIO REZA, SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 220.4 DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, HACE CONSTAR QUE ESTE ES EL EXPEDIENTE ORIGINAL DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO Y QUE SE REMITE A LA CÁMARA DE DIPUTADOS PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN E) DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 220 DEL REGLAMENTO DEL SENADO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be the name "Lilia Guadalupe Merodio Reza".

**SEN. LILIA GUADALUPE MERODIO REZA**  
Secretaria



**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXII Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Manlio Fabio Beltrones Rivera, PRI, presidente; José Isabel Trejo Reyes, PAN; Agustín Miguel Alonso Raya, PRD; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Ricardo Monreal Ávila, MOVIMIENTO CIUDADANO; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; María Sanjuana Cerda Franco, NUEVA ALIANZA.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Presidente, Silvano Aureoles Conejo; vicepresidentes, Tomás Torres Mercado, PVEM; Francisco Agustín Arroyo Vieyra, PRI; María Beatriz Zavala Peniche, PAN; Aleida Alavez Ruiz, PRD; secretarios, Laura Barrera Fortoul, PRI; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Graciela Saldaña Fraire, PRD; Javier Orozco Gómez, PVEM; Merylyn Gómez Pozos, MOVIMIENTO CIUDADANO; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fernando Bribiesca Sahagún, NUEVA ALIANZA.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

# Gaceta Parlamentaria

Año XVIII

Palacio Legislativo de San Lázaro, lunes 15 de diciembre de 2014

Número 4176-IV

## CONTENIDO

### **Dictámenes a discusión**

De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal, en materia de alienación parental

### **Propuesta de modificaciones**

Que remite la Comisión de Justicia, correspondiente al dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil Federal

## Anexo IV

**Lunes 15 de diciembre**



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, A CARGO DE LA DIPUTADA KARINA LABASTIDA SOTELO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN, DE ESTA LXII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 275, 283, 285, 411 Y EL ARTÍCULO 417 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULOS 444 BIS, TODOS LOS ANTERIORES DEL CÓDIGO CIVIL A CARGO DE LA DIPUTADA KARINA LABASTIDA SOTELO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN, DE ESTA LXII LEGISLATURA.**

Con fundamento en los artículos 39, numeral 1 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80 numeral 1, fracción II, 81 numeral 2, 85, 157 numeral I, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV y 167 numeral 4 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, de acuerdo con la siguiente:

**METODOLOGÍA:**

- I. En el apartado de “**ANTECEDENTES**” se indica la fecha de recepción ante el Pleno de la Cámara de Diputados, su turno y la materia sobre la que versa la iniciativa.
- II. En el apartado de “**ANÁLISIS DE LA INICIATIVA**”, se examina el contenido sustancial de la propuesta legislativa, los argumentos en que se sustenta y se determina el sentido y su alcance.
- III. Por último, en el apartado de “**CONSIDERACIONES**”, la Comisión dictaminadora realiza las reflexiones necesarias para motivar el sentido de resolución, el análisis y valoración de la iniciativa mediante la evaluación de los argumentos planteados en la exposición de motivos, así como lo dispuesto en la legislación vigente aplicable para el caso en concreto y la aplicación de doctrina.

**I.- ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.** Que en sesión ordinaria del día 27 de febrero del 2014 de la Honorable Cámara de Diputados, se presentó la iniciativa a cargo de la Diputada Karina Labastida Sotelo, integrante del Partido Acción Nacional. La cual propone **reformen los artículos 275, 283, 285, 411 y el artículo 417 y se adicionar el artículos 444 bis**



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, A CARGO DE LA DIPUTADA KARINA LABASTIDA SOTELO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN, DE ESTA LXII LEGISLATURA

**SEGUNDO.** Que en la fecha indicada con antelación, la iniciativa de mérito fue turnada por la Presidencia de ese Órgano Constitucional a la Comisión de Justicia, para su estudio, y dictamen correspondiente.

## II. ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

La iniciativa de mérito se menciona que derivado de la reforma aprobada al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril del 2000, en donde establece que todas las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integra. De igual forma la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el año 2010, obliga a que las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, sean dirigidas a procurarles los cuidados y la asistencia que requieran para lograr un crecimiento y desarrollo dentro de un ambiente de bienestar familiar, dado que uno de sus primordiales derechos es el de tener una familia, a vivir y convivir de manera plena.

Sin embargo, la importancia que como grupo social ha tenido históricamente a la familia la ha llevado a evolucionar paralelamente a sus integrantes, hoy en día la incidencia de divorcios es más alta que la de matrimonios, generalmente el divorcio o separación es la consecuencia de la decisión acordada o no entre los cónyuges, progenitores de uno o varios hijos; que por circunstancias ajenas a ellos viven la voluntad de sus padres de disolver el núcleo donde permanecía. Estos procesos suelen afectar estados emocionales, físicos y psicológicos de los hijos y muchas veces se afecta la relación que estos tienen con alguno de los padres.

Ante esta realidad y en virtud de que la familia tiene un fin en sí mismo, diferente y superior al de cada uno de sus integrantes, pero sin dejar de lado el pleno desarrollo de cada uno de ellos; se ha hecho necesaria la adecuación legislativa en materia familiar que permita a este grupo básico de la sociedad contar con los elementos indispensables para que sus integrantes logren un desarrollo pleno y armónico; que impida la violencia familiar y que genere un ambiente adecuado al interior de la familia para todos sus miembros.

Por consiguiente en la actualidad existen nuevas formas de violencia que se han identificado como una problemática real al interior de la familia que impiden el desarrollo de los menores, una de estas es la llamada **alienación parental** vista como actividad



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, A CARGO DE LA DIPUTADA KARINA LABASTIDA SOTELÓ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN, DE ESTA LXII LEGISLATURA

humana que si bien es reciente, su abordaje a nivel jurídico, no lo es así como práctica cotidiana y representa una verdadera problemática constante, ante la cual se enfrentan los padres y los menores día a día en los hogares y en los tribunales.

De igual forma la proponente menciona que con el marco jurídico actual es difícil la aplicación correcta de la alienación parental en la ley porque jurídicamente las grandes lagunas de la ley, las omisiones en la materia, la falta de conocimientos elementales colocan al impartidor de justicia en una situación comprometida porque no hay camino para que el Juez dicte una sentencia justa y apegada a la legalidad.

En razón de lo expuesto es necesario que esta actividad de la llamada alienación parental deje de ser un problema complejo que afecte a la familia y a sus integrantes, especialmente a los niños las niñas; de ahí que el Estado Mexicano, como garante del interés superior de la infancia debe crear las instituciones necesarias para atender esta problemática para garantizar adecuadamente los derechos de la niñez como el Derecho de una familia y su pleno desarrollo en ella.

La Diputada proponente expresa que el objeto de esta propuesta es crear los ordenamientos jurídicos que procuren y garanticen mayor protección a las niñas, niños y adolescentes que sufren la separación de sus padres, y que dicha situación no genere problemas y consecuencias de otra índole que conlleva mayores consecuencias que las que de por sí implica una ruptura del núcleo familiar. La iniciativa propone reformar las siguientes disposiciones del Código Civil Federal:

**Artículo 275.** Mientras que se decrete el divorcio, el juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional, y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos para con quienes se tiene la obligación de dar alimentos.

...

En tanto se decrete el divorcio y posterior a este, los conyuges evitaran cualquier acto de manipulación hacia los hijos, encaminado a impedir, menoscabar o destruir los vínculos afectivos de parentesco; este tipo de conductas será valorada por el juez y en su caso deberá ser considerada en la resolución.

...

**Artículo 283.** La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, A CARGO DE LA DIPUTADA KARINA LABASTIDA SOTELO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN, DE ESTA LXII LEGISLATURA

patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar, de alienación parental o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor, queda prohibido todo acto de alienación parental que contravenga el respeto y convivencia entre padres e hijos.

La protección para los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales serán suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

...

**Artículo 285.** El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

Teniendo ambos progenitores en todo momento, la obligación de evitar cualquier conducta de alienación parental.

...

**Artículo 411.** En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

Quien ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia deberá evitar cualquier acto de alienación parental.

La alienación parental es la manipulación o inducción que un progenitor o quienes tienen relación con el menor, realizan hacia él mediante la crítica exagerada e injustificada en contra del otro progenitor o de quienes tengan relación de parentesco con el menor; tendiente a obtener de éste rechazo, rencor, odio o desprecio hacia estos.

...



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, A CARGO DE LA DIPUTADA KARINA LABASTIDA SOTELO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN, DE ESTA LXII LEGISLATURA

**Artículo 417.** Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos, motivando y fundando en resolución judicial.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor de edad y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior de la infancia. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.

En cualquier momento que se presenten por parte de alguno de los progenitores actos de manipulación, hacia los hijos encaminados a impedir o menoscabar o destruir los vínculos afectivos con el otro progenitor, el juez, de oficio ordenara las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos ascendientes; Asimismo dichas conductas podrán ser motivo de cambio de guarda y custodia o limitación de la patria potestad, según la gravedad del caso.

...

**Artículo 444 Ter.** La patria potestad será limitada cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar previstas en el artículo 323 ter de este Código, y de alienación parental prevista en el artículo 411 de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.

### III. Consideraciones

Los integrantes de esta Comisión al hacer el análisis del contenido y alcance de la reformas propuesta al ordenamiento legal en comento, así como a los argumentos y valoraciones que se expresan en la exposición de motivos de la iniciativa, coinciden con la proponente.

La propuesta, tiene como propósito crear los ordenamientos jurídicos que procuren y garanticen mayor protección a las niñas, niños y adolescentes que sufren la separación de sus padres por la llamada Alienación Parental, y que dicha situación no genere



problemas y consecuencias de otra índole que conlleva mayores consecuencias que las que de por sí implica una ruptura del núcleo familiar.

Uno de los derechos reconocidos por los tratados internacionales y el derecho positivo mexicano es que el menor sea escuchado sobre su deseo de quién de sus padres ha de ejercer su guarda y custodia, en virtud de que a la fecha la Legislación Federal Procesal y Sustantiva, siguen dejando de manera subjetiva y discrecional, que el menor deberá quedar al cuidado de uno de los progenitores, salvo cuando ello le sea perjudicial; sin embargo, en muchas ocasiones la idoneidad de dicho padre o madre, no se verifica de forma obligatoria por la Autoridad, salvo que lo solicite una de las partes o incluso el Ministerio Público.

La alienación parental es un problema complejo que afecta a la familia y a sus integrantes, especialmente a los niños y las niñas; de ahí que el Estado Mexicano, como garante del interés superior de la infancia debe crear las instituciones necesarias para atender esta problemática para garantizar adecuadamente los derechos de la niñez como el Derecho de una familia y su pleno desarrollo en ella.

Hablar de Alienación Parental es referirse al comportamiento en el que incurre uno o ambos padres al tomar prácticamente como rehenes a sus propios hijos para aleccionarlos -ya sea mediante el sutil convencimiento o la burda amenaza velada-, para que en muchas ocasiones y con base en mentiras esos menores de edad testifique en los juzgados en contra del otro progenitor. Estrategia que tiene como propósito ganarle a la pareja la batalla legal por la custodia de los hijos, sin importar las consecuencias psicológicas que eso conlleva para los menores, quienes ya bastante daño sufren por el sólo hecho de ver pelear a sus padres, al grado de la ruptura familiar.

La familia constituye la base fundamental de cualquier sociedad, cuya importancia es también reconocida en la Constitución, la cual ordena que las leyes serán protectoras de esta institución, de acuerdo a lo señalado en la Convención Americana de los Derechos Humanos donde se establece que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado.

En la actualidad existen nuevas formas de violencia que se han identificado como una problemática real al interior de la familia, uno de estos es la llamada alienación parental vista legislar en esta materia, pues se estima que cada año en México alrededor de como conducta que lesiona la integridad de la familia y de sus integrantes, que si bien es reciente su abordaje a nivel jurídico, no lo es así como práctica cotidiana y representa una verdadera problemática ante la cual se enfrentan los padres y los menores día a día en



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, A CARGO DE LA DIPUTADA KARINA LABASTIDA SOTELO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN, DE ESTA LXII LEGISLATURA

los hogares y en los tribunales, lo ideal sería que los padres nunca iniciaran una batalla -ni legal, ni en ningún terreno- por la posesión de los hijos, como si fuesen objetos de los que hay que despoja a la contraparte. Sin embargo, en nuestro país cada año se delibera un promedio de 90 mil juicios legales por la custodia de los menores.

Es por ello que por medio de esta propuesta se considera conveniente abordar a la alienación parental y plantear soluciones desde el ámbito legislativo; pues es una conducta que se refleja en los hijos y que se representa en la carencia de afecto de los hijos hacia uno de sus padres, y que es influenciada por el otro progenitor, que por la falta de elementos jurídicos que impidan estas conductas propician división familiar y debilitan las relaciones padres e hijos.

Aunado a que los jueces deben sensibilizarse y hacer efectivas sus atribuciones para ordenar el cumplimiento de la norma y evitar cualquier tipo de afectación a los menores por conductas de alienación parental y aplicar la justicia en base al interés superior de los menores, la iniciativa promueve instituciones jurídicas para que estas situaciones sean controladas desde el marco jurídico y brindar elementos a las entidades federativas para que atiendan la problemática por el daño irreparable para el niño o niña que contraviene su derecho fundamental de desarrollarse integralmente y a la posibilidad de convivir con ambos progenitores aunque existan problemas entre ellos, por lo que es menester que abordar este problema, conceptualizarlo y establecer medidas de atención.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las diputadas y los diputados integrantes de la Comisiones de Justicia de la H. Cámara de Diputados de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, estamos de acuerdo en aprobar el dictamen de la Iniciativa en estudio, y en consecuencia, se somete a esa Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

### RESOLUTIVO

**ÚNICO.- Se acuerda que se reformen los artículos 275, 283, 285, 411 y el artículo 417 y se adiciona el artículo 444 Ter, todos los anteriores del Código Civil Federal para quedar como sigue:**

**Artículo 275.** Mientras que se decrete el divorcio, el juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional, y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos para con quienes se tiene la obligación de dar alimentos.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, A CARGO DE LA DIPUTADA KARINA LABASTIDA SOTELO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN, DE ESTA LXII LEGISLATURA

...

En tanto se decrete el divorcio y posterior a este, los conyugues evitaren cualquier acto de manipulación hacia los hijos, encaminado a impedir, menoscabar o destruir los vínculos afectivos de parentesco; este tipo de conductas será valorada por el juez y en su caso deberá ser considerada en la resolución.

...

**Artículo 283.** La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar, de alienación parental o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor, queda prohibido todo acto de alienación parental que contravenga el respeto y convivencia entre padres e hijos.

La protección para los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales serán suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

...

**Artículo 285.** El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

Teniendo ambos progenitores en todo momento, la obligación de evitar cualquier conducta de alienación parental.

...

**Artículo 411.** En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Quien ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia deberá evitar cualquier acto de alienación parental.

La alienación parental es la manipulación o inducción que un progenitor o quienes tienen relación con el menor, realizan hacia él mediante la crítica exagerada e injustificada en contra del otro progenitor o de quienes tengan relación de parentesco con el menor; tendiente a obtener de éste rechazo, rencor, odio o desprecio hacia estos.

...

**Artículo 417.** Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos, motivando y fundando en resolución judicial.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor de edad y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior de la infancia. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.

En cualquier momento que se presenten por parte de alguno de los progenitores actos de manipulación, hacia los hijos encaminados a impedir o menoscabar o destruir los vínculos afectivos con el otro progenitor, el juez, de oficio ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos ascendientes; Asimismo dichas conductas podrán ser motivo de cambio de guarda y custodia o limitación de la patria potestad, según la gravedad del caso.

...

**Artículo 444 Ter.** La patria potestad será limitada cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar previstas en el artículo 323 ter de este Código, y de alienación parental prevista en el artículo 411 de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, A CARGO DE LA DIPUTADA KARINA LABASTIDA SOTELO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN, DE ESTA LXII LEGISLATURA

### TRANSITORIOS

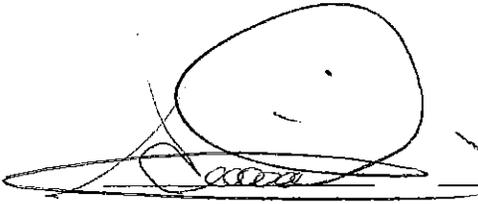
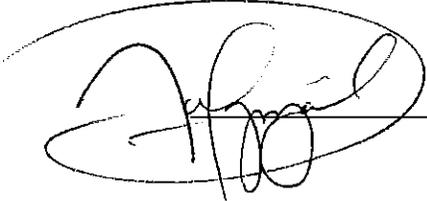
**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor un día después de su publicación en el diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones de San Lázaro, el 12 de septiembre de dos mil catorce.



# COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, A CARGO DE LA DIPUTADA KARINA LABASTIDA SOTELO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN, DE ESTA LXII LEGISLATURA

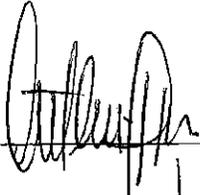
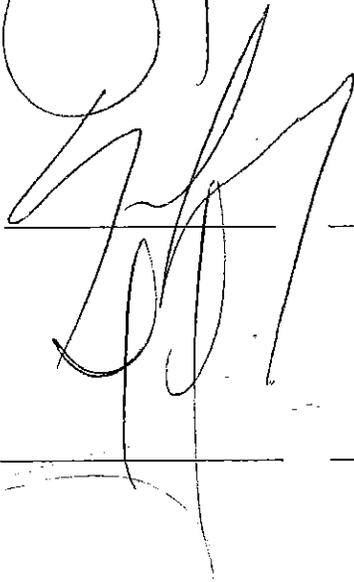
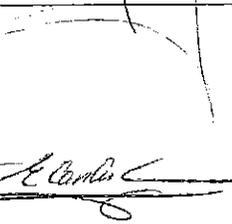
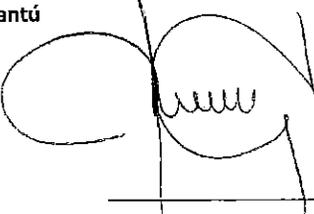
DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez Presidente Durango P R I			
Dip. María del Rocío Corona Nakamura Secretaria Jalisco P R I			
Dip. Karina Labastida Sotelo Secretaria México P A N			
Dip. Esther Quintana Salinas Secretaria Coahuila P A N			
Dip. Alejandro Carbajal González Secretario Distrito Federal P R D			
Dip. Alfa Eliana González Magallanes Secretaria Coahuila P R D			



# COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, A CARGO DE LA DIPUTADA KARINA LABASTIDA SOTELO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN, DE ESTA LXII LEGISLATURA

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Antonio Cuéllar Steffan Secretario Aguascalientes P V E M			
Dip. Zuleyma Huidobro González Secretaria Puebla M C			
Dip. Lilia Aguilar Gil Secretaria Chihuahua P T			
Dip. José Alberto Rodríguez Calderón Secretario Hidalgo P R I			
Dip. Eloy Cantú Segovia Integrante Nuevo León P R I			



# COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, A CARGO DE LA DIPUTADA KARINA LABASTIDA SOTELO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN, DE ESTA LXII LEGISLATURA

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

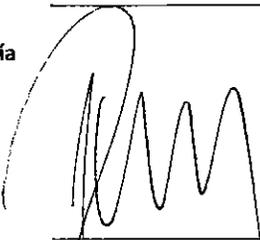
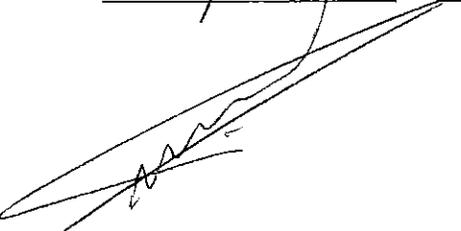
DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Luis Armando Córdova Díaz Integrante Jalisco P R I			
Dip. Andrés de la Rosa Anaya Integrante Baja california P A N			
Dip. Tomás Torres Mercado Integrante Zacatecas P V E M			
Dip. Cristina González Cruz Integrante México P R I			
Dip. Mirna Esmeralda Hernández Morales Integrante Hidalgo P R I			
Dip. Areli Madrid Tovilla Integrante Chiapas P R I			



# COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, A CARGO DE LA DIPUTADA KARINA LABASTIDA SOTELO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN, DE ESTA LXII LEGISLATURA

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

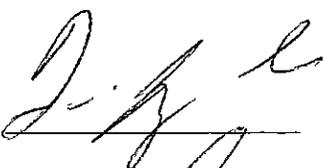
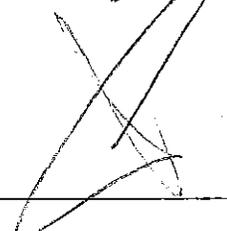
DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Julio César Moreno Rivera Integrante Distrito Federal P R D			
Dip. José Antonio Rojo García de Alba Integrante Hidalgo P R I			
Dip. Margarita Elena Tapia Fonllem Integrante Coahuila PAN			
Dip. Jorge Francisco Sotomayor Chávez Integrante Distrito Federal P A N			
Dip. Fernando Zárate Salgado Integrante P R D			

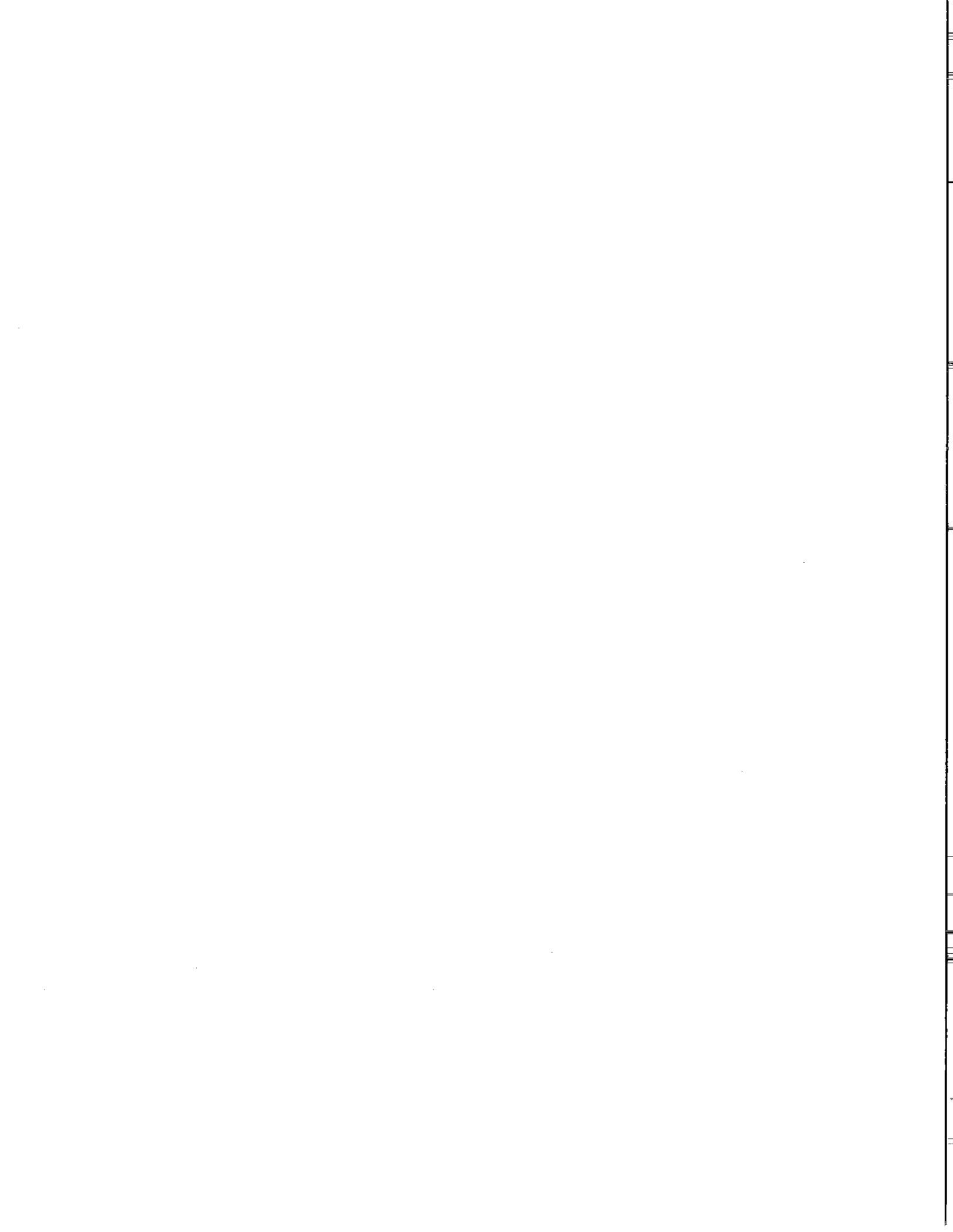


# COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, A CARGO DE LA DIPUTADA KARINA LABASTIDA SOTELO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN, DE ESTA LXII LEGISLATURA

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Darío Zacarías Capuchino Integrante México P R I			
Dip. Damián Zepeda Vidales Integrante Sonora P A N			
Dip. Claudia Delgadillo González Integrante Jalisco P R I			
Dip. Crystal Tovar Aragón Integrante Chihuahua P R D			





LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



SECRETARÍA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

10 DIC 2014  
**RECIBIDO**  
SALÓN DE SESIONES  
Nombre \_\_\_\_\_ Hora \_\_\_\_\_

Palacio Legislativo de San Lázaro a 09 de diciembre de 2014.

Dip. Silvano Aureoles Conejo  
Presidente de la Mesa Directiva  
Presente.-

Los suscritos diputados con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicitamos a usted se registre y sometan a consideración del Pleno las siguientes modificaciones al Dictamen de la Comisión de Justicia, a la Iniciativa con, **por la que se reforman los artículos 275, 283, 285, 411 y el artículo 417 y se adiciona el artículos 444 Bis, todos los anteriores del Código Civil Federal.**

Texto Del Dictamen Dice	Debe de Decir
<p><b>Artículo 275.-</b> Mientras que se decrete el divorcio, el juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional, y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes hay obligación de dar alimentos.</p> <p>En tanto se decrete el divorcio y posterior a este, los cónyuges evitarán cualquier acto de manipulación hacia los hijos, encaminado a impedir, menoscabar o destruir los vínculos afectivos de parentesco; este tipo de conductas será valorada por el juez y en su caso deberá ser considerada en la resolución.</p>	<p><b>Artículo 275.-</b> Mientras que se decrete el divorcio, el juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional, y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes hay obligación de dar alimentos.</p> <p>Durante la tramitación del divorcio o bien cualquier procedimiento donde se encuentren inmersos los derechos de los infantes respecto de sus ascendientes, éstos deberán abstenerse de llevar a cabo cualquier conducta de alienación parental de las contenidas en el artículo 411 de este Código.</p>
<p><b>Artículo 283.-</b> La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o</p>	<p><b>Artículo 283.-</b> La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar, <b>alienación parental</b> o cualquier otra</p>

Edgar A.  
10 Dic 14  
15:10



cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor.

La protección para los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales serán suspendidas o modificadas en términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

**Artículo 285.-** El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor de edad, **decretando las medidas necesarias para prevenir o erradicar las conductas de alienación parental.**

La protección para los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales serán suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El juez, ante la manifestación expresa o presunción de conductas de alienación parental, ordenará la evaluación psicológica correspondiente, decretando en consecuencia las medidas terapéuticas conducentes para que el grupo familiar en conflicto sea valorado inmediatamente por los especialistas correspondientes, y dependiendo del grado de alienación manifestado, decretará las providencias judiciales correspondientes con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores. Para estos efectos, los padres tendrán la obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que sean determinadas, pudiendo el juez hacer uso de los medios de apremio que establezca la ley adjetiva civil, con la facultad, en caso de ser necesario, de variar temporalmente la custodia o modificar la convivencia previamente establecidas.

**Artículo 285.-** El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.



<p><del>Teniendo ambos progenitores en todo momento, la obligación de evitar cualquier conducta de alienación parental.</del></p>	
<p><del>Artículo 411.- En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.</del></p> <p><del>Quien ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia deberá evitar cualquier acto de alienación parental.</del></p> <p><del>La alienación parental es la manipulación o inducción que un progenitor o quienes tienen relación con el menor, realizan hacia él mediante la crítica exagerada o injustificada en contra del otro progenitor o de quienes tengan relación de parentesco con el menor; tendiente a obtener de éste rechazo, rencor, odio o desprecio hacia éstos.</del></p>	<p><b>Artículo 411.-</b> En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.</p> <p><b>Quienes ejerzan la patria potestad, deben mantener en caso de ser benéfico, inalterable el derecho a una sana convivencia e integración entre los infantes y sus ascendientes, por lo que cada uno de ellos deberá evitar cualquier conducta de alienación parental.</b></p> <p><b>Se entiende por alienación parental cualquier tipo de manipulación respecto de los hijos menores de edad, tendientes a transformar la conciencia de éstos con objeto de impedir, obstaculizar o destruir las relaciones parentales o la debida integración familiar con el progenitor no custodio.</b></p>
<p><b>Artículo 417.-</b> Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos, <b>motivando y fundando en resolución judicial.</b></p> <p>No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior <b>de la infancia.</b> Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los</p>	<p><b>Artículo 417.</b> Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos, <b>motivando y fundando en resolución judicial.</b></p> <p>No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor de edad y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior de la <b>infancia.</b> Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de</p>



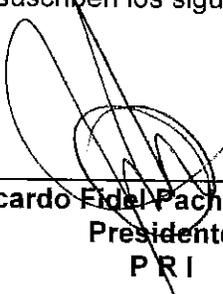
<p>casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.</p> <p><del>En cualquier momento que se presenten por parte de alguno de los progenitores actos de manipulación, hacia los hijos encaminados a impedir o menoscabar o destruir los vínculos afectivos con el otro progenitor, el juez, de oficio ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos ascendientes; asimismo dichas conductas podrán ser motivo de cambio de guarda y custodia o limitación de la patria potestad, según la gravedad el caso.</del></p>	<p>suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial</p> <p>De acuerdo a la gravedad de la alienación, el juez deberá tomar las medidas necesarias para la sana reintegración familiar, las cuales pueden consistir desde provisiones terapéuticas, modificaciones a la forma y términos en que se desarrolla la convivencia hasta incluso la variación de la guarda y custodia, así como la sanción referida en el artículo 444 ter de este Código.</p>
<p><del>Artículo 444 Ter.- La patria potestad será limitada cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar previstas en el artículo 323 ter de este Código, y de alienación parental prevista en el artículo 411 de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.</del></p>	<p>Artículo 444 ter.- La patria potestad podrá limitarse temporal o definitivamente para el ejercicio de ciertos derechos como lo son, de convivencia, custodia, participación en toma de decisiones en relación a la atención médica e intervención quirúrgica del menor, autorización para la tramitación de su pasaporte o visa, entre otros; en atención al interés superior y también cuando así lo considere necesario el juzgador, en los casos de alienación parental, para llevar a cabo las medidas que se estimen necesarias para lograr la sana integración familiar.</p> <p>Asimismo, podrá suspenderse temporalmente, la totalidad de los derechos que derivan de la patria potestad, cuando el que la ejerza, incurra en alguno de los siguientes supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Sea condenado con pena de prisión siempre que el menor no figure como víctima en el delito cometido.</li><li>II. Presente algún tipo de discapacidad física o mental que torne imposible el</li></ol>



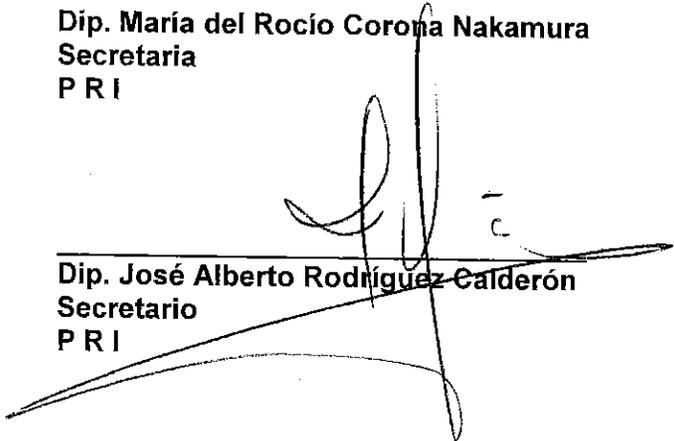
	<p>cumplimiento de sus deberes parentales, hasta en tanto recobre su entera capacidad.</p> <p>III. Por abandono del menor durante un plazo de más de 180 días naturales, aun cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad.</p> <p>IV. Presente conductas de alienación parental y,</p> <p>V. En todas aquéllas causas que el juzgador considere necesarias en atención al interés superior del menor.</p>
--	--

En ese sentido, solicitamos que de ser aprobadas y aceptadas por la Asamblea las modificaciones propuestas, la Presidencia instruya la aplicación del artículo 93 del citado Reglamento, para que la comisión dictaminadora realice las correcciones y ajustes que se requieran para procurar la certeza y claridad jurídica del decreto.

Agradeciendo la atención al presente, suscriben los siguientes integrantes de la Junta Directiva de la COMISIÓN DE JUSTICIA:

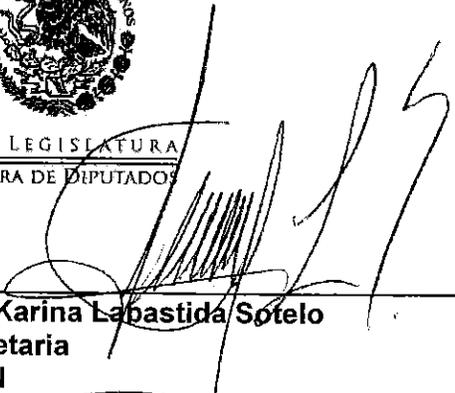
  
\_\_\_\_\_  
Dip. Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez  
Presidente  
PRI

\_\_\_\_\_  
Dip. María del Rocío Corona Nakamura  
Secretaria  
PRI

  
\_\_\_\_\_  
Dip. José Alberto Rodríguez Calderón  
Secretario  
PRI

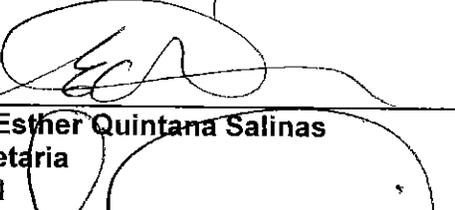


LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



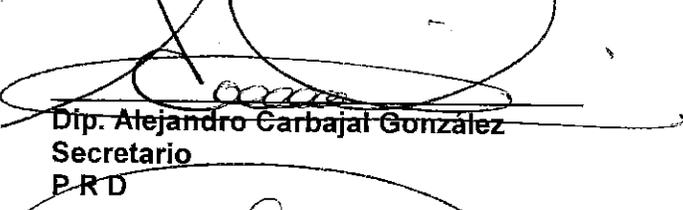
---

Dip. Karina Labastida Sotelo  
Secretaria  
P A N



---

Dip. Esther Quintana Salinas  
Secretaria  
P A N



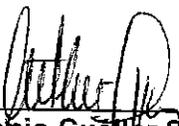
---

Dip. Alejandro Carbajal González  
Secretario  
P R D



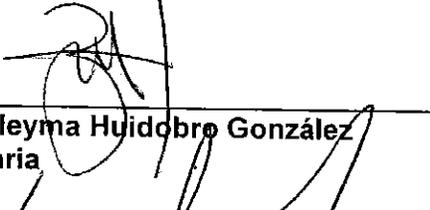
---

Dip. Alfa Eliana González Magallanes  
Secretaria  
P R D



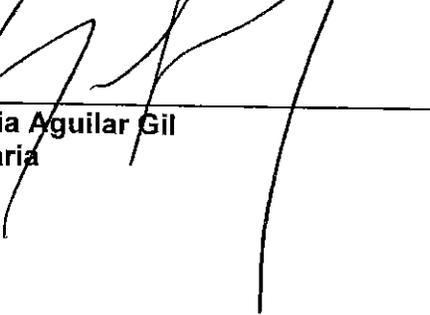
---

Dip. Antonio Cuéllar Steffan  
Secretario  
P V E M



---

Dip. Zuleyma Huidobro González  
Secretaria  
M C



---

Dip. Lilia Aguilar Gil  
Secretaria  
P T

**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXII Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Manlio Fabio Beltrones Rivera, PRI, presidente; José Isabel Trejo Reyes, PAN; Agustín Miguel Alonso Raya, PRD; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Ricardo Monreal Ávila, MOVIMIENTO CIUDADANO; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; María Sanjuana Cerda Franco, NUEVA ALIANZA.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Presidente, Silvano Aureoles Conejo; vicepresidentes, Tomás Torres Mercado, PVEM; Francisco Agustín Arroyo Vieyra, PRI; María Beatriz Zavala Peniche, PAN; Aleida Alavez Ruiz, PRD; secretarios, Laura Barrera Fortoul, PRI; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Graciela Saldaña Fraire, PRD; Javier Orozco Gómez, PVEM; Merylyn Gómez Pozos, MOVIMIENTO CIUDADANO; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fernando Bribiesca Sahagún, NUEVA ALIANZA.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

# Gaceta Parlamentaria

Año XVIII

Palacio Legislativo de San Lázaro, lunes 15 de diciembre de 2014

Número 4176-XII

## CONTENIDO

### Minutas

Con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos, para los efectos de lo dispuesto en la fracción e) del artículo 72 constitucional

## Anexo XII

**Lunes 15 de diciembre**



"2014, Año de Octavio Paz".

**MESA DIRECTIVA**

**OFICIO No. DGPL-1P3A.-6426.**

México, D. F., 14 de diciembre de 2014.

**CC. SECRETARIOS DE LA  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
P R E S E N T E**

Para los efectos de lo dispuesto en la fracción e) del artículo 72 constitucional, me permito devolver a Ustedes el expediente que contiene **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS.**

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Luis Sánchez Jiménez".

**SEN. LUIS SÁNCHEZ JIMÉNEZ**  
**Vicepresidente**





## PROYECTO DE DECRETO

### **POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS**

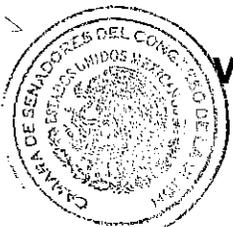
**Artículo Primero.** Se reforman los artículos 15, segundo y tercer párrafos; 39, segundo párrafo; y se adicionan los artículos 2, con las fracciones V, IX, X, XIII y XVII, recorriéndose en su orden las subsecuentes; 11, con un quinto párrafo recorriéndose los subsecuentes; 15, con una fracción XIV, recorriéndose la actual en su orden; 27, con un último párrafo; 32, con un cuarto, quinto y sexto párrafos; 38, con un tercer, cuarto y quinto párrafos; 41, con un segundo párrafo, un Capítulo XV Bis denominado "Seguridad operacional", que comprende los artículos 78 Bis a 78 Bis 10; 86, con una fracción VIII y 88 Bis a la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:

#### **Artículo 2. ...**

##### **I. a IV. ...**

**V.** Cabotaje: el transporte aéreo mediante remuneración o cualquier otro tipo de contraprestación onerosa, de pasajeros, carga, correo o una combinación de éstos, entre dos o más puntos en territorio nacional;

##### **VI. a VIII. ...**





**IX.** Programa estatal de seguridad operacional: el programa establecido por la Secretaría mediante un Sistema de gestión de seguridad operacional, a fin de alcanzar un nivel óptimo de Seguridad operacional en la aviación civil;

**X.** Proveedores de servicio: entre otros, los concesionarios y permisionarios del transporte aéreo de servicio al público y los concesionarios y permisionarios aeroportuarios, el organismo descentralizado Aeropuertos y Servicios Auxiliares, el órgano administrativo desconcentrado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, los permisionarios de talleres aeronáuticos, las organizaciones responsables del diseño de tipo y las responsables de la fabricación de aeronaves, los prestadores de servicios de tránsito aéreo, los centros de formación, capacitación y adiestramiento y los operadores aéreos de aeronaves de Estado distintas de las militares;

**XI. y XII. ...**

**XIII.** Seguridad operacional: es el estado en que el riesgo en la prestación del servicio de transporte aéreo, de lesiones a las personas o daños a los bienes, se reduce y se mantiene en un nivel óptimo, o por debajo del mismo, por medio de un proceso continuo de identificación de peligros y gestión de riesgos;



**XIV. y XV. ...**



**XVI.** Servicio de transporte aéreo nacional: el que se presta entre dos o más puntos dentro del territorio nacional;

**XVII.** Sistema de gestión de la seguridad operacional: es un enfoque sistemático para la gestión de la Seguridad operacional que se establece como un proceso documentado de manejo del riesgo que es parte de un sistema de recopilación y procesamiento de datos sobre Seguridad operacional, con el fin de minimizar los riesgos y realizar mejoras continuas de la Seguridad operacional de la aviación para proteger el interés público, el cual integra operaciones y sistemas técnicos relacionados con la administración de los recursos humanos y financieros, inclusive las estructuras orgánicas, la obligación de rendición de cuentas, las políticas y los procedimientos necesarios para la obtención de ese fin, y

**XVIII.** ...

**Artículo 11.** Los servicios de transporte aéreo sujetos a permiso serán:

**I. a IV.** ...

...





Los certificados, o documentación equivalente, expedidos por centros de capacitación y talleres aeronáuticos extranjeros, serán convalidados por la Secretaría, siempre y cuando esos talleres y centros estén acreditados por la autoridad aeronáutica de su país, y ese país cumpla con los estándares y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional y/o Administración Federal de Aviación.

...

...

**Artículo 15.** Las concesiones o los permisos se podrán revocar por:

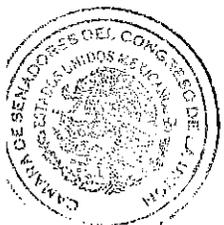
**I. a XII.** ...

**XIII.** Infringir las medidas y normas de higiene y de protección al ambiente;

**XIV.** Realizar cabotaje en territorio nacional, utilizando aeronaves extranjeras no autorizadas para tal fin, y

**XV.** ...

La Secretaría revocará las concesiones o permisos de manera inmediata únicamente en los supuestos de las fracciones I a V, VII y XIV anteriores. De igual forma procederá en el caso de la fracción X, cuando a su juicio sea grave la infracción para la seguridad de la operación.





En los casos de las fracciones VI, VIII, IX, XI, XII y XIII la Secretaría sólo revocará la concesión o permiso cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario o permisionario, por lo menos en tres ocasiones por las causas previstas en la misma fracción.

...

### **Artículo 27. ...**

...

...

Los permisionarios extranjeros que presten el servicio de transporte aéreo privado comercial no podrán realizar prácticas de cabotaje en territorio nacional. Esta disposición no aplicará para personas que operen aeronaves de transporte aéreo privado no comercial.

### **Artículo 32. ...**

...

...

La vigencia del certificado de aeronavegabilidad será de dos años, para lo cual la aeronave deberá cumplir plenamente los requerimientos y especificaciones establecidas en el reglamento de esta Ley y demás disposiciones administrativas correspondientes.





La Secretaría podrá suspender o cancelar el certificado, ante el incumplimiento de los requerimientos y especificaciones mencionados en el párrafo anterior.

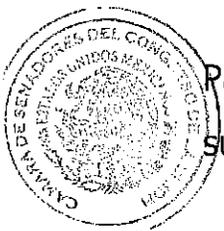
Se otorgará el permiso de licencia de estación de la aeronave, que tendrá una vigencia indefinida, excepto cuando hayan cambiado las características del equipo o la matrícula de la aeronave.

### **Artículo 38. ...**

...

La vigencia de las licencias del personal técnico aeronáutico será de tres años, salvo que:

- I.** Se solicite la obtención de una licencia cuando previamente haya sido suspendida o cancelada una anterior, caso en el que su vigencia será de un año, transcurrido el cual, de mediar una nueva solicitud, la Secretaría determinará, si conforme al cumplimiento del interesado en el uso de la licencia, se le otorga por dos años o nuevamente por un año, o
- II.** Se trate de la convalidación de licencia, cuya vigencia no podrá exceder de aquella otorgada por la autoridad de aviación civil del país de que se trate haya otorgado a la misma.



Para que el personal técnico aeronáutico pueda dedicarse al ejercicio de su actividad deberá acreditar ante la autoridad aeronáutica ser titular de



una licencia vigente expedida por la autoridad, contar con la constancia de aptitud psicofísica vigente correspondiente a su actividad.

Terminada la vigencia de la constancia de aptitud psicofísica, el interesado tendrá hasta 30 días naturales posteriores para su renovación, sin que esto implique el vencimiento de la respectiva licencia, periodo en el cual no podrá ejercer su actividad como personal técnico aeronáutico.

#### **Artículo 39. ...**

Los instructores que impartan la capacitación y el adiestramiento deberán contar con registro ante la Secretaría o ante el centro de capacitación extranjero para el cual presten sus servicios.

...

#### **Artículo 41. ...**

El aterrizaje de la aeronave en la estación se considerará como cierre de plan de vuelo.

### **Capítulo XV Bis Seguridad operacional**

**Artículo 78 Bis.** La Secretaría establecerá un Programa estatal de seguridad operacional destinado a la gestión de la Seguridad operacional por los Estados Unidos Mexicanos, a fin de alcanzar un nivel óptimo de





rendimiento en materia de Seguridad operacional en la aviación civil, el cual incluirá como mínimo los siguientes componentes:

- I. Política y objetivos estatales de Seguridad operacional;
- II. Gestión estatal de los riesgos de Seguridad operacional;
- III. Aseguramiento estatal de la Seguridad operacional;
- IV. Promoción estatal de la Seguridad operacional, y
- V. Un sistema de supervisión de la Seguridad operacional.

La Secretaría determinará el nivel óptimo de rendimiento en materia de Seguridad operacional, de conformidad con los Tratados, lineamientos internacionales y las disposiciones administrativas aplicables.

**Artículo 78 Bis 1.** En materia de Seguridad operacional, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Manejar y mantener un sistema eficaz de supervisión de la Seguridad operacional;
- II. Implantar, administrar y mantener el Programa estatal de seguridad operacional eficaz para garantizar los niveles óptimos de Seguridad operacional;
- III. Requerir a los proveedores de servicio que implementen y mantengan un Sistema de gestión de la seguridad operacional





eficaz, certificado de conformidad con las disposiciones de reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables;

- IV.** Coordinar las actividades de las diversas organizaciones que participen en el Programa estatal de seguridad operacional;
- V.** Establecer un sistema de notificación de incidentes obligatoria y otro de notificación voluntaria, para facilitar la recopilación de información sobre las deficiencias de Seguridad operacional reales o posibles, así como para promover las instalaciones y los servicios para recopilar, publicar y difundir la información de Seguridad operacional y alcanzar acuerdos con individuos o entidades gubernamentales para el ejercicio de esos servicios, con la finalidad de que exista un flujo continuo e intercambio de datos sobre Seguridad operacional entre la Secretaría y los proveedores de servicio;
- VI.** Conducir inspecciones, verificaciones y evaluaciones de las actividades aeronáuticas de los proveedores de servicio;
- VII.** Requerir que los proveedores de servicio mejoren, enmienden o tomen acciones en su Sistema de gestión de la seguridad operacional, cuando se identifiquen deficiencias o carencias que representan un riesgo que podría comprometer la Seguridad operacional de sus actividades;





- VIII.** Hacer uso de un procedimiento documentado para adoptar las medidas correctivas apropiadas las cuales eliminen las causas que generaron los hallazgos de Seguridad operacional, incluyendo medidas para el cumplimiento, que permitan resolver los problemas de Seguridad operacional detectados;
- IX.** Asegurarse de que los hallazgos de Seguridad operacional detectados se resuelvan de manera oportuna por medio de un sistema que permita observar y registrar el progreso, así como las medidas adoptadas por los proveedores de servicios, para solucionar los mismos.
- X.** Incluir los recursos financieros necesarios para la implementación del Programa estatal de seguridad operacional en su presupuesto.

**Artículo 78 Bis 2.** Los proveedores de servicio que a continuación se señalan deberán implementar y mantener un Sistema de gestión de la seguridad operacional, como parte del Programa estatal de seguridad operacional que establezca la Secretaría:

- I.** Concesionarios y permisionarios de transporte aéreo de servicio al público;
- II.** Los concesionarios y permisionarios aeroportuarios;
- III.** El organismo descentralizado Aeropuertos y Servicios Auxiliares;





- IV.** El órgano administrativo desconcentrado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano;
- V.** Los permisionarios de talleres aeronáuticos;
- VI.** Las organizaciones responsables de diseño de tipo y las organizaciones responsables de la fabricación de aeronaves;
- VII.** Los prestadores de servicio de tránsito aéreo;
- VIII.** Los centros de formación o de capacitación y adiestramiento con aeronaves, y
- IX.** Los operadores aéreos de aeronaves de estado distintas de las militares.

**Artículo 78 Bis 3.** El Sistema de gestión de la seguridad operacional deberá incluir, por lo menos:

- I.** Un proceso para identificar los peligros reales o potenciales para la Seguridad operacional y evaluar los riesgos conexos;
- II.** Un proceso para definir y aplicar las acciones necesarias para mantener un nivel óptimo de Seguridad operacional;
- III.** Disposiciones para observar continuamente y evaluar en forma regular la idoneidad y eficacia de las actividades de gestión de la Seguridad operacional;



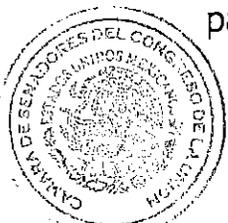


- IV. Prever la supervisión continua y evaluación periódica del nivel de Seguridad operacional logrado, y
- V. Mantener la mejora continua del nivel global de Seguridad operacional de la organización.

**Artículo 78 Bis 4.** La Secretaría expedirá, a petición de los proveedores de servicios, el certificado del Sistema de gestión de la seguridad operacional, el cual está sujeto a ser evaluado respecto de su conformidad con la norma oficial mexicana o disposición administrativa correspondiente, mediante la verificación de su funcionamiento, la cual tendrá como objetivo la revisión del manual y de su plan de implementación, políticas y objetivos de Seguridad operacional.

Una vez que la Secretaría haya verificado la implementación del total de las fases del plan de implementación referido en el párrafo anterior, emitirá su aprobación, cuya vigencia estará sujeta a la conservación de las condiciones que la motivaron, asegurándose de su cumplimiento por medio de visitas de vigilancia estando, entonces, en posibilidad de expedir el certificado respectivo.

Los certificados, o documentación equivalente al establecido en este artículo, expedidos por instituciones de gobierno o particulares extranjeras, serán convalidados por la Secretaría, siempre y cuando ese país cumpla con los estándares y métodos recomendados por la





Organización de Aviación Civil Internacional y/o Administración Federal de Aviación.

**Artículo 78 Bis 5.** La información sobre Seguridad operacional contenida en el Sistema de gestión de la seguridad operacional y demás sistemas de procesamiento y notificación, bases de datos, esquemas para intercambio de información e información registrada, comprende:

- I.** Registros pertenecientes a las investigaciones de accidentes e incidentes de aviación;
- II.** Sistemas de notificación obligatoria de incidentes;
- III.** Sistemas de notificación voluntaria de incidentes, y
- IV.** Sistemas de autonotificación, incluidos los sistemas automáticos o manuales de captura de datos.

**Artículo 78 Bis 6.** La información sobre Seguridad operacional precisada en el artículo anterior tiene carácter de reservada.

**Artículo 78 Bis 7.** La información sobre Seguridad operacional que provenga de las fuentes señaladas en el artículo 78 Bis 4, así como los datos de las personas involucradas en los eventos relacionados con esa información, no se proporcionará para fines diferentes para los que fue recopilada, por lo que nadie puede ser requerido, en conexión con un proceso judicial, administrativo o disciplinario, a aportar evidencias concernientes a información de Seguridad operacional proporcionada de





manera voluntaria a la Secretaría, excepto en las siguientes circunstancias:

- I. Por requerimiento expreso de una autoridad judicial o administrativa competente, que haya determinado que la autoridad aeronáutica tiene información que podría ser necesaria para la administración de justicia, para lo cual la autoridad requirente deberá proteger la información como reservada dentro del proceso correspondiente, y
- II. Que una autoridad competente considere que, de acuerdo con las evidencias suficientes y las circunstancias que indiquen de manera razonable que un evento determinado pudo haber sido causado por una conducta dolosa o gravemente negligente.

**Artículo 78 Bis 8.** Los sujetos obligados a implementar y mantener un Sistema de gestión de la seguridad operacional no pueden utilizar la información contenida en el mismo para efectos distintos a procurar la Seguridad operacional, ni en particular como base para tomar medidas que pudieran afectar las condiciones de trabajo de sus empleados o utilizarlas con carácter disciplinario en su contra, o como represalia por revelar información sobre posibles acciones u omisiones que cometa el empleador u otra persona.



**Artículo 78 Bis 9.** Con el fin de promover la Seguridad operacional, la Secretaría tiene la facultad de concertar acuerdos con el explotador



aéreo, el proveedor de servicios aeronáuticos, o el fabricante de equipo aeronáutico, respecto de los sistemas que se implementarán para llevar a cabo la recopilación, análisis, uso y difusión de información de Seguridad operacional.

**Artículo 78 Bis 10.** Con el fin de promover la Seguridad operacional, la Secretaría tiene la facultad de concertar acuerdos con los proveedores de servicio respecto a la recopilación, análisis, uso y difusión de información de Seguridad operacional.

**Artículo 86.** Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley cometidas por el concesionario o permisionario, según se trate, serán sancionadas por la Secretaría de acuerdo con lo siguiente:

**I. a V. ...**

**VI.** Impedir el tránsito o la circulación en los aeródromos, aeropuertos y helipuertos por causas imputables a él, con multa de un mil a cinco mil salarios mínimos;

**VII.** Negarse a participar en las operaciones de búsqueda y salvamento, salvo causa de fuerza mayor, con multa de un mil a cinco mil salarios mínimos, y

**VIII.** Practicar el cabotaje en territorio nacional, siendo permisionario extranjero de servicios de transporte aéreo, con una multa de diez mil a veinticinco mil salarios mínimos.





Cuando el cabotaje sea detectado por la autoridad aeronáutica en el momento en que se esté cometiendo o dentro de las siguientes veinticuatro horas de haberse cometido, la mencionada autoridad podrá decretar el aseguramiento de la aeronave, ante el riesgo inminente de que el permisionario extranjero realice cualquier maniobra tendente a evadir la imposición de la sanción, para lo cual, el comandante del aeropuerto, deberá levantar acta circunstanciada en la que precise las razones para efectuarlo.

Dicho aseguramiento quedará sin efectos si la autoridad aeronáutica no emite la resolución correspondiente dentro de los 60 días hábiles siguientes a la fecha en que se levante el acta a que se refiere el párrafo anterior, o si el infractor garantiza por cualquier forma establecida en la legislación aplicable, su sujeción al procedimiento que se instaure en su contra.

Los gastos que genere el aseguramiento de la aeronave correrán a cargo del permisionario extranjero infractor, salvo que la autoridad resuelva que no cometió el cabotaje.

**Artículo 88 Bis.** Por el incumplimiento con lo establecido en esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables en relación con la implementación del Sistema de gestión de la seguridad operacional por parte de los proveedores de servicios, les será suspendido o revocado el certificado correspondiente, atendiendo a la gravedad de la infracción.





**Artículo Segundo.** Se reforman los artículos 27, tercer párrafo, y 57, y se adicionan los artículos 2, con una fracción X recorriéndose en su orden la subsecuente; los artículos 18, con un último párrafo; 27, con una fracción XV, recorriéndose en su orden la subsecuente y 48, con tres párrafos, todos de la Ley de Aeropuertos, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 2. ...**

**I. a VIII. ...**

**IX.** Servicios: comprenden los aeroportuarios, complementarios y comerciales;

**X.** Base fija de operaciones: es la instalación a través de la cual un tercero brinda y proporciona dentro de la misma, la prestación de determinados servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales a favor de transportistas y operadores aéreos, nacionales o extranjeros a que se refieren los artículos 27 y 28 de la Ley de Aviación Civil relativos a la aviación privada no comercial y privada comercial, incluyendo al taxi aéreo que reúna los requisitos y condiciones establecidas en el artículo 23 de la Ley de Aviación Civil. Lo anterior, de conformidad con las reglas y lineamientos que en su caso expida la Secretaría, y

**XI.** Zona de protección: espacio aéreo de dimensiones definidas, destinado a proteger los procedimientos de aproximación y salida de las aeronaves en los aeródromos civiles.





## **ARTÍCULO 18. ...**

### **I. y II. ...**

...

...

Los interesados en obtener un permiso, no requerirán estudio operacional de trayectorias, ni estudio de espacio aéreo, cuando se trate de aeródromos o helipuertos, ambos no controlados y de operación bajo reglas visuales de vuelo, siempre y cuando su punto de referencia de aeródromo o helipuerto esté alejado al menos a una distancia de 10 millas náuticas del punto de referencia del aeropuerto más cercano.

## **ARTÍCULO 27. ...**

### **I. a XIII. ...**

**XIV.** Ejecutar u omitir actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros prestadores de servicios que tengan derecho a ello, así como la de autoridades que ejerzan atribuciones dentro del aeródromo civil;

**XV.** Limitar el número de prestadores de servicios complementarios o negar su operación mediante actos de simulación, por razones distintas a las contempladas por el artículo 57 de esta Ley, y





**XVI.** En general, incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, sus reglamentos y en el título de concesión o permiso respectivos, siempre que por el incumplimiento se haya impuesto una sanción y ésta haya quedado firme en términos de ley.

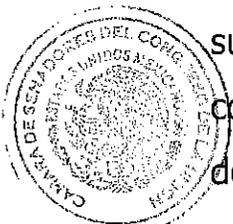
...

En los casos de las fracciones VII a XVI, la Secretaría sólo podrá revocar la concesión o permiso cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario o permisionario, por lo menos en tres ocasiones por las causas previstas en la misma fracción dentro de un periodo de cinco años.

## **ARTÍCULO 48. ...**

### **I. a III. ...**

Los Servicios a que se refieren las fracciones anteriores podrán ser proporcionados de manera conjunta por un tercero, exclusivamente cuando se trate de una instalación denominada Base Fija de Operaciones y a favor de prestadores de servicios de transporte aéreo no regular y no comercial, bajo condiciones equitativas y no discriminatoria y sujetándose a las disposiciones relativas contenidas en la presente Ley y su Reglamento, para lo cual deberá de celebrar los contratos respectivos con el concesionario o permisionario aeroportuario en los espacios destinados para tal fin en el programa maestro de desarrollo.





Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, una Base Fija de Operaciones se define como una instalación a través de la cual un tercero brinda y proporciona dentro de la misma, la prestación de determinados servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales a favor de transportistas y operadores aéreos, nacionales o extranjeros a que se refieren los artículos 27 y 28 de la Ley de Aviación Civil relativos a la aviación privada no comercial y privada comercial, incluyendo al taxi aéreo que reúna los requisitos y condiciones establecidas en el artículo 23 de la Ley de Aviación Civil.

Lo anterior, de conformidad con las reglas y lineamientos que en su caso expida la Secretaría.

**ARTÍCULO 57.** El concesionario proveerá lo necesario para que el aeropuerto cuente con opciones competitivas de servicios complementarios y base fija de operaciones, el número de estos no podrá ser limitado, salvo por razones de disponibilidad de espacio, eficiencia operativa y seguridad.

En caso de que se niegue la entrada a una empresa que provee servicios complementarios por parte de un concesionario, ésta puede inconformarse ante la Secretaría.

La autoridad determinará en un plazo de 60 días si se autoriza la entrada de la empresa proveedora de servicios complementarios y base fija de operaciones.





## Transitorios

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, contarán con un plazo de 180 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar en el ámbito de su competencia, las adecuaciones y modificaciones a los reglamentos y a las demás disposiciones administrativas que posibiliten el cumplimiento del mismo.

**Tercero.** La vigencia de las licencias del personal técnico aeronáutico será de dos años y la Secretaría podrá ampliar la vigencia de las mismas, una vez que realice las adecuaciones y modificaciones necesarias que posibiliten su cumplimiento.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-  
México, D.F., a 14 de diciembre de 2014.

SEN. LUIS SÁNCHEZ JIMÉNEZ  
Vicepresidente

SEN. LILIA GUADALUPE MERODIO REZA  
Secretaria

Se devuelve a la Honorable Cámara de Diputados,  
para los efectos de lo dispuesto en la fracción e) del  
artículo 72 constitucional.- México, D. F., a 14 de  
diciembre de 2014.

DR. ARTURO GARITA  
Secretario General de Servicios Parlamentarios





**LA SUSCRITA, SENADORA LILIA GUADALUPE MERODIO REZA, SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 220.4 DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, HACE CONSTAR QUE ESTE ES EL EXPEDIENTE ORIGINAL DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS Y QUE SE REMITE A LA CÁMARA DE DIPUTADOS PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN E) DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 220 DEL REGLAMENTO DEL SENADO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.**

**SEN. LILIA GUADALUPE MERODIO REZA**  
Secretaria





**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXII Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Manlio Fabio Beltrones Rivera, PRI, presidente; José Isabel Trejo Reyes, PAN; Agustín Miguel Alonso Raya, PRD; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Ricardo Monreal Ávila, MOVIMIENTO CIUDADANO; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; María Sanjuana Cerda Franco, NUEVA ALIANZA.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Presidente, Silvano Aureoles Conejo; vicepresidentes, Tomás Torres Mercado, PVEM; Francisco Agustín Arroyo Vieyra, PRI; María Beatriz Zavala Peniche, PAN; Aleida Alavez Ruiz, PRD; secretarios, Laura Barrera Fortoul, PRI; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Graciela Saldaña Fraire, PRD; Javier Orozco Gómez, PVEM; Merylyn Gómez Pozos, MOVIMIENTO CIUDADANO; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fernando Bribiesca Sahagún, NUEVA ALIANZA.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

De la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con proyecto de decreto que expide el Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados.

Honorable Asamblea:

Los integrantes de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, de la LXII Legislatura, de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 40, párrafo 2, inciso b) y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 80, numeral 1, fracción II, 82, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados exponen a la consideración de esta asamblea el presente dictamen de conformidad con lo siguiente

#### I. Antecedentes

1. En la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del 1 de octubre de 2013, el diputado presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dio cuenta de la iniciativa que expide el Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, a cargo del diputado José Luis Muñoz Soria, del Grupo Parlamentario del PRD. Asimismo determinó que se turnara a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.

2. La iniciativa fue publicada en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, número 3873-IV, del martes 1 de octubre de 2013.

3. La reforma a los artículos 73, 74, fracciones II, IV y VI, 79 y 134 Constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 2008, establece, entre otros aspectos relevantes, que la honorable Cámara de Diputados mantenga la facultad de evaluar el desempeño de la entidad de fiscalización superior de la federación, y en su ejercicio podrá requerirle informes sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización.

4. Por su parte, el artículo 40, numeral 4, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación tendrá las atribuciones que le marca la ley reglamentaria, la cual a su vez tiene sustento en el artículo 74, fracción II y VI, de la Constitución, el cual establece como facultad exclusiva de la Cámara de Diputados coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de la entidad de fiscalización superior de la federación en los términos que la ley disponga.

5. Con fecha 29 de mayo de 2009 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación. En la mencionada ley, se dispone en el artículo sexto transitorio lo siguiente:

Sexto. La Auditoría Superior de la Federación y la Unidad deberán actualizar sus reglamentos interiores conforme a lo previsto en esta Ley en un plazo no mayor a 90 días contados a partir de la publicación del presente decreto.

Del artículo anterior se desprende que el plazo para actualizar el Reglamento al que se refiere el artículo 107 de dicha Ley, venció el día 27 de agosto de 2009.

6. Por otro lado, el artículo 77, fracción X, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, faculta a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación para proponer el Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia, ante el pleno de la Cámara de Diputados para su aprobación.

7. Con lo anterior expuesto, se deduce la necesidad de expedir un nuevo ordenamiento jurídico que reglamente en detalle a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en lo relativo a la regulación de la actividad del órgano técnico especializado denominado Unidad de Evaluación y Control, el cual forma parte de la estructura de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación.

8. Con fecha 13 de septiembre de 2011, en la vigésima reunión ordinaria, el pleno de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación aprobó el proyecto de Reglamento Interior, así como el rediseño de funciones y estructura de la Unidad de Evaluación y Control que se presentó al pleno como iniciativa.

9. En sesión de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias celebrada el 9 de noviembre de 2011, en la cual, entre otros asuntos, se incluyó en el orden del día la presentación de proyecto de Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control – previamente aprobado por la Comisión de Vigilancia–. No obstante, ante la objeción de diversos diputados con el proyecto de dictamen y su solicitud de ampliar el plazo para emitir sus comentarios, se determinó posponer su discusión, hecho que no ocurrió ante la falta de acuerdo entre los grupos parlamentarios y la iniciativa precluyó su plazo de dictaminación.

10. En esta LXII Legislatura, la Comisión de Vigilancia nuevamente presentó a la consideración del pleno una iniciativa para expedir el Reglamento de la Unidad.

11. Con fecha 31 de octubre de 2013, la comisión solicitó al secretario general de la Cámara que informara respecto a cuál sería el impacto presupuestal que tendría la aprobación de esta iniciativa.

12. El 8 y 19 de noviembre de 2013, se recibieron del director general de Recursos Humanos, doctor Roberto Khalil Jalil y del doctor Alejandro Soumano Ventura, titular de la Dirección General del Presupuesto y Contabilidad de la Cámara, respectivamente, respuestas al oficio antes citado, en cuyo contenido se destaca que “con base en la Iniciativa del Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control, dicha aprobación, no tendría impacto presupuestal en el Capítulo de Servicios Personales”.

13. El 27 de noviembre de 2013, mediante oficio CEDIP/LXII/CT/2427/13, del mismo día, el Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias remitió a esta comisión dictaminadora la opinión técnico jurídica sobre la iniciativa que se dictamina, en la que se concluye que la misma guarda congruencia con el orden normativo aplicable y con los postulados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

## II. Contenido de la iniciativa

La iniciativa, referida en los antecedentes de este dictamen, contiene la propuesta de Reglamento para la Unidad de Evaluación y Control, en el que básicamente se integran diversas unidades administrativas (1 Titular, 4 direcciones, 9 subdirecciones, 6 coordinaciones y una secretaría técnica: 21 puestos de mando) sus funciones y los procedimientos que habrá de desarrollar la Unidad.

En la iniciativa se expone como argumentación principal de sus propuestas lo siguiente:

“La organización administrativa que se propone para la Unidad de Evaluación y Control consiste en consolidar su trabajo para apoyar de manera eficiente a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación en el cumplimiento de sus atribuciones que conforme a la Ley le corresponden, evaluando el desempeño de la entidad de fiscalización superior de la federación; apoyar a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación en la presentación a la Comisión de Presupuesto del Análisis al Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

Identifica cinco áreas de oportunidad para que la Unidad de Evaluación y Control ejerza su mandato legal, orientadas a la consolidación de la autonomía técnica y de gestión de la Auditoría Superior de la Federación; a saber:

- Conocer el plan estratégico y el programa anual de auditorías de la entidad de fiscalización superior de la federación, en concordancia con su autonomía técnica;
- Ejercer el requerimiento para que la Auditoría Superior de la Federación aclare y profundice en la fiscalización de la Cuenta Pública, así como en el Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública, con respeto a su autonomía técnica, y en cumplimiento de lo que señala la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;
- Conocer y opinar del presupuesto que proponga la entidad de fiscalización superior de la federación, con respeto a su autonomía de gestión;
- Conocer la normativa de la Auditoría Superior de la Federación, concomitantemente con su autonomía de organización; y

- Valorar las convocatorias y comparecencias, en su caso, de los auditores especiales de la Auditoría Superior de la Federación, concomitantemente con su autonomía de funcionamiento”.

Destaca la propuesta que el propósito fundamental es dar certidumbre y legalidad a la actuación de la Unidad de Evaluación y Control.

Por último, enfatiza la iniciativa que la estructura sugerida, parte de la plantilla de personal con que actualmente cuenta la Unidad de Evaluación y Control, por lo que no implicará un impacto presupuestal su instrumentación.

### III. Consideraciones

1. La Cámara de Diputados está facultada para conocer y resolver la iniciativa enunciada en los antecedentes de este dictamen, de acuerdo con lo que señala el artículo 71, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación (artículo 107) faculta a la Cámara de Diputados a expedir el Reglamento de la Unidad de Evaluación y Control.

3. Corresponde a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias conocer, analizar y dictaminar la iniciativa que en el presente dictamen se atiende, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, numeral 2, incisos a) y b) y 45, numerales 6, incisos e) y f) y 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 80, 82, 84, 85, 158, 167, 176 y 177 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

4. Por otro lado, del análisis efectuado a través del cotejo entre las atribuciones otorgadas al titular de la Unidad por el artículo 106 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y las que se señalan en la Iniciativa, se aprecia una clara diferencia. Basta mencionar que en la ley se otorgan cuatro atribuciones, mientras que en la iniciativa se conceden treinta y siete.

Sin embargo, es evidente que en las disposiciones reglamentarias, como lo es el que nos ocupa, no debe realizarse una comparación basada meramente en la numeraría, sino que se precisa determinar si estas atribuciones le permiten al servidor público correspondiente cumplir con el mandato que impone la ley.

Como ejemplo de lo anterior, el artículo 89 fracción XIII Constitucional establece que corresponde al Presidente de la República “habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas, y designar su ubicación”; para reglamentar esa atribución, el Congreso de la Unión emitió la Ley Aduanera (que se compone de 203 artículos), la Ley de Comercio Exterior (que se compone de 98 artículos), la Ley de Navegación y Comercio marítimos (que se compone de 328 artículos) y la Ley de Puertos (que se compone de 69 artículos).

Con la debida dimensión, con extremo cuidado de cumplir su responsabilidad, corresponde a esta Comisión Dictaminadora analizar si facultades que se le asignan al Titular de la Unidad de Evaluación y Control en la iniciativa le permitirán cumplir con su mandato de Ley o bien se exceden de su ámbito competencial.

Al respecto, los diputados que integramos esta comisión consideramos que efectivamente las facultades que se otorgan al titular de la Unidad de Evaluación y Control, UEC, y a las demás áreas que la componen guardan directa relación con el mandato establecido en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación sin que se exceda su mandato legal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la opinión técnica jurídica emitida por el Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias que se relacionó en el antecedente 13 de este dictamen.

5. Es importante decir que para cumplir cabalmente con lo establecido en la Ley, la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competirá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos.

Ahora bien, como sucede con las atribuciones del Titular, de igual manera, en el caso de las unidades administrativas que integran la UEC, la Iniciativa otorga las facultades que les permiten a dichos servidores públicos dar cumplimiento a su mandato legal.

Lo anterior, considerando que los supuestos jurídicos previstos en la ley, el reglamento de ejecución debe generar tales supuestos jurídicos, otorgando las facultades y estableciendo los medios para cumplirla.

6. Otro aspecto que resulta fundamental señalar es el crecimiento orgánico de la UEC en años recientes, que si bien fue concebido como un ente de apoyo a los trabajos de la comisión, actualmente cuenta con una estructura que se compone de 79 servidores públicos adscritos, de acuerdo a la plantilla de personal que publica la Dirección de Recursos Humanos, a través del portal de transparencia de la Cámara.

El mandato establecido en los artículos 18 segundo párrafo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria así como 85 numeral 8 del Reglamento de la Cámara de Diputados consiste en valorar el impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto, con el apoyo del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados.

En el caso, como se señaló en el antecedente 12 de este dictamen, no existe impacto presupuestal en el Capítulo de Servicios Personales.

Lo anterior, en virtud de que la estructura con la que actualmente opera la Unidad de Evaluación y Control fue válidamente aprobada por la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación y ratificada por la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, el 8 de noviembre de 2011.

En ese orden de ideas, aunque se propone en la iniciativa que se analiza un incremento en la estructura de la Unidad de Evaluación y Control, especialmente considerándola respecto al Reglamento vigente, la misma no tiene impacto presupuestal para este Congreso de la Unión.

De esa forma, si de los análisis realizados en este dictamen se desprende que las áreas de la Unidad de Evaluación y Control están debidamente facultadas para cumplir con su mandato legal y la estructura que se propone no implica un impacto presupuestal, esta Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias concluye la procedencia de la aprobación de la iniciativa que se dictamina, ya que la estructura orgánica que se propone es funcional, eficiente y congruente con las atribuciones que la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación le otorgan a la Unidad de Evaluación y Control, además de que se considera congruente con el principio de austeridad institucional y racionalidad en el ejercicio del gasto, que necesariamente debe estar presente en el órgano de apoyo de la Comisión de Vigilancia de la Cámara de Diputados.

7. Evaluar el desempeño de la entidad de fiscalización superior de la Federación, de acuerdo con las facultades legales conferidas, debe ser la pauta y medida del contenido de las disposiciones reglamentarias.

De esta manera, el análisis que se hizo a la estructura propuesta se basó en el Marco Teórico de las técnicas de investigación administrativa, tomando como principios de organización y funcionamiento, la eficacia, la jerarquía administrativa, la coordinación y la delegación racional de funciones.

8. Finalmente, se realizaron ajustes de redacción y estilo, con respecto a la propuesta con el fin de dar mayor claridad a los supuestos normativos.

Así, esta dictaminadora estima conveniente y oportuno aprobar, con modificaciones, la iniciativa que se atiende en el presente dictamen.

Por lo expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias presentamos a la consideración del pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el siguiente proyecto de

Decreto que expide el Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados

Artículo Único. Se expide el Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados para quedar como sigue:

Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados

Capítulo I  
De la competencia y organización

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto regular la organización, atribuciones y competencia del órgano técnico especializado denominado Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la honorable Cámara de Diputados.

Artículo 2. Para efectos de este Reglamento se entenderá por

I. Auditor superior: el auditor superior de la Federación;

II. Auditoría Superior: la entidad de fiscalización superior de la federación a que se refieren los artículos 74, fracciones II y VI, y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Cámara: la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión;

IV. Comisión: la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados;

V. Comisión de Presupuesto: Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados;

VI. Constitución: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VII. Cuenta Pública: la Cuenta Pública Federal a que se refiere el artículo 74, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. Cuenta comprobada: documentos relativos a un periodo determinado, integrados por el resumen de operaciones de caja o de pólizas de ingresos o egresos;

IX. Documentos económico-presupuestales: se refiere a los principales documentos remitidos por el Ejecutivo federal a la Cámara y que son, por su importancia: a) Cuenta Pública; b) proyecto de Ley de Ingresos de la Federación; y c) proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, entre otros;

X. Evaluación técnica: proceso mediante el cual la Unidad valora si la entidad de fiscalización superior de la federación, en su función sustantiva de fiscalización, se sujeta al

marco rector y normas para la fiscalización superior de la gestión gubernamental, considerando que los procesos de planeación, ejecución, informe y seguimiento sean congruentes y sus resultados estén alineados con los objetivos determinados;

XI. Informe de Avance: el Informe de Avance de la Gestión Financiera a que se refieren los artículos 2, fracción XII, y 7 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;

XII. Informe del Resultado: el Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública;

XIII. Ley: la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;

XIV. Ley de Responsabilidades: la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;

XV. Ley Orgánica: la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos;

XVI. Manual de Organización: el Manual General de Organización de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados;

XVII. Manual de Procedimientos: el Manual de Procedimientos de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados;

XVIII. Presupuesto: el Presupuesto de Egresos de la Federación;

XIX. Reglamento: el Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados;

XX. Reglamento de la Cámara: el Reglamento de la Cámara de Diputados;

XXI. Titular: el titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados; y

XXII. Unidad: la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados.

Artículo 3. La Unidad es el órgano técnico y especializado de la Comisión encargado de apoyar a ésta en el cumplimiento de su competencia establecida en la Ley y en el Reglamento de la Cámara, relativa a evaluar el desempeño de la Auditoría Superior y vigilar el estricto cumplimiento de las funciones a cargo de sus servidores públicos.

La Unidad se regirá por los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad, transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 4. Para la atención y cumplimiento de su competencia y el despacho de los asuntos, la Unidad contará con los servidores públicos, de conformidad al artículo 108 de la ley y con las unidades administrativas siguientes:

I. Titular de la Unidad de Evaluación y Control;

II. Dirección de Análisis de la Fiscalización Superior;

II.1. Subdirección de Análisis de la Fiscalización en Funciones de Gobierno;  
II.2. Subdirección de Análisis de la Fiscalización en Funciones de Desarrollo Social;  
II.3. Subdirección de Análisis de la Fiscalización en Funciones de Desarrollo Económico;  
II.4. Subdirección de Análisis de la Fiscalización del Gasto Federalizado;

III. Dirección de Evaluación del Desempeño y Apoyo en las Funciones de Contraloría Social;

III.1. Subdirección de Evaluación de la Fiscalización Superior;  
III.2. Subdirección de Apoyo en las Funciones de Contraloría Social;  
III.3. Coordinación de Evaluación de la Acción Fiscalizadora;

IV. Dirección de Control Interno y Evaluación Técnica;

IV.1. Subdirección de Investigación Administrativa y Responsabilidades;  
IV.2. Subdirección de Auditorías;  
IV.3. Coordinación de Evaluación Técnica;

V. Dirección Jurídica para la Evaluación y Control;

V.1. Subdirección Consultiva y de Análisis Jurídico;  
V.2. Coordinación de Procesos Legales;

VI. Secretaría Técnica;

VI.1. Coordinación de Planeación Estratégica;  
VI.2. Coordinación Administrativa; y  
VI.3. Coordinación de Apoyo Técnico.

La Unidad contará con la estructura ocupacional que autorice la Cámara, de acuerdo con los lineamientos en la materia.

En el presupuesto anual se aprobarán los recursos humanos que integrarán la plantilla del personal de la Unidad, así como los recursos materiales y financieros para su debido funcionamiento.

Los recursos económicos se asignarán y administrarán bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Artículo 5. La Unidad por conducto de sus servidores públicos y unidades administrativas, llevará a cabo las actividades que establezcan los ordenamientos legales, en forma programada y conforme a las políticas que para el logro de los objetivos establezcan el Programa de Trabajo y el Plan Estratégico.

## Capítulo

II

De la competencia de la unidad y atribuciones de su titular

Artículo 6. La Unidad tendrá la competencia prevista en el artículo 103 de la ley.

Artículo 7. La Unidad elaborará su Programa Anual de Trabajo que deberá incluir el Programa Específico de Auditorías y Evaluaciones Técnicas con el objeto de verificar el desempeño y el cumplimiento de metas e indicadores de la Auditoría Superior, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta, conforme a lo siguiente:

I. El programa anual de trabajo deberá ser aprobado por la comisión antes del 30 de noviembre del año inmediato anterior al que se deban realizar las auditorías y evaluaciones técnicas;

II. El Programa Específico de Auditorías y Evaluaciones Técnicas se realizará con apego a los plazos establecidos en el Programa Anual de Trabajo, para dar seguimiento a cada una de las actividades que deban cumplirse. El Programa Específico de Auditorías deberá contener

a) El marco metodológico en la planeación así como los criterios de selección y reglas de decisión que sustentan cada una de las auditorías y evaluaciones técnicas aprobadas;

b) El calendario estimado para la realización de auditorías y evaluaciones técnicas;

c) Los procedimientos para la práctica de auditorías y evaluaciones técnicas y los plazos para cada una de sus etapas;

d) Los plazos para que la Auditoría Superior entregue la información solicitada;

e) Los plazos y especificaciones para la realización de pre-confrontas y confrontas; y

f) Los plazos para la emisión de los resultados y las observaciones; y

III. Las acciones que se pueden emitir, así como sus tipos y características.

La Unidad rendirá a la comisión informes semestrales sobre el cumplimiento y avance de su programa anual de trabajo y del programa específico de auditorías y evaluaciones técnicas.

La comisión podrá adicionar en cualquier momento el programa anual de trabajo, el de auditorías y el de evaluaciones técnicas.

Artículo 8. El titular tendrá, además de las atribuciones señaladas en el artículo 106 de la ley, las siguientes:

I. Ser responsable administrativamente ante la propia Cámara, a la que deberá rendir, por conducto de la comisión, un informe anual de su gestión, independientemente de que pueda ser citado cuando sea necesario para dar cuenta del ejercicio de sus funciones;

II. Representar legalmente a la Unidad ante toda clase de autoridades, entidades, personas físicas o morales; y delegar la representación a los servidores públicos de la Unidad que estime necesarias;

III. En apoyo jurídico a la comisión, y con la aprobación de ésta, actuar como delegado, en toda clase de juicios de amparo en los que sea parte, auxiliándola en la formulación de informes previos y justificados, contestar demandas, oponer excepciones, presentar y objetar pruebas y alegatos, interponer toda clase de recursos y, en general, dar debida atención a los juicios y a las sentencias ejecutoriadas;

IV. Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de la Unidad, que será aprobado por la comisión y sometido a la consideración de la Cámara por conducto de la Junta de Coordinación Política;

V. Administrar y ejercer el presupuesto mensual, dando cuenta comprobada de su aplicación a la comisión, dentro de los diez días siguientes a la recepción de la información emitida por la Dirección General de Programación, Presupuesto y Contabilidad;

VI. Informar semestralmente a la comisión del ejercicio del presupuesto anual, con el apoyo de la información contable-presupuestal que le proporcionen las áreas competentes de la Cámara;

VII. Proponer a la comisión, para su aprobación, los lineamientos que la Unidad requiere para el ejercicio de sus funciones, así como los indicadores y los elementos metodológicos que utilizará la Unidad para evaluar el desempeño y el impacto de la fiscalización de la Auditoría Superior, así como los indicadores de la propia Unidad;

VIII. Presentar a la comisión, para su aprobación, a más tardar el 30 de octubre de cada año, el programa anual de trabajo del año siguiente. Asimismo, presentar a la comisión las políticas y manuales que la Unidad requiera para el ejercicio de sus funciones;

IX. Planear y programar las auditorías, evaluaciones técnicas, visitas e inspecciones que practicará la Unidad a las diversas unidades administrativas que integran la Auditoría Superior y rendir los informes de los resultados que le soliciten la Cámara y la comisión;

X. Planear, programar y proponer a la Comisión, para su aprobación, la práctica de auditorías y evaluaciones técnicas, a través de terceros, a la Auditoría Superior;

XI. Emitir observaciones, recomendaciones y acciones derivadas de las auditorías y evaluaciones técnicas practicadas a la Auditoría Superior, así como recomendaciones preventivas al desempeño en sus procesos;

XII. Previa autorización de la Comisión, validar la solventación de las observaciones y acciones emitidas a la Auditoría Superior, derivadas de las auditorías y evaluaciones técnicas, visitas e inspecciones practicadas por la Unidad;

XIII. Proponer a la comisión las conclusiones y recomendaciones que se deriven del análisis del Informe del Resultado, dar seguimiento a las mismas y evaluar su cumplimiento;

XIV. Presentar a la comisión los resultados derivados del apoyo técnico que se otorga en materia de evaluación del desempeño de la Auditoría Superior respecto al cumplimiento de su mandato, para que determine lo conducente. Asimismo, presentar a la comisión los resultados derivados del impacto de la acción fiscalizadora;

XV. Comunicar a la comisión lo relacionado con el personal que intervendrá en las auditorías, evaluaciones técnicas, visitas e inspecciones que realice la Unidad a la Auditoría Superior;

XVI. Requerir a las unidades administrativas de la Auditoría Superior la información y documentación necesaria para cumplir con sus atribuciones;

XVII. Mantener comunicación con el Auditor Superior y demás servidores públicos de la misma, para facilitar la práctica de auditorías, evaluaciones técnicas, visitas e inspecciones;

XVIII. Proponer a la comisión para su aprobación el sistema de la Unidad para dar seguimiento a las sanciones impuestas por la Auditoría Superior;

XIX. Recibir quejas y denuncias derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte del auditor superior, auditores especiales y demás servidores públicos de la Auditoría Superior e informarlas de manera inmediata a la comisión;

XX. A instancia de la comisión, presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas que puedan constituir delitos imputables a los servidores públicos de la Auditoría Superior;

XXI. Iniciar investigaciones y, en su caso, sustanciar los procedimientos para determinar las responsabilidades en que incurran los servidores públicos de la Auditoría Superior, derivadas del incumplimiento de la Ley y de la Ley de Responsabilidades.

Con aprobación de la comisión fincar responsabilidades y sanciones, en su caso, clasificadas como infracciones graves por el artículo 13 de la Ley de Responsabilidades;

XXII. Conocer e iniciar investigaciones y, en su caso, sustanciar los procedimientos para determinar las responsabilidades y fincar sanciones que correspondan a infracciones no contempladas y/o previstas en la fracción anterior, previa aprobación de la comisión.

XXIII. Previa aprobación de la comisión, establecer los indicadores de evaluación del desempeño de la Auditoría Superior, así como los indicadores del impacto de la fiscalización y, por último, los indicadores de evaluación del desempeño de la propia Unidad;

XXIV. Definir, formular y establecer los procedimientos administrativos, bases, sistemas de control interno de la Unidad, procurando que asuman un carácter integral, congruente y homogéneo, para el logro de sus objetivos de conformidad con las disposiciones legales vigentes;

XXV. Opinar, a petición de la comisión, respecto al proyecto de presupuesto anual y del ejercicio de la cuenta comprobada de la Auditoría Superior;

XXVI. Proponer a la junta directiva de la comisión los nombramientos de los puestos de mando, como resultado del concurso correspondiente. Asimismo informar los movimientos del personal;

XXVII. Delegar atribuciones por medio de acuerdos que permitan el desarrollo de las actividades inherentes al titular;

XXVIII. Habilitar al personal a su cargo para realizar las auditorías, evaluaciones técnicas, visitas e inspecciones que se practiquen a la Auditoría Superior y demás atribuciones encomendadas a la Unidad;

XXIX. Ejecutar las sanciones que le informe el órgano interno de control, a los servidores públicos de la Unidad, cuando incurran en actos u omisiones que afecten el desempeño de sus funciones, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen el servicio público, en términos de la Ley de Responsabilidades;

XXX. Conocer de los procedimientos administrativos y resolver las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas de la Auditoría Superior por el incumplimiento de las disposiciones en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

XXXI. Dirigir los mecanismos de cooperación con otras instituciones para la obtención y expedición de constancias que acrediten la existencia de sanción administrativa impuesta por autoridad competente a los servidores públicos de la Auditoría Superior;

XXXII. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Unidad, salvo que se trate de documentos clasificados como reservados o confidenciales, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

XXXIII. Previa autorización de la comisión, celebrar convenios de colaboración para capacitar y actualizar al personal de la Unidad y ordenar la elaboración de estudios, planes, programas, proyectos y publicación, en su caso. También celebrar convenios de colaboración con instituciones de educación superior, organismos no gubernamentales y demás instituciones nacionales e internacionales en materia de evaluación y control; fiscalización y rendición de cuentas;

XXXIV. Avalar el programa anual de capacitación de la Unidad y presentarlo a la comisión para su aprobación;

XXXV. Instrumentar los mecanismos de control interno, verificando que el ejercicio del presupuesto y los indicadores de desempeño de la Unidad, se apeguen a las disposiciones aplicables vigentes;

XXXVI. En coordinación con las unidades administrativas de la Cámara y cumpliendo con la normatividad aplicable, así como con los acuerdos de la comisión, aprobar la estructura ocupacional de la Unidad; y

XXXVII. Las demás que establezcan la Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Para la mejor distribución y desarrollo del trabajo de la Unidad, el titular podrá delegar sus facultades, en forma general o particular, a los servidores públicos subalternos, sin perjuicio de que las ejerza directamente, teniendo carácter de indelegables las que se mencionan en las fracciones I, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XIV, XV, XVII, XIX, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXIV, XXXV y XXXVI de este artículo.

## Capítulo

III

### De las atribuciones de las unidades administrativas

Artículo 9. Para el ejercicio de sus funciones, la Unidad contará con direcciones, las que tendrán sin perjuicio de lo dispuesto en otros artículos, las siguientes atribuciones y responsabilidades generales:

I. Acordar con el titular el despacho de los asuntos relacionados con la oficina a su cargo, o los programas cuya coordinación se le hubieren asignado;

II. Planear y programar las actividades de las oficinas a su cargo y someterlas a la consideración del titular;

III. Dirigir, supervisar y evaluar el desarrollo de las funciones y la ejecución de los programas de la dirección a su cargo, de conformidad con el Reglamento, Manual de Organización, instrumentos normativos, normas técnicas, indicadores y metodologías para evaluar el desempeño, que apruebe la comisión;

IV. Participar en la elaboración de la normativa necesaria para el desempeño de las atribuciones que tienen asignadas;

V. Proponer elementos para la realización y redacción de estudios, planes, programas y proyectos que competan a la Unidad, en la forma que determine el titular, el Manual de Organización, los acuerdos de la Cámara y la comisión;

VI. Aportar la información que corresponda para formular el proyecto de presupuesto anual de la Unidad, así como para sus informes semestrales y anual de gestión correspondiente;

VII. Asistir a la comisión, como su órgano de consulta, en la realización de análisis, propuestas y opiniones en materia de fiscalización;

VIII. Participar, en el ámbito de su competencia, en el análisis de los documentos que envíe la Auditoría Superior;

IX. Proporcionar los elementos para la elaboración, implementación y seguimiento de los sistemas de evaluación del desempeño de la propia Unidad y los que se utilicen para evaluar a la Auditoría Superior, así como los sistemas de seguimiento de las observaciones y acciones que promuevan la Unidad y la comisión;

X. Realizar investigaciones y publicaciones en materia de evaluación, control y rendición de cuentas;

XI. Coordinarse con sus subalternos para acordar el trámite y resolución de los asuntos de su competencia;

XII. Proponer y acordar con el titular, la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentren dentro del ámbito de su competencia;

XIII. Proporcionar información de su competencia, solicitada por los integrantes de la comisión;

XIV. Las demás que le otorguen el presente Reglamento, el Manual General de Organización, el titular y los acuerdos de la Cámara y la comisión.

Para el despacho de los asuntos de su competencia, los directores serán auxiliados por los servidores públicos de la Unidad.

La denominación, organización y funciones de las unidades administrativas que no se señalen, se precisarán en el Manual de Organización.

Artículo 10. A la Dirección de Análisis de la Fiscalización Superior corresponde

I. Coordinar los trabajos de análisis del Informe del Resultado y generar los informes respectivos proponiendo las conclusiones y, en su caso, recomendaciones al desempeño de la Auditoría Superior;

II. Recibir, sistematizar e integrar al análisis del Informe del Resultado, las opiniones de las comisiones ordinarias de la Cámara en relación con su área de competencia;

III. Informar al Titular sobre las probables responsabilidades de los servidores públicos de la Auditoría Superior, cuando al revisar el Informe del Resultado no formulen observaciones sobre las situaciones irregulares o con posterioridad se detecte que las observaciones reportadas fueron solventadas sin sustento normativo;

IV. Verificar que los resultados obtenidos por la Auditoría Superior en la revisión de la Cuenta Pública, se apeguen a los objetivos determinados por la Constitución y la ley;

V. Evaluar el contenido de los informes de las revisiones practicadas por la Auditoría Superior, clasificar y analizar sus observaciones y, de conformidad con los resultados, proponer al titular las acciones pertinentes;

VI. Proponer la metodología y cronograma de actividades para el análisis del Informe del Resultado;

VII. Analizar y evaluar los programas de auditorías para la revisión de la Cuenta Pública y verificar que sean congruentes con los objetivos trazados por la Cámara y con el programa de actividades de la Auditoría Superior;

VIII. Coordinar los trabajos de análisis desde una perspectiva de evaluación de la fiscalización, de documentos que en materia económico-presupuestal, turne el Ejecutivo Federal a la Cámara;

IX. Coordinar el análisis de los informes semestrales de solventación de observaciones y resarcimientos al erario, que la Auditoría Superior entrega a la comisión, y participar en las tareas de evaluación técnica del proceso de solventación;

X. Realizar un informe de los registros que la Auditoría Superior tenga sobre la ejecución de cobros, montos recuperados y resarcimientos operados, que deriven de la práctica de auditorías, y cotejar dicha información con los informes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XI. Analizar y, en su caso, proponer a su superior jerárquico, el proyecto de opinión sobre las Reglas de Operación del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado que turne la Auditoría Superior a la comisión;

XII. Auxiliar al titular en la elaboración del documento de conclusiones derivadas del análisis del Informe del Resultado, para turnarlo a la comisión y ésta a su vez lo envíe a la Comisión de Presupuesto de la Cámara, a efecto de apoyar su labor de dictamen de la Cuenta Pública;

XIII. Diseñar el sistema de seguimiento que utilice la Unidad para dar la atención a las recomendaciones formuladas a la Auditoría Superior, que deriven del análisis del Informe del Resultado, y realizar los análisis de procedencia respecto de la información que se aporte para atenderlas, proponiendo al titular el proyecto de solventación cuando así corresponda, para que se someta a consideración de la comisión;

XIV. Opinar sobre el análisis que entrega la Auditoría Superior a la Comisión sobre el Informe de Avance de la Gestión Financiera;

XV. Coordinar los análisis a los documentos que turne la Auditoría Superior a la Cámara;

XVI. Organizar la elaboración de los análisis sectoriales que apoyen la evaluación de la revisión del Informe del Resultado, que permita identificar áreas de riesgo y oportunidad, para la fiscalización superior;

XVII. Dirigir el proceso de diseño del sistema de información económico-presupuestal que permita apoyar las labores de evaluación de los resultados de la fiscalización superior;

XVIII. Brindar asesoría a las áreas de la Unidad que lo requieran sobre resultados de los análisis sectoriales que genere; y

XIX. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 11. La Subdirección de Análisis de la Fiscalización en Funciones de Gobierno estará adscrita a la Dirección de Análisis de la Fiscalización Superior y le corresponde

I. Evaluar que los resultados obtenidos por la Auditoría Superior en su labor de fiscalización a entes vinculados con funciones de gobierno, sean congruentes con los objetivos y metas trazados en sus programas anuales;

II. Participar en el diseño de la metodología de trabajo y llevar a cabo funciones relacionadas con el análisis del Informe del Resultado en el ámbito de su competencia;

III. Proponer las conclusiones y, en su caso, recomendaciones derivadas del análisis del Informe del Resultado en el ámbito de su competencia;

IV. Informar a su superior jerárquico sobre las probables responsabilidades de los servidores públicos de la Auditoría Superior, cuando al revisar el Informe del Resultado en el ámbito de funciones de gobierno, no formulen observaciones sobre las situaciones

irregulares que detecten o con posterioridad se detecte que las observaciones reportadas fueron solventadas sin sustento normativo;

V. Sistematizar las opiniones de las comisiones ordinarias de la Cámara vinculadas con funciones de gobierno, en relación con los contenidos del Informe del Resultado;

VI. Elaborar los informes de evaluación sectorial de los resultados de las auditorías practicadas por la Auditoría Superior a entes vinculados con funciones de gobierno y participar en la integración de los documentos de conclusiones que establezca la legislación y normativa;

VII. Realizar el análisis de procedencia y llevar el registro documental de la información que aporte la Auditoría Superior para atender las recomendaciones que le son formuladas en el ámbito de su actuación;

VIII. Participar, en el ámbito de su competencia, en el análisis y evaluación de los programas de auditorías para la revisión de la Cuenta Pública y verificar que sean congruentes con los objetivos trazados por la Cámara y con el programa de actividades de la Auditoría Superior;

IX. Dar seguimiento sistemático a las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior a los entes vinculados con funciones de gobierno y participar en las tareas de evaluación del proceso de solventación;

X. Dar seguimiento de la atención a las recomendaciones formuladas por la Comisión a la Auditoría Superior, derivadas del análisis del Informe del Resultado en materia de funciones de gobierno;

XI. Participar en el análisis de los documentos que turne la Auditoría Superior a la Cámara;

XII. Aportar los elementos para la formulación de estrategias, programas, mecanismos y procedimientos de evaluación de las auditorías que practica la Auditoría Superior;

XIII. Participar en la realización de evaluaciones con enfoque de análisis de la fiscalización superior, sobre documentos que en materia presupuestal turne el Ejecutivo federal a la Cámara, para apoyar el trabajo de evaluación de la revisión de la Cuenta Pública;

XIV. Analizar la información de los programas sectoriales, regionales y prioritarios que ejecute el gobierno federal en los sectores relacionados con funciones de gobierno a efecto de apoyar la elaboración de marcos de referencia para el análisis de la fiscalización superior;

XV. Recopilar, sistematizar y analizar la información de la Cuenta Pública, y el Informe del Resultado que turnan el Ejecutivo federal y la Auditoría Superior a la Cámara, así como demás información que generen instituciones oficiales en el ámbito de su competencia;

XVI. Proponer y acordar con su superior jerárquico la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro del ámbito de su competencia;

XVII. Coordinarse en el ejercicio de sus atribuciones con las subdirecciones de Análisis de la Fiscalización en Funciones de Desarrollo Económico, de Análisis de la Fiscalización en Funciones de Desarrollo Social, así como la de Análisis de la Fiscalización del Gasto Federalizado; y

XVIII. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 12. La Subdirección de Análisis de la Fiscalización en Funciones de Desarrollo Social, estará adscrita a la Dirección de Análisis de la Fiscalización Superior y le corresponde

I. Evaluar que los resultados obtenidos por la Auditoría Superior en su labor de fiscalización a entes vinculados con funciones de desarrollo social, sean congruentes con los objetivos y metas trazados en sus programas anuales;

II. Participar en el diseño de la metodología de trabajo y llevar a cabo funciones relacionadas con el análisis del Informe del Resultado en el ámbito de su competencia;

III. Proponer las conclusiones y, en su caso, recomendaciones derivadas del análisis del Informe del Resultado en el ámbito de su competencia;

IV. Informar a su superior jerárquico sobre las probables responsabilidades de los servidores públicos de la Auditoría Superior, cuando al revisar el Informe del Resultado en el ámbito de funciones de desarrollo social, no formulen observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten o con posterioridad se detecte que las observaciones reportadas fueron solventadas sin sustento normativo;

V. Sistematizar las opiniones de las comisiones ordinarias de la Cámara vinculadas con funciones de desarrollo social, en relación con los contenidos del Informe del Resultado;

VI. Elaborar los informes de evaluación sectorial de los resultados de las auditorías practicadas por la Auditoría Superior a entes vinculados con funciones de desarrollo social y participar en la integración de los documentos de conclusiones que establezca la legislación y normativa;

VII. Realizar el análisis de procedencia y llevar el registro documental de la información que aporte la Auditoría Superior para atender las recomendaciones que le son formuladas en el ámbito de su competencia;

VIII. Participar, en el ámbito de su competencia, en el análisis y evaluación de los programas de auditorías para la revisión de la Cuenta Pública y verificar que sean

congruentes con los objetivos trazados por la Cámara y con el programa de actividades de la Auditoría Superior;

IX. Dar seguimiento sistemático a las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior a los entes vinculados con funciones de desarrollo social y participar en las tareas de evaluación del proceso de solventación;

X. Dar seguimiento de la atención a las recomendaciones formuladas por la Comisión a la Auditoría Superior, que deriven del análisis del Informe del Resultado en materia de funciones de desarrollo social;

XI. Participar en el análisis de los documentos que turne la Auditoría Superior a la Cámara;

XII. Aportar los elementos para la formulación de estrategias, programas, mecanismos, y procedimientos de evaluación de las auditorías que practica la Auditoría Superior;

XIII. Participar en la realización de evaluaciones con enfoque de análisis de la fiscalización superior, sobre documentos que en materia presupuestal turne el Ejecutivo federal a la Cámara, para apoyar el trabajo de evaluación de la revisión de la Cuenta Pública;

XIV. Analizar la información de los programas sectoriales, regionales y prioritarios que ejecuta el gobierno federal en los sectores relacionados con funciones de desarrollo social, a efecto de apoyar la elaboración de marcos de referencia para el análisis de la fiscalización superior;

XV. Recopilar, sistematizar y analizar la información de la Cuenta Pública, y el Informe del Resultado que turnan el Ejecutivo federal y la Auditoría Superior a la Cámara, así como demás información que generen instituciones oficiales en el ámbito de su competencia;

XVI. Proponer y acordar con su superior jerárquico la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro del ámbito de su competencia;

XVII. Coordinarse en el ejercicio de sus atribuciones con las subdirecciones de Análisis de la Fiscalización en Funciones de Gobierno, de Análisis de la Fiscalización en Funciones de Desarrollo Económico, así como la de Análisis de Fiscalización del Gasto Federalizado; y

XVIII. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 13. La Subdirección de Análisis de la Fiscalización en Funciones de Desarrollo Económico estará adscrita a la Dirección de Análisis de la Fiscalización Superior y le corresponde

I. Evaluar que los resultados obtenidos por la Auditoría Superior en su labor de fiscalización a entes vinculados con funciones de desarrollo económico, sean congruentes con los objetivos y metas trazados en sus programas anuales;

II. Participar en el diseño de la metodología de trabajo y llevar a cabo funciones relacionadas con el análisis del Informe del Resultado en el ámbito de su competencia;

III. Proponer las conclusiones y, en su caso, recomendaciones derivadas del análisis del Informe del Resultado en el ámbito de su competencia;

IV. Informar a su superior jerárquico sobre las probables responsabilidades de los servidores públicos de la Auditoría Superior, cuando al revisar el Informe del Resultado en el ámbito de funciones de desarrollo económico, no formulen observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten o con posterioridad se detecte que las observaciones reportadas fueron solventadas sin sustento normativo;

V. Sistematizar las opiniones de las comisiones ordinarias de la Cámara vinculadas con funciones de desarrollo económico, en relación con los contenidos del Informe del Resultado;

VI. Elaborar los informes de evaluación sectorial de los resultados de las auditorías practicadas por la Auditoría Superior a entes vinculados con funciones de desarrollo económico y participar en la integración de los documentos de conclusiones que establezca la legislación y normativa;

VII. Realizar el análisis de procedencia y llevar el registro documental de la información que aporte la Auditoría Superior para atender las recomendaciones que le son formuladas en el ámbito de su competencia;

VIII. Participar, en el ámbito de su competencia, en el análisis y evaluación de los programas de auditorías para la revisión de la Cuenta Pública y verificar que sean congruentes con los objetivos trazados por la Cámara y con el programa de actividades de la Auditoría Superior;

IX. Dar seguimiento sistemático a las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior a los entes vinculados con funciones de desarrollo económico y participar en las tareas de evaluación del proceso de solventación;

X. Dar seguimiento de la atención a las recomendaciones formuladas por la comisión a la Auditoría Superior, que deriven del análisis del Informe del Resultado en materia de funciones de desarrollo económico;

XI. Participar en el análisis de los documentos que turne la Auditoría Superior a la Cámara;

XII. Aportar los elementos para la formulación de estrategias, programas, mecanismos, y procedimientos de evaluación de las auditorías que practica la Auditoría Superior;

XIII. Participar en la realización de evaluaciones con enfoque de análisis de la fiscalización superior, sobre documentos que en materia presupuestal turne el Ejecutivo federal a la Cámara, para apoyar el trabajo de evaluación de la revisión de la Cuenta Pública;

XIV. Analizar la información de los programas sectoriales, regionales y prioritarios que ejecute el Gobierno Federal en los sectores relacionados con funciones de desarrollo económico, a efecto de apoyar la elaboración de marcos de referencia para el análisis de la fiscalización superior;

XV. Recopilar, sistematizar y analizar la información de la Cuenta Pública, y el Informe del Resultado que turnan el Ejecutivo federal y la Auditoría Superior a la Cámara, así como demás información que generen instituciones oficiales en el ámbito de su competencia;

XVI. Proponer y acordar con su superior jerárquico la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro del ámbito de su competencia;

XVII. Coordinarse en el ejercicio de sus atribuciones con las subdirecciones de Análisis de la Fiscalización en Funciones de Gobierno, de Análisis de la Fiscalización en Funciones de Desarrollo Social así como la de Análisis de la Fiscalización del Gasto Federalizado; y

XVIII. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 14. La Subdirección de Análisis de la Fiscalización del Gasto Federalizado estará adscrita a la Dirección de Análisis de la Fiscalización Superior y le corresponde

I. Evaluar que los resultados de las auditorías practicadas por la Auditoría Superior al gasto federalizado y verificar que los resultados obtenidos sean congruentes con los objetivos y metas trazados en sus programas anuales;

II. Participar en el diseño de la metodología de trabajo y llevar a cabo funciones relacionadas con el análisis del Informe del Resultado en el ámbito de su competencia;

III. Proponer las conclusiones y, en su caso, recomendaciones derivadas del análisis del Informe del Resultado en el ámbito de su competencia;

IV. Informar a su superior jerárquico sobre las probables responsabilidades de los servidores públicos de la Auditoría Superior, cuando al revisar el Informe del Resultado en el ámbito del gasto federalizado, no formulen observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten o con posterioridad se detecte que las observaciones reportadas fueron solventadas sin sustento normativo;

V. Sistematizar las opiniones de las comisiones ordinarias de la Cámara vinculadas con funciones de gasto federalizado, en relación con los contenidos del Informe del Resultado;

VI. Elaborar los informes de evaluación sectorial de los resultados de las auditorías practicadas por la Auditoría Superior en entidades federativas y municipios y participar en la integración de los documentos de conclusiones que establezca la legislación y normativa;

VII. Realizar el análisis de procedencia y llevar el registro documental de la información que aporte la Auditoría Superior para atender las recomendaciones que le son formuladas en el ámbito de su competencia;

VIII. Participar, en el ámbito de su competencia, en el análisis y evaluación de los programas de auditorías para la revisión de la Cuenta Pública y verificar que sean congruentes con los objetivos trazados por la Cámara y con el programa de actividades de la Auditoría Superior;

IX. Dar seguimiento sistemático a las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior a entidades federativas y municipios y participar en las tareas de evaluación del proceso de solventación;

X. Dar seguimiento de la atención a las recomendaciones formuladas por la Comisión a la Auditoría Superior, que deriven del análisis del Informe del Resultado en materia de gasto federalizado;

XI. Participar en el análisis de los documentos que turne la Auditoría Superior a la Cámara;

XII. Aportar los elementos para la formulación de estrategias, programas, mecanismos, y procedimientos de evaluación de las auditorías que practica la Auditoría Superior;

XIII. Participar en la realización de evaluaciones con enfoque de análisis de la fiscalización superior sobre documentos que en materia presupuestal turne el Ejecutivo federal a la Cámara, para apoyar el trabajo de evaluación de la revisión de la Cuenta Pública;

XIV. Recopilar, sistematizar y analizar la información de la Cuenta Pública, y el Informe del Resultado que turnan el Ejecutivo federal y la Auditoría Superior a la Cámara, así como demás información que generen instituciones oficiales en el ámbito de su competencia;

XV. Realizar análisis sobre los recursos transferidos a entidades federativas y municipios a efecto de apoyar la evaluación de los resultados de la fiscalización al gasto federalizado;

XVI. Proponer y acordar con su superior jerárquico la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro del ámbito de su competencia;

XVII. Analizar y, en su caso, proponer a su superior jerárquico, el proyecto de opinión sobre las Reglas de Operación del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado que turne la Auditoría Superior a la comisión;

XVIII. Coordinarse en el ejercicio de sus atribuciones con las subdirecciones de Análisis de la Fiscalización de Funciones de Gobierno; de Análisis de la Fiscalización en Funciones de Desarrollo Económico; y de Análisis de la Fiscalización en Funciones de Desarrollo Social;  
y

XIX. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 15. A la Dirección de Evaluación del Desempeño y Apoyo en las Funciones de Contraloría Social corresponde

I. Coordinar y supervisar la evaluación del desempeño de la función de fiscalización de la Auditoría Superior;

II. Integrar y supervisar los elementos que permitan evaluar el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora;

III. Proponer al titular los métodos e indicadores para la evaluación del desempeño de la Auditoría Superior;

IV. Coordinar y supervisar la elaboración y administración de los indicadores que permitan analizar y evaluar el desempeño de la Auditoría Superior;

V. Auxiliar a la comisión, colaborar en el despacho de las peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas por personas y la sociedad civil, las cuales podrán ser consideradas por la Auditoría Superior en su programa anual de auditorías, y cuyos resultados deberán ser considerados en el Informe del Resultado;

VI. Coordinar las labores que realice la Unidad en el apoyo otorgado a la comisión en su función de Contraloría Social. Asimismo, contribuir para que ésta mantenga comunicación con las personas y la sociedad civil, a fin de fortalecer la rendición de cuentas.

Coadyuvar con la comisión en la coordinación, supervisión y sistematización de las opiniones, solicitudes y denuncias de las personas y sociedad civil sobre el funcionamiento de la fiscalización que ejerza la Auditoría Superior.

El titular Informará trimestralmente a la comisión de tales acciones.

VII. Definir y proponer las políticas y procedimientos en el acopio y acervo de datos e información en materia de evaluación del desempeño y sobre el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora;

VIII. Coordinar y supervisar el desarrollar y mantenimiento de una base de datos para proveer de información que permitan evaluar los alcances de la fiscalización superior;

IX. Coordinar y supervisar la elaboración y administración de los indicadores que permitan analizar y evaluar el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora;

X. Proponer la difusión y, en su caso, la publicación de los análisis que se realicen en el área de su responsabilidad, en materia de evaluación del desempeño de la fiscalización así como los relacionados con el efecto o la consecuencia de la fiscalización;

XI. Por instrucciones de la comisión, autorizar los estudios que se realicen en el área de su responsabilidad, respecto a los avances y tendencias de la participación en materia de fiscalización;

XII. Conducir, previo acuerdo con el titular, el Programa de Certificación de la Evaluación y Control;

XIII. A petición de la comisión, supervisar y verificar que la Auditoría Superior realice el análisis y, en su caso, emita la recomendación que estime pertinente a los indicadores de gestión y servicios que el Consejo Nacional de Evaluación de la Política del Desarrollo Social, someta a consideración de la Cámara; y

XIV. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 16. La Subdirección de Evaluación de la Fiscalización Superior estará adscrita a la Dirección de Evaluación al Desempeño y Apoyo en las Funciones de Contraloría Social, y le corresponde

I. Realizar evaluaciones del desempeño de la Auditoría Superior conforme a los indicadores y elementos metodológicos aprobados;

II. Elaborar y proponer indicadores y métodos, así como instrumentos normativos que permitan evaluar el desempeño de la Auditoría Superior;

III. Administrar y operar los indicadores para la evaluación del desempeño de la fiscalización superior;

IV. Proponer a su superior jerárquico, las opiniones o recomendaciones dirigidas a la Auditoría Superior que deriven de la evaluación;

V. Llevar a cabo el desarrollo y mantenimiento de una base de datos para proveer de información que permitan evaluar el desempeño de la fiscalización superior;

VI. Desarrollar, por acuerdo de su superior jerárquico el Programa de Certificación de la Fiscalización;

VII. A petición de la comisión, verificar que la Auditoría Superior realice el análisis y, en su caso, emita la recomendación que estime pertinente a los indicadores de gestión y servicios que el Consejo Nacional de Evaluación de la Política del Desarrollo Social, someta a consideración a la Cámara, e informar a su superior jerárquico del resultado;

VIII. Proponer al superior jerárquico las políticas y procedimientos en el acopio y acervo de datos e información en materia de evaluación del desempeño;

IX. Proponer y acordar con su superior jerárquico la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro del ámbito de su competencia;

X. Elaborar un informe anual sobre los resultados de los indicadores del desempeño de la Auditoría Superior; y

XI. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 17. La Subdirección de Apoyo en las Funciones de Contraloría Social estará adscrita a la Dirección de Evaluación del Desempeño y Apoyo en las Funciones de Contraloría Social, y le corresponde

I. Auxiliar a la comisión en funciones de contraloría social para que ésta mantenga la relación y comunicación con las personas y sociedad civil y así fortalecer la rendición de cuentas;

II. Proponer a la comisión estrategias y mecanismos para que mantenga comunicación con las personas y sociedad civil, a efecto de fomentar la cultura de la rendición de cuentas;

III. Realizar y llevar el registro y seguimiento de las peticiones, solicitudes y denuncias que reciba la Comisión, las cuales podrán ser consideradas por la Auditoría Superior en su programa anual de auditorías, y cuyos resultados deberán ser considerados en el Informe del Resultado;

IV. Proponer mecanismos para mejorar el funcionamiento de fiscalización considerando las opiniones, solicitudes y denuncias de las personas y sociedad civil;

V. Aportar los elementos a la Dirección de Evaluación del Desempeño y Apoyo en las Funciones de Contraloría Social, para la integración del informe trimestral que el titular debe rendir a la comisión;

VI. Por instrucciones de la Comisión realizar investigaciones en relación a las tendencias de la participación ciudadana en la fiscalización;

VII. Proponer y acordar con su superior jerárquico la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro del ámbito de su competencia;

VIII. Proponer para la aprobación de la comisión las políticas y procedimientos en el acopio y acervo de datos e información en materia de resultados de la fiscalización ciudadana; y

IX. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 18. La Coordinación de Evaluación de la Acción Fiscalizadora estará adscrita a la Dirección de Evaluación al Desempeño y Apoyo en las Funciones de Contraloría Social, y le corresponde

- I. Realizar evaluaciones sobre el efecto o la consecuencia de la fiscalización que realiza la Auditoría Superior en el ejercicio de su función;
- II. Elaborar y proponer a su superior jerárquico un método de evaluación sobre el efecto o la consecuencia de la fiscalización superior;
- III. Administrar y operar los indicadores que permitan analizar y evaluar el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora;
- IV. Proponer a su superior jerárquico, un informe anual sobre los resultados relevantes del efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora que podrá ser incorporado al proyecto de análisis al Informe del Resultado;
- V. Llevar a cabo la evaluaciones sobre el efecto o la consecuencia de la fiscalización mediante el diseño e instrumentación de modelos para calificar cualitativamente los resultados del programa anual de auditorías de la Auditoría Superior;
- VI. Desarrollar modelos cuantitativos para medir el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora en su nivel agregado y sectorial;
- VII. Llevar a cabo el desarrollo y mantenimiento de una base de datos sobre la acción fiscalizadora de la Auditoría Superior que permita evaluar el efecto o la consecuencia cualitativa de su desempeño;
- VIII. Realizar análisis en relación al efecto o la consecuencia de la fiscalización y proponer a su superior jerárquico mecanismos para su difusión y, en su caso, su publicación;
- IX. Proponer y acordar con su superior jerárquico la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro del ámbito de su competencia;
- X. Proponer a su superior jerárquico las políticas y procedimientos en el acopio y acervo de datos e información sobre el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora; y
- XI. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 19. A la Dirección de Control Interno y Evaluación Técnica corresponde

- I. Proponer al titular las políticas, bases, instrumentos normativos, criterios técnicos y operativos para regular el funcionamiento sobre la recepción y atención de las quejas o denuncias relacionadas con el desempeño de los servidores públicos de la Auditoría Superior;

II. Coordinar y supervisar la ejecución de los programas preventivos en materia de responsabilidades de los servidores públicos de la Auditoría Superior, que podrán incluir el diseño de medidas vinculantes de carácter preventivo, resultante de procedimientos de investigación administrativa o disciplinarios no sancionatorios;

III. Coordinar la recepción e investigación de las quejas o denuncias derivadas del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de la Auditoría Superior;

IV. Coordinar y supervisar el inicio de las investigaciones o verificaciones cuando, a juicio de la Unidad, existan indicios suficientes de responsabilidad de los servidores públicos de la Auditoría Superior;

V. Emitir el acuerdo definitivo de la investigación o verificación, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores públicos de la Auditoría Superior, en su caso, el acuerdo de improcedencia;

VI. Habilitar al personal a su cargo para realizar actuaciones, diligencias y notificaciones en los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos a los servidores públicos de la Auditoría Superior;

VII. Tramitar y sustanciar el procedimiento administrativo de responsabilidades, citando a los servidores públicos de la Auditoría Superior, presuntos responsables, a la audiencia prevista en el artículo 21 de la Ley de Responsabilidades;

VIII. Imponer los medios de apremio establecidos en la Ley de Responsabilidades para el debido cumplimiento de sus atribuciones;

IX. Presentar al titular, para su aprobación, el proyecto de resolución derivado de los procedimientos administrativos instaurados en contra de los servidores públicos de la Auditoría Superior;

X. Previa instrucción del titular, sustanciar la investigación preliminar por vía especial, cuando se formule queja sobre los actos del Auditor Superior, proponiendo al titular el dictamen correspondiente;

XI. Verificar la ejecución de las sanciones administrativas que se impongan a los servidores públicos de la Auditoría Superior;

XII. Resolver las inconformidades que presenten los proveedores, contratistas o licitantes de la Auditoría Superior, por el incumplimiento de las disposiciones en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

XIII. Dirigir las acciones relacionadas con la situación y análisis de la evolución patrimonial de los servidores públicos de la Auditoría Superior;

XIV. Proponer al titular y coordinar los programas preventivos en materia de situación patrimonial de los servidores públicos de la Auditoría Superior;

XV. Proponer al titular y coordinar los programas para la recepción de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos de la Auditoría Superior;

XVI. Autorizar el diseño y elaboración así como supervisar el seguimiento del registro y control de los servidores públicos sancionados de la Auditoría Superior;

XVII. Proponer al titular los mecanismos de cooperación con otras instancias para obtener y expedir las constancias que acrediten la existencia o no de sanción administrativa impuesta por autoridad competente a los servidores públicos de la Auditoría Superior;

XVIII. Coordinar los mecanismos de cooperación con otras instancias para la obtención y expedición de constancias que acrediten la existencia de sanción administrativa impuesta por autoridad competente a los servidores públicos de la Auditoría Superior;

XIX. Coordinar la participación de los servidores públicos adscritos a la Unidad, con voz pero sin voto, en los comités de adquisiciones y de obra pública y procedimientos de licitación de la Auditoría Superior. La participación en los comités y procedimientos, no exime su revisión, y menos aún significa que subsane cualquier irregularidad que pudiera existir en los mismos;

XX. Coordinar la participación de los servidores públicos adscritos a la Unidad, en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos de mando superior de la Auditoría Superior;

XXI. Proponer, coordinar, supervisar y ejecutar los programas de auditorías, evaluaciones técnicas, visitas e inspecciones a la Auditoría Superior, conforme a los instrumentos normativos y criterios que apruebe la comisión;

XXII. Proponer al titular el personal que deba intervenir en las auditorías, evaluaciones técnicas, visitas e inspecciones a su cargo y, en su caso, comunicar los cambios que se efectúen al respecto;

XXIII. Requerir la información y documentación que sea necesaria para realizar auditorías, evaluaciones técnicas, visitas o inspecciones a las distintas unidades administrativas de la Auditoría Superior, y a terceros que hubieren celebrado operaciones con ésta;

XXIV. Coordinar y supervisar las auditorías y evaluaciones técnicas que se practiquen a las unidades administrativas y auditoras de la Auditoría Superior;

XXV. Emitir, en el ámbito de su competencia, los informes del resultado de las auditorías y evaluaciones técnicas practicadas y, en su caso, proponer las observaciones, recomendaciones y acciones necesarias para solventar las irregularidades detectadas;

XXVI. Dar seguimiento a la atención de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas a la Auditoría Superior, derivadas de la práctica de auditorías y evaluaciones técnicas y, en su caso, proponer su solventación y conclusión;

XXVII. Coordinar y supervisar la planeación, programación y ejecución de la evaluación técnica, seguimiento y control de los programas de auditorías que realiza la Auditoría Superior, vigilando el desarrollo de las mismas y que se practiquen conforme al marco legal aplicable;

XXVIII. Coordinar y supervisar la verificación de que las actividades de los servidores públicos de la Auditoría Superior se apeguen a la normativa aplicable;

XXIX. Investigar los actos u omisiones de los servidores públicos de la Auditoría Superior que, con motivo de la fiscalización que realiza, pudieran constituir posibles irregularidades o responsabilidades administrativas;

XXX. Coadyuvar en la preparación de los formatos para llevar el registro y el análisis del estado que guardan las recomendaciones, observaciones y acciones que formule la Auditoría Superior a las entidades fiscalizadas;

XXXI. Diseñar e instrumentar los sistemas de seguimiento, control y solventación de observaciones y acciones promovidas y llevar el registro de las observaciones y recomendaciones derivadas de la evaluación al desempeño de la Auditoría Superior;

XXXII. Proponer al titular la solventación de las observaciones determinadas en la práctica de las revisiones y evaluaciones a la Auditoría Superior, cuando ésta ofrezca la información requerida o ejecute las acciones necesarias para corregir la irregularidad detectada;

XXXIII. Opinar sobre el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior y de la Unidad; y

XXXIV. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 20. La Subdirección de Investigación Administrativa y Responsabilidades estará adscrita a la Dirección de Control Interno y Evaluación Técnica, y le corresponde

I. Proponer a su superior jerárquico de su adscripción la normativa para regular la recepción y atención de quejas o denuncias relacionadas con el desempeño de las actividades de los servidores públicos de la Auditoría Superior;

II. Proponer a su superior jerárquico y ejecutar los programas preventivos en materia de responsabilidades de los servidores públicos de la Auditoría Superior, que podrán incluir el diseño de medidas vinculantes de carácter preventivo, resultante de procedimientos de investigación administrativa o disciplinarios no sancionatorios;

- III. Recibir e investigar las quejas y denuncias que se promuevan con motivo del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de la Auditoría Superior;
- IV. Investigar los actos u omisiones de los servidores públicos de la Auditoría Superior, que puedan constituir posibles irregularidades o responsabilidades administrativas;
- V. Practicar las investigaciones o verificaciones cuando, a juicio de la Unidad, existan indicios suficientes de responsabilidad de los servidores públicos de la Auditoría Superior;
- VI. Auxiliar a su superior jerárquico en la sustanciación de la investigación preliminar por vía especial, cuando se formule queja sobre los actos del Auditor Superior, proponiendo el proyecto de dictamen correspondiente;
- VII. Dar cuenta a su superior jerárquico con los escritos, promociones, oficios y demás documentos que se reciban en la Unidad, relacionados con los procedimientos administrativos de su competencia;
- VIII. Asistir a su superior jerárquico en el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos de responsabilidades, por actos u omisiones de los servidores públicos de la Auditoría Superior que puedan constituir responsabilidades de acuerdo a la normativa aplicable, autorizando con su firma los acuerdos y resoluciones;
- IX. Formular el proyecto de resolución en los procedimientos administrativos así como del proyecto del acuerdo definitivo de la investigación o verificación, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores públicos de la Auditoría Superior o el proyecto a través del cual se determine la no existencia de responsabilidad administrativa;
- X. Participar, por sí o a través de los servidores públicos adscritos a la Unidad, en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos de la Auditoría Superior, en los términos establecidos en sus instrumentos normativos;
- XI. Participar, por sí o a través de los servidores públicos adscritos a la Unidad, con voz pero sin voto, en los comités de adquisiciones y de obra pública, en los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas y de licitación a que convoque la Auditoría Superior;
- XII. Sustanciar las inconformidades que presenten los proveedores, contratistas o licitantes de la Auditoría Superior en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;
- XIII. Proponer a su superior jerárquico y ejecutar los programas preventivos en materia de situación patrimonial de los servidores públicos de la Auditoría Superior;
- XIV. Proponer a su superior jerárquico y ejecutar los programas para la recepción de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos de la Auditoría Superior;

XV. Llevar el registro, control, resguardo, análisis, evolución y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos adscritos a la Auditoría Superior y, en su caso, sustanciar el procedimiento administrativo correspondiente;

XVI. Proponer los mecanismos de cooperación con otras instancias para obtener y expedir las constancias que acrediten la existencia o no de sanción administrativa impuesta por autoridad competente a los servidores públicos de la Auditoría Superior;

XVII. Turnar a su superior jerárquico los expedientes en los que, a su juicio, existan elementos o datos suficientes que hagan presumir que el patrimonio de un servidor público de la Auditoría Superior es notoriamente superior a los ingresos lícitos que pudiera tener;

XVIII. Notificar a su superior jerárquico los casos de los servidores públicos de la Auditoría Superior que hayan omitido presentar su declaración de situación patrimonial, con oportunidad y veracidad;

XIX. Llevar el registro y control de los servidores públicos sancionados de la Auditoría Superior;

XX. Recibir los informes, dictámenes, peticiones, solicitudes y denuncias, que le sean enviadas por su superior jerárquico y, de ser procedente, iniciar los procedimientos de investigación o disciplinarios aplicando, en su caso, las sanciones correspondientes;

XXI. Proponer y acordar con su superior jerárquico la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro del ámbito de su competencia;

XXII. Dar seguimiento a la ejecución de las sanciones administrativas que se impongan a los servidores públicos de la Auditoría Superior e informar los resultados a su superior jerárquico;

XXIII. Proponer a su superior jerárquico los medios de apremio establecidos en la Ley de Responsabilidades para el debido cumplimiento de sus atribuciones; y

XXIV. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 21. La Subdirección de Auditorías estará adscrita a la Dirección de Control Interno y Evaluación Técnica, y le corresponde

I. Elaborar y proponer a su superior jerárquico la metodología para llevar a cabo auditorías de regularidad y al desempeño a la Auditoría Superior;

II. Elaborar y proponer a su superior jerárquico, los elementos de control para la ejecución de auditorías de regularidad y al desempeño, así como visitas e inspecciones que permitan evaluar la operación y funcionamiento de las distintas unidades administrativas de la Auditoría Superior;

III. Proponer a su superior jerárquico, en el ámbito de su competencia, las políticas, procedimientos y programas en materia de procesos de auditoría de regularidad y al desempeño que llevará a cabo la Unidad;

IV. Proponer a su superior jerárquico el programa de auditorías, visitas e inspecciones a la Auditoría Superior, conforme al programa de trabajo de la Unidad y los acuerdos de la comisión;

V. Diseñar y coordinar la formulación de las guías de auditoría que aplicará la Unidad conforme a los programas que se ejecuten en las unidades administrativas de la Auditoría Superior;

VI. Verificar que la operación y funcionamiento de los sistemas de control de información de la Auditoría Superior se apeguen a la normativa aplicable proponiendo, en su caso, las medidas correctivas que procedan;

VII. Ejecutar las auditorías de regularidad y al desempeño, visitas e inspecciones a la Auditoría Superior, que conforme a sus funciones le corresponda realizar en el marco del programa de actividades de la Unidad y los acuerdos de la comisión;

VIII. Verificar, en el ámbito de su competencia, que los actos realizados por los servidores públicos de la Auditoría Superior se apeguen a lo establecido en las disposiciones legales aplicables;

IX. Analizar el contenido de los informes derivados de la práctica de auditorías, visitas e inspecciones a la Auditoría Superior y, conforme a los resultados, proponer las acciones pertinentes;

X. Dar seguimiento a la atención de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas a la Auditoría Superior, derivadas de la práctica de auditorías de regularidad, al desempeño y evaluaciones técnicas y, en su caso, proponer su solventación y conclusión;

XI. Informar por escrito a su superior jerárquico los actos u omisiones de los servidores públicos de la Auditoría Superior que puedan constituir posibles irregularidades o responsabilidades administrativas, como resultado de la práctica de las auditorías realizadas;

XII. Verificar que el manejo y aplicación de los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos de la Auditoría Superior, se realicen en términos de eficacia, economía, honradez y transparencia, de acuerdo a las políticas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal y que las metas y objetivos, en materia administrativa, se cumplan;

XIII. Realizar las evaluaciones técnicas del proceso de seguimiento de las observaciones y recomendaciones que deriven de las auditorías realizadas por la Auditoría Superior a los entes auditados;

XIV. Analizar y presentar a su superior jerárquico la propuesta de opinión sobre el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior y de la Unidad;

XV. Analizar mensualmente la plantilla de personal y el ejercicio del presupuesto de la Auditoría Superior presentando los resultados al superior jerárquico;

XVI. Proponer y acordar con su superior jerárquico la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro del ámbito de su competencia;

XVII. Elaborar el proyecto de informe sobre la evaluación del cumplimiento de los objetivos del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado, con base en el informe que rinda la Auditoría Superior;

XVIII. Analizar y presentar a su superior jerárquico la propuesta de opinión respecto del plan estratégico y el programa anual de actividades de la Auditoría Superior, en su caso, de sus modificaciones y evaluar su cumplimiento;

XIX. Evaluar el desempeño de las unidades administrativas de la Auditoría Superior, conforme a las órdenes de auditoría que sobre el particular instruya la comisión;

XX. Apoyar a su superior jerárquico, en la realización de auditorías internas a la Unidad, verificando que los sistemas de control interno y el ejercicio del presupuesto se apeguen a las disposiciones vigentes; y

XXI. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 22 . La Coordinación de Evaluación Técnica estará adscrita a la Dirección de Control Interno y Evaluación Técnica, y le corresponde

I. Elaborar y proponer a su superior jerárquico la metodología para llevar a cabo evaluaciones técnicas a la Auditoría Superior;

II. Proponer a su superior jerárquico los mecanismos para la evaluación del marco normativo de la actuación de la Auditoría Superior en relación con su trabajo técnico;

III. Diseñar los mecanismos de control y seguimiento como parte de las evaluaciones técnicas que lleve a cabo la Unidad, al proceso de planeación, programación y ejecución de las auditorías que realiza la Auditoría Superior;

IV. Proponer a su superior jerárquico el programa de evaluaciones técnicas, visitas e inspecciones a la Auditoría Superior conforme al programa de trabajo de la Unidad y los acuerdos de la comisión;

V. Diseñar y coordinar de conformidad con la metodología definida, la formulación de las guías de las evaluaciones técnicas que aplicará la Unidad conforme a los programas de auditorías que se ejecuten por la Auditoría Superior;

VI. Elaborar los elementos de análisis y evaluar los programas de auditorías para la revisión de la Cuenta Pública, y verificar que sean congruentes con los objetivos trazados por la Cámara y con el programa de actividades de la Auditoría Superior;

VII. Participar en la evaluación y seguimiento de las revisiones que la Auditoría Superior practique a las entidades fiscalizadas, analizando los criterios de selección, los procedimientos aplicados y la eficiencia de sus acciones y el grado de cumplimiento de los objetivos planteados;

VIII. Practicar evaluaciones técnicas, visitas e inspecciones a la Auditoría Superior, para verificar si en sus revisiones a las entidades fiscalizadas, se observó el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas para la ejecución y registro de los recursos federales asignados;

IX. Verificar, en el ámbito de su competencia, que los actos realizados por los servidores públicos de la Auditoría Superior se apeguen a lo establecido en las disposiciones legales aplicables;

X. Elaborar los informes de las evaluaciones técnicas realizadas a la Auditoría Superior, y proponer las acciones pertinentes;

XI. Verificar en el ámbito de su competencia que la Auditoría Superior atienda las recomendaciones y acciones que en materia de evaluación técnica promuevan la Unidad y la comisión;

XII. Informar a su superior jerárquico los actos u omisiones de los servidores públicos de la Auditoría Superior, que puedan constituir posibles irregularidades o responsabilidades administrativas, como resultado de la práctica de las evaluaciones técnicas realizadas; y

XIII. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 23. A la Dirección Jurídica para la Evaluación y Control corresponde

I. Asesorar en materia jurídica a la Unidad;

II. Actuar como órgano de consulta jurídica de la comisión;

III. Opinar sobre los proyectos de Reglamento, manuales, instrumentos normativos y demás disposiciones jurídicas de la Unidad;

IV. Elaborar opinión para conocimiento de la comisión, sobre el Reglamento Interior, y manuales de organización y de procedimientos de la Auditoría Superior;

V. Representar a la Unidad cuando el titular así lo disponga ante toda clase de tribunales y autoridades;

VI. En apoyo jurídico a la comisión, y en sus atribuciones en el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades, actuar como delegado, en los juicios de amparo en que la Comisión sea señalada autoridad responsable, previo acuerdo del titular, auxiliándola en la formulación de los informes previos y justificados, contestar demandas, oponer excepciones, presentar y objetar pruebas y alegatos, interponer toda clase de recursos y, en general, dar debida atención a los juicios y a las sentencias ejecutoriadas;

VII. Ejercitar toda clase de acciones judiciales, civiles y administrativas en las que la Unidad sea parte, contestar demandas, oponer excepciones, presentar y objetar pruebas y alegatos, interponer toda clase de recursos, y en general, dar debido seguimiento a los juicios;

VIII. A instancia de la Comisión, presentar por acuerdo del titular, denuncias y querellas relacionadas con actos u omisiones que puedan constituir delitos imputables a los servidores públicos de la Auditoría Superior;

IX. Asesorar y, cuando sea necesario, intervenir en el levantamiento de las actas administrativas que procedan como resultado de las auditorías, visitas e inspecciones que practique la Unidad a la Auditoría Superior;

X. Emitir opinión relativa a la legalidad de los proyectos de resoluciones que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos de la Auditoría Superior;

XI. Habilitar al personal a su cargo para realizar actuaciones, diligencias y notificaciones en los procedimientos administrativos que se inicien con motivo de los recursos o medios de impugnación que interpongan los servidores públicos de la Auditoría Superior;

XII. Tramitar y sustanciar el procedimiento del recurso de revocación que interpongan los servidores públicos de la Auditoría Superior, respecto de las resoluciones en las que se impongan sanciones administrativas, y someter a consideración del titular el proyecto de resolución;

XIII. Auxiliar al titular en la opinión sobre la existencia de los motivos de remoción del auditor superior;

XIV. Opinar los proyectos de observaciones, recomendaciones y acciones que se promuevan a la Auditoría Superior, así como de su solventación y demás documentos relacionados con aspectos legales que elaboren las distintas áreas de la Unidad;

XV. Compilar y difundir las normas jurídicas relacionadas con las atribuciones de la comisión y de la Unidad;

XVI. Ser enlace por parte de la Unidad, en asuntos jurídicos, con las áreas correspondientes de la Auditoría Superior y de los órganos de control respectivos;

XVII. Practicar, en el ámbito de su competencia, las auditorías de legalidad a la Auditoría Superior y evaluar su desempeño, respecto al cumplimiento de su mandato;

XVIII. Verificar el cumplimiento de la normativa aplicable de la promoción de acciones que emita y realice la Auditoría Superior, como resultado de la fiscalización de la Cuenta Pública;

XIX. Supervisar la intervención en el levantamiento de las actas administrativas que procedan como resultado de la aplicación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado al personal de la Unidad;

XX. Apoyar a la Comisión en la evaluación jurídica a la Auditoría Superior respecto del cumplimiento de las disposiciones en materia de fiscalización superior;

XXI. Coordinar los trabajos de seguimiento al resultado de los procedimientos de responsabilidad resarcitoria, así como de las promociones realizadas por la propia Auditoría Superior ante autoridades competentes, para el fincamiento de otras responsabilidades administrativas; y seguimiento a las denuncias o querellas penales presentadas por la entidad de fiscalización superior de la federación, todo ello derivado de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública;

XXII. Proponer al titular el personal que deba intervenir en las auditorías de legalidad a su cargo y, en su caso, comunicar los cambios que se efectúen al respecto; y

XXIII. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 24. La Subdirección Consultiva y de Análisis Jurídico, estará adscrita a la Dirección Jurídica para la Evaluación y Control, y le corresponde

I. Analizar y, en su caso, proponer opinión legal sobre las reglas de operación del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado para la revisión del ejercicio fiscal que corresponda;

II. Analizar y, en su caso, proponer opinión legal sobre la evaluación del cumplimiento de los objetivos del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado, con base en la información que remita la Auditoría Superior y enviar a la Comisión de Presupuesto la información relevante a fin de considerarla para la aprobación del Presupuesto del siguiente ejercicio fiscal;

III. Analizar y, en su caso, proponer opinión legal respecto de los instrumentos normativos, manuales, políticas que presente la Unidad ante la comisión para su aprobación;

IV. Analizar, para la sanción del superior, los proyectos de observaciones, recomendaciones, acciones y demás documentos relacionados con aspectos legales que elaboren las distintas áreas de la Unidad, en función de los escenarios de procesos legales que pudieran generarse, en caso de interpretación, duda o petición expresa;

V. Proponer al superior, cuando así lo solicite la comisión, el proyecto de Reglamento, manuales, políticas, circulares y demás disposiciones jurídicas en las materias que sean competencia de la Unidad para su propia regulación;

VI. Auxiliar en el proceso de verificación del cumplimiento de la normativa aplicable de la promoción de acciones que emita y realice la Auditoría Superior, como resultado de la fiscalización de la Cuenta Pública;

VII. Proponer y acordar con su superior jerárquico la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro del ámbito de su competencia;

VIII. Proponer a su superior jerárquico el proyecto de compilación de las normas jurídicas relacionadas con las atribuciones de la Comisión y de la Unidad así como los mecanismos para su difusión;

IX. Auxiliar a su superior jerárquico en las acciones en materia consultiva que realice como enlace por parte de la Unidad, en asuntos jurídicos, con las áreas correspondientes de la Auditoría Superior y de los órganos de control respectivos;

X. Auxiliar a su superior jerárquico en la evaluación jurídica a la Auditoría Superior respecto del cumplimiento de las disposiciones en materia de fiscalización superior; y

XI. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 25. La Coordinación de Procesos Legales, estará adscrita a la Dirección Jurídica para la Evaluación y Control, y le corresponde

I. Presentar a la consideración del superior, los proyectos de escritos de demandas, contestaciones, promociones, recursos y alegatos de los juicios en que la Unidad sea parte;

II. Presentar, por acuerdo de su superior jerárquico, denuncias y querellas relacionadas con actos u omisiones que puedan constituir delito imputable a los servidores públicos de la Auditoría Superior;

III. Dar seguimiento e intervenir en los juicios de amparo, civiles, penales, administrativos, laborales y en cualquier otra materia, en que la Unidad sea parte;

IV. Presentar a la consideración de su superior jerárquico los proyectos de dictámenes sobre las sanciones administrativas a que se hicieren acreedores los servidores públicos de la Auditoría Superior;

V. Presentar a la consideración del superior jerárquico los proyectos de resolución a los recursos de revocación que hagan valer los servidores públicos de la Auditoría Superior, respecto de las resoluciones en las que se les impongan sanciones administrativas;

VI. Intervenir en el levantamiento de las actas administrativas que procedan como resultado de las auditorías, visitas e inspecciones que practique la Unidad a la Auditoría Superior;

VII. Intervenir en el levantamiento de las actas administrativas que procedan como resultado de la aplicación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado al personal de la Unidad;

VIII. Proponer y acordar con su superior jerárquico la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro del ámbito de su competencia;

IX. Auxiliar a su superior jerárquico en los procedimientos que se requieran para la expedición de copias certificadas de las constancias que obren en los archivos de la Unidad, salvo que se trate de documentos clasificados como reservados o confidenciales, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

X. Auxiliar a su superior jerárquico en los procedimientos para habilitar al personal a su cargo para realizar actuaciones, diligencias y notificaciones en los procedimientos administrativos que se inicien con motivo de los recursos o medios de impugnación que interpongan los servidores públicos de la Auditoría Superior;

XI. Auxiliar a su superior jerárquico en las acciones en materia contenciosa que realice como enlace por parte de la Unidad, en asuntos jurídicos, con las áreas correspondientes de la Auditoría Superior y de los órganos de control respectivos;

XII. Ser el conducto de comunicación en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, previo acuerdo de su superior jerárquico, entre la propia Unidad y la comisión y en su caso la propia Cámara;

XIII. Llevar a cabo investigaciones y análisis sobre áreas de opacidad detectadas por la sociedad y, en su caso, presentar a su superior jerárquico un proyecto de dictamen de aquellos casos que permitan proponer a la Auditoría Superior revisiones de situación excepcional o para ser integrada en el respectivo programa de auditorías.

En el evento de que la investigación realizada sea sobre hechos o servidores públicos de la Auditoría Superior, emitirá un proyecto de opinión a su superior jerárquico, quien a su juicio dará cuenta a la Dirección de Control Interno y Evaluación Técnica;

XIV. Practicar, en el ámbito de su competencia, las auditorías de legalidad a la Auditoría Superior. Así como evaluar su desempeño, respecto al cumplimiento de su mandato;

XV. Proponer a su superior jerárquico el proyecto de dictamen sobre la existencia de los motivos de remoción del Auditor Superior;

XVI. Diseñar y proponer a su superior jerárquico el sistema de seguimiento de las sanciones impuestas por la Auditoría Superior y las acciones que de ella emanen; y

XVII. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 26. A la Secretaría Técnica corresponde

I. Fungir como enlace permanente y apoyo técnico y especializado con la Secretaría Técnica de la comisión, así como coordinarse con el área de enlace de la Auditoría Superior;

II. Coordinar y dar seguimiento a los proyectos que contemplen la participación de diversas unidades administrativas;

III. Elaborar y proponer al titular el programa de actividades de su área e integrar el de la Unidad;

IV. Coordinar la elaboración del proyecto de presupuesto anual de la Unidad y del informe de su ejercicio anual;

V. Instruir que los recursos se administren de conformidad con la normatividad aplicable;

VI. Coordinar el suministro de recursos para el desarrollo de las actividades de las áreas y la elaboración del Manual de Organización y del Manual de Procedimientos de la Unidad;

VII. Vigilar que se realicen las conciliaciones presupuestales con las áreas administrativas de la Cámara y proponer al Titular las adecuaciones presupuestarias que se requieran;

VIII. Registrar y coadyuvar en la elaboración de instrumentos normativos que formulen las direcciones para el funcionamiento de la Unidad y someterlos a la consideración del titular;

IX. Integrar el programa anual de gestión de la Unidad y someterlo a la consideración del titular;

X. Coordinar e integrar el plan estratégico de la Unidad así como las tareas de planeación estratégica que realicen las áreas sustantivas;

XI. Proponer al titular los indicadores de desempeño para la evaluación de las labores realizadas por la Unidad;

XII. Desarrollar, administrar e implementar los sistemas y procesos en materia de tecnología de la información;

XIII. Proponer al titular políticas, programas y planes para el mejoramiento y modernización de la Unidad;

XIV. Realizar los concursos de ingreso del personal de mando de la Unidad;

XV. Proponer al titular convenios de colaboración y o contratos con instituciones de educación superior, organismos no gubernamentales y demás instituciones nacionales e internacionales en materia de evaluación y control, fiscalización y rendición de cuentas; así como de capacitación para el personal de la Unidad;

XVI. Someter a la consideración del titular el programa de capacitación para el personal de la Unidad e implementarlo;

XVII. Supervisar el proceso de evaluación del cumplimiento de las metas y objetivos contenidos en el plan estratégico y el programa anual de actividades de la Unidad;

XVIII. Remitir al titular el proyecto de estructura ocupacional de la Unidad;

XIX. Coordinar los trabajos de edición y publicación de los documentos, investigaciones, planes, programas y proyectos de la Unidad;

XX. Proponer y acordar con el titular la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro del ámbito de su competencia;

XXI. Instrumentar, por acuerdo del titular, y con la participación que corresponda a la Contraloría Interna de la Cámara, mecanismos de control interno, para verificar que el ejercicio del presupuesto y los indicadores de desempeño de la Unidad se apeguen a las disposiciones vigentes; y

XXII. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 27. La Coordinación de Planeación Estratégica estará adscrita a la Secretaría Técnica, y le corresponde

I. Desarrollar e implementar las metodologías y herramientas necesarias para la evaluación, coordinación y seguimiento de los proyectos especiales de la Unidad;

II. Elaborar y proponer al secretario técnico el programa de actividades de su área;

III. Dar seguimiento, en el ámbito de su competencia, a los trabajos de análisis a documentos, informes y otros asuntos que turnen a la Unidad, la Cámara, la comisión y la Auditoría Superior;

IV. Auxiliar al secretario técnico en el proceso de concentración de la información que emitan las direcciones a fin de elaborar, conjuntamente, los proyectos de manuales internos e instrumentos normativos que se requieran para el funcionamiento de la Unidad y someterlos a consideración del titular.

V. Realizar los trabajos necesarios para integrar el programa anual de gestión de la Unidad;

VI. Auxiliar a su superior jerárquico en la coordinación de las tareas de planeación estratégica que lleven a cabo las áreas sustantivas de la Unidad;

VII. Proponer a su superior jerárquico los indicadores de desempeño para la evaluación de las labores realizadas por la Unidad;

VIII. Evaluar el cumplimiento de las metas y objetivos contenidos en el plan estratégico y el programa anual de actividades de la Unidad e informar de sus resultados a su superior jerárquico;

IX. Proponer y acordar con su superior jerárquico la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro del ámbito de su competencia; y

X. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 28. La Coordinación Administrativa estará adscrita a la Secretaría Técnica, y le corresponde

I. Administrar los recursos financieros, humanos, técnicos y materiales de la Unidad, de conformidad con la normativa aplicable;

II. Elaborar y proponer al secretario técnico el programa de actividades de su área;

III. Formular el proyecto de presupuesto anual de la Unidad y administrar los recursos económicos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

IV. Programar las adquisiciones y proporcionar a las áreas que integran la Unidad los insumos materiales y servicios necesarios para el óptimo desarrollo de sus actividades.

V. Elaborar el informe anual del presupuesto ejercido por la Unidad y presentarlo al secretario técnico, así como realizar las conciliaciones del presupuesto de la Unidad con las áreas administrativas y financieras de la Cámara;

VI. Proponer al Secretario Técnico las adecuaciones presupuestarias que se requieran para el óptimo aprovechamiento de los recursos financieros asignados a la Unidad;

VII. Realizar las acciones necesarias a efecto de que el presupuesto de la Unidad sea ejercido en coordinación con la Cámara;

VIII. Elaborar el Manual de Organización de la Unidad, tomando en cuenta los elementos que aporten las áreas, así como formular los manuales de procedimientos administrativos;

IX. Proponer, diseñar e implementar el sistema de control de gestión de la Unidad.

X. Elaborar el proyecto de estructura ocupacional de la Unidad; y

XI. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 29. La Coordinación de Apoyo Técnico estará adscrita a la Secretaría Técnica, y le corresponde

I. Proponer al secretario técnico políticas, programas y planes para el mejoramiento y modernización de la Unidad;

II. Instrumentar los concursos de ingreso del personal de mando de la Unidad; conforme a la ley y al presente Reglamento.

III. Elaborar y proponer al secretario técnico el programa de capacitación para el personal de la Unidad;

IV. Coordinar, documentar y ejecutar estudios relacionados con la fiscalización, con el propósito de generar propuestas específicas para mejorar su desarrollo;

V. Proponer al secretario técnico convenios de colaboración y o contratos con instituciones de educación superior, organismos no gubernamentales y demás instituciones nacionales e internacionales en materia de evaluación y control; fiscalización y rendición de cuentas, así como para la capacitación del personal de la Unidad;

VI. Dar seguimiento y reportar a su superior de la información que se genere en materia de fiscalización y rendición de cuentas tanto en los medios de comunicación, así de las conferencias de prensa que proporcionen tanto los legisladores como servidores públicos y la sociedad civil sobre la materia;

VII. Proponer y acordar con su superior jerárquico la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro del ámbito de su competencia;

VIII. Auxiliar a la comisión, en su calidad de área técnica en materia de fiscalización superior en el ámbito municipal, estatal y federal, así como en las innovaciones que surjan a nivel internacional en materia de fiscalización gubernamental;

IX. Sistematizar la información que se genere en las reuniones del trabajo legislativo donde se traten temas relacionados con la fiscalización y rendición de cuentas;

X. Recopilar, integrar y sistematizar la información que en materia de fiscalización soliciten las comisiones de la Cámara a la comisión como apoyo a su trabajo legislativo;

XI. Apoyar al secretario técnico en el proceso de integración del Informe del Resultado, su análisis y conclusiones a la comisión, con el objeto de que ésta pueda enviarlo a la Comisión de Presupuesto y se elabore el dictamen de la Cuenta Pública correspondiente;

XII. Aportar elementos y detectar áreas de oportunidad derivadas de las propuestas que se generen en el desarrollo del trabajo legislativo de la Cámara;

XIII. Coordinarse con el área de enlace de la Auditoría Superior en la Cámara;

XIV. Coordinar y ejecutar los trabajos de análisis a documentos e informes que turnen a la Unidad, la Cámara, la Comisión y la Auditoría Superior;

XV. Apoyar a la Secretaría Técnica en la coordinación y ejecución de los trabajos de edición y publicación de los estudios, planes, programas y proyectos de la Unidad; y

XVI. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

#### Capítulo Del Régimen Laboral

IV

Artículo 30. Todos los servidores públicos de la Unidad, por la naturaleza de sus funciones, son trabajadores de confianza y sus relaciones laborales se regirán conforme a lo establecido por el Apartado B del artículo 123 de la Constitución. Por lo cual están sujetos a lo establecido en la Ley de Responsabilidades bajo la competencia de la Contraloría Interna de la Cámara.

Para aquellos actos jurídico-administrativos o de carácter laboral que impliquen el ejercicio de recursos financieros, la Unidad observará los lineamientos que al efecto emita la Cámara.

Artículo 31. El nombramiento del titular se regirá y deberá cumplir con lo establecido para el auditor superior en los artículos 80, 81 y 84 de la Ley.

El titular durará en su encargo por el periodo de cuatro años. A propuesta de la comisión, la Cámara podrá prorrogar su nombramiento hasta por otro periodo igual, siempre y cuando el titular exponga ante la comisión su propuesta, con una antelación de dos meses previos a la conclusión de su encargo.

El titular de la Unidad podrá ser removido cuando en el desempeño de su cargo incurriere en faltas graves calificadas así por las leyes o este reglamento, notoria ineficiencia, incapacidad física o mental, o cometa algún delito intencional.

En tales casos, la comisión propondrá a la Cámara, motivada y fundadamente, su remoción, la que resolverá, previo conocimiento de lo que el titular de la Unidad hubiere alegado en su defensa.

Durante el receso de la Cámara, la comisión podrá suspenderlo en el ejercicio de sus funciones para que aquélla resuelva en el siguiente periodo ordinario de sesiones.

Artículo 32. El ingreso a la Unidad de servidores públicos de mando será mediante concurso, en los términos de los procedimientos y bases para la selección, ingreso y evaluación del personal de la Unidad, que al efecto apruebe la Comisión.

Las promociones y movimientos del personal corresponden al titular de la Unidad, salvo los casos de directores, subdirectores, secretario técnico y coordinadores que requerirán la aprobación de la junta directiva de la comisión.

La contratación, administración y desarrollo del personal operativo y el contratado por servicios profesionales de honorarios, se regirá por los lineamientos de la Cámara, en la materia.

Artículo 33. Para ser director se requiere reunir los mismos requisitos que señala el artículo 87 de la ley, para ser auditor especial.

En el caso del director jurídico para la Evaluación y Control, además, deberá contar con título y cédula profesional de licenciado en derecho.

Artículo 34. Para ser secretario técnico, subdirector o coordinador, se requiere

- I. Ser mexicano, mayor de edad y en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con título y cédula profesional de contador público, licenciado en derecho, economía, administración, actuaría, o cualquiera otra relacionada con actividades de fiscalización, evaluación del desempeño y control.
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional;
- IV. No haber desempeñado cargo de elección popular alguno, cuando menos dos años antes al momento de su designación;
- V. No existir conflicto de intereses, entre las labores que previamente haya realizado y las que deba realizar en la Unidad, ni haber sido servidor público de la Auditoría Superior sino hasta un año después a la separación de su cargo o puesto respectivo; y

VI. Contar al día de su designación con una experiencia mínima de cinco años en el ejercicio de su profesión.

Los perfiles no especificados en este capítulo, se normarán en los instrumentos normativos respectivos.

Los servidores públicos a partir del nivel de coordinador hasta titular de la Unidad, tendrán la obligación de presentar, conforme a la Ley de Responsabilidades, la declaración de situación patrimonial correspondiente, así como formular el acta de entrega-recepción del despacho de los asuntos correspondientes.

Artículo 35. El cumplimiento de los principios que rigen a la Unidad, de conformidad con el artículo 3 del presente Reglamento, es obligación ineludible de los servidores públicos que la integran.

La Unidad tendrá como estrategia permanente la especialización técnica y profesionalización de su personal.

Artículo 36. El titular, así como todos los servidores públicos de la Unidad, durante el ejercicio de su cargo, tendrá prohibido

I. Formar parte de partido político, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista;

II. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en los sectores público, privado o social, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, de beneficencia o colegios de profesionales; y

III. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información, confidencial o reservada que tenga bajo su custodia la Unidad para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta.

Debe privilegiarse el combate al potencial conflicto de intereses que la Ley de Responsabilidades prevé en sus artículos 8 fracción XII y 9, o el interés contingente, así como los propios principios que rigen a la Unidad; por ello, quienes hayan desempeñado un empleo, cargo o comisión en la Unidad, no podrán desempeñar algún cargo o puesto en la Auditoría Superior dentro del año siguiente a la terminación de su relación jurídico-laboral con la Unidad, a excepción de aquellos cargos designados por conducto de la Cámara.

Tampoco podrán contratarse para laborar en la plantilla de la Unidad los servidores públicos que estén o hayan estado al servicio de la Auditoría Superior sino hasta un año después de la separación del cargo o puesto respectivo.

Para los efectos de este Reglamento, se entiende por interés contingente aquel que se deriva de beneficios obtenidos cuando un servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y favoreciendo intereses especiales, propios o de terceros, una vez que el servidor

público concluye el encargo correspondiente, se actualiza dicho beneficio al obtener un empleo, cargo o comisión vinculado con el favorecido.

Toda la documentación que sea generada u objeto de trámite, será considerada reservada. Por tal motivo los servidores públicos de la Unidad deberán guardar estricta reserva de su contenido y no podrán hacerla del conocimiento de personas ajenas a la propia Unidad sin la aprobación del titular.

Las infracciones al presente artículo se considerarán como conductas graves en los términos de la Ley de Responsabilidades. También la violación a los principios que rigen a la Unidad, se considerará conducta grave.

Artículo 37. Las entidades fiscalizadas tendrán la facultad de formular queja ante la Unidad sobre los actos del auditor superior de la Federación que contravengan las disposiciones de la ley, en cuyo caso la Unidad sustanciará la investigación preliminar, para dictaminar si ha lugar a iniciar el procedimiento de remoción a que se refiere ese ordenamiento, o bien el previsto en la Ley de Responsabilidades, notificando al quejoso el dictamen correspondiente, previa aprobación de la comisión.

## Capítulo

V

### De las Suplencias

Artículo 38. El titular será suplido en sus ausencias por los directores jurídico para la Evaluación y Control; de Control Interno y Evaluación Técnica, de Evaluación del Desempeño y Apoyo en las Funciones de Contraloría Social, y de Análisis de la Fiscalización Superior, en ese orden, siempre que las ausencias no excedan de tres meses. Si la ausencia fuere mayor, la comisión dará cuenta a la Cámara para que resuelva lo procedente. El encargado del despacho podrá ejercer las facultades indelegables establecidas en el artículo 9 del presente Reglamento.

Por ausencia mayor a tres meses o renuncia del titular, de ocurrir durante los recesos de la Cámara, el director jurídico para la Evaluación y Control estará encargado del despacho hasta en tanto la Cámara designe al titular en el siguiente periodo de sesiones. En caso de ocurrir la ausencia del director jurídico para la Evaluación y Control, se estará a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 39. Durante las ausencias temporales de los directores, el despacho y la resolución de los asuntos correspondientes, quedarán a cargo de los subdirectores y coordinadores de su adscripción, en el ámbito de sus respectivas competencias.

## Transitorios

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga el Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia de la Cámara de Diputados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2001.

Tercero. Los asuntos promovidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión, conforme a las disposiciones del Reglamento que se abroga, con excepción de la atribución de solventación de observaciones, recomendaciones y acciones; y se sustanciarán por las unidades administrativas señaladas en el presente Reglamento, que sustituyen en competencia a las que conocieron inicialmente de los asuntos pendientes de resolución.

Cuarto. Los asuntos en trámite, expedientes y archivos, a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, serán encomendados a las siguientes áreas:

- a) Los que se encuentren en la Dirección de Evaluación y Control de la Gestión Técnica, serán encomendados a la Dirección de Análisis de la Fiscalización Superior y a la Dirección de Control Interno y Evaluación, según corresponda;
- b) Los que se encuentren en la Dirección de Evaluación y Control de la Gestión Administrativa, serán encomendados a la Dirección de Control Interno y Evaluación;
- c) Los que se encuentren en la Dirección de Asuntos Jurídicos, serán encomendados a la Dirección Jurídica para la Evaluación y Control;
- d) Los que se encuentren en la Secretaría Técnica, serán encomendados a la Dirección de Evaluación del Desempeño y Apoyo de las Funciones de Contraloría Social; y
- e) Los que se encuentren en la Secretaría Particular, serán encomendados a la Secretaría Técnica.

Quinto. El Plan Estratégico, el Manual General de Organización, así como el Manual de Procedimientos Administrativos de la Unidad de Evaluación y Control, deberán ser expedidos dentro de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento.

Sexto. Los instrumentos normativos para el mejor desempeño de las actividades de la Unidad, se emitirán dentro de los siguientes ciento ochenta días a la entrada en vigor de este Reglamento, los cuales de manera enunciativa y no limitativa son los siguientes:

- a) En materia de auditorías y evaluación técnica;
- b) En materia de investigación administrativa, responsabilidades y situación y evolución patrimonial;
- c) Sistemas y metodologías para el Análisis de la Fiscalización Superior;

- d) Para la evaluación del desempeño de la Fiscalización Superior;
- e) Para la evaluación del impacto de la acción fiscalizadora; y
- f) Para la evaluación del desempeño de la Unidad.

Séptimo. Una vez que se expidan los manuales e instrumentos normativos citados en los dos artículos transitorios precedentes, quedará sin efecto la normativa expedida durante la vigencia del Reglamento que se abroga.

Octavo. La contratación del personal de nuevo ingreso a la Unidad se realizará conforme a lo establecido en el presente Reglamento, en tanto la Cámara establezca un nuevo sistema de contratación, los lineamientos y la normatividad aplicable continuarán siendo los mismos que se utilizan para la contratación del personal de la Cámara.

La contratación del personal de la Unidad realizada antes de la emisión del presente Reglamento, no sufrirá ningún menoscabo en derechos laborales.

Noveno. Las percepciones salariales de los trabajadores de nuevo ingreso adscritos a la Unidad, se normarán de acuerdo al contenido del Manual que Regula las Remuneraciones para los Diputados Federales, Servidores Públicos de Mando y Homólogos de la Cámara de Diputados para el ejercicio fiscal correspondiente, a la Ley Orgánica, así como a los Lineamientos para la Administración y Control de los Recursos Humanos de la Cámara de Diputados.

Décimo. Los asuntos no contemplados en el presente Reglamento, serán resueltos por la comisión.

Así lo resolvieron los integrantes de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias en el Recinto Legislativo de San Lázaro, en reunión ordinaria celebrada el 28 de noviembre de 2013.

La Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Diputados: Marcos Aguilar Vega (rúbrica en contra), presidente; Brenda María Izontli Alvarado Sánchez (rúbrica), Amira Griselda Gómez Tueme (rúbrica), Alberto Díaz Trujillo (rúbrica en contra), Williams Oswaldo Ochoa Gallegos (rúbrica), Roberto López Suárez, Francisco Alfonso Durazo Montaña, María del Rocío Corona Nakamura (rúbrica), Cristina González Cruz (rúbrica), Norma Ponce Orozco (rúbrica), Alfa Eliana González Magallanes (rúbrica), Rubén Camarillo Ortega, Fernando Rodríguez Doval (rúbrica en contra), Miguel Sámano Peralta (rúbrica), Luis Armando Cordova Díaz (rúbrica), Marcos Rosendo Medina Filigrana (rúbrica), Jorge Salgado Parra (rúbrica), Felipe Arturo Camarena García (rúbrica).



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

# Gaceta Parlamentaria

Año XVIII

Palacio Legislativo de San Lázaro, lunes 15 de diciembre de 2014

Número 4176-XIII

## CONTENIDO

### **Declaratoria de publicidad de los dictámenes**

De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto para reformar el encabezado del Capítulo I del Título Decimoctavo y para adicionar el artículo 284 Bis al Código Penal Federal

## Anexo XIII

**Lunes 15 de diciembre**



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la iniciativa con proyecto para reformar el encabezado del Capítulo I del Título Decimotavo y para adicionar el artículo 284 Bis al Código Penal Federal, presentada por la diputada Rocío Adriana Abreu Artiñano del Grupo Parlamentario del PRI.

## **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR EL ENCABEZADO DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO DECIMOCTAVO Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 284 BIS AL CÓDIGO PENAL FEDERAL A CARGO DE LA DIPUTADA ROCÍO ADRIANA ABREU ARTIÑANO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

### **Honorable Asamblea:**

Con fundamento en los artículos 39, numeral 1 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80 numeral 1, fracción II, 81 numeral 2, 85, 157 numeral I, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV y 167 numeral 4 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, de acuerdo con la siguiente:

### **METODOLOGÍA:**

- I. En el apartado de “**ANTECEDENTES**” se indica la fecha de recepción ante la Mesa directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, su turno y la materia sobre la que versa la iniciativa.
- II. En el apartado de “**ANÁLISIS DE LA INICIATIVA**”, se examina el contenido sustancial de la propuesta legislativa, los argumentos en que se sustenta y se determina el sentido y su alcance.
- III. Por último, en el apartado de “**CONSIDERACIONES**”, la Comisión dictaminadora realiza las reflexiones necesarias para motivar el sentido de resolución, el análisis y valoración de la iniciativa mediante la evaluación de los argumentos planteados en la exposición de motivos, así como lo dispuesto en la legislación vigente aplicable para el caso en concreto y la aplicación de doctrina.

### **I.- ANTECEDENTES:**

1. En la sesión de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, la diputada Rocío Adriana Abreu Artiñano, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la iniciativa con proyecto de decreto para reformar el encabezado del capítulo I del título decimotavo y se adiciona el artículo 284 Bis al Código Penal Federal
2. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, dispuso que dicha iniciativa fuera turnada para su estudio y dictamen correspondiente a la Comisión de Justicia.

### **II.- ANÁLISIS DE LA INICIATIVA.**

# COMISION DE JUSTICIA



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dictamen de la Comisión de Justicia, de la iniciativa con proyecto para reformar el encabezado del Capítulo I del Título Decimoctavo y para adicionar el artículo 284 Bis al Código Penal Federal, presentada por la diputada Rocío Adriana Abreu Artiñano del Grupo Parlamentario del PRI.

La iniciativa tiene por objeto adicionar el artículo 282 Bis al Código Penal Federal para instituir como delito la cobranza extrajudicial ilegal, a fin de que esta práctica deje de transgredir los derechos fundamentales de toda persona a la dignidad humana, la vida privada, la paz, la seguridad personal y la certeza jurídica, estableciendo una sanción de uno a cuatro años de prisión y multa de cincuenta mil a trescientos mil pesos, a quién cometa dicho delito.

### III. CONSIDERACIONES:

La Comisión de Justicia analizó y valoró la iniciativa en comento mediante la evaluación de los argumentos integrados en ella, así como lo dispuesto en la legislación vigente aplicable para el caso en concreto.

**PRIMERO.** Como se desprende de la iniciativa con proyecto de decreto que nos ocupa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17 establece que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho; y, enseguida dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

**SEGUNDO.** En la práctica cotidiana existen conductas y hechos que transgreden flagrantemente esta norma constitucional e inclusive, constituyen violaciones a los derechos humanos protegidos por la constitución y los tratados internacionales.

Ese es el caso del cobro extrajudicial ilegal, que llevan a cabo algunos empleados, trabajadores y representantes de, o despachos de cobranza contratados por personas físicas o morales dedicadas al otorgamiento de crédito y financiamiento. En donde, en algunas ocasiones, para el cobro de saldos se hace uso de medios ilícitos e ilegítimos, del engaño, la violencia, el hostigamiento y la intimidación con actitudes amenazantes y en muchas ocasiones con la utilización de documentación y sellos falsos; y también, usurpando funciones públicas o de profesión.

**TERCERO.** Para que la protección constitucional surta efectos en los hechos, la cobranza extrajudicial ilegal debe ser considerada delito mediante la existencia de un tipo penal respecto del cual se aplique la sanción respectiva por tratarse de una conducta típica, antijurídica y punible, siendo el sujeto activo culpable, pero limitando de forma clara sus alcances de tal forma que no se afecte la legítima recuperación de los recursos de las personas dedicadas al otorgamiento de crédito y financiamiento.

**CUARTO.** Algunas Entidades Federativas han establecido como delito la cobranza extrajudicial ilegal, sin embargo, las actividades de personas dedicadas al otorgamiento de créditos y

# COMISION DE JUSTICIA

Dictamen de la Comisión de Justicia, de la iniciativa con proyecto para reformar el encabezado del Capítulo I del Título Decimoctavo y para adicionar el artículo 284 Bis al Código Penal Federal, presentada por la diputada Rocío Adriana Abreu Artiñano del Grupo Parlamentario del PRI.

financiamiento no están sujetas a la legislación local, además de que sus operaciones suelen desarrollarse a nivel nacional. Así, considerando que la fracción X del artículo 73 de nuestra Carta Magna autoriza al Congreso de la Unión para legislar en toda la República sobre comercio y servicios financieros y que una parte importante de las actividades que derivan en cobranza extrajudicial ilegal no son objeto de regulación local, resulta necesario establecer como delito de jurisdicción federal la cobranza extrajudicial ilegal realizada en relación a operaciones reguladas en las leyes federales, tales como el otorgamiento habitual y profesional de crédito y financiamiento, lo cual se encuentra dentro del ámbito del Congreso de la Unión.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Justicia someten a la consideración del Pleno el siguiente:

**Proyecto de decreto que el que se reforma el encabezado del Capítulo I del Título Decimoctavo y se adiciona el artículo 284 Bis al Código Penal Federal, para quedar como sigue:**

**Artículo Único.** Se reforma el encabezado del Capítulo I del Título Decimoctavo y se adiciona el artículo 284 Bis al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

## TITULO DECIMOCTAVO Delitos Contra la Paz y Seguridad de las Personas

### CAPITULO I Amenazas y Cobranza Extrajudicial Ilegal

Artículos 282 a 284. ...

Artículo 284 Bis. Se sancionará de uno a cuatro años de prisión y multa de cincuenta mil a trescientos mil pesos a quien lleve a cabo la actividad de cobranza extrajudicial ilegal.

Si utiliza además documentos o sellos falsos, la pena y la sanción económica aumentarán una mitad.

Si incurre en usurpación de funciones o de profesión, se aplicarán las reglas del concurso de delitos señalado en el Código Penal Federal.

Se entiende por cobranza extrajudicial ilegal el uso de la violencia o la intimidación ilícitos, ya sea personalmente o a través de cualquier medio, para requerir el pago de una deuda derivada de actividades reguladas en leyes federales, incluyendo créditos o financiamientos que hayan sido otorgados originalmente por personas dedicadas habitual y profesionalmente a esta actividad, con independencia del tenedor de los derechos de cobro al momento de llevar a cabo la cobranza. No se considerará como intimidación ilícita informar aquellas consecuencias posibles y jurídicamente válidas

# COMISION DE JUSTICIA

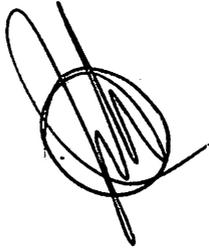
Dictamen de la Comisión de Justicia, de la iniciativa con proyecto para reformar el encabezado del Capítulo I del Título Decimotavo y para adicionar el artículo 284 Bis al Código Penal Federal, presentada por la diputada Rocío Adriana Abreu Artiñano del Grupo Parlamentario del PRI.

del impago o la capacidad de iniciar acciones legales en contra del deudor, aval, obligado solidario o cualquier tercero relacionado a éstos cuando éstas sean jurídicamente posibles.

## **Transitorios**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de diciembre de dos mil catorce.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'A' or similar shape with a vertical line through it, and some scribbles below.

**ATENTAMENTE**

**LA COMISION DE JUSTICIA**



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

# COMISION DE JUSTICIA

Dictamen de la Comisión de Justicia, de la iniciativa con proyecto para reformar el encabezado del Capítulo I del Título Decimotavo y para adicionar el artículo 284 Bis al Código Penal Federal, presentada por la diputada Rocío Adriana Abreu Artiñano del Grupo Parlamentario del PRI.

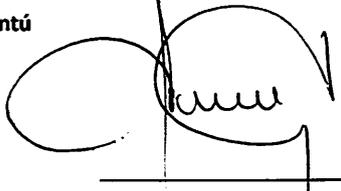
DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez Presidente Durango P R I			
Dip. María del Rocío Corona Nakamura Secretaria Jalisco P R I			
Dip. Karina Labastida Sotelo Secretaria México P A N			
Dip. Esther Quintana Salinas Secretaria Coahuila P A N			
Dip. Alejandro Carbajal González Secretario Distrito Federal P R D			
Dip. Alfa Eliana González Magallanes Secretaria Coahuila P R D			



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

# COMISION DE JUSTICIA

Dictamen de la Comisión de Justicia, de la iniciativa con proyecto para reformar el encabezado del Capítulo I del Título Decimoctavo y para adicionar el artículo 284 Bis al Código Penal Federal, presentada por la diputada Rocío Adriana Abreu Artiñano del Grupo Parlamentario del PRI.

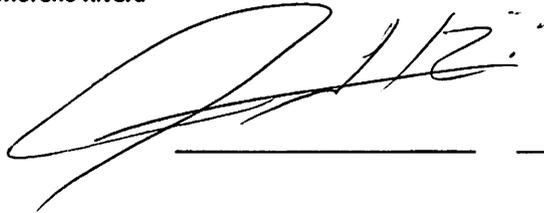
DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
<b>Dip. Antonio Cuéllar Steffan</b> Secretario Aguascalientes P V E M	<hr/>	<hr/>	<hr/>
<b>Dip. Zuleyma Huidobro González</b> Secretaria Puebla M C		<hr/>	<hr/>
<b>Dip. Lilia Aguilar Gil</b> Secretaria Chihuahua P T	<hr/>	<hr/>	<hr/>
<b>Dip. José Alberto Rodríguez Calderón</b> Secretario Hidalgo P R I		<hr/>	<hr/>
<b>Dip. Eloy Cantú Segovia</b> Integrante Nuevo León P R I		<hr/>	<hr/>
<b>Dip. Miriam Cárdenas Cantú</b> Integrante Coahuila P R I		<hr/>	<hr/>

# COMISION DE JUSTICIA



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dictamen de la Comisión de Justicia, de la iniciativa con proyecto para reformar el encabezado del Capítulo I del Título Decimotercero y para adicionar el artículo 284 Bis al Código Penal Federal, presentada por la diputada Rocío Adriana Abreu Artiñano del Grupo Parlamentario del PRI.

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Luis Armando Córdova Díaz Integrante Jalisco P R I	_____	_____	_____
Dip. Andrés de la Rosa Anaya Integrante Baja california P A N	_____	_____	_____
Dip. Carlos Octavio Castellanos Mijares Integrante Chiapas P V E M	_____	_____	_____
Dip. Cristina González Cruz Integrante México P R I		_____	_____
Dip. Areli Madrid Tovilla Integrante Chiapas P R I	_____	_____	_____
Dip. Julio César Moreno Rivera Integrante Distrito Federal P R D		_____	_____

# COMISION DE JUSTICIA



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dictamen de la Comisión de Justicia, de la iniciativa con proyecto para reformar el encabezado del Capítulo I del Título Decimotavo y para adicionar el artículo 284 Bis al Código Penal Federal, presentada por la diputada Rocío Adriana Abreu Artiñano del Grupo Parlamentario del PRI.

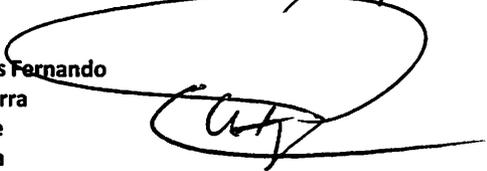
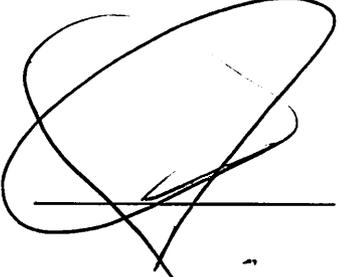
DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. José Antonio Rojo García de Alba Integrante Hidalgo P R I			
Dip. Margarita Elena Tapia Fonllem Integrante DF PRD			
Dip. Jorge Francisco Sotomayor Chávez Integrante Distrito Federal P A N			
Dip. Fernando Zárate Salgado Integrante P R D			
Dip. Darío Zacarías Capuchino Integrante México P R I			
Dip. Claudia Delgadillo González Integrante Jalisco P R I			

# COMISION DE JUSTICIA



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dictamen de la Comisión de Justicia, de la iniciativa con proyecto para reformar el encabezado del Capítulo I del Título Decimoctavo y para adicionar el artículo 284 Bis al Código Penal Federal, presentada por la diputada Rocío Adriana Abreu Artiñano del Grupo Parlamentario del PRI.

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Crystal Tovar Aragón Integrante Chihuahua P R D	<hr/>	<hr/>	<hr/>
Dip. José Guillermo Anaya Llamas Integrante Coahuila PAN	 <hr/>	<hr/>	<hr/>
Dip. Carlos Fernando Angulo Parra Integrante Chihuahua PAN	 <hr/>	<hr/>	<hr/>
Dip. Eduardo Solís Noriega Integrante Durango PRI	 <hr/>	<hr/>	<hr/>



**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXII Legislatura**

**Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Manlio Fabio Beltrones Rivera, PRI, presidente; José Isabel Trejo Reyes, PAN; Agustín Miguel Alonso Raya, PRD; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Ricardo Monreal Ávila, MOVIMIENTO CIUDADANO; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; María Sanjuana Cerda Franco, NUEVA ALIANZA.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Presidente, Silvano Aureoles Conejo; vicepresidentes, Tomás Torres Mercado, PVEM; Francisco Agustín Arroyo Vieyra, PRI; María Beatriz Zavala Peniche, PAN; Aleida Alavez Ruiz, PRD; secretarios, Laura Barrera Fortoul, PRI; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Graciela Saldaña Fraire, PRD; Javier Orozco Gómez, PVEM; Merylyn Gómez Pozos, MOVIMIENTO CIUDADANO; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fernando Bribiesca Sahagún, NUEVA ALIANZA.

**Secretaría General**

**Secretaría de Servicios Parlamentarios**

**Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

# Gaceta Parlamentaria

Año XVIII

Palacio Legislativo de San Lázaro, lunes 15 de diciembre de 2014

Número 4176-V

## CONTENIDO

### **Dictámenes a discusión**

De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto que reforma el artículo 58 del Código Civil Federal

### **Propuesta de modificaciones**

Que remite la Comisión de Justicia, correspondiente al dictamen con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo 58 del Código Civil Federal

## Anexo V

**Lunes 15 de diciembre**



## Comisión de Justicia

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA,  
RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE  
DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL  
ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE  
DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Justicia de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, le fue turnada para su análisis y elaboración del Dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo 58 del Código Civil Federal, a cargo de la **Diputada Alfa Eliana González Magallanes**, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Con fundamento en los artículos 39, numeral 1 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80 numeral 1, fracción II, 81 numeral 2, 85, 157 numeral I, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV y 167 numeral 4 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, de acuerdo con la siguiente:

### METODOLOGÍA

- I. En el capítulo de "**ANTECEDENTES**" se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el dictamen de la referida iniciativa y del trabajo previo para su resolución de la Comisión Dictaminadora.
- II. En el capítulo referido al "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**", se sintetiza el alcance de la propuesta de reforma en estudio.
- III. En el capítulo de "**CONSIDERACIONES**", se expresan los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la resolución de esta Comisión Dictaminadora.

### I. ANTECEDENTES

1. En la sesión de fecha de veintiséis de septiembre de dos mil trece, la Diputada Alfa Eliana González Magallanes, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo 58 del Código Civil Federal, como a continuación se describe:

#### ***“III. Denominación del proyecto de ley o decreto***

*Iniciativa con proyecto de decreto que modifica el artículo 58 del Código Civil Federal.*



## Comisión de Justicia

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA,  
RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE  
DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL  
ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

### IV. Ordenamientos a modificar

*Código Civil Federal.*

### V. Texto normativo propuesto

**Artículo 58.** *El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan, es decir, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen, el orden elegido deberá mantenerse para todos hijos de la misma filiación; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.*

*Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el Distrito Federal.*

*En los casos de los artículos 60 y 77 de este Código el Juez pondrá el primer apellido de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca, en el orden que se disponga, si éste a su vez llevase uno solo, podrá duplicar dicho apellido.*

### VI. Artículos transitorios

**Artículo Primero.** *El presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

**Artículo Segundo.** *El Ejecutivo federal dispondrá que el texto íntegro de la exposición de motivos y el cuerpo normativo del presente decreto, se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas radicados en los estados y el Distrito Federal y ordenara su difusión en sus comunidades.*

**Artículo Tercero.** *Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto."*

2. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, dispuso que dicha iniciativa fuera turnada para su estudio y dictamen correspondiente a la Comisión de Justicia.



## Comisión de Justicia

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA,  
RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE  
DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL  
ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

3. En la sesión plenaria de la Comisión de Justicia, celebrada el 24 de abril de dos mil catorce, se aprobó en **sentido positivo** por mayoría de los presentes el proyecto de dictamen de la iniciativa en referencia.

### II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa tiene por objeto establecer que el orden de los apellidos de una persona, podrán ser a elección de los padres, manteniendo el mismo orden para todos sus hijos.

### III. CONSIDERACIONES

**PRIMERO.-** Del estudio y análisis de la iniciativa de merito, esta dictaminadora considera que en efecto, la legislación Civil Federal sustantiva vigente, en lo conducente, excluye el reconocimiento de los principios de igualdad entre hombres y mujeres y de autonomía de la voluntad de los padres o tutores, al levantar el acta de nacimiento; en razón de que de manera categórica el formato de dicho documento establece que el Juez pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca.

Al respecto, es importante destacar que si bien, del contenido del artículo 73 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se advierte la fundamentación constitucional expresa o derivada, para que el Congreso de la Unión pueda legislar en materia civil; debe decirse que esta Soberanía, si tiene facultades tacitas para legislar en el caso que nos ocupa, en razón de la existencia de supletoriedad expresa del Código Civil Federal, a diversas Leyes Federales y por la subsistencia de diversos ámbitos territoriales de aplicación para este código; por tanto sirve de sustento a las entidades federativas para su regulación y para que ajusten el sentido de esta reforma, con sus disposiciones sustantivas o procedimentales.

**SEGUNDO.-** Conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 29 del mismo ordenamiento, se advierte que el sentido y alcance del derecho humano al nombre, a partir de su propio contenido y a la luz de los compromisos internacionales contraídos por el Estado Mexicano en la materia, son el conjunto de signos que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad; este derecho está integrado por el nombre propio y los apellidos; lo rige el principio de autonomía de la voluntad, pues debe elegirse libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; y, por tanto, no puede existir algún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial; incluye dos dimensiones, la primera, relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro, por lo que, una vez registrada la persona, debe garantizarse la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido; y, es un derecho que no suspende, incluso en tiempos de excepción. Así, la



## Comisión de Justicia

### DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

regulación para el ejercicio del derecho al nombre es constitucional y convencionalmente válida siempre que esté en ley bajo condiciones dignas y justas, y no para establecer límites que en su aplicación equivalgan en la realidad a cancelar su contenido esencial.

El prever la prohibición implícita de modificar los apellidos de una persona, carece de justificación constitucional, pues no constituye una medida necesaria, razonable o proporcional y, por ende, viola el derecho humano al nombre.

**TERCERO.-** En el ámbito del derecho internacional en la Carta de las Naciones Unidas "se reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres", hecho que se materializa, entre otras, en la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación en Contra de la Mujer (CEDAW), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979 y ratificada por nuestro país en 1981.

En su preámbulo la CEDAW parte de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y la obligación de los Estados firmantes de *garantizar al hombre y la mujer la igualdad en el goce de todos los derechos* económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia.

Así mismo, el inciso f) del artículo 2º la Convención mencionada se desprende el compromiso del Estado mexicano de *Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer*: y en el inciso a) del artículo 5º precisa medidas como *Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres*"

**CUARTO.-** Los apellidos son un medio de identificación personal y de vínculo familiar; y vienen de generación en generación como consecuencia de un atributo común a un conjunto de miembros que integran lo que desde el punto de vista social y jurídico constituye la familia. Si bien en cierto que el Código Civil Federal se refiere a la determinación de éstos, no manda expresamente el orden en el cual deban inscribirse; sin embargo, la costumbre ha imperado en el sentido de que el orden de los apellidos sea primero el paterno.

En este contexto, al no existir disposición contraria en el derecho nacional e internacional, esta Comisión coincide con la Diputada proponente sobre la necesidad de modificar el actual modelo del orden de los apellidos de los hijos, siendo éste el que de común acuerdo determinen los padres y el mismo para todos los hijos de la misma filiación, garantizando así la no discriminación y pleno reconocimiento de los derechos civiles del género humano.



## Comisión de Justicia

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA,  
RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE  
DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL  
ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Justicia someten a la consideración del Pleno el siguiente:

Decreto que modifica el artículo 58 del Código Civil Federal.

**Artículo 58.** El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan, **es decir, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen, el orden elegido deberá mantenerse para todos hijos de la misma filiación;** asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el Distrito Federal.

En los casos de los artículos 60 y 77 de este Código el Juez pondrá el **primer** apellido de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca, **en el orden que se disponga, si éste a su vez llevase uno solo, podrá duplicar dicho apellido.**

### Transitorios

Artículo Primero. El presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. El Ejecutivo federal dispondrá que el texto íntegro de la exposición de motivos y el cuerpo normativo del presente decreto, se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas radicados en los estados y el Distrito Federal y ordenara su difusión en sus comunidades.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

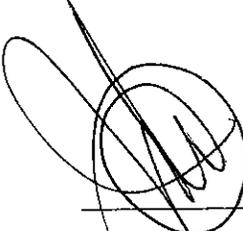
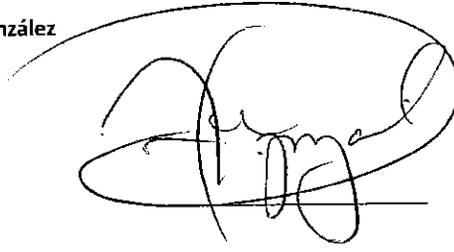
Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de septiembre de dos mil catorce.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisión de Justicia

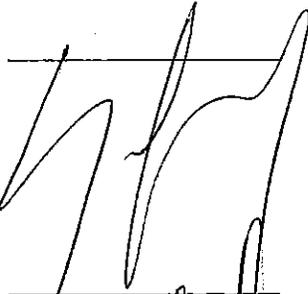
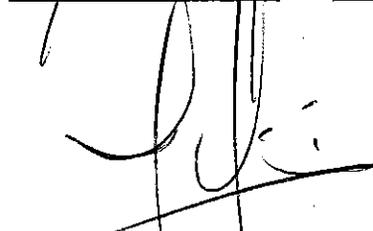
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA,  
RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE  
DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL  
ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez Presidente Durango P R I			
Dip. María del Rocío Corona Nakamura Secretaría Jalisco P R I			
Dip. Karina Labastida Sotelo Secretaría México P A N			
Dip. Esther Quintana Salinas Secretaría Coahuila P A N			
Dip. Alejandro Carbajal González Secretario Distrito Federal P R D			
Dip. Alfa Eliana González Magallanes Secretaria Coahuila P R D			



## Comisión de Justicia

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA,  
RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE  
DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL  
ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Antonio Cuéllar Steffan Secretario Aguascalientes P V E M			
Dip. Zuleyma Huidobro González Secretaria Puebla M C			
Dip. Lilia Aguilar Gil Secretaria Chihuahua P T			
Dip. José Alberto Rodríguez Calderón Secretario Hidalgo P R I			
Dip. Eloy Cantú Segovia Integrante Nuevo León P R I			
Dip. Miriam Cárdenas Cantú Integrante Coahuila P R I			



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisión de Justicia

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA,  
RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE  
DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL  
ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Luis Armando Córdova Díaz Integrante Jalisco P R I			
Dip. Andrés de la Rosa Anaya Integrante Baja california P A N			
Dip. Carlos Octavio Castellanos Mijares Integrante Chiapas P V E M			
Dip. Cristina González Cruz Integrante México P R I			
Dip. Areli Madrid Tovilla Integrante Chiapas P R I			
Dip. Julio César Moreno Rivera Integrante Distrito Federal P R D			



# Comisión de Justicia

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA,  
RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE  
DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL  
ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

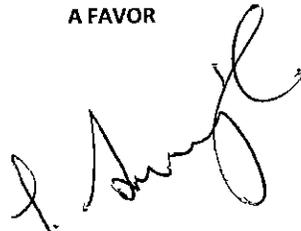
DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. José Antonio Rojo García de Alba Integrante Hidalgo P R I			
Dip. Margarita Elena Tapia Fonllem Integrante DF PRD			
Dip. Jorge Francisco Sotomayor Chávez Integrante Distrito Federal P A N			
Dip. Fernando Zárate Salgado Integrante P R D			
Dip. Darío Zacarías Capuchino Integrante México P R I			
Dip. Claudia Delgadillo González Integrante Jalisco P R I			

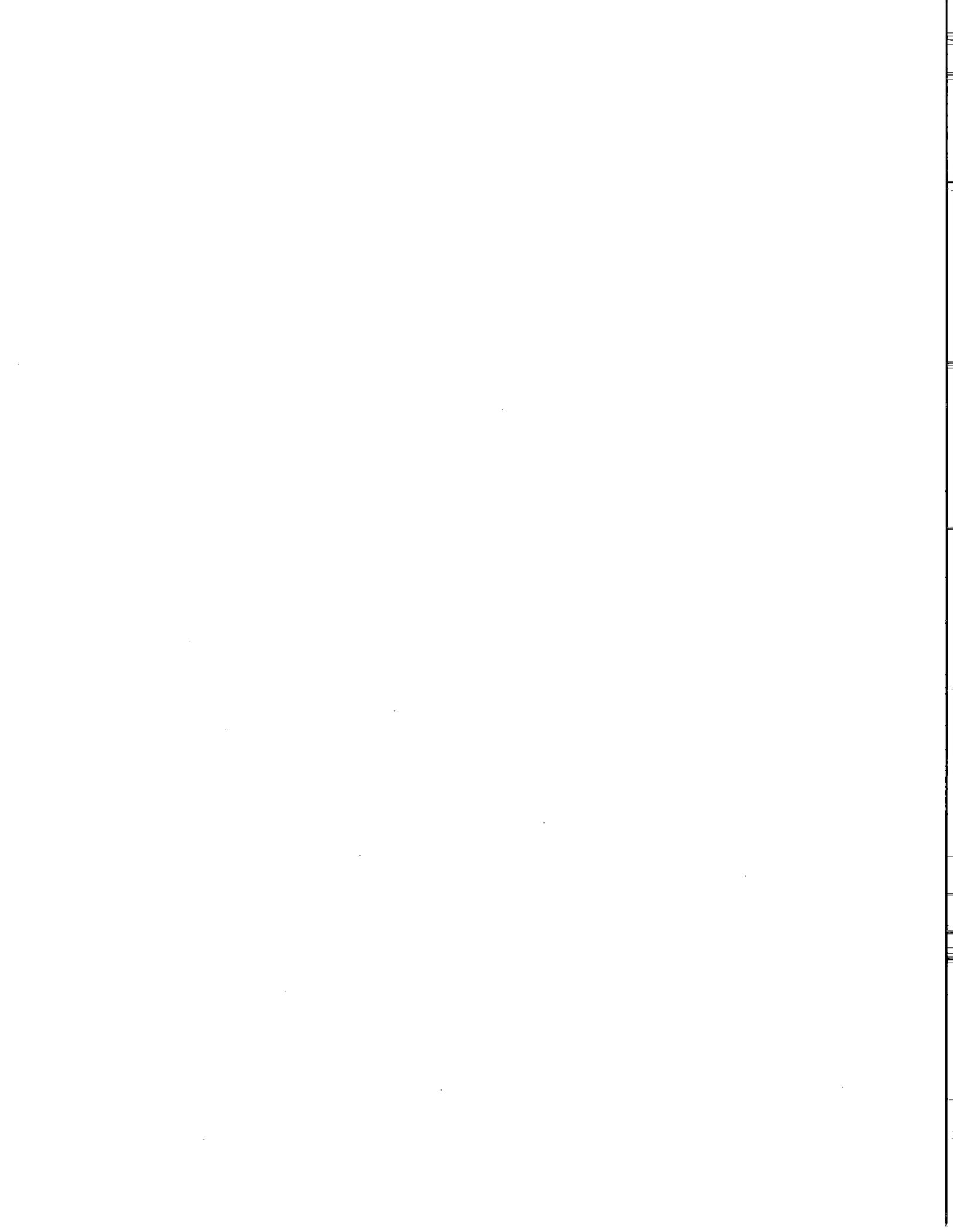


LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisión de Justicia

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA,  
RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE  
DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL  
ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Crystal Tovar Aragón Integrante Chihuahua P R D			
Dip. José Guillermo Anaya Llamas Integrante Coahuila PAN			
Dip. Carlos Fernando Angulo Parra Integrante Chihuahua PAN			





# COMISIÓN DE JUSTICIA

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, 9 de diciembre de 2014  
Ofic. No. LXII/CJ/246/14

**Dip. Silvano Aureoles Conejo**  
Presidente de la Mesa Directiva  
Presente

Los suscritos diputados con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicitamos a usted se registre y sometan a consideración del Pleno las siguientes modificaciones al **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.**

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	
DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 58.</b> El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan, <b>es decir, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen, el orden elegido deberá mantenerse para todos hijos de la misma filiación;</b> asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos; haciéndose constar esta circunstancia en el acta.</p> <p>No hay correlativo</p> <p>Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el Distrito Federal.</p>	<p><b>Artículo 58. ...</b></p> <p>SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDEJAMENTOS</p> <p>24 DE DICIEMBRE DE 2014</p> <p>COMISIÓN DE JUSTICIA CÁMARA DE DIPUTADOS</p> <p>023454</p> <p>Para el caso de desacuerdo en el orden de los apellidos entre los padres o de quienes conforme a la ley estén facultados para llevar a cabo el registro; se mantendrá en primer término el apellido paterno.</p> <p>...</p>



# COMISIÓN DE JUSTICIA

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

<b>CÓDIGO CIVIL FEDERAL</b>	
<b>DICE</b>	<b>DEBE DECIR</b>
En los casos de los artículos 60 y 77 de este Código el Juez pondrá el primer apellido de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca, <b>en el orden que se disponga</b> , si éste a su vez llevase uno solo, podrá duplicar dicho apellido.	...
<b>No hay correlativo.</b>  <b>No hay correlativo.</b>	<b>Artículo 389.</b> El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos tiene derecho:  I. A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca; <b>de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del presente Código.</b>  ...  ...
<b>No hay correlativo.</b>  <b>No hay correlativo.</b>	<b>Artículo 395.-</b> El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos. El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado.  <b>En relación al orden de los apellidos del adoptado, se estará a lo dispuesto en el artículo 58 del presente Código.</b>
<b>TRANSITORIOS</b>	
<b>PRIMERO.</b> El presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	<b>PRIMERO.</b> El presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
<b>SEGUNDO.</b> El Ejecutivo Federal dispondrá que el texto íntegro de la exposición de motivos y el cuerpo normativo del presente decreto, se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas radicados en los estados y el Distrito Federal y	<b>SEGUNDO.</b> El Ejecutivo Federal dispondrá que el texto íntegro de la exposición de motivos y el cuerpo normativo del presente decreto, se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas radicados en los estados y el Distrito Federal y



# COMISIÓN DE JUSTICIA

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	
DICE	DEBE DECIR
ordenara su difusión en sus comunidades.	ordenara su difusión en sus comunidades.
<b>TERCERO.</b> Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.	<b>TERCERO.</b> Deberán adecuarse aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

En ese sentido, solicitamos que de ser aprobadas y aceptadas por la Asamblea las modificaciones propuestas, la Presidencia instruya la aplicación del artículo 93 del citado Reglamento, para que la comisión dictaminadora realice las correcciones y ajustes que se requieran para procurar la certeza y claridad jurídica del decreto.

Agradeciendo la atención al presente, suscriben los siguientes integrantes de la Junta Directiva de las **COMISIÓN DE JUSTICIA** de esta H. Cámara de Diputados.

Dip. Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez  
Presidente de la Comisión de Justicia

Dip. María Del Rocío Corona Nakamura  
Secretaria

Dip. Karina Labastida Sotelo  
Secretaria

Dip. Esther Quintana Salinas  
Secretaria

Dip. Alejandro Carbajal González  
Secretario

Dip. Alfa Eliana González Magallanes  
Secretaria

Dip. Antonio Cuéllar Steffan  
Secretario



# COMISIÓN DE JUSTICIA

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

---

Dip. Zuleyma Huidobro González  
Secretaria

---

Dip. Lilia Aguilar Gil  
Secretaria

---

Dip. José Alberto Rodríguez Calderón  
Secretario



**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXII Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Manlio Fabio Beltrones Rivera, PRI, presidente; José Isabel Trejo Reyes, PAN; Agustín Miguel Alonso Raya, PRD; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Ricardo Monreal Ávila, MOVIMIENTO CIUDADANO; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; María Sanjuana Cerda Franco, NUEVA ALIANZA.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Presidente, Silvano Aureoles Conejo; vicepresidentes, Tomás Torres Mercado, PVEM; Francisco Agustín Arroyo Vieyra, PRI; María Beatriz Zavala Peniche, PAN; Aleida Alavez Ruiz, PRD; secretarios, Laura Barrera Fortoul, PRI; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Graciela Saldaña Fraire, PRD; Javier Orozco Gómez, PVEM; Merylyn Gómez Pozos, MOVIMIENTO CIUDADANO; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fernando Bribiesca Sahagún, NUEVA ALIANZA.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

**De la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos.**

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial le fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, en materia de participación social y planeación del desarrollo urbano.

En uso de las facultades que le confieren los artículos 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 81, 82, 84, 85, 176, 177, 180 y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial se abocó al análisis, discusión y valoración de la iniciativa, y conforme a las deliberaciones que realizaron sus integrantes, somete a la consideración de esta soberanía, el presente dictamen, de conformidad con los siguientes

**I. Antecedentes**

1. En sesión ordinaria celebrada el 30 de abril, los diputados Jorge Herrera Delgado, Abel Guerra Garza y María Guadalupe Velázquez Díaz, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos.

2. Con oficio número D.G.P.L. 62-II-5-1753, del 30 de abril de 2014 y con número de expediente 4587, la Mesa Directiva turnó para dictamen la iniciativa en comento a esta Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, recibándose el 20 de mayo de 2014.

3. Con oficio CDUYOT/088/14, del 8 de julio de 2014, la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial solicitó prórroga a la Mesa Directiva, para dictaminar la iniciativa en comento, con el fin de realizar un análisis exhaustivo de la misma.

4. Con oficio número D.G.P.L. 62-II-2-1795, del 17 de julio de 2014, la Mesa Directiva comunicó a la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial el acuerdo por el que se autoriza prórroga por 90 días para dictaminar la iniciativa en comento.

**II. Objeto y descripción de la iniciativa**

Los diputados proponentes consideran que es de vital importancia que los integrantes de la LXII Legislatura retomen los esfuerzos realizados previamente “para evaluar con objetividad las iniciativas presentadas y determinar aquellas propuestas que sean de valor para incorporarlas a la legislación vigente”.

En específico se refieren a los trabajos realizados por la Mesa Interparlamentaria para la adecuación del marco jurídico federal en materia metropolitana, la cual “promovió una reforma a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que fue presentada el 15 de diciembre de 2010 en la Cámara de Diputados y una propuesta de nueva Ley General de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, presentada en la Cámara de Senadores el 29 de noviembre de 2011”.

Desde el principio se dio la vinculación entre la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propuesta de nueva ley general en la materia, ya que la expedición de esta última dependía de que se aprobara la reforma constitucional en sus términos. No obstante, esto no ha sucedido debido a problemas de constitucionalidad en la propuesta original. Es así que los iniciantes propusieron realizar modificaciones y adiciones a la Ley General de Asentamientos Humanos sin alterar el orden constitucional vigente.

Para ello, proponen las siguientes modificaciones:

Explicitar los principios que deben orientar el adecuado desarrollo de los asentamientos humanos, con el fin de que sean la guía para los procesos de planeación y coordinación en la materia.

Mejorar los mecanismos de coordinación entre los tres órdenes de gobierno, así como la vinculación entre los planes y programas generados en cada nivel, para efecto de que haya congruencia entre ellos.

Prever un mecanismo de planeación del desarrollo de largo plazo, tal como se ha concluido en los foros de desarrollo urbano y ordenamiento territorial que a nivel nacional y regional han sido organizados por la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial en esta LXII Legislatura.

Mejorar los instrumentos y mecanismos de participación de la sociedad, para efecto de que las políticas en la materia tengan una mejor articulación con las necesidades e intereses de las comunidades.

Y finalmente, que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano desarrolle nuevos instrumentos de política pública e instancias de deliberación que garanticen una política de asentamientos humanos, desarrollo urbano y ordenamiento territorial eficaz y bien informada.

En razón de estas propuestas genéricas, se articula una reforma a la ley que implica modificaciones y adiciones a varios de los artículos de la Ley General de Asentamientos Humanos.

### III. Consideraciones

Esta comisión valora la iniciativa presentada por los diputados Jorge Herrera Delgado, Abel Guerra Garza y María Guadalupe Velázquez Díaz, ya que es una reforma amplia y

necesaria a la Ley General de Asentamientos Humanos, la cual no ha sido modificada de forma integral, desde su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de julio de 1993.

Para efecto de analizar a detalle el contenido de la iniciativa, se desarrolló el siguiente cuadro comparativo:



Cuadros

En función de la propuesta de los diputados Jorge Herrera Delgado, Abel Guerra Garza y María Guadalupe Velázquez Díaz, esta Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial considera que la metodología adecuada para dictaminarla es por grandes ejes temáticos.

### 1. Principios de la ley

La adición de los principios de accesibilidad, inclusión, equilibrio regional, habitabilidad, participación, prevención, racionalidad y sustentabilidad es una aportación relevante que se hace a la Ley General de Asentamientos Humanos. Cabe señalar que los principios están en armonía con lo establecido en el artículo 3o., de la ley y que van más allá todavía en la precisión de varias acciones orientadas a mejorar el nivel y calidad de vida de la población urbana y rural.

En la Ley General de Asentamientos Humanos la accesibilidad se plantea en función de las personas con discapacidad, pero la iniciativa la refiere además a servicios básicos, lo que amplía la noción y atiende con ello a uno de los problemas fundamentales que hay en materia de asentamientos humanos: su ubicación, lo que frecuentemente se traduce en que no tienen acceso a servicios indispensables como agua potable, drenaje, energía, saneamiento y vialidad. Para clarificar más el principio, se sugiere, en consecuencia, la adopción del término “accesibilidad a servicios”.

Para precisar el tipo de servicios a los que se refiere la propuesta es importante considerar aquellos previstos en la fracción III, del artículo 115 constitucional, que son los que tienen a su cargo los municipios. Adicionalmente, se debe considerar que la garantía de servicios públicos debe extenderse a toda persona. De esta forma, se propone modificar la fracción I, para quedar en los siguientes términos:

I. Accesibilidad a servicios: garantizar que las personas reciban servicios públicos básicos de agua potable, drenaje y alcantarillado; alumbrado público; limpia, recolección y traslado de residuos; calles y seguridad pública;

Con respecto al principio de inclusión, se considera que es necesario, y sólo se recomienda eliminar la palabra “incluyentes” para evitar reiteraciones innecesarias, así como incorporar el término más amplio de “derechos humanos”; por lo anteriormente expuesto, la fracción II quedaría en los siguientes términos:

II. Inclusión: garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos en condiciones de igualdad; con políticas que fortalezcan la convivencia ordenada, el fortalecimiento del tejido social y la cohesión de las comunidades;

En lo relativo a la fracción III el principio de equilibrio regional se considera que la expresión “mediante la visión integral del desarrollo nacional y regional”, no aporta nada sustantivo al principio, por lo que se sugiere eliminarla para darle una expresión más concreta a la fracción III. Se sugiere además precisar más la noción de equilibrio regional para incluir factores como la capacidad de carga y las relaciones que determinen la situación y potencialidades de cada región; la propuesta quedaría en los siguientes términos:

III. Equilibrio Regional: propiciar el crecimiento ordenado de los centros de población, conurbaciones y las zonas metropolitanas con relación a la capacidad de carga y las relaciones económicas, demográficas, sociales, territoriales, ambientales y todas las demás que determinen la situación y potencialidades de cada región;

Otro principio que en la iniciativa tiene un mayor nivel de precisión es participación. En la ley la fracción XVIII del artículo 3o., postula: “La participación social en la solución de los problemas que genera la convivencia en los asentamientos humanos”. En la iniciativa la participación implica garantizar la gestión democrática de los procesos de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, lo que conlleva la amplia participación de la sociedad. Para efecto de darle precisión al principio se sugiere la siguiente redacción:

V. Participación: garantizar mediante el amplio involucramiento de la sociedad, la gestión democrática de los procesos que resulten o influyan en el desarrollo urbano y ordenamiento de los asentamientos humanos;

En lo relativo al principio de prevención, se recomienda tomar en cuenta la definición prevista en el artículo 2, fracción XXXIX de la Ley General de Protección Civil, con lo que la definición armonizada quedaría de la siguiente manera:

VI. Prevención: promover acciones y mecanismos implementados con antelación a la ocurrencia de agentes perturbadores, con la finalidad de alcanzar condiciones de seguridad para las personas y sus bienes, en los asentamientos humanos;

Por otro lado, para observar congruencia entre los diferentes principios se sugiere reformular el principio de racionalidad, eliminando además el término movilidad, ya que no está previsto en el artículo 2o., de la ley, para quedar como sigue:

VII. Racionalidad: ordenar el desarrollo urbano, evitar la dispersión y la pérdida de tiempo, energía y recursos, y

En lo que se refiere a la sustentabilidad, el artículo 3o., de la Ley General de Asentamientos Humanos la menciona en las fracciones II y V, en los siguientes términos:

Artículo 3o. El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, tenderá a mejorar el nivel y calidad de vida de la población urbana y rural, mediante:

I. ...

II. El desarrollo socioeconómico sustentable del país, armonizando la interrelación de las ciudades y el campo y distribuyendo equitativamente los beneficios y cargas del proceso de urbanización;

III. y IV.

V. El desarrollo sustentable de las regiones del país;

No obstante, la ley no ofrece una visión integral de la sustentabilidad como la que se plantea en la iniciativa ya que en ésta se ofrece una definición precisa, al preceptuar que la sustentabilidad consiste en el aprovechamiento de “los recursos disponibles sin comprometer su disponibilidad para las generaciones futuras”. Además la sustentabilidad no se limita al desarrollo socioeconómico, sino que se introduce una visión más amplia al referirla a los entornos ambiental, social, económico y cultural.

En consecuencia, sólo se propone modificar la propuesta para efecto de mantener la armonía en la redacción de las fracciones y para prever el objetivo final de la sustentabilidad, que es la calidad de vida de las personas; en consecuencia, la fracción quedaría como sigue:

VIII. Sustentabilidad: preservar y respetar el entorno ambiental, social, económico y cultural aprovechando los recursos disponibles bajo un modelo de desarrollo tendiente a la mejora de la calidad de vida, sin comprometer la disponibilidad de recursos para las generaciones futuras.

Con respecto a los otros principios propuestos, se observa un planteamiento adecuado de los mismos, así como su congruencia con la ley, su ordenación alfabética y su correcta ubicación como un artículo bis, que respeta el orden jurídico vigente. En consecuencia, esta dictaminadora acepta la adición de un artículo 1o Bis, con los cambios señalados.

## 2. Atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

La iniciativa plantea una reforma a diversas fracciones del artículo 7o., que es en el que se establecen las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Entre las reformas propuestas cabe reconocer una ampliación importante del papel que la Secretaría tiene en diversos ámbitos de la planeación del desarrollo territorial y de los asentamientos humanos.

En la iniciativa se reconoce el papel medular que debe tener la Secretaría en materia de asentamientos humanos, suelo urbano y vivienda, movilidad, transporte, financiamiento de

infraestructura y equipamiento. Asimismo, se le da un rol más importante en materia de conurbaciones y zonas metropolitanas, ya que éstas, al implicar la concurrencia de autoridades de los órdenes de gobiernos estatales y municipales, carecen de una adecuada coordinación, cuyo eje sea una visión estratégica del desarrollo urbano.

En lo relativo a conurbaciones y zonas metropolitanas se prevé que la secretaría podrá participar en la elaboración de los programas de conurbaciones y zonas metropolitanas interestatales de común acuerdo con las entidades y municipios que las integren. Adicionalmente, la iniciativa incorpora una visión amplia del ordenamiento territorial al prever que la secretaría promoverá la integración y operación coordinada de la planeación de los asentamientos humanos, desarrollo urbano y ordenamiento territorial con los sistemas de planeación vigentes del desarrollo socioeconómico y del ordenamiento ecológico del territorio.

Una propuesta importante es la que se refiere a la necesidad de evitar que los centros de población se ubiquen en zonas de riesgo, en tierras consideradas de alto valor ambiental o en la que sea necesaria para la preservación de los recursos naturales o la producción agropecuaria y forestal. De esta forma se responde al reto que plantea el hecho de que muchos asentamientos humanos son vulnerables a los desastres de origen natural y antropogénico producidos por el cambio climático y su ubicación en zonas de alto riesgo.

Una nueva atribución de la secretaría sería asesorar a los municipios en el proceso de registro de planes y programas de ordenamiento territorial, así como en la vigilancia de su cumplimiento. De esta forma, se estaría adoptando una función subsidiaria de vital importancia, ya que los planes y programas de ordenamiento territorial son instrumentos de primer orden para regular de forma adecuada los asentamientos humanos.

Con respecto a la fracción I, se considera necesario que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano sea una instancia coordinadora de las políticas nacionales, función que permitirá una mejor articulación entre los tres órdenes de gobierno. No obstante, se considera que el término movilidad no está definido en la ley por lo que se desecha su inclusión. En consecuencia, la fracción quedaría en los siguientes términos.

I. Coordinar las políticas nacionales de asentamientos humanos, suelo urbano y vivienda, transportes urbanos y metropolitanos, planeación y coordinación del financiamiento de infraestructura y equipamiento para el desarrollo urbano, metropolitano, regional y para el ordenamiento territorial, con la participación que corresponda a los gobiernos estatales y municipales;

En lo relativo a la fracción II se sugiere conservar la redacción vigente en la referencia a acciones del Ejecutivo federal, para dar mayor amplitud a los alcances de la reforma, aceptando el resto de las modificaciones, de tal forma que la fracción reformada quedaría en los siguientes términos:

II. Coordinar las acciones que el Ejecutivo federal convenga con los gobiernos locales para el desarrollo sustentable de las regiones del país, de los asentamientos humanos y el ordenamiento territorial de las conurbaciones y zonas metropolitanas ;

Por otro lado, cabe señalar que los proponentes están reformando el artículo II Bis, no sólo en los términos que señalan en la iniciativa, sino sustituyendo el término sostenible por sustentable, lo cual es acorde con los principios previstos en el artículo 1o. Bis y con el texto de la ley. En lo relativo a la implantación de sistemas o dispositivos de alta eficiencia energética, la ley vigente es clara en sus alcances. Cabe señalar que extender esta promoción a proyectos privados y sociales no es viable, por lo que se desecha esta modificación; por ello, la propuesta de reformas a la fracción II Bis queda como sigue:

II Bis . Promover la implantación de sistemas o dispositivos de alta eficiencia energética en las obras públicas de infraestructura y equipamiento urbano, para garantizar el desarrollo urbano sustentable ;

Con respecto a la propuesta de reforma a la fracción III, los temas de conurbaciones y zonas metropolitanas con una inclusión pertinente y necesaria; sin embargo, lo que se refiere a la previsión de que se considere la disponibilidad de agua determinada por la Comisión Nacional del Agua, se estima que la propuesta no puede aceptarse en sus términos, ya que el artículo 41, fracción XI contempla que dicha atribución le corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En consecuencia, la fracción quedaría en los siguientes términos:

III. Prever a nivel nacional las necesidades de reservas territoriales para el desarrollo urbano, de conurbaciones y zonas metropolitanas , considerando la disponibilidad de agua determinada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y regular en coordinación con los gobiernos estatales y municipales los mecanismos para satisfacer dichas necesidades;

En congruencia con las valoraciones realizadas con anterioridad, las modificaciones previstas a la fracción V no tendrían razón de ser, por lo que se desechan.

En lo relativo a la fracción VII que se propone reformar hay que señalar con claridad en qué consisten estas reformas y dado que no se contradicen con el espíritu de la ley vigente, se aceptan, para quedar en los siguientes términos:

VII. Formular y ejecutar el Programa Nacional de Desarrollo Urbano, proveer lo necesario para su cumplimiento y promover su evaluación en los términos de esta ley ;

En lo relativo a la adición de nuevas fracciones, la comisión acepta las fracciones XVI y XVII estableciendo que la participación será optativa y no obligatoria, por lo que sugiere las siguientes redacciones:

XVI. Participar en la elaboración de los programas de conurbaciones y zonas metropolitanas interestatales, en caso de común acuerdo con las entidades y municipios que las integren;

XVII. Participar, en su caso, en la definición y delimitación de conurbaciones y zonas metropolitanas y en la determinación de estrategias y criterios para su desarrollo;

En lo que respecta a la asesoría en el proceso de registro de planes y programas de ordenamiento territorial, ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como en la vigilancia de su cumplimiento y en su caso, para la aplicación de las sanciones ante las instancias correspondientes, se considera que no es viable desde el punto de vista operativo, ya que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu) no cuenta con las estructuras necesarias para realizar estas funciones, por lo que se desecha la inclusión de esta fracción XVIII.

Se considera que la fracción XIX adicionada es conveniente, por lo que se incorpora al proyecto de decreto. En consecuencia, los integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial consideran que las propuestas de modificaciones y adiciones al artículo 7o. que se estarían aprobando, le darán al Estado mexicano nuevas y mejores herramientas en materia de zonas metropolitanas, conurbaciones y ordenamiento del territorio, por lo que aprueban la propuesta con las modificaciones señaladas.

### 3. Atribuciones de las entidades federativas

En armonía con las propuestas de ampliar las atribuciones de la secretaría, la iniciativa propone nuevas atribuciones de los gobiernos estatales en materia de conurbaciones. Una de las previsiones más importantes del artículo 8o., es que las entidades federativas tendrán como nueva atribución participar, en coordinación con los municipios correspondientes, en la formulación, aprobación y ejecución de los planes y programas de conurbaciones y zonas metropolitanas. Como ya se mencionó, de esta forma se cubre un importante vacío que hay en materia de conurbaciones y zonas metropolitanas, en lo que respecta a los ámbitos competenciales. Para efecto de darle mayor fuerza a esta disposición, la comisión sugiere que las entidades federativas legislen sobre su participación en la planeación de conurbaciones y zonas metropolitanas, por ello, se propone la siguiente nueva fracción XIII:

XIII. Legislar sobre su participación en la formulación, aprobación y ejecución de los planes y programas de conurbaciones y zonas metropolitanas, considerando la coordinación con los municipios correspondientes;

Dos propuestas relevantes se refieren a que las autoridades estatales deberán verificar la congruencia y vinculación de los distintos planes y programas regionales y municipales de desarrollo urbano, así como evaluar y dar seguimiento al impacto urbano o regional de obras y proyectos que generen efectos en el territorio de uno o más municipios.

Otro ámbito de coordinación en el que hay un importante vacío es el de la planeación y ejecución de acciones, obras e inversiones en materia de infraestructura urbana. La iniciativa prevé que los gobiernos locales deberán coordinarse con la federación, con otras entidades federativas y sus municipios. De esta forma, se adopta una visión amplia en materia de desarrollo urbano, que implica concebirlo de forma integrada e integral. En razón de estas consideraciones esta dictaminadora aprueba las propuestas de reformas y adiciones al artículo 8o., en sus términos.

### 4. Atribuciones de los municipios

En lo relativo a las atribuciones del orden municipal, contempladas en el artículo 9o., de la ley, la iniciativa adiciona a las conurbaciones y zonas metropolitanas y prevé explícitamente que los planes o programas municipales deberán ser congruentes con el ordenamiento territorial. También se señala que los planes o programas municipales deberán ser congruentes y vincularse con los programas estatales y con otros niveles de planeación.

La iniciativa prevé la participación ciudadana en la formulación, aprobación y gestión de los planes o programas municipales de la materia y prevé que las asociaciones de profesionistas en la materia participen en las autorizaciones, licencias o permisos de uso de suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, retotificaciones y condominios. Además se prevé que las autoridades municipales deberán difundir permanentemente y de manera amplia a toda la ciudadanía el contenido, la aplicación y la evaluación de los planes o programas de desarrollo urbano.

En lo que respecta a la participación de las asociaciones de profesionistas, esta comisión considera que si bien es una propuesta que parece atractiva, las áreas en las que se prevé que se pueda dar, que son la expedición de las autorizaciones, licencias o permisos de uso de suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, retotificaciones y condominios, son atribuciones exclusivas de las autoridades, por lo que se considera que la propuesta no es viable y en consecuencia, se desecha la reforma a la fracción X, del artículo 9o.

Una parte importante de la iniciativa es la mayor coordinación que se prevé a través de la adición de nuevas fracciones, en materia de asociación con otros municipios para la formulación y ejecución de planes y programas de desarrollo urbano, participación en convenios de coordinación metropolitana, participación en la constitución de las instancias de participación y estructuras institucionales, y participación con voz y voto en las instancias de coordinación relativas a áreas conurbadas y zonas metropolitanas.

Las modificaciones y adiciones propuestas a través de la iniciativa representan un paso importante para fortalecer el orden de gobierno municipal, por lo que la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial las acepta con las modificaciones previamente señaladas.

## 5. Estrategia Territorial Nacional

Una de las partes medulares de la iniciativa es la previsión de un nuevo instrumento de planeación de las políticas públicas denominado Estrategia Territorial Nacional. El objetivo de la estrategia es ordenar el territorio y los asentamientos humanos con una visión de largo plazo. La estrategia sería además el primer nivel en el proceso de planeación y regulación, tal como se desprende de las reformas al artículo 12.

La secretaría es la instancia facultada para elaborar la estrategia con la participación de las dependencias del Ejecutivo, las entidades federativas y los municipios. Se prevé que las acciones y obras relacionadas con el ordenamiento territorial, y el desarrollo regional, urbano y metropolitano que las dependencias y entidades de la administración pública

federal ejecuten directamente o en coordinación o concertación con las entidades federativas y los municipios, así como con los sectores social y privado, cumplan con lo establecido en la estrategia.

En el marco de la estrategia, la secretaría participaría en la definición y delimitación de conurbaciones y zonas metropolitanas y en la determinación de estrategias y criterios para su desarrollo. La estrategia articula las acciones de planeación de los gobiernos federal y estatales ya que se propone, para el caso de estos últimos, que formularán, aprobarán y administrarán el programa estatal de desarrollo urbano en apego a la Estrategia Territorial Nacional y coadyuvarán con la federación en el cumplimiento de ésta.

Una adición importante en la ley es la previsión de que los instrumentos de planeación a los que se refiere el artículo 12 serán el sustento territorial para la formulación de la planeación económica y social del país, de las entidades federativas y de los municipios, así como para definir y orientar la inversión pública y promover obras, acciones e inversiones de los sectores privado y social. Se precisa además que estos instrumentos deberán ser congruentes con los planes y programas contemplados en la legislación en materia de planeación y ambiental.

Respecto a esta adición, la comisión considera que los instrumentos previstos son el sustento jurídico, antes que el sustento territorial de la planeación. Además, al considerarlos como base para la formulación de la planeación económica y social, se va más allá del objetivo de la ley. En consecuencia, se propone modificar el párrafo adicionado para quedar como sigue:

Dichos instrumentos serán el sustento jurídico para definir y orientar la inversión pública de las entidades federativas y los municipios y promover obras, acciones e inversiones de los sectores privado y social.

Adicionalmente se considera pertinente la adición de un último párrafo al artículo 12, en términos de la iniciativa.

Los nuevos artículos 12 Bis y 12 Ter, detallan la Estrategia Territorial Nacional. Se establece que la estrategia definirá la dimensión espacial del desarrollo del país en un plazo de diez años, además de que se aplicará un enfoque territorial que sustente la acción articulada, coordinada y eficaz de la administración pública federal con un enfoque intersectorial. Algunos aspectos novedosos en materia de desarrollo urbano son la consolidación de enlaces y corredores para articular las regiones entre sí y con otras naciones; la definición de los elementos genéricos de infraestructura y equipamientos primarios, así como de servicios que requieren las ciudades y zonas metropolitanas; y la previsión de que el desarrollo debe ser ordenado y compacto, y se debe reducir la ocupación urbana de tierras agrícolas, áreas con valor ambiental y reservas naturales, propicie un uso racional del agua y de la energía.

La estrategia tendrá previsiones respecto a la caracterización de las principales ciudades y zonas metropolitanas; las definiciones territoriales para la dotación de la infraestructura, equipamientos e instalaciones fundamentales; las orientaciones para la fundación,

crecimiento, mejoramiento, consolidación de los centros de población y zonas metropolitanas; las orientaciones generales para la preservación, conservación y mejoramiento de áreas de valor ambiental o para el desarrollo de actividades agropecuarias, forestales y mineras; y los criterios para la definición de las zonas metropolitanas de interés estratégico para el desarrollo territorial nacional.

Un aspecto fundamental que plantea la iniciativa es la realización de un esquema de planeación a diez años, que no podrá ser modificado a menos de que ocurran cambios importantes en materia demográfica. Con respecto a la creación de la estrategia es de señalar que:

El artículo 83 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) dispone que el presidente de la República durará en su encargo seis años, precepto fundamental del sistema presidencial mexicano que determina la duración del cargo presidencial.

El artículo 26, apartado A., segundo párrafo, de la CPEUM dispone que mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Se prevé que habrá un Plan Nacional de Desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la administración pública federal.

El artículo 3o de la Ley de Planeación dispone que por planeación nacional de desarrollo se entiende la ordenación de acciones que, con base en el ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo federal, en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, política, cultural, de protección al ambiente y aprovechamiento racional de los recursos naturales, tiene como propósito la transformación del país, de conformidad con las normas, principios y objetivos de la Constitución y las leyes. Mediante la planeación se fijarán objetivos, metas, estrategias y prioridades, así como criterios basados en estudios de factibilidad cultural; se asignarán recursos, responsabilidades y tiempos de ejecución, se coordinarán acciones y se evaluarán resultados.

El artículo 4o de la ley antes citada refiere que es responsabilidad del Ejecutivo federal conducir la planeación nacional del desarrollo con la participación democrática de los grupos sociales. El artículo 21 dispone que el Plan Nacional de Desarrollo deberá elaborarse, aprobarse y publicarse dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que toma posesión el presidente de la República, y su vigencia no excederá del periodo constitucional que le corresponda. A su vez, el artículo 22 refiere que el Plan Nacional de Desarrollo indicará los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que deban ser elaborados conforme a este capítulo.

De las disposiciones antes referidas se evidencia que el Ejecutivo federal es el único que puede, cada seis años, fijar las metas, estrategias y prioridades de nacionales en el ejercicio de su encargo como presidente, y que en el Plan Nacional de Desarrollo contendrá previsiones sobre los recursos que serán asignados para su cumplimiento, indicando los programas que se elaborarán para tal efecto.

En congruencia con las anteriores consideraciones se desechan los artículos que hacen referencia a la estrategia, a saber: 7o., fracciones VI Bis, XII y XVII, 8o., fracciones II y XII; nueva fracción I, del artículo 12, y nuevo artículo 12 Bis y 12 Ter.

#### 5. Nuevo órgano consultivo

Los diputados Jorge Herrera Delgado, Abel Guerra Garza y María Guadalupe Velázquez Díaz proponen la creación de un nuevo órgano consultivo de la secretaría, denominado Consejo Nacional de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial. Dicho consejo es un órgano de consulta y deliberación formado por representantes del sector social y gubernamental, colegios de profesionistas, académicos y órganos empresariales del sector.

Se prevé que el consejo formule y dé seguimiento y participe en la evaluación, junto con la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de la Estrategia Territorial Nacional y el programa nacional en la materia. También se establece el carácter del consejo como instancia asesora en la aplicación y vigilancia de las estrategias nacionales en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial.

El consejo podrá solicitar e integrar información de las entidades federativas y municipios en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, así como proponer a la secretaría políticas, programas, estudios y acciones específicas en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial. Se determina que el consejo evaluará periódicamente los resultados de las estrategias, políticas, programas, estudios y acciones específicas en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial. Finalmente, se establece que el consejo podrá expedir su reglamento interno.

Con respecto a la creación de este órgano, la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial considera que la iniciativa es imprecisa, ya que no define su costo fiscal, además de que no se mencionan las fuentes para su financiamiento, lo que contraviene a lo establecido en el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en el sentido de que “A toda propuesta de aumento o creación de gasto del proyecto de presupuesto de egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.” En consecuencia se desechan las propuestas de nuevos artículos que prevén la creación del órgano, a saber: 7o., fracción XX y 50 Bis en su totalidad.

#### 6. Nuevo sistema de información

Los diputados proponen la constitución de un sistema nacional de información para la planeación y evaluación de los asentamientos humanos, el desarrollo urbano y el ordenamiento territorial. Este sistema se crearía a partir de la acción coordinada de las dependencias y organismos nacionales que generan información en la materia y en conjunto con las entidades federativas y los municipios. La coordinación implica la concurrencia de instancias como el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Registro Agrario Nacional y el Consejo Nacional de Población.

Este sistema generará, organizará, actualizará y difundirá información nacional en la materia, producirá la información que requiere la planeación de los asentamientos humanos; incorporará planes y programas de asentamientos humanos, de desarrollo urbano y de ordenamiento territorial de todo el país, así como informes y documentos relevantes; y celebrará acuerdos y convenios con las asociaciones, cámaras, instituciones y organizaciones de los sectores social y privado, a fin de que aporten información relevante para el sistema.

Los integrantes de la comisión consideran que con la creación de un sistema de información como el que se propone se podrían tomar decisiones pertinentes, relevantes y oportunas, sin embargo, de aprobarse la iniciativa, sería necesario autorizar la creación de estructuras ocupacionales y/o la contratación por honorarios de servidores públicos que desarrollen las nuevas actividades que se deriven de la creación del Sistema Nacional de Información para la Planeación y Evaluación de los Asentamientos Humanos, el Desarrollo y el Ordenamiento Territorial, de lo cual la iniciativa no señala la fuente de recursos con la cual se habrán de cubrir, por lo que generaría impacto presupuestario y previsiblemente una presión de gasto adicional en los recursos que se destinen a la administración pública federal. En consecuencia, se desechan las propuestas contempladas en los artículos: 7o., fracción XXI y 50 Ter.

Finalmente, en lo que respecta a los artículos transitorios, se rechazan los que se refieren a la estrategia, el consejo y el sistema nacional de información, por las razones expuestas a lo largo del presente dictamen. Para efecto de no generar impacto presupuestario se sugiere un artículo segundo transitorio en los siguientes términos:

Segundo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto se realizarán con cargo a los recursos con los que cuenta la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para el ejercicio de sus funciones, por lo que no se requerirán transferencias presupuestales para su cumplimiento.

En atención de las anteriores valoraciones, esta Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, habiendo explicado las propuestas de modificación que se pretenden realizar a la iniciativa presentada por los diputados Jorge Herrera Delgado, Abel Guerra Garza y María Guadalupe Velázquez Díaz somete a la consideración de esta honorable asamblea, el siguiente

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos

Artículo Único . Se reforman los artículos 7o, fracciones I a IV, VII, IX, XII y XIV; 8o, fracciones I y II, V a VII y XII; y 9o, fracciones I a III, VI y XIV; se adicionan un artículo 1o. Bis; las fracciones XVI a XVIII al artículo 7o., recorriéndose la última fracción para pasar a ser la XIX; las fracciones XIII a XV al artículo 8o., recorriéndose la última fracción para pasar a ser XVI; las fracciones XV a XVIII al artículo 9o, recorriéndose la última fracción para pasar a ser XIX; y los párrafos tercero y quinto al artículo 12 de la Ley General de Asentamientos Humanos, para quedar como sigue:

Artículo 1o Bis. La planeación y regulación de los asentamientos humanos, el desarrollo urbano y el ordenamiento territorial deberán considerar los siguientes principios:

I. Accesibilidad a servicios: garantizar que las personas reciban servicios públicos básicos de agua potable, drenaje y alcantarillado; alumbrado público; limpia, recolección y traslado de residuos; calles y seguridad pública;

II. Inclusión: garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos en condiciones de igualdad; con políticas que fortalezcan la convivencia ordenada, el fortalecimiento del tejido social y la cohesión de las comunidades;

III. Equilibrio Regional: propiciar el crecimiento ordenado de los centros de población, conurbaciones y las zonas metropolitanas con relación a la capacidad de carga y las relaciones económicas, demográficas, sociales, territoriales, ambientales y todas las demás que determinen la situación y potencialidades de cada región;

IV. Habitabilidad: garantizar condiciones de vida digna en los asentamientos humanos;

V. Participación: garantizar mediante el amplio involucramiento de la sociedad, la gestión democrática de los procesos que resulten o influyan en el desarrollo urbano y ordenamiento de los asentamientos humanos;

VI. Prevención: promover acciones y mecanismos implementados con antelación a la ocurrencia de agentes perturbadores, con la finalidad de alcanzar condiciones de seguridad para las personas y sus bienes, en los asentamientos humanos;

VII. Racionalidad: ordenar el desarrollo urbano, evitar la dispersión y la pérdida de tiempo, energía y recursos, y

VIII. Sustentabilidad: preservar y respetar el entorno ambiental, social, económico y cultural aprovechando los recursos disponibles bajo un modelo de desarrollo tendiente a la mejora de la calidad de vida, sin comprometer la disponibilidad de recursos para las generaciones futuras.

Artículo 7o. ...

I. Coordinar las políticas nacionales de asentamientos humanos, suelo urbano y vivienda, transportes urbanos y metropolitanos, planeación y coordinación del financiamiento de infraestructura y equipamiento para el desarrollo urbano, metropolitano, regional y para el ordenamiento territorial, con la participación que corresponda a los gobiernos estatales y municipales;

II. Coordinar las acciones que el Ejecutivo federal convenga con los gobiernos locales para el desarrollo sustentable de las regiones del país, de los asentamientos humanos y el ordenamiento territorial de las conurbaciones y zonas metropolitanas ;

II Bis . Promover la implantación de sistemas o dispositivos de alta eficiencia energética en las obras públicas de infraestructura y equipamiento urbano, para garantizar el desarrollo urbano sustentable ;

III. Prever a nivel nacional las necesidades de reservas territoriales para el desarrollo urbano, de conurbaciones y zonas metropolitanas , considerando la disponibilidad de agua determinada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y regular en coordinación con los gobiernos estatales y municipales los mecanismos para satisfacer dichas necesidades;

IV. Elaborar, apoyar y ejecutar programas para el establecimiento de provisiones y reservas territoriales para el adecuado desarrollo de los centros de población, conurbaciones y zonas metropolitanas, evitando su ubicación en zonas de riesgo, en tierras consideradas de alto valor ambiental o en la que sea necesaria para la preservación de los recursos naturales o la producción agropecuaria y forestal, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal correspondientes y los gobiernos estatales y municipales, y con la participación de los sectores social y privado;

V. y VI. ...

VII. Formular y ejecutar el Programa Nacional de Desarrollo Urbano, proveer lo necesario para su cumplimiento y promover su evaluación en los términos de esta ley ;

VIII. ...

IX. Asesorar a los gobiernos estatales y municipales que lo soliciten, en la elaboración, ejecución y evaluación de sus planes o programas de desarrollo urbano y en la capacitación técnica de su personal;

X. y XI. ...

XII . Vigilar las acciones y obras relacionadas con el ordenamiento territorial, y el desarrollo regional, urbano y metropolitano que las dependencias y entidades de la administración pública federal ejecuten directamente o en coordinación o concertación con las entidades federativas y los municipios, así como con los sectores social y privado;

XIII. ...

XIV. Participar en la planeación , ordenación y regulación de conurbaciones y zonas metropolitanas de centros de población ubicados en el territorio de dos o más entidades federativas;

XV. Promover, apoyar y realizar investigaciones científicas y tecnológicas en materia de desarrollo regional y urbano;

XVI. Participar en la elaboración de los programas de conurbaciones y zonas metropolitanas interestatales, en caso de común acuerdo con las entidades y municipios que las integren;

XVII. Participar, en su caso, en la definición y delimitación de conurbaciones y zonas metropolitanas y en la determinación de estrategias y criterios para su desarrollo;

XVIII. Promover la integración y operación coordinada de la planeación de los asentamientos humanos, desarrollo urbano y ordenamiento territorial con los sistemas de planeación vigentes del desarrollo socioeconómico y del ordenamiento ecológico del territorio, y

XIX. Las demás que le señale esta ley y otras disposiciones jurídicas.

Artículo 8o. ...

I. Legislar en materia de planeación y desarrollo regional, ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población, así como en materia de coordinación y gestión para la planeación y desarrollo de conurbaciones y zonas metropolitanas, atendiendo a las facultades concurrentes previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Formular, aprobar y administrar el programa estatal de desarrollo urbano, así como evaluar y vigilar su cumplimiento con la participación de los gobiernos municipales y la sociedad ;

III. y IV. ...

V. Participar en la planeación y regulación de las conurbaciones y zonas metropolitanas , en los términos de esta ley y de la legislación estatal de desarrollo urbano;

VI. Coordinarse con la federación, con otras entidades federativas y con sus municipios, para la planeación del desarrollo regional , el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, así como en la planeación y ejecución de acciones, obras e inversiones en materia de infraestructura urbana ;

VII. Convenir con los sectores social y privado la realización de acciones e inversiones concertadas para el desarrollo regional, urbano y metropolitano ;

VIII. a XI. ...

XII. Coadyuvar con la federación en el cumplimiento del Programa Nacional de Desarrollo Urbano;

XIII. Legislar sobre su participación en la formulación, aprobación y ejecución de los planes y programas de conurbaciones y zonas metropolitanas, considerando la coordinación con los municipios correspondientes;

XIV. Verificar la congruencia y vinculación de los distintos planes y programas regionales y municipales de desarrollo urbano, incluyendo los de conurbaciones o zonas metropolitanas, así como los que determine el sistema estatal de planeación y los que emanen de la legislación aplicable;

XV. Evaluar y dar seguimiento, en los términos de las leyes locales, al impacto urbano o regional de obras y proyectos que generen efectos en el territorio de uno o más municipios de la entidad; y

XVI. Las demás que les señalen esta ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales.

Artículo 9o. ...

I. Formular, aprobar, administrar, cumplir y ejecutar los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven, en congruencia y vinculación con los programas estatales y con otros niveles de planeación, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, con la participación de la sociedad de conformidad con esta ley y con la legislación local;

II. Regular, controlar y vigilar las reservas, usos y destinos de áreas y predios, en los centros de población en congruencia con los planes de desarrollo urbano;

III. Administrar la zonificación prevista en los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población, de áreas conurbadas y zonas metropolitanas y los demás que de éstos se deriven, en congruencia con el ordenamiento territorial ;

IV. y V. ...

VI. Participar en la planeación y regulación de las conurbaciones y las zonas metropolitanas , en los términos de esta ley y de la legislación local;

VII. a XII. ...

XIV. Informar y difundir permanentemente, de manera amplia a toda la ciudadanía, aprovechando los medios de comunicación disponibles, sobre el contenido, la aplicación y la evaluación de los planes o programas de desarrollo urbano;

XV. Ejercer su derecho de asociación con otros municipios para la formulación y ejecución de planes y programas de desarrollo urbano;

XVI. Participar en los convenios de coordinación metropolitana propuestos por las instancias de coordinación correspondientes;

XVII. Participar en la constitución de las instancias de participación y estructuras institucionales;

XVIII. Participar con voz y voto en las instancias de coordinación relativas a las áreas conurbadas y las zonas metropolitanas; y

XIX . Las demás que les señale esta ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales.

...

Artículo 12. ...

I. a VI. ...

...

Dichos instrumentos serán el sustento jurídico para definir y orientar la inversión pública de las entidades federativas y los municipios y promover obras, acciones e inversiones de los sectores privado y social.

...

Los instrumentos de planeación referidos en este artículo deberán ser congruentes con los planes y programas contemplados en la legislación en materia de planeación y ambiental.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto se realizarán con cargo a los recursos con los que cuenta la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para el ejercicio de sus funciones, por lo que no se requerirán transferencias presupuestales para su cumplimiento.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 19 noviembre de 2014

La Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial

Diputados: Jorge Herrera Delgado, presidente; María Elena Cano Ayala (rúbrica), Celia Isabel Gauna Ruiz de León (rúbrica), Abel Guerra Garza (rúbrica), María Guadalupe Velázquez Díaz (licencia), Felipe de Jesús Almaguer Torres (rúbrica), Alberto Díaz Trujillo (rúbrica), Israel Moreno Rivera (rúbrica), Carla Alicia Padilla Ramos (rúbrica), Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara, secretarios; Brenda María Izontli Alvarado Sánchez (rúbrica), Leticia Calderón Ramírez, Julio César Lorenzini Rangel (rúbrica), Ramón Montalvo Hernández, Gisela Raquel Mota Ocampo (rúbrica), Dulce María Muñiz Martínez

(rúbrica), Rosa Elba Pérez Hernández (rúbrica), Eduardo Román Quián Alcocer, Adán David Ruiz Gutiérrez (rúbrica), Alejandro Sánchez Camacho, Carlos Sánchez Romero, Diana Karina Velázquez Ramírez (rúbrica), Beatriz Eugenia Yamamoto Cázares (rúbrica).

**De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, con proyecto de decreto que reforma los artículos 26 y 27 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal.**

Honorable Asamblea:

La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, de conformidad con lo enunciado en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 80, 82, numeral 1, 85, 176 y 182, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta honorable asamblea el presente

Dictamen

I. Antecedentes

1. En la sesión de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión celebrada el día 25 de julio de 2014, el diputado Ossiel Omar Niaves López, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXII Legislatura, presentó la iniciativa con proyecto de decreto que modifica los artículos 26 y 27 de la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la iniciativa en comento a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

3. La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos dio trámite de recibo e inició el análisis de la iniciativa.

II. Descripción de la iniciativa

En la iniciativa presentada por el diputado Ossiel Niaves, muestra preocupación en cuanto a la correcta funcionalidad del sistema a través de las normas. El diputado menciona que las normas jurídicas tienden a preservar el orden social, por tanto, no deben presentar contradicciones ya que podría darse el problema de antinomias jurídicas.

Para definir el término de antinomia, el diputado cita a Norberto Bobbio, el cual en su libro sobre “teoría general del derecho”, señala que es “aquella situación en la que se encuentran dos normas, cuando una de ellas obliga y la otra prohíbe, o cuando una obliga y la otra permite, o cuando una prohíbe y la otra permite un mismo comportamiento”.

Uno de los casos de antinomia, son los artículos 26 y 27 de la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, ya que las personas que representan a los obreros y sociedades cooperativas, tienen la opción

de no contar con cédula profesional expedida por la autoridad correspondiente; mientras que la Ley Federal del Trabajo no lo permite.

Por lo que, el objetivo de esta iniciativa es que se elimine esta antinomia, para que “las partes gocen de una defensa adecuada, brindada por profesionales con capacidad suficiente para llevar a cabo diligencias necesarias en favor de sus intereses”.

Con base en los anteriores argumentos, el diputado propone la siguiente iniciativa con proyecto de decreto:

Único. Se reforma el párrafo tercero del artículo 26 y el artículo 27 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal para quedar como sigue:

Artículo 26 . ...

...

Se exceptúan los casos de los gestores en asuntos agrarios y el caso de amparos en materia penal a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta Ley.

Artículo 27. La representación jurídica en materia agraria , se regirá por las disposiciones relativas de la Ley Agraria y en su defecto, por las disposiciones conexas del Derecho Común.

### III. Consideraciones generales

En opinión de esta Comisión Dictaminadora, la iniciativa del Diputado permite una actualización a la norma jurídica, ya que en muchas de las ocasiones se contravienen entre sí los artículos de diversas leyes federales y estatales. Por lo que es necesario dicha reforma.

De acuerdo con el ejercicio de las profesiones, es obligatorio que las personas físicas presente la acreditación de la profesión ante la instancia correspondiente, para que éste proceda con eficacia dentro de los principios y criterios aplicables a la materia de que se trate.

En el caso de Jalisco, entre las profesiones que requieren la cédula profesional está la de abogado o licenciado en derecho. Por tanto, el profesionista, ya sea nacional o extranjero, debe acreditar que cuenta con el documento legal para ejercer sus habilidades, capacidades y conocimientos.

En lo que respecta a la reforma propuesta por el promovente, es ineludible, conforme a la Ley Federal de Trabajo, que los representantes legales de los trabajadores y de los patrones cuenten con la cédula profesional. De acuerdo con la fracción II del artículo 692, que a la letra dice: “Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de

éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión”. Por consiguiente, aquellas personas que no acrediten su profesión como tal, podrán ser rechazadas de acuerdo a lo dispuesto en la ley.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 fracción A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos propone a esta Honorable Asamblea que se remita a la Cámara de Senadores el presente Proyecto de Decreto que reforma la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, para efecto de que las reformas aprobadas por la Cámara de Diputados sean discutidas por el Senado de la República en su calidad de Cámara revisora.

Por lo anterior, y una vez analizada la Iniciativa materia de este Dictamen, la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforman los artículos 26 y 27 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal

Artículo Único. Se reforma el párrafo tercero del artículo 26 y el artículo 27 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 26. ...

...

Se exceptúan los casos de los gestores en asuntos agrarios y el caso de amparos en materia penal a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta Ley.

Artículo 27. La representación jurídica en materia agraria , se regirá por las disposiciones relativas de la Ley Agraria y en su defecto, por las disposiciones conexas del Derecho Común.

Transitorio

Único . El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, México, D.F., a 11 de septiembre de 2014.

La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Diputados: Jorge Federico de la Vega Membrillo (rúbrica), presidente; María Guadalupe Mondragón González (rúbrica), Ernesto Alfonso Robledo Leal (rúbrica), José Enrique

Doger Guerrero (rúbrica), Roy Argel Gómez Olguín (rúbrica), Miguel Ángel Aguayo López (rúbrica), Dulce María Muñiz Martínez (rúbrica), Adriana Fuentes Téllez (rúbrica), Dora María Guadalupe Talamante Lemas, Héctor Hugo Roblero Gordillo (rúbrica), Nelly del Carmen Vargas Pérez, Víctor Reymundo Nájera Medina (rúbrica), Mario Francisco Guillén Guillén (rúbrica), secretarios; Juan Manuel Gastélum Buenrostro (rúbrica), Alejandra López Noriega, Glafiro Salinas Mendiola, Leticia López Landero, Blanca Estela Gómez Carmona (rúbrica), Julio César Flemate Ramírez, Gaudencio Hernández Burgos (rúbrica), María de Jesús Huerta Rea (rúbrica), Arnoldo Ochoa González, Jorge Herrera Delgado, Harvey Gutiérrez Álvarez, Mónica García de la Fuente (rúbrica), Alberto Díaz Trujillo (rúbrica), Roxana Luna Porquillo (rúbrica), Guadalupe Socorro Flores Salazar, Roberto López González, Fernando Cuéllar Reyes.

De la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de las Leyes de Desarrollo Rural Sustentable, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, Federal de Derechos, General de Asentamientos Humanos, y General de Salud.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, 81, 84, 85, 152, 157, numeral 1, fracción I, 167, numeral 4, 176 y 180 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de ésta el presente dictamen:

Antecedentes

I. En sesión celebrada por la Cámara de Diputados de la LX Legislatura del Congreso de la Unión en fecha 20 de noviembre de 2007, la diputada María Esperanza Morelos Borja, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa por la que se reforman diversas disposiciones de las Leyes de Asistencia Social, de Desarrollo Rural Sustentable, de Fomento para la Lectura y el Libro, del Impuesto sobre la Renta, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, Federal de Derechos, General de Asentamientos Humanos, General de Cultura Física y Deporte, y General de Salud.

II. En la misma sesión, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LX Legislatura, en uso de sus facultades, instruyó el turno de la iniciativa a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, para dictamen.

III. En sesión celebrada el 26 de marzo de 2008, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la LX Legislatura aprobó el dictamen de la iniciativa por la que se reforman diversas disposiciones de las Leyes de Asistencia Social, de Desarrollo Rural Sustentable, de Fomento para la Lectura y el Libro, del Impuesto sobre la Renta, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, Federal de Derechos, General de Asentamientos Humanos, General de Cultura Física y Deporte, y General de Salud.

IV. En fecha 10 de abril de 2008, el dictamen de mérito fue presentado de primera lectura.

V. En sesión celebrada el 17 de abril de 2008, el pleno de la Cámara de Diputados de la LX Legislatura aprobó el dictamen al proyecto de decreto por 267 votos y pasó a la Cámara de Senadores para los efectos del inciso a) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. En fecha 21 de abril de 2008, la minuta fue recibida en la Cámara de Senadores de la LX Legislatura y en la misma fecha turnada directamente a las Comisiones Unidas de Desarrollo Social, de Atención a Grupos Vulnerables, y de Estudios Legislativos.

VII. En fecha 22 de agosto de 2013, las Comisiones Unidas de Desarrollo Social, de Atención a Grupos Vulnerables, y de Estudios Legislativos aprobaron en sentido positivo con modificaciones la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de las Leyes de Desarrollo Rural Sustentable, del Impuesto sobre la Renta, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, Federal de Derechos, General de Asentamientos Humanos, y General de Salud.

VIII. En fecha 5 de septiembre de 2013, el dictamen de mérito fue presentado de primera lectura ante el pleno de la Cámara de Senadores de la LXII Legislatura.

IX. En sesión celebrada el 10 de septiembre de 2013, el pleno de la Cámara de Senadores de la LXII Legislatura aprobó el dictamen al proyecto de decreto por 90 votos y pasó a la Cámara de Diputados para los efectos de la fracción e) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IX. En fecha 12 de septiembre de 2013, la minuta fue recibida en la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura y en la misma fecha fue turnada a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables para su estudio, discusión y aprobación correspondiente.

Con base en lo anterior, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la LXII Legislatura procedió al análisis de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de Desarrollo Rural Sustentable, del Impuesto sobre la Renta, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, Federal de Derechos, General de Asentamientos Humanos, y General de Salud, la cual se elaboró en sentido positivo con modificaciones.

#### Contenido de la minuta

La minuta con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de las Leyes de Desarrollo Rural Sustentable, del Impuesto sobre la Renta, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, Federal de Derechos, General de Asentamientos Humanos, y General de Salud, devuelta del Senado de la República para los efectos del artículo 72 fracción e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue aprobado por el pleno de la Cámara de Diputados de la LX Legislatura en sesión de 17 de abril de 2008.

El proyecto de decreto de la minuta devuelta por el Senado fue elaborado y aprobado por las Comisiones Unidas de Desarrollo Social, de Atención a Grupos Vulnerables, y de Estudios Legislativos de la LXII Legislatura de la Cámara de Senadores. El pleno de la

Cámara de Senadores aprobó el dictamen de la minuta referida en sesión de fecha 10 de septiembre de 2013.

Las comisiones unidas consideran que la minuta tiene como objeto armonizar la legislación federal con las disposiciones establecidas en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y con la Ley General de las Personas con Discapacidad, en lo concerniente a eliminar el uso de términos lingüísticos peyorativos o erróneos para referirse a ellas, adoptando el término de “personas con discapacidad”.

La minuta con proyecto de decreto que se estudia y dictamina establece en el artículo primero reformas de los incisos b) y e) de la fracción I del artículo 12 de la Ley de Asistencia Social. Sin embargo, estos incisos fueron reformados en los mismos términos el 1 de junio de 2011, por lo que queda sin materia el artículo señalado.

De la misma manera, el artículo tercero de este proyecto de decreto dispone reformar la fracción VIII del artículo 10 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, la cual fue abrogada el 24 de julio de 2008, mientras que la ley respectiva vigente no contempla la fracción que se propone reformar ni una disposición equivalente que se refiera a las personas con discapacidad, por lo que queda sin materia el artículo mencionado.

Asimismo, el pasado 7 de junio fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Cultura Física y Deporte que abroga lo anterior, con lo que la reforma propuesta a esta ley también ha quedado sin materia.

En virtud de los argumentos anteriores, estas comisiones unidas consideran pertinente modificar la minuta en estudio, y dado que los artículos primero, tercero y noveno del proyecto de decreto quedan sin materia, se suprimen de la minuta, recorriendo el orden natural del articulado que conforma dicho proyecto de decreto. Por tanto, estas comisiones unidas aprueban la minuta del proyecto en comento, con las modificaciones señaladas y fundamentadas.

### Consideraciones

La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables mantiene su opinión favorable respecto a las reformas de diversas disposiciones de las Leyes de Desarrollo Rural Sustentable, del Impuesto sobre la Renta, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, Federal de Derechos, General de Asentamientos Humanos, y General de Salud.

Existe coincidencia y consenso en términos generales con las reformas y adiciones que se pretenden realizar a las diversas leyes en la minuta del Senado de la República, las que resultan ser convenientes, toda vez que su objeto es el de homologar y armonizar nuestra legislación para que esté acorde con las convenciones internacionales y la Carta Magna, para el efecto de que el término de “discapacitados” sea sustituido y modificado por el de “personas con discapacidad”. Sin embargo, esta comisión dictaminadora considera necesario llevar a cabo modificaciones a algunas de las disposiciones que pretenden ser

reformadas y adicionadas por la minuta en comento, pues no concuerdan con lo previsto en la propia legislación vigente.

1. Con relación a la reforma de las fracciones X del artículo 15, IV del artículo 154 y al artículo 162 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, esta comisión considera que es procedente y conveniente eliminar el término de “discapacitados” contenidos en dichas disposiciones, para sustituirlo, homologarlo y armonizarlo por el concepto de “personas con discapacidad”, de conformidad con el artículo 4o., inciso b), de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, ratificado por el Senado de la República el 17 de diciembre de 2007; con el concepto de “las discapacidades” establecida en el último párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con el artículo 2, fracción XXI, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, y con los artículos 3o. y 19 de la Ley General de Desarrollo Social, en los que se emplea el término de “discapacidad”. De igual manera, resulta necesario y conveniente sustituir el término de “personas de la tercera edad” por el de “personas adultas mayores” establecida en la misma fracción X del artículo 15, para el efecto de homologar y armonizar este último término previsto en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en su artículo 3o., fracción I.

2. En relación con la reforma de la fracción XIII del artículo 40 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esta comisión considera que no es procedente ni viable, toda vez que no concuerda lo que se pretende reformar con lo previsto en el vigente artículo 40 de dicho ordenamiento jurídico. Es decir, no tiene relación alguna la reforma pretendida con el artículo 40 de la nueva y vigente Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013, toda vez que éste establece la deducción de costos de los contribuyentes que celebren contratos de arrendamiento financiero; en cambio, la reforma que se pretende se refiere a los por cientos máximos autorizados, tratándose de activos fijos por tipo de bienes.

3. En relación con la reforma del inciso c) de la fracción IV del artículo 4 y la fracción III del artículo 198 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, esta comisión considera que es procedente y congruente, toda vez que se armoniza y homologa el término de “personas con discapacidad” con lo determinado en la fracción XXI del artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad”.

4. Con relación a la reforma de la fracción IV del artículo 142 y 147 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, esta comisión considera lo siguiente: en primer término, en lo relativo a la reforma de la fracción IV del artículo 142 de dicho ordenamiento jurídico, en el sentido de suprimir el requisito señalado para que a los familiares de militares se les pueda otorgar atención médica quirúrgica “siempre que la enfermedad o padecimiento sea de origen congénito o se haya contraído dentro del periodo de la vigencia de sus derechos”, se observa que esta reforma crea mucha confusión en relación a las personas que pueden recibir atención médica, toda vez que no concuerda con lo que prevé el artículo vigente, ya que sobre el particular, se realizó una reforma a dicha disposición, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2006, que

establecía e incluía el derecho a recibir la atención médica quirúrgica a: “Los hijos discapacitados o incapacitados para trabajar en forma temporal o total y permanente, y”.

Posteriormente se realizó otra reforma de dicha disposición, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 2008, cuyo texto vigente establece que quienes pueden recibir la atención médica quirúrgica son “los hijos incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total y permanente, siempre que la enfermedad o padecimiento sea de origen congénito o se haya contraído dentro del periodo de la vigencia de los derechos”. En virtud de lo anterior, además de actualizarse una grave confusión en relación a las personas que deben recibir la atención médica quirúrgica, hay un desfase total en el objetivo original de lo que desea reformar la propuesta de la presente Minuta, con el mismo texto reformado posteriormente en 2008 y vigente actualmente. Y en segundo término, se considera que esta propuesta de modificación de eliminar el requisito de que el origen de la discapacidad se haya generado dentro del periodo de derechos, en forma indudable va a generar un impacto presupuestario no cuantificable, toda vez que se incrementará el número de personas con derecho a recibir atención médica, cuya discapacidad se haya originado fuera del periodo de derechos y en consecuencia, se verá incrementado el gasto.

Con relación a la reforma del artículo 147 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, esta comisión considera conveniente que se lleve a efecto, ya que es congruente y armónica con los términos antes aludidos establecidos en la Convención de Naciones Unidas sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley General de Desarrollo Social y la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

5. En relación con las reformas del cuarto párrafo del artículo 198, el quinto párrafo del artículo 198-A, el cuarto párrafo del artículo 288 y el tercer párrafo del artículo 288-A-1 de la Ley Federal de Derechos, esta comisión considera adecuadas las reformas que se proponen, toda vez que se homologan y armonizan los conceptos de las personas con discapacidad con la Convención de Naciones Unidas sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley de Desarrollo Social y la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

6. Con relación a la reforma de la fracción IX del artículo 33 de la Ley General de Asentamientos Humanos, la reforma que se pretende es procedente porque se armoniza y homologan los conceptos sobre “personas con discapacidad” con la Convención de Naciones Unidas sobre Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

7. En relación con la reforma del segundo párrafo del artículo 77 Bis 4 de la Ley General de Salud, esta comisión considera conveniente sustituir el término de discapacitados” por el de “personas con discapacidad”, armonizando este ordenamiento con la Convención de Naciones Unidas sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley General de Desarrollo Social y la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Por lo anterior, y una vez analizada la minuta materia de este dictamen, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, y para los efectos de lo dispuesto en la fracción e) del

artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del pleno de la Cámara de Diputados el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de las Leyes de Desarrollo Rural Sustentable, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, Federal de Derechos, General de Asentamientos Humanos, y General de Salud

Artículo Primero. Se reforman las fracciones X del artículo 15 y IV del artículo 154, así como el artículo 162 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, para quedar como sigue:

Artículo 15. ...

I. a IX. ...

X. Equidad de género, la protección de la familia, el impulso a los programas de la mujer, los jóvenes, la protección de los grupos vulnerables, en especial niños, personas con discapacidad, personas con enfermedades terminales y de la tercera edad en las comunidades rurales;

XI. a XIX. ...

Artículo 154. ...

...

I. a III. ...

IV. Para la atención de grupos vulnerables vinculados al sector agropecuario, específicamente etnias, jóvenes, mujeres, jornaleros y personas con discapacidad, con o sin tierra, se formularán e instrumentarán programas enfocados a su propia problemática, y posibilidades de superación, mediante actividades económicas conjuntando los instrumentos de impulso a la productividad con los de carácter asistencial y con la provisión de infraestructura básica a cargo de las dependencias competentes, así como con programas de empleo temporal que atiendan la estacionalidad de los ingresos de las familias campesinas.

V. y VI. ...

Artículo 162. Para la atención de grupos vulnerables vinculados al sector rural, específicamente etnias, jóvenes, mujeres, jornaleros, adultos mayores y personas con discapacidad, con o sin tierra, se formularán e instrumentarán programas enfocados a su propia problemática y posibilidades de superación, conjuntando los instrumentos de impulso a la productividad con los de carácter asistencial y con la provisión de infraestructura básica, así como con programas de empleo temporal que atiendan la

estacionalidad de los ingresos de las familias campesinas, en los términos del programa especial concurrente.

Artículo Segundo. Se reforman el inciso c) de la fracción IV del artículo 4 y la fracción III del artículo 198 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 4. Se establecen con carácter obligatorio las siguientes prestaciones y servicios:

I. a III. ...

IV. Servicios culturales, consistentes en

a) y b) ...

c) Atención a jubilados, pensionados y personas con discapacidad ; y

d) ...

Artículo 198. Para los fines antes enunciados, el Instituto, de acuerdo con las posibilidades financieras del Fondo de Servicios Sociales y Culturales, ofrecerá los siguientes servicios:

I. y II. ...

III. De atención a jubilados, pensionados y personas con discapacidad ;

IV. y V. ...

Artículo Tercero. Se reforma el artículo 147 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, para quedar como sigue:

Artículo 147. Tratándose de menores de edad, personas con discapacidad mental o sensorial, incapacitados y personas adultas mayores con alguna discapacidad mental, sensorial o alguna discapacidad física, no podrá ordenarse la hospitalización sin el consentimiento de los padres o quienes legalmente los representen.

Artículo Cuarto. Se reforman los párrafos cuarto del artículo 198, quinto del artículo 198-A, cuarto del artículo 288 y tercero del artículo 288-A-1 de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

Artículo 198. ...

I. a III. ...

...

...

Estarán exentos del pago de los derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo los menores de 6 años y las personas con discapacidad .

...

...

Artículo 198-A. ...

I. a III. ...

...

...

...

Estarán exentos del pago de los derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo los menores de 6 años y las personas con discapacidad .

...

...

...

...

...

Artículo 288. ...

...

...

No pagarán el derecho a que se refiere este artículo las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubilados, pensionados, personas con discapacidad , profesores y estudiantes en activo, así como los pasantes o investigadores que cuenten con permiso del Instituto Nacional de Antropología e Historia, para realizar estudios afines a los museos, monumentos y zonas arqueológicas a que se refiere este artículo. Asimismo, estarán exentos del pago de este derecho, los visitantes nacionales y extranjeros residentes en México que accedan a los museos, monumentos y zonas arqueológicas los domingos.

...

Artículo 288-A-1. ...

...

No pagarán el derecho a que se refiere este artículo las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubilados, pensionados, personas con discapacidad , profesores y estudiantes en activo, así como los pasantes o investigadores que cuenten con permiso del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, para realizar estudios afines a los museos, a que se refiere este artículo. Asimismo, estarán exentos del pago de este derecho los visitantes nacionales y extranjeros residentes en México que accedan a los museos los domingos.

Artículo Quinto. Se reforma la fracción IX del artículo 33 de la Ley General de Asentamientos Humanos, para quedar como sigue:

Artículo 33. ...

I. a VII. ...

VIII. La celebración de convenios entre autoridades y propietarios o la expropiación de sus predios por causa de utilidad pública;

IX. La construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos para garantizar la seguridad, libre tránsito y accesibilidad requeridas por las personas con discapacidad, estableciendo los procedimientos de consulta a las personas con discapacidad sobre las características técnicas de los proyectos; y

X. ...

Artículo Sexto. Se reforma el segundo párrafo del artículo 77 Bis 4 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 77 Bis 4. ...

I. a IV. ...

Se considerarán integrantes del núcleo familiar a los hijos y adoptados menores de dieciocho años; a los menores de dicha edad que formen parte del hogar y tengan parentesco de consanguinidad con las personas señaladas en las fracciones I a III que anteceden; y a los ascendientes directos en línea recta de éstos, mayores de sesenta y cuatro años, que habiten en la misma vivienda y dependan económicamente de ellos, además de los hijos que tengan hasta veinticinco años, solteros, que prueben ser estudiantes, o bien, personas con discapacidad dependientes.

...

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de junio de 2014.

La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

Diputados: Adriana Hernández Íñiguez (rúbrica), presidenta; Leticia Calderón Ramírez (rúbrica), Elvia María Pérez Escalante (rúbrica), Fernanda Schroeder Verdugo (rúbrica), María de la Paloma Villaseñor Vargas (rúbrica), Genaro Carreño Muro (rúbrica), Martha Leticia Sosa Govea (rúbrica), Josefina Salinas Pérez (rúbrica), secretarios; José Angelino Caamal Mena, Martha Beatriz Córdova Bernal, Francisco Javier Fernández Clamont (rúbrica), Lizbeth Loy Gamboa Song (rúbrica), Mariana Dunyaska García Rojas (rúbrica), María Esther Garza Moreno (rúbrica), Raquel Jiménez Cerrillo (rúbrica), Verónica Beatriz Juárez Piña (rúbrica), Roberto López Rosado (rúbrica), Sonia Catalina Mercado Gallegos (rúbrica), Zita Beatriz Pazzi Maza (rúbrica), Bárbara Gabriela Romo Fonseca, María Rebeca Terán Guevara (rúbrica), Aurora Denisse Ugalde Alegría (rúbrica), Elizabeth Vargas Martín del Campo (rúbrica).



# Gaceta Parlamentaria

Año XVIII

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 5 de febrero de 2015

Número 4208-III

## CONTENIDO

### **Dictámenes a discusión**

De la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios

## Anexo III

**Jueves 5 de febrero**



# Comisión de Puntos Constitucionales

LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro  
México, D.F., 28 de enero de 2015  
No. Oficio: **CPC/1344/2015**

**DIP. SILVANO AUREOLES CONEJO  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
P R E S E N T E**

**Distinguido Diputado:**

De conformidad con lo establecido en los artículos 84, numeral 2, y 180, numeral I del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito enviar a usted, **Dictamen en Sentido Positivo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios**, aprobado el 28 de enero del presente, para los efectos de la programación legislativa.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle la más alta y distinguida de mis consideraciones.

Atentamente

Dip. Julio César Moreno Rivera

Presidente

Edgar A.  
3 Feb 15  
11:15

SECRETARÍA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

03 FEB 2015  
**RECIBIDO**  
SALÓN DE SESIONES  
Membre *Cristian* Hora 11:13



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisión de Puntos Constitucionales

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

La Comisión de Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

### **DICTAMEN**

#### **I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.**

- 1.** El 22 de Diciembre de 2014, diversos Legisladores integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Acción Nacional, del Partido de la Revolución Democrática, del Partido Verde Ecologista de México, del Partido del Trabajo, del Partido de Movimiento Ciudadano y del Partido de Nueva Alianza, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

En esa misma fecha, la Comisión Permanente turnó la Iniciativa a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

## II.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

Esta Comisión Dictaminadora reconoce el esfuerzo de los Legisladores integrantes de los diferentes Grupos Parlamentarios que componen el Congreso de la Unión, quienes suscriben la Iniciativa en materia de Disciplina Financiera analizada en el presente Dictamen, teniendo como propósito principal, combatir el endeudamiento de las Entidades Federativas del país.

De este modo, quienes suscriben la Iniciativa en estudio son: los senadores Arturo Zamora Jiménez, Emilio Gamboa Patrón, Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, Miguel Romo Medina, Miguel Ángel Chico Herrera, Ismael Alfredo Hernández Deras, Manuel Cavazos Lerma, Patricio Martínez García, Diva Hadamira Gastelum Bajo, Rene Juárez Cisneros, Hilda Esthela Flores Escalera, Margarita Flores Sánchez, Arquímedes Oramas Vargas, Ricardo Urzúa Rivera, Oscar Román Rosas González, Roberto Armando Albores Gleason; los diputados Manuel Añorve Baños, Manlio Fabio Beltrones Rivera, Héctor Gutiérrez de la Garza, Willy Ochoa, Irazema González Martínez Olivares, Marco Antonio Bernal Gutiérrez, Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Lourdes Eulalia Quiñones Canales, Leobardo Alcalá Padilla, Cristina González



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA DE LEY  
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y  
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION  
POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA  
DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS  
Y LOS MUNICIPIOS.

Cruz, José Luis Flores Méndez, José Alberto Rodríguez Calderón, María del Carmen García de la Cadena Romero, Leopoldo Sánchez Cruz, José Rubén Escajeda Jiménez del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; los diputados Arturo Escobar y Vega, Enrique Aubry de Castro Palomino y David Pérez Tejada del Grupo Parlamentario Partido Verde Ecologista de México, por los senadores Javier Lozano Alarcón, José Luis Preciado Rodríguez, Ma. Del Pilar Ortega Martínez, Fernando Herrera Ávila, Juan Carlos Romero Hicks, Adriana Dávila Fernández Fernando Yunes Márquez, Mariana Gómez del Campo Guiza, Daniel Gabriel Ávila Ruiz, Roberto Gil Zuarth; por los diputados José Isabel Trejo Reyes, Beatriz Zavala Peniche, Marcelo de Jesús Torres Cofiño, María Isabel Ortiz Montilla, Adriana González Carrillo, Carlos Alberto García González, Sergio Augusto Chan Lugo, Fernando Rodríguez Doval del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; por los senadores Isidro Pedraza Chávez, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, Dolores Padierna Luna, Lorena Cuellar Cisneros, Ángel Benjamín Robles Montoya, Socorro Sofía Ramírez Hernández; por los diputados Silvano Aureoles Conejo, Agustín Miguel Alonso Raya, Trinidad Secundino Morales Vargas, Jessica Salazar Trejo, Aleida Alavez Ruiz, Roberto López Rosado, Carol Antonio Altamirano, Roxana Luna Porquillo del Grupo Parlamentario del Partido Revolución Democrática; por los senadores David Monreal Ávila, Manuel Bartlett Díaz; por los diputados Ricardo Cantú Garza, Lilia Aguilar Gil del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; por los diputados Juan Ignacio Samperio Montaña, Nelly del Carmen Vargas



DICTÁMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS

Pérez del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano; y por los diputados José Angelino Caamal Mena, Luis Antonio González Roldan del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza.

La iniciativa presentada por dichos Legisladores, pretende modificar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer, que el Estado debe velar por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero. Para dicho fin, la iniciativa propone lo siguiente:

- Incorporar a la Constitución el principio de estabilidad de las finanzas públicas y su consideración en el sistema de planeación democrática del desarrollo, al referir su observación en, la elaboración de los planes nacionales, estatales y municipales de desarrollo.
- Otorgar mayor claridad al texto de la vigente fracción VIII del artículo 73 constitucional, al desagregar en cuatro incisos distintos los contenidos relativos al financiamiento del gobierno de la República.
- Crear una Comisión Bicameral, la cual conocerá las situaciones relacionadas a la contratación de empréstitos con la garantía federal, por parte de los estados que tengan un endeudamiento elevado.



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

- Establecer el concepto de “mejores condiciones del mercado” para llevar a cabo operaciones de financiamiento público.
- Implantar, bajo la premisa de que el endeudamiento público de las entidades federativas entraña elementos de interés para las finanzas públicas nacionales, la atribución del Poder Legislativo federal para expedir la ley general relativa a las normas de endeudamiento de los estados, los municipios y el Distrito Federal; legislación que deberá abordar los temas de los límites y modalidades para afectar las participaciones en garantía, la inscripción de los empréstitos contratados en un registro público único de deuda pública, la creación de un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda pública y las sanciones aplicables a los servidores públicos que incumplan la normatividad.
- Fortalecer la previsión constitucional sobre las actividades de fiscalización de la contratación y aplicación de recursos provenientes de financiamiento público en los ámbitos federal y de los estados y municipios, que corresponde a las entidades de fiscalización superior de la federación y de los estados;
- Especificar la responsabilidad de los servidores públicos en el manejo que hagan de recursos y de la deuda pública.



- Contemplar diversos elementos de responsabilidad financiera en la contratación de deuda pública por los Estados y los Municipios:
  - ✓ Posibilidad de contratar operaciones de refinanciamiento o reestructura.
  - ✓ Sustento constitucional federal al otorgamiento de garantías estatales para créditos contraídos por los municipios.
  - ✓ Señalamiento de la armonía que deberá existir en el ejercicio de la facultad legislativa estatal en materia de financiamiento público y los principios en la materia de la Constitución General de la República.
  - ✓ Establecimiento de la prohibición de contratar deuda pública para el pago de gasto corriente.
  - ✓ Previsión de la autorización de las legislaturas estatales a la contratación de crédito público, con mayoría calificada de dos terceras partes de los diputados presentes, y con base en la elucidación de los siguientes elementos: mejores condiciones de mercado, destino de los recursos, capacidad de pago y establecimiento de la fuente de pago o del otorgamiento de garantías.



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

- ✓ Previsión para la eventual contratación de empréstitos de corto plazo por los estados y los municipios, de acuerdo a las disposiciones de la ley general que dicte el Congreso de la Unión.
- ✓ Obligación de liquidar pasivos de corto plazo a más tardar tres meses antes de la conclusión del periodo de gobierno y prohibición de contratar financiamiento público durante esos tres meses.

Finalmente, se amplían las facultades de la Auditoría Superior de la Federación, para fiscalizar deuda pública, así como destino y ejercicio de las garantías. Se precisa también que la facultad de fiscalización que realiza la Auditoría Superior de la Federación, abarcará a la deuda pública y, sobre todo, las garantías que, en su caso, otorgue el gobierno federal respecto a empréstitos de los estados y los municipios, en cuyo caso fiscalizará el destino y el ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales.



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

**III.- CUADRO COMPARATIVO.**

TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p><b>Artículo 25. ...</b></p> <p>El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.</p> <p>Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.</p> <p>El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el Artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.</p> <p>Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.</p> <p>Bajo criterios de equidad social y productividad</p>	<p>Artículo 25. ...</p> <p><b>El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



# Comisión de Puntos Constitucionales

LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

<p>se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.</p> <p>La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.</p> <p>La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución.</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Art. 73.-</b> El Congreso tiene facultad:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII.- Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29. Asimismo, aprobar anualmente los montos de endeudamiento que</p>	<p>Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p><b>VIII. En materia de deuda pública, para:</b>  <b>1o. Dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos y otorgar garantías sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos o, en términos de la ley de la materia, los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de refinanciamiento o</b></p>



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA DEL  
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y  
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA  
DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS  
Y LOS MUNICIPIOS.

deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe del Distrito Federal le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe del Distrito Federal informará igualmente a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública.

**reestructura de deuda que deberán realizarse bajo las mejores condiciones de mercado; así como los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29.**

**20. Aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe de Gobierno le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe de Gobierno informará igualmente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública.**

**30. Establecer en las leyes las bases generales, para que los Estados, el Distrito Federal y los Municipios puedan incurrir en endeudamiento; los límites y modalidades bajo los cuales dichos órdenes de gobierno podrán afectar sus respectivas participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan; la obligación de dichos órdenes de gobierno de inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único, de manera oportuna y transparente; un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda; así como las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan sus disposiciones. Dichas leyes deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados conforme a lo dispuesto por el**



## Comisión de Puntos Constitucionales

LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

<p>IX. a XXIX-U. ...</p> <p>XXX. ....</p>	<p><b>inciso H del artículo 72 de esta Constitución.</b></p> <p><b>4º El Congreso de la Unión, a través de la comisión legislativa bicameral competente, analizará la estrategia de ajuste para fortalecer las finanzas públicas de los Estados, planteada en los convenios que pretendan celebrar con el Gobierno Federal para obtener garantías y, en su caso, emitirá las observaciones que estime pertinentes en un plazo máximo de quince días hábiles, inclusive durante los períodos de receso del Congreso de la Unión. Lo anterior aplicará en el caso de los Estados que tengan niveles elevados de deuda en los términos de la ley. Asimismo, de manera inmediata a la suscripción del convenio correspondiente, será informado de la estrategia de ajuste para los Municipios que se encuentren en el mismo supuesto, así como de los convenios que, en su caso, celebren los Estados que no tengan un nivel elevado de deuda;</b></p> <p><b>IX. a XXIX-U. ...</b></p> <p><b>XXIX-V. Para expedir leyes en materia de responsabilidad hacendaria que tengan por objeto el manejo sostenible de las finanzas públicas en la Federación, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, con base en el principio establecido en el párrafo segundo del artículo 25;</b></p> <p>XXX. ...</p>
<p><b>Artículo 79. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 79. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p>



# Comisión de Puntos Constitucionales

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, con excepción de las participaciones federales; asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

...

...

...

II. a IV. ...

...

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos **y deuda; las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos de los Estados y Municipios;** el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, con excepción de las participaciones federales. **En el caso de los Estados y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales.** Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

...

...

...

II. a IV. ...



## Comisión de Puntos Constitucionales

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CONYUNTA DE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

...	...
...	...
...	...
<b>Artículo 108. ...</b>	Artículo 108. ...
...	...
...	...
Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.	Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios. <b>Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.</b>
<b>Artículo 116. ...</b>	Artículo 116. ...
...	...
I. ...	I. ...
II. ...	II. ...
...	...
...	...
...	...
...	...
Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos	Las legislaturas de los Estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos



# Comisión de Puntos Constitucionales

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

<p>que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. a IX. ...</p>	<p>que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad. <b>Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. a IX. ...</p>
<p><b>Artículo 117. ...</b></p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.</p> <p>Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública.</p>	<p><b>Artículo 117. ...</b></p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas <b>y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado</b>, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas <b>y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior</b>, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en <b>la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución</b>, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas <b>aprueben</b>. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. <b>En</b></p>



## Comisión de Puntos Constitucionales

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMÉN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

IX. ...	<p><b>ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.</b></p> <p>Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los Estados y Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.</p> <p>IX. ...</p>
	<p><b>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</b></p> <p><b>Primero.</b> El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Segundo.</b> La Ley reglamentaria en materia de responsabilidad hacendaria aplicable a las Entidades Federativas y los Municipios que deberá expedirse en términos de la fracción XXIX-V del artículo 73 del presente Decreto, así como las reformas que sean necesarias para cumplir lo previsto en este Decreto, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente</p>



## Comisión de Puntos Constitucionales

DICTÁMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

	<p>Decreto.</p> <p><b>Tercero.</b> Dentro del plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la ley reglamentaria a que se refiere el artículo anterior, las legislaturas de las Entidades Federativas realizarán las reformas necesarias para armonizar su legislación con este Decreto y la ley citada.</p> <p><b>Cuarto.</b> Las Entidades Federativas y los Municipios se sujetarán a las disposiciones de este Decreto y a las de las leyes a que se refiere el Artículo Transitorio Segundo del mismo, a partir de la fecha de su entrada en vigor y respetarán las obligaciones que, con anterioridad a dicha fecha, hayan sido adquiridas con terceros en los términos de las disposiciones aplicables.</p> <p><b>Quinto.</b> La ley reglamentaria establecerá la transitoriedad conforme a la cual entrarán en vigor las restricciones establecidas en relación a la contratación de obligaciones de corto plazo, a que se refiere el artículo 117, fracción VIII, último párrafo de este Decreto.</p> <p><b>Sexto.</b> Las Entidades Federativas y los Municipios enviarán al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión un informe sobre todos los empréstitos y obligaciones de pago vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, en un plazo máximo de 60 días naturales, conforme a los lineamientos que aquél emita.</p> <p><b>Séptimo.</b> La ley reglamentaria establecerá que en el registro a que se refiere el inciso 3o. de la fracción VIII, del artículo 73 de este Decreto, se incluirán cuando menos los siguientes datos de cada empréstito u obligaciones: deudor, acreedor, monto, tasa de interés, plazo, tipo de garantía o fuente de pago, así como los que se determinen necesarios para efectos de fortalecimiento de</p>
--	--



## Comisión de Puntos Constitucionales

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA DE LEY  
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y  
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA  
DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS  
Y LOS MUNICIPIOS.

la transparencia y acceso a la información.

En tanto se implementa el referido registro, se pondrá a disposición de las comisiones legislativas competentes del Congreso de la Unión un reporte de las obligaciones y empréstitos a que se refiere el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal con la que actualmente cuenta el registro, a más tardar en un plazo de 30 días naturales; así como, aquella información adicional que las comisiones legislativas competentes soliciten a las autoridades relacionadas con la misma. Igualmente, se deberá informar cada cierre trimestral (marzo, junio, septiembre y diciembre), los empréstitos y obligaciones registrados en cada periodo, especificando en su caso, si fue utilizado para refinanciar o reestructurar créditos existentes. Lo anterior, con el objeto de que en tanto entra en vigor la ley reglamentaria y se implementa el registro, el Congreso de la Unión pueda dar puntual seguimiento al endeudamiento de los Estados y Municipios. Para tal efecto, la Auditoría Superior de la Federación, verificará el destino y aplicación de los recursos en los que se hubiera establecido como garantía recursos de origen federal.

Las legislaturas de los Estados realizarán y publicarán por medio de sus entes fiscalizadores, una auditoría al conjunto de obligaciones del sector público, con independencia del origen de los recursos afectados como garantía, en un plazo no mayor a 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Los servidores públicos y demás personal del Congreso de la Unión que tengan acceso a la información referente al presente artículo transitorio, serán responsables del manejo de la misma y responderán de los daños y perjuicios que en su caso ocasionen por su



## Comisión de Puntos Constitucionales

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

	<p>divulgación.</p> <p><b>Octavo.</b> La ley reglamentaria a que se refiere el Artículo 73, fracción VIII, inciso 3o. de este Decreto, establecerá las modalidades y condiciones de deuda pública que deberán contratarse mediante licitación pública, así como los mecanismos que se determinen necesarios para efectos de asegurar condiciones de mercado o mejores que éstas y el fortalecimiento de la transparencia en los casos en que no se establezca como obligatorio.</p>
--	---

### IV.- CONSIDERACIONES.

Debe destacarse por esta dictaminadora que el contenido de la presente iniciativa en estudio cuenta con el consenso de los legisladores del Senado de la República, sirviendo de antecedente que en fecha 15 de diciembre del año 2014 se aprobó por el Pleno de la colegisladora una minuta de reforma constitucional en materia de disciplina financiera en los mismos términos de la iniciativa que nos ocupa en el presente dictamen; por lo que atendiendo a la intención de los legisladores de ambas cámaras de avanzar en el tema que se estudia, se procede a la dictaminación correspondiente.

Esta Comisión dictaminadora, después de hacer un análisis exhaustivo, llega a la convicción de emitir dictamen en **Sentido Positivo**, a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas



DICTANDO EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en razón de los siguientes argumentos.

### **Consideraciones Generales.**

- **Concepto de Deuda Pública.**

El concepto de deuda pública, enmarca todos aquellos ingresos obtenidos por los Entes Públicos a cambio de una cierta retribución, existiendo además, en la mayoría de los casos, la obligación de devolver el conjunto de las cantidades recibidas una vez transcurrido un determinado período de tiempo.

Según Salvador Santana Loza, la deuda pública estatal o municipal, es el *"conjunto de obligaciones contraídas por un estado o una de sus subdivisiones políticas, cada una de las cuales es el resultado de una operación de crédito"*<sup>1</sup>.

De lo anterior se desprende que, la deuda pública representa una fuente de ingresos importante a disposición de las Entidades Federativas y Municipios, en ese sentido, el endeudamiento es una forma de financiamiento que hace posible realizar proyectos, que con los ingresos propios u ordinarios, no

---

<sup>1</sup> Santa Loza, Salvador, "La hacienda pública municipal", *Hacienda Municipal*, Guadalajara, Jalisco, Indetec, número 47, junio de 1994, pp. 40 y 41.



DETERMINAR EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

pueden lograrse, aunque si no existe una adecuada planeación o se presenta una mala administración, puede producir consecuencias lesivas en las finanzas de la Entidad o Municipio. Además, afecta el equilibrio presupuestal, ya que cada año debe considerarse el pago a la amortización de la suerte principal y de los intereses respectivos.

- **Estadísticas.**

De acuerdo con datos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

- Entre 2003 y 2013, las Entidades Federativas incrementaron su deuda en 1% del Producto Interno Bruto, encontrándose Coahuila, Nayarit, Chiapas, Quintana Roo y Veracruz entre los Estados que más aumentaron su deuda.
- En 2013, el saldo de la deuda local representó 2.6 veces más que el monto de 2007 o un incremento nominal de 158.91% durante la pasada administración.
- En 2013, la deuda de Entidades Federativas y Municipios como porcentaje del Producto Interno Bruto (PIB), representó 3.0% al cierre del año pasado, su mayor nivel desde 1994.
- Como proporción del PIB por entidad federativa, las que registraron los niveles más altos al cierre de 2013 fueron Chihuahua con 9.0%,



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

Quintana Roo con 7.5, Chiapas con 7.2, Coahuila con 6.8 y Nayarit con 6.1%.

- En contraste con lo anterior, las cinco entidades con menor deuda al cierre de 2013 y que en conjunto representaron sólo 1.60 del saldo total fueron Tlaxcala, que no presenta endeudamiento, y Campeche con 998.5 millones de pesos.

Les siguieron Querétaro con mil 767 millones de pesos, Yucatán con dos mil 478.9 millones, y Baja California Sur con dos mil 483.8 millones de pesos.

En tanto, los Estados con menor endeudamiento respecto a su PIB son Tlaxcala con un nulo porcentaje (0.0%), Campeche con 0.1%, Querétaro con 0.6, Tabasco con 1.0% y Yucatán con 1.1%.

En tal virtud, las Diputadas y los Diputados que integran este órgano legislativo, coinciden en la necesidad impostergable de reformar nuestra Constitución Política, con la finalidad de garantizar en el mediano y largo plazos, un manejo adecuado de las finanzas públicas de las Entidades Federativas y los Municipios, con el fin último de generar condiciones que permitan el crecimiento de nuestra economía en beneficio de la población.



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

Por lo anterior consideramos urgente aprobar las modificaciones contenidas en la Iniciativa en análisis y que por cuestión de método procederemos a analizar.

### **Consideraciones en lo Particular.**

- ***Artículo 25***

Los integrantes de esta Comisión Dictaminadora no pasan desapercibido que el sistema financiero desempeña un papel central en el funcionamiento y desarrollo de la economía.

Un sistema financiero estable, eficiente, competitivo e innovador contribuye a elevar el crecimiento económico sostenido y el bienestar de la población. Para lograr dichos objetivos, es indispensable contar con un marco jurídico sólido y una regulación y supervisión financieras que salvaguarden la integridad del mismo sistema y protejan los intereses de la población.

En ese sentido, se adiciona un segundo párrafo al artículo 25 constitucional, para establecer que el Estado, entendido éste en los tres órdenes de gobierno, debe de velar por el cuidado de la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero, coadyuvando a generar condiciones para el crecimiento económico y el empleo, lo cual es de vital importancia, ya que es obligación del mismo, revisar a qué se destina el gasto público,



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

ofreciendo más transparencia a la población y evitar el desvío de recursos para cubrir los intereses del ejecutivo en turno.

Dicho principio debe ser seguido por los tres órdenes de gobierno, y considerado cuando se proceda a elaborar el Plan Nacional de Desarrollo, así como los planes estatales y municipales, para que no hagan compromisos incumplibles, es decir, que estén más allá de la capacidad de la hacienda pública y de la economía nacional.

- **Artículo 73**

**a)** Se reforma la fracción **VIII** vigente, para otorgar al Congreso de la Unión, la facultad de dar las bases por las que el titular del Poder Ejecutivo, podrá celebrar empréstitos y otorgar garantías sobre el crédito de la Nación; para aprobar esos empréstitos, reconocer y pagar la deuda nacional.

De igual forma se faculta al Congreso de la Unión, para aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases que se señalen en la ley correspondiente.

Además, establecer las bases generales para regular la deuda pública de los Estados, del Distrito Federal y los Municipios, en los siguientes aspectos:



DICTÁMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

- Las Entidades Federativas y los Municipios podrán incurrir en endeudamiento;
- Los límites y modalidades bajo los cuales podrán afectar sus respectivas participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan;
- La obligación de inscribir y publicar todos sus empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único;
- Un "sistema de alerta" sobre el manejo de la deuda; y
- Las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan dichas disposiciones.

La intención de estas bases, es que todas las obligaciones de pago, con independencia de cómo se denominen, queden perfectamente armonizadas, homologadas y sean transparentes.

En particular, cobra especial relevancia la creación de un registro público único de empréstitos y obligaciones que fortalecerá la transparencia y rendición de cuentas sobre el uso del endeudamiento público y brindará certeza a las operaciones que realicen dichos órdenes de gobierno. También es de destacar el "sistema de alertas", el cual constituirá un instrumento clave para el seguimiento sobre el uso del endeudamiento público.



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

Aunado a lo anterior, esta Comisión dictaminadora, reconoce claramente que el objeto de la iniciativa que se analiza es transparentar y fortalecer la Hacienda, tanto a nivel estatal como municipal, con el uso responsable del crédito público, por lo que es indiscutible la trascendencia del tema, el cual se reflejará en finanzas sanas para el país.

De este modo, para cumplir con el objeto planteado se robustecen las facultades del Congreso de la Unión, mediante una Comisión Legislativa Bicameral, la cual estará encargada de analizar la estrategia de ajuste para fortalecer las finanzas públicas de los Estados, planteada en los convenios que pretendan celebrar con el Gobierno Federal para obtener garantías, y en su caso, emitirá las observaciones que estime pertinentes, incluso dentro de los periodos de receso del Congreso de la Unión.

Al respecto, es preciso señalar que la figura de Comisión Bicameral en México, surge por la determinación de una ley específica, anteriormente en la Ley Orgánica se contemplaba su creación en el artículo 46, lo cual ocasionó varias críticas por su ubicación, debido a que se encontraba en el capítulo correspondiente a las Comisiones de la Cámara de Diputados, cuando debía formar parte del título del Congreso General de aquel ordenamiento.



DIETAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA EN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

En la actualidad, se contempla su creación en el artículo 88 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en el capítulo quinto relacionado con las Comisiones.

El primer caso de una Comisión Bicameral creada por una ley es el de la COCOPA, Comisión Especial de Concordia y Pacificación de los Asuntos del Estado de Chiapas, creada por la Ley para el Dialogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas, cuya principal finalidad era servir de órgano de negociación entre el EZLN y el Gobierno Federal.

Sin embargo algunos autores, precisan que esta figura fue incorporada en la Ley Orgánica del Congreso General en 1999, con la finalidad de llevar a cabo una supervisión en el Canal del Congreso y en el Sistema de Bibliotecas.

De acuerdo a la legislación vigente, en México una Comisión Bicameral es: *"Grupo de trabajo legislativo creado bajo la participación de las dos cámaras del Congreso de la Unión para atender asuntos de interés común. La Ley Orgánica del Congreso permite la creación de comisiones bicamarales."*<sup>2</sup>

En la actualidad, existen cuatro Comisiones Bicamarales, siendo las siguientes:

- Comisión Bicameral de Seguridad Nacional.

---

<sup>2</sup> Arts. 88, 132 y 134 Ley Orgánica del Congreso General, y 114 Reglamento del Senado de la República.



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

- Comisión Bicameral del Canal de Televisión del Congreso de la Unión.
- Comisión Bicameral del Sistema de Bibliotecas del Congreso de la Unión.
- Comisión Bicameral del Diálogo y la Conciliación para el Estado de Chiapas.

Hasta hoy, este tipo de Comisiones han alcanzando excelentes resultados, pues la modalidad de trabajo "Bicameral" permite una corresponsabilidad y mayor eficiencia entre ambas cámaras.

En ese sentido, esta Comisión Dictaminadora coincide con los proponentes de la iniciativa, en que considerando la importancia del uso del crédito público, la mejor forma de sumar esfuerzos y lograr el objetivo planteado es que una Comisión Bicameral, estudie, analice y resuelva lo relativo a aquellos Estados con nivel elevado de endeudamiento que soliciten la garantía federal para la contratación de empréstito.

Es importante considerar que cuando un Estado necesita que se autorice lo relativo a su endeudamiento, el tiempo que requiera dicha autorización es fundamental, por lo que otra ventaja que ofrecerá la creación de la Comisión Bicameral que se plantea será, sin duda; la agilidad del análisis del caso concreto, que se traduce en un beneficio para el Estado.



## Comisión de Puntos Constitucionales

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

**b)** Adicionar la fracción **XXIX-V**, para facultar al Congreso de la Unión a expedir leyes en materia de responsabilidad hacendaria, que tengan por objeto el manejo sostenible de las finanzas públicas, con base en el principio de estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero que se propone adicionar en el artículo 25 Constitucional.

Cabe destacar que los principios de responsabilidad hacendaria aplicables a la Federación, ya están previstos en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, por lo que aquéllos aplicables a los Estados, a los Municipios, al Distrito Federal y a sus demarcaciones territoriales, serán materia de la ley, que el Congreso de la Unión, tendrá que expedir para reglamentar esta fracción en términos similares a la referida legislación federal.

### • **Artículo 79**

En esta hipótesis normativa se reforma la fracción **I**, con el objeto de reforzar la rendición de cuentas, concediendo facultades a la Auditoría Superior de la Federación, para fiscalizar que el Gobierno Federal, otorgue las garantías con cargo al crédito de la Nación en forma adecuada.

Además, la Auditoría Superior de la Federación, podrá fiscalizar directamente a los Estados, a los Municipios, al Distrito Federal y a los órganos políticos-administrativos de sus demarcaciones territoriales, cuando accedan a dichas garantías, para auditar el destino y el ejercicio de los recursos



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

correspondientes. Incluso, para el caso de que las Entidades Federativas y Municipios, que cuenten con la garantía de la federación, fiscalizará el destino y ejercicio de esos recursos.

- **Artículo 108**

En esta disposición normativa, se propone adicionar un cuarto párrafo, el cual mandate a los gobiernos locales a que contemplen en sus Constituciones, la responsabilidad en que incurren los servidores públicos de los Estados y de los Municipios, por el manejo indebido de recursos públicos y de la deuda pública.

Lo anterior, se considera indispensable para que la propuesta sea integral al prever reglas que fomenten un uso responsable y adecuado del financiamiento y, al mismo tiempo, que fortalezcan decididamente la rendición de cuentas, tanto de los entes públicos, como de los servidores públicos.

No se omite señalar, que conforme a las reformas recientemente aprobadas por el Congreso de la Unión a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, falsear o desvirtuar información financiera con el objeto de engañar u ocultar la real situación financiera, constituye una falta administrativa grave y también es motivo de responsabilidad penal. En este sentido, si los servidores públicos llegaran a incurrir en dichas conductas,



serán sancionados en términos de dicha ley y las demás que resulten aplicables.

### **Artículo 116**

La propuesta consiste en reformar el párrafo sexto, de la fracción **II**, para fortalecer la rendición de cuentas en el uso del endeudamiento público, al concederle atribuciones a las entidades de fiscalización de los Estados para fiscalizar las acciones de los Estados y los Municipios, en materia de fondos, recursos federales, locales y deuda pública.

### **Artículo 117**

La reforma a la fracción **VIII**, tiene como finalidad fomentar un uso responsable del endeudamiento y, al mismo tiempo, garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas, al considerar lo siguiente:

- a) Se mantiene la prohibición para contraer obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, personas físicas o morales, extranjeras, así como aquéllos que deban cubrirse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.
- b) Las legislaturas locales, tendrán que aprobar los empréstitos y obligaciones por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

- caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.
- c)** Se precisa que, además de contraer endeudamiento para financiar inversiones públicas productivas, podrán realizar operaciones de refinanciamiento y reestructura, siempre y cuando, las realicen bajo las mejores condiciones de mercado.
  - d)** Se prohíbe expresamente que se destinen los recursos de los empréstitos a cubrir gasto corriente, como un principio básico de responsabilidad fiscal.
  - e)** Se faculta a los gobiernos estatales para otorgar garantías a los Municipios, con el objeto de facilitar el acceso al crédito de los mismos, bajo condiciones financieras más favorables.
  - f)** Los Estados y los Municipios, podrán contratar obligaciones de corto plazo para cubrir sus necesidades de corto plazo, sujeto a los límites y condiciones que se establezcan en la legislación general que expida el Congreso de la Unión y siempre que se liquiden totalmente a más tardar tres meses antes del término del período de gobierno correspondiente. Asimismo, se prevé que no podrán contratar nuevas obligaciones en dicho plazo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los miembros de la Comisión de Puntos Constitucionales que suscriben, someten a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **REFORMAN** la fracción VIII del artículo 73; los párrafos primero y segundo de la fracción I del artículo 79; el párrafo cuarto del artículo 108; el párrafo sexto de la fracción II del artículo 116; y el párrafo segundo de la fracción VIII del artículo 117; y se **ADICIONAN** un segundo párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 25; una fracción XXIX-V al artículo 73; y los párrafos tercero y cuarto a la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 25. ...**

**El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan**



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

**Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio.**

...

...

...

...

...

...

...

**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

I. a VII. ...

**VIII. En materia de deuda pública, para:**

**1o. Dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos y otorgar garantías sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos o, en términos de la ley de la materia, los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de refinanciamiento o reestructura de deuda que deberán**



DICTÁMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

**realizarse bajo las mejores condiciones de mercado; así como los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29.**

- 2o. Aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe de Gobierno le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe de Gobierno informará igualmente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública.**
- 3o. Establecer en las leyes las bases generales, para que los Estados, el Distrito Federal y los Municipios puedan incurrir en endeudamiento; los límites y modalidades bajo los cuales dichos órdenes de gobierno podrán afectar sus respectivas participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan; la obligación de dichos órdenes de gobierno de inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único, de manera oportuna y transparente; un sistema de alertas sobre el**



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

**manejo de la deuda; así como las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan sus disposiciones. Dichas leyes deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados conforme a lo dispuesto por el inciso H del artículo 72 de esta Constitución.**

- 4o. El Congreso de la Unión, a través de la comisión legislativa bicameral competente, analizará la estrategia de ajuste para fortalecer las finanzas públicas de los Estados, planteada en los convenios que pretendan celebrar con el Gobierno Federal para obtener garantías y, en su caso, emitirá las observaciones que estime pertinentes en un plazo máximo de quince días hábiles, inclusive durante los períodos de receso del Congreso de la Unión. Lo anterior aplicará en el caso de los Estados que tengan niveles elevados de deuda en los términos de la ley. Asimismo, de manera inmediata a la suscripción del convenio correspondiente, será informado de la estrategia de ajuste para los Municipios que se encuentren en el mismo supuesto, así como de los convenios que, en su caso, celebren los Estados que no tengan un nivel elevado de deuda;**

**IX. a XXIX-U. ...**



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

**XXIX-V. Para expedir leyes en materia de responsabilidad hacendaria que tengan por objeto el manejo sostenible de las finanzas públicas en la Federación, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, con base en el principio establecido en el párrafo segundo del artículo 25;**

XXX. ...

**Artículo 79. ...**

...

...

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos **y deuda; las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos de los Estados y Municipios;** el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, con excepción de las participaciones federales. **En el caso de los Estados y los Municipios**



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

**cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales.** Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

...

...

...

II. a IV. ...

...

...

...

...

**Artículo 108. ...**

...



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

...

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios. **Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.**

**Artículo 116. ...**

...

I. ...

II. ...

...

...

...

...

Las legislaturas de los Estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna,



## Comisión de Puntos Constitucionales

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTÁMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad. **Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública.**

...

...

III. a IX. ...

**Artículo 117. ...**

I. a VII. ...

VIII. ...

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas **y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado**, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas **y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior**, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en **la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución**, y por los conceptos y



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

hasta por los montos que las mismas **aprueben**. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. **En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.**

**Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.**

**Sin perjuicio de lo anterior, los Estados y Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.**

**IX. ...**



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

### Transitorios

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** La Ley reglamentaria en materia de responsabilidad hacendaria aplicable a las Entidades Federativas y los Municipios que deberá expedirse en términos de la fracción XXIX-V del artículo 73 del presente Decreto, así como las reformas que sean necesarias para cumplir lo previsto en este Decreto, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

**Tercero.** Dentro del plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la ley reglamentaria a que se refiere el artículo anterior, las legislaturas de las Entidades Federativas realizarán las reformas necesarias para armonizar su legislación con este Decreto y la ley citada.

**Cuarto.** Las Entidades Federativas y los Municipios se sujetarán a las disposiciones de este Decreto y a las de las leyes a que se refiere el Artículo Transitorio Segundo del mismo, a partir de la fecha de su entrada en vigor y respetarán las obligaciones que, con anterioridad a dicha fecha, hayan sido adquiridas con terceros en los términos de las disposiciones aplicables.

**Quinto.** La ley reglamentaria establecerá la transitoriedad conforme a la cual entrarán en vigor las restricciones establecidas en relación a la



DICTÁMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

contratación de obligaciones de corto plazo, a que se refiere el artículo 117, fracción VIII, último párrafo de este Decreto.

**Sexto.** Las Entidades Federativas y los Municipios enviarán al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión un informe sobre todos los empréstitos y obligaciones de pago vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, en un plazo máximo de 60 días naturales, conforme a los lineamientos que aquél emita.

**Séptimo.** La ley reglamentaria establecerá que en el registro a que se refiere el inciso 3o. de la fracción VIII del artículo 73 de este Decreto, se incluirán cuando menos los siguientes datos de cada empréstito u obligaciones: deudor, acreedor, monto, tasa de interés, plazo, tipo de garantía o fuente de pago, así como los que se determinen necesarios para efectos de fortalecimiento de la transparencia y acceso a la información.

En tanto se implementa el referido registro, se pondrá a disposición de las comisiones legislativas competentes del Congreso de la Unión un reporte de las obligaciones y empréstitos a que se refiere el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal con la que actualmente cuenta el registro, a más tardar en un plazo de 30 días naturales; así como, aquella información adicional que las comisiones legislativas competentes soliciten a las autoridades relacionadas con la misma. Igualmente, se deberá informar cada cierre trimestral (marzo, junio, septiembre y diciembre), los empréstitos y



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

obligaciones registrados en cada periodo, especificando en su caso, si fue utilizado para refinanciar o reestructurar créditos existentes. Lo anterior, con el objeto de que en tanto entra en vigor la ley reglamentaria y se implementa el registro, el Congreso de la Unión pueda dar puntual seguimiento al endeudamiento de los Estados y Municipios. Para tal efecto, la Auditoría Superior de la Federación, verificará el destino y aplicación de los recursos en los que se hubiera establecido como garantía recursos de origen federal.

Las legislaturas de los Estados realizarán y publicarán por medio de sus entes fiscalizadores, una auditoría al conjunto de obligaciones del sector público, con independencia del origen de los recursos afectados como garantía, en un plazo no mayor a 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Los servidores públicos y demás personal del Congreso de la Unión que tengan acceso a la información referente al presente artículo transitorio, serán responsables del manejo de la misma y responderán de los daños y perjuicios que en su caso ocasionen por su divulgación.

**Octavo.** La ley reglamentaria a que se refiere el Artículo 73, fracción VIII, inciso 3o. de este Decreto, establecerá las modalidades y condiciones de deuda pública que deberán contratarse mediante licitación pública, así como los mecanismos que se determinen necesarios para efectos de asegurar



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisión de Puntos Constitucionales

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

condiciones de mercado o mejores que éstas y el fortalecimiento de la transparencia en los casos en que no se establezca como obligatorio.

**Palacio Legislativo de San Lázaro a 28 de enero de 2015.**

# Comisión de Puntos Constitucionales



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## LISTA DE VOTACIÓN

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.**

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
 PRESIDENTE	4°	D.F.	(GPPRD)			
 SECRETARIO	03	QUERÉTARO	(GPPAN)			
 SECRETARIO	4°	D.F.	(GPPAN)			
 SECRETARIO	08	CHIHUAHUA	(GPPRI)			
 SECRETARIO	11	NUEVO LEÓN	(GPPRI)			
 SECRETARIO	02	QUINTANA ROO	(GPPRI)			

# Comisión de Puntos Constitucionales



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## LISTA DE VOTACIÓN

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.**

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
 SECRETARIO	5°	MÉXICO	(PANAL)			
 SECRETARIO	4º	GUERRERO	(MC)			
 SECRETARIA	4º	D.F	(PVEM)			
 SECRETARIA	03	QUINTANA ROO	(GPPRI)			
 SECRETARIA	5°	MÉXICO	(GPPRD)			
 SECRETARIO	03	CHIHUAHUA	(GPPAN)			

# Comisión de Puntos Constitucionales



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## LISTA DE VOTACIÓN

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.**

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	2ª	QUERÉTARO	(GPPAN)			
			DIP. JOSE ALFREDO BOTELLO MONTES			
 INTEGRANTE	15	D.F	(GPPAN)			
			DIP. JORGE F. SOTOMAYOR CHÁVEZ			
 INTEGRANTE	02	GUANAJUATO	(GPPAN)			
			DIP. RICARDO VILLAREAL GARCIA			
 INTEGRANTE	05	SONAORA	(GPPAN)			
			DIP. DAMIAN ZEPEDA VIDALES			
 INTEGRANTE	05	NUEVO LEÓN	(GPPRI)			
			DIP. HÉCTOR HUMBERTO GUTIÉRREZ DE LA GARZA			
 INTEGRANTE	2°	COAHUILA	(GPPRI)			
			DIP. MIRIAM CÁRDENAS CANTÚ			

# Comisión de Puntos Constitucionales



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## LISTA DE VOTACIÓN

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPÓSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.**

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	02	CAMPECHE	(GPPRI)			
DIP. ROCIO ADRIANA ABREU ARTIÑANO						
 INTEGRANTE	03	CHIAPAS	(GPPRI)			
DIP. ARELY MADRID TOVILLA						
 INTEGRANTE	03	NAYARIT	(GPPRI)			
DIP. GLORIA E. NUÑEZ SÁNCHEZ						
 INTEGRANTE	13	MÉXICO	(GPPRI)			
DIP. JOSÉ ISIDRO MORENO ÁRCEGA						
 INTEGRANTE	01	QUERÉTARO	(GPPRI)			
DIP. DELVIM FABIOLA BARCENAS NIEVES						
 INTEGRANTE	05	HIDALGO	(GPPRI)			
DIP. JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ CALDERÓN						

# Comisión de Puntos Constitucionales



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## LISTA DE VOTACIÓN

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPÓSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.**

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	5a	MÉXICO	(PT)			
DIP. RICARDO CANTÚ GARZA						
 INTEGRANTE	02	AGUASCALIENTES	(PVEM)			
DIP. ANTONIO CÚELLAR STEFFAN						
 INTEGRANTE	4°	D.F.	(GPPRD)			
DIP. AMALIA DOLORES GARCÍA MEDINA						
 INTEGRANTE	4°	D.F.	(GPPRD)			
DIP. JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ						
 INTEGRANTE	11	D.F.	(GPPRD)			
DIP. LUIS ÁNGEL X. ESPINOSA CHÁZARO						
 INTEGRANTE	17	D.F.	(GPPRD)			
DIP. FERNANDO ZÁRATE SALGADO						

**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXII Legislatura**

**Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Manlio Fabio Beltrones Rivera, PRI, presidente; José Isabel Trejo Reyes, PAN; Agustín Miguel Alonso Raya, PRD; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Juan Ignacio Samperio Montaña, MOVIMIENTO CIUDADANO; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; María Sanjuana Cerda Franco, NUEVA ALIANZA.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Presidente, Silvano Aureoles Conejo; vicepresidentes, Tomás Torres Mercado, PVEM; Francisco Agustín Arroyo Vieyra, PRI; María Beatriz Zavala Peniche, PAN; Aleida Alavez Ruiz, PRD; secretarios, Francisca Elena Corrales Corrales, PRI; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Graciela Saldaña Fraire, PRD; Javier Orozco Gómez, PVEM; Merilyn Gómez Pozos, MOVIMIENTO CIUDADANO; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fernando Bribiesca Sahagún, NUEVA ALIANZA.

**Secretaría General**

**Secretaría de Servicios Parlamentarios**

**Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

# Gaceta Parlamentaria

Año XVIII

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 10 de febrero de 2015

Número 4211-II

## CONTENIDO

### **Dictámenes a discusión**

De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se establecen las características de una moneda conmemorativa del centenario de la Fuerza Aérea Mexicana

## Anexo II

**Martes 10 de febrero**

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA MONEDA CONMEMORATIVA DEL CENTENARIO DE LA FUERZA AÉREA MEXICANA.

## **COMISIÓN DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se establecen las características de una Moneda Conmemorativa del Centenario de la Fuerza Aérea Mexicana, suscrita por diputados integrantes de la Comisión de Defensa Nacional.

La Comisión legislativa que suscribe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 44, 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 80, 81, 82, 84, 85, 157, 158, 173, 174, 182, 187 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al análisis, discusión y valoración de los proyectos de la iniciativa que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a las valoraciones que del sentido del proyecto de la iniciativa de referencia realizaron los integrantes de esta Comisión legislativa, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA MONEDA CONMEMORATIVA DEL CENTENARIO DE LA FUERZA AÉREA MEXICANA.

## **DICTAMEN**

### **Antecedentes**

- 1.** En la sesión de 7 de enero de 2015, diputados integrantes de la Comisión de Defensa Nacional de la LXII Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados, presentaron la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se establecen las características de una Moneda Conmemorativa del Centenario de la Fuerza Aérea Mexicana.
- 2.** En la misma fecha, la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados, turnó la referida iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen, mediante oficio **DGPL 62-II-3-2100**.
- 3.** Los integrantes de esta Comisión Legislativa realizaron diversos trabajos, a efecto de que contaran con mayores elementos que les permitieran analizar y valorar el contenido de la citada iniciativa, expresar sus consideraciones de orden general y específico a la misma, e integrar el presente Dictamen.

### **DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA**

La iniciativa expone que durante el periodo revolucionario, el Arma de Aviación Militar tuvo un papel estratégico participando en diversas misiones de combate y de observación para la pacificación del país.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA MONEDA CONMEMORATIVA DEL CENTENARIO DE LA FUERZA AÉREA MEXICANA.

Para 1940, las Unidades Militares Aéreas crecieron hasta integrarse primero como Dirección y después como Jefatura de Aeronáutica, aprovechando la experiencia que adquirieron al participar en las campañas militares desde los inicios de la Revolución.

El 10 de febrero de 1944, se promulgó la reforma constitucional que otorgó al Arma de Aviación Militar el carácter de Fuerza Armada y cambió su nombre a Fuerza Aérea Mexicana, que en 1945, durante la Segunda Guerra Mundial, fue puesta a prueba con la participación heroica del Escuadrón de pelea 201 en Manila, Filipinas, y Formosa.

Asimismo, destaca la iniciativa que en 1992, se instituyó el 10 de febrero de cada año como "Día de la Fuerza Aérea Mexicana", en conmemoración de la reforma constitucional que le dio la categoría de Fuerza Armada.

Asimismo, la iniciativa destaca que desde su creación, la Fuerza Aérea Mexicana cumple con las misiones de defender la integridad, la independencia y la soberanía de México; garantizar la seguridad interior; auxiliar a la población en caso de necesidades públicas; realizar acciones cívicas y obras sociales, que tiendan al progreso del país; y en casos de desastre, prestar ayuda para el mantenimiento del orden, el auxilio de las personas y de sus bienes, y la reconstrucción de las zonas afectadas.

De forma coordinada, el Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada de México actúan para proteger y salvaguardar la vida humana, así como evitar el sufrimiento de las personas ante eventos imprevisibles que las coloquen en estado de vulnerabilidad.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA MONEDA CONMEMORATIVA DEL CENTENARIO DE LA FUERZA AÉREA MEXICANA.

El 5 de febrero de 2015 se cumplen 100 años de la expedición del Decreto por el que se creó formalmente el Arma de Aviación Militar del Ejército Constitucionalista, antecedente de la actual Fuerza Aérea Mexicana, por lo que la iniciativa propone la emisión de una moneda conmemorativa de curso legal con valor nominal de veinte pesos, que reconozca sus servicios prestados a la Nación.

### **CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

**Primera.** Esta Comisión Dictaminadora considera que la acuñación de la moneda que se propone reconoce los 100 años de trascendentes sucesos históricos para la aviación mexicana y 100 años de vida institucional en que nuestras fuerzas armadas han trabajado a favor del Estado mexicano, de sus instituciones y del pueblo de México, por lo que la propuesta es una oportunidad para recordar y enaltecer la historia de nuestro país, así como para refrendar el compromiso de fortalecer a este instituto armado.

**Segunda.** La Comisión que dictamina considera relevante recordar que la historia de la aviación en México inició el 8 de enero de 2010 con el primer vuelo realizado por Alberto Braniff en los llanos de Balbuena, Distrito Federal, a bordo de un avión Voisin.

Posteriormente, el 30 de noviembre de 2011, el Presidente Francisco I. Madero, por invitación del Capitán George M. Dyott, se convirtió en el primer Presidente en volar en una aeronave en el mundo al viajar sobre la Ciudad de México a bordo de un aeroplano Deperdussin.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA MONEDA CONMEMORATIVA DEL CENTENARIO DE LA FUERZA AÉREA MEXICANA.

A finales de 1911, el Presidente mexicano envió a los cinco primeros Pilotos Aviadores a estudiar a Estados Unidos, quienes concluyeron el curso satisfactoriamente. De entre este grupo, el Teniente Piloto Aviador Gustavo Salinas Camiña fue quien protagonizó el primer combate aéreo naval del mundo tripulando el Biplano *Sonora* en la bahía de Topolobampo, salvando la vida al General Álvaro Obregón al atacar al buque cañonero Morelos de las fuerzas Huertistas que lo tenían sitiado, haciéndole huir a altamar.

El *Sonora* inauguró la "Flotilla Aérea del Cuerpo del Noroeste" que con maniobras de bombardeo o vuelos de reconocimiento tuvo un papel decisivo para el triunfo en diversas batallas.

Venustiano Carranza, al ver los resultados exitosos de su uso, dio lugar al nacimiento oficial del Arma de Aviación Militar el 5 de febrero de 1915, decretando la creación de la Flotilla Aérea Constitucionalista.

Dentro del Ejército Constitucionalista, el aeroplano, en su calidad de arma, se convirtió en un emblema de orgullo al simbolizar la superioridad tecnológica que este tenía sobre el ejército usurpador. Con bombardeos, vuelos de reconocimiento, lanzamiento de propaganda y traslado de correos, el Arma de Aviación Militar contribuyó decisivamente a la derrota del gobierno de Victoriano Huerta.

Durante el largo periodo revolucionario, el Arma de Aviación Militar continuó su papel estratégico participando en diversas misiones de combate y de observación para la pacificación del país. No obstante, esta fuerza armada también participó en el desarrollo de la aviación nacional comercial y civil, incursionando en la búsqueda y conquista de nuevas rutas aéreas, contribuyendo a enlazar y comunicar los

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA MONEDA CONMEMORATIVA DEL CENTENARIO DE LA FUERZA AÉREA MEXICANA.

lugares más apartados de nuestro país y a países de toda América, abriendo nuevas rutas e itinerarios que pusieron el nombre de México a la vanguardia de los vuelos internacionales.

Para 1940, las Unidades Militares Aéreas crecieron hasta integrarse primero como Dirección y después como Jefatura de Aeronáutica, aprovechando la experiencia que adquirieron al participar en las campañas militares desde los inicios de la Revolución.

El 10 de febrero de 1944, bajo la presidencia de Manuel Ávila Camacho, se promulgó la reforma constitucional que otorgó al Arma de Aviación Militar el carácter de Fuerza Armada y cambió su nombre a Fuerza Aérea Mexicana, que en 1945, durante la Segunda Guerra Mundial, fue puesta a prueba con la participación heroica del Escuadrón de pelea 201 en Manila, Filipinas, y Formosa.

Es de señalar que en 1992, por Decreto Presidencial, se instituyó el 10 de febrero de cada año como "Día de la Fuerza Aérea Mexicana", en conmemoración de la reforma constitucional que le dio la categoría de Fuerza Armada.

**Tercera.** La Comisión de Hacienda y Crédito Público reconoce que desde su creación, la Fuerza Aérea Mexicana cumple con las misiones de defender la integridad, la independencia y la soberanía de México; garantizar la seguridad interior; auxiliar a la población en caso de necesidades públicas; realizar acciones cívicas y obras sociales, que tiendan al progreso del país; y en casos de desastre, prestar ayuda para el mantenimiento del orden, el auxilio de las personas y de sus bienes, y la reconstrucción de las zonas afectadas.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA MONEDA CONMEMORATIVA DEL CENTENARIO DE LA FUERZA AÉREA MEXICANA.

La Fuerza Aérea Mexicana ha sido fundamental en el apoyo y protección civil en zonas y casos de desastres naturales, que en el marco del Plan de Auxilio a la Población Civil en Casos de Desastre (Plan DN-III), en coordinación con el Ejército Mexicano, conforma puentes aéreos para el traslado de personal, víveres y materiales indispensables en las regiones afectadas y para la evacuación de personas.

De forma coordinada, el Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada de México actúan para proteger y salvaguardar la vida humana, así como evitar el sufrimiento de las personas ante eventos imprevisibles que las coloquen en estado de vulnerabilidad. El despliegue de las unidades, dependencias e instalaciones del Ejército y Fuerza Aérea en el territorio nacional, permite actuar tanto en la planeación como en la ejecución de las actividades de auxilio en cada uno de los niveles de gobierno.

**Cuarta.** Esta Comisión dictaminadora tiene en consideración que el amplio uso de las monedas permite la difusión de ideas y el esparcimiento del conocimiento del legado histórico y cultural, constituyendo un gran medio para consolidar en la memoria colectiva la importancia de las instituciones y de las acciones emprendidas por las mismas al servicio del pueblo mexicano.

En ese sentido, bajo el entendido de que el objetivo es que la mayoría de los mexicanos tengan la oportunidad de recordar los 100 años de la Fuerza Aérea Mexicana, los integrantes de esta Comisión dictaminadora coincidimos en la intención de emitir una moneda de cuño corriente, con valor nominal de 20 pesos, en virtud de su distribución nacional y su buena aceptación por el público.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA MONEDA CONMEMORATIVA DEL CENTENARIO DE LA FUERZA AÉREA MEXICANA.

**Quinta.** La Comisión que suscribe, considera acertado que el diseño principal del reverso de la moneda sea propuesto por la Secretaría de la Defensa Nacional, pudiendo incluir la leyenda "1915-2015".

**Sexta.** La que dictamina, tomando en base lo anteriormente expuesto, y considerando que conforme al artículo 73, fracción XVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso tiene facultad para fijar las características de la moneda, y el Banco de México, conforme al artículo 3o., fracción I, de su Ley, el regular la emisión de la misma, estima conveniente aprobar en sus términos la iniciativa en análisis.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los miembros de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, que suscriben, se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA MONEDA CONMEMORATIVA DEL CENTENARIO DE LA FUERZA AÉREA MEXICANA.

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA MONEDA CONMEMORATIVA DEL CENTENARIO DE LA FUERZA AÉREA MEXICANA.**

**Único.** Se establecen las características de una moneda conmemorativa del Centenario de la Fuerza Aérea Mexicana, de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 2º de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos:

Valor nominal: Veinte pesos.

Forma: Circular.

Diámetro: 32 mm (treinta y dos milímetros).

Composición: La moneda será bimetálica y estará constituida por dos aleaciones, una para su parte central y otra para su anillo perimétrico, que serán como sigue:

1. Parte central de la moneda.

Aleación de cuproníquel, que estará compuesta en los siguientes términos:

- a) Contenido: 75% (setenta y cinco por ciento) de cobre y 25% (veinticinco por ciento) de níquel.
- b) Tolerancia en contenido: 2% (dos por ciento) por elemento, en más o en menos.
- c) Peso: 7.355 g. (siete gramos, 355 miligramos).
- d) Tolerancia en peso por pieza: 0.294 g. (doscientos noventa y cuatro miligramos), en más o en menos.

2. Anillo perimétrico de la moneda.

Aleación de bronce-aluminio, que estará integrado como sigue:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA MONEDA CONMEMORATIVA DEL CENTENARIO DE LA FUERZA AÉREA MEXICANA.

- a) Contenido: 92% (noventa y dos por ciento) de cobre, 6% (seis por ciento) de aluminio y 2% (dos por ciento) de níquel.
- b) Tolerancia en contenido: 1.5% (uno, cinco décimos por ciento) por elemento, en más o en menos.
- c) Peso: 8.590 g. (ocho gramos, quinientos noventa miligramos).
- d) Tolerancia en peso por pieza: 0.344 g. (trescientos cuarenta y cuatro miligramos), en más o en menos.

**Peso total:** Será la suma de los pesos de la parte central y del anillo perimétrico de la moneda, que corresponde a 15.945 g. (quince gramos, novecientos cuarenta y cinco miligramos) y la tolerancia en peso por pieza: 0.638 g. (seiscientos treinta y ocho miligramos), en más o en menos.

**Los cuños serán:**

**Anverso:** El Escudo Nacional, con la leyenda "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", formando el semicírculo superior.

**Reverso:** El diseño del motivo de esta moneda será el que, de conformidad con el artículo segundo transitorio del presente decreto, apruebe el Banco de México, a propuesta de la Secretaría de la Defensa Nacional, o el que, a falta de dicha propuesta, realice el propio Banco. Dicho motivo deberá relacionarse con los 100 años de la Fuerza Aérea Mexicana (1915-2015) y el valor de su participación institucional en la vida nacional.

**Canto:** Estriado discontinuo.

### **Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA MONEDA CONMEMORATIVA DEL CENTENARIO DE LA FUERZA AÉREA MEXICANA.

**Segundo.** A más tardar dentro de los 30 días naturales posteriores a la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, la Secretaría de la Defensa Nacional enviará al Banco de México la propuesta del diseño del motivo a quedar contenido en el reverso de la moneda a que se refiere el presente decreto, la cual deberá incluir la leyenda "1915-2015". En caso de que la referida Secretaría no presente una propuesta del motivo indicado dentro del plazo establecido en este artículo, corresponderá al Banco de México realizar el diseño de que se trate, que quedará contenido en el reverso de la moneda.

**Tercero.** La moneda a que se refiere el presente decreto podrá acuñarse a los 90 días naturales posteriores a la fecha límite de entrega del diseño señalado en el artículo segundo transitorio.

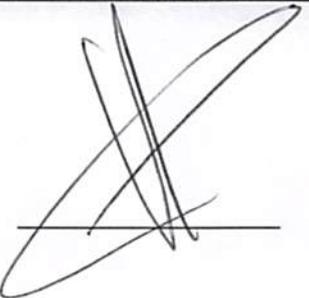
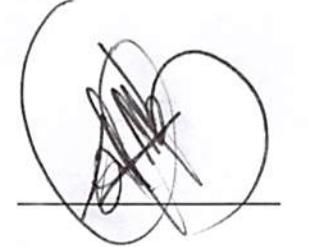
**Cuarto.** Corresponderá a la Casa de Moneda de México realizar los ajustes técnicos que se requieran para que el diseño del motivo que proponga la Secretaría de la Defensa Nacional, en los términos de este decreto, pueda quedar contenido en el reverso de la moneda conmemorativa a que se refiere el presente decreto. En todo caso, los ajustes técnicos que se realicen en los términos de este artículo deberán ser acordes con las características esenciales del motivo propuesto.

**Quinto.** Corresponderán al Banco de México todos los derechos de autor y cualquier otro derecho de propiedad intelectual derivado del diseño y la acuñación de las monedas a que se refiere el artículo 2º de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

Dado en la Sala de Comisiones de la Honorable Cámara de Diputados, en México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de febrero de dos mil quince.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN  
LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA MONEDA CONMEMORATIVA DEL  
CENTENARIO DE LA FUERZA AÉREA MEXICANA

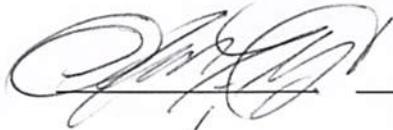
**Comisión de Hacienda y Crédito Público**

<b>NOMBRE</b>	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
Dip. Damián Zepeda Vidales Presidente (PAN)		_____	_____
Dip. Humberto Alonso Morelli Secretario (PAN)	_____	_____	_____
Dip. Carlos Alberto García González Secretario (PAN)		_____	_____
Dip. Ricardo Villarreal García Secretario (PAN)	_____	_____	_____
Dip. Elsa Patricia Araujo de la Torre Secretario (PRI)		_____	_____
Dip. Fernando Donato de las Fuentes Hernández Secretario (PRI)		_____	_____

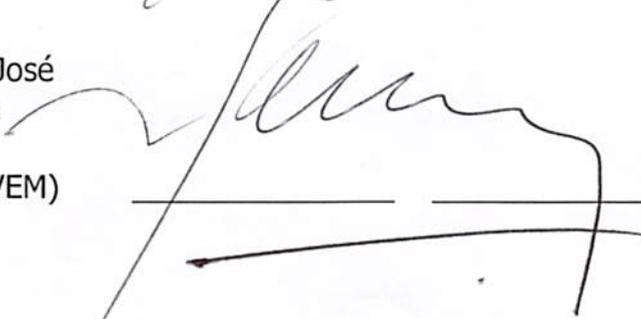
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN  
LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA MONEDA CONMEMORATIVA DEL  
CENTENARIO DE LA FUERZA AÉREA MEXICANA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
--------	---------	-----------	------------

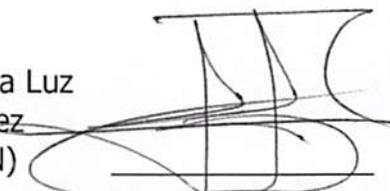
Dip. Ana Lilia  
Garza Cadena  
Integrante (PVEM)



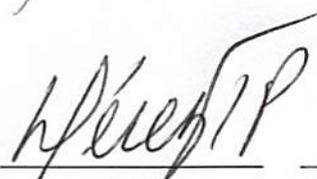
Dip. Federico José  
González Luna  
Bueno  
Integrante (PVEM)



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN  
LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA MONEDA CONMEMORATIVA DEL  
CENTENARIO DE LA FUERZA AÉREA MEXICANA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez Integrante (PAN)		_____	_____
Dip. Juan Bueno Torio Integrante (PAN)		_____	_____
Dip. Arturo de la Rosa Escalante Integrante (PAN)	_____	_____	_____
Dip. Víctor Oswaldo Fuentes Solís Integrante (PAN)	_____	_____	_____
Dip. Margarita Licea González Integrante (PAN)	_____	_____	_____
Dip. Glafiro Salinas Mendiola Integrante (PAN)		_____	_____

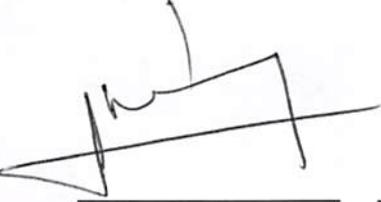
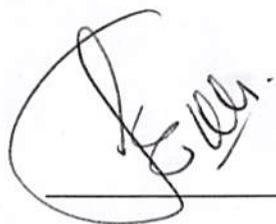
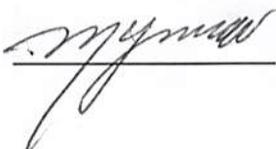
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN  
LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA MONEDA CONMEMORATIVA DEL  
CENTENARIO DE LA FUERZA AÉREA MEXICANA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Ricardo Cantú Garza Secretario (PT)			
Dip. Juan Ignacio Samperio Montaña Secretario (MC)			
Dip. David Pérez Tejada Padilla Secretario (PVEM)			
Dip. Silvano Blanco Deaquino Secretario (PRD)			
Dip. Rosendo Serrano Toledo Secretario (PRD)			
Dip. Guillermo Sánchez Torres Secretario (PRD)			

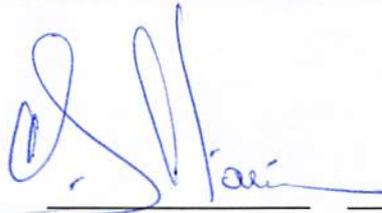
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN  
LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA MONEDA CONMEMORATIVA DEL  
CENTENARIO DE LA FUERZA AÉREA MEXICANA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Paulina Alejandra del Moral Vela Secretaria (PRI)	_____	_____	_____
Dip. Marco Antonio González Valdez Secretario (PRI)		_____	_____
Dip. Salomón Juan Marcos Issa Secretario (PRI)		_____	_____
Dip. Lourdes Eulalia Quiñones Canales Secretaria (PRI)		_____	_____
Dip. Maricela Velázquez Sánchez Secretaria (PRI)	_____	_____	_____
Dip. María Sanjuana Cerde Franco Secretaria (NA)	_____	_____	_____

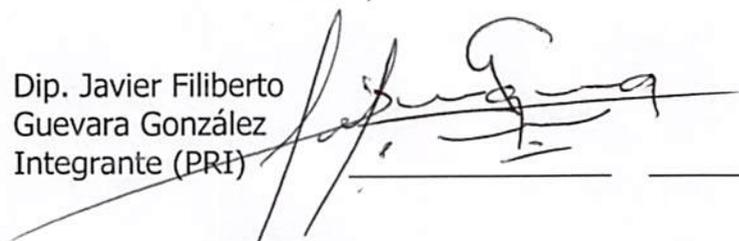
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN  
LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA MONEDA CONMEMORATIVA DEL  
CENTENARIO DE LA FUERZA AÉREA MEXICANA

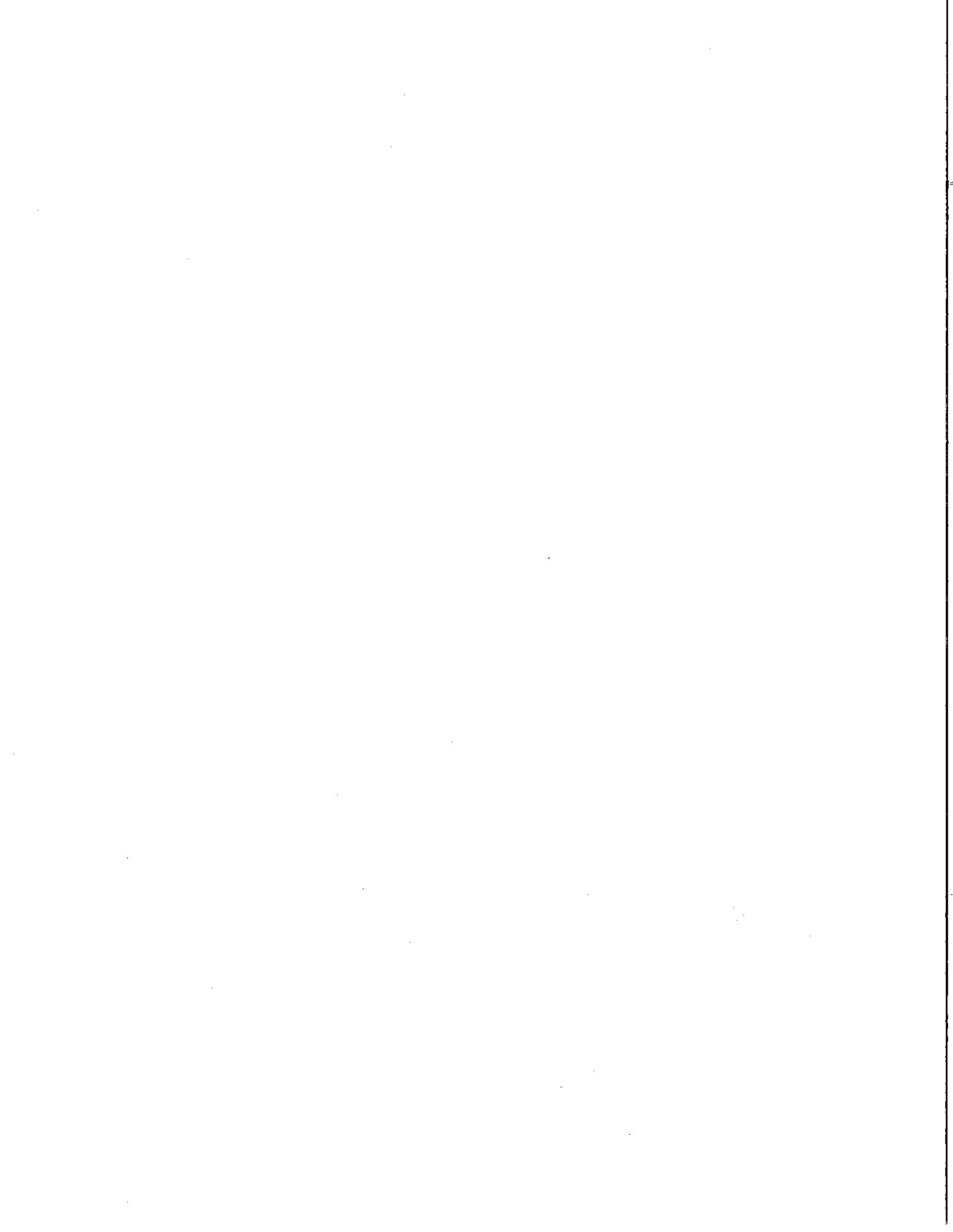
NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Jorge Mendoza Garza Integrante (PRI)			
Dip. Alejandro Moreno Cárdenas Integrante (PRI)			
Dip. José Luis Márquez Martínez Integrante (PRI)			
Dip. César Agustín Serna Escalera Integrante (PRI)			
Dip. Mirna Velázquez López Integrante (PRI)			
Dip. Regina Vázquez Saut Integrante (PRI)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN  
LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA MONEDA CONMEMORATIVA DEL  
CENTENARIO DE LA FUERZA AÉREA MEXICANA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Carol Antonio Altamirano Integrante (PRD)			
Dip. Mario Alejandro Cuevas Mena Integrante (PRD)			
Dip. Fernando Cuéllar Reyes Integrante (PRD)			
Dip. Jhonatan Jardines Fraire Integrante (PRD)			
Dip. Karen Quiroga Anguiano Integrante (PRD)			
Dip. Javier Salinas Narváez Integrante (PRD)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN  
LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA MONEDA CONMEMORATIVA DEL  
CENTENARIO DE LA FUERZA AÉREA MEXICANA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Jorge Iván Villalobos Seáñez Integrante (PAN)	_____	_____	_____
Dip. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez Integrante (PRI)	_____	_____	_____
Dip. Adolfo Bonilla Gómez Integrante (PRI)		_____	_____
Dip. José Ignacio Duarte Murillo Integrante (PRI)		_____	_____
Dip. Javier Filiberto Guevara González Integrante (PRI)		_____	_____
Dip. Jaime Chris López Alvarado Integrante (PRI)	_____	_____	_____



**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXII Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Manlio Fabio Beltrones Rivera, PRI, presidente; Ricardo Anaya Cortés, PAN; Agustín Miguel Alonso Raya, PRD; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Juan Ignacio Samperio Montaña, MOVIMIENTO CIUDADANO; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; María Sanjuana Cerda Franco, NUEVA ALIANZA.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Presidente, Silvano Aureoles Conejo; vicepresidentes, Tomás Torres Mercado, PVEM; Francisco Agustín Arroyo Vieyra, PRI; María Beatriz Zavala Peniche, PAN; Aleida Alavez Ruiz, PRD; secretarios, Francisca Elena Corrales Corrales, PRI; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Graciela Saldaña Fraire, PRD; Javier Orozco Gómez, PVEM; Merilyn Gómez Pozos, MOVIMIENTO CIUDADANO; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fernando Bribiesca Sahagún, NUEVA ALIANZA.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

## De la Comisión de Salud, con proyecto de decreto que reforma el artículo 157 Bis de la Ley General de Salud.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Salud de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45, numerales 6, incisos e) y f), así como 7 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, 82, numeral 1, 85, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento, presentan el siguiente dictamen.

### I. Antecedentes

1. Con fecha 29 de abril de 2013, la senadora María Cristina Díaz Salazar, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXII Legislatura, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 157 Bis de la Ley General de Salud.

2. Con la misma fecha, en sesión plenaria de Cámara de Senadores, la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso que la Iniciativa de mérito fuera turnada a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen correspondiente.

3. Con fecha 03 de abril de 2014 se presenta Dictamen en Primera Lectura de las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos.

4. Con fecha 8 de abril de 2014 se presenta dictamen en segunda lectura de las Comisiones Unidas de Salud, y de Estudios Legislativos, en el que se aprueba en votación nominal, y se envía a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

5. En sesión celebrada con fecha 10 de abril de 2014 por la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, se dio cuenta con el oficio de la Cámara de Senadores, con el que remite minuta con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud.

6. Con misma fecha la Presidencia de la Cámara de Diputados dispuso que la minuta de mérito fuera turnada a la Comisión de Salud, para su análisis y dictamen correspondiente.

### II. Metodología

La Comisión de Salud, encargada del análisis y dictamen de la minuta en comento, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado “Antecedentes”, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la minuta.

En el apartado “Contenido de la minuta”, se exponen los objetivos y se hace una descripción de la Minuta en la que se resume su contenido, motivos y alcances.

En las “Consideraciones”, los integrantes de la comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

### III. Contenido de la minuta

Señalar que la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán para prevenir además del VIH/sida, todas aquellas enfermedades de transmisión sexual principalmente en las poblaciones de mayor vulnerabilidad.

Por lo que la senadora formula la siguiente propuesta:

Ley General de Salud

Texto vigente

Capítulo  
Enfermedades Transmisibles

II

Artículo 157 Bis. La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán para la promoción del uso del condón, priorizando a las poblaciones de mayor vulnerabilidad y riesgo de contraer la infección del VIH/sida.

Minuta

...

Artículo 157 Bis. La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán para la promoción del uso del condón, priorizando a las poblaciones de mayor vulnerabilidad y riesgo de contraer la infección del VIH/sida y enfermedades de transmisión sexual.

### IV. Consideraciones

Primera. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho a la salud en el párrafo tercero del artículo 4o.:

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud... y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Del precepto antes mencionado deriva el sistema de normas jurídicas de derecho social, que busca regular los mecanismos y acciones para lograr que la protección de la salud sea un bien tutelado por los diversos órdenes de gobierno, a través de la delimitación del campo de la actividad gubernamental, social e individual, siendo ésta uno de los principales elementos de justicia social.

El derecho a la protección de la salud, es un derecho social y universal, independiente de la situación de vulnerabilidad de sus destinatarios, ya que, además, es un elemento esencial para que el Estado pueda sentar las bases para eliminar la desigualdad existente entre los miembros de una sociedad.

En la exposición de motivos de la reforma mediante la cual se elevó en 1983 a rango constitucional el derecho a la protección de la salud, se considera a éste como una responsabilidad compartida entre los diversos órdenes de gobierno, el individuo y la sociedad en su conjunto.

Segunda. Las enfermedades de transmisión sexual, ETS, alguna vez llamadas enfermedades venéreas, se definen como un grupo de enfermedades causadas por diversos agentes infecciosos que se adquieren por la actividad sexual.

Las enfermedades de transmisión sexual afectan a mujeres y a hombres de todos los estratos socioeconómicos y razas. Son más comunes en los adolescentes y los adultos jóvenes.

La incidencia de las ETS está en aumento, en parte debido a que en las últimas décadas, las personas jóvenes tienen actividad sexual más tempranamente y se casan más tardíamente. Como resultado, las personas sexualmente activas hoy en día tienen más probabilidad de tener muchas parejas sexuales durante sus vidas y por lo tanto tienen más riesgo de desarrollar enfermedades de transmisión sexual.

La mayoría del tiempo, las ETS no causan síntomas, particularmente en las mujeres. Sin embargo, aun cuando no causan síntomas, una persona infectada puede transmitir la enfermedad a su pareja sexual.

Los problemas de salud causados por las ETS tienden a ser más severos y frecuentes en mujeres que en hombres, en parte debido a que la infección es asintomático en las mujeres y no acuden al médico hasta que ya han desarrollado complicaciones.

Cuando se diagnostican y se tratan tempranamente, muchas de las ETS pueden ser curadas efectivamente.

Existen varios factores de riesgo para tener una ETS y estos son:

- iniciar una vida sexual durante la adolescencia.
- tener muchas parejas sexuales.
- tener una pareja sexual que tiene muchas parejas sexuales.
- no usar un condón o preservativo durante el acto sexual.

Algunas de las ETS más importantes son:

## VIH

El sida (síndrome de inmunodeficiencia adquirida) se reportó primeramente en Estados Unidos en 1981. Es causado por un virus que se llama VIH o virus de la inmunodeficiencia humana, un virus que destruye la capacidad del cuerpo para defenderse de una infección.

Las personas con sida son muy susceptibles a tener muchas enfermedades peligrosas llamadas infecciones oportunistas y ciertas formas de cáncer. La transmisión del virus ocurre principalmente durante la actividad sexual y al compartir agujas para inyectar drogas intravenosas.

## Infección por clamidia

Esta infección es ahora la más común de todas las ETS bacterianas. La infección por clamidia puede causar una secreción genital anormal y ardor al orinar.

En las mujeres, la infección por clamidia no tratada puede llevar a complicaciones como la enfermedad inflamatoria pélvica, una de las causas más comunes del embarazo ectópico e infertilidad en las mujeres.

En muchas personas, la infección por clamidia no provoca síntomas.

## Herpes genital

La infección por herpes es causada por el virus del herpes simplex, VHS. Los síntomas principales de una infección por herpes son ampollas dolorosas en el área genital. Estas pueden provocar una sensación de comezón o picor en las piernas, nalgas o región genital.

Las ampollas del herpes generalmente desaparecen en 2 o 3 semanas, pero el virus permanece en el cuerpo por vida y las lesiones pueden reaparecer con el tiempo. Algunos casos recurrentes o severos de herpes genital pueden ser tratados con drogas antivirales que requieren prescripción médica.

Estas drogas o medicamentos pueden ayudar a controlar los síntomas pero no a eliminar el virus del herpes de su cuerpo. Las mujeres que adquieren el herpes genital durante el

embarazo pueden transmitir el virus a sus bebés. La infección no tratada de herpes genital en bebés puede resultar en retraso mental y muerte.

### Verrugas genitales

Las verrugas genitales (también llamadas verrugas venéreas) son causadas por el virus del papiloma humano o VPH, un virus muy relacionado al virus que causa las verrugas en la piel. Las verrugas genitales generalmente aparecen como protuberancias duras que no provocan dolor en el área genital, pene o alrededor del ano. Si no se tratan, pueden crecer y desarrollar una apariencia como de coliflor.

Además, de las verrugas genitales, ciertos tipos de VPH pueden causar el cáncer cervical y otros cánceres cervicales.

### Gonorrea

Los síntomas más importantes de la gonorrea son una secreción de la vagina o pene y dolor o dificultad al orinar. Las complicaciones más serias y comunes de la gonorrea generalmente ocurren en las mujeres. Estas complicaciones incluyen la enfermedad inflamatoria pélvica, embarazo ectópico e infertilidad.

### Sífilis

Los primeros síntomas de la sífilis pueden no ser detectados debido a que son muy leves y desaparecen. Lo primero que aparece es una lesión llamada “chancro”. Esta lesión no produce dolor y es como una llaga en el pene o en la vagina o alrededor de la vagina. También puede ocurrir cerca de la boca, ano o manos. Si la sífilis no se trata, puede avanzar a etapas más avanzadas incluyendo una erupción o rash y eventualmente complicaciones del corazón y sistema nervioso central.

Otras enfermedades de transmisión sexual son la tricomoniasis, la vaginosis bacteriana y las infecciones por citomegalovirus.<sup>1</sup>

Tercera. Según la Organización de la Salud, OMS, hay más de 30 bacterias, virus y parásitos causantes de infecciones de transmisión sexual, la mayor parte de las cuales se propaga por contacto sexual. Pueden dar lugar a enfermedades crónicas, sida, complicaciones durante el embarazo, infertilidad, cáncer cervicouterino y muerte.

Según estimaciones hechas por la OMS en 2005, cada año se producen en el mundo 448 millones de nuevos casos de ETS curables (sífilis, gonorrea, clamidiasis y tricomoniasis) en adultos de 15 a 49 años. En esta cifra no se incluyen las infecciones por el VIH y otras ETS que siguen afectando la vida de las personas y las comunidades en todo el mundo. En los países en desarrollo, las ETS y sus complicaciones se encuentran entre las cinco primeras categorías de enfermedades que llevan a los adultos a buscar asistencia sanitaria.

Cuarta. De acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Inegi, entre 2005 y 2010, la candidiasis urogenital y el virus del papiloma humano fueron las afecciones de mayor incidencia en jóvenes de 15 a 24 años de edad, siendo aún mayor entre los jóvenes de 20 a 24 años.

Aunado a ello existe evidencia que señala que el padecimiento de una enfermedad de transmisión sexual aumenta la probabilidad de infección por VIH. A nivel mundial se estima que 11.8 millones de personas de 15 a 24 años viven con esta enfermedad, de los cuales 7.7 millones son mujeres de 4.5 millones son varones, con alrededor de 6 mil jóvenes infectados a diario.

Quinta. La prevención y la asistencia de las enfermedades de transmisión sexual constituyen un mecanismo de intervención que mejora la situación sanitaria de la población y previene la transmisión del VIH. En consecuencia, el Onusida y la OMS recomiendan conceder alta prioridad a la elaboración de mecanismos encaminados hacia esa meta.<sup>2</sup>

Sexta. De acuerdo con la Ley General de Salud, dentro del Título Octavo, denominado “De La Prevención y Control de Enfermedades y Accidentes” capítulo II, “De las enfermedades trasmisibles” se establece que la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las enfermedades transmisibles.

Como complemento de lo anterior en su artículo 157 Bis de la Ley en comento, se establece:

Artículo 157 Bis. La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán para la promoción del uso del condón, priorizando a las poblaciones de mayor vulnerabilidad y riesgo de contraer la infección del VIH/sida.

Séptima. Es importante mencionar que las dificultades con el uso, acceso y disponibilidad de métodos de protección entre los jóvenes incrementan su exposición a otra serie de enfermedades, como son las enfermedades de trasmisión sexual, que en caso de no ser detectadas o tratadas a tiempo, pueden generar complicaciones a largo plazo, por lo que se estima pertinente emitir dictamen a favor de la presente minuta en estudio, considerando viable las modificaciones de redacción propuestas por la Colegisladora, para quedar como sigue:

Ley General de Salud

Minuta

Artículo 157 Bis. La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán para la promoción del uso del condón, priorizando a las poblaciones de mayor vulnerabilidad y riesgo de contraer la infección del VIH/SIDA y enfermedades de transmisión sexual.

Texto propuesto por la colegisladora

Artículo 157 Bis. La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán para la promoción del uso del condón, priorizando a las poblaciones de mayor vulnerabilidad y riesgo de contraer la infección del VIH/sida y demás enfermedades de transmisión sexual.

Esta comisión dictaminadora coincide en que lo anterior permitirá que las autoridades correspondientes lleven a cabo las acciones pertinentes que conlleven a evitar el contagio no sólo del VIH/sida, como hoy lo dispone el precepto en comento, si no que las acciones en favor del uso correcto del condón, se extiendan a las demás enfermedades de transmisión sexual, como lo establece el artículo 134, fracción VIII, el cual menciona que la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realicen actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de enfermedades transmisibles como Sífilis, infecciones gonocócicas y otras enfermedades de transmisión sexual.

Por lo expuesto, para los efectos de la fracción a), del artículo 72 constitucional, los integrantes de esta comisión, someten a consideración de este honorable Congreso de la Unión el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 157 Bis de la Ley General de Salud

Único. Se reforma el artículo 157 Bis de la Ley General de Salud, en materia de enfermedades de transmisión sexual, para quedar como sigue:

Artículo 157 Bis. La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán para la promoción del uso del condón, priorizando a las poblaciones de mayor vulnerabilidad y riesgo de contraer la infección del VIH/SIDA y demás enfermedades de transmisión sexual.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 United Health Care.

2 Onusida.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de septiembre de 2014.

La Comisión de Salud

Diputados: Mario Alberto Dávila Delgado (rúbrica), presidente; Leobardo Alcalá Padilla (rúbrica), Francisco Javier Fernández Clamont (rúbrica), María de las Nieves García Fernández, Rosalba Gualito Castañeda (rúbrica), Alma Marina Vitela Rodríguez (rúbrica), Raquel Jiménez Cerrillo (rúbrica), Eva Diego Cruz (rúbrica), Antonio Sansores Sastré (rúbrica), Carla Alicia Padilla Ramos (rúbrica), secretarios; Miguel Ángel Aguayo López, Alliet Mariana Bautista Bravo (rúbrica), María Elena Cabañas Aparicio, José Enrique Doger Guerrero, Rubén Benjamín Félix Hays, Guadalupe Socorro Flores Salazar (rúbrica), Lizbeth Loy Gamboa Song (rúbrica), Héctor García García (rúbrica), Blanca Jiménez Castillo (rúbrica), María del Carmen Martínez Santillán (rúbrica), Martha Lucía Mícher Camarena, Marcelina Orta Coronado (rúbrica), Guadalupe del Socorro Ortega Pacheco (rúbrica), Leslie Pantoja Hernández (rúbrica), Zita Beatriz Pazzi Maza (rúbrica), Ernesto Alfonso Robledo Leal (rúbrica), Jessica Salazar Trejo, Juan Ignacio Samperio Montaña (rúbrica).

## De la Comisión de Asuntos Migratorios, con proyecto de decreto que reforma el artículo 112 de la Ley de Migración.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Asuntos Migratorios, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV, y 167, numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta a la honorable asamblea, el siguiente dictamen.

### Antecedentes

Con fecha 13 de marzo de 2014, la diputada María Fernanda Schroeder Verdugo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó iniciativa con proyecto de decreto, para reformar el artículo 112 de la Ley de Migración, en materia de derechos humanos. En esa misma fecha, la Mesa Directiva le dictó turno para estudio y dictamen a la Comisión de Asuntos Migratorios.

Para los efectos legales y reglamentarios correspondientes, la Iniciativa fue publicada en la Gaceta Parlamentaria número 3976-V, del jueves 6 de marzo de 2014.

### Fundamento constitucional y legal para emitir el dictamen

- La Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión está facultada para legislar en la presente materia conforme a lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra indica:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

- La Comisión de Asuntos Migratorios, es instancia competente para el estudio y dictamen de esta iniciativa, con base en lo establecido por el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estado Unidos Mexicanos.

### Metodología

- La Comisión de Asuntos Migratorios elaboró el presente dictamen a partir de un método analítico del contenido y los diferentes aspectos de la iniciativa, verificando que sean acordes con la Constitución, los instrumentos internacionales en la materia de los que México es parte y demás ordenamientos legales del orden jurídico nacional.

- En la primera parte del presente dictamen, se presentan las razones que motivan la presentación de la iniciativa, así como los términos del proyecto de decreto de que se acompaña.
- En la segunda parte, se exponen los razonamientos de la comisión que dictamina, con el fin de sustentar el sentido del dictamen.
- En la última parte, se expone el proyecto de decreto resultante del análisis.

#### Contenido de la iniciativa

El objeto de la Iniciativa, es garantizar el trato adecuado a los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados a disposición del Instituto Nacional de Migración, Inami.

En este sentido la diputada proponente señala, entre las razones que motivan la iniciativa y el proyecto de decreto:

- Que México presenta un complejo problema migratorio como país de tránsito que lacera a la sociedad nacional e internacional.
- La frontera entre México y Estados Unidos, con su dinamismo, es reflejo de contrastes sociales y económicos entre Estados Unidos y Latinoamérica.
- Que según el Censo de Población y Vivienda 2010, un promedio de 609 mexicanos dejaron el país por día, durante los últimos 5 años; más del 50 por ciento de la migración de Chiapas, Oaxaca y Guerrero es de jóvenes y adolescentes.
- Que las condiciones económicas y sociales del país producen importantes flujos migratorios hacia Estados Unidos, respecto a la cual la oficina de censo de Estados Unidos, señala que existe una población de alrededor de 33.7 millones de mexicanos, 11.4 millones que han emigrado de México y los 22.3 millones que nacieron en Estados Unidos. Por su parte, las autoridades de nuestro país señalan que actualmente los mexicanos representan el 65 por ciento de los cerca de 52 millones de hispanos en Estados Unidos, y el 11 por ciento de la población nacional.
- Que como país de tránsito, México recibe el flujo migratorio de distintos países en busca de mejorar sus condiciones de vida a través del ingreso a Estados Unidos.
- Que en 2012, se realizaron 369 mil 492 repatriaciones a territorio mexicano provenientes de Estados Unidos. Baja California es el estado de la república que más repatriados recibe: 125 mil 732 durante 2012, seguido por Tamaulipas y Sonora, y en 2013, tan sólo a Baja California, se realizaron 41.24 por ciento de las deportaciones, recibiendo en ese año un total de 74 mil 138 repatriados.

**Eventos de repatriación de mexicanos desde Estados Unidos, según entidad federativa (Enero – Agosto 2013)**

Entidad federativa	Total
Baja California	74,138
Chihuahua	8,030
Coahuila	39,067
Sonora	49,789
Tamaulipas	64,588
Distrito Federal <sup>1</sup>	2,014
<b>Total</b>	<b>237,626</b>

Fuente: Instituto Nacional de Migración

- Que estos asuntos se agudizan cuando afectan a los sectores más débiles dentro de los grupos vulnerables, como mujeres, niñas, niños o adolescentes, que pone en mayor riesgo el respeto a sus derechos humanos, y en este sentido, el caso de las niñas, niños o adolescentes no acompañados, requiere atención especial, durante 2013, se realizaron 11 mil 710 repatriaciones de menores migrantes mexicanos, y este fenómeno tiende a agudizarse hasta alcanzar una cifra de 60 mil, según proyecciones de organismos internacionales.

**Eventos de repatriación de menores migrantes mexicanos (Enero – Agosto 2013)**

<b>Total general</b>	<b>11,710</b>
<b>De 12 hasta 17 años</b>	<b>11,232</b>
Acompañados	1,688
No acompañados	9,544
<b>Hasta 11 años</b>	<b>478</b>
Acompañados	357
No acompañados	121

Fuente: Instituto Nacional de Migración

- Que la atención de esta población debe darse a partir de disposiciones normativas que regulan los procesos de repatriación o estancia de menores migrantes no acompañados, deben establecer de manera clara y precisa la actuación de las autoridades de migración, a efecto de preservar los derechos humanos de las personas en condición de vulnerabilidad.
- Que el artículo 112 de la Ley de Migración establece el procedimiento al cual deben sujetarse las autoridades, cuando tengan a su disposición alguna niña, niño, o adolescente no acompañado. El párrafo primero y la fracción I, del artículo 112 señalan:

Artículo 112. Cuando alguna niña, niño o adolescente migrante no acompañado, sea puesto a disposición del instituto quedará bajo la responsabilidad y se deberá garantizar el respeto a sus derechos humanos, sujetándose particularmente a lo siguiente:

I. El instituto procederá a canalizar de manera inmediata a la niña, niño o adolescente migrante no acompañado al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los sistemas estatales DIF y del Distrito Federal, con objeto de privilegiar su estancia en lugares donde se les proporcione la atención adecuada, mientras se resuelve su situación migratoria y dará aviso al consulado de su país.

En el primer párrafo de este artículo existe un problema de redacción que la hace imprecisa, cuando dice: “Cuando alguna niña, niño o adolescente migrante no acompañado sea puesto a disposición del instituto quedará bajo la responsabilidad y se deberá garantizar...”. Por lo que se propone sustituir el artículo “la” por el artículo “su”.

Por su parte, la fracción I presenta diversos problemas de fondo, que se propone subsanar de la siguiente manera:

En su parte inicial, la fracción I, señala: “El instituto procederá a canalizar de manera inmediata a la niña, niño o adolescente migrante no acompañado...” Al respecto, la Constitución federal es precisa y puntual sobre los casos de restricción de garantías, en los cuales se pone en riesgo el reconocimiento y respeto de los derechos humanos por lo que se propone reformar para establecer como obligación del instituto, la canalización inmediata de la niña, niño o adolescente migrante no acompañado sustituyendo el término “procederá a canalizar” por “deberá canalizar”:

También establece que el menor no acompañado deberá ser canalizado al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF, a los sistemas estatales DIF y del Distrito Federal, usando de manera errónea la conjunción “y”, cuya interpretación implicaría la canalización del menor a los tres niveles del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia; por lo que se propone sustituir la conjunción “y” por la disyuntiva “o”, agregando el término “según sea el caso”.

Igualmente dispone que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, privilegiará la estancia del menor no acompañado en “lugares donde se les proporcione la atención adecuada...”; dicha redacción deja abierta la posibilidad de canalizar al menor a cualquier lugar donde se le preste atención adecuada, por lo que, propone especificar la denominación del lugar al que debe ser canalizado.

En función de lo anterior la diputada proponente acompaña la iniciativa con un proyecto de decreto para reformar y adicionar el artículo 112 de la Ley de Migración, como sigue:

Texto vigente

Artículo 112. Cuando alguna niña, niño o adolescente migrante no acompañado, sea puesto a disposición del Instituto quedará bajo la responsabilidad y se deberá garantizar el respeto a sus derechos humanos, sujetándose particularmente a lo siguiente:

I. El instituto procederá a canalizar de manera inmediata a la niña, niño o adolescente migrante no acompañado al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a

los Sistemas Estatales DIF y del Distrito Federal, con objeto de privilegiar su estancia en lugares donde se les proporcione la atención adecuada, mientras se resuelve su situación migratoria y dará aviso al consulado de su país.

#### Proyecto

Artículo 112. Cuando alguna niña, niño o adolescente migrante no acompañado sea puesto a disposición del instituto quedará bajo su responsabilidad y se deberá garantizar el respeto a sus derechos humanos, sujetándose particularmente a lo siguiente:

I. El instituto deberá canalizar de manera inmediata a la niña, niño o adolescente migrante no acompañado al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los sistemas estatales DIF o del Distrito Federal, según sea el caso, con objeto de privilegiar su estancia en algunos de los albergues de tránsito para la infancia migrante públicos o privados y autorizados para su salvaguarda, donde se les debe proporcionar la atención adecuada, mientras se resuelve su situación migratoria y, en el caso de extranjeros, dará aviso al consulado de su país.

#### Consideraciones

Primera. El Congreso de la Unión tiene facultades constitucionales para legislar en materia migratoria, y esta comisión para emitir dictamen sobre la iniciativa en estudio.

Segunda. Esta comisión dictaminadora considera, luego de analizar la iniciativa en estudio, que las propuestas de reforma son procedentes, en virtud de que, efectivamente, se aprecian en la redacción del artículo 112 falencias en materia de redacción que es necesario corregir con el fin de dar seguridad jurídica y para garantizar mejor los derechos humanos de los menores migrantes no acompañados.

Tercera. No obstante lo anterior, la propuesta es insuficiente para los objetivos que se propone, en virtud de que es necesario, en ese mismo artículo, armonizar la redacción para adecuarla a los términos que especifica la Constitución, diversos pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los instrumentos internacionales en la materia de los que México es parte. En este sentido esta comisión dictaminadora considera que:

- Con respecto al primer párrafo, se está de acuerdo con las correcciones de redacción que se proponen, pero debe reformarse el resto del texto, en virtud de que bajo los principios de que la migración en sí misma no constituye delito y de que los menores no pueden ser imputados ni detenidos, no pueden ser entonces “puestos a disposición”, con la carga punitiva que en el derecho penal tiene este concepto.

Es el DIF en los diferentes órdenes de gobierno, la instancia responsable de dar atención a estos menores, así como de su guarda y custodia, no el Inami, que no cuenta ni con el personal, ni las instalaciones ni las capacidades suficientes para darles la atención que requieren por sus condiciones de vulnerabilidad. En este sentido, no pueden los menores

migrantes ser “puestos a disposición” del INAMI por autoridad alguna para que este asuma responsabilidad sobre él, en los términos que establece el texto del artículo que se comenta.

- Con respecto a la fracción I, se está de acuerdo con el sentido de la propuesta. Sin embargo, es necesario hacer algunas correcciones de redacción para que sea más claro y se ajuste de mejor manera a los principios de su tratamiento.

No puede existir en la ley posibilidades de que los menores migrantes se encuentren en estado de detención en ninguna instancia, sino que deben estar siempre bajo la guarda y custodia de las autoridades del DIF con el fin de salvaguardar en todo momento su interés superior. En virtud de ello, es conveniente reformar el presente párrafo para armonizar con la legislación nacional e internacional vigente en la materia.

- Con respecto a las fracciones II y III que no se consideran para reformar en el proyecto de decreto que acompaña a la iniciativa, esta comisión dictaminadora sostiene la necesidad de adecuar su redacción a una visión de respeto a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes no acompañados bajo la protección del Estado mexicano, que se adecue a los instrumentos internacionales de los que nuestro país es parte y a las mejores prácticas en la materia, desterrando en primer lugar el lenguaje punitivo y por otro sujetando todos los procedimientos y medidas a la valoración y determinación del Interés Superior del Niño, entendido como dar prioridad al bienestar de niñas, niños y adolescentes ante cualquier interés que vaya en su perjuicio, e implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados en los criterios para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.

En virtud de lo anterior, esta comisión dictaminadora considera necesarias las siguientes reformas al texto vigente y al proyecto de decreto en estudio:

Texto vigente

Artículo 112. Cuando alguna niña, niño o adolescente migrante no acompañado, sea puesto a disposición del Instituto quedará bajo la responsabilidad y se deberá garantizar el respeto a sus derechos humanos, sujetándose particularmente a lo siguiente:

I. El instituto procederá a canalizar de manera inmediata a la niña, niño o adolescente migrante no acompañado al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y del Distrito Federal, con objeto de privilegiar su estancia en lugares donde se les proporcione la atención adecuada, mientras se resuelve su situación migratoria y dará aviso al consulado de su país.

Cuando por alguna circunstancia excepcional las niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados lleguen a ser alojados en una estación migratoria, en tanto se les traslada a las instalaciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y del Distrito Federal, deberá asignárseles en dicha estación un espacio específico para su estadía distinto al del alojamiento de los adultos. La autoridad deberá respetar en todo momento los derechos de los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados previstos en el presente ordenamiento y la legislación

aplicables, dándose aviso inmediato a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a las comisiones estatales de derechos humanos, así como al Comité Estatal del Sistema Nacional de Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de los Derechos del Niño en la entidad que corresponda, a efecto de que coadyuven en la garantía y protección de sus derechos.

II. Se le informará a la niña, niño y adolescente del motivo de su presentación, de sus derechos dentro del procedimiento migratorio, de los servicios a que tiene acceso y se le pondrá en contacto con el consulado de su país, salvo que a juicio del Instituto o a solicitud del niño, niña o adolescente pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular;

III. Se notificará al consulado del país de nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente, la ubicación de las instalaciones del Sistema Nacional o sistemas estatales para el Desarrollo Integral de la Familia o estación migratoria a la cual se le canalizó y las condiciones en las que se encuentre, salvo que a juicio del instituto o a solicitud del niño, niña o adolescente pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular;

#### Iniciativa

Artículo 112. Cuando alguna niña, niño o adolescente migrante no acompañado, sea puesto a disposición del Instituto quedará bajo su responsabilidad y se deberá garantizar el respeto a sus derechos humanos, sujetándose particularmente a lo siguiente:

I. El instituto deberá canalizar de manera inmediata a la niña, niño o adolescente migrante no acompañado al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los sistemas estatales DIF o del Distrito Federal, según sea el caso, con objeto de privilegiar su estancia en algunos de los albergues de tránsito para la infancia migrante públicos o privados y autorizados para su salvaguarda, donde se les debe proporcionar la atención adecuada, mientras se resuelve su situación migratoria y, en el caso de extranjeros, dará aviso al consulado de su país.

Sin correlativo en la iniciativa.

Sin correlativo en la iniciativa.

#### Texto propuesto

Artículo 112. Cuando alguna niña, niño o adolescente migrante no acompañado o separado se encuentre a resguardo del instituto, éste deberá garantizar en todo momento el respeto a sus derechos humanos, sujetándose a lo siguiente:

I. Deberá canalizar de manera inmediata a la niña, niño o adolescente migrante no acompañado al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los sistemas

estatales DIF o del Distrito Federal, que corresponda, donde se les proporcionará la protección y asistencia adecuadas en algunos de los albergues para la infancia públicos o privados y autorizados por el DIF para su salvaguarda mientras se resuelve su situación migratoria, se determina su interés superior y las medidas que mejor le convengan.

Dará aviso de inmediato al consulado de su país.

Durante los lapsos que las niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados se encuentren en una estación migratoria en tanto se les traslada a las instalaciones del Sistema DIF nacional, estatal, municipal o del Distrito Federal que corresponda, deberá asignárseles un espacio distinto al del alojamiento de los adultos.

En estos casos la autoridad migratoria deberá observar en todo momento el interés superior del niño, los derechos de los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados o separados previstos en el presente ordenamiento y la demás legislación aplicable; dar aviso inmediato al Sistema DIF nacional, estatal o del Distrito Federal, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al organismo estatal de defensa de los derechos humanos y al Comité Estatal del Sistema Nacional de Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de los Derechos del Niño en la entidad que corresponda, a efecto de que coadyuven en la garantía y protección de sus derechos.

II. Se informará a la niña, niño y adolescente de sus derechos dentro del procedimiento migratorio; de los servicios a que tiene acceso; y se le pondrá en contacto con el consulado de su país, salvo que a solicitud del niño, niña o adolescente, y protegiendo en todo caso su interés superior, pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular;

III. Una vez en las instalaciones del DIF Nacional, Estatal o del Distrito Federal que corresponda, se notificará al consulado del país de nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente la ubicación de la misma a la cual se le canalizó y las condiciones en las que se encuentre, salvo la evaluación de lo que convenga al interés superior del infante o que a solicitud del niño, niña o adolescente, pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular;

Por las consideraciones expuestas, esta comisión dictaminadora somete a la consideración de la honorable asamblea, el siguiente:

Proyecto de decreto por el que se reforman el primer párrafo y las fracciones I, II y III del artículo 112 de la Ley de Migración.

Artículo Único. Se reforman el primer párrafo y las fracciones I, II y III del artículo 112 de la Ley de Migración, para quedar como sigue:

Artículo 112. Cuando alguna niña, niño o adolescente migrante no acompañado o separado se encuentre a resguardo del Instituto, éste deberá garantizar en todo momento el respeto a sus derechos humanos, sujetándose a lo siguiente:

I. Deberá canalizar de manera inmediata a la niña, niño o adolescente migrante no acompañado al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF o del Distrito Federal, que corresponda, donde se les proporcionará la protección y asistencia adecuadas en algunos de los albergues para la infancia públicos o privados y autorizados por el DIF para su salvaguarda mientras se resuelve su situación migratoria, se determina su interés superior y las medidas que mejor le convengan.

Se dará aviso de inmediato al consulado de su país.

Durante los lapsos que las niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados se encuentren en una estación migratoria en tanto se les traslada a las instalaciones del Sistema DIF Nacional, Estatal, municipal o del Distrito Federal que corresponda, deberá asignárseles un espacio distinto al del alojamiento de los adultos.

En estos casos la autoridad migratoria deberá observar en todo momento el interés superior del niño, los derechos de los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados o separados previstos en el presente ordenamiento y la demás legislación aplicable; dar aviso inmediato al Sistema DIF Nacional, Estatal o del Distrito Federal, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al organismo estatal de defensa de los derechos humanos y al Comité Estatal del Sistema Nacional de Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de los Derechos del Niño en la entidad que corresponda, a efecto de que coadyuven en la garantía y protección de sus derechos;

II. Se informará a la niña, niño y adolescente de sus derechos dentro del procedimiento migratorio; de los servicios a que tiene acceso; y se le pondrá en contacto con el consulado de su país, salvo que a solicitud del niño, niña o adolescente, y protegiendo en todo caso su interés superior, pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular;

III. Una vez en las instalaciones del DIF nacional, estatal o del Distrito Federal que corresponda, se notificará al consulado del país de nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente la ubicación de la misma a la cual se le canalizó y las condiciones en las que se encuentre, salvo la evaluación de lo que convenga al interés superior del infante o que a solicitud del niño, niña o adolescente, pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular;

IV. a VI. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la Comisión de Asuntos Migratorios, Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México. 20 de mayo de 2014.

La Comisión de Asuntos Migratorios

Diputados: Amalia Dolores García Medina (rúbrica), presidenta; Raúl Gómez Ramírez, Martha Berenice Álvarez Tovar (rúbrica), José Everardo Nava Gómez (rúbrica), Javier Filiberto Guevara González (rúbrica), Petra Barrera Barrera (rúbrica), Lorenia Iveth Valles Sampedro (rúbrica), Pedro Gómez Gómez (rúbrica), secretarios; Néstor Octavio Gordillo Castillo, Roberto Ruiz Moronatti (rúbrica), Noé Barrueta Barón (rúbrica), Gerardo Xavier Hernández Tapia (rúbrica), Érika Yolanda Funes Velázquez, Loretta Ortiz Ahlf (rúbrica), María del Socorro Ceseñas Chapa (rúbrica), Marino Miranda Salgado (rúbrica), Lorena Méndez Denis (rúbrica), María Fernanda Schroeder Verdugo (rúbrica), Javier Treviño Cantú (rúbrica).

**De la Comisión de Cultura y Cinematografía, con proyecto de decreto que adiciona la fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor.**

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Cultura y Cinematografía, le fue turnada la minuta proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor, enviada por la Cámara de Senadores de conformidad con lo establecido en la fracción E del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la que se dio cuenta en la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados celebrada el 28 de abril de 2014.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los Artículos 80, 81, 82, 83, 84, 85 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, corresponde a la Comisión de Cultura y Cinematografía, elaborar el Dictamen a la Minuta turnada, lo cual se hace de acuerdo a los siguientes apartados: antecedentes, contenido de la minuta, consideraciones, conclusiones y acuerdo.

**Antecedentes**

1. En la sesión de la Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión, celebrada el 27 de enero de 2010, el senador Guillermo Tamborrel Suárez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la LXI Legislatura, presenta iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor. Con misma fecha, la Presidencia de la referida Comisión Permanente, dicta como trámite, su turno a las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, para su correspondiente estudio y dictamen.

2. Al inicio de la Legislatura LXII, la iniciativa del entonces senador Tamborrel fue integrada al Acuerdo de la Mesa Directiva conforme al artículo 219 del Reglamento de la Cámara de Senadores, a fin de dar conclusión a los asuntos que no fueron objeto de dictamen en la LXI Legislatura. El 30 de noviembre de 2012, el senador José Rosas Aispuro Torres comunicó a la Presidencia de la Comisión de Cultura la vigencia de dicha iniciativa.

3. En oficio No. DGPL-2P1A, la Cámara de Senadores de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fecha 26 de febrero de 2013 remite expediente que contiene Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción VIII al Artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor, con la siguiente redacción:

**Proyecto de Decreto**

Proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor

Artículo Único. Se adiciona la fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:

Artículo 148. Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, solo en los siguientes casos:

I. a la V. ...

VI. Reproducción para constancia en un procedimiento judicial administrativo;

VII. Reproducción, comunicación y distribución por medio de dibujos, pinturas, fotografías y procedimientos audiovisuales de las obras que sean visibles desde lugares públicos, y

VIII. Publicación de obra artística y literaria sin fines de lucro para personas con discapacidad.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores. México, DF, a 26 de febrero de 2013.

4. En sesión celebrada el 28 de febrero del 2013, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dio cuenta del oficio de referencia y turna el proyecto a la Comisión de Cultura y Cinematografía para dictamen.

5. Mediante oficio No. CCC/LXII/450 de fecha 4 de marzo de 2013, la Comisión de Cultura y Cinematografía, envió copia de la iniciativa turnada, a los Diputados integrantes de la Comisión, con el fin de que emitieran sus observaciones y comentarios a la misma.

6. Con fecha 12 de abril de 2013, la Diputada Aurora Denisse Ugalde Alegría, Secretaria de la Comisión dictaminadora, remitió una propuesta de modificación del Decreto contenido en la Minuta en estudio, que consiste en lo siguiente:

Artículo 148. Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, solo en los siguientes casos:

I. a la VII.

VIII. Reproducción, adaptación y, en su caso, transformación de obras literarias o artísticas de manera total o parcial, sin fines de lucro, con el objeto de hacerlas accesibles en lenguajes, sistemas y otros modos, medios y formatos especiales a una persona con discapacidad auditiva, visual o ambas, siempre y cuando se realice a partir de una copia legalmente obtenida.

7. A efecto de cumplir con lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los integrantes de la Comisión se reunieron el 24 de abril de 2013, para dictaminar la Minuta correspondiente, con el fin de someterla a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, en los siguientes términos:

Contenido de la minuta

La iniciativa propuesta por el entonces senador Guillermo Tamborrel Suárez, se centra principalmente en exentar de la solicitud de autorización de uso y del pago de los derechos patrimoniales o regalías a los autores por la publicación, sin fines de lucro de obras artísticas y literarias en soportes materiales dirigidos al adelanto de las personas con discapacidad, con la finalidad de acercarlas al mundo de las artes y la cultura.

De lo anterior, las comisiones dictaminadoras de la legisladora señalan que:

En México no se ha constituido un mercado o un número relevante de empresas que se dediquen a publicar materiales especiales para personas con discapacidad, al contrario, en la actualidad es muy limitado el número de obras artísticas y literarias en soportes accesibles que atiendan el universo de discapacidades. Por ello, resaltan que esta circunstancia resulta del todo excluyente y discriminatoria, ya que aleja a las personas con discapacidad de los diferentes lenguajes de las artes, la cultura o la historia.

Incorporan al dictamen, información estadística derivada del Censo de Población y Vivienda de 2010 a cargo del Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), donde se establece que en México existen 5.7 millones de personas con discapacidad, de las cuales 48 por ciento son adultos mayores de 59 años y 2 de cada 10 son menores de 30 años. Asimismo, de los 838 mil 212 mexicanos con discapacidad que se encuentran en edad escolar, solo 378 mil 838 asisten a la escuela; de entre las personas con más de 15 años, 2.8 por ciento no tienen instrucción escolar, 28 por ciento no terminó la primaria y 4 por ciento no concluyó la secundaria, el promedio de escolaridad de las personas con discapacidad en México es de 4.8 grados. La cifra se eleva a 7.2 grados en el Distrito Federal y a 5.9 en Baja California y Coahuila, en tanto, Chiapas y Oaxaca, los más bajos, tienen 3 grados.

Conforme a dicha información, razonan que el universo de personas con discapacidad constituye un sector de la población que requiere no solo de servicios educativos, sino de accesibilidad a las expresiones del arte y la cultura que les permita desarrollar, en lo posible y de manera armónica, sus cualidades cognitivas, a efecto de aspirar a una mejor calidad de vida. Por lo que concluyen que esta iniciativa adquiere una dimensión relevante en virtud de que sin fines de lucro, se podría contar con un mecanismo de accesibilidad, como lo

establece la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que posibilite acercar obras artísticas y literarias en distintos formatos y soportes a un número estimado de un millón de personas que potencialmente demandarían de estos productos.

Por otra parte, sugieren modificar la propuesta normativa conforme a lo siguiente:

a) Respecto a la propuesta contenida en la iniciativa, de adicionar a la fracción II del artículo 16 las palabras “y/o tecnologías de acceso a la información”, las Comisiones dictaminadoras estiman innecesaria la redacción que incorpora los medios aumentativos o alternativos de comunicación, toda vez que la ley no establece limitaciones, sino que deja abierta la posibilidad a cualquier formato que la inventiva del autor o de la tecnología genere.

Asimismo, señalan que dicha propuesta no resulta apropiada, toda vez que ese conjunto de dispositivos normativos de ese capítulo, se refieren a las reglas generales del Derecho de Autor, en cuyo caso no caben las excepciones; las reglas generales tienen la virtud de establecer el marco normativo que, desde una perspectiva sistemática, contribuyen a entender el ámbito de aplicación de la materia de que se trata. De hecho en la ley existe un apartado especial en el que se establecen los dispositivos normativos que actúan como excepciones y limitaciones del derecho de autor.

b) Sobre la adición de un segundo párrafo al artículo 24, en opinión de los integrantes de las Comisiones dictaminadoras, dicho artículo es una norma que confiere un tratamiento especial o de exclusividad a los autores en relación con los derechos patrimoniales que derivan de uso y explotación de sus creaciones. De hecho, es el precepto que introduce el apartado de los derechos patrimoniales del autor en distinción con los derechos morales del mismo. Uno y otro tienen distintos tratamientos, pero forman parte de un mismo conjunto que los hace individuales, toda obra tiene un doble aspecto, un derecho moral y un derecho patrimonial. Es por esta razón que las Comisiones dictaminadoras consideran inconsistente jurídicamente la adición, pues se hace referencia a un derecho que, de inmediato es limitado y no por una causa de utilidad pública sino por un uso especial que deriva de otro universo de derechos, es por ello que razonan que esta adición es improcedente, sin embargo, su contenido y consecuencia jurídica es posible incorporarla en otro apartado de la ley.

c) Valoran llevar la regulación al Título VI de la ley, denominado De las Limitaciones del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos, concretamente al Capítulo II que establece las limitaciones de los derechos patrimoniales y de los derechos conexos. Sin embargo no proponen tal y como lo hace la iniciativa en análisis, puesto que incorporar la referencia como parte de la fracción III tendría como consecuencia la publicación de un único ejemplar, pues se trata de un apartado sobre las obras para fines de la crítica o la ciencia, además de que el concepto utilizado es reproducción y no publicación. En este sentido, proponen adicionar una nueva fracción al artículo 148 específico para que el derecho patrimonial de autor sea limitado cuando se trata de la publicación de obras artísticas y literarias para personas con discapacidad de tipo sensorial, lo que limita el universo de obras y siempre que se cumpla con la disposición general del artículo, que es la no afectación de la explotación normal de la obra de que se trate.

Ahora bien, respecto a las consideraciones y razonamientos de las y los Diputados integrantes de la Comisión de Cultura y Cinematografía de la Cámara de Diputados, en su función de Dictaminadora de la Revisora, manifiestan que concuerdan con el proyecto de decreto de reforma contenido en la Minuta sujeta a dictamen, por las razones siguientes:

- a) La inclusión de las personas con discapacidad en los diversos ámbitos de la vida social supone una exigencia del pleno respeto a los derechos humanos y que esto conlleva asumir que se han de disponer los medios para que todos los individuos, independientemente de los obstáculos y condiciones limitativas que les afecten, vean cubiertas sus necesidades en condiciones de igualdad.
- b) Lograr el acceso a un bienestar generalizado, sustentable y equitativo, que fomente el desarrollo humano integral e incluyente de los individuos que se encuentran en condiciones de mayor desventaja y más vulnerables socialmente, constituye un compromiso social que debe materializarse en el diseño e implementación de programas y acciones corresponsables de los sectores público, social y privado.
- c) Una prioridad en el campo del desarrollo humano integral, es brindar los mecanismos necesarios para que las personas con discapacidad, puedan ejercer plenamente sus derechos reconocidos ampliamente en la legislación nacional e internacional.

En derecho internacional, como ya lo ha señalado el proponente de la iniciativa, el 3 de mayo de 2008, entró en vigor para México, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual se basa en ocho principios generales: 1. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; 2. La no discriminación; 3. La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; 4. El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; 5. La igualdad de oportunidades; 6. La accesibilidad; 7. La igualdad entre el hombre y la mujer; 8. El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Mediante estos principios de la Convención -argumenta la Dictaminadora-, es observable la búsqueda de igualdad de derechos para personas con discapacidad. También articula postulados relacionados con la identidad, diversidad y participación, conceptos muy discutidos e investigados por su pertinencia dentro de los estudios culturales, puesto que están relacionados al individuo como ser humano y colectivo, creador y consumidor de cultura. De esta manera, se busca la participación y accesibilidad de oportunidades y espacios en sus ámbitos de acción inmediatos.

- d) Respecto a la legislación nacional, entre los derechos que el Estado garantiza, se encuentra el de la cultura, el cual está regulado por la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad que es reglamentaria del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establecen las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Para ello, en el artículo 26 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad señala que “el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, diseñará y ejecutará políticas y programas orientados a:

- I. Generar y difundir entre la sociedad el respeto a la diversidad y participación de las personas con discapacidad en el arte y la cultura;
- II. Establecer condiciones de inclusión de personas con discapacidad para lograr equidad en la promoción, el disfrute y la producción de servicios artísticos y culturales;
- III. Promover las adecuaciones físicas y de señalización necesarias para que tengan el acceso a todo recinto donde se desarrolle cualquier actividad cultural;
- IV. Difundir las actividades culturales;
- V. Impulsar el reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la Lengua de Señas Mexicana y la cultura de los sordos;
- VI. Establecer la capacitación de recursos humanos, el uso de materiales y tecnología con la finalidad de lograr su integración en las actividades culturales;
- VII. Fomentar la elaboración de materiales de lectura, inclusive en sistema Braille u otros formatos accesibles”...

Señala también la dictaminadora, que es de resaltar, que si bien el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes cuenta con las atribuciones para integrar en las actividades culturales a las personas con discapacidad, fomentando la elaboración de materiales para el ejercicio de su derecho, se considera que no es suficiente debido a que las instituciones educativas apenas empiezan a ser inclusivas y no cuentan con libros, cursos y evaluaciones pensados para este tipo de población, pero también la oferta de libros de entretenimiento no es tan amplia, ya que existen muy pocas editoriales que editan en braille, por lo que el recurso de más alcance para éstos, es la consulta en bibliotecas como la Sala Braille de la Vasconcelos, la sala para ciegos de la Ciudadela y la sección de tiflogía en la Ciudad Universitaria, entre otras.

e) Por lo anterior, la comisión dictaminadora coincide con la preocupación del Senado de la República en la Minuta que se analiza, referente a que el universo de personas con discapacidad constituye un sector de la población que requiere no solo de servicios educativos, sino de accesibilidad a las expresiones del arte y la cultura que les permita desarrollar, en lo posible y de manera armónica, sus cualidades cognitivas, a efecto de aspirar a una mejor calidad de vida y que la iniciativa adquiere una dimensión relevante en virtud de que sin fines de lucro, se podría contar con un mecanismo de accesibilidad, como lo establece la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

f) Otra consideración de la dictaminadora, es que la participación en actividades culturales propicia un espacio enriquecedor para el ser humano. Esto lo demuestran diversos escritos

que resaltan la capacidad participativa que representan las innumerables manifestaciones de la cultura en el individuo. Considerando que las personas con discapacidad componen la minoría más numerosas, y partiendo de que la población con impedimentos va en aumento, el desarrollo de las alternativas de inclusión para esta población no solo contribuyen a una mejor calidad de vida social, sino que constituyen un mercado que aporta al desarrollo económico de los países.

Que existen estudios que prueban la importancia de una cultura accesible para los componentes de una sociedad. A modo de ejemplo se presenta “El efecto social de la cultura”, una investigación realizada por Matarasso, quien demuestra que la participación en actividades culturales fomenta en las personas el desarrollo de un fuerte sentido de compromiso social. Asimismo, el impacto de una cultura beneficia a la sociedad potenciando el desarrollo personal, la cohesión social, la autodeterminación, la imagen e identidad. Todos son factores importantes para una sociedad que anhela y está consciente de la igualdad de oportunidades entre todos sus habitantes.<sup>1</sup>

El acceso a la cultura se contempla en diversos documentos internacionales que promueven la igualdad de derechos entre todos los seres humanos. Muchos países adoptan sus postulados y buscan compartir políticas que no descuidan las necesidades particulares de cada uno de ellos. Una de estas es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la que se expone que “toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.”<sup>2</sup>

De manera similar, la Declaración en la Diversidad Cultural de la UNESCO de 2001, en su artículo 5, expone el acceso a la cultura como parte de su contenido:

“Los derechos culturales son parte integrante de los derechos humanos, que son universales, indisociables e interdependientes. El desarrollo de una diversidad creativa exige la plena realización de los derechos culturales (...) Toda persona debe tener la posibilidad de expresarse, crear y difundir sus obras en la lengua que desee y en particular en su lengua materna; toda persona tiene derecho a una educación y un formación de calidad que respeten plenamente su identidad cultural; toda persona debe tener la posibilidad de participar en la vida cultural que elija y conformarse a las prácticas de su propia cultura, dentro de los límites que impone el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales”.

Esta declaración presenta abiertamente que la expresión cultural es derecho de todos.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, establece en su artículo 15 que “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

- a) Participar en la vida cultural;
- b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;

c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales”.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, ratificada por México el 24 de marzo de 1981, señala en su artículo 26 que los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

La Carta de la Organización de los Estados Americanos establece en el artículo 47 que los Estados miembros darán importancia primordial, dentro de sus planes de desarrollo, al estímulo de la educación, la ciencia, la tecnología y la cultura orientadas hacia el mejoramiento integral de la persona humana y como fundamento de la democracia, la justicia social y el progreso.

De igual forma, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, aprobado por el Senado de la República el 12 de diciembre de 1995, prevé en el artículo 14 lo siguiente:

“Derecho a los beneficios de la cultura

1. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen el derecho de toda persona a:

a. Participar en la vida cultural y artística de la comunidad;

b. Gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico;

c. Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los estados partes en el presente Protocolo deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán ciencia, la cultura y el arte.

3. Los Estados parte en el presente protocolo se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen los beneficios que se derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas, artísticas y culturales, y en este sentido se comprometen a propiciar una mayor cooperación internacional sobre la materia”.

Que de acuerdo a cifras del Censo de Población y Vivienda 2010 realizado por el INEGI, en la siguiente tabla se presenta el número de habitantes de la República Mexicana que requieren de servicio optométrico:

<b>POBLACIÓN EN LA REPÚBLICA MEXICANA QUE REQUIERE SERVICIO DE OPTOMETRÍA</b>			
<b>Rango de edades</b>	<b>Población total</b>	<b>Requieren servicio</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>Total</b>	<b>112,336,538</b>	<b>48,575,560</b>	<b>43.24</b>
<b>0 a 4</b>	<b>10,528,322</b>	<b>473,775</b>	<b>4.5</b>
<b>5 a 14</b>	<b>21,987,474</b>	<b>5,716,743</b>	<b>26</b>
<b>15 a 44</b>	<b>53,479,571</b>	<b>16,043,871</b>	<b>30</b>
<b>45 en adelante</b>	<b>26,341,171</b>	<b>26,341,171</b>	<b>100</b>

Fuente: Censo de Población y Vivienda, INEGI, 2010.

En términos mundiales los errores de refracción no corregidos (miopía, hipermetropía, astigmatismo y presbicia) constituyen la causa más importante de la discapacidad visual. En los países de ingresos medios y bajos las Cataratas siguen siendo la principal causa de ceguera.

De acuerdo a lo anterior, el INEGI reporta que la segunda discapacidad en el país es la visual, la primera es la motriz. En el 2010 había 112.3 millones de habitantes en la República Mexicana de los cuales 4.5 millones son discapacitados (4 por ciento) y 1.3 millones son de tipo visual (1.16 por ciento).

Para el año de 2011, la cifra de personas con discapacidad visual subió a millón y medio, donde el 3 por ciento de ellos cuenta con educación superior y únicamente el 6 por ciento consigue algún tipo de empleo, lo que impide concretar su inclusión socio-laboral y lograr su autosuficiencia, autonomía e independencia económica.

Que el número de personas con discapacidad van en aumento, por lo que se requiere que se articulen políticas que fomenten la inclusión de todos, mediante actividades que promuevan la cultura, conducentes a leyes y normas que garanticen su implementación y cumplimiento.

Que la propuesta normativa contenida en la Minuta, beneficia a las personas con discapacidad visual, debido a que para éstas es difícil tener acceso a material impreso o auditivo de obras literarias, ya que existen muy pocas editoras que producen este tipo de materiales. Con base en esto, se considera que es procedente esta propuesta, en razón de que al establecer una excepción para divulgar obras artísticas y literarias sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, genera una disminución al costo de producción, de libros en braille y otros formatos, creando mayor apertura.

Que esta comisión dictaminadora estima procedente la propuesta contenida en la Minuta sobre la adición de una fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor, en razón de que el Capítulo II del Título VI, establece las limitaciones de los derechos patrimoniales y lo que se busca con dicha reforma es establecer una excepción para divulgar una obra literaria y artística, sin la autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra.

Que la propuesta que hace la diputada Aurora Denisse Ugalde Alegría, se estima procedente, ya que va de acuerdo con los razonamientos que esta Comisión expone en el presente dictamen.

De igual forma, se considera que esta propuesta es concordante con lo aprobado en el Senado, en el sentido de que la colegisladora establece entre los casos de excepción a que se refiere el artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor a las personas con discapacidad, así como el que la actividad sea sin fines de lucro. La modificación al dictamen del Senado que plantea la diputada Aurora Denisse Ugalde Alegría, mantiene esos contenidos, además los enriquece, al tratarse de un sector de la población con discapacidad visual, que es precisamente al que debe ir dirigida la excepción que se busca integrar a este numeral.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Cultura y Cinematografía, somete a la consideración de la honorable asamblea, el siguiente

#### Acuerdo

Primero. Se aprueba con modificaciones la minuta proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor, aprobada por el Senado de la Republica el 26 de febrero de 2013.

Segundo. Se dictamina y se somete a la consideración del pleno de esta asamblea de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión para su aprobación el siguiente proyecto de

Decreto por el que se adiciona la fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor

Artículo Único. Se adiciona la fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:

Artículo 148. Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, solo en los siguientes casos:

I. a la V.

VI. Reproducción para constancia en un procedimiento judicial o administrativo;

VII. Reproducción, comunicación y distribución por medio de dibujos, pinturas, fotografías y procedimientos audiovisuales de las obras que sean visibles desde lugares públicos; y

VIII. Reproducción, adaptación y, en su caso, transformación de obras literarias o artísticas de manera total o parcial, sin fines de lucro, con el objeto de hacerlas accesibles en lenguajes, sistemas y otros modos, medios y formatos especiales a una persona con discapacidad auditiva, visual o ambas, siempre y cuando se realice a partir de una copia legalmente obtenida.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, México, DF, a 24 de abril de 2013.

8. El dictamen con proyecto de decreto que adiciona la fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor, es sometido a discusión del pleno de la Cámara de Diputados el martes 3 de abril de 2013; y aprobado con 460 votos a favor, cero abstenciones y cero en contra. Aprobado por unanimidad en lo general y en lo particular, se devuelve al Senado para los efectos de la fracción E del artículo 72 Constitucional.

9. En sesión celebrada el 3 de septiembre de 2013, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, dio cuenta del oficio de la Cámara de Diputados, por el que se devuelve el expediente con la minuta proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor, con modificaciones, para los efectos de la fracción E del artículo 72 constitucional.

10. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores dictó como trámite a la Minuta de referencia regresada de la Cámara de Diputados, el turno a las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, para su estudio y elaboración del Dictamen correspondiente.

11. Mediante oficio de 22 de abril de 2014, la Cámara de Senadores devuelve a la Cámara de Diputados el expediente que contiene Proyecto de decreto que adiciona la fracción VIII

al artículo 148 de la Ley Federal, para los efectos de lo dispuesto en la fracción E del artículo 72 Constitucional

12. En sesión ordinaria celebrada el 28 de abril de 2014, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, dio cuenta del oficio de la Cámara de Senadores, con el que se devuelven para los efectos de la fracción E del artículo 72 Constitucional, el expediente con la Minuta Proyecto de decreto que adiciona la fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

13. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dictó como trámite a la minuta de referencia regresada de la Cámara de Senadores, el turno a la Comisión de Cultura y Cinematografía para dictamen.

#### Contenido de la minuta

El dictamen correspondiente de la legisladora, contiene dos partes en sus argumentaciones: una con las consideraciones y otra con las modificaciones propuestas.

Respecto a la primera de ellas:

Que la Cámara de Senadores considera que en uso de sus atribuciones constitucionales de Cámara Revisora, el pleno de la Cámara de Diputados devolvió con fundamento en la fracción E del Artículo 72 constitucional, el proyecto de decreto que adiciona la fracción VIII del artículo de la Ley Federal del Derecho de Autor. La modificación al enunciado jurídico propuesto por el Senado, amplía las hipótesis jurídicas contempladas originalmente en el texto y un mayor número de consecuencias jurídicas para las obras primigenias.

Que la Ley Federal del Derecho de Autor es una norma reglamentaria del artículo 28 Constitucional que tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación, la protección de los derechos de los autores y de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como los derechos de los editores, productores y organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, interpretaciones o ejecuciones, ediciones, fonogramas o videogramas. Asimismo, establece los principios y bases de los derechos morales y patrimoniales de los autores, y establece como uno de los objetos clave de la legislación en la materia, la protección a las obras editadas a través de cualquier medio de reproducción.

Que, asimismo, la ley regula que, salvo los casos contemplados como limitación específica a los derechos patrimoniales; los titulares de los derechos de autor y de los derechos conexos, podrán exigir remuneración compensatoria por la realización de cualquier copia de las obras literarias o artísticas que se realicen sin su consentimiento, circunstancia que podrán hacer efectiva de manera directa o, bien, a través de sus representantes, causahabientes, apoderados o de las sociedades de gestión colectiva que los represente. Que de hecho, constituye una infracción a la ley la reproducción y comercialización de las obras literarias y artísticas protegidas sin la autorización del titular de los derechos de autor. Dicha falta es sancionada de cinco mil hasta diez mil días multa, además de que la propia

ley considera otras sanciones por reincidencia, además de la aplicación de medidas precautorias.

Que no obstante lo anterior, la ley también cuenta con mecanismos que establecen límites al derecho de autor reconocido por el Estado, principio que también se fundamenta en el artículo 28 Constitucional, conforme a los cuales, bajo determinadas circunstancias y condiciones, es posible hacer uso sin fines de lucro de las obras artísticas y literarias, sin necesidad de tramitar la autorización o el pago de alguna regalía.

Que esta situación se da bajo diferentes hipótesis: para efectos de utilidad pública bajo un uso que se justifica en el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacionales; para efectos de limitar el derecho patrimonial, asociado a usos del derecho a la información y prácticas académicas, entre otras, y cuando se trata de reproducciones en aparatos similares a los domésticos, sin fines de lucro y en el contexto de microindustrias o de causantes menores, entre los más relevantes.

Que el enunciado jurídico aprobado en el Senado de la República, pretende poner al alcance de las personas con discapacidad, obras literarias y artísticas que usualmente no se publican en ediciones o formatos accesibles para ellos, sin más consecuencia jurídica que no alterar la explotación normal de la obra, sin fines de lucro, pero bajo uno de los supuestos fundamentales del derecho de autor, que es el respeto de los derechos morales de los autores. Para tal efecto, la propuesta se fundamenta en el artículo 16 de la propia Ley Federal del derecho de Autor, cuyo texto señala:

Artículo 16. La obra podrá hacerse del conocimiento público mediante los actos que se describen a continuación:

I. Divulgación: El acto de hacer accesible una obra literaria y artística por cualquier medio al público, por primera vez, con lo cual deja de ser inédita:

II. Publicación: La reproducción de la obra en forma tangible y su puesta a disposición del público mediante ejemplares , o su almacenamiento permanente o provisional por medios electrónicos, que permitan al público leerla o conocerla visual, táctil o auditivamente;

III. Comunicación pública: Acto mediante el cual la obra se pone al alcance general, por cualquier medio o procedimiento que la difunda y que no consista en la distribución de ejemplares;

IV. Ejecución o representación pública: Presentación de una obra, por cualquier medio, a oyentes y espectadores sin restringirla a un grupo privado o círculo familiar. No se considera pública la ejecución o representación que se hace de la obra dentro del círculo de una escuela o una institución de asistencia pública o privada, siempre y cuando no se realice con fines de lucro;

V. Distribución al público: Puesta a disposición del público del original o copia de la obra mediante venta, arrendamiento y, en general, cualquier otra forma, y

VI. Reproducción: La realización de uno o varios ejemplares de una obra, de un fonograma o de un videograma, en cualquier forma tangible, incluyendo cualquier almacenamiento permanente o temporal por medios electrónicos, aunque se trate de la realización bidimensional de una obra tridimensional o viceversa.

Que la elección del concepto publicación en vez del concepto reproducción se debe a que el primero implica la puesta a disposición del público y, el segundo, únicamente considera supuestos de fijación de la obra en algún tipo de soporte material en uno o varios ejemplares.

Que, asimismo, una lectura sistemática del artículo 148, lleva a la conclusión de que todos los enunciados se refieren a la reproducción de un único ejemplar o por una única ocasión, de ahí que se haya optado por la idea de publicar que supone, por una parte, varios ejemplares y, por la otra, su puesta a disposición del público, concepto este último que cada día cobra mayor relevancia en el ámbito internacional del derecho de autor conforme lo disponen los documentos de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI.

Que las comisiones dictaminadoras del Senado de la República son de la opinión de que la utilización de los conceptos adaptación y transformación aplica específicamente a potestades de los titulares de los derechos patrimoniales respecto de la divulgación de sus obras, según lo establece el artículo 27 de la ley en su fracción VI., cuya consecuencia jurídica es que la divulgación de una obra adaptada o transformada requiere de la autorización expresa del titular de derechos. El texto es el siguiente:

Artículo 27. Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

I. a la V. ...

VI. La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones, y

VII. ...

Que en opinión de las dictaminadoras, la propuesta normativa en análisis incorpora más enunciados jurídicos de los que, eventualmente podrían considerarse suficientes para derivar la consecuencia jurídica esperada y, por otra parte, limita los alcances del enunciado originalmente aprobado por el Senado.

Que respecto de la primera observación, es de señalarse que cualquier persona física o moral que interprete la norma como una posibilidad de transformar la obra, podrá alterar su contenido y significado original, dañando los derechos morales del autor, toda vez que no existe una definición en la ley que limite la interpretación señalada.

Que respecto de la segunda afirmación, es de considerarse que la propuesta normativa aprobada por el Senado hace referencia a las personas con discapacidad y no únicamente a

las personas que tienen discapacidad auditiva, visual o ambas , como lo propone el texto que proviene de la legisladora.

Que en este sentido, la Ley General de las Personas con Discapacidad define a quienes se encuentran en esta circunstancia como la persona que presenta una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social (fracción XI del artículo 2º). Las comisiones dictaminadoras que concurren al presente análisis, son de la opinión de que el carácter general del postulado original debe prevalecer sobre el particular, porque existen personas con discapacidad de naturaleza sensorial o motriz (no solo visual o auditiva) que presentan necesidades de conocimiento y accesibilidad a obras literarias o artísticas (formatos digitales para personas sin movilidad, por ejemplo).

#### Consideraciones

Primera. La comisión dictaminadora estima que lejos de ser incompatibles los contenidos de la minuta proyecto de decreto enviada por la Cámara de Origen, con los de la propuesta de la Revisora, son coincidentes, ya que el objetivo es el mismo: poner al alcance de las personas con discapacidad, obras literarias y artísticas que usualmente no son publicadas en ediciones o formatos accesibles para ellos, sin alterar la explotación normal de la obra, sin fines de lucro, pero bajo uno de los supuestos fundamentales del derecho de autor, consistente en respetar los derechos morales de los autores.

Segunda. Precisamente, enmarcada en la preocupación de que el número de personas con discapacidad van en aumento, por lo que se requiere que se articulen políticas que fomenten la inclusión de todos, mediante actividades que promuevan la cultura, conducentes a leyes y normas que garanticen su implementación y cumplimiento, es que la Cámara de Diputados en su función de Revisora planteó la modificación al dictamen del Senado como Cámara de Origen, consistente en la especificación de las personas con discapacidad visual o ambas.

Tercera. Al reiterar su propuesta el Senado de la República, para que el carácter general del postulado original prevalezca sobre el particular, porque existen personas con discapacidad de naturaleza sensorial o motriz (no solo visual o auditiva) que presentan necesidades de conocimiento y accesibilidad a obras literarias o artísticas (formatos digitales para personas sin movilidad, por ejemplo), continúa siendo acorde con los propósitos planteados también por la Cámara de Diputados en su propuesta.

Cuarto. Es corresponsabilidad de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, impulsar de una vez por todas, el acceso a la cultura para las personas con discapacidad, con reformas que prevean beneficios que contribuyan a la igualdad de derechos en su reconocimiento y en su ejercicio, que deben alcanzar todos los seres humanos. Por ello, con el propósito de no seguir postergando dicho acceso y además reconocer que la propuesta de la legisladora mantiene los contenidos esenciales y objetivos de la que planteó esta Cámara de Diputados en su función de Cámara Revisora, es que se propone recoger aquélla en sus términos.

Por las razones expuestas y debidamente fundadas, las Comisión de Cultura y Cinematografía, aprueba el siguiente proyecto de

Decreto por el que se adiciona la fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor

Artículo Único. Se adiciona la fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:

Artículo 148. ...

I. a V. ...

VI. Reproducción para constancia en un procedimiento judicial o administrativo;

VII. Reproducción, comunicación y distribución por medio de dibujos, pinturas, fotografías y procedimientos audiovisuales de las obras que sean visibles desde lugares públicos, y

VIII. Publicación de obra artística y literaria sin fines de lucro para personas con discapacidad.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Matarasso, F. Social Effects on culture: exploratory statistical evidence. Statistical Insights on the Artículos, 6, 4. Hill Strategies Research Inc, Ontario, Canadá, marzo 2008.

2 Artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, a los ocho días del mes de julio de dos mil catorce.

La Comisión de Cultura y Cinematografía

Diputados: Margarita Saldaña Hernández (rúbrica), Raquel Jiménez Cerillo, Irma Elizondo Ramírez (rúbrica), Eligio Cuitláhuac González Farías (rúbrica), Luis Armando Córdova Díaz (rúbrica), Aurora Denisse Ugalde Alegría (rúbrica), Sonia Rincón Chanona (rúbrica), Zuleyma Huidobro González, Bárbara Gabriela Romo Fonseca (rúbrica), Hugo Jarquín (rúbrica), Roberto López González (rúbrica), Víctor Oswaldo Fuentes Solís (rúbrica), Claudia Elena Águila Torres (rúbrica), secretarios; Alma Jeanny Arroyo Ruiz, Juana Bonilla Jaime, Frine Soraya Córdova Morán (rúbrica), Blanca Estela Gómez Carmona (rúbrica), Gerardo Francisco Liceaga Arteaga (rúbrica), José Martín López Cisneros, María

Carmen López Segura, María Angélica Magaña Zepeda, Carla Alicia Padilla Ramos (rúbrica), Tanya Rellstab Carreto (rúbrica), Roberto Carlos Reyes Gámiz, Rosa Elia Romero Guzmán, Martín de Jesús Vásquez Villanueva (rúbrica), María Beatriz Zavala Peniche, Alejandro Sánchez Camacho, Ana Paola López Birlain.

## De la Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social, con proyecto de decreto que adiciona la fracción VI al artículo 11 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social, en su carácter de órgano legislativo ordinario de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados, expresa que le fue turnada para estudio, reflexión y dictamen la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la fracción VI al artículo 11 y adiciona los artículos 64 Bis y 64 Bis 1 a la Ley General de Sociedades Cooperativas, suscrita por el diputado Alfonso Inzunza Montoya, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Esta comisión ordinaria, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o., 5o., 9o., 25, párrafos primero y quinto a séptimo, 26, Apartado A, párrafos primero a cuarto, 27, fracciones VII, VIII, IX, XV, XVII, XVIII, XIX y XX, 28, párrafos tercero y noveno, 73, fracciones X, XXIX-E, XXIX-G y XXIX-N, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numerales 1 y 3, en relación con el diverso 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 66, 67, numeral 1, fracción I, 68; 80, numeral 1, fracción II, 81, numeral 2, 82, numeral 1, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, 162, 167, numeral 4, 176, numeral 1, fracción I, y 177, numeral 1, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, efectuó el análisis y la discusión de la iniciativa con proyecto de acuerdo habiendo empleado la siguiente

### I. Metodología

Los integrantes de la Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados, con el propósito de fijar y delimitar con precisión los objetivos de la iniciativa en estudio, así como de realizar los actos formalmente necesarios para examinar y resolver fundada y motivadamente los planteamientos contenidos en el documento que dio inicio a la actividad de esta comisión dictaminadora, estimaron necesario considerar los siguientes principios de técnica legislativa en la elaboración de este dictamen:

Antecedentes. Se trata del apartado que contempla la presentación ante el pleno de la Cámara de Diputados de la iniciativa que dio origen a la actividad dictaminadora de este órgano legislativo; el turno que con arreglo a lo previsto en los artículos 66, 67, numeral 1, fracción I, y 68 del Reglamento de la Cámara de Diputados, determinó la presidencia de la Mesa Directiva a esta comisión ordinaria; y la recepción formal de la iniciativa por parte de esta instancia legislativa, con el propósito de efectuar el análisis y dictamen condignos a ella.

Contenido de la iniciativa. En este apartado se realiza la fijación clara y precisa de las propuestas de modificación de la Iniciante, en relación con el texto vigente de las disposiciones contenidas en el cuerpo legal sujeto a reforma. Asimismo, se elabora un

sumario de los argumentos jurídicos, económicos y sociales que motivaron la estructuración de la iniciativa objeto de dictamen.

Considerandos. En este apartado se expresan los argumentos jurídicos de carácter general y especial empleados por los integrantes de esta comisión dictaminadora y a través de los cuales analizaron, deliberaron y dieron resolución a las solicitudes planteadas por el diputado Alfonso Inzunza Montoya en el documento examinado por este órgano legislativo, con estricto arreglo y respeto de los ordenamientos jurídicos, los usos, costumbres y prácticas que regulan la actividad parlamentaria de la Cámara de Diputados.

Habiendo analizado y reflexionado sobre el alcance y objeto de los planteamientos expuestos por el diputado Alfonso Inzunza Montoya en la iniciativa que dio origen a la actividad parlamentaria de este órgano parlamentario, los diputados y las diputadas integrantes de la Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social, en ejercicio de las facultades que por ministerio constitucional y legal le competen, somete a la consideración de esta asamblea el siguiente dictamen:

## II. Antecedentes

Como primer punto resulta importante destacar que la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, en lo referente al sector cooperativo, y que constituye la materia de este trabajo legislativo, fue elaborada por el diputado federal a la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en ella, Alfonso Inzunza Montoya, en ejercicio de las facultades condignas al ejercicio de su cargo, reconocidas en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 6, numeral 1, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

1. El 9 de septiembre de 2014, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, fue inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria celebrada, el instrumento legislativo elaborado por el diputado Alfonso Inzunza Montoya por conducto del cual se propone reformar y adicionar diversas disposiciones contenidas en la Ley de General de Sociedades Cooperativas, en lo referente al sector de cooperativas.
2. Con fecha 10 de octubre de 2014, con fundamento en los artículos 100, numeral 1, y 102, numeral 3, del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Presidencia de la Mesa Directiva informó del turno que correspondía a la iniciativa para efectos de dictamen.
3. En la fecha indicada en el numeral anterior, mediante el oficio número DGPL 62-II-3-1888 fue remitido a este órgano parlamentario el instrumento material a través del cual el diputado Alfonso Inzunza Montoya, en ejercicio de su derecho consagrado en los artículos 6, numeral 1, fracción II, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, expresó su pretensión de que se reformaran y modificaran diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, efecto de que esta comisión ordinaria elaborara de manera colegiada, fundada y motivadamente la opinión técnica y calificada correspondiente.

4. En fecha 23 de octubre de los corrientes, mediante comunicación escrita el diputado promovente solicitó formalmente fueses convocado a la reunión ordinaria de esta Comisión Dictaminadora con el objeto de abundar en sus intenciones al momento de emitir su proyecto de ley.

Por instrucciones de la presidencia, la secretaría técnica envió en proyecto de dictamen con los considerandos que hasta ese momento imperaban en la discusión en la comisión del asunto aquí dictaminado.

Con la finalidad de abundar en la mejora del marco jurídico de las sociedades cooperativas pesqueras el promovente envió considerandos que fueron analizados y consensados en la comisión.

### III. Contenido de la iniciativa

El acto procesal legislativo que motivó el ejercicio de la facultad dictaminadora de este órgano parlamentario, tiene como objetivos fundamentales los siguientes:

Se pretende adicionar una fracción VI al artículo 11 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, a fin de elevar a 25 el número mínimo de socios para integrar una sociedad cooperativa de producción pesquera, como una medida legal necesaria que venga a promover la constitución de agrupaciones de este tipo con verdadera vocación pesquera y un mejor seguimiento a la operaciones de la misma, a favor de un óptimo ordenamiento de la actividad pesquera.

Respecto a la propuesta mencionada, se estima que es conveniente que las sociedades cooperativas pesquera sean formadas por 25 socios, pues la ley actualmente dispone que se requiere como un mínimo de cinco socios, argumentando que existe un gran número de sociedades cooperativas pesqueras y que esto ha generado inadecuados seguimientos y ordenamientos de las sociedades cooperativas.

Además, se propone adicionar el artículo 64 Bis a la Ley General de Sociedades Cooperativas, con el fin de que se establezcan los requisitos para formar parte de una sociedad cooperativa, entre los que se destaca el ser residente en el domicilio social de la sociedad cooperativa, que no pertenezcan a más de una sociedad de cooperativas en las que se desarrollen actividades similares, aporta trabajo personal, suscribir al menos un certificado de aportación de cuotas a la sociedad cooperativa.

También se solicita adicionar el artículo 64 Bis 1. En él se mencionarían los derechos y las obligaciones de los socios de las sociedades cooperativas, entre los que destacan el entregar a la sociedad la totalidad de producción individual, responder a todas las operaciones y obligaciones contraídas, asistir a las asambleas y ejercer el derecho al voto. Además de cuidar la conservación de los bienes de la sociedad cooperativa, aunado a que sea difundida toda la información de las actividades y operaciones de la sociedad cooperativa, distribuir lo proporcional en anticipos y rendimientos en los términos que se determinen.

Lo anterior se deriva de la argumentación respecto a que en la legislación no se especifican los requisitos que se tienen que cubrir para ser socios, además de mencionarse que tampoco se establece dentro del capítulo los derechos y obligaciones a los que se hacen acreedores los integrantes de las sociedades cooperativas. Por ello se propone que se fortalezcan disposiciones a favor de un mayor compromiso para y con el trabajo de las sociedades cooperativas, que implique el progreso de la propia organización.

Habiendo expuesto lo anterior, y previo estudio, reflexión y estructuración del juicio que de resolutive a cada uno de los planteamientos expuestos por el diputado Alfonso Inzunza Montoya en la iniciativa sometida a consideración y examen de esta comisión dictaminadora, resulta indispensable elaborar un análisis comparativo entre los textos normativos vigentes y las proposiciones de reforma y adición estructuradas por el promovente, en aras de facilitar la comprensión del sentido adoptado de manera colegiada por las y los diputados integrantes de este órgano parlamentario, a través del siguiente cuadro comparativo:

**Ley General de Sociedades  
Cooperativas vigente**

Artículo 11. En la constitución de las sociedades cooperativas se observará lo siguiente:

- I. Se reconoce un voto por socio, independientemente de sus aportaciones;
- II. Serán de capital variable;
- III. Habrá igualdad esencial en derechos y obligaciones de sus socios e igualdad de condiciones para las mujeres;
- IV. Tendrán duración indefinida; y
- V. Se integrarán con un mínimo de cinco Socios, con excepción de aquellas a que se refiere el artículo 33 Bis de esta ley.

**Iniciativa del diputado Alfonso  
Inzunza Montoya**

Artículo 11. ...

I. a IV. ...

V. Se integrarán con un mínimo de cinco Socios, con excepción de aquellas a que se refiere **la fracción VI de este artículo y el artículo 33 Bis de esta ley;**

**VI. La Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera se constituirá con un mínimo de 25 socios.**

**Artículo 64 Bis. Para ser socio de la sociedad cooperativa se requiere**

**I. Ser residente en el domicilio social de la sociedad cooperativa o donde se lleva a cabo el trabajo personal para cumplir el objeto social.**

**II. No pertenecer a ninguna otra sociedad cooperativa que desarrolle actividades similares;**

**III. Aportar de forma regular y permanente su trabajo personal en las actividades que constituyen el objeto social de la sociedad cooperativa;**

**IV. Suscribir al menos un certificado de aportación de cuotas a la sociedad cooperativa; y**

**V. Satisfacer los demás requisitos que señale al efecto esta ley y los estatutos constitutivos de las sociedades cooperativas.**

**Artículo 64 Bis 1. Son derechos y obligaciones de los socios de la sociedad cooperativa los siguientes:**

**I. Entregar a la sociedad cooperativa la totalidad de su producción individual;**

**II. Liquidar el valor del certificado de aportación que suscriban y responder con los mismos de todas las operaciones y obligaciones contraídas por la sociedad cooperativa;**

**III. Concurrir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias y ejercitar en ellas, invariablemente el derecho de voto;**

**IV. Cuidar de la conservación de los bienes de la sociedad cooperativa;**

**V. Tener un solo voto, sea cual fuere el número de certificados de aportación que hubiera suscrito;**

**VI. Formar parte del Consejo de Administración, del de Vigilancia y demás órganos y comisiones de la**

**comisiones especiales y de los gerentes, toda clase de informes respecto a las actividades y operaciones de la sociedad cooperativa;**  
**IX. Percibir la parte proporcional que les corresponde en anticipos y rendimientos, en los términos que determinen las bases constitutivas de la sociedad cooperativa; y**  
**X. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley, las bases constitutivas, los reglamentos interiores que pongan en vigor y los acuerdos de las asambleas generales de la sociedad cooperativa.**

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de las facultades que por mandato constitucional y ministerio legal nos competen, procedemos a enunciar los argumentos jurídicos de carácter general y especial que servirán de sustento a cada uno de los resolutivos que adoptemos, respecto de cada una de las proposiciones elaboradas e integradas por el diputado Alfonso Inzunza Montoya en su iniciativa en materia de cooperativismo, mediante las siguientes

#### IV. Consideraciones

Primera. La Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social en la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, resulta competente para elaborar el análisis y correspondiente dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción VI al artículo 11 y adiciona los artículos 64 Bis y 64 Bis 1, de la Ley General de Sociedades Cooperativas, con fundamento en los artículos 1o.; 5o.; 9o.; 25, párrafos primero, quinto, sexto y séptimo; 26, Apartado A, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; 27, fracciones VII, VIII, IX, XV, XVII, XVIII, XIX y XX; 28, párrafos tercero y noveno; 73, fracciones X, XXIX-E, XXIX-G y XXIX-N; y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numerales 1 y 3, en relación con el diverso 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 66; 67, numeral 1, fracción I; 68; 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84; 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 162; 167 numeral 4, 176, numeral 1, fracción I; 177, numeral 1, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Segunda. Respecto a la propuesta de añadir el artículo 64 Bis al capítulo V, “De los socios”, en el que se ha dispuesto que existan cinco fracciones en las que se vayan describiendo los requisitos para los socios de la cooperativa se menciona que respecto a la fracción I, esto ya está previsto en el artículo 12 de la Ley General de Sociedades Cooperativas vigente, en el que se establece que quienes pretendan crear una sociedad cooperativa debe de acreditar su identidad, así como el lugar en donde la sociedad cooperativa tenga su domicilio, es decir se considera que en la iniciativa presentada no

puede existir la fracción I del artículo 64 Bis, pues lo establecido ya existe, como se ejemplifica a continuación:

Propuesta de la iniciativa	Ley General de Sociedades Cooperativas vigente
I. Ser residente en el domicilio social de la sociedad cooperativa o donde se lleva a cabo el trabajo personal para cumplir el objeto social.	Artículo 12. ... III. Las bases constitutivas. Los socios deberán acreditar su identidad y ratificar su voluntad de constituir la sociedad cooperativa y de ser suyas las firmas o las huellas digitales que obran en el acta constitutiva, ante notario público, corredor público, juez de distrito, juez de primera instancia en la misma materia del fuero común, presidente municipal, secretario, delegado municipal o titular de los órganos político-administrativos del Distrito Federal, del lugar en donde la sociedad cooperativa tenga su domicilio.

Respecto a la fracción III del artículo 64 Bis que se propone adicionar a la ley, se considera desechado al mostrar que lo establecido ya existe, en el artículo 50 de la Ley General de Sociedades Cooperativas vigente, pues en ambos se menciona que para ser socio de una sociedad cooperativa se debe de aportar trabajo y eso ya está establecido, además en el mismo artículo se abordan aspectos de la fracción IV de la iniciativa, es decir esta además de erradicar lo expuesto en esta fracción, también sirve como argumento del porque la fracción IV tampoco es válida para adicionarse dentro de la ley vigente, como se muestra a continuación:

Propuesta de la iniciativa	Ley General de Sociedades Cooperativas Vigente
<p><b>III.</b> Aportar de forma regular y permanente su trabajo personal en las actividades que constituyen el objeto social de la sociedad cooperativa;</p>	<p>Artículo 50. Las aportaciones podrán hacerse en efectivo, bienes derechos o trabajo; estarán representadas por certificados que serán nominativos, indivisibles y de igual valor, las cuales deberán actualizarse anualmente. La valorización de las aportaciones que no sean en efectivo, se hará en las bases constitutivas o al tiempo de ingresar el socio por acuerdo entre éste y el Consejo de Administración, con la aprobación de la Asamblea General en su momento.</p> <p>El socio podrá transmitir los derechos patrimoniales que amparan sus certificados de aportación, en favor del beneficiario que designe para el caso de su muerte. Las bases constitutivas de la sociedad cooperativa, determinarán los requisitos para que también se le puedan conferir derechos cooperativos al beneficiario</p>

Siguiendo con la fracción IV del artículo 64 Bis de la iniciativa en comento se alude a que lo mencionado en dicha fracción, ya también se encuentra incluido en la ley, en el artículo 51; esto, respecto a las aportaciones de cuotas en la sociedad cooperativa, además de ello en la misma ley se mencionan los métodos por los cuales se pueden llevar a cabo las aportaciones, así mismo en el artículo 63 se especifican los certificados de aportación para capital de riesgo por tiempo determinado, es decir lo establecido ya existe y con mayor detalle pues en la ley se abordan diversos aspectos de los certificados de aportación, como se demuestra a continuación:

Propuesta de la iniciativa	Ley General de Sociedades Cooperativas vigente
<p><b>IV.</b> Suscribir al menos un certificado de aportación de cuotas a la sociedad cooperativa; y</p>	<p>Artículo 51. Cada socio deberá aportar por lo menos el valor de un certificado. Se podrá pactar la suscripción de certificados excedentes o voluntarios por los cuales se percibirá el interés que fije el Consejo de Administración de acuerdo con las posibilidades económicas de la sociedad cooperativa, tomando como referencia las tasas que determinen los bancos para depósitos a plazo fijo. Al constituirse la sociedad cooperativa o al ingresar el socio a ella, será obligatoria la exhibición de 10 por ciento cuando menos, del valor de los certificados de aportación.</p> <p>Artículo 63. Las sociedades cooperativas podrán emitir certificados de aportación para capital de riesgo por tiempo determinado.</p>

Finalmente, en la fracción V del artículo 64 Bis 1 de la iniciativa presentada se menciona que se deben satisfacer los demás requisitos que señalen al efecto esta ley y los estatutos constitutivos de las sociedades cooperativas, pero al desecharse el artículo se considera inválida también esta fracción, pues lo mencionado aquí se encuentra establecidos en la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Tercera. Por lo que respecta a la propuesta del iniciante para añadir el artículo 64 Bis 1 al capítulo V, “De los socios”, se menciona que se quieren añadir 10 fracciones para especificar los derechos y obligaciones de los socios dentro de las sociedades cooperativas, pero pese a la descripción y argumentación a la que se refiere en la iniciativa presentada, se menciona que diversas fracciones de las ahí sugeridas ya existen en la Ley General de Sociedades Cooperativas, ejemplo de ello es lo mencionado en la fracción I del artículo 64 Bis 1, en el que se considera que se debe de entregar a la sociedad cooperativa la totalidad de la producción individual, pues esto ya se encuentra en la fracción X del artículo 36, de hecho en la ley vigente se es más específico y detallado, además de que se menciona que son obligaciones que tienen los socios de las cooperativas; es decir, informar de la totalidad de su producción.

Propuesta de la iniciativa	Ley General de Sociedades Cooperativas vigente
I. Entregar a la sociedad cooperativa la totalidad de su producción individual;	Artículo 36. La Asamblea General resolverá todos los negocios y problemas de importancia para la sociedad cooperativa y establecerá las reglas generales que deben normar el funcionamiento social. Además de las facultades que le conceden la presente Ley y las bases constitutivas, la Asamblea General conocerá y resolverá de ... X. Reparto de rendimientos, excedentes y percepción de anticipos entre socios,

Aunado a lo mencionado en la fracción II de la iniciativa, en la que se alude a que se liquidaran las operaciones y obligaciones contraídas, se entiende que los socios deben de cumplir con sus derechos y obligaciones tanto monetarias como en la labor de cada uno, y esto ya está establecido en la ley, como lo marca el siguiente cuadro comparativo:

Propuesta de la iniciativa	Ley General de Sociedades Cooperativas vigente
II. Liquidar el valor del certificado de aportación que suscriban y responder con los mismos de todas las operaciones y obligaciones contraídas por la sociedad cooperativa;	Artículo 11. En la constitución de las sociedades cooperativas se observará lo siguiente: ... III. Habrá igualdad esencial en derechos y obligaciones de sus socios e igualdad de condiciones para las mujeres;

Además, en la fracción III, respecto a las asambleas generales se estipula en la ley vigente que deben de asistir, los interesados y por interesados se entienden los integrantes de la sociedad cooperativa, además respecto al voto de que son acreedores éste se menciona en el artículo 11 de la ley:

<b>Propuesta de la iniciativa</b>	<b>Ley General de Sociedades Cooperativas vigente</b>
<b>III.</b> Concurrir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias y ejercitar en ellas, invariablemente el derecho de voto;	Artículo 12. La constitución de las sociedades cooperativas deberá realizarse en asamblea general que celebren los interesados, y en la que se levantara una acta que contendrá I. Datos generales de los fundadores; II. Nombre de las personas que hayan resultado electas para integrar por primera vez consejos y comisiones, Artículo 11. ... I. Se reconoce un voto por socio, independientemente de sus aportaciones;

Por consiguiente, en la fracción IV de la iniciativa presentada por el diputado Alfonso Inzunza Montoya, en la que se menciona que se deben de cuidar los bienes que pertenezcan a las sociedades cooperativas, en la ley vigente esto ya se encuentra en el artículo 16 al mencionarse caucionar, pues se entenderá como garantizar; es decir, cuidar los bienes de la sociedad cooperativa. Por tanto, en la ley ya se estableció el cuidado de los bienes, como demuestra el siguiente cuadro comparativo:

<b>Propuesta de la iniciativa</b>	<b>Ley General de Sociedades Cooperativas vigente</b>
<b>IV.</b> Cuidar de la conservación de los bienes de la sociedad cooperativa;	Artículo 16. ... IX. Forma en que deberá caucionar su manejo el personal que tenga fondos y bienes a su cargo;

Respecto a la fracción V del artículo 64 Bis 1 de la presente iniciativa, en el que se promueve que los socios deben de contar con solo un voto, sin importar su aportación, ya también se encuentra establecido en la Ley de la siguiente manera; que cada miembro tendrá un voto sin importar cuando ha ingresado a la cooperativa.

<b>Propuesta de la iniciativa</b>	<b>Ley General de Sociedades Cooperativas vigente</b>
<b>V.</b> Tener un solo voto, sea cual fuere el número de certificados de aportación que hubiera suscrito;	Artículo 11. En la constitución de las sociedades cooperativas se observará lo siguiente: I. Se reconoce un voto por socio, independientemente de sus aportaciones.

Siguiendo con el fraccionado del artículo 64 Bis 1 y realizando la revisión de lo propuesto se encuentra que lo que se establece en la fracción VI, que establece que los socios debe de formar parte del Consejo de Administración, del de vigilancia y demás, esto está ya está establecido en la ley, de hecho se es muy específico de las atribuciones, derecho y deberes a los que serán acreedores los socios cooperativistas al formar parte de estos consejos. Pues dentro del artículo 41 de la ley se establece que los socios de las cooperativas pueden ser

integrantes del Consejo de Administración, es decir en ninguna parte de la ley se les extenúa para poder formar parte de este consejo.

<b>Propuesta de la iniciativa</b>	<b>Ley General de Sociedades Cooperativas vigente</b>
<b>VI.</b> Formar parte del Consejo de Administración, del de Vigilancia y demás órganos y comisiones de la sociedad cooperativa;	Artículo 41. El Consejo de Administración será el órgano ejecutivo de la Asamblea General y tendrá la representación de la sociedad cooperativa y la firma social, pudiendo designar de entre los socios personas no asociadas, uno o más gerentes con la facultad de representación que se les asigne, así como uno o más comisionados que se encarguen de administrar las secciones especiales.

Aunado a ello, en la fracción VII de la presente iniciativa se sigue abordando las atribuciones que puede conferir el Consejo de Administración, pero como ya fue mencionado en la ley se es muy abundante con el tema del consejo. Por ello, lo que propone el diputado Alfonso Inzunza Montoya se reitera que ya está establecido en el artículo 35 de la ley vigente, en el que es claro cuando se menciona que la Asamblea General es la autoridad; por tanto, lo que de ella se encomiende se asume, pues así está establecido:

<b>Propuesta de la iniciativa</b>	<b>Ley General de Sociedades Cooperativas vigente</b>
<b>VII.</b> Desempeñar los cargos, puestos y comisiones que le encomiende la Asamblea General y demás órganos y comisiones de la sociedad cooperativa;	Artículo 35. La Asamblea General es la autoridad suprema y sus acuerdos obligan a todos los socios, presentes, ausentes y disidentes, siempre que se hubieren tomado conforme a esta ley y a las bases constitutivas.

Por otra parte, en la fracción VIII de la presente iniciativa se propone que se deben entregar informes de las actividades realizadas tanto al Consejos de Administración y de Vigilancia como de las comisiones especiales y de los gerentes, pero respecto al Consejos de Administración y de Vigilancia, en el artículo 46 de la ley vigente se especifica que es al consejo de Vigilancia a uno de los que se les tiene que entregar informes, es decir, ya está establecido en la ley las responsabilidades y atribuciones con las que cuenta cada persona que ocupa un cargo, así como los informes que se tienen que entregar, pues de hecho está determinado que es al consejo al que se le tiene que entregar esta información. Demostrándolo en el siguiente cuadro comparativo:

<b>Propuesta de la iniciativa</b>	<b>Ley General de Sociedades Cooperativas vigente</b>
<b>VIII.</b> Solicitar y obtener de los Consejos de Administración y de Vigilancia, así como de las comisiones especiales y de los gerentes, toda clase de informes respecto a las actividades y operaciones de la sociedad cooperativa;	Artículo 46. El Consejo de Vigilancia ejercerá la supervisión de todas las actividades de la sociedad cooperativa y...

Por otra parte, la fracción IX de la iniciativa ya existe en la ley vigente, pues aquí se establece la distribución que debe existir de anticipos y rendimientos y esto ya se encuentra establecido en el artículo 36, además de que ahí es aún más específico respecto al reparto que debe haber en las cooperativas.

<b>Propuesta de la iniciativa</b>	<b>Ley General de Sociedades Cooperativas vigente</b>
<b>IX.</b> Percibir la parte proporcional que les corresponde en anticipos y rendimientos, en los términos que determinen las bases constitutivas de la sociedad cooperativa; y	Artículo 36. X. Reparto de rendimientos, excedentes y percepción de anticipos entre socios; y

Finalmente, la fracción X en la que se estipula que se deben de cumplir las obligaciones contenidas en la Ley queda desechada al demostrar la invalidez de cada una de las fracciones del artículo propuesto 64 Bis 1.

Derivado de estos considerandos, la comisión dictaminadora determina que son innecesarias en razón de que ya se encuentran previstas en la ley vigente.

Cuarta. Por lo que corresponde al análisis y resolución del primer planteamiento sobre adicionar y reformar el artículo 11 de la Ley General Sociedades Cooperativistas, se considera que si bien es cierto que la ley maneja como mínimo la integración de cinco socios dentro de una sociedad cooperativa, esto se hace con el fin de sea más fácil la incorporación de los integrantes. Además, en la ley se exponen los fundamentos de por qué se considera que toda cooperativa debe instituirse bajo esta manera, exponiéndose en el artículo 33 Bis, que solamente las sociedades de ahorro y préstamo podrán ser integradas por un mínimo de 25 socios; esto, debido a la complejidad que conlleva formar una sociedad cooperativa de este tipo.

Para establecer que las sociedades cooperativas de producción pesquera se constituirán con un mínimo de 25 socios, esta dictaminadora considera los siguientes argumentos, derivados de la consulta con la Confederación Mexicana de Cooperativas Pesqueras y Acuícolas, SC de RL, y el promovente.

De conformidad con los argumentos que sustentan la Iniciativa en referencia, se reitera que son propósitos del cooperativismo el procurar el interés de una colectividad, que a iniciativa de grupo actúa en los procesos de producción, distribución, circulación y consumo de

bienes y servicios. La propia Ley General de Sociedades Cooperativas, en su artículo segundo preceptúa que la sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

La disposición de la ley por la que se integran sociedades cooperativas con un mínimo de cinco socios, con excepción de lo dispuesto para las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, representa para el caso del cooperativismo pesquero una medida que ha derivado en un aumento en el número de organizaciones de este tipo, lo cual genera un inadecuado seguimiento y debido ordenamiento de éstas. Esta laxitud por lo que hace al caso de las cooperativas de producción pesquera, materia de la iniciativa en comento, ha generado que particulares agrupados precisamente en una sociedad cooperativa de este tipo, incurran en la contratación de trabajadores asalariados, lo cual contraviene ampliamente el espíritu que da sustento al cooperativismo y la propia ley.

La esencia doctrinaria del cooperativismo y la economía social, quedan gravemente fragmentadas ante la evidencia de que el esfuerzo de mano de obra contratada sirva únicamente para el beneficio de algunos particulares organizados en sociedades cooperativas y no para el goce del colectivo, que es el cual genera la producción de bienes y servicios; incluso, el sector público dispone de múltiples programas de apoyo, en este caso, para pescadores del sector social, a quienes se reconoce como tal a partir de estar organizados en una sociedad cooperativa, más no como figura de asalariados.

Algunas sociedades cooperativas de producción pesquera integradas con apenas el mínimo de socios que la ley establece, disponen en la práctica de igual número de permisos de operación que aquellas que están conformadas por una cantidad mayor de miembros. Esta asimetría evidentemente inequitativa va en perjuicio del objeto social del propio cooperativismo.

Así, conforme al propósito fundamental que sustenta la Iniciativa en comento de elevar a un mínimo de 25 el número de socios necesarios para integrar una sociedad cooperativa de producción pesquera, estaremos brindando a los pescadores que ahora son contratados como mano de obra, la justa oportunidad de constituirse en organizaciones con verdadera vocación de beneficio colectivo.

Es de estimarse asimismo que la aprobación de la propuesta en referencia, representará además una medida disuasiva de la explotación de mano de obra, favoreciendo en consecuencia el ordenamiento de la actividad pesquera.

Quinta. Modificaciones de la iniciativa. Por considerar de técnica legislativa esta comisión dictaminadora considera que es necesario que la fracción V del artículo 11 quede en sus términos y que la adición de una fracción sexta haga referencia que “para el caso de las sociedades cooperativas de producción pesquera se constituirán con al menos 25 socios”. Lo anterior, para dar viabilidad a la intención del iniciante de la presente reforma.

Por lo expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social en el curso del segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio de la LXII Legislatura, con fundamento en las disposiciones jurídicas que al proemio de este dictamen se citan, estiman de aprobarse parcialmente la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona una fracción sexta al artículo 11 y adiciona los artículos 64 BIS y 64 Bis 1 a la Ley General de Sociedades Cooperativas, suscrita por el diputado Alfonso Inzunza Montoya, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, por lo que someten a consideración del pleno de esta asamblea el siguiente proyecto de

Decreto por el que se adiciona la fracción VI al artículo 11 de la Ley General de Sociedades Cooperativas

Único. Se adiciona la fracción VI al artículo 11 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, para quedar como sigue:

Artículo 11. ...

I. a V. ...

VI. Para el caso de la sociedad cooperativa de producción pesquera, ésta se constituirá con al menos 25 socios.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro.- México, DF, a 12 de noviembre de 2014.

La Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social

Diputados: Alliet Mariana Bautista Bravo (rúbrica), Brasil Alberto Acosta Peña, Lisandro Arístides Campos Córdova (rúbrica), Gaudencio Hernández Burgos (rúbrica), Silvia Márquez Velasco (rúbrica), Luis Olvera Correa (rúbrica), Mariana Dunyaska García Rojas (rúbrica), Érick Marte Rivera Villanueva, María del Rosario Merlín García (rúbrica), Gloria Bautista Cuevas (rúbrica), José Antonio León Mendivil, José Arturo López Candido, Juan Luis Martínez Martínez (rúbrica), Jesús Morales Flores, Gisela Raquel Mota Ocampo (rúbrica), Cesario Padilla Navarro, Alejandro Rangel Segovia (rúbrica).

**De la Comisión de Transportes, con proyecto de decreto que reforma el artículo 30 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.**

Honorable Asamblea:

La Comisión de Transportes, con las atribuciones que le confieren los artículos 39, numerales 1 y 2, y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, numeral 1; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84, numeral 1; 85; 157; 158 y 167, numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de los integrantes de esta honorable asamblea el presente dictamen, de acuerdo con la siguiente:

Metodología

I. En el capítulo de “Antecedentes ” se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el dictamen de la referida iniciativa y del trabajo previo para la resolución de la comisión dictaminadora.

II. En el capítulo referido al “Contenido de la iniciativa” , se sintetiza el alcance de la propuesta de reforma en estudio.

III. En el capítulo de “Consideraciones” , se expresan los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la resolución de esta comisión dictaminadora.

I. Antecedentes

1. En sesión de la Cámara de Diputados, celebrada el día 3 de diciembre de 2014, el diputado Jorge Rosiñol Abreu, integrante del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa por la que se reforma el artículo 30 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

2. Con la misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, dictó trámite “túrnese a la Comisión de Transportes, para dictamen”, mediante oficio número D.G.P.L.62-II-4-1913, expediente 5655.

II. Contenido de la iniciativa

El diputado iniciante menciona que las casetas de cobro a pesar de ser consecuencia de la regulación de libre tránsito en nuestro país afectan de manera directa este derecho consagrado en el artículo 11 de la Carta Magna y en el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho de libre tránsito se ha entendido como un derecho individual sin ser extensivo a los medios utilizados para ejercerlo; en este tenor, el autor expone que podemos entender al peaje como derecho de tránsito y cantidad que se paga por ello en determinadas autopistas, túneles, carreteras, etcétera.

Derivado de lo anterior se plantea que al no existir vías alternas libres de peaje por las cuales los habitantes de municipios como Ciudad del Carmen, Campeche; Tlaxcala, Tlaxcala; Tuxpan, Tihuatlán y Santiago de la Peña, Veracruz, puedan transitar para llegar a sus hogares, escuelas o centros de trabajo vulnera el derecho fundamental del libre tránsito en detrimento no sólo de la economía de sus pobladores, sino de la interconexión de las regiones que impacta de manera directa en el desarrollo social del país.

La iniciativa presentada por el diputado Jorge Rosiñol Abreu, tiene por objeto que la Secretaría de Comunicaciones y Transporte garantice la existencia de vías alternas libres de peaje a las vías existentes concesionadas, con el objetivo de facilitar el traslado y beneficiar la economía.

La posibilidad de que la población pueda decidir cuándo utilizar una vía de cobro y cuando una vía libre de peaje contribuye a la regulación del derecho de libre tránsito consagrado en la Constitución y en diversos instrumentos de Derechos Humanos, permitiendo que la interconexión por el territorio nacional sea más rápida y efectiva.

Por todo lo anterior propone el siguiente proyecto de decreto:

Artículo Único. Se reforma el artículo 30 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal para quedar como sigue.

Artículo 30. La Secretaría podrá otorgar concesiones para construir, mantener, conservar y explotar caminos y puentes a los particulares, estados o municipios, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley; así como para mantener, conservar y explotar caminos federales construidos o adquiridos por cualquier título por el Gobierno Federal. En este último caso, las concesiones no podrán ser por plazos mayores a 20 años. La Secretaría garantizará, cuando haya vías alternas, la operación de una libre de peaje, o en su caso, creará esquemas tarifarios o exenciones a residentes, tendientes a otorgar beneficios de peaje.

### III. Consideraciones

Esta comisión dictaminadora coincide con el autor de la iniciativa a la importancia del derecho al libre tránsito dentro de nuestro país, consagrado en el artículo 11 de la Carta Magna y en el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin embargo esta comisión realizó diversos estudios y considera pertinente hacer las siguientes observaciones:

Si bien es un derecho fundamental el libre tránsito también es importante destacar que el uso de autopistas conlleva al pago de los derechos por su uso, y que esto no viola el artículo 11 constitucional. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes proporciona mayor seguridad y economía en tiempo y dinero a los transeúntes, concesionando la construcción, mantenimiento explotación y conservación de las autopistas, sin coartar la libertad de tránsito y protegiendo este derecho, ya que el uso de éstas se presta como una o varias opciones por las que la población se puede trasladar, pues en la mayoría de los casos

existen otros caminos y puentes a cargo del gobierno local y municipal por el que pueden llegar a su destino.

Sin embargo es importante buscar alternativas de apoyo a residentes que solo cuenten con un camino o puente de cuota para poder trasladarse, en este tenor es necesario crear esquemas tarifarios o exenciones que apoyen a los residentes de la zona.

Los poderes de la unión tienen la obligación de apoyar a las personas de bajos recursos, por eso consideramos que la intención del iniciante es viable y para armonizarla con otras normas aplicables consideramos modificar la redacción original para evitar un perjuicio a los concesionarios de las autopistas y puentes.

Por lo antes expuesto, los diputados integrantes de la Comisión de Transportes, sometemos a consideración del pleno de esta honorable asamblea, el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma el primer párrafo al artículo 30 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal

Artículo Único. Se reforma el primer párrafo al artículo 30 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:

Artículo 30. La Secretaría podrá otorgar concesiones para construir, mantener, conservar y explotar caminos y puentes a los particulares, estados o municipios, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley; así como para mantener, conservar y explotar caminos federales construidos o adquiridos por cualquier título por el Gobierno Federal. En este último caso, las concesiones no podrán ser por plazos mayores a 20 años. La Secretaría garantizará, cuando haya vías alternas, la operación de una libre de peaje, en caso contrario, creará esquemas tarifarios o exenciones a residentes, tendientes a otorgar beneficios de peaje.

...

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, México, DF, a 11 de diciembre de 2014.

La Comisión de Transportes

Diputados: Juan Carlos Muñoz Márquez (rúbrica), presidente; Fernando Alfredo Maldonado Hernández (rúbrica), Jesús Tolentino Román Bojórquez, Miguel Sámano Peralta (rúbrica), María Rebeca Terán Guevara, Francisco Alberto Zepeda González

(rúbrica), Jorge Rosiñol Abreu (rúbrica), Luis Manuel Arias Pallares, Valentín González Bautista (rúbrica), María del Rosario de Fátima Pariente Gavito (rúbrica), secretarios; Rafael Acosta Croda (rúbrica), José Angelino Caamal Mena (rúbrica), Marco Antonio Calzada Arroyo (rúbrica), Fernando Cuéllar Reyes (rúbrica), Catalino Duarte Ortuño, Raúl Santos Galván Villanueva (rúbrica), Víctor Rafael González Manríquez (rúbrica), Francisco Grajales Palacios, Abel Guerra Garza (rúbrica), Roy Argel Gómez Olguín, María del Rosario Merlín García, Jesús Morales Flores (rúbrica), Felipe Arturo Camarena García (rúbrica), Jesús Oviedo Herrera (rúbrica), Germán Pacheco Díaz, Humberto Armando Prieto Herrera, Hugo Mauricio Pérez Anzueto, Francisco Tomás Rodríguez Montero, José Soto Martínez (rúbrica), Jorge Terán Juárez.

**De la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, con proyecto de decreto que reforma el artículo 8o. de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.**

Honorable Asamblea:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y; 80, 84, 85, 152, 157 numeral 1 fracción I, 167 numeral 4, 180 y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables somete a la consideración del pleno de la Cámara de Diputados el presente dictamen en sentido positivo, de conformidad con la siguiente

**I. Metodología**

1. En el capítulo de “Antecedentes” se da constancia de la presentación y turno de la iniciativa para su dictaminación.
2. En el capítulo de “Contenido de la iniciativa”, se sintetiza la propuesta de reforma.
3. En el capítulo de “Consideraciones”, se expresa la argumentación que funda y motiva la determinación de los integrantes de esta Comisión y enseguida, la emisión del dictamen en sentido positivo a la consideración del pleno de la Cámara de Diputados.

**II. Antecedentes**

1. En sesión celebrada el 18 de septiembre de 2014 por el Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se dio cuenta con la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma al artículo 8º de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, presentada por el Diputado José Angelino Caamal Mena, integrante del Partido Nueva alianza.
2. En la misma fecha, la Mesa Directiva turnó la iniciativa a esta Comisión de Atención a Grupos Vulnerables para la elaboración del Dictamen correspondiente.
3. Dicha iniciativa fue publicada en la Gaceta Parlamentaria número 4103 de la Cámara de Diputados con fecha 2 de septiembre de 2014.
4. Con base en lo anterior, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de esta LXII Legislatura, procedió al análisis, discusión y elaboración del presente dictamen.

**III. Contenido de la iniciativa**

1. La iniciativa que es materia del presente dictamen tiene el propósito de complementar la redacción del artículo 8º de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, publicada el 25 de junio de 2002.

2. La iniciativa en comento propone reformar el artículo 8º de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

3. La propuesta de reforma tiene por objeto proteger los derechos de las personas adultas mayores en lo relativo a sus condiciones y circunstancias personales relativas a su edad, su origen étnico, su preferencia sexual o su condición de salud, que se utilizan para dirigirles un trato discriminatorio por parte de quienes forman parte de su entorno social.

Expresa el diputado iniciante que la composición de la población mundial ha cambiado, registrándose incremento de la esperanza de la vida de la población y con ello el aumento de población de adultos mayores.

Afirma que actualmente existen casi 700 millones de personas adultas mayores de 60 años y más y que se estima que para el 2050 la población de adultos mayores será de 2, 000 millones de personas, lo que representará un aumento de 20 por ciento de la población mundial. Que en México existían 10.1 millones de adultos mayores en el año 2010, cifra que representó el 9.66 por ciento del total de la población.

Manifiesta además, que los adultos mayores son discriminados por su edad, por su origen étnico, su preferencia sexual o condición de salud, lo que considera, atenta contra su dignidad.

Señala por otra parte, datos en materia de discriminación obtenidos de la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México, como los siguientes:

Que 27.9 por ciento ha sentido que la edad ha sido motivo para que no se les respeten sus derechos, considerando esto como parte de la discriminación actual.

Que suelen sentirse menos protegidas y vulnerables contra el abuso de autoridad por origen étnico, preferencia sexual o por condición de salud y que enfrentan dificultades por discriminación en lo laboral, en materia de salud e incluso, por condición de incapacidad, por lo que considera importante el iniciante, garantizar y proteger a este sector de población contra discriminación que atenta contra su dignidad.

Que por lo antes señalado, se debe consolidar un México incluyente sin ningún tipo de discriminación.

Que nuestra Carta Magna en su artículo 1º prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Finalmente, señala que el artículo 1º de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, precisa que el objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1o.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

#### IV. Consideraciones

Primero : Esta Comisión de Atención a Grupos Vulnerables analizó y discutió el contenido de la iniciativa sujeta a Dictamen y determinó que lo procedente es proponer al Pleno de la Cámara de Diputados la aprobación de este Dictamen en sentido positivo.

Segundo: En efecto, las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables estudiaron la iniciativa, la analizaron y tomaron en consideración que si bien es cierto que el tema de la discriminación se encuentra regulado desde el nivel constitucional y con una Ley Reglamentaria específica en materia de discriminación, también lo es que la propuesta de reforma constituye una modificación conceptual del texto existente en el artículo 8º de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, para darle mayor alcance y precisión.

Tercero: Los integrantes de esta Comisión dictaminadora, analizaron comparativamente el texto vigente con el propuesto en la forma siguiente:

#### Texto vigente

Artículo 8o. Ninguna persona adulta mayor podrá ser socialmente marginada o discriminada en ningún espacio público o privado por razón de su edad, género, estado físico, creencia religiosa o condición social.

#### Texto propuesto

Artículo 8. Ninguna persona adulta mayor podrá ser socialmente marginada o discriminada en ningún espacio público o privado por razón de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

Es decir, la propuesta incorpora la protección establecida en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se armonice y sea congruente con dicha disposición fundamental, lo que se ha considerado procedente y conveniente para perfeccionar el marco legal de los derechos de las personas adultas mayores.

Cuarto: Para la aprobación del Dictamen, los integrantes de esta Comisión tomaron en cuenta la opinión en materia de impacto presupuestal del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, que confirma que no tiene impacto presupuestario toda vez que no deriva en la realización de nuevas funciones, ni en la creación de nuevas estructuras orgánico administrativas, ni tampoco la ampliación de la oferta de bienes o servicios públicos, por lo que no requiere de recursos adicionales para su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Atención a Grupos vulnerables de la LXII Legislatura someten a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 8o. de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores

Artículo Único. Se reforma el artículo 8o. de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, para quedar como sigue:

Artículo 8o. Ninguna persona adulta mayor podrá ser socialmente marginada o discriminada en ningún espacio público o privado por razón de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de noviembre de 2014.

La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

Diputados: Adriana Hernández Íñiguez (rúbrica), presidenta; Leticia Calderón Ramírez, Elvia María Pérez Escalante (rúbrica), Fernanda Schroeder Verdugo (rúbrica), María de la Paloma Villaseñor Vargas (rúbrica), Genaro Carreño Muro (rúbrica), Martha Leticia Sosa Govea (rúbrica), Josefina Salinas Pérez, secretarios; José Angelino Caamal Mena (rúbrica), Martha Beatriz Córdova Bernal, Francisco Javier Fernández Clamont (rúbrica), Lizbeth Loy Gamboa Song (rúbrica), Mariana Dunyaska García Rojas (rúbrica), María Esther Garza Moreno (rúbrica), Raquel Jiménez Cerrillo (rúbrica), Verónica Beatriz Juárez Piña, Roberto López Rosado, Leticia Mejía García (rúbrica), Sonia Catalina Mercado Gallegos (rúbrica), Zita Beatriz Pazzi Maza (rúbrica), Bárbara Gabriela Romo Fonseca (rúbrica), María Rebeca Terán Guevara, Aurora Denisse Ugalde Alegría (rúbrica), Elizabeth Vargas Martín del Campo (rúbrica).

**DE LA COMISIÓN DE JUVENTUD, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 80. DE LA LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD.**

**Honorable Asamblea:**

La Comisión de Juventud de la LXII Legislatura de esta honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, numeral 1, fracción II, 81, numeral 2, 82, numeral 1, 85, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, todos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta honorable asamblea el presente dictamen

**I. Antecedentes**

1. En sesión ordinaria celebrada el 24 de septiembre de 2013, el diputado José Luis Oliveros Usabiaga, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, presentó ante el pleno, una iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 80. de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud.
2. El presidente de la Mesa Directiva dictó el siguiente trámite: Túrnese a la Comisión de Juventud de la Cámara de Diputados la iniciativa que reforma el artículo 80. de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud mediante número de expediente 2624.
3. A partir del día 24 de septiembre de 2013, con fundamento en el Reglamento de la Cámara de Diputados, inició el término para que la iniciativa fuera dictaminada en la Comisión de Juventud, misma que se encuentra vigente a la fecha.

**II. Contenido de la iniciativa**

En este dictamen se aborda la iniciativa con número de expediente 2624 tal como ha sido mencionado en los antecedentes.

La iniciativa presentada por el diputado José Luis Oliveros Usabiaga con número de expediente 2624, busca la modificación al artículo 80., párrafo segundo, de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud en el cual se establece como invitado permanente, con voz, pero sin derecho al voto, al titular de la Presidencia de la Comisión de Juventud en la Cámara de Diputados en las reuniones de la Junta Directiva del Instituto Mexicano de la Juventud, que en lo subsecuente se denominará Imjuve, lo anterior, con fundamento en la reforma al artículo 80. de la misma ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de agosto del año 2011

Lo anterior pretende lograr una relación interinstitucional entre el Poder Legislativo y el Instituto Mexicano de la Juventud sectorizado a la Secretaria de Desarrollo Social para que los resultados que esperan los 37.4 millones de jóvenes en el país, se vuelvan una realidad en un menor tiempo.

**III. Consideraciones**

México, hoy en día, tiene el mayor número de jóvenes en su historia. La Ley del Instituto Mexicano de la Juventud establece que la población joven es toda aquella persona que esté comprendida entre los 12 y 29 años de edad, de acuerdo con este rango, el número de jóvenes en México equivale a 37.4 millones lo que representa a más de un tercio de la población total del país. A este gran número de jóvenes es a lo que hoy se le conoce como “bono demográfico”.

La cifra que precede este análisis, es tan sólo un ejemplo que nos permite visualizar la compleja realidad de la juventud mexicana, así como la diversidad de problemáticas y necesidades que presentan y ante las cuales se requiere especial atención. En este orden de ideas es necesario que las instituciones ofrezcan los instrumentos, herramientas y oportunidades para atender las carencias de este sector y con ello no sólo mejorar la calidad de vida del joven, sino también mejorar al entorno social que les rodea.

De ahí que la intención de la Cámara de Diputados, a través del Presidente de la Comisión de Juventud, pretenda ser parte de esta realidad, no como un participante activo, pero si como un testigo solidario que está a favor del diálogo entre partidos políticos, sociedad civil, organismos de cooperación y medios de comunicación sobre el desarrollo integral de la juventud en México, ya que trabajar para incorporar el tema de la juventud y políticas en las estrategias nacionales y estatales para el desarrollo y la reducción de la pobreza en este tan importante sector de la población, es de vital importancia para trabajar unidos en la transformación del país.

Así pues, la integración del Presidente de la Comisión de Juventud como invitado permanente a la Junta Directiva del Imjuve, busca ser parte y convertirse en un contrapeso desde el Poder Legislativo, formando una alianza que a través de las diversas organizaciones, universidades, académicos y especialistas en los distintos temas que atañen a los jóvenes, genere en todos los ámbitos posibles una agenda de co-responsabilidad a favor de los jóvenes mexicanos.

### **Proceso de análisis**

Con base en lo anterior esta Comisión reconoce que la juventud es un tema transversal y ante la necesidad de dar respuesta de manera coordinada ante las demandas de esta generación de jóvenes, resulta imprescindible que la Comisión de Juventud trabaje de manera conjunta con el Imjuve. Es por ello que la presente iniciativa busca que el Poder Legislativo y Ejecutivo trabajen de manera interinstitucional, con la finalidad de generar una mayor cooperación y sinergia entre el Instituto Mexicano de la Juventud y la Comisión de Juventud desde el Congreso de la Unión. Además se busca que el Poder Legislativo, desde el marco de sus atribuciones, adecúe la norma adaptándose a la realidad del Instituto Mexicano de la Juventud, y por otro lado, que el Imjuve se mantenga actualizado sobre las nuevas atribuciones que se otorgan a través de la legislación para la planeación de políticas públicas innovadoras y apegadas a la ley.

México es una región con tantos jóvenes que es un campo fértil para trabajar en políticas públicas adecuadas a este sector pero además representa una oportunidad, en la que se puede trabajar a favor de mejores condiciones de equidad e igualdad juvenil y además reafirma la necesidad de redoblar esfuerzos para atender las demandas y necesidades de los jóvenes, así como la obligación de reconocer las capacidades y roles jugados por ellos en la promoción del cambio democrático y del desarrollo nacional.

Por lo anterior, ante el desafío que enfrenta el Instituto Mexicano de la Juventud, al ser el principal garante de los derechos de los jóvenes, la presente iniciativa busca modificar las disposiciones legales relativas a la integración del órgano de gobierno del Instituto, con el fin de incorporar al

Poder Legislativo como invitado permanente, con el fin de propiciar una mayor colaboración entre poderes en el diseño de la política nacional para los jóvenes, así como también en programas a cargo del Instituto Mexicano de la Juventud, lo que podrá generar un trabajo conjunto y con un mismo objetivo: los jóvenes.

Cabe destacar que recientemente se aprobó la reforma al artículo 12 de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2013:

IX. Remitir a la Mesas Directivas de ambas Cámaras del honorable Congreso de la Unión, al inicio de los periodos ordinarios de sesiones de cada año legislativo, los estudios e investigaciones relativos a la problemática y características juveniles previstos en la fracción V del artículo 4;

Con dicha reforma el Imjuve remitirá al Poder Legislativo los estudios e investigaciones que se generen dentro del Instituto, con el objetivo de que los legisladores cuenten con información actual de las realidades de la juventud, ello les permitirá prever acciones legislativas y presupuestarias en los periodos y momentos oportunos, así mismo coadyuvarán a la difusión de los proyectos de desarrollo de la juventud.

Por otra parte, el artículo 24, fracción VI, del Presupuesto de Egresos de la Federación 2013, (PEF2013) que señala:

VI. El Ejecutivo federal, por conducto del Instituto Mexicano de la Juventud y con el apoyo de la Secretaría, dará seguimiento a los recursos destinados a la atención de los jóvenes entre los 12 y 29 años de edad, así como de las acciones que garanticen las condiciones necesarias para su desarrollo integral, con base en los mecanismos específicos correspondientes.

Las dependencias y entidades responsables de los programas incluidos en el Anexo 16 de este decreto, procurarán que en el diseño y ejecución de sus programas y en sus reglas de operación se considere específicamente la atención a los jóvenes, tomando en consideración sus características y necesidades, así como generar la información estadística desagregada para el grupo de edad referido en el párrafo anterior.

Asimismo, dichas dependencias y entidades deberán informar trimestralmente al Instituto Mexicano de la Juventud, a la Secretaría y a la Comisión de Juventud de la Cámara de Diputados, sobre los recursos ejercidos y las acciones, servicios y/o apoyos realizados, en beneficio de personas jóvenes, de conformidad con la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud y demás disposiciones aplicables.

Dicho artículo enuncia que las dependencias y entidades expresas en el Anexo 16 PEF2013, deberán informar de manera trimestral a la Comisión de Juventud de la Cámara de Diputados, sobre los recursos ejercidos y las acciones, servicios y/o apoyos en beneficio de personas jóvenes, con la finalidad de dar seguimiento a los recursos destinados a la atención de los jóvenes, así como las acciones que garanticen las condiciones necesarias para el desarrollo integral de la juventud mexicana.

Las reformas recientemente aprobadas son ejemplo de un esfuerzo conjunto para que ambas instancias trabajen de manera coordinada, evitando la negociación estéril que finalmente deriva en una legislación y el desarrollo de políticas públicas disfuncionales.

Es preciso señalar que el que suscribe es consciente de que el Instituto Mexicano de la Juventud es una entidad de la administración pública paraestatal, y que, con base en lo expreso en el artículo 17 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, se establece que “La administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un órgano de gobierno que podrá ser una Junta de Gobierno o su equivalente y un director general”, así mismo y de acuerdo con el artículo 19, fracción V, del mismo ordenamiento, se señala que en ningún caso podrá el Poder Legislativo ser miembro del órgano de gobierno en los términos del artículo 62 constitucional. De igual modo se ha considerado la división de poderes, específicamente en lo expreso en el artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Considerando todo lo anterior, ha de señalarse que la presente iniciativa no pretende que el Poder Legislativo ocupe un lugar como propietario dentro de la junta directiva del Imjuve, sino que únicamente busca su inclusión como invitado, tomando en cuenta que la misma ley ya considera a la figura de “invitados” con la reforma del 2011. También se propone incorporar a la Cámara de Diputados como invitado permanente, sin derecho a voto, en las reuniones de la junta directiva del Imjuve, con el objetivo de fortalecer a la institución y al ya existente método de rendición de cuentas interinstitucional. Es necesario que el Poder Legislativo, representado en la Comisión de Juventud, sea considerado como un aliado para trabajar de manera coordinada en la promoción de un ambiente de inclusión para los jóvenes, un ambiente de seguridad integral y de pleno goce de derechos en condiciones de igualdad de oportunidades, no discriminación, y también para darle seguimiento a los recursos destinados a la atención de los jóvenes, que desde la Cámara de Diputados se otorga a esta institución.

Finalmente, como líderes políticos, el Congreso de la Unión y a través de la Comisión de Juventud está comprometido a coordinar acciones para establecer una agenda común para promover los temas de juventud en sus partidos y entre los diferentes actores involucrados en el desarrollo de las personas jóvenes.

### **Fuentes Bibliográficas**

- Encuesta Nacional sobre Discriminación en México 2010
- Censo Nacional de Población y Vivienda 2010, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi)
- Encuesta Nacional de Juventud 2010, del Instituto Mexicano de la Juventud (Imjuve)
- Encuesta Nacional de Valores en Juventud 2012, del Instituto Mexicano de la Juventud
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación
- Ley del Instituto Mexicano de la Juventud
- Reglamento de la Cámara de Diputados
- Burgoa Ignacio, *Las Garantías individuales*, México, Porrúa edición 39ª

- *Letras Jurídicas* número 10, primavera 2010, ISSN 1870-2155, “Los derechos humanos en el ámbito carcelario mexicano”.

#### IV. Acuerdo

**Artículo Único.** Se reforma el artículo 8 de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, para quedar como sigue:

**Artículo 8.** La Junta Directiva se integrará por diecisiete miembros, de los cuales serán:

I. Diez Miembros Propietarios:

a) a j)...

Por cada Miembro Propietario, el titular podrá nombrar a un suplente, y

II. Siete miembros más que serán:

a) a c). ...

...

La Junta Directiva podrá invitar a los representantes de otras dependencias e instituciones públicas, privadas y sociales, quienes tendrán derecho a voz, pero sin voto.

**Las presidencias de las Comisiones de Juventud de la Cámara de Diputados, así como de la Comisión de Juventud y Deporte de la Cámara de Senadores, serán invitados permanentes con derecho a voz pero sin voto.**

#### Transitorios

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 19 días del mes de marzo del año 2014.

#### La Comisión de Juventud

**Diputados:** José Luis Oliveros Usabiaga (rúbrica), presidente; Sue Ellen Bernal Bolnik (rúbrica en contra), María del Rocío Corona Nakamura (rúbrica en contra), Delvim Fabiola Bárcenas Nieves (rúbrica en contra), Laura Guadalupe Vargas Vargas (rúbrica en contra), María Guadalupe Velázquez Díaz (rúbrica en contra), Tania Margarita Morgan Navarrete (rúbrica), Humberto Armando Prieto Herrera (rúbrica), Crystal Tovar Aragón (rúbrica), secretarios; Juan Pablo Adame Alemán (rúbrica), Gabriel de Jesús Cárdenas Guízar (rúbrica), René Ricardo Fujiwara Montelongo (rúbrica), Gerardo Gaudio Roviroza (rúbrica), Ricardo Medina Fierro (rúbrica en contra), Zuleyma Huidrobo González, María Teresa Jiménez Esquivel, Dulce María Muñoz Martínez (rúbrica en contra), Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, Carla Guadalupe Reyes Montiel (rúbrica), Jesús Antonio Valdés Palazuelos, Heriberto Neblina Vega, Francisco Alberto Zepeda González (rúbrica en contra), Gisela Raquel Mota Ocampo, Jéssica Salazar Trejo, Jorge Salgado Parra, Jorge Francisco Sotomayor Chávez (rúbrica), Alfredo Rivadeneyra Hernández.

**De la Comisión de Salud, con proyecto de decreto que adiciona una fracción IV al artículo 464 Ter de la Ley General de Salud.**

Honorable Asamblea:

La Comisión de Salud de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 39 y 45 numerales 6 incisos e) y f) y 7 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, 82 numeral 1, 85, 157 numeral 1 fracción I y 158 numeral 1 fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento, presentan el siguiente dictamen.

### I. Metodología

La Comisión de Salud encargada del análisis y dictamen de la minuta en comento, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado “Antecedentes”, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la minuta.

En el apartado “Contenido de la Minuta”, se exponen los objetivos y se hace una descripción de la proposición en la que se resume su contenido, motivos y alcances.

En las “Consideraciones”, los integrantes de la comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

### II. Antecedentes

1. Con fecha 3 de marzo de 2009, el diputado Éctor Jaime Ramírez Barba, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó ante el pleno de la LX Legislatura de esta honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 464 Ter de la Ley General de Salud.

Con la misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó a la Comisión de Salud la iniciativa de mérito para realizar su estudio y dictamen correspondiente.

2. El 18 de marzo de 2009, se presenta Dictamen de Primera lectura LX Legislatura de la Cámara de Diputados.

3. El 14 de abril de 2009, se presenta dictamen a discusión ante el pleno de la honorable Cámara de Diputados, aprobado por 338 votos y 1 en contra. Pasó a la Cámara de Senadores para los efectos del Apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. El 15 de abril de 2009, se recibe en Cámara de Senadores la minuta con proyecto de decreto que reforma el artículo 464 Ter y adiciona el artículo 225 Bis, 225 Ter de la Ley General de Salud.

5. El dictamen de primera lectura fue presentado el 7 de marzo de 2013 en Cámara de Senadores de la LXII Legislatura.

6. El 12 de marzo del 2013, se presenta dictamen con modificaciones a discusión en el pleno de la Cámara de Senadores, aprobado por 71 votos. Pasa a la Cámara de Diputados para los efectos del Apartado E) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. El sesión celebrada con fecha 14 de marzo de 2013 por la Cámara de Diputados, se dio cuenta con el oficio de la Cámara de Senadores, con el que devuelve de conformidad con lo que establece el inciso E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el expediente con la minuta con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 464 Ter de la Ley General de Salud.

Con la misma fecha fue turnada a la Comisión de Salud para su análisis y dictamen correspondiente.

#### Contenido de la minuta

La presente minuta tiene como objeto establecer pena de 5 a 10 años de prisión y multa equivalente de 20 mil a 50 mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate, al que venda u ofrezca en venta, comercie, distribuya o transporte, para fines comerciales las muestras médicas.

Ley General de Salud	
Proyecto de decreto aprobado en la Cámara de Diputados en 2009	Proyecto de decreto aprobado en la Cámara de Senadores en 2013
<p>Artículo 225 Bis. La producción y distribución de muestras médicas, podrá efectuarse con la finalidad de dar a conocer a los profesionales de la salud, medicamentos con registro sanitario clasificados dentro de la fracción IV del artículo 226 de esta Ley.</p> <p>La autoridad sanitaria establecerá las cantidades máximas de producción de muestras médicas, como porcentaje respecto del total de la producción.</p>	<p>Se desecha la propuesta de adicionar artículo 225 Bis de la Ley General de Salud.</p>
<p>Artículo 225 Ter. Las disposiciones reglamentarias y demás disposiciones de carácter general aplicables, deberán regular, cuando menos, los siguientes aspectos de las muestras médicas:</p> <p>Las características de la presentación;</p> <p>Los criterios que sirvan para determinar los volúmenes de producción que se estimen adecuados;</p> <p>Los controles a la distribución, que incluirá sistemas de rastreabilidad y la obligación de los laboratorios de llevar registros de profesionales de la salud a quienes se entreguen muestras médicas, y</p> <p>Los procesos de farmacovigilancia.</p>	<p>Se desecha la propuesta de adicionar el artículo 225 Ter de la Ley General de Salud.</p>
<p>Artículo 464 Ter. En materia de medicamentos se aplicarán las penas que a continuación se mencionan, a la persona o personas que realicen las siguientes conductas delictivas:</p> <p>A quien adultere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de medicamentos, fármacos, materias primas o aditivos, de sus envases finales para uso o consumo humanos o los fabrique sin los registros, licencias o autorizaciones que señala esta Ley, se le aplicará una pena de seis a quince años de prisión y multa de cincuenta mil a cien mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate;</p>	<p>Artículo 464 Ter. En materia de medicamentos se aplicarán las penas que a continuación se mencionan, a la persona o personas que realicen las siguientes conductas delictivas:</p> <p>A quien adultere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de medicamentos, fármacos, materias primas o aditivos, de sus envases finales para uso o consumo humanos o los fabrique sin los registros, licencias o autorizaciones que señala esta Ley, se le aplicará una pena de tres a quince años de prisión y multa de cincuenta mil a cien mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate;</p>

<p>A quien falsifique o adultere o permita la adulteración o falsificación de material para envase o empaque de medicamentos, etiquetado, sus leyendas, la información que contenga o sus números o claves de identificación, se le aplicará una pena de uno a nueve años de prisión y multa de veinte mil a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate, y</p> <p>A quien venda u ofrezca en venta, comercie, distribuya o transporte medicamentos, fármacos, materias primas o aditivos falsificados, alterados, contaminados o adulterados, ya sea en establecimientos o en cualquier otro lugar, o bien venda u ofrezca en venta, comercie, distribuya o transporte materiales para envase o empaque de medicamentos, fármacos, materias primas o aditivos, sus leyendas, información que contenga números o claves de identificación, que se encuentran falsificados, alterados o adulterados, le será impuesta una pena de uno a nueve años de prisión y multa de veinte mil a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate, y</p> <p>A quien venda, ofrezca en venta o comercie muestras médicas, le será impuesta una pena de cinco a diez años de prisión y multa equivalente de veinte mil a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en zona económica de que se trate.</p> <p>Para los efectos del presente artículo, se entenderá por medicamento, fármaco, materia prima, aditivo y material, lo preceptuado en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 221 de esta Ley; y se entenderá por adulteración, contaminación, alteración y falsificación, lo previsto en los artículos 206, 207, 208 y 208 bis de esta Ley.</p>	<p>A quien falsifique o adultere o permita la adulteración o falsificación de material para envase o empaque de medicamentos, etiquetado, sus leyendas, la información que contenga o sus números o claves de identificación, se le aplicará una pena de uno a nueve años de prisión y multa de veinte mil a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate, y</p> <p>A quien venda u ofrezca en venta, comercie, distribuya o transporte medicamentos, fármacos, materias primas o aditivos falsificados, alterados, contaminados o adulterados, ya sea en establecimientos o en cualquier otro lugar, o bien venda u ofrezca en venta, comercie, distribuya o transporte materiales para envase o empaque de medicamentos, fármacos, materias primas o aditivos, sus leyendas, información que contenga números o claves de identificación, que se encuentran falsificados, alterados o adulterados, le será impuesta una pena de uno a nueve años de prisión y multa de veinte mil a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate, y</p> <p>A quien venda, ofrezca en venta o comercie muestras médicas, le será impuesta una pena de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de veinte mil a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en zona económica de que se trate.</p> <p>Para los efectos del presente artículo, se entenderá por medicamento, fármaco, materia prima, aditivo y material, lo preceptuado en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 221 de esta Ley; y se entenderá por adulteración, contaminación, alteración y falsificación, lo previsto en los artículos 206, 207, 208 y 208 bis de esta Ley.</p>
--	---

#### IV. Consideraciones

Primera. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho a la salud en el párrafo tercero del artículo 4o.:

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud... y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Del precepto antes mencionado deriva el sistema de normas jurídicas de derecho social, que busca regular los mecanismos y acciones para lograr que la protección de la salud sea un bien tutelado por los diversos órdenes de gobierno, a través de la delimitación del campo de la actividad gubernamental, social e individual, siendo ésta uno de los principales elementos de justicia social.

El derecho a la protección de la salud, es un derecho social y universal, independiente de la situación de vulnerabilidad de sus destinatarios, ya que, además, es un elemento esencial para que el Estado pueda sentar las bases para eliminar la desigualdad existente entre los miembros de una sociedad.

En la exposición de motivos de la reforma mediante la cual se elevó en 1983 a rango constitucional el derecho a la protección de la salud, se considera a éste como una responsabilidad compartida entre los diversos órdenes de gobierno, el individuo y la sociedad en su conjunto.

Segunda. El Reglamento de Insumos para la Salud, tiene por objeto reglamentar el control sanitario de los Insumos y de los remedios herbolarios, así como el de los establecimientos, actividades y servicios relacionados con los mismos, por medio del cual en su sección cuarta, referente a la venta o suministro de medicamentos se establece en el artículo 34, que no podrán venderse al público los medicamentos presentados como muestra médica, original de obsequio y los destinados para uso exclusivo de las instituciones públicas de salud y de seguridad social.

Tercera. La norma oficial mexicana NOM-072-SSA1-2012, Etiquetado de medicamentos y de remedios herbolarios, establece los requisitos que deberá contener el etiquetado de los medicamentos y los remedios herbolarios que se comercializan o suministran en el territorio nacional, sus instructivos y el etiquetado de las muestras médicas de los mismos y su campo de aplicación de esta norma será de observancia obligatoria para todos los establecimientos relacionados con el proceso de medicamentos o remedios herbolarios para uso humano que se comercializan o suministran en el territorio nacional.

En este sentido, en su numeral 4.1.31. establece que se entenderá por “Muestra médica”, a la presentación de un medicamento con los requisitos y especificaciones para los originales de venta al público que contenga un número menor de unidades, ajustada a lo dispuesto en la ley y el reglamento correspondientes y clasificado como fracción IV del artículo 226 de la Ley General de Salud; la que será proporcionada directamente a los profesionales de la salud, con el fin de que el médico apoye el tratamiento, no debiendo comercializarse de ninguna forma.

Cuarta. Referente al proyecto de Dictamen que emite la Colegisladora, por medio del cual se desechan las propuestas de adición y reforma a los artículos 225 Bis, 225 Ter, esta

Comisión estima que la propuesta es viable toda vez que la regulación de actividades de producción y distribución de muestras médicas son materia de normatividad secundaria.

En la doctrina, el Instituto de Investigaciones Jurídicas en su Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, editado por Porrúa y la Universidad Nacional Autónoma de México en 2001, página 3264, encontramos:

“Las leyes por su propia naturaleza no pueden prever todos los supuestos posibles, por lo que su grado de generalidad y abstracción debe ser amplio y omnicomprendido; los reglamentos, en contraste, tienden a detallar los supuestos previstos en la ley para que la individualización y aplicación del orden jurídico será clara y efectiva.”

De lo anterior se desprende que es la norma secundaria la que deberá contemplar los lineamientos de producción y/o publicidad así como las características, criterios, controles de distribución de estas muestras.

Quinta. La Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, Cofepris, reconoció que la comercialización de muestras médicas representa un verdadero problema.

“El 31 por ciento de los medicamentos irregulares son muestra médicas, 30 por ciento son caducos, 30 por ciento fraccionados y 1.8 por ciento son falsificados”, indicó el licenciado Julio Sánchez y Tepoz, ex comisionado de Autorización Sanitaria.<sup>1</sup>

En este sentido, esta comisión considera preocupante que la ley no prevea sanción penal alguna para las personas que se dediquen al tráfico de muestras médicas, ya que esto ha ocasionado una importante filtración al mercado negro, por lo que esta dictaminadora coincide con las observaciones hechas por la colegisladora y aprueba en sus términos las modificaciones a fin de sancionar esta conducta, desechándose las reformas propuestas al mismo artículo 464 Ter de la Ley General de Salud, en sus fracciones I, II y III, por estimarse innecesarias, ya que actualmente el marco jurídico vigente ya se contemplan.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión de Salud de la LXII Legislatura sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de

Decreto por el que se adiciona una fracción IV al artículo 464 Ter de la Ley General de Salud

Artículo Único. Se adiciona una fracción IV al artículo 464 Ter de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 464 Ter. En materia de medicamentos se aplicarán las penas que a continuación se mencionan, a la persona o personas que realicen las siguientes conductas delictivas:

I. ...

II. A quien falsifique o adultere o permita la adulteración o falsificación de material para envase o empaque de medicamentos, etiquetado, sus leyendas, la información que contenga o sus números o claves de identificación, se le aplicará una pena de uno a nueve años de prisión y multa de veinte mil a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate;

III. A quien venda u ofrezca en venta, comercie, distribuya o transporte medicamentos, fármacos, materias primas o aditivos falsificados, alterados, contaminados o adulterados, ya sea en establecimientos o en cualquier otro lugar, o bien venda u ofrezca en venta, comercie, distribuya o transporte materiales para envase o empaque de medicamentos, fármacos, materias primas o aditivos, sus leyendas, información que contenga números o claves de identificación, que se encuentran falsificados, alterados o adulterados, le será impuesta una pena de uno a nueve años de prisión y multa de veinte mil a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate, y

IV. A quien venda, ofrezca en venta o comercie muestras médicas, le será impuesta una pena de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de veinte mil a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nota

1 <http://www.am.com.mx/leon/mexico/busca-secretaria-de-salud—regular-consultas-medicas-37816.html>.

Palacio Legislativo, a 20 de noviembre de 2014.

La Comisión de Salud

Diputados: Mario Alberto Dávila Delgado (rúbrica), presidente; Leobardo Alcalá Padilla (rúbrica), Francisco Javier Fernández Clamont (rúbrica), María de las Nieves García Fernández (rúbrica), Rosalba Gualito Castañeda, Alma Marina Vitela Rodríguez (rúbrica), Raquel Jiménez Cerrillo (rúbrica), Eva Diego Cruz, Antonio Sansores Sastré, Carla Alicia Padilla Ramos (rúbrica), secretarios; Miguel Ángel Aguayo López (rúbrica), Alliet Mariana Bautista Bravo (rúbrica), María Elena Cabañas Aparicio, José Enrique Doger Guerrero (rúbrica), Rubén Benjamín Félix Hays, Guadalupe Socorro Flores Salazar, Lizbeth Loy Gamboa Song (rúbrica), Héctor García García (rúbrica), Blanca Jiménez Castillo, María del Carmen Martínez Santillán (rúbrica), Martha Lucía Mícher Camarena (rúbrica), Marcelina Orta Coronado (rúbrica), Guadalupe del Socorro Ortega Pacheco, Leslie Pantoja Hernández

(rúbrica), Zita Beatriz Pazzi Maza (rúbrica), Ernesto Alfonso Robledo Leal, Jessica Salazar Trejo, Juan Ignacio Samperio Montaña.

## De la Comisión de Salud, con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 112 de la Ley General de Salud.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Salud de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 82 numeral 1, 85, 157 numeral 1, fracción I y 158 numeral 1 fracción IV, y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento, presenta el siguiente dictamen.

### I. Metodología

La Comisión de Salud encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado “Antecedentes”, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa.

En el apartado “Contenido”, se exponen los objetivos y se hace una descripción de la iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances.

En las “Consideraciones”, los integrantes de la comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

### II. Antecedentes

En sesión celebrada el pasado 23 de octubre de 2014, los diputados Isaías Cortés Berumen, Rosalba Gualito Castañeda, Francisco Javier Fernández Clamont y Carla Alicia Padilla Álvarez, de diversos grupos parlamentarios, presentaron iniciativa que reforma el artículo 112 de la Ley General de Salud; y suscrita por diputados integrantes de diversos grupos parlamentarios.

Con la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de Salud, para su análisis y dictamen correspondiente.

### III. Contenido

La presente iniciativa tiene como objetivo establecer la auto-medicación, definiéndola como el uso racional de los medicamentos autorizados, establecidos en las fracciones V y VI del artículo 226 de esta ley, y por autoprescripción al uso sin indicación ni supervisión de medicamentos establecidos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 226 de esta ley.

Para esto pretenden modificar la fracción III del artículo 112 de la Ley General de Salud como se expone en la siguiente tabla:

#### Ley General de Salud

#### Texto vigente

Artículo 112. La educación para la salud tiene por objeto:

I. Fomentar en la población el desarrollo de actitudes y conductas que le permitan participar en la prevención de enfermedades individuales, colectivas y accidentes, y protegerse de los riesgos que pongan en peligro su salud;

II. Proporcionar a la población los conocimientos sobre las causas de las enfermedades y de los daños provocados por los efectos nocivos del ambiente en la salud, y

III. Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, cuidados paliativos, riesgos de automedicación, prevención de farmacodependencia, salud ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, prevención de la discapacidad y rehabilitación de las personas con discapacidad y detección oportuna de enfermedades.

#### Iniciativa

Artículo 112. ...

I. y II. ...

III. Orientar y capacitar a la población sobre el autocuidado de la salud, incluyendo temas de nutrición, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, cuidados paliativos, automedicación y riesgos de autoprescripción, prevención de farmacodependencia, salud ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, prevención y rehabilitación de invalidez y detección oportuna de enfermedades.

Para efectos del párrafo anterior se entenderá como automedicación al uso racional de los medicamentos autorizados, establecidos en las fracciones V y VI del artículo 226 de esta ley, y por autoprescripción al uso sin indicación ni supervisión de medicamentos establecidos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 226 de esta ley.

#### IV. Consideraciones

Primera. Un sinnúmero de problemas de salud son tratados con uno o más fármacos de libre acceso como tratamiento primario o como adyuvante a terapias mayores.

La automedicación se define como la selección y uso de medicamentos por parte de los individuos para el tratamiento de trastornos o síntomas auto-diagnosticados o auto-reconocidos<sup>1</sup>.

Esta actividad se está convirtiendo en un área cada vez más importante dentro de los servicios de asistencia sanitaria. Facilita a los pacientes a una mayor independencia a la toma de decisiones sobre el manejo de enfermedades menores, promoviendo así su empoderamiento. Se le han adjudicado varios beneficios a la auto-medicación responsable, entre ellos: el aumento del acceso a los medicamentos y el alivio para el paciente, el papel activo del paciente en su propio cuidado de la salud, un mejor uso de las habilidades de los médicos y farmacéuticos y la reducción (o al menos optimización) de la carga de los gobiernos debido a los gastos de salud relacionado con el tratamiento de afecciones de salud leves.

Es un aspecto de salud muy importante en los países en desarrollo, donde el acceso universal a los servicios de salud aún no se logra. En países como el nuestro, la automedicación es una de los más comunes y preferidas modalidades socorrida por los pacientes.

La automedicación también tiene ventajas para los sistemas sanitarios, ya que facilita un mejor uso de las habilidades clínicas, aumenta el acceso a los tratamientos y puede contribuir a la reducción de los costos de medicamentos prescritos asociados a los programas de salud financiados con fondos públicos. Sin embargo, la automedicación está asociada a riesgos tales como un mal diagnóstico, el uso de una dosis excesiva de fármacos, la duración prolongada de uso, interacciones con otros medicamentos y el fenómeno de polifarmacia<sup>2</sup>.

En sí, la automedicación no se considera dañina. Los medicamentos de libre acceso pueden comprarse sin prescripción y en muchas ocasiones puede ahorrar tiempo y dinero a los usuarios. En muchas zonas rurales, donde hay alta informalidad y desempleo, los usuarios dependen en gran medida de la automedicación para síntomas menores<sup>3</sup>.

Segunda. Los fármacos de libre acceso seguros y efectivos se usan para manejar o asistir en el manejo de más de 450 condiciones médicas, muchas de las cuales ocurren decenas de millones por año. Por ejemplo, estos productos son los principales en el tratamiento de cefaleas (dolor de cabeza) no migrañosas y pirosis (agruras). Otras condiciones que se pueden tratar con estos medicamentos como terapia primaria son gripa común, rinitis alérgica (estacional o perenne), dismenorrea, fiebre, constipación o estreñimiento, diarrea, dermatitis por contacto, entre otras. De igual manera, pueden ser usadas para disminuir síntomas menores y con ello evitar visitas triviales o innecesarias a consulta, con el consecuente ahorro económico.

Tercera. Sin embargo, la automedicación está lejos de ser una práctica totalmente segura, en particular en el caso de la automedicación no responsable. Los riesgos potenciales de las prácticas de automedicación son: auto-diagnóstico incorrecto, los retrasos en la búsqueda de consulta médica cuando sea necesario, las reacciones adversas poco frecuentes pero graves, las interacciones con medicamentos que puedan ser peligrosas, la manera incorrecta

de administración, dosis incorrecta, la elección inadecuada de la terapia, el enmascarar una enfermedad grave y el riesgo de la dependencia, así como el abuso.

Se ha reportado que la automedicación puede dar lugar a retraso en la búsqueda de atención la cual resulta en una paradójica pérdida económica debido al retraso en el diagnóstico de condiciones subyacentes y la adecuada administración de tratamiento. La automedicación de antibióticos puede también dar lugar a resistencia bacteriana.

Los fármacos de libre acceso son agentes farmacológicos potentes, muchos de ellos previamente reconocidos como sólo de prescripción, y deben ser elegidos, usados y monitoreados con el mismo grado de cuidado como los fármacos de prescripción.

La complejidad de la atención, la comorbilidad y la polifarmacia reclama por una visión integral, la aplicación de la lógica de la terapéutica, y el juicio clínico que va más allá del etiquetado en el empaque. Todos los medicamentos son entidades químicas poderosas con farmacología y toxicología bien definidas. Cuando se considera el estado de salud de los pacientes de manera individual; las contraindicaciones, precauciones, efectos adversos, interacciones farmacológicas, la administración, las consideraciones de dosis de cada fármaco; las consideraciones en poblaciones especiales (embarazo, lactancia, edad, funciones renal y hepática) y cómo las enfermedades coexistentes o algún suplemento adicional pueda influir en los resultados terapéuticos, entonces resulta crítica la intervención del profesional en torno al manejo farmacológico y la visión general.

Las consecuencias de las terapias farmacológicas inadecuadas o pobremente manejadas son enormes. El uso y la selección no asistida de fármacos a menudo dan lugar a experiencias no óptimas y consecuencias clínicas adversas para los pacientes.

Cuarta. Los consumidores responsables se encuentran en la búsqueda de un mayor grado de sentido de posesión en su propio cuidado de salud, así como una mejor relación de colaboración en sociedad con los proveedores de servicios médicos.

Los comportamientos de los consumidores, sus creencias y actitudes proporcionan una perspectiva en relación con las oportunidades y retos en torno a la selección, uso y monitoreo de los fármacos de acceso libre. Los consumidores confían en los fármacos de acceso libre. Según una encuesta hecha por The National Council for Patient Information and Education se informa que el 92 por ciento de los consumidores consideran este grupo de medicamentos como efectivos y el 83 por ciento los consideran seguros. En la misma encuesta, el 73 por ciento de los consumidores reportó preferir tratar sus síntomas sólo con medicamentos de libre acceso. Desafortunadamente, sólo el 37 por ciento de los pacientes que consumen fármacos de libre acceso busca asistencia de algún profesional de la salud, en relación con el uso adecuado de estos fármacos. Otra encuesta hecha por National Consumer League, solo el 16 por ciento de los consumidores dice leer la información en la etiqueta y el 10 por ciento indicó que no leyó la etiqueta antes de haber consumido estos productos. Además, el 44 por ciento de los 4 mil 300 adultos encuestados excedieron las dosis recomendadas de analgésicos de libre acceso<sup>4</sup>.

La aceptación del consumidor a medicamentos de libre acceso es alta, pero cuando los consumidores se automedican sin haber consultado, surgen aspectos de seguridad o uso inadecuado y o ineficiente para una buena proporción de la población.

Quinta. Los farmacéuticos gradualmente se han comprometido en asegurar el uso seguro, adecuado y efectivo de medicamentos de acceso libre y suplementos alimenticios como parte de la responsabilidad profesional. Estratégicamente se posicionan como “porteros de entrada” de los usuarios de medicamentos de libre acceso al sistema de sanidad. Son enormes las oportunidades que se ofrecen a los farmacéuticos en relación con la atención primaria y el manejo de enfermedades.

Los consumidores necesitan información objetiva, clara y precisa en relación con los fármacos de libre acceso y suplementos. El empaquetado de estos productos, aunque se ha mejorado su contenido y accesibilidad, no puede establecer adecuadamente los aspectos terapéuticos asociados con comorbilidad y polifarmacia que involucran a los fármacos de prescripción, los de acceso libre y los suplementos.

Muchos usuarios no están al tanto de los potenciales riesgos a la salud asociados con los medicamentos de libre acceso. Con el uso indiscriminado de estos fármacos, los efectos adversos pueden ser significantes<sup>5</sup>.

Sexta. Se ha notado recientemente la tendencia a cambiar los fármacos de prescripción con un perfil positivo de seguridad al estatus de libre acceso. Los productos de libre acceso que previamente se consideraban como exclusivos de prescripción comprenden ahora más del 30% del mercado de los medicamentos de libre acceso.

Séptima. Al tomar en cuenta las consideraciones previas, se puede suponer a la automedicación con productos de libre acceso como una forma de autocuidado de la salud, y no debe catalogarse como una práctica aberrante o peligrosa per se. Incluso, la Organización Mundial de la Salud, OMS, ha promovido la automedicación responsable con medicamentos de libre acceso subrayando la importancia de la información dirigida a los usuarios para lograr su uso adecuado.

Lo que distingue a México de muchos otros países es la carencia de información que apoye la automedicación segura y responsable. En otros países, los medicamentos de libre acceso (e incluso los medicamentos que requieren receta) están acompañados de amplios insertos informativos dirigidos a los consumidores del producto que explican aspectos importantes tales como la interacción con otros medicamentos, qué reacciones adversas pueden ocurrir, o cuándo es necesario consultar al médico. La finalidad de proveer esta información es darle al usuario de medicamentos herramientas para que tome decisiones informadas sobre su salud, y protegerlo de riesgos potenciales derivados de consumir medicamentos. Diversos estudios han mostrado que los consumidores quieren información sobre sus medicamentos, y que la información adecuada disminuye la ocurrencia de reacciones adversas.

Octava. A diferencia de lo que ocurre en los países más desarrollados, en nuestro país los medicamentos que requieren receta médica frecuentemente son vendidos en las farmacias

sin exigirse la receta. Entre 43 y 59 por ciento de los medicamentos que requieren receta médica son vendidos sin este requisito<sup>6, 7</sup>.

El 27 de Mayo de 2010 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo por el que se determinan los lineamientos a los que está sujeta la venta y dispensación de antibióticos”, que reglamenta la fracción VI del artículo 226 de la Ley General de Salud, como respuesta a la creciente preocupación del uso y abuso de este grupo de medicamentos, los cuales se vieron rebasados en la época de la pandemia por el Virus de la Influenza a mediados de 2010. Con esta medida, se limitó considerablemente el abuso de estos fármacos, con la disminución de los efectos adversos y sobre todo, de las resistencias bacterianas a fármacos.

Por lo tanto, se debe hacer la diferenciación entre automedicación (uso de medicamentos de libre acceso) y autoprescripción (uso de medicamentos de prescripción sin receta médica). La autoprescripción es desalentada por la OMS debido a que el margen riesgo/beneficio propio de estos medicamentos (por ejemplo los antibióticos) requiere que su uso ocurra bajo supervisión médica.

La autoprescripción es el resultado de un sistema regulatorio débil que permite la venta de medicamentos éticos sin receta. La misma Organización Panamericana de la Salud, OPS, señala que “...no parece razonable trasladar la responsabilidad de la obtención ilegal de medicamentos al consumidor o paciente” La OPS también ha enfatizado que el enfoque de que los pacientes compren medicamentos por iniciativa propia es erróneo; en lugar debería decirse que los medicamentos se venden sin receta médica, lo cual “mostraría la falta de profesionalidad del sistema de comercio y la abierta infracción de las disposiciones legales por parte de las personas responsables de cumplirlas”.

Novena. En relación con la consideración anterior, la iniciativa propuesta coincide con lo que marca la OMS en relación con el auto cuidado de la salud.

Por otro lado, la legislación vigente<sup>8</sup> indica que los medicamentos se clasifican en tres categorías:

Artículo 226. Los medicamentos, para su venta y suministro al público, se consideran:

I. Medicamentos que sólo pueden adquirirse con receta o permiso especial...

II. Medicamentos que requieren para su adquisición receta médica que deberá retenerse en la farmacia que la surta y ser registrada en los libros de control que al efecto se lleven... Esta prescripción tendrá vigencia de treinta días a partir de la fecha de elaboración de la misma.

III. Medicamentos que solamente pueden adquirirse con receta médica que se podrá surtir hasta tres veces, la cual debe sellarse y registrarse cada vez en los libros de control que al efecto se lleven...

IV. Medicamentos que para adquirirse requieren receta médica, pero que pueden resurtirse tantas veces como lo indique el médico que prescriba;

V. Medicamentos sin receta, autorizados para su venta exclusivamente en farmacias, y

VI. Medicamentos que para adquirirse no requieren receta médica y que pueden expendirse en otros establecimientos que no sean farmacias.

Con lo anterior, se entiende entonces que aquellos que se encuentran en las fracciones V y VI sean considerados de libre acceso y todos los demás sean considerados como medicamentos de prescripción.

Al tomar en cuenta las consideraciones anteriores, esta iniciativa es una oportunidad de empoderar a los usuarios/consumidores, pero con la debida información, para que tomen las decisiones con la mejor y mayor información y conciencia.

En este orden de ideas, se considera apropiado aprobar la iniciativa propuesta, con la condicionante que se actualicen los medicamentos en el catálogo de insumos, a fin de que los productos que efectivamente sean de acceso libre formen parte de las fracciones V y VI del artículo en mención, y aquellos medicamentos que no cumplan con las atribuciones para ser considerados como medicamentos de libre acceso tengan lugar en las categorías mencionadas en las fracciones I a IV, tal como lo estipula el artículo 227 de la Ley General de Salud.

Con la finalidad de maximizar los beneficios y minimizar los riesgos se sugieren estrategias que pueden funcionar: sistemas de vigilancia, asociación de pacientes, médicos y farmacéuticos, y prestación de la educación e información a todos los interesados sobre la automedicación segura.

Esta iniciativa contribuiría a detener la práctica de que los individuos ingieran medicamentos sin prescripción médica, basándose únicamente en sus experiencias de padecimientos, lo cual implica un riesgo a la salud.

Sin embargo, es necesario hacer adecuaciones a la propuesta, las cuales atienden a que en términos de lo dispuesto por el artículo 28 Bis de esta ley, únicamente los prestadores de servicios de salud y técnicos señalados puedan prescribir.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión de Salud de la LXII Legislatura de la honorable Cámara de Diputados sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma la fracción III del artículo 112 de la Ley General de Salud

Artículo Único. Se reforma la fracción III del artículo 112 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 112. ...

I. y II. ...

III. Orientar y capacitar a la población sobre el autocuidado de la salud, incluyendo temas de nutrición, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, cuidados paliativos, automedicación y riesgos de autoprescripción, prevención de farmacodependencia, salud ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, prevención de la discapacidad y rehabilitación de las personas con discapacidad y detección oportuna de enfermedades.

Para efectos del párrafo anterior se entenderá como automedicación al uso racional de los medicamentos autorizados, establecidos en las fracciones V y VI del artículo 226 de esta Ley, y por autoprescripción al uso sin indicación ni supervisión de medicamentos establecidos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 226 de esta ley.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Salud deberá actualizar la lista de medicamentos a que se refiere artículo 226 de la presente ley, con la finalidad de que los medicamentos de libre acceso sean integrados en las categorías correspondientes fracciones V y VI del artículo 226, y aquellos medicamentos de prescripción se enlisten en las fracciones I a IV del artículo 226; en un plazo no mayor a 180 días.

Notas

1 Ruiz MA. Risks of Self-Medication Practices. *Current Drug Safety*. 2013;5(4):315-323

2 Hughes CM, et al. Benefits and risks of self medication. *Drug Saf*. 2001;24(14):1027-37.

3 Selvaraj K, et al. Prevalence of self-medication practices and its associated factors in Urban Puducherry, India. *Perspectives in Clinical Research*. 2014;5(1):32-36

4 Corvington TR. Nonprescription Drug Therapy: Issues and Opportunities. *Am J Pharm Educ*.2006;70(6):137.

5 Gordon Robinson R. Pain Relief for Headaches. Is self-medication a problem? *Canadian Family Physician*. 1993;39:867-872

6 Altagracia MM, et al. Self-medication in rural and urban communities in the state of Guerrero Mexico. *Rev Mex Cienc Farma* 2003; 34:27-35.

7 Wirtz VJ, et al. Pharmacy customers' knowledge of side effects of purchased medicines in Mexico. Trop Med Int Health 2009;14(1):93-100.

8 Ley General de Salud.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de noviembre de 2014.

La Comisión de Salud

Diputados: Mario Alberto Dávila Delgado (rúbrica), presidente; Leobardo Alcalá Padilla (rúbrica), Francisco Javier Fernández Clamont (rúbrica), María de las Nieves García Fernández (rúbrica), Rosalba Gualito Castañeda, Alma Marina Vitela Rodríguez (rúbrica), Raquel Jiménez Cerrillo (rúbrica), Eva Diego Cruz, Antonio Sansores Sastré, Carla Alicia Padilla Ramos (rúbrica), secretarios; Miguel Ángel Aguayo López (rúbrica), Alliet Mariana Bautista Bravo (rúbrica), María Elena Cabañas Aparicio, José Enrique Doger Guerrero (rúbrica), Rubén Benjamín Félix Hays, Guadalupe Socorro Flores Salazar, Lizbeth Loy Gamboa Song (rúbrica), Héctor García García (rúbrica), Blanca Jiménez Castillo, María del Carmen Martínez Santillán (rúbrica), Martha Lucía Mícher Camarena (rúbrica), Marcelina Orta Coronado (rúbrica), Guadalupe del Socorro Ortega Pacheco, Leslie Pantoja Hernández (rúbrica), Zita Beatriz Pazzi Maza (rúbrica), Ernesto Alfonso Robledo Leal, Jessica Salazar Trejo, Juan Ignacio Samperio Montaña.

**De la Comisión de Igualdad de Género, con proyecto de decreto que reforma la fracción V del artículo 9o. y adiciona la fracción XII al artículo 17 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.**

Honorable Asamblea:

La Comisión de Igualdad de Género, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 66, 79, numeral 2; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; y 167, numeral 4; 176, fracción I, y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta a la honorable asamblea el siguiente dictamen

**Antecedentes**

Con fecha 9 de octubre se presentó ante el pleno de esta honorable Cámara de Diputados iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 9o. y 17 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, a cargo de Ricardo Mejía Berdeja y suscrita por Ricardo Monreal Ávila, diputados del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

En esa misma fecha fue turnado para su análisis y dictamen a la comisión de Igualdad de Género.

El 10 de octubre la Comisión de Igualdad de Género recibió la iniciativa en comento bajo el ex expediente 5182.

**Contenido**

Refieren los proponentes que la participación de la mujer en diversos ámbitos de la vida pública ha trascendido a espacios anteriormente acotados a la participación masculina. Precisan que en el ámbito del deporte, persisten todavía disciplinas en las que persiste una visión androcéntrica y que por lo tanto se ha mantenido cerradas para las mujeres, fomentando los estereotipos sexistas y agudizando la discriminación en contra de las mujeres.

Abundan en referencias históricas relativas a los orígenes los Juegos Olímpicos que tuvieron como base fomentar la habilidad guerrera y atlética del hombre, con deportes concebidos por ellos y para ellos, en los cuales era necesaria una elevada masa muscular como boxeo, lucha, lanzamiento de jabalina, bala y disco, así como las carreras pedestres.

La definición del rol femenino entendido como las acciones y prácticas que le ha conferido el modelo de la sociedad occidental, ha hecho que exista una identificación entre deporte y virilidad, donde se contempla al deporte como espectáculo cargado de fuerza y agresividad; y por otro lado se encuentra la excesiva instrumentación del deporte como medio de cuidado estético femenino. Así el deporte para los varones parece estuviera asociado a una

actividad grata, relacionada con el entretenimiento competitivo, reconocimiento y el ocio grupal. En cambio para las mujeres estaría ligado a una actividad estética que la mayoría de las veces consiste en acudir a los clubs deportivos y/o gimnasios a esforzarse para adelgazar. La definición de los roles femeninos refuerzan una feminidad en la que la práctica de alguna disciplina tiene un lugar secundario y a veces negativo.

Señalan como muestra de ello, que en el año de 1888, el padre de los Juegos Olímpicos de la era moderna, dejó claro que la mujer no participaría en ellos por considerarlo “aberrante y contrario a la salud pública”, pues se creía que las mujeres podrían adquirir terribles enfermedades, incluida la esterilidad, si salían de sus sillones de tejer. Las mujeres se negaron a aceptar la determinación de Pierre de Coubertin y, en su propio país (Francia), Alice Millat fundó en 1922 los Juegos Olímpicos Femeninos, realizados en París y basados en el atletismo, con subsecuentes ediciones en Gotemburgo 1926 y en Praga 1930, luego de lo cual su organismo se integró a la Federación Internacional de Atletismo para dar cabida a las mujeres de manera oficial.

Hoy en día son evidentes los avances sociales de las mujeres en todos los ámbitos, pero a pesar de la aparente igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, existen aún obstáculos que dificultan la igualdad efectiva. El deporte, como actividad plenamente integrada en nuestra sociedad, no es ajeno a esta realidad.

Nuestra La ley General de Cultura Física y Deporte define en su artículo 5° fracción V al deporte de la siguiente manera: Deporte: Actividad física, organizada y reglamentada, que tiene por finalidad preservar y mejorar la salud física y mental, el desarrollo social, ético e intelectual, con el logro de resultados en competiciones.

A nivel internacional la Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte, los elementos clave de la Carta de la UNESCO manifiestan que la educación física y el deporte:

- Son un derecho fundamental para todas las personas;
- Son esenciales para la educación a lo largo de la vida;
- Deberá adaptarse a las necesidades individuales y sociales;
- Deberá ser realizada por personal cualificado;
- Se precisará del equipamiento y las necesidades apropiadas;
- Se promoverán los valores morales y éticos;
- Se promoverán los medios de comunicación positivos.

Los Principios Fundamentales del Movimiento Olímpico también promueven el deporte como un derecho humano (Principio 8), por su contribución a la educación y a los valores

morales (Principio 2, Principio 6) y como un mecanismo potencial para contribuir a la paz y a la dignidad humana (Principio 3).

La lucha para obtener la participación igualitaria de las mujeres en el deporte ha sido fomentada por el movimiento de los derechos de las mujeres, así como por las cartas específicas de deportes que lo promueven universalmente. El primer principio de la Declaración de Brighton sobre las mujeres y el deporte define los criterios mediante los cuales se pueden medir y conseguir la ecuanimidad e igualdad para las mujeres en el deporte:

(a) El gobierno y el estado deberían realizar todos los esfuerzos necesarios para garantizar que las instituciones y organizaciones responsables del deporte cumplieran con las disposiciones de igualdad de la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres.

(b) Todas las mujeres, independientemente de su raza, color, idioma, religión, credo, orientación sexual, edad, estado civil, discapacidad, creencias políticas o afiliaciones u orígenes sociales o nacionales tienen derecho a una igualdad de oportunidades para participar o formar parte del mundo del deporte, ya sea para el ocio o diversión, para la promoción de la salud o para el alto rendimiento.

(c) Se deberán asignar y conceder los recursos, el poder y la responsabilidad de manera justa y sin discriminación en función del sexo; pero a la par, esta asignación deberá compensar cualquier desequilibrio existente en las ventajas disponibles para hombres y mujeres. (International Working Group on Women, 1998).

Asimismo el 20 de marzo de 2009, México suscribió en la XV Asamblea General del Consejo Iberoamericano del Deporte, el acta de Constitución de la Red Iberoamericana Mujer y Deporte, con los siguientes Considerandos:

- Que la igualdad entre hombres y mujeres es un principio jurídico universal.
- Que el deporte, la actividad física y la recreación son derechos de la ciudadanía.
- Que el deporte es un vehículo para el cambio social.
- Que existe una diferencia en la participación de las mujeres en todos los niveles y ámbitos del deporte, en relación con los hombres.
- Que hacer realidad la igualdad de oportunidades supone dar un trato equitativo a las mujeres para equilibrar las diferencias que existen con los hombres y garantizar estrategias dirigidas a corregir la representación insuficiente.

Por todo ello proponen incorporar en el cuerpo de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, el deporte como un ámbito en el que debe también prevalecer la

igualdad y a través del se puede contribuir al empoderamiento de las mujeres y al avance de la igualdad sustantiva.

#### Consideraciones

La Comisión de Igualdad de Género ha analizado a detalle la iniciativa materia del presente dictamen, en principio el proyecto reúne los elementos de fondo y forma de acuerdo con la técnica legislativa.

Se observa también que la pretensión de los diputados proponentes se desarrolla de acuerdo a nuestro constitucional y que además es congruente con el espíritu progresivo del derecho humano a la igualdad entre mujeres y hombres establecido en el artículo 4 constitucional.

Estimamos que la propuesta de reformas a la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres es también afín a los objetivos de esta dictaminadora, que busca erradicar los estereotipos de género que discriminan y subestiman las capacidades de las mujeres y que les impiden su pleno desarrollo en ámbito de la vida pública, como lo es el deportivo, en los que aún prevalecen criterios de exclusión.

Coincidimos con los proponentes en que es fundamentalmente el principio de igualdad y no discriminación el que sustenta su pretensión, el cual reconoce que hombres y mujeres no son biológicamente iguales, pero reivindica que no existe diferencia alguna entre ambos sexos en el tema de las capacidades, y habilidades intelectuales, y que de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las declaratorias de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la propia Organización de las Naciones Unidas, tampoco existen diferencias entre unas y otros al momento de ejercer sus derechos como seres humanos y ciudadanos libres.

No obstante lo anterior, esta Comisión también observa, al igual que los proponentes que en México prevalece un considerable índice de discriminación en contra de las mujeres dentro del ámbito deportivo y que es necesario diseñar acciones para erradicar esa desigualdad.

Cabe precisar que al igual que en otras esferas sociales, en el ámbito del deporte pareciera que las necesidades de las mujeres no son importantes, y por ello no se prevén medidas para darles las mismas oportunidades de participación y desarrollo de tal suerte que las mujeres deben desenvolverse en ámbitos deportivos muchas veces creados por y para los hombres, masculinizando de alguna forma su propia actividad, motivo por el cual la desventaja para las mujeres sigue presentándose de una u otra manera.

De igual manera para esta Comisión no pasa inadvertido que la discriminación en contra de las mujeres no sólo se observa en la práctica de algunas disciplinas deportivas sino que también es significativa en las estructuras de las instituciones deportivas, lo que permite que en la política en materia deportiva siga predominado una visión androcéntrica.

Consideramos que los resultados de la encuesta realizada por la CONADE en 2004 es ilustrativa de la situación que han vivido las mujeres en el ámbito deportivo lo cual justifica y explica la pertinencia de la iniciativa materia de este dictamen.

La encuesta señala que sólo 2.8% de las federaciones cuentan con un área de atención a las mujeres, mientras que sólo 10.5% de las federaciones ofrecen capacitación sobre la perspectiva de género. Un tema de particular atención es el que se refiere al acoso sexual, pues este tipo de violencia, que se manifiesta de una forma velada y casi silenciosa, tiene consecuencias graves para la víctima al interferir en su desarrollo y desempeño.

Añade que aunque hombres y mujeres están expuestos a sufrir acoso sexual, son las mujeres quienes lo enfrentan en mayor medida. Sólo 13.2 por ciento de las federaciones cuentan con mecanismos para la resolución de denuncias sobre acoso sexual; asimismo, en dos terceras partes de las federaciones no existen iniciativas especiales para promover la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

En cambio, precisa que en los organismos estatales estos temas han permeado un poco más, en parte por las políticas públicas actuales donde el gobierno mexicano promueve que las diferentes entidades de la República trabajen en los temas de equidad y género en todos los niveles. De tal forma que tenemos que el 20 por ciento de los organismos estatales cuentan con un área de atención a las mujeres y el 16% ofrece capacitación sobre la perspectiva de género.

Precisa que se muestran mayor preocupación por los mecanismos legales y en estrecha relación con las instituciones de justicia de cada entidad, el 28% de los organismos estatales cuentan con mecanismos para la resolución de denuncias sobre acoso sexual.

También las iniciativas especiales para promover la igualdad de oportunidades en el empleo son mayores, con un 28% de los organismos estatales que trabajan en este rubro.

En cuanto a la toma de decisiones se encontró que en los organismos cúpula del deporte nacional la participación de la mujer es escasa; el Consejo Directivo del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte (Sinade) tiene actualmente dos mujeres entre los 30 representantes de organismos estatales y miembros afines: , lo cual representa el 6.6%.

Por su parte el pleno del Sinade tiene 157 organismos, de los cuales 27 están presididos por mujeres, es decir, el 17.2%. Entre éstos, de los 36 Institutos, Consejos Estatales y Entidades Deportivas, sólo cinco son dirigidos por mujeres lo que significa una representación femenina del 13.9%.

Asimismo, entre 75 Federaciones Deportivas Nacionales y organismos afines, cinco tienen presidenta una representación del 6.6%.

En la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte no hay mujeres dentro del pleno de este órgano colegiado, encargado de dirimir las controversias que se susciten como última instancia en el ámbito deportivo. En la Confederación Deportiva Mexicana A. C.

(CODEME), hay sólo dos mujeres en el Consejo Directivo con el rango de vocales. El Comité Olímpico Mexicano, en su Comité Ejecutivo, contaba con dos mujeres desde 1996, con lo cual cumple con la cuota mínima señalada por el Comité Olímpico Internacional para cada país afiliado, de acuerdo a las conclusiones del Congreso Olímpico del Centenario en 1994.

De acuerdo con lo anterior y en el marco de las obligaciones constitucionales del estado mexicano en materia de igualdad previstas en los artículo 1 y 4 constitucional, así como las contraídas en el plano convencional internacional como lo son:

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) que en su artículo tercero mandata a los Estados Parte a realizar acciones para garantizar la igualdad en el acceso a oportunidades entre mujeres y hombres en todas las esferas.

Artículo 3. Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre

La Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte, que específicamente prevé:

“Todo ser humano tiene el derecho fundamental de acceder a la educación física y al deporte, que son indispensables para el pleno desarrollo de su personalidad”.

La Carta Olímpica, que conforma los estatutos que rigen al Comité Olímpico Internacional, en su octavo principio fundamental señala:

“La práctica del deporte es un derecho humano. Toda persona debe tener la posibilidad de practicar deporte según sus necesidades”.

Así como la Declaración de Brighton sobre Mujer y Deporte (Inglaterra) que da cuenta de la necesidad de acelerar el proceso de cambio para rectificar los desequilibrios que enfrentan las mujeres que compiten y participan en el ámbito deportivo.

Tal como lo han expuesto los proponentes, todos estos documentos fomentan el acceso a las prácticas deportivas, a las instalaciones y a la conformación de las estructuras deportivas sin discriminación, e instan a las autoridades a garantizar que las mujeres ejerzan este derecho sin obstáculos.

La Comisión de Igualdad, considera que las reformas propuestas contribuyen al avance progresivo del derecho a la igualdad y particularmente al empoderamiento de las mujeres al interior de la vida deportiva, con lo cual también se incluye al deporte como elemento necesario para cerrar el círculo de la igualdad sustantiva y consolidar un Estado democrático, socialmente responsable, justo y equitativo.

Coincidimos con los proponentes en su apreciación de que el deporte puede vislumbrarse como elemento para la eliminación de estereotipos, como un motor de cambio social que contribuye desde hace tiempo, a promover la igualdad entre mujeres y hombres.

Esta comisión dictaminadora considera oportunas las modificaciones planteadas porque contribuyen a fomentar una imagen equilibrada, respetuosa de las diferencias y sin estereotipos en los ámbitos culturales y deportivos. Además de ser una herramienta más para el desarrollo de políticas públicas y programas específicos que impulsen la equidad de género y la igualdad de oportunidades.

Por tal motivo esta dictaminadora, considera que la iniciativa cuenta con todos los elementos de fondo y forma para ser aprobada por lo cual emite su dictamen en sentido positivo.

Por todo lo anterior la Comisión de Igualdad de Género somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma la fracción V del artículo 9 y se adiciona la fracción XII al artículo 17 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Artículo Único. Se reforma la fracción V del artículo 9 y se adiciona una fracción XII al artículo 17 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, para quedar como sigue:

Artículo 9 . ...

I. a IV. ...

V. Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida social, deportiva , cultural y civil.

Artículo 17. ...

...

I. a IX. ...

X. En el sistema educativo, la inclusión entre sus fines de la formación en el respeto de los derechos y libertades y de la igualdad entre mujeres y hombres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia; así como la inclusión dentro de sus principios de calidad, de la eliminación de los obstáculos que dificultan la igualdad efectiva entre hombres y mujeres;

XI. Incluir en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias y programas de salud, los mecanismos para dar atención a las necesidades de mujeres y hombres en materia de salud, y

XII. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en las diferentes disciplinas deportivas, así como en la vida deportiva.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, el día 27 de noviembre de 2014.

La Comisión de Igualdad de Género

Diputadas: Martha Lucía Mícher Camarena (rúbrica), presidenta; Rosalba de la Cruz Requena, María del Rocío García Olmedo (rúbrica), María Leticia Mendoza Curiel (rúbrica), Socorro de la Luz Quintana León, María Guadalupe Sánchez Santiago (rúbrica), Blanca Jiménez Castillo, Carmen Lucía Pérez Camarena (rúbrica), Delfina Elizabeth Guzmán Díaz, María Guadalupe Moctezuma Oviedo (rúbrica), Dora María Guadalupe Talamante Lemas (rúbrica), secretarias; Maricruz Cruz Morales (rúbrica), María de Lourdes Flores Treviño (rúbrica), Érika Yolanda Funes Velázquez (rúbrica), María Esther Garza Moreno (rúbrica), Mirna Esmeralda Hernández Morales, Leticia Mejía García (rúbrica), Patricia Elena Retamoza Vega, Margarita Licea González (rúbrica), Leticia López Landero, Flor de María Pedraza Aguilera, María Eugenia de León Pérez, Joaquina Navarrete Contreras (rúbrica), Julisa Mejía Guardado, Lorenia Iveth Valles Sampedro (rúbrica), Aida Fabiola Valencia Ramírez, María del Rosario de Fátima Pariente Gavito.

**De la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con proyecto de decreto que reforma el numeral 3 del artículo 49 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.**

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión fue turnada para su estudio, análisis y dictamen la iniciativa que reforma el numeral 3 del artículo 49 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta comisión dictaminadora, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 40, numeral 2, inciso a) y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80, 82, 84, 85 y 158 numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, expone a consideración de esta asamblea el presente dictamen, de conformidad con los siguientes

**Antecedentes**

1. En la sesión de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, el miércoles 28 de mayo de 2014, el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dio cuenta de la iniciativa que reforma el numeral 3 del artículo 49 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por la diputada Flor de María Pedraza Aguilera, y suscrita por las diputadas del Comité del Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género. Asimismo determinó que se turnara a esta Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.
2. La iniciativa fue publicada en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, número 4034, el martes 03 de junio de 2014.
3. Con fecha 11 de septiembre del presente año, la diputada iniciante fue invitada a la decimoquinta reunión de esta comisión, con oficio CRRPP/253-LXII/14, a fin de que ampliara el contenido y argumentos respecto de su iniciativa. La diputada iniciante Flor de María Pedraza Aguilera acudió a la reunión en la cual pudo exponer las razones y el contenido de sus propuestas.

**Contenido de la iniciativa**

La iniciativa presentada por la Flor de María Pedraza Aguilera, y suscrita por las diputadas del Comité del Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, pretende reformar el numeral 3 del artículo 49 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para modificar y armonizar el nombre del Comité y del Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género (CEAMEG), por el de Centro de Estudios para el Logro de la Igualdad de Género.

Lo anterior, señala la propuesta con base en los siguientes argumentos:

“Armonizar la legislación que norma el comportamiento del Congreso de la Unión con los criterios que establece la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y demás instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos de las mujeres, así como por lo establecido en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

En el mismo tenor, menciona la diputada iniciante se considera necesaria la modificación, “a fin de homologar los objetivos del Centro, desde una visión integral, de acuerdo con el principio de igualdad, como uno de los derechos humanos fundamentales para el desarrollo pleno de las personas”.

Además, la iniciativa reconoce que “aun cuando se han logrado avances sustanciales en el reconocimiento formal de los derechos de las mujeres y se han modificado los paradigmas sexuales, la igualdad sustantiva no es una realidad que puedan disfrutar todas las mujeres. Los derechos humanos de las mujeres no son reconocidos de igual manera para una mujer que ha tenido acceso a la educación y está informada, que para otra, quien puede habitar en lugares de extrema pobreza, en donde lo primordial, es conseguir el alimento diario”.

Por lo anterior, debe tomarse en cuenta que la igualdad sustantiva no sólo es un objetivo en sí mismo, sino también un medio para el desarrollo y una condición irreducible para que sea inclusivo, democrático, libre de violencia y sostenible.

#### Consideraciones

Primera. La Cámara de Diputados está facultada para conocer y resolver la iniciativa enunciada en los antecedentes de este dictamen, de acuerdo a lo que señala el artículo 71, párrafo dos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segunda. Corresponde a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias conocer, analizar y dictaminar la iniciativa enunciada, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, numeral dos, inciso a) y 45, numeral 6, incisos e) y f), y numeral 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera. Como bien señala la iniciativa, el año pasado fue aprobada la iniciativa para modificar el nombre de la Comisión de Equidad y Género, por el de Igualdad de Género, en la Cámara de Diputados. Dicha modificación fue avalada por esta comisión y después por el pleno de ambas Cámaras del Congreso. La reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2013.

Cuarta. En congruencia con los cambios aprobados referidos en el párrafo anterior, los integrantes de la Comisión dictaminadora consideramos pertinente llevar a cabo este nuevo

cambio en la nomenclatura de una de las áreas dedicadas al estudio y fomento del trato igualitario entre hombres y mujeres en la Cámara de Diputados, como lo es el CEAMEG.

Quinta. De acuerdo al Manual de Organización de la Cámara de Diputados el CEAMEG tiene entre sus funciones la procuración de la igualdad de género, a través de las siguientes actividades:

“Coordinar y supervisar el análisis, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, así como de los presupuestos y el gasto etiquetado para mujeres, ofrecer información que permita a los y las legisladoras cumplir con sus atribuciones de aprobación del presupuesto y vigilancia del ejercicio del gasto, buscando mayor equidad de género en su distribución...

Coordinar y supervisar la integración de las bases de datos y estructurar sistemas de información, que permitan diagnosticar la realidad en materia de adelanto de las mujeres y la igualdad de género, así como hacer posible la generación de indicadores sensibles al género para apoyar la información analítica y los servicios de apoyo técnico del Centro y sustentar el trabajo de las comisiones legislativas en los temas relacionados con la igualdad de género.

Coordinar la integración y mantenimiento de la página web del Centro y coordinar la implementación de un programa de divulgación sobre los resultados del trabajo del Centro y sobre los estudios de igualdad de género que resulten importantes para el trabajo legislativo.

Promover con instituciones afines, reuniones académicas multidisciplinarias vinculadas al adelanto de las mujeres y la igualdad de género, a fin de intercambiar información, conocimientos y experiencias, así como impulsar acciones comunes a favor del desarrollo de las mujeres.

Presentar al Comité propuestas de convenios de colaboración con centros de estudios e instituciones académicas nacionales e internacionales, para impulsar eventos, programas, proyectos, intercambio de experiencias y especialistas y en general acciones que redunden en el adelanto de las mujeres y la igualdad de género.

Diseñar e instrumentar un programa editorial y de divulgación sobre los productos del trabajo del Centro, así como de estudios especializados en el adelanto de las mujeres y la igualdad de género”.

Sexta. Es una realidad que no obstante su labor durante los años recientes desde su creación y funciones, la denominación actual del CEAMEG no atiende los conceptos y criterios teóricos que promueven las instancias y los organismos internacionales especializados en los derechos humanos de las mujeres, así como en la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres, instrumentos que han sido suscritos por el Estado mexicano.

Séptima. Si bien el Centro de estudios referido coordina sus trabajos con el Comité del mismo nombre, al que hace alusión la iniciativa en su exposición de motivos, es preciso

tomar en cuenta que la Ley Orgánica del Congreso General vigente, no contiene una regulación específica para el Comité que la iniciativa menciona y busca reformar. Cabe decir que este tipo de órganos se crean por virtud de los artículos 206 y 208 del Reglamento de la Cámara de Diputados, cuyas disposiciones dan lugar al acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados por el que se integran los Comités de los Centros de Estudios y el de Información, Gestoría y Quejas de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (acuerdo por el que se crean e integran los Comités de los Centros de Estudios y el de Información, Gestoría y Quejas de la LXII Legislatura. Gaceta Parlamentaria, número 3742, viernes 5 de abril de 2013.). Por ello, esta dictaminadora observa la necesidad de modificar, además de la Ley Orgánica del Congreso General, las normas relacionadas con el funcionamiento y coordinación de los centros de estudios, como son el Manual de Organización de la Cámara de Diputados y el acuerdo referido propuesto por la Junta de Coordinación Política al pleno de esta representación, a fin de armonizar su contenido con el de la reforma expuesta en el presente dictamen.

En razón de su contenido y por ser jurídicamente procedente, de acuerdo a lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias presenta a la consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de:

Decreto que reforma el artículo 49 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

Único. Se reforma el numeral 3 del artículo 49 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 49.

1...

2...

3. La Cámara contará también, en el ámbito de la Secretaría General y adscritos a la Secretaría de Servicios Parlamentarios, con los centros de estudios de las finanzas públicas; de estudios de derecho e investigaciones parlamentarias; de estudios sociales y de opinión pública; de estudios para el desarrollo rural sustentable y la soberanía alimentaria, y de estudios para el logro de la igualdad de género.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Así lo resolvieron los integrantes de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias en el Recinto Legislativo de San Lázaro, en su reunión ordinaria celebrada el 26 de noviembre de 2014.

La Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Diputados: Marcos Aguilar Vega (rúbrica), presidente; Brenda María Alvarado Sánchez (rúbrica), Cristina González Cruz (rúbrica), Amira Gricelda Gómez Tueme (rúbrica), Alberto Díaz Trujillo (rúbrica), Roberto López Suárez (rúbrica), Francisco Alfonso Durazo Montaña, Felipe Arturo Camarena García (rúbrica), Rubén Camarillo Ortega, María del Rocío Corona Nakamura (rúbrica), Luis Armando Córdova Díaz, Alfa Eliana González Magallanes (rúbrica), Marcos Rosendo Medina Filigrana, Norma Ponce Orozco (rúbrica), Alfredo Rivadeneyra Hernández (rúbrica), Jorge Salgado Parra, Miguel Sámano Peralta (rúbrica).

**De la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto que reforma el artículo 20 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con expediente número 4018, fue turnada para su análisis y dictamen la minuta proyecto de decreto que reforma el artículo 20 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, enviada por el Senado de la República.

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXXV, y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I; 81, numeral 1; 85; 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esa honorable asamblea el presente dictamen, al tenor de los siguientes

I. Antecedentes

Primero . En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores, celebrada el 23 de abril de 2013, el senador Jesús Casillas Romero, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 20 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Segundo . En la misma sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva dictó trámite a la iniciativa, turnándola a las Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería, y de Estudios Legislativos, Segunda, para dictamen.

Tercero . En sesión ordinaria de las comisiones unidas dictaminadoras, celebrada el 11 de febrero de 2014, se aprobó el dictamen con proyecto de decreto que reforma el artículo 20 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Cuarto . En sesión ordinaria del Senado de la República, verificada el 4 de marzo de 2014, se dio cuenta al pleno con el dictamen con proyecto de decreto que reforma el Artículo 20 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, quedando de primera lectura.

Quinto . En su reunión ordinaria de 11 de marzo de 2014, el pleno de la Cámara de Senadores, discutió y aprobó el proyecto de decreto que reforma el artículo 20 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y la Mesa Directiva remitió a la Cámara de Diputados el expediente con la minuta proyecto de decreto correspondiente.

Sexto . En reunión ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el 13 de marzo de 2014, se dio cuenta con la minuta proyecto de decreto que reforma el artículo 20 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Séptimo. En la misma fecha, la presidencia de

la Mesa Directiva dictó el siguiente trámite: Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen.

Octavo. Con fecha 24 de junio de 2014, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales aprobó el dictamen con proyecto de decreto que reforma el artículo 20 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Noveno. El 3 de septiembre de 2014, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales remitió a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados el dictamen con proyecto de decreto que reforma el artículo 20 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Décimo . En fecha 27 de noviembre de 2014, mediante oficio COMARNAT/LXII/567/2014, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados solicitó a la Presidencia de la Mesa Directiva la devolución del dictamen con proyecto de decreto que reforma el artículo 20 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con el propósito de hacerle las modificaciones tendentes a enriquecerlo técnica y jurídicamente, y mejorar su estructura y contenido, en base a diversas observaciones planteadas por diputados integrantes de esta comisión dictaminadora.

Décimo Primero. En la fecha de la solicitud referida en el párrafo anterior, la Dirección General de Proceso Legislativo, con oficio DGPL/LXIII/356/2014, devolvió a esta Comisión Dictaminadora, el Dictamen Proyecto de Decreto que reforma el Artículo 20 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para los efectos conducentes.

Los legisladores integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, encargados del dictamen sobre la minuta que nos ocupa, una vez analizado el asunto, procedemos a exponer el siguiente

## II. Contenido de la Minuta

La colegisladora coincide con el autor de la iniciativa, en cuanto a que lo establecido en el artículo 18 de la Ley General de Desarrollo Rural Sustentable, relativo a establecer como sede de la Comisión Nacional Forestal, la Zona Metropolitana de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco; limita la capacidad de operatividad y agilidad en la toma de decisiones de la Junta de Gobierno de la Conafor, considerando que los integrantes de dicho órgano de gobierno son principalmente los titulares de diversas dependencias del Ejecutivo federal, quienes se reúnen para deliberar en la sede de la Conafor.

No obstante, consideraron necesario hacer algunas modificaciones a la propuesta de la iniciativa, para puntualizar el nivel jerárquico mínimo que deberán tener los servidores públicos que suplirán a los titulares en la integración de la Junta de Gobierno.

Asimismo, señalan que tanto titulares como suplentes, podrán desempeñar sus encargos en la Junta, considerando la disponibilidad del funcionario designado para cumplir tal cometido, además de considerar que el perfil técnico personal y del área a su cargo, tengan

mayor cercanía con la materia que regula la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, particularmente las funciones a cargo de Conafor.

Por otro lado, están de acuerdo en actualizar la denominación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, sustituyendo la antes Secretaría de la Reforma Agraria, de conformidad con la Reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada el dos de enero de 2014, en el Diario Oficial de la Federación.

La minuta proyecto de decreto enviada por el Senado de la República, y objeto del presente dictamen, propone reformar el Artículo 20 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para quedar como sigue:

Artículo 20 . La Comisión tendrá como órgano de gobierno a una Junta de Gobierno, que será la máxima autoridad del organismo y estará integrada por los titulares de las Secretarías de la Defensa Nacional; de Hacienda y Crédito Público; de Desarrollo Social; de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Economía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; y Turismo, así como de la Comisión Nacional del Agua.

Los titulares a los que se refiere el párrafo anterior deberán nombrar un suplente quien deberá tener por lo menos el cargo de director general o su equivalente. La Junta será presidida por el titular de la Secretaría o el suplente.

Los nombramientos de suplentes podrán ser actualizados en el momento que el titular correspondiente lo estime necesario.

Los miembros de la Junta de Gobierno gozarán de voz y voto en las sesiones de la misma; al designar a los suplentes, deberán considerar las demás obligaciones que éstos deban cumplir en función de su cargo, a efecto de que cuenten con la disponibilidad necesaria para atender con diligencia y oportunidad los asuntos inherentes a su suplencia.

Una vez analizado el contenido de la minuta objeto del presente dictamen, las y los diputados integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, exponemos las siguientes

### III. Consideraciones

Reconocemos, con la legisladora, que la ubicación de la Comisión Nacional Forestal en la zona metropolitana de la ciudad de Guadalajara, sede establecida primero en el artículo 2o. del decreto por el que se crea la Comisión Nacional Forestal y después en el artículo 18 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; permite la plena operatividad y prontitud en la toma de decisiones de la Junta de Gobierno, a pesar de que la mayoría de sus integrantes tienen su actividad principal en Dependencias del Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, y deben trasladarse a la sede de la Conafor, para deliberar en su órgano de gobierno; sin embargo, la propia LGDFS, retoma lo dispuesto en ese sentido por el decreto por el que se crea la Comisión Nacional Forestal.

Estimamos válida la preocupación del Senado, en cuanto a que la integración de la Junta de Gobierno no debiera imponerse exclusivamente a los secretarios y subsecretarios de la administración pública federal centralizada, cuyas sedes se ubican, generalmente, en el Distrito Federal; lo que aunado a las diversas responsabilidades inherentes a sus respectivos cargos, dificultan el cumplimiento de sus atribuciones en dicha Junta de Gobierno.

Sin embargo, estimamos prudente observar que el decreto que crea la Comisión Nacional Forestal, desde el origen, en su artículo 6, establece:

Artículo 6o. La Comisión tendrá como órgano de gobierno a- una Junta de Gobierno, que será la máxima autoridad del organismo y estará integrada por los titulares de las Secretarías de la Defensa Nacional; de Hacienda y Crédito Público; de Desarrollo. Social; de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Economía; de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; de la Reforma Agraria, y de Turismo, así como de la Comisión Nacional del Agua.

Los miembros de la Junta de Gobierno gozarán de voz y voto en las sesiones de la misma. Por cada integrante de este órgano colegiado deberá nombrarse un suplente con nivel jerárquico de Subsecretario; en el caso de la Comisión Nacional del Agua, deberá tener nivel de subdirector general.

Por otro lado, y no obstante lo previsto en los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 17 del Reglamento de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, estimamos que ningún reglamento puede contravenir lo dispuesto en una ley emanada del Congreso General en ejercicio de sus atribuciones constitucionales; razón por la cual, estimamos procedentes las modificaciones propuestas por el Senado, para puntualizar sobre el nivel jerárquico mínimo que deberían tener los servidores públicos que suplan a los titulares en la integración de la Junta de Gobierno, así como el señalamiento de que tanto titulares como suplentes, podrán desempeñar sus encargos en la Junta, considerando la disponibilidad del funcionario designado para cumplir tal cometido, además “de considerar que el perfil técnico personal y del área a su cargo, tengan mayor cercanía con la materia que regula la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, particularmente las funciones a cargo de Conafor.

Los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 17 del Reglamento de la Ley Federal de Entidades Para estatales, establecen:

“Con el propósito de asegurar la adecuada toma de decisiones en las reuniones del órgano de gobierno, los representantes de las dependencias o entidades deberán tener reconocida capacidad o experiencia vinculada con la naturaleza y tipo de operaciones o servicios que realiza la entidad.

Quienes tengan la responsabilidad de designar a los miembros de los órganos de gobierno deberán considerar las demás obligaciones que éstos deban cumplir en función de su cargo, a efecto de que cuenten con la disponibilidad necesaria para atender con diligencia y oportunidad los asuntos inherentes a su representación.

El nivel jerárquico de los servidores públicos que integren el órgano de gobierno deberá corresponder, cuando menos al de director general de la Administración pública Centralizada o su equivalente en el caso de los miembros propietarios y al de director de área en tratándose de los suplentes.”

De ahí, consideramos pertinente recordar que el artículo 3o. del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional Forestal, prevé que la Junta de Gobierno de la Conafor, estará sujeta a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, su Reglamento, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y demás disposiciones aplicables.

Por último, coincidimos con la colegisladora en la necesidad de actualizar la denominación de las dependencias del Ejecutivo federal, sustituyendo la Secretaría de la Reforma Agraria, con la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de conformidad con la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada el dos de enero de 2014, en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo anterior expuesto y fundado, y para los efectos de lo dispuesto en la fracción A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales presenta a la consideración del honorable Pleno de la Cámara de Diputados, dictamen con proyecto de

Decreto que reforma el artículo 20 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Único . Se reforma el artículo 20 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para quedar como sigue:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículos 1 a 19. ...

Artículo 20 . La Comisión tendrá como órgano de gobierno a una Junta de Gobierno, que será la máxima autoridad del organismo y estará integrada por los titulares de las Secretarías de la Defensa Nacional; de Hacienda y Crédito Público; de Desarrollo Social; de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Economía; de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; y de Turismo, así como de la Comisión Nacional del Agua.

Los titulares a los que se refiere el párrafo anterior deberán nombrar un suplente quien deberá tener por lo menos el cargo de Director General o su equivalente. La Junta será presidida por el Titular de la Secretaría o el suplente.

Los nombramientos de suplentes podrán ser actualizados en el momento que el titular correspondiente lo estime necesario.

Los miembros de la Junta de Gobierno gozarán de voz y voto en las sesiones de la misma; al designar a los suplentes, deberán considerar las demás obligaciones que éstos deban

cumplir en función de su cargo, -a efecto de que cuenten-con la disponibilidad necesaria para atender con diligencia y oportunidad los asuntos inherentes a su suplencia.

Transitorios

Único . El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 2 de diciembre de 2014.

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Diputados: Lourdes Adriana López Moreno (rúbrica), presidenta; Minerva Castillo Rodríguez (rúbrica), Érika Yolanda Funes Velázquez (rúbrica), José Pilar Moreno Montoya (rúbrica), María Concepción Navarrete Vital (rúbrica), María Isabel Ortiz Mantilla (rúbrica), Gerardo Peña Avilés, Claudia Elena Águila Torres (rúbrica), Ángel Cedillo Hernández, Cristina Olvera Barrios, secretarios; Ricardo Astudillo Suárez (rúbrica), Darío Badillo Ramírez, Mario Miguel Carrillo Huerta, Eufrosina Cruz Mendoza (rúbrica), José Luis Esquivel Zalpa (rúbrica), Juan Manuel Fócil Pérez (rúbrica), Marina Garay Cabada, Ignacio Mestas Gallardo, Fernando Hernández Charleston, Adriana Hernández Íñiguez, Patricia Lugo Barriga (rúbrica), Ossiell Omar Niaves López (rúbrica), Ramón Antonio Sampayo Ortiz (rúbrica), Aída Fabiola Valencia Ramírez (rúbrica), María Guadalupe Velázquez Díaz (rúbrica).

## De la Comisión de Población, con proyecto de decreto que reforma el artículo 112 de la Ley General de Población.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Población de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura, con fundamento en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracciones I y IV, 81, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente dictamen, al tenor de los siguientes

### I. Antecedentes

A. En sesión ordinaria celebrada el 6 de noviembre de 2014, el diputado Javier López Zavala, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó una iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el artículo 112, de la Ley General de Población.

En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, turnó dicha iniciativa a la Comisión de Población para su dictamen correspondiente.

### II. Contenido de la iniciativa

La iniciativa refiere que la reforma política aprobada por el Congreso de la Unión en diciembre de 2013 y por la mayoría de las Legislaturas de los Estados en enero de 2014, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, contempla una importante interacción entre las instituciones en materia electoral.

Que se crea un sistema nacional para la organización de todas las elecciones en México, tanto federales, como estatales y municipales, a través de la coordinación entre el Instituto Nacional Electoral, que viene a sustituir al Instituto Federal Electoral. Y los Organismos Públicos Locales, que es como ahora se les denominan genéricamente a los institutos y Comisiones Electorales de las Entidades Federativas, compartiendo la función de organizar elecciones.

Refiere entrevistas al Presidente del Instituto Nacional Electoral, Lorenzo Córdova Vianello, respecto a la extinción del IFE y la transición al INE. De entre lo que destaca un transitorio de la Reforma a la Ley General de Población de la reforma de 1992.

Hace mención que actualmente la Ley General de Población en su artículo 112, establece:

“Artículo 112. La Secretaría de Gobernación proporcionará al Instituto Federal Electoral, la información del Registro Nacional de Ciudadanos que sea necesaria para la integración

de los instrumentos electorales, en los términos previstos por la ley. Igualmente podrá proporcionarla a las demás dependencias y entidades públicas que la requieran para el ejercicio de sus atribuciones.”

### III. Consideraciones de la Comisión de Población

Esta dictaminadora reconoce la importancia de la reforma electoral que recientemente se aprobó y la responsabilidad que el Congreso de la Unión tiene para armonizar los diversos ordenamientos jurídicos en materia federal. Por lo que se considera pertinente la reforma planteada por el promovente.

Como es de conocimiento público, el IFE dejó de existir y basados en el “principio de legalidad”, vemos que existe un vacío legal, respecto a la atribución que tiene el Registro Nacional de Ciudadanos.

Se conoce como principio de legalidad a la prevalencia de la ley sobre cualquier actividad o función del poder público. Esto quiere decir que todo aquello que emane del Estado debe estar regido por la ley, y nunca por la voluntad de los individuos.

Los autores definen el “principio de legalidad” de diversas formas, sin embargo todos coinciden en que los actos de autoridad, deben estar facultados expresamente por un ordenamiento jurídico o carecerán de validez. En este supuesto jurídico nos encontramos y ello da cause a la reflexión respecto a la propuesta de reforma que se analiza.

Es decir, como lo expresó el promovente, el Estado solo puede hacer lo que la Ley le permite y en este sentido, la dictaminadora coincide en que el artículo 112 vigente de la Ley General de Población, faculta a la Secretaría de Gobernación a dotar de información del Registro Nacional de Ciudadanos al Instituto Federal Electoral, organismo autónomo que ya no existe en nuestro sistema político.

Se necesita dotar expresamente a la Secretaría de Gobernación de facultades para que brinde información al Instituto Nacional Electoral, sobre el Registro Nacional de Ciudadanos, de manera expresa en la Ley General de Población.

Este órgano colegiado reconoce la importancia de que el INE sea provisto de la información necesaria y actualizada respecto al Registro Nacional de Ciudadanos, por lo que consideramos de la mayor relevancia y urgencia llevar a cabo esta reforma de Ley, sin menoscabo de la necesidad de un ordenamiento más amplio y una reforma más profunda a la Ley General de Población.

Por las consideraciones señaladas, se reconoce la importancia del espíritu de la iniciativa, sumado a que se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ordenamientos secundarios, a fin de armonizar la reforma electoral y dar paso del IFE al INE.

Por todos los argumentos antes señalados la Comisión de Población somete a consideración de la honorable asamblea de la Cámara de Diputados el siguiente

Decreto por el que se reforma el artículo 112 de la Ley General de Población

Único. Se reforma el artículo 112 de la Ley General de Población, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 112. La Secretaría de Gobernación proporcionará al Instituto Nacional Electoral, la información del Registro Nacional de Ciudadanos que sea necesaria para la integración de los instrumentos electorales, en los términos previstos por la ley. Igualmente podrá proporcionarla a las demás dependencias y entidades públicas que la requieran para el ejercicio de sus atribuciones.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 2 de diciembre de 2014.

La Comisión de Población

Diputados: Javier López Zavala (rúbrica), Juan Manuel Carbajal Hernández (rúbrica), Verónica Carreón Cervantes (rúbrica), Cristina González Cruz (rúbrica), Leticia López Landero, Marcelina Orta Coronado, Abraham Correa Acevedo (rúbrica), Juana Bonilla Jaime, María Elia Cabañas Aparicio (rúbrica), Rodrigo Chávez Contreras (rúbrica), Antonio de Jesús Díaz Athié (rúbrica), Carlos Alberto García González, Marco Antonio González Valdez (rúbrica), Martha Gutiérrez Manrique (rúbrica), Raúl Gómez Ramírez, Julisa Mejía Guardado, Luis Alfredo Murguía Lardizábal (rúbrica), José Luis Muñoz Soria (rúbrica), Araceli Torres Flores.

## De la Comisión de Cambio Climático, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático.

La Comisión de Cambio Climático, de conformidad con lo establecido por los artículos 39, fracciones 2 y 3, 45, fracciones 1 y 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 158, fracción 1, numeral IV, y el artículo 8, fracción 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de la asamblea, el dictamen a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Cambio Climático, al tenor de los siguientes

### Antecedentes

- Que en fecha 4 de noviembre de 2014, el diputado Ossiell Omar Niaves López, integrante del Grupo Parlamentario PRI, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Cambio Climático.
- Que en esa misma fecha, la presidencia dictó el siguiente trámite: Túrnese a la Comisión de Cambio Climático para dictamen.

### Contenido de la iniciativa

El diputado Ossiell Omar Niaves López, del Grupo Parlamentario del PRI, presentó la iniciativa con el objetivo central de incluir la protección de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales suscritos por México, a los que el Cambio Climático impacta directa e indirectamente, toda vez que la Ley General del Cambio Climático no hace referencia a la protección de dichos derechos.

En la parte expositiva se resalta el derecho a un medio ambiente sano consagrado en el artículo 4o. de nuestra Constitución federal, además de que nuestro marco jurídico ambiental conformado por las leyes y demás disposiciones reglamentarias, han recogido las exigencias que marca la dinámica económica global y al mismo tiempo la sustentabilidad, los cuales han sido formulados en su mayoría al tenor de los principios establecidos en los instrumentos internacionales de la materia.

El diputado menciona que en nuestro Derecho interno, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, hace alusión a los derechos humanos en su artículo primero, párrafo segundo, puesto que los preceptos del mismo son reglamentarios del artículo 4º constitucional, sin olvidar la contemplación de los derechos humanos por parte del Gobierno Federal en el Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2013-2018, haciendo alusión a que de esta manera se revela la disposición del Poder Ejecutivo de contribuir al equilibrio ecológico, concertando acciones que conlleven a una mayor sustentabilidad; considerando los derechos humanos, ya que el cambio climático es una preocupación común de toda la humanidad, y que los efectos del mismo repercuten en el desarrollo sostenible.

Por otro lado la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), ha llevado a cabo diversas acciones en la protección del medio ambiente y la promoción para difundir una cultura de respeto hacia el medio ambiente, añadiendo la ampliación de las facultades de dicha comisión posterior a la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, para conocer casos de diversa índole donde existiera presunción de violación de los derechos humanos.

Reitera que la iniciativa propone establecer en la Ley General de Cambio Climático que las acciones para la adaptación y mitigación de los impactos del cambio climático que afecten a los derechos humanos deben garantizar, desde las primeras etapas de planificación, así como en las de ejecución se pondere los derechos humanos.

El diputado justifica lo expuesto argumentando que la población de nuestro país ha resentido los efectos del cambio climático, y sin lugar a duda la población más pobre, o con más índice de marginación ha sido la más afectada.

De igual forma, menciona que los efectos relacionados con el cambio climático proyectados amenazan el disfrute efectivo de una serie de derechos humanos, como el derecho al agua segura y suficiente, la alimentación, el derecho a la salud y a una vivienda adecuada, y advierte que en cierta medida se potencializa más la amenaza si consideramos que el impedimento al goce de los derechos humanos se actualiza cuando una acción u omisión que afecta a la persona es realizada por un servidor público.

Además de que debe ser imperativo por ministerio de ley, que todas las acciones tendientes a revertir el cambio climático, contengan un enfoque de protección a los derechos humanos en la planificación e implementación de medidas, por lo que considera pertinente incluir la protección a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales suscritos por México a los que el cambio climático impacta directa e indirectamente, toda vez que la Ley General de Cambio Climático no hace referencia la protección de estos derechos.

Y finalmente, argumenta que la Ley General de Cambio Climático ha sido un gran avance en la tarea por preservar un medio ambiente y de contribuir a la sustentabilidad a nivel global, pero debe hacerse énfasis en que los efectos de este fenómeno, impactan en el goce de derechos humanos, por lo que sólo tomando conciencia de tales afectaciones se podrá impulsar la armonía con la naturaleza y esta premiará con una mejor calidad de vida para todos, gozando de todos los derechos.

#### Consideraciones de la comisión

Esta Comisión de Cambio Climático, posterior al estudio y análisis de la iniciativa que nos ocupa, manifiesta las siguientes consideraciones:

Los legisladores integrantes de esta Comisión Dictaminadora coincidimos que una de las principales preocupaciones es garantizar la protección y ejercicio de los derechos fundamentales por parte del Estado, ya que tal y como se refiere en la iniciativa que nos ocupa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la generalidad en cuanto al goce de los derechos fundamentales como son la igualdad, la libertad de decisión, una buena alimentación, salud, acceso, disposición y saneamiento del agua,

identidad, vivienda digna, a vivir en un ambiente sano, entre otros; así como el hecho de que el Estado se compromete a garantizarlos.

De la misma manera puntualizamos que en esta época global, en la cual es cada vez más evidente la afectación por el Cambio Climático, corresponde intervenir de manera inmediata previendo medidas y acciones para beneficio de la humanidad, puesto que somos conscientes que las consecuencias de dichos efectos nos afectan directa e indirectamente.

El cambio climático a nivel global es una realidad que causa serios impactos para las poblaciones humanas del continente americano y del mundo. Impulsada por la preocupación internacional sobre este tema en 2008, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) solicitó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) investigar la relación entre el cambio climático y los derechos humanos, cuyo objetivo consistía en explicar esta relación, mediante la descripción de los impactos-observados y previstos del cambio climático en América Latina—y las maneras en que éstos afectan el ejercicio de los derechos humanos. Su conclusión principal es que la CIDH debe reconocer las implicaciones negativas del cambio climático sobre los derechos humanos y realizar recomendaciones a los Estados miembros de la OEA para hacerlos cumplir con sus obligaciones internacionales de proteger y garantizar los derechos humanos frente el cambio climático.

Dicho informe muestra cómo el cambio climático global ya está afectando negativamente el disfrute de los derechos humanos en América Latina y la alta probabilidad de que estos impactos se agraven en el futuro.

Uno de los impactos identificados como más problemáticos en este informe, es la dramática reducción en la disponibilidad de agua dulce para millones de personas, a medida que se derriten los glaciares, se degradan los ecosistemas de alta montaña que capturan agua (como los páramos) y se vuelven más erráticos los patrones del clima. Los extremos climáticos también están incrementando la severidad de las tormentas e inundaciones, causando la destrucción de cientos de hogares, la pérdida de cultivos y daños a la infraestructura. El informe también resalta la amenaza que el cambio climático global representa para los océanos, especialmente los impactos relacionados con el aumento del nivel del mar y la desaparición de poblaciones de peces que alimentan miles de comunidades en América Latina. Adicionalmente, los efectos para el suelo se observan con el incremento de sequías e incendios forestales, los cuales tendrán impactos desastrosos en el acceso a la alimentación y a la vivienda. Finalmente, este informe describe cómo los impactos señalados pueden provocar el incremento de calor y de enfermedades transmitidas por vectores.

Todos estos impactos del cambio climático tienen graves consecuencias para el disfrute de los derechos humanos en el hemisferio. Entre los principales, está el derecho a un medio ambiente sano en la medida que la alteración del clima deteriore los ecosistemas de los que dependen las poblaciones humanas a lo largo del continente Americano. Dado que este derecho está íntimamente vinculado con otros derechos humanos fundamentales, los efectos del cambio climático pueden perturbar severamente los derechos a una vida digna, a

la salud, a la alimentación, al agua y a una vivienda adecuada, para millones de habitantes en América Latina.

A la luz del derecho internacional y de la Convención Americana de Derechos Humanos, los Estados tienen la obligación positiva de proteger y garantizar los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción. Adicionalmente, los Estados tienen la obligación legal de utilizar todos los medios disponibles para evitar que actividades perjudiciales, como la contaminación, causen daños significativos al ambiente en otras naciones. Respecto al cambio climático, estas obligaciones son particularmente relevantes para los países desarrollados, responsables de contribuir histórica y actualmente en mayor proporción al cambio climático generado por el hombre. Por ejemplo, Estados Unidos ha contribuido con el 28,75% de las emisiones históricas y acumuladas de los gases de efecto invernadero, mientras las naciones centro y sudamericanas lo han hecho en un 1,38% y 2,30% respectivamente. Por lo tanto, países como Estados Unidos y Canadá tienen una mayor obligación de prevenir, mitigar y facilitar la adaptación al cambio climático en el hemisferio.

Ahora bien, los impactos en los derechos humanos derivados del cambio climático se sentirán más fuertemente en las sociedades en situación de marginalidad y en las comunidades tradicionales, que son las menos responsables de la contribución humana al cambio climático. Las comunidades en situación de vulnerabilidad, incluidos los pobres, las mujeres, los niños y niñas, los grupos étnicos estructuralmente discriminados y las personas mayores, a menudo son mayormente afectadas por desastres naturales y climáticos. Los pueblos indígenas, tradicionales y campesinos son especialmente vulnerables, porque ellos dependen en mayor medida de los sistemas naturales afectados por el cambio climático, principalmente para su supervivencia y subsistencia. Por otra parte, la capacidad de éstas comunidades de disfrutar su cultura se verá negativamente afectada por los impactos del cambio climático en las tierras y en los ecosistemas de importancia histórica, cultural y espiritual.

Por lo que corresponde a nuestro marco jurídico, nuestra Carta Magna lo establece en su artículo 1, todas las personas deben gozar de los derechos humanos reconocidos por la Constitución, así como los que se establecen en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que es necesario que cada una de las acciones, medidas e instrumentos adoptados por las autoridades se ajusten y favorezcan en todo tiempo la protección más amplia de esos derechos.

También resulta relevante el hecho de que el Estado mexicano suscribió el protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mejor conocido como el Protocolo de San Salvador, en el cual reconoce en su artículo 11 numeral 1 que “Toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano...”, por lo que estimamos que la vinculación entre protección medioambiental y derechos humanos se ha consolidado en el debate jurídico internacional, y que la idea de que los Estados deben adoptar medidas para garantizar el respeto y la protección del medio ambiente como requisito indispensable para el cumplimiento de los derechos humanos, está bien cimentada en el ordenamiento jurídico internacional.

Los terribles impactos estimados en las predicciones del cambio climático a nivel global están inherentemente vinculados a alteraciones en el medio ambiente y por lo tanto, tendrán sus efectos más fuertes en el disfrute del derecho a un medio ambiente sano. Este derecho fundamental consagrado en el artículo 4 de nuestra Constitución Política, dispone en lo conducente lo siguiente:

“Artículo 4...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley...”

Los patrones climáticos altamente erráticos y los consecuentes incrementos en las inundaciones, fuertes tormentas, escasez de agua, sequías, incendios forestales y la elevación del nivel del mar, mismos que han sido predichos o demostrados por los estudios científicos mencionados en este informe, tendrán un impacto negativo sobre el ambiente natural de todos los Estados en el hemisferio. Estos impactos negativos inhibirán el disfrute del derecho al ambiente sano debido a la grave e irreversible perturbación de los ecosistemas naturales de los que todas las personas dependen. En muchos casos, como los de escasez del agua, sequías, inundaciones de áreas costeras e incendios forestales, estos impactos pueden dañar de forma permanente y hasta destruir los ecosistemas naturales que proveen de alimento, agua y sustento a millones de personas.

Después del derecho a un ambiente sano, el derecho humano al que el cambio climático afecta más gravemente es el derecho a una vida digna, dado que las comunidades pierden acceso a los servicios básicos que sustentan la vida, tales como el agua y el alimento.

Entre los elementos más importantes para el disfrute del derecho a una vida digna está el acceso al agua. Como se explicó antes, el cambio climático claramente exacerba los fracasos actuales para priorizar el acceso al agua para las necesidades humanas básicas en ciertas regiones. La reducción de la disponibilidad del agua proveniente de glaciares, del derretimiento de la nieve, del agua lluvia y de fuentes subterráneas va a despojar a miles de comunidades de sus fuentes tradicionales de agua para beber, bañarse, cultivar y otras necesidades.

Por otra parte, muchos impactos del cambio climático van a socavar también el acceso a la alimentación, esencial para el derecho a una vida digna y un derecho en sí mismo, lo anterior especialmente para las comunidades con bajos ingresos que dependen de la agricultura de subsistencia, la pesca o la caza.

A pesar de todo lo expuesto, algunas disposiciones jurídicas dentro del orden jurídico nacional ya han intentado atender lo relativo a la materia, ya que como bien se refiere en la iniciativa objeto del presente dictamen, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, ya prevé la protección, la preservación y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico, para garantizar los derechos humanos a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona, aunado al hecho de que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha sido beneficiada con una ampliación en cuanto a sus facultades para atender

la problemática en torno a los derechos humanos en las recientes reformas aprobadas a la Constitución General de la República en el año 2011.

De la misma forma, ponemos énfasis en los esfuerzos del Poder Ejecutivo en el Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2013-2018, puesto que dentro de los objetivos señalados en el numeral 6, se contempla desarrollar, promover y aplicar instrumentos de política, información, investigación, educación, capacitación, participación y derechos humanos para fortalecer la gobernanza ambiental, lo que se traduce en la cooperación de todos los actores gubernamentales y sociales que inciden en la protección y conservación del medio ambiente, y que es fundamental para consolidar la gobernanza requerida para cumplir con el objetivo de crecimiento verde con inclusión social, establecido en el Plan Nacional de Desarrollo dentro del Eje denominado México Próspero, para lo que es importante contar con una sociedad corresponsable y participativa, educada, informada y capacitada, así como un abanico de políticas públicas definidas, instrumentadas y evaluadas con participación de la ciudadanía así como la disponibilidad de conocimientos científico tecnológicos que apoyen una mejor toma de decisiones y permitan la instrumentación de programas y proyectos para el aprovechamiento eficiente y sustentable de los recursos naturales con el mínimo impacto ambiental.

Lo anterior se traduce en que las acciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se enfocarán en la promoción de la participación ciudadana, la educación, capacitación y generación de conocimientos e información en materia de medio ambiente y recursos naturales, así como en el desarrollo de instrumentos de política y la adopción de compromisos en los foros internacionales que aporten certidumbre y reglas claras a los tomadores de decisiones en la materia.

Por otro lado, como ya se refirió, es importante señalar que el Cambio Climático es la principal causa de pérdida de los recursos de agua dulce, así como de las sequías, lo cual impacta sin lugar a duda el sector ganadero y agropecuario, derivando la problemática de alimentación y de salud, además tiene efecto en los desastres naturales, como tormentas extremas e inundaciones, lo que impacta el derecho a una vivienda digna, por plantear algunos efectos directos, de esta manera se estaría reforzando la garantía que el Estado brinda del cumplimiento de los derechos humanos, específicamente como consecuencia del cambio climático, como se manifiesta en la iniciativa en cuestión, diversos sectores de la población son afectados debido al impacto de los mismos, lo cual necesita una inmediata atención, como vertiente de protección a los sectores vulnerables, así como a la población en general.

En esta tesitura, observamos que al puntualizar la Ley General de Cambio Climático como reglamentaria de los Tratados Internacionales además de nuestra Constitución Federal, estamos siendo congruentes al establecer una armonía jurídica con la actual tendencia global de protección internacional de los derechos humanos, sin omitir mencionar que el artículo 7 de dicha Ley, establece como atribuciones de la Federación, el establecer, regular e instrumentar acciones de adaptación y mitigación al cambio climático, conforme a los Tratados Internacionales aprobados.

En este orden de ideas, es que los legisladores integrantes de este órgano legislativo consideramos oportuno modificar los artículos 2, 7, 26 y 27 de la Ley General de Cambio Climático con el objeto de integrar la figura de la preservación y protección de los derechos humanos en el marco de vulneración de la que puedan ser objeto derivado de los efectos adversos del cambio climático, así como advertir de los impactos que dichos efectos pueden causar a los derechos humanos.

No obstante lo anterior, los diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora hemos determinado hacer modificaciones a la propuesta original del promovente con el objeto de dar cabida a una mejor técnica legislativa, sin variar la esencia del espíritu de las reformas propuestas. En este sentido, se varió la redacción de las propuestas contenidas en la fracción I del artículo 2; la fracción XIII del artículo 26 y la fracción VII del artículo 27, así como la colocación de las reformas propuestas en los artículos 7, 26 y 27 de la Ley General de Cambio Climático.

En conclusión, esta Comisión está convencida que cada Estado tiene la obligación positiva de proteger y garantizar los derechos humanos. Esta responsabilidad se acentúa cuando un Estado es consciente del riesgo que corre el derecho de las personas a una vida digna al interior de su jurisdicción. Bajo este precepto del derecho internacional, nuestro país no solo debe asegurar que los agentes gubernamentales no violen las leyes, sino que debe también adoptar medidas razonables para proteger los derechos humanos en peligro debido a las acciones de actores privados, sin importar si el Estado Mexicano realmente contribuyó o causó tales riesgos; a partir de este concepto es que los integrantes de la Comisión Dictaminadora estimamos pertinentes y adecuadas las reformas propuestas dentro de la iniciativa que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta comisión dictaminadora, somete a consideración de la asamblea, el siguiente proyecto de

Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Cambio Climático

Artículo Único: Se reforman los artículos 1o.; 2o., fracción I; y se adicionan una fracción XIII al artículo 26 y una fracción VII al artículo 27 de la Ley General de Cambio Climático, para quedar como sigue:

Artículo 1o. La presente ley es de orden público, interés general y observancia en todo el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción y establece disposiciones para enfrentar los efectos adversos del cambio climático. Es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en materia de protección al ambiente, desarrollo sustentable, preservación y restauración del equilibrio ecológico y derecho a un medio ambiente sano.

Artículo 2o. Esta ley tiene por objeto:

I. Garantizar el derecho a un medio ambiente sano permitiendo su goce y ejercicio, y establecer la concurrencia de facultades de la federación, las entidades federativas y los municipios en la elaboración y aplicación de políticas públicas para la adaptación al cambio climático y la mitigación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero;

II. a VII. ...

Artículo 26. ...

I. a X. ...

XI. Conservación de los ecosistemas y su biodiversidad, dando prioridad a los humedales, manglares, arrecifes, dunas, zonas y lagunas costeras, que brindan servicios ambientales, fundamental para reducir la vulnerabilidad;

XII. Compromiso con la economía y el desarrollo económico nacional, para lograr la sustentabilidad sin vulnerar su competitividad frente a los mercados internacionales, y

XIII. Preservación y protección a los derechos humanos que sean vulnerados por los efectos adversos del cambio climático.

Artículo 27. ...

I. a IV. ...

V. Establecer mecanismos de atención inmediata y expedita en zonas impactadas por los efectos del cambio climático como parte de los planes y acciones de protección civil;

VI. Facilitar y fomentar la seguridad alimentaria, la productividad agrícola, ganadera, pesquera, acuícola, la preservación de los ecosistemas y de los recursos naturales, y

VII. Informar sobre el impacto que los efectos adversos del cambio climático podrían causar al derecho a un medio ambiente sano.

Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nota

1 Informe de Asociación Interamericana para la defensa del ambiente (AIDA), Cambio Climático y derechos humanos en América Latina: una crisis humana , diciembre 2011, disponible en: <http://www.aida-americas.org/es/project/el-impacto-del-cambio-climatico-en-los-derechos-humanos>

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, el día 09 del mes de diciembre del año 2014.

La Comisión de Cambio Climático

Diputados: Ramón Antonio Sampayo Ortiz (rúbrica), presidente; Rocío Adriana Abreu Artiñano (rúbrica), Blanca Estela Gómez Carmona (rúbrica), Román Alfredo Padilla Fierro (rúbrica), Hugo Mauricio Pérez Anzueto, Sergio Augusto Chan Lugo (rúbrica), Yesenia Nolasco Ramírez (rúbrica), secretarios; Verónica Carreón Cervantes (rúbrica), Ángel Cedillo Hernández, Lourdes Adriana López Moreno (rúbrica), Javier Orihuela García (rúbrica), Jorge Federico de la Vega Membrillo, Rodrigo Chávez Contreras (rúbrica).



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

# Gaceta Parlamentaria

Año XVIII

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 26 de febrero de 2015

Número 4223-III

## CONTENIDO

### **Declaratoria de publicidad de los dictámenes**

De la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de anticorrupción

## Anexo III

**Jueves 26 de febrero**

## Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

### Honorable Asamblea:

La Comisión de Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numerales 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

## DICTAMEN

### I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

1. El 4 de noviembre de 2014, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en las Cámaras de Diputados y Senadores, presentó iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción.

En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la iniciativa a la Comisión de Puntos Constitucionales para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente y a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, para su opinión.

2. El 19 de noviembre de 2014, la diputada Lilia Aguilar Gil, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó iniciativa con proyecto

## Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción.

En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa a la Comisión de Puntos Constitucionales para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

3. El 19 de noviembre de 2014, la diputada Lilia Aguilar Gil, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de buen gobierno y combate a la corrupción.

En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa a la Comisión de Puntos Constitucionales para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

4. El 25 de noviembre de 2014, los diputados José Luis Muñoz Soria, Agustín Miguel Alonso Raya y José Ángel Ávila Pérez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentaron iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para crear los sistemas nacionales de fiscalización, y anticorrupción.

## Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa a la Comisión de Puntos Constitucionales para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

5. El 12 de febrero de 2015, los diputados Agustín Miguel Alonso Raya y Fernando Belaunzarán Méndez del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentaron iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para crear el sistema nacional anticorrupción y de fiscalización.

En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la iniciativa a la Comisión de Puntos Constitucionales para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

## **II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS.**

Las iniciativas en análisis proponen modificar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para crear un Sistema Nacional Anticorrupción. Para dicho fin, cada Iniciativa propone, conforme al orden en que fueron presentadas al Pleno de la Cámara de Diputados, lo siguiente:

*Iniciativa del Grupo Parlamentario del PAN.*

De acuerdo a la exposición de motivos contenida en la iniciativa, el combate a la corrupción tiene que ver con decisiones estructurales sobre la base de

## Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

procedimientos eficaces, basados en la prevención de conductas relacionadas con actos de corrupción, de la participación ciudadana, la observancia de las leyes y la racionalidad de las sanciones, entre otros aspectos.

Propone el desarrollo de un sistema de rendición de cuentas "horizontal" en el que el poder se disperse, no exista un monopolio legal de ninguna institución y cada una de éstas sea individualmente responsable.

Se propone crear un Sistema Nacional Anticorrupción, conformado por un Comité Coordinador, un Consejo Nacional para la Ética Pública y un Comité de Participación Ciudadana, que se coordinan entre sí para cumplir con las políticas en materia de prevención, corrección, combate a la corrupción y promoción de la integridad pública.

El Consejo estará conformado por el Presidente de la República, quien lo presidirá, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Presidentes de las Mesas Directivas de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión, los titulares de los órganos constitucionales autónomos en el ámbito federal, el Auditor Superior de la Federación, el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los titulares de los Poderes Ejecutivos de las Entidades Federativas y los integrantes del Comité de Participación Ciudadana.

Se prevé que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción se integre por instancias competentes, cuyo objeto será el de coordinar sus respectivos esfuerzos a fin de implementar políticas transversales en materia de control, prevención y disuasión de la corrupción y promoción de la integridad

## Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

pública, en los términos que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión.

A la par del Comité Coordinador, se propone la creación de un Consejo Nacional para la Ética Pública, encargado de garantizar la adecuada implementación de las políticas y programas desarrollados por el Comité Coordinador en sus respectivos órdenes de gobierno.

El Comité de Participación Ciudadana sería el órgano ciudadano mediante el cual se canalizarían los esfuerzos de la sociedad civil, en su función de coadyuvar con las autoridades en el combate a la corrupción. Estaría conformado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción, quienes serán designados por la Cámara de Senadores por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. Se propone que la ley determine sus atribuciones y funcionamiento.

Adicionalmente, se propone que las organizaciones de la sociedad civil que tengan interés en participar, se registren en el Comité de Participación Ciudadana y puedan coadyuvar con los órganos responsables del control y sanción de la corrupción en la prevención de la misma. Finalmente, se propone que puedan emitir recomendaciones públicas no vinculantes al Comité Coordinador.

Asimismo, se propone que cada entidad federativa esté obligada a reproducir el sistema en su ámbito respectivo, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y en la ley general que regule el Sistema. Para lo anterior, se

## Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

deberán observar las políticas acordadas por el Sistema Nacional Anticorrupción.

Se propone el fortalecimiento de la actual Secretaría de la Función Pública en materia de prevención, corrección, auditoría, investigación y sanción de tal forma que reasuma todas las funciones que le fueron derogadas mediante la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de enero del 2013.

Se propone que además de la Secretaría de la Función Pública, sean dos órganos más, independientes del Poder Ejecutivo, los responsables de auditar el uso de los recursos públicos e investigar, con las más amplias facultades, posibles actos de corrupción: la Auditoría Superior de la Federación (ASF) y la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción. Para lo anterior, estarían facultados para recibir quejas y denuncias ciudadanas con la garantía de que un planteamiento como el propuesto genere los esquemas de vigilancia y coordinación que den lugar a investigaciones serias y completas, a fin de castigar con efectividad a quienes realizan actos de corrupción.

Si la ASF, derivado de sus investigaciones, determinare la existencia de una probable responsabilidad administrativa o penal, podría promover las acciones procedentes ante el ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción o cualquier otra autoridad que resulte competente en la imposición de las sanciones respectivas. Asimismo, propone facultar a la ASF para recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción.

## Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

Además, podría, en vía de atracción o revisión, investigar los actos u omisiones que impliquen alguna probable irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de las autoridades locales, respecto de los recursos que ejerzan en los términos que la ley disponga.

Se propone también que desaparezca el Informe del Resultado de la ASF para dar paso a la creación de un nuevo esquema, compuesto por el "Informe General Ejecutivo del Resultado" (antes Informe General), documento final que contendría la síntesis de los resultados de fiscalización, así como por los "Informes Individuales de Auditoría", que se entregarían conforme se vayan concluyendo, para proporcionar a la Cámara de Diputados, de manera oportuna, los insumos necesarios para la revisión de la Cuenta Pública y no tener que esperar hasta que el Informe Final le sea entregado.

Del mismo modo, en el momento en que los "Informes Individuales de Auditoría" se entreguen a la Cámara de Diputados con los resultados de su fiscalización, adquirirían el carácter de públicos, lo que abonará sustancialmente a la transparencia y rendición de cuentas que tanto exigen y merecen los mexicanos.

De igual forma, se propone que los Informes de auditoría que deban entregar las entidades estatales de fiscalización y la entidad de fiscalización del Distrito Federal, tendrán el carácter de públicos.

Se propone modificar el plazo de presentación de la Cuenta Pública por parte del Ejecutivo Federal al último día hábil del mes de febrero; la entrega a la

## Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

Cámara de Diputados del Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, al 31 de octubre del año en que sea entregada la Cuenta Pública; finalmente, la conclusión de la revisión de la Cuenta Pública por la Cámara de Diputados, a más tardar al 15 de diciembre del año de su presentación. Es decir, el “Ciclo de Fiscalización” comenzaría y concluiría el mismo año, de esta forma podría considerarse como un importante elemento de análisis en la determinación del presupuesto del año siguiente.

En este mismo tenor, con el objeto de no dilatar el ejercicio de revisión, es necesario incorporar la posibilidad de que la ASF inicie el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del año siguiente al cierre del ejercicio fiscal.

En materia de sanciones, se propone otorgar las facultades de sanción a los jueces en materia penal (ante acusaciones de la Fiscalía) y, en materia administrativa, al Tribunal Federal de Justicia Administrativa; se retira la facultad de corrección y sanción a las contralorías que dependen de los Poderes Ejecutivos de los órdenes federal, estatal o municipal, respecto de aquellas conductas que se estimen no graves por el legislador ordinario.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa contaría con autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. El Tribunal tendría a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares; imponer las sanciones graves a los servidores públicos de los poderes federales y de los órganos constitucionalmente autónomos, por responsabilidades administrativas en los términos que disponga la ley; a los

## Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

servidores públicos locales, por las irregularidades cometidas en el manejo o aplicación de recursos federales; y a los particulares que incurran en actos de corrupción, en los términos que determinen las leyes. Podría imponer a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que derivaran de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales. Además, podría imponer las siguientes sanciones: suspensión, destitución e inhabilitación.

Se propone facultar al Congreso de la Unión para expedir leyes de carácter general que regulen la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Fiscalización para hacer eficaz y eficiente la revisión del destino que se da a los recursos públicos.

Asimismo, propone facultar al Congreso de la Unión a emitir un ordenamiento de carácter general que consolide un Sistema de Planeación Democrática que vincule la actuación y los esfuerzos en los tres órdenes de gobierno, de forma tal que pueda constituirse un esquema de medición que evalúe los logros y resultados en la actuación de cada gobierno.

Finalmente, la iniciativa propone establecer que los bienes derivados del delito de enriquecimiento ilícito sean tratados conforme al procedimiento de extinción de dominio y no mediante el "decomiso", pues aunque éste es efectivo, no es expedito gracias a que su ejecución está relacionada directamente con el proceso que se siga contra el servidor público. De esta manera, sólo hasta que se determine la culpabilidad plena de la persona es procedente ejecutar el decomiso, lo que contrasta en aquellos casos en que resulta notoria la

## Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

disparidad entre el patrimonio del servidor público y los ingresos legítimos que ha declarado con anterioridad y durante el ejercicio de su encargo público.

### *Iniciativa de la Diputada Lilia Aguilar Gil en materia de combate a la corrupción.*

En la iniciativa se establece que la institución que tenga las funciones de prevención, investigación y sanción de los actos que puedan configurar responsabilidad administrativa o actos de corrupción en dicha materia debe ser realizada por un organismo que tenga la autoridad suficiente para realizar las mismas.

La iniciativa retoma la Minuta remitida por el Senado de la República en la materia; no obstante, amplía sus alcances al generar un mecanismo para que este organismo autónomo se siga auxiliando de las contralorías internas y hoy denominados órganos internos de control. No obstante, se plantea que éstos ya no dependan institucional, ni económica, ni laboralmente del ente al cual controlan y auditan, por lo que se genera una independencia e imparcialidad al momento de investigar y sancionar actos de corrupción.

Se propone la prevención de los actos de corrupción cuya ejecución estará a cargo del nuevo organismo autónomo y su formulación se realizará en el seno del Sistema Nacional de Combate a la Corrupción.

En el artículo 6º, se propone establecer que el organismo garante en materia de transparencia y protección de datos personales coordinará sus acciones con la entidad de fiscalización superior de la Federación y con el organismo autónomo para el combate a la corrupción.

## Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

En el artículo 22, se plantea establecer que se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito o en caso de corrupción conforme a la ley general de combate a la corrupción que emita el Congreso de la Unión.

En el artículo 41, se propone establecer que si el Instituto Nacional Electoral, en el ejercicio de sus funciones, encuentra evidencia de la probable comisión de actos de corrupción, deberá dar vista al organismo autónomo de combate a la corrupción o a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, según sus competencias.

Se propone modificar el artículo 73 constitucional para facultar al Congreso de la Unión para expedir la ley general de combate a la corrupción en la cual se determinen los casos de corrupción y responsabilidad administrativa; el sistema nacional de combate a la corrupción, así como su secretaría técnica y la distribución de competencia entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios en materia de corrupción.

Se propone facultar al Senado de la República para nombrar a los comisionados del organismo de combate a la corrupción.

Se plantea facultar al organismo autónomo para el combate a la corrupción para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo federal y aprobados por el Senado de la República, en materia de corrupción. Asimismo, faculta a los organismos autónomos

## Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

equivalentes en los estados de la República para promover acciones en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y el órgano autónomo del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Se propone reformar el artículo 107 para establecer que el amparo será procedente contra las resoluciones del procedimiento sancionador del organismo autónomo para el combate a la corrupción. Así, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito en materia administrativa, cuando se reclamen por particulares resoluciones del procedimiento sancionador emitidas por el organismo autónomo para el combate a la corrupción no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

En el artículo 109, se propone adicionar que las instituciones de combate a la corrupción, fiscalización, control, transparencia y rendición de cuentas de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de combate a la corrupción y conformarán el Sistema Nacional de Combate a la Corrupción, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

- a) La formulación, seguimiento y evaluación de políticas públicas tendientes a prevenir los actos de corrupción.
- b) Coordinar el Plan Nacional de Combate a la Corrupción entre las instancias integrantes del Sistema Nacional de Combate a la Corrupción.
- c) La elaboración y difusión de bases de datos y estadísticas en materia de corrupción y combate de la misma.
- d) La generación de indicadores que otorguen bases objetivas para evaluar el comportamiento de la corrupción en las instituciones del país.

## Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

- e) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de combate a la corrupción, control y auditoría, cuyas funciones sustanciales se refieran a la prevención, investigación y sanción de actos de corrupción o responsabilidades administrativas. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de combate a la corrupción sin haber aprobado el sistema de evaluación descrito.
- f) Asignación a nivel nacional de fondos de ayuda federal para el combate a la corrupción, aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.
- g) Seguimiento a las medidas de control que lleven a cabo los municipios.

Se propone adicionar una porción normativa al artículo 113 para establecer que la Federación contará con un organismo autónomo, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, responsable de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar los casos de posible responsabilidad administrativa o los casos de corrupción. En su funcionamiento, se regirá por los principios de certeza, honestidad legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo y rendición de cuentas.

El organismo autónomo, se regirá por la ley general de combate a la corrupción, que para tal efecto emita el Congreso de la Unión, la cual se guiará por los siguientes ejes:

## Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

- Prevención, a través de la formulación y ejecución de políticas y acciones que busquen promover la cultura de la legalidad entre los servidores públicos y los ciudadanos, fomentar proactividad de un ejercicio de competencias transparente y rendición de cuentas como servidores públicos y realizar estudios de circunstancias específicas y diagnósticos generales en los entes públicos de los tres órdenes de gobierno para emitir opiniones respecto a situaciones que podrían provocar posibles prácticas de corrupción.
- Investigación de los posibles casos de responsabilidad administrativa y casos de corrupción, de conformidad con ley general de combate a la corrupción, que se adviertan o reporten cometidos por servidores públicos de las autoridades, entidades, órganos u organismos que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos. La investigación incluirá a cualquier persona física o moral involucrada y que haya resultado o buscado un beneficio por los mismos.

Para tales efectos, el organismo autónomo contará con unidades de auditoría y control en los entes públicos. Los recursos humanos y materiales que se destinen pasarán a formar parte de la estructura del organismo autónomo y el personal estará sujeto al sistema de reclutamiento y permanencia que determine el Sistema Nacional de Combate a la Corrupción.

En los casos de que en el ejercicio de sus facultades, el organismo autónomo determine que existe evidencia de probable comisión de conductas delictivas en materia de corrupción, dará vista a la Fiscalía General de Combate a la Corrupción o la fiscalía que en su caso sea competente en las entidades

## Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

federativas. También hará del conocimiento de la entidad de fiscalización superior de la Federación o de sus homólogos locales, en los asuntos que sean de su competencia.

Asimismo, podrá atraer procesos de investigación y sanción que se inicien en los organismos autónomos de los estados y del Distrito Federal, en los términos que establezca la ley, en virtud del interés público y trascendencia.

En el ejercicio de sus facultades de investigación y sanción, toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo autónomo de combate a la corrupción y entregar, cuando así sean solicitados, la información y documentos requeridos para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo garante se integra por cuatro comisionados y un comisionado presidente, nombrados por la Cámara de Senadores previo una convocatoria pública nacional, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, siguiendo un proceso escalonado establecido en la ley. En la conformación del organismo garante se procurará la paridad de género.

Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones del artículo 95 de la Constitución, excepto por la exigencia de portar título de abogado; no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia y sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de la Constitución y serán sujetos de juicio político.

## Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo integrado por 15 consejeros que serán nombrados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, conforme al procedimiento que para tal efecto se establezca en la ley correspondiente.

El organismo autónomo coordinará sus acciones de prevención con el organismo garante que se contempla en el artículo 6o. de la Constitución y con la entidad especializada en materia de archivos; coordinará las acciones de investigación y sanción con la entidad de fiscalización superior de la Federación y las entidades de fiscalización de los estados y del Distrito Federal, con la fiscalía especializada en el combate a la corrupción y las fiscalías homólogas en los estados y el Distrito Federal.

Se propone establecer en el artículo 116 que las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, imparciales y colegiados, responsables de prevenir, investigar y sancionar las conductas que pudieran constituir responsabilidades administrativas y conducta de corrupción, conforme a la ley general que emita el Congreso de la Unión.

Por último, se propone establecer en el artículo 122 que el Distrito Federal contará con un organismo autónomo, imparcial y colegiado responsable de prevenir, investigar y sancionar las conductas que puedan constituir responsabilidades administrativas y actos de corrupción, conforme a lo establecido en la ley general de la materia.

## Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

*Iniciativa de la Diputada Lilia Aguilar Gil en materia de buen gobierno y combate a la corrupción.*

En la iniciativa se contempla la participación ciudadana como un elemento *sine qua non* para hacer frente a la corrupción y se le brindan las herramientas jurídicas necesarias para que pueda exigir el buen gobierno a todas las autoridades e idear espacios concretos para que su participación no quede en términos abstractos e irrealizables.

La iniciativa se presenta como complemento de aquellas que contemplan la reforma al marco normativo e institucional en materia de combate a la corrupción y que actualmente se encuentran en consideración de las comisiones respectivas. Con el entendimiento de que no sólo es necesario adecuar el marco normativo a las circunstancias actuales, sino empoderar a la ciudadanía en el esfuerzo de procurar un buen gobierno.

En el artículo 6º, se propone establecer que toda persona tiene derecho a un gobierno honesto, eficiente y transparente. Asimismo, que en la persecución de delitos que atenten contra el buen gobierno, así como en las investigaciones y procedimientos por la comisión de responsabilidades administrativas graves, no será oponible la absoluta secrecía y deberá considerarse el interés del público de darle seguimiento a la investigación, sin perjuicio de que se adopten las medidas necesarias para su consecución.

Igualmente, se propone establecer que en materia de buen gobierno, honesto, eficiente y transparente, se crea un consejo integrado por 11 consejeros ciudadanos que serán elegidos mediante una amplia consulta pública por el

## Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. Los consejeros desempeñarán su encargo en forma escalonada, por lo que bianualmente serán sustituidos los tres de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen ratificados por el Senado para un segundo periodo.

El consejo evaluará la política que en materia de combate a la corrupción y buen gobierno ejecuten las instituciones de los tres Poderes de la Unión y organismos autónomos en materia de combate a la corrupción, fiscalización, control, transparencia y rendición de cuentas y emitirá recomendaciones vinculantes a las mismas. Asimismo, propondrá ante las instancias correspondientes las políticas y acciones que en materia de control social y participación ciudadana se deban implementar en el combate a la corrupción, para lo cual deberá evaluar el tipo y estructura de práctica a combatir.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a rendir los informes que el consejo y sus integrantes requieran para el buen desempeño de sus funciones.

La ley que el Congreso de la Unión expida en la materia regulará las demás facultades que tenga el Consejo ciudadano para lograr los fines referidos.

En el artículo 109, se propone adicionar que las leyes dispondrán la forma en que las personas le podrán dar seguimiento a los casos de responsabilidades administrativas.

En el artículo 116, se propone establecer que las Constituciones de los Estados establecerán los consejos ciudadanos responsables de evaluar las políticas que en materia de combate a la corrupción y buen gobierno sean implementadas

## Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

por las instituciones en materia de combate a la corrupción, fiscalización, control, transparencia y rendición de cuentas, de los tres poderes y organismos autónomos.

Finalmente, en el artículo 122, se prevé establecer que el Distrito Federal contará con un consejo ciudadano responsable de evaluar las políticas que en materia de combate a la corrupción y buen gobierno sean implementadas por las instituciones en materia de combate a la corrupción, fiscalización, control, transparencia y rendición de cuentas, de los tres poderes y organismos autónomos.

*Iniciativa de los Diputados José Luis Muñoz Soria, Agustín Miguel Alonso Raya y José Ángel Ávila Pérez.*

Según se plantea en la iniciativa, se propone transparentar la información reservada en todos los ámbitos de la gestión pública; con excepción de los planes que manejan las fuerzas armadas por ser estratégicos para la seguridad del país.

Se propone fortalecer el desempeño de la Auditoría Superior de la Federación junto con la Comisión de Vigilancia de la misma para elevar el nivel y calidad de su labor por medio de elementos que mejoren el marco jurídico, los procesos de fiscalización superior y en el quehacer de la contraloría, vigilar a las y los servidores públicos.

El objetivo de la iniciativa consiste en generar una coordinación estrecha entre el Sistema Nacional de Fiscalización y el Sistema Nacional Anticorrupción para

## Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

impulsar la imparcialidad y la independencia de criterios de la autoridad investigadora y de la autoridad sancionatoria; lograr un impacto a largo plazo para disminuir la percepción de la corrupción, y mantenerla como una práctica gubernamental.

Se establece que si bien la corrupción es un efecto de múltiples causas y se manifiesta de formas diversas, se pretende se haga una fiscalización horizontal en donde todas las autoridades a cargo de los controles interno como externo, no monopolicen las actividades y cada una de ellas sea individualmente responsable, para así crear una verdadera rendición de cuentas y atacar las múltiples causas que originan la corrupción.

Se propone modificar el ordenamiento Constitucional en materia de fiscalización, para:

- Institucionalizar una coordinación efectiva entre todos los agentes a cargo de los controles interno y externo bajo un Sistema Nacional de Fiscalización;
- Reducir los tiempos para la fiscalización de la Cuenta Pública de manera que la presentación de ésta se hará a más tardar el último día hábil del mes de enero del año siguiente al cierre del ejercicio fiscal; y la conclusión de la revisión será a más tardar el último día hábil del mes de octubre del año de su presentación, lo que implicaría una reducción de doce meses en el proceso;
- Eliminar los principios de posterioridad y de anualidad para que la ASF pueda fiscalizar hasta tres ejercicios anteriores y el que este en curso (tiempo real);

## Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

- Facultar a la ASF para hacer revisiones preliminares a través de los informes trimestrales que el Ejecutivo envía al Congreso y solicitar información del ejercicio en curso pudiendo emitir recomendaciones de carácter preventivo;
- Implementar los Informes Individuales de Auditoría, los cuales serán enviados a la Cámara de Diputados una vez que las auditorías vayan concluyendo, esto con la finalidad de que los legisladores tengan más tiempo para analizar y evaluar el desempeño de los entes y poder considerarlos en la discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- Sustituir el “Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública” por el “Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública”.
- Reducir los plazos de pronunciamiento de la ASF ante la documentación presentada por las entidades fiscalizadas para que sean expeditos los procedimientos;
- Facultar al congreso para que expida leyes de carácter general para regular la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Fiscalización.
- Igualmente, se proponen modificaciones en materia de combate a la corrupción, para:
  - Que se proceda la extinción de dominio en casos de enriquecimiento ilícito y de corrupción en cualquiera de sus modalidades;
  - Que el Congreso expida leyes generales en materia de corrupción, de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y para regular la integración y funcionamiento del Sistema Nacional Anticorrupción, el cual se auxiliará de un servicio civil de carrera.

## Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

- Sancionar a los particulares que intervengan en actos de corrupción con independencia de otro tipo de responsabilidades;
- Facultar los a los órganos internos de control, la ASF, y las entidades de fiscalización superior locales para recurrir las determinaciones de los tribunales y de la fiscalía especializada Tratándose de responsabilidades administrativas graves y en delitos en materia de corrupción;
- Que la Cámara de Diputados ratifique al titular del órgano responsable del control interno del Ejecutivo Federal, a través de una terna que al efecto deberá presentar el Presidente de la República.
- Que la Cámara de Diputados designe por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a los titulares de los órganos de control interno de las dependencias federales y de los organismos constitucionales autónomos a través de una terna que al efecto deberán presentar los titulares de las entidades de gobierno y organismos constitucionales autónomos.

*Iniciativa de los diputados Agustín Miguel Alonso Raya y Fernando Belaunzarán Méndez para crear el Sistema Nacional Anticorrupción y de Fiscalización.*

La iniciativa propone crear un Sistema Nacional Anticorrupción y de Fiscalización que sea encabezado por la Auditoría Superior de la Federación como el eje articulador de un sistema tanto de fiscalización, como del combate a la corrupción. Asimismo, se propone fortalecer las facultades de los entes de fiscalización locales con mecanismos claros de fiscalización y con una coordinación y vinculación con la Auditoría Superior de la Federación, a la que deberán informar del uso y destino de sus recursos.

## Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

Se propone crear un servicio civil de carrera nacional con auditores profesionales que formen parte de la estructura de la propia ASF, de los entes de fiscalización locales, de todos los órganos de control de las entidades públicas federales locales y de los órganos constitucionales autónomos tanto nacionales, como locales, incluso de los órganos de control de las instituciones federales y locales de los Poderes Judiciales y que los titulares de todas estas instancias sean nombrados por mayoría calificada de la Cámara de Diputados. Además, en dicha iniciativa se propone adelantar la presentación de la Cuenta Pública y que su revisión culmine en el mismo año en que se presenta.

Otro de los componentes de dicho proyecto consiste en facultar al Congreso de la Unión para legislar en materia de corrupción a efecto de que expida la Ley General de Responsabilidades Administrativas. En este sentido, se advierte que la iniciativa también propone que los órganos internos de control cumplan con la función de prevención y sanción de cualquier acto de corrupción tanto de los servidores públicos, como de los particulares que proveen servicios a los gobiernos de cualquier orden.

Se establece que los delitos cometidos por servidores públicos, particularmente los relativos a actos de corrupción y malversación de fondos que deriven en enriquecimiento ilícito o inexplicable, sean castigados de forma proporcional y que estos delitos no prescriban en un lapso de 10 a 15 años. Asimismo, para resarcir el daño que puedan generar estos delitos, los bienes de los servidores o particulares infractores puedan ser confiscados hasta que se equipare el monto del valor de éstos al daño que se ha hecho al erario público, de acuerdo a lo que establecen las normas de la extinción de dominio del artículo 22 constitucional.

## Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

Por otro lado, se propone la creación de un Tribunal de Cuentas de la Federación que conozca de los actos de corrupción cometidos por servidores públicos y particulares. Por su parte, se propone darle mayores herramientas a la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción de la Fiscalía General de la República y que éstas formen parte del Sistema Nacional Anticorrupción y de Fiscalización, el cual incorporará también a las entidades de fiscalización de las entidades federativas, a los órganos de control de las dependencias federales y locales, a los órganos de control de las instituciones federales y locales del Poder Judicial, al organismo garante que establece el artículo 6º de esta Constitución y a los órganos garantes de transparencia locales, que tendrá a su cargo la coordinación tendiente a cumplir con las políticas en materia de prevención, control y sanción de la corrupción que permitan fortalecer la integridad institucional.

Se prevé que las entidades que integren el Sistema Nacional Anticorrupción y de Fiscalización observarán las bases siguientes:

- El establecimiento, de conformidad a la ley, de sistemas de coordinación entre todas las instancias federales y locales que integran el Sistema Nacional Anticorrupción y de Fiscalización y el establecimiento de un Servicio Civil de Carrera con ramas en todas las instituciones que integran el Sistema.
- El nombramiento de los titulares de todas las instancias federales y locales que integran el Sistema por mayoría calificada de la Cámara de

## Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

Diputados y de los congresos locales, respectivamente, y de la Asamblea Legislativa, en el caso del Distrito Federal.

- El establecimiento y la promoción de políticas en materia de prevención, control y disuasión de la corrupción con carácter integral, en especial sobre las causas que generan dichos actos.
- El establecimiento de mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información sobre prevención, detección, control y sanción de la corrupción que generen las instituciones de los tres órdenes de gobierno.
- El establecimiento de mecanismos de transparencia para el desempeño de la función pública en todos los ámbitos y órdenes de la administración gubernamental.
- La formulación de un sistema de indicadores sobre gestión y desempeño.

*En relación a la Minuta que se reseña en materia de anticorrupción recibida en Cámara de Diputados resulta dable señalar a los proponentes en el Senado:*

1. Iniciativa presentada en la Cámara de Senadores por los Senadores del Grupo PRI y del PVEM; Emilio Gamboa Patrón, Jorge Emilio González Martínez, Roberto Armando Albores Gleason, Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, Ivonne Liliana Álvarez García, Daniel Amador Gaxiola, Angélica del Rosario Araujo Lara, Joel Ayala Almeida, Ricardo Barroso Agramont, Enrique Burgos

## Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

García, Jesús Casillas Romero, Manuel Cavazos Lerma, Raúl Cervantes Andrade, Miguel Ángel Chico Herrera, Manuel Humberto Cota Jiménez, María Cristina Díaz Salazar, Omar Fayad Meneses, Braulio Manuel Fernández Aguirre, Hilda Estela Flores Escalera, Margarita Flores Sánchez, Ernesto Gándara Camou, Diva Hadamira Gastelum Bajo, Arely Gómez González, Félix Arturo González Canto, Isaías González Cuevas, Marcela Guerra Castillo, Ismael Hernández Deras, Lisbeth Hernández Lecona, Juana Leticia Herrera Ale, Ana Lilia Herrera Anzaldo, Aarón Irizar López, René Juárez Cisneros, Patricio Martínez García, Lilia Guadalupe Merodio Reza, Humberto Domingo Mayans Canabal, Armando Neyra Chávez, José Ascención Orihuela Bárcenas, Graciela Ortiz González, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, David Penchyna Grub, Eviel Pérez Magaña, María del Rocío Pineda Gochi, Raúl Aarón Pozos Lanz, Mely Romero Celis, Itzel Sarahí Ríos de la Mora, Carlos Romero Deschamps, Miguel Romo Medina, Óscar Román Rosas González, María Lucero Saldaña Pérez, Gerardo Sánchez García, Alejandro Tello Cristerna, Teófilo Torres Corzo, Héctor Yunes Landa, José Francisco Yunes Zorrilla, Arturo Zamora Jiménez, María Elena Barrera Tapia, Pablo Escudero Morales, Juan Gerardo Flores Ramírez, Luis Armando Melgar Bravo, Carlos Alberto Puente Salas y Ninfa Salinas Sada; el 15 de noviembre de 2012. (LXII Legislatura).

2. Iniciativa presentada en la Cámara de Senadores por Senadores integrantes del Grupo Parlamentario del PRD, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, María Alejandra Barrales Magdaleno, Luz María Beristain Navarrete, Víctor Manuel Camacho Solís, Lorena Cuellar Cisneros, Angélica de la Peña Gómez, Mario Delgado Carrillo, Fidel Demédicis Hidalgo, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, Adán Augusto López Hernández, Fernando Enrique Mayans Canabal, Iris Vianey Mendoza Mendoza, Raúl Morón Orozco, Dolores Padierna Luna,

## Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

Isidro Pedraza Chávez, Sofío Ramírez Hernández, Armando Ríos Piter, Zoé Robledo Aburto, Ángel Benjamín Robles Montoya, Adolfo Romero Lainas, Rabindranath Salazar Solorio, y Luis Sánchez Jiménez, el 20 de noviembre de 2012. (LXII Legislatura)

3. Iniciativa presentada en la Cámara de Senadores por el Senador José María Martínez y Martínez (PAN) el 30 de enero de 2013. (LXII Legislatura)

4. Iniciativa presentada en la Cámara de Senadores por los Senadores Ernesto Javier Cordero Arroyo, José Rosas Aispuro Torres, Daniel Gabriel Ávila Ruiz, Francisco Búrquez Valenzuela, Luisa María Calderón Hinojosa, Javier Corral Jurado, Gabriela Cuevas Barrón, Adriana Dávila Fernández, Rosa Adriana Díaz Lizama, Francisco Domínguez Servién, Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Martha Elena García Gómez, Silvia Guadalupe Garza Galván, Roberto Gil Zuarth, Mariana Gómez del Campo Gurza, Raúl Gracia Guzmán, Víctor Hermosillo y Celada, Fernando Herrera Ávila, Héctor Larios Córdova, Jorge Luis Lavelle Mauri, Francisco Salvador López Brito, Javier Lozano Alarcón, José María Martínez y Martínez, Carlos Mendoza Davis, Sonia Mendoza Díaz, Martín Orozco Sandoval, Maki Esther Ortiz Domínguez, Cesar Octavio Pedroza Gaitán, Jorge Luis Preciado Rodríguez, Laura Angélica Rojas Hernández, Juan Carlos Romero Hicks, Ernesto Ruffo Appel, Luis Fernando Salazar Fernández, Fernando Torres Graciano, María Marcela Torres Peimbert, Salvador Vega Casillas, Fernando Yunes Márquez, María del Pilar Ortega Martínez y Luz María Beristáin Navarrete, el 04 de abril de 2013. (LXII Legislatura)

## Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

### Procesamiento en la Comisión de Puntos Constitucionales:

Resulta conducente destacar que en el ánimo de promover la participación de los grupos parlamentarios en este proceso legislativo de la reforma en anticorrupción, esta Comisión celebró reunión de la Junta Directiva en fecha 11-once de febrero de 2015, para al efecto de establecer un calendario y programación de la dictaminación de esta reforma, la cual se acordó en los siguientes términos:

- 1.- Estableció que la Comisión de Puntos Constitucionales recibiría propuestas de los Grupos Parlamentarios, determinando como fecha límite el 16 de febrero de 2015.
- 2.- Las propuesta recibidas por la Comisión. A que refiere el punto anterior, se remitirían para su estudio y análisis a la *Mesa de Trabajo en materia de Transparencia y Anticorrupción*, creada previamente por Acuerdo de la Junta de Coordinación Política en fecha 20 de Octubre de 2014, con el objeto de que esta Mesa de Trabajo enviará a más tardar en fecha Lunes 23 de Febrero del 2015, la propuesta de decreto a esta Comisión en materia de anticorrupción.
- 3.- Se fijó una reunión de Junta Directiva en fecha 24 de Febrero para conocimiento de la propuesta y dictaminación.

Las propuestas que fueron recibidas por esta Comisión dentro de la fecha programada para el 16 de febrero de 2015, fueron las siguientes:



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

**1.- Del Diputado Héctor Gutiérrez de la Garza, en su carácter de Vicecoordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.**

**2.- Del Diputado Fernando Rodríguez Doval, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.**

**3.- Del Diputado Julio Cesar Moreno Rivera, Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.**

**4.- De la Diputada Ruth Zavaleta Salgado, del Grupo Parlamentario del Partido del Verde Ecologista de México**

Al efecto, sirve hacer mención que la Mesa de Trabajo de Transparencia y Anticorrupción en comento se creó por la Junta de Coordinación Política de este órgano legislativo mediante el acuerdo de fecha 20 de octubre del 2014 con el objeto de impulsar la revisión y acuerdos del proceso legislativo en la Cámara de Diputados en materia de transparencia y anticorrupción, en la que estuvieron representados todos los Grupos Parlamentarios que conforman la presente Legislatura, está integrada por los Diputados Ricardo Fidel Pacheco, Héctor Gutiérrez de la Garza, Areli Madrid Tovilla y Alberto Rodríguez Calderón del Partido Revolucionario Institucional, Marcos Aguilar Vega y Fernando Rodríguez Doval del Partido Acción Nacional, Julio César Moreno Rivera y José Luis Muñoz Soria del Partido de la Revolución Democrática, Rubén Acosta Montoya del Partido Verde Ecologista de México, Ricardo Cantú Garza del Partido del Trabajo, Luis Antonio González Roldán del Partido Nueva Alianza y

## Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

Zuleyma Huidrobo González del Partido Movimiento Ciudadano, acuerdo que quedó asentado mediante el oficio número JCP/SAC/LEEP/AMF/0332/20102014.

En esta tesitura, el Pleno de esta Comisión de Puntos Constitucionales resolvió en fecha 19 de febrero del presente año remitir a la Mesa de Trabajo las propuestas presentadas a la reforma constitucional que nos ocupa por los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Verde Ecologista de México; lo anterior para el efecto de que esta Mesa de Trabajo elaborara una propuesta de pre dictamen con el consenso de todas las fuerzas políticas y la sociedad.

Derivado de lo anterior, la Mesa de Trabajo turnó a esta Comisión, mediante Oficio de fecha 23 de febrero del presente año, la propuesta de Decreto materia de este proceso legislativo, en donde destaca además de su Oficio de remisión que además del análisis de las propuesta enviadas por esta Comisión, la Mesa recibió comentarios adicionales, mismos que fueron recogidos en el ejercicio de análisis y dictaminación, siendo el efecto los siguientes:

- 1.- DIPUTADO JULIO CESAR MORENO RIVERA, *integrante de la mesa de trabajo por medio del cual hizo llegar las observaciones correspondientes del Grupo Parlamentario del PRD.*
- 2.- COMUNICACIÓN DIRIGIDA A LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE LA COORDINACIÓN DE LA RED POR LA RENDICIÓN DE CUENTAS (*Sociedad Civil*)
- 3.- MEXICO EVALUA, CENTRO DE EVALUACION DE POLITICAS PUBLICAS (*Sociedad Civil*)
- 4.- DIPUTADO JOSE LUIS MUÑOZ SORIA, del grupo parlamentario del PRD

## Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

*(Integrante de la Mesa de Trabajo de Transparencia y Anticorrupción)*

5.- DIPUTADO LUIS ANTONIO GONZALEZ ROLDAN, NUEVA ALIANZA  
*(Integrante de la Mesa de Trabajo de Transparencia y Anticorrupción)*

6.- FUNDAR, CENTRO DE ANALISIS E INVESTIGACIÓN.  
*(Sociedad Civil)*

### III. CONSIDERACIONES.

Esta Comisión dictaminadora, después de hacer un análisis exhaustivo de las iniciativas y propuestas descritas en el apartado de antecedentes, llega a la convicción de emitir Dictamen en sentido positivo, relativo al proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción.

En un régimen democrático, el servicio público apareja una responsabilidad agravada al tener la administración de las contribuciones ciudadanas para la toma de decisiones colectivas. En este sentido, el actuar de los servidores públicos se vuelve relevante: un acto de corrupción no sólo tiene implicaciones éticas, en específico contrarias al sistema axiológico de las democracias constitucionales, sino que producen daños relevantes en el desempeño estatal.

Según datos del Índice Nacional de Corrupción y Buen Gobierno, para el año 2010, las *mordidas* para acceder o facilitar 35 trámites y servicios públicos alcanzaron los 32 mil millones de pesos. En el mismo año, el Índice registró 200 millones de actos de corrupción en los distintos órdenes de gobierno.

## Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

Según el Barómetro de las Américas, en 2010 el 77% de los ciudadanos encuestados percibieron índices altos de corrupción en el país.

Las externalidades de la corrupción no sólo afectan el estándar de responsabilidad ética-jurídica de los servidores públicos y particulares relacionados con la función pública, sino que impactan en el crecimiento económico nacional: según el Foro Económico Mundial, la corrupción es la mayor barrera a la entrada para hacer negocios en México, aun por encima de la inseguridad.

Resulta evidente que la corrupción trasciende de militancias partidistas, proyectos ideológicos y órdenes de gobierno. La corrupción, como sostienen los estudios en la materia, ha logrado instaurarse en un sistema con capacidad de autorregularse y, por ende, de actualizar mecanismos de defensa frente a los esfuerzos gubernamentales por combatirla.

En este sentido, este Dictamen reconoce que el diseño legislativo de combate a la corrupción debe ser el idóneo para alcanzar mayores estándares de buen gobierno. Además, se asume que los esfuerzos ejecutivos deben estar concentrados en la prevención de los actos de corrupción y no en la sanción de los mismos, aunque este segundo aspecto debe modernizarse y, bajo un esquema garantista, ser efectivo en su aplicación.

No existen estrategias que eliminen por completo los actos de corrupción, pero sí aquellas que bajo los esquemas propuestos por la Alianza por el Gobierno Abierto, suscrita por el Estado Mexicano, logren fortalecer los canales de



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

comunicación entre Estado y sociedad civil: mejora en los estándares de transparencia, rendición de cuentas y de respuesta hacia los ciudadanos.

Es así como deben fortalecerse los controles internos y externos para combatir a la corrupción bajo un esquema legal homogéneo y de coordinación en el actuar de las autoridades competentes. Los esfuerzos aislados seguirán siendo incapaces de alcanzar los mejores resultados, por lo que resulta indispensable transitar a un Sistema Nacional Anticorrupción.

### **Sistema Nacional Anticorrupción.**

El pluralismo político en el que se desenvuelve el Estado Mexicano apareja una diversidad de intereses y proyectos de gobierno: la toma de decisiones se desarrolla con criterios éticos-políticos desiguales, por lo se requieren estudios focalizados para su análisis. Este aspecto debe concebirse valioso por su contenido democrático, pero complejo para el diseño de normas legislativas.

Como ya fue dicho, la corrupción como fenómeno social no se limita a la toma de decisiones individuales, sino que ha logrado instalarse en un sistema con capacidad de autorregulación.

Es así como se propone la modificación de diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para crear el Sistema Nacional Anticorrupción como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

## Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

El Sistema propuesto resulta de la coincidencia de las distintas iniciativas de crear una instancia con capacidad de mejora continua del desempeño de la administración gubernamental; además de tener la capacidad técnica y objetiva para medir y evaluar el desempeño del servidor público en el marco de los ***principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia*** en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, por lo cual estos mismos principios resultan imperantes y aplicables para los particulares que se ubiquen en cualquiera de estos supuestos, en especial cuando se afecte a la Hacienda Pública o el patrimonio de los entes públicos federales, locales o municipales.

El diseño legislativo hará del sistema una instancia incluyente en todos los órdenes de gobierno al establecer como requisito indispensable para su funcionamiento la participación ciudadana.

Por lo anterior, esta Comisión dictaminadora conviene en establecer el nombre de Sistema Nacional Anticorrupción, esto por considerar que el combate a la corrupción es fundamental para alcanzar estándares de integridad pública.

Se establece en este proyecto de Decreto que el Sistema se integrará por las instancias administrativas y jurisdiccionales encargadas de la identificación, prevención, supervisión, investigación y sanción de hechos, no sólo del servidor público o particular que realice hechos conocidos o identificados como de corrupción en contra de la administración pública, sino también en aquellos casos en que su función o cargo o comisión las realice en contra de los principios mencionados con anterioridad. En estos supuestos, se afecta y

## Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

vulnera la autenticidad de los actos jurídicos emitidos en cualquier administración gubernamental ante la esfera de derechos de toda persona en nuestro país.

Para lograr mayores estándares de integridad pública de manera eficaz, se requiere la participación de toda la sociedad en el diseño de acciones concretas que prevengan cualquier acto de corrupción y el apego a las mejores prácticas internacionales.

En este sentido, es indispensable hacer referencia a los objetivos principales de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción: (i) Adoptar medidas para prevenir y combatir de forma eficaz y eficiente la corrupción, así como el fortalecimiento de las normas existentes; (ii) Fomentar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, y (iii) Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y bienes públicos.

Es así como una parte relevante de la comunidad internacional ha construido la relación normativa entre el combate a la corrupción y la promoción de la integridad pública. Este aspecto no es menor ya que, aunque doctrinalmente el nexo pueda ser indiscutible, en el diseño legislativo no basta con un sistema sancionador sin una instancia amplia a cargo de la integridad de los servidores públicos.

El objetivo que se plantea esta Comisión dictaminadora se considera constitucionalmente válido dado que las modificaciones pretenden fortalecer la función pública al dotarla de mayor contenido democrático e involucrar a los

## Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

ciudadanos, titulares del poder público, en la generación de instrumentos que profesionalicen el actuar de los involucrados con los recursos públicos.

El Sistema contará con un Comité Coordinador integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación, de la fiscalía responsable del combate a la corrupción, de la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, por el Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del organismo garante que establece el artículo 6o de la Constitución, así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana.

Así, la integración obedece a los siguientes aspectos: fiscalización, investigación, control, vigilancia, sanción, transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana. Así, el diseño legislativo no se reduce la integración a un esquema estrictamente inscrito a la administración pública, además de que se asume un Sistema abierto en donde participen funcionarios y sociedad. Esto hace idónea la medida al ser la más adecuada y benéfica para su funcionamiento.

Al Comité Coordinador del Sistema le corresponderá el establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales, por lo que se establecerá una lógica deliberativa con capacidad de incidencia nacional.

De igual forma, se propone facultar al Comité Coordinador para el diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan.

## Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

Sin perjuicio de otras facultades que determine la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, el texto constitucional propuesto faculta al Comité del Sistema para determinar los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno, así como el establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos.

Esto es, el sistema nacional de fiscalización, en términos del proyecto, se inscribe como un subsistema consolidado y autónomo pero funcionando como eje central y pilar fundamental del Sistema Nacional Anticorrupción, de forma tal que las acciones emprendidas por el Estado para prevenir y sancionar la corrupción, no se llevarán a cabo de forma aislada o fragmentada, sino como un sistema integral articulado para prevenir y sancionar las responsabilidades administrativas y los hechos de corrupción, sea que éstas deriven del ejercicio indebido de los recursos públicos o bien, del incumplimiento de responsabilidades públicas que no se vinculan necesariamente con la hacienda pública.

A efecto de transparentar sus actuaciones, el referido Comité Coordinador del Sistema deberá elaborar un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

## Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

Uno de los aspectos más relevantes del Sistema, consiste en la atribución del Comité del Sistema de emitir recomendaciones a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas institucionales dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

La emisión de recomendaciones por parte de un órgano colegiado integrado por autoridades jurisdiccionales y administrativas encargadas de prevenir y sancionar la corrupción, permitirá aprovechar la experiencia acumulada de dichas instituciones para impulsar la inteligencia institucional necesaria que identifique y prevenga los espacios institucionales de captura o desviación de recursos en las decisiones públicas. Así, se establece un esquema preventivo para que las autoridades competentes cierren cualquier espacio a la discrecionalidad y al abuso de la autoridad, corrigiendo los procedimientos y los entornos donde la corrupción haya sido observada de manera sistemática.

La idoneidad competencial del Sistema se justifica en su inclusión, coordinación, capacidad deliberativa y transparencia en su actuar. No sólo permitirá a sus integrantes diseñar políticas públicas, sino que, a través de la participación activa de la sociedad, se podrán fortalecer las acciones encaminadas a la prevención, detección y sanción de actos de corrupción. En este sentido, el proyecto de Decreto propone que el Sistema Nacional Anticorrupción cuente con un Comité de Participación Ciudadana, con lo que se fortalecen sus funciones, se aglutinan esfuerzos y se encaminan de manera eficaz las propuestas ciudadanas.

## Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

El Comité estará conformado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Se hará de éste una instancia meritocrática y especializada.

Así, por primera vez en México, contaremos con un sistema integral y transversal, alejado de intereses personales, pues sus finalidades son muy claras: generar mejores estándares en el servicio público y combatir de manera definitiva los actos de corrupción.

En suma, con la creación del Sistema Nacional Anticorrupción podremos erradicar las prácticas de corrupción que tanto daño han causado a nuestra sociedad y confirmar el compromiso del Estado mexicano para contar con gobiernos abiertos.

De igual forma, la idoneidad de la medida también se justifica por su alcance nacional: las entidades federativas deberán establecer sistemas locales anticorrupción, aspecto derivado de las iniciativas dictaminadas. Es así que estos sistemas locales servirán como mecanismos de coordinación para el diseño, evaluación de políticas de educación, concientización, prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la promoción de la integridad pública.

Cabe señalar que esta Comisión dictaminadora estima pertinente retomar lo propuesto en las iniciativas al incluir en el texto constitucional que no sólo los servidores públicos, sino que también los particulares que intervengan en actos vinculados con responsabilidades administrativas graves y con hechos de



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

corrupción, sean sancionados, como se explica en apartados posteriores. La ampliación obedece a estándares de racionalidad para la tutela de los bienes jurídicos afectados.

El Sistema Nacional Anticorrupción constituye un cambio de paradigma en nuestro sistema jurídico. Como tal, precisa de modificaciones de fondo a las facultades de las autoridades encargadas de prevenir, investigar, sancionar y corregir los actos y hechos de corrupción (entendidos los primeros en el ámbito administrativo y los segundos en el penal), y en consecuencia al andamiaje constitucional y legal que los regula.

Partiendo de esta premisa, el presente dictamen propone modificaciones al texto constitucional que permitan construir un Sistema consistente y efectivo, en los términos siguientes.

***Facultad del Congreso para expedir la Ley General que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción.***

Como ya ha sido expuesto, el Sistema pretende homologar acciones entre los diferentes órdenes de gobierno para la generación de mayores estándares de integridad pública y combate a la corrupción. No obstante, este objetivo no podrá alcanzarse sin mecanismos de coordinación efectivos. Con la finalidad de dotar al Sistema del marco jurídico necesario para su adecuado funcionamiento, se considera indispensable complementar el marco constitucional con la facultad del Congreso de la Unión, en su carácter de autoridad del orden constitucional, de emitir una ley general que establezca las

## Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

bases de coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno competentes en las materias objeto del presente dictamen.

De acuerdo a la distribución de competencias establecida en la Constitución, las facultades en nuestro sistema constitucional están asignadas de la siguiente manera:

- Facultades expresamente otorgadas a la Federación, así como aquellas implícitas que sean necesarias para ejercer las primeras;
- Facultades que le corresponden a los estados a partir de un sistema de asignación residual en términos del artículo 124 de la Constitución;
- Facultades expresamente asignadas a los estados;
- Facultades se encuentren absolutamente prohibidas a los estados;
- Facultades que sólo pueden ejercer los estados con autorización del Congreso de la Unión;
- Facultades multicompetenciales asignadas por el texto constitucional a diversos órdenes de gobierno sin que mandate una articulación necesaria, reconociéndose así, por principio, libertad de configuración normativa a cada orden jurídico, y
- Facultades concurrentes asignadas por el texto constitucional al establecer expresamente que algunas facultades se ejercerán mediante la articulación entre los diversos órdenes de gobierno (federal, estatales, municipales y del Distrito Federal), facultándose al Congreso de la Unión para la emisión de leyes generales que posibiliten dicha articulación.

## Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

Al respecto, es preciso advertir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el concepto de concurrencia no es un concepto general, y en este sentido, ha reconocido diversos tipos de concurrencia que se definen por el alcance que tiene el Congreso de la Unión para definir y modular las competencias de las entidades.

*Al resolver la controversia constitucional 54/2009, señaló que "(...) el concepto de concurrencia no es un concepto general, sino uno que se debe analizar dependiendo de la materia en la cual se aplica. Las materias concurrentes que como excepción a la regla residual del artículo 124 se han ido generando en la Constitución no se crearon todas en un mismo momento, sino que responden a elementos históricos específicos que requieren de un análisis particular en cada tipo de caso. No es lo mismo la concurrencia en asentamientos humanos, educación o salud, que son de las concurrencias más viejas de la Constitución, que en los casos de desarrollo social, o equilibrio ecológico. De este modo, en cada uno de los casos relacionados con materias concurrentes, se debe hacer un análisis específico de sus particularidades."*

En este sentido, de la lectura y análisis comparativo de distintas fracciones del artículo 73 constitucional, se advierte que existe una diversa construcción normativa respecto de unas facultades y otras, según la materia de que se trate. En algunos casos, la Constitución dispone que en ley se establecerá la concurrencia entre la Federación, los Estados, los Municipios y en su caso el Distrito Federal; en otros, prevé que la ley fijará las bases de la coordinación entre los distintos órdenes de gobierno, o bien, las bases para la concurrencia entre aquéllos.



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

Precisamente, en este caso en particular, la ley general del Sistema se refiere al establecimiento de bases de la coordinación entre los distintos órdenes de gobierno que permitan la articulación de sus esfuerzos, actualmente aislados, para consolidar un nuevo régimen de coordinación para el combate a la corrupción, sin precedentes en nuestro país.

De especial relevancia resulta la expedición de esta ley por lo que hace a la fiscalización y control en el ejercicio de recursos públicos; lo que comúnmente se ha llamado como el sistema nacional de fiscalización que para este nuevo diseño y configuración constitucional se contempla en carácter de subsistema dentro un Sistema Nacional Anticorrupción.

**Ley general que distribuye competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.**

Como ya se ha mencionado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido una distinción entre los diversos tipos de concurrencia que el Constituyente ha determinado en el texto constitucional. Partiendo de dichas categorías, a diferencia de lo que se busca con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la ley general que establece las responsabilidades de los servidores públicos y de particulares que se vinculen con faltas administrativas graves, tiene por objeto distribuir competencias entre los

## Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

órdenes de gobierno para determinar aspectos subjetivos y adjetivos en materia de responsabilidades de servidores públicos y particulares.

Asimismo, con la adición propuesta, se pretende otorgar al Congreso de la Unión, la facultad más amplia para determinar las conductas básicas que resulten necesarias para garantizar el desarrollo eficiente de la función pública y de velar por el debido ejercicio de los recursos públicos, que contemplen además las herramientas y esquemas necesarios de colaboración entre autoridades para la adecuada investigación de las faltas administrativas.

Con la construcción constitucional que se propone, los servidores públicos y los particulares deberán observar los mandatos que sobre este tema se prevean en la legislación general y, partir de los que ésta disponga, las disposiciones federales y locales aplicables.

La concurrencia que se propone en los términos planteados, parte de reconocer que la emisión de una ley general de esta naturaleza representa un reto mayor en términos de los principios que rigen el derecho administrativo sancionador dada la similitud que guarda la pena administrativa con la sanción penal. Ello en razón de la complejidad de codificar en un solo ordenamiento las conductas que constituyen responsabilidades administrativas y que, en tal virtud, son susceptibles de sanción.

La ley general que se propone, fortalece de forma significativa al Sistema, al ubicarse jerárquicamente por encima del resto de las leyes federales y locales, esto es, dentro del sistema normativo que reconoce nuestro orden constitucional.

## Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que dicho orden constitucional es el que refiere que "*las disposiciones contenidas en los artículos 1o., 40, 41, primer párrafo, 43, 44, 49, 105, fracción I, 115, fracciones I y II, 116, primer y segundo párrafos, 122, primer y segundo párrafos, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte la existencia de cinco órdenes jurídicos en el Estado Mexicano, a saber: el federal, el local o estatal, el municipal, el del Distrito Federal y el constitucional*" (cfr. P./J. 136/2005). Esto quiere decir que las leyes generales que han sido expedidas por el Congreso de la Unión y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que determinan la concurrencia de materias que son de necesaria articulación, forman parte de la "Ley Suprema de la Unión" a la que se refiere el artículo 133 constitucional, concepto que ha sido desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia comparada con el nombre de «bloque de constitucionalidad».

En suma, esta modificación está encaminada justamente a contar con instrumentos jurídicos que permitan a las autoridades de todos los órdenes de gobierno cumplir con los objetivos planteados en este Decreto, pues sólo la suma de esfuerzos conjuntos, con bases claras y precisas, permitirá alcanzar un nuevo sistema jurídico que se traduzca en un combate efectivo a la corrupción.

Resulta relevante señalar que el pasado 17 de febrero de 2015, el Congreso de la Unión aprobó el Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios, misma que fue



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

enviada a las Legislaturas de los Estados para efectos de lo dispuesto por el artículo 135 Constitucional. En dicho Decreto, se adicionó al artículo 73 la fracción XXIX-V, por tal motivo esta Dictaminadora, respetuosa de la decisión que los Congresos locales tomen al respecto, estima conveniente que las propuestas que se plantean en este Dictamen, se incorporen en una fracción XXIX-W del propio artículo 73, a fin de evitar que en un acto legislativo posterior se derogue lo que este Constituyente Permanente hubiera aprobado con anterioridad. Las mismas consideraciones son aplicables a los artículos 79 y 116 que también fueron objeto de reforma en el referido Decreto.

### **Fortalecimiento de la Auditoría Superior de la Federación.**

Uno de los aspectos medulares de la presente reforma constitucional, es el fortalecimiento de las facultades de fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación. En este sentido, se propone al Pleno de esta Soberanía aprobar las siguientes reformas:

*Facultad de revisión durante el ejercicio fiscal ("auditoría en tiempo real") y sobre actos realizados en ejercicios fiscales anteriores, se eliminan principios de anualidad y posterioridad.*

Actualmente, la labor de fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación se encuentra limitada a la revisión de la Cuenta Pública correspondiente y a las revisiones de situaciones excepcionales, las cuales sólo proceden a través de las propias entidades fiscalizadas; es decir, la Auditoría Superior de la Federación no puede realizar las revisiones de manera directa durante el ejercicio fiscal en curso. Por lo anterior, la posibilidad de fiscalizar y, en su

## Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

caso, sancionar conductas irregulares se encuentra acotada actualmente, con lo cual se pierde la efectividad de la Auditoría Superior para investigar y sancionar irregularidades durante el ejercicio fiscal.

La reforma al artículo 79 constitucional, al eliminar los principios de anualidad y posterioridad, introduce las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para realizar directamente auditorías durante el ejercicio fiscal en curso, derivado de denuncias y con la autorización del titular de la Auditoría Superior de la Federación, con el objeto de investigar y sancionar de manera oportuna posibles actos irregulares.

Asimismo, se faculta a la Auditoría Superior de la Federación, en los mismos términos previstos en el párrafo anterior, a realizar auditorías sobre posibles actos irregulares cometidos en ejercicios fiscales anteriores, en donde además podrá solicitar y revisar de manera casuística y concreta información de ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión. Lo anterior, con el objeto de asegurar que las irregularidades cometidas en años distintos a los de la revisión de la Cuenta Pública o al del ejercicio fiscal en curso, no queden impunes.

Al respecto, cabe aclarar que las nuevas facultades descritas son independientes de la revisión de la Cuenta Pública, es decir, la Auditoría Superior de la Federación continuará revisando la Cuenta Pública del año fiscal que corresponda y podrá revisar información de ejercicios fiscales anteriores que esté relacionada con la auditoría en cuestión, pero ahora podrá realizar también auditorías de manera independiente al proceso de fiscalización de la

## Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

Cuenta Pública, sobre posibles irregularidades durante el ejercicio fiscal en curso o en años anteriores

Con estas reformas propuestas, se fortalece de manera cualitativa a la Auditoría Superior de la Federación, al proveerle nuevas facultades que le permitirán investigar y promover la imposición de sanciones a los servidores públicos y, en su caso particulares, de manera más oportuna, con lo cual se establece un mecanismo más efectivo para el combate a la corrupción.

### Mayor plazo para que la Auditoría Superior de la Federación fiscalice la Cuenta Pública

Con el objeto de fortalecer a la Auditoría Superior de la Federación, se prevé que ésta podrá iniciar su proceso de fiscalización, a partir del primer día del siguiente ejercicio fiscal al que se va a auditar. Adicionalmente, se prevé que la Auditoría podrá solicitar la información que requiera durante el ejercicio fiscal para poder planear sus auditorías.

Lo anterior tiene por finalidad que la Auditoría Superior de la Federación cuente con más tiempo para planear sus auditorías y para llevarlas a cabo. Con ello, se espera fortalecer las capacidades de la Auditoría para una mejor y más oportuna planeación de sus actividades y que tenga mayor tiempo para presentar sus resultados a la Cámara de Diputados.

Con esta reforma, se están otorgando a la Auditoría Superior de la Federación cuatro meses adicionales para el desarrollo de sus auditorías, lo cual

## Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

redundará en la realización de más auditorías y, por ende, el fortalecimiento de la fiscalización.

### *Mayor oportunidad en la presentación de los resultados de auditoría*

La ampliación de los plazos para la realización de auditorías y para la planeación de las mismas, se acompaña de un nuevo procedimiento para la presentación oportuna de sus resultados.

Al efecto, esta Comisión propone que la Auditoría Superior de la Federación no tenga que esperar hasta la presentación del Informe del resultado de su revisión, para presentar a la Cámara de Diputados los hallazgos de sus auditorías. Lo anterior, con el objeto de que la Auditoría presente a las comisiones de la Cámara de Diputados los informes de sus auditorías de manera más oportuna, lo cual permitirá a éstas realizar el análisis que corresponda.

En este orden de ideas, se prevén tres fechas para la entrega de informes individuales de auditoría: el último día hábil de junio y octubre, y el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública.

Con ello se fortalecerá el proceso de revisión de la Cuenta Pública, proveyendo a la Cámara de Diputados de información más oportuna para la toma de decisiones en el proceso presupuestario, sin perjuicio de que se mantiene el procedimiento vigente para que las entidades fiscalizadas puedan atender las observaciones y recomendaciones que reciban.

## Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

Por otra parte, la Comisión Dictaminadora considera necesario establecer que el 20 de febrero del año siguiente a la presentación de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior de la Federación deberá entregar el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, el cual se someterá a la consideración del Pleno de dicha Cámara, para que con base en las conclusiones técnicas del mismo se concluya el proceso de revisión de la Cuenta Pública. A este respecto, se mantienen las actuales disposiciones constitucionales que prevén que la revisión de la Cuenta Pública por parte de la Cámara de Diputados debe realizarse con base en los elementos técnicos que le provee la Auditoría Superior de la Federación, y se mantiene la fecha para que la Cámara concluya con este proceso.

Adicionalmente, a fin de profundizar en el tema de transparencia, se establece que el Informe General Ejecutivo y los informes individuales que deberá entregar la Auditoría Superior de la Federación en los términos antes descritos, serán de carácter público.

Finalmente, se fortalecen los informes existentes actualmente de la Auditoría Superior de la Federación sobre el estatus de sus observaciones y recomendaciones. En este sentido, se establece que los informes que debe presentar los días primero de los meses de mayo y noviembre, incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Lo anterior, con el objeto de que la Auditoría Superior de la Federación rinda cuentas sobre su actuación

## Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

a la Cámara de Diputados y a la población en general y, con ello se sujeta también a la propia Auditoría a un esquema de rendición de cuentas.

### *Ampliación de las materias objeto de fiscalización*

Una exigencia reiterada en materia de fiscalización es la posibilidad de que la Auditoría Superior de la Federación revise la totalidad de recursos que son transferidos a otros órdenes de gobierno. Al respecto, esta Comisión dictaminadora propone fortalecer y ampliar el ámbito de competencia de la Auditoría Superior de la Federación para que sea efectiva en su tarea de fiscalización y tenga mayor efectividad.

Al respecto, cabe destacar en primer término que el presente decreto retoma la nueva facultad incluida en la reciente reforma en materia de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas, relativa a la facultad para fiscalizar el destino y ejercicio de los recursos provenientes de deuda pública, cuando las entidades federativas y municipios contraten deuda que esté garantizada por la Federación. Es decir, la Auditoría puede fiscalizar recursos locales cuando provengan de deuda que esté garantizada por la Federación.

Cabe señalar que se mantiene también la actual facultad de la Auditoría Superior de la Federación para fiscalizar directamente los recursos federales transferidos a entidades federativas y municipios. No obstante se corrige la actual redacción que establece como salvedad en la fiscalización de recursos federales, a las participaciones federales, ya que éstas últimas no constituyen recursos federales; sin perjuicio de lo anterior, sólo para efectos de fiscalización se faculta a la Auditoría Superior de la Federación a que, en los

## Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

términos que establezca la ley fiscalice, en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las participaciones federales. En este orden de ideas, con la reforma la Auditoría Superior de la Federación realizará directamente la fiscalización de los recursos federales transferidos y, primordialmente a través de la coordinación, fiscalizará las participaciones federales. Con ello, se establece un verdadero Sistema Nacional de Fiscalización, al permitir que de manera coordinada o directa, se fiscalice todo el gasto público, con el objetivo final de garantizar que el gasto público se destine en todos los casos a los destinos aprobados en los tres órdenes de gobierno y, en caso de no hacerlo, se investigue y sancione de manera efectiva, atacando decididamente con ello la impunidad, consolidándose en este rubro como un subsistema en las metas integrales del Sistema Nacional Anticorrupción.

### *Promoción de responsabilidades*

El presente dictamen propone un nuevo esquema para el fincamiento de responsabilidades a los servidores públicos y, en su caso, a los particulares que participen en la comisión de faltas administrativas. Al efecto, en lugar de que la Auditoría Superior de la Federación finque directamente las responsabilidades resarcitorias correspondientes, a partir de la reforma le competará investigar las irregularidades que detecte en la Cuenta Pública, en el ejercicio fiscal en curso o en ejercicios anteriores, y promover el fincamiento de responsabilidades ante el nuevo Tribunal Federal de Justicia Administrativa y ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General de la República.



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

En este orden de ideas, la Auditoría Superior de la Federación promoverá la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos federales y, en su caso, a los servidores públicos de los estados, municipios, del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, y a los particulares, cuando en uso de sus facultades de fiscalización detecte irregularidades.

En congruencia con lo anterior, se prevé derogar el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 79 de la Carta Magna, el cual indica que las sanciones y demás resoluciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación podrán ser impugnadas por las entidades fiscalizadas y, en su caso, por los servidores públicos afectados adscritos a las mismas, ante la propia entidad de fiscalización o ante los tribunales a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-H de esta Constitución conforme a lo previsto en la Ley.

#### *Fiscalización de fideicomisos*

Adicionalmente, a fin de fortalecer las facultades de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización de los recursos públicos, la comisión dictaminadora considera conveniente incluir que ésta contará con facultades para fiscalizar los recursos federales que se destinen y se ejerzan por fideicomisos, fondos y mandatos, públicos y privados.

No se omite señalar que, como más adelante se detallará, en el artículo 109 se establece que no aplicará el secreto fiduciario a las labores de fiscalización sobre recursos públicos, llevadas a cabo por la Auditoría Superior de la Federación.



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

### Denominación de la entidad de fiscalización superior de la Federación

Finalmente, esta Comisión dictaminadora considera adecuado reformar el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y aquellas disposiciones del mismo ordenamiento, en las que se hace referencia a la "entidad de fiscalización superior de la Federación", modificando su denominación por la de "Auditoría Superior de la Federación", misma que le corresponde actualmente en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Homologación de las fechas para la entrega de la cuenta pública en las entidades federativas.

El presente proyecto propone reformas a los artículos 116, fracción II, penúltimo párrafo y 122, BASE PRIMERA, fracción V, inciso c) a efecto de homologar la fecha de entrega de la cuenta pública; para ello se establece que ésta se deberá enviar a las Legislaturas de los locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el 30 de abril.

En el entendido de que esta nueva disposición incide sobre el proceso de fiscalización que ya se encontrara en proceso al momento que entre en vigor el presente Decreto; la nueva fecha establecida necesariamente será aplicable a la cuenta pública relativa al ejercicio del año siguiente a la entrada en vigor del Decreto.

### **Órganos internos de control.**

Una vez analizados los mecanismos externos de combate a la corrupción, el Dictamen propone fortalecer el régimen jurídico respecto a los controles internos. Con la aprobación de las modificaciones establecidas, los entes públicos federales, estatales y municipales, así como del Distrito Federal y los órganos político administrativos de sus demarcaciones territoriales, tendrán órganos internos de control facultados para, en los términos que establezca la ley, prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia de los tribunales de justicia administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la fiscalía especializada en combate a la corrupción a que se refiere esta Constitución.

## Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

Es así como la Constitución establecerá de forma expresa la obligación de que el poder público, sin importar el orden de gobierno o la naturaleza de la autoridad, esté sujeto a la prevención, corrección, investigación y sanción de órganos especializados e inmediatos al ejercicio público.

En este sentido y con la finalidad de fortalecer las funciones de los órganos de control internos de los organismos constitucionales autónomos y en congruencia con la tendencia que recientemente ha seguido el Poder Constituyente, se faculta a la Cámara de Diputados para designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de dichos organismos que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación. En atención a los criterios relativos a la aplicación retroactiva de las normas jurídicas, incluso las constitucionales, esta dictaminadora considera conveniente establecer que los titulares de dichos órganos que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de este Decreto, continuarán en su encargo en los términos en los que fueron nombrados.

Esta dictaminadora hace mención que el mandato constitucional a todos los entes públicos de contar con órganos internos de control se desprende principalmente de la iniciativa presentada el 19 de noviembre del 2014 por la diputada Lilia Aguilar Gil del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, por la cual, propone modificar el artículo 109 de la Carta Magna.



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

### **Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**

Como se ha argumentado, la política de prevención debe ser prioritaria, pero no será suficiente sin una política de sanción. En este sentido, se pretende crear un esquema jurisdiccional de justicia administrativa a cargo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mismo que estará dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y la ley establecerá su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

En este sentido, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se transforma en el nuevo Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual conservará su competencia actual en las materias fiscal y administrativa y sólo será adicionada la nueva competencia en materia de imposición de sanciones por responsabilidades administrativas graves a los servidores públicos de la Federación y, en los casos previstos en la Constitución, a los servidores públicos de los estados, municipios, Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, así como a los particulares involucrados en faltas administrativas graves.

Con base en lo anterior, el texto constitucional mantiene la redacción de la disposición vigente, relativa a que el Tribunal será el encargado de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, lo cual incluye la actual competencia en materia fiscal y administrativa.

## Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

Adicionalmente, corresponderá al nuevo Tribunal Federal de Justicia Administrativa, imponer las sanciones a los servidores públicos de los tres poderes y órganos constitucionales autónomos de la Federación y, en su caso, de las entidades federativas y municipios, por las responsabilidades administrativas graves y a los particulares que participen en hechos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias.

Las modificaciones surgen del análisis que hace esta Comisión dictaminadora de las iniciativas presentadas por los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, mismas que presentan similitudes respecto a la creación de un Tribunal de Justicia Administrativa o de Cuentas. En ambas iniciativas se propone que éste tenga principalmente las siguientes facultades:

1. Autonomía plena para dictar sus fallos, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones;
2. Dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares;
3. Imponer las sanciones a los servidores públicos de los poderes federales y de los órganos constitucionalmente autónomos por las responsabilidades administrativas graves en los términos que disponga la ley, a los servidores públicos locales por las irregularidades cometidas en el manejo o aplicación de recursos federales, y a los particulares que incurran en actos de corrupción en los términos que determinen las leyes, y

## Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

4. Determinar las responsabilidades resarcitorias y las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

Esta Comisión dictaminadora coincide con el espíritu de las iniciativas presentadas por los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional, del Partido de la Revolución Democrática y de las propuestas realizadas por el Partido Revolucionario Institucional, respecto a la importancia de crear y fortalecer un órgano jurisdiccional que tengan por objeto conocer y resolver sobre la justicia administrativa, a la luz de los modelos existentes a nivel internacional.

Para tal efecto, se establecen modificaciones orgánicas y competenciales que fortalecen al tribunal, en la lógica del nuevo Sistema Nacional Anticorrupción.

Corresponderá al Tribunal Federal dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares; facultad que corresponde actualmente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

## Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

A efecto de fortalecer la autonomía del Tribunal, se propone que se integre por 16 magistrados, y actuará en Pleno o en Secciones, de las cuales a una corresponderá la resolución de los procedimientos para sancionar faltas administrativas graves.

Con la misma finalidad, los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República, mientras que los magistrados de las Salas Regionales, serán ratificados por mayoría. En ambos casos, se faculta a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión para ratificar los nombramientos.

De igual forma, para garantizar la independencia jurisdiccional del Tribunal, se establece en el propio texto constitucional que los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.

Con el mismo propósito, se mandata al legislador federal para que en la respectiva ley orgánica se garantice el actual régimen presupuestal del Tribunal, en congruencia con lo previsto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Así, el Tribunal:

- a) Aprobará su proyecto de presupuesto, con sujeción a los criterios generales de política económica y los techos globales de gasto establecidos por el Ejecutivo Federal;

## Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

- b) Ejercerá directamente su presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados, sin sujetarse a las disposiciones emitidas por las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública;
- c) Autorizará las adecuaciones presupuestarias sin requerir la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando no rebase su techo global aprobado por la Cámara de Diputados;
- d) Determinará los ajustes que correspondan a su presupuesto en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal, y
- e) Realizará los pagos, llevará la contabilidad y elaborará sus informes, a través de su propia tesorería, en los términos de las leyes aplicables.

Esta Comisión considera relevante advertir que en términos de lo dispuesto por los incisos f) de la fracción I y d) de la fracción II, del artículo 5 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, estos informes se integran a los informes trimestrales y a la cuenta pública que fiscaliza la Auditoría Superior de la Federación.

Por otro lado y a efecto de dotar de homogeneidad al Sistema, se prevé que las Constituciones y leyes de los Estados instituyan Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

Estos tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares, así como imponer las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa y a los particulares que incurran en hechos de corrupción en los términos que determinen las leyes.

## Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

Además, estarán dotados de facultades para fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

Para el caso del Distrito Federal, se prevé la existencia de un Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Con las mismas facultades que los tribunales instituidos en los estados. Además, se faculta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para expedir la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

En suma, la constitución de Tribunales de Justicia Administrativa fortalece el sistema de combate a la corrupción y permite concretar adecuadamente la prevención, investigación y sanción de conductas que constituyan responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de particulares vinculados con las mismas, lo que cerrará la posibilidad de que la corrupción siga mermando en todos los ámbitos de nuestra sociedad.

Esta Comisión dictaminadora está segura que bajo el esquema de autonomía y profesionalización propuesto, los agentes que participan en la comisión de actos de corrupción tendrán menos incentivos para privilegiar sus intereses privados sobre los públicos.

## Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

La ley general prevista que expedirá el Congreso de la Unión conforme a lo previsto en el inciso W, fracción XXIX del artículo 73 que se adiciona mediante el presente Decreto, deberá contemplar un Sistema Profesional de Carrera dentro del marco regulatorio de quienes realicen las funciones de prevención, control e investigación de las faltas administrativas, contemplando además los requisitos que deberán observarse para su nombramiento y los mecanismos necesarios y más eficientes para su adecuada profesionalización. Es decir, la ley deberá establecer para aquellos servidores que realicen estas funciones torales y que laboren en los poderes de los órdenes de gobierno, en los organismos constitucionales que se les dota de autonomía o en cualquier entidad gubernamental, un Servicio Profesional de Carrera que garantice el nivel de profesionalización necesario para realizar eficientemente estas funciones.

De igual manera, la ley general citada deberá contemplar sanciones para aquellos servidores públicos responsables de la investigación de las faltas administrativas que durante su investigación simulen conductas no graves ante hechos que las leyes identifiquen de esa manera o sin justificación alguna dejen transcurrir el tiempo derivando en la preclusión de la función punitiva del Estado, pues esas conductas atentan contra el espíritu de la presente reforma y dañan gravemente la armonía que se requiere para la eficaz operación del presente sistema. En efecto, para que el esquema de imposición de aquellas sanciones que las leyes identifiquen como graves, es imprescindible que la autoridad investigadora remita todas y cada una de sus investigaciones para el conocimiento final del Tribunal de Justicia Administrativa correspondiente, por lo que cualquier conducta que se aparte de este diseño institucional debe ser sancionado, máxime que se trata de los servidores que por sus funciones



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

deben ser los garantes ante cualquier acto contrario de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad o eficiencia que deben observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

La construcción del nuevo Sistema Anticorrupción se sustenta precisamente en el fortalecimiento de las autoridades responsables del control interno, como la Secretaría de la Función Pública, y del control externo, como es el caso de la Auditoría Superior de la Federación como a la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción. Éstos órganos serán responsables, acorde a sus facultades y competencias, de auditar el uso de los recursos públicos o investigar posibles actos u omisiones que constituyen responsabilidades administrativas o bien, hechos de corrupción. Al respecto, esta Comisión considera oportuno precisar que dichas autoridades, partiendo de la naturaleza de sus atribuciones, serán susceptibles de conocer de diversas conductas de los servidores públicos que sean contrarias a la Constitución o las leyes, por lo que estarán obligadas a hacerlo del conocimiento inmediato de la autoridad competente para que proceda en los términos que corresponda. En este sentido, se considera que la ley general deberá prever lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en este párrafo.

### **Régimen de responsabilidades**

Con la finalidad de construir un sistema nacional en materia de combate a la corrupción, el presente dictamen propone un nuevo esquema de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y de los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como de hechos de corrupción en que incurran tanto servidores públicos como particulares.



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

### Responsabilidades de los servidores públicos

Los actos de corrupción, genéricamente entendidos como aquellos consistentes en el abuso de hacer o no hacer en el cumplimiento de las funciones vinculadas con el interés público, a cargo de servidores públicos o particulares, tales como el desvío de la función o abuso de recursos públicos con fines privados, en otras, que se regulan por leyes que determinan las responsabilidades tanto de agentes públicos como de particulares, en el ámbito administrativo y penal.

En materia de responsabilidades de los servidores públicos, el objetivo que persigue el derecho administrativo sancionador es la generación de incentivos para inhibir actos de servidores públicos contrarios al sistema jurídico y al interés público. Esta Comisión considera que los servidores públicos adquieren una responsabilidad agravada toda vez que ejercen recursos públicos y desempeñan labores cuyos resultados tienen impactos colectivos. En consecuencia, no basta con la sola pretensión de constreñir a los funcionarios al cumplimiento de un deber jurídico o de establecer un marco de legalidad para el ejercicio de la función pública, sino que es necesario distinguir desde el texto constitucional los diferentes tipos de responsabilidades.

En este sentido, el presente dictamen propone introducir en el texto constitucional una distinción entre las responsabilidades administrativas graves y las no graves. Por una parte, se prevé que las responsabilidades administrativas graves, serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, y su sanción corresponderá al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y a sus homólogos en las entidades federativas. Por otra parte, aquéllas que la ley determine como no graves serán investigadas, sustanciadas y resueltas por los órganos internos de control.

En el caso del Poder Judicial de los tres órdenes de gobierno se hace una distinción acorde con el diseño actual de su control interno que garantiza la independencia judicial de dicho Poder: se establece que la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de sus

## Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

servidores públicos, corresponderá a sus propios órganos establecidos en términos de las disposiciones constitucionales que rigen a dichos poderes, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación o de las entidades locales de fiscalización superior, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. Lo anterior implica que la Auditoría Superior de la Federación y las correspondientes entidades locales de fiscalización continuarán, como lo hacen actualmente, fiscalizando los recursos públicos en los poderes judiciales, así como investigarán y, en su caso promoverán la imposición de sanciones ante los tribunales de justicia administrativa competentes o promoverán las denuncias que procedan, cuando detecten irregularidades en el manejo de los recursos públicos.

Dichas sanciones administrativas podrán consistir en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los hechos y omisiones.

### *Responsabilidad de particulares vinculados con faltas administrativas graves*

Con el propósito de establecer un nuevo régimen de responsabilidades que comprenda a la totalidad de los sujetos activos, esta Comisión propone que se incluya en el texto constitucional, los principios generales de un régimen sancionador específico que atienda a la participación de particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves.

En este sentido, se prevé que los tribunales en la materia podrán determinar la responsabilidad de los particulares por participación en hechos vinculados con faltas administrativas graves y, en su caso, se les determinarán las sanciones correspondientes. Éstas podrán consistir en sanciones económicas;

## Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; y el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales y las demás que determinen las leyes.

En el caso de las personas morales, se establece que serán sancionadas cuando los hechos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral o en beneficio de ella.

### *Delitos de corrupción*

Esta Comisión considera que la adecuación del ordenamiento jurídico penal es indispensable para el combate a la corrupción. Efectivamente, atendiendo al grado de lesión del bien jurídico protegido, el interés público, y a la dimensión del daño colectivo, la corrupción debe no sólo combatirse a través de la institución de mecanismos de prevención y de control, así como de sanciones en el ámbito administrativo, sino que, en razón de los bienes jurídicos tutelados por las normas, debe ser sancionada por el derecho penal tanto para los servidores públicos como para los particulares que incurran en hechos de corrupción.

Adicionalmente al establecimiento de tipos de responsabilidades administrativas tanto para los servidores públicos como para los particulares en materia de corrupción, esta Comisión propone establecer en el texto constitucional que los órganos internos de control de los entes públicos de los tres órdenes de gobierno contarán con las facultades que determine la ley para

## Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivas de delito ante la fiscalía especializada en combate a la corrupción o ante las autoridades locales competentes, respectivamente. La Fiscalía en la materia estará a cargo de su investigación al dotar de las capacidades técnicas necesarias para desempeñar sus funciones. Cabe mencionar que en términos de la reciente reforma constitucional en materia político electoral que otorga autonomía constitucional a al Fiscalía General de la República, la fiscalía especializada en combate a la corrupción, contará con el marco jurídico suficiente para investigar y perseguir de forma efectiva los delitos en esta materia.

Finalmente, se prevé que en el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

Con ello, se garantiza la adecuada integración de las investigaciones que permitan determinar la existencia de responsabilidades, administrativas o penales, de servidores públicos y particulares.

### **Declaración patrimonial y de conflictos de intereses.**

Las democracias constitucionales reconocen la autonomía de las personas y el libre desarrollo de sus proyectos de vida, a partir de la garantía de diversos

## Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

bienes primarios. En este sentido, un ciudadano podrá generar y perseguir los intereses que convengan a su proyecto de vida.

La defensa de estos intereses debe ser legítimamente reconocida como válida siempre y cuando no contravenga al sistema jurídico. No obstante, si todos los ciudadanos adquieren la misma capacidad de desarrollar sus proyectos de vida, debe entenderse que existirán situaciones en las que los intereses colisionen o coincidan.

En materia del combate a la corrupción, interesa la coincidencia entre intereses que vulneran la debida gestión pública. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) define al conflicto de interés como *El conflicto entre las responsabilidades oficiales y el interés privado de un servidor público, en el que la capacidad privada del funcionario puede influir impropriamente en el desempeño de sus responsabilidades y obligaciones.*

Al igual que el entendimiento de la corrupción como sistema, el análisis del conflicto de interés representa un fenómeno complejo, sobre todo para la prevención de la comisión de actos de corrupción.

Si se parte de la necesidad de compartir la influencia impropia a la que se refiere la definición de la OCDE, ésta debe entenderse como la influencia comprobable de los intereses personales del servidor público en el desempeño de sus funciones.

## Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

El objetivo de las reformas propuestas es garantizar, a través de un enfoque moderno, la integridad en la toma de decisiones gubernamentales, para que no se vean comprometidas por intereses privados.

Las modificaciones propuestas establecerán mecanismos sólidos que incentiven el ejercicio público responsable y sancione a aquellos que cometan actos de corrupción. Además, éstas permitirán la implementación de políticas públicas que persigan los siguientes ejes: (i) Capacitación y cooperación; (ii) Prevención; (iii) Transparencia, y (iv) Participación ciudadana.

Los beneficios esperados resultan aplicables para la obligación general de presentar declaraciones patrimoniales y de intereses. Ambos aspectos servirán para implementar mecanismos de control que eleven los costos del agente racional y servidor público frente al indebido ejercicio de sus facultades públicas.

La trascendencia de estos aspectos se justifica en la influencia efectiva que pueda tener el entorno del servidor público en cuanto a su toma de decisiones en el desempeño de funciones públicas.

Así, los servidores públicos estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determinen las leyes aplicables.

Es preciso advertir que la redacción propuesta es congruente con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia recaída en el juicio de amparo en revisión 599/2012, el pasado 12 de agosto de 2014.



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

Esta adición al texto constitucional, representa un gran avance en razón de que los sistemas jurídicos federales y locales estarán vinculados a esta disposición: se genera otra medida uniforme para el combate a la corrupción.

De igual forma, se propone la procedencia de la extinción de dominio en casos de enriquecimiento ilícito. Las declaraciones en cuestión servirán como instrumentos idóneos para la determinación de enriquecimiento sin causa jurídica alguna.

### **Ratificación del Secretario de la Función Pública.**

La justificación de la distribución de competencias constitucionales entre los poderes debe ser entendida a partir de los principios republicanos, específicamente la necesidad de contar con órganos autónomos que asuman la función legislativa, ejecutiva y judicial.

La administración pública centralizada contiene una estructura jerárquica sujeta al poder de mando dado el carácter unipersonal del Ejecutivo federal en un régimen presidencial como el que establece nuestra Constitución.

No obstante, pueden generarse esquemas de coordinación desde el proceso de modificación constitucional, cuyo resultado será indiscutiblemente vinculante, o a partir de mecanismos razonables.

El nombramiento del Secretario de la Función Pública a cargo del Ejecutivo Federal, se lleva a cabo en términos de lo dispuesto por el artículo 89

## Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

constitucional, pues obedece a la facultad que tiene el Presidente de la República de nombrar y remover libremente a los secretarios de despacho.

En este sentido, es de destacar que la Secretaría de la Función Pública tiene a su cargo la función de garantizar el debido ejercicio público de los servidores públicos federales, la cual debe llevarse a cabo de manera eficiente, transparente e imparcial.

Dicha Secretaría está encargada de conocer e investigar las conductas de los servidores públicos, que puedan constituir responsabilidades administrativas; aplicar las sanciones que correspondan en los términos de ley y, en su caso, presentar las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público, prestándose para tal efecto la colaboración que le fuere requerida.

Además cuenta con órganos internos de control en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de tales órganos, quienes dependen jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública. Estos órganos tienen el carácter de autoridad y realizan la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Federales, representando al Titular de dicha Secretaría.

No obstante lo anterior, esta Comisión dictaminadora considera que se deben generar esquemas que permitan garantizar que quien esté a cargo de dicha Secretaría obedezca a intereses generales con absoluta imparcialidad. Por ello, se propone que el nombramiento del titular de la Secretaría de la Función Pública sea ratificado por el Senado de la República.

## Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

Esta ratificación no tiene por objeto la intromisión de un Poder sobre otro, por el contrario, se trata de generar esquemas de corresponsabilidad entre poderes y contrapesos que garanticen que quien realice las funciones de contralor del servicio público del Ejecutivo Federal, cuente con la imparcialidad necesaria para el desempeño de sus funciones a la luz de su ratificación democrática.

Es de destacar que con la reciente reforma política-electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se estableció la posibilidad de que la Cámara de Senadores ratifique al gabinete del Presidente de la República, cuando éste opte por un gobierno de coalición.

Además, dicha modificación constitucional estableció la facultad para que la Cámara de Senadores ratifique el nombramiento del Secretario de Relaciones Exteriores y la Cámara de Diputados el del Secretario de Hacienda y Crédito Público. Estas nuevas facultades obedecieron (de acuerdo a las consideraciones del dictamen del Senado de la República) a que *“actualmente el Senado cuenta con atribuciones para analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario de Relaciones Exteriores rindan al Congreso; en este sentido, la ratificación que se haga de dicho servidor público, se encuentra en línea con la atribución constitucional con que ya cuenta esta cámara”*.

Por su parte, respecto a la Cámara de Diputados, se estableció lo siguiente: *“corresponde en exclusiva, entre otras importantes tareas, aprobar*

## Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

*anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Así, en aras de brindar completo sentido a esta atribución constitucional, en el texto que se dictamina se establece que corresponde a la Cámara de Diputados ratificar el nombramiento que el Presidente de la República haga del Secretario del ramo en materia hacendaria'.*

Por lo anterior, a juicio de esta Comisión dictaminadora, la ratificación del titular de la Secretaría de la Función Pública, por parte del Senado, representa un avance en el actual modelo democrático que esta Legislatura ha impulsado desde su inicio, pues se trata de eliminar cualquier espacio de arbitrariedad que pudiera existir sobre la actuación de quien tendrá a su cargo la vigilancia del debido funcionamiento del servicio público.

La intervención de la Cámara de Senadores en la designación del Secretario de la Función Pública no vulnera de manera alguna la división funcional de los poderes, pues el titular del Ejecutivo Federal mantiene el control de la debida gestión pública al interior de la administración pública a su cargo, pero el Senado será corresponsable de la debida actuación del titular de la referida Secretaría, al momento en que avale su nombramiento.

Cabe destacar que en el artículo Octavo transitorio del presente Decreto, establece que los titulares de los órganos a que se refieren las adiciones y reformas que establece el presente Decreto en las fracciones VIII del artículo 74 y II del artículo 76, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del mismo, continuarán en su encargo en los términos en los que fueron nombrados.

## **Ampliación del plazo para la prescripción de sanciones administrativas graves.**

Actualmente el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos prevé como regla general que las facultades que tiene la autoridad para imponer las sanciones contempladas en dicha Ley prescribirán en un plazo de 3 años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

Así, esta Comisión dictaminadora propone ampliar el plazo de prescripción a 7 años por las faltas administrativas graves que prevé la legislación secundaria. En este sentido, el objetivo que se persigue, justamente está encaminado a que la prescripción tenga un carácter transexenal, es decir, que aquellos servidores públicos que incurrieran en alguna falta administrativa grave, puedan ser incluso investigados y sancionados por una administración distinta en la que ejercían sus funciones cuando cometieron alguna de dichas faltas.

El diseño legislativo del derecho administrativo sancionatorio debe ser el idóneo para alcanzar mayores esquemas de buen gobierno. No sólo la sanción debe contener los estándares necesarios para incentivar la toma de decisiones

## Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

racionales, sino que debe tener la capacidad de organizar un sistema bajo criterios transexenales, respetuosos de la pluralidad política y objetivos en su aplicación, y garantistas.

El artículo 109 constitucional dispone el principio de estricta legalidad que obliga al legislador federal a establecer las sanciones administrativas en las leyes en la materia. Este principio no sólo repercute en el legislador, sino en la autoridad sancionadora, misma que deberá desahogar un procedimiento respetuoso de los derechos que le asisten a cualquier persona a la que se le pretenda imponer una sanción.

El objetivo perseguido por el derecho administrativo sancionador es la generación de incentivos para inhibir actos contrarios al sistema jurídico en el desempeño de funciones públicas y descomponer un sistema con capacidad de autorregulación. Para determinar la idoneidad de la medida se debe establecer si la imposición de sanciones es compatible o no con los principios de una democracia constitucional.

Con base en lo anterior, resulta constitucionalmente idóneo establecer un plazo de prescripción de 7 años para conductas administrativas graves, pues un plazo menor podría generar espacios de arbitrariedad y, en consecuencia, condiciones para la infectividad de la garantía del bien jurídicamente tutelado. En caso contrario, un plazo arbitrariamente mayor podrá imponer una carga indebida en los particulares respecto a la gravedad fáctica que generó su acto.

El plazo propuesto de siete años cumple con la proporcionalidad en sentido estricto. No se actualiza un plazo arbitrariamente menor dado que éste debe



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

valorarse a la luz de las etapas del procedimiento sancionador: no sólo se fija un plazo cuya materialización podrá ser transexenal, sino que se sujeta a reglas de aplicación objetiva.

En este sentido, el plazo garantiza que la sanción no esté sujeta a decisiones subjetivas, específicamente del ámbito político. No obstante, este argumento por sí solo es insuficiente. Como ya fue dicho en los apartados a y c, el régimen constitucional sancionador en materia administrativa se deriva de los principios del derecho administrativo sujetos al régimen axiológico de las democracias modernas. Así, el plazo de las sanciones y, en consecuencia, de la prescripción de las conductas, debe ser el necesario para evitar espacios de impunidad.

### **Régimen transitorio**

Las modificaciones propuestas en el presente dictamen, además de conferir atribuciones específicas a autoridades federales y de las entidades federativas, incorpora un nuevo esquema de coordinación a cargo del Sistema Nacional Anticorrupción, así como un nuevo modelo de distribución de competencias entre autoridades de todos los órdenes de gobierno en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con las mismas.

Ello implica un rediseño del marco constitucional sin precedentes que, atendiendo a la naturaleza del texto constitucional requerirá de la expedición de diversas leyes nuevas y la reforma de una cantidad significativa de leyes

## Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

federales y locales, a efecto de hacer efectivo el nuevo modelo constitucional propuesto.

En razón de lo anterior, se requiere de un régimen transitorio prudente que permita transitar hacia este nuevo modelo sin generar distorsiones en el sistema actual que abran paso a lagunas o vacíos normativos que nos colocarían en una situación contraria a la que se pretende con esta reforma. De ahí que, como se ha previsto para diversas reformas recientes a nuestra Constitución, se deba establecer un vigencia sincrónica de algunas de las reformas que se proponen el presente dictamen, con las modificaciones legales que permitirán darle eficacia plena a las mismas, así como garantizar que tanto derechos como actos de autoridad emitidos bajo el amparo de las leyes y normas constitucionales previas a la entrada en vigor de este Decreto, conserven su vigencia en términos de las reglas de retroactividad que rigen nuestro orden jurídico.

Es así, que esta Dictaminadora considera adecuado establecer, entre otras, las siguientes normas transitorias:

- El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de facultar al Congreso de la Unión para expedir las leyes y realizar las reformas que el Constituyente determina en el presente Decreto.
- Con dicho propósito, y derivado de la complejidad que implica la transición del esquema actual al propuesto en le presente dictamen, se establece un plazo de un año para que el Congreso de la Unión, apruebe las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y

## Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

XXIX-W del artículo 73, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo. De igual forma, deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de las atribuciones que se proponen en el presente dictamen.

- El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales que se proponen en el dictamen
- En razón de lo referido anteriormente, se propone que las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 79, 108, 109, 113, 114 y 122 Base Quinta, y que constituyen el nuevo Sistema Nacional Anticorrupción, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las leyes generales y las reformas indispensables para la eficacia plena de la reforma constitucional.
- A efecto de evitar vacíos legales y ausencia de normas aplicables, se prevé que, en tanto se expiden y reforman las leyes derivadas de esta reforma, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos, en el ámbito

## Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del Decreto.

➤ A efecto de no vulnerar derechos adquiridos, en términos de la propia Constitución y los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se propone que:

- a) Los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que hayan sido nombrados a la fecha de entrada en vigor de la ley a que se refiere la fracción XXIX-H, del artículo 73 constitucional, continúen como Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por el tiempo que fueron nombrados.
- b) Los titulares de los órganos a que se refieren las adiciones y reformas que establece el presente Decreto en las fracciones VIII del artículo 74 y II del artículo 76, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del mismo, continuarán en su encargo en los términos en los que fueron nombrados.
- c) Los Magistrados de los Tribunales Contenciosos Administrativos cualquiera que sea su denominación en el ámbito de las entidades federativas, continuarán como magistrados de los Tribunales de Justicia Administrativa de cada entidad federativa, exclusivamente por el tiempo que hayan sido nombrados.
- d) Los trabajadores de base que se encuentren prestando sus servicios en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a

## Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

la entrada en vigor de la ley a que se refiere la fracción XXIX-H, del artículo 73, de esta Constitución, seguirán conservando su misma calidad y derechos laborales que les corresponden ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los términos que dicha ley determine.

Para mayor claridad, se inserta el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y la propuesta de esta Comisión:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA/COMENTARIOS
<b>Artículo 22.</b> Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.	<b>Artículo 22. ...</b>
No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se	...

Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA/COMENTARIOS
<p>considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:</p>	
<b>I. ...</b>	<b>I. ...</b>
<p><b>II.</b> Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:</p>	<p><b>II.</b> Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas <b>y enriquecimiento ilícito</b>, respecto de los bienes siguientes:</p>
<b>a) a d) ...</b>	<b>a) a d) ...</b>
<b>III. ...</b>	<b>III. ...</b>
<b>Artículo 28.- ...</b>	<b>Artículo 28.- ...</b>
...	...
...	...
...	...
...	...



Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA/COMENTARIOS
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
<b>Artículo 41.-</b> ...	<b>Artículo 41.-</b> ...
...	...
<b>I. a IV.-</b> ...	<b>I. a IV.-</b> ...
<b>V.-</b> ...	<b>V.-</b> ...
<b>Apartado A.-</b> ...	<b>Apartado A.-</b> ...
<p>El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los</p>	<p>El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los</p>

Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA/COMENTARIOS
<p>partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. <del>Una Contraloría General</del> tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.</p>	<p>representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. <b>Un órgano interno de control</b> tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.</p>

Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA/COMENTARIOS
...	...
...	...
...	...
<b>a) a e).</b> - ...	<b>a) a e) ...</b>
...	...
...	...
<p>El titular de <del>la Contraloría General</del> del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la <del>entidad de fiscalización</del> superior de la Federación.</p>	<p>El titular <b>del órgano interno de control</b> del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la <b>Auditoría Superior</b> de la Federación.</p>
...	...
<p>La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los consejeros electorales, el <del>Contralor General</del> y el Secretario</p>	<p>La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los consejeros electorales, el <b>titular del órgano interno de</b></p>

Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA/COMENTARIOS
<p>Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. Quienes hayan fungido como consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán desempeñar cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado, de dirigencia partidista, ni ser postulados a cargos de elección popular, durante los dos años siguientes a la fecha de conclusión de su encargo.</p>	<p><b>control</b> y el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. Quienes hayan fungido como consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán desempeñar cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado, de dirigencia partidista, ni ser postulados a cargos de elección popular, durante los dos años siguientes a la fecha de conclusión de su encargo.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p><b>Apartado B. a D.- ...</b></p>	<p><b>Apartado B. a D.- ...</b></p>
<p><b>VI.- ...</b></p>	<p><b>VI.- ...</b></p>
<p><b>Artículo 73.-</b> El Congreso tiene facultad:</p>	<p><b>Artículo 73.-</b> El Congreso tiene facultad:</p>
<p><b>I. a XXIII. ...</b></p>	<p><b>I. a XXIII. ...</b></p>
<p><b>XXIV.</b> Para expedir <del>la Ley</del> que regule la organización de la entidad de fiscalización superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales;</p>	<p><b>XXIV.</b> Para expedir <b>las leyes</b> que regulen la organización <b>y facultades</b> de la <b>Auditoría Superior</b> de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales; <b>así como para expedir la ley general que</b></p>

Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA/COMENTARIOS
	establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción a que se refiere el artículo 113 de esta Constitución;
<b>XXV. a XXIX.-G.- ...</b>	<b>XXV. a XXIX.-G.- ...</b>
<b>XXIX-H.-</b> Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones.	<b>XXIX-H.</b> Para expedir la ley que instituya el <b>Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado</b> de plena autonomía para dictar sus fallos, y que <b>establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.</b>
<b>No hay correlativo</b>	<b>El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.</b>
<b>No hay correlativo</b>	<b>Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores</b>

Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA/COMENTARIOS
	<p><b>públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.</b></p>
<p><b><i>No hay correlativo</i></b></p>	<p><b>El Tribunal funcionará en Pleno o en Salas Regionales.</b></p>
<p><b><i>No hay correlativo</i></b></p>	<p><b>La Sala Superior del Tribunal se compondrá de dieciséis Magistrados y actuará en Pleno o en Secciones, de las cuales a una corresponderá la resolución de los procedimientos a que se refiere el párrafo tercero de la presente fracción.</b></p>
<p><b><i>No hay correlativo</i></b></p>	<p><b>Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y</b></p>

Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA/COMENTARIOS
	ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.
<i>No hay correlativo</i>	Los Magistrados de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.
<i>No hay correlativo</i>	Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.
XXIX-I. a XXIX-U.- ...	XXIX-I. a XXIX-V.- ...
<i>No hay correlativo</i>	XXIX-W. Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas

Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA/COMENTARIOS
	<p><b>de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.</b></p>
<b>XXX. ...</b>	<b>XXX. ...</b>
<b>Artículo 74. ...</b>	<b>Artículo 74. ...</b>
<b>I. ...</b>	<b>I. ...</b>
<p><b>II.</b> Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la <del>entidad de fiscalización superior</del> de la Federación, en los términos que disponga la ley;</p>	<p><b>II.</b> Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la <b>Auditoría Superior</b> de la Federación, en los términos que disponga la ley;</p>
<b>III. a V. ...</b>	<b>III. a V. ...</b>
<b>VI. ...</b>	<b>VI. ...</b>
<p>La revisión de la Cuenta Pública la realizará la Cámara de Diputados a través de la <del>entidad de fiscalización superior</del> de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los</p>	<p>La revisión de la Cuenta Pública la realizará la Cámara de Diputados a través de la <b>Auditoría Superior</b> de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los</p>

Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA/COMENTARIOS
<p>ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha entidad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.</p>	<p>ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha <b>autoridad</b> sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.</p>
<p>La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada a la Cámara de Diputados a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación en los términos de la fracción IV, último párrafo, de este artículo; la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la entidad—de fiscalización superior de la Federación contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública.</p>	<p>La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada a la Cámara de Diputados a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación en los términos de la fracción IV, último párrafo, de este artículo; la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la <b>Auditoria Superior</b> de la Federación contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del informe <b>General Ejecutivo</b> del resultado de la <b>Fiscalización Superior</b> de la Cuenta</p>

Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA/COMENTARIOS
	Pública.
<p>La Cámara concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe del resultado de la <del>entidad de fiscalización superior</del> de la Federación, a que se refiere el artículo 79 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la <del>entidad de fiscalización superior</del> de la Federación, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.</p>	<p>La Cámara concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe <b>General Ejecutivo</b> del resultado de la <b>Fiscalización Superior</b>, a que se refiere el artículo 79 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la <b>Auditoría Superior</b> de la Federación, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.</p>
<p>La Cámara de Diputados evaluará el desempeño de la <del>entidad de fiscalización superior</del> de la Federación y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización;</p>	<p>La Cámara de Diputados evaluará el desempeño de la <b>Auditoría Superior</b> de la Federación y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización;</p>
<p><b>VII. ...</b></p>	<p><b>VII. ...</b></p>
<p><b>No hay correlativo</b></p>	<p><b>VIII. Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus</b></p>

Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA/COMENTARIOS
	<p><b>miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, y</b></p>
<p><del>VIII.</del> Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.</p>	<p><b>IX.</b> Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.</p>
<p><b>Artículo 76.</b> Son facultades exclusivas del Senado:</p>	<p><b>Artículo 76.</b> ...</p>
<p><b>I.</b> ...</p>	<p><b>I.</b> ...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p><b>II.</b> Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de los Secretarios de Estado, en caso de que éste opte por un gobierno de coalición, con excepción de los titulares de los ramos de Defensa Nacional y Marina; del Secretario de Relaciones; de los embajadores y cónsules generales; de los empleados superiores del ramo de Relaciones; de los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía,</p>	<p><b>II.</b> Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de los Secretarios de Estado, en caso de que éste opte por un gobierno de coalición, con excepción de los titulares de los ramos de Defensa Nacional y Marina; <b>del Secretario responsable del control interno del Ejecutivo Federal;</b> del Secretario de Relaciones; de los embajadores y cónsules generales; de los empleados superiores del ramo de Relaciones; los integrantes de los órganos colegiados</p>

Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA/COMENTARIOS
<p>competencia económica, y coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;</p>	<p>encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía, competencia económica, y coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;</p>
<p><b>III. a XIV. ...</b></p>	<p><b>III. a XIV. ...</b></p>
<p><b>Artículo 79.</b> La entidad de fiscalización superior de la Federación, de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.</p>	<p><b>Artículo 79.-</b> La <b>Auditoría Superior</b> de la Federación de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.</p>
<p>La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, <del>anualidad</del>, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.</p>	<p>La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.</p>
<p><b>No hay correlativo</b></p>	<p><b>La Auditoría Superior de la Federación podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de</b></p>

Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA/COMENTARIOS
	<p><b>que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.</b></p>
<p><b><i>No hay correlativo</i></b></p>	<p><b>Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoría Superior de la Federación podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.</b></p>
<p><del>Esta entidad de fiscalización superior de la Federación tendrá a su cargo:</del></p>	<p><b>La Auditoría Superior de la Federación tendrá a su cargo:</b></p>
<p><b>I.</b> Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.</p>	<p><b>I. ...</b></p>
<p>También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan los estados, los municipios, el</p>	<p>También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan los estados, los municipios, el</p>

Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA/COMENTARIOS
<p>Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, con excepción de las participaciones federales; asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.</p>	<p>Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales. <b>En los términos que establezca la ley fiscalizará, en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las participaciones federales. <u>En el caso de los Estados y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales.</u></b> Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, <b>fondos y mandatos, públicos y privados</b>, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los</p>

Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA/COMENTARIOS
	usuarios del sistema financiero.
...	...
<p><del>Sin perjuicio del principio de anualidad, la entidad de fiscalización superior de la Federación podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la entidad de fiscalización superior de la Federación emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.</del></p>	<p><b>La Auditoría Superior</b> de la Federación podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la <b>Auditoría Superior</b> de la Federación emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.</p>
<p><del>Asimismo, sin perjuicio del principio de</del></p>	<p><b>Sin perjuicio de lo previsto en el</b></p>

Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA/COMENTARIOS
<p><del>posterioridad, en las situaciones excepcionales que determine la Ley, derivado de denuncias, podrá requerir a las entidades fiscalizadas que procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la Ley, se impondrán las sanciones previstas en la misma. La entidad de fiscalización superior de la Federación rendirá un informe específico a la Cámara de Diputados y, en su caso, fincará las responsabilidades correspondientes o promoverá otras responsabilidades ante las autoridades competentes;</del></p>	<p><b>párrafo anterior</b>, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias, <b>la Auditoría Superior de la Federación, previa autorización de su Titular</b>, podrá <b>revisar</b> durante el ejercicio fiscal en curso <b>a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión</b>, en los plazos y <b>términos</b> señalados por la Ley <b>y, en caso de incumplimiento, serán aplicables</b> las sanciones previstas en la misma. La <b>Auditoría Superior de la Federación</b> rendirá un informe específico a la Cámara de Diputados y, en su caso, promoverá <b>las acciones que correspondan ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o</b> las autoridades competentes;</p>
<p><b>II.</b> Entregar el informe del resultado de la <del>revisión</del> de la Cuenta Pública a <del>la</del></p>	<p><b>II.</b> Entregar <b>a la Cámara de Diputados, el último día hábil de</b></p>

Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA/COMENTARIOS
<p><del>Cámara de Diputados a más tardar el 20 de febrero del año siguiente al de su presentación, el cual se someterá a la consideración del pleno de dicha Cámara y tendrá carácter público. Dentro de dicho informe se incluirán las auditorías practicadas, los dictámenes de su revisión, los apartados correspondientes a la fiscalización del manejo de los recursos federales por parte de las entidades fiscalizadas a que se refiere la fracción anterior y a la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas federales, así como también un apartado específico con las observaciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación que incluya las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.</del></p>	<p><b>los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, los informes individuales de auditoría que concluya durante el periodo respectivo. Asimismo, en esta última fecha, entregar el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, el cual se someterá a la consideración del Pleno de dicha Cámara. El Informe General Ejecutivo y los informes individuales serán de carácter público y tendrán el contenido que determine la ley; estos últimos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior de la Federación, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.</b></p>
<p>Para tal efecto, de manera previa a la</p>	<p>Para tal efecto, de manera previa a la</p>

Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA/COMENTARIOS
<p>presentación del informe del resultado se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la entidad de fiscalización superior de la Federación para la elaboración del informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública.</p>	<p>presentación <b>del informe General Ejecutivo y de los informes individuales de auditoría</b>, se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la <b>Auditoría Superior</b> de la Federación para la elaboración <b>de los informes individuales de auditoría</b>.</p>
<p>El titular de la entidad de fiscalización superior de la Federación enviará a las entidades fiscalizadas, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que sea entregado a la Cámara de Diputados el informe del resultado, las recomendaciones y acciones promovidas que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a los pliegos de</p>	<p>El titular de la <b>Auditoría Superior</b> de la Federación enviará a las entidades fiscalizadas <b>los informes individuales de auditoría que les corresponda</b>, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que <b>haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo</b> a la Cámara de Diputados, <b>misimos que contendrán</b> las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen</p>

Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA/COMENTARIOS
<p>observaciones y a las promociones de responsabilidades, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.</p>	<p>pertinentes; en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades <b>ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa</b>, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.</p>
<p>La entidad de fiscalización superior de la Federación deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.</p>	<p>La <b>Auditoría Superior</b> de la Federación deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.</p>
<p>En el caso de las recomendaciones al desempeño las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la entidad de fiscalización superior de la Federación las mejoras realizadas o, en su caso, justificar su improcedencia.</p>	<p>En el caso de las recomendaciones, las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la <b>Auditoría Superior</b> de la Federación las mejoras realizadas, <b>las acciones emprendidas</b> o, en su caso, justificar su improcedencia.</p>
<p>La entidad de fiscalización superior de la Federación deberá entregar a la Cámara de Diputados, los días 1 de los meses de</p>	<p>La <b>Auditoría Superior</b> de la Federación deberá entregar a la Cámara de Diputados, los días 1 de los</p>

Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA/COMENTARIOS
<p>mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas.</p>	<p>meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, <b>correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la Auditoría incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.</b></p>
<p>La entidad de fiscalización superior de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda el informe del resultado a la Cámara de Diputados a que se refiere esta fracción; la Ley establecerá las</p>	<p>La <b>Auditoría Superior</b> de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda <b>los informes individuales de auditoría y el Informe General Ejecutivo</b> a la Cámara de Diputados a</p>

Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA/COMENTARIOS
<p>sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;</p>	<p>que se refiere esta fracción; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;</p>
<p><b>III.</b> Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos, y</p>	<p><b>III.</b> ...</p>
<p><del><b>IV.</b> Determinar los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Cuarto de esta Constitución, y presentar las denuncias y querellas</del></p>	<p><b>IV. Derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos federales y, en el caso del párrafo segundo de la fracción I de este artículo, a los servidores</b></p>

Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA/COMENTARIOS
<p><del>penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la ley.</del></p>	<p><b>públicos de los estados, municipios, del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, y a los particulares.</b></p>
<p><del>Las sanciones y demás resoluciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación podrán ser impugnadas por las entidades fiscalizadas y, en su caso, por los servidores públicos afectados adscritos a las mismas, ante la propia entidad de fiscalización o ante los tribunales a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-H de esta Constitución conforme a lo previsto en la Ley.</del></p>	<p><b>Se deroga</b></p>
<p>La Cámara de Diputados designará al titular de la entidad de fiscalización por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. La ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los</p>	<p>La Cámara de Diputados designará al titular de la <b>Auditoría Superior de la Federación</b> por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. La ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su</p>

Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA/COMENTARIOS
<p>procedimientos previstos en el Título Cuarto de esta Constitución.</p>	<p>nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de esta Constitución.</p>
<p>Para ser titular de la entidad <del>de fiscalización</del> superior de la Federación se requiere cumplir, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, los que señale la ley. Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.</p>	<p>Para ser titular de la <b>Auditoría Superior</b> de la Federación se requiere cumplir, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, los que señale la ley. Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.</p>
<p>Los Poderes de la Unión, las entidades federativas y las demás entidades fiscalizadas facilitarán los auxilios que requiera la entidad <del>de fiscalización</del> superior de la Federación para el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la Ley. Asimismo, los servidores públicos</p>	<p>Los Poderes de la Unión, las entidades federativas y las demás entidades fiscalizadas facilitarán los auxilios que requiera la <b>Auditoría Superior</b> de la Federación para el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la Ley. Asimismo, los servidores públicos federales y locales,</p>

Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA/COMENTARIOS
<p>federales y locales, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos federales, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la <del>entidad de</del> fiscalización superior de la Federación, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la Ley.</p>	<p>así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos federales, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la <b>Auditoría Superior</b> de la Federación, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la Ley.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p><b>Artículo 104.</b> Los Tribunales de la Federación conocerán:</p>	<p><b>Artículo 104.</b> ...</p>
<p><b>I. y II.</b> ...</p>	<p><b>I. y II.</b> ...</p>
<p><b>III.</b> De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de <del>lo contencioso-administrativo</del> a que se</p>	<p><b>III.</b> De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de <b>justicia administrativa</b> a que se refieren la</p>

Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA/COMENTARIOS
<p>refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y <del>fracción IV, inciso e)</del> del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;</p>	<p>fracción XXIX-H del artículo 73 y <b>la BASE PRIMERA, fracción V, inciso n) y BASE QUINTA</b> del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;</p>
<b>IV. a VIII. ...</b>	<b>IV. a VIII. ...</b>
<b>Título Cuarto</b>	<b>Título Cuarto</b>
<p>De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado</p>	<p>De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, <b>Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado.</b></p>
<b>Artículo 108.- ...</b>	<b>Artículo 108.- ...</b>
...	...
...	...
...	...

Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA/COMENTARIOS
<b><i>No hay correlativo</i></b>	<b>Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.</b>
<b>Artículo 109.-</b> <del>El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:</del>	<b>Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:</b>
<b>I.- ...</b>	<b>I.- ...</b>
...	...
<b>II.-</b> La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será <del>perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal;</del> y	<b>II.</b> La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público <b>o particulares que incurran en hechos de corrupción,</b> será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA/COMENTARIOS
<p>Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.</p> <p><b><i>(Corresponde al tercer párrafo del presente artículo)</i></b></p>	<p>Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;</p>
<p><b>III.-</b> Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.</p>	<p><b>III.</b> Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. <b>Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión,</b></p>

Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA/COMENTARIOS
	<p><b>destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.</b></p>
<p><del>Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.</del></p>	<p><b><i>Este párrafo pasa al final del artículo, por regular todo el artículo y no solamente la fracción III</i></b></p>
<p><del>Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio,</del></p>	<p><b><i>Pasa a la fracción II</i></b></p>

Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA/COMENTARIOS
<p><del>adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.</del></p>	
<p><b><i>No hay correlativo</i></b></p>	<p><b>Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.</b></p>
<p><b><i>No hay correlativo</i></b></p>	<p><b>Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta</b></p>

Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA/COMENTARIOS
	<p><b>Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.</b></p>
<p><b><i>No hay correlativo</i></b></p>	<p><b>La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.</b></p>
<p><b><i>No hay correlativo</i></b></p>	<p><b>Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y</b></p>

Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

TEXTOS VIGENTES	PROPUESTA/COMENTARIOS
	<p>participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.</p>
<p><i>No hay correlativo</i></p>	<p>Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y</p>
<p><i>No hay correlativo</i></p>	<p>IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras</p>

Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

TEXTOS VIGENTES	PROPUESTA/COMENTARIOS
	<p><b>públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de</b></p>

Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA/COMENTARIOS
	<p><b>administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.</b></p>
<p>Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.</p>	<p>Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas <b>en las fracciones anteriores</b> se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.</p>
<p>Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se</p>	<p>Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a</p>

Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA/COMENTARIOS
refiere el presente artículo.	las que se refiere el presente artículo.
<b>No hay correlativo</b>	<p><b>En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.</b></p>
<b>No hay correlativo</b>	<p><b>La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20 Apartado C, fracción</b></p>

Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA/COMENTARIOS
	<b>VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.</b>
<p><i>(Último párrafo del artículo 113)</i> <i>No hay correlativo</i></p>	<p><b>La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.</b></p>
<p><del>Artículo 113.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación,</del></p>	<p><b>Artículo 113.- El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:</b></p>

Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA/COMENTARIOS
<p><del>así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.</del></p>	
<p><b><i>No hay correlativo</i></b></p>	<p><b>I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del</b></p>

Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

TEXTOS VIGENTES	PROPUESTA/COMENTARIOS
	<b>Comité de Participación Ciudadana;</b>
<i>No hay correlativo</i>	<b>II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y</b>
<i>No hay correlativo</i>	<b>III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:</b>
<i>No hay correlativo</i>	<b>a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales;</b>
<i>No hay correlativo</i>	<b>b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;</b>
<i>No hay correlativo</i>	<b>c) La determinación de los</b>

Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA/COMENTARIOS
	<p><b>mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;</b></p>
<p><b><i>No hay correlativo</i></b></p>	<p><b>d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;</b></p>
<p><b><i>No hay correlativo</i></b></p>	<p><b>e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia. Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al</b></p>

Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA/COMENTARIOS
	<p><b>mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.</b></p>
<p><b><i>No hay correlativo</i></b></p>	<p><b>Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.</b></p>
<p>La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.</p>	<p><i>(Se reubica en el último párrafo del artículo 109)</i></p>
<p><b>Artículo 114.- ...</b></p>	<p><b>Artículo 114.- ...</b></p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>La ley señalará los casos de prescripción</p>	<p>La ley señalará los casos de</p>

Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA/COMENTARIOS
de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.	prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a <b>siete</b> años.
<b>Artículo 116.-</b> ...	<b>Artículo 116.-</b> ...
...	...
<b>I.</b> ...	<b>I.</b> ...
<b>II.</b> ...	<b>II.</b> ...
...	...
...	...
...	...
...	...
Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de <del>posterioridad, anualidad,</del>	Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad,

Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA/COMENTARIOS
<p>legalidad, imparcialidad y confiabilidad.</p>	<p>imparcialidad y confiabilidad. <b><u>Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública<sup>1</sup>.</u></b> Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p><b>No hay correlativo</b></p>	<p><b>La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura.</b></p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p><b>III. y IV. ...</b></p>	<p><b>III. y IV. ...</b></p>
<p><b>V. Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso-Administrativo</b> dotados de</p>	<p><b>V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa,</b> dotados</p>

<sup>1</sup> Subrayada la porción normativa relacionada con la Reforma aprobada en materia de Disciplina Financiera de Estados y Municipios.

Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA/COMENTARIOS
<p>plena autonomía para dictar sus fallos; <del>que tengan</del> a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares; <del>estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones;</del></p>	<p>de plena autonomía para dictar sus fallos <b>y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán</b> a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la <b>administración pública local y municipal</b> y los particulares; <b>imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales;</b></p>
	<p><b>Para la investigación,</b></p>

Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA/COMENTARIOS
	<p><b>substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las Constituciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.</b></p>
<b>VI. a IX. ...</b>	<b>VI. a IX. ...</b>
<b>Artículo 122.- ...</b>	<b>Artículo 122.- ...</b>
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
<b>A) y B).- ...</b>	<b>A) y B) ...</b>
<b>C).- ...</b>	<b>C) ...</b>
<b>BASE PRIMERA.- ...</b>	<b>BASE PRIMERA. ...</b>
<b>I. a IV.- ...</b>	<b>I. a IV. ...</b>
<b>V.- ...</b>	<b>V. ...</b>
<b>a) y b) ...</b>	<b>a) y b) ...</b>
<b>c) ...</b>	<b>c) ...</b>
La cuenta pública del año anterior deberá	La cuenta pública del año anterior

Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA/COMENTARIOS
<p>ser enviada a la Asamblea Legislativa <del>dentro de los diez primeros días del mes de junio</del>. Este plazo, así como los establecidos para la presentación de las iniciativas de la ley de ingresos y del proyecto del presupuesto de egresos, solamente podrán ser ampliados cuando se formule una solicitud del Ejecutivo del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la Asamblea;</p>	<p>deberá ser enviada a la Asamblea Legislativa <b>a más tardar el 30 de abril</b>. Este plazo, así como los establecidos para la presentación de las iniciativas de la ley de ingresos y del proyecto del presupuesto de egresos, solamente podrán ser ampliados cuando se formule una solicitud del Ejecutivo del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la Asamblea;</p>
<p><b><i>No hay correlativo</i></b></p>	<p><b>Los informes de auditoría de la entidad de fiscalización del Distrito Federal tendrán carácter público.</b></p>
<p>El titular de la entidad de fiscalización del Distrito Federal será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.</p>	<p>...</p>
<p><b>d) ...</b></p>	<p><b>d) ...</b></p>
<p><b>e) Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, el</b></p>	<p><b>e) Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, el</b></p>

Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA/COMENTARIOS
<p>presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal, y la entidad de fiscalización dotándola de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de <del>posterioridad,</del> <del>anualidad,</del> legalidad, imparcialidad y confiabilidad.</p>	<p>presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal, y la entidad de fiscalización dotándola de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad.</p>
<b>f) a m) ...</b>	<b>f) a l) ...</b>
<p><b>m)</b> Expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, <del>que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos;</del></p>	<p><b>m)</b> Expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal;</p>
<p><b>n)</b> Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de <del>lo Contencioso Administrativo para el</del> Distrito Federal;</p>	<p><b>n)</b> Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de <b>Justicia Administrativa;</b></p>
<b>ñ) a q).- ...</b>	<b>ñ) a q) ...</b>
<b>BASE SEGUNDA a BASE CUARTA.- ...</b>	<b>BASE SEGUNDA a BASE CUARTA.</b> ...
<p><b>BASE QUINTA.-</b> Existirá un Tribunal de <del>lo Contencioso Administrativo,</del> que tendrá plena autonomía para dirimir las</p>	<p><b>BASE QUINTA.</b> Existirá un Tribunal de <b>Justicia Administrativa, dotado de</b> plena autonomía para <b>dictar sus</b></p>

Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA/COMENTARIOS
<p>controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública local del Distrito Federal:</p>	<p><b>fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública del Distrito Federal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública del Distrito Federal o al patrimonio de los entes públicos del Distrito Federal;</b></p>
<p><i>No hay correlativo</i></p>	<p><b>Para la investigación, substanciación y sanción de las</b></p>

Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA/COMENTARIOS
	<p><b>responsabilidades administrativas de los miembros del Tribunal Superior de Justicia, se observará lo previsto en la fracción II de la Base Cuarta del presente artículo, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.</b></p>
<p><del>Se determinarán las normas para su integración y atribuciones, mismas que serán desarrolladas por su ley orgánica.</del></p>	<p><b>Se deroga</b></p>
<p><b>D. a H. ...</b></p>	<p><b>D. a H. ...</b></p>
<p><b>TRANSITORIOS</b></p>	
<p><b>PRIMERO.</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.</p>	
<p><b>SEGUNDO.</b> El Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-W del artículo 73 de esta Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo. Asimismo, deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto y en las leyes</p>	



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

TEXTOS VIGENTES	PROPUESTA/COMENTARIOS
	que derivan del mismo.
	<p><b>TERCERO. La ley a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución, establecerá que, observando lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa:</b></p> <p>a) <b>Aprobará su proyecto de presupuesto, con sujeción a los criterios generales de política económica y los techos globales de gasto establecidos por el Ejecutivo Federal;</b></p> <p>b) <b>Ejercerá directamente su presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados, sin sujetarse a las disposiciones emitidas por las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública;</b></p> <p>c) <b>Autorizará las adecuaciones presupuestarias sin requerir la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando no rebase su techo global aprobado por la Cámara de Diputados;</b></p> <p>d) <b>Determinará los ajustes que correspondan a su presupuesto en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal, y</b></p> <p>e) <b>Realizará los pagos, llevará la contabilidad y elaborará sus informes, a través de su propia tesorería, en los términos de las leyes aplicables.</b></p>
	<p><b>CUARTO. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones</b></p>



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

TEXTOS VIGENTES	PROPUESTA/COMENTARIOS
	<p>normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto.</p>
	<p><b>QUINTO.</b> Las adiciones, reformas y derogaciones que por virtud del presente Decreto se hacen a los artículos 79, 108, 109, 113, 114, 116 fracción V y 122 Base Quinta, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las leyes a que se refiere el Transitorio Segundo del presente Decreto.</p>
	<p><b>SEXTO.-</b> En tanto se expiden y reforman las leyes a que se refiere el Segundo Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.</p>
	<p><b>SÉPTIMO.</b> Los sistemas anticorrupción de las entidades federativas deberán conformarse de acuerdo con las Leyes Generales que resulten aplicables, las constituciones y leyes locales.</p>
	<p><b>OCTAVO.</b> Los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que hayan sido nombrados a la fecha de entrada en vigor de la ley a que se refiere la fracción XXIX-H, del artículo 73, de esta Constitución, continuarán como Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por el tiempo que fueron nombrados.</p>
	<p>Los titulares de los órganos a que se refieren las adiciones y reformas que establece el presente Decreto en las fracciones VIII del artículo 74 y II del artículo 76, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del mismo, continuarán en su encargo en los términos en los que fueron</p>



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA/COMENTARIOS
<p><b>nombrados.</b></p>	
<p><b>Los Magistrados de los Tribunales Contenciosos Administrativos cualquiera que sea su denominación en el ámbito de las entidades federativas, continuarán como magistrados de los Tribunales de Justicia Administrativa de cada entidad federativa, exclusivamente por el tiempo que hayan sido nombrados.</b></p>	
<p><b>El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa continuará funcionando con su organización y facultades actuales y substanciando los asuntos que actualmente se encuentran en trámite, hasta la entrada en vigor de la Ley a que se refiere la fracción XXIX-H, del artículo 73, de este Decreto.</b></p>	
<p><b>NOVENO. Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que cuenta el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, incluyendo todos sus bienes y los derechos derivados de los fondos o fideicomisos vigentes, pasarán a formar parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en los términos que determine la ley a que se refiere la fracción XXIX-H, del artículo 73, de esta Constitución.</b></p>	
<p><b>DÉCIMO. Los trabajadores de base que se encuentren prestando sus servicios en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a la entrada en vigor de la ley a que se refiere la fracción XXIX-H, del artículo 73, de esta Constitución, seguirán conservando su misma calidad y derechos laborales que les corresponden ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los términos que dicha ley determine.</b></p>	
<p><b>DÉCIMO PRIMERO. La ley reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 constitucional, reformado por virtud del presente Decreto, se entenderá referida al último párrafo del artículo 109 constitucional atendiendo a lo establecido en el Quinto Transitorio del presente Decreto.</b></p>	



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los miembros de la Comisión de Puntos Constitucionales que suscriben, someten a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 22, párrafo segundo, fracción II; 28, párrafo vigésimo, fracción XII; 41, párrafo segundo, fracción V, Apartado A, en sus párrafos segundo, octavo y décimo; 73, fracciones XXIV y XXIX-H; 74, fracciones II y VI, en sus párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; 76, fracción II; 79, párrafos primero, segundo, actual tercero y sus fracciones I, en sus párrafos segundo, cuarto y quinto, II y IV, primer párrafo, y los actuales párrafos cuarto, quinto y sexto; 104, fracción III; se modifica la denominación del Título Cuarto para quedar "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con faltas administrativas graves o hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado"; 109; 113; 114, párrafo tercero; 116, párrafo segundo, fracciones II, en su párrafo sexto y V; 122, Apartado C), BASE PRIMERA, fracción V, incisos c), en su párrafo segundo, e), m) y n) y, BASE QUINTA; **se adicionan** los artículos 73, con una fracción XXIX-V; 74, con una fracción VIII, pasando la actual VIII a ser IX; 79, con un tercer y cuarto párrafos, recorriéndose los actuales en su orden; 108, con un último párrafo; 116, párrafo segundo, fracción II, con un octavo párrafo, recorriéndose el actual en su orden; 122, Apartado C), BASE PRIMERA,

## Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

fracción V, inciso c), con un tercer párrafo, recorriéndose el actual en su orden; y **se deroga** el segundo párrafo de la fracción IV, del actual párrafo tercero del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

### **Artículo 22. ...**

...

#### **I. ...**

**II.** Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas **y enriquecimiento ilícito**, respecto de los bienes siguientes:

**a) a d) ...**

#### **III. ...**

### **Artículo 28. ...**

...

...

...

...

...

...

...

...

Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

**I. a XI. ...**

**XII.-** Cada órgano contará con **un órgano interno de control**, cuyo titular será designado por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, en los términos que disponga la ley.

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

...

...

### **Artículo 41. ...**

...

### **I. a IV. ...**

### **V. ...**

### **Apartado A.- ...**

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. **Un órgano interno de control** tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón

## Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

...

...

...

...

...

El titular **del órgano interno de control** del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la **Auditoría Superior** de la Federación.

...

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los consejeros electorales, el **titular del órgano interno de control** y el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. Quienes hayan fungido como consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán desempeñar cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado, de dirigencia partidista, ni ser



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

postulados a cargos de elección popular, durante los dos años siguientes a la fecha de conclusión de su encargo.

...

**Apartado B. a D. ...**

**VI. ...**

**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

**I. a XXIII. ...**

**XXIV.** Para expedir **las leyes** que regulen la organización **y facultades** de la **Auditoría Superior** de la **Federación** y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales; **así como para expedir la ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción a que se refiere el artículo 113 de esta Constitución;**

**XXV. a XXIX.-G.- ...**

**XXIX-H.** Para expedir **la ley** que instituya **el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado** de plena autonomía para dictar sus fallos, y que **establezca** su **organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.**



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

**El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.**

**Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.**

**El Tribunal funcionará en Pleno o en Salas Regionales.**

**La Sala Superior del Tribunal se compondrá de dieciséis Magistrados y actuará en Pleno o en Secciones, de las cuales a una corresponderá la resolución de los procedimientos a que se refiere el párrafo tercero de la presente fracción.**

**Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.**

**Los Magistrados de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión**



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

**Permanente. Durarán en su encargo diez años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.**

**Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.**

**XXIX-I. a XXIX-U. ...**

**XXIX-V. Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.**

**XXX. ...**

**Artículo 74. ...**

**I. ...**

**II.** Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la **Auditoría Superior** de la Federación, en los términos que disponga la ley;

**III. a V. ...**



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

## VI. ...

La revisión de la Cuenta Pública la realizará la Cámara de Diputados a través de la **Auditoría Superior** de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha **autoridad** sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada a la Cámara de Diputados a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación en los términos de la fracción IV, último párrafo, de este artículo; la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la **Auditoría Superior** de la Federación contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del **Informe General Ejecutivo** del resultado de la **Fiscalización Superior** de la Cuenta Pública.

La Cámara concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del **Informe General Ejecutivo** del resultado de la **Fiscalización Superior**, a que se refiere el artículo 79 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones,



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

recomendaciones y acciones promovidas por la **Auditoría Superior** de la Federación, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.

La Cámara de Diputados evaluará el desempeño de la **Auditoría Superior** de la Federación y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización;

**VII. ...**

**VIII. Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, y**

**IX.** Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

**Artículo 76. ...**

**I. ...**

**II.** Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de los Secretarios de Estado, en caso de que éste opte por un gobierno de coalición, con excepción de los titulares de los ramos de Defensa Nacional y Marina; **del Secretario responsable del control interno del Ejecutivo Federal;** del Secretario de Relaciones; de los embajadores y cónsules generales; de los empleados superiores del ramo de Relaciones; de los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones,



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

energía, competencia económica, y coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;

### **III. a XIV. ...**

**Artículo 79.-** La **Auditoría Superior** de la Federación de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

**La Auditoría Superior de la Federación podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.**

**Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoría Superior de la Federación podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.**

**La Auditoría Superior de la Federación tendrá a su cargo:**

### **I. ...**



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales. **En los términos que establezca la ley fiscalizará, en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las participaciones federales. En el caso de los Estados y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales.** Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, **fondos y mandatos, públicos y privados**, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

...

**La Auditoría Superior** de la Federación podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la **Auditoría Superior** de la Federación



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

**Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior**, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias, **la Auditoría Superior de la Federación, previa autorización de su Titular**, podrá **revisar** durante el ejercicio fiscal en curso **a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión**, en los plazos y **términos** señalados por la Ley **y, en caso de incumplimiento, serán aplicables** las sanciones previstas en la misma. La **Auditoría Superior de la Federación** rendirá un informe específico a la Cámara de Diputados y, en su caso, promoverá **las acciones que correspondan ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes;**

**II. Entregar a la Cámara de Diputados, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, los informes individuales de auditoría que concluya durante el periodo respectivo. Asimismo, en esta última fecha, entregar el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, el cual se someterá a la consideración del Pleno de dicha Cámara. El Informe General Ejecutivo y los informes individuales serán de carácter público y tendrán el contenido que determine la ley; estos últimos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior de la Federación, así como las justificaciones y**



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

Para tal efecto, de manera previa a la presentación **del Informe General Ejecutivo y de los informes individuales de auditoría**, se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la **Auditoría** Superior de la Federación para la elaboración **de los informes individuales de auditoría**.

El titular de la **Auditoría** Superior de la Federación enviará a las entidades fiscalizadas **los informes individuales de auditoría que les corresponda**, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que **haya sido** entregado **el informe individual de auditoría respectivo** a la Cámara de Diputados, **mismos que contendrán** las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades **ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.

La **Auditoría** Superior de la Federación deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

En el caso de las recomendaciones, las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la **Auditoría Superior** de la Federación las mejoras realizadas, **las acciones emprendidas** o, en su caso, justificar su improcedencia.

La **Auditoría Superior** de la Federación deberá entregar a la Cámara de Diputados, los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, **correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la Auditoría incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**

La **Auditoría Superior** de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda **los informes individuales de auditoría y el Informe General Ejecutivo** a la Cámara de Diputados a que se refiere esta fracción; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;

**III. ...**

**IV. Derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción,**



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

**para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos federales y, en el caso del párrafo segundo de la fracción I de este artículo, a los servidores públicos de los estados, municipios, del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, y a los particulares.**

### **Se deroga**

La Cámara de Diputados designará al titular de la **Auditoría Superior de la Federación** por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. La ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de esta Constitución.

Para ser titular de la **Auditoría Superior** de la Federación se requiere cumplir, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, los que señale la ley. Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Los Poderes de la Unión, las entidades federativas y las demás entidades fiscalizadas facilitarán los auxilios que requiera la **Auditoría Superior** de la Federación para el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la Ley. Asimismo, los servidores



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

públicos federales y locales, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos federales, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la **Auditoría Superior** de la Federación, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la Ley.

...

#### **Artículo 104. ...**

##### **I. y II. ...**

**III.** De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de **justicia administrativa** a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y **la BASE PRIMERA, fracción V, inciso n) y BASE QUINTA** del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

##### **IV. a VIII. ...**



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

### **Título Cuarto**

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, **Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado.**

**Artículo 108.- ...**

...  
...  
...

**Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.**

**Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:**

**I.** Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

**II.** La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o **particulares que incurran en hechos de corrupción**, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

**III.** Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. **Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.**

**Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia**



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

**Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.**

**Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.**

**La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.**

**Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.**



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

**Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y**

**IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la**



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

**investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.**

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas **en las fracciones anteriores** se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

**En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.**

**La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20 Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.**



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

**La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.**

**Artículo 113.-** El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

**I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;**

**II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y**



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

**III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:**

- a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales;**
- b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;**
- c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;**
- d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;**
- e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.**

**Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.**



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

**Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.**

**Artículo 114.- ...**

...

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a **siete** años.

**Artículo 116.- ...**

...

**I. ...**

**II. ...**

...

...

...

...



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. **Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.**

...

**La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura.**

...

**III. y IV. ...**

**V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que**



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

**disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.**

**Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las Constituciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;**

**VI. a IX. ...**

**Artículo 122.- ...**

...  
...  
...  
...  
...

**A) y B) ...**

## Comisión de Puntos Constitucionales



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

**C) ...**

**BASE PRIMERA. ...**

**I. a IV. ...**

**V. ...**

**a) y b) ...**

**c) ...**

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Asamblea Legislativa **a más tardar el 30 de abril**. Este plazo, así como los establecidos para la presentación de las iniciativas de la ley de ingresos y del proyecto del presupuesto de egresos, solamente podrán ser ampliados cuando se formule una solicitud del Ejecutivo del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la Asamblea.

**Los informes de auditoría de la entidad de fiscalización del Distrito Federal tendrán carácter público.**

...

**d) ...**



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

e) Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal, y la entidad de fiscalización dotándola de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad;

f) a l) ...

m) Expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal;

n) Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de **Justicia Administrativa**;

ñ) a q) ...

**BASE SEGUNDA a BASE CUARTA. ...**

**BASE QUINTA.** Existirá un Tribunal de **Justicia Administrativa**, dotado de plena autonomía para **dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. El Tribunal tendrá a su cargo** dirimir las controversias **que se susciten** entre **la administración pública** del Distrito Federal **y los particulares**; **imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de**



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

**las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública del Distrito Federal o al patrimonio de los entes públicos del Distrito Federal.**

**Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Tribunal Superior de Justicia, se observará lo previsto en la fracción II de la Base Cuarta del presente artículo, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.**

**D. a H. ...**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

**SEGUNDO.** El Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de esta Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo. Asimismo, deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

**las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto y en las leyes que derivan del mismo.**

**TERCERO. La ley a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución, establecerá que, observando lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa:**

- a) Aprobará su proyecto de presupuesto, con sujeción a los criterios generales de política económica y los techos globales de gasto establecidos por el Ejecutivo Federal;**
- b) Ejercerá directamente su presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados, sin sujetarse a las disposiciones emitidas por las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública;**
- c) Autorizará las adecuaciones presupuestarias sin requerir la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando no rebase su techo global aprobado por la Cámara de Diputados;**
- d) Determinará los ajustes que correspondan a su presupuesto en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal, y**
- e) Realizará los pagos, llevará la contabilidad y elaborará sus informes, a través de su propia tesorería, en los términos de las leyes aplicables.**



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

**CUARTO.** El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto.

**QUINTO.** Las adiciones, reformas y derogaciones que por virtud del presente Decreto se hacen a los artículos 79, 108, 109, 113, 114, 116 fracción V y 122 Base Quinta, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las leyes a que se refiere el Transitorio Segundo del presente Decreto.

**SEXTO.-** En tanto se expiden y reforman las leyes a que se refiere el Segundo Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

**SÉPTIMO.** Los sistemas anticorrupción de las entidades federativas deberán conformarse de acuerdo con las Leyes Generales que resulten aplicables, las constituciones y leyes locales.

**OCTAVO.** Los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que hayan sido nombrados a la fecha de entrada en



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

**vigor de la ley a que se refiere la fracción XXIX-H, del artículo 73, de esta Constitución, continuarán como Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por el tiempo que fueron nombrados.**

**Los titulares de los órganos a que se refieren las adiciones y reformas que establece el presente Decreto en las fracciones VIII del artículo 74 y II del artículo 76, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del mismo, continuarán en su encargo en los términos en los que fueron nombrados.**

**Los Magistrados de los Tribunales Contenciosos Administrativos cualquiera que sea su denominación en el ámbito de las entidades federativas, continuarán como magistrados de los Tribunales de Justicia Administrativa de cada entidad federativa, exclusivamente por el tiempo que hayan sido nombrados.**

**El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa continuará funcionando con su organización y facultades actuales y substanciando los asuntos que actualmente se encuentran en trámite, hasta la entrada en vigor de la Ley a que se refiere la fracción XXIX-H, del artículo 73, de este Decreto.**

**NOVENO. Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que cuenta el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, incluyendo todos sus bienes y los derechos derivados de los fondos o fideicomisos vigentes, pasarán a formar parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en los términos que**



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

**determine la ley a que se refiere la fracción XXIX-H, del artículo 73, de esta Constitución.**

**DÉCIMO. Los trabajadores de base que se encuentren prestando sus servicios en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a la entrada en vigor de la ley a que se refiere la fracción XXIX-H, del artículo 73, de esta Constitución, seguirán conservando su misma calidad y derechos laborales que les corresponden ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los términos que dicha ley determine.**

**DÉCIMO PRIMERO. La ley reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 constitucional, reformado por virtud del presente Decreto, se entenderá referida al último párrafo del artículo 109 constitucional atendiendo a lo establecido en el Quinto Transitorio del presente Decreto.**

**Palacio Legislativo de San Lázaro a 25 de febrero de 2015.**



# COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

## LISTA DE VOTACIÓN

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCION

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
 PRESIDENTE	4°	D.F	(GPPRD)			
 SECRETARIO	03	QUERÉTARO	(GPPAN)			
 SECRETARIO	4°	D.F	(GPPAN)			
 SECRETARIO	08	CHIHUAHUA	(GPPRI)			
 SECRETARIO	05	NUEVO LEÓN	(GPPRI)			
 SECRETARIO	02	QUINTANA ROO	(GPPRI)			



# COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## LISTA DE VOTACIÓN

PROYECTO DE DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCION

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
 SECRETARIO	5°	MÉXICO	(PANAL)			
 SECRETARIO	4ª	GUERRERO	(MC)			
 SECRETARIA	4ª	D.F	(PVEM)			
 SECRETARIA	03	QUINTANA ROO	(GPPRI)			
 SECRETARIA	5°	MÉXICO	(GPPRD)			
 SECRETARIO	03	CHIHUAHUA	(GPPAN)			



# COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## LISTA DE VOTACIÓN

PROYECTO DE DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCION

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	2 <sup>a</sup>	QUERÉTARO	(GPPAN)			
 INTEGRANTE	02	GUANAJUATO	(GPPAN)			
 INTEGRANTE	02	GUANAJUATO	(GPPAN)			
 INTEGRANTE	04	QUINTANA ROO	(GPPAN)			
 INTEGRANTE	06	MÉXICO	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	02	COAHUILA	(GPPRI)			



# COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

## LISTA DE VOTACIÓN

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCION

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	01	PUEBLA	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	03	CHIAPAS	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	03	NAYARIT	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	13	MÉXICO	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	01	QUERÉTARO	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	05	HIDALGO	(GPPRI)			



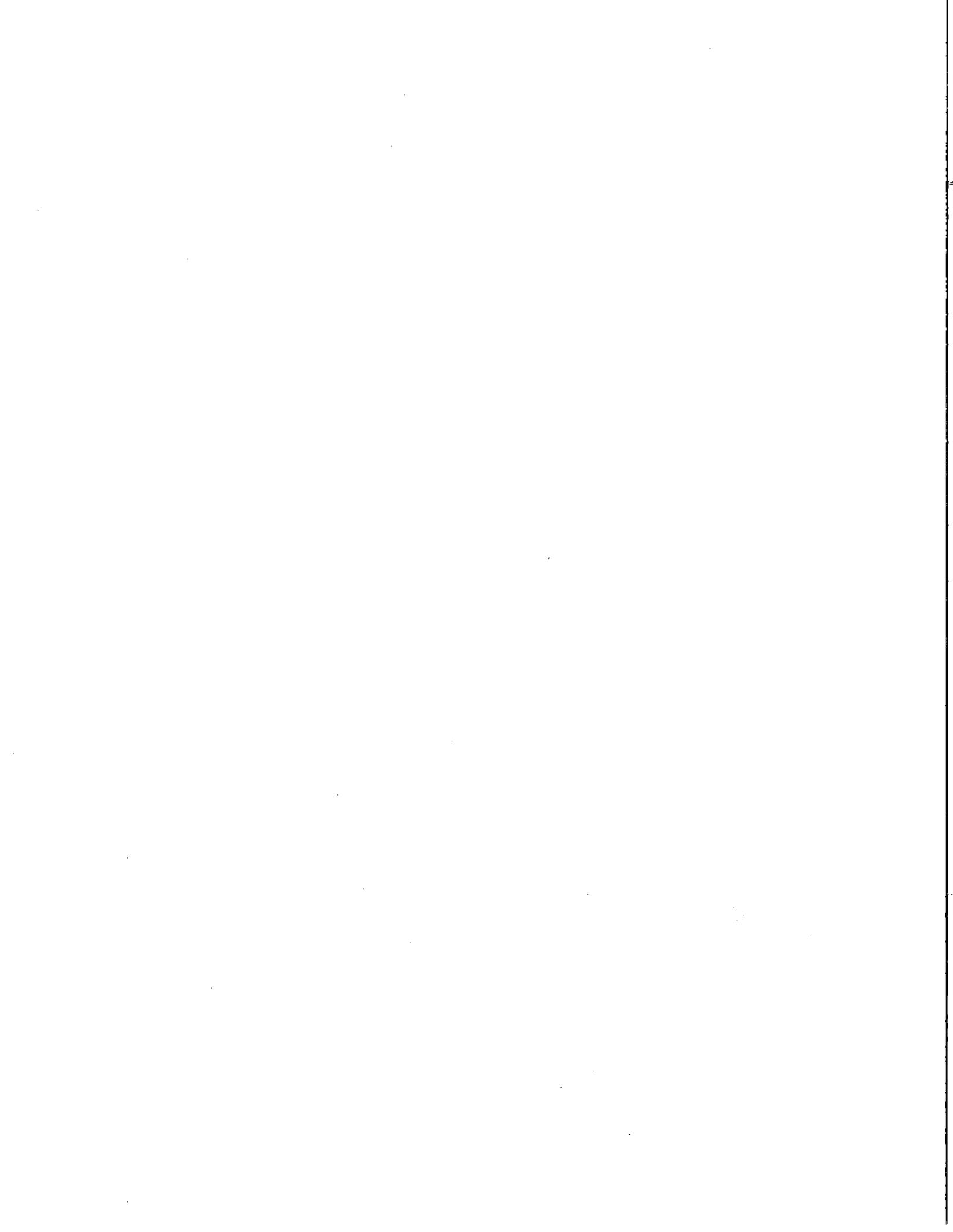
# COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## LISTA DE VOTACIÓN

PROYECTO DE DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCION

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	5a	MÉXICO	(PT)			
	DIP. RICARDO CANTÚ GARZA					
 INTEGRANTE	02	AGUASCALIENTES	(PVEM)			
	DIP. ANTONIO CÚELLAR STEFFAN					
 INTEGRANTE	4°	D.F.	(GPPRD)			
	DIP. AMALIA DOLORES GARCÍA MEDINA					
 INTEGRANTE	4°	D.F.	(GPPRD)			
	DIP. JOSÉ ANGEL ÁVILA PÉREZ					
 INTEGRANTE	11	D.F.	(GPPRD)			
	DIP. LUIS ÁNGEL X. ESPINOSA CHÁZARO					
 INTEGRANTE	17	D.F.	(GPPRD)			
	DIP. FERNANDO ZÁRATE SALGADO					



**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXII Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Manlio Fabio Beltrones Rivera, PRI, presidente; Ricardo Anaya Cortés, PAN; Agustín Miguel Alonso Raya, PRD; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Juan Ignacio Samperio Montaña, MOVIMIENTO CIUDADANO; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; María Sanjuana Cerda Franco, NUEVA ALIANZA.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Presidente, Silvano Aureoles Conejo; vicepresidentes, Tomás Torres Mercado, PVEM; Francisco Agustín Arroyo Vieyra, PRI; María Beatriz Zavala Peniche, PAN; Aleida Alavez Ruiz, PRD; secretarios, Francisca Elena Corrales Corrales, PRI; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Graciela Saldaña Fraire, PRD; Javier Orozco Gómez, PVEM; Merilyn Gómez Pozos, MOVIMIENTO CIUDADANO; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fernando Bribiesca Sahagún, NUEVA ALIANZA.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

**De la Comisión de Cambio Climático, con proyecto de decreto que adiciona un último párrafo al artículo 9o. de la Ley General de Cambio Climático.**

La Comisión de Cambio Climático, de conformidad con lo establecido en los artículos 39, fracciones 2 y 3, 45, fracciones 1 y 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 158, fracción 1, numeral IV, y 80, fracción 2, del reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de la asamblea el dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 9o. de la Ley General de Cambio Climático, al tenor de los siguientes

**Antecedentes**

- Que en fecha 22 de octubre de 2014, la Mesa Directiva dio cuenta del oficio de la Cámara de Senadores por el que remite minuta de proyecto de decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 9o. de la Ley General de Cambio Climático.
- Que en esa misma fecha, la Presidencia dictó el siguiente trámite: Túrnese a la Comisión de Cambio Climático para dictamen.

**Contenido de la Minuta**

La minuta dictaminada por las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Estudios Legislativos tiene por objetivo modificar la Ley General de Cambio Climático, para darle a los municipios la atribución correspondiente y puedan establecer convenios de coordinación o asociarse para el mejor ejercicio de las atribuciones que prevén las doce fracciones que conforman el artículo 9o.

Las comisiones unidas afirman que el cambio climático ha sido reconocido como una de las principales amenazas a la seguridad internacional, dado que se prevé que sus impactos tengan efectos considerables en diversas actividades productivas e incluso en la salud de la población, la comunidad internacional está trabajando para reformar el régimen internacional a efecto de que responda a las necesidades y retos que plantean las proyecciones científicas y así evitar que la temperatura media global se eleve.

Por otro lado en la minuta en cuestión, se puntualiza que conscientes del panorama actual en nuestro país, convencidos de la contribución que tendría a nivel nacional avanzar en la construcción de las bases legales en materia de cambio climático, los legisladores se dieron a la tarea de redactar, nutrir y aprobar la Ley General de Cambio Climático.

Las comisiones unidas coinciden en que diversos cuerpos legales no sólo incorporan disposiciones que contemplan el establecimiento de mecanismos de coordinación entre los tres ordenes de gobierno, e incluso entre municipios, sino que además, establecen formas de organización y asociación que facilitan la formulación y aplicación de políticas y programas a nivel municipal, aspecto que se fundamenta en el artículo 115 constitucional.

Además se considera que el cambio climático siendo un tema complejo y transversal, requiere la participación de una multiplicidad de actores en los diferentes órdenes de gobierno y de la sociedad, y si bien es innegable la realización de importantes avances en el ámbito federal, aún hay mucho por hacer en el ámbito local, particularmente a nivel municipal.

De igual manera señalan que la acción municipal resulta de particular importancia para la atención de los retos que supone el cambio climático pues se trata de un orden de gobierno cuyo poder de acción y gestión tiene un impacto inmediato en la población.

Se pone especial énfasis en la relevancia de la reforma propuesta ya que actualmente la Ley General de Cambio Climático contempla diversos mecanismos de participación en los que convergen los tres órdenes de gobierno pero no incluye una disposición expresa que faculte a los municipios a asociarse o celebrar acuerdos de coordinación entre ellos para cumplir a cabalidad con las competencias que la Ley les atribuye.

#### Consideraciones de la Comisión

Esta Comisión de Cambio Climático, posterior al estudio y análisis de la minuta que nos ocupa, manifiesta las siguientes consideraciones:

Coincidimos con la Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y de Estudios Legislativos en que el Cambio Climático ha sido reconocido como una de las principales amenazas de la seguridad internacional, y que específicamente en nuestro país algunos efectos que se prevén en un escenario de incremento de temperatura son los cambios en los patrones de lluvia, el incremento en el número y la intensidad de ciclones tropicales y huracanes, sin olvidar la reducción en la precipitación de las regiones hidrológicas, alteración en las actividades agrícolas y silvícolas, así como el incremento en la vulnerabilidad de especies y de ecosistemas, y por obiedad el aumento de enfermedades; por lo que es necesario el implemento de acciones inmediatas para prevenir dicho panorama.

Es digno de reconocer el gran avance de la aprobación de la Ley General de Cambio Climático la cual entró en vigor en octubre del 2012, y como toda ley perfectible se han identificado aspectos que se pueden modificar para su mejor implementación.

Igualmente reforzamos el aspecto de que en la ley en cuestión, se contempla expresamente el establecimiento de mecanismos de coordinación entre los tres órdenes de gobierno, inicialmente en la formulación de la política nacional de cambio climático, dispuesta en el artículo 26 fracción VI y fracción X de dicha Ley, el cual a la letra dice:

“Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de:

I. a V...

VI. Integralidad y transversalidad, adoptando un enfoque de coordinación y cooperación entre órdenes de gobierno , así como con los sectores social y privado para asegurar la instrumentación de la política nacional de cambio climático;

VII a IX...

X. Transparencia, acceso a la información y a la justicia, considerando que los distintos órdenes de gobierno deben facilitar y fomentar la concientización de la población, poniendo a su disposición la información relativa al cambio climático y proporcionando acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos pertinentes atendiendo a las disposiciones jurídicas aplicables;”

Con relación en lo anterior, observamos con claridad que dentro de la Ley a modificar se expresa lo concerniente a la participación de los tres órdenes de gobierno en la formulación de la política nacional de cambio climático, sin embargo, como mencionan las Comisiones Unidas exponentes, en cuanto a las atribuciones de los municipios no se manifiesta de manera expresa la posibilidad de asociarse o unir esfuerzos para combatir sus problemáticas en común. Aspecto que sería muy viable en cuanto a la efectiva y pronta resolución de los problemas que en materia de cambio climático se pretenden combatir, específicamente en cuanto acciones de mitigación y adaptación, además de considerar un ahorro en uso de recursos económicos en dichas acciones.

Ahora bien, efectivamente en el artículo 115 constitucional, citado en la minuta en discusión, se establece en el párrafo tercero de la fracción III lo siguiente:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I a II...

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público;
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto;
- e) Panteones;
- f) Rastro;

- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e
- i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan.

Derivado de lo anterior afirmamos que nuestra Carta Magna ya contempla de manera expresa dicha asociación entre ayuntamientos, en cuanto a las funciones que les correspondan de manera general.

Puntualizamos que en la Estrategia Nacional de Cambio Climático es el instrumento rector de la política nacional en el mediano y largo plazos para enfrentar los efectos del cambio climático y transitar hacia una economía competitiva, sustentable y de bajas emisiones de carbono, entonces al ser el instrumento rector, éste describe los ejes estratégicos y líneas de acción a seguir con base en la información disponible del entorno presente y futuro, para así orientar las políticas de los tres órdenes de gobierno, al mismo tiempo que fomentar la corresponsabilidad con los diversos sectores de la sociedad. Esto con el objetivo de atender las prioridades nacionales y alcanzar el horizonte deseable para el país en el largo plazo. Es importante mencionar que la Estrategia no es exhaustiva y no pretende definir acciones concretas de corto plazo ni con entidades responsables de su cumplimiento. A nivel federal, el Programa Especial de Cambio Climático (PECC) definirá los objetivos sexenales y acciones específicas de mitigación y adaptación cada seis años, mientras señala entidades responsables y metas. A nivel local de acuerdo a lo dispuesto en la LGCC y en sus respectivos ámbitos de competencia, serán los programas de las entidades federativas en materia de cambio climático y los programas municipales de cambio climático. El conjunto de dichos instrumentos de planeación, la operación efectiva del marco institucional previsto en la LGCC, el desarrollo de los instrumentos económicos y el diseño de herramientas técnicas apropiadas en concordancia con esta Estrategia permitirán concretar las metas de mediano y largo plazo.

Y es precisamente derivado de lo anterior, que trasciende la necesidad de que los municipios cuenten con mecanismos jurídicos que permitan su coordinación para llevar a cabo los programas, acciones e instrumentos que les permitan potenciar los efectos y objetivos planteados dentro de sus programas municipales de cambio climático, con el objeto de dar cumplimiento a los fines establecidos en el ordenamiento jurídico específico.

Así mismo concluimos resaltando que en nuestro marco jurídico está por demás marcado el hecho de que es sumamente necesaria la coordinación entre los tres órdenes de gobierno, sin embargo en la materia de Cambio climático efectivamente no se encuentra de manera expresa la asociación o coordinación de los órganos en el ámbito local, para unión de esfuerzos en cuando a implementación de medidas o acciones para combatir el impacto de los efectos de cambio climático, motivo por el cual consideramos que la reforma contenida en la Minuta que nos ocupa es pertinente y congruente con las metas establecidas en la Ley General de Cambio Climático, como en los instrumentos rectores de las políticas establecidas por el Ejecutivo Federal para su ejecución.

No resulta omiso para los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, reconocer el esfuerzo que se hace a nivel Federal y Estatal, en cuanto a medidas de acción para la mitigación de efectos del cambio climático, sin embargo es necesario reforzar de manera inmediata en el ámbito local, a nivel municipal, las atribuciones necesarias para hacer posible esa asociación o coordinación de ayuntamientos, y poder así unir esfuerzos para que de una manera más pronta se de atención a dicha problemática, añadiendo también el aspecto de un uso menor de recursos, puesto que es una realidad que hay una escasez de los mismos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión dictaminadora con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de la asamblea el siguiente

Decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 9o. de la Ley General de Cambio Climático

Artículo Único. Se adiciona un último párrafo al artículo 9o. de la Ley General de Cambio Climático, para quedar como sigue:

Artículo 9o. Corresponde a los municipios, las siguientes atribuciones:

I. a XII. ...

Los municipios, con acuerdo de sus ayuntamientos podrán coordinarse y/o asociarse para una eficiente implementación de las disposiciones previstas en este artículo.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro el 9 de diciembre de 2014.

La Comisión de Cambio Climático

Diputados: Ramón Antonio Sampayo Ortiz (rúbrica), presidente; Rocío Adriana Abreu Artiñano (rúbrica), Blanca Estela Gómez Carmona (rúbrica), Román Alfredo Padilla Fierro (rúbrica), Hugo Mauricio Pérez Anzueto, Sergio Augusto Chan Lugo (rúbrica), Yesenia Nolasco Ramírez (rúbrica), secretarios; Verónica Carreón Cervantes (rúbrica), Ángel Cedillo Hernández, Lourdes Adriana López Moreno (rúbrica), Javier Orihuela García (rúbrica), Jorge Federico de la Vega Membrillo, Rodrigo Chávez Contreras (rúbrica).

**De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, con proyecto de decreto que adiciona las fracciones XI a XV del artículo 14 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro.**

Honorable Asamblea

La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, de conformidad con lo enunciado en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 80, 82 numeral 1, 85, 176 y 95, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta honorable asamblea el presente dictamen.

I. Antecedentes

1. En la sesión de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión celebrada el día 03 de abril de 2013, la diputada Mónica García de la Fuente, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXII Legislatura, presentó la iniciativa con proyecto de decreto que modifica el artículo 14 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro (LFLL).

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la iniciativa en comento a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

3. El 26 de septiembre de 2013, el dictamen positivo se sometió a discusión y votación en el pleno de la Cámara de Diputados, aprobándose con 374 votos.

La iniciativa con proyecto de decreto se turnó a la Cámara de Senadores y fue recibida para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente, el 01 de octubre de 2013.

4. En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores turnó la minuta en comento a las Comisiones Unidas de Educación, de Biblioteca y Asuntos Editoriales y de Estudios Legislativos, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

5. El dictamen de primera lectura fue presentado el 10 de abril de 2014 por las Comisiones Unidas de Educación, de Biblioteca y Asuntos Editoriales y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores de la LXII Legislatura.

6. El 21 de abril de 2014, el dictamen positivo con modificaciones, se sometió a discusión y votación en el pleno de la Cámara de Senadores, aprobándose con 85 votos.

7. La minuta con proyecto de decreto se turnó a la Cámara de Diputados y fue recibida para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente, el 22 de abril de 2014, por la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos.

## II. DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

La minuta tiene como principal objetivo el de fortalecer y consolidar al Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura como “un órgano consultivo de la Secretaría de Educación Pública y un espacio de concertación y asesoría entre todas las instancias públicas, sociales y privadas vinculadas al libro y la lectura” (artículo 12 de la LFLL).

Para ello, el Consejo debe contar con actores clave que tengan injerencia y participación en la publicación y difusión del libro. El Consejo Nacional lo integran los titulares de la Secretaría de Educación Pública, como parte de la presidencia del órgano; el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, la Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana, la Asociación de Libreros de México, la Asociación Nacional de Bibliotecarios, la Sociedad General de Escritores de México, la Dirección General de Materiales Educativos de la Secretaría de Educación Pública, la Dirección General de Publicaciones del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, la Dirección General de Bibliotecas del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.

No obstante, la presente minuta busca reconocer la importancia de la participación de los titulares del Fondo de Cultura Económica, del Instituto Nacional del Derecho de Autor, y de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, formalizando su colaboración como integrantes con carácter permanente .

Lo anterior, es con el fin de agrupar los principales actores públicos, sociales y privados que orienten las políticas públicas con respecto al fomento de la Lectura y el Libro y que al mismo tiempo, se logre un espacio de discusión y análisis de las necesidades que este tema engloba.

En este contexto y con base en los anteriores argumentos, en la minuta se propone la siguiente iniciativa con proyecto de decreto:

Único . Se adiciona las fracciones XI, XII y XIII al artículo 14 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, para quedar como sigue:

Artículo 14 . ...

I. al X. ...

XI. El Director General del Fondo de Cultura Económica;

XII. El Director General del Instituto Nacional del Derecho de Autor;

XIII. El Director General de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos.

...

...

### III . Consideraciones generales

En opinión de la comisión dictaminadora, es de reconocerse la importancia de promover y difundir la lectura y el libro, ya que el déficit de comprensión lectora en los alumnos de los diferentes niveles educativos, específica mente en educación básica y normal es un problema que está latente en nuestra sociedad. Esto afecta de sobremanera su aprendizaje tanto en el conocer y ser, como en el de participar en sociedad.

Por tanto, una de las competencias fundamentales para el estudiante es la comprensión lectora. De acuerdo con Pérez Zorrilla (2005), la comprensión lectora es considerada como la “aplicación específica de destrezas de procedimiento y estrategias cognitivas de carácter más general”.<sup>1</sup>

Con lo anterior, es de gran importancia que el Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura lo integren organismos públicos, sociales o privados que estén a cargo de propiciar la generación de políticas públicas, programas, proyectos y acciones a favor de la promoción de la lectura; además de fomentar la edición, difusión y distribución del libro.

De ahí que es necesario integrar a tres organismos que contribuyan de manera permanente con la promoción y difusión del libro. Ellos son: el Fondo de Cultura Económica es una editorial con una trayectoria importante, la cual fue concebida como un proyecto para dotar de material de análisis a los alumnos de economía en México; no obstante, en la actualidad es una institución editorial reconocida en México y en Iberoamérica;<sup>2</sup> el Instituto Nacional del Derecho de Autor, es la autoridad administrativa que salvaguarda los derechos de autor, fomenta la creatividad y el desarrollo cultural e impulsa “la cooperación internacional y el intercambio con instituciones encargadas del registro y protección del derecho de autor y derechos conexos”;<sup>3</sup> y la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos (Conaliteg) es una de las políticas educativa más sostenidas, es un organismo que produce libros de manera vasta y especializada, en temas de educación preescolar, primaria, secundaria, telesecundaria, indígena y braille.<sup>4</sup>

En virtud de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 apartado A de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos propone a esta honorable asamblea que el presente proyecto de decreto que reforma el artículo 14 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro sea remitido al Ejecutivo para efecto de que, si no tuviere observaciones que hacer, lo publique inmediatamente.

Por lo anterior, y una vez analizada la minuta materia de este Dictamen, la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos somete a consideración del pleno de la Cámara de Diputados el siguiente:

Proyecto de decreto por el que se adicionan las fracciones XI, XII, XIII, XIV y XV al artículo 14 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, en materia de integración del Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura

Artículo Único . Se adicionan las fracciones XI, XII, XIII, XIV y XV al artículo 14 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, para quedar como sigue:

Artículo 14 . El Consejo estará conformado por:

I . a VIII . ...

IX . El Director General de Publicaciones del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes;

X . El Director General de Bibliotecas del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes;

XI. El Director General del Fondo de Cultura Económica;

XII. El Director General del Instituto Nacional del Derecho de Autor;

XIII. El Director General de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos;

XIV. El Presidente de la Comisión de Biblioteca y Asuntos Editoriales de la Cámara de Senadores, y

XV. El Presidente de la Comisión Bicameral del Sistemas de Bibliotecas del Congreso de la Unión.

...

...

Transitorio

Único . El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Pérez Zorrilla, María de Jesús (2005) “Evaluación de la comprensión lectora: dificultades y limitaciones”. Revista de Educación, número extraordinario 2005, pp. 121-138. Recuperado el 20 de octubre de 2014, desde: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1332462>

2 Fondo de Cultura Económica (2014) Los orígenes y los precursores. Recuperado el 20 de octubre de 2014, desde: <http://www.fondodeculturaeconomica.com/Editorial/Trimestre/Historia.aspx>

3 Instituto Nacional del Derecho de Autor (2014) Misión y Visión. Recuperado el 20 de octubre de 2014, desde: <http://www.indautor.gob.mx/mision.html>

4 Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos (2014) Historia. Recuperado el 20 de octubre de 2014, desde: <http://www.indautor.gob.mx/mision.html>

Palacio Legislativo de San Lázaro, México, DF, a 11 de diciembre de 2014.

La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Diputados: Jorge Federico de la Vega Membrillo (rúbrica), presidente; María Guadalupe Mondragón González (rúbrica), Ernesto Alfonso Robledo Leal (rúbrica), José Enrique Doger Guerrero (rúbrica), Roy Argel Gómez Olguín (rúbrica), Miguel Ángel Aguayo López (rúbrica), Dulce María Muñiz Martínez (rúbrica), Adriana Fuentes Téllez (rúbrica), Dora María Guadalupe Talamante Lemas, Héctor Hugo Roblero Gordillo (rúbrica), Nelly del Carmen Vargas Pérez, Víctor Reymundo Nájera Medina (rúbrica), Mario Francisco Guillén Guillén (rúbrica), secretarios; Juan Manuel Gastélum Buenrostro, Alejandra López Noriega, Glafiro Salinas Mendiola, Leticia López Landero, Blanca Estela Gómez Carmona (rúbrica), Julio César Flemate Ramírez (rúbrica), Gaudencio Hernández Burgos, María de Jesús Huerta Rea (rúbrica), Arnoldo Ochoa González (rúbrica), Eduardo Solís Nogueira (rúbrica), Harvey Gutiérrez Álvarez (rúbrica), Mónica García de la Fuente (rúbrica), Alberto Díaz Trujillo, Roxana Luna Porquillo, Guadalupe Socorro Flores Salazar (rúbrica), Roberto López González, Fernando Cuéllar Reyes (rúbrica en contra).

## De la Comisión de Salud, con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 73 de la Ley General de Salud.

Honorable Asamblea:

Con fundamento en las facultades que les confieren los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, 81, 82, 84, 85, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados y habiendo analizado el contenido de la minuta en comento, esta comisión somete a la consideración de los integrantes de esta honorable asamblea el presente dictamen.

### I. Metodología

La Comisión de Salud encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado “Antecedentes”, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la minuta.

En el apartado “Contenido de la minuta”, se exponen los objetivos y se hace una descripción de la minuta en la que se resume su contenido, motivos y alcances.

En las “Consideraciones”, los integrantes de la comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

### II. Antecedentes

Con fecha 14 de febrero de 2013, la senadora María Elena Barrera Tapia (PVEM) y los senadores Miguel Romo Medina, Braulio Manuel Fernández Aguirre, María Cristina Días Salazar, Armando Neyra Chávez e Hilda Estela Flores Escalera (PRI), presentaron al Senado de la República de la LXI Legislatura, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones I y VIII y se adiciona la fracción V al artículo 73 de la Ley General de Salud.

Con la misma fecha, en sesión plenaria de la Cámara de Senadores, la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha Iniciativa fuera turnada a las Comisiones de Salud y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen correspondiente.

Habiendo pasado a primera lectura en sesión de fecha 21 de abril de 2014, el dictamen pasó a una segunda lectura para la sesión de fecha 22 de abril de 2014, en la cual fue aprobado en votación nominal y ordenándose turnar a la Cámara de Diputados para los efectos constitucionales correspondientes.

En sesión de fecha 28 de abril de 2014, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados ordenó se turnara la Minuta en comento a la Comisión de Salud, para su análisis y dictamen correspondiente.

### III. Contenido de la minuta

La presente minuta propone que se incorpore en la Ley General de Salud, que en la promoción de la salud mental y la atención de las personas con trastornos mentales y del comportamiento, que realizan (de conformidad al artículo 73 de la Ley General de Salud) la Secretaría de Salud, las instituciones de salud y los gobiernos de las entidades federativas, en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán que:

Estás actividades sean de carácter nacional y permanente, así como a la detección de los grupos poblacionales en riesgo de sufrir trastornos mentales y del comportamiento, preferentemente niñas, niños y adolescentes.

#### Ley General de Salud

##### Texto vigente

##### Artículo 73. ...

I. El desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas que contribuyan a la salud mental, preferentemente a grupos en situación de vulnerabilidad.

##### II. a VI. ...

VII. La participación de observadores externos para vigilar el pleno respeto de los derechos humanos de las personas con trastornos mentales y del comportamiento, que son atendidas en los establecimientos de la red del Sistema Nacional de Salud, y

VIII. Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan a la prevención, atención y fomento de la salud mental de la población.

#### Iniciativa

##### Artículo 73. ...

I. El desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas con carácter nacional y permanente que contribuyan a la salud mental, preferentemente a grupos en situación de vulnerabilidad.

##### II. a VI. ...

VII. La participación de observadores externos para vigilar el pleno respeto de los derechos humanos de las personas con trastornos mentales y del comportamiento que son atendidas en los establecimientos de la red del sistema nacional de salud;

VIII. La detección de los grupos poblacionales en riesgo de sufrir trastornos mentales y del comportamiento, preferentemente niñas, niños y adolescentes; y

IX. Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan a la prevención, atención y fomento de la salud mental de la población.

#### IV. Consideraciones

Primera. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho a la salud en el párrafo tercero del artículo 4o.:

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud... y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Del precepto antes mencionado deriva el sistema de normas jurídicas de derecho social, que busca regular los mecanismos y acciones para lograr que la protección de la salud sea un bien tutelado por los diversos órdenes de gobierno, a través de la delimitación del campo de la actividad gubernamental, social e individual, siendo ésta uno de los principales elementos de justicia social.

El derecho a la protección de la salud, es un derecho social y universal, independiente de la situación de vulnerabilidad de sus destinatarios, ya que, además, es un elemento esencial para que el Estado pueda sentar las bases para eliminar la desigualdad existente entre los miembros de una sociedad.

En la exposición de motivos de la reforma mediante la cual se elevó en 1983 a rango constitucional el derecho a la protección de la salud, se considera a éste como una responsabilidad compartida entre los diversos órdenes de gobierno, el individuo y la sociedad en su conjunto.

Segunda. Los trastornos mentales y conductuales se consideran padecimientos que se caracterizan por alteraciones de los procesos de pensamiento, de las emociones o del comportamiento, asociadas con angustia personal y o con alteraciones del funcionamiento, es decir, no son sólo variaciones dentro de la “normalidad”.

La salud mental es un fenómeno complejo determinado por múltiples factores de índole social, ambiental, biológica y psicológica. La salud mental incluye: los síndromes depresivos y ansiosos, la epilepsia, la demencia, la esquizofrenia, las adicciones y los trastornos del desarrollo infantil, los cuales se han incrementado en México durante los últimos años.

Para homogeneizar este gran espectro de trastornos y padecimientos, se creó el Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales (Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders, DSM) por la Asociación Americana de Psiquiatría; y contiene una clasificación de los trastornos mentales y proporciona descripciones claras de las categorías diagnósticas, con el fin de que los clínicos y los investigadores de las ciencias de la salud puedan diagnosticar, estudiar e intercambiar información y tratar los distintos trastornos mentales.

Este manual clasifica los trastornos mentales en diecisiete categorías. Los trastornos depresivos se encuentran dentro de la categoría de los trastornos del estado de ánimo, los cuales se dividen en trastornos depresivos («depresión unipolar»), trastornos bipolares y dos trastornos basados en la etiología: trastorno del estado de ánimo debido a enfermedad médica y trastorno del estado de ánimo inducido por sustancias.

Tercera. Según la Encuesta Nacional de Epidemiología Psiquiátrica los trastornos psiquiátricos se presentan en las primeras décadas de la vida; el 50 por ciento de los adultos que informaron haber sufrido un trastorno mental, lo padecieron antes de los 21 años de edad. Del mismo modo se estima que un 7 por ciento de la población infantil entre los 3 y los 12 años se encuentran afectados por uno o más problemas de salud mental y los más frecuentes son los problemas de aprendizaje, retraso mental, la angustia y los intentos de suicidio.

Cuarta. La prevalencia de trastornos mentales es de 5-18 por ciento de la población general. La depresión es el trastorno más frecuente en uno y otro sexo (4.9 por ciento hombres y 9.7 por ciento, mujeres), por lo que se espera que 1 de cada 6 personas desarrolle eventualmente un trastorno mental que podría requerir atención especializada. Es decir, que en México padecen trastornos mentales casi 15 millones de personas. Cabe destacar que tales prevalencias son más bajas que las observadas en Estados Unidos, donde existen cifras de hasta 19.5 y 25 por ciento para cualquier trastorno afectivo y por ansiedad, respectivamente.

Quinta. Es necesario referir que actualmente, conforme al marco jurídico sanitario vigente, la salud mental, concepto dentro del cual se encuentra la prevención y atención a los trastornos mentales y del comportamiento, se encuentra considerada como materia de salubridad general y como un servicio básico de salud (Artículos 3, fracción VI; y 27, fracción VI de la Ley General de Salud).

Sexta. En este mismo sentido, la presente reforma pretende incluir a la fracción I del artículo 73 de la Ley General de salud, que en el desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas que contribuyan a la salud mental, preferentemente a grupos en situación de vulnerabilidad, deberán ser “con carácter nacional y permanente”, sin embargo, cabe hacer mención que el artículo 1º señala que la presente Ley es “... de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social”, es decir, las disposiciones plasmadas en la Ley son de aplicación general y en toda la República.

Por lo anterior consideramos que la propuesta de adición al artículo en comento, será viable siempre y cuando se elimine la palabra con carácter “nacional”.

Séptima. La prevención, promoción y atención de la salud mental han sido ejes sobre los cuales se han edificado las políticas públicas que buscan solucionar los trastornos mentales y del comportamiento. La salud mental a diferencia de la salud física carece de síntomas patentes o fáciles de manifestar, por lo que estos problemas sólo se atienden cuando tienen una expresión manifiesta de alteración en el proceso cognitivo.

Para la adecuada atención de la salud mental de las personas, es necesario el oportuno descubrimiento de las afecciones padecidas, por lo que, para asistir efectivamente a las personas en los problemas de salud mental, primero se requiere detectar que la persona sufre algún padecimiento de este tipo, para así diagnosticarla y canalizarla en orden a su recuperación.

La detección de los problemas de salud mental, es un paso anterior a la atención y distinto de la prevención, donde se busca descubrir la existencia de algún problema de salud mental que no es patente o no se ha manifestado; de lograrse la oportuna detección de los trastornos psiquiátricos, los tratamientos que buscan solucionar tales afecciones podrán tener, en comparación de una detección tardía, un costo y duración menor, así como proporcionar, durante más tiempo, una mejor calidad de vida a las personas.

En concordancia con los proponentes, aunque no hay una edad determinada en la que inicie algún tipo de enfermedad mental, la mitad de los adultos que han sufrido algún trastorno psiquiátrico, afirman haberlo padecido en edades tempranas, cuestión que manifiesta el enorme valor que tienen los primeros años de vida en la formación integral del desarrollo cognitivo y psiquiátrico de mujeres y hombres.

La necesidad de detectar y atender problemas mentales en niñas, niños y adolescentes, es un tema que debe priorizarse ya que estos grupos son más propensos y vulnerables a padecer afecciones mentales, con motivo de un correcto y temprano tratamiento es importante poner especial atención en la detección de enfermedades psiquiátricas en nuestros futuros ciudadanos.

Por lo expuesto, para los efectos del inciso E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de la Comisión de Salud de la LXII Legislatura sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 73 de la Ley General de Salud

Artículo Único. Se reforma la fracción I y se adiciona una fracción VIII, recorriéndose la actual para ser fracción IX, del artículo 73 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 73. ...

I. El desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas con carácter permanente que contribuyan a la salud mental, preferentemente a grupos en situación de vulnerabilidad.

II. a VI. ...

VII. La participación de observadores externos para vigilar el pleno respeto de los derechos humanos de las personas con trastornos mentales y del comportamiento, que son atendidas en los establecimientos de la red del sistema nacional de salud;

VIII. La detección de los grupos poblacionales en riesgo de sufrir trastornos mentales y del comportamiento, preferentemente niñas, niños y adolescentes, y

IX. Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan a la prevención, atención y fomento de la salud mental de la población.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de diciembre de 2014.

La Comisión de Salud

Diputados: Mario Alberto Dávila Delgado (rúbrica), presidente; Leobardo Alcalá Padilla (rúbrica), Francisco Javier Fernández Clamont (rúbrica), María Elia Cabañas Aparicio (rúbrica), Rosalba Gualito Castañeda (rúbrica), Alma Marina Vitela Rodríguez (rúbrica), Raquel Jiménez Cerrillo (rúbrica), Eva Diego Cruz (rúbrica), Antonio Sansores Sastré, Carla Alicia Padilla Ramos (rúbrica), secretarios; Miguel Ángel Aguayo López (rúbrica), Alliet Mariana Bautista Bravo (rúbrica), Mónica Clara Molina (rúbrica), José Enrique Doger Guerrero, Rubén Benjamín Félix Hays, Guadalupe Socorro Flores Salazar (rúbrica), Lizbeth Loy Gamboa Song (rúbrica), Héctor García García (rúbrica), Blanca Jiménez Castillo (rúbrica), María del Carmen Martínez Santillán (rúbrica), Martha Lucía Mícher Camarena (rúbrica), Marcelina Orta Coronado, Guadalupe del Socorro Ortega Pacheco (rúbrica), Leslie Pantoja Hernández (rúbrica), Zita Beatriz Pazzi Maza (rúbrica), Ernesto Alfonso Robledo Leal, Jessica Salazar Trejo, Juan Ignacio Samperio Montaña.

**De la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.**

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Atención de Grupos Vulnerables le fue turnada, para su estudio y dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.

**Fundamento legal**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción VII, y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 78, 80, numeral 1, fracción II, 84, 85, 152, numerales 1, 5 y 7, 157, numeral 1, fracción I, 167, numeral 4, y los artículos 175, numeral 1, fracción III, inciso d), 176, 177, 180 y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables somete a la consideración del pleno de esta honorable Cámara de Diputados, el presente dictamen positivo, al tenor de los siguientes

**Antecedentes**

I. En sesión celebrada por la honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el 17 de febrero de 2015, los diputados María de la Paloma Villaseñor Vargas, Manlio Fabio Beltrones Rivera, Carlos Humberto Aceves y del Olmo, Leobardo Alcalá Padilla, Marco Antonio González Valdez, Cecilia González Gómez, Ana Isabel Allende Cano, Lourdes Eulalia Quiñones Canales, Diana Karina Velázquez Ramírez, Flor Ayala Robles Linares, Abel Octavio Salgado Peña y Amira Gricelda Gómez Tueme, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; Arturo Escobar y Vega, Antonio Cuéllar Steffan, Ana Lilia Garza Cadena y Carla Alicia Padilla Ramos, integrantes del Partido Verde Ecologista de México; Ramón Antonio Sampayo Ortiz, Genaro Carreño Muro y Raquel Jiménez Cerrillo, integrantes del Partido Acción Nacional; Josefina Salinas Pérez, Mario Miguel Carrillo Huerta, Verónica Beatriz Juárez Piña y Margarita Elena Tapia Fonllem, integrantes del Partido de la Revolución Democrática; Juan Ignacio Samperio Montaña, Aída Fabiola Valencia Ramírez y José Francisco Coronato Rodríguez, integrantes del Partido Movimiento Ciudadano; Alberto Anaya Gutiérrez, integrante del Partido del Trabajo; María Sanjuana Cerda Franco y Lucila Garfias Gutiérrez, integrantes del Partido Nueva Alianza, y Francisco Alfonso Durazo Montaña, integrante de la Agrupación Movimiento de Regeneración Nacional, presentaron la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.

II. En la misma sesión, la Mesa Directiva de la honorable Cámara de Diputados, en cumplimiento del artículo 67, numeral 1, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, instruyó el turno de la presente iniciativa a la Comisión de Atención a Grupos

Vulnerables mediante oficio DGPL 62-II-5-2492, expediente número 6080, para su análisis, discusión y dictamen.

III. Con fundamento en el artículo 152 numerales 1, 5 y 7 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Presidenta de la Junta Directiva de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables con fecha 18 de febrero de 2015, turnó la iniciativa en cita a la Subcomisión de Atención a Personas con Discapacidad para la elaboración del predictamen correspondiente.

IV. El día 20 de febrero del presente año los diputados integrantes de la Subcomisión de Atención a Personas con Discapacidad, después de analizar y discutir el contenido de la iniciativa, aprobaron el predictamen por unanimidad.

V. En reunión ordinaria convocada el 26 de febrero de 2015, los integrantes de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, procedieron al análisis, discusión y aprobación de la iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la Ley General de Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista y cuyo dictamen se emitió en sentido positivo, por lo que se presenta a consideración del pleno de la honorable Cámara de Diputados.

#### Contenido de la iniciativa

La iniciativa materia del presente dictamen tiene como objetivo la creación de una Ley de carácter General que otorgue certidumbre y seguridad jurídica a las personas con la condición del espectro autista.

El objeto de este nuevo ordenamiento es impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales, a través de la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, y de la sociedad en general.

A partir de la lógica de lo razonable, se busca dar congruencia y adecuar a la práctica diaria los principios contenidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El objetivo responde a la necesidad de vincular la realidad social de las personas con autismo con los valores como la dignidad, la igualdad, la inclusión, la justicia social, la libertad, el respeto, la no discriminación, la autonomía, entre otros. Es esencial reconocer que cada condición o enfermedad, presenta orígenes distintos y necesidades de atención diversa.

En México, la cifra de nacimientos de niños con la condición del espectro autista es alarmante, lo cual obliga a orientar los esfuerzos legislativos para armonizar el marco legal que haga viables, útiles y efectivas las normas jurídicas en el terreno de la realidad social a través de una normatividad aceptada por sus destinatarios y por la acción decidida y transparente de un Estado democrático dispuesto a cumplir y a hacer cumplir los derechos

humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que forma parte.

La reforma constitucional al Capítulo I, “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, realizada en el 2011, revolucionó el derecho mexicano en materia de derechos humanos, obligando al legislador a producir no sólo normas jurídicas bajo el principio general de la facticidad, sino también introduciendo principios tales como: pro persona, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, elementos conceptuales de los cuales emana la iniciativa que nos ocupa, cuya naturaleza y alcances no van en perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos.

El contenido de la iniciativa responde a una realidad política, económica y social que vive el país y busca hacer congruentes los fines con los medios disponibles a través de la aplicación de una ley con un sentido profundamente humanista. Por primera vez, en nuestra legislación, se reconocen, como en muchas partes del mundo, los derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista.

Los promoventes de la iniciativa, representativos de las diversas corrientes de pensamiento en el seno de la Cámara de Diputados han coincidido en que el problema del autismo ha rebasado, con mucho, los esfuerzos institucionales. La salud, la educación, las alternativas de capacitación y empleo, y las posibilidades de recreación y deporte, son los aspectos torales de este proyecto legislativo.

Es de destacar que en el marco del análisis y discusión de la iniciativa, hubo consenso de la problemática que existe para atender primordialmente a las familias que tienen un integrante con la condición del espectro autista y que, en su mayoría, son de escasos recursos económicos, lo que en el contenido de la iniciativa se destacan como problemas esenciales:

–La falta de armonización de disposiciones legales, políticas públicas y recursos presupuestales para atender de manera eficaz a este creciente núcleo social.

–La falta de información precisa sobre el número de casos existentes en las ciudades y en el medio rural y su clasificación por grado.

–La carencia de centros encargados de orientar y apoyar a padres dispersos e impotentes, con información suficiente para detectar señales tempranas de alerta que faciliten un oportuno y eficaz tratamiento terapéutico.

–El vacío de comunicación social que cree una conciencia colectiva y una cultura de inclusión en apoyo a quienes están involucrados en el problema.

–La ausencia de políticas y programas eficientes en el uso y aprovechamiento de la infraestructura institucional de salud y la adecuada preparación de médicos y terapeutas especialistas.

–La escasez de maestros capacitados en el adecuado manejo, integración e inclusión de niños y jóvenes con esta condición en planteles escolares públicos y privados.

–La insuficiencia de innovación de material didáctico y el uso de nuevas tecnologías.

–La inexistencia de opciones suficientes y probadas de capacitación para el trabajo de aquellos cuya capacidad y habilidad se los permita.

–La falta de espacios públicos-recreativos que cuenten con equipamiento adecuado y garanticen seguridad pública.

–El estado de indefensión ante la violencia delincuencia y abusos del aparato de prevención del delito.

–La desintegración familiar provocada por el abandono del hogar de alguno de los padres ante la falta de conocimiento sobre la condición y su desarrollo.

Por lo anterior, es fácil inferir que la normatividad propuesta busca responder al interés general de la sociedad, y hacer frente al reto que representa sumar esfuerzos para mitigar los efectos económicos, políticos, sociales y culturales de la condición del espectro autista que hoy apunta a convertirse en uno de los desafíos más importante del siglo XXI.

En nuestro país lamentablemente se carece de los instrumentos legales y administrativos que permitan una eficaz protección y atención a las personas con la condición del espectro autista, realidad reconocida por las propias autoridades, que han participado en el contenido de la presente iniciativa con entusiasmo y plena conciencia de la responsabilidad social que implica hacer factible la ley que se propone.

#### Consideraciones

Al día de hoy, los niños, jóvenes, adolescentes y adultos, con la condición del espectro autista, alcanzan cifras alarmantes, lo cual se traduce en un problema relevante en el mundo. Desde el punto de vista de la ciencia médica el autismo no tiene una razón unívoca y se desconoce su origen. Una de las hipótesis más avanzadas plantea el problema como una interacción entre los genes y el medio ambiente.

El autismo se define como una condición “caracterizada en diferentes grados por dificultades en la interacción social, en la comunicación verbal y no verbal, y en comportamientos repetitivos”. Las personas con esta condición se desenvuelven de manera diferente en su conducta y en su desarrollo emocional. En innumerables casos, tienen una inteligencia superior y cuentan con habilidades especiales en áreas como la música, la pintura y la tecnología. Ello justifica por qué requieren una atención multidisciplinaria.

La Organización Internacional Autism Speaks de los Estados Unidos de América, calcula a la fecha que la cifra promedio es de un niño con la condición por cada 68 nacimientos. El Austin Research Centre en el Reino Unido reportó en el 2010, un nacimiento por cada 66;

en tanto que en Corea del Sur en el 2011 se reportó una prevalencia de un niño por cada 34. En México, se presume la prevalencia de uno por cada 100 nacimientos, razón por la que se considera urgente contar con datos precisos y confiables de los niños mexicanos con autismo.

Asimismo, es de tomar en cuenta que según datos de Autism Speaks, “el cáncer, el sida y la diabetes pediátricos, combinados, son menos comunes que la condición del espectro autista”, lo que obliga al Gobierno Federal a multiplicar sus esfuerzos de manera concurrente con los gobiernos de los estados, de los municipios y del Distrito Federal, así como establecer las bases generales para una eficaz coordinación intersecretarial.

Cabe hacer notar que el espíritu de la iniciativa en comento resulta congruente con el esfuerzo internacional que se realiza en países como los Estados Unidos de América, la Unión Europea e incluso en varios de Latinoamérica, que a partir de sus respectivas legislaciones sobre el autismo, desarrollan programas de investigación científica, de enseñanza de personal médico y técnico, de docentes especializados en educación y de recreación y deporte. Baste decir que en este momento Dinamarca, Finlandia, Italia, España, Portugal, Polonia, Rumanía, Francia, Austria, Islandia e Irlanda han puesto en marcha un acuerdo para estudiar y desarrollar propuestas de políticas para el autismo en esa parte del mundo con una inversión de dos millones de euros.

El análisis de las leyes vigentes en materia de autismo en los Estados Unidos de América, en el Continente Europeo, en el Reino de Dinamarca, en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; en la República Argentina, en la República Federativa del Brasil y en la República del Perú, fue una tarea esencial para apoyar el proceso de producción de la iniciativa en comento y cumplir con un ejercicio mínimo de derecho comparado.

En México los esfuerzos institucionales en materia de autismo no han avanzado con la misma celeridad con la que ha avanzado el problema. Es imperativo contar con la voluntad política del Estado mexicano para atender y garantizar los derechos humanos de este importante núcleo social tanto en el medio urbano como en el rural.

En materia educativa, segunda vertiente total en la atención de los niños y jóvenes con la condición del espectro autista, la Secretaría de Educación Pública cuenta con el “Programa para la Inclusión y la Equidad Educativa”, cuyo objetivo, por mandato del artículo 41 de la Ley General de Educación, es atender a personas con discapacidad o condición especial, ya sea transitoria o definitiva, de acuerdo con las potencialidades de cada persona.

Estos servicios educativos se imparten en los Centros de Atención Múltiple (CAM) y en las Unidades de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER), que registraron en el año de 2013 apenas una población escolar con autismo de 4,777 alumnos inscritos en planteles de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y para el trabajo.

Durante las reuniones de trabajo intersecretariales para consensuar la iniciativa motivo de este dictamen, se manifestó que la Secretaría de Educación Pública no cuenta con una instancia administrativa para elaborar políticas públicas, programas y acciones de

educación especial y carece de personal especializado para acelerar la inclusión e integración educativa de personas con la condición del espectro autista.

Por otra parte, no existen investigaciones académicas por grados del espectro autista para determinar hasta qué grado de educación formal es útil para cada niño o joven y, en su caso, darle salida hacia una educación y/o capacitación para el trabajo que les permita tener una vida autosuficiente y digna a partir de potenciar sus habilidades en actividades productivas bien remuneradas.

En materia de integración en actividades de educación física, en muchos planteles educativos, públicos y privados, los niños y jóvenes con la condición del espectro autista, no tienen instructores especializados para integrarse con el resto de sus compañeros. A ellos, se suman los que no asisten a recibir educación escolarizada, y no cuentan con los espacios públicos adecuados. La Comisión Nacional del Deporte (Conade), órgano descentralizado de la dependencia responsable de la educación en el país, no tiene programas de fomento deportivo para niños y jóvenes con autismo.

En materia laboral, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social promueve talleres y cursos de capacitación para personas con discapacidad y su colocación en espacios laborales. No existen antecedentes sobre la participación de personas con autismo leve o de alto funcionamiento.

No obstante lo anterior, esta dependencia del Ejecutivo Federal ha creado en su estructura administrativa dos áreas con criterios innovadores para atender de mejor manera a las personas con discapacidad y dar inicio a programas especializados para las personas con la condición del espectro autista.

Por ello, los promoventes de la iniciativa consideran fundamental que exista una vinculación y concurrencia efectiva de los tres órdenes de gobierno, así como de las diferentes instancias y niveles de la administración pública.

En síntesis, se considera que no enfrentar a tiempo el problema de las personas con la condición del espectro autista incrementará, tarde o temprano, el gasto en las finanzas públicas además de que significará un alto costo social y político en el corto y mediano plazos.

#### Proceso de análisis de las actividades realizadas

Con el objeto de consensuar la iniciativa que se somete a la consideración de las y los diputados de esta LXII Legislatura, en favor de las personas con la condición del espectro autista se realizaron 21 reuniones de trabajo con servidores públicos de alto nivel de las Secretarías de Salud, Educación, Trabajo y Previsión Social, y Hacienda y Crédito Público.

En lo que corresponde al contacto con organizaciones de la sociedad civil y con profesionales privados en las ramas médicas, terapéuticas, educativas, empresas dedicadas

a las tecnologías de la información, ha sido permanente por parte de algunos legisladores proponentes que, incluso, viven el problema en el seno familiar.

Cabe destacar que por iniciativa de la presidenta de la Subcomisión de Grupos Vulnerables, diputada María de la Paloma Villaseñor Vargas, se realizó un encuentro en el que participaron tres expertos europeos, un latinoamericano, cinco mexicanos y siete representantes de los Secretarías de Salud, Educación, Trabajo y Previsión Social, y Hacienda y Crédito Público del Gobierno Mexicano. El evento se llevó a cabo en el marco del segundo Encuentro Internacional sobre Autismo celebrado en San José del Cabo, Baja California Sur, México, los días 6,7 y 8 de noviembre de 2014. El intercambio de experiencias reafirmó el propósito de presentar la iniciativa que hoy se somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados.

#### Valoración de los argumentos de los autores

Los firmantes de la iniciativa valoraron la importancia que tiene que el Estado Mexicano asuma a plenitud su papel de garante de los derechos humanos y atienda el problema de este importante y creciente sector de la sociedad que hoy tiene serias repercusiones políticas, sociales, económicas, jurídicas y culturales.

De aprobarse la iniciativa, el Estado se verá fortalecido en su legitimidad para poder hacer, en el marco del derecho, una articulación eficaz de políticas públicas, programas y acciones en materia de la condición del espectro autista que por ahora no existen en nuestro país. Se trata de encontrar soluciones adecuadas, oportunas y viables a una cuestión social, que de no atenderse, en el mediano y largo plazos, impactarán de manera negativa en las finanzas públicas y en lo que hoy se conoce como buena gobernanza.

Es imperativo fortalecer la participación de la sociedad civil para estrechar el interés colectivo con el individual y asociar los esfuerzos gubernamentales con los que realiza la ciudadanía a fin de crear y recrear la legislación y las instituciones.

Al no existir un ordenamiento jurídico que tutele los derechos de la personas con la condición del espectro autista y armonice los esfuerzos públicos, sociales y privados, se continuará con un rezago importante en nuestra sociedad y en relación con lo que se realiza en otras partes del mundo.

#### Análisis de la iniciativa en el contexto del marco normativo

Desde el punto de vista del derecho parlamentario y de la técnica legislativa, puede afirmarse que la iniciativa que se somete a consideración del Pleno persigue la compatibilidad con el conjunto de leyes al que se integra y emana de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, se cuidó atender además de la racionalidad jurídico-formal, a las racionalidades pragmática, teleológica y ética que los expertos en la materia de la ley y su proceso recomiendan como requisitos básicos.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la LXII Legislatura, somete a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente proyecto de

Decreto por el que se expide la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista

Artículo Único: Se expide la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.

Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista

Capítulo I  
Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en toda la República.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Asistencia social: Conjunto de acciones tendentes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física o mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

II. Barreras socioculturales: Actitudes de rechazo e indiferencia por razones de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, entre otras, debido a la falta de información, prejuicios y estigmas por parte de los integrantes de la sociedad que impiden su incorporación y participación plena en la vida social;

III. Certificado de habilitación: Documento expedido por autoridad médica especializada, reconocida por esta Ley, donde conste que las personas con la condición del espectro autista se encuentran aptas para el desempeño de actividades laborales, productivas u otras que a sus intereses legítimos convengan;

IV. Comisión: Comisión Intersecretarial para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista;

V. Concurrencia: Participación conjunta de dos o más dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, o bien, de los Estados, el Distrito Federal y los municipios que, de acuerdo con los ámbitos de su competencia, atienden la gestión y, en su caso, la resolución de un fenómeno social;

VI. Derechos humanos: Aquellos derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte y que se caracterizan por garantizar a las personas, dignidad, valor, igualdad de derechos y oportunidades, a fin de promover el proceso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad con estricto apego a los principios Pro persona, Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad;

VII. Discapacidad: Concepto en permanente evolución como resultado de la compleja interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;

VIII. Discriminación: Cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos, garantías y libertades fundamentales;

IX. Rehabilitación terapéutica: Proceso de duración limitada y con un objetivo definido de orden médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física y mental de las personas para lograr su más acelerada integración social y productiva;

X. Inclusión: Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a toda persona, considerando que la diversidad es una condición humana;

XI. Integración: Cuando un individuo con características diferentes se integra a la vida social al contar con las facilidades necesarias y acordes con su condición;

XII. Personas con la condición del espectro autista: Todas aquellas que presentan una condición caracterizada en diferentes grados por dificultades en la interacción social, en la comunicación verbal y no verbal, y en comportamientos repetitivos.

XIII. Secretaría: Secretaría de Salud;

XIV. Sector social: Conjunto de individuos y organizaciones que no dependen del sector público y que son ajenas al sector privado;

XV. Sector privado: Personas físicas y morales dedicadas a las actividades preponderantemente lucrativas y aquellas otras de carácter civil distintas a los sectores público y social;

XVI. Seguridad jurídica: Garantía dada al individuo por el Estado de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos; o que, si estos llegaran a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos;

XVII. Seguridad social: Conjunto de medidas para la protección de los ciudadanos ante riesgos, con carácter individual, que se presentan en uno u otro momento de sus vidas, en el nacimiento, por un accidente o en la enfermedad;

XVIII. Sustentabilidad ambiental: Administración eficiente y racional de los bienes y servicios ambientales, a fin de lograr el bienestar de la población actual, garantizar el acceso a los sectores más vulnerables y evitar comprometer la satisfacción de las necesidades básicas y la calidad de vida de las generaciones futuras, y

XIX. Transversalidad: Diversas formas de coordinación no jerárquica utilizadas para el diseño e implementación de políticas públicas, así como para la gestión y provisión de servicios públicos, que exige articulación, bilateral o multilateral, dentro de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sus correlativas administraciones públicas locales y municipales.

Artículo 4. Corresponde al Estado asegurar el respeto y ejercicio de los derechos que les asisten a las personas con la condición del espectro autista.

Artículo 5. Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, con el objeto de dar cumplimiento a la presente Ley, deberán implementar de manera progresiva las políticas y acciones correspondientes conforme a los programas aplicables.

Artículo 6. Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia del fenómeno autístico, son:

I. Autonomía: Coadyuvar a que las personas con la condición del espectro autista se puedan valer por sí mismas;

II. Dignidad: Valor que reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, como lo son las personas con la condición del espectro autista;

III. Igualdad: Aplicación de derechos iguales para todas las personas, incluidas aquellas que se encuentran con la condición del espectro autista;

IV. Inclusión: Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a las personas con la condición del espectro autista, considerando que la diversidad es una condición humana;

V. Inviolabilidad de los derechos: Prohibición de pleno derecho para que ninguna persona u órgano de gobierno atente, lesione o destruya los derechos humanos ni las leyes, políticas públicas y programas en favor de las personas con la condición del espectro autista;

VI. Justicia: Equidad, virtud de dar a cada uno lo que le pertenece o corresponde. Dar a las personas con la condición del espectro autista la atención que responda a sus necesidades y a sus legítimos derechos humanos y civiles;

VII. Libertad: Capacidad de las personas con la condición del espectro autista para elegir los medios para su desarrollo personal o, en su caso, a través de sus familiares en orden ascendente o tutores;

VIII. Respeto: Consideración al comportamiento y forma de actuar distinta de las personas con la condición del espectro autista;

IX. Transparencia: El acceso objetivo, oportuno, sistemático y veraz de la información sobre la magnitud, políticas, programas y resultados de las acciones puestas en marcha por las autoridades participantes en la gestión y resolución del fenómeno autista, y

X. Los demás que respondan a la interpretación de los principios rectores en materia de derechos humanos contenidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 7. Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal formularán, respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, así como sus previsiones presupuestarias.

Artículo 8. Las entidades federativas se coordinarán con el gobierno federal, mediante la celebración de convenios de coordinación en el marco de la Planeación Nacional del Desarrollo, con el fin de alinear los programas estatales con la política pública en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista; lo anterior con arreglo al sistema competencial que corresponde a cada orden de gobierno, a fin de lograr una efectiva transversalidad de las políticas públicas.

Artículo 9. En todo lo no previsto en el presente ordenamiento se aplicarán, de manera supletoria, entre otras:

I. La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

II. La Ley Federal de las Entidades Paraestatales;

III. La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;

IV. La Ley de Planeación;

V. La Ley de los Institutos Nacionales de Salud;

VI. El Código Civil Federal y/o el del fuero común de la entidad de que se trate, y

VII. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Capítulo II  
De los Derechos y de las Obligaciones

Sección Primera  
De los Derechos

Artículo 10. Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:

I. Gozar plenamente de los derechos humanos que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables;

II. Recibir el apoyo y la protección de sus derechos constitucionales y legales por parte del Estado Mexicano –federación, entidades federativas y municipios–;

III. Tener un diagnóstico y una evaluación clínica temprana, precisa, accesible y sin prejuicios de acuerdo con los objetivos del Sistema Nacional de Salud;

IV. Solicitar y recibir los certificados de evaluación y diagnóstico indicativos del estado en que se encuentren las personas con la condición del espectro autista;

V. Recibir consultas clínicas y terapias de habilitación especializadas en la red hospitalaria del sector público federal, de las entidades federativas y municipios, así como contar con terapias de habilitación;

VI. Disponer de su ficha personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa, al igual que de los certificados de habilitación de su condición, al momento en que les sean requeridos por autoridad competente;

VII. Contar con los cuidados apropiados para su salud mental y física, con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad, que les sean administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias;

VIII. Ser inscritos en el Sistema de Protección Social en Salud, conforme a lo establecido en la Ley General de Salud;

IX. Recibir una educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente;

X. Contar, en el marco de la educación especial a que se refiere la Ley General de Educación, con elementos que faciliten su proceso de integración a escuelas de educación regular;

XI. Acceder a los programas gubernamentales para recibir alimentación nutritiva, suficiente, de calidad, y de acuerdo a las necesidades metabólicas propias de su condición;

XII. A crecer y desarrollarse en un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza;

XIII. Ser sujetos de los programas públicos de vivienda, en términos de las disposiciones aplicables, con el fin de disponer de vivienda propia para un alojamiento accesible y adecuado;

XIV. Participar en la vida productiva con dignidad e independencia;

XV. Recibir formación y capacitación para obtener un empleo adecuado, sin discriminación ni prejuicios;

XVI. Percibir la remuneración justa por la prestación de su colaboración laboral productiva, que les alcance para alimentarse, vestirse y alojarse adecuadamente, así como también para solventar cualquier otra necesidad vital, en los términos de las disposiciones constitucionales y de las correspondientes leyes reglamentarias;

XVII. Utilizar el servicio del transporte público y privado como medio de libre desplazamiento;

XVIII. Disfrutar de la cultura, de las distracciones, del tiempo libre, de las actividades recreativas y deportivas que coadyuven a su desarrollo físico y mental;

XIX. Tomar decisiones por sí o a través de sus padres o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos;

XX. Gozar de una vida sexual digna y segura;

XXI. Contar con asesoría y asistencia jurídica cuando sus derechos humanos y civiles les sean violados, para resarcirlos, y

XXII. Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena integración a la sociedad de acuerdo con las distintas disposiciones constitucionales y legales.

Sección  
De las Obligaciones

Segunda

Artículo 11. Son sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos descritos en el artículo anterior, los siguientes:

I. Las instituciones públicas de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones del Distrito Federal, para atender y garantizar los derechos descritos en el

artículo anterior en favor de las personas con la condición del espectro autista, en el ejercicio de sus respectivas competencias;

II. Las instituciones privadas con servicios especializados en la atención de la condición del espectro autista, derivado de la subrogación contratada;

III. Los padres o tutores para otorgar los alimentos y representar los intereses y los derechos de las personas con la condición del espectro autista;

IV. Los profesionales de la medicina, educación y demás profesionistas que resulten necesarios para alcanzar la habilitación debida de las personas con la condición del espectro autista, y

V. Todos aquéllos que determine la presente Ley o cualquier otro ordenamiento jurídico que resulte aplicable.

## Capítulo

III

### De la Comisión Intersecretarial

Artículo 12. Se constituye la Comisión como una instancia de carácter permanente del Ejecutivo Federal, que tendrá por objeto garantizar que la ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista, se realice de manera coordinada.

Los acuerdos adoptados en el seno de la Comisión serán obligatorios, por lo que las autoridades competentes deberán cumplirlos a fin de lograr los objetivos de la presente ley.

Artículo 13. La Comisión estará integrada por los titulares de las siguientes dependencias de la Administración Pública Federal:

I. La Secretaría, quien presidirá la Comisión;

II. La Secretaría de Educación Pública;

III. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

IV. La Secretaría de Desarrollo Social;

V. La Secretaría de Gobernación, y

VI. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado, serán invitados permanentes de la Comisión.

Los integrantes de la Comisión podrán designar a sus respectivos suplentes.

La Comisión, a través de su Presidente, podrá convocar a las sesiones a otras dependencias del Ejecutivo Federal y a entidades del sector público, con objeto de que informen de los asuntos de su competencia, relacionados con la atención de las personas con la condición del espectro autista.

La Comisión aprovechará las capacidades institucionales de las estructuras administrativas de sus integrantes para el desarrollo de sus funciones. La participación de los integrantes e invitados a la Comisión será de carácter honorífico.

La Comisión contará con una Secretaría Técnica, misma que estará a cargo de un funcionario de la Secretaría.

Artículo 14. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar y dar el seguimiento correspondiente a las acciones que, en el ámbito de su competencia, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la materia de la presente Ley, así como elaborar las políticas públicas correspondientes en la materia;

II. Apoyar y proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades de la Federación, entidades federativas y municipios para la eficaz ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista, y vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación, de acuerdo con el criterio de transversalidad previsto en la presente Ley;

III. Apoyar y proponer mecanismos de concertación con los sectores social y privado, en términos de la Ley de Planeación, a fin de dar cumplimiento al principio de transversalidad, así como vigilar la ejecución y resultado de los mismos;

IV. Apoyar la promoción de las políticas, estrategias y acciones en la materia de la presente Ley, así como promover, en su caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas;

V. Proponer al Ejecutivo Federal las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en materia de atención de las personas con la condición del espectro autista;

VI. Las demás que determine el Titular del Poder Ejecutivo Federal.

Artículo 15. El titular de la Secretaría recabará del Consejo de Salubridad General la opinión sobre programas y proyectos de investigación científica y de formación de recursos humanos, así como sobre el establecimiento de nuevos estudios profesionales, técnicos, auxiliares y especialidades que se requieran en materia de la condición del espectro autista, con fundamento en lo dispuesto en la Ley General de Salud.

Artículo 16. La Secretaría coordinará a los Institutos Nacionales de Salud y demás organismos y órganos del sector salud, a fin de que se instrumenten y ejecuten las siguientes acciones:

I. Realizar estudios e investigaciones clínicas y científicas, epidemiológicas, experimentales de desarrollo tecnológico y básico en las áreas biomédicas y socio-médicas para el diagnóstico y tratamiento de las personas con la condición del espectro autista para procurar su habilitación;

II. Vincular las actividades de los Institutos Nacionales de Salud con los centros de investigación de las universidades públicas y privadas del país en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista;

III. Realizar campañas de información sobre las características propias de la condición del espectro autista, a fin de crear conciencia al respecto en la sociedad;

IV. Atender a la población con la condición del espectro autista a través, según corresponda, de consultas externas, estudios clínicos y de gabinete, diagnósticos tempranos, terapias de habilitación, orientación nutricional, y otros servicios que a juicio de los Institutos Nacionales de Salud y demás organismos y órganos del sector salud sean necesarios. Se exceptúa el servicio de hospitalización;

V. Promover políticas y programas para la protección de la salud integral de las personas con la condición del espectro autista;

VI. Expedir de manera directa o a través de las instituciones que integran el Sistema Nacional de Salud, los certificados de habilitación y los diagnósticos a las personas con la condición del espectro autista que lo soliciten, y

VII. Coadyuvar a la actualización del Sistema de Información a cargo de la Secretaría, mismo que deberá permitir contar con un padrón de las personas con la condición del espectro autista que reciben atención por parte del Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional, así como de la infraestructura utilizada para ello.

Capítulo IV  
Prohibiciones y Sanciones

Sección Primera  
Prohibiciones

Artículo 17. Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias:

I. Rechazar su atención en clínicas y hospitales del sector público y privado;

II. Negar la orientación necesaria para un diagnóstico y tratamiento adecuado, y desestimar el traslado de individuos a instituciones especializadas, en el supuesto de carecer de los conocimientos necesarios para su atención adecuada;

III. Actuar con negligencia y realizar acciones que pongan en riesgo la salud de las personas, así como aplicar terapias riesgosas, indicar sobre-medicación que altere el grado de la condición u ordenar internamientos injustificados en instituciones psiquiátricas;

IV. Impedir o desautorizar la inscripción en los planteles educativos públicos y privados;

V. Permitir que niños y jóvenes sean víctimas de burlas y agresiones que atenten contra su dignidad y estabilidad emocional por parte de sus maestros y compañeros;

VI. Impedir el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivo, recreativo, así como de transportación;

VII. Rehusar el derecho a contratar seguros de gastos médicos;

VIII. Denegar la posibilidad de contratación laboral a quienes cuenten con certificados de habilitación expedidos por la autoridad responsable señalada en esta Ley, que indiquen su aptitud para desempeñar dicha actividad productiva;

IX. Abusar de las personas en el ámbito laboral;

X. Negar la asesoría jurídica necesaria para el ejercicio de sus derechos, y

XI. Todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Sección  
Sanciones

Segunda

Artículo 18. Las responsabilidades y faltas administrativas, así como los hechos delictivos que eventualmente se cometan por la indebida observancia a la presente Ley, se sancionarán en los términos de las leyes administrativas y penales aplicables en los órdenes federal y local.

Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo federal expedirá las disposiciones reglamentarias de la presente Ley en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Tercero. El honorable Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, armonizarán y expedirán las normas legales para el cumplimiento de esta Ley, y la derogación de aquéllas que le sean incompatibles, en un plazo máximo de 12 meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

Cuarto. El Consejo de Salubridad General someterá a consideración del titular del Ejecutivo Federal las políticas, programas y proyectos de investigación científica y de formación de recursos humanos, profesionales y técnicos especialistas en la condición del espectro autista en un plazo que no rebase los 12 meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Quinto. Las distintas secretarías, instituciones y organismos, integrantes de la Comisión Intersecretarial en el ámbito de sus respectivas competencias, y conforme a su disponibilidad de recursos, deberán contar con el apoyo de la Secretaría que permitan una eficiente operación a partir de la identificación y la atención de las personas con la condición del espectro autista.

Sexto. Las acciones que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deban realizar para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto, se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria aprobada para tal fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal correspondiente.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de febrero del 2015.

La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

Diputados: Adriana Hernández Íñiguez (rúbrica), presidenta; Leticia Calderón Ramírez (rúbrica), Elvia María Pérez Escalante (rúbrica), Fernanda Schroeder Verdugo (rúbrica), María de la Paloma Villaseñor Vargas (rúbrica), Genaro Carreño Muro (rúbrica), Martha Leticia Sosa Govea (rúbrica), Josefina Salinas Pérez (rúbrica), secretarios; José Angelino Caamal Mena, Francisco Javier Fernández Clamont (rúbrica), Lizbeth Loy Gamboa Song (rúbrica), Mariana Dunyaska García Rojas (rúbrica), María Esther Garza Moreno (rúbrica), Raquel Jiménez Cerrillo (rúbrica), Verónica Beatriz Juárez Piña (rúbrica), Roberto López Rosado, Leticia Mejía García (rúbrica), Sonia Catalina Mercado Gallegos (rúbrica), Zita Beatriz Pazzi Maza (rúbrica), Bárbara Gabriela Romo Fonseca (rúbrica), María Rebeca Terán Guevara (rúbrica), Elizabeth Vargas Martín del Campo (rúbrica).

**De la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 26 de la Ley General para el Control del Tabaco.**

Honorable Asamblea:

La Comisión de Salud de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 82, numeral 1, 85, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, y 167, numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento, presentan el siguiente dictamen:

### I. Metodología

La Comisión de Salud encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado “Antecedentes” se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa.

En el apartado “Contenido de la iniciativa” se exponen los objetivos y se hace una descripción de la iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances.

En “Consideraciones”, los integrantes de la comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

### II. Antecedentes

1. En sesión celebrada el pasado 28 de mayo de 2014, el diputado Ricardo Mejía Berdeja y Ricardo Monreal Ávila de la LXII Legislatura, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentaron Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona 3 fracciones al artículo 6 y se reforma el artículo 26 de la Ley General para el Control del Tabaco.

2. Con la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de Salud, para su análisis y dictamen correspondiente.

### III. Contenido de la iniciativa

Incluir los conceptos de “Fumador activo”, “Fumador Pasivo” y “No fumadores”. Prohibir el consumo de tabaco en instalaciones y espacios deportivos o para llevar a cabo alguna actividad física.

Se reforma el artículo 79 de la Ley General de Salud para quedar como sigue:

## Ley General para el Control del Tabaco

### Texto Vigente

Artículo 6. Para efectos de esta ley, se entiende por:

I. Cigarrillo: Cigarro pequeño de picadura envuelta en un papel de fumar;

II. Cigarro o Puro: Rollo de hojas de tabaco, que enciende por un extremo y se chupa o fuma por el opuesto;

III. Contenido: A la lista compuesta de ingredientes, así como los componentes diferentes del tabaco, como papel boquilla, tinta para impresión de marca, papel cigarro, filtro, envoltura de filtro y adhesivo de papel cigarro;

IV. Control sanitario de los productos del tabaco: Conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud y otras autoridades competentes, con base en lo que establecen esta ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables. Comprende diversas estrategias de reducción de la oferta, la demanda y los daños con objeto de mejorar la salud de la población reduciendo el consumo de productos del tabaco y la exposición al humo de tabaco de segunda mano;

V. Denuncia Ciudadana: Notificación hecha a la autoridad competente por cualquier persona respecto de los hechos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

VI. Distribución: La acción de vender, ofrecer o exponer para la venta, dar, donar, regalar, intercambiar, transmitir, consignar, entregar, proveer o transferir la posesión de productos del tabaco para fines comerciales, u ofrecer hacerlo, ya sea a título oneroso o gratuito;

VII. Elemento de la marca: El uso de razones sociales, nombres comerciales, marcas, emblemas, rúbricas o cualquier tipo de señalización visual o auditiva, que identifique a los productos del tabaco;

VIII. Emisión: Es la sustancia producida y liberada cuando un producto del tabaco esté encendido o calentado, comprende nicotina, alquitrán, monóxido de carbono, así como la composición química que forman parte del humo de tabaco. En el caso de productos del tabaco para uso oral sin humo, se entiende como todas las sustancias liberadas durante el proceso de mascado o chupado y en el caso de productos del tabaco para uso nasal, son todas las sustancias liberadas durante el proceso de inhalación o aspiración;

IX. Empaquetado y etiquetado externos: Expresión que se aplica a todo envasado y etiquetado utilizados en la venta al por menor del producto de tabaco;

X. Espacio 100 por ciento libre de humo de tabaco: Aquella área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo interior o de transporte público, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco;

XI. Humo de Tabaco: Se refiere a las emisiones de los productos de tabaco originadas por encender o consumir cualquier producto del tabaco y que afectan al no fumador;

XII. Industria tabacalera: Es la conformada por los fabricantes, distribuidores, comercializadores e importadores;

XIII. Legislación y política basada en evidencias científicas: La utilización concienzuda, explícita y crítica de la mejor información y conocimiento disponible para fundamentar acciones en política pública y legislativa;

XIV. Ley: Ley General para el Control del Tabaco;

XV. Leyenda de advertencia: Aquella frase o mensaje escrito, impreso y visible en el empaquetado, en el etiquetado, el paquete, la publicidad, la promoción de productos del tabaco y otros anuncios que establezca la Secretaría de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

XVI. Paquete: Es el envase o la envoltura en que se vende o muestra un producto de tabaco en las tiendas al por menor, incluida la caja o cartón que contiene cajetillas más pequeñas;

XVII. Patrocinio del tabaco: Toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, o el efecto de promover los productos del tabaco o el consumo de los mismos;

XVIII. Pictograma: Advertencia sanitaria basada en fotografías, dibujos, signos, gráficos, figuras o símbolos impresos, representando un objeto o una idea, sin que la pronunciación de tal objeto o idea, sea tenida en cuenta;

XIX. Producto del Tabaco: Es cualquier sustancia o bien manufacturado preparado total o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinado a ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé;

XX. Producir: Acción y efecto de elaborar productos del tabaco;

XXI. Promoción de la salud: Las acciones tendientes a desarrollar actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida saludables en la familia, el trabajo y la comunidad;

XXII. Promoción y publicidad de los productos del tabaco: Toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, o el efecto de promover productos del tabaco, marca o fabricante, para venderlo o alentar su consumo, mediante cualquier medio, incluidos el anuncio directo, los descuentos, los incentivos, los reembolsos, la distribución

gratuita, la promoción de elementos de la marca mediante eventos y productos relacionados, a través de cualquier medio de comunicación o difusión;

XXIII. Secretaría: La Secretaría de Salud;

XXIV. Suministrar: Acto de comercio que consiste en proveer al mercado de los bienes que los comerciantes necesitan, regido por las leyes mercantiles aplicables;

XXV. Tabaco: La planta “Nicotina Tabacum” y sus sucedáneos, en su forma natural o modificada, en las diferentes presentaciones, que se utilicen para ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé;

XXVI. Verificador: Persona facultada por la autoridad competente para realizar funciones de vigilancia y actos tendientes a lograr el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Iniciativa

I. a XXVI. ...

XXVII. Fumador activo. Quien de manera voluntaria inhala el humo generado por la combustión del tabaco.

XXVIII. Fumador Pasivo: a quien de manera involuntaria inhala el humo exhalado por el fumador y/o generado por la combustión del tabaco de quienes sí fuman;

XXIX. No fumadores: a quienes no tienen el hábito de fumar;

Ley General para el Control del Tabaco

Texto Vigente

Capítulo

III

Consumo y Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco

Artículo 26. Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco en los espacios 100% libres de humo de tabaco, así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica y media superior.

En dichos lugares se fijará en el interior y en el exterior los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Secretaría.

Iniciativa

Artículo 26. Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco en los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco, así como en

las escuelas públicas y privadas de educación básica y media superior; en instalaciones y espacios deportivos o para llevar a cabo actividad física.

...

#### IV. Consideraciones

Primera. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho a la salud en su párrafo tercero del artículo 4o.:

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud... y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción xvi del artículo 73 de esta constitución.

Del precepto antes mencionado deriva el sistema de normas jurídicas de derecho social, que busca regular los mecanismos y acciones para lograr que la protección de la salud sea un bien tutelado por los diversos órdenes de gobierno, a través de la delimitación del campo de la actividad gubernamental, social e individual, siendo ésta uno de los principales elementos de justicia social.

El derecho a la protección de la salud, es un derecho social y universal, independiente de la situación de vulnerabilidad de sus destinatarios, ya que, además, es un elemento esencial para que el Estado pueda sentar las bases para eliminar la desigualdad existente entre los miembros de una sociedad.

En la exposición de motivos de la reforma mediante la cual se elevó en 1983 a rango constitucional el derecho a la protección de la salud, se considera a éste como una responsabilidad compartida entre los diversos órdenes de gobierno, el individuo y la sociedad en su conjunto.

Segunda. La epidemia mundial del tabaquismo mata cada año a casi 6 millones de personas, de las cuales más de 600 mil son no fumadores que mueren por respirar humo ajeno. Si no actuamos, la epidemia matará a más de 8 millones de personas al año de aquí a 2030. Más del 80 por ciento de esas muertes evitables se producirán entre las poblaciones de los países de ingresos bajos y medianos.<sup>1</sup>

Tercera. Hay más de 4 mil productos químicos conocidos en el humo de tabaco, y se sabe que más de 50 de ellos producen cáncer. Respirar el humo de tabaco ajeno es causa de cardiopatías y de muchas enfermedades graves del aparato respiratorio y cardiovascular que pueden conducir a una muerte prematura en los adultos. También provoca enfermedades que afectan a los niños, y empeora las que ya padecen, por ejemplo, el asma. Las nuevas recomendaciones normativas de la OMS se basan en las pruebas aportadas por tres informes muy importantes publicados recientemente, en los que se llega a la misma conclusión.<sup>2</sup>

Cuarta. El peligro de contraer las enfermedades resultantes de la exposición al humo de tabaco, es el riesgo a la salud más prevenible, si las tendencias actuales continúan, para el año 2030 el humo de tabaco afectará a más de ocho millones de personas por año en el mundo, provocando infartos al miocardio, infartos cerebrales, enfisema pulmonar, bronquitis crónica, cáncer de pulmón, de bronquios y de tráquea.

Con frecuencia se considera que la exposición al humo de tabaco es una elección personal, lo cual se contrapone al hecho de que la mayoría de los no fumadores no desean ser expuestos cuando adquieren plena conciencia de los efectos que éste provoca en su salud (Organización Mundial de la Salud 2008).

Cuando uno se expone al humo de tabaco, ya sea de manera directa o indirecta, se dañan los alvéolos, que son los tejidos pulmonares que se encargan del intercambio de bióxido de carbono por oxígeno en la sangre, por eso, si se previene la exposición al humo de tabaco, se está protegiendo la capacidad cardiorrespiratoria evitando, así, los infartos, entre otras muchas enfermedades.

Quinta. Tomando en cuenta las opiniones de la Comisión Nacional contra las Adicciones y de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, como órganos competentes de la Secretaría de Salud, esta Comisión dictaminadora considera que son innecesarias las adicciones a las fracciones XXVII, XXVIII al artículo 6, de la Ley para el Control del Tabaco, toda vez que por técnica legislativa resulta inadecuado definir conceptos que no se utilizan en el texto de la ley, y respecto al término “no fumadores”, se estima que el mismo no genera la necesidad de ser definido.

Sexta. Referente a la reforma del artículo 26, esta comisión dictaminadora estima viable aprobar con modificaciones de redacción, con el fin de que dichas disposiciones se apliquen en espacios deportivos cerrados.

Con lo anterior se protegerá la salud de las personas no fumadoras, toda vez que dicha disposición estaría acorde con lo establecido en el Convenio Marco para el Control del Tabaco de la Organización Mundial de la Salud, el cual ha tenido por objetivo proteger a las generaciones presentes y futuras contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo y exposición al humo de tabaco proporcionando un marco para las medidas de control que habrán de aplicar las partes a nivel nacional, regional e internacional a fin de reducir de manera continua y sustancial la prevalencia del consumo y la exposición al humo de tabaco.

Se requiere un compromiso político firme para establecer y respaldar, a nivel regional, nacional e internacional, medidas multisectoriales integrales y respuestas coordinadas, encaminadas al bienestar de la sociedad, por lo que esta Comisión considera viable emitir dictamen a favor con modificaciones.

Los integrantes de esta Comisión de Salud de la LXII Legislatura, someten a consideración del pleno el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 26 de la Ley General para el Control del Tabaco

Artículo Único. Se reforma el primer párrafo del artículo 26 de la Ley General para el Control del Tabaco, para quedar como sigue:

Artículo 26. Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco en los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco, así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica y media superior, y espacios deportivos cerrados.

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Organización Mundial de la Salud 2014.

2 Tobacco Smoke and Involuntary Smoking, informe monográfico 83 del Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer; The Health Consequences of Involuntary Exposure to Tobacco Smoke, informe del director general de Sanidad de Estados Unidos, y Proposed Identification of Environmental Tobacco Smoke as a Toxic Air Contaminant, informe de la Agencia californiana de protección del medio ambiente.

Palacio Legislativo, a los 20 de noviembre de 2014.

La Comisión de Salud

Diputados: Mario Alberto Dávila Delgado (rúbrica), presidente; Leobardo Alcalá Padilla (rúbrica), Francisco Javier Fernández Clamont (rúbrica), María de las Nieves García Fernández (rúbrica), Rosalba Gualito Castañeda, Alma Marina Vitela Rodríguez (rúbrica), Raquel Jiménez Cerrillo (rúbrica), Eva Diego Cruz, Antonio Sansores Sastré, Carla Alicia Padilla Ramos (rúbrica), secretarios; Miguel Ángel Aguayo López (rúbrica), Alliet Mariana Bautista Bravo (rúbrica), María Elia Cabañas Aparicio, José Enrique Doger Guerrero (rúbrica), Rubén Benjamín Félix Hays, Guadalupe Socorro Flores Salazar, Lizbeth Loy Gamboa Song (rúbrica), Héctor García García (rúbrica), Blanca Jiménez Castillo, María del Carmen Martínez Santillán (rúbrica), Marcelina Orta Coronado (rúbrica), Guadalupe del Socorro Ortega Pacheco, Leslie Pantoja Hernández (rúbrica), Zita Beatriz Pazzi Maza (rúbrica), Ernesto Alfonso Robledo Leal, Jessica Salazar Trejo, Juan Ignacio Samperio Montaña.

**De la Comisión de Salud, con proyecto de decreto que reforma el primer párrafo del artículo 4o. de la Ley de Asistencia Social.**

Honorable Asamblea:

La Comisión de Salud de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45 numerales 6 incisos e) y f) y 7 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, 82 numeral 1, 85, 157 numeral 1 fracción I y 158 numeral 1 fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento, presentan el siguiente dictamen.

### I. Metodología

La Comisión de Salud encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado “Antecedentes”, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de las iniciativas.

En el apartado “Contenido de las iniciativas”, se exponen los objetivos y se hace una descripción de las iniciativas en la que se resume su contenido, motivos y alcances.

En las “Consideraciones”, los integrantes de la comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

### II. Antecedentes

Con fecha 11 de noviembre de 2014, el diputado federal José Alberto Benavides Castañeda del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó ante el pleno de ésta honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 4 de la Ley de Asistencia Social.

Con la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva la Mesa Directiva de la honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de Salud, para su análisis y dictamen correspondiente.

### III. Contenido de la iniciativa

Incluir en los criterios para otorgar el derecho a la asistencia social, la condición económica. Para quedar como sigue:

Artículo Primero. Se reforma el primero párrafo del artículo 4 de la Ley de Asistencia Social, para quedar como sigue:

Artículo 4. Tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, económicas o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar.

...

De I a XII. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

IV. Consideraciones

Primera. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho a la salud en el párrafo tercero del artículo 4o.:

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud... y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Del precepto antes mencionado deriva el sistema de normas jurídicas de derecho social, que busca regular los mecanismos y acciones para lograr que la protección de la salud sea un bien tutelado por los diversos órdenes de gobierno, a través de la delimitación del campo de la actividad gubernamental, social e individual, siendo ésta uno de los principales elementos de justicia social.

El derecho a la protección de la salud, es un derecho social y universal, independiente de la situación de vulnerabilidad de sus destinatarios, ya que, además, es un elemento esencial para que el Estado pueda sentar las bases para eliminar la desigualdad existente entre los miembros de una sociedad.

En la exposición de motivos de la reforma mediante la cual se elevó en 1983 a rango constitucional el derecho a la protección de la salud, se considera a éste como una responsabilidad compartida entre los diversos órdenes de gobierno, el individuo y la sociedad en su conjunto.

Segunda. Así también, la Ley General de Salud señala lo siguiente con respecto a la protección de la salud:

Artículo 2o. El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

...

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;

...

Artículo 3o. En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

...

XVIII. La asistencia social;

...

Artículo 6o. El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:

...

III. Colaborar al bienestar social de la población mediante servicios de asistencia social, principalmente a menores en estado de abandono, ancianos desamparados y personas con discapacidad, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social;

...

Artículo 35. Son servicios públicos a la población en general los que se presten en establecimientos públicos de salud a los residentes del país que así lo requieran, regidos por criterios de universalidad y de gratuidad en el momento de usar los servicios, fundados en las condiciones socioeconómicas de los usuarios.

Tal y como se expresa en la Ley General de Salud, las condiciones socioeconómicas generadas por la falta de ingreso deben ser consideradas dentro de la prestación de los servicios de salud.

Por consiguiente la misma ley contempla la definición de asistencia social a la cual serán beneficiados todos aquellos que contemple la misma:

Artículo 167. Para los efectos de esta ley, se entiende por asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Artículo 168. Son actividades básicas de Asistencia Social:

I. La atención a personas que, por sus carencias socio-económicas o por su condición de discapacidad se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

...

Existe entonces certeza jurídica para garantizar la protección social en salud referente a la asistencia social, considerando fundamentalmente los factores personales y sociales, en el cual la condición económica está contemplada por esta fracción señalada.

Tercera. De tal consideración correspondiente a la implementación de la asistencia social como materia de salubridad general y protección social en salud para a aquellos con alguna necesidad, se desprende la Ley de Asistencia Social para determinar los mecanismos y las acciones para la promoción de un Sistema Nacional de Asistencia Social que fomente y coordine la prestación de servicios de asistencia social pública y privada e impulse la participación de la sociedad en la materia.

Asimismo se expresan aquellas personas que son sujetas de asistencia social:

Artículo 4. Tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar.

Cuarta. Se considera entonces que el factor económico de las personas de acuerdo con la Ley General de Salud debe ser contemplado para brindar atención en salud y ser sujetos de asistencia social, esto ante la situación de pobreza que perjudica al 53.3 por ciento de la población en el país según las estimaciones del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, Coneval, que no se expresa como tal en la Ley de Asistencia Social artículo 4.

Por lo expuesto, se estima conveniente aprobarse el presente proyecto de iniciativa.

Se somete a consideración de la honorable asamblea, el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 4 de la Ley de Asistencia Social

Artículo Único. Se reforma el primero párrafo del artículo 4 de la Ley de Asistencia Social, para quedar como sigue:

Artículo 4. Tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, económicas o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar.

...

I. a XII. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Palacio Legislativo, a 10 de diciembre de 2014.

La Comisión de Salud

Diputados: Mario Alberto Dávila Delgado (rúbrica), presidente; Leobardo Alcalá Padilla (rúbrica), Francisco Javier Fernández Clamont (rúbrica), María Elia Cabañas Aparicio (rúbrica), Rosalba Gualito Castañeda (rúbrica), Alma Marina Vitela Rodríguez (rúbrica), Raquel Jiménez Cerrillo (rúbrica), Eva Diego Cruz (rúbrica), Antonio Sansores Sastré, Carla Alicia Padilla Ramos (rúbrica), secretarios; Miguel Ángel Aguayo López (rúbrica), Alliet Mariana Bautista Bravo (rúbrica), Mónica Clara Molina, José Enrique Doger Guerrero, Rubén Benjamín Félix Hays, Guadalupe Socorro Flores Salazar (rúbrica), Lizbeth Loy Gamboa Song (rúbrica), Héctor García García (rúbrica), Blanca Jiménez Castillo (rúbrica), María del Carmen Martínez Santillán (rúbrica), Martha Lucía Mícher Camarena (rúbrica), Marcelina Orta Coronado (rúbrica), Guadalupe del Socorro Ortega Pacheco (rúbrica), Leslie Pantoja Hernández (rúbrica), Zita Beatriz Pazzi Maza (rúbrica), Ernesto Alfonso Robledo Leal, Jessica Salazar Trejo, Juan Ignacio Samperio Montaña.

**De las Comisiones Unidas de Marina, y de Transportes, con proyecto de decreto que reforma los artículos 46 y 48 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.**

Honorable Asamblea:

A las Comisiones Unidas de Marina y de Transportes de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, les fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 46 y 48 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

Estas comisiones, con fundamento en las facultades conferidas en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 157 numeral 1, fracción 1; 158 numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta honorable asamblea el presente dictamen.

Antecedentes

1. En sesión celebrada el 5 de octubre de 2014 la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, dio cuenta al pleno de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 46 y 48 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, del diputado Alfonso Inzunza Montoya del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
2. En la misma fecha, el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, turnó la iniciativa mencionada a las Comisiones Unidas de Marina y Transportes, para efectos de su estudio, análisis y dictamen correspondiente.
3. El 11 de diciembre de 2014, en reunión ordinaria de las Comisiones Unidas de Marina y Transportes, los diputados integrantes aprobaron dictamen en sentido positivo; por tanto, se formula el presente documento que recoge el espíritu del debate y las expresiones de los legisladores.

Consideraciones

Primera. El desarrollo de un ordenamiento pesquero y acuícola integral, es uno de los ejes fundamentales de la política en la materia a cargo de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca, orientado a la seguridad alimentaria y la sustentabilidad.

De acuerdo con las políticas para el desarrollo de la acuicultura y pesca que impulsa la presente administración pública federal, el ordenamiento pesquero y acuícola integral, así como el cumplimiento y observancia de la normatividad, el impulso a la capitalización pesquera y acuícola, además del desarrollo estratégico de la acuicultura y el fomento al

consumo de productos pesqueros y acuícolas, integran los ejes de trabajo de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca (Conapesca).

Segundo. Para garantizar fundamentalmente la sustentabilidad de los recursos pesqueros, el sector público toma como referente el potencial de capturas que proyectan cada una de las diversas pesquerías de los litorales del país, contenidas en lo que revela la Carta Nacional Pesquera, conforme a los estudios a cargo del Instituto Nacional de Pesca.

Al disponer de esta información, las autoridades correspondientes llevan a cabo la planeación necesaria para el otorgamiento de los permisos de pesca, bajo criterios de sustentabilidad y recuperación de las pesquerías.

Tercera. Se cumplen así objetivos de lógica común, contenidos tanto en los preceptos de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, como en la Ley de Navegación y Comercio Marítimos en lo que corresponde a la autorización y entrega de permisos para pesca, tanto a embarcaciones menores como de altura en las diversas pesquerías del país.

Sin embargo y a pesar de lo ha avanzado en materia administrativa en cuanto a la simplificación de trámites, ocurren todavía dilaciones burocráticas que afectan al proceso de entrega de permisos de pesca requeridos, sobre todo para la expedición de los despachos vía la pesca, entendidos estos como la autorización a una embarcación para que se haga a la mar con el objeto de realizar actividades pesqueras.

Cuarta. Voces diversas son coincidentes en señalar que trámites excesivos y dilaciones burocráticas, constituyen un freno al sano desarrollo de las actividades productivas y consecuentemente se convierten en grave obstáculo para la competitividad y el crecimiento económico, significan una situación que genera incertidumbre en el sector pesquero, toda vez que de manera directa afectan a todo el proceso productivo, desde el periodo de capturas, pasando por el de industrialización, hasta llegar a la comercialización de los productos.

Quinta. Además de los permisos de captura que debe expedir la autoridad en materia pesquera, está también la disposición a cargo de la autoridad portuaria, la cual autoriza la salida de embarcaciones a través de despachos vía la pesca, según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

En la misma ley, se establece de manera genérica en el artículo 48 que para hacerse a la mar, toda embarcación requerirá de un despacho de salida del puerto, de conformidad con diversas normas, una de las cuales dicta que para este efecto, el reglamento respectivo establecerá un régimen simplificado para las embarcaciones menores.

Advertimos entonces que los beneficios del régimen simplificado favorecen únicamente a un segmento de embarcaciones, no así a las de altura que deben contar con despachos de salida vía la pesca.

La propuesta en referencia tiene entre otros objetivos, poner un alto precisamente a trámites excesivos en la entrega de permisos, como una medida que venga a favorecer el proceso productivo de las pesquerías.

Sexta . Por las razones expuestas y fundamentadas los integrantes de estas comisiones someten a consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforman los artículos 46 y 48 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos

Artículo Único. Se reforman los artículos 46, primer párrafo y 48, fracción I, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, para quedar como sigue:

Artículo 46. Salvo en el caso de las arribadas forzosas, en la autorización o rechazo de arribo a puerto de embarcaciones, la autoridad marítima requerirá la documentación que establezca el reglamento respectivo, sin que los requisitos en él señalados sean superiores a los que dispongan los tratados internacionales. El reglamento correspondiente establecerá un régimen simplificado para las embarcaciones menores y para los despachos vía la pesca para embarcaciones dedicadas a esta actividad comercial, cuya eslora y desplazamiento sean iguales o menores a 24 metros y 50 toneladas de registro bruto, respectivamente.

...

...

Artículo 48 . ...

I. Será expedido por la autoridad marítima, previo requerimiento de la documentación que establezca el reglamento respectivo, sin que los requisitos en él sean superiores a los que dispongan los tratados internacionales. El reglamento establecerá un régimen simplificado para las embarcaciones menores y para los despachos vía la pesca para embarcaciones dedicadas a esta actividad comercial, cuya eslora y desplazamiento sean iguales o menores a 24 metros y 50 toneladas de registro bruto, respectivamente;

II. y III. ...

...

Transitorios

Único . El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de diciembre de 2014.

La Comisión de Marina

Diputados: José Soto Martínez (rúbrica), presidente; Raúl Santos Galván Villanueva (rúbrica), Carlos Humberto Castaños Valenzuela (rúbrica), Germán Pacheco Díaz (rúbrica), María de Lourdes Amaya Reyes (rúbrica), Jhonatan Jardines Fraire (rúbrica), Luis Gómez Gómez (rúbrica), Marco Antonio Bernal Gutiérrez (rúbrica), Salvador Arellano Guzmán (rúbrica), Roy Argel Gómez Olgún (rúbrica), secretarios; Luis Ricardo Aldana Prieto, Ricardo Cantú Garza (rúbrica), Roberto López Suárez (rúbrica), Raúl Macías Sandoval (rúbrica), Rafael Alejandro Moreno Cárdenas (rúbrica), Leonor Romero Sevilla, Jorge Rosiñol Abreu, Víctor Serralde Martínez, Uriel Flores Aguayo (rúbrica).

#### La Comisión de Transportes

Diputados: Juan Carlos Muñoz Márquez (rúbrica), presidente; Fernando Alfredo Maldonado Hernández (rúbrica), Jesús Tolentino Román Bojórquez, Miguel Sámano Peralta (rúbrica), María Rebeca Terán Guevara, Francisco Alberto Zepeda González, Jorge Rosiñol Abreu (rúbrica), Luis Manuel Arias Pallares, Valentín González Bautista (rúbrica), María del Rosario de Fátima Pariente Gavito (rúbrica), secretarios; Rafael Acosta Croda (rúbrica), José Angelino Caamal Mena (rúbrica), Marco Antonio Calzada Arroyo (rúbrica), Felipe Arturo Camarena García (rúbrica), Fernando Cuéllar Reyes (rúbrica), Catalino Duarte Ortuño, Raúl Santos Galván Villanueva (rúbrica), Víctor Rafael González Manríquez (rúbrica), Francisco Grajales Palacios, Abel Guerra Garza (rúbrica), Roy Argel Gómez Olgún, María del Rosario Merlín García, Jesús Morales Flores, Jesús Oviedo Herrera (rúbrica), Germán Pacheco Díaz, Humberto Armando Prieto Herrera, Hugo Mauricio Pérez Anzueto, Francisco Tomás Rodríguez Montero, José Soto Martínez (rúbrica), Jorge Terán Juárez.

De la Comisión de Vivienda, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 2, 6, 19, 43, 71 y 78; y se adicionan las fracciones IV y V al artículo 4 de la Ley de Vivienda.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Vivienda de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión fue turnada para el estudio y elaboración del dictamen correspondientes la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 2, 6, fracción IV, 19, fracción XVII, 43, segundo párrafo, 71, primer párrafo, y 78, segundo párrafo; y se adicionan las fracciones IV y V al artículo 4, recorriéndose las subsecuentes, de la Ley de Vivienda.

En virtud del análisis y estudio del asunto mencionado, esta comisión legislativa, con fundamento en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80 a 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de los integrantes de esta soberanía el presente dictamen:

Metodología

1. El capítulo “Antecedentes” da cuenta del trámite del proceso legislativo, desde la presentación de la iniciativa, su estudio, discusión y dictamen en comisiones hasta su aprobación por el pleno del Senado de la República.
2. El capítulo correspondiente a “Contenido de la minuta” presenta una síntesis del alcance de la propuesta de reforma en estudio.
3. En el capítulo “Consideraciones”, la Comisión de Vivienda expresa los argumentos de valoración de la propuesta y los motivos que sustentan su resolución.

1. Antecedentes

Primero. Con fecha 24 de abril de 2013, Isaías González Cuevas, senador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley de Vivienda.

Segundo. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores turnó la iniciativa a las Comisiones de Vivienda; y de Estudios Legislativos, Primera, para el estudio y dictamen correspondientes.

Tercero. El 24 de julio de 2013, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, con fundamento en el artículo 14 del Reglamento del Senado, emitió excitativa para que la Comisión de Vivienda formulara el dictamen de la referida iniciativa.

Cuarto. El 9 de octubre de 2014, las Comisiones de Vivienda; y de Estudios Legislativos, Primera, analizaron y aprobaron con modificaciones el proyecto de dictamen de la iniciativa.

Quinto. El 16 de octubre de 2014, el proyecto de dictamen fue aprobado por la Cámara de Senadores, que fue remitido a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72 constitucional.

Sexto. El 22 de octubre de 2014, en sesión celebrada por la Cámara de Diputados, la Mesa Directiva turnó el expediente con la minuta proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Vivienda a la Comisión de Vivienda, para la revisión y el dictamen correspondientes.

## 2. Contenido de la minuta

La minuta tiene como propósito ampliar el concepto de vivienda digna y decorosa establecido en la Ley de Vivienda, incluyendo los conceptos de espacios habitables y auxiliares a efecto de proporcionar a las familias una estadía agradable y funcional en sus hogares.

La legisladora expresa que la propuesta legislativa representa un complemento necesario para fortalecer los instrumentos y mecanismos establecidos en el marco normativo del sector vivienda.

Subraya que la vivienda es un elemento clave del desarrollo social cuya concepción no se limita a su uso como inmueble, sino también como elemento generador del desarrollo social. Por eso, el derecho a la vivienda es reconocido internacionalmente como un derecho humano y la Constitución Política lo considera un derecho y una garantía social. En el artículo 4o., párrafo séptimo, se consagra el derecho a la vivienda, en los términos siguientes: “Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”.

Manifiesta que la satisfacción del derecho a la vivienda permite acceder al disfrute de otros derechos, como los relativos a la dignidad humana, el libre tránsito, seguridad jurídica, privacidad, inviolabilidad del domicilio o de la correspondencia, un ambiente adecuado y derecho a la salud, entre otros.

Instrumentos internacionales como el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales han reconocido que sería impensable contar con educación, salud y empleo si no se tiene un espacio digno y decoroso donde vivir.

Destaca que la idea de que la dignidad y el decoro de una vivienda, son cualidades difíciles de evaluar, sin embargo un primer parámetro de medición objetivo tiene que ver con la dimensión de la vivienda y el número de sus habitantes.

En virtud de lo anterior, la minuta propone diversas reformas de la Ley de Vivienda para incluir en este ordenamiento dos conceptos fundamentales. En primer lugar, el concepto “espacio mínimo habitable”, considerado el lugar donde se desarrollan actividades de reunión o descanso” y, en segundo término el concepto “espacio auxiliar básico”, definido como el lugar de la vivienda donde se desarrollan actividades de trabajo, higiene y circulación.

Con la incorporación de estos conceptos en la Ley de Vivienda, para la construcción de las viviendas de interés social deberá tomarse en cuenta como espacio mínimo habitable una sala-comedor, una cocina, un baño y área de limpieza y por lo menos dos habitaciones.

Concluye la minuta que las reformas tienen también como finalidad adecuar la Ley de Vivienda cuando hace referencia a la Ley de Información Estadística y Geográfica para cambiar su denominación por “Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica”.

### 3. Consideraciones

Primera. Derivado del análisis de la minuta, los integrantes de la Comisión de Vivienda comparten el interés de la legisladora por especificar el significado de vivienda digna incorporando en la Ley de Vivienda los conceptos de espacios habitables y auxiliares, a efecto de proporcionar a las familias hogares con dimensiones, materiales y equipamientos adecuados.

Segunda. Que efectivamente la vivienda constituye un bien clave del desarrollo social, cuya concepción no se limita a su uso como inmueble sino también, como elemento generador del desarrollo social. El derecho a la vivienda es reconocido internacionalmente como un derecho humano y la Constitución Política en el artículo 4o., párrafo séptimo, lo consagra en los términos siguientes: “Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”.

Tercera. Que en los últimos años los resultados de la política de vivienda se han centrado en evaluar el número de créditos otorgados y los costos de la construcción. Esto ha ido en detrimento de las viviendas de interés social, en donde la calidad de las mismas y espacios habitables ha venido disminuyendo en sentido inverso a los costos que se reportan, lo que a su vez ha provocado problemas de salud, de violencia intrafamiliar, que los jóvenes al no encontrar privacidad ni espacios para realizar sus actividades buscan éstos fuera de casa, lo que afecta la comunicación e interacción con los padres.

En consecuencia, esta comisión dictaminadora valora las propuestas de la minuta, ya que las adiciones y reformas que formula sobre la Ley de Vivienda buscan propiciar condiciones dignas de vida a sus habitantes, disponiendo que las casas-habitación cuenten con un espacio mínimo que permita crear un ambiente que estimule el trabajo y la creatividad, que atienda las necesidades de privacidad y fomente la convivencia y el esparcimiento de la familia.

Cuarta. Que también se coincide con la minuta respecto a que una de las cualidades esenciales que forman parte de la dignidad y el decoro de una vivienda tiene que ver con su dimensión. En tal sentido, la comisión dictaminadora estima pertinente precisar el significado de “vivienda digna y decorosa” establecido en la Ley de Vivienda, para incluir los conceptos de espacios habitables y auxiliares como indispensables para garantizar una mejor calidad de vida de las familias mexicanas.

Quinta. Que en concordancia con el Programa Nacional de Vivienda 2014-2018, que incluye en sus estrategias la de procurar una vivienda digna para todos los mexicanos, cómoda y con servicios básicos tanto en el medio urbano como en el rural, la minuta incorpora con la adición de la fracción IV en el artículo 4, la definición jurídica de espacios habitables, la cual comprende

El lugar de la vivienda donde se desarrollan actividades de reunión o descanso, que cuenten con las dimensiones mínimas de superficie, altura, ventilación e iluminación natural, además de contar como mínimo con un baño, cocina, estancia-comedor y dos recamaras, de conformidad con las características y condiciones mínimas necesarias que establezcan las leyes y las normas oficiales mexicanas.

Sexta. Que con la adición de la fracción V al artículo 4 de la Ley de Vivienda se establece jurídicamente que toda vivienda también debe contar con “espacios auxiliares: el lugar de la vivienda donde se desarrollan actividades de trabajo, higiene y circulación”, lo cual equivale al área de usos múltiples referida en las características básicas de la vivienda del Programa Nacional de la Vivienda.

Séptima. Que es pertinente la propuesta de reformar la referencia que hace la Ley de Vivienda a la Ley de Información Estadística y Geográfica en los artículos 19, fracción XVII, y 43 para referirse en su lugar a la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, en vigor desde 2008.

Por lo expuesto y fundado, la Comisión de Vivienda se permite someter a consideración de esta asamblea la aprobación del siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforman los artículos 2, 6, 19, 43, 71 y 78; y se adicionan las fracciones IV y V al artículo 4 de la Ley de Vivienda

Único. Se reforman los artículos 2, 6, fracción IV, 19, fracción XVII, 43, segundo párrafo, 71, primer párrafo, y 78, segundo párrafo; y se adicionan las fracciones IV y V al artículo 4, recorriéndose las subsecuentes, de la Ley de Vivienda, para quedar como sigue:

Artículo 2. Se considerará vivienda digna y decorosa la que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, salubridad, cuente con espacios habitables y auxiliares, así como con los servicios básicos y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión, y contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos.

Artículo 4. ...

I. a III. ...

IV. Espacios habitables: el lugar de la vivienda donde se desarrollan actividades de reunión o descanso, que cuenten con las dimensiones mínimas de superficie, altura, ventilación e iluminación natural, además de contar como mínimo con un baño, cocina, estancia-comedor y dos recámaras, de conformidad con las características y condiciones mínimas necesarias que establezcan las leyes y las normas oficiales mexicanas;

V. Espacios auxiliares: el lugar de la vivienda donde se desarrollan actividades de trabajo, higiene y circulación;

VI. Comisión: la Comisión Nacional de Vivienda;

VII. Comisión intersecretarial: la Comisión Intersecretarial de Vivienda;

VIII. Consejo: el Consejo Nacional de Vivienda;

IX. Mejoramiento de vivienda: la acción tendiente a consolidar o renovar las viviendas deterioradas física o funcionalmente, mediante actividades de ampliación, reparación, reforzamiento estructural o rehabilitación que propicien una vivienda digna y decorosa;

X. Producción social de vivienda: aquella que se realiza bajo el control de autoproductores y autoconstructores que operan sin fines de lucro y que se orienta prioritariamente a atender las necesidades habitacionales de la población de bajos ingresos, incluye aquella que se realiza por procedimientos autogestivos y solidarios que dan prioridad al valor de uso de la vivienda por sobre la definición mercantil, mezclando recursos, procedimientos constructivos y tecnologías con base en sus propias necesidades y su capacidad de gestión y toma de decisiones;

XI. Productor social de vivienda: la persona física o moral que en forma individual o colectiva produce vivienda sin fines de lucro;

XII. Política nacional de vivienda: el conjunto de disposiciones, criterios, lineamientos y medidas de carácter general que se establecen para coordinar las acciones de vivienda que realicen las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, así como su concertación con los sectores privado y social, con la finalidad de cumplir con el mandato constitucional del derecho a la vivienda digna y decorosa;

XIII. Sistema de información: el Sistema Nacional de Información e Indicadores de Vivienda, como el conjunto de datos producidos por los sectores público, social y privado, organizados bajo una estructura conceptual predeterminada, que permita mostrar la situación de la vivienda y el mercado habitacional, así como los efectos de las políticas públicas en la materia; y

XIV. Suelo: los terrenos física y legalmente susceptibles de ser destinados predominantemente al uso habitacional conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 6. ...

I. a III. ...

IV. Fomentar la calidad de la vivienda y fijar los criterios mínimos de los espacios habitables y auxiliares;

V. a XII. ...

Artículo 19. ...

I. a XVI. ...

XVII. Participar en la definición de los lineamientos de información y estadística en materia de vivienda y suelo, con sujeción a la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica , así como integrar y administrar el Sistema de Información;

XVIII. a XXIV. ...

Artículo 43. ...

La Comisión integrará y administrará el Sistema de Información, el cual se sujetará, en lo conducente, a las disposiciones previstas en la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y se conformará con la información que proporcionen las dependencias y entidades de la administración pública federal en aspectos vinculados con la vivienda y el suelo, así como la que permita identificar la evolución y crecimiento del mercado con el objeto de contar con información suficiente para evaluar los efectos de la política habitacional.

...

...

Artículo 71. Con el propósito de ofrecer calidad de vida a los ocupantes de las viviendas, la Comisión promoverá, en coordinación con las autoridades competentes tanto federales como locales, que en el desarrollo de las acciones habitacionales en sus distintas modalidades y en la utilización de recursos y servicios asociados, se considere que las viviendas cuenten con los espacios habitables y espacios auxiliares suficientes en función al número de usuarios, provea de los servicios de agua potable, desalojo de aguas residuales y energía eléctrica que contribuyan a disminuir los vectores de enfermedad, así como garantizar la seguridad estructural y la adecuación al clima con criterios de sustentabilidad, eficiencia energética y prevención de desastres, utilizando preferentemente bienes y servicios normalizados.

...

...

Artículo 78. ...

En este tipo de normas se deberá considerar las condiciones y características de los espacios habitables y auxiliares y seguridad para los diferentes tipos de vivienda y de sus etapas de construcción.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de febrero de 2015.

La Comisión de Vivienda

Diputados: Carlos Humberto Aceves del Olmo (rúbrica), presidente; Víctor Oswaldo Fuentes Solís, José Alejandro Llanas Alba, Mirna Esmeralda Hernández Morales (rúbrica), Marco Antonio Barba Mariscal, Tomás López Landeros (rúbrica), Abel Guerra Garza (rúbrica), María del Carmen Martínez Santillán (rúbrica), David Pérez Tejada Padilla (rúbrica), Joaquina Navarrete Contreras (rúbrica), Karen Quiroga Anguiano, Rodrigo Chávez Contreras (rúbrica), Martha Berenice Álvarez Tovar, Lázara Nelly González Aguilar, José Enrique Reina Lizárraga (rúbrica), Rocío Esmeralda Gallegos Reza (rúbrica), Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, Noé Barrueta Barrón, Celia Isabel Gauna Ruiz de León (rúbrica), Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez (rúbrica), María del Carmen García de la Cadena Romero (rúbrica), Cesario Padilla Navarro (rúbrica), Norma Ponce Orozco (rúbrica), Esther Angélica Martínez Cárdenas, Amílcar Augusto Villafuerte Trujillo, Brasil Alberto Acosta Peña, Josefina Salinas Pérez (rúbrica), Edilberto Algreto Jaramillo, Pedro Porrás Pérez (rúbrica), Teresita de Jesús Borges Pasos (rúbrica), María Celia Urciel Castañeda (rúbrica).